

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2022

NÚM. 1337 • AÑO 112°

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0005**
Puerto Plata de Electricidad, S.A. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). 3
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0006**
Constructora Ubri Medina, S.R.L. (Construbrisa). Vs. Jules Villiere. 24
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0007**
Pedro Villalba Andía. Vs. Urbaenergía, S.L. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, S.L. (Ute Los Cocos)..... 46
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0008**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Amarilys Guerrero Feliz..... 54
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0009**
Noerma Antonia Torres Rosario. Vs. José Altigracia Arias Regalado. 66
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00010**
Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (Cormidom). Vs. Ayuntamiento Municipal de Maimón..... 75
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00011**
Sivelis Reyes Abreu. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). 97
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00012**
Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez. Vs. Pedro María Pimentel Fleury..... 111

- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00013**
Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A. (Baninter). Vs. Alberto Sebastián Torres Pezzotti..... 125
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00014**
Dorca Amparo de la Cruz y compartes. Vs. Inversiones La Querencia S.A. 144
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00015**
Edificaciones Ignacio Gómez, S.A. y Ignacio Gómez. Vs. Comercial Tomillo S.A. 158
- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00016**
The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Vs. Felipe de Jesús Esteban Ariza 167

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1163**
Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza..... 179
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1164**
Euler Hermes Ací. Vs. Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom) y compartes..... 188
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1165**
Luciana Garrido Rijo. Vs. Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes..... 198
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1166**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Casimiro Mercedes y Dionisia López Aquino. 206
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1167**
Fiordaliza Vargas y Alfonso Rosario. Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 220

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1168**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Díaz Rodríguez. 230
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1169**
Marilenny Feliz y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 241
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1170**
Roselia Montero Montero. Vs. Yrenes Flete Liriano..... 251
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1171**
Asesores Internacionales Especializados, S. A. S. (Asinesa).
Vs. Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa)..... 262
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1172**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Héctor Bello Pérez..... 272
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1173**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Eladio Antonio Veras López. 280
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1174**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Juana Antonia Brito de Jesus
y Yahaira Altagracia Tejada Quezada. 289
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1175**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Roma Belén Rosario Santana
y compartes. 301
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1176**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Cresencia Santa Martínez
Cabrera y compartes..... 313
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1177**
Mennio Alcántara Guerrero Alcántara. Vs. Virgilio Andrés
Valdez Heredia. 324
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1178**
Harry Heinsen & Co., S.R.L. Vs. Resansil S. A. 333
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1179**
ARS La Colonial, S.A. Vs. Faustino Antonio Reyes Espinal. 344

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1180**
José Igone Rosa Quezada. Vs. Ray Muebles, C. por A. y Electro Muebles LC, S.R.L..... 352
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1181**
Robert Oeckel Pérez. Vs. Wanda Maricruz Dipré Álvarez. 359
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1182**
Population Services International (PSI). Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Rubén Darío Guerrero Guillen..... 383
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1183**
Ana Lupe Cabrera Arias. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). 392
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1184**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Consuelo Ramos..... 402
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1185**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte). Vs. Rolando Augusto Contreras Rojas. 410
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1186**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Sunilda del Carmen Álvarez..... 419
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1187**
Miladio Antonio Torres. Vs. Factoría Mukai, S.R.L. 430
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1188**
Seguros la Internacional S. A. Vs. Andrés Guzmán Collado. 438
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1189**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Petronila Rojas De Paula. 448
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1190**
Oscar Cury Paniagua. Vs. Sairy del Carmen Pichardo Bierd de Di Vincezo. 457

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1191**
L. López Ingenieros, S.R.L. Vs. Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa).... 466
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1192**
Miguel Sacarías Medina Caminero y Samuel de Moya Chico.
Vs. Samuel de Moya Chico y Miguel Sacarías Medina Caminero..... 474
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1193**
Frank Junior Acosta y La Colonial S. A. Vs. Cerjia Altagracia
López García y compartes..... 481
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1194**
Miguel Aníbal Liberato Rosario. Vs. Roberto Antonio Torres
Medina. 492
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1195**
Mapfre Salud ARS, S. A. Vs. Supermercado Universitario..... 499
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1196**
Ygnacio Reyes Guillermo y compartes. Vs. Rubén Darío
Polanco y compartes. 509
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1197**
Alejandro Domínguez Domínguez. Vs. Seguros Reservas, S. A.
y Lauren José Medrano Almonte. 517
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1198**
Kendall Mercedes y Julio Florián Lorenzo. Vs. Seguros Reservas
S. A. y Luis Alberto Martínez Salazar. 526
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1199**
Autoseguro, S. A. Vs. Lourdes Cabrera de la Cruz. 534
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1200**
Fabio Augusto Jorge Company S.R.L. y Seguros Sura, S. A. Vs.
Alejandro Rosado Delgado y Miguelina Reyes de la Cruz. 542
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1201**
Wilis Javier Michel Matos y compartes. Vs. Jesús Alexander
Gautreaux Lugo. 553

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1202**
Jingjie Xie. Vs. Natividad de la Rosa y compartes. 564
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1203**
Alfry Disla y Ruth Esther Disla Domínguez. Vs. Dorkis del
Carmen Vargas Báez y Seguros Reservas, S.A. 575
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1204**
Autoseguros S. A. Vs. Amancio Lorenzo y compartes. 581
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1205**
la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Lourdes Carolina Estrella Guzmán. 592
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1206**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Vs. José Eduardo Henríquez Faña y compartes. 600
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1207**
María del Pilar Álvarez Imbert. Vs. Hilda Selete Bautista Soler y
Mapfre BHD. 606
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1208**
Wisneibi Sánchez Daleon. Vs. Edesur Dominicana, S. A. y
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD)..... 614
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1209**
Seguros APS, S.R.L. Vs. Virginia Serrata Jáquez. 623
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1210**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Vs. José Manuel Encarnación Bautista y Damasa Abad Núñez. 631
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1211**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios torre
Botticelli. 638
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1212**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Sonia Mercedes García Familia. 645

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1213**
 Teodoro Monero y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
 Vs. Wanda Margarita García Batista. 653
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1214**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Fernando Ferreras
 Polanco. Vs. Mercedes del Carmen Tavárez Rodríguez..... 670
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1215**
 Luis Manuel Burgos Hidalgo y compartes. Vs. Fidel Antonio
 Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez..... 679
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1216**
 Edesur Dominicana S.A. Vs. Luz Mercedes Reynoso Cruz y
 compartes..... 688
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1217**
 Sagosa, S.R.L. Vs. Cia. Notivest Investment, S.R.L. 697
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1218**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
 (Edenorte Dominicana). Vs. María Henríquez Rosario..... 702
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1219**
 Starlin Argel Silverio Pimentel y Compañía Dominicana de
 Seguros, S. A. Vs. Charles Isam Beato Veras. 713
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1220**
 Leandro Chanel Chalas Arias y Vidal Ernesto Cabrera Díaz.
 Vs. Marcelino Núñez y compartes. 726
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1221**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Lucía de la Paz y
 Ángela Cuevas de la Paz..... 737
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1222**
 Abel Antonio Núñez Larsiel. Vs. Seguros Banreservas, S.A. y
 Mayobanesa Rosado Valdez. 745
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1223**
 Wilner Charles. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 752

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1224**
Ramón Antonio Medina Ramírez y compartes. Vs. Eulogia Medina Altagracia..... 761
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1225**
Cristian Mayobanet Feliz Calcaño. Vs. APB Internacional, S.R.L. y Seguros Sura, S. A. 768
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1226**
Leonardo Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. Vs. Orlando Rafael Ramos Brito. 774
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1227**
Luis Daniel Pimentel Martínez. Vs. Cristian H. Tejada Santana y compartes..... 783
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1228**
María Efigenia Arias Asencio y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S.A..... 792
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1229**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Orquídea Polanco Pimentel y Nalleli Mercedes Peña González..... 801
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1230**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Domingo Romero Pérez y compartes..... 810
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1231**
Élido de Jesús Rodríguez Taveras. Vs. Edenorte Dominicana S. A. 818
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1232**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Vs. José Pascacio Montero Montero y Rosa Daysy Valdez de Montero..... 831
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1233**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Roberto Reyes Crisóstomo. 841

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1234**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Jomairy Guirado Bonilla y compartes..... 853
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1235**
 Seguros La Internacional, S. A. Vs. Mecris Financial
 Solutions S.R.L. 863
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1236**
 Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Lourdes Lara 871
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1237**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Isabel Montero Alcántara y
 compartes..... 876
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1238**
 Ysnelda Altagracia Peña Rosa y Junior Manzanillo Hidalgo.
 Vs. Alberto Parra Luna. 884
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1239**
 José Michael Rodríguez Gómez y Compañía Dominicana de
 Seguros, S. A. Vs. George Luis Almonte Rodríguez. 899
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1240**
 Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo. Vs.
 Seguros Banreservas, S. A. y Policía Nacional. 906
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1241**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
 Vs. Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias. 913
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1242**
 Edwin Rafael Blanco. Vs. Josué Hernán Noesí Polanco y
 compartes..... 921
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1243**
 Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Félix Rafael
 Rodríguez Ruiz y Francisco Herrera Morillo..... 927

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1244**
Yajaira Rosanna Lantigua Castillo. Vs. Juan Antonio Veras Núñez..... 939
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1245**
José Noel Camilo Mejía y compartes. Vs. Eugenio Hernández
Cruz y José Miguel Mejía Genao..... 946
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1246**
Marcelo Jesús Disla Utate y compartes. Vs. Felipe Antonio
Badía Perallón y compartes. 959
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1247**
Compañía de Seguros para Vehículos de Motor, Autoseguro,
S. A. Vs. Máximo Medina Rosario. 968
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1248**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Alberto Antonio Almonte
Vargas. Vs. Kaurin José Regalado Cruz. 974
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1249**
Martín Bolívar Martínez Rivas y Compañía Dominicana de
Seguros, S.R.L. Vs. Juan Sebastián Nuesi Cabrera. 982
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1250**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Miguel de la Cruz Núñez y Bartolo
Méndez..... 1005
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1251**
Publimall & Asociados y Mapfre BHD Compañía de Seguros,
S. A. Vs. Juan Florián Cuevas e Ismael de la Cruz Peralta..... 1016
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1252**
Julio César de los Santos Mañón. Vs. La Colonial, S. A.,
Compañía de Seguros..... 1023
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1253**
Tammy Jolaice del Corazón de Jesús Tirado. Vs. Aquilino Lugo
Zamora..... 1031

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1254**
Luis Álvarez Renta y compartes. Vs. Banco Intercontinental,
S. A. (Baninter)..... 1040
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1255**
Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosán, S. R. L. Vs.
Núcleos y Premezclas, S. R. L. (Nupresa). 1056
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1256**
Lorenzo Ortega González. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 1065
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1257**
Carlos José Gómez Pezzotti y Altigracia Inmaculada Feliz.
Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 1074
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1258**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Dionisio Díaz Valdez. 1082
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1259**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Francisco Ariel Quiñones
Herrera y Santa Sofía Herrera Peña. 1089
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1260**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana). Vs. Lupe Ureña Reyes..... 1101
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1261**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana). Vs. Teresa de Js. Fermín Pérez. 1114
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1262**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Antonio Acevedo y Natividad
Clase. 1129
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1263**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Francisca Prenza Rosario y compartes. 1137
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1264**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Santo Valentín Martich..... 1153

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1265**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs.
Elismena Martínez Pérez. 1169
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1266**
Ángel Antonio Ciprián. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1179
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1267**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. José Luis Martínez Tejeda y Yanell Martich Toledo. 1189
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1268**
Martín Santos Ureña y Grecia Tiburcio. Vs. Edenorte
Dominicana, S.A..... 1199
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1269**
Teresa del Jesús de los Santos. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1209
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1270**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Francisco Santos Rodríguez.... 1216
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1271**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Marisela Almonte Pichardo
y compartes. 1224
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1272**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Fernando Urbáez García. 1233
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1273**
Aurelina María Gómez. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1246
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 1274**
José Gregorio Díaz y compartes. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Este (Edeeste Dominicana, S. A.)..... 1256
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1275**
Teófilo Alcántara Luciano. Vs. Edesur Dominicana,
S. A. (Edesur)..... 1267

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1276**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Teodora Inocencia
 Jiménez Reyes..... 1274
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1277**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Freddy Herrera y compartes. 1284
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1278**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Isael Guzmán..... 1297
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1279**
 Ministerio de Trabajo y compartes. Vs. Diegor Enmanuel y
 Servilis Jean. 1310
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1280**
 Martín Rodríguez Hidalgo. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Norte (Edenorte)..... 1320
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1281**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Jessica María Hernández Carela y compartes. 1329
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1282**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte Dominicana). Vs. Rosa Linda Peralta Martínez y
 Geraldo Manzueta Santos. 1343
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1283**
 Jesús María del Rosario Almánzar. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión
 Eléctrica Dominicana (ETED)..... 1355
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1284**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Sheila T. Ruíz y Tabacalera
 Ruíz, S.R.L..... 1365
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1285**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ovidio Canario Jerez. 1375

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1286**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Mercedes Rafael Fabián. 1389
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1287**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisca Antonia Lima Lima. 1400
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1288**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Adamilca Sorangel García
Rojas y compartes..... 1412
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1289**
la Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Emeldo Espinal Simé. 1421
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1290**
Awilda Jacet Santana Espino. Vs. Edesur Dominicana, S. A.
(Edesur). 1432
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1291**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Máximo Meregildo Payano y Yomary Pérez Méndez. 1439
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1292**
Edwin Darinen Rodríguez Cepeda. Vs. Edenorte Dominicana,
S. A..... 1450
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1293**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).
Vs. Pedro Ignacio Mejía de la Cruz y compartes. 1459
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1294**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Roque Delby Santos Hernández
y Beronilda de Jesús Muñoz Vásquez. 1468
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1295**
Marcelina Rosario Florentino. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)..... 1479
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1296**
Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. Vs.
Minerva Rodríguez Martínez. 1488

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1297**
 Roberto Kelly Dihsmey. Vs. El Sindicato de Choferes y
 Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem). 1498
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1298**
 Emiliana Medina Cuevas. Vs. Carmen Rosario de los Santos..... 1508
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1299**
 Rafael Enríquez Pérez Rodríguez. Vs. Xiomara del Carmen
 Cabrera Díaz. 1516
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1300**
 Grupo Época, S. R. L. Vs. Centro de Desarrollo y Competitividad
 Industrial (Proindustria)..... 1530
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1301**
 Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán. Vs.
 Roberto Veras Henríquez..... 1538
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1302**
 Luis Coronado García. Vs. Hospital Traumatológico y Quirúrgico
 Profesor Juan Bosch y Martín Peralta..... 1546
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1303**
 Marcelino Paulino Castro. Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A. (Claro). 1555
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1304**
 Eladio Sánchez Figuerero. Vs. Alain Jean Franques..... 1565
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1305**
 Juana Moreno Mieses. Vs. Esperanza Tejeda..... 1575
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1306**
 Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba Salazar Paulino de
 Cedeño. Vs. Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez
 de Abreu. 1580
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1307**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur
 Dominicana). Vs. Eleodoro Cuello y compartes..... 1588

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1308**
Lina Mercedes Medina de León. Vs. María Cristina Mendoza Evangelista y Víctor Manuel Ramírez Ramírez..... 1600
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1309**
Servicios Múltiples, GSC y Teodoro González Campusano. Vs. Seguros Comerciales Bolívar, S. A..... 1609
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1310**
Joneisy Alexandra Ávila Pérez. Vs. Mirtha Magaly Félix Javier. 1619
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1311**
Esmiralda, S.R.L. Vs. Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L. y compartes. 1626
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1312**
Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta. Vs. Alexandro Antonio Núñez Cruz. 1634
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1313**
Braulio Antonio Cepeda Rodríguez. Vs. Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz (Vivito). 1641
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1314**
Luis Andrés Almonte Herrera. Vs. Esperanza Rafaela Minier y La Colonial, S. A..... 1647
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1315**
Lidia Cuecas Pérez. Vs. Ybrahim Succar Feliz. 1654
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1316**
Inmobiliaria y Promotora Jadman, S.R.L. Vs. Adalgisa Then Polanco. 1659
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1317**
Comercial Low Price, S.A.S. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 1668
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1318**
Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano. Vs. Maite Mediana Aoplito. 1675

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1319**
Ayuntamiento Municipal de Azua. Vs. Proyectos de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosna, E.I.R.L.)..... 1684
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1320**
Agroconuco, S.R.L. Vs. Feltrin Sementes, LTDA..... 1694
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1321**
Roxanna Consuelo Mejía Árcala. Vs. María Divina Maceira López..... 1706
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1322**
Consortio Azucarero Central, S. A. Vs. José María Pérez. 1715
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1323**
Mayra Sánchez Martínez. Vs. Aridio Fernando Peña García. 1726
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1324**
Eliezer Fernández Sena y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Erasmo Sánchez Santos..... 1731
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1325**
Alfonso Rosa de León. Vs. Miguelina Castro..... 1746
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1326**
Jesús Antonio Paulino Baldera. Vs. Fanny Rosario Vargas..... 1756
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1327**
Grupo Ramos S.A. Vs. Mariano de Jesús Sosa Ureña..... 1766
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1328**
Dinorah Altagracia García Acosta. Vs. Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos, Inc. (Medicoop)..... 1776
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1329**
Gladys Herrera. Vs. Manuel Amable Nolasco Peguero. 1781
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1330**
Griselda Altagracia Morel Martínez. Vs. Thamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo. 1788

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1331**
Vicente Paul Morales Torrez. Vs. Ramón Eligio Alvino y Mapfre BHD Compañía de Seguros. 1804
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1332**
Luis Gonzalo Cuevas Díaz y Yolanda Cecilia Vizcaino. Vs. Ángel Julio Benzant Jiménez. 1815
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1333**
Neirobys Sujeidys Vilomar Alcántara. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. 1821
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1334**
Balbierys de Jesús Blanco Florián y compartes. Vs. Carlos José Rodríguez Rosarios. 1827
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1335**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. María del Carmen Rodríguez de Marmolejos y compartes. 1845
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1336**
Santa Peguero Avelino. Vs. Edwin Cotto Rodríguez. 1857
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1337**
Junior Ramón Eligio Henríquez Christopher y Sociedad Comercial P y H Publicidad S.R.L. Vs. Héctor Radhames Hilaro Hernández y compartes. 1867
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1338**
Nadim Padrón Hazory. Vs. Suzanne Margaret Dunphy. 1875
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1339**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Germani Durán Durán. Vs. Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino. 1894
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1340**
Ángel María Mateo Lima y Banca Don Mateo. Vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). 1901

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1341**
 Ramón E. Guerrero Pimentel y Juan César Ledesma. Vs.
 Agustín Doñe y María Elena Tineo Martínez de Paula..... 1911
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1342**
 Hoyo de Lima Industrial..... 1919
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1343**
 Francisco Reyes Disla. Vs. Christopher Leonardo Santana de
 León y Kleyvis de León de León..... 1930
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1344**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Alberto Javier Batista..... 1939
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1345**
 Mendoza & George Auto Import, S. R. L. Vs. Rafael Espinal
 Brito..... 1949
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1346**
 Domingo de los Santos Ovalles y Julia López. Vs. Juan
 Salvador del Carmen Tejeda y Lucia Cuevas Sánchez..... 1967
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1347**
 Celestina Paulino Jiménez. Vs. Danilo Rodríguez..... 1977
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1348**
 Francisco Aníbal Báez y Rufina Balbuena Amparo. Vs. Ana
 Julia Roustand..... 1983
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1349**
 Hanefer Osvaldo Ureña Méndez y compartes. Vs. Anne
 Marie Marcelin Diometre y Bodlin Diometre..... 1991
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1350**
 Jacinta Guzmán Abreu. Vs. Santos Guzmán Abreu..... 2002
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1351**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Julio César Vásquez Carbuccia..... 2013

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1352**
Factoría Doña Josefa S.R.L. y Antonio José Tavares Méndez.
Vs. Armando Miguel García Ramos. 2023
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1353**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Roberto Encamación Pimentel. 2028
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1354**
Disla Uribe Koncepto, S.R. L. Vs. Seguros Reservas, S. A. 2035
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1355**
Luís Daniel Díaz Calderón. Vs. Seguros Banreservas, S.A. 2046
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1356**
José Antonio Aybar Martin. Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A. 2052
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1357**
La Superintendencia de Seguros, S.A. Vs. Diomaikelel
Encarnación y Melvin Pérez Beltré. 2060
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1358**
Luisa Fransua. Vs. Junta Central Electoral. 2066
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1359**
Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción.
Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 2079
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1360**
Antonio Pérez Moronta. Vs. Liaison Comunicaciones, S. R. L.
y compartes. 2086
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1361**
Julio Alfredo Tapia Berroa. Vs. Estanislao Tapia Scroggins y
compartes. 2097
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1362**
Felipe Reyes Clase y Jhonny Reyes Clase. Vs. Adria Vileisy de
los Santos. 2105

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1363**
César José Polanco Abreu. Vs. Esteban Mercado y compartes..... 2116
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1364**
Franklin Antonio Polanco Infante. Vs. Luis Francisco Espejo Sang. 2129
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1365**
Reina Matilde Rodríguez. Vs. Zuleika Altagracia García Jáquez y compartes..... 2138
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1366**
Oscar Gómez Paulino. Vs. Juan Carlos Frías Martínez y Fátima Idelka Martínez Cuevas de Frías. 2143
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1367**
Ramón Isidro Rosario. Vs. Ramón Isidro Rosario Bobea y Cristina Margarita Rosario. 2150
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1368**
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Procesadora Avícola, S. R. L. Vs. Juan José Dolores y compartes. 2156
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1369**
Elías Alexander Custodio Herrera y Fernando Castillo. Vs. Máximo Antonio Nolasco Romero..... 2165
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1370**
Melvin José Cohen Frías. Vs. Julián Soriano Soriano. 2178
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1371**
Rafael Antonio Benitez Peña. Vs. Octavio Antonio Luciano Acevedo Mota. 2186
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1372**
Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple..... 2193
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1373**
Ramón Berroa Hubiera. Vs. Librado Helleis Lorenzo. 2203
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1374**
Caribbean Molecular. Vs. Belzona, Inc. 2213

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1375**
Cristina Antonia De La Cruz. Vs. Samuel Alfonso Maldonado Paniagua..... 2223
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1376**
Banco Múltiple ADEMI, S. A. Vs. Iván de Jesús Santos..... 2232
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1377**
Gianluca Galli y Antonella Zironi. Vs. Aldo Marcomini..... 2246
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1378**
Centro Médico Gazcue S.A. y Omar Baldomero Contreras Rosario. Vs. Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este (Edeeste), S. A..... 2253
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1379**
Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. R.L. (Remax Metropolitana). Vs. Arlyn Pérez de Lorenzo y compartes..... 2264
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1380**
Maribel Pujols Montilla. Vs. Mapfre Bhd/Seguros y compartes.... 2277
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1381**
Fernando Miguel Zacarías. Vs. José Zacarías Martínez..... 2287
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1382**
Manuel Adames Lockward. Vs. Fabiola Medina Garnes..... 2295
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1383**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dinorca Polanco Guzmán y compartes..... 2301
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1384**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Petra Mercedes Florentino..... 2311
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1385**
Ruth Milqueya Céspedes Pérez. Vs. Préstamos Okey S.R.L..... 2321
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1386**
Banco Múltiple Bhd León, S.A..... 2331

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1387**
 Joselin de la Rosa Puello y Gerhard Erich Wasehckuttisz.
 Vs. Consorcio de Propietarios del Residencial Temis II. 2346
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1388**
 José Alberto Prats Herrera y compartes. Vs. Henry Noel
 Prats Guzmán..... 2353
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1389**
 Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores
 (Codia) y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Antonio Drullard y
 María Altagracia de Peña..... 2375
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1390**
 Fabián Antonio del Villar Aristy y Distribuidora San Juan,
 C. por A. Vs. Ángel María Otaño Espinosa. 2385
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1391**
 Domiciano Jiménez..... 2395
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1392**
 Mapfre BHD Seguros, S. A. Vs. Carmelo Vinci..... 2403
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1393**
 Constructora Promotora AMRS & Asociados, S. R. L. Vs.
 Jannette Elizabeth Marte González. 2411
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1394**
 José Luis Lara Reynoso. Vs. Zeneyda Ogando García. 2421
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1395**
 Irma Ramona Díaz Inoa. Vs. Ramón Alberto León Domínguez. 2430
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1396**
 Coydisa, S. R. L. Vs. Gam Dominicana, S. A. S. 2441
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1397**
 Distribuidora Afif Rizek, S. R. L. y compartes. Vs. Unilever
 Caribe, S. A..... 2450

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1398**
Oscar Yunior Febrillet Medina. Vs. Juana Altagracia Barros. 2461
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1399**
Montserrat González Mejía. Vs. María Divina Maceira López. 2469
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1400**
Francisco Batista Félix. Vs. The Will Bes Dominicana, Inc. 2477
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1401**
Arismendy Rojas Sosa y Nikaury Paola Linares. Vs. Juan Carlos
Batista Aquino y compartes. 2485
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1402**
Isabel Severino Leonardo. Vs. Enrique Osvaldo
Rodríguez Castro. 2494
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1403**
Martha Mercedes de Jesús Morphe y Bienvenida del Rosario.
Vs. Constructora Subo, S.R.L. 2503
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1404**
Cely Margaret Alonzo Montilla y compartes. 2511
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1405**
Ylda Jiménez de la Rosa. Vs. Adela Jiménez. 2519
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1406**
Acero del Yaque, S. R. L. Vs. R. López e Hijos, S.R.L. 2527
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1407**
Loteka, S. R. L. Vs. Gustavo Adolfo Castillo Herrera y compartes. 2535
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1408**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs.
Porfirio Veras Mercedes. 2544
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1409**
Pedro Núñez y Julián Rafael Roque Mendoza. Vs. Dennis
José Jiménez. 2554

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1410**
 Félix Elpidio Peguero Amparo. Vs. Inversiones La
 Querencia, S. A. 2565
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1411**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (EDEESTE). Vs. José Contreras de los Santos..... 2577
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1412**
 Juana Confesora Gutiérrez Polanco y Chugar Shop, E. I. R. L.
 Vs. Xiomara Cambero Reyes de Sánchez. 2585
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1413**
 Rosa Eva Montero Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 2595
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1414**
 Miguelín Mateo Arias y Maritza Alexandra Pinales. Vs.
 Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR). 2604
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1415**
 Grupo Riviera del Sol, S. R. L. Vs. Técnicas Energehcas
 Solares (TECSOL), S. R. L..... 2615
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1416**
 Molibusiness, S. R. L. Vs. Constructora Paniagua Martínez
 S. R. L. 2625
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1417**
 Alejandro Rubisarire Rodríguez. Vs. Luis Miguel Crespo
 Madera y compartes..... 2634
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1418**
 Electronic J. R. C., S. R. L. Vs. Corporation 40, S. R. L. 2645
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1419**
 Nestlé Dominicana, S. A. Vs. H & M Alimentos, C. por A. 2651
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1420**
 Enmanuel Corniel Brito. Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel). 2660

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1421**
Ana Julia de León Recio. Vs. José Iván Román Guzmán y Wellington Mejía. 2668
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1422**
Demetrio Martínez Martínez. Vs. Jean Robert Jean Louis. 2678
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1423**
Gustavo Duarte Ramírez y compartes. Vs. Seguros Sura, S. A. 2688
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1424**
Amanda Stephanie López y Miriam García Martínez. Vs. Pedro José González García y Seguros Sura, S. A. 2700
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1425**
Sergio José Rosario. Vs. Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L. 2708
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1426**
María Elena O'Rourke Acosta. Vs. José Ignacio Holguín Balaguer. 2716
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1427**
Idalia Emilia Cabrera Pimentel. Vs. Alfonso Nieto Hernández. 2723
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1428**
Enest Augustable. Vs. Hato Rey Company, S. R. L. 2731
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1429**
Rosalina Amor López-Mora y compartes. Vs. Rafael Mateo. 2736
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1430**
Narciso Jiménez Guzmán. Vs. Molinos del Valle del Cibao, S. A. 2744
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1431**
Félix Infante. Vs. Ochoa Hermanos, C. por A. y La Colonial, S. A. 2752
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1432**
Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 2760

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1433**
Manuel de Jesús Guzmán. Vs. Miguel Antonio Guzmán Santos
y compartes. 2767
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1434**
María Pimentel de Espinal. Vs. Zoila Cruz y los continuadores
jurídicos de Leonelio Pimentel, Fabia Cristina Pimentel Cruz e
Isaías Pimentel Cruz. 2776
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1435**
Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple. Vs. María
Asención Maldonado de Belgrove y Seguros Universal S. A. 2789
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1436**
Mayra Díaz Duarte. Vs. Mirian Mesa de Hoepelman. 2801
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1437**
Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora.
Vs. Bienvenido Antonio Lantigua Santana. 2811
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1438**
Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de
Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao
del Norte (Coopcanor). Vs. Gabino Hidalgo Almánzar. 2818
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1439**
Constructora Playa Bonita, S. A. Vs. Esperanza Herasme Vda.
de Méndez y compartes. 2826
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1440**
Deisy Bastardo Zorrilla. Vs. Unión Comercial de la República
Dominicana (Unicorme). 2835
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1441**
Wilton Benkeicis Torres Torres y Angélica María Ureña de
Torres. Vs. Ventis, S.R.L y compartes. 2844
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1442**
Raúl Acevedo. Vs. Amaurys Mayreny Castillo Vásquez. 2851

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1443**
Wellington Martínez Vargas. Vs. Ylonka Margarita Rodríguez. 2858
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1444**
Rafael Olegario Helena Regalado y compartes. Vs. José del Carmen Martínez y Luis Manuel Durán de la Rosa. 2865
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1445**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramona Angélica Jiménez Restituyo y Pablo Antonio Gómez. 2876
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1446**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Leonardo Emilio Abreu Lorenzo. 2886
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1447**
Parroquia Madre del Salvador. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola S.A.S. 2894
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1448**
María Yudelca Rodríguez. Vs. Cinthia Enc. Inversiones, S. R. L..... 2905
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1449**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Manuel Ernesto Montero..... 2911
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1450**
Thania Casado Holguín-Veras. Vs. Diego Confesor Pérez Guzmán..... 2919
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1451**
Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte. Vs. Credinúñez Cibao, S.R.L..... 2927
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1452**
Rafael Ulises Cuello Rodríguez y compartes. Vs. Hielo y Agua Galaxia, S. A. 2935
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1453**
Miami Diesel, S. R. L. Vs. Corpa Vidal Matos..... 2943

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1454**
 Ramón Cepeda Rosario. Vs. Natalio Alberto Hernández
 Castillo y compartes..... 2952
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1455**
 Víctor Germán de León. Vs. Altagracia de los Santos. 2960
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1456**
 Emiliano Antonio Morel Domínguez. Vs. Financiera y Cobros,
 S.R.L. (Ficosa). 2966
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1457**
 Luís Arturo Paniagua García y Altagracia Tejada Familia. Vs.
 Compañía LM Motors, C. por A. y compartes..... 2977
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1458**
 Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Julio César
 Tejada Santos..... 2986
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1459**
 Adriano Marmolejos Fermín. Vs. Ramiro Alcántara
 de los Santos..... 2996
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1460**
 Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S. R. L. Vs.
 Cemex Dominicana, S. A. 3003
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1461**
 Oficina Kunhardt & Asociados S.R.L. Vs. Esmiralda, S.R.L. 3016
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1462**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Vs.
 Mara Celeste Sánchez Liriano. 3027
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1463**
 Danny Marte Alegría de Acosta. Vs. Inocencio Heredia..... 3038
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1464**
 Dominga Gisela Hernández y Betania Altagracia Sánchez
 Hernández. Vs. Florinda Martínez. 3047

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0334**
Francisco Arias de la Rosa (a) Impo. Vs. Cruz Charina
Pérez Nivar. 3057
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0335**
Eddy o Eury Manuel Jeoben Osema. Vs. Miguel Ángel Kelly
Reyes y Maritza Santana. 3072
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0336**
José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez. 3086
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0337**
Joan Francisco Figuerero Heredia y Elvis Luis Cruz Terrero. Vs.
Augusto Radhamés Díaz Ramírez y Daniel Domingo de los
Santos Ramos. 3099
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0338**
Delson Vargas Reyes. 3115
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0339**
Inrre Manuel Jiménez de la Rosa y compartes. 3124
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0340**
Esneider Chaparro González. 3136
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0341**
Elvis Herrera de los Santos. 3145
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0342**
Rosa Ulloa Santos. Vs. Miguel Eligio Santana Herrera. 3166
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0343**
Jorge Luis Hernández Torres. Vs. Bartolina Valdez Vallejo y
compartes. 3178
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0344**
Miguel Euclides Laureano y Juan Jose Ortega Heredia. 3194

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0345**
Badín Ogando. 3223
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0346**
Howard Terrero Maritzan. 3233
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0347**
Juan Félix. Vs. Piter Reyes Ramírez y José Antonio Pineda. 3242
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0348**
José Edgar Duval Puello. Vs. Federación Dominicana de Balonmano, Inc. 3251
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0349**
Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia. Vs. Davis Amaury Beltré Infante y compartes. 3267
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0350**
Iván Antonio Segura Miranda. Vs. Damaris Pereira. 3281
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0351**
Juan Francisco Alejandro Reyes. Vs. María Mata y compartes. 3294
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0352**
Luis Leonel Morel Vásquez. 3317
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0353**
Gabriel de los Santos de los Santos. 3325
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0354**
Cándida Valdez de López y compartes. 3337
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0355**
Feliz Manuel Félix Rosario (a) el Cojo o Félix Manuel Félix Rosario. 3355
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0356**
Ricardo Alberto Acosta Vallejo. 3367
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0357**
Yeudy Amaury Mateo Rodríguez. Vs. Pascual Casilla González. 3376

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0358**
Sandy Genao Valenzuela. Vs. Frankaty Méndez Quezada y Venerado Mateo de la Rosa..... 3387
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0359**
Gregorio María Fabián..... 3404
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0360**
Rafael Mora Mora..... 3419
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0361**
Stward Samil Lantigua..... 3432
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0362**
Edward Lisandro Portorreal Eguren..... 3447
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0363**
Ariel Guzmán Rosario..... 3458
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0364**
Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Juan Carlos Valencia (a) Joni de la Cruz (a) Cojo (a) Tulile. Vs. Miguelina Plasencia Alberto y compartes..... 3466
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0365**
Manuel Antonio Veras Zabala. Vs. Crecencio Antonio Rodríguez Sánchez y compartes..... 3494
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0366**
Jean Carlos Reynoso Severino (a) El Zorro..... 3510
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0367**
Domingo Antonio Núñez Mezón y compartes..... 3520
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0368**
Richard Tejeda Reyes y Freddy Segura..... 3547
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0369**
Franklin Peguero Martínez y Geraldo Matos Valdez. Vs. Reglita Reyes Valdez..... 3565

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0370**
Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tenis y/o Randy Cuevas Reyes. 3592
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0371**
Maikol Contreras. 3604
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0372**
Isacc Robinson Espinal Pimentel. Vs. Yanniry de los Santos Tejada Gutiérrez y Persio Daulis Espinal Belliard. 3616
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0373**
Reynaldo Pereyra. Vs. Miosotis Fernández Encarnación y Diana Carolina Encarnación. 3630
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0374**
Radhamés García Mendoza y Radhamés García Mendoza..... 3640
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0375**
José Armando Patricio Rodríguez. Vs. Beatriz Martínez López y Leónidas Rosmery Martínez López. 3659
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0376**
Consortio Bal Dominicana, S. R. L. y compartes. Vs. Alberto Rodríguez Rodríguez. 3678
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0377**
Diego Minyetty..... 3699
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0378**
Jonathan del Orbe Suero. 3709
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0379**
Claudio Esmeterio Ureña Méndez. 3725
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0380**
Yefry Salas Madrigal (a) Finflo..... 3739
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0381**
Frank Félix Núñez Amarante y compartes. 3750

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0382**
Yeicol Jiménez Sical y Piter Michel Cuevas Segura. Vs. Israel Campos Montero y compartes. 3764
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0383**
Yeison de León Almonte o Yeison Rafael Almonte Núñez..... 3783
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0384**
José Manuel Moya Marte. Vs. Alejandro Antonio Martínez de Jesús. 3796
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0385**
Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández. Vs. Ramón Antonio Emergildo Ramos y Juana González Núñez. 3807
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0386**
Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan. 3827
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0387**
Dajanny Encarnación Espinal. Vs. Digna Sadel Lachapel..... 3840
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0388**
Ángeles Peña. 3865
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0389**
Walewski Miguel Rivas de la Cruz..... 3880
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0390**
Heming Way Máximo Félix Báez. Vs. Rosa Fernanda Marte Martínez. 3905
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0391**
Wester Antonio Durán Castillo. 3928
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0392**
Procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lic. Francisco Berroa Hiciano. Vs. Robert García Ramírez..... 3939

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0393**
Darvin Arias Saldaña..... 3950
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0394**
Sandro Pie..... 3959
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0395**
July José Peñaló Ortiz. 3976
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0396**
Joselito Javier García..... 3987
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0397**
Yonathan Collado Cabrera. 4004
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0398**
Dawarys Robles Jiménez y Wilder Argenis Robles Blanco.
Vs. Samuel Reyes Acosta..... 4013
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0399**
Emmanuel Antonio Núñez Marte (a) Nano El Pollero. 4021
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0400**
José Álvarez o José Miguel Álvarez. 4031
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0401**
Sergio Yan Báez. Vs. Miguel Manuel Ciprián Santana. 4045
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0402**
Francis de Jesús Liriano. 4057
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0403**
Héctor Amaury Trinidad Brito..... 4068
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0404**
Antonio Adalberto Lora Sotero. Vs. Julio César Ureña
Castillo y La Colonial de Seguros, S. A..... 4079
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0405**
Jacinta Bienvenida Matos Pérez. Vs. Ada Julia Santana Aquino..... 4088

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0406**
Michael Gómez..... 4096
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0407**
Yoel Alexander Encarnación Santana..... 4106
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0408**
Darwin Hilario (a) Moyeto..... 4121
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0409**
Roberto Soto..... 4141
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0410**
Reynolds Alfonso Almonte Fernández. Vs. Charlie Hob
Rodríguez Ramírez..... 4156
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0411**
José Fernando Rodríguez Lugo..... 4172
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0412**
Nelson Pie..... 4186
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0413**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu..... 4195
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0414**
Casmon Gestión, SL. Vs. Carolina Llobregat Ferré..... 4208
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0415**
Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lic. Francisco
Berroa Hiciano. Vs. María Estela Gumbs..... 4221
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0416**
Edward José Saya. Vs. Ysidro Vásquez Ulloa..... 4234
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0417**
Guillermo Martínez Vásquez..... 4246
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0418**
José Abraham Mateo Encarnación y José Isaías Mateo
Encarnación..... 4265

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0419**
 Procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda..... 4275
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0420**
 Francisco Javier de Frías Pérez..... 4288
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0421**
 Edwin Ureña Torres. Vs. Ernestina de la Cruz Bello. 4311
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0422**
 Francisco González Barbosa o Barboza..... 4324
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0423**
 José Elías de Jesús..... 4344
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0424**
 Raúl Esteban Berroa de la Rosa. 4357
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0425**
 Jesús Seleis y compartes..... 4371
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0426**
 Josué Mateo Lugo (a) Josué. Vs. Belkis E. Martínez Rodríguez y Anderson Ulloa. 4389
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0427**
 Yacali Cruz Valdez..... 4407
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0428**
 Rafelito o (Rafaelito) Valenzuela Pérez. Vs. Pablo David Piña Méndez y Dominga Suero Gutiérrez..... 4421
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0429**
 Alex Morillo Gómez y Robinson Marte Lirino. Vs. Félix Javier González Ulloa y Nancis Quevedo Rosario. 4437
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0430**
 César Argelis Quezada Carvajal y Jose Quezada. Vs. Juan Maximiano Lorenzo Encarnación y compartes..... 4458

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0431**
Carlos Alberto Peralta García..... 4480
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0432**
Manuel Castillo Tavárez y Auto Seguros, S. A. Vs. Wilberto Antonio Soriano Reyes..... 4488
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0433**
Sael Miller Frías. Vs. Mery Virginia Fuertes Álvarez..... 4498
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0434**
Ramón Suero Peguero. Vs. María Isabel Balbuena..... 4508
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0435**
Concepción de los Santos Brazoban. Vs. Nicolás de los Santos Brazoban. 4521
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0436**
Miguel Ramón Paulino..... 4530
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0437**
Reynaldo Alberto González González. Vs. Yunior Rafael Carrasco..... 4541
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0438**
Procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez. Vs. Jesica Paola Rojas Barrios..... 4549
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0439**
Yilo Chal. 4560
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0440**
Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos. 4580
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0441**
Kelvin González y compartes. 4611
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0442**
Rosario Diroche García Valdez. 4674

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0443**
José Andújar Batista. 4691
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0444**
Nietzsche Joel Perdomo. Vs. Sol Coronado Romero. 4700
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0445**
Diego Alejandro Jansen Alonso. Vs. Derick Rodríguez García
y Hansel Ortega Marmól..... 4708
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0446**
Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas. 4726
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0447**
Manuel Conrado Gil Martínez. 4746
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0448**
Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr.
Francisco José Polanco Ureña..... 4756
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0449**
Javier Aristides Hidalgo Flores. Vs. Yazmín Morillo Furcal. 4770
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0450**
Rafael de Jesús Jiménez Ceballos. Vs. Ana Mercedes Jorge
Rosario..... 4783
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0451**
Glenis Altagracia Martínez Martínez. 4798
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0452**
Carlos Francisco Díaz Ruíz..... 4813
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0453**
Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y
Johnson Ramírez Pineda..... 4829
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0454**
Danny Altagracia Vargas. Vs. Luis Freddy Báez Gómez. 4853

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0455**
Carlos Luis Journet Tomás..... 4863
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0456**
Jenel o Yenes Dags..... 4879
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0457**
Esteban Sánchez..... 4893
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0458**
Geury Olivero Félix..... 4910
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0459**
Jacobo Reyes Tejada. Vs. Brígida Ramón Castellanos de Paula..... 4926
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0460**
Roos Emmanuel Martine Odiel..... 4948

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0326**
Diosmel Santiago Tejada Fermín. Vs. Andrés Guzmán Collado
y Leydi María Azcona..... 4965
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0327**
Top Logistics, SA. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 4983
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0328**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Televimenca, SA..... 4991
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0329**
Ángel Bonilla Monción. Vs. María Mercedes Gómez y compartes..... 5001
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0330**
Félix Gregorio Guzman Bautista y compartes. Vs. Gloria
Gertrudis Abreu Rosario e Hipólito Ramón Peña Rodríguez..... 5009

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0331**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Madelca, SRL. 5018
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0332**
 Importadora Vedra, SRL. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5028
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0333**
 Donaja, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5035
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0334**
 Operadora de Servicios Macajo, S.R.L. Vs. Crismeidy Michele Pérez Vargas..... 5043
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0335**
 Industrial Auto Paint Machuca, S.R.L. Vs. Roberto Antonio Aponte 5055
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0336**
 Elvis Gálvez de la Rosa. Vs. Servicio de Protección Oriental, SRL. (Serprori). 5063
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0337**
 Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Benjamín Piza..... 5070
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0338**
 Grupo Ramos, SA. Vs. Claritza Pérez Rodríguez. 5080
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0339**
 Centro Educativo Ana Peña, S.R.L. Vs. Ysabel Castillo Rodríguez... 5086
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0340**
 Leonel Mercado Reyes. Vs. Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance). 5093
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0341**
 Jeanmary Vega Alcántara. Vs. Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. 5099

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0342**
Constructora Pedralbes, S.R.L. Vs. Joseph Amos y Elandieu Dorcilus..... 5105
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0343**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Zoilo Alfredo Cepeda Méndez..... 5116
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0344**
Salvador Manuel Lulo Víctor. Vs. Mercasid, SA..... 5123
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0345**
Taurus Security Service, S.R.L. Vs. Bolívar Jaime Rosario..... 5129
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0346**
Antonio Ortiz Lizardo y Vicente Ortiz. Vs. Roberto Cabrera..... 5136
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0347**
Louis Jean Morilus. Vs. Villa Palmera Inmobiliaria, S.R.L. 5142
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0348**
La Lotería Nacional. Vs. Mayra Valoy de la Rosa..... 5149
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0349**
Milciades Jiménez y compartes. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)..... 5161
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0350**
José Ediberto de Jesús Brito Cordero. Vs. Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata. 5172
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0351**
Julissa Martínez Liquey. Vs. Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre) y Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)..... 5183
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0352**
Grupo MDLSL, S.R.L. Vs. Lewis Gilberto Pineda Duval. 5194
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0353**
Lagarde, S.R.L. Vs. Kelvin Alexander de la Cruz Valenzuela y Leandro Almonte Serrano..... 5200

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0354**
Salud Siglo XXI, S.R.L. Vs. Kelis Nicauris Pujols Abreu. 5206
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0355**
Marer, S.R.L. y Erick Alexander Scheker Arias. Vs. Oneximo Moreta Sánchez. 5212
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0356**
Claritza Ogando Encarnación. Vs. Isidro Sosa Ramón. 5219
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0357**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Yonis Luis Reyes Ramírez. 5229
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0358**
Antonia Mercedes Genao Genao y María Eufemia Genao Genao. Vs. Héctor Rafael Peralta Vargas. 5235
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0359**
María Luisa Rodríguez Mercado Vda. Castro. Vs. Antonio Gerónimo G. y Georgina Lorenzo Renville. 5241
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0360**
Innovateq, S.A. Vs. Marcos Antonio Iglesias Sánchez y compartes. 5252
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0361**
Cristina Martínez Medrano Vda. Sánchez y Estefany Sánchez Balbuena. 5260
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0362**
Frankelly Frías Cabrera. Vs. Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber. 5272
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0363**
Cármén Luisa González Peña. Vs. 5285
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0364**
Alejandrina Martínez. Vs. María Estela de León Peña de Santana. 5297

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0365**
Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Vs. Enriqueta Núñez Vizcaíno. 5306
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0366**
Luis Miguel Rosa Hernández. Vs. The Recreational Footwear
Company, DBO (Timberland). 5317
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0367**
Ramón Alejandro Moreta Abreu. Vs. Isidro Mora..... 5329
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0368**
Cultourall, S.R.L. y compartes. Vs. Martín Padilla Peralta. 5339
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0369**
Miguel Ángel de la Cruz Rodríguez. Vs. Cooperativa de
Servicios Múltiples, Inc. 5356
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0370**
Talleres Alexis, S.R.L. y Alexis Espinal. Vs. Luis Beltrán Bonilla
Lugo. 5363
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0371**
Ingredientes del Cibao, S.R.L. Vs. Martha Fulgencio..... 5369
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0372**
Carne y Co. Vs. Miguel Voltaire..... 5375
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0373**
Bryan Eduardo Díaz Dicen..... 5381
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0374**
Oleoma Baptiste. Vs. Constructora Global, S.R.L. y Grupo
Sención. 5388
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0375**
Tenedora Xavilone, S.A.S. Vs. Magdalena Altagracia Peña de
Rodríguez..... 5398

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0376**
 Bélgica Altagracia Cuevas Encarnación. Vs. Solutions Providers, SRL. (Provitel)..... 5411
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0377**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom). Vs. Eduard Manuel Mena y compartes. 5418
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0378**
 Osvaldo Pérez Cuevas. Vs. María Concepción Santana Terrero. 5431
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0379**
 Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba. Vs. Mármol, Granito, Madera, S.R.L. (Magram). 5441
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0380**
 Grecia Altagracia Torres Tejeda y compartes. Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa). 5452
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0381**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand. 5458
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0382**
 Dirección General de Migración. Vs. Armando Casciati..... 5465
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0383**
 Corporación Turística Ibero-Caribeña, S.A. (Cotuicar). Vs. Gloria Mercedes Justo Molina. 5476
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0384**
 Francisco Manuel Bencosme Camacho. Vs. José Rafael Núñez Castillo. 5484
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0385**
 Ramón Emilio Alonzo Gómez y compartes. Vs. Norma Rivera..... 5496
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0386**
 Inés Brito Santana y compartes. Vs. Central Romana Corporation, L.T.D. 5508

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0387**
Ynosencio Belén Mejía y compartes. Vs. Nolia Migdalia de Jesús Moya Mustafá y Moya & Mustafá Grupo Minero, S.R.L. 5528
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0388**
Ángel Porfirio Brens Bobadilla y compartes. Vs. Fernando Bienvenido Barruos Medina y Celeste María Brens Bobadilla. 5538
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0389**
Rosa María Díaz Hernández. Vs. Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L. 5548
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0390**
Austria Mercedes Mañón Genao y compartes. Vs. Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo. 5561
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0391**
Julio Cedeño Volquez. Vs. Jacobo Matos Pérez. 5572
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0392**
Everfoods Dominicana, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5582
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0393**
Gritzco Andrés Matos Matos. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5593
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0394**
Apolinar A. Gutiérrez y compartes. Vs. Dominicus Americanus Casino, S.R.L. 5602
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0395**
Angiostessa, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5626
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0396**
Jordán Bautista Toribio. Vs. Transporte Blanco, S.A. Y compartes. 5634
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0397**
Tenedora Xavilone, S.A.S. Vs. Mónica de los Milagros Concepción García. 5642

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0398**
Osiris de Jesús y compartes. Vs. Rosa Elvira, Martha Martina
Bonilla Lara y compartes..... 5653
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0399**
María Altagracia Rondón Castro. Vs. Josefa Durán Mena..... 5665
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0400**
Factoría Rodríguez, S.R.L. y Juan Bautista Rodríguez. Vs.
Wander Rafael Placencio Frías..... 5673
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0401**
Incorporaciones Bacru, C. por A. Vs. Comercial Agrícola
Sanz, SRL..... 5681
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0402**
Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y
Consorcio Semoná II. Vs. Manuel Jesús Fernández Sandoval. 5694



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz, Presidente

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0005

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Puerto Plata de Electricidad, S.A.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Licdas. Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González.
Recurridos:	Edenorte Dominicana, S. A. y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ramón Emilio Rodríguez G., Luis Miguel Peireyra, Gregorio García Villavizar y Licda. Lissa Marie Hernández de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Manuel A. Read Ortiz.*

Rechazan.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo

Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **21 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00020, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-54533-1 con su asiento social principal en la intersección formada por las calles Juan García Bonelly y Emilio Aparicio núm. 1, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 44, ensanche Julieta, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-1662045-1 y 001-1818259-1, con estudio profesional común abierto en el edificio “Biaggi”, *sito* en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso

22, local 6, Piantini, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

También figura como recurrida la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada en virtud de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001 y sus modificaciones, con su domicilio social ubicado en avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, a la razón Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Lissa Marie Hernández de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 402-2595821-0, con estudio profesional abierto en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, núm. 1069, oficina de abogados “Pereyra & Asociados”, 7mo. Piso, Torre Sonora, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 1° de julio de 2019, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González;

B. En fecha 26 de julio de 2019, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez, depositó su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 6 de septiembre de 2019, la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y

Lissa Marie Hernández de la Cruz, depositó el memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 14 de enero de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S. A, contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00020 de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

E. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 1ro. de octubre de 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados y las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del Secretario General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

F. En fecha 27 de julio del año 2021, el Magistrado Rafael Vásquez Goico, Juez Miembro Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

G. En fecha 20 de enero del año 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 44-2022 acogiendo la inhibición del magistrado Rafael Vásquez Goico.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SA., cuyos recurridos son la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre los límites y legalidad del contrato de concesión entre el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., en perjuicio de los derechos adquiridos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana).

4. En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere son constatados los siguientes hechos:

- a. que fue suscrito un contrato de concesión entre el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, hoy recurrente, en fecha 29 de diciembre de 1989, con el fin de instalar, operar y mantener una central de generación eléctrica en la zona de Playa Dorada, Puerto Plata, para suplir energía a esa población y las zonas aledañas, el cual fue aprobado mediante resolución núm. 4-90, de fecha 30 de abril de 1990, emitida por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica; posteriormente, fue suscrito el contrato de otorgamiento de derechos para explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de electricidad, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), en fecha 13 de agosto de 1999, ratificado a través de la certificación núm. 3058, de fecha 29 de noviembre de 2007, emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); en fecha 14 de noviembre de

2002, la Superintendencia de Electricidad emitió la resolución SIE-37-2002, relativa a una solicitud hecha por Puerto Plata Electricidad, de autorización para instalar un proyecto para aumentar capacidad de generación eléctrica de 108 MW en la zona contigua a donde opera la zona franca de Puerto Plata y otro proyecto similar en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, decidiendo acoger la oposición planteada por Edenorte Dominicana y rechazar la señalada solicitud; en fecha 18 de marzo de 2003, Puerto Plata Electricidad interpuso por segunda vez la antes referida solicitud, decidiendo la Superintendencia de Electricidad rechazarla mediante Resolución SIE-23-2003, acogiendo la oposición planteada por Edenorte Dominicana; el 29 de noviembre de 2007, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), emitió la certificación núm. 3058, mediante la cual certifica que, en la sesión celebrada en fecha 14/08/2000, acta núm. 1341, se dictó la décima resolución en la cual ratifica el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Puerto Plata Electricidad, S.A. en fecha 22 de abril de 2008, la Superintendencia de Electricidad emitió una orden de suspensión de trabajos de obra eléctrica, mediante la cual ordena la suspensión y paralización inmediata de los trabajos de expansión de líneas eléctricas levantadas y ejecutadas por la compañía Puerto Plata Electricidad; en fecha 4 de diciembre de 2008, la Comisión Nacional de Energía emitió la Resolución núm. CNE-CD-0036-2008, mediante la cual se reconoce los derechos adquiridos por la empresa Puerto Plata Electricidad, S.A., a consecuencia del contrato suscrito entre esta con el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, para operar una central de generación de 35 megavatios por líneas de transmisión y distribución propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pero instaladas por Puerto Plata Electricidad, S.A. a hoteles de Playa Dorada y zonas aledañas, provincia Puerto Plata; en fecha 24 de febrero de 2014, la Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SIE-007-2014-MEM, mediante la cual, rechaza las peticiones presentadas por Puerto Plata de Electricidad, S.A., para la adecuación, contrato de otorgamiento de derechos, transferencia de derechos de generación y concesión definitiva como Empresa Distribuidora, y, reitera la obligación a cargo de la empresa eléctrica concesionaria del servicio público de Distribución

para la región norte del país, Edenorte Dominicana, S. A. de proveer servicio eléctrico a todo usuario que lo solicite dentro de su territorio delegado, sea que esté ubicado en dicho territorio, o bien se conecte a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros; todo lo cual originó que el punto central fuera en verificar los límites y legalidad del contrato de concesión suscrito por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A. y determinar si solo le corresponde generar electricidad o si también puede transmitir y distribuir energía eléctrica en Playa Dorada, Puerto Plata y las zonas aledañas, en perjuicio de los derechos adquiridos por la empresa Edenorte dominicana, motivando a esta última a interponer, ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de octubre de 2014, recurso contencioso administrativo, a fin de que sean delimitadas las facultades de distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República Dominicana.

- b. Que del recurso contencioso administrativo en cuestión fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió sentencia núm. 00227-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte (Edenorte Dominicana), en fecha 15 de octubre del año 2013, contra Puerto Plata de Electricidad, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las recurrentes, Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte (Edenorte Dominicana), o la interviniente voluntaria, Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

- c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana), dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 442, de fecha 13 de junio de 2018, mediante la cual casó con envió la sentencia por errónea aplicación de la ley.

- d. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00020, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuya parte dispositiva expresa:

Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A. en fecha 15 de octubre del año 2013, contra la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., con la intervención voluntaria de Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido interpuesto “conforme a las normas procesales vigentes. **Segundo:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo en consecuencia le ORDENA a la recurrida, Puerto Plata de Electricidad, C. por A., limitarse a ejercer su derecho de generación de energía en la zona de los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata, y zonas aledañas, en virtud de los motivos indicados. **Tercero:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a la recurrida, Puerto Plata de Electricidad, C. por A., a la interviniente voluntaria, Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), así como al Procurador General Administrativo. **Cuarto:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

5. La parte recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de elementos esenciales en la suerte de la causa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de derecho. **Tercer Medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley (sic).

Análisis de los motivos del recurso de casación

6. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que, en los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación

relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

7. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuesto, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivación y por tanto, falta de base legal, al inobservar que el punto controvertido consistía en determinar si la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., estaba facultada para la transmisión y distribución de energía eléctrica en su zona de concesión, es decir, la zona de los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas, sin embargo los jueces únicamente examinaron el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), obviando analizar los medios de defensa y los elementos probatorios de la hoy recurrente, consistente en una serie de actos jurídicos administrativos, los cuales fueron descritos anteriormente en esta sentencia, y en los cuales se le reconoce el derecho a Puerto Plata de Electricidad, S.A. de generar, distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica en la zona de los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; que además, el tribunal de envío incurrió en desnaturalización al apreciar erróneamente el contrato de concesión entre Puerto Plata de Electricidad, S.A. y el Estado Dominicano, ya que no ponderó que en virtud del mismo Puerto Plata de Electricidad, S.A. retenía el derecho o facultad para distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica, derecho que se extiende aún más en el momento en que la recurrente se adhiere, para fines de ejecución del contrato de marras, a las disposiciones de la Ley núm. 14-90 sobre incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, de fecha 1ro. de febrero de 1990 conforme consta en la Resolución núm. 4-90 de fecha 30 de abril del 1990, que aprobó y clasificó a Puerto Plata de Electricidad, S.A. de acuerdo a los términos de la Ley núm.14-90, ratificando como una obligación el suministrar eficientemente energía eléctrica a los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; que de haber ponderado correctamente la ejecución del referido Contrato de Concesión, al amparo del artículo 1135 del Código Civil, el tribunal se hubiera percatado que la ejecución realizada por Puerto Plata de Electricidad, S.A., se corresponde con la aprobación implícita de la Corporación Dominicana de Electricidad.

8. Para casar la decisión rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 442, de fecha 13 de junio de 2018, determinó lo siguiente:

Que en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus motivaciones sobre los puntos objeto de casación señala: Considerando, que los motivos anteriormente transcritos ponen de manifiesto la incongruencia y deficiencia argumentativa de que adolece esta sentencia, puesto que dichos jueces obviaron y dejaron sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos controvertido, como lo era lo invocado por la hoy recurrente de que la hoy recurrida. Puerto Plata Electricidad, titular de un contrato de concesión de energía eléctrica con el Estado dominicano que solo lo facultaba para actuar como generadora, estaba también ejecutando actuaciones de expansión al pretender operar en la transmisión y distribución de energía eléctrica en la provincia de Puerto Plata, en detrimento de los derechos adquiridos por dicha recurrente que alegaba ser titular de un contrato de concesión exclusivo para la distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República Dominicana, incluida la provincia de Puerto Plata; que no obstante a que este era el punto trascendental en que giraba la presente litis, que claramente se refiere a una disputa de derechos de índole administrativa entre dos concesionarias del servicio público de energía eléctrica en cuanto al ámbito y alcance de sus respectivas concesiones, lo que evidentemente exigía que los jueces del Tribunal a-quo para actuar acorde con el objeto de su apoderamiento y que su sentencia estuviera debidamente edificada, examinaran en todo su contexto los respectivos contratos de concesión de energía eléctrica de que son titulares la recurrente y la recurrida y a pesar de que estos documentos y otros relacionados con el presente caso, le fueran aportados como prueba por cada una de las partes, según la relatoría de pruebas que consta en la propia sentencia, no se advierte que en ninguna de las partes de este fallo dichos jueces procedieran a examinar y comparar estos elementos de pruebas, que era conducentes para que pudieran estructurar, de manera convincente...; Considerando, que tampoco se advierte que hayan procedido a ponderar y decidir los principales alegatos que le estaban siendo formulados por la hoy recurrente para fundamentar su recurso, como era que las actuaciones de expansión que estaban siendo efectuadas por la hoy recurrida resultaban

ilícitas al no estar autorizada por su contrato de concesión a actuar como empresa distribuidora del servicio público de energía eléctrica en dicha zona, alegatos que no solo fueron obviados por dichos jueces, sino que al dictar su sentencia se desviaron del verdadero objeto de su apoderamiento, lo que se demuestra cuando establecieron, que la hoy recurrente no estaba impugnando el contrato de concesión ni ninguna actuación pública administrativa de la hoy recurrida, criterio que evidentemente resulta erróneo, puesto que precisamente y de acuerdo a los hechos retenidos en su propia sentencia, estos eran los principales puntos que estaban siendo controvertidos por la hoy recurrente, pero, que fueron dejados sin respuesta; por lo que resulta evidente que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia que hoy se impugna no solo incurre en el vicio de desnaturalización, sino que también carece de motivos claros y explícitos que puedan legitimarla, requisito que resulta fundamental para que una sentencia pueda considerarse como una decisión que proviene de una aplicación racional y razonable del derecho y no como un acto que proviene del absurdo de la arbitrariedad de los jueces que la dictaron, lo que se aclara en la especie a consecuencia de la ausencia de razonamiento y de valoración de elementos probatorios que se aprecia en esta sentencia, que conduce a que la misma resulte un fallo incongruente y vacío de fundamentación para esclarecer el caso concreto que estaba siendo juzgado por dichos jueces, lo que impide que este fallo pueda superar el escrutinio de la casación; Considerando, que por tales razones, procede acoger los medios examinados y se casa la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de elementos cruciales para decidir, lo que condujo a la falta de motivos que pueda legitimar esta decisión; con la exhortación al tribunal de envío de que al examinar nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* hizo valer los siguientes motivos:

En el contrato indicado precedentemente, las partes convinieron, entre otros puntos, lo siguiente; artículo 2; Objetivos del Contrato, 2.1 El Consorcio, por el presente acto se obliga y compromete a instalar, operar y mantener, a sus expensas: 2.1.1 Una (1) central de generadores de treinta y cinco (35) megavatios en Playa Dorada, Puerto Plata que suplirá eficientemente a los Hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y suplirá

energía eléctrica a dicha población y zonas aledañas. 2.2 EL Consorcio se compromete y obliga, además, a suministrar a través de las redes de La Corporación la totalidad de la energía así producida, quedando reservado a ésta la transmisión y distribución de dicha energía. Sin embargo, El Estado y La Corporación consienten en que El Consorcio facture y cobre en su provecho exclusivo, en US\$ el servicio de energía suministrada a los Hoteles de Playa Dorada y/o sectores específicos, tales como hoteles y otros que El Consorcio y La Corporación estimen convenientes dentro de las regiones señaladas, pudiendo además autorizar a El Consorcio la transmisión y distribución de energía, si lo juzga necesario en áreas específicas. El Estado se obliga a obtener de las autoridades monetarias la correspondiente autorización para que El Consorcio pueda hacer dicho cobro en US\$. 2.6 ubicación de la planta. El Estado, La Corporación y El Consorcio, han convenido que la Planta será ubicada en Playa Dorada, Puerto Plata...; 2.3 El incumplimiento o la incapacidad de La Corporación de recibir la entrega de la energía en cualquier mes no la liberará de su obligación de pagar la cantidad de energía mínima establecida de 2,420,000 kwh por mes en la 1ra etapa y 12,100,000 KWH por mes en la 2da. Etapa. Esta energía será producida por las plantas y entregada a La Corporación en base a un programa de producción que El Consorcio le entregará a La Corporación diariamente. Es importante remitirnos a algunas de la consideraciones del preámbulo del contrato de marras, las cuales forman parte del mismo, para una mejor ilustración de la finalidad por el que fue suscrito a saber: Por Cuanto: Es de alto interés nacional, la búsqueda de soluciones factibles a corto, mediano y largo plazos, al déficit energético que confronta el país y a los problemas que de él se deriven, así como la creación de reservas de un sistema eléctrico altamente estable y eficiente, acorde a los planes de expansión de La Corporación Dominicana de Electricidad, para todo el país; Por Cuanto: El déficit energético afecta gravemente a las industrias de las zonas francas y a los complejos turístico, lo que ocasiona irreparables daños a la economía nacional y al desarrollo del país, así como a la industria y al comercio en general y a la familia dominicana: Por Cuanto: El Consorcio se propone la ejecución de un plan de instalación y operación de una planta generadora de energía eléctrica de bajo consumo y de vida media, en un esfuerzo conjunto con las instituciones de El Estado para resolver de una manera rápida y definitiva el problema energético de la región del Cibao; Por Cuanto: La

solución del problema de energía eléctrica de esta región es un aporte de EL Consorcio a la solución del déficit nacional de este imprescindible servicio para el desarrollo del país; Por Cuanto: El sector privado, para poder contribuir a la solución del problema energético deberá contar con todos los recursos técnicos y económicos necesarios, así como con la aprobación de El Estado y de La Corporación, otorgamiento de la autorización correspondiente y de facilidades necesarias para la implementación de los proyectos, a fin de integrarse a los planes de expansión trazados por El Estado y por La Corporación, y para la ejecución de los proyectos que El Consorcio se ha propuesto desarrollar. 14. Como parte del elenco probatorio aportado por la recurrente, reposa el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de electricidad en la República Dominicana, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (hoy, Edenorte Dominicana, S. A.), las partes acordaron: artículo 2. Objeto del contrato, el cual establece: La CDE, por medio del presente contrato y de acuerdo con la licitación pública internacional iniciada en el mes de marzo de 1998 por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, delega a favor de la compañía, quien acepta, el derecho a construir, operar y explotar por cuenta y beneficio propios y a su solo riesgo, obras eléctricas relativas a la distribución de electricidad, percibiendo los ingresos que generen sus actividades, bajo las condiciones que se describen en lo adelante”; artículo 4. Derechos de la Compañía. Durante el plazo de la delegación consentida en este contrato y sin que la presente enunciación sea limitativa, la compañía tendrá derecho a: ... e) Ser distribuidor exclusivo de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su territorio para la distribución de electricidad...”.15. Que en el anexo 3, del referido contrato se establece la descripción del territorio que comprende el área geográfica en la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., tendrá el derecho de prestar servicio público de distribución de energía a los usuarios regulados, con carácter de exclusividad, indicando que: “El área geográfica en la cual CDE delega a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte el derecho de prestar el servicio público de distribución, corresponde al área de servicio eléctrico definida por las facilidades de distribución instaladas en el área geográfica del norte de la República Dominicana, y cuyo límite está dado por la cordillera central desde la frontera con la República de Haití hasta

*Bonao y subiendo hacia el norte para terminar en la península de Samaná, incluyendo el parque de Los Haitises. Las provincias comprendidas en el límite del área geográfica son: Dajabón, Santiago Rodríguez, Santiago, La Vega, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez, Duarte y Samaná, y el mapa ilustrativo del territorio delegado indica las provincias siguientes: Santiago Rodríguez, Dajabón, Montecristi, Valverde, **Puerto Plata**¹, Santiago, Espaillat, La Vega, Sánchez Ramírez, Moca, Salcedo, Duarte, Trinidad Sánchez, San Francisco de Macorís, Cotuí, Nagua, Samaná. 16. Que del análisis del contrato intervenido entre la empresa recurrida Puerto Plata Electricidad, C. Por A, el Estado y la Corporación Dominicana De Electricidad se desprende, que la parte recurrida, únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada (en Puerto Plata) y zonas aledañas: operando la transmisión de dicha energía a través de la Corporación Dominicana De Electricidad, hoy Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no teniendo el derecho de distribución de energía, a menos que la Corporación Dominicana de Electricidad autorizara dicha operación, lo anteriormente señalado, en virtud de la voluntad entre las partes en el contrato de marras, específicamente en sus acápite 2.1, 2.1.1 y 2.2 copiados anteriormente” (sic).*

10. Que, la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo²; lo que no ha ocurrido en el caso, puesto que el estudio de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron y determinar que la hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, SA., únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada, en Puerto Plata y zonas aledañas, ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, valorando la documentación aportada al proceso por las partes y en observancia de los medios y motivos que dieron lugar a la casación.

1 Subrayado nuestro.

2 SCJ 3ra. Sala núm. 51, 31 mayo 2017, 2017, B.J. 1278; núm. 1º, 12 enero 2011, 2011, B.J. 1202.

11. No obstante, estas Salas Reunidas verifican que el tribunal *a quo*, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, ponderando los medios probatorios que las partes pusieron a su disposición, por lo que, su razonamiento es producto del análisis de los contratos suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), y por otro lado entre la sociedad comercial Puerto Plata Electricidad, S.A., el Estado dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, determinando y comprobando de tales acuerdo legales, las limitaciones a que debía someterse la hoy recurrente, en tal sentido, procede rechazar este primer medio de casación.

12. La parte recurrente plantea que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, al no ponderar correctamente todo lo indicado precedentemente, en especial, el contrato de concesión que dio origen al derecho adquirido de Puerto Plata de Electricidad, S.A. para desarrollar la actividad de generación, transmisión, distribución y comercialización, que dicho sea de paso, no es susceptible de ser afectado por las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001 (modificada por la Ley núm, 186-07 de fecha 6 de agosto del año 2007) y el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad Núm. 125-01, dictado mediante Decreto Núm. 555-02 de fecha 19 de julio del año 2002 (modificado por los Decretos Núm. 749-02 de fecha 19 de septiembre del año 2002 y 494-07 de fecha 30 de agosto del año 2007), tal y cual fue admitido por la entidad reguladora del sistema eléctrico la Superintendencia de Electricidad, al establecer que Puerto Plata de Electricidad, S.A. se rige por su contrato de concesión y por el marco regulatorio que existía al momento de su entrada en operaciones.

13. El vicio de desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que, a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance³; que, la desnaturalización argüida por la actual recurrente en su segundo medio carece de asidero jurídico, ya que contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* asumió íntegramente el criterio establecido en la sentencia núm. 442, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo

3 SCJ Salas Reunidas núm. 84, 22 mayo 2019, 2019, B.J. 1302.

y Tributario de la Suprema Corte de Justicia en la cual se hace constar que obviaron y dejaron sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos controvertido, y todo ello, partiendo del examen oportuno que se le hiciera al *quantum* probatorio, específicamente, el valor probatorio del contrato de concesión entre la hoy recurrente Puerto Plata de Electricidad, S.A. el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, de fecha 29 de diciembre del año 1989, y el contrato intervenido entre la empresa recurrente Puerto Plata Electricidad, S.A., el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, sin que fueran debidamente ponderados su valor y contenido, siendo esto, el elemento fundamental que justificó la casación y que limitó el apoderamiento del tribunal de envío.

14. Que del fundamento antes expuesto, en adición a lo examinado por estas Salas Reunidas en el primer medio de casación presentado por la parte recurrente, pone de manifiesto que los alcances del contrato de concesión, válidamente ponderado y analizado por el tribunal *a quo* denotan la limitación de distribuidor a que exclusivamente debía circunscribirse la hoy recurrente, quedando delimitado que el Estado y la corporación consienten en que el consorcio, en este caso, la hoy recurrente Puerto Plata Electricidad S.A., facture y cobre en su provecho exclusivo, en US\$ el servicio de energía suministrado a los hoteles de Playa Dorada y/o sectores específicos, tales como hoteles y otros que el consorcio y la corporación estimen convenientes dentro de las regiones señaladas, pudiendo además autorizar a el consorcio la transmisión y distribución de energía, si lo juzga necesario en áreas específicas, facultad última que, a juicio de este órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, estaba a consideración del Estado y la corporación.

15. Que señala la recurrente, conforme consta en la Resolución núm. 4-90 de fecha 30 de abril de 1990, aprobó y la clasificó, de acuerdo a los términos de la Ley núm. 14-90 y de su contrato de concesión, ratificando como una obligación el suministrar eficientemente energía eléctrica a los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; y es que ciertamente según criterio de estas Salas Reunidas, dicho suministro, es la obligación que le compete de conformidad con el contrato de concesión, no así, la expansión que estaba siendo efectuada por la recurrente en la provincia de Puerto Plata, sin la autorización de Edenorte Dominicana, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.

16. La Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional en su artículo 11 establece que: *Las empresas de energía eléctrica que se acojan a la presente Ley podrán distribuir y comercializar su energía en las regiones, zonas, áreas, sectores o polos en los que sean autorizados para operar por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industrial de la Energía Eléctrica, cuando sean específicamente autorizadas para ello por el citado Directorio.*

17. Que de igual forma, la recurrente hace énfasis en que el artículo 1135 del Código Civil Dominicano, el cual indica que las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, sin embargo debe saber que ello toma como norte lo inicialmente convenido entre las partes al margen de tales clausuras, tal como lo dispone el artículo 1134 del referido Código, distinguido por el tribunal de envío, el cual sostiene que *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.*

18. Que, a juicio de estas Salas Reunidas, al contrato de concesión señalado se le ha otorgado su verdadero sentido y alcance, no así las consecuencias jurídicas erróneas invocadas por la recurrente en el medio de casación, su alegato carece de fundamento, y ello permite rechazarlo.

19. Que en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 110 de la Constitución, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, al desconocer que el derecho de distribución y de comercialización de la recurrente se impone a los derechos de Edenorte Dominicana, SA., porque son más antiguos, por lo que constituye un absurdo por parte de Edenorte Dominicana, SA., pretender alegar violaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, cuando el contrato de obra eléctrica que faculta a la hoy recurrente para generar, transmitir y distribuir energía en la demarcación de Playa Dorada y zonas aledañas es anterior a la referida ley, máxime cuando al momento de la suscripción dicho contrato, la Ley núm. 125-01 no existía y la Superintendencia de Electricidad en sus oficios SIE-0446-2000, de fecha 17 de noviembre del 2000 y 12 de febrero del 2002 reconoce que el referido contrato se rige exclusivamente

por las disposiciones en él contenidas, y por la Ley de Fomento para la instalación de Empresas de Energía núm. IA-40 de fecha 1º de febrero de 1990 (actualmente derogada), ya que el marco regulatorio del subsector eléctrico actual no le es aplicable por el principio constitucional de que la ley no tiene carácter retroactivo; que el derecho de distribución surge conjuntamente con la entrada en operación del sistema de Puerto Plata de Electricidad, S.A., porque ésta nunca estuvo interconectada a ninguna red de transmisión y distribución distinta a la creada por ella misma con la autorización implícita de su contraparte, la Corporación Dominicana de Electricidad, quien le debía garantía a Puerto Plata de Electricidad, S.A. de que su energía fuera adquirida sino por ella.

20. Respecto del medio bajo examen, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* hizo valer los siguientes motivos:

Que conforme al contrato suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) ha podido constatar esta Segunda Sala, que la recurrente posee una concesión exclusiva para distribuir energía eléctrica en la zona norte del país, señalada anteriormente, dentro de la cual se encuentra la provincia de Puerto Plata, y, que el derecho que posee la recurrida, Puerto Plata De Electricidad C. por A. es el de generación de energía, en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata, y zonas aledañas, reconociendo esta Segunda Sala, el derecho adquirido a la parte recurrida en tal sentido, en virtud de que su contrato de generación de electricidad en la indicada zona (hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas), es anterior al contrato suscrito entre la hoy recurrente con la Corporación Dominicana de Electricidad. En tal virtud, las actuaciones de expansión que estaban siendo efectuadas por la hoy recurrida en la provincia de Puerto Plata no se encuentran autorizada por lo que de acuerdo al contrato intervenido entre Edenorte y la Corporación Dominicana De Electricidad, la parte recurrente es la empresa distribuidora del servicio público de energía eléctrica en dicha zona, por tales razones, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y en consecuencia se le ordena a la recurrida, Puerto Plata De Electricidad, C. Por A. limitarse a ejercer el derecho de generación de energía eléctrica en la zona los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata, y zonas aledañas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia...(sic).

21. En lo que se refiere a la invocada violación al principio de irretroactividad de la ley, comprueban estas Salas Reunidas que, si bien la sentencia impugnada hace mención de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, los motivos decisorios que integran la misma, no se amparan en las directrices que disponen la norma referida para reconocer sus efectos y el derecho de distribución, que tiene la hoy recurrente Puerto Plata Electricidad, S.A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), sino básicamente en los contratos paralelos, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), reconociendo la concesión exclusiva para distribuir energía eléctrica en la zona norte del país, dentro de la cual se encuentra la provincia de Puerto Plata, y el contrato intervenido entre la empresa recurrente Puerto Plata Electricidad, S.A., el Estado dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, según el cual, la hoy recurrente, únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada (en Puerto Plata) y zonas aledañas, operando la transmisión de dicha energía a través de la Corporación Dominicana de Electricidad, hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no teniendo el derecho de distribución de energía, a menos que la Corporación Dominicana de Electricidad autorizara dicha operación.

22. Entiende este órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, que una cosa es aplicar una ley vigente por encima de lo normado por otra ley, lo cual, indudablemente viola el principio de irretroactividad de ley, invocado por la recurrente Puerto Plata de Electricidad, S.A., el cual enuncia a la vez un principio de no interferencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última⁴, y otra cosa es reconocer un derecho convenido, adquirido y razonar sobre sus limitaciones, como es la prerrogativa que posee la recurrente de limitarse, la cual alega que los actos administrativos anteriores al contrato celebrado por esta con el Estado Dominicano le dieron la facultad de generación y comercialización de energía en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; situaciones últimas que han sido oportunamente juzgadas por el tribunal *a quo*.

4 SCJ Salas Reunidas núm. 30, Salas Reunidas, 1 de octubre de 2020, 2020, B.J. 1319.

23. Relacionado con lo anterior, respecto del argumento de que, los actos administrativos anteriores al contrato referido le dieron la facultad a la recurrente de generación y comercialización de energía en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas se impone destacar que, en la especie, no se ha dejado de reconocer que la hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A. posee un derecho adquirido como consecuencia de lo pactado, y que naturalmente, es anterior y debe de imponerse en lo convenido con posterioridad, máxime, cuando se encontraba delimitado en las zonas descritas en el mismo contrato, lo que no le es permitido es su injerencia más allá de lo pactado, y sobre un espacio que en el ámbito contractual le es conferido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), situación que es reconocida por todos los actos administrativos dictados con posterioridad al referido contrato.

24. Que, a juicio de estas Salas Reunidas, de los argumentos que han sido planteados por la recurrente en el presente medio, se advierte que no se evidencia tal cuestionamiento, lo que pone en descubierto que carecen de sustento, por lo que se rechaza.

25. Que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los fundamentos de la parte recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando lugar al rechazo del recurso de casación de que se trata.

26. De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00020, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0006

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Ubri Medina, S.R.L. (Construbrisa).
Abogado:	Lic. Walis Mora.
Recurrido:	Jules Villiere.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechazan.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 21 de abril de 2022, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 028-2019-SS-038, dictada en fecha 14 de febrero del año 2019, por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la Constructora Ubri Medina, SRL, (CONSTRUBRISA), entidad constituida con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Guzmán, núm. 10, sector de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Jhonatan Manuel Ubri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646424-9, ingeniero, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Walis Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008128-, con estudio profesional abierto en la calle 5ta., núm. 1ro., casi esquina calle Club Activo 20-30, Urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo del año 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRISA), interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo del año 2019, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Jules Villiere, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 22 de julio del año 2021, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro

Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Estas Salas Reunidas están apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 13 de marzo del año 2019, en contra de la sentencia núm. 028-2019-SEEN-038, dictada en fecha 14 de febrero del año 2019, por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRISA), y en consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

- a) Que el Sr. Jules Villiere, interpuso una demanda laboral en fecha 20 de agosto del año 2012, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por causa de dimisión, en contra de la Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRISA).
- b) La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-12-491, en fecha 6 de diciembre del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *RECHAZA el medio de Inadmisión propuesto por la parte demandada CONSTRUCTORA UBRI*

MEDINA, S.A., (CONSTRUBRISA) y el ingeniero JHONATHAN MANUEL UBRI MEDINA, fundado en la falta de calidad del demandante, por os motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: RECHAZA la nulidad por alegada irregularidad de fondo, propuesta por la parte demandada CONSTRUCTORA UBRI MEDINA, S.A., (CONSTRUBRISA) y el ingeniero JHONATHAN MANUEL UBRI MEDINA, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero:** DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de fecha veinte (20) d agosto de 2012 incoada por JULES VILLIERE, en contra de CONSTRUCTORA UBRI MEDINA, S.A., (CONSTRUBRISA), y el ingeniero JHONATHAN MANUEL UBRI MEDINA, , así como la demanda en intervención forzosa intentada en fecha veinticuatro (24) de abril de 2013 por CONSTRUBRISA, en contra de Vicente Heredia, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia. **Cuarto:** DECLARA resultado el contrato de Trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JULES VILLIERE, con la demandada CONSTRUCTORA UBRI MEDINA, S.A., (CONSTRUBRISA), por dimisión justificada. **Quinto:** RECHAZA en todas sus partes la demanda en intervención forzosa incoada por CONSTRUBRISA, en contra de VICENTE HEREDIA, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante. **Sexto:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derecho adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada CONSTRUCTORA UBRI MEDINA, S.A., (CONSTRUBRISA), a pagar a favor del demandante señor JULES VILLIERE, los valores siguientes; 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$16,800.00); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$15,600.00); 9 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$10,800.00); la cantidad de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$16,681.00), correspondiente a la proporción del salario de navidad; la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de TREINTA y

seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00); más el valor de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS con 00/100 (RD\$171,576.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$267,457.00), todo en base a un salario diario de MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,200.00) y un tiempo laborado de ocho (8) meses. **Séptimo:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA UBRI MEDINA, S.A., (CONSTRUBRISA), a pagarle a la parte demandante JULES VILLIERE, la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en la seguridad social; **Octavo;** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **Noveno:** COMPENSA el pago de las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

- c) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRISA), recurrió la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 346/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2015, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por los demandados y recurrentes, CONSTRUCTORA UBRI MEDINA S. R. L., (CONSTRUBRISA) y el SR. JHONATAN MANUEL UBRI MEDINA, en el sentido de que la dimisión interpuesta por el SR. JULES VILLIERE, debe ser declarada injustificada y por tanto, inadmisibile la demanda de que se trata, por haber comunicado la misma de manera extemporánea al Ministerio de Trabajo, fuera del plazo de las 48 horas, que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, a contar del ejercicio de la dimisión, por los motivos expuestos. **Segundo:** Comprensa las costas del proceso, por los motivos expuestos.
- d) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por el señor Jules Villiere, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 102, en fecha 14 de marzo del año

20018, mediante la cual casó la sentencia núm. 346/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2015, disponiendo: **Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y envía el asunto por ante la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento;* **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento.*

- e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-038, dictada en fecha 14 de febrero del año 2019, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** *DECLARA como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA UBRI MEDINA, SRL., en contra de la Sentencia de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho.* **Segundo:** *RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes.* **Tercero:** *CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA UBRI MEDINA, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDO. RAMON RODRIGUEZ BELTRE.*

4- La parte recurrente Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRI-SA), formula su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, haciendo valer como medios: **Primer Medio:** *Violación de la ley de procedimiento de casación, violación del principio de la legalidad de las decisiones de los funcionarios públicos, falta de base legal.* **Segundo Medio:** *Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, falta de estatuir sobre todo los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal.* **Tercero Medio:** *Violación del artículo 4, numeral 15 de la constitución de la República, errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho.* **Cuarto Medio:** *Errónea interpretación de la ley, errónea apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho, falta de motivos y base legal.* **Quinto Medio:** *Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa.*

Análisis de los medios de casación

5- La parte recurrente Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRISA), sostiene en su primer medio de casación en síntesis que la corte *a quo* incurrió en la violación de la ley de procedimiento de casación, violación del principio de la legalidad de las decisiones de los funcionarios públicos, falta de base legal, en cuanto a que los principios que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos, entre los que se encuentran los jueces de nuestro sistema de justicia, es principio de la legalidad de sus actuaciones, lo que significa que en cuanto a lo decidido por ellos debe estar sujeto y ceñido a lo establecido en la ley, nunca al margen; por lo que en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia, con él envió por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de un caso que había sido conocido y fallado por dicho tribunal anteriormente, no obstante la existencia de un mandato de la ley bien claro, como es el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual ha sido violado en este caso, como consecuencia de lo cual se ha obrado al margen de dicho principio de la legalidad de las decisiones de los funcionarios públicos, siendo de ahí que, en esas circunstancias, la sentencia ahora recurrida se torna en una acción carente de base legal que la justifique y sustente, vicios y errores que están sujetos a control de casación y que en el presente caso son motivos por los que dicha sentencia debe ser casada.

6- El Principio de legalidad establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.⁵

7- Si bien el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.* La misma tiene como finalidad que sea otra composición de los jueces, que examinen el caso en cuestión. En la especie, si bien es cierto que se trata de la misma sala, el expediente fue evaluado, examinado y ponderado por otra composición de jueces, con lo cual no violenta el contenido esencial de la ley que se trata de garantizar la independencia, imparcialidad y la tutela judicial efectiva, por lo que el primer medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

5 Artículo 40 numeral 13 y artículo 69 numeral 7, de la Constitución Dominicana.

8- Respecto al segundo medio de casación la parte recurrente plantea en síntesis que hubo violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, falta de estatuir sobre todo los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal, por parte de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, porque la sentencia impugnada ni siquiera enuncia la totalidad de las conclusiones presentadas por el recurrente, limitándose a solo enunciar las contenidas en el recurso de apelación, no así las contenidas en el escrito de defensa presentado en primer grado, que son partes del recurso de apelación depositado en segundo grado, no examinando, ni ponderando las referidas conclusiones contenidas en los ordinales 2º, 4º, 5º y 6º del petitorio de su escrito de defensa por ante el tribunal de primer grado, limitándose la corte *a qua* en sus consideraciones sobre el caso a solo ponderar y pronunciarse sobre el aspecto de la relación laboral, de la justa causa o no de la dimisión, sobre el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como a la indemnización por daños y perjuicios, pero sin dar respuestas a los importantes petitorios contenidos en los indicados ordinales dejados de ponderar y estatuir; los cuales son de singular o vital importancia para la solución de la Litis, y que se haber sido ponderados y estatuidos dichos petitorios otra hubiera sido la solución dada a la Litis y otra la suerte de la exponente ahora condenada injustamente por dicho erróneo y viciado proceder, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir, en consecuencia de lo anteriormente expuesto la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y peor aplicación de los hechos, por lo cual dicha sentencia se torna en una decisión carente de motivos suficientes y bases legales que la justifiquen y sustenten, vicio estos que están sujetos a control de casación, y que ahora son motivos por los que dicha sentencia, conforme al criterio de nuestra jurisprudencia al respecto debe ser casada.

9- Que el debido proceso es el derecho a un proceso con garantías⁶ a un juez independiente e imparcial, cuando las partes han tenido igualdad

6 Sentencia núm. 29, del 20 de mayo 2015, B. J. núm. 1254, págs. 1819-1820; Sentencia núm. 44, B. J. del 29 de julio 2015, B. J. núm. 1256, págs. 2224-2225; Sentencia núm. 49 del 25 de febrero 2015, B. J. núm. 1251, pág. 1423; Sentencia núm. 53 del 30 de junio 2015, B. J. núm. 1255, págs. 1742-1743; Sentencia núm. 20 del 23 de diciembre 2015, B. J. núm. 1261, pág.1613; Sentencia núm. 48 del 29 de abril 2015,

de oportunidades y condiciones⁷, en un marco de todas las garantías procesales.⁸

10- El debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier demanda, formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquier. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables.⁹

11- Se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite a pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de los mismos, en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se puede evidenciar que la misma responde a las pretensiones de las partes, sin que se observe en su contenido una relación insuficiente e incompleta de los hechos y una relación armoniosa y razonable entre los motivos y el dispositivo, sin que se advierta alguna violación al debido proceso, derecho de defensa, o alguna falta de motivos ni falta de base legal.

12- Los jueces tienen la obligación de responder a las conclusiones de las partes, en caso de no hacerlo incurrir en omisión de estatuir.¹⁰ En la especie se relaciona con un pedimento de un escrito de primer grado, donde sostiene “irregularidades de fondo de la demanda”, que el contrato de trabajo no era para una obra servicio determinado y que por tanto terminó sin responsabilidad sobre la dimisión y sobre la comunicación de dimisión.

B. J. núm. 1253, págs. 1448-1449; Sentencia núm. 50 del 27 de mayo 2015, B. J. núm. 1254, págs. 1971-1972.

7 Sentencia núm. 72 del 26 de febrero 2014, B. J. núm. 3239, pág. 655.

8 Sentencia núm. 3 del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, pág. 1362.

9 Corte Interamericana de los derechos Humanos, 29 de enero de 1997, caso Gence Lacayo.

10 Constructora e Inmobiliaria Brunnes, SRL., vs Alfrin Anastal, sentencia del 17 de mayo 2017, pág. 8, Boletín Judicial Inédito.

13- Para una mejor comprensión, hay que hacer constar que el hoy recurrente que es el recurrente del recurso anterior, propuso como único medio que en la sentencia impugnada, la corte *a quo* consideró que la dimisión fue interpuesta mediante una comunicación a la firma del trabajador por ante el Ministerio de Trabajo y no lo hizo por ante el director de trabajo ni ante un inspector del señalado Ministerio, para que el plazo del artículo 100 quedara cubierto y que en esta forma no obliga al dimidente a comunicarlo dentro del plazo de 48 horas después de haberlo interpuesto en la forma en que lo hizo, declarándola injustificada e inadmisibles la demanda. Es decir que, aunque la corte *a quo* deja claramente establecido el contrato de trabajo y la naturaleza de este, no obstante, no ser un punto por analizar por la corte de envío ni ser un punto de discusión, pues el recurrente no lo planteó en su recurso.

14- Que no obstante lo anterior, la sentencia objeto del presente recurso de casación expresa: 7. *Que la recurrente niega la relación laboral entre las partes en litis desde primer grado; solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante; que la Corte asumirá este incidente como defensa al fondo, por la necesidad de examinar las pruebas y el fondo del asunto;* 8. *Que en audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), por ante esta Corte declaró en calidad de testigo, el señor GUSTAVE HELICE, a cargo del recurrido, quien en sus declaraciones afirma que el recurrido trabajó con él para la recurrida, que los contrató el ING. JONATHAN MANUEL UBRI, que el recurrido devengaba MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1, 200.00) diarios; que duró ocho meses laborando, que laboraron en dos obras, una en Manoguayabo y en Ágora Mall;* 9.- *Que las declaraciones del testigo del recurrido se contempla con las pruebas determinadas en el tribunal a-quo reseñada en la página núm. 13 de la sentencia de primer grado sobre un carnet del que lo ligaba a la empresa;* 10.- *Que de lo anterior se establece y confirma la relación laboral contractual entre el recurrente y la recurrida; también que el contrato de trabajo fue por tiempo indefinido, al comprobarse que el trabajador laboró en más de una obra.* La sentencia haciendo el hilo conductor de todo el proceso de la terminación del contrato, en forma pedagógica lo relaciona con el contrato de trabajo, respondiendo las conclusiones en ese sentido.

15- En relación a la dimisión y la comunicación de dimisión, la sentencia objeto del presente recurso, sostiene: 11.- *Que el punto esencial*

de la casación como ya se indicó anteriormente es para determinar si la comunicación de la dimisión hecha por el trabajador al se hizo en el plazo de ley y si contenía la causa de los hechos en que se fundamentaba la dimisión en este sentido se pondera la comunicación anexa al expediente comunicación al ministerio de trabajo por el trabajador recurrido de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), y de la misma se observa que contiene las causales que motivaron su dimisión de manera pormenorizadas, explicada e indicadas en los ordinales 2do., 4to., 7mo., 11vo., 13vo., y 14vo., del artículo 97 del Código de Trabajo, de manera que cumple el voto de la ley; 12.- Que el alegato de derecho de la recurrida sobre la notificación primeramente al Ministerio de Trabajo y luego al empleador ha sido resuelto por sentencias firmes de la Corte de Casación que ha referido que el artículo 100 del Código de Trabajo, solo obliga a la comunicación a la autoridad de trabajo, que la notificación al empleador no contiene sanción alguna de modo que es válida legalmente la comunicación de la dimisión; 13. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión, una de las causales alegada por el trabajador es la no inscripción en el Sistema de Seguros Sociales por parte del empleador; no habiendo en el expediente ningún tipo de pruebas en este aspecto, procede declarar la falta del empleador a una obligación fundamental de la Ley 87-01 y del Código de Trabajo.

16- La sentencia establece: 1- que el trabajador hizo una comunicación al ministerio de trabajo, con indicación de las causas dando cumplimiento a las formalidades de la ley, expresadas en los artículos 97 y 98 del Código de Trabajo; 2- el trabajador dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo al tenor es el siguiente: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente.*

17- La sentencia impugnada mantiene la jurisprudencia de que la dimisión que se remite al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones es válida y que el artículo 100 no violenta el debido proceso ni el principio de igualdad ni el principio de contradicción.

18- De lo anterior y del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación del debido proceso, desnaturalización alguna, falta de base legal, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el medio planteado.

19- En cuanto a su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* violentó las disposiciones del artículo 40, numeral 15º de la Constitución de la República, errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Estos vicios se ponen de manifiesto en cuanto el ordinal 2º de la sentencia recurrida que rechaza el recurso de apelación del recurrente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de primer grado, en la cual, en el ordinal 7º de su dispositivo se condena a la exponente al pago una indemnización de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del hoy recurrido, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por no inscribirlo en el Sistema de la Seguridad Social, tras lo cual es preciso destacar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema de Dominicano de Seguridad Social, que dispone: *Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes lógicos en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularan la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior.*

20- La sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación, declara: *13. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión, una de las causales alegada por el trabajador es la no inscripción en el Sistema de Seguros sociales por parte del empleador; no habiendo en el expediente ningún tipo de pruebas en este aspecto, procede declarar la falta del empleador a una obligación fundamental de la Ley 87- 01 y del Código de Trabajo artículos 712 y 713; por lo que se declara justificada la dimisión presentada por el trabajador; 17.- Que la misma falta que sirvió de base para pronunciar la dimisión justificada, es decir la no inscripción del trabajador en la Seguridad social, sirve de fundamento para justificar*

el abono de daños y perjuicios que reclama el trabajador, por lo que se confirma las condenaciones que contiene la sentencia impugnada ante la falta evidente de la empresa que compromete su responsabilidad civil al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 y 1383 del Código Civil supletorio.

21- Si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido en los casos de trabajadores extranjeros que tenían problemas en la afiliación y cotización en el sistema de seguridad social que se presentaban en la práctica lo siguiente: *Si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver.*¹¹

22- En base a esa posición del recurrente, la Suprema Corte sostuvo que “no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)”, ya que el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al sistema dominicano de Seguridad social (SDSS) debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular.¹²

23- Que luego de un estudio razonable de los principios propios de la Constitución Dominicana y de los principios rectores del derecho de

11 Sentencia núm.76, de fecha 18 de diciembre 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12 Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00675, de fecha 28 de julio 2021, págs. 13-14.

trabajo y de la seguridad social y en base al contenido de la sentencia, procede a variar esa posición bajo las siguientes motivaciones.

24- A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo.*¹³

25- Es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sostiene lo siguiente: *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social: Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: "Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o*

13 Sentencia núm. 3, de fecha 3 de julio 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad.

26- De lo anterior se establece que en la especie se trata de un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violentado la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana.

27- Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo¹⁴, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso¹⁵.

28- Esa falta imputable de una diligencia debida a una posible exoneración por imposibilidad de cumplimiento¹⁶, no puede estar fundamentada en la falta de reglamentos para ese tipo de trabajador, pues el empleador que se supone y no niega conocer la ley y sus reglamentos, contrataría como al efecto contrató un trabajador no nacional o extranjero con la finalidad de no cumplir esa tesis mencionada anteriormente, sería promover la propagación de contratación de trabajadores, contrario a un trabajo decente y digno, promovido por la Organización Internacional de Trabajo, en su declaración de principios y derechos fundamentales, adoptada por

14 Artículo 36 del Código de Trabajo establece que: El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

15 Dupichat Jacques, Derecho de Obligaciones, editorial temis S. A., Bogotá, 1984, pág. 33.

16 Francisco Javier Calvo Gallego- La Obligación General de Prevención y la Responsabilidad Civil o Contractual del Empleador. Aranzadi Editorial-Navarra 1998, págs. 73-74.

la Conferencia Internacional de Trabajo en la Octagésima Sexta Reunión, en Ginebra el 18 de junio de 1998.

29- El empleador tiene una obligación general de prevención con respecto al trabajador y su deber de seguridad.¹⁷ La prevención está ligada al papel normativo que es la primera función de la responsabilidad subjetiva.¹⁸ En la especie, hay un hecho no controvertido y es que el empleador ha contratado un trabajador con pleno conocimiento de la ilicitud de la misma, beneficiándose de esa situación y faltando gravemente a su deber de prevención.

30- Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios,¹⁹ violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto,²⁰ producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente²¹ por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana.

31- El numeral 2º del artículo 62 de la Constitución Dominicana establece y es jurisprudencia: *Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad.*

32- La Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), establece que todo empleador debe inscribir y afiliarse a la seguridad social a todos sus empleados, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causales de dimisión justificada, en virtud de las disposiciones de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y siendo susceptible de ser condenado al pago de

17 Francisco Javier Calvo Gallego- La Obligación General de Prevención y la Responsabilidad Civil o Contractual del Empleador. Aranzadi Editorial-Navarra 1998, págs. 48.

18 Le Tourneau, Philippe la Responsabilidad Civil, leges- Colombia 2006, pág. 32.

19 Sentencia núm. 30 del 2 de julio 2004, Boletín Judicial núm. 1244, pág. 1734.

20 Sentencia núm.11 del 5 de mayo 2003, Boletín Judicial núm. 1230, págs. 2525-2526/ Le Tourneau Philippe la Responsabilidad Civil, leges- Colombia 2006, pág. 16.

21 Terré, François, Lequette, Yves, Simler, Philippe, Chénéde, François, Les obligations- Dalloz 12, ed. 2019, París, págs. 1037-1038.

prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

33- En el presente caso y luego de dar motivos con relación al perjuicio causado al trabajador no nacional que no tiene residencia legal, en una sentencia de unificación de criterios o de doctrina, a fin de preservar en buen derecho el carácter universal y de prevención propio del derecho de trabajo y de la seguridad social, visto lo anterior y la sentencia objeto del presente recurso de casación, el medio planteado carece de fundamento y deber ser desestimado.

34- La parte recurrente Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRU-BRISA), sostiene en su cuarto medio de casación en síntesis que la corte de envío incurrió en una errónea interpretación de la ley y apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho, falta de motivos y base legal, en cuanto a la sentencia recurrida que da por establecida la existencia y validez de la alegada dimisión del trabajador recurrido, razonando que el punto esencial de la casación era determinar si la comunicación de la dimisión hecha por el trabajador se hizo en el plazo de ley y si contenía la causa de los hechos en que se fundamentaba la dimisión; en este sentido la corte *a quo* ponderó la comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo por el trabajador recurrido de fecha 14 de agosto del año 2012, donde se observa las causales que motivaron la dimisión del trabajador recurrido, cometiendo una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, puesto que el punto de partida para el computo del plazo establecido en el referido artículo, es la comunicación de la dimisión al empleador, por lo cual, habiendo sido comunicada la alegada dimisión al empleador el 15 de agosto del año 2012, a partir de ahí es que comienza el plazo de las 48 horas para comunicarla al Ministerio de Trabajo, pero resulta que la dimisión fue comunicada a dicho ministerio el 14 de agosto del año 2012, lo que indica que lo hizo anterioridad, lo que se traduce como una acción extemporánea y por tanto fuera del plazo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo cual dicha comunicación es nula.

35- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 102, de fecha 14 de marzo del año 2018, casó la sentencia núm. 346/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2015, sobre el fundamento:

que la Corte a-qua comete un error al interpretar que la comunicación de la dimisión debe dirigirse al Director General de Trabajo y no al Ministerio de Trabajo, cuando lo transcrito en el artículo mencionado más arriba, es el Departamento de Trabajo o a la Autoridad que ejerza sus funciones, es decir, organismos del Ministerio de Trabajo, por ende la comunicación estaba bien dirigida y el tribunal de fondo debió determinar, y no lo examinó, si la misma fue comunicada en el plazo de ley y si su contenido indicaba la causa de los hechos que fundamentaban la dimisión, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por una incorrecta aplicación de la legislación laboral y falta de base legal.

36- La sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación, sostiene: *11. Que el punto esencial de la casación como ya se indicó anteriormente es para determinar si la comunicación de la dimisión hecha por el trabajador se hizo en el plazo de ley y si contenía la causa de los hechos en que se fundamentaba la dimisión en este sentido se pondera la comunicación anexa al expediente comunicado al ministerio de Trabajo por el trabajador recurrido de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), y de la misma se observa que contiene las causales que motivaron su dimisión de manera pormenorizadas, explicada e indicadas en los ordinales 2do., 4to., 7mo., 11vo., 13vo., y 14., del artículo 97 del Código de Trabajo, de manera que cumple el voto de la Ley; 12.- Que el alegato de derecho de la recurrida sobre la notificación primeramente al Ministerio de Trabajo y luego al empleador ha sido resuelto por sentencias firmes de la corte de casación que ;ha referido que el artículo 100 del Código de Trabajo, solo obliga a la comunicación a la autoridad de trabajo, que la notificación al empleador no contiene sanción alguna, de modo que es válida legalmente la comunicación de la dimisión; 13. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión, una de las causales alegada por el trabajador es la no inscripción en el Sistema de Seguros sociales por parte del empleador; no habiendo en el expediente ningún tipo de pruebas en este aspecto, procede declarar la falta del empleador a una obligación fundamental de la Ley 87- 01 y del Código de Trabajo artículos 712 y 713; por lo que se declara justificada la dimisión presentada por el trabajador.*

37- El artículo 96 del Código de trabajo establece que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una

justa causa prevista en el Código de Trabajo y es injustificada en el caso contrario.

38- El artículo 100 del Código Laboral disponen que “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones (...)”.

39- Que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no se violentan las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuando el trabajador comunica la dimisión solo al Departamento de Trabajo, pues si bien el trabajador debe comunicarlo tanto al empleador, como a las autoridades de trabajo, en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la dimisión, solo se sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo²². En la especie, la sentencia impugnada hace constar que el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 100 del Código de Trabajo, con la comunicación depositada en el expediente de fecha 14 de agosto del año 2012, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que este trámite tiene por finalidad la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

40- En cuanto al quinto y último medio de casación presentado por la parte recurrente, este alega en síntesis que la corte *a quo* desnaturalizó las pruebas y los hechos de la causa al dar por establecido el alegado contrato de trabajo entre las partes, negado por la recurrente, en base a las declaraciones rendidas en segundo grado, por el testigo nombrado Gustave Belice, aludidas declaraciones estas de las que no aparece ni siquiera una sola letra transcrita en la sentencia de referencia, testigo el cual rindió unas declaraciones parcializadas, incoherentes, imprecisas y poco serias, sin que en la misma conste el nombre de la exponente ni mucho menos que el demandante inicial trabajaba para la exponente, por lo cual se trata de unas declaraciones poco serias sin mérito alguno, por lo cual debieron ser excluidas de los debates o en su defecto no dársele ningún valor probatorio; declaraciones que fueron supuestamente complementadas mediante un supuesto Carnet que reseña la sentencia apelada

22 Boletín Judicial núm. 1101, págs. 477-486, de fecha 7 de agosto del año 2002/
Boletín Judicial núm. 1124, págs. 793-800, de fecha 28 de julio del año 2004.

de primer grado, no que la corte *a qua* haya examinado ni ponderado dicho carnet, sobre el cual tampoco se enuncia en la sentencia recurrida su existencia en la glosa del proceso, lo que indica que es un documento del que no se da constancia de su existencia, y por tanto no fue debatido en el plenario, el cual además es controvertido por la hoy recurrente, y en torno al cual en ninguna parte de la sentencia impugnada se hace referencia que en el mismo hace constar que el recurrente era empleador del hoy recurrido, ni ninguna otra señal del que se pueda deducir algún vínculo laboral entre las partes; por lo que, en esas circunstancias, tanto a dichas, declaraciones testimoniales del compatriota del recurrido, como ha dicho supuesto carnet, se le ha dado un alcance que no tiene, han sido sacadas de contexto, pretendidos medios de pruebas estos que han sido groseramente desnaturalizados en perjuicio de los intereses de la parte recurrente, ahora afectada con tan grosera y viciada sentencia, razones por las cuales dicha sentencia se torna en una decisión carente de motivos y bases legales que la sustenten, vicios estos sujetos a control de casación, y que ahora en el presente caso, son motivos y razones por las que dicha sentencia debe ser casada.

41- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *7.- Que la recurrente niega la relación laboral entre las partes en litis des- de primer grado; solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante; que la Corte asumirá este incidente como defensa al fondo, por la necesidad de examinar las pruebas y el fondo del asunto; 8. Que en audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), por ante esta Corte declaró en calidad de testigo, el señor GUSTAVE HELICE, a cargo del recurrido, quien en sus de- claraciones afirma que el recurrido trabajó con él para la recurrida, que los contrató el ING. JONATHAN MANUEL UBRI, que el recurrido deven- gaba MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1, 200.00) diarios; que duró ocho meses laborando, que laboraron en dos obras, una en Manoguayabo y en Ágora Mall; 9.- Que las declaraciones del testigo del recurrido se complementa con las pruebas determinadas en el tribunal a-quo reseñada en la página núm. 13 de la sentencia de primer grado sobre un carnet del que lo ligaba a la empresa; 10.- Que de lo anterior se establece y confirma la relación laboral contractual entre el recurrente y la recurrida; también que el contrato de trabajo fue por tiempo indefinido, al comprobarse que el trabajador laboró en más de una obra.*

42- Que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto.²³

43- Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo o que hubieran podido darle al caso una solución distinta.²⁴

44- Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidencia de error material.

45- Que el principio IX del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.*

46- En materia laboral no existe jerarquía de pruebas²⁵, los jueces de fondo pueden descartar las pruebas que entiendan que son incoherentes y contradictorias.²⁶ Haciendo una evaluación integral de las pruebas aportadas, no se evidencia desnaturalización, toda vez que se verificó que la corte *a quo* examina la documentación y así lo hace saber en el contenido aportado, aplicando el principio de la primacía de la realidad, determinando los jueces del fondo que el trabajador recurrido tenía una relación laboral con la entidad recurrente, la documentación así lo prueba, la cual fue evaluada en la búsqueda de la verdad material, sin evidencia de falta de base legal, por lo que el medio propuesto por el recurrente debe ser desestimado y rechazado presente recurso.

47- Que todo el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las cosas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

23 Sentencia núm. 6 del 4 de diciembre 2013, Boletín Judicial núm. 1237, págs. 543-544.

24 Sentencia núm.38 del 20 de agosto 2014, Boletín Judicial núm. 1245, pág.1275.

25 Sentencia 9 del 4 de noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1260, págs. 1428-1429.

26 Sentencia núm. 28 del 19 de noviembre de 2014, Boletín Judicial núm. 1248, pág.1107.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Constructora Ubri Medina, SRL., (CONSTRUBRISA), en fecha 13 de marzo del año 2019, en contra de la sentencia núm. 028-2019-SSEN-038, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero del año 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAN a la Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRISA) al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Villalba Andia.
Abogados:	Licda. Verónica Núñez y Lic. Diego Fco. Tarrazo Torres.
Recurridos:	Urbaenergía, S.L. y Energía y Recursos Ambientales Internacional, S.L. (Ute Los Cocos).

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 21 de abril de 2022, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-163, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2020, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Pedro Villalba Andia, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-258455-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Verónica Núñez y Diego Fco. Tarrazo Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0070290-6 y 023-0090100-2, con estudio profesional abierto en común en la Av. López de Vega, núm. 13, Plaza Progreso Business Center, *suite* 802, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero del año 2021, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Pedro Villalba Andia, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo del año 2021, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Urbaenergía, SL y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL., (Ute Los Cocos), a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 14 de octubre del año 2021, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes

Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Estas Salas Reunidas están apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 19 de febrero del año 2021, en contra de la sentencia núm. 028-2020-SEEN-163, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2020, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó los recursos de apelación incoados las partes Pedro Villalba Andia y Urbaenergia, SL y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL., (Ute Los Cocos), y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

- a) Que el Sr. Pedro Villalba Andia, interpuso una demanda laboral en fecha 31 de mayo del año 2017, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por causa de dimisión justificada, en contra de la Urbaenergia, SL y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL., (Ute Los Cocos).
- b) La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 051-2017-SEEN-00381, en fecha 18 de septiembre del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor**

PEDRO VILLALBA ANDIA en contra de URBAENERGIA, SL Y ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL (UTE LOS COCOS), URBAENERGIA, SL ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por la parte demandada en cuanto a la falta de interés y la cosa juzgada, por improcedente; **Tercero:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado URBAENERGIA, SL Y ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL (UTE LOS COCOS); URBAENERGIA, SL, ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL; por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para este último; **Cuarto:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de los derechos adquiridos en lo concerniente a salario de navidad y vacaciones, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZA en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de los derechos adquiridos en lo concerniente participación de los beneficios, por improcedente. **Quinto:** CONDENA al demandado URBAENERGIA, SL Y ENERGÍA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL (UTE LOS COCOS); URBAENERGIA, SL, ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL, pagar a favor del demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Diecinueve Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 81/100 (RD\$19,523.81) por concepto de Salario de Navidad; b) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 58/100 (RD\$44,400.58) por concepto de Vacaciones. Para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 39/100 Centavos (RD\$63,924.39); **Sexto:** RECHAZA la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por improcedente; **Séptimo:** ORDENA al demandado URBAENERGIA, SL Y ENERGÍA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL (UTE LOS COCOS); URBAENERGIA, SL, ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, SL, tomar en consideración la variación de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** COMPENSA entre las partes en litis las costas del procedimiento.

- c) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, ambas partes, recurrieron la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 029-2018-SEEN-277, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del año 2018, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** *Habiendo declarado regular en cuanto a la forma los los recursos de apelación en cuanto al fondo se RECHAZA el principal se acoge el incidental, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia 051-2017-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 18 de Septiembre del 2017, en lo atinente a la extemporaneidad de la dimisión por tanto su condición de injustificada de pleno derecho, revocándola en sus ordinales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO, por falta de interés. Segundo:* **CONDENA a PEDRO VILLALBA ANDIA, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.**

- d) Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación, por el señor Pedro Villalba Andia, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 0740-2019, en fecha 20 de diciembre del año 2019, mediante la cual casó la sentencia núm. 029-2018-SEEN-277, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del año 2018, disponiendo: **Primero:** *CASA, parcialmente, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-272, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, única y exclusivamente en cuanto a la reclamación de derechos adquiridos, salarios y daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. Segundo:* **RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación. Tercero:** **COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.**
- e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2020-SEEN-163, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2020, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** *En cuanto a la forma declaran regular y válido sendos recursos de apelación incoados el principal por el señor PEDRO VILLALBA ANDIA, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), siendo la parte recurrida y recurrentes incidentales las empresas*

URBAENERGIA, S. L., Y ENERGIA Y RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, S. L (UTE LOS COCOS), URBAENERGIA,, S. L., ENERGIA LY RECURSOS AMBIENTALES INTERNACIONAL, S. L., en contra de la sentencia Núm. 051-2017-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuestos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos, confirmando la sentencia referida en el párrafo anterior en todas sus partes. **Tercero:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **Cuarto:** Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en algunas de sus pretensiones.

4- La parte recurrente Pedro Villalba Andia, formula su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, haciendo valer como medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por la violación al debido proceso y al derecho de defensa, por falta de estatuir sobre la mayoría de los documentos presentados por el señor Pedro Villalba Andia; **Segundo Medio:** Falta de base legal por errónea aplicación del Art. 1382 relativo a la configuración de la responsabilidad civil. (Sic)

Sobre la Admisibilidad del Recurso de Casación

5- La parte recurrida Urbaenergía, SL y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL. (Ute Los Cocos), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que el monto al que ascienden las condenaciones de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

6- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede esta Salas Reunidas, a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7- En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, este nos dice que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condena que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

8- Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

9- En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 30 de marzo del año 2017, momento en que se encontraba vigente la Resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio del año 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$257,460.00).

10- La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante su sentencia núm. 028-2020-SEEN-163, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2020, confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 051-2017-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre del año 2017, la que a su vez, estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de diecinueve mil quinientos veintitrés pesos dominicanos con 81/100 (RD\$19,523.81), por concepto de salario de Navidad; b) cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 58/100 (RD\$44,400.58), por concepto de vacaciones; para un total general en las presentes condenaciones de Sesenta y Tres Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 39/100 Centavos (RD\$63,924.39), cantidad que como es evidente, no excede

la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual estas Salas Reunidas, acogen el pedimento hecho por la parte recurrida Urbaenergía, SL y Energía y Recursos Ambientales Internacional, SL. (Ute Los Cocos), y declaran inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

11- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Villalba Andía, en fecha 19 de febrero del año 2021, contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-163, de fecha de 28 de diciembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0008

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera.
Recurrida:	Amarilys Guerrero Feliz.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luis Méndez Nova.

Jueza ponente: *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZAN.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **21 de abril de 2022**, año

179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00302, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de en-vío; interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas, a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 4, *suite* 401, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Amarilys Guerrero Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1361823-5, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Deibi Alexander Padilla Guerrero, domiciliados y residentes en la calle 9, esquina calle Mella, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Víctor R. Guillermo y el Lcdo. Luis Méndez Nova, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0369476-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Deligne núm. 6, segundo piso, sector Gascue, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 7 de diciembre de 2018, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 12 de febrero de 2019, la parte recurrida, Amarilys Guerrero Feliz, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 2 de octubre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia No.1499-2018-SSSEN-00302 de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de julio de 2021, en la cual estuvieron presentes Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idel-sa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general y del ministerial de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Amarilys Guerrero Feliz, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. En fecha 22 de junio de 2010, ocurrió un accidente eléctrico en el cual Inocencio Padilla Hidalgo hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el piso, provocándole la muerte. En base al referido hecho, Amarilys Guerrero Feliz, en calidad de esposa del fallecido y en representación de su hijo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, sustentada

en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil, resultando apoderada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 01041-12, de fecha 19 de noviembre de 2012, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a Edeeste al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de Amarilys Guerrero Feliz, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Deibi Alexander Padilla, como justa reparación por los daños morales.

- b. La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Amarilys Guerrero Feliz y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), dictando al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 227-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora AMARILYS GUERRERO FELIZ, mediante acto No. 488/2012, de fecha 8 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE- ESTE), mediante acto No. 08/13, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01041/12, relativa al expediente No. 035-10-01364, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COM-PENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

- c. La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edeeste, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 15, de fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 227-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

- d. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00302, de fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, CONFIRMA el ordinal Tercero de la sentencia civil No.01041/12, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, manteniendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral que le fueron causados a consecuencia de los hechos descrito en esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. LUIS MÉNDEZ NOVA y el DR. VÍCTOR R. GUILLERMO, Abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), interpuso un recurso, en esta ocasión, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2. Precisar que conforme al artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda

vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,²⁷ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.²⁸ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 15, de fecha 31 de enero de 2018, donde fue juzgado los siguientes puntos de derecho: i) que la corte determinó que los cables del tendido eléctrico tuvieron una participación activa en la ocurrencia de los daños que provocó la muerte de Inocencio Padilla Hidalgo; ii) que la corte no justificó correctamente el valor de la cuantía de la indemnización, razón por la cual casa la sentencia únicamente sobre el aspecto indemnizatorio; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que ambos contienen contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación de la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente arguye que la alzada incurrió en desnaturalización de los elementos de la causa en razón de que en el acta de la audiencia de fecha 26 de julio de 2018, Edeeste presentó la excepción de nulidad del acto de alguacil núm. 117/2010 *in limine litis*, de modo que no es cierto lo que indica la sentencia impugnada en el sentido de que dicha pretensión fue planteada posterior a las conclusiones al fondo; asimismo, el fallo recurrido reincide

27 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 abril 2013, B.J. 1229.

28 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

en desnaturalización, pues rechazó la solicitud de exclusión de documentos y de las declaraciones de un testigo, al indicar que tales documentos no fueron controvertidos, careciendo la decisión de argumentos que permitan determinar motivos para el rechazo de tal pedimento. Por otro lado, la parte recurrente arguye que el fallo impugnado carece de una contestación suficiente para establecer la participación activa de la cosa, por lo que no existe un solo medio de prueba para justificar técnicamente los hechos planteados, situación que de por sí anula toda sentencia por falta de base legal.

5. La parte recurrida se defiende de estos puntos alegando que debe pronunciarse el rechazamiento de los argumentos de la recurrente, en razón de que la sentencia de envío limitó el apoderamiento de la corte a conocer única y exclusivamente lo relativo a la cuantía de las condenaciones pronunciadas. En ese sentido, la alzada estaba impedida a hacer cualquier razonamiento de derecho que no estuviere directamente ligado a los montos indemnizatorios. Por último, que procede rechazar el incidente de nulidad propuesto por la recurrente, en virtud de que la alzada actuó conforme a derecho.

6. Según resulta de la sentencia impugnada, la actual recurrente planteó una excepción tendente a declarar la nulidad del acto núm. 117/2010 contentivo de la demanda primigenia. La alzada declaró inadmisibles tales pretensiones bajo el entendido de que “la parte recurrida ha planteado la excepción de nulidad, después de haber presentados sus conclusiones al fondo de los presentes recursos, por lo que la misma es inadmisibles”.

7. El artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978 consagra que: *Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.* Del indicado texto legal se desprende que, luego de cerrada la etapa *in limine litis* precluye la etapa procesal para presentar una excepción. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta no planteó dicha pretensión incidental *in limine litis*, pues dicha etapa ya había precluido en razón de que la alzada -como jurisdicción de envío- estaba apoderada de una casación parcial respecto a la justificación del monto indemnizatorio y el pedimento pretendía la

nulidad del acto núm. 117/2010 introductivo de la demanda primigenia por alegado incumplimiento a las disposiciones del artículo 61 del Código de procedimiento civil, indicando que no figura la profesión y domicilio del demandante, nulidades de forma que quedaron subsanadas. Por consiguiente, la corte no incurrió en los vicios denunciados, debido a que, actuó conforme a derecho. Así las cosas, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento.

8. En cuanto al supuesto alegato de que la alzada no ofreció motivos con respecto a la solicitud de exclusión de documentos y de las declaraciones de un testigo, presentada por la entonces apelante, hoy recurrente, se debe precisar que, la corte sobre este punto, fundamentó lo siguiente: *... de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, hemos podido constatar que los únicos documentos que se encuentran depositados en fotocopias, lo son tres fotografías que muestran a una persona muerta, las cuales son documentos conocidos y no controvertidos entre las partes, pues las sentencias que se encuentran en el legajo de documentos aunque están en fotocopias, son copias certificadas conforme a su original (...) en ese sentido somos de criterio que la solicitud de exclusión solicitada debe ser rechazada, valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo contestar en el dispositivo de esta sentencia.*

9. Como se advierte, la alzada rechazó la solicitud planteada tendente a excluir los documentos depositados en fotocopia y las declaraciones del testigo, en razón de que eran documentos conocidos y no controvertidos entre las partes, depositados en instancias anteriores. En ese sentido, al decidir como lo hizo, se comprueban las circunstancias y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto examinado, sino que, por el contrario, la decisión recurrida no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10. En cuanto a la falta de motivos para establecer la participación activa de la cosa, resulta oportuno indicar que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío

debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados²⁹.

11. En el caso en cuestión, se verifica que la sentencia núm. 15, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a casar únicamente el aspecto del monto indemnizatorio, quedando la corte de envío limitada en su apoderamiento. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la alzada desestimó todos los alegatos tendentes a revocar los aspectos ya decididos, en razón de que la sentencia de envío le imponía estatuir exclusivamente sobre los aspectos que dieron origen a la casación parcial; de suerte que, al desestimar los alegatos de la participación activa de la cosa inanimada por ser los mismos cosa juzgada adquirida por las cuestiones establecidas por la casación anterior, la alzada no incurrió en el vicio denunciado; así las cosas, el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

12. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente aduce que la alzada no cumplió con su obligación de motivación respecto de los montos indemnizatorios por daños morales, pues no aparece ninguna indicación válida en la sentencia que haga referencia a los hechos, datos o circunstancias en virtud de lo cual estableció la corte *a qua* la cuantía de dicha indemnización, inclusive aun cuando mantuvo el mismo monto indemnizatorio debió procurar mayor detalle para respetar el propio mandato de la casación.

13. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el monto indemnizatorio está motivado en la sentencia recurrida, por tanto en modo alguno está afectada del déficit motivacional denunciado por la recurrente, pues para mantener la indemnización la corte tomó en cuenta que en la especie se trata de una suma fijada para resarcir la muerte de una persona que era el padre y sostén de una familia y también que desde la fecha de la muerte hasta el momento de la emisión de la

29 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 25 junio 2008, B.J. 1171.

sentencia ahora recurrida ha transcurrido toda una eternidad, interpretando correctamente la demora en recibir la indemnización.

14. En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de la Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio³⁰.

15. Por otro lado, ha sido criterio de estas Salas Reunidas reiteradamente que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales³¹; en efecto, los jueces de fondo deben dar motivos particulares para cada caso en concreto en cuanto a los daños morales que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³².

16. Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: ... *los daños morales, en el hecho que nos ocupa, deberán ser apreciados a partir de los hechos siguientes, comprobados por el juez a-quo: A) La muerte del señor INOCENCIO PADILLA HIDALGO, conforme acta de defunción No. 000094, inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0094, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Novena Circunscripción, Boca Chica, ocurrida el 22 de junio de 2010, a causa de electrocución; B) Que según las declaraciones emitidas por los testigos escuchados ante el primer juez, se estableció que: “el señor INOCENCIO PADILLA HIDALGO, esposo de la apelante, murió por haber recibido una descarga eléctrica provocada por un cable ubicado en la zona donde la apelante incidental distribuye la energía eléctrica”; C) Que la muerte de su esposo y padre de su hijo menor ha generado necesariamente desasosiego, incertidumbre,*

30 SCJ 1ra. Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

31 SCJ 1ra. Sala núm. 29, 12 noviembre 2020, B.J. 1320.

32 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, B.J.1303.

intranquilidad y el sufrimiento al verse sin el apoyo que su esposo le brindaba en vida para el sustento propio y el de su hijo, así como la pérdida de ya no tenerle con ellos; D) La obtención de una decisión definitiva que reconoce a la EMPPPESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), como guardiana de la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a la parte demandante original, pues INOCENCIO PADILLA HIDALGO murió electrocutado al pisar un cable del tendido eléctrico, el cual estaba descolgado, resultando como se lleva dicho y ha sido ya juzgado que al momento del referido accidente la guarda de la cosa que produjo el daño la tenía la empresa demandada, por lo que le correspondía a ella su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurrieran hechos lamentables como lo es la muerte de una persona (...) los hechos descritos reflejan de manera inequívoca que, desde la fecha del suceso, hasta la actualidad, han transcurrido más de 8 años, durante los cuales, se ha visto desprovista de la ayuda de su esposo en lo que respecta a su mantenimiento y la crianza de su hijo, sin haber recibido todavía el resarcimiento que justamente merece y que ha sido reconocido por sentencias firmes e irrevocables (...) a consecuencia de lo expuesto, esta alzada, como tribunal de envió, procederá a mantener el monto de RD\$4,000,000.00 de pesos, como justa reparación de los daños morales que deberá pagar la EMPPPESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), a favor de la señora AMARILYS GUERRERO FELIZ, y su hijo DEIBI ALEXANDER PADILLA, que le permita a esta última ver finalmente satisfecho su justo reclamo de indemnización en este punto, objeto de decisión por esta Corte.

17. Como se observa, la alzada confirmó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado consistente en el pago de la suma de RD\$4,000,000.00, a favor de Amarilys Guerrero Feliz por los daños morales ocasionados. En ese sentido, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó la hoy recurrida derivado de la muerte y sufrimiento de su esposo, quien además dejó a su hijo en la orfandad, cuestiones que permiten establecer que justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede desestimarlos y con ello, procede rechazar el recurso de casación.

18. En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00302, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Dr. Víctor R. Guillermo y el Lcdo. Luis Méndez Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noerma Antonia Torres Rosario.
Abogado:	Lic. Alfredo Urbáez Ferrer.
Recurrido:	José Altagracia Arias Regalado.
Abogada:	Licda. Luz María Novas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

INADMISIBLE.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **21 de abril de 2022**, año 9.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00781, dictada en fecha 12 de octubre de 2018

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por Noerma Antonia Torres Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474831-2, domiciliada y residente en la calle Salvador Sturla núm. 29, quinto piso, edificio Matilde IXX, ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alfredo Urbáez Ferrer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316862-1, con estudio profesional abierto en la calle Concepción Bona núm. 126, Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, José Altagracia Arias Regalado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401858-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Luz María Novas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0024304-2, con estudio profesional abierto en la calle Lebrón núm. 15, La Fe, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 106, La Esperilla, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 11 de febrero de 2019, Noerma Antonia Torres Rosario, por medio de su abogado el Lcdo. Alfredo Urbáez Ferrer, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se propone los medios que se indica más adelante.

B. En fecha 5 de marzo de 2019, José Altagracia Arias Regalado, por intermedio de su abogada la Lcda. Luz María Novas, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2019 la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República emitió la siguiente opinión: *ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

D. Las Salas Reunidas en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Noerma Antonia Torres contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00781, dictada en fecha 12 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Noerma Antonia Torres en contra de José Altagracia Arias Regalado, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01130-2014 de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ordena la realización de nuevos informes respecto de los bienes de la comunidad de los señores NOERMA ANTONIA TORRES Y JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS REGALADO. SEGUNDO: Ordena la sustitución del notario Dr. José Augusto Morillo, designado mediante sentencia No. 01850/2010 de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diez (2010), por el Dr. Víctor Ceran Soto, para que esta calidad, tenga lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes en relación con la sentencia de que se trata. TERCERO: Ordena la sustitución del perito Ing. Robel Valenzuela Pinales, designado mediante sentencia No. 01850/2020 de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diez (2010), por el Ing. Joel Bautista, para que en su condición de tasador debidamente acreditado y colegiado con el número 26815, a fin de realizar un nuevo informe correspondiente a los bienes en relación con la partición que nos ocupa. CUARTO: Designa como Contador Público Autorizado al Lic. José Aníbal Rodríguez, en calidad de auditor, a los fines establecidos en este acto decisorio. QUINTO: Ordena a la demandante, realizar rendición de cuentas en los términos

establecidos en esta decisión al auditor designado. SEXTO: Ordena al Banco Popular Dominicano, la Dirección General de Impuestos Inter-nos, el Instituto Nacional de Auxilio de la Vivienda, la Tesorería de la Seguridad Social, así como a los Registradores de Títulos correspondientes a emitir por vía del perito-tasador y auditor designado mediante este acto las certificaciones necesarias donde se haga constar la existencia de los productos financieros, bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a los señores NOERMA ANTONIA TORRES ROSARIO, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1474831-2 y JOSE ALTAGRACIA identidad y electoral No. 001-1401858-3.

- b. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Noerma Antonia Torres Rosario, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00125-2016, de fecha 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. LUZ MARÍA NOVAS SANTANA, abogada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- c. La sentencia antes descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Noerma Antonia Torres Rosario, emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 2067, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00125-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena al recurrido, José Altagracia Arias al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Alfredo Urbáez Ferrer.

d. Dicha casación se fundamentó en que:

[...] por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado que ordena la realización de nuevos informes respecto de los bienes de la comunidad de los señores Noerma Antonia Torres Rosario y José Altagracia Arias Regalado, expresando que “al parecer la jueza a qua, luego de examinar dicho informe se percató de que dicho informe tenía muchas impresiones” y que “del análisis de las piezas que componen el expediente hemos podido determinar que real y efectivamente como sostiene la jueza a qua, el informe pericial rendido por el Ing. Robel Valenzuela Pinales, está plasmado de errores e imprecisiones en su contenido que ameritan que sea realizado un nuevo informe”, sin indicar específicamente cuáles son o en qué consisten esos “errores o imprecisiones”, es decir, que como resulta evidente de los motivos precedentemente transcritos los jueces del fondo no establecieron de manera concluyente cuáles eran los errores que se habían cometido en la elaboración del informe rendido por el perito designado.

e. Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 12 de octubre de 2018, la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00781, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Noerma Antonia Torres Rosario en contra de la Sentencia Civil núm. 01130-2014, dictada en fecha 30 de abril de 2014 por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada. Segundo: CONDENA a la señora Noerma Antonia Torres Rosario al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Luz María Novas, abogada apoderada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

3. En contra de la sentencia dictada por la jurisdicción de envió fue ejercido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios se encuentran planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, sustentado en el medio siguiente: **Único medio:** desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y falta de base legal.

4. Es preciso señalar que en su memorial de casación la recurrente concluye de la siguiente manera: *PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido el presente Recurso de Casación contra la SENTENCIA CIVIL No. 1303-2018-SEN-00781, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL DISTRITO NACIONAL, CORREGIDA MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1303-2018-SRES-00054, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, por ser interpuesto conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: QUE AUTORICÉIS, a emplazar a la parte recurrida señora JOSE ALTAGRACIA ARIAS REGALADO, como es lo correcto. TERCERO: En cuanto al fondo que sea declarado CON LUGAR el presente Recurso de Casación interpuesto por la recurrente, señora NOERMA ANTONIA TORRES ROSARIO, debidamente representada por el LIC. ALFREDO URBAEZ FERRER, en contra la SENTENCIA CIVIL No. 1303-2018-SEN-00781 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL DISTRITO NACIONAL, CORREGIDA MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1303-2018-SRES-00054, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, que fue originada por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 01130/2014, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificada por la sentencia No. 0125/2016, de la Primera Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien emitir el siguiente fallo: 1- PRIMERO: Que se declare regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 1130-2014, extraída del Expediente No. 531-09-001742, de fecha 30 de abril del año 2014, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justo en la forma y reposar sobre prueba legal. 2- SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia Civil No. 1130-2014 extraída del Expediente No. 531-09-001742, de fecha 30 de abril del año 2014, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 3- CUARTO: ACOGER regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la*

materia, el informe del perito ING. ROBEL VALENZUELA PIÑALES, y ratificado por el notario DR. NICANOL RODRÍGUEZ TEJADA. 4- QUINTO: HOMOLOGAR en todas sus partes el informe presentado en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), con un monto general de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA UN MIL CIENTO SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$197,131,160.22), por el perito ING. ROBEL VALENZUELA TEJEDA, ratificado por el notario público, DR. NICANOR RODRÍGUEZ TEJEDA, ambos nombrados por el ordinal 3ro., de la Sentencia de partición No. 1850-2012, y por el auto No. 00302-2012, de la Sexta Sala de la Sentencia en partición, entre los señores NOERMA ANTONIA TORRES ROSARIO y JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS R., por ser justo, equilibrado y por ser de cómoda división en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes, en dos lotes de 50% para uno de los ex esposos. 5- SEXTO: SOLICITAR de oficio a la Superintendencia de Bancos y al Banco Popular Dominicano, el estatus del Certificado de depósito de acciones comunes No. 727548372 -----354340, de fecha 04 del mes de octubre del año 2005, por un valor inicial de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$27,116,600.00), a nombre del señor JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS R., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1401858-3, y los certificados de acciones Nos. A. 115121, de fecha 31 del mes de mayo del año 2007, y sus intereses; B. 99474, de fecha 05 del mes de abril del año 2005, y sus intereses; C. 106498. de fecha 08 del mes de mayo del año 2006, y sus intereses; D. 1066432, de fecha 05 del mes de mayo del año 2006 y sus intereses, todos del Banco Popular Dominicano. 6- SÉPTIMO: RESTITUIR el certificado de títulos No. 727548372 -----354340, de fecha 04 del mes de octubre del año 2005, por un valor inicial de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$27,116,600.00), sustraídos después de haber hecho la demanda de divorcio del patrimonio en el mes de abril del año 2009, y poner a cargo en la colación, en el lote en la masa a partir a cargo del señor JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS R., que aún puede suplir de oficio por tratarse de un asunto de orden público. CUARTO: Que las costas y honorarios sean declarados con privilegios en la masa a partir, a favor y provecho del LCDO. ALFREDO URBAEZ FERRER, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

5. De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, básicamente, que sea rechazado el recurso de casación y que sea ratificada la sentencia impugnada en razón de que la recurrente se ha limitado

a referirse a errores materiales que ya fueron corregidos, sin aportar ningún elemento nuevo al proceso.

6. Previo al examen del medio de casación planteado por la recurrente en su memorial contra la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinen oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

7. En esa línea de pensamiento, según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

8. Que ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un segundo recurso relacionado con el mismo punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante estas Salas Reunidas; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporta un tercer grado de jurisdicción, por tanto la Suprema Corte de Justicia no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³³.

9. Que, solicitar a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, “revocar” una sentencia, “homologar” un informe o “restituir” un certificado de títulos, como en el presente caso, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En ese

33 SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 1 de octubre de 2020, B. J. 1319.

sentido, las conclusiones presentadas por la recurrente resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, al igual que el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Noerma Antonia Torres Rosario contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00781, dictada en fecha 12 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafadel Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 1° de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (Cormidom).
Abogados:	Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Vitelio Mejía Ortiz, Luis R. Calcaño Núñez, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Maimón.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón;

en fecha **21 de abril de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 1° de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío; incoado por Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-53028-6, con asiento social en la calle José Brea Peña núm. 11, piso 3, edificio *District Tower*, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por su vicepresidenta Elizabeth Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095658-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Francos Rodríguez, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objio Rodríguez y Luis R. Calcaño Núñez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498204-4, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, 1er. Piso, edificio Pellerano & Herrera, sector Miraflores, Distrito Nacional, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

La parte recurrida en esta instancia es el Ayuntamiento Municipal de Maimón, organismo constitucional autónomo y de derecho público, regido por las disposiciones de la Ley núm. 176-07, RNC 4-03-00054-2, con su oficina principal ubicada en la calle San Isidro núm. 32, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, representado por el alcalde municipal, Lcdo. José Ramón Rosario M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000963-8, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Genaro Pérez núm. 12-A, sector de Rincón Largo, ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 17 de abril del 2019, la parte recurrente Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

B. En fecha 21 de mayo de 2019, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Maimón, por intermedio de su abogado, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 11 de diciembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

***Único:** Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Entidad Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), contra la Sentencia No. 208-2019-SSEN-00277 de fecha uno (01) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.*

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 27 de mayo de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiliano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), cuya parte recurrida es el Ayuntamiento Municipal de Maimón.

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

3. Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la naturaleza jurídica y la forma de calcular el tributo relativo al 5% previsto por el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, mismo que ha sido abordado por ambas jurisdicciones de fondo y la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuado como corte de casación.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

- a. que, entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), fue suscrito un acuerdo de fecha de 4 de septiembre del 2013, donde se acordó, entre cosas, que el monto a ser pagado por CORMIDOM por efecto de las disposiciones del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sea calculado sobre la base de los beneficios netos generados por CORMIDOM, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos, por concepto de la explotación de los recursos naturales no renovables en Maimón por parte de CORMIDOM.
- b. Que, en aras de ejecutar el acuerdo antes referido, la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM) interpuso una demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales, contra el Ayuntamiento Municipal de Maimón, siendo decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó en única instancia la sentencia núm. 1289-15, de fecha 4 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto de obligaciones fiscales, por haber sido interpuesta conforme a los requerimientos de los textos normativos y procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara que el monto a ser pagado por CORMIDOM al Ayuntamiento Municipal de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por CORMIDOM por la explotación de los recursos naturales no renovados de la comunidad, es decir, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos; **Tercero:** Disponer en ejecución del acuerdo suscrito entre CORMIDOM y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, que el cálculo que corresponda a partir de las declaraciones realizadas por CORMIDOM ante la Administración Tributaria para los periodos de 2009, 2010, 2011 y 2012 sea realizado en base al concepto de beneficio neto establecido en esa sentencia y en consecuencia, que el monto resulte de dichos cálculos debe ser pagado en la forma establecida en el acuerdo de entendimiento de fecha cuatro de septiembre del Dos Mil Trece (2013); **Cuarto:** Declarando el proceso libre de costas por tratarse de la materia contenciosa administrativa.

- c. La indicada sentencia núm. 1289-15, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Maimón, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 333 de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual casó la referida sentencia por errónea interpretación de la ley.
- d. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que, en calidad de tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00277 de fecha 1° de marzo de 2019, ahora impugnada, que en su parte dispositiva expresa:

Primero: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1494-1947, y la del artículo 117 párrafo 2 de la Ley 64-00 ley de medio ambiente, hecha por la parte demandante por las razones expuestas precedentemente. **Segundo:** Con relación al fondo del proceso, el tribunal rechaza la presente demanda en

ejecución de acuerdo suscrito entre Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (CORMIDOM), y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, por las razones expuestas precedentemente. Tercero: Ordena que el cálculo que establece el artículo 117 párrafo 2 de la Ley 64-00 del 5% para los ayuntamientos, en este proceso al Ayuntamiento Municipal de Maimón, sea calculado deduciendo gastos y aplicando el 5% antes de impuestos, para de esta forma darles cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario. Cuarto: Compensa las costas del proceso.

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

5. La parte recurrente, Corporación Minera Dominicana, S.A.S., hace valer en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Motivación insuficiente y violación a precedente constitucional; Segundo medio: Violación a la ley. La sentencia entiende que entre CORMIDON y el Ayuntamiento de Maimón viola el orden público y que las obligaciones tributarias no son convencionales. Incorrecta aplicación de la normativa; Tercer medio: Falsa interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

Análisis de los medios del recurso de casación

6. Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. En cuanto, al primer medio, indica la parte recurrente que los razonamientos dados por el tribunal de envío para responder la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente presentada, en el sentido de que dicho texto legal crea un tributo sin describir los elementos constitutivos del mismo, violan el principio de legalidad tributaria, resultando insuficiente y simplista; que dicha motivación transgrede el precedente constitucional sobre los requisitos que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar una sentencia bien motivada; que los jueces del fondo se limitaron a considerar que el 5% dispuesto en el referido artículo 117 cumplió con el voto de ley, arguyendo que es proporcional, razonable

y legal, cuando ninguna de las partes está atacando su procedencia, lo que se discute es si el texto legal que lo crea cumple con los requisitos que resumen el principio de legalidad tributaria, ya que no hay en este texto legal una base imponible que permita descifrar cómo debe pagarse el referido tributo y cuál es el sujeto activo de la acción.

- b. Respecto del segundo medio de casación, argumenta que la sentencia rendida viola la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, ya que el tribunal de envío llega a la conclusión de que el 5% debe ser pagado luego de deducir el gasto y antes de los impuestos, conclusión que colige con que el acuerdo suscrito entre el ayuntamiento y CORMIDOM de fecha 4 de septiembre de 2013 no es válido, sin embargo, de lo que estaba realmente apoderado el tribunal no era de interpretar si el 5% se debe pagar antes o después del pago de los impuestos como dice la sentencia, la controversia radica sobre si el acuerdo suscrito entre las partes era válido o no; acuerdo realizado ante la vaguedad del referido artículo 117 de la Ley núm. 64-00, cuya redacción es sumamente parca y omite muchos elementos que ayuden o faciliten su efectiva aplicación, por lo que el Ayuntamiento del Municipio de Maimón a través del Consejo de Regidores aprobó en sesión ordinaria (ver acta de sesión 33/13 y certificación de la misma), algunos criterios que deberían ayudar al alcalde para la recuperación y cobro del dinero por concepto del 5% establecido en la citada ley; es decir, fue el Consejo de Regidores, órgano normativo y regulador del Ayuntamiento, el cual dispuso que el 5% debe pagarse después de deducido los impuestos nacionales, actuación que no es violatoria de la ley.
- c. En su tercer medio de casación alega que la juez *a qua* incurrió en el vicio de falsa interpretación de los hechos, ya que se limitó a examinar solo el informe de Juan Hernández, opinión de un particular, en oposición a criterios contenidos en otros informes rendidos por las autoridades competentes sobre la materia, siendo estos los emitidos por el Instituto Nacional de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Firmas de Contadores Públicos y Autorizados de la República Dominicana (AFCPARD) y *Price Waterhouse Coopers*, los dos primeros gremios que agrupan a los profesionales de la contabilidad y, el tercero una de las cuatro firmas de auditorías contables más grande a nivel mundial. En los tres informes de los profesionales referidos, en

resumen, se establece que los beneficios netos generados representan los ingresos luego de deducir los costos, gastos y los impuestos aplicables; documentos que, sin duda merecen mayor crédito que la opinión dada por un particular.

7. La parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Maimón en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a. sobre el primer medio, la recurrida se defiende estableciendo que, el tribunal *a quo* realizó una correcta motivación de su decisión; que, en la especie, la excepción de inconstitucionalidad fue planteada por CORMIDOM luego de haber presentado sus conclusiones al fondo, es decir, CORMIDOM se contradice a sí mismo; que el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, reúne todos los elementos de tributabilidad: legalidad, justicia, igualdad y equidad; que dicha norma tiene una naturaleza fiscal, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia y finalmente la propia CORMIDOM, y la cual se rige por la Norma Internacional de Contabilidad NIC 12, sobre impuestos a las ganancias de las empresas.
- b. Respecto al segundo medio de casación, indica que queda evidenciado el desenfoco que tiene el recurrente sobre la litis desde el inicio, que se olvida de los planteamientos de la defensa y de las motivaciones de la propia Suprema Corte de Justicia en este mismo proceso; que lo establecido por la juez *a quo* no es una simple ocurrencia, sino que llegó a la misma conclusión que la Suprema Corte sobre que el 5% establecido en el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 se calcula antes de la deducción del impuesto sobre la renta de acuerdo a la ley aplicable; que se trata de un norma de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares, según el artículo 6 del Código Civil; que es totalmente incoherente por parte de CORMIDOM el decir que de lo que estaba apoderada la juez *a qua* era determinar sobre la validez o no del acuerdo, cuando la acción que ellos incoaron se titula precisamente “demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales”, es decir, no pide determinar la validez del acuerdo, sino que pide su ejecución.
- c. En relación con el tercer medio, sostiene que el recurrente pretende confundir distorsionando las cosas, cuando la realidad es que la juez

a quo, al decidir como lo hizo, tomó como referencia ilustrativa la opinión del señor Juan Hernández, ex-Director de Impuestos Internos, pero tomó como medio de prueba lo que manda la NIC 12, el Código Tributario y los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo, aplicables en esta materia, de forma que resulta imposible decir que la decisión de la juez *a quo* se limitó a tomar como base únicamente la referida consulta, sino que más bien, dicha decisión consta de verdaderos asideros jurídicos.

8. Del análisis del primer medio, alega la recurrente, en esencia, que el tribunal de envío incurrió en falta de motivación y violó el precedente constitucional sobre la motivación de las sentencias, pues respondió la solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, presentada por el hoy recurrente, sustentada en razonamientos insuficientes y simplicistas, limitándose a indicar que dicho texto legal crea un tributo proporcional, razonable y legal; denuncia que la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* no describe los elementos constitutivos del tributo, en violación al principio de legalidad tributaria; que ninguna de las partes está atacando su procedencia, sino que el punto controvertido es si el texto legal que lo crea cumple con los requisitos que conforman el principio de legalidad tributaria.

9. Respecto a lo planteado en el medio bajo examen, para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Para su sustentar su solicitud de inconstitucionalidad la parte demandante en su escrito justificativo ha establecido que ese artículo en su párrafo 2 viola el principio de legalidad tributaria en vista de que no cumple con los elementos básicos y estructurales que la Suprema Corte de Justicia en sentencia del pleno No.4 de fecha 10 de noviembre del 2004, arguye que no contiene el elemento base imponible: este tribunal considera que el elemento imponible está contenido en la norma cuando consigna el %5 de los beneficios netos generados. En consecuencia, a juicio de este tribunal no se viola el principio de legalidad tributaria y está conforme con la Constitución, pues el artículo 75 numeral 6 establece un deber fundamental Tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su

capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas (...). Máxime cuando se trata de recursos naturales no renovables, por lo que, es proporcional ese porcentaje, es razonable porque está acorde con los principios de capacidad la empresa de explotación minera CORMIDOM, es legal porque fue establecido por la ley, en un marco de igualdad toda vez que, está explotando recursos no renovables que tienen un costo para nuestro medio ambiente y el Estado, se persigue la progresividad en este caso del municipio; se adiciona además que el precitado artículo que se arguye que es inconstitucional, el impuesto que contiene es de orden público y como tal, está en consonancia con principio de legalidad tributaria, razones por las cuales rechaza la solicitud de inconstitucionalidad al entender el tribunal que está conforme con la Constitución.

10. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada³⁴.

11. El estudio de la sentencia impugnada revela que, el tribunal de envío rechazó la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 117, Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, sobre la base de que el mismo si contiene un elemento de base imponible, siendo este el 5% de los beneficios netos de la empresa, que se trata de un porcentaje proporcional y razonable porque está acorde con la capacidad de la empresa, y legal porque está establecido por la ley, en un marco de igualdad, toda vez que se trata de un impuesto de orden público y como tal, está en consonancia con el principio de legalidad tributaria.

12. Resulta importante destacar, a modo de contexto de lo que se plantea debajo, que el recurrente en casación sostiene su alegato de violación al principio de legalidad tributaria, en razón a que la ley que establece el tributo en cuestión no precisó uno de sus elementos

34 SCJ Salas Reunidas núm. 4, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308.

constitutivos, a saber: la base imponible, lo cual delimita el medio que se examina.

13. Es preciso establecer también, que el principio de legalidad tributaria se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley”, siendo uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución del 2015, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva. Por esa razón, es que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional³⁵.

14. En la especie, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que el tribunal de envío realizó una correcta interpretación del referido principio de legalidad tributaria, ya que la finalidad del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente es revestir de legalidad legislativa a la contribución especial del 5% sobre los beneficios netos generados por la explotación de los recursos naturales no renovables, tributo dispuesto por el Poder Legislativo, que es la autoridad competente para esos fines, por lo que dicha excepción tributaria no contraviene el principio de legalidad, ni los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de justicia, razonabilidad y equidad como bien retuvo el tribunal de envío.

15. Lo que se conoce como “materia imponible”, es el acto, hecho, circunstancia o situación gravada por la ley tributaria. En este caso se trata de gravar los beneficios netos que un particular obtiene por la explotación de un recurso natural que fuera concesionado por el Estado; mientras que la “base imponible”, es el elemento cuantitativo del hecho generador y se le reconoce como la base de cálculo del tributo. En la especie, es la cuantía de dicho beneficio neto obtenido.

16. Qué tal y como se puede observar, en la especie, el legislador al crear el tributo en cuestión estableció los elementos relativos a la materia y base imponible, tal y como consignó el fallo atacado en casación.

17. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional respecto del rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad presentada

35 SCJ 3ra. Sala núm. 47, 17 febrero 2016, 2016, B.J.1263.

por la hoy recurrente, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una congruente y completa exposición de los puntos de derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación presentado.

18. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, ya que al tribunal de envío llegar a la conclusión de que el 5% discutido debe pagarse antes de deducir los impuestos, implica que el acuerdo suscrito entre el ayuntamiento y COR-MIDOM en fecha 4 de septiembre de 2013 no es válido. Sin embargo, de lo que estaba realmente apoderado el tribunal no era de interpretar cuando el referido 5% debe pagarse, la controversia radica en si el acuerdo suscrito entre las partes era válido o no; acuerdo que fue redactado por el Consejo de Regidores, órgano normativo y regulador del Ayuntamiento, el cual dispuso que el 5% debe pagarse después de deducidos los impuestos nacionales, actuación que no es violatoria de la ley, sino que vino aclarar puntos débiles ante la vaguedad del artículo 117 de la Ley 64-00, en su párrafo II.

19. Estas Salas Reunidas estiman necesario precisar que, si bien los arbitrios municipales pueden ser establecidos por decisión del municipio dentro de su demarcación geográfica, respetando los lineamientos de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, de conformidad al artículo 200 de la Constitución, nada se opone a que el Congreso Nacional prescriba arbitrios de manera general para todos los municipios, en virtud de la atribución que le es conferida por artículo 93 de la Constitución, que permite que una ley los prescriba de manera general (para todos los municipios, tal y como ocurre en la especie). Ello en virtud de que el artículo 93 de la Constitución dispone la atribución del Congreso Nacional de “establecer los impuestos, tributos, o contribuciones generales”, y no es controvertido que los arbitrios son una especie de tributos.

20. Sobre los aspectos atacados en el medio analizado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

Con relación a la solicitud de ejecución del acuerdo de entendimiento suscrito en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil trece

(2013) entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y Corporación Minera Dominicana S.A.S (Cormidom) donde consigna que el 5% debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por Cormidom. Tal como lo estableció la Tercera Sala y el tribunal comparte ese criterio, la obligación tributaria no es un vínculo de carácter convencional, sino que es una obligación que tiene su origen en la ley y es de derecho público por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener plena finalidad pública. Razón por la cual debe ser calculado el impuesto del 5% establecido en la Ley 64-00 antes de impuestos tal como lo establece Juan Hernández, por tratarse de una empresa minera y a la luz de lo expresado en el Código Tributario. En consecuencia, rechaza la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto obligaciones fiscales.

21. Resulta oportuno establecer que, del estudio del estudio de los documentos que conforman el expediente se verifica que la parte recurrente persigue que se declare que el monto a ser pagado por CORMIDOM al Ayuntamiento de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sea calculado sobre la base de los beneficios netos generados, por concepto de la explotación de los recursos naturales no renovables en Maimón, luego de la deducción de los gastos y los impuestos, según se estableció en el acuerdo firmado entre las partes en fecha 4 de septiembre de 2013, a lo que el Ayuntamiento de Maimón se ha opuesto, por tanto, la controversia de la litis radica en verificar la validez del referido acuerdo cuando establece que se deben deducir los impuestos antes del pago del 5% indicado en el referido artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00.

22. El artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 dispone que: “Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde está ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados”³⁶.

23. Respecto de la validez del acuerdo entre las partes para determinar cómo será pagado el referido 5% y en respuesta al argumento acerca de la violación a la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, se impone advertir que en materia tributaria, conforme al principio de legalidad tributaria antes referido, todo tributo y la exención

36 Gaceta Oficial, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; <http://www.consultoria.gov.do/consulta/>, consultado en fecha 4 de octubre del 2021.

del mismo debe ser dispuesta por la ley. Dicha situación ha sido establecida por la Constitución como forma de asegurar que la regulación de la materia tributaria, la cual incide sobre los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes en el Congreso Nacional, tanto en la creación como en la exención del tributo. En ese sentido, la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo.

24. Que dentro de los principios contemplados por el derecho tributario con respecto a la obligación tributaria se encuentra el que establece que: “Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco”³⁷. Por igual, de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público y no atenten contra las buenas costumbres y se encuentran en el comercio.

25. El artículo 3, párrafo III del Código Tributario dispone que: *Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.*

26. De lo anterior se desprende que, de acuerdo al referido artículo 3 del referido Código se establece un orden de jerarquía en el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario. Sin embargo, el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias concuerden con la naturaleza y fines del derecho tributario; en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen en la ley, por ser el

37 SCJ 3ra. Sala núm. 14, 18 enero 2012, 2012, B.J.1214.

Estado a través del ayuntamiento el sujeto activo, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que “las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración”.

27. Incluso el principio de legalidad tributaria se opone frontalmente a los acuerdos para la determinación del monto a que ascienden los tributos, ya sea que dicho acuerdo disminuya o aumente las sumas en cuestión, pues el fisco no puede cobrar menos o más de lo que dice la ley.

28. En ese sentido, las motivaciones ofrecidas por el tribunal de envío para rechazar la demanda en ejecución del acuerdo celebrado entre Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM) y el Ayuntamiento Municipal de Maimón de fecha 4 de septiembre de 2013, resultan ser valederas, al establecer que, en la especie, se trata de un tributo dispuesto de orden público, por tanto, dicha cuantía no puede ser transada o negociada por convenios entre particulares sin que lo prevea la ley, por tanto, procede rechazar el medio de casación que se examina.

29. Sin desmedro de lo anterior, estas Salas Reunidas estiman pertinente, para una mejor solución del caso, hacer las siguientes precisiones. El criterio asumido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación respecto de este proceso, sobre el punto controvertido acerca de que, si se debe deducir o no el impuesto sobre la renta antes del pago del 5% indicado en el referido artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, fue el siguiente:

Considerando, que por tales razones, si se permitiera que el monto del impuesto sobre la renta se dedujera como si fuera un gasto para determinar los beneficios netos o ganancias sujetos a la contribución discutida en la especie, como decidió el tribunal a-quo en su sentencia, con esto se atendería contra las normas previstas por el artículo 288, literal (d) del Código Tributario, que al fijar los conceptos y partidas que no pueden ser deducibles para la determinación del beneficio neto o renta neta imponible, establece claramente que no podrán ser considerados como deducibles: “el gasto correspondiente al Impuesto Sobre la Renta y sus recargos”; que además, conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad, conocidas mundialmente como NIC, que son reglas de carácter

uniforme para los asientos y registros contables y sobre las cuales se fundamentan los impuestos sobre las ganancias y que han sido reconocidas por nuestro código tributario y por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, al definir en la NIC 12 el concepto de Resultado Contable se establece que: “Es la ganancia neta o la pérdida neta del ejercicio antes de deducir el gasto por el Impuesto Sobre la Renta”; Considerando, que en consecuencia, como la contribución del 5% instituida por el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 en provecho de los Ayuntamientos donde esté ubicada la explotación, ha sido fijada por dicho texto legal en base a los beneficios o ganancias netas obtenidos por las empresas, que como las mineras se dedican a la explotación comercial de recursos naturales no renovables, resulta innegable que dicha carga fiscal se asimila con un impuesto sobre las ganancias o beneficios netos y que tiene su misma base de cálculo y esto indica que contrario a lo decidido por el tribunal a quo, para determinar la base imponible de esta contribución, la ganancia solo puede ser reducida o afectada por los costos y gastos operacionales debidamente ejecutados y relacionados con la explotación, sin que en ningún caso y por las razones ya explicadas, se pueda incluir como un gasto deducible el monto del impuesto sobre la renta contrario a lo manifestado por dicho tribunal, que al juzgarlo así ha violado la normativa tributaria anteriormente examinada dejando su sentencia sin base legal, lo que amerita su casación.

30. De lo transcrito se verifica que, el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en que, el 5% referido en el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 es una contribución especial donde la ley que la instituye ha fijado su base imponible en la ganancia neta de la empresa, y que conforme a las reglas del derecho fiscal, entre ellas las Normas Internacionales de Contabilidad, específicamente la NIC 12, reglas de registros contables, se deben reducir o rebajar los costos y gastos de operaciones debidamente ejecutados, no así el impuesto sobre la renta, puesto que esto generaría una distorsión injustificada en su base de cálculo que es el *quantum* para el pago de esta contribución.

31. Siguiendo el criterio desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes descrito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de envío, determinó que: **a)** el 5% establecido en el artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00 es una obligación tributaria

de orden público y no puede ser manipulado por un vínculo de carácter convencional y **b)** que dicho 5% debe ser calculado antes de deducir el impuesto sobre la renta, por tratarse de una compensación o reparación impuesta por la ley a las empresas mineras, como este caso, para indemnizar a los municipios, por los daños a la flora y al suelo que genera la extracción del mineral, y cuyas sumas deben enmarcarse en el plano de contribuciones especiales, sustentando su análisis en el informe emitido por el señor Juan Hernández, la Norma Internacional de Contabilidad NCI 12 sobre los impuestos a las ganancias antes citadas, y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Ley núm. 11-92, en sus artículos 284, 287, 288.

32. La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran³⁸.

33. Que, en el presente caso, estas Salas Reunidas, harán un cambio en el criterio aplicado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, con respecto a la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad NCI 12 como fuente del derecho tributario, el cual no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada; dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.

34. Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), se tratan de un conjunto de normas que reglamenta la información que debe presentarse en los estados financieros de las empresas, y la forma como esa información debe registrarse para efecto de su análisis; son normas de calidad, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones realizadas por el negocio y presentar una situación razonable de la empresa en una fecha determinada. Estas normas son emitidas por el *International Accounting Standards Board*. Las NIC cambiaron su denominación por *Internacional Financial Reporting Standard-IFRS*, que en español se denominan Normas Internacionales de Información Financiera-*NIIF*³⁹.

38 SCJ 1ra. Sala núm. 162, 11 diciembre 2020, 2020, B.J.1321.

39 Alarcón, H. B. (2007). Normas internacionales de Contabilidad. Panorama, vol. 1, no 3.

Las NIIF son unos estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados⁴⁰.

35. Respecto de dichas normas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que las mismas han sido reconocidas por el Código Tributario Dominicano y que, por tanto, pueden considerarse como normas supletorias del derecho tributario, criterio seguido por el tribunal *a quo* para sustentar su decisión, sin embargo, estas Salas Reunidas verifican que, el Código Tributario (Ley núm. 11-92)⁴¹ no hace mención de dichas normas, es decir, su aplicación no sido reconocida en nuestra legislación por el Código Tributario, por lo que el tribunal de envío incurrió en el vicio de falta de motivos respecto de la justificación para la aplicación de estas normas, falta que atrajo de la interpretación hecha por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a la cual no estaba atado.

36. Adicionalmente y sin perjuicio a lo dicho más arriba, los jueces de fondo, al abordar ese punto, no motivaron suficientemente el modo en que dichas normas determinaron el sentido adoptado en la parte dispositiva de la sentencia atacada; es decir, no transcribieron la disposición aplicada ni mucho menos vincularon de manera lógica y racional su materialidad normativa con los hechos específicos de la causa; razones éstas por las que procede casar la sentencia impugnada.

37. Por otra parte, en el desarrollo de su tercer medio, aduce la recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falsa interpretación de los hechos, ya que se limitó a examinar solo el informe de Juan Hernández, quien es un particular, en oposición a otros informes rendidos por las autoridades competentes sobre la materia, siendo estos los emitidos por el Instituto Nacional de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Firmas de Contadores Públicos y Autorizados de la República Dominicana (AFCPARD) y la firma de auditoría y asesoría financiera PriceWaterhouse Coopers (PWC), donde los tres informes, en resumen, establecen que los

40 Normas internacionales de Información Financiera (NIIF) – IFRS (s.f.) Recuperado el 27 de octubre de 2021 de: <https://economipedia.com/definiciones/normas-internacionales-informacion-financiera-niif-ifrs.html>

41 Gaceta Oficial, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; <http://www.consultoria.gov.do/Consulta/Home/FileManagement?documentId=3332018&managementType=1> consultado en fecha 27 de octubre del 2021.

beneficios netos generados representan los ingresos luego de deducir los costos, gastos y los impuestos aplicables; documentos que sin duda merecen mayor crédito.

38. Respecto del aspecto atacado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los siguientes motivos:

Visto todos los informes depositados en el expediente en especial el emitido por el señor Juan Hernández, la norma internacional de contabilidad NCI 12 sobre los impuestos a las ganancias, los procedimientos establecidos en el Código Tributario Ley 11-92, en sus artículos 284, 287, 288, al analizar el informe emitido por Juan Hernández, y por tratarse de un tributo que ha sido impuesto por la ley, si analizamos el informe del señor Juan Hernández realizó el cálculo sin deducir gasto y aplicando el 5% después del impuesto el monto a pagar según el ejemplo ilustrativo es de 35,000.00 y deduciendo gasto y aplicando el 5% antes del impuesto es 50,000.00, un punto importante a juicio de este tribunal por considerar que es lógico y razonable es lo siguiente. No sería ocioso aclarar, que el beneficio neto después de impuestos es el ingreso que está a disposición de los socios de la empresa, por lo que de aplicar en ese momento el 5% de la Ley 64-00 le daría una característica de socio al Ayuntamiento que definitivamente no posee. El subrayado es del tribunal, por qué lo subrayo, porque contrario a lo argumentado por la parte demandante ese 5% debe ser después de deducir el gasto y aplicar el 5% antes de impuestos todo eso porque tal como establece en su informe el señor Juan Hernández si se realiza el cálculo 5% después de los impuestos sería un socio el Ayuntamiento, además de que el valor a pagar sería menor y no es lógico que un impuesto que se aplica a los recursos naturales no renovable se calcule en perjuicio del Estado en vista de que ese impuesto es para apalea y hacer que el municipio de donde se extraen esos recursos tenga un mayor desarrollo de sus municipios. Por lo que, el tribunal rechaza la demanda.

39. Que, en efecto, el estudio de la sentencia impugnada revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante el tribunal *a quo*, la entonces apelante, actual recurrente, depositó “2.- Original de carta consulta expedida por PriceWatherhouse Cooper, de fecha 11/11/2013; 3.- Original de carta consulta expedida por PriceWatherhouse Cooper, de fecha 21/11/2013; 4.- Original de carta consulta expedida por la Asociación de Firmas de Contadores Públicos Autorizados de la República

Dominicana, de fecha 13/11/2013; 5.- Original de carta consulta expedida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, de fecha 14/11/2013"; documentos que, además, fueron anexados al presente recurso de casación.

40. Es oportuno señalar, que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo⁴².

41. En el presente caso, tal y como se ha indicado precedentemente, la hoy recurrente depositó oportunamente ante el tribunal *a quo* unos informes emitidos por diversas entidades del ámbito de la contabilidad, entre ellas instituciones públicas reconocidas, con la finalidad de acreditar sus pretensiones y demostrar que el pago de 5% indicado en el referido artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00 debe realizarse después de deducir los gastos y los impuestos; que a pesar de la relevancia de dichas piezas, no consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción sobre el caso, sino que se limitó hacer alusión únicamente al informe presentado por la parte hoy recurrida.

42. Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden

42 SCJ Salas Reunidas núm. 15, 6 marzo 2019, 2019, B.J. 1300.

justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁴³, por lo que el tribunal *a quo*, al no haber ponderado los informes antes indicados, ni desestimado su valor probatorio mediante una motivación valedera, incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento esencial de la causa, motivo por el cual, y junto a la falta de motivación antes indicada, procede casar la sentencia impugnada.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

44. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 93 y 243 de la Constitución; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículos 6 y 1128 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2, 3, 288 párrafo III del Código Tributario; artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 208-2019-SEN-00277, dictada en fecha 1° de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

43 SCJ 1ra. Sala núm. 0349/2020, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312.

Vega, en atribuciones de tribunal de envío, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00011

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Sivelis Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Neris Nelio Abreu Comas.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licda. Enércida Cuevas Florentino y Lic. Jorvy Armando Sánchez Eusebio.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón;

en fecha **21 de abril de 2022**, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra las sentencias núm. 482-Bis, dictada en fecha 2 de septiembre del 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 0030-2017-SS-00144, dictada en fecha 30 de mayo de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; y sentencia núm. 030-3-2018-SS-00139, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (revisión); incoado por Sivelis Reyes Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-477717-2, domiciliada y residente en la calle 3ra., casa 39, sector El Almirante, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Neris Nelio Abreu Comas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0863547-5, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, 61 altos, Plaza Yizarht, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

La parte recurrida en esta instancia es el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997, y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de 14 de agosto de 2012, con su sede principal ubicada en la avenida Máximo Gómez, esquina calle Santiago, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Sr. Roberto Fulcar Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234062-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Enércida Cuevas Florentino y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3, 001-0745507-3 y 225-0033094-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 2, esquina calle Santiago, sector de Gascue, segundo nivel, en el departamento de la Consultoría Jurídica del MINERD, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 4 de junio del 2018, la parte recurrente Sivelis Reyes Abreu, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

B. En fecha 6 de septiembre de 2021, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 12 de octubre de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora SIVELIS REYES ABREU, contra la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecisiete (2017) dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

D. En fecha 3 de mayo de 2021, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 172 -2021 de fecha que rechazó la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

E. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 9 de septiembre de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Sivelis Reyes Abreu, cuya parte recurrida es el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).
2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*
3. Esta Salas Reunidas se encuentra apoderada de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir acerca de la validez de la desvinculación realizada en perjuicio de la parte recurrente, mismo que fuera abordado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.
4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
 - a. mediante certificación núm. 091117132643119, de fecha 17 de noviembre de 2009, el Ministerio de Educación excluyó de la nómina de pago a la señora Sivelis Reyes Abreu, por haber abandonado su trabajo para ir a España a realizar un doctorado sin la debida autorización.
 - b. En fecha 1ro. de diciembre de 2009, Sivelis Reyes Abreu procedió a presentar recurso de reconsideración contra la certificación núm. 091117132643119, de fecha 17 de noviembre de 2009, ante el Ministro de Educación.
 - c. Ante la ausencia de respuesta y acogiéndose a lo establecido en la Ley núm. 41-08, Sivelis Reyes Abreu depositó ante el Ministerio de Educación en fecha 28 de enero de 2010, un recurso jerárquico.
 - d. No habiendo recibido contestación al respecto, en fecha 1ro. de julio de 2010 interpuso un recurso contencioso administrativo, decidiendo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia

de fecha 31 de octubre de 2012 acoger el recurso y ordenar al Ministerio de Educación revocar la certificación núm. 091117132643119 de fecha 17 de noviembre de 2009 y, en consecuencia, mantener en la nómina a la recurrente Sivelis Reyes Abreu con todos sus derechos, incluida la licencia con disfrute de salario, hasta tanto concluya su doctorado; rechazando la reclamación en daños y perjuicios, y ordenando el pago de una astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios a la hoy parte recurrida por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

- e. No conforme con la sentencia rendida el Ministerio de Educación, interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 482-Bis, de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual en su parte dispositiva acoge el recurso de casación sobre la base de que el tribunal incurrió en contradicción, ya que procedió a ordenar la reposición de la señora Sivelis Reyes Abreu no obstante, haber comprobado que la misma se ausentó de sus labores sin el correspondiente permiso, requisito indispensable de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 41-08 y su Reglamento de aplicación, lo que deja establecida la falta de base legal en la decisión; y envió a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en calidad de tribunal de envío, emitió la sentencia núm. 0030-2017-SS-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora SIVELIS REYES ABREU, interpuesto en fecha 01 de julio del año 2010, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo, por ser comprobada la falta de tercer grado, en que incurrió la señora SIVELIS REYES ABREU, en violación de los artículos 56 y 84, numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, por abandono de cargo, cuya comisión da lugar a la destitución como servidora pública. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, SIVELIS REYES ABREU, en violación de los artículos 56 y 84, numeral 3 de la Ley 41-08, sobre

Función Pública, a la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

- g. No conforme con dicha decisión, Sivelis Reyes Abreu interpuso formal recurso de revisión, emitiendo al efecto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-3-2018-SEEN-00139 de fecha 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a los cuales se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la señora SIVELIS REYES ABREU, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00144, dictada en fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido hecho acorde con la ley que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la recurrente, señora SIVELIS REYES ABREU, al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

5. Contra las sentencias descritas en los apartados anteriores, Sivelis Reyes Abreu interpuso recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis del recurso de casación

6. La parte recurrente no enumera, ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a las sentencias impugnadas, sin embargo, se verifica del contenido del memorial de casación que alega, en esencia, lo siguiente: **a)** que las sentencias 030-3-2018-SEEN00139, 0030-2017-SEEN-00144 y la sentencia de la propia Suprema Corte de Justicia que casó con envío la sentencia 235-2012, incurrieron en desnaturalización de

los hechos y derecho, dolo o fraude, y deben ser anuladas por ser mal fundadas y carentes de base legal, ya que violan de manera específica la Ley núm. 491-2008, en su artículo 5 que dice *que no procede la casación contra las sentencias que contengan contestaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimo del más alto establecido del sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*; que aunque no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, existen elementos suficientes para determinarlo en un monto inferior de 200 salarios, razón por la que dicha sentencia de casación fue violatoria de la propia ley de casación en relación al texto mencionado; **2)** que se configura una violación del artículo 62 de la Constitución de la República, sobre derecho fundamental al trabajo cometida por el Ministerio de Educación, la Suprema Corte de Justicia y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quienes desvincularon de su empleado a la accionante, la cual tenía más de 10 años de labores ininterrumpidas, siendo titular de derechos adquiridos, legítimamente protegidos y quien agotó los canales y formalidades para una licencia con disfrute de sueldo para realizar estudios doctorales en España; **3)** que el Ministerio de Educación interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2012, con pleno conocimiento de su improcedencia e ilegalidad, sorprendiendo a la Suprema Corte de Justicia que acogió la solicitud de casación, lo cual constituye un dolo o fraude a la Ley núm. 1494-47, en su artículo 38, literal c, así como a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; **4)** que la honorable Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió, en cámara de consejo, la sentencia núm. 030-2017, en la que se observan diversas incongruencias que la hacen contradictoria, como son el hecho de tener dos fechas diferentes de emisión, y establecer que la recurrente estaba fuera del país, en una fecha anterior a su salida, como se puede probar en la hoja del pasaporte de salida que consta en el expediente; **5)** que 5 entes del Estado Dominicano se han pronunciado en favor de la Lcda. Sivelis Reyes Abreu, como fueron en su oportunidad: la opinión del Ministerio de Administración Pública; el dictamen del Ministerio de Educación; el oficio del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; el dictamen del Procurador General Administrativo; y la Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, situación que requiere ser ponderada nuevamente.

7. La parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en su memorial se defiende de los referidos vicios expresando, en síntesis, lo siguiente: respecto de la supuesta violación al artículo 5, párrafo II, letra C, de la ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación en lo referente a la cuantía de la condenación de la sentencia para acceder a la vía extraordinaria de la Casación, que este argumento denota el desconocimiento del abogado de la parte recurrente del ordenamiento jurídico dominicano y de la sentencia núm. TC/0489/15 emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana que declaró inconstitucional la disposición antes mencionada, por lo que procede rechazarlo; sobre la alegada desnaturalización en la incurrió el tribunal *a quo*, porque no consideró que la licencia le había sido aprobada a la recurrente por un superior inmediato, ignorando que este tipo de licencia es especial y tiene ciertas condiciones para su otorgamiento, y que solo una Comisión *Ad-Hoc* instituida en el Reglamento de las Relaciones Laborales de la Administración Pública tiene la facultad legal de otorgarla; en el caso, la recurrente interpretó erróneamente tener la licencia por las opiniones emitidas por el Ministerio de Administración Pública y la supuesta autorización que le otorgó su superior inmediato (sin facultad para ello) incurriendo en una violación grave de la ley núm. 41-08 de Función Pública, falta de tercer grado que da lugar a la destitución por abandono del cargo; en ese sentido, el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos de la causa y los documentos probatorios aportados en la misma; que la recurrente solicita en el petitorio segundo de sus conclusiones, que se declare la invalidez del acto administrativo que desvincula a la señora Sivelis Reyes Abreu, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no tiene facultad jurídica de invalidar un acto administrativo, porque esa es una habilitación jurídica que solo le corresponde a los tribunales que conocen del fondo de una cuestión, escapando al control casacional, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado.

8. Los vicios presentados se responden en conjunto para una mejor solución del caso, con el análisis que a continuación hacen estas Salas Reunidas.

9. De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “en cuanto a la forma: **PRIMERO:** Acoger como buena y válida, tomando en consideración el principio de justicia rogada, el

presente segundo recurso de casación, contra las sentencias núms. 030-3-2018-SSEN-00139 y 0030-2017-SSEN-00144, por ser la consecuencia de la violación a la Ley núm. 491-08, violación al artículo 62 de la Constitución, sobre el derecho fundamental del trabajo, así como desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. En cuanto al fondo: **PRIMERO:** Casar o anular las sentencias núms. 030-3-2018-SSEN-00139, 0030-2017-SSEN-00144 y de casación con envío No. 481-Bis, contra la Sentencia 235-20112, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones de hecho y derecho contenidas en el Presente Memorial y otros escritos, tanto en casación como en los Recursos de Revisión jurisdiccionales (...).”

10. De las conclusiones transcritas y de los argumentos presentados se infiere que la parte recurrente persigue con su memorial que sean casadas: **a)** sentencia núm. 482-Bis de fecha 2 de septiembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que decidió el primer recurso de casación interpuesto en este proceso y envió ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **b)** sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente; y **c)** sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso de revisión contra la sentencia antes citada, rechazándolo; alegando de manera general violación al artículo 62 de la Constitución de la República, sobre derecho fundamental al trabajo, a la ley de Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y la Ley núm. 1494-47.

11. Respecto a la solicitud de casar la sentencia 482-Bis de fecha 2 de septiembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como los argumentos esgrimidos en su contra, estas Salas Reunidas precisan aclarar que su competencia no funciona como un tribunal de alzada para las distintas salas que componen esta Suprema Corte de Justicia.

12. La formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de recurso*

de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13. Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado. Es decir, las Salas Reunidas juzgan el recurso interpuesto contra la sentencia que emite el tribunal de envío, no la emitida por la Suprema Corte de Justicia.

14. Anudado a lo anterior, las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establecen que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; el recurso de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; y la revisión, sólo por corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; en la especie, la situación planteada por la recurrente, como se ha visto, no corresponde a ninguna de las excepciones antes descritas, por lo que, procede declarar inadmisibile el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Solicita la parte recurrente casar o anular la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó el recurso contencioso administrativo, alegando que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, así como diversas incongruencias, pues tiene dos fechas diferentes de emisión, y establece que la recurrente estaba fuera del país, en una fecha anterior a su salida, como se puede probar en la hoja del pasaporte de salida que consta en el expediente.

16. Que estas Salas Reunidas tras examinar las piezas documentales que reposan en el presente expediente, verifican que la sentencia descrita en el considerando anterior fue objeto de un recurso de revisión, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 030-3-2018-SEEN-00139 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. Que conforme a lo previsto por el artículo 37 de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre jurisdicción contenciosa administrativa, las sentencias de esta jurisdicción serán susceptibles del recurso de revisión en los casos taxativos trazados por dicho texto, o del recurso de casación establecido en el artículo 60 de dicha ley.

18. De lo anterior se desprende que la sentencia evacuada por el TSA el 30 de mayo del 2007 no ha sido dictada en último recurso o última instancia al tenor del artículo 1 de la ley núm. 3726 del año 1953, sobre procedimiento de casación, ya que la misma fue objeto de un recurso de revisión al tenor del artículo 37 de la ley núm. 1494 del año 1947, mismo que fuera rechazado mediante la sentencia del TSA de fecha 27 de abril del año 2018.

19. Del citado artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación se desprende que solo podrán ser recurridas mediante dicha vía recursiva las decisiones que no pueden ser objeto de un recurso de reformación, como sería la apelación, o de retractación, como sería, para el caso que nos interesa aquí, el de revisión. En ese sentido el derecho a la interposición del recurso solo podría ser dirigido en contra de la sentencia que dicte el Tribunal Superior Administrativo al conocer del recurso de revisión

y sobre la cual si es posible interponer el recurso de casación⁴⁴; no como hizo la hoy recurrente en el presente caso, donde recurrió dos veces la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, primero mediante un recurso de revisión que fue rechazado y posteriormente, mediante uno de casación que es el que nos ocupa en la especie; que con tal actuación la recurrente ha desvirtuado el objeto de la casación que, según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, es una vía abierta para que la Suprema Corte de Justicia decida como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que obviamente no se cumple en la especie respecto de la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144 de fecha 30 de mayo de 2017, al haber utilizado la recurrente el recurso de casación como una vía concomitante o concurrente dirigida en contra de la misma sentencia sobre la cual habían ejercido previamente el recurso de revisión, lo que acarrea la inadmisión del presente aspecto.

20. Sin desmedro de lo anterior, la parte recurrente también dirige el presente recurso contra la sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso de revisión, única susceptible de ser recurrida en casación según se estableció en el considerando anterior; no obstante, estas Salas Reunidas verifican que a la hoy recurrente no presenta en su memorial, agravios contra la sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139, sino que dirige las motivaciones de su recurso a atacar la sentencia de la primera casación núm. 482-Bis y la de fondo núm. 0030-2017-SSEN-00144, la cual se había tornado irrecurrible por el hecho de que al ser recurrida dicha sentencia en revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, la vía de la casación quedó automáticamente cerrada para ella; que en relación a que dicho tribunal decidió el recurso de revisión, los medios a dirigir debían ser sobre la base de que el tribunal realizó una incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, inherente a las causales para la revisión. Por esta razón, al señalar medios extraños a lo decidido en dicha sentencia, deviene en inoperante ponderar los vicios de casación propuestos por la parte recurrente en

44 SCJ 3ra. Sala núm. 8, 7 diciembre 2016, 2016, B.J. 1273.

el presente recurso, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho en esta sentencia.

21. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva⁴⁵.

22. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación⁴⁶.

23. En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles por haber sido dirigidos contra un fallo diferente y por falta de desarrollo ponderable, los alegatos contenidos en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; los

45 SCJ 3ra. Sala núm. 149, 8 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

46 SCJ 3ra. Sala núm. 240, 8 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

artículos 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Sivelis Reyes Abreu, contra la sentencia núm. 482-Bis, dictada en fecha 2 de septiembre del 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00144, dictada en fecha 30 de mayo de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; y sentencia núm. 030-3-2018-SSEN-00139, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (revisión), cuyas partes dispositivas figuran en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00012

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	Pedro María Pimentel Fleury.
Abogados:	Dres. César Antonio Liriano Lara, René Rafael Rodríguez Cépeda y Lic. Rubén Darío Cabrera Liriano.

Juez ponente: *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón;

en fecha **21 de abril de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00080, dictada en fecha 10 de junio de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incoado por la empresa Productores Unidos, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 10233239-8, con asiento social en el municipio de Santiago de los Caballeros, representada por Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la Calle "6" núm. 3, sector Cerro Hermoso, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Distrito Nacional; lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

En esta instancia figura como parte recurrida Pedro María Pimentel Fleury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034246-2, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. César Antonio Liriano Lara, René Rafael Rodríguez Cépeda y Lcdo. Rubén Darío Cabrera Liriano, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143924-8, 031-01604080-3 y 031-0254665-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tío, esq. calle D núm. 5, segunda planta, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 144 del Distrito Catastral núm. 6, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 18 de septiembre de 2019, la parte recurrente Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, por intermedio de su abogado, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el

memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

A. En fecha 25 de octubre de 2019, la parte recurrida Pedro María Pimentel Fleury, por intermedio de sus abogados, depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 16 de diciembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*

C. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de julio de 2021, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del Secretario General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de un segundo recurso de casación interpuesto por la empresa Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, en el cual figura como parte recurrida Pedro María Pimentel Fleury.

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre si con la experticia caligráfica que fue ordenada en primer grado y confirmada en apelación, se violentó el derecho de defensa de la parte recurrente.

3. En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere son constatados los siguientes hechos:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Pedro María Pimentel Fleury contra Productores Unidos, SA. y Pedro José Fabelo Gómez, en fecha 6 de agosto de 2015, resulta que en el curso del conocimiento de dicha litis el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó una decisión *in voce* en torno a una solicitud de realización de experticia caligráfica, disponiendo lo siguiente:

Primero: *Se acoge el pedimento presentado por el representante legal de la parte demandante y, en consecuencia, se ordena la realización de una experticia caligráfica respecto del acto de fecha 3 del mes de marzo del año 1998, en torno a la firma del señor Pedro María Pimentel Fleury, a ser realizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), siendo la misma comparada con la firma estampada por el referido señor en el pasaporte núm. 1091521, a nombre de Pedro María Pimentel Fleury, cédula de identidad y electoral núm. 031-0034246-2, correspondiente al señor Pedro María Pimentel Fleury, licencia de conducir núm. 03100342462, correspondiente al señor Pedro María Pimentel Fleury, el contrato suscrito entre el señor Virgilio Mainardi Reyna y el señor Pedro María Pimentel Fleury, de fecha 9 del mes de agosto del año 1983 y el contrato de venta bajo firma privada,*

suscrito entre los señores Pedro María Pimentel Fleury y Rubén Darío Cabrera Liriano, de fecha 23 del mes de marzo del año 2013. **Segundo:** Queda fijada la audiencia para el día 8 del mes de septiembre del año 2015, vale citación para los abogados constituidos y partes presentes.

- b. Contra esta decisión intervino un recurso de apelación incoado por Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 20160963, de fecha 17 de marzo de 2016, que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia *in voce* dictada en primer grado.
- c. La indicada sentencia núm. 20160963, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 62, de fecha 22 de marzo de 2017, por medio de la cual casó la decisión recurrida sobre la base de que el tribunal *a quo* no respondió las conclusiones de fondo de la parte recurrente en apelación, en las que había alegado violación al derecho de defensa por desconocimiento de los documentos que formaban la experticia caligráfica de que se trata, ya que se había ordenado sobre documentos que no habían sido comunicados.
- d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitiendo, al efecto, la sentencia núm. 1399-2019-S-00080, de fecha 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Productores Unidos, S.A. y el señor Pedro José Fabelo, mediante instancia introductiva de fecha 14 de agosto de 2015, contra la sentencia *in voce* de fecha 6 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Santiago, que decidió sobre experticia caligráfica a propósito de la demanda original, en nulidad de acto de venta, lanzada por el hoy recurrido, señor Pedro María Pimentel Fleury, en contra de la compañía Productores Unidos, S.A. y el señor Pedro José Fabelo, hoy parte recurrente, relativa a la parcela núm. 144 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santiago de los Caballeros de la provincia Santiago, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales

aplicables a la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza la misma, atendiendo a las precisiones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida dictada fecha 6 de agosto de 2015, por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. **Tercero:** Remite el expediente ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, a fines de que ésta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. **Cuarto:** Difiere las costas para que sigan la suerte de lo principal.

- e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, interpusieron recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

4. La parte recurrente Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, presentan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación e ilogicidad en la sentencia no. 1399-2019-S-00080, de fecha 10 de junio del 2019, de los jueces del tribunal a quo en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69 y 39 de la Constitución de la República, relativo al derecho de un debido proceso e igualdad entre las partes. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61, 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierra Ley 108-05.

5. Para sostener los medios invocados la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. en cuanto al primer medio indica la parte recurrente, que en la decisión objeto del presente recurso no se comprendió la sentencia dada por esta Suprema Corte de Justicia, donde se estableció una violación al debido proceso de la parte demandada, debido a que no le comunicaron los documentos a utilizarse para una experticia caligráfica, violando el principio de contradicción de las pruebas, estableciendo incongruentemente en sus motivaciones; que la parte demandada con el recurso de apelación pudo conocer los documentos con los cuales se iba a realizar la experticia y que, por ende, a su entender, no se le estaría violando el derecho de defensa a la misma; que ordenando la experticia estaría violando todas las garantías constitucionales,

aceptando la doctrina del fruto del árbol envenenado, donde dicha prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad y vulnerar los derechos constitucionales; que con la motivación dada por el tribunal de alzada, se le está violentando un grado de jurisdicción, ya que la corte *a quo* está admitiendo como bueno y válido unas pruebas que no han sido parte aun del grado de apelación; que además, el tribunal *a quo* no motivó el segundo y tercer medio del recurso de apelación, de fecha 14 de agosto de 2015.

- b. Respecto del segundo medio, alega que en la audiencia del 4 de agosto del 2015 la magistrada Glenni Rodríguez, ordenó una experticia caligráfica con base a unos documentos que fueron depositados en la misma audiencia por la parte demandante, sin embargo, con dicha decisión la jueza antes mencionada violó el derecho de defensa a la parte demandada, pues antes de ordenarse la experticia caligráfica, a la defensa se le debió otorgar el derecho a tener conocimiento de los documentos que se iban a usar en la experticia, para poder cuestionar o hacer cualquier objeción de los mismos; que la defensa le solicitó de manera formal al tribunal que la experticia caligráfica tenía que ser sobreseída, porque la misma estaba fuera de tiempo, ya que como fueron documentos aportados por la parte demandante que no fueron comunicados, y la jueza no se pronunció al respeto.
- c. En el tercer medio de casación el recurrente alega, que el artículo 61 del reglamento establece: que las pruebas se presentan mediante un inventario por escrito y con las documentaciones anexas, lo cual no sucedió en la especie; que la defensa depositó en el tribunal una solicitud de certificación, en la que le requiere a la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, que indique si existe un proceso con el número 02-200-17688 en el referido tribunal, sin embargo, la certificación no estaba lista y por tanto solicitaron al tribunal que se sobreseyera la experticia caligráfica hasta depositar la indicada prueba, lo que no hizo.

6. La parte recurrida, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a. que existe un inventario de documentos en el cual se detallan los distintos actos de alguacil, mediante los cuales fueron notificados

todos los actos relativos a la comunicación de documentos; que precisamente una de las peticiones que el tribunal en su cronología de los hechos resalta, específicamente en la página 7, cuando se refiere a las conclusiones incidentales de los recurrentes, es la excepción que hiciera solicitando que fuera excluido del proceso el inventario de documentos depositado en fecha 17 de mayo de 2018, y que los mismos sean declarados irrecibibles para esta etapa procesal, lo que indica que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de dicho inventario, ya que pide la exclusión, y no un plazo para conocerlo, pues lógicamente ya se le había notificado; que con respecto a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, el Tribunal constató que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de referirse sobre la medida criticada en jurisdicción original, sin embargo, no alegó ningún argumento en contra de la sostenibilidad de la mencionada experticia.

- b. Respecto al segundo medio de casación indica que, a los recurrentes se le olvida, como bien contestó el tribunal *a quo*, que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, y que todo vuelve atrás, justamente al momento en que la experticia no había sido ordenada, y es en virtud de esto que el tribunal, primero, da cuentas de que las partes conocen las piezas que serían empleadas para la realización de la experticia criticada, entendiéndose que no hay violación al principio de contradicción y de igualdad de las partes, por lo que el argumento de que no tenía conocimiento de los documentos no procede; respecto de la solicitud de sobreseimiento hecha por el recurrente, tampoco aplica, pues no puede haber un sobreseimiento para que las partes tomaran conocimiento, pues el tribunal pudo constatar que en este caso hubo un depósito de documentos en fecha 17 de mayo de 2018, el cual fue notificado en sendos traslados, en fechas 22, 23 y 24 de mayo del señalado año, por lo que para la audiencia de fecha 7 de junio de 2018, estos documentos eran de conocimiento de las partes.
- c. En relación con el tercer medio, la parte recurrida se limita a sostener que el inventario de todos los documentos le había sido notificado a los recurrentes mediante los actos núms. 408/2018, de fecha 24/05/2018, instrumentados por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, y acto núm. 60-2018, de fecha 23 de mayo de 2018.

Análisis de los medios

7. En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó de manera ilógica la decisión dada por esta Suprema Corte de Justicia, donde se estableció una violación al debido proceso con respecto a la parte demandada, ya que no se le comunicaron los documentos a utilizarse para realizar la experticia caligráfica, violando el principio de contradicción de las pruebas, estableciendo incongruentemente en sus motivaciones que la parte demandada con el recurso de apelación pudo conocer los documentos con los cuales se iba a practicar la experticia y que, por ende, a su entender no se le estaría violando el derecho de defensa a dicha parte; que ordenando la experticia estaría violando todas las garantías constitucionales, aceptando la doctrina del fruto del árbol envenenado, donde dicha prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad y violándole un grado de jurisdicción, al admitir pruebas documentales que no han sido parte todavía de la apelación.

8. Es preciso establecer, que para casar la decisión rendida por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 62 de fecha 22 de marzo de 2017, determinó lo siguiente:

Considerando, que en las motivaciones precedentes hecho por el Tribunal *a-quo*, se advierte, que no hay motivos cuando éste se ha limitado a establecer, que la sentencia *in voce* dictada por la juez de primer grado, reunía estos elementos, y que permitían considerar que lo hizo dentro de los parámetro o facultades que le otorga la Ley de Registro Inmobiliario, y de que sin crear ventajas a favor de ningunas de la partes en litis, sin responder a las conclusiones de fondo de la parte recurrente, en las que había alegado violación al derecho de defensa por desconocimiento de los documentos que formaban la experticia caligráfica de que se trata, ya que se había ordenado sobre un documento que no había sido comunicado; lo que pone de manifiesto ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho de defensa del recurrente no fue garantizado, puesto que no da cuenta la sentencia recurrida, de haber comprobado que el documento dubitativo había sido comunicado a la contraparte, es decir, había sido sometido al contradictorio o comunicado a la parte recurrente previo a ordenar la medida.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío hizo valer los siguientes motivos:

Que, respecto del segundo aspecto, atinente al derecho de defensa, ante la Suprema Corte de Justicia, fue presentado como medio casacional, la falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, en tal sentido, esta alzada constata que, además de que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de referirse sobre la medida criticada, en jurisdicción original (respetándose con ello el principio de contradicción), en todo caso, el alegato que fue esgrimido para cuestionar la sostenibilidad de la mencionada experticia ha perdido objeto al momento de conocerse la cuestión, a nivel de alzada. En efecto, la apelación tiene efecto suspensivo. Si se recurre la sentencia interlocutoria que ordena la experticia, en rigor, tal decisión ha de suspenderse en sus efectos, hasta tanto la alzada decida. A su vez, la apelación cuenta con efecto devolutivo, todo se retrotrae a su fase inicial; con lo cual, el aspecto apelado (medida de instrucción) debe estudiarse en la matriz de los efectos de la apelación (suspensivo y devolutivo). Al día de hoy, siendo un hecho no contestado sostenidamente, que los documentos que sirven de base a la experticia ya son de conocimiento de las partes (al margen de que se haya criticado el momento la notificación), una eficaz administración de justicia sugiere aplicar el principio de saneamiento, al tiempo de enmendar cualquier situación que haya impedido el fiel desenvolvimiento de la instancia: como se ha visto, no se constata, en estos momentos, violación alguna al derecho de defensa. El expediente da cuenta de que las partes conocen en estos momentos las piezas que serían empleadas para la realización de la experticia criticada.

10. El principal argumento sobre el cual la parte hoy recurrente solicitó la revocación de la sentencia que ordenó la medida de experticia caligráfica consiste, en que antes de ordenarla se le debió permitir ejercer el derecho a tener conocimiento de los documentos que serían usados para la realización de dicha experticia, y así poder cuestionarlos o hacer cualquier objeción a los mismos.

11. En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han comprobado, que para establecer que no hubo violación al derecho defensa de la parte hoy recurrente y, por tanto, rechazar el recurso de apelación, la alzada retuvo que

el objeto principal sobre el cual se sustentaba la acción, es decir, la falta de comunicación de los documentos sobre los cuales se haría la experticia, había quedado subsanada, pues los documentos fueron depositados y comunicados a la recurrente en el grado de apelación, por lo cual decidió rechazar el recurso.

12. Es oportuno precisar, que tal y como retuvo el tribunal *a quo*, por aplicación del efecto devolutivo el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho⁴⁷; en ese sentido, al verificar el tribunal *a quo* que las partes recurrentes tomaron conocimiento de los documentos que acompañaban la solicitud de experticia caligráfica, y encontrándose en grado de apelación, donde tuvieron la oportunidad de formular incluso los medios defensa que estimaran de lugar en contra de los mismos, actuó correctamente al rechazar el recurso, sin violentar el doble grado de jurisdicción.

13. En el contexto anterior es útil señalar, que sobre el derecho de defensa es criterio compartido por estas Salas Reunidas, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁸; este derecho también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley⁴⁹.

14. En esas atenciones, a juicio de estas Salas Reunidas, un tribunal no incurre en violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando, como en el caso, las partes tuvieron la oportunidad, una vez conocidos los documentos que servirían de base para realizar la medida cuestionada, hacer los reparos que entendieran de lugar y presentar sus

47 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 652, 27 de abril 2018, BJ. Inédito

48 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, BJ. Inédito

49 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1067, 26 de agosto de 2020, BJ. Inédito.

propios medios probatorios en apoyo de sus pretensiones, lo que no hicieron; por lo que esta Corte de Casación considera, que en la especie se preservaron las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual se rechaza este aspecto.

15. En otro aspecto del primer medio la parte hoy recurrente alega, que el tribunal *a quo* no motivó el segundo y tercer medio del recurso de apelación de fecha 14 de agosto del año 2015; al respecto estas Salas Reunidas entienden que este aspecto carece de desarrollo ponderable, ya que la parte recurrente se limita a decir que la Corte *a qua* no respondió los medios 2 y 3 de su recurso de apelación, sin hacer mención de los alegatos esgrimidos en los citados medios, y sin depositar el referido escrito de apelación a fin de realizar las comprobaciones pertinentes; por consiguiente, esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de verificar las violaciones denunciadas, procediendo declararlos inadmisibles.

16. Con respecto al segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la magistrada Glenni Rodríguez, jueza de primer grado, ordenó una experticia caligráfica con base a unos documentos que fueron depositados en la misma audiencia por la parte demandante, violando de esta manera el derecho de defensa a la parte recurrente, pues antes de ordenarse la experticia caligráfica, debió permitir ejercer el derecho a tener conocimiento de los documentos que se iban a usar en la experticia, a la cual, incluso, se le solicitó de manera formal el sobreseimiento de la referida medida, sobre lo cual no se pronunció; pero además, que depositó en el Tribunal una solicitud de certificación en la que le requiere a la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, que diga si existe un proceso con el número 02-200-17688 en dicho tribunal, sin embargo, dicha certificación no estaba lista y por tanto, solicitaron al tribunal que mientras tanto sobreseyera la experticia caligráfica hasta depositar dicha prueba, lo que tampoco hizo.

17. El examen del referido medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido en la sentencia impugnada, sino que crítica las actuaciones ejercidas por la jueza de primer grado. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y

necesarias⁵⁰, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción⁵¹; en esas atenciones, procede declarar inadmisibile el segundo medio propuesto por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

18. Por último, en otro aspecto del tercer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que hubo violación al artículo 61 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que las pruebas se presentan mediante un inventario por escrito y con las documentaciones anexas, lo cual no sucedió en la especie.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 12 y 13 se advierte, que el tribunal describe los documentos que las partes hicieron valer en apoyo de sus pretensiones. En ese sentido ha sido juzgado que las sentencias se bastan a sí misma y hacen plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser rebatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁵². En esa razón, sin una prueba que demuestre los argumentos sustentados en el aspecto estudiado, esta Corte es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual se desestima este aspecto.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando lugar al rechazo del recurso de casación de que se trata.

21. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

51 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

52 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 10 de enero 2007, BJ. 1152

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; los artículos 1, 2, 5, 6, y 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00080, dictada en fecha 10 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Productores Unidos, S.A. y Pedro José Fabelo Gómez, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Cesar Antonio Liriano Lara, Rene Rafael Rodríguez Cepeda y Lcdo. Rubén Darío Cabrera Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A. (Baninter).
Abogado:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurrido:	Alberto Sebastián Torres Pezzotti.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.

Jueza ponente: *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Casan.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **21 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 9 de julio de 2018, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-235, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), entidad de intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; representado por Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal, Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1 001-0069909-9, 001-0069459-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia es el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0177757-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Profesional Biltmore I, *suite* 701 A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A. En fecha 9 de julio de 2018, la parte recurrente Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 9 de agosto de 2018, el recurrido Alberto Sebastián Torres Pezzotti, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 22 de julio de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Alberto Sebastián Torres Pezzotti.

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir acerca de la aplicación del artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera en el pago de las prestaciones laborales del recurrido.

3. Respecto a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. que Alberto Sebastián Torres Pezzotti demandó en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral núm. 001-2004, de fecha 30 de

enero de 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y fijación de astreinte, contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), siendo apoderada la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó su decisión en fecha 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por el señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI en contra de COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., (BANINTER), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. YSELSON NAZARIO PRADO NICASIO, quien afirma haberlas en su totalidad; (sic).

- b. No conforme con la referida decisión Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 334/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI en contra de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo del año 2013, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YSELSON NAZARIO PRADO NICASIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

- c. En perjuicio de la referida decisión, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso formal recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 441, de fecha 12 de julio de 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal al establecer que el artículo 63 Ley núm.

183-02, Monetaria y Financiera contradice el artículo 200 el Código de Trabajo, donde esta última norma debió prevalecer en virtud de que era la norma más favorable al trabajador en aplicación al principio fundamental VIII.

- d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2018-SS-235, de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor ALBERTO SEBASTIAN TORRES PEZZOTTI, siendo la parte recurrida LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), en contra de la sentencia núm.034/2013, de fecha: dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE ACOGE, el recurso de apelación incoado por el señor ALBERTO SEBASTIAN TORRES PEZZOTTI, se ORDENA, A LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), pagar los valores contenidos en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto de las acreencias laborales. **TERCERO:** Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República. Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL,*

S. A. (BANINTER), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GUSTAVO A. II. MEJIA-RICARD A., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

e. Que contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), interpuso recurso de casación, el cual se decide mediante el presente fallo.

4. La parte recurrente, Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, como medios de casación: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y documentos;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley. Falta de base legal y falta motivos, específicamente al artículo 63 de la ley núm. 183-02;* **Tercer Medio:** *Violación al artículo 5 del Código Civil dominicano que prohíbe a los juzgadores fallar por vía de disposición general y reglamentaria; así como a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

a. Para sostener el primer medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* presentó una situación jurídica distinta a la debatida en el caso, toda vez, que bajo una analogía fundamentó su decisión y esa pretendida equivalencia en que se sustenta es la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, la cual desnaturaliza la esencia del embargo retentivo, que implica la existencia de un crédito oponible al deudor, ya que para el caso que nos ocupa el deudor es la recurrente, no el recurrido; que la aplicación de la regla *in dubio pro operario*, no invalida la facultad de los jueces de apreciar las pruebas aun vayan contra de los trabajadores; en la especie existe una particularidad no considerada por la corte de envío y es que no existe duda de que el recurrido es un vinculado, por lo que tampoco puede hacerse interpretación favorable a una de las partes y mucho menos a favor del señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, ya que no hay duda ni oscuridad, de que existe una disposición expresa de ley; que la corte hace oponible su decisión a los administradores de la comisión liquidadora que no fueron parte de la decisión que originó la supuesta dificultad de ejecución, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

- b. Como soporte del segundo medio, arguye la parte recurrente, en síntesis, violación a la ley, falta de base legal y falta de motivación a la corte *a qua*, al aplicar el artículo 200 del Código de Trabajo, indicando que la falta de ejecución de la sentencia y la aplicación de la ley monetaria se equipara con un embargo retentivo, resguardándose en la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que, para la aplicación de la ley en cuestión no existe duda alguna para interpretarla en el sentido más favorable para el trabajador.
- c. En el tercer medio argumenta, en síntesis, que la corte ha violado el mandato expreso que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, por mandato expreso de la ley violando su deber de guardiana de los derechos de los ciudadanos; dejando la decisión carente de un razonamiento claro y de falta de motivación, lo que ha dejado a la hoy recurrente desprovista de tutela de sus derechos.

5. La parte recurrida, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, que la existencia del crédito adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que lo que se conoce es una demanda sobre la dificultad de la ejecución de la sentencia 90/15, pronunciada en fecha 18 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que al no quedar nada más que juzgar, procede que sea efectivo el pago, siendo este el punto de controversia, que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) se niega a realizarlo amparado en el contenido del literal b) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, que permite suspender el pago de los valores adeudados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a aquellos trabajadores vinculados con la entidad financiera en liquidación, lo que se contrapone a lo establecido en el artículo 200 del Código de Trabajo que prohíbe la retención del salario, máxime que el salario de una persona se encuentra revestido de un interés social relacionado con la dignidad del ser humano y su derecho a la vida, pues el medio por el cual se asegura su sustento básico y el de sus descendientes y su falta de pago por parte del recurrente es asimilable a la prohibición establecida en el artículo 200 del Código de Trabajo y se relaciona con el principio VIII del mismo Código, siendo de lugar aplicar la norma más favorable a favor del recurrido.

Análisis de la solicitud de nulidad:

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del presente recurso de casación, fundamentado en que no fue notificado el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a notificar al recurrido el referido recurso de casación.

7. Al respecto, si bien el artículo 639 del Código de Trabajo hace aplicable en esta materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es a condición de que el aspecto de esa aplicación no esté contemplado en el Código de Trabajo.

8. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación⁵³, por lo que procede rechazar el medio de nulidad propuesto por la parte recurrida.

9. Dicho lo anterior, se procederá al examen del contenido del memorial de casación, a los fines de determinar si su contenido resulta ser ponderable o no

Análisis de los medios:

10. Como sustento de la demanda presentada, la corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente: (...) *señor Alberto S. Torres Pezzotti, en donde persigue esta parte que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pagar el monto a que ascienden las condenaciones que judicialmente han sido reconocidas a su favor por el hecho de haber el recurrente sido empleado del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.*

11. Los fundamentos que sustentan los medios presentados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, dirigen su objetivo a justificar el privilegio de aplicación de la la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, para la orden de pago a los acreedores

53 SCJ 3ra. Sala núm. 36, 25 julio 2007, 2007, B.J. 1160.

de las instituciones financieras en liquidación, estableciendo que, sobre la aplicación de la ley en cuestión, no aplica la regla *in dubio pro operario*, ya que no existe duda alguna para que tenga que ser interpretada en el sentido más favorable para el trabajador, presenta queja por la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, por no ser parte del debate en el transcurso de la litis que generó la presente demanda; que la corte *a qua* desnaturalizó la esencia del embargo retentivo, en cual no aplica en el caso en cuestión, amparada principalmente en la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la corte ha dejado la decisión carente de un razonamiento claro y de falta de motivación.

12. Los hechos fijados por la corte *a qua* en su decisión son los siguientes: *Que de acuerdo con los considerandos de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, la misma apodera la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que valore por qué tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo y en tal virtud, su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, por lo que en tal aspecto, procedemos a ponderar dicha circunstancia. (...) Que la sentencia impugnada del tribunal a quo declaró la inadmisión de la demanda introductiva de instancia incoada por el recurrente señor Alberto S. Torres Pezzotti, en donde persigue esta parte que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pagar el monto a que ascienden las condenaciones que judicialmente han sido reconocidas a su favor por el hecho de haber el recurrente sido empleado del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., sin embargo y partiendo del hecho de que la juez del tribunal a quo fundamenta dicha inadmisión en el hecho de que en el expediente no existe prueba de que la referida Comisión Liquidadora haya violentado el orden de pago de los pasivos del Baninter, establecido por la Letra "e" del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183/2002, y reconocer la Corte que realmente dicha juzgadora al declarar la inadmisión de la demanda, violentó orden de prioridad y pago de la acreencia del trabajador con relación a la clasificación del pasivo de financieras sujetas a la intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras al entrar ese orden de prioridad en contradicción con el*

artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente referido, en consecuencia, se acogen las conclusiones vertidas en el recurso de apelación y se ordena a la Comisión Liquidadora del Baninter, pagar los valores contenidos en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto de las acreencias laborales.

13. Luego de relatar en síntesis los medios propuestos y las principales consideraciones de la corte *a qua* en la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido determinar: 1) que el proceso inicia con una condena contra el Banco Intercontinental S.A., (Baninter), a favor de Alberto Sebastián Torres Pezzotti, por prestaciones laborales a causa de dimisión justificada; 2) Que, por falta de pago de lo adeudado, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso una demanda en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral y fijación de astreinte contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter); 3) Que la controversia se ha mantenido en que la recurrente pretende que sea aplicable el procedimiento estatuido en el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, a los fines de priorizar el orden de pago fijado en la referida normativa para la liquidación de entidad bancaria frente a sus acreedores, que, en este caso, resguarda una acreencia laboral.

14. Se precisa establecer que, el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera establece que: *La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.*

15. Estas Salas Reunidas estiman pertinente, para una mejor solución del caso, hacer las siguientes precisiones: la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación respecto de este proceso, sobre el punto controvertido acerca de el orden de pago fijado en el artículo 63 literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, para la liquidación de entidad bancaria frente a sus acreedores, estableció lo siguiente: *Considerando, que cuando un deudor rehúsa el pago de una acreencia por cualquier causa jurídica, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del acreedor; Considerando, que para rehusar el pago de la acreencia de que se trata en la especie y justificar el embargo que se está practicando sobre la acreencia del trabajador, la Comisión Liquidadora de Baninter se fundamenta en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación, establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, razonamiento sobre el cual se sustenta la decisión de la sentencia impugnada, para la cual la negativa de pago de la acreencia del trabajador no ha violentado el orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras; Considerando, que la disposición legal que se cita entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente transcrito; Considerando, que conforme al principio fundamental VIII del Código de Trabajo, “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador”, lo que significa que, como en la especie, cuando se contradicen o crean situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas que pueden ser del mismo género, como es el caso de leyes entre sí, o de naturaleza distinta, como es el caso de una ley y un convenio colectivo de condiciones de trabajo, deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, (sent. 31 de marzo del 2006, B. J. núm. 1120, pág. 978), que por consiguiente, en la especie, el artículo 200 del Código de Trabajo, es la norma más favorable al trabajador, y debe prevalecer sobre la disposición de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras; Considerando, que, tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo, éste tiene un rango superior a las simples leyes (Cas.*

3,15 de enero de 2003, B. J. núm. 1106, pág. 467) y en tal virtud su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

16. De lo transcrito se verifica que, el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en que, en la especie, al negarse la Comisión Liquidadora de Baninter de pagar las prestaciones laborales al hoy recurrido, fundamentándose en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del recurrido; que la norma citada entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, que dispone: “el salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias”; y que en virtud del principio fundamental VIII del mismo código, esta última debe prevalecer sobre la primera, por ser más favorable al trabajador, por lo que procedió a casar con envío.

17. Haciendo acopio del criterio desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes descrito, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío determinó que, ciertamente en la especie, se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, donde el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se contradice con el artículo 200 del Código de Trabajo, y que, por tanto, debe imperar la que más favorece al trabajador; en consecuencia, procedió acoger el recurso de apelación y ordenó a la Comisión Liquidadora del Baninter pagar las acreencias laborales al recurrido, por disposición de la sentencia núm. 001-2004, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

18. La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución

asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran⁵⁴.

19. Que, en el presente caso, estas Salas Reunidas, luego de analizar el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera es de opinión de que debe ser modificado el criterio respecto al orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación y la aducida contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, el cual no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada; dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.

20. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que, al retener las prestaciones laborales que por sentencia le fueron reconocidas al señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), está ejerciendo un embargo en perjuicio del primero, quien es su acreedor; al respecto, se precisa establecer que, “los embargos son los distintos procedimientos que tiene el acreedor de una obligación para que, con la sujeción a ciertas formas, se ponga en manos de la justicia o de algún auxiliar de esta, uno o más bienes propiedad de su deudor, aún en contra de su voluntad, a fines de que, salvo excepciones, los mismos sean vendidos y con el producto satisfacer su crédito”⁵⁵; el primer párrafo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”.

21. Sobre la liquidación forzosa, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 63 regula el procedimiento de disolución forzosa de las entidades de intermediación financiera y que coloca los bienes de las mismas bajo la administración y supervisión de la autoridad Monetaria y Financiera convertida en Comisión Liquidadora⁵⁶; por igual, respecto de lo establecido en el artículo 63 literal “i” de la referida ley, el cual habla de “Irreivindicabilidad” de

54 SCJ 1ra. Sala núm. 162, 11 diciembre 2020, 2020, B.J.1321.

55 López Rodríguez, H. (2018). El Embargo Inmobiliario. República Dominicana: Pérez Nery, José Miguel. Pág. 9.

56 SCJ 3ra. Sala núm. 5, 30 agosto 2019, 2019, B.J. 1305.

los bienes de entidades de disolución, ha sido juzgado que, los bienes afectados por el régimen de irreivindicabilidad e indisposición previstos por el referido texto legal para las entidades sometidas a este proceso de liquidación forzosa, lo que hacía que dichos bienes no pudieran ser afectados “por actos de disposición tales como embargos, o medidas precautorias de género alguno”⁵⁷.

22. En ese sentido, tal como alega la recurrente, en la especie se desnaturalizó la figura de embargo, específicamente del embargo retentivo aunque no especifica propiamente, ya que, la controversia no radica en que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter) se niega sin causa aparente a pagar las prestaciones laborales al hoy recurrido, sino que, en virtud de proceso de liquidación forzosa que afecta al Banco Baninter, aspecto que no es controvertido, esta acreencia está sujeta a un orden de prelación que debe ser agotado para ser saldada; una vez iniciado el proceso de disolución, el literal “e” del mismo artículo 63 detalla los criterios para la exclusión de pasivos, los cuales fueron descritos en el considerando 14 de esta decisión, y donde las obligaciones laborales de la entidad en disolución se encuentran en cuarto lugar.

23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se contrapone con el artículo 200 del Código de Trabajo, criterio asumido por la corte de envío, y que ante tal situación debe aplicarse el principio VIII del Código de Trabajo, *indubio pro operario*; este principio protector es la pauta rectora del derecho individual de trabajo y que engloba las manifestaciones expresadas en el Principio III del Código de Trabajo, cuando expresa “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”⁵⁸; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para la aplicación de este principio es necesario que se presente un conflicto de interpretación jurídica, donde haya duda sobre los efectos de una ley en un sentido, en un caso determinado, no siendo aplicable cuando los

57 SCJ 3ra. Sala núm. 36, 23 diciembre 2015, 2015, B.J. 1261.

58 SCJ 3ra. núm. 35, 15 febrero 2012, 2012, B.J. 1215.

jueces aprecian e interpretan los hechos sin manifestar ninguna duda sobre su apreciación⁵⁹.

24. A juicio de estas Salas Reunidas, en el presente caso no procede aplicar el *indubio pro operario*, ya que no hay duda en cuanto a la aplicación del artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, la cual es posterior al Código de Trabajo, además, dicha disposición es la voluntad manifiesta del legislador, quien ha establecido esta exclusión de pago en el tiempo, lo que significa que las entidades en disolución no están exentas del pago de las obligaciones laborales, sino que por mandato de dicha ley goza de una dispensa para el pago de estas, hasta tanto no hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden.

25. En esa línea argumentativa, estas Salas Reunidas entiende preciso destacar lo decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en un caso similar al de la especie: *que por último y contrario a lo alegado por los recurrentes de que al dictar su sentencia el tribunal a-quo desconoció el derecho de los trabajadores a cobrar sus prestaciones laborales, que constituye un crédito de naturaleza privilegiada, al examinar este alegato esta Tercera Sala, aplicando la técnica de suplencia de motivos entiende que dicho argumento resulta desacertado, puesto que si bien es cierto que los créditos laborales son de naturaleza privilegiada como expresan los hoy recurrentes, no menos cierto es que esto aplica cuando dicho crédito recaiga sobre bienes que estén en condiciones normales de disponibilidad, lo que no ocurre en la especie, al quedar evidenciado de forma incontrovertible que los bienes de Telecentro S. A., estaban afectados a un régimen de administración a cargo de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, debido a su vinculación con el procedimiento de disolución forzosa de que fue objeto dicho banco por quiebra fraudulenta pronunciada judicialmente, lo que atenta contra el orden público y el interés general y conlleva a que la realización y distribución de estos bienes y el orden de preferencia y prelación de los créditos que puedan recaer sobre los mismos, solo pueda ser administrado por dicha comisión liquidadora durante el procedimiento de liquidación y luego de finalizado el mismo sobre el balance residual de las entidades afectadas por este proceso, tal como se desprende del contenido de los artículos 63, (j) y 65*

59 SCJ núm. 25, 9 septiembre 1998, B. J. 1054, pág. 472

de la citada Ley Monetaria y Financiera⁶⁰; de lo transcrito, se verifica que, anteriormente fue reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que si bien las prestaciones laborales constituyen un crédito de naturaleza privilegiada, estas solo puede ser exigidas en condiciones normales⁶¹, lo que no sucede en los casos de entidades que están siendo disueltas, las cuales deben responder al orden de prelación de crédito ya enunciado.

26. Más recientemente, sobre lo tratado, esta Suprema Corte manifestó que, según el numeral 4, literal “i» del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, otorga una prelación al crédito de los trabajadores, esto igualmente tiene que someterse al procedimiento de liquidación⁶².

27. Las Salas Reunidas estiman conveniente destacar las siguientes motivaciones dadas por el Tribunal Constitucional, en respuesta a una acción de inconstitucionalidad del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero: *En lo que respecta a las pretensiones de los accionantes, relativas a que los artículos 7 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm.183-02, del 21 de noviembre de 2002, sean declarados contrarios al artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal determina que esa potestad sancionadora de los órganos e instituciones de la Administración Pública viene dada precisamente, en primer orden por la Constitución de la República, así como por la referida Ley que rige la materia. Es importante aclarar, que la administración Monetaria y Financiera, en su rol de ente regulador, tiene la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la sanidad del régimen económico, por lo que el legislador a través del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, le ha otorgado una calidad de policía administrativa, con el objeto de que dicha entidad pueda establecer las medidas que permitan asegurar la estabilidad y fluidez del Sistema Monetario y Financiero, es decir, que la administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de limitar los derechos y libertades de los agentes económicos a fin de garantizar el interés público. En ese mismo tenor, y partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la norma atacada con los principios establecidos por la Constitución*

60 SCJ 3ra. Sala núm. 36, 23 diciembre 2015, 2015, B.J. 1261.

61 Resaltado nuestro.

62 SCJ 3ra. Sala núm. 5, 30 agosto 2019, 2019, B.J. 1305.

en sus artículos 40.15, y 69, así como del examen de las piezas que forman parte del expediente que sustenta la presente acción directa en inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional considera que ni el contenido de la misma, ni la aplicación de los artículos que ha hecho la Junta Monetaria de la República, que le otorgan facultades administrativas y sancionadoras a sus órganos, en modo alguno violentan la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República⁶³; de las motivaciones descritas se desprende que, el Tribunal Constitucional reconoce la facultad de adoptar medidas cautelares necesarias en los procesos de liquidación de entidades, las cuales han sido establecidas por el legislador en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en las que se encuentran el orden de prelación de pago discutido.

28. El orden de pago para entidades en disolución establecido en el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, no violenta el derecho al salario ni los derechos del recurrido, en su calidad de trabajador de la empresa en disolución, pues el pago de sus prestaciones es un procedimiento que debe ser sometido como se ha mencionado arriba al proceso de liquidación, y será la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las previsiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio del recurrido en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación, de la referida institución bancaria, pero este tampoco puede anteponerse a los acreedores que gozan de un privilegio reconocido legalmente; el recurrido ha sido beneficiado con una sentencia contra la recurrente, la que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que le equivale a un título ejecutorio, sin embargo, la situación por la que legalmente atraviesa esta última, disolución forzosa, conlleva un régimen especial establecido en la Ley núm. 183-02, por lo que para que pueda realizarse la ejecución en su contra deben observarse los lineamientos establecidos en dicha ley.

29. Critica la hoy recurrente que la corte de envío no debió resguardarse en el fallo brindado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al respecto de la primera casación para sustentar su decisión, pues en la especie procedía la aplicación del artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, de lo cual no existe duda

63 Tribunal Constitucional núm. TC/0110/21, 20 enero 2021.

alguna para interpretarla en el sentido más favorable para el trabajador; es preciso establecer que, frente al fallo de casación, el juez de envío, a condición de no desconocer su libertad de apreciación y de no estimarse ligado por este fallo de casación⁶⁴, puede conformarse pura y simplemente con la solución dada por la Corte de Casación, se admite inclusive que la jurisdicción de envío puede expresamente remitirse a dicha solución⁶⁵, sin embargo, la jurisdicción de envío puede resistirse a la doctrina de dicho fallo estatuyendo de manera diferente, e incluso en el mismo sentido que aquel de la decisión casada, mediante consideraciones de hecho y de derecho idénticas; pero le está prohibido limitarse a remitirse a los motivos del fallo casado⁶⁶, tal como ocurrió en la especie, por lo que la corte de envío incurrió en el vicio de falta de motivos respecto de la alegada contradicción entre el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el 200 del Código de Trabajo, falta que acarrió la interpretación hecha por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a la cual no estaba atada.

30. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia como guardiana de la constitución y las leyes, imponer el respeto a las normas, y con carácter especial aquellas que rigen al Estado, por ser cuestiones de orden público, que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con envío, por los motivos expuestos.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

32. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

64 Cass. Civ. 2°, 11 janv. 1995, Bull. Civ. II, n° 6

65 Cass. Civ. 1°, 9 mars 1989, Bull. Civ. I, n° 100.

66 Cass. com. 11 févr. 1986, Bull. Civ. IV, n° 6.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978 y por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 200 y 643 del Código de Trabajo; artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-235, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de envío, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00014

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dorca Amparo de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero, Licda. Gladys Taveras Uceta y Lic. Manuel Ismael Peguero Romero.
Recurrido:	Inversiones La Querencia S.A.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury A. Reyes-Torres y Licda. Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

INCOMPETENCIA.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **21 de abril de 2022**, año

179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Dorca Amparo de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0805341-4, con domicilio en la calle Curazao núm. 2, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este; Juan Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-1363313-5, domiciliado en la calle Pina, núm. 206, Ciudad Nueva, Distrito Nacional; Clara Luz de la Cruz Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733860-0, domiciliada en la calle Ramona Castillo núm. 8-A, Alma Rosa 1ra., Santo Domingo Este; Fátima Isabela Álvarez Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002313-2, domiciliada en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 18, municipio de Miches, provincia El Seibo; Antolín Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000702-8, domiciliado en la calle Mella núm. 42, Los Franceses, municipio de Miches, provincia El Seibo; Agustín Matías Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000677-2, domiciliado en la calle Ana-caona núm. 26, municipio Miches, provincia El Seibo; Elsa de la Cruz Páez Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000512-1, domiciliada en la calle Duarte núm. 13, municipio de Miches, provincia el Seibo; Felipa Mercedes Amparo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000701-0, domiciliada en la calle Duarte núm. 55, municipio Miches, provincia El Seibo; María Mercedes Amparo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002520-2, domiciliada en la calle Duarte núm. 55, municipio Miches, provincia El Seibo; Lidia Mercedes Amparo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002520-2, domiciliada en la calle San Antonio, núm. 103, Los Franceses, municipio Miches, provincia El Seibo; María Luisa de la Cruz Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2636239-6, domiciliada en la calle Duarte núm. 55, municipio Miches, provincia El Seibo; Francisco de la Cruz Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4112109-0, domiciliado en la calle Duarte núm. 55, municipio Miches, provincia El Seibo; Clara Luz de la Cruz Mercedes,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733860-0, domiciliada en la calle Ramón A. Castillo núm. 8-A, sector Alma Rosa 1ro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Luisa Alexandra de la Cruz Berroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012969-9, domiciliada en la calle Duarte núm. 65, municipio Miches, provincia El Seibo; Claride Berroa Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000035-3, domiciliada en la calle Mella núm. 42, municipio Miches, provincia El Seibo; Juan Caciano Contreras Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000082-5, domiciliado en la calle Mella núm. 42, municipio Miches, provincia El Seibo; José Antonio Contreras Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2660470-6 domiciliado en la calle Mella núm. 42, municipio Miches, provincia El Seibo; Gloria María Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0009330-9, domiciliada en la calle Mella núm. 42, municipio Miches, provincia El Seibo; Juan Mercedes Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012552-3, domiciliado en la calle Primera núm. 39, los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Mercedes Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0008433-2, domiciliado en la calle 13 de Junio núm. 10, Los Franceses, municipio Miches, provincia El Seibo; Santos Mercedes Amparo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001613-6, domiciliada en la calle Duarte núm. 55, municipio Miches, provincia El Seibo; Roberto Mercedes de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000704-4, domiciliado en la calle Duarte núm. 11, municipio Miches, provincia El Seibo; Ana Risori Mercedes de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2200560-1, domiciliada en la calle Duarte núm. 11, municipio Miches, provincia El Seibo; Yoly Altagracia Mercedes de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012670-3, domiciliada en la calle Duarte núm. 13, municipio Miches, provincia El Seibo; José Alberto Mercedes de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2046699-5, domiciliado en la calle Duarte núm. 111, municipio Miches,

provincia El Seibo; Diurca Albertina Mercedes de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015945-6, domiciliada en la calle Duarte núm. 111, municipio Miches, provincia El Seibo; José Ramón Ovalles Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4193359-3, domiciliado en la calle San Antonio núm. 85, municipio Miches, provincia El Seibo; Freddy Ramón Bravo Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015440-8, domiciliado en la calle San Antonio núm. 85, municipio Miches, provincia El Seibo; Margarita Mercedes Amparo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001612-8, domiciliada en la calle Anacaona núm. 25, Los Franceses, municipio Miches, provincia El Seibo; Doris Altagracia Taveras, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 494055594, domiciliada en el Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; Carlos Mercedes, estadounidense, mayor de edad, titular de pasaporte norteamericano núm. 519847944, domiciliado en el estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; Raysa María Mercedes de Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2805331-6, domiciliada en la calle 20 núm. 35, Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Yris Maria Seguille Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001267-1, domiciliada en el municipio Miches, El Seibo; Laia Ynmaculada Seguille Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528077-0, domiciliada en la calle Club de Leones núm. 333, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gladys Taveras Uceta, Manuel Ismael Peguero Romero y al Dr. Antoliano Peralta Romero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0029732-1, 001-0735287-4 y 001-0089174-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apto 1D, Piantini, Distrito Nacional y en la calle Aruba núm. 50 esquina Bonaire, apto. 1-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Inversiones La Querencia S.A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-23969-1 con domicilio social en la calle General

Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, municipio y provincia de La Romana; representada por su presidente William Phelan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208234-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes-Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1145801-4, 001-1561756-5 y 001-1759706-2, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre Empresarial MM, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 6 de septiembre de 2019 la parte recurrente, Dorca Amparo y compartes, por medio de sus abogados Lcdos. Gladys Taveras Uceta, Manuel Ismael Peguero Romero y el Dr. Antoliano Peralta Romero, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 18 de octubre 2019 la parte recurrida, Inversiones La Querencia S.A., por medio de sus abogados los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes-Torres, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 12 de diciembre de 2019, el Procurador General de la República, emitió dictamen, en el cual propone lo siguiente: *ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

D. Las Salas Reunidas en fecha 1ero de octubre de 2020, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Dorca Amparo, Juan Amparo, Clara de la Cruz Mercedes, Fátima Álvarez, Antolín Berroa, Agustín Matías, Elsa de la Cruz, Felipa Mercedes Amparo, María Amparo, Mercedes Amparo, María de la Cruz, Francisco de la Cruz, Luisa de la Cruz, Claride Berroa, Juan Contreras, José Contreras, Gloria María Mercedes, Juan Mercedes Amparo, José Mercedes Amparo, Santos Mercedes Amparo, Roberto Mercedes, Ana Mercedes, Yoly Mercedes, José Mercedes, Diurca Mercedes, José Ovalles, Freddy Bravo Mercedes, Margarita Mercedes, Doris Javeras, Carlos Mercedes, Raysa Mercedes, Yris Maria Seguille Mercedes e Ynmaculada Seguille Mercedes, en lo adelante Dorca Amparo y compartes, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Inversiones La Querencia S.A.

2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** este litigio se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dorca Amparo y compartes en contra de Inversiones La Querencia S.A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la sentencia núm. 494-2012 de fecha 22 de junio 2012; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Inversiones La Querencia S.A, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la decisión núm. 363-2013 de fecha 21 de octubre 2013; **c)** la sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inversiones La Querencia S.A., dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1740 de fecha 27 de septiembre de 2017, que dispone la casación y envía la causa hacia la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de envío; **d)** de manera paralela y al margen de los procesos antes descritos, Inversiones La Querencia, S. A. interpuso una demanda en nulidad de contrato de promesa de venta, adendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Rafael Antonio Ortega Brandt, Juan Amparo, Dorca Amparo y Clara Luz de la Cruz Mercedes, decidiendo al efecto la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, declarar inadmisibile la referida acción por autoridad de cosa juzgada, a través de la sentencia civil 0837/2015 de fecha 29 de julio de 2015; e) La sentencia antes indicada, fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Inversiones La Querencia S.A, quedando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corte que al efecto decidió fusionar dicho expediente con el recurso de apelación que versa sobre la demanda en daños y perjuicios que fue objeto de envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallarlos a través de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00319, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 494/2012 dictada en fecha 22 de junio de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. **Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Inversiones La Querencia, S. A. contra la sentencia número 494/2012 dictada en fecha 22 de junio de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes. **Segundo:** REVOCA la sentencia número 494/2012 dictada en fecha 22 de junio de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. **Tercero:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes contra Inversiones La Querencia, S.A. **Cuarto:** RECHAZA la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por Inversiones La Querencia, S. A. en contra de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes. **Quinto:** CONDENA a los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho

de los licenciados Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan y Jesús Rodríguez Pimentel quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 0837/2015 dictada en fecha 29 de julio de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.**

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Inversiones La Querencia, S. A. contra la sentencia número 0837/2015 dictada en fecha 29 de julio de 2015 por la la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes. **Segundo:** REVOCA la sentencia número 0837/2015 dictada en fecha 29 de julio de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** ACOGE la demanda en nulidad de contrato de promesa de venta, addendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inversiones La Querencia, S.A. en contra de los señores Rafael Ortega Brandt, Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes y, en consecuencia: **A)** Declara nulos los contratos titulados: “Carta de Intención de Compra y Abono de Cantidad de Reserva Bajo Firma Privada” suscritos en fecha 16 de abril de 2010 entre los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes e Inversiones La Querencia, S.A., **B)** Declara nulo el addendum suscrito en fecha 16 de abril de 2010 entre los señores Rafael Ortega Brandt, Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa. **C)** Ordena la devolución a favor de Inversiones La Querencia, S. A. de la suma de Ochenta Mil Dólares Norteamericanos (US\$80,000.00), la cual fue entregada a título de avance en manos de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, en la siguiente forma y proporción: A) Diez Mil Dólares Norteamericanos

(US\$ 10,000.00) a favor de la señora Dorca Amparo ; B) Diez Mil Dólares Norteamericanos (US\$ 10,000.00) a favor del señor Juan Amparo; C) Diez Mil Dólares Norteamericanos (US\$ 10,000.00) a favor de la señora Agustina Amparo; D) Diez Mil Dólares Norteamericanos (US\$ 10,000.00) a favor de la señora Clara Luz de la Cruz Mercedes; E) Diez Mil Dólares Norteamericanos (US\$ 10,000.00) a favor de la señora Fátima Sabel Álvarez Ramírez; F) Diez Mil Dólares Norteamericanos (US\$ 10,000.00) a favor del señor Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y G) Diez Mil Dólares Norteamericanos (US\$ 10,000.00) a favor de la señora Elsa de la Cruz Páez Mercedes. **D)** Condena a los señores Rafael Ortega Brandt, Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes a pagar las sumas siguientes a título de indemnización: **a.** Con relación a los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, estos deben pagar el 1.5% de interés mensual de la suma a devolver ascendente a US\$10,000.000 cada uno o su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa vigente al momento del cumplimiento, calculados desde la fecha de esta sentencia y hasta su total ejecución. **b.** Con relación al señor Rafael Ortega Brandt este debe pagar la suma de RD\$108,028.00, más el 1.5% mensual de dicha suma calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución, atendiendo a la pérdida económica conforme a la inversión realizada por Inversiones La Querencia, S. A. **Cuarto:** CONDENA a los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

3) Contra este último fallo, Dorca Amparo y compartes, interponen el presente recurso de casación, el cual dirige ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) El art. 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el art. 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”*.

5) Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”*.

6) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

7) En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

8) Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

9) Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a

cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

10) El citado art. 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fija las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.*

11) El examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra

formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

12) En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso⁶⁷. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas⁶⁸.

13) Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.

14) En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al artículo 1351 del código civil. Violación al principio de cosa juzgada; **Quinto medio:** Falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes.

15) Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos

67 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 9 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

68 SCJ, Cáms. Reuns. núm. 1, 7 oct. 2009, B. J. 1187.

en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

16) No obstante, en la especie se tratan de dos procesos distintos, donde el primero consiste en un recurso de apelación en ocasión de una demanda principal en daños y perjuicios interpuesta por Dorca Amparo y compartes en contra de Inversiones La Querencia S.A., el cual fue objeto de una primera casación con envío, mientras que el segundo, fusionado con el primero por contener puntos de derecho indisolublemente relacionados, consiste en un recurso de apelación en ocasión de una demanda principal en nulidad de contrato de promesa de venta, adendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inversiones La Querencia, S. A. en contra de Rafael Antonio Ortega Brandt, Juan Amparo, Dorca Amparo y Clara Luz de la Cruz Mercedes, el cual es la primera vez que se presenta ante la Suprema Corte de Justicia.

17) Que es importante destacar que esta situación crea un inconveniente de apoderamiento entre los órganos que conforman la Suprema Corte de Justicia, pues si bien es cierto que hubo aspectos que fueron ponderados en ocasión de un primer recurso de casación, no es menos cierto que existen otros aspectos íntimamente ligados y de vital importancia que serían ventilados por primera vez en casación, con relación a un proceso completamente distinto al juzgado durante la primera casación, por lo que en aras de evitar una posible contradicción de fallos y para asegurar una sana administración de justicia, conviene que el asunto sea decidido en toda su extensión ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

18) Estas Salas Reunidas en fecha 1ero de octubre de 2020 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud del criterio antes expuesto y del referido art. 15 de la Ley 25 de 1991, al tratarse de un recurso que versa sobre un proceso ventilado por primera vez en casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Clara de la Cruz Mercedes, Fátima Álvarez, Antolín Berroa, Agustín Matías, Elsa de la Cruz, Felipa Mercedes Amparo, María Amparo, Mercedes Amparo, María de la Cruz, Francisco de la Cruz, Luisa de la Cruz, Claride Berroa, Juan Contreras, José Contreras, Gloria María Mercedes, Juan Mercedes Amparo, José Mercedes Amparo, Santos Mercedes Amparo, Roberto Mercedes, Ana Mercedes, Yoly Mercedes, José Mercedes, Diurca Mercedes, José Ovalles, Freddy Bravo Mercedes, Margarita Mercedes, Doris Javeras, Carlos Mercedes, Raysa Mercedes, Yris Maria Seguille Mercedes e Ynmaculada Seguille Mercedes, contra la sentencia 1303-2019-SEN-00319, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00015

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edificaciones Ignacio Gómez, S.A. y Ignacio Gómez.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Juhilda T. Pérez Fung.
Recurrido:	Comercial Tomillo S.A.
Abogados:	Dr. Humberto Brea y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

INCOMPETENCIA.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **21 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por: 1) Edificaciones Ignacio Gómez, S.A., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de febrero (calle Portillo), plaza Coco y Mango, Las Terrenas, Samaná; representada por su presidente, Ignacio Gómez, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000019-1, domiciliado en la carretera Abragrande núm. 2, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; y 2) Ignacio Gómez, de generales previamente descritas; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Juhilda T. Pérez Fung, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109402-1, 031-0401145-1 y 031-0420053-4, con su estudio profesional en la calle Proyecto I, casa núm. 33, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros.

En el proceso figura como parte recurrida la entidad Comercial Tomillo S.A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Libertad esquina calle Principal núm. 78, condominio Don Cesar, Las Terrenas, provincia Samaná; representada por su presidente Ardmand Paul Félix Pierre Reviglio, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0068380-4, domiciliado en la avenida núm. 78, Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y al Dr. Humberto Brea, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074639-9 y 001-0099795-6, con estudio profesional Carmen, núm. 18, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esq. Leopoldo Navarro, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 10 de septiembre de 2018 la parte recurrente, Edificaciones Ignacio Gómez, S.A. e Ignacio Gómez, por medio de sus abogadas la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Juhilda T. Pérez Fung, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 8 de octubre 2018 la parte recurrida, Comercial Tomillo S.A., por medio de sus abogados la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y al

Dr. Humberto Brea, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 25 de marzo de 2019, el Procurador General de la República emitió su dictamen, en el cual propone lo siguiente: *ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

D. Las Salas Reunidas en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S.A. e Ignacio Gómez, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Comercial Tomillo S.A.

2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** este litigio se origina con una demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, astreinte y rescisión de contrato incoada por Edificaciones Ignacio Gómez, S.A., contra la entidad Comercial Tomillo, S. A., así como de una demanda reconventional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por ésta última, las cuales fueron acogidas parcialmente por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante la sentencia 00012-2010 de fecha 15 de enero de 2010; **b)** La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por Comercial Tomillo, S.A. y, de manera incidental, por Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo acogió parcialmente ambos recursos; **c)** esta última sentencia fue objeto de un

recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S.A., dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 352 de fecha 2 de noviembre de 2011, que dispone la casación con envío de dicha decisión; **d**) como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, emitió la sentencia 00027/2013 de fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo revoca parcialmente la sentencia impugnada; **e**) la precitada decisión fue objeto de un segundo recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L, el cual fue rechazado por estas Salas Reunidas a través de la sentencia núm. 55 de fecha 18 de junio de 2014.

3) Posteriormente Comercial Tomillo, S.A., interpuso una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios contra Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L., emitiendo al efecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00221 de fecha 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el que sigue:

PRIMERO: *ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta por COMERCIAL TOMILLO, S.A., contra EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S.R. L. en ejecución a la sentencia civil No. 00012-2010 de fecha quince (15) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *COMPENSA entre las empresas COMERCIAL TOMILLO, S.A y EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S.R.L, la suma de US\$223,722.48 dólares de conformidad, en lo establecido en la sentencia 00027/2013 de esta Corte.-* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en la especie, por ser justa y bien fundada; y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA EDIFICACIONES IGNACIO S.R.L., pagar a la EMPRESA COMERCIAL TOMILLO, S.A, la suma de cinco millones trescientos mil setenta y ocho pesos con 96/100 (RD\$5,300,078.96) de acuerdo a la liquidación de los daños y perjuicios sufridos; por los motivos antes expuestos.* **CUARTO:** *RECHAZA las demás pretensiones de la parte demandante y demandada, por las razones expuestas.* **QUINTO:** *CONDENA a EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S.R.L, a favor de COMERCIAL TOMILLO, S.A., al pago de los daños moratorios calculados desde la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva*

de la sentencia, los cuales serán calculadas tomando en cuenta el interés establecido, para las operaciones del mercado abierto por el Banco Central de la República. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S.L.R., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. ROSA ELBA LORA DE OVALLE y DR. HUMBERTO BREA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

4) Contra este último fallo Edificaciones Ignacio Gómez, S.A, e Ignacio Gómez interponen el presente recurso de casación, el cual dirige ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5) El art. 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el art. 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”*.

6) Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”*.

7) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8) En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9) Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10) Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

11) El citado art. 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.*

12) El examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de

este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

13) En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso⁶⁹. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas⁷⁰.

14) Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.

15) En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** *Violación al derecho de defensa. Artículo 69.4 de la Constitución Dominicana;* **Segundo medio:** *Fallo extra petita. Desconocimiento y violación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento y siguientes del Código Civil. Compensación de*

69 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 9 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

70 SCJ, Cáms. Reuns. núm. 1, 7 oct. 2009, B. J. 1187.

créditos no solicitados. Violación del principio de inmutabilidad del proceso; Tercer medio: Otorgamiento de una indemnización irrazonable y violación al principio de seguridad jurídica y de la regla del precedente.

16) Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

17) En la especie, el análisis de los documentos que componen el expediente revela que la contestación que nos ocupa versa exclusivamente sobre una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios conforme lo preveen los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la cual fue interpuesta por Comercial Tomillo, S.A. contra Edificaciones Ignacio Gómez, S.A., e Ignacio Gómez. Al respecto conviene precisar que si bien la acción en liquidación de daños y perjuicios nace a raíz de un proceso ya juzgado; no es menos cierto que esta etapa constituye una instancia nueva, en donde esencialmente se discuten las pruebas sometidas por las partes para acreditar la cuantía de los daños causados.

18) Del caso de marras se evidencia que la sentencia que decide sobre responsabilidad civil de Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L. e Ignacio Gómez, fue objeto de un recurso de casación, juzgado por estas Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 55 de fecha 18 de junio de 2014. Sin embargo, la decisión hoy impugnada, aborda únicamente la cuantía fijada como indemnización resultante de una demanda en liquidación, de manera que constituye un proceso no juzgado previamente en casación, por lo que corresponde que instruido y decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

19) Estas Salas Reunidas en fecha 29 de mayo de 2019 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en consecuencia,

en virtud del criterio antes expuesto y del referido art. 15 de la Ley 25 de 1991, al no tratarse de un asunto juzgado previamente en casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S.A., e Ignacio Gómez contra la sentencia 1498-2018-SEN-00221 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 02 de julio de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00016

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez.
Recurrido:	Felipe de Jesús Esteban Ariza.
Abogado:	Dr. Rafael Darío Coronado.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

INCOMPETENCIA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **21 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sociedad organizada conforme a las leyes de la República de Canadá, con domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, 4ta planta, Distrito Nacional, representada por su directora legal Odette Pereyra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0089176-1 y 026-0095946-0, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Felipe de Jesús Esteban Ariza, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026- 0042449-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien actúa en su propio nombre y tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Darío Coronado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0897-662-2, con estudio profesional en la avenida Bolívar núm. 751, edificio G-32, apartamento 3-D, ensanche La Esperilla de Los Robles, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 9 de abril de 2018 la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 28 de mayo 2018 la parte recurrida, Felipe de Jesús Esteban Ariza, por medio de su representación como abogado y el Dr. Rafael Darío Coronado, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 26 de abril de 2019, el Procurador General de la República emitió su dictamen, en el cual propone lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del

fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

D. Las Salas Reunidas en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Felipe de Jesús Esteban Ariza.

2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** este litigio se origina con una demanda en devolución de depósitos de intereses interpuesta por Felipe de Jesús Esteban Ariza en contra de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 454, de fecha 16 de abril del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Felipe de Jesús Esteban Ariza y de manera incidental por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), dictando al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la decisión núm. 95-2010 de fecha 25 de febrero 2010, cuyo dispositivo rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso incidental; **c.** La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1144 de fecha 28 de septiembre de 2016, que dispone la casación con envío de dicha decisión.

3) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió la decisión núm. 545-2017-SSen-00508, de fecha 20 de diciembre 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, contra la Sentencia No. 454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas más arriba. **Segundo:** Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra la Sentencia No. 454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas más arriba. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

4) Contra este último fallo la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) interpone el presente recurso de casación, el cual dirige ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5) El art. 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el art. 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.

6) Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: “En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

7) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica

que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8) En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9) Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10) Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

11) El citado art. 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: *Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá*

convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias.

12) El examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

13) En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso⁷¹. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas⁷².

14) Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias

71 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 9 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

72 SCJ, Cáms. Reuns. núm. 1, 7 oct. 2009, B. J. 1187.

sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.

15) En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** *Violación del artículo 69, numeral 9 de la constitución de la República; violación del párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República que implican la violación del derecho a recurrir las decisiones de los tribunales de primer grado; lo que se traduce en una lesión a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.* **Segundo medio:** *Falta de motivos por violación del 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución de la República, que implican la violación al derecho a recibir una decisión motivada en derecho.* **Tercer medio:** *Violación del artículo 74, numeral 4 de la constitución de la República; que envuelve la lesión al principio pro actione o de interpretación de la norma de la forma que más favorezca el respeto a la tutela judicial efectiva.*

16) Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

17) En la especie, el punto de derecho juzgado en la primera casación, vale decir, el motivo de la casación, consistió en que la sentencia impugnada en aquel momento, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, declaró inadmisibles los recursos interpuestos por falta de interés en ocasión de la demanda en devolución de depósito interpuesta por el señor Felipe Esteban Ariza contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 1144, de fecha 28 de septiembre de 2016, juzgó lo siguiente: *...que a pesar de*

comprobar la alzada la existencia de un único documento de identidad y electoral del apelante derivó de ese hecho que pudiera tratarse de personas distintas, cuya valoración evidencia una desnaturalización por cuanto la existencia de un mismo número de cédula y de una sentencia que ordena el cambio de apellido apuntaba a todo lo contrario, es decir, que se trata de una misma persona que le fue autorizado el cambio de apellido; que el interés es entendido como la ventaja que procuraría al demandante el reconocimiento por el juez de la legitimidad de su pretensión, y en la especie es innegable su interés en recuperar la cosa por él depositada al vencimiento del plazo del depósito y el derecho a recibir los intereses tanto contractuales como moratorios de las sumas depositadas; que, en todo caso, si la Corte hubiese determinado que se trataba de personas distintas, que no era el caso, la consecuencia habría sido que Felipe de Jesús Estaban no tendría calidad de acreedor frente a la Scotiabank, que el verdadero acreedor habría sido Felipe de Jesús La Hoz Ariza; sin embargo, esa inadmisibilidad no podría ser pronunciada de oficio sino a solicitud del Scotiabank lo que no hizo; Considerando, que otro aspecto del fallo impugnado que evidencia la desnaturalización alegada por el recurrente reside en que luego de comprobar la alzada que Felipe de Jesús Estaban y Felipe de Jesús La Hoz poseen el mismo documento de identidad concluyó, que ese hecho no le permitía comprobar que realmente se trataran de la misma persona; que la coincidencia de un mismo número de cédula de identidad debió examinarse de forma armónica con el argumento, no controvertido, de que se había producido una rectificación en cuanto a uno de los apellidos de la persona titular de la misma, cuya pruebas debieron crear en la reflexión del juzgador un principio de prueba que se trataba de una misma persona, lo que unido a las pretensiones principales de dicho apelante de que su nombre, figure correctamente debió ser objeto de una valoración más reflexiva sobre ese aspecto del proceso y no derivar de esos elementos de prueba una falta de interés que en todo caso, como ya hemos expresado no procedía.

18) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación, permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni se relacionan con el punto juzgado en la primera casación. En efecto, en los medios propuestos se critica que la sentencia impugnada incurre en violación de los artículos 69, numeral 9, 74, numeral 4 y 149, párrafo III de la Constitución de la

República, en cuanto al derecho a recurrir las decisiones de los tribunales de primer grado, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en el entendido de que la falta de depósito del original del acto de apelación no constituye motivo suficiente para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). De suerte que, el punto de derecho juzgado en la primera casación respecto a la falta de interés difiere sustancialmente de los medios de casación propuestos en torno a la inadmisibilidad por falta de depósito de los originales de los actos contentivos de los recursos de apelación, tanto principal como incidental.

19) Estas Salas Reunidas en fecha 22 de mayo de 2019 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud del criterio antes expuesto y del referido art. 15 de la Ley 25 de 1991, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra la sentencia 545-2017-SEEN-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,

Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Napoléon Ricardo Estévez Lavandier

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1163

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A.
Abogado:	Dr. Giordano Otañez.
Recurridos:	Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza.
Abogada:	Dra. Ninoska Isidor Ymseng.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., con asiento comercial en la Torre Progreso Business Center, suite 602C ubicada en la avenida Lope de Vega núm.

13, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por el vicepresidente de finanzas Eduardo José de Moya Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607183-8; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Giordano Otañez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000747-9, con estudio profesional abierto en la Torre Progreso Business Center, *suite* 602C ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, colombianos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2050690-7 y 402-2181360-9, con domicilio en la calle Fabio Mota núm. 20, torre Nathalie Lauret, apartamento 5B, ensanche Naco, Distrito Nacional, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169306-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, suite 407, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación principal e incidentales en contra de la sentencia No. 034-2016-SCON-01000, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza y en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión debido a que figura en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y, como parte recurrida Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza Jens Schemel interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las empresas Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. e Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01000, de fecha 30 de septiembre de 2016, acogió la acción, condenando a los demandados al pago de RD\$130,390.00 y RD\$500,000.00 por los daños materiales y morales, respectivamente, causados a los demandantes; **b)** contra dicho fallo todas las partes dedujeron apelación, siendo Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. la recurrente principal e Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L. y los demandantes originales las recurrentes incidentales, decidiendo la alzada apoderada rechazar los recursos y confirmar la decisión apelada, según consta en el fallo núm. 1303-2018-SSEN-00410, ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la decisión impugnada confirmó una condena que no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 27 de diciembre de 2018, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los derechos fundamentales; **segundo:** errónea apreciación de los elementos de pruebas.

7) En un aspecto de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada no tomó en cuenta para fallar todos los documentos que fueron aportados para demostrar que dicha parte no estaba implicada en el proceso. Que la decisión impugnada no está justificada ni explica sobre los documentos en los que consta que dicha empresa suscribió con los recurrentes un contrato en fecha 26 de julio de 2011, estando su poder para vender justificado en el contrato de desarrollo que fue suscrito previamente con Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., siendo la recurrente una persona jurídica con capacidad y poder para comprometer a la propietaria del inmueble, la indicada compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L.

8) Aduce además el recurrente que resulta una maniobra antijurídica en perjuicio de los demandantes, que después que estos hayan saldado el precio convenido, se niegue la empresa dueña del inmueble a expedirle el certificado de título a los compradores, negándose a dar formal ejecución de lo convenido. Que tanto el contrato de desarrollo del proyecto habitacional como el contrato de venta suscrito con los recurridos claramente indican que quien estaba a cargo de expedir el certificado de título por la compra que se realizó era el dueño del terreno, Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, presidente administrador de la compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L.

9) En su defensa sostienen los recurridos que el recurso debe ser desestimado ya que la alzada observó el marco legal aplicable en la materia, realizando un razonamiento conforme a derecho que consta en su decisión debidamente motivada.

10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogido el reclamo indemnizatorio elevado por Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza contra la compañía Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y la empresa Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L.

11) Para forjar su criterio en cuanto a la procedencia de la acción respecto a la hoy recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes: *El móvil de la demanda interpuesta por (...) lo es que estos al momento de honrar el compromiso frente a la razón social Abitare Desarrollo*

Inmobiliario y Financiero, S. A., no pudieron obtener el certificado de título correspondiente al inmueble adquirido por éstos, sin embargo el recurrente aclara que el certificado era responsabilidad única y exclusiva de la entidad compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, SRL y no de este puesto que dicha entidad era la propietaria del inmueble dado en venta y no de ésta ya que esta lo que era una simple intermediaria. Del acuerdo suscrito entre la compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, SRL y la razón social Abitare Inmobiliario y Financiero, S. A., ciertamente estos convinieron el desarrollo urbanístico del inmueble ubicado en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en el cual una parte entrega el solar de su propiedad para el desarrollo y venta de un programa urbanístico, situación que se comprueba que entre las partes existió diferencias que imposibilitaron la entrega del certificado de títulos, situación por la que el recurrente no pudo demostrar por ante primer grado ni por ante esta alzada que tal incumplimiento se debiera a causas fortuitas o de fuerza mayor que impidiera la entrega del mismo, ya que como quedó establecido los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, producto de una reyerta suscitada entre los creadores del proyecto urbanístico sufrieron daños y perjuicio por su accionar, de lo que se advierte que el juez a quo obró conforme al derecho al establecer que esta era pasible de responsabilidad civil frente a los demandantes en primer grado.

12) La corte de apelación comprobó, de los documentos aportados, lo siguiente: a) que entre Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L. y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. existió un contrato de desarrollo, de fecha 20 de abril de 2010, en el cual la primera parte entregó a la segunda el inmueble de su propiedad para que realizara el proyecto de urbanización, teniendo el control absoluto para vender y realizar las gestiones de propaganda y publicidad para el proyecto en cuestión; b) en fecha 24 de marzo de 2011 Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. suscribió con los accionantes originales un documento denominado recibo de pago y separación de inmueble, mediante el cual la primera declaró haber recibido RD\$300,000.00 por concepto de separación del solar núm. 3 de la manzana C, por la suma de RD\$1,300,000.00 dentro del proyecto Quintas de la Arboleda; c) el día 26 de julio de 2011 Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. le otorgó una opción a compra a los demandantes sobre el solar indicado precedentemente, por la suma

de RD\$1,303,900.00; d) el solar en cuestión fue entregado a Alexander Jaramillo Restrepo según autorización de entrega de solar y descargo, emitido por Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., en fecha 19 de noviembre de 2011; e) mediante cheques de administración los demandantes pagaron a Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. la compra del solar, emitiéndoles una carta de saldo en fecha 7 de agosto de 2012; f) que Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L. se quejó contra Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., por abuso de confianza, bajo el argumento de que los imputados de forma dolosa agenciaron precios muy por debajo de lo establecido en el contrato de desarrollo inmobiliario.

13) Sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

15) Ha quedado de manifiesto que el juicio de la alzada respecto a que la hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil frente a las demandantes originales se acreditaba en el entendido de que dicha empresa no demostró por ante el tribunal de primer grado ni ante la alzada que el incumplimiento se debió a causas fortuitas o fuerza mayor que impidiera la entrega del certificado del título.

16) Además, se verifica que la jurisdicción de segundo grado constató de las pruebas aportadas la existencia de dos contratos: el primero consistente en un contrato de desarrollo, de fecha 20 de abril de 2010, entre Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L. y la actual recurrente,

según el cual la primera parte entregó a la segunda el inmueble de su propiedad para que realizara el proyecto de urbanización, teniendo el control absoluto para vender y realizar las gestiones de propaganda y publicidad para el proyecto en cuestión; y un segundo contrato, esta vez suscrito el día 26 de julio de 2011 entre Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y los accionantes, mediante el cual se realizó una opción a compra sobre el solar del proyecto Quintas de la Arboleda. Además, la alzada constató en la fase de actividad probatoria, que los pagos por concepto de la venta fueron hechos a la recurrente en casación y que esta entregó el solar a los demandados originarios.

17) En esa línea de pensamiento, las motivaciones dadas no permiten identificar mediante cuáles pruebas los juzgadores arribaron a la conclusión de que la actual recurrente había incurrido en una falta y en consecuencia, había comprometido su responsabilidad civil frente a los compradores debido a la no entrega del certificado de título del solar objeto de venta. Que, las motivaciones así consignadas no permiten retener el razonamiento hecho por la alzada para entender que la no entrega del certificado de título era una falta atribuible a la recurrente en casación.

18) La corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, no observó con el debido rigor procesal la existencia de una cadena de contratos y las responsabilidades asumidas por cada parte, tal y como alega la recurrente, por lo que dicho tribunal de alzada no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa, como era su deber; que aunque ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, lo que no ocurrió en la especie, incurriéndose en las violaciones que se le imputa en los aspectos examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00410, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Euler Hermes Aci.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Recurridos:	Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom) y compartes.
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euler Hermes Aci, sociedad de comercial organizada de conformidad con las leyes

estadounidenses, con domicilio social en Owing Mills, M D, Estados Unidos de Norteamérica, representada en el país por Juan Carlos Hernández Bonnelly, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089772-7, domiciliado en la calle Roberto Pastoriza núm. 803, esquina calle Bohechio, edificio Madelta VII, apartamento núm. 203, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527754-5, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), entidad comercial organizadas de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Las Américas kilómetro 19 ½, sector Canela, plaza Paraíso del Mar, suite núm. 17, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, con domicilio en la avenida Pedro Henríquez Ureña, torre Palma Real, piso 14, sector La Esperilla, Distrito Nacional; 2) Jhonny Díaz y Asociados, S. R. L., entidad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Josefa Brea núm. 235, ensanche Luperón, Distrito Nacional, representada por Jhonny Díaz Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1077805-7, domiciliado en el Distrito Nacional; 3) Industrias Lácteas Dairyblue, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en el Distrito Nacional; 4) Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Josefa Brea núm. 235 Altos, Distrito Nacional, representada por Yenny Patricia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228089-8, domiciliada en la calle Font Bernanrd núm. 9ª, Los Prados, Distrito Nacional, 5) Panificadora Reina, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la autopista 6 de Noviembre, kilómetro 13 ½, San Cristóbal, representada por Inmanuel Emilio Díaz Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2020497-4, domiciliado en la calle Eduardo Vicioso núm. 35, Bella Vista, Distrito Nacional; 6) Rafael Díaz Almonte, de generadas

dadas; 7) Miosotis Vargas Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003323-2, domiciliada en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 115, edificio Palma Real, piso 14, La Esperilla, Distrito Nacional; 8) Jhonny Díaz Camacho, de generales dadas; 9) Inmanuel Emilio Díaz Rosario, de generales dadas; 10) Jenny Patricia Díaz Almonte, dominicana, mayor de edad; 11) Diego Martínez Cabruja, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141830-9, domiciliado en la calle José Andrés Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional; 12) Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327113-6, domiciliada en el Distrito Nacional y 13) Inmobiliaria Calella, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y lectoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, Bella Vista, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00211, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por los recurridos, SRES. RAFAEL DÍAZ ALMONTE, MARELYN MIOSOTIS VARGAS BATISTA, JOHNNY DÍAZ CAMACHO, INMANUEL EMILIO DÍAZ ROSARIO, YENNY PATRICIA DÍAZ ALMONTE, DIEGO MARTÍNEZ CABRUJA, YVELISSE ALTAGRACIA DÍAZ CAMACHO y las entidades PLANIFICADORA (sic) REINA, S. R. L., JOHNNY DÍAZ & ASOCIADOS, S. R. L., LABORATORIOS DÍAZ ALMONTE, S. R. L. INMOBILIARIA CALELLA, S. A., LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., e INDUSTRIAS LÁCTEAS DAIRYBLUE, S. R. L., en la audiencia del 18 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, declara la INADMISIBILIDAD por caducidad del presente recurso de apelación interpuesto por la entidad EULER HERMES ACI, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00292 de fecha 18 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SE-*
GUNDO: *CONDENA a la entidad EULER HERMES ACI al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Enrique Alfredo*

Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Euler Hermes Aci y, como parte recurrida Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S. R. L., Industrias Lácteas Dairyblue, S. R. L., Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., Panificadora Reina, S. R. L., Rafael Díaz Almonte, Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja, Yvelisse Altagracia Díaz Camacho e Inmobiliaria Caella, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Euler Hermes Aci interpuso varias demandas en distracción de bienes muebles embargados, declaratoria de simulación e inoponibilidad y reparación de daños y perjuicios contra Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y compartes; **b)** de las acciones resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante fallo núm. 035-19-SCON-00292, de fecha 18 de marzo de 2019, las rechazó; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación decidiendo la alzada declarar inadmisibile el recurso, según hizo constar en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a examinar los méritos del presente recurso de casación es preciso aclarar que si bien en el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz indican representar y hacen constar las generales de todas las recurridas, a excepción de Inmobiliaria Callela, S. A., esta Corte de Casación ha advertido que en el acto de constitución de abogado redactado por los referidos letrados, marcado con el núm. 171/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, estos han manifestado expresamente haber recibido mandato especial para asumir la representación de todos los recurridos, incluyendo a la empresa indicada, Inmobiliaria Callela, S. A., de ahí que el expediente que ocupa nuestra atención se encuentra debidamente completado con los lineamientos que instaura la Ley de Casación, estando representadas las partes que interesan y son requeridas para el conocimiento del recurso.

3) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación al debido proceso tutelado por el artículo 69 de la Constitución dominicana (numerales 1, 2, 4, 7 y 9). Violación a los artículos 61, 69 numeral 5 y 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de base legal. Ausencia de motivos valederos y pruebas que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida.

4) En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estuvo apoderada, erróneamente dio validez y eficacia jurídica al acto núm. 010/2019, contentivo de notificación de sentencia, que fue dirigido al abogado apoderado que le asistió en primer grado a los hoy recurrente, el cual nunca fue recibido como se denunció a la alzada oportunamente; que al no entenderlo así la corte *a qua* transgredió los artículos 61, 69 y 443 del Código de Procedimiento Civil pues fue expresado que su domicilio principal estaba en los Estados Unidos y el domicilio de elección fue en la oficina de su abogado apoderado.

5) La recurrente aduce además que hubo un desconocimiento o violación a los textos legales referidos, por las razones siguientes: a) porque debe constar, a pena de nulidad, en el acto de emplazamiento, la mención del abogado que defenderá al demandante, con indicación de su estudio profesional, que se considerará su domicilio de elección a

menos que se haya hecho en otro lugar; b) desconoce que la sentencia de fondo produce la terminación de la instancia, por lo que cesa el mandato *ad litem* del abogado; c) desconoce que las notificaciones deben hacerse en persona o a domicilio; d) desconoce que las formalidades de los actos no se sujetan a una interpretación y deben efectuarse garantizando el derecho de defensa de la parte a quien se notifique; e) desconoce que las empresas se notifican en su casa social y sino en mano de sus socios; f) que no se verificó ni se cumplió el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; g) que la notificación regular tuvo lugar mediante el acto núm. 636/2019, de fecha 22 de abril de 2019, por lo que el recurso fue incoado dentro del plazo hábil.

6) En su defensa sostiene los recurridos que la decisión de primer grafo fue notificada en cumplimiento del debido proceso, en su domicilio de elección, que fue el estudio profesional de su abogado, el cual reiteró ante la alzada. Que además, las afirmaciones del ministerial actuante en el acto de notificación no han sido destruidas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, que es el único medio por el cual puede despojarse de valor probatorio a los actos auténticos.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el pedimento incidental planteado por la barra apelada y en consecuencia declaró inadmisibles por caducidad el recurso de apelación incoado por Euler Hermes Aci contra la decisión de primer grado que había rechazado sus pretensiones originales de las demandas en distracción de bienes, simulación de actos, inoponibilidad de contrato de cesión y reclamo indemnizatorio.

8) Para forjar su criterio, la corte *a qua* verificó de los documentos aportados, que la sentencia apelada fue notificada al tenor del acto núm. 010/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, por el ministerial Juan Manuel López Acevedo, en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, quien representa a la entidad Euler Hermes Aci, parte apelante, y donde esta hizo elección de domicilio tanto en primer grado como en ocasión de la apelación. Que asimismo, mediante acto núm. 636/2019, de fecha 22 de abril de 2019, Euler Hermes Aci notificó la sentencia de primer grado a todos los recurridos a excepción de Panificadora Reina, S. R. L. y el día 21 de mayo de 2019 notifica la decisión a esta

última empresa conjuntamente con su recurso de apelación, mediante el acto núm. 231/2019.

9) Continúa motivando la jurisdicción de alzada que aun cuando Euler Hermes Aci realizó varias notificaciones del fallo apelado, ya dicha compañía tenía conocimiento de la decisión pues le había sido notificada antes de que ella procediera a notificarla, recibéndola en su domicilio de elección, el cual no había negado, sino que ratificó en su recurso, estableciendo que era su domicilio *ad hoc*. Que, a juicio de la alzada, independientemente de que se hayan efectuado varias notificaciones, incluso junto al recurso de apelación, el plazo para recurrir había empezado a computarse el día 19 de marzo de 2019, cuando se realizó la primera notificación, cuya regularidad había sido verificada en tanto que fue realizada en el domicilio de elección de Euler Hermes Aci, siendo evidente que el recurso fue incoado 2 meses y 2 días después de la notificación, es decir, fuera del plazo de 1 mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En cuanto al caso en cuestión, es preciso indicar que el debido proceso de ley, en el ámbito jurisdiccional, reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado. En el sentido anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa sea garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente.

11) En esa línea de pensamiento resulta conveniente precisar que, el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) De acuerdo a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

13) Asimismo, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad.*

14) La motivación indicada precedentemente, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio como válido el acto de notificación de la sentencia de primer grado, en el entendido de que fue realizado en el domicilio del abogado que representa a la entidad Euler Hermes Aci, lugar donde esta hizo elección de domicilio tanto en primer grado como en ocasión de la apelación, cuya regularidad había sido verificada en tanto que fue realizada en el domicilio de elección de Euler Hermes Aci. Así, a juico de la alzada, desde la fecha de dicho acto empezó a correr el plazo de la apelación.

15) Este plenario verifica del acto núm. 010/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, aportado a este plenario, que Johnny Díaz Camacho (parte codemandada original) notificó la sentencia núm. 035-19-SCON-00292, dictada en fecha 18 de marzo de 2019, por el tribunal de primer grado, a Domingo Muñoz Hernández, quien actúa en representación de Euler Hermes Aci, trasladándose el ministerial actuante a la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Distrito Nacional, hablando con Domingo Muñoz.

16) La parte hoy recurrente solicitó a la alzada el rechazo de la inadmisibilidad propuesta por la contraparte ya que la notificación de la decisión, a su decir, tuvo lugar mediante el acto núm. 636/2019, de fecha 22 de abril de 2019.

17) En la circunstancia anterior, era el deber de la alzada, para evaluar la procedencia de la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso ejercido por la hoy recurrente, a petición de los entonces recurridos, verificar si en efecto, el domicilio en que fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la actual recurrente se correspondía con su domicilio, como manda la norma, puesto que es de principio que para que la notificación de una sentencia haga correr el plazo de la apelación debe hacerse a persona o a domicilio, al margen de si hubo representación en grado inferior, ya que con la sentencia de primer grado culmina esa instancia; en consecuencia, las actuaciones hechas en primer grado no pueden extenderse a la jurisdicción de segundo grado, salvo casos excepcionales.

18) En efecto, al proceder en esta forma la corte *a qua* transgredió el principio de tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual conforme ha estimado el Tribunal Constitucional¹, comprende un contenido complejo que incluye el derecho de acceso a los tribunales, a obtener una sentencia fundada en derecho, a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

1 TC, núm. 050/12, 16 octubre 2012; TC, núm. 110/13, 4 julio 2013; TC, núm. 0339/14, 22 diciembre 2014.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00211, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciana Garrido Rijo.
Abogado:	Lic. Julio César Castillo Berroa.
Recurridos:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana e Ivette Sofía Castillo Santana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luciana Garrido Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010615-1, domiciliada y residente en la intersección formada por la calle Cleto Villavicencio y la calle Teófilo Guerrero del Rosario, ciudad Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Castillo Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0115943-3, con estudio profesional abierto en la calle La Altagracia núm. 48, esquina Ramón A. Pumarol, ciudad Salvaleón de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sogey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo de Castillo y Simón Santana Javier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7, 028-0036582-3, 028-0011754-7 y 028-0054134-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ramón Abreu, Luis Cesáreo Rijo Guerrero y a los Lcdos. Orquídea Carolina Abreu Santana e Ivette Sofía Castillo Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0009480-3, 028-0081735-1 y 028-0095549-0, con estudio profesional abierto en la calle Dioniso A. Troncoso núm. 106, esquina Gaspar Hernández, ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esquina calle Fantino Falco, Edificio Profesional Plaza Naco, *suite* 205, segundo nivel, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00426, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y Acoge la Demanda Inicial en todas sus partes por ser justa y reposar en prueba legal. Segundo: Condena a la parte recurrente, la señora Dra. Luciana Garrido Rijo al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Ramón Abreu y Luis Rijo G. Lic. Enmanuel Pérez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ro de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Supera Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luciana Garrido Rijo, y como parte recurrida Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sogey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo de Castillo y Simón Santana Javier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sogey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo de Castillo y Simón Santana Javier, en calidad de sucesores de Rufino Santana Rodríguez, interpusieron una demanda en entrega de los actos notariales núms. 26, del 5 de junio de 2013, 27/2013, del 6 de junio de 2013 y 40-2013, del 20 de septiembre de 2013, en contra de Luciana Garrido Rijo, sustentada sobre el alegato de que ésta última fue la notaria que instrumentó los referidos actos, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00209, de fecha 8 de febrero de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

Alegando, en el desarrollo del mismo, que la corte *a qua* cometió el error de no expresar los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció que después de haber conocido los fundamentos de la demanda original y la documentación que la respalda, se evidenciaban las razones legales para acoger la misma ante la negativa de la recurrente de entregar las copias certificadas de los actos solicitados; b) que la alzada no transgredió los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil, puesto que motivó de manera clara y precisa, realizando las enunciaciones que le permitirán a esta Suprema Corte de Justicia determinar la parquedad de los argumentos sostenidos por la recurrente; c) el fallo objetado se basta así mismo, contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho que les permite a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual fue la decisión adoptada por la jurisdicción actuante, razones por las que este recurso debe ser rechazado.

4) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que después de haber conocido la demanda inicial y la documentación que la sostiene, se evidencia la contundente razones y fundamentos legales de la parte recurrida y demandante inicial y a la vez las endebles y baladíes, razones de la parte recurrente en su ratificada negativa de entregar las copias certificadas que se le requieren. Que esa misma dirección asumida en la sustanciación del proceso en primer grado, cuando el tribunal *a quo* decide en su dispositivo amparado de las sobradas razones y hechos comprobados de ordenar la entrega de las copias certificadas. Procede acoger los alegatos de la demandante inicial por ser justos y reposar en prueba legal. Por tanto, a la luz del artículo 1315 del mismo Código, el sistema probatorio en el caso de la especie, a cargo de la demandante inicial y recurrida, acogerle su demanda inicial y su acción recursoria. Que esto así en razón de que es ostensible que la parte recurrida se rehúsa a dar el debido cumplimiento del mandato imperativo de la Decisión de Primera Instancia”.

5) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal

basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho².

6) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que no solo se deriva del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que además se encuentra respaldada por los precedentes jurisprudenciales vinculantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional³.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de alzada, para cumplir con su deber de motivar las sentencias, pueden adoptar los motivos del fallo recurrido, incluso implícitamente, expresando que, a su consideración, luego de haber estudiado la decisión recurrida y las pruebas aportadas al proceso, la misma fue dictada de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en la materia.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* motivó su decisión sobre la base de que luego de haber verificado los documentos aportados a la causa y ante la ratificada e injustificada negativa de la apelante de entregar las copias certificadas de los actos notariales requeridos, a su juicio, el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho al ordenar la entrega de los documentos en cuestión. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

9) El artículo 44 de la Ley 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que: *el derecho a expedir copias pertenece solamente al notario u oficial público que legalmente posea el*

2 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

3 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182; Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

original. Por su parte, el artículo 839 del Código de Procedimiento Civil, establece que: todo notario o cualquiera otro depositario que rehusare expedir copia de un acto a las partes interesadas en él en nombre directo, a los herederos o causahabientes, será compelido a hacerlo (...) mediante citación a breve término hecha en virtud del permiso del presidente del tribunal de primera instancia.

10) Del análisis conjunto de los referidos textos legales se retiene que la persona autorizada para expedir copias de los actos notariales es el oficial público que legalmente posea el original, el cual, en caso de rehusarse a dicha solicitud, debidamente realizada por la parte interesada en su propio nombre, por sus herederos o causahabientes, podrá ser demandado en justicia a breve término para que haga entrega de las copias requeridas.

11) Según se desprende de la lectura del fallo objetado, la entonces apelante, actual recurrente, alegó ante la alzada: *que ella carecía de informaciones y documentaciones requeridas por la ley para edificar al tribunal sobre los documentos de los cuales, se persigue la entrega y además los demandantes no fueron parte en ningún documento instrumentado por la Dra. Luciana Garrido Rijo. Que tampoco existen documentos que permitan determinar la calidad de los demandantes para perseguir la entrega de los documentos en relación al finado Rufino Santana Rodríguez.*

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Siendo pertinente destacar que, conforme al principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, al demandado le corresponde probar el hecho negativo que invoca, en virtud de que ninguna regla jurídica releva a litigante de producir la prueba de sus negaciones.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación bajo el fundamento de que luego de haber valorado, tanto los elementos probatorios aportados a la causa, como los argumentos presentados por la apelante para justificar su ratificada negativa de entregar las copias requeridas, calificando por demás dichos alegatos como endebles y baladíes, procedía confirmar la sentencia apelada por considerarla justa y reposar en base legal, de acuerdo a las disposiciones

del artículo 1315 del Código Civil, motivó su decisión, sin que se advierta la existencia del agravio invocado. Puesto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la motivación de las sentencias no tiene que ser extensa, sino que basta con que se comprueben los elementos de hecho y de derecho expuestos para sustentar la decisión, mismos que se derivan sucintamente de la lectura del fallo objetado. Aparte de que la actual recurrente se limitó a invocar en su memorial la falta de motivos, sin poner a esta jurisdicción en condiciones de determinar la existencia de algún otro vicio de legalidad; motivos por los que procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios; artículo 839 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luciana Garrido Rijo, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00426, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Abreu, Luis Cesáreo Rijo Guerrero y los Lcdos. Orquídea Carolina Abreu Santana e Ivette Sofía Castillo Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. marina Lora de Duran.
Recurridos:	Casimiro Mercedes y Dionisia López Aquino.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la

avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y su gerente general, el Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, entidad debidamente representada por los abogados los Lcdos. Miguel A. Duran Y marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados con los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con su estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107 de la plaza Century, situada en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, El Embrujado I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogado Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota, núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Casimiro Mercedes y Dionisia López Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0000335-1 y 066-0000814-5, respectivamente, domiciliados y residentes actualmente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00014 de fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, principal interpuesto por CASIMIRO MERCEDES y DIONISIA LÓPEZ AQUINO, e incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2018- SSEN-00319, dictada en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental que nos ocupa, a la vez que ACOGE el recurso de apelación principal, por lo que actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenando la parte demandada al pago de la suma total de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a razón de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores CASIMIRO MERCEDES y DIONISIA LÓPEZ AQUINO, como suficiente indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios morales experimentados por estos; CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte demandada y recurrida principal, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA Y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida Casimiro Mercedes y Dionisia López Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron Casimiro Mercedes y Dionisia López Aquino en contra de Edenorte a causa de la muerte de su hijo José Luis Mercedes López en un accidente eléctrico; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00319 de fecha 23 de marzo de 2018, acogió en parte la referida acción y consecuentemente, condenó a Edenorte al pago de RD\$1,500,000.00, por los daños ocasionados más los intereses moratorios de la condena, contados a partir de la demanda en justicia en base a la tasa establecida por el Banco Central para las operaciones de mercado al momento de su ejecución de la decisión; **c)** el aludido fallo fue apelado de manera principal por la parte demandante originaria respecto a la indemnización y de manera incidental y total por Edenorte. La corte de apelación rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, consecuentemente, modificó la condena al monto de RD\$1,000,000.00 para cada uno de los codemandantes primigenios y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que ser declaradas como intervinientes en el recurso. Cabe destacar, que la intervención en el curso de un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a

las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

4) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa la parte recurrida fungió como parte demandante original en el proceso; por haber formado parte de las instancias de fondo no puede dicha parte ser admitida como interviniente, ya que desde las jurisdicciones de fondo se ha constituido como parte demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, la cual se fundamenta en que la recurrente se limitó invocar un vicio procesal en contra del fallo impugnado sin precisar mediante la articulación de la argumentación correspondiente, que esta situación constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera concreta y precisa en el memorial que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación.

6) Con relación a la situación procesal planteada ha sido juzgado por esta Corte de casación que la falta de desarrollo ponderable de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

7) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando las violaciones en que a su juicio incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiéndose de la deliberación.

8) En cuanto al medio de inadmisión relativo a que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

10) El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

11) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 17 de marzo de 2021, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

12) En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **segundo:**

violación a la ley, incorrecta aplicación del párrafo primer del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en suma, que la corte de apelación incurrió en falta de base legal por cuanto el testimonio de Ramón Antonio Morel Almánzar afirma que el cable eléctrico que ocasionó el siniestro es de 12 mil voltios, es decir, que es de alta tensión; que en tal sentido, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Electricidad las empresas suministradoras de energía solo distribuyen energía a través de cables de media y baja tensión. Que, aunque la corte afirma que como ésta negó ser la propietaria de los cables debió probar que no estaban en su guarda, inobserva que con las declaraciones del referido testigo se retiene que los cables no estaban bajo su guarda por ser de alta tensión y la misma Ley es quien dispone que esos cables son de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Aduce, también que es incoherente que la corte fundamente su decisión en parte del indicado testimonio y por otro lado, desestime sus alegatos indicando que las declaraciones concernientes al voltaje de los cables son especulativas.

14) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la corte de apelación realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro; que, mediante las pruebas aportadas, en especial, la testimonial se probaron correctamente los elementos de la responsabilidad civil perseguida.

15) Respecto al punto de derecho invocado, la sentencia impugnada dispone textualmente lo siguiente:

(...) Conforme al acta de defunción previamente descrita, la víctima falleció por politraumatismo craneal y electrocución, lo cual ocurrió según narró el testigo Ramón Nonato Antonio Morel Almanzar (escuchado ante el juez a quo), cuando el mismo trató de tomar unos limoncillos de un árbol del cual colgaban alambres del tendido eléctrico, en razón de que “Edenorte que usaba la mata de limoncillo como soporte del tendido eléctrico” y que fruto de la lluvia se produjo un voltaje y la persona falleció, a lo cual añade que habían pasado otros incidentes con diferentes personas, que se dice que pasan más de 12,000 voltios, que el árbol está ubicado en el patio de Juana García, que el mismo tiene una “horqueta”, por la cual pasaban los alambres y que dicho árbol se encontraba en ese

lugar antes que el alambrado (...) En cuanto a la propiedad del cableado transmisor de la electricidad, si bien la parte demandada y recurrente incidental intentar desdecir el hecho de ser la propietaria del mismo, al quedar comprobado en la forma apuntada en parte previa, que ella realizaba las tareas de distribución del fluido eléctrico en la zona geográfica de ocurrencia de los hechos, correspondía a ella demostrar que los cables envueltos en la situación no son de su propiedad que le sirven a cumplir sus tareas y que, consecuentemente, no estaban bajo su guarda, por el nivel de electricidad conducido, ya que la afirmación del testigo sobre la cantidad de electricidad que se dice que transmiten los mismos, por su carácter simplemente narrativo de algo que se especulaba, no constituye en sí mismo un medio suficientemente sólido y preciso para liberarle del deber probatorio sobre la verdadera capacidad de los mismos, ni sobre la existencia de otra posible persona que ostentara la propiedad de los mismos, por lo cual se rechazan tales argumentos(...)

16) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor².

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este³. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁴.

18) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* constató mediante las pruebas aportadas, en especial, del testimonio ofrecido por Ramón Antonio Morel Almánzar ante el tribunal de primer grado, que el joven José Luis Mercedes Lopez falleció a causa de una descarga eléctrica de unos cables que se sostenían del árbol de limoncillos del cual éste intentaba tomar frutos.

19) En lo que concierne a la propiedad de los cables. Según consta en el fallo impugnado, la alzada precisó que, aunque la suministradora de energía negó ser la titular de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico porque el testigo indicó que los cables transmitían a 12,000 mil voltios, a ésta le correspondía probar sus alegatos.

20) En consonancia con el fundamento establecido por la alzada, esta Corte de Casación ha juzgado que, en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños. En virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴, para probar que la titularidad de los cables y el voltaje que transmitían.

21) En la especie, no se advierte que Edenorte haya aportado pruebas para demostrar que no era la propietaria de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico que fundamenta el litigio que nos ocupa, por tanto, se verifica que la alzada actuó conforme al derecho al juzgar que en la forma que lo hizo.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

22) Por otra parte, aun cuando la recurrente alega, que la Ley General de Electricidad dispone que los cables de alta tensión son propiedad de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se retiene del fallo objetado, que la corte señaló que las declaraciones del testigo que según Edenorte demuestran que los cables son propiedad de la ETED, porque indican que son de 12 mil voltios, no le merecían crédito por ser especulativas, ya que textualmente afirmaban “que se dice que pasan más de 12,000 voltios”. En tal virtud, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos en valoración de los testimonios, salvo que incurran en desnaturalización, vicio que no ha sido invocado.

23) En atención al cuestionamiento que nos ocupa, se ha podido advertir que el tribunal de alzada en su soberana apreciación de la prueba válidamente descartó la parte de las declaraciones del testigo por ser imprecisas para acreditar el voltaje que transportaban los cables eléctricos que ocasionaron el siniestro, puesto que, el testigo no lo afirmó como un hecho cierto que la condujera a una convicción dirimente al respecto, de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

24) Finalmente, en lo que concierne al argumento de que la corte incurrió en contradicción de motivos por descartar la parte del testimonio antes descrita y acreditar el hecho acaecido de dichas declaraciones, es preciso indicar, que esta Sala es del criterio que el vicio indicado se configura cuando las motivaciones sean inconciliables; de igual forma, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera reiterada, que los jueces del fondo tienen la potestad de formar su convicción en una parte de las declaraciones y en otra no, precediendo a acogerlas o desestimarlas parcialmente según consideren; en tales atenciones, a juicio de esta Primera Sala no constituye una contradicción el hecho de que la alzada haya desestimado las declaraciones del testigo que eran especulativas respecto al voltaje de los cables que ocasionaron el siniestro y por otra lado, haya acogido las que fueron precisas para acreditar la participación activa de los cables en el hecho acaecido. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen.

25) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil al inobservar que fue una falta de la víctima tomar frutos del árbol de limoncillo aun sabiendo que este sostenía cables eléctricos.

26) Con relación a dicho alegato la parte recurrida no formuló defensa.

27) Respecto al punto analizado, la sentencia impugnada prescribe lo siguiente: *(...) Tales declaraciones permiten corroborar que el fallecimiento se ha debido al contacto con los alambres del tendido eléctrico, respecto de lo cual no puede alegarse falta de la víctima, ya que el hecho de que el demandante intentara tomar limoncillos de un árbol, no implica por su parte un acto en si mismo imprudente o negligente que se convirtiera en causa efectiva de la electrocución, sino que ello tuvo lugar por la presencia irregular y anormal de los alambres del tendido eléctrico sobre la misma y de su utilización como mecanismo de soporte para tal alambrado, para lo cual no se supone estar destinada. - Que tampoco resulta una falta de la víctima, el alegato hecho de que en este lugar hubieran ocurrido daños a otras personas, cuando no reposa constancia de que existiera información preventiva actual u elementos que permitieran a una persona medianamente prudente, aperibirse del peligro existente en este lugar; que tampoco es achacable al tercero, propietario del terreno o del árbol, la ocurrencia del hecho, cuando de las declaraciones ya copiadas se extrae, que el árbol preexistía a la colocación del alambrado y que este, pese a encontrarse en un terreno privado, fue utilizado por la empresa distribuidora como medio de soporte para la ubicación de los alambres, de manera irregular e imprudente.*

28) Una vez la parte demandante original, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente.

29) En la especie, a pesar de que la recurrente alega que la víctima fue negligente al tomar frutos del árbol teniendo conocimiento de que éste sostenía cables eléctricos y que se habían suscitado otros incidentes, a juicio de esta Sala dichos alegatos no constituyen una eximente de su responsabilidad, debido a que, como es sabido, el guardián de la cosa inanimada debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que la empresa demandada no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que

originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad permitiendo el comportamiento anormal de los cables eléctricos que están bajo su guarda.

30) De las motivaciones antes citadas, se retiene que la corte a-qua determinó que la causa fundamental que ocasionó los daños recibidos por los demandantes originales fue la colocación inadecuada de los alambres que contenían el fluido eléctrico, los cuales estaban situados sobre el árbol de limoncillo; que, independientemente de que la víctima entrara en contacto con el indicado árbol, dichos alambres se encontraban en una posición anormal, situación que se agrava con la no indicación o advertencia de la peligrosidad que los mismos pudieron significar, lo que constituye la falta retenida por el tribunal de alzada, a cargo de Edenorte y la consecuente aplicación correcta de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil en el caso de que se trata. En consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados y con ello, rechazar los aspectos relativos al fondo del litigio del presente recurso.

31) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente impugna que las tasas de intereses judiciales fueron impuestas a ser calculadas desde la demanda primigenia, lo cual vulnera el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica que debe ser a partir de la notificación de la sentencia.

32) La parte recurrida no formuló defensa respecto al punto de derecho indicado.

33) Según se advierte del fallo impugnado la corte de apelación confirmó el aspecto de la sentencia de primer grado que condenó al pago de intereses moratorios sobre la condena a partir de la demanda en base a la tasa impuesta por el Banco Central al momento de la ejecución de la decisión para operaciones de mercado.

34) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que fueron impuestos por el tribunal de primer grado y confirmados por la jurisdicción de alzada, es pertinente indicar, que tal y como afirma la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición

de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

35) En efecto, esta corte de casación verifica que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

36) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00014 de fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fiordaliza Vargas y Alfonso Rosario.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ricardo Ureña Cid, Licdas. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0138069-3, actuando por sí y en representación de su hijo menor, Ramon Antonio Pérez Vargas, y Alfonso Rosario, de generales que no constan, ambos domiciliados en el sector de Los Almácigos, La Canela, provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez, Yuderka de la Cruz Rodríguez y Ricardo Ureña Cid, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, núm. 15, apartamentos núms. 10,11, 12 y 13 de la segunda planta, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, núm. 84 (Altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, FIORDALIZA VARGAS, actuando por sí y por su hijo menor, RAMON ANTONIO PEREZ VARGAS y ALFONSO ROSARIO, contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00356, dictada en fecha Veinticinco (25) de Abril del Dos Mil Dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, FIORDALIZA VARGAS, actuando por sí y por su hijo menor, RAMON ANTONIO PEREZ VARGAS y ALFONSO ROSARIO, contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por insuficiencia de prueba.- TERCERO: CONDENA a los señores, FIORDALIZA VARGAS y ALFONSO ROSARIO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ROBERT MARTINEZ VARGAS, PEDRO DOMINGUEZ BRITO y MELIDO MARTINEZ VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2021, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiordaliza Vargas y Alfonso Rosario, en lo adelante Edenorte, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Fiordaliza Vargas, actuando por sí y en representación de su hijo menor, Ramon Antonio Pérez Vargas, y Alfonso Rosario, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A. por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00356, de fecha 225 de abril de 2016; **c)** El referido fallo fue apelado por la parte demandante primigenia. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas, falta de motivos o motivos insuficientes, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios antes señalados en razón de que la corte de apelación mal valoró las razones y las condiciones donde resultaron electrocutados los recurrentes; que la alzada estaba en el deber de responder de una manera clara, precisa y contundente su parecer sobre los puntos puestos a su consideración mediante el recurso de apelación. En ese sentido, invoca que la corte solo destaca los errores cometidos en sede de primer grado, referente a que dicho tribunal le atribuyó al hecho otras causales, sin embargo, en lo concerniente a los motivos del siniestro, no destaca ningún punto que le permita a los recurrentes determinar las razones por la cual fue rechazada la demanda. Asimismo, también aduce que la corte hace una mezcla de razonamiento, situación que no le permite a los recurrentes, determinar con precisión si se estaba refiriendo al juez de primera instancia o si se trataba de su ponderación; que dicha corte tratando de dar una respuesta al recurso de apelación y los mismos planteamientos de la recurrida copia cada una de las declaraciones que ofrecieron las partes y el mismo testigo, pero esto no significa en modo alguno que esto es una repuesta al recurso de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene, en resumen, que la alzada ponderó las pruebas que le fueron aportadas sin

incurrir en desnaturalización y, además de ello estableció que debió ser demostrada la participación activa de los cables bajo su guarda en el hecho; que ambos tribunales de fondo establecieron que la guarda de Edenorte es hasta el medidor y que estos nunca demostraron los elementos de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Finalmente, argumenta que los jueces en su soberana apreciación valoraron todas las pruebas y determinaron que no era posible retener su responsabilidad en el accidente eléctrico alegado.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente:

(...) En el tribunal de primer grado, la señora, FIORDALIZA VARGAS, en cuanto al origen de los hechos declara que, “mi hijo estaba jugando computadora, le dije que desconectara todo”, “cuando volvió, él la conectó”, “todo estaba dando corriente”, “el agarró el enchufe se quedó pegado, cuando yo le topé el me tiró para atrás, tengo un tendedero de ropa y me quedé pegada”, y cuando se le pregunta a que atribuye el hecho dice, “creo que fue un alto voltaje por la electricidad”, de su parte, el señor, ALFONSO ROSARIO, declara que, “yo estaba amarrando un alambre y se pegó con una varilla, me haló y me zumbó, no supe más de mí”. 10.- De su parte el testigo, señor, CARLOS JOSE QUIROZ, también declara con relación al señor, ALFONSO ROSARIO, que, “yo estaba en su casa”, escuché un grito corrí para allá”, le pregunté que le había pasado”, “me dijo que la luz tuvo al matarlo” y con relación a la señora, FIORDALIZA VARGAS, al preguntar de que sí se enteró de lo que le ocurrió, responde, “sí, lo dijeron de una vez allá y cuando se le preguntó con relación a sí hubo un alto voltaje de la energía eléctrica, en su casa respondió “no, pero la nevera estaba dando corriente, pero no igual”. 11.- Así resulta, que no obstante que los hechos perjudiciales en la especie tienen su origen en un accidente eléctrico, en el expediente no existe ningún documento o acta levantada por la autoridad competente o por técnicos en la materia, de la cual se establezca de modo cierto indudable que el accidente eléctrico en cuestión, se deba a un alto voltaje en la energía eléctrica, la señora, FIORDALIZA VARGAS, al respecto declara, “creo que fue un alto voltaje”, respuesta en la que el verbo “creo”, es subjetiva y muy dubitativa, de su parte el señor, ALFONSO ROSARIO, con relación al origen del hecho, no declara al respecto y el testigo, señor, CARLOS JOSE QUIROZ, en cuanto así hubo un alto voltaje, solamente se refiere al caso específico de su casa y

declara “no, pero la nevera estaba dando corriente pero no igual”, y al declarar por un lado “no” y por otro que “la nevera estaba dando corriente pero no igual”, sus declaraciones son contradictorias y vagas a la vez. Que la juez a qua, para rechazar la demanda, se funda esencialmente en que: a) No ha sido probado, que los usuarios tengan conexiones reguladas, o sea, que tengan contrato con la distribuidora de electricidad y que sus instalaciones estuvieran correctamente instaladas, sin ninguna falla; b) Los daños experimentados por los demandantes, se debieron a falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas o al manejo inadecuado de éstas y no por el fluido eléctrico, ofrecido por EDENORTE DOMINICANA, S. A.; que así y tal como lo sostienen los recurrentes, la sentencia se funda en motivos de hechos, que no fueron ni alegados por las partes, ni tampoco probados y en consecuencia, éste tribunal de alzada establece que la sentencia apelada, al fundarse en hechos no alegados ni probados, sus motivos son falsos y no sustentados en otros motivos diferentes, por lo que la misma carece de la motivación necesaria al efecto y por ende de falta de base legal. 13.” Así las cosas, este tribunal de alzada así lo retiene, fundado en la carencia de motivos y la falta de base legal, de que adolece la sentencia apelada, aplicando el efecto devolutivo y por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación y en tal sentido, revoca la sentencia apelada, para conocer la demanda originaria e introductiva de instancia y dictando su propia sentencia. Al tenor de lo antes señalado, esta Jurisdicción de segundo grado considera que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, FIORDALIZA VARGAS, actuando por sí y por su hijo menor, RAMON ANTONIO PEREZ VARGAS y ALFONSO ROSARIO, contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., debe ser rechazada por insuficiencia de pruebas, acerca del alto voltaje, como causa del accidente eléctrico del cual experimentaron daños y perjuicios, registrado en la distribución de la energía eléctrica a cargo de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser las pruebas al respecto muy subjetivas, dubitativas, vagas y contradictorias (...)

6) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha

demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito⁵.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, lo cual consiste en un desarrollo argumentativo que avala en que se ha basado el tribunal para adoptar su decisión. También debe expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁶.

8) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en razón de que dicha alzada en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, determinó que las declaraciones ofrecidas por la codemandante primigenia, Fiordaliza Vargas y el testigo, Carlos José Quiroz ante el tribunal de primera instancia, no le merecían crédito para retener los elementos de la responsabilidad civil perseguida contra Edenorte, ya que si bien es cierto que de sus afirmaciones se podía retener el acontecimiento de un accidente eléctrico que afectó a los demandantes originarios, no menos cierto es que de dichas declaraciones la corte no le fue posible retener que el siniestro tuviere como causa eficiente un alto voltaje, que comprometiera la responsabilidad de la proveedora del servicio de energía, por ser inciertas y contradictorias. Esto así debido a que cuando se les cuestionó si puntualmente el accidente eléctrico fue causado por una anomalía del servicio energético, Fiordaliza Vargas señaló textualmente en forma dudosa: *creo que fue un alto voltaje*

5 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

6 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

por la electricidad; y, el testigo, por otra parte, indicó de manera contradictoria: *no, pero la nevera estaba dando corriente, pero no igual.*

9) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en la contestación que nos ocupa, en el entendido de que en el marco del derecho en los casos en que las partes pretendan acreditar el alto voltaje mediante las declaraciones de un testigo o de una comparecencia personal, éstas deben de ser lo suficientemente verosímiles, a fin de que los jueces deriven su existencia .

10) En la presente contestación, la postura de la alzada al retener que las declaraciones ofrecidas por el testigo y la parte codemandante, eran dudosas, inciertas y contradictorias respecto a la participación activa de la cosa (alto voltaje) bajo la guarda de Edenorte actuó correctamente en derecho, sin que se advierta haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

11) En cuanto al argumento que impugna que la corte mezcla sus razonamientos con los del tribunal de primer grado, sin permitir que se advierta con claridad cuáles son sus fundamentos. Es preciso señalar, que conforme con el fallo impugnado la alzada, por una parte, pondera los elementos de pruebas aportados y establece los argumentos precedentemente señalados; y, por otra parte, decide revocar la decisión de primer grado por cuanto constató que los motivos en los que justificó su fallo eran erróneos, puesto que no fueron alegados ni probados, que según la alzada se sustenta en que a saber : (...) *No ha sido probado, que los usuarios tengan conexiones reguladas, o sea, que tengan contrato con la distribuidora de electricidad y que sus instalaciones estuvieran correctamente instaladas, sin ninguna falla; b) Los daños experimentados por los demandantes, se debieron a falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas o al manejo inadecuado de éstas y no por el fluido eléctrico, ofrecido por EDENORTE DOMINICANA, S. A. (...).*

12) Conforme lo esbozado precedentemente, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada para revocar el fallo de primer grado procedió

a examinar sus argumentos y los censuró por los motivos antes señalados, una vez formulado el juicio correspondiente, sobre la base de lo que se deriva del efecto devolutivo, procedió a conocer nuevamente la demanda primigenia, reteniendo que a partir de la valoración de las pruebas aportadas pudo determinar que las declaraciones ofrecidas en sede de primera instancia, las mismas no eran suficientes para derivar la responsabilidad de Edenorte por ser inciertas y contradictorias, dando así cabal cumplimiento a su deber de motivación tanto en hecho como en derecho; por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

13) Conforme lo expuesto precedentemente la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00239, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora d Duran.
Recurrido:	José Rafael Díaz Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6,

con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora d Duran, de generales que no constan, con estudio profesional en la Avenida Rafael Vidal No.30, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Rafael Díaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095- 0022639-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 12, sector Dorado II, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00225, de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, JOSE RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-001117, dictada en fecha Quince (15) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., por haber sido realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio;

en cuanto a la forma declara regular y valida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, JOSE RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ, en contra de la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena y DECLARA que dicha entidad comercial ha comprometido su responsabilidad civil con respecto al mismo y en consecuencia se le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, sobreseyendo los daños morales, para ser acordados conjuntamente con los daños materiales económicos que sean liquidados por estado, por los motivos expuestos, TERCERO: Ordena la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones por daños materiales a intervenir en el presente caso, más los daños moratorios, consistente en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y al momento de dicha ejecución. CUARTO: CONDENA, la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su director general, el señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO OSORIO OLIVO, ALEXIS E, VALVERDE CABRERA y el DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, abogados, que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 julio 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. en lo adelante -Edenorte- y como parte recurrida José Rafael Díaz Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** José Rafael Díaz Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A. por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico que sufrió mientras caminaba en la calle; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01117, de fecha 15 de diciembre de 2017; **c)** El referido fallo fue apelado por el demandante primigenio. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y consecuentemente, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y sobreyó los daños morales para que sean decididos conjuntamente con los materiales más los daños moratorios, consistente en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y al momento de dicha ejecución, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden procede la pretensión incidental, planteada por la recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea declarada como interviniente en el recurso. La figura procesal de la intervención, en el curso de un recurso de casación, constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) En consonancia con lo expuesto la intervención voluntaria es un evento procesal accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta

Corte de casación que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”⁷.

4) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que el actual recurrido y demandante primigenio fue parte en sede de apelación por lo tanto mal podría fungir como interviniente en casación, por lo tanto, procede desestimar la pretensión indicada, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque los medios contenidos en el memorial de casación no contienen un desarrollo suficiente de las violaciones denunciadas.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación con relación a la contestación incidental planteada, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso⁸.

7) Partiendo de que la parte recurrente desarrolla y articula un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación ejerza el correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada como pilar de esencia propio de la técnica de la casación; por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteados, lo cual vale decisión .

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **segundo:** violación de la ley, violación del artículo 1315

7 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

8 SCJ, Primera Sala núm. 133, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

del Código Civil, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

9) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, ponderado en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados precedentemente, en razón de que retuvo su responsabilidad civil en base al acta de denuncia hecha por el recurrido José Rafael Díaz Rodríguez ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que carece de eficacia probatoria para comprobar los hechos, en tanto que la misma no contiene una investigación que confirme la veracidad del hecho denunciado, simplemente se limita a prescribir la declaración del ahora recurrido; que no es posible retener su responsabilidad en base a la indicada acta de denuncia y los certificados médicos.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* no se limitó a rechazar los recursos, sino más bien que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente eléctrico, al amparo de los elementos de prueba sometidos al contradictorio.

11) La sentencia impugnada, respecto al punto de derecho indicado, estableció los motivos que se transcriben textualmente:

(...) En tal sentido este tribunal de alzada al valorar los referidos medios de pruebas es del criterio, que primero en cuanto a la denuncia realizada por la víctima ante Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, referente a la nota informativa relacionada a denuncia de persona que resultó lesionada con quemaduras eléctricas y donde se hace constar que la víctima se presentó y denuncia que mientras caminaba a pie por la calle Don Pedro, del sector Don Pedro abajo, fue alado por un bajante de un poste del tendido eléctrico de Edenorte, que recibió una descarga eléctrica que según el médico Legista actuante el Dr. Eliel Rosario Suárez, diagnóstico, Dx: Excoriación tipo arrastre codo izquierdo y hemicara izquierda, fractura 5to. Dedo pie izquierdo, encoriación tipo arrastre ante brazo izquierdo, lesión de origen térmico, incapacidad medica legal provisional de treinta días y los certificados médicos de referencia, que en adición de la última evaluación Médica referente a la víctima se trata

del certificado médico de fecha Veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), expido por el Dr. Carlos Madera. Médico Legista Forense, con una incapacidad médica de ciento Veinte (120) días; medios de pruebas que muestran de manera macroscópica, es decir a simple vista, ningún tipo de alteración, como borraduras o tachaduras, por lo que se bastan así mismo respecto de su contenido, además que no han sido desvirtuado con ningún medio de prueba que le sea contrario, por lo que resultan ser medios de pruebas válidos para fundamentar la presente decisión. (...) De la valoración de los medios de pruebas que se describen en otra parte de esta sentencia y la admisión de los mismos, por ser considerados válidos para fundamentar la presente decisión, resulta procedente en consecuencia revocar la sentencia recurrida y éste tribunal proceda a examinar el fondo de la demanda de que se trata., quedando comprobado lo siguiente: a) Que el señor, JOSE RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ, resultó lesionado físicamente consistente en excoriación tipo arrastre codo izquierdo y hemicara izquierda, fractura 5to. Dedo pie izquierdo, excoriación tipo arrastre antebrazo izquierdo, como la lesión de origen térmico, hecho ocurrido en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil trece (2013), calle Don Pedro, del sector Don Pedro abajo en Santiago, próximo a la barbería el Monstruo; b) que la causa eficiente del accidente en el que resultó lesionado el señor, JOSE RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ, fue un bajante del tendido eléctrico colocado en la vía pública aterrizado, mientras éste transitaba en la acera de la referida vía y c) que el poste y bajante del tendido eléctrico aterrizado pertenece a EDENORTE; (...) En la especie ha quedado comprobado, que la causa generadora del accidente de la víctima, se debió a la baja altura en que se encontraban los cables del tendido eléctricos en la vía pública carretera, al colisionar siendo la empresa demandada es la guardián de los cables eléctricos, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad, lo que la empresa demandada, no probó, se encuentran presentes en el caso de la especie (...)

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, en síntesis, la corte *a qua* ante el cuestionamiento del acta de la denuncia hecha por el recurrido José Rafael Díaz Rodríguez ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica como elemento probatorio por solo ser

una declaración hecha por parte del indicado demandante, indicó que esta le merecía crédito para retener los hechos porque estaba inalterada, por tanto, bastaba así misma de su contenido y, que no le fue aportada ninguna prueba en contrario. En ese tenor, para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edenorte, estableció que pudo comprobar mediante la referida acta de denuncia y los certificados médicos aportados al debate que, mientras el demandante primigenio caminaba en la acera, próximo a la barbería “El Monstruo” fue halado por un bajante del tendido eléctrico colocado en la vía pública aterrizado que le ocasionó lesiones físicas consistente en excoriación tipo arrastre codo izquierdo y hemicara izquierda, fractura del quinto dedo del pie izquierdo, excoriación tipo arrastre antebrazo izquierdo, con lesión de origen térmico; que el accidente eléctrico se produjo a causa de la baja estatura de los cables eléctricos.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación la demanda en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹⁰; por lo que, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹¹.

14) Con relación al vicio denunciado esta Corte de Casación ha juzgado, que los jueces del fondo incurrir en desnaturalización de los hechos cuando derivan consecuencias jurídicas de un elemento probatorio ineficaz, es decir, que los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹².

9 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

10 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

11 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

12 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012. B. J. 1217.

15) Para lo aquí analizado, es preciso subrayar, que en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para establecer la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de una suministradora de energía eléctrica, ha sido juzgado por esta Sala, que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite¹³.

16) En el caso ocurrente, existe la particularidad de que el documento que emitió la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica se trata de un acta de la denuncia que realizó el señor José Rafael Díaz Rodríguez ante dicha institución, la cual, según la alzada, sólo contiene una nota informativa que prescribe textualmente: *que la víctima se presentó y denuncia que mientras caminaba a pie por la calle Don Pedro, del sector Don Pedro abajo, fue alado por un bajante de un poste del tendido eléctrico de Edenorte, que recibió una descarga eléctrica que según el médico Legista actuante el Dr. Eliel Rosario Suárez, diagnóstico, Dx: Excoriación tipo arrastre codo izquierdo y hemicara izquierda, fractura 5to. Dedo pie izquierdo, encoriación tipo arrastre ante brazo izquierdo, lesión de origen térmico, incapacidad medica legal provisional de treinta días.*

17) En consonancia con lo antes esbozado, la indicada acta no contiene ninguna investigación técnica sobre el hecho denunciado al organismo que la emitió, sino que solamente es contentiva de las afirmaciones realizadas por el recurrido respecto al accidente eléctrico que aduce haber sufrido.

18) Conviene destacar que, en el marco de estricta legalidad aun cuando la alzada tuvo a bien corte acreditar la referida acta de denuncia, como buena y valida en el contexto probatorio indicado, por no tener borraduras, se trata de un razonamiento procesalmente incorrecto, puesto que es la constancia de una novedad informativa recibida por la institución policial que mal podría servir como fundamento para derivar en la

13 SCJ, 1ra Sala, 28 de julio de 2021, núm. 96, B.J. 1328.

existencia irrefutable de un hecho jurídico como prueba de un accidente eléctrico.

19) Igualmente, según se deriva del fallo impugnado que el otro argumento que fue valorado por la corte para darle validez al acta de denuncia fue, que del examen conjunto de dicha acta con los certificados médicos pudo deducir la ocurrencia del siniestro, no obstante, los certificados médicos solo prueban los daños físicos sufridos no así las circunstancias en que se produjeron; en tal virtud, desde el punto de vista de la legalidad los aludidos certificados médicos no eran elementos de prueba eficaces para corroborar el contenido del acta de denuncia y derivar la participación activa de los cables eléctricos en el hecho invocado por el ahora recurrido, lo cual requería en término de la aplicación correcta del derecho que la alzada se avocara en su razonamiento a establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00225, de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marilenny Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Terrero Quiterio.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marilenny Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0013183-8, domiciliada y residente en la calle Altagracia, núm. 61, sector La Caleta,

municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien actúa en calidad de cónyuge del difunto Fausto Jonathan Castillo Tavarez y en calidad de madre de los menores de edad Netalis Lucas Castillo Feliz y Yumary Castillo Feliz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771301-6, con estudio profesional en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José, núm. 5, local 5-A, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizadas y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad electoral y personal núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Simeón del Carmen y Gabriela del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional en la calle José Martí, núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio *ad-hoc* ubicado en el mismo domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MARILENNY FELIZ, en representación de sus hijos menores de edad, NETALIS LUCAS CASTILLO FELIZ y YUMARY CASTILLO FELIZ, en contra de la Sentencia Civil No.549. 2018-SSen-01322, de fecha 28 de septiembre del año 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechaza la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera incoada por ésta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la

recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. GABRIELA AQUINO DEL CARMEN y el DR. SIMEON DEL CARMEN, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado constituido de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marilenny Feliz, Netalis Lucas y Yumary Castillo Feliz y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en lo adelante –Edeeste-. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los actuales recurrentes demandaron a Edeeste en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a causa de la muerte de su conyugue y padre Fausto Jonathan Castillo Tavárez en un accidente eléctrico; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 549-2018-SENT-01322 de fecha 28 de

septiembre de 2018, rechazó la demanda por haber comprobado la falta de la víctima en el accidente eléctrico; **c)** el aludido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, aduce, esencialmente que, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al confirmar la sentencia de primer grado indicando que no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil que se persigue contra Edeeste lo que contradice su afirmación de que pudo constatar mediante el acta de defunción que la causa de la muerte del señor Fausto Jonathan Castillo fue a causa de una electrocución; que la alzada también vulnera el efecto devolutivo del recurso de apelación al asumir como válidos los motivos dados por el juez de primera instancia y con ello, también transgrede el doble grado de jurisdicción y su derecho de defensa y el debido proceso. Argumenta también que la sentencia contiene una falta de motivos por la falta de ponderación de cada uno de los elementos de pruebas que fueron aportados; que no se resolvió el litigio en base a la responsabilidad civil planteada; que al fallar en la forma que lo hizo la corte desnaturalizó los hechos.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal de alzada hizo una justa valoración de los hechos y el derecho, razón por la que su decisión está suficientemente motivada.

5) La revisión del fallo objetado revela que la corte de apelación sustento su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que en sustento de sus pretensiones, tanto en primer grado como ante esta alzada, la referida intimante depositó documentos en los cuales se establecen los hechos siguientes: a) Que ella y el hoy occiso se encontraban a la fecha del deceso unidos por el vínculo del matrimonio civil; b) Que de dicha unión habían procreados dos hijos los cuales a la fecha de este proceso son menor de edad; c) Que el señor FAUSTO JONATHAN CASTILLO

TAVAREZ, falleció por electrocución. Quemaduras Eléctricas, en fecha 1 del mes de octubre del año 2016, c) Que el departamento de Investigaciones y Delitos contra la Personas de la Policía Nacional, del Municipio de Boca Chica, tuvo conocimiento del hecho; d) Que, en el Cuerpo de Bomberos de la Caleta, Boca Chica, emitió Certificación de constancia del siniestro ocurrido". (...) es un hecho no controvertido y por demás probado por los documentos que obran en el expediente, que al momento de su fallecimiento real y efectivamente el hoy occiso hasta la fecha de su fallecimiento se encontraba civilmente casado con la parte hoy recurrente, y que de dicha unión procrearon dos hijos con la señora que aún son menores: que el citado señor falleció por electrocución en la fecha también referida; que sin embargo, no hay constancias verídicas ni cierto del modo en que se suscitaron los hechos en los que alegadamente sucedió el contacto de este con cableado que le cegó la vida al citado señor, ya que de los argumentos contenidos en el acto introductorio de la demanda no consta de manera precisa y detallada como sucedieron los hechos del citado incidente, en esta no se da versión de la indicación exacta en donde se encontraba el referido señor al momento del recibir la descarga indicada; y aunque como se expresa en la sentencia por ante el tribunal a-quo varios declarantes expresan sus versiones del acontecimiento suscitado, algunos no relatan que estuvieran presente junto con el accidentado al momento de suceder el alegado incidente, y el que si dice haber estado a su lado alega que el incidente se produjo cuando este iba caminado e hizo contacto con un cable que estaba colgando, versión totalmente contradictoria con los datos contenidos tanto en el Informe de los Bomberos como en la Certificación expedida por la Policía los cuales datan que el cadáver del señor se encontraba en la calle Mirabal Esquina Respaldo 16, Campo Lindo, la Caleta, en donde reside una vecina de este. Que tampoco se ha probado de parte de la recurrente, la ocurrencia de alto voltaje, subidas o bajadas bruscas de la corriente eléctrica en el sector referido como el lugar del incidente, puesto que no ha presentado documento alguno que así lo demuestre; que tampoco se verifica una explicación clara de lo sucedido el día del accidente como por ejemplo; Si el señor murió al instante del hecho, si hubo levantamiento del cadáver por un Médico Legista, o si este no falleció al momento si fue llevado a algún Centro Hospitalario, y de ser así porque no hay constancia en el expediente de la Certificación que emite el centro médico del fallecimiento; que no existen documentos algunos ni constancia

de estas eventualidades. 9. Que en consecuencia, conociendo el asunto como fue planteado en primer grado, por el efecto devolutivo del recurso, y dada la precariedad probatoria de los hechos alegados, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que aunque la causa efectiva de la muerte trágica del occiso tuvo lugar por electrocución, según se ha constatado de Extracto de Acta de Defunción emitida a dichos fines, el hecho principal de que no haya sido demostrada la participación activa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), sea a través de la participación activa, por negligencia o accidental del cableado por el cual se dota de energía el sector en donde este residía, devenidos por irregularidades en el voltaje de la energía eléctrica, o por posturas inadecuadas del cableado del tendido eléctrico, lleva a concluir que el fallecimiento a causa de electrocución del señor FAUSTO JONATHAN CASTILLO TAVAREZ no necesariamente fue consecuencia de los hechos en la forma ya dicha. 10. Que contrario a lo planteado por la recurrente, los hechos fueron ponderados bajo ese tenor por la juez a-quo, estableciendo que en el caso de la especie no se encontró debidamente configurada la responsabilidad civil de la empresa EDEESTE, porque su participación activa no fue eficazmente demostrada. Que el suceso de la muerte por electrocución del occiso pudo haber tenido lugar dentro de alguna residencia, pero no fue demostrado que esta ocurriera a falta alguna cometida por la empresa señalada como culpable de tal situación, por alguna alteración en el voltaje en la fecha en cuestión; que no puede atribuirse a la empresa una falta, descuido, negligencia, ni responsabilidad por haber descuidado la guarda de las cosas de las que debe responder, como se alega en la demanda. Que entonces, y siendo así las cosas, el fundamento de la demanda en primer grado no estuvo sustentado en pruebas que a juicio de esta Corte demostraran que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) comprometió su responsabilidad civil frente al lamentable hecho que afectó a la señora MARILENNY FELIZ y a sus hijos menores de edad, por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones del recurso por ella interpuesto y procede a confirmar la sentencia atacada, por establecer que esta fue dictada por la juez de primer grado, en una adecuada valoración probatoria de los elementos sometidos según los cánones legales requeridos en la materia y por consiguiente, se secundan por ser procedentes con la ley.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del juez *a quo* estableciendo, que aunque le fue probado que la causa de muerte del Fausto Castillo fue una electrocución, a dicha corte no le fueron aportadas las pruebas que demuestren la participación activa de la cosa por un alto voltaje o la irregularidad en la instalación de los cables eléctricos; que pudo constatar que las declaraciones de los testigos se contradicen con las informaciones contenidas en las certificaciones de la Policía Científica y el Cuerpo de Bomberos, pues en tanto que estos afirman que el señor fue electrocutado por unos cables eléctricos mientras caminaba en la calle, las certificaciones indican este se encontraba en la casa de su vecina.

7) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito¹⁴.

8) Cabe destacar que, la parte recurrente alega que el litigio no se resolvió conforme el régimen de responsabilidad planteado, de la revisión del fallo impugnado se advierte que la acción estaba fundamentada en la responsabilidad civil por cosa inanimada y que ambos tribunales de fondo ponderaron la demanda en virtud del régimen invocado por estos, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

9) Con relación al argumento de que la alzada vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación y los artículos 68 y 69 de la Constitución, por cuanto basó su sentencia en los motivos dados por el tribunal de primer grado y no realizó un examen del caso nuevamente, es necesario indicar que ha sido juzgado por esta Sala que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento

14 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada¹⁵. En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la sentencia impugnada, aunque la corte de apelación para confirmar el rechazo de la demanda primigenia hizo uso de la facultad de adopción de motivos del tribunal de primera instancia, consta que esta también estableció sus propios argumentos como sostenibilidad de lo juzgado.

10) Conforme lo esbozado, se retiene del fallo impugnado que la alzada en cumplimiento con el efecto devolutivo del recurso de apelación ponderó nuevamente la comunidad de pruebas y estableció que si bien es cierto que pudo comprobar que la causa de la muerte del señor Fausto Jonathan Castillo fue electrocución, no menos cierto es que pudo constatar que las declaraciones de los testigos se contradicen con las informaciones contenidas en las certificaciones de la Policía Científica y el Cuerpo de Bomberos, en tanto que, por un lado, afirman que el señor fue electrocutado por unos cables eléctricos mientras caminaba en la calle y las certificaciones, por otra parte, indican que este se encontraba en la casa de su vecina, que siendo así no le fue posible determinar la participación activa de la cosa.

11) Igualmente, la corte retuvo que no le fueron aportadas las pruebas que demuestren que el accidente eléctrico se produjo por un alto voltaje o alguna irregularidad que implique la responsabilidad de Edeeste; por consiguiente, es evidente que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad denunciados en el aspecto examinado, por tanto, procede desestimarlos.

12) Conforme con lo expuesto que la alzada no incurrió en el vicio procesal de contradicción de motivos al rechazar el recurso por falta de pruebas de la responsabilidad civil perseguida, tras retener que la muerte del señor Fausto Castillo fue a causa de electrocución. En ese sentido para que se configure el vicio invocado, es necesario que exista una real incompatibilidad en las motivaciones¹⁶ sin embargo, en contraposición a lo invocado, la alzada desarrolla con un sentido de congruencia argumentativa que la muerte del extinto señor aun cuando fue electrocución,

15 SCJ, 1ra Sala, 5 de marzo de 2014, núm. 9, B.J. 1240; 16 de junio de 2010, núm. 20, B. J. 1195

16 SCJ, 1ra Sala, 17 de julio de 2013, núm. 54, B.J. 1232.

no le fue probado que su deceso se debió a la participación activa de los cables eléctricos que están bajo la guarda de Edeeste.

13) Conviene destacar como cuestión procesal relevante que el acta de defunción no es un medio de prueba para demostrar la participación activa de la cosa, ya que lo único que se puede derivar de ésta es la causa de muerte de una persona, no así la forma en que ocurrió el hecho que le provocó el deceso. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

14) En cuanto al argumento de la falta de motivos como infracción procesal denunciado por la parte recurrente se retiene de la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en lo que concierne a la falta de motivos por la no ponderación de los elementos de pruebas y su desnaturalización, la alzada formula una valoración de todas las pruebas que fueron aportadas al debate y en su poder soberano de apreciación, como hemos observado anteriormente, les restó valor probatorio por ser contradictorias entre sí y en entendido de que ninguna demostraba que la causa de la muerte del señor Fausto Castillo se produjo a causa de la participación activa de los cables eléctricos que están bajo la guarda de Edeeste.

15) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en el ejercicio del control de legalidad del fallo impugnado que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los aspectos examinados y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marilenny Feliz, Netalis Lucas Castillo Feliz y Yumary Castillo Feliz, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1170

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roselia Montero Montero.
Abogados:	Licdos. Héctor Bienvenido Encamación Pérez y Genaro Guillén Pozo.
Recurrida:	Yrenes Flete Liriano.
Abogada:	Licda. Tiany J. Espaillat F.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roselia Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0864900-5, domiciliada y residente en el residencial Carmen Renata III Ampliación,

Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Héctor Bienvenido Encamación Pérez y Genaro Guillén Pozo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1182059-3 y 001-0798929-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental número 2, segundo nivel, sector Los Girasoles I, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Yrenes Flete Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092343-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo Juan Alejandro Ibarra núm. 28, ensanche Kennedy, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Tiany J. Espailat F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791559-9, con estudio profesional ubicada en la calle Máximo Cabral núm. 4, Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01209, dictada el 8 de noviembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación incoado por la señora Roselia Montero Montero, en contra de la Sentencia Civil número 0068-2019-SCIV-00130, de fecha 06/03/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Yrenes Flete Liriano, mediante acto número 115/19, de fecha 01/04/2019, diligenciado por el ministerial José R. Rosario Antigua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: Modifica el literal "A" del numeral segundo de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00130, para que en lo adelante se exprese: Condena a la parte demandada Roselia Montero Montero, al pago de la suma de Nueve Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados de mil pesos correspondiente al mes de octubre del 2018 y el mes completo de enero del 2019, según los motivos expuestos. Segundo: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la decisión apelada, conforme los motivos dados. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 14 de agosto de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roselia Montero Montero y como parte recurrida Yrenes Flete Liriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2015, Yrenes Flete Liriano (propietaria), y Roselia Montero Montero (inquilina), suscribieron un contrato de alquiler que tiene como objeto la casa ubicada en la calle Central número 37, Los Girasoles, provincia Santo Domingo, por espacio de un año, debiendo la inquilina pagar la suma de RD\$8,000.00, mensualmente, los días 8 de cada mes; **b)** la propietaria y actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra la referida inquilina ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00130 de fecha 6 de marzo de 2019, pronunció el defecto de la parte demandada, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó el pago de RD\$17,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados más el pago de los alquileres

que vencieren desde que se incoó la demanda hasta que la propietaria tome posesión del inmueble y ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento y el desalojo; **c)** la referida decisión fue apelada por la demanda primigenia; su recurso fue acogido parcialmente, en efecto, se modificó el literal “A” del ordinal segundo y se condenó al pago de RD\$9,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados de mil pesos correspondiente al mes de octubre de 2018 y el mes completo de enero de 2019 y se confirmaron los demás aspectos de la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes los medios de casación: **primero:** falsa interpretación y errada aplicación de la ley, ilogicidad manifiesta; **segundo:** abuso de autoridad: violación a los arts. 149, 150, 151 y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la unidad jurisprudencial dominicana; **tercero:** inobservancia de la ley: violación de los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil, art. 12 de la Ley núm. 491-08 que mod. los art. 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, violación del art. 8 y art. 59 numerales 1 y 10 de la Constitución, violación al debido proceso, falta de ponderación y de motivo, falsa interpretación del art. 451 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, conocido en primer término para así mantener el orden lógico de la presente decisión, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una mala aplicación de la ley al ordenar la reapertura de debates que le fue solicitada por la parte ahora recurrida después de que se le había pronunciado el defecto; que al momento en que se ordenó dicha reapertura ya el expediente estaba en estado de fallo, que incluso, ya había depositado el escrito justificativo de conclusiones y se ha juzgado que no es posible acoger dicha solicitud después de que se haya concluido al fondo; que la referida decisión fue errónea porque el defecto ya había sido pronunciado, en efecto, no hubo ninguna vulneración del derecho de defensa de la parte ahora recurrida.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que para que exista abuso de poder, debe haber alteración o cambiarse el sentido claro de un hecho de la causa en la sentencia, situación que no ocurrió, sino más bien que el tribunal a quo luego de hacer la ponderación

del caso y haber evaluado los elementos de pruebas, que demuestran que existe un doble apoderamiento del recurso de apelación, siendo designada en primer momento la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, entendió que a fin de evitar contradicción de sentencias y de asegurar el debido proceso y el derecho de defensa procedía acoger la solicitud de reapertura de los debates; que, aunque la jurisprudencia ha establecido que no procede la reapertura de debates cuando una parte ha incurrido en defecto, en este caso debe primar el debido proceso, porque había un error de un doble apoderamiento de salas del mismo recurso.

5) Conviene destacar que, en el contexto procesal de la situación planteada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena o deniega una reapertura de debates tiene un carácter preparatorio y solo puede ser recurrida junto a la sentencia sobre el fondo. Si el recurrente en casación solo impugna la sentencia que ha estatuido sobre el fondo del recurso y no la que estatuyó sobre la reapertura de debates, mal podría se objetó de valoración un aspecto de la contestación planteadas en esas condiciones, por lo que no se encuentra válidamente apoderada para examinar las violaciones que se alegan contra la reapertura de debates¹⁷, tal y como sucede en el caso ocurrente, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

6) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio y del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en un abuso de poder al conocer el fondo del proceso, no obstante, se le había solicitado el sobreseimiento hasta tanto se pronunciara el recurso de casación que se interpuso contra la sentencia que ordenó la reapertura de los debates; que la corte omitió ponderar y desnaturalizó la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, de 5 de agosto de 2019, en la que se hace constar, que existe un recurso de casación depositado, marcado con el número único 037-2019-ECIV-00430, número interno 001-011-2019-RECA-12155, contra la referida sentencia que acoge la reapertura de debates, núm. 037-2019-SSEN-00660 de fecha 27 de junio de 2019.

17 SCJ, 1ra Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 183, B. J. 1230.

7) La parte recurrida en ese sentido sostiene que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados; que con dichos alegatos lo único que pretende la parte recurrente es violentar los principios de celeridad y economía procesal del presente proceso.

8) Según se advierte de la decisión impugnada, la parte ahora recurrente respecto al sobreseimiento concluyó en audiencia lo que se transcribe a continuación: *Que se suspenda la audiencia a los fines de que la Suprema Corte de Justicia decida de la demanda en suspensión de sentencia de reapertura de debates ya interpuesta.* De igual forma consta que respecto a dicho pedimento el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, estatuyó textualmente lo siguiente:

En audiencia de fecha 10/09/2019, la parte recurrente solicitó que se suspenda la audiencia a los fines de que la Suprema Corte de Justicia decida de la demanda en suspensión de sentencia de reapertura de debates ya interpuesta, (...) El artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta: y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva. En ese sentido el tribunal procede a rechazar dicho pedimento por falta de documentación probatoria, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la demanda.

9) Asimismo, también se ha podido constatar mediante el escrito justificativo de conclusiones que depositó la parte ahora recurrente ante la alzada, que reposa en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que ésta varió el fundamento de su pedimento y solicitó lo que se transcribe a continuación: *PRIMERO: Que este Honorable y digno Tribunal conforme lo había acumulado anteriormente declare el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación que pesa sobre la sentencia Civil núm.037-2019-SSEN-00660, de fecha 27 de Junio del año 2019, que ordena la reapertura*

de los debates, por entender que sería la medida más salomónica en el presente caso.

10) En atención a lo antes esbozado, es preciso indicar que el hecho de que el recurrente haya propuesto mediante escrito depositado con posterioridad a las conclusiones planteada en barra, pretensiones o pedimentos distintos a los originales, no obligaba en modo alguno a la corte *a-qua* a contestar o referirse a los mismos ni a los documentos que lo sustentaban, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; escritos estos que tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de cambiar o modificar las conclusiones vertidas en audiencia.

11) En la contestación que nos ocupa, según consta en la decisión cuestionada, la alzada produjo motivaciones relativas a la solicitud de suspensión de audiencia realizada por la parte, que se fundamentaba en la demanda en suspensión que se había interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las conclusiones formuladas por las partes *in voce* en audiencia, la cual decidió desestimar por falta de pruebas, en su poder soberano de apreciación. Por lo tanto, se advierte, que la corte no incurrió en los vicios de ilegalidad invocados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los alegatos examinados por carecer de fundamento.

12) Conviene destacar, como valoración procesal relevante, que tanto el efecto suspensivo de la apelación como de la casación solo aplica cuando se trata de sentencia definitiva o interlocutoria, conforme resulta de la interpretación combinada de los artículos 457, 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 y 12 de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726-53. Particularmente se plantea una prohibición expresa a recurrir las sentencias preparatorias antes de que intervenga la decisión sobre el fondo, en base a una construcción de una teoría moral de la justicia en base al absoluto respeto a los valores y a la lealtad procesal.

13) En consonancia con lo expuesto y de conformidad con el principio de eficiencia normativa y de aceptabilidad razonable, no es procesalmente correcto en derecho que se ordene el sobreseimiento en base a una vía de recurso sancionada como inadmisibles y a la vez prohibida de pleno derecho por su naturaleza extemporánea. El juez o tribunal en su rol de garante de la tutela judicial efectiva debe salvaguardar el principio de economía procesal y de plazo razonable, dejando claro un trazado y línea de pensamiento que aporte a la calidad del proceso.

14) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que es ilógico que el tribunal *a quo*, a pesar de haber constatado que dicha inquilina se mudó del inmueble en fecha 24 de enero de 2019, es decir, antes de que se incoara la demanda, confirmara el ordinal de la sentencia que la condena al pago de los meses por vencerse desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tomara posesión del inmueble; que, al dictaminar así, hizo una mala aplicación de la ley, pues el tribunal además de modificar la condena de los alquileres impuesta en el ordinal A, debió haberse pronunciado respecto al ordinal B de la sentencia apelada.

15) La sentencia impugnada sobre el aspecto analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En este orden, a partir de los documentos y alegatos aportados por las partes, hemos podido comprobar que de los meses perseguidos por la recurrida. Noviembre, Diciembre del 2018, más mil pesos correspondientes al mes de octubre del 2018, y a partir de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 4314, el propietario puede solicitarle al Banco la entrega de los depósitos cuando el inquilino dejare de pagar, en este sentido, con esto el recurrido ciertamente puede cubrir parte de los meses perseguidos y que evidentemente el recurrente no ha depositado prueba de haber cumplido su obligación, no obstante haberse mudado el día 24/10/2019. (...) En conclusión, la parte recurrente se ha limitado a argumentar, que el juez *a-quo*, dicto la sentencia con falta de logicidad y contraria al derecho, las cuales podrían conducir a que la referida sentencia sea revocada, sin embargo al momento de ser lanzada la demanda y dictada la sentencia la recurrente no estaba al día con el pago de los alquileres puesto que aun y cuando la recurrida le solicite al Banco Agrícola los depósitos de los alquileres la señora Roselia Montero Montero, no ha demostrado que

no adeuda los mil pesos correspondientes al mes de octubre 2018, ni el mes de enero 2019, pues tal y como ha establecido en el acto de recurso la recurrente se mudó en fecha 24/01/2019, por lo cual se encontraba en incumplimiento de su obligación de pago de los alquileres. En consecuencia, acoge en parte el presente recurso y modifica el literal “A”, del numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y confirma en sus demás aspectos, tal y como se verá en el dispositivo de la presente decisión (...)

16) Por otra parte, también se verifica que el literal “B” de la sentencia del tribunal de primer grado que ahora es cuestionado y que fue confirmado por la alzada, ordena literalmente que: (...) *B. Condena a la señora Roselia Montero Montero en calidad de inquilina, al pago de los meses que vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tome posesión del inmueble a razón Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00) mensuales (...).*

17) Según resulta de la sentencia impugnada el tribunal de alzada retuvo que la inquilina, ahora recurrente en casación, se mudó del inmueble en fecha 24 de enero de 2018; igualmente, se advierte que según los documentos que conforman el presente recurso, la demanda primigenia fue incoada el 28 de enero de 2019, por lo tanto, tal y como afirma la ahora recurrente en casación, la fecha en que según constató la alzada desocupó el inmueble fue anterior al ejercicio de la acción que ahora nos ocupa.

18) Aunque la alzada comprobó que la inquilina había desalojado el inmueble antes del ejercicio de la demanda primigenia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, su desocupación unilateral no implica en modo alguno la resciliación de pleno derecho del contrato de alquiler, suscrito entre las partes instanciadas, por lo tanto, la obligación de pago de los alquileres seguía en curso hasta tanto interviniese una decisión judicial al respecto y se procediera a su total ejecución.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, es preciso establecer que la alzada al retener que la inquilina debía pagar los alquileres que se vencieren desde que se inició el litigio que ahora nos ocupa hasta tanto la propietaria tome posesión del inmueble alquilado, actuó correctamente en tanto que la propietaria no puede tomar posesión del mismo sin previamente haber obtenido una decisión judicial que así lo ordene, debido

a que el contrato de alquiler en ocasión del ejercicio de la demanda originaria se mantenía vigente. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) En consonancia con la situación esbozada se advierte que la sentencia impugnada desde el punto de vista de su contexto de legalidad contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Corte de casación de derivar que una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso que nos ocupa.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 1736 y siguientes del Código Civil, resolución núm.. 4807 del Control y la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roselia Montero Montero contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01209, dictada el 8 de noviembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Tiany J. Espaillet F., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1171

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asesores Internacionales Especializados, S. A. S. (Asinesa).
Abogado:	Lic. Jorge Manuel González Álvarez.
Recurrido:	Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa).
Abogado:	Lic. José Antonio Angulo Batista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asesores Internacionales Especializados, S. A. S. (ASINESA), sociedad comercial constituida

conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-67844-5, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina calle Rafael A. Sánchez, plaza Intercaribe, quinto piso, *suite* 519, ensanche Piantini, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Antonio Palma Larancuent, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349463-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Manuel González Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806477-3, con estudio profesional abierto en la misma dirección de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Asesoría de Seguridad, S.R.L. (ASESA), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Vergel núm. 66, edificio LV, *suite* 203, El Vergel, debidamente representada por su gerente, Rafael Antonio Morales H., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Antonio Angulo Batista, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1176357-9, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00987 de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA), contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SEN-01914 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las motivaciones indicadas ut-supra. Segundo: CONDENA a la sociedad Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Antonio Angulo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA) y como parte recurrida Asesoría de Seguridad, S.R.L. (ASESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado que interpuso Asesoría de Seguridad, S.R.L., contra Asesores Internacionales Especializados, S.A.S., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-01914 de fecha 6 de noviembre de 2018, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$635,500.80, más el 1% de interés mensual; **b)** dicha decisión fue apelada por la parte demandada primigenia. La corte de apelación rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Cabe destacar que conceptualmente los medios de inadmisión tienen por finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. De conformidad con el sentido procesal de la contestación planteada cuando la parte recurrida solicita la improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de la contestación, lo implica que se contrapone con el sentido de la lógica procesal y la naturaleza de la inadmisión, que nos impone la valoración del fondo del recurso, puesto que la inadmisibilidat no puede tener como base de sustentación la improcedencia de la acción recursiva, por lo que procede desestimar el incidente planteado, valiendol deliberación.

4) Por otra parte, la parte recurrida solicita en el ordinal tercero de su memorial de defensa que se acoja íntegramente la sentencia impugnada por contener la justa aplicación de la ley y que se declare la casación de la misma.

5) En cuanto a la pretensión esbozada, es pertinente indicar que el petitorio de marras es contradictorio, en el entendido de mal podría ser acogida dichas conclusiones que implican mantener la sentencia impugnada y, a la vez, que la misma se case, se trata de conclusiones contrapuestas que en buena aplicación de la técnica de la casación resultan imponderables, combinado con el hecho de que en virtud del artículo 1 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación es la aplicación de control de legalidad desde el punto del derecho de la decisión que se impugna admitiendo o desestimando el recurso. En esas atenciones, procede desestimar el petitorio formulado por la parte recurrida, valiendol decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada al declarar inadmisibles sus recursos de apelación omitió estatuir y valorar los documentos y hechos de la causa e incurrió en falta de base legal por realizar exposiciones vagas y generales; que hace mención de jurisprudencias que no se relacionan con el caso. De igual forma consta en un aspecto de su memorial de casación, que dicha parte recurrente alega, en resumen, que según los arts. 5 y 12 de la Ley 479-08, la actual recurrente goza de plena personalidad jurídica, por tanto, el señor Antonio Palma Larancuent, persona física quien funge como gerente de la mercantil Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA) tal como se verifica en el registro mercantil adjunto, no forma parte de esta entidad a título personal, actuando en calidad de su mandatario, por lo que, según nuestro marco legislativo, su responsabilidad en la administración de dicha empresa no se encuentra comprometida, siendo preciso para ello avalar la ocurrencia de ilícitos dolosos que no se verifican en la especie, ni han sido acreditados por los demandantes, ni en los hechos ni en derecho.

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre el aspecto cuestionado por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión que impugna o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con la situación procesal denunciada, se advierte que los agravios invocados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, en tanto que el recurso de apelación que fue interpuesto la alzada decidió rechazarlo y confirmar el fallo del tribunal de primera instancia en todas sus partes. Asimismo, también se ha podido comprobar que la corte no ha formulado juicios respecto a la responsabilidad del señor Antonio Palma Larancuent como administrador de la empresa ahora recurrente, a título personal.

En tales circunstancias, los aspectos analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua*, por lo tanto, los aspectos que se examinan devienen procesalmente en inadmisibles por inoperantes.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, se advierte que la parte recurrente se limita a invocar la desnaturalización de los documentos aportados a los tribunales de fondo y de los hechos de la causa, sin establecer de forma precisa y lógica cuáles son los documentos que fueron tergiversados, ni en qué forma la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en dicho medio.

11) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas deben ser formuladas en los términos que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, en el entendido de que es procesalmente imperativo que el recurrente articule de manera concreta los vicios que invoca en contra del fallo impugnado. Cuando se trate de la desnaturalización de documentos como infracción procesal debe enunciar cuales documentos fueron objeto de tergiversación. En esas esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua o imprecisa no se corresponde con las reglas propias de las técnicas de la casación, por lo que procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

12) En un aspecto del memorial de casación, la parte recurrente, aduce, esencialmente que la corte de apelación incurrió en la infracción procesal de vulneración al debido proceso y desnaturalizó de los hechos al inobservar que la acción en cobros de pesos por trabajo realizado y no pagado se debió conocer ante la jurisdicción laboral, en vista de que se trató de una relación esa naturaleza por tratarse de unos servicios de seguridad; que además de la facultad de las partes de pronunciarse sobre aspectos de atribución y territorialidad en ocasión de una acción judicial, y de conformidad con el criterio jurisprudencial, es obligación de todo tribunal verificar su propia competencia previo a estatuir sobre el asunto del cual está apoderado.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada sostiene que la alzada comprobó mediante las facturas depositadas que ésta le brindaba servicios de seguridad y además su inconformidad manifestada mediante correos electrónicos sobre la falta de pago; que lo que existe es un contrato de servicio de una institución con otra, y aunque sí se maneja personal que le brindaba seguridad y protección, esos empleados son suyos, por lo cual la competencia le corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como en efecto determinó la corte.

14) Respecto a la competencia del tribunal para decidir la demanda primigenia, la corte de apelación estatuyó lo que se transcribe a continuación:

Que de la documentación que reposa en el expediente y de la sentencia de primer grado que examinó los hechos, se comprueba lo siguiente: 1) que la entidad Asesoría de Seguridad, SRL (ASESA) brindaba servicios de seguridad a la razón social Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA), en virtud de las facturas emitidas a la sazón; 2) que posteriormente, fueron intercambiadas comunicaciones y correos electrónicos en los cuales se evidencia la inconformidad de la entidad ASESA en virtud del impago por parte de ASINESA; 3) que ulteriormente la razón ASESA notifica a la entidad ASINESA una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado más reparación de daños y perjuicios, siendo apoderada para esos fines la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la referida demanda. En relación al medio de apelación expuesto por la entidad ASINESA, en su recurso de apelación se refieren a que la jurisdicción competente para conocer de la acción original es la laboral, toda vez que el objeto de la demanda radica en el cobro de servicios por concepto de prestaciones laborales. A partir del estudio de la documentación aportada al proceso esta alzada ha podido corroborar que, independientemente de la forma que haya sido titulada la acción, el génesis de la demanda originaria persigue la condenación por el importe de servicios de seguridad brindados por ASESA a ASINESA convenidos por medio de contrato -no es un hecho controvertido-. En esa sintonía, esta Corte entiende que la jurisdicción que corresponde conocer de la naturaleza de esta acción, lo es la civil, toda vez que no trata sobre un cobro de prestaciones laborales per se -como fue mal titulada la demanda que trata- sino de obligaciones convencionales incumplidas, por una parte, sin existir vínculo de subordinación

alguno que amerite el desconocimiento de la referida acción ni mucho menos la acogencia del único medio de apelación planteado a esta Sala. En tal virtud y en razón de que no se ha evidenciado lo alegado por el hoy recurrente ante esta alzada se verifica que el juez a quo era el competente para conocer de la acción que originó la presente litis, y no habiendo medio de apelación alguno que amerite su tratamiento también, procede que este tribunal rechace el presente recurso de apelación, confirmando en todos los aspectos la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación para justificar la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver el litigio que ahora nos ocupa, retuvo que, aunque la acción ejercida fue mal titulada como una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado, ésta pudo verificar mediante los documentos de pruebas aportados al debate, que no se trata de un cobro de prestaciones laborales en sí, sino que el objeto de dicha acción consiste en el incumplimiento de la obligación de pago de los servicios de seguridad que le ofrecía la entidad comercial Asesoría de Seguridad, S.R.L., a la compañía ahora recurrente; asimismo, hizo constar que el sustento de la acción en cobros de pesos eran las facturas, comunicaciones y correos electrónicos que le remitió la empresa ahora recurrida a la compañía recurrente, manifestando el impago de los servicios ofrecidos; que, entre las empresas no existe un vínculo de subordinación sino una relación contractual por servicios.

16) El conflicto jurídico examinado plantea que esta Corte de Casación determine, en buen derecho, si una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado incoada por Asesores de Seguridad, S.R.L., contra Asesores Internacionales Especializados, S.A.S., es competencia de la jurisdicción ordinaria o de la laboral.

17) En primer orden, es preciso indicar, que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone: *que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajo y convenios colectivos.*

18) Igualmente, los artículos 1 y 2 del referido código, disponen que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga,*

mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.

19) En la contestación que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada, que el objeto de la demanda primigenia consistía en que la entidad comercial ahora recurrida exige el cumplimiento contractual de pago de un contrato de servicios de seguridad que le ofreció a la empresa ahora recurrente, de lo que se deriva que la relación entre las partes instanciadas no es laboral sino de índole comercial, como correctamente lo retuvo la alzada a fin de justificar la competencia de la jurisdicción ordinaria para dirimir el presente litigio en atribuciones comerciales.

20) En consonancia con lo expuesto, aun cuando la demanda original fue nombrada como “cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado”, como situación propia del derecho laboral que según el artículo 211 del Código de Trabajo y el artículo 401 del Código Penal es simultáneamente infracción penal y laboral, dicha acción sólo puede ser ejercida por un trabajador contra su empleador, lo cual no ocurre en la especie, pues como se lleva dicho, quien incoó la acción originaria no tiene la condición de trabajador, sino que se trata de una sociedad comercial que persigue el cobro de los servicios de seguridad que le brindó a la empresa ahora recurrente mediante contrato, quien no se comporta en esta relación como su empleador.

21) En consonancia con lo expuesto se advierte que la alzada actuó correctamente en buen derecho y de conformidad con las reglas del debido proceso, al realizar la precisión de que la demanda había sido mal titulada como una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado, pues pudo comprobar mediante las pruebas aportadas que se trata de una demanda en cobro de pesos por incumplimiento de pago de los servicios de seguridad que le brindó la empresa recurrida a la actual compañía recurrente.

22) Conforme la situación expuesta, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, aplicó en buen derecho las normas procesales correspondientes, al retener su competencia para decidir el litigio. Esto así, pues como hemos indicado, la jurisdicción

ordinaria, en sus atribuciones comerciales, es la competente para decidir la demanda en cobro de pesos ejercida por la empresa Asesoría de Seguridad, S.R.L. (ASESA), contra Asesores Internacionales Especializados, S.A.S., (ASINESA). En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 32 y 33 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1, 2 y 480 del Código de Trabajo.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Asesores Internacionales Especializados, S.A.S., (ASINESA), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00987 de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurrido:	Héctor Bello Pérez.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular

del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras EDESUR, EDENORTE y EDEESTE, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson R. Santana A. y al Lcdo. Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8 y 001-1845499-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bello Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125726-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 43, km. 5, Najayo Arriba, frente a la Cárcel Modelo, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral esquina calle Padre Borbón, núm. 105, municipio y provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 113-2020 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, por las razones expuestas, en el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S. A, EDESUR, contra la sentencia civil número 1530-2019-SSen-0257, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por el Juez titular de la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, en sus atribuciones civiles y al hacerlo confirma la misma. Segundo: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 15 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2021, donde indica que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figura en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Héctor Bello Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor Bello Pérez contra Edesur, por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico que incendió su negocio y su vivienda; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, se retuvo la responsabilidad civil de Edesur y se ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados. La referida decisión fue confirmada por la corte de apelación, mediante la sentencia núm. 75-2013 de fecha 10 de abril de 2013; a su vez dicho fallo se hizo firme con la decisión núm. 1068 que data del 31 de mayo de 2017, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de la corte de apelación; **c)** el demandante originario procedió a incoar una demanda en liquidación por estado por

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$3,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a causa del siniestro. La demandada primigenia recurrió en apelación dicha decisión y la corte *a qua* confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente establecer la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento. En ese sentido, de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, las Salas Reunidas tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación; no obstante, cuando se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

3) En la especie, del análisis de los hechos procesales se ha podido advertir que esta Primera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación, en razón de que los motivos que lo fundamentan son distintos a lo juzgado en el primer recurso que confirmó la decisión de retener la responsabilidad civil de Edesur, puesto que, en esta ocasión el memorial de casación está sustentado en la liquidación de los daños materiales que fue ordenada en ocasión de la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios que originó el presente litigio.

4) La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas y excesiva valoración de los documentos depositados por Héctor Bello Pérez para justificar la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios; **segundo:** violación al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa de la recurrente.

5) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, aduce, esencialmente que la corte de apelación realizó una errónea valoración de las pruebas que fueron depositadas para probar los daños, puesto que inobservó su alegato que impugna la carta emitida por la Auditora Sandra Alcántara F. de fecha 2 de octubre de 2017, que fue tomada en cuenta para deducir los daños, el cual consiste en que en dicha carta la auditora solo se limita a recoger o recopilar montos de mobiliarios y bienes que le ha expresado la misma parte demandante, hoy recurrida, Sr. Héctor Bello Pérez bajo sus declaraciones y la misma expresa que solo emite una opinión basada en lo que le expresa el cliente, lo cual en modo alguno se debe considerar como un avalúo de un profesional técnico adecuado para dicha acción, en consecuencia, dichos montos carecen de base, y se consideran una prueba preconstituida. Además, argumenta que la corte no dio motivos respecto a que objetó que el tribunal de primer grado no valoró los artículos que supuestamente fueron incinerados como usados y que el monto de dinero en efectivo que se adujo en la demanda era distinto al monto que la auditoría dispuso en su declaración.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que ésta si probó los daños sufridos a causa del incendio que incineró su colmado y su vivienda por un monto total de RD\$ 5,138,143, no obstante, la corte en su soberana apreciación solo liquidó RD\$ 3,000,000.00.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edesur contra la decisión de primer grado que ordenó la liquidación de los daños por estado en su contra, limitándose a establecer textualmente lo siguiente: *Que esta Corte entiende que el monto acordado por el juez a quo en la sentencia impugnada está debidamente justificado por las pruebas depositadas, por lo que, y en el entendido de que no se ha violentado el procedimiento establecido por la Ley, ni se han desnaturalizado las pruebas ni los documentos, procede rechazar el presente recurso y al hacerlo conformar la sentencia impugnada.*

8) No obstante, consta tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación que fue aportado conjuntamente con el presente memorial de casación, que la parte ahora recurrente, impugnó ante la corte de apelación la carta emitida por la auditora Sandra Alcántara F. de fecha 2 de octubre de 2017, que fue tomada en consideración por el

tribunal de primer grado para retener los daños, en el sentido de que esta debía ser descartada por ser una prueba preconstituida, la contradicción de las pruebas por el monto total del dinero en efectivo que se había incinerado y la falta de valoración de los objetos materiales que se incendiaron como usados.

9) En atención a lo anterior, es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna¹⁸.

10) Es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado¹⁹. Sin embargo, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas²⁰.

11) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó el examen del recurso de apelación a la

18 Artículo 69, numeral 9.

19 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín judicial 1219.

20 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante, pura y simplemente a valorar en derecho la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura, respecto a la argumentación sustentada por la parte apelante respecto que la carta emitida por la auditora Sandra Alcántara F. de fecha 2 de octubre de 2017, era una prueba preconstituida y la falta de prueba de los daños.

12) En ese tenor, la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los referidos medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la corte ha desprovisto su decisión de base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por lo que se advierte que dicho tribunal incurrió en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado. Asimismo, procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 113-2020, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en funciones de tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurrido:	Eladio Antonio Veras López.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la

avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y su gerente general, el Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, entidad debidamente representada por los abogados los Lcdos. Miguel A. Duran Y marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados con los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con su estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107 de la plaza Century, situada en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogado Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota, núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Antonio Veras López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0012348-1, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en su calidad de padre del fallecido Antony Rodolfo Veras Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00195 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Eladio Antonio Veras López e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00657 dictada en fecha 26-06-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber

sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida Eladio Antonio Veras López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eladio Antonio Veras López en contra de Edenorte a causa de la muerte de su hijo Antony Rodolfo Veras Martínez en un accidente eléctrico; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que a su vez dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00657 de fecha 26 de junio de 2018, que acogió la referida acción y condenó a Edenorte al pago de RD\$1,000,000.00 en favor del

demandante primigenio más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de dicha decisión; **c)** el aludido fallo fue apelado de manera principal por el demandante originario respecto a la indemnización y de manera incidental por Edenorte. La corte de apelación rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarada como interviniente en el recurso. Cabe destacar, que la intervención en el curso de un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesorio, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

4) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa el recurrido fungió como demandante original en el proceso, el cual, por haber formado parte de las instancias de fondo no puede ser admitido como interviniente, ya que el mismo desde las jurisdicciones de fondo se ha constituido como demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, la cual se fundamenta en que la recurrente se limitó invocar un vicio procesal en contra del fallo impugnado sin precisar mediante la articulación

de la argumentación correspondiente, que esta situación constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera concreta y precisa en el memorial que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación.

6) Con relación a la situación procesal planteada ha sido juzgado por esta Corte de casación que la falta de desarrollo ponderable de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

7) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando las violaciones en que a su juicio incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

8) En cuanto al medio de inadmisión relativo a que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

10) El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió

los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

11) En consonancia con lo expuesto del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 12 de marzo de 2021, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

12) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: **único**: contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

13) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación incurrió en falta de base legal por cuanto fundamentó su decisión en dos elementos de prueba contradictorios; que tanto las declaraciones del testigo como la nota informativa del alcalde pedáneo se contradicen, puesto que ambos declarantes afirman ser testigos oculares del hecho, no obstante, por una parte, el primero, afirmó que el accidente eléctrico fue ocasionado por un cable que tirado en el piso del patio de la vivienda de la víctima y, el segundo, señala que el señor Anthony Veras se electrocutó intentando conectar un abanico. Que la alzada al refrendar el juicio del tribunal de primer grado que estaba basada en las pruebas antes señaladas incurrió en falta de base legal y contradicción de motivos.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho²¹.

21 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

15) De la revisión de la sentencia impugnada y del recurso de apelación incidental que fue interpuesto por Edenorte ante la alzada, el cual fue aportado conjuntamente con el presente memorial de casación, se advierte que los medios que sustentaban el indicado recurso versaban, esencialmente, en lo siguiente: a) en que se debía revocar totalmente la sentencia de primer grado, porque el juez *a quo* violó la regla de la prueba al no probarse la propiedad de los cables del tendido eléctrico y su intervención; que el testimonio no es el medio de prueba idóneo para establecer la propiedad de los cables eléctricos; b) la falta de prueba de la causa de muerte de Anthony Veras mediante certificado médico legal; c) la indemnización irrazonable y la imposición excesiva de las tasas de intereses judiciales porque según el criterio de la Suprema Corte de Casación no puede exceder las tasas fijadas por el Banco Central.

16) Conforme lo expuesto se advierte que los alegatos consistentes en la contradicción del testimonio de José Miguel Peralta y la nota informativa del alcalde pedáneo se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado y en el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte que esa situación no fue objeto de contestación, lo cual impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen, por novedoso.

17) En cuanto al medio de casación que concierne a las tasas de intereses judiciales que retuvo la alzada a ser calculadas desde la demanda primigenia, a partir de la notificación de la sentencia. Por otra parte, también alega que la alzada al confirmar los intereses judiciales impuestos por el tribunal de primera instancia a una tasa de 1.5% mensual, vulneró el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica dichas tasas no pueden exceder las tasas de mercado impuestas por el Banco Central.

18) La parte recurrida no formuló defensa respecto al punto de derecho indicado.

19) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que a título de indemnización suplementaria retuvo

primer grado y que fue confirmado por la jurisdicción de alzada. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, debido a que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses²². No obstante, en la especie, consta en el fallo objetado que dichos intereses fueron impuestos a partir de la notificación de la sentencia que los impuso, que es lo que se corresponde con el principio de aceptabilidad razonable, desde el punto de vista de la aplicación correcta del derecho.

20) En lo cuanto al argumento que sustenta que la tasa activa de interés que retuvo la alzada no podía exceder la que estaba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, se advierte que lo planteado por la parte ahora recurrente constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta corte de casación, pues no fue aportada la prueba de la tasa de interés que estaba vigente a la sazón del fallo impugnado. En esas atenciones no hemos sido puesto en condiciones de valorar el vicio de legalidad denunciado invocado. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En sede de casación, según resulta del orden normativo vigente las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

22 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00195 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridas:	Juana Antonia Brito de Jesus y Yahaira Altagracia Tejada Quezada.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la

avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y su gerente general, el Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, entidad debidamente representada por los abogados los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados con los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con su estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107 de la plaza Century, situada en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogado Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota, núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Antonia Brito de Jesus y Yahaira Altagracia Tejada Quezada, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0019877-4 y 051-0018686-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Principal, Paraje La Ceiba (frente a la Zona Franca), municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, la primera, en su calidad de madre del fallecido Ubaldino Antonio Gomez Brito, y la segunda, en su calidad de madre de los menores Christopher Gómez Tejada y Yarileidi Gómez Tejada; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00161 de fecha 5 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal de modo parcial, interpuesto por las señoras, JUANA ANTONIA BRITO DE JESUS Y YAHAIRA ALTAGRACIA

TEJADA QUEZADA, en calidad de madre de los menores, CHRISTOPHER GOMEZ TEJADA Y YARILEIDI GOMEZ TEJADA y el incidental de modo total, interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil No.365-2018-SEEN-00383, de fecha Veintitrés (23) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación incidental y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en lo que se refiere al monto de las sumas establecidas, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, dispone: a) La suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00); a favor de la señora, JUANA ANTONIA BRITO DE JESUS, en su calidad de madre de la victima; b) La suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), en provecho de la señora, YAHAIRA ALTAGRACIA TEJADA QUEZADA, en calidad de madre de los menores, CHRISTOPHER GOMEZ TEJADA Y YARILEIDI GOMEZ TEJADA, procreados con el UBALDINO ANTONIO GOMEZ BRITO. Confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental, la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA Y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida Juana Antonia Brito de Jesús y Yahaira Altagracia Tejada Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron Juana Antonia Brito de Jesus, en su calidad de madre del fallecido Ubaldino Antonio Gomez Brito y Yahaira Altagracia Tejada Quezada, en su calidad de madre de los hijos menores de edad del referido señor, Christopher Gómez Tejada y Yarileidi Gómez Tejada en contra de Edenorte a causa de la muerte de Ubaldino Antonio Gomez Brito en un accidente eléctrico; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00383 de fecha 23 de mayo de 2018, acogió la referida acción y consecuentemente, condenó a Edenorte al pago de RD\$2,000,000.00, repartidos de la manera siguiente: RD\$600,000.00, a favor de Juana Antonia Brito De Jesus, en calidad de madre del de cujus y RD\$1,400,000.00, a favor de los menores de edad Christopher Gomez Tejada y Yarileidi Gomez Tejada, por concepto de daños morales, como justa reparación por los daños experimentados por estos, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de dicha decisión hasta su total ejecución; **c)** el aludido fallo fue apelado de manera principal por la parte demandante originaria respecto a la indemnización y de manera incidental y total por Edenorte. La corte de apelación rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, consecuentemente, modificó la condena al monto de RD\$1,000,000.00 en favor de la madre del fallecido y RD3,000,000.000 para los hijos menores de edad y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que ser declaradas como intervinientes en el recurso. Cabe destacar, que la intervención en el curso de un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

4) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa la parte recurrida fungió como parte demandante original en el proceso; por haber formado parte de las instancias de fondo no puede dicha parte ser admitida como interviniente, ya que desde las jurisdicciones de fondo se ha constituido como parte demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, la cual se fundamenta en que la recurrente se limitó invocar un vicio procesal en contra del fallo impugnado sin precisar mediante la articulación de la argumentación correspondiente, que esta situación constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera concreta y precisa en el memorial que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación.

6) Con relación a la situación procesal planteada ha sido juzgado por esta Corte de casación que la falta de desarrollo ponderable de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

7) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando las violaciones en que a su juicio incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

8) En cuanto al medio de inadmisión relativo a que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

10) El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a

partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

11) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 17 de marzo de 2021, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

12) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

13) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, en resumen, sostiene que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que incrementó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin establecer motivos que lo justifiquen. En ese sentido, continúa la recurrente, si bien la fijación de los montos de las indemnizaciones es una facultad soberana de los jueces de fondo, ello no los exime de su obligación de motivación, lo cual constituye una cuestión de orden constitucional por estar vinculada a las normas del debido proceso. Asimismo, que el aumento de la cuantía de la condena en la manera que se produjo ante la corte de apelación constituye una falta de base legal, esto así porque no se esbozaron motivos suficientes y pertinentes que lo avalen, así como también porque los montos fijados desbordan el criterio de racionalidad que debe primar en los jueces al momento de establecer los montos.

14) La parte recurrida no formuló defensa específica respecto a dichos alegatos, solo indicó que los vicios invocados no fueron puntualmente desarrollados.

15) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

(...) esta Corte estima que las sumas estipuladas por el juez de primer grado resultan muy por debajo de lo justo para resarcir la pérdida de

un hijo y de un padre, quien se supone era el proveedor de alimentos y educación de sus hijos y el auxilio de su madre. La muerte del señor, UBALDINO ANTONIO GOMEZ BRITO obstaculiza el desarrollo integral de sus hijos menores, sufrimiento ante su pérdida, al igual que su madre, quien tiene un dolor tan grande que resulta imposible de reparar. El juez de primer grado hizo uso del poder soberano que le asiste para establecer indemnizaciones, pero las mismas resultan desproporcionadas con los daños causados, es por tanto que con respecto a la madre, la señora, JUANA ANTONIA BRITO DE JESUS, se establece una indemnización por la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00); y con respecto a la señora, YAHAIRA ALTAGRACIA TEJADA QUEZADA, en calidad de madre de los menores, CHRISTOPHER GOMEZ TEJADA Y YARILEIDI GOMEZ TEJADA, establece la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), los cuales serian divididos en partes iguales con relación a dichos menores; confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos.

16) Conviene destacar como cuestión procesal relevante a propósito del recurso que nos ocupa que, la recurrente solicita, la casación total de la sentencia impugnada, sin embargo, conforme al desarrollo del medio esbozado se advierte que lo que se invoca un vicio relacionado con el monto de la indemnización y los intereses, esto es, uno de los elementos del fondo del proceso conocido, lo que no constituye un aspecto fundamental ponderado por la corte *a qua* para la retención de la responsabilidad civil argüida. En ese sentido, el apoderamiento de esta Corte de Casación se encuentra limitado a conocer respecto de las motivaciones dadas por la alzada para la imposición de las cuantías mencionadas, de manera que la suerte del proceso se encuentra restringida, estrictamente, a los aspectos relacionados a las pretensiones desarrolladas.

17) De conformidad con la jurisprudencia reciente, en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como

enfoque de legitimación²³. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada²⁴, en cambio, la falta de motivación de dichos montos sí puede ser retenida como un vicio que da lugar a la casación, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia verifique si la alzada ha dado motivos suficientes en ese sentido.

18) En el contexto de nuestro derecho la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁵; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁶, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁷.

19) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* al momento de motivar respecto del monto de la indemnización fijada, señaló que el sufrimiento padecido por la madre de la víctima y de sus hijos menores de edad a causa de la muerte de su pariente y, a la vez también destaca la afectación que han recibido los niños en su desarrollo integral por la pérdida a destiempo de su padre, quien además, era el proveedor económico de sus familiares, de ahí que se verifica que los motivos ofrecidos por la alzada, se tratan de una valoración *in concreto* de los daños que cumple con el deber de motivación que prevé la ley; en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

24 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

25 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

26 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

27 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

20) En otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente impugna que las tasas de intereses judiciales fueron impuestas a ser calculadas desde la demanda primigenia, lo cual vulnera el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica que debe ser a partir de la notificación de la sentencia. Por otra parte, también alega la alzada no dio motivos respecto a su alegato de que la alzada al confirmar los intereses judiciales impuestos por el tribunal de primera instancia a una tasa de 1% mensual, vulneró el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica dichas tasas no pueden exceder las tasas de mercado impuestas por el Banco Central.

21) La parte recurrida no formuló defensa respecto al punto de derecho indicado.

22) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses compensatorios que retuvo por el tribunal de primer grado y confirmados por la jurisdicción de alzada, es pertinente indicar, que tal y como afirma la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁵. No obstante, en la especie, consta en el fallo objetado que dichos intereses fueron impuestos a partir de la notificación de la sentencia que los impuso, de conformidad con lo establecido en el indicado criterio jurisprudencial, de manera que no se advierte el vicio invocado; por tanto, procede desestimarlos.

23) En lo cuanto al argumento que denuncia la omisión de estatuir respecto al alegato que impugna que la tasa activa de interés impuesta en la especie no podía exceder la que estaba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, esta Sala ha podido constatar mediante el fallo impugnado y el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte, que ciertamente, la alzada, no obstante, la parte apelante incidental haber cuestionado el monto de la tasa de interés judicial impuesta, la corte de apelación se limitó a confirmar ese aspecto de la decisión de primer grado sin ofrecer motivos.

24) Conviene destacar que es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. En ese mismo tenor, que ha sido juzgado por esta Sala que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, por lo que procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al monto vigente de la tasa de interés confirmada por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006;

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00161 de fecha 5 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente respecto al monto de la tasa de interés judicial fijada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Roma Belén Rosario Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Alexis Simeón Diclo Garabito, Licda. Fior Elena Campusano Asencio y Lic. Julio Cesar Liranzo Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle El Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, 4to. nivel. Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roma Belén Rosario Santana, Lucía Santana Belén, Margaro Santana Belén, Altagracia Santana Belén, Pedro Santana Belén y Ramona Santana Belén, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 049- 0029060-4, 049-0029060-4, 049-0053884-6, 049-0047110-5, 049-0042273-6, 049-004760069-7, domiciliados y residentes en la calle Principal S/N, sector Tojín, municipio de Cotuí. provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio, Julio Cesar Liranzo Montero y el Dr. Alexis Simeón Diclo Garabito, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 14, urbanización de Velazcasas, sector Miramar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021 -SSEN-00023 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por ROMA BELEN ROSARIO DE SANTANA, LUCIA SANTANA BELEN, MARGARO SANTANA BELEN, ALTAGRACIA SANTANA BELÉN, PEDRO SANTANA BELEN y RAMONA SANTANA BELEN, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00264 dictada el 5 del mes de abril del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la

demanda en reparación de daños y perjuicios, presentadas por los primeros contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la decisión impugnada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) en una proporción de 50% a favor de ROMA BELEN DEL ROSARIO y el 50% restante en provecho de LUCIA SANTANA BELÉN, MARGARO SANTANA BELEN, ALTAGRACIA SANTANA BELÉN, PEDRO SANTANA BELEN y RAMONA SANTANA BELEN, como justa indemnización por los daños morales, más el pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Fior Elena Campusano Asencio, Julio César Liranzo Montero, José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Simeón Dicló Garabito, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida Roma Belén Rosario Santana, Lucía Santana Belén, Margaro Santana Belén, Altagracia Santana Belén, Pedro Santana Belén y Ramona Santana Belén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron los ahora recurridos contra Edenorte, por la muerte de su esposo y padre, Marino Santana Rosario, respectivamente, a causa de una electrocución con un cable eléctrico; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 5 de abril de 2019, mediante la sentencia núm. 366-2019-SS-00264; **c)** El indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios; la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$3,000,000.00 en una proporción de 50% a favor de Roma Belén Rosario y el 50% restante en provecho de Lucía Santana Belén, Margaro Santana Belén, Altagracia Santana Belén, Pedro Santana Belén y Ramona Santana Belén, como justa indemnización por los daños morales más el pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley y el derecho, falta de pruebas; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al inobservar que la parte demandante en su acto introductorio de demanda aduce que el señor Marino Rosario recibió

una descarga eléctrica mientras se encontraba en la parte frontal de su vivienda, ubicada en la calle Principal S/N del sector Tojin, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; mientras que, por otra parte, la testigo María Altigracia de Jesús García declaró ante el juez de primer grado, que el hecho ocurrió mientras el señor se encontraba en su finca; que no obstante, dicha contradicción la corte decide legitimar su decisión en la certificación del alcalde pedáneo sin especificar el lugar donde ocurrió el hecho que fundamenta la demanda originaria, de lo cual se deriva sobre quien recae la responsabilidad. En suma, que no fueron probados los elementos de la responsabilidad civil perseguida en su contra, por tanto, fue condenada injustificadamente al pago de RD\$3,000.000.00.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte de apelación no incurrió en los vicios invocados porque tanto la certificación del alcalde pedáneo, los testimonios, acto de demanda y demás elementos de pruebas no son contradictorias ya que el patio de lantero de la vivienda es el mismo lugar que le servía de finca al fenecido Marino Santana Rosario que está localizada en una zona rural dedicada a la agricultura. Que Edenorte de manera ilegal ha instalado postes que violan los linderos y que sostenían los cables que le provocaron la muerte a la víctima. Que la corte valoró en su justa dimensión todas las pruebas aportadas en su poder soberano de apreciación.

5) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

(...) Por los documentos descritos en el expediente y los que constan en la sentencia impugnada, se ha podido establecer: a. Que de acuerdo a las actas de matrimonio, de nacimientos y de defunción que obran en el expediente, la señora Roma Belén del Rosario era esposa, y los co-recurrentes son hijos del finado, Marino Santana del Rosario, quien falleció el 14 de agosto de 2017, por quemaduras eléctricas con complicaciones sistémicas. b. Conforme a la certificación emitida el 29 de septiembre de 2017, por el "Hospital Dr. Luis E. Ay, Unidad de Quemados" el señor Marino Santana del Rosario fue ingresado el día 9 de junio del 2017, por presentar quemaduras de un 6% de la superficie corporal por electricidad, de segundo grado superficial y profundo, distribuida en cabeza, tórax posterior, mano, antebrazo y parte posterior de ambas piernas; a que después de ser evaluado se ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde le realizarían

procedimientos quirúrgicos para mejorar sus lesiones. Según certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección de Chacuey Maldonado de la ciudad de Cotuí, provincia Juan Sánchez Ramírez, en fecha 12 de diciembre de 2017, “el Señor Marino Santana Rosario estaba en frente de su casa, cuando recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable eléctrico que bajó y le causó numerosos daños y quemaduras, que luego le produjeron la muerte”(…) A que contrario a los motivos dados por el juez a quo para desestimar la demanda originaria, de la valoración conjunta de los elementos de pruebas que reposan en el expediente, especialmente del testimonio prestado por María Altagracia de Jesús García, de la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la sección donde ocurrió el hecho y del acta de defunción, se verifica que no existe contradicción entre el testimonio y estos elementos, porque todos coinciden en que la muerte de Marino Santana tuvo por causa un accidente eléctrico, cuando cayó un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., por lo cual procede revocar en todas sus partes la decisión objeto de este recurso. (...) Con la finalidad de establecer que el accidente ocurrió por la caída de un cable del tendido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la parte demandada, las partes demandantes solicitaron un informativo ordinario por ante el tribunal a quo, el cual no fue contradicho por la parte demandada por el contra informativo; que en ocasión del mismo declaró como testigo, María Altagracia de Jesús García, quien expuso lo siguiente: “el señor Marino estaba en su finca y le cayó encima un cable del tendido eléctrico que se despegó. El murió casi dos meses después, estaba interno y le dieron de alta porque la familia no tenía recursos para seguir pagando y murió. Edenorte pasó a recoger el cable y lo instaló...”. 18.- Como se apuntó anteriormente, con la certificación emitida por el alcalde pedáneo también se constata que el accidente eléctrico ocurrió cuando cayó un cable propiedad de la demandada, Edenorte Dominicana, S. A., quien distribuye la energía eléctrica en lugar donde sucedió el hecho. De la valoración de ese medio probatorio imperfecto complementado con la certificación antes mencionada, resulta que se encuentran reunidas las condiciones esenciales de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, puesto que el hecho se debió a la caída de un cable del tendido eléctrico que está bajo la guarda de la demandada, el cual jugó un papel activo en las lesiones que le ocasionaron la muerte al señor Marino Santana Rosario. 21.- En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa

sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable (...)

6) Por lo que aquí se plantea, es preciso retener, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esa situación procesal corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁹.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ha sido juzgado en esa sede de casación que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este³⁰. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa³¹.

8) Según resulta de la motivación que retuvo la alzada para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido

28 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

29 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

30 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

31 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

su responsabilidad civil, la corte *a qua* constató que contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, el testimonio ofrecido por María Altagracia de Jesús García se corrobora con las demás pruebas aportadas, en especial, con la certificación del alcalde pedáneo, que afirman que la muerte de Marino Rosario se debió a las quemaduras que recibió por un cable eléctrico que se desprendió del poste de luz mientras dicho señor se encontraba en su casa.

9) A pesar de la parte ahora recurrente argumenta que no se determinó el lugar exacto del hecho acaecido, esta Corte de Casación de la contestación que nos ocupa se retiene, que tal y como afirma la parte recurrida, la finca o vivienda de la víctima se encuentran ubicados en el mismo lugar ya que se trata de una zona rural, en la que comúnmente se práctica la agricultura, según se extrae de la descripción de las pruebas que realizó la alzada. En esas atenciones se advierte que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, sobre todo el informativo testimonial y la certificación del alcalde pedáneo de la comunidad en que aconteció el hecho que fundamenta la acción primigenia, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en base a un ejercicio de silogismo lógico y congruente, en cuanto a la ponderación y valoración de la aludida comunidad de prueba.

10) Cabe destacar como cuestión de legalidad que una la parte demandante original aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie, en tanto que no consta en el fallo criticado que la proveedora del servicio apartara pruebas válidas sobre la existencia de alguna de las eximentes de responsabilidad, por lo tanto, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil.

11) En un aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que hubo ausencia de motivos, toda vez que la corte *a qua* no ha expresado los argumentos necesarios por los cuales impuso la condenación contra la recurrente.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que esta contiene una junta condena indemnizatoria por los daños que le ocasionó el cable eléctrico propiedad de Edenorte por la muerte de su padre y esposo Marino Rosario.

13) Sobre el punto que se discute la alzada para fijar la indemnización de daños a favor de los hoy recurrentes motivó textualmente lo siguiente:

(...) Que el daño sufrido por la viuda e hijos del finado consiste en el dolor, aflicción y desconsuelo que han padecido por la pérdida inesperada de su padre y esposo, con quien tenía una relación matrimonial de 57 años al momento de su fallecimiento, por lo que esta alzada estima que la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en una proporción de un 50% para la cónyuge supérstite y el 50% restante para los hijos, constituye una indemnización justa y razonable por los daños morales, tomando como referencia el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que: “Es difícil determinar el monto exacto del daño moral, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces. Por esa razón, basta que los jueces, al fijar el monto de dichos daños, impongan una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido (...).

14) En cuanto al vicio procesal denunciado, cabe destacar, que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³². En ese tenor, la corte de casación,

32 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304

más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo.

15) En el presente caso, entendemos que a partir de una interpretación en estricto derecho la postura que asumió la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padeció la recurrida, en tanto que se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, como producto del fallecimiento del señor Marino Rosario quien era esposo y padre, respectivamente, de los demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por lo tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente, aduce, que las tasas de intereses judiciales fueron impuestas a ser calculadas desde la demanda primigenia, lo cual vulnera el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica que debe ser a partir de la notificación de la sentencia.

17) La parte recurrida en defensa de dicho alegato sostiene que el artículo 1153 dispone que los intereses se fijan desde la demanda y que los jueces de fondo tienen la facultad soberana de imponerlos a título de indemnización complementaria.

18) En torno a la fijación del interés, la corte *a qua* motivó en su sentencia lo siguiente:

(...)Procede condenar a la parte demandada al pago de los daños moratorios, de la suma acordada anteriormente, previstos en el artículo 1153 del Código Civil, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución.- 25.- En ese sentido, la Corte de Casación dominicana ha Juzgado: “Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria Siempre y cuando dichos intereses

no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (...)

19) En lo referente a que la alzada estableció el punto de partida del intereses compensatorios a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), en tanto que la existencia de la obligación se produce al ser dictada la sentencia que por sus efectos constitutivos de derecho constituye el momento en que se genera una situación Jurídica a favor de su beneficiario, por lo tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁴.

20) En consonancia con lo expuesto se advierte que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm.

125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007; 22, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2021 -SSEN-00023 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, y envía los asuntos así delimitados por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridos:	Crescencia Santa Martínez Cabrera y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la

avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y su gerente general, el Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, entidad debidamente representada por los abogados los Lcdos. Miguel A. Duran Y marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados con los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con su estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107 de la plaza Century, situada en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogado Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota, núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Crescencia Santa Martínez Cabrera, Franklin Ramon Martínez Cabrera y Angela Maria Martínez Cabrera, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 121-0011801-2, 121-0012746-8 y 121-0014522-1, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00264 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Crescencia Santa Martínez Cabrera, Franklin Ramón Martínez y Ángela María Martínez Cabrera e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-01298, dictada en fecha 28-11-2018, por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida Cresencia Santa Martínez Cabrera, Franklin Ramon Martínez Cabrera y Angela María Martínez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cresencia Santa Martínez Cabrera, Franklin Ramon Martínez Cabrera y Angela María Martínez Cabrera en contra de Edenorte a causa de la muerte de su padre por un accidente eléctrico; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSen-01298 de fecha 28 de noviembre de 2018, que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad de Ángela María Cabrera Martínez, acogió parcialmente la referida acción y consecuentemente, condenó a Edenorte al pago de RD\$1,500,000.00 en favor de Crescencia Santa Martínez Cabrera y Franklin Ramon Martínez Cabrera más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de dicha decisión hasta su total ejecución; **c)** el aludido fallo fue apelado de manera principal por los demandantes originarios respecto a la indemnización y de manera incidental por Edenorte. La corte de apelación rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental ,planteada por la parte recurrida en el sentido de acoger una demanda en intervención en el curso del recurso de casación, lo que constituye una situación procesal regulada por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) En el contexto procesal de nuestro derecho solo es admisible la intervención voluntaria como contestación accesoria , es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”³³.

4) Del examen del expediente se advierte que quien plantea la intervención voluntaria se trata de la parte recurrida y demandante original en el proceso, los cuales, al formar parte, no pueden ser admitidos como

33 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

intervenientes, ya que los mismos desde las jurisdicciones de fondo se han constituido como demandantes, lo cual fue ratificado en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental de la parte recurrida que se fundamenta en que la recurrente se limitó a atribuir un vicio que no precisó ni desarrolló, hecho este que constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera clara y desarrollada, en el memorial introductorio del recurso, los medios en los que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios en esta sede no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad solían ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate³⁴.

7) Partiendo de que la parte recurrente ha formulado razonamiento jurídico que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

8) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, basado en que el recurso fue dirigido en contra de una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan*

34 SCJ, Primera Sala núm. 133, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

10) El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

11) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 10 de junio de 2021, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

12) En cuanto al medio de inadmisión, sustentado en que el presente recurso de casación, fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

13) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

14) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y al tenor del artículo 1033 del Código Civil aumenta en razón de la distancia.

15) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 1262/2021, instrumentado el 11 de mayo de 2021, por Jacinto Miguel Medina, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada. El cual fue notificado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por tanto, por lo tanto, se beneficia del aumento del plazo en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales media un total de 166 km equivalentes a un aumento de 6 días, adicionales al plazo franco, de manera que totalizan 38 días.

16) Al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

17) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala, que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

18) En consonancia con lo expuesto, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 11 de mayo de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves, 17 de junio de 2021. No obstante, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 10 de junio de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión.

19) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación desnaturalizó el testimonio de Gilberto Antonio Peralta Cabrera ofrecido ante el tribunal de primer grado, por cuanto de su declaración no es posible extraer los acontecimientos del momento que se alega que ocurrió el siniestro, sino que solo señala la irregularidad del servicio de energía eléctrica que ocurría con anterioridad al hecho y porque tampoco fue testigo ocular del siniestro. Asimismo, también, alega, la tergiversación de la certificación del alcalde pedáneo Cristóbal Peñaló, al habersele dado un carácter auténtico como si hubiera sido producto de una comprobación propia, no obstante, consta que la indicada certificación fue redactada por una persona distinta a éste, ya que su número de cédula y su número de casa están manuscritas sobre rayas trazadas, que, por tanto, su comprobación no está garantizada.

21) La parte recurrida no formula defensa respecto a los alegatos precedentemente señalados.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que no se puede hacer valer por ante esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho³⁵.

23) Del examen de la sentencia impugnada y del recurso de apelación incidental que fue interpuesto por Edenorte ante la alzada, el cual fue aportado conjuntamente con el presente memorial de casación, se advierte lo siguiente: a) que las declaraciones que Gilberto Antonio Peralta Cabrera ofreció ante primer grado, fueron impugnadas, únicamente, en el sentido de que no era posible probar el alto voltaje de un testimonio sino que se necesitaba equipos especiales de medición; b) que la nota informativa del alcalde pedáneo Cristóbal Peñaló solo fue objetada porque carecía de eficiencia probatoria ya que el suscribiente no fue testigo ocular del hecho ni tampoco tiene fe pública.

24) Conforme la situación procesal enunciada se deriva fehacientemente que los alegatos consistentes en que las declaraciones del testigo

35 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

solo indican circunstancias anteriores al siniestro, que no fue testigo ocular del hecho y que la certificación del alcalde pedáneo Cristóbal Peñaló carece de garantía porque fue realizada por una persona distinta al alcalde pedáneo que figura como suscribiente se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado y en el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte que dicho alegato no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

25) En otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente impugna que las tasas de intereses judiciales fueron impuestas a ser calculadas desde la demanda primigenia, lo cual vulnera el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica que debe ser a partir de la notificación de la sentencia. Por otra parte, también alega que la alzada al confirmar los intereses judiciales impuestos por el tribunal de primera instancia a una tasa de 1.5% mensual, vulneró el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica dichas tasas no pueden exceder las tasas de mercado impuestas por el Banco Central.

26) La parte recurrida no formuló defensa respecto al punto de derecho indicado.

27) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que fueron impuestos por el tribunal de primer grado y confirmados por la jurisdicción de alzada, es pertinente indicar, que tal y como afirma la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha

que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses³⁶. No obstante, en la especie, consta en el fallo objetado que dichos intereses fueron impuestos a partir de la notificación de la sentencia que los impuso, de conformidad con lo establecido en el indicado criterio jurisprudencial, de manera que no se advierte el vicio invocado; por tanto, procede desestimarlos.

28) En lo cuanto al argumento que denuncia de que la tasa activa de interés impuesta en la especie no podía exceder la que estaba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, se advierte que lo planteado por la parte ahora recurrente constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta corte de casación, en tanto que no fue aportada la prueba de la tasa de interés que estaba vigente a la sazón del fallo impugnado, es decir, que esta Sala no ha sido puesta en condiciones de materialmente ponderar el vicio de legalidad invocado. Así las cosas, esta Primera Sala entiende que resulta improcedente el aspecto invocado, razón por la cual se desestima, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

29) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSSEN-00195 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara

36 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1º de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mennio Alcántara Guerrero Alcántara.
Abogado:	Lic. Eladio Meló Alcántara.
Recurrido:	Virgilio Andrés Valdez Heredia.
Abogado:	Dr. Teodulo Mateo Florián.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mennio Alcántara Guerrero Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0083432-4, domiciliado y residente en la Virgilio Díaz Ordóñez núm. 3, apartamento B-201, edificio Liondy I, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eladio Meló Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491223-3, con estudio profesional abierto en la carretera Mella Km. 68, plaza Monet local 214, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Virgilio Andrés Valdez Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1698457-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teodulo Mateo Florián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162750-3, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 358, Apartamento núm. 501 Torre Amanda I, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00589, dictada por la a Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto el señor Mennio Alcántara Guerrero Alcántara, en contra de la sentencia civil No. 0068-2019-SCIV-00452, de fecha nueve octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Virgilio Andrés Valdez Heredia, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al señor Mennio Alcántara Guerrero Alcántara, al de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2021, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Edwin Acosta Suárez, 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mennio Altagracia Guerrero Alcántara y como parte recurrida Virgilio Andrés Valdez Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Virgilio Andrés Valdez Heredia interpuso una demanda resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago en contra de la parte ahora recurrente ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual decidió ratificar el defecto de la parte demandada, acogió la acción y consecuentemente, condenó al pago de RD\$834,128.85 por concepto de alquileres vencidos y al pago de las mensualidades que se vencieran desde que se ejerció la demanda hasta que el propietario tome posesión del inmueble, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes litigantes y ordenó el desalojo; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada originaria. El tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio de casación: “**único:** sentencia carente de ponderación de la textura del recurso de apelación, en el sentido de que por un lado el tribunal argumenta sobre el depósito de pruebas, y por otro lado rechaza

el recurso por el mérito del estudio del fondo del mismo, generando un fallo totalmente contradictorio”.

3) En el desarrollo de un aspecto del medio de casación la parte recurrente aduce, que le argumentó y probó a los tribunales de fondo, que no es inquilino de la parte demandante original, ya que este y su esposa Andrea Mercedes Vargas De Valdez, le vendieron el inmueble a la señora Katherine Denisse Guerrero Jiménez, según consta en el contrato de venta de fecha 30 de Agosto del 2016; que el ahora recurrido fue quien recreó un contrato verbal para establecer obligaciones, sin establecer que de la fecha del contrato, de los depósitos y la certificación de no pago que fueron depositadas, se estableció claramente que era imposible que un propietario resistiera tanto tiempo sin que el inquilino le pagará su mensualidad, por tanto su decisión a todas luces es totalmente improcedente y carente de base legal.

4) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer en sede de casación ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho³⁷.

5) De la revisión de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que fue interpuesto por Mennio Altagracia Guerrero Alcántara ante la alzada, el cual fue aportado conjuntamente con el presente memorial de casación, se advierte que la parte ahora recurrente solo expuso en el indicado recurso los alegatos siguientes: a) que el contrato de alquiler solo se suscribió por un año en fecha 12 de diciembre 2009, por tanto, fue objeto de la tácita reconducción que dispone el artículo 1738 del Código Civil; b) que no era posible que se presentara el contrato del 2009 ante el tribunal, el cual le fijaron un precio de alquiler cuando no se tomó como referencia la denuncia de ese aumento; c) que existió una novación de los contratos, que la suma adeudada no podía ser tan exorbitante como se condenó en la sentencia de primer grado; d) que como el primer contrato quedó resuelto, no era posible apoderar al tribunal de un cobro de

37 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

alquileres inexistente; e) que la propiedad del inmueble se encuentra negociada con el inquilino y como tal la misma no puede devenir, ni generar en el aspecto de que ha generado con el aprovechamiento del defecto que no pudo defenderse de la presente demanda la parte demandada; f) Que por último ante el tribunal no existe constancia del pago de los impuestos suentuarios del inmueble ni del monto de los alquileres que en un contrato de esta naturaleza pudiera existir, y por ende el tribunal no debió producirse, y por lo tanto la decisión de primer frado debía ser revocada de pleno derecho.

6) En consonancia con lo expuesto, los argumentos de que la parte ahora recurrente ya no era inquilina del demandante primigenio porque el inmueble había sido vendido a un tercero y que el ahora recurrido fue quien ideó un contrato verbal de alquiler para crear obligaciones se consideran novedosos. En tanto que conforme con el recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente no fue sometido a contradicción la situación invocada ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. En el entendido de que la Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen por ser novedoso.

7) En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la alzada aplicó erróneamente el efecto devolutivo del recurso de apelación al rechazar su recurso por falta de pruebas; que no dio motivos respecto a la novación presentada y la constancia de depósitos de pago de alquileres que aportó.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente no aportó ningún documento probatorio de venta del inmueble alquilado, ni de pago al propietario, ni de lo debido por el alquiler de dicho inmueble ni ningún otro documento, a parte de la sentencia recurrida y el acto de recurso de apelación, por tanto, el tribunal *a-qua* hizo una correcta ponderación del fallo objetado.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente, señor Mennio Altagracia Guerrero Alcántara, pretende con su recurso de apelación, que este tribunal revoque en todas sus partes la supra indicada sentencia que benefició al señor Virgilio Andrés Valdez Heredia, en razón de que se trata de un contrato de un año, siendo el tribunal sorprendido por el hecho de que fue presentado el contrato de inquilinato que data del año 2009 en el cual se fijó un precio de alquiler cuando no se tomó como referencia ese aumento, en ese tenor resulta enteramente manifiesto que no pueden existir dos contratos ejecutados al mismo tiempo por lo que no puede generarse un deuda de alquileres de un contrato que quedó resuelto. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley, al sustentar su fallo con base en el contrato de alquiler primigenio, válido y en original que se le depositó, basándose en las disposiciones contenidas en el artículo 1134 del Código Civil, y corroboró que los meses dejados de pagar se correspondía con los meses argüidos por la parte recurrida; por tanto sin la existencia de constancia alguna de que la recurrente haya extinguido su obligación de pago, obró correctamente al acoger la demanda y declarar la resciliación del contrato de alquiler. 3.3 Es de principio general en derecho, fundamentado en el artículo 1315 del Código Civil, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, es al actor de la acción que le corresponde demostrar la existencia de los hechos que alega, de aquí, que no basta alegar o argumentar, resulta necesario convencer a la jurisdicción de los hechos que se exponen, mediante la documentación admisible, pertinente y concluyente al caso que se somete. 3.4 De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia 4,e los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado. 3.5 En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal decrete la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa

dimensión, así como también se aplicó de forma condigna e invertebrada la norma aplicable a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez aguo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, e hizo una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma”.

10) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación de que se trata, en virtud de que, aunque este pretendía la revocación de la decisión de primer grado que le condenó al pago de RD\$834,128.85 por concepto de alquileres vencidos y de los que se vencieran desde que se ejerció la demanda hasta que el propietario tome posesión del inmueble, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes litigantes y ordenó su desalojo, retuvo que el tribunal *a quo* valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al debate, ya que sustentó su fallo con base en el contrato de alquiler primigenio, válido y en original que se le depositó y constató los meses dejados de pagar se correspondía con los meses que habían sido objeto de reclamación; igualmente, retuvo que la parte demandada nunca probó el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres perseguidos, lo que implicaba en términos procesales no haber aportados elementos de pruebas que justifiquen los alegatos del recurso de apelación.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, lo cual impone un reexamen de las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. No obstante, el efecto devolutivo no exime a la parte recurrente, sucumbiente en primer grado, de probar las pretensiones en las que fundamenta su recurso de apelación, con el objetivo de que la decisión sea revocada total o parcialmente.

12) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre,*

debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recaer, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

13) Conforme lo expuesto y según se advierte de la sentencia impugnada por ante el tribunal de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento a su obligación de probar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda. En cambio la parte recurrente demandada a la sazón no hizo la prueba en contrario que en el marco del texto enunciado le correspondía ejercer a fin de obtener que la demanda fuese desestimada.

14) Conforme con lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la jurisdicción de alzada no ofreció motivos respecto a la novación de contratos presentada y a la constancia de depósitos de pago de alquileres que aportó, la alzada al retener que la parte recurrente no sometió soporte probatorio alguno decidió correctamente en buen derecho; por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) Con relación al alegato de que la sentencia impugnada contradice sus motivos al rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y por otro lado ponderar el fondo del recurso. En el orden jurisprudencial ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias o entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y produzcan una carencia de motivos³⁸, lo cual no ocurre en la especie, pues según consta en el fallo impugnado, la alzada dispone el rechazo del recurso de apelación por la carente actividad probatoria del actual recurrente y porque pudo comprobar al igual que el tribunal de primer grado, que el demandado le adeuda los alquileres perseguidos.

16) Conforme la situación esbozada a partir del control de la legalidad del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial

38 SCJ, 1ra sala, 29 de enero de 2003, núm. 12, B.J. 1106.

de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso.

17) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas, por tanto procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mennio Altagracia Guerrero Alcántara, contra sentencia núm. 035-2021-SCON-00589, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de junio de 2021, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Dr. Teodulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harry Heinsen & Co., S.R.L.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Resansil S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres, Rafael Emilio Sanz Peguero y Arlin Y. Espinal Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Harry Heinsen & Co., S.R.L, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-52827-3, domicilio social abierto en el núm. 214 de la Prolongación de la avenida 27 de Febrero, sector La Alameda, Municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Harry Virgilio Heinsen Brown, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101611-1; y HH Worldwide Agency Corp., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica; ambas debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Resansil S. A., sociedad comercial extranjera constituida de conformidad a las leyes de Panamá, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, *suite* 901, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rodrigo Molina Ortega, ciudadano de Panamá, titular del pasaporte panameño núm. 1468295; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres, Rafael Emilio Sanz Peguero y Arlin Y. Espinal Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1805382-6, 402-0038263-4 y 402-2119677-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 9, *suite* 901, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) Por las sociedades comerciales HARRY HEINSEN & CO,*

S.R.L. representada por el señor HARRY VIRGILIO HEINSEN BROWN y HH WORLDWIDE AGENCY CORP, mediante el acto No. 112/2018 de fecha 21/03/2018; b) Por la razón social RESANSIL, S.A., representada por el señor RODRIGO MOLINA ORTEGA, mediante el acto No. 893/2018 de fecha 07/12/2018 y c) La razón social LA COLONIAL, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, todos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-01641, expediente No. 551-15-01019, de fecha 24 de Noviembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida Resansil, S. A., invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró la audiencia para conocer del presente recurso en el que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes instanciadas y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Harry Heinsen & Co., S.R.L., y HH Worldwide Agency Corp., y como parte recurrida Resansil, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en un contrato de transporte que se formalizó vía correo electrónico intervenido entre Resansil S. A., y las empresas Heinsen & Co., S.R.L y HH Worldwide Agency Corp., en virtud del cual las dos últimas se comprometieron a transportar la máquina Wirtgen, modelo WR2000, propiedad de la primera, desde Itabo hasta el Puerto Caucedo vía terrestre, para luego embarcarla con destino final a la ciudad de El Salvador; **b)** en fecha 22 de enero de 2015 el vehículo terrestre que transportaba la referida maquinaria, un camión de carga marca Mack, placa L214025, colisionó con unas varillas que se encontraban en el puente “Quita Sueño” de la carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste; **c)** que por los daños sufridos por la máquina producto del referido accidente, Resansil S. A., alegando “ejecución defectuosa de las obligaciones contractuales de seguridad del transportista”, demandó en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a las empresas Heinsen & Co., S.R.L y HH Worldwide Agency Corp., posteriormente, demandó en intervención forzosa a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2017-SENT-01641 de fecha 24 de noviembre de 2017, acogió las demandas y condenó a los demandados Heinsen & Co., S.R.L y HH Worldwide Agency Corp., a pagar una indemnización a los demandantes por los daños y perjuicios causados, los cuales debían ser liquidados por estado, haciendo oponible, común y ejecutable la decisión a la compañía aseguradora La Colonial S. A.; **d)** contra el indicado fallo todas las partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante decisión ahora impugnada en casación, que confirmó íntegramente la sentencia apelada.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e insuficientes motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas.

3) En desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada no analizó, ni contestó, ni mucho menos ponderó de manera suficiente y pertinente las conclusiones y escritos vertidos por Harry Heinsen & Co., S.R.L y HH Worldwide Agency Corp., ya que no comprobó ninguno de los hechos de la causa, y mucho menos

de los supuestos daños materiales sufridos; que la alzada no tomó en consideración que fueron los empleados de la misma Resansil, quienes subieron su equipo en la patana, constituyendo esto no solo una aceptación del convenio, sino también, una aceptación de los eventuales riesgos del transporte, pues si no hubiese tal aceptación del vehículo, sencillamente no lo suben en éste, por ello no hay duda, de que la demanda por alegado incumplimiento contractual o transporte defectuoso, debió en principio ser declarada inadmisibles por falta de interés, puesto que, además, la ocurrencia del accidente fue producto de un caso totalmente fortuito y de fuerza mayor al encontrarse el vehículo que transportaba la maquina con una varilla en los puentes que sobresalía y que por su ubicación era difícil que un conductor se diera cuenta de ella, desnaturalizando las declaraciones del señor Adriano Viloria Bremer, por lo que, de acuerdo a la Ley 63-17, estas circunstancias lo exonera de responsabilidad. Añade, que no se fijó una indemnización ni se evaluó el perjuicio, sin embargo, se acoge la responsabilidad civil sin justificar los motivos que llevan a ello, acogiéndose la presunción de la existencia de una obligación de seguridad sin ningún análisis de la eventual responsabilidad del demandante en el asunto, lo cual debió la alzada por lo menos señalar, ocasionándole con esto agravios a las recurrentes, pues se produce una sentencia sin motivación, ni base legal alguna.

4) Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada de los argumentos antes indicados, alegando, en suma, que la corte hizo alusión a los diferentes documentos y la medida de instrucción celebrada de cara a determinar la ocurrencia o no de los hechos, con la que pudo comprobar y retener una falta imputable a las empresas ahora recurrentes.

5) La alzada, respecto del punto discutido, estableció las siguientes motivaciones:

... 9. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, se advierte que entre las empresas RESANSIL, S.A; HARRY HEISEN CORPORATION, S.R.L y HH WORLDWIDE AGENCY CORP, por medio de conversaciones vía correo electrónico se formalizó un contrato de transporte, en virtud de la cual las segundas transportarían la máquina Wirtgen, modelo WR2000, propiedad de la primera, desde Itabo hasta el Puerto Caucedo vía terrestre, para luego ingresar y transportarla el día 24 de Enero en un barco, para que dicha embarcación llegara en el plazo de doce (12)

días a El Salvador, como puerto de destino. 10. Que en el acta de tránsito no. Q-01581-15 de fecha 12 de Febrero del año 2015, de la Sección Denuncia y Querrela sobre accidente de Tránsito CCA principal, se establece que en fecha 22 de Enero del año 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, en donde el conductor del vehículo tipo camioneta de carga, marca Mack, modelo CH613, color blanco, placa no. L210405, chasis no. 1M2AA13Y8VW073996, el señor ADRIANO VILORIA BREMER, declaró lo siguiente: “Mientras transitaba por el puente quita sueño, en una franca con una máquina de reciclar encima, la cual fue impactada por una varilla que se encontraba en el puente, resultando éste con los siguientes daños: abolladura en la cabina y otros posibles daños, no hubo lesionados”. 11. Que habiendo sido celebrada la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial, por ante el tribunal de primer grado, el señor ADRIANO VILORIA BREMER, estableció lo siguiente: “Trabajo como chofer para la compañía Harry Heinsen Corporation, S.R.L, yo vengo como testigo porque fui el chofer para llevar una máquina a Resansil, S.A, al puerto Caucedo, yo llevaba la máquina encima de la plataforma del camión, yo fui a llevar la máquina y les dije que no se podía subir ahí porque el volumen era muy alto, ellos cogieron una cinta para medir y dijeron que no había problemas, después llegó la grúa y ellos cogieron la grúa y la montaron en la plataforma del camión, yo posicioné la máquina y me fui, porque había que asegurar la máquina con cadenas y ellos no tenían y al otro día no fui a moverla porque era día de fiesta y fui al tercer día, Salí y cuando llegamos al puente quita sueño, habían unas varillas arriba, en el puente y daño la cabina. Por eso le explique a las personas que esa máquina era muy alta”.

6) Continúa motivando la jurisdicción a qua:

... 17. Que de lo antes expuesto, esta Corte es de criterio que contrario a lo alegado por los recurrentes principales las sociedades comerciales HARRY HEINSEN & CO, S.R.L, representada por el señor HARRY VIRGILIO HEINSEN BROWN, y HH WORLDWIDE AGENCY CORP, y la COLONIAL, S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, como medio de defensa de que, la máquina sufrió daños debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, es importante señalar que para que el caso fortuito o fuerza mayor constituya una causa eximente de responsabilidad es preciso que el acontecimiento señalado como tal constituya un hecho cuyos efectos sean absolutamente imposibles de prever o sea, un hecho imprevisible e inevitable. En ese orden,

es evidente que la altura del puente era algo previsible, previsibilidad que permite a la persona que brinde el transporte, tomar las medidas de lugar, pues tal como el propio conductor señaló mediante una medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, se trata de una máquina muy alta, de modo que siendo ya conocedor de la altura y ancho de la misma y pudiendo ver la altura del puente por el cual se disponía cruzar pudo perfectamente desviarse y tomar otra ruta en donde no existiera ningún riesgo en torno a la altura de la carga, lo que no sucedió, razón por la cual su responsabilidad quedó comprometida, por cuanto, lo que pone fin al contrato de transporte lo es la entrega en perfecto estado de la cosa cuyo objeto dio origen a la obligación entre las partes, lo cual no ocurrió en la especie. Por cuanto, la Jueza de primer grado interpretó y apreció los hechos de una manera correcta conforme al derecho y a las pruebas aportadas determinando una indemnización. Por lo que lo alegado por los recurrentes incidentales debe ser desestimado.

7) Es menester resaltar, que el contrato de transporte es aquel en el que el transportista está obligado a trasladar a una persona, bienes y propiedades de ellos, o conjuntamente ambas, de un lugar a otro, en perfecto estado, hasta el lugar de su destino, lo cual constituye una obligación de resultado; y ha sido criterio de esta Primera Sala en ese sentido, que la obligación de seguridad es una obligación de resultados³⁹.

8) Asimismo, es preciso establecer que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio⁴⁰; en esa tesitura, cuando un personal o entidad ofrece un servicio de transporte, debe garantizar la seguridad de aquellos que contratan dicha prestación, de manera que debe estar calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y en caso de ser necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

9) Que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de una prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección

39 SCJ, 1ra Sala, núm. 54, 13 marzo 2013, B.J. 1228

40 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa; es criterio doctrinal en esa tesitura que tal obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio⁴¹.

10) En la especie al tratarse la acción de una demanda que procura una indemnización por daños fundada en un incumplimiento contractual del transportista, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, la verificación de la tipología o naturaleza jurídica del contrato reconocido como válido por las partes instanciadas constituye un elemento esencial a verificar por los jueces de fondo, puesto que las obligaciones existentes en un contrato pueden variar en el desarrollo de las relaciones contractuales. En ese tenor, al ser discutida esta cuestión ante los jueces de fondo, corresponde a estos determinarlo, siempre verificando la forma en que se han suscitado los hechos, con la finalidad de otorgar el alcance que corresponde a la convención.

11) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

12) En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el

41 SCJ, 1ª Sala, núm. 226, 30 septiembre 2020, B.J. 1318

párrafo I del artículo 102 de la referida Ley núm. 358-05, el cual establece que: “todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...)”, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal⁴², de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.

13) Del examen de la sentencia recurrida se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, y conforme a *i)* las conversaciones vía correo electrónico, *ii)* el acta de tránsito núm. Q-01581-15 de fecha 12 de febrero de 2015, de la sección M; y *iii)* las declaraciones del señor Adriano Viloria Bremer, pudo determinar como hechos ciertos, la existencia de un contrato de transporte entre las empresas Resansil, S. A., Harry Heisen Corporation, S.R.L., y HH Worldwide Agency Corp., donde las segundas transportarían la maquinaria propiedad de la primera, y que mientras se desplazaba a su lugar de destino, el conductor tras cruzar por un puente no se percató de la altura y la maquinaria sufrió daños a consecuencia de dicha falta.

14) Que a partir de lo anteriormente establecido, al tratarse de una obligación de resultado por parte del transportista, en la que se presume la falta, le correspondía a la parte demandada probar un eximente de responsabilidad como única forma de liberarse, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que en atención a las mismas pudo verificar que no se tomaron las precauciones y medidas necesarias por parte del conductor a los fines de evitar que la maquinaria sufriera daños tras pasar por un puente en el que bien pudo desviarse y tomar otra ruta en donde no existiera ningún riesgo en torno a la altura de la carga, razón por la cual la jurisdicción *a qua* consideró insuficiente, conforme su soberana apreciación, el alegato de que la varilla no estaba en un lugar donde el conductor pudiera vera, para establecer el elemento de la fuerza mayor como eximente de

42 Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05.

responsabilidad, razón por la cual su responsabilidad quedó comprometida, toda vez de que el fin del contrato de transporte lo es la entrega en perfecto estado de la cosa cuyo objeto dio origen a la obligación entre las partes, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que siendo, así las cosas, no se configuran los vicios invocados y por tanto procede rechazar los medios examinados.

15) Finalmente esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05; Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Harry Heinsen & Co., S.R.L y HH Worldwide Agency Corp., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Harry Heinsen & Co., S.R.L y HH Worldwide Agency Corp., al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres, Rafael Emilio Sanz Peguero y Arlin Y. Espinal Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1179

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS La Colonial, S.A.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Franklyn Abreu Ovalle.
Recurrido:	Faustino Antonio Reyes Espinal.
Abogados:	Licdos. Freddy Valerio y Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza/Casa por supresión



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ARS La Colonial, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados al Dr. Ángel Delgado Malagón y al Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5 y 402-2188296-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, *suite* 412, cuarta planta, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Faustino Antonio Reyes Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0700032-5, domiciliado y residente en la calle Juan Cabral núm. 21, proyecto Cristal, kilómetro 13 ½, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy Valerio y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791235-4 y 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Santa Teresa de San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ah hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54 (altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00217, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Faustino Antonio Reyes Espinal contra la sentencia civil Núm. 01402-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Revoca dicha sentencia. SEGUNDO:* *ACOGE la demanda en Reembolso de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Faustino Antonio Reyes Espinal en perjuicio de la entidad ARS la Colonial, en consecuencia ORDENA a la entidad ARS la Colonial a devolver a favor del señor Faustino Antonio Reyes Espinal, la suma de doscientos veintisiete mil novecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$227,950.00), todo ello a razón de reembolso de valores, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia, y hasta el día de la ejecución de esta sentencia; como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con*

*el paso del tiempo. **TERCERO:** Condena a la recurrida, entidad ARS la Colonial al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor de las licenciadas, Alba Joselín Holguín Pichardo y Gianna D'Oleo Maldonado, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ARS La Colonial y como parte recurrida Faustino Antonio Reyes Espinal, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Faustino Antonio Reyes Espinal estaba afiliado a ARS La Colonial en virtud de una póliza de seguro de salud; **b)** posteriormente fue realizada una operación al referido señor, motivo por el que este solicitó a la hoy recurrente el reembolso del monto pagado por la compra del marcapaso que le fue indicado; **c)** ante la negativa de pago por dicha entidad, Faustino Antonio Reyes Espinal incoó una demanda en

reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios contra ARS La Colonial, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 01402-2015, de fecha 29 de octubre de 2015; **d)** contra este fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora recurrida en casación que condenó a la hoy recurrente a la devolución de la suma de RD\$227,950.00, más un 1.5 % de interés mensual.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo relativo al inciso 4 sobre la contradicción y el derecho de defensa, y la inmutabilidad del proceso, por fallo *extra petita*.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no ponderó el documento denominado respuesta a la solicitud de reevaluación y reconsideración de expediente por concepto de denegación de reembolso de gastos médicos núm. 000522, de fecha 14 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, limitándose a enunciarlo en las pruebas aportadas, siendo esta una pieza probatoria esencial en la determinación de los hechos, la que demuestra que lo que determinaba la cobertura del seguro no era el tipo de marcapasos sino que también requería la colocación de un desfibrilador.

4) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio la desnaturalización de los documentos, limita sus argumentos a que la corte no ponderó el documento antes indicado, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la falta de ponderación de documentos. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo argumentativo de la parte recurrente.

5) Respecto del medio examinado, la parte recurrida arguye, en defensa, que la alzada no desnaturalizó ninguno de los documentos aportados, sino que por el contrario esta valoró las piezas probatorias que se encontraban a su alcance.

6) En relación a la alegada falta de valoración probatoria, de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte realizó una exhaustiva descripción de las piezas aportadas y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de las que le resultaban pertinente, pues ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁴³. Por tanto, habiendo la alzada realizado la valoración de la pieza identificada con el núm. 000522, de fecha 14 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte valoró el documento indicado, el que encontró insuficiente para descartar la responsabilidad de la demandada primigenia por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

7) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada al fallar como lo hizo emitió un fallo *extra petita* debido a que otorgó intereses mensuales que no le fueron solicitados por las partes en ninguna de las instancias, motivo por el que incurrió en violación al principio dispositivo, lo que se puede comprobar tanto en el acto introductorio de instancia como en el recurso de apelación.

8) La parte recurrida no articuló argumento alguno respecto del vicio señalado.

9) La lectura de la decisión recurrida en la parte dispositiva pone en evidencia que a la corte al acoger el recurso de apelación y por vía de consecuencia acoger la demanda original condenó a la hoy recurrente a la devolución de la suma de RD\$227,950.00, por concepto de reembolso de valores más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia y hasta el día de la ejecución de esta sentencia como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo.

10) En este tenor, la sentencia impugnada pone de relieve a que en la última audiencia celebrada ante el tribunal *a qua* en fecha 30 de

43 SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326

octubre de 2017, la parte hoy recurrida -apelante- concluyó solicitando que se acojan las conclusiones del acto núm. 1053/16, de fecha 23 de septiembre de 2016, contentivo de recurso de apelación, el que consta depositado también ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son las siguientes:

Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Faustino Antonio Reyes Espinal, en contra de la sentencia civil Núm. 01402-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada de conformidad con las normas que regulan la materia. Segundo: En cuanto al fondo y en mérito a los agravios desarrollados en el presente recurso de apelación, esta corte de apelación, obrando por propia autoridad e imperio, revoque la supra indicada sentencia civil Núm. 01402-2015. Tercero: En consecuencia, que se acoja en todas sus partes la demanda en reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Faustino Antonio Reyes Espinal contra ARS La Colonial, mediante el acto de alguacil Núm. 917/2013 del día veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2013), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Que se condene a ARS La Colonial, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Freddy Valerio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

11) Por su parte, el acto de alguacil Núm. 971/2013 del día veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2013), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en su parte petitoria expresa: *Primero: Acogiendo la presente demanda en reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios por haber sido interpuesta conforme a la legislación vigente; Segundo: Condenado a las sociedades comerciales ARS La Colonial y ARS Universal, al reembolso por los gastos incurridos en la adquisición del marcapaso desfibrilador bicameral, incluido en el catálogo del PDSS bajo el código CUPS 37.8.3.00, por un monto de doscientos veinte y siete mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$227,950.00), más el pago de una indemnización equivalente a la suma de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales*

sufridos por el señor Faustino Antonio Reyes Espinal, en ocasión de la negación de cobertura; Tercero: Condenando a las sociedades comerciales ARS Colonial y ARS Universal, a pagar a favor del señor Faustino Antonio Reyes Espinal, un astreinte diario de cien mil pesos dominicanos con 00/200 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia que intervenga; Cuarto: Condenado a mi requerido al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de sus abogados apoderados y constituidos, que declaran haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordenando la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso en su contra y sin necesidad de prestar fianza”.

12) Conforme a la jurisprudencia de esta sala es pertinente destacar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.⁴⁴

13) Así las cosas, a juicio de esta sala se constata que el tribunal *a qua* no podía en virtud de la aplicación del efecto y alcance del recurso de apelación, así como los límites dados por el efecto devolutivo, condenar de manera oficiosa a la parte hoy recurrente -recurrida en apelación- al pago de un interés mensual como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda, toda vez que conforme se verifica en el acto núm. 1053/16, antes descrito, así como en la sentencia impugnada y particularmente en el acto de alguacil núm. 971/2013 del día veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2013), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, esto no le fue solicitado, motivo por el cual al fallar como lo hizo desbordó los límites de su apoderamiento. En virtud de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de los intereses, por no quedar nada por juzgar al respecto.

44 SCJ, Primera Sala, 31 de agosto de 2021, B.J. 1327

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío lo concerniente al pago de intereses judiciales impuestos en la sentencia núm. 1303-2017-SSSEN-00217, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por ARS La Colonial, S.A., conforme los motivos antes expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Igone Rosa Quezada.
Abogados:	Licda. Yris A. Marmolejos Mota y Lic. Félix A. Ramos Peralta.
Recurridos:	Ray Muebles, C. por A. y Electro Muebles LC, S.R.L.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA CON ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Igone Rosa Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0156801-8, domiciliado y residente en la calle Federico Basilis núm. 45, sección Bayacanes, de la ciudad y municipio de La Vega,

provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yris A. Marmolejos Mota y Félix A. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 047-0156801-8 y 037-0055992-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida presidente Caamaño núm. 1, edificio Grand Prix, 2do. nivel, sector La Javilla, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados del Licdo. Eric Fatule, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apto. 9, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida las entidades Ray Muebles, C. por A. y Electro Muebles LC, S.R.L., cuyos datos no figuran en la presente sentencia, debido a que estas no constituyeron abogado ni depositaron dentro del plazo legal sus respectivos memoriales de defensa, lo cual se verifica de la Resolución núm. 00161-2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *en cuanto al fondo de los recursos de apelación, se rechaza el principal por las razones expuestas, en cuanto al recurso incidental se acoge parcialmente y en tal virtud se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: se acoge la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor José Igone Rosa Quezada, en contra de la empresa Electro Muebles LG, S. R. L., y en cuanto a la demanda en contra de Ray Muebles, se declara inadmisibles por ser un nombre comercial, en consecuencia, se confirman los demás aspectos de la sentencia civil núm. 787, de fecha 15 de septiembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Segundo:* *fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; Tercero:* *condena a la parte recurrente*

incidental sociedad comercial Electro Muebles LG, S. R. L., al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerardo Polonia Belliard, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00161-2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Electro Muebles LC, S. R. L. y Ray Muebles, C. por A.; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor José Igone Rosa Quezada, y como recurridas, Electro Muebles L.C., S. R. L. y Ray Muebles, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente le compró a crédito a la correcurrida, Electro Muebles, L.C., S. R. L., una motocicleta CG150, color negro, chasis, DMTPCK4A3DC001187, la cual sería pagada en 13 cuotas de 3,600.00, cada una; **b)** debido a que el comprador, hoy recurrente, saldó la motocicleta y no le fue entregado el original de la matrícula, no obstante las diligencias que realizó a tal propósito, este último interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicio en contra de las actuales recurridas, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2017-SSEN-00787, de fecha 15 de septiembre de 2017 y; **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación de manera principal y con carácter parcial por el entonces demandante y de forma incidental por las

entonces demandadas, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el incidental, modificó el ordinal tercero del fallo de primer grado, declarando inadmisibles la demanda en contra de Ray Muebles, C. por A., por tratarse supuestamente de un simple nombre comercial y confirmó dicha decisión en sus demás aspectos, en virtud de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00169, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, José Igone Rosa Quezada, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** fallo *extra petita*, falta de base legal y desnaturalización de la prueba; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos en la entidad del recurrido; **tercero:** falta de base legal, violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00161-2020, de fecha 29 de enero de 2020, esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Electro Muebles L.C., S. R. L. y Ray Muebles, C. por A., (antes S. R. L.), motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

4) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en fallo *extra petita* y en desnaturalización de las pruebas al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda originaria en contra de la entidad Ray Muebles, fundamentada en que la citada denominación no constituía una sociedad comercial debidamente constituida y organizada, sino un simple nombre comercial sin que ninguna de las partes se lo solicitara mediante conclusiones formales en audiencia y sin tomar en cuenta que Ray Muebles constituyó abogado y concluyó al fondo, de lo que se evidencia que era una sociedad comercial debidamente constituida; que Ray Muebles en todo momento se ha presentado como una razón social, en ocasión como una Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y en otras como una compañía por acciones (C. por A.), lo cual también fue obviado por la jurisdicción *a qua*.

5) La alzada con respecto a los alegatos invocados expresó los motivos siguientes: “*Que de la sentencia recurrida se comprueba que la demanda en daños y perjuicios fue incoada en contra de la empresa Ray Muebles y*

empresa Electro muebles LG, S. R. L., pero de las facturas se comprueba que Ray Muebles es el nombre comercial de la empresa Electro Muebles LG, S. R. L., al verificarse en su suscripción que el RNC núm. 130185565 le pertenece, que Ray Muebles es el signo o imagen que la empresa utiliza en sus actividades económicas en el mercado comercial, por lo que la demanda deviene en ser inadmisibles”.

6) Debido al vicio invocado, es preciso señalar, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico⁴⁵.

7) En ese orden de ideas, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la decisión de primer grado fue apelada de manera incidental por las entidades Electro Muebles, L. C., S. R. L., y por Ray Muebles, S. R. L., las cuales constituyeron abogado, quien presentó calidades a nombre y en representación de estas, así como conclusiones al fondo. Igualmente, de la citada decisión no se verifica que las entonces apelantes incidentales, ahora recurridas, ni el apelado incidental, actual recurrente, realizaran cuestionamiento u objeción alguna con respecto a la falta de personería jurídica de Ray Muebles, C. por A. (ante la corte *a qua* figuró bajo la razón social S. R. L.) ni que mediante conclusiones formales en audiencia se solicitara su exclusión del proceso o la inadmisibilidad por falta de calidad, fundamentada en la situación precitada.

8) De lo antes expuesto se evidencia que la modificación realizada por la alzada al ordinal tercero de la sentencia de primera instancia con el propósito de declarar inadmisibles de oficio la demanda con respecto a Ray Muebles, C. por A., (antes S. R. L.) no fue un aspecto solicitado ante la corte *a qua*, conforme se lleva dicho, pues se verifica que el recurso de apelación principal tenía por propósito el aumento de la indemnización otorgada al ahora recurrente a título de reparación por daños y perjuicios

45 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0995/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

y; que el recurso de apelación incidental tenía por finalidad la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda, aduciendo que la falta de entrega al hoy recurrente del original de la matrícula que ampara los derechos sobre la motocicleta de que se trata se debió a situaciones ajenas a la voluntad de las vendedoras, actuales recurridas.

9) Asimismo, de lo precedentemente expresado, resulta evidente que, no obstante ser una facultad soberana de los jueces del fondo la apreciación y depuración de los elementos de prueba, la jurisdicción *a qua* en la especie no podía actuando en buen derecho, en tanto que aplicación del efecto y alcance de los recursos de los que estuvo apoderada, y del efecto devolutivo que caracteriza la apelación, declarar de manera oficiosa la inadmisibilidad de la acción primigenia con respecto a Ray Muebles, C. por A. (antes S. R. L.), en razón de que su condición de persona moral no era un aspecto controvertido ni cuestionado de la causa, además, se comprueba que dicha entidad había presentado conclusiones en audiencia y; sobre todo porque han sido criterios jurisprudenciales de esta Primera Sala, los cuales se reafirman en la presente decisión, que no todos los medios de inadmisión son de orden público, como se desprende del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, por tanto, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, el de la prescripción, el que resulta de la demanda nueva en apelación, entre otros⁴⁶ y; por tanto, el alegato de que el recurrente no es una persona moral regularmente constituida y organizada daría lugar es a un debate sobre la capacidad de Ray Muebles, S. R. L., contrario a lo que ocurrió en el caso examinado.

10) De modo que, en la especie al declarar la alzada inadmisibile por falta de calidad la demanda respecto de Ray Muebles, C. por A., desbordó el ámbito de su apoderamiento. En esas atenciones, se advierte la existencia de la violación denunciada, la cual consiste en haber fallado *extra petita*, violando las reglas procesales que gobiernan el principio dispositivo. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

46 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0946/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 39, 41, 42, 47, 48 y 49 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Oeckel Pérez.
Abogados:	Licdas. Lluvelis Espinal De Oeckel, Vanessa Retif Álvarez, Licdos. Kelvin E. Santana Melo y Esteban Mejía Maríñez.
Recurrida:	Wanda Maricruz Dipré Álvarez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortíz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Oeckel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad

y electoral número 002-0097884-9, con residencia en los Estados Unidos de América, y domiciliado accidentalmente en la Autopista Sánchez, número 50, sector Madre Vieja, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a Llu-delis Espinal De Oeckel, Kelvin E. Santana Melo, Vanessa Retif Álvarez y Esteban Mejía Maríñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 002-0086958-4, 001-1853462-7, 001-1848108-4 y 001-1809554-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Tito Mella, ubicado en la avenida Ramón E. Mella número 28 (antiguo kilómetro 13.5 de la Carretera Sánchez), Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, con domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, Local 7-B, sector Piantini, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Wanda Maricruz Dipré Álvarez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 4092344-06 y de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015617-0, domiciliada y residente en la avenida Constitución núm. 141 de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido a Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 10-2017 dictada el 14 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Robert Oeckel Pérez, contra la sentencia número 906-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados. Segundo: Condena a ROBERT OECKEL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JULIO CÉSAR TINEO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 21 de abril de 2017, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 18 de mayo de 2017, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrente estuvo legalmente representada, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Robert Oeckel Pérez, y como recurrida, Wanda Maricruz Dipré Álvarez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los actuales litigantes estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes pero dicho matrimonio se disolvió mediante el divorcio pronunciado el 13 de julio de 2011; b) en fecha 5 de junio de 2014, la recurrida interpuso una demanda en partición de los bienes fomentados durante esa comunidad, especialmente, el inmueble descrito como: *“una casa de block techada de concreto, piso de cemento, que consta de dos niveles, y sótano, en el primer nivel un local comercial; y el segundo nivel un apartamento que consta de dos aposentos, sala, cocina, comedor y baño, ubicada en la Autopista Sánchez núm. 50 del sector de Madre Vieja, la ciudad de San Cristóbal”*, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 906-2015, del 27 de octubre de 2015, que fue dictada en defecto del demandado, por falta de comparecer; c) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que dicha demanda era inadmisibile por encontrarse prescrita, por haber transcurrido el plazo de 2 años desde la publicación de su divorcio, conforme a lo establecido por el artículo 815 del Código Civil; que también era inadmisibile por falta de calidad de la demandante debido a que ella

no señaló el número de su cédula de identidad y electoral, incumpliendo así el mandato de la Ley núm. 6125-62 y, finalmente, que el único bien objeto de la demanda fue inmueble que le fue donado al demandante por su madre, por lo que se trata de un bien propio que no forma parte de la comunidad matrimonial; d) las pretensiones del apelante fueron rechazadas por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 3. Que, ahora el señor Robert Oeckel Pérez, en grado de apelación, alega, en síntesis, que su ex esposa no señala el número de su cédula de identidad, por lo tanto a la luz de la Ley 6125 del año 1962 debe de indicar su número, a pena de inadmisibilidad de la demanda; pero, resulta, que la señora Wanda Maricruz Dipré Álvarez indica, en los documentos que reposan en la Secretaría, que ella es portadora del pasaporte número 4092344-06, y en el presente caso se verifica que estuvo casada con el recurrente en apelación, es decir ahora dice que no tiene calidad para demandar en partición, si podía casarse válidamente con ella; que el pasaporte legalmente emitido por las autoridades dominicanas es un documento de identidad que permite individualizar, sin duda alguna, a cualquier ciudadano dominicano, por lo que el fin de inadmisión fundamento en ese pedimento debe ser rechazado. 4. Que, además, la señora Wanda Mari Cruz Dipré Álvarez depositó una copia de su cédula de identidad y electoral donde consta que es la número 104-0015617, nacida en Cambita Garabito, República Dominicana, en fecha 3 de mayo de 1978. 5. Que, asimismo, alega que la demanda en partición está prescrita, por lo que debe ser declarada inadmisibile, indicando que: ‘...por falta de derecho para actuar de la demandante deducida de la prescripción extintiva de la acción, al haberse interpuesto la misma luego de vencido ventajosamente el plazo establecido para ello en el Artículo 815 del Código de Procedimiento Civil’. 6. Que la parte demandante en partición, ahora recurrida en apelación, respecto de ese fin de no recibir indica, en esencia, que “...en el caso de la especie esta prescripción no aplica toda vez que, por el aporte de documentos, a saber, certificación de títulos, estados de cuentas bancarios de una libreta de ahorros suscrita en común entre las partes, la libreta física per se, documentos traducidos al español en donde se hace constar que aún después del divorcio, las partes convivían juntos en unión libres y las declaraciones de la testigo DRA. IVONNY ANNEOLYS ROSADO,

quien fue la abogada que se encargó de realizar los trámites de divorcio y que luego en su condición de amiga y administradora del único bien inmueble en común procreado por las partes, se pudo probar al tribunal que el inmueble es utilizado en la actualidad como local comercial ...que el señor Robert Oeckel Pérez a finales del año 2013 ... decide dejar de pagar los alquileres correspondientes por el referido inmueble “. 7. Que reposa en el expediente el documento denominado Formulario de Inscripción de Beneficios Complementarios TEAMSTER LOCAL UNION 966, de Columbia, Estados Unidos, suscrito en la ciudad de Brentwood, Nueva York, Estados Unidos de América, por el señor Robert Oeckel, quien dice residir en FAIRFIEL CIR APART 13 A, Brentwood, Nueva York, en fecha 24 de octubre del año 2011, e indica que la beneficiarla de los emolumentos complementarios de la referida unión es su “esposa Wanda Dipré”. 8. Que esa situación se corrobora por el Departamento que realiza los cobros de infracciones de tránsito de la ciudad de Nueva York en fecha 3 de abril del año 2011, conforme notificación de la violación cometida por el vehículo placa FMA 6878 de la ciudad de Nueva York Que, asimismo fue remitida a Robert Oeckel la declaración de ingresos los Estados Unidos de América, donde consta que laboró en el año 2012, con un salario federal imponible de mil trescientos ochenta y cuatro dólares norteamericanos. En cambio, el señor Robert Oeckel depositó documentos de Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, donde hace constar que recibió en el país remesas hechas a su favor (sic) Esteban Alexander Maldonado Díaz, durante los años 2015 y 2016. 10. **Que el artículo 815 del Código Civil en su parte final establece que la demanda en partición de la comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años, y los cónyuges conservarán como de su propiedad los bienes que tuvieran en su poder; pero, resulta, que esa regla no se extiende a los bienes que no sean ocupados personalmente por el esposo o la esposa, por lo que el plazo de dos años no se aplica** y la partición puede demandarse en cualquier momento, todo conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia número. 27, de fecha 26 de marzo del año 2003, Boletín Judicial número 1108. 11. Que demostrado que el exesposo, después del divorcio, convivía en los Estados Unidos de América con la ahora demandante, materialmente le era imposible ocupar personalmente un inmueble en la República Dominicana; que, la residencia posterior a la demanda en la República Dominicana no es un hecho capaz de interrumpir una acción ya iniciada; razones por las

cuales ese medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser rechazado. 12. Que, en cuanto a la demanda en partición, esta Corte ha podido verificar la existencia de un matrimonio que fue disuelto por los efectos del divorcio, deviniendo una comunidad legal disuelta, y por consecuencia indivisa. 13. Que nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión. 14. Que la inclusión o no en el activo de la comunidad de un bien en particular es una operación propia de la segunda fase del proceso de partición, especialmente durante el levantamiento del inventario y las contestaciones posibles que deba dirimir el juez comisario, por las razones indicadas, en el presente caso, procede rechazar, en todas sus partes, el recurso de apelación; y, por vía de consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida...”

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil; **segundo:** errónea motivación de derecho; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **cuarto:** violación al debido proceso por no valoración de las pruebas aportadas; **quinto:** errónea motivación del derecho e inobservancia del artículo 1402 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho al rechazar su inadmisión por prescripción sustentada en que la demanda en partición interpuesta por su contraparte fue lanzada luego del vencimiento del plazo de dos años a partir de la publicación del divorcio establecido en el artículo 815 del Código Civil, debido a que ninguno de los exesposos ocupaba personalmente el inmueble objeto de la demanda, ya que la referida circunstancia no justifica la inaplicación de la prescripción establecida en el citado texto legal.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de las pretensiones de la recurrente alegando, en síntesis, que la corte sustentó su decisión en una base fáctica suficiente y un razonamiento jurídico correcto.

6) El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si el plazo prescriptivo para demandar la partición de bienes establecido en el artículo 815 del Código Civil, resulta aplicable en el caso de que la demanda

en partición tenga por objeto un único bien inmueble que no es ocupado personalmente por ninguno de los cónyuges.

7) En ese sentido, se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil dispone que: *“A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”.*

8) Cabe señalar que mediante sentencia civil núm. 2170 del 31 de agosto de 2021, esta Sala estatuyó en el sentido de que la finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados⁴⁷.

9) En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que, si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de

47 SCJ, 1.ª Sala, núm. 69, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión.

10) Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*⁴⁸.

11) En adición a lo expuesto, mediante sentencia núm. 2741-2021, dictada el 27 de octubre de 2021, esta Sala también ha juzgado que: *“En el caso tratado se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, luego de la publicación del divorcio, sin que el esposo hubiese demandado la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada, de ahí que resulta irrelevante a fin de declarar la inadmisión pronunciada que la alzada estableciera en manos de quién se encontraba la posesión de los inmuebles de la comunidad, pues al haber transcurrido el plazo de dos años se considera que la liquidación y partición de la comunidad se llevó a cabo y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su poder.”*; lo que implica que poco importa cuál de los dos cónyuges tiene la posesión del inmueble objeto de la demanda para los fines de la aplicación de la regla de prescripción consagrada en dicho texto legal.

12) En ese tenor, también se ha juzgado que *“los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, sin embargo, esto es bajo la condición de que con su actuación no incurran en desnaturalización de los hechos de la causa, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; ni viole las condiciones dispuestas por la ley para la existencia de la posesión”*⁴⁹,

13) Ahora bien, también es preciso resultar que el artículo 815 del Código Civil se refiere a la posesión del inmueble y no su ocupación y en

48 SCJ, 1.ª Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011, B.J. 1205.

49 SCJ, 3.ª Sala, núm. 56, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

ese sentido, si bien la posesión de un inmueble puede quedar configurada mediante su ocupación personal, esta no constituye la única modalidad de posesión admitida en nuestro ordenamiento.

14) En efecto, de la lectura combinada de los artículos 2228, 2229 y 2230 del Código Civil, que disponen que: *“La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”; “Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. Se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro.”*, se desprende claramente que, aunque en ocasiones la posesión de un inmueble pueda guardar correspondencia con su ocupación personal, estos conceptos no son unívocos, puesto que los referidos textos legales reconocen como modalidades de posesión, otras formas de goce de la cosa a título de propietario e incluso admite la posibilidad de que sea un tercero quien materialmente ejerza la posesión en nombre y a favor del propietario.

15) De hecho, una interpretación concepto jurídico de “posesión” de un inmueble que la limita a su ocupación personal, no resulta congruente con las diversas alternativas en que se ejerce la posesión a título de propietario como sucede, por ejemplo, cuando el inmueble es ocupado por un tercero en virtud de un contrato de alquiler o cualquier otro convenio con el consentimiento del propietario o cuando el inmueble está físicamente desocupado, pero bajo la custodia de su propietario que se materializa por el hecho de cercarlo, cerrarlo, delimitarlo e impedir su acceso a terceros ostentando así un dominio material sobre el bien.

15) Por lo tanto, es evidente que en este caso la corte hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho al juzgar que la prescripción instituida en el artículo 815 del Código Civil no tenía aplicación en este caso por el solo hecho de que ninguno de los exesposos ocupaba personalmente el inmueble objeto de la demanda en partición sin valorar en forma alguna si la posesión a que se refiere el indicado texto legal podía quedar de hecho configurada mediante otra modalidad, con lo cual desconoció el verdadero sentido y alcance de la posesión como figura jurídica; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a los

demás medios de casación propuestos y a fin de que el tribunal de envío evalúe nuevamente si en la especie quedaba configurada la posesión del inmueble objeto de la demanda a los fines de aplicar el citado artículo 815 del Código de Procedimiento Civil.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; 815, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 10-2017 dictada el 14 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos

constancia de que compartimos la postura de casar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a realizar un voto particular en lo concerniente a otros motivos que entendemos deben constar para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

1) La contestación que nos ocupa concierne a la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida en contra del actual recurrente, acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, según sentencia núm. 00906-2015, del 27 de octubre de 2015. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, invocando, entre otras circunstancias, que la demanda era inadmisibile por prescripción, siendo este recurso rechazado por la corte *a qua*; fallo último que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* retuvo, principalmente, lo siguiente:

[...] Que, asimismo, alega que la demanda en partición está prescrita, por lo que debe ser declarada inadmisibile, indicando que: ‘...por falta de derecho para actuar de la demandante deducida de la prescripción extintiva de la acción, al haberse interpuesto la misma luego de vencido ventajosamente el plazo establecido para ello en el Artículo 815 del Código de Procedimiento Civil’. 6. Que la parte demandante en partición, ahora recurrida en apelación, respecto de ese fin de no recibir indica, en esencia, que “...en el caso de la especie esta prescripción no aplica toda vez que, por el aporte de documentos, a saber, certificación de títulos, estados de cuentas bancarios de una libreta de ahorros suscrita en común entre las partes, la libreta física per se, documentos traducidos al español en donde se hace constar que aún después del divorcio, las partes convivían juntos en unión libres y las declaraciones de la testigo DRA. IVONNY ANNEOLYS ROSADO, quien fue la abogada que se encargó de realizar los trámites de divorcio y que luego en su condición de amiga y administradora del único bien inmueble en común procreado por las partes, se pudo probar al tribunal que el inmueble es utilizado en la actualidad como local comercial ...que el señor Robert Oeckel Pérez a finales del año 2013 ... decide dejar

de pagar los alquileres correspondientes por el referido inmueble “: 7. Que reposa en el expediente el documento denominado Formulario de Inscripción de Beneficios Complementarios TEAMSTER LOCAL UNION 966, de Columbia, Estados Unidos, suscrito en la ciudad de Brentwood, Nueva York, Estados Unidos de América, por el señor Robert Oeckel, quien dice residir en FAIRFIEL CIR APART 13 A, Brentwood, Nueva York, en fecha 24 de octubre del año 2011, e indica que la beneficiaria de los emolumentos complementarios de la referida unión es su “esposa Wanda Dipré”. 8. Que esa situación se corrobora por el Departamento que realiza los cobros de infracciones de tránsito de la ciudad de Nueva York en fecha 3 de abril del año 2011, conforme notificación de la violación cometida por el vehículo placa FMA 6878 de la ciudad de Nueva York Que, asimismo fue remitida a Robert Oeckel la declaración de ingresos los Estados Unidos de América, donde consta que laboró en el año 2012, con un salario federal imponible de mil trescientos ochenta y cuatro dólares norteamericanos. En cambio, el señor Robert Oeckel depositó documentos de Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, donde hace constar que recibió en el país remesas hechas a su favor Esteban Alexander Maldonado Díaz, durante los años 2015 y 2016. 10. Que el artículo 815 del Código Civil en su parte final establece que la demanda en partición de la comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años, y los cónyuges conservaran como de su propiedad los bienes que tuvieran en su poder; pero, resulta, que esa regla no se extiende a los bienes que no sean ocupados personalmente por el esposo o la esposa, por lo que el plazo de dos años no se aplica y la partición puede demandarse en cualquier momento, todo conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia número. 27, de fecha 26 de marzo del año 2003, Boletín Judicial número 1108. 11. Que demostrado que el exesposo, después del divorcio, convivía en los Estados Unidos de América con la ahora demandante, materialmente le era imposible ocupar personalmente un inmueble en la República Dominicana; que, la residencia posterior a la demanda en la República Dominicana no es un hecho capaz de interrumpir una acción ya iniciada; razones por las cuales ese medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser rechazado...

3) La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación acoge el recurso de casación atendiendo a que “la corte hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho al juzgar que la prescripción instituida en el artículo 815 del Código Civil no tenía aplicación en

este caso por el solo hecho de que ninguno de los exesposos ocupaba personalmente el inmueble objeto de la demanda en partición sin valorar en forma alguna si la posesión a que se refiere el indicado texto legal podía quedar de hecho configurada mediante otra modalidad, con lo cual desconoció el verdadero sentido y alcance de la posesión como figura jurídica”, razonamiento este que compartimos habida cuenta de que, según la concepción de la norma, la posesión de un inmueble no se refiere, necesariamente, a su ocupación personal, ya que si bien esto último pudiere manifestarse como una modalidad de posesión existen otras formas de goce de la cosa a título de propietario.

4) La situación expuesta por la mayoría de esta Sala implica que la corte de envío le correspondería examinar si el referido artículo 815 del Código Civil tiene aplicación en la contestación de que se trata, lo cual hace necesario dar constancia de la postura que hemos asumido de cara a la aplicación de este texto y dejar bien concebido nuestro razonamiento al respecto, puesto que pudiese ser objeto de examen en el futuro.

5) Conforme al cambio de criterio asumido por esta Sala Civil mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021⁵⁰, el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todo el patrimonio que conforma la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología, postura que se encuentra detallada en los motivos que le sirven de sustento a dicha decisión y que mediante sendos votos disidentes hemos manifestado no compartimos, en virtud de las razones que nos parece pertinente reiterar en ocasión de la contestación que nos ocupa y que se exponen a continuación.

6) El texto del artículo 815 del Código Civil reza de la manera siguiente: *(...) Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

50 Ver Boletín Judicial 1329, agosto 2021, sentencia núm. 69.

7) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

8) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

9) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

10) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

11) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

12) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro

de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

13) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

14) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

15) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor⁵¹.

16) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía

51 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284

que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

17) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

18) Según el cambio de criterio asumido recientemente por la mayoría de la Sala Civil en la referida sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, “...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

19) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

20) De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar,

conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

21) El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles⁵². En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

22) Resulta propicio enfatizar por igual que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley de citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría además deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

23) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de

52 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

título de que se trate⁵³ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado⁵⁴.

24) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible⁵⁵.

25) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe⁵⁶, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropiedad de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

53 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

54 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

55 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

56 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

26) Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

27) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

28) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa la noción de presunción desde la órbita del artículo 815 del Código Civil podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro, quedando a cargo del Estado salvaguardar su efectividad y eficacia como aspecto que concierne a la seguridad jurídica.

29) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4

de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*⁵⁷.

30) Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión⁵⁸.

31) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad⁵⁹. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

32) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

57 TC70091, 17 marzo 2020.

58 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

59 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

33) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*⁶⁰.

34) Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

60 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

35) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neoconstitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

36) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

37) Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión⁶¹, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

38) Por otro lado, la postura mayoritaria igualmente precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*¹³. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del

61 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría una situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

39) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

40) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible

aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencerlo antes de mi seguro sepulcro.

41) No obstante, los principios desarrollados precedentemente, en la especie, la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve el vicio denunciado en el memorial de casación, sin embargo, se debe advertir que el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en lo que se refiere a bienes inmuebles registrados.

Justiniano Montero Montero, Juez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1182

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Population Services International (PSI).
Abogado:	Lic. José Manuel Santana Jerez.
Recurridos:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Rubén Darío Guerrero Guillen.
Abogados:	Dres. Máximo Esteban Viñas Flores, Rubén Darío Guerrero Valenzuela, Licdos. Reynaldo Montas Ramírez, José Agustín García Pérez, Licdas. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Diana Castillo Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Population Services International (PSI), entidad sin fines de lucro organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle 9 núm. 7, esq. Arzobispo Pedro A. Morel, Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Wendy Alba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0000019-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Manuel Santana Jerez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292604-3, con estudio profesional abierto en avenida 27 de Febrero núm. 202, suite 208, Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con su sede y oficinas principales en el núm. 11 de la avenida Los Próceros, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general, Dra. Ruth Alexandra Lockward Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de abogados apoderados especiales, Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, y los Licdos. Reynaldo Montas Ramírez, Lidia Mercedes Tejada Bueno, Diana Castillo Alcántara y José Agustín García Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 001-1469617-2, 001-0741739-6, 001-1592741-1 y 031-0094237-8, respectivamente, con domicilio en la consultoría jurídica ONAPI, antes citada.

Figura como parte Rubén Darío Guerrero Guillen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 22-0020318-3, domicilio y residente en la avenida Isabel Aguilar núm. 236, sector Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522960-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 26, casi esquina avenida Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00272, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Population Services International (PSI) en contra del señor Rubén Darío Guerrero Guillén, por mal fundado. Y CONFIRMA la Resolución núm. 0040-2016 dictada en fecha 23 de marzo de 2016 por la directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Segundo: AUTORIZA la inscripción de la marca TIGRE (MIXTA), clase internacional 10, a favor de Rubén Darío Guerrero Guillén. Tercero: CONDENA a la entidad Population Services International (PSI) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Rubén Darío Guerrero Valenzuela, Pedro Pablo Javier Rodríguez y Pabel A. Javier Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), expone sus argumentos de defensa; c) memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida, Rubén Darío Guerrero Guillen, expone sus argumentos de defensa el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de agosto de 2020 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Population Services International (PSI), y como recurridos Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Rubén Darío Guerrero Guillen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Rubén Darío Guerrero Guillen, solicitó a la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), el registro

de la marca “Tigre”, a lo cual se opuso la sociedad comercial Population Services International (PSI), mediante el recurso de oposición que interpuso por ante la referida institución administrativa; b) el citado recurso fue acogido por el departamento de Signos Distintivos de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial mediante resolución núm. 000354, de fecha 30 de julio de 2015; c) que la aludida resolución fue recurrida en apelación administrativa por el solicitante del registro, recurso que fue acogido por la Dirección de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) en virtud de la resolución núm. 0040-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, revocando la resolución apelada y ordenando el registro de la marca “Tigre” a favor de Rubén Darío Guerrero Guillen; d) esta última decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación al Derecho de Defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que el elemento figurativo que debía ser tomado en cuenta por ser común entre las marcas es las “garras”, sin importar la orientación, lo que no estableció; que la solicitud realizada a la corte, no se trata de una comparación marcaría, que de como resultado la valoración de si hay o no semejanza, más bien, es una omisión que hizo la directora ejecutiva de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en su resolución No. 0040-2016, de fecha 23 de marzo del 2016, en la que obvia referirse al elemento común de las marcas en cuestión, por lo tanto, la corte no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión, de manera que, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente.

4) La parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), se defiende indicando que de una simple lectura de la sentencia hoy recurrida puede verificarse que la misma responde de manera amplia y sustancial a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho

planteados por todas las partes envueltas en el proceso, de manera que carece de fundamento lo argumentado por la hoy recurrente quien por demás eleva el presente recurso con la única intención de pretender ser favorecido con una sentencia sin tener la razón, ya que quiere le sean reconocidos derechos que sobrepasan lo establecido por la ley “las garras” de los signos en pugna; que en la página 7 de la sentencia hoy recurrida está claramente plasmado el análisis efectuado por el tribunal *a-qua* respecto a todos los componentes de las marcas en pugna y por tanto está incluido lo relativo a este elemento (“las garras”). Por tanto, muy por el contrario, a lo alegado por la recurrente, en el caso de la especie todos los puntos fueron debidamente respondidos de manera muy amplia en la sentencia hoy recurrida, así como también en las demás instancias que han sido apoderadas para el conocimiento del caso.

5) Por otro lado, Rubén Darío Guerrero Guillen, expone en su memorial de defensa que la recurrente es titular de la marca Panté con la cual, la marca Tigre no tiene similitud, con nada que se encuentre registrado ni gramatical ni ortográfica ni sonora ni en su diseño industrial y/o diseño gráfico; que pretender el no registro de la marca Tigre, constituye una necesidad; que aunque los productos protegidos por los signos en controversia resulten ser similares o relacionados, lo cual no ocurre en el presente caso, esto no necesariamente se traduce en la no posibilidad de coexistencia en el mercado, dado que de ser así, estaría cuartando la libre competencia, de modo que para que pueda ser vedada la coexistencia marcaría, es preciso que las marcas evaluadas puedan ser pasibles de ser confundidas por el consumidor medio de los productos que distingue.

6) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“Las marcas en conflicto se refieren al mismo producto, a condones o preservativos. Lucen de igual tamaño. No obstante, el análisis visual del envase del producto tiene notorias diferencias, como son: > La ubicación del nombre de la marca. Panté una sola vez en la parte superior centrada. Tigre en el centro y repetido el nombre en forma de columna tres veces hacia abajo y de color azul fuerte. > El color. Panté de fondo negro. Tigre de fondo amarillo eléctrico. > Los signos: Panté tiene tres líneas en forma de garras en el centro, cuyos colores varían según el sabor del producto. Se destacan las garras. Tigre tiene tres líneas más finas en dirección contraria y sobre el nombre de la marca. Es decir, que tal como lo ha valorado la Resolución atacada, las denominaciones que acompañan los elementos*

figurativos son diferentes por lo que no tienen semejanza conceptual. En cuanto a los signos, ambas tienen diferentes tipos de letras y ubicación, así como una impresión diferente con combinación de colores distintas. La marca Panté tiene fondo negro con letras blancas mientras que tigre tiene fondo amarillo con letras azules. De lo que se concluye que, por sus diferencias visuales y gráficas, permiten su coexistencia en el mercado sin causar confusión en los consumidores; por lo cual, esta Sala de la Corte entiende pertinente confirmar la Resolución y en consecuencia autorizar la inscripción de la marca Tigre (Mixta) clase internacional 10, solicitada por el señor Rubén Darío Guerrero Guillén”.

7) Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente, resulta útil y pertinente que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que un signo notoriamente conocido es aquel distinguido por el sector pertinente del público o de los circuitos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido de conformidad con el artículo 70, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; asimismo, dicho texto legal establece que una marca es cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas.

8) En ese orden de ideas, la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; en ese sentido, al tenor del artículo 74, literal a), de la aludida Ley núm. 20-00, no podrá ser registrada como marca un signo que afecte el derecho de un tercero, específicamente cuando sea idéntico o se asemeje a la marca prioritaria, de forma que pueda crear confusión en el consumidor, ya sea porque distinguen productos que pertenecen a la misma clase, o productos que aun cuando no pertenecen a la misma clase, pueden ser asociados o vinculados; que esta restricción, además de tener por objeto la protección de los derechos de terceros con marcas registradas, también tiene por finalidad la protección del consumidor que, no encontrándose debidamente informado, puede confundir un producto por otro, por la relación de las marcas que los distinguen.

9) Igualmente, ese riesgo de confusión se determina cuando desde la óptica del consumidor, es presumible que el titular de la marca

prioritaria se encuentra conectado jurídica o económicamente con quien pretende utilizar el signo similar, o cuando debido a la semejanza entre los signos distintivos existe el riesgo de que sea adquirido un producto pensando que se trata de otro; en consecuencia, para la determinación de si existe o no confusión entre marcas no solo debe valorarse la grafía de estas, sino que también se requiere una valoración *in concreto*, en la que se pondere la similitud o semejanza entre los dos signos; asimismo, debe determinarse esa similitud en los planos auditivo, visual y semántico, no siendo necesario que la semejanza se encuentre en todos los planos para la anulación del registro considerado no prioritario.

10) Además, cabe resaltar, que la jurisprudencia internacional sobre derecho marcarío ha establecido que el carácter descriptivo en una marca se refiere a elementos que definen un producto determinado, ya sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades, o porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía, no cumpliendo los vocablos descriptivos en una marca la función marcaría *strictu sensu*, que permite distinguir un producto o servicio de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el propósito de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar la procedencia y calidad del bien que desean adquirir; debido a que solo aluden a la naturaleza o a las características de los productos o servicios.

11) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la entonces apelante, ahora recurrente, confirmando la resolución núm. 0040-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, que ordenó el registro de la marca “Tigre” fundamentada en que entre esta y la marca “Panté” no existía ninguna similitud fonética ni semántica, ya que contrario a lo que establece la recurrente, la alzada observó entre otros elementos distintivos, el de las “garras” que alga la recurrente, la cual estableció, que las que pertenecen a Tigre tiene *tres líneas más finas en dirección contraria y sobre el nombre de la marca*, mientras que las de Panté *tiene tres líneas en forma de garras en el centro, cuyos colores varían según el sabor del producto*, de lo que dedujo que las denominaciones que acompañan los elementos figurativos son diferentes por lo que no tienen semejanza conceptual y en cuanto a los signos, ambas tienen diferentes tipos de letras y ubicación, así como una impresión diferente con combinación de

colores distintas, concluyendo que es posible su coexistencia en el mercado sin causar confusión en los consumidores y, por tanto, perfectamente registrable.

12) Conforme al razonamiento expuesto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente la alzada aplicó y valoró los hechos en su justa dimensión, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que, de la sentencia impugnada, así como de los documentos depositados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se evidencia que, en efecto, ambos signos distintivos tienen características distintas, que aunque comparten un elemento, en apariencia común, es decir, “las garras”, es evidente que estas, tal como observó la alzada, tienen posición y tamaño diferente, que no conducen a confusión, por lo tanto, pueden coexistir, lo que refiere a que dos empresas distintas utilizan una marca igual o similar para comercializar un producto o servicio, sin que una interfiera en los negocios de la otra.

13) En cuanto a la falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, contrario a lo que se alega, motivos por los que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991;

y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Population Services International (PSI), contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00272, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1183

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lupe Cabrera Arias.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Licdos. Abraham I Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral 001-0944731-8,

domiciliada y residente en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gazcue, de esta ciudad, por intermedio del Lcdo. Freddy E. Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en la en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por Clara Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Abraham I Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1840265-0, 001-1846113-6 y 001-1831026-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Heriberto Núñez, esquina Calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, suite 12, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00979, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de mayo de 2019, en contra de la parte recurrente incidental, señora Ana Lupe Cabrera Aras, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrente principal, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), respecto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera Arias, en contra de la sentencia civil número 038-2018-SSEN-01087, dictada en fecha 11 de septiembre del año 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda inicial en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Ana Lupe Cabrera Arias, en contra de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el acto

número 23911/11/2017, del 22 de noviembre de 2017, del protocolo del curial Rafu Paulino Vélez, de generales que constan, por las razones precedentemente expuestas. CUARTO: CONDENA a la recurrente incidental, señora Ana Lupe Cabrera Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis Ernesto Peña Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix Moreno, alguacil de estrados de esta Tercera Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Lupe Cabrera Arias y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Lupe Cabrera Arias en contra de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la cual fue acogida por la Quinta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, al tenor de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01087, de fecha 11 de septiembre del año 2018; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles las demandas por prescripción y pronunció el descargo puro y simple de esta con relación al recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lupe Carera Arias, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) De la revisión del memorial de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la parte recurrente no intitula los medios de su recurso de la forma exigida por la norma, sin embargo, esta situación no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

3) En el orden de ideas anterior, en uno de los aspectos desarrollados por la parte recurrente, esta sostiene que respecto al descargo puro y simple del recurso incidental por ella interpuesto, el mismo se produjo como consecuencia de un acto de mala fe por parte de la recurrida, ya que se encontraban en un proceso de negociación para llegar a un acuerdo amigable; del análisis de estos alegatos se determina que el mismo no constituye una denuncia de agravio contra la decisión impugnada, por tanto no comporta un argumento válido en casación, en ese sentido, es oportuno aclarar que conforme al artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación el objeto del recurso de casación es verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, no juzgar el comportamiento de las partes en la instrucción del proceso ajeno a la actividad procesal propiamente hablando, en este sentido, se declara imponderable el aspecto evaluado.

4) Amén de lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que para pronunciar el defecto en contra de la recurrente -entonces apelante principal- la corte *a qua* verificó que esta fue debidamente citada mediante sentencia *in voce* dictada por la propia corte en fecha 19 de marzo de 2019, y que la recurrida principal solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia que lo que establece el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, según el cual

“si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, advirtiendo esta Corte de Casación, que al aplicar el texto señalado, se salvaguardó del debido proceso, y se verificaron las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicitó que se le descargue del recurso de apelación; por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

5) En otro de sus aspectos la parte recurrente alega que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del artículo 2271 del Código Civil que fija en un término de 6 meses la prescripción de las demandas fundamentadas en la responsabilidad civil cuasidelictual, toda vez que la prescripción aplicable al caso es la de 5 años establecida en el artículo 2265 del mismo código, por justificarse la demanda original en un acto ilícito y fraudulento. Sostiene además la recurrente que se malinterpretó el artículo 2271 del Código Civil al establecer como punto de partida para el plazo de la prescripción la fecha en que la recurrida realizó la cancelación de la hipoteca convencional en favor de su deudor embargado, pues debe ser a partir de que se entera de la acción ilícita, ya que no iba a advertir la ocurrencia del hecho fraudulento y no consta documentación que acredite que haya sido notificada.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, en síntesis, que la recurrente estableció en todo momento a la corte *a qua* que el tipo de responsabilidad civil tenía la calificación cuasi delictual, en efecto, todos los medios de defensa y los argumentos allí debatidos fueron en torno a esta calificación jurídica, por lo que no es cierto que se haya realizado una mala interpretación de los hechos al declarar inadmisibles la demanda original; que en caso de que opere la prescripción establecida en el artículo 2265 del Código Civil, la demanda original igualmente se encontraba prescrita, toda vez que adquirió el inmueble en el año 1999 y la demanda fue interpuesta en el 1999.

7) La corte de apelación al revocar la decisión de primer grado y declarar prescrita la acción en responsabilidad civil de que se trata, sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

En este tenor, el artículo 2271 del Código Civil establece que prescribe en un período de seis meses, contados desde el momento en que nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual, cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; En este sentido, según la certificación sobre el historial del inmueble emitida en fecha 22 de mayo de 2018, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a solicitud de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que ciertamente, la indicada solicitud de cancelación de la hipoteca convencional en primer rango, que pesaba sobre el solar 16-A, Manzana 562, DC. 01, Distrito Nacional, a favor de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), se realizó en fecha 15 de abril de 2014; Así las cosas, esta Sala de la Corte es del criterio de que cuando se introdujo la acción en responsabilidad civil cuasi delictual de que se trata, el término para ejercer dicha acción consagrado en el artículo antes citado, había vencido; tomando en cuenta la fecha en que fue realizada solicitud de la cancelación de la hipoteca definitiva al Registrador de Títulos del Distrito Nacional en razón de que el evento que dio origen a la acción de que se trata, ocurrió el día 15 de abril de 2014 y que es a partir de esa fecha cuando dicha señora tuvo conocimiento del hecho que inicia el cálculo del plazo de la prescripción y la fecha en que se introdujo la demanda en reparación de daños y perjuicios, es decir, 22 de noviembre de 2017, mediante la actuación procesal marcada con el número 23911/11/2017, diligenciado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de generales que constan, ya había transcurrido un plazo de aproximadamente tres años; Razones por las cuales este tribunal entiende que tal y como alega la recurrente principal, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la acción originaria en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ana Lupe Cabrera Arias, en su contra al momento de ser interpuesta estaba prescrita, ya que el plazo de los seis meses que es el término propio de la materia cuasi delictual se encuentra ventajosamente vencido.

8) Del examen de la sentencia impugnada se manifiesta que Ana Lupe Cabrera Arias demandó en reparación de daños y perjuicios a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), sustentándose en

que luego de haber resultado adjudicataria de un inmueble como resultado del embargo inmobiliario practicado por APAP en perjuicio del señor Jesús Herminio Alonzo Lendoi en el año 1999, la institución de intermediación financiera el 15 de abril de 2014, desconociendo sus derechos de propiedad canceló la hipoteca convencional que afectaba el inmueble, lo que permitió que el deudor embargado dispusiera de la propiedad del mismo, causándole graves daños morales y materiales. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que en la especie aplicaba el plazo de prescripción de 6 meses, de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil; constatando que desde la fecha en que se produjo la cancelación de la hipoteca, esto es el 14 de abril de 2014, hasta la fecha de la interposición de la demanda, 22 de noviembre de 2017, habían transcurrido más de 3 años, por lo que la demanda devenía en inadmisibile.

9) La cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del plazo y el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil interpuesta por la señora Ada Lupe Cabrera Arias en fecha 11 de noviembre de 2017, contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo.

10) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”⁶²; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés⁶³.

11) En cuanto al plazo de prescripción aplicable al caso la recurrente argumenta que debe ser el de 5 años establecido en artículo 2265 del Código Civil, sin embargo, la corte estableció que la demanda se circunscribe dentro del ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual; en ese sentido, aplicó la prescripción prevista en el párrafo del artículo 2271 del

62 SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.

63 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

Código Civil, el cual dispone que: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

12) En la especie, del estudio de la sentencia recurrida así como lo argumentos esbozados por la propia demandante original como sustento de su acción -desarrollados más arriba- se observa que la misma se circunscribe dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual, toda vez que se alegó que hubo una actuación dolosa y de mala fe a cargo de la recurrida, por tanto, no se trata de una responsabilidad civil cuasidelictual como erróneamente fue juzgado por la alzada sino de responsabilidad civil delictual; en ese sentido, el plazo de prescripción aplicable al caso que nos ocupa es el consignando en el párrafo del artículo 2272 del Código Civil, que dispone: *Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, cuando desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

13) Así las cosas, al haberse aplicado al caso un tipo de responsabilidad civil y plazo de prescripción incorrectos, se manifiesta vicio de errónea aplicación de la norma que invoca la parte recurrente.

14) Por otro lado, en cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción la parte recurrente alega que el mismo comienza a computarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la cancelación de la hipoteca, pues a pesar de ser la adjudicataria del inmueble no fue notificada por la recurrida de tal situación.

15) Al respecto es oportuno aclarar que, si bien la responsabilidad civil extracontractual es una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, y que la obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica⁶⁴. Ha sido juzgado por

64 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 66, 23 de mayo de 2018. B. J. 1290, Pág. 289

esta Suprema Corte de Justicia que *“La prescripción comienza a correr a favor del deudor el día que el acreedor ha podido intentar últimamente su acción; que la prescripción de la acción en reparación de un delito o de un cuasidelito civil, comienza a correr el día que el hecho ha causado un perjuicio y no el día que ha sido cometido, si el daño no ha resultado inmediatamente”*⁶⁵. De lo anterior resulta que cuando el daño es sufrido con posterioridad al hecho cometido, o si el daño es advertido después de cometido el hecho, el plazo de la prescripción de la acción comienza a correr el día que el hecho ha causado el perjuicio o a partir del momento en que el daño es descubierto. Por tanto, los jueces de fondo antes de proceder a verificar si una demanda fundamentada en la responsabilidad civil delictual ha sido interpuesta dentro del plazo de prescripción establecido en el párrafo del artículo 2272 del Código Civil, deben determinar -tomando en cuenta los parámetros anteriormente enunciados- la fecha a partir de la cual se realizará el cómputo del mismo o si hubo alguna circunstancia legal o judicial que imposibilitara en ese tiempo.

16) Como se ha visto, la corte *a qua* declaró prescrita la demanda original tomando como parámetro para el inicio del cómputo del plazo la fecha en que a requerimiento de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (APAP) el Registrador de Títulos del Distrito Nacional canceló la hipoteca convencional que afectaba el inmueble que previamente había sido adjudicado a la demandante, hecho identificado en la demanda como el generador de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se persigue, sin considerar si este hecho surtió efectos inmediatos o posteriores en perjuicio de la señora Ana Lupe Cabrera Arias o en qué momento ésta tuvo conocimiento del mismo, por lo que el fallo impugnado en ese sentido deviene en nulo en el ámbito de control de legalidad, por esta y por las razones expuestas anteriormente, procede casar la decisión recurrida en el aspecto relativo a la prescripción.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

65 Suprema Corte de Justicia, 15 de octubre del 1963, Boletín Judicial 639, Pág. 1153

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y el artículo 2271 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en cuanto a la prescripción de la demanda original, la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00979, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrida:	María Consuelo Ramos.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago; entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados J.M De La Cruz & Asociados, ubicada en el núm. 14 de la avenida José Horacio Rodríguez, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, ubicado en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Consuelo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0043139-4, residente en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio en la calle núm. 2, casa núm. 20, residencial Ciudad Universitaria, provincia La Vega; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A (primera planta) de la provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 65 de la calle Juan Erazo, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SS-00177 de fecha 29 de junio de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental ejercido por EDENORTE DOMINICANA S.A., de manera total contra la sentencia civil núm. 01418 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por la señora MARIA CONSUELO RAMOS contra la precitada sentencia y en consecuencia se condena a la entidad EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de los intereses del monto total fijado como indemnización contenido en la decisión recurrida en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor de la señora MARIA CONSUELO RAMOS contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación, a título de indemnización complementaria. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 28 de agosto de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida María Consuelo Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** María Consuelo Ramos incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por el accidente eléctrico producido presuntamente por el fluido eléctrico perteneciente a la empresa distribuidora que luego devino en un corto circuito a lo interno de la vivienda y que provocó que esta se incendiara, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSen-01418 de fecha 25 de agosto de 2017, a través de la cual se condenó a Edenorte al pago de RD\$750,000.00, como reparación por los daños materiales causados; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original que procuraba el aumento del monto indemnizatorio y, de manera incidental, por la demandada que pretendía la revocación total de la sentencia; el recurso incidental fue rechazado y el principal fue

acogido de manera parcial, fijando la corte de apelación un interés de un 1.5% mensual sobre el monto total consignado a favor de María Consuelo Ramos, contados a partir de la demanda introductiva y hasta la ejecución total de la obligación; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos; **segundo:** insuficiencia de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, toda vez que en su sentencia establece que el siniestro se debió a una irregularidad del fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, en el sentido de que la luz subía y bajaba, y en base a esto determinó que el daño causado fue debido a este comportamiento irregular, cuando ninguno de los medios probatorios aportados demostraban tal comportamiento irregular; que igualmente alega que la corte incurre en contradicción de motivos pues por un lado reconoce que el accidente eléctrico se debió a un corto circuito a lo interno de la vivienda conforme se indica en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, sin embargo, luego establece que el accidente fue a causa de una anomalía en el suministro energético propiedad de Ede-norte; asimismo sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos al momento de la evaluación de los daños, pues estableció que la vivienda se destruyó de manera completa, cuando la realidad es que solo fueron dos habitaciones, tal y como se establece en la certificación de los bomberos.

4) En relación a este medio la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* de manera clara estableció las causas generadoras del incendio y la responsabilidad civil de la condenada y hoy recurrente, todo debido a la irregularidad en el suministro del servicio contratado, en razón de que la energía estaba fluyendo de manera irregular; por lo que, la sentencia recurrida contiene una armónica valoración entre las pruebas depositadas y las declaraciones de los testigos, lo cual dio como resultado la confirmación de la sentencia de primer grado por parte de la alzada.

5) Con relación al medio examinado la corte *a qua* en su sentencia motivó de la manera siguiente:

...contrario al recurrente incidental, la parte adversa impugnante por igual pero de modo principal a los fines de justificar sus pretensiones hizo comparecer testigos, quienes explicaron ante el plenario el origen de los hechos, la ocurrencia y las consecuencias resultantes de los mismos, testimonios de los cuales ser (sic) resumen que el incendio (sic) ocurrió dentro de la casa de la señora María Consuelo Ramos en horas de la madrugada y que en todo ese día la energía eléctrica iba y venía, que el incendio (sic) inició por una de las habitaciones, al acostarse no había energía eléctrica (...) estas declaraciones de testigos se corroboran con la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega, al indicar que la causa del incendio fue un corto circuito interno; lo que nos lleva a entender que al estar el suministro de energía fluyendo de manera irregular (sube y baja) y al no haber energía al momento de los ocupantes acostarse, a su llegada en la madrugada por igual lo hizo de forma irregular, causando que las líneas internas de la casa colapsaran en una de sus habitaciones, provocando el corto circuito por irregularidad que obviamente es interno y no en los cables de la calle, generándose el incendio...

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Edenorte, se basó tanto en los testimonios rendidos ante la jurisdicción de primer grado por los señores Radhames Antonio Abreu Restituyo y José de Jesús Liz Solís, quienes depusieron su versión sobre la ocurrencia de los hechos, y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que el día del siniestro el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular puesto que este subía y bajaba y, por otro lado, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, de fecha 21 de julio de 2015, en base a la cual estableció que el corto circuito a lo interno de la vivienda se debió a la anormalidad del fluido eléctrico; es decir, que la irregularidad retenida por la alzada para determinar que el suministro eléctrico fue el causante del daño percibido por el recurrido, es que el día del siniestro este subía y bajaba, lo cual provocó que las líneas eléctricas de la habitación de la vivienda colapsaran.

7) Ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos

de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁶.

8) Ante esta Corte de Casación fue depositada el acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2016, celebrada por el tribunal de primer grado y en la cual consta el informativo testimonial celebrado por los señores Radhames Antonio Abreu Restituyo y José de Jesús Liz Solís, y que fue valorado por la alzada para emitir su decisión, de los cuales, al ser analizados de manera minuciosa, no se comprueba que estos hayan manifestado que la luz *subía y bajaba*, como así dedujo la corte *a qua*, sino que estos al ser cuestionados sobre cómo ocurrieron los hechos, específicamente el señor José de Jesús Liz Solís, al preguntársele si reiteraba que la luz *iba y venía*, contestó: *Sí. Varias veces en el día y la noche. Y luego nos acostamos sin luz. Yo me acosté entre las once y doce de la noche.*

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen. En ese sentido, tal y como se verificó de los testimonios valorados por la alzada los testigos no manifestaron que el fluido eléctrico *subía y bajaba* el día en que ocurrió el siniestro, el cual es un comportamiento característico de un alto voltaje, pues constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido⁶⁷, contrario a lo que ocurre cuando la luz presenta intervalos de intermitencia (se va y viene), pues se trata de un simple corte en la continuidad del servicio eléctrico, lo cual representa únicamente una pérdida o ausencia temporal del suministro de electricidad en un área determinada, es decir, que de ambas situaciones se reflejan consecuencias distintas. De ahí que, al establecer la jurisdicción de fondo que la luz *subía y bajaba*, cuando de los testimonios ofrecidos y los documentos valorados solo se retenía el

66 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 73, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

67 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 126; de fecha 24 de marzo del 2021; B.J.1324; SCJ-PS-22-0727, de fecha 16 de marzo de 2022; Boletín inédito.

hecho de que la luz iba y venía, modificó las declaraciones de los testigos y, por ende, los hechos de la causa, ya que les otorgó un alcance que no tenían, incurriendo en ese sentido en desnaturalización del referido informativo testimonial; motivo por el cual procede casar la presente sentencia impugnada.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

12) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de desnaturalización de los hechos, procede que las costas sean compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-18-SEEN-00177 de fecha 29 de junio de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Rolando Augusto Contreras Rojas.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), con Registro Nacional

de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Durán & Peña, ubicada en el módulo 107 de la Plaza Century, situada en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rolando Augusto Contreras Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000133-5, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 10, urbanización Colinas Los Pomos, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien actúa por sí y en su calidad de propietario y administrador de la entidad Centro Ferretero Contreras; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el local marcado con el número 17, ubicado en la calle Profesor Hernández, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogado Dr. J.A. Vega Imbert & Asocs., ubicado en la casa marcada con el núm. 9 de la calle Pedro A. Llubes, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00220 de fecha 2 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00600, de fecha Dos (2) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, en provecho del señor ROLANDO AUGUSTO CONTRERAS, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S. A., a pagar al señor, ROLANDO AUGUSTO CONTRERAS, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COON (sic) CINCUENTA Y UN CENTAVOS (RD\$9,538,672.51), por los daños materiales experimentados con el siniestro de que se trata, RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 13 de agosto de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Rolando Augusto Contreras Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Rolando Augusto Contreras, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico

donde resultó incendiada la empresa de su propiedad Centro Ferretero Contreras, contra Edenorte, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00600 de fecha 2 de noviembre de 2016, a través de la cual se rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la Edenorte y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$10,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, variando el monto de la indemnización a RD\$9,538,672.51, por los daños materiales experimentados con el siniestro, rechazó los demás aspectos del recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Errónea motivación. Falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas gráficas (fotografías) y de la prueba testimonial. Falta de motivos y de base legal; **cuarto:** violación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, violación de los artículos 425 y 426 del Reglamento para la aplicación núm. 552-02, de fecha 19 de julio de 2002 y del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, sin tomar en cuenta que no fue demostrada la existencia de un contrato de suministro eléctrico con Edenorte; además sostiene que, el recurrido sustentaba su supuesta calidad de propietario del inmueble siniestrado en base a una fotocopia simple de un certificado de título que no hace fe de su contenido; y que, de igual modo, dicho título no da cuentas que sobre la porción de terreno exista alguna mejora o la existencia del establecimiento y que, por ende, hizo una errónea apreciación de la carga de la prueba al indicar que era el recurrente que debía demostrar la falta de calidad del recurrido.

4) De su lado, la parte recurrida aduce, en síntesis, que esta aportó las pruebas de lugar que avalaban su condición de propietaria del Centro Ferretero Contreras y que, la corte *a qua*, tuvo la oportunidad de examinarlas y en base a estas llegar a la conclusión de que Rolando Augusto Contreras Rojas, sí tenía calidad para interponer la demanda.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por la parte hoy recurrente, y sustentó su decisión en los siguientes motivos:

... al respecto se responde que si bien el juez a quo, no enuncia esos documentos y no da los motivos del medio al respecto, ahora en apelación se depositan aunque en fotocopias, las cuales la recurrente no cuestiona, el certificado de título, del inmueble y sus mejoras, a nombre del señor, ROLANDO AUGUSTO CONTRERAS, además de que ninguna persona distinta al recurrido, se ha presentado disputando dicho derecho de propiedad y en calidad de propietario, demandando que sea indemnizada y sobre todo, porque el recurrente se limita a cuestionar la calidad de propietario del recurrido sin sustentar su alegato en medio de prueba alguno, por lo que este tribunal de alzada supliendo los motivos al respecto, confirma la sentencia apelada en tal sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio y rechaza el recurso al efecto en este aspecto...

6) En lo que se refiere a que no fue aportado un contrato de suministro de energía eléctrica, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; de ahí que, en casos como el de la especie (incendio), la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía. Por lo tanto, en el caso tratado, la legitimación se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el curso del conocimiento del fondo, a menos que

se demuestre un eximente de tal obligación a favor de la parte demandada⁶⁸; por lo tanto, procede desestimar este aspecto de los medios.

7) En cuanto al aspecto de que el título de propiedad era una simple fotocopia que no hacía fe de su contenido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el aspecto que se le impugna⁶⁹; de ahí que, los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no ha invocado su falsedad y solo se ha limitado a restarle eficacia probatoria, sin haber negado su autenticidad intrínseca⁷⁰; lo cual no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios analizados.

8) Con relación a que el referido título no da cuentas de la existencia de mejoras ni del establecimiento afectado y que la corte cometió un error al invertir el fardo de la prueba, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la constancia anotada matrícula núm. 0300029634, aportada a esta Corte de Casación, se puede constatar que sobre la parcela núm. 21-A del distrito catastral núm. 03, propiedad de Rolando Augusto Contreras Rojas, sí existe una mejora edificada dentro del inmueble en cuestión. De ahí que, en vista de que se trata de un proceso en el cual el derecho de propiedad no está en tela de juicio, sino que lo perseguido es una reparación de daños y perjuicios, para demostrar una calidad e interés basta, como se lleva dicho, con que la persona que accione en justicia demuestre actos posesorios sobre el inmueble afectado como haría cualquier propietario, como lo es el hecho de intentar una demanda por daños sufridos a la propiedad, lo cual se constata en la especie, dado que el recurrido aportó las documentaciones que, en principio, lo acreditan como titular del inmueble y que ha ejercido sobre este actuaciones que caracterizan a un legítimo propietario; por lo cual, es acertado el razonamiento de la corte *a qua* al indicar que, en base a lo comprobado, aquel que pretenda desconocer la calidad y el interés deberá aportar las pruebas que justifiquen sus pretensiones, asunto que

68 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 26; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

69 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 33; del 7 de junio del 2013; B. J. 1231.

70 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 6; del 13 de junio del 2012; B. J. 1219.

no ocurrió, por lo cual se desestiman estos aspectos de los medios y, en consecuencia, se rechazan los medios analizados.

9) En el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, examinados conjuntamente por estar vinculados, la recurrente aduce una falta de ponderación probatoria y violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, señalando que la corte fundamentó su decisión en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y una certificación emitida por la Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, las cuales contienen informaciones erróneas, ya que establecen que la causa del siniestro fue debido a un alto voltaje ocurrido antes del contador y que lo quemó, sin embargo, de haber tomado en cuenta las fotografías que fueron aportadas y el testimonio ofrecido en primer grado por Francelis Antonio Abreu Calderón, se habría percatado que ni el contador ni el cableado se encontraban quemados como señala la certificación.

10) De su lado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* tuvo la oportunidad de examinar todas y cada una de las pruebas aportadas y que, a raíz de las mismas, pudo determinar la responsabilidad de la empresa eléctrica, por lo cual, no ha incurrido en el vicio por falta de ponderación de la prueba denunciado, ni violación a la ley de electricidad.

11) En cuanto a los medios que se examinan, la alzada con relación a las certificaciones aludidas por la parte recurrente y la violación a la ley de electricidad motivó en su sentencia lo siguiente:

...al respecto se responde que esas certificaciones son emanadas de organismos públicos y con los conocimientos técnicos, para en base a las características y rastros de los escombros dejado por el incendio, establecer la causa del mismo, que en el caso se debió por un corto circuito interno, pero producto de una fluctuación o alto voltaje en la líneas exteriores, que quemó el contador o medidor; que por otra parte la recurrente, no ha aportado por informes técnicos o por peritaje, la prueba contraria, ni ha probado el caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero u otra causa externa, imprevisible e irresistible y no imputable a ella y por tanto el medio así deducido, debe ser desestimado (...) se observa que si bien el incendio tiene causa en un cortocircuito interno, este a su vez se debe a la fluctuación o alto voltaje, siendo el comportamiento anormal del voltaje, la causa originaria y por tanto, cierta y verdadera del siniestro, sobre el cual la distribuidora conserva siempre la guarda y que

nunca transfiere al usuario que por tanto, al retener la responsabilidad objetiva del guardián de la cosa inanimada contra la recurrente, el juez a quo, no incurre en la violación de los artículos 1384 párrafo 1°, 94 de la Ley 125-01 y 429 del Reglamento de aplicación No. 749-02...

12) En cuanto a la falta de valoración probatoria, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁷¹; por lo cual, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar o no elementos que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación.

13) Es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

14) Asimismo, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional, ha sido determinado que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

15) En ese sentido, a la corte *a qua* haber decidido en el sentido que lo hizo y haber formado su convicción asentada en las certificaciones emitidas tanto por el Cuerpo de Bomberos como por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, lo hizo basada en su poder soberano de apreciación de la prueba, lo cual no comporta un vicio criticable en casación; por lo cual se desestima este aspecto.

71 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219.

16) Respecto a la aludida violación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la misma se encuentra sustentada bajo el argumento de la falta de valoración probatoria que fue desestimada por esta Corte de Casación anteriormente, por lo cual, procede desestimar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

18) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00220 de fecha 2 de agosto del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los licenciados Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Compres y Alejandro J. Compres Butler, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1186

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurridos:	Anselmo Samuel Brito Álvarez y Sunilda del Carmen Álvarez.
Abogados:	Licdos. David Antonio García Torres y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC)

núm. 1-01-82125-6, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-127190-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero, domiciliado en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional abierto en el local de la oficina de abogados “Lic. Victorio Valerio Peña & Asociados, S.R.L.”, ubicada en la calle Pimentel núm. 120, sector Las Colinas, municipio San Fernando, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 159, apartamento 102, ensanche Piantini, frente a Plaza Central, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, domiciliado y residente en la calle Siete núm. 16, sector Bellos Atardeceres del municipio de Mao, provincia Valverde y Sunilda del Carmen Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016717-1, domiciliada y residente en la calle E, casa núm. 23, sector Cerro de Marino, municipio de Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. David Antonio García Torres y Pedro Virgilio Tavares Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 096-0022599-0 y 034-0015527-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Quezada & Asociados”, ubicada en la avenida Tiradentes núm. 13, segunda planta, ensanche La Fe de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00309 de fecha 15 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 0405-2018-SS-00746 dictada el 18 de octubre del año

2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de SUNILDA DEL CARMEN ALVAREZ y ANSELMO SAMUEL BRITO ALVAREZ, por ajustarse a los (sic) normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada, para que se suprima la condena a la parte demandada de “siete mil pesos (RD\$7,000.00) mensual de manera retroactiva desde la fecha del incendio hasta que intervenga sentencia definitiva”, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados David Antonio García Torres y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 8 de febrero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Anselmo Samuel Brito Álvarez y Sunilda del Carmen Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) Anselmo Samuel Brito Álvarez y Sunilda del Carmen Álvarez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico contra Edenorte, presuntamente por el incendio provocado por una avería en el circuito eléctrico que afectó la casa propiedad del primero, y que se encontraba alquilada a la segunda, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 0405-2018-SEEN-00746 de fecha 18 de julio de 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora a pagar a Anselmo Samuel Brito Álvarez, la suma de RD\$651,411.91, más RD\$7,000.00 mensualmente de manera retroactiva, desde la fecha del incendio hasta que intervenga sentencia definitiva, y a pagar a Sunilda del Carmen Álvarez, la suma de RD\$310,755.00, por concepto del perjuicio causado a sus ajuares; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, suprimiendo los RD\$7,000.00 concedidos de manera mensual y retroactiva desde la fecha del incendio hasta que intervenga sentencia definitiva a favor de Anselmo Samuel Brito Álvarez, y confirmó en los demás aspectos la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En relación a lo sostenido sobre que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el*

sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), es decir, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 15 de enero de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos, errónea presunción del juez *a quo* y violación de los artículos 1315, 1353 y 2279 del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación de la ley, violación al principio de relatividad de los contratos y violación del artículo 1165 del Código Civil.

7) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por la recurrente, a fin de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que Edenorte fue condenada en base a una responsabilidad civil contractual, sin embargo, no se establece en la sentencia impugnada la existencia de un contrato entre Anselmo Samuel Brito Álvarez y la empresa distribuidora, por lo que no se cumple con los requisitos para que

se configure este tipo de responsabilidad; en ese mismo sentido sostiene que, al no ser comprobada la existencia de una relación contractual entre estas dos personas, la única forma en la que Edenorte podría ser condenada, es si le fuera comprobada una responsabilidad extracontractual, delictual o cuasi delictual, que tampoco se suscitan en este caso; asimismo, sostiene que el recurrido no podía beneficiarse a través de la sentencia emitida por la alzada, pues en la especie no fue comprobado ningún tipo de responsabilidad contra la empresa distribuidora, por lo cual, se violentó el principio de la relatividad de las convenciones y se incurrió en una errónea interpretación de la ley.

9) De su lado, la parte recurrida aduce que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* establece con toda claridad que la demanda y las condenaciones obedecen a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y, por tanto, existe en su contra una presunción de responsabilidad, por lo que, los jueces hacen una correcta interpretación de los hechos y una excelente aplicación del derecho.

10) En torno al medio examinado, la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...Su demanda inicial fue enmarcada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, cuya redacción expresa (...) En atención a lo que dispone (sic) los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, la demandada, en su calidad de guardiana y concesionaria del servicio de distribución eléctrica, tiene la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente”, y mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas” (...) Se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sin demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, liberándose cuando prueba que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que

no le sea imputable (...) Como resultado de lo anterior, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable...

11) Del análisis de la sentencia objeto de este recurso, tal y como puede observarse, la alzada para condenar a la empresa Edenorte y conceder ganancia de causa a Anselmo Samuel Brito Álvarez, no enmarcó el caso de la especie bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, como erróneamente aduce la parte recurrente, sino que juzgó el caso conforme a la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

12) De igual modo es preciso destacar que, en casos como el de la especie donde se pretende obtener un resarcimiento debido al daño provocado a una vivienda por cables del tendido eléctrico que se presumen son propiedad de las empresas distribuidoras, para el ahora recurrido poder demandar y obtener una posible ganancia de causa, le bastaba acreditar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedor para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; de ahí que, este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía⁷³. En el caso tratado, la legitimación se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido

72 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

73 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 26; de fecha 30 de junio de 2021; B.J. 1327.

daños producidos por el fluido eléctrico, lo cual lo hace acreedor de una compensación, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil enunciados con anterioridad, en el curso del conocimiento del fondo.

13) En la especie, el análisis del fallo impugnado, específicamente las comprobaciones hechas en el numeral 10, letra b, y los numerales 20 y siguientes, permite verificar que la alzada comprobó, conforme a las pruebas que le fueron aportadas, esencialmente la certificación de fecha 29 de junio de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Mao y el informe realizado por el Ing. Juan Miguel Rodríguez, que el siniestro se produjo debido a un calentamiento del cableado eléctrico anterior y posterior del punto de medida (medidor), producido por una alta tensión o voltaje en el suministro eléctrico, lo cual se complementó con fotografías del inmueble y de su contador, por lo que, indicó, que la empresa distribuidora era la responsable por los daños causados por el fluido eléctrico a la vivienda de Anselmo Samuel Brito Álvarez y, por tanto, como guardián de la cosa inanimada, su responsabilidad civil estaba comprometida. En ese sentido, la corte *a qua* aplicó correctamente el régimen de responsabilidad acorde al caso y, en base a los hechos comprobados, determinó la responsabilidad de la empresa distribuidora en los daños causados, motivo por el cual se desestima este segundo medio de casación.

14) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que presumió de manera errónea y, por tanto, incurrió en contradicción de motivos, al establecer que los presuntos muebles afectados por el siniestro eran propiedad de Sunilda del Carmen Álvarez, sin que haya sido aportada ninguna prueba que avalara este hecho, más aún, cuando es la misma corte quien por un lado indica que no fue demostrada la existencia de un contrato de alquiler entre el propietario del inmueble Anselmo Samuel Brito Álvarez y Sunilda del Carmen Álvarez, no obstante, le atribuye a dicha señora la propiedad de los supuestos ajuares; en ese mismo orden añade, que tampoco fue demostrado que dentro de la vivienda existieran muebles como erróneamente estableció la alzada, ya que conforme los testigos que depusieron en primer grado, el inmueble se encontraba deshabitado.

15) Respecto a este medio, la parte recurrida argumenta que los jueces de fondo pudieron determinar la calidad de Sunilda del Carmen Álvarez, como la persona que habitaba la casa siniestrada, partiendo del mismo contrato de suministro eléctrico y, por tanto, la apreciación que hacen los jueces a los medios de pruebas que les aportan, es una facultad que entra dentro de sus poderes soberanos y que escapan a la casación.

16) La alzada en torno a este medio motivó en su sentencia lo siguiente:

...Que además de acordar una indemnización por el daño emergente, el juez a quo fijó una indemnización a favor del demandante por las ganancias dejadas de percibir, basado en que el inmueble siniestrado estaba dado en alquiler a la parte co-demandante en la suma de RD\$7, 000.00 mensuales, sin embargo, en el expediente no se encuentran depositados, ni el contrato de alquiler, ni recibos de pago por ese concepto, por lo cual dejó sin motivación su decisión en ese aspecto, en consecuencia, procede revocar esa parte del ordinal primero de la sentencia (...) Que la señora Sunilda del Carmen Álvarez es la titular del contrato no. 7098782, en virtud del cual recibía en la casa ubicada en la calle H, número 23 del sector Cerro de Marino, de la ciudad de Mao, el suministro de energía eléctrica de la entidad, Edenorte Dominicana, S.A. (...) Con relación a la falta de calidad de los demandantes, por el contrato de compraventa anotada anteriormente, ha quedado demostrado que Anselmo Samuel Brito Álvarez es el propietario del inmueble incendiado y que Sunilda del Carmen Álvarez es la titular del contrato de servicio eléctrico, de ahí que existe una presunción, en virtud del artículo 227 del Código Civil, de que todos los muebles que guarnecían la vivienda eran de su propiedad ...

17) En cuanto a este primer medio, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁷⁴; por lo cual, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del

74 SCJ, 1ª Sala, a27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219.

caso, pudiendo descartar o no elementos que les son sometidos, sin que ello constituya un vicio censurable en casación.

18) En cuanto a la contradicción de motivos denunciada por la parte recurrente, si bien la alzada en su sentencia establece que no le fue aportado el contrato de alquiler entre Anselmo Samuel Brito Álvarez y Sunilda del Carmen Álvarez, es preciso aclarar que esta motivación es realizada para sustentar su decisión de suprimir el pago de los RD\$7,000.00 concedidos de manera mensual y retroactiva; sin embargo, el hecho de que dicha prueba no constara depositada no constituía obstáculo para que la alzada pudiera determinar, a través de otros medios de prueba, la ocupación por parte de dicha señora del inmueble siniestrado y su calidad de propietaria de los bienes muebles afectados, pues tal y como se verifica del fallo impugnado, la corte para comprobar el hecho de la ocupación se sustentó en el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre Sunilda del Carmen Álvarez y la Edenorte Dominicana, S. A., el cual daba cuenta de que el servicio energético era ofrecido por la empresa distribuidora en la misma dirección del inmueble donde ocurrió el incidente. De igual modo, la alzada comprobó la existencia de los ajueres afectados y la propiedad de estos, en virtud de las cotizaciones núms. 1805 y 2658 de fechas 18 y 19 de octubre de 2017, requeridas por la hoy recurrida, las cuales establecían el valor monetario a que ascendían los muebles destruidos por el incendio.

19) De ahí que, el análisis del fallo permite a esta Corte de Casación comprobar que la corte *a qua* no incurre en vicio alguno al haber otorgado mayor credibilidad al contrato de suministro de energía eléctrica que a los testimonios aludidos por la recurrente y, en consecuencia, haber deducido de este las comprobaciones plasmadas en su sentencia, por lo que, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315, 1353, 1384 y 2279 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00309 de fecha 15 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miladio Antonio Torres.
Abogado:	Lic. Reinaldo H. Henríquez Liriano.
Recurrida:	Factoría Mukai, S.R.L.
Abogado:	Lic. Robinson Dicen Tavarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miladio Antonio Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001881-8, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 20, sector Valle Verde,

ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 15108-200-94, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, *suite* núm. 1-A, edificio Pérez Fernández, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Factoría Mukai, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3074301-2, domicilio social ubicado en la localidad de Hato del Medio, provincia Montecristi, representada por Takeshi Mukai Mukai, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318968-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 2 del kilómetro 1, en la calle principal que comunica a Dajabón con Montecristi y de tránsito en la provincia La Vega; entidad quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robinson Dicen Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061359-0, con estudio profesional abierto en la oficina de Cobros Compulsivos Populares, ubicada en el número 39-A de la calle Duvergé, primer nivel, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 104, esquina calle Jesús Piñeyro, plaza Pino del Cacique, local 305, sector El Cacique de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00409 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor MILADIO ANTONIO TORRES, en contra de FACTORIA MUKAI S.R.L., por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partesla (sic) sentencia civil No. 365-2019-SSEN-00489, dictada en fecha 30 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MILADIO ANTONIO TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados RAFAEL MARTINEZ CABRAL y ROBINSON TAVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, dado en fecha 23 de agosto de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miladio Antonio Torres, y como parte recurrida la entidad Factoría Mukai, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad Factoría Mukai, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos contra Miladio Antonio Torres, por concepto de crédito concedido y no pagado, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-00489 de fecha 30 de enero de 2019, a través de la cual se condenó a Miladio Antonio Torres al pago de RD\$146,000.00, por concepto de capital adeudado, más la fijación de un interés judicial de un 2%, computado a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo:** falta de apreciación de la prueba; **tercero:** violación de la ley.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su análisis conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados basado en los siguientes argumentos: *i)* la alzada condenó al recurrente sin tomar en cuenta que este había aportado el recibo a través de cual se constata que la deuda había sido saldada, violentando de ese modo el artículo 1234 del Código Civil; *ii)* la alzada en su sentencia hace referencia a intereses aduaneros, cuando lo correcto es que sea intereses adeudados; *iii)* fue establecido sin justa causa la fijación de un interés judicial de un 2%, basado en un supuesto interés legal preexistente, siendo esto contrario a los criterio jurisprudenciales vigentes; *iv)* la alzada en su sentencia hace referencia a un interés convencional pactado por las partes, cuando entre estos no fue pactado ningún interés, violentando el principio de la prueba tasada contenido en el artículo 1341 del Código Civil.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que los medios presentados por el recurrente carecen de fundamento, pues la lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la alzada explicó de manera correcta y detallada cada punto abordado y que, por ende, su decisión se encuentra sustentada en una correcta aplicación de la ley.

5) En cuanto al aspecto denunciado en el literal *i)* inciso 3, relativo a que el recurrente aportó la prueba que lo liberaba de su obligación, se verifica con relación a esto que la alzada desarrolló en su sentencia lo siguiente:

...En ese tenor, alega la parte demandada/recurrente que ha saldado el crédito y que se le violó el derecho de defensa porque no se le otorgaron prorrogas de comunicación de documentos en primer grado, en ese sentido, sin embargo, no lo ha demostrado ante este tribunal, pues no ha depositado la prueba de que ha saldado el crédito como establece en su recurso de apelación...

6) De la lectura de lo indicado por la corte *a qua* se puede verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ante la alzada no fue aportada la prueba que demostrara su liberación de la obligación contraída con el recurrido. Del mismo modo, tampoco fue aportado a esta Corte de Casación indicio probatorio que demuestre que ante la corte sí fue

depositada la prueba aludida por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar este aspecto.

7) Con relación a lo precisado en el literal *ii*), inciso 3, relacionado al argumentado error cometido por la alzada, vemos que en la sentencia impugnada la corte redactó lo siguiente:

...Respecto del interés de un 2% mensual a partir de la demanda, invoca el recurrente en su recurso que (sic), el juez de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos ocasionando serios agravios a la recurrente, condenándolo al pago de un crédito no aduanero...

8) Conforme se constata del fallo impugnado, se verifica que ciertamente la alzada utiliza el termino de "crédito no aduanero", sin embargo, esto es refiriéndose a los mismos planteamientos expuestos por la parte recurrente en apelación para sustentar su recurso, no verificándose de la lectura íntegra de la sentencia que la corte haya empleado el susodicho término como motivación para confirmar la decisión de primer grado. De ahí que resulta evidente que la alzada no comete error alguno al hacer referencia a los planteamientos hechos por las partes y consignarlos en su sentencia para darles respuesta, salvo que sea demostrada una incongruencia respecto a lo plasmado por la corte y lo realmente argumentado por las partes, lo cual no se verifica en la especie, motivo por el cual procede desestimar este aspecto.

9) En torno al aspecto contenido en el literal *iii*), inciso 3, relativo al interés judicial, la corte *a qua* en su sentencia estableció lo siguiente:

... Respecto del interés de un 2% mensual a partir de la demanda, invoca el recurrente en su recurso que (sic), el juez de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos ocasionando serios agravios a la recurrente, condenándolo al pago de un crédito no aduanero y además un interés judicial de un 2% mensual a partir de la demanda sin justa causa. Es correcto establecer que los daños e intereses moratorios son destinados a reparar el perjuicio resultante de la mora en el cumplimiento de la obligación, y actúa como una especie de indexación de la moneda, como forma de mantener la reparación del daño en los niveles que más o menos estuvieron cuando se produjo, los cuales corren desde el día en que el deudor ha sido puesto en mora de cumplir con su obligación, hasta el momento de la ejecución de la sentencia. Que los tribunales pueden acordar intereses moratorios de conformidad con las disposiciones del

artículo 1153 del Código Civil, sobre la base del interés legal preexistente a título de indemnización complementaria otorgada a la víctima, independientemente de la indemnización principal. Que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 19-09-2012, ratificado por los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencias de fechas 6-02-2013 y 19-09-2013, ha sentado jurisprudencia estableciendo que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo tanto interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, razón por lo cual rechaza este punto del recurso del apelante...

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de

indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁷⁵. De ahí que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que procede sea desestimado este aspecto.

11) En cuanto al último aspecto denunciado en el literal *iv*), inciso 3, concerniente a que la alzada hace referencia a un interés convencional pactado por las partes, debemos precisar que, ante esta Corte de Casación, además de la sentencia impugnada, fue aportada copia certificada de la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado y en esta, específicamente en su página 3, párrafo 5, es donde se menciona que en ausencia de intereses convencionales entre las partes se procede a fijar intereses judiciales, y son estos últimos los ratificados en la sentencia impugnada. De ahí que, a la corte *a qua* hacer alusión a intereses convencionales en su decisión es para referirse a la facultad que tiene el Banco Central para establecer las tasas de interés a partir de los datos suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, pues estas representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado conforme a lo dispuesto por el Código Monetario y Financiero, y no así, para indicar que entre las partes existía un interés convencional, como erróneamente alega la parte recurrente; por lo que, en tales circunstancias, el aspecto analizado, denunciado a través de este recurso, deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada; motivo por el cual, se desestima el aspecto analizado y con ello, el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

13) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

75 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio del 2021, B. J. 1327.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miladio Antonio Torres, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00409 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miladio Antonio Torres, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Lcdo. Robinson Dicen Tavarez y Rafael Martínez Cabral, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros la Internacional S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Andrés Guzmán Collado.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros la Internacional S. A., con domicilio de elección en la oficina de sus

abogados, representada por Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, con domicilio en la misma empresa que representa; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Guzmán Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274600-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 19 de la calle 16, urbanización El Embrujo, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Ulloa & Asociados, ubicada en la casa marcada con el número 6 de la calle A, del residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Vásquez Núñez, ubicada en la *suite* 301 de la plaza Kury, avenida Sarasota, núm. 36, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00086 de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., mediante el acto No. 634-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), del ministerial Félix Ramón Rodríguez, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES GUZMAN COLLADO, de la Sentencia Civil No, 366-2014-00829, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercido conforme al

derecho, normas procesales vigentes y en cuanto al fondo, lo rechaza por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., representada por su Presidente (sic) LICDO. MANUEL PRIMO IGLESIAS, al pago de las costas con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SANCHEZ RAMOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa fue depositado en 23 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros la Internacional S. A., y como parte recurrida Andrés Guzmán Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a un accidente de tránsito sufrido por Andrés Guzmán Collado, mientras transitaba en la vía pública y conducía el vehículo marca BMW, año 2007, color gris, placa G175779, chasis WBAFF41047L051828, este incoó una demanda en responsabilidad civil y ejecución de contrato contra la entidad Seguros

la Internacional S. A., a fin de que dicha empresa ejecutara la póliza de seguro suscrita con esta y resarciera los daños materiales sufridos; **b)** de esta demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia civil núm. 366-11-02673 de fecha 4 de octubre de 2011, que rechazó la acción intentada; **c)** contra dicha decisión el demandante primigenio interpuso recurso de apelación en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia civil núm. 00426-2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, a través de la cual revocó la sentencia civil núm. 366-11-02673, y declaró inconstitucionales los artículos 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02 de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y proveyó a las partes a remitirse nuevamente por ante la jurisdicción de primer grado para continuar con el conocimiento del fondo; **d)** el proceso remitido por la corte de apelación fue acogido por el tribunal de primera instancia señalado previamente, el cual mediante sentencia civil núm. 366-2014-00829, de fecha 28 de agosto de 2014, condenó a la aseguradora al pago de RD\$1,521,518.00, más la fijación de un 1% de interés mensual sobre los valores indicados, el cual se computará a partir de la interposición de la demanda; **e)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por el demandante, que procuraba el aumento en la indemnización y, de manera incidental por el demandado, que pretendía la revocación total de la sentencia, el recurso principal fue rechazado y el incidental fue declarado nulo por la corte de apelación, mediante sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00086 de fecha 17 de febrero de 2021, confirmando en consecuencia la decisión de primer grado; siendo esta última sentencia la que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código Civil, falta de motivos, falta de pruebas que sustenten la decisión impugnada, violación al proceso civil devolviendo el caso al tribunal de origen al conocer un recurso de apelación como si se tratara de una impugnación *le contredit*; **segundo:** violación al debido proceso establecido en artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos, errónea aplicación de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02; **tercero:** mala y errónea aplicación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Constitución de la República.

3) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden y nombramiento particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por el recurrente, en relación con algunos aspectos, a fin de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

4) En aspectos particulares de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene argumentos referentes a que la corte de apelación decidió mediante el control difuso declarar inconstitucional el artículo 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, atinentes al preliminar de conciliación; que la corte violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación al devolver al tribunal de primer grado el asunto, cuando lo correcto era que debía avocarse a conocerlo; asimismo alega que la corte hizo una errónea interpretación del señalado artículo 105 al declararlo inconstitucional.

5) En relación con los referidos argumentos planteados por la recurrente, se verifica que estos están dirigidos contra la sentencia civil núm. 00426-2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, y no contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00086 de fecha 17 de febrero de 2021, la cual es objeto del presente recurso de casación. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada⁷⁶. De lo anterior se advierte que ninguno de los hechos previamente señalados se corresponde con la sentencia que es objeto del presente recurso, por lo cual, los vicios que han sido impugnados contra un fallo distinto del que en efecto ha sido objeto de este recurso de casación no serán ponderados dada su inoperancia.

6) En otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* condenó a Seguros la Internacional S. A., a pagarle a Andrés Guzmán Collado, los daños sufridos a su vehículo, bajo la presunción de un supuesto contrato de póliza que nunca fue aportado, lo cual se evidencia puesto que dicho documento no se hace constar en la parte de pruebas aportadas en la sentencia, incurriendo en ese sentido en una falta de pruebas y falta de motivos.

76 SCJ, 1ra. Sala, núm. 211, 26 junio 2013, B. J. núm. 1231.

7) De su lado la parte recurrida sostiene que el recurrente se equivoca al establecer que la alzada presumió la existencia del contrato de póliza, ya que este documento le fue depositado mediante inventario de fecha 23 de diciembre de 2014, por lo que, este se encontraba depositado en el expediente al momento de la corte disponerse a fallar el caso y, el hecho de que no se hiciera constar en la lista de documentos, solo constituye un simple error que no afecta el fondo de la decisión adoptada.

8) De lo planteado por la parte recurrente es preciso indicar que tal y como se expuso en otra parte de esta sentencia, la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación principal que procuraba el aumento en la indemnización y otro incidental, que pretendía la revocación total de la sentencia de primer grado; resultando que el incidental fue declarado nulo y el principal rechazado. De lo anterior se colige que, las motivaciones sobre el fondo del proceso establecidas por la alzada en su sentencia y las que esta Corte de Casación debe analizar, son las referentes al aumento en la indemnización procurada a través del recurso incidental, y no así los aspectos atinentes sobre si hubo o no aporte probatorio para acreditar la validez del crédito, como ha denunciado la parte recurrente.

9) No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 6, en lo relativo a las pruebas aportadas, se observa que ciertamente la alzada no hace constar el aludido contrato de póliza existente entre la aseguradora y el vehículo propiedad del recurrido, sin embargo, se aprecia en las consideraciones plasmadas en la página 12, párrafo segundo del inciso 13, que la corte establece haber examinado el referido contrato, y en base a su análisis, procedió a dar la decisión de lugar. Sumado a lo anterior, ante esta Corte de Casación fue aportado como medio probatorio el inventario de pruebas donde consta como depositado el original del contrato de póliza de seguro emitido por la entidad Seguros la Internacional S. A., sobre el vehículo tipo jeep, marca BMW, modelo X530D, año 2007, color gris, chasis núm. WBA-FF41047L051828, placa núm. G175779, y recibido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de diciembre de 2014, de lo cual resulta que la alzada sí tuvo a mano el susodicho contrato al momento de deliberar y fallar el caso y, por tanto, procede desestimar este medio.

10) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* establece que la entidad Seguros la Internacional S. A., hizo depósito de un escrito justificativo de conclusiones el cual difiere de las conclusiones planteadas en audiencia, no obstante, no establece de manera precisa cuáles son esas presuntas diferencias, incurriendo en ese sentido en una falta de motivos.

11) Con relación a este aspecto, la parte recurrida no presentó en su escrito de defensa argumentos al respecto.

12) En cuanto al aspecto analizado, la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

...Que en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., representada por su Presidente LICDO. MANUEL PRIMO IGLESIAS, por intermedio de su abogado apoderado deposita en la secretaria de ésta corte un escrito justificativos de conclusiones donde en lo petitorio del mismo concluye diferente a las conclusiones vertidas en audiencia en fecha ante éste tribunal en fecha de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, cuando señala que las únicas conclusiones que atan al juez y a las que está en obligación de responder, son aquellas que las partes producen en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos (Ver sentencias Nos.13, de fecha 18 de mayo de 2005, B. J. No. 1134, Páginas 120-126, y No 15, de fecha 29 de enero del 2003, B. J. No 1106, páginas 116-125) criterio que esta corte hace suyo, aplicándolo en el caso de la especie...

13) De la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que tal y como indica la recurrente, la corte *a qua* establece que, entre los pedimentos contenidos en el escrito justificativo de conclusiones depositado por la entonces recurrente en apelación, compañía de Seguros la Internacional S. A., y las conclusiones dadas por esta en audiencia, existen diferencias, sin indicar de manera precisa en qué aspectos disciernen una de la otra; sin embargo, es preciso resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las conclusiones que los jueces están en el deber de responder son aquellas que han sido planteadas en

audiencia oral, pública y contradictoria y, por tanto, los jueces no pueden acoger como válidos aquellos pedimentos que no hayan sido formal y explícitamente expuestos por las partes en estrado, habida cuenta de que son estos lo que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal⁷⁷.

14) En consonancia con lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* ponderó y dio respuesta a las conclusiones que le fueron planteadas en audiencia por las partes, por lo cual, el aspecto denunciado por la recurrente no constituye en este escenario un vicio que pueda dar lugar a la casación de la sentencia, puesto que no altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este segundo medio.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expresa que la corte únicamente condenó a la entidad Seguros la Internacional S. A., al pago de las costas del proceso, cuando lo correcto es que estas debieron ser compensadas, ya que ambas partes habían sucumbido en sus respectivos recursos, incurriendo la alzada en un trato desigual respecto de las partes y, en consecuencia, una clara violación del artículo 39 de la Constitución.

16) De su lado la parte recurrida sostiene que cuando ambas partes sucumben en justicia el compensar o no las costas es una facultad otorgada por la ley a los jueces, pero no una obligación, por lo cual resulta correcta la decisión de la corte.

17) La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la entidad Seguros la Internacional S. A., fue condenada al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de Andrés Guzmán Collado, no obstante, ambas partes haber sucumbido en sus respectivos recursos de apelación.

18) Con relación a este último medio, es importante destacar, por un lado, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas...*; lo que implica que, en virtud del artículo 131 del mismo texto legal, los jueces

77 SCJ; 1ra Sala, núm. 7, de fecha 13 de noviembre de 2013; B. J. 1236; SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, de fecha 6 de julio de 2011; B.J. 1208.

gozan de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos⁷⁸.

19) En la especie, al haber ambas partes sucumbido de manera total en sus respectivos recursos de apelación, por aplicación del referido texto legal, no procedía la condenación y distracción de las costas en perjuicio de una parte, sino compensarlas, por el hecho de que ninguna de estas obtuvo ganancia de causa. Por este motivo, procede casar el fallo criticado de manera parcial, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar en relación al aspecto relativo a la condenación en costas en perjuicio de la entidad Seguros la Internacional S.A.,

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00086 de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la condenación en costas en perjuicio de la entidad Seguros la Internacional S. A.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros la Internacional S. A.

78 SCJ; 1ra Sala, sentencia núm. 28, de fecha 30 de septiembre de 2020; B.J. 1318.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Petronila Rojas De Paula.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), con registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, sector de Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador, núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Jardines del Embajador, Bella Vista de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en las oficinas de Edeeste.

En este proceso figura como parte recurrida Petronila Rojas De Paula, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1595173-3, Luz Cesarita Paredes Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3338980-4 y Maury Paredes Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1049145-8, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00125 de fecha 29 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), mediante el acto no. 004/12/2020 de fecha 04 del mes de diciembre del año 2020, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora PETRONILA ROJAS DE PAULA, actuando en su propia representación y por su hija mejor (sic) LUZ CESARITA PAREDES ROJAS y MAURY PAREDES ROJAS, mediante el acto no. 1273/2020 de fecha 05 del

mes de noviembre del año 2020, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01159, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV-0053 de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos *út supra* expuestos en consecuencia. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE) al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de PETRONILA ROJAS DE PAULA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad LUZ CESARINA FLAREDES ROJAS, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de MAURY PAREDES ROJAS, como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por estos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la entidad apelante incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. AMAURY A. VALVERDE PEREZ, abogado de las partes apelantes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 8 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde deja solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Petronila Rojas De Paula, Luz Cesarita Paredes Rojas y Maury Paredes Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente eléctrico producto del cual falleció Silverio Paredes Tejada, presuntamente por haber hecho contacto con un cableado del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo, los señores Petronila Rojas De Paula, en calidad de esposa, y Luz Cesarita Paredes Rojas y Maury Paredes Rojas, en calidad de hijos del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-001159 de fecha 3 de agosto de 2020, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$200,000.00, a favor de Petronila Rojas De Paula, y RD\$400,000.00, para cada uno de los entonces menores de edad, Luz Cesarita Paredes Rojas y Maury Paredes Rojas, por los daños y perjuicios percibidos; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios, que procuraban un aumento en la indemnización, y de manera incidental, por la recurrida que pretendía la revocación total de la sentencia; **c)** el recurso incidental fue rechazado y el principal acogido, modificando la corte de apelación el ordinal segundo de la decisión de primer grado, consignando que el nuevo monto indemnizatorio es de RD\$1,000,000.00, a favor de Petronila Rojas De Paula, y RD\$500,000.00, para cada uno de los entonces menores de edad, Luz Cesarita Paredes Rojas y Maury Paredes Rojas, confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida. En ese sentido, se solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo

segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este se encuentra dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

3) En relación a lo anterior, el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, indica que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.* Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 18 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edeeste.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados toda vez que, contrario a lo señalado por la corte, en este caso no existía necesidad de probar una eximente de responsabilidad en virtud de que el hecho alegado por los demandantes no fue debidamente demostrado; de igual modo señala que no habían medios probatorios por los cuales la alzada atribuyera algún tipo de responsabilidad a la empresa distribuidora, ya que a través de las pruebas aportadas no se demostraba ninguna anomalía en el tendido eléctrico o alguna causa imputable a Edeeste; en ese mismo orden sostiene que al no existir medios de prueba en su contra, no se justifica la condena indemnizatoria.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, por lo cual, la alzada hizo una valoración justa y apegada a la ley, de los hechos y documentos aportados al proceso.

9) Con relación a los medios examinados se observa que la corte *a qua* motivó en su sentencia lo siguiente:

... mediante la medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, el señor JOSE ANDRES MORENO DE LA CRUZ, declaró lo siguiente: "(...) Yo iba a comprar gasolina, soy herrero: Silverio Paredes Tejada era panadero, el venía de camino, pero los panes que le sobraron él los fue a tirar a la basura y no se percató que había un cable de la corporación, tenía corriente, porque al darle lo tiro a una distancia lejos, yo venía pasando y vi que era él, cuando lo vi nervioso lo subí en mi vehículo, lo llevé al Ney Arias Lora, a los 45 minutos dijeron que no había nada que hacer. El accidente paso por negligencia de la corporación, hace como tres meses se cayó un tendido eléctrico y duro como media hora tirando fuego y ahora es que lo están arreglando: Al momento del hecho yo me encontraba como a 100 metros, yo estaba en una gasolinera que estaba cerca, yo venía saliendo de la gasolinera cuando vi la explosión (...) según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0105 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la propietaria del fluido eléctrico de la Carretera Yamasá KM. 17, sector Punta, próximo a la Estación Gasolina Total, Municipio de Santo Norte, siendo esta la guardiana de la cosa y tener el uso, control y dirección de la misma, lugar donde ocurrió el hecho en fecha 08 de septiembre del año 2017 (...) no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, que provocó la muerte de quien en vida llamó SILVERIO PAREDES TEJADA, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas...

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su

79 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para retener responsabilidad civil contra la empresa distribuidora y condenarla al pago del monto indemnizatorio, contrario a lo que se argumenta, se basó en la certificación SIC-C-DMI-UCT-2018-0105 de fecha 13 de diciembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se establece que la guarda del tendido eléctrico del sector donde ocurrió el incidente corresponde a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Asimismo, la alzada valoró las declaraciones rendidas por el testigo José Armando Moreno de la Cuz, el cual testificó que al momento en que ocurrió el siniestro este se encontraba en una bomba de gasolina que queda a 100 metros del lugar del hecho, y que presenció el momento en que el ahora finado pisa el cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo, recibe la descarga eléctrica y fallece momentos después en el hospital debido al impacto del fluido energético.

12) En esas atenciones, habiendo sido comprobados por la alzada los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en este caso, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), su guarda (propiedad de Edeeste) y el perjuicio causado (fallecimiento de Silverio Paredes Tejada), era a esta última a quien le correspondía demostrar ante la jurisdicción de fondo que en el caso de la especie confluían algunas de las causas eximentes de responsabilidad, lo cual no hizo. De ahí que, la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican la condena impuesta a la empresa distribuidora, motivo por el cual se desestiman los medios presentados y, por ende, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

14) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00125 de fecha 29 de abril de 2021, emitida por la a Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1190

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Cury Paniagua.
Abogado:	Lic. Evande Eduardo Campagna González.
Recurrida:	Sairy del Carmen Pichardo Bierd de Di Vincezo.
Abogados:	Licdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Cury Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1549659-8, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, por

intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Evande Eduardo Campagna González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223262-0, con estudio profesional abierto la calle 16 de Agosto, edif. Campagna, esq. Luis (sic), de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el edif. RT, núm. 1706, apto. F-1, ensanche Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sairy del Carmen Pichardo Bierd de Di Vincezo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003435-9, domiciliada y residente en la plaza Ocean Dream, local núm. 8104, distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0528084 y 031-0476636-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, módulo 106, primer nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Seminario, plaza APH, núm. 251, local 13, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00213 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR CURY PANIAGUA, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00803, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora SAIRY DEL CARMEN PICHARDO BIERD DI VINCEZO, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00803, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero del fallo impugnado y en consecuencia: Condena al señor OSCAR CURY PANIAGUA a pagar a favor de SAIRY DEL CARMEN PICHARDO BIERD*

*DI VINCEZO, los intereses legales de suma de tres millones de pesos dominicanos ochocientos cuatro mil ciento siete pesos con ochenta y siete centavos (RD\$3,804,107.87), que es la suma adeudada, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto (sic), al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia. Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Se rechaza la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y la expedición de copia de esta sentencia, sin previamente haber pagado los impuestos de registro de la misma. **SEGUNDO:** Compensa las costas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oscar Cury Paniagua, y como parte recurrida Sairy del Carmen Pichardo

Bierd de Di Vincezo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida intentó una demanda en cobro de pesos contra el recurrente, que fue acogida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00803, de fecha 29 de noviembre del año 2016, que condenó al demandado al pago de RD\$3,804,107.87 a favor de la demandante; **b)** posteriormente, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, la demandante original de manera principal y el demandado de manera incidental, que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, que rechazó el principal y acogió en parte el incidental, modificó la sentencia de primer grado y condenó al demandado original al pago de los intereses legales de la suma impuesta por el primer juzgador, a título de reparación de daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de su ejecución y a partir de la demanda en justicia.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación al principio de la autonomía de la voluntad, falta de motivos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* dio por establecido que el contrato intervenido entre las partes fue por la suma US\$250,000.00 y que como pago inicial el recurrente le entregó a la recurrida la suma de RD\$10,000,000.00 situación que no fue controvertida por las partes, incurriendo la alzada en violación al principio de autonomía de la voluntad y desnaturalización, toda vez que desconoció por un lado el acuerdo y contrato verbal intervenido entre las partes y por otro lado, le dio otro sentido a los hechos establecidos como ciertos. Además, indica que la corte *a qua* no dio suficientes motivos en lo relativo a que había una convención ya establecida en la que el precio de la obra consistía en la suma de US\$250,000.00, cuyo precio había sido pagado previo a su terminación, situación no controvertida por las partes, por tanto, la sentencia no dejó claro en qué consistió el nuevo acuerdo y a qué se obligó el recurrente o mediante qué contrato se comprometió a pagar una suma adicional.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que los motivos planteados por la parte recurrente son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) Sobre lo cuestionado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Del estudio del fallo impugnado y demás piezas que componen el expediente, resultan los hechos siguientes: Que el señor Oscar Cury Paniagua y la Arquitecta Sairy del Carmen Pichardo contrataron verbalmente, el primero con la segunda, la construcción de una vivienda familiar ubicada en la Calle Proyecto de la Urbanización Lomas Mironas del Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, por la suma de US\$250,000.00; la Arquitecta Sairy Pichardo inició la construcción de la vivienda en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), asumiendo todos los costos de la misma; en el transcurso de la construcción se realizaron modificaciones que elevaron el costo, por lo que el señor Oscar Cury hizo un avance de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) negándose a pagar el monto restante indicando faltas por parte de la arquitecta en cuanto a la terminación de la vivienda construida y su posterior entrega en el tiempo indicado (...); ... que de la ponderación de las pruebas aportadas en el proceso, se ha podido comprobar; que el precio a todo costo por la construcción de la obra, propiedad del dueño, se realizaron modificaciones que elevaron el costo de la construcción, las cuales no estaban presupuestadas al inicio de la contratación; todo lo cual implica la existencia de un crédito, que a su vez es líquido y exigible; y en cuanto a la alegada compensación del crédito, no se comprueba la compensación de los créditos alegados por el recurrente, de donde resulte que las partes en litis son acreedores y deudores a la vez...; En cuanto al medio de prueba del informe de peritaje de inmueble, localizado en el proyecto de Lomas Mironas, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, propiedad del señor OSCAR GUILLERMO CURY PANIAGUA, realizado por el Ing. Jesús La Hoz, Codia No. 8786, Catacodia No. 209, de fecha 28 de septiembre del 2015, a través del cual se realizó la evaluación a la propiedad perteneciente al señor Oscar Cury Paniagua, estableciendo el valor de la propiedad evaluada por el monto de RD\$13, 804,107.87 pesos dominicanos. Esta corte le otorga entero valor probatorio, ya que este perito fue nombrado con independencia de las partes, es un profesional experto en la materia, acreditado para realizar el mismo y no tiene ningún interés

en el proceso...; Por la ponderación del informe de peritaje de inmueble, practicado Ing. Jesús La Hoz, que fue nombrado como perito por el tribunal, la corte comprueba que la construcción de la vivienda del dueño de la obra, su evaluación asciende a la suma de RD\$13, 804,107.87 pesos dominicanos, que constituye el crédito del acreedor, por consiguiente, habiendo sido comprobado por la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, que el dueño de la obra pagó por la construcción de la misma al contratista la suma de diez millones de pesos dominicanos, (RD\$10,000,000.00), la suma restante de la cual es deudor el dueño de la obra es de RD\$3,804,107.87, tal y como juzgo correctamente el tribunal de primer grado; por consiguiente existe un crédito líquido, pues ha sido evaluado en una suma tangible, cierto, pues no existe duda sobre su existencia y exigible, pues se trata de una obligación que no ha sido pagada en su totalidad, a favor del contratista...

6) Para una mejor comprensión del caso y previo a valorar el medio propuesto es útil indicar que, de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: *i)* que Oscar Cury Paniagua, actual recurrente, suscribió un contrato verbal “a todo costo” con la recurrida, cuya finalidad era que ésta última construyera una vivienda familiar en un inmueble propiedad del recurrente, en el cual, a tal fin, pactaron la suma de US\$250,000.00, cuya obra fue iniciada en fecha 21 de mayo de 2014; *i)* que en el transcurso de la construcción se realizaron modificaciones a la referida construcción, lo cual aumentó el precio de la obra; *iii)* que como pago por la obra el recurrente le dio a la recurrida la suma de RD\$10,000,000.00.

7) Cabe destacar que del estudio del fallo impugnado se advierte que no son hechos controvertidos entre las partes que existió un contrato verbal “a todo costo” por la suma original de US\$250,000.00, y que el actual recurrente pagó en manos de la recurrida la suma de RD\$10,000,000.00; sin embargo, lo que sí se discutió ante la alzada fue: *i)* si el recurrente se obligó a pagar alguna suma adicional al monto contratado originalmente, *ii)* si la suma pagada por este cubría la totalidad del precio de la obra realizada por la recurrida o *iii)* si existió un nuevo acuerdo entre las partes respecto de la construcción de dicha obra, fruto de las modificaciones que posteriormente se le hizo a la obra y que aumentaron el precio de esta.

8) A tal fin, cabe destacar que un “contrato de obra a todo costo” es definido como el tipo de contratación en la que el constructor se encarga de los costos de mano de obra en el lugar de la construcción, comprendiendo también la supervisión que allí se lleve a cabo; costos de los materiales usados en la construcción; costos de diseño y asistencia técnica que estén directamente relacionados con el contrato, etc.

9) Frente a lo anterior, es necesario indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios, pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

10) En la especie, no se verifica la denunciada desnaturalización debido a que, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua*, para fallar de la forma en que lo hizo determinó tanto de la sentencia de primer grado como de las piezas que le fueron aportadas, que a la construcción de la obra hecha por la recurrida en el inmueble propiedad del recurrente, se le hicieron modificaciones que aumentó el precio inicial pactado por las partes de manera verbal, esto corroborado con el informe pericial ordenado por el tribunal de primer grado y realizado por el Ing. Jesús La Hoz, en fecha 28 de septiembre de 2015, mediante el cual se realizó una evaluación de la propiedad del demandante, constatándose que la construcción de la obra hecha por la recurrida, ascendía a la suma de RD\$13,804,107.87, indicando por demás la alzada, que al haber pagado la parte recurrente la suma de RD\$10,000,000.00 en manos de la recurrida, restaba pagar RD\$3,804,107.87, monto al que fue condenado en primer grado y confirmado por la corte *a qua*, concluyendo entonces que se trataba de un crédito líquido, cierto y exigible, por no haber sido pagada en su totalidad por parte del deudor, análisis del cual no se advierte que la alzada le haya dado a las pruebas examinadas un sentido y alcance errado, sobre todo tomando en cuenta la naturaleza, alcance e implicación del tipo de contrato suscrito por las partes.

11) Por demás, tampoco se extrae que la corte haya incurrido en violación al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pues, como ya se ha dicho, ha sido la propia parte recurrente quien admite en sus alegatos, el tipo de contrato que existió entre éste y la parte recurrida, así como el precio pactado por la construcción de la obra consistente en US\$250,000.00, lo cual fue lo establecido por la alzada en la decisión ahora impugnada y que no se trató de un nuevo contrato o convención entre las partes, sino que la corte determinó que por las modificaciones realizadas a la construcción de la obra por mandato del propio recurrente, el precio en el costo aumentó y que debido al precio pagado por él, era su obligación, como contratante, pagar la suma restante a la que fue condenado.

12) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Cury Paniagua, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00213 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L. López Ingenieros, S.R.L.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa).
Abogados:	Lic. Blas Minaya Nolasco y Licda. F. Verónica García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy

núm. 64, suite 301, ensanche La Fe de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18, esq. calle Correa y Cidrón, segundo nivel, plaza Belca, local 6-B, sector Honduras de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su gerente, Francia Verónica García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0651812-9 y 001-1149094-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00472, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda original en cobro de pesos interpuesta por la entidad Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA), en contra de la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., mediante acto No. 331/15, de fecha 20/02/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la demandada al pago de la suma de RD\$2,698,328.48, más el pago de un interés respecto del monto debido fijado en un quince (15%) por ciento anual, contado a partir de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia a favor de la demandante, por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, L. López Ingenieros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, dominicas (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., y como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida intentó una demanda en cobro de pesos contra la recurrente que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSen-00766 de fecha 28 de junio del año 2017; **b)** posteriormente, la recurrida interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$2,698,328.48, más un interés de un 15% por ciento anual, contado a partir de la demanda original, a favor de la demandante original.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* acogió un documento denominado estado de cuenta, sin atender que la figura jurídica y legal de ese documento es informar y no necesariamente un reconocimiento de deuda, estableciendo patrones que no puede sustentar, como es el hecho de la existencia de una firma y un sello que no aparecen en el documento; que la corte generó la existencia de un procedimiento ajeno a la base legal cuando puso a la recurrente en la exigencia de que debía reclamar a su acreedor por una leyenda del documento la queja de la existencia o no de una deuda; que la corte no establece, ni identifica y mucho menos hace constar qué ordenamiento legal le permitió llegar a la conclusión de decidir en la forma en que lo hizo.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene, en suma, que la sentencia impugnada es justa y está amparada en derecho, puesto que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) En cuanto a lo invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... b) Estado de cuenta emitido por la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A., a nombre de la entidad L. López Ingenieros, S. R. L., de los cuales el último data de fecha 30/05/2011, que fue debidamente sellado y recibido por L. López Ingenieros, S. R. L., en fecha 08/06/2011, el cual establece que a la fecha de su emisión la segunda adeuda a la primera la suma de RD\$2,698,328.48...; ... de la revisión de los documentos descritos, tales como el estado de cuenta descrito en el literal b de la consideración número 8 de esta sentencia, hemos comprobado que la entidad la entidad (sic) Antonio P. Haché & Co., S. A. S., posee un crédito cierto y líquido por la suma de RD\$2,698,328.48, en perjuicio de L. López Ingenieros, S. R. L.; crédito que fue válidamente cedido al reclamante original, entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA)...; Que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el demandado original entidad L. López Ingenieros, S. R. L., en virtud del estado de cuenta descrito, el cual

fue debidamente recibido y sellado por la parte demandada, y que establece que “cualquier objeción a este estado de cuenta, favor de hacerlo dentro de los diez días siguientes de haber recibido el mismo”, lo cual no consta en el expediente que se haya realizado; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por el demandado, está determinado en RD\$2,698,328.48; y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la reclamación realizada, por no fijarse la llegada al término...; Que no hay constancia en el expediente de que la recurrida, demandada en primer grado se haya liberado de su obligación por motivo alguno y conforme las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, sino que se ha limitado a alegar que la deuda que se le pretende cobrar se trata de intereses y moras abusivas, para lo cual ha depositado en el expediente el documento denominado “Cargos Financieros-Cuenta 30-4405 de Luis Ferreira-hasta febrero-29-2004”, sin embargo del estudio de dicho documento no es posible establecer si dicho documento fue emitido por la cedente, como alega, por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condenar a la entidad L. López Ingenieros, S. R. L., al pago de la suma de RD\$2,698,328.48, a favor de la entidad Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia....

6) Para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar el medio propuesto es útil indicar que, de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: i) que la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., le suministró materiales de construcción a L. López Ingenieros, S.R.L., convirtiéndose esta última supuestamente en su deudora por la suma de RD\$2,698,328.48; ii) posteriormente, la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., mediante acto notariado por el Dr. Santos Y. Bello Benítez, de fecha 7 de enero de 2015, le cedió dicho crédito a Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa); iii) luego, Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa), mediante actos números 111/15 y 112/15, ambos de fecha 22 de enero de 2015, le notificó a L. López Ingenieros, S.R.L., dicha cesión e intimó a pagarle la referida suma en un plazo de 3 días francos. En ese sentido, lo antes relatado pone de manifiesto que el sustento del reclamo que originó la acción en justicia que dio al traste con la sentencia impugnada es una relación de índole comercial.

7) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁸⁰.

8) De la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* validó el crédito reclamado por Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), del estado de cuenta de fecha 30 de mayo de 2011, emitido por la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., basando su decisión en que este documento había sido “recibido y sellado” por la parte a la que se le opone, ahora recurrente, entidad L. López Ingenieros, S.R.L., indicando por demás, que esta última no hizo objeción al referido documento dentro del plazo de 10 días de haberlo recibido como lo indicaba al pie el mencionado estado de cuenta, por tanto, a su juicio dicho medio de prueba reunían los requisitos necesarios para la exigencia de un crédito, estos son: certeza, liquidez y exigibilidad.

9) Al respecto, el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla;* siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), podía probar su acreencia por cualquier medio, incluido el estado de cuenta ya mencionado.

10) De la lectura del estado de cuenta en cuestión, de fecha 30 de mayo de 2011, depositado en ocasión del presente recurso de casación, se puede evidenciar que tal y como indicó la corte *a qua*, este se encuentra debidamente recibido y firmado por la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., como muestra de aceptación y confirmación de parte de la deudora de la deuda que en este se incluye, y que contrario a lo alegado por la

80 SCJ, 1ª Sala, 13 diciembre 2021, núm. 3542, Boletín Judicial Inédito.

recurrente, la realización o no de la objeción a la que hace referencia la alzada y que pudo hacer la recurrente al estado de cuenta mencionado, se traduce a una muestra de aceptación de esta parte de la deuda reclamada, no así a un procedimiento que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, deuda que por demás -como fue indicado por la corte- no se demostró haber sido saldada.

11) Además, de que si bien es cierto que la actual recurrente alega que la firma que aparece en el estado de cuenta cuestionado es de una persona que no tiene calidad para recibirla, ya que no es la firma de una empresa y que tampoco se hace constar su sello como deudora y aceptando la obligación de pagar, no menos cierto es que, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrida en apelación y ahora recurrente, en sus argumentos para solicitar el recurso de apelación interpuesto en su contra admitió que fue su empresa quien recibió el referido estado de cuenta, indicando por demás, que la persona que lo recibió es la encargada de recibir las correspondencias.

12) Lo anterior, aunado al hecho de que era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar que el sello y firma puesto en el estado de cuenta mencionado no correspondía a una persona de su compañía o que no era el sello utilizado por ella para realizar sus operaciones comerciales, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, en ese sentido, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni falsa interpretación de la ley.

13) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00472, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Sacarías Medina Caminero y Samuel de Moya Chico.
Abogados:	Licdos. Ramón Saldívar de la Cruz y Eric Fatule Espinosa.
Recurridos:	Samuel de Moya Chico y Miguel Sacarías Medina Caminero.
Abogados:	Licdos. Eric Fatule Espinosa y Ramón Saldívar de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible por indivisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero (también recurrido incidental), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168210-0, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando por sí y conjuntamente con el Lcdo. Ramón Saldívar de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168702-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Villa Espesa núm. 31-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Samuel de Moya Chico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171326-1, domiciliado y residente en la avenida México núm. 76, sector Gascue, de esta ciudad; por intermediación de su abogado, Lcdo. Eric Fatule Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165360-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio centro comercial Robles, *suite* 1-9, primer nivel, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00124, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Revoca parcialmente, la sentencia recurrida y en consecuencia, se excluyen los Ordinales Cuarto y Quinto de la misma, y se modifican, los Ordinales segundo y tercero, para que en lo sucesivo, recen del modo siguiente: “SEGUNDO: Que debiendo condenar, condena al señor Samuel De Moya al pago de la suma de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$99,800.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante señor Miguel S. Medina Caminero: TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Samuel De Moya , al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Licda. Rosairia Batista, abogada que postula a favor del señor Miguel Medina Caminero, y quien afirma estarlas abonando en su mayor proporción” SEGUNDO: Excluye a la señora Estela Andrea Casanova de toda responsabilidad civil en el presente caso y en ese tenor, se Desestiman las conclusiones del Señor Samuel De Moya por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Se acogen parcialmente, las conclusiones del señor Miguel Medina Caminero en su Recurso de Apelación Incidental y las de la señora Estela Andrea Casanova; TERCERO: Fija a cargo del Señor Samuel De Moya, un

Interés Judicial bajo una tasa del 1.5% de acuerdo con el índice económico fijado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del fallo en favor y provecho de la parte recurrente incidental, el señor Miguel Medina Caminero; CUARTO: Condena al Señor Samuel De Moya, parte que sucumbe al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Licda. Rosairia Batista, quien así lo ha solicitado expresamente por haberlas avanzado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **c)** la resolución de defecto núm. 00439/2021, de fecha 28 de julio de 2021, emitida por esta Primera Sala; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente principal, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Sacarías Medina Caminero, y como parte recurrida Samuel de Moya Chico; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso una demanda en cobro de pesos contra Estela Casanova y Samuel de Moya, demanda que fue acogida mediante sentencia

civil núm. 880-2014, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenando a Estela Casanova, al pago de la suma de RD\$99,800.00 más el 2% diario sobre dicha suma, contados a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la misma; **b)** contra la indicada decisión, Estela Andrea Casanova interpuso un recurso de apelación principal y Miguel Sacarías Medina Caminero un recurso de apelación incidental, mediante la sentencia ahora impugnada, la cual revocó parcialmente la misma, excluyendo los ordinales cuarto y quinto y modificó los ordinales segundo y tercero, y condenó a Samuel de Moya al pago de la suma de RD\$99,800.00 más el pago de las costas del procedimiento; excluyendo a Estela Andrea Casanova de toda responsabilidad civil y fijó un interés judicial del 1.5 %.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Aun cuando esta sala acogió el defecto de la parte recurrida Samuel de Moya mediante resolución núm. 00439/2021 de fecha 28 de julio del 2021, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) De la revisión de la resolución núm. 00439/2021 de fecha 28 de julio del 2021, se pronunció el defecto contra Samuel de Moya por no depositar constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación de dichas actuaciones a la contraparte, sin embargo, de los documentos aportados en el presente recurso, se verifica que la parte recurrida depositó en fecha 26 de abril del 2019 un memorial de casación de manera incidental, no obstante, por la solución oficiosa que se le dará al caso,

procede que esta Corte de Casación deje sin efecto la resolución núm. 00439/2021 de fecha 28 de julio del 2021, emitida por esta Primera Sala.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* previo a revocar parcialmente la sentencia recurrida y modificar los ordinales segundo y tercero de la misma, excluyó a la señora Estela Andrea Casanova, basándose en que no tenía responsabilidad civil en el caso. Sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Samuel de Moya y no contra Estela Andrea Casanova, quien no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 863/2019 de fecha 8 de mayo de 2019, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁸¹.

10) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁸².

11) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de la señora Estela Andrea Casanova, como parte demandada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

12) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente

81 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

82 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miguel Sacarías Medina Caminero, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00124, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1193

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frank Junior Acosta y La Colonial S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurridos:	Cerjia Altagracia López García y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Junior Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1683497-9, domiciliado y residente en la avenida Central núm. 10, del sector 30 de

Mayo de esta ciudad; y, la entidad La Colonial S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75 del sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0172433-4, residente en esta ciudad. Por intermediación de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite 112*, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cerjia Altagracia López García, Carmen López García y María Dolores López García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0679406-8, AC323767 (sic) y 224-0039578, respectivamente; domiciliadas y residentes en la calle Central núm. 29, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, provista de la cédula de identificación personal núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do. piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Cerjia Altagracia López García, Carmen López García y María Dolores López García, contra la sentencia civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Cerjia Altagracia López García, Carmen López García y María Dolores López García, en contra del señor Frank Junior Acosta, en consecuencia, CONDENA al señor Frank Junior Acosta, a pagar la indemnización en la suma de total de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), divididas de la forma siguiente: 1) RD\$300,00().00, a favor de la

señora Cerjia Altagracia López García en su condición de lesionada y en calidad de madre de la menor de edad, Isania Altagracia Segura López; 2) RD\$400,000.00, a favor de la señora María Dolores López García en su condición de lesionada y en calidad de madre del menor de Edad, Pablo Tineo López y 3) RD\$200,000.00, a favor de la señora Carmen López García, por entender que esa suma es razonable y equitativa, a la vez se ajusta a los Montos necesarios para reparar los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) experimentados por ellos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo hasta la ejecución de esta decisión; TERCERO: DECLARA la presente sentencia oponible a la entidad La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, emitió la póliza Núm. 1-2-520-000039, a favor de la entidad BC Corredores de Seguros, para asegurar el vehículo marca Hyundai, tipo automóvil, chasis Núm. KMHCT41 CBEU472609, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de dicha Póliza; CUARTO: CONDENA al recurrido, señor Frank Junior Acosta, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Junior Acosta y La Colonial S. A., compañía de seguros y como parte recurrida Cerjia Altagracia López García, Carmen López García y María Dolores López García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2015, se reportó un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2014, color blanco, placa número A602556, chasis número KMHCT41CBEU472609, conducido por Frank Junior Acosta y otro vehículo marca Toyota, modelo 1990, color rojo, placa número AI 30863, chasis número 2TIAE91A2LC055187, conducido por Cerjia Altagracia López García; **b)** fundamentado en ese hecho Cerjia Altagracia López García, Carmen López García y María Dolores López García demandaron a Frank Junior Acosta y La Colonial S. A., compañía de seguros, en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada a través de la sentencia civil número 037-2017-SEEN-01506, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** las demandantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que condenó a Frank Junior Acosta al pago de la suma de RD\$900,000.00, a favor de las demandantes, por concepto de daños morales, más al pago de un 1.5% de interés mensual por la suma fijada, computado a partir de la demanda y declarando la oponibilidad a la entidad aseguradora.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización del monto fijado como indemnización.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión únicamente en el acta policial levantada y en las declaraciones de un testigo que no estuvo presente al momento del siniestro, con lo cual incurrió en falta de base legal.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los elementos de prueba criticados por la parte recurrente en casación fueron los más relevantes vistos por la corte, sin embargo, nada la impidió a la ahora recurrente presentar sus propios medios de prueba así como un contra informativo, lo que deviene sus argumentos en quejas sin fundamento.

5) Para sustentar su fallo, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Esta alzada entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Cerjia Altagracia López García, Carmen López García y María Dolores López García, en contra del señor Frank Junior Acosta, está basada en documentos y elementos que prueban su procedencia, toda vez que de la lectura del acta de tránsito ha sido levantada al efecto, el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia del mencionado señor, mientras conducía el vehículo de su propiedad, ya que fue el propio conductor quien declaró: “Sr. Mientras transitaba en dirección Sur Norte por la Autopista Duarte, al llegar al lugar indicado, un vehículo de generales desconocidas que transitaba delante de mí, cambió de carril encima del vehículo de la segunda declaración, de una forma inesperada, en ese momento frené, traté de detenerme pero impacté el vehículo de la segunda declaración, resultando mi acompañante la señora Paloma Figueroa, cédula 001-1800464-7, con lesiones y mi vehículo con los siguientes daños: parte frontal totalmente destruida, cristal delantero roto, bolsas de aire dañada, tablero dañado, entre otros daños a evaluar. EN MI VEHÍCULO HUBO (1) LESIONADO” (sic); por lo que el mencionado conductor ha confesado su falta que expresó que al momento de tratar de frenar no pudo e impactó al vehículo manejado por el chofer de la segunda declaración, razón por la cual no tomó las medidas necesarias y precauciones de lugar y elementales para manejar en una vía que resulta ser peligrosa como lo es la autopista Duarte, produciéndose en consecuencia el citado accidente, hecho éste del que se prueba la falta del mencionado conductor; Fue escuchado en calidad de testigo por ante esta alzada el señor Domingo Antonio Acosta López, el cual entre otras cosas, declaró: «Iba en dirección contraria a ellos. No fue en la Churchill, fue en la aut. Duarte, km. 30, donde le dicen la curva de la muerte. Después del 28. ¿Fue en la Curva el accidente? R. Sí. Saliendo de Sto. Dgo. Bajando. No vi el impacto, pero sí se vio el vehículo chocado.

Nos paramos. Socorrimos, ¿Marca vehículos? R. El blanco le dio. El rojo recibió. No recuerdo marca. Fue en 2015, ¿Con quién andaba? R. Con un amigo. Socorrimos. ¿Lesionados? R. 5, Brazos, piernas, ¿Conductor vehículo que chocó, se lesionó? R. No. Inclusive socorrió, ¿Cómo llega a declarar? R. Había uno que me contactó. Un familiar, me pidió que viniera... “; En la especie, si bien el mencionado señor en sus declaraciones admite no haber presenciado el accidente de referencia, sin embargo, con estas declaraciones este tribunal ha podido corroborar la ocurrencia de cómo acontecieron los hechos, ya que dicho señor dice que vio la forma en que quedaron los vehículos involucrados en el accidente de referencia.

6) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*, para adoptar la referida decisión, valoró el acta de tránsito núm. 00328-15, de fecha 16 febrero de 2015, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, sección Autopista Duarte, que recoge las declaraciones de las partes, así como las declaraciones rendidas en audiencia por el testigo Domingo Antonio Acosta López, las cuales ponderó conjuntamente a los hechos de la causa y en base a estos determinó que el accidente de marras se produjo por la falta y descuido del conductor y demandado Frank Junior Acosta, al valorar que mientras este último conducía el vehículo de su propiedad, producto del manejo temerario y descuido, realizó un giró para esquivar a otro conductor sin la debida precaución, razón por la cual retuvo su responsabilidad.

7) Cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio. Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁸³, la cual no se advierte en la especie

83 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

8) En ese contexto, al retener la corte, de los medios probatorios referidos en los párrafos anteriores, la falta cometida por el conductor y propietario del vehículo, no incurrió en vicio alguno que haga anulable el fallo; de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En un primer aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una irrazonabilidad al establecer una condena RD\$900,000.00; resultando esa suma desproporcional a los daños retenidos.

10) La parte recurrida contradice el argumento señalando que la corte valoró cada elemento de prueba por lo que la suma es apagada a la realidad de los hechos.

11) Los motivos de la alzada para sustentar la cuantía indemnizatoria son los siguientes:

...que según los certificados médicos expedidos a 20 de marzo de 2015, por la Dra. Sandra María Jiménez, adscrita a la Procuraduría General de la República, Inacif, Instituto Nacional de Ciencias Forense, la señora Carmen López García, recibió trauma taraco-abdominal cerrado, herida contusa labio superior, trauma contuso en región cervical, trauma contuso en hemitorax izquierdo (sic) con equimosis y edema, trauma contuso en la región dorsal derecha con equimosis y abrasiones, trama contuso en la lumbosacra (sic), trauma contuso en hombro y brazo izquierdo acompañado de equimosis, trauma contuso en ambas rodillas con abrasiones y edema, trauma contuso en el pie derecho con abrasiones y edema, por lo que le dieron un tiempo de recuperación de 3 a 4 meses; la señora María Dolores López García, recibió trauma contuso en región craneal, región frontal con edema y equimosis, trauma contuso en la región cervical, trauma contuso en la región pélvica, trauma contuso en la región lumbar acompañada de gran equimosis, trauma contuso en el antebrazo izquierdo inmovilizado con férula y vendaje, en un tiempo también de 3 a 4 meses; mientras que la señora Cerjia Altagracia López García, percibió trauma contuso craneal, trauma contuso en tórax, trauma contuso en costado derecho con equimosis, trauma contuso en región cervical, trauma contuso en el brazo derecho y trauma contuso en región iliaca izquierda con equimosis y edema, por lo que le recomendaron un tiempo para su curación de 2 a 3 meses; y la menor de edad, Isania Altagracia Segura López, presenta trauma contuso en región parietal derecha

acompañada de hematoma, trauma contuso en región cervical, trauma contuso en costado derecho y región lumbar, trauma contuso en ambas piernas, curable en un período de 2 a 3 meses; por último, el menor de edad, Pablo Tineo López recibió trauma contuso en región frontal con edema y abrasión, trauma contuso en hemitorax derecho con edema, trauma contuso con herida suturada en la cara lateral derecha del cuello, trauma contuso en región abdominal, trauma contuso en ambos brazos y muñeca con equimosis, con un tiempo de recuperación de 2 a 3 meses, respectivamente;

12) También se verifica del fallo que al efectuar este análisis valorativo, la corte determinó que la suma justa y apropiada en base a las lesiones físicas recibidas era la suma de RD\$900,000.00, divididas en la forma que indicó en el dispositivo.

13) Sobre el particular ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

14) Contrario a lo establecido por la parte recurrente, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor y las aflicciones ocasionadas por las lesiones físicas derivadas del accidente de tránsito ocurrido, las que tardaron en curar entre cada uno un máximo de 4 meses y un mínimo de 2, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que la alzada cumple con su deber de motivación.

15) En un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente critica el fallo señalando que la corte incurrió en una ilegalidad al condenar al pago de intereses de forma retroactiva desde el momento de la demanda y no desde el momento de la sentencia.

16) La parte recurrida en su memorial de defensa no realiza ninguna reflexión sobre el punto cuestionado.

17) La sentencia impugnada sobre la condenación a pagar intereses determinó lo que a continuación se consigna:

También dichas partes solicitan que se condene a la recurrida al pago de una indexación por el cambio de valor en la moneda de acuerdo al índice que establece el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas que sean otorgadas a favor de la recurrente, procede en la especie, fijar el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia hasta su ejecución como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo;

18) En contexto con el vicio invocado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo del interés que la jurisprudencia conoce dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁸⁴.

19) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización⁸⁵.

84 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

85 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

20) Tomando en consideración lo antes indicado, si bien la corte actuó correctamente al reconocer intereses judiciales a la parte demandante original, del fallo impugnado se verifica que la corte a qua estableció el referido interés a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en improcedente, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte a qua el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demanda en deudora, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar parcialmente la decisión, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2019, únicamente en lo que se refiere al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Aníbal Liberato Rosario.
Abogados:	Licdos. Yfraín Román Castillo y Bethel Castillo Camarena.
Recurrido:	Roberto Antonio Torres Medina.
Abogados:	Licdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan Bautista Aguilar Mesa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Aníbal Liberato Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0911474-4, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 956, residencial Virginia Antonia de esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Yfraín Román Castillo y Bethel Castillo Camarena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368086-4 y 001-1204650-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, *suite* núm. 101, sector La Esperilla de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Roberto Antonio Torres Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772267-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, sector Bella Vista de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan Bautista Aguilar Mesa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1243753-8 y 010-0040426-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, *suite* E, plaza Femar, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos de forma individual por los señores Miguel Liberato Rosario y Elías Rafael Matos Castillo, en contra de la sentencia número 036-2017-SS-EN-01399, de fecha 27 de octubre de 2017, relativa al expediente número 036-2017-ECON—00116, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por el señor Roberto Antonio Torres Medina; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida

expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Aníbal Liberato Rosario, y como parte recurrida Roberto Antonio Torres Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Miguel Aníbal Liberato Rosario y Elías Rafael Matos Castillo, acción que fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01399 de fecha 27 de octubre de 2017, en la que se pronunció el defecto contra los demandados originales y a su vez, se les condenó al pago de las siguientes sumas: *i)* de manera conjunta, al pago de RD\$50,000.00, más el 7% de interés convencional a partir de la demanda, y *ii)* únicamente a Elías Rafael Matos Castillo al pago de RD\$200,000.00, más el 7% de interés convencional a partir de la demanda, ambas sumas a favor del demandante original; **b)** posteriormente, Miguel Liberato Rosario y Elías Rafael Matos Castillo interpusieron de manera individual recursos de apelación, que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, la que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en

el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no exceder la condenación a los 200 salarios mínimos establecidos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

5) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 2 de agosto de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente, como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización, falseamiento de los hechos y violación de los procedimientos legales estipulados en la legislación civil dominicana; **segundo**: principio de legalidad; **tercero**: violación al derecho de defensa y al debido proceso; **cuarto**: derecho a recurrir en casación.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la cesión de crédito que se ha querido hacer valer carece de base legal, toda vez que los documentos que la sustentan no tienen veracidad legal, en razón de que no han sido legalizadas las firmas ante notario, requisito *sine qua non* para que un documento sea cierto; que el caso de la especie constituye una ilegalidad procesal, toda vez que no fue observado el debido proceso para el cobro de las supuestas acreencias.

8) Sobre lo invocado, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁸⁶. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁸⁷.”

9) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las pretensiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, estas devienen en inadmisibles, ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones.

86 SCJ., 1ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

87 SCJ., 1ra. Sala, 20 octubre 2004. Boletín Judicial núm. 1127.

10) Por otro lado, en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente además de transcribir los artículos 15, 16, 51 de la Ley del Notario y 69 de la Constitución, indica, que el tribunal de primer grado al dictar su sentencia hizo una errada interpretación de los hechos, carente de logicidad y racionabilidad jurídica, incluso otorgando enriquecimiento ilícito a la hoy recurrida, quien de mala fe ha gestionado y logrado que el juez que dictó la sentencia hoy recurrida, lo haga sin observar ni examinar, analizar ni ponderar, ni valorar, los eminentes objetivos de sustanciar la demanda que dio lugar a su decisión, sin determinar que dicha sentencia más que grotesca es un adefesio jurídico.

11) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

12) En ese sentido, al no desarrollar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios que alega, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, ni con lo decidido por la corte, situación está que imposibilita a esta sala examinar y ponderar los medios de casación mencionados y determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que devienen en inadmisibles; en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Aníbal Liberato Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1195

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre Salud ARS, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez.
Recurrido:	Supermercado Universitario.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre Salud ARS, S. A., (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector El Vergel de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Dr. Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791092-7, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Supermercado Universitario, sociedad organizada de conformidad a las leyes de la república, y Víctor Carmelo Martínez Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014491-8, domiciliado y residente en Santiago; a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, con estudio profesional común en el núm. 92 de la calle Santiago Rodríguez esquina calle Imbert, tercera planta, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00171 de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto respectivamente, el principal por la entidad ARS PALIC SALUD, S.A., y el incidental interpuesto por el SUPERMERCADO UNIVERSITARIO y al señor, VICTOR CARMELO MARTINEZ COLLADO, contra la sentencia civil No.366-2018-SSEN-00155, de fecha Trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos dados

en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA el pedimento de la imposición de astreinte, por no ser compatible con la naturaleza del asunto. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, por sucumbir en mayor proporción, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de las LICDAS. ROBEIDA LALUZ, LILIANA RODRIGUEZ Y JAZMIN GUZMAN, abogadas que afirman haberla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fechas 19 de julio de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja a soberana apreciación de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Mapfre Salud ARS, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.) y como recurridas Supermercado Universitario y Víctor Carmelo Martínez Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de enero de 2010 el Supermercado Universitario contrató con ARS Palic (hoy Mapfre Salud ARS, S. A.) un plan corporativo, a través del cual la aseguradora le ofrecía a los ejecutivos y familiares del supermercado cobertura por riesgos de

salud; **b)** Víctor Carmelo Martínez Collado, asegurado con el referido plan, se intervino quirúrgicamente en fecha 3 de noviembre de 2016, en un procedimiento de extracción de hernia inguinal bilateral y vasectomía en la Clínica Corominas, producto de lo cual, incurrió en gastos ascendentes a la suma de RD\$105,000.00, por concepto de realización de estudio de biopsia de cordón espermático, así como por gastos materiales en dicho proceso quirúrgico; **c)** argumentando que la entidad aseguradora no había cumplido con la cobertura contratada, los hoy recurridos demandaron a la ahora recurrente en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00155, que la acogió, condenando a la demandada al pago de RD\$600,000.00 por incumplimiento contractual, más un interés mensual del 2%; **d)** la referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud (en la actualidad Mapfre Salud ARS, S.A.) y, de manera incidental, por Supermercado Universitario y Víctor Carmelo Martínez Collado, recursos que fueron rechazados por la sentencia que hoy se impugna en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso se declare inadmisibile por no haber realizado la recurrente una narración sucinta de los hechos, además de no desarrollar los medios de manera lógica, coherente, ni elaborar de forma breve el fundamento y las pruebas de sus alegatos.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye, por sí solo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué

violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de documentos y violación a la ley; **segundo**: falta de respuesta a uno de los medios que servía de fundamento al recurso de apelación; **tercero**: ausencia de motivación, falta de base legal e indemnización irrazonable.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente invoca que la alzada desnaturalizó tanto el contrato de póliza de seguro núm. 984853, así como su tabla de beneficios y el documento denominado cierre de cuenta general paciente asegurado sin honorarios médicos, bajo el entendido de que no valoró que la hoy recurrente asumió parcialmente el costo de los honorarios médicos, como los gastos por hospitalización incurridos por el demandante original, conforme al límite contratado por este en su plan corporativo de salud; que la póliza de seguros, en ninguna de sus cláusulas, ni mucho menos en el cuadro de beneficios, establece que el plan corporativo del hoy recurrido incluía ilimitados gastos de honorarios profesionales, como mal indicó la corte *a qua*. Esto lo deriva la parte recurrente de lo establecido en la cláusula 18 de la referida póliza, que contempla que la compañía solo se haría responsable de pagar los gastos necesarios, razonables y acostumbrados costos médicos convencionales incurridos por los afiliados; que no es cierto que los materiales gastables de la cirugía deben ser asumidos al 100% por la recurrente, pues no existe esa disposición contractual; que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes, por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional; que con su actuar, la alzada transgredió los artículos 1134, 1147, 1149 y 1150 del Código Civil al retener una supuesta responsabilidad contractual en perjuicio de la recurrente, en ausencia de un incumplimiento contractual.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no desnaturalizó ninguno de los documentos depositados, porque el contrato del plan corporativo cubre el 100%, sin límites; de manera que la corte extrajo la realidad del contrato de póliza.

7) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* consideró rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y confirmando de esa forma la sentencia de primer grado, que a su vez condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos, por incumplimiento contractual, indicando que: *7- Este tribunal de alzada ha podido determinar qué existe un contrato válido entre las partes que inició en agosto del 2007, contentivo de una póliza de seguro de riesgos de la salud. 8.- Que el plan corporativo incluye cobertura de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios, por habitación en cada internamiento, mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), por gastos de medicina y cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por gastos especiales, así como ilimitados los gastos de honorarios profesionales. 9." Que, en la hoja de autorización por procedimiento, de fecha 18/11/2016, se le aprobó una vasectomía cubierta en 100%, cuyo costo era de diez mil pesos (RD\$10,000.00), al igual que la hernia inguinal, cuyo valor fue de diecinueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos (RD\$ 19,642.00), pero al efectuarse el procedimiento referido no se asumió la cobertura de estudio o biopsia, bajo el fundamento de que había agotado los gastos diarios. 10." El contrato anexo al expediente pactaba el 100%, ilimitado de procedimientos por día; por lo que se verifica el incumplimiento por la negativa de cobertura y el recibo del pago que hizo el demandante, por la suma de ciento cinco mil pesos (RD\$105,000.00), al momento que le fuera negado el servicio. 11.- En el expediente se encuentra el contrato de póliza que establece los beneficios quirúrgicos y de hospitalización, con el plan de cobertura (cláusula 18) recibo de pago al que no se le dio cobertura, detalle del cobro de la clínica por el valor pagado de la póliza. 12." En el presente caso se dan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: a) Contrato válido entre las partes. b) El incumplimiento parcial del contrato. c) Los daños emergentes por la no cobertura de la cirugía y gastos especiales que debían ser cubiertas en un 100%. d) Hubo la puesta en mora frente al incumplimiento, teniendo como base el artículo 1147 y siguientes del Código Civil, por lo que se rechaza el recurso de apelación principal.*

8) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si los gastos incurridos por el hoy recurrido producto de la intervención quirúrgica que se realizó en la Clínica Corominas se encontraban cubiertos de forma limitada o ilimitada. Al efecto, conforme fue transcrito anteriormente, la alzada determinó que en virtud de lo establecido en la cláusula

18 del contrato de póliza de seguro, tanto los gastos de hospitalización como quirúrgicos se encontraban cubiertos en su totalidad.

9) En cuanto a la desnaturalización de los documentos, ha sido establecido que este vicio se caracteriza cuando los jueces de fondo incurrir en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado⁸⁸.

10) En el contrato de salud plan servimedica núm. 984853, cuya desnaturalización se alega, las partes pactaron en la *cláusula diecisiete, párrafo 9*, que: **“en lo que se refiere a la responsabilidad de los gastos por parte de la aseguradora que se originen por cualquier padecimiento o enfermedad de un afiliado principal o sus dependientes serán una responsabilidad directa del paciente que los ocasione. (...)”**. Que de su parte, en la *cláusula dieciocho párrafo primero* de la póliza en cuestión, se establece que: “la compañía pagará los necesarios, razonables y acostumbrados gastos médicos convencionales incurridos por los afiliados, por beneficios de hospitalización, en lo que tiene que ver con los cargos hechos por la clínica, por habitación, alimentación, cuidados en general de enfermeras, proporcionados durante la reclusión del afiliado en el centro médico, **sin exceder la cantidad máxima por cada día de internamiento, así como la cantidad máxima por cada día de incapacidad**”; de igual forma, en la referida cláusula, *letra b*, se establece que la compañía aseguradora pagaría los gastos incurridos por el afiliado, por cargos hechos en el hospital, concerniente a las medicinas, laboratorios, Rayos X, estudios diagnósticos especiales y servicios en internamiento, **pero no excediendo, durante cada incapacidad, el máximo establecido en el**

88 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 47, del 25 de enero de 2017. B. J. 1274. (Deconalva, S. A. vs. Cima Industrial, C. por A.).

cuadro de beneficios por servicios suministrados al afiliado durante su reclusión en el hospital⁸⁹.

11) A efectos de evaluar las coberturas y limitaciones que enuncia el contrato de póliza de seguro, conforme fue transcrito precedentemente, se depositó tanto a la corte *a qua*, como a esta sala el cuadro de beneficios del plan corporativo superior de la póliza de referencia -también denunciado como desnaturalizado-, el cual, entre otras cosas contempla las siguientes especificaciones: habitación por día (máximo de días): sin límite (100%) monto contratado: 3,300.00; medicina en internamiento por día (100%) límite contratado: 1,500.00; **gastos especiales por incapacidad (100%) limite contratado: 5,000.00**; pruebas especiales y/o estudios diagnósticos 100%; cirugía 100%⁹⁰.

12) Ante el vicio denunciado, al analizar las cláusulas transcritas se advierte que la alzada no consideró que a pesar de que el cuadro de beneficios de la póliza contempla que existen procedimientos como gastos especiales por incapacidad, medicina en internamiento y cirugía, cubiertos al 100%, esa cobertura se encontraba restringida a límites contratados. En ese sentido, en lo que se refiere a los gastos especiales por incapacidad, a pesar de que el cuadro de beneficios emplea el término de que se encuentra cubierto al 100%, también establece que el tope contratado por el afiliado para este beneficio es por RD\$5,000.00. Resulta relevante resaltar en esta oportunidad que, según la cláusula dieciocho, párrafo 8 de la póliza en cuestión se entiende por gastos por incapacidad, todos aquellos en los que incurra el beneficiario de la póliza en su internamiento. En ese sentido, tal y como argumenta la parte recurrente, dentro de los referidos consumos por incapacidad se encuentran los gastos por materiales gastables en el hospital, no así, como erróneamente estableció la alzada, que estos se encontraban cubiertos de manera ilimitada. Por consiguiente, se retiene el vicio de desnaturalización que es alegado.

13) La alzada, de igual manera, incurre en desnaturalización de la referida póliza, como se alega, al establecer que los honorarios médicos se encontraban estipulados de manera ilimitada, pues, aunque ciertamente la aseguradora se comprometió a cubrir los referidos honorarios, estos no podían exceder un límite por día, conforme quedó estipulado

89 Resaltado nuestro.

90 Resaltado nuestro.

en la póliza de seguros, lo cual resulta contrario al análisis realizado por la corte *a qua*. Lo mismo ocurre en lo referente a los gastos incurridos por el demandante original en base a medicina por internamiento, que según ella se encontraba cubierta al 100%, desconociendo de esa forma el contenido de la tabla de beneficios anexa a la póliza de seguros, que contempla una limitación de cobertura de RD\$1,500.00 pesos por día.

14) Todo lo expuesto anteriormente, pone de manifiesto que al no haber la corte evaluado los alcances de la referida póliza al tenor de las cláusulas que esta contiene, ha incurrido en desnaturalización e incorrecta apreciación de los elementos de pruebas como denuncian la recurrente, pues, tal y como expresamos precedentemente, la póliza que asegura al hoy recurrido, a pesar de contener coberturas al 100% posee otras que se encuentran limitadas al valor contratado, lo cual debió ser examinado en toda su extensión por la corte *a qua*, lo que no ocurrió. Producto de lo anterior -tal y como denuncia la recurrente- la corte no hizo acopio de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, normativa que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, pues al fallar como lo hizo modificó las convenciones de las partes contratantes, lo cual no le está permitido. En ese orden de ideas, se justifica la casación de la decisión impugnada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esto decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 523 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1147, 1149 y 1150 del Código Civil; 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00171 de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las remite por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1196

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ygnacio Reyes Guillermo y compartes.
Abogada:	Licda. Joselin Jiménez Rosa.
Recurrido:	Rubén Darío Polanco y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Natalia María Aristy García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ygnacio Reyes Guillermo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

044-0021405-4; Sandra Vanessa González Carrillo, venezolana, titular del documento de identificación núm. 071723084 y Maribel Castillo de Suero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0001688-0; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, tercer piso, *suite* 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Rubén Darío Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0025551-5, con domicilio en la calle Merejo núm. 21, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la razón social Empresa Constructora de Obras Viales, S.R.L. (Ecovial), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 54, plaza Dr. Cornelio, *suite* núm. 5, Bella Vista de esta ciudad; y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por los señores Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia María Arísty García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-0070172-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio Churchill V, núm. 5, *suite* 3-F, en la avenida Winston Churchill, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el Recurso de Revisión Civil interpuesto por los señores YGNACIO REYES GUILLERMO, SANDRA VANESSA GONZÁLEZ CARRILLO y MARIBEL CASTILLO DE SUERO en contra la sentencia no. 1445-2019-SSen-00068, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de esta Corte, con*

motivo del Recurso de Apelación incoado por estos último, en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SEN-01640 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), conforme a los motivos út supra enunciados. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores YGNACIO REYES GUILLERMO, SANDRA VANESSA GONZÁLEZ CARRILLO y MARIBEL CASTILLO DE SUERO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Lara Raigorodsky Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Ygnacio Reyes Guillermo, Sandra Vanessa González Carrillo y Maribel Castillo de Suero, y como partes recurridas Rubén Darío Polanco, Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) S.R.L., y Seguros La Colonial, S. A. Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de

julio de 2016, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por el señor Rubén Darío Polanco, propiedad de la Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) S.R.L., y asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y el vehículo conducido por su propietario Ygnacio Reyes Guillermo, quien iba acompañado con las señoras Sandra Vanessa González Carrillo y Maribel Castillo de Suero; **b)** con motivo de este hecho, Ygnacio Reyes Guillermo, Sandra Vanessa González Carrillo y Maribel Castillo de Suero demandaron en reparación de daños y perjuicios a Rubén Darío Polanco, a la Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) S.R.L., y a Seguros La Colonial, S. A., por los daños sufridos; **c)** para el conocimiento de la referida demanda se apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01640 de fecha 23 de noviembre de 2017, rechazó la demanda; **d)** contra el indicado fallo, los demandantes dedujeron apelación, y mediante la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00068, la corte rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; **e)** los demandantes originales elevan ante el mismo tribunal *a qua* un recurso extraordinario de revisión civil contra la sentencia 1499-2019-SEEN-00068, que fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

3) En su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la ponderación de las declaraciones del señor Delio Castillo Linares eran imprescindibles para comprobar en cuál de las partes envueltas en el accidente recayó la falta que originó el siniestro, lo que no se podía desprender solo de las declaraciones de las partes, ni en el acta de tránsito, ni tampoco en la comparecencia de estas; por tanto, aduce que en la sentencia hoy impugnada se configura una desnaturalización de los hechos de la causa, lo que se traduce en una evidente violación al debido proceso establecido en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como una falta de base legal, ya que la corte por segunda vez no enmendó su error al no ponderar el informativo testimonial que determinaba la falta del conductor del vehículo propiedad de la Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) S.R.L.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que lejos del fondo del asunto, el cual fue cuestión de la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00068, la decisión que falla sobre el recurso de revisión no ha violentado ninguna disposición legalmente establecida y, mucho menos, ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues la misma se limitó a declarar inadmisibile el recurso de revisión, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, haciendo la alzada adecuada aplicación de la ley y del derecho.

5) El análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que los argumentos enarbolados por la parte recurrente ante la corte se encaminaron a perseguir que fuesen valorados los testimonios presentados en el proceso abierto con motivo de la demanda en reparación por daños y perjuicios, sin embargo en esta ocasión el ámbito de apoderamiento de la corte era conocer, en la fase rescindente, sobre la admisibilidad de la revisión civil, punto sobre el cual la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que en efecto, en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, el señor RUBÉN DARÍO POLANCO y las entidades CONSTRUCTORA DE OBRAS VIALES (ECOVIAL), S.R.L., y la COLONIAL DE SEGUROS, S.A., solicitaron que se declare inadmisibile el presente Recurso de Revisión Civil, incoado por los señores YGNACIO REYES GUILLERMO, SANDRA VANESSA GONZÁLEZ CARRILLO y MARIBEL CASTILLO DE SUERO, alegando que el mismo no cumple con los requisitos contenido en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, para su admisibilidad. 6. Que los señores YGNACIO REYES GUILLERMO, SANDRA VANESSA GONZÁLEZ CARRILLO y MARIBEL CASTILLO DE SUERO se opusieron a dichas conclusiones, alegando que el Recurso de Revisión incoado por ellos es admisible, por cuanto, la sentencia civil 068 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Alzada, omitió las declaraciones dadas por su testigo, señor Delio Castillo Linares, en la audiencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), lo que motivo que por sentencia fuera rechazado su Recurso de Apelación, en franca violación a lo que establece el artículo 480 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil (...) Que al respecto, si bien la omisión de estatuir sobre un punto principal de la demanda, se tipifica en el artículo 480 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, en modo alguno la exclusión de la

declaración del señor Delio Castillo Linares en el cuerpo de la sentencia dictada por esta Corte, es una omisión de un punto principal del recurso de apelación incoado por los señores YGNACIO REYES GUILLERMO, SANDRA VANESSA GONZÁLEZ CARRILLO y MARIBEL CASTILLO DE SUERO, ya que al verificar la sentencia objetada, se observa que esta Alzada contesto todos y cada uno de los puestos contenidos en los actos Nos. 3249/2017 y 3245/2017 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contentivo del Recurso de Apelación de que se trataba (...)11. Que en definitiva, esta Alzada ha podido determinar que los puntos principales del recurso de apelación incoado por los señores YGNACIO REYES GUILLERMO, SANDRA VANESSA GONZÁLEZ CARRILLO y MARIBEL CASTILLO DE SUERO, si fueron contestado y descrito en la sentencia objeto de este litigio, que el hecho que la declaración de un testigo no figure en la sentencia, no significa que los motivos que sustentaron el recurso de apelación no haya sido contestado como hemos indicados, motivos por los cuales procede acoger el medio de inadmisión planteado.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00068, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, declarando inadmisibles el referido recurso extraordinario, tras confirmar que los errores denunciados por el recurrente no se enmarcaban dentro de las causales que estrictamente establece el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, para la admisibilidad de este tipo de vía recursiva.

7) Respecto al recurso de revisión civil ha sido juzgado por esta Corte de Casación, reiteradamente, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil⁹¹.

8) En ese sentido, de acuerdo al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil: *“Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación,*

91 SCJ, 1ª Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 43, B.J. 1225.

así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados (...). En tal virtud, se advierte que la revisión civil es una vía extraordinaria, abierta sólo para los casos que están limitativamente señalados en dicho artículo, a saber: “(...) 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

9) Por otro lado, es sabido que el recurso de revisión civil comprende dos fases, la de lo *rescindente* donde el tribunal comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para la interposición del recurso; y la segunda, denominada *fase de lo rescisorio*, en la cual se conoce del fondo del asunto⁹².

10) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se constata que, en efecto, tras haber comprobado la corte *a qua* la inexistencia de alguna de las causales que justifican la admisibilidad del recurso de revisión civil, acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte contraria y, declaró inadmisibile el recurso, tal como ha sido dispuesto por la normativa vigente y la jurisprudencia constante, en correcta aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, al declarar su inadmisibilidad, *prima facie*, quedó vedada de conocer el fondo del proceso, dado el carácter perentorio de tal decisión, por lo que no se requería efectuar aseveraciones sobre los argumentos de fondo de los actores del proceso; sin que con esto incurriera en los vicios denunciados.

92 SCJ, 1.a Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 43, B. J. 1225.

11) Finalmente, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación, por lo que se desestima el medio de casación propuesto y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la Ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; 104 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ygnacio Reyes Guillermo, Sandra Vanessa González Carrillo y Maribel Castillo de Suero, contra la sentencia núm. 1499-2019-SS-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia María Aristy García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1197

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Domínguez Domínguez.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Seguros Reservas, S. A. y Lauren José Medrano Almonte.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Domínguez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

037-0004810-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas la entidad Seguros Reservas, S. A., (anteriormente Seguros Banreservas), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo y sucursal abierta en la avenida Estrella Sadhalá esquina prolongación Cecara antiguo Banco Ochoa, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4; y Lauren José Medrano Almonte, domiciliado y residente en la casa núm. 10 de la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ, contra la sentencia civil No. 366-14- 00458 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida contra LAUREN JOSE MEDRANO ALMONTE Y SEGUROS BANRESERVAS, S.A. por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en*

consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. EDUARDO MARRERO SARKIS, quien afirma estarla avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 19 de noviembre de 2021, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Domínguez Domínguez, y como partes recurridas Seguros Reservas, S. A. y Lauren José Medrano Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por Alejandro Domínguez Domínguez, contra Lauren José Medrano Almonte y con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A., fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 366-14-00458 de fecha 21 de marzo de 2014, rechazó la acción; **b)** Alejandro Domínguez Domínguez interpuso recurso de apelación por ante la jurisdicción *a qua*, la que,

mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede conocer, en primer lugar, el medio de inadmisibilidad propuesto contra el recurso. En ese sentido, el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por Alejandro Domínguez Domínguez, por no ajustarse a ninguna de las causas de apertura del recurso de casación.

3) De la lectura al memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a plantear el medio de inadmisión sin indicar o desarrollar los argumentos que justifican el enunciado incidente. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca en su memorial como medio de casación: **único**: errónea interpretación de las disposiciones del art. 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

5) En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, toda vez de que cuando se invoca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, la parte demandante se beneficia de una presunción que no se destruye, aunque el demandado pruebe que no ha cometido falta alguna.

6) Los recurridos han expuesto como defensa en su memorial, que al no demostrar la parte demandante y hoy recurrente en casación por ningún medio de prueba que el vehículo envuelto propiedad de la parte demandada tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, y como tampoco probó la falta del conductor en la generación de los

presuntos daños causados, los jueces de fondo procedieron de manera correcta a rechazar la demanda.

7) La sentencia impugnada en sus motivaciones señala lo que transcribimos a continuación:

(...) Si bien el actual recurrente ha sustentado su reclamo en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, al tenor del párrafo 1° del artículo 1384 del Código Civil, no es menos cierto es, que nos encontramos ante una colisión entre dos vehículos de motor, capaces de originar riesgo con su desplazamiento por las vías públicas y comprometer la responsabilidad civil de sus respectivos guardianes, por lo que habiendo concurrido ambos del mismo hecho, quien realiza la reclamación de los daños y perjuicios experimentados en el curso del evento analizado, debe aportar la prueba de que el accidente ha tenido lugar con motivo de la falta cometida por su contraparte, donde la cosa puesta a su cargo ha tenido una participación activa y decisiva en su ocurrencia, como única forma de que el tribunal, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, pueda establecer sobre sus hombros la obligación de pagar las indemnizaciones condignas. (...) 12- La parte recurrente a pesar de haber alegado en su recurso que el juez a quo desnaturalizó los hechos y realizó una mala interpretación de la ley, al no reconocer la participación activa de la cosa y la consecuente responsabilidad de su propietario-guardián, no aportó elementos de juicio que den al traste con el establecimiento de la responsabilidad de la parte recurrida en apego al verdadero régimen aplicable, por la responsabilidad derivada del hecho personal, no desprendiéndose ello del contenido de las actas policiales depositadas, al no comprobarse falta del conductor o la participación activa y decisiva de la cosa inanimada a cargo de la recurrida, ya que en estas solo se deja constancia de las declaraciones prestadas por los respectivos conductores, narrando la ocurrencia del hecho y fijando la responsabilidad sobre su contraparte, lo que por sí solo no genera prueba y sin que ello se corrobore por algún otro medio objetivo, 13.- Ante esta absoluta omisión probatoria, no se ha comprobado la configuración de los elementos de la falta y el perjuicio, condiciones necesarias para el reconocimiento del compromiso de la responsabilidad civil de la parte recurrida, por lo que resulta de lugar reconocer que el juez a quo ha practicado una adecuada apreciación de los hechos y aplicación del derecho al caso de que se trata.

8) Es preciso dejar por sentado, que en el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que instituyó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en una colisión de vehículos, interpuesta por Alejandro Domínguez Domínguez, contra Seguros Reservas, S. A. y Lauren José Medrano Almonte, donde se le atribuía a la parte demandada una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y en tal virtud el tribunal de primer grado varió el tipo de responsabilidad civil por el hecho del hombre por tratarse de una colisión de vehículos.

9) El actual criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece, tal y como es reconocido por la jurisdicción *a qua*, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹³.

10) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de

93 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 361; del 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

causalidad entre la falta y el daño⁹⁴; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁹⁵.

11) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció que en este tipo de responsabilidad civil era necesario comprobar la falta, la cual luego de ponderar los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, y haciendo uso del poder soberano para la apreciación de las mismas, determinó la imposibilidad de endilgarle falta a uno de los conductores y, por tanto, que no se habían configurado los elementos constitutivos de la falta y el perjuicio, los cuales eran necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad civil reclamada; de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, y en base al tipo de responsabilidad civil aplicable; en consecuencia, procede desestimar el aspecto bajo examen.

12) En otro punto del medio de casación propuesto, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* hace una interpretación errónea de las normas procesales en virtud de que el debido proceso de ley instituye el principio de electa una vía, por lo que entendemos que dicho principio se ha violado en el caso de la especie, al haber sido rechazada la demanda a falta de una sentencia de culpabilidad con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

13) La parte recurrida no plantea alegatos en defensa del aspecto bajo examen.

14) Sobre lo alegado en esta ocasión por la parte recurrente, resulta pertinente establecer, que en la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no

94 SCJ, 1ra. Sala, núm. 135, 24 julio 2013, B. J. 1232; SCJ, 1ra. Sala, núm. 209, 29 febrero 2012, B. J. 1215.

95 SCJ, 1ra. Sala, núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

rechaza la demanda por falta de una sentencia de culpabilidad, sino por falta del elemento constitutivo para retener la responsabilidad civil pretendida, la cual no se relacionaba con un proceso penal, máxime cuando ha sido jurisprudencia constante que en los casos de accidente de tránsito no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁹⁶, o que el proceso penal se haya extinguido en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁹⁷; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad. Y en ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

15) En virtud de lo anterior se comprueba que la corte *a qua* con su razonamiento, contrario a lo alegado, ejerció válidamente las facultades que le han sido conferidas como valorador de las piezas probatorias sobre los hechos de la causa, ofreciendo la decisión impugnada los elementos de hecho y derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

96 SCJ, 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018, B. J. 1293.

97 SCJ. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Alejandro Domínguez Domínguez, contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1198

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kendall Mercedes y Julio Florián Lorenzo.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurridos:	Seguros Reservas S. A. y Luis Alberto Martínez Salazar.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kendall Mercedes y Julio Florián Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 224-00666259-3 y 001-1637805-0, respectivamente; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso del ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101874503, y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), en el ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y Luis Alberto Martínez Salazar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1152534-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Venezuela núm. 103, ensanche Ozama de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Kendal Mercedes y Julio Florian Lorenzo, en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2016-SEEN-01559, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Alberto Martínez Salazar y Seguros Banreservas, S. A., en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuesto. **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Kendall Mercedes y Julio Florián Lorenzo, y como partes recurridas Luis Alberto Martínez Salazar y Seguros Banreservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2014, se produjo un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los instanciados; los hoy recurrentes interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos; dicha acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2016- SSEN-01559 de fecha 30 de diciembre del 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, y la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada omitió decidir conforme al artículo 4 del Código Civil, pues de las declaraciones del acta policial la corte podía formarse la convicción de que el accidente fue provocado por una falta del conductor demandado, sin embargo la corte pierde la objetividad y descarta este hecho; además en los motivos justificativos de la decisión se observan dudas en lo que debe establecerse una respuesta plena, razón por la cual nos encontramos frente a una decisión que evita ponderar lo esencial que plasma en el acta policial, pudiendo deducir de allí las circunstancias en las que se produjo el accidente y fijar a cargo de quién estaba la responsabilidad; que al no haberlo hecho así incurrió en falta de base legal y sustrayéndose de su obligación que emana de los numerales 2 y 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que los recurrentes se han limitado a exponer razones y argumentos incoherentes, sin definir o argumentar su pretendida violación a la Ley, aunado a que la jurisdicción *a qua* sí examinó dentro de su facultad soberana de apreciar los hechos y pruebas de la causa, dejando claro en sus motivaciones que no pudo determinar la falta argumentada por insuficiencia probatoria por parte de la recurrente, tanto en el tribunal *a quo* como en la corte *a qua*.

5) La corte *a qua* motivó la decisión en el sentido siguiente:

(...) En la especie, basándonos en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, así como también las declaraciones aportadas en primer grado y las declaraciones aportadas por ante esta alzada, se puede constatar que hay contradicción en las mismas y padecen de credibilidad, tanto que el señor Kendal Mercedes, parte recurrente, establece que mientras transitaba en dirección Oeste, Este, por la calle Guarocuya, esquina Privada, fui impactado por el vehículo placa A447099, con el impacto yo y mi acompañante el nombrado Julio Florean Lorenzo, caímos al pavimento y el señor Luis Alberto Martínez Salazar, parte recurrida, relató una versión diferente a como lo hizo constar en el acta de tránsito, toda vez que en el acta de tránsito indica que transitaba en dirección Sur-Norte, por la avenida Privada, esquina Guarocuya, se produjo una colisión con la motocicleta marca Jincheng, y en contrario, las declaraciones de primer grado,

establece que una señora me da paso, yo disminuyo, pero sigo aunque tengo la preferencia, de la nada saliendo un motor con dos jóvenes, no pude evitar chocar con ellos, y ante esta alzada establece que una señora paró y me dio paso, dos jóvenes venían detrás de ella, me impactaron, por lo que las mismas reflejan incoherencia e inconsistencia en la forma de cómo ocurrieron los hechos. En ese sentido, no pudiendo esta Corte determinar la falta, puesto que de las declaraciones no se puede determinar claramente la falta, aunado a que la recurrente no hizo uso del informativo, ante esta alzada, ni ante el tribunal a-quo. Resultando, en consecuencia, insuficientes las pruebas aportadas al proceso, puesto que no arrojan luz al mismo, situación que imposibilita a esta alzada retener algún tipo de responsabilidad, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la decisión impugnada supliendo motivos por los indicados precedentemente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, la cual fue conocida y juzgada en base al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, cuyo éxito depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁹⁸; de manera que, para retener la responsabilidad del actual recurrido, Luis Alberto Martínez Salazar, y la oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas S. A., era necesario que la corte *a qua* comprobara que el conductor, demandado, había cometido la falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y que dicho comportamiento fuere la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización -vicio que no ha sido denunciado- y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁹⁹.

98 SCJ, 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B. J. 1232; SCJ, 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B. J. 1215.

99 SCJ, 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilés Mercedes vs. María Luz Santana).

7) Para decidir el caso la alzada, tuvo a la vista el acta de tránsito núm. P1946-14 de fecha 13 de noviembre de 2014, en donde constan las declaraciones de Luis Alberto Martínez Salazar, quien declaró: *“Mientras transitaba en dirección Sur-Norte, por la avenida Privada, esquina Guarocuya, se produjo una colisión con la motocicleta marca Jincheng, color negro, conducida por el nombrado Kendal Mercedes, resultando mi vehículo con los siguientes daños: bonete, y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados”* y las declaraciones de Kendal Mercedes, quien dijo: *“SR. Mientras transitaba en dirección Oeste, Este, por la calle Guarocuya, esquina Privada, fui impactado por el vehículo placa A447099, con el impacto yo y mi acompañante el nombrado Julio Florean Lorenzo, caímos al pavimento y resultamos con lesiones y la motocicleta con los siguientes daños: tanque, muelle, sillín y otros daños a evaluar. Hubo (02) Lesionados”*.

8) Además, la alzada ponderó la comparecencia personal de Luis Alberto Martínez Salazar, ante la jurisdicción de primer grado, quien declaró que: *...El día 13 de Noviembre del 2014, Jueves, específicamente, a las 8:30 a.m., venía por avenida Privada, esquina Guarocuya, venía dirección Sur/Norte, ya que trabajo en la calle haciendo inspecciones, en esa intersección, una señora me da paso, yo disminuyo, pero sigo aunque tengo la preferencia, de la nada saliendo un motor con dos jóvenes, no pude evitar chocar con ellos, ellos venían subiendo, en dirección Luperón/Núñez, cuando ellos se tiraron encima del carro, yo me paro y baje del vehículo, para ver lo que tenían, ellos cogieron la motocicleta del piso y la levantaron y fuimos a la acera, llegaron unos policías que estaban ahí, en la intersección. Luego yo llamé al 911, ya que el joven que venía de pasajero tenía una quemadura en uno de los pies, me imagino que fue producto del accidente: el 911 llegó relativamente rápido, ellos los revisaron y vieron que no tenían lesiones y yo tenía que reportar el accidente, llegaron los Amet y fuimos en mi vehículo todos a hacer el reporte al Centro de Servicio del Automovilista en la Kennedy, y desde ahí el Amet, me hizo referencia que era más fácil para nosotros hacer el levantamiento del acta en el edificio del Amet del quinto centenario. Mas en el Centro de Atención al Automovilista, uno de los jóvenes accidentados me dijo que le diera RD\$3,000.00, para los daños del motor y que lo dejáramos así..., y las declaraciones que hizo al comparecer ante dicha jurisdicción a qua, expresando: *“...Una señora paró y me dio paso. Dos jóvenes venían detrás de ella, me impactaron. Me paro por el impacto.**

Ellos también. Les pregunto cómo están. No tenían nada. Llamé al 911. Me puse en la esquina. Los llevé a hacer el reporte a la asistente automovilística. Av. Kennedy. Me recomendaron ir a AMET. Los llevé en mi carro. El 911 determinó no tenían nada (sic).

9) En ese sentido, se verifica que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los elementos que le fueron aportados, en especial el acta de tránsito de la que se hace mención, y las declaraciones ofrecidas ante primer grado y dicha jurisdicción, las cuales han sido transcritas de manera íntegra en los párrafos anteriores.

10) De la valoración de las pruebas hecha por la alzada, tales como, el acta de tránsito y la comparecencia personal hecha por Luis Alberto Martínez Salazar ante primer grado y dicha jurisdicción *a qua*, sostuvo que, conforme a los elementos de prueba que fueron aportados, no quedó demostrada la falta, puesto que dichas declaraciones resultaron ser contradictorias, además de que no se presentó algún testigo o medio de prueba con el que se refutara o diera claridad al hecho, resultando ser insuficientes las pruebas y, por tanto, eximió de responsabilidad al demandado original.

11) De manera que, resulta manifiesto que para la jurisdicción *a qua* las declaraciones dadas por Luis Alberto Martínez Salazar en el acta de tránsito, le son distintas a las ofrecidas en su comparecencia personal, y por tal razón no le concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil en su contra, sin haberse constatado la aportación de otros elementos de prueba por parte de los demandantes primigenios, que pudieran esclarecer la forma y manera en que ocurrieron los hechos que provocaron el accidente, a tales fines, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁰, vicio que no ha sido invocado.

12) Finalmente de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte recurrente,

100 SCJ, 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, así como que la sentencia impugnada ventila una amplia motivación conforme a los elementos de prueba que fueron sometidas a su escrutinio, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con él, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kendall Mercedes y Julio Florián Lorenzo, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1199

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
Recurrida:	Lourdes Cabrera de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Autoseguro, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-20296-3, con domicilio social y establecimiento principal en el núm. 123 de la calle Guarocuya, sector El Millón, de esta ciudad; debidamente representada por su abogada la Lcda. Socorro Teresa Feliz Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312036-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Cabrera de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0347126-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo La Marina núm. 366, sector La Ciénaga de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, *suite* núm. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida los señores Santa Fabiola Presinal y el señor Dagoberto Aquino Peguero por falta de comparecer. **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes Cabrera De La Cruz en contra la Sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01985, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la referida sentencia. **Tercero:** Acoge la demanda y condena a los señores Santa Fabiola Presinal y el señor Dagoberto Aquino Peguero, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500, 000.00) a favor de la señora Lourdes Cabrera De La Cruz, por concepto de daños morales sufridos en el accidente que se trata. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. **Cuarto:** Condena a los señores Santa Fabiola Presinal y al señor Dagoberto Aquino Peguero, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando

su distracción en provecho de los licenciados Julio Cesar Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado (sic) que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Autoseguro, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. **Sexto:** Comisiona al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Lourdes Cabrera de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 15 de febrero de 2017, falleció Félix Rodríguez Cabrera; su madre Lourdes Cabrera de la Cruz, demandó en reparación de daños y perjuicios a Santa Fabiola Presinal, Wellington Moreta Mejía, Dagoberto Aquino Peguero y Autoseguro S. A.; **b)** para el

conocimiento de la referida acción se apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01985 en fecha 13 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, la demandante original dedujo apelación y, mediante decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado, excluyó del proceso a Wellington Moreta Mejía, pronunció el defecto por falta de comparecer de los demandados Santa Fabiola Presinal y Dagoberto Aquino Peguero, y los condenó al pago de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales sufridos más 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, todo a título de indemnización; declarando la sentencia común, oponible y ejecutable a la aseguradora Autoseguro, S. A., hasta el límite de la póliza.

2) Antes de ponderar el fondo del recurso se debe indicar que la recurrente no titula de manera expresa los medios de casación, pero sí desarrolló los agravios que le atribuye al fallo ahora impugnado, lo que permite su ponderación.

3) En un primer aspecto la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* inobservó que el acto contentivo del recurso de apelación núm. 43/2019, no cumple con las disposiciones de la norma procesal, toda vez, que solo fue notificada la entidad comercial Autoseguro, S. A., sin embargo, han sido violentados derechos fundamentales de Santa Fabiola Presinal, Wellington Moreta Mejía y Dagoberto Aquino Peguero, pues al no ser debidamente emplazados, no tuvieron la oportunidad de participar en un juicio contra ellos, tampoco de defenderse.

4) La parte recurrida plantea en su escrito de defensa, que este alegato se trata de un argumento carente de fundamento y de verdad, amén de que no fue parte de la discusión por ante la corte *a qua*, por lo que constituye un argumento nuevo, además de que la hoy recurrente nunca vertió calidades por las personas físicas puesta en causa, y la alzada extendió citación a fecha fija a las personas físicas envueltas en el proceso, comisionando un alguacil y lo hizo mediante el acto núm. 452/2019 de fecha 03/10/2019, del protocolo del Ministerial Joan Gilberto Feliz, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, en cuanto a la ausencia de los coapelados y su consecuente defecto, la corte se fundamentó en lo siguiente: *Hemos verificado que la parte recurrida, los señores Santa Fabiola Presinal, Wellington Moreta Mejía y el señor Dagoberto Aquino Peguero, no comparecieron a las audiencias celebradas. En ese sentido el tribunal pudo constatar que reposa en el expediente el acto núm. 43/2019, de fecha 1ro de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil de Estrados de la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación; cumpliendo dicho acto con los lineamientos del artículo 69 numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Política de la República Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y decidir el asunto conforme a lo previsto en las leyes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

6) Es preciso destacar, a propósito del vicio invocado, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes.

7) En la especie, uno de los motivos que sirve de causa para la interposición del recurso de casación que nos ocupa consiste en que la corte de apelación presuntamente inobservó el acto núm. 43-2019 de fecha 1 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado y recurso de apelación hecho por domicilio desconocido a los coapelados, Santa Fabiola Presinal y Dagoberto Aquino Peguero.

8) Las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, establecen que: *Art. 69.- Se emplazará: (...) 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9) De la misma manera, de acuerdo a los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, establecen que los actos de emplazamiento con el que se apodera al tribunal, deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del mencionado código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, o del recurso que se trate, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias¹⁰¹.

10) Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹⁰².

11) Como hilo de lo anterior, se observa del fallo cuestionado que solo la aseguradora compareció a las audiencias no así los recurridos, Santa Fabiola Presinal, Wellington Moreta y Dagoberto Aquino Peguero, contra quienes la alzada pronunció el defecto por falta de comparecer sin que se establecieran motivaciones que permitieran verificar que se valoró

101 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013, B. J. 1229.

102 SCJ, 1ra. Sala, núm. 127-2021, 27 de enero 2021, Inédito. Caso Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez vs. Sandra Renée Kurdas

la regularidad del referido acto, de cara a la normativa procesal que rige la materia; máxime cuando es evidente que el acto no alcanzó la finalidad a la que estaba destinada, lo que constituye el agravio determinado por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978.

12) Debemos dejar por sentado que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir; además de que el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público¹⁰³, y para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse¹⁰⁴, puesto que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso¹⁰⁵.

13) En ese sentido, al actuar del modo en que lo hizo, la corte violentó el derecho de defensa de los coapelados, el cual es denunciado por la parte recurrente, puesto que era su deber verificar la regularidad del referido acto, máxime cuando los coapelados no comparecieron, por lo tanto, procede acoger el medio invocado y por consiguiente casar el fallo criticado.

14) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor de los numerales 1 y 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación., lo

103 SCJ, Ira. Sala, 12 de septiembre de 2012, núm. 22, B. J. 1222.

104 TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

105 TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.

que vale decisión sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabio Augusto Jorge Company S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Abogada:	Licda. Hirayda Fernández Guzmán.
Recurridos:	Alejandro Rosado Delgado y Miguelina Reyes de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabio Augusto Jorge Company S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-92805-3, con domicilio social establecido en la avenida Bartolomé Colón esquina calle Germán Soriano, plaza Jorge II, módulo B1-5, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Joan Manuel Tejada Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0050629-9; y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Onésimo Jiménez esquina calle Dr. Flavio D. Espinal Hued, reparto Oquet, Santiago de los Caballeros, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00834-2, debidamente representada por los señores James García Torres y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0437565-8, con estudio profesional abierto en la avenida Erik Ekman esquina calle Pedro Espailat, Cerros de Gurabo III, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 81, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Alejandro Rosado Delgado y Miguelina Reyes de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0029130-8 y 031-0523747-8, respectivamente; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALEJANDRO ROSARIO (sic) DELGADO y MIGUELINA REYES DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 366- 2018-SSen-00009, dictada en fecha 11 del mes de enero del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda por las razones expuestas; CONDENA a Fabio Augusto Jorge Company, SRL, a) al pago de la suma RD\$800,000.00 pesos, distribuidos de la siguiente manera: la suma de RD\$500,000.00 pesos a favor de Alejandro Rosario Delgado, y la suma de RD\$300,000.00 pesos a favor de Miguelina Reyes de la Cruz, a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose mensual, en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ y YACAIRA RODRIGUEZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados que representan ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Fabio Augusto Jorge Company S.R.L y Seguros Sura, S. A., y como partes recurridas Alejandro Rosado Delgado y Miguelina Reyes de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de abril de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por el señor Alejandro Rosado Delgado, el cual iba acompañado por la señora Miguelina Reyes de la cruz, y el vehículo tipo camión conducido por Joan Manuel Tejada Díaz; **b)** por el referido accidente, Alejandro Rosado Delgado y Miguelina Reyes de la Cruz, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Fabio Augusto Jorge Company S.R.L., y Seguros Sura S. A., acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 366-2018-SSEN-00009 de fecha 11 de enero de 2018, rechazó la demanda; **c)** no conformes con la decisión, los demandantes originales dedujeron apelación, y la jurisdicción *a qua*, mediante el fallo ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y condenó a Fabio Augusto Jorge Company, S.R.L., al pago de RD\$800,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$500,000.00 a favor de Alejandro Rosario Delgado, y RD\$300,000.00 a favor de Miguelina Reyes de la Cruz; más el pago de los intereses de la suma acordada, calculados en base a la tasa fijada por el Banco Central.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de elementos de prueba; **segundo:** violación de la ley por falsa aplicación; **tercero:** insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte desconoció el sentido claro y preciso del acta policial y de las declaraciones rendidas por los testigos presentados

por cada parte, en especial, las declaraciones del testigo de los demandados, ya que concluyó y afirmó sobre cuestiones que no se desprenden de las declaraciones dadas por los testigos, ni tampoco del contenidas en el acta policial de referencia, no demostrando con ello la falta imputable al autor del daño, y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta y aun así retiene la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil.

4) La parte recurrida ha expuesto en su escrito de defensa que la parte hoy recurrente no aportó prueba que demostrara que los hechos ocurrieron de forma distinta a la fijada por el tribunal, máxime cuando la sentencia impugnada está basada en todas las pruebas que fueron aportadas por la parte demandante con las que se determinó que la demandada fue la comitente de los hechos mediante su *preposé*, por lo que se dieron motivaciones suficientes tanto en hecho como en derecho.

5) En cuanto a los aspectos criticados por la recurrente en su recurso de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... de las declaraciones de los conductores de los vehículos expresadas en el acta levantada, así como de los testigos, mediante las medidas que fueron celebradas en primer grado, se determina como y donde ocurrieron los hechos, así como la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo Joan Manuel Tejada Díaz, donde este último atropelló a los hoy recurrentes, quienes resultaron lesionados en el accidente. 16. Del informativo testimonial, celebrado en primer grado se comprueba, que el testigo señor Francis Manuel Encarnación, este ciertamente le manifestó al Tribunal que: “cuando pasó el caso, yo estaba trabajando construcción, cuando el señor le dio al motor, yo dejé el trabajo para ir a socorrerlo, eso fue en la avenida Texas con Arturo Grullón, el que iba en el camión blanco venía en una vía contraria, le dio al motorista”, lo que significa, que el conductor no se percató de esas personas que iban en el motor, al entrar en vía contraria, por lo que, al impactar de esa forma a las víctimas, ha quedado establecido que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, lo cual es su deber de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la imprudencia del conductor del vehículo, Joan Manuel Tejada Díaz, atropelló a los hoy recurrentes, quienes

resultaron lesionados en el accidente (...)18. En la especie, al imputarse la causa generadora del accidente al accionar del vehículo propiedad de Fabio Augusto Jorge Company SRL., quien para el momento de los hechos era conducido por el señor Joan Manuel Tejada Díaz, debía determinarse la ejecución de una falta a cargo de este último, quien al actuar como preposé del primero, comprometiera su responsabilidad, en los términos del párrafo 3° del artículo 1384 del Código Civil y el artículo 124 de la ley 146-02 (...) Como consecuencia de lo antes apuntado, corresponde a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del conductor, es decir, la ejecución de una falta personal a su cargo, lo que a su vez comprometería la responsabilidad del propietario del vehículo, en calidad de propietario-comitente del vehículo conducido por Joan Manuel Tejada Díaz, lo que permitiría al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, condenarle al pago de la correspondiente indemnización; como ha ocurrido en el caso de la especie.

6) En la especie, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en una colisión en la que se demandó al propietario de uno de los vehículos envueltos, y sobre el particular ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el

tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁶.

7) Al hilo de lo anterior, la responsabilidad civil del comitente en ocasión de la falta del *preposé*, haciendo acopio a las disposiciones del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, se sustenta en que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde... Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”*. Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé*, quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones.

8) En cuanto a lo que aquí se discute, es preciso reiterar la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que dispone que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁰⁷.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia;

106 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016.

107 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁸.

11) De la lectura del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la alzada para comprobar los hechos pretendidos, y retener falta del *preposé*, lo hace en apego a las declaraciones de los conductores de los vehículos expresadas en el acta levantada, así como de la ponencia de los testigos, mediante las medidas celebradas en primer grado, transcritas por la alzada en su sentencia, con las que se verifica que la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en la denunciada desnaturalización de los hechos, toda vez que a la conclusión a la que llegó de que la falta fue cometida por el conductor es cónsona con lo declarado por el testigo, al indicar que el mismo no se percató de las personas que iban en el motor, al conducir en vía contraria por una vía pública, por lo que, al impactar de esa forma a las víctimas, ha quedado establecido que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente.

12) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta al conductor del vehículo propiedad del demandado original partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas atenciones procede desestimar el vicio invocado.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación aduce la parte recurrente que la alzada no justificó cuáles elementos le permitieron valorar en un monto tan elevado el supuesto daño experimentado por

108 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

los demandantes, al no desglosar qué monto de la indemnización corresponde a daño material y cuál al daño moral.

14) La parte recurrida expone en su defensa con relación al vicio invocado, que ha sido admitido de manera pacífica a nivel doctrinal y jurisprudencial, que se presumen los daños morales experimentados por el demandante en caso de sufrir lesiones corporales o por causa de la muerte o lesiones sufridas por un cónyuge, padre e hijo suyo, según sea el caso. En ese sentido, los elementos probatorios sometidos a la corte son suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica de los demandados le ha causado a la parte hoy recurrida.

15) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por los recurrentes, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por la jurisdicción *a qua* se trató de un monto por daños morales y materiales, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Como consecuencia del comprobado atropellamiento, donde resultaron lesionados la parte hoy recurrente estos deben ser resarcidos; en el expediente figuran depositadas **facturas para establecer los daños materiales sufridos**, en cuanto **al daño moral a consecuencia del sufrimiento y dolor padecidos por parte de las víctimas**, deben ser resarcidos por la suma de RD\$800,000.00 pesos, distribuidos de la siguiente manera RD\$500,000.00 pesos a favor de Alejandro Rosario Delgado, y la suma de RD\$300,000.00 pesos a favor de Miguelina Reyes de la Cruz; lo que conlleva a dar por configurados los elementos de la responsabilidad civil en el presente caso.*

16) Es pertinente precisar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias

de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹⁰⁹, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

17) En el presente caso, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales a consecuencia del sufrimiento y dolor padecido por los lesionados, y los daños materiales que padecieron los actuales recurridos por las pérdidas materiales devenidas según pudo constatar de las facturas que le fueron aportadas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabio Augusto Jorge Company S.R.L y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia

109 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

civil núm. 1497-2020-SSEN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilis Javier Michel Matos y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Jesús Alexander Gautreaux Lugo.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilis Javier Michel Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0007634-7, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 36, Campo Lindo, La Caleta,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Maritza Rosely Bello Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502368-3; y la General de Seguros, S. A., constituida y organizada acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, en esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Haydée Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2510450-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Alexander Gautreaux Lugo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0000287-8, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, edif. Curvo, S.N., B-12, sector San Lázaro de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752313-6 y al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794864-6, con estudio profesional común abierto en la avenida Teodoro Chasseriau núm. 76, segundo piso, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera principal y de carácter general interpuesto por los señores WILLY JAVIER MICHEL MATOS y YELITZA ROSELY BELLO PEREZ y la compañía aseguradora GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante el acto no. 14/2020 de fecha 09 del mes de julio del año 2020, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor JESUS ALEXANDER GAUTREAUX LUGO, mediante el acto no. 803/2020 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2020, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2019-SSen-00265, expediente No. 1289-2018-ECIV-00411, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda

en Reparación de Daños y Perjuicios ambos en contra la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT00424, expediente no. 549-2015-01211, de fecha 01 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, de la conforme los motivos *út supra* expuestos en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA al señor WILIS JAVIER MICHEL MATOS, y la señora YELITZA ROSELY BELLO PEREZ, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro Dominicanos (RD\$350,000,00) a favor del señor JESUS ALEXANDER GAUTREAU LUGO, por los daños y perjuicios ocasionados; por los motivos expuestos en el cuerpo de la parte considerativa. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes principales señores WILLY JAVIER MICHEL MATOS y YELITZA ROSELY BELLO PEREZ y la compañía aseguradora GENERAL DE SEGUROS, S.A, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JESUS PEREZ MARMOLEJOS y el DR. JESUS PAREZ DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilis Javier Michel Matos, Maritza Rosely Bello Pérez y la General de Seguros, S. A., y como parte recurrida Jesús Alexander Gautreaux Lugo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Wilis Javier Michel Matos, propiedad de Maritza Rosely Bello Pérez y asegurado por la General de Seguros, S. A., y el otro conducido por Cruz Montilla Cabrera propiedad de Jesús Alexander Gautreaux Lugo; **b)** producto del referido suceso, Jesús Alexander Gautreaux Lugo, demandó en reparación de daños y perjuicios a Wilis Javier Michel Matos, Maritza Rosely Bello Pérez y la General de Seguros, S. A., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que dictó la sentencia civil núm. 1289-2019-SENT-00265 de fecha 18 de diciembre de 2019, que acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados Wilis Javier Michel Matos y Maritza Rosely Bello Pérez de manera conjunta y solidaria, al pago de RD\$250,000.00; declarando común y oponible la sentencia a la General de Seguros, S. A.; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes dedujeron apelación; de manera principal por los demandados Wilis Javier Michel Matos, Maritza Rosely Bello Pérez y La General de Seguros, S. A., y de manera incidental por el demandante, Jesús Alexander Gautreaux Lugo, y mediante decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso interpuesto de manera principal, y acogió de manera parcial el recurso incidental, modificando la condena al pago de RD\$350,000.00, y confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal. Violación a los artículos 1382-1384 del Código Civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

tercero: la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia revela motivos vagos e imprecisos toda vez de que la corte *a qua* no responde cuestiones planteadas en el recurso de apelación principal y que de haber sido ponderados en su verdadero sentido y alcance la suerte del proceso hubiese variado; que la sentencia impugnada está totalmente divorciada de la demanda primigenia, ya que la misma fue introducida en base a la falta probada, no presumida, y en ninguna de las consideraciones de la sentencia impugnada se establece la falta, mucho menos el vínculo de causalidad que se derivan del artículo 1384, para poder retener la responsabilidad civil de la exponente; que los daños morales no se presumen, sino que deben ser probados a través de pruebas que demuestren el resarcimiento pretendido.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando, en suma, que contrariamente a como pretende la parte recurrente, en este caso no fue sometida ninguna prueba en contra de la presunción de comitencia que existe entre la propietaria del camión y el *preposé*, mientras que admitió la falta cometida generadora del accidente tanto en el acta de tránsito, como en el acta de acuerdo o conciliación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, hemos podido determinar que, contrario a lo que alegan las partes recurrentes principales, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, se pudo determinar que el señor WILIS JAVIER MICHEL MATOS, conductor del vehículo causante del daño, dio aquiescencias a las declaraciones extenuadas por el señor CRUZ MONTILLA CABRERA, admitiendo su imprudencia y negligencia, por lo que el acta policial le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el Juez, conteniendo ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio, cuyas declaraciones no fueron refutadas con ningún otro medio de prueba que llevara a esta Alzada a determinar que los hechos ocurriendo de una forma distinta a la

ya establecida. 16. Que en definitiva, y ante la constatación de la absoluta improcedencia de las pretensiones de los recurrentes principales, de que contrario a lo alegado por éstos, ha quedado establecido la falta atribuible al conductor del vehículo WILIS JAVIER MICHEL MATOS, en calidad de preposé de la señora YELITZA ROSELY BELLO PEREZ, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por el Juez de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderado conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal incoado por ellos.

6) Cabe destacar que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en la colisión de dos vehículos, con la salvedad de que se demandó al conductor, propietario del vehículo y a la aseguradora; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹¹⁰.

7) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha

110 SCJ, 1ra Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019.

sido el causante del accidente, para que de ello nazca la obligación de reparación, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, y en base al tipo de responsabilidad civil invocada y demostrada.

8) En ese sentido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada comprobó la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de Yelitza Rosely Bello Pérez, al ponderar las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, con las que determinó la imprudencia y negligencia sin que las mismas fueran refutadas con ningún otro elemento de prueba que estableciera la contrariedad de la ocurrencia de los hechos establecidos, con lo que además constató la alzada el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, en virtud de lo cual estableció la responsabilidad de la codemandada, propietaria del vehículo en cuestión.

9) Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada fundamentó su decisión tan solo en las declaraciones de un testigo y en el acta de tránsito, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹¹¹; desnaturalización que ni ha sido alegada por la parte recurrente ni la observa esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de los hechos de la causa, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

10) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la alzada no respondió sus conclusiones, se observa del estudio de la sentencia recurrida que la parte ahora recurrente, antes recurrida principal, solo concluyó en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido, y que se confirmara la sentencia, conclusiones que fueron implícitamente desestimadas, y por lo tanto contestadas, al momento en que se acogió el recurso de apelación y se revocó la sentencia de primer grado, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

111 S.C.J., 1a. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B.J. 1219.

11) En cuanto a los daños morales, se verifica de la sentencia impugnada, que la alzada solo retuvo los daños materiales y no los daños morales, por lo que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

12) En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente denuncia a la jurisdicción *a qua*, violentar las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una motivación clara de los hechos, ni exponer de manera clara y precisa la razonabilidad del monto e indemnización impuesta, al establecerse que las mismas resultan ser desproporcionales e irrazonable a las indemnizaciones acordadas.

13) La parte recurrida aduce en su escrito de defensa que muy por el contrario a como lo plantea la parte recurrente, la indemnización condenatoria fijada no solo carece de irracionalidad, desproporcionalidad y de arbitrariedad, sino que más bien dicha indemnización es irrisoria tratándose de daños materiales a un vehículo nuevo del año en el que ocurrió el hecho.

14) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio desproporcional e irrazonable denunciada por la parte recurrente, se debe establecer que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo¹¹²; en ese

112 SCJ, Primera Sala, núm. 441, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, lo que en la especie no ha sido impugnado respecto de la indemnización.

15) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) En el caso, se verifica de las motivaciones de la alzada, que, para fundamentar el aumento de la indemnización, esta estableció que:

(...) Que como sustento de sus pretensiones el recurrente incidental ha hecho depósito de las cotizaciones de fecha 28 del mes de diciembre del año 2017, emitida por BONANZA DOMINICANA, S.A.S, se establece que la reparación del vehículo chasis no. BE637JK30742, asciende a la suma de RD\$714,486.83, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2017, emitida por TALLERES BURGOS BUMPERS, S.R.L, se establece que la defensa trasera para Mitsubishi fuso en tubo galvanizado, del vehículo chasis no. BE637JK30742, asciende a la suma de RD\$22,420.00 y de fecha 10 del mes de febrero del año 2018, emitida por PLATINO AUTO PAINT, C POR A, se establece que la reparación del vehículo chasis no. BE637JK30742, asciende a la suma de RD\$1,091,173.39. Que esta Corte entiende que la suma concedida por el Juez a-quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado a recurrido incidental señor JESUS ALEXANDER GAUTREAU LUGO , pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$3,800,000.00), luce exagerada e irrazonable, la suma impuesta no resarce el daño ocasionado, ni suple los medios económicos que tuvo que ejercer el recurrido incidental para poder optar por una indemnización, por lo que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe

ser aumentado el monto condenatorio otorgado por el Juez de primer grado, y otorgar a favor del señor JESUS ALEXANDER GAUTREAU LUGO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), por los daños y perjuicios materiales derivados.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales, pues se fundamentó en el daño material que sufrió el vehículo según pudo verificar en las cotizaciones del taller mecánico, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

18) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹¹³; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos analizados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

113 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilis Javier Michel Matos, Maritza Rosely Bello Pérez y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wilis Javier Michel Matos, Maritza Rosely Bello Pérez y La General de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jingjie Xie.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Natividad de la Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Esmeraldo Leocadio Acevedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jingjie Xie, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447915-7 y la General de Seguros, S. A., constituida y organizada acorde a las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Haydée Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2510450-0; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Natividad de la Rosa, Vicente de la Rosa y Lorenza Jiménez de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1549279-5, 008-0023927-9 y 008-0020797-7, respectivamente; domiciliados y residentes en la calle La Misericordia M-M-36, apto. 101, residencial Carmen Renata III, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esmeraldo Leocadio Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0028003-4, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ensanche Miraflores, segundo piso, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JINGJIE XIE y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SEEN-00489, expediente No. 549-2019-ECIV-01370, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores NATIVIDAD DE LA ROSA, VICENTE DE LA ROSA y LORENZA JIMENEZ DE LA ROSA, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. **TERCERO:** CONDENA al señor JINGJIE XIE y la GENERAL DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. ESMERALDO LEOCADIO ACEVEDO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrente y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Jingjie Xie y la General de Seguros S. A., y como partes recurridas Natividad de la Rosa, Vicente de la Rosa y Lorenza Jiménez de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de mayo de 2017, mientras el señor Geordauris Trinidad Sena conducía un vehículo propiedad de Jingjie Xie y asegurado por la General de Seguros S. A., alegadamente atropelló a la señora Ramona de la Rosa quien falleció en el lugar de los hechos; **b)** producto del referido suceso, Natividad de la Rosa, Vicente de la Rosa y Lorenza Jiménez de la Rosa, en calidad de hijos de la fallecida, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Jingjie Xie y la General de Seguros, S. A., por los daños morales y materiales sufridos; **c)** la demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00489 de fecha 21 de febrero de 2020, acogió parcialmente la demanda y condenó al

demandado Jingjie Xie al pago de RD\$400,000.00, a favor de Natividad de la Rosa, RD\$400,000.00, a favor de Vicente de la Rosa y RD\$400,000.00, a favor de Lorenza Jiménez de la Rosa; declarando oponible la sentencia a la General de Seguros S. A., hasta la cobertura de la póliza; **d)** contra el indicado fallo, Jingjie Xie y la General de Seguros S. A., deducen apelación y, mediante decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Los recurrentes como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal. Violación a los artículos 1382-1384 del Código Civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación; **cuarto:** la imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica, imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, que la sentencia revela motivos vagos e imprecisos, toda vez de que la corte *a qua* no responde cuestiones planteadas en el recurso de apelación principal y que, de haber sido ponderados en su verdadero sentido y alcance, la suerte del proceso hubiese variado; que la sentencia impugnada está totalmente divorciada de la demanda primigenia, ya que la misma fue introducida en base a la falta probada, no presumida, y en ninguna de las consideraciones de la sentencia impugnada se establece la falta, mucho menos el vínculo de causalidad que se derivan del artículo 1384, para poder retener la responsabilidad civil de la exponente; que la demanda primigenia, debió ser rechazada, acogiendo como circunstancia exoneratoria total de responsabilidad, el “hecho de un tercero” en razón de que quien produce el accidente es un tercero que iba en una camioneta delante de Geordauris Trinidad Sena al frenar y por no impactarlo lo esquivó, perdiendo el control, provocando así el atropello de la señora Ramona de la Rosa, tal y como se desprende del acta policial, único elemento probatorio aportado al expediente.

4) Los recurridos se defienden del indicado medio alegando, en suma, que la corte hizo una correcta aplicación de la norma legal ya que el daño es imputable a los recurrentes y está más que comprobada la causa generadora del daño; que no se probó la existencia de un segundo

vehículo que supuestamente frenó delante del vehículo que causó la muerte de la señora Ramona de la Rosa; y que el daño moral que se desprende con la pérdida de una madre es una evaluación soberana ante el juez, y en el caso que ocupa tal evaluación ha sido proporcional al daño recibido.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que a la vista del acta de tránsito no. 00108/2017 de fecha 16/05/2017, se constata que el conductor del primer vehículo marca Isuzu, modelo NPR71H-22, año 2015, color blanco, placa no. L341555, chasis no. JAANPR71HF7101139, señor GEORDAURIS TRINIDAD SENA, ha declarado lo siguiente: “Mientras yo transitaba por la carretera Santo Domingo a Don Juan, al llegar a la curva delante de mí iba el conductor de un minibús el cual frenó por no impactarlo, lo esquivé perdí el control atropellando a la señora Ramona de la Rosa, la cual falleció en el lugar del hecho mi vehículo tiene la parte delantera totalmente destruida y otro posible daño en mi vehículo hubo tres personas lesionadas”. “Por su lado, el señor PANTALEON MARIANO DE LA ROSA, declaró lo siguiente: “Mientras la señora RAMONA DE LA ROSA, iba caminando por la acera el primer conductor iba a alta velocidad subiéndose a la acera atropellando la cual falleció en el lugar de los hechos: resultandos lesionados los señores: GEORDAURIS TRINIDAD SENA, MARTIN RAMIREZ ESPINOSA y YUBER CHOWBERPE”(…) Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, señor GEORDAURIS TRINIDAD SENA, hemos podido determinar que, contrario a lo que alegan las partes recurrentes, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, hemos podido evidenciar que el conductor del vehículo causante del daño, condujo por la vía pública de forma temeraria e imprudente, como en efecto se ha comprobado, pues manejaba el vehículo a una velocidad y distancia que le impidió frenar a tiempo para evitar atropellar a la madre de los demandante, por lo que el acta policial le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el Juez, conteniendo ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio. Que en definitiva, ha sido constatada la absoluta improcedencia de las pretensiones del señor JINGJIE XIE, así como de la razón social GENE-RAL DE SEGUROS, S.A., puesto que, contrario a lo alegado por éstos, ha

quedado establecida la falta atribuible al conductor del vehículo GEOR-DAURIS TRINIDAD SENA, en calidad de preposé del señor JINGJIE XIE, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por la Jueza de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada, conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, además de la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado. Que, en definitiva, y por los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación instanciado, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan los recurrentes dicho recurso, no constituyen motivos valederos para la pretendida revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, situación que no ocurrió en el presente caso.

6) En la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello a un peatón, casos sobre los cuales esta sala es del criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías. En ese sentido, en esta hipótesis específica, tal y como indicó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil adecuado es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

7) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, contrario a lo que alegan los recurrentes, comprobó la configuración de los elementos constitutivos de

responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de Jingjie Xie, no tomó la precaución necesaria y atropelló a la señora Ramona de la Rosa, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*.

8) Sobre la circunstancia exoneratoria de responsabilidad por el “hecho de un tercero”, cabe precisar, que, si bien este fue un alegato presentado por ante la jurisdicción *a qua*, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada rechazó el mismo toda vez de que no se demostró con pruebas el eximente de responsabilidad, y ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que el solo hecho de que las partes depositen elementos de prueba no implica indefectiblemente que sean acogidas sus pretensiones, pues los jueces del fondo están llamados a ponderarlas y otorgarles su fuerza probatoria de acuerdo a las circunstancias del caso, por lo que no incurrir en violación alguna si luego de valorarlas entienden que no son útiles para la sustanciación de la causa o para acoger el petitorio de una de las partes, tal y como ocurrió en la especie. De manera que, por las razones antes expuestas procede desestimar el aspecto de casación examinado por resultar infundado.

9) Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada fundamentó su decisión tan solo en el acta de tránsito, cabe destacar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos y escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹¹⁴.

10) Sobre la apreciación del acta, la corte determinó la siguiente:

(...) Que el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, dispone que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada, se han presentado pruebas que controviertan o contradigan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, o que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto.

114 S.C.J., 1a. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

11) En concordancia con las determinaciones de la corte *a qua*, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, para determinar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, como al efecto lo señaló la corte. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la alzada no respondió sus conclusiones, se observa del estudio de la sentencia recurrida que los recurrentes, solo concluyeron en el sentido de que se acoja el recurso de apelación, y que se revocara la sentencia apelada, conclusiones que fueron desestimadas, y por lo tanto contestadas, al momento en que se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primer grado, razón por la cual se rechaza este aspecto.

13) Para continuar con un orden lógico de ponderación, precisa analizar el cuarto medio de casación, toda vez de que la recurrente denuncia que la alzada al indicar que el tribunal de primer grado estaba facultado para imponer tasas de interés, no indicó qué norma justifica dicha tasa de interés, por lo que atenta contra la seguridad jurídica imponer una obligación cuyo contenido no se encuentra en norma jurídica alguna y que el interponer intereses resulta arbitrario sin la existencia de una ley previa.

14) La parte recurrida no presenta motivaciones exactas sobre este medio, y solo concluye solicitando que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15) Respecto a los intereses impuestos que alega la parte recurrente, cabe destacar que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se verifica condenación al pago de intereses por parte de la alzada, como tampoco figura tal condena en la transcripción del fallo que hace constar la corte; de igual modo no se ha depositado, a esta sala, la sentencia de primer grado que permita valorar si se trata de un error u omisión o si se ha aplicado correctamente el derecho, motivo por el cual se rechaza el aspecto bajo examen.

16) En cuanto al segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia a la jurisdicción *a qua*, por violentar las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una motivación clara de los hechos, ni exponer de manera clara y precisa la razonabilidad del monto e indemnización impuesta, toda vez de que las mismas resultan ser desproporcionales e irrazonables.

17) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por los recurrentes, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto por daños morales y materiales, el cual fue ratificado por la alzada, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que en definitiva, ha sido constatada la absoluta improcedencia de las pretensiones del señor JINGJIE XIE, así como de la razón social GENERAL DE SEGUROS, S.A., puesto que, contrario a lo alegado por éstos, ha quedado establecida la falta atribuible al conductor del vehículo GEORDAURIS TRINIDAD SENA, en calidad de preposé del señor JINGJIE XIE, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por la Jueza de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada, conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, además de la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado.

18) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se

trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹¹⁵, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

19) En la especie, se verifica que las motivaciones de la alzada son insuficientes, puesto que no consigna en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, ni sobre el daño moral ni sobre el aspecto material, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20) Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; ; 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

115 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril del 2021, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfry Disla y Ruth Esther Disla Domínguez.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Dorkis del Carmen Vargas Báez y Seguros Reservas, S.A.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfry Disla y Ruth Esther Disla Domínguez, el segundo, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 058-0030216-7, domiciliados y residentes en la calle principal núm. 10, Los Chiripos, San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dorkis del Carmen Vargas Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070134-6, domiciliada y residente en la calle 06-A, edificio Juan Manuel, apto. 28, Santiago; y la entidad Seguros Reservas, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo y sucursal abierta en la avenida Estrella Sadhalá esquina prolongación Cecara, antiguo Banco Ochoa, 2do nivel, Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Osiris Mata Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070134-5, con estudio profesional en la calle España núm. 81, tercera planta, en la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00553, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en defecto la parte recurrida DORKIS DEL CARMEN VARGAS BAEZ Y SEGUROS RESERVAS S. A., por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazado. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ALFRY DISLA Y RUTH ESTHER DISLA DOMINGUEZ, en contra de DORKIS DEL CARMEN VARGAS Y SEGUROS BANRESERVAS S.A., por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia civil No. 367-2017-SSen-00960, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con

motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, con los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso. QUINTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las abogadas que representan a la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alfry Disla y Ruth Esther Disla Domínguez, y como parte recurrida Dorkis del Carmen Vargas Baez y Seguros Reservas S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por Alfry Disla y Ruth Esther Disla Domínguez, en contra de Dorkis del Carmen Vargas Báez y con oponibilidad a Seguros Reservas, S.A.; fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 367-2017-00960 de

fecha 25 de octubre de 2017, rechazó la acción; **b)** Alfry Disla y Ruth Esther Disla Domínguez apelaron dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) La parte recurrente invoca en su memorial como **único medio**: errónea interpretación y desnaturalización de las pruebas aportadas y del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

3) En el desarrollo del único medio la parte recurrente expone de manera íntegra lo siguiente: “Que al fallar el juez *a quo* del modo en que lo hizo, desnaturalizó los hechos, no aplicó el derecho y varió la calificación de la demanda; toda vez que la demanda se hizo en franca violación al artículo 1384 de Código Civil Dominicano y extrayendo todas y cada una de las argumentaciones en que se reafirmó el juez *a quo* para fallar, fue en artículos distintos a los que se fundamentó la demanda, en vista de QUE NO PONDERÓ LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS, no se detuvo a estudiar la Ley por la cual se demandó, y por lo que entendemos que **dicha sentencia debe ser revocada en todos sus aspectos, por ser la misma contradictoria en su esencia y mal calificada** (...) que contrario a lo que indica **el juez en su sentencia, la cual es objeto del presente recurso de apelación**, NO INDICA, CUALES FUERON LAS PRUEBAS QUE APORTÓ LA PARTE APELADA Y/O NO SON SUFICIENTES, en qué consistieron esas pruebas y cómo fueron suministradas al tribunal; de modo y manera que destruyeran la presunción, fue responsabilidad y causalidad que pesa en su contra (...)Visto lo ya expuesto, es evidente que el Juez A-Quo a través de sus motivaciones ha distorsionado la realidad de los hechos, basándose en pruebas cuyos verdaderos alcances y sentidos ha variado, rindiendo en consecuencia una sentencia violatoria a la ley y de los más elementales principios jurídicos, así las cosas, **procede que la Corte de Apelación revoque en todas sus partes la indicada sentencia de primer grado**”.

4) Se ha juzgado reiteradamente que¹¹⁶ para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que la denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño

116 SCJ, 1ra Sala núms. 14 y 19, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 42, 28 julio 2021, B. J. 1328.

a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

5) En ese orden de ideas, es preciso establecer que el vicio denunciado en el medio bajo examen resulta inoperante puesto que se dirige a cuestiones relativas a la sentencia de primer grado, y no contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00553, de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual es objeto del presente recurso de casación, por lo que el aludido medio es inadmisibile. En ese tenor y por vía de consecuencia al haberse declarado inadmisibile por inoperante el único medio de casación y no subsistiendo ningún otro medio de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso.

6) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfry Disla y Ruth Esther Disla Domínguez, contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00553, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alfry Disla y Ruth Esther Disla Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguros S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
Recurridos:	Amancio Lorenzo y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Henríquez y Lic. Amelio José Sánchez Luciano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por Autoseguros S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-20296-3 y domicilio en la calle Guarocuya esquina calle Carmen Celia Balaguer núm. 123, El Millón, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Socorro Teresa Feliz Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312036-4, con estudio profesional en el domicilio de Auto Seguro S. A.

En este proceso figuran como partes recurridas Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0022249-5, 002-0078385-0 y 002-0091030-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle El Sol núm. 63, Canastica, el segundo en la calle Manolo Tavares Justo núm. 4, Jeringa, y la tercera en la calle Pipilo Díaz núm. 65, Madre Vieja Norte, todos del municipio de San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Henríquez y al Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271256-7 y 002-0068944-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Bonaire núm. 160, Alma Rosa I, Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, Edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Amando Lorenzo, Joel Morales Ramón y la Miguelina Nivar en su calidad de madre del menor Juan Eduardo Álvarez Nivar, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), mediante el acto núm. 1870/2009, de fecha 17 de diciembre del 2009, diligenciado por el ministerial Raymundo DipréCuevas (sic), de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal de la Corte de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Segundo:* *Condena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,800,000.00), por concepto*

de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, divididos de la siguiente manera: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor Juan Eduardo Álvarez Nivar, pagaderos en manos de este por haber adquirido la mayoría de edad a la fecha de esta decisión; b) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Joel Morales Ramón; y c) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor del señor Amancio Lorenzo. **Terce-ro:** Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Auto Seguros, hasta el monto indicado en la póliza, antes descrita, por los motivos que figuran en la parte considerativa de la sentencia. **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan a la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguros S. A., y como parte recurrida, Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente:

a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 01276-09 de fecha 30 de octubre de 2009, rechazó la acción; **b)** no conformes con dicha decisión, Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó el 27 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 736-2010 que rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado; **c)** posteriormente, Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, recurrieron en casación la sentencia de la corte *a qua* y esta Primera Sala, apoderada del referido recurso, casó la sentencia núm. 736-2010 de fecha 27 de octubre de 2010, y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada Sala, a propósito del envío, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., al pago de RD\$1,800,000.00, declarando común y oponible la sentencia a Autoseguros S. A., conforme se verifica en el fallo transcrito que nos apodera.

2) Es preciso hacer hincapié en que mediante la sentencia núm. 1529 de fecha 28 de septiembre de 2018, se juzgó un primer recurso, produciéndose la casación por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta Primera Sala.

3) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede conocer, en primer lugar, el medio de inadmisión propuesto contra el recurso. En ese

sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por Autoseguros, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, de la lectura de dicho memorial se verifica que el recurrido se limitó a plantear su inadmisión sin haber indicado nada más que los argumentos a través de los cuales se pretende el rechazo del recurso de casación en cuanto al fondo.

4) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, (...), sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa¹¹⁷”, sin embargo, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso, sino más bien que lo argumentado por la parte recurrida en su memorial son defensas respecto del fondo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

5) Antes de ponderar el fondo del recurso se debe indicar que la parte recurrente no titula de manera expresa los medios de casación, pero sí desarrolló los agravios que le atribuye al fallo ahora impugnado, los cuales serán extraídos, separados por aspectos y debidamente ponderados.

6) En un primer aspecto la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ha incurrido en falta, toda vez de que se trata de un delito que tiene su origen en un hecho cuya sanción debe ser perseguida por la jurisdicción represiva, y en caso de inexistencia de falta penal es imposible que el juzgador retenga falta civil, ya que, en este tipo de delito, no es posible material y jurídicamente retener falta civil, sin la retención de falta penal.

7) La parte recurrida no expone en su escrito de defensa argumentos basados en el aspecto que se examina.

8) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

117 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128

Por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la Ley No. 146 sobre Seguros y Fianzas que refuta como delito todo accidente de tránsito. En ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositada la resolución de audiencia preliminar No. 010-2008 (D), de fecha 28 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo III, Rep. Dom., mediante el cual se pronunció el desistimiento del proceso seguido al señor Ramón Antonio Portes Tejeda y la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros INC (...)."

9) Es preciso señalar que si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que: *"Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos"*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *"...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil..."¹¹⁸.*

10) Por tanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal comprobada con antelación comprobada es imposible retener falta civil,

118 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo¹¹⁹, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos¹²⁰; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad; por lo que la corte *a qua* actuó correctamente y en tal sentido, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

11) Continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua*, endilgó una falta al señor Rolando Yedra, sin valorar la condición y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, ni comprobar cómo transitaba el hoy recurrido. Igualmente alega la parte recurrente que no se analizaron de manera correcta las pruebas aportadas, toda vez de que, siendo este hecho por un accidente de tránsito, la prueba esencial es el acta de tránsito, sin embargo, la alzada califica y otorga valor al certificado médico, sin detenerse a evaluar la responsabilidad del lesionado, pues el hecho de quedar lesionado, no lo exime de la responsabilidad, como establece la normativa civil.

12) La parte recurrida se limita en su escrito de defensa a establecer que se aplicó justicia en el caso de la especie, y que en ningún momento se violó precepto alguno de la ley, ya que fueron ponderadas las pruebas, sopesadas y se les dio el valor y la fuerza para la buena aplicación de la ley y el derecho.

13) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, y de las declaraciones el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Eligio Medina Martínez, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Rolando Yedra, conductor del vehículo propiedad de la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), quien no tomó las precauciones

119 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018, B. J. 1293.

120 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

de lugar, pues de estar atento a las circunstancias del tráfico vehicular y estar consciente de la responsabilidad de los conductores al transitar por las vías públicas, hubiese tomado las medidas de lugar al salir del lugar en que se encontraba, procurando ver si las circunstancias le permitían hacer tal maniobra sin poner en riesgo a los demás conductores que transitaban por el lugar, pues de haberlo hecho se hubiese percatado del motor que llevaba a tres (3) personas a bordo, lo que le permitiría evitar colisionarlos, por lo que su falta ha quedado demostrada y la misma se establece de las declaraciones del testigo presencial del accidente, quien manifestó bajo la fe del juramento, lo siguiente: “(...) salió el carro del taller donde estaba y se llevó a las tres personas que estaban en un motor... Para mí fue que no miro a su derecha del lado que venía el motor”, declaraciones que le merecen entero crédito al tribunal por la coherencia con la que fueron dadas, por lo que el conductor del vehículo generador de los daños es responsable de los mismos por su imprudencia, en virtud de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil. 12. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Rolando Yedra, (conductor del vehículo), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.

14) El caso que nos ocupa trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en una colisión de vehículos, en donde se demandó al propietario del vehículo y a la aseguradora.

15) De la revisión del fallo impugnado se verifica que en cuanto a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc. (propietario), la alzada le atribuye la responsabilidad civil por el hecho de las personas de quienes se debe responder (comitencia-preposé), haciendo acopio a las disposiciones del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, régimen de responsabilidad que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, que son: *i*) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii*) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii*) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

16) De lo anterior se desprende, que para que la alzada le atribuyera responsabilidad civil a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., por el hecho de su preposé, determinó que se cumplieran los elementos constitutivos para la misma con las pruebas sometidas a su escrutinio, dentro de las cuales se encontraban: *i)* el acta de tránsito núm. 721 de fecha 23 de noviembre de 2007; *ii)* la certificación de fecha 30 de mayo de 2008 emitida por el Departamento sobre Accidentes de Tránsito, en las que constan las declaraciones de Ramón Antonio Portes Tejeda y Juan Eduardo Álvarez; y *iii)* el testimonio de Eligio Medina Martínez; elementos de prueba con los que, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, la alzada pudo determinar que quien cometió la falta que provocó el accidente fue Rolando Yedra, quien no tomó las precauciones de lugar mientras se encontraba manejando en la vía pública en el vehículo propiedad de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., conforme se demostró en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 6 de febrero de 2008.

17) En adición a lo anterior, en virtud del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se presume que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado, y que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, por lo que, sin haberse demostrado algún tipo de prueba en contrario, actuó correctamente la alzada al retener responsabilidad sobre la propietaria del vehículo envuelto en el hecho a falta de su *preposé*.

18) Ahora bien, en cuanto a que la corte dio mayor valor probatorio al certificado médico que al acta policial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la

falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 721, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Rolando Yedra había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. Y en el caso de los certificados médicos, fueron pruebas con la que la alzada determinó los daños y perjuicios devenidos por las múltiples lesiones sufridas por los demandantes originales, todo ello en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas para sustentar su convicción acerca del litigio¹²¹.

19) A juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega– determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad indicado en los párrafos anteriores conforme a los elementos probatorios que le fueron depositados para su escrutinio. Por lo que se desestiman los alegatos objeto de estudio y consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

20) Por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, lo cual ocurrió en la especie, razón por la cual procede ordenar la compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

121 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Lourdes Carolina Estrella Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicio

público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, en su doble calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras (CUED), y gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3, esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A del Residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en el de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Carolina Estrella Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0050362-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-0029512-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Centro Jurídico Gazcue Abogados & Notarios, con domicilio en la calle Dr. Delgado Edificio Anara núm. 152, segundo piso, *suite* 2-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE) (sic), contra la Sentencia núm. 549-2019-SSen-00365, de fecha veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la

hoy recurrente principal, por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por la señora LOURDES CAROLINA ESTRELLA GUZMÁN, en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2019-SENT-00365, de fecha veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por ésta, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas, en la parte considerativa. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como

parte recurrida Lourdes Carolina Estrella Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 7 de agosto de 2016 mientras la señora Lourdes Carolina Estrella Guzmán se encontraba parada debajo de un transformador, el mismo empezó a chispear y botar aceite, lo que le causó lesiones; **b)** producto del referido suceso la señora Lourdes Carolina Estrella Guzmán demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); cuya acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo quien mediante la sentencia civil núm. 549-2019-SSSENT-00365 de fecha 25 de junio de 2019, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$1,250,000.00, más un interés judicial de 1% por los daños devenidos; **c)** ambas partes recurrieron en apelación: Lourdes Carolina Estrella Guzmán de manera principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), de manera incidental, recursos que fueron conocidos por la jurisdicción *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó los recursos y confirmó la sentencia del primer juez.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) Al efecto, la parte recurrida plantea que se declare inadmisión en todas sus partes y medios el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, de la lectura de dicho memorial se verifica que dicha parte se limitó a plantear su inadmisión en la parte conclusiva sin indicar o desarrollar los argumentos que justifican el enunciado incidente. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que

sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, y en ese sentido la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** monto irrazonable de la indemnización; no se dan motivos para justificar el mismo; **segundo:** improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo, y derogación del interés legal.

5) Es preciso indicar que el presente recurso de casación es parcial, el cual está dirigido a cuestionar únicamente la cuantificación realizada por la alzada respecto del daño moral; de ahí que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone que el fallo impugnado adolece de: a) Irrazonabilidad en la cuantía, ya que la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) sobrepasa los límites de lo razonable; y b) Ausencia de motivos pertinentes, puesto que el juez *a qua* no da motivos sobre la evaluación del daño.

6) La parte recurrida con relación a este primer medio aduce que, como la falta por parte del guardián de la cosa inanimada no es un hecho controvertido, la suma impuesta por la corte *a qua* resulta ser suficiente y justa para cubrir los daños causados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.

7) En cuanto a la irrazonabilidad denunciada respecto de la cuantía, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo¹²²; toda vez que, en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

8) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder

122 SCJ, Primera Sala, núm. 531, 28 de febrero de 2022. Boletín Inédito

soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones por concepto de daños morales que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹²³.

9) En el caso, ante la jurisdicción *a qua* ambas partes apelaron la sentencia de primer grado, dirigiendo sus respectivos discursos en el monto indemnizatorio impuesto; sin embargo, a pesar de los alegatos esgrimidos la alzada confirmó la condena impuesta por la jurisdicción de primer grado a la hoy recurrente por la suma de RD\$1,200,000.00 a favor de la recurrida en casación indicando en sus motivaciones que era por concepto de los daños morales sufridos, sustentado únicamente en que: es una suma acorde y proporcional a los daños ciertamente constatados, más aún cuando se ha dispuesto una proporción como indemnización complementaria, sin indicar en qué consistieron los daños morales sufridos por el demandante como consecuencia de los hechos retenidos como ciertos.

10) Como se observa, tal y como es alegado, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo justificaba por haberse ocasionado un daño, cuya evaluación era de su soberana apreciación, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la fijación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación, de manera que incurrió en el vicio denunciado y procede casar la decisión impugnada, en cuanto al aspecto indemnizatorio.

11) Ahora bien, procede referirnos también al segundo medio invocado por la parte recurrente, ya que la misma expone que la corte *a qua* confirmó la sentencia recurrida y con ella los intereses otorgados por la sentencia de la demanda primigenia que condenó a 1.5%, computados a partir de la notificación de la sentencia de marras, y que en la condenación de intereses que nos trata, ni el demandante ni el tribunal han justificado el lucro cesante o el daño emergente que les ha surgido para pedirlo, sino que más bien el tribunal habla de una “depreciación global de la moneda”

123 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 2105 de fecha 31 de agosto del año 2021, Boletín Inédito.

figura que tampoco ha sido probada y que, si bien pudiera ser justificada, desvirtúa ampliamente el concepto del interés condenado.

12) La parte recurrida se defiende al respecto, indicando que tal y como lo indica la juzgadora en su sentencia constituye un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, todo referente al principio de reparación integral, reconocido por la Suprema Corte de Justicia.

13) Debemos dejar por sentado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado, no se ventila que la misma haya condenado a un interés de 1.5%, sino a un 1%; además de que no se extrae de la misma que la alzada haya utilizado los términos de “depreciación global de la moneda”; de manera que los argumentos enarbolados resultan inadmisibles.

15) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, así como cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los

artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios la sentencia núm. 1500-2020-SSÉN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	José Eduardo Henríquez Faña y compartes.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad comercial

organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7, y domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Eduardo Henríquez Faña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950040-5; Edwin Anderson Henríquez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2591650-7, y Carmen María Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928998-3; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil (antigua 27 Oeste) núm. 7, sector La Castellana, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES parcialmente, en cuando al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores JOSÉ EDUARDO HENRIQUEZ FAÑA, en su propia calidad y en representación del menor de edad STEVEN HENRIQUEZ FERNÁNDEZ, EDWIN ANDERSON HENRIQUEZ FERNÁNDEZ y CARMEN MARÍA MONTERO, en sus calidades de esposo, hijos y madre de la fenecida MIRIAN FERNÁNDEZ MONTERO, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01184, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA*

DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos señalados más arriba: **SEGUNDO:** En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que diga de la manera siguiente: A. Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: A) La suma QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOSÉ EDUARDO HENRIQUEZ FAÑA, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos; B) La suma QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del menor de edad STEVEN HENRIQUEZ, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos; C) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor ANDERSON HENRIQUEZ FERNÁNDEZ, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos; D) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor EDWIN ANDERSON HENRIQUEZ FERNÁNDEZ, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. ISAAC MATEO MENDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los representantes de la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida José Eduardo Henríquez Faña, Edwin Anderson Henríquez Fernández y Carmen María Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos José Eduardo Henríquez Faña, Edwin Anderson Henríquez Fernández y Carmen María Montero, en contra de la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo quien mediante la sentencia civil núm. 540-2020-SENT-01184 de fecha 3 de agosto de 2020, acogió la acción y condenó a Edeeste al pago de RD\$1,350,000.00 más el interés de 1.5% a partir del pronunciamiento de la sentencia. **b)** los demandantes originales apelaron y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió de manera parcial el recurso y aumentó la condena impuesta a RD\$2, 000,000.00, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 1500-2021-SENT-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2021; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna¹²⁴, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente solo fue depositada la copia simple de la sentencia, acompañada de una coletilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica con la que se puede acreditar su validez como excepción cuando la sentencia es depositada en fotocopia ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00219, dictada por la

124 Subrayado nuestro.

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1207

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Pilar Álvarez Imbert.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.
Recurridos:	Hilda Selete Bautista Soler y Mapfre BHD.
Abogados:	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Pilar Álvarez Imbert, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0116317-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, con estudio profesional en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás suite 2-A, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Hilda Selete Bautista Soler; y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga V. Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 25, edificio profesional JM, suite 501, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00221, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Álvarez Imbert. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00141 dictada en fecha 31 de enero de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SUPLIENDO los motivos por los dados por esta Corte. **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, María del Pilar Álvarez Imbert, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la doctora Olga Virginia Acosta Sena y el licenciado Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021,

donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Pilar Álvarez Imbert, y como parte recurrida Hilda Selete Bautista Soler y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por María del Pilar Álvarez Imbert contra Hilda Selete Bautista Soler, con oponibilidad a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00141 de fecha 31 de enero de 2018, que rechazó la acción; **b)** no conforme con la decisión, la demandante original interpuso un recurso de apelación ante la jurisdicción *a qua*, y mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivaciones.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó que el recurrente depositó pruebas contundentes, independientemente del acta policial, como la comparecencia de la recurrente, mediante el cual se estableció cómo ocurrieron los hechos, fotos del vehículo afectado, fotos del lugar del accidente, entre otros, evidenciando que la responsabilidad del accidente

de tránsito recae sobre el recurrido; que la corte se aferró a las consideraciones del tribunal *a quo* y transcribe algunos aspectos, como si con ello cumpliera el mandato de la ley de motivar en base a las pruebas aportadas del caso que se trata; que no tomó en cuenta que hubo una falta atribuible a Hilda Selete Bautista Soler al transitar a una alta velocidad.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente pretende disfrazar sus pretensiones bajo la sombrilla de la falta de base legal, sin embargo, lo que realmente cuestiona es la apreciación que la corte *a qua* realiza de los medios de prueba aportados, los cuales en su momento consideró insuficientes. Al momento de estatuir como lo hizo la corte *a qua* en el ejercicio de su potestad determinó que el recurrente se limitó a probar los hechos mediante el depósito de un acta policial, la cual no es suficiente porque ninguna de las partes admitió la falta, y su comparecencia personal no puede ser tomada en cuenta si no se corrobora por otro medio de prueba, por lo tanto, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, la sentencia impugnada se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En el acta de tránsito núm. Q-12889-15 de fecha 25 de octubre de 2015, emitida la Autoridad Metropolitana de Transporte, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: María del Pilar Álvarez Imbert (conductora, parte recurrente): Sr. Mientras transitaba en la Abraham Lincoln en dirección norte-sur, gire hacia la izq. Para tomar la av. John F. Kennedy y fui impactado en el lateral derecho delantero, por el veh. Conducido por la Sra. María del Pilar Álvarez Imbert, de CED. 001-116317-8 de placa A4333637, resultando mi veh. con daños: lateral derecho, parilla, bumper, mica inferior delantera y otros daños a evaluar... (sic). Luis Miguel Mesa Chaves (conductor del vehículo de la parte recurrida): Sr. Mientras me encontraba detenido en dirección sur-norte, en el semáforo de la av. Abraham Lincoln esperando el cambio de luz que hacia la izq. Para tomar la av. John F. Kennedy y fui impactado en el lateral derecho delantero, por el veh. Conducido por la Sra. María del Pilar Álvarez Imbert, de CED. 001-116317-8 de plaza A433637, resultando mi veh. con daños; lateral derecho, parilla, bumper, mica inferior delantero y

otros daños a evaluar (SIC). Ante esta Alzada se conoció la comparecencia personal de la señora María del Pilar Álvarez Imbert, quien declaró entre otras cosas que: "El día 24 de octubre de 2015, era sábado a las 8:40 A.M. yo venía de Arroyo Hondo, yo vivo por el Supermercado Nacional, iba subiendo la Lincoln para doblar a la derecha para tomar la Kennedy y tomar el elevado de la Churchill, una vez entrada en el elevado, cuando yo entré me impactó un señor en el lado del chofer, pegando mi vehículo a la pared e impactó el guardalodo y el bumper, la goma salió un poquito y eso hizo que no pudiera mover el carro, tuvimos que llamar a una grúa. El otro conductor fue que me impactó. Yo andaba con mi niña que iba a llevarla al ballet, en ese momento tenía 8 años y estaba muy asustada, yo me concentré en calmar a mi niña que se asustó mucho. La otra persona del otro vehículo andaba con otro señor, ese otro señor empezó a decirme cosas horribles y no tenía un léxico apropiado y le dije que como me hablaba así si fueron ellos que me impactaron" (Sic). En ese sentido, como puede observarse, las declaraciones que constan en el acta policial son contradictorias y ninguno admite responsabilidad por el accidente. Siendo lo único de lo que no deja dudas es que ocurrió por el impacto entre los vehículos. Ante esta alzada no obstante haber tenido oportunidad de presentar otras pruebas, el recurrente se ha limitado únicamente a probar los hechos mediante el depósito de un acta policial certificada, la cual no es suficiente porque ninguna de las partes admite la falta y su comparecencia personal la cual no puede ser tomada en cuenta si no se corrobora por otro medio de prueba. Limitándose a declarar el preposé de la recurrida que fue impactado, la recurrente a decir que fue impactada y que su vehículo sufrió daños y otros a evaluar, pero no se pudo establecer de forma clara cómo sucedieron los hechos. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada por los motivos suplidos por la Corte.

6) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por el recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹²⁵.

125 SCJ, 1ra Sala núm. 6, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

7) Alega la parte recurrente de que la alzada inobservó elementos probatorios que fueron depositados como pruebas contundentes al hecho, y sobre este punto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio.

8) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que por el contrario realizó una correcta interpretación del único medio probatorio aportado por la parte demandante por el cual se constataba las circunstancias del hecho que generó la causa, a saber, el acta de tránsito núm. Q-12889-15 de fecha 25 de octubre de 2015, en la cual se recogen las declaraciones de los conductores involucrados en el incidente, los señores María del Pilar Álvarez Imbert y Luis Miguel Mesa Chaves, con las que la alzada estableció que dicha prueba no es suficiente porque las declaraciones son contradictorias, y que ninguna de las partes admiten la falta, además de que en cuanto a la comparecencia personal de María del Pilar Álvarez Imbert, la mismo no pudo ser tomada en cuenta toda vez de que no se corroboró por otro medio de prueba.

9) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

10) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* luego de valorar el acta policial con las declaraciones que constan en la misma, así como las demás pruebas aportadas al proceso, determinó que no le era suficiente prueba para establecer de forma clara cómo sucedieron los hechos, valoración

que realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas. Por tanto, no se configuran los vicios denunciados.

11) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte se aferró a las consideraciones del tribunal *a quo*. Al efecto, debe ser precisado que constituye jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

12) La parte recurrente denuncia, además, una falta atribuible a la víctima por conducir a una alta velocidad, sin embargo, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, el aspecto analizado debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) En virtud de lo anterior se comprueba que la corte *a qua* con su razonamiento, contrario a lo alegado, ejerció válidamente las facultades que le han sido conferidas como valorador de las piezas probatorias sobre los hechos de la causa, ofreciendo la decisión impugnada los elementos de hecho y derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar si la ley ha sido bien o mal

aplicada, por la cual procede desestimar el medio examinado, y con ello el recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Álvarez Imbert, contra sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00221, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Olga V. Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wisneibi Sánchez Daleon.
Abogados:	Licdos. Octaviano Octavis y Jorge Honoret Reinoso.
Recurridos:	Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Coll y Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wisneibi Sánchez Daleon, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2660128-0,

domiciliada y residente en la calle Narciso Gonzales núm. 56, barrio Villa Hermosa, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor, el niño Nathanael Porcima, y en su calidad de compañera de vida del occiso, señor Julbert Porcima; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Octaviano Octavis y Jorge Honoret Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0007126-5 y 001-0931893-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle 1ra., residencial Luz Divina III, 1er. piso, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; con domicilio procesal *ad hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt, (Marginal), esq. calle Ángel María Liz, frente al edif. núm. 1854, edif. 15, apto. 2-A, segundo nivel, Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida: a) Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con domicilio profesional en la calle Benito Monción, número 158, del sector Gascue, de esta ciudad; y b) la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD), entidad del estado organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, representada por sus abogados, Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, con estudio profesional abierto en el asiento social de su representada.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Wisneibi Sánchez Daleon, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la co-recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y la Licda. Yanet Solano, abogada de la co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), quienes hicieron la afirmación de haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de Edesur Dominicana S.A., de fecha 3 de octubre de 2018, donde invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, de fecha 11 de julio de 2018, donde invoca sus medios de defensa; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la correcurrida Edesur, S.A., quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wisneibi Sánchez Daleon, y como parte recurrida Edesur Dominicana S.A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños

y perjuicios incoada por Wisneibi Sánchez Daleon contra Edesur Dominicana S.A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, fundamentada en que sufrió daños y perjuicios por la muerte de su compañero de vida y padre de su hijo Nathanael Porcima, señor Julbert Porcima, quien falleció de paro cardio-respiratorio, edema agudo, y 40% de su cuerpo con quemaduras, como consecuencia de la electrocución que recibió el 3 de diciembre de 2015 mientras trabajaba albañilería en el techo de un edificio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2017, dictó la sentencia núm. 034-2016-ECON-00023, que rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) Previo a valorar los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Es el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación el que dispone: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹²⁶.

126 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que DECLARÉIS BUENO y VÁLIDO, y por ende ACOJÁIS el presente Recurso de Casación, por ser regular en la forma y justo en el fondo. **SEGUNDO:** Que CASÉIS y de la misma manera REVOQUÉIS de manera total, la Sentencia Civil No. 026-03-2018-SSEN-00153, de fecha 5 de Abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los medios de casación expuestos en el desarrollo del presente recurso de casación respecto a los vicios y violaciones allí detallados y analizados y que CASÉIS la presente ordenanza y consecuentemente si así lo estima conveniente esta alta corte enviar el asunto así delimitado ante otra Comercial de la Corte de Apelación para que conozca de la presente litis...” (SIC).

5) De las conclusiones vertidas por la parte recurrente, se puede verificar que si bien se hace referencia a conclusiones de fondo cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, no menos cierto es que de la misma también se ventilan cuestiones verificables en casación, por lo que dichas pretensiones que dirigen conclusiones al fondo serán declaradas inadmisibles de manera parcial valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y se procede al conocimiento del fondo de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y así examinar el recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como único medio: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil e insuficiencia y falta total de motivos. Falta de base legal. Falsa y mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/02.

7) Cabe precisar, que, si bien la parte recurrente enuncia un único medio, en este hace mención de varios vicios, los cuales serán reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación y ponderados por separados.

8) La parte recurrente alega que la alzada incurrió en una falsa y mala aplicación del derecho al basar su fallo en que la demandante y hoy

recurrente no probó la propiedad del cableado que provocó la muerte de su compañero de vida; que las empresas ahora recurridas son quienes generan, transportan y venden la tensión eléctrica del edificio en que sucedió la tragedia, por lo que se encuentra dentro del área de concesión de Edesur, tal y como se demuestra en su página web, mientras que, a su vez se supe del cableado de alta tensión propiedad de la Eted.

9) La parte recurrida Edesur Dominicana S.A., plantea como medio de defensa que los medios de casación que alega la recurrente carecen de fundamentos jurídicos y probatorios, toda vez que la alzada hizo una aplicación correcta del derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente, ante lo cual, la única decisión legalmente acertada era rechazar en cuanto al fondo el recurso, confirmar la sentencia apelada y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, por carecer de méritos probatorios.

10) La parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, defiende la sentencia impugnada, al señalar que la corte *a qua* estableció clara y coherentemente los motivos de su decisión, muy especialmente que la señora Wisneibi Sánchez Daleon, no demostró, de ninguna forma, que las redes eléctricas supuestamente causantes de daños fueran de Edesur ni de la Eted; cosa que, pudo fácilmente haber probado mediante Certificación de la Superintendencia de Electricidad.

11) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

... siendo la propiedad de la cosa inanimada un punto contradictorio entre las partes, se impone la obligación probatoria que señala el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que manda a aquel que reclame la ejecución de una obligación a probarla. Así las cosas, la parte recurrente no ha aportado al debate medio probatorio alguno tendente a probar la propiedad de las empresas demandadas sobre la cosa (fluido eléctrico); en adición a lo anterior, del informativo testimonial celebrado en primera instancia se deduce que ni siquiera los testigos, compañeros de trabajo del fallecido señor Julbert Porcima saben a ciencia cierta a quién pertenece los cables, ya que al ser cuestionado el testigo Francisco Dolean Chales sobre qué alambre fue que haló y electrocutó al señor Porcima este respondió diciendo "Un tendido de la CDEEE, un alambre de esos gordos",

mientras que al preguntarle si sabía lo que es la ETED, dijo " Yo sé lo que es la CDEEE"... Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren todos, ya que, según se desprende del contenido de los documentos aportados por la parte recurrente y del informativo testimonial celebrado en primer grado, no se ha establecido que la cosa inanimada (tendido eléctrico) que produjo el daño sea propiedad de las entidad demandadas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), tal y como estableció el juez de primer grado.

12) En este punto, precisa destacar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹²⁷. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor ¹²⁸.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este¹²⁹. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir,

127 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

128 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

129 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹³⁰.

14) En la especie, esta sala ha podido verificar que la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, le es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión⁵; en razón de que es la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y su reglamento de aplicación, que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución.

15) En tales atenciones, luego del demandante haber justificado la participación activa de la cosa, en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a las empresas, quienes estaban en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial¹³¹, lo cual no ocurrió en la especie.

16) Además, frente al público en general es Edesur, S.A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera Sur de la av. Máximo Gómez hasta la provincia Pedernales, perímetro que abarca el lugar donde ocurrió el hecho — edificio número 354 de la Avenida Nicolás de Ovando, del Sector Cristo Rey— siendo esta su zona de concesión, correspondiente a la indicada empresa, y por ende, como en buen derecho no indicó la alzada, que respecto a esta existía una presunción de responsabilidad del cableado que ocasionó el accidente, siendo así las cosas procede acoger el recurso

130 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

131 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

y casar la presente decisión, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados por la parte recurrente en su recurso de casación.

17) Procede compensar las costas procesales, por haberse fundamentado la casación del fallo impugnado en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces de fondo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

Único: CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2018; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de haber sido dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1209

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Virginia Serrata Jáquez.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-17011-5, con su asiento

social establecido en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 1, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor Alejandro Asmar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virginia Serrata Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1880556-3, con domicilio en la calle Barahona núm. 138, sector San Carlos, de esa ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Cantera núm. 4, segundo nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primer: *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS APS, S.R.L., mediante acto número 676-2018 de fecha 08 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 035-2018-SCON-01092, relativa al expediente número 035-2017-ECON-00867, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el numeral cuarto de la referida sentencia, a fin de que en lo adelante establezca: “Cuarto: Condena a la entidad Seguros APS, S.R.L., parte demandada, al pago de la suma RD\$616,000.00, más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de la suma acordada contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de la señora VIRGINIA SERRATA JAQUEZ”, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta*

sentencia. **Segundo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S.R.L., y como parte recurrida Virginia Serrata Jáquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Virginia Serrata Jáquez demandó en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios a la entidad Seguros APS, S.R.L., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01092 de fecha 29 de agosto de 2018, el tribunal apoderado acogió parcialmente la demanda, ordenó a Seguros APS, S.R.L., ejecutar el contrato de póliza y pagar a la demandante las sumas que correspondan dentro de los límites de dicha póliza y en razón de la cobertura correspondiente al

sinistro, y al pago de RD\$200,000.00, por los daños morales sufridos por la demandante; **c)** contra el indicado fallo, el demandado original dedujo apelación y mediante decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso en parte, y modificó el fallo, condenando a la demandada original al pago de la suma de RD\$616,000.00, más el 1.5% de interés mensual de la suma acordada contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal. Fallo *extra petita*. Exceso de poder. Violación a la regla *reformatio in peius* (reformular a peor). Violación al principio de que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce, *tantum devolutum quantum apelatum*; **segundo:** falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia y tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aumentó la indemnización de RD\$200,000.00 a la suma de RD\$616,000.00, por daños morales, y agregó el pago de un interés de 1.5% de interés mensual, estatuyendo sobre cosas no pedidas, excediéndose en sus poderes; incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, y en la violación del principio *reformatio in peius* (reformular a peor), toda vez de que el actual recurrente fue el único que recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo tanto, el recurrido no se beneficia del efecto devolutivo del recurso, y ante la inexistencia de pedimento alguno, la corte *a qua* ha violado el principio de que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce, por lo que la corte se ha excedido en sus poderes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la corte no falló a peor, tampoco impuso una nueva condena, mucho menos incurrió en una sentencia *extra petita*, ya que solo ajustó la aplicación de la norma jurídica a lo establecido en el art. 1153 del Código Civil; que los jueces de corte hicieron uso de un fino tacto en cuanto a la redacción de la sentencia y sabiamente no dejaron a la interpretación de las partes el fallo, colocando una suma exacta. Y que resulta improcedente la solicitud que formula la parte recurrente de casar la sentencia, toda

vez que la función de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de casación es verificar la aplicación del derecho en los procesos, y en el que nos ocupa el derecho fue correctamente aplicado respetando la normal procesal y el fardo de la prueba correctamente demostrada por la parte en principio demandante y luego recurrida en casación.

5) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua*, expresó lo siguiente:

Considerando, que la recurrente, entidad SEGUROS APS, S.R.L., pretende con su recurso que se revoque la sentencia recurrida y se rechace la demanda original, alegando en síntesis, lo siguiente; “a) que el tribunal a-quo condena a SEGUROS APS, S.R.L. al pago de una suma determinada, por concepto de la póliza No. 1-601-25811; b) que la póliza cubre en base a los daños y en ningún momento se ha probado que el vehículo sufriera daños en su totalidad; c) que la póliza de seguros, cubre los daños materiales probados por el asegurado, no daños imaginarios, por lo que la sentencia debe ser revocada, ya que condena, sin pruebas; d) que la sentencia recurrida no consta, ni figura, ni obra documento alguno que justifique las pretensiones de mi requerido y sobre todo no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, es decir a) La necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima b) la necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato (cas. Civ. 14 de marzo de 2001, BJ. 1084, pág. 80-85); e) que la sentencia recurrida condena a mi requeriente, a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como indemnización a la reparación a los daños morales, sin indicar el juez a-quo (sic) el parámetro o pruebas que utilizó para deducir dicha suma” (...) Considerando, que ha quedado comprobado que el contrato de póliza se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, que la entidad APS., ha estado al tanto de las reclamaciones de dicho hecho y que la misma no ha cumplido con su obligación de pagar el monto del valor del vehículo asegurado, por causa de volcadura; que tanto en el acta de tránsito como en la póliza se comprueba que tiene la misma placa; Considerando, que la compañía de Seguros APS, S.R.L. no ha cumplido con su obligación de pagar el monto del valor total del vehículo asegurado, por causa del accidente, ni ha establecido o justificado el porqué de su incumplimiento a lo estipulado en el indicado contrato de póliza, en el que textualmente puede leerse lo siguiente: “colisión y vuelco RD\$616,000.00. Considerando, que el

tribunal *a quo* condenó a la entidad Compañía de Seguros APS, S.R.L., al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor de la señora VIRGINIA SERRATA JAQUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados a raíz del incumplimiento, que los mismos serán rechazados en virtud de que lo que establece el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvos las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”; que ha sido criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia que: “...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”, en tal sentido esta Sala de la Corte entiende modificar la sentencia apelada en cuanto a la suma otorgada por daños morales, y fijar un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo.

6) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la hoy recurrente, única apelante en la jurisdicción de segundo grado estableció como argumento en su recurso de apelación que el tribunal *a quo* le condena por concepto de póliza, la cual sólo cubre en base a los daños y que no se probó que el vehículo sufriera daños en su totalidad, así como de que no se presentaron los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, y que se le condenó a pagar la suma de RD\$200,000.00, como indemnización a la reparación a los daños morales, sin indicar el juez *a quo* el parámetro o pruebas que utilizó para deducir dicha suma. En virtud de los motivos expuestos, dicha parte concluyó ante la alzada solicitando, entre otras cosas, la revocación de la sentencia objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, rechazar la demanda original por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

7) Respecto del punto examinado, la alzada estableció que contrario a lo alegado por la recurrente, quedó comprobado que el contrato de

póliza se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, que la entidad APS, estuvo al tanto de las reclamaciones de dicho hecho y que la misma no cumplió con su obligación de pagar el monto del valor por causa del accidente, estipulado en el indicado contrato de póliza fijaba el monto de colisión y vuelco por RD\$616,000.00; motivo por el cual modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada respecto del monto y fijó la indemnización de RD\$200,000.00, para que en lo adelante establezca la suma de RD\$616,000.00, y agregó el pago de un interés de 1.5% de interés mensual de la suma acordada contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia.

8) No obstante, la parte hoy recurrente interponer un recurso de apelación total contra la sentencia recurrida procurando que se establecieran los elementos constitutivos probados y el parámetro o pruebas que se utilizó para fijar la condena, la alzada modifica la suma impuesta en el ordinal cuarto de la sentencia del primer juez de RD\$200,000.00, estableciendo la suma de RD\$616,000.00, y agregó el pago de un interés de 1.5% de interés mensual como indemnización compensatoria. En este sentido, se debe destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia constante, lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público¹³².

9) Por lo anterior, a juicio de esta sala, al fallar la corte *a qua* de la manera en que lo hizo, en el sentido de haber modificado el ordinal cuarto de la sentencia del primer juez y aumentado la condena a RD\$616,000.00, fijando una indemnización complementaria del 1.5%, sin que se hubiera solicitado por ninguna de las partes, en la instancia de apelación, de esta forma afectó con su decisión al apelante, actual parte recurrente en casación, e incurrió en un fallo *extrapetita*, vulnerando igualmente el principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), el cual tiene un rango constitucional según lo dispuesto por el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, el que establece que no se puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia, en aplicación de la garantía del debido proceso.

132 SCJ, 1era. Sala, 8 de mayo de 2013, núm. 81, B. J. 123.

10) En ese contexto es pertinente señalar que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, pues, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales; que tal violación es suficiente para justificar la anulación íntegra de la decisión atacada y casarla con envío a fin de que el asunto sea nuevamente valorado.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1210

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera.
Recurridos:	José Manuel Encarnación Bautista y Damasa Abad Núñez.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Keyla Eunice Mercedes Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-045919-1 y 402-2326930-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Encarnación Bautista y Damasa Abad Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0337235-5 y 005-0020658-6, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 46, Mirador Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidad de padres de la finada Kathia Isabel Encarnación Abad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Santo del Rosario Mateo y la Lcda. Keyla Eunice Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 002-0105733-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-ECIV-00170, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00365, de fecha 30 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Manuel Encarnación y Damasa Abad Muñoz, en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

TERCERO: *Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida José Manuel Encarnación Bautista y Damasa Abad Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2013, al hacer contacto con una nevera que se encontraba dentro de su vivienda y recibir una descarga eléctrica, falleció Kathia Isabel Encarnación Abad, suceso en virtud del cual José Manuel Encarnación Bautista y Damasa Abad Núñez, en calidad de padres de la occisa, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); **b)** la indicada demanda fue acogida

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00365, de fecha 30 de marzo de 2017 y en consecuencia condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$4,000,000.00 por concepto de daños morales; **c)** contra el indicado fallo la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia se confirmó la decisión recurrida.

2) La parte recurrida pretende, en su memorial de defensa, que el presente recurso sea declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; 1) la Corte de Apelación, incurre en desnaturalización al indicar en la sentencia un hecho y deducir del mismo la responsabilidad, sin explicar qué fue lo que concreta y técnicamente ocurrió, y ante la ausencia concreta del hecho que permite identificar la alegada presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad y 2) la corte *a qua* invirtió la carga de la prueba que, en este caso, por tratarse de un accidente ocurrido en el interior de la vivienda, corresponde a su propietario o arrendatario, por ser estos —según sea el caso— los guardianes de los cables internos de las viviendas; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones;

vulneración del artículo 9.10 de la Constitución de la República: 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil. **tercero:** falta de respuesta a una parte de las conclusiones; la corte *a qua* omitió estatuir y pronunciarse acerca de exclusiones y excepciones de nulidad planteados por la hoy recurrente conforme como lo dispone el debido proceso.

5) En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión a adoptar, la parte recurrente aduce que en el recurso de apelación, así como en la última audiencia celebrada en fecha 15 de marzo de 2018, esta solicitó a la alzada que se declare nulo el acto introductorio de demanda por carecer de las formalidades requeridas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la que constituye una conclusión formal y explícita que no fue objeto de contestación por dicho tribunal, incurriendo por ende en omisión de estatuir.

6) La parte recurrida aduce que la corte dio respuesta al petitorio realizado por la recurrente, estableciendo dicha jurisdicción que se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y hacer uso de medidas de instrucción, lo que no ocurrió en la especie, incumpliendo por ende con el mandato expreso del artículo 1315 del Código Civil.

7) La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el acto núm. 1535/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado ante esta sala, en el cual se verifica que, ciertamente, la parte apelante -hoy recurrente- petitionó ante la corte de manera principal que se declare nulo el acto introductorio de demanda, por carecer de las formalidades requeridas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al cual la corte no emitió argumento alguno, no obstante ser un pedimento formal que fue realizado por dicha parte.

8) Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹³³.

133 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada¹³⁴.

10) En esta tesitura, del examen de la decisión impugnada se verifica que, la parte recurrente planteó ante el tribunal *a qua* el pedimento formal antes indicado, el que no fue contestado por dicha jurisdicción y constituía una sustentación de su defensa, por tanto, al no referirse al incidente expuesto consistente en la nulidad del acto introductivo de demanda por carecer de las formalidades requeridas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la alzada incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, también por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

134 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1204

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-ECIV-00170, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1211

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Consortio de Propietarios torre Botticelli.
Abogado:	Lic. Ricardo Ravelo Jana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes,

esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector de Gascue, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios torre Botticelli, con RNC núm. 430102662, con domicilio social en la avenida Anacaona núm. 42, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Ravelo Jana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776916-8, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Vicioso núm. 10, esquina calle Pedro Bobea, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00854, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Torre Botticelli mediante acto número 1095/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01320, relativa al expediente número 038-2016-ECON-00378, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda original, en consecuencia: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de la suma de millón (sic) ciento sesenta y ocho mil novecientos veintitrés pesos con 31/100 (RD\$1,168,923.31), por concepto de daños materiales, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las

mismas en provecho del Licdo. Ricardo Ravelo Jana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00344/2021, de fecha 30 de junio de 2021, por la cual esta sala pronunció el defecto contra el recurrido Consorcio de Propietarios Torre Botticelli; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida Consorcio de Propietarios Torre Botticelli. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de octubre de 2015 ocurrió un incendio en el equipo de medición y transferencia de energía de la torre Botticelli; **b)** en virtud de dicho suceso el consorcio de propietarios de la Torre Botticelli incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-01320, de fecha

31 de julio de 2017; **d)** contra el indicado fallo la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, que fue acogido mediante la sentencia impugnada en casación, la que condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$1,168,923.31, por concepto de daños y perjuicios materiales.

2) Con relación al presente proceso consta la resolución núm. 00344/2021, de fecha 30 de junio de 2021, mediante la que esta sala pronunció el defecto de la parte recurrida mediante resolución núm. 00344/2021, de fecha 30 de junio de 2021. Esto, a pesar de que el memorial de defensa fue depositado mediante instancia de fecha 9 de enero de 2019 y notificado mediante acto núm. 09/19, de fecha 7 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acto en el que también se realizó la correspondiente constitución de abogado; documentos que constaban en el expediente al momento de ser pronunciado el defecto.

3) Se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) En esas atenciones, en procura la lealtad procesal, seguridad jurídica y del derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva, procede dejar sin efecto la resolución de defecto núm. 00344/2021, de fecha 30 de junio de 2021, antes descrita, al constataarse que, contrario a lo que se indica en la referida decisión administrativa, la parte recurrida realizó las actuaciones procesales pertinentes respecto a su defensa previo a la solicitud de defecto petitionada por la recurrente. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la demandante fundamentó su demanda en el artículo 1383 del Código Civil, la que configura la responsabilidad civil por el hecho personal, lo que impone a dicha parte probar la falta imputable al autor del daño, de lo que se advierte que el tribunal de primer grado aplicó las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y la alzada contravino a su vez las normas jurídicas utilizadas en la demanda, al emplear el régimen de responsabilidad civil consagrado en el artículo 1384, párrafo I del referido código, sin que dicha jurisdicción protegiera el derecho de defensa de la recurrente y por ende ponerla en condiciones de defenderse del nuevo texto legal aplicable.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye que la corte no varió la causa de la demanda, sino que le dio su verdadera calificación jurídica, hecho aceptado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia.

8) Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada al analizar los hechos constitutivos que dieron origen a la acción en justicia estableció que la responsabilidad civil aplicable en la especie es la establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, el que dispone que se debe demostrar un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de a quien se le imputa y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño; elementos que retuvo en el caso concreto y, por tanto, condenó a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización a favor de la parte ahora recurrida.

9) Sobre el punto cuestionado se constata en la decisión impugnada que la parte apelante -hoy recurrida- pretendía con su recurso que se revocara el fallo apelado y se acogiera la demanda original, alegando entre otras cosas, que al actuar de esa forma la juzgadora del tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e hizo una errónea aplicación del derecho, en vista de que no tenía que probar la propiedad de los cables porque no basó sus pretensiones en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil sino en el artículo 1383.

10) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la

limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica; de manera que la facultad indicada debe ser ejercida durante la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea¹³⁵ y, en caso de ser constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

11) También ha sido juzgado que se cumple con el requisito de dar la oportunidad a las partes de defenderse, en los siguientes casos: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa¹³⁶.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte resolvió el caso aplicando el régimen correspondiente a la responsabilidad de la cosa inanimada instituido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la participación activa de la cosa en la realización del daño y que haya escapado al control de su guardián, sin embargo, no consta que se haya comunicado a las partes el cambio de calificación jurídica con la finalidad de que estos ejercieran sus medios de defensa acorde a dicho régimen, como era su deber. Aun cuando el tribunal de primer grado también ejerció un cambio de calificación, lo hizo tomando en cuenta un régimen distinto del aplicado por la corte, de lo que se deduce que al ser juzgada la demanda primigenia en virtud de la responsabilidad civil delictual, laalzada, para juzgarla –como lo hizo– en virtud de la responsabilidad civil cuasi delictual, sin otorgar a la empresa distribuidora la oportunidad de defenderse con relación al nuevo régimen de responsabilidad

135 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

136 SCJ, 1ra. Sala, núm. 171, 26 de mayo de 2021, B.J.1326

civil, incurrió en la violación al derecho de defensa que se denuncia; de manera que se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil, del 6 de agosto de 2007; 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00854, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1212

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Sonia Mercedes García Familia.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4; quien tiene como abogado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sonia Mercedes García Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1117472-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 126, sector Manogua-yabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00614, de fecha 13 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Mercedes García Familia contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00783 dictada en fecha 19 de junio de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra y consecuencia procede Revocar la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor la señora Sonta Mercedes García Familia, todo ello a razón de los daños morales ocasionados a ella en el siniestro de referencia, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Santo del

Rosario Mateo, abogado apoderado de la parte recurrente afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Sonia Mercedes García Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de septiembre de 2015, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de Sonia Mercedes García Familia; **b)** en virtud de este suceso, la indicada señora incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00783 de fecha 19 de junio de 2017; **c)** contra el indicado fallo la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue

acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$600,000.00, a favor de Sonia Mercedes García Familia más el 1.5% de interés mensual.

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente memorial de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el medio de casación contra la sentencia recurrida es improcedente y mal fundado, como alega la parte recurrida, es necesario el análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate, de los artículos 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad y de los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

4) En su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que tal y como expresa la corte, el informe técnico levantado por el Cuerpo de Bomberos revela que la causa generadora que provocó el siniestro fue producto del sobrecalentamiento en los cables internos de la vivienda propiedad de la hoy recurrida; que al revocar la sentencia de primer grado la alzada fundamentó su razonamiento decisorio en la deposición de los testigos, no obstante existir la certificación del Cuerpo de Bomberos, situación que constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la declaración de testigos no tiene el mismo valor probatorio que la pieza probatoria indicada, al ser esta expedida por un organismo técnico, además por expresar que el transformador chispeaba, sin ponderar que tal situación no fue avalada por ningún medio de prueba con experticia.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la recurrente no depositó prueba alguna que contrarreste lo ocurrido y ya demostrado ante la corte, lo que se confirma con la declaración de los testigos quienes afirman que el incendio se produjo debido a un alto voltaje y que, si bien la certificación del Cuerpo de Bomberos dice que el accidente se produjo a lo interno de la vivienda, cabe resaltar que dichos cables son propiedad de Edesur.

6) El tribunal *a qua* al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio determinó lo siguiente:

Se establece que el siniestro en cuestión fue secuela del fluido eléctrico transmitido mediante el tendido instalado en la calle casa núm. 196, parte atrás, ubicada en la calle Los Beisbolistas, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resulta que dichos cableados pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), según la certificación de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) expedida por la Superintendencia de Electricidad, por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado. Que si bien de la constancia de incendio de fecha 20 de octubre de 2015, expedida por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste, mediante la cual se determinó que el siniestro se originó a causa de un sobrecalentamiento en los cables eléctricos internos, también lo es que de las declaraciones de los señores José Luis Rodríguez Paulino y Frank Félix Vásquez Rodríguez, se ha podido establecer con claridad meridiana que el incendio fue ocasionado debido a un alto voltaje, porque el transformador que estaba ubicado en la entrada de la zona se le incendiaron los cables y el sector se quedó sin electricidad.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹³⁷ y sobre la desnaturalización de los hechos, “que esta

137 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”¹³⁸.

8) Consta en el fallo impugnado, que en audiencia pública celebrada ante la alzada comparecieron los señores a) José Luis Rodríguez Paulino y b) Frank Félix Vásquez Rodríguez, en su calidad de testigos, quienes manifestaron, entre otras cosas, que: a) *yo veo que me está disparando el transformador varias veces, salgo corriendo a bajar el brake, para que no se me quemé el inversor, cuando me doy cuenta que es el transformador que está chipiando; b) ... cuando de repente empezó con problemas la luz subía y bajaba... el transformador de adelante que está en la entrada se encendieron los cables con todo.* En ese tenor, además de la declaraciones transcritas, la corte al momento de analizar si la demandada primigenia había incurrido o no en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, la constancia de incendio núm. DT-057-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, depositado también ante esta sala, que indica, en síntesis, que: *Después de la labor de extinción el Departamento Técnico se dirigió al lugar del siniestro para realizar las investigaciones correspondientes y determinó que este incendio se originó a causa de un sobrecalentamiento en los cables eléctricos internos, el cual provocó un corto circuito en el mismo.*

9) Por otro lado, es pertinente señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

10) En este sentido se comprueba que, tal y como lo es argumentado por la recurrente, se verifica desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a qua*, en razón de que esta le otorgó un alcance distinto a las piezas aportadas al fundamentar su decisión señalando que si bien en la constancia de incendio se verifica que el siniestro se originó a causa de un sobrecalentamiento en los cables eléctricos internos, de su análisis a las declaraciones de los testigos se infería que el incendio fue producto de un alto voltaje; es decir que otorgó mayor valor probatorio a la prueba

138 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

testimonial que al informe técnico emitido por el cuerpo de bomberos, sin indicar las razones por las que restó valor probatorio a este último documento técnico, frente a las declaraciones de testigos.

11) En atención a lo desarrollado, esta sala ha sentado el precedente que sostiene que el informativo no tendría valor probatorio frente al informe técnico del Cuerpo de Bomberos, cuya opinión se apoya en las pruebas periciales obtenidas en el lugar del hecho¹³⁹; es decir que ante un hecho probado a través de documentos con carácter técnico especializado no puede ser contrarrestado por un informativo testimonial de una persona con escasos o ningún conocimiento de la materia, aun cuando la valoración de ambos elementos está a la soberana apreciación de los jueces, salvo el caso en que el informe no cumpla con los requisitos para su validez o contenga incongruencias que las hagan inverosímiles a juicio de los juzgadores, cuestión que no fue motivada por la alzada.

12) Ante el defecto de legalidad encontrado en el fallo cuestionado, procede la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

139 SCJ, 1.a Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48, B.J. 1238.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00614, de fecha 13 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teodoro Monero y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Wanda Margarita García Batista.
Abogados:	Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yunior Paniagua Lapaix.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodoro Monero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0984090-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 36 núm. 6, sector Villa Agrícola, de esta ciudad; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, quien tiene como abogado al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con domicilio en el de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Wanda Margarita García Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0004742-3, domiciliada y residente en la calle 43 núm. 48, sector Katanga, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y en calidad de tutora y representante legal de sus hijos menores Leyeidy Marianny, Wilbert Antonio y Wander Steven; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yuniór Paniagua Lapaix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0101813-0 y 012-0093774-4, con estudio profesional abierto en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, módulo 6-C, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera “Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia, condena a la parte demandada, el señor Teodoro Monero, al pago de una suma ascendiente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), repartido de la manera siguiente: (RD\$500,000.00), a favor de la señora Wanda Margarita García Batista; (RD\$500,000.00) a favor del menor de edad Wander Steven, representado por su madre la señora Wanda Margarita García Batista, (RD\$500,000.00) a favor del*

menor de edad Wilbert Antonio, representado por su madre la señora Wanda Margarita García Batista, (RD\$500,000.00) a favor de la menor de edad Liyeidy Marianny, representada por su madre la señora Wanda Margarita García Batista, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales pro esta sufridos (sic), en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C x A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Teodoro Moreno, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y David Henríquez Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 12 de agosto de 2020, donde expresa que se deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teodoro Monero y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y como parte recurrida Wanda Margarita García Batista, verificándose del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de enero de 2012 se produjo una colisión entre el vehículo maniobrado por Eudal Germosén, propiedad de Teodoro Monegro, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por a., y el vehículo conducido por Marino Antonio Matos Matos, propiedad de Ronny de la Paz Santana; **b)** en virtud de este suceso Wanda Margarita García Batista, en calidad de madre de los hijos procreados con el finado Marino Antonio Matos Matos y en representación de los menores Leyeidy Marianny, Wilbert Antonio y Wander Steven, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del primer vehículo y persiguiendo la oponibilidad contra la compañía aseguradora, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01554, de fecha 4 de diciembre de 2017 y condenó a la demandada al pago de una indemnización por concepto de daños morales, ascendente a: RD\$500,000.00, a favor de Wanda Margarita García Batista; RD\$850,000.00 a favor del menor Wander Steven Matos García; RD\$850,000.00 a favor de Wilbert Antonio Matos García y RD\$700,000.00 a favor de Lyeidy Marianny Matos García; **c)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó el ordinal segundo y se redujo el monto indemnizatorio a RD\$2,000,000.00, repartidos en la suma de RD\$500,000.00, a favor de cada uno: Wanda Margarita García Batista, Leyeidy Marianny, Wilbert Antonio y Wander Steven.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la suprema corte de justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir,

contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República dominicana y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a declarar la sentencia común y oponible hasta el monto indicado en la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

3) Con el propósito de mantener un orden lógico y coherente de ideas, el memorial de casación se responderá por aspectos, ya que el desarrollo de las ideas vertidas en él se encuentra dispersas y desorganizadas en los distintos medios.

4) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente arguye que en la decisión impugnada se vulneró su derecho de defensa y debido proceso debido a que al momento de que el tribunal *a qua* condenó a Teodoro Monero lo hizo en virtud de la certificación de fecha 12 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que el vehículo involucrado en el accidente es propiedad de Teodoro Moreno y no Teodoro Monero, por lo que se condenó a una persona distinta de la que figura en el documento.

5) Sobre el punto controvertido la parte recurrida no articuló argumento alguno.

6) La corte sobre la propiedad del vehículo estableció lo siguiente: *4. La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en reparación de daños y perjuicios, al señor Teodoro Monero en su calidad de propietario del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Eduar Germosen, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12/08/2013, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente...*

7) Conforme el aspecto desarrollado, la parte recurrente en casación pretende acusar a la corte de haber dispuesto una condenación en

contra de una persona distinta a la que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos acredita como propietario del vehículo causante de los hechos; sin embargo, conforme a la exégesis del fallo, la corte no solo valoró la enunciada certificación de fecha 12 de agosto de 2013, en que figura como propietario Teodoro Moreno sino también la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 17 de febrero de 2012, en las cuales figura como beneficiario de la póliza Teodoro Moreno. Que si bien el fallo no contiene inferencia precisa sobre la disparidad en el apellido –Moreno y Moreno-; no le era imperativo realizarlas en tanto que no resultaba un hecho controvertido que se trata de la misma persona ya que ni ante el juez de primer grado ni ante la propia corte se cuestionó este hecho, sobre todo cuando en ambos casos figura la persona con el mismo número de cédula, al igual que como figura en los actos de procedimiento hechos a su requerimiento. En consecuencia, procede desestimar los argumentos bajo análisis.

8) En el desarrollo de otro aspecto, la parte recurrente arguye que el tribunal de alzada no dio contestación a los fundamentos del recurso de apelación contenidos en los actos núms. 450/2018 y 451/2018, así como tampoco a las conclusiones dadas en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2018, limitándose dicha jurisdicción a modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, sin dar respuesta a las demás solicitudes formuladas, sobre todo las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y el artículo 104 del Código Procesal Penal.

9) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que en la audiencia pública celebrada en fecha 21 de septiembre de 2018, la parte hoy recurrente -apelante- solicitó que sean acogidas todas las conclusiones dadas en los recursos de apelación, las cuales, en esencia, son: que se anule la sentencia recurrida por ser la misma a toda luz del derecho, improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente y de manera subsidiaria que esta se revoque en todas sus partes.

10) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes¹⁴⁰.

140 SCJ 1ra. Sala, núm. 0321, 24 febrero 2021, B.J. febrero 2021

11) En esas atenciones esta sala tiene a bien señalar que en virtud del efecto devolutivo se debe recordar que la corte realiza un análisis del caso sometido a su escrutinio tomando en consideración los hechos y el derecho en la forma que fueron estos planteados al juez de primer grado, con las limitantes que impone el efecto devolutivo de la apelación. Por lo tanto, al pretenderse ante la alzada la revocación total de la sentencia apelada, la corte conoció en toda su extensión la demanda original y los pedimentos planteados por las partes, motivo por el cual al acoger –de forma parcial- el recurso de apelación y modificar la decisión recurrida, las conclusiones previamente pretendidas por la recurrente -apelante- quedaron implícitamente contestadas por el tribunal *a qua*; sobre todo al ofrecer motivos particulares sobre el cese de la acción penal cuya dependencia con la demanda inicial es lo que pretendía acreditar la parte ahora recurrente y sobre lo cual la corte a qua se pronunció ampliamente en los aspectos considerativos 7 a 9 del fallo en los que determinó que no existía aspecto penal que esperar para conocer del caso; por tanto, la sentencia no se encuentra afectado del vicio de omisión de estatuir por lo que se rechaza el aspecto analizado.

12) En otro sentido la parte recurrente aduce que la corte se limitó a condenar a la demandada primigenia utilizando las declaraciones dadas por el conductor Edeal Germosén en el acta policial, las que están desprovistas de valor probatorio de conformidad con lo consagrado en el artículo 104 del Código Procesal Penal, pues no lo hizo en presencia y asistencia de abogado; que el conductor no fue condenado en el aspecto penal, legalizando por ende una arbitrariedad, pasando desapercibido que el hecho que apoderó el accidente se reputa como correccional en aplicación directa del artículo 128 de la Ley num. 146-02, por tanto, al fallar como lo hizo la alzada vulneró su derecho de defensa. Alega, además, que los accidentes automovilísticos son de naturaleza penal y se circunscriben bajo el ámbito de la acción penal pública, situación que la corte no observó y omitió referirse, lo que obliga a la recurrente la aportación de la sentencia condenatoria que acredite la falta en dicho ámbito dictada contra el conductor, por lo que al no establecer el tribunal *a qua* de manera clara y precisa las pruebas mediante las cuales se probó la falta cometida por el referido señor y al no indicar de manera inequívoca cual fue la conducta negligente e imprudente, el fallo recurrido debe ser casado.

13) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la alzada hizo una correcta instrucción de la causa y una acertada valoración de las pruebas sometidas, esto pues pudo constatar de forma fehaciente por las pruebas aportadas que la ocurrencia del siniestro se debió a la falta cometida por el conductor del otro vehículo involucrado.

14) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la responsabilidad de Eudal Germosen, valoró el acta de tránsito núm. 02-12, de fecha 7 de enero de 2012 y también la comparecencia de Wanda Margarita García Batista, de los cuales derivó que el indicado conductor del vehículo propiedad de Teodoro Monero incurrió en falta por manejar de manera descuidada, lo que determinó posteriormente a comprobar que el ámbito penal había cesado, esto en virtud del auto núm. 61/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, emitido por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del proceso seguido contra Eudal Germosen.

15) En este sentido, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 02-12, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Eudar Germosen con su negligencia incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En lo que se refiere a que supuestamente debe existir una sentencia en materia penal que demuestre la falta del conductor, se debe

precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

17) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, en cuyo caso, tal y como se indicó anteriormente, la corte estableció que el aspecto penal cesó en virtud del auto núm. 61/2013, antes descrito. Por tanto, se desestima el aspecto sometido a escrutinio.

18) Continuando con el desarrollo de los vicios la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada entra en contradicción con jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia; que es violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivación valedera al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a la sentencia; que la alzada retuvo condena indemnizatoria sin que se haya aportado prueba alguna sobre los daños causados, cuya indemnización fue establecida fuera de los límites de la proporcionalidad y de manera irracional con el hecho juzgado, por tanto la corte no dio motivación adecuada en cuanto al monto indemnizatorio establecido.

19) Al respecto la parte recurrida aduce que no se verifica en la sentencia contradicción alguna, pues no existen razonamientos en direcciones contrapuestas, ni entre los motivos ni en el dispositivo; que la corte motivó la sentencia de forma clara y precisa, dando razones suficientes tanto en hecho como en derecho al sustentar su decisión, de manera que cumplió con la obligación de motivación impuesta a su cargo.

20) Respecto de la contradicción del fallo impugnado con las sentencias dictada por la Suprema Corte de Justicia, esta sala tiene a bien recordar que, si bien la jurisprudencia en sentido general constituye una fuente del derecho, las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, de lo que se advierte a su vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, los tribunales, en virtud del principio de independencia judicial, son independientes uno de otro en el ejercicio de sus funciones, lo que se constituye como garantía al debido proceso. Por tanto, se rechaza esta parte del aspecto de que se trata.

21) En otro tenor, en cuanto a la alegada falta de motivación, el tribunal de alzada al acoger el recurso de apelación y modificar el monto indemnizatorio motivó de la siguiente manera:

4. La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en reparación de daños y perjuicios, al señor Teodoro Monero en su calidad de propietario del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Eduar Germosen, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12/08/2013, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente... La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo

que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante, la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito así como la comparecencia de la señora Wanda Margarita García Batista, por ante el juez de primer grado, arriba descritas y transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Edeal Germosen, conductor del vehículo propiedad de señor Teodoro Moreno quien, si bien en sus declaraciones en el acta de tránsito manifiesta que “\ fue impactado por un carro de datos desconocidos perdió el control y fue cuando colisione con la motocicleta”, indicando finalmente que su vehículo resultó con daños en la parte delantera, luego de haber impactado la pasóla conducida por el fenecido señor Mariano Antonio Matos Matos, lo que contradice sus declaraciones pues el vehículo por el conducido solo recibió daños en la parte frontal, lo que no justifica la intervención de un tercero como dice en sus declaraciones, sumando al hecho de que la compareciente la señora Wanda Margarita García Batista, declaró “Que ella venía delante en un carro y su esposo a dos o tres metros detrás de ellos en una pasóla, y que iban en la misma vía ella y su esposo, y era de noche” por lo que haciendo cotejo de lo ante analizado el conductor no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por no tomar en cuenta las circunstancia que disminución su capacidad de conducir, pues era de noche lo que limita la visibilidad pues el accidente se produjo cuando éste conducía por la carretera Mella a alta velocidad sin observar e impactando la motocicleta que conducía el señor Julio César Medrano Fortuna, alegando que un vehículo de datos desconocido lo impacto por detrás, y en ese orden el señor Edeal Germosen no ha justificado la intervención de un tercero que lo exime de responsabilidad, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 12. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrente Teodoro Monero, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Edeal Germosen (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, y en el caso de éste último, por su hecho personal, por las explicaciones dadas. 14.

La parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente RD\$2,500,000.00 a favor de la señora Wanda Margarita García Batista, en su calidad de madre de los menores de edad Leyeidy Marianny, Wander Steven y Wilbert Antonio hijos del occiso, aportando para tales fines: a) Extracto de acta de defunción de fecha 13/04/2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 8va Circunscripción, San Antonio de Guerra, la cual certifica que se encuentra inscrito en el libro No. 00001, de registros de defunción, declaración tardía, folio No. 0016, acta No. 000016, año 2012, perteneciente al señor Mariano Antonio Matos Matos, fallecido el 06/01/2012, a las 08:00 PM, tipo de muerte Accidente de Tránsito; b) Extracto de acta de nacimiento de fecha 02/04/2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 12va Circunscripción, Santo Domingo Este, la cual certifica que se encuentra inscrito en el libro No. 00018-H, de registros de nacimiento, declaración oportuna, folio No. 0133, acta No. 03533, año 2002, perteneciente a Waner Steven, padre Mariano Antonio Matos Matos, madre Wanda Margarita García Batista; c) Extracto de acta de nacimiento de fecha 02/04/2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción, Santo Domingo Este, la cual certifica que se encuentra inscrito en el libro No. 01080, de registros de nacimiento, declaración oportuna, folio No. 0120, acta No. 01420, año 1994, perteneciente a Liyeidy Marianny, padre Mariano Antonio Matos Matos, madre Wanda Margarita García Batista; d) Extracto de acta de nacimiento de fecha 02/04/2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta Circunscripción, Santo Domingo Este, la cual certifica que se encuentra inscrito en el libro No. 00008, de registros de nacimiento, declaración oportuna, folio No. 0047, acta No. 01447, año 2010, perteneciente a Wilbert Antonio, padre Mariano Antonio Matos Matos, madre Wanda Margarita García Batista 15. En casos como el de la especie subsiste a favor de los demandantes en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ella experimentado, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa respecto a los demandantes en primer grado, sin embargo, la suma solicitada

por éstos deviene en excesiva, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, considerando más proporcional la suma de RD\$2,000,000.00, repartida de la manera siguiente: RD\$500,000.00 a favor de la señora Wanda Margarita García Batista, RD\$500,000.00 a favor del menor de edad Wander Steven, representado por su madre la señora Wanda Margarita García Batista, RD\$500,000.00 a favor del menor de edad Wilber Antonio, representado por su madre la señora Wanda Margarita García Batista, RD\$500,000.00 a favor de la menor de edad Liyeidy Marianny, representada por su madre la señora Wanda Margarita García Batista, tal y como se hará constar más adelante.

22) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que infirió que la demandada primigenia debía reparar los daños ocasionados en su calidad de comitente por el hecho de su preposé, cuya negligencia fue la generadora del accidente de tránsito, por lo que, el tribunal *a qua* desarrolló una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y por ende el recurso de casación.

24) Respecto al alegato de que el monto indemnizatorio es irrazonable en comparación con los daños sufridos, si bien esta Sala mantuvo

el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada¹⁴¹; esta postura fue abandonada¹⁴² bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, motivo por el que carece de fundamento ese aspecto examinado.

25) Con relación al alegato de que la corte no fundamentó la indemnización otorgada a favor de la hoy recurrida, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, al momento de la alzada acoger el recurso, modificó la decisión de primer grado y disminuyó la indemnización a la suma RD\$2,000,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la parte demandante primigenia. En cuanto a estos, para fijar dicho monto analizó las actas de nacimiento de los menores Wagner Steven, Wilbert Antonio y Liyeidy Marianny, de cuyo análisis esta desprendió el vínculo existente entre los demandantes primigenios y el finado Mariano Antonio Matos Matos, pues Wanda Margarita García Batista actuaba en calidad de madre de los referidos y los demás en calidad de hijos; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie¹⁴³.

26) En ese tenor, respecto al daño moral ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa; que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su

141 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

142 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

143 SCJ, Primera Sala, num 4, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329

descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre¹⁴⁴.

27) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron Wanda Margarita García Batista y los menores Wagner Steven, Wilbert Antonio y Liyeidy Marianny, pues se fundamentó en el dolor, aflicción y sufrimientos por estos experimentados derivados de la muerte del finado Mariano Antonio Matos Matos, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un ser querido arrastra sentimientos de tristeza irreparables que dejan huellas perennes, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, carece de fundamento lo examinado.

28) Por último, al último aspecto la parte recurrente alega que la corte no interpretó correctamente las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al declarar la sentencia común y oponible, usando terminologías ambiguas como “común, hasta y monto”, cuando de conformidad con las normas precitadas lo correcto es consignarlo dentro de los límites de la póliza.

29) Sobre el punto cuestionado la recurrida arguye que al declarar la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza no desvirtúa lo estipulado en los artículos precitados, toda vez que el tribunal *a qua* no puede limitarse a un monto predeterminado por la aseguradora, es decir, sujeto a situaciones que lo limiten a determinar la magnitud de los daños a reparar.

30) La lectura de la decisión recurrida revela que al respecto la alzada motivó lo siguiente: *16. Por otro lado, procede acoger las conclusiones de la parte demandante en primer grado, en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderse, y reposa en el expediente la certificación No. 0798, de fecha 17/02/2012, emitida por la Superintendencia de Seguros,*

144 SCJ, 1ª Sala, núm. 0191/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1323

que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C x A., mediante póliza No. AU-283601, vigente al momento del accidente, por lo que procede la oponibilidad por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

31) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

32) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza¹⁴⁵. En la especie no consigna condena directa contra la aseguradora, sino que se declara común y oponible lo que en modo alguno podría dar lugar a entenderse como que dicha oponibilidad sea por un monto mayor al de la póliza. Por tanto, no es correcto el argumento de los recurrentes referente a que el tribunal de segundo grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza. En consecuencia, no ha lugar a retener el vicio invocado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

145 SCJ-PS-22-0222, 31 enero 2022, Boletín inédito (Seguros Pepín y JR Liz Transporte vs. Marcos Feliz, Rubén Vargas y Juan Sosa).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teodoro Monero y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00003, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yunior Paniagua Lapaix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1214

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Fernando Ferreras Polanco.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Mercedes del Carmen Tavárez Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavador, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

1-01-06991-2, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte núm. AD718839S y documento nacional de identidad español núm. 25701625-E; y Fernando Ferreras Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0018070-5, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, provincia Santiago; quienes tienen como abogado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega y con domicilio *ah hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes del Carmen Tavárez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0028622-1, domiciliada y residente en la calle Guazumal, Tamboril, provincia Santiago; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00401 de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuesto por la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., e incidental interpuesto (sic) MERCEDES DEL CARMEN TAVARES RODRÍGUEZ, por improcedentes e infundados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 366-2018-SS-00412, dictada el 16 del mes de julio del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso, porque ambas partes han sucumbido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Fernando Ferreras Polanco, y como parte recurrida Mercedes del Carmen Tavarez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Fernando Ferreras Polanco y el maniobrado por Mercedes del Carmen Tavárez Rodríguez; **b)** en virtud de dicho suceso esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del primer vehículo y la aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00412 de fecha 16 de julio de 2018 y condenó a la parte recurrente al pago de RD\$100,000.00, a favor de la demandante primigenia; **d)** contra el indicado fallo las partes hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación principal y la recurrida un

recurso de apelación incidental, los que fueron rechazados mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó la decisión del primero juez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; **segundo:** falta de motivos; indemnización excesiva; **tercero:** violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte no contempló que, de haber actuado con prudencia la parte ahora recurrida y utilizado el casco protector que exige la ley no hubiera sufrido las lesiones causadas, motivo por el cual se trata de una falta exclusiva de la víctima, por lo que al fallar como lo hizo la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar su actuación.

4) Al respecto la parte recurrida aduce que la parte recurrente debió aportar pruebas al tribunal de segundo grado en las que se evidencie que el accidente fue causado por su falta exclusiva, lo que no hizo, por tanto, al no probar lo alegado, así como tampoco indicar cuáles hechos la alzada desnaturalizó, no ha lugar a retener lo invocado.

5) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que, al rechazar los recursos de apelación principal e incidental y confirmar la decisión del juez de primer grado, la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente:

9. Las reglas generales para que pueda existir responsabilidad civil que dé lugar a reparación de daños y perjuicios, deben coexistir al mismo tiempo los tres elementos constitutivos siguientes: a) una falta imputable a una persona que ocasione daño a otra; b) un perjuicio sufrido por la víctima; c) una relación de causalidad entre el daño y el perjuicio. 10. De las declaraciones prestadas por el testigo ante el tribunal a-quo, señora ANYOLINA DEL CARMEN ARIAS BURDAN, y del lugar donde ocurrió el accidente, conforme al Acta de Tránsito que obra en el expediente, se ha podido comprobar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del primer conductor, señor Fernando Ferreras Polanco, esto así de acuerdo a las declaraciones de dicha testigo, quien expresó lo siguiente: ... En el 2015 vi un accidente en Tamboril frente a Caribe Express iba una señora en una pasola, la señora cayó, yo estaba haciendo una diligencia y estaba esperando que mi esposo me fuera a recoger, la camioneta que la

impactó era blanca y la pasola era negra... la señora iba en la principal en su derecha, la camioneta venía detrás.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁴⁶.

7) De igual modo, tradicionalmente se considera que para el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo, que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como actas policiales, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁴⁷.

146 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

147 SCJ, 1ra. Sala núm. 71, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

8) En ese sentido, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que para retener la responsabilidad de Fernando Ferreras Polanco, la corte *a qua* valoró el acta policial y las declaraciones dadas por Anyolina del Carmen Arias Burden, de lo que motivó las razones por las cuales consideró que fue este quien cometió la falta que produjo la colisión, no encontrando actuación irregular en el comportamiento de la víctima, en tanto que la ausencia del casco protector no constituye la causa de colisión.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que los jueces tienen la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, sin embargo, en la especie la corte no señaló cuál fue la evaluación y los cálculos económicos realizados para retener el monto de la condenación, que resulta irracional y desproporcional, incurriendo por ende en falta de motivos.

10) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida arguye que los daños morales experimentados consisten en las lesiones corporales ocasionadas en virtud del siniestro, cuyos elementos probatorios para demostrarlos fueron depositados ante la alzada.

11) Al referirse a los daños y perjuicios ocasionados el tribunal de alzada motivó lo siguiente: *11. El certificado médico legal definitivo No. 0511-16, de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por el Dr. Esmeraldo Martínez del Departamento de Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), muestra que fruto de dicho accidente, la señora MERCEDES DEL CARMEN TAVAREZ RODRÍGUEZ, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de cincuenta (50) días, y que además, ha quedado secuelas de carácter estético, cicatriz de unos 5cms, de longitud en región frontal izquierda; en consecuencia, esta alzada estima justa y proporcional la indemnización fijada por el tribunal a-quo, en razón de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante hoy recurrida y/o recurrente incidental.*

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13) Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada¹⁴⁸; esta postura ha sido abandonada¹⁴⁹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En la especie, la alzada confirmó el monto fijado por el juez de primer grado a favor de la parte demandante primigenia. En cuanto a estos, analizó el certificado médico legal núm. 0511-16 de fecha 3 de febrero de 2016, emitido por el Dr. Esmeraldo Martínez del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de Mercedes del Carmen Tavárez Rodríguez, de cuyo análisis desprendió que dicha señora tuvo una incapacidad de 50 días, de lo que recibió además secuelas de carácter estético, con cicatriz de 5 cms de longitud en región frontal izquierda; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

15) De la verificación de la sentencia impugnada se constata que la corte al momento de analizar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado motivó en virtud de la certificación médica antes descrita. En este tenor esta sala verifica que dicho tribunal fundamentó los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho

148 SCJ, 1ra Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

149 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304.

aspecto, pues este se basó en las lesiones físicas que sufrió la recurrida en el accidente, por tanto, se desestima el medio examinado.

16) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida pronuncia la condenación al pago de los intereses calculados a partir de la demanda, lo cual contraviene la jurisprudencia constante que indica que esto no puede ser fijado sino a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor.

17) En este sentido es pertinente señalar que en el fallo impugnado no consta que este argumento haya sido planteado a la alzada, así como tampoco se aportó algún otro documento o instancia intervenida ante el tribunal *a qua* de la que se pueda derivar que esto fuera alegado. Respecto de los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁵⁰, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida”¹⁵¹ lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por tanto, en vista de que no se constata que los argumentos esgrimidos fueron planteados al tribunal *a qua*, estos devienen en novedosos y en consecuencia inadmisibles en casación.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que

150 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

151 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Fernando Ferreras Polanco, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00401 de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel Burgos Hidalgo y compartes.
Abogados:	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladímir Salesky Garrido Sánchez.
Recurridos:	Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladímir Rafael Fernández Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Luis Manuel Burgos Hidalgo y María Victoria Sánchez Aristy, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 003-0008693-1 y 010-0072049-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular del pasaporte núm. 5.306.681; quienes tienen como abogados a la Dra. Olga V. Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 25, *suite* 501, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1884943-9 y 001-11885414-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, apartamento 304, sector Bella Vista de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 304, edificio núm. 387, tercera planta, plaza Marbella, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00234 de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: *Acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en validez de embargo retentivo, incoado por los señores Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, en perjuicio de los bienes de la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A., y los señores Luis Manuel Burgos Hidalgo y María Victoria Sánchez Aristy, mediante acto número 225/2018 y de notario (06), de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y*

el doctor Ramón Emilio Suberví Pérez, notario del Distrito Nacional, en consecuencia: a. válida el embargo retentivo trabado por los señores Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, en perjuicio de la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A., y los señores Luis Manuel Burgos Hidalgo y María Victoria Sánchez Aristy, mediante acto número 225/2018 y de notario (06), de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el doctor Ramón Emilio Suberví Pérez, notario del Distrito Nacional; en manos de las entidades bancarias Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, Banco Santa Cruz, Banco Caribe, Banco Central de la República Dominicana, Scotiabank, Banco Dominicano del Progreso, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BDI, Banco López de Haro, Citibank, Banco Vimenca, Banesco Banco múltiple, Banco múltiple de las Américas (Bancamerica), Banco Múltiple Promerica, Banco Múltiple Ademi, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Banco múltiple Bellbank, Banco múltiple Activo Dominicana, S.A. y Banco de Ahorro y crédito Jmmb Bank, S. A. b. ordena a los terceros embargados indicados, desapoderarse de las sumas que detentaren, propiedad de los embargados, señores Luis Manuel Burgos Hidalgo y María Victoria Sánchez Aristy y la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A., a favor de la parte recurrente, señores Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, hasta la concurrencia ciento veintiocho mil seiscientos veintiséis pesos dominicanos con 80/100 centavos (RD\$128,626.80), por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Burgos Hidalgo, María Victoria Sánchez Aristy y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y como parte recurrida Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito, Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luis Manuel Burgos Hidalgo, María Victoria Sánchez Aristy y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., la que fue resuelta y rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01278 de fecha 10 de noviembre de 2016; **b)** contra el indicado fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que condenó a la demandada original al pago de RD\$100,000.00, a favor de Vladimir Rafael Fernández Jiménez, por concepto de daños morales y RD\$28,626.80, a favor de Fidel Antonio Aybar Sosa, por los daños materiales; **c)** contra la decisión antes señalada Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., interpuso un recurso de casación, el que se declaró perimido en virtud de la resolución núm. 00548/2020 de fecha 24 de julio de 2020; **d)** en virtud de la decisión rendida por la corte en la que se condenó a la demandada primigenia, en fecha 12 de julio de 2018, el ministerial Juan Lorenzo González, realizó embargo retentivo u oposición a pago, denuncia, demanda en validez y contra denuncia en manos de

las entidades Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, Banco Santa Cruz, Banco Caribe, Banco Central de la República Dominicana, Scotiabank, Banco Dominicano del Progreso, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BDI, Banco López de Haro, Citibank, Banco Vimenca, Banesco Banco Múltiple, Banco Múltiple de las Américas Bancamerica, Banco Múltiple Promerica, Banco Múltiple Ademi, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Bellbank, Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A. y Banco de Ahorro y Crédito Jmmb Bank, S. A, mediante acto núm. 225-18 y acto notarial núm. 6, sobre los efectos bienes y valores, propiedad de la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros y de los señores María Victoria Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo; **e)** por el acto anterior, Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez demandaron la validez del embargo retentivo contra la parte hoy recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **f)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-000082 de fecha 22 de enero de 2019; **g)** contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación, y en consecuencia, validó el embargo retentivo y ordenó a los terceros embargados desapoderarse de la suma que posean de los hoy recurrente hasta la concurrencia de la suma de RD\$128,626.80.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivo, ilogicidad, contradicción y desnaturalización de elementos de prueba.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la sentencia impugnada no posee una fundamentación decisoria suficiente, de lo que a su vez se advierte que sus argumentos no son lógicos, olvidando la alzada hacer una relación jurídica y acatarse a los preceptos legales que regulan la materia que nos ocupa.

4) La parte recurrida aduce que el medio de casación señalado es genérico e impreciso, ya que la corte dio motivos suficientes y fundamentó en derecho y hechos la decisión impugnada, lo que hizo en virtud de las disposiciones jurídicas concernientes y en virtud de las piezas probatorias que tenía a su alcance.

5) La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que, al acoger el recurso de apelación el razonamiento decisión de la corte *a qua* fue el siguiente:

7. Conforme a las piezas probatorias antes descritas, se verifica que la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y los señores Luis Manuel Burgos Hidalgo y María Victoria Sánchez Aristy, son deudores de Vladimir Rafael Fernández Jiménez, por el monto de RD\$100,000.00 y de Fidel Antonio Aybar Sosa, por el monto de RD\$28,626.80, esto así en virtud de la sentencia marcada con el núm. 1303-2017-SSEN-00439, de fecha 31 de julio del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución 00548/2020, de fecha 24 de julio del 2020, antes descrita, declaró perimida el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00439, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que en el caso de la especie existe un título válido que contiene un crédito a favor de las partes recurrentes y demandantes original. 8. Es importante señalar que para la realización de un embargo retentivo u oposición éste debe estar regulado por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el 557 que ... 9. Esta alzada ha verificado que el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 225-8 y de notario núm. 6, de fecha 12 de julio del 2018, instrumentado de manera conjunta por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el doctor Ramón Emilio Suberví Pérez, notario de los del número del Distrito Nacional, ha cumplido con todos los requisitos formales tipificados en la ley, a saber: 1) Fue trabado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la sentencia que contiene el crédito precedentemente citada; 2) Enuncia el título en virtud del cual se traba, en cumplimiento del artículo 559 de Código de Procedimiento Civil, esto es la sentencia número 1303-2017-SSEN-00439, antes descrita, que adquirió la autoridad de cosa juzgada; 3) El tercer embargado visó el acto contentivo de dicho embargo, en atención a las disposiciones del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil; 4) En cumplimiento de los artículos 563 y 564 del

citado Código, fue denunciado al embargado, quien fue además citado en validez, y así mismo fue contra -denunciado al tercero embargado en el plazo previsto por la ley. 10. En ese sentido, este tribunal entiende que las pretensiones de la parte recurrente, señores Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, son justas y procedentes, por lo que, el embargo retentivo trabado en perjuicio de los bienes de los recurridos, señores Luis Manuel Burgos Hidalgo, María Victoria Sánchez Aristy y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., deberá ser validado en la suma de ciento veintiocho mil seiscientos veintiséis pesos dominicanos con 80/100 centavos (RD\$128,626.80), monto adeudado por las partes recurridas frente al recurrente, debiendo las entidades en cuya mano fue trabada esta medida, en su condición de terceros embargados, despojarse de las sumas que detentare, propiedad del embargado, a favor de la parte recurrente hasta la concurrencia del crédito. 11. En la especie no ha sido invocada ni demostrada causa alguna de inembargabilidad de los objetos embargados.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal justifica su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁵².

152 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

8) A juicio de esta Primera Sala y, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que, para acoger los fundamentos de la recurrente, la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que la parte hoy recurrente es deudora de la recurrida por el monto de RD\$128,626.80, en virtud de la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00439 de fecha 31 de julio de 2017, decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que, a su juicio constituye un título ejecutorio válido y constató a su vez la concurrencia de los requerimientos y formalidades que deben ser observadas en el embargo retentivo, razón por la cual lo validó, por lo que carece de fundamento el único medio propuesto, lo que impone que este sea rechazado y con ello rechazado también el recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Burgos Hidalgo, María Victoria Sánchez Aristy y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00234 de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Luis Rene Mancebo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1216

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	Luz Mercedes Reynoso Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Marino Dicient Duvergue y Rafael Chalas Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la av. Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, representada por los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Mercedes Reynoso Cruz, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 104-0015068-5, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 36, sector El Guineo, municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, Juan Carlos Mora Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0019737-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 15, sector El Guineo, municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, Inocencio Mora Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017859-5, domiciliado y residente en la calle B, El Buen Pastor, casa núm. 5, sector Canastica, km. 2, municipio y provincia San Cristóbal, José Mora Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0016872-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 31, sector La Guardia, municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, Yaneury Mora de Miliano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0021967-0, domiciliada y residente en la calla Principal, casa núm. 47, sector El Guineo, municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, Juliana Mora Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015071-9, domiciliada y residente en la calle B, sector El Buen Pastor, Km. 2, Canastica, municipio y provincia San Cristóbal, Juan Obispo Mora Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0018360-3, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 33, sector La Guardia, municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, Francisco Mora Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0094792-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 335, sector La Guardia, municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, Lidia Mora Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017469-3, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 1, Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal y Melenciano de la Rosa, de generales desconocidas, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marino Dicient Duvergue y Rafael Chalas Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 002-0006990-4 y 104-0004110-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victorino Ortiz, tercera planta, municipio y provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 318-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los intimantes Luz Mercedes Reynoso Cruz, Juan Carlos Mora Reynoso, Ynocencio Mora Reynoso, José Mora Reynoso, Yaneury Mora de Miliano, Juliana Mora Reynoso, Juan Obispo Mora Reynoso, Francisco Mora Reynoso y Lidia Mora Reynoso, contra la sentencia civil número 1530-2018-SEEN-00779, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante acto número 019/2017, en fecha 06 de enero del 2017; y en consecuencia: Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización de seis millones cuatrocientos diez mil pesos (RD\$6,410,000.00), para ser dividida de la siguiente manera: 1) A la intimante Luz Mercedes Reynoso Cruz, como compañera Supérstite del occiso y copropietaria de la vivienda y ajuares, la suma un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,875,000.00); 2) Para Ynocencio Mora Reynoso, como propietario de la camioneta incendiada e hijo del occiso, la suma de ochocientos veinte y cinco mil pesos (RD\$825,000.00) y 3) Para los demás recurrentes Juan Carlos Mora Reynoso, José Mora Reynoso, Yaneury Mora de Miliano, Juliana Mora Reynoso, Juan Obispo Mora Reynoso, Francisco Mora Reynoso y Lidia Mora Reynoso, en su calidades de hijos del occiso y para ser dividida en partes iguales, la suma de tres millones setecientos diez mil pesos (RD\$3,710,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos. Tercero: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma indemnizatoria a partir de la notificación de

esta sentencia. Cuarto: Se compensan las costas por haber sucumbidos ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y como parte recurrida Luz Mercedes Reynoso Cruz, Juan Carlos Mora Reynoso, Inocencio Mora Reynoso, José Mora Reynoso, Yaneury Mora de Miliano, Juliana Mora Reynoso, Juan Obispo Mora Reynoso, Francisco Mora Reynoso, Lidia Mora Reynoso y Juan José Mora de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** producto de un accidente eléctrico que ocasionó un incendio de una vivienda y provocó el fallecimiento de Juan José Mora de los Santos, los hoy recurridos y Melenciano de la Rosa incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado; **b)** posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en virtud del cual la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto, revocó la

sentencia de primera instancia y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$6,410,000.00, más un 1% de interés mensual en favor de los hoy recurridos.

2) Antes de ponderar lo méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El art. 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.*

4) La validez de los recursos no exige solamente respecto del recurrente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para defenderse de él. Por tanto, no se puede emplazar válidamente en casación: **a)** las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; **b)** aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ninguna conclusión, por ejemplo, a fin de garantía. En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas, en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada, a la parte que lo interpone¹⁵³.

5) Se ha establecido que es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición atacada, sino

153 SCJ, Primera Sala, núm. 143, 30 de junio de 2021, B.J. 1327.

ella podría hacerse poner fuera de causa por no tener interés en su mantenimiento¹⁵⁴.

6) Aunque cada recurso se considere una nueva instancia, es siempre la misma contestación que se trata de resolver y son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. Así, el recurso de casación debe ser y solo puede ser interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en el juicio en el que intervine la sentencia impugnada, que esté interesada en defenderse en casación y que tenga capacidad suficiente para hacerlo. La casación solo puede estar dirigida contra aquellos que han sido partes en la sentencia dictada en última o en única instancia, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisibles atraer a la sede de casación una persona que no ha sido parte en el fallo recurrido, cuya inadmisibilidad, si bien no es de orden público, en caso de no ser solicitada podría ser suplida de oficio por la Corte de Casación, en virtud de la formalidad que caracteriza el recurso de casación¹⁵⁵.

7) En la especie, de la lectura del memorial de casación, del auto del presidente de fecha 19 de diciembre de 2019 y del acto núm. 006/2020 de fecha 10 de enero de 2020 contentivo de emplazamiento, se verifica que la parte recurrente dirige su recurso, entre otras partes, en contra de Melenciano de la Rosa, quien no figuraba como parte recurrente ni recurrida del proceso en instancia de apelación. Por tanto, por aplicación conjunta de las disposiciones legales precitadas, así como del criterio jurisprudencial que mantiene esta Corte de Casación, procede declarar inadmisibles el recurso interpuesto respecto de dicha parte, sin perjuicio de las demás partes recurridas que forman parte del proceso. Vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

8) Resuelto el aspecto incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en ese sentido, la parte recurrente invoca seis aspectos en los que sostiene su recurso, los cuales son enunciados, textualmente, de la manera siguiente: **a)** inadmisibilidad por falta de calidad; **b)** falta de pruebas; **c)** del alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la ley General de Electricidad; **d)** de la

154 Cass. civ., 7 avr. 1914, S. 1916.1.100.

155 SCJ, Primera Sala, núm. 143, 30 de junio de 2021, B.J. 1327.

participación activa de la cosa; **e)** de las certificaciones de los bomberos y actas policiales y; **f)** de las costas.

9) Con relación a los aspectos mencionados, conocidos en conjunto por la decisión que se dará al caso, se precisa que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, un vicio en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende la inadmisibilidad de la demanda primigenia y, subsidiariamente, su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la sentencia hoy impugnada.

10) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁵⁶.

11) En ese tenor, de la íntegra lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita la casación de la sentencia impugnada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho estrictamente relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la nulidad del fallo recurrido.

12) Se ha establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni*

156 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

*los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*¹⁵⁷.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, si bien es cierto que las irregularidades descritas constituyen un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados y no del recurso que nos ocupa, no menos cierto es que al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 318-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

157 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1217

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sagosa, S.R.L.
Abogados:	Licda. Milagros V. Reyes Araujo y Lic. Liamel Ramírez.
Recurrido:	Cia. Notivest Investment, S.R.L.
Abogados:	Lic. Manuel D. Santana y Licda. Damaris A. Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Sagosa, S.R.L., de otros datos desconocidos, representada por Miguel A. Pou Suazo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097951-7,

domiciliado y residente en la calle Cou D Sac, esq. Interior C, edif. Iris Carol 4ta., segundo nivel, apto. 5, sector Renacimiento, de esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Milagros V. Reyes Araujo y Liamel Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390636-8 y 001-0149383-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Beller núm. 208-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cia. Notivest Investment, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 74, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por su presidente Mario Negron Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370383-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel D. Santana y Damaris A. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0300624-3 y 001-0206872-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya núm. 31, edif. Mena, segundo nivel, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad SAGONSA, SRL, contra la sentencia número 038-2016-SSEN-01023, dictada en fecha 12 de septiembre de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA la misma para que en lo adelante figure el monto adecuado en la suma de RD\$1,451,663.45; SE-GUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de

la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Sagosa, S.R.L., y como parte recurrida Cia. Notivest Investment, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida intentó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue acogida por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01023 de fecha 12 de septiembre del año 2016, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,151,668.45 a favor de la demandante, más un 1.10% de interés mensual; **b)** posteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, que, redujo el monto otorgado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$1,451,663.45 y confirmó los demás aspectos de la indicada sentencia.

2) En el caso que nos ocupa, de la lectura del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente se limita a describir los elementos fácticos relacionados con el presente proceso, transcribe las pretensiones o conclusiones de las partes en la instancia de apelación, así como las motivaciones dada por la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, indicando por demás que la alzada valoró y modificó el monto otorgado por primer grado, entendiéndolo que debió ser modificada de manera total, además transcribe el contenido del artículo 5 de la

Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, previo a consignar los petitorios del recurso; sin embargo, no expone agravio alguno contra la sentencia impugnada, ni razones que lleven a esta sala a verificar su correcto análisis. Es decir que el memorial que introduce el presente recurso de casación no contiene medio alguno sujeto a valoración.

3) En efecto, se debe recordar que en virtud del referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley¹⁵⁸.

4) Conforme a lo desarrollado con anterioridad de la lectura del memorial de casación, advierte que el mismo no contiene, como manda el artículo 5 de la Ley de Casación, medios en que se sustente la vía recursiva, ni ha articulado ningún razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en la especie ha habido violación a la norma, por lo que en casos como estos lo que procede es declarar inadmisibles el presente recurso de apelación y así lo hará esta sala; que contrario sería cuando la parte recurrente no desarrolla ninguno de sus medios invocados contra de la decisión impugnada, lo cual, como ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicha causa, lo que no ocurre en la especie.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser

compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Sagosa, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	María Henríquez Rosario.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), constituida

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm., 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yuseel, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ah hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Henríquez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0045003-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 98, sector La Enea, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle Emilio Prud Homme, segundo nivel, edificio Ignasat, apartamento B1, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ah hoc* en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00150, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00411/2015, de fecha 11 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

SEGUNDO: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Martín Guzmán Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida María Henríquez Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de abril de 2014 se incendió la vivienda supuestamente propiedad de María Henríquez Rosario, en virtud de la caída de un cable del tendido eléctrico; **b)** en virtud de este suceso dicha señora incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, la que fue acogida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 00411/2015, de fecha 11 de agosto de 2015 y condenó a Edenorte al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **c)** contra el indicado fallo la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en consecuencia confirmó la sentencia recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos y el derecho; **tercero:** falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la demandante primigenia se limitó a presentar una demanda vacía, aportando como medio de prueba las declaraciones testimoniales de personas que no estaban presente al momento del siniestro sino que comparecieron con posterioridad a lo ocurrido; que la certificación del Cuerpo de Bomberos solo estableció los hechos suministrados por la recurrida, sin realizar ningún tipo de estudio para determinar las causas reales del incendio, por tanto, las piezas probatorias aportadas no constituyen medios suficientes para retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A., toda vez que de estas se infiere que el siniestro ocurrió en la parte interna de la vivienda, lo que es responsabilidad de la recurrida.

4) La parte recurrida aduce que la recurrente se limita a criticar los testigos sin indicar la parte de las declaraciones que atacan; que en virtud de las pruebas depositadas se evidencia que la procedencia del fuego fue desde afuera de la casa, ocasionando que este entrara al inmueble.

5) La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que, en cuanto al medio que se examina la corte estableció lo siguiente:

Que, de los documentos aportados por las partes, la Corte estima como los más relevantes para decidir el fondo de la demanda, los siguientes: 1) La Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Guáranas. que data del 28 del mes de abril del año 2014. en la cual se hace constar que el incendio ocurrió el día 24 del mes de abril del año 2014; 2) El acta de reclamación de fecha 24 del mes de abril del año 2014 realizada por la señora María Henríquez Rosario en la Oficina de Edenorte de Las Guáranas, en la cual se hace constar que el contrato de la señora María Henríquez Rosario con Edenorte es el número 2268407. 3) Nueve (9) fotografías tomadas en el lugar del incendio. En la audiencia de fecha 17 del mes de mayo del año 2016 se dio cumplimiento a la medida de comparecencia personal de las partes a cargo de la parte recurrida señora María Henríquez Rosario, declarando que: “encima de mi casa se cayó un

cable, mi casa está ubicada en la Enea, el cable era de la Corporación, el cable se cayó el día martes 23 de marzo del año 2014, el cable cayó en una esquina de la casa donde está ubicada la habitación, la casa se quemó completa, mi casa valía mucho para mí. ahora estoy viviendo arrimada, esa casa la compró mi esposo hace muchos años y él hace ocho años que falleció”. Conforme a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Guáranas en fecha 28 de abril del año 2014: “El Departamento de investigación de este cuerpo de Bomberos supervisado por el Coronel María E. Jiménez se trasladó al lugar del siniestro a realizar la investigación sobre la causa del incendio y que según investigaciones, la casa se quemó producto del cable eléctrico que cayó encima de la casa, encontrando el cable eléctrico en el suelo”. Que, no fue controvertido el hecho de que los cables del fluido eléctrico son propiedad de Edenorte. Que. la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte), no aportó ningún medio de prueba para demostrar algunas de las causas eximentes de responsabilidad, como son la responsabilidad exclusiva de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho de un tercero.

6) Con relación al argumento de que los testigos no estaban presentes al momento del siniestro, sino que comparecieron con posterioridad a lo ocurrido, la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que esto no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la corte hiciera referencia a ningún informativo testimonial celebrado ante su jurisdicción. Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que para que los vicios que se impugnan puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos sometidos a examen.

7) En lo que concierne a lo formulado por la recurrente en cuanto a que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Esperanza se limitó a establecer los hechos suministrados por la demandante y que

carece de fe pública, es pertinente destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. En este sentido, de la inspección realizada por el departamento en cuestión se determinó que la casa se quemó producto del cable eléctrico que le cayó encima, encontrando dicho organismo, el cable eléctrico en el suelo. Por tanto, procede desestimar el aspecto sometido a escrutinio.

8) En cuanto a que el incendio ocurrió a lo interno de la vivienda y que por tanto esto es responsabilidad exclusiva de la demandante, de la lectura de la decisión impugnada se constata que del análisis realizado por la corte a las pruebas que se encontraban a su alcance esta infirió que el siniestro que consumió la vivienda donde residía María Henríquez Rosario se debió al cable del tendido eléctrico que cayó encima del inmueble, lo que provocó que se incendiara su interior, lo que dedujo de la comparecencia personal de la indicada señora, así como la certificación del Cuerpo de Bomberos y los demás documentos que reposaban en su legajo probatorio, no quedando a su juicio demostrado que esto se produjo a lo interno de la propiedad, motivo el cual se desestima lo antes examinado.

9) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte interpretó erróneamente los hechos debido a que en la solicitud de inadmisión por falta de calidad de la demandante, por no ser la propietaria de la vivienda, al darle valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos para determinar la propiedad, la que no hace fe de su contenido ni se trata de un acto traslativo de derecho.

10) La parte recurrida aduce que en el legajo probatorio depositado ante la corte se constata que en la especie la propiedad quedó demostrada en virtud de la declaración jurada de propiedad, al tratarse de terrenos no registrados.

11) Al referirse al medio de inadmisión por falta de calidad la corte estatuyó lo siguiente:

3.- Del estudio de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, específicamente, de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Guáranas en fecha 28 del mes de abril del año 2014, queda establecido que: “siendo las 17:00 horas del día 23 del mes de abril del presente año. llamaron a este Cuartel de Bomberos del número de teléfono 809-978-6697 para informar que en la carretera “La Enea”, calle principal número 98 se había incendiado una casa”; en la certificación se hace constar que propietaria de la casa es la señora María Henríquez Rosario, cédula número 056-0045003-4. Del análisis del acto bajo firma privada de fecha 19 del mes de marzo del año 2015. legalizado por la Licda. Digna Elaine Roque Jiménez, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, se advierte que el mismo es contentivo de declaración jurada en la cual los señores Amable Germán Marte y Gladis María Ramos de Germán declararon bajo la fe del juramento que: “en fecha 26 de abril del año 1983 vendieron a los señores Luís Antonio Rodríguez Mendoza y María Henríquez Rosario el inmueble consistente en una porción de terreno equivalente a dos (2) tareas, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks y madera, techada de zinc, con sala, cocina, galería, tres habitaciones, ubicada en la carretera La Enea-Las Guáranas, municipio de Las Guáranas, provincia Duarte”. Que, ha quedado demostrado que la señora María Henríquez Rosario es copropietaria del inmueble en el cual se produjo el incendio en fecha 23 del mes de abril del año 2014; lo cual le inviste de calidad para actuar en justicia.

12) La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que al momento de retener la propiedad de la vivienda la corte ciertamente ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos. En este sentido resulta oportuno retener, que la controversia que nos ocupa versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica¹⁵⁹, lo que significa que no se discute el derecho de la propiedad, ni ningún otro derecho real registrado o no, que diera lugar a las exigencias que la hoy recurrente

159 SCJ, Primera Sala, 28 de octubre de 2020, núm. 115, B.J. 1319

señala, sino que se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de la demandante primigenia, hoy recurrida, haber experimentado un daño a consecuencia del incendio que redujo a cenizas el inmueble donde residía con todos sus ajuares y que motivó la demanda, es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión.

13) De todas formas, en el caso concreto, se comprueba que, si bien para derivar la propiedad del inmueble la corte tuvo a la vista la certificación del Cuerpo de Bomberos, como se alega, valoró a su vez para establecer la calidad de copropietaria del inmueble de la ahora recurrida, una declaración jurada ante Notario Público; de lo que se advierte que este último documento es suficiente para establecer la propiedad como situación de hecho en inmuebles no registrado, de manera que no se configura el vicio que es alegado. Por tanto, se desestima el medio sometido a debate.

14) En el tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal *a qua* no motivó la suma resarcitoria en ningún medio de prueba que la sustente, de lo que se advierte que, si bien los jueces gozan de un poder discrecional y soberano al fijar la indemnización, esta dese ser racional y proporcional al daño causado, lo que no ocurrió en la especie.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la indemnización fue razonable y acorde con los perjuicios ocasionados.

16) El tribunal de alzada al referirse al monto indemnizatorio estableció lo siguiente:

Que. en lo que respecta al daño, este ha sido dividido por la jurisprudencia en moral y material. El primero es intangible y extra-patrimonial y afecta la reputación y la consideración de las personas, y también resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y principios. Y el segundo recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente (Primera Cámara S.C.J. 14 de mayo del año 2008 B. J. 1170. págs. 70-81; S. CO. J, septiembre del 1961 B.J. 614, pág. 1766). Que, en la especie, quedó demostrado el daño material con la pérdida del inmueble y de los ajuares del hogar, conforme a la declaración Jurada de fecha 18 del mes de agosto del año 2014. realizada por la señora María Henríquez Rosario, por ante el Lic. Ramón Antonio García. Notario Público

de los del número para el municipio de Las Guáranas. Que. el daño moral sufrido por la señora María Henríquez Rosario se percibe en el sufrimiento por la pérdida del inmueble construido por su esposo para ella y la familia y que después de la destrucción del mismo a causa del incendio ha tenido que vivir en casa de personas cercanas por caridad de estas personas.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Respecto al alegato de que el monto indemnizatorio es irrazonable en comparación con los daños sufridos, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada¹⁶⁰; esta postura fue abandonada¹⁶¹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, motivo por el que carece de fundamento ese aspecto examinado.

19) Con relación al alegato de que la corte no fundamentó la indemnización otorgada a favor de la hoy recurrida, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, al momento de la alzada rechazar el recurso y confirmar la indemnización dada por el juez de primer grado, a saber, la suma RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, analizó la declaración jurada de fecha 18 de agosto de 2014, de cuyo

160 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

161 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

análisis esta desprendió el daño material ocasionado al inmueble y los ajuares del hogar, también el daño moral consistente en el sufrimiento por la pérdida del inmueble donde residía la demandante a causa del incendio; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie¹⁶².

20) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció María Henríquez Rosario, pues se fundamentó en el sufrimiento por esta experimentado derivado de la pérdida de la vivienda, así como el daño material en virtud de lo antes expuesto. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, carece de fundamento lo examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana),, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00150, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del

162 SCJ, Primera Sala, num 4, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Martín Guzmán Tejada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1219

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Starlin Argel Silverio Pimentel y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Charles Isam Beato Veras.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Starlin Argel Silverio Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554209-0, domiciliado y residente en la calle José Salcedo núm. 13, La Ciénaga, Santiago de los Caballeros y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-00581-5, constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogados al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad aseguradora que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Charles Isam Beato Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0007856-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, Palmar Arriba, Villa González y de tránsito en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las matrículas del CARD núms. 32134-201-06 y 20274.177-98, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, módulos 5 y 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00322, dictada el 8 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CHARLES ISAM BEATO VERAS contra la sentencia civil núm. 365-2018- SEEN-00939 dictada en fecha uno (1) del mes de agosto del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de (sic) demanda en daños y perjuicios presentada contra STARLIN ARGEL SILVERIO PIMENTEL Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la

demanda introductiva de instancia; CONDENA a STARLIN ARGEL SILVERIO PIMENTEL al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$600,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por el demandante y se ordena el pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por las razones que se expresan en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: CONDENA el (sic) recurrido, STARLIN ARGEL SILVERIO PIMENTEL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MARTIN CASTILLO MEJIA Y JORGE ANTONIO PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo con el cual fueron ocasionados los daños, hasta el alcance de la póliza correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Starlin Argel Silverio Pimentel y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Charles Isam Beato Veras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de noviembre de 2015, se produjo una colisión entre el vehículo marca Nissan, modelo Pick Up, año 1998, color rojo, paca L039938, conducido por Starlin Silverio Pimentel, propiedad de Emilio Saldívar, y asegurado por Dominicana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca X-1000, modelo CG150, año 2013, color negro, placa N859638, conducida por Charles Isam Beato Veras, presentando éste último lesiones físicas; **b)** a raíz de dicho accidente, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00939 de fecha 1 de agosto de 2018; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, condenando a Starlin Argel Silverio Pimentel al pago de la suma de RD\$600,000.00, por daños morales en favor del demandante, más el pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de la demanda, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora.

2) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera. Contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y la suma indemnizatoria fijada, falta de motivación y contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de

motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima; **cuarto:** violación al Principio de Legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al establecer la corte *a qua* en su terminología ambigua común y ejecutable que no están establecidas en la referida ley que la regula las entidades aseguradoras que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del poder judicial.

3) En primer orden, destacamos que, en la parte dispositiva del memorial de casación, el recurrente solicita a esta Primera Sala como Corte de Casación, entre otras cosas, que sea casada la sentencia recurrida por la vía de supresión y se supriman los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia y que sean excluidas las terminologías ambiguas “común, ejecutable” y “hasta el alcance de la póliza” utilizada erróneamente en la decisión rendida por la alzada. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados, ya que estatuir sobre estos implica el conocimiento y solución principal del asunto, aspecto que solo corresponde examinar a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, el pedimento planteado deviene en inadmisibles, en cuanto a la exclusión se refiere, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la falta que se le atribuye al conductor demandado proviene de un hecho penal considerado como un delito por

el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, por lo que el establecimiento de la falta le corresponde al juez de lo penal y no de lo civil, lo cual fue inobservado por la corte; que además, no se dictó sentencia condenatoria que determine que el conductor demandado y recurrente transgredió la Ley núm. 241; que los accidentes de tránsito son de naturaleza y origen penal, de manera que la parte demandante, al llevar el caso por la vía civil, estaba en la obligación de aportar la sentencia penal condenatoria con carácter civil definitivo e irrevocable que acreditara la falta penal, lo que no ocurrió en la especie y fue obviado por la corte.

5) Ha sido reiteradamente juzgado, que aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil¹⁶³, sin que exista en tal caso alguna distinción en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable o invocada.

6) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción¹⁶⁴, como sucede con la demanda de la especie; no resultando tampoco imprescindible que

163 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 18, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281.

164 SCJ, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016, B. J. 1273.

la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo¹⁶⁵; por lo tanto, procede desestimar este aspecto del primer y segundo medio de casación analizados.

7) Igualmente, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al no darle su verdadero sentido y alcance a los medios de prueba sometidos a su competencia, en especial las declaraciones del testigo José Delio Reyes, de las cuales no es posible establecer una falta al conductor demandado, toda vez que dichas declaraciones son inverosímiles, incoherentes, imprecisas y contradictorias sobre los hechos narrados.

8) Asimismo, en un aspecto del primer medio de casación, alega la parte recurrente que la corte ha eximido a la parte demandante original de tener que probar la falta, además de que no estableció en qué consistió la conducta negligente o violación a la ley de tránsito cometida por el conductor demandado, con lo cual contradice lo establecido por esta Corte de Casación, mediante su sentencia núm. 22, del 17 de febrero de 2010, en el sentido de que los jueces apoderados del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito deben ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo.

9) Respecto al establecimiento de la falta y la ponderación de las pruebas, la alzada, estableció el siguiente razonamiento:

... 17. Adicionalmente, fue escuchado ante el juez de primer grado, el señor José Delio Reyes, quien señaló que la camioneta roja trató de desechar otro vehículo que estaba estacionado y realizó un rebase generándose el accidente, descripción de los hechos prestada en forma convincente y sobre todo, coherente con las afirmaciones vertidas por el propio demandante ante el indicado juez, lo cual permite admitir, contrario a lo indicado en el fallo apelado, que se pudo comprobar el origen de la falta que generó el accidente, la cual es endilgable al señor Starlin Silverio Pimentel... 19. Tal como deriva de las comprobaciones antes copiadas, el señor Starlin Silverio Pimentel, en su calidad de conductor del vehículo marca Nissan, modelo Pick up, año 1988, color rojo, placa L039938. chasis 1N6ND11S8JC384171, ha incurrido en falta al realizar sus tareas de

165 SCJ, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018, B. J. 1288.

conducción de manera imprudente y negligente, al practicar un rebase de un vehículo estacionado de forma inadecuada, ingresando en el carril que circulaba en una motocicleta el señor Charles Isam Beato Veras. 20.- De lo anterior resulta que tal rebase desaprensivo del demandado, se constituyó en la causa generadora del accidente y dio lugar a las lesiones sufridas por Charles Isam Beato Veras, quien sufrió lesiones en su pierna izquierda y dedos del mismo pie incluyendo una secuela permanente que ha afectado su movilidad, con una incapacidad medica definitiva de 300 días, como se corrobora en los medios de prueba presentados, con motivo de lo cual queda comprometida la responsabilidad personal cuasi-delictual del conductor demandado...

10) Ha sido reiteradamente juzgado¹⁶⁶ por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda.

11) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁶⁷. Esta falta, al ser una cuestión de hecho, puede ser establecida por cualquier medio de prueba¹⁶⁸.

166 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 38, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324, núm. 22, 28 de julio de 2021, B. J. 1328; núm. 9, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

167 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

168 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 30, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

12) En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización¹⁶⁹, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

13) De la lectura del testimonio ofrecido ante el juez de primer grado por el testigo José Delio Reyes, transcrito por la alzada en su sentencia, se verifica que la corte no ha incurrido en la denunciada desnaturalización de los hechos, toda vez que la conclusión a la que llegó de que la falta fue cometida por el conductor demandado fue conforme con lo declarado por el testigo, al indicar que la camioneta roja trató de desechar otro vehículo que estaba estacionado y realizó un rebase, produciéndose la colisión.

14) De lo anterior se comprueba que la corte *a qua* estableció de manera correcta la conducta negligente cometida por el conductor demandado, constitutiva de la falta que dio lugar a la retención de su responsabilidad civil, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los aspectos examinados.

15) También sostiene la parte recurrente, en síntesis, que la corte indemnizó a la demandante por daños y perjuicios causados en su contra sin que se haya verificado cuál fue la falta real y generadora de los daños, por lo que la indemnización es una fuente de enriquecimiento ilícito, violentando el artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución; y no dio una motivación razonada sobre la excesiva indemnización impuesta, lo cual entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de esta Suprema Corte de Justicia.

16) En torno a este punto la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que ante la soberana apreciación del juez, los daños morales son incuantificables.

169 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

17) Sobre la indemnización por los daños morales sufridos por el demandante, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

... 21. En lo concerniente a la indemnización a fijar, la parte demandante no ha presentado elementos ciertos de prueba sobre posibles daños materiales, por lo que este aspecto es desechado; en cuanto a los daños morales, derivados de los dolores y aflicciones físicas, así como la afectación en el orden emocional, espiritual y psicológico para realizar su vida normal durante el extenso tiempo de incapacidad médico-legal comprobado, se fijan estos en la suma de RD\$600,000.00, como suficiente y ajustada indemnización a los hechos de la causa...

18) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada¹⁷⁰; sin embargo, esta postura fue abandonada¹⁷¹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por el demandante la corte *a qua* ponderó los dolores y aflicciones físicas, así como la afectación emocional, espiritual y psicológica para realizar su vida normal durante el tiempo de incapacidad medicolegal y que se hicieron constar en el certificado médico aportado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado.

20) De igual modo, arguye la parte recurrente, en síntesis, que la alzada al dictar su decisión aplicó erróneamente las disposiciones de los

170 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

171 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

artículos 123 y 124 literal A de la Ley núm. 146-02, respecto a las terminologías ambiguas como “común, ejecutable y hasta el alcance de la póliza”, toda vez que lo correcto era, en todo caso, declarar solo oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza emitida, tal y como lo expresa la norma legal.

21) Al respecto de la oponibilidad, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

... 25. Como consecuencia de las previsiones de los artículos 123 y 124 literal a, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el seguro obligatorio de vehículos de motor, cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado, como del propietario y de quien con su autorización conduce el vehículo, por lo que procede declarar la sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., como aseguradora de vehículo a cargo del conductor responsable del accidente, hasta el alcance de la póliza correspondiente...

22) El artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...)”.

23) Esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza¹⁷²”.

24) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza¹⁷³. En la especie no consigna condena directa contra la aseguradora,

172 SCJ, 1ra. Sala, núm. 72, 30 junio 2021, B. J. 1317.

173 SCJ-PS-22-0222, 31 enero 2022, Boletín inédito (Seguros Pepín y JR Liz Transporte vs. Marcos Feliz, Rubén Vargas y Juan Sosa).

sino que se declara común y oponible lo que en modo alguno podría dar lugar a entenderse como que dicha oponibilidad sea por un monto mayor al acordado conforme a la póliza. Por tanto, no es correcto el argumento de los recurrentes referente a que el tribunal de segundo grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza. En consecuencia, no ha lugar a retener el vicio invocado.

25) Finalmente, arguye la parte recurrente que la alzada al establecer los intereses judiciales incurrió en violación a las reglas del derecho al ponerlos a correr a partir de la fecha de la demanda en justicia.

26) De la lectura del fallo impugnado se verifica que, ciertamente, el fallo impugnado transgrede el precedente jurisprudencial que ha mantenido la sala de que la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial (...) ¹⁷⁴, por lo que, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, de manera que la alzada incurrió en el vicio denunciado.

27) Por consiguiente, se evidencia claramente que la corte *a qua* fijó un interés a partir de la fecha de la demanda, sin embargo, como se lleva dicho, de acuerdo al criterio de esta Primera Sala la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, en esas atenciones, procede acoger el aspecto examinado y casar exclusivamente en cuanto al punto de inicio del cómputo de los intereses indexatorios.

28) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema

174 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 287, del 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00322, dictada el 8 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto al inicio del cómputo de los intereses indexatorios fijados, y envían el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leandro Chanel Chalas Arias y Vidal Ernesto Cabrera Díaz.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Marcelino Núñez y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada y Lic. Ariel Báez Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leandro Chanel Chalas Arias y Vidal Ernesto Cabrera Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1234306-6 y 001-1158608-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Colón núm. 5, Simonico del sector Villar Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermediación de su abogado el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09100222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* I, Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Marcelino Núñez, Antonia Grissel Cordero Colón y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Silvia Tejada y Ariel Báez Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059298-9 y 001-0904205-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, *suite* 08, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00221 de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por los señores LEANDRO CHANEL CHALAS ARIAS y VIDAL ERNESTO CABRERA DÍAZ, contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00624 de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores ANTONIA GRISSEL CORDERO COLON y MARCELINO NÚÑEZ, y la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leandro Chanel Chalas Arias y Vidal Ernesto Cabrera Díaz y, como parte recurrida, Marcelino Núñez, Antonia Grissel Cordero Colón y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de abril de 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, marca Ford, chasis núm. 1FMCU9D7XBC05406, plaza núm. G352192, conducido por Antonia Grissel Cordero Colón, propiedad de Marcelino Núñez y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Jincheng, chasis núm. LJCPAGLH0BSA438355, placa núm. G352192, conducida por Leandro Chanel Chalas Arias, propiedad de Vidal Ernesto Cabrera Díaz, resultando el primero lesionado; **b)** como consecuencia de ese hecho, estos últimos demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario, al conductor y a la entidad aseguradora del vehículo, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00624 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **c)** contra la referida decisión los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea, en su memorial, una excepción de inconstitucionalidad contra la sentencia que ahora es impugnada,

aduciendo que esta es contraria a los artículos 39, 68, 69, 69.1, 69.4 y 69.10 de la Carta Magna.

3) El artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 y modificada el 13 de junio de 2015, prevé la posibilidad, para los tribunales del orden judicial, de evaluar la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, lo que también ha sido corroborado por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11, que prevé que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa *la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto*, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

4) Adicionalmente, respecto del control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que “(k) ...una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional en relación con la norma (*ley, decreto, reglamento o resolución*) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (*demandante o demandado, recurrente o recurrido*)”¹⁷⁵.

5) Del estudio del fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional, es decir, que se declare inconstitucional la sentencia impugnada, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción planteada¹⁷⁶; que, en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: *i*) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. *ii*)

175 Tribunal Constitucional, TC/0448/15, 2 noviembre 2015.

176 SCJ Pleno, Resolución núm. 004/2020, 28 enero 2020 (Ministerio Público vs. Ángel Rondón y compartes).

Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. *iii)* Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: *a)* Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. *b)* Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. *c)* Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

6) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación. En ese tenor, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte ahora recurrente.

7) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los principios del derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad ante la ley; **segundo:** contradicción y falta de motivos; **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** violación flagrante de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y su cuarto medio de casación, unidos dada la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, por un lado, que la alzada inventó situaciones las cuales fueron aclaradas por el testigo presencial Leandro Chanel Chalas Arias, sin embargo, verifica esta sala que dicho argumento no se encuentra desarrollado, debido a que no especifica a cuáles situaciones se refiere; por otro lado, se ha limitado la parte recurrente a transcribir los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se

advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁷⁷, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el aspecto y medio examinado.

9) En el desarrollo de otro aspecto del primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción y falta de motivos, en virtud de que se contradice al establecer que el hecho se enmarcó en el artículo 1384.3 del Código Civil indicando que se trata de la comitencia-*preposé*, dando como un hecho la propiedad y conducción del vehículo causante del accidente y por otro lado, indicando que no se pudo comprobar quién actuó con negligencia o imprudencia en la ocurrencia de los hechos por la ambigüedad de las declaraciones del acta de tránsito. Sostiene, además, que la alzada le negó el derecho de ser resarcido con relación a la magnitud del accidente de tránsito. Por último, que la alzada incurrió en un exceso de poder al variar las declaraciones de Leandro Chanel Chalas Arias, quien tiene una doble calidad de compareciente y testigo.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado arguyendo, en síntesis, que la alzada al juzgar el fondo observó las reglas relativas al debido proceso y la igualdad ante la ley, respetando el derecho de defensa; dando motivos suficientes, pertinentes y congruentes para fundamentar su sentencia.

11) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, razonó de la manera siguiente:

... 8. Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3° del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé. 9. Que la responsabilidad por

177 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

el hecho del otro se encuentra prevista en las disposiciones legales del artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, que trata específicamente sobre la responsabilidad de los comitentes por los daños causados por sus criados y apoderados (preposés) en las funciones en que estén empleados; y sobre todo por el hecho de que también es una presunción legal que todo el que maneja o conduce un vehículo de motor, lo hace con el permiso de su propietario; que en ese sentido, consta depositada en el expediente la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por lo que esta alzada la asume como buena y válida, estableciendo que el vehículo de motor conducido por la señora ANTONIA GRISSEL CORDERO COLON, es propiedad del señor MARCELINO NÚÑEZ...10. Que de la lectura del acta de tránsito No. CQ78344-801 de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se establece que la señora ANTONIA GRISSEL CORDERO COLON, declaró lo siguiente: “mientras me disponía a salir de la Empresa de Aduana en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, detenida en espera de que me cedieran el paso, para incorporarme en dirección oeste-este en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó fui impactada por la parte delantera izquierda por el conductor de la motocicleta, JINCHENG, negra, placa No. K0306622, el cual transitaba en dirección contraria, resultando mi vehículo con daños”. Mientras que el señor LEANDRO CHANEL CHALAS ARIAS, declaró lo siguiente: “mientras transitaba por la avenida Francisco Caamaño Deñó en dirección este-oeste al llegar frente a aduana, fui impactado por el vehículo placa No. G352J92, que salió inesperadamente del parqueo de aduana y luego que esta conductora cometió el hecho emprendió la huida, caí al pavimento y resulte con lesiones; el 911 me dio los primeros auxilios y me despacho en el lugar de los hechos, fui por mis propios (sic) al Hospital Moscoso Fuelle”. 11. Que al haber sido ordenada la celebración de la medida de instrucción de comparecencia personal, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), compareció el señor LEANDRO CHANEL CHALAS ARIAS, quien declaró lo siguiente: “yo me dirigía a mi trabajo una mañana, entonces frente al Puerto la jeepeta de la señora me atropelló, caí encima de ella y mi motor abajo, resultado mi motor con varios daños y yo con una incomodidad en la pierna por cuatro meses, la señora le dijo a los jóvenes que estaban ahí, sáquenme el motor de abajo, para yo estacionarme a la orilla para conversar, luego que le

sacaron el motor, yo estaba en el pavimento tirado, yo vi que ella quería irse, entonces saque mi celular, le saque una foto a la placa, y ella se fue, dejándome tirado ahí, llamé al 911, y vinieron a asistirme, ella me dejó tirado y se fue, entonces perdí mi empleo porque duré cuatro meses luego que regresé me cancelaron...”¹⁵. Que por lo antes expuesto, somos de criterio, de que, si bien es un hecho cierto y probado que los señores LEANDRO CHANEL CHALAS ARIAS y VIDAL ERNESTO CABRERA DÍAZ, han sufrido daños como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, al tenor del contenido del acta policial ya descrita, independientemente de que se trate este de un documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, la de la especie no permite, de su sola lectura, determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y mucho menos permite determinar cómo se produjo la colisión y a cargo de quien se encuentra la falta. 16. Que ante la ambigüedad de las declaraciones del acta de tránsito, esta Alzada, se ha imposibilitado establecer quien actuó con negligencia o imprudencia, llevando a la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, por lo que los señores LEANDRO CHANEL CHALAS ARIAS y VIDAL ERNESTO CABRERA DÍAZ, parte diligente en este proceso, debieron ser más diligente y haber provisto a esta alzada de otros medios probatorios que sustentaran sus reclamos, y que sobre todo la llevaran al ánimo de que, además del hecho de que dicho encausado detenta la propiedad del vehículo supuestamente causante del hecho, fue su accionar lo que provocó el hecho de que se trata, lo que no fue probado, en desconocimiento de la carga probatoria establecida en el referido artículo 1315 del Código Civil...

12) En primer orden, en lo relativo al régimen aplicable en la especie, es preciso indicar que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil

y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹⁷⁸.

13) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁷⁹.

14) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual, Leandro Chanel Chalas Arias, demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados a la conductora y al propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe, tal y como estableció la alzada, dentro de la responsabilidad civil por la relación comitente-*preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil. En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada procedió a verificar a quién correspondía la falta alegada por el hecho de las personas por quienes se debe responder, de lo que se desprende que la corte hizo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad en el caso que le fue presentado, sin que tal análisis implique que la falta invocada corresponda al *preposé* demandado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

15) En cuanto a que la alzada le negó a la parte recurrente el derecho de ser resarcido con relación a la magnitud del accidente de tránsito, del examen del fallo impugnado se verifica que la corte fundamentó su decisión en el acta de tránsito núm. CQ78344-801, de fecha 3 de mayo del año 2019, de la cual consta las declaraciones de Antonia Grissel Cordero Colón y Leandro Chanel Chalas Arias, así como la declaración ofrecida por éste último mediante una comparecencia personal, de cuyo examen la corte estableció que por la ambigüedad de las declaraciones del acta de

178 SCJ, 1ra Sala, núm. 156, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

179 Ibidem.

tránsito quedó imposibilitada de establecer quién actuó con negligencia o imprudencia.

16) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, indicamos que la alzada motivó su decisión conforme a las piezas que fueron descritas anteriormente, verificando que de los documentos que fueron aportados, no fue posible comprobar a cargo de quién estuvo la falta que dio origen al accidente de tránsito cuestionado, uno de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad en cuestión; en ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie; por lo que se desestima este argumento.

17) Por último, respecto del exceso de poder en el que alegadamente incurrió la alzada al variar las declaraciones de Leandro Chanel Chalas Arias, ha sido juzgado que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, sin estar en la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras¹⁸⁰, salvo desnaturalización, vicio no invocado en la especie, aunado al hecho de que, verifica esta sala que el referido señor es uno de los demandantes originales de la acción que dio origen a la *litis* y que a su vez depuso ante la alzada, por tanto, contrario a lo argumentado, no ostenta la doble calidad de compareciente y testigo por ser parte del proceso, por lo que se desestima este aspecto.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

180 SCJ, 1ª Sala, 4 de abril de 2012, núms. 17 y 50, B. J. 1217; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215.

19) En aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 51y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; numeral 5 del artículo 69 y 188 de la Constitución de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Chanel Chalas Arias y Vidal Ernesto Cabrera Díaz, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00221 de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Silvia Tejada y Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1221

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridas:	Lucia de la Paz y Ángela Cuevas de la Paz.
Abogados:	Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Luis E. del Monte núm. 44, provincia Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Lucía de la Paz y Ángela Cuevas de la Paz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0009945-3 y 020-0016680-7, respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en la calle Duarte s/n, sección Las Baitoas, distrito municipal Vengan a Ver, municipio de Duvergé, provincia Independencia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0007789-7 y 001-0018688-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Salcedo, esq. calle Juan Bautista Vicini, edif. núm. 51, apto núm. 103, proyecto avenida México, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00121 dictada en fecha 22 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental por improcedentes y mal fundados, interpuestos de manera principal por las señoras LUCIA DE LA PAZ y ÁNGELA CUEVAS DE LA PAZ, mediante Acto No. 892/2018, de fecha veintiún de diciembre del año dos mil dieciocho (21/12/2018), del Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y de manera incidental por la EMPRESA*

*DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR (EDESUR), a través del Acto Número 364/2018, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciocho (29/12/2018), del Ministerial Cristian Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, ambos dirigidos contra la sentencia Civil marcada con el No. 176-2017-SCIV-00094, de 13 de noviembre del año 2018. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 176-2017-SCIV-00094, de trece de noviembre del año dos mil dieciocho (13/11/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en la presente instancia procesal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Lucía de la Paz y Ángela Cuevas de la Paz; verificándose del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia civil núm. 176-2017-SCIV-00094 en fecha 13 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibles las acciones respecto de Ángela de la Paz y la acogió respecto de Lucía de la Paz, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$600,000.00 a su favor; **b)** contra la referida decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, las demandantes originales de manera principal y la demandada de manera incidental, que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y, *ii)* inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

3) El texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es oportuno recordar que el literal c) del referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional,

el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6) En este aspecto cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), es decir, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015).

7) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 26 de abril de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad, el referido artículo 5 de dicho texto legal, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que

se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 441-2020-SS-00121, dictada en fecha 22 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, le fue notificada a la ahora recurrente en su domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Serano, séptimo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad, lo cual es corroborado por dicha parte en su memorial de casación, en fecha 15 de marzo de 2021 mediante acto número 72/2021 instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2021 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

12) Aunado a lo anterior, consta depositada en el expediente la certificación de fecha 19 de abril de 2021, emitida por el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no se había interpuesto ningún recurso de casación en contra de la sentencia civil número 441-2020-SSen-00121, dictada en fecha 22 de julio de 2020 descrita anteriormente, con motivo de la litis entre Lucia de la Paz y Ángela Cuevas de la Paz vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).

13) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no requiere aumento en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 15 de marzo de 2021, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 17 de abril de 2021, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 26 de abril de 2021, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

14) Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00121 dictada en fecha 22 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abel Antonio Núñez Larsiel.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S.A. y Mayobanosa Rosado Valdez.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel, titular de la célula de identidad y electoral núm. 047-0130443-0,

domiciliado y residente en el núm. 18 de la calle núm. 11, sector de San Miguel, Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega; a través de su abogado constituido el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio Emtapeca, ubicado en el kilómetro $\frac{1}{2}$ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector de Arenoso, La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega y domicilio *ad-hoc* en el núm. 05, *suite* 2C, segundo nivel de la avenida Jiménez Moya, antigua Winston Churchill, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; Mayobanosa Rosado Valdez, domiciliada y residente en Jarabacoa; a través de su abogado constituido el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, La Vega; y Francis Antonio Luna, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00067 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza los recursos de apelación interpuesto (sic) por el señor Abel Antonio Núñez Lasier contra las sentencias civil núm.208-2017-SSEN-00320 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y núm.209-2017-SSEN-00998 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) dictadas por la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega respectivamente, por los motivos antes expuestos, en consecuencia se confirman en todas sus partes; SEGUNDO: condena al recurrente señor Abel Antonio Núñez Lasier, al pago de las costas procesales generadas por los recursos, con distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados Carlos

Álvarez Martínez, José Fernando de la Rosa Núñez y Ángel Moronta, quienes afirman estalas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta su defensa; 3) la resolución de defecto núm. 00484/2020, de fecha 24 de julio de 2020, emitida por esta Primera Sala respecto del señor Francis Antonio Luna; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de octubre de 2021, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Abel Antonio Núñez Larsiel, y como recurridas Seguros Banreservas, Mayobanosa Rosado Valdez y Francis Antonio Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente en la avenida Pedro A. Rivera, frente al Guaricano Fiesta, La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, mientras Abel Antonio Núñez Larsiel conducía por la referida avenida en la motocicleta marca Yamaha, modelo Vino, placa N920060, color marrón, año 1984, chasis SA26J404145, según alega, resultó impactado por la parte trasera por Mayobanosa Rosado Valdez, quien conducía un vehículo marca Honda, modelo CRVEX-L, placa

G285541, color dorado, año 2007, chasis JBLRE48717C074184; **b)** como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios de manera separada a Mayobanesa Rosado Valdez, conductora, y a Francis Antonio Luna, quien, según se argumentaba, era el propietario del vehículo conducido por la referida señora; demandas que, de forma separada, fueron rechazadas por la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante las sentencias núms. 208-2017-SSEN-00320 de fecha 21 de febrero del año 2017 y 209-2017-SSEN-00998 de fecha 8 de diciembre de 2017; **c)** el demandante primigenio recurrió las referidas decisiones de forma separada, resultando los recursos fusionados por la corte *a qua*, y decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó los recursos y confirmó las sentencias apeladas.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: motivación insuficiente e ilogicidad en la estructuración de la sentencia, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** decisión fundamentada en virtud de una certificación reconocida falsa después de pronunciada la sentencia.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente argumenta que la corte *a qua* expresa, erradamente, que decidió la fusión de los recursos de apelación en fecha 25 de enero de 2018; sin embargo, en esta fecha no se decidió fusión de los expedientes, ni se conoció ninguna audiencia; que por el hecho de la corte *a qua* ordenar la referida fusión dejó sin motivación el fallo impugnado.

4) Contrario a lo que es argumentado, esta Corte de Casación verifica que la alzada hace constar en su fallo que respecto de uno de los recursos de apelación fusionados, conoció audiencia en fecha 25 de enero de 2018, en la cual, según indicó en sus motivaciones, ordenó la fusión de ambos procesos. Se imponía, en esas atenciones, a la parte recurrente, el aporte de medios probatorios tendentes a demostrar que, contrario a lo motivado por la corte, esta medida no fue ordenada en audiencia pública o que la indicación de la celebración de la referida audiencia se tratara de un error material. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado por este motivo.

5) En lo que tiene que ver con la falta de motivación debido a que la corte *a qua* falló los recursos en una misma decisión producto de la referida fusión, esta sala estima pertinente destacar que del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Corte de Apelación le otorgó un orden lógico a los recursos de los que estaba apoderada y que a su vez ordenó su fusión, además de que conforme a ese orden les dio respuesta a ambos recursos, no perdiendo su identidad y siendo debidamente analizados los méritos de cada uno de estos. Por tanto, los agravios denunciados en este medio de casación son desestimados.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación de los cuales estuvo apoderada, fundamentándose principalmente en la certificación expedida en fecha 27 de mayo de 2015, por el Dr. Rafael Domínguez; que, aunque esta pieza indica expresamente lo que establece la corte, con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia impugnada en casación, apareció otra certificación, expedida en fecha 23 de julio de 2019, por el mismo doctor que expidió la primera, en la cual se hace constar que la referida señora fue rehidratada por el indicado doctor en una fecha posterior a la indicada por la primera certificación.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia criticada recoge en las páginas 7 y 8 los medios probatorios sometidos al debate ante ella; que fue depositada una certificación de fecha 27 de mayo de 2015, que da constancia del internamiento de Mayobanesa Valdez Rosado; que la sentencia actualmente analizada fue dictada en fecha 29 de marzo de 2019 y la parte recurrente acompaña su recurso de casación de una certificación de fecha 23 de julio de 2019, es decir, cuatro meses después de pronunciada la sentencia; que la parte recurrente pretende que esta Primera Sala pondere una prueba que no fue incorporada al proceso ante la corte *a qua*, por tanto no fue debatida, con lo cual transgrede el debido proceso y su derecho de defensa, por tanto, que se desestime el presente recurso de casación.

8) En la especie, la parte recurrente depositó ante esta sala una certificación obtenida –como ella misma establece– 4 meses después de ser dictada la sentencia impugnada. Tratándose de una pieza que no fue aportada a la corte, esta no se puede hacer valer ante esta Corte de

Casación, pues, según ha sido juzgado, la presente vía recursiva no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*¹⁸¹, por tanto, no son admisibles documentos nuevos en casación, salvo que se trate de una excepción a la regla, que sí permitiría su admisión, como, por ejemplo, cuando se trate de un caso donde la parte recurrente ha hecho defecto ante la corte *a qua*, y en ocasión de su recurso de casación aporta dichas piezas para probar la vulneración de su derecho de defensa, esto así, debido al rango constitucional de dicho derecho¹⁸². En vista de que lo anterior no es lo que sucede en el presente caso, procede desestimar el medio fundamentado en una pieza no analizada por la corte.

9) En ese contexto, los vicios procesales invocados según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel, contra la civil núm. 204-2019-SEN-00067 de fecha 29

181 SCJ, 1ra. Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 183, B.J.1329. (Yajaira Montero Zala vs. Yolaine Maricrys Reyes Cabrera).

182 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 250, del 29 de marzo de 2017. B. J. 1276. (Roberto Cuevas vs. Bernarda Matos Méndez y compartes).

de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilner Charles.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Katherine Paola Henríquez Pérez y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilner Charles, de nacionalidad haitiana, titular del pasaporte núm. RD24374, domiciliado

y residente en El Tanque, de la ciudad de La Vega, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Constanza núm. 35, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2524126-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por WILNER CHARLES contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00037, dictada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor

de LICDOS. MARÍA CRISTINA GRULLÓN, JONATAN RAVELO GONZÁLEZ Y NELSON OTAÑO GUERRERO, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilner Charles, y como parte recurrida la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSSEN-00345, de fecha 30 de enero del año 2018; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada y confirmada la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el tribunal de alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de pruebas documentales (certificados médicos legales, que establecen que las causas de las lesiones son electrocución, de origen eléctrico por contacto); **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, el tribunal de alzada que no identifica el fluido eléctrico (que no presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas.

3) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al igual que el tribunal de primer grado, le dio un sentido y alcance distinto, además le restó valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado en primer grado, cuyas manifestaciones fueron corroboradas con pruebas como el certificado médico legal realizado al demandante que indica lesiones de origen eléctrico por electrocución y por los recibos de pago a Edenorte, así como por el propio hecho, sin embargo, la alzada indicó que no pudo determinar si el accidente eléctrico se debió por causas de fallas en el suministro de energía eléctrica o en las instalaciones eléctricas de la vivienda, por lo que no ponderó de manera idónea ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente, no obstante, analizó el informe técnico de fecha 6 del mes de abril del 2016, realizado días después de la ocurrencia del hecho, lo que constituye una prueba pre-constituida y realizada por la propia parte demandada.

4) Continúa alegando que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta a los siguientes argumentos: *i)* que el mantenimiento de las redes y vigilancia de las condiciones adecuadas de calidad y seguridad es de la actual recurrida y por lo tanto debe responder frente al daño causado; *ii)* que el riesgo creado por la recurrida se demostró por varias fotografías aportadas, certificados médicos practicados al demandante, así como del informativo testimonial; *iii)* que el hecho ocurrió por el mal estado de las redes propiedad de la recurrida. Que, así las cosas, en la especie están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad

civil, lo cual se comprueba con el alto voltaje de la energía eléctrica que fue lo que originó el siniestro y que fue transmitido a la casa siniestrada al sobrecalentarse los conductores de alambres que alimentan el contador o medidor, sobre la cual tiene el control, administración, gobierno y cuidado la entidad recurrida, ocasionando daños y perjuicios físicos, morales y materiales al recurrente.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* realizó un adecuado examen de las pretensiones propuestas por las partes, comprobándose que la parte hoy recurrente no depositó pruebas con las cuales se pudiera deducir la responsabilidad civil de la parte recurrida y mucho menos la participación activa de la cosa, por lo tanto, la alzada dio un valor adecuado a las declaraciones presentadas por el testigo en primer grado, las cuales resultaron imprecisas, incoherentes e insuficientes para determinar la participación activa de la cosa, por lo que los medios invocados son improcedentes y deben ser desestimados.

6) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... Acorde al testimonio de Juan Carlos Franco Tavárez, el hecho ha ocurrido mientras el demandante pintaba el techo de un colegio, pero que no pudo precisar como fue el contacto, ya que solo lo vio caer; que tal testimonio resulta impreciso e insuficiente para demostrar que el hecho ha acontecido por la participación activa de la cosa inanimada (cables y fluido eléctrico), que haya tenido un comportamiento irregular de la cosa (mal estado de las redes eléctricas, alta voltaje falta de mantenimiento del sistema de distribución), matices alegados en la demanda, la cual por demás y en contradicción con las propias pruebas presentadas por el recurrente, describe incluso el fallecimiento del mismo (...); En estas condiciones, vale señalar que la parte recurrente no ha demostrado los agravios invocados en su recurso y este tribunal no ha podido comprobar que el juez a quo haya incurrido en ninguno de los vicios argumentados por la parte recurrente, sino que ha practicado una correcta evaluación de los medios de prueba presentados y una adecuada aplicación del derecho, la cual es complementada por las motivaciones expresadas por este fallo, razones por los cuales procede rechazar en todas sus partes el

recurso de apelación de que se trata y confirma la sentencia objeto del recurso...

7) En primer orden, destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁸³, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁸⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En lo que se refiere al argumento de que la corte *a qua* desnaturalizó el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado a cargo de Juan Carlos Franco Tavárez, cuya decisión fue depositada al expediente, se verifica que este declaró lo siguiente: *“...Yo presencié el accidente del haitiano que se electrocutó en la Vega, él estaba pintando en el Colegio Picolín, él estaba pintando en el techo y no pude ver quien hizo en contacto con quien, pero solo vi cuando él cayó (...) él estaba en la segunda planta del edificio y se electrocutó, estaba haciendo viento no muy grande y no sé si el cable llegó a él o él fue que se acercó al cable...”*¹⁸⁵ En el caso, si bien el informativo testimonial es considerado como una prueba con la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos¹⁸⁶, no menos cierto es que, en la especie no se trata de un medio probatorio desnaturalizado, como se alega, en razón de que -tal y como indicó la

183 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

184 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

185 Resultado nuestro.

186 Idem.

alzada- las declaraciones ofrecidas por el indicado testigo son imprecisas e insuficientes para demostrar “que el hecho ha acontecido por la participación activa de la cosa inanimada” o que dicha cosa “haya tenido un comportamiento irregular”. Así las cosas, en razón a que, según declaró dicho testigo, este no observó si fue el actual recurrente que se acercó al cable eléctrico con el que hizo contacto o por el contrario, que el cable tuvo alguna participación anormal en el hecho ocurrido.

9) Además de lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁸⁷, lo que no ocurre en la especie, por lo que se desestima este argumento.

10) En lo que se refiere a la argumentada posibilidad de retención del propio hecho y la participación activa de la cosa inanimada derivada del certificado médico legal criticado por la parte recurrente, es necesario destacar, contrario a lo invocado, que dicho documento por sí solo no hace prueba de las circunstancias que dieron lugar al siniestro ni para demostrar la participación activa de la cosa, sino que es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento probatorio de dicho estado¹⁸⁸. En ese sentido, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados al no otorgarle la alzada valor probatorio a dicha prueba para determinar la participación activa de la cosa (cable eléctrico) ni la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a las lesiones sufridas por Wilner Charles; en consecuencia, procede desestimar este alegato.

11) Por otro lado, respecto a lo argumentado por la parte recurrente de que la corte *aqua* le dio valor probatorio al informe técnico de fecha 6

187 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

188 SCJ 2da. Sala núm. 105, 29 agosto 2016, Boletín Judicial núm. 1269.

del mes de abril del 2016, el cual constituye una prueba pre-constituida, cabe destacar que de una simple lectura de la sentencia impugnada se extrae -contrario a lo invocado- que si bien es cierto que la alzada describe el referido informe como parte de las pruebas que fueron aportadas por ambas partes, no menos cierto es para justificar su decisión no se basó ni analizó el indicado informe, por lo que se desestima este argumento.

12) Por último, en lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir respecto a que: *i)* el mantenimiento de las redes, vigilancia, calidad y seguridad es de la actual recurrida, *ii)* el daño se demostró y *iii)* que el hecho ocurrió por el mal estado de las redes propiedad de la recurrente; cabe destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que “los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos¹⁸⁹”.

13) En la especie, lo planteado por la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia identifica no como una omisión de estatuir por no tratarse de pedimentos o petitorios de instrucción, sobre incidentes o del fondo de la contestación no contestados, sino de alegatos de hechos en que se funda la demanda y por tanto propiamente se alega falta de constatación en vez de omisión de estatuir, indica esta sala que -tal y como se ha dicho- la alzada determinó que la parte recurrente en apelación, a pesar de haber demostrado que sufrió lesiones por electrocución, no edificó al tribunal en torno a las circunstancias que dieron origen a lo anterior, ni mucho menos si las referidas lesiones ocurrieron por la participación activa de la cosa inanimada o una anomalía del fluido eléctrico; por tanto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En ese sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

189 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298.

14) Tomando en consideración las circunstancias previamente indicadas se ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente; de manera que los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilner Charles, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Medina Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Eulogia Medina Altgracia.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Víctor A. Pérez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Medina Ramírez, domiciliado en esta ciudad; Transporte Cristina S.A.,

compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas; y, Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01331-1, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eulogia Medina Altagracia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0017870-5, domiciliada y residente en la calle Elvira de Medina núm. 54, Villa Penca, los Bajos de Haina, San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Víctor A. Pérez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-002212-6, 071-0023956-0 y 002-0079374-3, con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina Santiago s/n, edificio Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 11-2017, dictada en fecha 10 de febrero de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor la señora Eulogia Medina Altagracia, en su calidad de madre y tutora legal del Israel Fixeme Medina, contra la sentencia número 538-2016-SSEN-00080, de fecha primero (1°) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 538-2016-SSEN-00080, de fecha primero (1°) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos arriba indicados. b) Declara regular y válida,*

en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Eulogia Medina Altagracia, en su condición de madre de Israel Fixeme Medina, por haber sido hecha conforme a la ley. c) Se condena a los señores Transporte Cristina, S.A. y Ramón Antonio Medina Ramírez en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor de la señora Eulogia Medina Altagracia, en su calidad de madre y tutora legal del Israel Fixeme Medina de una indemnización por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.\$1,175,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. **SEGUNDO:** Condena a Transporte Cristina, S.A. y Ramón Antonio Medina Ramírez y Seguros Pepín, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. SIMON DE LOS SANTOS ROJAS, CLAUDIO GREGORIO POLANCO Y AMALIS ARIAS MERCEDES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrida, recurrente y el Procurador General Adjunto, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Antonio Medina Ramírez, Transporte Cristina, S, A., y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Eulogia Medina Altagracia; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Ramón Antonio Medina Ramírez con la motocicleta conducida por Israel Fixeme Medina, el cual resultó con heridas que luego provocaron su deceso, motivo por el cual Eulogia Medina Altagracia, en calidad de madre del fenecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ramón Antonio Medina Ramírez, Transporte Cristina, S, A., y Seguros Pepín, S. A.s; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pezavia, mediante la sentencia civil núm. 538-2016-SEEN-00080 de fecha 1 de marzo de 2016; **c)** contra el indicado fallo, la demandante interpuso recurso de apelación, proceso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación en cuyo dispositivo revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a Transporte Cristina, S.A. y Ramón Antonio Medina Ramírez, al pago de una indemnización de RD\$1,175,000.00 a favor de Eulogia Medina Altagracia, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarando común y oponible la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primer y único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil Dominicano.

3) En los aspectos iniciales del único medio de casación, el recurrente se limita a enunciar que la sentencia recurrida adolece de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, incorrecta aplicación de la ley y violación al artículo 37 de la Ley 241; sin embargo, la lectura íntegra del memorial evidencia que estos enunciados no contienen sustento argumentativo de los vicios invocados, en tanto que las ideas inician pero no concluyen; lo que evidencia que se trata de proposiciones imponderables por falta de desarrollo.

4) Esta sala, en casos análogos, ha sostenido el criterio de que: la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹⁹⁰; que, como en la especie el recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; procede declarar inadmisibile el aspecto del medio que se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

5) En otro aspecto del único medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* al establecer en la página 16 de la sentencia recurrida que confirman el monto indemnizatorio interpuesto en primer grado, cuando la demanda inicial fue rechazada, lo que equivale a una falsa aplicación de justicia.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la sentencia recurrida está justificada en derecho y motivada en hechos reales que se dieron y formalizaron en documentos que fueron depositados por las partes hoy en litis.

7) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...Que establecida la falta, el daño recibido por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos, ya mencionados; la condición de conductor autobús, de Ramón Antonio Medina Ramírez, conforme al acta policial; y de propietario de la empresa Transporte Cristina, S.A., conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el autobús privado marca MITSUBIHI, arriba descrito, que reposa en Secretaría, de fecha 20 de diciembre del año 2013, suscrita por Virginia E. Gómez, Encargada del Departamento de Vehículos de Motor, recibo número 22119722; procede

190 SCJ, 1ª Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que confirma, en ese aspecto, la sentencia de primer grado, especialmente por esta Corte considerar como justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos.

8) El análisis de los motivos transcritos permite comprobar que la alzada en la página 16 de la sentencia recurrida cometió el error de confirmar un monto inexistente; sin embargo, continúa en sus consideraciones señalando que: *“considera, como ya ha indicado, justo el monto fijado como indemnización, señalado en el dispositivo, capaz de resarcir los daños sufridos por los demandantes, tomando en consideración que el fallecido apenas comenzaba a disfrutar de la vida con veintidós años, produciendo un dolor irreparable a la madre, quien pierde todas las esperanzas del apoyo que representa un hijo;* lo que evidencia que se refiere a la suma impuesta en su propio dispositivo, no así a la de primer grado que no contiene condenaciones, por lo que el primer enunciado constituye un error material.

9) En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy paste”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de ¹⁹¹ ; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción de la motivación de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado ni la apreciación de los hechos del proceso retenido por los jueces y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento y por ende se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

191 SCJ 2da. Sala núm. 71, 19 de mayo de 2010, Boletín Inéditos.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Medina Ramírez, Transporte Cristina, S, A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 11-2017, dictada en fecha 10 de febrero de 2017, por la Cámara Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Víctor A. Pérez Pérez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1225

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Mayobanet Feliz Calcaño.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	APB Internacional, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Mayobanet Feliz Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0020274-6, con domicilio en la calle Primera núm. 11, de esta ciudad;

quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida APB Internacional, S.R.L.; y Seguros Sura, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, titular del pasaporte núm. PE111724 y María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; debidamente representado por el Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina José Amado Soler, plaza Fernández II, suite 2-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00782, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Cristian Mayobanet Feliz Calcaño en contra de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00470 dictada en fecha 10 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades APB Internacional, SRL y Seguros Sura, S. A. contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00470 dictada en fecha 10 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO (SIC):** CONFIRMA la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00470 dictada en fecha 10 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca su

único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Mayobanet Feliz Calcaño y como parte recurrida, APB Internacional, S.R.L., y Seguros Sura, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente entre el vehículo conducido por José Rafael Acosta Pujols, propiedad de APB Internacional, S.R.L., mientras conducía de reversa, colisionó con la motocicleta conducida por Cristian Mayobanet Feliz Calcaño; hecho en virtud del cual Cristian Mayobanet Feliz Calcaño interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra APB Internacional, S.R.L., y Seguros Sura, S. A.; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00470, de fecha 10 de abril de 2017, mediante que acogió la demanda, condenó a APB Internacional, S.R.L. al pago de RD\$75,000.00 más el 1.10% de interés a favor de Cristian Mayobanet Feliz Calcaño y declaró la decisión común y oponible a la entidad Seguros Sura, S.A.; **c)** contra el indicado fallo, fueron interpuestos un recurso principal por Cristian Mayobanet Feliz Calcaño, en procura del aumento del monto indemnizatorio y un recurso incidental por parte de los demandados,

persiguiendo la revocación total de la sentencia impugnada. La corte rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte condicionó el monto impuesto sobre la base de que, no se aportaron pruebas que demuestren los gastos en que se incurrieron para sanar las lesiones producidas, cuando lo cierto es que el daño moral sobrepasa los límites de cualquier erogación en dinero, incurriendo en el vicio denunciado, al no darle el verdadero alcance al daño moral.

4) Al respecto, la parte recurrida en su escrito no hace ninguna defensa referente al caso que nos compete, más bien tiene características de recurso de casación al concluir que sea casada una sentencia, sin embargo, hace referencia a hechos y decisión distintos del caso que nos atañe, por lo que, no es pertinente hacer referencia sobre el particular.

5) En cuanto al único medio analizado, se verifica en la sentencia impugnada que la corte *a quo* fundamentó la confirmación del monto establecido en la condena sobre la base de los motivos siguientes: *“Cabe destacar, que el recurrente principal no aporta ninguna constancia de los daños materiales que aduce y respecto a los daños morales se limita al certificado médico núm. 2664 de fecha 30 de octubre de 2013, antes descrito, según el cual sufrió lesiones en un accidente de tránsito las cuales tienen un período de curación de 20 a 35 días. A nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo resulta razonable y equitativa en atención al daño en sí mismo causado y el tiempo de su curación definitiva, sin que el recurrente incidental introdujera ninguna otra prueba del alcance del perjuicio. (...) En consecuencia se rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por mal fundados, quedando así confirmada en su totalidad la sentencia objeto de los mismos”*.

6) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan¹⁹², ya que se trata de una

192 SCJ 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83,

cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación¹⁹³. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada corresponden con los daños sufridos, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

7) Es preciso recordar que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹⁹⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁹⁵.

8) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*¹⁹⁶

9) Como corolario de lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha podido verificar que en la decisión impugnada se hacen constatar motivos suficientes referentes al monto de la indemnización otorgada

20 de marzo de 2013, B. J. 1228

193 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

194 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

195 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

196 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

por la corte, al juzgar los daños morales teniendo en consideración el tiempo de curación de las lesiones sufridas por Cristian Mayobanet Feliz Calcaño, al examinar el certificado médico núm. 2664 de fecha 30 de octubre de 2013, realizando, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado en cuanto al monto fijado por los daños morales; motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y consecuentemente, el recurso de que se trata.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Mayobanet Feliz Calcaño, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00782, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1226

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonardo Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Orlando Rafael Ramos Brito.
Abogado:	Lic. Martín Castillo Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0023452-1,

domiciliado y residente en la calle Canea La Hoya, municipio de Tamboril, provincia de Santiago de Los Caballeros, y, la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ramon Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-1 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Orlando Rafael Ramos Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2041567-9, domiciliado y residente en la calle 20, Los Suburbios, Tamboril, y accidentalmente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Martín Castillo Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0041825-4, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00245, de fecha 19 de agosto del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por LEONARDO ANTONIO GARCIA, y la DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00447 dictada en fecha 30 del mes de mayo del año 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por ORLANDO RAFAEL RAMOS BRITO, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Jorge Antonio Pérez y

Martín Castillo Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: 1) el memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y 3) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. y Leonardo Antonio García, y como parte recurrida Orlando Rafael Ramos Brito; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 10 de septiembre del 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Leonardo Antonio García -quien conducía un vehículo tipo camioneta, asegurado por la hoy recurrente-, y Orlando Rafael Ramos Brito, quien conducía una motocicleta, resultando este último con lesiones; **b)** en ocasión de ese hecho, el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Leonardo Antonio García y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm.

366-2016-SEEN-00447, de fecha 30 de mayo del 2016, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$300,000.00 a favor de Orlando Rafael Ramos Brito, declarándose dicha sentencia común y oponible a la hoy recurrente; **c)** decisión esta que fue recurrida en apelación por Leonardo Antonio García y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, confirmando la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numeral 7, 9 y 19 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación contenida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y uno del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al asunto; la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no estableció de manera clara y precisa mediante cuales pruebas se probó la falta cometida por el conductor del vehículo envuelto en el accidente y no estableció de manera inequívoca cual fue la conducta negligente e impudente calificable como la faltacometida por dicho conductor que diera lugar a la condena establecida en perjuicio del demandado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de los indicados argumentos, alegando, en suma, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados ya que detalló el valor probatorio de cada documento y con ellos establece la responsabilidad de la parte demandada y el daño causado; analizando todas las pruebas incluyendo las declaraciones en el acta policial y en consecuencia determinar con su análisis el por qué confirmó la sentencia en todas sus partes.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...Las partes recurrentes-demandadas sostienen, básicamente, para que la sentencia sea revocada y rechazada la demanda inicial, que el acto No. 645, de fecha 19 de agosto del 2016, contentivo de notificación de la sentencia es nulo, porque de manera errónea, indicó que el plazo para apelar es de 30 días, cuando lo correcto es un mes; que el tribunal a quo para retener la responsabilidad civil de Leonardo Antonio García se basó en las declaraciones incoherentes del testigo, Jorge Luis Capellán y que la indemnización fijada por el tribunal es exorbitante e irrazonable(...) Con relación al primer medio, ciertamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el plazo para impugnar una decisión en apelación es de un mes y no de 30 días, como indica incorrectamente el acto No. 645, de fecha 19 de agosto del 2016, no obstante, la parte recurrente pudo interponer en tiempo hábil su recurso y formular sus medios de defensa; de ahí que, aun cuando el referido acto acusa tal irregularidad, la misma no le ha causado agravio alguno, puesto que su recurso no es caduco, por lo que procede su rechazo.(...) Por otra parte, el juez a quo para retener la falta a cargo de Leonardo Antonio García, se fundó en el informativo ordinario, celebrado a requerimiento de la parte demandante-recurrida, en ocasión del cual compareció en calidad de testigo, Jorge Luis Capellán Arias, quien depuso lo siguiente: “P; ¿ Usted estuvo presente en el accidente? R: Si. Eso fue bajando por la Mondón, y ahí se le atravesó una camioneta. Eso fue el día 10-09-2012, yo iba subiendo para mi casa cuando ocurrió eso. ¿De esas dos calles cual tiene la preferencia? R: La que bajaba el motor”; que a pesar de que el contra informativo es de derecho, es decir, que no requiere ser ordenado, las partes recurrentes-demandadas no hicieron uso del mismo, a fin de contradecir las declaraciones prestadas por el citado testigo. (...) En lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto

tribunal que estas son de libre apreciación para el juez. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que; “Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en Justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman” (...)En cuanto a que el monto indemnizatorio fijado por el juez a quo es irrazonable, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces son soberanos al momento de evaluar y fijar indemnizaciones por daños y perjuicios, salvo que el monto acordado sea irrisorio o excesivo; a que en el presente caso, el juez a quo hizo una correcta evaluación de los daños morales del recurrido-demandante, toda vez que a causa del accidente de tránsito sufrió una excoriación tipo arrastre en el codo izquierdo, con fractura 1/3 distal de radio derecho, sanando de manera definitiva en un periodo de 150 días. (...) Así pues, al no aportar las partes recurrentes-demandadas medio de prueba alguno que cambie lo decidido por el tribunal a quo y, siendo el fallo emitido adecuado con los hechos comprobados, el recurso de que se trata carece de sustento y base legal, por lo cual se rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

6) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado o las personas por las que debemos responder, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁹⁷.

197 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B.J. núm. 1269.

7) En la sentencia impugnada, conforme los motivos transcritos con anterioridad La corte se limitó a transcribir los motivos del tribunal de primer grado y luego el testimonio de Jorge Luis Capellán Arias, extraído del informativo celebrado ante el primer juez, sin efectuar una valoración de las pruebas y sin dilucidar la ocurrencia de los hechos; de igual modo tampoco asume como validos los motivos ofrecidos en el fallo, sino que se limita a señalar que no se aportaron pruebas de que los hechos ocurrieron de forma distinta a como las presenta la parte reclamante, sin realizar un ejercicio de subsunción entre los hechos juzgados y el derecho reclamado.

8) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

10) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, debido a que no formuló un juicio razonado donde dejara bien establecido y configurado cuales eran los componentes que en derecho le sirvieron de base para hacer la valoración de los elementos

de la responsabilidad civil cuasidelictual, a saber, la falta; de modo que al carecer la sentencia impugnada de dicho desarrollo incurrió en la infracción procesal de déficit de motivación. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. artículos 131 y 133 de la ley 146-02 sobre Fianzas y Seguros.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00245, de fecha 19 de agosto del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1227

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Daniel Pimentel Martínez.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Cristian H. Tejada Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Pimentel Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0113835-4, domiciliado y residente en la calle Otoño núm. 8, esquina

calle Primavera, residencial La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* 1, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cristian H. Tejada Santana, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17, sector Invi, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; la entidad Seguros Reservas, S.A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Luperón esquina calle Respaldo Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente legal, Marina Herrera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946665-6, actuando en representación de Fideicomiso Masco S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera La Cuaba km. 22, autopista Duarte, sector El Pedregal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Zorrilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina calle Francisco Prats Ramírez, Plaza Central, tercer piso, *suite* C-356-A, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00005 de fecha 18 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS DANIEL PIMENTEL MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 1289-2020-SSENT-00120, de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor del señor CRISTIAN H. TEJADA SANTANA y las entidades FIDEICOMISO MASCO, S.R.L. y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia atacada, añadiendo los motivos indicados por esta Alzada. SEGUNDO:* **CONDENA al señor LUIS**

DANIEL PIMENTEL MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. CLAUDIO LUNA y la LICDA. GIOVANNA RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Daniel Pimentel Martínez, y como parte recurrida Cristian Heriberto Tejada Santana, Fideicomiso Masco S.R.L., y Seguros Baneservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2018, en la avenida Núñez de Cáceres, ocurrió una colisión entre el vehículo de motor, marca Honda, modelo Civic, año 2000, color rojo, placa núm. A451356, conducido por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez y el vehículo tipo camión, marca Scania, modelo P410 B6X4, año 2016, color blanco, conducido por el señor Cristian Heriberto Tejada Santana, propiedad de la entidad Masco, S.R.L., y asegurado por la entidad

Seguros Banreservas, S. A., motivo por el cual, el primero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1289-2020-SENT-00120 de fecha 3 de julio de 2020; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante y apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa, debido proceso e igualdad ante la ley; **segundo:** violación flagrante y arbitraria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 8 de la Constitución política de la República; **cuarto:** violación de los artículos 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil.

3) El análisis de los medios de casación, primero y tercero, reunidos por la solución análoga que se les dará, permiten verificar que la parte recurrente de manera imprecisa y confusa enuncia que la corte *a qua* incurrió en violación de su derecho de defensa, debido proceso y al principio de igualdad ante la ley; del mismo modo transcribe textos legales del ordenamiento jurídico interno e internacional, sin desarrollar ni indicar de forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron transgredidas por la corte.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, por lo que ante la falta de desarrollo de los vicios enunciados procede declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del fallo.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente acusa al fallo de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no analizar en su justa medida la demanda, como tribunal jerárquicamente superior, que es lo que le compete a la corte *a qua* y ofrecer motivos como exige la ley.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que este medio carece de veracidad, debido a que la sentencia expresa claramente los motivos de su decisión apegados a la normativa vigente.

7) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... Que, al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido comprobar que de lo que se trata es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fundamentada en el hecho de que en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ocurrió una colisión en la cual se vio involucrado el vehículo tipo camión, marca Scania, modelo P410 B6X4, año 2016, color blanco, chasis núm. 9BSP6X400G3879579, conducido por el señor CRISTIAN H. TEJADA SANTANA, propiedad de la entidad MASCO, S.R.L., asegurado en SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y el vehículo de motor, marca Honda, modelo Civic, año 2000, color rojo, chasis núm. EF33109837, placa núm. A451356, conducido por su propietario, el señor LUIS DANIEL PIMENTEL MARTÍNEZ, en la cual se hacen constar, además, las declaraciones de ambos conductores, resultando el vehículo del segundo conductor con daños; todo según Acta de Tránsito núm. P26650-18, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito CAA Principal; Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), Certificación núm. 1928, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 3401484, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil once (2011), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, descritos en otra parte de esta decisión. (...) Que tal y como lo comprobó el juez de primer grado, la única prueba de cómo ocurrieron los hechos se encuentra en el acta de tránsito levantada a tal efecto, comprobando

esta Alzada que en la misma las partes envueltas en el accidente declararon ante la autoridad emisora de la manera siguiente: señor Cristian H. Tejada Santana, refiriendo: “Mientras transitaba en dirección sur/norte en la avenida Núñez de Cáceres al doblar a la derecha hacia la esquina Desiderio Arias me percaté que no viera nadie con mi luz direccionales puesta, luego me detuve a darle paso a un peatón cuando este me hace seña que el vehículo de la 2da. declaración estaba cerca de mi vehículo y cuando intento salir delante me impactó en el lado derecho, resultando mi vehículo sin daños no hubo lesionado”. Asimismo, el señor Luís Daniel Pimentel Martínez, declaró: “Mientras transitaba en dirección sur/norte en la avenida Núñez de Cáceres el tránsito estaba congestionado en el carril derecho, al llegar a la esquina Desiderio Arias le di paso a un peatón al vehículo de la 1ra. declaración doblar a la derecha y me impactó en el lado trasero izquierdo, resultando mi vehículo con daños puerta trasera izquierda, guardalado trasero izquierdo y otros daños a evaluar, no hubo lesionado”. (...) Que de dichas declaraciones no se puede determinar, cuál de los instanciados fue el causante del hecho en cuestión, por lo que mal podría esta Alzada, atribuir una falta al entonces demandado, sin que ante esta Alzada variaran las circunstancias y las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo procediendo, tal y como lo determinó el juzgador primigenio, que la demanda fuera rechazada, tal y como lo hizo, por lo que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en Justicia debe de probarla; y dado que en la sentencia consta que la parte demandante no aportó las pruebas de que los daños sufridos fueron por la falta imputable de la parte demandada, la cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia impugnada, añadiendo los motivos expresados por esta Alzada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos

precedentes, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁹⁸.

9) Ha sido establecido, además por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

10) Resulta oportuno indicar que, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto¹⁹⁹, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción, ni constituya un vicio casacional.

11) Contrario a lo invocado, conforme a los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, la corte justificó su decisión en haber comprobado por sí misma de la valoración de las pruebas aportadas que: *“no se puede determinar, cuál de los instanciados fue el causante del hecho en cuestión, por lo que mal podría esta Alzada, atribuir una falta al entonces demandado, sin que ante esta Alzada variaran las circunstancias y las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo procediendo, tal y como lo determinó el juzgador primigenio, que la demanda fuera rechazada”*; en tal sentido se evidencia que la corte hizo su propia valoración del caso, conteniendo la sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el dispositivo, razones que producen el rechazamiento del medio analizado.

198 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

199 SCJ, 3ra. Sala, núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

12) En el desarrollo de su último medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en violación de los artículos 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil, ya que con la sola declaración del codemandado Cristian H. Tejada Santana, es más que suficiente para retenerle la susodicha falta; al establecer dichos artículos la fuerza de ley que contienen las confesiones judiciales.

13) Sobre el vicio invocado, es preciso señalar que los artículos enunciados recogen la figura jurídica de la confesión de parte, y de forma específica la Jurisprudencia ha señalado que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente²⁰⁰.

14) En ese sentido es preciso indicar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; sin embargo, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención y contrario a lo invocado por la parte recurrente, el acta de tránsito no constituye una confesión judicial; más aún, si de ella no se pudo determinar quién tuvo el comportamiento negligente y la imprudencia que causó la colisión.

15) De igual manera, la comprobación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil y la valoración de la prueba documental constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado. En tal virtud, esta

200 SCJ, 3.a Sala, 5 de junio de 2013, núm. 14, B. J. 1231.

Sala ha podido determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento; y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Pimentel Martínez, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00005 de fecha 18 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Zorrilla, abogadas que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Efigenia Arias Asencio y compartes.
Abogadas:	Licdas. Araselis de la Rosa Mateo, María Yesenia Germán Arias y María del Carmen Guillén Arias.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Baez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Efigenia Arias Asencio, Leonicia Arias y Crecencio Asencio, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 002-0039723-0, 002-0039359-3 y 002-0080722-0, domiciliados y residentes respectivamente en el sector los Cautines del municipio Hatillo, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Araselis de la Rosa Mateo, María Yesenia Germán Arias y María del Carmen Guillén Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0125495-0, 002-0039404-7 y 002-0042050-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle General Cabral, edificio Cemer núm. 83, San Cristóbal, República Dominicana.

En el presente recurso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Baez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, primer nivel, *suite* 103, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 17-2020, dictada en fecha 17 de enero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte, el recurso de apelación incoado por la señora María Efigenia Arias Asencio contra la sentencia civil No. 686 de fecha 27 diciembre 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, modifica el ordinal primero para que ahora se lea: “PRIMERO: En cuanto a María Efigenia Arias Asencio, la declara con calidad para demandar a la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);* **SEGUNDO:** *Revoca el ordinal segundo de la misma, para que ahora se lea: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA*

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar a la señora MARIA EFIGENIA ARIAS ASENCIO, la suma de trescientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD \$325,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia del siniestro que afectó su casa y el colmado de su propiedad; por las razones precedentemente indicadas.
TERCERO: *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre 20121 donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Efigenia Arias Asencio, Leonicia Arias y Crecencio Asencio y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de agosto de 2016, el señor Crecencio Asencio sufrió quemaduras de segundo grado al momento de abrir la nevera de su casa, producto de una descarga eléctrica, lesión por la cual aún recibe terapia; por otro lado, en fecha 19 de abril de 2017, mientras María Efigenia Arias Asencio, Leonicia Arias y Crecencio Asencio dormían, se produjo un incendio que afectó sus viviendas; **b)** a raíz de esto la parte recurrente

interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la recurrida, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia civil núm. 00868, de fecha 27 de diciembre de 2018, que declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda incoada por Crecencio Asencio y María Efigenia Arias Asencio, en cuanto al fondo acogió parcialmente la demanda incoada por Leonicia Arias, condenando a Edesur al pago de RD\$350,000.00 a favor de la misma; **c)** en contra de la antes descrita decisión los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación. En la instrucción del proceso la corte apoderada declaró irrecibible la demanda del señor Crecencio Asencio por no tratarse de la misma causa; indistintamente decidió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida que cuestionaba la calidad de María Efigenia Arias Asencio y Leonicia Arias, lo que fue rechazado en cuanto a María Efigenia Arias Asencio, declarando inadmisibles la demanda con relación a Leonicia Arias por falta de calidad; a su vez, en cuanto al fondo del recurso, modificó el ordinal primero de la decisión, declarando con calidad para demandar a la señora María Efigenia Arias Asencio y revocó el ordinal segundo de la misma, condenando a Edesur al pago de RD\$325,000.00 a favor de María Efigenia Arias Asencio, decisión que adoptó la alzada mediante el fallo núm. 17-2020, dictado en fecha 17 de enero de 2020, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como primer y único medio: violación a los principios Constitucionales, principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce en esencia que la alzada incurrió en errónea aplicación de la ley en base a las pruebas aportadas, al dejar a los demás demandantes, huérfanos de los derechos que le asisten, emitiendo un fallo *extrapetita*, toda vez que la señora Leonicia Arias, la cual fue indemnizada en primer grado, va a la corte y esta revoca el ordinal segundo, alegando que no aportó suficientes pruebas e indemniza a María Efigenia Arias Asencio. Igualmente aduce que la corte *a qua*, violó la seguridad jurídica de los demandantes, al no determinar que, Edesur es la única y directa responsable de los daños ocasionados y debe responder por ellos, en violación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, al no valorar todas las pruebas que se depositaron ante ese tribunal, pruebas fehacientes que demostraban la responsabilidad de Edesur.

4) La parte recurrida solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes.

5) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... Que en la demanda original y de conformidad con el acto introductorio de la misma, se ligan dos eventos diferentes, que lo único en común que tienen es el elemento electricidad; razón por la que nos referiremos primero a la demanda del señor Crecencio Asencio Heredia. (...)Que en relación al anterior recurrente, esta Corte entiende que su demanda debió haber sido lanzada de manera separada al de las demás partes envueltas en la litis, porque no se trata de la misma causa (el incendio) así como tampoco el mismo hecho, ni la fecha en que ocurrieron ambos eventos; razón por la que se declarara irrecibible la demanda que interpusiera el mismo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.(...) Que la parte demandada ha planteado un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de las señoras María Efigenia Arias Asencio y Leonicia Arias y aunque no fundamentó, por ante esta Corte, dicho pedimento, entendemos que es reiterando el mismo pedimento planteado por ante el tribunal a-quo y que fuera fundamentado allí, alegando que las mismas no eran “clientes regulares” de dicha empresa de servicio. Que en esa tesitura habrá que hacer acopio del contenido que al respecto es considerado en el cuerpo de la sentencia recurrida. (...) En el expediente consta un recibo de pago emitido por las EDESUR a nombre de la señora MARIA EFIGENIA ARIAS ASENCIO, en el cual se la señala como “TITULAR DEL CONTRATO NIC. 5469911. Condición esta que le permite reclamar a dicha empresa cualquier reclamo que contra ella tenga como consecuencia del servicio prestado. Que no habiendo la EDESUR depositado ninguna prueba contraria a la arriba señalada ni tampoco demostrar a partir de la fecha en que se inició el contrato de servicio eléctrico entre ella y la recurrente, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo el presente razonamiento. (...) Respecto de la señora LEONISIA ARIAS, se encuentra depositado en el expediente una fotocopia de lo que parece un contrato de servicio de energía eléctrica, llenado a mano, fechado 8/02/2017, con firma de Serfilid Abad, pero sin sello de la empresa EDESUR; documento que, a juicio de esta Corte, no le merece crédito y lo desecha como medio de prueba,

ya que el mismo no está respaldado por ningún otro medio de prueba que pudiera respaldado, como sería un comprobante de pago expedido por la referida empresa de servicio. En este sentido, procede declararla inadmisibles en su demanda, por falta de calidad, valiéndole dispositivo en presente razonamiento. (...) En cuanto a la señora María Efigenia Arias Asencio, la cual depositó un recibo de pago emitido por la EDESUR, en el cual consta que dicha señora en “TITULAR DEL CONTRATO NIC. 546911. PERIODO DE FACTURACION 12/03/2014 - 11/04/2014” y que la misma es una usuaria regularizada del servicio que vende la empresa recurrida. (...) Que del contrato identificado con el NIC 5469911 a nombre de la señora María E. Arias Asencio. vigente desde el 2014 cuyo servicio es servido en el No. 75 de la calle Principal, Los Camines en la localidad de Hatillo. San Cristóbal, respecto del mismo no se ha depositado documento alguno que demuestre su NO VIGENCIA, así como tampoco la empresa recurrida ha depositado certificación alguna demostrando la suspensión o ruptura de dicho contrato, esta Corte entiende que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos, al declarar inadmisibles a dicha señora por falta de “calidad”; razón por la cual se revoca dicha decisión, valiéndole dispositivo el presente razonamiento. (...) Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, se han podido establecer como hechos de la causa: a) Que en fecha 19 de abril 2017, se produjo un siniestro en la comunidad de Los Camines, Hatillo, San Cristóbal; b) Que en dicho evento fueron afectadas varias casas de la calle Principal de Los Camines; c) Que el fuego afectó, entre otras viviendas, la de la señora María E. Arias Asencio ubicada en el No. 75 de la Calle Principal. (...) A partir de la certificación de los bomberos de San Cristóbal, la cual afirma que el incendio se originó por un alto voltaje y unido a esta afirmación, el testimonio de la señora Julia Arias, esta Corte entiende que la causa del incendio estuvo su punto de origen en los cables de la empresa EDESUR y que siendo ella la guardiana de los mismos, le toca responder por los daños causados a consecuencia del siniestro ocurrido.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián²⁰²; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero²⁰³.

7) En un primer aspecto del medio, respecto del alegato relativo a que la corte falló *extra petita*, es preciso establecer que ha sido juzgado que, el fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado²⁰⁴.

8) La orbita de los argumentos sometidos por la parte recurrente, más que un fallo *extra petita* como lo desarrolla, lo que persiguen, como vicio, es acreditar que a través del fallo cuestionado fueron lesionados en sus derechos al recurrir en apelación y resultar perjudicados de tal vía, lo que comporta una reforma en perjuicio.

9) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez de primer grado declaró inadmisibles la demanda original por falta de calidad en cuanto a María Efigenia Arias Asencio y Cresencio Asencio Heredia; estos apelaron conjuntamente con Leonicia Arias quien fue indemnizada. En curso del conocimiento del recurso la parte recurrida reiteró el medio de inadmisión propuesto en primer grado, en el que pretendía que se declarase la falta de calidad de las señoras María Efigenia Arias Asencio y Leonicia Arias, de manera que la corte *a qua* estaba en la obligación de responder las conclusiones que le fueron sometidas, en base a los presupuestos de valoración general del caso de cuya ponderación determinó que: “*En el expediente consta un recibo*

201 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. I.

202 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

203 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

204 SCJ 1ra Sala núm. 244, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316

de pago emitido por Edesur a nombre de la señora Maria Efigenia Arias Asencio, en el cual se la señala como "Titular del Contrato Nic. 5469911", condición que le permite a esta, reclamar en justicia, rechazando el medio de inadmisión propuesto; respecto a Leonicio Arias estableció que: "se encuentra depositado en el expediente una fotocopia de lo que parece un contrato de servicio de energía eléctrica, llenado a mano, pero sin sello de la empresa Edesur; documento que, a juicio de esta Corte, no le merece crédito y lo desecha como medio de prueba", declarando inadmisibles su demanda por falta de calidad, por tanto, es evidente que lo decidido por la alzada se encuentra dentro del marco de su apoderamiento, sin exceder lo solicitado por las partes.

10) Como último aspecto del medio, en lo que se refiere a la falta de valoración de las pruebas; contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada determinó que Edesur comprometió su responsabilidad civil en el hecho ocurrido, del examen de los mismo lo cual fue determinado por el análisis de los elementos aportados; en atención al vicio invocado, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que los jueces, una vez vistos o analizados todos los documentos aportados por las partes, solo están obligados a describir extensamente aquellos que consideren útiles y puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

11) En el caso en concreto, la parte recurrente no señala de manera específica cuáles documentos no fueron analizados por la corte *a qua* y que considera vitales o incidentes en la litis; del mismo modo, no presenta ningún argumento en sustento, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación verificó debidamente aquellos documentos que consideró fundamentales para la solución del litigio razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, y con él, procede rechazar el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Efigenia Arias Asencio, Leonicia Arias y Crescencio Asencio, contra la sentencia civil núm. 17-2020, dictada en fecha 17 de enero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, apoderado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1229

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurridos:	Orquídea Polanco Pimentel y Nalleli Mercedes Peña González.
Abogados:	Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA/CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6 con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras Licdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, conjuntamente con el gerente general ing. Andrés Corsino Cueto Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 120, sector Las Colinas, de la ciudad de San Fernando, municipio y provincia de Montecristi, República dominicana y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 159, apto. 102, ensanche Piantini, frente a Plaza Central, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orquídea Polanco Pimentel y Nalleli Mercedes Peña González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0011404-0 y 092-0014796-6, ambas domiciliadas y residentes en la calle Camilo Rodríguez, s/n, barrio Aquilino Fermín, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202057-9 y 031-0426836-6, con estudio profesional abierto respectivamente en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A, Gutiérrez III, modulo A-1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 55, torre Gini VII, apartamento 301, sector Mirador Norte, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSN-00039, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental incoados por EDENORTE DOMINICANA, S. A., ORQUIDEA POLANCO PIMENTEL y NALLELY MERCEDES PEÑA GONZALEZ, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-0274 dictada el 27 de marzo del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal; ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000.000.00). en una proporción de un 50% para cada una de las partes demandantes. ORQUIDEA POLANCO PIMENTEL y NALLELY MERCEDES PEÑA GONZALEZ, por los daños materiales experimentados, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la

parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), S. A. y como parte recurrida Orquídea Polanco Pimentel y Nalleli Mercedes Peña González. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en fecha 20 de diciembre del 2016, se produjo un incendio por un presunto alto voltaje, el cual destruyó en su totalidad las viviendas de las señoras Orquídea Polanco Pimentel y Nalleli Mercedes Peña González, razón por la cual procedieron a incoar ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte; demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 0405-2018-SS-SEN-00274, de fecha 27 de marzo de 2018, que condenó a Edenorte al pago de sumas indemnizatorias a liquidar por estado; **b)** no conforme con el indicado fallo, fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal primero, referente al monto de la condena, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de RD\$8,000,000.00, en una porción de un 50% para cada demandante, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad establecido en los artículos 40.15 y 74.4 de la Constitución, irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización otorgada, falta o errónea ponderación de medios de prueba, desnaturalización de documento; **segundo:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con antelación por un correcto orden procesal, la recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en una parte de su sentencia una presunción de responsabilidad civil cuasidelictual que requiere la demostración de una falta, según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y por otro lado, aplica las normativas del artículo 1384 párrafo I, en donde la falta no debe ser probada; lo cual implica una contrariedad de motivos, ocasionando inseguridad jurídica al no poder saber en base a cuál responsabilidad nos vamos a defender.

4) El recurrido responde a dichos argumentos indicando que contrario a lo invocado por la recurrente, la jurisprudencia ha sido reiterativa y constante en establecer que en la demanda en responsabilidad civil por la cosa inanimada, la misma si existe una presunción de responsabilidad por los daños causados por la cosa inanimada, cuya liberación solo ocurre cuando el guardián pruebe que el hecho se produjo por una fuerza mayor o hecho fortuito, el cual no fue probado; al quedar demostrado ante la corte la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño.

5) En el fallo impugnado, respecto del aspecto controvertido, se observa que la alzada fundamentó su decisión, fundamentalmente, en las consideraciones siguientes:

... Las accionantes enmarcaron su demanda en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, cuya redacción expresa: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.(...)En atención a lo que disponen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, la demandada, en su calidad de guardiana y concesionaria del servicio de distribución eléctrica, tiene la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente”, y mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas.(...)En el presente proceso,

se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, liberándose de responsabilidad cuando prueba que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable.

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, y tal como manifestó la corte *a qua*, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) En cuanto a la denuncia sobre contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha dicho y reitera en este caso que para que dicho vicio quede caracterizado es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia²⁰⁵, lo cual no ocurre en la especie, pues –contrario a lo argumentado– la corte juzgó la referida acción en el marco de las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, el cual, se trata de un régimen de responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida. Por lo que, procede desestimar este medio por carecer de pertinencia.

8) Pasando al análisis del primer medio, la recurrente indica, en síntesis, que la alzada para fundamentar su decisión en cuanto a la cuantía económica se fundamentó en la existencia de un proyecto de edificación de residencia familiar que, no refleja la realidad de las pérdidas sufridas,

205 SCJ 1ra Sala núm. 67, 14 marzo 2012; B.J. 1216.

ignorando que la certificación del Cuerpo de Bomberos especificaba que ambas casas estaban construidas de madera y zinc, por lo que la monetización de los daños a resarcir devienen en excesivos e irracionales, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los documentos.

9) En su defensa a los puntos que ahora se examinan, el recurrido alega que la corte se fundamentó en un informe de proyecto de edificación de residencia familiar, elaborado por una persona con calidad para determinar el valor de una construcción o edificación, en cambio la parte recurrente no depositó ningún presupuesto que lo contradijera.

10) En cuanto al medio analizado, se verifica en la sentencia impugnada que la corte *a quo* fundamentó el monto establecido en la condena sobre la base de los motivos siguientes:

ante esta alzada las recurrentes parciales procedieron a depositar el referido informe realizado por el indicado arquitecto, mediante el cual concluye que el costo de reconstrucción individual de ambas casas ascendería a la suma de RD\$8,061,395.00, por lo que procede su ponderación. (...) Que del indicado informe se advierte que los materiales presupuestados a utilizar para la edificación de ambas casas no son los que existían antes del incendio, por lo que esta alzada considera que la tasación resulta exagerada, por lo cual estima que el monto de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), en una proporción de un 50% para cada una de las demandantes, constituye una suma justa y razonable para la reparación de los daños materiales, en consonancia con el criterio jurisprudencial actual que expresa: *“la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de casación, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos en ambos casos”*.

11) El estudio de la sentencia cuestionada, infiere que la alzada fijó una indemnización de RD\$8,000,000.00 en una proporción de un 50% para cada una de las demandantes, basada en el proyecto de edificación de residencia familiar, de fecha 10 del mes de mayo del año 2018, realizado por el Arquitecto Juan Plinio Cruz M., depositado ante la alzada, con la finalidad de ilustrar al tribunal sobre las pérdidas provocadas por el incendio y así obtener un monto indemnizatorio que cubra los daños.

12) La exégesis de los motivos que justifican la cuantía permite verificar la inconcordancia existente en la justificación del fallo que, por un lado, afirma que los materiales en que estaba construida la casa antes del siniestro –madera y zinc conforme al informe del Cuerpo de Bomberos valorado en el fallo-, son distintos a los propuestos por el arquitecto en su proyecto de vivienda; y por otro lado acoge en un 98% la cuantía del informe, y lo aprueba a pesar de señalar que su contenido no se refiere a las pérdidas reales sufridas por la parte demandante, sino que contienen el deseo de cómo quieren las víctimas que se reconstruya su vivienda; incurriendo la corte en desnaturalización de los documentos, definida, como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso, de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza u otorgándole un valor que no poseen²⁰⁶.

13) En virtud a lo desarrollado en el párrafo anterior, con el vicio de desnaturalización de los documentos la corte arrastra, en este caso, el vicio de insuficiencia de motivos en cuanto a la suma indemnizatoria por la ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos. En ese sentido se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta corte de casación ejercer el correspondiente control de legalidad, respecto a la decisión impugnada. Por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada en lo que concierne a ese aspecto.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

206 SCJ 1era Sala, núm. 0313/2020, 26 de febrero de 2020, núm. 0223/2020, 26 de febrero de 2020

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00039, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a valoración del daño y la indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00039, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.
Recurridos:	Domingo Romero Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco E. Valerio Tavárez y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793687-2 y 001-1768809-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como recurridos Domingo Romero Pérez, Dominga Romero Pérez, Anita Romero Pérez, Confesol Romero Pérez, Sebastiana Romero Pérez, Fernando Romero Pérez y Cristina Pérez Lorenzo, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0006005-8, 104-0005746-8, 001-1566639-8, 104-0021216-2 y 104-0021008-3, respectivamente, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Francisco E. Valerio Tavárez y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244224-1 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Woss Y Gil núm. 07, sector La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante acto núm.62/2020 fechado 14 de febrero de 2020, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01315 del 12 de diciembre de 2019, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Domingo Romero Pérez, Dominga Romero Pérez, Anita Romero Pérez, Confesol Romero Pérez, Sebastiana Romero Pérez, Fernando Romero Pérez y Cristina Pérez Lorenzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cristina Pérez Lorenzo, en calidad de esposa del finado Nicolas Romero Pérez, y sus hijos Domingo Romero Pérez, Dominga Romero Pérez, Anita Romero Pérez, Confesol Romero Pérez, Sebastiana Romero Pérez y Fernando Romero Pérez, contra las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante sentencia núm. 037-2019-SEEN-01315 de fecha 12 de diciembre de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el defecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), rechazó la demanda en cuanto a esta y en cuanto a

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) la condenó al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de cada uno de los ahora recurridos, más el 1% de interés mensual; **b)** La Empresa Distribuidora de Electricidad recurrió en apelación persiguiendo la revocación íntegra de la sentencia, y el rechazo de la demanda incoada en su contra, criticando además que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, no fue condenada solidariamente. La corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal, ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, argumentando que no cumple con las exigencias de ley, al no exponer el agravio causado o el derecho violado en la decisión que pretenden anular.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad, es preciso indicar que la falta de exposición de los medios -agravios y violaciones- no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido contra el recurso.

4) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta e ilogicidad de motivaciones. Desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

5) La parte recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de su medio de casación, que la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación mediante la sentencia hoy impugnada, ha incurrido, en una franca violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978 y al debido proceso consagrado en nuestra Constitución, ya que ha incurrido, en una mala

interpretación de la Ley, y por tanto una mala aplicación del derecho; que se pronunció el defecto a la ETED, por falta de comparecer por ante el Tribunal de Primera Instancia, no obstante, en el doble grado de jurisdicción, no existe ninguna condenación en su perjuicio a cargo de ETED, por lo cual no tiene interés, ni calidad, lo más lógico que procedía era una reapertura de debates, ya que está a discreción y a facultad de los jueces; y no de manera vaga, declarar inadmisibile el recurso de apelación; que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el fondo y de defecto de motivos, toda vez que al motivar su sentencia (más que no ponderar), ignoró, dichas circunstancias y a la inversa introdujo explicaciones totalmente insuficientes, carentes de seriedad en términos jurídicos.

6) La parte recurrida contesta los referidos agravios sustentando en su memorial de defensa que, la corte *a qua* nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) La sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación, fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... Considerando, que además, se observa que el recurso de apelación de que se trata pretende la revocación total del fallo atacado, y consecuentemente el rechazo de la demanda respecto de Edesur, S.A., teniendo su recurso como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo decidido por el juez a quo en lo que respecta a que no se incluyó en el pago de la condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no obstante haber sido acogida la demanda inicial respecto de esta parte. (...) Considerando, que de lo anterior se desprende que, entre el codemandado primigenio. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y el actual recurrente, Edesur Dominicana, S.A., existe un vínculo in solidum que nace tanto de la demanda original como de la sentencia apelada, en razón de que fue acogida la referida acción interpuesta contra ambos demandados. (...) Considerando, que en razón de la solidaridad que se genera en el caso que nos ocupa, entre el codemandado Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y el actual recurrente, Edesur Dominicana, S.A., indudablemente el apelante estaba en la obligación

de cursar a Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el recurso de apelación, pues ambos, conforme consta, no solo fueron partes en primera instancia, sino que la sentencia apelada creó un vínculo de solidaridad entre ambas partes, lo que se deduce del simple análisis del ordinal segundo de la decisión impugnada.(...) Considerando, que como corolario de lo anterior, entendemos que se debió emplazar en esta instancia de apelación, a la codemandada Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),pues de lo contrario se estaría propiciando un estado de indefensión en su contra, de ser ponderados los aspectos invocados en el recurso de apelación; que es una obligación procesal derivada de la necesidad de garantizar la unicidad de la cosa juzgada y, muy en especial, el ejercicio de la defensa; que su inobservancia conlleva, según jurisprudencia constante, la inadmisibilidad del apoderamiento”.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y se recurre contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁰⁷; en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión²⁰⁸.

9) Respecto al caso que nos ocupa, es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido²⁰⁹, no así cuando la sentencia fuere perjudicial en contra de uno de los condenados de manera solidaria e indivisible, sin haber sido notificado.

10) En el caso que nos ocupa la problemática que acarrea la indivisibilidad se justifica en que aun cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur S. A.,) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), compartieron barra, como codemandados, ante el

207 SCJ, 1era. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

208 SCJ, 3.a Sala, 16 de mayo de 2012, núm. 46, B. J. 1218.

209 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

tribunal de primera instancia, con relación a la última la demanda fue rechazada, no obstante con su recurso de apelación la distribuidora perseguía que se le atribuyera responsabilidad a aquella que ella misma no emplazó; de manera que el ejercicio de su recurso perjudicaría a la parte ausente, encausando únicamente a los señores Domingo Romero Pérez, Dominga Romero Pérez, Anita Romero Pérez, Confesol Romero Pérez, Sebastiana Romero Pérez, Fernando Romero Pérez y Cristina Pérez Lorenzo, lo cual pondría un estado de indefensión contra la Empresa de Transmisión Eléctrica, tal como manifestó la alzada, lo que hace evidente que los motivos del fallo dado por la corte son correctos y apegados a la normativa constitucional.

11) En el orden de ideas anterior, si bien es cierto que en nuestro derecho rige el principio de la personalidad del recurso, salvo en los casos en que se trata de obligaciones solidarias o indivisibles; no obstante, el caso tratado, se aparta del principio de la personalidad, en tanto que los efectos del recurso de apelación interpuesto, en razón de que su ejercicio general afecta al no emplazado, quien se benefició de él, y por pretenderse su inclusión, el beneficio producido no adquiere la fuerza de la cosa juzgada a su respecto, de tal suerte que el sometimiento irregular a sus espaldas es lo que justifica correctamente el proceder de la alzada, lo que deviene en el rechazo del aspecto impugnado.

12) Igualmente aduce la parte recurrente, en el otro punto, que procedía que la corte ordenara la reapertura de los debates, de oficio y no la inadmisibilidad pura y simple.

13) En relación a que era deber de la alzada ordenar, de oficio, una reapertura de debates; esta Primera Sala ha mantenido el criterio que reabrir los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad²¹⁰. Ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implicaría motivo que pueda dar lugar a casación²¹¹; en consecuencia, es facultativo del tribunal ordenar o no una reapertura de debates, sobre todo cuando

210 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. núm. 1227.

211 SCJ, 1ra. Sala, núm. 417, 28 marzo 2018, B. J. inédito.

se trata de una cuestión a ejercerse de forma oficiosa, sin que medie una solicitud de parte, por tanto, se desestima el aspecto desarrollado.

14) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho; por lo tanto, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que en este aspecto el recurso de casación debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Élido de Jesús Rodríguez Taveras.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Élido de Jesús Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

036-0040405-1, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, junto al gerente general, Ing. Andrés Corsino Cueto Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107, plaza Century, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSN-00287, dictada el 30 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma DECLARA regular (sic) valido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, ELIDO DE JESUS RODRIGUEZ TAVERAS, en contra de la sentencia civil núm. 367-2018-SSN-01088, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo*

de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor, ELIDO DE JESUS RODRIGUEZ TAVERAS, al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. MIGUEL A. DURAN y MARINA LORA DE DURAN, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Éldido de Jesús Rodríguez Taveras y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de octubre de 2013, se produjo un accidente en el que el señor Éldido de Jesús Rodríguez Taveras resultó con quemadura eléctrica, a consecuencia de la

supuesta caída de un cable de energía eléctrica; **b)** en virtud de este hecho el señor Élide de Jesús Rodríguez Taveras interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01088 de fecha 25 de noviembre de 2018, por carecer de sustento probatorio; **c)** contra la referida decisión el demandante primigenio interpuso recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Omisión de estatuir. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano.

3) En un aspecto del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en errónea interpretación por aplicación incorrecta del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, debido a que no identificó el fluido eléctrico, el cual se presume como generador del daño por el alto voltaje y mal estado de las redes eléctricas; también que Edenorte S. A., no destruyó la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, quedando demostrado ante la corte que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que tanto primer grado como la corte, no reconocieron la intervención de la corriente eléctrica en la producción de las lesiones sufridas, por lo que los jueces realizaron una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley.

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

... Según resulta de la sentencia impugnada, el juez a-quo, procedió a rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, ELIDO DE JESUS RODRIGUEZ TAVERAS, fundamentándola en síntesis en los

motivos siguientes: El tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante y cotejar las mismas con los documentos del expediente, examina que al efecto, la parte demandante no ha aportado al expediente ninguna prueba con la cual se pueda verificar la procedencia de la presente demanda, **toda vez que solo ha podido probar el hecho de haber presentado quemadura eléctrica amplia en brazo y muslo izquierdo, no pudiendo acreditar por otro lado, que dichas quemaduras hayan sido producto del alegado desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de la demandada.** (...) Que en la sentencia recurrida el juez de primer grado incurre en el vicio de la desnaturalización del testimonio (sic) cargo, por omisión de valoración de los hechos y las pruebas documentales, omisión de estatuir respecto a la prueba testimonial, falta de motivación de la sentencia atacada y violación al derecho de defensa de la víctima, todo ello centrado en el hecho de que el juzgador no valoró en su justa dimensión las pruebas (sic) testimonial, cuya (sic) deposición regular del testigo Yunel Ramón Peralta Adames.- (...) Contrario a lo alegato por el recurrente respecto a la desnaturalización del testimonio a cargo, en efecto el testimonio vertido por el señor, Yunel Ramón Peralta Adames, en la sentencia recurrida en su página diez (10) numeral doce (12) consigna lo siguiente: “Que así tampoco aporta acreditación a los hechos alegados el testimonio del señor, Yunel Ramón Peralta Adames, debido a que éste solo dice haber visto un señor transitar en una motocicleta a quien le cayó un cable, sin especificar de quien se trataba y sin indicar la naturaleza del cable en cuestión, lo cual nos imposibilita determinar si ciertamente los hechos se debieron a un comportamiento anormal de la cosa.” (...) De la valoración realizada por el juez del tribunal de primer grado, no se evidencia desnaturalización alguna, pues el juez se sustenta en las mismas declaraciones vertidas por el referido testigo, quien de manera innominada se refiere a una persona sin identificar a la cual no identifica, ni proporciona mayores datos del mismo, ni tampoco en su relato no suministra la posible fecha de la ocurrencia del hecho que dice haber visto, que pudiera relacionarlo con el demandante; que siendo los jueces del fondo soberanos para acoger los testimonios que le parezcan los más verosímiles posibles, fundado en la sana crítica racional, sin entrar en desnaturalización último aspecto no verificado en el presente caso, por lo se (sic) procede al rechazo de dichos alegatos. (...) Invoca además el recurrente como agravio la omisión de valoración de los hechos y las pruebas documentales, en cuanto a los

hechos los mismos son valorados en relación a los medios de pruebas que pudieran sustentar los mismas, en la especie respecto a la prueba testimonial y esta corte se ha referido al mismo indicando que dicho testigo no resulta ser idóneo, para los fines propuestos, en lo (sic) concierne a la valoración de los medios de pruebas documentales, los mismos que consisten en una acta de denuncia, la cual se refiere a la comparecencia del demandado ante la sede policial a interponer la denuncia que por sí sola no constituye un medio prueba, por ser vertida por la parte interesada, contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba en su beneficio, la que resulta inaprovechable para los fines propuestos **y en relación a los certificados médicos expedidos al efecto, estos en sí mismos constituyen medios de pruebas certificantes y no vinculantes respecto al caso juzgado. (...) De la valoración de los medios de pruebas, sometidos por la parte demandante los mismos, no resultan ser pruebas idóneas para probar los hechos de la demanda de que se trata, verificándose una insuficiencia probatoria, como fue juzgado correctamente por el juez de primer grado, donde la parte demandante no aportó los medios de pruebas contundentes que sirvan de apoyo a sus pretensiones y que justifiquen la procurada indemnización por un hecho cuya ocurrencia no fue efectivamente probada, por tanto procede el rechazo de dichos medios y alegatos, quedando en esas condiciones liberada la parte demandada de la responsabilidad civil alegada...**

6) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que, para confirmar el rechazo de la demanda que retuvo primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en que el demandante primigenio, actual recurrente, no aportó al expediente ninguna prueba con la cual se pueda verificar la procedencia de la demanda, toda vez que los certificados médicos constituyen pruebas certificantes y no vinculantes de los daños sufrido, que no demuestran que dichas quemaduras hayan sido producto del alegado desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de la demandada, tomando en cuenta que en virtud del efecto devolutivo el proceso se transporta *mutatis mutandis* de primer grado a la sede apelación, teniendo como limite el alcance del recurso a fin de colocar a la alzada en condiciones de formular un ejercicio de ponderación con el debido rigor procesal, y sostener la responsabilidad civil de la demandada, hoy recurrida, lo que no ha ocurrido.

7) Referente al punto en discusión conforme al criterio sentado por esta sala, el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, aplicado en este caso, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En este sentido, el demandante debe probar el hecho de la cosa y determinar la relación de guardián, el cual se presume que sea el propietario de la cosa.

8) Para aplicar la presunción, primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, es decir, quien al momento del accidente ejerció el uso, control y dirección, salvo que pruebe la transferencia de la guarda, o en su defecto, demuestre una causa de exoneración de responsabilidad como la incidencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor²¹². Es decir, es necesario probar el hecho generador y la relación directa entre la cosa y la producción del daño, sobre la base de tales presupuestos es de derecho que la falta se presume, por lo tanto, se encuentra exonerado de probarla, quien ejerce la acción. Dicho esto, la lectura del fallo permite verificar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, aplicó al caso concreto el tipo de responsabilidad que corresponde, pero exonerando al demandado por no demostrarse el hecho concreto que presuntamente produjo el daño, en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

9) En su tercer medio y un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* configura la violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, al omitir valorar el acta de denuncia de Dirección Central de Investigaciones Criminales; que los jueces no ponderaron de manera idónea ninguno de los documentos depositados por los recurrentes en su demanda inicial, limitándose sólo al examen esecutivo y sin motivación que justifique la decisión adoptada, por lo que no realizó un análisis ni valoró los hechos que le fueron sometidos; quienes debieron condenar a la demandada por las declaraciones del testigo, el extracto de acta de defunción, que revela lesiones de origen eléctrico y por los recibos de pago a Edenorte, así como por el propio hecho de que lo único que electrocuta es la corriente, además, aduce que les otorgó un

212 SCJ 1ra. Sala núm. 99, 27 enero 2021, 2021, B.J. 1322

alcance distinto a las declaraciones, cuyo relato fue transcrito incompleto para darle un sentido distinto al real incurriendo en desnaturalización; restándole igualmente valor probatorio a las deposiciones corroboradas por pruebas certificantes como lo es el informe pericial del examen físico corporal realizado por el médico legista al no conocer el nombre de la víctima.

10) La parte recurrida, en respuesta a estos alegatos, se defiende argumentando que, la parte recurrente aduce que al testimonio se le dio un sentido distinto, sin establecer a qué se refiere, igualmente enuncia el vicio de desnaturalización sin determinar la manera en que se materializó en la sentencia recurrida; y, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la página 6 de la sentencia recurrida figura el análisis axiológico hecho por la corte sobre el acta de denuncia, por lo que la corte valoró todas y cada una de las pruebas, ofreciendo motivos por los cuales no le resultaron idóneas.

11) En cuanto al punto de que la corte *a qua* no transcribió completamente las declaraciones para darle un sentido distinto; es preciso resaltar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas²¹³, además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia²¹⁴, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos. En consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

12) Por otro lado, respecto a la falta de valoración del acta de denuncia; contrario a lo invocado, se verifica que del análisis de la sentencia impugnada la corte estableció: *"...en lo concierne a la valoración de los medios de pruebas documentales, los mismos que consisten en una acta de denuncia, la cual se refiere a la comparecencia del demandado ante*

213 SCJ, 1ra. Sala, núm. 10, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

214 SCJ 1ra. Sala núm. 2200/2020, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321

la sede policial a interponer la denuncia que por sí sola no constituye un medio prueba, por ser vertida por la parte interesada, contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba en su beneficio, la que resulta inaprovechable para los fines propuestos...”

13) En vista de los motivos arrojados por la corte sobre el documento analizado, no se puede acreditar su falta de ponderación ni desnaturalización, en primer lugar pues es evidente que su contenido fue debidamente dilucidado y tras su valoración fue encontrado insuficiente para acreditar los hechos, habidas cuentas de que no se trató de un informe redactado por la institución castrense a raíz de una investigación técnica efectuada, sino que este recoge las declaraciones dadas por una parte involucrada en el caso; argumento jurídico en que la corte justificó su postura y en segundo lugar no puede ser verificada su desnaturalización, en tanto que, este documento no fue aportado a esta sala a propósito del recurso de casación que nos atañe; en ese orden de ideas, procede desestimar el argumento analizado.

14) Continuando con el estudio del caso sobre el certificado médico de Éldo de Jesús Rodríguez Taveras, se destaca que la corte dedujo, que este constituye un medio de prueba certificante y no vinculante respecto al caso juzgado. Es decir que certifica unas lesiones y una víctima, no un suceso en particular ni la forma en la que se produjo.

15) Igualmente, la parte recurrente sostiene que no fue valorada el acta de defunción, ni los recibos aportados; no obstante, de los hechos desarrollados en el recurso de casación y la sentencia impugnada no se verifica que la víctima haya fallecido, ni que se aportaren recibos de ninguna índole al caso, razón por la cual las circunstancias enunciadas por el recurrente no guardan vínculo con el caso que nos ocupa por lo que se desestima la propuesta.

16) Por último, sobre la falta de ponderación de los documentos aportados, de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* ponderó los documentos mencionados en los párrafos anteriores, realizando una exhaustiva descripción de las piezas aportadas y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, en uso de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso, pues ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación

de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio²¹⁵. En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte de apelación ha realizado una correcta ponderación de los documentos aportados, acompañados de una adecuada motivación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

17) Resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián, lo que no ha ocurrido. En ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón de que, al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de los hoy recurrentes en casación, la alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; motivo por el que los medios analizados deben ser desestimados.

18) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir, debido a la falta de respuesta a los medios del recurso de apelación por parte de los juzgadores de alzada, ignorando que lo único que electrocuta es la corriente, tampoco dieron respuesta al criterio de que el mantenimiento de las redes y el riesgo creado es de Edenorte.

19) De su lado, sobre este punto la parte recurrida defiende la sentencia objetada, argumentando, que el fallo impugnado derriba el argumento de omisión de estatuir ya que contesta todos los medios o argumentos realizados en apelación.

20) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte hizo constar en su decisión que la parte recurrente en el recurso de apelación interpuesto, así como en el escrito justificativo de conclusiones, alega en síntesis: “Que se revoque la sentencia recurrida y se acoja la demanda en

215 SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

daños y perjuicios incoada por el recurrente bajo el alegato de... *Desnaturalización del testimonio cargo, por omisión de valoración de los hechos y las pruebas documentales, omisión de estatuir respecto a la prueba testimonial, falta de motivación de la sentencia atacada y violación al derecho de defensa de la víctima, todo ello centrado en el hecho de que el juzgador no valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales, deposición regular del testigo Yunel Ramón Peralta Adames*".

21) Es preciso reiterar que, para que exista el vicio de omisión de estatuir el tribunal debe dictar una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²¹⁶; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que no ocurre en la especie.

22) En ese sentido es evidente que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, ponderó los planteamientos del apelante y los respondió mediante los motivos que han sido transcritos, tal como ha sido desarrollado con anterioridad.

23) En línea con lo anterior, ha sido criterio constante, de que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que "*los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes*"²¹⁷; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones indicadas, por lo que procede desestimarlas.

24) En un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega que la empresa distribuidora nunca alegó que la víctima estuviera haciendo alguna conexión clandestina, ni que de su parte se hayan realizado inspecciones en las que podría haber detectado las deficiencias en la

216 SCJ, 1ra. Sala, núm. 87, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

217 SCJ, 1ra. núm. 14, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

instalación eléctrica del inmueble, aspecto del cual hizo mención la corte *a qua* sin ninguna de las partes sugerirle dichas argumentaciones, lo que constituye un fallo *ultra petita*.

25) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando que con relación a la denuncia de un fallo *ultra petita*, esto resulta un alegado descabellado que no guarda relación con este caso. Por consiguiente, la corte no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados y deben ser desestimados.

26) Al respecto, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que este argumento no se relación con la sentencia analizada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en el fallo cuestionado no se aborda un eximente de responsabilidad como la falta de la víctima contrario a lo que enuncia la parte recurrente, por lo que estos alegatos carecen de fundamento; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Élide de Jesús Rodríguez Taveras, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00287, dictada el 30 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1232

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Laura del Mar Tavárez Adames y Fidel Alberto Tavárez.
Recurridos:	José Pascacio Montero Montero y Rosa Daysy Valdez de Montero.
Abogados:	Dr. Máximo Quevedo Delgado y Lic. Emilio Roa Beriguete.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza/Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Laura del Mar Tavárez Adames y Fidel Alberto Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0161948-6 y 090-0011174-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edif. V & M, suite 503, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como recurridos José Pascacio Montero Montero y Rosa Daysy Valdez de Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0005520-9 y 011-0032689-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Anacaona núm. 44, ciudad de Las Matas de Farfán; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Máximo Quevedo Delgado y el Licdo. Emilio Roa Beriguete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025331-7 y 011-0025332-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pajonal núm. 117, ciudad de Las Matas de Farfán y domicilio *ad hoc* en el segundo nivel del edificio núm. 12 de la calle Pablo del Pozo, esquina calle Miguel Ángel Buonarrotti, urbanización Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00004, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto la Empresa Distribuidora de electricidad del sur (EDESUR), dominicana, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, en contra de la sentencia civil No. 0652-2019-CSIV-00041, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de las matas de Farfán, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación*

DE MANERA INCIDENTAL interpuesto los señores José Pascado Montero Montero y Rosa Daysi Valdez de Montero, por intermedio de sus abogados apoderados especial, (sic) la sentencia civil No. 562-2019-CSIV-00041, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de las matas de Farfán, en contra el Ordinal segundo de la sentencia civil No. 562-2019-CSIV-00041, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de las matas de Farfán; y en consecuencia MODIFICA, el Ordinal segunda de dicha sentencia, y CONDENA a la Empresa Distribuidora de electricidad del sur (EDESUR), Dominicana, al pago de la suma de quinientos mil pesos RD\$(500,000.00), a favor y provecho de los señores José Pascado Montero Montero y Rosa Daysi Valdez de Montero, como justas reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de electricidad del sur (EDESUR), Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de la misma en favor y provecho del Dr. Máximo Quevedo Delgado y la Licdo. Emilio Roa Beriguete, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, José Pascasio Montero Montero y Rosa Daysi Valdez de Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, en ocasión de un incendio provocado por un alegado alto voltaje que le ocasionó daños a su vivienda y enseres que se encontraban en ella; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-2020-SEEN-00041 de fecha 17 de marzo de 2020, acogió parcialmente dicha demanda condenando a Edesur al pago de RD\$300,000.00, a favor y provecho de los ahora recurridos; **c)** contra el indicado fallo, fueron interpuestos un recurso de apelación principal por parte de la empresa distribuidora de electricidad, en procura de la revocación íntegra de la sentencia y, un recurso de apelación incidental por parte de los demandantes primigenios, persiguiendo un aumento en la indemnización. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió de manera parcial el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal segundo de la sentencia del primer juez y, aumentó la indemnización impuesta, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes de valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar la petición incidental planteada por la recurrida en el memorial de defensa donde solicita sea declarado inadmisibles el recurso por extemporáneo, por haber transcurrido el plazo de un mes establecido por la ley para su interposición.

3) De la revisión del expediente y las piezas que lo componen, se verifica que no consta depositado el acto contentivo de notificación de la sentencia objeto de recurso, limitándose la parte recurrida en su escrito a solicitar la inadmisión propuesta sin identificar, detallar ni aportar el referido acto, dejando a esta sala sin condiciones para examinar la petición, motivo por el que procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados al atribuirle responsabilidad a Edesur, determinando un supuesto alto voltaje únicamente citando los documentos, sin ponderarlos tomando en cuenta el informe del Cuerpo de Bomberos que no señala en qué consistió el experticio o mecanismo técnico utilizado por ellos para concluir que el siniestro fue originado por un “alto voltaje”, dándole incorrectamente un alcance a este documento que no posee.

6) En resumen, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte mediante las pruebas aportadas por los hoy recurridos comprobó que la hoy recurrente en casación comprometió su responsabilidad civil al cometer la falta generadora del daño, por ser la propietaria del servicio causante de tales daños, narrando con claridad los fundamentos de su decisión, al contener una motivación suficiente.

7) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²¹⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²¹⁹.

8) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una

218 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

219 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²²⁰.

9) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua*, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, valoró las pruebas sometidas a su consideración; especialmente, el informe de incendio de fecha 12 de junio de 2019, expedido por el Cuerpo de Bombero de Las Matas de Farfán, el cual expresa: *“que en la investigación realizada por los Técnicos del Cuerpo Especializado de Bombero consistente en entrevista a moradores nos informaron que hacía aproximadamente cuatro horas que no había luz y cuando llegó la luz se produjo el fatal incendio, llegando a la conclusión dicho Cuerpo de Bombero, de que el incendio se produjo debido a que la energía eléctrica llegó muy cargada y provocó un Circuito Eléctrico, él se debió al ir y venir, el cual no fue soportado por los conductores de Distribución eléctrica de la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur (EDESUR), transmitiéndole el alto voltaje a los conductores interno de dicha vivienda a través del Medidor o Contador provocando el incendio”*.

10) Además, valoró varias facturas de pago a favor de Edesur, con dirección en el lugar de la ocurrencia del siniestro; un contrato de alquiler de fecha 30 de diciembre de 2018, notariado por el Dr. Wenceslao Mateo, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, lo cual demuestra que la vivienda estaba alquilada por los demandantes al momento del hecho; un acto de comprobación de traslado, efectuado por el Lcdo. Orlando Antonio Roa Roa, notario público de Las Matas de Farfán; todo esto corroborado con los testimonios de Jefferson Alcántara Ventura y Alipio Pérez García, quienes expresaron haber ayudado a sofocar el fuego, no siendo refutado por ningún medio de prueba; de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada pudo determinar que han quedado caracterizados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual contenidos en los artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil dominicano.

11) Es preciso establecer que, en cuanto a la credibilidad y alcance probatorio de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado

220 SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

por esta Primera Sala que, de conformidad con el Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, que rige dicha institución, que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario²²¹, lo que no ha ocurrido.

12) En torno al particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido invocada en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

13) Conviene destacar en tanto que cuestión procesal relevante y como regla general, que rige en materia de derecho común, que por mandato expreso del artículo 1315 del Código Civil, impera un régimen en virtud del cual prevalece que una vez el ejercitante de la acción en justicia demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma²²².

14) Al no probar Edesur, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto, debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda.

221 SCJ, 1ra. Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

222 SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

15) Por lo que el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en el punto analizado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

16) Como último aspecto del medio, la parte recurrente aduce que la corte se limita a variar el monto de la indemnización, sin especificar ninguna evaluación previa de la cual se pudiera al menos estimar los supuestos montos reclamados por los demandantes.

17) Sobre la alegada falta de base legal y de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *“Que mediante las fotografías presentadas producto de dicho incendio, se ha podido visualizar y verificar la forma deplorable en que ha quedado la vivienda, encontrándose los ajueres reducidos a cenizas, lo que a criterio de esta Corte, suma de trescientos mil pesos (RD\$300.000.00), resulta una suma irrisoria y desproporcional con relación a la magnitud de los daños ocasionados, es por lo que esta Corte actuando por propia autoridad y bajo imperio acoge de manera Parcial las conclusiones de las partes recurridas y recurrentes incidental Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida por la suma de quinientos mil pesos RD\$(500,000.00), a favor y provecho de los señores José Pascacio Montero Montero y Rosa Daysi Valdez de Montero, como justas reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos”.*

18) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) En la especie, se observa que la corte *a qua* se limitó a considerar que el monto fijado por el primer juez era desproporcional, procediendo en consecuencia a modificarlo, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada; en tanto que al tratarse de un daño material su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto al tenor de una motivación vaga e imprecisa, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00004, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la valoración del daño respecto a la cuantía de la indemnización otorgada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00004, dictada en fecha 26 de febrero del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1233

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Roberto Reyes Crisóstomo.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza/Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros,

representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras Licdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, conjuntamente con el gerente general Ing. Andrés Corsino Cueto Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogado apoderado al Licdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la calle núm. 15, Chefito Batista, segundo nivel, ciudad de la Vega, y *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Reyes Crisóstomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0053411-0, domiciliado y residente en la calle del Picacho de la Rosa Guanábano, municipio Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 8, ciudad de La Concepción de La Vega, y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16 segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Sarita y Asociados SRL por las razones señaladas. **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia condena solidariamente a la empresa Edenorte Dominicana y Sarita y Asociados SRL., al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 pesos, moneda de curso legal. **TERCERO:** condena a las partes demandadas al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados a partir de la demanda en justicia, hasta la completa ejecución de la sentencia. **CUARTO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Francisco Peña, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y recurrentes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente a Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Roberto Reyes Crisóstomo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de marzo 2017, el señor Roberto Reyes Crisóstomo se desplazaba por la carretera de Guanábano, Cayetano Germosén y se enredó en un cable que en esos momentos era tensado por la empresa Sarita & Asociados S.R.L., por contratación convenida entre esta y Edenorte, resultando de este accidente con lesiones que procura sean resarcidas; **b)** en virtud de este hecho la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., y Sarita & Asociados, S.R.L., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00893, de fecha 13 de diciembre de 2019, que rechazó la excepción de incompetencia territorial planteada por la parte codemandada, empresa Sarita & Asociados, S.R.L., rechazó igualmente la excepción de nulidad, por vicios de forma

y de fondo, planteados por Edenorte Dominicana, S.A., y la excluyó del proceso; en cuanto al fondo acogió la demanda, condenando a Sarita & Asociados S.R.L. al pago de RD\$200,000.00, más un interés mensual de un 1% a favor del señor Roberto Reyes Crisóstomo; **c)** contra el indicado fallo, fueron interpuestos un recurso principal por parte de Roberto Reyes Crisóstomo, en procura del aumento de la indemnización y un recurso incidental por parte de la empresa Sarita & Asociados, S.R.L., persiguiendo la revocación total de la sentencia. La corte rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, condenando a la empresa Edenorte Dominicana, S.A. y Sarita & Asociados S.R.L., al pago de RD\$300,000.00, más un 1.5% de interés, computados a partir de la demanda, hasta la completa ejecución de la sentencia, mediante el fallo hoy recurrido en casación por Edesur Dominicana, S.A.

2) La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, no ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* para emitir su fallo tomó en consideración parte de las declaraciones de los señores Luis Manuel Perez Reyes y Nouel de Jesús Jumelles, en lo concerniente al vínculo de causalidad entre el señor Roberto Reyes Crisóstomo y Sarita & Asociados, S.R.L.; pero no así las propias declaraciones de los testigos que desvinculaban de responsabilidad civil a la empresa Edenorte, fallando en base a testimonios contradictorios entre sí, sin estar avalados con otro medio de prueba, por lo que carecen de total valor probatorio, lo que pone en evidencia la insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la recurrente en casación quiere confundir, tratando de alegar que la única prueba aportada por la recurrida, fueron las declaraciones del testigo, y que la Corte *a qua* sustentó su fallo en esas declaraciones; sin embargo, la recurrente no menciona que fue aportada al debate original del certificado médico y originales de fotografías. Por lo que el medio de casación examinado carece de fundamento.

5) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

“Que con la finalidad de realizar una instrucción más acabada del proceso se ordenó un informativo testimonial y en esa condición comparó el señor Nouel de Jesús Jumelles, quien manifestó: “Soy supervisor de obra en la zona norte, realizamos trabajos de electrificación e izado de postes de media y baja tensión, el procedimiento para el izado es la excavación que se le hace a los postes, entre uno y otro hay 55 metros, los vehículos están señalizados por conos en los lados, de frente y atrás un equipo va halando las líneas iba subiendo de parte en parte” ¿Qué fue lo que pasó? “En la otra audiencia se nos llamó porque una persona tuvo un accidente disque con la línea, duramos un año en la zona y nadie se nos acercó. Nuestro vehículo tiene el nombre y el teléfono”. (...) Que interrogado el señor Luis Manuel Pérez Reyes, manifestó al tribunal lo siguiente: “¿Puede usted narrar lo que sucedió al señor Crisóstomo? ¿Por qué está aquí? Vamos en la calle, él iba delante de mí, yo voy detrás, ahí hay un cable en el suelo, al tiempo de pasar, lo halaron y le dieron al timón y lo tumbaron, él perdió el control y se cayó, se pelo todo, en la cara, en la rodilla, en muchos otros sitios del cuerpo” ¿Y ese camión usted lo puede identificar? “Estaba trabajando en la energía, era un camión blanco de Sarita y Asociados” ¿Quién haló el cable? “El camión que estaba delante donde él se cayó, yo creo levantó para arriba y al halar el cable, le dio en el timón y lo tumbó”. (...) Que frente a dos testimonios contradictorios entre sí, el presentado por el señor Nouel de Jesús Jumelles y el realizado por el señor Luis Manuel Pérez Reyes, esta corte está en la obligación de indicar a cuál de los dos da mayor credibilidad, pues ambos testimonios no pueden ser correctos a la vez, en ese orden esta alzada toma en consideración que la justificación dada por el señor de Jesús Jumelles, por estar en el lugar del hecho como supervisor de la obra que se realizaba y segundo, que ninguna persona se le acercó para denunciar el hecho alegado; que ninguna de estas declaraciones son lo suficientemente definitiva para descartar los hechos, pues se limita a indicar el no reporte del accidente, por el contrario la declaración del señor Luis Manuel Pérez Reyes, son precisas al indicar que pudo ver el accidente, indicando que la forma de su ocurrencia lo fue al transitar por la calle al momento en que se tensaba el alambre manipulado por empleados de la empresa. (...) Que otro elemento a tomar en consideración para asumir esa declaración es la coincidencia de la declaración del señor de Jesús Jumelles, al indicar que ciertamente la compañía para la que trabaja como supervisor se

encontraba en el lugar haciendo actividad en las que se incluían labores de manipulación de cables para lograr su tensión al llevarlo de un poste a otro poste del tendido eléctrico, que es precisamente lo que indica el señor Luis Manuel Pérez, que produjo el contacto con el timón de la motocicleta que terminó en el pavimento con el conductor. (...) Que en ese orden esta corte de apelación considera que los hechos ocurrieron en el momento y que la víctima transitaba por la carretera del Guanábano y un cable manipulado por operadores de la empresa Sarita y Asociados SRL a resultas del tensado impactó una motocicleta conducida por la víctima cayendo al suelo, produciéndole golpes y heridas lo que significa que la actividad realizada resultó faltiva y generadora de los daños y perjuicios que se produjeron sobre el demandante”.

6) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Ede-norte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* ordenó un informativo testimonial, a la cual comparecieron Nouel de Jesús Jumelles y Luis Manuel Pérez Reyes, tomando como referencia las declaraciones realizadas por el señor Luis Manuel Pérez Reyes por considerarlas precisas, al indicar que pudo ver el accidente.

7) Si bien la recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por los testigos, presentadas en el informativo en cuestión, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sin ser corroboradas o comprobadas con otro medio de prueba, en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales²²³.

8) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y

223 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²²⁴; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²²⁵, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la parte recurrente, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan.

9) Por otra parte, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²²⁶.

10) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²²⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²²⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²²⁹.

224 SCJ 1ra Sala núm. 51, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

225 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012.

226 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

227 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

228 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

229 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²³⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²³¹.

12) A juicio de esta Primera Sala, se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, ya que la alzada pudo determinar de la valoración de los testimonios la ocurrencia de los hechos, bajo una congruente y completa exposición de las circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado.

13) En el segundo medio la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al otorgándole al hecho jurídico una causa que no fue la que realmente sucedió, estableciendo en su sentencia el vínculo de comitencia existente entre la empresa Edenorte Dominicana, S.A. y Sarita & Asociados, SRL; en virtud de que: “*los trabajos realizados por Sarita & Asociados, SRL, se hacían por contratación convenida entre esta y la Edenorte*”; desconociendo el contrato existente entre ambas empresas, documento que la jueza de primer grado ponderó para excluir a la exponente de la presente demanda; pues como los testigos establecieron no fue una parte activa del incidente.

14) La parte recurrida sostiene que la sentencia hoy impugnada está debidamente justificada, por lo que propone que el medio debe ser rechazado.

230 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

231 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

15) En respuesta al vínculo entre la empresa distribuidora y el demandante, la corte fundamentó su decisión de la manera siguiente: “... *este no ha sido negado por las partes, al contrario, se ha sostenido que los trabajos desplegados por la empresa Sarita y Asociados SRL se hacían por contratación convenidas entre esta y la EDENORTE, en ese orden al excluir a la empresa EDENORTE del presente proceso, la jueza de primer grado desconoció el vínculo de comitencia existente y el efecto relativo de los contratos establecidos en el artículo 1165 del Código Civil según el cual: “Art. 1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”.*

16) Sin embargo, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte en uso de la facultad soberana que por ley ha sido conferida, determinó la existencia de la relación y responsabilidad que recae sobre los demandados, bajo el argumento de que ambas partes sostuvieron la existencia de una relación contractual entre ellas, la cual no fue negada, ni aportada prueba en contrario. Por lo cual este aspecto debe ser desestimado.

17) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que no existe una proporcionalidad o racionalidad entre la condena por daños materiales y el monto indemnizatorio impuesto, sin la existencia de medios probatorios, como facturas, recetas, que demuestren la cuantía de los daños sufridos por la parte hoy recurrida.

18) La parte recurrida en su memorial de defensa, no se refirió a este medio.

19) En lo que se refiere a la indemnización impuesta, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “*Que con relación a los daños y perjuicios que se han producido sobre la víctima, consta en el expediente el certificado médico legal núm. 874-17, el cual, si bien es incorrecto al indicar el origen de las heridas, es preciso con relación a las lesiones que se dicen haber comprobado: “Politraumatismo, laceraciones (...)” por ser propios de este tipo de accidente, lo cual ha generado múltiples daños y perjuicios como lo son: la convalecencia, pérdida temporal del trabajo, dolor, estrés, daños estéticos, etcétera, que deben ser debidamente reparadas.*

20) Del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte *a qua* se refiere en sus motivaciones a un daño moral, el cual es definido como un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²³²; así las cosas, de lo antes expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado ni tampoco contiene condenaciones desproporcionadas que no estén debidamente justificadas, motivo por el cual esta Corte de Casación es del criterio que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento jurídico.

21) En un último aspecto del medio la parte recurrente arguye que la corte *a qua*, también incurrió en franca violación a la ley, al disponer que el monto de los intereses sobre la indemnizatorio sea computado a partir de la demanda en justicia.

22) En lo concerniente a los intereses, la corte consignó en su decisión que: *Que esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones.(...) Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

232 SCJ, 1.a Sala, 4 de abril de 2012, núm. 67, B. J. 1217

23) En la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses²³³.

24) Esta Corte de Casación verifica que, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés compensatorio.

25) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

233 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de abril de 2021, exclusivamente en cuanto al punto de partida de los intereses impuestos, y, envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S.A. contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1234

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio del 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurridos:	Jomairy Guirado Bonilla y compartes.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por el señor Andrés Enmanuel Astacio Polanco, en su condición de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023- 0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y ad hoc en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, Santo Domingo Este.

En este proceso figuran como parte recurrida Jomairy Guirado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla, Yira Isabel Guirado Bonilla, Gira Guirado Bonilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2437098-7, 402-2326225-0, 402-2736855-8 y 402-3701815-1, respectivamente, con residencia en la calle San Lázaro núm. 8, sector El Valiente, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, y Guerline Jeanty, de nacionalidad haitiana, portadora del documento de identidad núm. HD3218355, domiciliada y residente en la calle Primera, sector El Valiente, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1363038-8, con domicilio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1500-2021-SSen-00169, dictada en fecha 17 de junio del 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto no. 303/2020 de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto

por las señoras JOMAIRY GUIRADO BONILLA, YILDA GUIRADO BONILLA, YIRA ISABEL GUIRADO BONILLA, GIRA GUIRADO BONILLA y GUERLINE JEANTY, quien actúa por sí y en representación de los menores SAMUEL ENRIQUE GUIRADO JEANTY y EZEQUIEL ENRIQUE GUIRADO JEANTY, mediante el acto no. 1292/2020 de fecha 11 del mes de noviembre del año 2020, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01049, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV01718, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos *út supra* expuestos en consecuencia: **Segundo:** MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000), a favor de las señoras JOMAIRY GUIRADO BONILLA, YILDA GUIRADO BONILLA, YIRA ISABEL GUIRADO BONILLA y GIRA GUIRADO BONILLA; b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora GUERLINE JEANTY, por sí y en representación de los menores de edad SAMUEL ENRIQUE GUIRADO JEANTY y EZEQUIEL ENRIQUE GUIRADO JEANTY, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos por estos. **Tercero:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **Cuarto:** CONDENA a la entidad apelante incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. AMAURY A. VALVERDE PEREZ, abogado de las partes apelantes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala el 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) como parte recurrente y Gina Guirado Bonilla, Jomairy Guirado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla y Guerline Jeanty, como parte recurrida. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** presuntamente Jacinto Enrique Guirado Suarez falleció por la caída de un poste del tendido eléctrico propiedad de Edeeste; **b)** en base a ese hecho, Jomairy Guirado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla, Yira Isabel Guirado Bonilla, Gira Guirado Bonilla, en calidad de hijas del fenecido, y, Guerline Jeanty, en calidad de conyugue y madre de los hijos menores de este, Samuel Enrique Guirado Jeanty y Ezequiel Enrique Guirado Jeanty, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01049, de fecha 3 de agosto de 2020, que acogió parcialmente la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de las señoras Jomairy Cuitado Bonilla, Yilda Guirado Bonilla, Yira Isabel Guirado Bonilla y Gina Guirado Bonilla y RD\$850,000.00 a favor de la señora Guerline Jeanty y sus hijos menores de edad Samuel Enrique y Ezequiel Enrique; **d)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación de manera principal, procurando se modifique la condena impuesta; y la demandada de manera incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia y rechazada la demanda,

por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó el ordinal segundo, aumentando la condena impuesta y confirmando los demás aspectos de la misma.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala interpretación de los medios de prueba en base a lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** indemnización injustificada, interés judicial exagerado al tipo del 1.5% mensual y falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dio por establecida la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad, basada en pruebas no concluyentes, otorgándole mayor credibilidad al testimonio incoherente del señor Michel de la Cruz Ortiz, que, a otros elementos de prueba armónicos y concreto como lo es la certificación policial que concuerda con la causa de la muerte contenida en el acta de defunción.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando -en esencia- que la recurrente pretende desacreditar las declaraciones del testigo, con las cuales tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* quedaron edificados sobre las circunstancias precisas en el que ocurrió el accidente eléctrico, por lo que, bajo ningún aspecto la corte podía valorar como una prueba de convicción la certificación de la Policía Nacional, que da auxilio al sistema 911, quienes llegaron mucho tiempo después de haber ocurrido el siniestro, y por lo tanto, fue levantada por una persona que no estaba presente al momento del siniestro; además esa acta policial, no fue sometida al debate de manera contradictoria por el tribunal de primer grado ni por la corte *a qua*, lo cual resulta inadmisibles por ser un documento nuevo.

5) La corte para fallar el recurso de apelación incidental interpuesto por Edeeste, con prioridad al recurso de apelación principal debido a su carácter general, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

... Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto

de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “el cable transmisor de fluido eléctrico”, que provocó la muerte de quien en vida se llamó JACINTO ENRIQUE GUIRADO SUAREZ, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la parte entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.(...) Que de todo lo expuesto, se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se advierte la omisión erróneamente alegada por el recurrente, debiendo ser rechazadas estas argumentaciones. (...)Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana del poste del tendido eléctrico cuya caída provocó los daños materiales y morales a las señoras JOMAIRY GUIRADO BONILLA, YILDA GUIRADO BONILLA, YIRA ISABEL GUIRADO BONILLA, GIRA GUIRADO BONILLA y GUERLINE JEANTY, quien actúa por sí y en representación de los menores SAMUEL ENRIQUE GUIRADO JEANTY y EZEQUIEL ENRIQUE GUIRADO JEANTY, por la muerte de su pariente quien en vida se llamó JACINTO ENRIQUE GUIRADO SUAREZ, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda la revocación solicitada.

6) Es preciso apuntar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha

presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero²³⁴.

7) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, este elemento de la responsabilidad civil no se presume y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. Así las cosas, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

8) Como se observa en el fallo impugnado la alzada para determinar la responsabilidad civil de Edeeste, transcribió el informe testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado, en el cual el señor Michael Yonaufri de la Cruz Ortiz, declaró lo siguiente: *“Estoy aquí porque vivo en Valiente calle núm. 8, Boca Chica, vengo a testificar un accidente eléctrico que vi que un poste de luz le cayó encima a un señor, yo estaba al frente del hecho, había varias personas alrededor que también fueron afectadas. El señor Jacinto falleció y los demás fueron quemados y lesionados, las personas que estaban alrededor de él. El servicio es dado por EDEESTE y toda la comunidad o la gran mayoría hacemos el pago de la luz con bono luz y los que no la pagamos en efectivo. El día que cayó el poste fue un día normal, recuerdo que fue un fin de semana porque yo estaba libre, fue como de 12 a 1 pm. Yo resido a tres calles del accidente. Al momento del accidente estaba en la galería de la casa de mi novia que queda Justo al frente. Había como siete personas aparte del señor que murió. No se estaba cambiando ningún transformador, ni ningún cambio de alambres. Se veía en malas condiciones el poste. Varias personas que conozco, en su mayoría hombres, tuvieron quemaduras y efectos secundarios, luego que pasó el acontecimiento que el 911 se llevó al señor al hospital de Boca Chica, en la tarde fue el vehículo de EDEESTE, hizo el levantamiento de los*

234 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 314, del 31 de agosto de 2021. B. J. 1329. (caso: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco).

cables y el transformador, del transformador. Se puso la luz y el transformador al otro día”.

9) Como se advierte del fallo impugnado, la corte justificó su decisión únicamente en la valoración de un informativo testimonial sin tomar en consideración los demás elementos de prueba, tales como el acta de defunción que señalaba la causa del deceso, así como el informe dado por la Policía Nacional; esto sobre todo cuando conforme a la propia sentencia, estos hechos fueron presentados por la empresa distribuidora de electricidad como un eximente de responsabilidad. En tales circunstancias, era deber fundamental de la alzada establecer no solo el impacto de las declaraciones, sino también los documentos que eventualmente pudieren ser decisivos en la suerte del proceso sobre todo cuando existe una discrepancia entre los medios de pruebas, lo cual obliga a la corte a determinar, con argumentación jurídica suficiente, cuál de los elementos tiene mayor fuerza de convicción y por qué; análisis que no se vislumbra en el fallo.

10) Es preciso resaltar que, si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son sometidas, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, donde es posible otorgar o restar validez a las declaraciones de informativo testimonial y cuya apreciación escapa de la censura de la casación, no menos cierto es que resulta obligatorio que la alzada realice un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos, sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, especialmente sin incurrir en desnaturalización²³⁵.

11) En el presente caso la alzada incurrió en insuficiencia de motivos en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la participación activa de la cosa inanimada. Limitando su fallo a la valoración de la guarda del cable que se alegaba produjo el daño, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, el poste de luz o la energía que fluye por el cableado, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio del señor Jacinto Enrique Guirado Suarez. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte-, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la

235 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237

insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00169, dictada en fecha 17 de junio del 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Espinal Cabrera y Licda. Lourdes Torres.
Recurrido:	Mecris Financial Solutions S.R.L.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston

Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Lourdes Torres, con estudio profesional abierto respectivamente en la avenida 27 de Febrero núm. 50, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mecris Financiamiento S.R.L, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Mario Grullón núm. 3, del sector Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su liquidador legal, José Stanly Hernández Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0142257-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector de Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS LA INTERNACIONAL S. A., contra la sentencia civil No. 2015- 01113 de fecha 3 de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA por los motivos expuestos, la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdos. Jonathan Espinal, Starlyn Hernández y Cristina Almánzar Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, publica, manda y firma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2021, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros La Internacional, S.A., y como parte recurrida Mecris Financial Solutions, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido contra el recurrente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2015-01113, de fecha 3 de diciembre de 2015, pronunció el defecto en contra de Seguros La Internacional, S.A., y le condenó al pago de RD\$605,500.00, a favor del demandante, más el pago de un interés de 1.5% mensual a partir de la demanda y hasta la ejecución del fallo; **b)** Seguros La Internacional, S.A., interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, que la corte *a qua* rechazó, mediante el fallo ahora impugnado en casación, confirmando la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil, y, 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia con motivos erróneos; **tercero:** falta de base legal y violación al principio de razonabilidad.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil al no analizar los documentos a descargo sobre la inexistencia de obligaciones de la aseguradora, lo cual se pretendía demostrar con la certificación núm. 2017-00198, que no fue ponderada, ignorando igualmente la declaración jurada del representante de otro taller de Auto Pintura, así como los cheques núms. 119270 y 106497, de modo que, al no valorar las pruebas depositados por la apelante, la corte infringió su derecho fundamental.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa, defiende la sentencia alegando que ningún tribunal civil está obligado a referirse en el cuerpo de sus sentencias a todas las pruebas aportadas por las partes, tanto si las admite o las rechaza, dado que tal proceder se constituiría en una pérdida de tiempo y haría inmanejable la redacción de las sentencias, por otro lado, sostiene que la corte *a qua* valoró la prueba (aunque no le haya otorgado méritos), que se refirió expresamente a su incorporación al proceso, llegando incluso a rechazar el pedimento de la parte recurrida en el sentido de que dichas pruebas fueran excluidas, de donde resulta que no puede entenderse que haya habido violación de los artículos 1315 del Código Civil y 68 y 69 de la Constitución.

5) Respecto de lo que ahora se analiza, la decisión impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Antes de decidir sobre el fondo de la demanda, corresponde determinar las conclusiones incidentales promovidas por las partes, en primer lugar, decidiremos sobre la exclusión de documentos solicitada por la parte recurrida, debido a que de estos depende el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente.(...) En fecha 2 de mayo del 2017 esta Sala de la Corte celebró una audiencia en la cual ordenó la continuación de la causa para el 27 de junio del 2017 y otorgó a las partes

una prórroga para depositar documentos en un plazo común de 15 días y a vencimiento otro plazo de 15 días para tomar comunicación de los documentos depositados; dichos plazos vencieron los días 17 de mayo de 2017 y 2 de junio del 2017 respectivamente; los documentos depositados por la parte recurrente Seguros Internacional S.A., mediante instancia de fecha 27 de junio del 2017 fueron depositados fuera del plazo fijado, sin embargo, mediante acto No. 793-2017 de fecha 26 de junio del 2017, del ministerial Francisco M. López, a requerimiento de Seguros Internacional S.A., notifica a Mecris Financial Solitions S.R.L., los documentos indicados. (...) **Al haber notificado a la contraparte, mediante el acto previamente señalado, los documentos depositados fuera de plazo en la secretaría del tribunal, le da la oportunidad a que se defienda preservando así el debido proceso y el principio de contradicción que debe ser respetado en todo proceso, por lo que se rechazan sus pretensiones de la parte recurrida en ese aspecto**²³⁶, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.(...) De los documentos depositados en expediente, no se ha comprobado la liberación de la obligación asumida por el deudor, toda vez que se ha verificado que las facturas que generan la obligación de pago, reclamadas en esta instancia, no han sido pagadas, y existiendo una cesión de crédito que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1690 del Código Civil, se rechazan las pretensiones del recurrente y se confirma la decisión rendida por el juez a quo en ese aspecto.(...) Que el artículo 1234 del mismo código, establece que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la confusión, la novación, la compensación, la confusión, el cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; situación que no se verifica en el presente proceso.(...) Que el hecho de que las facturas reposen en manos del acreedor hoy cesionaria, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, por la suma de RD\$605,500.00 pesos, tal y como fue indicado por el juez a quo al dictar su decisión. (...) Que esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el

236 Lo destacado, es nuestro.

derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifiquen el fallo rendido, por las razones expuestas, ha resuelto rechazar el recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar la decisión apelada.

6) Del contenido de la sentencia impugnada se revela que la parte recurrida solicitó a la corte *a qua*, la exclusión de los documentos depositados por Seguros la Internacional S.A.; pedimento que fue rechazado bajo los motivos destacados anteriormente, procediendo a conocer el fondo del conflicto.

7) En adición a lo antes expuesto, la alzada reconoció que “*mediante acto No. 793-2017 de fecha 26 de junio del 2017, del ministerial Francisco M. López, a requerimiento de Seguros Internacional S.A., notificó a Mecris Financial Solitions S.R.L., los documentos indicados*”, sin revelar, ni en esa ni en otra parte del fallo a cuáles pruebas se refiere, de tal suerte que si se trata de documentos que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce la recurrente que pretendía ser descargada de la obligación; se imponía a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, que contradictoriamente fueron incluidos al proceso, en cambio no fueron analizados.

8) En tal sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²³⁷. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces

237 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables²³⁸ en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los cheques y la declaración jurada en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones del demandante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de motivos de la sentencia e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no permiten a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00427, dictada en fecha 17 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

238 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrida:	Lourdes Lara.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), entidad constituida bajo

las normas de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; entidad que tiene como abogado al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094264-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento núm. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411786-4, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal y, accidentalmente, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil (antigua 27 Oeste) núm. 7, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora LOURDES LARA, en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SS-01145 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Primero de la misma, en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento,*

disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Lourdes Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lourdes Lara, en contra de la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01145 de fecha 13 de julio de 2017, acogió la acción y condenó a Edesur al pago de RD\$1,300,000.00 a favor de la demandante por concepto de los daños morales y al pago de los daños materiales

ordenando su liquidación por estado vía secretaría; **b)** ambas partes apelaron dicho fallo, Lourdes Lara de manera principal, y Edesur de manera incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnado en casación, que acogió de manera parcial el recurso principal y rechazó el incidental y, por consiguiente, modificó la condena impuesta a RD\$5, 000,000.00, por los daños y perjuicios causados; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 1500-2021-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2021; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna²³⁹, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente solo fue depositada una fotocopia de la sentencia en la que consta una coetilla de certificación donde el supuesto secretario afirma en la parte *in fine* que la sentencia fue firmada de forma eléctrica, sin embargo, esta no contiene el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, lo que acreditaría su validez ante esta Corte de Casación²⁴⁰; en consecuencia, procede declarar

239 Subrayado nuestro.

240 SCJ, 1ra Sala; Sentencia núm. 835 de fecha 30 de marzo del 2022; Boletín Inédito

inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Isabel Montero Alcántara y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, y el Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, en su condición de Gerente General de la empresa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Durán & Peña, ubicada en el Módulo 107 de la Plaza Century, sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la oficina Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Isabel Montero Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081037-8, en su calidad de madre de los menores de edad Ángel Miguel Suero Montero, Edwin Miguel Suero Montero, Miguel Ángel Suero Montero y Mónica Suero Montero; Rosa Alcántara Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-00202929-4, en su calidad de madre de Nazly Altagracia Suero Alcántara y Emilio Suero Báez y Felicia Payamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0012497-5 y 041-0005760-5, respectivamente; todos domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00075, dictada en fecha 11 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su Administrador Gerente General, señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2018-SEEN-00214, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los Señores, Isabel Montero Alcántara, Rosa Alcántara Luciano, Emilio Suero Báez y Felicia Payams (sic) por ser realizado conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación; en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: Condena a la parte recurrente sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su Administrador Gerente General señor, JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas, con distracción y provecho del LICDO. RAFAEL BENCOSME, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde dictamina que procede acoger el recurso de casación del que nos encontramos apoderados.

B) En fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ede-norte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Isabel Montero Alcántara, Rosa Alcántara Luciano, Emilio Suero Báez y Felicia Payamps. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se determina que la corte estableció como hechos los siguientes: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2016, falleció en la calle Principal del Barrio Nuevo, kilómetro 14, sección El Duro, Monte Cristi, el señor Miguel Suero Pa-yamps, a causa de electrocución; **b)** en ocasión de ese hecho, los actuales recurridos demandaron a la empresa distribuidora, argumentando que la electrocución se debió a la explosión de un transformador; **c)** la indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, órga-no que fijó una indemnización en perjuicio de Edenorte en la suma de RD\$5,000,000.00, mediante la sentencia núm. 365-2017-SSEN-00345, de fecha 4 de mayo de 2017; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por Edenorte; proceso que fue decidido mediante el fallo ahora impugna-do, que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que sean declarados como intervinientes los recurridos Isabel Montero Alcántara, Rosa Alcántara Luciano, Emilio Suero Báez y Felicia Payamps; pedimen-to que procede ser ponderado en primer lugar, debido a su carácter perentorio.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus con-clusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admi-tida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **segundo:** falsos motivos; falta de base legal; **tercero:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurre en desnaturalización de las declaraciones de Helio Antonio Flores Rodríguez y del informe técnico de Edenorte, así como en falta de base legal debido a que fundamenta su decisión en el aludido testimonio ante el tribunal de primer grado y en el informe técnico de Edenorte de fecha 30 de septiembre de 2016, de los que concluyó que Miguel Suero Payamps falleció a causa de una descarga eléctrica producida por un cable del tendido eléctrico propiedad de la empresa distribuidora; sin embargo, de estas pruebas no se establece que dicho señor haya tenido contacto con dicho cable; que estos medios probatorios no se corresponden entre sí y, a pesar de esto, la corte motiva el supuesto hecho generador del daño sin descansar este en ningún tipo de prueba. Además, alega que la corte no señala en qué incidieron las supuestas irregularidades que retiene del testimonio en la ocurrencia del hecho.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte nunca ha dado un sentido distinto a los medios probatorios y que el hecho alegado no es controvertido; que el fallecimiento no fue contradicho y que el único punto de controversia es sobre quién recae la falta y las eximentes de responsabilidad civil, que nunca fueron señaladas.

7) Consta en el fallo impugnado que la corte, para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, motivó que: *la parte recurrente (...) alega que el juez de primer grado (...) incurrió en una errada interpretación de los hechos, desnaturalizándolos. El alegato (...) procede ser rechazado toda vez que examinados y valorados los medios de pruebas suministrados por la parte hoy recurrida ante el primer grado (...): a) el acta de defunción (...); b) el testimonio de (...) Helio Antonio Flores, que entre otras declaraciones afirma que observó cuando la víctima resultó electrocutado (sic) al hacer contacto con los cables eléctricos. Además, el referido testigo afirma que la energía eléctrica estaba presentando problemas, que llega alta y se aterrizaba y que eso se lo habían*

informado a Edenorte, que iba al lugar, reparaban el transformador y al otro día volvía a dañarse. Las declaraciones del testigo fueron corroboradas por el informe técnico (...), en el cual se hace constar que (...) el hecho ocurrió mientras la víctima se encontraba cortando un árbol en el patio de su casa y el alambre de Edenorte le cayó encima, que con anterioridad los vecinos habían reportado a Edenorte que la energía eléctrica estaba dando corriente. Posteriormente, la alzada concluye que con los medios de pruebas suministrados por la parte demandante (...) se establecen las causas y circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin que el juez de primer grado incurra en la desnaturalización alegada y que Edenorte (...) es la guardiana de los cables (...), quedando probada que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, comprometida en consecuencia la responsabilidad civil del guardián...

8) Como se observa, la corte determinó la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edenorte de la valoración del testimonio de Helio Flores y del informe técnico de la empresa distribuidora. Con relación al testimonio mencionado, que se alega desnaturalizado, se verifica que en sus declaraciones el testigo estableció que: *Nuestra comunidad tenía varios problemas con la luz, llegaba alta y se aterriza, hacía altas y bajas, a EDENORTE se le informaba sobre el problema, ellos iban se subían al transformador, arreglaban, y al otro día era lo mismo, yo estaba presente con lo momento (sic) que le ocurrió eso al joven, yo no pude hacer nada porque habían (sic) hijos del difunto, él estaba en el patio de su casa, él estaba parado, llamamos a EDENORTE después que eso ocurrió, él murió instantáneamente por lo ocurrido, fue calcinado se le reportó a EDENORTE, fue una brigada, la misma que fue, había ido en el día y no sabían nada del caso (...) eso fue el 8 de septiembre de 2016 a las 7:30 de la noche, vivimos en el mismo barrio, quiero que tome en cuenta eso, él era obrero agricultor y su esposa ama de casa. ¿Cuál era el estado de la electricidad del sector? Subía y bajaba, estaba mala EDENORTE iba arreglaba y se dañaba al día siguiente. ¿Usted reitera que EDENORTE asistía cada vez que se llamaba? Sí. ¿Es vecino? Vivo cerca. ¿Cómo es la casa? Una casa de madera. ¿El patio está detrás de la casa? Sí. ¿Vio el momento en el cual se electrocutó? Cuando explotó el cable.*

9) A juicio de esta Corte de Casación, así como se alega, al establecer la corte que el testigo declaró haber observado el momento en que la víctima entró en contacto con un cable del tendido eléctrico incurrió en

el vicio de desnaturalización que es invocado. Esto, pues como se observa en la transcripción del párrafo anterior, el testigo Helio Flores limitó sus declaraciones a referir inconvenientes en el suministro del servicio de energía eléctrica, indicando además que observó cuando *explotó el cable*. En ese sentido, no se verifica que dicho señor declarara -como lo indica la corte- que el fallecido Miguel Suero Payamps haya entrado en contacto con la cosa inanimada.

10) Adicionalmente, se comprueba que la alzada indicó haber corroborado las declaraciones del testigo mencionado con el contenido del informe técnico expedido por la empresa demandada primigenia, pieza cuya desnaturalización también se alega, al indicar la parte recurrente que la alzada yerra al deducir de esta la caída del cable que se alega produjo la electrocución. En dicho informe se establece que *según el sr. Aurelio alias Lelo, el hecho ocurrió el jueves 8 de septiembre a las 8:00 P.M. aproximadamente, nos indicó que el Sr. Miguel Suero (Safiro) estaba cortando un ramo en el patio de la casa, no se percató que había un alambre de la luz, cuando cortó el ramo el alambre le cayó en el pecho, matándolo al instante...*

11) Aun cuando en la referida pieza documental se describe el contacto del fallecido con un cable del tendido eléctrico, no se relata, propiamente -como lo determinó la corte- la caída de un cable del tendido eléctrico, sino que se detalla que este fue cortado por la propia víctima mientras se disponía a realizar la poda de un árbol, cuestión que, aunque también pudiera dar lugar a retención de responsabilidad en perjuicio de la empresa distribuidora, requiere de un análisis más concreto que no fue realizado por la corte al limitarse a indicar que había sido comprobada “la caída del cable”. En ese sentido, se retiene también el vicio de desnaturalización en cuanto a este medio probatorio.

12) El vicio de desnaturalización de los medios probatorios se configura cuando la corte no ha dado el alcance correcto a dichas piezas o medidas, derivando de ellas algo distinto de lo que en efecto puede ser retenido de su ponderación y análisis. En vista de que la corte incurrió en este vicio respecto de los dos medios probatorios que le sirvieron de soporte para retener la participación activa, elemento esencial de la responsabilidad civil que está siendo imputada a Edenorte, se impone -en buen derecho- la casación del fallo impugnado y, en virtud del artículo

20 de la Ley núm. 3726-53, el envío del asunto por ante otro órgano del mismo grado, para que -en las mismas atribuciones- juzgue el recurso de apelación de que se trata.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00075, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1238

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ysnelda Altagracia Peña Rosa y Junior Manzanillo Hidalgo.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurrido:	Alberto Parra Luna.
Abogada:	Licda. María Altagracia Ortiz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ysnelda Altagracia Peña Rosa y Junior Manzanillo Hidalgo, domiciliados

y residentes en esta ciudad, y la entidad Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, en esta ciudad, debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados Asesoría Empresarial Yeara Vidal & Asociados, ubicado en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector de Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alberto Parra Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-184589-1, domiciliado y residente en la calle Benito, s/n, Villa Palmar, sector Pantoja del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Altagracia Ortiz Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0013462-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, *suite* 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad, en la firma de abogados y notaría José & Asociados.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01079, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por ALBERTO PARRA LUNA, contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00688, dictada en fecha 20 de junio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena de manera conjunta a los señores Ysnelda Altagracia Peña Rosa y Júnior Manzanillo Hidalgo, a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del señor Alberto Parra Luna, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del

accidente de que se trata, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Ysnelda Altagracia Peña Rosa; TERCERO: CONDENA a los demandados, los señores Ysnelda Altagracia Peña Rosa y Júnior Manzanillo Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Lcda. María Altagracia Ortiz Martínez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de agosto de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Ysnelda Altagracia Peña Rosa, Junior Manzanillo Hidalgo y la entidad Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida, Alberto Parra Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de mayo de 2014 se produjo un accidente de tránsito entre Junior Manzanillo Hidalgo y Alberto Parra Luna, mientras transitaban por la avenida Duarte; **b)** Alberto Parra Luna incoó contra los señores Ysnelda Altigracia Peña Rosa -en calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente-, y Junior Manzanillo Hidalgo -conductor- y la entidad Seguros Pepín, S. A., fundamentada en los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el aludido suceso; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2017-SEEN-00688 de fecha 20 de junio de 2017; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandante original, pretendiendo la revocación total, recurso que fue admitido mediante sentencia que acogió parcialmente la demanda condenando solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, en virtud de los daños morales y rechazó los materiales por falta de pruebas; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) La parte recurrida ha solicitado que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación aduciendo que la parte recurrente se limitó a enunciar sus medios, sin haber realizado un debido desarrollo ni fundamentación y desarrollo de cada uno de estos.

4) En ese tenor, es criterio constante de esta Primera Sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad se valoran al momento de examinar el medio de que se trate, ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; así las cosas, procede que esta Corte de Casación rechace la pretensión de inadmisibilidad analizada por resultar infundada²⁴¹.

241 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 60, 68 y 69 numerales de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** falta de motivación y fundamentación en cuanto a la condena al pago de los intereses de la indemnización establecida; **cuarto:** violación a la ley, errónea aplicación e interpretación de la ley y del artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por la falta y ausencia de fundamentación y motivación.

6) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por los recurrentes, en relación con algunos aspectos, a fin de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, pues para condenar a la parte hoy recurrente no consideró que en el presente caso existía una falta exclusiva de la víctima, pues el recurrido no tomó las medidas de lugar al conducir un vehículo de motor desprovisto de seguro ni licencia de conducir; de igual modo alega que, la alzada solo transcribió en su sentencia las declaraciones de Alberto Parra Luna y los testigos Joseline Báez Feliz y Johan Miguel Angustia Corporán, de las cuales se omitieron aspectos que las hacen incongruentes y que, además, no se tomó en cuenta las declaraciones de Junior Manzanillo (recurrido en apelación), violentando su derecho de defensa; señala asimismo, que la corte no estableció de manera precisa quién fue la persona que incurrió en falta en la ocurrencia del siniestro, ni cuál fue el tipo de falta acaecida, por lo que no quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; y además que, se violenta el derecho de defensa cuando se condena a una parte que haya hecho defecto.

8) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado aduce que de una lectura de la sentencia impugnada se puede constatar que la corte *a qua* motivó correctamente su decisión y analizó debidamente los testimonios, estableciendo de dicha forma los presupuestos de la responsabilidad, lo cual justifica la indemnización otorgada.

9) Con relación al alegato de que en la especie existía una falta exclusiva de la víctima, es preciso recordar que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* -que fue el utilizado por la alzada- establecida en el artículo 1384 del mismo Código según proceda.

10) De lo anterior se advierte que, en este tipo de hechos lo que se busca es determinar quién fue la persona que incurrió en la falta, pues ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones al tratarse de una colisión de vehículos de motor, por lo que, ante este tipo de escenario no puede alegarse una falta exclusiva de la víctima como aduce la parte recurrente, por no ser acorde al tipo de régimen aplicado en la especie, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio analizado.

11) Respecto a la desnaturalización invocada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta consiste en no atribuirles a los documentos y hechos de la causa su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas²⁴².

12) En consonancia con lo anterior, si la parte recurrente entendía que las declaraciones y testimonios transcritos por la corte *a qua* fueron desnaturalizados pues se omitieron aspectos que las hacían incongruentes, debió colocar a esta Corte de Casación en condiciones de poder corroborar tal situación, pues es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de

242 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar erróneamente los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado²⁴³; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio examinado.

13) En relación a que la alzada tomó su decisión sobre la base de las declaraciones y testimonios de Alberto Parra Luna, Joseline Báez Feliz y Johan Miguel Angustia Corporán, ignorando las declaraciones de Junior Manzanillo, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁴⁴, que no se verifica en la especie; por lo tanto, la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico cuando otorga credibilidad a las declaraciones rendidas ante ella, ya que como se ha dicho, ello corresponde a su poder soberano, por lo que se desestima este aspecto del medio.

14) En cuanto a que la corte *a qua* solo transcribió una parte de las declaraciones anteriormente señaladas, ha sido juzgado que los jueces del fondo no están en la obligación de reproducir textualmente los testimonios de las partes²⁴⁵ y que no es necesario que se transcriba en los fallos los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas²⁴⁶. En ese tenor, y contrario a lo invocado, la corte *a qua* no transgrede el derecho al no reproducir íntegramente las declaraciones de los testimonios en cuestión, como se imputa, por lo que se desestima este aspecto.

243 SCJ; 1ra. Sala; Sentencia núm. 185; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

244 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219.

245 SCJ, 1ra. Sala, núm. 47, 4 de abril de 2012, B.J 1217.

246 SCJ, 1ra Sala núm. 67, 8 de febrero de 2012B. J. 1215.

15) Respecto a que en este caso no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de la lectura de la sentencia criticada vemos que la alzada estableció lo siguiente:

... que según consta en el acta de tránsito número 0772-14, de fecha 16 de junio de 2014, el señor Alberto Parra Luna, primer conductor, declaró lo siguiente: “Sr. mientras transitaba en dirección oeste/este, en la calle Duarte vieja y el vehículo placa A551114, transitaba en vía contraria sin luces, me impactó y con el impacto me caí al pavimento, resultando con lesiones, fui llevado al hospital Marcelino Vélez Santana y referido al Dominicano Cubano, resultando mi motocicleta con daños, tanque abollado, y otros posibles daños; en mi motocicleta hubo lesionados; mientras que el señor Júnior Manzanillo Hidalgo, expresó lo siguiente: “Sr. Mientras transitaba en la mencionada vía, y la motocicleta de la primera declaración me impactó en el frontal de mi vehículo, con el impacto, dicho motorista se cayó al pavimento lo levanté y lo llevé al hospital Marcelino Vélez Santana, resultando mi vehículo con daños frontal, bomper delantero, mica delantera, esquinero delantera, bonete, y otros posibles daños; en mi vehículo no hubo lesionados (...) que en fecha 23 de mayo de 2019, compareció la señora Ingrid Joseline Báez Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral número 013- 002485-9, domiciliada y residente en la calle San Juan de la Maguana, sector Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, quien luego de prestar juramento, declaró lo siguiente: que el semáforo estaba en verde y el motor cruzó, que el carro pasó en amarillo y lo impactó (...) que en esa misma audiencia compareció el señor Johan Miguel Angustia Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-0070123-5, domiciliado y residente en la calle Segunda número 4, Villa Lila, kilómetro 10 1/2, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien luego de prestar juramento, declaró lo siguiente: que el carro pasó en rojo y se llevó al motorista (...) que asimismo compareció el señor Alberto Parra Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1845489-1, domiciliado y residente en la calle Benito número 3, Pantoja, los Alcarrizos, quien manifestó lo siguiente: que estaba en el semáforo detrás de Tricom en la autopista Duarte, que estaban en la misma vía, que tenía que esperar un cambio en el semáforo (...) que de las declaraciones dadas por los señores Alberto Parra Luna y Júnior Manzanillo Hidalgo,

conductores de los vehículos envuelto (sic) en el accidente, contenidas en el acta de tránsito, y las que fueron dadas por Ingrid Joseline Báez Feliz, Johan Miguel Angustia Corporán y Alberto Parra Luna, podemos comprobar la falta cometida por Júnior Manzanillo Hidalgo, cuando conducía el vehículo propiedad de la señora Ysnelda Altagracia Peña Rosa, producto del manejo temerario y descuidado, por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis, al cruzar el semáforo en rojo...

16) Del análisis de las motivaciones antes transcritas, esta sala no constata el vicio denunciado en el fallo impugnado, pues la corte para comprobar la configuración del siniestro valoró las informaciones arrojadas por el acta de tránsito núm. 0772-14 de fecha 16 de junio de 2014, los testimonios de Ingrid Joseline Báez Feliz y Johan Miguel Angustia Corporán y la comparecencia de Alberto Parra Luna, que la llevaron a determinar que en la especie sí se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del hecho, la imprudencia del conductor, el daño y la relación de causalidad entre estos, siendo que la corte *a qua* concluyó que el accidente se debió a que el conductor del vehículo, Junior Manzanillo Hidalgo, cuya propiedad pertenece a Ysnelda Altagracia Peña Rosa, condujo de forma temeraria y descuidada, llevándolo a impactar a Alberto Parra Luna.

17) Por lo anterior se verifica que, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la falta cometida (manejo temerario y descuidado de Junior Manzanillo Hidalgo), la relación comitente *preposé* (propiedad del vehículo a nombre de Ysnelda Altagracia Peña Rosa), el daño causado (lesiones sufridas por Alberto Parra Luna), y el vínculo o nexo causal entre estos; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

18) Con respecto a la denuncia consistente en que la corte *a qua* no podía otorgar condenación a una parte que haya hecho defecto; de una verificación de la disposición impugnada, se advierte que ninguna de las jurisdicciones de fondo declaró el defecto de alguna parte por su incomparecencia, argumentos que no se corresponden a lo que verdaderamente aconteció ante la jurisdicción de fondo. Al respecto, esta

Corte de Casación ha juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada²⁴⁷. En ese sentido, los vicios que han sido impugnados contra un fallo distinto del que en efecto ha sido impugnado no serán ponderados dada su inoperancia.

19) En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia contradicción de la ley, alegando que los casos de accidente de vehículos de motor se caracterizan por un hecho personal que nace de un ilícito penal, para lo cual, la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, otorgó competencia exclusiva a los Juzgados Especiales de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho, por lo que, el hecho acaecido no se encontraba bajo la consideración de la corte.

20) La parte recurrida en su escrito de defensa no ofreció argumentos en relación a este medio.

21) En torno al medio examinado, esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz²⁴⁸.

22) Es por el motivo indicado que no se precisa para la fijación de condenaciones civiles que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente

247 SCJ, 1ra. Sala, núm. 211, 26 junio 2013, B. J. núm. 1231.

248 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio de 2021; B.J.1327.

proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados²⁴⁹; por lo que procede desestimar este medio.

23) En su tercer medio de casación y un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega falta de motivación y violación a la ley, señalando que la corte *a qua* concedió una indemnización fuera del parámetro de la proporcionalidad, la razonabilidad y la racionalidad, ya que no explicó en su sentencia en base a qué medio de convicción justificó la imposición del monto respecto a los daños morales; de igual modo alega que, en este tipo de casos no puede aplicarse la imposición de un interés sobre la suma indemnizatoria, ya que este tipo de casos constituye un crédito eventual y no un crédito cierto, líquido y exigible, nacido de una obligación.

24) De su lado, la parte recurrida señala que el fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos y que el derecho ha sido aplicado de manea correcta, tomando en cuenta que la misma jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo pueden otorgar intereses legales como mecanismo de indexación o corrección monetaria, porque este tiene la finalidad de reparar a un acreedor de una suma de dinero por los daños ocasiona en el retardo de su ejecución y la devaluación de la moneda en el tiempo.

25) En cuanto al medio analizado, respecto a la indemnización del daño moral, la corte *a qua* en su sentencia justificó lo siguiente:

... que en ese sentido, del certificado médico legal número 46837 de fecha 27 de abril de 2015, expedido por la Dra. Sandra María Jiménez, a nombre de Alberto Parra Luna, se desprende que éste tiene fractura compleja de fémur izquierdo en vía de consolidación y materia de osteosíntesis, curable en un período de 5 a 6 meses, producto del referido accidente (...) que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, acoger en parte la demanda inicial y en consecuencia condenar de manera conjunta a los señores Ysnelda Altagracia Peña Rosa y Júnior Manzanillo Hidalgo, a pagar

249 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 72; de fecha 30 de junio del 2021; B.J.1327.

la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por el demandante por considerarla exorbitante, sino al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del señor Alberto Parra Luna, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; no así por los daños materiales por no haberlos acreditados...

26) En torno al aspecto que se analiza, es preciso indicar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de las que se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente²⁵⁰; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁵¹. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

27) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte para fijar el monto en la indemnización por el daño sufrido, pues se fundamentó en las lesiones padecidas por Alberto Parra Luna, las cuales fueron plasmadas en el certificado médico núm. 46837 de fecha 27 de abril de 2015, donde se establece que dicho señor sufrió fractura compleja de fémur izquierdo en vía de consolidación y materia de osteosíntesis, curable en un periodo de 5 a 6 meses producto del accidente, en base a lo cual la alzada indicó que se trata de una indemnización por daños morales, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple

250 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

251 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

con su deber de motivación, procediendo a desestimar este aspecto del medio.

28) En lo que concierne a la fijación del interés, el fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción de fondo decidió fijar el mismo, razonando en la forma siguiente:

... que en cuanto a la solicitud hecha por el demandante, en el sentido de que se condenen a los demandados al pago de un interés compensatorio de la suma a las que sean condenados, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda y fijar el mismo en 1.5% mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta la total ejecución de la misma ...

29) Siguiendo ese orden, esta sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago²⁵².

30) Conforme al criterio jurisprudencial *ut supra* y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que procede que sea desestimado este medio de casación.

31) En su cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega en resumen que la corte *a qua* dispuso la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., solo por el hecho de que es la aseguradora del vehículo, pero no estableció los límites de la oponibilidad, conforme lo prevé la ley de seguros y fianzas.

252 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio del 2021, B.J. 1327

32) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada dispuso la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., fundamentándolo de la manera siguiente:

... que procede declarar la presente decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Ysnelda Altagracia Peña Rosa, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión...

33) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza. Por tanto, no es cierto el argumento de los recurrentes referente a que el tribunal de segundo grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer de manera clara que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza. En consecuencia, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ysnelda Altagracia Peña Rosa, Junior Manzanillo Hidalgo y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01079, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1239

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Michael Rodríguez Gómez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	George Luis Almonte Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por indivisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Michael Rodríguez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0546033-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida George Luis Almonte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273021-9, domiciliado y residente en la carretera Matanza núm. 8, Villa Solanyi, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200745-1 y 031-0380749-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal, esq. Lolo Pichardo, edif. 11, apto I Mirabal Yaque, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 604, esq. calle Jacinto Peinado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSSEN-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por *GEORGE LUIS ALMONTE RODRÍGUEZ* en contra de los señores *JOSÉ MICHAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ* Y *RAYNEL AMARO PEÑA*, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** *RECHAZA* el recurso de apelación interpuesto por *GEORGE LUIS ALMONTE RODRÍGUEZ* en contra del señor *JUAN LEONEL HERNÁNDEZ PEÑA*, en consecuencia, se excluye del presente proceso conjuntamente con la entidad *SEGUROS BANRESERVAS, S. A.* por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** *REVOCA* la sentencia civil núm. 367-2018-SSSEN-01450, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. CUARTO: CONDENA a los señores JOSÉ MICHAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, VÍCTOR JOSÉ FERNÁNDEZ PEÑA, RAYNEL AMARO PEÑA Y JAMEZ GROUP, E.I.R.L., al pago común y solidario de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante, señor GEORGE LUIS ALMONTE RODRÍGUEZ. QUINTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. X A. y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., como aseguradoras de los vehículos conducidos por los responsables del accidente, hasta el monto de la póliza. SEXTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho los licenciados JOSÉ FCO. RAMOS Y ARMÓNIDES VALENTÍN ROSA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SÉPTIMO: CONDENA a la parte GEORGE LUIS ALMONTE RODRÍGUEZ al pago de las costas del proceso en favor y provecho del licenciado JOSÉ JORDI VERAS RODRÍGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Michael Rodríguez Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida George Luis Almonte Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Michael Rodríguez Gómez, Víctor José Fernández Rosa, Dominicana Compañía de Seguros, Raynel Amaro Peña, Jamez Group E.I.R.L., Seguros La Monumental, Juan Leonel Hernández Peña y Seguros Banreservas, que fue rechazada por insuficiencia de pruebas, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01450, de fecha 20 de diciembre del año 2018; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la cual decidió lo siguiente: *i)* rechazó el recurso respecto de Juan Leonel Hernández Peña, en consecuencia lo excluyó conjuntamente con la entidad Seguros Reservas, S. A.; *ii)* revocó la sentencia de primer grado y condenó a José Michael Rodríguez Gómez, Víctor José Fernández Peña, Raynel Amaro Peña y Jamez Group, E.I.R.L. al pago común y solidario de RD\$450,000.00 a favor del demandante; y *iii)* declaró la decisión común y oponible a las entidades Compañía Dominicana de Seguros y La Monumental de Seguros.

2) El recurso de la especie, sobre la base de los diversos medios que presenta, peticiona la casación en todas sus partes de la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00585, dictada en fecha 16 de diciembre del 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición

del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* previo a revocar la sentencia de primer grado y condenar a José Michael Rodríguez Gómez, Víctor José Fernández Peña, Raynel Amaro Peña y Jamez Group, E.I.R.L., al pago común y solidario de RD\$450,000.00 a favor de George Luis Almonte Rodríguez, además de declarar la decisión común y oponible a las entidades Compañía Dominicana de Seguros y La Monumental de Seguros, rechazó el recurso de apelación a favor de Juan Leonel Hernández Peña, en consecuencia lo excluyó conjuntamente con la entidad Seguros Banreservas, S. A., entonces partes recurridas en apelación, basándose en que Juan Leonel Hernández Peña, no tenía responsabilidad civil en el caso, por lo que este y Seguros Banreservas, S. A., resultaron beneficiados con dicha decisión.

8) Sin embargo, la parte hoy recurrente, José Michael Rodríguez Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., solo dirigieron su recurso contra George Luis Almonte Rodríguez, recurrente en apelación y no contra Juan Leonel Hernández Peña y la entidad Seguros Banreservas,

S. A., quienes no figuran como recurridos en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 098/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, instrumentado por Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.

9) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada²⁵³.

10) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente²⁵⁴.

11) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Juan Leonel Hernández Peña y a la entidad Seguros Banreservas, S. A., aunado al hecho de que en el desarrollo de su primer medio de casación, dicha parte sostiene que Juan Leonel Hernández Peña, es igualmente responsable del accidente cuestionado debido a su participación activa

253 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

254 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

en el hecho; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de Juan Leonel Hernández Peña y la entidad Seguros Banreservas, S. A., como partes demandadas originales y contra quienes se pidieron condenaciones y oponibilidad de la decisión, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso.

12) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisibles por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Michael Rodríguez Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1240

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. y Policía Nacional.
Abogada:	Licda. Keila L. Rodríguez Gil.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0716036-8 y 001-1431945-2, respectivamente, domiciliados en la carretera Hato Nuevo núm. 76, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87450-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Policía Nacional, institución del Estado, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-01296-2, con domicilio en la avenida Leopoldo Navarro núm. 16, esquina avenida México, Distrito Nacional; por órgano de su abogada constituida, Lcda. Keila L. Rodríguez Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0013410-8, con estudio profesional abierto en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 3, edificio Corporativo 2015, local 704, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00033 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo, contra la sentencia civil número 035-18-SCON-00349, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: CONFIRMA, la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a los señores Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de las partes recurridas, licenciados Julio Peña y Keila Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios en contra del recurso de casación; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo, y como recurridos Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de abril de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta modelo 2006, color negro, placa K000581, conducida por Gabriel Antonio Tolentino Suriel, quien iba acompañado de Altagracia Fajardo, y el vehículo tipo jeep, marca Nissan, modelo 2005, color negro, placa F-3705, chasis JNITBNT30Z0102966, conducido por Edward Milcía-des Pérez Nin, propiedad de la Policía Nacional; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A., acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00349 de fecha 19 de marzo de 2018; **c)** los demandantes originales recurrieron en

apelación, siendo apoderada la corte *a qua*, órgano que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidió rechazar la acción recursiva y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se configura una violación por inobservancia del artículo 74 de la Constitución, así como los artículos 4 y 5 del Código Civil, por ser dictada de manera genérica y por establecer que no se comprobó la falta, lo cual no es un razonamiento lógico, ya que ante dos personas que maniobran vehículos en una vía pública se debe ponderar la conducta de los conductores; que la corte *a qua* no se adentró al contenido de las declaraciones que transcribió en su decisión, por tanto, incurre en el vicio de falta de legal, ya que en la especie sí está configurada la falta por las manifestaciones de los declarantes en el acta de tránsito, así como por las pruebas testimoniales; por tanto, la corte solo tenía que adentrarse al escenario de lo que fijaron dichos medios de pruebas y darle la solución requerida; que existe contradicción en los considerandos del fallo impugnado cuando, por un lado, establece que no hay dudas de la ocurrencia del accidente y, por otro, que no retiene falta de Edward Milciades Pérez.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* estableció de manera clara y contundente los elementos de hecho necesarios para justificar lo aplicación de la ley; que proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican lo criticado en casación; que el fallo impugnado no contiene contradicción alguna, puesto que como se puede verificar, los hoy recurrentes no pusieron al tribunal en condiciones de dictar sentencia condenatoria conforme deben ser las concurrencias de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata; sin embargo, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración conjunta de las pruebas que le fueron suministradas, esto es, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito

núm. Q6292-16 de fecha 9 de abril de 2016, así como las establecidas en los informativos testimoniales a cargo de Ana Georgina Cruz, Edward Milcíades Pérez Nin y Miguel Ángel Paniagua Contreras, de las cuales determinó que las partes se culparon mutuamente, lo que -estableció- le impedía derivar cuál de los conductores había incurrido en falta. Esto lo determinó, debido a que, en sus declaraciones, Gabriel Antonio Tolentino Suriel expresó: *“...mientras transitaba en la avenida Los Beisbolistas de sur a norte al llegar al taller de Ana, fui impactado por la jeepeta marca Nissan, mencionada más abajo, resultando mi acompañante Altagracia Fajardo y yo con golpes”*. Mientras que Edward Milcíades Pérez Nin (conductor del vehículo propiedad de la Policía Nacional), manifestó: *“... mientras transitaba en la avenida Los Beisbolistas de sur a norte al llegar al taller Ana, la motocicleta placa K005812 entró a mi carril, ahí colisioné con la misma, resultando mi vehículo con daños en la defensa delantera, bumper delantero rallado, mica delantera derecha rota y otros daños a evaluar, no hubo lesionados...”*.

6) Adicionalmente en el caso concreto, tampoco se evidencia la contradicción indilgada por la parte recurrente, por establecer la alzada en sus consideraciones que, aunque ciertamente quedó establecida la ocurrencia de un accidente de tránsito entre una jeepeta y una motocicleta, no se probó cuál de los conductores había cometido la falta causante de este, puesto que el análisis de la ocurrencia del accidente se encuentra dentro del deber de comprobación de los jueces de fondo, quienes luego de determinar el accidente deben posteriormente evaluar la conducta de los conductores envueltos en este, con la finalidad de determinar si de estas se deriva una falta atribuible al demandado.

7) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para

determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar²⁵⁵; siendo necesario que las declaraciones contenidas dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

8) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, de cuya ponderación armónica constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie ambos conductores se atribuían la comisión de una falta entre sí, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución y de los textos legales que se alegan vulnerados, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso.

9) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada²⁵⁶.

10) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de

255 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 181 del 26 de mayo de 2021. B. J. 1323. (La Monumental de seguros, S. A. vs. Edenorte Dominicana, S. A.).

256 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14, 31 de enero 2019. B. J. 1298. (Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A. vs. Catalino Valdez Hernández).

los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 74 de la Constitución; artículos 4, 5, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00033 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Keila L. Rodríguez Gil, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. José Ramón Durán Rincón.
Recurridos:	Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal

de Seguros Constitución, S. A., conforme la resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, domiciliado y residente en la avenida México núm. 54, sector Gascue de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. José Ramón Durán Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, tercer nivel, ensanche Felicidad, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0093445-0 y 054-0102165-3, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Pedro La Luna núm. 9, sector Los Rosales, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, *suites* núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto en contra de la entidad Bici Moto, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo:* *Acoge en parte los recursos de apelación que nos ocupan, y en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para que exprese lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia condena solidariamente al señor Nelson Alejandro Guerra y la entidad Bici Moto, S. A. al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias, por los daños y perjuicios experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas; Tercero: Condena a la parte demandada, el señor Nelson*

Alejandro Guerra y la entidad Bici Moto, S.A., al pago de un 1% de interés que generará la suma a la cual fue condenado, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de los señores Doris Antonia Tejada e Hipólito Bautista Arias, por los motivos expuestos. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Constitución, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de estado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Nelson Alejandro Guerra y las

entidades Bici Moto, S. A., y Seguros Constitución, S. A., que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00084 de fecha 29 de enero del año 2016, que condenó solidariamente a Nelson Alejandro Guerra y la entidad Bici Moto, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de Kelvin Gabriel Bautista Tejada, representado por sus padres, Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias, por los daños y perjuicios experimentados, más un interés de un 1.5%, y declaró la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Constitución, S. A.;

b) posteriormente, de manera principal, Nelson Alejandro Guerra y las entidades Bici Moto, S. A. y Seguros Constitución, S. A., y de manera incidental por Nelson Alejandro Guerra, interpusieron recursos de apelación, que fueron acogidos en parte por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la cual, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado y condenó solidariamente a Nelson Alejandro Guerra y la entidad Bici Moto, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de Doris Antonio Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias, por daños y perjuicios, más interés de un 1%, y declaró común y oponible la sentencia contra Seguros Constitución S. A.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el recurrente no le emplazó, conforme dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

8) Por su parte, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que: a)

en fecha 12 de julio de 2019 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias; b) mediante el acto núm. 1235/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente realizó emplazamiento a la parte contra las que se dirige el recurso, según proceso verbal que da cuenta de haberse trasladado en primer lugar a la calle Pedro La Luna núm. 09, res. Los Rosales, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde tienen su domicilio Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias, y una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: *Luego de trasladarme al municipio Santo Domingo Oeste, una vez allí hablando con varios taxistas y motoconchos del municipio al preguntarles si conocían el sector de Los Rosales y la calle Pedro La Luna, todos me respondieron que no conocen ni la calle ni ese sector; lo mismo me informaron en el ayuntamiento de ese municipio. En tal virtud procedí de conformidad con el art. 69, inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, trasladándome primero: a la fiscalía de la provincia de Santo Domingo, una vez allí hablando con _____ quien me dijo ser _____ de dicha fiscalía; y segundo: A la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una vez allí hablando con Héctor Guillén, quien me dijo ser empleado (atención usuario) de dicho tribunal, así mismo procedí a fijar una copia del presente acto en la puerta del tribunal que conocerá de este recurso, figurando dicho acto visado por la Suprema Corte de Justicia.*

10) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

11) De la revisión del indicado acto núm. 1235/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a la parte recurrida Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias, que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones

realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se le entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino que el ministerial actuante únicamente notificó y fijó dicho acto en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, constando su visado. Por lo que, la situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

12) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.²⁵⁷

13) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

14) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida, Doris Antonia Tejada e Hipólito Antonio Bautista Arias, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

257 SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 octubre 2014, Boletín Judicial núm. 1235.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Rafael Blanco.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Recurridos:	Josué Hernán Noesí Polanco y compartes.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461463-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa

núm. 5, sector Los Salados, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Melania Rosario Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024068-2, con estudio profesional abierto en la calle Primera, edificio Corporativo, primer nivel, módulo 4, sector Ensanche Roma II, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Josué Hernán Noesí Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0010948-5 y las sociedades Cervecería AMBEV Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., esta última con domicilio principal en el edificio núm. 75 de la avenida Sarasota, de esta ciudad, representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-04010708-1, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el módulo 23-B, segunda planta del edificio Valle, marcado con el núm. 22 de la avenida Francia, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en el local 236, segundo nivel, plaza Los Jardines de Gascue, ubicada en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00545, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN RAFAEL BLANCO en contra de la sentencia número 366-2010-SSen-00025, dictada en fecha 10 de enero del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los licenciados BRÍGIDA A. LÓPEZ CEBALLOS y SAÚL FLORES LÓPEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el acto de alguacil núm. 134/2021, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2021 por la ministerial Jeniffer

Ramona Jaquez Rosario, ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, contentivo de recurso de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 19 de enero de 2022 esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edwin Rafael Blanco y como parte recurrida Josué Hernán E. Noesí Polanco, Cervecería AMBEV Dominicana, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se determina que la corte estableció como hechos los siguientes: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos argumentando que había sufrido daños producto de una colisión con el vehículo conducido por Josué Hernán, propiedad de Ambev Dominicana y asegurado por La Colonial de Seguros; **b)** esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00025, de fecha 10 de enero de 2019; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede determinar en primer orden, como cuestión procesal relevante, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación “se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; instancia que posteriormente deberá ser notificada a la parte contra quien se dirige el recurso, quien debe ser emplazada para el depósito de su memorial de defensa en el plazo previsto en la norma.

4) En el caso concreto, la parte recurrente ha pretendido apoderar a esta Suprema Corte de Justicia de su recurso de casación mediante el depósito, en fecha 25 de junio de 2021, del acto de alguacil núm. 134/2021, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2021 por la ministerial Jeniffer Ramona Jaquez Rosario, ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, notificado a Josué Noesí, Ambev Dominicana y La Colonial de Seguros; acto en el que desarrolla los hechos y el derecho en que fundamenta su crítica al fallo impugnado y en que posteriormente concluye peticionando:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaréis bueno y válido el presente RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el señor EDWIN RAFAEL BLANCO, contra la sentencia Civil No. 1498-2020-SSen-00545, de fecha 198-2020-SSen-00545, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido RECURSO DE CASACIÓN, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** En consecuencia, ACOGER las conclusiones del acto introductivo de instancia No. 1370/2016, de fecha 26/09/2016, de la ministerial JENNIFER JÁQUEZ, Alguacil Ordinario para Asuntos Municipales de Santiago, y fallar de la manera siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma sea declarada buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor EDWIN RAFAEL BLANCO por hacerla en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que sean condenados los

demandados JOSUÉ HERNÁN E. NOESÍ POLANCO y la compañía CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, C. POR A., en sus ya expresadas calidades, a los valores correspondientes con respecto a la indemnización de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000,000.00), a la que se ha condenado a partir de la demanda y hasta tanto haya pagado, tomando en cuenta el índice de precio del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora de la cosa que produjo el daño. **CUARTO:** Que sean condenados conjunta y solidariamente el señor JOSUÉ HERNÁN E. NOESÍ POLANCO y la compañía CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas con distracción en provecho de la LICDA. MELANIA ROSARIO VARGAS quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad”.

5) A juicio de esta Primera Sala, el lenguaje del legislador en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, transcrito, no deja lugar a dudas del carácter obligatorio de la forma de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia. Esto, pues dicho texto legal ha sido redactado de forma imperativa al señalar que el recurso se “interpondrá” en la forma antes indicada. Al respecto, se ha juzgado, criterio que asume esta sala, que “cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público”²⁵⁸. En ese orden de ideas, no resulta admisible el recurso de casación interpuesto mediante acto de alguacil, en contraposición con lo previsto en la norma.

6) En vista de que no se ha dado cumplimiento a lo que prevé el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto a la forma de interposición del presente recurso, se impone que este sea declarado inadmisibles, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido suplido de oficio el medio de inadmisión que decide el presente recurso de casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

258 SCJ 3.a sala núm. 19, 11 mayo 2011, B. J. 1206.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Blanco, mediante acto de alguacil núm. 134/2021, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2021 por la ministerial Jeniffer Ramona Jaquez Rosario, ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1243

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, Gabriel Alejandro Peralta Rizik y Marc Andrés Ledesma Bitzer.
Recurridos:	Félix Rafael Rodríguez Ruiz y Francisco Herrera Morillo.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, Gabriel Alejandro Peralta Rizik y Marc Andrés Ledesma Bitzer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2201480-1, 402-2385939-4 y 402-2385748-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Santa María núm. 3, edificio Rizik Yeb, cuarto piso, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Félix Rafael Rodríguez Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0022076-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo C núm. 15, sector Pantoja, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí mismo y en calidad de padre de la menor de edad Sindy Yamilet Villar; y Francisco Herrera Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293284-5, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 243; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0011363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 31 de la calle Paseo de Los Locutores, edificio de Oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00189 de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental por LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A, mediante el acto no. 128/2021 de fecha 01 del mes de marzo del año 2021, y ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores FELIX RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ, por sí y en representación de la menor de edad SINDY YAMILET VILLAR y FRANCISCO HERRERA

MORILLO, mediante los actos nos. 63/2021, 140/2021 y 141/2021 de fechas 01, 16 y 17 del mes de febrero del año 2021, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SSEN-00586, contenida en el expediente no. 551-2019- ECIV-DYP-00680, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Tercero A, B y C de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A. Condena a la parte demandada, Jimmy Augusto Mateo Ortiz, al pago de la suma de CUATROCIENTOSMIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del co-demandante Félix Rafael Rodríguez Ruiz, como justa indemnización por los daños físicos y morales, sufridos a causa del accidente que nos ocupa. B. Condena a la parte demandada, Jimmy Augusto Mateo Ortiz, al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de la co-demandante Sindy Yamilet Villar, representada por su padre Félix Rafael Rodríguez Ruiz, como Justa reparación a los daños físicos y morales, sufridos a causa del referido accidente. C. Condena a la parte demandada, Jimmy Augusto Mateo Ortiz, al pago de la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (75,000.00), a favor de Francisco Herrera Morillo, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VAL VERDE PEREZ y JOSELIN JIMENEZ ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida se defiende del presente recurso; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y como recurridos Félix Rafael Rodríguez Ruiz, quien actúa por sí y en calidad de padre de la menor de edad Sindy Yamilet Villar, y Francisco Herrera Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de julio de 2019, se produjo una colisión entre el vehículo tipo autobús, marca Dodge, modelo 2012, color gris, placa 107898, chasis 2C4RGDGC8RC275221, propiedad de Jimmy Augusto Mateo Ortiz, quien lo conducía, y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, placa A337971, chasis T2AE82E8G333478, propiedad de Francisco Herrera Morillo, conducido por Félix Rafael Rodríguez Ruíz; **b)** como consecuencia del indicado accidente, este último conductor y propietario demandaron en reparación de daños y perjuicios a Jimmy Augusto Mateo Ortiz, José Antonio Mención y a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00586 de fecha 14 de diciembre de 2020, la cual excluyó de oficio a José Antonio Monción, acogió la referida demanda, y condenó a Jimmy Augusto Mateo Ortiz, al pago total de RD\$350,000.00 a favor de los demandantes, más un interés judicial de un 1.5% mensual sobre el monto de la condena, a partir de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la misma; por último, declaró común oponible y ejecutable la referida decisión a la de Compañía de Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; **c)** se interpusieron dos recursos de apelación contra dicho fallo,

de manera principal por los demandantes originales y otro, de manera incidental, por la compañía de Seguros La Colonial, S. A., acciones recursivas que fueron falladas por la sentencia ahora impugnada en casación, por medio de la cual la corte *a qua* decidió rechazar el referido recurso incidental y acoger parcialmente el recurso principal, disponiendo el aumento en el monto indemnizatorio a la suma total de RD\$825,000.00 a su favor, y confirmando en todas demás partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta al deber de motivar e indemnización irrazonable; **segundo**: violación a la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, conocido en esta parte para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no evaluó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de los cuales tenía el deber de deducir a quién le correspondía la falta en el accidente de tránsito en cuestión; que la alzada únicamente basó su fallo en los daños y perjuicios ocasionados por el indicado accidente.

4) Con relación al agravio invocado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* advirtió en sus motivaciones que independientemente de que la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. (recurrente incidental en apelación) estableció que su acción recursiva se encontraba dirigida al estudio general de la sentencia de primer grado, de los argumentos contenidos en su acto recursivo, lo que realmente dicha parte criticaba era lo relativo a la suma indemnizatoria otorgada por el tribunal *a quo*, por tanto, la alzada consideró que su apoderamiento en cuanto a este recurso se encontraba limitado a dicho punto y, por tanto, que se trataba de una apelación parcial, procediendo la corte a analizarlo sin desbordar los límites de su apoderamiento.

5) En el sentido anterior, aun cuando la Corte de Apelación obvió el análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como arguye la parte recurrente en casación, esto se debió a que lo anterior no le fue cuestionado, por tanto, se trataba de un aspecto beneficiado de cosa juzgada. Por lo anterior, en el presente caso no se evidencia el vicio invocado, aunado al hecho de que la recurrente no denuncia las explicaciones establecidas por la corte *a qua* en torno a los límites de su

apoderamiento, sino que restringió sus argumentos a indicar que en la especie la corte obvió evaluar los referidos elementos constitutivos. Por estos motivos se desestima este aspecto del medio examinado.

6) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que los demandantes originales apoderaron a la corte *a qua* mediante dos actuaciones procesales, *la primera*, mediante el acto núm. 63/2021, de fecha 1 de febrero de 2021, donde figuraba como única demandada la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y *la segunda*, a través del acto número 140/2021 de fecha 16 de febrero de 2021, notificando en esta ocasión como demandado a Jimmy Augusto Mateo Ortiz; que los citados actos son idénticos, con la única diferencia de que en el último se pretendió de manera irregular incluir al proceso a Jimmy Augusto Mateo Ortiz; que las reglas formales procesales del derecho exigen una relación tripartita en una demanda y/o recurso: demandante/recurrente, demandado/recurrido y juez, por la cual, se exige que una vez notificada la demanda por medio de acto de emplazamiento, se debe entregar ante la secretaría del tribunal un ejemplar original del acto notificado, a fin de que exista dicha relación tripartita. En caso de que, por alguna razón, de manera posterior se tenga el interés de incluir a terceros en la acción en nuestra legislación se han instituido los mecanismos necesarios para lo anterior, como lo son las demandas en intervención forzosa o voluntarias. No así con el simple depósito de actos de demandas o recursos por medio de inventario de documentos, como lo ha realizado la demandante original; que, por lo anterior, la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al considerar a dicho señor como parte del proceso y condenarlo consecuentemente.

7) Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la alzada estableció encontrarse apoderada del recurso de apelación principal, interpuesto por Francisco Herrera Morillo y Félix Rafael Rodríguez Ruíz, quien actuaba por sí mismo y en calidad de padre de la menor de edad Sindy Yamilet Villar; y que mediante los actos 63/2021, 140/2021 y 141/2021 de fechas 1, 16 y 17 del mes de febrero del año 2021, instrumentados por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se emplazó a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Jimmy Augusto Mateo Ortiz y José Antonio Díaz Monción, respectivamente y, del recurso de apelación incidental interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., mediante acto núm.

128/2021 de fecha 1 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional.

8) Impugna la parte recurrente en casación la actuación contenida en el referido acto núm. 140/2021, indicando que este no podía ser considerado como acto de apelación por no seguir las normas procesales correspondientes; cuestión que no consta que fuera invocada ante la jurisdicción de fondo.

9) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

10) Cabe retener igualmente que para la corte *a qua* el codemandado Jimmy Augusto Mateo Ortiz, fue encausado y podía considerarse representado por la aseguradora en virtud de la representación mutua que existe entre el asegurado y la referida compañía, por aplicación del artículo 120 de la ley 146-02 literal a) que establece que el asegurador se compromete a: *...Defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros...* Por tanto, se desestima el aspecto examinado.

11) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* la condenó al pago de indemnizaciones exageradas y carentes de motivación; que el aumento de los daños materiales fijados resulta inexplicable y desproporcional, debido a que se trata de un vehículo que data de más de tres décadas; que el fundamento del aumento de los daños materiales fue una cotización elaborada por Auto Repuestos Remigio, empresa que no figura en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la DGII, por la suma de RD\$52,274.00; en la que se fundamentó un aumento desproporcional de RD\$75,000.00; que aun

cuando Francisco Herrera Morillo alegó ante la corte haber sufrido daños materiales adicionales al vehículo de su propiedad, estos no fueron sustentados en pruebas, por lo que no se justifica indemnización otorgada.

12) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, sostiene que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio suficientes motivos respecto a las indemnizaciones acordadas, por lo que no incurrió en el vicio invocado.

13) Para aumentar la indemnización de daños y perjuicios morales y materiales a favor de los actuales recurridos, la alzada razonó en el sentido siguiente:

16. Que las lesiones sufridas por el señor FELIX RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ están descritas en el certificado médico legal no. 2304 de fecha 10 del mes de julio del año 2019, expedida por el Dr. Juan Pablo Almánzar, exequátur no.473-10, Médico Legista, ha constatado que al examen físico actual presenta: trauma craneal con área de edema en región frontal, inmovilización cervical con collarín al cuello, faja ortopédica en región abdominal y pélvica, inmovilización con yeso de pie y pierna izquierda con área de edema en rodilla izquierda deambula asistido con muletas. Conclusiones: estas lesiones curaran en un periodo de 04-05 meses. Mientras que las lesiones por la menor SINDY YAMILET VILLAR, están descritas en el certificado médico legal no. 2305 de fecha 10 del mes de julio del año 2019, expedida por el Dr. Juan Pablo Almánzar, exequátur no.473-10, Médico Legista, que actualmente se encuentra en estado Ambulatorio, constatado mediante examen físico actual presenta: trauma craneal con área de edema en región frontal, así como área de equimosis en ambas órbitas, inmovilización cervical con collarín al cuello, faja ortopédica en región abdominal y pélvica, paciente quejumbrosa en cama, deambula asistida con bastón, manifiesta disuria post trauma. Conclusiones: estas lesiones curaran en un periodo de 03-04 meses. 17. Que esta Corte entiende que la suma concedida por la Jueza a-quo se queda corta para resarcir el daño causado a las referidas partes antes demandantes, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, amén de que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la

trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. 18. Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por la Jueza de primer grado, y otorgar al señor FELIX RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), y a favor de la menor de edad SINDY YAMILET VILLAR, representada por su padre el señor FELIX RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), por los daños y perjuicios morales derivados del accidente de tránsito, a propósito de los hechos suscitados.

14) Continúa la corte *a qua* estableciendo que:

19. Que en cuanto al daño material sufrido por el señor FRANCISCO HERRERA MORILLO, al vehículo de su propiedad marca Toyota, modelo corolla CE, año 1986, color gris, placa no. A337971, chasis no. JT2AE82E8G333478, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 del mes de noviembre del año 2019, se encuentra establecida en la cotización de fecha 09 del mes de julio del año 2019, emitida por AUTO REPUESTOS REMIGIO, a nombre del señor FRANCISCO HERRERA MORILLO, se establece que la reparación del vehículo marca Toyota corolla CE, placa no. A337971, año 1986, asciende a la suma de RD\$52,274.00, por lo que procede otorgarle una indemnización ascendente a la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 en favor de dicho señor. 20. Que en ese sentido los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago, esto es innecesario cuando las víctimas aceptan el monto acordado y éste no resulta irrazonable. 21. Que si bien la suma solicitada de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), luce exagerada, en comparación al daño material suscitado, no menos cierto es, que la suma otorgada por la jueza de primer grado se queda corta para las gestiones que tuvo que hacer el co-recurrente principal para obtener el resarcimiento del daño ocasionado, por lo que la misma será aumentada pero no por el monto solicitado, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

15) La sentencia reprochada pone de manifiesto, según los motivos transcritos con anterioridad, que la alzada comulgó con el primer juez a favor del recurrido, sobre la base de que los daños eran de índole moral y material, pero aumentando los montos indemnizatorios por no corresponder a las particularidades de la casuística.

16) En cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, para lo cual tan solo deben otorgar la motivación suficiente que los justifique²⁵⁹, sin embargo, cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños.

17) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²⁶⁰.

18) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños morales experimentados por Félix Rafael Rodríguez Ruíz y su hija menor de edad Sindy Yamilet Villar, fundamentando su fallo la corte *a qua* en los certificados médicos 2304 y 2305, respectivamente, de fecha 10 de julio de 2019, que establecen que las lesiones sufridas por las indicadas personas fueron de 3 a 5 meses, cuestión que permite

259 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228. (Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Pedro Jiménez Bidó).

260 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Laboratorios Italdom, S. A.)

establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

19) Sin embargo, en lo que respecta a los daños materiales solicitados por Francisco Herrera Morillo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada estableció que el indicado señor sólo demostró haber incurrido en gastos ascendentes a RD\$52,274.00, aportando como prueba de esto la cotización de fecha 9 del mes de julio del año 2019, emitida por Auto Repuestos Remigio, daños materiales que al ser comprobados fue ordenada su indemnización; sin embargo, tal y como de denuncia la parte recurrente, en la parte dispositiva la corte *a qua* cuantifica la indicada indemnización en la suma de RD\$75,000.00, sin establecer en virtud de qué otros documentos evaluó lo anterior, violando los preceptos legales que en torno a este punto han sido previamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio invocado sobre este aspecto, y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo III del Código Civil y 69 de la Constitución, y 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00189 de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo concerniente a la cuantificación

de los daños y perjuicios materiales a favor de Francisco Herrera Morillo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el referido recurso de casación, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1244

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yajaira Rosanna Lantigua Castillo.
Abogado:	Lic. Fernando Antonio Colón Fermín.
Recurrido:	Juan Antonio Veras Núñez.
Abogada:	Licda. Nicole Calderón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yajaira Rosanna Lantigua Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432924-2, domiciliada y residente en la autopista Duarte, km 8 ½, casa núm. 13, segundo nivel, del sector Arenoso, de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Antonio Colón Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0013018-4, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez, núm. 40-B, del sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. José Rafael Medrano Santos, ubicado en la calle Manganagua, núm. 37-A, primer nivel del sector Los Restauradores, entrando por la avenida 27 de Febrero, entre la Universidad APEC y el Centro Jaque, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Veras Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0341883-0, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 6, del sector Los Llanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Nicole Calderón, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 42079-247-10, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 133, edificio Alejo III, segundo nivel, módulo IV, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Ramon Ramírez, núm. 173, antigua calle 26, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00038 de fecha 25 de enero de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, de su abogado constituido, no obstante estar legalmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida. TERCERO: COMISIONA al ministerial, HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada para que notifique la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la señora, YAJARIA ROSANNA LANTIGUA CASTILLO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. NICOLE CALDERON, abogada de la parte recurrida, que así lo solicita y afirma avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado el 30 de marzo de 2017, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2017, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yajaira Rosanna Lantigua Castillo y como parte recurrida Juan Antonio Veras Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Juan Antonio Veras Núñez, incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Yajaira Rosanna Lantigua Castillo, por crédito concedido y no pagado, acción que fue acogida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00107 de fecha 31 de marzo de 2016, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de RD\$245,984.00 por concepto de capital adeudado, más el pago de los intereses moratorios experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, contados a partir de la demanda en justicia y sobre el monto de la condenación, calculados conforme al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado abierto; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación, a pedimento de parte, pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación; sentencia que hoy es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de analizar el recurso de casación, procede valorar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen

del fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso en virtud de que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el defecto y ordenar el descargo puro y simple, lo cual constituye una sentencia que no acoge ni rechaza conclusiones y, por tanto, no juzga el fondo.

3) En cuanto a dicho presupuesto de inadmisibilidad, es preciso indicar que era criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso²⁶¹, no obstante, dicha línea jurisprudencia fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala²⁶², y el cual determina que esta sala: *al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaeciente, esta Primera Sala considera que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, por tanto, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso, y, en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada; motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación

261 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 118, de fecha 25 de enero de 2017; B.J.1274.

262 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311, pág. 1254

invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de valoración de las pruebas; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación y aspectos particulares de su segundo y tercer medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que desestimó el recurso de apelación de la actual recurrente, sin considerar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación tenía el deber de revisar y ponderar las pruebas y alegatos que le fueron planteados, lo cual no hizo.

7) Con relación a los medios desarrollados la parte recurrida en su memorial de defensa no expone argumentos particulares al respecto.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada con motivo del recurso de apelación intentado por Yajaira Rosanna Lantigua Castillo, contra la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00107 de fecha 31 de marzo de 2016, celebró varias audiencias, cuya última fue en fecha 9 de noviembre de 2016, a la cual la parte recurrente no compareció a presentar sus conclusiones, no obstante haber quedado citada; que ante ese escenario la parte recurrida en apelación solicitó a la corte que fuera pronunciado el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y en consecuencia el descargo puro y simple del recurso de apelación; pedimentos que fueron acogidos por la corte *a qua* y en virtud de los cuales emitió la decisión hoy recurrida cuyos lineamientos constan transcritos en parte anterior de esta sentencia.

9) Respecto al alegato de la recurrente de que existe una obligación a cargo de la corte de responder los alegatos y pruebas en virtud del efecto devolutivo, analizada tal casuística dentro del escenario que es objeto de análisis, debemos indicar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia y el descargo se ha asumido como una modalidad de desistimiento -no expreso- de la demanda o del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: “Si el demandante no compareciere,

el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

10) En la misma línea del párrafo anterior, para que dicha figura pueda operar con efectividad ha sido establecido por esta Corte de Casación que deben ser comprobadas las siguientes condiciones: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación²⁶³; siendo comprobado por esta alta corte que dichas condiciones se configuraron de manera válida y concomitante en el fallo impugnado.

11) Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en vicio alguno al no ponderar las pretensiones, hechos y pruebas plasmados en su recurso de apelación, pues ante las circunstancias y pedimentos que le fueron planteados, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso, quedaba legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido y, por ende, su decisión queda debidamente ajustada al marco de legalidad vigente en nuestro estado de derecho, motivo por el cual procede desestimar este primer medio y aspectos particulares del segundo y tercer medio.

12) En el desarrollo de otros aspectos análogos de su segundo y tercer medio, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que, en su sentencia, por un lado, establece que hubo una falta de pruebas por parte de la recurrente y que, por otro lado, revoca la sentencia apelada sin pronunciarse de manera posterior sobre la demanda introductiva.

13) El análisis íntegro de la sentencia impugnada permite a esta Corte de Casación comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en ninguna parte de su decisión hace referencia a una falta de pruebas o, por otro lado, emite un fallo revocando la decisión apelada; y, ante tales circunstancias, los medios y aspectos denunciados a través de estos argumentos devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de

263 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 21, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J.1329.

la sentencia impugnada; motivo por el cual, se desestiman los aspectos analizados y con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

15) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yajaira Rosanna Lantigua Castillo, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00038 de fecha 25 de enero de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Noel Camilo Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias Corominas, Franklin Leomar Estévez Veras y Lic. Héctor E. Mora López.
Recurridos:	Eugenio Hernández Cruz y José Miguel Mejía Genao.
Abogados:	Licdos. Alfonso Mercedes González y Juan Duarte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por José Noel Camilo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0021141-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, Rincón Hondo, Castillo, provincia Duarte, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias Corominas y Franklin Leomar Estévez Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0355268-7, 031-0504354-5 y 064-0016561-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Julio R. Durán García núm. 14, sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Madelta IV, en esta ciudad; y **b)** de manera incidental por José Noel Camino Mejía, de generales que constan, y la entidad Seguros Patria, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de dominicanas, con su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 56 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Héctor E. Mora López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015280-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krisan, apto. 207, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 411, edif. Cupido Realty, en esta ciudad.

En ambos recursos de casación figuran como parte recurrida Eugenio Hernández Cruz y José Miguel Mejía Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0002989-2 y 059-0020486-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el sector Rincón Hondo, municipio Castillo, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alfonso Mercedes González y Juan Duarte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0024283-5 y 136-0008647-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpio Heredia núm. 9, Santa Cruz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Ambos contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 135-2017-SCON-00674, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2017, dictada por La Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas. **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación, y con él, también parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eugenio Cruz Hernández y José Miguel Mejía Genao en contra de la sentencia civil número 135-2017-SCON-00674, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; **Tercero:** Condena al señor Noel Camilo Mejía al pago de la suma de: 1) Ciento setenta y siete mil cien pesos dominicanos (RD\$177,100.00) a favor del señor José Miguel Mejía Genao, por concepto de los daños morales y materiales padecidos; 2) Y al pago de la suma de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del Señor Eugenio Hernández Cruz, por los daños morales sufridos, al quedar con lesión permanente en el ojo y mano izquierdos (sic). **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia, hasta la concurrencia de la póliza, a la Aseguradora Patria S. A. compañía de seguros. **Cuarto (sic):** Condena al señor José Noel Camilo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfonso Mercedes González y Juan Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** los memoriales de casación depositados en fechas 6 de diciembre de 2019 y 16 de enero de 2020, mediante los cuales las partes invocan sus respectivos medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 10 de enero y 20 de febrero de 2020, donde las partes exponen sus respectivas defensas respecto de la decisión impugnada; y **c)** los dictámenes del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, ambos de fecha 15 de diciembre del 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer de ambos recursos de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de ambas partes, y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal José Noel Camilo Mejía, y recurrente incidental José Noel Camilo Mejía y la entidad Seguros Patria, S. A., y como recurrida, principal e incidental, Eugenio Hernández Cruz y José Miguel Mejía Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de agosto de 2015, se produjo un accidente de tránsito en el Rincón Hondo, municipio de Castillo, entre dos motocicletas, la primera marca Honda, color rojo, placa núm. K0279813, chasis núm. JH2RDO6004CK900581, conducida por José Noel Camilo Mejía y asegurada por Seguros Patria, S. A., y la otra marca Honda, color azul, conducida por José Miguel Mejía Genao, quien estaba acompañado de Eugenio Hernández Cruz, resultando todos los involucrados lesionados; **b)** posterior a ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2017-SCON-00674 de fecha 20 de noviembre de 2017; **c)** contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó José Noel Camilo Mejía al pago de las siguientes sumas: *i)* RD\$177,100.00, a favor de José Miguel Mejía Genao, por los daños morales y materiales, y *ii)* RD\$500,000.00, a favor de Eugenio Hernández Cruz, por los daños morales recibidos a causa de sufrir lesión permanente, además declaró la oponibilidad de dicha decisión contra Seguros Patria, S. A.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustentan los recursos de casación que nos ocupa, procede examinar la solicitud realizada por la recurrente incidental mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2020 y ratificada en audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, tendente a la fusión de los recursos de casación interpuestos, el primero introducido por José Noel Camino Mejía, el 6 de diciembre de 2019, y el segundo interpuesto por José Noel Camino Mejía y la entidad Seguros Patria, S. A., en fecha 16 de enero de 2020, ambos contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2019.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación²⁶⁴. En la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Por lo anterior, antes de ponderar los méritos de los medios contenidos en los recursos de casación planteados por las partes recurrentes, cabe destacar que la parte recurrida ha solicitado las mismas conclusiones incidentales para ambos recursos, por lo que, por economía procesal y para darle un mejor orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44

264 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

y siguientes de la Ley núm. 834-78 a la presente decisión, procede que esta sala responda dichos medios de manera conjunta, los cuales a su vez, de ser acogidos, impedirían el examen al fondo de los recursos que estamos apoderados.

6) En ese sentido, la parte recurrida sostiene que ambos recursos deben ser declarados inadmisibles por: *i)* no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y *ii)* no desarrollar qué parte de la sentencia impugnada contiene las violaciones invocadas.

7) Respecto a la primera causal de inadmisión, indicamos que el texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

8) Es oportuno recordar que el literal c) del referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

10) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido

apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), es decir, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015).

11) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los recursos de casación que nos ocupan fueron interpuestos en fechas 6 de diciembre de 2019 y 16 de enero de 2020, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida respecto de ambos recursos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) En otro orden, en cuanto al medio de inadmisión por no desarrollo de todos medios de casación de ambos recursos, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, las partes recurrentes han articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a todos medios de casación planteados. Resueltas las cuestiones incidentales de ambos recursos, procede referirnos, en primer orden, al fondo del recurso de casación interpuesto por José Noel Camilo Mejía.

En cuanto al fondo del recurso de casación principal interpuesto por José Noel Camilo Mejía, relativo al expediente núm. 001-011-2019-RECA-03399:

13) En la especie, la parte recurrente principal, José Noel Camilo Mejía, como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: errónea apreciación de los elementos probatorios.

14) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la corte *a qua* en el tercer considerando de la página 12 del fallo impugnado, valoró los documentos que consideró de mayor relevancia para decidir si se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal; sin embargo, la alzada no valoró los elementos de prueba aportados por esta parte, como son: 1) certificaciones sobre las licencias de conducir correspondientes a Eugenio Cruz Hernández y José Miguel Mejía Genao, emitidas por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), ambas de fechas 25 de enero del 2019; 2) acto de alguacil núm. 867-2016, de fecha 2 de junio del 2016, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez, contentivo de demanda en intervención forzosa; 3) certificado médico legal de fecha 28 de abril del 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Que en tal virtud, el fallo impugnado contiene contradicción e ilogicidad, debido a que aún cuando la alzada mencionó las referidas piezas, no las tomó en cuenta, cuando estas evidencian la falta exclusiva de la víctima, causal de exoneración de responsabilidad, condenando por demás al recurrente al pago de sumas excesivas e irrazonables.

15) Al respecto, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* no valoró las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), debido a que fueron depositadas fuera de plazo por el actual recurrente, por tanto, no debían ser tomadas en cuenta; además, el certificado médico del recurrente no fue valorado, en razón a que las lesiones sufridas por éste sólo eran curables en 30 días, mientras que las de los recurridos se referían a una lesión permanente y curación de 90 días, y por último, fue demostrado que el accidente ocurrió debido a su falta.

16) Para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda interpuesta por los actuales recurridos, la corte emitió los motivos siguientes:

... Que, por los documentos depositados, las declaraciones de los testigos, y el contexto general del proceso, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que, en fecha 16 del mes de agosto del año 2015, a eso de las 9:30 pm, en la comunidad de Rincón Hondo, ocurrió un accidente de tránsito, al producirse una colisión entre dos motocicletas, una conducida por el señor José Manuel Mejía Genao y la otra por José Noel Camilo Mejía; 2) Que, de ese accidente resultaron heridos el señor José Noel Camilo Mejía, conductor del vehículo trial, marca Honda, Color Rojo, placa K0279813, y el conductor y acompañante de la motocicleta marca honda color azul, señores José Miguel Mejía Genao, conductor, y Eugenio Hernández Cruz, tripulante; que el accidente ocurrió porque el señor José Noel Camilo Mejía, conducía muy rápido y le cerró el paso al otro conductor, lo impactó y lo metió en un hoyo; que al momento de ocurrir el accidente la motocicleta marca honda chasis núm. JH2RD06004CK900581, Registro núm. K02798813, conducido por José Noel Camilo Mejía, estaba asegurado en Patria S. A. Compañía de Seguros...; Que, a juicio de la Corte califica como falta el hecho de un conductor conducir más rápido de lo que indica la prudencia en una curva e invadir el carril que corresponde al otro conductor, impactándolo y causándole daño, como ocurrió en el caso de la especie; Que, a lo largo de este proceso, ha quedado establecido que el daño sufrido por los recurrentes, que fungieron de demandantes en la demanda primigenia, es el resultado de la falta en que incurrió la parte recurrida, señor José Noel Camilo Mejía, concretizándose el tercer elemento constitutivo de la responsabilidad civil por el hecho personal, que es la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio causado...; Que, habiéndose establecido que en el caso de la especie la parte recurrida, señor José Noel Camilo Mejía, cometió una falta que causó un daño a los hoy recurrentes, señores Eugenio Hernández Cruz y José Manuel Mejía Genao, procede acoger parcialmente el recurso, y con él, también de manera parcial, la demanda original, procediendo a revocar la sentencia apelada, reteniendo la responsabilidad civil por el hecho personal a cargo de la parte apelada y en consecuencia, condenándola a los daños y perjuicios irrogados con todas las consecuencias jurídicas que ello implica...

17) Sobre la falta de valoración de documentos, vicio invocado, si bien ha sido establecido como precedente constante de esta sala en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo, aun cuando deben

valorar la comunidad de la prueba aportada por las partes, para tomar su decisión pueden detallar solo aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio²⁶⁵.

18) Respecto a lo que se examina, del contenido del fallo criticado se advierte que en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2018, la corte *a qua* acogió la solicitud planteada por los actuales recurrentes y ordenó al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) emitir una certificación en la que se hiciera constar si José Miguel Mejía Genao, en la fecha en la que ocurrió el accidente alegado contaba con licencia para conducir; asimismo se extrae, que en la parte en la que la alzada describe los documentos aportados por las partes, indica que fue depositado el acto de alguacil núm. 867-2016 de fecha 2 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez, contentivo de demanda en intervención forzosa.

19) Una vez verificado lo anterior, tal y como aduce el recurrente, si bien es cierto que la corte establece haber tenido a la vista los documentos que fueron descritos precedentemente no emitió motivo alguno respecto a las enunciadas piezas y mucho menos indicó cuál era el impacto de estas en la suerte del proceso y en caso de encontrarlos insuficientes o que no merecían crédito para sustentar los hechos sometidos a su escrutinio, para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, debió dar razones justificativas que sustentaren su decisión, pues solo se limitó a enunciarlas, sin efectuar un juicio de valor de estas pruebas, más aún cuando fue la propia alzada que ordenó el depósito de una de ellas. Aunado al hecho de que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió ponderar la demanda en intervención forzosa de referencia, a fin de determinar si procedía o no, lo que no hizo.

20) En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas

265 Ibidem.

no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo²⁶⁶, lo cual no hicieron en la especie, por lo que, queda evidenciado que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada.

21) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por José Noel Camilo Mejía y Seguros Patria, S. A., relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00131:

22) La parte recurrente incidental como sustento de su recurso, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: falta de motivos; **segundo**: manifiestamente infundada.

23) Previo a cualquier análisis del fondo del recurso es obligación de esta sala de la Suprema Corte de Justicia analizar si se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad del segundo recurso cuya fusión fue previamente dispuesta en esta misma sentencia todo a la luz de las calidades de las partes y al objeto del recurso el efecto de la sentencia relativa al primero de los recursos todo con el fin de hacer efectivo el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

24) En cuanto a José Noel Camilo Mejía, cabe retener como cuestión procesal relevante y, en orden de prelación que según jurisprudencia pacífica de esta sala, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte²⁶⁷. En la especie, de la revisión de los documentos que conforman los expedientes fusionados, se comprueba que José Noel Camilo Mejía, figura como parte

266 SCJ 1ra. Sala núms. 37, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.

267 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

recurrente, tanto en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03399, depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, como en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00131, depositado en fecha 16 de enero de 2020, por lo tanto, se advierte un efecto de recurso sucesivo de casación, en cuanto a dicha parte recurrente. En efecto, procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto a José Noel Camilo Mejía, por sucesivo y se limite a valorar el indicado memorial solo respecto de la parte recurrente Seguros Patria, S. A., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Respecto a Seguros Patria, S. A., procede destacar que aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos, de forma independiente, apoyados en presupuestos distintos pero vinculados, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibile por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se impugna en la especie. Por lo cual al haber sido eliminado los efectos de la sentencia recurrida por disposición de esta misma decisión el segundo recurso deviene inadmisibile por falta de objeto.

26) Siendo oportuno indicar que el envío de la causa opera en beneficio de la actual recurrente, Seguros Patria, S. A., pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

27) En cuanto a las costas de ambos recursos de casación, cabe destacar que, cuando un recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al igual que cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, como ocurre en el presente caso, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00203 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1246

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcelo Jesús Disla Utate y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Felipe Antonio Badía Perallón y compartes.
Abogado:	Lic. Johnny Pérez de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelo Jesús Disla Utate, Carolina Pérez Concepción y Marisol Jesús, estas últimas en calidad de madres de los menores de edad, la primera de Alexander Severino y la

segunda de Liliana Marimar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2324480-3, 001-1212878-0 y 001-1515390-0, respectivamente, todos domiciliados y residentes en El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Felipe Antonio Badía Perallón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191264-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 15, residencial Carmen María, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; las entidades Cefinte, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., ambas constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República, la primera, con su domicilio social ubicado en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 4, sector Gascue de esta ciudad, y la segunda en la avenida Luperón, esq. calle Respaldo, sector Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Johnny Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108701-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edif. Caromang II, apto. 307, ensanche Piantini de esa ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos. Segundo:* *Condena a las partes recurrentes, señores Marcelo Jesús Disla Utate, Carolina Pérez Concepción, en calidad de madre y tutora legal del menor Alexander Severino Pérez y Marisol Jesús, en calidad de madre y tutora legal de la menor Liliana Marimar, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Johnny Pérez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcelo Jesús Disla Utate, Carolina Pérez Concepción y Marisol Jesús, estas en calidad de madres de los menores de edad, la primera de Alexander Severino y la segunda de Liliana Marimar, y como parte recurrida Felipe Antonio Badía Perallón y las entidades Cefinte, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito en la calle Olf Palmer, próximo a la avenida Luperón, entre una jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2005, placa núm. G113465, color dorado, chasis núm. 1FMZU62K55ZA77118, propiedad de Cefinte, S. A., conducido por Felipe Antonio Badía Perallón y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, placa núm. N741761, conducida por Marcelo Jesús Disla Utate, quien iba acompañado de los menores de edad, Alexander Severino Pérez y Liliana Marimar, resultando estos últimos lesionados; **b)** ante a ese hecho, Marcelo Jesús Disla Utate, Carolina Pérez

Concepción y Marisol Jesús, estas últimas madres de los menores de edad mencionados, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00167 de fecha 26 de febrero del año 2016; **c)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa al no darle su sentido y alcance, falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 68 de nuestra Constitución; **segundo:** desnaturalización de las pruebas aportadas al debate por las partes recurrentes.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, así como para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estaba en el deber de responder la demanda original bajo el fundamento legal que fue invocada respecto de la responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada, en virtud del artículo 1384 del Código Civil y no limitarse a su rechazo, sin contestar su esencia y contenido. Por otro lado, indica que la alzada incurrió en los vicios denunciados, debido a que no ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, tales como las declaraciones del testigo señor Eulalio Santo Santana y la comparecencia personal de Marcelo de Jesús Disla Utate. Además, añade que, se puede verificar de las declaraciones dadas por el conductor Felipe Antonio Badía Perallón, que este depuso de manera clara y precisa, admitiendo la ocurrencia del accidente de tránsito, con lo cual se configura la negligencia y la imprudencia de dicho conductor, quien manejaba de manera temeraria por las vías públicas.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* respondió correctamente las conclusiones formuladas por las partes, además de que el fallo impugnado ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley, conteniendo una motivación

suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, razonó lo siguiente:

...La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberlas enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos...; Que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, de las declaraciones de los testigos, señores Kelvyn Joel Tavera Aguasanta y Eulalio Santos Santana y las comparecencias personales de los conductores señores Felipe Antonio Badía Perallón y Marcelo Jesús Disla, quien, arriba descritas y transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Marcelo Jesús Disla Utate conductor de la motocicleta marca Suzuki, modelo (...), quien no esperó que el semáforo a su favor cambiara a luz verde, para así el poder avanzar, y no cruzar la calle Olof Palmer, mientras el semáforo estaba en rojo y así evitar que se produjera la colisión con el vehículo propiedad de la parte recurrida, entidad Cefinte, S.A., conducido al momento del accidente por el señor Felipe Antonio Badía Perallón, quien iba transitando en la calle Olof Palmer y al llegar a la intersección con la avenida Luperón, tenía el semáforo en luz verde a su favor, lo cual se comprueba con las declaraciones del testigo Kelvin Joel Taveras, quien se encontraba en mejores condiciones para ver el accidente pues estaba cerca del semáforo, contrario al testigo Eulalio Santos, quien estaba en una bomba de gasolina a 100 metros del semáforo, por lo que no estaba en condiciones de ver para quien era que estaba en verde, por lo que el hecho se debió a la falta del señor Marcelo Jesús Disla, y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la

víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que si el co-recurrente hubiese conducido de manera descuidada y negligente el accidente en cuestión no se hubiese producido; Habiéndose retenido la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, procede rechazar el recurso de apelación...

6) En primer orden, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no respondió la demanda original bajo el tipo de responsabilidad que fue invocada, resulta oportuno señalar, que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁶⁸.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁶⁹.

8) En la especie, del estudio de los actos introductorios de la demanda, de la cual resultó apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y que fueron depositados en ocasión del presente expediente, se verifica que la parte demandante interpuso su acción en virtud de los tres textos legales: 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; por lo que la alzada, al examinar los hechos, retuvo la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 párrafo III, toda vez que el vehículo propiedad de la entidad Cefinte, S. A.,

268 SCJ, 1ra Sala, núm. 156, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

269 Ibidem.

demandada original, estaba siendo conducido por una tercera persona al momento del accidente, de lo cual se verifica que la alzada aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que se desestima este alegato.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁷⁰.

10) Respecto a lo que se discute, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para establecer la falta exclusiva de la víctima a cargo de Marcelo Jesús Disla Utate, -hoy recurrente- y eximir de responsabilidad civil a Felipe Antonio Badía Perallón, parte demandada original y actual recurrido, valoró lo siguiente: *i)* el acta de tránsito núm. Q31417-12, expedida en fecha 9 de octubre de 2012; *ii)* el informativo testimonial celebrado ante primer grado, siendo escuchados Eulalio Santos Santana y Kelvyn Joel Tavera Aguasanta; y *iii)* las declaraciones de Felipe Antonio Badía Perallón y Marcelo Jesús Disla, de cuyas pruebas derivó que quien cometió la falta que provocó el accidente cuestionado fue Marcelo Jesús Disla Utate, por no haber esperado que el semáforo cambiara a su favor para poder entonces cruzar la intersección formada entre la avenida Luperón y la calle Olof Palme, impactando de esta forma, el vehículo conducido por el actual recurrido, Felipe Antonio Badía Perallón. De ahí que la alzada determinó que el accidente de tránsito cuestionado se debió a “la falta exclusiva de la víctima”, lo cual es una causa eximente de la responsabilidad civil invocada.

11) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, indicamos que la alzada motivó su decisión en las piezas que fueron descritas anteriormente y que han sido cuestionadas por dicha parte, pues, además del

270 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

acta de tránsito descrito, otorgó valor probatorio a la comparecencia personal y el informativo testimonial que fue celebrado ante primer grado, el cual es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además de que, respecto de ambas medidas ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que, al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras²⁷¹, salvo desnaturalización, la cual no se configura en la especie.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos, además fundamentó debidamente las razones por las que consideró que quien cometió la falta que provocó el accidente de tránsito cuestionado fue Marcelo Jesús Disla Utate. En ese orden de ideas, esta sala ha determinado que en virtud del poder soberano de apreciación, la corte *a qua* ponderó los medios probatorios sometidos a su escrutinio por las partes y que valoró de manera positiva aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, otorgándole a los hechos sometidos a su examen su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna en cuanto a las piezas o medidas de instrucción mencionadas, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la parte recurrente, ya que la azada a través de dichas pruebas pudo determinar la falta exclusiva de la víctima, sin alteración alguna en los hechos y documentos de la causa; razón por la cual, los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte

271 SCJ, 1ª Sala, 4 abril 2012, núms. 17 y 50, B. J. 1217; 22 febrero 2012, núm. 163, B. J. 1215.

recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelo Jesús Disla Utate, Carolina Pérez Concepción y Marisol Jesús, estas en calidad de madres de los menores de edad, la primera de Alexander Severino y la segunda de Liliana Marimar, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Johnny Pérez de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1247

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros para Vehículos de Motor, Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Feliz Capellán.
Recurrido:	Máximo Medina Rosario.
Abogado:	Lic. Janeysi Acevedo Garabitos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros para Vehículos de Motor, Autoseguro, S. A., de datos desconocidos; por intermedio de su abogada constituida y apoderada la Licda. Socorro Feliz Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1195577-9, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya núm. 123, esq. calle Carmen Celia Balaguer, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Máximo Medina Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054582-0, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Janeysi Acevedo Garabitos, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, edif. Carmelita I, apto. 7-C, tercer nivel, en la provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 163-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUANA ALTAGRACIA MANCEBO OLAVERRIA, RAFAEL DE LOS SANTOS GONZÁLEZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR AUTOSEGUROS contra la sentencia civil No. 1530-2018-SSEN-00875, dictada en fecha 27 de diciembre del 2018 por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.* **SEGUNDO:** *compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía de Seguros para Vehículos de Motor, Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Máximo Medina Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de julio de 2015, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, color rojo, placa núm. L052112, chasis núm. JT4N93P8N5056106, propiedad de Rafael de los Santos González Álvarez conducido al momento del accidente por Juana Altagracia Mancebo Olaverria y asegurado por Autoseguros, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, color azul, placa núm. L052112, conducida por Máximo Medina Rosario, resultando este último lesionado; **b)** ante a ese hecho, Máximo Medina Rosario, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juana Altagracia Mancebo Olaverria y Rafael de los Santos González, pretendiendo la oponibilidad contra la entidad Autoseguros; acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00875 de fecha 27 de diciembre de 2018, que condenó de manera conjunta y solidaria a los demandados, al pago de RD\$600,000.00, a favor del demandante original por concepto de daños y perjuicios ocasionados, además declaró la oponibilidad de dicha decisión contra la entidad aseguradora; **c)** posteriormente, Juana Altagracia Mancebo Olaverria, Rafael de los Santos González y la entidad Autoseguros, S. A., interpusieron un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos a que, la parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que "*se declare inadmisibles*" el presente recurso de casación, pedimento que, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo

44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados.

3) Al respecto, indicamos que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Observa esta sala, de la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, de la exposición de los hechos se pueden extraer los vicios invocados, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y la solución que se adoptará, alegando el recurrente, en suma, lo siguiente:

5) Que la corte *a qua* se limitó a valorar una declaración imprecisa y confusa sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho, sin verificar los hechos conjuntamente los actos procesales depositados y así no falla como lo hizo, al indicar que del acta de tránsito no se demostró quién cometió la falta, incurriendo en una incorrecta apreciación de los hechos y la falta de base legal, a saber: *i)* que la parte demandada y hoy recurrente estableció la ocurrencia del hecho; *ii)* contra el recurrido existe presunción de responsabilidad, conforme al criterio jurisprudencial; *iii)* la alzada no da motivación alguna respecto a la demostración de la responsabilidad, pues no se explica las causas y condiciones que dieron lugar a que existiera el siniestro, por todo lo cual la decisión criticada contiene vicios indicando, adjudicando e *improcedendo* de hecho y de derecho suficientes para que sea anulable, debido a su falta de motivación, contradicción e ilogicidad.

6) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* emitió su decisión alegada a la ley, con motivaciones de derecho, sin contener contradicciones.

7) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... Que conforme se lee en el referido Acto de apelación - página 3 del mismo- la referida sentencia fue notificada mediante el acto No. 72/2019 instrumentado en fecha 8 de febrero del por el ministerial ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado a quo, Yancarlos Ramírez Pérez; Que de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento civil, "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.", que por aplicación del artículo 1033 del mismo texto se trata de un plazo franco; Que se advierte que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso ha transcurrido más un día más del plazo establecido por la ley, lo que, y por mandato del artículo 44 de la Ley 834 de inadmisibile el recurso de que se trata, por la razón expuesta...

8) En cuanto a los puntos criticados por la parte recurrente en su memorial de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que cuando un tribunal declara la inadmisibilidat de la acción o recurso de la cual se encuentra apoderada, queda con ello vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En tales circunstancias, los reproches que pueden dirigirse contra la sentencia impugnada deben referirse exclusivamente a la inadmisibilidat pronunciada, es decir, deben limitarse a establecer que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sobre el plazo para recurrir en apelación respecto de una sentencia que se reputa contradictoria, lo cual no ocurrió en el caso.

9) En tal sentido, en la especie la alzada no tenía que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo del recurso de apelación, por tanto, los vicios denunciados por la parte recurrente resultan inoperantes en esta sede de casación, ya que los mismos se encuentran vinculados directamente a cuestiones de fondos que, por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada, no fueron objeto de examen ni decisión en la sentencia impugnada, por lo que los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación deben ser declarados inadmisibles y por ello procede rechazar el recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros para Vehículos de Motor, Autoseguro, S. A., contra la sentencia núm. 163-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Alberto Antonio Almonte Vargas.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	Kaurin José Regalado Cruz.
Abogado:	Lic. Antonio La Cruz Liz Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., constituida y organizada de

conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Esteban Betances Fabre, de generales desconocidas; y Alberto Antonio Almonte Vargas, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, de otros datos desconocidos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Kaurin José Regalado Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0070066-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 5, municipio El Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio La Cruz Liz Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0135461-5, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Ramblas Boulevard, tercer nivel, módulo núm. 307, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, apto. 223, de esa ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00488, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, Primero (1ero) de fecha treintaiuno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad aseguradora ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., representada por su Vicepresidente Ejecutivo el señor, Esteban Betances Fabre y el señor, ALBERTO ANTONIO ALMONTE VARGAS, recurrentes principales y Segundo (2do) de fecha veinticinco (25) del mes de julio del dos mil diecinueve (2019), por el señor, KAURIN JOSEN REGALADO CRUZ, recurrente incidental, realizado en audiencia mediante conclusiones, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00912, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

*Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor, KAURIN JOSEN REGALADO CRUZ, por ser realizados conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. y Alberto Antonio Almonte Vargas, y como parte recurrida Kaurin José Regalado Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refieren, lo siguiente: **a)** el actual recurrido intento una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SS-SEN-00912, de fecha 20 de diciembre del año 2017, que condenó a Alberto Antonio Almonte al pago de RD\$400,000.00 a favor del demandante original por concepto de daños morales ocasionados, más un 1% de interés mensual a partir de la demanda, además declaró común y oponible la decisión contra compañía aseguradora; **b)** posteriormente, ambas partes interpusieron un recurso de apelación, los demandados de manera principal y el demandante de manera incidental, que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la cual, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, indemnización excesiva; **segundo:** violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, cabe destacar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, dicha parte únicamente impugna lo referente al monto indemnizatorio y el interés judicial otorgados por el juez de primer grado y confirmados por la corte *a qua*, por tanto, no procede referirnos a la retención de la responsabilidad civil por parte de la alzada contra la actual recurrente al no haber sido impugnado este aspecto de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar solamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados debido a que ha sido criterio de esta sala que los jueces tienen la obligación de evaluar el perjuicio recibido por la víctima y dar motivos para otorgar montos indemnizatorios, sin embargo, la sentencia impugnada carece de tal motivación sobre el monto otorgado a favor a la parte recurrida, ni cómo se llegó a esa cifra, la cual es totalmente irrazonable y desproporcionada respecto a las lesiones sufridas. Además, sostiene que la sentencia recurrida pronuncia una condenación al pago de un interés calculados a partir de la demanda en justicia, lo cual es contrario al criterio de esta sala.

5) De su lado, la parte recurrida sostiene que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios reclamados por

indexación, siempre que dichos daños se encuentren dentro del marco de lo razonable, además de que la corte *a qua* realizó una completa relación de los hechos y el derecho y dio a su decisión los motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, razón por la cual procede el rechazo los medios de casación invocados.

6) Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado por concepto de daños y perjuicios morales, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

... El alegato respecto al monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, el mismo procede su rechazo, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios reclamados como monto indemnizatorios, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco de lo razonable, en la especie la suma a que fue condenado en primer grado, solo los daños de índole moral, aflicción y dolor, experimentado por la víctima, por los golpes, heridas y fracturas, por lo que dicha suma de cuatrocientos mil doscientos tres pesos (RD\$400,000.00) (sic); a la que fueron condenados los demandados a favor de la víctima incluye daños morales, indemnización que se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad y apegado a una justa indemnización...; (...) esta corte considera que con respecto al monto económico impuesto por daños morales, consistente en el pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) (sic) a favor de la víctima, por daños morales, monto que se encuentran de los parámetros de razonabilidad, por la incapacidad física de sesenta (60) días, sin aportar otros medios de pruebas respecto al lucro cesante, es decir de lo que dejaría de percibir fruto de la actividad económica....

7) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²⁷².

272 SCJ 1ra. Sala núm. 3542, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial Inédito.

8) En el caso que nos ocupa, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para condenar a la parte recurrente al pago de la suma indicada a favor del recurrido en casación, pues indicó que el referido monto es proporcional a los daños morales recibidos por este último por los golpes, heridas y fracturas que sufrió, además de indicar su tiempo de curación, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar este aspecto analizado.

9) Por último, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a que la sentencia recurrida pronuncia una condenación al pago de un interés calculados a partir de la demanda en justicia, lo cual es contrario al criterio de esta sala, cabe destacar que, ciertamente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante²⁷³.

10) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma

273 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020. B. J. 1320.

la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización²⁷⁴.

11) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* no solo confirmó el interés judicial otorgado por el juez de primer grado sin ofrecer motivo alguno, sino que además, al reconocer el referido interés judiciales a la parte demandante original, confirmó que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar parcialmente la decisión, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00488, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

274 Ibidem.

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, únicamente en lo que se refiere al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martín Bolívar Martínez Rivas y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Juan Sebastián Nuesi Cabrera.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Bolívar Martínez Rivas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0018679-2, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, barrio Norte núm. 6, del municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) núm. 101-00581-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, Segundo Piso, sector Bella Vista; debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Sebastián Nuesi Cabrera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419951-2 domiciliado y residente la calle principal núm. 4, Hato del Yaque, en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados y apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados bajo los núm. 41078-49-10, 40751-725-09, respectivamente; con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esquina Lolo Pichardo edif. 11, apto. I, Mirabal Yaque, Santiago, y, *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 604, Ciudad Nueva esquina Jacinto Peinado.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00342 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Martín Bolívar Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil No. 367-2019-SEN-00475 dictada en fecha 25-05-2018, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida,

por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides V. Rosa, abogados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Bolívar Martínez Rivas y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y como parte recurrida Juan Sebastián Nuesi Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de marzo de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos Hyundai, modelo NBA 3BAY, año 2002, color Blanco, Placa 1018756, chasis num. KMJHD17AP2C011103, conducido por Martín Bolívar Martínez Rivas, y el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, color gris, modelo Montero Sport, año 2000, placa G156592, chasis núm. JA4LS31N5YP008895, conducido por Juan Sebastián Noesi Cabrera; **b)** en virtud de este suceso, Juan Sebastián Nuesi Cabrera, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Martín Bolívar

Martínez Rivas y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., fundamentado en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Resultó apoderada la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que la acogió mediante sentencia núm. 367-2018-SSEN-00475, de fecha 25 de mayo del año 2018; **c)** la parte demandada recurrió en apelación y antes de pronunciarse sobre el fondo, solicitó la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado, petición que fue rechazada por el tribunal; luego de conocido el fondo la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo dictado por el tribunal de primer grado, conforme a la decisión judicial que se impugna mediante el recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los méritos del recurso de casación es preciso indicar que en la parte dispositiva del memorial de casación, la parte recurrente además de solicitar que la decisión sea casada, pretende que sea anulada la sentencia de primer grado, excluir del proceso a la parte demandada por falta de calidad y excluir de la sentencia la terminología ambigua “común, ejecutable y hasta “ utilizada por el tribunal de primera instancia y confirmado en el ordinal segundo por la Corte a-quá, no establecida por la ley, y declarar la sentencia no oponible a la entidad aseguradora recurrente por aplicación directa de los referidos artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

3) Sobre tales aseveraciones y propuestas, esta Corte de Casación entiende de lugar declararlas inadmisibles debido a que el ámbito de apoderamiento de la Sala se circunscribe a valorar la legalidad del fallo que se cuestiona, no a decidir el fondo del objeto litigioso, conforme al artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, decisión que se toma sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia; contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10

de la Constitución dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, falta de motivación; contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia SCJ num. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ de fecha 02 de septiembre del año 2009, sentencia SCJ de fecha 19 de septiembre del año 2012, todas de la Suprema Corte de Justicia, que son jurisprudencia página 16 de 29 vinculante a los jueces, sobre la motivación de las sentencias, indemnizaciones excesivas no justificadas y los interés judiciales o legales; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil al confirmar la terminología ambigua común y ejecutable empleada por el juez de primer grado y por la corte a-qua que no están establecida en la referida ley que la regula que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua con las sentencias núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que la corte no incurrió en los vicios que se le imputan, que respondió cuanto le fue sometido, otorgó una indemnización racional y ofreció las debidas motivaciones acorde a la ley.

6) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en transgresión a las disposiciones de los artículos 156 y 443 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, y en violación a los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa al rechazar la excepción de nulidad propuesta contra el acto núm.

612-2018, de fecha 12 de julio del 2018, del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 367-2018-SEEN-00475, recurrida en apelación ante esa instancia. La nulidad se sustentó en que el enunciado acto no contiene el plazo correcto en que se debe ejercer la vía recursiva que procedía por lo que deviene en irregular; sin embargo, la corte desestimó la petición bajo el sustento de que el hecho de el acto sugiera el término de 30 días y no un mes para recurrir en apelación no le ocasionó agravio alguno a la parte en atención a que ejerció la vía recursiva en tiempo oportuno, motivos que se contraponen a la legislación vigente.

7) Para rechazar la excepción de nulidad contra el acto de notificación de la sentencia, la corte *a qua* determinó lo siguiente:

Que el hecho de que el referido acto contenga la mención del plazo para ejercer las vías recursivas en la forma como figura, es decir, 30 días y no un mes como establece la norma, no fue obstáculo para que la contra parte pudiera ejercer adecuadamente su derecho a ejercerlo, ya que de los documentos depositados se verifica que lo hizo en tiempo oportuno, por lo que al no ocasionarle un agravio, no constituye la nulidad del referido acto; haciendo la salvedad de que la sanción a la irregularidad de los actos procesales conlleva la nulidad no la inadmisión, como erróneamente señala el recurrente. Que en ese aspecto ha sido juzgado: “en el estado actual de nuestro derecho que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas de los actos de procedimiento la máxima no hay nulidad sin agravio se ha convertido en una regla jurídica la irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos, en consecuencia ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúnen sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objetivo” (SCJ., Cámaras reunidas, 28 de noviembre de 2001, núm. 7, B.J. 1092, pp. 55-69; I a. sala, 16 de mayo de 2012, núm. 26, B.J. 1218); de igual manera: “cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal sino su efecto, es decir, si se ha violado el deyocho de defensa. La formalidad es esencial cuando la misión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que si el acto cuya

nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada” (SCJ, P. Sala, 15 de febrero de 2012, núm. 99, B.J. 1215); que por lo antes expuesto, se rechazan las conclusiones propuestas por la parte recurrente en ese aspecto, por improcedentes e infundadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; que al haber rechazado las anteriores conclusiones, procede conocer el fondo del proceso

8) Para lo que interesa al punto litigioso planteado, es preciso señalar que el plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.

9) En ese mismo orden de ideas, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los recursos²⁷⁵, a pena de inadmisibilidad.

10) Resulta oportuno referirnos, de igual modo a la máxima jurídica de nuestra actual legislación “*no hay nulidad sin agravio*”; inserta en el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, “ningún acto del procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; (...) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”. Sobre el mencionado agravio ha sido juzgado que “debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho (...)”²⁷⁶.

11) En el presente caso, de los documentos, hechos y circunstancias comprobadas en la sentencia impugnada, se constata la indicación

275 SCJ, 1ra Sala núm. 161, de fecha 30 junio del 2021; boletín inédito. Enoelia Cabrera Batista vs. Manuel Sánchez Cabrera.

276 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 6 diciembre 2020, B. J. 1081.

errónea del plazo de apelación por parte de la actual recurrida a la recurrente en el acto núm. 612-2018, de fecha 12 de julio del 2018, del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, al señalar que disponía de un plazo de 30 días para interponerlo, cuando el plazo correspondiente era el de un mes conforme al artículo 443 del del citado Código.

12) A pesar del vicio del acto, la corte *a qua* no dedujo ninguna nulidad en tanto que esto no impidió que la parte recurrente en apelación ejerciera su recurso en tiempo hábil y por consecuencia fuera admitido, en cuanto a la forma, por lo que de manera atinada desestimó la excepción de nulidad, fallo con el cual está conteste esta Corte de Casación en atención del cumplimiento cabal del artículo 37 de la Ley 834 del 1978, lo que no comporta ilegalidad jurídica alguna, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

13) En otro punto del primer medio, la parte recurrente aduce que la corte consideró como documento fundamental para acreditar los hechos el acta de tránsito y las declaraciones allí contenidas sin que fueran tomadas en presencia de un funcionario idóneo como el Ministerio Público y acompañados de un defensor según las reglas de los artículos 13 y 104 del Código Procesal Penal.

14) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, los conductores cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de evento propio de la circular no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho

de contradecir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa⁵.

15) En concordancia con lo desarrollado en el párrafo anterior, el hecho de que las declaraciones dadas ante la autoridad metropolitana de transporte por los involucrados en el accidente, esto no invalida ni el documento ni le resta valor probatorio a las declaraciones, por lo que la alzada podía valorar como medio de prueba el acta policial que le fue sometida, quedando a cargo de la parte involucrada demostrar, por cualquier medio de prueba que las informaciones allí recogidas distaban de la realidad, motivo por el cual carece de sustento el argumento sometido y se desestima.

16) En un tercer aspecto sostiene que la corte ha legalizado una arbitrariedad, pasando como desapercibido que el hecho que le apoderó el accidente de tránsito se reputa como un delito correccional por la aplicación directa del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza, que unificado con la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establecen que todos los accidentes de tránsito son de naturaleza penal, por tanto, resulta infundado que los jueces de la Corte a-qua desconocieran el contenido de los textos legales antes indicados y hayan condenado erróneamente al recurrente por manejo temerario, negligente e imprudente, falta la cual no fue probada por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, tribunal penal de competencia de origen por ante el cual se debe probar dicha falta por que la misma se deriva en un ilícito penal de tipo correccional. Lo que implica que la responsabilidad que se caracteriza es por el hecho personal que tiene su fundamento en una falta que proviene de un delito, pero la Corte a-qua en violación a las garantías de sus derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le ha atribuido la falta generadora del accidente al conductor del vehículo demandado y lo condenó en ausencia de una falta penal real probada, y sin haber cometido falta o inobservancia a la ley de tránsito de vehículo de motor, y eximiendo a la parte demandante y recurrida en casación de probar la falta.

17) La corte motivó lo relativo al apoderamiento de la acción penal en los presupuestos que se desarrollan a continuación:

Que en cuanto a que se revoque la sentencia bajo el alegato de que todo accidente de vehículo de motor o remolque se reputa como delito

correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos y siendo su competencia de origen del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, que en este caso no ha dictado decisión definitiva con carácter firme e irrevocable que condene a los demandados y recurrentes por violación a la ley de tránsito de vehículos de motor; que en ese aspecto, de conformidad con los medios sustentados por el recurrente, debemos precisar que en la especie hemos sido apoderados de una acción civil, que los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito conocerán siempre del aspecto penal, y de manera accesoria del civil; y los tribunales de derecho común conocerán de las acciones principales derivadas de los accidentes de tránsito de vehículos de motor conforme al procedimiento civil, por aplicación del artículo 302 de la ley 63-17, máxime cuando del contenido del artículo 50 del Código Procesal Penal reconoce el principio “electa una vía” o sea, el derecho de opción a perseguir condenaciones penales o civiles de los delitos o cuasidelitos, pudiendo la víctima remitirse al derecho penal y disfrutar con accesoriadad del civil o al derecho civil de manera principal, para perseguir resarcimiento de sus daños o perjuicios, a la luz del régimen de responsabilidad previsto por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Que de lo antes indicado, y verificado que en el expediente no hay constancia de algún otro apoderamiento ante otra jurisdicción diferente a esta, por lo que nos encontramos debidamente apoderados para conocer del presente proceso, por lo que, procede rechazar sus pretensiones en ese aspecto.

18) En lo que se refiere al supuesto de que debe existir una sentencia en materia penal que demuestre la falta del conductor, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente

ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

19) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados; en consecuencia se desestima el argumento valorado.

20) En otro punto también cuestionado, tanto en el primer como en el segundo medio, la parte recurrente invoca ausencia de motivación cierta y valedera al retener la condena indemnizatoria a favor de la parte recurrida Juan Sebastián Noesi Cabrera, por daños materiales sobre un vehículo sobre el cual no probó el derecho de propiedad, ya que el derecho de propiedad sobre un vehículo se prueba mediante la certificación que emite la Dirección General de Impuestos Internos o por acto de venta bajo firma privada con fecha cierta, y no por una certificación que emita una institución privada que no tiene fe pública como lo es la comunicación a quien pueda interesar (certificación) de fecha 08 de abril del año 2015, emitida por Espaillat Comercial S.R.L., sin fecha cierta, que por el simple hecho que en la misma se estableció que el señor Juan Sebastián Nuesi Cabrera, tiene en dicha compañía un financiamiento con el vehículo de motor donde figura el vehículo de la litis, la Corte *a qua* le otorgó valor probatorio para determinar el derecho de propiedad.

21) Para justificar la calidad de la parte demandante la corte emitió los siguientes motivos:

Que si bien es cierto, que en el expediente figura la certificación de propiedad de la matrícula, del vehículo de motor marca Mitsubishi, tipo jeep, modelo Montero Sport, color gris, chasis No. JA4LS31N5YP008895, registro No. G156592, año 2000, conducido por Juan Sebastián Nuesi Cabrera (parte demandante), a nombre del señor máximo Ventura Rodríguez, sin embargo, mediante la certificación de fecha 08/04/2015 emitida

por Espaillat Comercial S.R.L., se hace constar que el señor Juan Sebastián Nuesi Cabrera, tiene actualmente en dicha compañía un financiamiento con el vehículo de motor anteriormente descrito.

22) Sobre el vicio que se invoca, es criterio formal desde el 28 de agosto de 20029, que ante una demanda en reparación de daños a la propiedad -vehículo de motor-, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta²⁷⁷.

23) En el caso tratado se cumplen a cabalidad los requisitos enunciados, en tanto que, Espaillat Motors, S. A., certifica que efectuó un contrato válido con la parte recurrida, demandante primigenio, y que este lo ha adquirido mediante un financiamiento en dicha compañía, sin que en contrario se presentare reclamación alguna por parte de un tercero; de modo que al demandante no le es requerida de manera imperativa la presentación de la matrícula del vehículo a su nombre, tal como determinó la corte, con motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual se desestima el aspecto en cuestionamiento.

24) En un otro argumento contenido en el primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una desnaturalización de los medios de prueba al utilizar las declaraciones del testigo Argelys José Alvino Acosta, cuyas declaraciones no tienen las más mínima coherencia,

277 caso núm. 2015-5052, Sent. Núm. 57/2019, La Unión de Seguros, C. por A. y Florentino García Jiménez vs. Julio César D'Oleo Montero. Inédito.

consistencia y logicidad sobre los hechos narrados y a las declaraciones del propio demandante en el acta policial, y de estas no se puede atribuir al conductor demandado la falta generadora del accidente.

25) La corte en sus motivos fundamentó como sigue:

Que por demás, de las declaraciones de la parte demandada, hoy recurrente, señor Martín Bolívar Martínez Rivas, en el acta policial levantada, se puedo determinar que hubo una confesión de cómo ocurrieron los hechos, el cual indica: “mientras yo transitaba a la hora y fecha indicada más arriba, en dirección oeste este por la avenida Antonio Guzmán, sector Hato del Yaque, después del parque del mismo sector, en el policía acostado, se me fueron los frenos y choque el conductor antes mencionado que iba delante de mí, resultando el vehículo que conduzco con los daños siguientes: bomper delantero abollado, mica delantera derecha Rota y otros posibles daños más ‘ Que por tanto, dicha declaración es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que nadie lo ha obligado a declarar en contra de sí mismo, sino que él lo ha hecho voluntariamente; por tanto, no se requiere de ningún otro medio de prueba adicional. Que la confesión, se considera como el medio de prueba por excelencia, en la medida que los hechos que de ella resultan como probados, son oponibles a aquel de quien procede y favorables al adversario, siempre que sea hecha por esa persona, con la suficiente capacidad y poder para hacerla y que sea expresada, tal como ocurre en la especie: que realizada en tales condiciones, la confesión se denomina la reina de las pruebas, descartando todos los otros medios de pruebas y dispensando al adversario de probar la misma.- (...) Que en consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, tal y como fue precisado en la sentencia hoy recurrida.

26) La lectura de los motivos descritos en el fallo permiten comprobar que la alzada no se justificó en las declaraciones del testigo presentado, sino que se sustentó en las declaraciones contenidas en el acta policial; que aunque en otra parte del fallo las hace constar como válidas, esto es en el momento en que efectúa la transcripción de los motivos del juez de primer grado, no así su propia inferencia, de tal suerte que estas deposiciones –testimoniales- no constituyen el sustento del fallo.

27) No obstante, lo anterior, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización²⁷⁸, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

28) Sobre la valoración del acta policial si bien las ponencias que se hacen constan en dicho documento no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 926-15, de fecha 28-03-2015, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor demandado cometió una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En tal virtud, los puntos invocados no constituyen la alegada desnaturalización; por tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) En el cuestionamiento final del memorial de casación, la parte recurrente endilga contra el fallo una violación al efecto devolutivo del recurso en razón de no haber establecido los elementos de la responsabilidad civil, es decir la falta, el daño y el vínculo de causalidad, sino que estableció una falta automática a cargo del demandado, sin efectuar las precisiones de lugar.

278 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

30) La corte sobre el fondo de las pretensiones de la demanda expresó lo que figura transcrito en el apartado 25 de las motivaciones de este fallo, lo que no se requiere volver a transcribir.

31) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposés*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

32) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁷⁹

33) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual los demandantes, conductor y pasajero de uno de los vehículos involucrados, le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, circunscribiendo su acción, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, dentro del marco de la responsabilidad civil del del comitente *preposé*, establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

34) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sí estableció la falta cometida por el conductor del vehículo demandado, indicando que dicho accidente de debió a que el conductor demandado

279 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

no tomó las precauciones de lugar al momento de dar reversa para prevenir a tiempo el incidente, dando lugar a la colisión con el demandante, quien resultó impactado.

35) De todo lo anterior se comprueba que no se trató, como denuncia la parte recurrente, de que la corte le atribuyera una responsabilidad civil automática, sino que esta fue el resultado de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los medios de pruebas aportados por la parte demandante original mediante los cuales la alzada comprobó los hechos y daños alegados, en el ejercicio de su soberana apreciación de la prueba, sin que advierta esta Sala el vicio invocado, por lo que dichos alegatos deben ser desestimados por improcedentes.

36) Otro argumento a considerar es el que propone una ausencia de motivación en cuanto a la indemnización, en este sentido la parte recurrida sostiene que la Corte a-qua no ha dado motivación razonada del monto sobre el daño material reparado al demandante y ahora recurrido en casación y condenó a la parte recurrente a pagar la excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización por reparación de daños materiales en una desnaturalización que no tiene proporcionalidad con la indemnización, ni valoró las pruebas de manera eficaz para determinar los montos cuantitativos, cualitativos y fijar su cuantía sobre el daño material reparado.

37) La sentencia de la corte confirma la cuantía indemnizatoria mediante los fundamentos siguientes:

Que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordarán la reparación del daño, apreciando soberanamente las pruebas aportadas al proceso. Que en el caso de la especie solo fue depositado en expediente prueba del perjuicio material sufrido de conformidad con la cotización realizada para el arreglo del vehículo, lo cual esta Sala de la Corte lo confirma.

38) En cuanto a la desproporcionalidad del monto que alega la parte recurrente, es propicio indicar que en torno a los daños materiales, el

lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²⁸⁰.

39) En ese sentido, para condenar a Martín Bolívar Martínez Rivas, la corte tomó en consideración la cotización No. 1727, de fecha 30 de marzo del 2015, a favor del señor Juan Sebastian Nuesi Cabrera, expedida por Negociado de Vehículo; la cual contiene la cuantía a la que hizo referencia el primer juez y que posteriormente confirmó la alzada, lo que justificó en dicha prueba documental y no en un criterio soberano de apreciación, en atención al lineamiento constante, de tal suerte que es evidente que dicho tribunal no incurrió en el vicio que se le imputa.

40) Continuando con los argumentos, invoca la parte recurrente que la corte incurrió en insuficiencia de motivos también al confirmar el aspecto de la condenación al pago de intereses judiciales en primer lugar por violación al código Monetario y Financiero que derogó este tipo de intereses y en segundo lugar por computarlos a partir de la fecha de la demanda como si se tratase de una obligación de pago de una deuda en que aplica el artículo 1153 del Código Civil, lo cual no se corresponde con el caso tratado.

41) La lectura íntegra del fallo permite comprobar que en efecto la corte de apelación actuante confirmó el pago de intereses liquidables conforme a la tasa vigente del Banco Central, como fue ordenado por el tribunal de primer grado tomando como punto de partida la fecha de la demanda en justicia; sin embargo, la sentencia –de la corte- no contiene motivo alguno que justifique esta confirmación, a pesar de haberle sido cuestionado este punto de forma expresa por la parte recurrente, tal como figura en la transcripción de las conclusiones del recurso contenido en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, razón por la cual

280 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

al evidenciarse el vicio invocado procede casar este aspecto sin que se requiera reflexión adicional.

42) En el tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte incurrió en falta de estatuir, ya que no ofreció contestación precisa y adecuada a todos los motivos y conclusiones expuestos por la parte apelante en el recurso de apelación.

43) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todos los planteamientos hechos por la parte recurrente fueron transcritos en la decisión, ya que se ofrecieron los motivos correspondientes durante el transcurso de los debates.

44) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: *que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*²⁸¹. Al respecto, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

45) Respecto al argumento disperso en los diversos medios de que la sentencia recurrida es contradictoria a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta sala tiene a bien recordar que las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, por lo que, procede desestimar el aspecto y medio estudiados.

46) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte no debió de condenarla al pago de las costas del procedimiento, sino que estas tenían que ser compensadas, más aún debido a que en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, no procede condenar de manera directa a la entidad aseguradora, ya que estas solo son puestas en causa para hacerle oponible la decisión respecto de su asegurado. Además, alega también, que el fallo dictado por el tribunal

281 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

a qua es contradictorio con jurisprudencias emitidas por esta Corte de Casación, las que establecen que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigente y cobertura de la póliza de seguros que compromete a la aseguradora.

47) La parte recurrida alega que de la revisión de la decisión impugnada se constata que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justificaron su decisión.

48) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

49) La primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...); en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte recurrida ante dicho tribunal, condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo pueden serles oponibles a la parte recurrente hasta el límite de la póliza; por tales motivos a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado.

50) En otro punto del cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, ya que, al confirmar la sentencia de primer grado, utilizó la terminología ambigua “hasta la cobertura” no establecida por la ley que regula la materia, pues la indicada norma solo establece la oponibilidad “dentro de los límites de la póliza”. Además, quien debió ser condenada fue la persona asegurada y beneficiaria de la póliza, es decir al Ayuntamiento Municipal de Esperanza.

51) En cuanto a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* no hizo referencia a ello, pero tras haber sido confirmada la decisión de primer grado, resulta necesario indicar que ciertamente el ordinal cuarto del primer fallo ordenó que dicha sentencia sea oponible a la aseguradora “hasta la cobertura de la póliza”.

52) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

53) Por otra lado, esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

54) De lo anterior se advierte que, en esencia, tanto el término “hasta la cobertura de la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se verifica que de acuerdo a la certificación núm. 4043, de fecha 16 de noviembre del 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros, se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por el demandado se encontraba asegurado y con una póliza vigente, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno, pues falló conforme a derecho, al hacerle oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. el fallo hasta los límites que alcanza la póliza.

55) En lo que respecta a que, según la parte recurrente, debió ser condenada la beneficiaria de la póliza, Ayuntamiento Municipal de

Esperanza, es menester indicar que de una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, la actual recurrida encausó únicamente a Martín Bolívar Martínez Rivas y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. el primero en calidad de propietario y conductor; el segundo en calidad de aseguradora del vehículo que provocó el daño, mas no a la supuesta asegurada del vehículo. En ese sentido, son las partes que, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado²⁸². Además de que esto representaría una transgresión al principio de que no existe una comitencia acumulativa ni una doble comitencia, por lo que resulta improcedente la moción de la parte recurrente y en consecuencia se desestima.

56) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

57) Finalmente, la parte en todos los medios sostiene que la corte no ofreció motivos suficientes que justifiquen el fallo; en tal sentido, respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁸³.

282 SCJ 1ra. Sala núm. 1603/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito.

283 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

58) En este orden de ideas se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que el tribunal competente para conocer la demanda original era el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede rechazar el aspecto analizado.

59) Finalmente el examen general del fallo evidencia que la corte valoró elementos de juicio suficientes y emitió argumentación jurídica correcta, concreta y justificativa de su fallo, excepto en lo que se refiere a la confirmación del pago de intereses fijados por el juez de primer grado a partir de la demanda en justicia, sobre la cual no ofreció motivos, razón por la cual procede casar el fallo impugnado en este punto particular, remitirlo a una jurisdicción de igual jerarquía, y, rechazar el resto del recurso que nos atañe, por no evidenciarse ningún otro vicio que haga anulable la decisión judicial.

60) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas del procedimiento, cuando se evidencia una falta atribuible a los jueces. En este caso se trata de una casación parcial. Esta decisión se toma sin hacerlo constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00342 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha

25 de agosto de 2020; exclusivamente en cuanto a la confirmación de la condenación al pago de los intereses judiciales, por los motivos antes expuestos y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Martín Bolívar Martínez Rivas y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurridos:	Miguel de la Cruz Núñez y Bartolo Méndez.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27

de Febrero núm. 233, edif. Corporación Corominas Pepín, en esta ciudad, representada por Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedios de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y al Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0 y 053-0014104-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel de la Cruz Núñez y Bartolo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1275418-9 y 071-0043124-1, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la avenida México núm. 60, esq. calle Máximo Cabral, residencial México II, apto. 702-B, séptimo piso, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, edif. Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores de esa ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de apelación incoado por los señores MIGUEL DE LA CRUZ NÚÑEZ y BARTOLO MÉNDEZ en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SEEN-00806, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia apelada. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MIGUEL DE LA CRUZ NÚÑEZ y BARTOLO MÉNDEZ en contra del señor JULIO CÉSAR GARCÍA RAVELO y la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., y, en consecuencia: A. CONDENA al señor JULIO CÉSAR GARCÍA RAVELO al

pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de los señores MIGUEL DE LA CRUZ NÚÑEZ y BARTOLO MÉNDEZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO:** CONDENA al señor JULIO CÉSAR GARCÍA RAVELO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LIDIA M. GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Miguel de la Cruz Núñez y Bartolo Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de noviembre de 2016, el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, año 1993, color morado, placa núm. I037295, chasis núm. BE439F21742, conducido por Santo Martínez Jiménez, propiedad de Julio César García y asegurado por Seguros Pepín, S. A., atropelló a Miguel de la Cruz Núñez y Bartolo Méndez, resultando estos con lesiones; **b)** ante ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Julio César García Ravelo (en calidad de propietario), Belkis Milagros Peña Díaz (beneficiaria de la póliza) y la entidad Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00806 de fecha 28 de noviembre de 2019; **c)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Julio César García Ravelo, al pago de RD\$800,000.00, a favor de los demandantes, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales a causa del accidente descrito anteriormente.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único**: censura a los motivos de hecho, defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en contradicción de motivos, en virtud de que en una parte de su decisión establece que el conductor incurrió en falta y, en otra, que este debió depositar los medios probatorios que lo eximieran de responsabilidad.

4) Se comprueba que, en el aspecto del medio analizado, la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto, toda vez que la alzada, en el fallo impugnado, no confirmó la sentencia apelada sino que, por el contrario, acogió el recurso de apelación que le apoderada, revocó la sentencia de primer grado y, consecuentemente, acogió la demanda original. Por lo tanto, los vicios que se imputan se fundamentan en hechos extraños al presente proceso.

5) Se ha juzgado reiteradamente que²⁸⁴ para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En ese sentido, los argumentos ahora ponderados no cumplen con lo previsto por la norma y, por lo tanto, el aspecto del medio analizado deviene en inadmisibles en casación debido a su inoperancia.

6) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que Santo Martínez Jiménez era el responsable del accidente ocurrido, sino que, para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios indicó que el vehículo involucrado era conducido por dicho señor, sin embargo, no se demostró que ocurriera por su falta, pues, la alzada se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito las cuales no prueban su responsabilidad. Además, alega, que la corte estableció una falta automática a cargo de Julio César García Ravelo por ser el propietario del vehículo, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, violando las disposiciones de orden legal, constitucional y las contenidas en los pactos internacionales.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo invocado por la recurrente, la responsabilidad aplicable en la especie es la del guardián de la cosa inanimada, en la cual no es necesario probar la falta del conductor; que los daños sufridos fueron

284 SCJ, 1ra Sala núms. 14 y 19, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329; núm. 42, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.

probados mediante los certificados médicos depositados, además de que la participación activa de la cosa quedó demostrada a través de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto. Que la alzada fundamentó su decisión en base a los hechos, al derecho y a las pruebas aportadas, por lo que los argumentos planteados deben ser desestimados.

8) La corte *a qua* para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, razonó lo siguiente:

... Que en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que conducía el señor SANTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, es propiedad del señor JULIO CÉSAR GARCÍA, resultando este último, el guardián de dicho bien, según se constata (...); Que en lo que respecta a si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No. Q519-16, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, Edificio AMET, según la cual el mismo día a las 10:00 horas, se produjo el accidente ya descrito, resultando atropellado los señores MIGUEL DE LA CRUZ NÚÑEZ Y BARTOLO MÉNDEZ, por el señor SANTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, conductor del vehículo tipo (...), quien declaró lo siguiente: “mientras transitiva (sic) en dirección Este-Oeste por la avenida San Martín, perdí el control de mi vehículo y hice (sic) un giro a la derecha atropellando a los nombrados MIGUEL DE LA CRUZ NÚÑEZ Y BARTOLO MÉNDEZ, que se encontraban parados, resultando mi vehículo sin daños”; declaraciones que fueron robustecida por los ahora recurrentes; Que las lesiones sufridas por los señores MIGUEL DE LA CRUZ NÚÑEZ Y BARTOLO MÉNDEZ, se encuentran descritas en los certificados médico legal nos. 28901 y 28900...

9) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio²⁸⁵.

285 SCJ, 1ra Sala núm. 3542/2021, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial inédito.

10) Respecto a lo argumentado por la parte recurrente de que no se demostró que el accidente cuestionado ocurrió por falta del conductor y que la alzada no debió establecer la falta automática a cargo del propietario del vehículo, es preciso destacar, que en la especie se trató de una demanda en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

11) En ese sentido, en esta hipótesis específica, tal y como indicó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”. Por tanto, procede desestimar los argumentos planteados.

12) Además de lo anterior, del estudio del fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se extrae que la alzada se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito cuestionada, puesto que, una vez concluyó que se trató de un atropello en el cual -como ya se indicó- no es necesario verificar la falta o a cargo de quién estuvo la responsabilidad; para comprobar el daño reclamado por los demandantes originales en su acción, la corte fundamentó su decisión de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada a consecuencia del hecho, así como también en los certificados médicos legales núms. 28901 y 28900, de fechas 24 de noviembre de 2016, a nombre de los actuales recurridos; siendo necesario indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo

que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no ha sido constatado en la especie, por lo que procede desestimar el argumento analizado.

13) En un último aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en ausencia de motivos al fijar una indemnización en la suma de RD\$800,000.00 a favor de los recurridos por los daños ocasionados.

14) De su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que las lesiones sufridas los incapacitó por más de 4 meses, sin poder trabajar, ni realizar otras actividades, además de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas y la evaluación de los daños y perjuicios, y que la parte recurrente se limita a indicar violaciones, doctrinas y jurisprudencias, sin indicar de forma precisa en qué consiste, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas.

15) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de los actuales recurridos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...Que respecto a los daños sufridos, los mismos consistieron en las lesiones físicas descritas en los certificados médicos legales señalados, lo que conllevó, además del dolor y sufrimiento provocado por dichos golpes y heridas, la erogación de sumas de dinero en aras de adquirir los medicamentos necesarios para obtener la total curación de las lesiones señaladas, lo que deviene en un daño material que junto al moral requiere ser adecuadamente resarcido...; Que procede condenar a la parte encausada a pagar a favor de los accionantes, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios de índole moral y material recibidos como consecuencia de los hechos aquí comprobados (...); Que esta Corte entiende oportuno fijar el monto de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor de los señores MIGUEL DE LA CRUZ NÚÑEZ Y BARTOLO MÉNDEZ, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir el daño causado por el demandado, puesto que a nuestro juicio, la suma solicitada de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) luce exagerada e irrazonable, amén de que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma fijada sea proporcional al daño sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

16) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones por daños morales que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que los demandantes originales y actuales recurridos en casación, solicitaron una indemnización de RD\$1,500,000.00, para cada uno por concepto de daños morales y materiales, a raíz de las lesiones sufridas a causa del accidente cuestionado.

18) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos²⁸⁶.

19) En el caso, del estudio del fallo impugnado, se extrae que la corte *a qua* indicó por un lado, que otorgó a favor de los actuales recurridos la suma de RD\$800,000.00 por concepto de daños morales y materiales, producto de las lesiones físicas sufridas por estos y que fueron descritas en los certificados médicos aportados, las cuales los conllevó al dolor y sufrimiento, mientras que por otro lado, sostuvo que dicha suma también se justifica en la erogación de dinero que tuvieron que incurrir en medicamentos para la curación de dichas lesiones. En ese sentido, como se observa, aun cuando la alzada determinó que dicho monto era por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, tal y como fue solicitado por los demandantes originales, no expuso razones o motivos suficientes,

286 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

esto así, debido a que, entiende esta sala que la simple descripción de los certificados médicos no constituye una motivación suficiente, sobre todo porque de ello no se determina qué representó o qué le imposibilitó hacer dichas lesiones a los demandantes en su vida personal y cotidiana; además, la alzada limitó su análisis a indicar que *“dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir el daño causado”*, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión.

20) Además de lo anterior, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto para cada uno de los demandantes originales, ni cuanto corresponde tanto a los daños morales como a los daños materiales, así como tampoco cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión de estos últimos daños. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

21) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, tal y como arguye la parte recurrente, carecen de motivos, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2021, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1251

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Publimall & Asociados y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
Recurridos:	Juan Florián Cuevas e Ismael de la Cruz Peralta.
Abogado:	Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Publimall & Asociados y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., ambas constituidas y organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, la primera con su domicilio social establecido en esta ciudad, de otros datos desconocidos, y la segunda con domicilio en avenida Abraham Lincoln núm. 952, esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Zaida Gabas de Requena, venezolana, portadora del pasaporte núm. 5.306.681, residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales la Dra. Olga V. Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 25, suite 501, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Florián Cuevas e Ismael de la Cruz Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0029666-9 y 093-0075578-3, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 30, sector Valiente, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, suite 2-A, edif. Anara, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00712, dictada en fecha 15 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FLORIÁN CUEVAS e ISMAEL DE LA CRUZ PERALTA, mediante acto número 0360/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 035-17-SCON-01626, relativa al expediente número 035-16-ECON-01364, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

Segundo: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JUAN FLORIÁN CUEVAS e ISMAEL DE LA CRUZ PERALTA, mediante acto núm. 5034/2016, de fecha 16 de noviembre del 2016, y en consecuencia: A) condena a la entidad PUBLIMALL & ASOCIADOS, S.R.L. al pago de las siguientes sumas: 1) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000,00) a favor del señor Juan Florián Cuevas, y 2) veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) a favor del señor Ismael de la Cruz Peralta, por los daños morales sufridos, en el accidente que nos ocupa, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de Interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, entidad PUBLIMALL & ASOCIADOS, S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala la decisión del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Publimall & Asociados y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Juan Florián Cuevas e Ismael de la Cruz Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01626, en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** contra la referida decisión los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la entidad Publimall & Asociados, al pago de las siguientes sumas: RD\$200,000.00, a favor de Juan Florián Cuevas y RD\$25,000.00, a favor de Ismael de la Cruz Peralta, por concepto de reparación y perjuicios morales, más un 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, además declaró la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue notificada mediante acto núm. 321/2021 de fechas 10 y 11 de junio de 2021, por la ministerial Wendy Marian Rodríguez, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3) Respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad, el artículo 5 de de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación,

establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-02-2020-SCIV-00712, dictada en fecha 15 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada a la parte ahora recurrente, en fechas 10 y 11 de junio de 2021, mediante acto número 321/2021 instrumentado por la ministerial Wendy Marián Rodríguez, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de julio de 2021 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no requiere aumento en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación los días 10 y 11 de junio de 2021, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 13 de julio de 2021, respecto de ambas fechas, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 21 de julio de 2021, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por las entidades Publimall & Asociados y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00712, dictada en fecha 15 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César de los Santos Mañón.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurrido:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavanier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César de los Santos Mañón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403620-5, domiciliado y residente en la calle Cayetano núm. 85, sector

Zona Universitaria de esta ciudad; por intermedio de su abogada constituida y apoderada la Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, y Ana Rafaela Luna Martínez, de generales desconocidas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esq. avenida Sarasota, edif. Jottin Cury, sector La Julia de esa ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR DE LOS SANTOS MAÑÓN en contra de la señora ANA RAFAELA LUNA MARTINEZ y de SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por falta de pruebas. Y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 038-2015-00936 dictada en fecha 23 de julio de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo motivos. **SEGUNDO:** CONDENA al señor JULIO CÉSAR DE LOS SANTOS MAÑÓN al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del doctor Julio Cury y el licenciado Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

defensa de fecha 22 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César de los Santos Mañón, y como parte recurrida La Colonial, S. A., y Ana Rafaela Luna Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra las recurridas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00936 de fecha 23 de julio de 2015, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, bajo el fundamento de la falta de pruebas.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el caso en concreto se limitó al acta policial depositada, de la cual la corte *a qua* no dio solución a lo planteado, violentando los artículos 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución, pues

indicó que de dicho medio probatorio no se establece cuál de los conductores cometió la falta que provocó el accidente, olvidando el principio constitucional de no auto incriminarse, el cual fue asumido por Ana Ra-faela Luna Martínez, por lo que la corte *a qua* debió adentrarse al razonamiento lógico que se deriva del principio de razonabilidad del artículo 74 mencionado y a las declaraciones de dicho documento; que el recurrente declaró que estaba detenido en la avenida Alma Mater (Tiradentes) y la recurrida que venía desde la avenida México y dobló hacia la izquierda de la Alma Mater y es ahí cuando impactó al recurrente, pero la recurrida en el marco del principio antes indicado, dijo que el recurrente la impactó, pero se aprecia que este no tuvo incidencia en el hecho, ya que estaba detenido esperando el cambio de la luz del semáforo que como dice la recurrida para ella estaba en verde, por lo tanto, no es posible que este pueda impactar a un vehículo en marcha estando parado.

4) Continúa alegando, que existe una causa para determinar la falta contra la recurrida por su imprudencia, al no hacer un giro correcto; que como bien expresa la Ley núm. 834 cuando en un hecho se dan declaraciones contradictorias, el tribunal dará la solución sobre la base de darle más verosimilitud a aquellos hechos que se ajusten a su contexto real; que por tratarse de un accidente tránsito en el que ambos conductores se culpan mutuamente, la alzada debió valorar la conducta de cada uno de ellos en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 241, los cuales fueron inobservados por la corte quien, además, asume una solución genérica para dar solución al caso, por lo que con su fallo carece de motivación; que en el presente caso quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada.

5) De su lado, la parte recurrida sostiene, en esencia, que la parte recurrente no depositó las pruebas que sirvieran de fundamento a su acción, sino que únicamente depositó el acta de tránsito levantada respecto del accidente de tránsito cuestionado, la cual no fue suficiente para demostrar la falta invocada, sin proveerse de otros elementos de pruebas, por tanto, su medio debe ser desestimado.

6) La corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, razonó lo siguiente:

... Considerando, que a petición de la parte recurrente, la Corte dispuso la celebración de un informativo testimonial, sin embargo después de dos aplazamientos para dar oportunidad a la celebración, se deja sin efecto por falta de interés de las partes. De modo, que solo se cuenta con la descrita acta de tránsito y de las declaraciones que contiene no es posible determinar quién de los conductores provocó el impacto. Si bien la intimada afirma que dobló también asegura que lo hizo con la luz verde a su favor y no está claro si impacta al motorista detenido o si fue que el motorista cruzó con el semáforo en rojo, ya que van en dirección opuesta y el motorista afirma estaba detenido; ... que esta Corte sólo ha podido determinar que el carro era conducido por Ana Rafaela Luna Martínez y la motocicleta conducida por Julio Cesar de los Santos Mañón colisionaron y que éste último resultó lesionado; pero no quién de los conductores cometió la falta para que exista un vínculo de causalidad que imponga la reparación de los daños y perjuicios. Ante la ausencia de prueba del hecho antijurídico atribuible a la parte recurrida, procede, entonces, rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida sustituyendo los motivos....

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁸⁷.

8) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* debió valorar la conducta de cada uno de los conductores en la ocurrencia del accidente, del examen fallo impugnado se verifica que para formar su convicción respecto de los hechos de la causa, luego de la alzada advertir que a solicitud de la parte recurrente, fue ordenada la medida de informativo testimonial, sin embargo, después de varios aplazamientos dicha medida fue dejada sin efecto por su falta de interés; el único documento aportado por la parte demandante y hoy recurrente para establecer la falta invocada y ponderado por ende por la corte, consistió en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ24896-13 de fecha 17 de diciembre de 2013, levantada por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidentes

287 SCJ, 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-0018, 31 enero 2022. Boletín Judicial inédito.

de Tránsito, Casa del Conductor, con motivo del accidente de tránsito que ocupa nuestra atención, y de cuyo examen concluyó que de estas no se acreditaba fehacientemente una falta cargo de la conductora y propietaria demandada, por cuanto ambos conductores se atribuyeron entre sí la falta generadora del accidente, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas, por lo que -contrario a lo alegado- se verifica que la alzada si evaluó la conducta de ambos conductores en la ocurrencia del accidente que nos ocupa; en tal virtud lo decidido por la alzada, en ese sentido, es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, pues es evidente que todos los que a quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar como su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso de la especie, por lo que se desestima este aspecto del medio estudiado.

9) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁸⁸, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*.

288 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín Judicial núm. 1269.

10) De acuerdo con el razonamiento expuesto, la corte *a qua* valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio, ni violación al artículo 74 de la Constitución y artículos 4 y 5 del Código Civil, ya que si bien es cierto que el acta policial aportada por el recurrente da fe de la existencia del accidente, no menos cierto es que tal prueba por sí sola no demuestra la responsabilidad de la parte recurrida, por cuanto de las declaraciones contenidas en la misma no se advierte la falta cometida por la conductora demandada. Además, tampoco se extrae que la alzada inobservó los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos, vigente al momento del accidente, pues, se verifica que -contrario a lo invocado- el lugar donde ocurrió el accidente cuestionado, esto es una intersección, se encontraba controlada por un semáforo, lo que se rige por el artículo 96 del referido instrumento legal, por todo lo cual no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso.

11) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que justificó el rechazo de la demanda en el hecho de que del único medio de prueba que le fue aportado no permitía establecer a cargo de quién se encontraba la falta. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 4, 5, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César de los Santos Mañón, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1253

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tammy Jolaiace del Corazón de Jesús Tirado.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrido:	Aquilino Lugo Zamora.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tammy Jolaiace del Corazón de Jesús Tirado, dominicana, mayor de edad, portadora de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786246-8, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar Castellano, av. México # 75, Residencia III, apto. 7-702, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162678-6, con estudio profesional abierto en la av. Los Próceros esq. calle Euclides Morillo, Diamond Mall, primer piso, local 20-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Aquilino Lugo Zamora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, con estudio profesional en la calle Lea de Castro # 256, edif. Teguias, *suite* 2-A, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00573 dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Tammy Jolaike del Corazón de Jesús Tirado contra Licdo. Aquilino Lugo Zamora sobre la sentencia civil No. 036-2016-SSEN-00754 dictada en fecha 29 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la misma, adicionando los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a Tammy Jolaike del Corazón de Jesús Tirado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Aquino Lugo Zamora, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

1) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

3) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Samuel Arias Arzeno por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Tammy Jolaice del Corazón de Jesús Tirado, como parte recurrente; y como parte recurrida Aquilino Lugo Zamora. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, en el curso de la cual la señora Tammy Jolaice del Corazón de Jesús Tirado demandó reconventionalmente al señor Aquilino Lugo Zamora, con la intención de que le fuera concedida la posibilidad de pagar su deuda en plazos moderados; **b)** la demanda en validez de embargo fue acogida por el tribunal de primer grado, pero la demanda reconventional interpuesta por la señora Tammy Jolaice del Corazón de Jesús Tirado fue rechazada, conforme a la sentencia núm. 036-2016-SEN-00754 de fecha 29 de julio de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante sentencia núm. 1303-2017-SEN-00573 de fecha 25 de septiembre de 2017, ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados por el recurrente en su memorial de casación.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sin embargo, los fundamentos de su defensa están orientados al rechazo del recurso que nos apodera, pues no cuestiona ningún presupuesto de admisibilidad del recurso que deba ser previamente examinado antes del conocimiento del fondo, razón por la que procede desestimar el pedimento así formulado.

4) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control ²⁸⁹, sin perjuicio de los casos en que esta alta corte pueda suplir de oficio un medio de casación.

5) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

289 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)Tal como ha establecido la jueza de primer grado en la sentencia recurrida, la validez del embargo retentivo trabado está supeditada a la verificación de las siguientes condiciones: Un título válido en virtud del cual se embargue, el cual puede ser auténtico o bajo firma privada; Que contenga las enunciaciones establecidas en la ley, especialmente las relativas al título en virtud del cual se embarga, y la suma por la cual se traba, y las comunes para todo acto de alguacil; La denuncia y la interposición de la demanda en validez dentro del plazo legal; Que no haya sido invocada y demostrada causa alguna por la cual los objetos del mismo sean inembargables; Que la indisponibilidad que resulte del embargo no debe exceder el doble del valor de la deuda que lo origine; El acto No. 01/2017 cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, incluidas todas las enunciaciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y es mediante este mismo acto que se denuncia y contradenuncia el embargo y se demanda la validez del mismo, lo que fue notificado a los terceros embargados, como se desprende del acto mismo, en cumplimiento del artículo 570 del mismo cuerpo legal; De la misma sentencia apelada se ha establecido que no fue invocada y menos demostrada ninguna causa de inembargabilidad por la demandada, lo que corrobora esta alzada; Finalmente de la lectura del acto del embargo se comprueba que el mismo fue trabado por un monto que no excede el duplo de la suma adeudada, que asciende a RD\$588,917.60, pues el mismo fue trabado por la suma de RD\$1,177,835.20. La recurrente se limita a alegar que la sentencia debe ser revocada porque en su considerando número 19 rechaza la demanda reconventional sin dar una explicación alguna de porque rechazó la misma, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero esta alzada ha comprobado que la recurrente no ha depositado prueba alguna de los ofrecimientos de pagos o diligencias realizada para el cumplimiento de la obligación que tiene frente al recurrido condición sin qua non para el otorgamiento de la misma, así como alguna situación que le impida el pago de deuda a la señora Tammy Jolaiice del Corazón de Jesús Tirado como sería la falta de solvencia, ya que la misma recibió producto de la partición amigable tanto bienes mobiliarios como inmobiliarios, donde figura suficiente dinero

en efectivo para cumplir con sus compromisos; en definitiva, la jueza de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Tammy Jolaice del Corazón de Jesús Tirado y confirmar la sentencia recurrida, adicionando los motivos expuestos en esta sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

7) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente plantea, en suma, que la sentencia impugnada en el considerando núm. 19, si bien hizo constar que la señora Tammy Jolaice del Corazón de Jesús Tirado, en fecha 2 de septiembre de 2015, depositó una demanda reconvenzional donde demostró que no tiene dinero para pagarle al demandado, no da explicación alguna de por qué rechazó la misma violando el art. 141 del Código Procesal Civil, puesto que actualmente se encuentra desprovista de los fondos necesarios para cubrir el pago de dicha deuda en la proporción que le corresponde; que hasta tanto la partición y liquidación de los bienes no sea definitiva, el crédito de la parte ahora recurrida no es cierto, líquido y exigible, puesto que no se han podido vender ninguno de los bienes entregados por el señor Luis Armando Kalaf Soto, situación que impide realizar el pago de una deuda que es de la comunidad y que deben ser honradas con dichos bienes no con los ingresos particulares de la recurrente; que los jueces deben motivar suficientemente sus sentencias y decidir con criterio de legalidad, claridad y precisión; que la sentencia impugnada no está fundamentada en razones válidas y por consecuencia viola el derecho de defensa de la parte recurrente; que la sentencia impugnada contiene vicios tanto de forma como de fondo y está falta de motivos y de base legal; que todo fallo debe estar avalado y motivado, lo que no sucede en la especie, pues la alzada no motivo ni sustentó su decisión.

8) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo, en síntesis, que la ahora recurrente no impugnó el auto de aprobación de los gastos y honorarios, por lo que el monto que le corresponde pagar como deudora es definitivo, independientemente de los gastos que se han ido generando en el proceso; que no es cierto que para poder pagarle al recurrido se tenga que esperar homologar el acuerdo entre la recurrente y el señor Luis Armando Kalaf Soto; que la recurrente ocultó bienes de la comunidad para no pagar al notario lo que por derecho le corresponde, al punto de llegar a redactar acuerdos con

su antigua pareja; que ha tratado de llegar a acuerdos con la recurrente, pero esta se ha negado a ejecutar el pago de un trabajo realizado hace más de trece años; que el señor Luis Armando Kalaf Soto pagó lo que le correspondía como codeudor.

9) En ese sentido, del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que en ella se hace referencia, se advierte que respecto a la demanda reconvenional la alzada asumió la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en el sentido de que, si bien la señora Tammy Jolaice del Corazón de Jesús Tirado manifestó que no había podido vender ninguno de los bienes entregados por su esposo, situación que, conforme sus planteamientos, le impidió realizar el pago que corresponde a la parte ahora recurrida, agregando la corte *a qua* que, tal hecho no había sido corroborado por ella, puesto que de los documentos depositados a la instrucción del proceso, en apoyo de sus pretensiones, no se advertía el depósito de prueba alguna de los ofrecimientos a pago, o las diligencias realizadas para el cumplimiento de la obligación que tiene frente al demandado, condición *sin qua non* para el otorgamiento de las concesiones y plazos pretendidos mediante la demanda reconvenional; asimismo, añadió la corte *a qua*, tampoco fue demostrado ante ella la falta de solvencia de la demandante reconvenional, que le impida el pago de la deuda, más aún cuando no solo recibió bienes inmobiliarios, sino también mobiliarios, dentro de los cuales figura dinero efectivo para honrar su compromiso.

10) En este orden, tal y como advirtió la corte *a qua*, no basta con alegar que no puede cumplirse la obligación convenida de manera voluntaria por las partes, sino que es necesario probar la situación de insolvencia en la que se encuentra la parte que aduce estar en esa condición; que además, el cumplimiento de la obligación de pago de que se trata no está condicionada a la liquidación de los bienes entregados producto de la partición de bienes, puesto que la parte ahora recurrida prestó sus servicios en calidad de perito experto para realizar las labores correspondientes a la primera etapa del proceso de partición, no tratándose así de un contrato poder cuota litis, cuya ejecución se concretiza una vez finalizada la litis por la que se suscribió.

11) De igual modo, como establece la parte recurrida, mediante auto núm. 038-15-00046 de fecha 6 de marzo de 2015, dictado por la

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue aprobado el estado de gastos y honorarios producto de los trabajos realizados por la parte ahora recurrida como notario designado para realizar los labores de partición, sin embargo, dicha decisión no fue impugnada por la ahora recurrente, limitándose a alegar la imposibilidad de honrar el pago, situación está que no es una forma de extinción de la obligación.

12) Dicho esto, de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que esta ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifiquen su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tammy Jolaice del Corazón de Jesús Tirado, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00573 dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1254

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Álvarez Renta y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric José Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Álvarez Renta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0790341-1; y las sociedades comerciales Bankinvest, S. A., Interduty Free Limited y Wadeville Investments Limited, representadas por sus abogados constituidos Lcdos. Eric José Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3 y 001-1012490-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco # 2, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación mediante decisión adoptada por la Junta Monetaria a través de la segunda resolución de fecha 12 de agosto de 2003, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por la “Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter”, designada al amparo de la Ley 183 de 2002, Código Monetario y Financiero, mediante la tercera resolución de la Junta Monetaria de fecha 12 de febrero de 2004, y novena resolución de la Junta Monetaria de fecha 4 de noviembre de 2004, integrada por sus titulares Lcdos. Zunilda Paniagua, Ivette Josefina Simón Pérez y Luís Manuel Piña Mateo, en sus calidades de miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A.; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el edificio “Castaños Espaillat” # 10, ubicado en la calle Antonio Maceo # 10, del sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 382-2013, dictada en fecha 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso presente recurso de apelación, interpuesto por el BANCO INTERCONTINENTAL. S. A. (BANINTER). representado por su Comisión Liquidadora, mediante los actos Nos. 452/11, 453/11 y 454/11, de fecha 18 de abril de 2011, en contra de la sentencia 0829-10, dictada en fecha 14 de junio

de 2010, relativa al expediente No. 036-08-ADM00075, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho. SEGUNDO; En cuanto al fondo acoge el referido recurso de apelación, y revoca la sentencia apelada, según las razones dadas. TERCERO: Acoge la demanda original y en consecuencia concede paso o exequátur a las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de los Estados Unidos, Distrito sur de la Florida, en fechas veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), y veintiséis (2) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), en provecho del Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), contra el señor Luis Álvarez Renta, y las sociedades comerciales Bankinvest, Wadville Investments Limited e Interduly Free Limited, y a la Sentencia No. 06-15388, de la Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Décimo Primer Circuito, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), disponiendo su ejecutoriedad en el ámbito del territorio dominicano, conforme los motivos expuestos. CUARTO: Condena a las partes co-recurridas, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMAN, quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de febrero de 2014, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 13 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Álvarez Renta, Bankinvest, S. A., InterdutyFree Limited y Wadeville Investments Limited; y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una solicitud de homologación y emisión de exequátur solicitada por la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00829/10 de fecha 14 de junio de 2010, cuya sentencia fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que acogió el recurso y revocó la sentencia impugnada mediante sentencia civil núm. 382-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles toda vez que en su planteamientos violan la regla de que los medios de casación deben explicar de manera sucinta en qué consiste la violación a la ley alegada; que en el memorial de casación depositado por la parte recurrente no se explica en qué consistió la violación de los textos legales citados por los recurrentes.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos

75 y 139 de la Constitución Dominicana; Violación al principio de cosa juzgada (artículo 1350 y siguiente del Código Civil Dominicano); Violación al artículo 39 de la Ley 834 del 1978; Violación a los artículos 63 y 65 de la Ley Monetaria Financiera” **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación a la ley y al derecho de defensa”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad, para actuar en justicia, imputable a la Comisión Liquidadora de Baninter, según lo invocan las partes co-recurridas en tanto que pretensiones incidentales, resulta del artículo 39 de la Ley 834, fundamentalmente en este caso el medio de nulidad se basa en que si la Junta Monetaria no es competente para designar la Comisión Liquidadora y Administrativa de Baninter, se advierte un falta de capacidad procesal para este órgano actuar en justicia, sin embargo por una derivación lógica y conforme las motivaciones precedente si hemos sustentado que dichas resoluciones son conforme con la Ley y la Constitución, queda establecido, que la capacidad para dicho órgano actuar se encuentra fuera de toda duda, en consecuencia no es posible en derecho retener la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme se invoca, por tanto procede igualmente desestimar dicho medio, valiendo dispositivo. (...) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones, de fechas 12 de agosto de 2003, 12 de febrero y 04 de noviembre de 2004, planteada dicha excepción por la parte recurrida, las cuales designaron la Comisión de Liquidación y Administración de Baninter; fundamentado en que la Junta Monetaria y Financiera carecía de competencia para ejercer dicha facultad, puesto que es de la competencia de la Superintendencia de Bancos, según lo establece la Ley No. 183-02, procede igualmente rechazar la pretensión en cuestión, puesto que si la Junta Monetaria y Financiera es el órgano rector del sistema financiero, es por tanto el ente máximo de representación en el contexto monetario y financiero dominicano, en todo caso si la violación versa sobre una disposición adjetiva la vía abierta no es la inconstitucionalidad sino la acción ilegalidad que aun cuando no ha sido reconocida en nuestro derecho, es admitida con esta calificación en el ámbito de la neo depurada doctrina, cabe destacar que el hecho de que un tribunal del orden judicial se haya pronunciado en ese sentido, la

misma no tiene fuerza vinculante, por tales motivos rechaza la pretensión de marras, valiendo fallo, cabe destacar que la valoración en primer orden de las referidas conclusiones obedecen a que por sustento expreso de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, reglamenta que la excepción de inconstitucionalidad debe ser decidida en orden de prioridad a cualquier otro incidente (...)

6) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto aspecto del primer medio, los cuales son reunidos por su estrecha vinculación y por la decisión que se dará a los mismos, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una violación de los arts. 75 y 139 de la Constitución dominicana, en la violación de la Ley 183 de 2002, Monetaria y Financiera al validar la errónea creación de la Comisión Liquidadora y Administradora del Banco Intercontinental (BANINTER), por ignorar las estipulaciones contenidas en el art. 63 de la referida ley, el cual establece claramente que la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos es la competente para decidir sobre la disolución que será ejecutada por la Superintendencia de Bancos incurriendo así en una violación del art. 39 de la Ley 834 de 1978, toda vez que la apelación interpuesta por un representante legal irregularmente nombrado, o que se había descomisionado con anterioridad, o que se encuentre judicialmente destituido de sus funciones, como es el caso de la especie; que la corte *a qua* también incurre en la inobservancia de los arts. 63 y 65 de la indicada ley al inobservar que es atribución de la Superintendencia de Bancos la ejecución la disolución de las instituciones bancarias, tal como especifica en su art. 65 que únicamente en los casos en que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución, podrá solicitar con causa debida y ampliamente justificada, a la junta Monetaria la designación de una comisión de Liquidación y Administrativa, que los motivos antes expuesto dan a entender claramente la falta de base legal del caso de la especie.

7) De su lado, la parte recurrida como respuesta a los aspectos del primer medio antes expuestos defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los jueces de la apelación no incurrieron en la violación de los indicados arts. 75 y 139, toda vez que han hecho y aplicado, al caso de la especie, una correcta interpretación de las normas jurídicas que aplican al caso de la especie; que la actual “Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter”, fue designada al amparo también de la Constitución de la República vigente en esa época, y también al amparo

de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183 de 2002, y los reglamentos vigentes, mediante la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 12 del mes de febrero de 2004, y Novena Resolución de la Junta Monetaria de fecha 4 de noviembre de 2004, integrada por sus titulares actuales Lcdos. Zunilda Paniagua, Ivette Josefina Simón Pérez y Luís Manuel Pina Mateo, en sus calidades de Miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. y no por la Resolución que fuera declarada inconstitucional por la Sentencia núm. 0052-TS-2008; que la propia decisión cuyo exequátur se solicita, reconoce a la Comisión de liquidación administrativa del BANINTER, como la representante legal; que la falta de calidad alegada no fue demostrada por la hoy recurrente, por lo que quedó comprobada la calidad de los representantes del BANINTER para solicitar el exequátur de que se trata; que resulta improcedente la excepción de inconstitucionalidad planteada toda vez que la Constitución de la República Dominicana vigente al momento de ser dictadas las anteriores resoluciones de la Junta Monetaria que crearon a la Comisión de liquidación, establece el rol del Banco Central y de la Junta Monetaria, en el sistema bancario y financiero dominicano, y su calidad y competencia como órgano rector de todo el sistema monetario y financiero de la República Dominicana.

8) Esta Primera Sala ha podido constatar del estudio íntegro de la sentencia impugnada que la corte *a qua* no incurrió en la violación de los textos constitucionales antes expuestos, ni en la inobservancia de los referidos arts. 63, 65 y 39 de la Ley 834 de 1978 y art. 63 de la Ley 183 de 2002 al reconocer la validez legal de la Comisión Liquidadora y Administradora del Banco Intercontinental (BANINTER), toda vez que contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, el referido art. 63 de la citada ley establece expresamente que en ocasión de un procedimiento de disolución la Junta Monetaria “decidirá sobre la disolución que será ejecutada por la Superintendencia de Bancos”, así como también establece que dicho órgano emitirá una resolución mediante la cual se iniciara el procedimiento de disolución, de donde se desprende que si bien la Superintendencia de Bancos es el órgano encargado de ejecutar la disolución el mismo se encuentra sujeto a lo dispuesto por la Junta Monetaria mediante resolución para la disolución a efectuar, tal como ocurrió en el caso de la especie, por ser la Junta Monetaria el órgano encargado de

establecer las políticas monetarias y financieras en el mercado bancario dominicano.

9) En adición a lo antes expuesto ha quedado evidenciado que, de la sentencia impugnada, ni de los fundamentos expuestos por la hoy recurrente se constata cual disposición legal establece de manera expresa a cual órgano corresponde la creación de la Comisión de Liquidación de la especie, toda vez que si bien el art. 65 de la Ley 183 de 2002 estipula que en caso de que el proceso de liquidación no resultare conforme al proceso establecido por la ley, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar a la Junta Monetaria la creación de una Comisión de Liquidación, dicho artículo no atribuye a la Superintendencia de Bancos la creación de la comisión, sino únicamente la facultad de solicitar la creación de la misma; que, no obstante, a la potestad otorgada a la Junta Monetaria en el art. 63 antes citado, el literal L del art. 9 de la referida ley establece que dentro de las funciones de dicho órgano está “desempeñar las otras funciones que la presente Ley encomiende a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos”, de donde se desprende que en caso de que una función no este claramente definida por la ley, tal como ocurre en el caso ocurrente, la misma estará a cargo de la Junta Monetaria; que asimismo es menester destacar que la calidad de dicha comisión para actuar en justicia se desprende de una resolución cuya validez legal no ha sido impugnada válidamente ante los tribunales de la república, a través de las vías correspondientes y en efecto la misma es totalmente valida, en tal sentido, al encontrarse dicha resolución conforme a ley y la Constitución dominicana, se deriva de la misma que dicha comisión goza de la legalidad requerida, motivo por el cual procede el rechazo de los aspectos del primer medio antes desarrollados.

10) En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en la violación al principio de la cosa juzgada y en la violación del art. 1350 del Código Civil, al inobservar la inconstitucionalidad pronunciada respecto a la comisión liquidadora de la especie, lo cual se verifica en que, ante el pedimento de la excepción de inconstitucionalidad realizado por el señor Álvarez Renta la corte *a qua* rechazó el mismo en la sentencia impugnada, alegando que la declaratoria de inconstitucionalidad realizada por la sentencia núm. 0052-TS-2008, de fecha 17 de abril de 2008 “no tiene fuerza vinculante”;

no obstante, contrario a lo estipulado por la sentencia hoy recurrida, dicha sentencia sí es vinculante para el caso que nos ocupa, ya que sí existe igualdad de causa, igualdad de partes e igualdad de objetos, más aún porque se hizo en el contexto del control difuso de constitucionalidad y en una época en que ya existía el Tribunal Constitucional, por lo que el aspecto constitucional fue incidental; que dicha vinculación se evidencia en que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a la persecución penal del hoy recurrente, declaró inadmisibile la constitución en actor civil realizada por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, pues esta entidad ya había iniciado su reclamación ante la jurisdicción civil del Estado de Miami; que la declaratoria de inconstitucionalidad de la especie tiene efecto interpartes y el mismo Tribunal Constitucional ha sostenido que para que haya vinculación entre sentencias es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho lo cual ocurre en la especie.

11) En respuesta al segundo aspecto del primer medio la parte recurrida sostiene que la resolución declarada inconstitucional del caso que nos ocupa no se refería a la integración de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter, que la misma tampoco fue dictada con en el mismo contexto jurídico imperante al momento de ser dictada, toda vez que fueron dictadas al amparo de la legislación vigente, es decir, en virtud de los artículos de la Ley 183 de 2002, y el propio art. 111 de la Constitución de la República vigente, así como en base al Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, dictado por la Junta Monetaria según consta en su Primera Resolución de fecha 2 de julio de 2003, específicamente sus arts. 3- 11, que no existía al momento en que se dictara la resolución única de la Junta Monetaria de fecha 7 de abril de 2003, no obstante si existía al momento de dictarse las resoluciones que conforman a la comisión de liquidación administrativa del BANINTER, en tal sentido es imposible alegar autoridad de la cosa juzgada respecto de una decisión judicial, que por naturaleza tiene la autoridad relativa de la cosa juzgada, y que solamente se aplica al caso específico respecto del cual se dictó, y no de manera general a todos los casos que surgieren entre las mismas partes.

12) La *excepción de inconstitucionalidad* –en algunos sistemas denominada *acción en inaplicabilidad por inconstitucional*– consiste en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, esto es, en la vía procesal de plantear incidentalmente a los jueces apoderados de un caso concreto un conflicto de constitucionalidad. Se trata de poner en causa la inconstitucionalidad de una disposición que debe ser fundamental para la decisión del caso concreto, debiendo el juez concentrarse en desaplicar o no el precepto legal al caso preciso.

13) En este sentido, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente: “En efecto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce ante los tribunales, por vía de excepción, contra toda norma del ordenamiento jurídico y los jueces están en el deber de examinarla para decidir la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, pudiendo hacerlo incluso de oficio en los asuntos sometidos a su conocimiento. De acogerse la inconstitucionalidad, en los casos que proceda, se inaplica la norma que se considera no conforme con la Constitución para la solución del caso concreto. **10.18.** La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal se ve precisado a decidir la cuestión de la constitucionalidad de la norma que aplica y determinar su conformidad con la Constitución. Por esta razón, este poder no puede ni está supeditado a la fecha de la formación del acto o del vínculo jurídico llamado a regir las condiciones en las que se ha pactado la convención, sino a que la norma se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico y sea objeto de aplicación al caso que habrá de resolver el tribunal apoderado de la disputa. Es que la lógica del control difuso –en tanto derivación del principio de supremacía constitucional– opera sobre las normas que integran el sistema jurídico cuya existencia precede al litigio, pues de lo contrario no tendría un objeto concretamente determinado sobre el cual recaería dicho control”.

14) Asimismo, la alta corte constitucional ha establecido que la primera característica del modelo de control difuso de constitucionalidad consiste en que el alegato de inconstitucionalidad se plantea como una excepción en el marco de un proceso sometido ante los órganos jurisdiccionales. Se trata, además, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en que lo que el tribunal lleva a cabo es una labor abstracta de contrastación de normas

generales. Como la excepción de inconstitucionalidad se puede plantear ante cualquier tribunal, todos los jueces quedan convertidos, automáticamente y en primer lugar, en jueces de garantía de la constitucionalidad de las normas que aplican²⁹⁰.

15) Por otras decisiones el Tribunal Constitucional ha rehusado su competencia para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, considerando que esta facultad le ha sido reservada por la ley y el art. 188 de la Constitución a los tribunales del Poder Judicial²⁹¹.

16) Actualmente la referida excepción procesal tiene rango constitucional a partir de enero de 2010, pues se encuentra expresamente consagrada en el art. 188 de nuestra Constitución, el cual dispone lo siguiente: “**Control difuso.** Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Mientras que, en el derecho adjetivo se encuentra regulada por los arts. 51 y 52 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17) Es preciso destacar que, una de las distinciones principales entre el *control concentrado* de la constitucionalidad y el *control difuso* de la constitucionalidad, reside en que la sentencia que resuelve una excepción de inconstitucionalidad solo tiene efectos o eficacia inter partes, es decir, que sus efectos siempre estarán limitados al caso concreto en que surgió el problema de la constitucionalidad. De ahí que, al evaluar la cosa juzgada constitucional respecto a una sentencia incidental sobre excepción de inconstitucionalidad, si bien se podría retener en algunos casos el cumplimiento de las condiciones de la cosa juzgada, no es menos cierto que la exigencia de que la excepción sea resuelta por el mismo juez del fondo del caso concreto donde se pretende aplicar la norma atacada de inconstitucionalidad, hace obstáculo a que este juzgador quede vinculado al fallo dictado por otro juez en otro proceso, aun entre las mismas partes. Así, como se lleva dicho, el tribunal competente para conocer sobre la legitimidad constitucional de una norma es el mismo encargado de resolver el caso concreto en el cual surgió precisamente el problema de la constitucionalidad, es por esta razón que se hace mediante la interposición de un incidente dentro del ámbito del mismo procedimiento común.

290 TC/0505/16.

291 TC/0116/16; TC/0019/17; TC/0259/17; TC/0390/17.

18) En este orden, esta Primera Sala de la Corte de Casación ha juzgado lo siguiente: “(...) que si bien es cierto que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, a condición de que el tribunal por ante el cual se plantee la excepción sea competente para conocer el fondo del asunto, en razón de que la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, no menos cierto es que, en la especie, la corte a qua no estaba en el deber de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, en razón de que la misma estaba vinculada al fondo de la demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada por la hoy parte recurrente, demanda que no fue conocida ni juzgada por el juez de primer grado que se declaró incompetente, ni tampoco por la corte a qua que válidamente declaró inadmisibile el recurso de apelación por ante ella interpuesto (...)”²⁹².

19) En el caso ocurrente, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua no incurrió en inobservancia del principio de cosa juzgada, toda vez que si bien se verifica que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0052-TS-2008, de fecha 17 de abril de 2008, declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones que crean la comisión liquidadora y administrativa de Baninter, también se verifica que dicha decisión fue emitida en ocasión de un proceso penal conocido entre el Estado dominicano y Luis Álvarez Rentas, hoy recurrente, junto a otras partes, de lo que se desprende que si bien el hoy recurrente fue parte del referido proceso penal, dicha sentencia no fue dictada en ocasión del caso que nos ocupa y, por tanto, no es vinculante a los jueces del fondo de esta demanda en homologación y emisión de exequátur, motivo por el cual la corte a qua no estaba obligada a inaplicar las aludidas resoluciones, como sustenta erróneamente la parte hoy recurrente, a menos que en el curso

292 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 5 octubre 2016, B. J. 1271.

de este proceso también se hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, con efecto inter partes. En tales circunstancias, al establecer la alzada que la decisión de inconstitucionalidad dictada en el proceso penal no tenía efectos vinculantes a su respecto, actuó conforme al derecho, por lo que procede el rechazo del segundo aspecto del primer medio.

20) En el segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente sostiene, en resumen, que hubo violación a la ley y al derecho de defensa, al juez de la pena haber rechazado la solicitud de un permiso provisional de salida del país hacia los Estados Unidos de Norteamérica a fin de ejercer su derecho de defensa contra la decisión objeto de homologación, permiso este que fue denegado por dicho juez, en consecuencia de lo anterior, la decisión dictada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, División de Miami, objeto de homologación, para el señor Luis Álvarez Renta no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que éste tiene el derecho de recurrir en casación la referida sentencia y plantear en dicho recursos los motivos que imposibilitaron la actuación oportuna, que al fallar como lo hizo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desconoció los preceptos legales que establecen que para una sentencia ser homologada debe ser definitiva y, en adición, desconoció el derecho de defensa del recurrente Álvarez Renta, toda vez que al mismo no se le han otorgados los medios, salvaguardados, tanto por la legislación nacional como por tratados internacionales.

21) En respuesta al segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, este pudo actuar desde el mismo instante en que se enteró de la solicitud de exequátur que le fue notificada, sin embargo, no se ocupó de hacerlo; que tuvo la oportunidad de apoderar sus abogados para atender la demanda de exequátur de la especie, por lo que pudo igualmente apoderar abogados para realizar cualquier recurso en los Estados Unidos; que el hoy recurrente no proporcionó ninguna prueba que evidenciara la imposibilidad de realizar cualquier actuación judicial contra la decisión de cuyo exequátur se trata; que el hecho de estar en prisión no le impedía actuar en justicia, por lo que el alegato de que no pudo hacerlo porque no logró un permiso de salida hacia el exterior es infundado e insuficiente para que pueda constituirse una violación a su derecho de defensa, por lo que dicho aspecto del medio debe ser rechazado.

22) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

23) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados en este segundo medio no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, es decir la sentencia civil núm. 382-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, en virtud de que la corte *a qua* no se pronunció respecto al permiso solicitado por el señor Luis Álvarez Renta para defenderse por antes las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica; que en tales circunstancias, este aspecto del segundo medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con la sentencia impugnada, por tal razón el segundo aspecto del medio que se examina resulta inadmisibile.

24) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal toda vez que, en la especie, la sentencia impugnada se limita a fundamentar su decisión en preceptos de los jueces actuantes, sin hacer mención de reglas de derechos que realmente apliquen al caso, y restándole la importancia que merece la litis en cuestión, toda vez que se fundamentó únicamente en que la Junta Monetaria y Financiera es el órgano rector del sistema financiero y, por tanto, el ente máximo de representación en el contexto monetario y financiero dominicano. Sin embargo, la contestación no se refiere a si la Junta Monetaria es el ente máximo en el sector del sistema financiero nacional, sino que la Ley Monetaria y Financiera mediante los arts. 63 y 65 atribuye a la Superintendencia de Bancos la responsabilidad de llevar a cabo las disoluciones y liquidaciones de las entidades financieras, cuando se reúnan los requisitos para esto, que con tal motivación la corte *a qua* incurrió en la falta de base legal indicada.

25) La parte recurrida como respuesta al primer aspecto del segundo medio defiende la sentencia impugnada alegando en suma que, en el caso que nos ocupa es obvio que los motivos dados por los jueces de la corte *a qua* que dictó el fallo atacado, permiten perfectamente reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes; que, en tal sentido, el argumento de la parte recurrente es errónea y carente de fundamento, por lo que debe ser rechazado; que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la decisión impugnada no cuenta con motivos vagos e imprecisos, sino todo lo contrario, ya que la decisión impugnada contiene motivos contundentes, claros y específicos mediante los cuales los jueces fundamentan su decisión.

26) Es menester destacar que la falta de base legal conlleva intrínsecamente una violación legal, puesto que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, esto se evidencia debido a que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

27) En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no ha incurrido en falta de base legal, toda vez que se constata que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica el dispositivo de conformidad con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede el rechazo del primer aspecto del segundo medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 188 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 50 y 51 Ley 137 de 2011; arts. 9 y 63 y 65 Ley 183 de 2002; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Álvarez Renta, Bankinvest, S. A., InterdutyFree Limited y Wadeville Investments Limited, contra la sentencia civil núm. 382-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Núcleos y Premezclas, S. R. L. (Nupresa).
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa de oficio, con supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Apolinar Jiménez García**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en la calle Central # 33, sector Lucerno, municipio Santo Domingo Este, quien actúa en su nombre y en representación de **sociedad Agropecuaria Yosan, S. R. L.**; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Independencia # 355, Residencial Omar, 1er. nivel, apto. 2, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Núcleos y Premezclas, S. R. L. (NUPRESA)**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-22-01764-1, con asiento social en la carretera Duarte, Manoguayabo # 129, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Carlos López López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723474-2, domiciliado y residente en la calle La Vigía # 8, sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, dominicana, mayor de edad, matrícula del CARD núm. 6080-65-88, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la av. Winston Churchill esq. calle Paseo de Los Locutores, Plaza Las Américas II, *suite* Y-12-C, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 608, dictada el 25 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación le Contredit, sometido vía Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00350-2015, de fecha 26 de febrero del año 2015, mediante instancia suscrita por los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, en calidad de abogados constituidos por el señor Apolinar Jiménez García, a propósito de una demanda en Validez de Inscripción de Hipoteca y otra demanda en Oposición a intimación de pago, Declaración de Extinción Parcial de Deuda y Declaratoria de Deudor Quirografario, por haber sido interpuesto en conformidad con las leyes vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza

el Recurso de Impugnación, *Le Contredit*, interpuesto confirmando en todas sus partes la sentencia atacada; TERCERO: Ordena a la Secretaría del tribunal remitir el expediente por ante el tribunal de origen, para que continúe el conocimiento de la acción; CUARTO: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosán, S. R. L., parte recurrente; y Núcleos y Premezclas, S. R. L. (NUPRESA), parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, en cuya instrucción se dictó la sentencia núm. 00350-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, mediante la cual el juez de primer grado ordenó la fusión de dicha demanda, expediente núm. 551-14-01813, con la demanda en oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda y declaratoria de deudor quirografario, interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, marcada con el expediente núm. 551-14-01813. Este fallo de fusión fue objetado por la recurrida mediante recurso de impugnación *le contredit* por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 608, de fecha 25 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario²⁹³. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados²⁹⁴.

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que

293 Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p. 54.

294 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad ²⁹⁵.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

295 *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de impugnación *le contredit* contra la sentencia núm. 00350-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente: “PRIMERO: Fusiona los expedientes Nos. 551-14-01813, contentivo de la Demanda Inscripción de Hipoteca Judicial, interpuesta por Núcleo Premezclas, S. R. L., en contra de Agropecuaria Yosan, S. R. L., y Apolinar Jiménez García, por los motivos predentamente expuestos; SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”.

9) Como fundamento de dicho fallo la corte *a qua* estableció, en resumen, la siguiente motivación:

“(…) esta Corte se encuentra apoderada de un Recurso de Impugnación (Le Contredit) (...) y para lo cual esta alzada es competente en virtud de los artículos 8 y siguientes de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978. Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos establecidos en la ley, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma (...) Que la vía extraordinaria de la impugnación o (Le Contredit), solo puede ser ejercida cuando la decisión impugnada estatuya sobre la competencia, sea manteniéndola o rechazándola (...) Que este caso sufre una excepción en base al artículo 32 de la ley 834 al señor que: “Los Recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia” (...) Que se trata de una sentencia que ordena la fusión de dos expedientes por existir relación entre los mismos a fin de evitar sentencias contradictorias al tratarse de dos acciones entre las mismas partes y sobre un mismo crédito, según las motivaciones contenidas en la sentencia”,

10) Ha sido juzgado que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés, a condición de que tales

demandas o recursos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal²⁹⁶. La fusión de expedientes no requiere de fórmulas sacramentales; basta que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo²⁹⁷.

11) La naturaleza que ha sido atribuida de manera constante por esta Corte de Casación a las sentencias que se limitan a disponer la fusión de demandas o recursos, bajo las condiciones antes señaladas, es aquella de carácter preparatorio²⁹⁸, por tanto sometida a las reglas establecidas en los arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

12) En consecuencia, la sentencia de fusión recurrida por los actuales recurrentes mediante impugnación *le contredit* ante la alzada, en cuyo fallo el juez *a quo* se limitó a fusionar –unir para ser fallados juntos en una misma sentencia– dos demandas relacionadas de las cuales se encontraba apoderado, es una decisión de carácter puramente preparatorio y de una buena administración de justicia, por lo que no era susceptible de recurso alguno inmediato, pues las vías de recursos contra este tipo de decisiones quedan diferidas para solo ser intentadas al momento de recurrirse las sentencias definitivas sobre lo principal.

13) Del estudio de la sentencia ahora atacada en casación se verifica que la corte *a qua* utiliza como base legal para declarar la admisibilidad del recurso de impugnación el art. 32 de la Ley 834 de 1978, el cual abre la vía de la impugnación *le contredit* contra los fallos que resuelven excepciones de litispendencia o de conexidad, por ser este recurso el habilitado en materia de excepción de incompetencia, en virtud de lo establecido en los arts. 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978. En tanto que excepciones declinatorias, sometidas a dicho régimen legal, no pueden ser confundidas con la medida preparatoria y de administración judicial consistente en la fusión de demandas o recursos, sea ordenada a pedimento de parte o de oficio.

14) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que la sentencia dictada por el juez de primer grado se limita a ordenar

296 SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 9 diciembre 2009; núm. 50, 3 julio 2013; SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 10 septiembre 2012.

297 SCJ, 3ra. Cámara núm. 10, 10 septiembre 2008.

298 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 20 abril 2011; núm. 49, 26 abril 2006; núm. 16, 25 junio 2003.

exclusivamente la fusión de dos demandas ligadas entre las mismas partes, procedía que la corte *a qua* declarará inadmisibile el recurso de impugnación *le contredit*, sin examinar el fondo del mismo; que, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan la referida vía de impugnación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

15) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuan-do la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso*, aplicable igualmente a la impugnación *le contredit*, como ocurre en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

16) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 451 y 452 Código de Procedimiento Civil; arts. 8 y 32 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO, CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 608 de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Ortega González.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y Lic. José Octavio Andújar Amarante.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Ortega González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067878-2, domiciliado y residente en la calle Colón esq. calle Salcedo, edif. Town Plaza, segundo nivel, apto. 204, San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la calle 2 # 61, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por la Dra. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y José Octavio Andújar Amarante, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1433232-3, 001-0691700-8 y 056-0026409-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 068-2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por LORENZO ORTEGA GONZÁLEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Numero 00847-2011, de fecha 27 de Julio del año 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: Condena al señor

Lorenzo Ortega González, al pago de las costas, y ordenar su distracción a favor del LICDO. JOSÉ OCTAVIO ANDÚJAR AMARARTE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2016, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de octubre de 2016, donde concluye solicitando el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Lorenzo Ortega González, parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00847-2011, de fecha 27 de julio de 2011; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 068-2012, dictada el 23 de abril de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del

literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no contiene ninguna condenación, pues la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia en daños y perjuicios; que, para que se cierre la vía de la casación por aplicación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que exista una condenación dineraria a pagar, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y herrada apreciación de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación a la ley, en este caso a los arts. 1315, 1917 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a la ley, en este caso a los arts. 1101, 1134, 1142 y siguientes del Código Civil Dominicano”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, por las circunstancias en que se desarrolló el hecho en que la parte demandante, hoy recurrente, apoya su demanda en reparación de daños y perjuicios, es criterio de la Corte que el caso de la especie, hay que ubicarlo en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho de otro, cuyos elementos constitutivos pueden probarse por todos los medios, al tratarse de hechos jurídicos; Que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano instituye el principio de aportación de pruebas, al precisar que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; Que, en este caso, corresponde a la parte demandante original, hoy recurrente, aportar las pruebas que configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, que conforme a la jurisprudencia dominicana, son los siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o un perjuicio a otra persona; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleador o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado apoderado haya cometido el hecho perjudicial

actuando en el ejercicio de sus funciones (Sentencia de fecha 3 de Marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia Dominicana); Que, de los medios de prueba aportados por las partes, esta Corte entiende importante destacar los siguientes: 1) Fotocopia del cheque No. 001148, de fecha 10 del mes de Septiembre del año 2010, cuyo importe fue depositado en el Banco de Reservas; 2) Un C. D. contentivo de las imágenes y movimientos realizados por una persona, no identificada alrededor del vehículo estacionado por el recurrente en el parqueo del Banco de Reservas, sucursal Jaya; 3) Una fotocopia del Cheque No. 0001290, de fecha 10 de Septiembre del año 2010, girado por José Dolores Guzmán al señor Lorenzo Ortega, parte recurrente, por el monto de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 600,000.00); Que, la parte recurrente, señor Lorenzo Ortega González, en la audiencia conocida por la Corte en fecha 14 de Febrero del año 2012, expresó, entre otras, las siguientes afirmaciones: Que cometió un error, porque el dinero se lo robaron; que cuando se parqueó no informó que había dejado ninguna suma de dinero; que solo está reclamando la suma de dinero que estaba en el interior del vehículo, no los daños materiales que sufrió el vehículo; Que, por los medios aportados por la parte recurrente, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: que el recurrente, señor Lorenzo Ortega González al momento de parquearse en el Banco de Reservas en la fecha y hora referidas, no informó ni mostro a la seguridad del Banco, que había dejado en el interior de su vehículo, ninguna suma de dinero que no fue probado que la persona que penetró en el interior de su vehículo sustrajera dinero; Que, tampoco fueron aportadas pruebas de los daños morales sufridos, por el demandante hoy recurrente, pues éste sólo se basó en sus propias declaraciones, las cuales por emanar de sí mismo y a su propio favor, carecen de fuerza probatoria; Que, la responsabilidad civil por el hecho de otro, está consagrada legalmente en el artículo 1384, primera parte, combinada con el párrafo tercero del Código civil, que precisa que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleaos; Que, de los medios de prueba aportados se infiere que ni la relación de comitente a preposé, ni el horario en que ocurrió el hecho durante el ejercicio de las funciones del vigilante, son puntos controvertidos, habida cuenta de que ninguna de las partes lo niegan; sin embargo; Que, en lo que respecta al tercer elemento relativo a este tipo de responsabilidad,

que es la falta causante de un perjuicio, es preciso señalar que la jurisprudencia dominicana define la falta como un error de conducta que no cometería una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores (Cas. Civil de Suprema Corte de Justicia Dominicana, de fecha 10 de Diciembre del año 2003. B. J. 1117, págs. 67- 77); Que, a juicio de esta Corte, el hecho de que una persona designada como guardián permita que uno de los vehículos bajo su vigilancia sea violado, constituye una falta, porque si hubiera mantenido una conducta acorde con su trabajo, éste tipo de daños no se hubiese materializado, sin que por lo menos se levantara una voz de alerta que pusiera al descubierto a los delincuentes; Que, también esta Corte entiende que el hecho de dejar en el interior de un vehículo sin alarma y sin informarlo al Guardián de turno, una suma importante de dinero, como se alega, constituye una falta imputable al demandante, que funge de parte recurrente en esta instancia; Que, en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución de la República que textualmente dice así: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica; Que, habiendo incurrido en una falta compartida, tanto el vigilante del Banco de Reservas, como la parte demandante, y tomando en cuenta que esta última se limita a reclamar la devolución de una suma de dinero cuya sustracción no fue probada, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada”.

6) En un aspecto de su primer medio y en un aspecto de su tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que contrario a lo sostenido por la alzada, el Lcdo. Lorenzo Ortega colocó su demanda en el ámbito de la garantía debida por el contratante conforme el contrato de depósito que se estila existe entre quien brinda el servicio de parqueo gratuito y la persona depositante, toda vez que deja en manos del banco su vehículo para recibir la protección debida y no conforme a la normativa creada por el art. 1384 primera parte del Código Civil dominicano, que crea la responsabilidad del comitente por las actuaciones de su *preposé*; que la responsabilidad civil a que se contrae la obligación del depositario es de naturaleza marcadamente contractual y no delictual como sugiere la decisión atacada.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que si bien podría establecerse que existe un contrato de depósito entre el recurrente y el banco recurrido, ese contrato de depósito solo se relaciona con el vehículo estacionado, que es un objeto cierto y real, no así al o los objetos que podrían estar en el interior del vehículo, que en este caso resultaría un objeto incierto e indeterminado; en este contrato, la persona que recibe debe saber que está recibiendo; que en este caso no se sabía lo que había dentro del vehículo, por lo que no se determinó a que se obligaba devolver.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció como hechos ciertos que al hoy recurrente le penetraron a su vehículo mientras se encontraba estacionado en el parqueo del Banco de Reservas, sucursal Jaya, San Francisco de Macorís, en fecha 11 de septiembre de 2010; establece que aunque las partes han mezclado indistintamente la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad delictual, por las circunstancias en que se desarrolló el hecho en que la parte demandante apoya su demanda en reparación de daños y perjuicios, hay que ubicarlo en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho de otro, comitente y *preposé*.

9) El análisis del acto núm. 513, de fecha 29 de octubre de 2010, introductorio de demanda, depositado ante esta Primera Sala, se comprueba que el hoy recurrente se refiere a los arts. 1137, 1142, 1146 y 1382 del Código Civil como sustento jurídico de la acción, así como también hace referencia “a que no solo se es responsable del daño cometido por el hecho propio, sino también de aquel que es cometido por el hecho de las personas o las cosas que están bajo nuestro control o vigilancia”; que tal como expuso la alzada, las disposiciones *ut supra* indicadas hacen referencia a diferentes tipos de responsabilidad, por lo que le correspondía otorgarle su verdadera naturaleza jurídica. Sin embargo, como el fundamento de la demanda en daños y perjuicios trata sobre la supuesta sustracción ilícita de la suma de RD\$ 600,000.00 en perjuicio del hoy recurrente, mientras su vehículo se encontraba estacionado en una de las sucursales de la entidad bancaria hoy recurrida, donde utilizaba los servicios bancarios, la responsabilidad no se enmarca en la de comitente *preposé*, sino que la responsabilidad civil del recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en

el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes.

10) Se hace imperativo establecer que en cuanto al tema de los estacionamientos, ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes no lo hace de manera gratuita, sino por la expectativa del consumo que realizarán los clientes; que en ese sentido, dicho servicio carecería de eficacia si no implicara la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

11) Es así que el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre alguna perturbación con respecto al vehículo de su cliente podría comprometer su responsabilidad civil, ya que, al ofrecer el servicio de parqueo, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de alguna sustracción, sea su cuerpo o bienes en su interior. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

12) En esas atenciones, la alzada les dio una calificación jurídica incorrecta a los hechos alegados, por lo que estudió y falló un caso sobre disposiciones distintas a las aplicables, lo que genera una errónea interpretación y aplicación del derecho; que tal como afirma la parte recurrente, la responsabilidad se enmarca en la contractual, no así en la delictual. Por los motivos expuesto, procede acoger el recurso de casación, sin necesidad de referirnos a los otros puntos del memorial, y enviar el asunto por ante una jurisdicción distinta, con el fin de conocer el proceso sobre las bases y fundamentos expuestos en la presente decisión.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1137, 1142, 1146, 1382 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 068-2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1257

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos José Gómez Pezzotti y Altigracia Inmaculada Feliz.
Abogados:	Dr. Hipólito R. Marte Jiménez y Lic. Carlos David Gómez Ramos.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Gómez Pezzotti y Altagracia Inmaculada Feliz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015968-6 y 047-0015902-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Callejon de los Mota # 2, ciudad de La Vega; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Carlos David Gómez Ramos y al Dr. Hipólito R. Marte Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0174019-5 y 001-0089058-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio # 30, ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la av. Juan Pablo Duarte # 74, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Recodo # C-1, Los Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSen-00160, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por no ser lesivo el depósito a su derecho de defensa; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la recurrida Elecnor S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos expuestos; TERCERO: revoca en todas sus partes la sentencia civil No.254/2015 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia incoada por los señores Carlos José Gómez Pezzotti y Altagracia Inmaculada Feliz, mediante el acto No. 0309-14 de fecha seis (6) del mes de marzo el año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, por estar afectada la acción de prescripción extintiva; CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de febrero de 2017, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 9 octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Carlos José Gómez Pezzotti y Altagracia Inmaculada Feliz, parte recurrente; y Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 245, de fecha 16 de abril de 2015; fallo que fue apelada por ante la corte *a qua*, la cual revocó la decisión y declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia, mediante sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00160, dictada el 31 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Constitución y la ley”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que sobre este punto resulta un hecho incuestionable la existencia de una primera demanda intentada por los señores Carlos José Gómez Pezzotti y Altagracia Inmaculada Feliz, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), realizada mediante el acto No. 0430-13 de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, que fue decidida por la sentencia civil No.1818 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2013, dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y una segunda demanda interpuesta mediante el acto No. 0309-14 de fecha 6 del mes de marzo el año 2014, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, que ha sido decidida por la sentencia hoy recurrida; Que el punto en contradicción sobre este pedimento lo es el planteamiento de los recurrentes incidentales señores Carlos José Gómez Pezzotti y Altagracia Inmaculada Feliz, quienes sostienen que con la primera demanda decidida mediante el descargo puro y simple de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el plazo para accionar por el hecho ocurrido en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012), se suspende y la segunda demanda entre las mismas partes, con las mismas cualidades e igual pretensión no se encuentra afectada de la prescripción; Que para la corte determinar o no si el plazo de la prescripción fue suspendido como alegan los recurrentes incidentales, preciso es indicar los efectos de la sentencia civil No. 1818 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que decidió esa primera demanda interpuesta por acto No. 0430-13 de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, en la que se pronunció el descargo puro y simple, siendo un efecto de ella el desistimiento tácito de la acción convirtiendo la demanda en inexistente o como si nunca hubiese sido interpuesta, que por no existir como tal no puede ser considerado un acto que interrumpa la prescripción y accionar nueva vez implica que esta nueva demanda se interponga dentro del plazo de ley; Que al tratarse de una acción generada por un hecho

cuasi delictual el plazo de la prescripción de la acción ha sido fijada por el artículo 2271 del Código Civil Dominicano en seis (6) meses a partir de este, para el caso de la especie se inicia en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012), y culminando el mismo día del mes de junio del año siguiente y siendo la demanda vigente interpuesta en fecha seis (6) del mes de marzo el año dos mil catorce (2014), mediante el acto No. 0309-14 instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, obviamente se observa que dicho plazo de la prescripción extintiva de la acción ha transcurrido, deviniendo la demanda introductiva de instancia en inadmisibile; Que siendo la inadmisibilidat un pedimento del fondo del recurso y rechazado este en primer grado, pero en grado de apelación ser acogido, implica la revocación de la sentencia impugnada”.

4) En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada incurrió en una violación al arts. 69 (numerales 4, 7 y 10) y 74 de la Constitución, al no tomar en cuenta las formalidades de la ley, puesto que obvió y no aplicó la interrupción de la prescripción contemplada en los arts. 2243, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil; que la alzada revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios, obviando que la prescripción quedó interrumpida por acto de emplazamiento núm. 0430-13, de fecha 30 de abril de 2013, no obstante haber sido pronunciado un descargo puro y simple con respecto a dicho acto, en virtud de los arts. 2244 y 2245 del referido código; que la alzada cometió un grave error al motivar que al declararse el descargo puro y simple de la demanda, la misma se convierte en inexistente o como si nunca hubiere sido interpuesta, por lo que no puede interrumpir la prescripción, sin embargo el art. 2244 establece que se interrumpe con una simple intimación, por lo que el emplazamiento interrumpe aun cuando se hubiere declarado el descargo de la demanda.

5) Contra dicho medio, la parte recurrida expone la improcedencia de los alegatos debido a que los recurrentes han hecho uso de todas las vías, planteamientos y diligencias que el derecho y la ley ponen a su disposición, los cuales fueron respondidos a través de las decisiones de primer y segundo grado; que el caso se enmarca en la responsabilidad civil cuasi delictual que prescribe a los 6 meses en virtud del art. 2271 del Código Civil, por lo que entre la fecha del daño, 3 de diciembre de 2012, y la interposición de la demanda en fecha 6 de marzo de 2014, es evidente que ha transcurrido el plazo; que en virtud del descargo puro y simple de

la primera demanda se entiendo como no ocurrida e inexistente, tal como fue fallado por la alzada; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la jurisprudencia, del efecto devolutivo del recurso de apelación y el art. 45 de la Ley 834 de 1978.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos depositados ante esta corte, así como de las propias alegaciones de las partes, son hechos fijados los siguientes: a) mediante acto núm. 0430-13, de fecha 30 de abril de 2013, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra la hoy recurrida sobre la base, en resumen, de que en fecha 3 de diciembre de 2012, brigadas de Edenorte laboraban en la ciudad de La Vega, específicamente en la calle Callejon de Los Mota, y al reestablecer la energía eléctrica sucedieron varias explosiones, dañando los artículos electrónicos de la casa de los hoy recurrentes; b) que dicho emplazamiento terminó con un descargo puro y simple de la acción mediante sentencia núm. 1818, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) mediante acto núm. 0309-14, de fecha 6 de marzo de 2014, la parte hoy recurrente volvió a interponer demanda en daños y perjuicios sobre los mismos hechos ocurridos en fecha 3 de diciembre de 2012; d) primera instancia acoge en parte dicha demanda, por lo que condena a la hoy recurrida al pago de RD\$ 500,000.00 a favor de los hoy recurrentes, mediante sentencia núm. 254, de fecha 16 de abril de 2015; e) no conteste con la misma, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación, donde la alzada revocó la decisión y declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por prescripción.

7) En ese sentido, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, la alzada no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, pues tuvo la oportunidad de interponer sus acciones, estar representada, presentar pruebas y conclusiones, las cuales fueron ponderadas y falladas por la alzada, tal como expone el recurrido.

8) Por otro lado, tampoco incurre la alzada en una violación a normas constitucionales ni tampoco legales, con respecto a que obvió y no aplicó la interrupción de la prescripción contemplada en los arts. 2243, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil, pues tal como motivó dicho tribunal la acción generada por un hecho cuasi delictual, como el presente caso, tiene una prescripción de seis meses en virtud del art. 2271 del Código

Civil, por lo que desde el día 3 de diciembre de 2012, el hecho generador del daño, hasta el 6 de marzo de 2014, interposición de la demanda en daños y perjuicios, obviamente el plazo ha transcurrido. En ese orden, al analizar la interrupción planteada por los hoy recurrentes en grado de apelación, tuvo a bien motivar que la primera demanda interpuesta mediante el acto núm. 0430-13, de fecha 30 de abril de 2013 no interrumpe el plazo de prescripción, pues se pronunció un descargo puro y simple siendo un efecto de ella el desistimiento tácito de la acción, convirtiendo la demanda en inexistente, como si nunca se hubiese interpuesto, de lo cual esta corte esta conteste.

9) Del simple estudio de la sentencia atacada, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada sí se refirió a lo dispuesto por la ley sobre la interrupción de la prescripción, sin embargo, tuvo a bien motivar que el plazo no fue interrumpido por la primera demanda. Por todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69 numerales 4, 7 y 10, y 74 Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2243, 2244, 2245, 2246 y 2271 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos José Gómez Pezzotti y Altigracia Inmaculada Feliz, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00160, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos José Gómez Pezzotti y Altigracia Inmaculada Feliz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Dionisio Díaz Valdez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos de Óleo Vargas y Felipe Roa Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esq. avenida Tiradentes, edif. Serrano, en esta ciudad, representada por Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Luis E. Del Monte núm. 44, provincia de Barahona.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dionisio Díaz Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0029145-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana, sector Villa Esperanza, ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien a su vez actúa en representación de Emmanuela Laventure, de nacionalidad haitiana, titular del carnet de regularización migratoria núm. DO-25-004477 y pasaporte núm. PP3726204, domiciliada y residente en la calle Francisco Henríquez Carvajal, sector Villa Esperanza, ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos de Óleo Vargas y Felipe Roa Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0031726-0 y 011-0025330-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Damián Ortiz núm. 7, segundo nivel, frente al Cerro de la Bóveda, ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Interior 7 núm. 12, esq. calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00071, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Dionisio Díaz Valdez, en representación de la señora Emmanuel (sic) Laventure, quien a su vez representa a sus hijos menores de edad Marckendy Romelus Laventure y Guerline*

Romelus Laventure, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), S. A.; en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo diga y se lea: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), para ser distribuidos de manera igualitaria a favor y provecho de la señora Emmanuela Laventure, en su calidad de conviviente consensual del hoy occiso Chaloute Remelus, y de sus hijos menores de edad Marckendy Romelus Laventure y Guerline Romelus Laventure, por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del fallecimiento de su padre, las razones expuestas (sic); quedando CONFIRMADA la sentencia objeto de recurso en los demás aspectos, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Dionisio Díaz Valdez, quien a su vez actúa en representación de Emmanuela Laventure. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Dionisio Díaz Valdez, en representación de Emmanuela Laventure, y esta última en representación de sus hijos menores de edad, Marckendy Romelus Laventure y Guerline Romelus Laventure, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2018-SEEN-00193 de fecha 27 de diciembre del año 2018, que condenó a la actual recurrente al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de los menores de edad antes mencionados; **b)** posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación, siendo rechazado el incidental interpuesto por la parte demandada original, y acogido el principal incoado por el demandante original, por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó el monto indemnizatorio otorgado por primer grado a la suma de RD\$3,000,000.00, a ser distribuidos de manera igualitaria a favor de Emmanuela Laventure, en su calidad de conviviente consensual del fallecido Chaloute Remelus, y de sus hijos menores de edad, Marckendy Romelus Laventure y Guerline Romelus Laventure, por concepto de daños morales.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inadmisibilidad por falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** de la participación activa de la cosa; **cuarto:** de la falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la demanda debió ser declarada inadmisibile de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, en virtud de que Dionisio Díaz, no depositó ni ante primer grado, ni ante la corte *a qua* un poder especial de representación para actuar en nombre de Emmanuela Laventure; que no se ha demostrado ni aportado pruebas que manifiesten en qué consistió la alegada falta o daño provocado por la parte demandada; que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, así como el acta policial

no cuentan con las herramientas necesarias ni la preparación para determinar los hechos, la propiedad de los cables o si estos estaban o no en mal estado, además de que el informativo testimonial presentado es incoherente y ambiguo, por lo que debió ser descartado.

4) Continúa indicando la parte recurrente, que la sentencia impugnada no fue emitida conforme al criterio neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros: “a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

5) Con relación a los aspectos mencionados, conocidos en su conjunto por la decisión que se adoptará, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende la inadmisibilidad de la demanda primigenia y, subsidiariamente, su rechazo en cuanto al fondo por falta de pruebas, sin que en ningún caso se precise la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada.

6) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* de lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la

decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado²⁹⁹.

7) En ese tenor, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita la sentencia impugnada sea casada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

8) Se ha establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*³⁰⁰.

9) Conforme a lo anteriormente expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal, la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, si bien es cierto que las irregularidades descritas constituyen un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados y no del recurso que nos ocupa, no menos cierto es que al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

299 SCJ., 1ra. Sala, núm. 247, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

300 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00071, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Francisco Ariel Quiñones Herrera y Santa Sofía Herrera Peña.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, edif. torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Ariel Quiñones Herrera y Santa Sofía Herrera Peña, esta última por sí y en representación de la menor Joenny Martínez Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2155033-4 y 001-1057547-9, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 25, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, altos, antigua calle 17, esq. Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00787, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por SANTA SOFÍA HERRERA PEÑA, FRANCISCO ARIEL QUIÑONES Y JOENNY MARTÍNEZ HERRERA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por procedente; y REVOCA La Sentencia núm. 038-2017-SSEN-00447 de fecha 06 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO:* *ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur) a pagar los siguientes valores: la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a la joven JOENNY MARTÍNEZ HERRERA por el perjuicio moral; la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a*

*favor de FRANCISCO ARIEL QUIÑONES HERRERA por perjuicio moral; y la suma de un millón cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y un centavos (RD\$1,055,338.91) a favor de la señora Santa Sofía Herrera por el perjuicio moral y material sufrido; todos con interés de 1.5% mensual calculado a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización a causa de lesiones por electricidad. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados Faustino Emilio Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Francisco Ariel Quiñones Herrera y Santa Sofía Herrera Peña, esta última por sí y en representación de la menor Joenny Martínez Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00447, de fecha 6 de abril del año 2017; **b)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la cual, condenó a la actual recurrente al pago de las siguientes sumas: *i)* RD\$300,000.00 a favor de la menor Joenny Martínez Herrera por el perjuicio moral sufrido; *ii)* RD\$700,000.00 a favor de Francisco Ariel Quiñones Herrera, por el daño moral y *iii)* RD\$1,055,338.91 a favor de Santa Sofía Herrera por el perjuicio moral y material sufrido, más un 1.5% de interés mensual sobre las indicada sumas.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos respecto de las indemnizaciones y 1382 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio y un primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, sin dar ninguna fundamentación legal, ni motivacional; que de los documentos depositados por los demandantes originales no se permite extraer ni mucho menos deducir la responsabilidad civil de la recurrente, de lo cual la alzada no ofreció motivos, pues no se estableció la propiedad del cable eléctrico. Además, indica que la alzada justificó su decisión en pruebas pre-fabricadas, ya que se apoyó en declaraciones parciales e interesadas de los propios demandantes, quienes fueron escuchados en primer grado; asimismo, las declaraciones ofrecidas por los testigos no permiten establecer la responsabilidad de la recurrente ni la forma de cómo ocurrieron los hechos, además carecen de logicidad, racionalidad y valor probatorio, en razón de que Francisco Cabral admitió que no vio el supuesto hecho y que se encontraba a dos esquinas del lugar, al igual que Andrea Quezada, quien no ofreció ningún dato o información, por lo que no pueden ser admitidos como medios de prueba, ya que no fueron corroboradas con otros elementos probatorios. Que la

corte desestimó sin ofrecer motivos el medio de prueba aportado por Edesur que indica que el siniestro se produjo por una conexión irregular producto de un fraude, además de que el servicio eléctrico de Santa Sofía Herrera estaba suspendido por falta de pago, razón por la cual procedieron a conectarse ilegalmente, sin probar que estaba al día en el pago, ni suministró recibo que probara ese cumplimiento, por todo lo cual la corte desnaturalizó este documento y los hechos de la causa e incurrió en falta de ponderación y examen de las pruebas que probaban y explicaban el origen del siniestro, dándole un alcance y sentido que no tienen.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* contestó y fundamentó de manera adecuada cada una de las pretensiones de las partes, cumpliendo con su rol garantista del debido proceso, realizando un análisis objetivo y general de todas las pruebas aportadas al proceso, fallando de manera correcta, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) Para revocar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... que Edesur no hizo uso de contrainformativo, sino que en el tribunal a quo depositó un informe propio en el que expone que recogió las declaraciones del recurrente Francisco Ariel Quiñones que le dijo: “esto sucedió porque un alambre cayó en el techo de zinc y la casa se energizó, al intentar abrir la puerta de la casa nos quedamos pegados”; su técnico informa que los conductores eléctricos que pasan por encima de ésta le corresponden a los usuarios que sustraen la energía de forma irregular; la vivienda en cuestión contaba con el contrato, pero a la fecha se le generó la orden de corte por no pagar el servicio eléctrico desde septiembre de 2012 hasta la fecha, el suministro de energía estaba suspendido; ... que con ese informe, Edesur persigue demostrar que no es suyo el cable que cae en la casa de los recurrentes y provoca la descarga eléctrica a la puerta de la entrada de la casa, sino de personas que sustraen la energía; pero se limita a su afirmación sin ninguna prueba. Declara que la vivienda tenía el servicio suspendido desde el año 2012, pero según lo describe la sentencia impugnada reposa comprobante de pago del año 2014 y acuerdo de pago, mientras que el hecho es del año 2013. No hay ninguna certificación de que el momento del hecho el servicio estuviera suspendido.

Independientemente de ello, la descarga no viene del interior de la casa, sino de afuera; ... que del análisis de las declaraciones de las partes, de los testigos y del mismo informe de Edesur no queda dudas que la descarga eléctrica llega a la casa de los recurrentes a través de un cable que hizo contacto con el zinc de la casa y pasa la energía a la puerta de entrada con la que hacen contacto cada una de las víctimas. También que era un cable que pasaba por encima de la vivienda y no del que normalmente llevaba la energía a esa vivienda. No hay pruebas fehacientes de que el cable lo haya puesto alguna persona del lugar, lo que hace presumir que es un cable de la empresa que suministra la energía; ... que siendo la energía la causa de los daños y que esta llega a la vivienda desde el exterior, se verifica la actividad de la electricidad como única causa del daño y visto que la intimada no ha demostrado que el cableado no le perteneciera, procede retenerle la responsabilidad civil que se le opone, en su condición de guardiana de la cosa; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y se acoge la demanda...

6) En primer orden, destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁰¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁰² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico)

301 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

302 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *i*) los certificados médicos a nombre de los recurridos de fecha 20 de noviembre de 2015, de los cuales verificó las lesiones sufridas por los demandantes originales producto de una descarga eléctrica; *ii*) comprobante de pago del año 2014, del cual extrajo que el hecho ocurrió en el año 2013, por lo que no existía prueba que demostrara que el servicio estuviera suspendido al momento del hecho, así como que la actual recurrente es la propietaria del cableado eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho que se le imputa; *iii*) la comparecencia personal de Francisco Ariel Ángel Quiñones Herrera y Santa Sofía Herrera, así como el informativo testimonial el informativo testimonial celebrados ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de los testigos Francisco Cabral y Andrea Quezada, quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la descarga eléctrica recibida por los demandantes originales se produjo por un cable electrificado que hizo contacto con el techo de la casa y a su vez pasó la energía a la puerta de entrada donde residían las víctimas con el cual hicieron contacto; y *iv*) el informe emitido por Edesur, S.A.

8) Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse el hecho alegado a través de las declaraciones valoradas y la propiedad del cable por medio del comprobante de pago que le fue aportado, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

9) En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

10) Respecto a los argumentos realizados por la parte recurrente en el sentido de que: *i)* las declaraciones dadas por los actuales recurridos ante el juez de primer grado son pruebas pre-fabricadas; y, *ii)* las declaraciones ofrecidas por los testigos carecen de valor probatorio, logicidad y racionalidad, por tanto, no pueden ser admitidos como medios de prueba, cabe destacar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio tanto de la comparecencia personal de las partes como del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁰³.

11) Contrario a lo invocado, se extrae de la decisión impugnada que la alzada le otorgó un valor probatorio complementario a las referidas declaraciones y testimonios las cuales, como ha sido juzgado constantemente por esta sala, constituyen un principio de prueba, en conjunto con las demás piezas que le fueron aportadas, haciendo la corte una correcta ponderación de los medios de pruebas depositados bajo su poder soberano de apreciación, por lo que se desestiman estos argumentos.

12) En esa misma línea, respecto a que el testigo Francisco Cabral admitió no presenciar el evento, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, dicho testigo depuso ante el tribunal de primer grado: *“yo estaba (...), cuando salgo y veo es Santa en el piso con un olor a quemado por dentro (...). Vi el alambre encima de la casa”*, es decir, que si bien es cierto que éste indicó que cuando llegó al lugar del hecho ya Santa Sofía Herrera se encontraba en el piso con un olor a quemado, procediendo a socorrerla, también sostuvo que pudo visualizar el cable eléctrico encima de la casa, por lo que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial, por lo que se desestima este argumento.

13) Por otro lado, respecto a que la corte *a qua* desestimó informe emitido por la parte recurrente sin ofrecer ninguna motivación,

303 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

incurriendo por demás en su desnaturalización, indicamos que contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada sí ponderó el referido informe sosteniendo que con dicha prueba Edesur perseguía demostrar que el cable que causó el daño no era de su propiedad, sino de personas que sustraen la energía de manera ilegal, pero según indicó a la alzada se limitó a su afirmación sin aportar prueba prueba al respecto. Aunado a esto, sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia³⁰⁴.

14) Por lo anterior, determina esta sala que la corte *a qua* ponderó la pieza cuestionada en conjunto con las demás piezas que le fueron sometidas a su escrutinio por las partes y que valoró debidamente aquellas que consideró relevantes para la solución del litigio, lo que está igualmente dentro de su poder soberano de apreciación y administración de las pruebas, pudiendo válidamente retener los hechos de las que considere más relevante y desechar otras, sin tener que dar una motivación especializada al respecto de las que desecha, por lo que la alzada actuó correctamente sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En efecto, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial³⁰⁵, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que, la parte recurrente se limitó a depositar únicamente un informe con el cual pretendía demostrar que el cable que provocó el hecho invocado no era de

304 SCJ 1ra Sala, núm.1127; 31 de mayo 2017. Boletín Judicial núm. 1278.

305 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

su propiedad y que se trataba de una conexión ilegal, ya que, al momento del siniestro el servicio eléctrico de la vivienda donde ocurrió el hecho se encontraba suspendido por falta de pago, sin embargo, no aportó pruebas que sustentaran sus argumentos. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, dándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en su desnaturalización, de manera que los aspectos y medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada respecto de las indemnizaciones impuestas a favor de las víctimas de forma arbitraria por la corte *a qua*, adolecen de falta de motivos serios, coherentes y razonables, quedando ausente de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) Al respecto, la parte recurrida sostiene que las sumas indemnizatorias otorgadas por la alzada deben mantenerse, en razón de que son justas y razonables conforme al caso, por lo que el medio analizado debe ser desestimado, por carecer de fundamento y base legal.

18) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

... Se comprueba que cada uno de ellos sufrió quemaduras y tienen lesiones permanentes, a saber: Francisco Ariel Quiñones perdió el segundo de la mano derecha (sic); la niña Joenny Martínez quemaduras en la mano izquierda, en el pie derecho y mamas; y la señora Santa Sofía Herrera amputaciones de dos dedos y quemaduras de mamas; quienes fueron sometidos a varias cirugías y la última pendiente de otras cirugías; ... que en razón del daño moral sufrido y la afectación de la vida de relación de cada uno de ellos que le impide el funcionamiento normal de sus manos y el perjuicio, además, estético, atendiendo a la gravedad procede fijar la indemnización de 300 mil pesos para Joenny Martínez; de 700 mil pesos para Francisco Ariel Quiñones; y de un millón de pesos para la señora Santa Sofía Herrera más la suma de RD\$55,338.91 por el perjuicio material en la compra de medicamentos y servicios médicos, según facturas depositadas...

19) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impugnada³⁰⁶.

20) En el caso que nos ocupa, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para condenar a la actual recurrente al pago de las sumas indicadas a favor de los recurridos en casación, pues indicó que el referido monto es proporcional a los daños causados a estos últimos por las quemaduras y amputaciones que sufrieron y debido a las cuales fueron sometidos a varias cirugías, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado.

21) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

306 SCJ 1ra. Sala núm. 3542, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00787, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1260

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2019, corregida mediante sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Lupe Ureña Reyes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), de generales que no constan, quien hace elección de domicilio en el de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, en la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lupe Ureña Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005057-1, domiciliada y residente en la calle Los Mangos núm. 23, sector San Miguel, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1½, esq. calle Los Moras, edif. Emtapeca, segundo nivel, sector Arenoso de la ciudad de Concepción de la Vega, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 5, *suite* 2-C, edif. V, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00225 de fecha 31 de octubre de 2019, corregida mediante sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015 de fecha 4 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Lupe Ureña Reyes y en consecuencia revoca la sentencia civil número 00263-2009, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Segundo:* *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por responsabilidad civil cuasi delictual, intentada por la señora*

Lupe Ureña Reyes en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y en consecuencia condena a dicha empresa, pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Lupe Ureña Reyes, como justa reparación por los daños morales causados por el fluido eléctrico que destruyó su vivienda. Tercero: Ordena la liquidación de los daños materiales por estado. Cuarto: Condena a La Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Lupe Ureña Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de abril de 2008, la vivienda donde residía la

actual recurrida fue incendiada a causa de irregularidades en el servicio eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho, dicha señora intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue declarada inadmisibles por falta de calidad, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 00263-2009, en fecha 30 de septiembre de 2009; **c)** dicha decisión fue confirmada y rechazado el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, mediante la sentencia civil núm. 99-10 de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya decisión a su vez, fue casada en su totalidad por esta sala mediante la sentencia número 1141 de fecha 27 de julio de 2018 y enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** la corte de envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$200,000.00, a favor de la demandante por los daños morales causados y ordenó la liquidación de los daños materiales por estado.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, es propicio indicar que el presente recurso versa sobre otros puntos de derecho no resueltos en el primero, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala.

3) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente en el recurso que nos ocupa, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso de casación que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* dirigirse contra la sentencia de fondo y no contra la sentencia administrativa que rectifica un error material de escritura en el dispositivo de la primera decisión, por tanto, la sentencia administrativa adquirió el carácter de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; *ii)* falta de notificación de emplazamiento del memorial de casación en la persona o domicilio de la recurrida, sino que se emplazó y notificó en

el estudio profesional del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez, en violación al artículo 6 de la Ley de Casación; i) declarar inadmisibles el primer, segundo y cuarto medios por no explicar la parte recurrente en su desarrollo en qué parte de la sentencia se evidencia la violación de los vicios alegados, limitándose a dar definiciones y argumentos generales, lo cual no permite determinar a esta sala si realmente dichos vicios están presentes en la decisión impugnada.

4) En primer orden, en cuanto a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por este dirigirse contra la sentencia de fondo y no contra la sentencia administrativa que corrigió un error material en el dispositivo de la primera; cabe destacar que, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado³⁰⁷.

5) Que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

6) Frente a lo anterior, si bien es cierto que la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 449-2019-SSEN-00225 de fecha 31 de octubre de 2019, fue corregida mediante la sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015 de fecha 4 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la corte *a qua*, no menos cierto es que, el medio planteado no constituye propiamente una causal de inadmisión, esto así, debido a que, cuando un tribunal emite una decisión y le es sometida una solicitud de corrección de error material de escritura de dicho fallo, lo que se decide al respecto de esa solicitud es puramente de carácter administrativo, sin implicar en modo alguno que se está modificando la primera decisión en cuanto a

307 SCJ, Primera Sala, núm. 0094, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

los hechos y el derecho, sino que, tal y como ocurrió en la especie, la sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015, antes descrita, lo que modificó del fallo ahora impugnado fue el número de la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, contenida en su dispositivo, para que en lo adelante se lea: “sentencia número 00263-2009 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez”, por ser lo correcto.

7) Frente a lo anterior, como es sabido, cuando es emitida una decisión administrativa que corrige un error material de escritura de una sentencia, la primera pasa a ser parte íntegra de esta última, por consiguiente, cuando el tribunal que ha dictado ambas decisiones emite copias subsiguientes al error, ya este deja de constar en la sentencia que fue objeto de la corrección solicitada; por todo lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo.

8) En cuanto al medio de inadmisión por falta de notificación de emplazamiento del memorial de casación en la persona o domicilio de la recurrida, cabe destacar que, no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción sería la nulidad del emplazamiento y en consecuencia la declaratoria de caducidad del recurso, no así su inadmisibilidad; en esa tesitura, el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *(...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.* En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito sólo opera en caso de

demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa.

9) Al respecto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 449-2019-SSEN-00225 de fecha 31 de octubre de 2019, corregida mediante sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015 de fecha 9 de diciembre de 2019, le fue notificada a la hoy recurrente, por la actual recurrida, en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante acto número 772/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, quien indicó que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien tiene su domicilio procesal en “la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1½, esq. calle Los Moras, edif. Emtapeca, segundo nivel, sector Arenoso, de la ciudad de Concepción de la Vega, provincia La Vega”, lugar donde la recurrida indicó hacer elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto.

10) Aunado a lo anterior, de la lectura del acto de emplazamiento marcado con el núm. 12/2020 de fecha 23 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, permite establecer que dicho alguacil indica que se trasladó a notificar el presente recurso de casación en el domicilio procesal del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, en la dirección antes indicada, en calidad de abogado constituido de la actual recurrida; sosteniendo por demás el alguacil actuante, que dicho traslado se hace en esa dirección en virtud del acto núm. 772/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, *ut supra* indicado.

11) Por todo lo anterior, determina esta sala que la parte recurrida no ha demostrado haber sufrido agravio alguno a consecuencia de la situación esbozada, ya que, como se indicó anteriormente, dicha parte fue quien notificó la sentencia ahora impugnada, haciendo elección de domicilio en el de su abogado constituido para todos los fines y consecuencias legales, y, como es sabido, una consecuencia jurídica de esta notificación es la interposición del recurso de casación habilitado a tal fin; aunado a ese hecho, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del

recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solicitud de nulidad del emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) En cuanto a que se declaren inadmisibles el primer, segundo y cuarto medios de casación, por no explicar la parte recurrente, en su desarrollo en qué parte de la sentencia se evidencia la violación de los vicios alegados, cabe destacar que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia³⁰⁸, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es una crítica de la sentencia impugnada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

13) Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de pruebas; **segundo**: errónea interpretación de los hechos; **tercero**: falta de motivación; **cuarto**: falta de aplicación de una norma jurídica.

14) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente, además de transcribir los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, indica, que la falta de calidad de la demandante original constituye claramente un medio de inadmisión que la corte no valoró correctamente.

15) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

16) En ese sentido, tal y como sostiene la parte recurrida, al no desarrollar la parte recurrente la forma en que la alzada debió valorar el medio de inadmisión que alega, sin especificar cómo la sentencia recurrida incurrir en el vicio invocado, su incidencia en el caso, ni con lo decidido por la corte, situación está que imposibilita a esta sala examinar y ponderar el medio de casación mencionado y determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que deviene en inadmisibile.

17) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a que los documentos que no establecen ningún tipo de falta por parte de Edenorte, no constituyen medios de pruebas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, sino que son simples documentaciones que en nada pueden servir para comprometer su responsabilidad. Que en el caso no existieron elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad civil de la recurrente, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.

18) En cuanto a lo invocado, de la lectura del fallo impugnado se verifica, que la alzada tuvo a la vista los siguientes documentos: *i)* certificación de fecha 14 de abril del 2008, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; *ii)* certificación de fecha 26 de mayo de 2008, emitida por el Director Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; *iii)* certificación de fecha 6 de junio de 2008, emitida por la Fiscalía de Fantino; *vi)* contrato de ratificación de venta de inmueble bajo firma privada fecha 5 de junio de 2017, suscrito entre Euclides Rosario Beato y Lupe Ureña; *vii)* declaración jurada bajo firma privada de fecha 15 de enero de 2019, suscrito entre Paulino Ortega Rosario y Teófilo Rosario, legalizado por el Lic. Femando Arturo Morillo López, Notario Público de

los del municipio de La Vega; viii) cotización de fecha 23 de octubre del año 2015, emitida por la Mueblería Roquelín S. A. de la sucursal de Fantino; ix) certificación de fecha 14 de abril del año dos mil 2008, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; y x) certificación de fecha 6 de junio del 2008, emitida por la Fiscalía de Fantino.

19) De lo anterior se infiere que -contrario a lo alegado por la recurrente- el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración y que fueron descritas precedentemente, de las cuales pudo establecer los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad; aunado al hecho de que, en la especie, tal y como indicó la alzada, se trató de una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en la cual no es necesario demostrar la falta. Por lo que, es oportuno decir que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio no invocado, ni se verifica de oficio, por lo que se desestima el medio analizado.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que se demostró que el origen del siniestro fue iniciado en la parte interna de la vivienda, por lo tanto, las instalaciones eléctricas internas están bajo la guarda de los propietarios. Que la demanda original debe ser rechazada por carecer de pruebas suficientes.

21) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*³⁰⁹. Además, indica que: *La Suprema Corte de Justicia decide,*

309 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. Boletín Judicial núm. 1127.

como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

22) De lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado³¹⁰.

23) Con relación al medio invocado, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende el rechazo de la demanda primigenia por falta de pruebas, sin que en ningún caso se precise la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada. En ese tenor, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita la sentencia impugnada sea casada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista desarrollo alguno del medio de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

24) Conforme a lo anteriormente expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal, la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión del medio analizado, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

310 SCJ., 1ra. Sala, núm. 247, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

25) Por último, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar esta decisión, puesto que con un simple análisis se observa que la misma carece de fundamentos y motivos.

26) Parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que contrario a lo invocado, la corte *a qua* dio motivos que justifican su decisión, dando razones por las cuales decidió acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado, razón por la cual, el medio de casación analizado debe ser desestimado.

27) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión³¹¹.

28) En cuanto a lo impugnado, de la lectura del fallo criticado, verifica esta sala que para la azada fallar de la forma en que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida determinó que, en la especie, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, indicando por demás que, de conformidad con las pruebas sometidas a su consideración, pudo establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos, la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, tal y como fue indicado anteriormente.

29) Por todo lo anterior y, contrario a lo invocado por la recurrente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dando razones válidas para sustentar su decisión, razón por la cual,

311 SCJ, 1ra. Sala núm. 1749/2020, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319 (Pablo Tomás Brugal Guerra y Lila Guerra Vda. Brugal vs. Antonio Tejada).

procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00225 de fecha 31 de octubre de 2019, corregida mediante sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015 de fecha 4 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1261

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Teresa de Js. Fermín Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 32, esq. calle Emilio Arté de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago núm. 556-B, esq. calle Pedro Ignacio Espaillat, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teresa de Js. Fermín Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0024982-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 40, comunidad de Boruco, distrito municipal Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0024989-6, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 106 de la ciudad de Mao y domicilio *ad hoc* en la calle Cervantes núm. 57, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-ECIV-00279, dictada en fecha 10 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00490/2011 dictada en fecha 15 del mes de junio del año 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por MARÍA DEL ROSARIO PERE (sic) (VDA. FERMÍN) y TERESA DE JESÚS FERMÍN PÉREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la

parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado Miguel Ángel Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Teresa de Js. Fermín Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de febrero de 2008, la casa donde residían María del Rosario Pérez vda. Fermín y Teresa de Jesús Fermín Pérez, fue incendiada a causa de irregularidades en el servicio eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho, dichas señoras en calidad de continuadoras jurídicas de Domingo Fermín Fondeur por ser este último el titular del contrato de suministro de energía, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 00490-2011, en fecha 15 de junio de 2011, que condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$3,200,000.00, a favor de ambas demandantes por los daños morales y materiales ocasionados; c) contra la referida decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1328 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados debido a que las demandantes originales no depositaron ninguna documentación para probar el derecho de propiedad sobre el inmueble siniestrado, pero que además, es necesario que la prueba a depositar cuente con el registro civil y conservadurías de hipotecas del ayuntamiento correspondiente para que sea oponible a terceros, lo cual no lo hicieron, ni en primer grado, ni en apelación, por lo que carecen de calidad para accionar en justicia; que un recibo de suministro de energía eléctrica consumida y las declaraciones de testigos no son suficientes para demostrar su derecho de la propiedad, por lo tanto, estas pruebas carecen de objetividad legal y no pueden ser tomadas en cuenta; que no se ha cuestionado la existencia de un contrato con las demandantes para el suministro de energía eléctrica, sino la obligación de aportar pruebas legítimas del derecho de propiedad.

4) Por su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que su derecho de propiedad fue demostrado por todos los medios de pruebas que fueron aportados ante la corte, pero que además, en la presente litis no se está discutiendo el derecho de propiedad del inmueble siniestrado, sino que lo único que ha sido reclamado es el pago de un daño causado a dicho inmueble y que ha sido probado, el cual está a cargo de la actual recurrente; que la alegada violación del artículo 1328 del Código Civil, respecto del registro de los actos no tiene utilidad alguna en el caso cuestionado, por todo lo cual, el medio de casación analizado debe ser desestimado.

5) En relación al medio que se examina, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación: *“...Es de destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento y está contemplada como un medio de inadmisión en el artículo 44 de la Ley 834 (...); En el presente caso, si bien es cierto que la parte recurrida-demandante no ha presentado un certificado de título que la acredite como propietaria del inmueble incendiado, o de su causante, quien contrató el servicio para ese inmueble, del cual es única heredera, no menos cierto es que existen pruebas que demuestran que la casa era de su propiedad, tales como las certificaciones de la Dirección Central de Investigaciones Criminales Noroeste de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos de Esperanza, así como las declaraciones del testigo antes mencionado y el acto de notoriedad pública y determinación de herederos, que le otorga la calidad de continuadora jurídica de los finados Domingo Fermín Fondeur y María del Rosario Pérez Peralta; (...) que en tales condiciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado...”*.

6) Al respecto, es necesario precisar que, tal y como indicó la corte *a qua*, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario del inmueble o la de titular del contrato de suministro de energía, condición esta última que no fue controvertida por la actual recurrente.

7) En lo que respecta al argumento de que la actual recurrida para probar su derecho de propiedad debía depositar el acto que cumpliera con los requisitos de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, en aras de que le sea oponible a terceros, por no haber sido registrado ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas. Conviene destacar que, en primer orden se trata de un alegato incierto, ya que la entidad distribuidora se limitó a indicar “dicho acto tenía obligatoriamente que contar”, sin precisar a qué documento puntualmente se refiere, lo cual no se corresponde con los rigores propios de la ley respecto a la articulación de un razonamiento jurídico atendible, lo que imposibilita a esta sala valorar si la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de legalidad invocado.

8) Sin desmedro de lo anterior, resulta oportuno retener, que la controversia que nos ocupa versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica³¹², lo que significa que no se discute el derecho de la propiedad, ni ningún otro derecho real registrado o no, que diera lugar a las exigencias que la hoy recurrente señala, sino que se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de la demandante primigenia, hoy recurrida, haber experimentado un daño a consecuencia del incendio que redujo a cenizas el inmueble donde residía con todos sus ajueres y que motivó la demanda, es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión, por lo que, procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo de segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada al darle credibilidad y valor jurídico a las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de Esperanza y Destacamento Policial de la Policía Nacional de Valverde, da como cierto lo narrado en ellas, sin embargo, en la primera se establece que la causa que dio origen al incendio fue por un alto voltaje y por otro lado, la segunda indica que fue por un corto circuito, contradicción que tenía que ser debidamente analizada y evaluada, ya que no es lo mismo un corto circuito que un alto voltaje, pero además, respecto a estas certificaciones esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se trata de simples informes que constatan la ocurrencia de un hecho y señalan las posibles causas, por lo tanto admiten prueba en contrario, tales como testimoniales o peritaje, asimismo indica que ambas carecen de fe pública, de manera que la alzada *a quo* transgredió la regla de la prueba, al tenor del artículo 1315 del Código Civil.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal y vaga e imprecisa exposición de los hechos, debido a que fundamentó su fallo en pruebas insuficientes para

312 SCJ, 1ra. Sala, núm. 115, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

acreditar que esta parte había comprometido su responsabilidad civil; en razón de que: *i)* tanto en la sentencia de primer grado como sentencia recurrida no aparecen ni sintetizada ni resumidas las declaraciones dadas por los testigos escuchados a cargo de ambas partes, las cuales son bastantes claras y específicas al dejar establecido que el fuego ocurrió en la parte interna del inmueble en una de sus habitaciones por mala instalación eléctrica residencial, quedando claro que la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., llega hasta el medidor o contador, lo que no fue analizado por la alzada; y, *ii)* que la sentencia recurrida solamente hace una reiteración de las argumentaciones planteadas en la decisión de primer grado, es decir, no se observa su propio razonamiento lógico.

11) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la parte recurrente no ha probado la alegada desnaturalización de los hechos, ni que la sentencia impugnada carezca de motivos y base legal, por tanto, el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) Respecto lo argumentado por la parte recurrente a que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, de la lectura del fallo impugnado y contrario a lo impugnado, se extrae que la corte *a qua* consideró que en la especie tales elementos sí se configuraban bajo el entendido de que *por las declaraciones del testigo por ante el tribunal a quo y de las certificaciones emitidas por la Dirección Central de Investigaciones Criminales Noroeste de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Esperanza se ha podido establecer que el incendio se debió a un alto voltaje que se originó en el medidor que redujo a cenizas la casa y su mobiliario, la cual se encontraba situada en la calle Principal, No. 40 de la sección Boruco del Distrito Municipal de Guatapanal, donde la parte demandada-recurrente presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad y por tanto, estaba obligada como guardiana a mantener sus instalaciones en buenas condiciones para evitar todo peligro que pueda afectar a las personas y destruir los bienes; A que siendo la demandada-recurrente la guardiana del fluido eléctrico, esta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable; Por tanto, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de*

responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado la parte demandante originaria y recurrida como consecuencia del incendio de su casa (...)

13) El punto litigioso en casación es comprobar si la corte *a qua* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas generadoras del incendio ocurrido en la calle Principal núm. 40, sección Boruco, distrito municipal de Guatemala, que afectó la propiedad de María del Rosario Pérez vda. Fermín y Teresa de Jesús Fermín Pérez, donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico, para lo cual, la alzada consideró que había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a la parte ahora recurrida.

14) En esas atenciones, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i)* certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Noroeste de la Policía Nacional, de fecha 4 de marzo de 2008; *ii)* certificación del Cuerpo de Bomberos de Esperanza; y *iii)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones del testigo Brígido Benigno Azcona Azcona, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la causa generadora que produjo el incendio cuestionado fue debido a un alto voltaje que originó un corto circuito en el contador de la vivienda propiedad de las demandantes originales que la redujo a cenizas quemándose todo lo que en ella guarnecía.

15) En primer orden, con relación a lo argumentado por la parte recurrente, respecto a que existe una contradicción entre las certificaciones del cuerpo de bomberos y la certificación de la policía antes mencionadas, es preciso indicar, que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma³¹³, excepto

313 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje³¹⁴, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

16) Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica³¹⁵. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

17) En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

18) Contrario a lo invocado, esta sala, por su parte, ha podido constatar, que la corte indicó que el hecho ocurrió a lo externo de la referida casa, esto es en el medidor o contador, pues, si bien la certificación emitida por la Policía Nacional claramente establece que la causa que produjo el incendio fue *un corto circuito en un contador que se encontraba instalado en la pared izquierda de la casa*, a su vez, también indica que *fue encontrado en los conductores de alambre eléctrico con sus forros abombados en sus extremos fundidos por alto voltaje*³¹⁶, lo que es característico cuando se produce un corto.

314 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Boletín Judicial núm. 1316.

315 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 442-2022, 28 febrero 2022. Boletín Judicial inédito; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

316 Subrayado nuestro.

19) En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que existía responsabilidad civil por parte de Edenorte, al comprobarse que la causa del incendio se originó a partir del punto de entrega del suministro eléctrico, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, pues según se hace constar en los documentos alegados, el corto circuito fue producto de un alto voltaje en el contador o medidor que se encontraba ubicado en una de las paredes del exterior de la casa debido al fallo producido en la línea eléctrica por el cual pasa la corriente directamente al medidor, esto es, a partir del punto de entrega de la energía eléctrica suministrada por Edenorte, lo cual ocasionó que los conductores de alambre eléctrico se fundieran en sus extremos. En ese tenor, la alzada hizo un correcto análisis de las pruebas que le fueron sometidas, sin incurrir en la contradicción invocada, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

20) En lo que concierne al cuestionamiento que formula la recurrente en cuanto al valor jurídico que le dio la alzada a las aludidas certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Esperanza y la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Noroeste de la Policía Nacional, las cuales carecen de fe pública, es pertinente destacar que conforme el Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario³¹⁷.

21) Por su parte, el artículo 13 párrafos 3, 9 y 10 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, indican que dentro de las funciones de esta institución se encuentra prevenir crímenes y delitos, además, la emisión de informes sobre asuntos de servicios cuando cause un perjuicio a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya un delito o falta muy grave y, por último, obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, de conformidad con la ley, y estudiar, planificar

317 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control del fenómeno criminal.

22) No obstante lo anterior, en cuanto, al valor probatorio de las certificaciones o informes emitidos por la Policía Nacional, ha sido determinado que estos serán considerados según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

23) En virtud de lo anterior, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que -contario a lo invocado- la corte *a qua* ponderó las mencionas certificaciones conforme a su contenido y en nivel de especialismo con el que fueron realizadas, dándole un valor complementario a lo narrado en conjunto con los demás documentos que fueron sometidos a su consideración, haciendo un uso correcto de su poder soberano de apreciación de las pruebas en justicia sobre la base del razonamiento lógico, de manera que con dicho examen satisfizo su obligación de valorar las pruebas y otorgarle su debida acreditación, sin incurrir con ello en el vicio invocado, por lo que se desestima el aspecto del medio analizado.

24) En el contexto procesal planteado una vez la parte demandante original aportó la comunidad de pruebas sometidas a los debates en sede de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto que le correspondía en un atinado rol procesal establecer mediante los medios procesalmente puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original, por todo lo cual, procede desestimar este argumento.

25) En cuanto a la queja de la recurrente, en torno a que ni en la sentencia de primer grado ni en la recurrida figuran ni sintetizadas las declaraciones de los testigos presentados ante primer grado, vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger

para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³¹⁸.

26) El análisis de la sentencia impugnada, así como la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el presente expediente, ponen de relieve que contrario a lo invocado, el primer juez sí transcribió de manera sintetizada las declaraciones ofrecidas por Juan Miguel Rodríguez, escuchado en calidad de informante por ser empleado de la actual recurrente, así como las de Brígido Benigno Azcona Azcona, otorgándole la alzada a estas últimas un valor complementario, pues como se indicó anteriormente, la corte fundamentó su fallo además de tales declaraciones, en las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos y de la policía nacional, en virtud de las cuales quedaron establecidos las causas generadoras del incendio. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, por lo que se desestima este argumento.

27) En lo que respecta al alegato de que la sentencia recurrida solamente hace una reiteración de las argumentaciones de la decisión de primer grado, sin observar su propio razonamiento lógico. Conviene destacar que del fallo criticado, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no se limitó únicamente a reproducir el razonamiento asumido por la sede de primer grado, sino que también otorgó sus propias motivaciones fundamentadas en hecho y derecho para decidir de la forma en que lo hizo. En esas atenciones, esta sala verifica que la corte actuó correctamente, sin incurrir en la infracción procesal aludida, por lo que se desestima este argumento.

28) Por último, en otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida le causa agravio al no ponderar de manera correcta lo que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia respecto al poder soberano que tienen los jueces del fondo al evaluar las indemnizaciones, comprobando el perjuicio y el vínculo de causalidad y si la indemnización no es irrazonable, excesiva o

318 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

desproporcional, dando motivos que permitan establecer si guarda relación con la magnitud al daño causado.

29) Sobre lo ahora cuestionado, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

30) De la revisión de la sentencia impugnada, así como de los actos introductorios de la demanda primigenia, los cuales fueron depositados en esta ocasión, se verifica que los montos indemnizatorios reclamados por las demandantes originales, fue por concepto de daños morales y materiales por *“la destrucción de su vivienda y sus bienes por un alto voltaje en el servicio eléctrico”*; siendo acogida dicha petición por el tribunal de primer grado y que a su vez condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD\$3,200,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales.

31) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos³¹⁹.

32) En el presente caso, tal y como es alegado, esta sala ha podido verificar que en efecto en la decisión impugnada no se hacen constar motivos referentes a los montos de las indemnizaciones otorgados por primer grado y que fueron confirmados por la corte *a qua*, pues limitó su análisis únicamente a indicar que la actual recurrente era deudora de

319 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020, 1312.

los daños experimentados por la parte demandante original como consecuencia del incendio de su casa, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmando la sentencia de primer grado, sin dar ningún tipo de motivación al respecto.

33) Además, la alzada debió indicar en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, sobre todo cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración que el tribunal de primer grado dio un monto general por ambos daños, sin especificar qué cantidad comprendían tanto daños materiales como morales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

34) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio confirmado por la corte *a qua* por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y

65.3, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2019-ECIV-00279, dictada en fecha 10 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto indemnizatorio, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Antonio Acevedo y Natividad Clase.
Abogados:	Licdos. Franklin Junior Martínez León y Héctor Cefe-rino Reynoso Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Ede-norte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y, el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Vida núm. 30, módulo 107, plaza Century, sector El Embrujó I de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apto. 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Acevedo y Natividad Clase, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0002503-8 y 102-0002759-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 64, sector Marmolejos, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Franklin Junior Martínez León y Héctor Ceferino Reynoso Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2260578-0 y 096-0017663-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle núm.9, edif. 12-B, sector El Embrujó I de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00339 de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-00465, dictada el 25 del mes de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Judicial de Santiago, en contra de ANTONIO ACEVEDO y NATIVIDAD CLASE, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados FRANKLIN JUNIOR MARTÍNEZ LEÓN y HÉCTOR CEFERINO REYNOSO ORTÍZ, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Antonio Acevedo y Natividad Clase. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de agosto de 2015, la vivienda donde residían los actuales recurridos fue incendiada a causa de irregularidades en el servicio eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho, dichos señores intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00465, dictada en fecha 25 de mayo de 2018, que condenó a Edenorte al pago de RD\$200,000.00, a favor de los demandantes por los daños morales causados y ordenó la liquidación de los daños materiales ocasionados por estado a favor de ambos; **c)** contra dicha decisión la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

3) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta sala en la parte dispositiva de su memorial la casación total del fallo impugnado, indicamos que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente al medio de inadmisión por falta de calidad que fue rechazado por la corte *a qua*, por tanto, no procede referirnos a la retención de la responsabilidad civil por parte de la alzada contra la actual recurrente al no haber sido impugnado este aspecto de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar solamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado por falta de calidad, sosteniendo que la calidad e interés jurídico de los recurridos se deriva por el hecho de que tenían el usufructo de la vivienda incendiada, además de que la alzada indicó que valoró de manera conjunta y armónica los documentos aportados, sin embargo, no identificó cuáles eran esos documentos para llegar a esa conclusión, lo cual era necesario, para así poder esta Suprema Corte de Justicia determinar si la corte hizo una adecuada valoración de esos documentos o si por el contrario incurrió en su desnaturalización, por lo que la sentencia impugnada contiene una falta de base legal.

5) Por su lado, la parte recurrida sostiene, en esencia, que lo que dio origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios fue el daño sufrido por esta parte, quien tiene derecho a una indemnización debido

al incendio que redujo a cenizas la vivienda donde residían y todos los bienes muebles que se encontraban en su interior, producto de un alto voltaje en las redes eléctricas propiedad de la actual recurrente, por tanto, el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

6) En relación al medio que se examina, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación: “... Este tribunal ha podido comprobar que en la especie, si bien no ha sido depositado en el expediente un Certificado de Título o en su defecto, una certificación de Registro de Título de Puerto Plata, que pruebe las respectivas calidades de propietarios de la vivienda incendiada, no menos cierto es que de acuerdo a la valorización conjunta y armónica de los documentos aportados en el expediente, ésta alzada ha podido comprobar que los señores ANTONIO ACEVEDO Y NATIVIDAD CLASE tenían el usufructo de la propiedad y por tanto han de considerarse víctimas del siniestro y poseen la calidad y el interés para actuar en justicia, en procura de una indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales -estos últimos, referente a sus ajuares-, producto del incendio objeto del presente recurso de apelación. En consecuencia, procede rechazar el fin de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión...”.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³²⁰.

8) Al respecto, es necesario precisar que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario del inmueble.

320 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0018, 31 enero 2022, Boletín Judicial inédito.

9) En ese mismo orden, resulta oportuno retener, que la controversia que nos ocupa versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica³²¹, lo que significa que no se discute el derecho de la propiedad, ni ningún otro derecho real registrado o no, que diera lugar a las exigencias que la hoy recurrente señala, sino que se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de los demandantes primigenios, hoy recurridos, haber experimentado un daño a consecuencia del incendio que redujo a cenizas el inmueble donde residían con todos sus ajueres y que motivó la demanda, es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión.

10) Sin desmedro de lo anterior, es criterio constante de esta sala, que los jueces de fondo en el ejercicio de sus facultades soberana de la depuración de las pruebas, pueden para fundamentar su fallo valorar los elementos probatorios que consideren pertinentes para la solución del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión³²².

11) En la especie, a pesar de las alegaciones de la parte recurrente, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción respecto al medio de inadmisión planteado, valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, lo que le permitió, verificar que los demandantes originales tienen calidad e interés para actuar en justicia y reclamar indemnizaciones por el hecho invocado. Además, la parte recurrente se ha limitado a alegar que la corte no indicó cuáles documentos valoró para sustentar el rechazo de dicho medio, sin embargo, no edifica a esta sala si se dejó de ponderar algún documento que pudo haber cambiado lo decidido por la alzada; por lo

321 SCJ, 1ra. Sala, núm. 115, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

322 SCJ, 1ª Sala, núm. 121, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322.

que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurre en los vicios denunciados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* contestó las conclusiones a que hace referencia la parte recurrente en apelación, dando razones de hecho y de derecho para sustentar su decisión al respecto.

12) Por lo tanto, la jurisdicción de fondo no incurrió en la aducida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; de manera que procede desestimar el medio de casación examinado y con ello rechazar del recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Franklin Junior Martínez León y Héctor Ceferino Reynoso Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1263

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Katherine Paola Henríquez Pérez y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Francisca Prensa Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Angelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida

y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la Carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2524126-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisca Preza Rosario, Adolfo Vinicio Fortunato y Zacarías Vinicio Preza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594961-4, 001-0595098-4 y 402-2246175-4, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 16, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Angelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, *suites* 304 y 305, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FRANCISCA PREZA ROSARIO, ADOLFO VINICIO FORTUNATO y ZACARIAS VINICIO PREZA, en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2020-SENT-00531, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL*

ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: **REVOCA íntegramente la sentencia apelada. SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores FRANCISCA PRENZA ROSARIO, ADOLFO VINICIO FORTUNATO Y ZACARÍAS VINICIO PRENZA, y en consecuencia: **CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores FRANCISCA PRENZA ROSARIO Y ADOLFO VINICIO FORTUNATO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual contados desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia. TERCERO:** **CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ANGELUS PEÑALO ALEMANY, abogaos de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.**

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Francisca Prenza Rosario, Adolfo Vinicio Fortunato y Zacarías Vinicio Prenza; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00531, de fecha 28 de febrero del 2020; **b)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la cual, condenó a la actual recurrente al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de Francisca Prenza Rosario y Adolfo Vinicio Fortunato, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más un 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* obvió referirse al pedimento solicitado por la recurrente, respecto de que se rechazara la demanda original por existir una eximente de responsabilidad como lo es la falta exclusiva de la víctima, lo cual se prueba a través de las propias declaraciones de las partes demandantes en primer grado, en su acto introductorio de demanda, donde fundamentan su alegato en que el hecho ocurrió a lo interno de la vivienda.

4) Sobre lo cuestionado, de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara el argumento citado ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente

que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³²³, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación en virtud de lo cual se declara inadmisibile.

5) Continúa alegando la parte recurrente, en su primer medio de casación, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no fueron aportadas al proceso pruebas que evidenciaran: *i)* la ocurrencia del hecho alegado; *ii)* que el supuesto daño haya sido producto de alguna anomalía eléctrica imputable a la recurrente, a través de una certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines; *iii)* que la alzada para determinar la participación activa de la cosa y la propiedad del cable que aparentemente causó el daño tomó como referencia una factura de pago, lo que es improcedente; *iv)* que las declaraciones de los testigos ante el juez de primer grado carecen de fuerza probatoria para establecer la ocurrencia del hecho, pues no son idóneas, coherentes ni concordantes, además se le dio un excesivo valor ya que no presenciaron el hecho, y; *v)* que tales declaraciones no fueron acompañadas de alguna certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde se compruebe la irregularidad del cableado eléctrico, transgrediendo con ello el artículo 1315 del Código Civil; por todo lo cual no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

6) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación de los hechos y una justa ponderación y evaluación de las pruebas sometidas a

323 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

su escrutinio, así como de las declaraciones de los testigos, indicando de manera clara la propiedad del cable eléctrico, la participación activa de la cosa, razón por la cual, dicho medio debe ser rechazado.

7) Para revocar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... Que ante la jueza de primer grado fue celebrada la medida de informativo testimonial, mediante la cual la parte demandante presentó como testigos a las señoras: a) ANA MARÍA REMIGIO SURIEL, quien declaró: “Yo estoy como testigo, de que a la señora Francisca y Vinicio se le quemó su casa, bajaba el fuego del alambre que da luz del contador, se le quemó todo dentro de la casa, eso fue el 25/02/2017, (...), desde mi casa se veía el fuego, de que el alambre estaba cogiendo fuego” y b) GERMANIA RINCÓN MAÑÓN, quien declaró: “El 25/02/2017, Adolfo Vinicio y Francisca Prenza se le dañó la casa, porque la luz estaba subiendo y bajando cuando salgo veo que el alambre del contador se estaba quemando, y en la casa de ellos se les quemó todo, incluso su hijo se iba a casar y se le quemó todo, Edeeste distribuye la luz por allá, lo sé porque veo las guagüitas, yo le pago a Edeeste y ellos también, los bomberos y la policía fueron al lugar (...) mi casa no tuvo daños, todo se les quemó a ellos (...), la luz provocó el incendio porque la luz estaba como un arbolito, el bombillo de la cocina estaba parpadeando, pero yo bajé el interruptor, la casa es de ellos, ellos tienen un contrato con Ede-este, el incendio fue en la casa de la señora Francisca Prenza; ... que evaluamos las declaraciones anteriormente citadas como prueba en el caso que nos ocupa; ... Que en tal sentido, de la confrontación de los documentos y pruebas testimoniales recogidas por la jueza de primer grado, especialmente de estas últimas, no han sido controvertidas en el presente caso, tal y como lo indicó la juzgadora primigenia, ni la ocurrencia del hecho, ni la propiedad de la vivienda siniestrada; sin embargo, establecido lo anterior, y en sentido contrario a lo apreciado en primer grado, con las indicadas declaraciones, que por tratarse de un hecho, pueden ser válidamente valoradas como demostrativas de lo que se quiere probar, ha quedado establecida la anormalidad del fluido eléctrico en la fecha del siniestro de que se trata, que con su actuación irregular se convirtió en la cosa generadora del daño, provocando el incendio a los demandantes, hoy recurrentes, causando del daño del cual reclaman su reparación, al indicar ambos testigos que “Se le quemó

su casa, bajaba el fuego del alambre que da luz al contador, se le quemó todo dentro de la casa...” “desde mi casa veía el fuego, de que el alambre estaba cogiendo fuego... la luz provocó el incendio porque la luz estaba como un arbolito, el bombillo de la cocina estaba parpadeando, pero yo bajé el interruptor...”

8) Continúa razonando la alzada al respecto, lo siguiente:

... Que en base a lo precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que, contrario a lo establecido por la jueza a-qua, los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede revocar la sentencia apelada y conocer la demanda como fue planteada en primer grado; Que en ese sentido, de los hechos retenidos se desprende que la cosa inanimada ha sido identificada en el cable del tendido eléctrico que causó el hecho, y según se puede comprobar mediante la referencia de pago núm. 2133049092-66, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a nombre de la señora FRANCISCA PRENZA ROSARIO, para la vivienda ubicada en la calle Altagracia núm. 37, parte atrás, La Victoria, la encargada de suministrar la energía eléctrica en ese sector, específicamente para la casa propiedad de dicha señora, lo es la entidad recurrida, la cual, por ende, es la propietaria de los indicados cables, teniendo éstos una intervención activa en la ocurrencia del hecho, sin prueba alguna de que los propietarios del inmueble hubiesen cometido una falta o acción que motivara el siniestro, equiparable a la eximente denominada “falta exclusiva de la víctima”; Que no fue retenida entonces ninguna otra eximente de responsabilidad que liberase a la entidad recurrida, además de la señalada, como lo hubiese sido la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, o una causa extraña que no le sea imputable, cuando, por el contrario, le correspondía a la distribuidora, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda; Que en tal sentido, ante la constatación de la ocurrencia de un daño causado por la cosa inanimada, que lo es el fluido eléctrico, que dicha cosa inanimada es propiedad de la empresa puesta en causa, que proporcionaba el servicio de energía eléctrica de manera regular, según facturas aportadas al expediente, y que el siniestro causado, que lo fue el incendio, provocó daños materiales a los co-demandados propietarios de la vivienda incendiada,

quedando así definitivamente constituida la responsabilidad civil prevista en el referido artículo 1384 párrafo I del Código Civil...

9) En primer orden, destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³²⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³²⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *i*) la referencia de pago núm. 2133049092-66, de fecha 9 de enero de 2017, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), de la cual extrajo que se encuentra a nombre de Francisca Prenza Rosario, actual recurrida, respecto de la vivienda propiedad de esta última y donde ocurrió el hecho que se le imputa, por tanto, la actual recurrente es propietaria del cableado eléctrico de esa zona; y *ii*) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de las testigos Ana María Remigio Suriel y Germania Rincón Mañón, quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que

324 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

325 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

debido a la irregularidad del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho, cuya propiedad es de la actual recurrente, el fuego bajaba por el alambre que daba luz al contador de la casa propiedad de Francisca Prenza Rosario provocando el incendio y quemándose todo lo que en ella guarnecía.

11) Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que el hecho alegado a través de las declaraciones valoradas y la propiedad del cable por medio de la factura que le fue aportada, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

12) En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

13) En primer orden, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que no se probó la propiedad del cable que causó el daño, cabe destacar que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció que de la referencia de pago núm. 2133049092-66, de fecha 9 de enero de 2017, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a nombre de Francisca Prenza Rosario, se hace constar que la dirección de suministro, coincide con la ubicación del inmueble incendiado, propiedad de la actual recurrida, por tanto, concluyó la alzada que la parte recurrente era la propietaria de los cables que causaron el daño reclamado. Como se advierte, la alzada, de la indicada pieza documental, pudo extraer la ubicación donde ocurrió el siniestro, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar tal elemento probatorio, formando su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto, por lo que se desestima este argumento.

14) Por otro lado, respecto a que no se probó la participación activa de la cosa o irregularidad en la energía eléctrica en la zona donde

ocurrió el hecho reclamado mediante certificaciones correspondientes o certificación de la Superintendencia de Electricidad que corroborara las declaraciones de los testigos, se hace necesario indicar que, ya ha sido juzgado por esta sala, que el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que también -tal y como indicó la alzada- puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, que al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras³²⁶ y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³²⁷, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se desestiman estos argumentos.

15) En cuanto a la sobrevaloración realizada por la alzada a los testimonios celebrados en primer grado por no haber presenciado el hecho y que a su vez que tales declaraciones carecen de fuerza probatoria al no ser idóneas, coherentes ni concordantes, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, ambas testigos depusieron ante el tribunal de primer grado que desde sus viviendas se veía el fuego bajar del alambre causante del daño reclamado, es decir, que pudieron ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigos presenciales; aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones no son idóneas, coherentes ni concordantes, sin indicar en qué consisten tales alegatos, por lo que, procede desestimar estos argumentos.

16) En efecto, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el

326 SCJ 1ra. Sala núm. 51, 27 enero 2021, B. J. 1322; núm. 50, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

327 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial³²⁸, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, pues dicha parte se limitó a cuestionar cada una de las piezas aportadas por los demandantes originales, sin depositar prueba que controvertieran los hechos alegados. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en su desnaturalización, de manera que los aspectos y medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la suma impuesta por la corte *a qua* como indemnización resulta improcedente, pues debía justificar con corroboración a las pruebas aportadas la razón del monto otorgado, ya que no existe prueba válida que certifique que la recurrente es responsable del hecho que se le endilga, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la desproporcional indemnización e irracional violando la alzada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Alega, además, que la corte fijó un interés de un 1.5% sobre el monto de dicha indemnización contado a partir de la interposición de la demanda y hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es improcedente y desproporcional, concediendo con ello una doble indemnización.

18) Al respecto, la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los vicios denunciados debido a que se estableció la existencia de un alto voltaje o servicio irregular, además de que los motivos y razones expuestos por la corte para otorgar las indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios se ajustan a los daños causados, razones por las cuales los medios indicados deben ser rechazados.

328 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

19) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, así como el interés judicial, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

... Que los señores FRANCISCA PRENZA ROSARIO Y ADOLFO VINICIO FORTUNATO solicitan que sea condenada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas: a) Al pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,800,000.00), a favor de los señores FRANCISCA PRENZA ROSARIO Y ADOLFO VINICIO FORTUNATO, como justa indemnización por los daños materiales sufridos como consecuencia de la pérdida o destrucción física de su hogar, todos los ajuares de la casa, las ropas y vestimentas, documentos, así como todos los bienes muebles que estaban en la casa al momento del incendio. b) Al pago de la suma DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores FRANCISCA PRENZA ROSARIO Y ADOLFO VINICIO FORTUNATO, como justa indemnización por los daños morales sufridos por estos; sumas que esta Corte procederá a reducir a los fines de que la que sea fijada, esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente constatados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; ... Que pretenden los señores FRANCISCA PRENZA ROSARIO Y ADOLFO VINICIO FORTUNATO que esta alzada condene a su contraparte al pago de un interés judicial a título compensatorio de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la interposición de la demanda y hasta que pague la totalidad de los daños causados, conclusiones que este tribunal tiene a bien acoger toda vez que el interés compensatorio constituye una aplicación directa del principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, en ocasión del cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; sin embargo, tales intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; razón por la cual se fija el interés conforme ha sido solicitado, el cual será contado desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia...

20) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta³²⁹.

21) Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* al momento de ponderar los montos indemnizatorios reclamados por los actuales recurridos, quienes a su vez, solicitaron daños morales y materiales por *“los daños sufridos como consecuencia de la pérdida o destrucción física de su hogar, todos los ajueres de la casa, las ropas y vestimentas, documentos, así como todos los bienes muebles que estaban en la casa al momento del incendio”*, estableció que *“procederá a reducir a los fines de que la que sea fijada, esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente constatados”*.

22) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos³³⁰.

23) Como se observa, aun cuando el agravio invocado por los demandantes originales ante la corte fue por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las pérdidas y destrucción de su vivienda, así como todo lo que en ella guarnecía al momento del incendio, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis únicamente a indicar, de manera general y abierta, que lo reduciría a una suma que estuviese más acorde con la

329 SCJ 1ra. Sala núm. 3542, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial Inédito.

330 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. 1312.

gravedad de los daños causados, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión.

24) Por demás, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuales son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración que las pretensiones del demandante original de indemnización comprendían tanto daños materiales como morales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

25) Además de lo anterior, respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante³³¹.

26) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización³³².

331 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020. B. J. 1320.

332 Ibidem.

27) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

28) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2021, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, así como el punto de partida del interés

judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1264

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
Recurrido:	Santo Valentín Martich.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo, Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura, Licdas. Santa Jackeline Lara Villa y Mercedes Evangelista Eusebio de Delgado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edif. torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santo Valentín Martich, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084700-2, domiciliado y residente en la calle Trinidad Sánchez núm. 104, sector Centro de la Ciudad, municipio San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura, Santa Jackeline Lara Villa y Mercedes Evangelista Eusebio de Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2, 001-1191043-6, 002-0070602-6 y 022-0046542-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esq. calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, frente al edif. núm. 1854, apto 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Santo Valentín Martich y la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), respectivamente, contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01444, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Santo Valentín Martich; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, alegando haber recibido en fecha 24 de julio de 2018 una descarga eléctrica por un cable propiedad de la actual recurrente que le causaron lesiones permanentes, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01444, de fecha 25 de noviembre del 2019, la que condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor del demandante por concepto de daños y perjuicios experimentados, más un 1.5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria; **b)** posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación, el demandante original de manera principal y el demandado de manera incidental, los cuales fueron rechazados por la

corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i*) no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y *ii*) improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, respecto a la violación del artículo 5 de la Ley de Casación, cabe destacar que aun cuando la parte recurrida indica violación al referido artículo, lo cierto es que de la lectura íntegra de su memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué parte del indicado texto legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala³³³, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión³³⁴; que en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, en cuanto a que se declare inadmisibles el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de igual forma ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia³³⁵, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación

333 SCJ 1ra. Sala núm. 0529, 28 febrero 2022, Boletín judicial inédito.

334 SCJ 1ra. Sala núm. 0020, 31 enero 2022, Boletín judicial inédito.

335 SCJ 1ra. Sala núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.

de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida ley 834 anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente, como sustento, invoca el siguiente medio: **único**: falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

6) Conviene señalar que, aunque en su memorial de casación la parte recurrente invoca lo que previamente se describe como su único medio, de la lectura y revisión de dicho memorial, se puede apreciar que también desarrolla los vicios relacionados a: indemnización e interés irracionales, por lo que en virtud del artículo 1 de la Ley de Casación, dichos vicios igualmente serán ponderados por esta sala en su momento oportuno y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo impugnado.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en los vicios denunciados, debido a que los documentos depositados por el demandante original carecen de méritos por los siguientes motivos: *i*) la certificación emitida por el cuerpo de los bomberos justifica un hecho sin méritos suficientes, pues indica que no acudieron al hecho cuestionado; *ii*) la certificación de la Junta de Vecinos Fabio José Martich, La Palmita, es un documento fácil de ser manipulado por la parte adversa; *iii*) la certificación del Alcalde Pedáneo La Palmita, institución que fuera de sus atribuciones certifica un hecho que no le compete; *iv*) las certificaciones médicas emitida por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, indican que el demandante y hoy recurrido, se encontraba trabajando en el momento en que ocurrió el hecho, lo que es contradictorio a lo sostenido en la demanda, donde se sostuvo que el demandante estaba

sentado y que le cayó un cable del tendido eléctrico; v) fotografías de una persona desconocida no identificable; y vi) unas facturas; por lo que en esas atenciones no hay pruebas suficientes para determinar el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, además la no ponderación de quién era el guardián de la cosa que supuestamente ocasionó el daño. Igualmente alega, que la medida de instrucción celebrada en primer grado, fue insuficiente para ser considerada como prueba, además de que carecen de credibilidad.

8) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* actuó conforme al derecho, sustentando su decisión en cada una de las pruebas depositadas, haciendo una justa apreciación de los hechos, por lo que los alegados de la parte recurrente en su memorial son infundados y carentes de base legal, por tanto deben ser desestimados.

9) Para confirmar la sentencia de primer grado que a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... De las pruebas documentales que fueron aportadas tanto ante el tribunal a quo como en esta alzada, los cuales fueron descritos en el cuerpo de esta sentencia, se ha podido establecer como hecho cierto y probado que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ha sido la generadora del daño, cuya prueba compete al demandante, cosa que ha ocurrido ya que producto de una descarga eléctrica el señor Santo Valentín Martich, sufrió quemaduras en un 24% de su cuerpo, causándole lesiones de tipo permanente; en ese sentido, el guardián, en este caso Edesur, debe velar porque la cosa, en el caso de la especie la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano; en tal sentido se ha comprobado la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrente, sin que la parte demandada haya probado uno de los eximentes de responsabilidad civil, razones por las cuales procede retenerle la responsabilidad que se le imputa y resarcir los daños y perjuicios que se reclama; En estos casos, es al guardián de la cosa inanimada a quién le corresponde probar una de las eximentes de responsabilidad que son el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito o la falla de la víctima, en ese sentido, para poder

probar la existencia de una falta exclusiva de la víctima, es condición sine qua non que el daño ocasionado por el ejecutante haya sido inevitable e imprevisible, es decir, que la acción propia de la víctima haya sido el causante del daño y en el caso que nos ocupa, la apelante incidental Edesur Dominicana, S.A. no ha aportado al proceso los elementos que permitan establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino que más bien se limita a alegar falta exclusiva de la víctima....

10) En primer orden, destacamos, en cuanto a la necesidad que aduce la recurrente de determinar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario establecer que el presente caso, contrario a lo invocado, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³³⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³³⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como

336 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

337 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

testimoniales, a saber: *i)* los certificados médicos a nombre del actual recurrido de fechas 24, 26 de julio y 12 de octubre de 2018, de los cuales verificó las lesiones sufridas por éste producto de una descarga eléctrica; *ii)* certificación del alcalde pedáneo del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, donde se indicó que el demandante estaba trabajando y se rompió un cable del tendido eléctrico y le cayó arriba provocándole diferentes quemaduras; *iii)* certificación de fecha 27 de septiembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual extrajo que en el lugar donde ocurrió el hecho impugnado, las líneas de media y baja tensión son propiedad de Edesur; *iv)* certificación de fecha 15 de octubre de 2018, emitida por la Junta de Vecinos Fabio José Martich, La Palmita; *v)* certificación de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por el Cuerpo de Bomberos; *vii)* 6 fotografías; *vii)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Carlos del Jesús, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la descarga eléctrica recibida por el demandante original se produjo por un comportamiento anormal en la cosa inanimada (cable) que hizo contacto con éste al desprenderse, causándole quemaduras y lesiones permanentes.

12) Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que el hecho alegado a través de los documentos, declaraciones valoradas y la propiedad del cable por medio de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que le fue aportada, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas³³⁸.

338 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3163, 12 noviembre 2021, Boletín Judicial inédito.

14) En primer orden, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que la alzada no ponderó quién era el guardián de la cosa que supuestamente causó el daño, cabe destacar que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció que de la certificación de fecha 27 de septiembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, se hace constar que las líneas de media y baja tensión en la dirección donde ocurrió el hecho cuestionado son propiedad de Edesur, actual recurrente, por tanto, concluyó la alzada que esta parte era la propietaria de los cables que causaron el daño reclamado. Como se advierte, la alzada, de la indicada pieza documental, pudo extraer la ubicación donde ocurrió el siniestro, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar tal elemento probatorio, formando su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto, por lo que se desestima este argumento.

15) En lo que respecta a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión³³⁹.

16) Respecto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por los bomberos, alcalde pedáneo y junta de vecinos, esta Primera Sala precisa destacar que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario³⁴⁰.

339 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

340 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

17) De igual forma, si bien es cierto que es criterio de esta Corte de Casación que la Junta de Vecinos no es un órgano con calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, lo cual tampoco es una facultad atribuida al alcalde pedáneo, por lo que las certificaciones por estos emitidas no constituyen una prueba válida para acreditar dicho elemento del régimen de responsabilidad civil³⁴¹, no menos cierto es que, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo impugnado, a pesar de que la corte *a qua* hizo referencia a dichas pruebas cuestionadas, no justificó su decisión únicamente en ellas, sino también en las demás piezas aportadas, tales como: certificados médicos, fotografías, facturas y la medida de instrucción celebrada en primer grado; por lo que, conforme a las reglas procesales que rigen la materia se impone la obligación a la demandada de hacer prueba contraria a su favor, lo que no hizo. De manera que, por las razones invocadas, no puede retenerse el vicio de desnaturalización alegado.

18) En esa misma línea, respecto a que el informativo testimonial celebrado ante primer grado resulta insuficiente y contiene faltas graves de credibilidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁴².

19) Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada le otorgó un valor probatorio complementario a las declaraciones dadas por el testigo ante primer grado, en conjunto con las demás pruebas que le fueron aportadas; en ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones resultan insuficientes y que carecen de credibilidad, sin indicar en qué consisten tales alegatos, por lo que, procede desestimar este argumento.

341 SCJ 1ra. Sala núm. 82, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.

342 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.

20) En lo que se refiere a la argumentada contradicción entre el certificado médico legal criticado por la parte recurrente y la demanda introductiva, respecto de cómo ocurrió el hecho, es necesario destacar que el certificado médico por sí solo no hace prueba de las circunstancias que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento probatorio de dicho estado³⁴³. En ese sentido, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, la alzada para determinar el hecho alegado no se basó en los certificados médicos cuestionados, sino que de dichas pruebas extrajo únicamente las lesiones que fueron recibidas por el demandante original a causa de la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la ocurrencia de los hechos; en consecuencia, procede desestimar este alegato.

21) En adición, contrario a lo invocado por dicha parte, no se extrae de la decisión impugnada que la alzada haya incurrido en la alegada desnaturalización, sino que, por el contrario, tal y como se indicó, para tomar su decisión hizo un análisis en conjunto de todas las piezas que le fueron sometidas a su escrutinio por las partes y que valoró debidamente aquellas que consideró relevantes para la solución del litigio, lo que está igualmente dentro de su poder soberano de administración y apreciación de las pruebas, pudiendo válidamente retener los hechos de las que considere más relevante y desechar otras, sin tener que dar una motivación especializada al respecto de las que desecha, por lo que la alzada actuó correctamente sin incurrir en el vicio denunciado.

22) En efecto, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia

343 SCJ 2da. Sala núm. 105, 29 agosto 2016, Boletín Judicial núm. 1269.

judicial³⁴⁴, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en su desnaturalización, de manera que los aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23) Finalmente, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental sin dar ninguna justificación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual, a su vez, condenó a la recurrente al pago de RD\$1,000,000.00 por supuestos daños morales más un 1.5% de interés judicial a favor del actual recurrido, siendo dicho interés abusivo ya que es contrario a la ley y la jurisprudencia constante, cometiendo la alzada una violación al artículo 91 del Código Monetario Financiero de la República Dominicana, el cual deroga la Ley 312, sobre interés legal; en ese sentido, las indemnizaciones impuestas son irrazonables, exorbitantes y sin fundamentos.

24) Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado por concepto de daños y perjuicios, así como el interés judicial, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

... Del estudio de la sentencia apelada hemos podido verificar que la jueza primigenia otorgó una suma de RD\$1,000,000.00 atendiendo a los daños y perjuicios morales sufridos por el señor Santo Valentín Martich, ya que producto de la descarga eléctrica recibida tuvo un 24% de su cuerpo con quemaduras que le dejaron lesiones permanente, otorgó una suma de RD\$1,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos, que pudieron ser comprobados; Al respecto, esta Sala de la Corte entiende que el monto otorgado resulta razonable en razón del caso de que se trata y que la magistrada actuante, respecto a este punto, actuó basándose en hecho y derecho, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal por improcedente y mal fundado...

25) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio

344 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta³⁴⁵.

26) Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, de la decisión de primer grado, así como del acto introductorio de la demanda, depositados en el presente expediente, se verifica que el demandante original y actual recurrido en casación, pretendía una indemnización de RD\$8,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales, a raíz de sufrir una lesión permanente a consecuencia de recibir una descarga eléctrica, acogiendo primer grado dicho pedimento y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del demandante original, monto que fue confirmado por la corte *a qua*.

27) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos³⁴⁶.

28) En el caso, del estudio del fallo impugnado, se extrae que la corte *a qua* indicó por un lado, que el tribunal de primer grado otorgó a favor del actual recurrido, la suma de RD\$1,000,000.00 únicamente por concepto de daños morales, producto de la descarga eléctrica que recibió causándole lesiones permanentes, mientras que por otro lado, sostuvo que dicha suma fue otorgada por concepto de daños morales y materiales que pudieron ser comprobados. En ese sentido, como se observa, aun cuando la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, el

345 SCJ 1ra. Sala núm. 3542, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial Inédito.

346 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. 1312.

agravio invocado por el demandante original fue por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la lesión permanente que sufrió a consecuencia de una descarga eléctrica y que fueron acogidos por primer grado, la alzada, para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado no expuso razones o motivos suficientes, pues limitó su análisis únicamente a indicar que resulta razonable en razón del caso de que se trata, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión.

29) Aunado a ese hecho, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuales son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración, como ya se dijo, que las pretensiones del demandante original de indemnización comprendían tanto daños materiales como morales y que ambos fueron acogidos por primer grado. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

30) Además de lo anterior, en vista de que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, ratificó al interés otorgado de un 1.5% mensual, al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo³⁴⁷; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

347 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

31) En el caso, tal y como alega la parte recurrente, ciertamente el estudio del fallo impugnado revela que la alzada ratificó el interés del 1.5% otorgado por el tribunal de primer grado contra la actual recurrente, sin ofrecer motivo alguno, sin embargo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estaba en la obligación de ponderar los referidos intereses compensatorios a fin de verificar si mantenía el mismo porcentaje o lo reducía, y ofreciendo la motivación que justificara una u otra decisión, por tanto, dejó este aspecto de la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

32) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, así como el interés judicial o indemnización complementaria confirmados, tal y como arguye la parte recurrente, carecen de motivos, por lo que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a estos aspectos. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2021, en cuanto a la suma indemnizatoria y el interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrida:	Elismena Martínez Pérez.
Abogado:	Lic. Julio Ortiz Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social

ubicado en la Carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* ubicado en la carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elismena Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031869-3, domiciliada y residente en la sección de Yabacao de la provincia de Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Ortiz Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004944-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peinado núm. 17, apto. 2-A, segundo nivel, esquina calle José Gabriel García, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00211, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 425-2020-SCIV-00020, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de la señora ELISMENA MARTÍNEZ PÉREZ PÉREZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de

las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. JULIO ORTÍZ PICHARDO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Elismena Martínez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida, a raíz del fallecimiento de su hijo Rigoberto Martínez por causas de electrocución, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00020 de fecha 13 de febrero de 2020, la cual condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante original, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más un 0.50% de interés mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de

la sentencia; **b)** posteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es oportuno recordar que el literal c) del referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), es decir, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015).

7) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 26 de abril de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente, como sustento, invoca el siguiente medio: **único**: violación a la ley específicamente al artículo 1315 del Código Civil, a) al hacer la corte *a qua* una mala interpretación de los medios de pruebas, y b) por inversión de la carga probatoria.

9) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró el alegato de que el accidente ocurrió dentro de la propiedad de la actual recurrida, argumento contenido en el acto de la demanda original, por lo que no se probó que el cable que causó el daño reclamado no estaba bajo su guarda, así como tampoco la forma en la que ocurrió el accidente, limitándose la alzada a reclamarle no haber hecho pruebas de una de las causales de la responsabilidad civil, en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Que, en la sentencia impugnada, existe una falta de valoración de la prueba con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia.

10) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una verdadera interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en la especie, al tomar como sustentación las pruebas depositadas, además de que al confirmar la sentencia de primer grado indicó con precisión la responsabilidad civil de la recurrente, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... la parte recurrente (...) sustenta el presente recurso sobre el medio de que la jueza a-quo realizó una errónea valoración de las declaraciones de los testigos ofertados además de que no se demostró ante la jueza de primer grado la forma en la que ocurrieron los hechos y si el supuesto cable causante del accidente estuviese bajo la guarda de la parte hoy recurrente (...). Que según resulta del examen de la decisión impugnada, el tribunal a quo pudo determinar que el señor RIGOBERTO MARTÍNEZ falleció a causa de electrocución por contacto con un cable de alta tensión según consta en el acta de defunción, así como en las declaraciones ofertadas en los informativos testimoniales celebrados en primer grado, mediante los cuales, los señores MARGARO DE LA CRUZ Y ROBERT ADON EVANGELISTA, entre otras cosas, expresaron: "...que había un alambre, al estar colgado bajito el cable se le pegó atrás, ese cable duró ahí un año y medio cuando yo llegué ya él estaba muerto, yo lo reporté ese alambre no sé cuántas veces se llamó a la compañía para que fueran a quitar el cable (...)... Lo que sucedió fue que la gente de EDEESTE fue a hacer un trabajo allá, ese cable lo pusieron ellos y dejaron un cable colgado, el cable se le pegó en la espalda (...)"; Que no es un hecho controvertido la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) del fluido eléctrico en el Paraje El Empalme, de Monte Plata, lugar donde ocurrió el accidente; Que como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la juez a-qua para adoptar su decisión tuvo a la vista el acta de defunción y ponderó además las declaraciones de los testigos, ofreciendo motivos válidos para afirmar que la muerte de la víctima se debió al contacto con la energía eléctrica de un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); Que una vez la demandante primigenia, señora ELISMENA MARTÍNEZ PÉREZ PÉREZ, hoy recurrida, aportó las pruebas en fundamento

de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la muerte del señor RIGOBERTO MARTÍNEZ, tuvo como desencadenante el contacto con el fluido eléctrico, sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientemente o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa de la muerte del señor RIGOBERTO MARTÍNEZ, hijo de la recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo; Que, en tales circunstancias, y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la empresa EDEESTE al pago de la suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron el accidente del cual resultó muerto el hijo de la señora ELISMENA MARTÍNEZ PÉREZ PÉREZ, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por dicha entidad, y en consecuencia confirmarla en todas sus partes la sentencia impugnada...”.

12) Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*³⁴⁸.

348 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124, pp. 128-134.

13) Cabe establecer que el presente caso trata sobre una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384.1 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero³⁴⁹.

14) En ese sentido y en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, de que la corte *a qua* no valoró el argumento respecto a la guarda del cable causante del daño reclamado, ciertamente esta sala verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la corte indicó que uno de los argumentos básicos en los que la actual recurrente sustentaba su recurso de apelación era el hecho de que no se demostró que el cable causante del accidente estuviese bajo su guarda, pero que además, sostuvo la alzada en su decisión *“que no es un hecho controvertido la calidad de guardiana de Edeeste del fluido eléctrico del Paraje El Empalme, de Monte Plata, lugar donde ocurrió el accidente”*.

15) Al respecto, cabe destacar -contrario a lo razonado por la alzada- que el hecho de que el siniestro ocurrió en el ámbito de concesión en que la ley le atribuye la distribución del servicio de energía eléctrica a la recurrente, no era lo que se estaba cuestionando, sino que no se probó que el cable que causó el daño reclamado estuviese bajo su guarda, debido a que dicho hecho ocurrió, conforme se alegaba, dentro del inmueble propiedad de la actual recurrida, sin embargo, tal y como es argumentado, la alzada, para retener la guarda, limitó su fallo a la valoración de la zona de concesión del tendido eléctrico del lugar donde ocurrió el hecho invocado, sin especificar sobre quién recaía la guarda del cable causante del daño invocado, cuestiones que merecen un análisis

349 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 314, del 31 agosto 2021. Boletín Judicial núm. 1329. (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco).

distinto. En ese sentido, el análisis realizado por la alzada, no permiten considerar que se encuentran reunidas las condiciones esenciales para retener la responsabilidad contra el guardián, aunado al hecho de que, en la especie, ambas partes en sus acciones, tanto la demandante original, como la recurrente en apelación, sí controvertían la guarda del cable que causó el daño alegado.

16) Por lo anterior, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos del presente recurso, y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1266

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Antonio Ciprián.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Ciprián Brito.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Marisol Albuquerque Comprés, Licdos. César A. Lora Rivera y Sergio Julio George.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0003435-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Rocco Capano s/n, sector

Villa Esperanza, municipio de Azua de Compostela, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Carlos Julio Ciprián Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0105998-7, con estudio profesional abierto en el edif. núm. 13-C, apto. núm. 102, Los Multis Familiares, sector Las Mercedes, municipio de Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, edif. Nordesa 111, apto. 103, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-1, de otros datos desconocidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marisol Alburquerque Comprés, César A. Lora Rivera y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-1666321-2, 001-1394077-9 y 001-0066264-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 43-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., contra la sentencia número 1464, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., contra la sentencia número 1464, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia: a) Revoca la sentencia recurrida, marcada con el sentencia número 1464, de fecha

once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por los motivos dados con anterioridad; b) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ángel Antonio Ciprián contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por haberse comprobado la falta exclusiva de la víctima, conforme se ha dicho precedentemente; **Tercero:** Condena a Ángel Antonio Ciprián al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Antonio Ciprián, y como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente

intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, a raíz de haber recibido una descarga eléctrica, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia civil núm. 1464, de fecha 11 de diciembre del año 2009, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$5,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales a favor del demandante; **b)** posteriormente, la parte demandada y condenada interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la cual, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda interpuesta por el actual recurrido, bajo el fundamento de la falta exclusiva de la víctima.

2) La parte recurrente como sustento del recurso, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y falsa aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1384 del Código Civil y 141 Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de documentos, violación del artículo 1315 del Código Civil y al principio devolutivo de la apelación; **tercero:** violación al debido proceso de ley.

3) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida que sostiene que los medios de casación en los que se sustenta el presente recurso deben ser declarados inadmisibles, en razón de que no desarrolla ni articula el fundamento de los supuestos vicios alegados, en violación al artículo 5 de la Ley de Casación.

4) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que estos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, se precisa realizar un estudio, *a priori*, del contenido del memorial de casación a fin de determinar si se articulan o no argumentos jurídicos que le sirvan de fundamento a los medios propuestos y permitan analizar una eventual violación a la ley. En ese sentido, del estudio del memorial se puede verificar, que en apoyo de los medios de casación se alega que la corte *a qua* estaba

apoderada de un recurso de apelación producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios, sin embargo, no hizo un análisis completo de los hechos incurriendo en su desnaturalización, pues, aun cuando las pruebas aportadas por esta parte reflejan la realidad, la alzada se limitó a revocar la decisión de primer grado y rechazar la acción, sin examinar, ponderar ni juzgar los argumentos y medios de defensas planteados por el hoy recurrido, relativos una solicitud a Edesur de la remoción del cable que causó el daño por estar muy cerca de la obra en construcción, que la recurrente en apelación, alegó que no se habían removido las líneas del tendido eléctrico debido a que esa solicitud tiene su proceso en el que el propietario del inmueble debe cubrir el costo de la remoción, que nunca se le notificó a la parte solicitante ese procedimiento; que después de ocurrido el hecho invocado Edesur removió el cable de electricidad; y, que no se debió excluir de responsabilidad.

5) Lo anterior se puede concluir que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en cuáles violaciones alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que esta Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de casación planteados; valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del presente recurso de casación, cuyos medios han sido transcritos precedentemente.

7) La parte recurrente, en el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega en síntesis, que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios, sin embargo, no hizo un análisis completo de los hechos incurriendo en su desnaturalización, pues, aún cuando las pruebas aportadas por esta parte reflejan la realidad, se limitó a revocar la decisión de primer grado y rechazar la acción, sin examinar, ponderar ni juzgar los argumentos y medios de defensas planteados por el hoy recurrido, consistentes en que: *i)* se le solicitó a Edesur la remoción del cable que causó el daño por estar muy cerca de

la obra en construcción, lo que no obtemperó; *ii*) el alegato de la recurrente en apelación, de que no se habían removido las líneas del tendido eléctrico debido a que esa solicitud tiene su proceso en el que el propietario del inmueble debe cubrir el costo de la remoción, carente de lógica, además de que nunca le notificó a la parte solicitante ese procedimiento; *iii*) después de ocurrido el hecho invocado Edesur removió el cable de electricidad; *iv*) es la guardiana del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho; y, *v*) nunca se debió excluir de responsabilidad, por todo lo cual, la alzada incurrió en una mala interpretación del principio devolutivo de la apelación, falta de motivos y fundamentación jurídica, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso de ley.

8) Por su lado, la parte recurrida sostiene que deben ser rechazados todos los medios y motivos de casación presentados por el recurrente y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación, por no configurarse en la sentencia impugnada ninguno de los vicios denunciados.

9) La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, se fundamentó en los motivos siguientes:

... Que luego de la Corte analizar los documentos y declaraciones que reposan en el expediente ha podido dar por establecidos, como hechos de la causa, que el señor Ángel Antonio Ciprián realizaba labores de carpintería en la construcción de un edificio de dos niveles en la calle Miguel Ángel Garrido, a esquina Duvergé No. 23. Pueblo Abajo, Azua; y cuando se disponía a despegar la madera del falso piso de un balcón con la pata de cabra hizo contacto con los alambres que conducen la energía eléctrica, cuyo tendido esta en la vía pública y no sobre las bases del edificio en construcción, es decir que el balcón que se construía yacía sobre la acera peatonal; Que el espacio aéreo ocupado por las redes de transmisión eléctricas fue respetado por la empresa demandada; y el accidente que le produjo las lesiones al demandante fue el resultado de su actuación personal, cuando a apenas cincuenta centímetros de alambres de conducción de electricidad manipulaba una pata de cabra despegando la madera que sostenía la loza del balcón en construcción. Resulta, que en el presente caso el daño fue el resultado de la falta exclusiva de la víctima, por lo que el guardián de la cosa inanimada queda eximido de toda responsabilidad, razones por las cuales, en el presente caso, procede acoger,

en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S.A., y, por vías de consecuencias: a) Revocar la decisión recurrida; y rechazar, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios...”.

10) Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que: *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*³⁵⁰.

11) En ese sentido y en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* indicó que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se encontraba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, sosteniendo que dicha parte fundamentaba su acción en los siguientes argumentos: “... *Que los representantes de la obra solicitaron a la empresa distribuidora de electricidad del sur la remoción de los cables del tendido eléctrico, a la cual dicha empresa hizo caso omiso y fue negligente, razón por la cual ocurrió el accidente (...), hecho por el cual queda comprometida la responsabilidad de la hoy recurrente. (...) Que del caso planteado se desprenden las siguientes conclusiones: a) que nuestro representado estaba realizando una labor en una construcción. B) que en sus labores sufrió un impacto eléctrico, donde resultó con quemadura y heridas graves. C) que los cables del tendido eléctrico estaban ocupando parte de la construcción. D) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la guardiana de los cables y del fluido eléctrico de la zona donde ocurrió el siniestro. E) Que los encargados de la obra en reiteradas ocasiones solicitaron a dicha empresa la remoción de los cables. F) Que la hoy recurrente no removió los*

350 SCJ 1ra. Sala núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124, pp. 128-134.

cables del tendido eléctrico. G) Que la empresa no dio razones ni motivos por los cuales no podía remover los cables (...)”. De igual forma, la alzada transcribió los argumentos en los que la recurrente en apelación y actual recurrida argumentó su acción recursiva en su defensa.

12) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna³⁵¹.

13) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia que dio origen a la *litis* interpuesta por Ángel Antonio Ciprián, en virtud del acto núm. 503/2007, de fecha 2 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Rodolfo Agramante Guillén, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, así como del recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. y del que resultó apoderada, lo cual no hizo, esto así, en razón de que únicamente basó su decisión en los argumentos en los cuales la parte apelante sustentó acción recursiva, por lo que la jurisdicción del fondo no hizo uso correcto del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, incurriendo por tanto, en el vicio denunciado.

14) Como consecuencia de lo anterior -tal y como es alegado- el fallo impugnado pone de relieve que el tribunal de alzada omitió referirse a los argumentos en que la parte demandante original sustentó su acción; pues, luego de la corte hacer un análisis de las pruebas aportadas al proceso, determinó que el hecho ocurrió momento en que el demandante *se disponía a despegar la madera del falso piso de un balcón con la pata de cabra hizo contacto con los alambres que conducen la energía eléctrica, cuyo tendido esta en la vía pública y no sobre las bases del edificio en*

351 Artículo 69, numeral 9.

construcción, es decir que el balcón que se construía yacía sobre la acera peatonal, concluyendo entonces que “el espacio aéreo ocupado por las redes eléctricas fue respetado por la empresa demandada y que el accidente cuestionado se debió a una falta exclusiva de la víctima quien se encontraba a penas a cincuenta centímetros de los alambres de electricidad manipulado por la pata de cabra”, cuyos argumentos eran en los que la parte apelante, Edesur Dominicana, S. A., se sustentaba su recurso de apelación, procediendo la corte entonces, acoger tales pretensiones, revocar la decisión de primer grado y consecuentemente, rechazar la demanda original, sin hacerle un análisis a los argumentos de esta última, así como las pruebas aportadas por ambas partes, tal y como se dijo anteriormente.

15) De lo anterior, no se extrae que la alzada haya hecho un ejercicio sobre sus propios motivos, pues no indicó ni estableció en ninguna parte de su decisión si, en efecto, los argumentos sostenidos por la ahora recurrente en su demanda original podían incidir en la decisión tomada, todo esto, en razón que, para determinar por un lado, si ciertamente los maestros y propietarios de la obra habían solicitado la remoción de los cables del tendido eléctrico a la demandada, y por otro lado, de que la construcción se había realizado de manera ilegal, debía tomar en cuenta y conforme a las pruebas aportadas, si en realidad había sido solicitada tal situación o que por el contrario, era la construcción la que no cumplía con las pautas para su realización. Por lo que, estos argumentos contenidos en la demanda original devenían en esenciales para la solución del litigio, dado el hecho de que ambas partes en sus acciones, tanto el demandante original, como la recurrente en apelación, controvertían cada uno de los alegatos planteados. En ese sentido, se verifica que ciertamente el tribunal de alzada dejó su fallo desprovisto de motivación, incurriendo en los vicios denunciados.

16) En atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante dichos argumentos, la alzada debía motivar su decisión en uno u otro sentido y de allí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, lo que justifica la casación del fallo impugnado, y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 43-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	José Luis Martínez Tejeda y Yanell Martich Toledo.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero Abogados, ubicada en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Martínez Tejeda y Yanell Martich Toledo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0154518-3 y 002-0140386-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 376-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Martínez Tejeda y Yaneli Martich Toledo, contra la sentencia número 0302-2017-SSEN-00956, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada marcada con el número 0302-2017-SSEN-00956, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento. b) Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo (sic) condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagar a los señores José Luis Martínez Tejeda y Yaneli Martich Toledo la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$3, 150,000.00), como justa reparación por la pérdida de

su hija menor de edad. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 17 de agosto de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrida y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida José Luis Martínez Tejeda y Yanell Martich Toledo. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de octubre de 2018, falleció la menor de edad Yaniel Martínez Martich a consecuencias de una electrocución, por lo que sus padres, José Luis Martínez Tejeda y Yanell Martich Toledo, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **b)** para el conocimiento de la referida demanda se apoderó a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia civil núm. 0302-2017-SEN-00956, en fecha 29 de diciembre de 2017, que

rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes originales dedujeron apelación y mediante decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó al demandado original al pago de RD\$3,150,000.00, en favor de los recurrentes como justa indemnización por la pérdida de su hija menor de edad.

2) La parte recurrente propone como medio de casación **único**: desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil dominicano, respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate, de los artículos 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y de los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, como primer aspecto a ponderar, que la alzada incurre en una desnaturalización de los hechos, toda vez de que ninguno de los medios de pruebas aportados por los demandantes originales establecen la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho y que los demandantes originales no hicieron reclamación de ningún daño material prueba inequívoca de que no existió ningún alto voltaje; que fue obviado por la corte, que el hecho sucedió al interior de una vivienda en donde la instalación eléctrica interna escapa a la guarda, control y dirección de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), sobre la base de un testigo presentado por la parte demandante el cual no estuvo presente en la ocurrencia del hecho y contradijo sus declaraciones con las dadas en primer grado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que, ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente se encuentra en la sentencia hoy cuestionada; que también constan en la glosa del juicio de fondo, otros documentos que prueban y dan fe de las circunstancias y hechos que se tomaron como fundamento para estatuir, por lo que procede rechazar este medio por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua*, expresó lo siguiente:

...Que del estudio de los documentos que reposan en la Secretaría de esta Corte, se ha podido establecer lo siguiente: a) Que la señora Josefina

Ramírez es titular del contrato de suministro de energía eléctrica marcado con el número 5735967, de la casa número 67/A, Los Molina, San Cristóbal, entre ella y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). b) Que en fecha 24 de octubre del año 2014 en la referida residencia falleció electrocutada la niña Yaniel Martínez Martich, nacida en fecha 2 de diciembre del año 2013, hija de los señores José Luis Martínez Tejeda y Yaneli Martich Toledo (...). Que es un hecho no controvertido que la niña Yaniel Martínez Martich, hija de los señores José Luis Martínez Tejeda y Yaneli Martich Toledo, falleció a causa de quemadura por electrocución, en su residencia provista del contrato de suministro de energía eléctrica marcado con el número 5735967, de la casa número 67/A, Los Molina, San Cristóbal; conforme a las conclusiones de las partes, al acta de defunción que reposa en Secretaría y de manera especial el Certificado de Defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública, marcado con el número 088683, folio 2014, donde consta el fallecimiento y la causa, por el médico actuante del Hospital y Centro Sanitario Juan Pablo Pina, de San Cristóbal. (...) Que, con relación a la causa de la muerte la Corte ha podido fijar que fue a consecuencia de un alto voltaje, luego de valorar: a) La certificación de los vecinos de la menor fallecida, expedida en fecha 25 de noviembre del año 2014, donde hacen constar que la niña falleció “electrocutada por un alto voltaje dentro de su casa”) b) Los bomberos de San Cristóbal, de igual manera corroboran la ocurrencia del alto voltaje; c) Las declaraciones del testigo Mora Correa quien dio los primeros auxilios a la menor fallecida, cuando dice que el transformador que suministraba la energía a la vivienda en una ocasión explotó, que venía sufrido desperfecto, a tal punto que daba corriente “el poste de luz”, y que por la luz pudo determinar que subía y bajaba el voltaje, tal como se ha transcrito. Que la niña Yaniel Martínez Martich falleció al hacer constato que la nevera de su casa que había sido energizada más allá de lo normal como resultado del un alto voltaje o suministro irregular de energía a la vivienda donde residía con sus padres. Que la empresa demandada en responsable de suministrar una energía establece, sin descontrol en su potencia y flujo, y en caso de no cumplir con esas obligaciones compromete su responsabilidad, por ser guardián del flujo de la energía eléctrica, todo conforme al contrato de suministro de corriente arriba descrito. Que respecto al argumento de que, si el hecho ocurre en el interior de la vivienda, en las instalaciones internas, ya es un aspecto que no opera de pleno derecho,

debiendo probar la guardiana que la energía no fue la causa eficiente del hecho.

6) Es criterio constante de esta jurisdicción³⁵², que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384 párrafo I del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, esta presunción de guarda no es absoluta, pues según el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad. En ese sentido, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo.

7) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* primero verificó cuáles hechos no eran controvertidos, donde pudo establecer del estudio de los documentos que le fueron depositados, que la menor de edad Yaniel Martínez Martich, hija de los señores José Luis Martínez Tejeda y Yaneli Martich Toledo, falleció a causa de quemadura por electrocución, en la residencia donde vivía con sus padres, cuya propiedad era de la señora Josefina Ramírez, quien tenía un contrato de energía eléctrica con Edesur.

8) En cuanto a la determinación de la ocurrencia del hecho, la alzada, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas con las que se sustentó al ponderar de manera conjunta, *i*) la certificación de los bomberos de San Cristóbal; *ii*) las declaraciones del testigo Mora

352 SCJ, 1ra. Sala, núm. 176, 30 octubre 2019, B. J. 1307 (Iris Rosalía Pérez Céspedes y compartes vs. Edesur).

Correa, de donde determinó que la menor de edad Yaniel Martínez Martich falleció al hacer contacto con la nevera de su casa que había sido energizada más allá de lo normal como resultado de un alto voltaje o suministro irregular de la energía eléctrica a la vivienda donde residía con sus padres; sin que se aportara a la corte prueba en contrario relativa que demostrase que no se trató de un alto voltaje o que este no fue la causa de la muerte de la hija de los ahora recurridos.

9) Ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales³⁵³; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria suficiente para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia³⁵⁴, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se verifica en la especie, ni de la prueba testimonial ni de los documentos.

10) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes para determinar que no se trató de un alto voltaje, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual se desestima el aspecto bajo examen.

11) Por otro lado, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización al darle un alcance distinto a los

353 Ídem.

354 Ídem.

elementos de prueba sometidos a debate, como es el caso de la fecha expresada por la Certificación del Cuerpo de Bomberos y la Certificación de la Junta de Vecinos que establecen como fecha del hecho el día 24 de octubre de 2014, lo que contradice el acta de defunción, la cual establece que la fecha del deceso de la menor fue el 25 de octubre de 2014.

12) Sobre la desnaturalización de los escritos y documentos cabe destacar, que se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁵⁵. Sin embargo, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la alzada, situación esta que en la especie no se configura, toda vez de que en el recurso de casación que nos apodera, no se verifica que la parte recurrente depositara los documentos que alega haber sido desnaturalizados por parte de la jurisdicción *a qua*, por lo que no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de valorarlos y ejercer una correcta técnica casacional; de manera que procede desestimar el alegato de marras.

13) Como tercer aspecto, alega la recurrente que la corte *a qua* se limitó a presumir la propiedad del alegado tendido eléctrico, sobre la base de que el hecho se sucedió en la región sur del país (zona de concesión) sin ponderar lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la misma, los cuales establecen que dentro de las áreas o regiones de concesión de las empresas distribuidoras de electricidad confluyen otros “tendidos eléctricos” los cuales forman parte de instalaciones interiores o particulares de cada inmueble, de transmisión de electricidad, cuya guarda escapa a las empresas distribuidoras de electricidad al ser propiedad de terceros; aspecto éste que, no fue ponderado por la corte *a qua*.

14) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada se verifica que la alzada tomó su decisión basada en el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre la hoy recurrente y la propietaria del inmueble donde sucedió el siniestro, junto con otros elementos probatorios

355 SCJ, 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, B. J. 1312.

sometidos a su valoración, no en la zona de concesión legalmente establecida; de manera que resulta infundado el argumento planteado y por vía de consecuencia se desestima.

15) Finalmente, en cuanto al aspecto referente a la falta de motivación denunciado por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia³⁵⁶.

16) En ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos analizados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

356 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 376-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martín Santos Ureña y Grecia Tiburcio.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S.A
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Santos Ureña y Grecia Tiburcio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

047-0163253-3 y 047-0058632-6, domiciliados y residentes en la calle Camila Henríquez Ureña, residencial Ludwig, apartamento 202, edificio 3, sector Mirador Norte; por intermediación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 056-0113857-0, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, sector reparto Panorama, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2 respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, el Embrujo I, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2017-SEEN-01462 dictada en fecha 26 del mes de diciembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de MARTÍN SANTOS UREÑA y GRECIA TIBURCIO, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia*

autoridad y contrario imperio, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, y **RECHAZA** la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO: CONDENA** a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Miguel A. Durán y Marina Lora, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2021 donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 4 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martin Santos Ureña y Grecia Tiburcio, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 25 de mayo del 2016, se produjo un accidente eléctrico en el que perdió la vida el menor Eury Joandy Montes de Oca Santos, quien recibió lesiones de origen eléctrico; **b)** producto del referido suceso Martin Santos Ureña y Grecia Tiburcio, en calidad de abuelos del finado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida, demanda que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01462 de fecha 26 de diciembre de 2017, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$5,000,000.00 fraccionados en RD\$2,500,000.00 para cada uno de los demandantes; **c)** no conforme con la decisión Edenorte interpone un recurso de apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda introductiva de instancia bajo el fundamento de que no se probó el daño.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, insuficiencia e imprecisión de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; y **tercero:** contradicción de motivos y omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha la parte recurrente alega, en síntesis, que al rechazar la demanda lo hace con una motivación vaga, imprecisa y general, toda vez de que la alzada inobservó las pruebas materiales consistentes en las actas de nacimientos expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la Vega donde se verifica que los señores Martín Santos Ureña y Grecia Tiburcio son los abuelos de Eury Joandy Montes de Oca Santos y violentó el derecho que tienen estos de recibir una indemnización ante la muerte de su nieto, al amparo de una jurisprudencia que solo refiere la obligatoriedad de los hermanos de un fallecido para demostrar el daño moral con la dependencia económica, y que en ningún caso establece nada negativo en contra de los abuelos, quienes no pueden ser descartados como legitimados activamente para demandar la indemnización solicitada, aun cuando las propias partidas de nacimiento reconocen su legitimación, por lo que la prueba material sometida al contradictorio tanto en la jurisdicción de primera instancia, como en alzada, es suficiente para demostrar el estrecho vínculo de consanguinidad y de parentesco existente (abuelos y nieto); que la muerte del menor ha significado no solamente un profundo agravio moral sino también un innegable daño económico, por tanto, como ascendientes, al igual que los padres, no tienen que probar el perjuicio moral sufrido,

aunado a que la alzada rechaza la demanda sin citar siquiera un artículo de alguna ley, basando su decisión en una jurisprudencia que solo habla de la calidad de hermanos ante una reclamación realizada por los abuelos, que son totalmente equidistantes en rango y derechos de consanguinidad.

4) La parte recurrida señala en su escrito de defensa, que en la sentencia impugnada se encuentra una motivación sin fisuras, puesto que está motivada en el daño moral el cual se presume, por tanto, era absurdo otorgar una indemnización a favor de los abuelos por la muerte accidental del nieto, sobre la base de la expectativa de una eventual dependencia económica a futuro de los abuelos respecto del nieto fallecido. Y que no es cierto que la corte *a qua* fundamentara su sentencia solo en un criterio jurisprudencial, ya que en la decisión apelada se ventilan otras disposiciones legadas tomadas en cuenta.

5) La corte *a qua* esbozó las motivaciones siguientes para justificar el rechazo de la demanda:

Para acoger la demanda introductiva de instancia, el juez a quo no advirtió, que como la acción en responsabilidad civil fue incoada por los abuelos del menor, estos no estaban dispensados, como los padres, los hijos y los esposos, de aportar la prueba de los daños morales que habían experimentado por la muerte de su nieto a causa del accidente eléctrico, probando con las declaraciones del testigo, únicamente, las circunstancias en que ocurrió el hecho jurídico; que en ese tenor, ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en relación a la necesidad de aportar las pruebas del daño moral, que esto "... no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio psicológico que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización..." (SCJ, 2da Cámara, 1 de diciembre de 1999, B, J. 1069, p. 189). 15.- En ese mismo orden, ha sido juzgado que: "Solo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentados, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de

demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo” (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B. J. 1146, pp. 1121). 16.- Por consiguiente, las partes recurridas-demandantes no aportaron ni ante el tribunal a quo, ni en esta alzada, elementos de pruebas para demostrar el daño, que es uno de los elementos de la responsabilidad civil, por lo que procede revocar la sentencia y rechazar la demanda, por el tribunal a quo violar la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil.

6) Las demandas en reparación de daños y perjuicios que tienen como causa la muerte de un familiar cercano, como la de la especie, son procesos jurídicos que buscan un resarcimiento económico por un daño moral, causado por el sufrimiento o agravio generado por el fallecimiento de la víctima con relación a parientes determinados. Este proceso tiene la particularidad de que quienes demandan son los abuelos del menor fallecido a consecuencia de un accidente eléctrico.

7) Es preciso recordar que el daño moral ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa³⁵⁷.

8) En ese sentido, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud la falta cometida. Sin embargo, también se ha juzgado que dicha presunción no beneficia a los hermanos de las víctimas fallecidas, ni otros familiares quienes tienen la obligación de demostrar la existencia del daño moral que sufrieron a causa del siniestro, a través la existencia de una relación de dependencia económica o por vínculos afectivos muy estrechos con la víctima; ***esto así con la finalidad de proteger a la contraparte de una multiplicidad de demandas ilimitadas e injustificadas y, con ello, garantizar la seguridad jurídica nacional***³⁵⁸.

357 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

358 Ver en ese sentido SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B.J.

9) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁵⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁶⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³⁶¹.

10) En la especie, los recurrentes Martin Santos Ureña y Grecia Tiburcio al demandar en reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrida, fundamentan su demanda en la violación al artículo 1384 del Código Civil, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños morales ocasionados tras la muerte de su nieto Eury Joandy Montes de Oca Santos en un accidente eléctrico en condición de abuelos del fallecido; por tanto, para que prospere una demanda en daños y perjuicio de los abuelos por la pérdida de un nieto, debe demostrarse una dependencia económica -si se trata de una víctima mayor de edad-; un vínculo afectivo derivado de que vivía con ellos (no con sus padres) o que los padres de la víctima habían fallecido y por ende el menor estaba a su cargo; sin embargo, no se demostró ni la dependencia económica ni afectiva lo que produjo el rechazo de la demanda. En ese sentido, dada la naturaleza de la técnica casacional, cuyo eje fundamental está contenido en las disposiciones consagradas en el artículo 1 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, donde se establece que la Suprema Corte de Justicia solo determina si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es preciso concluir que la alzada, juzgó correctamente a partir de los elementos de prueba sometidos ofreciendo motivos suficientes, y en consecuencia dictó su fallo conforme al derecho y en apego

1146. Énfasis añadido

359 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

360 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

361 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

a la legislación aplicable, por lo que procede rechazar el medio estudiado en ese sentido.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia una contradicción de motivos y omisión de estatuir, toda vez de que la jurisdicción *a qua* aun admitiendo que se probó la falta de la demandada, rechazó en su totalidad la demanda en justicia, revocando en todas sus partes la decisión cuestionada en apelación sin especificar si se trata de un incidente por falta de calidad o del pleno motivacional de la sentencia de instancia, además de que tampoco dieron respuesta a la falta que evidenciamos incurrió la parte demandada ni al medio de que el riesgo creado por Edenorte Dominicana esta aun latente y se demostró sintonía con los hechos descritos, en cuanto a su carácter de guardián de esa cosa tan peligrosa, que se llama electricidad, ante la prueba material y extracto de acta de defunción.

12) La parte recurrida se defiende en su escrito de defensa al señalar que como los abuelos no están dispensados de probar el daño que alegan haber sufrido por la muerte de su nieto, los hoy recurrentes en su condición de abuelos estaban en el deber de probar el daño alegadamente sufrido por ellos y no lo hicieron, motivo por el cual a corte *a qua* motivó la revocación de la sentencia de primer grado y de esa forma rechazar la demanda original sin incurrir en falta; además de que siendo el daño uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es evidente que en el contexto de este caso, la falta de prueba del daño por parte de los hoy recurrente fue valorado por la alzada como una cuestión de fondo, pues sin un daño, no hay responsabilidad civil, de ahí el rechazo de la demanda.

13) Sobre el primer punto en discusión lo que se discute, es pertinente resaltar *que para que exista contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ejercer su poder y control*³⁶²; En la especie la alzada luego de hacer una descripción de las pretensiones de las partes y de las fundamentaciones del tribunal de primera instancia procedió a analizar como primer aspecto

de la responsabilidad civil el daño reclamado los recurrentes en su condición de abuelos por el fallecimiento de su nieto resolviendo ese aspecto en particular al establecer que *las partes recurridas-demandantes no aportaron ni ante el tribunal a quo, ni en esta alzada, elementos de pruebas para demostrar el daño*, sin analizar los demás elementos de la responsabilidad civil ni admitir se que se probó la falta de la demandada como erradamente alega la parte recurrente, ante lo cual no configura contradicción de motivos por lo que se desestima este aspecto del medio analizado.

14) Con relación al segundo aspecto y por otro lado, debemos dejar por sentado que sobre la omisión de estatuir ha sido juzgado reiteradamente: *que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*³⁶³. Al respecto, de la revisión del fallo impugnado se revela que, los vicios denunciados no se configuran, toda vez que lo que retuvo la corte *a qua* al revocar la decisión de primer grado es, en síntesis, la falta de prueba con relación al daño moral alegado por los recurrentes, por tanto, al no configurarse este elemento constitutivo de responsabilidad aun cuando si se reconoció la falta, la alzada revoca la sentencia de primer grado y rechaza la acción sin que con ello tenga que referirse a los demás elementos del tipo de responsabilidad civil tratado, situación está que no se enmarca dentro del medio de omisión de estatuir, pues esta supone no pronunciarse o responder a pedimentos propuestos en conclusiones formales por las partes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

363 SCJ 1ra. Sala núm. 21, 18 diciembre 2019, B.J. 1309

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Santos Ureña y Grecia Tiburcio en contra de la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Miguel A, Duran y Marina Lora de Duran, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa del Jesús de los Santos.
Abogados:	Lic. Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Alt-gracia Pujols.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa del Jesús de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0096840-1, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez núm. 7,

sector Arroyo Hondo, municipio de Matanzas, provincia Peravia y accidentalmente en la ciudad de Azua de Compostela; quien tiene como abogado a los Lcdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008497-8 y 010-0017158-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón núm. 83, residencial María Octavia, apartamento 3-D, kilometro 8 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio A, apartamental Proesa, primer nivel, apartamento 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 45-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, ambos recursos, contra la sentencia No. 90 de fecha 28 febrero 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia decide: a) Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: “Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), pagarle a la señora Teresa Del Jesús De Los Santos, la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$875,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales por la pérdida total de su casa y los muebles que la guarnecían, a consecuencias del fuego que la consumió”. b) Revoca el ordinal “Tercero” de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas.*

SEGUNDO: *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 15 de noviembre de 2021, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa del Jesús de los Santos y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de febrero de 2015 se produjo un incendio que destruyó la vivienda propiedad de Teresa del Jesús de los Santos; **b)** en virtud de este suceso, la indicada señora incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 00090 de fecha 28 de febrero de 2017, condenando a la demandada primigenia al pago de RD\$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos; **c)** contra el indicado fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación principal y la hoy recurrente un recurso incidental, los que fueron acogidos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó el monto indemnizatorio a RD\$875,000.00, compensando las

costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; **segundo**: falta de motivación, justificación y de base legal; **tercero**: violación al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, así como un segundo y tercer aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento debido a su vinculación, la parte recurrente alega que la corte solo observó las cotizaciones del bien mueble de la casa, sin embargo, no constató que la vivienda quedó agrietada, por lo que no ponderó ni valoró el daño causado al inmueble de su propiedad y por ende le otorgó una indemnización mínima; que en la decisión recurrida no se transcribió la información correspondiente al técnico de la recurrida, Darío Esteban Vizcaino Arias, quien indicó que había firmado el informe, sin embargo en dicho documento consta estampada otra firma, alegando a su vez el referido señor que no había luz al momento de siniestro, no obstante el informe establecer que había, declaraciones que la corte no hizo constar

4) La parte recurrida aduce que la recurrente se limita a alegar violación a la ley, pero no establece cuál norma jurídica fue transgredida ni cuál fue su aplicación errónea, limitándose a su vez a indicar que la suma por concepto de indemnización es ínfima de acuerdo a los perjuicios sufridos.

5) En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que ante el tribunal *a qua* se depositaron, entre otros, los siguientes documentos: *a*) Informe Técnico de la Subgerencia de Redes, sector Azua, de fecha 27 de julio de 2016; *b*) Decreto número 784-02, de fecha 26 de agosto de 2003, de Instituto Agrario Dominicano; *c*) Certificación de fecha 23 de marzo de 2015, del Alcalde pedáneo de la Sección San José Matanzas, provincia Peravia; *d*) Duplicado de factura de Edesur; *e*) Comprobante de cobro manual, de fecha 5 de mayo de 2015; *f*) Informe del Cuerpo de Bomberos de Baní, de fecha 09 de febrero de 2015; *g*) Cotización de Vizcaíno Comercial, a nombre de Teresa del Jesús de los Santos; *h*) Cotización a nombre de Teresa del Jesús de los Santos, de fecha 06 de abril de 2015; *i*) Cotización a nombre de Teresa del Jesús de los Santos, de Tienda Mueblería Arias; *j*) Cotización de Tienda Mueblería Reina, de fecha 18 de

febrero de 2015; k) Presupuesto de Constructora Castillo, de fecha 27 de marzo de 2015.

6) Conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró el conjunto de piezas probatorias depositadas, de cuyo análisis estableció textualmente que la parte apelante principal -hoy recurrente- no depositó las facturas de los equipos y electrodomésticos que dice haber perdido a consecuencia del fuego que destruyó su casa, sin embargo, por su valoración probatoria, la alzada entendió que la suma acordada por el juez de primer grado fue mínima respecto del valor de la vivienda destruida, motivo por el cual aumentó la suma resarcitoria. En ese sentido, se advierte que no es obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo que en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso, motivo por el que carecen de fundamentos los vicios examinados.

7) Por otro lado, lo indicado por la recurrente respecto a que la corte no hizo constar las declaraciones de Darío Esteban Vizcaino Arias, es pertinente señalar que de la lectura del fallo impugnado no se verifica que ante dicha jurisdicción se haya celebrado un informativo testimonial a cargo del referido señor, así como tampoco se depositó ante esta sala documentación que demuestre que dicha persona compareció como testigo ante la corte o en primer grado, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto sometido a debate.

8) En el primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada no explicó en la sentencia impugnada la falta de la parte demandante, en la que se demuestre que sucumbiera en algún aspecto, por lo que al no condenar a la recurrida al pago de las costas incurrió en violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

9) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida aduce que al acoger la alzada los recursos de apelación principal e incidental y rechazar estos en parte, se infiere que ambas partes sucumbieron en algunos de sus puntos, razón por la cual el tribunal *a qua* actuó correctamente al no condenar el pago de las costas a favor de ninguno de estos.

10) Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte motivó lo siguiente: *15.- Que toda parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas del procedimiento, pero los tribunales pueden compensarlas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones.*

11) De conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada en las costas; mientras que el artículo 131 del mismo código dispone que *“sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.*

12) A juicio de esta sala y, contrario a lo aducido por la recurrente, no ha lugar a retener el vicio sometido a escrutinio, toda vez que conforme se constata en la sentencia impugnada, al sucumbir ambas partes en alguna de sus pretensiones de sus respectivos recursos de apelación y por ende acoger en parte ambos recursos, tal como se evidencia en la parte dispositiva de la sentencia, la corte compensó el pago de las costas del procedimiento, esto en virtud de lo que consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual al fallar de esta manera no transgredió los artículos invocados, por tanto procede a rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa del Jesús de los Santos, contra la sentencia civil núm. 45-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1270

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurrido:	Juan Francisco Santos Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Ramón Mendoza Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Santos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0013132-0, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Mendoza Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0066581-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gautier, esquina calle Restauración, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00152 de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesta por la sociedad de comercio Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm.413-2018-SEEN-00023 dictada en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por el señor Juan Francisco Santos Rodríguez contra la precitada sentencia, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: Segundo: condena a la sociedad de comercio EDENORTE DOMINICANA S.A., apagar a favor del señor JUAN FRANCISCO SANTOS RODRÍGUEZ la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia del incendio; **TERCERO:** Condena a la sociedad de comercio Edenorte Dominicana S.A. al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización, en provecho y favor del

recurrente incidental señor Juan Francisco Santos Rodríguez, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 19 de noviembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Juan Francisco Santos Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2013 se produjo un incendio en la residencia de Juan Francisco Santos Rodríguez; **b)** en virtud de dicho suceso, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **c)** dicho tribunal, acogió en parte la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 413-2018-SEEN-00023 de fecha 3 de enero de 2018, condenando a la parte recurrente al pago de los daños y perjuicios, mediante el proceso de liquidación por estado; **d)** contra el indicado fallo la parte demandada primigenia interpuso

recurso de apelación principal y la demandante recurso de apelación incidental; el primero fue rechazado y acogido el incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de RD\$1,200,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende en primer orden, que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que para su admisión la decisión impugnada debe superar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término dado su carácter perentorio.

3) El literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario precisar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición puede ser válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el día 19 de diciembre de 2008, fecha en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad

establecido en dicho texto legal no le aplica al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado el indicado texto del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiéndose de esta decisión considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho.; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que durante la instrucción del proceso conocido ante la corte no se aportaron pruebas que demuestren que el daño fue causado por una anomalía en el suministro eléctrico, sino que al contrario, conforme a una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Bonaó, aportada por el propio demandante se verificó que el referido organismo determinó que el suceso ocurrido fue producto de un corto circuito a lo interno de la vivienda; sin embargo, la alzada no se refirió en ninguna de sus consideraciones sobre el contenido de la referida pieza documental, ignorándola por completo.

7) Respecto de este primer medio, la parte recurrida indica, en suma, que el corto circuito ocurrido en el interior de la vivienda fue responsabilidad de la recurrente, lo que fue probado en virtud del testimonio de Delfín Jiménez Jiménez y José Valentín Sánchez, quienes señalaron que la incidencia fue producto del alto voltaje, lo que se puede derivar de la valoración en conjunto de estos medios de prueba y la certificación de bomberos.

8) Al respecto, la lectura de la decisión recurrida manifiesta que la corte estatuyó lo siguiente:

7.- Que es criterio constante de esta corte sobre la titularidad del derecho para accionar en materia de daños ha sido recientemente ha sido reconocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm.704 de fecha 27 de julio del año 2016, al manifestar... 8.- Que al tratarse el caso de la especie de una demanda fundamentada legalmente en la responsabilidad civil del guardián de la cosa, en primer lugar debe de establecerse la existencia del hecho, el cual como

hemos indicado no ha sido controvertido, sino su causa; que establecido el hecho y su causal ha de comprobarse el daño o perjuicio material o moral ocasionado, el cual se ha manifestado en la destrucción de la vivienda y sus ajueres, y los morales que son que no son más que aquel sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus aficciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba.

9) La lectura de la decisión impugnada evidencia que ante la alzada se depositaron los documentos que se pretendían hacer valer. Estos fueron los siguientes: *a)* recibo de cobro de energía eléctrica emitido por Edenorte a favor del señor Juan Francisco Santos Hernández que indica el contrato de servicio núm. 8591132; *b)* certificación del Cuerpo de Bomberos de Bonao que indica la causa del incendio de la vivienda; *c)* cotización de electrodomésticos realizada por Duran Muebles; *d)* Acto núm. 00-115-2014 de fecha 6 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Marcos Suero, contentivo de la demanda introductiva de instancia en daños y perjuicios; *e)* acto núm. 440/2018 de fecha 19 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino, contentivo del recurso de apelación principal; *f)* acto núm. 1119-2018 de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, contentivo del recurso de apelación incidental; *g)* acta de audiencia que recoge declaraciones de testigo a cargo del recurrente incidental.

10) Por lo anterior, esta Corte Casación pudo comprobar que conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró las piezas probatorias depositadas, así como las declaraciones del testigo, descritas en el párrafo 9 de esta sentencia, de cuyo análisis estableció que el perjuicio causado fue producto de la cosa que estaba exclusivamente bajo la guarda de la recurrente -energía eléctrica-, la que al fluctuar de manera irregular provocó el incendio de los cables que transportaban la energía a lo interno de la vivienda, de lo que cabe destacar que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba -si bien deben valorar el conjunto de pruebas aportadas por las partes- los jueces de fondo no están obligados a describir ampliamente todas las pruebas que le son sometidas a debates; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio³⁶⁴.

364 CJ 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

11) En consonancia con lo antes expuesto se constata que ante la alzada la parte ahora recurrente desarrolló argumentos tendentes a que la corte valorase que, conforme a la determinación realizada por el Cuerpo de Bomberos, el incendio se produjo por cuestiones internas de la vivienda, lo que le exime de responsabilidad; de igual modo se comprueba que fue depositada la certificación emitida por dicho órgano que se hace figurar en el literal *b* del considerando núm. 8 del fallo, sin que la corte realizada reflexión alguna de su contenido, sea para rechazarlo o para admitirlo.

12) En la especie es evidente que el documento cuya valoración fue omitida por la corte, constituye un elemento circunstancial decisivo para la suerte del proceso, por tanto debió verificar su contenido de cara a los hechos apreciados y emitir los motivos necesarios en caso de hallarlo insuficiente o irrelevante para la suerte del litigio, no limitarse pura y simplemente a darlo por desconocido; por vía de consecuencia la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio que se le imputa.

13) En ese sentido cabe destacar, que ha sido criterio de esta sala que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo³⁶⁵, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, queda evidenciado que la alzada incurrió en el vicio denunciado y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

365 SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 31 enero 2019, B. J. 1298.

de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00152 de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1271

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Marisela Almonte Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. Radhamés F. Díaz García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con matrículas en el colegio de abogados núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marisela Almonte Pichardo, Ana María Castillo y Sara Esther Rodríguez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0526807-6, 071-005122-1 y 071-0027544-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la primera, en la calidad de cónyuge supérstite, la segunda en calidad de madre y la tercera de hermana del finado Wilmis José Rodríguez Castillo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Radhamés F. Díaz García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239227-5, con estudio profesional abierto la avenida Estrella Sadhalá, esquina entrada de Cerro Alto, frente al Politécnico La Esperanza, segundo nivel, modulo 4, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Simón Orozo núm. 33, edificio Chapre, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00021 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, respectivamente, interpuestos por las señoras, MARISELA ALMONTE PICHARDO (en calidad de esposa del difunto), ANA MARÍA CASTILLO Y SARA ESTHER RODRÍGUEZ CASTILLO DE SANTOS (en su calidad de madre y hermana del difunto), y EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01048, de fecha veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercido conforme a las*

formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, *ACOGE* parcialmente el recurso de apelación principal y *MODIFICA* el ordinal primero de la sentencia apelada y *CONDENA* a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a las señoras, MARISELA ALMONTE PICHARDO y ANA MARÍA CASTILLO (en calidad de esposa y madre de la víctima), la suma de CUATRO MILLONES (RD\$4,000,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: respecto de Marisela Almonte Pichardo (esposa) en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); respecto de la demandante Ana María Castillo (madre del difunto) en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); por los daños y perjuicios morales y económicos, experimentados por éstas. **TERCERO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., por improcedente e infundado y *CONFIRMA* en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** *CONDENA* a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. RADHAMES F. DÍAZ GARCÍA, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad y así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Marisela Almonte Pichardo, Ana María Castillo y Sara Esther Rodríguez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de junio de 2014, mientras el señor Wilmis José Rodríguez Castillo se encontraba en el inmueble propiedad de Joel Fernández, subió a un árbol de mango situado en la vivienda de este último e hizo contacto con un cable supuestamente propiedad de Edenorte Dominicana, lo que le provocó la muerte; **b)** en virtud de dicho suceso, Marisela Almonte Pichardo, Ana María Castillo y Sara Esther Rodríguez Castillo, la primera en calidad de cónyuge supérstite, la segunda como madre y la tercera en calidad de hermana del finado, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano acogió en parte la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SEEN-01048 de fecha 23 de noviembre de 2017 y condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de cada una de las demandantes originales, es decir, Marisela Almonte Pichardo, Ana María Castillo y Sara Esther Rodríguez Castillo de Santos; **d)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación incidental y la recurrida recurso de apelación principal; el incidental fue rechazado y acogido parcialmente el principal, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó el monto indemnizatorio a RD\$4,000,000.00, a ser distribuidos de la siguiente manera: RD\$2,000,000.00 a favor de Marisela Almonte Pichardo y RD\$2,000,000.00 a favor Ana María Castillo.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

3) La Lectura del memorial de defensa pone de manifiesto que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la decisión de primera instancia dictada por la Tercera Sala Civil del Distrito Judicial de Santiago y la dictada por la Primera

Sala de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, fueron claras, precisas y motivadas.

4) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada es clara, precisa y motivada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos erróneos; falta de motivos; falta de base legal; **segundo:** contradicción entre el dispositivo y los motivos; falta de base legal.

6) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la sentencia fue fundada en motivos de derecho erróneos, debido a que, partiendo de la teoría fáctica propuesta por las demandantes primigenias, el cable que causó el siniestro era de alta tensión y por tanto en virtud de la Ley núm. 125-01, no podía endilgársele la propiedad debido a que legalmente se atribuye a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).

7) Al respecto la parte recurrida aduce que la decisión impugnada contiene una buena motivación, fundamentada en los preceptos legales correspondientes, motivo por el cual se debe rechazar el aspecto del medio en cuestión.

8) La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que, al acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida, su razonamiento decisorio fue el siguiente:

6.- Esta Sala de la Corte entiende, que las pretensiones de la parte recurrente incidental resultan un medio de defensa desde la posición en que está, representando a EDENORTE DOMINICANA, S.A., si el propietario

hubiese podado la mata donde descansaba el cable de referencia, posiblemente el fallecido sería él. No hay excusa válida para eximir a la empresa de responsabilidad en el presente caso, pues ésta tiene la obligación de vigilar y mantener en buen estado el tendido eléctrico que transporta la energía a las viviendas, esto así por el peligro que implican los mismos para los usuarios. 7.- Si los representantes de EDENORTE entendían que ese cable causante de la muerte, no era de la empresa de referencia, debieron poner en causa a quien entendían debía tener el control, y dirección del mismo. 8.- Para poder bajar la víctima hubo que esperar una hora que la empresa tumbara la energía, lo que se hace luego que muere una persona en el lugar, ya EDENORTE estaba informada de que esa mata estaba dando corriente, su deber era tumbar la energía y proceder al corte del árbol, independientemente de que estuviese en el patio de una vivienda, si por el contrario la mata de mango hubiese estado en la vía pública, la excusa sería que por imprudencia de la víctima al subirse en una mata que estaba en el dominio público, el cable que transportaba la energía eléctrica a los hogares de ese sector le produjo los daños. 10.- Con relación al recurso de apelación principal, en cuanto a la indemnización que es básicamente sobre lo que versa esencialmente, contra la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., se establece como relevante el hecho de que tanto la esposa MARISELA ALMONTE PICHARDO como la madre, señora ANA MARIA CASTILLO, han demostrado el irreparable daño moral y económico sufrido por éstas a causa de la muerte de su ser querido; estos no tienen que dar motivos especiales del perjuicio moral. 11.- Por su naturaleza, los daños morales no pueden ser objeto de descripción, sino que son de la soberana apreciación de los jueces del fondo. 12.- Para ser sujeto de derecho se requiere tener calidad e interés, los hijos y los padres pueden sustentar una demanda sin aportar la prueba de los daños morales, lo que no sucede con las personas que tienen otro tipo de vínculo de familia, sanguíneo o por afinidad con la víctima del accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda que permita a los Jueces convencerse de que teles reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una reparación. La solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas con interés meramente afectivo. (BJ. 1049. 128).

9) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³⁶⁶; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁶⁷.

10) Respecto a la propiedad de los cables que conducen la electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece lo siguiente sobre los que corresponden a las Empresas Distribuidoras de Electricidad: Red de Distribución: *Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el *sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.*

11) En virtud de lo dispuesto por la ley y reglamento general de electricidad, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran

366 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

367 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

bajo la guarda de las empresas concesionarias³⁶⁸, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED). Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01 General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables.

12) En este tenor se observa que en la decisión impugnada la apelante principal—hoy recurrida- y demandante primigenia, argumentó ante la alzada como sustento de sus pretensiones que los cables que ocasionaron el siniestro son de alta tensión; en contrario la apelante incidental sostuvo que de conformidad con la Ley núm. 125-01 y su reglamento de aplicación, la propiedad de dicho tendido es de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED), por tanto no está bajo su responsabilidad. En cambio el razonamiento decisorio por parte del tribunal *a qua* fue indicar que por aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, la participación activa de la cosa, el cable y la energía eléctrica transportada estaba bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., sin valorar el tipo de cable, para determinar su guardián.

13) A juicio de esta sala y en virtud de lo antes expuesto, ha lugar a retener el vicio señalado por la parte recurrente, toda vez que siendo un hecho controvertido la propiedad de los cables y estableciendo la Ley el parámetro de cual tipo le corresponde a cada ente, la corte debió en virtud de lo sustentado por las partes, emitir razones jurídicas pertinentes que permitan identificar el juicio de valor realizado por esta en cuanto a lo planteado, es decir determinar el tipo de cable que tuvo incidencia en los hechos y de cara a la ley señalar a cargo de quién se encuentra, para de allí establecer propiamente a quién corresponde la guarda; lo que no hizo en la especie, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

368 SCJ, Primera Sala, 11 de septiembre de 2020, núm. 0899, B.J. 1320

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00021 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1272

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrido:	Fernando Urbáez García.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; la cual tiene como abogados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 17, urbanización La Zurza II, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ah hoc* en la calle Primera núm. 20, reparto EDDA, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Urbáez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0004897-0, domiciliado y residente en la carretera Luperón, esquina calle 14, S/N, Padre Granero, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y domicilio *ah hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00056 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Fernando Urbáez García, así como del recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00973, de fecha tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, Fernando Urbáez García, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse*

a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00973, de fecha tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, solo en la parte relativa al monto de indemnización, en consecuencia condena a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Fernando Urbáez García, como justa reparación por los daños morales padecidos; manteniendo en todas sus partes las demás partes y ordinales del dispositivo de la referida sentencia del tribunal a quo; y rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Fernando Urbáez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de marzo de 2016, mientras Fernando Urbáez García realizaba unos trabajos de carpintería en la azotea de una casa ubicada en la provincia Puerto Plata, hizo contacto con unos cables presuntamente propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., recibiendo una descarga eléctrica; **b)** en virtud de dicho suceso este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00973 de fecha 3 de agosto de 2018 y condenó a la parte recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños morales padecidos, más un 1% de dicha suma a partir de la emisión de la sentencia; **d)** contra el indicado fallo la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación principal y la demandada recurso de apelación incidental; este último fue rechazado y acogido el principal mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de RD\$2,500,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, puesto que para que opere la presunción establecida en el referido texto a cargo del guardián de la cosa inanimada, que en este caso es el fluido eléctrico, es necesario que se establezca no sólo que dicho fluido eléctrico sea propiedad y/o este bajo la guarda de Edenorte, sino que la parte demandante debe probar la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) como causa generadora del daño. La corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos; falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso; violación de la ley; **segundo:** errados e insuficiencia de motivos; falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código

Civil; **tercero**: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, así como un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada desnaturalizó los hechos al determinar la propiedad de los cables del tendido eléctrico por la zona de concesión y distribución de energía, ignorando que solo la Superintendencia de Electricidad es la que puede certificar lo antes indicado. Asimismo, que incurrió a su vez en la desnaturalización de las declaraciones tanto de Fernando Urbáez García como de Roberto Martínez Martínez, al indicar estos que el cable lo haló, lo que es imposible; que no hubo participación activa de la cosa, sino que el siniestro se produjo por la imprudencia y negligencia de la víctima, lo cual es un eximente de responsabilidad, esto así en franca violación al artículo 1384 del Código Civil.

4) La parte recurrida indica que es la especie no se han distorsionado los hechos sino más bien que la apelante no aportó prueba suficiente en grado de apelación que lo liberara de responsabilidad civil, no pudiendo, por ende, probar que se tratara de una falta atribuible a la víctima; que la recurrente no indicó cuales fueron los hechos que supuestamente se desnaturalizaron.

5) La lectura de la decisión impugnada evidencia que la alzada efectuó la valoración de los hechos conforme a las declaraciones de Roberto Martínez Martínez, y tras valorar una certificación del ministerio de Salud Pública, certificado médico y fotografías, de los cuales determinó que el accidente se produjo en la parte superior de la vivienda en que se encontraba trabajando la víctima; que el cable es de los que corresponden a Edenorte Dominicana, S. A., según el informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicana, correspondiéndole a esta la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona norte del país, la que incluye la provincia Puerto Plata, lugar donde ocurrió el siniestro y finalmente que estos cables se encontraban a una altura irregular.

6) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del

Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) Respecto al alegato de la determinación de la propiedad del tendido eléctrico en virtud de la zona de concesión, es pertinente reiterar la jurisprudencia constante mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, la que indica que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda de los cables eléctricos causantes del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños³⁶⁹.

8) Al inferir la alzada que los cables que ocasionaron el siniestro son propiedad de la recurrente en virtud de zona indicada no incurrió en vicio alguno, en tanto que determinó previamente que se trata de uno de los tipos de cable a cargo de la empresa distribuidora, conforme a los lineamientos de la Ley General de Electricidad y su Reglamento de aplicación, por lo que en contrario para deshacer esta presunción legal, la empresa distribuidora de electricidad, debió demostrar, con base en el principio de la carga dinámica de la prueba que atribuye a la parte que esté en mejores condiciones de presentar elementos probatorios, la obligación de hacerlo, con el propósito de mantener el equilibrio y la igualdad en los debates; que, al no haber presentado prueba en contrario, la corte hizo bien en decidir conforme a las pruebas y el marco de la Ley especial que rige la materia, motivo por el cual se desestima el argumento analizado.

9) Con relación a la desnaturalización de la comparecencia personal y el informativo testimonial invocados, es menester indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución

369 SCJ, Primera Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 22, B.J. 1318

a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁷⁰, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁷¹.

10) El estudio del fallo impugnado evidencia que la corte ponderó, entre otras cosas, lo siguiente: (i) informativo testimonial presentado en audiencia pública celebrada ante el tribunal de primer grado, dado por Roberto Martínez Martínez y (ii) comparecencia personal presentado en audiencia pública celebrada ante el tribunal de primer grado de Fernando Urbáez García, quienes en síntesis manifestaron: ... (i) *Nosotros estábamos trabajando, entonces de un momento a otro oímos un pum y cuando miramos, él estaba tirado en el suelo. En la azotea de la casa de los callejones que estaban realizando trabajo de carpintería. No se la causa, pero el cable lo haló, el cable lo agarra. Yo estaba en la azotea...* y (ii) *Yo estaba realizando labor de carpintería, yo soy carpintero en los callejos yo estaba donde un cliente supervisando el plástico que ya había terminado. El alambre que pasa por la casa parece que me haló y me zumbó y ahí yo caí inconsciente ... El me haló yo estaba supervisando.*

11) En este sentido y a juicio de esta sala, el tribunal *a qua* no incurrió en desnaturalización de lo antes señalado, sino que por el contrario, al informativo testimonial y a comparecencia personal, les otorgó su correcto sentido y alcance, ya que ambos son medios probatorios que permiten determinar los elementos controvertidos de la causa, lo que corresponde a los jueces de fondo, de cuyo análisis el tribunal de alzada extrajo cuándo ocurrió el siniestro y que este fue producto de una descarga eléctrica recibida al hacer contacto la víctima con los cables propiedad de la recurrente. Por tanto, procede desestimar el aspecto sometido a debate, sin verificarse la desnaturalización invocada.

12) En cuanto al argumento de que el siniestro se produjo por falta exclusiva de la víctima, de la lectura de la decisión recurrida se comprueba que la alzada al analizar la ocurrencia del siniestro realizó un análisis integral de los medios probatorios que se encontraban a su alcance, de lo que determinó que el hecho se debió a la participación activa del fluido

370 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

371 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

eléctrico que estaba bajo la guarda de la recurrente, y de forma particular en la altura irregular de los cables del tendido eléctrico, lo que le ocasionó el daño al demandante, motivo por el cual a su juicio para eximirse de la responsabilidad que pesa en su contra debió probar la existencia de una causa extraña que no le sea imputable, lo que no ocurrió en la especie, por lo que carece de fundamento el aspecto examinado.

13) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida no contiene motivación jurídica ni fáctica, sino que la alzada se le limitó a endilgarle la responsabilidad civil, sin emitir motivos suficientes al respecto, resultando por ende una motivación vaga.

14) La parte recurrida no sostuvo argumento alguno respecto al aspecto analizado.

15) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte al fundamentar su razonamiento decisorio estatuyó lo siguiente:

29. Que contrario a lo establecido por la parte recurrida y recurrente incidental-demandada Edenorte Dominicana, S.A., esta Corte ha comprobado: a) mediante las declaraciones del señor Roberto Martínez Martínez, testigo a cargo de la parte demandante, quien entre otras cosas declaró..., declaraciones de las cuales, junto a las demás pruebas que obran en el expediente, esta corte extrae que en fecha ... mientras el señor Fernando Urbáez García, se encontraba haciendo trabajos de carpintería en la azotea de la casa ubicada en la calle 12 esquina 03, al lado del Hotel Cindy, de la ciudad de Puerto Plata, el cual al pasarle cerca a los cables de alta tensión propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A. los cuales están pegados de dicho edificio o vivienda, sin este darse cuenta tocó con su cuerpo dicho cable de alta tensión y recibió una descarga eléctrica produciéndole ... según se comprueba en el certificado medio legal de marras ... c) Que el tribunal a quo en el numeral 13 de la página 7, de su sentencia estableció que la empresa Edenorte Dominicana, S.A., es propietaria de los alambres que ocasionaron el siniestro según el informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicana, que a la empresa Distribuidora de Electricidad del norte (Edenorte), tiene concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Norte de la República, la que incluye la provincia de Puerto Plata, lugar donde ocurrió el siniestro, con lo cual estableció la propiedad de los cables de

alta tensión que ocasionaron el siniestro... d) que la parte recurrida y recurrente incidental-demandada, para eximirse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra como guardiana del fluido eléctrico, no probó ni por ante el tribunal a quo ni por ante esta Corte, en la especie, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable. 30. En ese sentido, tal y como lo comprobó el tribunal a quo, esta Corte por todo lo anteriormente establecido ha comprobado: i) que le accidente ocurrió por la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, lo cual le causó daños y perjuicios a la parte recurrente-demandante Fernando Urbáez García; ii) que tal hecho le ocasionó al señor Fernando Urbáez García, la pérdida de un brazo, que constituye una lesión permanente, hecho este que escapó al control de la parte demandada Edenorte Dominicana, S.A., en su condición de guardián de la cosa inanimada; iii) que en cuanto al perjuicio, la parte recurrente-demandante Fernando Urbáez, no probó ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta Corte, daños materiales (daño emergente y lucro cesante), por lo que es procedente rechazar en ese sentido la demanda introductiva de instancia ...

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que infirió que la demandada primigenia debía reparar los daños ocasionados en su de guardiana de la cosa inanimada, por lo que, el tribunal *a qua* desarrolló una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica

satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado.

18) En un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la indemnización acordada en la especie es infundada y desproporcional, lo que evidencia un uso excesivo del poder soberano del que gozan los jueces; además de que estas deben ser motivadas y razonadas.

19) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrente sostiene que el daño moral experimentado consiste en las lesiones corporales causadas, lo que en la especie se infiere al configurarse todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y por ende procedió a otorgar en virtud de su poder soberano la indemnización acorde a los perjuicios sufridos.

20) Al momento de referirse al monto indemnizatorio la corte motivó lo siguiente:

21. Que en cuanto al monto de la indemnización, a juicio de esta Corte, y conforme lo ha establecido en su recurso la parte recurrente-demandante la suma de RD\$1,000,000.00, a que fue condenada la parte recurrida y recurrente incidental-demandada Edenorte Dominicana, S.A., resulta ser insuficiente y desproporcionada a los daños experimentados, pues además del dolor experimentado por la parte recurrente-demandante- Fernando Urbáez García, por la pérdida de un brazo, hay que considerar el dolor experimentado por la incapacidad de este volver a laborar como carpintero, pues para dicho trabajo necesariamente necesita de ambos brazos, por lo que nunca más podrá volver a trabajar en el oficio que aprendió y con el cual se ganaba la vida, así como el daño estético que implica no tener un brazo y las cicatrices en su cuerpo por las quemaduras sufridas, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, procede modificar el ordinal segundo de la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00973, de fecha tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia condena a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), por los daños morales sufridos por Fernando Urbáez García, a causa del accidente eléctrico, procediendo mantener las

demás partes y ordinales del dispositivo de la referida sentencia dictada por el tribunal a quo, por las razones anteriormente establecidas.

21) Con relación al argumento esgrimido de que la suma resarcitoria es desproporcional en comparación con los daños sufridos, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada³⁷²; esta postura fue abandonada³⁷³ bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En el caso, se verifica que la alzada aumentó el monto fijado por el juez de primer grado a la suma de RD\$2,500,000.00, por concepto de daños morales, realizando un análisis *in concreto*, motivando debidamente su decisión. Así, pues analizó el certificado médico legal, de fecha 30 de mayo de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif), a nombre de Fernando Urbáez, de cuyo análisis desprendió el dolor experimentado, por la incapacidad de no volver a laborar como carpintero, ocasionándole a su vez un daño permanente al haber perdido un brazo y las cicatrices en su cuerpo por las quemaduras sufridas. En esa virtud, la corte fundamentó debidamente los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues este se basó en las lesiones físicas que sufrió Fernando Urbáez García en el siniestro y por tanto, se desestima el aspecto sometido a escrutinio.

23) En un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte no se percató del error incurrido por el tribunal de primer grado, ya que mantuvo en todas sus partes la sentencia recurrida no obstante el tribunal *a quo* indicar que los intereses serían calculados a partir de la emisión de su sentencia, lo que contraviene lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, lo que debe ser desde que la sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

372 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

373 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

24) En este sentido, de la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte *a qua*, de lo que se advierte a su vez que ante esta sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados³⁷⁴, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida³⁷⁵ lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no sometido ante la corte, se trata de un medio nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

374 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

375 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00056 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelina María Gómez.
Abogados:	Dra. Juana Sánchez Pérez y Lic. Rafael Núñez Figuerero.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero y Lic. Guillermo Fco. Vargas Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelina María Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039760-2, domiciliada en la calle Interior 7 núm. 07, esquina Interior A, sector La Feria, de esta ciudad, representada por sus abogados el Lcdo. Rafael Núñez Figuerero y la Dra. Juana Sánchez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0060915-4 y 012-0015937-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Milton Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Julia Antuna Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 001-0145645-7 y 003-0117858-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12, apartamento 103, sector Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 167-2018, dictada en fecha 19 de julio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación parcial principal, incoado por la señora AURELINA MARIA GOMEZ, contra la sentencia civil No. 434 de fecha 11 septiembre 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y acoge el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A, (EDESUR), contra la misma sentencia y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora Aurelina María contra la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A, (EDESUR),

por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a la señora Aurelina María Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Bichara González, por haberlas avanzado en su mayor parte, según su propia afirmación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aurelina María Gómez, y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) el día 13 de agosto de 2016 ocurrió un incendio en el local comercial Centro Cerveceros Yira, en la comunidad de La Ceiba; b) en virtud de este hecho, la ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual fue acogida parcialmente, mediante sentencia civil núm. 478-2017-SS-00434, de fecha 11 de septiembre de 2017, que condenó a la empresa demandada

al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante, más el pago de una indexación sobre el valor indicado desde la interposición de la demanda hasta su ejecución; c) contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación principal y parcial y Edesur un recurso de apelación incidental y total, los que fueron decididos por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental y, por consiguiente, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia.

2) De la lectura del memorial de defensa se verifica que, aunque la parte recurrida en el dispositivo del mismo, no consigna petición de inadmisibilidad, en el desarrollo de su memorial estableció textualmente lo siguiente: *que ha sido jurisprudencia constante por nuestro más alto tribunal, que para invocar violación a la aplicación de las normas jurídicas no basta con mencionarla, sino más bien que hay que demostrar de manera clara y precisa en qué consistió la violación a la ley o la no aplicación de la misma, que es obligatorio cumplir con el voto del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie.* Por lo que, dicha petición será tratada como un medio de inadmisión.

3) Tomando en cuenta el fundamento del referido incidente, es preciso indicar que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto³⁷⁶, por lo que se desestima este incidente en torno al recurso de casación; que en ese mismo orden, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en este figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y que en

376 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

las alegaciones o argumentos contenidos en los referidos medios de casación se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso que permiten a esta sala analizarlos para determinar su procedencia o no; que, por lo antes expresado, procede su rechazo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca como **único medio**: falta de base legal, incorrecta interpretación del artículo 1384 del Código Civil; violación al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; violación a los artículos 175 al 176 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios; sentencia manifiestamente infundada; desnaturalización e incorrecta valoración de los hechos y de los elementos de pruebas.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó e hizo una incorrecta valoración de los hechos y de los elementos de prueba, pues para acoger el recurso de apelación incidental valoró pruebas prefabricadas, como un informe elaborado por los propios técnicos de Edesur y unas fotografías que, según indicó, demuestran que el contador no sufrió daños, otorgándole más valor a estos que al informe del Cuerpo de Bomberos, que es el encargado de certificar las posibles causas del incendio, pues la participación activa de la cosa quedó configurada a través de un alto voltaje que ocasionó el siniestro y destruyó el inmueble propiedad de la parte hoy recurrente.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte ejerció su poder soberano para ponderar los hechos, determinando que, en el caso, el incendio no se originó por una causa atribuible a Edesur, por no haber tenido el incendio su origen en las instalaciones eléctricas exteriores. Igualmente sostiene que la alzada realizó un razonamiento correcto y actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, por lo que no incurrió en desnaturalización de los hechos, pues sustentó el presente caso con una justa aplicación de los hechos y el derecho. En ese sentido, los argumentos de la parte recurrente deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados.

7) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa la corte *a qua* estableció lo siguiente:

...de conformidad con el informe levantado por los técnicos de la empresa y de acuerdo con las fotografías depositadas en el expediente, al interior del negocio se encuentran instalados equipos de fabricación doméstica (elevador de voltaje) e interruptores de doble tiro, así como una conexión clandestina que funcionaba independiente del cableado proveniente de la entrada del medidor o contador. 9.- Que entre las fotos depositadas se comprueba que el contador o medidor propiedad de Edesur no sufrió ningún daño con el siniestro, evidencia de que por el mismo no hubo un pase de energía superior al contratado entre ambas partes. Que tampoco se ha probado que el cableado exterior tenga signos de quemaduras producto del, real o supuesto, alto voltaje. 10.- Que en el informe de los bomberos no se explica en qué consistió la investigación que culminó con la aseveración de que el incendio se debió a un “alto voltaje”, sino que, más bien hacen referencia a daños sufridos por otras personas, pero sin probar los mismos. Que estando este informe fundamentado en datos referenciales y habiendo afirmado el mismo que cuando ellos llegaron al lugar del siniestro ya todo estaba casi consumido, es de suponer que la investigación debió decir en qué punto se inició el fuego, máxime tratándose de un negocio de bebidas alcohólicas cuyo elemento base es altamente volátil y alimentador del fuego. 11. Que, a juicio de esta Corte, el testigo que fue escuchado a favor de la recurrente principal no estaba en el lugar al momento de iniciarse el fuego y tampoco pudo señalar dónde se inició el fuego, sino que se limitó a hablar del fuego mismo; razón por la que su testimonio no puede ser considerado como elemento de prueba que pudiera retener alguna falta imputable a la empresa eléctrica...

8) Con relación a la participación activa de la cosa inanimada, ha sido juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este³⁷⁷.

9) En el caso concreto, la alzada estableció que, de la valoración de las pruebas en conjunto, tales como: el informe técnico emitido por

377 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

la empresa distribuidora de electricidad; las fotografías, el informativo testimonial y la certificación del Cuerpo de Bomberos, no le era posible retener la participación activa de la cosa inanimada. Así las cosas, pues -según indicó- en el informe de los bomberos no se explica en qué consistió la investigación que culminó con la aseveración de que el incendio se debió a un alto voltaje, toda vez que este solo hace referencia a los daños sufridos por otras personas, pero sin probarlos. A su juicio, este informe estaba fundamentado en datos referenciales, puesto que la investigación debió decir en qué punto se inició el fuego.

10) En un primer orden, con relación al informe técnico emanado de las empresas distribuidoras de electricidad, se ha establecido que: “el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia³⁷⁸”.

11) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario³⁷⁹.

12) En ese sentido, tal y como ocurre con las certificaciones de la Policía, el valor probatorio de esta certificación será considerado según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite³⁸⁰.

13) Si bien es cierto que se reconoce a los jueces de fondo poder de apreciación soberana sobre los medios probatorios, lo que les permite

378 SCJ, 1ra Sala, núm. 1127, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

379 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

380 SCJ, 1ra Sala núm. 96, 28 de julio 2021. B. J. 1328.

descartas piezas probatorias conforme a su propia convicción de la forma en que han ocurrido los hechos, esta facultad está limitada a que la valoración de las pruebas por ellos realizada responda al alcance correcto de los hechos o de los documentos. En ese sentido, en caso de que así sea argumentado, se impondrá la casación del fallo impugnado cuando los hechos o las pruebas sean desnaturalizadas.

14) A juicio de esta Corte de Casación, debe retenerse el vicio de desnaturalización que se invoca, toda vez que la alzada, para revocar el fallo primigenio y rechazar la demanda, se limitó a restar carácter probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos por falta de indicación del lugar en que inició el incendio, sin percatarse de que en esta se estableció el alto voltaje como causa del siniestro. En esos casos, ha sido juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de la muerte ocasionada por un alto voltaje, aun cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico fuese dentro de las instalaciones del occiso³⁸¹, de manera que en estos casos no se precisa la determinación del lugar en que inició el incendio.

15) Lo anterior no quiere decir que se impone a los jueces de fondo asumir la certificación del Cuerpo de Bomberos como medio probatorio que no admite prueba en contrario. Sin embargo, se requiere de un análisis pormenorizado de dicha prueba con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de los jueces, los medios que le son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata, especialmente debido a que la referida certificación admite prueba en contrario³⁸². En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado no implica, en ninguna medida, que los jueces de fondo no puedan descartar pruebas cuando consideren que no son suficientes para acreditar lo que se le reclama; sino que, deben tomarse en consideración que la ponderación de los documentos debe ser el resultado de un análisis detallado de estos y no como ocurrió en el presente caso, bajo el sustento erróneo de que dicha certificación estaba fundamentada en datos referenciales y que debió indicar en qué punto se inició el incendio, sin percatarse de que en esta se estableció el alto voltaje como causa del siniestro.

381 SCJ 1ra. Sala, núm. 56, 19 de marzo de 2014. B. J. 1240

382 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

16) En el caso particular, se retiene que, al limitarse la corte a establecer que el acta levantada por el Cuerpo de Bomberos de Azua no explica en qué consistió la investigación para demostrar que el incendio se debió a un alto voltaje, sin determinar el lugar donde inició el incendio, desprovee su fallo de una correcta valoración de los hechos y de los elementos de prueba, vicios que se configuran al no valorar con el debido rigor procesal el acta levantada por el Cuerpo de Bomberos; que aunque ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, lo que no ocurrió en la especie, motivo por el cual, incurrió en las violaciones que se le imputan en el aspecto del medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio propuesto.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 3 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 167-2018, dictada en fecha 19 de julio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 1274

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Gregorio Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Santo Bautista Vásquez y Domingo Santana Gil.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0824269-4, 225-0031637-1, 402-2607220-1 y 402-3637307-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Progreso núm. 22, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por intermediación de sus abogados los Lcdos. Santo Bautista Vásquez y Domingo Santana Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1430947-9 y 001-1235922-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Juan Luis Duquela núm. 31, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste Dominicana, S. A.), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, residencial 1909, apartamento 3-A, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00202, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores JOSE GREGORIO DIAZ, MARIA JOSELYN DIAZ, JUAN EUDOMAR DIAZ DIAZ y WILFREDO ENCARNACION NUÑEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 550-2019- SSENT-00275, de fecha diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 550-2019-SENT-00275, de fecha diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, agregados los motivos esgrimidos por esta Alzada. TERCERO: CONDENA a los señores JOSE GREGORIO DIAZ, MARIA JOSELYN DIAZ, JUAN EUDOMAR DIAZ DIAZ y WILFREDO ENCARNACION NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON SANTANA ARTILES, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de junio de 2021, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Este (Edeeste Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el día 22 de noviembre de 2017, falleció Daniela Chanelys Díaz Díaz, a causa de electrocución producto del desprendimiento de un cable de alta tensión; **b)** en virtud de ese hecho, José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, en calidad continuadores jurídicos y causahabientes universales de la fenecida, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; la que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-2019-SSSENT-00275, de fecha 19 de junio de 2019, en virtud de que la parte demandante no aportó elementos de pruebas para demostrar que los cables que se argumentaba causaron el daño, sean del dominio, control y propiedad de la demandada; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1500-2020-SSSEN-00202, de fecha 16 de octubre de 2020, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** error en la apreciación e interpretación de las pruebas; **quinto:** desnaturalización de las declaraciones de los testigos y peritos; **sexto:** falta de ponderación de hechos decisivos; **séptimo:** exposición incompleta de los hechos de la causa; **octavo:** falta de motivos.

3) De la lectura del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente enuncia 8 medios de casación, los mismos son desarrollados de manera general. En este sentido, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial³⁸³, procede que esta sala

383 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

4) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al igual que el juez de primer grado incurrió en los vicios denunciados debido a que: *i)* desnaturalizó la certificación de la Superintendencia de Electricidad al malinterpretar el término “alta tensión” y afirmar que los cables son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuando la referida certificación dice lo contrario; *ii)* le dio más importancia a las declaraciones de los testigos y de la agrimensora, así como al informe de la policía que a lo indicado en la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad; *iii)* no se refirió a los daños físicos ni morales que sufrieron los sobrevivientes, ni tampoco a los daños morales sufridos por los padres de la fallecida y tampoco se refirió a las indemnizaciones que se les solicitó; *iv)* no existió prueba alguna que indicara que los cables no eran propiedad de la actual recurrida, limitándose a mencionar un decreto sin ordenar la celebración de un peritaje, por lo que no cumplieron con lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye que la alzada constató que los recurrentes no demostraron la propiedad de los cables que causaron el siniestro; verificó todos los fundamentos en los que la jueza *a quo* sustentó su decisión, por lo que hizo una correcta aplicación del derecho. Continúa alegando que los testigos se limitaron a expresar y declarar lo que vieron y escucharon en ocasión del siniestro.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...9. Que el punto neurálgico del recurso es determinar si los cables que ocasionaron el siniestro son o no propiedad de la entonces demandada, hoy recurrida, pues la ocurrencia del hecho en sí no ha sido controvertido (sic) por las partes. 10. Que en ese sentido de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, esta alzada ha podido constatar que tanto en la demanda introductiva (...) como en la certificación de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Sub-Dirección, Adjunto de Investigación Municipio Santo Domingo Norte, contentiva de la Nota Informativa respecto a la ocurrencia de los hechos; el Informe Técnico, realizado, a solicitud de la parte recurrente, por María Flores & Agrimensores, y las declaraciones ofrecidas

por los testigos escuchados ante la jueza a-qua, se hace constar que el cable con el cual hicieron contacto las nombradas DANIELA CHANELIS DÍAZ DÍAZ y GENESY MONTAÑO, consiste en un cable de ALTA TENSION, del cual ha alegado la parte recurrida es propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en virtud del Decreto del poder Ejecutivo No. 629-07, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), con fecha de efectividad a partir del primero de enero del año 2008, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), (...) cuya responsabilidad es la operación, mantenimiento y administración de todas las redes de alta tensión, subestaciones, equipos, maquinarias, sistemas de transmisión de electricidad, bienes muebles e inmuebles transferidos desde la CDE, decreto que es de conocimiento público y el cual establece en su artículo 3 que: "(...) El objeto principal de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) es operar el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional (...). PÁRRAFO. (...)". 10. Que lo anterior es corroborado por la Certificación SRE-C-DMI-UCT-2019-0118, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), expedida por la Superintendencia de Electricidad, que hace constar la propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), de las líneas de Media Tensión (12.5 kV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la dirección en la cual ocurrieron los hechos. 11. Que al no ser probado lo alegado por la parte recurrente en su recurso y por vía de consecuencia en su demanda, respecto a la propiedad de los cables que causaron el siniestro, esta alzada es de criterio que la sentencia apelada es una sentencia que se ajusta correctamente a los hechos así comprobados mediante los medios probatorios aportados por las partes, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁸⁴, dicha presunción de res-

384 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29,

ponsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁸⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización³⁸⁶.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para establecer la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrida no era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *i)* el acta de defunción de la cual estableció que la causa de muerte de Daniela Chanelys Díaz Díaz, fue por electrocución; *ii)* certificación de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la Subdirección de Investigación del Municipio Santo Domingo Norte, contentiva de nota informativa respecto a que un cable de alta tensión le cayó arriba a la fenecida; *iii)* la certificación SRE-C-DMI-UCT-2019- 0118, mediante la cual se establece que las líneas de media tensión (12.5 kV) y de baja tensión (240V-120V) existentes, en la dirección donde ocurrió el hecho son propiedad de Edeeste; *iv)* el informe técnico emitido por María Flores & Agrimensores, del cual extrajo que el poste del tendido eléctrico que sirve de soporte por donde pasan las líneas eléctricas son de alta tensión; y, *v)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Roberto Maséis Bautista y Manuel Acosta Cuevas y Regina Arias del Rosario, quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos.

20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

385 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

386 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

10) Se debe precisar que, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentran bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)³⁸⁷. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no malinterpretó los hechos de la causa ni el término “alta tensión”, toda vez que según se hizo constar en las piezas analizadas por la corte, el hecho fue generado al entrar en contacto la fenecida con un cable de alta tensión y la certificación a que hace referencia la parte recurrente, referida en el literal *iii*) del fundamento 9) solo establece la guarda de los cables de baja y media tensión que se encontraban en la zona en que ocurrió el hecho. En ese sentido, la alzada realizó una correcta ponderación del documento aportado, conforme a su sentido y alcance.

11) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente afirma que la corte le dio más importancia a las declaraciones de los testigos y la agrimensora, así como al informe de la policía, que a lo indicado en la certificación referida anteriormente, del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* realizó una valoración conjunta de las pruebas aportadas, por tanto, en contexto de un control de legalidad realizó una correcta ponderación de todos los documentos aportados, conforme a su sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza.

12) Es pertinente indicar que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar, si así lo consideran de lugar, elementos que les sean sometidos, sin que ello constituya un vicio censurable en casación. Asimismo, se ha juzgado que los jueces del fondo no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa de las partes cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción

387 SCJ 1ra Sala, núm. 22, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

13) En lo que respecta al argumento de que la alzada no ordenó la realización de un peritaje; en la práctica de los tribunales del orden judicial ha sido admitida la solicitud, por parte del juez, de asesorarse de peritos o expertos en determinada materia con la finalidad de comprender lo expresado en las piezas documentales aportadas al expediente. En ese sentido, es pertinente indicar que los jueces de fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas, conforme al principio dispositivo y a la máxima *actor incumbit probatio*, quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos. En esas atenciones, procede el rechazo del referido alegato.

14) En cuanto al alegato de que no existió prueba alguna que indicara que los cables no eran propiedad de la actual recurrida, es necesario precisar que, si bien existe una presunción de responsabilidad en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., cuando se trata de cuestiones que atañen al fluido eléctrico que esta distribuye, no menos cierto es que esta solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la guarda de los cables que provocaron el siniestro, lo cual no hicieron, lo que condujo a la alzada a rechazar su recurso y confirmar la sentencia de primer grado, por ser una sentencia ajustada a los hechos comprobados mediante los medios probatorios aportados por las partes. En ese sentido, al constatarse que los hoy recurrentes no aportaron en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente era propiedad de Edeeste, S. A., resultó correcto el análisis de la alzada en ese sentido, por lo que procede rechazar el referido alegato.

15) En cuanto a que la alzada no se refirió a los daños físicos ni morales que sufrieron los sobrevivientes, ni tampoco a los daños morales sufridos por los padres de la fallecida y tampoco se refirió a las

indemnizaciones que se les solicitó, es necesario indicar que esto constituye un aspecto secundario o accesorio de la demanda en daños y perjuicios cuyo análisis ha de realizar posterior al establecimiento de los hechos que caracterizan la falta como elementos de típicos de la responsabilidad civil-falta-daño-relación de causalidad- y, como tal, debe seguir la suerte de lo principal, por lo que no habiendo la corte retenido la falta o la guarda de la cosa respecto de la parte demandada como primer elemento del tipo de responsabilidad civil analizada rechazado la pretensión principal de la demanda primigenia no tenía que referirse a lo accesorio. a los demás elementos de la misma como lo son los daños. Motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación acción en reparación reclamada en ocasión de dicho apoderamiento, pues se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza.

16) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo

Encarnación Núñez, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-SEN-00202, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Surriel, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1275

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Alcántara Luciano.
Abogado:	Lic. Angelus Peñaló Alemany.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo Alcántara Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0013213-1, domiciliado y residente en el paraje Los Alejos, sección Oliveros, callejón

Las Paredes núm. 19, Distrito Municipal Matayaya, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; debidamente representado por su abogado el Lcdo. Angelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador, Miltón Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-00933034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00032, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor TEOFILO ALCANTARA LUCIANO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados el LICDO. ANGELUS PEÑALO ALEMANY y ERASMO DURAN BELTRE; por consiguiente, se CONFIRMA la Sentencia Civil Núm. No. (sic) 0652-2020-SSEN-00029, de fecha 17/03/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, ya que los mismos afirman haberlo avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Teófilo Alcántara Luciano, y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) el hoy recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda, producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; **b)** dicha demanda fue declarada inadmisibile por falta de calidad, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2020-SSen-00029 de fecha 17 de marzo de 2020, en virtud de que no coincidía la dirección establecida en la factura del suministro de energía con la dirección del lugar donde se argumentaba ocurrió el incendio, por tanto -indicó dicho órgano- el demandante no probó que recibía el servicio de energía eléctrica de manera regular; c) contra el indicado fallo, Teófilo Alcántara Luciano interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de ponderación de documentos; **tercero:** falsa fijación del lugar del hecho.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no ponderó correctamente la factura de energía eléctrica, donde se establece que la casa siniestrada recibía el servicio de energía de manera legal; lo cual fue confirmado y admitido por la recurrida en su informe técnico, en la certificación emitida por la Alcaldía del Distrito Municipal de Matayaya y la declaración del testigo compareciente ante el juez de primer grado. Continúa alegando que la alzada omitió estatuir respecto de lo planteado en lo relativo al error material en la dirección de suministro, pues en el mismo contrato, en meses distintos, aparecen diferentes direcciones, que esto no puede implicar que no recibía el servicio de energía eléctrica de manera legal y que la vivienda que recibía el servicio con el NIC 57770197 fue la vivienda afectada por el incendio y que esta era propiedad del recurrente, por lo que la falta de ponderación de la factura del servicio de energía eléctrica emitida por Edesur, la certificación emitida por la Alcaldía del Distrito Municipal de Matayaya, las declaraciones del testigo compareciente ante el juez *a quo*, el informe elaborado por Edesur, el informe de inspección realizado por la Policía Nacional y el estado de cuenta de fecha 29 de octubre de 2020, le llevaron a fijar el falso hecho de que la vivienda era distinta de la que recibía el suministro.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que no hay constancia de que el recurrente fuera el propietario legítimo del inmueble siniestrado, que le permitiera en esta calidad accionar en justicia contra Edesur, pues no presentó el Certificado de Título del inmueble de conformidad con lo establecido en la normativa inmobiliaria vigente. Que tampoco ha demostrado en qué consistió la alegada falta o daño provocado, pues la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de las Matas de Farfán, de fecha 9 de marzo de 2019, solo certifica la ocurrencia de un hecho, sin especificar su proceso de investigación, ni indicar cuáles fueron las causas que ocasionaron el siniestro, pues esta certificación carece de fundamento legal y de investigación.

5) En un aspecto del memorial de casación, se observa que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a qua* omitió referirse al hecho de que Edesur incurrió en un error material en la dirección de suministro. Sin embargo, dicha parte no ha colocado a esta sala en condiciones de evaluar la aludida omisión, toda vez que el argumento al que se hace referencia no consta descrito en el fallo impugnado y, de su parte, este no consta en el acto del recurso de apelación mediante el que se apoderó a la corte. En ese sentido, procede desestimar el referido aspecto.

6) Por otro lado, la parte recurrente hace referencia a la falta de ponderación de varios documentos aportados ante la alzada, los que fueron especificados en la consideración número 3 de la presente decisión, donde se constata que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad, consideró que: *...en el caso en cuestión se encuentra depositada varias copias (sic) de facturas con diferentes direcciones, emitida por la Empresa de Edesur a nombre del señor Alcántara Luciano, Teófilo, como son: Carr Los Alejos 17, y otra calle Ureña Salome s/n, Loc: Matayaya; así como también presenta un original de la Certificación de fecha 14/03/2019, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, sobre la causa del incendio, donde se establece en la misma “que nos anunciaban que en casa ubicada en el Paraje Los Alejos, Sección Oliveros, Callejón Las Paredes No. 19. Distrito Municipal de Matayaya, Municipio Las Matas de Farfán. Provincia San Juan calle Ureña Salome s/n. Loe: Matayaya, se produjo un incendio en la casa propiedad del señor Teófilo Alcántara Luciano. 11. Que, siendo la calidad, el poder en virtud del cual una personal ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en un procedimiento con el objetivo de reclamar un derecho. En ese sentido, que si bien es cierto que el señor Teófilo Alcántara Luciano, ha presentados varias copias de facturas emitidas por la Empresa de Edesur, las cuales lo hacen titular de dicho contrato, no es menos verdadero que las diferentes direcciones contenidas en las mismas, no coincide con la dirección establecida en la certificación expedida en la del Cuerpo de Bombero...*

7) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de medios probatorios solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio³⁸⁸. En lo que se refiere al argumento de que

388 Sentencia núm. 1165/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019.

la alzada no ponderó las declaraciones del testigo compareciente ante el juez *a quo*, esta Corte de Casación verifica del estudio de la sentencia de primer grado, depositada en ocasión del presente recurso, que ante el juez *a quo* no fue celebrada medida de informativo testimonial; de manera que no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo.

8) En otro orden de ideas, en lo que referente a la argumentada falta de ponderación de la certificación emitida por la Alcaldía del Distrito Municipal de Matayaya, el informe elaborado por Edesur, el informe de inspección realizado por la Policía Nacional, ni el estado de cuenta de fecha 29 de octubre de 2020, este vicio no puede ser retenido, toda vez que de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, en la descripción de las pruebas aportadas, la corte *a qua* hizo mención de los documentos descritos anteriormente, sin embargo, para confirmar la sentencia de primer grado tomó en cuenta aquellos que consideró relevantes para la solución del caso, conforme al poder soberano de apreciación de las pruebas. En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo no tienen el deber de motivar particularmente respecto de todos los documentos que le son depositados, sino únicamente sobre aquellos que consideran relevante para la solución del litigio, considerándose como analizados aquellos que mencionan en su fallo o cuando establecen haber “visto todos los documentos” que les fueron depositados.

9) En lo que se refiere a la falta de ponderación de las facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A., con lo cual pretendía demostrar que la casa siniestrada es la misma de la que recibía el suministro, el estudio de la sentencia impugnada permite establecer que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que si bien la parte hoy recurrente presentó varias copias de facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A., las cuales la hacen titular del contrato, las diferentes direcciones contenidas en las mismas, no coinciden con la dirección establecida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, por lo que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* realizó las comprobaciones sobre las piezas en cuestión, en especial las facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A., y la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 14 de marzo de 2019, que dan muestra de que no había un nexo contractual entre la vivienda siniestrada con las facturas suministradas y la casa propiedad del demandante. Por lo que a juicio de esta Corte de Casación la alzada falló apegada al derecho, por lo que se desestima el alegato que se examina.

10) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Alcántara Luciano, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00032, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez.
Recurrida:	Teodora Inocencia Jiménez Reyes.
Abogados:	Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de la Empresas Distribuidoras de Electricidad y su Gerente General, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado y residente en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; por intermediación de sus abogados los Lcdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0015895-4 y 055-0001108-4, quienes tienen estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teodora Inocencia Jiménez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0043145-7; representada por sus abogados constituidos, Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00211, dictada en fecha 6 de junio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-01135 dictada en fecha 26-06-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. NELSON T. VALVERDE CABRERA, ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO OSORIO OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida, Teodora Inocencia Jiménez Reyes; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) el día 29 de noviembre de 2016 falleció Patricio Antonio Holguín Jiménez, producto de una descarga eléctrica, mientras se encontraba trabajando en el segundo nivel de una construcción; b) Teodora Inocencia Jiménez Reyes, en calidad de madre del fallecido, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida, mediante sentencia civil núm. 035-2018-SEN-01135, de fecha 10 de septiembre de 2018, condenando

a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$4,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más al pago de un interés similar a la tasa pasiva promedio fijada por el Banco Central desde la fecha de la demanda; c) contra el indicado fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación, resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00211, dictada en fecha 6 de junio de 2020, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso. En ese sentido es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otro lado, la parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que el *Recurso de Casación interpuesto es TARDIO* y por lo tanto debe ser rechazado porque la sentencia fue notificada en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto de alguacil No. 176/2021, instrumentado por el Ministerial JACINTO MIGUEL MEDINA, y el Recurso fue interpuesto en fecha quince

(15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); pedimento que constituye un medio de inadmisión, por lo que conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 debe ser conocido previo al fondo del recurso.

5) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que mediante el acto núm. 176/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, instrumentado por Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, fue notificada la sentencia impugnada a Edenorte en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros. En consecuencia, habiéndose notificado la decisión recurrida en el lugar referido, es decir, fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos se vio aumentado en cinco días (5) días más; de manera que el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el 19 de marzo de 2021. En vista de que la recurrente depositó su memorial de casación en fecha 15 de marzo del 2021, se verifica que este fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Por consiguiente, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, alegando que la parte recurrente no llena las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no expone qué parte de la decisión que pretende sea anulada, le afecta o cuál es el agravio o el derecho tutelado violado.

8) Respecto al pedimento de la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea valoración de los elementos probatorios; **tercero:** falta de motivación: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de aplicación de la ley (violación a la ley): violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

10) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en errónea valoración de la prueba al juzgar que el tribunal de primer grado hizo un adecuado uso de las pruebas, a pesar de que dicho órgano primigenio indicó, sin pruebas para ello, que los alambres se encontraban a una altura que no pusieran en peligro la vida humana, con lo que desvirtúa el suceso; además, indica la parte recurrente que el acta de defunción, las declaraciones del testigo y la certificación emitida Edenorte, que analizó la corte para retener su responsabilidad, solo sirven para determinar la causa de la muerte, no así para determinar la responsabilidad de la hoy recurrente, toda vez que el tribunal se encuentra en duda sobre la ocurrencia del hecho.

11) En lo que se refiere a la desnaturalización, se precisa recordar que este vicio supone que a los hechos dados como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, se trata de un vicio que debe valorarse tomando en consideración la ponderación de los hechos por parte de los jueces de fondo y –en otros casos- el contenido de las piezas o medios probatorios que han sido analizados por dichos jueces. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado, entre otras cosas, en la indicación de que el tribunal de primer grado hizo un adecuado uso de las pruebas; argumento que más que tratarse de dicho vicio invocado, se refiere a una errónea apreciación del derecho por parte de la corte, tratamiento que le será otorgado para su análisis y decisión.

12) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

...Que de acuerdo a la instrucción del proceso, a través del depósito del acta de defunción, las declaraciones del testigo, y la certificación de Edenorte, se pudo establecer que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa de la muerte, es decir, el accidente eléctrico que produjo la muerte del señor Antony Rodolfo Veras Martínez, fue por electrocución, por lo que, el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba. 17. Que al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones del testigo y de los demás elementos, hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el siniestro ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia. Que se pudo constatar que la concesión de las redes de distribución de electricidad donde ocurrió el fallecimiento es de Edenorte Dominicana, S.A., de ahí que, es la guardiana del fluido eléctrico en esa zona. 19. Que con relación al acta de defunción en la cual se indica que la causa de muerte es por electrocución, lo que permite dar por comprobado la indicada defunción y su causa, derivado de los artículos 31 (sobre la fehaciencia de esas actas), 68 y siguientes de la ley 659 sobre actas del estado civil, lo cual debe ser contestada a través del correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad, situación que en el caso de la especie no ha ocurrido (...) 24. Que como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de la muerte tuvo por causa “la electrocución del señor Patricio Antonio Holguín Jiménez debido a una descarga eléctrica”, cuya guarda

está a cargo de la demandada, hoy recurrente. 25.- Que como la parte recurrente y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 26. Que, en ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado la señora Teodora Inocencia Jiménez Reyes, por el fallecimiento de su hijo...

13) Tal y como señaló la corte, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁸⁹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa que provocó el daño se encuentre bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁹⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para establecer la ocurrencia de los hechos, la corte *a qua* limitó su análisis a la valoración de la guarda y la verificación del daño, elementos de la responsabilidad civil que derivó de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su consideración, entre estas: *i)* el acta de defunción; *ii)* el informe técnico emitido por Edenorte; y *iii)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Persio Antonio Núñez Báez. Respecto de estos medios probatorios, la alzada estableció que al fundamentarse en estos el juez de primer grado

389 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

390 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

hizo un adecuado uso de las pruebas para establecer que el siniestro ocurrió en la forma que se refiere en la sentencia primigenia.

15) Posteriormente, al hacer un análisis propio de los medios probatorios que le fueron aportados, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada que consta en el párrafo 12 de esta decisión, dicha jurisdicción estableció que derivaba la guarda de los cables de la zona de concesión y que del acta de defunción podía derivar tanto el hecho de la muerte como su causa. Este último criterio es contrario a la jurisprudencia de esta sala, que ha indicado que el acta de defunción solo demuestra el hecho del fallecimiento³⁹¹.

16) La participación activa de la cosa inanimada es un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume³⁹². En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido anteriormente- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

17) Tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó debidamente su decisión al no indicar las razones que la llevaron a retener la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho de la electrocución, la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de Patricio Holguín Jiménez. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte-, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

391 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 40, del 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

392 Primera Sala, SCJ-PS-22-0989, 30 marzo 2022, Boletín inédito.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; así como cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. Por estos motivos procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00211, dictada en fecha 6 de junio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Freddy Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Terrero Quiterio y Amaury A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA/CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Tomás Ozuna Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas a las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local A1, Ciudad Universitaria de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Freddy Herrera, en calidad de conviviente de la finada Zeneida Mateo Calderón y Carlos Manuel Herrera Mateo, Samuel Herrera Mateo, Wilkins Herrera Mateo, Aracelis Herrera Mateo y Marlene Herrera Mateo, en calidad de sus hijos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 129-0002212-5, 129-0003151-4, 012-0100425-4, 001-1540559-9, 001-1739922-0 y 012-0109565-8, respectivamente, domiciliado y residente el primero en la calle respaldo Clarín núm. 24, sector La Ciénaga, los demás con domicilio en común en la calle 20 núm. 5, sector Campo Lindo, municipio de Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramón Terrero Quiterio y Amaurys A. Valverde Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771301-6 y 001-1363038-8, respectivamente, con estudio profesional abierto respectivamente en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José núm. 5, local 5-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 12 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA

MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SENT-01132, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos antes indicados. **TERCERO:** CONDENA a la EMPREDA (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, en sus calidades de Conviviente Notorio e hijos de la fenecida señora ZENEIDA MATEO CALDERÓN, suma ésta que será distribuida de la manera siguiente: A. La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor FREDDY HERRERA, como justa compensación por los daños causados; B. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, como justa compensación por los daños causados; C. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor SAMUEL HERRERA MATEO, como justa compensación por los daños causados; D. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor WILKINS HERRERA MATEO, como justa compensación por los daños causados; E. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora ARACELIS HERRERA MATEO, como justa compensación por los daños causados; F. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora MARLENE MATEO,

como justa compensación por los daños causados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN TERRERO QUITERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de octubre 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Freddy Herrera, Carlos Manuel Herrera Mateo, Samuel Herrera Mateo, Wilkins Herrera Mateo, Aracelis Herrera Mateo y Marlene Herrera Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de marzo de 2017, falleció a causa de electrocución la señora Zeneida Mateo Calderón; **b)** que, a raíz de este hecho, la parte recurrida en condición de conviviente e hijos de la fallecida, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SS-ENT-01132 de fecha 16 de mayo de 2018, que rechazó la demanda por no demostrarse la falta; **c)** contra la descrita decisión los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación, pretendiendo su revocación; recurso que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1500-2021-SS-EN-00081 de fecha 12 de marzo de 2021, acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a Edeeste S. A., al pago de RD\$3,000,000.00, a favor de los recurridos.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas presentados, ya que interpretó de modo totalmente contrario el informe técnico presentado por Edeeste, constando en la sentencia una versión manifiestamente equivocada y contraria al real contenido de la prueba aportada; utilizando esta versión desnaturalizada del informe técnico, como base para fundamentar la responsabilidad que le atribuyó a Edeeste. Otro elemento sobre el cual se presenta el vicio de desnaturalización de las pruebas y de documentos, es el que manifiesta una contradicción de argumento con la realidad de la propia sentencia en la página 17, numeral 10 de la misma, indicando que la corte acomodó las pruebas al fallo que adoptó, quedando sin existir pruebas suficientes para establecer la responsabilidad de la ahora recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respondiendo al primer medio de casación de la siguiente manera: Como se evidencia del informe técnico presentado por Edeeste, anexo a su recurso de casación, la conclusión técnica no se corresponde con la conclusión técnica contenida en el informe depositado y conocido por los jueces de la corte *a-qua*, ya que el informe al que hace acopio la corte es el verdadero

pues está sellado por la misma empresa distribuidora de electricidad, por lo que se podrá apreciar la diferencia entre ambos informes, razón por la cual la corte valoró el que merecía credibilidad. La corte *a-qua* hizo una valoración justa y apegada a la ley de los hechos y documentos aportados al proceso, razón por la cual emitió su fallo en la forma que lo hizo, no en la forma que pretendía la ahora recurrente. De la lectura del medio de casación propuesto como agravio, se evidencia que no se corresponde con las motivaciones dadas en la sentencia impugnada dictada por los jueces de la corte *a qua*, razón por la cual debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

5) Cabe destacar, antes de dar respuesta al medio, que en el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que es aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁹³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁹⁴.

6) Para fundamentar su decisión, respecto a los medios analizados, la corte *a qua*, expresó lo siguiente:

...Que analizando esta Corte los motivos en que la jueza *a-quo* sustentó su decisión, se advierte que la misma rechazó la demanda incoada por lo señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, bajo el fundamento de que no fueron aportados a los debates los documentos que sustentaran las pretensiones de éstos, y que el informativo testimonial celebrado fue insuficiente para corroborar las causas de los daños; sin embargo, al estar apoderada esta

393 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018.

394 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0899, 26 de agosto de 2020.

Corte del presente recurso de apelación, el cual, por el efecto devolutivo permite conocer nuevamente de la demanda tal y como fue planteada en primer grado, con las únicas limitaciones que impone el recurso mismo, y habiéndose constatado que los entonces demandantes ahora recurrentes aportaron ante esta Alzada las piezas que sustentan sus pretensiones, somos del criterio, que es lo procedente revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y conocer de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por estos, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., en virtud del accidente eléctrico ocurrido en fecha 20 de marzo del año 2017, por ser alegadamente la guardiana de la cosa que produjo los daños, en este caso el Fluido Eléctrico y tener la obligación de responder por los daños morales y materiales sufridos por los recurrentes. (...) Que, en ese sentido, esta Corte ha podido verificar que en fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), la JUNTA DE VECINOS UNIDOS POR EL FUTURO, (JVUPF) certificó: que la señora ZENEIDA MATEO CALDERON, portadora de la cédula de identidad y electoral 012-0063271-7, la cual residía en la calle Sagrario no. 20, la Caleta Campo Lindo, falleció el día 20 de marzo del año 2017, electrocutada por una descarga eléctrica cuando abrió la puerta de (sic) residencia, la cual era de zinc y se encontraba electrificada por causa de un tendido eléctrico que pasa por encima de la casa (cayó encima de la residencia), haciendo contacto con la vivienda, provocando su descenso”; que dicha información fue robustecida con el extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción de Boca Chica, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). (...) Que también reposa en el expediente, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), que se establece entre otras cosas, que las líneas de media tensión (7.2 kv) y de baja tensión (240V120V), en la dirección indicada, son de la propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE).(...) Que, en adición a lo anterior, en primer grado fue celebrado un informativo testimonial, donde la señora Rosario Cuevas, declaró bajo juramento lo siguiente....(...) Que dichas declaraciones, fueron robustecidas por el informe técnico realizado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en el cual se estableció lo siguiente: “En base a la inspección, notas técnicas de la atención y elementos generales detectados, se determina que

el evento se origina por el mal estado de las instalaciones de EDEESTE, S.A., por encontrarse las mismas operando dentro de rangos de operación anormales, con voltajes inestables lo que provocó la muerte de la señora ZENEIDA MATEO CALDERON".(...) Que, aun cuando la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), alega que los documentos que fueron aportados en primer grado son los mismos aportados por ante esta Alzada, que el informe testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado es confuso y que mediante acto de comprobación con traslado de notario No. 20/2017, realizado en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, conjunto al testimonio de varios vecinos que presenciaron el accidente, pudo comprobar que, la fenecida estaba lavando, encontrándose ella y el suelo en la condición de "muy mojadas" y fue al momento de desconectar la extensión de la lavadora que recibió la descarga eléctrica que posteriormente propicio su muerte, que reposa copia de la publicación del periódico en versión digital, Diario Libre, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el cual se reseña que la fenecida ZENEIDA MATEO CALDERÓN, se encontraba lavando cuando pisó un alambre en el interior de su vivienda, tales aseveraciones además de ser un elemento de prueba fabricado por ellos mismos, no se corresponde con las declaraciones de los testigos que estuvieron presente al momento del siniestro, fotografías, informes emitido por la Superintendencia de Electricidad y los demás elementos probatorios que dan constancia, no solo del mal estado de los cables de baja y mediana tensión, sino que denota la falta de supervisión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), que es la que tiene la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento de sus cables. (...) Que, en definitiva, de los documentos anteriormente citados, así como de las declaraciones de los testigos presentados ante esta Alzada, ha quedado probada la forma en que ocurrió el accidente eléctrico que ha dejado como consecuencia daños morales a los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, quienes sufrieron la pérdida de un familiar, que respondía al nombre de ZENEIDA MATEO CALDERÓN. Que, asimismo, ha quedado demostrado que los cables que le causaron la

muerte a esta última, son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa que ha causado el daño, por lo que somos del criterio de que procede acoger la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada retuvo la falta de la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., de los elementos de prueba depositados, entre los que se encuentran, (a) el acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, en fecha 27 de marzo de 2017; (b) la Certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 5 de febrero de 2020; (c) las declaraciones de los testigos que estuvieron presente al momento del siniestro, (d) las fotografías aportadas y (e) informe técnico de fecha 20 de marzo de 2017, realizado por la propia empresa Edeeste, en el cual se señala lo siguiente: *“En base a la inspección, notas técnicas de la atención y elementos generales detectados, se determina que el evento se origina por el mal estado de las instalaciones de EDEESTE, S.A., por encontrarse las mismas operando dentro de rangos de operación anormales, con voltajes inestables lo que provocó la muerte de la señora ZENEIDA MATEO CALDERON”*. Adicionalmente, en el expediente consta depositado otro informe emitido por Edeeste de la misma fecha, depositado por la parte demandada, en el cual concluyeron de la siguiente manera *“el evento se origina fuera de las instalaciones de EDE-ESTE, por encontrarse las mismas operando dentro de rangos de operación moral, con voltajes estables para el día de la ocurrencia del evento”*.

8) Respecto de la valoración de los referidos informes, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios, pertenece al dominio de su poder soberano, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización³⁹⁵.

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los

395 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

hechos establecidos como ciertos, no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁹⁶; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que tal como manifiesta la parte recurrida existe una contradicción entre los informes aportados, no obstante, de la valoración de las pruebas y del beneficio del cual gozan los jueces de fondo de la soberana apreciación de las mismas, la alzada otorgó mayor valor probatorio al informe aportado por la parte recurrente en apelación, ahora recurrida, como sustento de su demanda y el cual conforme a la verificación realizada por esta Sala, está dotada de los sellos que corresponden a dicha empresa, en contraposición con el aportado por la propia Edeeste S. A., que no contiene el sello de la empresa, sino un sello gomígrafo de un alguacil, lo que convierte al primero de los informes en el más idóneo para validar la ocurrencia de los hechos, como al efecto decidió la corte. Por lo tanto, resultó correcto tomarlo como prueba para determinar el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, sin incurrir con ello en la desnaturalización de los hechos y las pruebas presentadas, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por ser infundado y carente de base legal.

11) Por otra parte, la recurrente sostiene que el fallo incurre en una contradicción de argumentos; sin embargo, dicha parte no desarrolla en qué consiste tal violación, ni cuáles aspectos del fallo contienen la presunta discordancia; por lo que esta Sala no se encuentra en condiciones de verificar la veracidad del vicio denunciado, razón por la que se desestima.

12) Con relación al segundo medio de casación, refiere la parte recurrente que los intereses legales deben computarse según la particularidad de cada caso, lo cual no fue considerado por la corte *a qua*.

13) La parte recurrida no emitió argumento alguno sobre el punto cuestionado.

14) La verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que lo que impugna la parte recurrente, en el aspecto que nos atañe, no

396 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

guarda relación con la sentencia objeto de recurso, debido a que el pedimento relativo a la condenación al pago de intereses fue rechazado por la alzada, por lo que no existe ninguna condena relativa a interés legales, por consiguiente, este aspecto deviene en inadmisibile.

15) En otro aspecto del segundo medio, alega la recurrente que, la alzada estaba en la obligación de motivar los montos indemnizatorios e indicar qué tipo de daño pretende resarcir, pues al carecer la sentencia impugnada de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte a establecer esa condenación, la Corte de Casación se ve en la imposibilidad de cumplir la atribución legalmente establecida de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16) Con relación a este punto la parte recurrida en su memorial de defensa alega que, la recurrente no le expone a esta Sala en qué consiste la falta de motivación de la sentencia impugnada, lo que viola el sentido y alcance de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que existe a pena de nulidad el desarrollo de los medios de casación propuestos como agravios. Que la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que permite que se verifique en la especie que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no adolece de los vicios denunciados en el recurso de casación interpuesto, razón por la cual el mismo debe ser rechazado. Siendo la indemnización establecida razonable y justa, no resultando, ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

17) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la alzada determinó el tipo de daño a resarcir, imponiendo una indemnización como consecuencia de los daños morales ocasionados a los recurridos por el accidente eléctrico que cobró la vida de un familiar, bajo el fundamento siguiente: ... *Que en definitiva, de los documentos anteriormente citados, así como de las declaraciones de los testigos presentados ante esta Alzada, ha quedado probada la forma en que ocurrió*

el accidente eléctrico que ha dejado como consecuencia daños morales a los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, quienes sufrieron la pérdida de un familiar, que respondía al nombre de ZENEIDA MATEO CALDERÓN...(...) Que la suma de Veinte Millones de Pesos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), requerida por los señores FREDDY HERRERA, CARLOS MANUEL HERRERA MATEO, SAMUEL HERRERA MATEO, WILKINS HERRERA MATEO, ARACELIS HERRERA MATEO y MARLENE MATEO, luce excesiva con respecto a los daños causados, debiéndose imponer una condenación más ajustada a los perjuicios causados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

18) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, también se ha juzgado, con relación a los daños morales, que los jueces de fondo deben dar motivación respecto de los daños evaluados para fijar su indemnización, los cuales deben ser fijados *in concreto*.

19) En la especie, se verifica que la alzada se limitó a establecer motivaciones insuficientes y generales, limitándose a la transcripción de criterios jurisprudenciales referente al caso, sin dar sus propios motivos que le sirvieron de base para imponer el monto indemnizatorio, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 1500-2021-SEN-00081, dictada en fecha 12 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1278

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Isael Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Isael Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1822023-0, domiciliado y residente en la calle Primera, El Guazumal, sector El Cedro, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-002951-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, suite 2-A, edificio Anara, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00743, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR. ISABEL GUZMÁN contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01709 del 13 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma y, en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, la demanda primigenia en responsabilidad civil, en tal sentido: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de una indemnización ascendente a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00); monto considerado justo y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por este a consecuencia del accidente eléctrico que generó este litigio; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado*

desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Israel Guzmán. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el día 11 de julio de 2016, mientras el hoy recurrido intentaba subir a un árbol frutal recibió una descarga eléctrica que le produjo lesiones permanentes; b) Natividad Guzmán, en calidad de madre del actual recurrido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01709 de fecha 13 de diciembre de 2018; c) contra dicho fallo Israel Guzmán interpuso recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$600,000.00 a favor de Isael Guzmán, por concepto de daños y perjuicios morales más un interés mensual de un 1.5% sobre la indicada suma.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, argumentando que el presente recurso de casación no le fue notificado ni en la oficina de sus abogados constituidos, ni en la vivienda de dicha parte, colocándolos en un estado de indefensión, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; que además, el Dr. Santo del Rosario Mateo no es parte del proceso, ni es abogado de las partes; en esas atenciones, esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Además, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

5) Respecto al pedimento de caducidad planteado, una revisión del acto de emplazamiento marcado con el núm. 148-2021 de fecha 6 de

julio de 2021, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de La Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, permite establecer que dicho alguacil indica que se trasladó a notificar el presente recurso de casación a “la calle Rómulo Betancourt (marginal), edif. núm. 15, apto. 2-A-, segundo nivel, esq. calle Ángel María Luz, frente al edif. núm. 1854, sector Bella Vista de esta ciudad”, que es donde tienen su estudio profesional el Dr. Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, en calidad de abogados constituidos del actual recurrido; sosteniendo por demás el alguacil actuante, que dicho traslado se hace en esa dirección en virtud del acto núm. 325/2021, de fecha 1 de junio de 2021, instrumentado por Wendy Marian Rodríguez, ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, cuyo acto consta depositado en el presente expediente.

6) Conforme a lo anterior, se verifica que si bien es cierto que, por un lado, el actual recurrido fue quien notificó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante el acto núm. 325/2021 *ut supra* indicado, en el que se hace constar la elección del domicilio de sus abogados constituidos a consecuencia de la referida notificación, la cual es distinta a la mencionada anteriormente, y por otro lado, que el Dr. Santo del Rosario Mateo, no forma parte de sus letrados ni es parte del proceso; no menos cierto es la notificación del recurso de casación que nos ocupa que se le hiciera a dicho abogado, se hizo conjuntamente con el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, quien sí representa a la parte hoy recurrida. Aunado a esto, dicha parte no ha demostrado haber sufrido agravio alguno a consecuencia de la situación esbozada, ya que dicha parte constituyó abogado y depositó memorial de defensa en el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la ley de casación, por lo tanto, procede desestimar el pedimento de caducidad analizado.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil; violación del artículo 1315 del mismo código; falta de la víctima; ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el demandante debe probar la propiedad de la cosa generadora del daño, así como que dicha cosa haya desempeñado un rol activo, además de que existe un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, los cuales son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada y que no fueron verificados por la alzada; que el hecho ocurrió cuando Isael Guzmán se subió a marotear a un árbol a tumbar mangos, circunstancia que excluye de responsabilidad a esta parte por ser una falta exclusiva de la víctima, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la alzada, además de no dar ninguna motivación para revocar la sentencia de primer grado; que la corte no desarrolló los motivos para retener la responsabilidad de la recurrente, así como tampoco especifica cómo ocurrió el accidente cuestionado, ni cuáles medios probatorios aceptó para retener dicha responsabilidad, dejando su decisión sin la debida base legal.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, debido a que dio motivos suficientes y valoró los elementos de pruebas aportados por las partes, de los cuales pudo determinar la propiedad del cable eléctrico que causó el daño, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la participación activa de la cosa, configurándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

10) Para revocar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

...que en esa tesitura, advertimos que consta depositada en el presente expediente la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0078 del 7 de agosto de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la Rep. Dom., en donde se indica que “las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V) existentes en la calle Primera del Cisne Fundu No. 19, para el Botoncillo, sección Palma Seca, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, son propiedad de la empresa Edesur

Dominicana...”; que, partiendo de lo anterior, hemos podido comprobar que la referida distribuidora -Edesur- es la guardiana de los cables, tanto de media, como de baja tensión, que suministran la energía eléctrica en el paraje el Botoncillo, sección Palma Seca, de la provincia San Cristóbal; ...que una vez determinado quien es el responsable de reparar los daños que ocasione la cosa, cuyo comportamiento anormal hoy nos convoca; procede, en otro orden, verificar si ciertamente esta tuvo una participación activa en la generación del perjuicio que el intimante alega haber sufrido; ...que en ese tenor, reposan depositadas en esta instancia las declaraciones del señor Eramio Valdez (...); quien compareció ante el juez a quo en calidad de testigo, indicando lo siguiente: “Yo estaba en el frente donde ocurrió el hecho (...) Ese día fui a darle una vuelta a la propiedad y salí a recrearme un poquito debajo de la mata de mango y escuché que el transformador sonaba como golpecitos y había un muchacho que subió a la mata de mango a marotearlos y no se dio cuenta de que los cables atravesaban la mata y ahí mismo sufrió una descarga eléctrica y luego cayó al suelo... Cayó completamente destrozado y lo llevaron en una camioneta al Hospital Ney Arias (...) El joven terminó quemado pero no murió. Había luz al momento de ocurrir el hecho. Los cables que le cruzaban por dentro de la mata habían sido reportados a la Edesur... El Joven menor de edad sufrió con una mano amputada y la pierna derecha quemada...” (sic); ... que asimismo, consta la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo del Paraje el Botoncillo, Palma Seca, de fecha 9 de septiembre de 2017, en la que se especifica que: el día 11 de Julio de 2016 en hora de la tarde, el menor Isael Guzmán, sufrió un accidente eléctrico en la calle (...) cuando este intentaba subirse a una mata de mango la cual estaba electrificada por unos cables eléctricos que pasaban por dentro de la misma, dichos cables eléctricos pertenecen a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)...” (sic)...

11) Continúa indicando la alzada al respecto:

...que amén de los elementos probatorios descritos precedentemente, este plenario ha podido comprobar que, real y efectivamente, el 11 de julio de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Primera del Cisne Fundu núm. 19, para el Botoncillo, sección Palma Seca, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, que involucra al señor Isael Guzmán, quien en ese momento era menor de edad; momentos en que este se encontraba intentando escalar las ramas del árbol frutal Mangífera Indica,

comúnmente conocido como Mango, sin percatarse de que en el interior de este cruzaba un cableado eléctrico propiedad de Edesur; ...que la falta en este caso, contrario a lo argumentado por el Juez a quo, es evidente, en razón a que, en primer lugar, los árboles no son medios para alojar líneas eléctricas, mucho menos cuando se trata de plantas frutales, las cuales atraen a la personas para degustar de los referidos frutos; por otro lado, si era de vital necesidad que esos cables tenían que estar en ese árbol, Edesur debió, en calidad de guardiana, darle el acondicionamiento correspondiente a los mismos, y así evitar con esto situaciones como las que nos ocupa...; ...que por efecto de lo anterior, ha quedado demostrada la participación activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra -energía eléctrica-, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban sus cables, así como una ubicación imprudente, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos....

12) En cuanto a los argumentos realizados por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no dio motivos respecto a: *i*) revocar la sentencia de primer grado, *ii*) retener la responsabilidad de la recurrente, *iii*) cómo ocurrió el accidente cuestionado, *iv*) cuáles medios probatorios aceptó para retener dicha responsabilidad, y *v*) no tomó en cuenta que el hecho ocurrió por una falta exclusiva de la víctima.

13) Cabe destacar que, contrario a lo alegado, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i*) certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0078, de fecha 7 de agosto de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la Rep. Dom.; *ii*) certificación de fecha 9 de septiembre de 2017, expedida por el Alcalde Pedáneo del Paraje El Botoncillo, Palma Seca; y, *iii*) el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Eramio Valdez; de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la

descarga eléctrica recibida por el actual recurrido se produjo momentos en que este intentaba subir a un árbol frutal por el que cruzaba unos cables del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente.

14) En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio no invocado en la especie.

15) Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas descritas precedentemente, así como la propiedad del tendido eléctrico, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño, indicando la corte de todo esto que -contrario lo alegado- sí se configuraban el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal, sin incurrir en ninguna violación, ni que se demostrara prueba en contrario, por lo que los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En cuanto a la alegada falta exclusiva de la víctima, cabe destacar que, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que *“los árboles no son medios para alojar líneas eléctricas”* y que en caso de ser necesario, su guardiana debe darle el mantenimiento correspondiente, ya que tiene la obligación de garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio suministrado, razonamiento que concuerda con el criterio reciente de esta sala, en el sentido de que, es la empresa encargada de la colocación de los cables y suministro de energía eléctrica a quien por corresponder la guarda del tendido eléctrico deben mantener su vigilancia³⁹⁷, lo que no ocurrió en la especie; de manera que, contrario a lo denunciado, el hecho de que el actual recurrido se haya subido en un

397 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3163, 12 noviembre 2021, Boletín Judicial Inédito.

árbol a coger de sus frutos, no acredita una causa que exima de responsabilidad a la recurrente frente al recurrido, por lo que se impone que este aspecto sea desestimado.

17) Frente a todo lo anterior, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial³⁹⁸, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que -tal y como se indicó- la empresa demandada no probó la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados.

18) En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, sobre los aspectos analizados, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos y medio examinado.

398 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

19) Por último, en otro aspecto del primer medio de casación, ponderado en último lugar, por así convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* para fijar el monto indemnizatorio debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a la conclusión de fijar la suma de RD\$600,000.00, sin analizar la gravedad del daño, ni sobre cuáles pruebas que indiquen los daños alegados la suma es irrazonable y desproporcional, por tanto, la alzada al momento de otorgar el monto de la indemnización debió motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base para su apreciación.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, sosteniendo en síntesis que el monto otorgado por la alzada como indemnización no es desproporcionado, debido a los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, quien recibió lesiones permanentes debido a las graves quemaduras suscitadas por el comportamiento anormal de la cosa propiedad de la actual recurrente, por tanto, el aspecto invocado debe ser desestimado.

21) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales a favor del actual recurrido, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...que ciertamente el señor Isael Guzmán ha percibido daños y perjuicios morales, como consecuencia del siniestro eléctrico que nos ocupa, quien sufrió lesiones permanentes, según se sustrae del certificado médico legal expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de octubre de 2016; ...que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, procede fijar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Isael Guzmán; monto estimado justo y proporcional al agravio moral sufrido por dicha persona a raíz del accidente eléctrico que ha generado este litigio...

22) Al respecto recordamos que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³⁹⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró

399 SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

el criterio de que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo.

23) Como se observa, tal y como es alegado, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio favor del actual recurrido por concepto daños y perjuicios morales, pues limitó su análisis a indicar que lo consideraba justo y proporcional al agravio moral sufrido debido a que por el demandante original sufrió lesiones permanentes, sin especificar las razones ni circunstancia de hechos para llegar a esta conclusión, pues solo hace una simple referencia al certificado médico, sin especificar en qué consistió la lesión permanente, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales.

24) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00743, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1279

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ministerio de Trabajo y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez.
Recurridos:	Diegor Enmanuel y Servilis Jean.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, institución gubernamental, constituida de conformidad con la

ley, con domicilio social establecido en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, Centro de los Héroes, sector La Feria, de esta ciudad; Francisco del Rosario Feliz Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00026416-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Seguros Banreservas, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad; por intermediación de su abogado Lcdo. Jorge A. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Diegor Enmanuel y Servilis Jean, titulares de los carnés núms. DO-32-012768 y 03-10-64-10-000788, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Desarrollo, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00296, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los señores Diegor Enmanuel y Servilis Jean contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00904 dictada en fecha 19 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Francisco del Rosario Feliz Pichardo y el Ministerio de Trabajo Seguros Banreservas, S. A.; en consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: ORDENA la remisión del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se

continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Diegor Enmanuel y Servilis Jean en contra del señor Francisco del Rosario Feliz Pichardo y el Ministerio de Trabajo con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A. TERCERO: CONDENA al señor Francisco del Rosario Feliz Pichardo y el Ministerio de Trabajo al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Jorge Henríquez, quien afirma haberle avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Procurador Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ministerio de Trabajo, Francisco del Rosario Feliz Pichardo y Seguros Banreservas, S. A.; y, como parte recurrida, Diegor Enmanuel y Servilis Jean. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandaron a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primera instancia

apoderado, mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00904, de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró su incompetencia para conocer de dicha acción, y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para Asuntos Municipales de Santo Domingo Oeste, en virtud de que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provenga de acciones viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de impugnación *Le Contredit* por Diegor Enmanuel y Servilis Jean, el cual fue acogido por la corte *a qua*, órgano que declaró la competencia de la jurisdicción civil para conocer la *litis* y remitió a las partes por ante el tribunal de primer grado para continuar el proceso, según sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00296, de fecha 30 de julio de 2020, ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede ponderar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20

de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 15 de julio de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca como **único medio**: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al no reconocer la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando las disposiciones de los artículos 302, 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cuanto a la competencia jurisdiccional, ya que estos artículos disponen que los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el accidente serán los competentes para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daño.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito fue creado única y exclusivamente, para fungir como tribunal en materia penal, de manera que no existe ninguna prueba ni evidencia que prueben las violaciones en las que basan su memorial de casación.

9) Del análisis de la sentencia se verifica que la corte *a qua* acogió un recurso de impugnación o *le contredit*, y como consecuencia remitió la causa por ante el tribunal de primera instancia por entender que dicha jurisdicción es competente para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios por accidentes de tránsito, ofreciendo las motivaciones siguientes:

...Nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de estas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las cámaras civiles comerciales de los juzgados de primera instancia para pasar a ser de los juzgados de paz como ha entendido el juez a quo que ocurre en la especie, ya que el planteamiento del juez de primer grado es que la acción civil independiente debe ser conocida por el juzgado de paz, como ocurre cuando se trata de acción peni conjunta a la acción civil accesoria para accidentes de tránsito. En ese sentido, y analizando lo juzgado por el tribunal a quo, observamos que la Ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su artículo 302, el cual transcribimos arriba, se refiere a infracciones de tránsito que produzcan daño, y nos indica que las mismas conllevaran penas privativas de libertad, sin referirse expresamente a si se trata de una acción civil conocido de manera conjunta a una penal, o si se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, per haciendo referencia a infracciones que produzcan daño y a la posibilidad de imposición de penas, como se puede leer en su contenido. El juzgado de paz es un tribunal de excepción, y por tanto es un órgano jurisdiccional al cual le corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado, e atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen. De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferida por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes pai conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso d impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada...

10) En el presente caso, el punto litigioso es determinar si, como lo decidió la alzada, los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, o si es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como se denuncia.

11) En cuanto al proceso que nos ocupa, se verifica que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la *litis* en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para Asuntos Municipales de Santo Domingo Oeste, por ser el competente, en virtud de que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provenga de acciones viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito, ya que a estos el legislador le ha otorgado una competencia prorrogada para conocer tanto de la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido; sin embargo, una vez apelada dicha decisión, la corte *a qua* estimó lo contrario, en el sentido de que en los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica. En ese sentido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales.

12) Es preciso indicar que el régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un

accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado, dicho artículo conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. **La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”***.

13) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil⁴⁰⁰, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima⁴⁰¹, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia

400 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

401 SCJ, 1ª Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

14) En este caso, tal y como lo determinó la corte, nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

15) De lo indicado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto. Por este motivo, procede rechazar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Trabajo, Francisco del Rosario Feliz Pichardo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00296, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1280

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Rodríguez Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Elías Javier Jiménez y Francis Manuel José Ureña Disla.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Rodríguez Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0023593-0, domiciliado y residente en la calle Gran Parada Abajo, sector La Esquina de los Then, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogados a los Lcdos. Elías Javier Jiménez y Francis Manuel José Ureña Disla, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con los núms. 15686-370-94 y 21865-481-99, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejeda Florentino núm. 6, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica de la Lcda. Seline Morla Ureña, ubicada en el Km 10 ½ de la autopista Las Américas, edificio 2, manzana 1, apartamento 2-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), con RNC núm. 1-01-82125-6, domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, representada por el ingeniero Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0010705-4 y 059-0010160-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, edificio Plaza Yussel, segundo nivel, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago, esquina calle Pasteur, *suite* 304, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00244 de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE), y en consecuencia modifica el ordinal Segundo de la sentencia civil marcada con el número 284-2017-SSen-00470, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Hermanas Mirabal, para que diga de la siguiente manera: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Martín Rodríguez Hidalgo, por los daños morales causados. Segundo: Ordena la liquidación de los daños materiales por estado. Tercero: Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elías Javier Jiménez y Francis Manuel Ureña Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en 20 de marzo de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde plantea que procede el rechazo del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Rodríguez Hidalgo y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Martín Rodríguez Hidalgo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, fundamentada en que en fecha 13 de abril de 2013, este sufrió lesiones a causa de una

descarga eléctrica recibida al momento en que tocó unos alambres de púas que estaban haciendo contacto con cables de electricidad; **b)** para conocer esta demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la que mediante sentencia núm. 284-2017-SEEN-00470 de fecha 31 del mes de octubre de 2017, condenó a Edenorte al pago de un monto indemnizatorio de RD\$2,500,000.00 por los daños físicos y morales ocasionadas al demandante primigenio; **c)** la decisión fue recurrida por la demandada, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el monto impuesto a la suma de RD\$100,000.00, por daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de valoración probatoria; **tercero:** decisiones de la corte de apelación en la cual se ordena, de oficio, reapertura de debates; **cuarto:** falta de estatuir.

3) Es preciso indicar que el presente recurso de casación está dirigido a cuestionar la cuantificación realizada por la alzada respecto del daño moral; de ahí que, en el desarrollo de su primer, segundo y un aspecto particular del tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia violación a la tutela judicial efectiva y falta de valoración probatoria, alegando, en suma, que la corte *a qua* no ponderó, a pesar de estar depositado, el certificado médico legal núm. 084, en el que se establece que Martín Rodríguez Hidalgo recibió lesiones permanentes y que, de haberlo hecho, en relación a los daños morales habría concedido un monto superior; además señala que, si dicho documento no se encontraba depositado en el expediente, debió ordenar una reapertura de debates para efectuar su depósito.

4) Por su lado, la parte recurrida aduce que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí hizo una valoración de los documentos que le fueron depositados, lo cual se puede comprobar de la lectura de la sentencia criticada.

5) Sobre los aspectos indicados la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...Que, después del análisis y ponderación de los documentos aportados por las partes, en la instancia de apelación, junto con el informativo testimonial celebrado, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: Primero: que, de acuerdo al acto No. 65 de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2018, contenido de primera copia del acta de comprobación con traslado, realizada por el Licenciado Freddy Enrique Pichardo Escoto, Notario público de los del número para el municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, compareció el señor Martín Rodríguez Hidalgo y declaró: “Que en fecha 13 del mes de abril del año 2013, cuando regresaba de mis labores cotidianas, por un camino vecinal ubicado en Gran Parada Abajo, en la esquina de los Then del municipio de Tenares, al transitar por la orilla del camino, de la zona indicada, de Norte a Sur, me acerque a la alambrada que divide una propiedad del camino y toque alambres de púas que se encontraban haciendo contacto con los cables de electricidad recibiendo fuertes descargas eléctricas. Las lesiones recibidas han provocado que no pueda ejercer mis labores cotidianas ni mi trabajo, afectando mis compromisos económicos y familiares ya que sustento, a mis padres, en todo lo que es alimentación y medicinas, independientemente de los compromisos que tengo con mi pareja. Segundo: Que, el DR. Rafael Hernández Henríquez, exequátur No.279-98, médico legista interino del Distrito Judicial Provincia Hermanas Mirabal, emitió el certificado médico legal de fecha 23 del mes de abril del año 2013, actuando a requerimiento del Procurador Fiscal, examino al señor Martín Rodríguez Hidalgo, sexo masculino de 34 años, portador de la cedula No.064-0023593-0 y constato que dicho señor presenta quemadura de 3er grado por descarga eléctrica en mano derecha, y herida de pie y pierna izquierda, por lo que procedo a incapacitarlo por un periodo de 60 días. Tercero: Que en fecha 27 del mes de mayo del año 2013 el DR. Rafael Hernández Henríquez, exequátur No.279-98, médico legista interino del Distrito Judicial Provincia Hermanas Mirabal, emitió el certificado médico legal actuando a requerimiento del Procurador Fiscal, examino al señor Martín Rodríguez Hidalgo, sexo masculino de 34 años, portador de la cedula No.064- 0023593-0, en convalecencia y constato que dicho señor presenta quemadura de 2do grado en mano derecha, por shock eléctrico, por lo que procedió a incapacitarlo por un periodo de 90 días. Cuarto: Que la Asociación Dominicana de Rehabilitación, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2013 emitió una certificación en la cual hace constar que

el señor Martin Rodríguez Hidalgo ingresó a este centro el día 31 del mes de julio del año 2013 por padecer de Anquilosis ce mano derecha post descarga eléctrica. Recomendamos paciente asistir al programa de terapia física y terapia ocupacional 3 veces por semana. Datos registrados en los archivos de la institución al número 47462 (...) Que, siendo un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la Región Norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y que el señor Martin Rodríguez Hidalgo, mientras transitaba se acercó a la alambra que divide la propiedad del camino al tocar los alambres de púas que se encontraban haciendo contacto con los cables de electricidad, (la cosa) recibió fuertes descargas eléctricas (participación activa de la cosa) la cual le produjo quemaduras en sus manos y herida en el pie y pierna izquierda (...) Que, la empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDE-NORTE), en su condición de guardián de la cosa inanimada, no aportó ningún medio de prueba para demostrar que los hechos no ocurrieron como los plantea la parte recurrente principal y recurrida incidental, dado que solo se limitó a depositar los actos procesales, tales, como el recurso de apelación, copia de la sentencia civil marcada con el número 28417 SSEN-00470, de fecha 31/10/2017, y el acto de notificación de la sentencia (...) Que, en el presente caso la parte recurrida en esta instancia y demandante en primer grado, no ha depositado por ante esta Corte la prueba de los daños materiales, en que incurrió a consecuencia de la descargar eléctrica que le causo quemaduras de segundo y tercer grado en la mano derecha y herida en el pie y pierna izquierda, como tampoco los ingresos dejados de percibir en el tiempo que permaneció sin trabajar, los cuales serían la prueba del lucro cesante (...) Que, en el presente caso aun cuando ha quedado establecido que la descarga eléctrica recibida de los cables de la empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE), el señor Martin Rodríguez Hidalgo, recibió un daño material, sin embargo, al no existir forma de cuantificar el daño material, procede ordenar su liquidación por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...

6) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate,

pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba⁴⁰².

7) La parte recurrente conjuntamente con su memorial de casación hizo depósito ante esta Suprema Corte de Justicia del inventario de documentos de fecha 5 de febrero de 2018, el cual fue recibido en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de febrero de 2018, a través del cual se hace depósito ante dicha alzada del aludido certificado médico núm. 084 de fecha 1 de marzo de 2012, que se alega fue inobservado por la corte *a qua*, por lo tanto, se verifica que, ciertamente, la pieza que se alega no fue ponderada, fue debidamente depositada ante la alzada.

8) De la verificación de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* para conceder la indemnización de los daños morales sufridos por Martín Rodríguez Hidalgo, indicó que estos eran concedidos en virtud de las quemaduras en sus extremidades inferiores y superiores, producto de la descarga eléctrica recibida, la cual le produjo una anquilosis de mano derecha, causándole dolor y sufrimiento que lo obligaron a recibir terapia física y ocupacional; sustentándose en la valoración de los siguientes documentos: *i*) el certificado médico legal emitido por el Dr. Rafael Hernández Henríquez, de fecha 23 de abril de 2013, el cual establece que el recurrente presenta quemaduras de 3er grado por descarga eléctrica en mano derecha y ambas piernas, por lo que se incapacita por un período de 60 días; *ii*) el certificado médico legal emitido por el referido doctor, de fecha 27 de mayo de 2013, donde se incapacita nuevamente al recurrido por un período de 90 días; y *iii*) la certificación de fecha 5 de agosto de 2013, emitida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, en la cual se hace constar el ingreso del recurrido a dicho centro en fecha 31 de julio de 2013, por padecer de una anquilosis de mano derecha post descarga

402 SCJ, 1ra Sala; Sentencia núm. 71; de fecha 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251; SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 346; 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

eléctrica y se le recomienda asistir al programa de terapia física ocupacional 3 veces por semana.

9) Tal y como se constata del análisis del fallo, a pesar de que constaba depositada en el expediente la certificación medica núm. 084 de fecha 1 de marzo de 2017, emitida por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, la cual establece que producto del accidente eléctrico Martín Rodríguez Hidalgo, presenta lesiones de carácter permanente, dicho documento no fue considerado por la corte al momento de valorar el monto indemnizatorio a imponer por concepto de daño moral, y solo se concentró en analizar los certificados médicos legales que indicaban que las lesiones eran curables en un tiempo determinado; de lo cual se infiere que de haber examinado el certificado médico núm. 084, habría tomado en cuenta la posibilidad de una variación de la suma indemnizatoria fijada a favor de la parte ahora recurrente, pues entre este certificado médico y los que sí fueron ponderados por la alzada existe una diferencia marcada, ya que no es lo mismo al momento de valorar daños y perjuicios considerar, por un lado, un documento que certifica “lesiones permanentes” sobre el cuerpo humano que evidentemente traerán consigo una afectación en el desenvolvimiento personal y social de la persona, e inclusive un posible daño a la psiquis del perjudicado y, por otro lado, solo afianzarse en un certificado médico que establece “lesiones temporales” que no causan el mismo grado impacto psicológico ni físico en la persona afectada.

10) A pesar de haberse comprobado que la corte *a qua* tuvo a la vista el certificado médico núm. 084 de fecha 1 de marzo de 2017, esta no emitió ningún motivo respecto a por cuáles razones entendía que no merecía crédito alguno como prueba a fin de ponderar la cuantía otorgada, sino que omitió su análisis, lo cual comporta una ilegalidad notoria pues dicho documento presenta trascendental importancia para analizar el establecimiento del monto indemnizatorio; por lo que era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podría tener el referido certificado médico en la decisión adoptada. Por ende, al no haber ponderado este elemento de prueba ni haber desarrollado una motivación que justificara su accionar, se evidencia que en la especie se incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al daño moral concedido por la alzada.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

12) En el presente caso por haber sido detectado el medio de falta de valoración de la prueba se compensan las mismas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00244 de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la indemnización por el daño moral, y para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1281

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Jessica María Hernández Carela y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo A. Marte Aquino, Víctor Javier Feliz y Licda. Elsa C. Peña Salas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el local núm. A1, edificio núm. 16 ubicado en la calle Presidente Hipólito Irigoyen, San Gerónimo, Ciudad Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jessica María Hernández Carela, Ana Iris Hernández Carela, Carilin Hernández Carela, Neida Carela y José Marcelo Stevens, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0090614-0, 223-0047318-2, 223-0009445-9, 223-0061425-6 y 001-0540347-1, respectivamente, domiciliados en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; las tres primeras tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 31, esquina avenida José Contreras, edificio Plaza Royal, quinto piso, *suite* 501, sector Gascue, de esta ciudad; y los dos últimos, tienen como abogado al Lcdo. Víctor Javier Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434424-5, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00679 de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Neida Carela y José Marcelo Stevens, así como los recursos de apelaciones (sic) incidentales, interpuestos

por las señoras Jéssica María, Ana Iris y Carilin Hernández Carela y por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: “En cuanto a la demanda principal, interpuesta mediante acto núm. 1300/2014, antes descrito, y la demanda en intervención voluntaria, interpuesta mediante los actos núms. 1320/2014 y 1322/2014, antes descritos: Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, las demandas principal e intervención voluntaria, en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Jéssica María Hernández Carela, Ana Iris Hernández Carela y Carilin Hernández Carela, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), y en consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), a pagar las sumas de ochocientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora Carilin Hernández Carela; y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora Ana Iris Hernández Carela; y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora Carilin Hernández Carela, todas en calidad de hijas de la finada; más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia, hasta su ejecución, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su madre, Ana Josefa Carela Stevens, por los motivos antes expuestos. En cuanto a la demanda en intervención voluntaria, interpuesta mediante los actos núms. 126/2015 y 129/2015, antes descritos: Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Neida Carela y José Marcelo Stevens, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), y en consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Neida Carela y José Marcelo Stevens, en calidad de padres de la finada; más el pago de un punto diez por ciento (1%) (sic) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia, hasta su ejecución, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hija, la señora Ana Josefa Carela Stevens, por los motivos antes expuestos. En cuanto a la demanda

en intervención forzosa, interpuesta mediante el acto núm. 652/2016, antes descrito: Primero: Declara inadmisibles, por prescrita, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por las señoras Jéssica María Hernández Carela, Ana Iris Hernández Carela y Carilin Hernández Carela, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2019, por Jessica María Hernández Carela, Ana Iris Hernández Carela, Carilin Hernández Carela; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, por Neida Carela y José Marcelo Stevens; 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de noviembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos las partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Jessica María Hernández Carera, Ana Iris Hernández, Carilin Hernández Carela, Neida Carela y José Marcelo Stevens. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de agosto de 2014, mientras Ana Josefa Carela Stevens se encontraba caminando por la avenida Charles de Gaulle, frente a la Cervecería Nacional Dominicana, municipio Santo Domingo Este, perdió la vida producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que

le cayó encima; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Jessica María Hernández Carela y Juan Ventura Antigua Carela demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); proceso en que intervinieron voluntariamente los ahora recurridos, quienes a su vez llamaron en intervención forzosa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); acciones decididas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00322 de fecha 13 de abril de 2018, mediante la cual, por un lado, acogió la demanda principal, así como la intervención voluntaria realizada por Carilin Hernández Carela, condenando a Edeeste al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de los demandantes originales y la referida interviniente, por concepto de daños morales, más un interés mensual de 1.10%; de igual forma, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa y voluntarias, respecto de las demás partes; **c)** posteriormente fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Neida Carela y José Marcelo Stevens, y de manera incidental: *i)* por Edeeste, y *ii)* Jessica María Hernández Carela, Ana Iris Hernández Carela y Carilin Hernández Carela; **d)** los indicados recursos fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibles, tanto la demanda respecto a Juan Ventura Antigua Carela, por falta de calidad, debido a su fallecimiento durante la instrucción proceso, así como la intervención forzosa contra la ETED por prescripción. Por otro lado, la corte acogió en parte todas las acciones recursivas, revocando la sentencia de primer grado, condenando a la actual recurrente al pago de total de RD\$3,400,000.00 a favor de los actuales recurridos, más un 1% de interés mensual sobre las indicadas sumas, conforme dispositivo transcrito precedentemente.

2) Previo al conocimiento del fondo de este recurso de casación, esta Primera Sala se ha percatado de que en el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia únicamente se autorizó el emplazamiento de Jessica María Hernández Carera, Ana Iris Hernández, Carilin Hernández Carela. Esto, a pesar de haber sido dirigido el recurso de casación también contra Neida Carela y José Marcelo Stevens. En vista de que la indicada situación constituye un error en el mencionado auto de emplazamiento y que los indicados señores fueron debidamente emplazados conjuntamente con

los reconocidos como recurridos en el indicado documento, esta Corte de Casación procederá al conocimiento del caso asumiendo la calidad de los referidos señores como recurridos en casación.

3) En sus respectivos memoriales de defensa, los recurridos han planteado pedimentos incidentales que serán ponderados en primer lugar, en atención a su carácter perentorio. Por un lado, las recurridas Jessica María Hernández Carela, Ana Iris Hernández Carela y Carilin Hernández Carela, en su memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2019, pretenden *(a)* que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 202/19, de fecha 1 de septiembre de 2019, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que fueron notificadas el mismo día y en manos de José Marcelo Stevens, en la calle Miguel Ballester núm. 10, esquina calle Luis Lizardo, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a pesar de que cuentan con un domicilio distinto, lo cual, según indican, resulta violatorio a su derecho de defensa y *(b)* que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada no les ha sido notificada. Por otro lado, los recurridos Neida Carela y José Marcelo Stevens, en su memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2019, plantean diversos “medios de inadmisión”; sin embargo, estos se desarrollan, en esencia, en la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento en casación, bajo el fundamento de que este fue notificado con anterioridad a la notificación de la sentencia impugnada y de la interposición del recurso de casación, lo que -según indican- constituye una transgresión al derecho de defensa.

4) En lo que se refiere al medio de inadmisión contenido en el literal *(b)* del considerando anterior, ha sido juzgado por esta sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique, por no considerarse esto como requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta⁴⁰³, razón por la que se desestima el referido medio de inadmisión.

403 SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 55 del 26 de mayo de 2021. B. J. 1326. (Mercedes Luisa de los Santos Rossó vs. Glennys Malvina de la Altigracia Sánchez Ogando).

5) Por otro lado, en cuanto a las excepciones de nulidad presentadas sobre el acto de emplazamiento en casación, tal y como se ha argumentado, el ministerial actuante notificó a las solicitantes en manos de José Marcelo Stevens, en un único domicilio, a pesar de poseer domicilios individuales; de igual forma, se ha constatado que dicho oficial público hizo constar como fecha del acto de emplazamiento el 1 de septiembre de 2019, mientras que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2019. Sin embargo, esta Primera Sala considera que aun cuando se trate de formalidades consagradas en textos legales, inclusive a pena de nulidad, en la especie los recurridos no han demostrado el agravio que le ha causado lo anterior, como lo sería el derecho de defensa, lo que vendría siendo la hipótesis válida y justificativa de la nulidad, puesto que las indicadas partes, han tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido. Evidencia de eso es que han depositado sus escritos de defensa, en virtud de los cuales han concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto cuya nulidad se solicita con su cometido. Por este motivo se desestiman sus argumentos en torno a lo analizado.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas.

7) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurre en el vicio señalado, al rechazar la excepción de nulidad presentada contra los actos 1300/14 y 1301/14, contentivos de la demanda en reparación de daños y perjuicios, basándose en que aunque ciertamente estos no indican la calle, el número y el sector, sí hicieron constar el municipio en que residían los demandantes; que lo anterior es infundado, ya que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil no establece que basta con la indicación del municipio; que lo anterior pone en riesgo su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, ya que si se pretendía notificar la sentencia apelada o un recurso de apelación, es evidente que no bastaba con la indicación del municipio.

8) El fallo impugnado pone de manifiesto que a la corte le fue planteada una excepción de nulidad fundamentada en que los actos contentivos de la demanda original, núms. 1300/14 y 1301/14, carecían

de la indicación completa del domicilio de los demandantes en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. La corte, para rechazar dicho pedimento, consideró que a pesar de que ciertamente dichos actos contenían la indicada irregularidad, la demandada original, actual recurrente no le demostró el agravio que le ocasionó tal situación, por tanto aplicó el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y expresó que en la especie lo anterior no le fue probado.

9) El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, que: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante...*

10) Vale reiterar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones cuya omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido art. 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones⁴⁰⁴.

11) De la verificación del fallo impugnado, se advierte que los aspectos de forma que fueron objetados por la demandada original, actual recurrente, no se trataban de formalidades sustanciales o de orden público; por tanto, al haber sido rechazada por alzada dicha solicitud por verificar que en la especie no demostró la demandada agravio alguno, y por comprobar que dicha parte ejerció su derecho de defensa respecto

404 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 21, del 27 de enero de 2021, B. J. 1322. (Canteras del Trópico, S. R. L. vs. Enrique Ayala Ramírez).

de la demanda interpuesta en su contra, con lo que evidenció que no había sufrido ningún agravio por el incumplimiento de la formalidad requerida por el referido artículo 61, comprueba esta sala que los derechos fundamentales de la ahora recurrente consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no fueron perjudicados en lo absoluto, de lo que se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no ha incurrido en el vicio denunciado. Por tanto procede desestimar el medio objeto de análisis.

12) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al indicar que no eran controvertidas por las partes las circunstancias que generaron la muerte de Ana Josefa Carela Stevens, ya que discutió todas las pruebas depositadas por los demandantes originales y a su vez depositó otras que la eximían de responsabilidad.

13) Con relación a lo denunciado, advierte esta Primera Sala que los anteriores vicios no se encuentran establecidos en la decisión analizada, puesto que a pesar de que ciertamente, en esta se empleó la frase “hecho no controvertido entre las partes”, fue utilizado con la finalidad de indicar que el hecho en cuestión ocurrió en fecha 25 de agosto de 2014, por entender la alzada que lo anterior no era desconocido por las partes, esto así con el objetivo de computar los plazos de la prescripción que le fue solicitada. Por tanto, contrario lo denunciado por la recurrente, la alzada no estableció como hechos no controvertidos las circunstancias y causas que generaron el siniestro, lo que conduce a que este argumento sea desestimado.

14) En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte interpretó erróneamente la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, al considerar que con ella quedaba comprobado que el día en que ocurrió el siniestro sí había energía eléctrica, cuando lo anterior no es cierto, puesto que de tal pieza lo que sí se demuestra es que operaron interrupciones en el servicio de energía en el circuito donde ocurrió el evento desde las 2:30 hasta las 4:15 de la tarde; que además existe una contradicción entre la referida certificación y las declaraciones ofrecidas por Gloria Estephan de los Santos Peguero, debido a que declaró que el hecho ocurrió aproximadamente

entre las 3:30 a 4:00 de la tarde, mientras que la certificación dice que no había electricidad en las indicadas horas; que no se evidencia qué fue lo que provocó la caída del cable, así como la participación activa de la cosa, ante la no aportación de pruebas suficientes que acrediten los hechos; que la alzada tampoco explica por qué descartó parte de las declaraciones ofrecidas por Gloria Estephan de los Santos Peguero, que indicaban la negligencia en el hecho de la propia fenecida; que la corte incurre en el vicio denunciado por asumir como válidas las declaraciones de un presidente de la junta de vecinos, quien declara cuestiones que se escapan de sus competencias, pues no se trata de un órgano con capacidad para informar sobre las circunstancias en que se generó el hecho.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que al fallar como lo hizo la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y apreciación de las pruebas aportadas, toda vez que estos demostraron de manera irrefutable que el daño ocasionado a los recurridos con la muerte de su pariente Ana Josefa Carela Stevens, es responsabilidad de la parte recurrente.

16) Consta en el fallo impugnado, que para la corte acoger las acciones recursivas interpuestas por los actuales recurridos y determinar que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil frente ellos, se fundamentó esencialmente en lo siguiente: *...los documentos y medios aportados por las partes resultan ser suficientes para determinar la participación activa de la cosa, pues el testimonio de Gloria Stephan de los Santos Peguero, pudo determinar que en fecha 25 de agosto de 2014 la señora Ana Josefa Carela Stevens falleció al caerle encima un cable eléctrico que se desprendió de un transformador ubicado en la avenida Charles de Gaulle, cerca de la Cervecería Nacional Dominicana y la autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este...* Del mismo modo la alzada estableció que: *...respecto a la certificación de la Superintendencia de Electricidad núm. SIE-C-DMI-UCT-2017-0030, depositada por Edeeste, del contenido de la misma se advierte que el 25 de agosto de 2014, hubo una interrupción del servicio eléctrico en el circuito Invi-04 (Invivienda núm. 4) desde las 05:23 hasta las 6:55, a causa de distribución, lo que no contradice, sino que más bien corrobora el testimonio de Gloria Estephan de los Santos Pegueros, quien declaró que el hecho ocurrió aproximadamente entre las 3:30 y las 4:00 del 25 de agosto de 2014, por lo que al momento en que ocurrió el siniestro, el servicio eléctrico se encontraba funcionando.*

En cuanto a las causas por las cuales se desprendió el cableado eléctrico, la alzada consideró lo siguiente: *pese a que no se ha determinado la causa del desprendimiento de dicho cable, lo cierto es que para que un cable de esa naturaleza se caiga, debe ser producto de un mal colocamiento (sic) un alto voltaje, o de la falta de mantenimiento, lo que constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en la especie, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad genere accidente como estos...*

17) En cuanto a los alegatos de la parte recurrente en torno a la certificación de la junta de vecinos, si bien es cierto que -tal y como denuncia la recurrente-, este no es un órgano con calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada⁴⁰⁵, no menos verdadero es que, según se constata del fallo impugnado, la corte no se valió de ella para establecer los hechos y la participación activa de la cosa, por tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima este argumento.

18) Con relación a que la corte no explicó en su fallo por qué acogió un extracto de las declaraciones ofrecidas por Gloria y descartó otras que verificaban una negligencia por parte de la propia víctima, cabe precisar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden dar validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de esta, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización⁴⁰⁶, lo cual no se verifica en la especie. Aunado a lo anterior, advierte esta sala que la parte recurrente se ha limitado a argumentar lo relativo a la negligencia por parte de la propia víctima, sin especificar en qué consistió lo anterior. Por lo tanto, al haber adoptado la alzada su decisión asumiendo como válido un extracto

405 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 98, del 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

(Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel vs. Miguel Ángel Cordero Liberato).

406 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 23, del 11 de diciembre de 2013. B. J. 1237 (Transporte Duluc, C. por A. y compartes. vs. Raúl Henríquez).

del testimonio de la referida deponente para establecer las circunstancias que rodearon el siniestro, lo hizo ejerciendo soberanamente su facultad de apreciación de los testimonios en justicia y dentro del marco de la legalidad, lo que no comporta un vicio criticable en la sentencia, motivos por el que se desestima este argumento.

19) Respecto a lo impugnado por la parte recurrente, de que la corte interpretó erróneamente una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y las declaraciones de la testigo, al considerar que se corroboran entre sí por ser coherentes en su contenido, advierte esta sala que según consta en la sentencia impugnada en apoyo a sus pretensiones Edeeste aportó ante dicha jurisdicción la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2017-0030; mientras que a esta Corte de Casación se limitó a depositar la numerada de la siguiente manera SIE-C-UCT-2017-0029, advirtiendo esta sala que se trata de una pieza distinta de la evaluada por la alzada.

20) Por lo explicado anteriormente, no puede dicho documento ser apreciado en casación para verificar la violación invocada. Esto, especialmente porque para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de la pieza que se alega desnaturalizada con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁴⁰⁷. Por tanto, procede desestimar este argumento.

21) En cuanto a que ante la corte no se demostró qué fue lo que provocó el desprendimiento del cableado eléctrico, se ha de precisar -tal y como lo retuvo la corte- que no es normal que un cable de electricidad se desprenda por sí solo y se derribe encima de una persona, ya que como resaltó la alzada esto sucede como consecuencia de una errónea instalación del tendido, falta de mantenimiento o por un alto voltaje, entre otras circunstancias que pudieren dar lugar a lo anterior, debiendo Edeeste depositar las pruebas que acrediten que en el caso en cuestión ocurrió lo contrario por estar en mejores condiciones materiales de probar lo anterior, lo cual no ocurrió, puesto que como se ha indicado las pruebas

407 SCJ 1ra. sala, sentencia núm. 10, del 18 diciembre 2019, B.J. 1309. (Milcio Odalis Melo Dume vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).

que presentó acreditaron los hechos expresados por los demandantes originales, invirtiéndose en ese sentido el fardo de la prueba.

22) Por lo anterior, a nuestro juicio, la alzada actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (cableado eléctrico), el perjuicio sufrido (muerte de Ana Josefa Carela Stevens), la condición de guardián de la cosa (cableado propiedad de Edeeste), y el vínculo o nexo causal entre estos. Por tanto, el vicio invocado, según se expone precedentemente, no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos del medio analizado y con estos rechazar el recurso de casación que nos apodera.

23) Procede compensar las costas por haber sucumbido los instanciados recíprocamente en puntos de derechos, según resulta del artículo 65 de la Ley núm. 3726-1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil; artículos 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la civil núm. 026-03-2019-SEEN-00679 de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1282

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente Santiago de los Caballeros; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0058636-5 y 049-0084336-0, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Sánchez núm. 7 del sector La Esperanza de la ciudad de Cotuí, y el segundo, en la calle Sánchez núm. 8 del sector La Esperanza de la ciudad de Cotuí; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-1, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme núm. 25, apto. 1-B, edificio SYE, ciudad de San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00217 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) contra la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00344 dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y por aplicación del efecto devolutivo esta corte por su propia autoridad modifica el ordinal primero de esta sentencia para que indique: PRIMERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a pagar la suma de: a) un millón

trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00) a favor de la señora Rosa Linda Peralta Martínez como justa indemnización por los daños recibidos como consecuencia del incendio de la vivienda de su propiedad, y b) la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Geraldo Manzueta Santos, como justa indemnización por los daños recibidos como consecuencia del incendio; SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización, en provecho y favor de los señores Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia; TERCERO: declara sin efecto el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Linda Peralta Martínez contra la sentencia civil núm.506-2017-SINC-00013 dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos; CUARTO: compensa las costas del procedimiento generadas por los recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y, como recurridos, Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de marzo de 2015, se produjo un incendio en el sector La Esperanza del municipio de Cotuí, que afectó el inmueble propiedad de Rosa Linda Peralta Martínez, ocupado por su inquilino, Geraldo Manzueta Santos; **b)** como consecuencia del indicado suceso, los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00344 de fecha 30 de septiembre de 2016, que acogió la demanda y dispuso la liquidación por estado de los daños materiales a favor de Rosa Linda Peralta Martínez, al tiempo que condenó a la demandada al pago de RD\$400,000.00 a favor del inquilino Geraldo Manzueta Santos, por daños materiales y morales; **c)** Edenorte recurrió dicho fallo en apelación y, mientras era conocido dicho proceso, Rosa Linda Peralta Martínez apoderó a a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de una demanda en liquidación por estado. Este último proceso fue sobreseído mediante la sentencia civil núm. 506-2016-SINC-00013 en fecha 14 de diciembre de 2017, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación mencionado; **d)** esta última decisión fue apelada por la demandante en liquidación y, la alzada fusionó este recurso con el de Edenorte, los que fueron decididos conjuntamente mediante el fallo ahora impugnado en casación, en virtud del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edenorte, dirigido al fondo de la demanda inicial y se dejó sin efecto el recurso de Rosa Linda Peralta; resultando revocada la sentencia de sobreseimiento y, además, se dispuso una condena fija a favor de Rosa Linda Peralta Martínez, en la suma de RD\$1,300,000.00, al tiempo que fijó un interés de un 1.5% a título de indemnización suplementaria, a partir de la interposición de la demanda.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de motivación de la decisión; **cuarto:** contradicción de sentencia.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, debido a que fundamentó su fallo en pruebas insuficientes para acreditar que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; en razón de que la certificación del cuerpo de bomberos a la cual hace referencia la alzada, se limitó a establecer hechos suministrados por la parte demandante original sin que se realizara ningún tipo de estudio para determinar las causas reales del supuesto incendio; que aunque fue celebrada una comparecencia personal ante la corte *a qua*, esta no permite apreciar los detalles del siniestro, pues según manifestó el deponente, no estuvo presente cuando este se originó, sino que llegó después; que existieron otros documentos ponderados por la alzada que no constituyeron pruebas para determinar su responsabilidad. Sin embargo, la alzada indicó que el incendio fue provocado por un corto circuito originado desde la parte externa hacia la interna de la vivienda, sin observar que contrario a esto, dicho hecho inició a lo interno de la vivienda, por tanto, la corte desnaturalizó los hechos, dejando sin motivación la decisión impugnada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte *a qua* se fundamentó en la certificación del cuerpo de bomberos, porque las investigaciones realizadas por dicho órgano arrojaron que el incendio ocurrió desde afuera hacia adentro de la vivienda, lo que es contrario a lo invocado por la recurrente. Por igual, la alzada basó su fallo en las declaraciones de las partes, las cuales resultaron determinantes y vinculantes para establecer la ocurrencia de los hechos, por tanto, los vicios invocados por la recurrente deben ser desestimados.

5) Respecto de lo que ahora se impugna, la corte *a qua* consideró que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada bajo el entendido de que *con las declaraciones de los testigos, como medio probatorio de una situación de hecho para lo cual existe libertad probatoria, así como la certificación dada por el Cuerpo de Bomberos de Cotuí en su condición de institución con conocimiento técnico de la materia, se establece como causa del incendio el corto circuito de afuera hacia dentro que provocó el quemado del alambrado, porque en ese momento hubo una irregularidad del servicio de energía eléctrica vendida por la*

empresa recurrente y que fruto de esa inestabilidad se produjo un alto voltaje que se transmitió por los alambres de energía que le suplen causando su incendio desde el poste hasta la casa, y posteriormente la totalidad de la vivienda familiar, al igual que los ajuares que ella guarnecían...

6) El punto litigioso en casación es comprobar si la corte *a qua* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, la causa generadora del incendio ocurrido en el sector La Esperanza, Cotuí, que afectó la propiedad de Rosa Linda Peralta Martínez, de la cual era inquilino Geraldo Manzueta Santos, para lo cual la alzada consideró que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a los hoy recurridos.

7) En esas atenciones, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó tanto en pruebas documentales y comparecencia personal e informativos testimoniales, especialmente en las declaraciones ofrecidas ante ella por los siguientes testigos: *i) Pedro Reyes Cuevas, del cual retuvo que el día de la ocurrencia del siniestro iba cruzando frente a la casa ubicada en el sector La Esperanza; que el cable del contador se estaba derritiendo; que la residencia se estaba quemando por dentro; que el fuego inició por arriba de los cables que bajan al contador; ii) Juana Rondón López, quien manifestó que era vecina de la casa que se quemó, la cual queda frente a los Mormones; que andaba en la calle y cuando miró el transformador estaba tronando, estilando gotas; de igual forma declaró: que el origen del incendio se produjo de los cables que van a la casa, que botaba un ácido como negro; que de donde salía el cable, había un transformador, el cual explotó; que duraron varios días sin luz, y que observó que el cable que se quemó era de afuera hacía adentro de la vivienda⁴⁰⁸; iii) Geraldo Manzueta Santos, quien manifestó que pagaba RD\$3,500.00 de alquiler, que la casa era de blocks, techo de zinc, con tres habitaciones, baño; que tenía una cama, nevera y todo lo concerniente a la casa; que valoró los daños en RD\$400,000.00, y estimó que la casa tenía un valor de RD\$1,000,000.00. También se fundamentó en la certificación del Cuerpo*

408 Resaltado nuestro.

de Bomberos, de la cual extrajo como causa generadora del incendio un corto circuito producido de afuera hacia dentro de la vivienda que provocó el quemado del alambrado, porque en ese momento hubo una irregularidad del servicio de energía eléctrica.

8) Con relación a lo argumentado por la parte recurrente, en el sentido de que lo expresado en la certificación del cuerpo de bomberos no fue objeto de investigación, sino que la conclusión fue determinada por simples argumentos de los hoy recurridos, de la verificación de los documentos aportados se constata que dicha parte se ha limitado a depositar una certificación que, en su contenido, refiere un presupuesto detallado que cuantifica el costo de diversos bienes muebles. En ese sentido, se trata de una pieza distinta de la evaluada por la alzada, pues conforme fue transcrito precedentemente, la evaluada por la corte demostraba que el incendio en cuestión lo provocó un corto circuito originado desde la parte externa a la interna de la vivienda que provocó el quemado del alambrado, porque en ese momento hubo una irregularidad del servicio de energía eléctrica, por tanto, no puede ser apreciada en casación para verificar la violación invocada. Esto, especialmente porque para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de la pieza que se alega desnaturalizada con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁴⁰⁹. Por tanto, procede desestimar este argumento.

9) En cuanto a la queja de la recurrente, en torno a que la corte *a qua* fundamentó su fallo en una comparecencia personal insuficiente, ha sido juzgado que *“la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo”⁴¹⁰*, y que *“los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras”⁴¹¹*.

409 SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 10, del 18 diciembre 2019, B.J. 1309. (Milcio Odalis Melo Dume vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).

410 SCJ, 1ª Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 40, B. J. 1236.

411 SCJ, 1ª Sala, 4 de abril de 2012, núms. 17 y 50, B. J. 1217; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor complementario a las declaraciones dadas por Geraldo Manzuela Santos, pues como se indicó anteriormente, la corte fundamentó su fallo además de tales declaraciones, en las ofrecidas por los testigos a cargo de la parte demandante, así como en la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, en virtud de las cuales quedó establecida la causa generadora del incendio. En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando la actual recurrente se ha limitado a argumentar que la comparecencia personal de referencia es insuficiente, sin explicar las razones que fundamenten lo alegado, por lo que se desestima este argumento.

11) Con relación a que la corte *a qua* basó su fallo en otras pruebas que no eran determinantes para probar el hecho, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no constituían prueba alguna para acreditar los hechos, por tanto, resultaba indispensable que dicha parte describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron a su entender insuficientes, por lo que se desestima este argumento.

12) De lo anterior se infiere que, contrario a lo argumentado, en el caso concreto, las pruebas aportadas por los demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico) tuvo un comportamiento anormal al calentar el cable que iba desde el contador hacia la casa, propiedad de Rosa Linda Peralta Martínez, ubicada en el sector La Esperanza del municipio de Cotuí y que producto de esta irregularidad causó un corto circuito que terminó en el incendio que afectó dicha propiedad, mientras que Edenorte Dominicana no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada. De manera que las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se impugnan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, se desestiman.

13) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, estuvo apoderada de dos recursos de

apelación, el interpuesto por ella y el otro por Rosa Linda Peralta Martínez; que a pesar de que la alzada en su dispositivo, específicamente en el ordinal primero indicó, por un lado, que rechazaba parcialmente el recurso de Edenorte, por otro lado, revocó la sentencia de primer grado y liquidó la indemnización acogida en estado a favor de Rosa Linda Peralta Martínez, lo que se traduce en una contradicción, desfavoreciendo a la actual recurrente con su propio recurso, pues su fallo no se corresponde con lo petitionado. Que de la única manera que la alzada podía hacer lo anterior, era con el recurso principal de Rosa Linda Peralta Martínez, sin embargo, lo dejó sin efecto.

14) Al respecto, refiere la parte recurrida que contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* no estuvo apoderada un recurso principal y uno incidental, sino uno contra una sentencia incidental respecto del sobreseimiento de la demanda en liquidación y el otro contra la sentencia de fondo que acogió la indemnización en estado, ambos sobre el mismo caso; que por tal razón fueron fusionados por la corte *a qua*, por economía procesal, la concentración, la celeridad y el saneamiento del proceso, por tanto, el argumento de la parte recurrente debe ser desestimado, y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

15) La sentencia impugnada establece que la corte *a qua* fue apoderada de dos recursos de apelación, uno interpuesto por la ahora recurrente y otro realizado por los ahora recurridos, el primero, con la finalidad de que fuera revocada de manera total una decisión que acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los demandantes originales (hoy recurridos) y que estableció que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada frente a los referidos demandantes, condenándola al pago de una indemnización por daños materiales acogida en estado a favor de Rosa Linda Peralta Martínez, al tiempo que condenó al pago de RD\$400,000.00, a favor del inquilino Geraldo Manzueta Santos, por daños materiales y morales por él sufridos. El segundo, de su parte, procuraba que la alzada ordenara el cese del sobreseimiento sobre la demanda en liquidación de daños y perjuicios acogidos en estado a favor de Rosa Linda Peralta Martínez, ordenado hasta tanto la corte *a qua*, decidiera el interpuesto de Edenorte Dominicana, S. A.

16) Lo anterior nos indica que la corte *a qua* se encontraba limitada, por un lado, a evaluar si conforme a lo denunciado por Edenorte, en el caso en cuestión existía una causa eximente de responsabilidad, lo que consecuentemente traería como consecuencia el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y con esto la revocación total del fallo emanado por el tribunal de primer grado, mientras que en cuanto a la acción recursiva interpuesta por los actuales recurridos su apoderamiento estaba limitado a verificar si el sobreseimiento ordenado por el tribunal *a quo* debía cesar o no, para posteriormente, en virtud del efecto devolutivo examinar los méritos de la cuantificación, sí fuera el caso.

17) En el caso en cuestión, la corte decidió dejar sin efecto el recurso de apelación interpuesto por Rosa Linda, sin embargo, cuando procedió a fallar el recurso de Edenorte, indicó en la parte dispositiva, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, revocaba la sentencia de primer grado y modificaba su ordinal primero, otorgando una indemnización a favor de Rosa Linda Peralta Martínez en la suma de RD\$1,300,000.00, por concepto de daños materiales. De lo que se infiere, que la alzada no realizó el correcto análisis explicado por esta sala en el párrafo anterior, pues según se desprende del fallo analizado, lo que decidió hacer fue fallar ambos recursos únicamente con la acción recursiva de Edenorte, por entender que como esta era dirigida de manera general, es decir, sobre la totalidad de la decisión de primer grado sobre el fondo, y que una vez otorgándole respuesta, ya se respondían ambos recursos, lo que resulta incongruente debido a que las acciones recursivas implicaban un análisis distinto, lo cual conllevaría una solución jurídica diferente. En ese sentido, al utilizar la alzada, la apelación promovida por Edenorte para modificar la decisión de primer grado y fijar una indemnización a favor de la actual co-recurrida en la suma de RD\$1,300,000.00, sin que esto le fuera solicitado, agravó la situación de Edenorte, pues su recurso se limitaba a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le son perjudiciales.

18) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada excedió los límites de su apoderamiento, pues con su decisión agravó la situación del actual recurrente, lo que se traduce en inobservancia del principio *non reformatio in peius*, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y, si bien en este caso hubo otro recurso de apelación interpuesto por Rosa Linda Peralta Martínez, con el cual pretendía que la corte *a qua* liquidara la indemnización acogida en estado

por primer grado, este recurso fue dejado sin efecto por la alzada, para lo cual, es necesario resaltar, que en el escenario de acogerse este último, la corte sí podía estatuir sobre la cuantificación de la referida indemnización acogida en estado por primer grado, lo que no hizo la alzada.

19) La regla *non reformatio in peius* es una garantía constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del apelante, que se encuentra contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución, en el tenor siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”.

20) En el presente caso queda de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en su cuarto medio de casación. Por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la liquidación de la indemnización acogida a favor de Rosa Linda Peralta Martínez. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384, parrafo I del Código Civil, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00217 de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la liquidación de la indemnización acogida a

favor de Rosa Linda Peralta Martínez; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1283

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús María del Rosario Almánzar.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Tomas Lorenzo Roa, Lcdos. Manuel E. García Mejía, Juan Pablo Mejía Pascual y Licda. Gricelda Ant. Reyes T.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María del Rosario Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0532503-9, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero núm. 74-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan B. de la Rosa M. y Ángelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 099-0001788-1 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Teodoro Chasseriau núm. 86, segundo piso, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), organizada y establecida conforme las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local núm. 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-104755-1, por órgano de sus abogados constituidos el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Gricelda Ant. Reyes T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00107151-1 y 001-0772129-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-a, edificio Caromang-1, apartamento núm. 105, sector Gascue, de esta ciudad, y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas las leyes de la República, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, Bella Vista de esta ciudad, representada por su administrador, Ing. Martín Robles Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147134-0, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados constituidos el Dr. Tomas Lorenzo Roa y los Lcdos. Manuel E. García Mejía y Juan Pablo Mejía Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2, 001-1299750-7 y 001-0551434-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00284 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jesús María del Rosario Almánzar, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y Empresa De Transmisión Eléctrica Dominicana, mediante el acto núm. 1036/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Jesús María del Rosario Almánzar, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, licenciados José Guarionex Ventura Martínez, Gricelda Ant. Reyes Tineo, Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 28 de diciembre de 2020 y 5 de mayo de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Jesús María del Rosario Almánzar y como recurridas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de febrero de 2016, se produjo un incendio en el establecimiento comercial Súper Colmado El Reventón, propiedad de Jesús María del Rosario Almánzar, resultando este destruido en su totalidad; **b)** como consecuencia del indicado suceso, quien hoy recurre, demandó a las hoy recurridas en reparación de daños y perjuicios, acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en 25 de mayo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00661, que la rechazó; **c)** Jesús María del Rosario Almánzar recurrió dicha decisión, resultando apoderada la corte *a qua*, que mediante la sentencia que hoy se impugna en casación, excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y rechazó en su totalidad el recurso de apelación, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: **a)** errada aplicación del artículo 429 del Reglamento número 555 para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y violación al criterio constante de la jurisprudencia; **b)** desnaturalización de las pruebas, errada ponderación, falsa fijación del hecho; **segundo:** violación al debido proceso e igualdad, así como violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia, debido a que no obstante reconocer en su decisión que tanto el demandante primigenio como los testigos presentados por este declararon que al momento del siniestro en el sector se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía, se dedicó a ponderar solo las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, que dan cuenta que el corto circuito que originó el incendio se produjo en los alambres que se dirigen desde el medidor hasta la caja de *breakers*, sin determinar que lo anterior se originó a causa de un alto voltaje transmitido desde la

parte externa a través de los alambres de distribución hasta el contador y luego a la parte interna. En ese sentido, argumenta que las referidas certificaciones fueron desnaturalizadas, ya que estas no establecieron las causas que generaron el corto circuito, lo que era de vital importancia para determinar la responsabilidad del hecho, puesto que, si se demuestra que lo anterior ocurrió como consecuencia de un servicio irregular brindado por la distribuidora, no se puede aplicar el referido artículo 429.

4) Refiere la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), que la alzada cumplió con las facultadas que le otorga la ley y la jurisprudencia, al descartar aquellas pruebas que no le parecieron idóneas para llegar a la conclusión de que el siniestro en cuestión no se produjo por la falta del hoy recurrido.

5) La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de su parte, indica que la sentencia impugnada recoge la realidad surgida del hecho objeto del presente recurso, pues el hoy recurrente plantea un daño que no pudo ni podrá establecer la participación de la correcurrida ETED, en el sentido de que su propia documentación e instancia excluye a la exponente; que para retener la responsabilidad civil se debe tipificar un daño, una falta y un vínculo de causalidad. En ese sentido, en la especie no ha existido un daño causado por la exponente, toda vez que la parte recurrente en casación no ha demostrado ni probado de manera fehaciente la existencia de fluido eléctrico propiedad de la ETED en el lugar del supuesto accidente, por lo que carece de fundamento, imputarle una falta a la correcurrida, sin tener la precisión de cuál es la falta.

6) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* para eximir de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) del caso en cuestión, razonó en el sentido siguiente:

...10. Sin embargo, de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se señala que la causa del incendio fue “la causa del siniestro (incendio) fue la ocurrencia de un corto circuito en un conducto eléctrico conectado a un breakers”, y del análisis conjunto de las demás piezas probatorias y del referido informe, nos lleva a concluir que el siniestro de que se trata se produjo por conexiones en el interior de la vivienda, y que el siniestro se originó, debido a un corto circuito

de los cables eléctricos que están bajo el cuidado del señor Jesús María del Rosario Almánzar, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 429 del Reglamento número 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad número 125-01 estatuye en el tenor siguiente: “El cliente u usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de casa suministro, que comienza en el punto de entrega de electricidad por la Empresa Distribución”. 11. De acuerdo a lo establecido anteriormente, el guardián del tendido eléctrico del interior del local comercial incendiado es el usuario y no la empresa que suministra el servicio de electricidad; que como en la especie, el siniestro fue un incendio en el interior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), no tiene la obligación de reparar el perjuicio alegado, pues no le correspondía cuidar los cables eléctricos del interior del local comercial, que si bien tanto el señor Jesús María del Rosario Almánzar como los testigos por él propuestos señores Eleuterio Lucía Fernández Sosa y Francisco Ernesto Novas Alcalá, declararon a la Corte que el momento del siniestro en el sector se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía “sube y baja” y “alto voltaje”, las certificaciones arriba descritas dan cuenta que el corto circuito que originó el incendio produjo en los alambres que se dirigen desde el medidor hasta la caja de breakers, de los cuales es responsabilidad del recurrente mantener su buen y óptimo estado para evitar este tipo de situaciones y siendo esas certificaciones emitidas a quienes le supone mayor conocimiento técnico sobre lo ocurrido que los testigos presentados, esta corte le da mayor credibilidad..

7) El punto litigioso en casación es determinar si la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, así como las pruebas y producto de esto realizó una errónea aplicación del referido artículo 429, por utilizar como únicos medios probatorios para eximir de responsabilidad a la hoy recurrida las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, a pesar de que ante ella fueron celebradas medidas de instrucción, consistentes en comparecencia personal e informativos testimoniales, cuyas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por la alzada.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para fundamentar su fallo ponderó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este del 17 de febrero de 2016, que establece lo siguiente: “*la causa del siniestro (incendio) fue la ocurrencia de un cortocircuito en un conducto eléctrico conectado a un breakers*”.

También ponderó la certificación rendida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros de fecha 18 de abril de 2016, cuya conclusión de investigación arrojó lo siguiente: “1.- *Pudieron observar en base a las llamas y su forma de propagación, que este incendio tuvo su lugar de inicio en los conductores eléctricos (alambres) que iban desde la caja de breakers, ubicada en el lateral derecho del Súper Colmado El Reventón. 2.- Dicho siniestro fue causado por una falla eléctrica en los conductores eléctricos (alambres) que iban hacia la caja de breakers, ubicada en el lateral derecho del referido local comercial, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales (...)*”. Y, por último, ponderó la comparecencia personal del hoy recurrente y los informativos testimoniales a cargo de Eleuterio Lucía Fernández Sosa y Francisco Ernesto Novas Alcalá, quienes, en síntesis, declararon ante la corte *a qua* que en el momento en que se produjo el siniestro se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía “sube y baja” y “alto voltaje”.

9) Además, el fallo criticado da cuenta que la corte *a qua* consideró pertinente restarle valor probatorio y credibilidad, tanto a la comparecencia personal, como a los informativos testimoniales, reflexionado que a pesar de que dichos declarantes expusieron al tribunal que al momento del siniestro en el sector se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía, fueron depositadas certificaciones que daban cuenta que la causa del incendio lo fue un corto circuito, que se originó en los alambres que se dirigían desde el medidor hasta la caja de breakers del local.

10) Respecto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión⁴¹². Por tanto, al restarle valor probatorio

412 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido).

a tales declaraciones y fundamentar su fallo en las certificaciones antes descritas, no se evidencia una errada interpretación de los hechos ni de la ley, por lo que este aspecto se desestima.

11) Tampoco se advierte desnaturalización alguna en torno a las certificaciones rendidas por el Cuerpo de Bomberos y Policía Científica, antes descritas, pues del examen de dichas documentaciones quedó establecido que lo que provocó que el Súper Colmado El Reventón propiedad del hoy recurrente se incendiara lo fue un corto circuito en un conducto eléctrico conectado a un *breakers*, lo que implica que –como lo retuvo la corte– el incendio no fue generado por una causa atinente a la empresa distribuidora en correcta aplicación del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, así como que apreció adecuadamente los hechos y los elementos de pruebas sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio invocado.

12) En esas atenciones, esta Primera Sala estima que la corte *a qua* ejerció las potestades procesales que consigna la ley para los casos en que se somete a un tribunal una comunidad de pruebas, particularmente tomando en cuenta los medios probatorios referidos, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* excluyó del proceso un informe sobre la causa de los hechos emitido por la compañía Óscar S. Pepén R., que establecía la causa que originó el siniestro, así como el acta de comprobación de traslado del notario Lcdo. César Antonio García Rivas, por medio del cual, certifica la presencia del perito en el lugar de los hechos, bajo el argumento de que dicho documento se realizó por cuenta del demandante, sin ser ordenado por el tribunal; que lo anterior, pone en desventaja al hoy recurrente, a fin de garantizar a las partes el respeto del debido proceso, incluido el derecho de defensa y los principios de lealtad y trato igualitario, pero de manera contradictoria pondera y toma en consideración para emitir la sentencia impugnada el informe técnico expedido por la hoy recurrida, incurriendo en contradicción entre los considerandos y su propia sentencia.

14) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), alega que la corte *a qua* cumplió con una de las facultadas que le otorga la ley y la jurisprudencia, al descartar aquellas pruebas que no le parecieron

idóneas para llegar a la conclusión de que el siniestro en cuestión no se produjo por la falta del hoy recurrido.

15) Por su lado, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), aduce que el recurrente no establece con exactitud cuáles son las faltas, pues solo trata de fijar que se excluyó una prueba –informe- cuando real y efectivamente se trata de una prueba que se hizo fabricar, para tratar de justificar las reclamaciones ante un tribunal, pero olvida que las pruebas deben valerse por sí solas y no dejar dudas sobre su procedencia y a la vez deben demostrar la participación de la hoy co-recurrida; que, además, de que el recurrente trata de fabricar sus propias pruebas, tampoco las mismas hacen notar que la ETED es la guardiana de la cosa que ocasiona el supuesto hecho; que la corte *a qua* falló conforme a la norma y en base a lo aportado al tribunal.

16) En la especie no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en contradicción alguna, ni mucho menos en violación al derecho de defensa del demandante original, al hacer constar en su sentencia las conclusiones del informe emitido por Edeeste, y al restarle valor probatorio en líneas posteriores, a la pericia depositada por el demandante original, expedida por el ingeniero Óscar S. Pepén R., puesto que, contrario a lo que se alega, dicho tribunal no sustentó su decisión en el contenido del informe emitido por Edeeste, sino en las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Científica. Motivo por el cual, se desestima el medio examinado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús María del Rosario Almánzar, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00284 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jesús María del Rosario Almánzar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Tomas Lorenzo Roa y los Lcdos. Gricelda Ant. Reyes T., Manuel E. García Mejía y Juan Pablo Mejía Pascual, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1284

Sentencias impugnadas:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de noviembre de 2019; y del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Sheila T. Ruíz y Tabacalera Ruíz, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Licda. Neris Altagracia Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-0, en su condición de vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras, y el Ing. Andrés Corsino Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, en su condición de gerente general; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el CARD bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en el módulo 107 de la plaza Century, sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sheila T. Ruíz, cubana, titular del pasaporte núm. 517750413, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, FL, Estados Unidos de Norteamérica, quien actúa en calidad de propietaria, representante y gerente-administrador de Tabacalera Ruíz, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la calle José Manuel Pena Hijo núm. 56, Corporación Zona Franca del Norte, municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros; a través de sus abogados constituidos Lcdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Neris Altagracia Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 115-000399-8 y 031-0059406-2, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la calle Onésimo Jiménez núm. 56, Reparto Oquet de Santiago de los Caballeros, y la segunda en la avenida Las Carreras, edificio empresarial BNV, modulo 301, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Hernández y Carvajal núm. 217, primer nivel, casi esquina avenida 27 de Febrero, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra las siguientes decisiones: **(a)** sentencia *in voce* de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual decidió rechazar por extemporánea una medida de instrucción consistente en producción de experticia o fiscalización a cargo por la

Superintendencia de Electricidad, solicitada por Edenorte Dominicana, S. A.; y **(b)** sentencia civil de fondo núm. 1497-2020-SSEN-00329 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la misma Corte de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Director General el señor, Julio César Correa Mena, en contra de la Sentencia Civil núm. 365-2018-SSEN-01454, dictada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora, SHEILA T. RUIZ, quien actúa en su calidad de propietario, representante y gerente administrador de la entidad TABACALERA RUIZ, S.R.L., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su director general el señor, Julio César Correa Mena, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho del LICDO. JAIME GUZMAN, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de octubre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Ede-norte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Sheila T. Ruíz y Tabacalera Ruíz, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de noviembre de 2016 se produjo un incendio que afectó las instalaciones de Tabacalera Ruíz, ubicada en la Zona Franca Industrial de Villa González; **b)** como consecuencia del indicado suceso, tanto la entidad siniestrada como su propietaria, representante y gerente-administrador, Sheila T. Ruíz, demandaron a la ahora recurrente; acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01454, que la acogió, condenado a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños materiales, más el pago de un interés del 1% mensual de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **c)** contra dicho fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación por medio del cual procuraba una nueva evaluación del caso y que se revocara en su totalidad el fallo apelado, bajo el fundamento de que realizó un estudio técnico en el lugar de los hechos y para la hora, el lugar y el día en que se produjo el siniestro no se encontraron anomalías en el fluido eléctrico; para avalar dicho informe, la referida entidad solicitó a la corte *a qua* que fuera ordenada una medida de instrucción consistente en producción de experticia o fiscalización a cargo por la Superintendencia de Electricidad, la cual resultó ser rechazada por ser extemporánea, procediendo la alzada, en esa misma audiencia, a otorgar la palabra a las partes para que formulen sus conclusiones al fondo; **d)** posteriormente, en cuanto al fondo, la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1497-2020-SEEN-00329 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la que se confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda.

2) La parte recurrente ha invocado sus medios de casación respecto de cada decisión impugnada de forma separada. En ese sentido, respecto de la *sentencia in voce* invoca como **único medio**: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, a la ley, al derecho de defensa, falta de motivos y base legal. De su parte, respecto de la *sentencia de fondo* descrita anteriormente, invoca: primero: motivos insuficientes. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; tercero: violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

3) Esta Corte de Casación ponderará de forma conjunta un aspecto del único medio dirigido contra la *sentencia in voce* y un aspecto del tercer medio invocado respecto de la *sentencia de fondo*. Esto, debido a su relación y por así convenir a la solución que adoptará esta sala.

4) En el desarrollo de los referidos medios, la parte recurrente alega que depositó ante la corte *a qua* un informe sobre los niveles de tensión en el circuito QUIN102, al cual corresponde el suministro eléctrico de la hoy recurrida, extraído del sistema de telemedición de la recurrente, que registra todas las incidencias que se verifican en el sistema eléctrico, y en virtud del cual se constató que el referido circuito no registró niveles de tensión fuera de los normales, lo que manifiesta que en ese perímetro no existió alto voltaje, fundamento de los hoy recurridos en demanda; que la recurrente solicitó ante la alzada una auditoría por parte de la Superintendencia de Electricidad con relación al referido informe, no obstante, fue rechazado por extemporáneo, sin ofrecer la corte los motivos que la llevaron a indicar lo anterior, lo que resulta violatorio a la ley y al derecho de defensa; que la indicada experticia buscaba comprobar si -tal y como quedo establecido en el informe técnico que realizado la recurrente-, los niveles de tensión del fluido eléctrico en el área donde ocurrió el siniestro que motivó la acción contenían alguna irregularidad en el voltaje.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que la corte *a qua* al rechazar la medida de instrucción solicitada por la recurrente actuó bien; que las únicas intenciones del recurrente eran incidentar el proceso, porque su solicitud no tenía asidero legal alguno; que esas peticiones, más que funciones del tribunal, son propias de las partes.

6) Sobre lo que se discute, verifica esta sala que ante la corte *a qua* fue celebrada una audiencia en fecha 7 de noviembre de 2019, cuya acta fue depositada en el presente expediente. En esta audiencia, la actual recurrente solicitó que se ordenara a la Superintendencia de Electricidad realizar una experticia o fiscalización sobre la base de datos del sistema de suministros telemididos, con la finalidad de que se verifiquen los niveles de tensión y consumo de los indicados medidores, así como el correspondiente al contador 76126396 del suministro eléctrico instalado en la Tabacalera Ruíz, S.R.L.; pedimento cuyo rechazo petitionó la parte apelada, por considerarla improcedente, mientras que la alzada rechazó dicha solicitud por extemporánea, sin indicar otras razones al respecto.

7) Esta sala ha mantenido como regla general el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso⁴¹³.

8) En el caso que nos atañe, se ha podido constatar que la génesis del presente recurso de casación lo es la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente, quienes alegaban que producto de un alto voltaje resultó incinerada la Tabacalera Ruíz, acción que fue acogida por considerar la corte como probado el hecho en virtud del informativo testimonial a cargo de Juan Carlos Tineo Castro, así como en virtud de una certificación del Cuerpo de Bomberos en que –indicó dicha alzada– se establecía como causa del siniestro el alto voltaje.

9) Ha sido criterio constante que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁴¹⁴.

413 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 181, del 26 de mayo de 2021, B. J. 1326. (La Monumental de Seguros, S. A. vs. José Ramón Gil Campo).

414 SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 5 del 26 de mayo de 2021, B. J. 1326. (Leandro Croci vs. Grupo Brido, S. R. L. y compartes).

10) Del mismo modo es pertinente resaltar que en lo que se refiere a materia de fluido eléctrico, esta sala ha considerado que el alto voltaje puede ser probado en virtud de informativos testimoniales donde los declarantes indiquen que la luz “subía y bajaba”, así como por certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos, pues este órgano tiene dentro de sus competencias, la de realizar inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados⁴¹⁵. No obstante, las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁴¹⁶. En ese sentido, corresponde a los jueces de fondo la evaluación de los medios probatorios que las partes opongan, con la finalidad de determinar si, en el caso sometido a su escrutinio, sobreviene algún elemento o causa que diera lugar a descartar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

11) En la especie, la parte recurrente argumenta que con la solicitud de experticia ante la corte *a qua* se buscaba objetar la referida certificación del cuerpo de bomberos, con el fin de demostrar que en el caso en cuestión no existía alto voltaje y, por consiguiente, que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en perjuicio de Edenorte a favor de los demandantes originales; sin embargo, conforme se ha indicado, la alzada la rechazó indicando –exclusivamente– que era extemporánea, sin explicar su razonamiento y mucho menos sin detenerse a analizar el alcance de lo solicitado.

12) Lo anterior cobra especial relevancia en el caso concreto, toda vez que ante la denegación de la medida de instrucción, la alzada no otorgó a Edenorte la oportunidad de defenderse, máxime cuando –como se indicó en líneas anteriores– con esta medida se pretendía objetar los elementos probatorios aportados por los hoy recurridos. Que, sobre este último punto, es necesario indicar que ha sido admitido por esta sala que constituye una violación al derecho de defensa de la parte, cuando a

415 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Fernando Encarnación De Oleo).

416 Ídem.

petición versa de una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones⁴¹⁷.

13) En ese sentido cabe destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto⁴¹⁸. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha indicado que: El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución⁴¹⁹.

14) En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, más aún cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que se dirigen a la retención de uno de los elementos de la responsabilidad civil imputada a la empresa distribuidora, en el entendido de que con la referida experticia, la hoy recurrente pretendía probar sus alegatos en apelación, por lo que resulta contradictorio desestimar dicho pedimento y rechazar su recurso de apelación por no existir prueba en contrario en cuanto a lo establecido por el cuerpo de bomberos, que fue lo utilizado como elementos probatorios por la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado.

15) La anterior situación evidencia que tanto la sentencia *in voce* de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de la instrucción del proceso que dio como

417 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, del 11 de marzo de 2021. B. J. 1324. (Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals vs. Alvin Rafael Cuevas Méndez).

418 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 67, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324. (Schneider Electric Canadá, Inc. vs. Luis Hernández & Asociados, C. por A. y LH Internacional, S. R. L.).

419 TC núm. 0071/15 fecha 23 abril 2015. (Ministerio de Cultura de la República Dominicana vs. Ministerio de Cultura de la República Dominicana).

resultado la sentencia relativa al fondo del asunto, marcada con el núm. 1497-2020-SEEN-00329 de fecha 15 de diciembre de 2020 dictada por la misma sala, deben ser casadas en conjunto, debido a que esta última fue dictada en ausencia de las pruebas justificativas del recurso de apelación de Edenorte Dominicana, S. A., en atención a la denegación de la experticia solicitada en la instrucción del proceso.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA a) la sentencia *in voce* fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y b) la sentencia civil de fondo núm. 1497-2020-SEEN-00329 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la misma sala; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia *in voce*, y para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1285

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Recurrido:	Ovidio Canario Jerez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a

las leyes de la república, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; por órgano de su abogado constituido el Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, matriculado en el CARD bajo el núm. 32068-881-02, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, mód. 216, segundo nivel, Los Jardines Metropolitanos, Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ovidio Canario Jerez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0071480-1, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, en calidad de padre del fenecido Orvi Canario Camacho; por órgano de sus abogados constituidos, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, respectivamente con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00182 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por OVIDIO CANARIO JEREZ, e incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-01191, dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos

expuestos en la presente decisión. TERCERO: Se COMPENSA las costas procesales de los presentes recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida Ovidio Canario Jerez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de diciembre del año 2016 se desprendió un cable del tendido eléctrico en el barrio Cojobal, sección Comedero Abajo, Municipio de Fantino, con el cual hizo contacto el hijo menor de edad del hoy recurrido Ovidio Canario Jerez, que le provocó la muerte; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Ovidio Canario Jerez, actuando en calidad de padre del fenecido demandó a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 31 de octubre de 2018, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01191, que la acogió, condenando a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante, como justa reparación de los

daños morales ocasionados al efecto, así como al pago de un interés del 1.5% calculando a partir de la decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; c) Ovidio Canario Jerez interpuso un recurso de apelación principal requiriendo el aumento de la condena fijada por el tribunal *a quo* y, de manera incidental, recurrió Edenorte Dominicana, S. A., solicitando que revoque en todas sus partes la decisión de primer grado; recursos decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada ahora en casación, que rechazó en todas sus partes los recursos de apelación presentados.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita su declaración como interviniente en este recurso, sin embargo, es de acentuar que dada su la condición de parte instanciada y notificada, forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, figurando en esta etapa como recurrida, por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casación, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal, lo que, no resultan aplicables en la especie, por lo que se desestima dicho pedimento.

3) Por otra parte, el recurrido en el memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia impugnada se notificó el 23 de febrero de 2021, al tenor del acto núm. 331/2021, instrumentado por Jacinto Miguel Medina, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo y el memorial de casación se presentó el 29 de marzo de 2021.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 23 de febrero de 2021, mediante el acto núm. 331/2021, antes descrito, a Edenorte Dominicana, S.A., en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros. En consecuencia, habiéndose notificado la decisión recurrida en el lugar referido, es decir, fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos, más cinco días (5) días agregados en razón de la distancia, para la interposición del recurso de casación vencía el 6 de abril de 2021; por tanto, en vista de que el recurrente depositó ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación en fecha 29 de marzo de 2021, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Así las cosas, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida.

6) De igual forma, el recurrido en el memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso en virtud del artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley de Casación, porque la condena a la que fue objeto la hoy recurrente es de RD\$2,000,000.00, es decir, que no cumple con la ley.

7) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución; inconstitucionalidad que entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por tanto, en virtud de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 29 de marzo de 2021, no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** violación al derecho.

9) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba para acreditar los hechos de la causa, cuando estableció que la factura del servicio eléctrico aportada al proceso da constancia de la zona geográfica donde ocurrieron los hechos, sin observar que dicho documento no se corresponde a la vivienda donde tuvo lugar el siniestro, y que, por demás, está a nombre de una persona extraña al proceso, Juliana Mejía, cuya vinculación con el hoy recurrido no ha sido demostrada; que no existe la más mínima precisión de los hechos que permitan establecer, con claridad, coherencia y consistencia, que la recurrente era la guardiana de la cosa inanimada, habida cuenta de que el demandante no probó ser usuario regular de dicha empresa, más bien, incurrió en deslealtad procesal al depositar una factura que no justifica ni demuestra el pretendido vínculo contractual con la hoy recurrente; que la alzada establece de manera errónea, al igual que primer grado, que no fue controvertida la ocurrencia del siniestro que da origen a la demanda, dando por sentado que todo se debió a la caída de un cable con el cual hizo contacto el niño, cuando, en realidad, existe contestación en este aspecto por no reposar dicha versión en documento o prueba regular y creíble.

10) Continúa alegando la recurrente que la alzada, además, fundamentó su decisión en virtud de una prueba testimonial, acreditando con esta que la muerte del niño se produjo al hacer contacto con un cable eléctrico que cayó en la parte externa de su residencia, declaraciones que a juicio de la corte coincidieron con lo expuesto en el acta de defunción; que lo expresado por el testigo a cargo de la parte demandante original no fue corroborado por ninguna otra prueba, más bien, sus declaraciones resultan contradictorias, irrazonables e incoherentes; que la corte le atribuyó crédito a tales declaraciones testimoniales porque coincidían con el acta de defunción, lo cual es falso, en virtud de que este documento no hace fe en sí mismo, como medio probatorio, del lugar de la muerte ni de las circunstancias en que fallece una persona, ya que en realidad estas solo dan constancia de la declaración del fallecimiento de la persona.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro; que los recurrentes no especifican las violaciones de la sentencia impugnada, no precisa los vicios, ni los desarrolla.

12) El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada retuvo la responsabilidad de la hoy recurrente, razonando en la forma siguiente: (...) *14. Según deriva de las declaraciones del testigo José Miguel Reyes Abreu (copiadas en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida), en fecha 25 de diciembre del 2016 ocurrieron eventos eléctricos que implicaron daños a electrodomésticos propiedad del testigo y otros vecinos, cayendo un cable en el patio de la casa donde residía el menor, afectando a este, lo que coincide con lo expuesto en el acta de defunción, la cual define como causa de defunción “descarga eléctrica”. 15. Así la cosas y contrario a lo afirmado por la parte recurrente incidental, la decisión recurrida ha sido sustentada en pruebas presentadas y examinadas por el juez a quo, que permitieron al mismo y a esta sala comprobar que el fallecimiento del menor Orvi Canario Camacho ha tenido lugar con motivo de la descarga eléctrica sufrida al entrar en contacto con este en la parte externa de su vivienda con un cable de transmisión de electricidad que cayó en este, mientras se encontraba bajo la guarda de la parte ahora recurrida principal y recurrente incidental, en fecha 25 de diciembre del año 2016, con lo cual ha quedado comprobado la participación de la cosa al tiempo que se encontraba bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A.*

13) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴²⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando

420 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴²¹.

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este⁴²². En el caso, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, a saber: **a)** acta de defunción emitida en fecha 8 de febrero del año 2017, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Fantino, que establece que el menor de edad falleció por causa de descarga eléctrica en fecha 25 de diciembre del año 2016; **b)** factura de pago del servicio eléctrico que pertenece a la zona de ocurrencia de los hechos, expedida por Edenorte Dominicana, S. A., del mes de julio de 2016; **c)** las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo José Miguel Reyes Abreu, el cual manifestó que ese día se le *quemó la nevera y a más vecinos se les quemó el televisor por alto voltaje* y que vio cuando, a las 5 de la tarde, *desgraciadamente cayó un cable negro de electricidad y el niño falleció al instante*. También indicó que el lugar del hecho se llenó de gente para socorrer al niño.

15) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴²³. Este vicio no puede retenerse en el caso concreto, toda vez que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no es cierto que la alzada haya establecido como hecho no controvertido la ocurrencia de los hechos.

421 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

422 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

423 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

Esto, pues, como se estableció en el párrafo anterior, la alzada ponderó las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la parte demandante, de las cuales comprobó que lo que ocasionó la muerte del menor fue el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, es decir, que la corte formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración las piezas antes señaladas, a las que otorgó su verdadero alcance.

16) Por otro lado, si bien es cierto que la factura de pago del servicio de energía eléctrica valorada por la alzada -aportada a este proceso- se encuentra emitida a favor de Juliana Mejía, lo cierto es que dicho documento fue evaluado por la corte para corroborar que la zona geográfica donde sucedió el siniestro fuera el Barrio Cojobal, sección Comedero Abajo, Municipio Fantino, Provincia Sánchez Ramírez. El hecho de que la indicada factura se encuentre a nombre de una persona ajena al proceso no constituye causa suficiente para casar el fallo impugnado, pues lo retenido por la corte para fijar la responsabilidad de Edenorte fue la muerte del menor de edad ocasionada por el desprendimiento de un cable eléctrico en la parte externa de una vivienda, por tanto, la corte no estaba en la obligación de evaluar la existencia de una relación contractual. Esto, ya que ha sido admitido que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuario regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso (...) ⁴²⁴. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo.

17) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que el testimonio otorgado por José Miguel Reyes Abreu no se corroboró con otras pruebas con la finalidad de evidenciar la ocurrencia del hecho, la participación activa de la cosa y la zona donde ocurrió el hecho reclamado, se hace necesario indicar que tales circunstancias no precisan ser demostradas por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un

424 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 50, del 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

órgano calificado, sino que también -tal y como indicó la alzada- puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴²⁵, la cual, contrario a lo invocado, no se verifica en la especie.

18) Por igual se advierte que la corte tampoco incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la parte demandante original se corresponden con las contenidas en el acta de defunción, pues aun cuando, ciertamente, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento⁴²⁶, no menos verdadero es que lo realizado por la alzada fue establecer que de acuerdo al contenido del acta de defunción y lo indicado por las declaraciones del testigo, se corrobora que la muerte del hijo del hoy recurrido se debió a una descarga eléctrica, lo que en modo alguno puede configurar el vicio invocado.

19) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se probó la propiedad del cableado eléctrico, como bien indicó la corte *a qua*, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector

425 Ídem.

426 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 40, del 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴²⁷, pero no fue lo que ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

20) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte transgrede el derecho pues, el monto indemnizatorio confirmado resulta excesivo, por no ajustarse ni corresponderse con una cuantificación razonable del daño moral; que en cuanto a los intereses judiciales, es preciso señalar, que conforme a la jurisprudencia de esta sala, la aplicación de los intereses judiciales debe correr a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda, pues hacerlo así, convierte al demandado en deudor de una decisión judicial; que tampoco es procedente la tasa fijada en 1.5% , ya que, conforme ha sido establecido, no debe exceder el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado, de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro; que los recurrentes no especifican las violaciones de la sentencia impugnada, no precisa los vicios, ni los desarrolla.

22) Sobre el punto que se discute, para la alzada confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, así como la fijación del interés compensatorio, a favor del hoy recurrido razonó en el sentido siguiente:

...18. Con motivo del examen de los hechos practicado, es de lugar indicar que al no restar dudas de que el fallecimiento del hijo menor del demandante ha tenido lugar con motivo de la participación activa del fluido eléctrico colocado bajo la guarda de la parte demandada, ello implica daños morales para la parte demandante, tal como expuso el juez a quo, los cuales se reflejan en el dolor, la aflicción espiritual, la sensible afectación y pena, que derivan de la desaparición de un ser querido como es un hijo, en la circunstancia súbita y abrupta que derivó del comprobado accidente eléctrico, en cuyo orden el monto fijado es estimado por esta

427 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

sala de la Corte, como justo, razonable y proporcional. (...) 19. 20.- En lo relativo a los intereses como indemnización suplementaria, igualmente ha actuado adecuadamente el juez de primera instancia al proceder al establecimiento de la obligación de su pago, la suma fijada en principal, calculados desde la fecha de la sentencia y hasta la ejecución de la misma, en base a una tasa que se encuentra dentro promedio de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia posterior a la derogación del interés legal, por efecto de la ley 183-02.

23) Si bien esta sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴²⁸.

24) En vista de que la parte recurrente se ha limitado a impugnar, respecto del monto indemnizatorio, su irrazonabilidad y desproporcionalidad, lo que –como se ha establecido– constituye una cuestión de fondo excluida del conocimiento de esta Corte de Casación, procede desestimar por este motivo la pretendida casación del fallo impugnado.

25) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, del estudio del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* confirmó el interés de 1.5% mensual impuesto por el tribunal de primer grado sobre el monto de la condenación; en la especie, se verifica que la corte *a qua* fijó un interés respecto del monto otorgado como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, calculados a partir de la sentencia y hasta su total ejecución, fijación que no se aparta del criterio establecido por las Salas

428 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 39, del 19 de diciembre de 2019. B. J. 1309.

Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, que la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial (...) ⁴²⁹, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente en este aspecto.

26) La parte recurrente también alega que al confirmar la corte el otorgamiento del interés compensatorio en 1.5% mensual, excedió el promedio de la tasa imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana, sin poner en condiciones a esta sala respecto a lo denunciado, pues no ha aportado a esta Corte de Casación las pruebas de que, en efecto, el interés fijado supere el que ha sido dispuesto por el Banco Central de la República. Por tanto, se desestima este aspecto y con este el recurso de casación que nos ocupa.

27) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00182 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

429 SCJ Ira. Sala, sentencia núm. 287, del 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1286

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrida:	Mercedes Rafael Fabián.
Abogados:	Dres. Arturo de los Santos y Gabriel de los Santos de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023- 0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa marcada con el número 35 del sector Villa Vásquez, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Rafael Fabián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0006414-8, domiciliada y residente en el sector Los Yagrumos, de la ciudad de Monte Plata; quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Arturo de los Santos y Gabriel de los Santos de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168242-5 y 008-0030052-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205, altos, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00108 de fecha 9 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil núm. 425-2019-SCIV-00105, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MERCEDES RAFAEL FABIAN, por los motivos expuestos en

esta decisión. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal incoado por la señora MERCEDES RAFAEL FABIÁN, y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el Ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en Reparación de Danos (sic) y Perjuicios interpuesta por MERCEDES RAFAEL FABIÁN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de la suma de Setecientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta Pesos con 94/100 (RD\$740,160.94), por concepto de reparación de daños materiales y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de daños morales, a favor de la parte demandante, señora MERCEDES RAFAEL FABIÁN, causados a consecuencia del accidente eléctrico ya descrito producido en el local comercial de su propiedad. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. ARTURO DE LOS SANTOS y GABRIEL DE LOS SANTOS DE JESÚS, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 2 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Mercedes Rafael Fabian. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente eléctrico presuntamente producido por un alto voltaje que causó que se incendiaran tanto la vivienda como un pequeño local comercial (colmado) propiedad de Mercedes Rafael Fabián, esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00105 de fecha 31 de octubre de 2019, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de RD\$400,000.00, como reparación por los daños materiales causados, más la fijación de un 0.5% de interés mensual contado a partir de la notificación de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la demandante primigenia, que procuraba el aumento del monto indemnizatorio y, de manera incidental por la demandada, que pretendía la revocación total de la sentencia; el recurso incidental fue rechazado y el principal acogido, disponiendo la corte de apelación la modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, aumentando el monto indemnizatorio por concepto de daños materiales a la suma de RD\$740,160.94, y fijando una nueva cuantía por concepto de daños morales ascendente a la suma de RD\$500,000.00, confirmando en sus demás aspectos la decisión apelada; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, quien ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso alegando que la corte no incurrió en los vicios denunciados y, por el contrario, la sentencia impugnada descansa sobre una correcta base legal.

3) Con relación al referido incidente, cabe destacar que los medios de inadmisión tienden a impedir que la jurisdicción apoderada conozca el fondo de la demanda o recurso de que se trate, deviniendo entonces en contradictoria la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en este caso, al pretender que se declare inadmisibile el presente recurso argumentando que los medios en que este se sustenta carecen de fundamentos, ya que más que una causa de inadmisibilidad del recurso, dichos argumentos constituyen un medio de defensa al fondo y, por tanto, dicho presupuesto no puede ser valorado en la forma en como fue presentado, motivo por el cual procede que sea desestimado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar los méritos de los medios de casación propuestos. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 429 del Reglamento núm. 555-02, para la aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; **segundo:** indemnización injustificada.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que conforme a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos el alto voltaje se produjo a lo interno del cableado del local y, por tanto, la empresa distribuidora no es responsable de los daños causados, pues su responsabilidad queda comprometida solo hasta el medidor; en ese mismo orden, alega que se ha interpretado de manera errónea que al hablar de alto voltaje se entiende que esta irregularidad solo surge en el tendido eléctrico propiedad de las empresas distribuidoras, lo cual es incorrecto.

6) En relación con este medio, la parte recurrida aduce que la recurrente no aportó ningún medio de prueba que la liberara de responsabilidad, pues solo se limitó a alegar y no a probar, por lo cual la corte *a qua* estableció razones amplias y suficientes que caracterizan una adecuada administración y aplicación de justicia y, por tanto, se justifica el fallo emitido.

7) Respecto a este primer medio la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), fue expedida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, R. D., Certificación mediante la cual se hace constar que “siendo las 09:00 A.M.

Del sábado 11 de noviembre, nos trasladamos al sector el Matadero Calle San Antonio #04 de esta ciudad, nos trasladamos al local de la señora Mercedes Rafael Fabián, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0006414-8. Dominicana mayor de edad, donde confirmamos, que, en dicho local, a las 02:35 A.M. Del sábado 11 de noviembre, **se produjo un incendio producto de un alto voltaje**, producido en la línea interna del local, dejando como resultado daños materiales de las mercancías del negocio en un 95%.” (...) del estudio de la sentencia atacada, esta Corte ha podido comprobar que para acoger la indicada demanda la jueza a-qua no solo fundamentó su decisión en la Certificación de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, R.D., sino que ante la misma fueron escuchados como testigos los señores JOSE ALTAGRACIA MERCEDES, por la parte demandante, y PEDRO VIDAL DE LOS SANTOS GOMEZ, por la parte demandada, quienes declararon, el primero: “Mi nombre es José Altagracia Mercedes, esa semana entera estaba que la luz iba y venía, vine a Edeeste a reportarlo y solo me tomaron los datos no hicieron nada, el día del incendio la luz se fue y cuando llegó fue con una fuerza que hasta un bombillo que tienen adelante explotó, cuando estoy recogiendo la comida a los puercos y veo que está saliendo humo de la casa llamé a Mercedes que estaba embarazada, ella se puso mala, ahí se quemó todo lo que ella tenía en el colmado ahí no quedó nada, el colmado es de Mercedes, eso fue a las 02:00 a. m., eso fue el día 11 de noviembre del año pasado, yo solo soy vecino y amigo de la demandante, en el momento del incidente yo me iba para mi trabajo y como siempre ahí hay comida me paré a recogerla, el incendio ocurrió a las 02:00 am, cuando los bomberos llegaron que abrieron la puerta ya ahí no quedaba nada. Los bomberos llegaron como media hora después de que empezó el fuego, el colmado no es donde vive la señora Mercedes, yo vivo como a tres casas, la señora Mercedes no vive en el colmado, cuando fui a reportar siempre decían que iban y nunca iban, no recuerdo si me dieron un número de reporte, cuando los bomberos llegaron echaron agua, pero no quedó nada, en mi casa a mis inquilinos no le pasó nada, por allá mismo se incendió otra casa por ese relajo de la luz nunca acuden a revisar” (...) los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias las razones particulares por las cuales acogen las referidas declaraciones; que los jueces

son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden dar validez a la declaración hecha mediante un informativo; por lo que al considerar las declaraciones recogidas mediante el informativo indicado y en los cuales la parte demandante apoyó sus pretensiones, el juez obró correctamente, más cuando las declaraciones emitidas por el testigo de la parte demandada no le merecen crédito pues el mismo establece que supo del hecho tiempo después de ocurrido (...) en lo que respecta a la certificación de los bomberos, esta Corte comparte el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia que sostiene “Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario (...) tal y como lo indica la jueza a-quo, la parte recurrente incidental no ha probado a esta Alzada que los hechos ocurrieron de una manera distinta a los constatados por la juzgadora primigenia, ni mucho menos que el mismo no se haya originado por un alto voltaje o que lo fue por causas originadas dentro del local...

8) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), no solo se basó en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, de fecha 16 de noviembre de 2017, la cual certificaba que el incendio fue a causa de un alto voltaje producido en la línea interna del local, sino que además valoró las declaraciones rendidas por el testigo José Altagracia Mercedes, el cual ante la jurisdicción de primer grado depuso, entre otras cosas, que el día en que ocurrió el siniestro la luz presentaba un comportamiento irregular pues iba y venía y que en un momento en que regresó la energía lo hizo con tal fuerza que hasta explotaron bombillos eléctricos, situación que fue reportada ante la empresa distribuidora, pero que no actuaron a su debido tiempo.

9) Que una correcta evaluación de la prueba amerita una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor,

este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En ese tenor, en la especie, contrario a lo que argumentó por la parte recurrente, la corte *a qua* no se basó en un único sustento probatorio, sino que como medio de convicción utilizó la información arrojada de manera conjunta tanto por la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, como las declaraciones del testigo José Altagracia Mercedes, las cuales la llevaron a determinar que el incendio fue producido debido a una irregularidad en el fluido eléctrico bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y ante esa situación, tal y como indicó la alzada, correspondía a dicha empresa distribuidora para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; por lo que, la alzada realizó una correcta valoración en conjunto de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima este primer medio.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente señala que la corte *a qua* no justificó de manera precisa y rigurosa sobre qué elementos de pruebas se sustentó para llegar a la convicción de aumentar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, llevándolo de RD\$400,000.00 a RD\$1,240,160.94; asimismo sostiene que la alzada estableció una compensación por daños morales, sin considerar que la especie se trató de un incendio a una propiedad, por lo cual los únicos daños a resarcir eran los materiales.

11) Con relación a este medio, la parte recurrida sostiene que el monto concedido por la alzada se ajusta a las cotizaciones establecidas a través de los medios de pruebas presentados a la corte; y con relación al daño moral, indica que este es un elemento conferido a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual fue debidamente establecido en la sentencia.

12) En cuanto a este segundo medio, la corte en su sentencia motivó de la manera siguiente:

... se ha podido comprobar que en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la entidad Tropicana Muebles, SRL,

expidió Cotización a favor de la señora MERCEDES RAFAEL FABIAN, por la suma de Trescientos Veintiún Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$321,750.00) y por otra parte en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho el Almacén Melissa López, expidió a favor de Colmado La Esperanza, Cotización de Productos y Mercancías ascendentes al monto de Cuatrocientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 94/100 (RD\$418,410.94) (...) mediante dichas cotizaciones, aunadas al Acto de Comprobación de fecha doce (12) del mes noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el DR. JEREMIAS PIMENTEL, Abogado Notario Público, se establece que en dicho siniestro perecieron todos los ajuares y el 95% de las mercancías existentes, así como fueron ocasionados daños en la estructura física del local por fuego intenso, desapareciendo todas las tramerías con todo lo que tenían dentro por efecto del incendio y otros que no están especificados (...) en lo que respecta a los daños morales (...) esta Corte ha podido comprobar que ciertamente la jueza a-qua no hizo referencia de los mismos, siendo dable inferir que producto del siniestro, ha sido afectada la estabilidad emocional de la señora MERCEDES RAFAEL FABIAN, traducido esto en sufrimiento, ansiedad, tristeza y preocupación ante la desaparición física del negocio que sustentaba su economía y la de su familia...

13) En cuanto al aspecto relativo al aumento injustificado del monto indemnizatorio, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no concedió una indemnización de RD\$1,240,160.94, sino que estableció una cuantía de RD\$740,160.94, indicando en su sentencia que dicho monto es concedido por concepto de daños materiales al evaluar como elemento de prueba la cotización de fecha 1 de mayo de 2018, emitida por la entidad Tropicana Muebles, S.R.L., que establecía la suma de RD\$321,750.00, y por otro lado, la cotización de fecha 16 de abril de 2018, emitida por la entidad Almacén Melissa López, quien cotizó haber expedido en favor del colmado La Esperanza, propiedad de Mercedes Rafael Fabian, la suma de RD\$418,410.94, por concepto de productos y mercancías, dando ambas cantidades al traste con la suma establecida por la alzada en su dispositivo respecto al daño material; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo a desestimar este aspecto del medio.

14) Con relación al aspecto de que para este tipo de casos no procede conceder reparación por daños morales, es preciso indicar que el daño moral ha sido definido por esta Corte de Casación como un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, cuya valoración para fines cuantitativos está sujeto a un elemento subjetivo que los jueces de fondo, en principio, aprecian de manera soberana⁴³⁰. Conforme al concepto desarrollado, es plausible la idea que en determinados casos un daño material o patrimonial pueda devenir en un menoscabo al aspecto moral, pues para algunas personas la pérdida o destrucción de un bien determinado representa el ya no contar con una forma de sustento de vida, un hogar e inclusive, un bien que haya sido adquirido a través de ahorros económicos de larga data, cuya carencia puede, sin lugar a dudas, causar un impacto en la psiquis del ser humano que lo lleve a padecer un sufrimiento interno, un dolor, una pena, y que implique una reducción en el nivel de bienestar emocional tanto personal como social, lo cual puede conllevar a una reparación por daño moral, cuando así ha sido comprobado.

15) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al imponer el pago de una indemnización por daños morales sustentándolos en la afectación emocional que sufrió la hoy recurrida, reflejada en un sufrimiento, ansiedad, tristeza y preocupación ante la desaparición física del negocio que sustentaba su economía y la de su familia; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

17) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

430 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 49, de fecha 15 agosto de 2012. B.J. 1221.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00108 de fecha 9 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuesto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1287

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrida:	Francisca Antonia Lima Lima.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisca Antonia Lima Lima, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023391-2, domiciliada y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001 1199315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste, núm. 7, urbanización La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00350 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Antonia Lima, mediante acto de alguacil 275/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, así como del recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto No. 1216-2019, instrumentado por Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la 3ra Sala del Distrito Judicial Santiago, contra

la sentencia civil No. 365-2019-SS-EN-01663, dictada en fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en la forma y plazo de ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ede-norte Dominicana, S. A., y como recurrida Francisca Antonia Lima Lima. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de diciembre de 2017, se produjo un accidente eléctrico en la calle D núm. 37, sector Villa Polín, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, resultando fallecido Jhonattan de Jesús Gómez Lima, por una descarga eléctrica; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Francisca Antonia Lima

Lima demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01663, dictada en fecha 1 de agosto de 2019, condenando a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de los daños morales a favor de la demandante, más un interés de un 1.5% mensual sobre la indicada suma, calculados a partir de la fecha de la demanda; **c)** posteriormente, fueron interpuestos dos recursos de apelación contra dicho fallo, uno principal por la demandante original, y otro incidental por Edenorte, los que fueron decididos por la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en la que rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso.

3) En esas atenciones, cabe destacar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quien solicita ser reconocida como interviniente es la propia parte recurrida, quien ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión.

4) También solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto, establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda.

5) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones

legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 4 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

8) De igual forma, dicha parte en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber desarrollado adecuadamente la parte recurrente los vicios invocados, ni especificar los agravios generados por el fallo impugnado.

9) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la actual recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación

pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

10) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por causa de desplazamiento de la guarda; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustenta la condenación; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

11) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó el informe técnico de fecha 25 de enero del año 2018, así como las declaraciones de Freddy Tejada, a través de los cuales quedó establecido que la víctima recibió una descarga eléctrica por un cable civil no instalado por la empresa distribuidora; que la corte desbordó su facultad soberana de apreciación por el alcance otorgado a las declaraciones rendidas por la testigo a cargo de la demandante ante el tribunal de primer grado, las cuales resultaron carentes de fuerza probatoria para establecer la participación activa de la cosa, toda vez que su testimonio fue ambiguo, ya que no presencié el hecho alegado; que resulta ilógico sostener que la actual recurrente tenía la posibilidad de prevenir la voluntad del que decida cometer un hecho ilícito, como lo sería la instalación y utilización de un cable eléctrico para uso particular, lo que se ajusta a una de las causas liberatorias de responsabilidad; que en la especie no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en virtud de que la cosa originaria del daño se encontraba bajo la guarda de la víctima por aplicación del artículo 429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, por lo cual determinó atribuirle la responsabilidad a la actual recurrente.

13) Consta en el fallo impugnado que para la corte descartar el argumento presentado por la empresa distribuidora en el sentido de que el cable no se encontraba bajo su guarda por tratarse de una conexión

irregular, se fundamentó en que los elementos probatorios que le habían sido aportados para demostrar este argumento no podían ser considerados como prueba suficiente, al restarles credibilidad por tratarse el informe de una pieza emanada por la propia recurrente incidental y el informativo testimonial presentado por un testigo empleado de dicha entidad. De manera puntual la alzada motivó lo siguiente: *...En el documento en la parte titulada Observaciones del Técnico Actuante: se establece “Aquí expondremos ampliamente lo verificado y confirmado por el técnico. Puntualizar si el hecho ocurrido fue responsabilidad de Edenorte o de una contrata, en caso de que si, se requiere la firma de un supervisor”; (...) esto implica que el referido técnico no goza de independencia e imparcialidad para emitir una opinión. Es evidente que el documento es elaborado por una parte interesada, que por demás es emitido (...) un año después de la ocurrencia del hecho. Todos estos motivos conllevan a que no se le otorgue credibilidad al mismo, así como tampoco al testimonio del técnico actuante Freddy Tejada. Asimismo, la corte otorgó credibilidad al testimonio de Narcisca María, testigo a cargo de la parte ahora recurrida, indicando que este resulta ser más coherente, del cual se desprende que (...) Francisca Lima había ido meses atrás a reclamar a Edenorte porque el cable del suministro de energía estaba descolgado, tanto que pudo ser alcanzado por la víctima cuando fue a tender la ropa, en el alambre destinado para esos fines de su vivienda, el 22 de diciembre de 2017. Además, estableció que sus declaraciones eran claras, precisas y contundentes, pues ella escuchó cuando la víctima gritaba y cuando va en auxilio observa que el cable de Edenorte está junto al alambre donde la víctima iba a tender la ropa, que este cae al suelo, muerto. Finalmente, la corte determinó que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil en el caso concreto, pues ese accidente no se generó por la falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente, sino porque el cable de suministro de energía eléctrica se descolgó y provocó la muerte súbita por descarga eléctrica del hijo de la demandante original.*

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados

o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁴³¹.

15) Con relación al informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia⁴³², de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, pues tal y como dispuso, del referido documento, ni de las declaraciones ofrecidas por Freddy Tejada, era posible retener la falta de mantenimiento denunciada en las instalaciones propias del cliente o usuario titular como causa del siniestro en cuestión, en razón de que -como bien indicó- se trató de un informe realizado por una persona que no goza de independencia e imparcialidad para su elaboración, ya que trabaja para la empresa de distribución eléctrica involucrada en el hecho, aunado a esto, que su elaboración -como estableció la corte- ocurrió año después del evento en cuestión. Tomando en consideración lo anterior, no incurrió en los vicios denunciados al retener la corte que el cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño se encontraba bajo la guarda de Edenorte.

16) En lo que se refiere a que la corte desbordó su facultad soberana de apreciación por el alcance otorgado a las declaraciones de Narcisa María, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que ésta depuso ante la alzada que se encontraba arriba en su casa, también indicó que al escuchar los gritos corrió hacia la vivienda donde se produjo el hecho y pudo visualizar que el hijo de la actual recurrida falleció al instante, cuando procedió a colgar ropa en la cuerda habitualmente utilizada para ese fin, y que un cableado del tendido eléctrico de color negro que se encontraba a una altura inadecuada lo alcanzó, produciéndole una descarga eléctrica que le provocó la muerte, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial. En torno a lo anterior, se debe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la

431 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 3542/2021, del 14 de diciembre de 2021. Boletín Judicial Inédito. (Seguros Sura, S. A. vs. Julio César de la Cruz Suárez).

432 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1127; 31 de mayo 2017, B. J. 1278.

fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴³³, vicio que no se configura en la especie, debido a lo explicado anteriormente.

17) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, porque no basta que la corte confirme la condena impuesta por primer grado; que los jueces de fondo se extralimitaron al fijar un interés judicial de un 1.5% sobre el monto de la compensación otorgada, traduciéndose esto en una doble reparación, sin menosprecio de que el monto adicional que producirá dicho interés, al no establecer el momento en que inicia su cómputo, podría tener como resultado una suma de indemnización completamente irracional; que en la fecha en que se dictó la sentencia impugnada, la tasa de política monetaria imperante conforme fue publicado por el Banco Central de la República Dominicana, se encontraba en 3% anual, lo que equivale a una tasa de interés mensual de 0.25%. Sin embargo, la corte *a qua*, en franca violación tanto a la tasa imperante en el mercado como al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, confirmó un interés de un 1.5%.

18) Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado por concepto de daños y perjuicios morales, la corte *a qua* razonó de la manera siguiente: ...27. *Que es indiscutible que Francia Lima, ha sufrido un daño moral enorme a consecuencia de la muerte repentina de su hijo, Jhonattan de Jesús Gómez Lima. Es una obligación esencial de los jueces del fondo cuidar que la suma que sea acordada sea satisfactoria y que le facilite a la víctima tener la posibilidad de otros medios, que le permitan mitigar la aflicción. En ese sentido, el juez a qua (sic) fijó la indemnización en la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de la señora Francisca Antonia Lima Lima, que a juicio de esta corte, dicho monto es justo y proporcional al daño ocasionado. 28. Que en cuanto al agravio que señala el recurrente cuando establece que el interés judicial fijado en la sentencia, se coloca por encima de la tasa de interés permitida,*

433 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 23, del 11 de diciembre de 2013. B. J. 1237. (Transporte Duluc, C. por A. y compartes vs. Raúl Henríquez).

verificamos que el juez a-qua (sic) lo condena al pago de un 1% mensual desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, que equivale a un 12 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero, según reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana.

19) Con relación a la aducida irrazonabilidad de los montos a que fue condenada Edenorte, esta Corte de Casación es de criterio que los jueces de fondo cuentan con un poder soberano en la apreciación de la indemnización a fijar, siempre y cuando cumplan con la obligación de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) En el caso, aun cuando la corte indicó que el daño moral, en el caso, lo derivaba de la muerte del hijo de la demandante, tal y como denuncia la parte recurrente, limitó su análisis respecto del monto fijado, a indicar que estimó razonable y proporcional el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable, motivo por el cual procede acoger el recurso en cuanto a la indemnización fijada, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

21) Finalmente, en lo que se refiere al interés fijado, la parte recurrente ha sustentado sus argumentos de fijación de una tasa mayor a la establecida por el Banco Central en el reporte de tasa de política monetaria inserto en su memorial de casación, correspondiente al mes de marzo

de 2021. Esta pieza no puede servir de fundamento para la casación del fallo impugnado, por cuanto se trata de una decisión dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, es decir, en fecha anterior al reporte que pretende hacerse valer en casación. En este sentido, se impone desestimar los medios analizados en cuanto a este aspecto, por falta de medios probatorios eficientes para sustentarlos.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1384 del Código Civil; artículo 429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00350 de fecha 15 de diciembre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la cuantificación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1288

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas.
Recurridos:	Adamilca Sorangel García Rojas y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas, matriculados bajo los núms. 32068-881-02 y 85820-157-20, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, módulo 216, segundo nivel, sector Los Jardines de Metropolitanos, Santiago de los Caballero, y con estudio *ad-hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Adamilca Sorangel García Rojas, Ángel de Jesús García Vargas y Felino María García Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 034-0049008-6, 034-0042019-0 y 034-002778-9, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00410 de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Adamilca Sorangel García Rojas, Ángel de Jesús García Vargas y Felino María Vargas e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEN-01289, dictada en fecha 24-10-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo

de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2021; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación;

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ede-norte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Adamilca Sorangel García Rojas, Ángel de Jesús García Vargas y Felino María García Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de diciembre de 2016 se produjo un accidente eléctrico en la Sección Entrada de Mao, Paraje Rincón, Distrito Municipal de Amina, Mao, provincia Valverde, que le provocó la muerte a Alfredo de Jesús García Vargas; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Adamilca Sorangel García Rojas, Ángel de Jesús García Vargas y Felino María García Vargas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a

Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01298, dictada en fecha 24 de octubre de 2018, condenando a la demandada al pago total de RD\$2,000,000.00 por concepto de los daños morales sufridos por los demandantes, más un interés judicial a título de indemnización suplementaria de un 1.5% mensual sobre la indicada condena; **c)** posteriormente, fueron interpuestos dos recursos de apelación contra dicho fallo, uno principal por la demandante original, y otro incidental por Edenorte, siendo apoderada la corte *a qua*, órgano que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidió rechazar ambas acciones recursivas y confirmar la sentencia de primer grado.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarado como interviniente en el recurso.

3) En esas atenciones, cabe destacar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quien solicita ser reconocida como interviniente es el propia recurrido, el cual forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión.

4) También solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recursos en virtud del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto, establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda.

5) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) Es preciso recordar que el literal c) del referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

8) De igual forma, dicha parte en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber desarrollado adecuadamente la parte recurrente los vicios invocados, ni especificar los agravios generados por el fallo impugnado.

9) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la actual recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

10) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación y exceso de poder; **segundo**: violación al derecho; **tercero**: transgresión al derecho de defensa; **cuarto**: desnaturalización de los hechos.

11) En el desarrollo del primer aspecto del tercer y cuarto medio de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación y en este orden debido a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la alzada no justificó bajo qué pruebas verificó las circunstancias en que se produjo la muerte del hijo de la demandante original, en razón de que a pesar de indicar que se apoyó en un informativo testimonial, las declaraciones obtenidas de esta medida no figuran transcritas en la sentencia impugnada ni en la de primer grado; que lo anterior fue advertido por la corte en sus motivaciones, sin embargo, le otorgó credibilidad, incurriendo de esta forma en los vicios invocados; que con el acta de defunción a la cual le dio un alcance mayor, no se demuestran las causas que originaron la muerte, ni mucho menos la participación activa de la cosa inanimada, lo que ocurre también con lo establecido en una página informativa de noticias del noroeste que carece de objetividad, por no demostrar certeza ni claridad de los hechos alegados.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, por lo cual determinó atribuirle la responsabilidad a la actual recurrente.

13) Para la corte *a qua* rechazar los recursos de apelación de los que estaba apoderada y confirmar la sentencia de primer grado se fundamentó en el análisis conjunto de las pruebas que le fueron suministradas, las cuales, a su entender, resultaron ser suficientes para establecer la causa y las circunstancias que generaron la muerte de Alfredo de Jesús García Vargas, por haber demostrado que lo anterior se debió a un paro cardíaco respiratorio secundario por choque eléctrico, por haber tenido contacto con un cable de *alta tensión eléctrica*.

14) En ese sentido, en cuanto a la figura de la valoración de la prueba, se ha admitido constantemente que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación,

salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴³⁴.

15) Cabe destacar, para lo que aquí se plantea, que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián⁴³⁵.

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, como lo fueron: informativo testimonial celebrado ante primer grado, acta de defunción, así como las informaciones contenidas en la página informativa del periódico “Noticias del Noroeste”, de cuya ponderación conjunta determinó que Alfredo de Jesús García en fecha 28 de diciembre de 2016, en la comunidad de Mao, estaba regando un conuco en la parta trasera de su residencia, momentos en los cuales al hacer contacto con un cableado eléctrico de alta tensión recibió una descarga eléctrica que le provocó la muerte.

17) Ha sido establecido por esta sala que el acta de defunción como medio probatorio solo da constancia del deceso de una persona, no de la causa del fallecimiento⁴³⁶. De su parte, en lo que se refiere al informativo testimonial, si bien es cierto que ha sido admitido que se trata de un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz

434 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 82, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328. (Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. Catalina Heredia y Antonia Heredia Heredia).

435 Ídem.

436 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 29 enero 2020, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías).

para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio..., apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴³⁷, no menos verdadero es que tal y como denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* no tuvo a la vista las declaraciones contenidas en dicha medida de instrucción, pues esta fue celebrada ante el juez de primer grado, quien –como indicó la corte– en su fallo no transcribió las declaraciones ofrecidas en dicha medida, es decir, que la corte no pudo haber realizado ningún juicio de valor en torno a estas.

18) Por otro lado, del fallo impugnado se advierte que la corte se fundamentó en un recorte de la página informativa Noticias del Noroeste, la cual a su entender describió las circunstancias que provocó el deceso de Alfredo de Jesús García. A juicio de esta Corte de Casación el referido recorte no constituye una prueba válida para acreditar la participación activa de la cosa inanimada, ni las circunstancias en las que se originaron los hechos, y es que ha sido admitido jurisprudencialmente por esta sala que aun cuando los artículos periodísticos pueden ser considerados por los jueces del fondo para hacerse un criterio con relación a la forma en que se suscitan los hechos del caso, estos no constituyen un elemento probatorio principal o fulminante para la decisión de los procesos que son sometidos a su escrutinio, toda vez que cuando se tratan –como en el caso– de notas de prensa, estos se limitan a reproducir la información facilitada por diferentes entidades, las que son suministradas con una intención única de informar a la población sobre los hechos que se han suscitado, sin establecer si la información ha sido recogida producto de una investigación, de declaraciones o por algún otro medio no oficial⁴³⁸.

19) En ese contexto, esta Primera Sala considera que al establecer la alzada la responsabilidad civil de la recurrente en virtud de los medios probatorios establecidos ha incurrido en los vicios denunciados, pues le ha otorgado un alcance que no poseían, máxime cuando de estos también dedujo que el fenecido hizo contacto con un cable de *alta tensión*,

437 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 23, del 11 de diciembre de 2013. B. J. 1237. (Transporte Duluc, C. por A. y compartes vs. Raúl Henríquez).

438 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 3163/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021. Boletín inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Vicente Castillo).

tipo de cableado que no entra en la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad. Por tanto, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00410, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	la Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	José Emeldo Espinal Simé.
Abogada:	Licda. María Espinal Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio social ubicado en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el CARD bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el módulo 107 de la plaza Century, sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, Condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Emeldo Espinal Simé, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0008654-6, con domicilio en la avenida Desiderio Arias núm. 8, Mao, Valverde; por órgano de su abogada constituida, Lcda. María Espinal Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0102330-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras núm. 29, apartamento 2, segunda planta, casi esquina calle Juan Pablo Duarte, zona Monumental de la ciudad de Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto. 2-2, edificio Centro Roble, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00460 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación (sic) señor, JOSE EMELDO ESPINAL SIME, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SEEN-00258, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor, JOSE EMELDO ESPINAL SIME, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad (Edenorte Dominicana, S. A.), por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia

recurrida. TERCERO: En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda interpuesta, por haber sido realizada conforme a los cánones legales y plazo vigente, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda interpuesta y en consecuencia CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), a pagar una indemnización a favor y provecho del señor, JOSE EMELDO ESPINAL SIME, ascendente a la suma total de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que experimenta por culpa de la demandada, más el pago los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: RECHAZA, las conclusiones mediante la cual la parte recurrente solicita que le sea acordada indemnización por daños y perjuicios morales, así como la imposición de astreinte, por no corresponder dicha solicitud con la naturaleza de lo juzgado. QUINTO: CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Licenciada María Espinal Núñez, quien afirma haberlas avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ede-norte Dominicana, S. A., y como recurrida, José Emeldo Espinal Simé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de abril de 2017, se produjo un accidente eléctrico en el local comercial Almacén San José, propiedad de José Emeldo Espinal Simé, ubicado en la avenida Desiderio Arias núm. 1, municipio de Mao, provincia Valverde; **b)** como consecuencia del indicado suceso, el referido propietario demandó a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 15 de marzo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 0405-2018-SSen-00258, que la rechazó; **c)** el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, condenando a Edenorte al pago de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños materiales, más el pago los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En una parte del desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal debido a que la sentencia impugnada no revela los documentos que le han servido de fundamento, pues la corte, a pesar de describir en el apartado relativo a las pruebas aportadas al proceso dos actos procesales, también indica que fueron tomados en cuenta todos los documentos que se encuentran depositados en el expediente, sin dar a conocerlos ni tampoco revelar la valoración que habría hecho sobre tales piezas; que la sentencia recurrida no da constancia de que a la alzada fue aportado el acto introductorio de la demanda, lo que indica que la corte acogió una demanda sin conocer su contenido.

4) Refiere la parte recurrida, que Edenorte nunca expresó ni cuestionó las pruebas aportadas, sino que por el contrario, se rehusó a verlas

según certificación de acta de audiencia núm. 7, de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, porque ya las conocía, así como porque -según alegó- no eran necesarias, tratando de violar el derecho de defensa del hoy recurrido; que la alzada valorizó el depósito de las pruebas aportadas y emitió su sentencia en base a ellas, así como todas las facturas y los elementos que se anexaron al expediente, resultando que el guardián de la cosa inanimada no efectuó depósito alguno.

5) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por el recurrente, se precisa indicar que este se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴³⁹.

6) El estudio del fallo impugnado revela que, ciertamente, la corte *a qua* no detalla todos los documentos que le sirvieron de fundamento, no obstante, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no tenía que mencionar la totalidad de la documentación aportada, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados⁴⁴⁰; que, además, los jueces de fondo al examinar los documentos que como elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁴⁴¹, tal y como consta en la sentencia impugnada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Tampoco se evidencia el vicio de la falta de base legal en torno a lo alegado por la recurrente de que en el fallo impugnado no consta la descripción del acto introductivo de la demanda original y por tanto, la corte no se encontraba en condiciones de conocer las pretensiones del demandante, en virtud de que ante el hecho de que la alzada no describió la totalidad de las piezas que tuvo a la vista, era deber del recurrente la

439 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 3, del 27 de enero 2021, B.J. 1322.

440 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1749, 31 octubre 2018, B.J. 1295.

441 Idem.

demostración de la falta de aporte del referido acto procesal, lo cual no ocurrió. Máxime, cuando del fallo impugnado no se evidencia que quien hoy recurre haya invocado la no aportación del referido acto procesal ante la alzada. Por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina.

8) En otro aspecto del único medio, la parte recurrente argumenta que el fallo criticado se fundamentó en un testimonio y en la certificación o acta de inspección de la Dirección General de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, pruebas mediante las cuales asumió que el incendio tuvo como causa un alto voltaje, sin embargo, las declaraciones ofrecidas por José Rodríguez Fernández no debieron ser apreciadas para llegar a esa conclusión, debido a que este no estuvo presente el día del siniestro, ni estaba seguro de las causas del incendio. Argumenta que resulta una especulación lo expresado a modo de conclusión en el acta de inspección, ya que, según las declaraciones del testigo, de la edificación solo quedaron las paredes de los lados; que la corte incurre en desnaturalización tanto de las declaraciones testimoniales, como el contenido del informe técnico, pues a ambos le otorga un valor y un alcance probatorio que no tienen; que la alzada tampoco hace constar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Mao que da cuenta de que las causas generadoras del incendio son desconocidas para tal institución, a lo que no se refirió la corte *a qua*.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que se evidencia que las aludidas violaciones a dichos textos legales no fueron sometidas a la alzada en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad; que se produjo un alto voltaje en los cables de los cuales es guardiana la empresa recurrente en ese lugar, y que en la zona resultó afectado otro usuario, por lo que es un hecho incuestionable la ocurrencia de los hechos; que la corte analizó el depósito de las pruebas y emitió una sentencia en base a ellas, así como en virtud de todas las facturas que se depositaron, resultando que el guardián de la cosa inanimada no depositó nada al respecto.

10) De la revisión de la sentencia impugnada, contrario a lo que denuncia la parte recurrida, no se advierte que los argumentos otorgados por la ahora recurrente en su memorial de casación, se trate de medios novedosos y es que lo que se objeta se desprende del fallo impugnado, caso en que se ha creado una excepción a la regla de que solo lo que

ha sido impugnado a la jurisdicción de fondo puede ser presentado en casación⁴⁴².

11) En el caso en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido por los presuntos daños materiales que sufrió el local de su propiedad, Almacén San José, al resultar quemado a raíz de un incendio producido por un alto voltaje, que culminó con la sentencia de la corte *a qua* que decidió acoger el recurso de apelación y con este la demanda en reparación de daños y perjuicios, por entender que con la prueba aportada al proceso, quedó establecido que el incendio que afectó el inmueble propiedad de la parte demandante fue fruto de un alto voltaje, por la fluctuación e inestabilidad del sistema eléctrico, cables propiedad de la empresa distribuidora de electricidad Edenorte, S. A.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁴³; vicio que es invocado respecto de las declaraciones del testigo José Miguel Antonio Rodríguez Fernández y de la certificación (acta de inspección) emitida por Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de investigaciones Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros.

13) Si bien es cierto que, como lo indica la parte recurrente, en sus declaraciones el testigo mencionado declaró que no estaba presente al momento en que se suscitó el incendio y que “cree” que la causa de este fue un alto voltaje, también es cierto que la alzada no fundó su convicción exclusivamente en esta pieza probatoria. Dicho órgano también analizó la certificación (acta de inspección) emitida por Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros, que establece que: “Tomando en consideración la pericia realizada por el perito del área, pudo razonar lo siguiente: pudieron observar en base a las llamas y su forma de propagación, que este incendio se originó por causa de una fluctuación en el voltaje externo del sector el cual se reflejó en lo interno ocasionando así los daños que presenta”.

442 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

443 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 61, del 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

14) En lo que respecta a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la parte demandante, aunque ciertamente se evidencia que no estuvo presente al momento del incendio, lo cierto es que tales afirmaciones fueron corroboradas con la prueba documental consistente en la certificación (acta de inspección) emitida por Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de investigaciones Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros, en virtud de la cual quedó demostrado que el incendio en cuestión se produjo debido a un alto voltaje externo del sector el cual se reflejó en lo interno ocasionando así los daños que presenta. Respecto de estas afirmaciones, ha sido criterio de esta Primera Sala que se trata de un documento emanado por una autoridad competente encargada de realizar las investigaciones correspondientes, en el caso que se trata⁴⁴⁴.

15) Además, los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio⁴⁴⁵. En el caso, la certificación en cuestión se trató de un informe rendido por un órgano que en principio es el especializado en investigaciones de siniestros. En ese orden de ideas, a consideración de esta sala las declaraciones contenidas en el referido informe, en principio, tienen una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, de igual categoría, lo que no ocurrió en la especie, como lo indicó la alzada. En consecuencia, resulta evidente que la corte *a qua* interpretó adecuadamente el documento referido, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente respecto a este aspecto.

16) La parte recurrente invoca también que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal al fijar en RD\$5,000,000.00 la indemnización otorgada a favor del hoy recurrido, por concepto de daño material, por la pérdida del establecimiento comercial de su propiedad, a causa del incendio, fundamentándose en facturas y otros documentos, sin dar a conocer las pruebas en las cuales sustenta el justiprecio del daño indemnizado; que la corte incurre en el vicio de falta de base legal al fijar como punto de partida para el cómputo del interés judicial, la fecha de la demanda,

444 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 330 del 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

445 Ídem.

cuando ya esta sala ha definido que esto no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva.

17) Refiere la parte recurrida que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes.

18) Sobre el punto que se discute, la corte razonó en el sentido siguiente: *De las facturas y otros documentos depositados en el expediente podemos extraer el cálculo de los daños materiales sufridos por la parte demandante, por tanto, procede a condenar a la parte recurrida al pago de suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos por la parte demandante.*

19) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁴⁴⁶.

20) Del análisis del fallo cuestionado se comprueba que la alzada no expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que para acoger los daños materiales se limita a señalar que de las *facturas y otros documentos depositados en el expediente pudo extraer el cálculo de los daños materiales sufridos por la parte demandante original*, sin detallar ni precisar cuáles son los daños que retiene ni las facturas y los otros documentos que fundamentaron la cuantificación otorgada.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁴⁴⁷. En

446 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

447 SCJ, 1ra. Sala núm. 1749/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Pablo Tomás

el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede acoger el medio ponderado.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00460 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la cuantificación de los daños materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1290

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Awilda Jacet Santana Espino.
Abogados:	Licdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino N.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Awilda Jacet Santana Espino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913038-3, domiciliada y residente en la avenida Independencia núm. 1505, residencial Plaza Santo Domingo, apartamento C-102, La Feria, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino N., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198363-1 y 087-0000199-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle E núm. 5, bloque 44, urbanización La Feria I, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00536 de fecha 10 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en consecuencia, declara inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Awilda Jacet Santana Espino en su contra, mediante el acto número 089/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente señora Awilda Jacet Santana Espino al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte

recurrida, Licdos. Mike Ureña y Enrique Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida se defiende del presente recurso de casación; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de noviembre de 2021, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Awilda Jacet Santana Espino y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de marzo del año 2018, se produjo un accidente eléctrico en la avenida Independencia núm. 1505, residencial Plaza Santo Domingo, La Feria, de esta ciudad, que afectó la propiedad de Awilda Jacet Santana Espino; **b)** como consecuencia de lo anterior, la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSSEN-00878 de fecha 07 de agosto de 2019; **c)** Awilda Jacet Santana Espino recurrió dicho fallo, siendo apoderada la corte *a qua*, que mediante sentencia ahora impugnada declaró inadmisibile la acción por prescripción.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación como **único medio**: errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, porque aplicó el régimen extracontractual a una situación jurídica regida por un contrato; que la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, usado por la corte para apoyar su decisión, se refiere a los daños ocasionados por una persona contra otra, cuando entre éstas no existe ningún nexo obligacional pre establecido, es decir, cuando ningún contrato los rige, sin observar que al momento de la ocurrencia del siniestro se encontraba vinculada con la actual recurrida mediante el contrato núm. 6490133, de fecha 06/10/2017, y cuyo instrumento jurídico obligaba a la hoy recurrida a brindar un servicio de suministro eléctrico estable, permanente y de calidad, lo que fue violentado por dicha empresa al no controlar de modo efectivo la estabilidad del fluido, cuya irregularidad fue la causa generadora del incidente; que todas las veces que existe un contrato rigiendo las relaciones entre las partes su violación crea una responsabilidad civil de tipo contractual, tal como ocurrió en la especie, de manera que el plazo prescriptivo de la acción llevada a cabo por la hoy recurrente, al existir la referida relación jurídica es de dos años, y no de seis meses, como erróneamente lo entendió la corte *a qua*, ya que como se ha dicho, la responsabilidad de que se trata es de tipo contractual, y no cuasi delictual.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte *a qua* realizó una aplicación correcta del derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente, ante lo cual la única decisión acertada era declarar, como en efecto lo hizo, inadmisibles los méritos de la acción civil en reparación de daños y perjuicios.

5) Sobre lo que se discute, la corte *a qua*, para declarar inadmisibles la demanda por prescripción, expone en su sentencia: *...4. Del estudio de los alegatos y pretensiones de la parte demandante original hoy recurrente es posible establecer que ésta sustenta su demanda en el hecho de su vivienda se vio afectada producto de una explosión de un transformador eléctrico, donde sufrieron daños muebles y electrodomésticos de dicha casa; o sea, que la acción en reparación de daños y perjuicios estuvo fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa que supuestamente ocasionó el daño, cuyo fundamento está regido por una*

presunción de guarda instituida en el artículo 1384 del Código Civil, que establece "...” 5. Según las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil: "...” 10. Del estudio de los documentos antes indicados se comprueba que el accidente eléctrico en el que resultaron afectados los bienes propiedad de la recurrente, hecho que da conocimiento u origen a la demanda incoada por el recurrente ocurrió en fecha 23 de marzo de 2018 y la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta el día 08 marzo de 2019, transcurriendo entre ambos acontecimientos un término de 11 meses y 15 días, sin que la hoy recurrente demuestre alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, por lo tanto, es evidente que cuando la demanda fue intentada, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita...

6) El punto litigioso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia incoada por Awilda Jacet Santana Espinosa contra Edesur Dominicana, S. A., era fundamentada en el hecho de la cosa inanimada como lo estableció la alzada o si el régimen de responsabilidad invocado está sustentado en la responsabilidad contractual en los términos de los artículos 1146 y siguientes del del Código Civil. Esta distinción resulta necesaria, pues el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de un (2) años contados desde el momento en que ella nace, cuya prescripción se encuentra instituida en el artículo 2273 del Código Civil. No obstante, en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2271 del indicado texto legal.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados⁴⁴⁸.

448 SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 26, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324. (Ángel Manuel Santos Puente y compartes vs. Empresa Distribuidora de Elec-

8) En la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, que la acción judicial en responsabilidad civil emprendida por Awilda Jacet Santana Espino contra Edesur Dominicana, S. A., se fundamentó producto de que un transformador eléctrico ubicado en la parte trasera de la plaza Santo Domingo, ubicada en la Independencia núm. 1505, sector La Feria se encontraba derramando aceite por la parte superior, provocando un alto voltaje eléctrico, a raíz de lo cual, varios artículos de su hogar resultaron quemados. En la especie, el derecho de accionar que posee a su favor la actual recurrente se refiere al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surgida a partir de la ocurrencia del daño; caso en que, según el párrafo del artículo 2271 del Código Civil: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.*

9) De lo anterior se infiere que, contrario a lo denunciado por la recurrente, en la especie, no aplica el régimen de la responsabilidad contractual, que es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, como consecuencias de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato⁴⁴⁹, en razón de que, aunque ciertamente, posee un contrato de suministro eléctrico con Edesur, en la especie su reclamación no estaba dirigida a situaciones surgidas propiamente del referido acto, sino de un evento surgido por la participación activa de la cosa inanimada, siendo la responsabilidad cuasidelictual la que aplica para casos como estos, conforme ya se explicó. Distinto sería si, por ejemplo, producto de la suscripción del contrato de energía eléctrica, la empresa distribuidora de electricidad no lo hubiese ejecutado, es decir, que no haya instalado el servicio de electricidad, o si se verificara que la empresa no obstante la usuaria encontrarse al día con sus pagos suspenda el servicio de energía eléctrica, lo cual, no es lo sucedido en la especie.

10) Por tanto, al considerar la alzada que el presente caso se enmarcaba en una responsabilidad civil cuasidelictual y determinar que la misma se encontraba prescrita por el plazo de los 6 meses señalado en la norma mencionada, al verificar que el hecho que se argumenta

tricidad del Este, S. A. (Edeeste)).

449 SCJ, 1ra. sala, sentencia 91, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324. (Inmobiliaria Joli, S. R. L. vs. Juan Gabriel Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña).

ocasionó el daño reclamado (electrodomésticos quemados) aconteció el 23 de marzo de 2018 y que la actual recurrente incoó la demanda original mediante acto núm. 089/2019, de fecha 8 de marzo de 2019, es decir, 11 meses y 15 días, después del evento que originó el perjuicio que se pretende resarcir, en modo alguno puede entenderse que corte ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente, al juzgar en la forma en que lo hizo, máxime, cuando no consta en la decisión criticada que se invocara alguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción. Por lo que procede desestimar el medio analizado y con este rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1146, 2273, 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Awilda Jacet Santana Espino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00536 de fecha 10 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Awilda Jacet Santana Espino, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1291

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Máximo Meregildo Payano y Yomary Pérez Méndez.
Abogados:	Licdos. Emilio Zabala de la Rosa, Jorge Emilio Matos Segura y Alexis Medina Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio

público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, en su doble calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras (CUED), y gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3, esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A del Residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Meregildo Payano y Yomary Pérez Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1097199-1 y 001-1504059-4, respectivamente, domiciliados y residente en la calle San Miguel núm. 40, Barrio Paraíso, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Emilio Zabala de la Rosa, Jorge Emilio Matos Segura y Alexis Medina Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0029109-3, 001-0347347-6 y 070-0001885-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior Quinta núm. 8, segundo nivel, Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00758 de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Meregildo Payano y Yomary Pérez Méndez contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00559 dictada en fecha 4 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Corporación Dominicana de Empresas

Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Segundo: Revoca la sentencia núm. 034-2018-SCON-00559 dictada en fecha 4 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Máximo Meregildo Payano y Yomary Pérez Méndez contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$151,950.00) a favor del señor Máximo Meregildo Payano López a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos en el accidente que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edesur) (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Emilio Zabala de la Rosa, Jorge Emilio Matos Segura y Alexis Medina Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 18 de agosto de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Máximo Meregildo Payano y Yomary Pérez Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por el accidente eléctrico en el cual Máximo Meregildo Payano, resultó afectado con quemaduras en su cuerpo al hacer contacto con una puerta electrificada presuntamente por un cable del tendido eléctrico, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00559 de fecha 4 de julio de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación, antes de ponderar la validez del fondo del recurso de apelación, a pedimento de parte, dispuso la exclusión del proceso de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y posteriormente, al decidir el fondo, acogió el recurso, revocando la decisión de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de RD\$151,950.00, a favor de Máximo Meregildo Payano, por daños materiales y morales sufridos, más la fijación de un 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida. En ese sentido, se solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este se encuentra dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

3) En relación a lo anterior, el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, indica que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.*

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 16 de julio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** indemnización irrazonable, los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva.

7) En el desarrollo de varios aspectos de su primer medio de casación, específicamente los numerados del 1.2, página 18, al 1.22, página 31 del memorial de casación, la parte recurrente expone, citando esta Corte de Casación textualmente algunos, de la manera siguiente: (...) *que al no ser*

probado que la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en su residencia, siendo pertinente rechazar la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE) (...) la demandante no ha hecho prueba de que la causa que desarrollo el alto voltaje alegado, sea por una falta de la demandada, hecho este que amerita el rechazo de su demanda (...) LA PARTE RECURRIDA SEÑOR RUDY OSCAR GARCIA JANSEN no ha hecho prueba de la ocurrencia de alguna causa externa como un alto voltaje o la llegada anormal de la energía eléctrica, mucho menos ha acreditado que los cables del tendido eléctrico fuera de la casa ocupaban una posición anormal o que estaban en mal estado (...) LA PARTE RECURRIDA SEÑORES MAXIMO MEREGILDO PAYANO Y YOMARY PEREZ MENDEZ, no ha acreditado la ocurrencia de algún accidente eléctrico fuera de la casa, mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional, los hechos ocurrieron cuando la guarda de la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que descarta a LA PARTE RECURRIDA SEÑORES MAXIMO MEREGILDO PAYANO Y YOMARY PEREZ MENDEZ para pretender cobrar daños y perjuicios, y deberá ser rechazada su demanda (...) De manera que la demanda deberá ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal (...) que la responsabilidad de la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure la responsabilidad civil a cargo de la empresa concluyente, lo que amerita el rechazo de la presente demanda, por el indicado motivo (...).

8) Tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente en su memorial de casación plantea a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentos tendentes a cuestionar la falta de aportación probatoria de la contraparte ante la jurisdicción de fondo, aduciendo en consecuencia que la demanda debe ser rechazada, derivando esto en un cuestionamiento a los hechos y fondo de la acción, sin indicar en modo alguno de qué manera la alzada a través de su decisión incurre en violación a la ley o sobre alguna regla de derecho.

9) En ese sentido, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha

sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁴⁵⁰.

10) Conforme lo anterior, al estar estos aspectos del primer medio dirigidos contra asuntos que atañen a la valoración del fondo del proceso, sin que esta Corte de Casación pueda constatar que a través de estos se cuestione la legalidad de la sentencia emitida por la corte *a qua*, procede que sean declarados inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En otro aspecto particular del primer medio, concretamente el desarrollado en el numeral 1.23, página 31 del memorial de casación, la parte recurrente realiza una cita jurisprudencial referente a una decisión supuestamente emitida por esta Suprema Corte de Justicia y la cual identificó en su memorial de casación como sentencia núm. 1367 de fecha 14 de diciembre de 2016, indicando que dicha decisión aplica al presente caso; sin embargo, no expone de forma sucinta de qué manera específica la sentencia impugnada se relaciona con la decisión citada como referencia, pues no expone que punto de derecho fue violentado por la alzada en su sentencia y que puede dar al traste con esta, lo cual constituye una falta de desarrollo de este aspecto del medio.

12) En esas atenciones, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura las violaciones denunciadas, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones

450 SCJ; 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito

alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴⁵¹. En este caso, el recurrente no ha cumplido con el voto de la ley en ese tenor, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer un juicio sobre este alegato al resultar imponderable, motivo por el cual se declara inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la empresa distribuidora fue condenada de manera desproporcional a una doble indemnización, ya que le fue impuesto el pago de los daños materiales y posteriormente el pago de daños morales, lo cual constituye una irregularidad ya que si había sido concedida una condena por daño material, no ha lugar a conceder una partida por daño moral; asimismo alega que la corte *a qua* concedió una indemnización irrazonable al momento de evaluar los daños y perjuicios, pues no ofreció motivos pertinentes que la llevaran a conceder tal cuantía.

14) En su memorial de defensa la parte recurrida no hace una argumentación respecto al medio desarrollado por la parte recurrente.

15) En cuanto a la irregularidad relativa a la doble indemnización, es preciso indicar que la noción de “daño” en nuestro ordenamiento jurídico ha sido desarrollada por el legislador en términos generales, y no respecto a un tipo de daño de naturaleza específica, por lo que, a través de la norma y la jurisprudencia se ha reconocido la posibilidad de que en un mismo escenario el “daño” pueda ser representado en dos vertientes particulares atendiendo a las características de cada caso en concreto; así pues, por un lado, está el daño moral, el cual esta Corte de Casación ha precisado que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, cuya valoración para fines cuantitativos está sujeto a un elemento subjetivo que los jueces de fondo, en principio, aprecian de manera soberana⁴⁵²; y, por otro lado, se encuentra el daño material, que es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente

451 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307.

452 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 49, de fecha 15 agosto de 2012. B.J. 1221.

en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho⁴⁵³.

16) De lo anterior se infiere que, aun cuando dichas figuras emanen de un mismo hecho generador, estas representan para el afectado consecuencias distintas y que, por tanto, con motivo del perjuicio sufrido ameritan un resarcimiento económico diferente, pues se trata de daños sufridos de categoría disímil. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, cuando los tribunales de fondo conceden indemnizaciones tanto por daños morales como materiales en una misma sentencia, cuando así ha sido constatado y con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, no se apartan de lo legalmente reconocido y afianzado por la jurisprudencia nacional y, por ende, dicha situación no se enmarca dentro de una indemnización desproporcional como erróneamente alega la recurrente; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

17) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivos sobre los montos indemnizatorios, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* en torno a esto desarrolló lo siguiente:

...No hay dudas que el recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del accidente, visto el hecho de que conforme al certificado médico legal núm. 28574 emitido en fecha 22 de febrero de 2017 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses [INACIF] firmado por el doctor Androki R. Peña C., exequátur núm. 393-99, el señor Máximo Meregildo Payano sufrió 2.5% de superficie corporal quemada por descarga eléctrica de segundo grado superficial y profunda a nivel de mano quien continúa en cura hasta lograr su recuperación por completo. Al examen físico presenta quemadura de segundo grado superficial y profunda en toda la mano izquierda. Lesiones curables en un período de 1 a 2 meses. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado por una lesión, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce a la suma de 150 mil pesos a favor del señor Máximo Meregildo Payano. En cuanto a los daños materiales, el señor Máximo Meregildo Payano aporta facturas emitidas por Frente Taxi, C. Por A. en el período septiembre -octubre 2015 por la suma total de RD\$6,400.00 y facturas emitidas por

453 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 111, de fecha 28 de julio de 2021; B.J. 1328.

Ciudad Sanitaria Hospital “Dr. Luis E. Aybar”. Unidad de Quemados “Pearl D. Ort” por la suma total de RD\$ 1,950.00. En tal sentido, procede fijar indemnización por la suma total de RD\$8,350.00, suma que constituye el daño probado...

18) Ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁵⁴. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte para fijar el monto en la indemnización por los daños sufridos, pues en cuanto al daño moral, indicó que estos eran concedidos en virtud del accidente acaecido, el cual, conforme al certificado médico legal núm. 28574 de fecha 22 de febrero de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) firmado por el doctor Androki R. Peña C., exequátur núm. 393-99, produjo que el señor Máximo Meregildo Payano, tuviera un 2.5% de superficie corporal quemada por la descarga eléctrica, la cual es de segundo grado superficial y profunda a nivel de mano; mientras que, en cuanto al daño material, estos se otorgaban por haber aportado el afectado facturas emitidas por Frente Taxi, C. Por A., en el período septiembre-octubre 2015, por la suma total de RD\$6,400.00 y facturas emitidas por Ciudad Sanitaria Hospital “Dr. Luis E. Aybar”, Unidad de Quemados “Pearl D. Ort” por la suma total de RD\$1,950.00, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo a desestimar este aspecto del medio y, con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el presente

454 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00758 de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1292

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Darinen Rodríguez Cepeda.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Darinen Rodríguez Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0338945-7, domiciliado y residente en Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el CARD bajo los núms. 14492-345-93 y 49604-599-12, respectivamente, con estudio profesional común abierto en los apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 del edificio marcado con el núm. 15 de la calle Boy Scout de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en el núm. 84 de la calle Juan Isidro Ortega, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, Jardines del Embajador, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00282, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, EDWIN DARINEN RODRIGUEZ CEPEDA, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2018-SEEN-01456, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y juicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y

plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA al señor, EDWIN DARINEN RODRIGUEZ CEPEDA al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los, LICDOS. MARIA CRISTINA GRULLON, JONATAN J. RAYELO GONZALEZ y NELSON OTAÑO GUERRERO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida se defiende del presente recurso; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edwin Darinen Rodríguez Cepeda, y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de febrero de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en la calle 18, núm. 7, Gurabo, Santiago, que afectó el inmueble propiedad de Edwin Darinen Rodríguez Cepeda; **b)** como consecuencia de lo anterior, este último demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue rechazada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01456; **c)** posteriormente, fue interpuesto por el demandante primigenio un recurso de apelación contra la referida decisión, siendo apoderada la corte *a qua*, que mediante sentencia ahora impugnada, rechazó dicha acción recursiva, confirmado en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de base legal y de motivos o motivos insuficientes; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de lo causa, así como del apoderamiento del tribunal.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que rechazó el recurso de apelación sin realizar un juicio de valor a las pruebas aportadas y consecuentemente indicar si con estas se establecían los hechos y sus consecuencias jurídicas, limitándose a confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, sin dar sus propios motivos y sin explicar por qué falló en la forma en que lo hizo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte *a qua* en su decisión indicó que tanto en primer grado como ante ella, no se depositaron pruebas que respaldaran los alegatos del demandante original, con las cuales se pudiera deducir la responsabilidad de Edenorte, y mucho menos la participación activa de la cosa, por tanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte no interpretó mal el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por ende, el razonamiento otorgado por la alzada resulta totalmente justo y conforme al derecho.

5) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* transcribió los motivos otorgados por el tribunal primer grado, quien decidió rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó el actual recurrente, bajo el entendido siguiente: *...si bien es cierto que en el expediente figuran las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, así como también (...) la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos de Santiago y (...) por (...) Rafael Polanco Francisco, Alcaide de la comunidad, (...) mediante los cuales se ha hecho constar la ocurrencia de un incendio*

en la calle 18, No. 7, del sector de Gurabo, en fecha 09/02-2016 (sic), no menos cierto es que la parte demandante no ha probado ante este tribunal cual fue la causa u origen del siniestro de que se trata. Que si bien tanto el testigo como la certificación del Alcalde de la Comunidad, el siniestro se produjo a causa de un alto voltaje que provocó que el tendido eléctrico se encendiera y llegara hasta la vivienda del señor Edwin Darinen Rodríguez Cepeda, no consta en el expediente ningún, informe pericial u otro documento contundente que haga constar (...) cual fue la causa del siniestro que produjo dicho incidente, pues la propia certificación del cuerpo de Bomberos de Santiago, Departamento técnico, estableció que el origen de este incendio se desconoce hasta el momento. Que (...) las pruebas que figuran en el expediente resultan insuficientes para determinar cuál fue la causa u origen del siniestro (...), aspecto fundamental para determinar la responsabilidad de Edenorte como guardián de los cables del tendido eléctrico, y las vías de conducción de la energía que presta como servicio... El fallo criticado también pone de manifiesto que la alzada decidió rechazar la acción recursiva que fue interpuesta contra dicha sentencia, indicando que procedía confirmarla por los motivos contenidos en la misma y los propios dados por esta corte.

6) Para lo que aquí se plantea, se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo⁴⁵⁵. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁴⁵⁶.

455 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 305, del 26 de mayo de 2021. B. J. 1326. (Jena Avalo o Solangel Eugenia Abalo Castillo vs. Lidia Mercedes Aquino de Peguero y Yoryi Divanni Peguero Aquino).

456 Idem.

7) Los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada dejan entrever que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*. De igual manera, esta Primera Sala ha constatado que el referido fallo denota que el tribunal de primer grado, conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada, dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que la corte al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por ciertos los hechos determinantes de que las pruebas aportadas –mencionadas por la parte ahora recurrente- no edificaron al tribunal en torno a las causas que generaron el incendio que afectó la propiedad del demandante original por entender que lo anterior no le permitía acreditar si en el presente caso la distribuidora de electricidad había comprometido su responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo que la llevó a rechazar la acción recursiva. Al hacerlo así, no incurrió en los vicios que se denuncia, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

8) En el desarrollo del último aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, por atribuirle al proceso un carácter contractual sin haber sido solicitado, pues estaba apoderada de una demanda por el hecho de una cosa inanimada, debido al daño producido por esta, no de la ejecución de ninguna obligación contractual, sin embargo, indicó en su decisión que no fue depositado el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre las partes; que ante la corte se denunció que el incendio no se generó en su vivienda sino en otras.

9) En cuanto a la alegada falta de base legal, esta Primera Sala ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada⁴⁵⁷.

457 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14, 31 de enero 2019. B. J. 1298. (Yohalis

10) Tal y como es argumentado por la parte recurrente, la corte fundamentó -en parte- su decisión de rechazo del recurso de apelación en la certificación emitida por Edenorte, donde se hace constar que el demandante primigenio no posee contrato de energía eléctrica con dicha empresa distribuidora. De esto derivó que *se descarta que la empresa Edenorte sea la propietaria y guardiana de los cables que suministraron la energía eléctrica a la casa que resultó incendiada, por lo que no incurre en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano.*

11) A juicio de esta sala, la Corte de Apelación no evaluó correctamente el caso al requerir la existencia de un contrato para determinar los elementos de la responsabilidad civil que era imputada en el presente proceso toda vez que no consideró lo indicado en su propio fallo al transcribir las motivaciones -también confirmadas- de primer grado, en las que se establecía que el fundamento de la demanda primigenia lo era el incendio provocado por un cable del tendido eléctrico que resultó incendiado producto de un alto voltaje.

12) Se debe destacar que, ciertamente, en algunos casos es requerido el aporte del contrato de energía eléctrica cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica. Esto, pues aun cuando en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que han podido provocar el hecho dañoso; también ha sido decidido que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre en los casos de conexiones irregulares⁴⁵⁸.

13) No obstante, no debe ser requerida la demostración de la existencia del contrato de suministro cuando el hecho generador que se

Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A. vs. Catalino Valdez Hernández).
458 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 50, del 27 de enero de 2021. B. J. 1322. (Jorge Arias vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)).

argumenta ha generado el daño que pretende ser reparado ha tenido por causa una cuestión de hecho ajena al suministro del servicio de energía eléctrica. En ese tenor, no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido alegadamente ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, y como retuvo la corte se argumentaba en este caso, un cable se ha incendiado y ha provocado, a su vez, el incendio de una vivienda. En ese tenor, la corte incurrió en el vicio de falta de base legal que se denuncia al fundamentar su fallo –en parte- en la necesidad de aporte del contrato de suministro a favor del demandante primigenio; sin embargo, esto no da lugar a retener la casación del fallo impugnado.

14) Lo anterior ocurre así en virtud de la teoría desarrollada por esta Corte de Casación respecto de los motivos superabundantes. Esta se refiere a aquellos motivos que, aun siendo erróneos, no inciden en la decisión asumida por la jurisdicción de fondo; de manera que no constituyen una causa de casación⁴⁵⁹. En el caso concreto, el motivo que ahora impugna la parte recurrente se refiere a un aspecto que no constituyó el razonamiento esencial en que la alzada fundamentó su decisión, sino que, por el contrario, se trató de un argumento de refuerzo para justificar el rechazo de la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada, en razón de haber este órgano retenido otras motivaciones para justificar su fallo -las cuales fueron expuestas precedentemente-. Por tanto, se desestima este aspecto del medio analizado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

15) En vista de que la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, procede condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

459 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 204 del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324. (Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple).

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Darinen Rodríguez Cepeda, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00282, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1293

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Denicher Ferreras.
Recurridos:	Pedro Ignacio Mejía de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), con domicilio social abierto en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

Torre Serrano, de esta ciudad, representada por el gerente general, Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Cury y al Licdo. Denicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 001-1878803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Ignacio Mejía de la Cruz, Resanteli Mejía Sierra, Katerine Ramona Pozo Sierra, Amarfi Indhira Pozo Sierra y Paola Pérez Sierra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0004461-8, 402-2514700-4, 002-0164936-5, 002-0149282-4 y 402-2204006-1, domiciliados y residentes en la calle Francisco Despradel, núm. 35, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1854 norte, casi esquina Ángel María Liz, edificio núm. 15, segundo nivel, esta esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00718 de fecha 10 de septiembre del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., en perjuicio de los señores PEDRO IGNACIO MEJIA DE LA CRUZ, RESANTEI MEJIA SIERRA, KATERINE RAMONA POZO SIERRA, AMARFI INDHIRA POZO SIERRA y PAOLA PEREZ SIERRA y del menor FRAHILYN MEJIA SIERRA, por mal fundado y carente de pruebas; y CONFIRMA la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00409 de fecha 27 de abril de 2018 dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 26 de noviembre del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Pedro Ignacio Mejía de la Cruz, Resanteli Mejía Sierra, Katerine Ramona Pozo Sierra, Amarfi Indhira Pozo Sierra y Paola Pérez Sierra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico en la que, según alegaban, falleció su madre Juana Martina Sierra Castro, contra Edesur, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00409 de fecha 27 de abril del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes y la fijación de un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia, siendo rechazado el recurso por

la corte de apelación y confirmada la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa que solicita, que se declare inadmisibile el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Respecto a la inadmisibilidad propuesta, de la lectura íntegra y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones consignados en el mismo constituyen, de manera evidente, defensas al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión.

4) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley núm. 834 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa⁴⁶⁰”, no obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de la ley.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación y aspectos particulares del segundo y tercer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para atribuir responsabilidad en contra de la Edesur se basó en testimonios y declaraciones de personas que no pueden establecer la verdad de lo sucedido, pues estos no son expertos calificados para determinar cuestiones técnicas como el hecho de si hubo o no un alto voltaje o si el cableado se

460 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 9, de fecha 28 de julio de 2021; B.J. 1328.

encontraba en malas condiciones, lo cual debe ser demostrado a través de peritajes e informes especiales, sin los cuales no puede deducirse ninguno de estos hechos.

7) Respecto a este medio la parte recurrida, en síntesis, señala que la recurrente tenía plena facultad para solicitarle a los jueces de fondo las medidas de instrucción que entendiera de lugar para probar sus argumentos, sin embargo, no lo hizo; además señala que, las declaraciones de un testigo no tienen que tener un carácter técnico, pues estas solo se limitan a manifestar, en base a su experiencia, cómo ocurrieron los hechos; por lo cual, al fallar como lo hizo, la alzada actuó correctamente y su sentencia reposa en buen derecho.

8) Del estudio de la sentencia objeto de análisis se constata que la corte *a qua* para sustentar su decisión se basó en el testimonio rendido por Ana Cristina García y la certificación emitida por el alcalde pedáneo Héctor Valdez de la Rosa, cuyas declaraciones constan plasmadas en la sentencia impugnada y que establecen lo siguiente:

Testimonio de Ana Cristina García: *...Yo estaba en la casa de una vecina que queda en frente de la casa de la señora, cuando oímos como un grito, sentimos algo raro, vimos que la señora estaba en el suelo (...) eso fue en Pueblo Nuevo, San Cristóbal en la calle Francisco Despradel. Supongo que fue un alto voltaje porque no es el primero que ocurre ahí (...) a la vecina de al lado se le dañaron varios electrodomésticos. Estaba lloviendo, ella estaba barriendo para que el agua no se entrara a la casa...*

Declaración del alcalde pedáneo Héctor Valdez de la Rosa, a través de la certificación de fecha 5 de mayo del 2017: *... se produjo un alto voltaje en la calle Francisco Despradel y se electrocutó la señora Juana Martina Sierra Castro, muriendo instantáneamente, el alto voltaje provocó la caída del cable eléctrico que suministra la energía eléctrica a la casa de la occisa, el cual se le cayó encima en momento en que se encontraba barriendo la parte frontal de su vivienda...*

9) En base a lo antes transcrito, la corte motivó en su sentencia lo siguiente:

...que por ante esta jurisdicción de alzada la recurrente se ha limitado a cuestionar la valoración de la sentencia, pero no ha aportado ningún medio probatorio. No hizo uso del contra informativo. Con dichos

testimonios, sumado a la comprobación de la causa de la muerte de la víctima, se infiere que recibió la descarga estando en el frente de su vivienda al caerle un cable eléctrico (...) que siendo la causa del siniestro el desprendimiento de un cable correspondiente al tendido a cargo de la recurrente debe responder como propietaria y guardiana de la cosa, en aplicación del artículo 1384 del Código Civil...

10) En cuanto al medio que se examina, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas⁴⁶¹.

11) El análisis del fallo impugnado revela que acorde a la información arrojada por el informativo testimonial y la declaración del alcalde pedáneo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no retuvo en base a ninguno de estos medios de prueba la existencia de un alto voltaje en el tendido eléctrico, sino su desprendimiento y posterior caída encima de Juana Martina Sierra Castro, que falleció a causa de la descarga eléctrica recibida; es decir, que la corte determinó que el comportamiento irregular de la cosa (tendido eléctrico) lo constituía el hecho de que este se desprendió del poste de luz lo cual constituye un comportamiento que se entiende anormal, pues no debería ocurrir cuando el cableado se encuentra en buen estado o en condiciones normales.

12) De ahí que, por los motivos que se alegan, no puede ser retenido el vicio denunciado, pues la corte falló el caso en base a los medios de pruebas ponderados, formando su convicción de manera correcta de acuerdo con la información arrojada por las pruebas sometidas a su valoración. Por lo tanto, procede desestimar el medio y aspectos analizados.

13) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia falta de base legal y violación de la ley, argumentando que la corte *a qua* atribuyó responsabilidad civil en su contra bajo la presunción de que el cableado que causó el siniestro era de su propiedad, sin antes haber comprobado a través de prueba fehaciente si se trataba de un cable de baja o mediana tensión, que sí son propiedad de Edesur, o un cable de alta tensión, que no lo es; por ende, al no haber sido acreditada

461 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

debidamente la propiedad de la cosa inanimada, no podía presumirse su guarda en contra de la referida empresa eléctrica, por lo cual no se cumplió con las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil.

14) Con relación a estos medios, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la propiedad de un tendido eléctrico puede ser probada a través de cualquier medio de prueba que esté conforme con la ley, y que, si la parte recurrente quería demostrar que el cableado era de alta tensión, como según alega, debió depositar la documentación necesaria que así lo acredite, lo que no realizó.

15) En relación con los medios que se examinan sobre la propiedad del cableado eléctrico envuelto en el siniestro, para determinar la guarda de estos, la corte *a qua* en su sentencia motivó: *“que a partir de los cambios operados con la transformación del sistema energético en el país y amparado en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 existen tres grandes empresas Distribuidoras de Electricidad, una para cada región del país, siendo Edesur la responsable de toda la parte que incluye a San Cristóbal, lugar del accidente; por lo que era la recurrente la que debía probar que el cableado energizado no le pertenece, por ser la que suministra en ese sector el fluido eléctrico”*.

16) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer que Edesur es la propietaria del cableado eléctrico envuelto en el siniestro la alzada se basó en la zona de concesión de Edesur, que comprende la provincia San Cristóbal, lugar donde ocurrió el accidente eléctrico que causó la muerte de Juana Martina Sierra Castro.

17) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edesur S.A. la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el

lugar donde ocurrieron los hechos (Barahona) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa⁴⁶².

18) Conforme a lo anterior, al haber la corte *a qua* determinado que el tendido eléctrico causante del daño se encontraba en la zona de concesión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), esta última para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; esto así en virtud de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cableado del tendido eléctrico causante del siniestro no era de su propiedad; por lo cual procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, de conformidad con lo dispuesto por el texto legal ya indicado y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

462 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm.158; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J. 1326.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00718 de fecha 10 de septiembre del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1294

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejada y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Roque Delby Santos Hernández y Beronilda de Jesús Muñoz Vásquez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como a bogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roque Delby Santos Hernández y Beronilda de Jesús Muñoz Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 119-0002316-6 y 119-0001748-1, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita, núm. 77, Reparto Genita, sector Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en la calle Constanza, núm. 35, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00381 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados por ROQUE DELBY SANTOS HERNANDEZ, BERONILDA DE JESUS MUÑOZ VASQUEZ y EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-00227 dictada en fecha 4 del mes de abril del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por los primeros, por ajustarse a los (sic) normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos

de apelación, principal e incidental y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 20 de julio de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 16 de julio de 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Roque Delby Santos Hernández y Beronilda de Jesús Muñoz Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Roque Delby Santos Hernández y Beronilda de Jesús Muñoz Vásquez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por el accidente eléctrico en el cual resultó fallecida su hija menor de edad, Mariela Mercedes Santos Muñoz, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00227 de fecha 4 de abril de 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00, por los daños experimentados, más la fijación de un 1.5% de interés judicial a título de indemnización suplementaria; **b)** dicha decisión fue recurrida

de manera principal por los demandantes, procurando el aumento en la indemnización y de manera incidental por la demandada que pretendía la revocación total de la decisión, rechazando la corte de apelación ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión dada en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que Roque Delby Santos Hernández y Beronilda de Jesús Muñoz Vásquez, sean admitidos en el presente recurso como intervinientes, en ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia⁴⁶³.”

4) En la especie, del estudio del expediente se verifica que las personas que se pretende sean incluidas como intervinientes en este recurso se trata de los recurridos y demandantes originales en el proceso, los cuales, al ser parte instanciada propiamente, no pueden ser admitidos como intervinientes, ya que los mismos desde las jurisdicciones de fondo se han constituido como demandantes, lo cual se ratifica en este recurso de casación por lo que se rechaza la solicitud planteada, sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir los incidentes propuestos por la recurrida dado su carácter perentorio, cuyo

463 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

6) En ese sentido, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo: i) que la sentencia no contine condenaciones que superen los doscientos salarios mínimos; y ii) que la recurrente solo hace una enunciación de sus medios, sin hacer un desarrollo sucinto de estos ni mucho menos establecer en que consiste la violación denunciada.

7) En relación a que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.* Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

8) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), es decir, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 5 de marzo del 2020, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no es aplicable el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima la inadmisibilidad propuesta.

10) Respecto a la inadmisibilidad apoyada en el no desarrollo de los medios de casación, es preciso destacar que con relación a dicha causa de inadmisibilidad ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes⁴⁶⁴. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación impuesta; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio.

12) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que estableció como un hecho que el accidente eléctrico donde falleció la menor Mariela Mercedes Santos Muñoz, se debió al momento en que esta hizo contacto con el cableado del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, siendo esto erróneo, ya que de la lectura del acta de defunción se establece claramente que el incidente ocurrió en la casa de la fallecida, por lo cual, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa; en ese mismo orden de ideas sostiene que al ser un hecho cierto que el accidente eléctrico ocurrió en la casa de la fallecida, en el presente caso se presenta una eximente de responsabilidad basada en la falta exclusiva de la víctima, pues de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, las empresas distribuidoras solo son guardianas de la energía hasta el punto de entrega o contador del inmueble; de igual modo sostiene que

464 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

ante la alzada fueron depositados bajo inventario recibos de pagos, sin embargo, estos no fueron descritos en la sentencia.

13) De su lado, en defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* nunca dio un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias que rodearon el caso y que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la alzada no se limitó a rechazar el recurso, sino que hizo un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro.

14) En relación con el medio examinado, para la corte establecer los hechos de la causa, la participación de la cosa y retener responsabilidad en contra de la Edenorte, motivó en su sentencia lo siguiente:

...A través del informativo ordinario y de la nota informativa instrumentada por el Alcalde Pedáneo, se revela que el accidente eléctrico ocurrió por la ubicación anormal del cable de electricidad en el Distrito Municipal Las Coles Arriba, Arenoso, provincia Duarte, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad y por tanto, estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones para evitar todo peligro para las personas, en especial la muerte de la menor Mariela Mercedes Santos Muñoz (...). Por consiguiente, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable...

15) En cuanto al aspecto denunciado relativo a que la alzada no detalló los recibos de pagos aportados por la recurrente, es preciso indicar que esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a detallar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para la solución del litigio⁴⁶⁵. En ese sentido, la lectura de la sentencia permite verificar que la alzada para decidir como lo hizo se basó válidamente en otros elementos de pruebas sometidos a su ponderación, además de que, por otro lado, la recurrente no ha manifestado a esta Corte de Casación

465 SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 182; del 28 de julio de 2021; B.J.1328.

qué relevancia transcendental representaban los aludidos recibos para la solución del presente caso, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

16) Con relación al aspecto concerniente a la desnaturalización de los hechos consistente en que no se tomó en cuenta la circunstancia de la muerte plasmada en el acta de defunción y en el cual la recurrente sustenta sus demás aspectos de este medio, se debe indicar que la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁴⁶⁶.

17) De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que solo se limita a demostrar el hecho del fallecimiento⁴⁶⁷. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que para establecer los hechos de la causa se sustentó la información arrojada por los testimonios rendidos ante la jurisdicción de primer grado y los medios probatorios sometidos a su escrutinio, cuyas informaciones se encuentran cónsonas con lo motivado por la alzada en su decisión y cuyo contenido no ha sido impugnado, por lo cual, los demás aspectos de este medio son desestimados.

18) En su segundo medio de casación la recurrente argumenta una falta de motivación de la sentencia, alegando que no bastaba con que la corte confirmara la condena de RD\$2,000,000.00 impuesta a Edenorte, sino que debía justificar con corroboración de los hechos, la razón de dicha indemnización.

466 SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 14, del 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

467 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 40, del 18 de marzo de 2020. B.J. 1312.

19) El resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños morales, los cuales han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁴⁶⁸. En ese sentido, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) Con relación a lo examinado, la lectura de la sentencia impugnada permite verificar que contrario a lo argumentado por la recurrente, la alzada sí estableció las razones por las cuales confirmó la sentencia de primer grado al motivar que, conforme al informativo testimonial y la certificación del alcalde pedáneo anteriormente señalados, se demostraba que el accidente eléctrico se debió a la ubicación anormal del cable del tendido eléctrico donde Edenorte presta su servicios como empresa distribuidora de electricidad, por lo que, como guardiana de la cosa, estaba obligada a mantenerla en buenas condiciones para evitar todo peligro para las personas y, en especial, hechos como el ocurrido en la especie. De igual manera, la corte estableció que el monto de los RD\$2,000,000.00, se debe al daño moral experimentado por los señores Roque Delby Santos Hernández y Beronilda de Jesús Muñoz Vásquez, por haber sufrido la pérdida de su hija menor de edad, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada sí estableció motivos válidos y suficientes que justifican la condena impuesta a la Edenorte, motivo por el cual se desestima este medio.

21) En su tercer y último medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* confirmó el interés judicial de un 1.5% mensual fijado por la jurisdicción de primer grado, sin considerar que dicha imposición es improcedente y desproporcional pues no se encuentra acorde con los reportes sobre indicadores económicos y financieros fijados por

468 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 4 de fecha abril de 2012; B.J. 1217.

el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero y conforme lo establecido por el Código Monetario y Financiero.

22) De acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; esto, pues sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida”⁴⁶⁹.

23) Según se observa del planteamiento antes expuesto, las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente con relación al interés judicial no fueron sometidas a la corte *a qua* de manera específica y concreta en ocasión del recurso de apelación, no bastando un pedimento general de revocación para colocar a los jueces en condiciones de analizar y contestar un punto tan peculiar como el intereses judicial, toda vez que fue el tribunal de primer grado quien fijó los intereses judiciales. Por consiguiente, dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados de manera concreta en el recurso de apelación del que fue apoderado; de manera que lo relativo a la improcedencia y desproporcionalidad de la fijación de intereses no constituye un aspecto de orden público que pudiese ser objeto de ponderación oficiosa. Por tanto, el medio analizado se trata, entonces, de un medio nuevo en casación por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación y, por tanto, deviene en inadmisibile.

24) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de

469 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 65, del 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

sus pretensiones conforme al artículo citado, esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00381 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelina Rosario Florentino.
Abogados:	Licdos. Ramon Elías García y José Nicolas García.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelina Rosario Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0075498-1, domiciliada y residente en la carretera Principal de Cabuya,

casa s/n, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramon Elías García y José Nicolas García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0128338-6 y 047-0138016-6, con estudio profesional abierto en la calle Mella, núm. 39, edificio Plaza Hernández, segundo nivel, suite B-4, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Ventura, núm. 12, segundo nivel del sector San Antonio, ciudad de Mao, provincia Valverde.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo de empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliada y residente esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 32, de la calle Sánchez, esquina calle Emilio Arté, del centro de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la oficina de consultores Cortiñas y Asociados, ubicada en el 201 de la avenida Independia, esquina calle Danael, edificio Buenaventura, núm. 210, sector de Gazcue, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-0000322 de fecha 23 de octubre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil número 0405-2017-SEEN-00757 dictada en fecha 4 del mes de septiembre del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios presentada por MARCELINA ROSARIO FLORENTINA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, con consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia

objeto del presente recurso y declara INADMISIBLE por prescripción, la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Segundo Fernando Rodríguez R., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 16 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, solicitando el rechazó del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcelina Rosario Florentino, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre del 2009, Marcelina Rosario Florentino, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, presuntamente por el accidente eléctrico en el cual resultó fallecido su hijo, Domingo Díaz Florentino, acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 00748/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, a través de la cual se pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandante, Marcelina Rosario Florentino, y pronunció el descargo puro y simple de la demanda en reparación de daños y perjuicios; **b)** posteriormente, en fecha 16 de noviembre de 2012, Marcelina Rosario Florentino, intentó nuevamente la referida demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por ante el mismo tribunal de primer grado, el cual mediante sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00757 de fecha 4 de septiembre de 2017, acogió la demanda y se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00, por daños materiales y morales; **c)** contra esta última decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la demandada primigenia y la corte de apelación revocó la decisión de primer grado, y declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 555 del Código Civil y errónea interpretación de los motivos de la sentencia de primer grado; **tercero:** falta de base legal y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos y analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que para declarar prescrita la demanda partió desde la fecha en que ocurrieron los hechos -7 de junio de 2009-, y no la fecha en que fue reintroducida nuevamente la demanda inicial -16 de noviembre de 2012-, pues no tomó en consideración que el tribunal *a quo* para fallar el descargo puro y simple se tardó un lapso de tres (3) años, tiempo dentro del cual estuvo imposibilitada de ejercer una nueva acción debido al apoderamiento que ya se encontraba vigente, con lo cual, la alzada ignoró las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, en la parte *in fine* de su párrafo.

4) De su lado, en defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que el agravio alegado por la recurrente carece de fundamento, toda vez que es evidente que la instancia contentiva de la demanda originaria fue notificada en fecha 16 de noviembre de 2012, encontrándose

para esta fecha extinguida la acción, pues al pronunciarse el descargo puro y simple no quedó interrumpida la prescripción; de modo que la corte hizo una correcta aplicación del derecho y, por tanto, los medios deben ser rechazados.

5) En cuanto a lo que se analiza, la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...En el presente caso, por sentencia civil No. 748 fue pronunciado el descargo puro y simple de la demanda originaria, interpuesta mediante acto No. 824/2009 de fecha 4 de diciembre de 2009, por consiguiente, la instancia se extinguió y no quedó interrumpida la prescripción de la acción, al tenor del artículo 2247 del Código Civil (...) En ese orden, se ha pronunciado nuestro mal alto tribunal cuando ha juzgado que: “El descargo puro y simple pronunciado contra el demandante se asimila a un desistimiento de la instancia, no de la acción” (...) Por tanto, no habiéndose interrumpido la prescripción de la acción por efecto de la demanda originaria, esta alzada tiene que situarse entre la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño y la fecha en que fue reintroducida la acción reparadora, para determinar si la acción de que se trata prescribió o no (...) Del examen del acta policial precitada, se verifica que el accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor Domingo Antonio Florentino ocurrió el 7 de junio del 2009 y que la demanda fue reintroducida a través del acto No. 858/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, de modo que al día de la notificación de la demanda había transcurrido un plazo superior al de los 6 meses establecido por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, por lo que el medio de inadmisión de la prescripción debe ser acogido, sin necesidad de examinar el fondo de la demanda...

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se observa que el presente caso surge con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrente en contra de la recurrida, presuntamente por el accidente eléctrico en el cual falleció Domingo Antonio Díaz Florentino, en fecha 7 de junio del 2009, acción de la cual, en un primer momento, quedó apoderado el tribunal de primera instancia en fecha 4 de diciembre del 2009, y dictó sentencia en fecha 19 de septiembre de 2012, que pronunció el defecto de la demandante y el descargo puro y simple de la demanda; que posteriormente en fecha 16 de noviembre de 2012, se apoderó nuevamente

a la misma jurisdicción respecto al mismo asunto y en esta ocasión la demanda fue acogida; luego, la corte de apelación revocó la decisión de primer grado y declaró prescrita la acción intentada por la hoy recurrente en contra de la recurrida, bajo el fundamento de que el plazo de 6 meses para accionar en justicia conforme al artículo 2271 del Código Civil se encontraba vencido, pues el plazo de la prescripción no quedó interrumpido al haber sido pronunciado el descargo puro y simple de la demanda intentada en una primera ocasión.

7) La prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁴⁷⁰.

8) El legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: *Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone: *La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior*.

9) De su lado el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo, en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: *Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...*

10) Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente

470 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1623, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil⁴⁷¹, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

11) En el caso, la alzada constató que el hecho generador de la responsabilidad indilgada surge producto de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 7 de junio del 2009; que al haberse pronunciado el defecto por falta de comparecer de la demandante y el descargo de la demanda pura y simplemente mediante sentencia civil núm. 00748/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, se interpreta que nunca se produjo la interrupción de la prescripción y, por tanto, el computo del plazo debe realizarse desde el momento en que ocurrió el hecho generador de la causa y hasta el momento en que se intentó la última demanda que ahora nos ocupa, esto es 16 de noviembre de 2012, lo que evidencia que la referida acción se encontraba prescrita. En ese sentido, la alzada juzgó conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales imperantes en la materia, sin incurrir en vicio alguno.

12) En cuanto al argumento de que la alzada ignoró las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, parte *in fine* de su párrafo⁴⁷², de la alegada imposibilidad de accionar nuevamente ante el apoderamiento de una jurisdicción previa, es preciso indicar que el impedimento a que hace referencia este precepto normativo es a la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda⁴⁷³; de ahí que, la imposibilidad alegada erróneamente por la parte recurrente no se corresponde con la prevista en el citado texto.

471 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1623, de fecha 30 agosto 2017, B. J. 1281.

472 Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

473 SCJ; 1ra. Sala núm. 8, de fecha 18 marzo 2020. B.J. 1312.

13) Cabe destacar además, que la prescripción pronunciada por la corte *a qua* a través de la sentencia impugnada, tuvo como sustento el defecto declarado en contra de la parte hoy recurrente y el consecuente descargo puro y simple ante la jurisdicción de primer grado, siendo preciso recordar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia y el descargo como una modalidad de desistimiento de la demanda. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurre en vicio alguno por no considerar aspectos que escapan a su control jurisdiccional de revisión de las decisiones de los tribunales *a quo* y que, por el contrario, dictó una sentencia basada en los hechos procesales establecidos y los textos legales correspondientes; motivo por el cual procede desestimar los medios presentados y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, y en tal virtud por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelina Rosario Florentino, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-0000322 de fecha 23 de octubre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1296

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrida:	Minerva Rodríguez Martínez.
Abogados:	Licdos. Víctor Ortega Espaillat y Juan Alexis Méndez Dechamps.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, domiciliados en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, esquina avenida Manolo Tavares Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, estación de combustibles Next, sector La Javilla, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, esquina avenida Manolo Tavares Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, estación de combustibles Next, sector La Javilla, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, en el bufete “Ramos Peralta, Abogados”, y domicilio *ad hoc* en el bufete “Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Minerva Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0014854-1, domiciliada y residente en la urbanización Aros Carrau, calle Concha núm. 30, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Francia núm. 83, 3er. nivel, apto. 304, sector Gascue de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Ortega Espailat y Juan Alexis Méndez Dechamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0054840-1 y 037-0094304-0, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 77, 2do. nivel de la plaza Doña Emma, *suite* B-1, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00150 (C), dictada el 9 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrente señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNAN L. RAMOS PERALTA, referente al desecho del documento argüido de falsedad, Original del acto bajo firma privada suscrito en fecha Veinticinco (25) de Julio del año Dos Mil Once (2011) entre la señora MINERVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y los señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNAN RAMOS PERALTA, con firmas

legalizadas por el Lic. Aníbal Ripoll Notario Público de los del número para el Municipio de San Felipe de Puerto Plata. **SEGUNDO:** ORDENA a la parte recurrida señora MINERVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien tiene como abogados apoderados especiales a los LICDOS. VÍCTOR ORTEGA ESPAILLAT y JUAN ALEXIS MÉNDEZ DESCHAMPS, regularizar el acto que contiene la declaratoria afirmativa de uso de documento argüido de falsedad, para que sea regularizado conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, otorga a estos fines, un plazo de ocho (8) días, a partir de la notificación de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena a la parte más diligente perseguir audiencia y notificar el acto recordatorio de avenir a la contraparte para seguir conociendo del presente recurso de apelación. **CUARTO:** Reserva las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 19 de febrero de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta; y como parte recurrida Minerva Rodríguez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los actuales recurrentes se constituyeron en deudores de la hoy recurrida, en virtud del acto bajo firma privada, de fecha 25 de julio de 2011, legalizado por el Lcdo. Aníbal Ripoll, notario público de los del número para el municipio de San Felipe de Puerto Plata; **b)** en ese sentido, la acreedora demandó en cobro de pesos a sus deudores, acción que fue admitida por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2016-SEEN-00090, de fecha 29 de febrero de 2016, condenando a los demandados a pagar a favor de la demandante US\$24,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses convencionales computados a partir del 25-3-2012, hasta la demanda en justicia, por concepto de préstamos vencidos y no pagados; **c)** ese fallo fue apelado por los accionados, y en el curso del conocimiento del recurso de apelación, estos notifican una demanda incidental en desecho de documento (acto bajo firma privada, de fecha 25 de julio de 2011), fundamentada en que notificaron a Minerva Rodríguez Martínez mediante acto núm. 811/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, intimación para que declarara si haría uso del acto bajo firma privada argüido en falsedad, la cual fue contestada por acto núm. 626/2017, de fecha 6 de junio de 2017, sin embargo, dicho acto no cumplió con las formalidades del artículo 217 del Código de procedimiento civil, ya que no contiene la firma de la intimada ni de sus abogados, tampoco poder que autorice a estos últimos a declarar lo que establece la confirmación de uso, procediendo la corte *a qua* a rechazar las conclusiones de los recurrentes referente a la solicitud de desecho del documento en cuestión, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos, errónea aplicación de los artículos 216 y 217 de Código de Procedimiento Civil, violación del principio derecho de igualdad ante la ley; **segundo:** falta de base legal y errónea aplicación del artículo 37 de la ley 834 de 1978.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y del segundo medio, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, notificaron a Minerva Rodríguez Martínez mediante acto núm. 811/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, del ministerial Rafael José Tejada, intimación para que en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha del indicado acto *'declare si hará uso o no del Original del acto bajo firma privada suscrito en fecha veinticinco de julio del año dos mil once (2011), suscrito entre las partes'*; dicha intimación fue contestada por la intimada, sin embargo, el acto contentivo de la declaración de uso de documento no cumplió las formalidades establecidas

en el artículo 217 del Código de Procedimiento civil, por lo que la alzada prorrogó el plazo de 8 días dispuesto en el artículo 216 del citado código para que fuera subsanado, sin que la parte que lo solicitó planteara una causa justificada, según lo ha previsto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; que la corte realizó una errónea aplicación del artículo 37 de la Ley 834-78, al darle tratamiento de nulidad de forma al hecho de hacer una declaración irregular de uso de documento.

4) La parte recurrida sostiene que la corte no extendió el plazo de los 8 días a favor de Minerva Rodríguez Martínez, ya que el acto de intimación núm. 811/2017, le fue notificado a la misma en fecha 30 de mayo de 2017, siendo respondido mediante acto núm. 626/2017, de fecha 6 de junio de 2017, por lo que la referida confirmación fue realizada dentro del citado plazo de 8 días, en tanto que su vencimiento era el 11 de junio de 2017, tal como fue motivado por la alzada en su fallo. Continúa la parte recurrida aduciendo que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil no establece que las formalidades allí expresadas sean a pena de nulidad, por tanto es perfectamente entendible que una vez dada la contestación afirmativa, si existe alguna irregularidad que no cause agravio, la misma se puede corregir en virtud del artículo 38 de la Ley 834-78, así como también lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación del caso.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* comprobó que los apelantes, ahora recurrentes, por medio del acto núm. 811/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, intimaron a Minerva Rodríguez Martínez, para que en el plazo de los 8 días previstos en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, declarara si haría uso o no del documento argüido en falsedad, lo cual fue contestado por la intimada mediante acto núm. 626/2017, de fecha 6 de junio de 2017, afirmando la alzada que la referida declaratoria afirmativa se realizó dentro de los límites que dispone la norma, ya que el referido plazo vencía el 11 de junio de 2017, no obstante, la alzada consideró prorrogar el plazo en 8 días adicionales a fin de que fuera corregido el citado acto 626/2017.

6) Cabe destacar que, ha sido juzgado por esta sala, que los jueces del fondo son soberanos para prorrogar el plazo de ocho días acordado por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil al demandado en el incidente de falsedad para declarar si tiene o no el propósito de servirse

del documento argüido de falsedad, y esa facultad puede ser usada por ellos cuando, por estar ausente o enfermo su cliente, el abogado del demandado no ha hecho ninguna declaración en el referido plazo, también cuando dicho abogado ha hecho en los ocho días una declaración irregular que puede ser regularizada o por cualquier otra causa justificada⁴⁷⁴; de lo que se colige que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al haber otorgado prórroga a la demandada a los fines de corregir el acto de confirmación de uso núm. 626/2017, pues actuó dentro de sus facultades.

7) En el mismo orden de ideas, una vez la corte *a qua* otorgó a la intimada el plazo de 8 días, antes señalado, para subsanar el acto núm. 626/2017, de fecha 6 de junio de 2017, contentivo de declaratoria afirmativa de uso de documento argüido en falsedad, en tanto que no se encontraba firmado por ella, ni por sus abogados, los cuales además no presentaron procuración especial auténtica, al tenor del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de fondo afirmaron que al constituir la señalada declaratoria afirmativa un acto de procedimiento, *este no puede ser declarado nulo por vicio de forma, si la nulidad no está prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público y solo puede ser pronunciada cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público conforme dispone el artículo 37 de la Ley 834, de fecha 15 del mes de julio del 1978.*

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la sanción al incumplimiento de las formalidades para la interposición de los actos procesales, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto comparece

474 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 11 julio 2012, Boletín judicial 1220

ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, o incluso, cuando esté vinculada al debido proceso y a la protección del derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela efectiva de dichos derechos⁴⁷⁵.

9) En el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa⁴⁷⁶, criterios jurisprudenciales que han sido ratificados por el Tribunal Constitucional en casos similares al de la especie⁴⁷⁷.

10) En esas atenciones, se verifica que el acto núm. 626/2017, de fecha 6 de junio de 2017, contentivo de la respuesta dada por la parte recurrida de que haría uso del documento argüido de falsedad, cumplió su cometido, toda vez que llegó en tiempo oportuno a la contraparte y le comunicó su intención de hacer uso de dicho documento, no pudiendo estos demostrar que se le había ocasionado algún agravio con el mismo que le impidiera ejercer su derecho de defensa, por lo que la alzada juzgó

475 SCJ 1ra. Sala, núm. 58, 28 marzo 2018, Boletín judicial 1288

476 Ídem

477 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013

en buen derecho al aplicar al caso el principio no hay nulidad sin agravio, establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78⁴⁷⁸; por tanto, contrario a lo que ahora pretenden establecer los recurrentes, el hecho de que la irregularidad por ellos alegada ante la corte *a qua*, a su juicio, se tratara de una formalidad substancial o vicio de fondo, no daba lugar a retener pura y simplemente la nulidad del citado acto núm. 626/2017, pues aún en esos casos, la norma -correctamente aplicada por la corte- prevé la posibilidad de que sean subsanados⁴⁷⁹.

11) Finalmente, resulta propicio resaltar que no era necesario, como sostiene la parte recurrente, que se aportara poder especial y auténtico alguno otorgado por la intimada a su abogado para hacer la declaración de afirmación de uso de documento, en razón de que en los términos de la ley su respuesta, en un sentido u otro, se notifica por acto de abogado a abogado⁴⁸⁰.

12) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto y medio examinados; de manera que procede desestimarlos.

13) En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente indica que la alzada incurre en violación del derecho de igualdad ante la ley, cuando produce un fallo contrario a otros dictados por ese mismo órgano, como son las sentencias núms. 627-2007-00097 (C) y 627-2006-0029, de fecha 18 de julio de 2006.

14) De su lado la recurrida señala que las jurisprudencias citadas por los recurrentes no presentan los mismos aspectos del presente caso, pues en esos litigios las partes no solicitaron plazo para la regularización de los errores de forma que contenían las contestaciones afirmativas, tal como lo establece la alzada en su fallo.

15) Con relación a este punto la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

...Que en ese orden de ideas, sostienen los recurrentes que, en casos similares a los planteados por esa parte, la Corte se ha pronunciado mediante sentencias Nos. 627-2006-0029, de fecha 18 del mes de julio

478 SCJ 1ra. Sala, núm. 58, 28 marzo 2018, Boletín judicial 1288

479 SCJ 1ra. Sala, núm. 59, 31 agosto 2021, Boletín judicial 1329

480 SCJ 1ra. Sala, núm. 175, 25 noviembre 2020, Boletín judicial 1320

del año 2016 y la no. 627-2007-00097, de fecha 18 de diciembre del año 2017; que, si bien es cierto que, en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación, del cual fue apoderado esta Corte de apelación, la Corte procedió a excluir los documentos argüidos de falsedad por inobservancia de las disposiciones del artículo 216 del Cód. de Proc. Civil, en esos procesos se advierte que, la parte que hizo su declaración afirmativa de hacer uso de documento argüido en falsedad, no solicitó la regularización de la referida declaración, como ocurre en el caso de la especie.

16) Es preciso señalar que, en materia procesal existen los denominados precedentes verticales y horizontales, constituyendo los primeros aquellos lineamientos judiciales instrumentados mediante sentencias de jueces de nivel superior en el escalafón jurisdicción, mientras que los segundos, tal y como su nombre lo apunta, son aquellos precedentes judiciales que se podrían o no invocar por parte de jueces del mismo orden o nivel; dividiendo la doctrina especializada este tipo de precedente horizontal, en hetero vinculante y auto vinculante, el cual según postura jurisprudencial de esta Primera Sala consiste no solo en el seguimiento de un tribunal de las propias decisiones que adopta, sino que también debe asumir un efecto y alcance de vinculación a dicho precedente en principio, con posibilidad de variación debidamente justificada y explicada, es más bien el respeto de parte de un juez o tribunal a sus propias decisiones. Más que una sujeción jerárquica, el cimiento de tal uso está en el principio de universalidad, según el cual casos iguales deben ser tratados de forma similar. Esta exigencia por igual no solo se refiere a las decisiones pasadas, sino que se extiende hacia las decisiones futuras, es decir, no solo hay que decidir casos presentes de forma similar a casos análogos anteriores, sino también, y sobre todo, hay que estar dispuesto a mantener el mismo criterio en casos similares posteriores⁴⁸¹.

17) En el caso, según se infiere de las motivaciones otorgadas por la alzada, dicho tribunal falló en el sentido en que lo hizo, en el entendido de que el asunto dirimido en las decisiones aludidas por los recurrentes y el caso que apoderaba a los jueces de fondo que juzgaron la presente litis, no convergen, por lo que la corte según el criterio señalado con anterioridad solo debía fallar en la misma forma si el litigio se tratara de asuntos similares, en aras de respetar sus propias decisiones, debiendo

481 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0084, 31 de enero de 2022, Boletín Inédito.

motivar de manera justificada algún cambio de criterio. Por tales motivos, y no siendo así el asunto, a juicio de esta sala los vicios ahora invocados no se configuran en el fallo objetado, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00150 (C), dictada el 9 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Ortega Espailat y Juan Alexis Méndez Dechamps, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1297

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Kelly Dihsmey.
Abogado:	Lic. Luis Roberto Luis Peguero.
Recurrido:	El Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Kelly Dismey, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038324-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., reparto Torres s.n., Villa Hermosa, ciudad de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Roberto Luis Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124770-9, con estudio profesional abierto en el residencial Matti Bisonó, edificio Carmeljisa, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida El Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), entidad constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km. 1 de la Carretera Romana Santo Domingo, representada por José Agustín Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005939-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromag 1, apto. 103, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00073, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se libra acta del desistimiento del presente recurso hecho por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), debidamente representado por el señor José Agustín Martínez, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente expediente.*
SEGUNDO: *Se intima al abogado que representa a la parte recurrida, si es de su interés, a proceder a someter la liquidación de sus costas, conforme al procedimiento que organiza la ley que rige la materia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la

parte recurrida en fecha 28 de mayo de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2019, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Kelly Dihsmey; y como parte recurrida El Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** La parte hoy recurrida interpuso una demanda en reintegro de valores y reparación de daños y perjuicios contra José Manuel Montilla y el actual recurrente, figurando en el proceso como interviniente forzoso el Banco Popular Dominicano; para conocer la causa fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00973, de fecha 3 de agosto de 2017, admitió la referida demanda, condenando a los demandados a pagar la suma reclamada por el demandante, ascendiente a RD\$555,687.08, además rechazó la demanda en intervención forzosa; **b)** ese fallo fue apelado por el accionante primigenio, y en el ínterin de la instancia el apelante presentó su desistimiento del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a admitir la pretensión sometida a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación del principio de seguridad jurídica por variación injustificada del criterio jurisprudencial y afectación del orden público.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* transgredió el debido

proceso y la tutela judicial efectiva, ya que validó un desistimiento que fue depositado el mismo día de la audiencia, fuera de los plazos otorgados por el tribunal; que el referido desistimiento no fue notificado de abogado a abogado como dispone la ley, ni tampoco al demandado.

4) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta y sana valoración de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 69 de la Constitución, pues como afirmó el tribunal, el conocimiento del recurso de apelación no tenía razón de ser, ya que el intimado que se oponía al abandono de la instancia no interpuso recurso por ninguna vía, haciendo inútil el proceso, y peor aun pretendiendo que la alzada dictara una sentencia que en el peor de los casos sería rechazando la vía recursiva de la cual estaba apoderada y confirmando la decisión del primer juez, no beneficiando en ninguno de los casos al hoy recurrente.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En torno a la oposición que planteó el co-recurrido Roberto Kelly al desistimiento de que se trata, esgrimindo que por tratarse de una persona moral debió acompañar el mismo de la Carta Estatutaria y el Acta de Asamblea de la indicada razón social, es obvio que ese argumento no tiene soporte jurídico por dos razones esenciales, a saber: a) El argumento eventualmente podría corresponderse con una excepción de nulidad por vicio de fondo, conforme a las disposiciones del artículo 39 de la ley No. 834 del verano del año 1978, relativas a la falta de poder de una persona que asegura la representación de otra en justicia de una persona moral o una afectada de alguna capacidad de ejercicio; b) Se puede ver que el recurso de apelación de que se trata fue incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), representado por el señor José Agustín Martínez, y ha sido esa misma parte, representada por el señor Martínez, quien depositó conclusiones en fecha ocho (8) de febrero del año 2018, diciendo que conforme al Acto Notarial No. 03-2018, del 25 de enero del año 2018, del Protocolo del Notario Público de los del número para el municipio de La Romana Dr. Santiago Euribes Rodríguez Borroa (sic), deja sin efecto y valor jurídico alguno las acciones encaminadas por el acto Procesal No. 413-2017, del ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, Ordinario de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, respecto del recurso de apelación contra la Sentencia civil No. 0195-2017-SCIV-00973, dictada en fecha 03 del mes de agosto del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por vía de consecuencia desiste pura y simplemente de todas y cada una de las acciones nacidas del referido acto; por ende, si ha sido válido para apelar en esa forma, también debe serlo para desistir del recurso interpuesto en esa misma forma; c) Además, si la parte apelada no ha interpuesto ningún tipo de recurso de apelación incidental, es decir, solo existe el recurso de apelación de Si-choem, no puede ahora el apelado pretender ninguna ventaja específica por encima del simple rechazamiento del indicado recurso, por ende en nada le afecta el desistimiento presentado por la indicada razón social; en nuestro sistema jurídico procesal gobierna el principio de impulsión del proceso a cargo de las partes en litis, y son estas las que delimitan el alcance del proceso y sus pretensiones, que en virtud de las facultades que otorgan estos presupuestos, el desistimiento, considerado como una forma anormal de concluir el proceso, debe entenderse como una declaración de voluntad del actor mediante la que pone en conocimiento del juez la intención de abandonar el pleito iniciado a su instancia, renunciando, en consecuencia, a su derecho a obtener una sentencia de fondo que ponga fin al litigio; por lo que ante la retirada de la recurrente en la instancia que nos entretiene, en la forma que se dejó dicho ut supra, poniéndole así fin a la causa, ha lugar dar acta del tal circunstancia y ordenar en consecuencia el archivo definitivo del expediente; que en el caso de la especie, la parte apelante ha invitado al abogado que representa a su adversario a proceder a la liquidación de sus costas, conforme a las disposiciones regentes de la materia, lo cual considera correcto esta Corte, por ser acorde con las previsiones legales vigentes.

6) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

7) La jurisprudencia de esta sala ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar inclusive mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y

concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de la parte abandonar el proceso; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción, que para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial, tal y como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, resultando opcional el hecho de que también deba ser firmado por sus representantes. Vale aclarar, que se entiende por “parte” aquella persona que interviene en un proceso, así como la que participa, con otra u otras, en un acto jurídico y tiene en este un interés personal, quienes por ser dueñas de su acción tienen la calidad para desistir del asunto o continuar, teniendo como única obligación realizar el pago de los honorarios profesionales a su representante y de esta forma desinteresarlo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados⁴⁸².

8) Por otro lado, es preciso señalar que en relación a la aceptación del desistimiento es criterio sostenido por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que el desistimiento de instancia de conformidad con la ley debe ser aceptado por la otra parte, no menos cierto es que siendo una renuncia al proceso, nada impide que dicho abandono se produzca en cualquier estado del proceso, pero debiendo el tribunal apoderado del caso apreciarlo y dar acta del mismo; que, además, el desistimiento de la instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con la acción en justicia, pretendiendo con el mismo reponer las cosas en la misma situación en que se encontraban antes del ejercicio de su acción, en consecuencia, aunque es necesario la aceptación por parte del demandado, esto no significa que el desistimiento en caso de oposición deba ser rechazado, ya que el demandado debe probar y justificar el interés de su rechazo⁴⁸³, lo que no ha ocurrido en la especie, según se advierte de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, precedentemente reproducidos, en los cuales se estableció que el hoy recurrente e intimado ante la corte, no ejerció apelación incidental.

9) En atención a lo invocado por el recurrente, respecto de que la alzada valoró el desistimiento sometido por el entonces intimante, aun cuando fue depositado el mismo día de la audiencia, fuera de los plazos

482 SCJ 1ra. Sala, núm. 383, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

483 SCJ 1ra. Sala, núm. 134, 27 abril 2018, Boletín judicial 1289

otorgados por el tribunal para el depósito de documentos, y que el mismo no fue notificado de abogado a abogado como dispone la ley, ni tampoco al demandado; cabe destacar que esta sala ha juzgado que el desistimiento puede ser explícito o implícito, que en la primera hipótesis puede ser formalizado mediante acto de alguacil o de forma oral en audiencia; en el caso, si bien el desistimiento del recurso de apelación fue realizado mediante acto, este fue comunicado mediante conclusiones formales en presencia del actual recurrente, entonces intimado, no siendo necesaria su notificación, en ocasión de que la finalidad de la referida notificación consiste en poner en conocimiento a la contraparte de tales circunstancias⁴⁸⁴, lo que fue cumplido al haber sido realizado el pedimento en cuestión en la audiencia celebrada por la corte el 8 de febrero de 2018, encontrándose Roberto Kelly Dihsmey en condiciones de ejercer su derecho de defensa, como bien lo hizo, en tanto que invocó las impugnaciones que entendía de lugar; por tanto, contrario a lo que se alega, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10) En otro aspecto del primer medio de casación el recurrente indica que el desistimiento presentado por el accionante no estaba firmado por una persona con calidad a tales fines.

11) La parte recurrida no se refiere a los argumentos antes expuestos.

12) Se advierte de la sentencia criticada que el hoy recurrente cuestionó ante la alzada la calidad de José Agustín Martínez, para representar en justicia a la entidad demandante, El Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), con relación al acto de desistimiento del recurso de apelación, en tanto que no depositó los estatutos ni acta de asamblea de la referida empresa, afirmando la alzada ante dichos argumentos que si bien el indicado señor Martínez pudo representar a la compañía accionante para iniciar el recurso de apelación, también puede hacerlo para desistir de dicho recurso; criterio que corrobora esta Primera Sala, en ocasión de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, puesto que ha sido juzgado que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como

484 Ídem

resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa⁴⁸⁵.

13) Sin embargo, en lo concerniente a que el acto contentivo del desistimiento del recurso de apelación no estaba firmado por una persona con calidad para ello, cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁴⁸⁶. En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, haya invocado ante la alzada exactamente el argumento precedentemente señalado, por lo que este alegato deviene en novedoso en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile.

14) En un aspecto del segundo medio de casación el recurrente aduce, que la corte *a qua* transgredió el principio de seguridad jurídica al desconocer las disposiciones jurisprudenciales en los casos como los de la especie y al variar su propio criterio.

15) La parte recurrida señala que la alzada no incurrió en el vicio que se le imputa, pues juzgó de forma correcta, haciendo una sana aplicación de los mandatos legales y de las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia.

485 SCJ 1ra. Sala, núm. 95, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322.

486 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, Boletín judicial 1229

16) Es preciso señalar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces pueden apartarse del criterio por ellos adoptado siempre que ofrezcan una motivación debidamente justificada y explicada⁴⁸⁷; sin embargo, en el presente caso virtud de que el recurrente no ha indicado cuales criterios a su juicio transgredió la alzada, ni ha desarrollado de manera pormenorizada los argumentos ahora invocados, esta sala se encuentra imposibilitada de realizar juicio de legalidad sobre la postura asumida por la corte *a qua*, en aras de verificar el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

17) En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente indica que los jueces de fondo debieron verificar que los valores reclamados por el demandante primigenio se encuentran embargados, según la certificación correspondiente aportada por el entonces intimado; sin embargo, como ya ha sido expresado, consta en el fallo criticado que la corte *a qua* admitió el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte apelante, por lo que no fue conocido el fondo del asunto, lo que impide a la alzada ponderar los documentos de la causa, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado, por infundado.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Kelly Dihsmey, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00073, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

487 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0795, 16 de marzo de 2022, Boletín inédito

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Roberto Kelly Dihsmey, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emiliana Medina Cuevas.
Abogada:	Dra. Magnolia Espinosa Tapia.
Recurrida:	Carmen Rosario de los Santos.
Abogados:	Dr. Francisco Alejandro Batista Ramírez y Licda. Ana Antonia Comas Herrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Emilia Medina Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011356-9, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 2, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Magnolia Espinosa Tapia, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0192249-0, con su estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 452, torre Plaza Gascue, 1er. piso, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Carmen Rosario de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0032359-8, domiciliada y residente en la casa núm. 183, sector El Corbano, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Alejandro Batista Ramírez y a la Lcda. Ana Antonia Comas Herrera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 012-0011546-5 y 012-0085324-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle La Trinitaria núm. 16, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle B, esquina C, bloque 20, casa núm. 10, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00117, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente EMILIANA MEDINA CUEVAS DE LÓPEZ, por falta de comparecer no obstante estar citada legalmente, en consecuencia se ordena el Descargo puro y simple del presente recurso de apelación a favor de la parte recurrida CARMEN ROSARIO DE LOS SANTOS; Segundo:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO ALEJANDRO BATISTA y la LICDA. ANA ANTONIA COMAS HERRERA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero:* *Se comisiona al Ministerial Wilson Mesa del*

Carmen, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 26 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las abogadas de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Emiliana Medina Cuevas, y como recurrida, Carmen Rosario de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrente le vendió a la hoy recurrida una vivienda con todas sus dependencias y anexidades según consta en contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 de julio de 2015, acordando las partes que la entrega del inmueble se efectuaría 45, días después de la firma del referido contrato, entrega que no realizó la vendedora; **b)** debido a la situación anterior, la compradora, ahora recurrida, interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de la actual recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-2013, de fecha 26 de abril de 2018; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, fijándose audiencia para el conocimiento del recurso a diligencia de la parte apelada, quien le notificó *avenir* a su contraparte para la comparecencia a dicha audiencia y; **d)** que el día de la audiencia precitada la parte apelante no compareció

a producir sus conclusiones al fondo, solicitando la apelada que se pronunciara el defecto por falta de concluir de dicha apelante y el descargo puro y simple a su favor respecto del recurso de apelación, pedimentos que fueron acogidos por la alzada en virtud de la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00117, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Emiliana Medina Cuevas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de ponderación de hechos decisivos; documentos y partes no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los citados vicios al ignorar maliciosamente al igual que el tribunal de primer grado los motivos que sirvieron de apoyo tanto a la demanda como al recurso de apelación, relativos a que si se acogía dicha acción podría lesionarse derechos de terceros, en especial de los herederos del señor Andrés López, quien era el cónyuge de la ahora recurrente y copropietario, por efecto de la comunidad legal de bienes fomentada por estos, del inmueble objeto del diferendo. Además, la recurrente sostiene, que la jurisdicción *a qua* obvió pronunciarse sobre los demás aspectos en que se apoyó el recurso de apelación, en especial sobre la intervención voluntaria y con relación al pedimento de sobreseimiento a consecuencia de la interposición de un recurso de tercería por parte de los indicados causahabientes; que la alzada con su fallo desconoció las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, que hace nula la venta de la cosa de otro; que si bien la corte *a qua* no estatuyó sobre el fondo, sin embargo, no se refirió a la advertencia que le hicieron los herederos precitados, a lo cual debió referirse a fin de evitar la violación a sus derechos fundamentales, como lo es su sagrado derecho de defensa, lo que no hizo.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, pues acorde al ordenamiento jurídico procesal cuando la parte demandante o apelante, respectivamente, incurre en defecto por falta de concluir y si

la contraparte lo solicita el tribunal de que se trate debe descargar a esta última ya sea de la demanda o del recurso de apelación sin examinar el fondo de la contestación, tal y como ocurrió en la especie. Por lo tanto, los alegatos invocados por la parte recurrente deben ser desestimados por referirse a aspectos de fondo, cuyo examen le estaba vedado a la alzada.

5) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo se sustentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que el artículo 434 (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978 del Código de Procedimiento Civil establece: Que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria por lo que en el recurso que no ocupa procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado y ordenar el descargo puro y simple del presente recurso a favor de la parte recurrida y comisionar un alguacil para la notificación de la presente sentencia por aplicación al artículo 435 del indicado código y condenar al recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del recurrido”.*

6) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo⁴⁸⁸.

7) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al

488 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

8) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión⁴⁸⁹, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

9) Ahora bien, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁴⁹⁰.

9) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

10) También es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo

489 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

490 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. B. J. 1320.

434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “*Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: i) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; ii) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y; iii) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

11) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de verificar la regularidad del acto núm. 133/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, del ministerial Modesto Valdez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contentivo de avenir notificado a la ahora recurrente a comparecer a la audiencia fijada el día 12 de septiembre de 2018; se limitó -a solicitud de la parte recurrida- a declarar el defecto por falta de concluir de la entonces apelante, Emiliana Medina Cuevas, y a descargar pura y simplemente a la apelada, hoy recurrida, del recurso de apelación, de lo cual resulta evidente que la alzada solo debía verificar la regularidad del acto de avenir dado a la parte apelante, tal y como lo hizo, toda vez que se advierte del aludido fallo, que la audiencia para conocer del recurso de que se trata fue fijada a solicitud de la parte apelada, verificándose en ese sentido que esta notificó oportunamente avenir a su contraparte, sin que se advierta que este última haya cuestionado, la regularidad de dicho acto, por lo tanto, en ese escenario, contrario a lo alegado en el medio de casación examinado, la corte *a qua* no tenía que adentrarse a ponderar los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio ni examinar o dar respuesta a los planteamientos de fondo que le fueron hechos, pues resultaba innecesario, en razón de que no juzgaría el fondo de la contestación.

12) Asimismo, de lo antes indicado, se verifica que la alzada no estaba en la obligación de referirse al sobreseimiento, ni sobre la procedencia o no de la demanda en intervención voluntaria, ni a los alegatos de fondo que sustentaban el recurso de apelación, pues, conforme se lleva dicho, al declarar dicha jurisdicción el descargo puro y simple del recurso de

apelación en beneficio de la actual recurrida, el examen sobre el fondo del diferendo era una cuestión que le estaba vedada a los jueces de la corte *a qua*; por consiguiente, en virtud de los razonamientos antes expresados, procede desestimar los alegatos examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emiliana Medina Cuevas, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00117, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Alejandro Batista Ramírez y de la Lcda. Ana Antonia Comas Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Enríquez Pérez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
Recurrida:	Xiomara del Carmen Cabrera Díaz.
Abogado:	Lic. Rafael Alberto Peña Durán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Enríquez Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0012727-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Emmanuel Jiménez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 10, segundo nivel, sector Los Pepines, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el apto. núm. 1-D, del edificio núm. 12 de la calle Francisco Prats Ramírez de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Xiomara del Carmen Cabrera Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0004974-8, domiciliada y residente en la calle Principal, s/n, Licey arriba del municipio de Licey al Medio, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Alberto Peña Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0071402-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Padre Billini, edificio Plaza Galería Profesionales, segundo nivel, módulo 2-A, ensanche Román I, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00353, dictada el 19 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, respecto de la falta de calidad de la recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, RAFAEL ENRÍQUEZ PÉREZ RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0367-2017-ssen-00078, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, a favor de la señora XIOMARA DEL CARMEN CABRERA DÍAZ, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación y esta Corte

de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el fallo impugnado y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia, para que en lo adelante se lea TERCERO: CONDENA a la parte demandada señor RAFAEL ENRÍQUEZ PÉREZ RODRÍGUEZ, al pago de los daños moratorios, a favor de la señora XIOMARA DEL CARMEN CABRERA DÍAZ, los cuales son, los consistentes en la suma calculada sobre el monto pagado y no devuelto, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y al momento de dicha ejecución, teniendo como referente, la tasa de interés establecida, por la Autoridad Monetaria y Financiera para las operaciones de mercado abierto, a ser realizados por el Banco Central de la República Dominicana, con las instituciones de intermediación financiera e inversionistas institucionales. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señora XIOMARA DEL CARMEN CABRERA DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. ISIDRO JIMÉNEZ G. y ENMANUEL JIMÉNEZ V., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 9 de enero de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2020, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Enríquez Pérez Rodríguez; y como parte recurrida Xiomara del Carmen Cabrera Díaz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** entre el actual recurrente y la hoy recurrida existió un contrato verbal de promesa de compra y venta

de inmueble, negociación en la que el primero vendió a la segunda un terreno con una mejora en construcción, por la suma de RD\$1,600,000.00; **b)** posteriormente, la compradora interpone una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra el vendedor, fundamentada en que entregó a este RD\$1,253,000.00, no obstante, la entrega del terreno no se había realizado, por lo que las partes deciden poner fin al convenio, acordando que Rafael Enríquez Pérez Rodríguez devolvería a Xiomara del Carmen Cabrera Díaz el citado monto por ella entregado, sin embargo, solo les fueron devueltos RD\$230,000.00; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 0367-2017-SSEN-00078, de fecha 13 de enero de 2017, en virtud de los hechos planteados por la accionante, otorgó la verdadera connotación al caso, afirmando que la especie se trató de una demanda en resolución de contrato verbal de promesa de venta, devolución de valores pagados y reparación de daños y perjuicios, acción que fue admitida, por lo que ordenó al accionado devolver a la demandante la suma que restaba, consistente en RD\$1,023,000.00; además fue condenado al pago de RD\$500,000.00 por concepto de los daños ocasionados; **d)** ese fallo fue apelado por el demandado, recurso que fue admitido parcialmente por la corte *a qua*, modificando el ordinal tercero de la decisión emitida por el primer juez, relativo al pago de la indemnización, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala se refiera a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita lo siguiente: *SEGUNDO: ...en cuanto al dispositivo no. Cuatro (04) el mismo sea variado con relación al pago de la costa del procedimiento el cual condena a la hoy recurrida, más sin embargo la hoy recurrida ha sostenido ganancia de causa y al parecer fue un error cometido por el juez de alzada al momento de dictaminar dicha sentencia; TERCERO: Que sea condenado el señor Rafael Enríquez Pérez Rodríguez al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida en casación señora Xiomara del Carmen Cabrera Díaz. Por monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por todos los daños causado por el hoy recurrente en casación en contra de esta última. Solo con el objeto de abstenerse de cumplir con sus obligaciones de pagar la deuda contraída; CUARTO: Que sea condenado el señor Rafael Enríquez Pérez Rodríguez al pago de las*

costas del procedimiento de todas las instancias ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, los Lic. Rafael Alberto Peña Durán.

3) Resulta oportuno establecer que las referidas conclusiones conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta jurisdicción al tenor de las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; además, ha sido juzgado por esta sala que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada⁴⁹¹, motivo por el cual procede que esta sala declare inadmisibles las conclusiones planteadas por la parte recurrida, antes transcritas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, en razón de que dichas pretensiones escapan a la competencia funcional de esta Corte de Casación.

4) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** fallo contradictorio.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de Xiomara del Carmen Cabrera Díaz, para demandar, sobre la base de que el recibo de fecha 3-03-2010, en el cual se hace constar que el comprador del solar con su mejora es Santiago Minaya, no estaba firmado, estando este en el mismo cuadernillo de los demás recibos que fueron registrados en el Ayuntamiento de Licey; sin embargo, la alzada otorga valor al referido recibo como instrumento del pago de RD\$50,000.00 hecho por la demandante, el cual forma parte del valor

491 SCJ 1ra. Sala, núm. 0976/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial 1317

total cuya devolución fue solicitada; que aun cuando el recibo en cuestión no está firmado por las partes, es reconocido por ellas como verdadero, por lo que fue desconocido el alcance del artículo 1347 del Código Civil.

6) La parte recurrida en su memorial no realiza defensa con relación a los medios que sustentan el presente recurso de casación.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

8) En el caso concreto, se advierte del fallo impugnado que el hoy recurrente planteó ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, aduciendo que según el recibo de fecha 3-03-2010, por medio del cual recibió la suma de RD\$50,000.00, el comprador del predio objeto del contrato de compra y venta verbal, es Santiago Minaya, siendo Xiomara del Carmen Cabrera Díaz solo una intermediaria en la negociación; pretensión que fue desestimada por los jueces de fondo, en el entendido de que el recibo aludido no contenía firma alguna, por lo que no podía ser utilizado por el intimante como medio de prueba a su favor para beneficiarse de su contenido; afirmando además el tribunal que los demás recibos que figuran en el cuaderno tipo mascota, estaban firmados por Rafael Enríquez Pérez Rodríguez con la indicación de que las negociaciones se realizaban de manera regular entre él y Xiomara del Carmen Cabrera Díaz.

9) Sobre la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración esta Primera Sala ha sido del criterio constante que establece lo siguiente: “La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁹². Asimismo, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de

492 SCJ 1ra. Sala, núm. 122, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos⁴⁹³.

10) De lo antes expuestos se colige que, no procede retener vicio alguno a la alzada por haber restado valor probatorio al recibo señalado por el recurrente, por carecer de firma, pues esta Corte de Casación, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, retiene en buen derecho, que los jueces de fondo ponderaron el documento citado observando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, apreciación que, como ha sido establecido en el criterio precedentemente señalado, escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que según se constata, no se verifica en la especie.

11) Respecto de que la corte valoró el recibo en cuestión como parte de los pagos realizados por la demandante, a pesar de haberle restado mérito con relación a los argumentos del demandado, en ocasión de la desnaturalización invocada y en virtud de que ha sido sometido al presente expediente, esta sala procederá a examinar la hoja del cuadernillo que contiene el recibo aludido, puesto que ha sido juzgado que se trata del único vicio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁴⁹⁴; en efecto, se constata que si bien el recibo de fecha 3/03/10 consta en el cuaderno donde Xiomara del Carmen Cabrera Díaz realizaba las anotaciones de las sumas entregadas a Rafael Enríquez Pérez Rodríguez, en el último recibo que allí figura se hace constar que el vendedor recibió, bajo firma, el total de RD\$1,253,000.00, de los cuales la compradora afirmó que les fueron devueltos RD\$230,000.00, por lo que la corte confirmó la decisión dictada en primer grado que ordenó al accionado devolver el restante, correspondiente a RD\$ 1,023,000.00.

12) De lo indicado se desprende que, a juicio de esta sala, el recibo tomado en consideración por los tribunales para comprobar los pagos realizados por la demandante al demandado fue el último, de fecha 18/05/2010, por la suma de RD\$1,023,000.00, suscrito por Rafael Enríquez Pérez Rodríguez como muestra de haber recibido a la fecha dicha cantidad, conteniendo este la totalidad del monto avanzado por Xiomara

493 SCJ 1ra. Sala, núm. 97, 30 septiembre 2021, Boletín judicial 1330

494 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

del Carmen Cabrera Díaz, y no el recibo de fecha 3/03/2010 emitido a razón de RD\$50,000.00, quedando de manifiesto que los argumentos del actual recurrente carecen de fundamento.

13) Finalmente, por las razones expuestas, esta jurisdicción es de criterio que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

14) En otro aspecto del primer medio de casación el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de motivos, ya que entrecorta las afirmaciones del intimante en su recurso de apelación, pues solo retuvo que las partes convinieron la resolución del contrato y no valoró el resto de la afirmación en el sentido de que se debió a una falta exclusiva del comprador, sin indicar los motivos que la indujeron a establecer la falta y poner a cargo del vendedor devolver las sumas recibidas.

15) En primer lugar es importante acotar que en la solución de una demanda en resolución de contrato no se utiliza el término “falta”, sino más bien los tribunales deben verificar el incumplimiento de las partes con relación a lo pactado; en ese sentido, se verifica del fallo objetado, que la corte *a qua*, en el uso de la facultad que le ha sido conferida, hizo suyos los motivos ofrecidos por el primer juez, quien admitió la demanda primigenia tras comprobar el incumplimiento del demandado, ahora recurrente, en su obligación de devolver en su totalidad el dinero entregado por la demandante por concepto de avance del precio acordado en el contrato verbal de compra y venta de inmueble, tal y como fue convenido entre las partes, lo que fue expresado por el intimante en su recurso de apelación, según afirmaron los jueces de fondo.

16) En virtud del caso que nos ocupa, resulta sustancial apuntalar que, con relación a la carga de la prueba, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; configurándose la máxima jurídica que reza ‘*onus probandi incumbit actori*’ (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante -como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación –no la facultad– de establecer la prueba del hecho

que invoca, por lo que, en el litigio de que se trata, el éxito de la demanda original dependía de que la demandante, mediante pruebas fehacientes, demostrara el incumplimiento de contrato del demandado, como ocurrió, según se advierte de la decisión criticada. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación⁴⁹⁵, lo que, por el contrario, no aconteció, por lo que esta sala es de criterio que la corte *a qua* otorgó motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en la desnaturalización invocada, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

17) En otro aspecto del primer medio de casación el recurrente indica que la corte *a qua* debió ordenar cuantas medidas de instrucción fueran necesarias, como le fue solicitado, para determinar de cuál de las partes proviene el arrepentimiento con relación a la convención, y resolver la litis conforme las disposiciones del artículo 1590 del Código Civil; ahora bien, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁴⁹⁶. En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, haya invocado ante la alzada ningún pedimento o conclusiones relativas a los argumentos precedentemente señalados, por lo que este alegato deviene en novedoso en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile.

18) Además, sin desmedro de lo antes expuesto, es importante precisar que, esta Primera Sala ha sido de criterio que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su

495 SCJ 1ra. Sala, núm. 181, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

496 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, Boletín judicial 1229

decisión no vulnere ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso⁴⁹⁷.

19) Continúa el recurrente aduciendo en el primer medio de casación, que la alzada incurrió en desnaturalización, ya que en la página 14 de su fallo dice que los alegatos y conclusiones del apelante se encuentran contenidos en la sentencia apelada, aun cuando este incurrió en defecto en esa instancia; que si la corte quería hacer mención de la demandante, que fue la parte que compareció en primer grado y produjo conclusiones, debió referirse a ella como recurrida y por error la llamó recurrente.

20) Se comprueba que, ciertamente, la alzada en la página número 14 de su decisión se refiere a la demandante como parte recurrente en apelación; sin embargo, esta sala advierte que en la especie se trata de un simple error material que se deslizó en la redacción, pues en las demás enunciaciones que realiza la corte *a qua* con relación a quien figuró en calidad de demandante y recurrida, se refiere a Xiomara del Carmen Cabrera Díaz, siendo manifiesto que el planteamiento estudiado no tiene influencia alguna en lo decidido en la sentencia criticada, pues no afecta su validez ni le ha producido al intimante agravio alguno como parte perdedora, por tanto, no se justifica la casación del fallo impugnado en ocasión del motivo invocado, ya que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre su dispositivo⁴⁹⁸, lo que no ha ocurrido en el caso, razón por la que se desestima este aspecto.

21) En un último aspecto del primer medio de casación el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, ya que el acto núm. 562/2015, de fecha 10 de octubre de 2015, contentivo de la demanda original, establece: primero: que en cuanto a la forma sea declarada buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, daños

497 SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 29 septiembre 2021, Boletín judicial 1330

498 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

y perjuicios, por ajustarse a los preceptos legales vigentes, y en tiempo hábil; sin embargo, en la transcripción que realiza la alzada en la página número 14, es agregado el incumplimiento de contrato, tergiversando las conclusiones de la demandante.

22) Esta sala verifica que, como lo indica el recurrente, la demandante no invocó en el acto introductivo de la demanda el incumplimiento de contrato; no obstante, de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado, que consideró que en la especie no se trataba de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sino que de acuerdo a los hechos externados, en que la parte demandante originaria alegaba el incumplimiento de un contrato, lo que se imponía era denominar dicha demanda como “Resolución de contrato verbal de promesa de venta, devolución de valores pagados y reparación de daños y perjuicios”; lo que pone de manifiesto que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primera instancia, lo cual fue confirmado por la alzada por considerar que era lo correcto, evidenciándose que en la instrucción del recurso de apelación el intimante, ahora recurrente, tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación; así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, así como tampoco la desnaturalización invocada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

23) En el segundo medio de casación el recurrente sostiene que la alzada incurrió en omisión de estatuir, pues fue planteado por el apelante que el primer juez erró al citar con relación al precio de la venta una suma en letras y otra diferente en números, y que la demandante no depositó ninguna prueba que justifique el valor real del inmueble objeto de la venta, el cual supera los RD\$4,000,000.00, a todo lo cual la corte guardó silencio.

24) Se constata que la corte no se refirió a los puntos señalados por el recurrente aun cuando les fueron planteados; empero, tal situación resulta intrascendente para hacer anular la sentencia objetada, pues

los argumentos del actual recurrente no influyen en el razonamiento decisorio del tribunal con relación al objeto de la demanda, acción que perseguía la devolución del restante de la totalidad del monto entregado por la demandante al demandado como avance de la compra convenida, ascendente a RD\$1,023,000.00, en ocasión de la convención que existió entre ellos, siendo evidente que los argumentos ahora expuestos por el recurrente resultan irrelevantes para la sustanciación y solución del litigio, razón por la cual procede desestimarlos, por infundados.

25) En otro aspecto del segundo medio de casación el recurrente arguye que la corte omitió estatuir en lo relativo a que el primer juez violó la ley al condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la demandante, sin estos haber afirmado ante el tribunal haberlas avanzado en todo o en parte, como lo prescribe la norma.

26) Es oportuno señalar, que una jurisdicción incurre en omisión de estatuir cuando dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como en el presente proceso.

27) En el caso, se verifica que la alzada no estatuyó con relación al argumento ahora expuesto por el recurrente, sin embargo, tal situación no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad. En ese sentido, esta Primera Sala es de criterio que basta el hecho de que el abogado de la parte gananciosa en primer grado solicitara la distracción de las costas, como lo prevé el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, sin tener que especificar haberlas avanzado en todo o en parte, como alega el recurrente, pues el texto legal antes citado no establece sanción por dicha omisión; por tanto, los tribunales no incurren en violación alguna al distraer las costas en circunstancias como las de la especie⁴⁹⁹; motivos por los cuales se desestima el aspecto estudiado.

28) En el tercer medio de casación el recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en contradicción al revocar el fallo apelado y solo modificarlo en su ordinal tercero, referente a los intereses, por lo que no existe condenación a la devolución de valores.

499 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 15 julio 2009, B. J. 1184

29) La decisión emitida por la alzada en su ordinal tercero dispone lo siguiente: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio **REVOCA el fallo impugnado y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia**, para que en lo adelante se lea TERCERO: CONDENA a la parte demandada señor RAFAEL ENRÍQUEZ PÉREZ RODRÍGUEZ, al pago de los daños moratorios, a favor de la señora XIOMARA DEL CARMEN CABRERA DÍAZ, los cuales son, los consistentes en la suma calculada sobre el monto pagado y no devuelto, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y al momento de dicha ejecución, teniendo como referente, la tasa de interés establecida, por la Autoridad Monetaria y Financiera para las operaciones de mercado abierto, a ser realizados por el Banco Central de la República Dominicana, con las instituciones de intermediación financiera e inversionistas institucionales.*

30) El análisis del dispositivo transcrito pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación de manera parcial, revocando la sentencia apelada únicamente en el aspecto relativo a los intereses moratorios, de lo que se colige que la decisión dictada por el primer juez fue confirmada en sus demás aspectos, resultando evidente que la condena en entrega de valores subsistió, de manera que, a juicio de esta Corte de Casación los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento, por lo que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

31) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Enríquez Pérez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00353, dictada el 19 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1300

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Época, S. R. L.
Abogado:	Lic. Aneudy Rodríguez Ravelo.
Recurrido:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Licdas. Tilsa Gómez de Ares, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández, Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Ramón Fernando Santana Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Época, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Hipólito Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0460585-2, con su domicilio y residencia ubicado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aneudy Rodríguez Ravelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0460585-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), institución autónoma del Estado, con su domicilio y oficina principal ubicada en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, representada por Alma Fernández Duran, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García, Ramón Fernando Santana Sánchez y Lisette Polanco Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0157116-4, 001-0158664-2, 001-0859480-5, 001-0681189-6 y 001-1063904-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).

Contra la sentencia civil núm. 0302-2017-SSSEN-00785, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la sociedad comercial GRUPO ÉPOCA, S.R.L, representada por su director el señor, HIPÓLITO RAMON PEÑA RODRIGUEZ, contra la sentencia civil núm. 42/2015, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2011, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, conforme el acto núm. 2028/2015, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a procedimiento legales; en*

cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incidental incoado por la compañía CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), representada por su directora general, la señora ALEXANDRA IZQUIERDO, contra la sentencia civil núm. 42/2015, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2011, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, al tenor del acto de alguacil núm. 263/2015, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2015, instrumentado por el ministerial INOCENCIO RODRÍGUEZ VARGAS, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Confirma la sentencia civil núm. 42/2015, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2011, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Grupo Época, S. R. L., y como parte recurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 303-2015-SSEN-00042, de fecha 8 de octubre de 2015, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó a la parte demandada al pago de US\$266,457.00 por concepto de 60 meses vencidos en el pago de arrendamiento y UD\$13,320.29 por concepto de servicios múltiples no pagados; además dispuso que la suma de US\$13,300.85 consignada como depósito de garantía del contrato fuera retenida por la parte demandante para aplicarla a la deuda generada vencida; y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble localizado en la zona industrial de Las Américas, solares 6 y 7 de la manzana A, provincia San Cristóbal; **b)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de corte de apelación el cual, consecuentemente confirmó la decisión dictada por el primer juez, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00785, de fecha 27 de noviembre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Grupo Época, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Grupo Época, S. R. L., se limitó a indicar que no fue debidamente fundamentado y que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, sin examinar el fondo de la demanda original, obviando que uno de los efectos del recurso de apelación es que el objeto de la demanda se retrotrae

al momento en que fue dictada la sentencia atacada; que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta en los hechos del proceso, así como una apreciación general de los motivos, que no hace posible determinar si la ley ha sido bien aplicada, en contraposición a lo que indica el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que en contraposición a lo planteado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún tipo de vicio y muy por el contrario, la decisión dada por la corte *a qua* esta revestida de toda lógica y raciocinio jurídico en aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Grupo Época, S. R. L., se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el recurso de apelación descansa sobre la base axiológica “Quantum apelatum tantum devolutum”, condición la cual permite al tribunal aplicar el efecto devolutivo del que está revestido el recurso de apelación en nuestro ordenamiento Jurídico, única y exclusivamente sobre el o los aspectos jurídicos solicitados por el recurrente. Que el recurrente principal se limita a señalar como objeto de examen a la sentencia recurrida: “Que la sentencia que hoy se apela desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, atribuyéndole a los hechos establecidos un sentido distinto al que le era apropiado, haciéndole producir consecuencias jurídicas inconciliables con lo que ha debido producir según se establecerá en el plenario”. Que del análisis practicado por el tribunal a la solicitud del recurrente se advierte, que dicho solicitante se ha limitado a realizar planteamientos genéricos, no señalando puntos concretos de hecho ni de derecho, condición la cual se contraponen a la naturaleza y filosofía de la institución constitutiva del recurso de apelación; que contrario a lo enunciado por el recurrente, el tribunal de alzada observa, que el tribunal a quo, actuó con irrestricto apego a los cánones constitucionales, muy especialmente los consagrados en el artículo 69.10 sobre el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que ante la no fundamentación ni señalamiento de sustento jurídico alguno el cual sirva de fundamento legal a la referida solicitud, el tribunal entiende pertinente rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación principal que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión (...); Es algo evidente que esta jurisdicción a la

hora de tomar una decisión en particular, lo debe hacer basada fundamentalmente en los planteamientos esgrimidos por las partes, y ponderar las razones de los hoy recurrentes, tanto a modo principal como incidental, para incoar sus recursos; elementos que no se han podido verificar conforme examen de sus instancias recursivas conforme al análisis de la sentencia y de las pruebas contenidas en el expediente, razones por las cuales se establece, que los presentes recursos carecen de fundamentación fáctica, intelectual y probatoria, motivo por el cual procede el rechazo de los mismos; por lo que esta jurisdicción como tribunal de alzada, adopta las motivaciones arriba transcritas, las cuales dieron lugar a la Sentencia Civil No. 42/2015, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2011, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, ya que las partes recurrentes no ha revertido los elementos en ella contenidos.

6) La recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte incurrió en falta de base legal, ya que no examinó el fondo de la demanda original, y en ese sentido ha sido criterio de esta jurisdicción que existe falta de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁰⁰. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁰¹.

7) Por otro lado, ha sido juzgado que “en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, lo cual impone un reexamen de las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado”. No obstante, el efecto devolutivo no exime a la parte recurrente, sucumbiente en primer grado, de probar las pretensiones en las que fundamenta su recurso de apelación, con el objetivo de que la decisión sea revocada total o parcialmente⁵⁰².

500 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

501 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

502 SCJ, sentencia núm. 66, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

8) En la especie, según se advierte de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refieren, por ante el tribunal de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento a su obligación de probar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda en desalojo por falta de pago. En consecuencia, al interponer la sucumbiente (hoy recurrente) un recurso de apelación, le correspondía, en aplicación del mismo texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, toda vez que con su acto de apelación asumió la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia la cual es distinta a la que culminó con la sentencia impugnada, siendo que en cada una, el demandante o apelante, según proceda, debe aportar las pruebas de lugar para fundamentar sus alegatos.

9) Por tanto, al no someter por ante dicha jurisdicción ningún documento probatorio que demostrara sus pretensiones de revocar la sentencia de primer grado que lo condenó al pago de la suma adeudada y al desalojo del inmueble por falta de pago, sino que se limitó a depositar la sentencia impugnada y el recurso de apelación, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al confirmar la decisión de primera instancia indicando que el recurso carece de fundamentación probatoria, toda vez que la recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción, puesto que conforme a la disposición del artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, lo cual no fue cumplido por el hoy recurrente, según comprobaron los jueces del fondo.

10) Por consiguiente, en el contexto de estricto control de legalidad propio de la casación, no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Época, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 0302-2017-SEEN-00785, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre de 2017, en función de tribunal de alzada por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García, Ramón Fernando Santana Sánchez y Lissette Polanco Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1301

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Santamaria, Vicente Tija y Juan Pablo Moreta.
Recurrido:	Roberto Veras Henríquez.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0330775-1 y 001-0309042-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Sol núm. 33, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón A. Santamaria, Vicente Tija y Juan Pablo Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0179001-2, 001-0076839-3 y 016-0016112-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 30 de marzo núm. 118, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Veras Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0041381-0, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066630-1, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 30, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00258, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán en contra de la sentencia Núm. 065-2019-SENCIV-Q0037, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Roberto Veras Henríquez, notificado mediante el acto Núm. 723/2019 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO;** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, y como recurrido, Roberto Veras Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en resiliación de contrato y desalojo en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 065-2019-SSENCIV-00037, de fecha 17 de julio de 2019, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por las partes, condenó al señor Leonardo Araujo Santana al pago de RD\$9,980.00 por concepto de completo de alquileres vencidos y dejados de pagar y ordenó el desalojo de los demandados del local comercial del primer nivel de la casa marcada con el número 30, de la calle Cotubanamá, sector Don Bosco, de esta ciudad, **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm.038-2020-SSEN-00258, de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad en casación.

2) En el curso de la instrucción del presente recurso de casación fue ejercida una acción incidental de inscripción en falsedad; y en ese sentido, mediante acto de alguacil núm. 785/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad a la parte recurrida, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando a esta última que declare si quiere o no servirse de los documentos identificados como contrato de venta de propiedad de fecha 15 de junio de 2005 y declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio de 2005.

3) El artículo 47 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpe-lación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

4) Si bien el enunciado artículo establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva o sobre piezas sometidas a los jueces del fondo⁵⁰³.

5) En ese orden, el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos fuera del recurso de casación, cuyo origen se remonta inclusive a épocas anteriores a la demanda, a propósito de los cuales se ejerció la acción, los cuales podían ser atacados por la vía de la inscripción en falsedad ante los jueces del fondo, de modo que la presente acción debe ser declarada

503 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1202/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019. B.J. 1308

inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación.

6) Los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsedad declaración jurada de propiedad; **segundo:** falsedad contrato de venta de propiedad.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio de 2005 y el contrato de venta de fecha 15 de junio de 2005, son violatorios al artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, ya que la Lcda. Johanna Rossy Reyes Genao, legalizó los indicados documentos sin ser miembro del colegio de abogados en la fecha en que fueron suscritos, como lo demuestra la certificación del colegio de abogados que fue aportada al proceso, por lo que la falsedad de ambos actos es incuestionable.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que los medios esgrimidos son improcedentes e infundados, ya que no ha sido probado en que consiste su alegada falsedad, por lo que procede que el recurso de casación sea rechazado.

9) En la especie la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, fundamentan su recurso de apelación bajo el alegato de que el juez a qua ponderó la fotocopia del certificado de depósito de alquileres, conjuntamente con la documentación que probaba la falta de calidad del señor Roberto Veras Henríquez (...); del estudio de la sentencia cuya revocación es pretendida, este tribunal tiene a bien establecer que la documentación aportada por las partes muestra calidad suficiente para actuar sobre el inmueble en cuestión, siendo valorados el contrato de alquiler entre las partes y los certificados del banco agrícola; bajo ese mismo tenor el antes mencionado certificado, pudo ser valorado bajo el criterio de que el mismo fue controvertido por las partes (...); en tal sentido, y en el entendido de

que no ha sido probada en forma alguna la sustentación del argumento que consta en el acto de demanda, es lo procedente rechazar el presente recurso de apelación (...) en vista de que no han cambiado las circunstancias que dieron origen a la sentencia hoy recurrida, y en consecuencia la confirma en todas sus partes (...).

10) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁵⁰⁴.

11) Conforme al desarrollo argumentativo de los medios de casación, se advierte, que la parte recurrente se limita a alegar que el contrato de venta de fecha 15 de junio de 2005 y la declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio de 2005 son documentos falsos, debido a que vulneran el artículo 51 de la Ley 140-15 del notariado, sin embargo, el fallo impugnado revela que dichos documentos no sirvieron de base para la alzada emitir su decisión, ya que las pruebas en que se fundamentó la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación y conformar la sentencia dictada por el primer juez, fue el contrato de alquiler suscrito entre las partes y los certificados del Banco Agrícola de la República Dominicana; en ese sentido, los agravios denunciados por el recurrente no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, pues no señala cual es la vinculación que tienen los documentos presuntamente falsos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada o en qué forma incurre el fallo impugnado en algún vicio.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

504 Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1325

Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵⁰⁵; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios examinados.

13) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00258, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

505 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1302

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Coronado García.
Abogados:	Licda. Yris A. Marmolejos Mota y Lic. Félix Ramos Peralta.
Recurridos:	Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y Martín Peralta.
Abogados:	Licdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta, Miguel Paulino Rodríguez y Manuel de Jesús Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA CON ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Coronado García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099314-2, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 22, sector Residencial Ciudad Universitaria, ciudad y municipio de La Vega Real, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yris A. Marmolejos Mota y Félix Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0156801-8 y 037-0055992-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ramos Peralta & Asociados”, ubicada en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, edificio Grad Prix, 2do. nivel, sector La Javilla, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en el bufete de abogados “Licdo. Eric Fatule”, localizado en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apto. 9, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurridas, Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, entidad debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 4-30-03792-2, con su domicilio y asiento social en la Autopista Duarte km 101, sector El Pino, de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, debidamente representada por el Dr. Andrés Rodríguez Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108403-2, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Miguel Paulino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0039439-0 y 047-0048557-8, respectivamente, con estudio profesional en el Departamento Legal del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, ubicado en la dirección antes descrita y; el señor Martín Peralta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036357-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, sector Sabaneta, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Manuel de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional en la

calle Dos, esquina calle 4 de Marzo, residencial Gamundi, de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en el bufete jurídico “Contreras Gil & Asocs”, localizado en la avenida 27 de Febrero, esquina Manuel de Jesús Troncoso. 1er. nivel, condominio Plaza Central, *suite* 124-B, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00303, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara la incompetencia de atribución de esta corte para conocer de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor Martín Peralta en contra del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y del Dr. José Luís Coronado García, y en consecuencia declina su conocimiento ante el Tribunal Superior Administrativo como órgano con atribuciones para dirimir el conflicto;* **Segundo:** *reserva las costas judiciales del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2019, donde la parte correcurrida, Martín Peralta, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** la resolución núm. 2029-2019, de fecha 12 de junio de 2019, por medio de la cual esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte correcurrida, Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Boch; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y del correcurrido, Martín Peralta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Luis Coronado García, y como recurridos, Martín Peralta y el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de febrero de 2016, el señor Martín Peralta sufrió un accidente de tránsito, debido a lo cual fue ingresado en la Clínica La Concepción, S. A., de la ciudad de La Vega, y se le informó que debía ser sometido a una intervención quirúrgica; **b)** ante la citada situación, el citado señor solicitó autorización a la aseguradora de salud privada a la que estaba afiliado como dependiente de la póliza de salud de su pareja Wildin de Carmen Polonia, quien como titular estaba a su vez afiliada a la compañía Seguros Futuro, S. A., bajo el código 647804 (Plan PDSS) y cuya empleadora era la entidad, Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y; **c)** a decir del recurrente, la aseguradora le rechazó la autorización para cobertura de la operación antes mencionada y demás gastos clínicos, fundamentada en que la póliza no estaba siendo pagada.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** fundamentada en que el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, en su calidad de empleador de Wildin de Carmen Polonia (titular del seguro de salud del cual Martín Peralta es dependiente y beneficiario), le dedujo a esta última el valor correspondiente al pago del seguro de salud de que se trata y no lo pagó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Martín Peralta interpuso una demanda en contra del citado centro de salud y de su administrador, José Luis Coronado García, demanda de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01850, de fecha 10 de noviembre de 2017 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual este último planteó una excepción de incompetencia, sustentada en que apoderó por equivocación al tribunal civil, puesto que el perjuicio que sufrió se originó por una actuación antijurídica de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, el asunto era de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, excepción que fue acogida por la corte *a qua* a través de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00303, de fecha 26 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, José Luis Coronado García, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a los artículos 7 de la Ley 1494 de 1947, letra f), 43 y 45 de la Ley de Organización Judicial y 59 del Código de Procedimiento Civil, así como también en falta de base legal al aplicar un artículo derogado, como lo es el artículo 1 de la Ley 13-07 de 2007, en su único párrafo y que en todo caso no daba competencia para el caso de la especie.

4) Antes de desarrollar y examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que esta Primera Sala mediante resolución núm. 2029-2019, de fecha 12 de junio de 2019, pronunció el defecto de la parte corecurrida, Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, motivo por el cual no constarán los medios de defensa de dicha entidad en la presente sentencia.

5) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada violó los artículos artículos 7 de la Ley 1494 de 1947, letra f); 43 y 45 de la Ley de Organización Judicial y 59 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal al aplicar el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 de 2007, sin tomar en consideración que en la especie para determinar si la demanda originaria era o no de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa era imperativo constatar que se produjo una violación a un acto de carácter administrativo, lo que no ocurrió en el caso analizado.

6) La parte correcurrida, Martín Peralta, pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al alegato de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que por su desconocimiento apoderó al tribunal civil cuando debió apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, pues de la lectura e interpretación clara y combinada de los artículos 148 de la Constitución; 3.17), 57 y 58 de la Ley 13-07; 12.17) de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública y; 90 y 91 de la Ley 41-08, de Función Pública, es evidente que la demanda era de la competencia de la referida jurisdicción especializada al producirse el daño a consecuencia de una negligencia de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, por lo que la alzada actuó conforme a derecho y el alegato invocado debe ser desestimado, así como el presente recurso de casación.

7) La alzada para acoger la excepción de incompetencia de atribución que le fue propuesta por el entonces apelante, ahora recurrido, expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que en este caso se trata como hemos indicado de una demanda en responsabilidad civil, no por la consecuencia de la realización de un acto administrativo que la doctrina define como toda manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por una Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”, sino por la existencia de una conducta administrativa antijurídica generadora de responsabilidad a la luz del artículo 148 de la Constitución, que reza “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; Que la responsabilidad del Estado y sus funcionarios al tenor del texto constitucional, tiene el propósito de establecer que en los casos en que los daños y perjuicios que sufra una persona física o jurídica obedezca a una acción u omisión antijurídica, es decir, contraria al ordenamiento jurídico del Estado que subordina la actuación de los funcionarios públicos, estos deben responder de manera solidaria con el ente público del que formen parte, es decir, la víctima del daño tiene dos patrimonios con los que cobrar el perjuicio sufrido: el del ente público y el del funcionario que dolosa o imprudentemente ocasionó el perjuicio; lo que ha ocurrido en este caso, en el cual se han instanciados a ambos entes por el hecho de la omisión administrativa antijurídica de no tener al día con el pago del seguro médico al recurrente del cual se beneficia como dependiente de un empleado de la administración pública; Que en esta virtud al tratarse de un asunto de la naturaleza señalada, ha sido la norma vigente, iniciando por la Constitución en su artículo 164 quien remite al órgano especializado creado por ley especial, la competencia para conocer de casos como el que se nos defiere por el recurso, en tal virtud y tal como lo promueve el recurrente esta corte debe desapoderarse del asunto por ser de la competencia atributiva de otro órgano”.*

8) Debido a los vicios invocados por la parte recurrente resulta útil y oportuno en aras de una correcta administración de justicia que esta Primera Sala, en sus atribuciones de corte de casación, realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe destacar, que ha sido ampliamente

admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que para celebrar contratos de derecho común (civiles o privados) o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto. En ese orden de ideas, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas⁵⁰⁶.

9) En el caso concreto que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró que la demanda originaria incoada por el hoy recurrido, Martín Peralta, era de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, debido a que estimó que la falta de pago de la póliza del seguro de salud de la que era titular la señora Wildin del Carmen Polonia y dependiente el hoy recurrido por parte del señor José Luis Corona García, en su calidad de administrador y representante del hospital donde laboraba dicha señora, constituía una actuación antijurídica y negligente que indirectamente le ocasionó un perjuicio al ahora recurrido en su condición de beneficiario de la póliza precitada.

10) Igualmente, el fallo criticado revela que la alzada se fundamentó en las disposiciones del artículo 148 de la Carta Sustantiva para establecer que en la especie se trataba de una responsabilidad patrimonial del Estado a consecuencia de la conducta antijurídica de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación compromete de manera solidaria la responsabilidad civil tanto del Estado como del referido funcionario. Sin embargo, de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada haya determinado de manera preliminar la naturaleza del contrato existente entre el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosh en su calidad de empleador de Wildin del Carmen Polonia (titular de la póliza del seguro de salud del que el actual recurrido es dependiente o beneficiario) y la entidad aseguradora en su condición de prestadora del servicio a fin de determinar si se trataba de un acto propiamente administrativo o de una convención de carácter privado, pues de la referida constatación dependía la competencia de atribución examinada, sobre

506 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2782/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1230.

todo, cuando se evidencia que la alzada estableció como un hecho cierto que el seguro médico en cuestión era privado.

11) En consecuencia, al no haber determinado la alzada de manera prioritaria la naturaleza del contrato con relación al cual retuvo la conducta antijurídica del hoy recurrente en su calidad de funcionario público incurrió en el vicio de falta de base legal, como aduce el aludido recurrente, pues la jurisdicción *a qua* no hizo una relación completa de todas las circunstancias fácticas que debía tomar en cuenta con el propósito de establecer la competencia en razón de la materia, cuya excepción le fue planteada.

12) Por último y sin desmedro de lo antes dispuesto, es preciso destacar, que el artículo 90 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el cual establece que: *“el Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes”*.

13) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expresados procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el indicado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos planteados por el referido recurrente en el medio examinado.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 90 de la Ley 41-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00303, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de diciembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1303

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Paulino Castro.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelino Paulino Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 023-0059400-5, residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 1, sector Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-001-57-7, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad; legalmente representada por los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en la oficina “Raful Sicard & Polanco”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 27, ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00382, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal a quo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. **SEGUNDO:** Desestima tanto la demanda inicial como el recurso de apelación interpuestos por el señor Marcelino Paulino Castro por Improcedentes y mal fundados. **TERCERO:** Condena al señor Marcelino Paulino Castro, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Ernesto Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, quienes expresan haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 3 de enero de 2020, donde expone su defensa

respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcelino Paulino Castro; y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra la actual recurrida, acción que fue desestimada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00492, de fecha 12 de diciembre de 2018, fundamentada en que el demandante no ofertó a la demandada la totalidad de la suma adeudada, como lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil; **b)** ese fallo fue apelado por el accionante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: *Reconocer y restablecer los derechos fundamentales conculcados al señor Marcelino Paulino Castro, por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), y en consecuencia anular de pleno derecho la recurrida sentencia No. 335-2019-SSEN-00382, de fecha 13-9-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y enviar el asunto a la Cámara Civil de la Corte que esa honorable Cámara Civil de la Suprema Corte estime pertinente, para que conozca el proceso y haga una buena y sana administración de justicia.*

3) De su lado, la recurrida solicita que se declare inadmisibile la indicada excepción de inconstitucionalidad presentada por el recurrente, en aplicación del artículo 2 de la Ley 834-78, ya que fue realizada con posterioridad a las conclusiones de fondo de su recurso de casación.

4) Cabe destacar que el artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: **Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

5) En otro orden, el artículo 6 de la Constitución de la República, prevé: **Supremacía de la Constitución.** *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.* La parte *in fine* de este artículo, mantiene en nuestro actual ordenamiento constitucional y jurídico lo que se ha denominado habitualmente el control difuso de la constitucionalidad, que consiste en el alegato presentado ante cualquier tribunal como un medio de impugnación o defensa, y que además el juez puede resolver de oficio⁵⁰⁷. El artículo 188 del citado texto legal establece la competencia de todos los tribunales de la República para ejercer dicho control difuso, por lo que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar ese alegato como cuestión previa al caso, ya que todos los tribunales de la República, incluyendo la Corte de Casación, deben verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio puesto a su cargo, esté acorde con nuestra Ley Sustantiva, lo que se deriva del referido artículo 6⁵⁰⁸.

507 Pellerano G., Juan Ml., *Visión y Misión del Juez*, Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 10; Estévez, N. (2019). *La Casación Civil Dominicana*. Librería Jurídica Internacional, S.R.L.

508 Estévez, N. (2019). *La Casación Civil Dominicana*. Librería Jurídica Internacional, S.R.L.

6) En ocasión de lo invocado por el recurrido, a juicio de esta sala, en virtud de los preceptos legales anteriormente señalados, no procede aplicar en la especie las disposiciones del artículo 2 de la Ley 834-78, en tanto que la excepción de inconstitucionalidad reviste un carácter de orden público, por lo que puede ser propuesta en todo estado de causa, estando los tribunales en la obligación de pronunciarse al respecto, aun cuando haya sido planteada con posterioridad a las conclusiones del fondo. Por tales motivos se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

7) Respecto de la excepción de inconstitucionalidad aludida, del análisis de los planteamientos sobre los cuales el recurrente la sustenta, transcritos en el numeral 2 de esta sentencia, se advierte que estos se refieren, evidentemente, a la forma en que juzgó la alzada, verificando esta sala que los referidos argumentos son los mismos que se plantean como medios de casación, mediante los cuales se imputan los vicios al fallo criticado, de lo que se desprende que el recurrente no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional.

8) En ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que *‘El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar’.

9) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente⁵⁰⁹, lo que no ocurre en la especie, ya que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibles las pretensiones incidentales de inconstitucionalidad propuestas por la parte recurrente; no obstante, sí procede la ponderación del fondo del recurso de casación al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

10) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla de manera lógica y comprensible los medios que lo sustentan.

11) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁵¹⁰; no obstante, también ha sido juzgado por esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

12) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente propone en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** mala interpretación de los hechos

509 SCJ 1ra. Sala, núm. 262, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

510 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

y el derecho, falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 1315 del Código Civil y preceptos judiciales.

13) En el desarrollo del citado medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se amparó en los motivos dados por el tribunal de primer grado para afirmar que el demandante no presentó ninguna prueba que demostrara el cumplimiento de su obligación, aun cuando excluyó los documentos por él depositados, los cuales afirma haber tomado en cuenta, en la página número 4 de su sentencia, lo que constituye una contradicción; que al no haber la alzada ponderado todos los medios de pruebas aportados por el accionante, consistentes en las facturas identificadas con los números 41, 82 y 83, con las cuales quedaba probado que la demandada transfirió los valores indicados en dichas facturas, por un total de 8,200.71, al número 809-505-0726 a nombre de Marcelino Paulino Castro, el cual solo adeudaba RD\$1,163.50, monto sobre el cual fue realizada la oferta real de pago, por ser la totalidad adeudada, incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que la oferta real de pago aludida no se hizo por el total de la deuda.

14) La parte recurrida sostiene que el recurrente no probó en ninguna de las instancias haberse liberado de su obligación de pagar la suma RD\$9,186.44, monto que adeudaba según fue demostrado por la demandada, sin que el demandante probara lo contrario; que la alzada excluyó las pruebas del intimante por haber sido depositadas fuera de plazo, las cuales además no cambian la suerte del litigio; por tales razones la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos y documentos, así como de las reglas de la prueba, haciendo una interpretación en base a la verdad jurídica, el sano juicio y la correcta aplicación del derecho.

15) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* corroboró la ponderación y los motivos ofrecidos por el primer juez, quien determinó que el demandante primigenio no cumplió con las disposiciones del artículo 1258.3 del Código Civil, en el entendido de que no realizó la oferta real de pago por la totalidad de la suma adeudada, ascendente a RD\$9,526.04, según factura núm. 84, de fecha 1/05/2018, emitida por la demandada, monto del cual, RD\$1,163.50 corresponden al facturado del mes, y RD\$8,200.71, al monto adeudado en la cuenta número 731168500

y transferido a la cuenta número 746799720, por políticas de la empresa, por lo que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

16) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez, con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

17) En ese tenor, es preciso señalar que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez.

18) Al tenor del citado artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que: ...3º sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación. (...).

19) En primer orden, es importante acotar que, como aconteció en la especie, los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción⁵¹¹.

20) En esas atenciones esta Corte de Casación verifica que, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del referido artículo 1258 del Código Civil, los tribunales del fondo juzgaron en el ámbito de la legalidad al rechazar la demanda en validez de oferta real de pago, la cual para que sea efectiva debe cumplir con los requisitos de ley, sin embargo, fue comprobado que

511 SCJ 1ra. Sala, núm. 0215, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021.

el demandante al ofrecer solo el monto de RD\$1,163.50, no cumplió con los parámetros legales indicados en tanto que no ofertó a la demandada la totalidad de la suma adeudada según la factura emitida y sometida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), que mostraba una deuda de RD\$9,526.04, procediendo el rechazo de la oferta en dichas condiciones, tal y como lo retuvo el primer juez y fue corroborado por la alzada, razonamiento que, a juicio de esta Primera Sala, permite determinar que se ha hecho una aplicación correcta de la ley.

21) Con relación a que la corte incurrió en contradicción ya que excluyó las pruebas aportadas por el demandante, no obstante, hace constar en la página 4 de su decisión haberlas tomando en cuenta para fallar; se verifica que tal situación es veraz, sin embargo, esta Primera Sala es de criterio que tal circunstancia se trató de un error material que se deslizó en la redacción de la sentencia impugnada, pues posteriormente quedó claramente establecido que la corte, en el uso de la facultad que le confiere el artículo 52 de la Ley 834-78, a solicitud de la parte intimada, excluyó las pruebas aportadas por el accionante, por haber sido depositadas fuera del plazo de 10 días otorgado en la audiencia de fecha 28 de mayo de 2019, misma razón por la que no era posible que los jueces de fondo valoraran las facturas identificadas con los números 41, 82 y 83, como alega el recurrente, en tanto que fueron excluidas.

22) Como corolario de lo expuesto precedentemente no se verifica en la decisión impugnada ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, así como tampoco acusa en su contexto los vicios invocados, quedando de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 52 de la Ley 834-78; 1258.3 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelino Paulino Castro, contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00382, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1304

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Sánchez Figuerero.
Abogado:	Lic. Martín Encarnación Sánchez.
Recurrido:	Alain Jean Franques.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gil Portalatín.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA CON ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Sánchez Figuerero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0869687-3, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 20, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Martín Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0836649-3, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 97, esquina calle 15, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, Alain Jean Franques, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral para extranjero núm. 023-0145594-1, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy A. Gil Portalatín, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la calle José Cecilio del Valle, edificio 2, apto. 1-1, sector Honduras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00455, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor ELADIO SANCHEZ FIGUERO, en contra de la Sentencia Civil No.551-2017-SSen-00916, de fecha 16 del mes de junio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, señor ELADIO SANCHEZ FIGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FREDDY A. GIL PORTALATIN, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

defensa de fecha 2 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eladio Sánchez Figuereo, y como recurrido, Alain Jean Franques. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el actual recurrente supuestamente le vendió al hoy recurrido un solar dentro del ámbito de la parcela núm. 51, del D. C. 31, del municipio de Santo Domingo Este, de aproximadamente 490.97 mts², ubicado en la calle Altagracia núm. 44, esquina calle San Miguel, sector Libertadores, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de mayo de 2014, debidamente legalizado por el Dr. Rafael Antonio López Matos, notario para el Distrito Nacional; **b)** a que a decir del hoy recurrido, el recurrente no le entregó el inmueble en cuestión no obstante pagarle el precio pactado, debido a lo cual interpuso en su contra una demanda en validez de venta, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, acción de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; **c)** en el curso de dicha instancia la parte demandada, ahora recurrente, se defendió alegando que lo realmente convenido por las partes fue un préstamo y no una venta, la cual se efectuó con la finalidad de garantizar el crédito del recurrido; **d)** la aludida acción fue acogida parcialmente por el indicado tribunal mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SS-00916, de fecha 16 de junio de 2017 y; **e)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y

confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00455, de fecha 2 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Eladio Sánchez Figueero, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución política del Estado que prevé la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos y consecuente falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en violación a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, así como en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa al confirmar la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda, sin tomar en consideración que dicho recurrente le aportó elementos de prueba, como es el caso de los recibos de pago de interés, que acreditaban claramente que lo realmente convenido por las partes fue un préstamo y no una venta; además, el recurrente sostiene, que la corte *a qua* no efectuó un razonamiento lógico en su decisión, pues de la totalidad de los elementos probatorios que sometió a su juicio, en especial de sus propias declaraciones, de la deposición del testigo por él presentado y de los recibos precitados se demuestra la existencia del préstamo en cuestión y la simulación que alegó; que la jurisdicción *a qua* no valoró profundamente el recurso de apelación, pues de haberlo hecho hubiera tomado en cuenta que el fundamento central en que se apoyó el referido recurso fueron los recibos antes indicados, los cuales no fueron ponderados debidamente por dicha alzada.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* obró correctamente, pues uno de los recibos de los supuestos pagos de intereses que aportó el entonces apelante, hoy recurrente, se emitió antes de la fecha de la venta, mientras que los demás no indican el concepto y fueron recibidos por una persona distinta del actual recurrido. Que como es posible que el recurrente le aportó a la jurisdicción *a qua* un recibo

de pago de intereses con fecha anterior al contrato de venta que según este último se trató de un préstamo. Que resulta extraño que si el primer pago de los supuestos intereses se hizo a una cuenta de banco a nombre del recurrido los demás se hicieran en manos de una tercera persona; que el recurrente solo pretendía y pretende confundir a los honorables jueces de la corte de casación, aportando un conjunto de recibos que no acreditan la simulación alegada.

5) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que la figura jurídica de la simulación y el dolo se conjugan, desde el momento mismo en que los demandantes no hubiesen contratado con el demandado, si este hubiese establecido cuales eran los fines y el trasfondo de su exigencia, lo que evidentemente si los demandantes hubiera tenido conocimiento de tales actuaciones no concertaría acuerdo sobre préstamo alguno, lo que tipifica el dolo al emplear tales maniobras con los fines de erigirse como propietario, ya que ese no ha sido el animus o la intención de los demandantes, y la simulación se caracteriza desde el momento en que hace valer el acto de venta haciendo creer falso propietario o afectando la sinceridad misma del acto; Que en estas circunstancias, al declarar la parte recurrente en la comparecencia personal realizada ante la jueza a-qua que el mismo le firmó al hoy recurrido un acto de venta para garantizar el dinero entregado por éste a los fines de poder remodelar el local y abastecerlo de mercancías, aunque existen los recibos de los pagos de los intereses generados de dicha negociación, en el presente caso no se configura simulación, pues la parte que figura como vendedora, el señor ELADIO SANCHEZ FIGUERO, tenía conocimiento pleno de que estaba firmando un acto de venta a favor del señor ALAIN JEAN FRANQUES, siendo criterio de esta Corte que ante la comprobación de que la parte recurrente suscribió el contrato de venta con plena claridad de lo que estaba firmando, en el presente caso no existe simulación, por lo que válidamente la demanda originaria debía ser acogida, tal y como lo hizo la juzgadora primigenia, habiendo valorado, lo mismo que ante esta Alzada, todas las pruebas sometidas al escrutinio, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la confirmación de la sentencia atacada, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.*

6) Debido a los vicios invocados por la parte recurrente y en aras de garantizar una correcta administración de justicia resulta útil que

esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que la simulación de un acto jurídico es definida por la doctrina francesa como *“la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera”*⁵¹². Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Sala, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen⁵¹³. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

7) En ese orden de ideas, si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que *“Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos(...)”*, lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un *acto aparente o ficticio*, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un *acto aparente ocultado*, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado

512 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 101.

513 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B.J. 1221

bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la *interposición de otras personas*, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado⁵¹⁴.

8) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado *ficticio o aparente* fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

9) Por otro lado y a falta de contraescrito (como ocurre en la especie), son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: i) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular; ii) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; iii) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; iv) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta y; v) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso⁵¹⁵.

514 Mazeaud, Henri, León & Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 102.

515 SCJ, 1ra Sala, núm. 1992/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

10) En tal virtud, una buena administración de justicia en estos casos consiste, además, en que los jueces de fondo pasen lista de las causas antes mencionadas, esto es, no detenerse en la comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerla o esclarecer que no pudo ser demostrada, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

11) En el caso concreto que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* le restó credibilidad a los recibos de pago de intereses de fechas 7 de marzo, 20 de julio y 15 de agosto de 2014, aportados por el entonces apelado, ahora recurrente, fundamentada en que este último firmó de manera voluntaria y consciente el acto de venta de que se trata, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha motivación no resulta suficiente para desestimar la existencia de la simulación alegada, sobre todo, porque en los casos de contratos ostensibles o simulados, aun y no exista un contraescrito, las partes contratantes tienen plena conciencia de la naturaleza del acto jurídico ficticio que realizan.

12) Igualmente, del examen del fallo impugnado no se evidencia que la alzada expresara motivación alguna que justifique por qué el actual recurrente en su calidad de vendedor continuó ocupando el inmueble que vendió desde que se suscribió el contrato de venta en cuestión, ni aporta en su fallo razonamiento alguno que explique por qué dicho recurrente le transfirió dinero al recurrido a su cuenta bancaria y también le hacía abonos a este último por concepto de pago de intereses en manos del notario que legalizó el referido contrato de venta; circunstancias fácticas que a criterio de esta sala eran relevantes para la correcta sustanciación de la causa, sobre todo cuando el ahora recurrido no demostró la existencia de otra negociación o acto jurídico que permitiera inferir que los pagos de intereses que efectuó su contraparte no guardaban ninguna relación con la venta precitada.

13) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada de cara a determinar la existencia o no de la simulación que le

fue alegada no valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en particular, los que le depositó el entonces apelante, ahora recurrente, indicados en el párrafo anterior, incurriendo con ello en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance inherentes a su naturaleza y; en la falta de base legal invocados, el cual se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, razones por las cuales procede que esta sala en el ejercicio de su control casacional anule la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículos 1108 y 1156 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00455, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1305

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1º de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Moreno Mieses.
Abogada:	Licda. Juana María Rodríguez Velásquez.
Recurrida:	Esperanza Tejeda.
Abogada:	Dra. Ceila Isabel Báez Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Moreno Mieses, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y

electoral núm. 049-0028456-5; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Juana María Rodríguez Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446287-4, con estudio profesional abierto en la calle Federico Velásquez núm. 106, segundo nivel, sector Villa María de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esperanza Tejeda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989613-4, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 3, apto. núm. 201, Torre Marcell, sector Evaristo Morales de esa ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Ceila Isabel Báez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004837-9, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 4, segundo nivel, sector Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00304, dictada el 1 de julio de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 05/03/2020, contra la parte recurrente, señora Juana Moreno Mieses, por falta de concluir no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 30/01/2020, según los motivos dados. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Juana Moreno Mieses, en contra de la sentencia civil marcada con el número 066-2019-SSEN-00215, de fecha 15/11/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Esperanza Tejeda, mediante el acto número 0921/2019, de fecha 02/12/2019, diligenciado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, la señora Juana Moreno Mieses, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, licenciada Ceila Isabel Báez Santana, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Omar Ulerio, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 10 de marzo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Moreno Mieses; y como parte recurrida Esperanza Tejeda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, acción que fue admitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 066-2019-SSEN-00215, de fecha 15 de noviembre de 2019; **b)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la jurisdicción de alzada a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico⁵¹⁶, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juana Moreno Mieses, a emplazar a Esperanza Tejeda; *b)* el acto núm. 24/2021, de fecha 18 de enero de 2021, del ministerial Omar Armando Ulerio L., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –26 de noviembre de 2020– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 18 de enero de 2021–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 53 días, por lo que se configura la caducidad. Por tales razones, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

516 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Juana Moreno Mieses, contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00304, dictada el 1 de julio de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPEMSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1306

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba Salazar Paulino de Cedeño.
Abogados:	Licdos. José Luis Guerrero Valencio y Silverio Ávila Castillo.
Recurridos:	Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba Salazar Paulino de Cedeño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0017264-1 y 028-0017424-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rubí núm. 6, sector Luisa Perla, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Guerrero Valencio y Silverio Ávila Castillo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 028-0060531-9 y 001-0757631-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Rijo Cuto núm. 105, sector Enriquillo, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad-hoc* en la calle núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0013555-6 y 028-0013493-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 14, casa núm. 13, sector Ana Amelia, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 20, sector Imagen-Iberia, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Leonado D' Vinci núm. 43, 2do. nivel, Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00130, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza las conclusiones contenidas en el Acto Número 721/2019, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) del ministerial Samuel de la Cruz Toribio, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, contentivo del recurso de apelación incoado por los señores Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba Salazar de Cedeño, contra la*

sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00717, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y los señores Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00717, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condenando a los señores Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba Salazar de Cedeño al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, quien hace la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba Salazar Paulino de Cedeño, y como recurridos, Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en cobro de pesos y validez (sic) de hipoteca judicial provisional en contra de los ahora recurrentes, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia civil núm. 186-2019-SS-00717, de fecha 24 de abril de 2019; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por los entonces demandados, cuyo recurso se limitó a cuestionar la condenación al pago de las costas pronunciada por el tribunal de primer grado en su perjuicio y; **c)** en cuanto al fondo, la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00130, de fecha 7 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Los señores, Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba Salazar Paulino de Cedeño, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal y violación de la ley.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal y violación de la ley al confirmar la decisión de dicho tribunal que los condenó al pago de las costas, obviando que los entonces demandantes, ahora recurridos, sucumbieron en parte de sus pretensiones, pues con su demanda pretendían que los referidos recurrentes fueran condenados a pagarles la suma de RD\$11,138,00.00, no obstante, el juez *a quo* luego de valorar los elementos probatorios de la causa solo los condenó al pago de RD\$3,386,250.00, monto por el que a su vez validó (sic) la hipoteca judicial provisional inscrita por los citados recurridos.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, al estos pedir mediante conclusiones en primer grado que fuera rechazada en su totalidad la demanda es evidente que al ser acogida la demanda estos tenían que ser condenados al pago de las costas, tal y como los condenó el juez *a quo*, por tanto, fue correcto el fallo dictado por la alzada, confirmando íntegramente la decisión de primera instancia.

5) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo se sustentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“analizada la sentencia recurrida, esta corte ha podido comprobar que, tal y como lo establecen los recurrentes el juez de primer grado no acogió*

la demanda del ahora recurrido por el monto solicitado, sino por el monto efectivamente comprobado por el tribunal, luego de realizar la valoración probatoria conforme manda la ley, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil; de igual modo, validó la hipoteca inscrita por los demandantes sobre los bienes de los demandados, por un monto de RD\$3,386,250.00, pesos, ordenando al Registrador de Títulos la inscripción definitiva de dicha hipoteca, es decir la parte recurrente sucumbió en la demanda, motivos por los cuales, de acuerdo a las previsiones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procedía, tal y como lo hizo el juez a quo, este fuera condenado en costas”.

6) Antes de valorar de manera puntual los agravios invocados, esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, considera útil hacer la siguiente precisión, en razón a que las partes al igual que la corte *a quo* en alguna parte de la sentencia hacen referencia a la demanda primigenia interpuesta por los ahora recurridos denominada como “cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional”; en ese sentido, ha sido postura jurisprudencial asumida y consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que; “según se advierte del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto solo exige que se demande sobre el fondo del crédito y fija plazo para incoar la referida acción a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca, sin que requiera el indicado texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto⁵¹⁷”. En ese orden, conforme al referido criterio, lo que procede en derecho es demandar en cobro con el propósito de que este adquiere las condiciones que le caracteriza, a saber, certeza, liquidez y exigibilidad, operando la validez de manera automática una vez reconocido judicialmente el crédito mediante decisión con autoridad de cosa juzgada.

7) En lo que respecta a los vicios planteados, es preciso señalar, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que: “*sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el*

todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

8) En el caso en concreto que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los demandantes originales, ahora recurridos, a través de su demanda pretendían que se condenara a los hoy recurrentes a pagarles la suma de RD\$11, 138,00.00, y que por dicha cantidad fuera validada (sic) la hipoteca judicial provisional por ellos inscrita sobre los bienes inmuebles propiedad de los citados recurrentes, siendo dicha pretensión acogida en parte por el juez de primer grado, quien luego de hacer un ejercicio de valoración probatoria solo los condenó al pago de RD\$3,386,250.00. Igualmente, el fallo criticado revela que los actuales recurrentes y entonces demandados, concluyeron en la primera instancia en el sentido de que fuera rechazada en su totalidad la demanda.

9) En ese orden de ideas, si bien la decisión objetada revela que los demandados originarios, ahora recurrentes, no fueron condenados a la suma total solicitada por su contraparte, de todas formas dichos recurrentes fueron condenados al pago de una determinada suma de dinero y además fue validada (sic) la hipoteca judicial provisional inscrita por los hoy recurridos, tal y como estos pretendían, por lo tanto, contrario a lo considerado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala fue correcto el razonamiento de la alzada con relación a que era conforme a derecho la condenación en costas que pronunció el juez *a quo* en su contra, sobre todo, porque acorde a la línea jurisprudencial sistemática de esta sala, “los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes⁵¹⁸”.

10) Además, cabe destacar, que ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar, no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez⁵¹⁹.

518 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2227/2020, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

519 SCJ, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1222.

11) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos, se infiere que el juez de primer grado no estaba obligado a compensar las costas del procedimiento, aun cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte en sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas (artículo 131 del Código de Procedimiento Civil), de todo lo cual resulta evidente, tal y como se lleva dicho, que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo, confirmando la condenación en costas pronunciada por el tribunal de primera instancia, actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios de falta de base legal y violación de la ley, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba Salazar Paulino de Cedeño, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00130, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ambrosio Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1307

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Eleodoro Cuello y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Carrasco Moreta, Joche Aníbal Medina Díaz y Dr. Rafael Meleneo Moquete.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad representada por Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana).

En este proceso figura como parte recurrida Eleodoro Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003569-4, domiciliado y residente en la calle Jisiaca Acosta núm. 3, sector centro de la ciudad, municipio de Paraíso, provincia de Barahona; Hernández Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0004711-3, domiciliado y residente en la calle Jisiaca Acosta núm. 3, centro de la ciudad, municipio de Paraíso, provincia de Barahona; David Ramírez Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0007683-9, domiciliado y residente en la calle Jisiaca Acosta núm. 1, centro de la ciudad, municipio de Paraíso, provincia de Barahona; y José Milagros Díaz Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-000634-9, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 11, centro de la ciudad, municipio de Paraíso, provincia de Barahona; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rubén Darío Carrasco Moreta, Joche Aníbal Medina Díaz y Dr. Rafael Meleneo Moquete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0001857-5, 080-0006797-8 y 080-0003336-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Lucía Castillo Díaz, edificio núm. 9, apartamento 302, municipio Paraíso, provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, por ser conforme a la ley y al derecho, el recurso de apelación, interpuesto de manera principal por los señores Eleodoro Cuello, Hernández Félix, David Ramírez Mateo y José Milagros Díaz Moreta y rechaza por infundado y carente de base legal el recurso incidental presentado por Edesur Dominicana S.A (EDESUR), ambos contra la sentencia civil marcada con el núm. 2018-00004 de fecha ocho del mes de enero del año dos mil dieciocho (8/01/2018) expediente núm. 1076-2017-SCIV-00342 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO:* *MODIFICA la referida sentencia y en consecuencia condena a la empresa Edesur Dominicana S.A (EDESUR), a pagar por concepto de indemnización la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Eleodoro Cuello; la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de Hernández Feliz; la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de David Ramírez Mateo y la suma cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor de José Milagros Díaz Moreta; TERCERO:* *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Melanio Moquete de la Cruz, y los Lcdos. Rubén Darío Carrasco Moreta y Joche Aníbal Medina Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron

las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como recurridos Eleodoro Cuello, Hernández Feliz, David Ramírez Mateo y José Milagros Díaz Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** los señores Eleodoro Cuello, Hernández Feliz, José Milagros Díaz Moreta y David Ramírez Mateo, los tres primeros en calidad de propietarios y el último en calidad de inquilino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un alto voltaje en el servicio de energía eléctrica suministrado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), provocó un incendio que produjo daños a sus viviendas y ajuares; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 2018-00004, de fecha 8 de enero de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la referida empresa demandada al pago de una indemnización de un RD\$ 1,000,000.00, en provecho de los señores Eleodoro Cuello y Hernández Feliz y en cuanto a los señores David Ramírez Mateo y José Milagros Díaz Moreta, la acción fue rechazada; **c)** no conforme con la decisión, los demandantes, interpusieron recurso de apelación de manera principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), de forma incidental, solicitando los primeros el aumento de la indemnización otorgada, y que además fueran acogidas las pretensiones de los señores David Ramírez Mateo y José Milagros Díaz Moreta y la segunda solicitando la revocación total de la sentencia, en ocasión de los cuales la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a Edesur, S. A. a pagar por concepto de indemnización las sumas de RD\$500,000.00 a favor de Eleodoro Cuello: RD\$350,000.00 a favor de Hernández Feliz; RD\$300,00.00 a favor de David Ramírez Mateo y RD\$450,000.00 a favor de José Milagros Díaz Moreta, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 441-2020-SEN-00035, de fecha 9 de marzo de 2019, hoy recurrida en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: inadmisibilidad por falta de calidad por no relación con Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR); **segundo**: falta de calidad en cuanto a la propiedad del inmueble; **tercero**: falta de pruebas; **cuarto**: no se probó la participación de la cosa; **quinto**: ausencia de vínculo casual.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados, puesto que los señores Eleodoro Cuello, Hernández Feliz, David Ramírez Mateo y José Milagros Díaz Moreta no ostentan calidad para demandar en justicia y solicitar indemnización, en primer lugar porque no fue probado que son clientes regulares de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y además tampoco fue probado que los recurridos sean propietarios del inmueble siniestrado; que no fue aportada documentación que manifieste en que consistió la falta o daño provocado por la hoy recurrente, cuya única prueba son unas certificaciones del Cuerpo de Bomberos, la cual lo único que acredita es la ocurrencia de un incendio, sin embargo, no determina la causa del incendio, ni se realizó una investigación técnica acerca de las posibles causas del siniestro, por lo que no pueden ser consideradas como prueba. Prosigue argumentando la recurrente que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, medio probatorio que debió ser aportado por la parte demandante a los fines de probar la participación activa de la cosa. También aduce la recurrente que la demanda debió ser rechazada, ya que el hecho se originó en el interior de la vivienda, dado el mal estado de las instalaciones eléctricas internas, lo que provocó que los cables de la vivienda se sobrecalentaran, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a la entidad recurrente.

4) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que los medios de casación interpuestos por el recurrente no tienen razón de ser, debido a que la decisión atacada está revestida de legalidad, conforme los estamentos jurídicos nacionales, el derecho, la jurisprudencia y la Constitución; que la corte *a qua* hizo una valoración correcta de los

documentos aportados, llegando a la conclusión de que en el caso Edesur, S. A., comprometió su responsabilidad civil.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre la calidad de los demandantes Eleodoro Cuello, Hernández Feliz, David Ramírez Mato y José Milagros Díaz Moreta cuestionada por la Distribuidora de Electricidad del sur (Edesur Dominicana S.A), la corte sostiene que para acreditar el derecho de propiedad, no es imprescindible que el inmueble cuente con registro catastral, en ese sentido al verificar las documentaciones aportadas por las partes para sustentar sus pretensiones, la calidad del señor Eleodoro Cuello respecto de la vivienda incendiada, se justifica con el acto de venta bajo firma privada que suscribió con el señor Enríquez Félix Tejeda en fecha veinte de julio de mil novecientos noventa (20/07/1990) y su vinculación con la empresa distribuidora de energía se justifica con el contrato No. 5873886; la calidad de José Milagros Díaz Moreta se sustenta con el acto de venta que suscribió con el señor Gamal Saldaña Félix en fecha quince de abril del dos mil dos (15/04/2002); la calidad del señor David Ramírez Mato se justifica con el acto de arrendamiento suscrito con el señor José Milagros Díaz Moreta en fecha cinco de abril del dos mil diecisiete (05/04/2017), y la vinculación del señor Hernández Félix con la empresa distribuidora de electricidad se justifica con el contrato de energía No. 5974062; además, en los propios datos detallados del levantamiento practicado por la EDESUR, reconoce y describe la titularidad de los demandantes respecto a las casas incendiadas; Respecto a la calidad del señor José Milagros Díaz Moreta y su inquilino David Ramírez Mato, la Corte es de criterio de que si la propiedad del primero y los ajueres del segundo fueron alcanzado y afectado por la expansión del fuego originado en la vivienda que si contaba con contrato del servicio energético, sus daños pueden ser reclamados sin la necesidad de demostrar haber contratado servicio de energía eléctrica con la EDESUR. Por esas razones el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur S.A (EDESUR) en contra de los señores Eleodoro Cuello, Hernández Félix, David Ramírez Mato y José Milagros Díaz Moreta, carece de Fundamentación Jurídica y por tanto procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...); Para determinar la causa del incendio y la posible responsabilidad de la empresa EDESUR, esta alzada analiza las documentaciones

aportadas por las partes de cara a sus puntos coincidentes y disidentes. En el informe de los técnicos de la EDESUR, concluye que “vista toda la información recolectada en el terreno dicho incendio no se debió a un alto voltaje en el servicio de energía eléctrica, debido a que los valores de medida encontrado en el transformador el día del incendio estaban entre los rangos normales, según Normas Eléctricas de Distribución, considerando que ninguno de los clientes conectados a dicho transformador informó sobre la ocurrencia de alguna anomalía en el suministro eléctrico, aclarando que un alto voltaje debe afectar a todos los clientes conectados al transformador, y en este caso fue un hecho aislado; La Corte valora como inconsistente la conclusión a la que arribaron los técnicos José Alberto Pérez Cuevas, Cristóbal Víctor Félix, respecto al comportamiento energético el día del siniestro, debido a que el evento ocurrió el 29 de mayo del 2019 y la visita técnica se produce el 6 de junio del mismo año y si bien puede comprobarse las condiciones en que ha quedado el cableado a lo extremo y a lo interno de la vivienda, no es razonable que con la medición del seis (6) de junio en que se produjo la visita de los técnico de la EDESUR, se pueda asegurar los parámetros del voltaje que existía siete (7) días antes (29 de mayo), pues los hallazgo de sobre alto o bajo voltaje se hacen visibles durante o inmediatamente después del evento y no cuando se ha restablecido o normalizado el servicio de energía, máxime cuando la casa quedó destruida. Aunque no se destaca en las conclusiones del señalado informe técnico, en las entrevistas hechas por estos a las partes afectadas coinciden en indicar que el incendio se produjo cuando llegó la luz, la cual se mantenía inestable; Esa misma apreciación, del alto voltaje, se contiene en las declaraciones reveladas en las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Paraíso, en su intervención el día del incendio, pues aunque las certificaciones no contienen un carácter puramente técnico ni revela un hallazgo que conduzca a determinar las reales causas del incendio, sus opiniones, de cara a la máxima de experiencia y al contener las versiones al instante, revisten de un alto grado de confiabilidad. A demás, el hecho de que el evento se produzca al restablecerse la energía eléctrica en ese sector permite considerar que la carga del voltaje influyó inevitablemente para producir el incendio, sin que sea necesario que el resto del sector sea igualmente impactado y sufra los mismos daños como consideran los técnicos de la EDESUR. En abono a esto, de las declaraciones del testigo Selin Terrero Matos se retiene en síntesis que vive en Paraíso muy cerca de

la casa de Eleodoro Cuello, tan cerca que el caliente afectó su casa. Según el testigo el fuego empezó por donde el señor Eleodoro Cuello tenía su negocio de ebanistería y se quemó todo. Sostiene que el fuego se debió a un descontrol de la energía porque la luz estaba inestable y los transformadores estaban muy sobrecargados y se había reportado durante varios días; En esta materia el criterio jurisprudencial mantenido por nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido que la energía eléctrica constituye una cosa inanimada que el guardián de la misma debe responder por los daños y perjuicios causados cuando éstos son el producto del comportamiento activo y determinante del fenómeno.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación⁵²⁰.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en tres certificaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio Paraíso, emitidas en fecha 29 de mayo de 2017, las cuales según indica dicho tribunal revisten un alto grado de confiabilidad, debido a la máxima de experiencia y por su intervención el día del siniestro; además se comprueba que la jurisdicción *a qua* le restó credibilidad a un informe técnico presentado por la entidad Edesur, S. A., debido a que el siniestro ocurrió en fecha 29 de mayo de 2019 y la visita técnica se produjo el 6 de junio del mismo año; asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial a cargo del señor Selin Terreno Matos, del cual se retiene en

520 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

síntesis, lo siguiente: “que vive en Paraíso muy cerca de la casa de Eleodoro Cuello, tan cerca que el caliente afectó su casa. Según el testigo el fuego empezó por donde el señor Eleodoro Cuello tenía su negocio de ebanistería y se quemó todo. Sostiene que el fuego se debió a un descontrol de la energía porque la luz estaba inestable y los transformadores estaban muy sobrecargados y se había reportado”; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, que la causa del incendio que afectó la propiedad de los actuales recurridos, lo fue un alto voltaje causado por la energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad Edesur, S.A

8) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros⁵²¹, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵²², la que no se verifica en la especie, pues si bien el recurrente alega que las certificaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio Paraíso, no pueden ser tomadas como medio de prueba ya que solo acreditan la ocurrencia de un incendio, sin determinar su causa y sin haberse realizado una investigación técnica acerca de las posibles causas del siniestro, esta sala ha juzgado que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁵²³, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al otorgarle valor probatorio a las indicadas

521 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019; B.J. 1307

522 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

523 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1900/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

certificaciones, máxime cuando este medio probatorio fue corroborado con otros elementos aportados al litigio, como ocurre en la especie.

9) Por otro lado, a pesar de que la recurrente también alega que los recurridos no tienen calidad para demandar en justicia y solicitar indemnización, ya que no fue probado que sean clientes de Edesur, S. A., ni propietarios de la vivienda afectada por el incendio, el fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo alegado, la jurisdicción *a qua* comprobó la calidad y vinculación de los recurridos con la recurrente a través de la valoración de los actos de ventas de fechas 20 de julio de 1990 y 15 de abril de 2002, el contrato de arrendamiento de fecha 5 de abril de 2017 y los contratos de energía núms. 5873886 y 5974062, además indicó la alzada, que los propios detalles del levantamiento realizado por la entidad recurrente reconocen y describen la titularidad de los demandantes respecto a las casas incendiadas; que al ponderar la documentación aludida y determinar que los demandantes si tenían calidad para demandar, la alzada actuó al amparo de la ley, sobre todo cuando ha sido criterio de esta sala que “en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño”⁵²⁴. Por tanto, no ha lugar a anular el fallo impugnado por los motivos examinados.

10) En lo que respecta al argumento de que no se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar el indicado medio probatorio, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, de las que la corte pudo determinar la propiedad de los cables conforme a su poder soberano, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁵²⁵ que establecie-

524 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 112, de fecha 18 de marzo de 2020, B.J. 1312

525 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

ran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

11) En relación con la aseveración de que no procedía atribuir responsabilidad a Edesur, S. A., ya que el hecho se originó en el interior de la vivienda, dado el mal estado de las instalaciones eléctricas internas, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

12) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁵²⁶, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

13) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

526 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rubén Darío Carrasco Moreta, Joche Aníbal Medina Díaz y Dr. Rafael Meleneo Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1308

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, 13 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lina Mercedes Medina de León.
Abogado:	Lic. Pedro Montas Reyes.
Recurridos:	María Cristina Mendoza Evangelista y Víctor Manuel Ramírez Ramírez.
Abogados:	Licda. Diosmeri Altigracia Aybar y Lic. José Luis German Arias.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lina Mercedes Medina de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292192-9, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Montas Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005755-5, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edificio Esmeralda núm. 264, apartamento 2-5, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida María Cristina Mendoza Evangelista y Víctor Manuel Ramírez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0313367-4 y 001-0011172-3, domiciliados y residentes en la calle 2da núm. 16, residencial Eugenio María de Hostos, avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Diosmeri Altagracia Aybar y José Luis German Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0033582-7 y 056-0015393-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, esquina Emma Balaguer núm. 43, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 550-2021-SENT-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 2020, en función de tribunal de segundo grado cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, incoado por la señora Lina Mercedes Medina de León, en perjuicio de los señores María Cristina Mendoza Evangelista y Víctor Manuel Ramírez Ramírez y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 2020-SCV-186 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora María Cristina Mendoza Evangelista y el señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Lina Mercedes Medina de León, al pago de la costa a favor del Lcdo. Diomeri Aybar, por haberla avanzado hasta el final.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Lina Mercedes Medina de León, y como recurridos, María Cristina Mendoza Evangelista y Víctor Manuel Ramírez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, interpuesta por los hoy recurridos, en contra de la actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte dictó la sentencia civil núm. 2020-SCV-186, de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la indicada acción, en consecuencia, decretó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de la demandada y la condenó al pago de RD\$99,000.00, por concepto de 9 mensualidades de RD\$11,000.00 dejadas de pagar; **b)** contra el indicado fallo, la demandada, actual recurrente, interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, conforme a la sentencia civil núm. 550-2021-SENT-00021 de fecha 13 de febrero de 2020, hoy impugnada en casación.

2) La señora Lina Mercedes Medina de León, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. **segundo:** violación al derecho de

defensa. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dada en franca violación a la ley, ya que no cumple con las formalidades que establece el artículo 12 de la Ley 18-88 de impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, de fecha 5 de febrero de 1980, así como el artículo 35 de la Ley 150-14 de fecha 11 de abril de 2014; que el tribunal de alzada *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la recurrente, ya que en la audiencia relativa al recurso de apelación fue solicitado un aplazamiento y la oportunidad de depositar el contrato de alquiler de fecha 1 de agosto de 2018 suscrito entre las partes, para de esta manera contrarrestar por antigüedad la prueba que la hoy recurrida introdujo como base de su demanda en desalojo, la cual fue un contrato verbal obtenido en el Banco Agrícola de la República Dominicana, y además verificar que el contrato de alquiler establecía una garantía personal que protegía a la recurrente de una eventual carestía de recursos que podría provocar el no pago de esta en su obligación, rechazando la corte la indicada solicitud, no obstante haberse explicado la necesidad de esa prueba.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que los medios esgrimidos por la parte recurrente son improcedentes e infundados, ya que se le otorgaron todos los plazos de ley para que pudiesen depositar cualquier documento; que los hechos de ninguna manera fueron desnaturalizados, pues la real naturaleza del proceso lo es una relación contractual de inquilinato que es reconocida por la parte recurrente, por lo que al no poder demostrar que haya pagado, no puede pretender que se le reconozco algún derecho.

5) En la especie la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En la sentencia apelada, el tribunal de alzada rechaza el recurso presentado en contra de la sentencia antes descrita en razón de que: Al examinar el recurso de que se trata hemos podido comprobar que la parte recurrente no ha probado lo alegado en su recurso, más bien del análisis y

ponderación de la sentencia impugnada hemos comprobado que el juez-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, ya que la misma tuvo como fundamento la comprobación de los hechos siguientes: 1)- que según el acto de notificación de sentencia de desalojo acto núm. 138/2020, de fecha 13/02/2019, instrumentado por el alguacil Sixto de Jesús y Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el demandado hoy recurrente en apelación le fue notificado dicha sentencia en manos de su persona, señora Lina Mercedes Medina de León, advirtiéndole, que tenía un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia para recurrir la misma en caso de no estar conforme con la misma, por lo que procede rechazar los alegatos de la parte recurrente por carecer de fundamentos; 2)- que en fecha 06 de marzo del año 2018, fue suscrito un contrato de alquiler de local entre los señores María Cristina Mendoza Evangelista y el señor Ramón Acosta Infante (propietario), mediante el cual el propietario cedía en calidad de alquiler el local comercial ubicado en la calle 2DA núm. 18, primer nivel, residencial Eufemio María de Hostos, avenida Jacobo Majluta, provincia Santo Domingo Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo (...); 3)- que en fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el Banco Agrícola de la República Dominicana emitió el certificado de depósito de alquileres núm. 1-260-079827-1, el cual certifica que el Lcdo. Ambiorix Rosario Aybar, depositó la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), correspondiente al contrato de alquiler de fecha 13 de agosto del año 2019; 4)- que según el certificado de alquileres emitido por el Banco Agrícola en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la señora Lina Mercedes Medina de León, no había depositado en ese banco ningún valor a la fecha, correspondiente al contrato núm. 1-260-079827-1; 5)- que como fundamento de su demanda en justicia, el recurrente solo depositó el expediente núm. 106/2020, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019)...contentivo de la sentencia marcada con el núm.. 2020-SCV-186...; 6)- que la parte recurrente señora Lina Mercedes Medina de León, no ha demostrado haber cumplido con el pago de los alquileres mencionados cuya falta dio origen a la demanda en cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago (...).

6) Si bien de la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente presentara planteamiento alguno derivado específicamente de la violación a las Leyes núms. 18-88 de fecha 5 de febrero de 1980 y 150-14, de fecha 11 de abril de 2014, ahora invocado en casación y en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; sin embargo, esta regla admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio⁵²⁷. En ese orden, cabe destacar que las leyes indicadas poseen un carácter de orden público, por cuanto se refieren a normas dictadas por el poder legislativo por delegación del Estado en la que la primera (18-88) establece una tributación exigible a los particulares como fuente de ingreso y la segunda (150-14) regula la formación y conservación de cada uno de los bienes inmuebles en sus aspectos físicos, económicos y jurídicos, ambas leyes en procura de satisfacer el interés general, escenario que en esa orbita permite a esta Corte de Casación examinar los vicios denunciados por el recurrente en el aspecto de los medios examinados.

7) El artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, establece: *“Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”*.

527 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 253, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

8) En el contexto del artículo indicado ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas⁵²⁸.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución.

10) En cuanto a la violación derivada del artículo 35 de la Ley núm. 150-14, este en su párrafo establece: *En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral*; de lo cual se infiere que en caso de una demanda en desalojo el accionante debe presentar una certificación de inscripción catastral, sin embargo, la indicada norma no obliga al tribunal a que previo al conocimiento de la demanda verifique que se haya aportado la indicada certificación, así como tampoco impide que el tribunal se fundamente en otros medios probatorios que justifiquen la procedencia de la demanda, verificando esta corte de casación que la jurisdicción *a qua* se sustentó debidamente en el contrato de alquiler intervenido entre las partes, así como en la certificación de no pago de alquiler de fecha 13 de agosto de 2019, emitida por el Banco Agrícola de República Dominicana, documentos de los cuales se comprueba que la señora Lina Mercedes Medina de León era inquilina de los recurridos, y que esta no cumplió con su obligación de pago de alquiler, tal y como lo dispone el ordinal segundo del artículo 1728 del Código Civil; de manera que al fallar en el sentido en que

528 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 253, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324.; sentencia núm. 84, de fecha 28 de junio de 2017. B.J. 1279

lo hizo la alzada no incurre en vulneración a la norma señalada como ha sido denunciado.

11) También argumenta la recurrente que la corte incurrió en desnaturalización y violación al derecho de defensa, ya que en la audiencia relativa al recurso de apelación fue solicitada la oportunidad de depositar el contrato de alquiler de fecha 1 de agosto de 2018 suscrito entre las partes, a los fines de contrarrestar los argumentos de los demandantes, petición que le fue rechazada, verificando esta corte de casación, que la parte recurrente no ha depositado ante esta sala el acta de la mencionada audiencia, de donde pueda establecerse si realmente fue realizado el indicado pedimento y bajo qué argumentos fue rechazado. A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁵²⁹, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, emitiendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

529 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, B, J. 1309

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lina Mercedes Medina de León contra la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Diosmeri Alta-gracia Aybar y José Luis German Arias, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1309

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Servicios Múltiples, GSC y Teodoro González Campusano.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Cespedes.
Recurrido:	Seguros Comerciales Bolívar, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Euriviades Vallejo y Lic. Eduardo Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios Múltiples, GSC, sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social en la calle Arcadio Mercedes núm. 55, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 130-136017 y; el señor Teodoro González Campusano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029142-5, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sergio A. Lorenzo Cespedes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 002-0110333-0, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, apto. 402, 4to. piso, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

En este proceso figuran como parte recurrida, la entidad Seguros Comerciales Bolívar, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social en la avenida El Dorado núm. 68, B 31, piso 10, de la ciudad de Bogotá, República de Colombia, debidamente representada por la Dra. María de las Mercedes Ibañez Castillo, colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de la ciudadanía núm. 39.681.414, domiciliada y residente en Usaquen, Colombia y con domicilio de elección en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, esquina calle 8, sector Julieta, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Euriviades Vallejo y al Lcdo. Eduardo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, 048-0000557-3 y 001-1827851-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 55, edificio FB, *suite* 208, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 105-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad de comercio SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra la empresa SERVICIOS*

*MULTIPLES GSC Y TEODORO GONZALEZ CAMPUSANO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y condena a SERVICIOS MULTIPLES GSC Y TEODORO GONZALEZ CAMPUSANO a pagar a la sociedad de comercio SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S. A., la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (62,233,792.00), calculado a la tasa de cambio vigente a la fecha de esta sentencia por el incumplimiento de su obligación contractual de transportar la mercancía confiada a estos fines; **TERCERO:** Se ordena la indexación de la condena pronunciada tomando en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y la fecha de esta sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación a la Suprema Corte de Justicia.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano y como recurrida, la entidad Seguros Comerciales Bolívar, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 1 de junio de 2011, la razón social Quala Dominicana, S. A., suscribió un contrato de transporte con la sociedad

comercial Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano, en el cual las partes contratantes convinieron que los segundos transportarían la mercancía (cajas de sopita marca Doña Gallina) producidas por la primera al establecimiento comercial denominado “Hermanos García” de la comunidad de Sabana Perdida, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **b)** las partes antes indicadas acordaron que el 12 de marzo de 2013, se transportaría la referida mercancía, fecha en la cual supuestamente el chofer de los transportistas se confabuló con terceras personas para robar la mercadería a fin de revenderla y repartirse las ganancias y; **c)** debido al presunto robo, la entidad Quala Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora de Seguros Comerciales Bolívar, S. A., exigió la ejecución de la póliza y el desembolso equivalente al valor de la mercancía sustraída, lo cual efectuó esta última mediante la órdenes de pago de fechas 11 de junio y 6 de noviembre de 2013.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** a consecuencia del indicado pago, la hoy recurrida, Seguros Comerciales Bolívar, S. A., subrogada en los derechos de Quala Dominicana, S. A., interpuso una demanda en recobro por subrogación en contra de los actuales recurrentes, acción que fue rechazada por falta de pruebas por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia civil núm. 38-2018, de fecha 7 de febrero de 2018; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y admitió en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 105-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación.

3) Las partes, Servicios Múltiples GSC y Teodoro González Campusano, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** mala aplicación y violación de la ley; falta de calidad y capacidad; **segundo:** incorrecta valoración de las pruebas.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo a un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón

de que el mismo fue incoado luego de transcurrido el plazo de 30, días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

5) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone, lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”*.

6) En lo que respecta a la inadmisibilidad por extemporaneidad planteada, cabe señalar, que en el expediente formado en esta jurisdicción de casación no consta depositado el acto de alguacil contentivo de la notificación de la decisión criticada, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar la extemporaneidad alegada, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación planteados por los recurrentes, quienes en su primer medio aducen, en esencia, que la alzada hizo una incorrecta aplicación de la ley al no determinar *in limine* si la hoy recurrida, Seguros Comerciales Bolívar, S. A., era una compañía legalmente constituida, situación que solo podía constatar a partir del depósito de los documentos constitutivos de la supuesta sociedad comercial precitada, los cuales no fueron aportados por ante la alzada, en franca violación de los artículos 11 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 39 de la Ley 834 de 1978; además, la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el aludido vicio al no tomar en consideración que la hoy recurrida no depositó ningún poder de representación en favor de quienes la representaron ante los tribunales de fondo.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que el medio

invocado debe ser declarado inadmisibles, pues los alegatos en que se fundamenta no fueron propuestos en apelación, por tanto no pueden ser planteados por primera vez en casación; que, contrario a lo que aducen los recurrentes, por ante la alzada se aportó el poder de representación otorgado por la recurrida al Dr. Ángel Ramos Brusiloff, legalizado en fecha 7 de abril de 2015, por lo que el medio denunciado debe ser desestimado por infundado.

9) En lo que respecta al medio invocado, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los entonces apelados, ahora recurrentes, efectuaran cuestionamiento alguno con relación a si la hoy recurrida, Seguros Comerciales Bolívar, S. A., era o no una sociedad comercial legalmente constituida, de lo que se evidencia que el medio examinado se encuentra revestido de novedad; que, al respecto, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁵³⁰; por consiguiente, el medio examinado deviene en inadmisibles al tratarse de alegatos presentados por primera vez en casación.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de los elementos de prueba al no ponderar en su justa medida y dimensión los documentos depositados por la entonces apelante, ahora recurrida, en particular la opinión del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y el contrato de transporte de fecha 1 de junio de 2011, de los cuales no es posible establecer con entera certeza que el robo de que se trata realmente se produjo, pues la indicada opinión no se encuentra firmada por los presuntos autores del referido ilícito penal ni por los abogados de las partes ni consta el medio o los mecanismos técnicos o científicos mediante los cuales el citado departamento especializado arribó a la conclusión de que el robo en cuestión se debió a una confabulación entre el chofer de los transportistas y supuestos delincuentes. Además, los recurrentes alegan, que la alzada incurrió en el referido vicio, pues su contraparte no aportó ante los jueces del

530 SCJ, 1ra Sala, 224/2020, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

fondo ningún documento que evidenciara que los supuestos autores de la aludida infracción penal hayan sido llevados ante la justicia y que se dictara sentencia condenatoria en su contra.

11) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, que la corte *a qua* comprobó que los actuales recurrentes no cumplieron con su obligación contractual de transportar la mercancía que le fue confiada y entregarla en su lugar de destino en las mismas condiciones en que la recibieron, lo que era suficiente para retener la responsabilidad civil de dichos recurrentes, tal y como lo hizo la alzada.

12) La corte *a qua* para estatuir en la forma en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que en fecha 1 de junio del 2011 se intervino un contrato de Transporte de Mercancías entre Quala Dominicana, S.A., y SERVICIOS MULTIPLES GSC Y TEODORO GONZÁLEZ CAMPUSANO, cuyo contenido literal es el siguiente: “...El transportista se obliga a transportar las mercancías que produce LA CONTRATISTA, conforme a las condiciones de tiempo de entrega por servicio completado (flete). EL TRANSPORTISTA declara y garantiza que posee los medios necesarios para la cabal ejecución del servicio contratado, en el entendido de que dicho servicio incluye de manera enunciativa, mas no limitativa, todos los insumos requeridos para cumplir con sus obligaciones bajo el presente contrato, tales como la utilización de un vehículo que permita la carga...; conforme a la Certificación expedida por el Contador de Quala Dominicana, S.A., en fecha 12 de marzo del 2013, el monto total de los productos a ser transportados por el señor TEODORO GONZALEZ CAMPUSANO, ascendían a la suma de RD\$1,811,323.60 incluido el ITBIS”.*

13) Prosigue motivando la jurisdicción *a qua* lo siguiente: *“Que como ha quedado establecido sin dudas alguna la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. al ocurrir uno de los eventos que por la Póliza intervenida entre ella y la sociedad de comercio Quala Dominicana, S.A., procedió a cumplir con su obligación de pago; Que siendo una obligación del transportista responder por el incumplimiento de su obligación de transportar en el plazo y forma convenida, y con plena garantía de la integridad de la misma la mercancía que le haya sido confiada para ello, que cuando un tercero se subroga, como en la especie, a cumplir con la responsabilidad del pago de la misma cuando los bienes a ser transportados no*

llegasen a su destino, como ocurrió en la especie, ese tercero, la sociedad de comercio SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conserva la facultad de subrogarse en el derecho de la víctima; Que no siendo controvertido el hecho del pago realizado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a la sociedad de comercio Quala Dominicana, S.A., por la pérdida de la mercancía confiada por esta última a SERVICIOS MULTIPLES GSC Y TEO-DORO GONZALEZ CAMPUSANO para su transporte y el incumplimiento de estos en dicha obligación, que se pueda afirmar que la demandante tiene calidad para demandar el monto de la indemnización pagada por ella producto de la subrogación que se ha producido”.

14) En lo que respecta a la errada valoración de los elementos de prueba; el examen de la decisión objetada pone de manifiesto que los motivos decisorios de la corte *a qua* están fundamentados, esencialmente, en el incumplimiento contractual en que incurrieron los actuales recurrentes al no transportar las mercancías que le fueron confiadas y entregadas, consistentes en 500 cajas de sopitas Doña Gallina por un valor nominal de RD\$1,811,323.06, a su lugar de destino que lo era el establecimiento comercial denominado Hermanos García en la localidad de Sabana Perdida, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en la fecha y condiciones pactadas, así como en el hecho de que dichos recurrentes perdieron o extraviaron la referida mercancía, a consecuencia de lo cual la ahora recurrida, en su calidad de compañía aseguradora de la entidad Quala Dominicana, S. A., y a su pedimento, ejecutó la póliza de la que esta última es titular, pagándole dicha aseguradora el equivalente al valor de las mercaderías pérdidas.

15) En ese orden de ideas, de lo anterior se verifica que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no se sustentó en la opinión del Departamento Especializado de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, sino en el contrato de transporte suscrito por las partes en fecha 1 de junio de 2011, por lo que no estaba en la obligación de constatar ni de tomar en consideración las irregularidades, que según sostiene la parte recurrente, contiene la referida opinión, ni lo relativo a que no se dictó ninguna sentencia penal condenatoria, cuyo origen fuera el referido robo.

16) Asimismo, sobre el punto que se analiza, es preciso señalar, que con relación al transporte de mercancías esta Primera Sala ha mantenido la postura jurisprudencial, la cual se refrenda en la presente sentencia,

en el sentido de que la obligación de entregar una mercancía a su destino (por el transportista) es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causas eximentes de responsabilidad⁵³¹. De cuyo criterio se verifica que ante la comprobación por parte de la alzada de que los entonces apelados, ahora recurrentes, recibieron la mercancía en cuestión para ser transportada y que esta no llegó a su lugar de destino, la responsabilidad civil de estos últimos ciertamente quedó comprometida, pudiendo solo liberarse demostrando una de las causas exoneratorias de responsabilidad, a saber, caso fortuito, fuerza mayor o el hecho de la víctima o de un tercero, las que según afirmó la alzada, no fueron acreditadas de manera inequívoca en el caso examinado.

17) De manera que, de los motivos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la errónea ponderación de dichas piezas como alude la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; 131 del Código de Procedimiento Civil.

531 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2971/2021, 27 de octubre de 2021, Boletín Inédito.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples GSC y Teodoro González Campusano, contra la sentencia civil núm. 105-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1310

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joneisy Alexandra Ávila Pérez.
Abogado:	Lic. Daniel Peguero Guzmán.
Recurrida:	Mirtha Magaly Félix Javier.
Abogado:	Dr. José Francisco Arias García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO/
a solicitud de la parte recurrida*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joneisy Alexandra Ávila Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 028-0108010-8, domiciliada y residente en el paraje Las Lagunas del sector de Nisibón, de la provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Peguero Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0017512-5, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda, esquina calle Espaillat, edificio Victoria, núm. 201, 2do. nivel, de la ciudad de La Romana, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 56-A, edificio Calú, apto. 2, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la señora Mirtha Magaly Félix Javier, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 719988 B, domiciliada y residente en la calle Central bloque 5-B, sector Antares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Francisco Arias García, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183920-7, con estudio profesional abierto en la calle Espirilla núm. 47, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1011/19 de fecha 12/11/19 del protocolo del ujier Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la señora Mirtha Magaly Félix Javier, en contra del señor Sergio Leonardo Heer, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186- 2019-SEEN-01304 de fecha 31 de julio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** Acoge de forma parcial, la demanda en nulidad de acto de donación y daños y perjuicios introducida originalmente mediante el acto núm. 482-18 de fecha 30 de julio de 2018, del protocolo del curial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del distrito judicial de La Altagracia, y por tanto, DECLARA la nulidad radical y absoluta del acto núm. 147-14

de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el letrado Enrique Caraballo Mejía, notario público del municipio de Higüey, en atención a las justificaciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia CONDENA al señor Sergio Leonardo Heer, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado José Francisco Arias García, quien declara estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Joneisy Alexandra Ávila Pérez, y como recurrida, Mirtha Magaly Félix Javier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de marzo de 1999, la actual recurrida y el señor Sergio Leonardo Heer contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de la comunidad legal de bienes por ante el Oficial del Estado Civil de la Comunidad de Bago, Ripoli, Italia; **b)** en fecha 21 de marzo de 2014, el citado señor le compró a Johnny Castillo Rijo y Fredesmina Victorio Rosa, una porción de terreno con una extensión superficial de 315mts², dentro del ámbito de la parcela 2-C, D. C. 37-1, del municipio de Higüey, ubicado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, sector El Peñón, del distrito municipal Las Lagunas, municipio Nisibón, provincia La Altagracia y; **c)** posteriormente, en fecha 24 de marzo de 2014, Sergio Leonardo Heer, le donó el citado inmueble a los señores

Joneisy Alexandra Ávila Pérez y Rikelvin Alfonseca Ávila, según consta en acto auténtico identificado con el núm. 147-14, de la aludida fecha.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a las circunstancias antes indicadas, la ahora recurrida, Mirtha Magaly Félix Javier, interpuso una demanda en nulidad de acto de donación contra el señor Sergio Leonardo Heer, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual rechazó por falta de pruebas la citada demanda mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-01304, de fecha 31 de julio de 2019 y; **b)** el aludido fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el citado recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y acogió en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00230, del 10 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

3) La señora, Joneisy Alexandra Ávila Pérez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 51 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien propone sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, toda vez que se incoó luego de haber transcurrido el plazo de 30, días contados a partir de la notificación del fallo impugnado en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 de 2008.

5) En ese sentido, en lo que respecta a la causa de inadmisibilidad planteada relativa a la extemporaneidad del presente recurso, es preciso señalar, que de conformidad con la ley que regula la materia⁵³², el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de

532 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 78/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se advierte que la actual recurrida, Mirtha Magaly Félix Javier, notificó al señor Sergio Leonardo Heer, quien figuró como demandado y apelado respectivamente en las instancias de fondo, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Francisco del Rosario Sánchez, sector El Peñón (Vista Mar), del distrito municipal de Las Lagunas, municipio de Nisibón, provincia La Altagracia, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de febrero de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 13 de marzo de 2021, más 4 días en razón de la distancia de 125, kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia, en el caso examinado, en la provincia La

Altagracia, y el asiento de la Suprema Corte de Justicia (Distrito Nacional), implica que se prorrogó hasta el viernes 19 de marzo de 2021.

9) En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar cualquier otra cuestión incidental invocada por la parte recurrida y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, Mirtha Magaly Félix Javier, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; (1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joneisy Alexandra Ávila Pérez, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. José Francisco Arias García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1311

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esmiralda, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Escalante y José Ramón Calderón Arias.
Recurridos:	Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmiralda, S.R.L., razón social constituida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-05-00440-2, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Del Sol núm. 51, esquina calle Cuba, edificio La Marche, *suite* 201, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Gertraute Shaufler, de nacionalidad austriaca, titular del pasaporte austriaco núm. P303-0147267-2, domiciliada y residente en Hietzinger Hauptstrabe 119-121 1130 Viena, Austria, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Escalante y José Ramón Calderón Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1269572-1 y 001-1193949-2, con estudio profesional abierto en la calle Doctores Mallen núm. 240, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Torre Lisfestyle núm. 1, Playa Cofresi, ciudad de Puerto Plata, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-05-08642-5, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, bajo el registro mercantil núm. 2/2002, con domicilio y sientto social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente general, Markus Wischenbart, austriaco, mayor de edad, titular del pasaporte austriaco núm. P1881049, domiciliado y residente en la calle Torre Lisfestyle núm. 1, Playa Cofresi, ciudad de Puerto Plata; Quismar Dominicana, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-87846-2, con domicilio social en la calle Columbus Plaza, torre 1, núm. 1, Cofresi, Puerto Plata, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, bajo el registro mercantil núm. 5089/2009, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente general, Markus Wischenbart, de generales que constan; Sparkles Managements Services, LTD, sociedad organizada de conformidad con las leyes de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, debidamente representada por Anja Holland-Nell, alemana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CHF25Z4RY, con domicilio en la calle Torre Lisfestyle núm. 1, Playa Cofresi, Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra,

Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, titulares de las Cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0019517-8, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Peralta Parra & Asociados, situada en la calle Beller núm. 90 (altos), segundo nivel, *suite* 1B, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el núm. 1037 de la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini de esta ciudad.

Como correcurrida figura la entidad Tisha Investments Overseas, LTD, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el núm. 17 Main Street, PO Box 92, Road Town, Isla Tórtola, Isla Vírgenes Británica.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00538, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Esmiralda, S.R.L., contra la Sentencia Civil No. 365-2019-SSEN-01055, dictada en fecha 26 de febrero del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión. En consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena la parte recurrente, Esmiralda, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 17 de agosto de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esmiralda, S.R.L.; y como parte recurrida Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas LTD, Quismar Dominicana, S.R.L. y Sparkles Managements, LTD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la parte hoy recurrida demandó en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, acción que fue admitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2019-SEEN-01055, de fecha 26 de febrero de 2019, condenando a la demandada a pagar US\$300,000.00 a favor de las demandantes, por concepto de capital adeudado, más un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, así como también al pago de RD\$5,000,000.00 por los daños ocasionados; **b)** ese fallo fue apelado por la intimada, ahora recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que deviene inadmisibles el presente recurso de casación, ya que la empresa Tisha Investments Overseas, LTD, no ha sido empleada.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) En ese sentido, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; de modo que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Al respecto, conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Del memorial de casación, depositado por Esmiralda, S.R.L., se advierte que figuran como parte recurrida, Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, LTD, Quismar Dominicana, S.R.L. y Sparkles Managements, LTD, por lo que, en fecha 30 de julio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la recurrente a emplazar a las indicadas recurridas.

9) Así pues, del estudio del acto de emplazamiento núm. 765/2021, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en esta jurisdicción

en fecha 6 de agosto de 2021, se comprueba que la parte recurrente procedió a notificar a la correcurrida, Tisha Investments Overseas, LTD, haciendo constar lo siguiente: ...He requerido a la Procuraduría General de la República, que realice el trámite por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para notificar en el extranjero a la entidad Tisha Investments Overseas, LTD., en la dirección siguiente: *En el 17 Main Street, PO Box 92, Road Town, Isla Tortola, Isla Vírgenes Británicas, Código Postal No. VG 1110*, en virtud de lo establecido en el artículo 69 numeral 8 y 73 numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, le notifique, dándole copia en cabeza de este acto; PRIMERO: Memorial introductorio del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente la entidad comercial Esmiralda, S.R.L., contra Sentencia civil número 1498-2020-SEEN-00538, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 30 de julio del año 2021, conjuntamente con el inventario de documento anexo. SEGUNDO: Original de El auto número 3782, dictado por el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021), por el que se autoriza a mi requeriente la entidad comercial Esmiralda S.R.L., a emplazar por ante ese tribunal a mi requerida Tisha Investments Overseas, Ltd., Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Quismar Dominicana, S.R.L., y Sparkles Managements, LTD.

10) Empero, es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra⁵³³

11) Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que “se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones” y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

533 SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, Boletín judicial 1329

12) En el caso, del estudio de las piezas depositadas en el presente expediente no se comprueba que hayan sido realizadas por la Procuraduría General de la República, las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, por lo que la entidad Tisha Investments Overseas, LTD, no puede considerarse válidamente emplazada.

13) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁵³⁴.

14) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, como es el presente caso, la recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercera o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

15) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”⁵³⁵; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone admitir la solicitud de la parte recurrida y

534 Ídem

535 TC/0571/18, 10 diciembre 2018

declarar inadmisibile el presente recurso; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en tanto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Esmiralda, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00538, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor de los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1312

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta.
Abogada:	Licda. Viannabel Pichardo Diplán.
Recurrido:	Alexandro Antonio Núñez Cruz.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-00330049-0 y 402-2155415-3, domiciliados y residentes en la calle Ramón María Peña, casa núm. 12, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Viannabel Pichardo Diplán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2085126-1, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 141, Altos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandro Antonio Núñez Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0127247-0, domiciliado en la calle Principal de Jamo, casa núm. 16, ciudad Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio EMTAPECA, ubicado en el Km. 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, ciudad Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega; y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, situado en el núm. 05, *suite* 2C de la avenida Jiménez Moya, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00278, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: declara la competencia de esta corte para conocer y decidir respecto del presente recurso de apelación. **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta y la sociedad de comercio La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 209-2019-SEEN-00564, dictada en fecha 18 de junio del 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** acoge, parcialmente, el presente recurso, en el limitado aspecto relativo a la solicitud de exclusión de la compañía aseguradora, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante exprese: 'Se rechaza el de declararle común y oponible, la presente decisión a la

compañía La Monumental de Seguros, por no haberse probado que era la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente. **CUARTO:** *condena a los recurrentes, señores Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta y la sociedad de comercio La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado del recurrido Licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 6 de octubre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta; y como parte recurrida Alexandro Antonio Núñez Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito en el cual un vehículo tipo carga conducido por Jorge Antonio Delgado Peralta, colisionó con una motocicleta, resultando lesionado el actual recurrido, Alexandro Antonio Núñez Cruz, este último demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor del vehículo que aduce el demandante produjo el accidente, a Víctor Delgado Peralta, propietario de dicho vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del mismo, La Monumental de Seguros, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00564, de fecha 18

de junio de 2019, admitió la referida demanda, condenando a Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta a pagar RD\$300,000.00 a favor del accionante, como justa reparación por los daños que les fueron ocasionados, declarando la decisión común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, excluyendo del proceso a La Monumental de Seguros, S. A., por no haberse probado que era la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley núm. 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de

Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alexandro Antonio Núñez Cruz contra Jorge Antonio Delgado Peralta, Víctor Delgado Peralta y La Monumental de Seguros, S. A.; acción que fue admitida en primer grado, resultando condenados Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza. Los demandados apelaron la decisión, solicitando que se revoque el fallo apelado y el rechazo de la demanda original, requiriendo la entidad aseguradora su exclusión del proceso, en virtud de que no fue depositada la certificación de la Superintendencia de Seguros, para demostrar la cobertura y vigencia de la póliza, como lo dispone el artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, petición que fue acogida por la corte *a qua*, por lo que admitió parcialmente el recurso de apelación, solo en este aspecto.

9) En el presente memorial de casación depositado por Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta, en fecha 1 de septiembre de 2021, figura como parte recurrida Alexandro Antonio Núñez Cruz, por lo que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la referida fecha, emitió auto autorizando a emplazar al recurrido mencionado, conforme lo indica el citado memorial de casación.

10) Del análisis del acto núm. 1467/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación, se verifica que la parte recurrente emplazó a Alexandro Antonio Núñez Cruz, para que comparezca ante esta jurisdicción; no obstante, a consideración de esta Corte de Casación, la Monumental de Seguros, S. A. también debió ser emplazada, pues en segundo grado pidió su exclusión en razón de los motivos precedentemente citados, resultando gananciosa en la decisión criticada⁵³⁶.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes a pena de inadmisibilidad⁵³⁷, lo que no se verifica en la especie, según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

12) Es importante acotar que el recurso de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en este se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber solicitado la parte recurrente su autorización para emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

13) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios propuestos por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de

536 SCJ 1ra. Sala, núm. 247, 27 octubre 2021, Boletín judicial 1331

537 *Ibidem*

conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Delgado Peralta y Víctor Delgado Peralta, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00278, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1313

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Braulio Antonio Cepeda Rodríguez.
Abogado:	Lic. Aquiles Peralta Peralta.
Recurrido:	Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz (Vivito).
Abogados:	Licdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO/
a solicitud de parte*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Antonio Cepeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0679882-2, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aquiles Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959512-4, con estudio profesional abierto en la calle Libertador núm. 2, (detrás del Club San Carlos), Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz (Vivito), Inc., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 4-22-00038-1, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el km. 7, de la avenida John F. Kennedy núm. 114, centro comercial Kennedy, sector Los Prados, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo, Ing. Max Antonio Méndez Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188056-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) bajo las matrículas núms. 29579-48-05 y 43743-26-11, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Benzan Castillo & Asociados”, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres núm. 254, esquina calle Luis F. Thomén, plaza comercial Núñez de Cáceres, 3er. nivel, *suite* C-1, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta declara adjudicataria al persigiente. Cooperativa Familiar de*

*Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito) Inc., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, consistente en dos casas, la primera, construida de blocks techo de concreto, piso de cerámica, con un área de construcción de 111.62 metros cuadrados, y la segunda construida en block, techo de concreto y piso de cerámica, con un área de construcción de 72 33 metros cuadrados y una extensión superficial de 407.22 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades, construida dentro del ámbito de la parcela número 4-prov-parte, Distrito Catastral No 13. Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, con las siguientes colindancias: Al Este, al Norte y al Sur resto de la misma parcela y al Oeste calle General Rumaldo Fermín Curiel, propiedad de los señores Braulio Antonio Cepeda Rodríguez y Raúl Garabito García, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450.300.00), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, por la suma de cuarenta y cinco mil diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45.010.00). por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señores Braulio Antonio Cepeda Rodríguez y Raúl Garabito García, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Braulio Antonio Cepeda Rodríguez, y como recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz (Vivito), Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida en calidad de acreedora, y los señores Braulio Antonio Cepeda Rodríguez y Raúl Garabito García en condición de deudores suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por medio del cual estos últimos le otorgaron en garantía dos inmuebles de su propiedad, según consta en acto bajo firma privada de fecha 6 de marzo de 2020 y; **b)** debido al incumplimiento en el pago por parte los deudores su acreedora inició en su contra un proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del que resulto apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que declaró adjudicataria a la persiguierte, hoy recurrida, mediante la sentencia de adjudicación núm. 551-2021-SSEN-00368, de fecha 28 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) Si bien la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada, sin embargo, la referida omisión no constituye un obstáculo que le impida a esta Primera Sala ponderar dichos agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta jurisdicción procederá a valorarlos si ha lugar a ello.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 15, días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia fue notificada el día 27 de agosto de 2021, mediante el acto núm. 883/2021, y el recurso fue depositado en fecha 23 de septiembre de 2021.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, aplicable en la especie, el recurso de casación debe ser interpuesto en un plazo de quince (15) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual aumenta debido a la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde a un día festivo.

5) En el caso que nos ocupa, figura en esta jurisdicción aportado el acto de alguacil identificado con el núm. 883/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, del ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual la ahora recurrida notificó al recurrente la sentencia de adjudicación que se cuestiona, cuyo proceso verbal contiene un único traslado, específicamente a la calle General Rumaldo Fermín Curiel, núm. 81, sector Villa María de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, hablando el ujier con la señora Mercedes Rodríguez, quien dijo ser madre del requerido, hoy recurrente.

6) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 27 de agosto de 2021, pone de manifiesto que el plazo de quince (15) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el domingo 12 de septiembre de 2021, el cual por ser feriado se prorrogó hasta el lunes 13 de septiembre de 2021, al cual se adicionó un (1) día en razón de la única distancia existente de 13.6 kilómetros entre el lugar de la notificación del requerido -conforme el traslado realizado a la provincia Santo Domingo- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite inferir que dicho plazo vencía el martes 14 de septiembre de 2021. No obstante, el presente recurso fue ejercido en fecha 23 de septiembre de 2021, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto 9, días después del vencimiento del plazo. Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que

hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Cepeda Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00368, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1314

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Andrés Almonte Herrera.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Esperanza Rafaela Minier y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora Duran.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Almonte Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 094-0013129-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, Palmar Abajo, Villa González, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esperanza Rafaela Minier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000268-3, domiciliada y residente en la calle Máximo Cabral núm. 42, ciudad de Mao; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-03122-2, con su domicilio ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102854-0, domiciliado y residente esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora Duran, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujado I, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la excepción de nulidad del recurso de apelación, en cuanto a la señora, ESPERANZA RAFAELA MINIER, por los motivos, contenidos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANDRES ALMONTE HERRERA, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2016-SS-00266, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor LUIS ANDRES ALMONTE HERRERA, en contra de la señora ESPERANZA RAFAELA MINIER, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA REGULAR Y VALIDA, en la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor, LUIS ANDRES ALMONTE HERRERA, contra la señora, ESPERANZA RAFAELA MINIER Y LA COLONIAL DE SEGUROS, y RECHAZA en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Andrés Almonte Herrera, y como recurridas, Esperanza Rafaela Minier, y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito el hoy recurrente demandó a la señora Esperanza Rafaela Minier con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 365-2016-SS-SEN-00266, de fecha 9 de junio de 2016; **c)** contra dicha decisión la demandante, actual recurrente, interpuso recurso de apelación, el

cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00156, de fecha 3 de mayo de 2018, hoy recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual está sustentada en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita a notificar el memorial de casación sin que la parte recurrente haya emplazado a la parte recurrente a comparecer en un plazo de 15 días por ante esta Corte de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y

la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto emitido.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵³⁸; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵³⁹.

538 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190; núm. 2207/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321.

539 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 2207/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321.

8) En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a las partes recurridas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante actos de alguacil núms. 522/2021 y 566/2021, de fechas 6 y 21 de mayo de 2021, el primero instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el segundo instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, , ambos a requerimiento del señor Luis Andrés Almonte Herrera, se notificó a las partes recurridas Esperanza Rafaela Minier y La Colonial de Seguros, S. A., copia de la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00156, copia del recurso de casación y copia del auto de autorización a emplazar

9) Como se observa, los referidos actos de alguacil núms. 522/2021 y 566/2021, revelan que estos se limitan a notificar a la parte recurrida copia simple de la sentencia impugnada, del memorial de casación, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin embargo, no contienen la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que los referidos actos no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerida por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma

alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Almonte Herrera, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora Duran, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1315

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Cuecas Pérez.
Abogado:	Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta.
Recurrido:	Ybrahin Succar Feliz.
Abogados:	Licdos. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua y Richard Gómez Gervacio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Costa Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Cuecas Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015518-8,

domiciliada y residente en la calle Rodoli esquina Taveras de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025264-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ybrahin Succar Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001657-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 32, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua y Richard Gómez Gervacio, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 022-0015502-2 y 071-0020754-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 10, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 282, edificio Dominican I, apartamento 401, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2017-00100, dictada el 7 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Ybrahin Succar Feliz, a través de sus abogados los Licdos. Rosaril del Carmen de la Cruz Lantigua y Richard Gervacio, y en consecuencia esta Corte actuado por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil 094-15-00078 de fecha 19 del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (19/09/2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos anteriormente citados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida señora Lidia Cuevas Feliz, al pago de las costas del presente recurso, con distracción y provecho de los Licdo. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua y Richard Gómez Gervacio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 0225-2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021, mediante

la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Ybrahim Succar Félix; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 del mes de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia sólo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Cuevas Pérez, y como parte recurrida Ybrahin Succar Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad acuerdo amigable, interpuesta por el actual recurrido en contra de la recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 094-SCIV-2016-00125 de fecha 19 de septiembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue acogido, revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación corresponde a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede en sedes jurisdiccionales de fondo, lo que concierne a la Suprema Corte de

justicia es decir lo que en derecho proceda a partir del examen de la sentencia impugnada.

4) De la lectura del dispositivo del memorial de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: *PRIMERO: que en cuanto al fondo se revoque todas sus partes la sentencia civil No. 2017-00100 del expediente No. 094-15-00078, dictada el 7 de diciembre del año 2017 por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahora, por falta de objeto, mal fundada, improcedente y carente de base legal, en consecuencia la sentencia civil No. 094-SCVI-1016-00125 dictada en fecha 19 de septiembre del 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, con el expediente No. 094-15-0078; SEGUNDO: que se condene al señor Ybrahim Succar Félix, al pago de las cuotas del proceso a favor y provecho del Licdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta, por haberlas avanzado en su totalidad.*

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por lo tanto, el poder de decisión apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁵⁴⁰En esas atenciones ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte de Casación, le está vedado conocer de la fondo contestación que en tanto que constituye un aspecto del fondo⁵⁴¹.

6) Conforme la situación expuesta las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación según la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

540 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

541 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez, contra la sentencia núm. 2017-00100, dictada el 7 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1316

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria y Promotora Jadman, S.R.L.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrida:	Adalgisa Then Polanco.
Abogado:	Lic. Osiris Amable German Ramos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia, año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Inmobiliaria y Promotora Jadman, S.R.L., entidad constituida y apoderada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Hostos núm. 32, urbanización del Este, Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por Nury Celeste Guzmán Guzmán Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0001264-6, domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 28, sector Villa Elsa de la ciudad de Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Espailla, y con domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, Plaza Mode's, local 7-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adalgisa Then Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065066-6, domiciliada y residente en la calle H núm. 31, urbanización Caperuza I, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Osiris Amable German Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0102365-7, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 44, de la ciudad de San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, apartamento 4-B, condominio Independencia 2, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00424, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, en fecha 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiendo Adalgisa Then Polanco, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de dos millones novecientos treinta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$2,931,666.00) en perjuicio del embargado Inmobiliaria y Promotora Jadma, S.R.L.; SEGUNDO: Ordena el desajojo de la empresa Inmobiliaria y Promotora Jadma, S.R.L., o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO:

Ordena al Ministerio Público otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución Política Dominicana y el numeral 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, sobre el Notariado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria y Promotora Jadman, S.R.L. y como recurrida Adalgisa Then Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Adalgisa Then Polanco, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, adjudicando el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único:** violación a las disposiciones del artículo 155 y 167 de la Ley núm. 189-11, al no insertar en la sentencia los incidentes y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega que: **a)** que las violaciones a la ley han dado lugar a una vulneración del derecho del embargado y del interés de este de que terceros licitadores concurrieran a licitar, así como la publicidad y el derecho de defensa, por lo que entiende que la sentencia debe ser casada; **b)** que la sentencia de adjudicación no indica que hubo incidente en el proceso, en violación al procedimiento y al derecho de las partes y a los tercero, siendo solo un acto de administración como si no se hubieran presentado incidentes, los cuales debieron hacerse constar, vulnerando su defensa al impedir hacer uso correcto del recurso en toda su extensión, que al insertarse sentencia incidental se omite estatuir y mencionar todas las incidencia del proceso y cierra la posibilidad a terceros de identificar las debilidades del proceso y decidir si intervienen o no.

4) La parte recurrida se defiende del medio alegando, en resumen, que: **a)** la parte recurrente invoca violación al artículo 155 y 167 de la Ley 89-11, sin embargo, en el desarrollo de sus medios no se corresponde con las disposiciones de esos artículos ni establece de qué manera fueron violados; **b)** que en la sentencia impugnada no se insertaron incidentes porque no los hubieron en virtud de que la parte recurrente en casación no sometió ninguna demanda incidental en el proceso, ni antes de la venta ni posterior, por lo que no se puede pretender a que fueran insertados incidentes que no existieron; y como prueba de ello no depositó copias de demandas incidentales conjuntamente con su recurso, con lo que se pudiera corroborar sus alegatos.

5) Con relación al medio de casación, relativo a la violación a la ley como infracción procesal, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de casación se incurre en la indicada vulneración cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación jurídica determinada en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁵⁴².

6) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida bajo la sustentación argumentativa que se transcribe a continuación:

“ (...). En la especie trata de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario tendente a la venta en Pública Subasta, en virtud de la Ley 189-11 perseguida por Adalgisa Then Polanco, en perjuicio Inmobiliaria y Promotora Jadman S.R.L, solicitando el persiguierte lo siguiente (...). Que esta Jurisdicción se aseguró de garantizar en la presente instancia los derechos fundamentales de las partes, en el sentido de haber sido juzgadas luego de ser emplazadas y oídas libremente, con total observancia de los procedimientos establecidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio pleno de su derecho de defensa, en virtud a las disposiciones de la Constitución Dominicana y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Que por acto número 31/2018 de fecha 5 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial Olivier Rafael Núñez Grullón, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Espailiat, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11, la parte persiguierte Adalgisa Then Polanco, de generales indicadas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Ledo. Osiris Amable Germán Ramos, de generales expresadas, han notificado a Inmobiliaria y Promotora Jadman S.R.L lo siguiente (...) Que en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho 2018, el persiguierte depositó por ante este tribunal el pliego de condiciones a los fines de llegar a la venta pública subasta con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11, perseguido contra los embargados, fijándose la fecha para proceder a dicha venta para el día 27 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana y cuyo contenido dice textualmente lo siguiente(...); Que mediante el acto marcado con el número 63/2018 de fecha 20 del mes de junio del año dos mil dieciocho 2018, instrumentado por la ministerial Olivier Rafael Núñez Grullón, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Espailiat, contentivo de aviso de venta en pública subasta e intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones, en virtud de la ley 189-11. Que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados. Que la jurisprudencia dominicana ha establecido que la sentencia de

adjudicación marca, en principio, la clausura del embargo y de la subasta, teniendo dicha decisión un carácter ejecutorio ‘de pleno derecho contra el embargado y toda persona que esté ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados’; que habiendo corroborado el Tribunal que los actos de procedimiento han cumplido con los requisitos de ley en tiempo y forma procede declarar la validez del presente procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicar el inmueble de que se trata al persiguiendo por no existir licitador interesado”.

7) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

8) Conviene destacar que en materia de expropiación forzosa por la vía del procedimiento especial que ocupa nuestra atención la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar una sentencia de por lo que se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de la tutela de los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la efectividad del proceso.

9) Con relación a lo alegado por el recurrente de que fuere vulnerado su derecho de defensa, en el entendido de que no se dio publicidad a la venta a fin de que terceros licitadores concurrieran a licitar y que además en la sentencia impugnada no se plasmó los incidentes.

10) Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario.

11) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Por lo que revisten autonomía procesal de, manera

que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa, una cuestión de orden público o alguna otra violación en que se haya incurrido y que proceda valorarla como cuestión de puro derecho, podrían ser abordada por primera vez en ocasión del recurso de casación.

12) En cuanto a la violación al derecho al defensa invocado, cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

13) En el ámbito de nuestro orden normativo se considera que existe violación al derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) Según resulta de la sentencia censurada, del cual se desprenden que fueron aportados al tribunal *a quo* los siguientes actos procesales: a) original del acto marcado con el número 31/2018 de fecha 5 del mes de marzo del año 2018, contentivo al mandamiento de pago, instrumentado por el ministerial Olivier Rafael Núñez Grullón, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia de Espailat; **b)** solicitud de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 23 del mes de marzo del año 2018; **c)** original de 05 Estados Jurídicos de los Inmuebles de fecha 2 de abril del año 2018 emitido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís; **d)** original de la certificación de Registro de

acreedor de la parcela 94-B-004-2058, DC9, emitido por el Registro de Título de San Francisco de Macorís; **e)** original de la certificación de Registro de acreedor de la parcela 94-B-004-2060, DC9, emitido por el Registro de Título de San Francisco de Macorís; **f)** Original de la certificación de Registro de acreedor de la parcela 94-B-004-2061, DC9, emitido por el Registro de Título de San Francisco de Macorís; **g)** original de la certificación de Registro de acreedor de la parcela 94-B-004-2062, DC9, emitido por el Registro de Título de San Francisco de Macorís, **h)** original de la certificación de Registro de acreedor de la parcela 94-B-004-2200, DC9, emitido por el Registro de Título de San Francisco de Macorís; **i)** original del acto marcado con el número 63/2018 de fecha 20 del mes de junio del año 2018 del ministerial Olivier Rafael Núñez Grullón, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Espaillat; **j)** original del periódico la información de fecha 20 del mes de abril del año 2018; **k)** original del acto marcado con el número 43/2018 de fecha 24 del mes de abril del año 2018.

15) En consonancia con lo expuesto precedentemente se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación forzosa tras haber examinado todo los actos procesales y los documentos que sustentaron el procedimiento, tales como las certificaciones de registro de acreedor hipotecario, los cuales dan crédito de la acreencia entre las partes, el acto contentivo del mandamiento de pago, las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles embargados, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación a los embargados, entre otros documentos.

16) Conviene destacar que según resulta de la impugnada que el recurrente no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

17) En cuanto a la vulneración invocada por la parte recurrente en el sentido de que hubo incidentes y no fueron plasmado en la sentencia de adjudicación, sin embargo, no consta en el expediente que nos ocupa ningún

soporte probatorio que avale la situación planteada. Por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Promotora Jadman, S.R.L., contra la sentencia núm. 135-2018-SCON-00424, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, en fecha 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Osiris Amable Germán Ramos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1317

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Low Price, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Francisco Manzano y César Ariel Sánchez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-12323-2, con domicilio y asiento social en ubicado en la calle 27 de Febrero esquina 30 de Marzo, edificio Jaragua Muebles, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, el señor Juan Jeremías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-020203178-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Francisco Manzano y César Ariel Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 028-0075088-3 y 001-1885387-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, tercer piso, edificio Ana Judith, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio ubicado en las esquinas formadas por las avenida Winston Churchill y 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente ejecutiva de la consultoría jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSen-00397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A. en perjuicio de Comercial Low Price, S. A. S., sobre los inmuebles identificados como “Solar 25-B,

manzana 94, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 415.83 metros cuadrados, matrícula No. 0200018209, ubicado en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago” y “Solar 25-C, manzana 94, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 226.30 metros cuadrados, matrícula No. 0200018210, ubicado en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago” ambos inmuebles propiedad de la sociedad Comercial Low Price, S. A. S.; por los motivos ut supra indicados. Segundo: Ordena al Registro de Títulos la radiación y cancelación del embargo inmobiliario inscrito en el libro diario el día inscrito en el libro del 21 de noviembre del 2017 a las 11:25 a.m. Tercero: Condena a la parte persiguiendo al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar distracción. Cuarto: Ordena el desglose del expediente previo cumplimiento de las formalidades legales.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de febrero de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Low Price, S.A.S. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el Banco Múltiple BHD León S.A., inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Comercial Low Price, S. A. S.,

al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso del procedimiento de marras la ahora recurrente interpuso múltiples demandas incidentales en sobreseimiento por nulidad de contrato, en nulidad de embargo inmobiliario por falta de notificación vía notario público, en nulidad de embargo inmobiliario por violación constitucional a la irretroactividad de la ley, en nulidad de fijación de edictos y venta en pública subasta, en nulidad de embargo inmobiliario por violación contractual y derecho de defensa, en sobreseimiento obligatorio por nulidad de contrato, en nulidad de pliego de cargas, cláusulas y condiciones, en sobreseimiento por demanda en inscripción en falsedad, en sobreseimiento obligatorio por nulidad de mandamiento de pago, en nulidad de transcripción de mandamiento de pago y embargo inmobiliario, en sobreseimiento obligatorio por procesos judiciales conexos, en sobreseimiento obligatorio por demanda en responsabilidad civil, en sobreseimiento de embargo por querrela penal en violación a la ley Monetaria y Financiera y otros delitos y en sobreseimiento de embargo por proceso sancionador ante la Superintendencia de Bancos; **c)** las indicadas contestaciones incidentales fueron decididas en sede de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, entre otras cosas y sin hacerlo constar en el dispositivo de su sentencia, declaró la nulidad de las demandas incidentales en nulidades de mandamiento de pago y de fijación de edictos, la inadmisibilidad de las demandas incidentales en sobreseimiento por querrela penal en violación a la ley monetaria y financiera y por proceso sancionador, rechazó las demandas en nulidad del embargo por falta de notificación del mandamiento de pago por medio de notario público y por violación a la irretroactividad de la ley, disposiciones estas que son objeto del recurso parcial que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se ordene la fusión del presente recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01974 (003-2018-05338), con los comprendidos en los núms. 001-011-2018-RECA-01972 (003-2018-05335) y 001-011-2018-RECA-01973 (003-2018-05336), bajo el fundamento de que presentan identidad entre las partes involucradas y la sentencia que objetan.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación Sala la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto que como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0366, de fecha 28 de febrero de 2022, falló los recursos de casación a que se refieren los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-01972 (003-2018-05335) y 001-011-2018-RECA-01973 (003-2018-05336), los cuales, luego de ser fusiónados, se declararon inadmisibles por extemporáneos. Por consiguiente, procede desestimar la pretensión de fusión de que se trata, lo cual vale decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

4) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

5) En el caso en concreto se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia que decide varias demandas incidentales dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011. En ese ámbito, el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

6) Conforme se deriva de la situación procesal enunciada precedentemente, el fallo que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación para las partes, siempre y cuando hayan sido legalmente citadas para la audiencia en que se debe dar lectura a la sentencia sobre la contestación incidental, como producto de haberse aplazado la audiencia de la venta para dar

oportunidad al tribunal de fallar el expediente sobre la demanda incidental que normalmente debe quedar en estado de fallo en la audiencia en que se produce su conocimiento, lo cual refrenda el principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. En consonancia con el razonamiento precedentemente esbozado es pertinente y relevante destacar que la disposición legal citada si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación cuando sea desestimada, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no existe una indicación normativa respecto al plazo para ejercer este recurso.

7) Esta Corte de Casación ha concebido el desarrollo de un sentido jurisprudencial firme en el contexto de que en esta materia los plazos se encuentran regulados en un ámbito de brevedad, como fórmula creada por el legislador para que el procedimiento en la ejecución inmobiliaria sea más expedito y se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basado en la noción de economía procesal, como corolario de una justicia predecible en el tiempo, y en la certeza del derecho, lo que implica que para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en la materia que nos ocupa el plazo es de quince días a partir del día de la lectura siempre y cuando las partes se encuentren debidamente convocadas⁵⁴³, de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

8) En el caso que nos ocupa, ambas partes estuvieron presentes en la audiencia de conocimiento de la contestación incidental celebrada en fecha 30 de mayo de 2018, en la cual por sentencia *in voce* se fijó la lectura del fallo de las demandas incidentales para el 5 de julio de 2018, data en que efectivamente se llevó a cabo dicho evento, por lo tanto, el plazo de 15 días francos para recurrir en casación la decisión comenzaba a correr a partir de ese acontecimiento procesal.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose producido la lectura de la sentencia que decidió las demandas incidentales el 5 de julio de 2018 y partiendo del hecho de que el plazo para el ejercicio del

543 SCJ, 1ª Sala, núm. 2068, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284.

recurso de casación es de 15 días francos, este vencía el sábado 21 de julio de 2018, más 5 días en razón de la distancia por mediar 155 km entre Santiago de los Caballeros y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, implica que el término se prorrogó hasta el jueves 26 de julio de 2018. En atención a la situación enunciada, al ser ejercido el de casación en fecha 7 de agosto de 2018, se advierte que fue interpuesto extemporáneamente; por consiguiente, procede declararlo inadmisibile.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio en esta sede de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 167 y 168 de la Ley 189-11; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S. contra la sentencia núm. 366-2018-SS-00397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1318

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballo Castillo y Pedro Antonio Díaz.
Recurrida:	Maite Mediana Aoplito.
Abogada:	Dra. Teresa Ceron Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la avenida Isabel Aguiar, Centro Comercial Isabel Aguiar, edificio B-5, primer nivel, local B-9, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús María Ceballos Castillo y Pedro Antonio Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-77554-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Pio X, edificio Perla Ruby I, apartamento I, primer piso, sector Renacimiento, Mirador Norte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Maite Mediana Aoplito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276641-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Dra. Teresa Ceron Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790470-8, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, plaza Marichal, local 11-C, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00118, dictada el 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano, en contra de la sentencia civil No. 551-2018-SSSENT-00421, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge la Demanda en Resiliación de Contrato y Desalojo, incoada por la señora Maite Medina Aoplito, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Teresa Ceron Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 1 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 del mes de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano y como parte recurrida Maite Medina Apólitio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los recurrentes, la cual fue acogida en la sede de primer grado, según la sentencia núm. 551-2018-SENT-00421 de fecha 25 de junio de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, el cual fue rechazado y confirmada la decisión apaleada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada el siguiente medio: **único:** desnaturalización del objeto de la demanda en desalojo por desahucio y falta de ponderación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, con relación a la llegada del contrato de alquiler.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, las partes recurrentes sostienen, que: **a)** la alzada *a* estaba en la obligación antes de requerir de los medios o agravios de la sentencia por el efecto devolutivo de la apelación requerir el cumplimiento de los procedimientos para una

demanda en desalojo por desahucio o por la prescripción del término de los contratos de alquiler; **b)** que no es un hecho controvertido que existió un contrato de alquiler por escrito y posteriormente se hizo un contrato verbal al operar la tácita reconducción.

4) Las partes recurrentes invocan además que: **a)** la corte *a qua* violó su derecho de defensa al no contestar su cuestionamiento referente a que el plazo de la resolución administrativa quedó relegada con el procedimiento hecho ante el juzgado de paz, donde se estila que el contrato obró una novación que no fue contestada por lo tanto generó una falta de estatuir al respecto, pues la alzada estaba obligada a revisar el procedimiento realizado en principio, más que en discutir en principio los medios propuestos por la apelante; **b)** que en la especie se trata sobre el alquiler de un local comercial el cual se hizo por escrito para un año, el cual finalizó a la llegada del término para convertirse en un contra verbal mantuvo el carácter sucesivo; **c)** que la terminación de ese contrato por la autorización prevista y el plazo de los tres meses más el plazo de 180 días fueron cumplidos, ni fue tomado en cuenta ni tampoco que ese contra había quedado renovado, lo cual debió ser observado por la alzada, de la existencia de un contrato, la resolución del control de alquileres y la comisión de apelación y que hayan sido cumplidas las formalidades del artículo 1736 del Código Civil, por lo que la sentencia deber ser casada.

5) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados invocando esencialmente que la sentencia impugnada no sólo ha hecho una apreciación correcta del caso, sino que ha dados los motivos en que sustentó su decisión, por lo que el presente recurso representa el desacuerdo de la parte recurrente por el fallo que no le ha favorecido.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que en virtud de los fundamentos del recurso, esta Alzada ha podido determinar que de lo que se trata es de una demanda en Desalojo, incoada por la señora MAITE MEDINA APOLITO, en contra de los señores NOEL H. DE LEON ACOSTA Y RAFAEL AMADO

CANDELARIO CEDANO, fundamentada en que la señora MAITE MEDINA APOLITO, notifico la Resolución No. 26-2016, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que otorgo tres (03) meses

para que mi requirente inicie el proceso de desalojo contra los inquilinos NOEL H. DE LEON ACOSTA Y RAFAEL AMADO CANDELARIO CEDANO y sin embargo no han desalojado el inmueble no obstante haber recibido varias notificaciones.6. Que del legajo de documentos que se encuentran depositado en el expediente se ha podido constatar que en fecha 10 de enero del año 2011, los señores ISELDO DE JESUS MEDINA LUCIANO en calidad de propietario y NOEL H. DE LEON ACOSTA, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler del Local Comercial, inmueble identificado como local comercial ubicado en la Av. Isabel Aguiar, Plaza Isabel Aguiar, Local B-9, Edificio B-5, Primer Piso, por la suma de RD\$20,000.00 pesos mensuales, con una duración de tres (03) años. (...) Que es preciso indicar, que la facultad de los tribunales apoderados de una demanda en desalojo por desahucio, luego de agotado el procedimiento administrativo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, debe limitarse a verificar si fueron cumplidos los requisitos procesales previos para su interposición, de manera particular, que el demandante obtuvo la autorización correspondiente emitida por la indicada entidad, así como que fueron respetados los plazos otorgados en las resoluciones administrativas que expide dicho organismo y el previsto en el artículo 1736 del Código Civil a favor del inquilino. 10. Que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto, tal y como lo aprecia esta Alzada, que: 1) la Resolución No. 36/2016, de fecha 07 de septiembre de 2016, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, estableció un plazo de tres (03) meses a partir de su fecha para que la señora MAITE MEDINA APOLITO pueda iniciar el procedimiento de desalojo; 2) Que mediante Resolución No. 26/2016, de fecha once (11) de noviembre del 2016, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios confirmó la resolución No. 36/2016 ; 3) al indicado plazo se le adiciona los ciento ochenta (180) días fijados en el artículo 1736 del Código Civil; 4) la demanda en desalojo de que se trata fue incoada en fecha 30 de agosto del 2017; y 5) el fallo impugnado en apelación se produjo el veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); todo lo cual evidencia que cuando el juez de primer grado dictó su fallo ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil. Que alega la parte recurrente, en sus medios del recurso que la Juez a-quo no tomó en cuenta el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, mediante el cual opero la renovación del contrato

en fecha 10 de enero del año 2017. 12.(...) 13. En abono a lo anterior, es oportuno aclarar que el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo concluye en la fecha prevista, pero, si el inquilino “se queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que opero la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal por lo que sus efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del artículo 1738, por lo que este plazo venció sobradamente en el curso de la instancia, como se indicó más arriba. 14. Que al comprobarse que la parte demandante originaria dio cumplimiento a la ley que rige la materia, por lo que, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que la jueza de primer grado realizó una correcta aplicación de los hechos y del derecho, procediendo el rechazo el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia (...).

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Maite Medina Apólito en contra de los ahora recurrentes, la cual se sustentó en que los señores Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano se rehusaron a desocupar el inmueble alquilado, no obstante, haberle otorgado los plazos que rigen la materia. De su lado, las partes hoy recurrentes fundamentó su defensa en el hecho de que no fueron respetados los plazos establecidos en el artículo 1736 del Código Civil y que el contrato escrito suscrito entre las partes a la llegada del término se convirtió en verbal.

8) Conviene puntualizar que si al concluir el plazo pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito por tiempo determinado, si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, sin cumplir con las reglas de preaviso que se haya convenido se origina un nuevo contrato, conforme en los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que

significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente ,según el mandato del artículo 1736 del citado código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente⁵⁴⁴.

9) En la contestación que nos ocupa, conforme los eventos procesales que retuvo la jurisdicción de alzada se advierte que: **a)** en fecha 10 de enero de 2011, la hoy recurrido arrendó a la parte recurrente un local comercial ubicado en la avenida Isabel Aguiar, Plaza Aguiar, Local B-9, Edificio B-5, primer piso; según el indicado contrato el inmueble fue alquilado por el término de 3 años; **b)** que la señora Maite Medina Apólito solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República autorización para iniciar un procedimiento de desalojo de los señores Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano del local alquilado, el cual fue ordenado mediante la Resolución núm. 36/2016 de fecha 7 de septiembre de 2016, concediendo un plazo a favor del inquilino de tres meses; **c)** que la indicada resolución fue apelada por los recurrentes , decidiendo la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 11 de noviembre de 2016 mediante la Resolución núm. 26/2016 confirmar la resolución; **c)** que al referido plazo se le adicionan 180 días en virtud del artículo 1736 del Código Civil; **d)** que al no realizar los recurrentes el desalojo de manera voluntario la hoy recurrida mediante acto núm. 973/2017 de fecha 30 de agosto de 2017 demandó por la vía judicial tanto la desocupación del inmueble alquilado como en reparación de daños y perjuicios.

10) En cuanto a la situación planteada por la parte recurrente del fallo impugnado se advierte, referente de que no se tomó en cuenta el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, el devino en la renovación del contrato en fecha 10 de enero de 201. La alzada retuvo en ese sentido que cuando el contrato concertado

544 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Nelson Enrique de los Santos Matos vs. Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta)

por escrito por determinado tiempo concluye en la fecha prevista, pero si el inquilino permanece y se deja en posesión, se origina un nuevo contrato de manera verbal conforme al artículo 1738 del Código Civil, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código; derivando en el razonamiento de que ese plazo había vencido sobradamente en el curso de la instancia, bajo el fundamento de que el recurrente no probó sus argumentos de cara a la instrucción del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* estatuyó respecto a la contestación invocada.

11) Según se deriva del fallo impugnado como producto de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso, la corte *a qua* tuvo a bien retener que fueron cumplidas las formalidades y plazos tanto otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios como lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, razón por la que decidió la contestación al amparo de ley y el derecho al confirmar en esas condiciones la sentencia apelada que había ordenar la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar tanto los medios objeto de examen como el presente recurso de casación.

13) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noel H. de León Acosta y Rafael Amado Candelario Cedano contra la sentencia núm.

1499-2019-SSEN-00118, dictada el 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Teresa Ceron Salcedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Azua.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Matos Matos, Juan Rivera Martínez y Wellington Jiménez.
Recurrido:	Proyectos de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosnca, E.I.R.L.).
Abogados:	Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Azua, corporación de derecho público, existente y organizada de conformidad con la legislación vigente, con domicilio social en la avenida Duart núm. 7, esquina Colón, ciudad y municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, representada por el alcalde Rafael Antonio Hidalgo Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788999-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Azua, quien también actúa a título personal, por conducto de sus abogados los Lcdos. Luis Antonio Matos Matos, Juan Rivera Martínez y Wellington Jiménez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0049044-9, 001-0143355-5 y 001-0004712-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ramón Matías Mella, edificio B1, apartamento 102, sector Las Mercedes, ciudad y municipio de Azua, provincia de Azua y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 4, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Proyectos de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosnca, E.I.R.L.) constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle General Cabral núm. 95, distrito municipal de San Cristóbal, debidamente representada por Rubén Darío Martínez Garces, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016531-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01226003-2 y 002-0086683-8, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 260, edificio Framboyán, segundo piso, apartamento 201, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 241-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto contra la parte intimante, Rafael Antonio Hidalgo Fernández y el Ayuntamiento Municipal de Azua, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente a la empresa Proyecto de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosnca, E.I.R.L.) del recurso de apelación interpuesto por

el Ayuntamiento Municipal de Azua y el señor Rafael Antonio Hidalgo Fernández contra la sentencia número 0478-2018-SEEN-00010, de fecha 02 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones expuestas. Tercero: Condena a la parte intimante, Rafael Antonio Hidalgo Fernández y el Ayuntamiento Municipal de Azua, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Héctor Martínez Montas, sin distracción. Cuarto: Comisiona al ministerial Samuel Alejandro del Jesús, en funciones de alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Azua y Rafael Antonio Hidalgo Fernández y como parte recurrida la entidad Proyecto de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosnca, E.I.R.L.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0478-2018-SEEN-00010,

de fecha 2 de enero de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte *a qua* ratificó el defecto por falta de concluir contra la parte hoy recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la actual recurrida; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, sin proponerlo formalmente en la parte petitoria, sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por no ser la sentencia impugnada susceptible de recurso alguno, en virtud de que pronuncia el defecto por falta de concluir de la apelante y descarga pura y simple del recurso, por lo que procede conocer en primer término dicho planteamiento.

3) Con relación a la controversia que nos ocupa otrora había sido la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso⁵⁴⁵, no obstante, dicha línea jurisprudencia fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

4) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaleciente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en ese contexto procesal determinar la legalidad del fallo de que se

545 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

trata. Por consiguiente, se desestima el planteamiento hecho por la parte recurrida.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Violación a la ley, violación al derecho de defensa, avenir irregular; **segundo:** Violación a la ley, violación al derecho de defensa; **tercero:** Violación a la ley, violación al derecho de defensa, motivación ilegal; **cuarto** Violación a la ley, falta de motivos; **quinto:** condenación ilegal, violación al derecho de defensa del Ing. Rafael Antonio Hidalgo Fernández.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, de manera general, en los términos de que de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargara al demandado de la demanda, en lo que la jurisprudencia ha sido constante.

7) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el acto contentivo del avenir independientemente de lo que expresa no fue recibido y del análisis de la copia suministrada por la secretaria de la alzada se verifica que no figura registrado, tal como lo establece la certificación de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Aza. En ese sentido, aduce que el registro de dicho acto constituía una condición indispensable para su validez y para adquirir fecha cierta, según reglamenta el artículo 39 de la Ley núm. 2334, sobre Registros de Actos, la cual castiga con la nulidad su inobservancia, por lo que la corte *a qua* ante la ausencia de la parte intimante debió verificar que el acto no cumplía con todas las exigencias de la ley.

8) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.* Resulta entonces que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar

el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁵⁴⁶. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

10) Conforme con la decisión impugnada la alzada había ordenado en fecha 3 de septiembre de 2018 el sobreseimiento del recurso de apelación, el cual posteriormente procedió a dar continuidad conforme impulsión procesal de la parte recurrida a la sazón, fijando una nueva audiencia para el día 15 de agosto de 2019.

11) En la especie, la alzada procedió a examinar la regularidad del acto núm. 295-2019, de fecha 1ero. de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Samuel Alejandro del Jesús, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo del avenir, notificado a requerimiento de los abogados de la hoy recurrida a los representantes de la ahora recurrente para la audiencia que había sido fijada para el 15 de agosto de 2019, a la que no se presentaron a concluir, por lo tanto, ante la pretensión formulada por la parte recurrida procedió a pronunciar el defecto del recurrente y a ordenar el descargo puro y simple del recurso. Igualmente es pertinente

546 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

destacar que conforme se deriva del contenido de dicha actuación procesal, el cual la alzada tuvo a la vista, aportado en esta sede de casación, el avenir fue recibido por el Lcdo. Wellington Jiménez, uno de los abogados requeridos y apoderado por la entidad recurrente, según hizo constar el ministerial actuante, lo cual no ha sido objeto de controversia en tanto que auténtico creíble hasta inscripción en falsedad en sus constataciones.

12) En cuanto a que la alzada no advirtió que el acto de avenir enunciado no cumplía con los requisitos para su validez, en lo relativo a la falta de registro conforme a la Ley núm. 2334, Sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de mayo del año 1885, el artículo 39 de dicho texto legal dispone lo siguiente: “Los actos sujetos al derecho de registro, deben ser presentados en la oficina correspondiente, en los términos que se expresarán a continuación, bajo pena de cuatro pesos por cada infracción; dentro de los cinco días, para los diligenciados por los alguaciles; de cuatro, para las traducciones de los intérpretes; y de seis, para los pasados ante notarios”.

13) Ciertamente la normativa enunciada requiere la formalidad de registro de los documentos que se susciten en ocasión de un proceso civil y comercial, sin embargo, prevalece en nuestro ordenamiento que se trata de una formalidad de orden fiscal que en modo alguno afecta su validez, puesto que no se concibe sanción, salvo lo relativo a una multa a cargo del ministerial actuante, postura esta que ha sido corroborada tanto por la jurisprudencia de esta Corte de Casación como del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En los medios tercero y cuarto de casación, ponderados en conjunto por estar estrechamente ligados, la parte recurrente aduce que la alzada realizó un razonamiento incorrecto al establecer que su no presentación a concluir debía considerarse como un desistimiento tácito del recurso, habida cuenta de que nunca ha manifestado tal intención, sea de forma implícita, sea expresamente, máxime cuando en una audiencia anterior ya había concluido al fondo de sus pretensiones. Tampoco explica la corte *a qua* cuáles fueron los criterios legales que la llevó a esa conclusión.

15) Sobre el particular esta Corte de Casación mediante jurisprudencia sistemática ha juzgado que por aplicación del artículo 434 del Código

de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de la instancia de apelación⁵⁴⁷. En esa virtud, el razonamiento adoptado por la alzada no se erige en violación a la ley como se aduce, sino que se manifiesta como una aplicación de la interpretación que la jurisprudencia ha realizado de la situación procesal que se suscitó en la jurisdicción *a qua*, relativa a que en la audiencia de fondo la apelante incurrió en defecto por falta de concluir, situación que se asimila a un desistimiento tácito de su recurso.

16) Desde el punto de vista de las reglas que rigen nuestro derecho cuando en una audiencia se producen conclusiones sobre el fondo y posteriormente se ordena el sobreseimiento del proceso, al reanudarse el asunto por haber cesado las causas que originaron la suspensión indefinida en modo alguno da lugar a tomar en cuenta la situación procesal acaecida con anterioridad, puesto que las partes pueden presentar las conclusiones que estimen de lugar, sean propias y atinadas en consonancia con la continuación de dicho proceso y en función de sus intereses.

17) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho y consonancia con el principio dispositivo y de justicia rogada al contestar la pretensión de descargo puro y simple impulsada por la parte recurrida, sin tomar en cuenta conclusiones sobre el fondo que se habían producido previo a ordenarse el sobreseimiento.

18) En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce que Rafael Antonio Hidalgo Fernández, a la sazón recurrente en casación, fungió en el recurso de apelación como representante del Ayuntamiento del Municipio de Azua, en condición de alcalde, pero no a título personal como parte en el proceso, sin embargo, la sentencia impugnada lo condenó al pago de las costas.

19) En cuanto al punto objeto de discusión en el medio de casación analizado, la alzada en la sentencia impugnada, específicamente en el ordinal tercero de su dispositivo, procedió a condenar tanto al Ayuntamiento Municipal de Azua como a Rafael Antonio Hidalgo Fernández, al pago de las costas del proceso a favor del abogado de la parte gananciosa, sin que se advierta que en la demanda original o en la instancia

547 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 29 agosto 2012, B.J. 1221; 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235.

de apelación Rafael Antonio Hidalgo Fernández actuara a título personal, pues la calidad ofrecida se contraía a ser el representante de la entidad de administración pública demandada original, en su condición de alcalde de turno.

20) Conviene destacar que cuando una persona física o jurídica actúa en representación conforme un acto procesal no se encuentra vinculada como responsable por la naturaleza propia de la representación y su vinculación con la acción que se haya ejercido, en razón de que carece de legitimación procesal tanto activa como pasiva, por lo tanto, la alzada al retener condenación en costas en contra del señor Rafael Antonio Hidalgo Fernández, quien simplemente representaba a la sazón al Ayuntamiento del Municipio de Azua, incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede casar por supresión y sin envío el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a dicho aspecto, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar.

21) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "(...) Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto (...).

22) De conformidad con las disposiciones del texto legal antes transcrito la casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias.

23) De lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal *a qua*, en los demás aspectos puestos a su consideración, juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme al mandato del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 241-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de septiembre de 2019, únicamente en el aspecto relativo a la condenación en costas de Rafael Antonio Hidalgo Fernández, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1320

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroconuco, S.R.L.
Abogado:	Dr. Neftali A. Hernández R.
Recurrido:	Feltrin Sementes, LTDA.
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroconuco, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con RNC núm. 1-16-01087-3, con su domicilio social ubicado en la carretera Azua-Barahona km. 11, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, con domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 901, edif. Alfa 2000, apto. 206, sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, representada por su gerente Víctor Manuel Lavandier Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282396-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Dr. Neftali A. Hernández R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279073-0, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 553, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Feltrin Sementes, LTDA, constituida y organizada conforme a las leyes que regulan el comercio en la República Federativa de Brasil, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Tomaso Radaelli núm. 368, sector Parque, Farroupilha, Brasil, representada por su presidente ejecutivo, Edimilson Luiz Bagattini, brasileño, mayor de edad, titular del documento de identidad núm. 408-836-710-34, domiciliado y residente en la República Federativa de Brasil, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846113-6, 001-1840265-0 y 001-18311026-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 69, esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00472, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por la entidad *Agroconuco, SRL*, en contra la Sentencia No. 036-2019-SSEN-00333 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** *REVOCA* la Sentencia No. 036-2019-SSEN-00333 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en consecuencia: 1) ACOGE en parte la demanda en resiliación judicial de contrato de exclusividad, interpuesta por la entidad Agroconuco, SRL, contra la entidad Feltrin Sementes, LTDA; 2) DECLARA RESCINDIDO el contrato de exclusividad existente entre la entidad Feltrin Sementes, LTDA., y la razón Agroconuco, S.R.L., de fecha 01 de enero de 2014; Tercero: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Agroconuco, SRL, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agroconuco, S. R. L. y, como parte recurrida Feltrin Sementes, LTDA; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato de exclusividad y en compensación contra la hoy recurrida; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda primigenia, declaró resiliado el contrato de exclusividad suscrito entre los instanciados, y a su vez declaró inadmisibles de oficio, por falta de interés, las demás pretensiones de la demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2019-SEN-00333; **c)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso

recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte mediante la sentencia civil núm. 1303-2020-SEN-00472; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la demandante original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia⁵⁴⁸, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia⁵⁴⁹ y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 241/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se advierte que la entidad actual recurrida, Feltrin Sementes LTDA, notificó a la recurrente, Agroconuco, S. R. L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal

548 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

549 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

que da constancia de haberse trasladado a la avenida John F. Kennedy núm. 901, edificio Alfa 2000, apartamento 206, sector Los Jardines del Norte de esta ciudad. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 26 de noviembre de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 27 de diciembre de 2020, que al ser un día no laborable implica que se prorrogó hasta el lunes 28 de diciembre de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2020, se advierte que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación del efecto devolutivo del doble grado de jurisdicción; **cuarto:** falta de ponderación del acto introductivo de la demanda originalmente incoada.

8) En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada enumera y pondera todas las piezas que favorecen las pretensiones de Feltrin Sementes LTDA, parte apelada, pero las aportadas por Agroconuco la corte no las enumera, pero tampoco la pondera. La no enumeración ni ponderación del acto introductivo de demanda reviste extrema gravedad porque con base a esa prueba inició todo el proceso hasta llegar al presente recurso de casación. Sustenta que la única pieza depositada por la recurrente que la corte enumera someramente es el acto de apelación, pero no lo ponderó ni cumplió con la obligación de aplicar el efecto devolutivo propio del recurso de apelación, ya que asumió una conducta propia del recurso de casación circunscribiéndose al examen sesgado de la sentencia dictada en primer grado y no abordó los hechos de la demanda que era la razón de ser del recurso de apelación. Además, la corte no expresa las razones por la que tratándose de un tribunal de alzada no ponderó el acto introductivo de demanda

primigenia, el cual contiene las piezas probatorias de los derechos reclamados, tampoco ofrece los motivos que la condujeron a solo enumerar las piezas aportadas por la otrora apelante. En el presente caso no operó el efecto devolutivo porque la corte no ponderó las piezas depositadas como medio de prueba y defensa a sus pretensiones y sin enumerarlas no analizó en conjunto y dictó fallo de sana justicia y ajustada al derecho y la ley.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que no es cierto que la corte dictó su decisión sin ponderar el acto introductivo de demanda, como la hoy recurrente sostiene, en razón de que se puede observar que en la página 12, antes de revocar la sentencia apelada, la corte expresamente procedió a “ponderar la demanda primigenia”. La alzada de manera clara, precisa y concisa fundamenta en todo momento su decisión de revocar la sentencia anterior, debido a que el juez de primera instancia desnaturalizó notoriamente los hechos, y en virtud de lo anterior, decide avocarse a conocer la demanda primigenia. En consecuencia, primero rescinde el contrato de exclusividad porque la parte accionada le dio aquiescencia a dicho pedimento en la demanda originaria y posteriormente, rechaza lo relativo a la indemnización o compensación por posicionamiento de marca solicitado por la parte recurrente, debido a que esta no aportó ningún documento probatorio que les permitiese ver las inversiones en promociones e índices de ventas o clientes a favor de la entidad hoy recurrida.

10) Sostiene la parte recurrida que la corte de apelación valoró íntegramente la demanda original cuando decidió conocer el fondo del recurso de apelación, ponderando todos los elementos de la demanda, y los inventarios que acompañaban a la misma, posteriormente cuando revoca la sentencia anterior, justo en ese momento se aplicó el efecto devolutivo del recurso de apelación. En cuanto a la valoración de las piezas depositadas, ningún juez en ningún grado de jurisdicción está obligado a detallar cada una de las pruebas que se depositan, lo que sí está obligado es analizarlas, y esto que no tiene nada que ver con su enumeración. Por tanto, no es cierto que al no nombrar las pruebas una por una se le están transgrediendo sus derechos fundamentales o el debido proceso, debido a que hubo una apreciación conjunta y armónica de las piezas depositadas aunque no se detalle cada una, razón por la cual se advierte que los “jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas”.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado.

12) En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado¹. En esas atenciones, le corresponde ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión de primer grado que declaró resiliado el contrato de exclusividad suscrito entre los instanciados, y a su vez declaró inadmisibles las demás pretensiones de la demanda primigenia. En sede de apelación fue invocado todas las cuestiones que fueron planteadas ante el tribunal de primer grado, a fin de que la jurisdicción conozca el asunto íntegramente, conforme al acto introductorio de demanda. La corte de apelación, al ponderar los méritos del recurso retuvo que, el tribunal de primer grado juzgó sobre la base de “apariencias”, ya que entendió que la compensación solicitada había sido satisfecha con la aquiescencia contenida en el acto núm. 477/2018, de fecha 27 de agosto de 2018, de cuyo contenido se deriva que solo dieron aquiescencia al aspecto relativo a la resiliación del contrato y no a los demás puntos de la demanda primigenia, por lo que la jurisdicción de primer grado incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y en una desnaturalización de los hechos que justificaba la revocación de la sentencia apelada y permitía a la alzada valorar los méritos de la demanda.

14) En el contexto expuesto, la corte de apelación al ponderar la demanda en ejecución de contrato de exclusividad y en compensación, en virtud del efecto devolutivo, retuvo, de los documentos sometidos a su consideración, que la entidad Feltrin Sementes, LTDA, por intermediación

de sus abogados, da aquiescencia a la demanda primigenia únicamente en lo concerniente a la resiliación del contrato de exclusividad y al no ser un hecho controvertido con la sociedad Agroconuco, ordenó la resiliación de la aludida convención. Igualmente, la alzada retuvo que el contrato de exclusividad, cuya resiliación había sido pronunciada, no estaba registrado en el Banco Central, por lo que para valorar la solicitud en compensaciones resultaba aplicable el sistema indemnizatorio que rige en el derecho común. Partiendo del sistema indemnizatorio en materia contractual, determinó que la demandante original no aportó ningún medio de prueba que demuestre los índices de ventas, clientes o inversiones en promociones en los que incurrió Agroconuco para incrementar el patrimonio de la parte demandada.

15) Según lo precedentemente expuesto, se advierte que la alzada para revocar la sentencia de primer grado que declaraba inadmisibles lo relativo a la solicitud en compensación, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, valoró los méritos del recurso de apelación interpuesto por esta, a su vez el acto introductorio de demanda primigenia, desarrollando una argumentación pertinente en derecho, en el sentido de que no procedía declarar inadmisibles el aspecto concerniente a la compensación que procuraba la otrora demandante y a su vez como producto de esa actuación procesal acreditó que correspondía aplicar el sistema indemnizatorio que rige en materia contractual, reteniendo que no se había demostrado lo alegado.

16) Según resulta del contexto procesal que se deriva del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho, al valorar la comunidad de pruebas sometidas a los debates, sin que se advierta desnaturalización, juzgando los méritos tanto del recurso de apelación como el acto introductorio de demanda que le apoderada, decidiendo revocar el fallo apelado y emitiendo una decisión de conformidad con las reglas que gobiernan la materia, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen por carecer de fundamento.

17) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que la corte le otorga crédito a la comunicación núm. 2755, de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por el Banco Central, en razón de que la enumera y la copia textualmente para cuestionar la relación contractual de exclusividad existente entre las partes, pero ignora ponderar los nueve años de relación

contractual y comercial, que no tienen relación con la indicada comunicación. Además, la alzada hizo una ponderación extensa de la Ley núm. 173-66, cuando en realidad dicha ley no gravita sobre el presente caso, en razón de que en todos los escenarios las partes admiten una relación contractual de carácter comercial que existió, se practicó y consolidó por nueve años, por lo que constituye desnaturalización de los hechos pretender desconocer la indicada ley para negar validez al contrato entre las partes.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el argumento esbozado es erróneo, y alejado de la realidad, en razón de que en ningún momento la corte intenta desconocer la relación comercial, porque esto no es un hecho controvertido, ya que en la controversia que nos ocupa se discute precisamente la resiliación del contrato de exclusividad producto de dicha relación comercial establecida. Además, la alzada con la enunciación de la comunicación núm. 2755 emitida por el Banco Central intenta ratificar que estas entidades no están amparadas en la Ley núm. 173 de 1966 que procura proteger a los agentes importadores locales en su relación con los fabricantes y concedentes extranjeros, a fin de comprobar la procedencia o no de la supuesta indemnización solicitada. Eso no significa que se esté poniendo en tela de juicio la notoria relación comercial existente entre estas dos sociedades comerciales.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada ponderó la comunicación núm. 2755, de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por el Banco Central, en la cual se hace constar que: *En atención a la comunicación de referencia, cortésmente cumplimos informarles que la sociedad Feltrin Sementes, LTDA no se encuentra registrada en este Banco Central como concedente de la empresa nacional Agroconuco, S. R. L. ni de persona física o moral alguna, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones.*

20) De conformidad con la aludida pieza probatoria, la corte de apelación retuvo que el contrato de exclusividad, cuya resiliación había sido pronunciada, no cumplía con el requisito de inscripción de la convención, ante el Departamento de Cambio del Banco Central, al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, por lo que no podía beneficiarse de esta legislación. En esas atenciones, determinó que no resultaba aplicable el

régimen de indemnizaciones previsto en la referida ley, sino las disposiciones del derecho común, valorando los elementos de la responsabilidad civil contractual.

21) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación, al ponderar la certificación enunciada no hizo ejercicio de cuestionamiento de la relación contractual entre las partes, sino que únicamente ponderó la aludida certificación a fin de determinar cuál sistema indemnizatorio correspondía aplicar, en virtud de las circunstancias del asunto que le apoderaba, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento. Cabe destacar que para la alzada derivar que era posible retener una obligación en el marco del derecho común le era dable la facultad de asumir el rol que reviste la función de interpretación a partir de las reglas recomendadas a los jueces según los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, sobre la noción de la autonomía de la voluntad y las reglas de la equidad, según los artículos 1134 y 1135 de la indicada normativa citada.

22) En otro aspecto la parte recurrente argumenta que mediante los documentos denominados: (i) proyección de ventas en mercado local de diciembre 2017 hasta julio del 2018, elaborado por la nueva compañía que sustituyó la exclusividad y, (ii) proyección de venta año 2018, la corte podía determinar soberanamente compensaciones solicitadas en razón de que la hoy recurrente fue la única empresa que introdujo los productos de la marca Feltrin Sementes al país, desde 2007, promocionó todos sus productos, los hizo de amplio conocimiento a los productores del país y le otorgó fama.

23) Cabe destacar que la apreciación de los documentos de la litis constituye una cuestión de hecho de la exclusiva potestad de los jueces del fondo, los cuales están facultados para solo describir detalladamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes en su vinculación con los derechos sometidos a tutela.

24) Huelga retener que ha sido admitido procesalmente como válido que el hecho de que la jurisdicción de alzada no haya mencionado todas las pruebas aportadas a los debates no hace anulable la decisión impugnada. En ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que

los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos e influyentes para la solución del asunto, como ocurrió en la controversia que nos ocupa, en el entendido de que la corte tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, sin apartarse del marco de legalidad aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

25) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que la alzada ponderó la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00172, sin ser esta una pieza trascendente por ser ajena al caso para lo cual estaba apoderada y sin verificar autoridad firme de cosa juzgada, en razón de que la enumeró y ponderó desbordando los límites de su soberanía de apreciación, puesto que le otorgó trascendencia a una demanda que se inició mucho antes del caso que nos ocupa, pero no examina que en la misma hay reclamos reconventionales que casi supera el supuesto cobro de pesos que fueron ignorados y que ocasionaron que la hoy recurrente usara las vías recursivas para reivindicar sus derechos.

26) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo que dentro de las piezas que, valoraba, al tenor de la decisión núm. 035-19-SCON-00172, de fecha 8 de febrero de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se condenó a la hoy recurrente al pago de US\$102,588.54, por concepto de facturas vencidas y no pagadas a favor de la hoy recurrida. En cuanto a la situación invocada conviene destacar que la aludida decisión no concierne al fallo apelado, sino que se dictó en ocasión de otro proceso que vincula a las partes; sin embargo, de la sentencia objetada no se advierte que la corte de apelación haya derivado consecuencias jurídicas, a partir de su valoración, sino que únicamente enlistó dicho documento que le fue sometido a su consideración. En ese sentido, la alzada no incurrió en la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos

establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Agroconuco, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00472, dictada en fecha 25 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1321

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roxanna Consuelo Mejía Árcala.
Abogados:	Licdos. Aneudy B. Batista Cruz y David W. Vargas Robles.
Recurrida:	María Divina Maceira López.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roxanna Consuelo Mejía Árcala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102542-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aneudy B. Batista Cruz y David W. Vargas Robles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0032655-7 y 001-1879514-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en las intersecciones formadas por las avenidas Independencia núm. 201 y la Dr. Delgado, edificio Buenaventura, *suite* 3, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Divina Maceira López, española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1209478-4, domiciliada y residente en la calle Monseñor Ricardo Pittini núm. 15, sector San Juan Bosco de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004907-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Federino Geraldino núm. 6, edificio JZ, primer nivel, local 2, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S. R. L. e Inversionistas Flamboyán, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Divina Maceira López, en contra de la sentencia civil No. 034-2017-SCON-01298, de fecha 08 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, REVOCA la referida sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Divina Maceira López, en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J & G, S. R. L. e Inversionistas Flamboyán, S. A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxana Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desirée González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González

Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad. En consecuencia, ordena el levantamiento del velo corporativo de la recurrida, entidad Servicios de Mercadeo J & G, S. R. L., al tiempo de declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de dicha sociedad a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López; **Cuarto:** DECLARA responsable solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López, a la entidad Inversionistas Flamboyán, S. A. y a las personas físicas los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, en el sentido de que le sean oponibles la certificación de fecha 26 de septiembre de 2012, descrita ut supra, y en consecuencia: A) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S. R. L. e Inversiones Flamboyán, S. A. y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos; B) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J & G, S. R. L. e Inversiones Flamboyán, S. A. y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de la suma de setecientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$730,000.00), a favor de la señora María Divina Maceira López, correspondiente al 2% de intereses convencionales de la suma aportada como inversión, por los motivos antes expuestos; C) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S. R. L. e Inversiones Flamboyán, S. A. y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de un

1.5 % de interés mensual de la suma otorgada, hasta su total ejecución, a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S. R. L. e Inversiones Flamboyán, S. A. y a los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novalí, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Gómez Herrea y Brainer A. Félix Ramírez, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** COMISIONA al ministerial Joan G. Félix M., de Estado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Roxanna Consuelo Mejía Árcala y, como parte recurrida María Divina Maceira López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en devolución de valores, levantamiento corporativo y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Servicios de Mercadeo J & G, S. R. L. e Inversionistas Flamboyán, S. A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Árcala

de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda primigenia, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01298; **c)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación el cual fue acogido por la corte mediante la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00547; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en razón de que la recurrida no fue regularmente emplazada a fin de que comparezca en el plazo legalmente establecido.

3) Conviene destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación en materia civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. En procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a

pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación⁵⁵⁰. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en

550 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁵¹.

8) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 25 de febrero de 2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Roxanna Consuelo Mejía Árcala, a emplazar a la recurrida María Divina Maceira López, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) el acto de alguacil núm. 445/2021 de fecha 26 de febrero de 2021 del ministerial Lusilito Romero González, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a los abogados de la parte recurrida lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante el ticket #934818, se ha realizado por ante la oficina de Servicio Judicial, el depósito del Memorial de Casación en contra de la Sentencia no. 1303-2020-SSEN-00547, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se notifica en cabeza del presente acto, junto con el Memorial de Casación; SEGUNDO: Que en virtud de la presente notificación se les recuerda que la sentencia en cuestión ha quedado suspendida, por lo que deben abstenerse de realizar actuaciones utilizando la misma como título válido, cierto y exigible; TERCERO: Que le intima formalmente a los fines de que presente su memorial de defensa en relación al recurso antes mencionado; CUARTO: Que cualquier respuesta al presente acto, debe ser entregada a los Licenciados David William Vargas Robles y Aneudy B. Batista Cruz, quienes resultan ser los abogados apoderados de la requirente, en la dirección de su domicilio profesional.

9) Según se deriva del acto procesal precedentemente enunciado, la parte recurrente se limitó a notificar a la recurrida el depósito del memorial de casación—lo cual no es suficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley— en razón de que, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado

551 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado la recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Roxanna Consuelo Mejía Árcala, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1322

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Azucarero Central, S. A.
Abogados:	Dr. Aquino Marrero Florián, Lic. Karim Fabricia Galarza Leger y Licda. Rut Elizabeth Lafontaine Santana.
Recurrido:	José María Pérez.
Abogado:	Lic. José María Pérez Feliz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle

Principal núm. 01, batey Central del Ingenio Barahona, representada por Virgilio Pérez Bernal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Karim Fabricia Galarza Leger y Rut Elizabeth Lafontaine Santana y el Dr. Aquino Marrero Florián, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3, 080-00109863-9 y 001-0334248-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Principal del batey Central del Ingenio Barahona, y *ad hoc* en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, apartamento 101, plaza Kury, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José María Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0007870-8, domiciliado en la calle Ángel Miras Rodríguez, casa núm. 30, distrito municipal de Mena, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José María Pérez Feliz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029598-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis E. del Monte, casa núm. 122, ciudad de Barahona, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 242, Centro Médico Honduras (Cemehonsa), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-SEEN-2020-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso le contredit interpuesto por el señor José María Peña Peña, a través de su abogado legalmente constituido en contra de la sentencia civil marcada con el No. 094-2019-SEEN-00007, de fecha dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve (18/07/2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, revoca la misma y declara la competencia de dicho tribunal para conocer, instruir y fallar dicho proceso. SEGUNDO: Ordena la devolución del presente expediente al tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco a los fines establecidos. TERCERO: Condena a la parte recurrida solidariamente con la interviniente forzosa al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los licenciados José María Pérez y Rafael Severino, abogados de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 10 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Rodríguez de la Cruz y como parte recurrida la Compañía Inmobiliaria Domínguez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, con llamamiento en intervención forzosa contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **b)** la parte demandada original presentó una excepción de incompetencia territorial, a fin de que el proceso fuese declinado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pedimento al que se adhirió la interviniente forzosa; **c)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco mediante sentencia núm. 094-2019-SEEN-00007, de fecha 18 de julio de 2019, acogió la referida excepción, declaró su incompetencia territorial y envió la contestación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en impugnación o *le contredit* por el demandante original, recurso este que fue acogido por la corte *a qua*, revocó la decisión, reteniendo la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y ordenó la devolución

del expediente a dicho tribunal; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que “se declare la nulidad del acto núm. 1382 de fecha 15 de marzo de 2021, que autoriza el emplazamiento a la parte recurrida”. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. A falta de cumplir con tales requerimientos la sanción que procede es desestimarlos por falta de desarrollo. En la especie, el pedimento de nulidad propuesto por la recurrida carece de los rigores procesales para su ponderación; por lo tanto, se desestima la pretensión de marras, lo cual vale como dispositivo.

4) Por otro lado, la recurrida, sin hacerlo constar en la parte petitoria de su memorial, plantea que, en la especie, como parte diligente agotó el procedimiento de fijación de audiencia ante el tribunal designado por la alzada, por lo que no posee objeto y se trata de una decisión que no puede ser recurrida en casación sino conjuntamente con el fondo por ser de naturaleza preparatoria, por lo que resulta ser inadmisibles.

5) Según resulta de los documentos que contiene el expediente que nos ocupa, la corte *a qua*, luego de revocar la sentencia que decidió en primer grado la excepción, por entender que el tribunal inicialmente apoderado era el competente territorialmente para conocer del proceso, procedió a ordenar la declinatoria por ante la jurisdicción que a su juicio era competente, procediendo la parte interesada a dar continuidad al proceso por ante el tribunal del envío.

6) Resulta de interés destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar la solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio,

conforme con los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; empero, en la especie, no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre el recurso de impugnación o *le contredit* que le apoderaba, acogiéndolo; por lo tanto se trata de una sentencia definitiva, susceptible de ser recurrida en casación por haber sido dictada en segundo grado de jurisdicción. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada, lo cual vale dispositivo.

7) Es pertinente resaltar que conforme las conclusiones contenidas en el memorial de casación la parte recurrente plantea la revocación de la sentencia impugnada, cuestión que no se corresponde con la técnica de la casación por concernir al conocimiento y solución de lo principal, que es un rol impropio en sede de casación por ser un espacio procesal de mero control de legalidad, según el mandato del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Por lo que procede declarar inadmisibles dicha pretensión y juzgar los aspectos que se corresponden con lo que es la naturaleza de la materia que nos ocupa.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: desconocimiento total de la naturaleza de la demanda a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que conforme al acto de la demanda, marcado con el núm. 240/2017, del 24 de febrero de 2017, el demandante original, actual recurrido, emplaza a la exponente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baturuco para conocer de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por alegado abuso de derecho y de poder, sobre el argumento de que el personal del Consorcio Azucarero Central, acompañado de militares, le destruyeron el cultivo de plátano y yuca en unos terrenos que dice está siendo objeto de una litis sobre terreno registrado con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), institución estatal de la cual el intimante es arrendatario. En ese sentido, sostiene que, contrario a lo interpretado por la alzada, se trata de una demanda personal, no real, que persigue un pago como indemnización por un supuesto daño; de ahí que conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil el demandado debió ser emplazado por ante el tribunal de su

domicilio, por lo que, tomando en cuenta que se encuentra ubicado en la calle Principal núm. 1, del distrito municipal de Villa Central, ciudad y provincia de Barahona, debió serlo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

10) Continúa alegando la parte recurrente que el único motivo que ofreció la alzada para fallar en la forma en que lo hizo es que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que en materia real la demanda se hará por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, así como también en materia mixta, sin embargo, confundió una demanda puramente personal con una de tipo real, puesto que el hecho de que el accionante alegue que los terrenos donde supuestamente se le produjeron el daño están en litis y que estos se encuentran ubicados en la provincia de Bahoruco no convierte la demanda en reparación de daños y perjuicios en una acción real.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que lo que se trata es de la competencia territorial del tribunal y resulta que la recurrente es una persona moral cuyas operaciones abarcan el territorio de tres provincias, que son Barahona, Independencia y Bahoruco, las que comprenden a su vez tres distritos judiciales independientes uno de otro. En la especie, la destrucción total de la plantación de plátanos y yuca se produjo en la parcela ubicada en el distrito judicial de la provincia de Bahoruco.

12) La corte *a qua* para acoger el recurso de impugnación o *le credit* interpuesto por el actual recurrido razonó en la sentencia criticada de la manera que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Que el presente proceso tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor José María Peña, siendo la misma conocida e instruida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en contra del Consorcio Azucarero Central, actuando como interviniente forzoso el Consejo Estatal de Azúcar, todos con sus abogados legalmente constituidos, de generales que constan, presentado durante el proceso de instrucción la parte demandante conclusiones incidentales de incompetencia territorial, siendo el mismo fallado mediante la sentencia marcada con el núm. 094-2019-SSEN-00007, de fecha dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve (18/7/2019), que dio ganancia de causa, a la parte demandada en primer grado, siendo la misma

recurrida mediante el recurso (*le contredit*), por la parte demandante en primer grado, recurrente por ante esta alzada, mediante instancia motivada de fecha cinco del mes de agosto del año dos mil diecinueve (05/08/2019), depositada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, siendo enviada por ante esta alzada en de (sic) fecha dieciséis del mes octubre del año dos mil diecinueve (16/10/2019), en el cual quedó formalmente esta corte apoderada de dicho recurso. Que en fecha veinticinco del mes de febrero del año dos mil diecinueve (25/02/2019) (...). Que el presente recurso se deriva de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente por destrucción de una plantación frutos menores que supuestamente le hizo el Consorcio Azucarero Central dentro del ámbito de la parcela núm. 1118 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, al señor José María Peña Peña y mientras se instruía el procedo en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la parte demandada y la interviniente forzosa solicitaron la incompetencia de dicho tribunal, acogiendo dicho tribunal la misma mediante la sentencia recurrida en *le-contredit* (...). Que la demanda principal que permite y deriva esta excepción de incompetencia está fundamentada en la destrucción de la siembra de furtos menores dentro del ámbito de la parcela 1118 del D.C. 14 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco. Que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil en su título II de los emplazamientos establece con gran precisión que en materia real la demanda se hará por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, de la misma manera se hará en materia mixta y tal como se ha consignado en esta sentencia el supuesto objeto litigioso de la demanda principal resulta estar dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito Judicial de Bahoruco, en tales razones las pretensiones de la parte recurrida no están bien sostenida y carece de base legal. Que la parte recurrida ha solicitado en sus conclusiones que esta corte se avoque a conocer el fondo del presente proceso y esta alzada ha determinado conforme con nuestro ordenamiento legal que no existen condiciones legales...

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la controversia que nos ocupa versa sobre la competencia del tribunal territorialmente competente para conocer la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente. En ese sentido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Bahoruco, asumiendo como fundamento que se trataba de una acción personal que por mandato del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil era de la competencia del tribunal domicilio del demandado, declaró su incompetencia y envió el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. De su lado, la corte *a qua*, a propósito de un recurso de impugnación o *le contredit*, juzgó que la demanda territorialmente compete al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, debido a que se trata de una acción real que debe ser conocida por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso.

14) Conforme el acto introductorio de la demanda original, marcado con el núm. 240/2017, de fecha 24 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, se trata de una demanda interpuesta por el recurrido tendente a obtener una compensación económica o indemnización por los alegados daños y perjuicios recibidos con la destrucción de una plantación de yuca y plátano sembrada en la porción de terreno que sostiene es de su propiedad, ubicada dentro del ámbito de la parcela 1118 del Distrito Catastral 14, municipio de Tamayo, provincia de Bahoruco, mediante un hecho que califica de abusivo y de poder a manos del personal de la entidad ahora recurrente, acompañados de militares.

15) Aduce además la parte demandante original en su acto de demanda que existe una litis sobre terreno registrado en la que el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona decidió con relación a la indicada parcela que el Consorcio Azucarero Central no tiene derechos registrados en esta, la que se encuentra aún pendiente de fallo por ante el Tribunal Superior de Tierras, por lo que la parte demandada actuó con conocimiento de causa y sin ninguna notificación, acto administrativo o judicial que lo ampare.

16) La acción en justicia conceptualmente se define como el derecho de las partes a acudir al órgano jurisdiccional con el fin de obtener el pronunciamiento de una sentencia en torno a las pretensiones frente al adversario. El criterio de distinción de las acciones atiende a la naturaleza de la relación jurídica y el derecho subjetivo que el demandante procura hacer valer en justicia. En su categorización clásica se distingue entre acciones personales, reales y mixtas. Las personales son aquellas acciones mediante las cuales el demandante reclama contra la persona del deudor

a causa de un contrato, de un delito o cuasidelito, a dar, hacer o prestar, lo que implica que se hace valer un derecho sobre la persona misma, fundada en su obligación o responsabilidad. Las reales son aquellas que protegen derechos sobre cosas, las cuales ejerce quien se entiende titular y tienen por objeto la cosa misma. Las mixtas se refiere a aquellas que presentan una dualidad, esto es, se estiman personales y reales, ya que persiguen un reclamo contra la persona obligada y a su vez hacen valer un derecho sobre una cosa.

17) La controversia que nos ocupa versa entorno a una reclamación de reparación de alegados daños y perjuicios sin que se discuta derecho o titularidad sobre alguna cosa, lo que pone de manifiesto una acción que tiene carácter puramente personal. Cabe destacar que el hecho de que entre las partes curse una litis sobre terreno registrado con relación a la parcela donde se encuentra la plantación presuntamente destruida no presupone considerar como una acción real la demanda civil de marras, puesto que no se discute la titularidad del inmueble de referencia, combinado con el hecho de que se trata de dos procesos independientes y diferentes donde cada uno cursa ante el tribunal competente por atribución de la ley.

18) En ese contexto, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dispone: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia... En materia real, por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso... En materia mixta, por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o por ante el del domicilio del demandado...”.

19) Según resulta de la sentencia impugnada la entidad demandada original, Consorcio Azucarero Central, tiene su domicilio y residencia en la calle Principal, edificio 1, del Distrito Municipal de Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, y el inmueble donde se sostiene ocurrió el hecho generador de la demanda en reparación de daños y perjuicios se encuentra en la parcela 1118 del Distrito Catastral 14, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco. Según consta en el acto introductorio de la demanda, antes descrito, si bien es cierto que el demandado fue emplazado por ante su domicilio, no obstante, esta no fue la situación procesal que sirvió de base para determinar la competencia territorial del tribunal apoderado a la sazón en primer grado, en el entendido de que

la demanda fue llevada por ante el tribunal de la ubicación del inmueble donde presuntamente se llevó a cabo la actuación ilícita, a saber, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

20) Conforme lo esbozado precedentemente, la sentencia impugnada no es conforme con el derecho, en el entendido de que la demanda original se encuentra comprendida dentro de las llamadas acciones personales, en la que no se apoderó al tribunal correspondiente al domicilio de la parte demandada original; de manera que al acoger la corte *a qua* el recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por el actual recurrido, atribuyendo competencia territorial para el conocimiento del asunto a un tribunal distinto, incurrió en el vicio que denuncia la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen y consecuentemente se acoge el recurso que nos ocupa.

21) El artículo 20 de la Ley de procedimiento de Casación dispone: "(...) Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente", en la especie, el tribunal competente resulta ser la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

22) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-SSEN-2020-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de julio de 2020, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que conozca del asunto, conforme los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Sánchez Martínez.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Aridio Fernando Peña García.
Abogados:	Licdos. Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Sánchez Martínez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0008731-6, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, con estudio profesional abierto en común en el Kilómetro 1 de la carretera Gregorio Luperón, suite núm. 2-4, Plaza Turisol, municipio y provincia de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical 9, apartamento 7C, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aridio Fernando Peña García, cuyas generales no constan en su memorial de defensa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0011661-0 y 097-0015083-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 (altos), suite II, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00114 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, relativa al expediente núm. 627-2020-ECIV-00049 (C), en fecha 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Se rechaza en cuanto a la fusión de expediente porque no existe otro expediente, solo este y en cuanto a la comunicación de documentos se rechaza porque en audiencia anterior se aplazó a esos fines (...). Único: Rechaza la petición de prórroga de comunicación de documentos y pone a la parte recurrente en mora de presentar conclusiones (...). PRIMERO: Acumula con lo principal el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente principal y recurrida incidental para ser fallado con el fondo del recurso pero por disposiciones distintas. SEGUNDO: Otorga un plazo de quince días (15) para el escrito ampliado de conclusiones. TERCERO: Se reserva el fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2021,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Sánchez Martínez y como parte recurrida Aridio Fernando Peña García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, lanzamiento de lugar, astreinte y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 271-2020-SEEN-00033, de fecha 14 de enero de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por la demandada original e incidental por el demandante primigenio. La corte *a qua* celebró audiencia en fecha 26 de febrero de 2021, en la cual dictó la sentencia *in voce* que ahora recurre en casación la demandante original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su párrafo final del artículo 5, el recurso de casación en

contra de la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

4) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

5) Según resulta de la sentencia *in voce* impugnada, la alzada se limitó mediante tres disposiciones distintas a lo siguiente: a) rechazó la solicitud de fusión de dos alegados recursos realizada por la ahora recurrente, en virtud de que solo existía un expediente; b) rechazó la petición de una prórroga a la medida de comunicación de documentos ordenada previamente, en el entendido de que la audiencia anterior se había aplazado a ese fin; y c) acumuló con lo principal el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente principal para ser decidido por disposiciones distintas y se reservó el fallo del asunto.

6) En el contexto de la contestación que nos ocupa se advierte que la dimensión procesal de lo ordenado por la alzada versaba sobre la sustanciación de la causa sin hacer juicio sobre el fondo, ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

7) Conforme la situación expuesta procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tras advertir que ciertamente la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria; en tanto se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, una vez se decida la contestación sobre el fondo.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mayra Sánchez Martínez contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00114 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, relativa al expediente núm. 627-2020-ECIV-00049 (C), en fecha 26 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1324

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eliezer Fernández Sena y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Erasmó Sánchez Santos.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliezer Fernández Sena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017968-6, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat y, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con RNC núm. 101-00581-5, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227663-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Erasmo Sánchez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0032176-4, domiciliado y residente en la calle Jasmín núm. 14, sector Las Flores, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esquina calle Lolo Pichardo, edificio 11, apartamento I, Mirabal Yaque, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 64, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-SEN-00619, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ELIEZER FERNÁNDEZ SENA Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 367-2018-SS-SEN-01109 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por el señor ERASMO SÁNCHEZ SANTOS, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *RE-CHAZA la excepción de nulidad del acto núm. 028/2019 del alguacil María*

*Esperanza Lora de Espinal, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARMONIDES V. ROSA Y JOSÉ FRANCISCO RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eliezer Fernández Sena y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y, como parte recurrida Erasmo Sánchez Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de agosto de 2016, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la motocicleta conducida por Erasmo Sánchez Santos y el vehículo conducido por Eliezer Fernández Sena, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **b)** en base al referido evento, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Eliezer Fernández Sena, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01109, de fecha 26

de octubre de 2018, acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Eliezer Fernández Sena al pago de RD\$268,145.57, más el pago de un 1% de interés judicial mensual; **d)** contra dicho fallo, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00619; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación de la sentencia, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación de los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y contradicción de la sentencia a lo establecido por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero y violación del artículo 1153 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación de la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y falta de motivación en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al confirmar la terminología ambigua “hasta” y “monto” empleada por el juez de primer grado y por la corte *a qua* que no están establecida en la referida ley que regula que es una ley especial.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que el hecho de que las partes intimantes hayan interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo requerido por la norma procesal, salvaguardando su derecho defensa, no implica que el acto de notificación de la sentencia apelada no posea un vicio de nulidad, ya que en la aludida actuación no fue advertido el plazo de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que transgrede los artículos 68

y 69 de la Constitución dominicana relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4) La jurisdicción de alzada para rechazar la excepción de nulidad planteada concerniente al acto núm. 028/2019, de fecha 9 de enero de 2019, contentivo de notificación de sentencia apelada, asumió las motivaciones siguientes: *...resulta que las previsiones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978, referido por la parte recurrente, que ordena a pena de nulidad la mención del plazo de la oposición o de la apelación, según sea el caso, solo tienen aplicación cuando se trata de la notificación de sentencias dictadas en defecto, lo que no es el caso de la especie, por haber comparecido todas las partes y presentado sus conclusiones en dicho proceso, tal como se verifica en la sentencia impugnada. En todo caso, igualmente resulta del análisis de los medios de prueba aportados, que la notificación de la sentencia se produjo en fecha 9 de enero del año 2019, según viene de apuntarse, mientras que el recurso de apelación fue notificado por acto núm. 42/2019 de fecha 8 de febrero del mismo año. de la ministerial Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo 3, del municipio de Santiago, de lo cual resulta que este ha tenido lugar dentro del plazo previsto a tales fines, por lo cual no se ha demostrado el sufrimiento de ningún agravio por las partes recurrentes, derivado del mencionado acto de notificación y sus errores materiales, ya que esta ha podido realizar en tiempo adecuado el ejercicio del derecho al recurso que la ley les otorga...*

5) Conviene destacar que, la naturaleza imperativa del plazo de 6 meses que rige en materia de perención de sentencia en defecto o reputada contradictoria se refiere a cualquiera de sus modalidades, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Esto así, con la finalidad de evitar la obtención de una decisión en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido su incomparecencia a causas extrañas a su voluntad, lo cual podría incidir en la afectación de su derecho de defensa, supuesto este que no se configura en el presente caso por no tratarse la sentencia apelada de una decisión dictada en defecto, como en efecto juzgó la alzada.

6) En lo que respecta a la irregularidad invocada concerniente a que el acto contentivo de notificación de la sentencia apelada hacía la mención

errónea de “para recurrir en casación”, se advierte que la situación planteada no lesionó los derechos de la parte otrora apelante, tal como razonó la alzada en tanto que el acto cumplió con su finalidad, puesto que la sentencia llegó al conocimiento de los instanciados en defecto a la sazón, quienes oportunamente ejercieron el recurso de apelación. Partiendo de la situación esbozada al ejercer la parte perdedora la vía de recurso indicada carecía de eficacia procesal que fuere pronunciada la nulidad del acto de notificación de sentencia. En ese sentido, la jurisdicción de alzada decidió correctamente en derecho, sin incurrir en vicio de legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto invocado por carecer de fundamento.

7) En el ámbito de un aspecto del primer medio y segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte inobservó e inaplicó las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos, es decir la alzada omitió referirse a que el demandante debía aportar la sentencia penal condenatoria con carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta penal directa contra el conductor del vehículo involucrado en el accidente que ha sido condenado, que diera lugar a la indemnización civil.

8) Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

9) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

10) En la controversia que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la otrora demandante –hoy recurrida– no acudió ante los tribunales del orden penal; sin embargo, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

11) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte no estableció de manera clara y precisa mediante cuáles pruebas se probó la falta cometida por el conductor del vehículo envuelto en el accidente y no estableció de manera inequívoca cuál fue la conducta negligente e imprudente calificable como la falta penal delictual cometida por dicho conductor.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Eliezer Fernández Sena, valoró tanto el informativo testimonial del testigo Juan Domingo Sánchez Feliz, como el acta de tránsito núm. SCQ1269-16, de fecha 24 de agosto de 2016, de cuya ponderación conjunta retuvo, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. incurrió en falta por manejar de manera imprudente y desaprensiva, ya que penetró la vía por la que transitaba el hoy recurrido, y a su vez estaba hablando por el teléfono móvil. En ese sentido, la potestad de valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que

corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵⁵².

13) Cabe destacar que la noción de imprudencia del conductor se constituye como la falta de cumplimiento hacia las señalizaciones, los cambios bruscos de carril, el manejo en estado de ebriedad, el exceso de velocidad o agresividad al conducir, lo cual se convierte en una cultura de antivalor y de adversidad al comportamiento cívico no solo como conductor sino como ciudadano.

14) En la controversia que nos ocupa, la corte retuvo que el conductor implicado en la colisión actuó de forma imprudente y desaprensiva, ya que se introdujo en el carril que ocupaba el hoy recurrido mientras hablaba por un teléfono móvil, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor. Por consiguiente, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de Eliezer Fernández Sena, en base a tales comprobaciones, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente arguye que los jueces de fondo no observaron si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo dotado provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector.

16) Conviene destacar que, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas lo pongan en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado

552 SCJ Ira. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

en sede de fondo los argumentos esbozados, por tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

17) En otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente argumenta que la alzada no motivó en lo relativo a la indemnización, la cual es excesiva, irracional y desproporcional, además de basarse en afectos de sentimentalismos, ya que va más allá de la reparación integral del daño, sin soporte ni asiento legal; que la sentencia impugnada incurre en contradicción con las sentencias de esta Corte de Casación de fechas 20 de octubre de 1998, 2 de septiembre de 2009 y 17 de octubre de 2012, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones.

18) El fallo criticado para confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado fundamentó lo siguiente: *... tal como señala el juez a quo, al reposar los certificados médicos legales, por el cual se verifican los daños físicos y morales experimentados por el demandante y la extensión de tiempo para su sanación con el impedimento de desarrollar sus tareas habituales y la consecuente aflicción y dolor que derivan de las lesiones sufridas, ello implica un daño moral que debe ser compensado y sobre cuyo alcance el juez disfruta de un soberano poder de apreciación, siempre que no implique un exceso o desproporción con los hechos, lo cual estima esta sala no ha tenido lugar, constituyendo las sumas fijadas con carácter general, una valoración adecuada de tales daños por lo que también se rechaza este planteamiento.*

19) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza

o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

20) En cuanto a los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Eliezer Fernández Sena, conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir de los certificados médicos legales aportados, de los cuales retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a Erasmo Sánchez Santos, curables en 45 días, producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido, así como también los daños materiales irrogados por este respecto a los honorarios y gastos médicos, conforme facturas que fueron suministradas ascendente a una suma de RD\$68,145.57.

22) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

23) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación al principio de reparación integral, en razón de que no existe el interés legal o judicial porque no está establecido por la ley, ni existe interés convencional fijado por las partes en litis, de ahí que dicho interés es violatorio a la ley, ya que establece un doble monto o suma indemnizatoria.

24) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

25) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que a su vez fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

26) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 al 514 del Código de Procedimiento Civil.

27) El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

28) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al confirmar la condenación a título de intereses judiciales, cuando lo que procedía era denominarlo como indemnización complementaria, por ser el producto de un cuasidelito, que se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, no se trata de una situación que reviste trascendencia procesal relevante de gravitación tal como para anular el fallo impugnado. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo procede desestimar el aspecto objeto de examen.

30) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, ya que utilizó la terminología ambigua “hasta la cobertura” no establecida por la ley que regula la materia, pues la indicada norma solo establece la oponibilidad “dentro de los límites de la póliza”. Igualmente, la corte erróneamente condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas.

31) En lo que respecta a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte asumió la siguiente motivación: “...en cuanto al uso de la expresión de que la sentencia es común hasta el monto de la póliza, no altera en forma alguna el alcance de las obligaciones que pesan sobre la aseguradora, a quien por mandato legal, una vez puesta en causa y siendo condenado el asegurado, le corresponde practicar los pagos dentro de los límites de la póliza, dentro de lo cual quedan incluidas las costas del proceso, lo que no queda ampliado, ni modificado por las expresiones contenidas en la sentencia examinada...”.

32) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

33) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

34) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término “hasta la cobertura de la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 5 de mayo de 2017, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Eliezer Fernández Sena se encontraba asegurado con vigencia hasta el 1 de febrero de 2016, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. fuera de los límites que alcanza la póliza.

35) En lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de

defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

36) De la sentencia impugnada se advierte que la aseguradora fue condenada de manera directa; sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto tanto por Eliezer Fernández Sena, como por la entidad aseguradora. En esas atenciones no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Eliezer Fernández Sena y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00619, dictada en fecha 21 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso Rosa de León.
Abogados:	Licdos. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, Nidio Rosario Tapia y Licda. Emerline Mercedes de la Cruz.
Recurrida:	Miguelina Castro.
Abogado:	Lic. Diógenes de la Cruz Bastardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfonso Rosa de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817405-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Madri, España, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, Nidio Rosario Tapia y Emerline Mercedes de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0013782-4, 001-1182407-4 y 001-1487933-1, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 19, esquina Dr. Octavio Mejía Ricart, Ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0939371-0, domiciliada y residente en la calle 4ta. Núm. 25, esquina Sol Leonor de Ovando Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcdo. Diógenes de la Cruz Bastardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091827-3, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 31, Plaza Royal, Apto. 302, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCI el defecto en contra de la parte recurrida el señor ALONSO ROSA DE LEON por falta de comparecer, no obstante haber quedado citado en audiencia anterior. *SEGUNDO: En cuanto al fondo. ACOGE* el Recurso de Apelación incoado por la señora MIGUELINA CASTRO en contra de la Sentencia Civil No. 1288-202Ü-SSEN-00209 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad c imperio. *REVOCA* en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. *TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso. ACOGE*, en cuanto al fondo, la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora MIGUELINA CASTRO en contra del señor ALONSO ROSA DE LEON, y en consecuencia; *ORDENA* la partición de los bienes fomentados durante el periodo de la unión consensual de estos señores. *CUARTO: DESIGNA* a la Juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de Cámara Civil

del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los DR. FREDDY R. MATEO CALDERON y a los LICDOS. EDDY AMADOR y DIOGENES DE LA CRUZ BASTARDO, abogados del pate recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Cuarta Sala para Asunto de Familia de Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfonso Rosa de León vs. Miguelina Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, interpuesta por Miguelina Castro en contra de Alfonso Rosa de León, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1288-2020-SSSEN-00209 de fecha 25 de febrero de

2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido, revocada la sentencia apealada y admitida la demanda en partición; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser contrario a la ley. Cabe destacar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida no desarrolla la argumentación correspondiente a fin de fundamentar la pretensión planteada, en tanto que rigor procesal imperioso, en el marco de la técnica de la casación.

3) Huelga destacar que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En atención a lo expuesto, partiendo de que el medio de inadmisión planteado no fue objeto desarrollado de forma tal que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** inobservancia de la forma.

5) En el desarrollo del primer medio de casación y el primero aspecto del tercero la parte recurrente, sostiene en síntesis que: **a)** la sentencia recurrida violenta la ley al admitir y validar la declaración de convivencia o unión libre, contenida en el acto autentico núm. 36-2010 de fecha 29 de mayo 2010, registrado el 02 de noviembre de 2020, de la cual no se expidió la primera copia certificada, ni está foliado, tampoco su índice fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en violación a los artículos 36, 45 y 45.1 de la Ley núm. 140-15 de fecha 7 agosto de 2015, que regula el notariado dominicano; **b)** que la sentencia impugnada omite los artículos 51.1 y 69 de la Constitución lo cual la hacen nula.

6) La parte recurrida en respuesta a los medios formulados por su contraparte sostiene: **a)** que, contrario a lo invocado por la parte recurrente desde a principio de 1997 se unieron libremente y se radicaron a vivir en la calle 4ta núm. 25, esquina Sol Leonor de Ovando, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, donde convivieron por un espacio de 23 años de manera ininterrumpida, donde fruto a esa unión procrearon una hija de nombre Yocasta Rosa Castro nacida el 28 de febrero de 2000; **b)** que todos los vecinos de la comunidad donde residen dan testimonio de la relación de hecho que existió por el tiempo indicado y que fruto a esa unión adquirieron varios bienes muebles e inmuebles; **c)** que si el recurrente alega tener una relación esta data del mes de mayo de 2018 iniciada después de recibir el acto de demanda en partición.

7) En cuanto a la contestación planteada, según resulta del fallo impugnado se advierte que el medio invocado por el recurrente no fue objeto de discusión en sede de apelación. Por lo tanto, el régimen procesal que rige en cuanto a la pertinencia de los medios de casación, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, reglamenta que los mismos deben derivarse de la situación procesal argumentada o juzgada ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por concernir al orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. En el contexto de la situación esbozada ha conforme el estado actual de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Corte de casación que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁵⁵³. En atención a lo expuesto precedentemente se advierte que por tratarse de medios nuevos planteados en esa sede de casación procede declararlo inadmisibles, lo cual vale dispositivo.

8) En lo que concierne al aspecto invocado por la parte recurrente relativo a que la sentencia impugnada omite los artículos 51.1 y 69 de la Constitución, lo cual la hacen nula. Cabe resaltar que la parte recurrente se limitó a reproducir textos legales, sin formular de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

553 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

9) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

10) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto propuesto objeto de examen.

11) La parte recurrente en el segundo medio de casación, sostiene que: **a)** depositó pruebas sólidas, las cuales se bastan por sí sola, entre ellas la declaración jurada de fecha 17 de mayo de 2019, instrumentada por el Consulado Dominicano en Madrid-España, con la cual se comprueba que tiene más de 20 años conviviendo con la señora María del Rosario González Feliz, formando de esta forma una relación de pareja familiar, efectiva y estable; **b)** que también consta una certificación de fecha 18 de junio de 2019 expedida por la Dirección General de Migración en la cual se registran las entradas y salidas del recurrente al país, en la que se observa que viajaba cada año o cada dos años, lo cual descalifica la supuesta relación consensual, pública y notoria con la recurrida; **c)** que fue vulnerado su derecho de defensa en virtud de que los abogados no se pudieron conectar a la plataforma de la corte en la última audiencia, no obstante depositaron todos los documentos que no fueron ponderados ni valorados por el tribunal *a qua*, sin embargo las pruebas depositadas por la recurrida fueron admitidas y validadas aun sin cumplir con el rigor procesal, de darle mérito al que no la tiene y quitarle a lo que tienen, lo cual produce indefectiblemente una desnaturalización de los hechos.

12) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada

cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁵⁴.

13) Sobre el punto en cuestión la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

“Que la parte recurrente señora Miguelina Castro, justifica sus conclusiones alegando que, el tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia incurre en una errada apreciación de los hechos, así como en desnaturalización y desconocimiento de documentos, pues se trata de una sentencia carente de motivos. Que, en esas atenciones, esta Corte advierte analizar la demanda primigenia incoada por la señora Miguelina Castro, se advierte, que la misma pretende, en síntesis, que se ordene la partición de los bienes que alegadamente fomentó con el señor Alonso Rosa de León mientras tuvo vigencia la relación consensual que los unía. Que como medios probatorios fueron aportados: a) Que según Declaración Jurada de Unión Libre, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), emitida por el Dr. Felipe Pérez Ramirez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, colegiatura Notarial No.4177, la señora Miguelina Castro se hizo acompañar de 7 testigos, quienes declararon libre y voluntariamente que conocen a los señores Miguelina Castro y Alfonso Rosa de León, que les consta que ambos convivieron en unión libre por un período de 15 años, de manera pública, notoria, estable, duradera, con singularidad, y con profundos lazos de afectividad; que durante su convivencia procrearon una hija, que responden al nombre de Yocasta Rosa Castro; b) Que según acto de Declaración Jurada de Propiedad, de lecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diez (2010), debidamente legalizado por Dr. Felipe Perez Ramirez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, colegiatura Notarial No.4177, por ante él compareció libre y voluntariamente. 7 testigos, quienes le declararon bajo la fe del juramento, que conocen a los señores Miguelina Castro y Alfonso Rosa de León, quienes tuvieron unidos por 15 años, hasta que decidieron poner término a dicha relación. Que durante su unión la señora Miguelina Castro ha vivido en la calle 4ta.. No.25. esquina Sol Leonor de Ovando, ensanche Lsabelita. Santo Domingo Este. República Dominicana, de manera ininterrumpida durante los últimos 5 años; c) las calificaciones de las diferentes instituciones

554 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

financieras que establecen envíos de remesas entre el señor Alonso Rosa de León y la señora Miguelina Castro. Que el artículo 815 del Código Civil, establece lo siguiente (...). 8. Que el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, dispone entre otras cosas, que la unión singular entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, que aunado a esto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho, en innumerables sentencias, que las uniones consensuales, libres o de derecho constituyen una realidad nacional y que las mismas se encuentran previstas y consideradas por el legislador en el ordenamiento legal. como una modalidad familiar, criterio con lo que esta Corte está conteste, máxime, cuando esta ha reunido las siguientes características: (...). Que en definitiva, se ha forjado el criterio de esta alzada en el tenor de que existió una relación consensual provista de las características jurisprudencialmente exigidas para generar derechos entre concubinos, llegando a ser procreada una niña de nombre Yocasta Castro Rosa, y no se ha demostrado por ante esta alzada que una de las partes haya contraído matrimonio con una tercera persona, en este tenor lo que confiere el derecho a la señora Miguelina Castro, de pretender la partición del bien o bienes que pudieron haber fomentado estos durante su relación, por todo lo cual, y en interés de preservar los derechos que pudiere haber adquirido la hoy recurrente, antes demandante, deberá ser acogida la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad de hecho fomentada entre los hoy instanciados Durante el periodo que esta duró, por estar fundamentada en prueba y base legal, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión. (...).

14) La relación consensual se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

15) La unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento judicial por la vía jurisprudencial , posteriormente fue objeto de constitucionalización en el año 2010 , conservado por la Constitución del año 2015, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo

de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

16) La corte *a qua* para decidir en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁵⁵⁵, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

17) Dela situación esbozada se advierte que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* determinó de la documentación aportada que entre los instanciados existió una unión consensual provistas de las características jurisprudenciales, es decir una relación de carácter pública, singular, con particularidades sociales asimilables al matrimonio, exigidas para generar derechos entre concubinos, llegando a procrear una niña de nombre Yocasta, y que no se demostró ante esa jurisdicción que alguna de las partes haya contraído matrimonio con una tercera persona, lo que confiere a la señora Miguelina Castro derecho de pretender la partición de los bienes que pudieron haber adquirido entre las partes.

18) En lo relativo a que la corte *a qua* no tomó en cuenta sus documentos aportados a los debates, descritos en los medios de casación planteados. Según resulta del examen de la sentencia impugnada no se advierte que los mismos fueron depositados ante la alzada. En esas atenciones no es posible retener agravio alguno en esas condiciones capaz de ser valorado en sede casación, por lo que procede desestimar el medio de objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

555 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

19) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfonso Rosa de León, contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1326

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Antonio Paulino Baldera.
Abogado:	Lic. Julián Fabián Tejada.
Recurrida:	Fanny Rosario Vargas.
Abogado:	Lic. Adriano Concepción Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Paulino Baldera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

071-0026627-4, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deline, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Fabián Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0034128-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 41, esquina Ezequiel Javier García, segundo nivel, edificio Fabrián Ulerio & Asociados, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y con domicilio *ad hoc* en la calle Santiago, esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fanny Rosario Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0121592-3, domiciliada y residente en el sector el Ciruelito Camino al Medio, municipio de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Adriano Concepción Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108602-7, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 10, edificio Alegría, modulo A y B, detrás del Palacio de Justicia, sector el Capacito, ciudad de San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 1392-2021-SSEN-00003, dictada el 23 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIIMERO: En cuanto al fondo, revoca la Sentencia Civil núm. 451-01-2020-SSEN-0020 de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, otorga la guarda y custodia compartida de la menor de edad Rosely María Paulino Tejada, al señor Jesús Antonio Paulino Baldera, su padre y la señora Fanny Rosario Vargas, abuela materna de la niña, conjuntamente con una regulación de visitas que serán realizadas de la manera siguiente: a) De lunes a medio día hasta el mediodía del viernes de cada semana, la niña Rosely María Paulino Tejada permanecerá bajo la guarda y custodia de su abuela materna, la señora Fanny Rosario Vargas; b) De viernes al mediodía hasta el lunes a las 12:00 m/d de cada semana, la menor permanecerá bajo la guarda y custodia de su padre, el señor Jesús Antonio Paulino Baldera, el cual debe devolverla con su abuela el día y la hora antes señalada; c) El traslado de la niña Rosely María Paulino Tejada en la modalidad ante

descrita, queda bajo la responsabilidad de su padre el señor Jesús Antonio Paulino Baldera, para lo cual deberán cumplirse de forma estricta las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades con motivo de la pandemia del Covid-19; SEGUNDO: Compensa las costas civiles por tratarse de un asunto de familia; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Antonio Paulino Baldera, y como parte recurrida Fanny Rosario Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda de menor, interpuesta por Jesús Antonio Paulino Baldera contra Fanny Rosario Vargas, la cual fue acogida, en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 451-01-2020—SSEN-0020 de fecha 26 de noviembre de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido y revocada la sentencia de primer grado estableciendo que la menor compartiría con su abuela en los términos siguientes: los días lunes a medio día hasta el mediodía del viernes de cada semana y a su padre Jesús Antonio Paulino Baldera, del viernes al mediodía hasta el lunes a las 12:00 medo día; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al Código para Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente; Ley núm. 136-03, en sus artículos 58, 59, 64, 72 72, 74, 81, 82 y 102, violación a los principios generales del Código del Menor; **segundo:** falta de base legal y contradicción; **tercero:** falta de ponderación de prueba; **cuarto:** falta de motivación y de solución al conflicto, violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que: **a)** la corte *a qua* incurrió en las violaciones de los derechos fundamentales de la menor, al entregar la guarda de su hija menor a su abuela materna, cuando es a él que le corresponde por ser su padre biológico y legal aun vivo y gozando del ejercicio de todos sus derechos civiles y políticos y asistido de derechos y deberes propios de la autoridad parental; **b)** que conforme estableció el tribunal de primer grado, es el idóneo y capacitado para el ejercicio de la guarda de la menor y no ha desaparecido ni está ausente según el estudio psicológico y socio-familiar; **c)** en nuestra normativa vigente contempla a quien le corresponde la guarda y titula del menor, el artículo 81 del Código del Menor consagra que cuando uno de los padres fallece corresponde de derecho al otro, en tanto la corte *a qua* en desmerito de los derechos esenciales del padre de la niña, derecho legalmente protegidos, ha otorgado derechos a un tercero, no obstante su padre vivo la reclama y cumple con todas las condiciones legales, físicas, morales y materiales.

4) La parte recurrente sostiene además que: **a)** en el presente caso la alzada no protegió el interés superior del niño, sino que con su decisión lo que hizo fue complacer a la abuela, pues con dicha decisión la niña no tendría ningún tipo de estabilidad emocional, psicológica, educación ni de cualquier otra índole en beneficio de la menor; **b)** que en la página 10 de la sentencia impugnada, solo se limitó a analizar el estudio socio familiar de la recurrida, ignorando por completo el estudio psicológico realizado por el equipo multidisciplinario adscrito al tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, que la alzada solo ponderó el estudio psicológico realizado, no siendo así con el estudio socio familiar prueba que era vital para determinar si una persona reúne las condiciones y cualidades necesarias de la cual la alzada no hizo mención, en violación a las disposiciones del artículo del artículo 102 del Código del Menor.

5) La parte recurrida en defensa de los medios planteados sostiene que: **a)** contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* luego de una apreciación de los hechos tuteló el derecho de la menor al otorgar la guarda y custodia compartida al determinar que para que la menor se desenvuelva y desarrolle era conveniente la convivencia con la familia materna por haber perdido a su madre; **b)** que la alzada analizó y ponderó cada una de las pruebas y pedimentos de las parte dando y el estudio socio familiar de fecha 26 de octubre de 2020, que invoca el recurrente no fue ponderado, en tanto que al fallar como lo hizo dio motivos suficientes.

6) La sentencia impugnada sobre los aspectos sujetos a crítica sus-tenta como argumentación lo siguiente:

“En el mismo orden de ideas, de manera puntual los estudios socios familiares depositados por ambas partes, esta corte ha podido determinar que ciertamente se trata de una menor cuya madre biológica ha fallecido, y que ambas partes, las cuales reclaman su guarda a través del presente recurso poseen aptitud, interés y condiciones para lograr el bienestar de la niña, la cual necesita de su padre para un buen desarrollo emocional y que la misma se sienta lo más cómoda y normal posible dentro de su núcleo familiar, sin embargo, su abuela materna es el familiar más cercano que tiene de su progenitora, por lo que la misma le puede proveer el cariño, cuidado, atención y bienestar más parecido al de su madre, razón por la cual la niña no sufriría tanto la ausencia de ese ser tan importante en la vida de un ser humano, como lo es una madre, y más en la de una niña menor de 5 años. Esta corte estima que el objeto del presente recurso plantea dos cuestiones fundamentales, que son quien va a convivir con la perna menor de edad y ostentar el cuidado directo sobre la misma, así como también, de qué manera estaría esa guarda compartida entre cada una de las partes. Pues, el contenido de la guarda comprende el cuidado y residencia junto al menor de edad, y la adopción de las decisiones diarias que deben ser tomadas por la persona que ostenta la guarda. En el presente caso, la corte estima que la menor de edad Rosely María Paulino Tejada, debe estar bajo la guarda y supervisión de manera compartida, de su padre, y de su abuela materna, señores Jesús Antonio Paulino Baldera y Fanny Rosario Vargas, de quien ha recibido el afecto y protección, como se puede comprobar en los estudios social y psicológicos realizados, junto a los documentos que

integran el presente recurso, y en apoyo a las pretensiones de la recurrente, que permite a la Corte determinar el interés superior de la niña, que es fundamental al momento de decidir sobre la guarda y custodia de la persona menor de edad, pues constituye un deber del juzgador evaluar la capacidad parental, las necesidades psicológicas de la niña y al ajuste resultante entre capacidad parental y las necesidades del menor de edad. Siendo así, que para esta corte, los motivos alegados por la recurrente como sustento del recurso deben ser admitidos, por estar en consonancia con los mejores intereses de la niña Rosely María Paulino Tejada, admitir lo contrario constituirá una vulneración de sus derechos fundamentales consagrados y reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, carta Magna de las personas menores de edad, que forma parte integral de nuestra normativa por aplicación de los artículos 74, numerales 3 y 26 de la Constitución de la República. En razón de lo indicado en el párrafo anterior, se requiere de la implementación de los medios necesarios para garantizar el contacto con el progenitor/a con su hijo/a menor de edad, y en este caso, a falta de su progenitora, su abuela materna, y tomando en consideración el equilibrio que debe existir en las relaciones de los progenitores con sus hijos menores de edad y con su familia de origen, las cuales deben ser de acuerdo a sus intereses, medidas que deben garantizar la estabilidad emocional de la menor de edad, y que permitan el desarrollo de las actividades que realizan durante este periodo de su vida, tales como la educación, así como las actividades extracurriculares y de diversión que realice (...)".

7) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo que se trataba de una demanda en guarda y custodia de menores, interpuesta por el progenitor recurrente contra Fanny Rosario Vargas, abuela materna, sin embargo, el tribunal tuvo a bien establecer un régimen de guarda compartida a favor de la abuela materna y el progenitor en los términos establecidos precedentemente.

8) El fallo censurado retuvo que la demandada recurrió en apelación la decisión, la cual fue revocada por la corte *a qua*, otorgando una guarda compartida al determinar de los estudios socios familiares depositados por ambas partes, que se trata de una menor cuya madre biológica había fallecido, y que ambas partes, las cuales reclaman su guarda poseen aptitud, interés y condiciones para lograr su bienestar. Precisando además

la corte *a qua* que la referida menor necesita de su padre para un buen desarrollo emocional y que se sienta lo más cómoda y normal posible dentro de su núcleo familiar, sin embargo, estableció que su abuela materna es el familiar más cercano que tiene de su progenitora, por lo que la misma le puede proveer el cariño, cuidado, atención y bienestar más parecido al de su madre, quien haría un papel de sustitución emocional en cariño y afectos por la pérdida de la madre de la menor.

9) Conforme resulta de Ley núm. 136-03 de fecha -22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

10) En el ámbito constitucional por mandato del artículo 56, constituye como un derecho fundamental: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. De manera que, constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por vía de consecuencia, un menor sobre el que reclama la guarda se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

11) De conformidad con lo expuesto la contestación que nos ocupa concierne a una reclamación impulsada por el padre en procura de obtener la guarda y la custodia de su hija en ocasión de haber fallecido la madre biológica de la menor, partiendo de que uno de los efectos de la terminación de la autoridad parental se produce respecto a uno de los padres, cuando muere uno corresponde la autoridad parental de pleno derecho al otro, de conformidad con el artículo 81 del Código del Menor. Sin embargo, alzada retuvo a partir de los estudios socios familiares como informe científico rendido en ocasión del proceso que ambas partes instanciadas, poseen aptitud, interés y condiciones para lograr el bienestar procediendo a derivar en el establecimiento de régimen de guarda compartida, bajo el fundamento de que la abuela materna es el familiar más cercano que tiene de su progenitora, en tanto que la misma le puede proveer el cariño, cuidado, atención y bienestar más parecido al de su madre.

12) Conforme se deriva del principio VI de la citada ley que rige la materia, relativo a la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte in fine expresa: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.

13) En consonancia con lo esbozado precedentemente al decidir la corte *a qua*, en el sentido de establecer un sistema de guarda compartida de la menor Rosely María Paulino Tejada, en provecho de su abuela materna, no obstante, comprobar que el padre poseía aptitud, interés y condiciones para salvaguardar su bienestar al fundamentarse en el principio denominado interés superior de la menor. En el contexto de la situación expuesta, si bien es cierto que en virtud del interés superior del niño era posible que la alzada a partir del examen del informe socio familiar derivara en la pertinencia de ordenar la guarda compartida con un tiempo más prolongado a su abuela materna, pero no se advierte que haya actuado en el marco de un orden de aceptabilidad razonable al aplicar la norma, en el entendido de que le era dable la facultad de resolver la contestación en la forma indicada en el ejercicio de un rol que le permitiera apartarse excepcionalmente de la regla general que en principio debe prevalecer, en tanto que en caso de muerte de uno de los padres corresponde la guarda al que le sobreviva, no obstante determinar que el progenitor poseía aptitud, interés y condiciones para lograr el bienestar

de la menor, correspondía a la alzada formular un juicio de ponderación justificativo de la situación de las partes a fin de sustanciar de manera equilibrada los derechos en conflictos.

14) Cabe destacar desde el punto de vista de la normativa que rige la materia que nos ocupa la autoridad parental podrá ser asumida bajo el contexto de compartido e incluso podría derivar en la designación de un hogar sustitutos, lo cual implica el ejercicio de un conjunto de potestades a favor de los jueces de fondo que se complementa con la noción de carácter abierto y abstracto que implica el denominado principio interés superior del del niño, niña y adolescente.

15) Conforme con lo expuesto en era procesalmente imperativo para la alzada hacer un razonamiento pertinente en derecho que justificara bajo que sostén había ordenado la modalidad de guarda compartida favoreciendo a la abuela materna en un espacio de tiempo que abarcaba desde los lunes al medio día hasta el viernes a la misma hora , sobre todo tomando en cuenta que en su juicio valorativo consigna que el padre también se encontraba en contexto de idoneidad para asumir dicha guarda, por lo que el reproche desde el punto de vista del control de la legalidad de la decisión impugnada se corresponde no por haber ordenado el sistema de guarda compartida, sino por la carencia de fundamentación en cuanto a la forma de su ejecución.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del párrafo 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00003, dictada el 23 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1327

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos S.A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Israel R. López Franco y Licda. Lesly P. Robles Feliciano.
Recurrido:	Mariano de Jesús Sosa Ureña.
Abogados:	Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la av. Winston Churchill esquina Angel Severo Cabral de esta ciudad, representada por los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lesly P. Robles Feliciano e Israel R. López Franco, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1, 001-1858415-0 y 402-2308786-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesus Troncoso, Torre DaVinci, piso 10, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mariano de Jesús Sosa Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0707236-5, domiciliado y residente en la calle Los Hidalgos esquina Las Flores casa 10-A, sector Los Hidalgos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0101466-2, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 583, edificio Charogman, suite 104, sector Los Restauradores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00108, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto contra la parte recurrida, Grupo Ramos S.A. (La Sirena) por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Mariano de Jesús Sosa Ureña, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01164, relativa al 036-2016-01164, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la referida sentencia, en consecuencia: Acoge la demanda inicial y condena a la entidad Grupo Ramos, S.A. (La Sirena), al pago de la suma de cuatrocientos treinta y un mil doscientos sesenta y uno pesos dominicanos con 00/16 (RD\$431,261.16) por concepto de daños materiales, a favor del señor Mariano de Jesús Sosa Ureña, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la fecha de notificación de la

presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte demandada, Grupo Ramos, S.A. (La Sirena) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la corte para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suarez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos S.A., y como parte recurrida Mariano de Jesús Sosa Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de los hoy recurrentes, sobre la base de la sustracción del vehículo propiedad del demandante mientras se encontraba aparcado en el estacionamiento de la entidad demandada, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 036-2017-SS-01164, de fecha 26 de septiembre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada por la corte *a qua*, que condenó

a Grupo Ramos S.A. (La Sirena) al pago de RD\$431,261.16 más un interés de 1.5% mensual; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** desnaturalización de los hechos y; **b)** violación a la ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación invocados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las declaraciones dadas por el testigo Jhony Sosa Fernández, sobre la base de que dicho compareciente no percibió los hechos suscitados por ninguno de sus sentidos, en tanto que de la lectura de sus declaraciones se observan contradicciones sustanciales, en virtud de que declaró que no tenía conocimiento si en el estacionamiento se otorgaban tickets de parqueo a los clientes a pesar de que fue él quien presuntamente estacionó el vehículo alegadamente robado. Además, continúa aduciendo que el informativo testimonial es un medio de prueba imperfecto que obliga a las partes a adoptar otro medio de prueba con el que se corrobore lo establecido en sus declaraciones, especialmente porque en este caso no se comprobó de manera fehaciente que el vehículo aludido se encontrara en el estacionamiento mencionado; hecho este que denota una falta de base legal incurrida por la alzada al confirmar una sentencia que basa su decisión en un medio de prueba imperfecto que por sí solo no permite a la corte de apelación atribuir una falta imputable a la demandada primigenia.

4) La parte recurrida argumenta en el sentido de que su contraparte se limita a citar las declaraciones del testigo y a formular un análisis parcializado, sin especificar dónde estuvo la violación a la ley o la desnaturalización de los hechos, en tanto que simplemente hace mención de un aspecto fáctico con relación a los *tickets* de estacionamiento sin que esto demuestre nada. Además, sostiene que el medio invocado contiene diversas contradicciones e incoherencias que, en síntesis, inobservan que la corte *a qua* valoró correctamente el alcance de las pruebas aportadas al proceso, conforme a la pericia científica y a la máxima experiencia.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Considerando: Que según Acta de Denuncia número 283411, de fecha 3 de marzo de 2016, el señor Jhony Sosa Ureña Fernández se presentó

por ante la Subdirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER) y denunció que en fecha 2 de marzo del mismo año, el vehículo marca Nissan, modelo CVPGLCFD21, plaza L245870, estaba estacionado en el parqueo de La Sirena de Villa Mella y sujetos desconocidos sustrajeron dicho vehículo; Considerando: Que en fecha 19 de julio de 2018, fue celebrado un informativo testimonial, el cual compareció el señor Jhony Sosa Ureña Fernández, quien declaró lo siguiente: que en fecha 2 de marzo de 2016, fue a la Sirena a comprar algunas cosas con su hermano, que cuando salieron se dieron cuenta de que la guagua había sido sustraída del parqueo, que le preguntaron al seguridad y él no supo nada, que la camioneta era de su hermano, que el jefe de seguridad de la Sirena le informó que no había cámara de vigilancia; Considerando: Que de acuerdo a las facturas de pagos fechadas 2 de marzo de 2016 se visualiza que el señor Jhony Sosa Ureña Fernández compró varios artículos en las Tiendas La Sirena, S.A., sucursal Villa Mella; Considerando: Que de la documentación aportada al proceso y de las declaraciones del testigo escuchado en esta alzada, ha quedado establecido y confirmado el hecho de que el día 2 de marzo de 2016 el señor Mariano de Jesús Sosa Ureña, acompañado de Jhony Sosa Ureña Fernández estacionaron su vehículo en el parque de La Sirena, Villa Mella, para realizar una compra y al salir de dicho establecimiento se percataron de que la camioneta había sido sustraída de dicho lugar [...] Considerando: Que por las consideraciones antes indicadas procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y en consecuencia, acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Mariano de Jesús Sosa Ureña contra Grupo Ramos, S.A. (La Sirena);

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, basada en la falta de seguridad y vigilancia del establecimiento comercial en el que se encontraban, fundamentada en que mientras Jhony Sosa Ureña Fernández y su hermano Mariano de Jesús Sosa Ureña (hoy recurrido) se encontraban realizando operaciones de compra en la tienda La Sirena -sucursal carretera Mella-, fue sustraído el vehículo marca Nissan, modelo CVPGLCFD21NHL2, año 2008, color blanco, propiedad del demandante primigenio. En ese sentido la parte hoy recurrente sostiene, como causa de casación, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del informativo testimonial y falta de base legal al acoger el

recurso de apelación interpuesto y condenar a la demandada primigenia al pago del monto indemnizatorio contenido en el fallo impugnado.

7) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil de un establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

8) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo conceptual trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, sin embargo, dicho texto la deja traslucir como institución jurídica su existencia aun cuando sea concebida limitativamente.

9) Conviene destacar que desde el punto de vista de la doctrina obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio⁵⁵⁶.

556 SCJ, 1ª Sala, núm. 111, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

10) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. En atención a lo expuesto se advierte que la obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios⁵⁵⁷.

11) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, que es de su dominio administración y control.

12) En el contexto expuesto, ha sido juzgado que el rol probatorio en la materia que nos ocupa se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso. No obstante, es preciso señalar que dicha situación procesal no exime al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en aquellos casos que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados.

557 SCJ, 1ª Sala, núm. 1841/2021, 28 de julio de 2021.

13) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁵⁸.

14) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁵⁵⁹.

15) Conforme ha sido juzgado por esta a Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios formulados en justicia⁵⁶⁰. En ese sentido el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los informativos testimoniales constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

16) Del examen del fallo impugnado desde el punto de vista de su legalidad se deriva que la corte de apelación para forjar su convicción en el sentido en que lo hizo, analizó el informativo testimonial celebrado a cargo de la parte demandante original, actual recurrido, transcrito íntegramente en el acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2018 celebrada ante la corte *a qua* -aportada en el recurso que nos ocupa-, en la que depuso un testigo del hecho, cuyas declaraciones apreció como

558 1 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

559 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

560 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

verosímiles y a partir de las que determinó, en consonancia con otras pruebas ponderadas, que en fecha 2 de marzo de 2016 le fue sustraído el vehículo propiedad de Mariano de Jesús Sosa Ureña del estacionamiento de la sucursal La Sirena, Villa Mella, mientras se encontraba junto a su hermano Jhony Sosa Ureña Fernández realizando compras en dicho establecimiento, sin que de su lado la actual recurrente compareciere o hiciera uso de su derecho al contra informativo, a fin de contradecir los hechos probados mediante dicho elemento de prueba.

17) Según la situación procesal enunciada, se advierte que la alzada hizo un uso correcto de la facultad soberana de apreciación conferida a los jueces de fondo en la apreciación de la fuerza probatoria de los testimonios formulados en justicia, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, sin incurrir en los vicios procesales invocados, en tanto que se deriva una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación planteado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00108, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Ramos S.A., al pago de las costas con distracción y provecho en favor del Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1328

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinorah Altagracia García Acosta.
Abogados:	Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso.
Recurrido:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos, Inc. (Medicoop).
Abogados:	Dr. Daniel Beltré López y Licda. Anny Vidal Leonardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dinorah Altgracia García Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0030716-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0354563-8 y 001-0341778-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky Tower, tercer piso, apartamento 3F, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Cotubanama núm. 26 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos, Inc., (MEDICOOP), constituida de conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas núm. 127-64, de fecha 27 de enero de 1964, con domicilio social en la calle Paseo de los Médicos núm. 42-B, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por el presidente del consejo de administración Dr. Edisson Rafael Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178729-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Daniel Beltré López y la Lcda. Anny Vidal Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3 y 001-1880855-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Alfa 16, apartamento 103, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00254, dictada el 16 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Dinorah Altgracia García Acosta, en contra de la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00092, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos, Inc., (MEDICOOP), en consecuencia, CONFIRMA dicha decisión. SEGUNDO: CONDENA a la señora Dinorah Altgracia García Acosta, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Daniel Beltré López y la licenciada Anny Vidal Leonardo, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 del mes de enero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dinorah Altagracia García Acosta y como parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la otrora apelante, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia⁵⁶¹, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo

561 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 203-2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se advierte que la actual recurrida, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos, Inc., (MEDICOOP), notificó a la recurrente, Dinorah Altagracia García Acosta, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Edmundo Martínez núm. 2, sector Mata Hambre, de esta ciudad, donde fue recibido por Héctor Goico, quien declaró ser esposo de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de junio de 2019 y al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, en el entendido de que el día de su término para el ejercicio oportuno de la vía de derecho que nos ocupa era el lunes 15 de julio del 2019. Por lo tanto, procede acoger el

incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dinorah Altagracia García Acosta, contra sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00254, dictada el 16 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Daniel Beltré López y la Lcda. Annys Vidal Leonardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1329

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Herrera.
Abogados:	Dres. Víctor Juan Herrera R. y Fidias F. Aristy.
Recurridos:	Manuel Amable Nolasco Peguero.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Herrera, en su calidad de continuadora jurídica de Sixto Herrera Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

025-0039101-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Víctor Juan Herrera R. y Fidias F. Aristy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521735-0 y 001-0015040-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón, edificio Covinfa V, apartamento C-3, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Amable Nolasco Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0001212-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 12, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y el Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0010299-6 y 027-0003639-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 61, primer nivel, municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle General Domingo Mayol núm. 23, esquina calle Biblioteca Nacional, segundo nivel, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-01046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por Gladys María Herrera continuadora jurídica del señor Sixto Herrera Guerrero, incoada mediante el acto núm. 230-2019 de fecha 25 de junio del 2019, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la corte de apelación civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gladys Herrera y, como parte recurrida Manuel Amable Nolasco Peguero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Sixto Herrera Guerrero interpuso una demanda en nulidad de oferta real de pago con abono a daños y perjuicios contra el hoy recurrido; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda primigenia, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2018-SSEN-00203; **c)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación; en el transcurso del conocimiento de la vía recursiva Gladys Herrera, continuadora jurídica del demandante interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad, la cual fue rechazada por la corte, según la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-01046; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin formular los presupuestos procesales que regla ese instituto de casación a la vía recursiva que nos ocupa, por lo tanto, es procedente desestimar la referida pretensión por adolecer de desarrollo argumentativo que permita a esta Corte de Casación valorar su pertinencia en derecho. La presente solución vale dispositivo.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación y base legal en consecuencia, violación de la tutela procesal efectiva, así como del artículo 141 del Código Procesal Civil; violación de la ley y violación o exceso a la sana crítica; **segundo:** errónea y excesiva interpretación de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

4) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte no solo desconoció la necesidad estrecha del proceso de inscripción en falsedad, sino que además olvidó la prohibición que tiene el juez de aplicar el conocimiento privado sobre los hechos haciendo un uso abusivo de la discrecionalidad e ignorando que la tutela judicial forma parte de la garantía del debido proceso que es aplicable a todas las materias y que implica otorgar a todo ciudadano el derecho de defenderse y utilizar los medios que la ley le permite para hacerlo, tal como es el proceso de inscripción en falsedad, que le fuera negado y que al negársele se le restringe un derecho fundamental.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la continuadora jurídica de Sixto Herrera Guerrero, hoy recurrente, pretendía ante la corte de apelación inscribirse en falsedad contra el acto de venta, de fecha 22 de enero de 2001. La jurisdicción de alzada rechazó la demanda incidental en inscripción en falsedad, bajo las motivaciones que se destacan a continuación:

...esta corte es del criterio que las razones que expone el recurrente para que se abra el proceso incidental de falsedad, no constituyen en sí mismo un nivel de gravedad y concordancia que permita llegar al establecimiento de la alegada falsedad pero sobre todo, de que existen otros medios que permiten demostrar la veracidad de las firmas contenido en el referido acto de venta...

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación, el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental –regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil– describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a *prima facie*, no se requiere una instrucción profunda como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera etapa, envuelve la discusión

de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza con una sentencia⁵⁶².

7) En consonancia con lo expuesto y sobre la función del juez el ejercicio de las facultades que le son dables en esa materia, es pertinente destacar que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual, siempre que los tribunales procedan dentro de los límites que representen una actuación racional en cuanto al ejercicio de esa facultad sin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigación científica lo cual deben tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, se admite que todo juez es considerado como “perito de perito”, máxima jurídica que al ser combinada con el poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal, pone de manifiesto que los jueces del fondo están revestidos de amplias facultades y potestades discrecionales para admitir o desestimar una demanda en inscripción de falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a requerir ni agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley.

8) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

9) En el contexto de la situación expuesta es válido en el marco de nuestro derecho, sin que se incurra en el vicio de ejercicio abusivo de la jurisdicción, cuando la situación que sustenta la inscripción en falsedad como incidente, cuando los medios invocados no revelen un nivel de gravedad tal que permitan llegar al convencimiento cabal de la falsedad invocada, o cuando por el contrario se evidencie la congruencia de los mismos, es preferible, en aplicación de una sana administración

562 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 22 enero 2014, B. J. 1238.

de justicia, conforme las reglas del plazo razonable y la economía procesal como eje de fortalecer a la predictibilidad del derecho en salvaguarda de su certeza que no sea necesario agotar el proceso de inscripción de falsedad.

10) En consonancia con lo expuesto la alzada al haber hecho uso de su poder soberano de apreciación desestimando el proceso de inscripción en falsedad, por entender que existían otros medios de pruebas que evidenciaran la veracidad de las firmas contenidas en el acto de venta argüido en falsedad, no incurrió en los vicios de legalidad invocados, en razón de que dicho tribunal derivó razonablemente que la pretensión no revestía méritos suficientes que en su apreciación dejara ver que se advertía su existencia. En esas atenciones, el rechazo adoptado por el tribunal de alzada es correcto en derecho y cumple con el requisito de motivación instaurado por la Constitución de la República, como obligación impuesta a cargo de los jueces. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, por carecer de fundamentos y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Gladys Herrera, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-01046, dictada en fecha 20 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1330

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Griselda Altagracia Morel Martínez.
Abogados:	Lic. Manuel Espinal Cabrera y Licda. Griselda Altagracia Morel Martínez.
Recurridos:	Thamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Morel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0015010-5, quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 62, segundo nivel, modulo 2C, ciudad y provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Tamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo, titulares de los pasaportes núms. 205026622 y YA0183637, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, ciudad y provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, Centro Comercial APH, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-SEN-00376, dictada en fecha 8 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Griselda Morel contra la sentencia civil No. 1522-2018-SS-SEN-00179, dictada en fecha 17-10-2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paloma Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de

fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Griselda Altagracia Morel Martínez, y como parte recurrida Thamara Lin Thompson y Alesandro Ciasullo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 1522-2018-SSEN-00179, de fecha 17 de octubre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la misma parte apelante.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de extemporaneidad, por haberse ejercido fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

3) Conviene destacar que reposa en el expediente el acto núm. 1350/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, según el cual se notificó a la parte hoy recurrente, Griselda Morel Martínez, la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00376 dictada en fecha 8 de octubre de 2020, en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 62, edificio Belca, segunda planta, ciudad y provincia Santiago. En ese sentido, conforme al precitado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo de 30 días francos, más el aumento

de 5 días en razón de la distancia entre el domicilio de la parte requerida y la sede de la Suprema Corte de Justicia, aplicado de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía en fecha martes 22 de junio de 2021.

4) Conforme se advierte del memorial de casación el recurso que ocupa nuestra atención fue ejercido en fecha 21 de junio de 2021, es decir, dentro del plazo legalmente habilitado para ese fin, por lo tanto, procede desestimar el incidente objeto de examen lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

5) Con relación al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 5 literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación en razón de la cuantía, por no exceder la suma de 200 salarios mínimos.

6) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2021, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.

8) En cuanto al medio de inadmisión planteado por parte recurrida bajo el fundamento de que el recurso de casación carece de un desarrollo, lo que implica de en el memorial una violación al artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios, en tanto que su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, en el entendido de que solamente gravitaría en el rechazo del medio, pero no en la inadmisión del recurso. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

10) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** violación a las reglas de prescripción y los artículos 2219, 2224, 2244 y 2277 del Código Civil; **b)** desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación a los artículos 1315 y 1156 y siguientes del Código Civil; **c)** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución.

11) En el desarrollo del primer medio de casación planteado y en un aspecto del tercer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 2219, 2224, 2244 y 2277 del Código Civil, en tanto que no advirtió que la acción interpuesta por los hoy recurridos ya estaba prescrita al momento de haberse iniciado, tomando en cuenta que la normativa aplicable establece un plazo de 5 años para su reclamación en justicia, el cual vencía en fecha 14 de mayo de 2018. Además, continúa aduciendo que por aplicación del artículo 2224 del Código Civil, la prescripción puede ser válidamente presentada en cualquier estado de causa, incluso ante la Suprema Corte de Justicia, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* basó sus motivaciones en documentos que reposaban en simples fotocopias que demostraban obligaciones graves, sin exigir el depósito de los originales, hecho este que constituye una violación al artículo 1315 y 1334 del Código Civil.

12) Conviene destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de estudio.

13) Es preciso resaltar, en primer orden, algunas precisiones vinculadas al contexto histórico e interpretación sistemática de la norma con relación al artículo 2224 del Código Civil, el cual establece que: *La prescripción puede oponerse en cualquier estado de causa, aun ante la suprema Corte de Justicia, a no ser que las circunstancias hagan presumir*

que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto. Cabe destacar que el recurso de casación, bajo la concepción que conocemos en afianzado devenir histórico, se remonta al año 1790, momento en que la Asamblea Nacional francesa instauró un tribunal junto al cuerpo legislativo, fuera de la organización jurisdiccional, para anular las decisiones que contradijeran los textos de la ley; institución que fue nombrada como Corte de Casación a partir del 18 de mayo de 1853. La situación enunciada avala que la razón de ser del control de la legalidad era la preservación del sentido parlamentario y la preservación de su esencia, lo cual ha sido superado por el rigor de la dinámica social.

14) Resulta relevante destacar que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en la República Dominicana se remontan al mismo año de la independencia de la nación, al proclamarse la Constitución del 6 de noviembre del año 1844, la cual establecía en el artículo 134 numeral 1 al referirse a dicho tribunal en su rol como órgano jurisdiccional a la sazón se encontraba habilitado para conocer de las acciones en nulidad, interpuestas contra las sentencias definitivas dadas en última instancia. A pesar de que para la época ya Francia tenía instaurado el recurso de casación desde la creación del tribunal creado para tales propósitos en el año 1790, como vía de impugnación para la legalidad de las sentencias, el Código Napoleónico aprobado en fecha 21 de marzo de 1804 ignoró completamente su existencia, hecho este que, naturalmente, se vio reflejado en nuestra legislación al momento de ser adoptado en nuestro ordenamiento jurídico el Código Civil y de Procedimiento Civil,

15) En virtud de la situación descrita el régimen normativo característico de mediados de los años 1800 era, por naturaleza, el que más se adecuaba al contenido del precitado artículo 2224 Código Civil dominicano; en el que el legislador refería al proceso de nulidad como atribución jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia que le permitía retener el asunto y estatuir sobre el fondo del proceso, razón por la cual tenía atribuciones para decidir sobre los pedimentos presentados ante él por primera vez, por tratarse de un tribunal con atribuciones para dirimir el fondo, en el ámbito de ese contexto histórico. La naturaleza como tribunal de nulidad fue modificada en favor de las disposiciones del texto legal objeto de interpretación, en tanto que con la reforma constitucional de febrero de 1854 la Suprema Corte de Justicia se convirtió en un tribunal de apelación, al serle atribuida la competencia de conocer de todas

las causas civiles y criminales que se le sometieran para ser decididas definitivamente.

16) Conforme la situación esbozada se deriva que las funciones de la Suprema Corte de Justicia, en el trajinar del tiempo fue objeto de significativos cambios de particular importancia que han ejercido una influencia marcada en el análisis del texto legal que llama nuestra atención, lo que puede ser apreciado del contenido de las reformas constitucionales producidas en diciembre de 1854, de la proclamación de la llamada Constitución de Moca de 1858, sin ignorar la Carta Magna de 1907 en la que, si bien no se consigna la atribución expresa a la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control de la casación aun cuando se consignaba la simple mención para actuar en ese sentido, pero sin ningún desarrollo de rol, hasta llegar a la reforma constitucional de fecha 22 de febrero de 1908. Reforma esta que resulta de gran interés en tanto que es la que introduce por primera vez real y efectivamente en su artículo 63 numeral 2 la atribución de Corte de Casación a cargo del Tribunal Supremo, lo cual implica que es a partir de la fecha indicada que comienza a ejercer el control de legalidad como atribución con relación a las sentencias dictadas en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial.

17) Como producto de la enunciada reforma constitucional de 1908, interviene la positivización del recurso de casación al promulgarse la Ley 4845 del 2 de junio de ese mismo año, sobre Organización Judicial y Procedimiento de Casación, que establecía en su artículo 12 que la Suprema Corte de Justicia ejercía las funciones de la casación del modo siguiente: *confirma o anula los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación, o por los tribunales o juzgados de primera instancia, o por las alcaldías, sin decidir el fondo del asunto.*

18) El contenido de la redacción de la normativa citada por su contexto profuso e inteligible, por su manifiesto sentido antinómico, fue objeto de numerosas críticas en el marco de la doctrina de la época, en el sentido de que el legislador contemplaba la posibilidad de confirmar las sentencias impugnadas y a la vez prohibía el conocimiento del fondo del proceso, lo que dio lugar a la promulgación de la primera ley que se encargaba del desarrollo exclusivo de casación, marcada con el núm. 4991 del 3 de mayo de 1911, que establecía en su artículo 1 de manera precisa y efectiva las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia al conocer el

rol de jurisdicción de casación: *Art. 1 La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.* La situación enunciada es la que termina con el vaivén pendular por el que recorrido el tortuoso camino normativo de la casación como vía de derecho para arribar a su consolidación regulatoria. Se trata de un acontecimiento que marca necesariamente un cambio en cuanto a lo que había regido durante el pasado, respecto a la noción de que el medio de inadmisión por prescripción podía ser planteado en todo estado de causa, lo cual ciertamente incluía la sede la Suprema Corte, pero su evolución no es posible aplicarla después de instituirse la casación como medio de estricta legalidad, máxime que tratándose de que la prescripción, constituye una situación de exclusivo interés privado, lo cual implica que no fuere objeto de discusión en grado de apelación, plantearlo por primera vez en sede casación estaría afectado de novedad, cuya sanción procesal es la inadmisión.

19) Es pertinente destacar que la incompatibilidad legislativa del Código Napoleónico adoptado en nuestro país no pasó por desapercibida en la positivización de nuestras normas procesales, en la que surgían casos similares a los del invocado artículo 224 del Código Civil, ejemplo de esto se aprecia con la promulgación de la Ley 294 de 1940, que modifica implícitamente las disposiciones contenidas en los artículos 470 del Código de Procedimiento Civil y 164 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial, al disponer que: *todas las facultades y atribuciones que por los códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores General respectivamente excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de jueces; la apelación de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de las Cortes de Apelación.*

20) Sobre ese particular ha sido juzgado que cuando el mencionado artículo 470 se refiere a la Suprema Corte de Justicia, se hace alusión, conforme al estado actual de nuestro derecho, a la Corte de Apelación

de cara a nuestra organización judicial del lapso comprendido entre 1865 y 1908 en el que esta alta corte servía como corte de apelación en el territorio nacional⁵⁶³.

21) Con el paso de los años y luego de la aplicación de las modificaciones legislativas de 1931 y 1940 de la antigua ley de casación, se dio paso a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, vigente al día de hoy, cuyas disposiciones relativas a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia mantienen la esencia de lo establecido en la derogada Ley núm. 4991, en tanto que su artículo 1 establece lo siguiente: *Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

22) Como corolario de lo expuesto precedentemente, la nomenclatura jurídica del recurso de casación, conforme a las disposiciones y el contexto histórico objeto de estudio, dejan muy bien trazada la justificación de por qué se trata de una vía de derecho excepcional, cuya dimensión procesal es distinta tanto a la de la jurisdicción de fondo, como a la que tenía la Suprema Corte de Justicia al momento de la promulgación del Código Napoleónico de 1804.

23) La indicada situación como evento histórico relevante fue reflejada también en la legislación francesa, en la que los artículos relativos a la prescripción y el momento en el que puede ser invocada fueron modificados, mediante la Ley núm. 2008-561 de fecha 17 de junio de 2008, en la que fue derogado el contenido del antiguo artículo 2224 del Código Civil francés, actualmente vigente en su versión original en nuestra legislación. El texto modificado en el ámbito del ordenamiento francés en su versión actual establece lo siguiente: *Art. 2248: Salvo su renuncia, la prescripción puede ser oponible en todo estado de causa, incluso ante las cortes de apelación.*

24) Conforme la situación esbozada mal podría aplicarse dicho texto legal bajo el prisma y norte de lo que es la casación a partir de la evolución

563 Cas. Civ., 16 oct. 2013, B. J. 1235 inédito (Rec. Edesur Dominicana, S. A., vs. Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz.

del año 1911 en base a la figura procesal vigente. Cabe destacar que Corte de Casación francesa reconoció, el delis procesal que había generado la evolución de los dos órdenes normativo, es decir por un lado las disposiciones del Código Civil de la restauración con la evolución simultánea de la institución de la casación, produciendo la adecuación procesal correspondiente, al pronunciarse en ese sentido, estableciendo como postura que: *la excepción fundada en la prescripción extintiva de la obligación, si no ha sido puesta ante los jueces de fondo, es inadmisibles ante la Corte de Casación*⁵⁶⁴.

25) Conforme lo expuesto de lo que se trata es de que el país de origen de nuestra legislación también le correspondió en su momento histórico sobrepasar los mismos valladares que pasamos como ordenamiento jurídico local en cuanto a la evolución de la inadmisión por prescripción, en la forma reglada en el Código Civil en el orden de lo que es redefinir la noción de un medio de inadmisión, que en ocasión de la naturaleza privada que reviste no puede ser sometido por prima en sede casación, según se advierte del señalado razonamiento enunciado.

26) En consonancia con lo expuesto, combinado con un análisis en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico, y asumiendo la interpretación sistemática como la herramienta por excelencia para producir las adecuaciones del ordenamiento jurídico a su cauce y vértices procesales congruentes y lógico, lo cual se corresponde con lo que es el principio de eficiencia normativa, en el ejercicio del control de legalidad como salvaguarda y fortaleza de la predictibilidad de la justicia, basada en la pertinente certeza del derecho, de lo que se deriva incontestablemente que la situación consagrada en el artículo 2224 del Código Civil, no admite plantear por primera vez ante la Corte de Casación un medio de inadmisión, fundamentado en la prescripción, partiendo de que no es compatible con lo que es procesalmente la técnica de la casación, concebida a partir de la ley que actualmente regula la materia que data de septiembre del 1953, pero que a su vez es la refrendación histórica de una evolución que comenzó en el año 1908, consolidada como orden positivizado en el año 1911. En esas atenciones el medio de casación planteado se encuentra afectado de novedad.

564 Civ. 27 de febrero de 1973: Boletín Civ. L, n 71, 3 de julio de 1984: Ibid., n 216.

27) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa e incluso el juez o tribunal apoderado puede suplirlo de oficio, cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público. Sin embargo, debe entenderse que en el estado actual de nuestro derecho la expresión *en todo estado de causa* hace referencia específicamente cuando el litigio se encuentra en sede de fondo, por lo que mal podría decidirse en esta sede un medio de inadmisión que haya sido planteado por primera vez, al menos que se trate de cuestiones de orden público, o fundando en la falta de interés lo que no sucede en el caso que nos ocupa⁵⁶⁵.

28) Del examen del fallo impugnado se deriva que en su recurso de apelación, la parte recurrente centró su directriz argumentativa únicamente en el supuesto hecho de que no era deudora de los hoy recurridos, así como también en el presunto hecho de que no fueron aportados elementos probatorios suficientes para fundamentar la demanda primigenia, sin que se advierta que se haya planteado en sede de alzada pedimento alguno tendente a que sea declarada la inadmisibilidad por prescripción de la acción interpuesta por los demandantes primigenios, así como algún cuestionamiento e impugnación, relativo a que las pruebas aportadas estuvieran en copia simple.

29) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que la acción interpuesta por los demandantes primigenios estaba prescrita o bien, del depósito de las pruebas en fotocopia, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio, por ante la alzada, lo que deriva que se trata de una cuestión de interés privado como es la inadmisibilidad que deriva de la prescripción en materia de obligaciones, como institución del orden sustantivo positivo. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erigen en una situación procesalmente configurados como novedoso.

30) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún

565 SCJ, Salas Reunidas, 13 de mayo de 2015, B.J. 1261, Rec. Cogram Energía S.A.; SCJ, Primera Sala, núm. 33, 22 de septiembre de 2010, B.J. 1198; SCJ, Primera Sala, 16 de diciembre de 2015, B.J. 1261, Rec. Edenorte vs. Darío Hernández González.

documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

31) Con relación al segundo medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1156 y 1315 del Código Civil, en razón de que atribuyó un sentido y alcance distinto a ciertos actos y documentos de la causa, especialmente a los actos notariales que sustentan la presunta deuda contraída por la hoy recurrente en beneficio de los hoy recurridos, de los cuales no fueron consideradas las cláusulas de obligaciones recíprocas que contenían, así como la naturaleza de contrato de sociedad que los caracterizan.

32) Cabe destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de estudio.

33) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10.- Que por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: [...] b) Que el acuerdo de fecha 22/02/2010 [...], este es suscrito por señores Thamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo, (primera parte) y la Lic. Griselda Morel (Segunda Parte), donde la segunda parte recibe de la primera parte la suma de RD\$750,000.00 pesos, con la finalidad de hacer prestamos hipotecarios a un interés de 2% mensual, la segunda parte se compromete a entregar a la primera parte, todos los meses, un 2% mensual que equivale a la suma de RD\$15,000.00 pesos. C) Que el acuerdo de fecha 15/03/2013, este es suscrito por señores Thamara Lin Thompson (primera parte) y la Lic. Griselda Morel (segunda parte), donde la segunda recibe de la primera parte la suma de RD\$585,000.00 pesos, con la finalidad de hacer prestamos hipotecarios a un interés de 1.7% mensual, la segunda parte se compromete a entregar a la primera parte

todos los meses, un 1.7% mensual que equivale a la suma de RD\$9,945.00 pesos. [...] 12.- Que en ese sentido, de los documentos depositados en el expediente, no se ha comprobado la liberación de la obligación asumida, toda vez que se ha verificado que los acuerdos suscritos por las partes que generan la obligación de pago reclamada en esta sentencia, no fue realizado el pago correspondiente al acuerdo convenido. - 13.- Que la hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse tal liberación. -

34) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones objeto de valoración son contrarias a las plasmadas en los documentos depositados⁵⁶⁶. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁵⁶⁷. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

35) Conviene destacar que entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentran depositados los actos bajo firma privada de fechas 22 de febrero de 2010 suscrito por Alessandro Ciasullo, Thamara Lin Thompson y la Lcda. Griselda Morel Martínez y 15 de marzo de 2013, suscrito entre Thamara Lin Thompson y la Lcda. Griselda Morel Martínez, ambos legalizados por el Lcdo. Eddy Rafael Matías, notario público de los del número para el municipio de Santiago, sobre los cuales se sustenta el medio de casación enunciado.

36) Conforme lo expuesto precedentemente de la lectura del fallo recurrido se deriva que la corte *a qua* retuvo que los documentos indicados constituían un medio de prueba suficiente para retener la existencia de un crédito en favor de los demandantes primigenios, así como su

566 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

567 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

condición de cierto líquido y exigible, hecho este que, al ser confrontado con el contenido de dichos documentos, no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración del contenido de sus disposiciones.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación⁵⁶⁸, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte *a qua* basó su convicción en las disposiciones expresas contenidas en los documentos descritos, combinada con la situación procesal relativa a que la demandada primigenia no aportó ningún medio probatorio que acreditara estar libre de su obligación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

38) Con relación al tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que del análisis detallado y global de la sentencia recurrida, se verifica que la corte *a qua* se concentró en supuestos documentos de la deuda y los estados de cuenta de un banco ajeno a la litis, sin ponderar la fuerza probatoria de dichos documentos, por lo que ofreció motivos erróneos basados en principios inaplicables al caso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, por haber esbozado motivos incongruentes que no se ajustan a las disposiciones constitucionales y legales que rigen los principios de correcta motivación de las sentencias.

39) Cabe destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de ponderación y examen.

40) En el marco de nuestro derecho prevalece como eje esencial de legitimación que el fallo adoptado por un tribunal, en lo relativo a la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁶⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁷⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

568 SCJ, Primera Sala núm. 61, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

569 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

570 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

41) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁷¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁷².

42) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se condenó al pago de la suma adeudada, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en la existencia de una acreencia y su condición de ser cierta, líquida y exigible, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

43) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

571 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

572 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1156, 1315 y 2224 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Morel Martínez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00376, dictada en fecha 8 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1331

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Paul Morales Torrez.
Abogado:	Lic. Pedro Rafael Polanco.
Recurridos:	Ramón Eligio Alvino y Mapfre BHD Compañía de Seguros.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Paul Morales Torrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0018033-0, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Rafael Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016002-4, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 32, ensanche Román I, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 112, edificio Nubin piso I, apartamento C-1, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Eligio Alvino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365428-5, domiciliado y residente en la calle Canabacoa núm. 15, Los Castillos, kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte, provincia Santiago de los Caballeros, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 101-06991-2, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutierrez Mateo, español, titular del pasaporte núm. AD188395, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-EN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN ELIGIO ALVINO LANTIGUA Y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia civil No. 366-2018-SS-EN-00271 dictada en fecha 1 del mes de mayo del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada por VICENTE PAUL MORALES TORREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* En cuanto

*al fondo, ACOGE parcialmente el indicado recurso de apelación, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo, por lo cual ordena MODIFICAR el ordinal 4º del dispositivo de la sentencia, para que se lea como monto de indemnización por daños materiales a ser pagada por la parte demandada-recurrente, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00); CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por encontrarse sustentada en derecho y base legal; **TERCERO:** COMPENSA en forma íntegra las costas del presente recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vicente Paul Morales Torrez y, como parte recurrida Ramón Eligio Alvino Lantigua y Mapfre BHD Compañía de Seguros; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido por Vicente Paul Morales Torrez y la camioneta conducida por Ramón Eligio Alvino Lantigua, asegurado por Mapfre BHD; **b)** en base al referido evento, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ramón Eligio Alvino Lantigua, con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SEN-00271, de fecha 1 de mayo de 2018, acogió parcialmente

la indicada demanda y condenó a Ramón Eligio Alvino Lantigua al pago de RD\$185,000.00; **d)** contra dicho fallo, los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00042; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandante original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y a las formas prescritas; desnaturalización de los hechos e inobservancia e pruebas; **segundo:** falta de motivos, contradicción de hechos y errada interpretación y aplicación de la ley.

3) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en el diferendo que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho. En ese sentido, la parte recurrente petitionó en el ordinal segundo de su memorial de casación lo que se transcribe a continuación: "...que se modifique el ordinal segundo y tercero del dispositivo de la sentencia NO. 1498-2020-SEEN-00042 de la corte de apelación de Santiago, relativo a la indemnización que retuvo el tribunal demandado en contra de la parte demandada por la - la suma de cientos ochenta y cinco mil (RD\$185,000.00) pesos igualmente condenar a las costas del procedimiento a los recurrentes del segundo grado..."

4) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez que limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, sin que estos puedan apartarse de la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público⁵⁷³. Igualmente, ha sido reiterado por esta Corte de casación que su misión procesal es juzgar el control de legalidad de la sentencia impugnada.

5) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisibile la pretensión formulada en el ordinal segundo de las conclusiones, contenidas en el memorial de casación en razón de que la misma no se corresponde con la técnica de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia.

573 Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cabe destacar, que conforme el contenido del referido recurso, se plantea la casación del fallo criticado, lo cual permite a esta Corte de Casación juzgar el caso que nos ocupa según el marco procesal que consagra la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, en tanto que casar se corresponde procesalmente con la anulación, conforme la noción doctrinal prevaleciente. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en ese contexto.

7) En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente argumenta que la alzada falló *ultra petita*, ya que los otrora apelantes, hoy recurridos, no solicitaron modificar la sentencia apelada, ni la compensación en costas del procedimiento. Además, la corte no especifica quien depositó las pruebas, y por eso el juez incurrió en error, ya que se imaginó que fue el apelante que aportó los documentos.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que no es que la corte haya interpretado las pruebas aportadas por el recurrente de forma favorable a los hoy recurridos, sino más bien porque para justificar el daño material sufrido por él a causa del accidente motiva su acción únicamente aportando pruebas relativas a la compra de piezas y la cotización de gastos por desabolladura y pintura de su vehículo, por lo que, tal y como sostuvo la corte, el hoy recurrente no aportó ninguna prueba para justificar daño alguno por concepto de lucro cesante derivado de la indisponibilidad de su vehículo a causa del accidente que motiva su acción en daños y perjuicios, por lo que al reducir el monto de la indemnización otorgada al demandante original, la corte ha actuado apegada a las pruebas aportadas por este.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, los otrora apelantes, ahora recurridos, concluyeron ante la alzada solicitando, entre otros aspectos, lo siguiente:

...Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00271, de fecha 1 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y consecuentemente, rechazando en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por mi requerido VICENTE PAUL MORALES TORREZ contra mis requirientes RAMÓN ELIGIO ALVINO LANTIGUA y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., mediante los actos Nos. 013/2016, de fecha 15 enero de 2016, del ministerial

Félix Antonio Céspedes, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, 1,358-2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, y 1,120-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, todos del ministerial Bernardo Antonio García Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, infundada y carente de pruebas...”.

10) La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso, a su vez modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada respecto al monto indemnizatorio otorgado en sede de primer grado, reduciéndolo bajo las motivaciones que se destacan a continuación:

esta sala de la corte coincide con el tribunal a quo en cuanto al daño emergente comprobado a través de la factura y cotización aportadas, que conllevan gastos por un total de RD\$35,000.00; no obstante, la juez *a quo* refiere la fijación de una compensación de ‘sumas por la indisponibilidad del vehículo por el tiempo que duró sin uso’, lo que equivale a decir ‘el lucro cesante’ sin que se expongan las bases de esta estimación del monto, el plazo de la alegada indisponibilidad, realización de gastos para suplir la alegada indisponibilidad u otro elemento similar, de manera tal que objetivamente pueda fijarse el valor estimado de RD\$150,000.00, aspectos que tampoco han sido aportados ante esta alzada. En estas condiciones, el monto total fijado carece de sustento jurídico, pudiendo los tribunales solo reconocer a favor de la parte interesada las compensaciones que anulan objetivamente las consecuencias de la falta cometida en su contra, pero no otorgarle beneficios o ganancias injustificadas, que no se corresponden con el criterio de reparación integral que debe gobernar en la materia, por lo que a falta de pruebas, se ordena modificar la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio establecido y disminuirlo a la suma de RD\$35,000.00, como adecuada indemnización correspondiente...

11) La noción de vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, tiene lugar cuando un tribunal se aparta de las reglas propias del principio dispositivo, basado en lo que es la justicia rogada al resolver la contestación más allá de lo que fue impetrado.

12) Es preciso señalar que los apelantes, Ramón Eligio Alvino Lantigua y Mapfre BHD Compañía de Seguros, al concluir solicitando la revocación de la decisión apelada, pusieron a la corte en condiciones de valorar

la demanda original en virtud de las reglas propias del efecto devolutivo que surte la apelación. En esas atenciones, luego de la jurisdicción de alzada valorar el recurso de apelación en toda su extensión, retuvo la responsabilidad civil del conductor Ramón Eligio Alvino Lantigua, debido a que este incurrió en falta por manejar de manera distraída, negligente e imprudente. En cuanto a la retención de los daños y perjuicios irrogados, determinó que procedía modificar el monto indemnizatorio otorgado en sede de primera instancia, en lo que respecta al lucro cesante, por no haber sido probado este aspecto.

13) Conviene destacar que, es válido en derecho que la jurisdicción de alzada al momento de resolver el recurso pueda asumir la revocación, confirmación o modificación de la sentencia apelada, siempre y cuando sea acorde a las motivaciones asumidas como argumentación que justifique el fallo adoptado.

14) Conforme lo expuesto la alzada al fallar en el sentido enunciado actuó correctamente en derecho, puesto que de las pretensiones tendientes a la revocación de la sentencia apelada es posible derivar su modificación, en tanto que el hecho de que la corte no haya decidido revocar el fallo íntegramente, sino modificar el monto indemnizatorio otorgado en sede de primera instancia, no significa haber incurrido en el vicio improcedendo de *ultra petita* invocado.

15) Cabe retener que la única regla negativa en sede de apelación se sustenta en el principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius*, consagrado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, que implica la prohibición, de agravar la situación del apelante en ocasión del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta. Por consiguiente, se advierte que la alzada al reducir la condena otorgada por el tribunal de primer grado juzgó dentro de los límites que le apoderaba el recurso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por carecer de fundamento.

16) La parte recurrente argumenta que la alzada no especificó a cargo de quien estuvo la carga probatoria, ya que se limitó a indicar que “en el expediente están depositados los documentos siguientes...”. Conviene destacar, que según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación no precisó cuál de las partes envueltas en la litis aportó cada

documento en particular. Sin embargo, dicha omisión no comporta un vicio de trascendencia que haga anulable el fallo impugnado en tanto que lo relevante es que la corte otorgue el valor probatorio correspondiente una vez proceda a valorar los documentos sometidos a los debates y su vinculación con la solución del litigio, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que la corte no fue justa en su decisión, ya que no estableció motivos razonables para variar el monto de la indemnización.

18) En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales esta sala ha precisado que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho⁵⁷⁴.

19) En cuanto al daño emergente no existe ningún inconveniente desde el punto de vista de su prueba, en lo relativo a que un daño ya realizado se trata de un evento comprobable. Sin embargo, en lo que respecta al daño por lucro cesante o ganancia dejada de percibir, la situación es diferente en razón de que no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. Si el daño es ocasionado a un automóvil, como en el caso que nos ocupa, la indemnización por concepto del lucro cesante consiste en el período durante el cual su propietario se vea privado del uso de la cosa. En ese sentido, los tribunales de fondo deben indicar el tiempo estimado que involucra el lucro cesante como afectación y perjuicio que ha impedido el uso de la cosa.

20) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Ramón Eligio Alvino Lantigua, conductor del vehículo asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, ahora recurrentes,

574 SCJ 1ra. Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir de las facturas y cotización aportadas que asciende a un total de gastos correspondiente a la suma de RD\$35,000.00, por daño emergente; no obstante, retuvo que el monto de RD\$150,000.00, otorgado en sede de primera instancia, concerniente al daño por lucro cesante no fue demostrado, en tanto que solo se estableció que el demandante original tuvo una “indisponibilidad del vehículo por el tiempo que duró sin uso”.

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que en lo que respecta al daño emergente se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación concreta del daño y, en lo que concierne al lucro cesante –tal como juzgó la alzada– no se demostró de manera precisa y rigurosa en qué consistía la ganancia [en proporción y tiempo] que dejó de percibir el demandante primigenio, actual recurrente, como consecuencia del daño provocado por el accidente de la movilidad vial. En esas atenciones, se retiene fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la modificación del monto indemnizatorio respecto a los daños materiales irrogados por concepto de lucro cesante, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.

22) En cuanto al argumento concerniente a que la alzada no podía compensar las costas del procedimiento, ya que no fue solicitado. Conviene retener que, según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación procedió a compensar el pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

23) En el estado actual de nuestro derecho la regulación de la condenación al pago de las costas reviste varias vertientes, en primer lugar y como regla general se aplica que el sucumbiente debe cargar con estos emolumentos a favor de la parte gananciosa, salvo las excepciones que consagra el legislador; en segundo lugar cuando se trata de un litigio en el que ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, el tribunal en ejercicio de una facultad discrecional de dimensión auto regulativa, puede disponer la compensación. Se trata más bien de un ejercicio de equilibrio en la que cada una de las partes deben asumir

los gastos del proceso y los honorarios de sus respectivos representantes legales, en el marco de ese mandato legislativo, es la norma la que consagra de manera expresa un sistema de efectiva aplicación y solución, lo cual resulta útil y racionalmente correcto en derecho.

24) En virtud de lo expuesto, basta que en la decisión se haga constar en cuáles puntos de derecho sucumbieron las partes y con ello es suficiente como elemento de sustentación y fundamentación del aspecto que se decide, sin un estándar riguroso análogo al desarrollo de la motivación que requiere la cuestión principal que se tutela, por tanto, como se ha dicho, basta con hacer constar cuáles son los puntos de derecho que se resuelven y luego el tribunal exponer que está ejerciendo una facultad dirimente estipulada por la ley, lo cual constituye la motivación como soporte de legitimación del fallo. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, por carecer de fundamento y, consecuentemente el presente recurso de casación.

25) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Vicente Paul Morales Torrez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00042, dictada en fecha 5 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1332

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Gonzalo Cuevas Díaz y Yolanda Cecilia Vizcaino.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurrido:	Ángel Julio Benzant Jiménez.
Abogada:	Licda. Mabel Alicia Bautista Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Gonzalo Cuevas Díaz y Yolanda Cecilia Vizcaino, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0050420-7 y 002-0051261-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 34, Ingenio Nuevo en San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Manolo Hernández Carmona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0044777-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, altos apartamentos 7, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 102, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Julio Benzant Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014116-6, con domicilio en la calle Proyecto Los Novas, municipio de San Cristóbal, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Mabel Alicia Bautista Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1850154-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 102, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle General Modesto Díaz núm. 20, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1530-2021-SEEN-00008, dictada el 22 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno ante este tribunal, se declara al persigiente el señor Ángel Julio Benzant Jiménez, adjudicatario del inmueble: “Una porción de terreno que mide al frente: dieciséis metros (16mts); al fondo: veintiún metros (21mts); al lado norte: setenta y cinco metros (75mts) y al oeste: sesenta y un metros (61mts) para un total de mil quinientos diecisiete metros cuadrados (1,517mts²); dentro del ámbito de la parcela no. 404, del D.C. No. 3 del municipio de San Cristóbal, con los siguientes linderos actuales: al sur resto de la misma parcela; al norte: resto de la misma parcela; al este: la calle y al oeste: resto de la misma parcela, con una casa dentro de block techada de palto, piso de cemento, cuatro (4) habitaciones, dos (2) baños, una (1) galería, una (1) marquesina, una (1) terraza, una (1) sala, un (1) comedor y una (1) cocina, amparada en la declaración jurada de propiedad de los*

señores Luis Gonzalo Cuevas Díaz y Yolanda Cecilia Vizcaino”, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,800,000), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios por la suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$56,000), sumas aprobada por este tribunal, en perjuicio de la embargada; **Segundo:** Ordena a la parte Embargada, los señores Luis Gonzalo Cuevas Díaz y Yolanda Cecilia Vizcaino, abandonar la referida posesión del inmueble, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título la estuviese ocupando; **Tercero:** Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, párrafo, modificado por la Ley núm. 679, del 23 de mayo del año 1934, y del art. 26 numeral 14 de la Ley 133-11, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Gonzalo Cuevas Díaz y Yolanda Cecilia Vizcaino y como parte recurrida

Ángel Julio Benzant Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por Ángel Julio Benzant Jiménez contra los recurrentes, fue dictada la sentencia núm. 1530-2021-SEN-00008, de fecha 22 de enero de 2021, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Ángel Julio Benzant Jiménez; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental, planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia⁵⁷⁵, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia⁵⁷⁶ y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

575 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

576 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Del examen del acto núm. 101/2021, de fecha 30 de abril de 2021, instrumentado por Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se advierte que el actual recurrido, Ángel Julio Benzant Jiménez, notificó a los recurrentes, Luis Gonzalo Cuevas Díaz y Yolanda Cecilia Vizcaino, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Principal núm. 34, Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 30 de abril de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 31 de mayo de 2021, más 1 día en razón de la distancia de 22.6 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el martes 1 de junio de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de julio de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas plantada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Gonzalo Cuevas Díaz y Yolanda Cecilia

Vizcaino, contra la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00008, dictada el 22 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Mabel Alicia Bautista Alcántara, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1333

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Neirobys Sujeidys Vilomar Alcántara.
Abogado:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por falta de calidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neurobys Sujeydys Vilomar Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0006635-2, domiciliada y residente en la avenida Los Arroyos núm. 343, La Puya (Pratts) de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Félix Gerardo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392152-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 503 esquina calle La Noria, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S. A., entidad de intermediación financiera constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-02141-1, con domicilio social principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, sector La Julia de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Víctor Virgilio Méndez Saba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099386-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0478372-5, 001-0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persigiente, Banco Múltiple Vimenca, S. A., de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones consistentes en: a) Inmueble identificado como 308572903274, matrícula No. 4000278533, con una superficie de 208.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; b) Inmueble identificado como 308572907834, matrícula No. 4000278553, con una superficie de 228.21 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; c) Inmueble identificado 308572907456, matrícula No. 4000278537, con una superficie de 214.34 metros cuadrados, ubicado en*

Santo Domingo; d) Inmueble identificado como 308582019157, matrícula No. 4000278500, con una superficie de 261.08 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; e) Inmueble identificado como 308572916032, matrícula No. 4000278559, con una superficie de 220.11 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; f) Inmueble identificado como 308572917037, matrícula No. 4000278560, con una superficie de 219.94 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; g) Inmueble identificado como 308572918122, matrícula No. 4000278561, con una superficie de 220.11 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; h) Inmueble identificado como Parcela 15-W-49, Distrito Catastral 08, matrícula No. 3000078104, con una superficie de 245.30 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; i) Inmueble identificado como Parcela 15-W-73, Distrito Catastral 08, matrícula No. 3000078098, con una superficie de 230.80 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; j) Inmueble identificado como Parcela 15-W-47, Distrito Catastral 08, matrícula No. 2400018405, con una superficie de 245.24 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; k) Inmueble identificado como Parcela 15-W-9, Distrito Catastral 08, matrícula No. 2400018410, con una superficie de 238.18 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; por la suma de trece millones novecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,999,555.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$456,290.00); **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del embargado, Constructora VPK, S.R.L., de los inmuebles adjudicados tan pronto les sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima; **TERCERO:** Comisión al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Neurobys Sujeidys Vilomar Alcántara y, como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de la Constructora VPK, S. R. L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00110, de fecha 8 de marzo de 2021, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persigiente el Banco Múltiple Vimenca, S. A. por falta de licitador; **b)** la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por Neurobys Sujeidys Vilomar Alcántara.

2) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo. Sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con su medio de inadmisión, no se requiere el examen de dicha contestación.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que quienes figuraron como partes ante la corte de apelación fueron el Banco Múltiple Vimenca, S. A., persigiente, quien a su vez resultó adjudicatario, y la razón social Constructora VPK, S. R. L., embargada, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación.

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos⁵⁷⁷; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento⁵⁷⁸.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente no fue parte del proceso de expropiación enunciado que devino en que fuese dictada la decisión impugnada, de lo cual se deriva incontestablemente la falta de calidad para accionar en casación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser conforme con las disposiciones contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala.

7) Conviene destacar que la recurrente argumenta tener derechos para cuyos reclamos requiere un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sin embargo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la vía de derecho habilitada para un tercero en ocasión de una sentencia dictada al amparo de la Ley núm. 189-11 que regula el procedimiento de embargo inmobiliario especial es la vía de la tercera.⁵⁷⁹

8) En cuanto a la condenación en costas, procede compensarlas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

577 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

578 SCJ 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito.

579 SCJ 1ra. Sala núm. 0767/2021, 24 marzo 2021, inédito.

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Neirobys Sujeidys Vilomar Alcántara, contra la sentencia civil núm. 551-2021-SS-SEN-00110, dictada en fecha 8 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1334

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Balbierys de Jesús Blanco Florián y compartes.
Abogados:	Licdos. Clemente Familia y Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Carlos José Rodríguez Rosarios.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Balbierys de Jesús Blanco Florián y Fanny de Jesús Blanco Marte, titulares de las cédulas de

identidad y electorales núms. 402-2014231-5 y 031-0156332-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Don Pedro, entrada La Vereda núm. 90-A, Monte Adentro, municipio y provincia Santiago y en la calle Parada Vieja núm. 58, Monte Adentro, municipio y provincia Santiago y la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00158-5, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente Ramon Molina Caceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, representados por el Lcdo. Clemente Familia y el Sr. Jorge N. Matos Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos José Rodríguez Rosarios, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2578184-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, sector La Joya, municipio y provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Martin Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 049-0041825-4 y 032-0017403-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, municipio y provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00354, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primer: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Balbierys de Jesús Blanco Florián, Fanny de Jesús Blanco Marte y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00162 dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por el señor Carlos José Rodríguez Rosario, por ajustarse a los normas procesales

vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jorge Antonio Pérez y Martin Castillo Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Balbierys de Jesús Blanco Florián, Fanny de Jesús Blanco Marte y Compañía Dominicana de Seguros S.A., y como parte recurrida Carlos José Rodríguez Rosarios. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 14 de junio de 2016 se produjo un accidente propio de la movilidad vial con implicación de los vehículos marca Daihatsu, tipo volteo, año 2000, color azul, conducido por Balbierys de Jesús Blanco Florián, propiedad de Fanny de Jesús Blanco Marte y la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color negro, conducida por Carlos José Rodríguez Rosario; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido en contra de Balbierys de Jesús Blanco Florián y Fanny de Jesús Blanco Marte, con

oponibilidad a Compañía Dominicana de Seguros S.A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00162, de fecha 20 de marzo de 2018, que condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$500,000.00 más un interés judicial de 1% mensual; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69, numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **b)** desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de primera sala de la Suprema Corte de Justicia y contradicción con la sentencia a lo establecido por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana que derogó la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instruyó el interés legal de un 1% y violación al artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana; **c)** desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuando a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y; **d)** violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y falta desmotivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Cabe retener que es pertinente el examen oficioso del recurso de que nos ocupa en consonancia con la técnica de la casación, en cuanto a los presupuestos y formalidades que debe cumplir el memorial que produce el recurrente.

4) En un aspecto del primer medio de casación los recurrentes argumentan que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de

desnaturalización de los hechos y de los documentos, en tanto que la corte de apelación otorgó un alcance y sentido distinto al testimonio de Francisco Rodríguez producido en sede de primer grado, en razón de que sus declaraciones no contienen una verdad absoluta e infalible que permita establecer una falta que proviene de un delito correccional de conformidad con el artículo 128 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Además, continúan aduciendo que la alzada inobservó que fue el demandante quien cometió la falta, al introducirse a la calle mientras el semáforo estaba en rojo y al momento en que Balbierys de Jesús Blanco Florián tenía ganada la intersección, otorgando valor a unas declaraciones contradictorias, inverosímiles e incoherentes con relación a lo consignado en el acta de tránsito núm. 1465-16 de fecha 15 de junio de 2016.

5) El recurrido defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte valoró correctamente el informativo testimonial producido durante la instrucción, lo que les permitió a los jueces de fondo comprobar la manera en la que ocurrieron los hechos de la causa para determinar la responsabilidad de cada parte y su participación en el accidente.

6) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁵⁸⁰.

7) Ha sido juzgado por esta a Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios formulados en justicia⁵⁸¹, y que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la

580 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

581 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

valoración de la prueba y de los informativos testimoniales constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

8) Conforme se deriva del fallo impugnado, la corte de apelación para forjar su convicción en el sentido en que lo hizo, analizó el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado a cargo de la parte demandante original, actual recurrido, transcrito íntegramente en la sentencia cuya apelación le apoderaba -aportada en el recurso que nos ocupa-, en el que depuso un testigo del hecho, cuyas declaraciones apreció como verosímil y a partir de las que determinó que el conductor del vehículo propiedad del ahora recurrente fue imprudente al ingresar por la vía en que transitaba el ahora recurrido, sin que de su lado la actual recurrente hiciera uso de su derecho al contra informativo en primer grado o del informativo ante la jurisdicción de alzada, a fin de contradecir los hechos probados mediante dicho elemento de prueba. En ese sentido, se verifica un correcto uso de la facultad soberana conferida a los jueces de fondo en la apreciación de la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, sin incurrir en la en el vicio procesal invocado, en tanto que no se advierte alteración del sentido claro de la declaración de que se trata, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En el desarrollo de otro aspecto del medio de casación enunciado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en el entendido de que retuvo una falta civil a pesar de que no existe una falta penal probada, en tanto que la comprobación de la comisión de un delito correccional hecha por un tribunal represivo se trata de un requisito de orden público para retener la responsabilidad civil, siempre que se trate de un accidente de tránsito en el que los conductores involucrados son, en principio, corresponsables de la colisión. En ese sentido, correspondía a la parte demandante el fardo de la prueba por su calidad de accionante en justicia, por lo tanto, le incumbía la obligación de probar que el tribunal penal no estaba apoderado de la infracción en el ámbito penal, según la ley núm. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento del accidente. Cabe destacar que del acta de tránsito aportada se advierte que la autoridad policial actuante procedió a remitirla al Ministerio público correspondiente, que tratándose

de un hecho penal público correspondía a dicho funcionario la impulsión procesal de apoderamiento en el orden represivo.

10) Es pertinente resaltar que la parte recurrida no se pronunció sobre este aspecto del medio estudiado.

11) En consonancia con lo que establece el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal puede ejercer la acción civil, ya sea por la vía principal por ante los tribunales civiles o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, ante el tribunal que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho la legalidad de la postura enunciada.

12) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: **a)** de manera accesoria a la acción penal y, **b)** de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

13) En la controversia que nos ocupa, no se advierte de la sentencia impugnada que –hoy recurrida– haya acudido ante los tribunales del orden penal; sin embargo, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

14) En un tercer aspecto del primer medio planteado, los recurrentes sostienen que la corte de apelación incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que motivó en el sentido de que correspondía a la parte hoy recurrente demostrar la ocurrencia de una falta de la víctima, sin tomar en cuenta que las pruebas aportadas al proceso demostraban de manera fehaciente el patrón de faltas y violaciones legales cometidas por el demandante primigenio, especialmente porque no estaba previsto de una licencia de conducir, no llevaba casco protector ni tenía seguro de ley, lo que prueba claramente que la negligencia que dio lugar a la ocurrencia del accidente.

15) Cabe destacar que en el desarrollo argumentativo sostenido por la hoy recurrente a propósito del recurso de apelación que conoció la alzada, según la situación esbozada precedentemente, no se advierte del expediente que el medio objeto de estudio se trate de una situación procesal planteada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

16) Conforme lo expuesto precedentemente se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que el demandante primigenio no estuviera provisto de una licencia o que incumpliera con los demás requerimientos legalmente establecidos, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

17) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie,

razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

18) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación invocados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en una franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que no esbozó una motivación cierta y verdadera al no consignar una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con fundamentos claros que justifiquen el rechazo del recurso de apelación y la presunta falta atribuida al conductor del vehículo, Balbierys de Jesús Blanco Florián.

19) El recurrido, de su parte, sostiene que la alzada analizó e hizo la deliberación de los hechos de forma correcta, en tanto que motivó su decisión de manera tal que quedó establecido con claridad la forma en la que el juez verificó y detalló que la falta o la causa generadora del accidente era atribuible a la parte demandada primigenia, en un correcto análisis de las pruebas aportadas.

20) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

13.- Si bien la parte recurrente denuncia la inexistencia de demostración de falta a cargo del conductor Balbierys de Jesús Blanco Florián, sino que la achaca al propio demandante, resulta que fue escuchado el testimonio del señor Francisco Rodríguez, quien narro que el accidente aconteció al doblar el camión conducido por el demandado de la Av. Juan Pablo Duarte a la Av. Las Carreras, embistiendo con una esquina al conductor de motor, que bajaba por Las Carreras y sufrió golpes diversos, así como que la preferencia la tenía el motorista. 14.- Las indicadas afirmaciones fueron acogidas como validad por el juez a quo, en uso de su soberano poder de apreciación, sin que la parte demandada-recurrente haya aportado prueba en capacidad de contrariar este elemento de prueba a pesar de serle otorgada oportunidad a través de contra informativo en primer grado e informativo en la alzada, no cumpliendo con dichas medidas en ninguno de los grados; que en estas condiciones, los elementos aportados por la parte demandante no han sido vencidos por prueba contraria y según se extrae de su análisis, tampoco se ha podido determinar su desnaturalización o inadecuada ponderación, siendo tal testimonio entendido como

verosímil y creíble en sus aspectos esenciales, de manera tal que permite dar por fijada la comisión de una falta a cargo del conductor Balbierys de Jesús Blanco Florián, al ingresar de manera desaprensiva e imprudente en la vía por la cual transitaba con preferencia el señor Carlos José Rodríguez Rosario, lo que implica el compromiso de su responsabilidad civil cuasi-delictual, en la forma prevista por el artículo 1383 del Código Civil.

21) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos José Rodríguez Rosarios, en contra de Balbierys de Jesús Blanco Florián y Fanny de Jesús Blanco Marte, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros S.A., a causa de un accidente propio de la movilidad vial que provocó varias heridas al demandante primigenio. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se deriva que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de los demandados primigenios sobre la base de que los elementos de prueba aportados demostraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, sin que los hoy recurrentes demostraran alguna eximente de responsabilidad que los libere de su obligación de reparación.

22) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁸². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁸³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

582 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

583 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁸⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁸⁵.

24) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se condenó a los demandados al pago de RD\$500,000.00 más un 1% de interés judicial, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en la existencia de una falta, un daño y un nexo causal que los unifique, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

25) En otro aspecto del medio invocado la parte recurrente argumenta que la corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado, condenó a los demandados primigenios al pago de la suma arbitraria, exorbitante, excesiva y desproporcional de RD\$500,000.00 en favor del demandante, por concepto de daños morales causados por el accidente u la incapacidad médica de lesiones temporales curables en 125 días, sin una justificación plena ni sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y reparación integral del daño. En ese sentido, continúan aduciendo que dicha suma constituye un enriquecimiento

584 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

585 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

ilícito en favor del demandante, quien no sufrió ninguna lesión grave ni permanente ni aportó facturas de los gastos médicos en los que incurrió, por lo que se verifica que la corte excedió los parámetros de la cuantía fijada con relación a los daños sufridos.

26) La parte recurrida, en cuanto a este punto de derecho, sostiene que los jueces de fondo tienen plena facultad para valorar los daños experimentados por la víctima y fijar la cuantía que consideren justa, especialmente por el hecho de que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación del tribunal.

27) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que, conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁵⁸⁶. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación⁵⁸⁷.

28) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵⁸⁸.

29) Es pertinente destacar que la motivación de la sentencia como imperativo procesal se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad,

586 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

587 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

588 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín inédito.

del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

30) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

19.- En lo concerniente, al monto de los daños y su fijación, tal como señala el juez a quo, al reposar el certificado médico legal, por el cual se verifica que los daños físicos experimentados por el demandante se han extendido en su tiempo de curación por un plazo de 125 días, periodo durante el cual este se veía limitado en el desarrollo de sus tareas habituales afectado por la consecuente aflicción y dolor que derivan de las lesiones sufridas, ello implica un daño moral que debe ser compensado y sobre cuyo alcance, el juez disfruta de un soberano poder de apreciación (B.J. 1189, 2 de diciembre del 2009, 1ª sala SCJ, No. 7), siempre que no implique un exceso o desproporción con los hechos, lo cual estima esta sala no ha tenido lugar, constituyendo las sumas fijadas con carácter general, una valoración adecuada de tales daños, por lo que también se rechaza ese planteamiento.

31) De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación retuvo motivaciones pertinentes en derecho para confirmar el monto de la indemnización por el daño que padeció el hoy recurrido, Carlos José Rodríguez Rosarios, en tanto que se fundamentó en el sufrimiento, aflicción y dolor que le causaron las lesiones sufridas por el tiempo determinado mediante el certificado médico, lapso en el que no podía desarrollar sus tareas habituales. Conforme lo expuesto, a partir de la concepción del control de legalidad, el fallo impugnado es cónsono con el derecho tras retener un daño de índole moral sobre la base de la motivación enunciada, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado.

32) Con relación al segundo medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una violación a la ley al condenar a la parte demandada al pago de un interés judicial de 1% mensual a partir de la demanda en justicia, como si se tratara del pago de una deuda sustentada en factura; hecho este que representa una clara violación al principio de reparación integral del daño, en virtud de que no existe un interés judicial establecido en la ley, así como también por la

inexistencia de intereses convencionales entre las partes envueltas en el proceso. En ese sentido, al condenar al pago de dicha cuantía la sentencia se convierte en una fuente de enriquecimiento ilícito que traspasa los límites de su facultad y apoderamiento, en contradicción con las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero.

33) Cabe destacar que la parte recurrida no se pronunció sobre este aspecto del medio estudiado.

34) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal *a qua* luego de retener la falta en la cual incurrió el conductor del vehículo implicado, tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía confirmar la decisión apelada y fijó a favor de la otrora demandante un interés mensual de un 1% como accesorio de la condenación principal contentiva de los daños y perjuicios.

35) Con relación al medio planteado conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

36) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

37) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

38) El interés judicial, otrora denominado legal, tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

39) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

40) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al fijar una condenación a título de intereses tomando en consideración el porcentaje promedio de las tasas activas de interés establecidos por el Banco Central, denominados indemnización complementaria, por ser el producto de un cuasidelito, que se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo procede desestimar el medio objeto de examen.

41) En el desarrollo del cuarto medio de casación invocado los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 131 y 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en tanto que condenó a la compañía aseguradora al pago de las costas del procedimiento a pesar de que la ley prohíbe de manera expresa las condenas hechas de manera directa en contra de dichas entidades. Además, continúan aduciendo que la alzada, al confirmar la sentencia de primer grado, hizo uso de los términos ambiguos “hasta y monto” para establecer que la condena era “hasta el monto de la póliza”, cuando lo correcto es que la compañía aseguradora es responsable de realizar los pagos dentro de los límites de la póliza, incluyendo en esta expresión la cuantía de las costas del proceso, tal y como lo expresa la norma legal citada.

42) Es preciso resaltar que la parte recurrida no se pronunció sobre este aspecto del medio estudiado.

43) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

44) Conforme a la disposición legislativa citada, en lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

45) De la sentencia impugnada se advierte que la compañía aseguradora fue condenada al pago de las costas de manera directa; sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto tanto por Balbierys de Jesús Blanco Florián y Fanny de Jesús Blanco Marte, como por la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A. En esas atenciones no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento.

46) En lo que respecta a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte asumió la siguiente motivación: *22.- Que en cuanto al uso de la expresión de que la sentencia es común hasta el monto de la póliza, no altera en forma alguna el alcance de las obligaciones que pesan sobre la aseguradora, a quien por mandato legal, una vez puesta en causa y siendo condenado el asegurado, le corresponde practicar los pagos dentro de los límites de la póliza (artículos 131 y 133 de la ley 146-02), lo cual incluye las costas del proceso (artículos 120.b y 131 de la misma ley), lo que no queda ampliado, ni modificado por las expresiones contenidas en la sentencia examinada, por lo que procede rechazar tales argumentos.*

47) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término “hasta el monto de la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación marcada emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 13 de octubre de 2016, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Balbierys de Jesús Blanco Florián se encontraba asegurado con vigencia desde el 9 de junio de 2016 hasta el 9 de junio de 2017, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. fuera de los límites que alcanza la póliza.

48) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que: *las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.*

49) Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que la utilización de los términos aludidos, aunque traten de un error material, que no sucede en el caso que nos ocupa, no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada que grave en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule

la decisión de marras, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

50) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 505 al 514 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1153 y 1315 del Código Civil; 50 del Código de Procedimiento Penal y 128, 131 y 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Balbierys de Jesús Blanco Florián, Fanny de Jesús Blanco Marte y Compañía Dominicana de Seguros S.A, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00354, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Balbierys de Jesús Blanco Florián, Fanny de Jesús Blanco Marte y Compañía Dominicana de Seguros S.A, al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Jorge Antonio Pérez y Martín Castillo Mejía, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1335

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridos:	María del Carmen Rodríguez de Marmolejos y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, sector de Villa Velázquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella Esq. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas María del Carmen Rodríguez de Marmolejos, Ernestina Almonte Coronado y Bernardino Marmolejos Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0188410-0, 050-0025513-2 y 047-0069351-0, respectivamente, domiciliados y residente en la provincia Santo Domingo, y accidentalmente en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752313-6 y 001-1794864-6, con estudio profesional abierto en la avenida Teodoro Chasseriau núm. 76, segundo piso, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. I500-2021-SEEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHA21A. *en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2020-SEEN-00580, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a*

*beneficio de los señores MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARMOLEJOS, ERNESTINA ALMONTE CORONADO y BERNARDINO MARMOLEJOS RODRÍGUEZ, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 17 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como partes recurridas María del Carmen Rodríguez de Marmolejos, Ernestina Almonte Coronado y Bernardino Marmolejos Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las actuales recurridas en contra de la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 549-2015-ECIV-02035 de fecha 28 de febrero de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los Hechos; **segundo:** violación de la Ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley 125-01, sobre Energía Eléctrica; **tercero:** Indemnización injustificada y falta de motivo.

3) La parte recurrente sostiene en el primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, que: **a)** la corte *a qua* basó su decisión en las declaraciones ofrecidas en primer grado de un testigo no confiable ni creíble, las cuales cuestionó, no obstante la alzada expuso que le correspondía al recurrente la carga probatoria y presentar prueba que destruyera los argumentos presentados en su contra, olvidando la jurisdicción *a qua* que las declaraciones de los testigos deben ser coherentes, precisas y confiables; **b)** que contrario a lo expuesto por la alzada de exigir a la recurrente hacer prueba contrario ante un testimonio rendido con los vicios señalados constituye una inversión de la prueba según el artículo 1315 del Código Civil y la desnaturalización de los hechos; **c)** que el incendio se generó dentro del inmueble, en ese sentido los cables internos está bajo la guarda de los usuarios que son los que tiene el control, dirección y mantenimiento de estos cables según lo dispone el artículo 429 de la Ley núm. 125-01, lo cual la alzada no observó, ni produjo ningún atendido relativo a la guarda de los cables internos y por contrario le da credibilidad a un testimonio contrato a los requisitos que deben reunir un testimonio.

4) La parte recurrida en defensa de los medios planteados sostiene que: **a)** contrario a lo invocado la parte recurrida fue perjudicada por una explosión en el tendido eléctrico que fue acreditada por ese testigo, más las valoraciones de facturas del servicio de energía, cotización por los daños, fotografías tomadas el día del accidente; **b)** que lo que provocó los daños a las recurridas no fue un problema de los cables internos, pues es un hecho no controvertido que el siniestro ocurrió fuera de la casa, es decir el cable del tendido eléctrico afectado, tirado en el pavimento, propiedad de la parte recurrente, quien no probó alguna falta de la víctima, fuerza mayo o caso fortuito o el hecho de tercero, tampoco aportó pruebas de sus alegatos.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de

casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁸⁹.

6) La corte *a qua* para en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica para adoptar la decisión impugnada ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁵⁹⁰, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

7) La sentencia impugnada sobre los aspectos sujetos a crítica suscita como argumentación lo siguiente:

(...) Que procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, constatándose de los mismos, la ocurrencia

de los hechos siguientes: a). Que según se advierte de facturas emitidas en fechas 10/03/2015 y 27/04/2015, NIC Núm. 1622509, la señora María del Carmen Rodríguez recibe el suministro de energía eléctrica en la casa No. 27, de la calle Decima, del Residencial Nancy Nadesha, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste); b) Que en dicha residencia, en fecha 16 de marzo del año 2015, ocurrió un incidente cuando explotó el transformador ubicado frente a la vivienda, resultando quemados los tomacorrientes de la nevera, televisor e inversor, así como dichos equipos, además de los zócalos de bombillos, un abanico, y el contador; que de igual modo, se advierte el cable del tendido eléctrico afectado, tirado en el pavimento frente a la casa de los señores María del Carmen Rodríguez de Marmolejos, Ernestina Almonte Coronado y Bernardino Marmolejos Rodríguez, observándose en las fotografías que al lugar se apersonó el personal de emergencias del 911 y brigadas de Edeeste; c) (...) Que durante la instrucción del proceso en primer grado

589 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

590 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, compareciendo en calidad de testigo el señor Saturnino Javier, quien luego de prestar juramento manifestó, en síntesis, lo siguiente; *Trabajo plomería y electricidad; mi dirección es calle Flavio Suero. No. 10, barrio Puerto Rico, Los Minas. Estoy aquí porque en fecha 16/03/2015. me encontraba en la calle 10ma. En la casa del señor Camocho haciendo un trabajo de plomería, a eso de la 2:30 hubo una explosión y cuando salgo veo un contador de la casa No. 27, con todo el tendido eléctrico fruto de un alto voltaje; Salí y fui donde los señores mayores, fui a ayudar a los señores, a revisar el inversor, la nevera, el aire y la bomba, todo esto se quemó; en cuanto a la roseta estaban todas quemadas; luego fui a la próxima casa y me puse a ayudar a los señores que estaban todos quemados: la última casa que visite la No. 25, fui a una tienda y vi el abanico y todo quemado, cuando fui a la casa de Tony Marmolejos estaba todo quemado también, se fueron todos los electrodomésticos: Escuché una explosión de un tendido eléctrico y un alambre cayó, el tendido estaba en la calle 10 ma. Entre la 25 y la 26. El cable estaba derretido en el suelo. Vi dos señores mayores y unos niños, luego llegó el 911. Al lado de la 25 había unos niños. La nevera estaba dentro de la casa, el abanico estaba dentro de la casa, el inversor estaba enganchado y quemado y enganchado dentro de la casa de la señora Marmolejos, de los padres de ella; (...)* Que según cotización emitida por la tienda Plaza Lama en fecha 22 de mayo del año 2015, a nombre de la señora María del Carmen Rodríguez de Marmolejos, el costo de los siguientes equipos; Inversor Powertek L-UPS- 150, Batería Inversor Tecnomaster, Bomba Ladróna Pedrotlo, abanico KDK. Televisor Led Tecnomaster, entre otros, asciende a un monto total de RD\$144,669.00.

8) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego de la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo lo siguiente:

“Que esta Alzada estima procedente indicar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, en ese sentido, y en respuesta al primer argumento expuesto por la recurrente, tendente a restarle credibilidad a las declaraciones externadas por el testigo presentado por los entonces demandantes, señores María del Carmen Rodríguez de Marmolejos, Ernestina Almonte Coronado y Bernardino Marmolejos Rodríguez, esta Corte es

de criterio de que las declaraciones del señor Saturnino Javier, por ante el tribunal de primer grado, pueden ser creíbles si están corroboradas por otros medios de prueba también aportados al expediente. Que en ese tenor, de la verificación de las fotografías ya descritas, se advierten las quemaduras de los toma corrientes de la nevera, televisor e inversor de la residencia donde ocurrió el siniestro, así como los zócalos de bombillos, un abanico destrozado, y el contador quemado, así como un cable del tendido eléctrico afectado, tirado en el pavimento; que al lugar de los hechos acudió personal del 911, así como brigadas de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S.A, (Edeeste), nada de lo cual fue controvertido por dicha entidad ni en primer grado, ni ante esta alzada, pues no fue aportado a los debates documentación alguna que refute las pruebas de índole documental y testimonial que sí fueron presentadas por los señores María del Carmen Rodríguez de Marmolejos, Ernestina Almonte Coronado Y Bernardino Marmolejos Rodríguez. (...). Que, aunque la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), ataca las declaraciones del testigo presentado en primer grado, le correspondía a esta última la carga probatoria que destruyera los argumentos presentados en su contra, y en ese sentido aportar a los debates pruebas que demostrara que lo externado por los demandantes y el testigo presentado le faltan a la verdad de los hechos, como ya hemos indicado en el párrafo anterior. Que estando sustentada la acción litigiosa de que se trata, en la alegada ocurrencia de un siniestro, es decir, un hecho jurídico, es válidamente admitida toda prueba, en este caso, la testimonial, para permitir en justicia la acreditación de que el mismo ocurrió, y que tuvo lugar en la forma en que señalamos los entonces demandantes, hoy recurridos. (...)"

9) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que los demandantes primigenios interpusieron la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto del alto voltaje provocado por uno de los cables propiedad de la recurrente, que causó que el fluido eléctrico penetrara hasta el hogar de los recurridos, quemándoles sus electrodomésticos.

10) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada fueron valorados por la alzada los siguientes eventos procesales a saber: **a)** facturas emitidas en fechas 10/03/2015 y 27/04/2015, Nic Núm. 1622509, que dan constancia que la señora María del Carmen Rodríguez recibe el suministro de energía eléctrica en la casa No. 27, de la calle Décima, del Residencial Nancy Nadesha, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste); **b)** testimonio del señor Saturnino Javier, quien depuso ante la jurisdicción de primer grado, en la forma indicada precedentemente en el que se destaca que el incendio inició en los cables colocados en el exterior de la vivienda; **c)** fotografías donde la corte *a qua* retuvo: quemaduras de los tomacorrientes de la nevara, televisor e inversor de la residencia donde ocurrió el siniestro; así como los sócalos de bombillos, un abanico destrozado, el contador quemado, así como un cable del tendido eléctrico afectado, tirado en el pavimento; **d)** reteniendo además la alzada de las fotografías que en el indicado lugar acudió personal del 911, brigadas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).

11) De la situación esbozada precedentemente la jurisdicción *a qua* retuvo la participación activa del tendido eléctrico al valorar las declaraciones del testigo Saturnino Javier, quien se encontraba presente al momento del accidente y confirmó la ocurrencia de los hechos, así como de los demás documentos enunciados, lo cual configura la denominada aceptabilidad racionar de la comunidad prueba, en tanto es válido distinguir como situación procesal de distinción cuando se pretende la prueba de alto voltaje exclusivamente por un solo medio que pudiese ser dubitativo, de cara al ejercer de tutela en cuanto a los derechos sometidos a examen.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

13) Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en el caso que nos ocupa reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño,

es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵⁹¹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵⁹²; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁹³ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado en por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo. los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁹⁴.

15) En cuanto al valor probatorio de la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes⁵⁹⁵. En esas atenciones también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia⁵⁹⁶; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵⁹⁷, lo cual no se ha retenido en el caso concreto.

591 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

592 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

593 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1309

594 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

595 SCJ. 1ra Sala, 116, de fecha 28 de febrero de 2018, B.J. 1287.

596 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

597 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar los recibos de pago de energía, las fotografías y el informativo testimonial, de cuya ponderación conjunta y armónica retuvo que la causa del siniestro en la vivienda de las recurridas que provocó el daño a sus electrodomésticos tuvo como causa eficiente un alto voltaje en el sistema eléctrico externo del tendido de distribución de energía propiedad de Edeste, sin embargo, la recurrente no demostró causas eximentes de responsabilidad algunas en el sentido de que el incendio fue provocado en el interior de la vivienda. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó al amparo de la ley y en buen derecho. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

17) La parte recurrente en el tercer medio sostiene que, la corte *a qua* no motivó lo relativo a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización que retuvo, por los electrodomésticos que sostiene la recurrida perdió a causa del supuesto alto voltaje, lo que constituye un daño material, pues por la pérdida de esos electrodomésticos a menos que no se pruebe condición especial, no expresa ningún argumento que puedan establecer daños morales, en virtud de que en fallo censurado no se extrae motivación adecuada que justifique el monto de la indemnización.

18) La parte recurrida en defensa del medio propuesto señala que la indemnización otorgada a la parte recurrida es justa y proporcional y la corte *a qua* dio motivos suficientes en el sentido de la pérdida de los electrodomésticos, y la acción en justicia que tuvo que ejercer la recurrida de un accidente que ocurrió en el año 2015, la cual puso en juego sus vidas y hasta la fecha no ha sido resarcida.

19) Conforme la contestación suscitada se advierte que la jurisdicción *a qua* para confirmar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente:20. Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* para confirmar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), retuvo que ese monto impuesto se apega a los daños probados y guardaba proporcionalidad con los hechos, concernientes a las pedidas de los electrodomésticos y la acción en justicia

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto a la evaluación de los daños, que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵⁹⁸. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

21) Según resulta de la situación esbozada en la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta que se trata de la pérdida de electrodomésticos y según cotización que le fue aportada a la alzada, detalló en el cuerpo de la decisión ascienden a la suma de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$144,669.00).

22) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para retener una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera derivar en buen derecho que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la afectación de los electrodomésticos de los recurridos, lo cual no se retiene en la decisión recurrida. En esas atenciones se advierte que la alzada incurrió en el vicio de deficiencia argumentativa o déficit de motivación, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen.

23) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

598 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

24) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. I500-2021-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos únicamente en lo relativo a valoración del daño y la indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1336

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Peguero Avelino.
Abogado:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Edwin Cotto Rodríguez.
Abogados:	Dr. Josué Santana Cisnero y Licda. Mirtha A. Tolentino Alonzo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Peguero Avelino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0091019-3,

domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 1, urbanización Villa Marina, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, esquina Bernandito Castillo, apto. núm. 5, primer nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la carretera de Mendoza núm. 115, esquina calle Primera, plaza Don Pedro, suite 203, segundo nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Edwin Cotto Rodríguez, titular del pasaporte núm. 515168658, domiciliado en la calle José Martí núm. 34, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Josué Santana Cisnero y la Lcda. Mirtha A. Tolentino Alonzo, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023679-7, la segunda de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 34, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Benito Monción núm. 52, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00166, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado conforme al derecho. Segundo: Rechazando el recurso de apelación de la especie y por consiguiente, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 339-2020-SSEN-00167, fechada el día 01 de julio del 2020, dimanado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden. Tercero: Condenando a la Sra. Santa Peguero Avelino, al pago de las costas, con distracción de estas, a favor y provecho del Dr. Josué Santana Cisneros y la Licda. Mirtha Tolentino.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Peguero Avelino, y como parte recurrida Edwin Cotto Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de dos demandas: una en partición de bienes de la comunidad de hecho, interpuesta por Santa Peguero Avelino en contra de Edwin Cotto Rodríguez y la otra en lanzamiento de lugares, interpuesta por Edwin Cotto Rodríguez en contra de Santa Peguero Avelino, las cuales fueron conocidas de manera conjunta en sede del Juzgado de Primera Instancia, el cual rechazó la demanda en partición y acogió el lanzamiento de lugar, según la sentencia núm. 339-2020-SEEN-00167, de fecha 1 de julio de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** violación al debido proceso y; **b)** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y en un aspecto del segundo, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una violación al debido proceso de ley, partiendo de que no tomó en cuenta el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, celebradas durante la instrucción del proceso, en tanto que la alzada solo

se limitó a mencionar dichas medidas sin esbozar motivaciones, en las que indiquen el valor de las informaciones aportadas, sino que se limitaron a consignar un juicio genérico sobre dichos elementos probatorios. Por otro lado, argumenta que la corte de apelación no valoró las pruebas documentales aportadas por la otrora apelante, especialmente los inventarios de fechas 10 de febrero de 2021 y 27 de octubre de 2020, los cuales no fueron enunciados en la decisión, de lo que se deduce que dichos documentos no fueron vistos por la alzada en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que los testigos presentados fueron debidamente escuchados por el juez designado a tales fines, de cuyas declaraciones se comprobó que su contenido carecía de veracidad, hecho este que se infiere del numeral 3 de la sentencia impugnada, donde se hace constar que la corte apreció dichas pruebas. Además, continúa aduciendo que la documentación aportada por las partes fue ponderada por la corte *a qua*, hecho este que se evidencia de la simple lectura del fallo impugnado, que hace constar en la lista de los documentos los inventarios mencionados por la recurrente.

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, prevaleciendo desde el punto de vista de la argumentación valorar la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal⁵⁹⁹, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁶⁰⁰.

6) Igualmente, conforme jurisprudencia afianzada por esta Suprema Corte de Justicia, los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración los testimonios en justicia⁶⁰¹, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que su determinación conforme, las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los testimonios que hayan se hayan suscitado como soporte

599 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

600 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

601 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

probatorios; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se advierte a en la contestación que nos ocupa⁶⁰².

7) En la contestación que nos ocupa el fallo impugnado retuvo, según el contexto de la página 5 que fueron valorados los elementos probatorios aportados por ambas partes, entre los cuales se resaltan los inventarios de fechas 10 de febrero de 2021 y 27 de octubre de 2020, depositados por la otrora recurrente. Igualmente conforme se deriva de la sentencia impugnada, del examen de la comunidad de prueba aportadas a los debates, es decir, los documentos, los informativos testimoniales y las comparecencias personales celebradas, fueron los aspectos de valoración que asumió la alzada derivando según su desarrollo argumentativo que la relación sentimental que existía entre las partes no cumplía con los requisitos mínimos necesarios de la normativa vigente para declarar la existencia de una unión de hecho, en el entendido de que la alzada asumió como fundamento, para sustentar su decisión, la existencia de un impedimento matrimonial que no permitía la configuración del elemento de singularidad, probada según una certificación de matrimonio que daba fe del vínculo nupcial entre Edwin Cotto Rodríguez, hoy recurrido, y Sara Cruz Rivera.

8) Con relación a la condición de singularidad para el reconocimiento de una unión de hecho, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación dicha característica se refiere a que la relación existente tiene que ser monogámica o exclusiva, es decir que ambos convivientes deben cumplir con los deberes de fidelidad. Por tanto, no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; esto no significa que la relación consensual sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérvida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure. En ese sentido, ha sido postura afianzada por esta Sala que ninguna de las partes puede estar casado con un tercero,

602 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

simultáneamente, en consecuencia, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente⁶⁰³.

9) Conforme la situación procesal expuesta, se advierte que la alzada al haber restado valor probatorio a ciertos documentos -como el informativo testimonial y la comparecencia personal a las que alude la recurrente en el medio examinado- con respecto a las demás pruebas aportadas para determinar que la alegada relación de hecho no cumplía con la condición pretoriana de singularidad, no constituye un vicio capaz de incidir en la casación del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) En otro aspecto del segundo medio de casación planteado la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, en tanto que no desarrolló de manera contundente las razones por las cuales tomó la decisión hoy impugnada, en las que debió esbozar una clara indicación de cuáles fueron los elementos probatorios que la llevaron a fallar de esa manera, en cumplimiento con su obligación legal de motivación.

11) El recurrido, de su parte, sostiene que la alzada hizo una clara apreciación de los argumentos presentados, puesto que las motivaciones esbozadas permiten verificar que los jueces juzgaron correctamente en derecho e hicieron una correcta apreciación de los hechos, enunciando los motivos como argumentación para acoger la demanda.

12) La alzada asumió como motivación para sustentar el fallo impugnado lo siguiente:

3. Que a partir de la documentación que opera en el dossier ahora tratado, así como la comparecencia personal de las partes instanciadas y la información testimonial llevada a cabo en esta jurisdicción; la Corte ha podido comprobar, que ciertamente, existió entre los Sres. Santa Peguero Avelino y Edwin Cotto Rodríguez, una relación sentimental o afectiva sin la misma encontrarse amparada en el vínculo matrimonial, todo lo cual,

603 SCJ, Primera Sala, núm. 2758/2021, 27 de octubre de 2021

para el caso como el de la especie, ya lo ha expresado en sentencia anterior esta Corte [...] 4. Que al pretenderse la partición, de unos bienes inmuebles figura en dichas piezas, una Certificación de Matrimonio del Sr. Edwin Cotto Rodríguez con la Sra. Sara Cruz Rivera, expedida en la ciudad de Caguas, Puerto Rico; con lo cual se deja establecido la existencia del vínculo matrimonial del Sr. Edwin Cotto Rodríguez, con otra persona, que no es la Sra. Santa Peguero Avelino y que antes hechos similares, se ha pronunciado esta Corte y adhiriéndose al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia... 5. Y en atención de lo que se comprueba, tanto a partir de la documentación puesta a cargo, así como las diversas medidas de instrucción llevada a cabo en esta jurisdicción, se ha podido comprobar la existencia de una relación consensual entre las partes en causa, pero no siendo dicha relación, de la que aplica, conforme a nuestra Constitución Política, así como los criterios del Tribunal Constitucional Dominicano y el criterio pacífico que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia, más arriba citado, en el sentido de la falta de cumplimiento de singularidad y permanencia en el tiempo, lo cual, no es precisamente lo que se ha podido verificar en el caso que ahora nos detiene para su estudio y posterior fallo, pero tampoco le queda del todo claro a la Corte, por no haber sido probado fehacientemente, de que la hoy recurrente, Sra. Santa Peguero Avelino haya contribuido con aportes económicos en cuanto a la adquisición y mejora de los bienes que ahora se pretende sean objetos de partición entre dicha Sra. Santa Peguero Avelino y Sr. Edwin Cotto Rodríguez; bienes los cuales, en buen derecho, pertenecen la comunidad matrimonial de los esposos, Sres. Edwin Cotto Rodríguez y Sara Cruz Rivera, demanda que vendría a disminuir lo que es el patrimonio de dicha familia, unida por el vínculo del matrimonio como se ha podido comprobar en la documentación aportada al caso de referencia y; que hasta el momento, no ha probado realmente, que entre los Sres. Edwin Cotto Rodríguez y la Sra. Santa Peguero Avelino, existiera algún tipo de sociedad de negocio, en donde sí correspondería, una vez determinada la sociedad, proceder a la división de los bienes aportados o fomentados entre los asociados y que es precisamente, lo que no se ha probado por ante este plenario, procediendo en tales circunstancias, el rechazo de las pretensiones canalizadas por intermedio de la demanda original y sostenida ahora en el presente recurso de apelación, por los motivos que se invocan en los párrafos que anteceden.

13) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁰⁴. En ese sentido la obligación jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁰⁵; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁰⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁰⁷.

15) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la

604 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

605 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

606 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

607 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

sentencia dictada a la sazón, sobre la demanda en partición de los bienes de la alegada relación de concubinato además de ordenar el desalojo, se fundamentó en el impedimento matrimonial que no permitía la configuración de una unión de hecho, así como el derecho de propiedad del hoy recurrido y la ocupación ilegítima de la parte hoy recurrente, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso.

16) Es preciso resaltar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la condición esencial para determinar la procedencia de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es verificar si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal, considerándose como tal a aquella persona que se introduce a una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, por lo que resulta relevante la obtención de una autorización por parte del propietario o de un tercero⁶⁰⁸. En ese mismo orden, si bien no puede ser considerado intruso aquel que ocupa un bien de manera legal, toda vez que su llegada al inmueble no es de origen violento, fraudulento o ilegítimo, no menos cierto es que en virtud del principio dispositivo y de justicia rogada, no es posible en el orden procesal valorar oficiosamente esa situación, en tanto que no constituye una causa de casación sin la formulación de una denunciada de vicio procesal concreto y puntual, por fundamentarse la contestación que nos ocupa en reproche genérico, no se advierte infracción procesal que afecte el fallo impugnado, por lo que procede desestimar los vicios invocados y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

608 SCJ, Primera Sala, núm. 65, 30 de septiembre de 2020. B.J. 1318.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Peguero Avelino, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00166, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santa Peguero Avelino, al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Dr. Josué Santana Cisneros y la Lcda. Mirtha Tolentino Alonzo, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1337

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Junior Ramón Eligio Henríquez Christopher y Sociedad Comercial P y H Publicidad S.R.L.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.
Recurridos:	Héctor Radhames Hilario Hernández y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ana F. Hernández Muñoz M.A., Danelvi Mezquita Sosa, M.A. Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del C. Martínez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: **a)** Junior Ramón Eligio Henríquez Christopher, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003236-1, domiciliado y residente en la Mulata 2, Residencial Las Cañas, apartamento 111, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y **b)** la Sociedad Comercial P y H Publicidad S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Alexandra Padilla, con su domicilio social ubicado en la Mulata 2, Residencial Las Cañas, apartamento 111, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle Alejo Martínez núm. 30-A, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Héctor Radhames Hilario Hernández y Héctor Radhames Hilario Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0022466-1 y 037-00580302-8, el primero domiciliado y residente en la calle Principal, Proyecto Ocean Village núm. 36, municipio Soúa, provincia Puerto Plata, y el segundo en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien actúa por sí y en representación de Cable la Unión, S.R.L., sociedad comercial constituido y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 105042462, con domicilio y asiento social en el Proyecto Habitacional La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz M.A., Danelvi Mezquita Sosa, M.A. Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del C. Martínez Hernández, titulares de las cédulas de entidad y electoral núms. 097-0004416-8, 037-0078463-4, 402-2387532-5 y 402-2276274-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local núm. 105, primera planta, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Pablo Casals núm. 112, Serralles, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto mediante Acto Número 850/2020 de fecha 8/09/2020 instrumentado por el Ministerial Kelvin Omar Paulino Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento del señor Júnior Ramón Eligió Henriquez Christopher, y la sociedad comercial P y H publicidad S.R.L, representados por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Miguel Martínez, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2020-SSen-00169, de fecha 13-03-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia resulta procedente confirmar el fallo impugnado, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas, a favor de la abogada de la parte recurrida afirma estarla avanzando en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 03 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Junior Ramón Eligió Christopher y la Sociedad Comercial P. Y H. Publicidad, S.R.L. y como partes recurridas Héctor Radhames Hilario Hernández y Héctor Radhames Hilario Acosta y la Sociedad Comercial Telecable La Unión, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**

el litigio se originó en ocasión de una demanda en Restitución de señal y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 271-2020-SSEN-00169 de fecha 13 de marzo de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por las recurridas, en el sentido de que intervino la caducidad del recurso objeto de examen en virtud de que el acto mediante el cual fue notificada el memorial de casación además de no ser notificados a los recurridos sino a sus abogados no contiene emplazamiento en los términos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación⁶⁰⁹. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁶¹⁰.

609 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

610 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228;

8) En el caso que nos ocupa de la piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 3 de agosto de 2021, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la partes recurrentes Junio Ramón Eligio Henríquez Christopher y Sociedad Comercial P y H Publicidad, S.R.L., a emplazar a las recurridas Héctor Radhames Hilario Hernández, Héctor Radhames Hilario Acosta y Telecable la Unión, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1684/2021 de fecha 13 de agosto de 2021 del ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, se notificó a las abogadas de la parte recurridas lo siguiente:

“Primero: Copia en cabeza del presente acto del Auto Civil de fijación de audiencia, de fecha 03-08-2021, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, relativo al expediente No. 003-2021-03579, mediante el cual se autoriza a la parte recurrente, emplazar a los recurridos.- Segundo: Copia en cabeza del presente Acto, del memorial de casación, producido por mi requeriente y depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 03-08-221, a las 10:36 a.m., el cual contiene los motivos del indicado recurso.- Tercero: Copia en cabeza del presten Acto de los medios de prueba que han sido anexados, a la presente acción recursiva, los cuales detallamos a continuación: a) Copia de la sentencia civil marcada con el No. 627-2021—SEEN-00051 (C), dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, fechada 29 de abril del año 2021.- b) Copia del acto de Alguacil marcado con el No. 1,412/2021 de fecha 29 de junio del 2021, del ministerial Kelvin Ornar Paulino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.- Quinto: Que mediante el presenten Acto, mi requeriente, pone en mora y advierte a mis requeridas, darle cumplimiento a las previsiones de los Arts. 8 y 9 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, so pena de

solicitar el defecto de los recurridos, cuyos textos legales disponen lo siguiente: (...) bajo las más amplias, expresas y absolutas reservas de derecho y acciones. Y para que mis requeridas Liadas. Ana Felicia Hernández Muñoz, Danelvi Mézquita Sosa, Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez Hernández, no pretendan alegar ignorancia;

actuando en la forma ya indicada, así les he notificado, declarado y advertido, dejándoles copia fiel del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de Tres (3) fojas, más una copia del Auto de referencia, el cual contiene Una (01) foja, más una copia del memorial ya descrito y sus pruebas anexas, el cual consta de diecinueve (19) fojas, haciendo un total de veintitrés (23) fojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí y firmada en la última por mi requeriente. Alguacil infrascrito que certifico y doy fe”.

9) Según consta en el expediente se deriva que el acto procesal núm. 1684-2021 de fecha 13 de agosto de 2021, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia memorial de casación y otros documentos anexas, citando además los artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación -lo cual no es suficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley-; empero, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Junior Ramón Eligio Christopher y la Sociedad Comercial P. Y H. Publicidad, S.R.L, contra la sentencia 627-2021-SEN-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz M.A., Danelvi Mezquita Sosa, M.A. Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del C. Martínez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1338

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nadim Padrón Hazory.
Abogados:	Licdos. Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Priamo Simó.
Recurrida:	Suzanne Margaret Dunphy.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladin, Licdas. Marianne Olivares Santos y Helen Peralta Cordero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nadim Padrón Hazory, titular de la cédula de identidad núm. 001-1451402-9, domiciliado

y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Priamo Simó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0097252-8, 001-1873069-6 y 402-2518798-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 325, Torre Empresarial KM, *suite* 301, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Suzanne Margaret Dunphy, estadounidense, portadora del pasaporte núm. 460793671, domiciliada y residente en este municipio de Salvaleón de Higuey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladin, Marianne Olivares Santos y Helen Peralta Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0388414-8, 402-2111289-5 y 4022314077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2020-SSen-00056, dictada el 17 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoada por Suzanne Margaret Dunphy mediante el acto núm. 519/2019 de fecha 18 de junio del año 2019, notificado por el ujier Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: REVOCA la sentencia núm. 186-2019-SSen-00611 de fecha 4 del mes de abril del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia RECHAZA la demanda en Resolución de Contrato interpuesta por Nadim Padrón Hazory, mediante el acto núm. 540/2016, instrumentada por el ministerial Servio R. Rondon Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Transito de la Altagracia; TERCERO: ACOGE la demanda reconventional incoada por Suzanne Margaret Dunphy en contra de Nadim Padrón Hazory, notificada mediante el acto núm. 711/2016 de fecha 30 de septiembre del año 2016, por el ministerial Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción original de Higuey; CUARTO: CONDENA a Nadim Padrón Hazory a pagar una indemnización por la suma de Cien

Mil Dólares Americanos con 00/100 (US\$100,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados; QUINTO: CONDENA a Nadim Padrón Hazoury al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Adela Olivares Santos y Manuel Emilio del Rosario Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 27 del mes de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nadim Padrón Hazoury y como parte recurrida Suzanne Margaret Dunphy. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato interpuesta por Nadim Padrón Hazoury contra Suzanne Margaret Dunphy, quien a su vez demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida la primera y rechazada la segunda, en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00611 de fecha 4 de abril 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue revocada por la corte *a qua*, rechazada la demanda en resolución de contrato y acogida parcialmente la demanda reconventional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los elementos probatorios; de las opiniones vertidas en la comparecencia de las partes; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** mala aplicación del derecho; errada interpretación y aplicación de los artículos 1156 y 1162 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene en síntesis que: **a)** la corte *a qua* incurrió desnaturalización al validar las declaraciones de la parte recurrida, Suzanne Margaret Dunphy en la comparecencia personal relativas a que el señor Juan Manuel Ruiz la representaba, pero que no había sido encargado mediante mandato de recibir el inmueble objeto de la litis, postura que fue admitida por la corte *a qua*, sin tener fundamento jurídico; **b)** que para las partes instanciadas, el señor Juan Ramón Ruiz, era el representante de la recurrente en todas las gestiones comerciales concernientes al inmueble, incluyendo el cumplimiento de las obligaciones de la parte recurrente, como bien lo hizo al firmar la declaración de entrega de inmueble, en fecha 12 de septiembre del 2011.

4) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados invocando esencialmente que: **a)** contrario a lo invocado por el recurrente la recurrida en ningún momento declaró haber otorgado poder al señor Juan Ramón Ruiz para recibir el inmueble, lo cual se puede verificarse de las declaraciones de la recurrida señora Dunphy, pues a pesar de ella reconocer que el señor Juan Ramón Ruiz la representaba como abogado junto a otros abogados de la firma Bisonó, aclaró más adelante que el señor Juan Ramón no tenía poder para recibir el inmueble en su nombre, sosteniendo que ella fue que firmó personalmente todos los contratos de la operación; **b)** que el recurrente pretende tergiversar las preguntas que se le hicieron a la recurrida en la referida comparecencia personal, tratando de crear confusión sobre la palabra mandato, sabiendo que la recurrida es extranjera, no es abogado y estuvo declarando en idioma inglés, asistida por un intérprete judicial como se verifica en el acta de audiencia correspondiente.

5) La parte recurrida sostiene además que: **a)** el señor Juan Ramón Ruiz otorgó inconsultamente descargos en favor del recurrente señor Nadim Padrón, en nombre de la recurrida señora Suzanne Margaret Dunphy, no obstante el mandato o procuración, así como su instrumentación y

alcance, se encuentra regulado por los artículos 1984, 1985, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil, sin existir poder verbal ni por escrito que respalde esas actuaciones, no obstante, el recurrente no le aportó a la alzada elementos probatorios que demostraran que el señor Juan Ramon Ruiz actuó como apoderado o mandatario de la recurrente. **b)** que en vista del análisis armónico de todos los documentos que obran en el expediente, y de la sinceridad de las declaraciones de la recurrida, la alzada al momento de fallar pudo forjarse el criterio de que dicha persona actuó sin mandato alguno cuando suscribió la declaración previamente descrita.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁶¹¹.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* constató de los documentos aportados lo siguiente

(...) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: Los señores Nadim Padrón Hazoury en calidad de vendedor y Suzanne Margaret Dunphy en calidad de compradora, suscribieron un “Acuerdo Marco de Compraventa de Propiedad en Cap Cana Yarari 17 Villa”, por medio del cual se acordó la venta del inmueble que se describe: Villa Yarari, con un área de construcción, aproximada, de un mil cien metros cuadrados (1,100M), con la siguiente distribución: (...); que Las partes en el referido contrato en su artículo 1, pactaron que el precio de venta es por la suma de Un millón Trescientos Cincuenta mil Dólares de los Estados unidos con 00/100 (US\$1,350,000.00), que serían pagados de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Ochenta y Siete Mil Cuarenta Dólares 00/100 (US\$587,040.00), a ser pagado de la manera que se describe: 1) UN pago de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$200,000.00), al momento de la firma

611 SCJ 1ra Sala núm. 45, 31 de julio del 2019. B.J. 1304

del presente contrato, mediante transferencia bancaria [...]; 2) La suma de Trescientos Ochenta y Siete Mil Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$387,040.00), al momento de que se verifique que han sido terminados, a su entera satisfacción los trabajos a ser realizados en la mejora y que se indican en el Párrafo IV de artículo I del contrato, b) La suma de Setecientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$762,960.00) a ser pagados en el mismo plazo y conjuntamente con el pago acordado en el numeral (2) del literal (A), mediante permuta del inmueble identificado como: "Green Village No. 3312, construido dentro el ámbito de la parcela No. 367-B-55-SUBD-224, Distrito Catastral No. 11 de Higuey con un área de construcción de 326 mts [...]. 1. Posteriormente las partes suscribieron un "Acuerdo contentivo de Recibo de Pago, Descargo por Compraventa de Inmueble y Finiquito Legal" en fecha 6 de septiembre del año 2011, en el cual las partes esencialmente dispusieron lo siguiente: Artículo Primero: (Recibo De Pago, Descargo Y Finiquito Legal Del Vendedor).- Por medio al presente documento y sujeto a las reservas que más adelante se indican. EL VENDEDOR, otorga formal Recibo de Pago, Descargo y Finiquito Legal LA COMPRADORA, por todo cuanto tiene que ver directa e indirectamente con la compraventa del inmueble que más abajo se describe, cuya materialización tuvo lugar por medio al Acuerdo Marco de Compraventa de Propiedad en Cap Cana Yarari 17 Villa, de fecha 15 de junio de 2011, con firmas legalizadas por el Lic. José Bordas; Recibo de Pago. Descargo y Finiquito Legal emitido y otorgado por haber recibido a mi entera satisfacción y sin ningún tipo de reparos o reservas de parte de La VENDEDORA, la suma de Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Dólares de los estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$1,325,000.00), por concepto de pago del precio estipulado para la compraventa del inmueble de que se trata, establecido en el artículo 2° del Acuerdo Marco supra indicado por la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$1,350,000.00), quedando - de tal manera - pendiente de pago la suma de Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$25,000.00), los cuales retiene LA COMPRADORA, en calidad de depósito y/o garantía, hasta tanto sea concluidos, por parte de EL VENDEDOR, en un plazo de cinco (5) días laborales, los trabajos contenidos en la lista que se detalla más adelante en el presente documento. En consecuencia, conforme al pago

de tal manera recibido, declaro no tener ningún tipo de reclamación que realizar o formular, presente o futura, judicial o extrajudicial, que pueda tener relación directa o indirecta con el contrato antes nombrado, por todo lo cual otorgo y reconozco, desde ahora y para siempre y con todas sus consecuencias de derecho, al presente documento el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo estipulado en los artículos 2044 y siguientes, y 2052 del Código Civil Dominicano, haciendo las expresas reservas de que los descargos y finiquitos antes otorgados quedan plenamente supeditados o suspendidos hasta tanto sea completado a favor de EL VENDEDOR la totalidad del pago del precio pactado entre LAS PARTES para la Compraventa del Inmueble de que se trata(...)

8) La corte a qua luego de la ponderación de los documentos aportados y de la comparecencia personal fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...). A la luz del Código Civil que prescribe: Art. 1134.-Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. En esa tesitura cuando las partes se avocan a la formación de acuerdo de voluntades.... Esta Corte a partir de las pruebas aportadas, es del criterio que si bien las partes suscribieron contrato de venta respecto al inmueble descrito ut supra, en la cual la forma en que Suzanne Margaret Dunphy en calidad de compradora pagaría el precio, está dividido, en primer término el pago de la suma de US\$587.040.00, en la modalidad o forma que estipula el contrato y la suma de US\$762,960.00 mediante permuta de un inmueble perteneciente a la compradora, en la cual esta última debía transferir la documentación de la compañía titular del derecho de propiedad a los fines de completar el pago; a lo cual la sentencia que hoy se impugnada sustenta como una de las causas por las cuales tuvo éxito la parte recurrida. Si bien los jueces gozan de un poder soberano en la ponderación de las piezas probatorias sometidas por las partes, en la cual pueden otorgarle mayor fuerza probatoria o algún documento, encontrando límites dicha facultad cuando se incurre en desnaturalización. En tal sentido la historia jurisprudencial nos dice que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el

valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate. En sintonía a lo anterior, si bien en primer término, las partes acordaron como parte del pago del precio de la venta una permuta del inmueble Green Village No. 3312, conjuntamente con los documentos correspondientes, que amparan la sociedad Coolbean Properties, INC., lo cierto es que esta Corte poniendo especial atención al “Acuerdo contentivo de Recibo de Pago, Descargo por Compraventa de Inmueble y Finiquito Legal” entiende que el vendedor recibió la totalidad del pago del precio estipulado, suscrito en el contrato de venta. Aspectos que en el marco del rol del juez de cara a la interpretación contractual deben ser valorados en los términos que consagran los artículos 1156 y siguientes del Código Civil. Al disponer el referido recibo tal y como se describió líneas más arriba lo siguiente: [refiriéndose al vendedor Nadim Padrón Hazoury] por haber recibido a mi entera satisfacción y sin ningún tipo de reparos o reservas de parte de La VENDEDORA, la suma de Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Dólares de los estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$1,325,000.00), por concepto de pago del precio estipulado para la compraventa del inmueble de que se trata: de la valoración del recibo de pago, esta Corte entiende que la hoy recurrente Suzanne Margaret Dunphy, cumplió con el pago del precio de la cosa vendida conforme a lo estipulado en el contrato de venta.

12. En adición a lo anterior, esta jurisdicción entiende que el hecho de que la recurrida Nadim Padrón Hazoury haya firmado un recibo de descargo, en la cual de manera específica establece que recibe el pago de Un Millón Trescientos Veinticinco Mil Dólares de los estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$1,325,000.00), quedando en poder de la compradora la suma de Veinticinco Mil Dólares Americanos 00/100 (US\$25,000.00), a pagar cuando se cumpla con las reparaciones en el inmueble objeto de venta, en la forma estipulado en dicho recibo, es una prueba válida que demuestra que la parte recurrente había cumplido con su obligación del pago del precio. Por otro lado, ha sido depositado un acto de declaración de Entrega de Inmueble del cual se extrae que el señor Juan Ramón Ruiz en representación de la señora Suzanne Margaret Dunphy, reconoce haber recibido a su entera satisfacción el inmueble objeto de venta entre las partes en litis, así como los trabajos de terminación y acabado a los que fue sometido. Ahora bien, en la comparecencia personal de las partes efectuada por esta Corte, la parte recurrente manifestó, en síntesis, que si bien el señor Juan Ramón Ruiz, le representaba, él no había concretizado

o autorizado a recibir el referido inmueble. En esas atenciones el mandato se define como un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario. Al efecto, ante este tribunal, no se ha demostrado que Juan Ramón Ruiz, le haya sido encargado mediante procuración o mandato, recibir el inmueble de marras. De ahí que, el tribunal de primer grado, hizo una incorrecta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, en el sentido de que el señor Juan Ramón Ruiz, no tiene calidad para recibir el inmueble. Más aun, otro punto conflictivo que ocupa a las partes se enmarca en que la Villa Yarari 17, conforme al “Acuerdo contentivo de Recibo de Pago, Descargo por Compraventa de Inmueble y Finiquito Legal” el cual prescribe en el artículo Tercero, que en un plazo de cinco días a partir de la firma del contrato se realizarían unos trabajos de reparación, limpieza, acondicionamiento, a lo cual la compradora retendría la suma de US\$25,000.00. Además de que no se ha demostrado que el señor Juan Ramón Ruiz, tuviese calidad para suscribir el acto de entrega de inmuebles, la parte recurrida, no ha demostrado que cumplió con su obligación de realizar las reparaciones en la forma que se obligó en el “Acuerdo contentivo de Recibo de Pago, Descargo por Compraventa de Inmueble y Finiquito Legal (...)

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, fundamentada en que esta última no cumplió con el pago del precio restante, en ocasión de la compra del inmueble y que no dio cumplimiento al contrato de entregar los originales de los certificados de acciones de la sociedad Collbean Properties Inc., debidamente endosados, documentos que eran indispensables para transferir las acciones de la referida compañía. La parte demandada original interpuso a su vez una demanda en reconvenicional en reparación en daños y perjuicios contra el demandante, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda en resolución de contrato y rechazar la demanda reconvenicional, fallo que fue revocado por la corte *a qua*, rechazando la demanda en resolución de contrato y acogiendo la demanda reconvenicional.

10) El punto discutido radica en que el recurrente arguye que la alzada desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en las declaraciones de la recurrida, en el sentido de que el señor Juan Manuel Ruiz

la representaba, pero no que lo había autorizado a recibir el inmueble objeto de la litis.

11) En cuanto al valor probatorio de la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes⁶¹².

12) En el mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia⁶¹³; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁶¹⁴, lo cual no se ha retenido en la contestación que nos ocupa.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y ponderación de la comunidad de prueba objeto de debates, combinado con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alzada examinó el acto de declaración de entrega de inmueble, del cual retuvo que el señor Juan Ramón Ruiz en representación de la señora Suzanne Margaret Dunphy, reconoce haber recibido a su entera satisfacción el inmueble objeto de venta entre las partes en litis, así como los trabajos de terminación y a que fue sometido, puntualizando la alzada, que de la comparecencia personal de la hoy recurrida Suzanne Margaret Dunphy manifestó, en síntesis, que: ***si bien el señor Juan Ramón Ruiz, le representaba, él no había concretizado o autorizado a recibir el referido inmueble.*** Por consiguiente, expuso que no se había demostrado que

612 SCJ. 1ra Sala, 116, de fecha 28 de febrero de 2018, B.J. 1287.

613 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

614 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

Juan Ramón Ruiz, haya sido apoderado a ese fin, mediante procuración o mandato, para recibir el inmueble enunciado.

14) Cabe destacar que fue aportada en esta sede el acta de audiencia la cual recoge las declaraciones de la recurrida, quien en cuanto al punto objeto de contestación manifestó lo siguiente:

¿Conoce al señor Juan Ramón Ruiz de la firma Bisono? R« Sí. .P. *¿La representó en este proceso?* R. El junto con otros abogados de la firma me representaron, pero luego me entere que él no era abogado; P. *Juan Ramón Ruiz actuaba por mandato de usted?* Si, era con otros abogados que pertenecían a la firma, a mi me dijeron que todo estaba pasando por la supervisión del señor Bisonó. *¿El señor Juan Ramón Ruiz tenía un poder para recibir la villa en nombre de usted y otorgar descargo al señor Nadim?* R. No.

15) En el marco de nuestro derecho el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna actuación como si fuese el propio mandante y en su nombre.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales del fondo son soberanos para reconocer la existencia de un mandato, debiendo en la motivación de sus fallos, so pena de ser objeto de censura de la Corte de Casación, debiendo imperativamente observar las reglas de la prueba, lo mismo que establecer la existencia de los elementos jurídicos que caracterizan el contrato de que se trate. En ese sentido el artículo 1985 del Código Civil dispone que el mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aun verbalmente, pero que la prueba testimonial respecto de el no puede recibirse sino conforme a lo establecido en el título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general⁶¹⁵.

17) En el contexto esbozado, la corte *a qua* al retener que no fue depositado prueba que demostraran la existencia de un mandato expreso realizado por Suzanne Margaret Dunphy al señor Juan Ramón Ruiz, para que este recibiera en su nombre y representación el inmueble de marras, determinó que este no tenía calidad para recibir el inmueble de referencia, lo cual fue corroborado por la recurrida en su comparecencia personal. Cabe destacar que las declaraciones que se formulan en

615 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 28, 21 de noviembre de 2012, B.J. 1224

ocasión de una medida de comparecencia persona de las partes pueden representar la equivalencia de un principio de prueba por escrito, según lo consagrado por el artículo 72 de la Ley 834, del 15 de Julio del 1978, por lo tanto aun cuando la diligencia de que se trata podía ser realizada mediante mandato por la vía verbal, puesto que no se trataba ni de grabar el inmueble ni de enajenarlo, le era dable a la alzada la facultada de derivar en su razonamiento que no había intervenido dicha actuación, siendo irrelevante desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada lo relativo a que retuviera la necesidad de un mandato por escrito para recibiera el inmueble objeto de la venta.

18) En cuanto concierne al monto de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) suma restante del saldo de la compra, la alzada retuvo que no se había demostrado que el recurrente en calidad de vendedor cumpliera con su obligación de realizar las reparaciones, conforme con el acuerdo contentivo de recibo de pago, descargo, en ocasión del contrato de venta suscrito.

19) De la situación expuesta se deriva que el recurrente se limitó a invocar el incumplimiento contractual, sin que apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministraron a esta sede casación haberlo realizado, de cara al juicio de fondo.

20) Partiendo de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil en sentido de que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma⁶¹⁶. En esas atenciones no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto bajo examen.

616 SCJ., 1ra. Sala, sentencia núm. 18 del 3 de febrero de 2016, B. J 1263

21) La parte recurrente invoca en el segundo aspecto del primer medio que: **a)** el fallo impugnado tuvo como razonamiento concerniente al tercer pago que debía realizarle la recurrida en beneficio del recurrente, el cual fue convenido por un monto de setecientos sesenta y dos mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$762,970.00) mediante una permuta, a través de la transferencia de las acciones de la sociedad comercial Coolbeans Prioerties Inc., comprometiéndose la recurrida a entregar los originales de los certificados de acciones de dicha sociedad; **b)** que la alzada sostuvo que las partes al haber suscrito el acuerdo contentivo de recibo de pago, descargo por compraventa de inmueble y finiquito legal, entendió que el vendedor recibió la totalidad del pago del precio estipulado, suscrito en el contrato de venta, incluyendo las acciones de la sociedad comercial Coolbeans Properties Inc., propietaria del inmueble identificado como Green Village No. 3312, sin ponderar las declaraciones de la recurrida que reconoció que no ha entregado las acciones de la sociedad comercial Coolbeans Properties Inc., como parte del pago del precio de venta.

22) La parte recurrente invoca además que: **a)** a pesar de que la recurrida no depositó constancia de tales pagos la corte *a qua* interpreta de manera errada las propias declaraciones de la señora Dunphy, quien reconoció que no ha entregado las acciones de la sociedad comercial Coolbeans Properties Inc., propietaria del inmueble, como bien ponderó el tribunal de primer grado, fundamento que era suficiente para acoger la demanda en resolución de contrato como lo hizo el tribunal de primer grado, lo cual es motivo de casación; **b)** que el recurrente fue descargado de su obligación de entregar el inmueble vendido. mediante acuerdo de compraventa de fecha 15 de junio del 2011, según lo consagra el artículo 1605 del Código Civil, cuya interpretación no fue realizada por la alzada, delimitando que el señor Juan Ramón Ruiz no tenía capacidad para dar descargo, aunque si para todo lo demás a pesar de las declaraciones de las recurrentes.

23) La parte recurrida en respuesta del aspecto analizado sostuvo que contrario a lo invocado por el recurrente, la recurrida en su comparecencia personal declaró, que entendía que el recurrente recibió toda la documentación, porque firmó un contrato donde confirma haberlo recibido todo, es decir el documento de descargo que el recurrente reconoció, cuyo documento fue analizado y ponderado por la alzada.

24) En lo referente al punto objeto d examen, según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* determinó que si bien en primer término, los instanciados acordaron como parte del pago del precio de la venta una permuta del inmueble Green Village No. 3312, conjuntamente con los documentos correspondientes, que amparan la sociedad Coolbean Properties, Inc., la corte *a qua* al analizar el “Acuerdo contentivo de Recibo de Pago, Descargo por Compraventa de Inmueble y Finiquito Legal” retuvo que el vendedor recibió la totalidad del pago del precio estipulado, suscrito en el contrato de venta.

25) La sentencia impugnada retuvo que el vendedor Nadim Padrón Hazoury, recibió a su entera satisfacción y sin ningún tipo de reparos o reservas de parte de la vendedora, la suma de un millón trescientos veinticinco mil dólares de los estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$1,325,000.00), por concepto de pago del precio estipulado en ocasión del contrato de venta de qué se trata.

26) Conforme a lo expuesto la corte *a qua* determinó de la valoración del recibo de pago, que la señora Suzanne Margaret Dunphy, cumplió con el pago del precio de la cosa vendida conforme a lo estipulado en el contrato de venta. Que el hecho de que el señor Nadim Padrón Hazoury haya firmado un recibo de descargo, en la cual de manera específica establece que recibe el pago de un millón trescientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$1,325,000.00), quedaba a cargo del compradora pagar la suma de Veinticinco Mil Dólares Americanos 00/100 (US\$25,000.00), cuando se cumpla con las reparaciones en el inmueble objeto de venta, en la forma estipulado en dicho recibo, lo cual era una prueba válida que demostraba que la señora Suzanne Margaert Dunphy había cumplido con su obligación del pago del precio, según el razonamiento que asumió la alzada.

27) Cabe destacar que fue aportado a esta sede de casación el acuerdo contentivo de recibo de pago, descargo por compraventa de inmueble y finiquito legal de fecha 6 de septiembre de 2011, lo cual fue objeto de valoración por la corte *a qua*, en lo relativo al descargo y finiquito, por haber recibido la vendedora de manos de la recurrida la suma de Un Millón Trescientos Veinticinco Mil dólares de los estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$1,325,000.00), quedando pendiente de pagar la suma de veinticinco mil dólares americanos 00/100 (US\$25,000.00), cuando se

cumpla con las reparaciones en el inmueble objeto de venta, en la forma estipulado en dicho recibo.

28) Cabe destacar que, en ocasión de una medida de comparecencia de la parte, celebrada en sede apelación la parte recurrida depuso en el siguiente:

P-. *¿Cómo debía pagar el precio de la villa que se compró?* R. el pago es en dos partes, la entrega del inmueble y la otra parte que es efectivo,"-p. *¿Ese inmueble se taso en 162,000 dólares?* R. probablemente. P. *¿entregó esa villa?* R. mi abogado tomo el control de todo eso, debe entender que hablaba el idioma y fue la persona que encargue de eso; P. *¿Quién era su abogado?* R La firma Bisonó. P. *¿usted tiene conocimiento de si la posesión de la villa y los documentos que comprendía los 162,000 fueron entregado al señor Nadim Padrón por su abogado?* R. entiendo que lo recibió, porque el firmó el contrato, donde dice que había recibido todo. P. *¿En ese contrato el cual usted menciona que firmaron todas las partes, no contenía que el señor Nadim Padrón estaba recibiendo los documentos de la empresa Villa Green Galla 312?* R. yo no estaba encargada de eso, era mi abogado, y si algo falta no tengo nada que ver con eso, yo firmé todos mis documentos.

29) Conforme lo expuesto, no se advierte como invoca la parte recurrente que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización del recibo de descargo y las declaraciones de la recurrida, en razón de que como bien retuvo dicho tribunal del recibo de marras la parte recurrente dio descargo a la recurrida de haber recibido el precio pactado en el contrato de venta, lo cual confirmó la recurrida en su comparecencia personal donde depuso que entiende que el recurrente recibió tanto la villa como los documentos que la avalaban, por haber este firmado el recibo de descargo. En esas atenciones en cuanto a lo invocado por el recurrente no se advierte el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

30) La parte recurrente sostiene en su segundo medio en síntesis que: a) la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que el párrafo 11 de la página 11 de la decisión, entendió que como la señora Suzanne Margaret Dunphy entregó el monto de US\$1,325.000.00, esta cumplió con el pago de la cosa vendida conforme a lo estipulado en el contrato de venta, sin embargo la misma decisión establece en su párrafo

6, página 9, dentro de los hechos que puede delimitar a raíz de los documentos aportados, que el monto a pagar son US\$1,350,000.00; b) que esa contradicción en la decisión impugnada, como puede ser observada, deviene en que el monto que debía pagar la recurrida era de US\$1,350,000.00 y el que pagó fue US\$1,325,000.00, lo cual ningún juzgador pudiera delimitar como bueno y válido que el monto pagado y el monto debido no son los mismos, por lo que no se puede decir que el deudor cumplió con el pago de la cosa venida, como erradamente estableció la corte *a qua*.

31) La parte recurrida se defiende del medio propuesto por la contraparte, sosteniendo en síntesis que: **a)** de una lectura de las motivaciones de la corte, se constata que a partir de las pruebas que le fueron aportadas, interpretó que la Sra. Dunphy pagó por completo el precio de compra del inmueble, recalcando que fue el mismo vendedor, el Sr. Padrón personalmente quien otorgó descargo por haber recibido la totalidad del precio a través del Documento de Descargo; **b)** que la alzada verificó el pago del precio convenido entre las partes, y que la suma de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00) consignada como “depósito o garantía” según el Documento de Descargo, sería pagada “cuando se cumpla con las reparaciones en el inmueble objeto de venta, en la forma estipulado en dicho recibo; **c)** que conforme estableció la alzada la garantía de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00) fue establecida como contraprestación al cumplimiento de las obligaciones del Sr. Padrón, de realizar una serie de labores de reparación y limpieza en el Inmueble, las cuales nunca fueron ejecutadas; **c)** que al no ejecutarse dichas prestaciones, la Sra. Dunphy retuvo aquel pago por efecto de la excepción *non adinplenti contractus* que como principio contractual consigna “la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya.

32) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional⁶¹⁷.

617 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

33) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada por el recurrente, en el entendido de que la sentencia censurada como fue esbozado precedentemente, la corte *a qua* retuvo que ciertamente el precio de la venta del inmueble fue por la suma de un millón trescientos cincuenta mil dólares (US\$1,350,000.00), de los cuales la vendedora había recibido de manos de la compradora la suma de (US\$1,325,000.00), de lo cual la parte recurrente había dado descargo y finiquito por ese concepto, exponiendo en su decisión, que la suma restante de Veinticinco Mil Dólares Americanos 00/100 (US\$25,000.00), quedó en poder de la compradora y se pagaría cuando se cumpliera con las reparaciones en el inmueble objeto de venta, en la forma estipulado en el recibo de pago.

34) Conforme lo esbozado la alzada retuvo además que no se había demostrado que el recurrente en calidad de vendedor cumpliera con su obligación de realizar las reparaciones en la forma que se obligó, según el acuerdo contentivo de recibo de pago, descargo por compraventa de inmueble y finiquito, razón por la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda en resolución de contrato. En ese tenor no se advierte el vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede rechazar el medio objeto de análisis.

35) La parte recurrente en su tercer medio invoca que: **a)** en virtud de los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, se puede colegir de las pruebas presentadas y tomando como fundamento los hechos no controvertidos, la intención de la señora Suzzane Margaret Dunphy era que todo lo relacionado a la presente transacción comercial fuera efectuada por su apoderado el señor Juan Ramón Ruiz; **b)** que la recurrida puso en tela de juicio que el inmueble no fue entregado satisfactoriamente, sin embargo, la declaración de entrega de inmueble de fecha 12 de septiembre del 2011, en manos de su representante dice lo contrario, por tanto en caso de que existiera alguna contradicción la alzada debió acogerse a lo establecido en el artículo 1162 del Código Civil; **c)** que el único argumento contra el citado documento ha sido la carencia de un poder de la recurrida a favor del señor Juan Ramon Ruiz, no obstante, la propia recurrida reconoció en su comparecencia personal, que este señor era el que tenía control sobre toda la operación.

36) La parte recurrida se defiende del último medio, sostiene que: **a)** el recurrente alega que la alzada aplicó erróneamente los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, en cuanto a la declaración otorgada por el señor Juan Ramón Ruiz, en supuesta representación de la recurrida; **b)** que era sabido que el señor Juan Ramón Ruiz carecía de calidad para suscribir la declaración en representación de la recurrida, el cual quedó notoriamente establecido; **c)** que el recurrente aduce que dichos artículos se aplicaron erróneamente porque la intención de la recurrida era que todo lo relacionado con la operación fueran efectuada por su apoderado el señor Juan Ramón Ruiz. En ese tenor no existe ninguna convención que debería ser interpretadas al no existir ningún documento como prueba por escrito que pudieran conducir a la alzada y a esta Corte de Casación a asumir que la intención de la recurrida era que todo lo relacionado con la compra del inmueble fuera efectuado por el señor Juan Ramón Ruiz; **d)** que existe prueba de lo contrario, en el sentido de la recurrida suscribió todos los actos relativos a la compra, lo cual declaró expresamente que nunca otorgó poder al señor Ruíz.

37) La vulneración invocada concierne al principio de interpretación de las convenciones y las reglas que deben observar de cara al rol del tribunal que estatuye, en cuanto a los parámetros que aplican y conciernen a una asimilación de las reglas que se derivan de la buena fe y la equidad, así como los usos y costumbre, según la aplicación combinadas de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil Dominicano.

38) Conforme fue establecido en el primer medio la corte *a qua* retuvo a partir de la valoración de la documentación aportada y de las declaraciones de la recurrida, que no le fue otorgado poder al señor Juan Ramón Ruíz, para recibir el inmueble objeto de la litis en nombre de la recurrida, pues como bien retuvo de los actos concernientes a la transacción de venta, estos fueron todos firmados por la recurrida, en calidad de compradora, quien manifestó en su comparecencia que no había dado poder alguno, para que en su nombre y representación recibieran el inmueble de que se trata. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

39) Según se advierte de la situación esbozada precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, basándose en una eficiente

argumentación sin haber incurrido en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la decisión impugnada fue dictada conforme a derecho, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

40) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nadim Padrón Hazory contra la sentencia núm. 335-2020-SSen-00056, dictada el 17 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladin, Marianne Olivares Santos y Helen Peralta Cordero, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1339

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Germani Durán Durán.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por indivisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., existente y organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, de esta ciudad, representada por Esteban Betances Fabre, y la señora Germani Durán Durán, domiciliada y residente en la ciudad de Constanza; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0033991-7 y 402-2045050-2, ambos domiciliados y residentes en La Sabina, Constanza, en calidad de padres del menor Roanny Sepúlveda Hernández; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José G. Sosa Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0025465-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 12, altos, plaza Victoria, Los Arroces, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: rechaza la excepción de nulidad en contra del acto núm. 2762 de fecha 11 de septiembre del año 2019, instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, contenido del recurso de apelación, por las razones expuestas. Segundo: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 0464-2019-ECIV-00243 de fecha 08 del mes de marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y por el efecto devolutivo del recurso declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en daños y perjuicios por el hecho del guardián de la cosa inanimada, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1383 del Código Civil. Tercero: en cuanto al fondo, condena a la señora Germani Durán Durán en su calidad de guardiana de la cosa inanimada a pagar la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) como justa indemnización por

los daños y perjuicios ocasionados en el accidente para ser distribuido de la siguiente manera: cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Carlos Sepúlveda Cepeda y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de los señores Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, quienes actúan en calidad de padres del menor Roanny Sepúlveda Hernández, por las razones expuestas. Cuarto: declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo causante del daño Angloamericana de Seguros, hasta el monto establecido en la cobertura de la póliza de seguro. Quinto: condena a la señora Germania Durán Durán al pago de un interés judicial del monto integral para cubrir los gastos incurrido en la reparación de daño a favor de los recurrentes de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. Sexto: condena a la parte recurrida señora Germania Durán Durán, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma estarlas avanzando o en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Angloamericana de Seguros y Germania Durán Durán y como

parte recurrida Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2017 se produjo un accidente propio de la movilidad vial, con implicación del vehículo conducido por Rafael Bolívar Victoriano, propiedad de Germania Durán Durán y la motocicleta marca Nipponia, modelo 110, conducida por Carlos Sepúlveda Cepeda, en la que se trasladaba como acompañante la menor Roanny Sepúlveda Hernández, hijo de Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, en calidad de padres de Roanny Sepúlveda Hernández, conjuntamente con Carlos Sepúlveda Cepeda, en contra de los recurrentes, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 464-2019-SSEN-00024, de fecha 8 de marzo de 2019; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, el cual fue admitido por la corte *a qua*, en el sentido de acoger la demanda original, a su vez condenando a los demandados primigenios al pago de RD\$400,000.00, a favor de Carlos Sepúlveda Cepeda y RD\$200,000.00, a favor de Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, en calidad de padres del menor Roanny Sepúlveda Corcino, más un 1.5% de interés sobre el monto indemnizatorio, con oponibilidad a la entidad aseguradora,; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la parte demandada original.

2) En consonancia con los principios que regulan las técnicas de la casación, es pertinente valorar oficiosamente si la contestación que nos ocupa cumple cabalmente con los presupuestos de admisibilidad del recurso, ya sea como producto de la impulsión procesal de parte interesada o una derivación de pleno derecho cuando se advierte una situación de indivisibilidad.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁶¹⁸.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso⁶¹⁹.

6) En la contestación que nos ocupa, se advierten los presupuestos de indivisibilidad, en el entendido de que según se desprende de la sentencia ahora impugnada, en ocasión de la controversia suscitada el tribunal de primera instancia rechazó la demanda primigenia interpuesta por Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, en calidad de padres de la menor Roanny Sepúlveda Hernández, así como por Carlos Sepúlveda Cepeda, contra Germania Durán Durán y la entidad Angloamericana de Seguros. Dicha decisión fue revocada por la corte *a qua*, al tiempo de condenar a los demandados originales al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales, por tanto, beneficia a Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, en calidad de padres de la menor Roanny Sepúlveda Hernández, y al codemandante Carlos Sepúlveda Cepeda.

618 SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

619 SCJ, Primera Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

7) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, omitiendo a Carlos Sepúlveda Cepeda; b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino; c) conforme a la situación procesal descrita, Germania Durán Durán y la entidad Angloamericana de Seguros notificaron el emplazamiento tanto a Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, al tenor del acto núm. 673/2021, del 6 de septiembre de 2021, instrumentado por Windy M. Medina, alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

8) En consonancia con lo expuesto, la notificación del auto que autoriza a emplazar únicamente surte efecto para las partes consignadas en este, no así aquellas personas que no consten de manera expresa en su parte dispositiva, lo cual ha sido corroborado por la postura jurisprudencial asumida por esta Corte de Casación.

9) En la contestación que nos ocupa tratándose originalmente de una demanda en la que figuraba como codemandante Carlos Sepúlveda Cepeda, quien a su vez fungió como apelante ante la jurisdicción *a qua*, se advierte que el litigio es de naturaleza indivisible, por tratarse de una parte beneficiaria de la sentencia dictada en sede de alzada. Sin embargo, solo fueron requeridos Rafael Sepúlveda Morillo y Sandra Hernández Corcino, únicos autorizados a ser emplazados por el auto del presidente, no obstante esa situación se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiese gravitar negativamente en los intereses de Carlos Sepúlveda Cepeda quien, a pesar de haber comparecido mediante acto núm. 2229/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, así como también de encontrarse representado en el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2021, no puede ser formalmente considerado como parte recurrida en casación.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento aun cuando fue

notificado, pero en inobservancia de las reglas aplicables, por tratarse de una parte que no estaba concebido en el auto que autorizaba a la sazón a emplazar, mal podría ser válida esa actuación procesal para convertirlo en un litisconsorte pasivo en sede de casación, por tanto, se impone declarar de oficio inadmisibles dichos recursos por indivisibilidad.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, situación está que decidimos bajo el imperativo de una deliberación, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65.2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. y Germania Durán Durán contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1340

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel María Mateo Lima y Banca Don Mateo.
Abogado:	Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel María Mateo Lima y Banca Don Mateo, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Erick

Francisco Boitel Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022539-8, con estudio profesional abierto en los locales 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el cuarto nivel del Edificio Haché, ubicado en la avenida Salvador Estrella, esquina Avenida Bartolomé Colon, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por José Bernardo Guzmán Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, con estudio profesional abierto en común en el módulo 206, Plaza La Trinitaria, ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, Plaza Madelta IV, suite núm. 206, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente el señor Ángel María Mateo Lima, y Banca Don Mateo, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado. Segundo: Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel María Mateo Lima y Banca Don Mateo, representado por el Lcdo. Erick Francisco Boitel Sánchez, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00271, de fecha 19 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. Tercero: Compensa las costas. Cuarto: Comisiona al ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, Alguacil de Estrados del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 07 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

b) Esta Sala en fecha 09 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel María Mateo Lima y Banca Don Mateo y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) contra Ángel María Mateo Lima y Banca Don Mateo, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00271, de fecha 19 de octubre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de los apelantes, Ángel María Mateo Lima y Banca Don Mateo, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la entidad apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por dirigirse contra una decisión que no estatuyó sobre el fondo, sino que se limitó a establecer el descargo puro y simple del recurso de apelación y, en tanto, no es susceptible de recurso alguno.

3) Con relación a la materia tratada cabe destacar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicha línea jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del criterio sustentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que la postura previa implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

4) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaleciente esta Primera Sala sustenta la postura de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** falta de prueba y falsa del Código Civil Dominicano y artículo 69 de la nueva Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos.

6) En fundamento de los aspectos desarrollados en el medio de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada no contiene motivaciones suficientes, ya que en ningún momento la corte *a qua* se refirió a los puntos fundamentales y controversiales planteados por la parte demandada y hoy recurrente, sustentados en los documentos sometidos a los debates, según el inventario que también acompaña el presente recurso de

casación como anexo. En otro orden, aduce que la sentencia es contraria a la ley, ya que fue dictada como resultado de un proceso en el cual los demandantes no aportaron al tribunal certificación que acreditara la propiedad de las bancas, cuando el intimante si cumplió con lo establecido en la ley y la resolución núm. DM-782-2018, dada por el Ministerio de Hacienda como entidad que regula los juegos de azar.

7) Continúa alegando la parte recurrente que hubo una errónea apreciación de los hechos, puesto que con los documentos depositados la parte demandante no probó el daño. La alzada no se refiere en sus motivaciones a los documentos que fueron valorados o analizados como medio probatorio, ya que se solicitó la reapertura de debates con la finalidad de no quedar en estado de indefensión, según la disposición del artículo 69 de la Constitución Dominicana. Además, la corte *a qua*, al igual que el juez de primer grado, estimó que las pruebas aportadas por la parte demandante y hoy recurrente en casación resultaron ser insuficientes, sin valorar la resolución depositada donde dice que el Ministerio de Hacienda debe velar por la existencia de un equilibrio normativo respecto a las cargas y beneficios de las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería, con la finalidad de garantizar la igualdad ante el marco jurídico del sector.

8) La parte recurrida plantea que el recurrente trató de cubrir su falta cuando solicitó a la corte *a qua* una reapertura de debates, la cual fue rechazada por improcedente, ya que no existía ningún elemento de prueba nuevo, pero sobre todo previo a dicha solicitud la corte *a qua* había pronunciado el descargo puro y simple del recurso. En otro ámbito, alega que, al no comparecer la parte apelante a la audiencia, no obstante estar debidamente citada, se procedió a solicitar su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación, como al efecto se hizo, por lo tanto, no hubo necesidad de que el tribunal se refiriera sobre el fondo del asunto. En cuanto a que la corte *a qua* no valoró la resolución núm. DM-782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, queriendo establecer con esto que por medio de la referida resolución puede comercializar el sorteo privado de la Lotería Real, el cual es propiedad exclusiva de Loto Real del Cibao, S. A., resulta que el recurrente, propietario y operador de Bancas Don Mateo, nunca ha compensado ni pagado por el uso y puesta en el comercio del servicio de Lotería Real,

por tanto, queda evidenciado la franca violación a los derechos marca de Loto Real del Cibao, S. A., los cuales están amparados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales y la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual. El recurrente no ha probado en modo alguno que tenga algún derecho o en su defecto posea alguna autorización para comercializar el sorteo de la Lotería Real, propiedad de Loto Real del Cibao, S. A., de ahí que la decisión vertida fue muy atinada en todos los sentidos.

9) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.* Resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe verificar lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁶²⁰. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

620 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

11) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente hacen referencia a que la corte *a qua* no se pronunció sobre los puntos fundamentales planteados ni ponderó los documentos que fueron sometidos al debate, en especial la Resolución núm. DM-782-2018, del Ministerio de Hacienda, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, por lo tanto, no era necesario valorar las pruebas aportadas por el ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial. En ese sentido, la alzada válidamente se podía limitar a verificar si se reunían los requisitos establecidos jurisprudencialmente para proceder al descargo de la parte apelada del recurso de apelación de que se trata.

12) En el contexto procesal enunciado se advierte que la jurisdicción *a qua* procedió a examinar la regularidad del acto núm. 164/2021, de fecha 11 de marzo de 2021, del protocolo del ministerial Alexander G. Vázquez de los Santos, de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata —aportado dentro de los documentos que acompañan el presente recurso de casación—, contentivo del avenir notificado por los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín (abogados de la entonces apelada, Loto Real del Cibao, S. A. (Lotoreal), al Lcdo. Erick Francisco Boitel Sánchez (abogado de la parte apelante ante la corte, ahora recurrente), en su estudio profesional, en manos de Carmelo Joel Rodríguez Balbuena, quien dijo ser abogado del bufete. Conforme dicha actuación procesal se le convocó para asistir a la audiencia que había sido fijada para el día 16 de abril de 2021, a la cual no se presentó a concluir, por lo que le fue pronunciado el defecto y la parte adversa tuvo a bien formular conclusiones en el sentido del descargo puro y simple del recurso de apelación.

13) Según la sentencia impugnada, luego de celebrada la audiencia de fecha 16 de abril de 2021, la parte apelante el 23 de abril de 2021 depositó ante la alzada una instancia contentiva de una solicitud de reapertura de los debates, a fin de que las instanciadas pudieran discutir documentos esenciales para la instrumentación de la causa.

14) Cabe destacar que la indicada pretensión fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, previo a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada,

en virtud de que la instancia de reapertura de debates no fue notificada a su contraparte, situación que implicaba una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso de ley. En ese sentido, el razonamiento asumido por la alzada para rechazar la reapertura de debates solicitada por la actual recurrente en la circunstancia referida es correcto en derecho, habida cuenta de que la falta de notificación de la instancia a la parte adversa ciertamente se erigía en una limitante para el tribunal válidamente conocer de su procedencia, atendiendo a los principios del debido proceso de ley, el derecho de defensa y la lealtad procesal, por lo que en ese ámbito no se advierte vicio alguno que genere la nulidad de la sentencia criticada.

15) Según lo expuesto se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma indicada, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, debido a que se determinó la regularidad de la citación para la audiencia que fue celebrada, sin embargo, el abogado constituido por la entonces parte apelante no acudió a formular defensa.

16) Al no derivarse en la contestación que nos ocupa presupuestos procesales que implicasen una afectación al derecho a la defensa se advierte que la alzada al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en vulneración procesal alguna, en el entendido de que en caso de descargo puro y simple corresponde al tribunal apoderado examinar las cuestiones que tienen que ver con el debido proceso, ya sea en la vertiente que concierne a la tutela judicial efectiva o a la tutela judicial diferenciada. En ese tenor, cuando no retuviese ninguna infracción procesal es perfectamente válido que puede contestar las conclusiones de la parte recurrida en atención al principio dispositivo que se basa en la regla de justicia rogada.

17) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶²¹. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶²²; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional,

621 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

622 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶²³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶²⁴.

19) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la alzada adoptar el fallo impugnado en la forma en que lo hizo verificó la incomparecencia del abogado constituido por la actual recurrente a la audiencia fijada, a la que fue debidamente citado, lo cual combina en término de control de la legalidad la correcta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficientes para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del recurso de apelación. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de

623 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

624 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

examen, por lo que procede desestimarlos y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel María Mateo Lima y Banca Don Mateo contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1341

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón E. Guerrero Pimentel y Juan César Ledesma.
Abogado:	Dr. Rafael M. Geraldo.
Recurridos:	Agustín Doñe y María Elena Tineo Martínez de Paula.
Abogados:	Licdos. Cristino A. Marichal y Osiris C. Marichal Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón E. Guerrero Pimentel y Juan César Ledesma, titulares de las cédulas de identidad y

electorales núms. 003-0088821-1 y 003-0037706-6, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Matanzas, municipio Bani, provincia Peravia, representados por el Dr. Rafael M. Geraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018005-6, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 02, ciudad Bani, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, Edificio Adelle II, apartamento D-1, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Doñe y María Elena Tineo Martínez de Paula, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 093-0041172-6 y 093-0007879-4, respectivamente, en representación de la menor Eslainy Doñe Paula, domiciliados y residente en la calle José del Carmen Rosario núm. 7, municipio Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Cristino A. Marichal y Osiris C. Marichal Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 002-00170404-3 y 002-0072772-5, con estudio profesional abierto en la calle Modesto Díaz esquina av. Constitución, núm. 206, Farmacia Santa Ana, segundo nivel, provincia San Cristóbal con domicilio *ad hoc* en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 305-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Guerrero Pimentel y Juan César Ledesma, contra la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00552, dictada en fecha 14 de agosto del 2016, por el Juez Titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma la referida sentencia. Segundo: Condena a los señores Ramón Guerrero Pimentel y Juan César Ledesma, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 05 de agosto de 2020, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón E. Guerrero Pimentel y Juan César Ledesma y, como parte recurrida Agustín Doñe Rodríguez y María Elene Tineo Martínez de Paula, en representación de la menor Eslainy Doñe Paula. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 4 de noviembre de 2013 se produjo un accidente propio de la movilidad vial con implicación de los vehículos: i) tipo jeep, marca Toyota, año 2006, color blanco, conducido por Juan Cesar Ledesma y propiedad de Ramon Guerrero Pimentel; ii) tipo camión, marca Daihatsu, año 2001, color azul, conducido por Salustiano Pinales Doñe, propiedad de Genaro Pinales Doñe y; iii) vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 2007, color gris, abordado por Eleazar Doñe Payero y Yuri Marines Paula Tineo, quienes resultaron fallecidos al momento del siniestro; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Agustín Doñe Rodríguez y María Elena Tineo Martínez de Paula, en representación de la menor Eslainy Doñe Paula, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, Genaro Pinales Doñe, Ramón Elpidio Guerrero Pimentel y la Unión de Seguros C. por A., la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00552, de fecha 14 de agosto de 2016, que condenó a Juan César Ledesma y Ramón Elpidio Guerrero Pimentel al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 en favor de los demandantes primigenios; **c)** la indicada sentencia fue

recurrida en apelación por los hoy recurrentes, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de extemporaneidad, por haberse ejercido fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

3) Conviene destacar que reposa en el expediente el acto núm. 003-2019 de fecha 3 de enero de 2019, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, según el cual se notificó a la parte hoy recurrente, Juan Cesar Ledesma y Ramón E. Guerrero Pimentel, la sentencia civil núm. 305-2018 dictada en fecha 22 de octubre de 2018, el primero en la calle Máximo Gómez núm. 61, Matanzas, Bani y el segundo en la calle Sánchez núm. 4. En ese sentido, conforme al precitado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo de 30 días francos, más el aumento de 2 días en razón de la distancia entre el domicilio de la parte requerida y la sede de la Suprema Corte de Justicia, aplicado de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía en fecha miércoles 5 de febrero de 2019.

4) Conforme se advierte del memorial de casación el recurso que ocupa nuestra atención fue ejercido en fecha 4 de febrero de 2019, es decir, dentro del plazo legalmente habilitado para ese fin, por lo tanto, procede desestimar el incidente objeto de examen lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

5) Los recurrentes invocan los siguientes medios: **a)** violación y falsa interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; **b)** falta de base legal; **c)** desnaturalización de los hechos y de los documentos y; **d)** falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de falta de base legal al esbozar un una incompleta exposición de los hechos y del derecho, así como una motivación insuficiente, especialmente por retener la

responsabilidad sin haber tomado *todas las medidas necesarias para evitar impactar el vehículo*, en el que se transportaban los fallecidos, hecho este que no se corresponde con la realidad, en tanto que conforme a los hechos de la causa se advierte que el conductor del vehículo tipo camión, marca Daihatsu fue el responsable del siniestro.

7) Los recurridos, de su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que basta con leer los motivos esbozados por la corte de apelación para determinar que no se cometió falta de base legal, los cuales contienen los elementos de hecho y de derecho necesarios para una correcta aplicación de la ley.

8) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Que en la especie y por las declaraciones pre transcritas de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito generador del daño cuya reparación se persigue y de forma especial el del señor Juan César Ledesma, se establece que este comprometió su responsabilidad civil al no haber tomado todas las medidas necesarias para evitar impactar al vehículo en que se transportaban los señores Eleazar Doñe Payero y Yuri Marines Paula Tineo, fallecidos. Que el señor Juan Cesar Ledesma, se ha de repuntar prepose del señor Ramon Guerrero Pimentel Reynoso, y por ende sujeto de aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. Que los daños experimentados por la menor Eslainy debidamente representada por los señores Agustín Doñe y María Elena Tineo Martínez de Paula, son de índole moral y material, por la pérdida de sus padres. Que el nexo de causalidad entre el daño y la falta queda establecido por ser los primeros el producto de la imprudencia o negligencia del conductor del vehículo causante del accidente.

9) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Agustín Doñe Rodríguez y María Elene Tineo Martínez de Paula en representación de la menor Eslainy Doñe Paula, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, Genaro Pinales Doñé, Ramón Elpidio Guerrero Pimentel y la Unión de Seguros CxA, sobre la base de un accidente propio de la movilidad vial en el que fallecieron los padres de dicha menor, a saber, Eleazar Doñé Payero y Yuri Mrines Paula Tineo, por lo que pretenden una indemnización por los daños morales sufridos.

10) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶²⁵.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta⁶²⁶.

12) Del examen del fallo impugnado se deriva que la corte *a qua*, para justificar su decisión, se limitó a transcribir el contenido de los elementos probatorios aportados al proceso, así como de las declaraciones dadas por los comparecientes durante la instrucción, luego retuvo que Juan Cesar Ledesma *comprometió su responsabilidad civil al no tomar todas las medidas necesarias para evitar impactar el vehículo en el que se transportaban los señores Eleazar Doñe Payero y Yuri Marinez Paula Tineo*, sin retener un ejercicio de ponderación y valoración de los hechos que justifique la retención de una falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, propio de la relación del comitente preposé consagrado en el artículo 1384 del Código Civil, de modo que permita a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la corte de apelación realizara una correcta aplicación del derecho.

13) En el ámbito de la situación procesal esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal de falta de base legal invocado por la parte

625 1 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

626 SCJ, Primera Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269

recurrente, habida cuenta de la incompleta exposición de los hechos de la causa y la insuficiencia de motivación para la retención de la presunta falta cometida por el conductor del vehículo que presuntamente ocasionó el siniestro, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado decisión, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada .

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 128 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los artículos 1382, 1383 y 184 del Código Civil:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 305-2018, dictada el 22 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1342

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y- Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hoyo de Lima Industrial.
Abogado:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tinero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la entidad Hoyo de Lima Industrial, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Mirador del Yaque, S/N, Altos de Rafey, y en el Distrito Nacional en la calle Dr. Gilberto Gómez núm. 31, ensanche Naco, representada por su presidente Carlos

Alfredo Fondeur Victoria, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tinero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, Esq. Lic. Lovatón, Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Constructora Trébol, C. por A., y los señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Francisco Matías Sánchez Santana, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 219-31, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Francisco Matías Sánchez Santana y la Constructora Trébol C. por A., en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 01080-2012, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Rechaza la demanda en cobro de pesos intentada por la Compañía Hoyo De Lima Industrial C. POR A., en contra de los señores PEDRO Antonio Ventura Ureña Y Francisco Matías Sánchez Santana y la Constructora Trébol C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Condena a la Compañía Hoyo de Lima Industrial C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 2600-20199 dictada en fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hoyo de Lima Industrial, S.A., y como partes recurridas Constructora Trébol y los señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Francisco Matías Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 01080-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, la cual fue revocada por la corte *a qua* y rechazada la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación del principio de autonomía de la voluntad inserto en los artículos 1134 del Código Civil y del artículo 13315 del mismo código; violación de los artículos 40.15 y 69 de la Constitución dominicana; falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código.

3) Cabe destacar que conforme la resolución núm. núm. 2600-2019 dictada en fecha 24 de julio de 2019, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no producir su memorial, y constitución de abogado, así como las notificaciones, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) En el desarrollo de los dos medios de casación reunidos por su estrecha similitud, la parte recurrente invoca en síntesis que: **a)** la corte

a *qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no verificar las distintas pruebas sometidas al escrutinio, solo tomando algunas de ellas lo que dio al traste a un fallo erróneo, al establecer que las facturas objetos de la litis fueron pagadas mediante diversos cheques, sin realizar un cotejo de que esos cheques pagaban otras facturas que nada tenían que ver a las reclamadas; **b)** que se podrá constatar por los documentos aportados que laalzada solo tomó una ínfima parte de las pruebas aportadas e hizo un cotejo impropio para establecer que la deudora realizó pagos posteriores y superiores a los soportes en escrutinio, efectuando una desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y de motivos.

5) La parte recurrente arguye además que: **a)** que los cheques que valoró la alzada no fueron como pagos a la acreencia ahora reclamada sino a otras diferentes, según se puede constatar en los documentos que fueron depositados, tales como la relación de pagos de recibos de cheques referentes a las facturas pagadas por la entidad Constructora Trébol a favor de la empresa Hoyo de Lima Industrial; **b)** que las acreencia reclamada se sustenta en las facturas que fueron debidamente recibidas personalmente por los señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Francisco Matías Sánchez Santana o en su nombre con el sello de la compañía; facturas éstas que son descritas a continuación: Factura No.222168 cíe fecha 17 de Enero de 2005 por un monto de RD\$292M5.10; 2.- Factura No.222991 de fecha 01 de Febrero de 2005 por un monto de RD\$7,972.54; 3.- Factura No.222978 de fecha 01 de Febrero de 2005 por un monto de RD\$10,630.05; 4.- Factura No.222965 de fecha 01 de Febrero de 2005 por un monto de RD\$74,4'í4-40; 5.- Factura No.222925 de fecha 01 de Febrero de 2005 por un monto de RD\$186,026.00; 6 – factura No.293836 de fecha 10 de Noviembre de 2007 por un monto de RD\$30, 003.40; 7.- Factura No.306037 de fecha 25 de Julio de 2005 por un monto de RD\$486 321.01, ascendentes a la suma de un millón ochenta y ocho mil veintiocho pesos 50100, (RD\$1,088,028.50), más los intereses convencionales generados, para un total ascendente a tres millones ochocientos veintinueve mil ochocientos sesenta pesos con 32/100 (RD\$3,829,860.32).

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley, vinculada con la decisión; se trata

de una vulneración que se basa en una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶²⁷.

7) La corte *a qua* al fallar revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original, realizó un análisis de los siguientes documentos:

“ Que, esta Corte después del estudio y análisis de los documentos aportados por las partes, en la instancia de apelación, se puede comprobar lo siguiente: Primero: Que, la Compañía Hoyo de Lima Industrial C. POR A., remitió siete (7) relaciones de entrega de documentos, reconocimiento de deuda y compromiso de pago a la Constructora Trébol C. POR A., contentiva de facturas números 222168 del 17 de enero del año 2005, 222991, 222978, 222965, del primero de febrero del año 2005, 241285 del primero de octubre del año 2005, 293836 del 10 de diciembre del año 2007, y la número 306037 del 25 de julio del año 2008, facturas todas emitidas a nombre de la Constructora Trébol C. por A. y recibidas por los señores Pedro Antonio Ventura Ureña, Francisco Matías Sánchez Santana y Yanaira Alt. T.R.; Segundo: Que las referidas facturas números 222168, 222991, 222978, 222965, 222925, 241285, 293836 y 306037 despachadas por la Compañía Hoyo de Lima Industrial C. por A., a la Constructora Trébol C. por A., ascienden a la suma de un millón ochenta y mil veinte y ocho pesos con cincuenta centavos (RD\$ 1,088,028. 50); Tercero: Que en el expediente del presente caso no figura factura o documento alguno despachado a nombre de los señores Pedro Antonio Ventura Ureña, Francisco Matías Sánchez Santana; Cuarto: Que la Constructora Trébol C. por A., giró a favor de la Compañía Hoyo de Lima Industrial C, por A., los cheques números 000116 de fecha 6 de enero del año 2005 centavos (RD\$574,402.32), 000436 de fecha 4 de octubre del año 2005, por la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos (RD\$567,000.00), 000031 de fecha 6 de agosto del año 2007, por la suma de cuatrocientos veinte y ocho mil ciento diez y ocho con ochenta centavos (RD\$429,118.80), 000053 de fecha 3 de septiembre del año 2007, por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$465,484.80), 000073 de fecha 3 de octubre del año 2007, por la suma de quinientos veinte y siete mil novecientos cuarenta con cuarenta y ocho centavos (RD\$527,940.48), 000096 de fecha 1° de noviembre del

627 SCJ 1ra Sala núm. 112, 29 junio 2018. B.J. 1291.

año 2007, por la suma de cuatrocientos veinte y tres mil cuatrocientos veinte y seis pesos (RD\$423,426.00), 000122 de fecha 26 de noviembre del año 2007, por la suma de Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), 000168 de fecha 8 de enero del año 2008, por la suma de doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta pesos con treinta y dos centavos (RD\$258,870.32), 000253 de fecha 29 de febrero del año 2008, por la suma de cuatrocientos un mil trescientos noventa y siete pesos con doce centavos (RD\$401,397.21), y el 000652 de fecha 20 de octubre del año 2008, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) del Banco de Reservas, ascendente a la suma total de Cuatro Millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y nueve con cincuenta y dos centavos (RD\$4,247,639.52) (...).”

8) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego del análisis de las piezas sometidas a su escrutinio instituyó lo siguiente:

“Que, constituye un hecho establecido que la “Constructora Trébol C. por A., contrajo deudas a favor de la Compañía Hoyo de Lima Industrial C. POR A., por la suma de Un Millón ochenta y mil veinte y ocho pesos con cincuenta centavos (RD\$ 1,088,028.50), de acuerdo con las facturas números 222168, 222991, 222978, 222965, 222925, 241285, 293836 y 306037 descritas precedentemente en esta sentencia. Que, de igual modo resulta un hecho comprobado que la Constructora Trébol C. por A., realizó pagos a favor de la Compañía Hoyo de Lima Industrial C. por A., por la suma total de cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y nueve con cincuenta y dos centavos (RD\$4,247,639.52), en virtud de los cheques anteriormente enumerados. Que, habiendo quedado establecido que la Constructora Trébol C. por A., realizó a la Compañía Hoyo de Lima Industrial C. por A., pagos posteriores y superiores a las facturas en que se fundamentan las pretensiones de cobro, a juicio de esta corte, ha quedado demostrado que la parte demandada en primera instancia y hoy recurrente, ha saldado o extinguido la obligación de pago contraída a favor de la parte recurrida, por lo que procede acoger el recurso de apelación revocando la sentencia recurrida en todos sus partes, y por vía de consecuencia, rechazar la demanda en cobro de pesos.

9) Según resulta del fallo impugnado la demanda original perseguía el cobro de una acreencia sustentadas en varias facturas de materiales

despachadas a crédito al recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, siendo revocada por la alzada a y rechazada la demanda original, bajo el fundamento que la acreencia reclamada fue saldada por pagos de diferentes cheques emitidos por el demandado Constructora Trébol, C por A.

10) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo que la parte ahora recurrente sustentó su demanda en las facturas números 222168, 222991, 222978, 222965, 222925, 241285, 293836 y 306037 despachadas por la Compañía Hoyo de Lima Industrial C. por A., a la Constructora Trébol C. por A., ascienden a la suma de un millón ochenta y mil veinte y ocho pesos con cincuenta centavos (RD\$ 1,088,028. 50), estableciendo que la demandada, constructora Trébol, C. por A., ahora recurrida realizó pagos a favor de la Compañía Hoyo de Lima Industrial C. por A., por la suma total de Cuatro Millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y nueve con cincuenta y dos centavos (RD\$4,247,639.52), en virtud de los cheques descritos precedentemente, derivando que la compañía demanda realizó pagos posteriores y superiores a las facturas en que se fundamentan las pretensiones de cobro, determinando la alzada que la acreencia estaba saldada, razón por la cual revocó la decisión y rechazó la demanda original.

11) Con relación a la situación procesal esbozada a partir del examen de la sentencia impugnada y de las piezas probatorias aportadas objeto de examen en sede de casación, por tratarse de un medio que consiste según argumenta la recurrente que no fueron debidamente ponderadas, se advierte, que ciertamente como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a comprobar pagos realizados por la compañía demandada a la recurrente, mediante diversos cheques, derivando que esos pagos fueron emitidos posteriores a las fechas de las facturas y que superaban el monto reclamado, sin realizar la debida ponderación de que los referidos cheques se correspondiesen con las facturas objeto de la controversia, no obstante derivar que los montos de los cheques superaban la suma solicitada.

12) En el contexto de lo precedentemente expuesto, según se advierte de la decisión censurada fueron detalladas diversas piezas en las que describen las facturas que sustentan el crédito, los cheques a los que

hizo alusión la alzada, así como diversos recibos de ingresos por concepto de pagos y abono a cuenta emitidos por la actual recurrente a favor de la compañía demandada, correspondientes a pagos en virtud de los cheques de referencia, donde se describen las facturas a las que se le aplicaba el pago, cuyos documentos la alzada no ponderó ni realizó un cotejo con el objetivo de comprobar que los pagos realizados se correspondieran con las facturas que sustentaban la demanda.

13) Conforme se deriva de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* hiciera un juicio de legalidad con relación a los aspectos invocados por la parte recurrida a la sazón ni hizo una ponderación de los documentos aportados, con el objetivo de probar sus alegatos, en tanto que según se detalla en el fallo censurado fueron depositados varios recibos de ingresos emitidos por el recurrente, referente a los pagos realizados de facturas a nombre de la compañía demandada, los cuales no fueron examinados. En ese sentido al limitarse la alzada a valorar exclusivamente las facturas sometidas al contradictorio y en pagos que realizó la parte demandada en virtud de diversos cheques, sin verificar que se tratara de la misma acreencia, no obstante derivarse de la documentación aportada que entre los instanciados existía una relación comercial incurrió en el vicio invocado.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido su alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

15) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para solución de los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, debe ser objeto de valoración en buen derecho.

16) Es pertinente destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar lo argumentado, como

los proporcionados por la parte adversaria para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto, sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

17) En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, sin embargo, en caso de que ambas partes someten a los debates soportes probatorios avalados en un contradictorio con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros⁶²⁸.

18) Según se advierte de los documentos que la parte recurrente depositó como apoyo de su defensa ante la alzada entre los cuales se enuncian recibos de los pagos recibidos por la compañía demanda en virtud de los cheques, en tanto desde el punto de vista procesal se trataba de piezas relevantes con incidencia, marcada en la tutela de los derechos invocados como sustentación de su defensa ante la alzada. Por lo tanto, era imperativo para la alzada proceder a su ponderación y examen, ya sea para admitirlo o desestimarlos.

19) De una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en el vicio procesal denunciado.

20) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado,

628 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶²⁹.

21) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶³⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶³¹.

22) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada en lo que concierne al aspecto juzgado.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

629 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

630 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

631 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 219-31, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 2013, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1343

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Reyes Disla.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Luis Peguero y Lesther Batista.
Recurridos:	Cristopher Leonardo Santana de León y Kleyvis de León de León.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Báez López y Licda. Vilmanelice Jiménez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Reyes Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082740-2, domiciliado y residente en el sector Quisqueya, manzana 32, casa núm. 42, La Romana; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Roberto Luis Peguero y Lesther Batista, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0124770-9 y 026-009306-2, con estudio *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 87, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Christopher Leonardo Santana de León y Kleyvis de León de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3660579-2 y 026-0131140-6, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Bienvenidos Créales núm. 12, cuarto nivel, La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Báez López y Vilmanelice Jiménez Jiménez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1033493-5 y 026-0027142-9, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Bienvenidos Créales núm. 12, cuarto nivel, ciudad de La Romana y *ad hoc* en la secretaría de esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación por haber sido lanzado en sujeción al derecho. SEGUNDO: Revocando en todas sus partes las sentencias Nos. 0195-2020-SCIV-00021 y 0195-2019-SADM-00589 de fecha 27 de enero del 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados en las glosas que anteceden. TERCERO: Disponiendo la partición de los bienes adquiridos bajo la comunidad legal de bienes entre Francisco Reyes Disla y Jovanny de León Zapata. CUARTO: Designando al Dr. Pedro Antonio Mota, notario público para el municipio de La Romana, para que lleve a cabo las operaciones de cuentas, liquidación y partición de bienes de la comunidad a partir. QUINTO: Designando un perito tasador, quien será designado por el Colegio de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores del Municipio de La Romana, para que levante el correspondiente avalúo

del conjunto de bienes pertenecientes a los comentados bienes relictos y determine cuales bienes son de cómoda división o si son de imposible división. SEXTO: Designándose al juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como juez comisario para que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y venta de los bienes comunes. SÉPTIMO: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas, deducible de la masa a partir y disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vilmanelice Jiménez Jiménez y Carlos Manuel Báez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Reyes Disla y como parte recurrida Christopher Leonardo Santana de León y Kleyvis de León de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por los recurridos contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0195-2020-SCIV-00021, de fecha 27 de enero de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales,

la cual fue revocada por la corte *a qua* y acogió la demanda primigenia; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, según acto núm. 1177/2021, de fecha 1ero. de septiembre de 2021, aportado por el propio recurrente en casación.

3) De conformidad con la ley que regula la materia⁶³², el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 1177/2021, de fecha 1ero. de septiembre de 2021, instrumentado por Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, municipio de La Romana, se advierte que los actuales recurridos, Christopher

632 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Leonardo Santana de León y Kleyvis de León de León, notificaron al recurrente, Francisco Reyes Disla, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la manzana 3ra., núm. 47, sector Quisqueya, La Romana, donde fue recibido por Cristina José (sic), quien dijo ser “vecina de al lado” (sic), sin que conste impregnada su correspondiente firma.

6) En cuanto al régimen procesal aplicable al sistema de notificación en manos de un vecino el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”.

7) En tal virtud, todo proceso verbal de notificación en manos de un vecino debe contener la firma del vecino que recibe, lo cual constituye una formalidad sustancial de conformidad con el texto normativo enunciado, requerimiento que no cumple el acto núm. 1177/2021, antes descrito, por lo tanto, no puede ser tomado como punto de partida para computar el plazo para para ejercer el recurso de casación que nos ocupa, independientemente de que fuera depositado por el propio recurrente en casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo dicha decisión dispositivo.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **único**: violación al principio de seguridad jurídica por variación injustificada del criterio jurisprudencial y afectación del orden público.

9) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sustenta que la corte que dictó la sentencia impugnada en este caso varió el criterio jurisprudencial que en casos similares había mantenido, incurriendo con ello en violación al principio de seguridad jurídica. En ese sentido, continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* en casos similares ha juzgado y establecido en su *ratio decidendi* que, en las relaciones de hecho, aunque se demuestre una relación sentimental que perdure en el tiempo y en la que se procrearan hijos, debe probarse que dicha relación era equiparable a un matrimonio tomando en cuenta los elementos fácticos aportados al caso.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que hasta el momento de su fallecimiento la finada Jovany de León Zapara y el recurrente mantuvieron una relación de concubinato notorio por muchos años, que constituía un hogar y en la que procrearon un hijo de nombre Frandy Reyes de León, nacido el 6 de junio de 2005. En ese sentido, aduce que durante los años de concubinato adquirieron la casa ubicada en la manzana núm. 38, casa núm. 47, sector Quisqueya, ciudad de La Romana, la cual fue puesta en garantía por sus propietarios en el contrato de préstamo de fecha 16 de diciembre de 2014, lo cual no ha sido negado ni discutido, siendo de derecho que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión.

11) La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación estableció los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] que aquí ahora en grado de apelación los recurrentes han integrado al dossier de que se trata sus respectivas actas de nacimiento inscritas en los libros Nos. 00316 y 00003, folios Nos. 0005 y 00091, actas Nos. 000405 y 000491, años 1989 y 1998, expedidas por Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, La Romana, en fechas 12 y 11 de septiembre y noviembre del 2019, respectivamente, mediante dichas actas de nacimientos se puede comprobar que los ahora apelantes, Sres. Christopher Leonardo Santana de León y Kleyvis de León de León, son descendientes de la de cujus Jovanny de León Zapata, quienes en dicha calidad de continuadores jurídicos de su madre premuerta es su legítimo derecho a peticionar la partición de los bienes, en los cuales le hubiese correspondido alguna titularidad como propietaria a la indicada hoy difunta, Jovanny de León Zapata. (...) Que en tales atenciones procede revocar la sentencia recurrida No. 0195-2020-SCIV-00021, de fecha 27 de enero del 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y en tal virtud, acoger la demanda primigenia en partición de los bienes relictos de que se trata...

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la unidad de la jurisprudencia asegura la obtención de una justicia predecible basada en la certeza del derecho como una garantía de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica. En efecto, aun cuando en materia civil y

comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando la aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance.

13) Independientemente de la situación expuesta, se admite como producto de las reglas propias de la dialéctica social que un tribunal puede apartarse de la jurisprudencia que haya trazado cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable del giro procesal o sustantivo que asuma, lo cual se deriva de la dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. Si bien no se trata de un imperativo, puesto que según los artículos 1350 y 1351 del Código Civil la autoridad de la cosa juzgada se limita a cada caso que haya sido decidido por los tribunales, en adición a que la vulneración de una postura jurisprudencial no es causa de casación, lo aconsejable es actuar bajo ciertas reglas de coherencia al trazar la jurisprudencia para salvaguardar su valor, importancia y trascendencia en el ordenamiento jurídico.

14) Sobre el particular el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el contexto de que “aunque la jurisprudencia del Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho (...). El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”⁶³³.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, en el marco del recurso de apelación la corte se limitó a la verificación de la calidad de los demandantes originales y apelantes, a la sazón recurridos, para demandar la partición de los bienes pertenecientes a la de *cujus* Jovanny de León Zapata, con la aportación de sus correspondientes actas de nacimientos,

633 Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 junio 2013.

las que daban cuenta de que son hijos de la occisa y por ende con derecho a ejercer la acción.

16) En el contexto de lo expuesto se infiere que la vulneración procesal denunciada por el recurrente en la contestación que nos ocupa no se pone de manifiesto, atendiendo a que el tribunal de fondo al valorar la controversia y discusión suscitada no se centró en el conflicto ahora planteado, relativo a los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión consensual como una modalidad familiar susceptible ser tutelada judicialmente. En esas atenciones, mal podría derivarse en buen derecho que la alzada haya violado su propio precedente, ya que no existe vinculación entre el criterio presuntamente vulnerado y lo que fue juzgado.

17) Conforme lo esbozado precedentemente, la sentencia impugnada es conforme con el derecho, en el entendido que después de haber procedido al control de la legalidad no se advierte la infracción procesal denunciada por la parte recurrente. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

18) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme al mandato del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Reyes Disla contra la sentencia núm. 335-2021-SSen-00199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1344

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Alberto Javier Batista.
Abogado:	Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial

organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82021-7, con asiento social ubicado en la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes núm. 20, esq. Palo Hincado, ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Javier Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0001658-3, domiciliado y residente en la calle Zacarías de León núm. 43, municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021901-3, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado esq. Francisco Ramírez Curro, local 2-B, segundo nivel, Plaza Marina, sector Ondina, ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 202, Edificio Trébol, del sector la Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** Condena la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en favor del letrado, Lucas E. Familia por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, como parte recurrida Alberto Javier Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Alberto Javier Batista en contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 511-2017-SEN00042, de fecha 7 de marzo de 2017, que condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD\$860,000.00 a título de indemnización por los daños materiales y morales sufridos; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo.

3) Según resulta del mandato de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código

de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, que se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia; así como 1 día más por cada fracción de 15 kilómetros en exceso a los 30 kilómetros, y cuando la única distancia es superior a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de notificación y donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer el litigio se concede 1 día al intimado.

4) Según se advierte del acto procesal núm. 2,194/2017, la sentencia recurrida en casación fue notificada a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en fecha 26 de octubre de 2017, actuación instrumentada por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2017.

5) Conforme la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el 26 de octubre de 2017, en el sector de Cancino, municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, por lo que el plazo regular de 30 días francos, más el aumento de 1 día adicional en razón de la distancia de 16.0 km existente entre el sector de Cancino y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 27 de noviembre de 2017.

6) Partiendo de un cotejo entre la fecha en que fue notificada la sentencia y la fecha en que se ejerció el recurso de casación, se advierte incontestablemente, que el mismo tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley que regula la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

7) En segundo orden, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por carente de base legal y por violación a las Leyes núms. 3726 y 491-08.

8) En lo relativo al diferendo planteado, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa

al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) La recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; **segundo**: omisión de estatuir sobre las conclusiones; **tercero**: falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrente en su primer medio expone que la corte *a qua*, al rechazar el recurso como lo hizo, les dio una errada e inadecuada interpretación a los elementos de pruebas aportados al debate, al determinar que el incendio fue provocado por un alto voltaje. En ese sentido invoca que el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Valle, certificó que dicho incendio fue provocado por un corto circuito, realidad expresada por el testigo Juancito Isidro Ramírez, que contradice la versión del testigo Héctor Reyes, al inferir que, le dijeron que la casa de Carlos se estaba quemando y cuando llegó estaba en el poste y de ahí se pasó a la casa, quien no precisó con claridad y certidumbre el acontecimiento. Alega que, de lo expuesto, se coligen situaciones contradictorias, en cuanto a la verdad procesal, puesto que no es posible determinar si el siniestro ocurrió por un corto circuito o un alto voltaje. Que la sentencia impugnada contiene una contradicción manifiesta al determinar una y otra las eventualidades del siniestro, por ende, no se probó la participación activa de la cosa inanimada. El demandante como consumidor de la energía eléctrica tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energías eléctricas.

11) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que la parte recurrente se limita a hacer crítica a los medios de pruebas que fueron aportados y valorados por el tribunal, los cuales fueron aportados en tiempo hábil y conforme al derecho que rige la materia, por tal razón el tribunal de primer grado le dio el valor probatorio acorde a lo establecido en nuestras normas jurídicas, lo que valoró de manera clara y precisa la

corte *a-qua*, por lo tanto, confirmó la sentencia recurrida. Alega que la parte recurrente no depositó ningún medio probatorio, que pudiera contradecir las pruebas y testimonios aportados por la parte demandante, no obstante haber solicitado, y habérsele concedido los plazos necesarios. Además, esta más que probado que el siniestro, ocurrió por un corto circuito, debido al mal estado de las redes eléctricas, lo que colide con una responsabilidad para el guardián de la cosa inanimada como establece el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, así como lo establecido en la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

12) Con relación al medio que se examina, la alzada retuvo en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación:

Que de acuerdo con la documentación aportada, se desprende de los hechos relatados y expuestos por las partes y que se encuentran secuencialmente recogidos en la sentencia impugnada de acuerdo con el numeral 13 de la página núm. 7, que conforme la documentación aportada y luego de escuchar la declaración de los testigos a las que se le ha conferido valor probatorio, se ha podido dar por establecido los hechos no controvertidos entre las partes, que: a) que en fecha 07/10/2014, alrededor de las 2:00 p.m., en el municipio de El Valle, ocurrió un incendio en el que se quemó la casa ubicada en la calle Zacarias de León núm. 09, del municipio de El Valle; b) que dicha casa era propiedad del señor Alberto Javier Batista, quien residía en la misma; c) que la parte demandante tenía contrato de servicio para suministro de energía eléctrica con la empresa demandada Edeeste; d) que el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Valle certificó que dicho incendio fue provocado por un corto circuito y que en el mismo la parte demandante perdió todos sus ajuares y la vivienda quedo reducida a cenizas, según se aprecia también de las fotografías aportadas; e) que los testigos manifestaron que pudieron ver la alambrada externa de la vivienda cuando empezó a quemarse y que de ahí el fuego se transmitió a la vivienda propiedad de la parte demandante y que motivó esta demanda. La falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil cuasi-delictual, no está sujeta, su prueba a cargo de la víctima del suceso; ella realmente se presume, sobre todo cuando se demuestra, la veracidad del hecho que ocasiona los daños y perjuicios; lo que si es necesario probar el daño o el perjuicio sufrido y esto está probado en el caso de la especie, por la comprobación de un hecho real que la perdida de la vivienda de los recurridos producto del incendio causado por la energía eléctrica a

cargo de la empresa de la electricidad que debió dar un servicio regular y no una desastrosa y devastadora consecuencia por la negligencia de no tener en buen estado los cables de energía, lo cual queda evidenciado y se ha demostrado en la sustanciación del proceso tanto en primera como en la segunda instancia, eso es introvertible e insoslayable (...) la jurisprudencia, ha mantenido su criterio son alteración alguna de que cuando el fluido llega hasta el medidor o contador, la guarda está bajo la custodia de la empresa eléctrica y cuando pasa del medidor a cargo del consumidor; que en el caso de la especie, se ha establecido de manera cierta y veraz, que la causa eficiente y generadora está a cargo de la empresa de electricidad, que la cosa inanimada, se ha demostrado que ha jugado un papel activo y por tanto, si la participación de la cosa inanimada en la producción del daño, se verifica y se prueba la guarda, existe la exigida subordinación (...).

13) Según se advierte del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* retuvo que en fecha 7 de octubre de 2014 ocurrió un incendio, en el que se quemó la casa ubicada en la calle Zacarias de León núm. 09, del municipio de El Valle, propiedad del señor Alberto Javier Batista. Igualmente, la corte *a qua* retuvo que el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Valle certificó que dicho incendio fue provocado por un corto circuito y que en el mismo la parte demandante perdió todos sus ajueres y la vivienda quedo reducida a cenizas. Así como también que los testigos presentados ante el tribunal de primer grado manifestaron que pudieron observar cuando la alamburada externa de la vivienda empezó a quemarse y que de ahí el fuego se transmitió a la vivienda de la parte recurrida.

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶³⁴.

634 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

15) En ese contexto, es preciso indicar, que, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma⁶³⁵, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje⁶³⁶, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

16) Por otra parte, conviene destacar que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica⁶³⁷. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

17) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁶³⁸. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

18) En el presente caso, según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, tuvo a bien valorar los siguientes medios probatorios: a) certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual hizo constar que el accidente eléctrico se trató de un corto circuito; b) testigos presentados ante el

635 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

636 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

637 Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

638 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012. B. J. 1217.

tribunal de primer grado, los cuales, manifestaron, que pudieron observar cuando la alambrada externa de la vivienda empezó a quemarse y que de ahí el fuego se transmitió a la vivienda propiedad de la parte recurrida. Así como también se retiene de la decisión recurrida, que la alzada estableció como fundamento de su decisión lo siguiente: “la corte, observa que la falta retenida con cargos a la demandada, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), tiene que ir directamente en relación a cuál medio o instrumento, produjo la causa generadora del incendio, se observa que una de las viviendas de la vecindad aconteció también un evento anómalo; más propiamente, señala que hubo un corto circuito que ocasionó la descarga que produce el incendio”.

19) De conformidad con la contestación que nos ocupa, para configurarse la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, regida por el artículo 1384 del Código Civil, es necesario que se demuestre el papel activo de la cosa inanimada en la producción del daño, por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad formal se requiere la prueba de un dominio y control de la cosa y que se pruebe convincentemente la situación de anormalidad y la relación causal.

20) En el contexto precedentemente expuesto, no se advierte que la alzada haya desarrollado un razonamiento en el sentido de determinar si el corto circuito se produjo por una causa atribuible a la actual recurrente, que como evento irrefutable tuviese lugar en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador). Partiendo del examen de la decisión impugnada al concederse mayor relevancia a un informativo testigo testimonial que a una experticia técnica instrumentado por el Cuerpo de Bomberos, sin haber formulado un juicio argumentativo para descartarlo como soporte probatorio y preferir el otro, la alzada incurrió en el vicio procesal denunciada.

21) Ha sido juzgado que corresponde a los jueces, dentro de lo que es el ámbito de sus potestades, en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito, determinar mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad, en el entendido de que el corto circuito en principio

cuando se genera en el interior de la vivienda en que se presta el servicio es de la responsabilidad y dominio del usuario que recibe el servicio. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00401, dictada el 19 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1345

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mendoza & George Auto Import, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fides María Espinal Martínez y José Luis Báez Mercedes.
Recurrido:	Rafael Espinal Brito.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S. R. L., entidad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en

la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 1, kilómetro 2 ½, provincia San Francisco de Macorís, debidamente representada por su gerente José Gaspar Mendoza Recio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0112000-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fides María Espinal Martínez y José Luis Báez Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068160-4 y 056-0081880-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24, segunda planta, edificio Badía Tillán, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Espinal Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098732-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, Urbanización Caperuza II, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 34, Plaza Hermanos Romero, segundo nivel, *suite* 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad-hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 14, edificio profesional Felipe II, *suite* 201, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00277, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Mendoza Auto Import SRL, representado por el señor José Gaspar Mendoza Recio. SEGUNDO:* *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Espinal Brito y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00527/2014, de fecha siete (7) del mes de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. TERCERO:* *Acoge la demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor Rafael*

*Espinal Brito, en contra de la empresa Mendoza & Georges Auto Import, S.R.L., y el señor José Gaspar Mendoza Recio. **CUARTO:** La Corte, ordena a la empresa Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., y al señor José Gaspar Mendoza Recio, la devolución a favor del señor Rafael Espinal Brito de la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), recibidos conforme al recibo de fecha 2 del mes de noviembre del año 2009. **QUINTO:** Condena a la empresa Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., y al señor José Gaspar Mendoza Recio al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) por concepto de daños materiales y al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) por concepto de daños morales en favor del señor Rafael Espinal Brito. **SEXTO:** Rechaza la solicitud de pago de intereses judiciales por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SÉPTIMO:** Condena a la empresa Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., y al señor José Gaspar Mendoza Recio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Octavio Andújar Amarante y del Dr. Martín Ortega Then, abogados de la parte recurrente principal, señor Rafael Espinal Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio

y como parte recurrida Rafael Espinal Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Espinal Brito, contra la entidad Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y el señor José Gaspar Mendoza Recio, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Rafael Espinal Brito y de manera incidental por Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva incidental y acogió la principal, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, ordenando la restitución de la suma de RD\$6,000,000.00 a favor del demandante original y a su vez retuvo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$1,200,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y el monto de RD\$800,000.00, por concepto de los daños morales irrogados por Rafael Espinal Brito, según el fallo ahora criticado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a las conclusiones; **segundo:** falta de base legal, no ponderación de la prueba, falta de motivos, violación al derecho de defensa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** falsa interpretación de la ley; **quinto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a que fuesen rechazadas las conclusiones adicionales presentadas por el hoy recurrido, por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, debido a que este último varió las conclusiones esbozadas en el acto introductorio del recurso, en el cual solicitó que fuera restituida la cantidad de seis mil pesos dominicanos, sin embargo, en la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2016, estableció que la suma cuya restitución pretendía ascendía a la cantidad de seis millones de pesos. No obstante, la corte no ponderó ni respondió las aludidas conclusiones, las cuales constituían un punto fundamental del recurso de apelación incidental.

4) La parte recurrida se defiende del referido agravio invocando que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* respondió cada una de las conclusiones que le fueron planteadas y al acoger la demanda original implícitamente rechazó las premisas señaladas por la recurrente en su recurso de apelación.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamenta para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, del estudio de los documentos depositados en esta instancia, la Corte ha verificado lo siguiente: a) Que, mediante recibo de ingreso de fecha 2 del mes de noviembre del año 2009, el señor Rafael Espinal Brito entregó a Mendoza y George Auto Import la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) por concepto del avance de la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea número 14 de la Urbanización El Silencio de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, propiedad del señor Gaspar Mendoza Recio. b) Que, conforme al indicado recibo, el señor Rafael Espinal Brito quedó restando la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00). (...) Que, también figura depositado en este expediente, una declaración jurada legalizada por el notario público de los del municipio de San Francisco de Macorís Lic. Nery Antonio Rafael Balbi Reyes, de fecha 18 del mes de enero del año 2010, en la cual el señor José Paulino Vizcaíno (Chelin) declara que fue testigo de que el señor Rafael Espinal Brito entregó al señor Gaspar Mendoza Recio la suma de seis millones de pesos dominicano (RD\$6,000,000.00) como abono por la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea número 14 de la Urbanización el Silencio de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte (...). Que habiendo quedado establecida la existencia de la obligación contraída por el señor José Gaspar Mendoza Recio y la empresa Mendoza Auto Import a favor del señor Rafael Espinal Brito, por concepto del abono de la compra de casa de acuerdo con el recibo de ingreso de fecha 2 del mes de noviembre del año 2009, de la empresa Mendoza y George Auto Import, venta que no se concluyó de forma definitiva, por haber sido vendido a un tercero el bien inmueble consistente en la casa marcada con el número 14 de la calle Orquídea de la Urbanización El Silencio de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y no habiéndose demostrado la devolución del dinero entregado en abono, procede condenar al señor José Gaspar Mendoza

Recio y la Empresa Mendoza Auto Import al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) a favor del señor Rafael Espinal Brito (...).

6) Según resulta de la sentencia impugnada, así como del acto introductivo de la demanda en cuestión, el cual consta dentro de la piezas del expediente que nos ocupa, se deriva que el hoy recurrido interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, bajo el fundamento de que esta última vendió a su favor un inmueble por un monto de RD\$9,000,000.00 de los cuales recibió la suma de RD\$6,000,000.00 como abono del precio pactado, quedando pendiente de pago la cantidad de RD\$3,000,000.00. No obstante la situación esbozada, la actual recurrente vendió el inmueble objeto del negocio de marras a un tercero, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales irrogados.

7) Igualmente, de la lectura del fallo objetado se retiene que el tribunal *a qua* acogió la acción recursiva ejercida por Rafael Espinal Brito, actual recurrido, revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original condenando a la hoy parte recurrente a la devolución de la suma de RD\$6,000,000.00, a favor del otrora demandante, luego de ponderar los actos procesales así como la demanda introductiva, de los cuales tuvo a bien derivar que efectivamente dicho monto se correspondía con el denominado principio dispositivo, por lo que el vicio procesal invocado, por la actual recurrente no constituye un elemento de trascendencia a fin de anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

8) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos y por consiguiente en violación al derecho de defensa, debido a que se limitó a detallar en su decisión las actas de audiencia donde constan las declaraciones ofrecidas por Rafael Espinal Brito y José Paulino Vizcaino por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, no las examinó puesto que de haber sido ponderadas otra hubiese sido la decisión.

9) La parte recurrida con relación al medio indicado plantea que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* no vulneró su derecho de defensa, debido a que para adoptar su decisión valoró las

declaraciones ofrecidas por los instanciados en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha jurisdicción.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁶³⁹. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁶⁴⁰.

11) En otro orden, conviene precisar que según resulta de la interpretación y alcance de la combinación de los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978, el tribunal apoderado de un litigio puede ordenar de manera oficiosa la comparecencia personal de las partes cuando lo estime útil a la instrucción y derivar de su contexto las consecuencias que en derecho procedan aun cuando se trata de un medio de prueba imperfecto.

12) Conforme se retiene del fallo criticado la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó los documentos que fueron sometidos a su examen y fundamentó su decisión en aquellos que consideró concluyentes, combinado con el hecho de que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó mediante sentencia núm. 082-16, de fecha 30 de marzo de 2016, la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, en la cual según se deriva de la decisión impugnada se presentaron tanto Rafael Espinal Brito y José Paulino Vizcaino, así como las demás partes que comparecieron ante el tribunal de primera instancia.

13) De conformidad con la situación esbozada, a partir de la valoración de lo que es conceptualmente el denominado principio de prueba por escrito que se deriva del alcance y dimensión procesal en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que le permite al tribunal apoderado formular un juicio de valor en base a las declaraciones de las partes

639 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

640 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

complementados con otros medios probatorios que fueren sometidos a los debates, la alzada a deducir consecuencias procesales de la medida de instrucción aludida simplemente tuvo a bien aplicar las reglas de la sana crítica como superación de lo que era la denominada íntima convicción, asumiendo como válido un medio de prueba pertinente en derecho lo cual le permitió adoptar una solución sobre el conflicto objeto de escrutinio a partir de los eventos procesales acaecidos.

14) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente no se advierte el vicio de legalidad invocada con relación al fallo impugnado, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En un segundo aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega que la corte *a qua* para rechazar el pedimento de exclusión de la exponente no ofreció motivos suficientes y dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que no respondió todos los puntos en los cuales se fundamentó dicho planteamiento, el cual se sustentó puntualmente en que no quedó establecido mediante el conjunto de las pruebas que entre Rafael Espinal Brito y la entidad co-recurrida y recurrente incidental se realizara convención alguna, así como que se hayan entregado valores a la compañía Mendoza & George Auto Import, S. R. L.; que además, en el presente proceso no existieron pruebas legales que vincularan a la empresa de manera legal con hoy recurrido y que este último reiteró en primera instancia y ante la corte que no realizó ninguna operación con la citada entidad, por lo que procedía su exclusión.

16) La parte recurrida no propuso defensa con relación al indicado aspecto.

17) Respecto a violación procesal denunciada, por la parte recurrente en el aspecto aludido la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que, la exclusión es definida como: Quitar algo, descartar, rechazar, negar posibilidades. Que, la exclusión procede cuando la parte que solicite la medida no forme parte de la instancia, por ser un tercero o por no haber sido puesto en causa, o cuando no existe vínculo jurídico alguno que permita a los jueces deducir consecuencias de derecho con relación a esta parte presente en el proceso. Que, figura depositada en la presente instancia de apelación, el recibo expedido en fecha 2 del mes de noviembre del año 2009, en el cual se hace constar que la hoy parte

recurrente señor Rafael Espinal Brito entregó la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), cuyo recibo está hecho en un papel timbrado, sellado y con el logo de Mendoza & Georges Auto Import, parte recurrida en la presente instancia de apelación y que pretende su exclusión. Que, por lo expuesto, procede rechazar las conclusiones incidentales planteadas por Mendoza & Georges Auto Import, S.R.L., lo que vale decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).

18) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁴¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁴²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁶⁴³.

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁴⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁴⁵.

641 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

642 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

643 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

644 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

645 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96,

20) De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* rechazó el pedimento de exclusión formulado por la otrora recurrida y recurrente incidental, tras ponderar que según el recibo núm. 00431 de fecha 2 de noviembre de 2009, la entidad Mendoza & George Auto Import, S. R. L., hoy parte recurrente, recibió de manos de Rafael Espinal Brito la suma de RD\$6,000,000.00, por concepto de avance de la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea núm. 14, urbanización El Silencio, municipio de San Francisco de Macorís; a su vez el tribunal *a qua* valoró que la emisión de la referida documentación fue corroborada por el actual recurrente mediante las declaraciones ofrecidas con motivo de la celebración de la medida de comparecencia personal ordenada por dicho tribunal, lo cual le permitió derivar la relación existente entre los instanciados y retener su participación en el proceso, por lo tanto, en esas atenciones se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la dedición impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

21) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada debe ser casada en virtud de que, la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que estableció en su sentencia que Rafael Espinal Brito interpuso un recurso de apelación principal, sin embargo, consignó en la parte dispositiva de la decisión específicamente en el ordinal segundo, que acogía un recurso de apelación incidental supuestamente ejercido por este.

22) La parte recurrida no propuso defensa con relación al indicado medio.

23) Es preciso destacar que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁵⁴⁶.

Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

646 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

24) En el caso que nos ocupa, aun cuando se advierte que el tribunal *a qua* en la parte dispositiva de la sentencia impugnada a la sazón estableció que acogía el recurso de apelación incidental interpuesto por Rafael Espinal Brito, se trata de un error material, puesto que conforme se retiene de la parte argumentativa del fallo objetado este último recurrió de manera principal la sentencia dictada en sede de primera instancia.

25) En contexto de lo expuesto ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizen en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

26) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"¹.

27) Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que el error material suscitado no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada que grave en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de maras, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

28) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación del artículo 2273 del Código Civil, en razón de que, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción, se sustentó en un recibo en el cual consta que el supuesto comprador restaba por pagar la suma de RD\$3,000,000.00 y estableció erróneamente que al no haber sido indicada la fecha para el pago de dichos valores el punto de partida para la prescripción de la demanda no había iniciado. Aduce además la recurrente, que la corte se basó en supuestos, no en pruebas, ya que, si bien admitió la existencia del recibo, no se trata de una acción por el incumplimiento del recurrido, sino que este último pretende la devolución del precio de la venta de una casa que nunca ocupó, por lo que su acción nace a partir de la fecha del supuesto recibo de ingreso.

29) La parte recurrida no propuso defensa con relación al indicado medio.

30) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* se fundamentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) El recibo que sirve de fundamento a la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Espinal Brito en contra de la empresa Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., es de fecha 2 del mes de noviembre del año 2009. Entre el recibo que sirvió de fundamento a la demanda introductiva de instancia y el acto de alguacil contentivo de demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios transcurrió un lapso de tres años, un mes y once (11) días. El artículo 2262 del Código Civil dominicano dispone: “Todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años...”. Conforme al párrafo artículo 2273 del citado texto legal, prescribe en el término de dos (2) años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Que, del estudio del acto contentivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Espinal Brito en contra de Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., se advierte que la misma persigue dos objetos: el primero consiste en la devolución de los valores recibidos por Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., equivalentes a la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), cuya prescripción está sometida al plazo de 20 años; y en segundo término, la reparación de daños y perjuicios por haber retenido Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) por un lapso de más de dos años y no cumplir con el acuerdo consensual convenido entre las partes, cuya prescripción está regida por el artículo 2273 del Código Civil Dominicano. Que, del estudio del documento que sirvió de base a la entrega del dinero, equivalente a seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), expedido en fecha 2 del mes de noviembre del año 2009, cuyo título es el recibo de ingreso entregado a Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., por el señor Rafael Espinal Brito, se advierte que en el indicado recibo no se consignó la fecha de entrega de la cantidad restante de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto de la venta de la casa ubicada en la calle

Orquídea número 14 de la Urbanización El Silencio, de la ciudad de San Francisco de Macorís (...).

31) En el mismo contexto de las motivaciones que retuvo la alzada expone lo siguiente:

(...) Que, no existe depositado en el expediente ningún acto conten-tivo de reclamación de parte de Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) que faltaban para completar el precio de la venta de la casa ubicada en la calle Orquídea número 14 de la Urbanización El Silencio de la ciudad de San Francisco de Macorís. Que, al no existir término fijo para la entrega de la suma restante para completar la negociación entre los señores Rafael Espinal Brito y Mendoza & Georges Auto Import S.R.L., no había comenzado el cómputo del plazo para la demanda en responsabilidad civil; es decir, que al no haberse fijado un plazo para la exigibilidad o cumplimiento de la obligación no se establecía el punto de partida para el cómputo de prescripción; por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y recurrente incidental Mendoza & Georges Auto Importa S.R.L., lo que vale decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).

32) De conformidad con las disposiciones del artículo 2273 párrafo I del Código Civil, prescribe por el transcurso de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso.

33) En cuanto a la contestación suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo que rige para su ejercicio sea de veinte años.

34) En el presente caso, a partir de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción, formulado por la otrora recurrida, ahora recurrente, la alzada retuvo que la demanda en cuestión se dividía en dos aspectos, a saber: una, concerniente a la reparación de los daños y perjuicios que tiene una prescripción de dos años, y por otra parte, la acción relativa a la

devolución de los valores recibidos por la ahora recurrente fundamentada en el incumplimiento de las obligaciones del vendedor, a la cual según indicó la jurisdicción de alzada, le aplica la prescripción mayor de veinte años.

35) Conviene precisar que para que el daño pueda ser indemnizado, es necesario que este sea la consecuencia directa del incumplimiento contractual, en virtud de que no puede constituir un daño reparable por un contratante un hecho que ocurriese sin que sea la consecuencia del incumplimiento de este último; es decir, que si bien la ejecución del contrato se encuentra sujeta a la prescripción de veinte años, los daños que son la consecuencia del alegado incumplimiento o inejecución, son la consecuencia inmediata y directa de la ejecución contractual propia, por lo que dicho efecto en cuanto a la inejecución argüida por el hoy recurrido, arrastraba también la cuestión accesoria relativa a la reparación de daños y perjuicios, siendo la prescripción de la misma veinte años, tal como retuvo el tribunal *a qua*.

36) Como corolario de la situación expuesta, resulta relevante señalar que la acción en responsabilidad civil sólo prescribe a partir del día en que todos los elementos del delito civil o del contrato culminan, particularmente a contar de la aparición de un perjuicio actual y cierto.

37) Conforme a lo expuesto se deriva que contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad y por consiguiente no incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

38) En sustento del quinto medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que le otorgó un valor y alcance que no tiene al recibo de ingreso de fecha 2 de noviembre de 2019, cuya ponderación realizó de forma aislada sin corroborarlo con las demás pruebas, obviando que el propio recurrido en casación en sus declaraciones estableció el contenido inequívoco del mencionado documento, lo cual provocó el errado proceder de la corte de apelación.

39) Según se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, a saber, el recibo núm. 00431, de fecha 2 de

noviembre de 2009, emitido y debidamente sellado por la entidad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L., por la suma de RD\$6,000.000, de cuyo análisis retuvo que el actual recurrido desembolsó la referida cantidad por concepto de pago de inicial para la adquisición de la casa ubicada en la calle Orquídea núm. 14, de la urbanización El Silencio, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; asimismo la alzada ponderó que en dicho documento no se consignó la fecha en la cual el hoy recurrido debía entregar el pago restante, que ascendía a la cantidad de RD\$3,000,000.00.

40) En ese mismo orden, el tribunal *a qua* valoró la declaración jurada de fecha 18 de enero de 2010, legalizada por el Lcdo. Nery Antonio Rafael Balbi Reyes, según la cual José Paulino Vizcaíno (Chelín) declaró que fue testigo de que el actual recurrido entregó a Gaspar Mendoza Recio la suma de RD\$6,000,000.00, como abono por la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea núm. 14, de la urbanización El Silencio, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

41) Igualmente se advierte que la alzada ponderó como aspecto sustancial y relevante en el contexto de la instrucción del proceso y fundamentó su decisión complementariamente en las declaraciones rendidas por Rafael Espinal Brito, José Gaspar Mendoza Recio y José Paulino Vizcaíno, con motivo de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha jurisdicción, en las cuales, conforme se desprende del fallo impugnado, se hizo constar, en síntesis, lo siguiente:

(...) De las declaraciones dadas por cada una de las partes en la audiencia en la que la Corte conoció de la medida de instrucción de comparecencia personal, el señor Rafael Espinal Brito declaró que había hecho una negociación con el señor Gaspar Mendoza Recio pero que la casa la vendieron a otra persona; mientras que el señor Gaspar Mendoza Recio declaró que conoció al señor Rafael Espinal Brito a través de un hermano por le iba a vender una casa a Chelín, así que le vendió la casa por nueve millones de pesos dominicanos (RD\$9,000,000.00); que en ese negocio estaba involucrada una guagua y que recibió dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) a través de transferencia vía banco; que la señora Yanet Domínguez es su Secretaria, que la casa era de su esposa Mariannet George y el contrato de venta de la casa los firmaron él y su esposa, que

se hizo un solo contrato directo a Loli; que la señora Yanet Domínguez todavía es su Secretaria, que el recibo timbrado es de su empresa, que le dio la orden a la secretaria para que expidiera el recibo porque había hablado con Chelin, que el recibo está firmado por la secretaria y por esa suma había que expedir un recibo, que le restaban tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00); que la casa estaba ocupada por Chelin y su familia, que el negocio de la casa se realizó al principio de 2009, que la casa de la vendió a Loli casi 6 años después (...).

42) Cabe precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, o que se haya vulnerado el principio de legalidad para su obtención, lo cual no se ha suscitado en la presente contestación, en razón de que del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la entidad Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio y Rafael Espinal Brito, no existió un contrato de venta por escrito, este recibió la suma de RD\$6,000,000.00, de parte del hoy recurrido, motivo por el cual emitió en fecha 2 de noviembre de 2009 el recibo aludido, sin que fuese demostrado que dicha documentación se emitiera por otro concepto.

43) Conforme con lo expuesto precedentemente el tribunal *a qua al* derivar que el referido recibo de ingreso resultaba efectivamente vinculante entre las partes y que por vía de consecuencia demostraban la participación de Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio en todo el proceso de la negociación actuó correctamente en derecho.

44) Cabe destacar como cuestión relevante, que fue acreditado ante la jurisdicción de alzada que no obstante la hoy parte recurrente recibió la cantidad de RD\$6,000,000.00, como parte del pago de la compraventa indicada, esta vendió el inmueble objeto de la convención a un tercero, lo cual fue atestado conforme sus propias declaraciones, según lo fundamenta el fallo impugnado, en el ejercicio de valorar de forma integral los sustentos probatorios que fueron sometidos al contradictorio.

45) Según se deriva de los eventos procesales enunciados se advierte que la corte *a qua* valoró no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la actual recurrente, al retener la suma de RD\$6,000,000.00, sino que esta demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en toda relación contractual lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1142 y 1147 del Código Civil.

46) En el contexto procesal expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

47) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1142, 1147 y 2273 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S.R.L., y José Gaspar Mendoza Recio, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00277, dictada el 14 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Octavio

Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1346

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo de los Santos Ovalles y Julia López.
Abogado:	Lic. Elpidio Reynoso Arias.
Recurrido:	Juan Salvador del Carmen Tejeda y Lucía Cuevas Sánchez.
Abogados:	Licdos. Ramón Teodulo Familia Pérez y Alberto Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos Ovalles y Julia López, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0214261-9 y 001-0948300-8, domiciliados y residentes en la calle Jeremías núm. 18, Barrio La Unión, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elpidio Reynoso Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953442-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 153, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas Juan Salvador del Carmen Tejeda y Lucia Cuevas Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0012763-4 y 013-003131523-9, domiciliados y residentes en la calle Duarte, esquina Jeremías, Barrio la Unión, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Teodulo Familia Pérez y Alberto Ogando de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0485860-0 y 012-0000235-8, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00342, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Domingo de los Santos Ovalle, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SEEN-1546, de fecha 12 de octubre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que declara inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en Nulidad de Pagaré Notarial, en Relación al Préstamo, interpuesta por los señores Domingo de los Santos y Julia López, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA al señor Domingo de los Santos Ovalle al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Ramon Teodulo Familia Pérez y Alberto Ogando de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Domingo de los Santos Ovalles y Julia López, y como partes recurridas Juan Salvador del Carmen Tejeda y Lucia Cuevas Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y de pagaré notarial, interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibile por carecer de objeto, en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 551-2017-SEEN-1546 de fecha 12 de octubre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de un desarrollo de los medios que lo sustentan, lo cual es contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

4) La parte recurrida plantea la en segundo orden que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no fue aportada al expediente una copia autentica y certificada de la sentencia ni los documentos que avalan el recurso.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”.

6) Conforme se advierte del expediente se retiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrida consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 1500-2018-SEEN-00342, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y de los documentos que apoyan el recurso, en tanto que el presente recurso de casación cumple con las formalidades y presupuestos de admisibilidad de las citadas normativas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

7) En cuanto al recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente resalta el contenido del dispositivo de la decisión objetada, luego efectúa una relación histórica respecto al caso referente al pagaré notarial contentivo del préstamo que contrajeron con los recurridos y de

su contenido, posteriormente invoca cuestiones de hecho detallando la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos, reclamando la nulidad del acto de intimación a pago núm. 1000/2016 de fecha 14 de octubre de 2016 y la nulidad del pagaré; cuestiona además el acto núm. 300/2017 de fecha 10 de abril de 2007, donde los recurridos, dejan sin efecto el acto de intimación, a seguidas transcribe diversos artículos del Código Civil y de Procedimiento Civil, también hace alusión al tipo de negocio que operó entre los instanciados, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación; posteriormente en sus conclusiones hace pedimentos relativos al fondo de la contestación, los cuales nos permitimos resumir, siendo los siguientes:

PRIMERO: *Acoger y Declarar Bueno y Valido el presente Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 1500-2058-SSEN-00342, de fecha 22/11/2018, Exps. Nos. 551-2017-ECIV-00027, NIC. 545-2017-ECIV-00892 y 1499-2018-ECIV-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada mediante (...), por haber sido interpuesto conforme lo establece la Ley. SEGUNDO: Ordenar La Nulidad de la Sentencia Civil No. 1500-2018-SSEN-00342, DE FECHA 22/11/2018, EXPS. Nos. 551-2017-ECIV-00027 NCI. 545-2017-ECIV-00892 y 1499-2018-ECIV-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo notificada (...), por los siguiente motivos: **A)** Por su Acto o Contrato de Pagaré establecido en su escrito y contenido, los cobros en duplicidad por la sumé RD\$260,000.00, más la suma de RD\$260,000.00, más la cantidad RD\$270,000.00, en complicidad a un pago total de la suma de RD\$870,000.00, más sus intereses, cobro este indebido e infundado, por razones de que los acreedores concedieron un préstamo a los deudores por la suma de RD\$260, 000.00, de los cuales los acreedores recibieron la suma, como pago de abono a la cuenta, por la suma de RD\$60,000.00, que al estar irregularmente establecido en los escritos y contenidos del presente acto de pagaré, la duplicidad de dicho cobro, con la finalidad de expropiar, en favor de los acreedores el inmueble puesto en garantía, esto creó agravios a los deudores y medios y motivos que los justificamos y comprobamos a través de lo que establecen los Escritos y Contenidos del Pagaré Contrato relacionado al préstamo concedido a los deudores. por estos motivos le solicitamos, que la presente casación se declare la*

nulidad de la Sentencia recurrida en Casación, por estar en contra de la aplicación, forma o reglamento del proceso seguido al presente préstamo - **B.)** Por estar su requerimiento fundado mediante un Intimación de Pago, Acto marcado con el No.1000/2016, de fecha 14-10-2016, el cual el mismo fue dejado sin efecto por los acreedores, mediante Acto No.300/2017, de fecha 10 de abril 2017; **C)** Que la sentencia de la Corte de Apelación, al ser pronunciada viola el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil y los artículos 673, 676 y 677 del mismo Código, los cuales establecen lo siguiente: (...) Que en este proceso, esos requerimientos de esas formalidades no han sido cumplidas por los acreedores; **D)** El no observar los acreedores, las reglas y formalidades para incoar o proceder a ejecutar el embargo inmobiliario, surge lo que podríamos llamar una falta de base legal, la cual se produce por la falta de la inobservancia de los Jueces a la aplicación de un pedimento seguido y pedido por las partes en sus conclusiones en el Tribunal de Alzada. **E)** Que es oportuno indicarles, que la intimación de pago utilizada como un mandamiento de pago para ejecutar un embargo inmobiliario es improcedente, infundada y carente de base legal; **F)** Es obvio que todo embargo inmobiliario debe estar seguido por un Acto de Mandamiento de Pago y debe estar sujeto al cumplimiento exigido por las leyes procesales, y en consecuencia transcrito y registrado en cumplimiento a las exigencias del Código Procesal Civil, en inobservancia de esta acción jurídica, crea la exigencia a pedimento de nulidad de la Sentencia registrada.- **TERCERO:** Todo préstamo aumentado en diferentes cantidades, a devenir del monto principal del capital establecido en el contrato de pagaré marcado con No.115-2014, de fecha 01 de diciembre del año 2014, legalizado por el DR. Roselio Estévez Rosario, se puede observar en sus escritos tres cantidades diferentes reclamadas por los acreedores, que a su vez estas invalidan jurídicamente el reclamo al pago de los acreedores contra el deudor. **CUARTO:** Que según el Acto de Alguacil No. 279-2017, notificado en fecha 29 de marzo del año 2017, del ministerial Plinio Franco Bonell, a la esposa del deudor, intimación de pago tendente a embargo inmobiliario, venta en pública subasta y desalojo por falta de pago, conteniendo en el pagaré notarial la característica del presente préstamo, como hipoteca convencional, razones y motivos por los cuales, que por la irregularidad cometida en el presente acto surgen los pedimentos de nulidad del presente acto de pagaré. **QUINTO:** Como conclusiones alternativas, que con aquellas que se proponen dos o

más cosas para que el Tribunal acoja una de ellas o alguna de las mismas, hacemos el siguiente pedimento, a los Honora de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia Acoger y pronunciar la casación contra la sentencia civil No. 1500-2018-SSEN- 00342, de fecha 22/11/2018, EXPS. Nos, 551-2017-ECIV-00027, NCI. 545-2017-ECIV-00892 y 1499-2018-ECIV-00017, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los honorables Jueces de dicha Corte de Apelación, no observar, ni pronunciarse sobre las irregularidades contenidas en el Acto de Pagaré Notarial, el cual en sus escritos y contenido viola el derecho de defensa del deudor, y se ha creado una falta de base y aplicación legal, reclamo de pago en duplicidad, improcedente y mal fundado, por una suma irregular, contenida en RD\$870,000.00 más los intereses, en ese tenor y para su conocimiento establecemos los escritos y contenidos que establecen los artículos, como son: 1376, 1377, 1382, 1379, 1131, 1133, 1111, 1113, 1305, 2180, 1897, 1891, 1895, 1967 y 2247, todos correspondientes al Código Civil Dominicano, y en consecuencia de aplicación al presente proceso, los cuales establecen lo siguiente: 1111, 1113, 1376, 1377, 1382, 1379, 1131, 1133, del C.C.D.

8) En el contexto de lo que es la técnica de casación y su regulación normativa se deriva que se trata de una vía de derecho que se debe interponer mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁶⁴⁷.

9) En puridad en el contexto de lo que es el memorial de ocasión objeto de examen se advierte que el recurrente en su desarrollo se limita a formular una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a exponer su postura sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados con la demanda en nulidad de acto de intimación y pagaré notarial, de cuya argumentación no se advierte la articulación de vicio preciso en contra

647 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

de la decisión impugnada, puesto que solo se limita a cuestionar que la alzada no se pronunció en lo en lo que concierne a la nulidad del acto de intimación ni del pagaré.

10) Ha sido juzgado por esta corte que, en el marco de la técnica de la casación, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones sin exponer de manera concreta en que consiste la vulneración invocada y su vinculación con el fallo objetado, cuan se expone un desarrollo de los medios de casación de forma generalizada e imprecisa, se corresponde con lo que es la noción de imponderabilidad, situación que procesalmente implica su inadmisión como sanción, en tanto lo disponemos como consideración deliberativa.

11) En cuanto al argumento que sustenta el recurrente en el sentido de que la corte de apelación no se pronunció sobre el mandamiento de pago instrumentado a requerimiento de los persigientes lo cual implicaba según su postura que los acreedores renunciaron a perseguir los bienes que los deudores tenían bajo su tutela mediante el acto núm. 300/2007 de fecha 10 de abril del 2017, por lo que sobre esa base surgen los pedimentos de nulidad del pagaré que avala el préstamo.

12) En consonancia con la situación expuesta se advierte que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de acto de intimación, exponiendo que el acto de intimación núm. 1000/2016 de fecha 14 de octubre de 2016, fue dejado sin efecto mediante el acto núm. 300/2017 de fecha 10 de abril de 2017, donde se notificó además la constitución de abogados y la renuncia del acto de intimación, no así del pagaré notarial el cual era un crédito reconocido.

13) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada al acoger el medio de inadmisión por falta de objeto de la demanda planteada por los demandados, no era necesario referirse a los demás aspectos de la demanda, partiendo de un sentido de lógica y congruencia procesal de lo que es la naturaleza de esa institución, según el mandato del artículo 44 de la Ley 834-78. Igualmente, conforme se deriva de la sentencia impugnada los demandantes con su demanda solo perseguían la nulidad del acto núm. 1000/2017, no así del pagaré y que al no encontrarse depositado el acto de la demanda le era posible su valoración.

14) De la situación esbozada precedentemente se advierte que contrario a la queja del recurrente la corte *a qua* dio respuesta a sus pretensiones en el contexto antes señalado, en tanto procedió a confirmar la sentencia apelada por haber quedado sin efecto el acto procesal cuya nulidad se perseguía, y retuvo que en cuanto a la nulidad del pagaré notarial no le fue posible ponderar las causas de su solicitud, por no encontrarse depositado el acto de la demanda original. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) Cabe destacar que en marco del nuestro derecho los presupuestos de admisión del recurso de casación difieren de los de admisibilidad de los medios, de manera que el hecho de que uno o todos los medios del recurso no puedan ser conocidos no comporta la inadmisibilidad del recurso, sino que traen como consecuencia que sea desestimada la vía recursoria que nos ocupa, sin embargo, lo que la jurisdicción *a qua* tuvo a bien juzgar fue que al quedar sin efecto el acto de intimación cuya nulidad se perseguía procedía la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción y en cuanto a la nulidad del pagaré retuvo que no se articuló ninguna causa y que además no fue depositado el acto de demanda con el objetivo de verificar su cuestionamiento, de manera que no se advierte vulneración al orden normativo en el fallo impugnado.

16) De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por recurridas Juan Salvador del Carmen Tejeda y Lucia Cuevas Sánchez, contra la

ordenanza civil núm. 1500-2018-SS-00342, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1347

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celestina Paulino Jiménez.
Abogados:	Dr. Santana Mateo Jiménez, Licdos. Leandro Salomón Domínguez Marmolejos y Pedro Jiménez Bido.
Recurrido:	Danilo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Aurora Mercedes Félix Valera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celestina Paulino Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0044447-9, domiciliada y residente en 530 1st Ave NE, Long Prairie, MN 56347,

Minnesota, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santana Mateo Jiménez, Licdo. Leandro Salomón Domínguez Marmolejos y Licdo. Pedro Jiménez Bido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0223127-5, 037-0027187-1 y 028-0019217-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Guerrero núm. 67, esq. Antonio Valdez Hijo, 2do. Nivel, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle 5ta. núm. 10, Jardines del Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Danilo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020194-5, domiciliado y residente en la calle Degetau núm. 315, Villa Palmera, San Juan Puerto Rico, Puerto Rico, 00915, y de tránsito en la sección Las Guamas, carretera Las Guamas-Las Lagunas de Nisibón, distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogada constituida y apoderada la Licda. Aurora Mercedes Félix Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050959-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, apartamento 201, Edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00336, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Se declara inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora Celestina Paulino Jiménez, los motivos expuestos. Segundo:* *Condenando a la señora Celestina Paulino Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Celestina Paulino Jiménez y, como parte recurrida Danilo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Celestina Paulino Jiménez en contra de Danilo Jiménez, la cual fue declarada inadmisibles por el juzgado de primera instancia, por carecer de interés jurídico actual y legítimamente protegido, según la sentencia núm. 186-2018-SS-01043, de fecha 17 de diciembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo; fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 7 de octubre de 2019 y el emplazamiento en casación fue notificado el 31 de octubre de 2019, al tenor del acto núm. 880/2019, en la Procuraduría General de la República, a los fines de que cumpliera con lo expresado en el artículo 69, ordinal 8° del Código de Procedimiento Civil, con relación al procedimiento de notificación en el extranjero; sin embargo la recurrente no culminó dicha actuación válidamente, por lo que la notificación nunca fue recibida por el recurrido, lo que indica que no ha sido emplazado en el plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico⁶⁴⁸, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos,

648 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fe-

a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 7 de octubre de 2019, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Celestina Paulino Jiménez; *b)* el acto núm. 880/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, del ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar al Procurador General de la República.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal por el tribunal que debe conocer la acción haya dado cumplimiento a la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra⁶⁴⁹.

6) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que si bien el citado artículo establece el mecanismo legal para canalizar el emplazamiento o cualquier otra notificación dirigida a una persona residente, o domiciliada en el extranjero, es de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento del cual se notifica el acto procesal no puede prevalerse de esa circunstancia, cuando, como en el caso, se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar.

cha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

649 SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, Boletín Judicial 1329

7) Del examen de las piezas depositadas en el expediente que nos ocupa no se advierte que se haya cumplido la formalidad indicada, puesta a cargo de la Procuraduría General de la República, particularmente consistente en las diligencias procesales a fin de tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez este órgano del estado remitirlo al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, por lo que se retiene como cuestión procesal relevante que el recurrido, Danilo Rodríguez, no fue regularmente emplazado.

8) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se desprende que no es posible en un contexto elemental de aceptabilidad razonable otorgar eficacia y validez al acto núm. 880/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, ya que viola derecho fundamental de defensa, en tanto que no fue recibido por el recurrido. La notificación de un acto procesal en el extranjero solo puede ser válida y eficaz únicamente si ha sido recibido por su destinatario. Por lo tanto, al no existir constancia de que se emplazare válidamente a la parte recurrida, procede declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Celestina Paulino Jiménez contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00336, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Lic. Aurora Mercedes Félix Valera, abogada de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1348

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Aníbal Báez y Rufina Balbuena Amparo.
Abogados:	Licdos. Eduardo Céspedes Reyes y Yokelino A. Segura Matos.
Recurrida:	Ana Julia Roustand.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragones, Licdas. Raquel Thomas Lora y Rhaquelyn Metivier Thomas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa por incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Aníbal Báez y Rufina Balbuena Amparo, titulares de las cédulas de identidad y

electorales núms. 065-0022352-1 y 065-0024457-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 15, ciudad y provincia Samaná, representados por los Lcdos. Eduardo Céspedes Reyes y Yokelino A. Segura Matos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0169135-0 y 018-0045009-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña núm. 139, edificio Centro Comercial Pedro Henríquez Ureña, *suite* 101-A, primer piso, ensanche La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Julia Roustand, titular del pasaporte núm. 505812148, domiciliada y residente en la av. Francisco del Rosario Sánchez núm. 15, ciudad y provincia Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Metivier Aragonés, Raquel Thomas Lora y Rhaquelyn Metivier Thomas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0055357-5, 037-0014247-8 y 402-2268478-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, ciudad y provincia Samaná, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Pontes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00144 de fecha 2 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018-SEEN-00406, de fecha 30 del mes de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y condena a los señores Francisco Aníbal Báez y Rufina Balbuena Amparo, al pago de una indemnización en favor de la señora Ana Julia Roustand, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, ordenando su liquidación por estado, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condena a los señores Rufina Balbuena Amparo y Francisco Aníbal Báez Ventura, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Metivier Aragonés, Raquel Thomas Lora y Rhaquelyn Metivier Thomas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Aníbal Báez Ventura y Rufina Balbuena Amparo, y como parte recurrida Ana Julia Roustand. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de los recurrentes, la cual fue parcialmente acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 540-2018-SS-00406, de fecha 30 de julio de 2018, que ordenó el retiro y demolición de los cimientos que descansan sobre la pared medianera entre los inmuebles propiedad de las partes, al tiempo que condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00 en favor de la demandante; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la alzada, que modificó la cuantía condenada para que se haga por liquidación por estado y confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales y/o constitucionales e

incorrecta aplicación de la ley; **b)** inobservancia de la ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; **c)** violación a las reglas de competencia y; **d)** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante, otrora demandada, la cual pretendía que la corte de apelación anulara la sentencia dictada en primer grado, al tiempo que declarara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para decidir sobre la demanda interpuesta por la hoy recurrida, en tanto que la competencia para conocer de una demanda en lanzamiento de lugar y demolición de paredes es de atribución exclusiva del juzgado de paz conforme a la legislación aplicable; en efecto, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en una errónea aplicación de la ley.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* actuó conforme al debido proceso, toda vez que dio motivos suficientes y razonables para justificar plenamente la decisión dictada. Además, continúa aduciendo que la parte recurrente esbozó argumentos erróneos en cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley núm. 58-88, en tanto que dichas motivaciones no guardan relación con el objeto de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta.

5) Con relación al litigio en cuestión la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

La parte recurrente, señores Rufina Balbuena Amparo y Francisco Aníbal Báez Ventura, presentó conclusiones en el sentido de que sea declarada la incompetencia de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para conocer y decidir el presente caso, y en consecuencia, anular la sentencia civil marcada con el número 540-2018-SSEN-00406, en fecha 30 del mes de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y enviar el asunto por ante el juzgado de paz del municipio de Samaná, para que

dicho tribunal conozca y decida conforme al derecho el presente caso; conclusiones a las que se opuso la parte recurrida, por mediación de sus abogados constituidos. Para decidir respecto a la excepción de incompetencia planteada, se hace necesario analizar el acto introductivo de la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, a los fines de determinar el objeto de la demanda y los medios en que se funda. Del análisis del acto marcado con el número 362/2017, de fecha 16 del mes de mayo del año 2017, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contenido de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal a quo, intentada por la señora Ana Julia Roustand en contra de los señores Rufina Balbuena Amparo y Francisco Aníbal Báez Ventura; se advierte, que la misma tiene como fundamento, que en fecha 20 del mes de mayo del año 1986, mediante acto de venta legalizado por el Dr. Ramon Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, el señor Ramon Báez vendió a los señores Ana Julia Roustand y José Vicente Báez Ventura, una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos cincuenta metros cuadrados (350 mts²); en los cuales construyó un edificio de dos niveles; y que la parte demandada por ante el tribunal a quo y hoy parte recurrente, señores Rufina Balbuena Amparo y Francisco Vicente Báez Ventura, quienes adquirieron el solar continuo, construyeron su vivienda ocupando cinco metros cuadrados, dentro del terreno propiedad de los señores Ana Julia Roustand y José Vicente Báez Ventura; por lo que la señora Ana Julia Roustand, solicita que se ordene el retiro y demolición de los cimientos que descansan en la pared medianera objeto en litis, la expulsión del lugar y la indemnización en daños y perjuicios. [...] Que, al no tratarse de una demanda en desalojo por falta de pago, sino de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, por alegadamente, los señores Rufina Balbuena Amparo y Francisco Aníbal Báez Ventura, haber construido una vivienda, ocupando cinco metros cuadrados del terreno propiedad de los señores Ana Julia Roustand y José Vicente Báez Ventura, el tribunal competente, lo es tribunal de derecho común, en este caso, el tribunal de primera instancia en materia civil, por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente relativas a que sea declarada la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; lo que vale decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en *lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios*, interpuesta por Ana Julia Roustand en contra de Francisco Aníbal Báez Ventura y Rufina Balbuena Amparo, de cuyas incidencias nos apodera el vicio invocado, el cual consiste en que los hoy recurrentes, otrora demandados, plantearon en ambas sedes de fondo una excepción de incompetencia del juzgado de primera instancia apoderado de la controversia, en tanto que sostienen que dicho tribunal no tenía competencia de atribución para conocer de ese tipo de demanda.

7) Conforme se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* en aplicación del efecto devolutivo como situación procesal propia del recurso de apelación, tuvo a bien rechazar la excepción de incompetencia invocada, sobre la base de que conforme a la legislación aplicable a la materia, el juzgado de paz solo es competente para conocer de una demanda en desalojo por falta de pago como producto de un contrato de alquiler en virtud del cual se ocupa el inmueble, lo que según la alzada no sucedía en la contestación sometida a su consideración, por tratarse de una demanda en lanzamiento de lugar basada en una ocupación ilegal.

8) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, conforme a las conclusiones formuladas por las partes en sede de alzada, así como de las motivaciones esbozada en la sentencia impugnada para decidir la contestación, se advierte que el litigio se originó en ocasión de una construcción levantada por los hoy recurrentes, Francisco Aníbal Báez Ventura y Rufina Balbuena Amparo, que afectaba la pared que divide la propiedad que colinda con la de los recurrentes y la del ahora recurrida, Ana Julia Roustand, ocasionándole a esta última perjuicios físicos y sanitarios en el uso de su propiedad. La demandante primigenia accionó en justicia con el objeto de que sea ordenada la demolición de la referida obra, y la reparación por los daños y perjuicios irrogados.

9) En consonancia con lo expuesto cabe resaltar que en razón de la naturaleza jurídica que reviste el proceso que nos ocupa, en función de los hechos acaecidos, responde a presuntas irregularidades de orden municipal, en razón de que supone una violación de linderos con relación a la distancia que debe mediar entre las mejoras levantadas sobre

propiedades contiguas; en este caso por haberse realizado presuntamente construcciones ilegales sobre la pared medianera que divide los inmuebles colindantes propiedad de las partes envueltas, cuyo orden normativo refiere a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 29 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

10) Como corolario de lo anterior, los artículos 30 y 111 de la precitada Ley núm. 675 y sus respectivas modificaciones, establecen que la jurisdicción competente para conocer de las violaciones relacionadas a la referida ley, lo es el juzgado de paz de asuntos municipales o en su defecto, para las localidades en los que no exista dicha jurisdicción, el juzgado de paz ordinario de la circunscripción a la que pertenecen los inmuebles envueltos.

11) Conforme lo expuesto se advierte que la decisión impugnada incurrió en los vicios procesales denunciados por la parte recurrente en tanto que la alzada rechazó la excepción de incompetencia planteada por los demandados primigenios y retuvo la competencia del tribunal de derecho común para conocer de la acción interpuesta, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una situación no solo del orden legislativo sino de dimensión constitucional sobre la base de lo que es la noción del juez natural, puesto que el tribunal competente para conocer del proceso es el Juzgado de Paz ordinario de Samaná, en atribuciones municipales.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*. Asimismo, dispone el párrafo III del mismo artículo que *si la sentencia fuere casada por una causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*; en este caso, procesalmente se trata de casar sobre una situación de incompetencia, por lo que procede que esta Corte de Casación remita el proceso por ante el Juzgado de Paz ordinario de Samaná, para conocer de la demanda primigenia en atribuciones municipales, tal y como haremos constar en el dispositivo.

13) Conforme lo expuesto precedentemente y con la finalidad de asegurar el principio de predictibilidad y certeza en la administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado

por una jurisdicción competente, se retiene incontestablemente que dada la naturaleza de la demanda, procede casar la sentencia impugnada al tenor de la argumentación expuesta, por haber incurrido la alzada en la violación procesal objeto de examen .

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 24 de la Ley núm. 834-78; 13, 29, 30 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Ornato Público y Construcciones modificada por la Ley núm. 58-88 del 20 de junio de 1988:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00144 de fecha 2 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, envía la contestación y las partes por ante el Juzgado de Paz ordinario de Samaná, a fin de que conozca la demanda original en atribuciones municipales, de conformidad con los artículos 13, 29, 30 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1349

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hanefer Osvaldo Ureña Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Anne Marie Marcelin Diometre y Bodlin Diometre.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalza y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hanefer Osvaldo Ureña Méndez, Felipe Stephanie Valdez Suárez y Ubaldo Ureña Valdez,

de generales desconocidas, así como por la entidad Seguros Banreservas, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Jiménez de Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Víctor José Rojas de Jesús, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la av. José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad y provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la av. Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anne Marie Marcelin Diometre y Bodlin Diometre, titulares de los pasaportes núms. 214541513 y PP1360418, respectivamente, domiciliados en la av. Domingo Rosario, calle Los Jazmines núm. 68, ciudad y provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92 esquina Imbert, tercera planta, ciudad y provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la av. Los Arroyos esquina Luis Amiama Tió, plaza Botanika, suite 6-C tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00211 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y validos los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por la razón social Banreservas y los señores, Hanfer Osvaldo Ureña Méndez y Felipe Stephanie Valdez Suarez, y los señores Anne Marie Marcelin Diometre y Bodlin Diometre, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00267, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso de apelación incidental y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ordena: a) Modifica el

ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a la parte recurrente principal la razón social Banreservas y los señores, Hanefer Osvaldo Ureña Méndez y Felipe Stephanie Valdez Suarez, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de la señora, Anne Marie Marcelin Diometre; **b)** Revoca la indemnización establecida en favor del señor, Bodlin Diometre, en su calidad de hermano de la víctima, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Condena a los señores, Hanefer Osvaldo Ureña Méndez y Felipe Stephanie Valdez Suarez, en sus calidades expresadas al pago solidario de los intereses de la suma establecida, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado. **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Banreservas, hasta el limite de su póliza. **Quinto:** Condena, los señores, Hanefer Osvaldo Ureña Méndez y Felipe Stephanie Valdez Suarez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 2 de noviembre de 2021, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hanefer Osvaldo Ureña Méndez, Felipe Stephanie Valdez Suárez, Ubaldo Ureña Valdez y Seguros Banreservas, y como parte recurrida Anne Marie

Marcelin Diometre y Bodlin Diometre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** producto de un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo tipo jeep, marca BMW, placa núm. G221914, conducido por Hanefer Osvaldo Ureña Méndez, propiedad de Felipe Stephanie Valdez Suarez; Bod Diometre resultó atropellado, hecho este que le ocasionó la muerte; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Bodlin Diometre y Anne Marie Marcelin Diometre, hermano y tía de la víctima respectivamente, en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00267, de fecha 17 de marzo de 2017, que condenó a Hanefer Osvaldo Ureña Méndez y Felipe Stephanie Valdez Suárez al pago de RD\$1,500,000.00 en favor de los demandantes, en razón de RD\$1,000,000.00 para Bodlin Diometre y RD\$500,000.00 en favor de Anne Marie Marcelin Diometre; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera recíproca por ambas partes, en virtud de lo cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por los demandados primigenios y acogió el recurso de apelación incidental, en efecto revocó la condena en favor de Bodlin Diometre y modificó el monto en favor de Anne Marie Marcelin Diometre a RD\$3,000,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** desnaturalización de los hechos; **b)** falta de motivos e indemnización excesiva y; **c)** violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

4) Ha sido juzgado por esta Corte Casación como cuestión de principio que todo accionante en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación se encuentra prevista en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, según el cual: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los*

cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

5) Igualmente ha sido juzgado que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, en tanto que es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario. En ese ámbito, la primera condición para ejercer el recurso de casación es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personal o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer en este.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa figuraron en sede de alzada la entidad Seguros Banreservas, Hanefer Osvaldo Ureña Méndez y Felipe Stephanie Valdez Suarez en calidad de parte recurrente principal y recurrida incidental, así como también Anne Marie Marcelin Diometre y Bodlin Diometre en calidad de recurridos principales y recurrentes incidentales, sin que figure como parte del proceso Ubaldo Ureña Valdez, hoy correcurrente en casación.

7) En consonancia con lo expuesto se advierte que el recurrente Ubaldo Ureña Valdez carece de legitimación procesal activa con relación al recurso interpuesto, en tanto que solamente quien haya figurado como parte instanciada en el juicio de apelación se encuentra investido de calidad e interés para interponer recurso de casación. En esas atenciones procede declarar el recurso que nos ocupa inadmisibles respecto a dicho señor, por aplicación del mandato establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

8) Conviene destacar que de conformidad con el primer medio de casación invocado la parte recurrente, Hanefer Osvaldo Ureña Méndez, Felipe Stephanie Valdez Suárez y Seguros Banreservas, se limita a enunciar que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, sin embargo, se advierte que se trata de un medio carente de desarrollo, en tanto que no articula como imperativo propio de lo que es la técnica de la casación dónde se advierte que el fallo impugnado la incurriera en

el vicio planteado a fin de derivar en buen derecho la infracción procesal invocada, sino que se limita a citar doctrina y jurisprudencia aplicable al proceso que nos ocupa.

9) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de casación que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios invocados es procesalmente posible examinar si se advierte o no la violación denunciada. En esas atenciones, resulta indispensable que el recurrente articule mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

10) En la contestación que nos ocupa se advierte que el medio de casación planteado adolece del desarrollo de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la existencia de violación a las disposiciones legales enunciadas, lo cual no se corresponde con el sentido riguroso y formalista de la técnica de la casación, por lo que procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

11) En el desarrollo de sendos aspectos del segundo y tercer medios invocados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* excluyó de manera efectiva a Bodlin Diometre de la condena impuesta a su favor, sobre la base de que no probó su relación de dependencia económica con su hermano fallecido, sin embargo, plantean que la alzada otorgó una indemnización de RD\$3,000,000.00 en favor de su tía Anne Marie Marcelin Diometre, sin fundamentar su decisión ni establecer las evaluaciones y cálculos económicos necesarios para justificar la suma tan desproporcional que no guarda relación con la magnitud de los daños y las condiciones personales de la víctima. Además, continúan aduciendo que al fijar una suma desproporcional e inadecuada conforme al daño sufrido se autoriza un enriquecimiento sin causa de la víctima, razón por la cual a los jueces se les exige una motivación y razonabilidad del monto fijado, precisamente lo que carece la sentencia impugnada.

12) Los recurridos, de su parte, plantean que la corte de apelación entendió que la suma que se retuvo en sede de primer grado era suficiente, a partir de valorar que aspectos como la vida de la víctima, así como su perspectiva de convertirse en profesional. Además, aducen que los jueces son soberanos para ponderar los hechos e imponer la indemnización que

entiendan de lugar, por lo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de los artículos 1142, 1146, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil, así como del criterio jurisprudencial actualmente aplicable en la materia.

13) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Anne Marie Marcelin Diometre y Bodlin Diometre en contra de Hanefer Osvaldo Ureña Méndez, Felipe Stephanie Valdez Suárez, Ubaldo Ureña Valdez y Seguros Banreservas, sobre la base de un accidente propio de la movilidad vial por atropello en el que perdió la vida Bod Diometre, sobrino y hermano de los hoy recurridos, respectivamente, por lo que pretenden una indemnización por los daños morales sufridos a causa de dicho siniestro.

14) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado, que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁶⁵⁰. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación⁶⁵¹.

15) Cabe destacar que como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial de la situación que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁶⁵².

16) Es preciso resaltar que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las

650 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

651 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

652 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, así como del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad la situación expuesta deriva en que la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

17) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

4.- La parte recurrente incidental persigue que se modifique el ordinal primero, en el sentido de aumentar la indemnización por estimarla ínfima. La Corte considera que la indemnización acordada al hermano de la víctima es improcedente, pues no ha probado la dependencia económica de este, el sufrimiento y la pérdida de posibilidades de trabajar juntos, no es motivo para indemnizarlo. 5.- La Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que los únicos que pueden reclamar daños morales por la pérdida que causa la muerte de un ser querido sin dar mayores motivaciones son los descendientes (hijos) y ascendientes (padres); los hermanos deben aportar un vínculo afectivo más concreto; con respecto a la tía de la víctima, era como su madre y pagaba los gastos universitarios de todos los hermanos. 6.- El juez de primer grado sí dio motivos válidos en lo que respecta al tipo de responsabilidad y a la vinculación del daño moral con respecto a la tía de la víctima, quien si demostró que era la persona que solventaba la carrera de este y su hermano, perdiendo la posibilidad de ver los frutos de su esfuerzo en su vejez; así las cosas esta corte hace suyos los argumentos expuestos; en lo que respecta a la indemnización acordada a la tía demandante. En lo que se refiere al hermano de la víctima quedó establecido, en la comparecencia personal de las partes, efectuada por el juez de primer grado, que no dependía de su hermano fallecido sino de su tía. 7.- La corte considera justo condenar a las partes recurrentes, la compañía Seguros Banreservas, Hanedr (sic) Osvaldo Ureña Méndez, Felipe Stephanie Valdez Suarez, a una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora, Anne Marie Marcellin Diometre, aumentando la indemnización impuesto por el juez de primer grado, además del pago de los intereses de la suma establecida como indemnización principal, a partir de la ejecución de esta

sentencia, calculados en base a la tasa de cambio establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado; esto así puede la idea que prima en los procesos judiciales es la de reparación íntegra.

18) De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación esbozó motivaciones pertinentes en derecho para fijar el monto de la indemnización por el daño que padeció la hoy correcurrida, Anne Marie Marcelin Diometre, en tanto que se fundamentó en un componente concerniente a una estrecha relación afectiva, la perspectiva de vida en el tiempo y el vínculo de dependencia económica que existía con relación al fallecido.

19) Conforme lo expuesto, a partir de la concepción del control de legalidad, el fallo impugnado es cónsono con el derecho tras retener un daño de índole moral sobre la base de la motivación enunciada, mal podría ser procesalmente válida la crítica planteada sobre el fundamento de que no fueron admitidos los daños a favor de un hermano, en cambio sí en provecho de una tía, lo cual no constituye una causa de casación, sin la formulación de una denunciada de vicio procesal concreto y puntual, que por fundarse en reproche genérico, no se advierte infracción procesal que afecte el fallo impugnado.

20) Con relación a un aspecto del tercer medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en el vicio de violación al principio de equidad y razonabilidad por condenar a los hoy recurrentes al pago de intereses calculados a partir de la emisión de la decisión hasta su ejecución definitiva, lo cual es contrario al criterio actual, el cual establece que los intereses se computan a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor al pago de un interés contado a partir de un momento en el que el monto no ha sido determinado.

21) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la condena a este tipo de interés constituye una protección a quien ha sido perjudicado por una actuación imprudente y ligera, en tanto que la indemnización por sí sola no constituye un resarcimiento total del daño causado con relación a la depreciación o variación de la moneda en el tiempo.

22) Del examen del fallo recurrido se deriva que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* condenó a los

codemandados primigenios, Hanefer Osvaldo Ureña Méndez y Felipe Stephanie Valdez Suarez el pago de los intereses judiciales calculados sobre la suma establecida como indemnización principal, computados a partir de la ejecución de la sentencia hoy impugnada.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que para medio sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por carecer de pertinencia, los cuales deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

24) Del examen de la sentencia recurrida, en el marco de los argumentos enunciados se advierte que los agravios denunciados, aun cuando tienen que ver con formulaciones que hizo la corte *a qua*, no guardan relación con la parte dispositiva del fallo recurrido, puesto que en su numeral tercero establece que el inicio del cómputo del plazo para calcular los intereses es a partir de la ejecución de la sentencia, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación procesal descrita con los medios planteados por los recurrentes, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declaran inadmisibles los medios estudiados por ser inoperantes y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Hanefer Osvaldo Ureña Méndez, Felipe Stephanie Valdez Suárez, Ubaldo Ureña Valdez y Seguros Banreservas, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00211 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hanefer Osvaldo Ureña Méndez, Felipe Stephanie Valdez Suárez, Ubaldo Ureña Valdez y Seguros Banreservas, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lc-dos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1350

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinta Guzmán Abreu.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurrido:	Santos Guzmán Abreu.
Abogados:	Dr. Ricardo Ventura y Licda. Dulce M. Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacinta Guzmán Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0006116-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 44, municipio Nagua,

provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Basilio Fermín Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 3, *suite* 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Yapor núm. 36, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Guzmán Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008314-1, domiciliado y residente en San José de Villa, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Ricardo Ventura y la Lcda. Dulce M. Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0466515-3 y 071-00035349-, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Yapor núm. 23, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 146-2004, de fecha veinte y seis (26) del mes de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y, en consecuencia. SEGUNDO:* Ordena que a persecución y diligencia de la parte recurrente señor Santos Guzmán Abreu, y la otra parte presente o citada, se proceda a la Partición de los bienes relictos de la señora Dolores Abreu de la Cruz. **TERCERO:** Designa al juez o jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Juez Comisario. **CUARTO:** Designa al doctor César A. Peña Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuentas, liquidación partición. **QUINTO:** Designa perito, para que en esa calidad previo juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, determine el valor de los bienes e informe si estos pueden ser divididos cómodamente en naturaleza; En este caso fije

*cada de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho. **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacinta Guzmán Abreu y como parte recurrida Santos Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** el demandante original recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia núm. 228, de fecha 16 de diciembre de 2004, según la cual declaró inadmisibles la referida acción recursiva; **c)** en fecha 6 de agosto de 2019, el otrora demandante solicitó fijación de audiencia con la finalidad de continuar

con la instrucción del proceso; la corte *a qua* tuvo a bien acoger la indicada vía recursiva, revocó la decisión dictada en sede de primera instancia, acogió la demanda de marras y ordenó la partición de los bienes relictos de la finada Dolores Abreu de la Cruz, según el fallo ahora criticado en casación.

2) Procede ponderar la contestación incidental planteada por la parte recurrida en el sentido de que se declare la nulidad del acto núm. 382-2021, de fecha 14 de julio de 2021, contentivo de notificación del recurso que nos ocupa, bajo el fundamento de que la referida actuación procesal no fue firmada por su vecina, en violación de los requisitos establecidos por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el expediente que nos ocupa consta depositado el acto núm. 404/2021, de fecha 20 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, contentivo de notificación del recurso de casación, en el cual a su vez se hace constar como situación procesal incontestable que el ministerial actuante en un primer acto núm. 382-2021, notificó a Santos Guzmán, hoy recurrido, el recurso de casación, sin embargo, su vecina se rehusó a firmarlo.

4) De conformidad con lo expuesto precedentemente se deriva que el presente recurso fue notificado mediante un acto procesal posterior, por lo tanto, dicha actuación es válida, en razón de que la misma fue subsanada bajo las reglas que consagra la combinación de los artículos 37 y 38 de la Ley 834 de 1978, los cuales permiten la regularización ulterior de una nulidad cuando al llevarse a cabo no se advierta un estado de caducidad que la afecte, lo cual se estila según el cotejo de la fecha en que fue realizada la primera actuación, de fecha 14 de julio de 2021 y el acto que posteriormente fue notificado a fin de enmendar la situación acaecida, que data 20 de julio de 2021 y que además según consta en el aludido acto fue recibido por el actual recurrido.

5) En consonancia con lo expuesto, se advierte que el plazo de 30 días francos del auto que autoriza a emplazar cuando se llevó a cabo la subsanación estaba aún vigente, situación que implica que no había operado caducidad alguna, según lo regula el artículo 38 de la Ley núm. 834 de 1978, en tal virtud la pretensión invocada carece de pertinencia. En esas atenciones procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión

por no configurarse la violación procesal invocada, lo cual vale deliberación, que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Procede ponderar en segundo orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sustentándose en que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de mayo de 2021 y el memorial de casación fue interpuesto en data 29 de julio de 2021, cuando había vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 27 de mayo de 2021, al tenor del acto núm. 146/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Asimismo, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2021.

8) Cabe destacar que los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen en orden combinados que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

9) En consonancia con lo expuesto, se deriva incuestionablemente que el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 5 días adicionales en razón de la distancia de 147.1 km existentes entre Nagua y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el jueves 1 de julio de 2021. En consecuencia, el cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

10) En lo que concierne al fondo de la contestación que nos ocupa, conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados*

por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, corresponde a Corte de casación asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

11) Conviene destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

12) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto no que le está vedado revisar la situación de hecho del proceso, sino que se circunscribe a la dimensión de pura legalidad derecho, que lo que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁶⁵³. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁶⁵⁴.

13) Conviene destacar a partir de lo expuesto que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino

653 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

654 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad ⁶⁵⁵.

14) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

15) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

16) Según se deriva de la decisión objetada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Jacinta Guzmán Abreu, ahora recurrente.

655 *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

17) El tribunal de primer grado rechazó la demanda de marras, bajo el fundamento de que no fueron aportadas las actas de defunción de Carlos Guzmán y Dolores Abreu, respectivamente y en virtud de que no fue demostrado que estos fomentaran bienes muebles o inmuebles susceptibles de partición. El demandante original recurrió en apelación mediante acto núm. 289/2004, de fecha 27 de septiembre de 2004 y la jurisdicción de alzada declaró inadmisibles la referida acción recursiva al tenor de la sentencia núm. 228, de fecha 16 de diciembre de 2004, sustentada en que no fue aportada ni la decisión impugnada, ni el acto contentivo del recurso.

18) Asimismo, conforme se retiene del fallo impugnado mediante instancia depositada en fecha 6 de agosto de 2019, es decir, 15 años después, el otrora demandante solicitó fijación de audiencia con la finalidad de continuar la instrucción del recurso de apelación que otrora fue declarado inadmisibles según la sentencia dictada por dicha jurisdicción. No obstante haber pronunciado formalmente su desapoderamiento, la corte *a qua* acogió la referida solicitud e instruyó el proceso nuevamente, volviendo en contra de su propia sentencia que había pronunciado la inadmisión.

19) En el curso de la instrucción la demandada original, la actual recurrente planteó a la jurisdicción de alzada una excepción de nulidad contra el acto núm. 327, contentivo de notificación y fijación de audiencia, argumentando que el referido recurso era improcedente en virtud de que la sentencia núm. 228, de fecha 16 de diciembre de 2004, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, para rechazar dicho planteamiento incidental e instruir el recurso de apelación la corte *a qua* retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

(...) Que, de manera previa procede precisar sobre los alegatos referentes a la sentencia número 228 dictada por esta Corte en fecha dieciséis (16) de diciembre del 2004 con motivo al presente expediente y en la cual se dispuso la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto contentivo del recurso de apelación ni la sentencia, dicha sentencia no tiene vocación de adquirir la autoridad de la cosa juzgada por no haber resuelto punto alguno del fondo de la contestación existente entre las partes, sino, únicamente la constatación de que en el expediente ocurriente, al momento de fallar, no se encontraba depositado el acto contentivo

del recurso de apelación y la sentencia, por lo que ante el no depósito de dicho acto, la Corte no se encontraba formalmente habilitada para conocer del recurso ni para declarar la inadmisibilidad sino que al constatar dicha situación las conclusiones sometidas no podrían ser recibidas. Que, no producido por la sentencia 228 dictada por esta Corte en fecha dieciséis (16) de diciembre del 2004 el desapoderamiento de esta Corte, en virtud de que dicha sentencia al dictarse ante la situación de que no fue depositado el acto del recurso, lo que determinaba el apoderamiento formal de la corte, esta sentencia, al no juzgar derecho no tenía vocación de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que podía continuarse con el conocimiento del caso con la simple fijación de audiencia como ha ocurrido en el presente caso y consecuentemente proceder conocer del fondo del recurso. Que, ante tal situación no existe obstáculo alguno para que se conozca del fondo del recurso de apelación para determinar la procedencia o no de la demanda en partición de que se trata (...).

20) En atención a la motivación precedentemente citada, la jurisdicción *a qua* tuvo a bien acoger la vía recursiva, revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda de marras, ordenando la partición de los bienes relictos de la finada Dolores Abreu de la Cruz, según el fallo que ahora nos ocupa.

21) Cabe destacar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del litigio *mutatis mutandis* por ante la alzada en los términos que fue objeto de valoración en el contexto del tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto procesal que lo contenga. En ese tenor, el rol de la apelación difiere de la casación, en tanto que la actuación de la alzada tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables.

22) En consonancia con lo expuesto, es oportuno precisar que el recurso de apelación genera una instancia, la cual culmina cuando el tribunal apoderado del mismo dicta sentencia definitiva sobre la contestación según las reglas y principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna y en la normativa adjetiva que lo regula, o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar.

23) Conforme la situación esbozada precedentemente se deriva que las sentencias definitivas solo pueden ser impugnadas en sede judicial por las vías de recursos correspondientes que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, se contraen a la apelación, oposición, impugnación (*le contredit*), tercería, revisión civil y casación, salvo las excepciones que se regulan en materia de embargo inmobiliario.

24) En el presente caso, la lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que, una vez desapoderado el tribunal de alzada del recurso de apelación interpuesto por Santos Guzmán, mediante acto núm. 289/2004 de fecha 27 de septiembre de 2004, procedió a admitir, el recurso de apelación después de haber sido declarado inadmisibile. Mal podría como producto de la impulsión procesal de parte interesada fijar audiencia y conocer nuevamente el recurso de apelación, en desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.

25) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

26) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte *a qua* al estatuir y juzgar un recurso de apelación del cual ya se había desapoderado por sentencia, declarando su inadmisibilidad adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin

envío, por este medio que tenemos a bien suplir de oficio, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar. La casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1351

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurrido:	Julio César Vásquez Carbuccia.
Abogado:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre

Serrano, ubicada en calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, Plaza Saint Michell, suite 301, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio César Vásquez Carbuccia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0052234-1, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 999, residencial Piantini I, apartamento 4-402, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Teobaldo Durán Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral 001-0009550-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 154, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 936-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor JULIO CÉSAR VÁSQUEZ CARBUCCIA, mediante acto No. 1481/2013, de fecha 3 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), mediante acto No. 1176/13, de fecha 28 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00999-2013, relativa al expediente No. 036- 2011-01072, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por el señor JULIO CÉSAR VÁSQUEZ CARBUCCIA, y en consecuencia, MODIFICA

el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Julio César Vásquez Carbuccia, por las consideraciones precedentemente expuestas, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Julio César Vásquez Carbuccia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por él; ORDENA la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales sufridos por el señor Julio César Vásquez Carbuccia, conforme los motivos expuestos anteriormente”, CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por los motivos dados anteriormente; CUARTO: CONDENA a la apelante incidental, EMPRESA DISTRIBUÍ DORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de,/las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. TEOBALDO DURÁN ÁLVAREZ, quien ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2014, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en lo adelante -Edesur- y como parte recurrida Julio César Vásquez Carbuccia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio César Vásquez Carbuccia en contra de Edesur, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 322-14-239 00999-2013, de fecha 17 de junio de 2013, mediante la cual condenó a Edesur al pago de RD\$200,000.00 por los daños ocasionados al demandante; b) decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, respecto al monto indemnizatorio, y de manera incidental por la parte demandada. La corte de apelación acogió el recurso principal y condenó a Edesur al pago de RD\$500,000.00 por daños morales, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó en sus demás aspectos el fallo de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, la cual se fundamenta en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la*

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

5) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el día 11 de febrero de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en efecto, procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

6) Según se infiere de la lectura del referido literal c), no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, esto es, que necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación.

7) En atención al incidente que nos ocupa se advierte del fallo objetado, que aunque la alzada condenó a Edesur al pago de RD\$500,000 por concepto de daños, también ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, siendo incontestable que la referida decisión no contiene una condena cuantificable que permita a esta Corte de Casación valorar la inadmisibilidad invocada; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación que no será necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** de la ausencia probatoria del daño; **segundo:** ausencia del vínculo causa y efecto.

9) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente, alega, esencialmente, que el tribunal de primer grado realizó una mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil, puesto que las pruebas aportadas son insuficientes para determinar los daños; que asimismo, dicho tribunal erróneamente retuvo como falta la suspensión del servicio sin tomar en cuenta que dicha suspensión se debió a que el recurrido incumplió su obligación de pago. También se constata que textualmente, indicó en el presente recurso, que la sentencia núm. 00999/2013 de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, debe ser anulada por ausencia de motivos en cuanto a los hechos relatados. Que el juez de primer grado inobservó el cumplimiento del artículo 1315 Código Civil por cuanto el demandante primigenio no aportó pruebas de los daños sufridos; que, en tal sentido, tampoco era posible retener el vínculo de causalidad entre el daño y la falta si los daños nunca fueron probados. Asimismo, también aduce, respecto a la decisión de primera instancia, que no examinó correctamente los hechos ni tomó en cuenta las facturas de electricidad aportadas, en especial, la factura de fecha 29 de marzo de 2010, para así determinar que el historial del consumo de energía eléctrica sube y baja, que es normal que el consumo varíe; que el juez *a quo* debió tomar en consideración que el demandante original pretende ser resarcido solo por el hecho de que su medidor reflejó en los meses de septiembre y octubre 2009, una facturación más alta que los demás meses.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada tuvo a bien desestimar el recurso por no contener ningún medio concreto formulado en contra la decisión impugnada a la sazón.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso. Se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objetada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; en ese sentido, cuando los medios de casación se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso, el medio invocado carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a

casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen de la sentencia recurrida, en el contexto de los alegatos enunciados, se advierte que los agravios denunciados están dirigidos -específicamente- contra la sentencia dictada en sede de primer grado, de cuya argumentación no se retiene un vicio preciso contra la decisión ahora impugnada en casación; por lo que, los medios devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por el tribunal de alzada que conduzca a la casación de la decisión ahora objetada, en efecto, procede declararlos inadmisibles.

13) En otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce, que la alzada no ofreció motivos que justifiquen su decisión de aumentar el monto de la condena que impuso el tribunal de primer grado; sostiene, que, aunque la evaluación de los daños pertenece a la soberana apreciación de los jueces, esta debe ser razonable y tener motivos suficientes.

14) De conformidad con la jurisprudencia reciente, en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, en el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁶⁵⁶.

15) Cabe señalar, que ha sido abandonada la otrora postura jurisprudencial que había sostenido la noción de irrazonabilidad y desproporcionalidad de la indemnizatorios que pudieren retener los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral. En esas atenciones era posible la casación de la decisión bajo la noción de desproporcionalidad⁶⁵⁷, sin embargo, la jurisprudencia que prevalece actualmente se basa en que entre

656 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

657 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

la motivación y el dispositivo debe existir un ejercicio de argumentación de justificación.

16) Respecto a la indemnización la alzada estableció textualmente lo siguiente:

(...) que no obstante el reclamo que hace la apelante principal, la jurisprudencia ha sido constante al admitir que los jueces del fondo son soberanos al momento de aplicar las sumas indemnizatorias; que en este caso en particular, la Corte estima que el monto fijado por el primer juez resulta bajo, especialmente en lo que atañe al daño moral, ya que las vicisitudes que ha tenido que sufrir el accionante, según se constata, se han extendido en el tiempo; que en tal sentido se va a acoger parcialmente el recurso en cuestión y así modificar el ordinal segundo para que conste la cuantía de RD\$500,000.00 - por los daños morales;(…) respecto al daño material experimentado por el señor JULIO CÉSAR VÁSQUEZ CARBUCCIA, esta alzada va a ordenar su liquidación por estado, ya que en el expediente no existe elemento alguno que permita cuantificarlo (...)

17) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada condenó a Edesur al pago de RD\$500,000 pesos por daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales por falta de pruebas para cuantificarlos. En ese sentido, procede valorar por separado la legalidad de los daños juzgados.

18) En cuanto a los daños materiales se advierte que la alzada, actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó su liquidación por estado. En el ámbito de nuestro derecho se admite como correcto en derecho ordenar esa modalidad de determinar y cuantificación de los daños materiales cuando el tribunal retiene responsabilidad civil, pero no le ha sido posible su valoración, lo cual en un ejercicio de facultada soberana que le es dable ordenar que sean liquidados por estado. Al decidir la alzada en la forma indicada, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En cuanto a la contestación relativa a los daños morales, si bien se retiene que la alzada tuvo bien fijarlo en la suma de RD\$500,000.00, ésta no articula un desarrollo argumentativo que nos permita derivar en

el marco del buen derecho en que consistieron los mismos, sino que tan solo se limita a señalar que el ahora recurrido sufrió vicisitudes que se extendieron en el tiempo, pero no explica de qué forma se manifestaron en el demandante estas vicisitudes, de lo que se retiene que no se trató de un análisis *in concreto* de los hechos de lo que se deriva la retención del vicio denunciado.

20) Conviene destacar, que se verifica que la alzada al adoptar la decisión impugnada incurrió en el vicio de falta de motivación -únicamente- en lo relativo a la retención de los daños morales, lo cual da lugar a que proceda su casación en este aspecto, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme el mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 936-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1352

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Factoría Doña Josefa S.R.L. y Antonio José Tavares Méndez.
Abogado:	Lic. Pablo Sención Vásquez.
Recurrido:	Armando Miguel García Ramos.
Abogado:	Lic. Armando García García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Factoría Doña Josefa S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 031-0149081-5, con su asiento social en la avenida Joaquín Balaguer, Maizal,

provincia Valverde Mao y Antonio José Tavares Méndez, quien actúa por sí y en representación de gerente de la empresa antes indicada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0149081-5, domiciliado y residente en la calle núm.10, San Bartolo, núm. 13, Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos. Pablo Sención Vasquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0003824-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esquina Mella, núm. 62, edificio Báez-Álvarez, 2do piso, apartamento núm. 9, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 4, plaza Las Bohemias, segundo nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Armando Miguel García Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2233289-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 98, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Armando García García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0002302-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 98, municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 98, municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, con domicilio *ad hoc* en la calle 3, núm. 1, Los Farallones, sector Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00294, dictada en fecha 10 de julio 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Factoría Dona Josefa Méndez, S.R.L. representada por su gerente Antonio José Tavares Méndez, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SEEN-01210 dictada el 23 del mes de noviembre del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de ARMANDO MIGUEL GARCIA RAMOS, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor

y provecho de los abogados Elvin Rafael Santo Acosta, Teodoro Antonio Durán, Luis quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Factoría Doña Josefa S.R.L. y Antonio José Tavares Méndez y como parte recurrida Armando Garcia Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Armando Garcia Ramos contra Factoría Doña Josefa S.R.L., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2019-SEEN-01210, de fecha 12 de noviembre de 2018, condenando a la parte demandada al pago RD\$353,600.00 que le adeuda más un interés judicial de un 1% mensual de dicho monto a iniciarse a partir de la interposición de la presente demanda; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó en todas sus parte la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en primer orden, como cuestión procesal relevante si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una cuestión de puro derecho, en tanto que la forma como se encuentra organizado el esquema procesal de acceso a las vías de recursos reviste de naturaleza de orden público.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 528-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual el actual recurrido, Armando Miguel García Ramos, notificó a los actuales recurrentes, Factoría Doña Josefa S.R.L. y Antonio José Tavares Méndez, la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio, ubicado en la avenida Joaquín Balaguer, Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, donde fue recibido personalmente por Antonio José Tavares Méndez.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en el municipio Esperanza, provincia Valverde Mao, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 7 días en razón de distancia de 207 km existente entre la provincia de Valverde Mao y la ciudad de Santo Domingo D.N. que es donde se encuentra sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el sábado, 2 de octubre de 2021, pero por el sistema de prorrogación se movía al siguiente día

laborable que era el lunes, 4 de octubre de 2021. Del contexto procesal enunciado, se retiene que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio por extemporáneo el recurso que nos ocupa.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Factoría Doña Josefa S.R.L. y Antonio José Tavares Méndez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00294, dictada en fecha 10 de julio 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1353

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. José Rafael Medrano Santos y Gregorio Sánchez Figueroa.
Recurrido:	Roberto Encarnación Pimentel.
Abogado:	Lic. Angelus Peñalo Alemany.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortíz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada

y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Milton Morrison, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00I-0571147-7 domiciliado en esta ciudad, quien está debidamente representado por los Lcdos. José Rafael Medrano Santos y Gregorio Sánchez Figueroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0751259-2 y 001-0384538-4, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Roberto Encarnación Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-00070189-3, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm. 34, sector Quija Quieta, Bani, provincia Peravia; 2) Delfilio Flores Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0015825-2, domiciliado y residente en Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, actuando en su condición de padre del finado Nolberto Flores Flores; 3) Amancio Evelio Contreras Soto y Carmen Deyanira Mejía Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 013-0007946-5 y 001-3026454-8 respectivamente, domiciliados y residentes en Bani, Provincia Peravia, actuando en su condición de padre del finado Edwin Evelio Contreras Mejía, 4) Ana Guillermina Chalas Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003- 0037583-9, domiciliada y residente en Matanzas, Bani, provincia Peravia, quien actúa en condición de madre del finado Ángel Vinicio Castillo Chalas; y 5) Auris Marilis Troncoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 003-0076038- 6, domiciliada y residente en Matanzas, Bani, quien actúa por sí, en su condición de concubina, y la vez en su condición de madre de los menores Aurelina y Andelis Liliana Castillo Troncoso, procreados con el finado Ángel Vinicio Castillo Chalas; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Angelus Peñalo Alemany, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 060- 0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00555, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por los señores Roberto Encamación Pimentel, Delfilio Flores Rodríguez, Amancio Evelio Contreras Soto, Carmen Deyanira Mejía Suazo, Ana Guillermina Chalas Tejada y Auris Marilis Troncoso, en contra de la sentencia civil número 394, de fecha 16 de abril de 2015, relativa al expediente número 034-2014-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 1493-13, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la parte demandada. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la suma de cinco millones trescientos diez mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos {RD\$5,310,237.59} repartidos de la manera siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Delfilio Flores Rodríguez, b) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Amancio Evelio Contreras Soto, c) Un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora Ana Guillermina Chalas, d) Un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora Aurelina Castillo Troncoso, por concepto de daños morales sufridos por estos a consecuencia del siniestro de que se trata; y, e) Un millón trescientos diez mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$ 1,310,237.59), a favor del señor Roberto Encamación Pimentel, por concepto de los daños materiales sufridos a raíz del incendio; más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Angelus Peñalo Alemany, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, donde la parte recurrente invoca los medios de casación

contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Roberto Encarnación Pimentel, Delfilio Flores Rodríguez, Amancio Evelio Contreras Soto, Carmen Deyanira Mejía Suazo, Ana Guillermina Chalas Tejeda y Auris Marilis Troncoso por sí y en representación de los menores de edad Aurelina y Andelis Liliana Castillo Troncoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, sustentado un accidente eléctrico que provocó incendio que le produjo la muerte a sus familiares Ángel Vinicio Castillo Chalas, Juan Alberto Flores Flores y Edwin Evelio Contreras Mejía y e incineró el colmado del señor Roberto Encarnación Pimentel; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra dicho fallo la parte demandante original dedujo apelación y con motivo de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demandada primigenia y en consecuencia condenó a Edesur a los pagos siguientes: RD\$1,000,000.00 a favor de Delfilio Flores Rodríguez, en su calidad de padre de quien en vida

se llamó Norberto Flores Flores; b) RD\$2,000,000.00, en favor de Amancio Evelio Contreras Soto y Carmen Deyanira Mejía Suazo, en calidad de padres del fallecido Edwin Evelio Contreras Mejía; c) RD\$1,000,000.00 en favor de Ana Guillermina Chalas Tejada, como justa indemnización por la muerte de su hijo, quien en vida respondía al nombre de Ángel Vinicio Castillo Chalas y RD\$2,000,000.00 a favor de Auris Marilis Troncoso en su calidad de madre y tutora de la menor de edad, “Aurelina” Castillo Troncoso procreada con el fallecido Ángel Vinicio Castillo Chalas; y RD\$1,310,237.59 a favor Roberto Encarnación Pimentel, por concepto de (daños materiales) en su condición de propietario del punto comercial Colmado IVÁN III; más el 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la presente decisión; **d)** Edesur recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó íntegramente el fallo de la alzada, según sentencia núm. 5 del 31 de enero de 2018, procediendo a enviar a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia núm. 026-03-2020-SSen-00555, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió tanto el recurso de apelación como la demanda original, produciendo condenaciones a favor de la parte demandante y en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A.

2) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia, por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

3) En ese sentido es preciso indicar, que esta Sala ha juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público”⁶⁵⁸.

4) En el caso particular que nos ocupa la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula ningún agravio contra la sentencia impugnada, sino que se limita a transcribir el dispositivo de las decisiones de primer grado, de la corte de apelación,

658 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

de la Corte de Casación y de la corte de envió antes indicadas, y luego, desarrolla cuestiones relativa a los hechos, sin efectuar crítica alguna a la sentencia impugnada; es decir, que el memorial que introduce el presente recurso de casación no contiene medio alguno sujeto a valoración.

5) En efecto, cabe destacar, que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación retener en buen derecho si en el caso en cuestión se ha incurrió o no en violación a la ley⁶⁵⁹.

6) Conforme la situación procesal esbozada, se advierte que el memorial de casación no contiene, como manda el artículo 5 de la Ley de Casación, los medios en que se sustente la vía recursiva, ni ha articulado ningún razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, razón por la que se declara procede declarar inadmisibile el presente recurso.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

659 SCJ, 1ª Sala núm. 173, 28 abril 2021, B. J. 1325

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00555, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1354

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Disla Uribe Koncepto, S.R. L.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.
Recurrido:	Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Disla Uribe Koncepto, S.R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-952371, con domicilio social en la calle Cervantes, núm. 102, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por la gerente general, Wallis O. Uribe Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192538-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl Reyes Vásquez y a la Lcda. Sonya Uribe Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8 y 001-1306753-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón esquina Francisco Prats-Ramírez, apartamento 203, condominio Alfa 16, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., de generales desconocidas; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad DISLA URIBE KONCEPTO, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01677 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad DISLA URIBE KONCEPTO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Disla Uribe Koncepto, S.R.L. y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Disla Uribe Koncepto, S.R.L. en contra de Seguros Banreservas, S.A., fundamentada en los daños y perjuicios que le fueron ocasionados debido a que el Ministerio de Interior y Policía rechazó su oferta en ocasión de un proceso de licitación pública de alimentos, porque Seguros Banreservas emitió la póliza de garantía de seriedad de oferta con una errónea vigencia de 116 días aun cuando lo solicitado había sido un periodo de vigencia que comprendiera desde el 20 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual evidentemente sobrepasaba el tiempo de vigencia de 120 días que exigía la entidad proponente en el pliego de condiciones de la licitación; b) de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01677 de fecha 27 de diciembre de 2018, rechazó la referida demanda primigenia; c) el aludido fallo fue recurrido en apelación por el parte demandante primigenio. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado sustituyendo los motivos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a determinados documentos consecuencias que no pueden generar, y en cambio despojar otros documentos

decisivos de la plenitud de su ámbito probatorio; violación los artículos 1315 del Código Civil, en cuanto pone a cargo de un tercero el establecimiento de hechos y circunstancias que le correspondían a Seguros Banreservas; violación de la ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12; violación de la ley 146 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a determinados documentos consecuencias que no pueden generar, y en cambio despojar otros documentos decisivos de la plenitud de su ámbito probatorio; violación los artículos 1315 del Código Civil, en cuanto pone a cargo de un tercero el establecimiento de hechos y circunstancias que le correspondían a Seguros Banreservas; violación de la ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12; violación de la ley 146 sobre Seguros y Fianzas.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha afinidad y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente, aduce, esencialmente que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y vulneró la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12 al inobservar que estos disponen que los procesos de compras públicas se deben de regir por los pliegos de condiciones de la licitación y en este caso, el indicado pliego establecía que si la póliza de garantía de seriedad de oferta no tenía 120 días de vigencia sería desestimada sin mayor trámite en la etapa técnica de la licitación; por tanto, la corte juzgó erróneamente que el error que cometió la empresa aseguradora en el tiempo de vigencia de la referida póliza era subsanable. Sostiene, además, que la alzada incurrió en falta de base legal al considerar que la falta que cometió la aseguradora era un simple error material que se podía subsanar sin tomar en cuenta que ese error le ocasionó que perdiera su oportunidad de adjudicarse la licitación que estaba ofertando el Ministerio de Interior y Policía.

4) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que la ahora recurrente no la puso en conocimiento del pliego de condiciones de la licitación pública que aperturó el Ministerio de Interior y Policía, por tal razón era responsabilidad de la oferente revisar cuidadosamente

los documentos que iba a depositar en el concurso y asegurarse que cumplía con todos los requisitos; que en el formulario de solicitud de la póliza el representante de la empresa ahora recurrente indicó que el tiempo de vigencia que debía contener era de 4 meses, no obstante, como esta tenía conocimiento del tipo de póliza solicitado procedió a emitirla con un periodo de validez, desde el 20-4-2017 hasta 4-10-2017, es decir, mayor al solicitado.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que, a modo de síntesis del plano fáctico arriba detallado, el génesis de este conflicto se originó a raíz del concurso que iniciara el Ministerio de Interior y Policía para contratar los servicios de una empresa que se dedicara al comercio y distribución de desayunos, almuerzos, refrigerios, bocadillos empresariales, etc., por el período de un (1) año. Considerando, que una de las condiciones que exigía el concurso de referencia era que la compañía oferente debía presentar una serie de garantías, entre la que se destaca: “correspondiente al uno por ciento (1 %) del monto total de la oferta, con un período de vigencia de ciento veinte días (120) hábiles a partir de la fecha de presentación de la oferta económica. Párrafo: la garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la oferta sin más trámite”. Considerando, que en ocasión a la anterior condición, la empresa Disla Uribe Koncepto, S. R. L. solicita el 20 de abril de 2017 a la razón social Seguros Banreservas una fianza por el valor de RD\$462,294.50 para responder las obligaciones siguientes: garantizar el mantenimiento de oferta con relación a los trabajos de: preparación y distribución de comida empresarial para las actividades que realice el Ministerio durante un (1) año del período 2017-2018..., para ser depositada en el Ministerio de Interior y Policía, con vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. No obstante, con respecto a la anterior solicitud, la susodicha razón social Seguros Banreservas, S. A. emite la póliza núm. 2-2-704-0099683, con período de efectividad desde el citado 20 de abril de 2017 hasta el 4 de octubre de 2017.

6) En el mismo ámbito de la motivación sostiene la alzada textualmente que:

(...) del estudio de la certificación núm. 2885, antes señalada, se advierte que ese período reflejaba un error, pues el correcto era desde el 20 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, tal y como indica la aludida certificación. Considerando, que en ese sentido, aunque la licitación presentada por la entidad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. fue desestimada por no cumplir con el requisito de la garantía de seriedad, que consistía en un período de vigencia de 120 días, ya que el tiempo ofrecido por la citada empresa Disla Uribe Koncepto, S. R. L. era solo de 116; existe constancia en el presente expediente de que el aludido error solo figura en las primeras copias que se emitieron de la póliza núm. 2-2-704-0099683, antes descrita, no así en el resto de la documentación que a ese fin se expidió, por lo tanto, el mismo pudo ser advertido inmediatamente, tal y como sucedió; lo que explica que la citada sociedad Disla Uribe Koncepto, S. R. L., ipso facto, le hiciera precisión al Ministerio de Interior y Policía sobre la irregularidad en la fianza que había sometido; que la respuesta del Ministerio de Interior y Policía de proseguir con la desestimación de la licitación presentada, no obstante haberse advertido de que era un error material que había sido subsanado rápidamente, escapa a todas luces de la responsabilidad de la aseguradora, Seguros Banreservas, en razón a que esta tenía la obligación de corregir el desliz que había cometido en la redacción del referido contrato, no así de controlar las respuestas que la susodicha institución estatal iba a rendir, máxime cuando se le pudo probar que había sido ligero el citado error material; (...) que además de la comunicación del 2 de junio de 2017, ya mencionada, se advierte que el Ministerio de Interior y Policía incumplió el deber suscrito en el pliego de condiciones de la licitación de referencia, en razón a que en el mismo se estableció un cronograma de organización de las fechas que estarían disponibles para cada etapa del indicado concurso; siendo el día 5 de mayo de 2017, en donde se notificarían los errores u omisiones de naturaleza subsanables a fin de corrección, no así el citado 2 de junio de 2017, cuando ya todo el período había finalizado; lo que explica que la susodicha institución le haya negado la oportunidad a la entidad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. de hacer las modificaciones de lugar, pues es evidente de que ya habían elegido a otra empresa. (...) Que se entiende por “error subsanable” aquellos que pueden ser reparados

sin afectar el contenido de la documentación que adolece del referido error; por lo tanto, si el Ministerio de Interior y Policía entendió, pese a que se le demostró que fue una falta material, que la sociedad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. no merecía el plazo a tal fin, no es responsabilidad de la susodicha aseguradora, sino de la aducida institución estatal de no apegarse a las disposiciones del pliego de condiciones que ella misma creó; por lo que este plenario se ve direccionado a rechazar el presente recurso de apelación, al no haber sido comprobado una falta imputable a la razón social instanciada, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, empero, por los motivos suplidos por nosotros, tal y como haremos constar más adelante.

7) Según se advierte del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* re-tuvo como cuestiones fácticas del proceso que el Ministerio de Interior y Policía convocó un proceso de licitación pública para contratar servicios de provisión de alimentos por un año (2017-2018), que tenía como requerimiento indispensable la presentación de una póliza de garantía de seriedad de oferta que cubriera de 1% del valor de la oferta presentada, por un plazo de vigencia 120 días hábiles a partir de la presentación de la propuesta. Que, conforme verificó, el pliego de condiciones indicaba que el no cumplimiento de dicha exigencia conllevaba el rechazo de la oferta sin mayor trámite; no obstante, pudo comprobar que, aunque la empresa oferente Disla Uribe Koncepto, S. R. L. le solicitó a Seguros Banreservas una póliza con una vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, dicha aseguradora la emitió por un periodo de validez desde 20 de abril de 2017 hasta el 4 de octubre de 2017, es decir, por solo 116 días, lo cual evidentemente no cumplía con la vigencia de 120 días que exigía el pliego de condiciones.

8) Asimismo, consta que la alzada indicó que el error en el tiempo de la vigencia de la póliza se trató de un simple error material que solo consta en las primeras copias de la póliza, por ello, fue advertido por la parte oferente inmediatamente y procedió a poner en conocimiento a la entidad contratante. Que, a su juicio dicha aseguradora no tenía la responsabilidad del rechazo de la oferta, pues solo tenía la obligación de corregir el error material cometido en el contrato de póliza no así de la respuesta de la entidad contratante, de manera que el hecho de que el Ministerio de Interior y Policía mantuviera el rechazo de su oferta no

obstante la notificación de que se trataba de un ligero error material no compromete la responsabilidad de la aseguradora.

9) Igualmente estableció la alzada que fue el Ministerio de Interior y Policía fue quien incumplió el pliego de condiciones que señalaba que en fecha 5 de mayo de 2017, se notificarían los errores subsanables cometidos en las ofertas, pues, aunque se le puso en conocimiento del error contenido en la póliza, notificó el rechazo de la oferta el 2 de julio de 2017, cuando ya había vencido el plazo de corrección de errores subsanables y se había cerrado el proceso de contratación pública.

10) En el presente caso, la parte ahora recurrente Disla Uribe Koncepto, S.R.L. demandó a Seguros Banreservas, S.A. en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que la indicada entidad aseguradora emitió la póliza de garantía de su oferta para la licitación que convocó el Ministerio de Interior y Policía para contratar servicios de alimentos por un año con un error en el tiempo de vigencia, lo cual incidió para que su propuesta fuera rechazada sin mayor trámite. En esas atenciones, el litigio que ahora nos ocupa plantea que esta Corte de Casación examine desde el ámbito de la legalidad si es posible subsanar un error cometido en la póliza de garantía de seriedad en ocasión de un proceso de contratación pública.

11) En primer orden, es preciso subrayar, que la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación mediante la Ley 449-06 y su reglamento de aplicación, tienen por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado dominicano.

12) En consonancia con la situación procesal esbozada, el artículo 55 de la ley de contrataciones públicas dispone que: *El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio público a concesionarse.* Por lo que, se deriva que en los procesos de contrataciones públicas debe mediar un pliego de condiciones que disponga las exigencias que requiere la obra o el servicio a contratar que le sirva como parámetro a los oferentes para presentar sus propuestas, tomando como base los umbrales de compras que resultan de la aplicación de la ley de marras.

13) En materia de contrataciones públicas, los oferentes, adjudicatarios y contratistas deben constituir una serie de garantías para el fiel cumplimiento de sus obligaciones⁶⁶⁰. En ese sentido, el pliego condiciones debe establecer el monto, plazo de vigencia y la moneda de las garantías que amerita la contratación. Como en el caso ocurrente, se verifica que el conflicto jurídico surge en torno a la exigencia de la garantía de seriedad de la oferta que a la sazón de la contratación pública convocó el Ministerio de Interior y Policía, procede examinar dicha garantía al tenor de las normas que rigen la materia, tomando en cuenta que reviste la naturaleza de una controversia propia del derecho privado.

14) De conformidad con lo prescrito en el artículo 84 del reglamento de aplicación de la ley de contrataciones públicas, las ofertas deberán ser presentadas en dos sobres por separado: el primero (conocido como "Sobre A"), identificado como *oferta técnica*, el cual tendrá los elementos de solvencia, idoneidad, capacidad y la oferta técnica del oferente; el segundo (conocido como "Sobre B"), será identificado como *oferta económica*, el cual sólo se considerará cuando el oferente haya cumplido con las exigencias de la oferta técnica antes indicada; dicho sobre contendrá la oferta económica y la garantía de seriedad de la oferta.

15) Según se advierte de las disposiciones de los artículos 112 y 114 del reglamento enunciado, la garantía de seriedad de oferta debe ser por el 1% del monto total de la oferta, lo cual es de cumplimiento obligatorio y se debe incluir dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de esta garantía, cuando fuera insuficiente o haya sido presentada sin el cumplimiento de las formas exigidas por el pliego, respecto al tiempo de vigencia o la moneda, significará el rechazo de la oferta sin más trámite.

16) Conforme lo expuesto en el contexto de la normativa enunciada, cuando un oferente no cumpla a cabalidad con los requisitos especificados por el pliego de condiciones respecto a dicha garantía su oferta será rechazada inmediatamente, sin que exista la posibilidad de que el oferente pueda subsanar la situación de irregularidad en que haya incurrido.

660 Artículo 111 del reglamento de aplicación de la Ley 340-06 y su modificación 449-06, núm. 543-12, de fecha 6 de septiembre de 2012.

17) En consonancia con lo anterior, es pertinente destacar, que el citado reglamento de aplicación en sus artículos 90, 91 y 92, solo prevé la subsanación de los errores u omisiones cometidos en la *oferta técnica* que se presenta en el “Sobre A”, específicamente en lo relativo a las credenciales de los oferentes, no así en los errores u omisiones cometidos en la *oferta económica* que se presenta en el “Sobre B” que contiene la garantía de seriedad de oferta.

18) De la situación expuesta se advierte incontestablemente desde el punto de vista legal que los errores y omisiones cometidos por una entidad aseguradora respecto al monto, tiempo de vigencia o moneda de una póliza de garantía de seriedad de una oferta para un proceso de contratación pública no son susceptibles de subsanación y conllevan que la propuesta del oferente sea rechazada inmediatamente en la fase de evaluación de la oferta económica.

19) Conforme se deriva de la sentencia impugnada a juicio de esta Corte de Casación, al juzgar la alzada que el error cometido en el tiempo de vigencia de la póliza de garantía de seriedad de la oferta de la ahora recurrente para la contratación pública que convocó el Ministerio de Interior y Policía podía ser subsanada en el periodo que establecía el pliego de condiciones y que la única responsabilidad de la aseguradora era corregir el error material, incurrió en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación no disponen que la irregularidad en la garantía de seriedad de oferta pueda ser subsanada. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen, para que se valoren nuevamente los elementos de la responsabilidad civil perseguida desde el ámbito de las normas que rigen el proceso de contratación pública anteriormente señaladas.

20) Por todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios procesales enunciados apartándose del sentido de legalidad y del derecho, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación Mediante la Ley 449-06 y su reglamento de aplicación, instituido en el Decreto núm. 543-12;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1355

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís Daniel Díaz Calderón.
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario T.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S.A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por indivisibilidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Daniel Díaz Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0212340-9, con domicilio en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio de

Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Allende J. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, edificio Dr. Roberto Rosario, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero 11, *suite* 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, S.A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional Inmobiliario (RNC) núm. 101874503, con domicilio social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con su domicilio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos esquina Alma Mater, núm. 130, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad; y, Francisco Alberto Alevante Reinoso y Francisco Antonio Lora Taveras, quienes no constituyeron abogados.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el señor Luis Daniel Díaz Calderón contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01377, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. Segundo: CONDENA al señor Luis Daniel Díaz Calderón, al pago de las costas de la distracción a favor y provecho de los abogados que procedimiento, disponiendo su afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2021, donde la parte correcurrida Seguros Banreservas, S.A. expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Daniel Díaz Calderón y como parte recurrida Francisco Alberto Alevante Reinoso, Francisco Antonio Lora Taveras y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó Luis Daniel Díaz Calderón en contra de Francisco Alberto Alevante Reinoso, Francisco Antonio Lora Taveras y Seguros Banreservas, S.A., por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de abril de 2015, entre los vehículos de las partes litigantes; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-01377 de fecha 27 de diciembre de 2016; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio;

la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Se impone determinar con antelación al examen del fondo del recurso de casación, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁶⁶¹.

4) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁶⁶².

5) En consonancia con el estado actuar de nuestro ordenamiento jurídico el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso⁶⁶³.

661 SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

662 SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

663 SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

6) Del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Francisco Alberto Alevante Reinoso, Francisco Antonio Lora Taveras y Seguros Banreservas, S.A.; b) mediante el auto de fecha 14 de abril de 2021, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que derivado del memorial de casación el recurrente fue autorizado a notificar emplazamiento a Francisco Alberto Alevante Reinoso, Francisco Antonio Lora Taveras y Seguros Banreservas, S.A. c) que no obstante no estar autorizada, se verifica que en el acto de emplazamiento núm. 671-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, instrumentado por Erick M. Santana, alguacil de ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Santo Domingo, solo notificó el emplazamiento Seguros Banreservas, S.A.; que, aunque se señala que el ministerial se debía trasladar a los domicilios de Francisco Alberto Alevante Reinoso y Francisco Antonio Lora Taveras, esos traslados figuran en blanco, por lo que no hay constancia de que se materializó la debida notificación a esos correcurridos.

7) Partiendo de que con el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones referentes al accidente de tránsito que involucra a las partes litigantes ante la jurisdicción de fondo, en tanto que el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁶⁶⁴.

9) Conforme lo expuesto precedentemente al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, como situación procesal que suplimos oficiosamente

664 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

por ser un aspecto de puro derecho. Por lo tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) En lo relativo a las costas procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Díaz Calderón, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1356

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Aybar Martin.
Abogados:	Licdos. Job Reynoso De Oleo y Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Aybar Martin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486991-0,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Job Reynoso De Oleo y Rafael Herasme Luciano, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1694818-3 y 001- 0964648-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel, núm. 83, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., institución bancada organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-30-700028, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de negocios y sucursales, Teresa Yabuur Ebrímain, de nacionalidad venezolana, titular del pasaporte venezolano núm. 132409542, y por su director de cobranzas, Rodrigo Rubio González Garza, de nacionalidad mexicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786186-4, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001- 0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional abierto la calle Leonardo Da Vinel, núm. 49, Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00254, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, en contra de la parte recurrente, señor José Antonio Aybar Martín; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Banesco Banco Múltiple, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Aybar Martín, contra la sentencia civil número 038-2020-SSEN-00269, dictada en fecha 06 de julio de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor José Antonio Aybar Martín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados Héctor Amado Guerrero

de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procurador general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Aybar Martín y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Banesco Banco Múltiple, S. A. incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la José Antonio Aybar Martín, acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00269, dictada en fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, condenó a este último, al pago de la suma de RD\$76,477.79 y US\$48, 470.15 más el 60% anual para los consumos en pesos dominicanos y 42% anual para los consumos en dólares americanos, a título de interés convencional, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución; **b)** el indicado fallo fue

apelado por el demandado primigenio. La corte de apelación declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: mala interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente impugna la decisión la corte de apelación de declarar su defecto por falta de concluir y descargar pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación en varios sentidos, los cuales serán examinados en conjunto por su estrecha afinidad. En un aspecto, alega que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley al juzgar como lo hizo sin tomar en cuenta que había expuesto sus conclusiones mediante su recurso de apelación; que, al no estatuir respecto al pedimento de su recuso, vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos y que dicha inobservancia se considera una denegación de justicia. Por otra parte, aduce que la alzada mal interpretó el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil al considerar su ausencia en la audiencia como un desistimiento; que con dicho razonamiento la corte inobservó las formalidades que prevé la ley respecto al desistimiento.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el defecto si el intimado lo solicita, tal y como ocurrió en la especie, por tanto, la corte realizó una correcta aplicación de la ley. En cuanto a la falta de motivación argumenta que la corte no ignoró su petitorio, sino que ante su incomparecencia la alzada no estaba obligada a conocer el fondo del litigio.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

A fin de instruir el presente recurso, esta Tercera Sala de la Corte celebró dos audiencias, siendo la última efectuada en fecha 18 de mayo de 2021, a la cual solamente asistió la parte ., recurrida y la recurrente

no compareció; Ciertamente en la indicada audiencia efectuada el 18 de mayo de 2021, solamente asistió la parte recurrida y la recurrente no compareció, procediendo dicha parte a presentar conclusiones peticionando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citada; que se pronuncie el descargo puro y simple, en tal sentido la Corte se reservó el fallo; Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley. Entonces, previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada; (...) En este sentido, este tribunal ha podido comprobar que, efectivamente en la audiencia celebrada por ante esta alzada en fecha 23 de febrero de 2021, ambas partes comparecieron debidamente representadas por sus abogados constituidos, siendo ordenada por esta alzada la medida de comunicación de documentos y fijándose la próxima audiencia para el día 18 de mayo de 2021; En este sentido, ciertamente hemos comprobado que la parte recurrente compareció debidamente representada por su abogado constituido a la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 23 de febrero de 2021, mediante la cual quedó debidamente citada para que asistiera a la audiencia pautada para el día 18 de mayo de 2021, sin embargo, al llamamiento del rol de audiencia por el ministerial de estrados dicho abogado no asistió a presentar sus conclusiones respecto a su recurso. En consecuencia, es procedente acoger las conclusiones vertidas por la recurrida, entidad Banesco Banco Múltiple, S. A., ratificar el defecto pronunciado en la señalada audiencia en contra la parte recurrente, señor José Antonio Aybar Martín, por falta de concluir, no obstante citación in voce de este tribunal en la audiencia anterior; y, por vía de consecuencia, ordenar el descargo puro y simple respecto al recurso de apelación tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia;(...)

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* fue apoderada para el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por José Antonio Aybar Martín, mediante el auto núm. 01219-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020. En ocasión de dicho recuso, se conocieron dos audiencias: la primera, fue celebrada en fecha 23 de febrero de 2021, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, la recurrente solicitó una

comunicación de documentos, que fue aceptada por la entidad recurrida y consecuentemente, el tribunal de alzada fijó una próxima audiencia para el día 18 de mayo de 2021; en la segunda, la corte retuvo que la recurrente no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* en la indicada audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, sin embargo no compareció, por lo tanto, la parte intimada concluyó solicitando su defecto por falta de concluir. El tribunal apoderado procedió a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso.

7) En atención a la contestación que nos ocupa la parte recurrente sostiene que la corte al juzgar como lo hizo mal aplicó la ley y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no tomó en consideración que ya había expuesto sus conclusiones mediante su recurso y por tanto, le correspondía estatuir sobre la pretensión de su recurso. En primer término, es pertinente señalar, que, aunque el acto de apelación contenga por escrito las conclusiones del apelante, ha sido juzgado por esta Sala, que -en principio- es imperativo que los litigantes expongan en audiencia pública y de manera contradictoria sus conclusiones, puesto que, a partir de ahí es que el tribunal de alzada queda formalmente apoderado para ejercer su función jurisdiccional⁶⁶⁵ respecto a las pretensiones presentadas.

8) En nuestro orden procesal rige que cuando el día de la audiencia la parte recurrente en apelación no comparece o estando presente en audiencia se abstiene de concluir al fondo y por ende, la parte recurrida se limita a solicitar el defecto sin peticionar descargo del recurso y presente sus conclusiones al fondo, la corte estará en el deber de conocer el fondo del asunto y por consecuencia, deberá estatuir respecto a las conclusiones vertidas el acto de apelación. Empero, cabe destacar, que dicha excepción ha sido instituida en favor de la parte recurrida por la necesidad de proteger su interés legítimo en continuar la instancia.

9) La excepción antes señalada no es aplicable en el presente caso, debido a que se comprueba que la sentencia impugnada fue dada en defecto del recurrente por cuanto éste no presentó sus conclusiones en la audiencia del día 18 de mayo de 2021 no obstante haber sido debidamente citado mediante sentencia *in voce* en la audiencia anterior y que

665 SCJ, 1ra sala, 8 de mayo de 2013, núm. 81, B. J. 1230

el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. Ante tales circunstancias, resulta incontestable que la alzada no tenía la obligación de estatuir respecto a la pretensión de la parte apelante contenida en su acto de apelación ni sobre el fondo del litigio. Así las cosas, esta Sala no ha retenido los vicios de legalidad invocados por la parte recurrente en casación ni ninguna vulneración de relieve constitucional que pueda causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

10) En otro orden, aun cuando el actual recurrente invoca que la corte *a qua* mal interpretó el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil al considerar su ausencia en la audiencia como un desistimiento y que con ese razonamiento la corte inobservó las formalidades que prevé la ley respecto al desistimiento, del estudio de la sentencia recurrida no se retiene que la alzada haya establecido en su decisión expresamente dicho razonamiento.

15) Finalmente, conforme se deriva de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada actuó correctamente en derecho asumiendo los motivos y argumentos suficientes, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Aybar Martín, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00254, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas procesales a la parte recurrente, en favor y provecho de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1357

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Superintendencia de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. José Ramón Durán Rincón.
Recurridos:	Diomaikel Encarnación y Melvin Pérez Beltré.
Abogados:	Licdos. Domingo Martín Guerrero y Danny Wilkis Guerrero Milian.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Superintendencia de Seguros, S.A. como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., conforme la resolución núm. 01-2017 de fecha 13/01/2017;

debidamente representada por el señor Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José Ramón Durán Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la avenida presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126 (altos), ensanche Felicidad, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Diomaikel Encarnación y Melvin Pérez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2653426-0 y 223-0025863-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Martín Guerrero y Danny Wilkis Guerrero Milian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818880-6 y 001-0003037-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Vásquez núm. 29, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, suite 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00827, dictada el 2 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores DIOMAIKEL ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN y MELVIN PÉREZ BELTRÉ, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00529 de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda primigenia, CONDENA, conjunta y solidariamente, a las demandadas, señores JULIO ANÍBAL GUZMÁN ROSARIO y REYES PEGUERO CASTRO, al pago de las siguientes sumas: a) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), favor del señor DIOMAIKEL ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN; y b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de MELVIN PÉREZ BELTRÉ, montos considerados justos y proporcionales a los daños y perjuicios morales experimentados

por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, (en su calidad de institución interventora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.). por ser esta última la aseguradora del vehículo propiedad del señor Reyes Peguero Castro, por los motivos ut supra. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 26 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, en donde indica que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Superintendencia de Seguros, y como parte recurrida Diomaikelel Encarnación y Melvin Pérez Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Diomaikelel Encarnación y Melvin Pérez Beltré incoaron una demanda en reparación

de daños y perjuicios contra Julio Aníbal Guzmán Rosario, Reyes Peguero Castro, Sindicato de Transporte de Boca Chica y Seguros Constitución, S.A., que fue rechazada mediante sentencia núm. 037-2017-SCON-00529 de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la indicada sentencia, fue apelada por los demandantes primigenios. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda primigenia, y consecuentemente, condenó a la parte demandada conjunta y solidariamente, al pago de RD\$100,000.00 a favor de Diomaikel Encarnación Encarnación y RD\$150,000.00 a favor de Melvin Pérez Beltré, por los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 1822-18, instrumentado el 15 de octubre de 2018, por Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada. Al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

5) Es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional⁶⁶⁶, corroborando lo que ha sido por esta Corte de casación ha sentado como jurisprudencia afianzada que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

6) En consonancia con lo expuesto al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 15 de octubre de 2018, la interposición del recurso de que debió ser ejercido el jueves, 15 de noviembre de 2018. Sin embargo, por lo que al ser interpuesto el día 19 de noviembre de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho recurso fue interpuesto extemporáneamente.

7) Conforme se deriva de la situación expuesta, el recurso que nos ocupa fue ejercido extemporáneamente, por lo que procede acoger las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

666 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por La Superintendencia de Seguros, S.A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00827, dictada el 2 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Domingo Martín Guerrero y Danny Wilkis Guerrero Milian, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1358

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Fransua.
Abogados:	Licdos. Genaro Rincón M., Ángel Darío García y Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Licdos. Denny E. Díaz Mordán, Pedro Reyes Calderón, Óscar Moquete Cuevas y Juan B. Cáceres Roque.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Fransua, dominicana, mayor de edad, soltera, psicóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026- 0048885-8, domiciliada y residente en la calle 5ta. núm. 62, sector Villa Pereyra de la ciudad de la Romana, quien tiene como abogados constituidos a Genaro Rincón M., a Ángel Darío García y a Julián Mateo Jesús, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047539-1, 001- 0983378-0 y 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 56 de la calle José Reyes, esquina El Conde Peatonal, edificio La Puerta del Sol, apartamento 220, de la Ciudad Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Junta Central Electoral, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley 15-19, de fecha 18 de Febrero del año 2019, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), núm. 401-00754-1, legalmente representada por su presidente, Román Andrés Jáquez Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067237-5, con su domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Denny E. Díaz Mordán, Pedro Reyes Calderón, Óscar Moquete Cuevas y a Juan B. Cáceres Roque, identificados con las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825830-2, 001-0540728-2, 077-0000183-2 y 068- 0025345-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Luperón, Plaza de la Bandera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00468, dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: Pronunciando el defecto contra la Junta Central Electoral por falta de comparecer. Segundo: Rechazando el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Fransua contra la sentencia núm. OI95-2017-SCIV-00698. de techa 26 de mayo de 2017. dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia por los motivos expuestos. Tercero: Compensando las costas del procedimiento.

Cuarto: Comisionando al ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 4 de agosto de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 25 de agosto de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luisa Fransua y como recurrida, Junta Central Electoral; a) la recurrente inició una acción de amparo contra la recurrida, con el objetivo de que le fuera emitida y entregada un extracto de su acta de nacimiento tardía núm. 322, libro 20, folio 122 del año 1975, cuya expedición fue negada por el Oficial del Estado Civil de Guaymate, La Romana, fundamentada en una circular de la Junta Central Electoral, que prohibía la emisión de actas de nacimiento a favor de los hijos de inmigrantes con estatus irregular, que hayan nacido en territorio nacional; b) dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante ordenanza núm. 226/2012, del 26 de abril de 2012, en la que ordenó la expedición de las actas que le requería la demandante a la Junta Central Electoral, vía la Oficialía del Estado Civil de Guaymate, La Romana y la condenó al pago de una astreinte de RD\$100,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, por considerar dicho tribunal, que la irregularidad en el estado migratorio del padre de la impetrante no se transmitía a su hija y no podía servir de sustento para negarle la expedición de su acta de nacimiento; c) dicha ordenanza fue recurrida en casación por la Junta Central Electoral, alegando que el Oficial del Estado Civil de Guaymate, La Romana, recibió una declaración de un nacional haitiano como si fuese dominicano, por

lo que el acta de nacimiento registrada era nula de pleno derecho por ser contraria a la Constitución; d) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1339, del 7 de febrero de 2014, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió al Tribunal Constitucional; e) la referida jurisdicción recalificó el recurso de casación como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y lo declaró inadmisibles mediante sentencia núm. TC/0182/16, del 31 de mayo de 2016, por carecer de objeto, por los motivos siguientes: *“En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que, tal y como se hace constar en el acta de nacimiento para fines judiciales, expedida el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida a solicitud nuestra por la Junta Central Electoral, se ha transcrito el Registro Civil correspondiente de la señora Luisa Fransua, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 169-14, sobre Régimen Especial para Personas Nacidas en el Territorio Nacional”*.

2) Del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que: a) en fecha 28 de marzo de 2017, Luisa Fransua interpuso una demanda en liquidación de la astreinte fijada en la ordenanza de amparo núm. 226/2012, antes descrita, contra la Junta Central Electoral, en la que pretendía que dicha condenación fuera liquidada por el monto de RD\$173,400,000.00, en razón de que habían transcurrido 1734 días desde su pronunciamiento sin que la demandada haya dado cumplimiento a la referida ordenanza, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de la sentencia TC/0182/16, dictada por el Tribunal Constitucional; b) dicha demanda fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00698, del 26 de mayo de 2017, expresando que: *“Las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter erga omnes para todos los demás poderes del Estado. En esa virtud, mediante la sentencia número 168-13 de fecha 23 de septiembre de 2013 fueron fijados los parámetros generales para casos análogos al que ahora se dilucida, sentencia esta que fue posterior a la decisión de amparo emitida en fecha 19/04/12. De acuerdo con la referida decisión las fichas y documentos otorgados a los extranjeros para realizar labores en territorio local son ajenas al proceso de cedulação y los documentos de los declarantes*

*igualmente son irregulares y deben estar sujetos a su condigna regulación de conformidad además con la ley núm. 169/14 de fecha 23/05/14. Así las cosas, es evidente que la acción en liquidación de que ahora se trata carece de objeto por haber sido reguladas las vías procesales que dieron lugar a la misma"; c) la mencionada decisión fue apelada por la demandante invocando a la alzada que la astreinte cuya liquidación se demandó era definitiva y fue ordenada en virtud de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el juez de primer grado debía limitarse a realizar una operación matemática para liquidarla ya que esta no estaba sujeta a revisión; d) la corte *a qua* rechazó el referido recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.*

3) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"...4.- La Corte reflexiona en el sentido siguiente: -Se ha dicho tantas veces como se ha podido qué: "...tanto a la astreinte provisional como a la definitiva se le reconoce una naturaleza única que es la de ser un instrumento ofrecido más al Juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es constreñir, no reparar-.(Salas Reunidas Sent. 103. 22/10/2014)" También se ha dicho, y así lo recoge la doctrina jurisprudencial que: "...la astreinte debe ser liquidada por la jurisdicción que la ha impuesto (misma decisión)." Así las cosas, dada la circunstancia de que se le haya reconocido al Juez que pronuncia la astreinte competencia para liquidarla piensa la Corte que tal liquidación, para su aprobación o rechazo, está muy ligada al imperium del Juez o la jurisdicción que la ha pronunciado y sólo excepcionalmente cuando se haya cometido una arbitrariedad, que no es el caso juzgado, podría ser revertida por la alzada la decisión tomada por los primeros jueces quienes por tener una suerte de competencia funcional para liquidar la astreinte están en mejores condiciones que cualquier otra instancia para determinar si en el caso llevado a su consideración es dable hacer uso de su imperium ya sea sancionando la liquidación que se le sugiere, rechazándola o declarándola inadmisibles como ha sucedido en el caso que nos entretiene: se sabe que ante una instancia en solicitud de liquidación el juez será arbitro de reducir, aumentar o negar la liquidación que le ha sido requerida pues como es cuestión de su imperium siendo arbitro para imponerla también lo es, como en la especie, y por combinación de los principios de discrecionalidad y modificabilidad que gobiernan

esta institución, para negar su liquidación cuando le fuere requerida sin que ese accionar deba estar sujeto a la crítica del recurso de apelación sino únicamente en aquellos supuestos en que el juez haya actuado con notoria arbitrariedad dejando desprovista su resolución de la condigna motivación o incurriendo en error desproporcionado en la aplicación del derecho. 5.- La señora recurrente ha venido reclamando como uno de los puntos nodales de su demanda en liquidación la circunstancia de que se trata de una astreinte definitiva donde el juez para su liquidación lo único que tenía que hacer era una simple operación matemática, una simple multiplicación; que contrario a tal criterio de la reclamante acude el antecedente sentado por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia inserta en el B.J. No. 1172. 30 de julio 2008, 1ra. Sala, cuando nos dice: “Considerando, que si bien, como se dice arriba, la sentencia No. 038-02-00670, del 18 de noviembre de 2003, contentiva de la condenación principal y de la astreinte, por su no impugnación adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no fue contestado por el banco, no es menos cierto que para la liquidación de la astreinte, en la especie, el actual recurrente inició una nueva instancia, ante el mismo Juez, que desembocó en la sentencia No. 175 del 15 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, en vez de actuarse conforme el principio según el cual la fase de la liquidación de la astreinte no es más que la continuación de la instancia en el curso de la cual ella es pronunciada y que constituye su desarrollo y continuación: Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional por una duración limitada: que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada: que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al Juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla: que en la especie, el juez al ordenar pura y simplemente una astreinte de diez mil pesos por día de retardo, sin precisar el carácter del mismo, debe

tenerse como provisional y no definitiva, como lo ha entendido el recurrente y el juez de primer grado al computar 455 días de retardo a razón de RD\$10,000.00 cada día que, por simple operación aritmética, arroja la suma de RD\$4.550,000.00: que como la astreinte debe ser reliquidada conforme a su carácter provisional, procede casar de oficio, por constituir un medio de puro derecho, la sentencia recurrida, en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso 6.- antecedente que precede y por no haber precisado el juez de primera instancia en su sentencia el carácter del astreinte impuesto debe tenerse éste por provisional, y se reitera sujeto al criterio discrecional del juez que lo dictó en virtud de su imperium para acogerlo o declararlo inadmisibles como finalmente lo hizo mediante unas motivaciones que la Corte recoge y hace suyas para por ellas confirmar la sentencia apelada...”

4) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, motivos vagos y contradictorios, falta de motivos y falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a la Ley núm. 169-14, de fecha 16 de mayo del año 2014, violación a los artículos 1134 del Código Civil, así como a los artículos 1036 y 241 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación a los artículos 18.3 y 74.4 de la Constitución de la República, violación al principio de que en justicia nadie puede alegar su propia falta, violación al artículo 110 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la astreinte fijada por el juez de amparo no era provisional, sino una astreinte definitiva que tenía por objeto fijar daños y perjuicios por adelantado y no conminar a la parte demandada; que la liquidación de la astreinte definitiva es una simple operación matemática en la que se multiplica el monto fijado por la cantidad de días transcurridos sin que el deudor recalcitrante cumpliera con lo ordenado en la sentencia; que la ordenanza que fijó dicha astreinte adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que la corte debió liquidarla; que la corte incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal porque confirmó

la inadmisión pronunciada por el juez de primer grado por una supuesta falta de objeto en forma arbitraria e injustificada, ya que no fue sustentada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tomando en cuenta que, aunque se tratase de una astreinte provisional y no definitiva, todavía persistían las causas por las que el juez de amparo fijó la referida astreinte; que la corte violó la Ley 169-14 y desnaturalizó los hechos de la causa al adoptar los motivos del juez de primer grado en los que asume que la emisión del acta de nacimiento de la demandante estaba sujeta al procedimiento instituido en la sentencia TC/0168/13 y la Ley núm. 169-14, para la regularización de los documentos de identidad de los extranjeros puesto que ella es dominicana y no extranjera y así fue asentado en su acta de nacimiento.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la sentencia TC/0168/13, dejó sin sustento y sin objeto, la reclamación de la parte recurrente, ya que esta y el procedimiento establecido en ella se impone a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos; que la corte valoró todos los hechos y documentos de la causa y sustentó su decisión en una motivación llana, coherente y racional, estableciendo que la astreinte fijada era provisional y no definitiva.

7) Conviene puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio⁶⁶⁷; adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes

667 SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos⁶⁶⁸.

8) En ese sentido, tal como lo sostuvo la corte *a qua* en su sentencia, esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que: *“es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional; asimismo, en aquellos casos en los que no se precisa en la sentencia la naturaleza de dicho medio de conminación, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que la liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminar”*⁶⁶⁹.

9) En la especie, la corte consideró que la astreinte fijada por el juez de amparo era provisional y no definitiva debido a que este no la calificó como una astreinte definitiva, por lo que debía presumirse su provisionalidad, apreciación que realizó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y sin incurrir en ninguna desnaturalización, tal como se advierte del examen de la ordenanza de amparo núm. 226-2012, antes descrita en cuyo ordinal tercero: *“condena a la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en su Oficialía Del Municipio De Guaymate, La Romana, al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos Diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal que antecede”*, por considerar que: *“de conformidad con el mandato del artículo 93 de la citada Ley 137-2011, el juez que estatuya en amparo tendrá la facultad de condenar en astreinte para asegurar la ejecución de su decisión”*.

10) Tratándose de una astreinte fijada por primera vez por el juez de amparo que no fue calificada como definitiva, es evidente que tal como lo consideró la corte, se trató de una astreinte provisional, que podía ser modificada o incluso suprimida discrecionalmente por el juez apoderado, ejerciendo su *imperium*, en vista de que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción: *“al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, esta deberá*

668 SCJ, 1.ª Sala, núm. 93, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

669 SCJ, 1.ª Sala, núm. 160, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

*fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento, reconociéndose al juez o tribunal apoderado la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria*⁶⁷⁰.

11) Ahora bien, también ha sido juzgado que las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, siendo un aspecto fundamental que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación al pago de una astreinte⁶⁷¹; en efecto, esta discrecionalidad debe encontrarse en el marco de la ejecución de aquello cuyo objeto es posible, lícito, determinado o susceptible de determinación, pues su ejercicio arbitrario puede degenerar en un detrimento de la seguridad jurídica, valor fundamental en que descansa el sistema social y democrático de derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución y que deben salvaguardar los tribunales del orden judicial en virtud de su función jurisdiccional, apoyados en normativas legales⁶⁷².

12) En la especie, la corte *a qua* confirmó la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado por considerar que la liquidación demandada estaba sujeta al imperio del juez y tras haber adoptado sus motivos en el sentido de que las vías procesales para la obtención del acta de nacimiento reclamada por la accionante habían sido reguladas por efecto de la sentencia TC/0168/13, del Tribunal Constitucional que dispuso que la Junta Central Electoral efectúe una auditoría de sus registros desde el año 1929 para identificar a todos los hijos de extranjeros residentes ilegalmente en el país e irregularmente declarados como dominicanos a fin de incluirlos en un plan nacional de regularización, así como en virtud de la Ley 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en territorio nacional e inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización.

13) Sin embargo, independientemente del carácter vinculante y efectivo *erga omnes*, tanto de la sentencia TC/0168/13 como de la mencionada

670 SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

671 SCJ, 1.ª Sala, núm. 184, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

672 SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

Ley 169-14, los cuales no son desconocidos por esta jurisdicción, resulta que ambos instrumentos establecen prescripciones de carácter general para regular la situación migratoria y el registro del nacimiento y otorgamiento de nacionalidad a una categoría de ciudadanos, según ciertas circunstancias específicas, pero ninguno de ellos se refiere en forma concreta a la situación de la actual accionante ni a la eficacia de la ordenanza de amparo en la que se fijó la astreinte objeto de la demanda en liquidación.

14) En esa virtud, a juicio de esta jurisdicción, el solo hecho de que con posterioridad a la emisión de la ordenanza de amparo que fijó la astreinte, el Tribunal Constitucional haya establecido un régimen de carácter general para la regularización de los hijos de inmigrantes extranjeros nacidos y declarados en el país en forma revisable, no es suficiente para desconocer los efectos de una decisión judicial en la que se ordenó la emisión del acta correspondiente tras haberse ponderado los hechos, documentos y circunstancias específicos de este caso concreto, sobre todo tomando en cuenta que dicha ordenanza adquirió un carácter firme por efecto de otra decisión emitida por el propio Tribunal Constitucional, la núm. TC/0182/16, que declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral por carecer de objeto, con lo cual decidió mantener en vigor la referida ordenanza de amparo, incluso con posterioridad a la fecha en que dictó su sentencia TC/168/13.

15) En esa tesitura, tomando en cuenta que el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*, de donde se desprende que la inadmisibilidad, como figura procesal, se configura como una causa o motivo que despoja a la parte accionante de su derecho a exigir un examen de su pretensión de parte de la jurisdicción competente, sea por la expiración del plazo para accionar, por ausencia de utilidad jurídica, por haber sido juzgada, entre otros; es evidente que la inadmisión confirmada por la alzada debió estar sustentada en hechos y circunstancias particulares, debidamente comprobados, que a su juicio, despojaren a la accionante de su derecho a reclamar la liquidación de la astreinte fijada a su favor mediante ordenanza firme, lo que no sucedió, incurriendo así dicho tribunal en la falta de base legal denunciada por la recurrente.

16) Al respecto, esta Primera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que los jueces incurren en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión ya que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁷³.

17) Además, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁷⁴, garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la recurrente.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

673 SCJ, 1.ª Sala, núm. 104, 24 de marzo abril de 2021, B.J. 1324.

674 *Ibidem*.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00468, dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1359

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Licdos. Manuel María Rodríguez Peña, Winstong de Jesús Concepción Ureña y Félix J. Mateo Casilla.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licda. Romina Figoli Medina y Lic. Luciano Jiménez Cosme.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma y descentralizada creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la casa núm. 5, de la calle número 6, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Rafael Augusto Castillo Casado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042858-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel María Rodríguez Peña, Winstong de Jesús Concepción Ureña y Félix J. Mateo Casilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0240479-5, 001-1497283-9 y 001-0939754-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, representada por su directora Elianna Peña Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Hernández Metz y Lcdos. Romina Figoli Medina y Luciano Jiménez Cosme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1881483-9 y 001-1193801-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00078 de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ el recurso de apelación, interpuesto por la entidad VERIZON DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 0802-2005, de fecha 13 de julio del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del envío contenido en la Sentencia No.19, de fecha 25 de enero*

del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., en contra de la entidad VERIZON DOMINICANA, C. POR A., por falta de calidad de la parte demandante, conforme a los motivos indicados anteriormente; **TERCERO:** CONDENA al FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y LICDOS. ROMINA FIGOLI MEDINA y EMILIO BELEN PIMENTEL, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la suerte del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y, como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en cobranza

de dinero contra la hoy recurrida, por motivo de una deuda originada por la construcción de su edificio administrativo principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, casi esquina Lope de Vega, ensanche Serralles, de esta ciudad, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0802/2005 de fecha 13 de julio de 2005, acogió la indicada acción y fundamentada en la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, condenó a la demandada al pago de RD\$1,802,519.00, monto correspondiente al 1% del valor total del edificio construido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, resultando la sentencia núm. 779 de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 19 de fecha 25 de enero de 2017, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión emitida por el primer juez y declaró inadmisibles por falta de calidad del demandante la demanda original en cobranza de dinero.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁶⁷⁵ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que

675 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu. *(falta modificar formato de cita para agregarle número de decisión y fecha. Estamos en espera de eso)*

se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. la sentencia núm. 779 de fecha

29 de noviembre de 2006, esta sala retuvo en contra de la corte a qua el vicio de falsa aplicación de la ley; exponiendo que *“ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción; el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero de 2010; evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora; Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686-86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la corte a qua, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto; que, de lo expuesto se evidencia, que la corte a qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios”*; ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) falsa aplicación y errónea interpretación de la Ley 8-86 de fecha 4 de marzo de 1986, desnaturalización de los hechos y del derecho; ii) inobservancia a la ley 173-07 sobre eficiencia recaudatoria a los artículos núms. 17, 18 y 19 y artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana; iii) violación al artículo 1315, Código Civil dominicano, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por El Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00078 de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1360

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Pérez Moronta.
Abogado:	Lic. Efraín A. Vásquez Gil.
Recurridos:	Liaison Comunicaciones, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y

electoral núm. 031-0337865-3, con domicilio ubicado en la calle 4, casa núm. 12, La Moraleja, municipio y provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efraín A. Vásquez Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1428515-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, esquina calle Francisco Moreno, *suite* 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Liaison Comunicaciones, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-62046-6, con su domicilio ubicado en la calle Santomé núm. 56, sector Los Pepines, ciudad de Santiago de los Caballeros; Tele Unión C. X A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-32295-3, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Restauración núm. 83, ciudad de Santiago de los Caballeros; Antinoe Severino Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104615-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Radio Televisión Cibao, S. R. L. (MEGAVISION CANAL 43), sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-34286-5, con domicilio social ubicado en la calle Santomé núm. 56, municipio y provincia Santiago, representada por Anthony Alberto Ceverino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0572556-2, domiciliado y residente en la calle 5-B, esquina 3-B, casa núm. 24, sector El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0018876-4, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 83, primer nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, *suite* núm. 203, edificio 110, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Pérez Moronta, contra la sentencia civil No. 367-2019-SS-SEN-00462, dictada en fecha 08-07-2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas fusionadas relativas a: 1) demanda en Rescisión de contrato de alquiler con promesa de venta y reparación en Danos y Perjuicios por incumplimiento, incoada por el señor Antonio Pérez Moronta, y 2) demanda en rescisión de contrato por incumplimiento, cobro de valores con abono de daños y perjuicios, incoada por Liaison Comunicaciones S.R.L., por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, RECHAZA el medio de inadmisión propuesto, y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. GEORGE REYES, abogado que afirma avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Antonio Pérez Moronta, y como recurridos, Liaison Comunicaciones, S. R. L., Tele Unión C. X A., Televisión Cibao, S. R. L. (MEGAVISION CANAL 43) y Antinoe Severino Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler con promesa de venta y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento, interpuesta por Antonio Pérez Moronta, contra Liaison Comunicaciones S. R. L. y Antioe Severino Fernández; y una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento, cobro de valores y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por Liaison Comunicaciones S. R. L. y Antioe Severino Fernández, contra Antonio Pérez Moronta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00462, de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda interpuesta por Antonio Pérez Moronta y acogió en parte la demanda interpuesta por Liaison Comunicaciones S. R. L. y Antioe Severino Fernández, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de alquiler de emisora radial con opción a compra, suscrito entre las referidas partes y ordenó a Liaison Comunicaciones S. R. L., que procediera a la devolución de la suma de RD\$1,770,500.00 a favor de Antonio Pérez Moronta, la cual había sido otorgada por concepto de pago adelantado y condenó a este último al pago de la misma cantidad a favor de su contraparte por concepto de daños y perjuicios, pronunciando el tribunal la compensación de las deudas recíprocas entre las partes; **b)** contra el indicado fallo, Antonio Pérez Moronta interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirmando la decisión dictada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00186, de fecha 7 de diciembre de 2020, hoy impugnada en casación.

2) El señor Antonio Pérez Moronta, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución ya que rechazó su recurso de apelación indicando que el señor Antonio Pérez Moronta no depositó ningún documento y por ende no probó lo sustentado en su recurso, sin embargo, el día 10 de julio de 2020, a las 11:58 am, vía plataforma del Poder Judicial se solicitó el depósito de documentos, procediendo la

recurrente a depositar 2 inventarios contentivos de 287 piezas, entre ellos 240 facturas y 47 documentos diversos, los cuales fueron confirmados y aceptados vía correo electrónico; que de haberse conocidos las pruebas aportadas, es muy probable que el fallo hubiese sido diferente, por lo que corresponde casar la decisión impugnada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que no existen elementos que demuestren los argumentos esbozados por el recurrente, toda vez que la impresión de un simple ticket, así como la impresión de un correo no dan cuenta de los documentos cargados virtualmente, quedando claro que no existe ninguna violación al debido proceso ni al derecho de defensa, por lo que la corte *a qua* dio motivos serios y razonables que justifican su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Antonio Pérez Moronta y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto el medio relativo a que el juez a quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, e incorrecta aplicación del derecho; en el expediente, el recurrente no ha depositado ningún documento, por lo que, lo establecido y comprobado por el juez a quo en su sentencia, en base a los documentos depositados ante él, es con lo único que este tribunal de alzada dispone para decidir el recurso del cual nos encontramos apoderados; En cuanto al medio que indica hubo desnaturalización, con relación al recurrido el señor Antioe Severino Fernández, ya que el Tribunal a quo lo excluye del proceso, bajo el pretexto de que él firmó el acuerdo exclusivamente en representación de la recurrida Liaison Comunicaciones S.R.L., siendo esto falso, ya que con solo leer el contrato podrán cerciorarse y comprobar de que dicho señor firmó “por sí y en representación de...; Al respecto, no ha sido depositado en el expediente el referido contrato, por lo que se hace imposible examinar el mismo para establecerlo; lo comprobado por el juez a quo es con lo que contamos, en ese sentido, sus pretensiones son rechazadas; Conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos;

que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios, señala que: “los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas”; No es un hecho controvertido, que existe un contrato válido entre las partes contratantes, cuyo objeto es sinalagmático, pues crea obligaciones tanto para el demandante como para el demandado, de conformidad con las pruebas aportadas, fue comprobado que el señor Antonio Pérez Moronta (inquilino), rompió su vínculo contractual de manera unilateral con la razón social Liaison Comunicaciones, S.R.L. (propietaria), sin causa justificada, por tanto, éste ha incurrido en incumplimiento contractual, en perjuicio de la razón social Liaison Comunicaciones, S.R.L. (propietaria) representada por Antioe Severino Fernández (propietaria), ello equivale a una falta, la cual compromete su responsabilidad civil, por lo que, es procedente acoger en parte en cuanto al fondo, la demanda civil en resolución de contrato por incumplimiento y cobro de valores con abono de daños y perjuicios, incoada por la razón social Liaison Comunicaciones, S.R.L., en contra de Antonio Pérez Moronta, mediante acto núm.1180/2017, de fecha 10-10-2017, instrumentado por el alguacil José Joaquín Brea Rodríguez, por ser procedente, bien fundada, justa en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordenar la resolución de contrato de alquiler de emisora radial con opción de compra, suscrito entre las partes, tal y como lo decidió el juez a quo; Por demás, el juez a quo determinó que: a) la devolución de valores que le corresponde o pudiere corresponder a la parte demandada Antonio Pérez Moronta y b) los valores otorgados por este tribunal a la parte demandante la razón social Liaison Comunicaciones, S.R.L. (propietaria), por concepto de daños y perjuicios, son consideradas como sumas de dinero equivalentes o iguales, por lo que es procedente que opere la compensación entre dichas partes, quedando extinguidas ambas obligaciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 1289 y siguientes del Código Civil; de lo cual este tribunal de alzada lo considera justo y equitativo; Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta, excepto en lo relativo al medio de inadmisión por prescripción el cual es rechazado; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

6) En consonancia con la situación procesal suscitada cabe destacar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que dio lugar a que en fecha 02 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 006-2020, relativa a Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, la cual establece en su artículo 2 que tiene como objeto establecer las bases normativas para el fortalecimiento, mejora y evolución del servicio judicial, mediante canales digitales y presenciales oportunos y eficientes, según las necesidades del servicio, con plena sujeción a las garantías procesales aplicables según la materia para cada caso en particular.

7) Asimismo, los párrafos I, II y III, del artículo 4 de la resolución núm. 006-2020, establecen: *PÁRRAFO I. El servicio judicial en su modalidad virtual será ofrecido mediante medios digitales que facilitarán la tramitación de los casos que sean presentados ante los tribunales. Estos medios (portales web, aplicaciones, medios de contacto, entre otros) servirán de interfaz entre los tribunales y las personas usuarias de los servicios del Poder Judicial, pudiendo a través del mismo iniciar trámites, realizar pagos, consultar documentos del expediente, asistir a audiencias, entre otros servicios. PÁRRAFO II. El servicio descrito en el párrafo anterior aplica para todas las materias y procesos realizados por los órganos jurisdiccionales y administrativos. PÁRRAFO III. Luego de implementado el servicio judicial en su modalidad virtual, todas las actuaciones podrán realizarse por esa vía, salvo aquellas cuya base legal impida de manera expresa un procedimiento como el planteado, o bien, contradiga de manera evidente el espíritu de lo que dispone la ley.*

8) Sin desmedro de lo anterior, conviene destacar que si bien la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, bajo el fundamento de que: (...) *en principio, todos los actos jurídicos realizados*

por los distintos tribunales del Poder Judicial, al amparo de las aludidas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan (...); ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de estas normativas, por lo cual se justifica que se difieran en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión, de manera que los tribunales y las partes envueltas en los distintos procesos puedan, en el plazo que se establece, adecuarse a lo por ella decidido (...); por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

9) La parte recurrente invoca que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, pues indica que no aportó pruebas, no obstante haber depositado 2 inventarios contentivos de 287 documentos, entre ellos 240 facturas y 47 documentos diversos, y en ese sentido aporta ante esta jurisdicción de casación dos inventarios de pruebas recibidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de diciembre de 2018 y dos capturas de pantalla relativas a una solicitud de depósito de documentos y un correo electrónico que hace constar que el depósito de los referidos documento fue recibido por la alzada en fecha 10 de julio de 2020, verificándose que en esa fecha la indicada resolución núm. 007-2020, estaba vigente, lo que le implicaba que los jueces estaban en el deber ser mucho más cauteloso al momento de emitir sus decisiones.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* rechazó los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, porque a su entender este no había aportado pruebas que sustentaran sus pretensiones, en desconocimiento de que dicho recurrente depositó un inventario a través de la plataforma digital el cual contenía un legajo de documentos en virtud de los cuales la sustentaba sus alegatos.

11) En ese orden, es necesario resaltar que independientemente de que los jueces tienen la facultad de valorar solo las pruebas que puedan ejercer influencia en el litigio, era imperativo para la alzada analizar los documentos depositados por la parte recurrente y realizar un ejercicio de ponderación racional tendente a establecer si estos podían incidir en la

suerte del proceso. En esas atenciones, al dar por no sometida a su consideración la documentación aportada por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que no fueron depositados se advierte que la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos, lo cual además constituye una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa.

12) En el contexto procesal constitucional y convencional ha sido reconocido por el bloque de constitucionalidad, bajo el predicamento de lo que se denomina como el mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna; en esas atenciones el derecho de igualdad en cuanto al acceso a la prueba fue desconocido por la alzada en tanto que la parte recurrente sometió al debate por la vía legal correspondiente vigente a la sazón la documentación que formaba parte de su acreditación probatoria, dejándola sin ponderación lo cual implica haber incurrido en la vulneración procesal denunciada.

13) En consonancia con la situación expuesta, tomando en cuenta que los documentos que no fueron objeto de valoración habían sido depositado vía una plataforma virtual, que en ese momento era una un medio legítimo para hacerlo, en tanto que las resoluciones del Consejo del Poder Judicial que lo establecían fueron reconocidas en el pasado en los límites trazados en cuanto a su validez, por la jurisdicción constitucional, lo cual implica que eran normas vinculantes que debieron ser respetada por la alzada en virtud del principio de aceptabilidad racional que le imponía tomar en cuenta la realidad generada por el efecto pandemia como situación sanitaria excepcional, lo cual deriva en la existencia del vicio procesal denunciado.

14) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional⁶⁷⁶.

676 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014

15) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁶⁷⁷, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado⁶⁷⁸.

16) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, los cuales como se indicó precedentemente fueron aportados de manera digital y recibidos por la jurisdicción de alzada, de conformidad con lo estipulado en la resolución 006-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2020, vulnerándose en consecuencia el derecho de defensa de dicha parte. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; resolución núm. 006-2020, de fecha 2 de junio de 2020, relativa a Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial.

677 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

678 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1361

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Alfredo Tapia Berroa.
Abogado:	Lic. Henry Darío Peralta Mercedes.
Recurridos:	Estanislao Tapia Scroggins y compartes.
Abogado:	Lic. Epifanio Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo Tapia Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039169-8, domiciliado y residente en la calle 26 de

febrero esquina calle Duvergé del sector Los Cajuales, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Henry Darío Peralta Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0044812-7, con estudio profesional abierto en el núm. 32 del sector Colinas Don Guillermo, ciudad de Santa Cruz de El Seibo, y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Guillermo Nolasco, ubicada en la avenida Venezuela núm. 2, esquina Club Rotario, 2do. Piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Estanislao Tapia Scroggins, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003829-0; Melania Tapia Scroggins, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0100865-5; Aníbal Tapia Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000357-5; Argentina Tapia Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028004-1; Altagracia Tapia Nieves de Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0027533-0; Juan Antonio Tapia de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0034668-5; Miladis Tapia de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000358-3; Gladis Tapia de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023654-8; Andrés Francisco Tapia de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025107-5; Luis Bautista Tapia Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031728-0; Rosa Elena Tapia Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030250-6; Domingo Tapia Scroggins, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000360-9; todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Epifanio Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025751-0, con estudio profesional abierto en el núm. 34 de la avenida Manuela Diez Jiménez, ciudad de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-EN-00441, dictada el 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas. **SEGUNDO:** Revocando íntegramente la sentencia No. 156-2019-SS-00037, fechada el día 12 de febrero del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Ordenando la partición sobre los derechos que pudieron corresponder a la Sra. Juana Tapia Scroggins, conforme la vocación sucesoral de su descendencia. **TERCERO (sic):** Comisionando como Juez Comisario al Juez de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, para que presida las cuentas y partición de los bienes de la de cujus Juana Tapia Scroggins. **CUARTO:** Disponiendo la designación de un Notario Público de los del número para el Municipio de El Seibo, designado por la Seccional del Colegio de Notario de dicha localidad, para que proceda a la realización de inventario de los bienes a partir que pudieren existir, así como también la designación de un Perito Tasador, designado entre las partes, para que proceda a la tasación de los bienes y determine si son de cómoda división o no. **QUINTO:** Distrayendo las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 24 de febrero de 2020, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Alfredo Tapia Berroa; y como parte recurrida Estanislao Tapia Scroggins, Melania Tapia Scroggins, Aníbal Tapia Mejía, Altagracia Tapia Nieves de Mercedes, Juan Antonio Tapia de la Cruz, Gladis Tapia de la Cruz, Andrés Francisco Tapia de la Cruz, Luis Bautista Tapia Herrera, Rosa Elena Tapia Herrera y Domingo Tapia Scroggins; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los hoy recurridos contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2019-SEEN-00037, de fecha 12 de febrero de 2019, mediante la cual desestimó la referida demanda; **b)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando íntegramente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y admitiendo las pretensiones de los accionantes, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En orden de prelación es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2022, mediante la cual la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, ya que el memorial de defensa y la constitución de abogado fueron notificados fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a estas solicitudes de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de 1953, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado, por lo que a continuación procede su evaluación.

3) Ha sido juzgado por esta sala, que el plazo para producir y aportar el memorial de defensa, la constitución de abogados y la notificación de tales actuaciones, fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio⁶⁷⁹. De la revisión del

679 SCJ 1ra. Sala, núm. 171, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

expediente se comprueba que previo a la referida solicitud de defecto, se produjo el depósito de estos documentos, ocurriendo el depósito del memorial de defensa el día 23 de febrero de 2020, y el depósito del acto de notificación del referido memorial y la constitución de abogado, en fecha 19 de mayo de 2021, por lo que procede rechazar la solicitud examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

5) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

8) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

10) En virtud del presente recurso, en fecha 8 de enero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida, Estanislao Tapia Scroggins, Melania Tapia Scroggins, Aníbal Tapia Mejía, Altagracia Tapia Nieves de Mercedes, Juan Antonio Tapia de la Cruz, Gladis Tapia de la Cruz, Andrés Francisco Tapia de la Cruz, Luis Bautista Tapia Herrera, Rosa Elena Tapia Herrera y Domingo Tapia Scroggins.

11) En efecto, se verifica que mediante acto núm. 33-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, instrumentado por Miguel Antonio González de Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo, el recurrente notificó el recurso de que se trata a los recurridos, Estanislao Tapia Scroggins, Melania Tapia Scroggins, Aníbal Tapia Mejía, Altagracia Tapia Nieves de Mercedes, Juan Antonio Tapia de la Cruz, Gladis Tapia de la Cruz, Andrés Francisco Tapia de la Cruz, Luis Bautista Tapia Herrera, Rosa Elena Tapia Herrera y Domingo Tapia Scroggins; sin embargo, esta Primera Sala constata que las señoras Argentina Tapia Mejía y Miladis Tapia de la Cruz, no fueron encausadas para comparecer ante esta jurisdicción, aun cuando se comprueba que, conjuntamente con las partes que han sido señaladas, figuraron como demandantes en primer grado e intimantes ante la corte de apelación, resultando igualmente gananciosas.

12) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con

respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁶⁸⁰.

13) En la especie, es importante acotar que el recurso de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en este se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber solicitado la parte recurrente su autorización para emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

14) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios propuestos por el recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo Tapia Berroa, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00441, dictada el 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1362

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Reyes Clase y Jhonny Reyes Clase.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrida:	Adria Vileisy de los Santos.
Abogados:	Licdos. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Juan Pablo Martínez Disla.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Reyes Clase y Jhonny Reyes Clase, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0002120-1 y 037-0015589-2,

domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Ureña & Asociados, ubicada en la calle Beller núm. 133, ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Adria Vileisy de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093030-2, domiciliada y residente en el sector Los Maestros, calle núm. 12, casa núm. 2, ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Juan Pablo Martínez Disla, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 34837-308-07 y 33974-71-07, con estudio profesional abierto en el bufete Martínez Disla & Asociados, ubicado en la calle núm. 8, manzana CH, 19, Torre Alta II, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados Fatule & Asociados, situado en el Centro Comercial Los Robles, *suite* núm. 1-9, avenida Lope de Vega núm. 55, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00308, dictada el 26 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, por los motivos expuestos acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora ADRIA VILEISY DE LOS SANTOS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES y JUAN PABLO MARTÍNEZ DISLA, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SEEN-00588, de fecha veintiocho (28) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en simulación interpuesta por la señora ADRIA VILEISY DE LOS SANTOS contra los señores FELIPE REYES CLASE, JHONNY REYES CLASE Y FÉLIX POLANCO; y en cuanto al fondo la acoge y declara la simulación y por lo tanto la inexistencia del contrato de compraventa*

suscrito por los señores FÉLIX POLANCO y JHONNY REYES CLASE, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2006, bajo firmas privadas legalizadas por la LICDA. PIEDAD ESCOTTO FRÍAS, notario público de los del número del municipio de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Condena a las partes sucumbientes FELIPE REYES CLASE, JHONNY REYES CLASE y FÉLIX POLANCO, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES y JUAN PABLO MARTÍNEZ DISLA, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 9 de julio de 2020, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felipe Reyes Clase y Jhonny Reyes Clase; y como parte recurrida Adria Vileisy de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Felipe Reyes Clase y Adria Vileisy de los Santos contrajeron matrimonio en fecha 13 de febrero de 2006, produciéndose posteriormente el divorcio entre los esposos, por sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00145, de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** en fecha 27 de diciembre de 2006, Felipe Reyes Clase había adquirido de manos de Félix Polanco, mediante acto bajo firma privada, una porción de terreno que mide 253.84 mst², dentro de la parcela 173 del Distrito Catastral núm.

9 de Puerto Plata, correspondiente al solar núm. 21 de la manzana CH del plano catastral del Residencial Torre Alta II, amparado en el certificado de título o constancia anotada 144 (anotación 71), por el precio de RD\$900,000.00; **c)** que, simultáneamente, en la misma fecha, el vendedor, Félix Polanco, suscribe otro contrato con Jhonny Reyes Clase, donde también le vende el inmueble antes descrito, por el precio señalado; **d)** ante ese hecho, la hoy recurrida interpone una demanda en simulación del referido contrato contra Felipe Reyes Clase, Jhonny Reyes Clase y Félix Polanco, alegando que el segundo comprador es hermano de su ex esposo, teniendo este último la intención de distraer el bien perteneciente a la comunidad legal; **e)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 1072-2018-SS-00588, de fecha 28 de agosto de 2018, desestimó la referida demanda; **f)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión dictada por el primer juez y acogiendo la demanda primigenia, por lo que declaró la simulación e inexistencia del contrato suscrito entre Félix Polanco y Jhonny Reyes Clase, de fecha 27 de diciembre de 2006, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentada la primera en que deviene inadmisibile el presente recurso, ya que los recurrentes no encausaron a Félix Polanco, lo que transgrede el principio de indivisibilidad, debido proceso y derecho de defensa.

3) Existe indivisión cuando en el objeto del litigio el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, en ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁶⁸¹. Sin embargo, esto no resulta así cuando ante los jueces de fondo la parte recurrente no presenta vía sus representantes legales conclusiones formales contra la parte que se

681 SCJ 1ra. Sala núm. 196, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323.

pretende sea emplazada⁶⁸²; en este caso, se constata que Félix Polanco, actuaba como parte demandada al igual que los ahora recurrentes, Felipe Reyes Clase y Jhonny Reyes Clase, resultando todos parte perdedora ante la alzada, lo que significa que el presente recurso de casación no le afectaría a Félix Polanco.

4) Además, en el mismo orden de ideas cabe señalar que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que “si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe sufrir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a estas de la caducidad en que hubieren incurrido (porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras)”⁶⁸³; motivo por el cual, contrario a lo alegado, no era necesario que los ahora recurrentes emplazaran a Félix Polanco, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión estudiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla los medios que lo sustentan, limitándose a citar una serie de articulados.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁶⁸⁴; no obstante, también ha sido juzgado por esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos

682 Ibídem

683 SCJ 1ra. Sala, núm. 86, 27 octubre 2021, Boletín judicial 1331

684 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

7) Por último la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no obstante, esta sala verifica que dicha parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, incluyó, como lo requiere el texto legal indicado, copia certificada de la decisión objetada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión estudiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

8) Por otra parte, cabe señalar que la parte recurrente en el ordinal primero de las conclusiones contenidas en su memorial de casación, solicita que sea revocada la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00308, dictada el 26 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en ese sentido, resulta oportuno establecer que las referidas conclusiones conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta jurisdicción al tenor de las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; además, ha sido juzgado por esta sala que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada⁶⁸⁵, motivo por el cual procede declarar inadmisibles las conclusiones precedentemente señaladas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, en razón de que dichas pretensiones escapan a la competencia funcional de esta Corte de Casación.

685 SCJ 1ra. Sala, núm. 0976/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial 1317

9) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** mala interpretación de los hechos y del derecho y mala valoración de las pruebas.

10) En un aspecto del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea valoración de las pruebas aportadas al establecer que el acto de venta suscrito por Jhonny Reyes Clase se trató de una simulación, sin tomar en consideración que el referido acto de venta se hizo bajo firma privada, sin alteraciones y que en él se verifica el antiguo dueño.

11) La recurrida sostiene que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos, del derecho y de las pruebas sometidas a su consideración, por lo que el medio de casación propuesto por la parte recurrente debe ser desestimado.

12) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En la especie, la corte luego de la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, ha podido establecer hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan: A) La existencia simultánea de dos contratos de compraventa con el mismo objeto, precio y el mismo vendedor, el primero por el señor Félix Polanco, mediante el cual vende el inmueble litigioso al señor Felipe Reyes Clase, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2006, bajo firmas privadas legalizadas por el Lic. Wildo Brito Sarita, notario público de los del número del municipio de Puerto Plata y el segundo suscrito por el señor Félix Polanco, mediante el cual vende el inmueble litigioso al señor Jhonny Reyes Clase, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2006, bajo firmas privadas legalizadas por la Licda. Piedad Escotto Frías, notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, lo que revela una situación sospechosa, porque si fuera cierto lo que alega el señor Felipe Reyes Clase, de que el señor Jhonny Reyes Clase, es el propietario del inmueble porque él fue que le envió el dinero para adquirirlo, a él le bastaba con representarlo en el contrato, porque para eso no se requiere un mandato especial, porque su representación no implicaba acto de enajenación, además hay que destacar que cuando el señor Félix Polanco, le vende el inmueble al señor Jhonny Reyes Clase, ya él no era propietario del bien inmueble porque se

lo había transferido al señor Felipe Reyes Clase, por lo que estamos en presencia de la venta de la cosa ajena, ya que el propietario del inmueble lo es el señor Felipe Reyes Clase y no el señor Félix Polanco, conforme lo dispone el artículo 1599 del Código Civil; B) La falta de el (sic) cumplimiento de la obligación de entrega por parte del vendedor Félix Polanco al comprador, Jhonny Reyes Clase, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, como ha sido la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, se comprueba que quienes han ocupado el inmueble son los señores Felipe Reyes Clase y Adria Vileisy de los Santos y no el señor Jhonny Reyes Clase; C) La falta de transcripción o registro del contrato compraventa de fecha 27 del mes de diciembre del año 2006, bajo firmas privadas legalizadas por la LICDA. PIEDAD ESCOTTO FRÍAS, notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, suscrito por Félix Polanco y Jhonny Reyes Clase, lo que hace inoponible el acto a la demandante, que es un tercero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1328 del código civil; D) El vínculo de familiaridad que existe entre los señores Felipe Reyes Clase y Jhonny Reyes Clase, porque de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso se comprueba que los mismos son hermanos, lo que hace presumir que la convención pactada simulada es para defraudar los derechos que le corresponden a la demandante en su calidad de cónyuge común en bienes con el señor Felipe Reyes Clase; es criterio de la corte que todos esos hechos indicadores de simulación para demostrar el móvil o causa simulandi que dio lugar al negocio simulado -que es especialmente importante en el caso de la simulación absoluta-, así como la simulación misma del contrato, bien sea demostrando que no existe nada, o que existe un negocio distinto del que se elevó a escritura privada o que se dio a conocer a terceros, en relación del contrato de compraventa de fecha 27 del mes de diciembre de 2006, bajo firmas privadas legalizadas por la Licda. Piedad Escotto Frías, notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, suscrito por el señor Félix Polanco, mediante el cual vende al señor Jhonny Reyes Clase el inmueble (...), mediante lo cual se comprueba que el caso presente, no existe un contrato de compraventa sino un acto simulado que da ha lugar declarar su simulación.

13) Es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real,

o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a *posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros⁶⁸⁶.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba⁶⁸⁷, y que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, en función de las piezas aportadas y las medidas de instrucción celebradas⁶⁸⁸.

15) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte revela que dicho tribunal luego de ponderar tanto las pruebas documentales como testimoniales, declaró simulado el contrato de venta de inmueble celebrado entre Félix Polanco, en calidad de vendedor, y Jhonny Reyes Clase, en calidad de comprador, sobre la base de los siguientes argumentos: que la referida negociación resulta dudosa, en tanto que bien podía Felipe Reyes Clase representar a su hermano Jhonny Reyes Clase en el mismo acto de venta en cuestión; que Félix Polanco nunca entregó el inmueble a Jhonny Reyes Clase y que quienes lo ocuparon fueron Felipe Reyes Clase y Adria Vileisy de los Santos; que el contrato declarado inexistente nunca fue registrado, lo que lo hacía inoponible a la accionante, que es un tercero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1328 del Código Civil; y que al resultar Felipe Reyes Clase y Jhonny Reyes Clase ser hermanos, le hacía presumir al tribunal que la convención pactada simulada era para defraudar los derechos que le corresponden a la demandante en su calidad de cónyuge común en bienes con el señor Felipe Reyes Clase;

686 SCJ 1ra. Sala, núm. 181, 27 octubre 2021, Boletín judicial 1331

687 Ibidem

688 SCJ 1ra. Sala, núm. 118, 29 septiembre 2021, Boletín judicial 1330

estas, entre otras motivaciones ofrecidas por la alzada, las cuales constan reproducidas en el numeral 11 de este fallo.

16) En esas atenciones, esta Primera Sala, de un ejercicio de legalidad de la decisión objetada, vinculado al control de la casación, retiene en buen derecho, que la corte *a qua* realizó un razonamiento correcto de acuerdo a lo juzgado, haciendo uso de su facultad de apreciación para decidir si en un acto existe o no simulación, sin incurrir en desnaturalización, conforme al criterio descrito en el numeral 14 de esta sentencia; verificándose que, contrario a lo indicado por el recurrente, la alzada sí tomó en consideración la estructura del convenio declarado inexistente, no obstante, en su soberanía arribó a las conclusiones precedentemente señaladas, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

17) En otro aspecto del medio estudiado el recurrente aduce que los ingresos de Felipe Reyes Clase no eran suficientes para adquirir una casa con la categoría que tiene la que fue objeto de la venta, lo que pone de manifiesto la mala fe de Adria Vileisy de los santos, de beneficiarse de un inmueble que no le pertenece y desfavorecer a Jhonny Reyes Clase.

18) Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁶⁸⁹.

19) Por otra parte, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, el

689 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, sin impugnar la sentencia desde el punto de vista de la legalidad, por lo que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida al respecto, procediendo declarar inadmisibles el aspecto analizado y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Reyes Clase y Jhonny Reyes Clase, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00308, dictada el 26 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César José Polanco Abreu.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.
Recurridos:	Esteban Mercado y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César José Polanco Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0461722-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0399496 y 031-0028749-3, con estudio profesional común abierto en el edificio Cecilio García, ubicado en la calle Beller núm. 67 (entre las calles Luperón y Cuba), sede de la firma “Oficina Fausto García”, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y domicilio *ad hoc* en el núm. 13 de la calle Florence Terry, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Esteban Mercado, Damaris Castillo y Virgilia Mercado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0029356-0, 037-0105728-7 y 037-0035292-9, domiciliados y residentes en la calle Román s/n, sector La Selva, ciudad de Puerto Plata; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros (bufete Thomas Rodríguez).

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSN-00331, dictada el 19 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Esteban Mercado, Damaris Castillo Santos y Virginia (sic) Mercado, contra la sentencia civil No. 367-2017-SSN-00932, dictada en fecha 17 del mes de octubre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE en la forma indicada la demanda, y CONDENA la parte demandada, señor César Polanco Abreu, al pago: a) de la suma de RD\$150,000.00 a favor de la señora Virgilia Mercado por las lesiones sufridas; y al pago de la*

suma de RD\$2,035,486.74 pesos, a favor de los padres del menor fallecido, señores Esteban Mercado, Damaris Castillo Santos, como indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por los demandantes; y b) al monto de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: CONDENA al señor César Polanco Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 23 de abril de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César José Polanco Abreu; y como parte recurrida Esteban Mercado, Damaris Castillo y Virgilia Mercado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2014, el hoy recurrente al momento de conducir el vehículo marca Peugeot, modelo 306, color verde, año 1998, placa A143904, atropelló al menor de edad Juan Luis Mercado Castillo, quien posteriormente falleció, resultando además lesionada en el accidente Virgilia Mercado;

b) en ocasión del referido accidente, Esteban Mercado y Damaris Castillo, en calidad de padres del menor fallecido, y Virgilia Mercado, a título personal, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra César José Polanco Abreu, acción que fue rechazada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 0367-2017-SSEN-00932, de fecha 17 de octubre de 2017; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión dictada por el primer juez y acogiendo la demanda primigenia; por lo que condenó al demandado a pagar RD\$150,000.00 a favor de Virginia Mercado, por las lesiones sufridas, y RD\$2,035,486.74 a favor de Esteban Mercado y Damaris Castillo, por concepto de los daños morales y materiales que les fueron ocasionados, más el monto de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, conforme al fallo objeto del recurso de casación que ahora nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos, violación del derecho de defensa, de la ley, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación el recurrente señala, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al inferir conclusiones que no se revelan ni se desprenden de los documentos sometidos al debate, en tanto que otorgó carácter de confesión a las declaraciones dadas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); que la alzada atribuyó a dicha confesión consecuencias que no puede tener a los fines legales que rigen la materia, ya que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión.*

4) La parte recurrida sostiene que el medio planteado por el recurrente carece de fundamento.

5) El fallo impugnado, con relación al aspecto del medio analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Conforme con el acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Tránsito, la cual fue transcrita precedentemente, se evidencia que, el señor César José Polanco Abreu, ha hecho una confesión, la cual es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que nadie lo ha obligado a declarar en contra de sí mismo, sino que él lo ha hecho voluntariamente ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, cuando expresa: 'al yo llegar a la entrada de Cafemba, unas personas que caminaban con un niño y el niño se le soltó y cruzó la calle sin precaución y le impacté...'; es decir, que en base a esas declaraciones, se determina, que el conductor admitió que impactó al niño; que la confesión, se considera como el medio de prueba por excelencia, en la medida que los hechos que de ella resultan como probados, son oponibles a aquel de quien procede y favorables al adversario, siempre que sea hecha por esa persona, con la suficiente capacidad y poder para hacerla y que sea expresada, tal como ocurre en la especie, que realizada en tales condiciones, la confesión se denomina la reina de las pruebas, descartando todos los otros medios de prueba y dispensando al adversario de probar la misma; que por demás el informativo testimonial, celebrado en primer grado se comprobó, que el conductor iba a alta velocidad, que al llegar a la curva penetra al paseo e impacta a la señora y al niño que iban caminando, es decir, que fue establecido que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, lo cual es su deber de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la imprudencia del conductor del vehículo, produjo la muerte del menor y las lesiones a la señora; (...).

6) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del

otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁹⁰.

7) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a dos varias personas, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”⁶⁹¹.

8) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho

690 SCJ 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín judicial agosto 2016.

691 SCJ 1ra. Sala, núm. 88, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323.

sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización⁶⁹².

9) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho personal, prevista en el artículo 1383 del Código Civil; así, procedió a condenar al actual recurrente, César José Polanco Abreu, al pago de una suma indemnizatoria a favor de los demandantes, al comprobar que es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, quien además declaró en el acta de tránsito levantada a efecto del suceso: *al yo llegar a la entrada de Cafemba, unas personas que caminaban con un niño y el niño se le soltó y cruzó la calle sin precaución y le impacté.*

10) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación y en cuanto al fondo del mismo fijar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos jurídicos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que: “la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho”, por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados.

11) La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardián de la cosa inanimada de César José Polanco Abreu, respecto del vehículo por él conducido, mediante la aportación de la certificación que consta descrita en la sentencia criticada, expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 27 de enero de 2015, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por los accionantes. Por tanto, habiendo quedado comprobada la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida.

12) En el mismo orden, es importante acotar que en este ámbito no resultaba imprescindible que se determinara la falta del conductor del vehículo,

692 Ibídem

pues el fundamento de este orden se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona, lo que según se verifica, no aconteció.

13) En lo concerniente a lo impugnado por el recurrente, respecto de que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al calificar como confesión las declaraciones ofrecidas por César José Polanco Abreu en el acta de tránsito, ha sido criterio de esta Primera Sala que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en el curso de una instancia constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil⁶⁹³; por tanto, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al dar tratamiento de confesión a las afirmaciones del conductor del vehículo que admitió haber impactado al menor accidentado.

14) Por otro lado, aduce el recurrente que la corte no podía deducir consecuencias legales de las referidas declaraciones, y toma como referencia para sustentar su queja, la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se resta validez al acta de tránsito; no obstante, es importante precisar que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal no incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho generador que puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, sin embargo, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente⁶⁹⁴.

693 SCJ 1ra. Sala, núm. 3, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

694 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

15) En ese tenor, el criterio actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que si bien las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, no es menos cierto que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, hasta prueba en contrario, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁶⁹⁵.

16) Por tanto, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al ponderar el acta de tránsito sometida a los debates y deducir de ella y del testimonio del testigo a cargo de los demandantes, descrito en el numeral 5 de este fallo, consecuencias jurídicas, máxime cuando como ya ha sido expuesto, César José Polanco Abreu admitió haber impactado al menor de edad Juan Luis Mercado Castillo, sin que haya sido aportada prueba que demuestre eximente de responsabilidad ni que contrarreste el contenido del acta de tránsito aludida, en virtud del criterio precedentemente externado. Por tales razones procede desestimar el aspecto examinado.

17) En un último aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por convenir mejor a su solución, el recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que el menor accidentado resultó muerto 5 años después de ocurrido el accidente, según el acta de defunción; que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pues no quedó comprado ¿a qué velocidad manejaba el conductor? ¿en qué dirección iba? y si impactó a la señora ¿cómo es que solo resultó con heridas y no roturas como declaró el testigo? ¿por qué ella esperó casi dos meses para solicitar el certificado médico al INACIF?; estas, entre otras cuestionantes.

695 SCJ 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

18) Ahora bien, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”*⁶⁹⁶. En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces intimada, haya invocado ante la alzada en su defensa los argumentos precedentemente señalados, limitándose, según afirmaron los jueces de fondo, a concluir solicitando el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes y la confirmación del fallo apelado, por lo que estos alegatos devienen en novedoso en casación y no pueden ser analizados por primera vez ante esta jurisdicción, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, los aspectos estudiados deben ser declarados inadmisibles.

19) En otro aspecto del segundo medio de casación el recurrente indica que la corte incurrió en falta de motivos; que no quedó demostrado que Virgilia Mercado resultó lesionada como fruto del accidente, ya que no existe acta policial alguna; que a los 53 días del suceso la referida señora se hace expedir por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), un certificado médico definitivo, de fecha 30 de enero de 2015, donde dice que sufrió *“fractura distal de la falange del 5º. Dedo pie izquierdo...”* curable definitiva en 5 meses; sin embargo el testigo a cargo de los demandantes, Rogelio Corsino Guzmán, dijo en sus declaraciones que ella solo tenía heridas pero no tenía roturas, que salió caminando por su propio pie; continúa el recurrente alegando que la corte no advirtió que el testimonio aludido estuvo lleno de incongruencias y contradicciones y que además no valoró el contra informativo, pues ni lo menciona.

20) La parte recurrida alude que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y falta de base legal, pues se limita a dar informaciones a medias tendentes a confundir al juez.

696 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, Boletín judicial 1229

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes⁶⁹⁷.

22) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y a otras no, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁶⁹⁸.

23) En el caso concreto, se advierte que la corte *a qua* para otorgar indemnización a Virgilia Mercado, ponderó el certificado emitido por el INACIF, donde se hizo constar las lesiones sufridas por la referida señora, así como el testimonio ofrecido por el testigo presentado por los accionantes, quien afirmó que presenció cuando el vehículo conducido por César José Polanco Abreu impactó a la mujer y al niño que iban caminando.

24) La argumentación expuesta en el fallo atacado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando dichos jueces del fondo consideran pertinente parte de los elementos probatorios aportados y fundan en ellos su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba⁶⁹⁹. Por lo que, a juicio de

697 SCJ 1ra. Sala, núm. 3, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

698 SCJ 1ra. Sala, núm. 53, 27 octubre 2021, Boletín judicial 1331

699 *Ibidem*

esta sala, la corte no incurrió en vicio alguno al considerar suficientes las pruebas que les fueron sometidas para determinar los daños ocasionados y admitir las pretensiones de la accionante, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

25) En otro aspecto del segundo medio de casación el recurrente indica que la *corte a qua* incurrió en contradicción, ya que aun cuando establece en los motivos 16 y 17 de su fallo que siendo la confesión la reina de las pruebas y que la tomaba en cuenta en toda su dimensión descartando todo otro elemento probatorio, se aventuró a ponderar el informativo testimonial.

26) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

27) Se constata que el recurrente se refiere a la siguiente afirmación otorgada por la corte: *que realizada en tales condiciones, la confesión se denomina la reina de las pruebas, descartando todos los otros medios de prueba y dispensando al adversario de probar la misma.*

28) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad; a juicio de esta Corte de Casación, dicho agravio no se configura en la especie, pues se verifica que las afirmaciones de la alzada con relación a lo impugnado, se trató de enunciaciones generalizadas que no afectan la validez de su decisión, en tanto que no se advierte intención alguna por parte de los jueces de fondo de desechar las demás pruebas que les fueron aportadas, razón por la cual procede desestimar este aspecto, por infundado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César José Polanco Abreu, contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00331, dictada el 19 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1364

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Antonio Polanco Infante.
Abogados:	Licdos. Edwin Lara de la Cruz y Héctor Alberto Salvador Báez.
Recurrido:	Luis Francisco Espejo Sang.
Abogados:	Licdos. William Díaz Glez y Jorge Ml. Reynoso Barrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Polanco Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286678-1, residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edwin Lara de la Cruz y Héctor Alberto Salvador Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0003199-3 y 052-0007878-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 40, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 602, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Francisco Espejo Sang, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274760-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. William Díaz Glez. y Jorge Ml. Reynoso Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0236931-5 y 001-0919193-2, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “TCobro, S.R.L.”, ubicada en la calle Prolongación A, esquina calle México núm. 1-C, Reparto del Este, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00196, dictada el 21 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos apelación, el principal interpuesto por el señor LUIS FRANCISCO ESPEJO SANG y el incidental interpuesto por el señor FRANKLIN A. POLANCO INFANTE, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00240, dictada en fecha veinte y ocho (sic) (28), del mes de abril, del año dos mil diez y siete (sic) (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en validez de medidas conservatorias en definitivas, cobro de pesos y emplazamiento, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve: a) Condena al señor FRANKLIN A. POLANCO INFANTE, al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS (sic), QUINIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS

(RD\$186,560.00), a favor del señor LUIS FRANCISCO ESPEJO SANG; b) CONDENA, a dicha parte a pagar un interés judicial a ser líquido de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercados abierto al momento de la ejecución de la presente sentencia, desde la interposición de la demanda originaria; c) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el embargo conservatorio trabado por el señor LUIS FRANCISCO ESPEJO SANG, en perjuicio del señor FRANKLIN A. POLANCO INFANTE, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA, los daños y perjuicios perseguidos, así como la ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** CONDENA, al señor FRANKLIN A. POLANCO INFANTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS WILLIAM DÍAZ GLEZ. y JORGE MANUEL REYNOSO BARRERA, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 20 de agosto de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Antonio Polanco Infante; y como parte recurrida Luis Francisco Espejo Sang; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente libró el cheque núm. 1048 en beneficio del actual recurrido; posteriormente, el beneficiario, Luis Francisco Espejo Sang, notificó al Banco Popular dominicano el acto de comprobación de fondos núm. 080/2016, de fecha 14 de marzo de 2016, instrumentado por Jairo José Fermín García, ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, donde se estableció que el referido cheque no tenía provisión de fondos; **b)** frente a esa situación, Luis Francisco Espejo Sang, previa autorización judicial, inicia un proceso verbal de embargo conservatorio por medio del acto núm. 09/2016, de fecha 16 de junio de 2016; y mediante acto núm. 273/2016, de fecha 24 de junio de 2016 notificó a Franklin A. Polanco Infante y a la razón social Tienda Colalet, la demanda en validez de medidas conservatorias y cobro de pesos; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00240, de fecha 28 de abril de 2018, admitió parcialmente la demanda en validez de embargo conservatorio y desestimó la acción en cobro de pesos; **d)** ese fallo fue apelado de manera principal por el demandante y de forma incidental por el demandado, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el primer recurso, por lo que revocó la decisión dictada por el primer juez y admitió la demanda primigenia, condenando a Franklin A. Polanco Infante a pagar los RD\$186,560.00 reclamados por el accionante; además rechazó en todas sus partes el segundo recurso, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que se debe declarar inadmisibile el medio de casación que sustenta el presente recurso, ya que el recurrente se ha limitado a realizar exposiciones de hecho sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación

son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁰⁰; no obstante, para poder determinar si el medio de casación que sustenta el presente recurso fue redactado de la forma argüida por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de este, por lo que su suerte se difiere para el momento en que esté siendo conocido.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** exceso de poder, violación del derecho de defensa, violación del debido proceso, violación de la tutela judicial efectiva y mala aplicación del derecho.

5) En el desarrollo del citado medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, limitándose a transcribir los hechos planteados por el tribunal de primer grado y diciendo que este hizo una mala valoración de las pruebas, sin responder los argumentos planteados en el recurso de apelación incidental; que la alzada validó el cheque si haber agotado los pasos para que sea acogido como medio de prueba, en franca violación del artículo 69 de la Constitución.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Evidentemente que la juez a quo ha caído en contradicción entre los motivos dados y el dispositivo de la sentencia recurrente, toda vez que realiza las comprobaciones de la existencia de la deuda, rechaza la demanda en cobro de pesos y condena al demandante originario a pagar un interés mensual a modo de indemnización complementaria o interés judicial, razones más que suficientes para revocar la sentencia apelada y ponderar los méritos de los recursos interpuestos; tanto en Primera Instancia, como mediante este Tribunal de Alzada la parte demandante original y recurrente principal por ante esta instancia de apelación, ha probado sus pretensiones, es decir, la existencia de la deuda, así como cumplir con el procedimiento para realizar su embargo retentivo, por lo que procede en

700 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

la especie acoger su recurso, revocar la sentencia recurrida y actuando por autoridad propia y contrario imperio acoger las conclusiones contenidas en la parte petitoria en el escrito inicial de demanda, salvo en lo referente al interés complementario, que este será ordenada su liquidación a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, así como rechazar la ejecución de la presente demanda (sic) por no encontrarse en las causales establecidas en el artículo 127, de la Ley 834, del quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), ni ser razonable su apelación en la especie; un elemento cierto lo constituye el hecho de que la parte recurrente principal y recurrida incidental, con el depósito del cheque, enunciado en otras partes de la presente decisión, ha demostrado tanto en primera instancia, como por ante esta Corte de Apelación, el crédito perseguido, sin embargo, de manera análoga la parte recurrida principal y recurrente incidental no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación de la misma, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano, por lo que se rechaza el recurso de apelación incidental; (...) por todo lo anteriormente establecido esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio resuelve: Condena al señor Franklin A. Polanco Infante, al pago de la suma de Ciento Ochenta y Seis (sic), Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$186,560.00), a favor del señor Luis Francisco Espejo Sang; condena, a dicha parte a pagar un interés judicial a ser líquido (sic) de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercados abierto al momento de la ejecución de la presente sentencia, desde la interposición de la demanda originaria, declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo conservatorio trabado por el señor Luis Francisco Espejo Sang, en perjuicio del señor Franklin A. Polanco Infante, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo.

8) En lo relativo a la contestación suscitada conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, vicio que supone que a los hechos

establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, puede excepcionalmente observar⁷⁰¹.

9) En la especie, del análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes transcritos se advierte que la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo ponderó el cheque núm. 1048, del cual el tribunal advirtió la relación económica entre las partes, por lo que una vez comprobada la existencia del crédito reclamado por el demandante original procedió a validar el embargo conservatorio trabado, a partir de la verificación del cumplimiento de las exigencias que la ley manda a observar, según fue afirmado por la corte, con lo cual ha actuado dentro del marco de legalidad que nuestro ordenamiento jurídico impone, en tanto que para la validez de una medida conservatoria el interés principal es verificar la regularidad en su ejecución y la fidelidad del título que lo justifica, pudiendo las partes oponer los medios que tiendan a contestar los requisitos para su validez⁷⁰².

10) En esas atenciones, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

11) Con relación a lo impugnado por el recurrente, relativo a que la alzada se limitó a transcribir los hechos planteados por el primer juez y a decir que este hizo una mala aplicación de la norma, se verifica que si bien la corte en su fallo transcribió los motivos ofrecidos por el tribunal de primera instancia, lo hizo simplemente para hacerlos constar y contraponerlos a sus propios motivos en virtud de los cuales revocó la decisión apelada, realizando el tribunal una correcta ponderación del caso como ya fue expresado, por lo que se desestima este aspecto.

12) En lo que concierne a que la corte *a qua* no dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación incidental, esta sala constata que,

701 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

702 SCJ 1ra. Sala, núm. 257, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

contrario a lo que aduce el recurrente, la alzada sí se refirió a dicho recurso cuando expresó que *la parte recurrida principal y recurrente incidental no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación de la misma, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano, por lo que se rechaza el recurso de apelación incidental*; resultando evidente que los jueces de fondo analizaron los méritos del recurso en cuestión deduciendo que el apelante incidental no demostró sus pretensiones, por lo que el argumento ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Respecto de que la alzada validó el cheque si haber agotado los pasos para que sea acogido como medio de prueba, en franca violación del artículo 69 de la Constitución; aun cuando la parte recurrente no hace un desarrollo pormenorizado sobre la situación procesal que señala, esta Primera Sala comprueba que el fallo impugnado lejos de adolecer de la vulneración de la referida norma, formuló un juicio de las garantías procesales propias en el ámbito de los derechos fundamentales, como lo es el conocimiento de las partes, en tiempo oportuno, de las pruebas aportadas y sometidas al debate, al amparo de la ley e igualdad de tratamiento, lo cual refleja fehacientemente como situación incontestable la ausencia del vicio invocado, máxime cuando no se advierte de la sentencia objetada que el hoy recurrente, entonces apelante incidental, en su defensa realizara impugnación alguna ante los jueces de fondo con relación a la presentación del citado cheque como elemento probatorio, limitándose a solicitar el rechazo del recurso de apelación principal, sin dar motivos ni razón alguna, como se afirma en la página número 8 de la sentencia objetada. Por tales motivos se desestima el aspecto estudiado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

14) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del medio de casación presentado por el recurrente, por no haber imputado ninguna violación al fallo impugnado, contrario a lo que alega el recurrido, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que dicho recurrente denunció los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, y manifestó en qué consisten los referidos agravios, motivo por el que procede el rechazo de la pretensión incidental de que se trata.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Polanco Infante, contra la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00196, dictada el 21 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1365

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reina Matilde Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Freddy Amín Núñez Matías.
Recurridos:	Zuleika Altagracia García Jáquez y compartes.
Abogada:	Licda. Nancy Toribio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reina Matilde Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 034-0038637-5, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Freddy Amín Núñez Matías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5 y 034-0002342-4, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte núm. 28, altos, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espailat, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Zuleika Altagracia García Jáquez, Alberto José García Bernard, Esterodarcio Aristides García Bernard y Katia Altagracia García Bernard, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0034646-0, 034-0014642-3, 034-0014748-8 y 402-2778069-5, domiciliados y residentes en la casa núm. 113 de la calle Emilio Arte, sector El Samán de la ciudad de Mao; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Nancy Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0004508-9, con estudio profesional abierto en la calle Domingo Reyes núm. 06, ciudad de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Ángel Gómez Burgos, ubicada en el edificio Génesis, situado en el núm. 81, 2do. Piso, avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00335, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión.*
SEGUNDO: *Compensa las costas por ser suplido el medio de derecho por el tribunal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 16 de julio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021,

en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reina Matilde Rodríguez; y como parte recurrida Zuleika Altagracia García Jáquez, Alberto José García Bernard, Esterodarcio Arístides García Bernard y Katia Altagracia García Bernard; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0405-2018-SSen-00987, de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual admitió la referida demanda y designó los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de la partición; **b)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación sometido a su valoración, en el entendido de que al haberse limitado la decisión apelada a ordenar la partición de bienes, dicha sentencia es inapelable.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, violación del rango constitucional del recurso de apelación y transgresión de los principios de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; **segundo:** quebrantamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el soporte utilizado para declarar inadmisibile el recurso de apelación resulta a todas luces desprovisto de fundamento jurídico.

4) La parte recurrida sostiene que la decisión criticada se encuentra suficientemente motivada.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibles, fundamentándose en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisario no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias con la naturaleza de carácter administrativo.

6) Sin embargo, esta Primera Sala varió dicho criterio, sustentada, en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía⁷⁰³.

7) Por todo lo expuesto y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes⁷⁰⁴, procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Reina Matilde Rodríguez, por cuanto, contrario a lo decidido por la alzada, la sentencia de primer grado núm. 156-2018-SSEN-00193, dictada en fecha 2 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente.

703 SCJ 1ra. Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308; núm. 0836/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

704 SCJ 1ra. Sala, núm. 240, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

8) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00335, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1366

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Gómez Paulino.
Abogado:	Lic. Dionisio Alexander Santiago.
Recurridos:	Juan Carlos Frías Martínez y Fátima Idelka Martínez Cuevas de Frías.
Abogados:	Dra. Mery Veloz Payano y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Gómez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106095-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0004282-0, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 8, apto. núm. 3, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 325, edificio profesional KM, local 501, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Carlos Frías Martínez y Fátima Idelka Martínez Cuevas de Frías, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082610-7, y la segunda titular del pasaporte núm. SC8204163, con domicilio en la calle “Ñ” núm. 18, sector Altos del Río Dulce, ciudad de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Mery Veloz Payano y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0072213-2 y 026-0056692-7, con estudio profesional común abierto en la calle “Ñ” núm. 18, sector Altos del Río Dulce, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Caracoles núm. 2, urbanización Sol y Mar, Km. 7 ½ de la Autopista 30 de Mayo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00097, dictada el 26 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1719/2019 de fecha 10/10/19, del protocolo del ujier Carlos V. Rodríguez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, a requerimiento del señor Oscar Gómez Paulino, en contra de Juan Carlos Frías Martínez y Fátima Idelka Martínez de Frías, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00732 de fecha 18 de julio de 2019, evacuada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados.*

SEGUNDO: *Condena al señor Oscar Gómez Paulino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados*

que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 5 de agosto de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oscar Gómez Paulino; y como parte recurrida Juan Carlos Frías Martínez y Fátima Idelka Martínez Cuevas de Frías; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los hoy recurridos y el actual recurrente, en fecha 9 de junio de 2016, suscribieron el acto denominado “de intención de compra”, mediante el cual los primeros adquirieron un solar donde se construiría una vivienda de dos niveles y demás especificaciones contenidas en el convenio, por la suma de RD5,200,000.00; **b)** posteriormente, los compradores interponen una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el vendedor, por incumplimiento, en tanto que transcurridos dos años de la suscripción del contrato no se había iniciado la construcción de la referida vivienda, por lo que deciden poner término a la negociación y reclamar el 60% del monto dado como inicial, como fue acordado; **c)** dicha acción fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por medio de la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00732, de fecha 18 de julio de 2019, que declaró resuelto el contrato denominado “de intención de compra”, ordenando al demandado a devolver a los demandantes en

un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la decisión, la suma de RD\$270,000.00, consistentes en el 60% de los RD\$450,000.00 avanzados por los accionantes primigenios, según fue pactado, más un interés judicial de 1% mensual sobre dicha suma a partir del vencimiento del plazo otorgado y hasta la ejecución del fallo; **d)** el accionado apeló la referida decisión, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la sentencia recurrida, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de ponderación correcta de documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir.

3) En el primer y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no ponderó el acuerdo transaccional suscrito entre el demandado, Oscar Gómez Paulino, y la compañía My Three Sons, S.R.L., de fecha 12/12/2019, específicamente en su artículo décimo primero, incurriendo en omisión de estatuir.

4) La parte recurrida sostiene que contrario a lo invocado, la alzada sí ponderó el acuerdo al que hace alusión el recurrente, considerando el tribunal que el mismo solo compromete a las partes en él envueltas, no así a los ahora recurridos, entonces intimados, quienes nada tienen que ver en la suscripción de dicho acuerdo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan, pues todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apelante fueron tomados en consideración y valorados los elementos de prueba según su justeza y derecho, realizando una correcta aplicación de la ley.

5) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* en el uso de la facultad que le ha sido conferida, hizo suyos los motivos ofrecidos por el primer juez, quien admitió las pretensiones de los demandantes y ordenó la resolución del contrato denominado “de intención de compra” por incumplimiento del demandado, ordenando la devolución de la suma reclamada por los accionantes. Con relación a lo ahora impugnado, se constata que el actual recurrente, Oscar Gómez Paulino, solicitó ante la alzada su exclusión del proceso, en virtud de los artículos décimo y décimo primero del acuerdo transaccional suscrito por sí mismo y por

la compañía Grupo Gómez Oriental, S.R.L., y la entidad My Three Sons, S.R.L., de fecha 12/12/2019.

6) De su lado la alzada con relación a la solicitud aludida afirmó lo siguiente:

...en cuanto a la solicitud de exclusión peticionada por la recurrente en audiencia, y con la cual además ha variado sus conclusiones iniciales del recurso, cabe indicar que si bien se enarbola la evasión de responsabilidad del señor Oscar Gómez Paulino, en virtud del contrato transaccional de fecha 12 de diciembre de 2019, firmado con la entidad My Three Sons, S.R.L., y el recurrente en alegada representación de la entidad social Grupo Gómez Oriental, S.R.L., se debe indicar que en primer lugar ese contrato transaccional en nada excluye la responsabilidad del recurrente contraída en el contrato de venta firmado con los ahora recurridos, pues se trata de un contrato que se hizo en la persona del señor Gómez Paulino, no a nombre de su empresa como ahora pretende. Por tanto, las convenciones tienen fuerza de ley conforme al artículo 1134 del código civil, y, como ya se indicó antes, se trata de conclusiones introducidas al proceso de contrabando, pues no figuran en su recurso de apelación inicial y se apartan de su objeto como tal, razones por las cuales procede rechazar tales conclusiones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) El análisis de los motivos antes reproducidos pone de relieve que, contrario a lo invocado por el recurrente, a pesar de resultar estos argumentos disímiles al objeto del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada sí ponderó el acuerdo transaccional al que hace alusión, no obstante, el tribunal consideró que lo allí convenido por el demandado, por sí y por la entidad Grupo Gómez Oriental, S.R.L., con otras partes diferentes a los demandantes primigenios, no exime a Oscar Gómez Paulino de cumplir con la obligación contraída a título personal en el contrato “de intención de compra”, de fecha 9 de junio de 2016, verificando esta sala en el ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, que la corte *a qua* juzgó correctamente apegada a las disposiciones que consagra el artículo 1134 del Código Civil, que reglamenta el principio de buena fe en la suscripción de los contratos, lo cual también se extiende a su ejecución de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, puesto que lo pactado debe ser cumplido por las partes,

combinado con los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en tanto que régimen jurídico de interpretación de los actos jurídicos⁷⁰⁵; en esas atenciones, resulta manifiesto que la alzada no incurrió en los vicios de falta de ponderación de las pruebas y omisión de estatuir alegados, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

8) En el segundo medio de casación el recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que no ponderó el escrito de ampliación de medios depositado a través de la plataforma del poder judicial a través del ticket núm. 1061406, en fecha 29/03/2021, el cual de haber sido tomado en cuenta la solución del caso sería distinta, debiendo ser excluido al señor Oscar Gómez Paulino.

9) La parte recurrida alude que la alzada no incurrió en el vicio señalado por el recurrente, pues dictó su decisión de acuerdo a la ley que rige la materia.

10) En ocasión de lo alegado por el recurrente, cabe destacar que es jurisprudencia constante de esta sala que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones, tomando en cuenta que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, y el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento depositado con posterioridad a dicha vista, tendente a argumentar respecto a las conclusiones que fueron presentadas en esta, y además en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, resultarían inadmisibles⁷⁰⁶; por tales motivos se desestima el medio examinado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumbía en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

705 SCJ 1ra. Sala, núm. 158, 26 agosto 2020, Boletín judicial agosto 2020

706 SCJ 1ra. Sala, núm. 336, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1156 y 1164 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Gómez Paulino, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00097, dictada el 26 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Mery Veloz Payano y del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1367

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Isidro Rosario.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurridos:	Ramón Isidro Rosario Bobea y Cristina Margarita Rosario.
Abogados:	Dra. Cecilia Jiménez Pérez y Lic. José Ernesto Pérez Morales.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Isidro Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 026-0015109-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Ávila y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, con estudio profesional común abierto en el apto. 2-B, segunda planta, edificio Brea, ubicado en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en el edificio Comarno, apto. 301, situado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Isidro Rosario Bobea y Cristina Margarita Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073627-1 y 026-0104901-4; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Cecilia Jiménez Pérez y al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0999160-4 y 026-0092049-6, con estudio profesional común abierto en la calle núm. 9, piso núm. 9 de la Torre Atlantic, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00231, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones del recurso de apelación incoado por el señor Ramón Isidro Rosario, mediante el acto No. 656/2020, de fecha 08 de diciembre del año 2020, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, en contra de la sentencia número 0195-2020-SCIV-00297 del 27 de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia número 0195-2020-SCIV-00297 del 27 de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Declara las costas y honorarios del procedimiento, con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor de los letrados Licenciado José Ernesto Pérez Morales y la Dra. Cecilia Jiménez Pérez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de octubre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Isidro Rosario; y como parte recurrida Ramón Isidro Rosario Bobea y Cristina Margarita Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en renovación de instancia, reclamación del 50% de los bienes adquiridos dentro del matrimonio de Ramón Isidro Rosario y la finada Margarita Bobea Aquino, determinación de derechos sucesorales y rendición de cuentas, contra el actual recurrente; acción que fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 195-2020-SCIV-00297, de fecha 27 de julio de 2020; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: Único: falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo del citado medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos, ya que, aun cuando consideró acoger parcialmente el recurso de apelación y admitir las impugnaciones realizadas por el intimante con relación al nombramiento del perito, desestima hacerlo en razón de que la sentencia apelada fue depositada de manera incompleta en tanto que en la parte del dispositivo solo contemplaba tres ordinales, los cuales afirmó no correspondían a lo decidido respecto a dicho perito; sin embargo, la alzada en su fallo transcribe íntegramente los 6 ordinales contenidos en la decisión recurrida, de los cuales razonó la pertinencia de acoger en parte el recurso de apelación del que fue apoderada.

4) La parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en las violaciones invocadas por el recurrente, por lo que sus argumentos deben ser rechazados.

5) Se advierte del fallo impugnado que el actual recurrente, entonces apelante, planteó ante la alzada que el primer juez *no podía delegar su función jurisdiccional al Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), al ordenarle la elección de un profesional dentro de sus miembros habilitados como perito, sino que por el contrario debió solicitarle a dicha institución la propuesta de una terna de ingenieros, para de ellos, el juez designar el perito que considerare más idóneo, y someterlo a la consideración de las partes, quienes pudieran aprobarlo o impugnarlo, y cumplir con las demás disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

6) De su lado, la alzada razonó de la siguiente manera:

...que la sentencia apelada deja la responsabilidad de sugerir el perito al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), razón por la cual la Corte era del criterio que procedía acoger, en parte, el recurso de apelación y modificar lo relativo al nombramiento del perito, sin embargo, al analizar la sentencia apelada, advierte esta Corte que la sentencia fue depositada de manera incompleta, y en página 11 de 12 solo contempla tres ordinales, ninguno de los cuales pertenece a la decisión del Primer Tribunal en cuanto al perito, razón por la cual se procede a fallar como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.

7) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por el recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Por otro lado, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad.

8) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, antes transcritos, pone de relieve que dicho tribunal consideró admitir las pretensiones del intimante, ahora recurrente, respecto del nombramiento del perito, empero, decide rechazar las referidas pretensiones en el entendido de que la sentencia apelada fue depositada de manera incompleta, puesto que no contenía la parte del dispositivo donde se estableció lo referente a la asignación del perito en cuestión, no obstante, esta Primera Sala constata que en las páginas número 2 y 3 de su fallo transcribe de manera íntegra dicho dispositivo y realiza juicio de valor sobre los argumentos presentados por el apelante, llegando a considerar su pertinencia, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el medio objeto de examen y casar íntegramente la sentencia impugnada.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00231, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1368

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Procesadora Avícola, S. R. L.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lissette Tamaréz Bruno e Isara Cordero Spencer.
Recurridos:	Juan José Dolores y compartes.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-03122-2, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-04100708-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y Procesadora Avícola, S. R. L., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 102-00085-9; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno e Isara Cordero Spencer, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-3576829-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Dolores, Yery Inocencio Ledesma de Paula y Rafael Antonio Ynoa García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0017610-6, 228-0002823-9 y 031-0371327-1, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-EN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto en contra de la parte recurrida, señor YOJANY ROCHE CABRERA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el RECURSO DE APELACIÓN incoado por los señores JUAN JOSE DOLORES, YERY INOCENCIO LEDESMA DE PAULA y RAFAEL ANTONIO YNOA GARCIA,

en contra de la sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00295, de fecha ocho (08) del mes de julio del año veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los hoy recurrentes; en contra del señor YOJANY ROCHE CABRERA la razón social PROCESADORA AVICOLA, S.R.L., y la entidad LA COLONIAL, SA., por los motivos señalados más arriba; **TERCERO:** En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: **INCLUYE** en el ordinal segundo la letra C y el numeral cuarto en la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: “C) Condena a la parte demandada, señor YOJANY ROCHE CABRERA y la razón social PROCESADORA AVICOLA, S.R.L., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$200,000.00), a favor del señor RAFAEL ANTONIO YNOA GARCIA, como justa indemnización por los daños sufrido; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL, SA., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardo el vehículo causante del hecho que se trata”. **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación d esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de julio 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y Procesadora Avícola, S. R. L., y

como recurridos, Juan José Dolores, Yery Inocencio Ledesma de Paula y Rafael Antonio Ynoa García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 11 de agosto de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio envuelto el vehículo, marca Daihatsu, tipo carga, año 1997, modelo HI JET, placa núm. L177916, chasis núm. S81P065923, color rojo, propiedad de Rafael Antonio Ynoa García, conducido por el señor Juan José Dolores y asegurado por La Colonial, S. A., y el vehículo tipo carga, marca Freightliner, modelo M2106, color blanco, año 2006, plaza L289997, chasis núm. 1FVACXDC8HV82999, propiedad de Procesadora Avícola S.R.L., conducido por el señor Yojany Poche Cabrera, resultando lesionados en el indicado accidente los señores Yery Inocencio Ledesma de Paula y Juan José Dolores; **b)** en ocasión del referido suceso, los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios, al señor Yojany Poche Cabrera y Procesadora Avícola, S. R. L., con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00295, de fecha 8 de julio de 2020, en consecuencia condenó al señor Yojany Poche Cabrera y Procesadora Avícola, S. R. L., al pago de RD\$150,000.00 a favor del señor Juan José Dolores y RD\$200,000.00, a favor del señor Yery Inocencio Ledesma de Paula; **c)** contra dicha decisión los demandantes, actuales recurridos, interpusieron recurso de apelación parcial mediante el cual solicitaban que se modificara el monto indemnizatorio otorgado por el primer juez, procediendo la corte *a qua* a modificar el dispositivo de la decisión de primer grado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 a favor del señor Rafael Antonio Ynoa García por concepto de daños materiales, confirmando en los demás aspectos la decisión criticada, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00111, de fecha 29 de diciembre de 2020, hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que las partes recurridas (...) en fecha 12 de abril de 2021 depositaron de manera virtual un escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, mediante el cual solicitaron la revocación de la sentencia impugnada, pedimento este que fue promovido con posterioridad a los debates sin haber sido expuesto en los estrados de manera contradictoria o reputado

contradictorio, sino mediante un escrito ampliatorio de conclusiones ulterior a las audiencias (...); que así las cosas, entendemos procedente declarar irrecible dicho pedimento y por tanto no sujeto a ponderación, en el entendido de que el hacerlo devendría en violatorio al derecho de defensa de la parte que no ha tenido derecho a rebatirlo ni controvertirlo (...); que esta corte estima procedente indicar que, siendo el presente Recurso de Apelación parcial, lo relativo a la responsabilidad que recayó sobre el señor Yojany Poche Cabrera, en su calidad de conductor y la razón social Procesadora Avícola, S. R. L., como propietario del vehículo causante de los daños de que se trataron, queda juzgado, motivo por el cual esta alzada limitará exclusivamente a responder lo relativo a la indemnización fijada por el tribunal a qua a los señores Juan José Dolores y Yery Inocencio Ledesma de Paula, así como los daños materiales solicitados por el señor Rafael Antonio Ynoa García y la procedencia a la oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A.; que en tal sentido, la ocurrencia de los daños causados es un hecho ya probado y que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por cuanto la sentencia que lo determinó estableció la comisión de falta a cargo del señor Yojany Poche Cabrera y la razón social Procesadora Avícola, S. R. L., entendiéndose esto, que hubo daños morales y materiales que se verifican en el acta de tránsito y los certificados médicos legales y materiales que se verifican en el acta de tránsito y los certificados médicos legales de los señores Juan José Dolores y Yery Inocencio Ledesma de Paula (...), entendiéndose con esto, que hubo daños morales y materiales que se verifican en el acta de tránsito y los certificados médicos legales de los señores Juan José Dolores y Yery Inocencio Ledesma de Paula (...); que en esas atenciones, partiendo del estudio de los certificados médicos legales emitidos por un profesional de la medicina, que verificó la gravedad de las lesiones sufridas por los señores Juan José Dolores y Yery Inocencio Ledesma de Paula, y tomando como válido el hecho de que las mismas requirieron la erogación de sumas de dinero por parte de dichos afectados cuya recuperación era de 3 a 4 meses y de 4 a 5 meses respectivamente, se ha forjado el criterio esta Corte en el tenor de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que le llevó a acoger como valida las pretensiones de los demandantes y a otorgarle una justa indemnización que resarciera los perjuicios que le fueran ocasionados; que en ese sentido

el monto reparador de los daños y perjuicios la jurisprudencia constante lo ha dejado a la soberana apreciación del juez siempre y cuando este justifique su decisión, y en la especie esta corte está conteste con la juez a qua, pues el monto otorgado es proporcional a los daños recibidos por los señores Juan José Dolores y Yery Inocencio Ledesma de Paula, por lo que entendemos de lugar rechazar el aumento de las referidas condenas (...); que respecto al señor Rafael Antonio Ynoa García el cual va dirigido a la modificación de una parte de la sentencia apelada, para que sean condenados los recurridos al pago de RD\$500,00.00 como justa reparación por los daños materiales ocasionados a su vehículo (...) esta corte entiendo oportuno fijar en el monto de RD\$200,000.00 en favor del señor Rafael Antonio Ynoa García, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir los daños materiales causados a propósito de los hechos comprobados correctamente por el tribunal de primer grado, pues a nuestro juicio, la suma solicitada luce exagerada e irrazonable puesto que la factura es por la suma de RD\$55,342.00 y tomando en consideración la fecha del accidente y la fecha actual, han transcurrido más de 3 años en los cuales se ha experimentado variación de la moneda y en los precios de las piezas de los vehículos, por lo que es necesario establecer una suma en base a las pruebas sometidas y el valor monetaria actual.

3) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y Procesadora Avícola, S. R. L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos; **segundo:** violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto al monto indemnizatorio.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se conocen conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos, toda vez que para fundamentar su decisión y confirmar los montos establecidos por el tribunal de primer grado a favor de los señores Juan José Dolores y Yery Inocencio Ledesma de Paula, se basó en unos certificados médicos legales, supuestamente emitidos por un profesional de la medicina, sin embargo, del análisis de dichos certificados se puede observar que fueron realizados por un doctor distinto al médico legista y por ende no tienen ninguna credibilidad o fe pública para determinar los supuestos daños sufridos por los demandantes.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos y no por la hoy recurrente, por lo que dichos medios resultan ser inadmisibles.

6) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.⁷⁰⁷

7) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* para emitir su decisión valoró los certificados médicos núms. 556-2017 y 557-2014, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 14 de agosto de 2017, los cuales dan cuenta de que los señores Yery Inocencio Ledesma de Paula y Juan José Dolores, fueron examinados por un médico legista quien indicó los daños sufridos por estos así como el tiempo que tardarían en recuperarse, por lo que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, por lo tanto, contrario a lo alegado no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

8) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente establece que el monto indemnizatorio de RD\$200,000.00 otorgado al señor Rafael Antonio Ynoa García, es desproporcional y excesivo ya que la corte *a qua* se sustentó en la factura núm. 000145 de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la entidad Sócrates Auto Pintura por la suma de RD\$55,342.00, lo que no se corresponde con la cantidad que presuntamente se gastó reparando el vehículo

707 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

9) La parte recurrida argumenta, en esencia, que en cuanto a las indemnizaciones acordadas los jueces del fondo están en el deber de una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido y dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, por lo que procede rechazar el medio invocado.

10) Sobre los daños materiales ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁷⁰⁸, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) Según resulta del fallo impugnado, la parte codemandante solicitó a la corte *a qua* la suma de RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños materiales ocasionados a su vehículo y la corte *a qua* retuvo la postura de que el monto solicitado resultaba exagerado e irrazonable puesto que la factura aportada a los fines de probar el daño material fue de RD\$55,342.00, sin embargo, para aumentar la indemnización tomó en consideración que habían transcurrido 3 años del accidente y por vía de consecuencia una variación de la moneda, así como el alza de las piezas de los vehículos y en ese sentido sustentada en el valor monetario y las pruebas aportadas, en su facultad soberana consideró justo fijar la indemnización en la suma de RD\$200,000.00; en ese orden esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños materiales, al tratarse de una evaluación *in concreto* que cumple con su deber de motivación.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

708 Sentencia núm. 319, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y Procesadora Avícola, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1369

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elías Alexander Custodio Herrera y Fernando Castillo.
Abogados:	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Lic. José Emilio Grullón Mercado.
Recurrido:	Máximo Antonio Nolasco Romero.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Alexander Custodio Herrera y Fernando Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 097-0015667-3 y 097-0005885-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Sosua; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 031-0392358-1 y 054-0149524-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle David Stern nùm. 10, esquina calle 16 de Agosto, sector El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata y estudio *ad hoc* en la calle Caimanes nùm. 59, segundo nivel, urbanización Miramar, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Antonio Nolasco Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nùm. 097-0015667-3, domiciliado y residente en la calle Principal, sector La Ciénaga, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez nùm. 30-A, sector El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata y estudio *ad hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía nùm. 380, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nùm. 627-2021-SEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor MÁXIMO ANTONIO NOLASCO ROMERO, mediante los actos nùms. 171/2020, de fecha 04/02/2020, 172/2020, de fecha 04/02/2020, y 34/2020, de fecha 06/02/2020, instrumentados, los dos primeros, por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Puerto Plata, y el tercero instrumentado por el ministerial Héctor José David Sánchez, de estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia nùm. 271-2019-SEEN-00635, relativa al expediente nùm. 271-2018-ECIV-01080, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de ELÍAS ALEXANDER CUSTODIO HERRERA, FERNANDO CASTILLO y la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor MÁXIMO ANTONIO NOLASCO ROMERO, en contra de ELÍAS ALEXANDER CUSTODIO HERRERA, FERNANDO CASTILLO, y la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., mediante los actos nùms. 171/2020, de fecha 04/02/2020, 172/2020, de fecha 04/02/2020, y 34/2020, de fecha 06/02/2020, instrumentados, los dos primeros, por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Puerto Plata, y el tercero instrumentado por el ministerial Héctor José David Sánchez, de estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia condena solidariamente a los señores: ELÍAS ALEXANDER CUSTODIO HERRERA, FERNANDO CASTILLO, el primero por ser el conductor del vehículo causante del accidente y el segundo por ser el propietario del vehículo, al pago de la suma de doscientos ochenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$283,450.00), a favor del señor: MÁXIMO ANTONIO NOLASCO ROMERO, por concepto de daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, CONDENA a ELIAS ALEXANDER CUSTODIO HERRERA, conjuntamente FERNANDO CASTILLO, al pago de un tres por ciento (3%), a título de indemnización suplementaria, de acuerdo a las tasas activas fijadas por el banco central de la República Dominicana, sobre las condenaciones principales, a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, con el objetivo de que sea reparado el daño de manera integral; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; CUARTO: RECHAZA, la solicitud instada por el recurrente de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos; QUINTO: condena a las partes sucumbientes ELÍAS ALEXANDER CUSTODIO HERRERA, FERNANDO CASTILLO Y LA DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al pago de las costas con distracción y provecho del LICDO. ISIDORO HENRÍQUEZ NUÑEZ, abogado constituido en nombre y representación del señor MÁXIMO ANTONIO NOLASCO ROMERO, parte

recurrente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial ALEXANDER VASQUEZ DE LOS SANTOS, de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión al defectuante señor Fernando Castillo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes Elías Alexander Custodio Herrera y Fernando Castillo, y como recurrido, Máximo Antonio Nolasco Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de agosto de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio envuelto el vehículo, tipo camión, marca auto car, modelo NTC337E7422, año 1983, color amarillo, chasis núm. COFTC667257, placa L187439, propiedad de Fernando Castillo, conducido por el señor Elías Alexander Custodio Herrera y asegurado por la compañía Seguros Dominicana, S. A., y el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo KZJ10L-GKPT, color plateado, plaza núm. G-014017, chasis núm. JTEBY25jx00016443, año 2004, propiedad del señor Máximo Antonio Nolasco Romero, asegurado por la compañía Seguros Internacional S. A.; **b)** en ocasión del referido suceso el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes con oponibilidad a la entidad Dominicana de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00635, de fecha 15 de octubre de

2019; **c)** contra dicha decisión el demandante, actual recurrido, interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios y condenó a los señores Elías Alexander Custodio Herrera y Fernando Castillo al pago de RD\$283,450.00 más un 3% de interés mensual a título de indemnización suplementara, a favor del demandante, por concepto de daños y perjuicios materiales, haciendo oponible la indicada decisión a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00060, de fecha 30 de abril de 2021, hoy recurrida en casación.

2) Elías Alexander Custodio Herrera y Fernando Castillo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de las pruebas, hecho y derecho y falsa de aplicación de las disposiciones de los artículos 1334, 1335 y 1336 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al artículo 44 de la Ley 834 (falta de calidad para actuar en justicia); **tercero:** falta de ponderación y motivación de las conclusiones planteada por la parte recurrida.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se conocen de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización, ya que estableció una serie de circunstancias que no se corresponden con lo externado por los señores Máximo Nolasco y Francis Castillo Martínez, toda vez que las declaraciones de ambos son contradictorias, en lo concerniente a la fecha del accidente, lugar del accidente, el tipo de vehículo que conducía la víctima, así como también las circunstancias del accidente, además existe contradicciones entre las informaciones plasmadas en el acta policial y las declaraciones vertidas en el plenario.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que contrario a lo indicado por la parte recurrente la corte *a qua* hace una sana apreciación y valoración de las pruebas, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado.

5) En relación con el vicio alegado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes: *Que de las declaraciones vertidas por el recurrente señor Máximo Antonio: (...); esta corte le otorga entero valor a sus*

declaraciones, pues expone de manera clara, precisa y coherente la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, cual fue la participación de cada uno de los que participaron en la colisión, en la dirección en las que transitaban y quien lo auxilió posterior al accidente, y por demás ha sido corroborado con otro elemento de prueba, como son el acta policial en la cual el agente actuante el cual levanta el acta, identifica al recurrente, como la persona la cual conducía el vehículo Toyota Land Cruiser, la cual fue impactada por la parte trasera y al recurrido señor Elías Alexander Custodio Herrera (...); según resulta de las declaraciones vertidas, contenidas en el acta de audiencia levantada al afecto, el testigo señor Francis Castillo Martínez, declaró en síntesis lo siguiente: (...); de la valoración de dichas declaraciones, la corte le otorga credibilidad, por parecerle coherentes, precisas y no ambiguas, ya que la declaración del testigo es conforme a los hechos, porque este ha declarado de manera inequívoca, que fue el camión amarillo tipo volteo conducido por el recurrido Elías Alexander Custodio, que el recurrente estaba delante del camión parado en su Jeepe-ta gris planteada esperando doblar, fue cuando el camión conducido por el recurrido lo impacta en la parte trasera y lo pega contra la pared, lo que viene a ser corroborado por la copia del acta policial número 163-2018, de fecha 06/08/2018 (...), con lo que queda comprobado que el accidente ocurre por la falta exclusiva del señor Elías Alexander Custodio (...).

6) Debido a que el caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un por un accidente de tránsito, es pertinente establecer que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁷⁰⁹, acción que

709 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra⁷¹⁰, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el contenido del acta policial núm. 163-2018, de fecha 6 de agosto de 2018, las declaraciones del testigo Francis Castillo Martínez y la comparecencia personal del demandante señor Máximo Antonio Nolasco Romero, elementos probatorios de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que hubo una falta atribuible al señor Elías Alexander Custodio, ya que la colisión se produjo cuando este conducía el vehículo propiedad del señor Fernando Castillo, el cual realizó un rebase sin observar las reglas establecidas en la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017 de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial e impactó la parte trasera del vehículo propiedad del hoy recurrido señor Máximo Antonio Nolasco Romero, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

9) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de

710 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁷¹¹.

10) Si bien el recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización ya que estableció una serie de circunstancias que no se corresponden con lo externado por los señores Máximo Nolasco y Francis Castillo Martínez, pues las declaraciones de ambos son contradictorias, en lo concerniente a la fecha del accidente, lugar del accidente, el tipo de vehículo que conducía la víctima, así como también las circunstancias del accidente, y que además existen contradicciones entre las informaciones plasmadas en el acta policial y las declaraciones vertidas en el plenario, contrario a lo alegado, el fallo impugnado revela que la coincidencia a que se refiere la alzada es con respecto a que tanto el demandante señor Máximo Nolasco como el testigo Francis Castillo Martínez concuerdan en que el camión conducido por el señor Elías Alexander Custodio impactó el vehículo propiedad del demandante por la parte trasera, y que además dichas declaraciones concurren con el contenido del acta policial, en la cual se establece lo siguiente: *“Declaración del primer conductor: Señor mientras yo transitaba por la carretera Cabarete hacia Sosua próximo al complejo Coconut Pam un vehículo de repente dobló su derecha para entrar y reduje la velocidad y vino ese camión y me impactó por la parte trasera y con el impacto choqué una pared delante de mí, resultando el vehículo parte trasera y delantera destruido y más daños; declaración del segundo conductor: Señor mientras yo transitaba por la carretera Cabarete hacia Sosua próximo al complejo turístico Coconut Pan y esa Jeepeta frenó y lo impacté por la parte trasera resultando mi vehículo con bomper delantero lado derecho abollado.”*, aspectos que han sido comprobados por esta corte de casación.

11) En ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros⁷¹². Además, los jueces del fondo no incurrir en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación les otorgan credibilidad

711 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

712 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1387

a los testimonios presentados, por una parte⁷¹³, tal y como sucede en la especie. Que siendo, así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

12) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, al rechazar la inadmisión por falta de calidad que fue solicitada por el hoy recurrente, debido a que para probar la calidad no basta solamente con depositar una copia de la matrícula a nombre del reclamante, pues se debió aportar el documento en original, y además aportar una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que el vehículo descrito en la matrícula depositada no es el mismo que consta en el carnet de seguro, ya que el número de placa y chasis son distintos y además, el vehículo mencionado en las declaraciones de los exponentes no es el mismo descrito en el acta policial.

13) La parte recurrida indica que en el expediente constan todos los documentos que prueban la calidad de propietario del hoy recurrido, por lo que el medio invocado debe ser rechazado.

14) En relación con el vicio alegado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes: *En ese orden, esta alzada ha podido comprobar que reposan en el expediente, la fotocopia de la matrícula núm. 7923895 de fecha 05-06-2017, la cual describe el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo KZJI OL-GKPGT, plaza núm. GOI4017, chasis núm. JTEBY25JX00016443, color plateado, a nombre del señor Máximo Antonio Nolasco Romero, certificación esta la cual constituye el documento por excelencia con el cual se prueba la propiedad de un vehículo de motor y en el presente caso la propiedad del vehículo colisionado tal como se observa en la fotografía depositado como elemento de convicción se trata del mismo vehículo detallado en la copia del certificado de matrícula, en la cual figura como propietario el recurrente; disputando los recurridos que se trata de dos vehículos diferentes, ya que el seguro que ampara el vehículo propiedad del recurrente, figura una numeración de chasis y placa diferentes; lo que primero debemos aclarar es que la aseguradora del*

713 SCJ 1.a Sala núm.23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

recurrente no está puesta en causa en el presente proceso, ya que se trata de una póliza adquirida por el recurrente en la cual se incurre en error puramente material en la numeración, pero su finalidad no es establecer propiedad del vehículo asegurado, su finalidad es proporcionar seguridad económica contra riesgos por la conducción del vehículo de motor, no la propiedad del vehículo de motor asegurado (...); con respecto a la inadmisión planteada por los recurridos por estar en fotocopia el certificado de matrícula con el cual avala la parte recurrente la propiedad del vehículo de motor en cuestión; que si bien es cierto que las fotocopias por sí sola no hacen prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de la misma, y unido a dicho examen otros elementos de juicio presente en el caso sometido a su consideración, deduzcan consecuencias pertinentes, criterio que esta alzada comparte. Ya que, cotejando la fotocopia del certificado de matrícula, aportada por el recurrente las fotografías del vehículo accidentado y el informativo testimonial contactamos que evidentemente se trata del indicado vehículo en cuestión.

15) Con relación a la calidad cuestionada, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció de manera atinada que la copia de la matrícula aportada al caso constituía el documento por excelencia con el cual se prueba la propiedad de un vehículo de motor, razonamiento que se corresponde con lo que dispone el artículo 5, numeral 10 de la Ley núm. 63-17 sobre Transito, Transporte y Seguridad Vial, el cual establece: *Certificado de registro de propiedad o matrícula: Documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros legales;* que si bien indica el recurrente que dicho documento debió ser aportado en original y no una simple copia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁷¹⁴. Dicho lo anterior, en la especie, la corte retuvo la calidad de propietario del señor Máximo Antonio Nolasco Romero del referido documento conjuntamente con

714 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 211, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

otros medios probatorios que fueron analizados en el caso, tales como la comparecencia personal, informativo testimonial, fotografías y el acta policial, por lo que la corte actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión planteado, sin incurrir en violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978 como ha sido denunciado.

16) En lo que respecta al argumento de que el vehículo descrito en la matrícula depositada no es el mismo que consta en el carnet de seguro, tal y como fue indicado por la corte *a qua* la finalidad del seguro de un vehículo no es establecer propiedad, sino proporcionar seguridad económica contra riesgos por la conducción del vehículo de motor, por lo que el hecho de que en el carnet de seguro que consta en el expediente aparezca un número de placa y chasis distinto, esto en nada pone en duda la calidad de propietario del demandante; que si bien Aduce también el recurrente que el vehículo mencionado en las declaraciones de los exponentes no es el mismo descrito en el acta policial, en contraposición a lo indicado, el legajo de documentos aportados conjuntamente con el recurso de casación revela que el vehículo descrito en el acta policial en donde constan las declaraciones de las personas envueltas en el accidente sí se corresponde con el descrito en la matrícula, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre del señor Máximo Antonio Nolasco Romero, por lo que procede rechazar los aspectos examinados.

17) En un último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no dio respuesta al pedimento realizado por la entidad Seguros Dominicana, S. A., quien solicitó la inadmisión de la demanda, por no habersele notificado el recurso de apelación; que además no se probó el daño alegado, pues la cotización depositada no se corresponde con el vehículo envuelto en el litigio, ya que en la misma no se establece a nombre de quien fue emitida y mucho menos a que vehículo pertenece.

18) En cuanto a la supuesta omisión respecto al pedimento realizado por la entidad Seguros Dominicana, S. A., ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que

pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación⁷¹⁵. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente pretender la anulación del fallo invocando una presunta omisión sobre conclusiones formuladas por otra parte, por lo que se impone declarar inadmisibles el aspecto bajo examen; por otro lado, y sin desmedro de lo antes indicado, según se verifica de la sentencia impugnada, la corte *a qua* si dio respuesta al referido medio de inadmisión, el cual rechazó al comprobar que la compañía aseguradora fue emplazada mediante acto núm. 34/2020, de fecha 6 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez, de estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

19) En relación con el argumento de que no se probó el daño alegado, del fallo criticado se advierte que sobre ese aspecto la corte *a qua* indicó que de acuerdo a la cotización expedida por Electro Auto Sosúa, en fecha 8 de agosto de 2018, la reparación del vehículo prado año 2004, conlleva un monto de RD\$283,450.00, por lo que entendió pertinente fijar una indemnización ascendente a la indicada suma; en ese sentido, si bien es cierto que la indicada cotización no menciona a nombre de quien fue expedida, esta sí establece a que vehículo pertenece y además hace una descripción de las piezas que requieren su reparación las cuales son coincidentes con los daños expuestos en el acta policial y que se corresponden con las fotografías aportadas al expediente, además la fecha en que fue emitida la cotización concuerda con la fecha en que ocurrió el accidente. En esas atenciones, contrario a lo indicado por el recurrente, el daño si fue debidamente probado, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

20) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

715 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 15, de fecha 15 de agosto de 2012. B.J. 1221

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Alexander Custodio Herrera y Fernando Castillo, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1370

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melvin José Cohen Frías.
Abogado:	Lic. Joaquín Ant. Herrera Sánchez.
Recurrido:	Julián Soriano Soriano.
Abogado:	Lic. Carlos William Soriano de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melvin José Cohen Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1836804-2, con domicilio en la calle Ramón Cáceres núm. 67, ensanche La Fe, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joaquín Ant. Herrera Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676985-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 307, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Soriano Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1693559-4, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido Lcdo. Carlos William Soriano de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1163641-1, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella núm. 149, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Moca, esquina calle Paraguay, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSen-00536, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente el señor Melvin José Cohen Frías, no obstante citación legal, mediante acto número 912/2021 de fecha 18/05/2021, del ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Melvin José Cohen Frías, en contra de la sentencia marcada con el número 068-2021-SCIV-00048, de fecha 03/03/2021, dada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Julián Soriano Soriano, mediante el acto número 096-2021 de fecha 25/03/2021, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Omar Ulerio, alguacil ordinario de esta Sala, para que notifique esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Melvin José Cohen Frías, y como recurrido, Julián Soriano Soriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra el actual recurrente, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00048, de fecha 3 de marzo de 2021 y en consecuencia declaró la resiliación del contrato de alquiler, condenó al demandado al pago de RD\$32,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagadas y ordenó el desalojo inmediato del señor Melvin José Cohen Frías del inmueble ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 67, ensanche La Fe, de esta ciudad; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, ahora recurrente, en ocasión del cual la la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Melvin José Cohen Frías, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes:

primero: falta de base legal; **segundo:** errónea aplicación del derecho y violación a los artículos 1743, 1744 y 1749, del Código Civil dominicano; **tercero:** exceso de poder y fallo extra petita.

3) En sustento a los medios de casación invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que no estuvo presente en la audiencia celebrada por la alzada, debido a que el acto contentivo de avenir nunca fue notificado en el estudio profesional de su abogado, por lo que la corte *a qua* fue sorprendida en su buena fe.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado indica, en esencia, que la parte recurrente fue legalmente citada a comparecer por ante el juez de segundo grado y debido a su incomparecencia fue correctamente ordenado el descargo puro y simple a favor del hoy recurrido.

5) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo⁷¹⁶.

6) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

716 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

7) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión⁷¹⁷, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

8) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, Melvin José Cohen Frías, no asistió la audiencia de fecha 8 de junio de 2021, no obstante haber quedado citado a comparecer mediante acto núm. 912/2021, de fecha 18 de mayo de 2021, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida.

9) La parte recurrente establece que no estuvo presente en la audiencia celebrada por la alzada, debido a que el acto contentivo de avenir nunca fue notificado en el estudio profesional de su abogado, sin embargo, reposa en esta jurisdicción de casación, el acto núm. 912/2021 de fecha 18 de mayo de 2021, del ministerial George Méndez Batista, ordinario de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, mediante el cual se verifica que fue realizado formal acto de avenir al abogado de la parte recurrente, Lcdo. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, a su domicilio ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, *suite* 307, sector Bella Vista, de esta ciudad, invitándolo a comparecer ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la audiencia de fecha 8 de junio de 2021, recibiendo el indicado acto Eliana Collado.

10) Con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte

717 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

de Justicia que “en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal”⁷¹⁸; en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de avenir núm. 912/2021 de fecha 18 de mayo de 2021, en el que consta que fue citado el abogado constituido por el hoy recurrente, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie.

11) En ese orden, es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, evidenciando el fallo objetado que esos requisitos fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión.

12) Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

13) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente indica, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, exceso de poder y

718 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 273, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

fallo extrapetia, al no hacer una justa ponderación y valoración de los documentos aportados y en una errónea aplicación del derecho consistente en violación al artículo 1743 del Código Civil dominicano, el cual dispone que si el arrendador vendiera la cosa arrendada, no podrá el adquirente expulsar al colono o inquilino que tenga un arrendamiento autentico o de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento.

14) La parte recurrida sostiene, en esencia, que los agravios invocados por la parte recurrente deben ser rechazados, ya que la corte al emitir su fallo lo hizo en ampliación del buen derecho y apegada al procedimiento legal vigente.

15) Sobre el aspecto ahora analizado, cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁷¹⁹. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

16) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en el cual fue declarado el defecto en su contra y se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme

719 Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

se observa del examen de la decisión impugnada. En tales circunstancias, el aspecto de los medios analizados deviene en inoperante, y por tanto inadmisibles puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado, por tal razón procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melvin José Cohen Frías, contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00536, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2021, en función de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos William Soriano de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1371

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Benitez Peña.
Abogados:	Dres. Julio Luciano y Martires Salvador Pérez.
Recurrido:	Octavio Antonio Luciano Acevedo Mota.
Abogado:	Dr. Félix Francisco Abreu Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Benitez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0078905-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Luciano y Martires Salvador Pérez, con estudio profesional abierto en el núm. 55 de la avenida Lope de Vega, edificio Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Octavio Antonio Luciano Acevedo Mota, titular del pasaporte núm. 206839646, domiciliado en la casa número 33 de la calle Osvaldo de la Concha, sector Villa Juana de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008682-6, con estudio profesional abierto en la casa número 221 segundo piso de la avenida 27 de Febrero, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00242, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, por los motivos suplicados por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ero. de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha de octubre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael Antonio Benitez Peña, y como recurrido Octavio Antonio Luciano Acevedo Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, con ocasión de la demanda en nulidad del contrato suscrito entre tres de los herederos del finado Rafael Benítez, a saber, Alejandro Benítez Peña, Mercedes Dolores Benítez Peña y María Altagracia Benítez Peña y el señor Octavio A. Mota Acevedo en el año 2007, sobre el solar No. 8 de la manzana 718 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el hoy recurrente contra el recurrido, el tribunal de primer grado apoderado decidió rechazar la demanda mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00824, de fecha 13 de julio del 2016; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada sustituyendo sus motivos mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que no realizó un examen de los hechos de la causa ni de las pruebas aportadas; que esta falta de estudio y motivación deja a la sentencia con falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la corte hizo una correcta y clara exposición de los hechos y un perfecto fundamento en la aplicación del derecho, ya que como ha quedado evidenciado en los contratos a que se refiere la sentencia impugnada, se trata de la venta de derechos sucesorios por parte de herederos, que han consumado sus derechos y que en nada han afectado los del hoy recurrente, por lo que mal podría interpretarse la existencia de nulidad alguna, ya que los derechos del también heredero y hoy recurrente se mantienen.

5) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“En la especie, los documentos descritos anteriormente ponen de manifiesto que los señores Alejandro Benítez Peña, Mercedes Dolores Benítez Peña y María Altagracia Benítez Peña, no vendieron el “inmueble identificado como solar 8, manzana 718, del Distrito Catastral no. 01, provincia Distrito Nacional, con una superficie de 250 mts²”, perteneciente a la sucesión del finado Rafael Benítez - como argumenta el recurrente - sino que éstos cedieron los derechos sucesorales que sobre el mismo poseían, y que esa operación si bien fue realizada antes de la partición, tuvo lugar con posterioridad al fallecimiento del propietario del inmueble, lo que es permitido por nuestro ordenamiento, pasando a ocupar el comprador de esos derechos el lugar de los sucesores vendedores. Que para disponer de la venta de sus derechos sucesorales respecto del inmueble en cuestión, los señores Alejandro Benítez Peña, Mercedes Dolores Benítez Peña y María Altagracia Benítez Peña, no necesitaban del consentimiento del hoy recurrente, pues no se ha enajenado la totalidad del inmueble, permaneciendo este indiviso y por lo cual el comprador de esos derechos concurre a la partición con el demandante, por tanto, el argumento del recurrente respecto a que la venta de la cosa ajena es nula, resulta improcedente y debe ser desestimado, en tanto se ha comprado que lo vendido por los señores Alejandro Benítez Peña, Mercedes Dolores Benítez Peña y María Altagracia Benítez Peña fue la proporción que le corresponde dentro del inmueble en cuestión, y tal actuación es permitida y regular. Que aun cuando el demandante original argumenta que el recurrido ocupa dicho inmueble y que lo ha estado usufructuando desde una década de manera ilegal, los medios probatorios por él aportados ponen en relieve lo contrario, pues evidencian que en principio este fue autorizado a ocupar el inmueble de referencia en calidad de inquilino hasta tanto se efectuare el contrato de venta definitivo - que aun cuando esto último no se ha dado - al haber adquirido los derechos sucesorales de tres de los cuatro sucesores que tienen derecho sobre el inmueble, a nuestro juicio, ha de entenderse que ocupa el inmueble en su condición de co-propietario”.*

6) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia. Por otro lado, conforme al contenido del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte, para emitir su decisión tomó en cuenta los documentos que le fueron aportado, entre ellos, el acto de notoriedad marcado con el No. 42/2008, que daba cuenta de que Rafael Benítez procreó cuatro hijos, nombrados, Alejandro Benítez Peña, Rafael Antonio Benítez Peña, Mercedes Dolores Benítez Peña y María Altagracia Benítez Peña; contrato de arrendamiento con promesa de venta de inmueble, suscrito entre María Altagracia Benítez Peña y Octavio Acevedo Mota, de fecha 27 de julio de 2007; contrato de venta definitivo sobre derechos sucesorios de inmueble suscrito entre Alejandro Benítez y Octavio Acevedo Mota, de fecha 15 de noviembre de 2007; contrato de venta sobre derechos sucesorios de inmueble, suscrito entre los señores Mercedes Dolores Benítez Peña y Octavio Acevedo, de fecha 10 de junio de 2008.

8) De los referidos documentos la corte dedujo, de forma correcta, que lo que operó entre los señores Alejandro Benítez Peña, Mercedes Dolores Benítez Peña y María Altagracia Benítez Peña y el hoy recurrido, fue una cesión de derechos sucesorios que tuvo lugar posterior a la muerte del progenitor de los primeros, por lo que para disponer de sus derechos no necesitaban la aprobación del recurrente en su también calidad de heredero, pues no se realizó la enajenación total de referido inmueble y el comprador concurre a la partición con el demandante, además de que al haber adquirido los derechos de tres de los cuatro sucesores que tienen derecho sobre el inmueble, ocupa el inmueble en su condición de co-propietario.

9) Ha sido jurisprudencia que la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él, es decir, que la venta recaiga sobre los derechos que han sido atribuidos al heredero vendedor, como pudo comprobar la corte en la especie.

10) Es criterio de esta Sala que laalzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos; En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

11) De todo lo expresado, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Benitez Peña, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00242, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1372

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Dénicher E. Perras.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, Miraflores, de esta ciudad, representada por su vicepresidente senior fiduciario Bordas Butler, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0339934-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al doctor Julio Cury y al licenciado Dénicher E. Perreras, provistos de la identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-1878803-3, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Cecilia Nieto Santana, contra la cual mediante resolución núm. 00320-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, esta Sala pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSBN-00472, dictada el 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Ncional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, y, en consecuencia, rechaza la solicitud de daños materiales realizada por la señora Cecilia María Nieto Santana, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00320-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de noviembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple, y como recurrida Cecilia Nieto Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la publicación de datos crediticios en un buró de crédito, interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, el tribunal de primer grado acogió la acción mediante sentencia núm. No. 036-2016-SEEN-00850, de fecha 29 de agosto del 2016, por la cual condenó a la actual recurrente el pago de la suma de RD\$250,000.00, a favor de la demandante, Cecilia Nieto Santana, como justa indemnización por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió en parte el recurso, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, y, en consecuencia, rechazó la solicitud de daños materiales realizada por la señora Cecilia María Nieto Santana, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, y de dos documentos; **tercero:** insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte dio valor a las consideraciones del tribunal de primer grado y vulneró el precedente del Tribunal Constitucional en lo relativo a la aplicación del artículo 25 de la Ley No. 172-13 del 15 de diciembre del 2013, relativo al procedimiento de reclamación previo al apoderamiento de los tribunales de derecho común; de igual forma endilgó la responsabilidad civil a la recurrente, partiendo de una creación jurisprudencial que escapa al plano local, otorgándole fuerza de ley al momento de administrar justicia, al hacer extensiva una interpretación de un tribunal foráneo para sustentar su decisión, incurriendo, también, en una desnaturalización de los hechos y documentos al atribuirle a la recurrente la carga de la prueba, dándole un alcance distinto a lo establecido en la norma, y finalmente en toda la extensión de la sentencia impugnada la alzada omitió motivar coherente y suficientemente su decisión, a tal punto que el dispositivo no se basta a sí mismo.

4) Contra la parte recurrida esta Sala pronunció el defecto por resolución núm. 00320-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, por lo tanto, no hay defensa en el sentido denunciado por la parte recurrente.

5) La corte para adoptar su fallo motivó en el sentido de que las disposiciones del artículo 25 de la Ley No. 172-13 del 15 de diciembre del 2013, contradice el principio de razonabilidad que debe respetar toda ley consagrado en el artículo 40 de la Constitución, por lo que no lo aplicó en el caso de la especie, puesto que imponer el agotamiento de un proceso previo y obligatorio, para acceder a los tribunales, coloca en una situación de desventaja y desigualdad de armas a las personas perjudicadas con el tratamiento dado a sus datos personales, ya que solo protege a los Buros de Información Crediticia (BIC) y a los aportantes de datos, a quienes el legislador ha protegido a fin de darle la oportunidad de cubrir las posibles faltas en que pudieran incurrir al quebrantar las disposiciones de la ley que los regula, sin posibilidad de indemnización para el usuario afectado por el manejo irregular de sus datos personales y suministro o mantenimiento de informaciones falsas o desactualizadas.

6) Respecto al procedimiento concebido por el artículo 25 de la ley 172-13 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia⁷²⁰; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

720 SCJ, 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.

7) Así las cosas, resulta manifiesto que, aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación un carácter de orden público, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como parámetro de los derechos fundamentales a favor de todo accionante en justicia; motivaciones que son advertidas que asumió la corte *a qua*, por lo que lejos de apartarse de lo que ha sido la línea jurisprudencia, hizo un análisis correcto a lo que procede en justicia. En esas atenciones procede desestimar el aspecto de los medios de casación objeto de examen.

8) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos al atribuirle a la recurrente la carga de la prueba, dándole un alcance distinto a lo establecido en la norma; este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) En el caso de la especie, el estudio del fallo criticado permite establecer que la corte constató, lo siguiente: *“Conforme la carta de saldo del 15 de junio de 2012, antes descrita, la tarjeta de crédito Master Card No. 5438-48**-****-6901, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., correspondiente a la señora Cecilia María Nieto Santana, había sido saldada; sin embargo, más de dos años posteriores a dicho saldo, figuraba en la base de datos de Transunion, S. A., la información crediticia relativa a la referida señora, con la etiqueta “CASTIGADA”, con Última fecha de actualización de septiembre de 2010, esto en transgresión al artículo 68, párrafo II de la Ley No. 172-13...En la especie, no ha sido depositado documento alguno por la parte recurrente, del que se pueda comprobar que fueron retiradas del buró de crédito las informaciones concernientes a la tarjeta de crédito Master Card No. 5438-48**-****-6901, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., saldada por la señora Cecilia María Nieto Santana.*

10) Luego de hacer la constatación señalada, la corte encontró que la recurrente había comprometido su responsabilidad civil, pues lo narrado constituía una falta, ...” *al mantener más del tiempo legalmente permitido en las informaciones crediticias correspondientes a la recurrida en el buró de crédito, el estatus “Castigada”, relativo a la tarjeta de crédito préstamo que ostentaba la misma con dicha entidad bancaria y que fue saldada, actuando de este modo con negligencia e imprudencia. Es evidente que la falta cometida ha ocasionado un perjuicio moral a la señora Cecilia María Nieto Santana, que se deduce en el descredito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, lo que a todas luces afecta la buena imagen, así como la capacidad adquisitiva y el buen nombre de la afectada, existiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la parte recurrente y el perjuicio sufrido a consecuencia por la recurrida, todo esto al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, evaluando este tribunal los indicados daños morales en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), tal y como fue dispuesto por la jueza a quo; procediendo el rechazo de la solicitud de reparación de danos materiales, puesto que no fue depositado medio de prueba alguno a los fines de demostrar la consistencia de los mismos”.*

11) Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

12) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷²¹.

13) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de

721 SCJ, 1ra. Sala núm. 196, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor⁷²².

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

15) En el caso, dada la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional *a qua* correspondía a la ahora recurrente aportar la prueba que justificara la permanencia de un crédito que fue saldado, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro de su derecho a la defensa.

722 SCJ, 1ra. Sala núm. 0354/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito.

16) Cabe destacar que el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

17) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

18) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión⁷²³. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional⁷²⁴.

19) El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece el principio de calidad de los datos, indicando, entre otras cosas, que los datos personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinente en relación con el ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, aparte de que deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de

723 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267

724 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B. J. 1267.

información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

20) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, señala que: *si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

21) De lo anterior se infiere que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable.

22) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener en el cuerpo de su sentencia que la recurrente incurrió en una falta por haber mantenido a la recurrida por un tiempo prolongado un crédito que ya había satisfecho, con lo cual lejos de incurrir en los vicios denunciados hizo una adecuada interpretación de los hechos y documentos de la casusa, por lo que sus argumentos carecen de procedencia

23) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una

correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

24) Procede compensar las costas por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSBN-00472, dictada el 28 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Ncional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1373

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Berroa Hubiera.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Mercedes Montano y Erik Leonardo Paredes Ferreras.
Recurrido:	Librado Helleis Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Manuel E. Matos Ledesma y Manuel de Jesús Ferreras.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Berroa Ubiera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235204-2, con domicilio y residencia en la calle Padre Castellano núm. 38, sector 27 de Febrero, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Mercedes Montano y Erik Leonardo Paredes Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0534194-5 y 001-1472768-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella, Km. 7 ½ núm. 116, plaza Willmart, *suite* núm. 214, segundo piso, sector El Brisal, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Librado Helleis Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380287-2, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 55, ensanche Luperón; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Manuel E. Matos Ledesma y Manuel de Jesús Ferreras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0000180-6 y 001-1503070-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo, edificio 3, apto. 1-A, urbanización La Lotería, Sector Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

En ocasión del recurso de casación figuran como intervinientes voluntarios, los siguientes: Abdala Jesús Hassan Núñez y Francisco Alberto Hassan Acosta, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014236-3 y 001-1280894-4, respectivamente; quienes tienen abogados constituidos a los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0741990-5 y 001-0535284-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Carlos Nouel núm. 12, sector Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00235, dictada el 19 marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN BERROA UBIERA en perjuicio del señor LIBRADO MELLEIS LORENZO, por falta de prueba; y CONFIRMA la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00825 de fecha 21 de julio de 2016 dictada por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria hecha por los señores Abdala Jesús Hassan Núñez y Francisco Alberto Hassan Acosta, por falta de prueba de su calidad e interés legítimo en esta acción. TERCERO: CONDENA al señor RAMÓN BERROA UBIERA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados MANUEL E. MATOS LEDESMA y MANUEL DE JESÚS PERRERAS, por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes e intervinientes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Berroa Hubiera; y como parte recurrida Librado Helleis Lorenzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que el señor Librado Helleis Lorenzo demandó la entrega de una porción de terreno de 103 mts. ² con su mejora y en reparación de daños y perjuicios a Ramón Berroa Hubiera; de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el juez de primer grado acogió la demanda y ordenó la entrega del inmueble y condenó al demandado al pago de RD\$ 50,000.00 por concepto de daños y perjuicios a través del fallo núm. 038-2016-SEEN-00825, del 21 de julio de 2016.

El demando original no conforme con la decisión recurrió en apelación ante la corte de apelación correspondiente; en curso de la instancia, intervinieron voluntariamente los señores Abdala Jesús Hassan Núñez y Francisco Alberto Hassan Acosta; la corte apoderada, declaró inadmisibile la demanda en intervención por falta de calidad e interés y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a través de la decisión núm. 026-02-2019-SCIV-00235, del 19 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el incidente está fundamentado en que el recurrido solicitó al recurrente y sus abogados el depósito del acto de emplazamiento a través del acto núm. 14/2020 del 10 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, a pena de inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, tal y como lo demostró mediante la instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2020.

3) El art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: "(...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento." Por su parte, la parte *in fine* del art. 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación dispone, lo siguiente: "[...] Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente."

4) Contrario a la sanción invocada por el recurrido la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone la exclusión del recurrente y no la "inadmisibilidad del recurso", pues no se atacan los presupuestos de admisibilidad del recurso, tales como: naturaleza de la sentencia impugnada, calidad y capacidad para recurrir, interés, plazo para la interposición

del recurso, entre otros. En tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) Con el propósito de mantener un correcto orden procesal, antes de examinar los medios de casación planteados, es preciso que esta Primera Sala pondere la instancia depositada en fecha 23 de noviembre de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a través del cual los señores Abdala Jesús Hassan Núñez y Francisco Alberto Hassan Acosta realizaron una intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por Ramón Berroa Ubiera.

6) La intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de impedir cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el hoy recurrido, Librazo Helleis Lorenzo demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios a Ramón Berroa Ubiera y, en segundo grado, intervinieron voluntariamente, Abdala Jesús Hassan Núñez y Francisco Alberto Hassan Acosta, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad e interés. En consecuencia, a estos intervenir en el proceso no tienen calidad de tercero; por consiguiente, si el fallo ahora criticado le perjudica debieron recurrir en casación, ya que es la vía procesal habilitada por ley a todo aquel que ha sido parte en el proceso; que por los motivos antes expuestos procede declarar inadmisibles la referida intervención sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

8) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: falta de motivos; violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de garantías a los derechos fundamentales; **segundo**: falta de base legal y motivo, mala aplicación del del derecho, violación al derecho de defensa, no garantiza el debido proceso.

9) La parte recurrente en sustento de su primer medio de casación indica, que la alzada no expuso los motivos por los cuales rechazó la solicitud de comunicación de documentos que le fue solicitada; que el hoy recurrente reconoce que no es el propietario del inmueble sino que tomó prestado el dinero a Santo Pedro Vizcaíno González y los intervinientes

entregaron la documentación para que lograra tal fin; posteriormente, el señor Santo Pedro Vizcaíno González traspasa la deuda a Librado Helleis Lorenzo razón por la cual pidió la comunicación de documentos para acreditar esos hechos y que no es propietario sino deudor, sin embargo, dicha medida fue desestimada, en violación a sus derechos fundamentales consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

10) En defensa de la decisión la parte recurrida aduce, lo siguiente, que los jueces gozan de un poder discrecional al momento de dirigir los procesos. La alzada hizo una correcta interpretación y no incurrió en desnaturalización, pues al tratarse de una demanda en entrega de la cosa vendida verificó que el recurrente recibió el pago de la cosa vendida y se negó a entregar la cosa objeto de venta, por lo que determinó lo que era imprescindible en este caso sin que se violentaran los derechos fundamentales, por lo que la corte *a qua* no vulneró el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

11) La Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)”.

12) El principio de igualdad de las partes en el proceso se manifiesta en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurren al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

13) Sobre dicho principio el Tribunal Constitucional ha juzgado: “que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado;

Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...) garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas”.

14) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte fijó audiencia a solicitud de las partes para el día 20 de septiembre de 2017, en la cual ordenó una prórroga de la comunicación de documentos y fijó a continuación vista pública para el día 5 de diciembre de 2017, en la que prorrogó dicha medida y fijó nuevamente audiencia para el 13 de marzo de 2018, audiencia que fue cancelada por la incomparecencia de las partes.

15) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala ha podido advertir que la alzada no ha transgredido el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, pues concedió a ambas partes –en reiteradas ocasiones– la oportunidad de presentar sus documentos en sustento de sus pretensiones; como efectivamente sucedió al aportar cada una de las instanciadas las piezas que estimó pertinente en provecho de sus alegatos los cuales se encuentran descritos en la sentencia impugnada. Es preciso indicar, además, que no consta aportado ante esta jurisdicción ningún inventario de piezas debidamente recibido por la secretaría de la jurisdicción de alzada que contenga algún documento fundamental que no haya sido valorado por dicho tribunal capaz de hacer variar la suerte del litigio.

16) En fin, el respeto al principio de igualdad de armas y al contradictorio quedó claramente tutelado en el caso concurrente, en tanto, todos los interesados tuvieron oportunidad a lo largo del proceso de ofrecer y producir las pruebas que entendieron pertinentes a sus intereses, además de conocer y contradecir las de la otra parte, razón por la que se desestima el medio examinado.

17) En el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta en su provecho, lo siguiente: que la corte *a qua* no hizo un análisis de

los hechos y el derecho, sino que apoyó su decisión en la sentencia de primer grado y falló en función de los documentos depositados por su contraparte, además, no permitió incorporar piezas nuevas al debate; no ponderó las pruebas aportadas con lo cual lo perjudicó e hizo una mala aplicación del derecho y por tanto violó su derecho de defensa.

18) La parte recurrida aduce, en defensa de la decisión, lo siguiente: que la corte examinó el acto de venta legalizado y constató la veracidad del acuerdo; que el comprador acudió a los tribunales a reclamar la ejecución del convenio; que el art. 1134 del Código Civil dominicano establece, las convenciones legales tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho, por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse.

19) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

que por el efecto devolutivo del recurso, procede el examen de la contestación en su integridad. En relación a la litis, solamente se han depositado los originales del acto de venta y del acto notarial de acuerdo de fecha de entrega, ambos de fecha 2 de octubre de 2013, suscritos por Ramón Berroa Ubiera a favor de Librado Helleis Lorenzo y con firmas legalizadas por el notario Antonio Fajardo Reyes y debidamente firmado, sellado y registrado, en los que consta lo siguiente: El señor RAMÓN BERROA UBIERA VENDE al señor LIBRADO HELLEIS LORENZO una porción de terreno con su mejora, localizado en la avenida Padre Castellanos núm. 38, sector 27 de Febrero jurisdicción del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 103 m² 70 dm² dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 70-3253; Fijan el precio de venta del inmueble en la suma de RD\$980,000.00, suma que el vendedor declara haberla recibido en su totalidad y da descargo al comprador. El vendedor justifica su propiedad por acto de venta de fecha 26 de febrero de 2010 instrumentado por el notario José del Carmen Mets. El inmueble será entregado al comprador en un período de un año, o sea el 2 de octubre de 2014. [...] que de acuerdo a los contratos descritos, el recurrido Librado Helleis Lorenzo compró el inmueble y tiene el derecho a su entrega, como lo ha dispuesto el juez a quo. El recurrente vendedor no ha demostrado haber cumplido con su obligación de entrega de la cosa vendida ni que exista ningún impedimento legal que haga imposible su cumplimiento; es decir no ha probado la liberación de la obligación que se le reclama, como se lo impone el artículo 1315 del Código Civil.

20) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó las pruebas presentadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: el contrato de compraventa suscrito en fecha 2 de octubre de 2013, en el cual el actual recurrente vendió una porción de terreno con una mejora al hoy recurrido con una extensión superficial de 103 m² 70 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 70-3253, por la suma de RD\$ 980,000.00, que declara el vendedor haber recibido a su entera satisfacción y por el cual otorgó descargo al comprador.

22) La alzada hace constar en su decisión, que el vendedor no demostró algún impedimento legal o de hecho para realizar la entrega del bien adquirido al comprador, por lo que ciertamente no ha cumplido con su obligación de entrega al tenor de lo impuesto en el art. 1603 del Código Civil. Por el contrario, han incumplido con las disposiciones del art. 1134 y 1583 del Código Civil.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1315, 1583, 1603 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Berroa Ubiera contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Berroa Ubiera, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Manuel E. Matos Ledesma y Manuel de Jesús Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1374

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Molecular.
Abogados:	Licdos. Starin Antonio Hernández Méndez y Ricardo Antonio Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Belzona, Inc.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Lic. Marcos Peña Rodríguez, y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Molecular, entidad establecida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 18, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Miguel Iván Payano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101047-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Starin Antonio Hernández Méndez y Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218891-7 y 028-0039763-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Peña Batlle núm. 170, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belzona, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de América, con su domicilio social en 2000 N.W. 88th Court, Miami, Florida 33172, debidamente representada por su director internacional de mercadeo, señor Ramón E. Ortiz, estadounidense, mayor de edad, domiciliado y residente en Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, catorceavo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00775, dictada el 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial BELZONA INC., contra la sentencia civil No. 3887/96, de fecha 27 de agosto del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARA caduca la sentencia civil núm. 3887/96, de fecha 27 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercia de la Tercera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos señalados precedentemente; TERCERO: CONDENA a la recurrida, CARIBBEAN MOLECULAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Molecular S. A.; y como parte recurrida Belzona, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida; de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante decisión núm. 3887/96, del 27 de agosto de 1998, ratificó el defecto de la demandada por falta de comparecer y la condenó al pago de RD\$1,500,000.00 por daños

y perjuicios en virtud del art. 3 de la Ley núm. 173-1966. El demandado original recurrió en apelación ante la corte de apelación correspondiente y solicitó la perención de la sentencia apelada, lo cual fue acogido por el tribunal de alzada mediante decisión núm. 026-02-2019-SCIV-00775, del 25 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

3) La parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto del primer medio de casación, lo siguiente: que la corte ha hecho una incorrecta valoración y desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que ha ignorado elementos esenciales durante el debate; que el acto de notificación de la sentencia de primer grado (núm. 1034-99 el 28 de abril del 1999) cumple con las formalidades exigidas en el art. 69 inciso octavo del Código de Procedimiento Civil, ya que, se realizó en la dirección indicada en la sentencia vía el extranjero donde bastaba notificar a la fiscalía y esta culminaba el proceso de remisión al exterior.

4) La parte recurrida alega en defensa de la decisión lo siguiente, que la parte recurrente no ha identificado los documentos que han sido desnaturalizado, además, la alzada evaluó todos y cada una de las piezas aportadas por ambas partes. La dirección señalada en el acto núm. 1034/99 de fecha 28 de abril del año 1999, contenida en la notificación de la sentencia de primer grado es 200NW 38th Court, Miami FL 33171, cuando su domicilio siempre ha sido el ubicado en la calle 200 N.W. 88th Court. Miami. Florida 33172, por lo que tal y como indicó la corte dicha notificación es irregular. La alzada también señaló, que la ahora recurrente no demostró que agotó el procedimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y acreditó, que no recibió la referida notificación a través de las certificaciones emitidas por la Fiscalía del Distrito Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5) La alzada expuso con relación al punto señalado, lo siguiente:
que mediante acto núm. 1034, de fecha 28 de abril del año 1999, instrumentado por el ministerial José Martínez Monteagudo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo, se trasladó al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que proceda en virtud de lo establecido por el artículo 68 párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil a remitir el presente acto a la 200 NW 38H, Court, Miami, Florida, 33171, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para proceder a notificar a la razón social BELSONA, INC., copia de la sentencia 3887/98 de fecha veintisiete de agosto de 1998 dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; que no consta en el expediente que dicha acta fuera tramitada a Relaciones Exteriores para su debida notificación al exterior; que además esa no es la dirección correcta, lo cual se verifica de la documentación que obra en el expediente que es 2000 N.W. 88th Court, Miami Florida, 33172, Estados Unidos; [...] que, como se ha podido observar, la sentencia hoy apelada fue dictada en fecha 27 de agosto de 1998, y notificada el día 28 de abril de 1999, por acto núm. 1034/99, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por domicilio en el extranjero, sin que se pruebe que se llevó a cabo el procedimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;

6) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

7) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

8) En la especie, el recurrente no depositó en la secretaría general de este tribunal, el acto núm. 1034, de fecha 28 de abril del año 1999, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado núm. 3887/96 del 27 de agosto de 1998, a fin de que esta alzada pueda verificar los trámites dispuestos en el art. 69 inciso 8.º del Código de Procedimiento Civil, referentes a la notificación en el exterior a fin de determinar que el acto efectivamente llegó al conocimiento de su contraparte como afirma el hoy recurrente y, comprobar a su vez, que dicho acto fue desnaturalizado por la alzada, no obstante, ambas partes hayan transcrito en sus

respectivos memoriales el contenido de dicho acto; que al no cumplir con dicho requisito procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado.

9) Procede examinar reunidos por su vinculación el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación; que la parte recurrente argumenta lo siguiente, que la corte solo hace una exposición cronológica de los hechos y carece de fundamentación lógica dentro de la normativa constitucional garantista, pues no explica las razones por las cuales el acto de notificación no cumple con la formalidad del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues se realizó dentro del plazo de los 6 meses, ya que la decisión se emitió el 27 de agosto de 1998, se retiró el 9 de febrero de 1999 y se notificó a través del acto núm. 1034-99 el 28 de abril del 1999, con lo cual violó sus derechos al declarar caduca la sentencia de primer grado. De igual forma, la alzada no se refirió a la relación contractual existente entre las partes como tampoco a los daños ocasionados a raíz del incumplimiento; no ponderó el medio de inadmisión que le fue planteado por extemporaneidad del recurso de apelación al haber sido notificado de forma correcta la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia no tiene motivación suficiente que la justifique en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que la parte recurrente no señala en qué parte de la sentencia criticada el tribunal incurrió en la omisión de estatuir; la decisión impugnada contiene las menciones sustanciales y requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tales como los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento al dispositivo, y las circunstancias que han dado origen al proceso, todo lo cual le permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido bien aplicada. La corte señaló de forma expresa, que la notificación de la sentencia se realizó luego de 8 meses de haber sido pronunciada, es decir, fuera del plazo que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil y que no fue tramitada al Ministerio de Relaciones Exteriores para su debida notificación, por lo que la decisión no adolece de los vicios que se le imputan.

11) Con respecto al vicio de omisión de estatuir es preciso señalar, tal y como se advierte de las motivaciones expuestas en el medio de casación analizado en los párrafos anteriores, que la alzada analizó el acto de notificación de la sentencia de primer grado y comprobó, que el acto

no llegó al conocimiento de su destinatario, por tanto, con el acto núm. 1034/99 de fecha 28 de abril del año 1999, no inició a correr el plazo del recurso de apelación exponiendo así respuesta al medio de inadmisión que le fue planteado mediante conclusiones en audiencia, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

12) Esta Primera Sala ha advertido de la lectura de la sentencia impugnada lo siguiente, que la alzada examinó las piezas siguientes: a) sentencia núm. 3887/96 del 27 de agosto de 1998, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actual Tercera Sala); b) acto núm. 1034, de fecha 28 de abril del año 1999, instrumentado por el ministerial José Martínez Monteagudo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado; c) acto núm. 413/18, de fecha 13 de septiembre de 2018, contentivo de recurso de apelación.

13) Luego de examinar las piezas señaladas, la alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

“[...] como se ha podido observar, la sentencia hoy apelada fue dictada en fecha 27 de agosto de 1998, y notificada el día 28 de abril de 1999, por acto núm. 1034/99, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por domicilio en el extranjero, [...] además de ser notificada 8 meses después de haber sido pronunciada, violentándose de esa manera, tal como lo afirma el apelante, el tiempo prescrito a pena de caducidad por el texto de referencia; [...] que por los motivos antes expuestos, este tribunal estima procedente acoger las conclusiones de la parte apelante y declarar la caducidad de la sentencia recurrida, antes indicada, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos planteados por las partes;”

14) Al efecto, se hace oportuno el análisis del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 1978, según el cual: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada...”.

15) Al respecto, esta sala, mediante sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018, decidió apartarse del criterio que se había mantenido constante respecto a la interpretación de este texto legal. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, esta sala retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación francesa, “dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud”.⁷²⁵

16) En adición, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

17) La alzada comprobó que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto y al igual que toda sentencia reputada contradictoria, por aplicación de la ley deberá hacerse notificar en los seis meses de haberse dictado la sentencia; que esta Primera Sala acreditó, que la corte *a qua* evidenció que el fallo de primer grado núm. núm. 3887/96 del 27 de agosto de 1998, se notificó por acto núm. 1034, de fecha 28 de abril del año 1999 de forma irregular; por lo que estimó que al haber transcurrido el plazo de los 6 meses al que hace referencia el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, acogió el pedimento solicitado por el apelante y

725 Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673.

declaró perimida la sentencia apelada, exponiendo motivos suficientes que sustentan su dispositivo. En adición, por el fallo que adoptó la alzada no tenía que examinar las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación como pretende el actual recurrente.

18) El estudio general de la decisión criticada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 p. 1.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribbean Molecular, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00775, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Caribbean Molecular, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1375

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Antonia De La Cruz.
Abogado:	Lic. Raúl D Oleo Lantigua.
Recurrido:	Samuel Alfonso Maldonado Paniagua.
Abogados:	Dr. Manuel Puello Ruiz, Licdos. Joriger Peullo Hernández y Derbrys Puello Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Antonia De La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral número

093-0026267-3, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 1, de la calle Esther Rosario, sector Mirador de Bueno Aires del Mirador, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Raúl D Oleo Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056054-9, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 56, de la avenida Independencia, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Samuel Alfonso Maldonado Paniagua, portador de la cédula de identidad núm. 001-1113750-1, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario núm. 1, KM 8 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manuel Puello Ruiz y los Lcdos. Joriger Peullo Hernández y Derbrys Puello Hernández, portadores de las cédulas de identidad núms. 002-0014427-7, 002-0109623-7 y 002-0130447-4, con estudio profesional abierto en la calle general Cabral núm. 142 San Cristóbal, y *ah- hoc* en calle Esther Rosario núm. 1, KM 8 1/2, carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00685, dictada el 6 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en Funciones de Tribunal de Alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la señora CRISTINA ANTONIA DE LA CRUZ, en contra de la sentencia marcada con el No. 064-SSEN-2017-00298, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que favoreció al señor SAMUEL ALFONSO MALDONADO PANIAGUA, y, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 17 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cristina Antonia De La Cruz, y como recurrido Samuel Alfonso Maldonado Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y resiliación de contrato interpuesta por el recurrido contra la recurrente, en fecha 26 de diciembre de 2017, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-SEEN-2017- 00298, por la cual acogió la acción; b) contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, el tribunal de alzada rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibile, ya que la recurrente se limita a hacer una relación de los hechos ocurridos entre las partes, a criticar la conducta de la recurrente y a formular una serie de cuestionamientos sobre esos hechos sin formular ninguna imputación a la sentencia impugnada y sin desarrollar los medios enunciados, lo que impide a esta corte verificar en que consistieron las violaciones atribuidas a la corte y la forma en que se cometieron.

3) En virtud del medio expuesto, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate,

los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes: **primero:** desnaturalización del objeto de la demanda; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al principio de mutabilidad del proceso; **cuarto:** violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación la parte recurrente, alega, en síntesis, que el tribunal de alzada no determinó quién firmó el contrato o quién es el propietario del inmueble, además de que no confirmó cuál era realmente la demanda, obviando los argumentos de la hoy recurrente; que la corte confirmó en parte de la sentencia del Juzgado de Paz sin determinar cuál fue la circunstancia en la cual esta jurisdicción dictó su sentencia, donde no se le explica por qué el ocultamiento de la hoy recurrida a declarar a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) el inmueble y quién solicitó la declaración de inconstitucionalidad, por lo que hizo una errada interpretación de los hechos y el derecho, ya que la demanda original era irrecible por no cumplir con la Ley 18-88; igualmente no ordenó la experticia caligráfica del contrato no legalizado por un notario, pues aunque el propietario siempre tendrá derecho sobre su inmueble, pero si no existe contrato debe ser regularizado; que se demandó en cobro de alquileres y desalojo de lugar, nunca un vicio del consentimiento; el tribunal de alzada alegando un poder de ver más allá de lo que solicitaron las partes mutó el proceso cuando rechaza la experticia del contrato de alquiler y le da valor como bueno y válido con lo cual limitó la posibilidad de que se defendiera

6) La parte recurrida se defiende alegando que es el propietario del inmueble alquilado a quien la ley le otorga el derecho de demandar en justicia el desalojo del inmueble de su propiedad que se encuentre alquilado, según se infiere claramente de la lectura del artículo 03 del Decreto núm. 4807; que el pedimento que tiene que ver con la Ley 18-88, nada más es competencia de la Dirección de General de Impuesto Interno y no de particulares.

7) El tribunal de alzada adoptó su decisión motivando en el sentido siguiente: *“La parte recurrente, señora CRISTINA ANTONIA DE LA CRUZ, pretende con su recurso de apelación, que este tribunal revoque en todas sus partes la supra indicada sentencia que benefició al señor SAMUEL ALFONSO MALDONADO PANIAGUA, en razón de que el juez a quo hizo una errada interpretación de los hechos y el derecho, la demanda original es irrecible por no cumplir con la Ley 18-88. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso, siendo los recibos depositados en el dossier de meses distintos a los cobrados por el demandante en primer grado. 5. En lo que respecta a la aplicación del artículo 12 de la Ley 18-88, utilizada por el recurrente como fundamento legal para solicitar la irrecibilidad de la demanda inicial en primer grado, este tribunal es de criterio que los mandatos tributarios indicados en la ley especial prealudida conspiran vehementemente con las disposiciones consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, en la que se establece en síntesis, que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...)” en razón de que obstaculizan la optimización de una tutela judicial efectiva, al supeditar el acceso a los medios judiciales para reclamar cualquier contestación que vincule el derecho de propiedad inmobiliario, al pago de unos impuestos de catastro, suentuarios, entre otros, que ineludiblemente forman una abrupta muralla entre el titular del derecho de propiedad y el aparato judicial como órgano responsable de velar por la religiosa observancia del debido proceso de ley”.*

8) Continúa el tribunal de alzada indicando lo siguiente: *“Que siguiendo esa misma línea de razonamiento, este tribunal entiende pertinente declarar no conforme con la Constitución Dominicana y, por lo tanto, no aplicables al caso que ocupa nuestra atención, los textos legales objetos de examen, haciendo uso de oficio del control difuso de la constitucionalidad, puesto que como se ha indicado más arriba, los mismos transgreden el libre acceso a la justicia que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley observados por nuestro Bloque de Constitucionalidad, en función de la ineludible obligación que pesa sobre*

todo aplicador del derecho de velar que el respeto a la Constitución y a los derechos individuales y sociales consagrados en la misma se mantengan incólumes e inalterables. En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal decrete la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las medidas de instrucción, así como las documentaciones sometidas al contradictorio en la demanda inicial dirimida ante el tribunal a quo, fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también los recibos depositados como prueba del pago de la mensualidad cobrada no se corresponden a los meses a que fuera condenado en primer grado el hoy recurrente. Por lo tanto, el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, e hizo una correcta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma”.

9) En un primer aspecto de sus medios de casación lo que refiere la recurrente es que el tribunal de alzada desconoció que el contrato de alquiler fue suscrito con una persona distinta del hoy recurrido, lo que no confirmó, negando por el contrario la experticia caligráfica del referido contrato y le otorgó un valor como bueno y válido con lo cual limitó la posibilidad de que se defendiera.

10) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en los aspectos bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables en casación.

11) En otro orden alega la parte recurrente que el tribunal de alzada vario los presupuestos de la demanda original, ya que se demandó en cobro de alquileres y desalojo de lugar, nunca un vicio del consentimiento.

12) El estudio de la sentencia recurrida permite advertir que de lo que se trató fue de una demanda que perseguía la resiliación de un contrato de alquiler, suscrito entre los hoy instanciado, en fecha 01 de diciembre de 2008, el pago de los alquileres vencidos producto de dicha relación contractual y el desalojo de la ahora recurrente en su calidad de inquilina por su falta de pago de los valores correspondientes a los alquileres pactados y vencidos, sobre cuya base los jueces del fondo consideran pertinente la demanda al encontrar los presupuestos necesarios para su procedencia, de manera que no se verifica la vulneración planteada.

13) En otro aspecto señala que el tribunal de alzada violentó la Ley 18/88 de fecha 5 de febrero de 1988 sobre Impuesto de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, al rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria.

14) Al respecto precisa recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas⁷²⁶, criterio jurisprudencial utilizado por el tribunal de alzada para resolver la inadmisión en cuestión y que esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de la especie, por tratarse el aspecto examinado semejante al que fue juzgado en el caso antes indicado.

15) Habiendo esta Corte de Casación verificado en la consideración anterior que para el caso que ocupa nuestra atención resulta aplicable el

726 SCJ 1ra. Sala núms. 178, 31 enero 2018, Boletín inédito (Lucero García Parra vs. Ángelo Ambrioso) y 795, 30 mayo 2018, Boletín inédito (Julio César Casanova Garcés vs. Juana Altagracia Lluberres viuda Aristy).

precepto jurisprudencial referencial que declara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, por vedar el libre acceso a la justicia y que constituyó la base del tribunal de alzada para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión que propuso la parte hoy recurrente. Que, a pesar de sostener adicionalmente su fallo en la doctrina jurisprudencial, no menos cierto es que ese ejercicio tiene como presupuesto las atribuciones de control difuso que la propia carta magna coloca a cargo de los jueces de valorar la validez constitucional de las normas aplicables a los casos de los cuales se encuentren apoderado, por lo que al valorar estas cuestiones no se incurre en la violación constitucional denunciada.

16) De manera que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución. Por consiguiente, se desestima el aspecto de los medios analizados.

17) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso con base en un análisis concreto y correcto de los documentos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, en adición a lo ya dicho procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina Antonia De La Cruz, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00685, dictada el 6 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en Funciones de Tribunal de Alzada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1376

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple ADEMI, S. A.
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart, Gerden R. Beltré Pérez y Ángel Luís Jiménez Zorrilla.
Recurrido:	Iván de Jesús Santos.
Abogados:	Licdos. Juan Alonso Ramírez Ozuna y Francisco Antonio Suriel Sosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple ADEMI, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A.) sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-0174527-4, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Reynaldo J. Ricart, Gerden R. Beltré Pérez y Ángel Luís Jiménez Zorrilla, portadores de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0058654-4, 001-1424559-0 y 023-0015123-6, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la oficina de abogados “Bufette de Abogados y Notarios Ricart- Guerrero y Asocs.” localizado en la calle José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Iván de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0003191-9, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, sector Los Jardines, provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alonso Ramírez Ozuna y Francisco Antonio Surriel Sosa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0015671-0 y 023-0018145-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Beller núm. 207 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00112, dictada el 3 de julio de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación preparado por el Banco Múltiple ADEMI, S.A. vs. el señor Iván de Jesús Santos, mediante Acto de alguacil No. 1370/2018, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2018, del ministerial Julio José Rivera Cabrera, en contra de la Sentencia No. 339-2018-SEEN-00884, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma en todas sus partes, la Sentencia No. 339-2018-SEEN-00884, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente. Banco Múltiple ADEMI, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Antonio Surriel Sosa y Juan Alonso Ramírez Ozuna, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2020 donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple ADEMI, S. A.; y como parte recurrida Iván de Jesús Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Banco Múltiple ADEMI, S. A., e Iván de Jesús Santos suscribieron un contrato de prenda sin desapoderamiento en fecha 6 de abril de 2016, sobre el vehículo marca Hyundai modelo 2012, color naranja, placa A679645, chasis núm. KMHEC41LB-CA398806, el cual se encontraba asegurado en Seguros Sura, S. A.; que la póliza que fue cancelada por la entidad de intermediación financiera sin comunicarlo al deudor; b) que en fecha 9 de noviembre de 2017, Iván de Jesús Santos sufrió un accidente de tránsito en el vehículo mencionado; b) Iván de Jesús Santos demandó en reparación de daños y perjuicios a Banco Múltiple ADEMI, S. A., de la referida demanda resultó apoderada

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida en parte y condenó al demandado al pago de RD\$381,385.00. No conforme con la sentencia, el demandado original apeló el fallo ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado mediante decisión núm. 335-2020-SEEN-00112, del 3 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los incidentes propuestos por el recurrido en su memorial de defensa, procede examinar en primer término la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual está sustentada en que el recurrente no anexó junto al memorial el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde le autoriza a emplazar como lo establece el art. 6 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) El art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. [...]”.

4) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio, que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad. Además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio

efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.⁷²⁷

5) Del estudio de la glosa procesal que forma el expediente constan depositados los siguientes actos: 1) memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2020; 2) auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido; 3) acto de emplazamiento núm. 321 de fecha 8 de septiembre de 2020, instrumentado y notificado por Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 4) acto núm. 285/2020 del 5 de octubre de 2020 del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el cual Iván de Jesús Santos constituyó abogado para defenderse con motivo del presente recurso de casación y copia del memorial de defensa depositado el 29 de septiembre de 2020 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria que se traduzca a la violación de su derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha constituido abogado y ha producido su memorial de defensa por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.

7) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión con respecto al recurso de casación fundamentado en que el recurrente no depositó una copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como lo prescribe el art. 5 de la Ley núm. 491 de 2008 que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, sino que solo depositó una copia simple en contraposición con la disposición legal.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que

727 SCJ, 1.ª Sala núm. 927, 24 agosto 2016, B. J. Inédito.

se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

9) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”*; *“Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”*; *“Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”*; *“El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”*.

10) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: *“...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”*; *«...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos*

jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

11) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

12) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 3 de julio de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

13) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Sayonara Read Norris, en fecha 26 de agosto de 2020, que indica: “*certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta corte...*”, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalo texto legal, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

14) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano. **segundo:** violación a la ley y falta de base legal; **tercero:** injustificada e irrazonable indemnización.

15) En su primer medio de casación la parte recurrente aduce, que el demandante no ha probado el sustento de su demanda; que el principio de la carga de la prueba incumbe al demandante; el recurrente procedió a transcribir los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; a definir la prueba; explicaciones doctrinarias sobre la prueba y sus efectos.

16) El art. 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)"; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

17) Al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"⁷²⁸; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

18) Con respecto al segundo medio de casación la parte recurrente arguye, que la alzada adoptó su decisión sobre la base de la certificación núm. 5098, del 27 de noviembre de 2017, emitida por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; el carnet del Seguro Sura, S. A.; la póliza núm. Auto-78337-684 y las declaraciones de las partes en la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre de 2019, sin embargo, desconoció el contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento suscrito entre las partes, que había quedado resuelto producto del pago del deudor se

728 SCJ, 1. ^ª Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

había entregado carta de saldo y la matrícula del vehículo cinco meses antes de que ocurriera el accidente, por tanto, era responsabilidad del propietario del vehículo mantener vigencia de la póliza del seguro como lo indica el art. 5 del contrato de prenda. Las motivaciones de la sentencia valoran los daños originados en el accidente de tránsito sin apreciar el referido contrato de préstamo de prenda por lo que esta contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso que no permite reconocer si la ley ha sido bien aplicada, pues carece de base legal y violación a la ley.

19) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión, lo siguiente: que la parte apelante no depositó prueba alguna en sustento de sus pretensiones solo se refirió al supuesto accidente y los daños.

20) La corte *a qua* señaló en sus motivos, lo siguiente:

En el expediente reposa el Contrato en Prenda sin Desapoderamiento, firmado por el recurrente y recurrido, de acuerdo a dicho contrato el recurrido debía pagar las cuotas cada día dos (02) de cada mes, hasta completar 42 cuotas, es decir, tres (3) años y seis (6) meses, que al analizar el contrato, esta Corte observa que la parte recurrente, en su recurso de apelación, ha mencionado el artículo 5 del mismo, sin embargo no mencionó los párrafos de dicho artículo, específicamente el párrafo II, el cual dice: PÁRRAFO II: Queda entendido que el Banco está facultado, sin estar obligado a ello, tanto a contratar Póliza con la compañía de seguros que el Banco elija, como a renovar dicha Póliza por cuenta de EL DEUDOR en caso de que éste no posea póliza o bien si deja de renovar la existente o si omite contratar pólizas de seguros sobre los bienes que garantizan la facilidad. EL DEUDOR deberá cancelar tales adelantos a el Banco dentro de los Treinta (30) días de haberse producido, a partir de cuyo término EL DEUDOR pagará intereses sobre las sumas así avanzadas por el Banco, a razón de Tres por ciento (3%) mensual calculado desde la fecha en que dicho avance sea efectuado. El indicado porcentaje será revisado cada cierto tiempo, por el Banco como consecuencia de las fluctuaciones del mercado de dinero en el país, o bien periódicamente, para ajustarla al costo real del dinero, o por cualquier causa justificada. Dichas variaciones surtirán efecto Diez (10) días después de ser notificadas por cualquier medio al DEUDOR. Las sumas que el Banco avance garantizadas por la cesión de póliza y por la garantía que por este acto se otorga al Banco. [...] En

audiencia de fecha 15/10/2019, fue celebrada la comparecencia personal de las partes en litis, sin embargo, a pesar de que en la comparecencia personal el representante de la parte recurrente afirma que el recurrido sabía que la póliza del seguro de su vehículo estaba cancelada, no aportó a este tribunal de alzada ningún documento por medio del cual demuestren haber hecho tal comunicación, lo que sí reposan en el expediente son los documentos transcritos, líneas arriba, en especial, el carnet del seguro de vehículo donde se hace constar que el seguro estaba vigente desde el día 01/02/2017 4:00 p. m. al 01/02/2018 el mismo contrato, en su artículo 5to. Párrafo II, que establece que el banco paga la póliza y el deudor paga en un plazo de 30 días lo pagado por el banco a la compañía de seguro y la certificación 5098 expedida por la Superintendencia de Seguros en el cual se demuestra que la parte recurrente canceló la póliza de seguro en fecha 30 de septiembre del año 2017, por lo que, como bien expresó el Juez de Primer Grado, quedó comprometida su responsabilidad civil, en virtud del artículo 1146 del Código Civil Dominicano, en calidad de deudor de la obligación antes mencionada, razones por las cuales esta Corte, al analizar la sentencia apelada, es de criterio que en la misma el Juez de Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una sabia aplicación del derecho, al fallar de acuerdo a la ley y en base a los documentos depositados, los cuales han sido analizados en esta decisión.

21) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza⁷²⁹; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

22) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, la existencia del contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito el 6 de abril de 2016 entre el Banco Múltiple Ademi, S. A., y el señor Iván de Jesús Santos, con relación al vehículo marca Hyundai modelo 2012, color naranja, placa núm. A679645, chasis núm. KMHEC41LBCA398806, al cual el banco contrató la póliza de seguro núm. Auto-78337, con la entidad Seguros Sura,

729 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

S. A.; que dicho contrato de prenda fue saldado el 1.º de junio de 2017, por lo que, al decir del actual recurrente y demandado original, no tenía que mantener la vigencia de la referida póliza de seguro en virtud del art. 5 del contrato de prenda, por efecto de que el recurrido no es cliente del banco.

23) Esta Primera Sala verifica, que la alzada constató a través de las piezas depositadas, lo siguiente: a) que el contrato de prenda sin desamparamiento suscrito el 6 de abril de 2016, en su art. 5 párrafo II establece, que el banco está facultado a contratar con la compañía de seguro que elija por su deudor en caso de que este no posea o si la dejara de renovar; a cambio el deudor deberá cancelar tales adelantos al banco dentro de los 30 días de haberse producido; b) certificación núm. 5098 emitida 27 de noviembre de 2017 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en la cual comprobó que Seguros Sura, S.A., emitió la póliza de vehículo de motor núm. AUTO-78337, con vigencia desde el 1.º de febrero del 2017, y discontinuada el 30 de septiembre del año 2017, por decisión del asegurado (Banco Múltiple ADEMI, S.A.) para asegurar el vehículo marca Hyundai, chasis núm. KMHEC41LBCA398806; c) carnet emitido por Seguros Sura, S. A., con relación a la póliza núm. Auto-78337-684, con vigencia: 1.º de febrero de 2017, 4:00 p.m. al 1.º de febrero de 2018, con respecto al automóvil, año 2012, marca: Hyundai, modelo: Sonata, chasis: KMHEC41LBCA398806, registro X253418, Fianza Judicial: RD\$ 500,000.00; d) que la alzada celebró una comparecencia personal del personal de las partes en fecha 15 de octubre de 2019, en el cual el representante del apelante, ahora recurrente, declaró que el recurrido tenía conocimiento de la cancelación de la póliza de seguro, sin embargo, no depositó ningún documento que acredite dicha afirmación.

24) Los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes; y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.⁷³⁰

25) Esta Primera Sala ha constatado, que la alzada comprobó tal y como determinó el juez de primer grado, que en virtud del contrato de prenda con desamparamiento el banco seleccionó una entidad aseguradora para emitir la póliza núm. Auto-78337-684, con vigencia: 1.º de febrero de 2017, 4:00 p.m. al 1.º de febrero de 2018, con relación al tipo:

730 SCJ, 1.º Sala núm. 59,4 abril 2012, B. J. 1217; núm. 18, 15 febrero 2006, B. J. 1144.

automóvil, año 2012, marca: Hyundai, modelo: Sonata, antes descrito, el cual era pagado por el deudor (Iván de Jesús Santos) a la entidad financiera dentro del plazo de 30 días de desembolsado a la compañía Seguros Sura, S. A.; que a su vez determinó la falta del el Banco Múltiple ADEMI, S. A., al cancelar la póliza de seguros el 30 de septiembre de 2017, sin comunicárselo al hoy recurrido quien sufrió un accidente de tránsito en el referido automóvil en fecha 9 de noviembre de 2017, daños que no le fueron resarcidos por la aseguradora en razón de la cancelación de la póliza.

26) Conforme lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que el fallo criticado estableció un adecuado análisis de los hechos de la causa según las pruebas aportadas las cuales fueron debidamente ponderadas. La sentencia criticada contiene una motivación completa de los hechos del proceso y la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, es decir, en la especie se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento de la entidad financiera, hoy recurrente, pues expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la ley sin carecer de falta de base legal, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado.

27) La parte recurrente alega en su tercer medio lo siguiente: que la corte *a qua* no estableció de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para justificar la condena a daños y perjuicios, pues no indicó los elementos para fijar el lucro cesante y el daño emergente; sino que, se limitó a exponer que el banco debió comunicar la cancelación de la póliza. La alzada tampoco estableció los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: daño, falta y el vínculo de causalidad; y mucho menos hizo referencia a la prueba del daño ocasionado, sino que acogió el presupuesto presentado por el demandante original sin hacer un análisis de este.

28) La parte recurrida en defensa de la decisión indicó: que la corte señaló en el ordinal 9 de la página 9 de su fallo, que asumía los motivos vertidos por el juez de primer grado en cuanto a la indemnización otorgada, las cuales están contenidas en el numeral 8 de la página 6 del fallo impugnado, donde comprobó que el banco ADEMI, S. A., canceló la póliza de seguro AUTO-78337, antes del vencimiento y sin motivos justificados comprometiendo así su responsabilidad civil al haber incurrido en una

falta tenor del art. 1146 del Código Civil; que al existir un contrato válido y haberse suscitado el accidente le causó un daño demostrado por las cotizaciones depositadas.

29) Con respecto a la falta de determinación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la alzada señaló en su decisión, como se ha indicado en parte anterior de esta decisión, cada una de las condiciones que conforman la responsabilidad civil contractual al determinar, la existencia de un contrato válido y el perjuicio causado en ocasión del incumplimiento contractual por parte de la entidad financiera.

30) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que la alzada hizo suyos los motivos expuestos por el juez de primer grado. En ese sentido, el juez *a quo* para establecer el monto indemnizatorio indicó, lo siguiente:

“En tal sentido han sido depositado dos cotizaciones que refieren un cálculo de los daños materiales, que suma la totalidad de RD\$381,385.00, en tal sentido, el Juez considera que a partir de dicha prueba presentada la parte accionante ha descrito y probado de manera directa los daños que ha sufrido, por lo que procede condenar a la parte demandante al pago de dicho monto. En relación a los daños morales, que no es más que el sufrimiento, pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causadas por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Por lo que en ese sentido procede rechazar las conclusiones del demandante [...]”.

31) Con respecto a la evaluación de los daños, la corte *a qua* ejerció la facultad de acoger los motivos expuestos por el juez de primer grado al estimar, que las razones jurídicas expuestas son correctas para la solución del caso concreto. De las motivaciones antes transcritas se verifica, que el juez *a quo* evaluó *inconcreto* los daños materiales sufridos por el demandante original en ocasión del accidente de tránsito de fecha 9 de noviembre de 2017, pues de las cotizaciones presentadas estableció el monto indemnizatorio por el perjuicio material y rechazó los daños morales.

32) La decisión criticada (al adoptar los motivos de primer grado) cumplió con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que

deben contener las sentencias, entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple ADEMI, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de julio de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1377

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gianluca Galli y Antonella Zironi.
Abogado:	Lic. José Ramón Calderón Arias.
Recurrido:	Aldo Marcomini.
Abogados:	Licdos Deseado Encarnación Ferreras y Salvador Reyes Bocio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gianluca Galli y Antonella Zironi, titulares de los pasaportes italiano núms. YA6608869

y YB0048249; quienes tienen como abogados apoderados al licenciado José Ramón Calderón Arias, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193949-2, con domicilio en avenida Padre Castellanos, núm. 234, Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Aldo Marcomini, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056794-2 domiciliado y residente en la c/ l1 esq. c/2 núm. 5, sector ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos Deseado Encarnación Ferreras y Salvador Reyes Bocio, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 091-0003657-4 y 001-1306405-9, con estudio profesional de elección en la dirección antes citada.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00071, dictada el 28 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara, inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelacion incoado por los senores Gianluca Galli y Antonella Zironi contra la sentencia num. 186-2019-SEEN-00377, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (28/02/2019, dictada por la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Condenando a los senores los senores Gianluca Galli y Antonella Zironi al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2021, por el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 14 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gianluca Galli y Antonella Zironi; y como recurrido Aldo Marcomini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, el tribunal apoderado acogió la acción mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00377 de fecha 28 de febrero de 2019; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles por no tener los recurrentes las ventajas de los plazos en los artículos 444 del Código Procesal Civil y artículo 44 de la Ley 834.

3) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado, ya que había sido interpuesto fuera de los plazos para recurrir en apelación; que el hecho de que la alzada haya declarado inadmisibles el recurso de apelación no da lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que justamente el propósito del recurso que apodera esta es determinar si la referida inadmisión pronunciada por la cámara *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia, petición que sólo puede

ser evaluada examinando los méritos del recurso de casación, razón por la cual la inadmisión invocada carece de fundamento; que en tales atenciones, el medio de inadmisión objeto de examen debe ser desestimado y en consecuencia proceder a examinar el recurso de casación interpuesto.

4) La parte recurrente no nombra sus medios de casación con los epígrafes usuales, sin embargo, de sus argumentos se pueden extraer los vicios que denuncia contra la sentencia de los cuales en un primer aspecto hace un recorrido por los hechos que motivaron la demanda original sustentada en un incumplimiento contractual que alega fue satisfecho por lo que no debió ser acogida dicha acción por el juez de primer grado.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar la violación a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la interpretación de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

6) En la especie, la corte se limitó declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada a solicitud de parte, por lo tanto, no hizo evaluación alguna de los fundamentos que perseguía la acción primigenia; en ese sentido, cabe destacar que en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los fines de inadmisión han sido concebidos por el legislador para oponerse a la acción interpuesta sin contestar directamente el derecho alegado por el adversario, lo que implica que, en principio, el fondo del asunto no debe ser abordado a menos que se desestime la cuestión incidental.

7) Así ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al establecer que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; por tanto, procede rechazar el medio así propuesto, habida cuenta que la parte recurrente en los primeros aspectos de sus argumentos de casación se limita a hacer un análisis que tiene que ver exclusivamente con los fundamentos de la acción primigenia, de lo que se infiere que se trata de conclusiones que versan sobre

el fondo del recurso; en tal sentido, las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, se desestiman.

8) En otro aspecto la parte recurrente alega que la corte erró en su análisis para declarar inadmisibile el recurso de apelación, ya que la sentencia apelada fue notificada en manos del abogado de la parte hoy recurrente, y, además, existía un aumento en razón de la distancia que desconoció la corte.

9) La parte recurrida se defiende alegando que el artículo 444 del Código Procesal Civil haciendo referencia a los plazos señalados, indica que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dicho plazo, que a esto señalamiento se adiciona el artículo 44 de la Ley 834 del 15 junio del 1978 que sanciona como una inadmisibilidad que tiende hacer declarar inadmisibile la demanda sin examen al fondo, estas fueron las correctas motivaciones de los jueces de la corte.

10) La sentencia impugnada se refiere al punto criticado de la siguiente manera: *“Que la sentencia a que se contrae el presente recurso de apelación, fue notificada mediante el acto 520-2019 de fecha 27 de junio del año 2019, diligenciado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la 4ta sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional y que fue recurrida en apelación por el acto número 450-2019 de fecha 7 de agosto del 2019 diligenciado por el aguacil José Reyes Rodríguez, ordinario del primer tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, esto es, estando últimamente vencido el plazo que se tiene para poder recurrir una sentencia en materia civil o comercial de acuerdo a lo estipulado en la ley que rige la materia; Así lo predica la primera parte del artículo 443 del código de procedimientos civil, el cual estipula que: el termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en material comercial...”.*

11) De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibile el recurso del que estaba apoderada por extemporaneidad, en razón de que constató que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 27 de junio del año 2019, hasta la interposición del recurso de apelación en fecha 7 de agosto del 2019, había transcurrido el plazo para interponer válidamente dicho recurso, por lo que se encontraba

ventajosamente vencido, según resulta de lo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

12) Del estudio de la sentencia se advierte que la sentencia apelada fue notificada por acto núm. 520-2019, el cual dice la parte recurrente fue notificado en manos de sus abogados, sin embargo, no se advierte que haya sido depositado el referido documento como pieza que sirvió de sustento al fallo impugnado, lo que deriva en que esta Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de ponderar si efectivamente la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada, pues, ante ese supuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, debe ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al derecho fundamental de defensa, siempre que estos documentos hayan sido aportados para poder ejercer su control casacional, lo que no ocurrió en la especie.

13) En cuanto a que debió tomarse en cuenta el plazo de la distancia, la corte señaló que *la notificación de la sentencia fue hecha a unos 70 KM de la sede de corte de apelación de San Pedro de Macorís y el aumento del plazo en razón de la distancia según el artículo 1033 del código de procedimiento civil es, de un día por cada 30 KM de distancia por lo que el recurso de apelación interpuesto un mes y siete días después de su notificación no entra dentro del plazo en razón de la distancia*".

14) De la situación esbozada precedentemente se advierte que, aunque la corte, en efecto, erró en cuanto a no hacer el cómputo del plazo de la distancia sí existía una equivalencia a 70 km de distancia del lugar de la notificación y de la sede de la corte de apelación, puesto que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil prevé que por cada 30 km se debe agregar un día, sin embargo, esto no aniquila el fallo criticado, ya que aun aplicando los dos día del plazo de la distancia que genera los 70km citados, tal como asumió la jurisdicción *a qua*, para el 7 de agosto del 2019, fecha en que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado en fecha 27 de junio del año 2019.

15) De lo anterior se advierte que la corte comprobó la extemporaneidad con que fue interpuesto el recurso de apelación, por lo que los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes, por tanto, procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gianluca Galli y Antonella Zironi, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00071, dictada el 28 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1378

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Médico Gazcue S.A. y Omar Baldomero Contreras Rosario.
Abogados:	Dr. Pablo Leonel Perez Medrano, Licda. Judith Terro Santana y Lic. Henry Ant. Acevedo Reyes.
Recurrido:	Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso principal de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue S.A., constituida conforme a las leyes de la República, debidamente representada por Clidia Mercedes Sosa De Contreras; Omar Baldomero Contreras Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001 -0530510-6, con domicilio de elección en la calle Espailat núm. 123-B, de Zona Colonial, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Pablo Leonel Perez Medrano y la Licda. Judith Terrero Santana, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0047319-6 y 402-2045482-6, con estudio profesional en la calle Espailat núm. 123-B, de Zona Colonial, de esta ciudad.

Igualmente el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue. S. A.. organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Bolívar núm. 357, esq. Leopoldo Navarro, condominio Centro Médico Gézcue, 1er. nivel, sector Gázcue. de esta ciudad; debidamente representada por su administrador judicial, Rafael Luis Martínez Baez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0784567-9, con su domicilio en la avenida Bolívar núm. 357, esq. Leopoldo Navarro, sector Gázcue; quien tiene como Licdo. Henry Ant. Acevedo Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815010-3, con estudio profesional prolongación avenida Independencia núm. 407, 2do. Km. 9, carretera Sánchez, sector urbanización Costa Criolla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este (EDE Este), S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Tomas Ozuna Tapia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, con domicilio en la dirección antes señalada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2 edificio núm. 9, apto 3-A, residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ah-hoc* en la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl,

centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00320, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, el señor OMAR BALDOMERO CONTRERAS ROSARIO, por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil número 035-18-SCON-01186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma y ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA al CENTRO MÉDICO GAZCUE al pago de la suma de RD\$9,206,791.69 a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, calculado desde la notificación de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia, ORDENA el corte inmediato correspondiente al Nic. 1501926 que suple el servicio eléctrico del Centro Médico Gazcue, por los motivos previamente señalados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida CENTRO MÉDICO GAZCUE al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. DAMIÁN RODRÍGUEZ DE LOS SANTOS REYES, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2020, por el Centro Médico Gazcue S.A. y Omar Baldomero Contreras Rosario así como el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2020, depositado por el Centro Médico Gazcue S.A., mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación incidental de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fechas 19 y 26 de enero de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en los cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de ambas partes, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Gazcue. S. A., y Omar Baldomero Contreras Rosario, como recurrida Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este (Ede Este), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y suspensión de servicios eléctricos, interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la referida acción mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-01186 de fecha 14 de septiembre de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S. A., en el sentido de que sean fusionados los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-01589 y 001-011-RECA-01610, el primero abierto en ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue. S. A., y Omar Baldomero Contreras Rosario y el segundo abierto por el recurso de casación interpuesto solo por Centro Médico Gazcue. S. A., por ser útil al caso ocurrente.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta corte⁷³¹; que en la especie los

731 SCJ, 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. inédito.

recursos de que se trata fueron interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00320, de fecha 18 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S. A., los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, de manera que, esta Primera Sala estima conveniente, por compartir los recursos pretendidos un origen común, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y, por tanto, ordena la fusión de los mencionados expedientes para ser decididos mediante una misma decisión, aunque con la autonomía correspondiente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Recurso de casación respecto a el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01610

4) El examen de los expedientes que componen los recursos de que se trata revelan que, la recurrente Centro Médico Gazcue. S. A., interpuso recursos de casación sucesivos y reiterativos contra la misma sentencia, toda vez que luego de someter su primer recurso de casación conjuntamente con Omar Baldomero Contreras Rosario, depositado en la secretaría el 24 de noviembre de 2020, procedió a depositar posteriormente en fecha 26 de noviembre de 2020, un segundo recurso.

5) Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia⁷³², por tanto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en segundo lugar, es decir, el que fue depositado el 26 de noviembre de 2020, por Centro Médico Gazcue. S. A., marcado con el núm. 001-011-2020-RECA-01610.

732 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 7 junio 2006, B. J. 1147.

6) En vista de lo anterior, solo procede analizar los presupuestos del primer recurso de casación incoado por Centro Médico Gazcue. S. A., y Omar Baldomero Contreras Rosario, respecto del expediente núm. 001-011-2020-RECA-01589.

Recurso de casación respecto a el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01589

7) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** error en la valoración de las pruebas. **segundo:** violación al principio de igualdad entre las partes y al debido proceso. **tercer:** extralimitación o uso excesivo de su facultad para la libertad de la valoración. **cuarto:** violación al principio de razonabilidad de proporcionalidad.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte se fundamentó en el contrato que une a las partes y las facturas de consumo emitida por la propia recurrida, documentos que le otorgó idoneidad y legitimidad, sin que estas hayan sido refrendadas o admitidas, con lo cual vulneró los principios de ponderación probatoria, igualdad entre las parte y debido proceso, puesto que nadie puede fabricarse su propia prueba; que la corte desnaturalizó el principio de la lógica, toda vez que el servicio es retirado una vez se vence la factura generada, y la corte la condena a pagar una supuesta deuda acumulada por 3 años, de manera que ha transgredido su derecho de defensa.

9) La parte recurrida se defiende alegando que la corte no incurrió en los vicios denunciados; que la recurrente no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pagar por el servicio recibido, por lo que sus argumentos resultan infundados.

10) Sobre el caso particular la corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *"... que entre las partes instanciadas existe una relación contractual fundamentada en el servicio eléctrico suministrado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este) a favor del Centro Médico Gazcue, conforme se verifica de las facturas emitidas por la Empresa de Distribuidora del Este, S. A. (Ede-Este) que comprenden las fechas desde el 26 de diciembre de 2014 al 26 de agosto de 2017, depositadas en el expediente, las cuales están ventajosamente vencidas; que en tales circunstancias procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia atacada y hacer merito a la demanda inicial;*

que respecto al cobro del monto adeudado, esta alzada lo acoge por haberse comprobado la falta de pago por parte del Centro Médico Gazcue, verificado en las facturas que sirven de base a la presente demanda, en tal sentido condena a la parte recurrida, el Centro Médico Gazcue a pagar la suma de RD\$9,206,791.69”.

11) Conforme se advierte los recurrentes, básicamente, hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁷³³. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero

733 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁷³⁴.

13) En la especie lo que pretende la demandante, hoy recurrida es la resolución del contrato de servicio eléctrico que ofrece a la recurrente por su incumplimiento en el pago de este, el cual asciende a la suma de RD\$ RD\$9,206,791.69, que reclama, así como el corte de dicho servicio; estableciendo la corte que la factura que justificaba el crédito perseguido, por lo que revocó el fallo apelado y acogió la demanda.

14) Del estudio del fallo criticado y de los documentos aportados y examinados por esta, en especial la factura que señala el recurrente se aprecia que, en efecto, entre las partes existió una relación contractual, que la corte reconoce; sobre el particular los recurrentes lo que señalan es que esa factura fue emitida por la propia recurrida sin que esta fuera aceptada por ellos, en ese sentido, cabe destacar que, si bien esta Sala se ha pronunciado indicando que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito⁷³⁵; lo cual se encuentra consagrado en el artículo 109 del Código de Comercio, según el cual *“Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”*.

15) Este criterio no puede ser aplicado a la especie, puesto que lo que une a las partes es un contrato de servicio público de primera necesidad, el cual está regulado por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007 y su Reglamento de Aplicación, instrumentos legales que fijan las pautas y condiciones en relación a este contrato, de manera que las distribuidoras emiten las facturas de consumo sin que esto implique que deban ser firmadas en señal de aceptación por el usuario, último que se refiere a la

734 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

735 SCJ, 1. ° Sala, núm. 39, 7 junio 2013, B. J. núm. 1231.

persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

16) Cuando los usuarios no estén de acuerdo con las facturas que dichas distribuidoras emiten tienen un derecho de reclamación que consiste en la expresión de su inconformidad, cuyo derecho establece el reglamento para la aplicación de la ley de electricidad 125-01, en su artículo 445, para que sean atendidos y procesados sus reclamos o quejas; este derecho de reclamo ante cualquier problema o insatisfacción con su servicio, puede ser tramitado sea ante la prestadora de su servicio, es decir, con una de las tres distribuidoras (Edenorte, Edesur o Edeeste) sea con PROTECOM, dependencia de la Superintendencia de Electricidad (SIE) llamada a proteger los derechos del consumidor eléctrico.

17) De manera que el simple argumento de que la factura se emitió de parte de la propia recurrida no es suficiente para sancionar a la corte, puesto que no se trata de una relación propia de las que se reconocen en el artículo 109 del Código de Comercio según ha sido establecido, por lo que la recurrente debía demostrar que realizó las diligencias necesarias para denunciar su insatisfacción con los valores facturados por uno cualquiera de los motivos que han sido señalados, lo cual no se advierte.

18) En cuanto al argumento de que el servicio es retirado una vez se vence la factura generada, y la corte la condena a pagar una supuesta deuda acumulada por 3 años; hay que destacar que la suspensión o corte del servicio eléctrico es una facultad otorgada por la ley a las distribuidoras, según se advierte del artículo 95 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, que establece lo siguiente: *“Los concesionarios del servicio de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o del suministro al cliente contratante, en caso de que este no haya efectuado el pago de una factura mensual dentro de los treinta (30) días que sigan a su emisión, no pudiendo dicho cliente alegar la no recepción o la recepción tardía de la facturación, como causa justificativa de su incumplimiento. Igualmente, los concesionarios podrán efectuar el corte del suministro de energía eléctrica a los clientes, por otras causas que sean establecidas expresamente en el Reglamento”*.

19) De manera que independientemente de que la distribuidora no procediera al corte o suspensión del servicio durante el tiempo que se generó el consumo y facturación reclamada, no justifica el incumplimiento

en la obligación de pago que le concierne al cliente o usuario, en este caso los hoy recurrentes.

20) En ese orden, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*; los actuales recurrentes no demostraron ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar de los documentos aportados, en especial las facturas reclamadas, que justificaran la satisfacción del crédito, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

21) Es criterio de esta Sala que la alzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos resultan improcedentes, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue. S. A., en fecha 26 de noviembre de 2020 contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00320, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Gazcue. S. A., y Omar Baldomero Contreras Rosario, en fecha 24 de noviembre de 2020, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00320, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1379

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. R.L. (Remax Metropolitana).
Abogado:	Lic. Ryan Hobbs Báez.
Recurridos:	Arlyn Pérez de Lorenzo y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos P. Romero Ángeles, Rodolfo Mesa Beltré, Licdas. Maberliz Bello Dotel, Loraine Maldonado y Lic. Ysidro Vásquez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. R.L (Remax Metropolitana) una sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Euclides Morillo núm. 51A, válidamente representada por el señor Mérido Marte, su director general; entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ryan Hobbs Báez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2448158-6, con estudio profesional abierto en la calle El Reco-do núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arlyn Pérez de Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796276-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Lcda. Maberliz Bello Dotel, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791120-8 y 001-0127463-7; con estudio profesional común abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, en esta ciudad.

Como correcurrida Constructora Luthje, S. A. e Ing. José Augusto Luthje T., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la avenida José Núñez de Cáceres, núm. edificio plaza mirador I, segundo piso local 201, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Ing. José Augusto Luthje; quien tiene como abogado apoderado al Lic. Ysidro Vásquez Peña, portador de la cédula de identidad y electoral núm.071-0025748-9, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 35 esq. privada Mirador Norte, de esta ciudad.

Igualmente, como correcurrido Rodolfo Mesa Chávez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095672-1, con domicilio en la avenida Lope de Vega, núm. 13, edificio Progreso Business Center, suite 705, ensanche Naco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Rodolfo Mesa Beltré y Lcda. Loraine Maldonado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095671-3 y 223-0033038-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes citada, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCRV-00805, de fecha 27 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO MESA CHAVÉZ en contra de las entidades MARLON, SERVICIOS DE CRÉDITOS Y COBROS, C. por A. REMAX METROPOLITANA y CARIBBEAN ISLANDS Inc, por procedente. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia núm. 034-2003-2441 de fecha 13 de abril de 2004, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda y DECLARA la resolución del contrato de Reserva de Inmueble convenido por el señor RODOLFO MESA CHAVÉZ y REMAX METROPOLITANA de fecha 9 de mayo de 2003, relativo al apto. 402 en el cuarto piso lado Oeste, del Residencial Adonai X, ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 38, del sector Mirador Sur del Distrito Nacional, por incumplimiento de la prometediente vendedora. CUARTO: CONDENA a MARLON, SERVICIOS DE CRÉDITOS Y COBROS, C. por A. REMAX METROPOLITANA y CARIBBEAN ISLANDS Inc. pagar solidariamente la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) más 1.5% de interés mensual a contar de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con incumplimiento de la venta pactada. QUINTO: CONDENA a MARLON, SERVICIOS DE CRÉDITOS Y COBROS, C. por A. REMAX METROPOLITANA y CARIBBEAN ISLANDS Inc, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados; Hugo Arias Fabián y Rodolfo Mesa Beltré y Enmanuel Cruz Badias, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida Arlyn Pérez de Lorenzo, expone sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual la parte correcurrida Constructora Luthje, S. A., expone sus medios de casación contra la sentencia recurrida; d) memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual la parte correcurrida Rodolfo Mesa Chávez, expone sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y

e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de febrero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. R.L (Remax Metropolitana), y como recurrida Arlyn Pérez de Lorenzo, Constructora Luthje, S. A. e Ing. José Augusto Luthje T., y Rodolfo Mesa Chávez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de mayo de 2003, fue suscrito un acto de reserva de inmueble entre Rodolfo Mesa Chávez y la entidad Remax Metropolitana, respecto de un apartamento en el Distrito Nacional, para lo cual abonó el monto de RD\$50,000.00; b) alegando incumplimiento del referido acto, ya que, a su decir, el inmueble objeto del mismo fue vendido a un tercero, el primero demanda a la segunda y a Marlo Servicios de Créditos y Cobros, C. por A., Constructora Luthje, S.A. Remax Caribbean Islands, Inc, y a los señores Arlyn Pérez de Lorenzo y José Augusto Luthje Tejada, en resolución del contrato de promesa de venta y en responsabilidad civil; c) el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda mediante sentencia núm. Sentencia Civil núm. 034-2003-2441 dada en fecha 13 de abril de 2004; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, y confirmó el fallo apelado mediante Sentencia núm. 420 fechada 29 de septiembre de 2005; e) esta última fue recurrida en casación, por sentencia núm. 1683 de fecha 31 de octubre de 2018, casa la decisión recurrida, envía a otra corte quien a su vez emite la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, por la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda, condenando solidariamente a Marlo, Servicios de Créditos y Cobros, C. Por A., Remax Metropolitana y Caribbean Islands Inc., a pagar la suma de RD\$500,000.00 más 1.5%

de interés mensual a contar de la notificación de la sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con incumplimiento de la venta pactada, excluyendo a los demás demandados.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre igual punto de derecho resuelto en el primer recurso, por lo que el conocimiento de este es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida, Constructora Luthje, S. A., Ing. José Augusto Luthje T., y Rodolfo Mesa Chávez en sus respectivos memoriales de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos que requiere tener una sentencia para poder ser recurrible en casación, tal como lo estipula el párrafo B literal C del artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

4) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de julio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por los recurridos.

8) Constructora Luthje, S. A., Ing. José Augusto Luthje T., además plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que los argumentos esgrimidos por la recurrente resultan incomprensibles., por lo que su falta de motivación o desarrollo da lugar a declarar inadmisibile el recurso.

9) Sobre el particular, precisamos que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye la sanción pretendida, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de aquellos dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

10) La recurrente expone los medios de casación siguientes: **primero:** no ponderación de los documentos de la causa: como derivación de ello, violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización los hechos, Falta de motivo y falta de base legal.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte en vulneración del artículo 1315 del Código Civil, no ponderó documentos relevantes para la suerte del proceso, como lo es el contrato suscrito entre la exponente y Arliyn Pérez, contratista independiente, el cual en su artículo tercero, establece, lo siguiente: *Al no existir ninguna relación de subordinación entre las partes envueltas en este contrato, LA PRIMERA PARTE no será responsable por cualquier gasto, promesa*

o representación incurrido por LA SEGUNDA PARTE en el ejercicio de su labor más que aquellos expresamente estipulados en el presente contrato o específicamente autorizados de antemano y por escrito por LA PRIMERA PARTE. De lo que se colige que Arlyn Pérez, en ese momento contratista independiente, fue quien suscribió la captación con constructora Luthjer y como tal expidió el recibo a Rodolfo Mesa, pero además de esto el cheque de los cincuenta mil pesos fue girado a favor de la constructora; que esta falta constituye, además, el vicio de falta de motivos que deviene necesariamente en una carencia de base legal.

12) La parte recurrida Arlyn Pérez de Lorenzo, se defiende alegando, que la corte no solamente ponderó los documentos de la causa, sino que también les dio su justa interpretación estableciendo quienes son las personas jurídicas que comprometen su responsabilidad legal e indicando ella solo actuó en representación de la recurrente; que, además, esta no expone en que consiste la desnaturalización de los hechos, ni la falta de motivos y mucho menos la falta de base legal.

13) Constructora Luthje, S. A. e Ing. José Augusto Luthje T., de su parte se defienden, alegando la corte no constató los elementos de la responsabilidad civil que la comprometiera, puesto que no se demostró el vínculo que tuvo con el recurrido Rodolfo Mesa Chávez, por lo que lejos de incurrir en vulneración del artículo 1315 del Código Civil, ofreció motivos serios, suficientes y razonable al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión.

14) La parte recurrida Rodolfo Mesa Chávez, alega, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el tribunal sí ponderó el referido contrato e interpretó su contenido en lo que se refiere a la solidaridad existente entre Re/max Metropolitana, Re/max Island y Mario Servicios Créditos y Cobros; en tal virtud, entiende que las disposiciones del artículo 1315, texto legal citado por la parte recurrente, no fue transgredido; ya que la corte hizo una adecuada ponderación de los hechos e hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar las circunstancias en las que se originó la transacción comercial entre las partes.

15) La corte para revocar el fallo impugnado y acoger la demanda primigenia, comprobó y determinó que en el recibo núm. 3162 de fecha 9 de mayo de 2003, Remax Metropolitana, representa por la señora Arlyn Pérez de Lorenzo, se establece que: *recibimos del señor Rodolfo Mesa*

Chávez la suma de 50 mil pesos por concepto de separación del apto. 402... que por cheque girado a nombre de José Augusto Luthje Tejada. Que, además, se indicó que la suma recibida quedará depositada en Re-max Metropolitana para garantizar la compra del inmueble hasta que se cumplan con la firma del Contrato de Opción de Compra, o La reserva estaría sujeta a las condiciones siguientes: 1. Firma del contrato de opción a compra, tan pronto el Ing. José Augusto Luthje reciba los documentos originales para depositar la transferencia del título a nombre de la Constructora; 2. A la firma del contrato de opción a compra, el comprador deberá desembolsar la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), para completar los trescientos mil pesos ofrecidos para garantizar el precio del apartamento. El precio acordado es de RD\$ 1,875,000.00 y su forma de pago se establecerá en el contrato de opción a compra, con lo cual estimó que el recibo de reserva de inmueble constituye una promesa de venta, la cual conforme a los términos del artículo 1589 del Código Civil es equivalente a la venta misma, no estando en dudas que el inmueble ha sido vendido a un tercero.

16) De lo anterior, estableció la corte para retener la falta de cumplimiento de Marlo Servicios de Créditos y Cobros, C. por A, (ReMax Metropolitana) y Remax Caribbean Islands, Inc. , y producir su condena de forma solidaria al tenor de las previsiones del artículo 1202 del Código Civil, y excluir a las demás partes, es decir, Arlyn Pérez de Lorenzo, Constructora Lúthjé, S. A. y su representante José Augusto Luthje Tejada, que *la prometediente en venta fue Marlon Servicios de Créditos y Cobros, C. por A, que es la que opera con la marca Re/Max Metropolitana, autorizada por Re/max Caribbean, según el contrato de "contratista independiente" depositado, y es claro que al contratar con Re/Max Metropolitana el usuario entiende que contrata con Re/Max como proveedor, entidad que goza del reconocimiento de especialización en el servicio de negociación inmobiliaria; caso en el cual hay una solidaridad de pleno derecho por disposición del artículo 102 de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que dispone que la responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización; por lo que procede la condenación solidaria entre Marlon Servicios de Créditos y Cobros, C. por A, (Re/Max Metropolitana) y Re/max Caribbean Islands, Inc. Y se excluye a la Sra. Arlyn Pérez de Lorenzo por haber actuado en representación de dichas entidades y no a título personal, respecto*

de personas jurídicas que gozan de personería propia, al tenor del artículo 5 de la Ley núm.479-08 sobre Sociedades Comerciales; que del recibo de reserva de inmueble no se establece una obligación de venta respecto de Constructora Lúthjé, S. A. ni de su representante José Augusto Luthje Tejada, por lo que se excluyen de la responsabilidad civil que se le opone, por falta de legitimidad pasiva, lo que se deja decidido sin especificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia”.

17) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

18) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

19) Sobre el punto alegado, esta Corte de casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de

casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁷³⁶. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho⁷³⁷, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

20) En ese sentido, se deriva de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la alzada analizó los medios probatorios aportados, en especial el contrato de contratista independiente, y en uso de su poder soberano en la apreciación de la prueba, comprobó que Arlyn Pérez de Lorenzo actuó en representación de la recurrente y no a título personal, por lo que la excluyó, al igual que determinó que del recibo de reserva de inmueble no se establecía obligación de venta respecto de Constructora Luthje, S. A., ni de su representante José Augusto Luthje Tejada, por lo que, también los excluyó por falta de legitimidad pasiva; comprobando, que en cuanto a la recurrente esta era la prometedora en venta y es la que opera la marca Remax Metropolitana, autorizada por Remax Caribbean, según el referido contrato de contratista independiente, por lo tanto, estableció una solidaridad al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que dispone que la responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización.

21) En ese sentido la corte *a qua* comprobó correctamente, que la recurrente fue quien comprometió su responsabilidad, puesto que el inmueble prometido en venta a través de una de sus contratistas independientes, Arlyn Pérez de Lorenzo, había sido vendido a un tercero, en incumplimiento del contrato, sin que la corte estableciera ni la recurrente así lo demuestre que las diligencias efectuadas por Arlyn Pérez de Lorenzo

736 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

737 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230

las hacia a título personal, siendo la recurrente asesora inmobiliaria de larga data que representa al nombre comercial Remax Metropolitana, cuyo titular determinó la corte es Marlo, Servicios, Créditos y Cobros S.R.L., persona jurídica organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, por lo tanto, en efecto, existe una solidaridad en los términos del artículo 102 de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, considerado por la corte; que, además, en cuanto a los demás demandados, hoy recurridos, Constructora Luthje, S. A., ni de su representante José Augusto Luthje Tejada, tampoco fue acreditada su participación más que aquella ligada a la propiedad del inmueble que fue prometido en venta a diligencia y compromiso de la actual recurrente, por medio de la contratista independiente, según fue analizado correctamente con la alzada. Cabe destacar que, si bien esta última no estaba subordinada a la recurrente, sus actuaciones provienen de un acuerdo de captación de clientes para la venta de inmuebles cuya gestión final quedaba a cargo de la recurrente y no de quien realizó la gestión de captar el cliente, es decir, la contratista independiente.

22) Ha sido juzgado que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

23) De manera que, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*; la recurrente no demostraron ante la alzada lo contrario a las comprobaciones que pudo constatar la alzada de los documentos aportados que justificaran su falta de cumplimiento y la eximieran de comprometer su responsabilidad civil.

24) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

25) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, en cuanto a Constructora Luthje, S. A. e Ing. José Augusto Luthje T., y Rodolfo Mesa Chávez por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, pero en cuanto a Arlyn Pérez de Lorenzo, condenar a la parte recurrente al pago de las costas por ser esta la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. R.L (Remax Metropolitana), contra la

sentencia núm. 026-02-2020-SCRV-00805, de fecha 27 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Lcda. Maberliz Bello Dotel, abogados de la parte recurrida, Arlyn Pérez de Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1380

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Pujols Montilla.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Mapfre Bhd/Seguros y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán, Licdos. Cristiana R. Jiménez, Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Pujols Montilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0110654-9, domiciliada y residente en la calle Alberto Toma, núm. 55, María Auxiliadora, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al Licda. Yacaira Rodríguez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Mapfre Bhd/Seguros, sociedad de comercio acorde las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento principal en la avenida 27 de Febrero No.252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5-306-681, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional en la firma R. Duarte Canaán Abogados & Consultores, ubicación no indicada.

También figuran como recurrido Freddy Danilo Ginebra y José Aristides Ginebra, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0895297-9 y 001-0088917-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad. Por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 071-0050624-0 y 402-2199935-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, suite 3-F y 3-E, de la avenida Enrique Jiménez Moya, del ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00462, de fecha 20 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Pujols Montilla, en contra de la sentencia civil No. 037-2018-SSen-00778, dictada en fecha 11 de junio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, supliendo motivos dados ut supra. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida Mapfre Bhd/Seguros, expone sus argumentos de defensa; c) memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida Freddy Danilo Ginebra y José Arístides Ginebra, expone sus argumentos de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de febrero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maribel Pujols Montilla, y como recurrido Mapfre Bhd/Seguros, Freddy Danilo Ginebra y José Arístides Ginebra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de septiembre de 2016, se produjo un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los instanciados, la hoy recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-00778, de fecha 11 de junio del 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados. **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en falta de ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos, en especial del acta policial a la cual no le otorgó el valor que constituía; que al no hacerlo, ello evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido; incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, así como de una motivación suficiente, clara y precisa.

4) La parte recurrida, Mapfre Bhd/Seguros, se defiende indicando que la sentencia impugnada fue dictada en respeto al principio de racionalidad que debe primar en las sentencias judiciales, al tratarse de cuestiones de carácter constitucional reúne todos los elementos fundamentales de una decisión bien motivada, por cuanto se ha empleado una correcta fundamentación para el caso concreto.

5) De su parte los correcurridos, Freddy Danilo Ginebra y José Arístides Ginebra se defienden, alegando que la sentencia recurrida se basa en una argumentación sólida con respecto a los aspectos de derecho que son aplicados a los hechos del caso para conseguir el resultado expuesto en el dispositivo; que de la simple lectura de la decisión impugnada que la misma goza de una fundamentación legal y jurisprudencial sólida y debidamente argumentada.

6) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“En la especie, basándonos en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito y también de las declaraciones dadas por la compareciente a cargo de la parte recurrente, se puede constatar que hay contradicción en las mismas y no reflejan claridad de cómo sucedió el hecho, tanto que el señor José Arístides Ginebra Robiou, quien manejaba el vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo CR14526, año 2011, color dorado, placa No. G250585, chasis No. 1GNKR9ED6BJ192964, propiedad del señor Freddy Danilo Ginebra Giudicelli, establece que mientras transitaba por la avenida Los Próceres en dirección Norte-Sur y al llegar próximo a la calle Euclides Morillo con el*

semáforo en verde y el conductor de la motocicleta venía en vía contraria y lo impactó en la parte frontal izquierda, en cambio, el señor Rudelin Antonio Vargas, conductor de la motocicleta, marca Loncin, modelo CG150, color rojo, placa No. K0537845, chasis No. LLCLPP209DE10993, expresó que transitaba por la avenida Los Próceres, cruzando el semáforo de la calle Euclides Morillo, el semáforo cambió a rojo y citando el conductor del primer vehículo entró, fue impactado por este último, resultando su motocicleta con daños en toda la parte delantera, siendo estas declaraciones incoherentes para esta Corte. Por otro lado, fue celebrada la comparecencia personal de la señora Maribel Pujols Montilla, hoy recurrente, la cual declaró, entre otras cosas, que cuando el semáforo prendió a verde, el vehículo conducido por el recurrente, señor José Aristides Ginebra Robiou, quien iba detrás de nosotros, nos dio una estocada y ahí mismo caímos, por lo cual resultaron con lesiones. En ese sentido, esta Corte del análisis de las declaraciones dadas, no ha podido identificar cuál de las partes fue quien ciertamente cometió la falta, situación está que quedó demostrada sin pruebas en contrario, toda vez que a las partes no hicieron uso del informativo testimonial y contra-informativo testimonial, respectivamente, teniendo oportunidad de hacerlo, para que avalen sus alegatos, por lo que esta Alzada entiende procedente RECHAZAR el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia apelada supliendo motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...”.

7) En la especie, se trataba de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibido por la ahora recurrente como consecuencia del accidente de tránsito que se asegura fue causado por el conductor, José Aristides Ginebra, del vehículo propiedad de Freddy Danilo Ginebra, con oponibilidad de la aseguradora Mapfre BHD.

8) Conforme se advierte los recurrentes hacen una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su

conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

9) Para retener la responsabilidad de los actuales recurridos, Freddy Danilo Ginebra y José Arístides Ginebra, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que el primero tenía la guarda del vehículo involucrado en la colisión y que el último como conductor del vehículo había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

10) A los fines anteriores la alzada tuvo a la vista, tanto el acta policial como las declaraciones de la hoy recurrente, las cuales señalan lo siguiente: *“José Arístides Ginebra Robiou (conductor del vehículo de la parte recurrida): “Sr. Mientras transitaba en la Av. de Los Próceres en dirección Norte - Sur y al llegar próximo a la Euclides Morillo, con el semáforo en verde, el señor Antonio Vargas, Ced 126- 0001298-8, conductor de una motocicleta de datos desconocidos, que venía en vía contraria me impactó en la parte frontal izquierda, resultando mi vehículo con los sigtes. daños bumper delantero y otros posibles daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados “ (Sic) Rudelin Antonio Vargas (conductor del vehículo de la parte recurrente): “Sr. Mientras transitaba en la Av. los Próceres, cruzando el semáforo de la calle Euclides Morillo el semáforo cambio a rojo cuando el 1er declarante entró me impactó, resultando mi motocicleta con daños en toda la parte delantera, con el impacto yo y mi acompañante Maribel Pujols Mantilla Ced. 010-01106549 resultamos con*

golpes donde mi acompañante fue llevada por el 911 a la Clínica Vista del Jardín, hubo (2) lesionados. GP El nombre de la acompañante fue incluido en la declaración, autorizado por la magistrada Elizabeth Tucent Hiraldo, el día 07/02/2017, a las 1:47p.m. “ (Sic).

11) *Maribel Pujols Mantilla...Que ella venía era en los próceres, cambio el semáforo para ahí Ella estaba en un motor. Estaban parado en la av. Los próceres. El señor de la jeepeta. El detrás de ellos. Ahí en ese instante, cuando cambio el semáforo, usted sabe al caer uno viejo. Ella no supo más de ella. Más nada. Se fue el señor. No le dio la cara en ese proceso. Bueno ahora aquí...Que ella es viejo, lo que ella pase en septiembre de 2016, ella pasó una ocasión que solo Dios sabe...;...Que desde el 2016 hasta que vino a mejorar al año y nueve meses ;...Que se facturó la pierna derecha, el tobillo. Se fracturó la mano, un dedo Mano derecha. Se observó lesión atrás. En la columna. El pie se partió ahí. Pie, tobillo. El dedito le quedo medio tieso. El dedo mayor de la mano derecha tiene una cicatriz. Que duró un año y nueve meses...;...Que se la pasó acostada. El que tiene hijo...;...Que es madre y padre todo. Ella supo de sus hijos...Que si trabaja, la mandaban a buscar del campo. Ella hacía trabajos de ama de casa, planchaba, lavaba, en casa de familia. .Que ella es de un campo de Azua...Que no tuvo trabajo después...Que después del incidente, le daban chiripas, 5000 pesos y el pasaje a Azua...; ...Que de pasaje se pagan la guagua son 2 y pico. La pasaba donde su hermana. Se quedó ahí luego del problema...; ...Que ella gasta de Valiente 40 en guagua para Azua. En un carrito 50...;...Que la señora le daba 500 pesos...;...Que ella la trataba bien...;...Que no conocía al señor de la motocicleta...;... Que él era concho. Que recibió el impacto en la avenida Los Proceres. Que al caé- se partió la pierna...; ...Que cuando el semáforo prendió a verde. Ahí el cuándo iba arrancar, no bien fue y los chocó...;Que una jeepeta le dio...; ...Que ella estaba parada. Que ella estaba montada...; ...Que la jeepeta les dio una ahí mismo una estocada...; ...Que- ella no entro. Él iba adelante y nosotros iba del lado detrás de nosotros. Vamos a poner un ejemplo. Yo aquí (alante) y el atrás. Él le dio. Un choque. Ahí mismo caí yo. Cuando el arranco uno adelante y otro más atrás...El que siempre esta adelante usted sabe qiiie es asi. Que la que sufrió fue ella...; ...Que ella se cayó y no sabía más de ella...; ...Que la jeepeta es color dorada...;...Que no se recuerda de la marca...*

12) En ese sentido, se verifica que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial el acta de tránsito de la que se hace mención, y las declaraciones de la propia recurrente, lo que le permitió verificar para mantener la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación, que no era posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta, pues estos documentos solo daban cuenta de la ocurrencia del hecho pero no de la forma exacta en qué sucedió el impacto del automóvil y la motocicleta, lo cual no desnaturaliza dichas piezas, ya que, estas revelan, en efecto, posturas que difieren una de la otra, en especial la dirección en que ambos vehículos se movilizaban, puesto que los conductores señalan, de un lado que el carro se dirigía *en la av. de Los Próceres en dirección Norte - Sur y al llegar próximo a la Euclides Morillo, con el semáforo en verde*, y quien conducía la motocicleta señala que transitaba *la av. los Próceres, cruzando el semáforo de la calle Euclides Morillo el semáforo cambio a rojo* y la recurrente en su audición ante la corte establece que *ella venía era en los próceres, cambio el semáforo para ahí Ella estaba en un motor. Estaban parado en la av. Los próceres. El señor de la jeepeta. El detrás de ellos. Ahí en ese instante, cuando cambio el semáforo*, mientras que señalan que el carro resultó con *daños bumper delantero y otros posibles daños a evaluar* y la motocicleta *con daños en toda la parte delantera*, lo que pudo observar la alzada para deducir la consecuencia jurídica precedente.

13) De lo expuesto se advierte que, en este caso, tanto el acta policial aportada como las declaraciones de la recurrente, resultaron insuficientes para retener responsabilidad en contra de la demandada señora Freddy Danilo Ginebra y José Arístides Ginebra, en razón de que, tal y como lo estableció la corte *a qua*, ante esas declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que pudieran ser aclaradas y robustecidas por la presentación de otros medios, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata, capaz de comprometer su responsabilidad civil como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este proceso; lo cual en modo alguno caracteriza una falta de base legal y menos una falta de motivos, puesto que esta solo puede existir cuando de las razones dadas por los jueces de segundo grado para decidir como lo hacen no es posible

establecer los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley.

14) De manera que, resulta manifiesto que no concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil comitencia-preposé en contra de los demandados hoy recurridos, Freddy Danilo Ginebra y José Arístides Ginebra. Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴, la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de legalidad.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con él, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel Pujols Mantilla, contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00462, de fecha 20 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcdos. Cristiana R. Jiménez, Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1381

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Miguel Zacarías.
Abogado:	Lic. Edral Carrasco.
Recurrido:	José Zacarías Martínez.
Abogado:	Lic. Yara Zacarías Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Miguel Zacarías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0017492-6,

con domicilio en y residencia en la calle Las Colinas, sector Los Olivos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Edral Carrasco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729684-8, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Oloí Palme núm. 46, edificio Xemal I, segundo Piso, suite 201, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Zacarías Martínez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834123-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lic. Yara Zacarías Ortiz, provista de la cédula de identidad y electoral núm.001-1887383-5, con estudio profesional en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Alfa 16, Primer Piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, y con domicilio *ad hoc* en el núm.78, calle 20, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00265, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Fernando Miguel Zacarías, por falta de concluir en la audiencia del día nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), no obstante haber sido legalmente convocado mediante No. 293/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, José Gabriel Zacarías Martínez, en cuanto los efectos del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Miguel Zacarías, en contra de José Gabriel Zacarías Martínez y la sentencia antes indicada. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la licenciada Yara Zacarías Ortiz, abogada de la parte recurrida. CUARTO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de febrero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fernando Miguel Zacarías, y como recurrido José Zacarías Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 559-2020-SSEN-00425, 12 de octubre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, el tribunal *a quo* pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** falsa apreciación de los medios de pruebas aportados. **segundo:** violación de los principios de objetividad y razonabilidad

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación la parte recurrente alega, en resumen, que fue vulnerado su derecho de defensa, ya que no se hizo una valoración de la glosa procesal en su justa medida, pues aun cuando fue el exponente

quien apoderó al tribunal, el hoy recurrido fue quien persiguió la audiencia y lo convoca a comparecer; que el tribunal simplemente se circunscribe a pronunciar el defecto contra la parte recurrente, sin realizar una valoración de los documentos que compone el expediente, vulnerando los principios de objetividad y razonabilidad, con los que debe actuar cada tribunal, al momento de valorar cada proceso, sin importar la materia de que se trata; que al transgredir su derecho de defensa, se le impidió dolosamente asistir a la audiencia, y no se le permitió constituirse y defenderse en audiencia pública, oral y contradictoria.

4) La parte recurrida se defiende indicando que luego de haber sido emplazado para conocer el referido recurso de apelación, resultó ser la parte más diligente en el proceso, toda vez que promovió la fijación de audiencia, notificando en manos del abogado del recurrente acto recordatorio o avenir; sin embargo, recurrente no compareció a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, siendo dictado en su contra defecto por falta de concluir; que el recurrente carece de pruebas que sustenten su alegato de que el tribunal *a quo* no apreció los medios de prueba que le fueron aportados, catalogando erráticamente como una “floja valoración de la glosa” a un expediente correctamente instruido en apego a los mandatos establecidos por la normativa procesal que rige la materia. El recurrente pretende justificar su deliberada incomparecencia, en alegatos concebidos al margen del derecho; que se debe recordar que en materia civil se constituye abogado mediante el acto introductorio de la instancia que apodera al tribunal, en el caso del demandante o recurrente; o bien, mediante acto expreso de constitución de abogado a cargo del demandado o recurrido. En la especie, la constitución de abogados del recurrente operó mediante el acto contentivo de su Recurso de Apelación. Por tanto, resultan absurdos los planteamientos expuestos por el recurrente.

5) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“Que en la audiencia celebrada en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida solicitó que se pronunciara el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple. 4. En esa tesitura, ante dicha solicitud se impone al Juzgador verificar si la parte recurrente fue debidamente citada a comparecer para el día en que fue solicitado dicho descargo. En ese sentido, este Tribunal pudo verificar que mediante acto No. 293/2020, de fecha veintitrés (23)*

del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida dio avenir a la parte recurrente para comparecer a esta audiencia de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). En cuanto al defecto en contra de la parte recurrente, procede pronunciar el mismo, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado, ya que el acto de avenir cumple con las disposiciones de la Ley 362, y conforme las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, procede ordenar la notificación de la presente sentencia, para lo cual comisiona un ministerial de este tribunal.”.

6) El recurrente pretende invalidar la decisión impugnada alegando que la corte incurrió, básicamente, en vulneración a su derecho de defensa al no hacer una valoración a los documentos aportados; cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

8) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

9) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*; por lo tanto, se evidencia que el tribunal *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, ya que el tribunal de alzada verificó que al hoy recurrente le fue notificado el acto de avenir 293/2020,

de fecha 23 de noviembre 2020, en manos del abogado de la parte recurrente, por el cual la parte recurrida le invita a comparecer a la audiencia que tendría lugar el 9 de febrero de 2021; en ese sentido el recurrente alega que quien promovió la audiencia fue su contraparte, sin embargo, este alegato no se sustenta, pues lo que prevalece es que una vez es fijada la audiencia para que se tenga conocimiento de un proceso, indistintamente de quien la solicite, es que se ponga en conocimiento de la otra parte la fecha en que esta tendrá lugar, lo que ocurrió en este caso; es importante señalar que al ser el hoy recurrente, igualmente recurrente ante el tribunal *a quo*, su constitución queda fijada por el desplazamiento de este acto, por tanto es válida la notificación en manos de su abogado, en el modo de avenir, que ocurre, precisamente, entre abogados apoderados de las partes en curso del proceso, sin que el recurrente cuestione la regularidad del referido acto de avenir.

12) En ese orden de ideas, luego de la comprobación anterior, aunado a la solicitud de descargo puro y simple de la vía de apelación que formuló el entonces recurrida, como requisitos indispensables en los términos del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, procedió a acoger dicha solicitud de descargo, ya que, en aplicación del citado texto legal, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido⁷³⁸.

13) En consecuencia, en los aspectos examinados no se retiene ninguna violación al derecho de defensa del recurrente ni al debido proceso, ni se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a su derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida. Así las cosas, procede rechazar los medios de casación analizados, y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

738 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Miguel Zacarías, contra la sentencia núm. 551-2021-SEEN-00265, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Yara Zacarías Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1382

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Adames Lockward.
Abogado:	Dr. Erick J Hernández-Machado Santana.
Recurrida:	Fabiola Medina Garnes.
Abogados:	Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Jansy Castro Domínguez y Licda. Tamara Aquino Veras.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Adames Lockward, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0531801-8, domiciliado y residente en la casa núm. 10, calle 5, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogado al Dr. Erick J Hernández-Machado Santana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en el cuarto piso del número 1504, de la Rómulo Betancourt, suite núm. 8-4, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Fabiola Medina Garnes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102 esquina avenida Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, suite 904, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Jesús Francos Rodríguez, Jansy Castro Domínguez y Tamara Aquino Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498204-4, 001-1398295-3 y 402-23940798, respectivamente, con estudio profesional en la dirección antes citada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00264, dictada el 9 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ordena, de oficio, la comparecencia personal de los señores Fabiola Medina Garnes y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, a fin de que rindan sus declaraciones con relación a los hechos de la causa, por los motivos expuestos. Segundo: Comisiona a la magistrada Ynés Altagra-cia De Peña Ventura, para conocer de la indicada medida. Tercero: Fija la audiencia a fin de conocer la medida ordenada para el día 25 del mes de agosto del año 2021, a las 10:00 de la mañana. Cuarto: Reserva las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con el fondo. Quinto: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta sala civil, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2021 por medio del cual la parte recurrida expone sus argumentos defensivos; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de

fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Manuel Adames Lockward, y como recurridos Fabiola Medina Garnes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, el tribunal apoderado decidió rechazar la acción mediante la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00501, de fecha 17 de julio del 2020; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte ordenó de oficio una comparecencia personal de las partes mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles por ser la sentencia recurrida preparatoria no susceptible de recurso de casación según el artículo 5, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones*

legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

4) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEN-0019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se limitó en su dispositivo a: i) ordenar la comparecencia personal de los señores Fabiola Medina Garnes y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, a fin de que rindan sus declaraciones con relación a los hechos de la causa,; ii) fijar una próxima audiencia y, iii) comisionar al juez para conocer de la indicada medida.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa sentencia preparatoria, al tenor del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, la decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, de modo que, son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción.

6) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que se considera preparatoria, la sentencia dictada por los jueces de fondo que en el uso de su facultad concede o niega las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial.

7) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido determinado que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con

la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en el literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008.

8) De la lectura de las motivaciones se evidencia, que en la decisión criticada no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que la corte *a qua*, se limitó a ordenar la comparecencia personal de las partes para una mejor sustanciación de la causa, por tanto, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, dicho fallo no puede ser recurrido en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

9) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala acoja el medio incidental planteado por el recurrido, y en consecuencia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Adames Lockward, contra la sentencia civil núm. 26-03-2021-SS-EN-00264, dictada el 9 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA al parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Jesús Francos Rodríguez, Jansy Castro Domínguez y Tamara Aquino Veras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1383

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridos:	Dinorca Polanco Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a la

leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por su vicepresidente ejecutivo y gerente general, respectivamente, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional permanente abierto en el módulo 107 de la Plaza Century, sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Dinorca Polanco Guzmán, Ángel María Henríquez y Luis Alfredo Vargas García, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0038037-5, 037-0056428-3 y 037-0097795-6, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, Llanos de Gurabo, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, los dos primeros en calidad de padres y el último concubino (compañero de vida y padre del bebe fallecido en la etapa de 5 meses de gestación) de la fallecida en estado de embarazo Beverley Henríquez Polanco; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional en común abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste, núm. 7, urbanización La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00121, dictada el 22 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y valido en la forma por los señores DINORCA POLANCO GUZMÁN, ÁNGEL MARÍA HENRIQUEZ y LUIS ALFREDO VARGAS GARCÍA en contra de la sentencia civil número 365-2018-SEEN-00417 de fecha 24 de mayo del año 2018, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó una demanda en reparación de

daños y perjuicios que los mismos incoaron en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: REVOCA en cuanto al fondo, la referida sentencia y acoge la demanda primigenia, por lo que condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), a pagar a los señores ÁNGEL MARÍA HENRÍQUEZ Y DIGNORA POLANCO GUZMÁN la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, (RD\$4,000,000.00) y al señor LUIS ALFREDO VARGAS GARCÍA la suma de DOS MILLONES DE PESOS, (RD\$2,000,000.00), más un 1% de interés mensual aplicado a esos montos, desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva. TERCERO: CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Dinorca Polanco Guzmán, Ángel María Henríquez y Luis Alfredo Vargas García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece

lo siguiente: a) que, en ocasión de un accidente eléctrico en el que falleció Beverley Henríquez Polanco en estado de gestación, los hoy recurridos demandaron a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 365-2018-SEEN-00844, de fecha 29 de junio de 2018; contra la indicada decisión fue interpuesto recurso de apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda primigenia y condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de Ángel María Henríquez y Dignora Polanco Guzmán y RD\$2,000,000.00) a favor de Luis Alfredo Vargas García, más un 1% de interés mensual aplicado a esos montos, desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibile, ya que el presente recurso de casación no cumple con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de agosto de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por los recurridos.

7) La recurrida, además, plantea que el presente recurso de casación resulta inadmisibles, ya que la recurrente no precisa ningún agravio determinado, ni señala, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos.

8) Sobre el particular, precisamos que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye la sanción pretendida, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de aquellos dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

9) La parte recurrente formula el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivos; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al fijar las indemnizaciones otorgadas, pues no ofrece los motivos que le llevaron a fijar dichos montos, los cuales a todas luces resultan irrazonables y exorbitantes.

11) La parte recurrida se limita a plantear los medios de inadmisibilidad ya ponderados sin referirse a los argumentos expresados por la parte recurrente.

12) La corte adoptó su decisión en cuanto a los aspectos objeto del recurso de casación en los motivos siguiente: *“La pérdida de su hija Beverley Henríquez Polanco, constituye un sufrimiento y un dolor profundo en los señores ÁNGEL MARÍA HENRÍQUEZ Y DIGNORA POLANCO GUZMÁN manifestándose así daños morales que este tribunal los estima en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, (RD\$4,000,000.00), y en relación al señor LUIS ALFREDO VARGAS GARCIA, cuya calidad de concubino y pareja consensual de la occisa BEVERLEY HENRIQUEZ POLANCO no ha sido objeto de ninguna controversia, los daños morales que el acontecimiento que ha dado lugar a esta demanda le ha producido ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS, (RD\$2,000,000.00), montos estos a cuyos pagos procede condenar a la parte recurrida y demandada primigenia, más un 1% de interés mensual desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de reparación integral, por no sobrepasar ese porcentaje el de la tasa imperante en el mercado”.*

13) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

14) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que el hecho, por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño, procedió a evaluar los daños provocados a los recurridos fijando los valores que consideró pertinentes por concepto de daño moral.

15) En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada⁷³⁹; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁷⁴⁰, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado por la alzada, de la lectura de la sentencia impugnada, se extrae que la corte expresó para justificar los montos otorgados lo siguiente: *...La pérdida de su hija Beverley Henríquez Polanco, constituye un sufrimiento y un dolor profundo en los recurridos manifestándose así daños morales*; Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante, que los daños morales deben de ser probados; pero que los padres están exentos de probar el daño moral, cuando este se ha producido por la muerte de unos de sus hijos.

17) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 29, de fecha 12 de noviembre de 2020 han indicado que el perjuicio moral puede ser presumido por los jueces de fondo cuando existen lazos familiares o afectivos entre la víctima y los demandantes, siendo esta una presunción simple de hecho. Además, es criterio esta presunción de la que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto.

18) Esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

739 SCJ Ira Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228

740 SCJ Ira. Sala núm. 52, 31 julio 2019, B.J. 1304

19) Por lo expuesto en los párrafos anteriores y luego de analizar la sentencia impugnada, esta Sala ha comprobado que la corte de apelación ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el único medio propuesto pues si bien se trata de una presunción simple el hecho de que los padres han sufrido un daño moral a consecuencia de la muerte de un hijo, no menos cierto es que los juzgadores, de todos modos, están en el deber de motivar su decisión en lo que respecta a la cuantificación del referido daño, lo que no consta en la decisión impugnada pues la corte se limitó a indicar, el sufrimiento y el dolor de los recurridos por la pérdida de su hija, lo cual acusa un razonamiento insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente, por lo que procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

20) En un segundo y tercer aspecto de su único medio de casación reunido para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente, sostiene, en resumen, que la corte también incurrió en falta de base legal, cuando fija en un 1% la tasa de interés legal acordado a los hoy recurridos como indemnización suplementaria, ya que, según el criterio definido por Cámaras Reunidas de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la tasa del interés nunca será superior a la tasa promedio activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado; de igual forma fija la fecha de la demanda como punto de partida para el cómputo del interés judicial fijado, cuando, según el criterio definido por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, estos deben operar a partir de la sentencia definitiva, que es donde queda establecida la fecha que el juez dicta sentencia definitiva, y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

21) Cabe precisar que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además, de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados

por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

22) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

23) En cuanto al exceso del interés fijado, para la época, es decir, para el mes de marzo de 2021, fecha de la sentencia de la corte que revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda, dicha tasa de interés activa promedio era de 1.75% según se deriva de la Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples emitida por el Banco Central. En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* al fijar el interés en base al porcentaje de 1% mensual no se excedió al promedio limite que regía a la sazón en el mercado al momento de su fallo.

24) En cuanto al otro aspecto denunciado, el fallo criticado advierte que la corte condenó a 1% de interés del monto condenatorio *a partir de la demanda en justicia*; sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁷⁴¹.

741 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

25) Al efecto, esta Corte de Casación verifica que, la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado igualmente en este aspecto.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01497-2021-SSEN-00121, dictada el 22 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto concerniente a los montos de la indemnización y al punto de partida del interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1384

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.
Recurrida:	Petra Mercedes Florentino.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Rojas Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril del 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Francisco Leiva Landabur, chileno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, titulares de las cedulas de identidad y electoral núm. 001-0149840-0 y 001-1231063-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 402, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Petra Mercedes Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815883-1, quien elige domicilio en el estudio profesional de su abogado el Lcdo. Luis Miguel Rojas Acosta, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001- 0548844-9, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vázquez núm. 287-A, segundo piso esquina San Vicente de Paul, Alma Rosa II.

Contra la sentencia civil núm. 806/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante actuación procesal No. 280/2011, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 01091/10, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 035-10-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Petra Mercedes Florentino, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del presente H proceso, ordenando su distracción a*

favor y provecho del Lic. Luís Miguel Rojas Acosta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los siguientes: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial defensa depositado en 10 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2012, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, en presencia de la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), y como parte recurrida Petra Mercedes Florentino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Petra Mercedes Florentino en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 01091/10, de fecha 19 de noviembre de 2010, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$750,000.00 a favor de Petra Mercedes Florentino, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y lucro cesante sufridos en el hecho, más el 1% de interés mensual; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual

declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, mediante sentencia hoy impugnada.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) En primer lugar, responderemos a la pretensión de la parte recurrida tendente a que sea declarado nulo el acto de emplazamiento núm. 1564/2011 de fecha 24 de noviembre del 2011, alegando que el mismo fue notificado a una persona desconocida, en una dirección inexistente, por lo que el alguacil realizó una notificación en el aire.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento ...*

5) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

6) Plantea también la parte recurrida, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber cumplido los recurrentes con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para notificar el auto que autoriza emplazar.

7) Es oportuno indicar que la sanción por la falta de emplazamiento del recurso de casación no acarrea la inadmisibilidat de este, como pretende la parte recurrida, sino más bien su caducidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión

invocada y, procede entonces a valorar el pedimento de caducidad, si ha lugar a retenerla.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*

9) En el caso que nos ocupa, las piezas depositadas en el expediente permiten comprobar lo siguiente: a) en fecha 22 de noviembre fue depositado por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; b) en la misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización a emplazar a Petra Mercedes Florentino, recurrida en este proceso; c) en fecha 24 de noviembre de 2011, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 1564/2011, de fecha 24 de noviembre del 2011, del ministerial Ángel Lima Guzman, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a requerimiento de la parte recurrente, formal acto de emplazamiento a Petra Mercedes Florentino, para el presente proceso.

10) No obstante el histórico enunciado, sostiene Petra Mercedes Florentino que no recibió el acto de emplazamiento relativo al presente recurso de casación, empero consta en el expediente el referido acto instrumentado a tales propósitos dentro del plazo de ley y las formalidades correspondientes, por lo que el proceso no se encuentra afectado de caducidad, razón por la que procede rechazar el pedimento en cuestión, valiendo dispositivo el presente considerando.

11) Una vez saneado el proceso es dable valorar los méritos del memorial de casación en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 8 y 9 de la Ley 479-08 del 11 de diciembre de 2011 y sus modificaciones; y de los artículos 68 y 69, incisos 1, 2 y 4 de la Constitución dominicana.

12) En el desarrollo de su único medio, la recurrente plantea que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que la corte *a qua* antes

de declarar inadmisibile el recurso debió verificar cuándo y dónde fue notificada la sentencia de primer grado para entonces computar a partir de cuándo comenzaba a correr el plazo para recurrir. En el caso que nos ocupa, la recurrente conforme se puede verificar tanto en el registro mercantil de la entidad como en los estatutos sociales, tiene su domicilio social en la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y no en la avenida Independencia núm. 25, del Distrito Nacional; en ese tenor, la notificación de la sentencia debió realizarse en el domicilio principal de la recurrente, para que el plazo consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil comenzara a correr. Al no tener en cuenta la corte *a qua* esta situación de principio, la recurrente no pudo ejercer oportunamente su recurso de apelación, y, por ende, se le ha impedido ejercer el derecho de defensa oportuna de que constitucionalmente está investido la recurrente.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que es la ley que ordena que el plazo para recurrir en apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, incurriendo en argumentaciones de fondo, cuando la suprema según la ley se limita a examinar si el derecho fue bien o mal aplicado. Que los recibos de pago y reclamación de alto voltaje depositados demuestran la dirección donde está ubicada la oficina principal para los ciudadanos que tienen contrato con dicha empresa en el Distrito Nacional; por lo tanto, resulta insostenible y hasta burlesco el alegato de que ese no era su domicilio.

14) La sentencia impugnada, en el aspecto cuestionado, se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...que la parte recurrente, entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), pretende con su recurso que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que en consecuencia sea rechazada la demanda original;(...) que a su vez, la parte recurrida, señora Petra Mercedes Florentino, solicita de manera principal sea declarado inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, y de manera subsidiaria sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación y confirmada la sentencia recurrida;(...) que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, señora Petra Mercedes Florentino, debido a la naturaleza que reviste el mismo; (...)

que haciendo una comparación entre la fecha en que fue notificada la sentencia objeto del presente recurso, dígame fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011), mediante actuación procesal No. 43/2011, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, y de la fecha en que fue incoado el presente recurso de apelación, 21 de marzo del 2011, mediante actuación procesal No. 280/2011, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se puede inferir al igual que alega la recurrida, que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra ventajosamente vencido;(…) que de lo anterior se desprende el hecho de que dicho recurso fue interpuesto dos meses y 2 días después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial;(…) que no hay constancia en el expediente de que el recurrente se haya inscrito en falsedad contra la mención contenida en el acto de notificación de la sentencia objeto de apelación, cuyo traslado del ministerial es creíble hasta inscripción en falsedad, por tratarse de un aspecto que ha sido afirmado por el alguacil actuante, quien goza, por imperio de ley, de fe pública;(…) que, siendo esto así, a juicio de esta Sala de la Corte el presente recurso de apelación debe ser declarado, inadmisibles en razón de que la apelante, entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), interpuso el mismo fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal y como se constata del estudio de los documentos antes señalados;...

15) La motivación precedentemente transcrita revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación; que a fin de adoptar su fallo la alzada examinó el acto núm. 43/2011 de fecha 19 de enero de 2011, correspondiente de la notificación de la sentencia de primer grado, aportado ante esta jurisdicción y el acto núm. 280/2011 de fecha 21 de marzo de 2011, contentivo de recurso de apelación, de donde dedujo la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo; por otro lado del examen del acto de notificación y en respuesta a los cuestionamiento en su contra, se pronunció al decir que

las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la ahora recurrente contra el acto contentivo de la notificación de sentencia.

16) En atención al cuestionamiento sobre la notificación realizada a una sucursal en violación al derecho de defensa, se verifica que el domicilio donde fue notificada la parte ahora recurrente se encuentra ubicada una de las sucursales de la emplazada, a saber, avenida Independencia núm. 25, Distrito Nacional, lugar donde fueron notificados todos los actos de procedimiento que figuran en el expediente abierto.

17) Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 259 de 1940, que sustituye la Ley Alfonseca-Salazar: *“Toda Persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento o de un representante, se encuentran bajo el impero de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la del representante en cada jurisdicción⁷⁴² de la República (...).*

18) Resulta importante destacar que dicha disposición fue suprimida de manera expresa por la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, la cual establece en su artículo 8 que: *“Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad”,* estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales, al indicar en su artículo 53, párrafo I, que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad⁷⁴³.

19) En este orden, los textos que nos ocupan deben ser interpretados en el sentido más razonable para cumplir con el derecho fundamental de las

742 Énfasis añadido

743 SCJ, 1ra. Sala, núm. 90, 11 de diciembre 2020. B. J. 1321.

partes respecto al derecho de defensa y el de acceso a la justicia, facultad de interpretación con la que cuenta esta Corte de Casación; para desentrañar adecuadamente el artículo 8 de la Ley núm. 31-11, citado, debemos tener en cuenta el contenido de los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, el cual consagra lo siguiente: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; en ese sentido, ha sido juzgado que debe reconocerse el derecho de la parte demandante inicial y ahora parte recurrida, la facultad de notificar, tanto en el domicilio principal, si así entiende, como en aquél que se encuentre más cercano con el lugar donde ocurrieron los hechos y que garantice que la sociedad demandada, a su vez, tenga las herramientas de tomar conocimiento del proceso que se inicia que asegure la eficacia del principio de contradicción⁷⁴⁴. De igual modo siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales⁷⁴⁵, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad.

20) Tomando en cuenta que aún la notificación no fuese realizado en el domicilio principal, el indicado acto había sido realizado en una sucursal regularmente establecida de la parte demandada ahora recurrente, la que llegó de manera oportuna y entregada en manos de un representante legal, sin que en tal notificación se restrinja en modo alguno una violación al derecho de defensa y debido proceso al haber surtido sus efectos desde los inicios de la demanda, por ende fue considerado un domicilio hábil y apto para que a cuya recepción iniciara el computo del plazo para la interposición del recurso de apelación. Por lo que la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas como erróneamente ha manifestado la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

744 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 90, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

745 SCJ, 1era Sala, núm. 0331, 24 de febrero 2021

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia núm. 806/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2011, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1385

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Milqueya Céspedes Pérez.
Abogadas:	Licdas. Belkis Restituyo Reinoso y María Josefina Segura Peña.
Recurrido:	Préstamos Okey S.R.L.
Abogado:	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA CON ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruth Milqueya Céspedes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

018-0053087-3, domiciliada y residente en el 1185 Morris ave. Apto. 3E, Bronx, New York, 10456, Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Belkis Restituyo Reinoso y María Josefina Segura Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0455124-7 y 018-0023989-7 respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle B, casa núm. 16, sector Blanquizales de la ciudad de Barahona, *ad-hoc* en la carretera C/5ta. Núm. 37, Cansino Viejo, Santo Domingo Este, Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Préstamos Okey S.R.L, entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de República dominicana, con su domicilio social en la calle Primera núm. 36 del distrito municipal de Villa Central de la provincia de Barahona, debidamente representada por su presidente Virgilio Pérez Moquete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0031684-4, domiciliado y residente en la casa núm. 8, El Peatón D, Sector Invi-cea, distrito municipal Villa Central del municipio y provincia de Barahona; quién tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0018733-6, con su estudio abierto en la calle padre Juan Miguel Cuevas núm. 3 campus II zona Universitaria del barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00019, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de marzo del año 2014, por la RAZON PRESTAMO OKEY, RNC 1-170-1295-1, representada por su presidente VIRGILIO PEREZ MOQUETE, mediante el acto No. 406/2014 de fecha 07 del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el ministerial LUIS EMILIO MORETA CASTILLO, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca por los motivos expuestos, la sentencia No. 14-00016, de fecha 22 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, rechaza la demanda por improcedente y mal fundada. TERCERO: Rechaza por improcedente las conclusiones de la parte recurrida RUTH MILQUEYA CESPEDES PEREZ. CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas a favor del abogado concluyente VALENTIN EDUARDO FLORIAN MATOS, quien afirma en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de marzo de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ruth Milqueya Céspedes Pérez, y como recurrida Prestamos Okey S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero de 2008, mediante sentencia núm. 105-2008-50, se dispuso la partición de los bienes de la comunidad matrimonial de los señores Ruth Milqueya Céspedes Pérez y Santo González; b) a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario bajo la Ley 189-01, perseguido por Préstamos Okay, contra Santo González, interviniendo voluntariamente la señora Ruth

Milqueya Céspedes Pérez, el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 2012-00229, de fecha 9 de agosto de 2012, adjudicó el inmueble perseguido a dicha entidad; c) Ruth Milqueya Céspedes Pérez interpuso una demanda en nulidad de dicha decisión, la cual fue decidida por acto jurisdiccional núm. 2014-00016 de fecha 22 de enero del año 2014, declarando nula la sentencia de adjudicación; d) contra este último fallo se interpuso recurso de apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a los artículos.

3) Procede en primer orden referirnos a los medios incidentales que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando, en primer orden, que las abogadas de dicen representar a la recurrente, no tienen calidad para actuar en justicia, ya que no poseen poder de representación; que la copia de un poder que dicen tener dichas abogadas, de fecha 14 de mayo de 2005, a través del Consulado General de la República Dominicana, fue otorgado única y exclusivamente para que la representen en los procedimientos de demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por su legítimo esposo señor Santo González, y en partición de los bienes mueble e inmueble perteneciente a la comunidad.

4) En cuanto a la representación del abogado, la Ley núm. 834-78, en su artículo 39, establece las irregularidades que afectan la validez de los actos, entre las que señala la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. En esta hipótesis se sitúa la asistencia de un mandatario *ad litem* en los casos en que el ministerio de abogado es obligatorio. Sobre esta causa ha sido juzgado que el poder de representación de un abogado es un mandato que confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado⁷⁴⁶, por lo que respecto de los abogados

746 SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 13 junio 2012, B.J. 1219.

se aplica el principio de presunción de mandato⁷⁴⁷, al no exigir un poder escrito que pruebe el mismo⁷⁴⁸.

5) En ese orden de ideas, el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso⁷⁴⁹, lo que no se ha verificado ocurriera, por lo que la queja impetrada por el hoy recurrido en ese sentido, no resulta procedente para obtener la inadmisibilidad del recurso de casación como solicita.

6) En segundo lugar, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que previo a la revocación de esa sentencia de adjudicación la corte se había pronunciado sobre un recurso de apelación, también interpuesto por la recurrente, con el objeto de anular la referida sentencia, fallado mediante la sentencia civil núm. 2013-00148 de fecha 30 de octubre de 2013, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación y no fue interpuesto recurso dejando pasar el tiempo; que, al tratarse del mismo caso, objeto y partes, por el imperio del principio de cosa juzgada firme, el recurso de casación hecho por la hoy recurrente, resulta inamisible.

7) En este caso, la demanda original conocida y decidida por los jueces de fondo lo fue en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley de Casación, esta Sala está en capacidad de determinar mediante una crítica objetiva, si la sentencia atacada fue rendida respetando el debido proceso y los principios jurídicos ya establecidos, o, mejor dicho, si hubo una correcta o incorrecta aplicación de la ley independientemente de la existencia de otros asuntos y vías recursivas que enfrenten a las partes, puesto que estas tienen sus propios medios y características que pueden ser resueltas sin que ello implique una violación al principio de cosa juzgada como sostiene la

747 SCJ, 1ª Sala, núm. 0025/2020, 29 enero 2020. Boletín inédito.

748 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 3 abril 2013. B.J. 1229

749 SCJ 1ra sala, núm. 309 24 de marzo-2021, B.J.1324

recurrida, por lo que, tampoco este argumento conlleva la inadmisión del recurso de casación.

8) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte estableció de manera errónea que la parte recurrida no probó la calidad para representar a la recurrida, Ruth Milqueya Céspedes Pérez y se contradice cuando en otro considerando alega que solo presentaron una copia del poder de representación; que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger la nulidad de la sentencia de adjudicación, vulnerando su derecho de propiedad, otorgando a la hoy recurrida el bien inmueble perseguido en su totalidad, obviando que ella es copropietaria de este el cual se encontraba en litis a punto de ser dividido y de esa manera dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia civil núm. 105-2008-50 de fecha 18 de enero de 2008, ratificada por sentencia núm. 441-2010-0003, de fecha 19 de enero de 2010, entrando así en contradicción con su propia sentencia, en franca violación a los artículos 6, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que antepone otros artículos y otras leyes a nuestra Ley de Leyes que tiene supremacía sobre cualquier otra disposición; que no ha dado en ningún momento su consentimiento, ni ha sido parte de la negociación realizada con la actual recurrida, cosa que no fue observada por la corte.

9) La parte recurrida se defiende alegando que la ley en cuanto a los procedimientos de embargo inmobiliarios especial solo establece una vía para impugnar la sentencia de adjudicación, que es el recurso de casación, por lo que al dictar su sentencia la corte falló dentro de los parámetros de los petitorios hecho por las partes, contrario a lo planteado por la recurrente; que la recurrente no explica en qué consisten las violaciones en que incurrió la corte y no aporta documentos originales que demuestren sus postulaciones.

10) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *"...conviene resaltar como lo expone la parte recurrente que la sentencia de adjudicación núm. 2012-00229, de fecha 9 de agosto de 2012, solo era recurrible en casación conforme lo señala el artículo 167 de la Ley 189-11, el cual dispone dentro otros casos, que la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser*

impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contando a partir de la notificación de la sentencia. Como bien lo invoca la parte recurrente; la recurrida señora Ruth Milquella Céspedes, en fecha 29 del mes de octubre del año 2012, mediante instancia apodero a la Primera sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, solicitando la nulidad de la sentencia de adjudicación hecha a favor de Prestamos Okey, pero resulta que la indicada demanda es contraria al mandato procesal establecido en el artículo 167 de la Ley 189-11, ya citados, de manera que al ser apoderado de manera irregular un órgano jurisdiccional hace ineficaz su decisión como el caso de la especie, ya que solo al tribunal supremo se le ha reservado la competencia para conocer los recursos dirigidos contra las sentencias de adjudicación lo que obliga a esta alzada decretar la revocación de la sentencia recurrida en apelación por la incompetencia del tribunal a-quo para pronunciarse sobre la materia...”.

11) En la especie, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que a su vez resolvió una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regulado por las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, considerando la corte que, al tenor del 167 de la referida ley, la única vía para atacar ese tipo de decisiones contenga o no fallos sobre incidente, es mediante el recurso de casación, por lo que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia.

12) No conforme con esta decisión se interpone el presente recurso de casación, advirtiendo esta Sala que las denuncias planteadas en el aspecto de los medios examinados que le justifican, no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan y desarrollan situaciones procesales distintas y ajenas, ya que la recurrente expone y hace formulaciones propias del derecho de propiedad que fundamentaba la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y alusión a la representación de la abogada de la parte recurrente en apelación, sin formular un juicio concreto contra el fallo apelado que se ajuste a la técnica de la casación, los cuales carecen de procesabilidad como presupuesto para anular la sentencia impugnada, por lo tanto, inadmisibles.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación la recurrente, alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos y el derecho cuando al anular la sentencia que se pronunció sobre la demanda en nulidad del proceso de adjudicación consideró incorrecta su competencia para dilucidar dicha acción.

14) La parte recurrida se defiende alegando que la corte actuó correctamente al emitir su fallo puesto que esto era lo que correspondía en derecho.

15) Cabe destacar que, cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

16) Por otro lado, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Sala, en este caso no está habilitado el recurso de apelación; en este sentido se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963,

sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”.

17) Ahora bien, conforme se advierte del fallo impugnando, la corte adoptó su fallo considerando las previsiones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que consagra el recurso de casación como única vía de recurso de que son susceptibles las sentencias de adjudicación producto de un embargo ejecutado bajo dicha normativa.

18) En efecto, el referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos, de manera que, en efecto, la mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

19) Tomando en consideración lo esbozado precedentemente, se imponía a la jurisdicción de alzada declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud de que es la sanción procesal que debe aplicarse cuando se comprueba que la vía elegida no era la correcta, como en este caso, que después de haber determinado que la corte erró en la sanción que procedía, aun cuando actuó correctamente en las razones que le justifican, sin embargo, esta Sala no puede hacer uso de las facultades que se le confieren para proveer el fallo de los motivos correspondientes, pues estos fueron acertados pero su dispositivo no puede ser objeto de alteración, por lo tanto, procede casar la decisión criticada y enviar a otro tribunal de alzada para que provea el fallo de la sanción de que es susceptible la demanda original, conforme ha sido analizado.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2015-00019, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1386

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Bhd León, S.A.
Abogados:	Licdos. Frangisco Álvarez Valdez, Víctor A. León Morrel y Licda. Luisa Ñuño Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Bhd León, S.A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en el edificio sito en lo esquina formado por los Avenidos Winston Churchill y 27 de febrero de esta ciudad, debidamente

representada por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva Shirley Agosta Luciano, portadora de lo cédula de identidad y electoral núm. 001 - 0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Frangisco Álvarez Valdez, Luisa Nuño Núñez y Víctor A. León Morel, portadores de los cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1, 001-0195767-8 y 001-1794342-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de lo torre Piontini, ubicada en la esquina formada por los avenidas Gustavo Mejío Ricort y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Milena Marte Pérez y Empresas Bello Veloz, S. A., contra las cuales mediante resolución núm. 015-2019, de fecha 12 de junio de 2019, esta Sala pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00219, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos; A) De manera principal por la señora Milena Marte Pérez, mediante No. 282/15 de fecha 19 de junio del año 2015, diligenciado por el alguacil Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y B) De manera incidental por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., a través del acto No. 237/2015, de fecha 09 de julio del año 2015, instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 454, de fecha 30 del mes de abril del año 2015, relativa al expediente No. 034-2014-00539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA de oficio, inadmisibile por falta de interés, la demanda en intervención voluntaria realizada por la señora Milena Marte Pérez, mediante instancia de fecha 14 de julio del año 2014, notificada mediante acto No. 466/14, de fecha 19 de agosto del año 2014, instrumentado por el curial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a las razones antes indicadas. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Empresas Bello Veloz, S. A., REVOCA la sentencia recurrida, y, en consecuencia, ACOGE en

parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Empresas Bello Veloz, S. A., mediante acto No. 451/2014, de fecha 02 de mayo del año 2014, diligenciado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., por consiguiente, CONDENA la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de la sumas de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la razón social Empresas Bello Veloz, S. A., más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 015-2019, de fecha 12 de junio de 2019, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de septiembre de 2020 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Múltiple Bhd León, S.A., y como recurridos Milena Marte Pérez y Empresas Bello Veloz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Empresas Bello Veloz, S. A., contra el Banco Múltiple Bhd León, S.A., con intervención voluntaria de Milena Marte Pérez; el tribunal de primer grado apoderado rechazó tanto la demanda principal como la demanda

en intervención voluntaria mediante la sentencia núm. 454 de fecha 30 de abril del 2014; b) contra dicha sentencia fueron interpuestos recursos de apelación principal e incidentales, la corte rechazó el recurso principal interpuesto por Milena Marte Pérez, y el incidental que interpuso el Banco Múltiple BHD León, S. A.; declaró inadmisibles por falta de interés, la demanda en intervención voluntaria realizada por Milena Marte Pérez, y acogió el recurso de apelación incidental interpuesto Empresas Bello Veloz, S. A., revocó la sentencia recurrida, acogió en parte la demanda original condenó al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de la suma RD\$ 500,000.00 a favor de Empresas Bello Veloz, S. A., más un 1% de interés mensual mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En el preámbulo de su memorial de casación la parte recurrente expone una excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual para la admisibilidad del recurso de casación, entre otras, exige que la sentencia impugnada contenga condenaciones que excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, lo que, a su decir, vulnera su derecho de defensa y establece privilegios en beneficios de algunos y en discriminación de otros, por lo tanto, debe ser declarada la inconstitucionalidad del referido texto legal.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sal Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, procede desestimar el referido pedimento.

7) No obstante, lo anterior, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación, en ese sentido cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm.

145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁷⁵⁰/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *“I. En efecto, de acuerdo con el principio de*

750 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que *“Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”*⁷⁵¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁵² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante

751 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439

752 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *“...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”*.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁵³.

753 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁵⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷⁵⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

754 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). *El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo*. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

755 PRATS, E. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.

22) En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁷⁵⁶.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁵⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como *“la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”*. El principio de seguridad jurídica protege al indivi-

756 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

757 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

duo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁵⁸.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: *“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”*. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad

758 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

30) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada acogió el recurso incidental interpuesto por la entidad Empresas Bello Veloz, S. A., en consecuencia, revocó la sentencia recurrida, y acogió en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios condenando al Banco Múltiple BHD León. S. A., al pago de la suma de RD\$ 500,000.00, más un 1% de interés mensual de la indicada suma; que evidentemente dicha cantidad ni siquiera adicionándole los intereses indicados, excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es RD\$2,574,600.00, cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

32) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León. S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00219, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nocial, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1387

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joselin de la Rosa Puello y Gerhard Erich Wasehckuttisz.
Abogados:	Licdos. Gumercindo Adames Ramírez y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Residencial Temis II.
Abogados:	Licdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile por la naturaleza de la decisión



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselin de la Rosa Puello y Gerhard Erich Wasehckuttisz, dominicana y alemán, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913212-6 y el segundo titular del pasaporte núm. 8971072972, domiciliados en la calle César Augusto Roques (antigua 16 de julio) núm. 142, residencial Temis II, *pent house A*, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0084616-0 y 010-0093420-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Rotario núm. 18, sector Simón Striddels, Azua de Compostela.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Residencial Temis II, organizado de conformidad con la Ley 5038, de fecha 21 de noviembre de 1958 y su modificación, la Ley 108-05, y el reglamento del Régimen de Condominio Temis II, con establecimiento en la calle César Augusto Roque núm. 142, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representado por Juan Gustavo Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914652-2, domiciliado en la calle César Augusto Roque núm. 142, apartamento A2, residencial Temis II, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2 y 223-0043008-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, suite 206, piso II, plaza Mirador, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00846, dictada en fecha 12 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara adjudicatario al persiguierte, Consorcio Propietarios Residencial Temis II, del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones redactado al efecto de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, a saber: "Parcela 121-A-1, DC 3, apartamento Pent House A del condominio Residencial Temis II, matrícula No. 0100328277, con una superficie de 268.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito*

Nacional”; por la suma de seis millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 38/100 (6,408,442.38), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) en perjuicio de la parte embargada, señores Gerhard Erich Waschkuttis y Joselin de la Rosa Puello. **SEGUNDO:** Ordena a la parte embargada, señores Gerhard Erich Waschkuttis y Joselin de la Rosa Puello, abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Wilson Rojas, de estrado de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Jiménez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joselin de la Rosa Puello y Gerhard Erich Wasehkuttisz y, como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Residencial Temis II, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el Consorcio de Propietarios del Residencial Temis II en perjuicio de Joselin de la Rosa Puello

y Gerhard Erich Wasehckuttisz; **b)** dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 035-2020-SCON-00846, dictada en fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguierte; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y falta de tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación de la decisión, errónea interpretación de los hechos y violación al artículo 51 de la Constitución.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que la decisión impugnada es una sentencia de adjudicación en la cual no se decidió ningún tipo de incidente, lo que significa que procedía una acción principal en nulidad y no un recurso de casación como el que nos ocupa.

4) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada⁷⁵⁹, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico, que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza

759 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 4 de septiembre de 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; SCJ., 1ª Sala, núm. 1541, 28 de septiembre de 2018, B. J. 1292; SCJ, 1ª Sala, núm. 2255, 15 de diciembre de 2017, B. J. 1282.

incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

6) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la vía de derecho habilitada era la de una acción principal en nulidad, por la naturaleza de la decisión, en tanto que según resulta de su dispositivo simplemente tuvo a bien refrendar el contenido del pliego de cláusulas, cargas y condiciones sin que en la audiencia en la que se produjo la subasta se decidiera contestación alguna propia del embargo inmobiliario, lo cual implica que en lugar de ser un acto jurisdiccional contencioso, por su naturaleza, se trata de un acto de administración judicial.

8) Es preciso señalar como cuestión relevante, que la situación procesal esbozada es del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, puesto que a las decisiones dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, se les aplica un régimen procesal de tutela distinto, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

9) En el primer caso, la sentencia de adjudicación es pasible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación y de recurso de casación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada, es decir lo relativo a la Ley núm. 189

–11, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

10) De conformidad con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Joselin de la Rosa Puello y Gerhard Erich Wasehckuttisz contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2020-SCON-00846, dictada en fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1388

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alberto Prats Herrera y compartes.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Rafael Herasme.
Recurrido:	Henry Noel Prats Guzmán.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Alberto Gil Carias.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** el principal con relación al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01707, interpuesto por: **José Alberto Prats Herrera**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148476-4; **Jesús Hernán Cuello Suazo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050880-0; **Rubén Darío Acosta Hernández**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014530-7; **Bienvenido Prats García**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928710-2; **Bienvenido José Prats Blanco**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1498835-8; **Rubén Orlando Prats Herrera**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171931-7; todos domiciliados en domiciliados y residentes en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 57, edificio profesional VIP, segundo nivel, local núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad; **Miguel Antonio Marte Guzmán**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096104-8; **Bello Santos Lugo Cuello**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106668-5, estos últimos quienes hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado; la entidad **Construcciones & Viviendas, S. R. L.**, entidad de comercio debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-54295-2, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 57, plaza VIP, *suite* núm. 4, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Rubén Rolando Prats Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797588-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y la entidad **Agregados Orientales, S. R. L.**, sociedad de comercio debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-85660-2, con domicilio social ubicado en la dirección antes señalada; debidamente representada por su gerente el señor Bienvenido Prats García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928710-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Rafael Herasme, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4,

001-0478372-5 y 001-0964648-9, respectivamente; quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad. En el recurso de casación incidental figuran como recurridos.

En este proceso figura: B) el incidental contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01929, interpuesto por el señor **Henry Noel Prats Guzmán**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017284-7, domiciliado y residente en la carretera de Matanzas municipio El Puñal de Santiago de los Caballeros, edificio núm. 76, residencial Florencia, apto. 3-A, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Alberto Gil Carías; titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 032-0036775-7, 402-2140346-8 y 402-2184373-9 respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la firma de abogados “Estrella & Túpete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad. En el recurso de casación principal figura como recurrido principal.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00069, del 10 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY NOEL PRATS GUZMÁN en contra de las entidades CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS, S.A. (CONVISA) y AGREGADOS ORIENTALES, S.R.L., y de los señores Bello Santos Lugo Cuello, José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco y Rubén Orlando Prats Herrera, Miguel Antonio Marte Guzmán y Francisco Antonio Salvucci, por improcedente. Segundo: MODIFICA la sentencia núm. 034-2017-SCON-01096 de fecha 02 de octubre de 2017 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y DECLARA la NULIDAD de las ventas de las acciones de las que era titular RUBEN DARÍO PRATS PÉREZ a razón de 5,850 en CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS,

S.A. (CONVISA) y una acción en AGREGADOS ORIENTALES, S.A. y que fueron vendidas por BIENVENIDO PRATS GARCIA en su representación, por falta de poder expreso en el acto auténtico núm. 007-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D'Alessandro Lefeld; y SE CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. Tercero: Condena a CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS, S.A. (CONVISA) y AGREGADOS ORIENTALES, S.A. y al señor BIENVENIDO PRATS GARCIA al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados J. Guillermo Estrella Ramia y José Benjamín Rodríguez Carpió, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01701, constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01929 constan los documentos siguientes: el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 8 de septiembre de 2021, donde establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 23 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger dicho recurso.

(D) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede referirse en primer término a la solicitud presentada por la parte recurrida principal y recurrente incidental donde requiere que se ordene la fusión de los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-01707 y 001-011-2021-RECA-01929, contentivos de los recursos de casación incoados por: a) José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L., y b) Henry Noel Prats Guzmán.

2) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*; que todos tienen por objeto impugnar la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2021, que ahora se examina; en adición los recursos están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y todos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental: José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.; y como parte recurrida principal y recurrente incidental: Henry Noel Prats Guzmán; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Henry Noel Prats Guzmán demandó en nulidad de poder, asamblea y venta de acciones, así como en reparación de daños y perjuicios a José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.; sustentado en que su padre el señor Rubén Darío Prats Pérez no estaba en condiciones mentales para otorgar poder ni mandato al señor Bienvenido Prats García para representarlo en las asambleas como presidente de las empresas Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.

6) El juez de primer grado que resultó apoderado de la demanda la rechazó. El demandante original apeló ante la corte correspondiente; la corte acogió en parte el recurso, revocó de forma parcial la decisión y declaró nula la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez por falta de mandato y confirmó en sus demás aspectos la sentencia a través del fallo núm. 026-02-2021-SCIV-00069, del 10 de marzo de 2021, ahora impugnado en casación.

Recurso de casación parcial de Henry Noel Prats Guzmán (en lo adelante recurrente incidental)

7) Para una mejor comprensión del litigio procede examinar en primer orden el recurso de casación parcial e incidental planteado.

8) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal en su memorial de defensa con respecto al recurso de casación incidental, fundamentado textualmente con los siguientes argumentos: que el recurso es inadmisibile por la falta de interés, pues está dirigido contra la sentencia que acogió su recurso de apelación, pues el objetivo final de

su demanda inicial es que retornara al patrimonio de Rubén Darío Prats Pérez la cantidad de 5,850 acciones de las cuales había sido propietario dentro de la sociedad Construcciones & Viviendas, S. R. L., (CONVISA), y una acción dentro de la sociedad Agregados Orientales, S. R. L.; que al haber sido acogida sus pretensiones y revocada la sentencia de primer grado no tiene interés en recurrir en casación la decisión.

9) De la lectura de la sentencia impugnada esta Sala verifica, que el recurrido principal demandó en nulidad de poder, venta de acciones, asambleas y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes principales; que el juez de primer grado desestimó la demanda. No conforme apeló la decisión, la alzada acogió su recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió de manera parcial la demanda inicial y únicamente declaró la nulidad de la venta de 5,850 acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez en la entidad Construcciones & Viviendas, S.A. (CONVISA) y una acción en Agregados Orientales, S.A., en cuanto a sus demás aspectos confirmó el fallo apelado.

10) A efectos de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnar la decisión por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar⁷⁶⁰; por consiguiente, con el recurso de casación la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo en los aspectos en que les son desfavorables a sus pretensiones, en tal sentido, tiene interés legítimo y actual para actuar en justicia e interponer el presente recurso de casación incidental en cuanto a dichos aspectos, por tanto, el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

11) Esta sala advierte de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación incidental, que la parte recurrente solicita en primer término anular de forma parcial la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se declare la nulidad de las asambleas efectuadas el 7 de junio de 2010 en las sociedades Construcciones y Viviendas, S. R. L., (CONVISA) y Agregados Orientales, S. R. L., así como, solicita la nulidad de

760 SCJ 1. ° Sala núm. 497, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

los contratos de ventas de acciones y se reconozca mediante sentencia a los verdaderos titulares de dichas acciones.

12) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

13) Del texto transcrito se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que se le ha diferido es regular.

14) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁷⁶¹. que los pedimentos mencionados en síntesis en el párrafo anterior por el recurrente en su ordinal segundo desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dichos pedimentos son inadmisibles en casación.

15) La parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos al desestimar la aplicación rigurosa de la inscripción en falsedad; **segundo:** desnaturalización de los hechos por errónea apreciación de las pruebas, al incorrectamente determinar la capacidad mental del poderdante; **tercero:** insuficiencia de motivos al disponer la declaratoria de nulidad de una cantidad incorrectamente limitada de actuaciones societarias fraudulentas.

16) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteado por la parte recurrente

761 SCJ, 1. ° Sala, 20 octubre 2004. B. J. 1127.

incidental. En cuanto a estos aduce, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos en su decisión que la dejan carente de base legal, pues desestimó su pedimento esencial que es la solicitud de inscripción en falsedad al estimar, que no requiere agotar dicho procedimiento e indicó, que el tribunal podía examinar su validez, sin embargo, en sus motivos señaló de forma contradictoria, que para dar validez al acto “por ningún medio se ha demostrado que las huellas que aparecen en el acto no sean las de Rubén Darío Prats, ni que las firmas de los testigos ni de la notaría no sean las de cada uno de ellos” cuando es precisamente el procedimiento de inscripción en falsedad el idóneo para demostrar la irregularidad de las firmas, con lo cual desnaturizó dicho procedimiento. La alzada desnaturizó el informe médico realizado por el neurólogo Juan Santoni Mendoza al señalar, que el señor Rubén Prats Pérez tenía capacidad mental, cuando la lectura del referido informe claramente denota lo contrario, pues su capacidad cognitiva estaba afectada, por lo que incurrió en los vicios invocados que hacen susceptible anular la decisión.

17) La parte recurrida en defensa de la decisión indica, que la alzada no estaba obligada a autorizar al apelante a proseguir con un procedimiento de inscripción en falsedad ante la corte, en razón de que dicho tribunal determinó resolver la causa por otros motivos distintos a la inscripción en falsedad y consideró innecesario pasar a esa fase procesal; que arguye, por otro lado, desnaturalización del informe médico donde se demuestra (según el demandante original) la falta de capacidad del señor Rubén Darío Prats Pérez para otorgar el poder, lo que resulta contradictorio con la inscripción en falsedad que solicitó a fin de demostrar la falsedad del documento. La alzada examinó dicha pieza sin desnaturalizarla, pues el señor tenía plena facultades mentales.

18) La alzada desestimó la admisión de la inscripción en falsedad solicitada, con los siguientes motivos:

que la acción principal de la contienda es precisamente sobre la nulidad del citado poder especial, aspecto que tiene predominio a las demás pretensiones relativas a la nulidad de venta de acciones y de asambleas que se realización a su amparo. [...] sino que se puede determinar su validez o falsedad como objeto principal, lo que se examina inmediatamente, siendo un aspecto instruido en esta misma alzada. [...] que el recurrente afirma que al momento en que se instrumenta el poder auténtico, Rubén

Darío Prats tenía 84 años y estaba incapacitado por graves problemas de salud, no estaba en condiciones física ni mental para otorgar poder al señor Bienvenido Prats García, por lo que no podía dar su consentimiento a la notaria; también cuestiona la existencia de poder debido a que en las asambleas se menciona, pero no se protocoliza con el acta. [...] En esta alzada y a pedimento de la Corte, personalmente compareció la notaria D'Alessandro y presentó el original del acto en el que se hizo constar que: [...] que teniendo a la vista el original del acto debidamente firmado y registrado, su existencia ha quedado demostrada. En su contenido, la notaria escribe que actuó a requerimiento de la señora María Mercedes Herrera Arnaud de Prats, que le solicita acompañarla a su residencia “para que le tome declaración bajo acto auténtico a su esposo, el señor Bienvenido Prats García, quien desea otorgarle un poder especial al señor Bienvenido Prats García, pero que debido a un derrame cerebral sufre de una parálisis parcial que le imposibilita estampar su firma en ningún documento escrito y por lo tanto requiere de mi presencia para autenticar esa declaración en mi condición de notario público”. Al respecto, la notaria declaró personalmente ante esta Corte lo siguiente: “...recuerdo haber entrado a la habitación del señor, él estaba recostado sobre unas almohadas, inclinado, la señora me pasó su cédula, yo le pregunté al señor cuál era su nombre y me dijo con voz clara y con fluidez, él no tenía impedimento en su habla, me dijo me llamo Rubén Darío Prats, le pregunté su número de cédula, me dijo su número de cédula, yo constaté eso, le pregunté que qué le había pasado, me dijo que hace unos meses había sufrido un evento cerebro vascular que le tenía impedido moverse, o sea él no podía firmar porque tenía su lado muerto, el señor hablaba con fluidez con coherencia, para mí con toda su capacidad mental así como hablamos usted y yo, o sea él no titubeaba, entonces el señor me dijo que le quería dar un poder especial a otro señor..” Bajo la fe pública de que se encuentra investida la notaria y bajo el juramento ante la Corte, esta afirma haberse trasladado al domicilio en que se encontraba el poderdante, lo que no ha sido destruido por ninguna medida probatoria y se halla registrado en fecha 11 de junio de 2010, y a lo que esta corte le reconoce certeza y credibilidad. De modo, que se entiende que el acto en su existencia e instrumentación es un acto válido.

19) La parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó el procedimiento de inscripción en falsedad al no admitir dicho procedimiento

contra el poder núm. 007-2010, del 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notario público Brenda D' Alessandro Lefeld, en el cual Rubén Darío Prats Pérez, concedió poder a Bienvenido Prats García para que lo represente en su condición de presidente en las asambleas generales de las sociedades comerciales Construcciones y Viviendas, S.A. (CONVISA) y Agregados Orientales, S.A., así como, en las reuniones que celebren los consejos de directores, pues el demandante original afirma que el poderdante no tenía capacidad cognitiva para conferir el referido poder.

20) El artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone, lo siguiente: “El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.”

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a *prima facie*, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia.⁷⁶²

22) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el apelante, ahora recurrente incidental, argumentó en dicha jurisdicción para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 007-2010, lo siguiente: “Rubén Darío Prats tenía 84 años y estaba incapacitado por graves problemas de salud, no estaba

762 SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 22 enero 2014, B. J. núm. 1238.

en condiciones física ni mental para otorgar poder al señor Bienvenido Prats García, por lo que no podía dar su consentimiento a la notaria”.

23) En ese sentido, vale decir, que la falsedad consiste en la alteración de la verdad de un escrito, ya sea, material cuando un escrito ha sido confeccionado mediante falsas firmas o por imitación de la escritura de una persona, o cuando el escrito se ha alterado mediante adiciones o supresiones; hay falsedad intelectual cuando se escriben cláusulas que no son convenidas. El acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que el oficial público actuante comprueba y atesta haber comprobado, sin embargo, puede impugnarse por cualquier medio de prueba la declaración hecha al oficial público, puesto que es obra de las partes.

24) La nulidad del acto invocada no se refiere al quebrantamiento o incumplimiento de las formas establecidas en la ley relativas al acto auténtico o que las huellas del señor Rubén Darío Prats Pérez no le pertenecen, sino que el poderdante no tenía capacidad cognitiva para otorgar el acto debido a su condición de salud mental y por ende manifestar de forma válida su consentimiento.

25) El art. 1123 del Código Civil indica: “Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley”; a su vez, el art. 1124 de la norma señala: “Los incapaces de contratar son: los menores de edad; los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.”

26) La alzada a través de la decisión núm. 026-02-2019-SCIV-00934 del 8 de noviembre de 2019, ordenó a la notaria Brenda D’ Alessandro Lefeld que compareciera personalmente por ante ese tribunal, quien presentó el original del referido acto auténtico. La corte *a qua* recibió sus declaraciones en la vista pública del 26 de octubre de 2020 y las transcribió en el cuerpo de su decisión.

27) En esa misma línea, la jueza designada en la medida de instrucción verificó las firmas contenidas en el acto núm. 007-2010, del 31 de mayo de 2010 instrumentado por Brenda D’ Alessandro Lefeld, así como, que estaba registrado el día 11 de junio de 2010, libro C, núm. 14397, con la correspondencia firma y sello de la Procuraduría General de la República Dominicana y del Registro Civil. La referida oficial público declaró a la corte, entre otras cosas, lo siguiente: “...recuerdo haber entrado a

la habitación del señor, él estaba recostado sobre unas almohadas, inclinado, la señora me pasó su cédula, yo le pregunté al señor cuál era su nombre y me dijo con voz clara y con fluidez, él no tenía impedimento en su habla, me dijo me llamo Rubén Darío Prats, le pregunté su número de cédula, me dijo su número de cédula, yo constaté eso, le pregunté que qué le había pasado, me dijo que hace unos meses había sufrido un evento cerebro vascular que le tenía impedido moverse, o sea él no podía firmar porque tenía su lado muerto, el señor hablaba con fluidez con coherencia, para mí con toda su capacidad mental así como hablamos usted y yo.”

28) La corte comprobó que el referido señor Rubén Darío Prats Pérez, falleció el 4 de septiembre de 2014 a la edad de 84 años; y determinó, que gozaba de facultades mentales al momento de declarar ante la oficial pública. Por consiguiente, el hecho de que un adulto mayor padezca diversas comorbilidades o incapacidad motora no implica que no tenga capacidad cognitiva para expresar su consentimiento, puesto que, ante la alzada no se probó que dicha persona estaba sujeta a interdicción o tenía algún impedimento legal para expresar su consentimiento.

29) En consecuencia, la corte *a qua* actuó en buen derecho al desestimar la inscripción en falsedad solicitada, pues no existe contestación en cuanto a la huella plasmada en el acto sino a la manifestación de la voluntad del poderdante al cuestionar sus facultades mentales, pues dicho aspecto podía ser cuestionado por el demandante original por todos los medios de prueba y no de forma exclusiva a través de la inscripción en falsedad como pretende el ahora recurrente incidental, por tanto, la corte aplicó en la especie las consecuencias jurídicas pertinentes, motivos por los cuales procede rechazar los aspectos de los medios examinados.

30) La parte recurrente arguye, que la alzada desnaturalizó el informe médico del 22 de julio de 2011, emitido por los Dres. Juan Santoni Mendoza, neurólogo y Johnny Jacobo Simón, cardiólogo, donde constan las condiciones de salud del señor Rubén Darío Prats Pérez.

31) Tal y como sea indicado, esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

32) En adición al requisito señalado, resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado. En la especie, el recurrente no depositó en la Secretaría General de este tribunal el referido informe médico, condición indispensable para la admisibilidad del vicio de desnaturalización de la pieza invocada a fin de que esta Sala pondere el agravio que aduce, por lo que dicho aspecto del medio resulta inadmisibile.

33) La parte recurrente aduce en su tercer medio, que la corte *a qua* de forma correcta declaró nula la venta de 5,050 acciones de Construcciones y Viviendas, S.A. (CONVISA) S. A., y una (1) acción de Agregados Orientales, S. A., hecha por Bienvenido Prats García en representación inválida de Rubén Darío Prats al señor Miguel A. Marte. Sin embargo, la corte *a qua* mediante una motivación insuficiente y deficiente confirmó las demás actuaciones societarias que son producto de la venta que declaró nula e ignoró la relación causa-efecto existente entre los pedimentos expuestos por el señor Henry Noel Prats Guzmán en la audiencia del 2 de abril de 2019, pues no puede retener la validez para unas y la nulidad para otras, por lo que la corte erró en derecho e incurrió en contradicción de motivos.

34) La parte recurrida aduce, que el recurrente incidental no tiene interés en plantear este medio, ya que, la corte de apelación acogió sus pretensiones en el ordinal segundo de su dispositivo al reconocer a Rubén Darío Prats Pérez como propietario de 5,850 acciones en la sociedad Construcciones & Viviendas, S.A. (CONVISA) y una (1) acción con relación a la entidad Agregados Orientales, S. R. L., por lo que no tiene interés en plantear este medio.

35) Con respecto a dicho argumento, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

que el recurrente plantea la falta de cuórum como causa de nulidad de las asambleas celebradas el 7 de junio de 2010 respecto a ambas sociedades citadas, con el argumento de que se estableció con los nuevos accionistas, con lo cual dan por aprobada la venta por anticipación. Sin embargo, de acuerdo a las listas de asistencia estuvieron presentes los accionistas y en caso de Rubén Darío Prats debidamente representado.

En el caso de Agregados Orientales, S.R.L. las acciones de Convisa estuvieron representadas por Bienvenido Prats García por haberlas adquiridos mediante compra, la cual fue aprobada en la asamblea de Convisa y en la que ya era presidente de la misma, lo que lo legitima en esta representación, pues nada impide que las acciones en ventas las adquiera uno de los socios si así resultó aprobada. Que, en todo caso, la nulidad por cuórum solamente puede ser invocada por el accionista que no haya sido debidamente convocado y debido a ello no haya podido asistir, lo que no se tipifica en este caso, pues el recurrente Henry Noel Prats Guzmán no es accionista de ninguna de esas empresas y su padre Rubén Darío Prats estuvo debidamente representado por el citado poder auténtico; con lo cual se cumple con el debido procedimiento y el derecho de igualdad consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución y las citadas normativas de la Ley 479-08 e igualmente los estatutos sociales, que establece que cada socio tiene el derecho a la participación de las asambleas y al voto, en la que el mandatario Bienvenido Prats García contaba con la facultad para tomar decisiones y realizar descargos y con capacidad para validar los estados financieros; por lo que se desestima la nulidad sustentada en la irregularidad de asistencia. [...] que es necesario aclarar que sí son válidas las ventas de las acciones de Convisa en Agregados Orientales, para lo cual tienen pleno poderes los accionistas de dicha propietaria para así consentirla en la Asamblea Extraordinaria celebrada, debido a que las sociedades matriculadas gozan de personalidad jurídica propia. Siendo distintas las acciones de las que era titular la persona jurídica de aquellas de que es titular una persona física. De modo, que debido a que la asamblea fue regularmente constituida a esos fines sí tiene potestad para vender las acciones de Convisa, como al efecto lo hizo. Lo que es diferente respecto a las acciones de las que era titular Rubén Darío Prats.

36) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el apelante, ahora recurrente incidental, concluyó en la vista pública del 9 de diciembre de 2020 celebrada ante la jurisdicción de alzada, entre otras cuestiones, lo siguiente: “[...] que se declare la nulidad de: a) las asambleas efectuadas en fecha 7 del mes de junio del año 2010, efectuadas por las entidades Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA) y Agregados Orientales, S. A.; b) la venta de acciones del capital social de Agregados Orientales, S. A. hechas por Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), a favor del señor Bienvenido Prats García; c) la venta de acciones

de Agregados Orientales, S. A. hecha por Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), a favor del señor Alfred Corides Caraballo Arriaga; d) la venta de acciones del capital social de Agregados Orientales, S. A., hecha por el señor Alfred Corides Caraballo Arriaga a favor del señor Bello Santo Lugo Puello.”

37) Tal y como ha quedado reseñado en otra parte de la presente decisión, la alzada verificó que el señor Rubén Darío Prats Pérez otorgó poder de representación y mandato a Bienvenido Prats García, para que presidiera las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las empresas Agregados Orientales, S. A. y Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), así como, votara en su representación, suscribiera actas, actos, documentos y realice diligencias y gestiones útiles para la ejecución del mandato dentro de los límites otorgados.

38) La alzada acreditó que el señor Henry Noel Prats Guzmán, no es socio de las entidades Agregados Orientales, S. A. y Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), y que su padre se encontraba representado en las asambleas en virtud del poder otorgado al señor Bienvenido Prats García; quien, a su vez, estaba facultado a ejercer el derecho al voto por este en dichas asambleas; por tanto, las decisiones que los socios mayoritarios adoptaron en dichas asambleas son válidas, pues tenían el quorum social requerido para acordar la venta de las acciones de la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA) a favor de otros socios, tal y correctamente señaló la corte en su decisión, así como, otros socios resolvieron enajenar sus acciones.

39) Contrario a lo que aduce la parte recurrente incidental, la alzada no ha incurrido en el vicio de contradicción, pues ha reconocido la validez del poder-mandato otorgado por Rubén Darío Prats Pérez a Bienvenido Prats García limitando sus efectos a los actos de administración, en consecuencia, únicamente anuló las ventas de las acciones que en su nombre y representación realizó el mandatario, sin embargo, las ventas de las acciones que hizo la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), como persona jurídica, así como, los demás socios como personas con capacidad de ejercicio son actos válidos que producen plenos efectos jurídicos, sin que exista ningún tipo de contradicción o incompatibilidad con la venta de las acciones previamente anuladas. Por las razones expuestas, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación incidental.

Recurso de casación de José Alberto Prats Herrera y compartes (en lo adelante recurrente principal)

40) Antes de examinar los medios de casación procede valorar analizar la solicitud realizada por el recurrido en el dispositivo de su memorial de defensa referente a que se excluyan las piezas depositadas por primera vez ante esta Corte de Casación, ya que no fueron objeto de debates en las instancias de fondo.

41) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada puede ser evaluado por esta Primera Sala, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*.

42) Esta Primera Sala evaluará al momento de examinar la procedencia de los medios de casación expuestos por los recurrentes si procede la ponderación de las piezas, pues –como se ha indicado– esta corte evalúa la legalidad de la decisión criticada en igual condiciones en que ella estatuyó; que por los motivos expuestos procede desestimar dicho pedimento.

43) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil, por basarse la sentencia en el reconocimiento de hechos no probados; **segundo:** violación por errónea aplicación de los artículos 1988 y 1989 del Código Civil. Error al juzgar el mandato contenido en el poder auténtico núm. 007-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D'Alessandro Lefeld. Violación del artículo del Código de Procedimiento Civil por carecer la sentencia de fundamentos. Motivos inoperantes e insuficientes. Falta de base legal; **tercer medio:** violación de los artículos 1 y 2 de La Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil.

44) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente alega, que la alzada no expresó los motivos que sostienen la declaratoria de nulidad de la venta de 5,850 acciones de Construcciones y Viviendas, S. R. L., (CONVISA) y una

(1) acción de Agregados Orientales, S. A, propiedad de Rubén Darío Prats Pérez, pues dio como probada dicha venta al amparo del poder auténtico núm. 007/2010, del 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D'Alessandro Lefeldal, por la lista de los accionistas y las decisiones adoptadas en la asamblea del 7 de junio de 2010 de la sociedad de comercio Construcciones & Viviendas, S.A., (CONVISA), cuando a su consideración dicho mandato era solo de administración y no para disponer de las acciones del mandante como lo establecen los arts. 1988 y 1989 del Código Civil, sin embargo, no comprobó si Bienvenido Prats García se excedió en su mandato o que realmente efectuara la venta por lo que aplicó mal la ley. La alzada no realizó un examen riguroso de la prueba presentada y por ende del art. 1315 del Código Civil, pues sin tener a la vista los contratos de ventas de acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez los anuló cuando este vendió de forma personal su bien incorpóreo, conforme lo acreditan las certificaciones núms. CERT/420312/16, del 22 de julio de 2016 y CERT/420320/16, del 1. ° de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que debió asumir como auténtica dicha información en virtud de la presunción que establece el art. 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, por lo que se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos infundados, erróneos e inconsistentes, a su vez, incurrió en desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, lo que se traduce en una falta de base legal que hacen anulable la decisión.

45) La parte recurrida en defensa de la sentencia arguye, que la corte señaló que el señor Bienvenido Prats García no tenía poder para actuar en representación de Rubén Darío Prats Pérez, pues este se limitaba a la administración y no a la venta de las acciones. La alzada aplicó correctamente las normas del Código Civil referente al mandato al establecer, que el mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración por lo que el señor Rubén Darío Prats Pérez pudo expresar la voluntad de vender antes de la convocatoria de la asamblea. La parte recurrida principal no depositó el contrato de venta de acciones suscrito en fecha 7 de junio de 2010, entre los señores Rubén Darío Prats Pérez y el Ing. Miguel Antonio Marte Guzmán, para demostrar ante la alzada que vendió de forma personal sus acciones.

46) La alzada declaró la nulidad de la venta de las acciones con los siguientes motivos:

Del estudio de la lista de accionistas y de las acciones que fueron vendidas y aprobadas en el acta celebrada el 7 de junio de 2010, se verifica que ciertamente ha sido irregular la venta de las acciones de que era titular Rubén Darío Prats Pérez y que fueron vendida por Bienvenido Prats García al amparo del poder auténtico suscrito en fecha 31 de mayo de 2010, debido a que este poder no contiene autorización para vender, pues de su contenido (más arriba transcrito) queda claramente entendido que ha sido para representación en su “condición de presidente en las Asambleas Generales y Extraordinarias”, y en base a ello suscribir las actas, actos y documentos que sean necesarios para esa gestión; es decir un mandato de administración y para ejercer la función de presidente en esas asambleas, de lo que no puede interpretarse la potestad de disponer de las acciones de su titular por falta de indicación expresa en ese sentido y debe tomarse en cuenta, además, que estando Rubén Darío Prats en pleno uso de sus facultades mentales pudo haberlas transferidos directamente. Que por disposición de los artículos 1988 y 1989 del Código Civil, el mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso; se estipula que el mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato. [...] que, en consecuencia, se declara nula únicamente la venta de acciones de las que fuera titular Rubén Darío Prats Pérez y que haya sido vendida por el señor Bienvenido Prats García de las sociedades Construcciones & Viviendas, S.A., y Agregados Orientales, S.A., teniendo como poder el acto auténtico núm. 007-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notarla Brenda D’Alessandro Lefeld, por no contener autorización para vender sus acciones; debido a lo cual se acoge este recurso en este aspecto y se modifica la sentencia impugnada; por lo que se declara nula la venta de 5, 850 acciones en Convisa hecha en representación de Rubén Darío Prats a Miguel A. Marte, parte en esta instancia, y nula la única acción (una) en Agregados Orientales.

47) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su

obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

48) Tal y como se ha indicado en parte anterior de esta decisión, la corte *a qua* comprobó la validez del poder núm. 007-2010 del 31 de mayo de 2010, otorgado por Rubén Darío Prats Pérez a Bienvenido Prats García a fin de que: “*actuando en mi nombre y representación pueda: Representarme en mi condición de Presidente en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como en las reuniones que celebren los Consejos de Directores de la Sociedades comerciales Construcciones y Viviendas, S.A. y Agregados Orientales, S.A., votar en dichas asambleas y reuniones, proponer resoluciones, asimismo, mi apoderado el señor Bienvenido Prats García, queda facultado, además, en virtud del presente Poder Especial, para suscribir actas, actos, documentos y/o contratos de cualquier naturaleza e igualmente otorgar válidos recibos de descargo y realizar cualquiera actos, diligencias y gestiones útiles y necesarias para la ejecución del presente Poder dentro de los límites del mandato*”.

49) La alzada comprobó a través del depósito del acta de asamblea general no anual celebrada en fecha 7 de junio de 2010, por la sociedad Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), en la cual aprobó, entre otras cosas, lo siguiente: a) que Rubén Darío Prats Pérez vendería la cantidad de 5, 850 acciones de dicha entidad a Miguel A. Marte G. y (1) acción que corresponde a la empresa Agregados Orientales, S. A.

50) El art. 1988 del Código Civil indica: “El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso.” En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado aplicó de forma correcta la ley al señalar, que el mandatario no tenía poder de disposición para enajenar las acciones del mandante correspondiente a las sociedades señaladas al tenor de la disposición legal mencionada, quien podía perfectamente realizar esa transacción a título personal.

51) El demandante original, apelante y recurrente incidental en casación acreditó ante la alzada a través del acta de asamblea que se aprobó la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez correspondiente

a las entidades Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), y Agregados Orientales, S. A., y corroboró dicha transacción con las certificaciones núms. CERT/420312/16 y CERT/420320/16, de fechas 22 de julio de 2016 y 1. ° de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; de lo cual se desprende que no incurrió en la violación de los arts. 1 y 2 de la Ley de Registro Mercantil y del art. 1315 del Código Civil, como tampoco en una errónea valoración de los hechos y los medios probatorios presentados.

52) Con respecto al alegato invocado por el recurrente principal relativo a que la alzada no examinó los contratos de ventas de acciones. Es preciso señalar, que del examen de la sentencia impugnada no constan que estos hayan sido depositados ante dicha jurisdicción; de igual forma, no consta un inventario debidamente recibido por la secretaria de dicha jurisdicción que acredite dicha afirmación y que demuestre a su vez, que dichas piezas hayan sido desconocidas por la corte.

53) En ese contexto, cabe destacar que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*.

54) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, falta de motivos y falta de base legal, por lo que los argumentos expuestos en los medios por la parte recurrente principal carecen de fundamento y deben ser desestimados.

55) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

56) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1988, 1989 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: A) José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L., y B) Henry Noel Prats Guzmán ambos interpuestos contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00069, dictada en fecha 10 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1389

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurridos:	Antonio Drullard y María Altagracia de Peña.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Padre Billini núm. 58, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Edita Vizcaíno Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355522-3, domiciliada y residente en esta ciudad, y Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 101874503, con su asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológica Banreservas, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Antonio Drullard y María Altagracia de Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0711756-6 y 001-0357426-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, interpuestos: a) De manera principal y de carácter parcial por los señores ANTONIO DRULLARD y MARÍA ALTAGRACIA DE PEÑA, incoado mediante el acto no. 407/2016 de fecha 25 de agosto del año 2016. (b) De manera incidental y de carácter general por la entidad COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS y AGRIMENSORES (CODIA), debidamente representada por la señora Ing. Edita Vizcaíno Correa,

incoado mediante el acto No. 918/2016, de fecha 01 de septiembre del año 2016; y (c) De forma incidental y de carácter general por la entidad SEGUROS BANRESEVAS, S.A., debidamente representada por el señor Juan Osiris Mota Pacheco, incoado mediante el acto No. 1169/2016, de fecha 26 de septiembre del año 2016, en contra de la Sentencia Civil No. 00896/2016, de fecha 17 de agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ANTONIO DRULLARD y MARÍA ALTAGRACIA DE PEÑA. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales de carácter general incoado por SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS y AGRIMENSORES (CODIA), por las razones ut supra expuestas. TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores ANTONIO DRULLARD y MARÍA ALTAGRACIA DE PEÑA, y en consecuencia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, modifica el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto al fondo, la presente demanda y en consecuencia acoge la misma en partes, procediendo ordinar, como al efecto ordenar al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS y AGRIMENSORES (CODIA), a pagar una indemnización por las sumas de: a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de ANTONIO DRULLARD; y b) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA DE PEÑA, por los daños ocasionados, por la cosa inanimada de su propiedad, esto en atención a los fundamentos esbozados por el tribunal en la parte considerativa de la decisión. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: CONDENA a los recurridos principales y recurrentes incidentales SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS y AGRIMENSORES (CODIA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y la LICDA. ROSABEL MOREL MORILLO, abogados de los recurrentes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril del 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y Seguros Banreservas, S. A. vs. Antonio Drullard y María Altagracia de Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de abril de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor tipo carga, conducido por Francisco Antonio Mosquea Jiménez, propiedad del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y la motocicleta maniobrada por Euclides Drullard de Peña, quien falleció en ocasión del siniestro; **b)** por causa del referido accidente, Antonio Drullard y María Altagracia de Peña, en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., la cual fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 00896/2016, de fecha 17 de agosto de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por los demandantes primigenios y de manera incidental y total por la demandada original, la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el principal, en consecuencia, modificó la sentencia apelada únicamente para aumentar el monto indemnizatorio

fijado por el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada en los recursos de apelación incidentales, ni mucho menos a los documentos que constan depositados en el expediente; b) que la alzada violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al establecer de oficio la participación activa de la cosa maniobrada y fijar la condena indemnizatoria, cuando le correspondía a los demandantes primigenios demostrar tales aspectos; c) que la sentencia impugnada carece de base legal, lo que no permite verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley conforme a los textos legales aplicables a los hechos dados por comprobados; d) que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de cuales se deriva la aplicación del derecho, pues de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y, en consecuencia, determinar si el derecho de los encausados ha sido respetado en el fallo objetado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivación o falta de base legal invocado por las recurrentes, puesto que dicha jurisdicción solucionó todos los medios propuestos en los recursos, explicando de forma detallada, clara y precisa el porqué procedía rechazar las presentaciones de las recurrentes incidentales; b) que los hoy recurrentes confunden lo que es la participación activa de la cosa, olvidando que esta no se refiere

a si ha habido o no intervención de la mano del hombre, sino que la materialización del daño haya sido causada por la misma; c) que en la especie quedo materializado el daño, el cual pudo apreciar la alzada por la muerte de Euclides Drullard de Peña, produciéndoles un daño moral a sus padres; d) que la corte motivó su sentencia de forma coherente dándole a los hechos su verdadero sentido y alcance en base a los documentos que fueron aportados por las partes.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la acción en responsabilidad de la especie, tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 05 de abril del año 2014, en la calle Duarte, próximo a la plaza del pollo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, donde ocurrió la colisión entre los vehículos tipo carga, marca Toyota, año 2008, color dorado, placa No. L248093, chasis No. MROES12G003302291, propiedad del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) conducido por el señor FRANCISCO ANTONIO MOSQUEA JIMÉNEZ y la motocicleta marca Lumax, año 2008, color rojo placa No. N674279, chasis No. LAELGZ4088B6522933, propiedad del señor ANDRÉS INOCENCIO ROSARIO MARTÍNEZ, siendo el conductor el señor EUCLIDES DRULLARD DE PEÑA, el cual falleció, en donde los señores ANTONIO DRULLARD y MARÍA ALTAGRACIA DE PEÑA en calidad de padre del fenecido procedieron a reclamar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, en contra del propietario del vehículo (...). Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, máxime cuando mediante acta de defunción No. 000176, folio No. 0176, libro No. 00001, del año 2014, se establece que el joven EUCLIDES DRULLARD DE PEÑA, ha fallecido por trauma contuso múltiple severo, producto de un accidente de tránsito. Siendo criterio constante que la responsabilidad civil debe estar constituida de tres elementos: un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el demandado sea el guardián de la cosa. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. En ese sentido queda la determinación de que

el juez de primer grado interpretó y apreció los hechos de una manera correcta conforme al derecho y a las pruebas aportadas determinando una indemnización por lo que lo alegado pro la parte recurrente incidental debe ser desestimado”.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho⁷⁶³.

8) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una correcta aplicación de la regla de derecho⁷⁶⁴.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que el siniestro en cuestión tuvo su origen en la colisión ocurrida entre el vehículo de motor tipo carga conducido por Francisco Antonio Mosquea Jiménez, propiedad del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y la motocicleta maniobrada por Euclides Drullard De Peña, quien –de acuerdo al acta de defunción núm. 000176, folio 0176, libro 00001, del año 2014– falleció a causa de un trauma contuso múltiple severo producto de un accidente de tránsito. De manera que, a su juicio, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado, quedaron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la parte demandada, a saber, un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el demandado sea el guardián de la cosa. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental.

10) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos

763 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

764 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este. Ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados.

13) Lo anterior se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

14) Tal y como se indicó precedentemente, conforme a los hechos retenidos por la alzada, el presente caso no se trató de la hipótesis descrita anteriormente, a saber, del atropello de un peatón, sino de una demanda sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en su calidad de propietaria del vehículo de carga al cual se le atribuyen los daños. Situaciones para las cuales rige el régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, en virtud de la presunción consagrada por el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual señala que toda persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del propietario o suscriptor de la póliza de seguro, por tanto, se presume comitente del conductor.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al aplicar el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, a pesar de haber podido comprobar que en el presente caso se trató de una colisión entre vehículos de motor, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y los elementos constitutivos del aludido régimen legal. Puesto que en la especie era imprescindible retener a cargo de cuál de los conductores involucrados en el accidente de tránsito estuvo la falta que constituyó la causa eficiente del daño cuya reparación se reclama, y en base a ello poder determinar si ciertamente la demandada original comprometió o no su responsabilidad civil. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1390

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabián Antonio del Villar Aristy y Distribuidora San Juan, C. por A.
Abogado:	Dr. Robert Payano Alcántara.
Recurrido:	Ángel María Otaño Espinosa.
Abogados:	Licdos. Pedro Turbi Méndez, Joaquín Ernesto Sánchez Montero, Luis Pérez Mateo y Quirico Herrera Bello.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabián Antonio del Villar Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010795-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 25, San Juan, en su condición de representante del nombre comercial Distribuidora San Juan, C. Por A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Robert Payano Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0063482-0, con estudio profesional abierto en la plaza Migui Tomás, Caribe Tours, ciudad y municipio San Juan de la Maguana.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángel María Otaño Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056137-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 19, Manogwayabo, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Turbi Méndez, Joaquín Ernesto Sánchez Montero, Luis Pérez Mateo y Quirico Herrera Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0082124-5, 012-0000195-4, 012-0064006-6 y 012-0048977-9, con estudio profesional abierto en la calle Colón, esquina calle 16 de agosto, ciudad San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00182, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. FABIÁN ANTONIO DE VILLAR ARISTY (TONY), representante de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN JUAN, C. POR A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. ROBERT PAYANO ALCÁNTARA, a través del acto No. 1048/17, de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), del Ministerial LEYMER ALEXANDER PUJOLS MATOS, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil número 0322-2017-SCIV00237, de fecha catorce (14) de enero del dos mil diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora San Juan, C. por A., al pago de las costas civiles

del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOAQUÍN ERNESTO SÁNCHEZ MONTERO, LUIS PÉREZ MATEO, QUIRICO HERRERA BELLO Y PEDRO TURBI MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fabián Antonio del Villar Aristy y Distribuidora San Juan, y como parte recurrida Ángel María Otaño Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) En fecha 5 de marzo de 2013 Ángel María Otaño Espinosa le compró a Distribuidora San Juan, C por. A., administrada por Fabián Antonio del Villar Aristy, la motocicleta marca X Pro-Bross, chasis LCMYCKCBA000235, color Azul, emitiendo la vendedora la factura núm. 2175 y certificación de carta de pago a favor del comprador; b) Ángel María Otaño Espinosa interpuso una demanda en entrega de matrícula y reparación de daños y perjuicios contra Fabián Antonio del Villar Aristy y Distribuidora San Juan, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV00237, de fecha 14 de junio de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y a su vez confirmó en todas sus partes la

sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que, a su decir, ocurre en la especie.

3) En el presente caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original tenía por objeto principal el cumplimiento de un contrato, de ahí que no involucra una suma de dinero que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz del antiguo literal C, párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues si bien fue solicitado también la reparación de daños y perjuicios, este último pedimento tiene evidentemente un carácter accesorio, por lo que el medio de inadmisión debe ser desestimado.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la ley; **segundo:** errónea aplicación de la ley y violaciones de derechos constitucionales en lo concerniente al sagrado derecho de defensa; **tercero:** valoraciones de índole constitucional.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* le atribuyó erróneamente la calidad de razón social al nombre comercial Empresa Distribuidora San Juan, en franca inobservancia y equívoca aplicación de la ley, toda vez que esta no se encuentra constituida como sociedad, ni goza de personalidad jurídica, al no estar inscrita en ningún registro que pueda certificar o dar constancia de su existencia legal, por tanto no era posible condenarla en responsabilidad civil; b) que Fabián

Antonio del Villar Aristy, propietario y administrador del nombre comercial Empresa Distribuidora San Juan fue excluido del proceso por no haber sido puesto en causa y por no tener vínculo de responsabilidad alguno que lo comprometa frente al hoy recurrido, de modo que, al haberse excluido este último y al no existir la entidad condenada, por falta de registro, queda entendido que la sentencia impugnada carece de aplicación y de objeto; c) que la alzada transgredió los derechos fundamentales de la apelante y su legítimo derecho de defensa al otorgarle mayor valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrido, reteniendo una falta no cometida, toda vez que la hoy recurrente le notificó al comprador la entrega de la matrícula y la placa de la motocicleta en cuestión, el cual hizo resistencia a recibirla, fundamentándose en la preparación de una demanda en reparación de daños y perjuicios; d) que la sentencia impugnada le produce un agravio significativo a la parte hoy recurrente, en vista de que se le ha retenido una falta no cometida y se le ha atribuido una responsabilidad civil sin la demostración de la misma, violando principios y derechos fundamentales.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que existe una evidente contradicción entre los argumentos de la parte recurrente y el hecho de que Distribuidora San Juan, C. por A., opera como compañía realizando actos de comercio, por tanto, esta no puede encontrarse eximida de responsabilidad frente a sus clientes, cuestión que fue debidamente valorada por la corte *a qua*, la cual expuso los motivos serios y suficientes que justifican su decisión; b) que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que para demostrar que una entidad comercial esté legítimamente constituida es innecesario que se deposite constancia de todo su proceso de constitución, pudiendo los jueces determinar dicha situación al tenor de cualquier medio de prueba, tal y como sucedió en la especie, razón por la que el medio que se examina debe ser rechazado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Del análisis y ponderación de las pruebas aportadas (...) esta corte ha podido constatar y valorar lo siguiente: (...) el señor Ángel María Otaño Espinosa adquirió la motocicleta marca X Pro Bross (...) en la Empresa Distribuidora San Juan, C. por A., (...) el Sr. Fabián Antonio del Villar Aristy

(Tony), en calidad de administrador de la Empresa Distribuidora San Juan, C. por A., a hacerle entrega del certificado de la matrícula de la motocicleta adquirida dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la compra (...) dicha entrega no tuvo efecto, motivo por el cual Ángel María Otaño Espinosa (...) le dirigió una intimación de entrega voluntaria al señor Fabián Antonio del Villar Aristy (Tony) administrador de la Empresa Distribuidora San Juan, C. por A., (...) que la no hacerse efectiva la entrega (...) Ángel María Otaño Espinosa (...) interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios (...). La parte recurrente (...) en sus conclusiones ha solicitado (...) que tenga a bien revocar (...) la sentencia recurrida (...) y una vez declarar nula por la misma carecer de objeto, toda vez que la Distribuidora San Juan, no existe registrada como compañía, (...); sin embargo, dichas conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, esto así, en virtud de que (...) el no registro de una empresa que se dedica al comercio cotidiano, como es la recurrente, no la libera ni la puede eximir de ser perseguida y condenada cuando mediante sus operaciones cause un perjuicio como consecuencia de sus actividades comerciales, ya que razonar de manera contraria a este razonamiento sería lo mismo que admitir y sobre todo permitir que cualquier persona, ya sea física o moral, ya sea de derecho público o de derecho privado, se pueda prevaler de su propia falta, lo que no es admisible donde exista un Estado de Derecho, como nuestro país (...). Esta corte de apelación, después de la ponderación de las pruebas (...) es del criterio de que el juez de primer grado (...) hizo una correcta aplicación de la ley, valorando las pruebas que les fueron aportadas de manera correcta, aplicando de manera lógica y coherente los criterios de responsabilidad civil contractual, condenando a la hoy recurrente a una indemnización civil que se encuadra dentro de los criterios de razonabilidad, por tales motivos, el recurso de apelación (...) debe ser rechazado en cuanto al fondo”.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que Ángel María Otaño Espinosa compró una motocicleta en las instalaciones de Distribuidora San Juan, C. por A., cuya matrícula le sería entregada en un plazo de 15 días. Sin embargo, ante el incumplimiento de la aludida obligación dicha entidad fue intimada y demandada en justicia, resultando condenada por el tribunal de primera instancia. Distribuidora San Juan, C. por A., ejerció su recurso de apelación alegando que la misma no se encontraba registrada como sociedad, sino que simplemente

figuraba como nombre comercial, presupuesto sobre el que se refirió la jurisdicción de alzada estableciendo que el hecho no estuviese registrada ante los estamentos oficiales del Estado no la liberaba, ni la eximía, de poder ser perseguida y condenada al pago de una indemnización cuando a través de sus operaciones comerciales hubiese causado un perjuicio y comprometido su responsabilidad civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de violación a la ley se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁷⁶⁵.

11) Con relación al derecho de defensa cabe destacar que este constituye una garantía constitucional, aplicable a todos los procesos, cuya finalidad es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas. El cual se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción actuante no ha respetado -durante la instrucción de la causa- el equilibrio y la igualdad que deben reinar a favor de las partes en toda acción judicial, permitiendo que se impongan limitaciones a una de las mismas que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales, o que la coloquen en un estado de desventaja frente a su contraparte; y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principio del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁷⁶⁶. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su

765 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

766 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁷⁶⁷.

13) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de una obligación de resultado, como lo es la entrega de la matrícula de la motocicleta que se reclama en la especie, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil.

14) Por otro lado, en cuanto al argumento de que el tribunal de alzada le atribuyó erróneamente la calidad de razón social a la parte demandada, cabe destacar que de la revisión el expediente que conforma el presente recurso no se advierte que se haya puesto a esta Corte de Casación en condiciones de poder verificar que ciertamente se trate de un nombre comercial y no de una entidad de comercio debidamente registrada como se aduce en el memorial de casación, lo cual resulta determinante para valorar lo que se expone y decidir si el vicio alegado es de naturaleza tal que haga pasible de nulidad el fallo impugnado. Especialmente cuando la hoy recurrente aparentemente operó y se presentó frente a terceros como una sociedad comercial llamada Distribuidora San Juan, C. por A., realizando operaciones que, en principio, la convierten en deudora de quienes hayan obtenido mercancías en sus instalaciones, por aplicación directa de la teoría de la apariencia. Por tanto, en dichas condiciones, el presupuesto examinado deviene en infundado.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener, al tenor de su poder soberano de apreciación sobre la depuración de la prueba, el incumplimiento contractual de la demandada, por la falta de entrega de la matrícula de la motocicleta vendida, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios invocados, pues no se demostró ante esta jurisdicción que el tribunal de alzada haya transgredido el derecho de defensa de la hoy recurrente por supuestamente dejar de valorar elementos probatorios decisivo para la suerte del

767 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

proceso. Razón por la que procede desestimar rechazar el medio objeto de examen.

16) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que, una vez recibida la demanda en reparación de daños y perjuicios, Fabián Antonio del Villar Aristy procedió a dar a nombre de su persona, en representación del nombre comercial Distribuidora San Juan, la debida constitución de abogado, lo que obligaba al demandante a notificar acto de avenir para que este pudiera comparecer a la audiencia, cuestión que no hizo, lo que dio lugar a que se tomara el defecto de los demandados dejándolos en un estado total de indefensión al no poder tomar conocimiento de la demanda.

17) En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admitido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada, por lo que, según se infiere del examen de la sentencia y su vinculación con la pretensión aludida se advierte que la jurisdicción *a qua* valoró el recurso en cuestión sin pronunciar defecto alguno en contra de los instanciados, pues ambas partes comparecieron a la audiencia de fondo pudiendo presentar oportunamente sus medio de defensa, por tanto, procede desestimar por inoperante el aspecto examinado.

18) Según lo expuesto precedentemente, y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142 y 1147 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabián Antonio del Villar Aristy y Distribuidora San Juan, C. por A., contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00182, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1391

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domiciano Jiménez.
Abogados:	Dr. Eladio Calderón Rosado y Lic. Genaro Pimentel Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domiciano Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048264-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Julio núm. 134, ciudad San Juan de

la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Genaro Pimentel Lorenzo y al Dr. Eladio Calderón Rosado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001061-7 y 012-0002845-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 37, edificio Nápoles, ciudad San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, Kilómetro 7 ½, segundo nivel, *suite* 203, plaza Willmart, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pascual Vicente Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066392-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 144, de la ciudad de San Juan; contra quien fue pronunciado defecto.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Domiciano Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Lic. Genaro Pimentel Lorenzo y el Dr. Eladio Calderón Rosado en contra de la sentencia civil No. 0322-2017-SCIV-379, del 25/10/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del recurso en todas sus partes. SEGUNDO: Comisiona al ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia. TERCERO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00106-2020, dictada por esta Sala en fecha 29 de enero de 2020, al tenor de la cual se pronunció defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domiciano Jiménez, y como parte recurrida Pascual Vicente Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1ro de agosto de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Domiciano Jiménez y la motocicleta maniobrada por Pascual Vicente Concepción; **b)** por causa del referido accidente, Pascual Vicente Concepción interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Domiciano Jiménez, la cual fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-379, de fecha 25 de octubre de 2017; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de motivación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se limitó a exponer una relación fáctica de los hechos de la causa y a transcribir algunos textos legales, sin ofrecer motivos que sustenten su decisión, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada dio aquiescencia a la sentencia de primer grado y acreditó como coherentes las declaraciones de la testigo presentada a cargo del demandante original, restándole méritos al testigo del demandado, sin indicar los motivos que hagan presumir que dichos testimonios fueron objeto de una valoración sometida al contexto de los hechos y del derecho, incurriendo en una ostensible violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que (...) la parte recurrente solicita (...) que se acoja el recurso de apelación y se revoque la sentencia objeto del recurso, sustentado bajo los argumentos de que el acta de tránsito levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, no refleja la realidad del presunto accidente y que la instancia introductiva de la demanda es contradictoria con el acta de la AMET en cuanto a la dirección del vehículo aparte de que no aparecen estudios médicos que legitimen la versión del legista fuera del suministrado por el Ministerio Público, por lo que existe una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en cuanto a la falta de motivo y contradicción presentando como medio de prueba ante esta Corte, el testimonio de Librado Guerrero, el cual establece que el recurrido se cayó solo, al intentar rebasarle a la camioneta a la que conducía el recurrente. Que los jueces de esta Corte entienden que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que solo se sustentan en la prueba testimonial y el escrito conclusivo, no dándole esta Corte veracidad a dicho testimonio y en cambio entiende que el juez de primer grado hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho, específicamente en los certificados médicos legales, el acta de tránsito, así como de las pruebas testimoniales y la comparecencia de la parte, por lo que la condición de enemistad que argumenta no resulta un motivo relevante a ponderar por esta Corte; si en cambio como estableció el juez de primer grado que el recurrente Domiciano realizó un rebase de forma temeraria e imprudente, lo que provocó la colisión entre ambos vehículos tomando en cuenta las declaraciones dadas en primer grado y que han sido valoradas por esta corte de Dulce María Guerrero de los Santos, la que estableció sin lugar a duda razonable la forma en la que ocurrió el accidente a lo cual esta alzada le da credibilidad, no así al testimonio de Librado Guerrero, el cual resulta genérico y poco coherente. Que así las cosas procede el rechazo del recurso de apelación, ya que en la sentencia se estableció la responsabilidad civil del recurrente Domiciano Jiménez, al establecer la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en el marco del debido proceso contenido en los arts. 68 y 69 de la Constitución (...) y el art. 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, lo cual no fue refutado

con pruebas pertinentes por la parte recurrente; confirmando la decisión objeto del recurso (...).”

5) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho⁷⁶⁸.

6) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que no solo se deriva del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que además se encuentra respaldada por los precedentes jurisprudenciales vinculantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de nuestro Tribunal Constitucional⁷⁶⁹.

7) En ese contexto, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales de alzada, para cumplir con su deber de motivar las sentencias, pueden adoptar los motivos del fallo recurrido, incluso implícitamente, expresando que, a su consideración, luego de haber estudiado la decisión recurrida y las pruebas aportadas al proceso, la misma fue dictada de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en la materia.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, en virtud del testimonio presentado por Dulce María Guerrero de los Santos, al cual le otorgó entera credibilidad por encima de las declaraciones del testigo Librado Guerrero, que el accidente de tránsito en cuestión se produjo cuando Domiciano Jiménez realizó un rebase de forma temeraria

768 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

769 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182; Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

e imprudente, impactando la motocicleta conducida por Pascual Vicente Concepción. De manera que, a su juicio, tal y como indicó el tribunal de primer grado, quedaba configurada la responsabilidad civil del apelante, al quedar establecida la falta, el daño y el vínculo de causalidad ente la falta y el daño, conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Cabe destacar que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁷⁷⁰, y pueden otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o incurran en la desnaturalización de los hechos.

10) El aludido criterio jurisprudencial se hace extensivo a los testimonios presentados en justicia, puesto que estos constituyen un medio de prueba que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de los mismos los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes. Reconociéndose que las jurisdicciones de fondo pueden evaluar a su discreción la credibilidad y alcance probatorio de las declaraciones obtenidas a través de la celebración de un informativo testimonial, cuyo censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas³.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los requisitos esenciales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, aplicable en este caso por tratarse de una demanda que tuvo su origen en una colisión entre dos vehículos de motor y que fue interpuesta por uno de los conductores en contra del conductor y propietario del otro vehículo, son: a) la falta; b) el daño; y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Correspondiéndole a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta

770 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

de la víctima o el hecho de un tercero, para evitar que se retenga en su perjuicio la responsabilidad que se le atribuye.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, y, en consecuencia, haber mantenido, conforme a su poder soberano de apreciación, la responsabilidad civil del demandado original por su actitud temeraria e imprudente al conducir, sin que éste haya demostrado estar exento de haber provocado la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión, falló conforme al derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, lo que pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios invocados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domiciano Jiménez, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1392

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Cristina R. Jiménez.
Recurrido:	Carmelo Vinci.
Abogados:	Licdos. José Miguel Heredia M. y José Valentino Baroni Bethancourt.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 336, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y al Lcdo. Cristina R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, con estudio profesional abierto en la calle Presa Valdesia, esquina calle Guarocuya, Plaza Roaldi, local 503, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carmelo Vinci, titular del pasaporte núm. YA3816501, domiciliado y residente en la ciudad de Palermo, Italia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Heredia M. y José Valentino Baroni Bethancourt, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0007786-6 y 001-1458996-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 3-B, edificio Teguias, Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que no ocupa, revoca la ordenanza recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en referimiento sobre liquidación de astreinte, interpuesta por el señor Carmelo Vinci, mediante acto No. 100, de fecha 09 de abril del 2018, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en contra de la sociedad Mapfre BHD Seguros, S.A., por consiguiente, liquida en la suma de RD\$480,000.00, que la sociedad Mapfre BHD Seguros, S.A., debe pagar al señor Carmelo Vinci, por concepto de astreinte, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados José Miguel Heredia M., y José Valentino Baroni Bethancourt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de octubre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., y como parte recurrida Carmelo Vinci. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Carmelo Vinci interpuso, ante el juez de los referimientos, una demanda en fijación de astreinte contra Mapfre BHD Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0295, de fecha 22 de febrero de 2018, fijó un astreinte en la suma de RD\$15,000.00 diarios, a partir del sexto día de su notificación; **b)** en ocasión del aludido fallo Carmelo Vinci apoderó nuevamente al juez de los referimientos para la liquidación de la referida astreinte, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0633, de fecha 11 de mayo de 2018; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación y fue revocada por la corte *a que*, a su vez acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, desnaturalización o inmotivación del fallo recurrido.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización al dejar de lado el hecho de que la aseguradora nunca tuvo la intención de incumplir las disposiciones de la autoridad judicial, sino que el retraso se debió única y exclusivamente a la existencia de diversas acciones y procesos judiciales abiertos en afectación a los derechos de cada una de las partes involucradas, puesto el origen de la presente contestación radica en la muerte violenta de Johany Pérez Feliz, lo cual dio lugar a múltiples investigaciones, instancias y medidas preventivas o conservatorias; es decir, que Mapfre BHD Seguros, S. A., nunca manifestó ninguna resistencia al pago de lo adeudado y procedió al mismo tan pronto los procedimientos legales se lo permitieron, presupuestos que no fueron tomados en cuenta para dictar la sentencia impugnada; b) que el astreinte concedido al recurrido, equivalente a RD\$15,000.00 diarios, se asemeja más a una fuente de enriquecimiento ilícito que a una conminatoria judicial, innecesaria por demás en virtud de todas las razones expuestas y los documentos aportados; c) que la alzada ignoró el criterio que dispone la absoluta facultad de los jueces para suprimir, revocar, modificar o dejar sin efecto el astreinte si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, pudiendo darles, al momento de determinar la cuantía, necesidad y objetivo de la medida, un alcance más oportuno y razonable.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación e interpretación de los hechos, documentos y argumentos del recurrente, estableciendo en su decisión una clara y correcta enunciación de las circunstancias de la causa, es decir, que la misma contiene una motivación suficiente que permite que esta corte de casación compruebe que sí hubo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados sobre falta de motivos ni desnaturalización, razones por las que este recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La astreinte fijada persigue conminar a la recurrente a satisfacer el mandato de la ordenanza marcada con el No. 504-2018-SORD-0105,

descrita precedentemente, la cual impone a la sociedad Mapfre BHD Seguros, S.A., levantar la oposición trabada por la señora María Feliz Feliz, mediante acto No. 42/15, de fecha 20 de enero del 2015, ordenando a esta entregar los valores o bienes que sean de propiedad del señor Carmelo Vinci y que hayan sido retenidos por causa de la oposición, fijando posteriormente, en fecha 22 de febrero del 2018, mediante ordenanza No. 504-2018-SORD-0295, una astreinte de RD\$15,000.00, diarios, por cada día de retardo en dar cumplimiento a dicha ordenanza. De acuerdo al acto No. 052, de fecha 26 de febrero del 2018, antes descrito, el señor Carmelo Vinci, notificó a la sociedad Mapfre BHD Seguros, S.A., la ordenanza No. 504-2018-SORD-0295 (...). En ese sentido, la sociedad Mapfre BHD Seguros, S.A., ha demostrado haber cumplido con su obligación de poner a disposición de la recurrente la suma fijada en el contrato de póliza No. 6170140000406-0, de fecha 07 de julio del 2014, lo que hizo el día 20 de abril del 2018, a través del acto No. 176/2018, antes descrito. Así las cosas, en razón de que la ordenanza que condena a la referida sociedad al pago de la astreinte establece que la misma se liquidará a partir del sexto día de la notificación de la ordenanza, habiendo comprobado esta Sala de la Corte que fue notificada el 26 de febrero de 2018, por lo que, el cómputo de los días iniciará el 4 de marzo del 2018, hasta el 6 de abril del 2018, según lo solicita la demandante original no obstante haber sido el 20 de abril de este año la fecha en que los valores establecidos en el contrato de póliza se pusieron a disposición de la recurrente, para un total de 32 días, por que procede liquidar por la suma de RD\$480,000.00, calculados a razón de RD\$15,000.00 diarios”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho⁷⁷¹.

771 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1737

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷⁷².

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que en fecha 22 de febrero de 2018 se dictó la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0295, que fijó una astreinte de RD\$15,000.00 diarios, en perjuicio de la actual recurrente, hasta tanto entregara en manos del recurrido los valores indicados en el contrato de póliza núm. 6170140000406-0, suscrito el 7 de julio de 2014; medida conminatoria que empezaría a correr 6 días después de su notificación. Estableciendo que, si bien la aseguradora demostró haber puesto a disposición de los abogados del demandante primigenio las sumas correspondientes a la póliza contratada, lo cierto es que lo hizo el 20 de abril de 2018 al tenor del acto núm. 176/2018, es decir, que medió un plazo de 32 días entre la fecha en que se hizo efectiva la medida en cuestión y el día en que se notificó la referida actuación, por lo que, a su juicio, procedía liquidar la astreinte de que se trata por el monto de RD\$480,000.00. Motivos por los que revocó el fallo apelado y acogió al fondo la demanda original.

9) La astreinte es un medio de coacción que tiene por objeto vencer la renuencia que pueda adoptar el deudor a no ejecutar las obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria. Su finalidad no es por tanto penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por el retarlo en el que aquel incurre, sino que consiste en constreñir al deudor para que cumpla la condena impuesta⁷⁷³.

10) Respecto a la liquidación de astreinte, es preciso señalar que este proceso consiste en la operación de fijar el monto definitivo de la medida conminatoria en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. Señalando la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para liquidar la astreinte, lo que les permite mantener íntegramente la disposición adoptada en los mismos términos, reducirla o suprimirla

772 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

773 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

dependiendo de renuencia mostrada por la parte conminada a cumplir con la obligación debida, cuestión que escapa a la censura casacional, siempre que dicho poder discrecional haya sido ejercido de manera razonable y permita comprobar que la jurisdicción actuante realizó un examen de la inejecución y de la persistencia de las causas que justificaron la fijación de la medida.

11) Con relación al argumento sostenido por la recurrente en el sentido de que el retraso en cuestión de debió única y exclusivamente a la existencia de diversas acciones legales que supuestamente le impedirían el cumplimiento de la obligación debida, cabe destacar que conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834 de 1978, las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo que le permite a la parte gananciosa —o acreedor— perseguir, a su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la decisión judicial que goza de este beneficio, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía recursiva abierta o a su ejecución, salvo que se haya obtenido por vía jurisdiccional la suspensión de dichos efectos, situación que no se retiene del contexto del fallo objetado.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al liquidar la astreinte en cuestión por haber podido verificar que la misma fue debidamente notificada y que transcurrieron 32 días desde su efectiva exigibilidad, que sería contada a partir del sexto día de su notificación, sin que se advierta que la parte conminada la haya puesto en condiciones de determinar su inmediata disposición al cumplimiento de la obligación o la falta de pertinencia de la medida, ni que la ejecutoriedad provisional de la ordenanza contentiva de la misma haya sido suspendida por un órgano jurisdiccional a causa de otras acciones judiciales como ahora pretende alegar, falló conforme a su poder soberano de apreciación y en apego a las reglas de derecho aplicables en la materia, que válidamente le permitían mantener en los mismos términos la astreinte de que se trata.

13) Por consiguiente, según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando suficientemente su decisión. Razón por

la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 105 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Miguel Heredia M. y José Valentino Baroni Bethancourt, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1393

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Promotora AMRS & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. Máximo Ml. Correa Rodríguez.
Recurrida:	Jannette Elizabeth Marte González.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Promotora AMRS & Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida

conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Marañón II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Alfonso Saul Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010478-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Ml. Correa Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tegúas, apartamento 2-B, Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jannette Elizabeth Marte González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296685-8, domiciliada y residente en la calle Primavera núm. 538, Residencia Doña María, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415769-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Álvarez núm. 8, segundo nivel, urbanización Los Trinitarios Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora JEANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ en contra de la Sentencia No 550-SSen-2018-00261 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en perjuicio de la primera, a favor de la compañía CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOC., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: En consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: ACOGE parcialmente la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora JEANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ en contra de la entidad CONSTRUCTORA

PROMOTORA AMRZ & ASOC., y en consecuencia: a) DECLARA RESUELTO el contrato de fecha 09 de octubre del año 2014 suscrito por la señora JEANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ, de una parte, y la entidad CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOC., de la otra, respecto al inmueble siguiente: “Apartamento marcado con el no. 1-A, del edificio A-1, del Condominio Residencial Maribel V, situado en el Residencial Marañón, primera planta, el cual tiene una extensión superficial total aproximada de 88 metros cuadrados, distribuidos en tres habitaciones, dos baños, sala, comedor, cocina, balcón, área de lavado, un parqueo, en Santo Domingo Norte, Santo Domingo”, por los motivos expuestos. b) AUTORIZA a la entidad CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOC., a RETENER la suma de VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$29,055.00), a su favor, y DEVOLVER a la señora JEANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$ 164,645.00), que constituye esta última, el 85% de la suma que (legó a pagar a la vendedora por concepto de compra del apartamento objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada a través de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EUSTAQUIO PORTES DEL CARMEN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) la resolución núm. 00315/2020, dictada por esta Sala en fecha 26 de febrero de 2020, que rechazó el defecto solicitado en contra de la recurrida; y d) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada

audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Promotora AMRS & Asociados, S. R. L., y como parte recurrida Jannette Elizabeth Marte González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de octubre de 2014, la Constructora Promotora AMRS & Asociados, S. R. L., vendedora, y Jannette Elizabeth Marte González, compradora, suscribieron un contrato de opción a compraventa de inmueble, con relación al apartamento 1-A, edificio A-1, del condominio residencial Maribel V, ubicado en el Residencial Marañón; **b)** Jannette Elizabeth Marte González interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la Constructora Promotora AMRS & Asociados, S. R. L., la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2018-SSET-00261, de fecha 24 de abril de 2018; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y su vez se avocó al fondo y acogió parcialmente la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos del caso; **segundo:** falta de ponderación de documentos y aplicación incorrecta de una norma jurídica; **tercero:** falta de base legal y exceso de poder.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la organización y solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó erróneamente el recibo de descargo suscrito por la recurrida, en el que revela de forma inequívoca su intención de que la vendedora retuviera a su favor los valores por pago de inicial de la compraventa; b) que la obligación asumida por la compradora de no reclamar la devolución del dinero, no fue producto de un acto de nobleza, sino que esto se debió a una contraprestación acordada para que la actual recurrente no exigiera el pago de la penalidad convenida por un 15% del valor de la venta, el cual asciende a RD\$348,255.00; suma ventajosamente superior a los pagos

realizados por la recurrida hasta la fecha; c) que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, al estimar que no procedía la inadmisibilidad de la demanda original, a pesar de reconocer que la demandante original había otorgado recibo de descargo a favor de la demandada y que declaró no tener acciones que ejercer en contra de esta, es decir, que dicha jurisdicción desconoció el alcance liberatorio del referido documento y las sanciones que se derivan de la falta de objeto e interés legítimo, como ocurre en la especie.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene, en esencia, que para tomar su decisión la corte *a qua* procedió a la lectura íntegra del contrato cuya resolución se pretendía, advirtiendo que en el artículo séptimo, párrafos I y II, se pactó que si cualquiera de las partes renunciaba a la convención por alguna de las causas indicadas, la vendedora quedaría autorizada a retener el 15% del monto que hubiese recibido, y no la totalidad como pretende actual recurrente, quien le arrancó con engaño a la compradora un recibo de descargo sin devolverle el 85% que le pertenece.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que se ha procedido (...) a la verificación de los documentos que conforman el expediente (...) constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: (...) e) que (...) en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil quince (2015), la señora JANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ le remitió una comunicación a la entidad CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOC., en la que expresó lo siguiente: “Por medio del presente documento autorizó a la compañía CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOC., a vender el referido apartamento, ya que la misma no me interesa reconociendo y acogiendo a todas las cláusulas establecidas en el contrato y renunciando a cualquier otro reclamo o demanda, en virtud del contrato de opción a compra suscrito entre las partes en fecha 09 del mes de octubre del año 2014. Por lo que, por medio del presente documento doy descargo total y definitivo y dejo sin efecto cualquier acción de carácter legal (demanda) que surgiere en el futuro”. Que no obstante lo indicado, la señora JANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ, apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia Santo Domingo, del conocimiento de formal demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios (...). Que (...) la señora JANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ, (...) manifestó por escrito su falta de interés en continuar con el proceso de compra del apartamento de que se trata, sin que exista alegato alguno en contra de la regularidad de la referida comunicación, que aparece firmada de puño y letra por la entonces compradora, evidentemente ante su imposibilidad de completar el pago de las sumas que le estaban siendo requeridas. Que la decisión de la juez de primer grado estuvo ciertamente sustentada en la indicada comunicación, procediendo a declarar inadmisibles las pretensiones de la señora JANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ, quien había solicitado a través de su demanda la declaratoria de resolución del indicado contrato de compra-venta, la devolución de las sumas que esta llegó a pagar como abono al precio total del inmueble y una suma indemnizatoria adicional por concepto de reparación de los alegados daños que le fueron causados. Que así las costas, y en interés de determinar la justeza de la decisión atacada (...) se ha procedido a la lectura íntegra del contrato cuya resolución fue solicitada, advirtiéndose que, en su artículo séptimo, párrafos I y II, se hizo constar, en síntesis, que en caso de que una cualquiera de las partes renunciase al contrato por alguno de los motivos indicados en este, la vendedora quedaría autorizada a retener el 15% del monto que hubiese recibido. Que se ha forjado, en definitiva, a consecuencia de la ponderación de la indicada cláusula contractual, el criterio de esta alzada en el tenor de que, independientemente de la comunicación ya descrita, suscrita por la señora JANNETTE ELIZABETH MARTE GONZÁLEZ, en aparente renuncia, no solo de su intención de continuar con la compra definitiva del inmueble señalado, sino además de incoar cualquier demanda o reclamación futura en contra de la entidad vendedora, lo indicado no la priva de su legítimo derecho de pretender la devolución de las sumas que llegó a pagar, ello así, como es justo suponer, con la debida retención de la penalidad convenida por ambas partes, a favor de la vendedora, pues en la propia comunicación se hace constar de manera clara que esta se acoge a todas las cláusulas establecidas en el contrato en cuestión, y es de derecho que aquella que la beneficia de recibir parte de las sumas pagadas por esta, se apliquen en su provecho, de la misma manera que se acepta su derecho de renuncia a la compra definitiva del inmueble de referencia. Que en definitiva, visto que la sentencia atacada incurrió en

una indebida ponderación de la prueba documental que fue aportada, en perjuicio de la entonces demandante, quien, a juicio de esta Corte, mantiene su derecho, no solo de accionar en justicia, sino además de recibir parte de las sumas que llegó a pagar por concepto de una compra dejada sin efecto por su propia voluntad, deberá acogerse parcialmente el recurso de apelación (...) revocando la decisión que declaró inadmisibles las pretensiones de dicha accionante (...)."

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, como un hecho no controvertido, que la compradora manifestó por escrito, no solamente su falta de interés y renuncia a la adquisición del inmueble objeto del contrato de opción a compraventa, sino que aparentemente también desistió de incoar cualquier demanda o reclamación futura en contra de la vendedora. Sin embargo, estableció que, a su juicio, dicha declaración no la privaba de su legítimo derecho de perseguir la devolución de los valores que llegó a pagar en ocasión del negocio jurídico en cuestión, por tanto, consideró que el tribunal de primer grado, al declarar inadmisibles la demanda original, incurrió en una indebida ponderación de las pruebas documentales aportadas al proceso. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y se avocó a conocer el fondo del asunto, acogiendo parcialmente la acción en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata.

7) En la especie, cabe destacar que el desistimiento de acción constituye el abandono del derecho mismo y tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible para el porvenir. Indicando la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que la referida facultad no se encuentra sujeta a ninguna formalidad especial de procedimiento, sino que puede realizarse bajo la modalidad de cualquier acto legal, siempre y cuando no quede ninguna duda sobre la voluntad de la parte de renunciar de su derecho de actuar en justicia, debido a que esta renuncia debe ser expresa y no puede estar sujeta a especulación alguna⁷⁷⁴.

8) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada la alzada, para revocar el fallo de primer grado y establecer que la demandante original mantenía su derecho de reclamar la devolución de los valores que pagó, únicamente se refirió al acto suscrito el 22 de enero

774 SCJ, 3ra Sala, núm. 99, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

de 2015, en el que la compradora se acogió a todas las cláusulas del contrato de opción a compra del 9 de octubre de 2014, para autorizar a la vendedora a vender el inmueble en cuestión, y dio descargo total y definitivo de cualquier acción legal en contra de esta última. Empero, no se verifica que dicha jurisdicción haya valorado el recibo de descargo emitido por Jannette Elizabeth Marte González, el mismo 22 de enero de 2015, donde indicó expresamente que no tenía nada que reclamar por concepto de devolución por la separación “(pago de inicial)” de la compra y nuevamente da descargo total y definitivo de cualquier demanda en justicia que pudiera surgir en el futuro, a pesar de haberlo recibido bajo inventario sellado y recibido por su secretaría en fecha 24 de octubre de 2018, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trata de la omisión de elementos probatorios decisivos capaces de variar la suerte de la decisión, en virtud de que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para la solución del litigio⁷⁷⁵.

10) Asimismo, es preciso señalar que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se constituye cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷⁷⁶.

11) En esas atenciones, la corte *a qua*, para fallar en la manera en que lo hizo, tenía la obligación de ponderar el alcance conjunto tanto del acto de desistimiento de compra como del recibo de descargo otorgado a favor de la actual recurrente, a fin de determinar, bajo un razonamiento de juicio y en apego a la legalidad de toda sentencia judicial, los posibles efectos de dichos documentos y sí ciertamente quedaba configurada o no la voluntad de la compradora de renunciar a su derecho de actuar en justicia; máxime cuando no solo dio descargo total y definitivo de cualquier acción legal, sino que también señaló expresamente y por escrito que no tenía nada que reclamar respecto a la devolución de los valores que

775 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

776 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

pagó en ocasión del negocio jurídico en cuestión. De manera que, dicha jurisdicción incurrió en un erróneo juicio de ponderación acerca de los documentos y hechos sometidos a la causa, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos.

12) Conforme con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1394

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Lara Reynoso.
Abogado:	Lic. José Ignacio de Oleo Alcántara.
Recurrida:	Zeneyda Ogando García.
Abogado:	Lic. Domingo Lorenzo Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Lara Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520686-4, domiciliado en la calle Salomé Ureña núm. 60, sector Las Carpas, Proyecto Profesor Juan Bosch, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ignacio de Oleo Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0006236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528-B, edificio Los Reyes, primer piso, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Zeneyda Ogando García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184196-1, domiciliada y residente en la calle 2da núm. 60, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012298-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pte. Estrella Ureña núm. 152, altos.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS LORA REYNOSO en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SS-00352, dictada el 30 de mayo del 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA de manera íntegra la decisión apelada, por ajustarse al derecho. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor JOSE LUIS LORA REYNOSO, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DOMINGO LORENZO LORENZO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2020, donde la parte

recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Lara Reynoso, y como parte recurrida Zeneyda Ogando García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de septiembre de 2016 José Luis Lara Reynoso, vendedor, y Zeneyda Ogando García, compradora, suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, con relación al inmueble ubicado en la calle Salomé Ureña núm. 60, sector La Carpa I, proyecto Profesor Juan Bosch, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, dentro del ámbito de la parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 19; **b)** Zeneyda Ogando García interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de José Luis Lara Reynoso, la cual fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00352, de fecha 30 de mayo de 2018; **c)** el demandado recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó íntegramente la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y apreciación negativa de las pruebas aportadas por el recurrente en el recurso de apelación; **segundo:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no ponderó en su justa magnitud las pruebas aportadas al proceso, puesto que entre las partes los que

realmente existió fue un préstamo, no una venta, y como sustento de este presupuesto se depositaron unos recibos de pago que demuestran la verdadera relación comercial que operó entre estas; b) que la alzada se limitó a analizar el contrato de venta y dejó de lado los recibos depositados por el apelante, bajo argumento de que estos no especifican el concepto, ignorando dicha jurisdicción que la esencia de dichos documentos es la demostración de los pagos efectuados, a pesar de que no indicar su objeto por falta de pericia del recurrente al momento de realizar los mismos; c) que asimismo, la sentencia impugnada carece de motivos, puesto que la corte, de manera muy simple y sin profundidad, ofreció una explicación que no cumple con base legal; incluso sostuvo que la supuesta compraventa fue celebrada el 27 de septiembre de 2006, fecha que no corresponde con la realidad.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente alega que lo que existió fue un préstamo y no una venta, sin embargo, no probó la veracidad de dicho argumento; contrario a lo que sí hizo la demandante original que demostró con el contrato suscrito entre las partes y la declaración jurada de propiedad que real y efectivamente hubo una venta; b) que José Luis Lara Reynoso actuó de mala fe, con la finalidad de quedarse con el dinero recibido y también con el inmueble cuya entrega se pretende con la demanda en cuestión; c) que la corte a qua fundamentó su decisión en los documentos aportados a la causa, sin que los recibos aludidos por el recurrente demuestren cuál fue el concepto de los pagos realizados por el mismo; razones por las que este recurso debe ser rechazado en cada una de sus partes.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la parte recurrente para probar sus alegatos solo ha depositado siete (7) recibos de depósito del Banco de Reservas, mediante los cuales le deposita la suma total de quince mil quinientos pesos (RD\$15,500.00) a la cuenta de la señora ZENEYDA OGANDO, pero resulta, que esta Corte ha podido verificar que los indicados recibos no especifican el motivo del depósito, por lo que, por sí solos estos no sustentan el presente recurso. Que de lo antes expuesto somos de criterio de que la verificación de los

documentos sujetos a escrutinio se infiere que el contrato de venta de fecha 27 de septiembre del año 2006, suscrito entre los señores JOSE LUIS LORA REYNOSO y ZENEYDA OGANDO GARCIA, le sirvió de sustento a la jueza de primer grado para la acogencia de la demanda primaria, no habiendo sido depositada ante esta alzada, ninguna prueba que demuestre que dicha transacción es un préstamo entre las partes, por lo que la no haber sido depositados otros medios probatorio que le permitan verificar de manera efectiva el medio aducido por el recurrente, sus argumentos han sido considerados como infundados por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, y rechazado el recurso de apelación, tal y como indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho⁷⁷⁷.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁷⁷⁸. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos.

777 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

778 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que los recibos aportados por el apelante como sustento de su argumento, referente a que la operación jurídica que supuestamente intervino entre las partes fue un préstamo y no una venta, no especificaban el motivo de pago, de manera que, a su juicio, por sí solos estos no eran suficientes para retener la simulación alegada. Por tanto, juzgó que, ante la existencia del contrato de venta suscrito entre las partes, sin que el recurrente haya depositado algún otro medio probatorio que respaldara de manera efectiva sus alegatos, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde, en todo o en parte, con la verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro.

10) En ese orden de ideas, cabe destacar que la existencia de un acto de simulación constituye una cuestión de hecho que, al igual que la ponderación probatoria, pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes pueden, salvo la desnaturalización de los hechos, desestimar la simulación pretendida cuando consideren que quien la invoca no ha presentado los elementos de prueba suficientes para demostrar que la operación jurídica en cuestión haya sido simulada. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) Los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues que este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷⁷⁹.

12) La parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los recibos depositados ante su plenario, con los cuales, según aduce, pretendía demostrar que entre las partes intervino un

779 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

préstamo y no la venta del inmueble cuya entrega se reclama. Sin embargo, de la revisión del expediente que nos ocupa se retiene que los referidos elementos probatorios no fueron aportados ante esta Corte de Casación, siendo un requisito indispensable para poder determinar desnaturalización de pruebas, que las piezas cuya tergiversación se invoca se depositen en esta jurisdicción, con la finalidad de poder apreciar las condiciones bajo las cuales fueron ponderadas y en base a las mismas verificar si ciertamente se les dio o no su verdadero sentido y alcance.

13) Los contratos son acuerdos de voluntades que crean obligaciones para las partes que los suscriben. De manera que, en el ámbito convencional, tanto *ex antes* como *ex post*, deben regir los principios de buena fe y equidad contractual, que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir, como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

14) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal. Convenciones que cuando son legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, y, tal como se indicó precedentemente deben ejecutarse de buena fe.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo por haber podido verificar la existencia del contrato de venta que le sirvió de base a la sentencia del tribunal de primer grado, sin que el actual recurrente haya demostrado ante su plenario –con elementos probatorios fehacientes– que realmente el negocio jurídico que intervino entre las partes se haya tratado de un préstamo y no de una compraventa, falló conforme a su poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia. Sobre todo, tomando en cuenta que los supuestos recibos, cuya errónea ponderación se alega, no fueron aportados ante esta Corte de Casación, lo cual resultaba determinante para valorar lo que se expone y decidir si el vicio alegado hubiese podido ser de naturaleza tal que conllevara a la nulidad del fallo impugnado.

16) Con relación al argumento de que la alzada sostuvo erróneamente que el contrato de venta fue celebrado el 27 de septiembre de 2006, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala que las irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una decisión deben ser determinantes y ejercer una influencia relevante y dirimente sobre el dispositivo de la sentencia objetada, situación que no ocurre en la especie. Aparte de que, según se desprende de la lectura de la decisión objetada, la corte *a qua* solo indicó la referida fecha de manera equívoca en su considerando 16, y en las otras partes consta la fecha correcta, de manera que se trata de un simple error material que no acarrea ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas.

17) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios y rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Lara Reynoso, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1395

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Irma Ramona Díaz Inoa.
Abogadas:	Licdas. Miladis Andrea Guzmán Guzmán e Irma Ramona Díaz Inoa.
Recurrido:	Ramón Alberto León Domínguez.
Abogados:	Licdos. José Fernando Tavares y Rafael Antonio Domínguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Irma Ramona Díaz Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208182-9, domiciliado y residente en la calle Número 2, casa núm. 11-B, urbanización Flor de Gurabo, ciudad Santiago de los Caballeros, quien actúa en su propio nombre y representación conjuntamente con la Lcda. Miladis Andrea Guzmán Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201940-7, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, esquina Benito González, edificio Hilda Rodríguez, modulo 15-B, ensanche Román I, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Santana núm. 20, torres XV y XVI, alto 7a, Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Alberto León Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0357485-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 11, Gurabo al Medio, Gurabo, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Fernando Tavares y Rafael Antonio Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0042442-2 y 031-0035831-0, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, *suite* 103, Centro Ciudad, Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, esquina Marginal Primera, núm. 483, edificio Plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Romana Díaz Inoa, mediante acto de alguacil No. 1855-2018, de fecha 23 de agosto del 2018, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Filia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contra la sentencia civil No. 1275-2018-SSEN-00495, de fecha 5 de abril del año 2018, dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, por las razones expuestas en la presente decisión. Segundo: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del

Licdo. José Fernando Tavares, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Irma Ramona Díaz Inoa, y como parte recurrida Ramón Alberto León Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ramón Alberto León Domínguez interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de Irma Ramona Díaz Inoa, la cual fue acogida por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1275-2018-SSEN-00495, de fecha 3 de abril de 2018; **b)** la indicada se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile por falta de objeto el presente recurso de casación al estar dirigido contra una sentencia que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra una decisión de carácter esencialmente administrativo, máxime cuando la misma no resolvió ningún incidente o excepción de procedimiento que diera lugar a un segundo grado de jurisdicción.

3) Con relación a la referida pretensión es preciso señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la misma declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, decisión que en dichos términos constituye un fallo definitivo sobre incidente, los cuales, conforme ha sido juzgado por esta Sala, bien pueden ser objeto de ser recurridos en casación para que esta jurisdicción determine si la ley ha sido, o no, correctamente aplicada en el caso de que se trate; razón por la que procede desestimar la inadmisibilidad examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) Asimismo, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso por no haber cumplido la recurrente con el mandato del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, referente a la aportación de una copia certificada de la sentencia impugnada, requisito *sine qua non* para la interposición de esta acción recursiva.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

6) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la*

implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

7) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. **ALCANCE** La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. **TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE** Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. **PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL.** Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”;

empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

8) En ese contexto, es preciso señalar que la resolución núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el 21 de abril de 2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales fueran firmadas de manera electrónica, a saber, desde el 21 de abril

de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la sentencia antes citada.

9) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida el 15 de diciembre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

10) Asimismo, se ha podido verificar que se aportó ante esta Corte de Casación la sentencia que ahora se impugna, la cual se encuentra certificada por la secretaria Marina Ysabel Brito Rosario, en fecha 1ro de marzo de 2021, indicando que: *“certifica que la presente copia es fiel y conforme con su original que reposa en los archivos de esta Corte...”*; y a su vez en la parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión y que la firma es la contendida por la señalada secretaria, por tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; razón por la rechazamos el presente medio de inadmisión, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** violación del artículo 38, 68 y 69 de la Constitución de la República, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

12) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* determinó la falta de interés de la apelante sin indicar previamente el concepto de dicha figura procesal; b) que Irma Ramona Díaz Inoa fue demandada en partición por su exesposo, es decir, que su interés se desprende del hecho de ser encausada en la demanda original, por lo que su recurso de apelación estaba estrechamente

vinculado a su derecho de defensa y al ejercicio de las potestades que le acuerda la Constitución, tal como el derecho a las vías recursivas establecidas por la ley; c) que la alzada transgredió los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como también se excedió en sus atribuciones al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por supuestamente no contener los agravios contra la sentencia apelada, puesto que si entendía que la apelación carecía de fundamentos debió entonces rechazarla y no declararla inadmisibile como lo hizo.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en su primer medio de casación la recurrente se limitó a realizar críticas sin exponer ningún tipo de razonamiento jurídico ni lógico, confundiendo la inadmisibilidad de recurso de apelación por falta de interés, es decir, que la misma ya fue desinteresada al recibir los valores que le corresponden como copropietaria de los bienes objeto de partición, aspecto que no fue decidido o ponderado en ninguna instancia del juicio; b) que la parte inicial del segundo medio es improcedente dado que resulta difícil identificar en qué consisten las violaciones denunciadas por su falta de desarrollo, sin embargo, podemos establecer que la corte *a qua* respetó en el presente caso las reglas particulares del juicio, el derecho de defensa y todo el andamiaje que comprende el debido proceso; c) que la alzada ponderó todos los documentos aportados a la litis y con ello todos los hechos invocados y las supuestas transgresiones legales, llegando a la conclusión de la inadmisibilidad del recurso debido a la naturaleza de la decisión recurrida; d) que la recurrente alega que la inadmisión fue declarada de oficio, cuestión que no se corresponde con la realidad, puesto los abogados del hoy recurrido fueron quienes solicitaron *in limine litis* la inadmisibilidad del recurso de apelación; razones por las que este recurso debe ser desestimado.

14) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la parte recurrida en sus conclusiones incidentales solicitó que se declare inadmisibile el recurso de apelación (...), por impugnar una sentencia preparatoria que ordena partición de bienes, sin decidir

ningún tipo de incidente. Que en efecto la sentencia recurrida se limitó a ordenar la partición de bienes entre los señores Ramón Alberto León e Irma Ramona Díaz, el juez se autodesignó como el juez comisario para las operaciones necesarias dentro de la partición y designó el notario público Licdo. Juan Ernesto Rosario Castro, para la verificación de los bienes, realice inventario de estos y se lleven a cabo las operaciones de cuenta, partición y liquidación, asimismo designó como perito al Ing. Persio D. Jesús Tineo Martínez, para que proceda a la formación de los lotes y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, indique su valor y señale el precio de licitación, en caso de que fuere necesario. Que respecto a la naturaleza de la sentencia que ordena la partición, ha establecido nuestra jurisprudencia, que *“las sentencias que ordenan la partición de bienes no son apelables, no porque tengan supuestamente un carácter preparatorio, sino porque tienen un carácter administrativo.”* (...) Que, asimismo, ha establecido que *“... este tipo de sentencia, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso”.* (...) Que excepcionalmente pueden ser apeladas cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años yal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil” (...). Que esta corte asume el criterio de que la sentencia que ordena la partición es de naturaleza administrativa, cuando no se presentan incidentes, ya que, no está reconociendo derechos, está organizando el procedimiento de partición y designando los profesionales que lo ejecutarían. Es en la segunda fase que se va a determinar cuáles bienes, si existen, forman la masa a partir. Que en ese sentido procede acoger el medio de inadmisión por falta de interés y objeto de la parte recurrente al impugnar una sentencia administrativa, que es inapelable”.

15) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que la sentencia apelada ordenó la partición de la comunidad legal de bienes entre Ramón Alberto León e Irma Ramona Díaz, y nombró a los auxiliares judiciales de lugar que se encargarían de las operaciones propias de este tipo de procedimientos; adoptando, en ese sentido, el criterio jurisprudencial que indica que la decisión que ordena la partición, cuando no dirime ningún conflicto, es de naturaleza administrativa, tal y

como, a su juicio, sucedía en la especie. Motivos por los que acogió el medio de inadmisión por falta de interés y objeto planteado por el entonces recurrido, y declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, indicando que es en la segunda fase del proceso que se determina cuáles bienes, si es que existen, formarían la masa a partir.

16) En la especie, es preciso señalar que el criterio adoptado por la alzada fue tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, basado en los presupuestos que se indican a continuación, a saber, que: *i)* no son susceptibles de apelación las sentencia que se limitan a ordenar la partición y a designar los auxiliares judiciales que colaboran en el proceso (notario, perito y juez comisario); *ii)* las decisiones que deciden la partición no tienen carácter definitivo, considerándose, en alguno casos, que la sentencia es de naturaleza preparatoria, y en otros que tenía un carácter administrativo⁷⁸⁰; *iii)* en la primera fase de la demanda no se dirime conflictos en cuanto al fondo del proceso, por limitarse este tipo de fallos únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *iv)* la ley les veda a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que el asunto sea juzgado en única instancia⁷⁸¹.

17) Como consecuencia del referido criterio las sentencias que conocían el fondo de un recurso de apelación ejercido contra una decisión que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y formas precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1175 del 13 de noviembre de 2019⁷⁸², varió la aludida postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

18) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún

780 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

781 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

782 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

texto legal que expresamente señale que las decisiones que ordenan la partición no sean susceptibles del recurso de apelación, por tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando expresamente cerrada esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitir estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149, párrafo 3, dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

19) Así las cosas, conforme a la postura adoptada por esta Sala el 13 de noviembre del 2019, la partición que se demandada al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resulta por una sentencia que decide el fondo del asunto y cumple con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, y, por tanto, es susceptible de ser impugnada al tenor del recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto sobre el cual el legislador no haya cerrado expresamente dicha vía recursiva.

20) Por consiguiente, la corte *a qua*, aparte de utilizar erróneamente el término de inadmisión por falta de interés y objeto, incurrió en un erróneo juicio de legalidad e interpretación al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender equivocadamente que estaba dirigido contra una sentencia de carácter administrativo por limitarse a ordenar la partición de bienes; motivos por los que procede acoger el presente recurso y en consecuencia anular el fallo objetado.

21) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1396

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coydisa, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Gam Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y Alberto Gil Carías.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coydisa, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-24-02882-9, con su domicilio social en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 17, esquina Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por José Amado Ariza Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111238-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gam Dominicana, S. A. S., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la autopista Duarte kilómetro 16 $\frac{1}{2}$, tramo Santiago – La Vega, provincia La Vega, debidamente representada por Pedro Luis Fernández, titular del pasaporte núm. AAG446859, domiciliado y residente en la provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y Alberto Gil Carías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 032-0036775-7 y 402-2018437-9, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00551, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Coydisa, S.R.L., mediante acto número 543/2019, de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, en contra de la sentencia civil número 036-2019-SSen-00204, de fecha 11 de febrero de 2019, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00275, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma,, por las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de julio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ro de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coydisa, S. R. L., y como parte recurrida Gam Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Gam Dominicana, S. A. S., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retenivo u oposición en contra de Coydisa, S. R. L., en virtud de la cual reclamaba el pago de una supuesta acreencia sustentada en facturas, la cual fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00204, de fecha 11 de febrero de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico. Facturas y conduces no recibidos por la parte y además depositados en fotocopia. Violación del artículo 1334; **segundo:** falta de motivos. Falta de pruebas. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que las facturas y conduces que sirvieron de base para la sentencia impugnada no cumplen con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, puesto que no fueron aceptadas ni recibidas por Coydisa, S. R. L., quien nunca autorizó la compra de esas mercancías y desconoce dichos documentos; b) que la corte *a qua* basó su decisión en facturas depositadas en fotocopias, las cuales, en dichas condiciones, no podían ser apreciadas como elemento probatorio en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, además de que las copias fotostáticas no hacen fe de su contenido hasta que no se presenten las originales, conforme lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; c) que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al exponer los motivos que en los que se fundamentó su fallo, así como tampoco transcribió las conclusiones de las partes, las cuales por demás no fueron ponderadas ni respondidas por dicha jurisdicción, aparte de que tampoco se hicieron constar los artículos que le sirvieron al mismo, incurriendo en los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal; d) que la motivación de las sentencias es una obligación de los tribunales del orden judicial, que con mayor razón se imponía en el presente caso, en virtud de que la corte condenó a la recurrente a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos medios, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* comprobó que las facturas emitidas por Gam Dominicana, S. A. S., a favor de Coydisa, S. R. L., se encontraban recibidas y selladas por esta última, siendo el crédito reclamado cierto, líquido y exigible desde la presentación al pago de la referidas facturas, sin que la demandada haya demostrado haberse liberado de su obligación por ninguna de las formas consagradas en el artículo 1234 del Código Civil; b) que la alzada cumplió con su obligación de motivación, puesto que rindió un fallo coherente y lógico, dividido intuitivamente para su óptima comprensión, además de que si transcribió íntegramente las conclusiones de las partes y se refirió a cada una de ellas; razones por las que este recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los medios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el argumento principal de la apelante, es que no fueron aceptadas por ella las indicadas facturas, que no autorizó la compra de las mercancías y no conoce a las personas que recibieron las facturas, argumentos que esta Corte, al igual que el juez de primer grado, descarta, toda vez que al figurar el sello de recibo de la entidad recurrente y la firma que dan como recibida por la entidad Coydisa, S. A., la mercancía que se describe en las facturas, tiene esta la obligación de demostrar tales alegatos, ya que alegar no es probar, pues el sello de la sociedad está bajo su custodia así como el personal que labora en la misma, por lo que si entiende que alguien que no es de la sociedad se ha dado la tarea de recibir mercancía en su nombre debe demostrarlo por el medio que entienden pertinente, lo que no ha hecho en la especie, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil. El crédito reclamado (...) es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada en virtud de las facturas antes descritas; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de RD\$996,706.66; según la sumatoria de los montos, y es exigible desde la presentación al pago de las referidas facturas. Que en la especie el crédito a favor de Gam Dominicana, S.A.S., ha sido probado con el aporte de las facturas más arribas descritas y no ha probado la parte recurrida haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...) por lo que ante esa situación procede condenar a la entidad Coydisa, S.R.L., a pagar (...) la suma de RD\$996,706.66, (...). Mediante (...) acto número 273/2017, antes descrito, se demuestra que se realizó la denuncia, contradenuncia y demandó la validez del embargo retentivo u oposición, respetando el demandante original el plazo establecido por la ley, y se realizó en virtud de un título válido, que son las facturas números 1004, 1020, 1060 y 1107, de fechas 26/ de febrero del año 2016, 29 de febrero del año 2016, 31 de marzo del año 2016 y 29 de abril del año 2016, respectivamente, las cuales contienen un crédito líquido, cierto y exigible. En la especie no ha sido invocada ni demostrada causa alguna de inembargabilidad de los objetos embargados. Por los motivos antes expuestos procede, tal y como lo hizo el juez de primer grado, validar el embargo retentivo de referencia por la suma de RD\$996,706.66, (...) y ordenar a los terceros embargados, que paguen en manos de la parte recurrida (...).”

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho⁷⁸³.

7) Con relación a la falta de base legal es preciso señalar que para que este vicio se configure es necesario que la exposición de los motivos contenidos en la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficientes, incompletos e imprecisos que le impidan a la corte de casación verificar si fallo objetado es el resultado o no de una correcta aplicación de la regla de derecho⁷⁸⁴.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible sustentado en las facturas núms. 1004, 1020, 1060 y 1107, emitidas por Gam Dominicana, S. A. S., a favor de Coydisa, S. A., por la suma total de RD\$996,706.66. Por haber podido verificar que las mismas se encontraban recibidas y selladas por la entidad demandada, sin que esta haya demostrado la extinción de su obligación de pago por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, ni que alguien ajeno a la sociedad se haya dado la tarea de recibir mercancías a su nombre; presupuestos que, a su juicio, debían ser fehacientemente probados de acuerdo a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que alegar no es probar. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) El artículo 109 del Código de Comercio establece que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

783 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

784 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 24 de octubre de 2012, B.J. 1223

10) Respecto al contenido del aludido texto legal con relación a las facturas aceptadas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las mismas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para que deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁷⁸⁵.

11) En cuanto a los documentos depositados en fotocopia, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha admitido que cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la suerte del litigio, los jueces del fondo pueden, conforme a su poder soberano de apreciación, ponderar el contenido de las copias fotostáticas y retener los efectos correspondientes a su valor probatorio⁷⁸⁶; pudiendo la parte a las que se les oponen ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas.

12) Las facturas núms. 1004, 1020, 1060 y 1107, valoradas por la corte *a qua* para retener la pertinencia de la deuda reclamado, fueron aportadas en ocasión de este recurso de casación, y de cuya revisión se ha podido verificar que ciertamente las mismas figuran recibidas y selladas por la entidad demandada, Coydisa, S. R. L., es decir, que se encuentran aceptadas por la actual recurrente; sin que se evidencia ésta última haya demostrado, ante las jurisdicciones de fondo, el pago de su obligación o que ciertamente las facturas en cuestión no hayan sido recibidas por sus trabajadores, o que se haya utilizado sin autorización el sello de la empresa. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor⁷⁸⁷, por lo que bien las mismas podían ser válidamente valoradas por la alzada. Aparte de que de la lectura del fallo objetado no se retiene que las facturas de que se trata hayan sido depositadas en fotocopia, ni que la apelante haya manifestado tal circunstancia ante la corte de apelación.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que, en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda

785 SCJ, 1ra Sala, núm. 39, 7 junio 2013, B. J. núm. 1231

786 SCJ, 1ra Sala núm. 1035, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

787 SCJ, 1ra Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo, y, en consecuencia, haber mantenido la sentencia apelada, que ordenó el pago del crédito reclamado, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia y en respeto a las disposiciones previstas por el artículo 1315 del Código Civil; exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, lo que pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios invocados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1234 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coydisa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00551, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y Alberto Gil Carías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1397

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Distribuidora Afif Rizek, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. César E. Ruiz Castillo y Hatuey Tavarez Olmos.
Recurrido:	Unilever Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza/Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Distribuidora Afif Rizek, S. R. L., entidad comercial, organizada bajo las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Tenares, kilómetro 1, provincia Hermanas Mirabal, representada por su gerente Eduard Luis Reyes Villa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0000742-0, domiciliado y residente en la ciudad de Tenares, quien tiene como abogados constituidos y apoderado al Lcdo. César E. Ruiz Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284232-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campo núm. 5, ensanche Quisqueya de esta ciudad y, **b) Afif Rizek Camilo y Badir Rizek Linares**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168902-4 y 064-0000742-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hatuey Tavarez Olmos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155866-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campos núm. 5, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Unilever Caribe, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-81-404-7, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Winston Churchill núm. 1001 esquina calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Acrópolis Center & Citigroup Tower, piso 17, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1287298-1, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y Prolongación Siervas de María, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-EN-00190, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación fusionados interpuestos por la sociedad Distribuidora Afif Rizek, S. R. L. y los señores Afif Rizek Camilo y Badir Rizek Linares en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2016-SS-EN-00010, de fecha 29 del mes de enero del año 2016, dictada por la*

*Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia apelada por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos precedentemente explicados y justificados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Distribuidora Afif Rizek SR y los señores Afif Rizek Camilo y Badir Rizek Linares al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Ulises Bobea, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En los expedientes constan los documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 23 de mayo de 2019, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y, c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 12 de septiembre de 2019 y 23 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos contenidos en los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-01165 y 001-011-2019-RECA-01166.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció cada parte recurrente, quedando los expedientes en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Distribuidora Afif Risek, Afif Rizek Camilo y Badir Rizek Linares y, como parte recurrida Unilever Caribe, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Unilever Caribe, S. A. interpuso una demanda en cobro de pesos, inoponibilidad de la personalidad jurídica y acción pauliana revocatoria de contratos de transferencias de acciones fraudulentas contra la empresa Distribuidora Afif Risek, S. R. L. y los señores Afif Rizek Camilo,

Badir Rizek Linares, Eduardo Luis Reyes Rivas y Hamlet Rafael Vargas Espinal, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 284-2016-SSEN-00010, dictada en fecha 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **b)** contra dicho fallo, la entidad Distribuidora Afif Risek interpuso recurso de apelación, así como también los señores Afif Rizek Camilo y Badir Rizek Linares; sendos recursos fueron fusionados y decididos mediante la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00190, ahora impugnada en casación, según la cual la alzada revocó únicamente el ordinal sexto de la decisión de primer grado y confirmó los demás aspectos.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios propuestos, conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-01165 y 001-011-2019-RECA-01166, ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 449-2018-SSEN-00190, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y, a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de recibir fallo.

3) Conforme la situación esbozada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios, tal como sucede en la especie. En tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente ordenar de manera oficiosa, la fusión de los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-01165 y 001-011-2019-RECA-01166, para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una sola decisión, por tratarse contra la misma sentencia impugnada.

4) Los recurrentes, Distribuidora Afif Risek, S. R. L., Afif Rizek Camilo y Badir Rizek Linares invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **segundo:** desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de los mismos. Error en los motivos y la apreciación de los hechos.

5) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación ambas partes recurrentes endilgan a la sentencia impugnada las mismas causales de casación, fundamentándose en iguales argumentos, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

6) En el segundo medio de casación, examinado en primer lugar por la decisión que será adoptada, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no ponderó las certificaciones bancarias que demuestran que la Distribuidora Afif Rizek, S. R. L. realizó el pago adeudado a Unilever Caribe, S. A., por lo que al condenarlos al pago de una suma de dinero que ya había sido saldada se incurrió en desnaturalización de los elementos probatorios, en tanto que al parecer la alzada excluyó dichas pruebas sin siquiera dar motivación para las mismas. Que el artículo 1234 del Código Civil establece los modos de extinción de las obligaciones y en este caso los documentos aportados prueban que el pago fue realizado.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que no hay posibilidad alguna de que la alzada haya desnaturalizado los hechos y los elementos de prueba, ya que los documentos aportados por la recurrida se bastan por sí solos y, la hoy recurrente no aportó al debate ningún elemento de prueba ni demostró por cualquier otro medio que los hechos ocurrieron de manera diferente, ni que los fines de su accionar no eran otros que evadir sus responsabilidades contraídas con Unilever Caribe, S. A.

8) En lo que respecta a la contestación concerniente a la demanda en cobro de pesos, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: "...Que, habiendo quedado establecida la existencia de la obligación contraída por la Distribuidora Afif Rizek S.R.L. a favor de Unilever Caribe, S.A., y no habiéndose demostrado la extinción de dicha obligación como consecuencia del pago ni de ninguna otra forma de extinción de las obligaciones, a juicio de la Corte, procede condenar a Distribuidora Afif Rizek SRL, al pago de la suma de veinticinco millones setecientos quince mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos (RD\$25,715,252.40) a favor de Unilever Caribe, S.A..."

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos, relevantes y dirimientes como elementos de convicción.

10) Conviene destacar a propósito de la situación procesal suscitada, que de la argumentación expuesta por la alzada se infiere que la documentación sometida a los debates fue objeto de ponderación racional, haciendo constar los juzgadores que comprobaron los hechos de la causa, a partir del estudio de los documentos aportados a la instancia de apelación. En efecto, del análisis hecho la corte *a qua* tuvo a bien derivar un ejercicio de silogismo lógico, en cuanto concierne a la premisa mayor que son los hechos, la premisa menor, que es el derecho aplicable a la casuística y la conclusión que se expresa en el razonamiento donde aborda la justificación para adoptar la decisión en base al ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley.

11) Además, se advierte que los juzgadores tuvieron a la vista, conforme consta desde la página 11 de la sentencia impugnada, dos certificaciones emitidas por el Banco de Reservas y el Banco BHD León, de fechas 17 de julio de 2016. La parte recurrente en casación se limita a indicar que las certificaciones bancarias no fueron valoradas por la alzada; sin embargo, como se ha visto, basta que los jueces motiven respecto de aquellos documentos que sean decisivos, relevantes y dirimientes como elementos de convicción, siendo en la especie que este plenario no ha sido puesto en condiciones de verificar que dichas pruebas sean de naturaleza tal que hagan pasible de variación el fallo adoptado. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En el otro medio de casación las partes recurrentes sostienen que la jurisdicción de alzada realizó una mala interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 479-08, obviando el hecho de que durante muchos años ha existido una relación comercial en virtud de contrato de distribución exclusiva firmado entre la empresa Unilever Caribe, S. A. y la empresa Distribuidora Afif Rizek, S. R. L. Además, a su decir, no se ha probado de manera fehaciente que la realización de la venta de cuotas sociales se llevó a cabo para utilizar a la sociedad de manera fraudulenta y la simulación no ha quedado probada en la especie, puesto que quien adquiere las cuotas pasa entonces a tener absoluto dominio de lo que ocurre en la empresa y el hecho de cerrar las puertas de la compañía y desinteresar a los trabajadores no fue una decisión que tomaron los señores Afif Nazario Rizek y Badir Rizek Linares, puesto que ya no formaban parte de los socios de dicha compañía.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada hizo una correcta interpretación de la norma, al confirmar la sentencia de primer grado y mantener el levantamiento del velo corporativo, ya que con esta decisión dan cumplimiento cabal a la letra de la Ley. Además, la decisión recurrida no afecta de manera negativa a los intereses de los supuestos compradores de buena fe de las cuotas sociales, sino que más bien los protege, en vista de que los recurrentes, es decir, los vendedores de las cuotas sociales, pretendían evadir su responsabilidad económica y comercial con la hoy recurrida Unilever Caribe, S. A., utilizando una maniobra fraudulenta, situación está que de no ser enmendada, afectaría el patrimonio económico y moral de los adquirentes de buena fe.

14) Sobre el punto discutido, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

“...Que, una condición indispensable para que sea ordenada la revocación, en este caso, de la venta de las acciones consiste en que las ventas realizadas, en este caso, por los accionistas de la sociedad Distribuidora Afif Rizek S.R.L. hayan sido realizadas mediante simulación. Que, existe simulación contractual cuando voluntariamente, y con el fin de eludir a posibles acreedores, se ha convenido por los intervinientes mediante una duplicidad de contrato, uno de ellos aparente (contrato simulado) y otro contrato denominado contra escrito, el cual tiene por finalidad presentar la verdadera realidad jurídica. Que, en el presente caso, después de la venta de las cuotas sociales de la Distribuidora Afif Rizek SRL se produjo el cierre de la sociedad comercial y se procedió a desinteresar a los trabajadores de la empresa, sin haber realizado los señores Eduard Luis Reyes Villa y Hamlet Rafael Vargas Espinal, ninguna actuación respecto al monto pagado a los accionistas de la Distribuidora Afif Rizek SRL. Que, de lo expuesto, se evidencia la simulación de los contratos de ventas de acciones de la Distribuidora Afif Rizek SRL concertados, uno entre los señores Badir Rizek Linares y Hamlet Rafael Vargas Espinal y el otro entre los señores Afif Nazario Rizek Camilo y Eduard Luís Reyes Villa; por lo que, a juicio de la Corte, procede, declarar la Inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad Distribuidora Afif Rizek SRL y ordenar la revocación del contrato de venta de cuotas sociales de fecha 26 del mes de marzo del año 2013, suscrito entre los señores Badir Rizek Linares y Hamlet Rafael Vargas Espinal y del contrato de venta de cuotas sociales de fecha 22 del mes

de abril del año 2013, suscrito entre los señores Afif Nazario Rizek Camilo y Eduard Luís Reyes Villa, ambos legalizados por la Lic. Carmen R. Arias C., Notario Público de los del número para el municipio de Tenares...”.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* entendió, como juzgó el tribunal de primer grado, que procedía la revocación de los contratos de ventas de las cuotas sociales debido, esencialmente, a que no se trataba de una venta, sino de una simulación contractual. Dicho razonamiento tuvo por fundamento el hecho de que después de la venta de las cuotas sociales de la Distribuidora Afif Rizek S.R.L. se produjo el cierre de dicha sociedad, procediéndose a desinteresar a los trabajadores, sin haber realizado los señores Eduard Luis Reyes Villa y Hamlet Rafael Vargas Espinal, ninguna actuación respecto al monto pagado a los accionistas de la Distribuidora Afif Rizek S.R.L., evidenciándose así, a su juicio, una simulación de los contratos de ventas de acciones de la Distribuidora Afif Rizek S.R.L., por lo que tales ventas fueron revocadas.

16) Es preciso indicar, que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

17) Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

18) Asimismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de

las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas⁷⁸⁸, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si los actos de ventas de las cuotas sociales objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio.

19) Además, es criterio jurisprudencial que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil suponen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo⁷⁸⁹.

20) Partiendo de lo anterior, del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* consideró que hubo simulación en los contratos de venta de acciones —uno, intervenido entre Badir Rizek Linares y Hamlet Rafael Vargas Espinal y el otro, entre Afif Nazario Rizek Camilo y Eduard Luis Reyes Villa— por lo que era procedente confirmar la decisión apelada que revocó tales ventas de cuotas sociales y dispuso la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la empresa en cuestión, frente a la sociedad demandante original.

21) Si bien la alzada resalta en su motivación la existencia de treinta contratos de descargo y finiquito por concepto de demandas laborales así como la existencia del cierre de la entidad social, no menos cierto es que el desarrollo racional de la ponderación constituye un imperativo de los jueces de fondo, por lo que al momento de forjar un juicio en torno a una interpretación que conlleva el cambio de la tipificación de una relación contractual, es preciso tomar en cuenta el principio del consensualismo y las reglas de equidad, que resultan del alcance combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1165 del Código Civil, lo cual implica evaluar la noción de común intención de las partes, lo que no hizo la corte.

788 SCJ Primera Sala núm. 1766, 27 septiembre 2017, Inédito.

789 SCJ Primera Sala núm. 17, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

22) En ese sentido, los motivos dados para retener la revocación por simulación de los contratos de venta de acciones, lo que a su vez derivó en la declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la empresa demandada original, frente a la compañía accionante en modo alguno satisface el voto de la ley en lo que refiere al deber de motivación, máxime cuando la noción de una buena administración de justicia, en estos casos consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión las situaciones propias de la simulación en el contexto de sus presupuestos, verificando si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil⁷⁹⁰.

23) Se advierte además que la jurisdicción de alzada transgredió el principio dispositivo o de justicia rogada, puesto que sin haberse producido un apoderamiento formal en lo relativo a la simulación la dedujo oficiosamente, lo cual conlleva dentro del ámbito de la falta de base legal la comisión de una infracción procesal manifiestamente censurable. Así las cosas, se verifica que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en este aspecto, conforme constará en el dispositivo.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del proceso, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3

790 SCJ, 1ª Sala, núm. 228, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1156 al 1164 y 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00190, dictada el 25 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en el aspecto concerniente a la revocación de ventas de acciones sociales y declaratoria de inoponibilidad de personalidad jurídica; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en este aspecto, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos los presentes recursos de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1398

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Yuniór Febrillet Medina.
Abogados:	Lic. Andrés Nicolás Contreras y Licda. Josefina Guerrero.
Recurrida:	Juana Altagracia Barros.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Yuniór Febrillet Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0117232-2, domiciliado y residente en la calle Francisco J. A. Guridi núm. 28, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0022805-9 y 023-0075545-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Deligne núm. 74, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Pacón, ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Altagracia Barros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075833-7, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 13, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120512-2, con estudio profesional abierto en la calle Gastón F. Deligne núm. 16, sector Miramar, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de abogado Dr. Amable Bonilla Ozoria, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 96, suite 04, cuarto piso, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00221, dictada el 17 de junio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ordenando la terminación del contrato de alquiler de fecha 21 del mes de mayo del año 1999, suscrito entre los señores Juana Altagracia Barros y el señor Ismael Febrillet (fallecido) y en consecuencia ordenando el desalojo inmediato del Sr. Oscar Yunior Febrillet Medina, así como de cualquier otra persona que se encuentre en dicho local alquilado a cualquier título que sea, en el inmueble ubicado en la calle Rolando Martínez, solar número 3C, del sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís; Segundo: Condenando al señor Oscar Yunior Febrillet Medina, al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado Manuel Antonio Payano Jiménez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; Tercero: Ordenando que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso se interponga contra la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oscar Yuniór Febrillet Medina y como parte recurrida Juana Altagracia Barros; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de una demanda en desalojo contra Oscar Yuniór Febrillet, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 339-2018-SSEN-00321 dictada en fecha 7 de mayo de 2018; b) el demandado primigenio recurrió el referido fallo, en la instrucción de este la alzada declaró nula la sentencia apelada, retuvo el conocimiento del fondo y por sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00221, de fecha 17 de junio de 2019, ahora recurrida en casación, dio por terminado el contrato de alquiler suscrito entre Juana Altagracia Barros y el finado Ismael Febrillet y ordenó el desalojo de Oscar Yuniór Febrillet.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto es propicio acotar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente recurso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2019, es evidente que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio de inadmisión planteado, por lo que debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Oscar Yunior Febrillet Medina, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de la prueba, incongruencia en el fallo, violación al debido proceso, violación a una justicia rogada, violación a la buena fe y a la buena administración de justicia; **segundo:** violación a la dignidad humana; **tercero:** falta de ponderación y violación a los derechos constitucionales fundamentales; **cuarto:** violación a los artículos 39,

66, 69.9 y 159.1 de la Constitución; **quinto**: violación al artículo 69.1 de la Constitución.

7) En el desarrollo de su primer y tercer medios, reunidos para su examen por estar relacionados, la parte recurrente alega en su primer medio lo siguiente: “desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de la prueba, falta de verificación del expediente donde dice que el señor Yunior Febrillet no adeuda y no debe ni un centavo porque él está al día con sus pagos, una incongruencia en el fallo, violación al debido proceso 68 y 69, violación a una justicia rogada, violación a la buena fe y a la buena administración de justicia”; y en su tercero: “falta de ponderación y por violar derechos fundamentales, a que el señor Oscar Yunior Febrillet, está al día en el pago del local comercial y el no tiene atrasos y estaremos presentando la prueba, y además para la demanda en desalojo debe ser el Juzgado de Paz, viola la incompetencia”.

8) La parte recurrida solicita el rechazo de los indicados medios por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal porque no se ajustan con la realidad del proceso; que todavía la parte recurrente no sabe ni qué está defendiendo, ya que sus medios y planteamientos no se corresponden con la demanda inicial.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁷⁹¹.

10) De la revisión de los medios antes indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con los medios que denuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada para de esta forma esta corte de casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

791 SCJ 1ra. Sala núm. 0820/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Luis Freddy Pérez Martínez vs. José Luis García Paulino).

11) En su segundo y quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada violó la dignidad humana, el debido proceso y el derecho de defensa al ordenar la terminación de un contrato de alquiler a una persona fallecida por más de siete años, siendo condenado a entregar y a terminar un contrato de alquiler en el cual a quien pone en mora es a Oscar Yunior Febrillet y no a Ismael Febrillet porque está muerto.

12) Sobre estos medios, la parte recurrida solicita su rechazo por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por no tener asidero jurídico ni fuente de dónde fueron sacados, porque en la sentencia impugnada no se encuentra.

13) De la revisión del fallo impugnado, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ordenó la terminación, por la llegada al término, del contrato de alquiler suscrito el 21 de mayo de 1999 por Juana Altagracia Barros, en calidad de propietaria e Ismael Febrillet, en calidad de inquilino y que, en virtud de dicho señor al momento de la acción había fallecido, ordenó el desalojo de Oscar Yunior Febrillet Medina, en su calidad de ocupante del inmueble en cuestión, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) La parte recurrente en su cuarto medio de casación alega que la corte *a qua* no acogió la excepción de inconstitucionalidad por medio del control difuso, de acuerdo con los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y sus modificaciones, violando los artículos 39, 44, 69.9 y 159.1 de la Constitución, ya que todas las personas tienen intereses legítimos y los jueces comenten errores gravísimos y garrafales.

15) La recurrida, en su defensa, aduce que dicha excepción fue contestada y fallada por la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00415, mediante la cual anuló la núm. 339-2018-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

16) Sobre este aspecto, la corte *a qua* motivó: “La parte demandada responde la demanda en cuestión insistiendo en una excepción de inconstitucionalidad que fue contestada por nuestra sentencia núm. 335-2018-SSEN-00415, de fecha 18 de octubre de 2018 cuando la corte rechazó dicha excepción explicando de que se trataba de una simple

argumentación de denuncia de inconstitucionalidad pues no se invocaba en las conclusiones la inaplicación de alguna ley al caso de la especie; que la excepción de inconstitucionalidad que se pretendía deducir por el impetrante era solo un medio para servir de soporte al recurso de apelación pero en modo alguno envolvía una excepción de inconstitucionalidad en los términos de la ley 37/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en tal virtud se rechaza la mentada inconstitucionalidad sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo”.

17) Conforme lo transcrito anteriormente, de la sentencia impugnada se verifica que su excepción de inconstitucionalidad fue rechazada por no haberla desarrollado, resultando evidente que la alzada respondió lo planteado. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Junior Febrillet contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00221, dictada el 17 de junio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1399

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Montserrat González Mejía.
Abogada:	Licda. Solange Annery Cardy Berry.
Recurrida:	María Divina Maceira López.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Montserrat González Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697387-6, domiciliada y residente en esta ciudad; a través de su abogada apoderada especial, Lcda. Solange Annery Cardy Berry, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1774291-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 187, esquina Máximo Gómez, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Divina Maceira López, española, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1209478-4, domiciliada y residente en la calle Monseñor Ricardo Pittini núm. 15, sector San Juan Bosco, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004907-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Gómez & Gratereaux, ubicada en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, primer nivel, local 2, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-EN-00547, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

Primero: ACOGE el defecto en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L. e Inversionistas Flamboyam, S.A., por falta de comparecer; Segundo: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Divina Maceira López, en contra de la sentencia civil no. 034-2017-SCON-01298, de fecha 08 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, REVOCA la referida sentencia; Tercero: En cuando al fondo, ACOGE la demanda en devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Divina Maceira López, en contra de las entidades Servicios de Mercadeo J&C, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S.A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Arcalá de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novalí, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta

Abad. En consecuencia, ordena el levantamiento del velo corporativo de la recurrida, entidad Servicios de Mercadeo J&G, S.R.L., al tiempo de declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de dicha sociedad a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López; Cuarta: DECLARA responsable solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la parte recurrente, señora María Divina Maceira López, a la entidad Servicios de Mercadeo J&C, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S.A. y a las personas físicas los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Arcalá de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, en el sentido de que les sean oponibles la certificación de fecha 26 de septiembre de 2012, descrita ut supra y en consecuencia: A) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&C, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S.A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Arcalá de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos; B) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&C, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S.A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Arcalá de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de la suma de setecientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$730,000.00), a favor de la señora María Divina Maceira López, correspondiente al 2% de intereses convencionales de la suma aportada como inversión, por los motivos antes expuestos; C) CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&C, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S.A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Arcalá de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada, hasta su total ejecución,

a favor de la señora María Divina Maceira López, por los motivos antes expuestos; Quinto: CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades Servicios de Mercadeo J&C, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S.A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Alcalá de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix M., de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. En esta audiencia la recurrente solicitó que se fusione su recurso con el del expediente núm. 001-011-2021-RECA-00407, por tratarse de la misma sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Montserrat González Mejía y como recurrida María Divina Maceira López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) María Divina Maceira López interpuso una demanda en devolución de valores, levantamiento

de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Servicios de Mercadeo J&C, S.R.L. e Inversiones Flamboyán, S.A. y los señores José Candelario González Núñez, Roxanna Consuelo Mejía Arcalá de González, Anabelle Desiree González Mejía, Mariola del Pilar González Mejía, Montserrat González Mejía, Javier Esteban Villanueva Novali, Luis Guillermo Méndez Fernández y José Alejandro Acosta Abad, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01298, de fecha 8 de noviembre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer término, procede referirnos a la solicitud presentada *in voce* por la parte recurrente tendente a que sea ordenada la fusión de este expediente con el núm. 001-011-2021-RECA-00407, que contiene el recurso de casación interpuesto por Roxanna Consuelo Mejía Arcalá, por ser incoados ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces y, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo⁷⁹², sin embargo, esta Primera Sala verifica que conforme a la solución que corresponde en cada caso no es necesario ordenar la fusión solicitada, razón por la cual procede su rechazo.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, falsa aplicación y violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley, falsa aplicación y violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la ley, falsa aplicación y violación a los artículos 138, 129 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrente en su primer medio alega, que la sentencia impugnada ordenó su notificación a cargo del ministerial Joan G. Félix

792 SCJ, Primera Sala, núm. 19, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

Ramírez y, contrario a esto, fue notificada el 27 de enero de 2021 mediante acto núm. 52-2021, por el alguacil Miguel Arturo Caraballo.

6) De su lado, la parte recurrida sostiene que el acto mencionado por la recurrente no corresponde a la notificación de sentencia; y que, contrario a lo expresado por la recurrente, el fallo impugnado fue notificado por acto núm. 29-2021, instrumentado el 27 de enero de 2021 por Joan Gilbert Félix Moreno, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7) En ese contexto, cabe destacar que el hecho de que una sentencia rendida en defecto haya sido notificada por un alguacil distinto al comisionado al efecto, contrario a lo que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no acarrea la nulidad e ineficacia procesal de dicha notificación, salvo si la parte que invoca la aludida situación demuestra haber sufrido algún agravio⁷⁹³, pues el espíritu y finalidad de la disposición contenida en el texto legal precitado es dar plena seguridad que la decisión en defecto llegue efectivamente a la parte perdedora y esta tenga conocimiento de la misma a fin de que se encuentre en condiciones de intentar la acción o vía de recurso correspondiente.

8) En el caso que se examina, del análisis de la sentencia objetada y del acto de alguacil núm. 52-2021, de fecha 27 de enero de 2021, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación, se evidencian que es contentivo de embargo re-tentivo u oposición, denuncia de embargo, demanda en validez y contra denuncia, no de notificación de sentencia. Asimismo, consta depositado el acto núm. 29-2021, instrumentado por el alguacil comisionado, Joan Gilbert Félix Moreno, el 27 de enero de 2021 por, notificación fue realizada en el domicilio dado por la ahora recurrente ante los tribunales de fondo, siendo el documento antes mencionado recibido por uno Adelaida Reyes, en calidad de empleada.

9) De modo que, al ser la notificación de la sentencia impugnada un acto eficaz y válido y, ser el presente recurso de casación incoado en tiempo oportuno, conforme se ha indicado, procede desestimar el medio analizado por resultar infundado.

793 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0165/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

10) En su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que en el acto núm. 52-2021, instrumentado el 27 de enero de 2021, Montserrat González Mejía no fue debidamente notificada; y que, aun fue rechazado por el tribunal la ejecución provisional de la sentencia y sin estatuir el juez de los referimientos, María Divina Maceira López notificó a los bancos para realizar el embargo retentivo de sus cuentas bancarias.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que lo planteado por la parte recurrente no guarda relación alguna con las razones de hecho y derecho que dieron lugar al fallo objetado, por lo que resultan insuficientes para casarlo.

12) Ha sido juzgado de manera reiterada, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se invoca es extraño a la decisión recurrida o a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en el fallo atacado resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁷⁹⁴; en la especie, el análisis de los alegatos anteriormente expuestos pone de manifiesto que no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, puesto que la corte *a qua* no realizó juicio de legalidad alguno respecto de lo ahora señalado por la recurrente, ya que el acto señalado versa sobre un nuevo proceso iniciado por la ahora recurrida, por lo que dichos medios devienen en inoperantes, razón por la cual procede declararlos inadmisibles y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

794 SCJ 1ra. Sala, núm. 72, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Montserrat González Mejía, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00547, dictada el 13 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Brainer A. Félix Ramírez y Guillermo Gómez Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1400

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Batista Félix.
Abogados:	Licdos. José Corniell López y Luis Alejandro Florián Ramírez.
Recurrido:	The Will Bes Dominicana, Inc.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Batista Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm.019-0011658-1,

domiciliado y residente en el callejón 1 núm. 37, sector Camboya, del municipio Santa Cruz, provincia Barahona, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Corniell López y Luis Alejandro Florián Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0017619-8 y 018-0047351-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Geraldo J. Rogmans núm. 3, del kilómetro 1 de la entrada de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida The Will Bes Dominicana, Inc., entidad comercial formada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-1701181-3, con domicilio social establecido en la calle Antonio Suberví, sector Villa Central, provincia Barahona; debidamente representada por su gerente, Kwan Ho Lee, coreano, titular de la cédula de identidad núm. 003-0108064-4, con domicilio en el parque de la zona franca que representa; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055419-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 4, plaza Mega, apartamento núm. 9, segundo nivel, de la ciudad de Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 51, altos, centro jurídico Corniell, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00017, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo; ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la razón social The Will Bes Dominicana Inc. (Zona Franca Industrial de Barahona); mediante acto número 262/2020 (doscientos sesenta y dos, dos mil veinte), de fecha siete del mes de agosto del año dos mil veinte (07/08/2020), del ministerial Luis Kelyn Morillo Félix, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Jurisdicción Penal, del Distrito Judicial de Barahona por reposar en base legal; SEGUNDO: REVOCA, la sentencia civil recurrida, marcada con el núm. 0105-2020-SSEN-00298, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020); expediente número: 0105-2018-ECIV-00089; emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por las razones expuestas; TERCERO:

CONDENA a la parte recurrida, señor: Francisco Batista Félix; al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados José Corniel López y Javier López; abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 17 de mayo de 2021, donde plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Batista Félix, parte recurrente y, como recurrida, The Will Bes Dominicana, Inc. El litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra The Will Bes Dominicana, Inc., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, acogéndola mediante sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00298; posteriormente, la demandada original apeló el fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda a través del fallo núm. 441-2021-SSEN-00017, de fecha 17 de febrero de 2021, ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de medios conforme establece la ley.

3) Al respecto, esta corte de casación ha dicho y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca lo siguiente: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** errónea valoración de las pruebas y falta de motivación.

5) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos por la solución que le será dada al caso, que en ningún momento fue alegado que The Will Bes Dominicana, Inc., no pagaba cotizaciones de la Seguridad Social a favor del trabajador Francisco Batista Félix, sino que dejó de pagarla con cinco meses antes de concretarse su discapacidad, fue desvinculando, no obstante estar en estado de convalecencia y bajo licencia médica; que no fueron valorados los documentos aportados por Francisco Batista Félix, tales como el certificado núm. D000155, de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la DIDA; certificación RESE-021900, expedida por el Banco de Reservas el 21 de junio de 2017, entre otras; que la alzada expresó en su decisión que la recurrida no había aportado documentos, cuando fue lo contrario; que en el dispositivo de la decisión condenó el pago de las costas a favor de Javier López, cuando lo correcto era solo a José Corniell López.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que se ha pretendido es que la empresa continuara los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social después de haber terminado el contrato de trabajo de forma satisfactoria, lo que no es posible ni procedente; que si la desvinculación legal se produjo el 16 de febrero de 2016, era lógico que en el mes de marzo la empresa dejara de cotizar, debido a la ruptura y por esa razón le fueron pagadas sus prestaciones, que lo relativo al proceso de la evaluación de la comisión médica no guarda ninguna relación con las obligaciones de la empresa; que con relación a la falta de valoración de las pruebas, no parece que la corte dio una correcta valoración, lo que no hizo fue darle el errado peso y connotación que le dio el juez de primer grado y que la parte recurrente quiere que le den.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que contrario a como lo invocara la parte demandante, hoy recurrida: Francisco Batista Félix; esta corte ha determinado con certeza que, la recurrente The Will Bes Dominicana, ha demostrado cumplir con los requisitos correspondientes al pago o cotización a la Seguridad Social a favor del trabajador Francisco Batista Félix; pagando mes tras mes, años tras años, desde julio del año 2003, hasta el mes de marzo del año 2016, con un total de doce años y tres meses; tal como lo establece la copia de la certificación número 887946, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha nueve (9) de enero del año 2018, anexa al expediente, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 144 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (...) y de modo similar, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano (...); Sobre el petitorio hecho por la recurrente en su recurso, en el sentido de declarar nula la demanda por haberse realizado bajo el amparo del procedimiento civil y tratarse de una acción puramente laboral, esta Corte desestima dicho pedimento, en razón de que desde el sometimiento de la acción incoada por ante la jurisdicción de primer grado, dicha demanda, fue titulada como una demanda civil, no laboral, y al realizar el recurso de apelación, ha seguido las sendas correspondientes a la material civil, cosa que este Corte no puede alterar su destino jurídico, toda vez que; como es bien sabido, el principio jurídico 'electa una vía' por la parte demandante, no puede esta alzada cambiar el rumbo dado al caso en la fase primitiva (...).

8) Por la solución que será dada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa referirse respecto a la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada ante la jurisdicción de fondo, pues de conformidad con el cambio de criterio reciente⁷⁹⁵ realizado por esta sala, la postura actual adoptada se enmarca en que “el ámbito del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que concierne al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como

795 SCJ 1ra Sala núm. 55, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

9) En ese tenor, conviene destacar que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone, que los empleadores y trabajadores, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo; a su vez, el artículo 713 de dicho código, otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos, en este caso, el empleador. De igual forma, es necesario indicar, que las prescripciones de la segunda parte del artículo 728 del Código de Trabajo, relativas a las acciones en materias pertenecientes al seguro social y accidentes de trabajo, han sido excluidas del ámbito de las leyes y reglamentos sobre el seguro social, pues, el legislador del Código de Trabajo de 1992, tuvo el propósito de que dicho artículo consagrara en beneficio de los trabajadores, que las acciones referentes al incumplimiento de las leyes sobre el seguro social estén comprendidas dentro de las establecidas por el Código de Trabajo y que por tanto deban regirse por las reglas procesales del derecho laboral.

10) El artículo 480 del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: “La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (...) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...”.

11) Para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁹⁶, que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por no inscribirlo en la cotización de la seguridad social, surge a raíz del contrato de trabajo que existía entre ellos; que, en virtud del artículo 480, antes transcrito, el trabajador puede incoar ante los tribunales laborales la acción reparadora de los daños y perjuicios a causa del incumplimiento de las obligaciones accesorias que surgen de la ejecución del contrato de trabajo.

12) Según se constata de la sentencia impugnada, la corte *a qua* no retuvo la competencia de lo laboral para el conocimiento del caso en virtud *que desde el sometimiento de la acción incoada por ante la jurisdicción de primer grado, dicha demanda, fue titulada como una demanda civil, no laboral, y al realizar el recurso de apelación, ha seguido las sendas correspondientes a la materia civil, cosa que esta Corte no puede alterar su destino jurídico, toda vez que como es bien sabido, el principio jurídico 'electa una vía' por la parte demandante, no puede esta alzada cambiar el rumbo dado al caso en la fase primitiva*; por lo que, resultó incorrecta la decisión adoptada por la alzada, en razón de que el presente caso trata de un reclamo de daños y perjuicios por no haber estado inscrito en la Seguridad Social al momento de su diagnóstico médico final de discapacidad, cuya competencia es de lo laboral y no de lo civil, puesto que la referida normativa ha atribuido de manera expresa competencia a dicha jurisdicción para el conocimiento de casos como el ocuriente.

13) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa

796 SCJ 1ra. Sala núm. 99, 31 octubre 2012, B. J. 1223.

de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA de oficio por incompetencia la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00017, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1401

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arismendy Rojas Sosa y Nikaury Paola Linares.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Juan Carlos Batista Aquino y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendy Rojas Sosa y Nikaury Paola Linares, esta última actuando en calidad de madre

de la menor de edad Elianni Paola Rojas Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118932-0 y 037-0126056-8, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 10, sector San Marcos, de la provincia Puerto Plata, por intermediación de su abogada constituida Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Carlos Batista Aquino y Luis Enrique Sánchez Caminero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0015556-3 y 010-0033080-1, domiciliados y residentes, el primero en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 18, sector Los Tres Brazos, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y el segundo en la calle 8 núm. 1, ensanche La Altagracia, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Seguros Sura, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por James García Torres y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita Teresa San José, antigua 17, plaza Basora, apto. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo nivel, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 130-2021-SS-00263 de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Arismendy Rojas Sosa y Nikaury Paola Linares, en representación de la menor de edad Elianni Paola Rojas Linares, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00875, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, supliendo motivos dados ut supra; SEGUNDO: CONDENA a los señores Arismendy Rojas Sosa y Nikaury Paola Linares, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licencia Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de las partes recurridas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 18 de agosto de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arismendy Rojas Sosa y Nikaury Paola Linares, por sí y por su hija menor de edad, Elianny Paola Rojas Linares y, como parte recurrida, Juan Carlos Batista Aquino, Luis Enrique Sánchez Caminero y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de junio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por Juan Carlos Batista Aquino Solano y la motocicleta conducida por Arismendy Rojas Sosa, quien estaba acompañado de Nikaury Paola Linares y la menor Elianny Paola Rojas; b) a raíz de dicho accidente, Arismendy Rojas Sosa y Nikaury Paola Linares, por sí y por su hija menor de edad, Elianny Paola Rojas Linares, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Juan Carlos Batista Aquino, Luis Enrique Sánchez Caminero y Seguros Sura, S.A, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00875, de fecha 29 de junio de 2018; c) Los demandantes primigenios apelaron la referida decisión. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al establecer que las declaraciones dadas por Juan Carlos Batista Aquino no figuraban en el acta de tránsito y que no pudo apreciar quién cometió la falta, no obstante, constar en sus declaraciones contenidas en dicha acta de tránsito que el ahora recurrido fue quien cometió la falta generadora del accidente. Invoca que la corte no ponderó los certificados médicos que describe las lesiones que sufrieron a causa del indicado hecho y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos. Que tratándose el acta de tránsito de un elemento de prueba esencial, la alzada debió ponderarla adecuadamente y, en caso de considerarla intrascendente para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; que la alzada se limitó a conocer una parte del recurso y confirmar la sentencia apelada, alegando la no existencia de la falta, sin ponderar los medios probatorios depositados e ignorando su facultad de ordenar un informativo que pudiera aclarar los pormenores del suceso acaecido; que al juzgar así la corte *a qua* también transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no incurrió en las violaciones imputadas por los recurrentes, ya que fueron dadas las respuestas y motivaciones, tanto en hecho como en derecho, a las conclusiones de las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia impugnada; en cuanto a las declaraciones ofrecidas por la víctima sobre

la responsabilidad, no se corresponde con la realidad, toda vez que en el acta Juan Carlos Batista Aquino no admite ni se responsabiliza del accidente, sino que señaló que ocurrió una colisión con la víctima; que en los ordinales 8 y 9 de la página 6 de la sentencia de primer grado, la cual hizo suya la alzada, se examinaron y valoraron los medios de pruebas y circunstancias del accidente, documentos que hoy la parte recurrente dicen no haber sido valorados, indicando además, que por sí sola con esas declaraciones no se podía atribuir la falta al conductor ni una participación activa de la cosa inanimada, por tanto, se hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho al dar por establecido que los demandantes no aportaron pruebas al tribunal que demostraran quién cometió la falta, por lo que procede el rechazo del recurso.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

(...) basándonos en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito se puede constatar que el señor Arismendy Rojas Sosa, quien maniobraba la motocicleta, marca Z300, modelo CG150, color gris, plaza K042473, chasis núm. LX4GJL1T13AK10834, propiedad del señor Juan Hermenegildo Almonte, establece que al transitar por la avenida Manolo Tavares Justo esquina Penetración, el camión venía a toda velocidad, cruzó en rojo y ahí se produjo la colisión. En cuanto al señor Juan Carlos Batista Aquino, quien conducía el vehículo tipo camión, marca Nissan, modelo Truck UD, color blanco, chasis núm. JNAPB35H7NAR65046, sus declaraciones no se encuentran dentro del cuerpo del acta de tránsito que nos ocupa y tampoco fueron presentadas en un acta complementaria; Observamos además que el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Máximo Adolfo Acosta Novas declare entre otras cosas, como se puede leer en el acta levantada al efecto afirmó que él no vio el accidente al ocurrir sino que cuando sucedió se acercó al lugar de los hechos y se enteró de lo acontecido, siendo estas declaraciones insuficientes para esta Sala de la Corte, por lo que no nos permiten determinar quién realmente cometió la falta, en ese sentido, no habiéndose aportado ningún otro elemento de prueba que demuestre cómo realmente sucedieron los hechos, esta alzada entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada supliendo motivos al juez de primer grado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una colisión de vehículos, la cual la corte *a qua* rechazó por no haberse probado los elementos de la responsabilidad civil perseguida.

7) En lo que respecta a lo argumentado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los medios de prueba aportados, conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización⁷⁹⁷.

8) En ese tenor, se advierte de la sentencia impugnada que para fundamentar su fallo la corte *a qua*, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación precisó que el documento que fue aportado para probar la ocurrencia del hecho fue el acta de tránsito núm. 0939-16, de fecha 28 de junio de 2016, de la cual como hemos señalado precedentemente, la alzada indicó que de su contenido no se podía deducir la falta a cargo de uno de los conductores porque sus declaraciones no constaban en dicha acta y el testigo a cargo, Máximo Adolfo Acosta Novas, no se encontraba en el lugar de los hechos.

9) Que si bien la parte recurrente aportó ante esta corte de casación la fotocopia del acta complementaria donde figura la declaración ofrecida por Juan Carlos Batista Aquino, documento que no se advierte que haya sido puesto a la vista de la alzada pues no consta en las pruebas detalladas en la decisión ni tampoco ha sido depositado en este plenario el inventario recibido por la secretaria de dicho tribunal que así lo certifique, por lo que sus argumentos respecto a dicha prueba en modo alguno permiten retener el vicio que se denuncia en tanto que es una prueba que no fue examinada para forjar el criterio de los jueces de fondo. Esto así, hace evidente que el alegato indicado carece de fundamento, por tanto, procede rechazarlo.

10) En lo que concierne a la denuncia de falta de valoración del acta policial, certificados médicos y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, es preciso indicar, que, en materia de accidentes de

797 .SCJ, 1ra Sala, 21 de febrero de 2007, núm. 12, B.J. 1155, pp.277-222.

tránsito por colisión vehicular, es primordial, retener la falta del conductor que originó el accidente de movilidad vial, para luego, ponderar los daños sufridos de la parte demandante a consecuencia del hecho. De ahí que no necesario que los jueces formulen juicio de valoración respecto de los documentos aportados para probar los daños que alega haber sufrido la parte accionante primigenia si se ha establecido que no se pudo retener la falta de los conductores envueltos en el accidente de movilidad vial, tal y como ocurrió en la especie. En tales atenciones, procede rechazar el aspecto examinado.

11) En lo que concierne al alegato de que la corte de apelación debió suplir de oficios un informativo testimonial para esclarecer los hechos acaecidos y retener la falta; es necesario indicar que, si bien es cierto que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar a petición de parte o aun de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido⁷⁹⁸, no menos cierto es que ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción⁷⁹⁹. Pero, por demás, las partes en ejercicio del principio dispositivo y del derecho a la prueba pueden plantear las medidas que consideren de lugar a fin de demostrar sus pretensiones lo que no realizó la parte demandante primigenia por ante la corte *a qua*. En efecto, procede desestimar el indicado argumento.

12) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación por la aludida falta de ponderación de los documentos aportados, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁸⁰⁰.

13) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

798 SCJ, 1ra. Sala núm. 71, 14 marzo 2012, B.J. 1216

799 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 16 de marzo 2005, B.J. 1132.

800 SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. Boletín Inédito.

una decisión⁸⁰¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸⁰²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸⁰³.

14) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y aportando una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una argumentación jurídica suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman estos vicios denunciados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

801 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

802 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

803 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arismendy Rojas Sosa y Nikaury Paola Linares, esta última actuando por sí y por su hija menor, Elianni Paola Rojas Linares, contra sentencia civil núm. 1303-2021-SSSEN-00263 de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1402

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Severino Leonardo.
Abogado:	Dr. Víctor Beltré.
Recurrido:	Enrique Osvaldo Rodríguez Castro.
Abogados:	Licdos. Kelvin A. Santana y Ronald Fernández Rijo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Severino Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010113-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica,

debidamente representada por su abogado apoderado especial, Dr. Víctor Beltré, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 30102-1020-04, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado García núm. 137, esquina Dr. Ferry, de la ciudad La Romana y *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el presente proceso figura como parte recurrida Enrique Osvaldo Rodríguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0009845-9, domiciliado y residente en 815 Bergueline, Union City, apto. 174, New Jersey 07087, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Kelvin A. Santana y Ronald Fernández Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0137503-2 y 023-0147987-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Enrique A. Valdez núm. 17, altos, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Segunda núm. 14, del kilómetro 6 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00260, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

Primero: Se declara como no pronunciada la sentencia no. 511-2020-SS-SEN-00059, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por la misma no haber sido válidamente notificada dentro del plazo de los seis (6) meses prescrito en el párrafo II del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Condenando a la parte sucumbiente, señora Isabel Severino Leonardo, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ronald Fernández Rijo y Kelvin Santana, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez,

de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isabel Severino Leonardo y como recurrida Enrique Osvaldo Rodríguez Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Isabel Severino Leonardo demandó en partición de bienes de la comunidad matrimonial contra Enrique Osvaldo Rodríguez Castro, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, quien además ratificó el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer del demandado, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2020-SEEN-00059, de fecha 20 de febrero de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte *a qua* declaró no pronunciada la sentencia por no haber sido notificada dentro del plazo de los seis meses prestito en el párrafo II del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en primer lugar, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento bajo el fundamento de que en dicho acto no se hicieron constar la profesión y domicilio del recurrente, así como el nombre y dirección correcta del intimado.

3) En cuanto a lo planteado, el párrafo I del artículo 6 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del*

auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento (...).

4) En el caso concreto del estudio del acto núm. 266-21, de fecha 20 de septiembre de 2021, instrumentado por José Cordones Ortega, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de notificación de memorial de casación, se verifica que al momento de dicho ministerial notificarle a Enrique Osvaldo Rodríguez Castro, ahora recurrido, se trasladó “al no. 24 de la calle Duarte del sector Las Cañitas, de la sección Cañita, municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, República Dominicana, que es el lugar donde tienen su domicilio elegido el señor Enrique Osvaldo Rodríguez Castro, y una vez allí hablando personalmente con Alex Miguel, quien me declaró y dijo ser concubina de mi querido (...)”.

5) Pese a que el acto de emplazamiento no fue notificado en su persona y omite la profesión y domicilio de la recurrente, dicho incumplimiento de las menciones exigidas por el antedicho texto legal constituye una irregularidad de forma que solo justifica el pronunciamiento de la nulidad del acto si quien la invoca demuestra la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tal y como ha sido juzgado precedentemente por esta sala⁸⁰⁴, lo que no ha sucedido en la especie, porque la parte recurrida se limita a invocar dicha irregularidad sin expresar cuál es el agravio provocado y además, según se verifica en el expediente, dicha parte constituyó

804 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 83, 26 de febrero de 2014. B. J. 1239.

abogado y tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa, razones por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

6) En segundo lugar, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que estamos apoderados, por no articular, explicar ni desarrollar el recurrente ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, limitándose a señalar artículos violados.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) Una vez resuelta las cuestiones planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho.

9) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, así como desnaturalizó los hechos, ya que debió avalar la imposibilidad del retiro de la sentencia de la secretaría del tribunal para su notificación, ya que la sentencia fue dictada el 19 de febrero de 2020 y la pandemia imposibilitó el acceso al tribunal por estar los plazos procesales suspendidos.

10) De su parte, el recurrido alega que la alzada aplicó correctamente los términos de la ley, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

11) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que en el caso que ahora nos ocupa, observa la Corte que la sentencia, ya corregida, fue dictada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), y notificada mediante el acto no. 284-2020 de fecha 04/09/2020, del ministerial José*

Dolores Mota, ordinario de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es decir que aún con la corrección de la sentencia, la parte recurrida la notificó 6 meses y 16 días, después de ser pronunciada, por lo que está ventajosamente vencido el plazo que tenía la señora Isabel Severino Leonardo, para hacer dicha notificación de acuerdo a los términos del segundo movimiento del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no hacerlo dentro del indicado plazo, la sentencia se reputa como no pronunciada y el recurso de apelación de que se trata debe ser acogido.

12) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a que la sentencia impugnada fuera declarada no pronunciada por haber sido notificada seis meses después de su emisión, ponderó el acto núm. 284-2020 de fecha 4 de septiembre de 2020, contentivo de notificación de sentencia núm. 511-2020-SSEN-00059, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y retuvo que fue notificada fuera del plazo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

13) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

14) En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

15) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

16) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que fue emitida la sentencia de primer grado, vale decir 19 de febrero de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 29 días, 1 mes. En esas atenciones, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, a restaban 5 meses para notificar la sentencia, por lo que el plazo para realizar dicha actuación procesal vencía en diciembre de 2020.

17) Conforme la situación enunciada, se advierte que al ser notificada la sentencia en fecha 4 de septiembre de 2020, al tenor del acto núm. 254-2020, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, fue realizado en tiempo hábil. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua*, al declarar no pronunciada la sentencia, incurrió en una incorrecta aplicación de las normas procesales enunciadas, lo cual tipifica la infracción procesal denunciada, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00260, dictada en fecha 26 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1403

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martha Mercedes de Jesús Morphe y Bienvenida del Rosario.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Luis Méndez Nova.
Recurrido:	Constructora Subo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Francisco José De La Cruz Reynoso y Licda. Solange Rosado Liberato.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martha Mercedes de Jesús Morphe y Bienvenida del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0538237-8 y 001-0874610-2, respectivamente, domiciliadas, la primera en la calle Independencia núm. 7, manzana núm. 53, urbanización Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, la segunda, en el kilómetro 14 ½ de la carretera Mella, condominio San Luis I, edificio I, apto. 202, segundo nivel, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Víctor R. Guillermo y Luis Méndez Nova, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0369476-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Constructora Subo, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, registro nacional del contribuyente núm. 1-24-00463-2, con oficinas abiertas en la calle Luis F. Thomen núm. 426, sector el millón, de esta ciudad, debidamente representada por René Cecilio González Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Pereyra Rojas, Solange Rosado Liberato y Francisco José De La Cruz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6, 225-0037242-4 y 402-2004863-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00221, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Martha Mercedes de Jesús Morfe y Bienvenida del Rosario, en contra de la sociedad comercial Constructora Subo, S.R.L., mediante acto núm. 457-10-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, instrumentado por Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la

sentencia apelada, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la sociedad comercial Constructora Subo, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lic. Francisco de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martha de Jesús Morphe y Bienvenida del Rosario y, como recurrida Constructora Subo, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) las recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrida sobre la base de vicios de construcción de los inmuebles vendidos y desarrollados por Constructora Subo S.R.L, acción que fue declarada inadmisibles mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEN-01294, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la prescripción sobre la base del artículo 2273 del Código Civil; b) contra dicho fallo las demandantes primigenias dedujeron apelación, recurso que fue rechazado, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, las recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, errónea y mala aplicación del artículo 1641, 1642 y 1643 del Código Civil; **segundo:** falta de aplicación del artículo 2270 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo fue sorprendida en buena fe al apoyarse únicamente en la cláusula séptima, párrafo II de los contratos de opción a compra intervenidos entre las partes, donde la constructora ofrecía un año de garantía por vicios ocultos de construcción y aplicando los artículos 1641, 1642 y 1643 del Código Civil, dando por hecho que prescripción aplicable era la estipulada en dichos contratos, cuando ya existían los contratos de ventas definitivos; que la alzada obvió que la demanda fue interpuesta al amparo de las disposiciones del artículo 2270 del Código Civil, por ser responsabilidad de la vendedora y contratista.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de los hechos y no incurrió en desnaturalización de los hechos ni mala aplicación del derecho, ya que fueron aportados al debate todos y cada uno de los documentos necesarios que desvinculan de todo derecho de los falsos alegatos de las recurrentes; que lejos de las violaciones invocadas, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

5) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *"(...) nos encontramos ante una demanda cuyo objeto procura de manera principal, la ejecución de la garantía otorgada por la vendedora con la compra de los apartamentos referidos anteriormente, la cual fue de un año según las partes en los contratos de opción a compra suscritos a este fin, lo cual el legislador dominicano ha permitido en el artículo 1643 del Código Civil, que prevé inclusive la facultad de renunciar a la garantía total por vicios ocultos, por lo tanto, entendemos que, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, la prescripción aplicable es la estipulada en el contrato, es decir, de un año, la cual debe empezar a correr a partir de la suscripción de los contratos de venta definitivo; Con relación a la señora Martha Mercedes de Jesús Morfe, el contrato definitivo se materializó el día 3 de marzo del 2014, según el certificado*

de título que ampara la propiedad del apartamento 101 del condominio San Luis I; y respecto a la señora Bienvenida del Rosario, fue aportado el contrato de venta e hipoteca de fecha 05 de noviembre de 2014, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lic. Russel Patricio Rodríguez F., abogado notario público de los del número del Distrito Nacional; Así las costas, en virtud del artículo 1643 del Código Civil y según criterio de la Suprema Corte de Justicia, los compradores pueden renunciar a los reclamos por vicios ocultos y en la especie los contratos de opción a compra referidos (suscritos en fechas 19 de diciembre de 2013 y 23 de septiembre de 2014), se estipula un límite en la garantía por vicios ocultos, período que había transcurrido el día fecha de la interposición de la demanda, en fecha 13 de septiembre de 2017, por lo que procede en consecuencia, declarar al igual que lo hizo la jueza a quo, la inadmisibilidad por prescripción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

6) En el caso particular la confrontación radica en si la prescripción de la acción en reparación de daños y perjuicios que interpuso la hoy recurrente contra el recurrido, es la que prevé el artículo 1643 del Código Civil, considerado por la corte para declarar inadmisibile la demanda primigenia por prescripción de la citada demanda o la establecida en el 2270 del referido Código, como señala la parte recurrente.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de la acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁸⁰⁵.

8) La corte *a qua* para acoger el planteamiento de prescripción lo sustentó en las disposiciones del artículo 1643 del Código Civil y no en las previstas en el artículo 2270 del referido Código, al entender que la reclamación nació de un contrato y los perjuicios resultantes de este.

9) Hay que destacar que en el ámbito de las garantías estas pueden ser estipuladas por las partes como una protección en caso de que no se actúe conforme a las especificaciones definidas en la relación contractual,

805 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, boletín inédito.

pero también tenemos aquellas que nacen por mandato expreso de la ley, como lo es la obligación de garantía que debe el vendedor a su comprador, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil. Se trata de una garantía que la ley reconoce a todo adquirente a título oneroso para cubrir sorpresas desagradables, al tiempo de brindar una mayor seguridad en los acuerdos jurídicos, la cual es debida aun, por el vendedor de buena fe, que desconocía los vicios.

10) Es decir, que esta garantía abarca entre otras, los vicios ocultos y la de conformidad, última admitida por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías como un concepto que procura describir cualquier desviación de los bienes respecto de las expectativas del comprador en el contrato de compraventa; de estas obligaciones se libera el vendedor, cuando entrega la cosa en un estado que satisfaga las condiciones de calidad, cantidad y tipo pactadas en el acuerdo.

11) El artículo 1643 del Código Civil dominicano aplicado por la alzada en la especie, establece: *Es responsable de los vicios ocultos, aunque no los haya conocido, a no ser que para este caso se haya estipulado que no se estará sujeto a ninguna garantía ...*; por su parte el artículo 2270 del mismo Código -el cual se alega su violación- establece: *Después de los cinco años, el arquitecto y contratistas quedan libres de la garantía de las obras mayores que hayan hecho o dirigido.*

12) En el caso se trata de una demanda de responsabilidad civil fundamentada en los vicios de construcción de los inmuebles que adquirieron las hoy recurrentes vendidos por la ahora recurrida, que a su vez fungió como la constructora del proyecto de apartamentos residenciales, hecho que no ha sido controvertido por las partes; así las cosas, tal como alegan las recurrentes, la corte *a qua* no actuó correctamente al aplicar el plazo de prescripción establecido en los contratos suscritos, al tratarse de una demanda en contra de la desarrolladora de un proyecto habitacional que actúa a su vez como vendedora; de ahí que no resulta aplicable el artículo 1643 del Código Civil, cuando la ley ha fijado un plazo más extenso para la acción en responsabilidad de que se trata, que es el de 5 años previsto en el citado artículo 2270.

13) Además, entre las dos prescripciones que se invocan se debe tener en cuenta la regla de la norma más favorable a la persona, en este

caso, la prescripción de 5 años del artículo 2270 del Código Civil, plantea un sistema de prescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 1643 del Código Civil. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución. Dadas las circunstancias anteriores, procede, acoger el recurso de casación y casar el fallo criticado.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1643, 2270 y 2273 del Código Civil Dominicano:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00221, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1404

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cely Margaret Alonzo Montilla y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cely Margaret Alonzo Montilla, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1553408-3, 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, los dos últimos actuando en su representación y como abogados apoderados de la primera,

con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio Empateca, ubicado en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, calle Los Mora, sector Arenoso, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Shedux & Co., S.R.L., Inversiones Soto Goico, S.A. y José Pereyra Córdova, cuyas generales no constan y contra quienes fue pronunciado defecto.

Contra la sentencia civil núm. 718-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación de carácter parcial interpuesto por los licenciados Miguel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda en contra de la razón social Shedux & Co., SRL, el señor José Pereyra Córdova, la señora Cely Margaret Alonzo Montilla y la entidad Inversiones Soto & Goico, S.A., por improcedente y mal fundado; Segundo: Confirma la sentencia núm. 838-14, relativa al expediente núm. 035-12-01693, dictada en fecha 29 de septiembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a los licenciados Miguel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del licenciado Zoilo Moya, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 3318-2017, dictada el 31 de julio de 2017, mediante la cual se pronuncia el defecto de José Pereyra Córdova, Shedux & Co., S.R.L. e Inversiones Soto Goico, S.A., por no haber comparecido en casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 08 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla, y como recurridos José Pereyra Córdova, Shedux & Co., S.R.L. e Inversiones Soto Goico, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Cely Margaret Alonzo Montilla demandó en rescisión de contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios en contra de Shedux & Co., S.R.L. y forzosamente a Inversiones Soto Goico, S.A.; b) en el conocimiento de dicha demanda, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda iniciaron intervención voluntaria en contra de José Pereyra Córdova, Shedux & Co., S.R.L. e Inversiones Soto Goico, S.A., a los fines de que le sea entregado el 30% de la suma reclamada por la demandante; c) Cely Margaret Alonzo Montilla arribó a un acuerdo transaccional con Máximo Bienvenido Peña, representante de la entidad demandada y, en esas atenciones, por sentencia núm. 838-14 del 29 de septiembre de 2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la demanda por falta de interés y ordenó el archivo definitivo del expediente; d) Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, al no habérseles conocido su intervención forzosa, apelaron dicho fallo, el cual fue rechazado por haber intervenido el desistimiento de la demanda principal, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es pertinente examinar si la acción recursiva que nos apodera reúne el presupuesto de interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste un carácter de orden público.

3) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que*

interesen al orden público; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *“supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”*⁸⁰⁶.

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso⁸⁰⁷. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

6) En cuanto a Cely Margaret Alonzo Montilla, se verifica de la referida decisión que ante el tribunal de segundo grado esta no interpuso recurso de apelación alguno – principal o incidental - en contra de la sentencia de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo expresado en el hecho de que no ejerció defensa en torno a la misma; lo anterior técnicamente implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado y, en esas circunstancias no se retiene un interés jurídicamente protegido en su provecho a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

7) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente

806 TC/0436/16, 13 septiembre 2016

807 TC/0436/16, 13 septiembre 2016

recurso de casación en cuanto a Cely Margaret Alonzo Montilla, por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del concepto de partes en causa en el proceso conocido ante el juez de primer grado; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; **tercero:** errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y medios probatorios al dar por hecho que todas las partes estuvieron involucradas en el acuerdo transaccional, cuando en dicho acto solo figuran como suscribientes Cely Margaret Alonzo Montilla e Inversiones Soto Goico, S.A., limitándose a confirmar la sentencia de primer grado sin examinar si le fue lesionado algún derecho a los hoy recurrentes; que la alzada no valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia, recogidas en las páginas 3, 4 y 5 del fallo impugnado; asimismo no ofreció motivos de hecho ni de derecho que permitan entender la decisión tomada, lo que configura la falta de motivos o motivación insuficiente.

10) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3318-2017, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por esta sala.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Los licenciados Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda persiguen que se revoquen los ordinales primero y segundo de la referida sentencia en razón de que pretenden que en virtud del poder cuota litis que suscribieron con la señora Cely Margaret Alonzo Montilla, se les entregue el 30% de la suma demandada por ésta en la demanda principal, y que el juez a quo al declarar inadmisibles las demandas principales omitió estatuir sobre la misma con lo que incurrió en mala aplicación del derecho lesionado al interviniente voluntario; En la documentación depositada se comprueba mediante el referido acto transaccional la

señora Cely Margaret Alonzo Montilla y el señor Máximo Bienvenido Peña declaran no tener ningún interés, pretensión, reclamación, litis, querrela, derecho a comprensión, recurso o derecho alguno, ni acción judicial o extrajudicial presente ni futura en contra de Inversiones Soto & Goico, SRL y Alejandro A. Soto Job por concepto del acto de venta condicional número 302 de la V en el proyecto Torres Farallón por encontrarse definitiva e irrevocablemente extintas, las obligaciones de la segunda parte, sus representantes, gerentes, funcionarios, empresas matrices, filiales, subsidiarias o relacionadas, en virtud del presente acuerdo transaccional y otorgamiento de descargo mutuo y definitivo y suscrito de buena fe; En ese sentido el artículo 2044 del Código Civil establece que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan una que pueda suscitarse; De lo anterior se verifica que tal y como valoró el juez a quo las partes en causa llegaron a un acuerdo declarando la parte demandante la ausencia de interés en el presente caso de donde procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada por correcta aplicación del derecho.

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* juzgó que al haber arribado un acuerdo transaccional o desistimiento y el consiguiente archivo del expediente, no procedía conocer de la intervención voluntaria iniciada por los ahora recurrentes, por ser esta una acción que se deriva de la aludida demanda en rescisión de contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁰⁸. Sin necesidad de que los jueces de fondo tengan que enunciar y detallar expresamente todos los elementos probatorios aportados a la causa, pues estos solo están obligados a valorar las pruebas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre la suerte del litigio⁸⁰⁹.

808 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

809 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

14) El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental⁸¹⁰.

15) Según dispone el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: *habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, o se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados.*

16) Es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que, sin haber formado parte de un proceso, resultan afectadas por su resultado, lo que les crea un interés de hacer desaparecer la decisión citada en su contra y al margen de su participación en el litigio⁸¹¹. Por tanto, podría considerarse como aspectos accesorios del procedimiento principal.

17) Ha sido juzgado por esta corte de casación que cuando interviene un desistimiento el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, pues este queda aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su demanda, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción⁸¹².

18) El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma⁸¹³.

810 TC/0072/17, 7 de febrero de 2017; TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014

811 SCJ, 1ra. Sala, núm. 10, 3 de abril de 2013, B.J. 1229

812 SCJ, 3ra Sala, núm. 69, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

813 TC/0072/13

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación en cuestión, en vista de que había intervenido el desistimiento de la demanda principal, rescisión de contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios, falló conforme a las reglas de derecho aplicables al asunto, sin incurrir en los vicios invocados, pues el desistimiento aludido produjo un efecto de desapoderamiento para conocer la demanda de que se trata y de todos los actos que conformaban su estructura, incluyendo la intervención de marras. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación.

20) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cely Margaret Alonzo Montilla, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, contra la sentencia civil núm. 718-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1405

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ylda Jiménez de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Fernández y Edwin Rafael Pimentel.
Recurrida:	Adela Jiménez.
Abogado:	Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ylda Jiménez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 044-0023358-3, domiciliada y residente en Dajabón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gregorio Antonio Fernández y Edwin Rafael Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0215413-9 y 117-0000274-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Billini núm. 4B, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Adela Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0008004-2, domiciliada y residente en Dajabón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015182-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ramón Roca núm. 43, Dajabón y domicilio de elección en la avenida España esquina avenida Las Américas, casa núm. 3B, edificio Sony, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YLDA DE LA ROSA, en contra de la sentencia civil No. 00049/2011, dictada en fecha (18) de mayo del 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el aludido recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia.* **TERCERO:** *Condena a la señora YLDA DE LA ROSA al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. FRANCISCO PASCASIO NÚÑEZ CORNIEL, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio

de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ylda Jiménez de la Rosa y, como recurrida Adela Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ylda Jiménez de la Rosa interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra Adela Jiménez, y esta última demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, todo lo cual fue rechazado según sentencia núm. 00049/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **b)** contra dicho fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de los artículos 1341, 1342, 1921, 1370 y 1371 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación al artículo 1348 del Código Civil.

3) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta en su memorial de casación los medios en los que sustenta su recurso, aduciendo esencialmente que se puede apreciar que ante la alzada depositó múltiples constancias de envío de dinero, proporcionados por la compañía de remesas Envíos de Valores La Nacional, respecto de cada partida dineraria que enviaba a la recurrida, lo cual se trata de un hecho jurídico. Que entre las partes existió un cuasi contrato, derivado del depósito voluntario de dinero por parte de la recurrente (artículo 1921 del Código Civil) en manos de la recurrida, a través de la compañía de remesas, y la prueba que posee son los comprobantes que le entrega la compañía de remesas en el extranjero.

4) Continúa indicando la recurrente que las constancias de envíos aportados, específicamente núms. 1719595, 1719593, 1719591, 1719582, 1719569 y 1719576, dan cuenta de que la recurrente envió remesas (dinero) a la recurrida, estableciéndose claramente el propósito de cada envío, los cuales debían retenerse como principio de prueba por escrito, por tratarse de documentos emanados de quien fungía como apoderado para enviar las remesas. A su decir, la alzada transgredió el artículo 1348 del Código Civil, ya que dicho texto establece una excepción a depositar una prueba literal en caso de que el acreedor haya perdido el título que le servía de prueba literal, como en la especie, por el hecho de que la compañía de remesas ya no existe, perdiendo la acreedora el título y estando imposibilitada por una causa de fuerza mayor de aportarlo a la alzada, por lo que la vía disponible era el informativo testimonial, lo cual fue rechazado y se traduce en violación a su derecho de defensa y denegación de justicia, desnaturalizándose los hechos de la causa.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que no ha recibido envíos de su hermana, la recurrente, y ante la falta de prueba escrita juzgaron bien los tribunales de fondo al rechazar la acción, ya que no son principios de prueba los que aportó la recurrente, pues no contienen las firmas de quien recibió esos valores.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Ylda Jiménez de la Rosa contra Adela Jiménez, así como la demanda reconventional en reclamo indemnizatorio interpuesta por esta última contra la demandante original.

7) La alzada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda original, expresando las razones siguientes: *que luego de esta Corte ponderar todas las piezas documentales que obran en el expediente formado en relación al caso ha podido advertir lo siguiente: 1- Que la actual recurrente señora Ylda de la Rosa no ha sometido a nuestra consideración ningún escrito que emane de la recurrida señora Adela Jiménez y el cual haga verosímil la existencia del crédito reclamado, toda vez que los recibos en los cuales se sustenta su pretensión provienen de la agencia de envíos de valores La Nacional, no de la persona*

recurrida; 2- que dichos recibos de envíos de valores no constituyen una prueba justificativa de la existencia de la deuda, por no haber un contrato en virtud del cual se reconozca o establezca una obligación preexistente entre las partes aquí en litis; y 3- Que esta alzada ha sostenido el criterio de manera constante que el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas en el artículo 1341 del Código Civil Dominicano (sic), prueba esta que no ha sido aportada en el caso que nos ocupa. Que las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil Dominicano admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que para que un escrito sea considerado como principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, el mismo no debe establecerse como una hipótesis, tal como sucede en el caso de la especie, ya que esto excluye la condición de verosimilitud (sic) exigida por el artículo 1347 del Código Civil Dominicano. Que así las cosas y no habiendo quedado probado la existencia de una obligación preexistente entre la señora Ylda de la Rosa y la señora Adela Jiménez, ni la prueba justificativa de la existencia de una deuda, es evidente que el recurso de apelación de que se trata será rechazado.

8) Los motivos transcritos precedentemente revelan que la jurisdicción de alzada forjó su criterio en el tenor de confirmar el rechazo de las pretensiones originarias debido a que la apelante, también demandante original, no acreditó la existencia de la deuda que reclamaba y los recibos de pago que aportó no podían considerarse un principio de prueba por escrito -sino que eran una hipótesis- ya que no provenían de la recurrida sino de una agencia de envío de valores, además de que tampoco había un contrato en virtud del cual se reconociera una obligación preexistente entre las partes en litis.

9) Se advierte además de la decisión impugnada, que la medida de informativo testimonial solicitada por la actual recurrente fue declarada inadmisibles por la alzada debido a que la prueba testimonial no se admite para el valor que exceda de treinta pesos, además de que en virtud del artículo 1347 del Código Civil se admite cuando existe un principio de prueba por escrito, lo que no sucede en el caso con los recibos aportados al proceso, los cuales -como se lleva dicho- proceden de una compañía de envío y no de la demandante original.

10) En el caso que nos ocupa es preciso indicar, en primer orden, que el artículo 1341 del Código Civil consagra que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos.

11) Sobre el particular, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, estableció que las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil no acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, el cual consiste en todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, conforme a lo establecido en su artículo 1347 del Código Civil.

12) En el caso que nos ocupa, conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación juzgó correctamente en derecho, puesto que fundamentó su decisión de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil, que establece el régimen de la prueba tasada, así como en el artículo 1347 de la misma legislación, refiriendo que las pruebas aportadas por Ylda Jiménez de la Rosa no constituían un principio de prueba por escrito en tanto que no emanaban de la parte a quien se le pretendían oponer, en la especie, a Adela Jiménez ni hacía verosímil el hecho alegado.

13) En ese sentido, la recurrente aduce entonces, en ocasión de este recurso, que la prueba con la que contaba para demostrar sus argumentos era la medida de informativo testimonial, que fue rechazada por la alzada, sin embargo resulta conveniente precisar que la decisión así adoptada no constituye una violación a los derechos de la actual recurrente, ya que la medida en cuestión no es admitida para probar lo que exceda el valor de treinta pesos, como expresamente indica el artículo 1341 del Código Civil, a menos que se acredite un principio de prueba por escrito, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conforme verificó la alzada; de ahí que no habiéndose establecido la existencia de un principio de prueba por escrito, las reglas del 1341 del Código Civil continuaban imperantes y en

consecuencia, no era admitida la medida de instrucción en cuestión, tal como juzgó el tribunal de alzada al respecto.

14) En consecuencia, al considerar la corte *a qua* que la documentación sometida a los debates no resultaba suficiente para demostrar la existencia de una obligación del recurrido a favor de la recurrente, no hizo más que ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que realizó un ejercicio de ponderación racional, exponiendo un razonamiento de conformidad con el derecho. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.

15) En lo que refiere a la aducida transgresión del artículo 1348 del Código Civil, relativo a la imposibilidad de depositar una prueba literal por el hecho de que la compañía de remesas ya no existe, lo cierto es que esto constituye un medio nuevo en casación, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

16) En la misma línea de pensamiento debe ser declarado inadmisibles los argumentos que expone la parte recurrente en cuanto a la existencia de un contrato de depósito y una relación cuasi contractual entre las partes, ya que aduce a cuestiones del fondo del litigio y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, siendo criterio jurisprudencial constante que en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1341 y 1347 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ylda Jiménez de la Rosa contra la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1406

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Acero del Yaque, S. R. L.
Abogado:	Lic. Marino Brito Pimentel.
Recurrido:	R. López e Hijos, S.R.L.
Abogado:	Lic. Wernes Cáceres Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Acero del Yaque, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista Duarte, km. 11 ½ del municipio de Puñal, provincia Santiago, debidamente representada por Juan José Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Brito Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0326159-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 124, cuarta planta, módulo 4, edificio Ramia, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle José Reyes núm. 56, apartamentos 301, 302, 303, tercer nivel, Zona Colonial de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida R. López e Hijos, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en la Prolongación 27 de Febrero núm. 486, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, legalmente representada por Nicolás López Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109759-0, con el mismo domicilio de su representada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wernes Cáceres Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0744395-4, con estudio profesional abierto en la calle 20 núm. 14, residencial Valle Hermoso, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Cotubanamá núm. 26, altos, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00062, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por ACERO DEL YAQUE, S.R.L., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-01325 de fecha 15 de noviembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de R. LÓPEZ E HIJOS, S.R.L., por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al

fondo, RECHAZA el presente recurso y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado WERNES CACERES HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Acero del Yaque, S. R. L., y como parte recurrida R. López e Hijos, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente y contra Juan Torres, en virtud de un cheque que se rehusó el pago; **b)** la indicada acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01325 de fecha 15 de noviembre de 2018, que excluyó a Juan Torres del proceso, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra Acero del Yaque, S. R. L., por falta de comparecer y la condenó al pago de RD\$1,661,024.04, en favor de R. López e Hijos, S.R.L.; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por las siguientes razones: i) transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado establecido por la ley; y, ii) por no notificar documentos adicionales en apoyo de su recurso de casación.

3) En cuanto al medio de inadmisión por la cuantía de las condenaciones, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2021, es decir, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Por otro lado, en cuanto a la no notificación de documentos, que el mencionado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurrente en casación debe depositar un memorial de casación acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que

se apoya la casación solicitada, lo que según se evidencia del expediente abierto por el presente recurso, el recurrente cumplió con esta obligación de depósito de documentos que pretende hacer valer en apoyo de sus pretensiones, por lo que la no notificación de documentos adicionales, no puede ser considerado como un fundamento para declarar inadmisibles el recurso de casación, razones por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el único medio que en su memorial de casación invoca el recurrente, el cual se fundamenta en la falta de base legal y violación al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no comprobó que el cheque que fundamenta la supuesta acreencia nunca fue depositado en la alzada y que se correspondía a un cheque futurista, tampoco verificó cual es el motivo por lo cual el banco rehusó el pago, puesto que tampoco figura depositado ni un protesto de cheque ni un acto de comprobación de fondos, lesionando con esto el derecho de defensa de la recurrente quien no acudió a primer grado y por el efecto devolutivo de la apelación la jurisdicción *a qua* debió valorar el documento base del crédito.

8) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos, alega, en suma, que fueron depositados en primer grado tanto el cheque que sirvió de base a la demanda, como el protesto y la comprobación de fondos, por lo tanto, no se configura el vicio de violación al derecho de defensa.

9) En cuanto al punto que el recurrente invoca, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ciertamente la corte *a qua* no tuvo como prueba en el expediente el cheque que sirvió de base a la acreencia perseguida, sin embargo, según extrajo la alzada de la sentencia de primer grado, dicho documento sí estuvo depositado en la indicada jurisdicción, no obstante a esto, uno de los argumentos dados por el hoy recurrente en grado de apelación para justificar la revocación de la sentencia de primer grado fue: *Que el crédito no era cierto, ni líquido, ni exigible, porque la parte recurrida sabía que el cheque otorgado no tenía provisión*

de fondos, el cual fue dado en garantía al cumplimiento de un negocio u obligación entre las partes y que su presentación de pago estaba sujeto a ciertas condiciones para su exigibilidad...

10) En tales atenciones, con este medio de defensa que se transcribe en la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente dio aquiescencia a la existencia del cheque y no controvertió la falta de provisión de fondos del mismo, justificando su accionar en una supuesta negociación que realizaron las partes y en la excepción de *non adimpleti contractus*, con lo cual no se advierte la violación al derecho de defensa que arguye la recurrente, puesto que esta reconoció la existencia del medio de prueba que fundamenta la acreencia perseguida.

11) En ese orden de ideas es pertinente establecer, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación y formalidades está sometido a un régimen jurídico que abarca en el orden regulatorio varias situaciones jurídicas en el ámbito de su contenido, puesto que constituye un instrumento de pago oponible respecto a la entidad bancaria en contra de quien se libra, a la vez exigible su importe tanto en el ámbito civil como en el penal, lo cual se tipifica como estafa, según resulta de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951.

12) En contexto de la situación que se esboza precedentemente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la emisión de un cheque a sabiendas de que está desprovisto de fondos constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y la seguridad que el cheque debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.

13) En ese tenor la corte *a qua* no incurrió en violación alguna, al reconocer la condición de instrumento de pago pagadero a la vista que contiene el cheque en virtud de lo que establece la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, verificando que era un hecho no controvertido por las partes la existencia del cheque y su falta de provisión de fondos, razones por las que procede rechazar los aspectos examinados respecto del único medio de casación y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

14) Por otro lado, en su memorial de defensa, la parte recurrente solicita condenar solidariamente a Acero del Yaque S.R.L. y Juan Torres al pago de la suma de RD\$1,661,024.04, más el pago de los intereses legales, verificándose que Juan Torres fue excluido del proceso en virtud de la sentencia de primer grado, la cual fue ratificada por sentencia impugnada.

15) El artículo 1 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la Ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en los recursos, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que el petitorio de condenación solidaria realizado por la parte recurrida es a todas luces un pedimento de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Primera Sala establecida en el indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles, por no constituir la Suprema Corte de Justicia un tercer grado de jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Acero del Yaque, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00062, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1407

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loteka, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yamile Gutiérrez F.
Recurridos:	Gustavo Adolfo Castillo Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo R. Céspedes Reyes y Julio Silverio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loteka, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro

nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84405-1, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local núm. 8ª, Distrito Nacional, representada por José Manuel Melo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000706-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yamile Gutiérrez F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15222341-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local núm. A9, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Gustavo Adolfo Castillo Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620153-6, domiciliado en la calle 5 núm. 102, Las Cañitas, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo R. Céspedes Reyes, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP II, piso II, *suite* núm. 2ª, ensanche Naco, Distrito Nacional; b) Dioda Altagracia Calderón de los Santiago, Leonor Alejandro de los Santos, Alonzo Median Revi y Yenfier Sánchez Cabral, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834952-3, 001-0178617-6, 224-0011415-7 y 001-0914820-5, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Primera del residencial Manzueta, apto. D, piso III, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; la segunda, en la calle Amalfi, edificio núm. 101, apto. núm. 128, sector Italia, Distrito Nacional; el tercero, en la calle 4 núm. 14, sector La Ciénaga, kilómetro 14, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y el cuarto, en la calle Albert Thomas, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682045-8, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 112, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 971-2015, dictada en fecha 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DIODA ALTAGRACIA CALDERÓN DE

LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDRO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI Y YENFIER SÁNCHEZ CABRAL, contra la sentencia civil No. 038-2013-00794, relativa al expediente No. 038-2011-00770, de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo **ACOGÉ**, el recurso de apelación de que se trata y, por ende, **REVOCA**, en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO: DECLARA** regular y válida, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, **ACOGÉ**, en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por los señores DIODA ALTAGRACIA CALDERÓN DE LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDRO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI E (sic) YENFIER SÁNCHEZ CABRAL contra sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., y al señor JUAN DE LOS SANTOS a pagar a favor DIODA ALTAGRACIA CALDERÓN DE LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDRO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI E (sic) YENFIER SÁNCHEZ CABRAL las sumas que resulten de los tickets Nos. 000002585, 000010071, 000009915, 000010075 y 0000009907, los cuales resultaren ganadores en el sorteo realizado en el primero de enero de 2011, LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L.; **CUARTO: CONDENA** a la entidad sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., y al señor JUAN DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. (sic) DAVID TURBI REYES y JUAN VEGAZO RAMÍREZ, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2016 y 8 de septiembre de 2016, mediante los que las partes recurridas proponen sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loteka, S. R. L., y como recurrida Gustavo Adolfo Castillo Herrera, Dioda Altagracia Calderón de los Santiago, Leonor Alejandro de los Santos, Alonzo Median Revi y Yenfier Sánchez Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2011, los ahora recurridos interpusieron una demanda en cobro de pesos contra Loteka, S. R. L. y Juan de los Santos, por la suma de RD\$700,000.00, la cual fue rechazada junto a la demanda reconvenional incoada en el presente caso, mediante sentencia núm. 038-2013-00794, dictada en fecha 12 de septiembre de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo y revocar la decisión apelada, acogiendo la demanda original por los motivos que constan en la sentencia núm. 971-2015, ahora impugnada en casación.

2) Procede a continuación pronunciarnos sobre el pedimento planteado por Johndelle Juan de los Santos Hernández, Kristina Evelyn de los Santos y Berlinsa Franco Domínguez Vda. de los Santos (en representación sus hijos menores de edad Valentina de los Santos Franco, Juan Manuel de los Santos Franco y Juan Carlos de los Santos Franco), mediante instancia depositada en fecha 4 de diciembre de 2018, conforme la cual pretenden que el presente proceso sea fusionado con el recurso interpuesto por estos, contenido en el expediente núm. 2016-5680, bajo el argumento de que ambos recursos pretenden la casación de la misma decisión.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del

mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el proceso contenido en el expediente núm. 2016-5680 ha sido declarado caduco mediante la resolución núm. 6535-2019, dictada por esta Sala en fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

4) Procede a continuación evaluar los méritos del presente recurso, en el cual la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 6, 69, 73 y 74 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano en cuanto a la insuficiencia, ilogicidad y falta de motivos.

5) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados y en primer lugar por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivación por no haber establecido de forma clara y precisa los textos en los cuales fundamentó su fallo y por no verificar que el reglamento núm. 04-2009 para la regularización de admisión, validación de jugadas de loterías y pagos de premios, establece que la admisión de jugadas cesa quince minutos antes de la celebración y en este caso fueron hechas las jugadas después de iniciado el sorteo como consta en las certificaciones emitidas por el Grupo de Medios Corripio y la Lotería Nacional, ignorando los jueces de la corte *a qua* que la fecha de publicación del periódico es del día 4 de enero de 2011, en que se invitaba a los clientes que hayan realizado su jugada después de las 8:55 p.m., del 1 de enero del 2011, a que se les devolvería su dinero.

6) En su defensa, todos los demandados coinciden en que dichos medios son improcedentes ya que la sentencia de la alzada contiene una clara y precisa motivación y no contiene los vicios que se le imputan.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por Dioda Altigracia Calderón de los Santiagos y compartes, contra la decisión de primer grado que rechazó tanto la demanda principal en cobro de pesos que estos incoaron en contra de Juan de los Santos y la entidad Loteka, así como la acción reconvenzional en reclamo indemnizatorio.

8) La corte de apelación revocó la sentencia dictada por el juez *a quo* y al conocer el fondo, acogió la demanda original, ordenando a los demandados originales pagar a los accionantes los tickets núms. 000002585, 000010071, 000009915, 000010075 y 0000009907, que resultaron ganadores en el sortero realizado el 1 de enero de 2011.

9) Para forjar su criterio la alzada expresó lo siguiente: *Este tribunal estima que si bien es cierto que el artículo primero del Reglamento No. 04-2009, para la Regularización de Admisión, Validación de Jugadas de Lotería y Pagos de Premios establece que las admisiones de jugadas cesarán quince minutos antes del inicio de la celebración del sorteo de Lotería, no menos cierto es que el hecho de que la entidad Lotería Electrónica Loteka, S. R. L. permitirá (sic) que las jugadas fueran realizadas posterior a la celebración del sorteo deviene en descuido o negligencia de dicha entidad, ya que la misma debió tomar las prevenciones de lugar para evitar tal situación, máxime cuando el sorteo en cuestión se efectuó el 1ro de enero que era festivo; (...) que el párrafo primero del artículo de mismo Reglamento dispone que “una vez insertadas las jugadas en el Terminal las mismas serán tramitadas al Sistema Central de Informática para su registro en un soporte digitalizado. Posteriormente el terminal expedirá uno o varios boleto (s) de jugada (s), dependiendo de la cantidad de jugadas realizadas (...); (...) Que debemos resaltar que si bien es cierto que la entidad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L. publicó un aviso un (sic) periódico, donde cabe destacar no se observan ni el nombre ni el sello correspondiente a dicho periódico, así como tampoco consta la fecha de la publicación, sin embargo, del contenido del mensaje se infiere que dicha publicación fue realizada posterior a la celebración del sorteo, cosa que debió ser hecha con antelación para que dichas personas se abstuvieran de realizar dichas jugadas. (...).*

10) En ese sentido, la alzada concluyó como sigue: *que en ese tenor, de conformidad con la documentación aportada al proceso, esta Corte entiende que, la demanda en cobro de pesos incoada por (...) está basada en elementos y documentos que prueban su procedencia, toda vez que ha quedado evidenciado que dichos señores sí resultaron ganadores en el sorteo llevado a cabo en fecha primero de enero de 2011, por la sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L. (...) en virtud de los tickets contentivos de las jugadas ya descritos, más arriba; que sin embargo, los recurridos, LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., la cual resulta ser*

propiedad del señor JUAN DE LOS SANTOS, no han aportado ningún medio de prueba que nos permita verificar que ha cumplido con su obligación de pago.

11) La sentencia impugnada revela también que los jueces de segundo grado tuvieron a la vista los siguientes elementos probatorios: 1) los tickets antes indicados, emitidos por Loteka correspondientes al sorteo efectuado el 1 de enero de 2011 por Loteka; 2) la certificación de fecha 1 de febrero de 2011, emitida por el director general de la Lotería Nacional, en la que constan los números ganadores del sorteo Mega-Quinielas de Loteka núm. 517 del 1 de enero de 2011, que resultaron ganadores a las 9:00 p.m.; 3) otra certificación emitida por el mismo director, en que constan los números ganadores del sorteo Mega Lotto de Loteka núm. 131, del 1 de enero de 2011, que resultaron ganadores a las 8:55P.M.; 4) un aviso publicado en el periódico hecho por Loteka que indicaba *A todos nuestros clientes les informamos que el pasado sábado 1ero. De enero debido a la celebración de año nuevo nuestro sorteo fue celebrado a las 8:55 P. M., algunas terminales continuaron vendiendo después de celebrado el sorteo. Si usted adquirió un ticket después de las 8:55 p. m. puede pasar por nuestra oficina principal para que le sea retornado su dinero según lo establece el reglamento No. 004-2009 de la Lotería Nacional para la admisión, validación de jugadas de lotería y pago de premios.*

12) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en síntesis, acogió la demanda original en cobro de pesos al haber resultado ganadores los accionantes, hoy recurridos, en los sorteos realizados el día 1 de enero de 2011, señalando que si bien el artículo primero del reglamento núm. 04-2009, establece que las admisiones de jugadas cesarán quince minutos antes del inicio de la celebración del sorteo, el hecho de que Loteka, S. R. L., permitiera las jugadas posteriores al sorteo es su descuido o negligencia por no tomar las previsiones de lugar para evitarlo.

13) En el tema que nos ocupa es preciso traer a colación el contenido del artículo 1964 del Código Civil, según el cual *El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos de pérdidas y beneficios, ya sea por todas las partes o para una o muchas de ellas, depende de un suceso incierto. Tales son, el contrato de seguro, el préstamo a la gruesa, el juego y apuesta y el contrato de renta vitalicia. Se regulan los dos primeros por*

las leyes marítimas; disposición legal de la que se infiere la naturaleza contractual del juego y apuesta⁸¹⁴.

14) De las cuestiones fácticas verificadas por la jurisdicción de segundo grado, en la especie resultó no controvertido que los accionantes originales compraron los tickets de lotería después de que se celebró el sorteo que culminó con los números ganadores.

15) En ese sentido, a juicio de este plenario y en vista del reglamento que regula la admisión, validación de jugadas de loterías y pagos de premios, citado por la alzada, resulta impropio que los accionantes se beneficien de un sorteo de lotería mediante la compra de unos tickets que fueron emitidos posterior a la realización del juego al azar en cuestión, lo cual elimina justamente el carácter “aleatorio” de dicho juego, en tanto que ya habían sido anunciados los ganadores.

16) En ese sentido, si bien desde la emisión de las leyes núms. 689, del 26 de junio de 1927 y 5158, del 25 de junio de 1959, que instituyen la Lotería Nacional, los juegos de azar tienen un marco legal regulatorio, siendo criterio jurisprudencial que *los juegos de azar debidamente regulados pueden ser objeto de acción judicial y reclamo al pago por mandato de la ley*⁸¹⁵, lo cierto es que las compras de los tickets en el caso que nos ocupa no podían considerarse como válidos por el momento en que fueron adquiridos, máxime cuando la alzada verificó que la compañía de juegos emitió un comunicado invitando a los clientes que compraron después del sorteo a pasar por la oficina para retornarles su dinero de la compra, por lo que, al no juzgarlo así la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, siendo procedente acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo,

814 SCJ 1ra Sala núm. 43, 30 mayo 2018. B. J. 1290

815 SCJ 1ra Sala núm. 43, 30 mayo 2018. B. J. 1290

procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 971-2015, dictada en fecha 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1408

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 2018, corregida por el auto civil núm. 204-2018-SAUT-00019 del 7 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurrido:	Porfirio Veras Mercedes.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-001577, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega de esta ciudad, representada por su directora del departamento legal, Elianna Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, segundo nivel, módulo D-1-12, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la dirección de la entidad que representa.

En este proceso figura como parte recurrida Porfirio Veras Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084882-5, domiciliado en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apartamento 201, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pascual Moricete Fabián, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apartamento 307 (altos), provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Emiliano Tardif esquina calle Luis F. Tomén núm. 6, apartamento 2A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00251, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, corregida por el auto civil núm. 204-2018-SAUT-00019 de fecha 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso en cuanto a la forma por ser regular y acorde a las leyes establecidas; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso y por vía de consecuencia, revoca la sentencia 208-2017-SEEN-01573, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por propia autoridad y contrario imperio condena a Claro-Codetel al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor del recurrente, señor Porfirio Veras Mercedes (Popo), por los daños y perjuicios sufridos, por entender que es justa y proporcional; **Tercero:** Condena a la parte recurrida

al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pascual Moricete Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 16 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), y como parte recurrida Porfirio Veras Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad ahora recurrente, alegando que esta última había rehusado abrirle una nueva línea de teléfonos por una supuesta deuda que este mantenía por una anterior línea que contrató con la referida entidad al ser designado por el Poder Ejecutivo como Comisionado de Beisbol Profesional, sin embargo, luego de su sustitución en el año 2014, los cargos se siguieron generando a su nombre y no, como según el demandante correspondía, a nombre de la institución pública para la que fue contratada la línea telefónica, lo cual le ha afectado su buen nombre e incluso causó que fuese incluido durante un tiempo en el Buró de Crédito, del cual fue sacado por petición suya; **b)** de esta acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SS-EN-01573 de fecha 26 de septiembre de 2017, rechazó dicha demanda; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación

contra la decisión de primer grado, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$500,000.00, como justa indemnización por los daños causados al demandante.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera, dado su carácter perentorio, a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) En ese sentido, la parte recurrida concluye de manera principal solicitando la nulidad del presente recurso de casación, por falta de poder de la persona que dice representar a la entidad recurrente.

4) Con relación a lo alegado, esta sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa⁸¹⁶.

5) En tal virtud, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Una vez dirimido el anterior aspecto incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero:**

816 SCJ, 1ra. Sala, núm. 287, 24 de julio 2020, B. J. 1316.

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de las reglas de la prueba; **segundo:** falta de base legal. Falta de motivos en la evaluación de los daños alegados.

7) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y violó la regla de la prueba, toda vez que, de forma inexplicable establece que, del estudio de unas capturas de pantalla de un celular, de mensajes de cobros, se evidencia la afectación del crédito del demandante, sin embargo, a través de las referidas “capturas de pantalla”, se puede verificar que el remitente es una compañía que responde al nombre Servicobros, lo cual no vincula a la entidad demandada; que tampoco ésta documentación probó que el número que recibía las llamadas pertenecía al demandante. Que también desnaturaliza los hechos la corte al llegar a la conclusión en la sentencia impugnada de que la entidad demandada colocó el nombre y datos personales del demandante en un espacio digital de amplio espectro, sin que esto haya sido demostrado a través de los documentos depositados ante la corte y que esta describe en la sentencia impugnada, ya que ninguno de estos documentos certifica que el demandante haya sido incluido en los burós de créditos por deudas pendientes con la exponente. Que, de esta forma, la corte no fundamentó la condena impuesta en pruebas ni documentos que la sustente, incurriendo además en falta de base legal.

8) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte no incurrió en la alegada desnaturalización, además de que dio razones valederas para determinar la falta cometida por la entidad ahora recurrente, en tal sentido la corte evidenció de manera clara que el demandante recibió un daño a su imagen, honor y consideración social.

9) Para revocar la sentencia de primer grado y acoger en parte la demanda en cuestión, atribuyéndole responsabilidad civil a la empresa demandada, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...4- Que fue depositada además la constancia de múltiples mensajes realizados por Servicobros, al celular del recurrente quien padeció las molestias constantes requiriéndole el pago, así como también un documento contentivo de Servicio de Registro del recurrente a título personal, donde

figura el Comisionado de Deportes, con lo que se demuestra la afectación de su crédito personal cuando esto constituía un servicio institucional, medios probatorios que se corroboran con las declaraciones vertidas por el señor Porfirio Veras Mercedes. 5- Que frente a todos los hechos relatados con anterioridad, la contraparte Empresa Claro Codetel (Compañía Dominicana de Teléfonos S. A.) los ha combatido de forma vehemente con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, ni puesto en causa a Servicobros, por lo que conforme con el artículo 1315 del Código Civil, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, no lo ha hecho y al no cuestionar estas pruebas procede a reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente... 7. Que en ese orden de ideas, el recurrente ha recibido un daño a su imagen, honor y consideración social en los términos descritos precedentemente, lo que amerita que esta corte ratifique el pago de una indemnización en tanto ha resultado una falta atribuible a la empresa prestadora de servicios telefónicos Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), el haber colocado su nombre y datos en un espacio digital de amplio espectro entre sus asociados, contrario a lo que se espera en su forma de conducción, concretizando una conducta anormal, antijurídica e imputable directamente a la empresa prestadora de servicios telefónicos Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), que siendo esto así se acoge el recurso y en consecuencia se revoca la sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva; que conforme a todo lo anteriormente expuesto, por propia autoridad y contrario imperio condena a Claro-Codetel al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor del recurrente señor Porfirio Veras Mercedes (Popo) por los daños y perjuicios sufridos, por entender que la misma es justa y proporcional...”.

10) De la lectura de las sentencias de primer y segundo grado se advierte que el litigio suscitado entre las partes concierne a una demanda tendente a la reparación de los daños y perjuicios que asegura la parte ahora recurrida le fueron ocasionados por la entidad recurrente a causa de: a) negarse a abrir una línea de teléfonos a su nombre por una supuesta deuda que este mantiene como la empresa recurrente al figurar como persona responsable del servicio contratado y suministrado desde el año 2004 a la oficina del Comisionado de Béisbol Profesional, cuando fue designado en este cargo, el cual dejó al ser sustituido en el año 2014, por lo que desde esa

fecha la deuda generada no puede ser cargada a su nombre, sino al nuevo incumbente; y b) haberlo incluido por esta deuda durante un tiempo en “un sistema de información crediticia”, del cual fue sacado a su solicitud.

11) Igualmente se advierte del examen del fallo objetado que el tribunal de primer grado rechazó dicha acción al no comprobar la falta de la entidad demandada, ni el daño que esta le había causado al demandante, ya que los mensajes que este recibía era de una empresa llamada Servicobros, además de que, a juicio de dicho tribunal, era deber del demandante al momento de salir del cargo, como persona que firmó como responsable del servicio, saldar lo debido y retirar el contrato. La alzada, a propósito de la apelación incoada por el ahora recurrido, revocó dicha decisión y acogió la demanda primigenia fundamentada en que la entidad demandada había comprometido su responsabilidad debido a que los mensajes de Servicobros le generaron molestias al demandante, afectando su crédito personal cuando el contrato constituía un servicio institucional, además de haber colocado el nombre y datos del demandante “*en un espacio digital de amplio espectro entre sus asociados*”.

12) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁸¹⁷.

13) En el caso específico que nos ocupa se trata, como se lleva dicho, de una demanda contra una entidad comercial por esta negarse a abrir una nueva línea de teléfonos al demandante y supuestamente haber colocado una deuda institucional en el registro personal de este en un buró de crédito o sistema de información crediticia, contexto en el que esta Corte de Casación ha establecido que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante, y que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño⁸¹⁸.

817 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, 29 enero 2020, B. J. 1310.

818 SCJ, 1ra Sala, núm. 0460/2021, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

14) Según se deriva de la lectura del fallo impugnado, la alzada interpretó que la entidad ahora recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), comprometió su responsabilidad dado que los mensajes que recibía el demandante de la entidad Servicobros le causaron molestias al requerirle constantemente el pago de lo adeudado; no obstante, del estudio de los referidos mensajes de textos de parte de Servicobros, valorados por la corte a qua y que han sido aportados al expediente formado al efecto de este recurso de casación, respecto de los cuales la parte recurrente denuncia la desnaturalización de la corte, se advierte que en estos solo se indica lo siguiente: “SERVICOBROS: Recuerde realizar el pago al departamento legal de Servicobros, llámenos urgente para que evite el proceso legal al 8095411435”, de cuyo contenido esta sala considera erróneo concluir, como lo hizo la alzada, que de esto se pueda comprobar la responsabilidad civil de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), toda vez que no es posible inferir que dichos requerimientos de pago realizados al demandante por Servicobros se relacionen con la deuda que según el demandante le endilga la empresa demandada, relativa al servicio telefónico contratado para la oficina del Comisionado de Béisbol Profesional.

15) Además de lo anterior, la corte a qua verificó la presunta falta en que incurrió la ahora recurrente, consistente en la publicación de una información errada sobre el recurrido en “un espacio digital de amplio espectro entre sus asociados”, sin siquiera indicar en cuál de los burós de créditos acreditados en el país se incluyó la referida información errónea, en qué consistía dicha información o a través de cuál medio probatorio aportado al debate realizó esta comprobación.

16) A mayor abundamiento, advierte esta sala que la corte *a qua* se contradice en su propia motivación y establecimiento de los hechos, al indicar que la entidad demandada afectó el crédito personal del demandante “cuando esto constituía un servicio institucional”, lo cual dedujo de “un documento contentivo de servicio de registro del recurrente a título personal⁸¹⁹, donde figura el Comisionado de Deportes”.

17) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

819 Subrayado de esta Corte de Casación.

necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁸²⁰.

18) Así las cosas, esta sala ha podido comprobar que, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los documentos aportados y con gravitación en la decisión adoptada, así como también en falta de base legal, toda vez que de la lectura de la motivación de la alzada no le es posible a esta sala advertir si los elementos de hecho que envuelven la litis han sido correctamente ponderados y por tanto, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar los demás aspectos presentados en el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00251, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos

820 SCJ, 1.^a Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1409

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Núñez y Julián Rafael Roque Mendoza.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández, Joseph Frank Martínez Sánchez y Licda. Albania Antonia Florencio Acevedo.
Recurrido:	Dennis José Jiménez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Núñez y Julián Rafael Roque Mendoza, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-00698912-1 y 047-0013291-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Principal del sector Jeremías, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega y; el segundo, en la calle Principal núm. 40, sección Jamo, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Martínez Hernández, Albania Antonia Florencio Acevedo y Joseph Frank Martínez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006250-0, 047-0013067-9 y 047-0120349-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Adolfo núm. 58, edificio Grissel, 1er. nivel, del municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Dennis José Jiménez Lima, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169837-7, domiciliado y residente en la calle Sabana núm. 5, sector Pontón, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en una de las oficinas del edificio EMTAPECA, ubicado en el km 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, de la ciudad Concepción de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, localizado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad revoca la sentencia civil No. 209-2018-SS-00099 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de La Vega por los motivos antes expuestos y por aplicación del efecto devolutivo del recurso con relación a la demanda; A) condena de manera solidaria a los señores Julián Rafael Roque Mendoza y Pedro Núñez al pago de una indemnización en provecho del señor Dennis José Jiménez Lima ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito; B) condena de manera solidaria a los señores Julián Rafael Roque Mendoza y Pedro Núñez al pago de un intereses judicial mensual ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor del señor Dennis José Jiménez Lima, a título de indemnización suplementaria y contados a partir de la demanda introductiva de instancia; C) Declara común y oponible las condenaciones pronunciadas a la compañía Seguros Patria S.A., por su condición de empresa aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** condena a los recurridos Julián Rafael Roque Mendoza, Pedro Núñez y Seguros Patria S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas en el recurso, con distracción a favor del Licenciado Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de mayo 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Julián Rafael Tavarez Mendoza y Pedro Núñez, y como recurrido, Dennis José Jiménez Lima. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de diciembre de 2013, se produjo una colisión vehicular en la carretera marginal de la autopista Duarte (carretera Bona-La Vega) próximo a la salida de la avenida Pedro Rivas, entre el camión, marca Daihatsu año 2000, color blanco, placa L085680, conducido por el señor Julián Rafael Roque Mendoza, propiedad de Pedro Núñez y; la motocicleta marca Honda, modelo C70, color verde, conducida por Dennis José Jiménez Lima, según consta en el acta de tránsito núm. 1471, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en fecha 16 de diciembre de 2013; **b)** a consecuencia de la citada colisión, el conductor de la motocicleta, actual recurrido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del conductor del camión y de su propietario, hoy recurrentes, demanda de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que rechazó por falta de pruebas dicha acción mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00099, de fecha 16 de febrero de 2018 y; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el aludido recurso, revocó íntegramente la decisión de primer grado y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00074, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores, Pedro Núñez y Julián Rafael Roque Mendoza, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes; **segundo:** contradicción de motivos y falta de base legal.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por las

razones siguientes: **a)** al tratarse de una decisión no susceptible de ser impugnada en casación, en razón de que esta no contiene una condenación que supere los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado de conformidad con lo que dispone el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y; **b)** en razón de que en el presente memorial de casación no se indican en qué parte de la sentencia impugnada se verifican los vicios que se le atribuyen a dicha decisión.

4) Con relación a la primera causa de inadmisibilidad invocada, cabe destacar, que el artículo 5, en el párrafo II literal c) precitado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro-futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

7) En ese orden de ideas, del estudio de las piezas que forman el expediente que ocupa la atención de esta Primera Sala se advierte que el presente memorial de casación fue depositado en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 2019, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del indicado texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio de inadmisión sustentado en dicha causa, por lo que debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, cabe destacar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que el vicio, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la segunda causa inadmisibilidad examinada y dirigida contra el presente recurso de casación, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva, y sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) Luego de dirimir la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación planteados por los recurrentes, quienes en sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalizó de los hechos y del derecho, contradicción en sus motivos y en falta de base legal al no tomar en consideración las circunstancias siguientes: a) que la colisión vehicular en cuestión se debió a la falta exclusiva de la víctima, ahora recurrida; b) que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil no se configuraban en la especie; c) que dicho recurrido no demostró la falta cometida por los recurrentes para que se pudiera retener responsabilidad civil en su contra; d) que el recurrido no acreditó ser el propietario de la motocicleta que conducía ni los daños que supuestamente sufrió la referida moto y; e) que este último manejaba en estado de embriaguez.

10) Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada también desnaturalizó las declaraciones de los testigos, pues de dichos testimonios,

así como de los demás elementos probatorios que le aportó el recurrido no era posible establecer la supuesta falta cometida por el señor Julián Rafael Roque Mendoza ni ninguna vulneración a la ley cometida por este último y por el correcurrido, Pedro Núñez, por lo que al fallar como lo hizo vulneró igualmente los principios de oralidad y dignidad, pues no explicó en su fallo con base en cuáles elementos de prueba estatuyó en la forma en que lo hizo.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, no obstante, no ejerce una defensa puntual con relación a los agravios denunciados por los recurrentes en sus medios de casación, en razón de que se limitó a fundamentar la pretensión incidental que propuso, así como a sostener que en dichos medios no se especifica en qué parte del fallo impugnado se verifican los vicios que se le atribuyen a la sentencia cuestionada.

12) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que de estas declaraciones se infiere la ocurrencia del accidente como consecuencia de la falta de previsión por parte del conductor del camión, quien tomó la avenida marginal de la autopista Duarte que da a la avenida Rivas de la ciudad de La Vega a una velocidad no prudente , y que como consecuencia de ello impactó por detrás a la motocicleta conducida por el recurrente, ocasionando daños físicos a este y materiales a la motocicleta que por su actuación faltiva deberán ser reparados; que establecida la actitud faltiva del recurrido, se ha establecido por medios probatorios que además de la pérdida o deterioro de la motocicleta del recurrente, de acuerdo con el certificado médico definitivo este resultó con fracturas de tibia y peroné de pierna derecha, fractura del maxilar inferior, traumas, heridas y laceraciones diversas, con un periodo de recuperación entre 1 y 3 meses, cuya reparación debe ser fijada en dinero, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños sufridos, que deberá fijarse una cuantía objetiva o justamente valorada en proporcionalidad con lo primero; Que la reparación del daño mediante cuantía fijada en equivalente se hace extensiva al propietario del vehículo por su condición de ser el guardián de la cosa que produjo el hecho teniendo un papel activo, que lo es el señor Pedro Núñez de conformidad con la institución del Estado Dominicano que lleva los registros de los vehículos de motor...”*.

13) Debido a los cuestionamientos invocados, es oportuno señalar, que en cuanto al tipo de responsabilidad aplicable al caso, desde el 17 de agosto de 2016⁸²¹, esta Primera Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, con relación a que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸²².

14) En ese orden de ideas, en cuanto a los vicios puntualmente planteados, cabe destacar, que han sido líneas jurisprudenciales consolidadas de esta Primera Sala, las cuales se ratifican en la presente decisión, que: “los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba⁸²³”; “que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate⁸²⁴” y que; “los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciarla la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁸²⁵”.

15) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en el ejercicio de su potestad soberana de apreciación de las pruebas valoró los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en especial las declaraciones de los testigos Juan Pablo Fernández y Ramón Antonio Restituyo de las cuales determinó que la colisión

821 SCJ, Primera Sala, núm. 919, del 17 agosto 2016, B. J. 1269.

822 SCJ, Primera Sala, núm. 0435/2020 del 29 de marzo de 2020, B. J. 1312.

823 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2852/2021, 27 de octubre de 2021, Boletín Inédito.

824 SCJ, 1era. Sala, núm. 1822-2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

825 SCJ, 1era Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

vehicular de que se trata ocurrió por la ausencia de previsión del ahora correcurrente, Julián Rafael Roque Mendoza, al conducir, pues impactó por detrás al actual recurrido, ocasionándole daños tanto físicos (morales) como materiales (deterioro de la motocicleta), ponderación de la corte *a qua* que no es un motivo que justifique la nulidad del fallo criticado, en razón de que dicha jurisdicción actuó en el marco de sus facultades soberanas, lo que, en principio, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se advierte ocurre en la especie, y sobre todo porque no existe ninguna disposición legal que indique que este tipo de hechos no pueda probarse a través del informativo testimonial.

16) Asimismo, en cuanto a que en el caso no se configuraban los elementos de la responsabilidad civil; el estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a qua* sostuvo que respecto del conductor del camión (Julián Rafael Roque Mendoza) eran aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad civil por el hecho personal (artículo 1383 del Código Civil) y que con relación al propietario del referido camión era aplicable el régimen de la responsabilidad civil que nace de la cosa por la cual se debe responder (artículo 1384 del citado código).

17) Igualmente, la decisión criticada revela que la jurisdicción *a qua* constató a partir de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de marzo de 2015, que el camión conducido por el señor Julián Rafael Roque Mendoza y generador de los daños era propiedad del señor Pedro Núñez, así como que en sus motivos decisorios estableció que el elemento de la falta lo constituía la conducción negligente y la ausencia de previsión del aludido señor al manejar; que los daños morales y materiales se verificaban, respectivamente, de las lesiones experimentadas por el recurrido y del deterioro que sufrió la motocicleta en cuestión y; el vínculo de causalidad se configuraba, en razón de que los citados daños fueron la consecuencia directa del accidente vehicular precitado. Por lo tanto, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso, la corte *a qua* constató que en la especie se configuraban los elementos constitutivos de los regímenes de la responsabilidad civil en los que sustentó su decisión.

18) En lo relativo a que la alzada no tomó en cuenta que el hoy recurrido no acreditó los daños por el experimentado, ni ser el propietario de

la motocicleta que conducía y; que estaba en estado de embriaguez; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró el certificado médico definitivo de fecha 7 de julio de 2014 y los demás elementos probatorios sometidos a su juicio, de los cuales constató que a consecuencia de la colisión vehicular de que se trata el entonces apelante, ahora recurrido, sufrió fracturas de tibia y peroné en su pierna derecha y que la motocicleta que conducía este último se deterioró, por lo tanto, en oposición a lo argumentado por la parte recurrente, su contraparte si demostró los daños materiales y morales que alegó haber experimentado.

19) En adición a lo antes indicado, del examen de la decisión criticada no se advierte que los aspectos relativos a la propiedad de la motocicleta de que se trata y al supuesto estado de embriaguez del actual recurrido hayan sido puntos controvertidos por ante la jurisdicción de segundo grado; que en todo caso, en el supuesto de que fuera cierto que Dennis José Jiménez Lima no era el dueño de la referida motocicleta y de que estaba en estado de embriaguez al momento de la colisión, le correspondía a los entonces apelados, ahora recurrentes, acreditar de manera efectiva dichas circunstancias, lo que no se evidencia hayan hecho.

20) Finalmente, esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias jurídicas de la causa de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1383 y 1384 del Código Civil y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Rafael Roque Mendoza y Pedro Núñez, contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00074, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1410

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Elpidio Peguero Amparo.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Recurrido:	Inversiones La Querencia, S. A.
Abogados:	Licdos. Amaury Vásquez Disla, Amaury Reyes Torres, Paul E. Concepción y Licda. Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1686962-9, domiciliado y residente en el km 1 de la carretera Miches-Higüey, municipio de Miches, provincia El Seybo, quien actúa en su calidad de continuador jurídico del fallecido Domingo Peguero Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001- 0294044-9, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson, esquina calle Leopoldo Navarro, núm. 70-A, apto. 105, 1er. nivel, edificio Caromang I, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la entidad Inversiones La Querencia, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-30-23969-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, 2do. piso, *suite* 4, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, debidamente representada por el señor William R. Phelan Pulgar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208234-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001- 1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2091526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “De Camps, Vásquez & Valera”, situada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, *suite* 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00252, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Félix Elpidio Peguero Amparo mediante el acto núm. 154/2019 de fecha 11 del mes de Junio del año 2019, del protocolo del ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Romana, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0156-2019-SSEN-0111, dictada en fecha Diez (10) de Abril del año 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Félix Elpidio Peguero Amparo (heredero del hoy fallecido Domingo Peguero Martínez) y como recurrida, Inversiones La Querencia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Domingo Peguero Martínez (hoy fallecido) y la actual recurrida suscribieron un contrato de promesa de venta bilateral de fecha 11 de octubre de 2007, mediante el cual el primero le vendió a la segunda una porción de terreno de 163,488.91mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 22, porción LL-8, del D. C. 48/3era parte, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, derecho de propiedad justificado en localización de posesión y proceso de saneamiento en curso por ante la Dirección Nacional de Mensura Catastrales; **b)** en el referido

contrato se convino que el precio total de la venta sería de US\$2,615,819-36, el cual se pagaría en 2 cuotas, la primera al firmarse la citada promesa de venta, mientras que la segunda (suma restante) se efectuaría al momento en que el vendedor le entregara a la compradora los documentos que se indican en la cláusula segunda, literal b) de la aludida convención, los que debían ser entregados a más tardar el 11 de enero de 2008, fecha límite para suscribir el contrato de venta definitivo.

2) Igualmente, el estudio de la decisión criticada revela lo siguiente: **a)** debido a que transcurrió la aludida fecha sin que la compradora haya recibido de manos del vendedor los documentos a cuya entrega se comprometió y no obstante esta última haberlo puesto en mora al efecto, interpuso una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en su contra, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, quien acogió parcialmente la aludida demanda mediante la sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00111, de fecha 10 de abril de 2019 y; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo en calidad de continuador jurídico del entonces demandado, Domingo Peguero Martínez, debido a que este último falleció, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, adoptando los motivos del tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00252, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Félix Elpidio Peguero Amparo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desnaturalización del recurso de apelación interpuesto. Falta de ponderación de hechos y pruebas; **segundo:** errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en aras de mantener un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar el primer ordinal de las conclusiones de la parte recurrida contenidas en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el primer

medio de casación planteado por el hoy recurrente, porque su fundamento no constituye un medio de casación, pues no se argumentan más que cuestiones fácticas, cuya valoración pertenece a los jueces del fondo.

5) Respecto a dicho planteamiento, es preciso señalar, que el aludido fundamento no constituye una causa de inadmisibilidad del medio de casación de que se trata, sino que es una defensa al fondo, lo cual daría lugar a rechazar el referido medio, si ha lugar a ello. En tal virtud, procede desestimar la aludida pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Luego de dirimir el incidente presentado, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de valoración de los elementos de prueba; al sostener que dicho recurrente en su condición de apelante no demostró los alegatos en que fundamentó su recurso de apelación, lo cual no es conforme a la verdad, pues de los documentos que le aportó a dicha jurisdicción de alzada se evidencia que las obligaciones contractuales que asumió se convirtieron de imposible ejecución a consecuencia de que la compradora, actual recurrida, tomó en posesión el inmueble de que se trata, lo cercó y colocó en el mismo personal de seguridad que impidió toda entrada de terceros, incluyendo la entrada a los agrimensores que iban a terminar los trabajos técnicos para la ubicación de la porción de terreno en cuestión, no obstante pactarse en el contrato de promesa de venta que el vendedor permanecería en posesión, custodia y detentación del referido inmueble.

7) Además, la parte recurrente sostiene que, contrario a lo considerado por la corte *a qua*, su alegado incumplimiento no se debió a su inercia o negligencia, sino a la conducta de la entidad recurrida, por lo que no podía retenerse responsabilidad contractual en su contra ni aplicársele la cláusula del artículo segundo, párrafo I, del contrato de promesa de venta, tal y como lo hicieron los jueces del fondo; que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que la recurrida violó sus propias obligaciones contractuales, pues entró en posesión del inmueble antes del tiempo convenido y a pesar de estar expresamente prohibido, por lo tanto no puede prevalerse de su propia falta para perseguir la resolución del contrato de marras y además pretender la devolución de lo entregado y una

indemnización a título de supuestos daños y perjuicios. Que de haber la alzada ponderado correctamente los documentos que le aportó el hoy recurrente otra hubiera sido la solución del caso.

8) Por último, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* aplicó de manera errada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo a su vez en falta de motivos y en falta de base legal, pues no expresó de forma clara a partir de cuáles razonamientos llegó a la conclusión de que las piezas que este le aportó no cumplían con el objeto probatorio para el cual fueron depositadas; que la corte *a qua* se limitó a constatar únicamente los hechos planteados por la actual recurrida sin examinar ni referirse a los invocados por el entonces apelante en su recurso de apelación; situaciones precitadas que le impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si el derecho fue bien o mal aplicado.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que en el primer medio la parte recurrente no hace más que referirse a cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación, pues esta jurisdicción no juzga la valoración de los aspectos fácticos examinados por los jueces del fondo, sino si la ley fue bien o mal aplicada; que, contrario a lo sostenido por Félix Elpidio Peguero Amparo, la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización, ponderó las pruebas que le fueron aportadas y además de estas no se acredita la supuesta interrupción que provocó la recurrida. Que esta última ha esperado 12, años el cumplimiento de las obligaciones contractuales del actual recurrente, las cuales debían cumplirse a más tardar el 11 de enero de 2008, lo que no sucedió.

10) Además, la parte recurrida aduce que, en oposición a lo sostenido por la parte recurrente, la adopción de motivos por parte de la jurisdicción de segundo grado era una potestad que tenía y que no justifica la nulidad de la sentencia cuestionada ni implica falta de motivos ni ausencia de base legal, pues del fallo impugnado se verifica que la alzada analizó la decisión de primer grado, considerando que estaba bien motivada y conforme a los hechos y elementos probatorios de la causa, por lo tanto mal podría la corte de casación anular un fallo en que la corte *a qua* actuó en el ejercicio de sus facultades soberanas; que el hoy fallecido, Domingo Peguero Martínez, no tenía ningún derecho sobre la porción de terreno

que ocupaba y que vendió a la recurrente, pues quedó demostrado en las jurisdicciones inmobiliarias que la designación catastral de la parcela 22-0073658-Porc-LL8, no se encontraba ubicada dentro de la parcela matriz histórica núm. 22-Porc-LL-8, sino en la parcela 22-porción-A, la cual ya estaba saneada a favor de la familia Soñé; que el saneamiento hecho por el hoy finado fue anulado, lo que evidencia que este último carecía de derechos sobre el inmueble en cuestión, por lo tanto, los medios analizados deben ser desestimados por infundados al igual que este recurso de casación.

11) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“El tribunal de primer grado plasmó como motivos para sustentar la sentencia impugnada lo siguiente: (...) Que de la ponderación y examen del expediente se advierte que en fecha 11 de octubre de 2007, el señor Domingo Peguero Martínez y la compañía Inversiones la Querencia, S.A., suscribieron un “contrato de promesa bilateral de venta” respecto de la “porción de terreno contenida en 163.488.91 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 22porción LL-8 del Distrito Catastral 48/3era parte del municipio de Miches, Provincia El Seibo, justificada mediante localización de posesión y expediente en curso por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del Tribunal Superior de Tierras distinguido con el No. DM-200606422”, por un precio de Dos Millones Seiscientos Quince Mil Ochocientos Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Que según el contenido de la cláusula quinta del convenio de marras, las partes acordaron suscribir en un plazo no mayor de noventa días, esto es, a más tardar el día 11 del mes de enero del año 2008, el contrato de venta definitivo, momento para el cual la parte cedente se comprometió, según lo establecido en el apartado sexto del contrato, a entregar los documentos tales como: original de la certificación de cargas y gravámenes y de los certificados de título entre otros: nada de lo cual se constata en la especie, no obstante encontrarse ventajosamente vencido el plazo otorgado y haber sido puestos en mora a tal fin mediante actuación No. 451/2014 de fecha 8 de octubre del año 2014 del ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. Que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación, según lo previsto en el artículo 1184 del código civil; tal*

como se verifica en la especie toda vez que según constata la reclamante realizó el pago de Un Millón Trescientos Siete Mil Novecientos Nueve con Sesenta y Ocho Centavos (US\$1,307,909,68), no obstante el requerido no ha obtemperado a la entrega de la documentación correspondiente, motivos por los que procede ordenar la devolución de las sumas avanzadas”.

12) Continúa motivando la alzada lo siguiente: “El plenario de jueces que componen esta alzada, al sopesar las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, las ha encontrado de manera íntegra conformes a los hechos y circunstancias del proceso, las mismas se retienen, por las causales invocadas, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado los agravios que hace constar en su recurso de apelación. Por otro lado, la corte al sopesar las pruebas que han sido presentadas y estudiado la sentencia impugnada ha podido determinar, que en términos generales, la misma contiene una buena ponderación de la demanda inicial, sobre todo que ante esta jurisdicción de segundo grado, se comprueba que la parte recurrente, no cumplió con su obligación en la forma estipulada en el “contrato de promesa bilateral de venta” de fecha 11 de octubre de 2007, específicamente la cláusula quinta, que establece como una obligación del vendedor que en un plazo no mayor de noventa días a más tardar 11 del mes de Enero del año 2008, las partes debían de suscribir un contrato definitivo y la vendedora entregar a la hoy recurrida Inversiones La Querencia S.A., los documentos definitivos como son certificado de cargas y gravamen, certificado de títulos, a lo cual la parte recurrente no ha demostrado que ha cumplido con dicha obligación, pero sobre todo que no ha demostrado la justificación de la no entrega de dicha documentación”.

13) Debido a los vicios invocados, es preciso señalar, que en lo que respecta a la adopción de motivos realizada por la corte *a qua*; dicha actuación constituye una práctica procesal admisible en nuestro derecho, lo cual en modo alguno implica una vulneración a la tutela judicial efectiva ni la configuración de un vicio que dé lugar a la casación de una sentencia por falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución adoptada. Además, cabe destacar, que el ejercicio de la indicada facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado

los medios probatorios aportados por las partes, sino, por el contrario, da lugar a establecer, que de las piezas que le fueron aportadas y que valoró por el efecto devolutivo del recurso de apelación, determinó que las conclusiones a las que arribó el primer juez fueron correctas.

14) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto de alguacil identificado con el núm. 154/2019, de fecha 11 de junio de 2019, contentivo del recurso de apelación incoado por el entonces apelante, ahora recurrente, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada; se verifica que el hoy recurrente invoca en sus medios de casación los mismos alegatos en que apoyó su recurso de apelación, argumentando, entre otros aspectos, que no era conforme a la realidad que se estableció un término para la suscripción del contrato de venta definitivo ni que su alegada falta de cumplimiento contractual se debió a su negligencia, pues lo que en verdad ocurrió fue que la ahora recurrida en franca violación del contrato de promesa de venta bilateral suscrito entre las partes en fecha 11 de octubre de 2007, entró en posesión del inmueble vendido y colocó guardianes en el mismo, quienes impidieron el paso a los terceros, incluyendo al actual recurrente y a los agrimensores que realizarían los trabajos de localización e individualización parcelaria de la porción de terreno de que se trata, lo que imposibilitó que el recurrente pudiera cumplir con sus obligaciones contractuales conforme lo convenido.

15) Igualmente, del estudio del contrato de marras se advierte que en su cláusula quinta las partes pactaron que a más tardar en fecha 11 de enero de 2008, suscribirían el contrato de venta definitivo con relación al inmueble en cuestión y que hasta dicha suscripción el hoy recurrente mantendría la posesión del inmueble. Asimismo, cabe señalar, que también reposa depositado en esta sala el inventario de documentos aportados por Félix Elpidio Peguero Amparo por ante la alzada, así como las piezas probatorias contenidas en el aludido inventario, las cuales según se constata de la sentencia objetada fueron debidamente valoradas por la alzada y de cuyo análisis esta Primera Sala estima, tal y como afirmó dicha jurisdicción, que de estas no es posible determinar de manera inequívoca que la entidad La Querencia, S. A., tomó posesión del inmueble que le fue vendido antes del tiempo convenido, como se alega, ni que militó o colocó seguridad en el aludido inmueble para impedir la entrada

de todo tercero que se apersonara al mismo, pues si bien dentro de los indicados elementos de prueba se encuentran las declaraciones de los testigos (agrimensores) y del propio recurrente, también constan documentos, como sentencias de las jurisdicciones inmobiliarias, que revelan que con relación a la porción de terreno de que se trata existía una litis sobre derechos registrados, a consecuencia de supuestos saneamientos irregulares, que incluían el realizado por el actual recurrente, todo lo cual hace inferir a esta corte de casación que por ese motivo la alzada le restó valor probatorio a las citadas declaraciones y entendió que la indicada situación era lo que impedía al vendedor obtener la documentación que se comprometió a entregar a su contraparte conforme a la cláusula quinta antes mencionada.

16) En ese orden de ideas, las piezas examinadas por esta sala revelan que, contrario a lo sostenido por el recurrente, las partes contratantes convinieron un término para la suscripción del contrato de venta definitivo, a saber, el 11 de enero de 2008, y; que la corte *a qua*, comprobó que dicha convención no se efectuó, debido a que, conforme se lleva dicho, el recurrente no cumplió con la obligación de entregar los documentos a los que se comprometió, de manera que dicha alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas, examinó con el debido rigor procesal los documentos aportados por el hoy recurrente, otorgándoles a estos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización por él alegada, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos de la causa no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie.

17) Además, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* actuó dentro del ámbito de la legalidad al adoptar los motivos del juez de primer grado, quien aplicó la cláusula quinta del contrato de que se trata en perjuicio del recurrente, ordenó la resolución de la citada convención y retuvo responsabilidad civil contractual en su contra, pues al tenor de lo que dispone el artículo 1184 del Código Civil, el cual establece que: *“La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y*

perjuicios...”; se advierte que la recurrida optó por la resolución, estando facultada a solicitar una indemnización reparatoria, conforme lo hizo.

18) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, juzgando conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo además motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada y que permiten a esta Primera Sala, ejerciendo su poder de control casacional, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y; por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1184 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Elpidio Peguero Amparo, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00252, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Félix Elpidio Peguero Amparo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Amaurys Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Pau E. Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1411

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	José Contreras de los Santos.
Abogados:	Licdos. Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Andrés Astacio Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. .023-0012515-6 y 023- 0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común de manera permanente en la casa marcada con el núm. 35, sector Villa Velásquez, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella, esquina calle San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, sector Paseo de la Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, José Contreras de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0004929-7, actualmente domiciliado y residente en la calle núm. 3, núm. 1, 2do. Nivel, sector Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180570-1, 001-1191043-6 y 001-0005591-2, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle 3, núm. 1, 2do. nivel, sector Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SS-ENT-01471, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor JOSÉ CONTRERAS DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LÍCIDOS. GABRIEL EMILIO MTNAYA VENTURA, VALENTÍN MONTERO MONTERO y FRANCISCO ANTONIO SUAZO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1500-2021-SS-EN-00153, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como

recurrido, José Contreras de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a que el actual recurrido recibió una descarga eléctrica por contacto con un cable de electricidad que se encontraba en el suelo propiedad de la hoy recurrente, dicho recurrido interpuso contra esta última una demanda en reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, jurisdicción que acogió la citada acción, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 y un interés compensatorio de 1.5% mensual, desde la notificación y hasta la ejecución de la sentencia, dispositivo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01471, de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00153, de fecha 2 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y falta de motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y en falta de motivos al no establecer en su decisión la forma exacta en que ocurrieron los hechos, en razón de que el hoy recurrido hizo una exposición ilógica y desordenada de estos, incurriendo dicha jurisdicción en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, toda vez que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada sin precisar de manera clara si el cable que aparentemente causó el daño estaba o no en una posición anormal y si ciertamente jugó un papel activo; que confirmó la decisión de primera instancia, no obstante las contradicciones entre los hechos narrados por el entonces demandante, ahora recurrido, quien afirmó que supuestamente iba cabalgando en su yegua camino a su trabajo como agricultor cuando dicho animal se detuvo a comer yerbas y en ese preciso instante de forma inesperada y abrupta se produjo un corto circuito en el que se desprendió el cable de la electricidad, cayendo al piso haciendo contacto directamente con la

yegua y a su vez con el recurrido. Además sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en la alegada falta de motivos al no explicar en forma lógica como se desarrollaron los hechos y bajo cuáles circunstancias el recurrido tuvo contacto con el cable eléctrico, lo que era esencial para una correcta sustanciación de la causa; que, contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, en la especie el actual recurrido no demostró que los hechos por él alegados hayan ocurrido de esa manera, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada expresó motivos suficientes e hizo una correcta valoración de los hechos y pruebas de la causa, pues se fundamentó en los elementos de prueba que le fueron aportados, en especial en los certificados médicos, comprobantes y las declaraciones de los testigos; que contrario a lo que sostiene la recurrente, en la especie su contraparte aportó ante los jueces del fondo el certificado médico de fecha 14 de septiembre de 2018, donde consta claramente los traumas y lesiones sufridas por el recurrido a consecuencia de la descarga eléctrica.

5) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: *"...por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo se fundamentó en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudiendo comprobar que el señor JOSÉ CONTRERAS DE LOS SANTOS sufrió traumas y contusiones a causa de electrocución por contacto con un cable de alta tensión según consta en el certificado médico legal, así como en las declaraciones ofertadas en el informativo testimonial celebrado en primer grado, mediante el cual, el señor GREGORIO CARMONA FÉLIX, entre otras cosas, expresó: "... (...) yo presencie que la llegue (sic) cayó muerta cuando hizo contacto con un cable eléctrico, yo fui en rescate de José contreras que estaba en el suelo, la causa del accidente era un cable del tejido eléctrico que estaba por el suelo, él iba a su labor él era agricultor, la corriente lo explotó por varias partes del cuerpo y los llevamos al hospital de cívico, los cables son propiedad de Edeeste, esos cables todo el tiempo han dado problemas"*.

6) Prosigue motivando la corte *a qua* lo siguiente: “Que no es un hecho controvertido la calidad de guardiana de la ... EDEESTE, del fluido eléctrico en la comunidad Los Guineos, municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, lugar donde ocurrió el accidente; Que como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez *a quo*, para adoptar su decisión, tuvo a la vista el certificado médico legal, y la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, ofreciendo motivos válidos para afirmar que los daños a la víctima se debieron al contacto con la energía eléctrica de un cable propiedad de la ...EDEESTE; Que una vez el demandante primigenio, hoy recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; ... luego de que fue acreditado el hecho preciso de que los daños sufridos por el señor JOSÉ CONTRERAS DE LOS SANTOS fueron desencadenados por el contacto con el fluido eléctrico, entonces, sobre la ...EDEESTE como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar las pruebas que demostraran lo contrario”.

7) En lo que respecta a la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y la falta de motivos alegados; del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de prueba valoró estos últimos fijando como ciertos los hechos planteados por el entonces apelado, ahora recurrido, con relación a que el daño que sufrió fue a consecuencia de que la yegua en la que iba montando camino a sus labores como agricultor se detuvo a comer yerbas e hizo contacto con un cable propiedad de la hoy recurrente que se encontraba en el suelo, momento en el cual se produjo un corto circuito, provocándole una descarga eléctrica a ambos que le ocasionó la muerte a la citada yegua, y lesiones y traumas al señor José Contreras de los Santos, relación de los hechos que a juicio de esta Primera Sala resultan lógicos y coherentes, por lo que, en oposición a lo considerado por la parte recurrente, el examen del fallo objetado revela que la corte *a qua* en sus motivaciones respetó las reglas de la lógica al momento de establecer los hechos de la causa fijarlos como ciertos.

8) Igualmente, es oportuno señalar, que la sentencia cuestionada revela que la alzada comprobó que el daño que sufrió el hoy recurrido fue a consecuencia del contacto que este último tuvo a través de su yegua con el cable de electricidad que se encontraba en el suelo propiedad de la recurrente, quien se presume guardiana del mismo, por lo tanto, contrario a lo considerado por la recurrente, en la especie, dicha jurisdicción estableció que el cable de que se trata tuvo una participación activa en la producción del daño.

9) Asimismo, cabe destacar, que el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* fijó como un hecho cierto que el cable de electricidad que ocasionó el daño al recurrido estaba en el suelo, que, aunque no lo estableció expresamente en su fallo, se infiere que consideró estaba en una posición inadecuada, lo que provocó que la yegua y a su vez dicho recurrido hicieran contacto con este. En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, de los motivos indicados en el párrafo anterior, se advierte claramente que la alzada estableció cómo sucedieron los hechos de la causa, en especial, en qué forma el actual recurrido hizo contacto con el cable eléctrico que le produjo el daño, por tanto, no incurrió en la falta de motivos alegada.

10) Sobre los aspectos que se analizan, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que la responsabilidad que se le imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez que la parte demandante demuestra que: i) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante acreditar los referidos presupuestos y una vez lo hace la parte demandada o adversa debe demostrar lo contrario, es decir que no es la guardiana o que la cosa inanimada no jugó un papel activo en el hecho generador del daño, lo que según afirmó la alzada no ocurrió en la especie.

11) De manera que, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la errónea aplicación del artículo

1315 del Código Civil ni en el vicio de falta de motivos, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00153, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1412

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Confesora Gutiérrez Polanco y Chugar Shop, E. I. R. L.
Abogada:	Licda. Venancia Pozo Olivares.
Recurrida:	Xiomara Cambero Reyes de Sánchez.
Abogada:	Licda. Mary Francisco.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Confesora Gutiérrez Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la

cédula y de identidad y electoral núm. 402- 2300063-5, domiciliada y residente en la calle Celeste Pérez núm. 1, 1er. nivel, edificio Chugar Shop, esquina avenida Luis Ginebra, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y; Chugar Shop, E. I. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la dirección antes descrita, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-32-02284-1, debidamente representada por la referida señora, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Venancia Pozo Olivares, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0912066-7, con domicilio profesional abierto en la oficina de abogados “Pozo, Olivares & Asociados”, localizada en la avenida Virginia Elena Ortea núm. 14, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Terminal Esso núm. 8, sector Los Mameyes, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Xiomara Cambero Reyes de Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015142-0, domiciliada y residente en la casa núm. 2, calle Celeste, urbanización Horizonte del Atlántico, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mary Francisco, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad núm. 038-0009856-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 139, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Fortiori Consultores Legales, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza , esquina calle Bohechío, Plaza Madelta VII núm. 807, *suite* 303, 3er. nivel, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Xiomara Cambero Reyes de Sánchez, representada por su abogada constituida y apoderado especial, la Lcda. Mary Francisco, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 271-2021-SORD00007, de fecha 22 del mes de enero del año 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la Ordenanza Civil impugnada; y por vía de consecuencia, Acoge en cuanto a la forma y al fondo la Demanda en Referimiento interpuesta por la señora Xiomara Cambero Reyes de Sánchez, en contra de Chugar King y la señora Juana Confesora Gutiérrez Polanco y condena al negocio Chugar king y a la señora Juana Confesora Gutiérrez Polanco, al cese inmediato de las actividades recreativas que se producen en el parque de diversión infantil, situado al lado de la residencia de la señora Xiomara Cambero Reyes de Sánchez, ubicada en la calle Celeste Pérez, número 2, de la Urbanización Horizonte del Atlántico, de la ciudad y Municipio de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Condena a Chugar King y la señora Juana Confesora Gutiérrez Polanco, al pago de un astreinte de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) diarios, por cada día de demora en la ejecución de lo ordenado en el ordinal primero del fallo de esta decisión, a partir de la fecha de la notificación de esta decisión; **Tercero:** Condena al negocio Chugar king y a la señora Juana Confesora Gutiérrez Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Mary Francisco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso, de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juana Confesora Gutiérrez Polanco y Chugar Shop, E. I. R. L., y como recurrida, Xiomara Cambero Reyes de Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Juana Confesora Gutiérrez Polanco es propietaria del negocio denominado Chugar King, en el cual se encuentran instalados juegos inflables para el entretenimiento de niños; **b)** aduciendo la ahora recurrida que en el referido establecimiento comercial se producen ruidos que perturban la tranquilidad y el libre esparcimiento de ella y su familia interpuso en contra de las hoy recurrentes una demanda en cese de turbación manifiestamente ilícita (ruido y cese de empresa en zona residencial), de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de referimiento, jurisdicción que rechazó dicha acción mediante la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00007, de fecha 22 de enero de 2021 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó íntegramente la ordenanza apelada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-000114, de fecha 28 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora Juana Confesora Gutiérrez Polanco y la entidad Chugar Shop, E. I. R. L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de pruebas aportadas; **segundo:** error en la valoración de las pruebas aportadas; desnaturalización de los hechos; **tercero:** inobservancia de las normas, errónea aplicación del derecho.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que

la alzada incurrió en los vicios antes indicados al revocar la ordenanza de primer grado y acoger la demanda sin que la demandante original, ahora recurrida, aportara por ante las jurisdicciones de fondo elementos de prueba que justificaran los hechos por ella alegados, en especial lo relativo al supuesto ruido por la música que se coloca en el local comercial Chugar Shop que le causan a esta y a su esposo una seria perturbación a su tranquilidad ni que la zona donde reside dicha recurrida y se encuentra el aludido local comercial sea una zona exclusivamente residencial, pues los únicos documentos que aportó por ante los jueces de fondo fueron su acta de matrimonio y un contrato de inquilinato, los que solo revelan que dicha recurrida está casada con el señor Francisco Antonio Sánchez y que residen en calidad de inquilinos en la vivienda ubicada en la calle Celeste Pérez núm. 2, de la urbanización Horizonte del Atlántico de la ciudad de Puerto Plata (al lado del establecimiento comercial supraindicado); que la recurrida no probó de manera efectiva la supuesta turbación ilícita por ella sufrida, pues para demostrarlo debió depositar ante los tribunales de fondo certificaciones de las autoridades correspondientes que acreditaran que la actividad comercial realizada por su contraparte era ilícita y que en el negocio de que se trata se coloca música sobre los decibeles legalmente permitidos y en horarios inadecuados, lo que no hizo.

4) Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada no tomó en consideración que las entonces apeladas, ahora recurrentes, le aportaron varias piezas que evidencian lo siguiente: i) que el establecimiento comercial en cuestión está debidamente autorizado por los órganos correspondientes para realizar las actividades que efectúa; ii) que el negocio que allí opera no es un parque infantil de diversiones, sino de venta de insumos de repostería y alquiler de juegos infantiles inflables; iii) que no se trata de ninguna zona exclusivamente residencial; iii) que ningún vecino ha tenido quejas o conflicto con las recurrentes por las causas alegadas por su contraparte y; iv) que no existe violación alguna al reglamento de la urbanización Horizontes del Atlántico, ya que el mismo es inexistente; que la alzada se basó en los documentos depositados por la hoy recurrida, obviando que estos se encontraban en simple fotocopia y que por dicha razón carecían de valor y eficacia probatoria; que no fundamentó su fallo en hecho y en derecho, pues no le otorgó el verdadero sentido y alcance a los elementos de prueba depositados por las actuales recurrentes que de haberlo hecho otra hubiera sido la solución del caso; que al no existir falta

alguna atribuible a estas últimas no procedía revocar la ordenanza de primer grado ni mucho menos acoger la demanda ni condenarlas al pago de una astreinte, razón por la cual procede anular la decisión impugnada.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* en su fallo respondió de manera fundada cada uno de los aspectos objeto de la litis, ponderando todos los medios probatorios que le ofertaron las partes, en particular los que depositaron las entonces apeladas, ahora recurrentes, a partir de los cuales estableció que no tenían autorización para instalar un parque de diversiones; que la corte dedicó varios párrafos que explican en hecho y en derecho las diversas circunstancias del caso y que justifican el fallo adoptado, por lo que dicha jurisdicción no incurrió en la falta de motivos alegada; que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios planteados por la parte recurrente, motivo por el cual procede que sean desestimados los medios propuestos y el presente recurso de casación.

6) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“En ese orden de ideas, resulta un hecho no controvertido por la propia demandada, que ella opera una empresa de insumos de repostería, renta de juegos infantiles, parque de diversión, denominada Chugar King y Chugar Shop, propiedad de la demandada, donde acuden niños y adultos, donde se utilizan luces; las cuales están ubicadas en el residencial Horizontes del Atlántico, próximo a la avenida Luís Ginebra, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana; al lado de la residencia familiar de la demandante y su esposo; Que de acuerdo a las pruebas aportadas, como son los cd que se describen en otra parte de esta decisión, se comprueba la existencia de las empresas comerciales que explota la parte demandada, donde se puede comprobar la existencia de un parque de diversiones de niños con juegos infantiles inflables, lo cual no resulta controvertido por la demandada, por lo que la corte lo da por establecido; el cual está situado en un espacio abierto; al lado de una vivienda familiar, que resulta la ocupada por la demandante con su esposo, en calidad de inquilino; ..., debiendo la Corte señalar que de acuerdo a las pruebas aportadas, la demandada solo está autorizada por Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, a operar una tienda de postre, de ventas de*

insumos de repostería, renta de juegos inflables, no para la explotación de un parque de diversión infantil donde acuden niños a hacer uso de los juegos inflables, conjuntamente con adultos”.

7) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “...; *Que constituye un hecho notorio, que siendo un parque de diversión de niños operado en un espacio abierto, sin protección acústica, donde acuden al mismo, niños y adultos a recrearse y hacer uso de los juegos infantiles, los niños como propio de su edad, producen palabras, risas, gritos, ruidos, así como los adultos que los acompañan, que pueden resultar molestos; además de que para mantener funcionando los juegos inflables, se requieren de máquinas generadoras de aire, que también producen ruidos molestos que perturban la tranquilidad, sosiego y paz de los ciudadanos; que el ruido molesto producido por la actividades comerciales que explota la demandada, que afecta la calidad de vida de la demandante, constituyen de acuerdo a criterio de la Corte una manifestación manifiestamente ilícita debido a los ruidos que interfieren con la intimidad, la paz, al medio ambiente, de la demandante y esposo, lo cual está consagrado en los artículos 44, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Dominicano, que los tribunales están en la obligación de tutelar, en virtud del principio de la supremacía de la constitución. En cuanto a la paralización de construcción en horario nocturno, el objeto de la demanda solamente se enmarca al ruido por las actividades recreativas que se producen en el parque de diversiones infantil propiedad de la señora Juana Confesora Gutiérrez, por lo que no ha lugar estatuir en ese aspecto”.*

8) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso señalar, que el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: “*En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*”. Asimismo, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente decisión que: “*la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*”.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia cuestionada se evidencia que la alzada luego de valorar todos los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en particular el disco compacto

(CD) que depositó la actual recurrida, estableció que no eran puntos controvertidos de la causa que en el establecimiento comercial denominado Chugar Shop, propiedad de la hoy correcurrente, Juana Confesora Gutiérrez Polanco, se encuentra dentro de la urbanización Horizontes del Atlántico del municipio de Puerto Plata, la cual es una zona residencial; que en el aludido negocio opera una empresa que tiene por objeto la venta de insumos de repostería y el alquiler de juegos infantiles inflables y; que al citado local acuden niños junto a adultos con el propósito de que los primeros se recreen en los referidos juegos. Igualmente, el estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada afirmó que los ruidos que le causan perturbación a la ahora recurrida y a su esposo provienen de los gritos y risas que emiten los niños mientras se divierten, así como de las máquinas generadoras de aire que se utilizan en el indicado establecimiento comercial para mantener la estabilidad de los juegos precitados.

10) Además, del fallo impugnado no se verifica que la entonces apelante, hoy recurrida, sustentara su recurso de apelación en el argumento de que en el local comercial Chugar Shop colocaban música sobre los decibeles legalmente permitidos; que en ese sentido, de lo antes indicado se verifica que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, la señora Xiomara Cambero Reyes de Sánchez aportó al proceso elementos de prueba que le permitieron a la corte *a qua* constatar los hechos constitutivos de la turbación manifiestamente ilícita por ella alegada, consistente, esencialmente, en los ruidos provenientes de los niños que asisten al lugar de que se trata y de las máquinas de expendio de aire que allí se utilizan. De modo que, en oposición a lo considerado por la parte recurrente, y conforme se lleva dicho, en la especie la recurrida acreditó de manera efectiva la referida turbación manifiestamente ilícita.

11) En lo relativo a que la alzada obvió los elementos de prueba que les depositaron las actuales recurrentes; el fallo criticado revela, tal y como se ha indicado, que la jurisdicción *a qua* valoró todos los documentos que estas últimas le aportaron, en especial la certificación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Puerto Plata de fecha 14 de diciembre de 2020, a partir de la cual estableció que Chugar Shop solo estaba autorizada para operar como una tienda de postres y de renta de juegos inflables, pero no para la explotación de un parque de recreación o explotación infantil, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado, las piezas de que se trata no contradecían de manera inequívoca lo alegado

por la recurrida ni demostraban de manera irrefutable los argumentos que en su defensa plantearon las entonces apeladas, ahora recurrentes.

12) En lo que respecta a que la corte *a qua* se basó en documentos que estaban en fotocopia, los cuales carecían de valor y eficacia probatoria; el estudio de la decisión criticada revela que las entonces apeladas, ahora recurrentes, solicitaron la exclusión de los elementos de prueba que aportó su contraparte por tratarse de fotocopias carentes de valor probatorio, pretensión que rechazó la alzada fundamentada en que la referida situación no justificaba la exclusión de los documentos en cuestión, sobre todo porque eran vitales para la correcta sustanciación de la causa, razonamiento de la alzada que a juicio de esta sala resulta correcto, conforme a derecho y a la línea jurisprudencial mantenida por esta jurisdicción relativa a que los jueces del fondo pueden apreciar el contenido de las copias fotostáticas en conjunto con las demás piezas probatorias aportadas por las partes al debate, pudiendo los tribunales deducir consecuencias jurídicas del conjunto de todas ellas, cuando la parte a quien se le opondrá no alega su falsedad, como ocurrió en la especie.

13) En ese orden de ideas, en el caso, la parte recurrente se ha limitado a restarle eficacia probatoria a los elementos probatorios que aportó su contraparte en la corte *a qua*, sin negar la autenticidad intrínseca de los citados documentos, argumentos que no impedían a dicha jurisdicción valorarlos, tal y como lo hizo.

14) En consecuencia, al haber la alzada comprobado la existencia de una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la actual recurrida procedía que dicha jurisdicción revocara la ordenanza apelada y acogiera la demanda, conforme lo hizo. Por lo tanto, al estatuir en el sentido indicado actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios planteados por la parte recurrente en los medios de casación ahora examinados, razón por la cual procede desestimarlos por resultar infundados.

15) Finalmente, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la sentencia criticada contiene una relación completa y suficientes de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta sala verificar que la ley y el derecho fueron correctamente aplicados; por consiguiente, en virtud de los motivos antes expresados procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Confesora Gutiérrez Polanco y Chugar King, E. I. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-000114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de julio de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Mary Francisco, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1413

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto del año 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Eva Montero Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. José Enmanuel Abreu.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Eva Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0004917-1, domiciliada y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien a su vez se encuentra representada por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, conforme poder especial de representación, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-9, del mismo domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y el Lcdo. José Enmanuel Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0061872-7 y 402-2029301-9, respectivamente, domiciliados y residentes con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, núm. 305, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00564, de fecha 20 del mes de agosto del año 2019, Dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, señora Rosa Eva Montero Montero, en atención a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Rosa Eva Montero Montero contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00516, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur (EDESUR). En consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida, doctor Julio Cury y la licenciada Rachell M. Holguín Curiel. CUARTO: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Morel, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Eva Montero Montero y como parte recurrida, Edesur dominicana, S.A., en lo adelante -Edesur-; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Rosa Eva Montero Montero (representada por Garibardy Sánchez Montero) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que ambas entidades habían instalado un poste de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** la indicada

demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00516, de fecha 29 de mayo de 2018; **c)** contra dicha decisión la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, cuyo recurso la corte lo rechazó y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recuso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y ausencia de motivación; y **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la decisión que se adoptará, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al retener que las actas contentiva de declaración jurada de inmueble y la de comprobación de traslado de notario carecen de valor probatorio para demostrar su derecho de propiedad, en razón de que de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte hizo una correcta apreciación del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley núm. 105-05 sobre Registro Inmobiliario, valorando que las pruebas aportadas por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; solicitando así el rechazo del recurso.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre las motivaciones expuestas por el tribunal a quo, esta alzada estima que el punto de derecho en realidad se contraía a evaluar minuciosamente, si en primer término la demandante, hoy recurrente, ostentaba verdaderamente un derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, sobre el cual supuestamente fueron instalados unos postes y tendidos

eléctricos por parte de EDESUR Dominicana, S. A., sin su autorización (...)

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte esta alzada, que: “El certificado de título constituye prueba irrefragable del derecho de propiedad, a condición de que haya sido expedido regularmente; “El certificado de título que ha sido expedido como resultante de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y cumpliendo con las formalidades legales es oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado”. Además de lo anterior, es ampliamente conocido que dado a diversos factores -sociales, históricos, económicos, etc.- no todos los inmuebles se encuentran debidamente registrados y amparados por un certificado de título, por lo que aunado a dicho documento, la titularidad de un derecho de propiedad bien puede ser probada, -al menos ante los tribunales de derecho común en donde no se está debatiendo estrictamente el aspecto propiedad mediante otros tipos de documentos, a saber: contratos de venta, acuerdos ente parte, quizás constancia anotada, o cualquier elemento probatorio que demuestre que vincule a la persona que reclama con la propiedad del predio. Por lo anterior y del análisis de los documentos antes descritos, se desprende que, la parte hoy recurrente, señora Rosa Eva Montero Montero, no ha logrado demostrar inequívocamente su calidad de propietaria de la porción de terreno descrita como: “una porción de terreno con una dimensión superficial de doscientos setenta y nueve puntos diez metros cuadrados (269.10 M2), las cuales se encuentran comprendidas dentro del Distrito Catastral tres (No. 3), municipio de Hondo Valle, provincia Elías Pina, sección Los Guineos, lugar Primer Rancho Arriba” (sic); en virtud de que para probar su alegado derecho de propiedad fueron depositados actos auténticos levantados por un notario público, los cuales, en modo alguno pueden constituir prueba fehaciente de derecho de propiedad. De hecho, dichos documentos han sido gestados a su requerimiento, y mal haría esta alzada en validar dichas pruebas como elementos justificados de un derecho de propiedad. Máxime a sabiendas de que existen, como hemos indicado, otros medios que puedan acreditar la condición de una persona como propietaria de un inmueble, tal y como hemos indicado más arriba.

6) Conviene destacar que, si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia*

de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; pero a su vez no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados por todos los medios de pruebas como situación jurídica de hecho, según los artículos, 2228, 2229, 2262 y siguientes del Código Civil, dentro de lo cual es válido llevar a cabo mediante un contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía sustente haber adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita derivar la situación jurídica del inmueble, como lo es una declaración jurada de propiedad suscrita en la forma que reglamenta la ley.

7) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado por esta Corte de casación que el tribunal apoderado del litigio debe retener como elemento esencial, para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble, si este ha sido inscrito registrado o no. Además, ha sido juzgado que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios tendentes a demostrar la propiedad del bien inmueble no registrado, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, un ejercicio de aceptabilidad razonable sobre las pruebas sometidas a l debate con la finalidad de determinar a fin de derivar la seriedad y mérito de la situación procesal invocada.

8) Según se advierte del examen del fallo impugnado la alzada motiva, en parte, su rechazo, en la falta de aporte del Certificado de Título para demostrar el derecho de propiedad sobre el bien inmueble en que se sustenta la reclamación en reparación de daños y perjuicios; pero, también retuvo que los documentos aportados por la parte ahora recurrente, esto es, las declaraciones juradas de inmueble y de comprobación traslado de notario, no eran suficientes para demostrar su derecho de propiedad sobre inmueble envuelto en la litis, en razón de que se trataba de pruebas prefabricadas, añadiendo que -a su juicio- para acreditar el derecho de propiedad sobre un inmueble que no sea registrado debía serle aportado un contrato de venta, un acuerdo entre parte, una constancia anotada, o

cualquier elemento probatorio que demuestre que vincule a la persona que reclama con la propiedad del predio.

9) En ese contexto, cabe señalar que la facultad soberana de apreciación que le ha sido reconocida a los jueces de fondo en su rol de valorar de la prueba se deben fundamentar en el ejercicio argumentativo lógico coherente y congruente que no debe dudas algunas sobre la tutela de los derechos sometidos a escrutinio procesal.

10) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

11) Conforme la contratación que nos ocupa según se advierte de la sentencia impugnada y de los documentos que fueron valorados por la alzada y aportados conjuntamente con el presente memorial, se retiene como eventos procesales relevantes que en fecha 17 de enero de 2017, el Lcdo. Julio D' Oleo Encarnación, notario del número del municipio El Cercado, San Juan de la Maguana, instrumentó el acto núm. 310, contenido de declaración jurada de inmueble, en presencia de 7 testigos (cuyas generales constan , en el cual se consigna textualmente que: *Que les consta que la señora Rosa Eva Montero Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 075-0004917-1, es la legítima y única propietaria del bien inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno con una dimensión superficial de doscientos setenta y nueve punto diez metros cuadrados (269.10 M2), las cuales se encuentran comprendidas dentro del Distrito Catastral tres (No. 3), municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, sección Los Guineos, lugar Primer Rancho Arriba. De igual manera y por separado me han declarado dichos testigos, que dentro de la propiedad de la señora ROSA EVA MONTERO MONTERO y anteriormente indicada, se encuentra instalado Uno (1) Poste de Luz que sostiene el Tendido Eléctrico el cual atraviesa el Inmueble de referencia.*

12) En el mismo contexto de lo expuesto , fue instrumentado por el mismo notario el acto núm. 311, contentivo de comprobación con traslado de notario, en presencia de 2 testigos (cuyas generales constan en el acto), quienes declararon que: *“Primero: Que la señora Rosa Eva Montero Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral número 075- 0004917-1, es la propietaria de una porción de terreno con una dimensión superficial de doscientos setenta y nueve punto diez metros cuadrados (269.10 M2), las cuales se encuentran comprendidas dentro del Distrito Catastral tres (No. 3), municipio de Hondo Valle, provincia Elias Piña, sección Los Guineos, lugar Primer Rancho Arriba. Segundo: Que en sus terrenos se encuentran instalados uno (01) poste de luz donde se sustenta un tendido eléctrico el cual atraviesa el inmueble de referencia. (...) PROCEDIMOS A TRASLADARNOS, en calidad de Notario Público, al terreno propiedad del señor Alberto Valdez, ubicado en el Municipio de Juan Santiago y una vez allí; conversando con vecino y colindante el señor: AGUSTIN MORILLO MORILLO, (...), Quien nos expresó que conoce prácticamente a todos los propietarios de las diferentes parcelas de la zona, específicamente a la señora ROSA EVA MONTERO MONTERO, diciéndonos por demás que en los terrenos de esta (Rosa Eva Montero Montero), se encuentran instalados Uno (1) Poste de Luz y Tendido Eléctrico, desde hace toda una vida, (más de veinte (20) años), que por esta misma situación atravesamos todos y cada uno de los propietarios de los terrenos ubicados en el tramo carretero Juan Santiago-Hondo Valle (...).*

13) Cabe destacar, que la alzada asume como núcleo esencia de su razonamiento que los documentos enunciados constituían una manifestación en el orden procesal que vulneraba el principio de que las partes no se pueden prefabricar sus propias pruebas. En esas atenciones se configura la infracción procesal denunciada, al fallar la alzada incorrectamente en derecho, puesto que en el ámbito del principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, se encuentra permitido probar el derecho de propiedad no registrado, por ser una situación de hecho por todos los medios, según los artículos 2228 ,229 y 2262 y siguientes del Código Civil Dominicano, por lo que es preciso que dicha alzada ponderara los documentos argüidos en desnaturalización a fin de valorar si reúnen los elementos suficientes para probar la posesión.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; el artículo 91 de la Ley sobre Registro Inmobiliario; artículos 2228 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1414

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelín Mateo Arias y Maritza Alexandra Pinales.
Abogado:	Lic. Gerson Abraham González A.
Recurrido:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelín Mateo Arias y Maritza Alexandra Pinales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0006277-3 y

013-0051679-4, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero, #7 1 de la ciudad de San José de Ocoa; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Gerson Abraham González A., dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023770-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón # 39, altos, de la ciudad de San José de Ocoa.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la av. Tiradentes esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, # 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, S. A., ubicada en el 1er. nivel, apto. 103 del edificio A, del apto. Proesa, ubicada en la av. Jhon F. Kennedy casi esq. Abraham Lincoln, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 251-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO; Declara; bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes MIGUELIN MATEO ARIAS Y MARITZA ALEXANDRA PINOLES, en contra de la sentencia civil número 00756/2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en atribuciones civiles. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida y CONFIRMA la misma en todas sus partes. TERCERO: Condena a los intimantes MIGUELIN MATEO ARIAS Y MARITZA ALEXANDRA FINALES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. RXUL QUEZADA PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de octubre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Miguelín Mateo Arias y Maritza Alexandra Pinales, parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR). Este litigio se originó en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguelín Mateo Arias y Maritza Alexandra Pinales contra Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) fundamentada en un accidente eléctrico que provocó el fallecimiento del hijo menor de los actuales recurrentes, cuya acción fue rechazada por el juez del primer grado mediante sentencia núm. 00756-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013. Esta decisión fue apelada por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso según sentencia núm. 251-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de

los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque la sentencia impugnada no cumple con los 200 salario mínimos exigidos en el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) El art. 5, en su literal c del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953 fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, por aplicación del principio de la ultractividad de la ley, la referida disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 en que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Sin embargo, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, lo cual no

ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida se limitó a rechazar el recurso de apelación a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios que a su vez fue rechazada por el juez de primer grado, lo que quiere decir que la referida decisión no contiene sumas condenatorias, que es uno de los presupuestos exigidos por la ley de casación para la aplicación de la inadmisibilidad en el sentido solicitado; por consiguiente, al no cumplir la sentencia impugnada el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación por mala aplicación del artículo 1384, párrafo 1ero del Código Civil dominicano, y falta de aplicación de del artículo 422 del Reglamento 552-02, para la aplicación de la Ley 125-02, General de Electricidad y 24 de esta ley; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos de la causa”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida, informe, testimonios recogidos en primer grado y otros documentos, deja por establecido lo siguiente: 1) Que conforme al Acta de Defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Ocoa, inscrita en el libro 00001, en fecha 18 de marzo del 2010, Folio No. 0034, año 2010, se registra la defunción de JAIRON MATEO PIÑALES, ocurrida el 16 de marzo del 2010, como consecuencia de PARO CARDIACO, POR CHOQUE ELECTRICO, hecho acontecido en la calle Colón. 2) Que expusieron varios testigos en primer grado presentados por la parte demandante hoy recurrente, declarando en síntesis, el primer testigo, señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CHALAS: “...Yo estaba cerca de ahí y vi que el niño subió a jugar con una chichigua encima del techo de la casa de Gangui y allí se produjo el accidente.!. El cable de electricidad casi rozaba el techo de la casa y cualquiera lo agarraba y el niño agarró el cable...”. El testigo ROBERT EDWARD LIRIANO TEJEDA, expuso de la manera siguiente: “...yo ese día estaba cerca de la casa de Orlando Macea (Gangui), y allí ocurrió que

había un jovencito en la calle y hcorrió para la casa de Gangui y se subió al techo ...y allí se quedó pegado al alambre de luz que casi pegaba al techo de la casa...". VILOMAR SANCHEZ PUJOLS, el otro testigo presentado por los hoy recurrentes, narró en síntesis: "...mi negocio está cerca de la casa de Miguelín. En esa casa se electrocutó un niño y falleció. El alambre de luz pasaba por encima del techo. La casa es de dos (2) niveles y el l alambre de la corporación pasaba por encima de la segunda planta. Yo tengo unos 12 años en ese sector con mi negocio y la casa se construyó hace unos 4 0 5 años, su propietario es Orlando Macea. Donde ocurrió el hecho era de madera y posteriormente se hizo una construcción de dos niveles de blocks. El Alambrado de la calle siempre ha estado igual, no se ha modificado. Al padre del niño le dicen Miguelín, el niño subió ahí a jugar o algo porque sus padres no viven ahí". 3) Que en el informe Técnico de la empresa intimada EDESUR, el cual se anexa al expediente, se describe la situación en síntesis, de la manera siguiente: "el hecho ocurrió en el momento que el joven intentó recuperar una chichigua que estaba enredada en las líneas de media tensión halando el hilo de la misma hacia él. Logrando que el conductor de media tensión se acercase lo suficiente para sujetarlo, al realizar esta acción recibió la descarga eléctrica que le causó la muerte al instante...", agregando el informe, que "el joven para alcanzar la chichigua subió sin previo aviso al techo de la casa del Síndico de Ocoa, la cual tiene una azotea que está a un metro de distancia (paralelo) de las líneas de media tensión. La construcción fue edificada violando la distancia mínima de seguridad de la pueden estar las construcciones civiles con relación a las líneas de media tensión las líneas de media y baja tensión y el transformador que alimenta la zona, se encontraron debidamente normalizados y en buen estado operativo.". 4) Que ha quedado establecido conforme a las declaraciones de testigos y del informe técnico de Edesur, que las líneas conductoras de electricidad que se mencionan como causantes del accidente, se instalaron antes de que fuera construida la vivienda donde ocurrió el hecho. 5) Que si bien en primer grado fueron depositadas fotografías de la vivienda y alambres eléctricos causantes del suceso, en la sentencia recurrida no se hace referencia al estado de los alambres, que la parte intimante alega estaban deteriorado o en malas condiciones, lo que no se observa en las fotografías depositadas por la parte intimada en este gizado de apelación. 6) Que se puede observar en las fotografías aportadas por la parte intimada, el

lugar donde estaba la chichigua, así como la distancia de los alambres respecto a la azotea, situación que evidencia que había que subir y acercarse a estos alambres; lo que hizo el occiso para recuperar su chichigua, resultando esto un hecho no controvertido, como si lo declararon los testigos deponentes, y que al ser la víctima menor de edad, no puede atribuírsele falta, aunque no obstante se evidencia en la especie, la falta de un tercero, no así la de la parte intimada, la cual queda liberada conforme a las motivaciones antes expuestas. 7) Que ciertamente y como así lo consigna en la sentencia recurrida el juez a-quo, el perjuicio ha quedado probado y demostrado con el deceso del menor Jairon Mateo Finales, pero no así la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que ha quedado suficientemente establecido con las motivaciones precedentes, la distinción en la atribución de la falta o culpa entre una parte u otra. Considerando; Que de las consideraciones y precisiones precedentemente expuestas, este tribunal de alzada infiere, que en la sentencia recurrida se hizo una correcta c apreciación de los hechos, a los cuales se les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrirse en desnaturalización y violación de la ley y el rechazado el presente recurso de apelación y confirmada la decisión impugnada en todas sus partes”.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas y no les otorgó su verdadero sentido y alcance, a saber, los testimonios de los señores Juan Bautista Chalas Guerrero, Robert Edward Liriano Tejeda y Vilomar Sánchez Pujols, fotografías que demuestran el estado de deterioro en que se encontraban las redes, así como la proximidad con la vivienda en donde ocurrió el siniestro y el informe técnico aportado por Edesur; que de haberse examinado dichas pruebas en su conjunto se hubiese determinado que aunque la vivienda fue construida hace 4 o 5 años anterior al hecho, Edesur tenía la responsabilidad de habilitar de manera oportuna las líneas de suministro de energía en dicha vivienda, hubiese determinado en el caso no hubo imprevisibilidad ni irresistibilidad, ya que la situación podía ser corregida antes del siniestro, que el informe técnico por si solo es prueba preparada por la recurrida y no podía ser un elemento para liberarla de responsabilidad, pues el contrato da cuentas

de la obligación de dicha empresa en mantener en buen estado las redes eléctricas.

9) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que dichos argumentos carecen de valor, ya que tanto primer grado como la alzada aplicaron la normativa que rige la responsabilidad civil en cuestión que establece que la distancia que debe mediar entre una construcción y los cables del tendido eléctrico debe ser: a) espacio libre vertical mínimo entre líneas de media tensión y una edificación: 7.93 metros y b) distancia horizontal entre líneas de media tensión y una edificación: 1.5 metros” situación ésta que fue violada en la construcción de la vivienda donde ocurrió el siniestro.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud de las previsiones del art. 1384, párrafo I del Código Civil, aplica un régimen de presunción de falta que unido a la prueba del hecho, la participación activa de la cosa como causa eficiente del daño y la relación de causalidad entre la falta presumida, construyen y legitiman en tanto que presupuestos procesales dicho régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestre: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

11) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En cuanto a la queja que se pondera, la alzada tuvo a bien forjar su convicción en la forma en que lo hizo, sobre la base del contenido de diversos medios de prueba, a saber: los informativos testimoniales que se rindieron ante el tribunal de primer grado, fotografías y un informe técnico de Edesur. Los testigos declararon lo siguiente: Juan Bautista Guerrero Chalas testificó lo siguiente: “...Yo estaba cerca de ahí y vi que el niño subió a jugar con una chichigua encima del techo de la casa de Gangui y allí se produjo el accidente.!. El cable de electricidad casi rozaba el techo de la casa y cualquiera lo agarraba y el niño agarró el cable...”. Por su lado,

el testigo Robert Edward LirianoTejeda, expuso de la manera siguiente: *“...yo ese día estaba cerca de la casa de Orlando Macea (Gangui), y allí ocurrió que había un jovencito en la calle y corrió para la casa de Gangui y se subió al techo ...y allí se quedó pegado al alambre de luz que casi pegaba al techo de la casa...”*. El testigo Vilomar Sánchez Pujols narró en síntesis: *“...mi negocio está cerca de la casa de Miguelín. En esa casa se electrocutó un niño y falleció. El alambre de luz pasaba por encima del techo. La casa es de dos (2) niveles y el l alambre de la corporación pasaba por encima de la segunda planta. Yo tengo unos 12 años en ese sector con mi negocio y la casa se construyó hace unos 4 0 5 años, su propietario es Orlando Macea. Donde ocurrió el hecho era de madera y posteriormente se hizo una construcción de dos niveles de blocks. El Alambrado de la calle siempre ha estado igual, no se ha modificado. Al padre del niño le dicen Miguelín, el niño subió ahí a jugar o algo porque sus padres no viven ahí”*. Como se advierte, dichos testimonios concuerdan con que el fluido eléctrico se encontraba en una posición inadecuada.

13) Por otro lado, el informe técnico rendido por Edesur sobre el lugar de los hechos establece lo siguiente siguiente: *“el hecho ocurrió en el momento que el joven intentó recuperar una chichigua que estaba enredada en las líneas de media tensión halando el hilo de la misma hacia él. Logrando que el conductor de media tensión se acercase lo suficiente para sujetarlo, al realizar esta acción recibió la descarga eléctrica que le causó la muerte al instante...”*, agregando el informe, que *“el joven para alcanzar la chichigua subió sin previo aviso al techo de la casa del Síndico de Ocoa, la cual tiene una azotea que está a un metro de distancia (paralelo) de las líneas de media tensión. La construcción fue edificada violando la distancia mínima de seguridad de la pueden estar las construcciones civiles con relación a las líneas de media tensión las líneas de media y baja tensión y el transformador que alimenta la zona, se encontraron debidamente normalizados y en buen estado operativo”*. Como se observa, este contenido que se contrapone a los testimonios, en razón de que indica que el tendido eléctrico fue instalado previo a la construcción de la vivienda, por lo que la misma fue construida de manera irregular irrespetando el metraje que debe haber entre una residencia y el tendido eléctrico, situación que, según dicha entidad, provocó que el menor de edad hijo de los recurrentes hiciera contacto con los cables y le provocara la muerte.

14) En cuanto a la ubicación del tendido eléctrico, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la anormalidad del fluido eléctrico también obedece a la posición inadecuada de la red destinada a transferir energía, lo que trae consigo una situación de riesgo para las personas que transitan o circulan por el lugar, y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas en el marco regulatorio del sector eléctrico.

15) De lo anterior y tal y como se aduce, la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de desnaturalización alegada, por cuanto no observó que Edesur, como guardián del tendido eléctrico, tiene la obligación de mantener sus instalaciones en una posición segura respecto de las viviendas de su entorno, situación que no consta como evento fehaciente e incontestable que provocó que el menor de edad hijo de los recurrentes falleciera por hacer contacto con dichos cables que se encontraban instalados muy cerca de la vivienda donde ocurrieron los hechos, razones que justifican la casación, por lo tanto no es lo suficientemente ilustrativa de la congruencia y lógica del razonamiento adoptado que permita la valoración concreta de la legalidad de la sentencia impugnada. En atención a la situación expuesta procede acoger el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 48 Ley 137 de 2011; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 251-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de septiembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1415

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Riviera del Sol, S. R. L.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M. y Dra. Furcy E. González Cuevas.
Recurrido:	Técnicas Energiehcas Solares (TECSOL), S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Riviera del Sol, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez # 12, apto 1-D, edif. Judith, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Carlos Zambudio Jiménez, español, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte núm. BD722601, domiciliado y residente en España; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan B. Cuevas M. y Furcy E. González Cuevas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0547786-3 y 091-0002221-0, con estudio profesional abierto en el domicilio social de la entidad.

En este proceso figuran como parte recurrida la sociedad comercial Técnicas Energiehcas Solares (TECSOL), S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC 101-66491-6, con domicilio social en la av. Charles Sumner # 15, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis Arroyo Valdés, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 097CI00028-P, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-0943030-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 403 casi esq. av. Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00540, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes, respectivamente, en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa de fecha 25 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Grupo Riviera del Sol, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Técnicas Energiehcas Solares (TECSOL), S. R. L. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00540, de fecha 25 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida establece que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles debido a que el recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta su recurso.

3) Sin embargo, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia

de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Por otro lado, en el dispositivo de su memorial de defensa la parte recurrida, solicita lo siguiente: *“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR lo siguiente: a. Que en procesos, entre las mismas partes, decididos con anterioridad a la tramitación de esta demanda se dictaron las Sentencias descritas precedentemente, que adquirieron AUTORIDAD DE COSA JUZGADA y versan sobre los puntos controvertidos en el presente litigio; b. Que la empresa GRUPO RIVIERA DEL SOL, S.R.L y el Doctor FURCY E. GONZALEZ CUEVAS, como su abogado, tiene pleno conocimiento desde el 19 de diciembre del 2010, sobre las acciones judiciales y las decisiones que fueron emitidas, siendo parte de las mismas; c. Que al momento de contratar la CESION DE CREDITO utilizada como sustento del presente proceso, el Doctor FURCY E. GONZALEZ CUEVAS, había participado como abogado de la entidad “CEDENTES” conociendo la situación judicial existente en el caso”.*

5) En ese sentido, se impone advertir que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no es un tercer grado de jurisdicción, por ende, no juzga el fondo de los procesos, sino más bien la legalidad de los mismos como guardiana de la correcta aplicación de la ley, de modo que, el papel de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no se extiende a examinar pruebas con ocasión del recurso del cual sea apoderada. La finalidad de la casación es la de examinar el proceso en derecho; por consiguiente, procede desestimar los pedimentos establecidos por la parte recurrente en el dispositivo de su memorial de defensa, por constituir cuestiones de fondo que escapan del conocimiento de esta jurisdicción de casación.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en fecha 21 de junio de 2011, fue convenido un contrato de Cesión de Crédito y Derechos Litigiosos, entre las sociedades Isofoton, Sociedad Anónima, representada por el señor Rafael Zapata Pérez (Cedente), y Grupo Riviera Del Sol, S.R.L., representada por el Dr. Furcy Emilio González Cuevas (Cesionaria), por medio del cual la primera, “Isofoton”, le cedió a la segunda, “Grupo Riviera Del Sol, S.R.L.”, el crédito que poseía frente a la compañía Técnicas Energéticas Solares (Tecsol), por instrumento y conducto de facturas de venta de paneles solares y otros componentes para la producción de energía solar, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Dólares Estadounidenses (US3,400.000.00), siendo certificadas las firmas por el Licdo. Ramón Salvador de los Santos, Notario Público del Distrito Nacional; que consta depositado en el expediente, el acto número 423/2011, del 30 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, de generales que figuran, con el cual la entidad Grupo Riviera Del Sol, S.R.L., le notificó a la sociedad Técnicas Energéticas Solares, C. por A. (Tecsol), la indicada Cesión de Crédito; que además, figura el acto número 440/2011, del 05 de julio de 2011, diligenciado por el mismo curial, por medio del cual la entidad Grupo Riviera Del Sol, S.R.L., puso en mora a la entidad Técnicas Energéticas Solares, C. Por A. (TECSOL), para que procediera en el plazo de cinco (5) días francos procediera a devolver los módulos fotovoltaicos, laminas y demás productos para la producción de energía fotovoltaicas recibidos en la Dirección General de Aduanas y no pagados por Técnicas Energéticas Solares, C. por A. (Tecsol), valorados en la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Dólares Estadounidenses (US3,400.000.00), advirtiéndole además, que en caso de no obtemperar al requerimiento se procedería a ejercer las acciones penales y civiles que sean procedentes y a reclamar los daños y perjuicios que su inobservancia al presente acto le ocasionaren; que al no obtemperar a dicho requerimiento, en fecha 26 de agosto de 2011, al tenor de acto número 548/2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, de generales señaladas, Grupo Riviera Del Sol, S.R.L., citó y emplazó a la entidad Técnicas energéticas Solares, C. por A. (Tecsol) a comparecer en la Octava Franca de ley, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; que en ocasión de la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad grupo Riviera Del Sol, S.R.L., contra la entidad Técnicas Energéticas

Solares, C. por A. (Tecsol), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2013-01106, de fecha 21 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; que al no estar conforme con la indicada decisión, por el acto número 423/2011, del 30 de junio de 2011, la entidad Grupo Riviera Del Sol, S.R.L., la recurrió en apelación, siendo este el asunto que nos ocupa en esta oportunidad; que la demanda originaria se contrae a una reclamación de reparación de daños y perjuicios, donde la entidad Grupo Riviera DEL SOL, S.R.L, procura que se condene a la sociedad Técnicas Energéticas Solares, C. por A. (TECSOL), a pagarle la suma de US\$17,000,000.00, por concepto de daños materiales sufridos por ésta como consecuencia del accionar de la sociedad Técnicas Energéticas Solares, C. por A. (Tecsol), al no obtemperar a pagar la deuda que tenía pendiente con la sociedad Isofoton, en virtud de las facturas por la venta de energéticas solares, situación que le según alega le ha ocasionado daños materiales, sosteniendo que convino un contrato de cesión de crédito y derechos litigios con la sociedad ISOFOTON, que dicha sociedad poseía frente a la compañía Técnicas Energéticas Solares, C. Por A. (Tecsol); Que la demandada por ante el primer grado, aquí recurrente, Grupo Riviera DEL SOL, S. R. L., ha recurrido por ante este tribunal de alzada la decisión emitida por el primer grado alegando básicamente, que dicha jueza hizo una burda interpretación de los hechos de la causa y una errónea apreciación del derecho, al no obtempero ante su planteamiento de acoger su demanda en reclamación de daños y perjuicios, ya que el hecho de que los otros tribunales que fallaron las demandas en cobro de pesos no dieran ganancia de causa a la recurrente porque las facturas no estaban firmas por la deudora, no significa que no las devolvieran, lo que implica un enriquecimiento ilícito de parte de la compañía Técnicas Energéticas Solares, C. Por A. (Tecsol); que en este tenor, las condiciones para la existencia de la responsabilidad contractual son: 1°. Un contrato, 2°. Que el contrato sea válido y 3°. Que el contrato haya sido realizado entre el responsable y la víctima; que en la especie, esta Corte precisa que, contrario al planteamiento de la recurrente, la Jueza a-qua sí hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, en la decisión apelada al rechazar la demanda de que se trata, por no haberse demostrado la existencia de ninguna relación contractual entre las partes instanciadas, puesto que, si bien es cierto que la demandante original

y ahora recurrente, entidad Grupo Riviera DEL SOL, S. R. L., adquirió la deuda por la suma de US\$3,400.000.00, que poseía la sociedad Isofoton, frente a la compañía Técnicas Energéticas Solares, C. Por A. (Tecsol), mediante el Contrato “Cesión de Crédito intervenido entre Isofoton, sociedad anónima, representada por el señor señor Rafael Zapata Pérez (Cedente), y Grupo Riviera Del Sol, S.R.L., representada el Dr. Furcy Emilio González Cuevas (Cesionario), que tiene su origen en las mismas facturas que fueron sometidas como sustento de varias demandas en cobro de pesos y que fueron todas rechazadas porque dichas facturas no estaban debidamente recibidas ni aceptadas por la sociedad a quien se le oponía, por el concepto de la venta de paneles solares y otros componentes destinados a la producción de energía solar, no menos cierto es, que dicho cobro no está siendo reclamado en esta oportunidad, sino que más bien la recurrente alega que al no cumplir Técnicas Energéticas Solares, C. Por A. (Tecsol), con su obligación de pago contenida en las indicadas facturas le ha generado daños y perjuicios materiales que ameritan ser resarcidos, sin embargo, dicha sociedad no demostró por ante el primer grado ni por ante esta alzada la existencia de los alegados daños (...).”

8) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación planteado, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en el numeral 6, página 33, dispone que al no estar conforme con la indicada decisión, por medio del acto núm. 423/2011, de fecha 30 de junio de 2011, la entidad Grupo Riviera del Sol, S. R. L., la recurrió en apelación, siendo este el asunto que nos ocupa en esta oportunidad; sin embargo, dicho acto, no es el contenido del recurso de apelación, sino de notificación de cesión de crédito y derechos litigiosos, quedando claramente evidenciada la inobservancia de la corte *a qua* para estatuir.

9) Respecto a dicho aspecto, la parte recurrida no estableció defensa alguna.

10) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que ciertamente en las comprobaciones de los documentos aportados, la corte *a qua* estableció que el recurso de apelación fue interpuesto mediante acto núm. 423/2011 de fecha 30 de junio de 2011, cuando este versa sobre una notificación de cesión de crédito y derechos litigiosos; sin embargo, consta depositado en el expediente el acto núm. 03-2016 de fecha 18 de enero de 2016, contenido de recurso de apelación, en el que la parte

ahora recurrente desarrolla los motivos de hecho y de derecho que fundamentan su recurso.

11) En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, como del referido acto de apelación, se comprueba que no obstante el error invocado, la corte *a qua* en el apartado denominado “pretensiones de las partes”, desarrolló las conclusiones y pretensiones establecidas por la actual parte recurrente, entidad Grupo Riviera del Sol, S. R. L., mediante acto núm. 03-2016, de fecha 18 de enero de 2016, contentivo de recurso de apelación, por lo que las pretensiones conocidas por la alzada se corresponden con las esbozadas por la parte mediante recurso de alzada.

12) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que los errores simples son irrelevantes si no ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión; razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado.

13) En el segundo aspecto de su primer medio, la parte recurrente establece textualmente lo siguiente: *Que la sentencia recurrida en su Primera Consideración de la página 35, señala lo siguiente: “Que la demandada por ante el primer grado, aquí recurrente. Grupo Riviera del sol, S. R.L., ha recurrido Siendo la parte demandante en primer grado que recurre constituyendo una falta de ponderación de los documentos depositados...”; Señala la sentencia recurrida en la misma página que: Las condiciones para la existencia de la responsabilidad contractual son: 1. Un contrato, 2. Que el contrato sea válido y 3. Que el contrato haya sido realizado entre el responsable y la víctima; pero... De acuerdo a las documentaciones depositadas en el expediente, las que serán depositadas por antes esta honorable Corte Suprema de Justicia, se cumplen las condiciones para la responsabilidad contractual.*

14) Se comprueba de la lectura del presente aspecto, que la hoy recurrente se ha limitado a transcribir textualmente parte del contenido de la decisión impugnada, sin embargo, no desarrolla los vicios incurridos a consecuencia de las referidas consideraciones; que, al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario

señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto que se examina

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la Ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, a los hechos así invocados por la parte recurrente.

16) Por su lado, la parte recurrida arguye que la corte expone, con precisión meridiana, la interpretación de los hechos que se deducen de la abundante prueba analizada en la instrucción del proceso.

17) En ese tenor, de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el referido medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Riviera del Sol, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00540, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1416

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Molibusiness, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrido:	Constructora Paniagua Martínez S. R. L.
Abogado:	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molibusiness, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la

República, con domicilio social en la av. 27 de Febrero, esq. av. Núñez de Cáceres, edif. Casa Cuello, *suite* 303, sector Los Millones, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Fernando Arturo Molina Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185893-4, domiciliado y residente en la calle Eric Leonard Ekman # 32, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con estudio profesional abierto en la oficina Gonzalo Garachana & Londoño Modesto, ubicada en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, Torre Piantini, *suite* 401, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Constructora Paniagua Martínez S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 30-76533-2, con domicilio social en la calle Primera # 15, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por Carmen Jacquiel Paniagua Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175101-4, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional en la oficina de Lex DR, ubicado en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón # 41, Plaza Nuevo Sol, módulo 6-C, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00159, dictada el 6 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la entidad Molibusiness, SRL., mediante acto No. 1489/2016, diligenciado en fecha 27 de septiembre del año 2016, por el alguacil José Miguel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada No. 036-2016-SEEN-00447, de fecha 29 de abril del año 2016, relativa al expediente No. 036-2015-00584, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Molibusiness, SRL., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciado Wandrys de los Santos de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Molibusiness, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Constructora Paniagua Martínez, S.R. L. Este litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00159, de fecha 6 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas”.

3) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que no es un hecho controvertido que entre las entidades Constructora Paniagua Martínez, S.R.L. y Molibusiness, SRL., existió una relación comercial en la que por declaraciones dadas por ante esta Sala de la Corte en la comparecencia personal celebrada el día 22/9/2017, el señor Fernando Arturo Molina Núñez, quien es el representante de la entidad recurrente y demandada, Molibusiness, SRL., declaró entre otras cosas, lo siguiente: “que la relación comercial consistía en la venta de tractores y que mediante reporte de producción, el operador empieza a trabajar se hacía un talonario que debía estar firmado por el operador y el supervisor de la obra, y cuando se lo enviaban conciliaban que fueran las mismas horas que el operador señala y las corroboraba con las mismas, sino esta se debatía que fueron los mismos, y cuando se conciliaba concretamente se procedía a hacer los descuentos de lugar... “Me enviaron factura 252 horas y el equipo trabajó 104.5 horas. ¿Cuál era el precio por hora? 1,400 pesos. Nunca hubo un acuerdo verbal, se llegaron a pagar las facturas que estaban validadas y las demás no porque no coincidían y estaban sobre evaluadas”; que alega la parte recurrente de la misma manera, que la parte recurrida, demandante en primer grado, Constructora Paniagua Martínez, S.R.L., le estaba cobrando horas de más, por lo que no se concilió y nunca se llegó a ningún acuerdo respecto de las facturas hoy reclamadas en pago; en ese sentido, como anteriormente señalamos, de acuerdo a sus declaraciones, la relación comercial consistía en realizar reportes de producción, así como talonarios, los cuales debían estar firmados por el operador y el supervisor de la obra, y de la revisión minuciosa del expediente, no se ha verificado el depósito de dichos documentos, en directa aplicación del artículo 1315, del Código Civil, que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: “alegar no es probar; que Constata de igual forma esta Sala, que las facturas que pretende cobrar la parte demandante Constructora Paniagua Martínez, S.R.L., es decir, las facturas Nos. 4 y 5, por valor de RD\$693,250.00 y RD\$942,407.00, se encuentran debidamente recibidas por la parte demandada, por lo que a fin de liberarse de su responsabilidad, ha debido demostrar que ha cumplido con lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: “Se

extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”, cosa esta que no ha sucedido en la especie; que es preciso señalar que en virtud del artículo 109 del Código de Comercio copiado al pie de la grafía dice: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”; que en cuanto a la certeza del crédito, resulta importante resaltar que el hoy recurrente Molibusiness, SRL., no ha negado haber recibido los servicios de la entidad demandante, Constructora Paniagua Martínez, S.R.L., más bien se ha limitado a alegar que las facturas adeudadas resultan abultadas y en ellas se cobran horas de más, sin hacer depósito de documentaciones o pruebas que lo liberen de su responsabilidad, como serían los talonarios firmados por el operador y el supervisor de las obras que al decir de la recurrente, contenían las horas exactas trabajadas, por lo que de los documentos depositados y precedentemente citados se demuestra que en efecto existe un crédito a favor de la Constructora Paniagua Martínez, S.R.L., que no ha sido satisfecho; que cuanto al crédito reclamado para que pueda ser reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en la especie hemos determinado como así lo hizo el tribunal de primer grado, que el crédito reclamado por la Constructora Paniagua Martínez, S.R.L., es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída según las facturas Nos. 4 del 07/1/2014 y 5 del 06/7/2013, la primera por el monto de RD\$693,250.00 y la segunda por la suma de RD\$942,407.00, es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinada, debiendo establecer que la sumatoria de las facturas Nos. 4 y 5 arroja un monto total de RD\$ 1,635,657.00, no así de RD\$ 1,746,114.25, como reclama el acreedor, y es exigible en su totalidad por verificarse la llegada del término con la intimación a pagar en el plazo de un día franco mediante el acto No, 319/15 de fecha 22/4/2015, y la interposición de la demanda primigenia, lo cual contrarío a lo invocado por la recurrente, demuestra claramente la obligación asumida frente a la

entidad hoy recurrida; que en cuanto a la validez del embargo, solicitada por la parte demandante. Constructora Paniagua Martínez, S.R.L., esta Sala de la Corte al igual que el tribunal de primer grado, verifica que mediante ordenanza No. 0834/2015, de fecha 16/6/2015, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó el levantamiento de embargo retentivo solicitado por la entidad Molibusiness, SRL., y el señor Femando Arturo Molina Núñez, por lo que no habiendo nada que validar, carece de objeto dicho pedimento, y procede por vía de consecuencia rechazar el mismo, confirmando dicho aspecto de la sentencia recurrida, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; que verifica esta Sala de la Corte, que fueron encausados los ingenieros Femando Molina y Elías Fernández, a fin de que sean condenados de manera solidaria en la presente demanda, pues de la revisión de la documentación depositada en el expediente, específicamente en las facturas reclamadas, dichos señores figuran en calidad de representantes de la entidad demandada, Molibusiness, S.R.L., por lo que en virtud de lo que establece el artículo 32 del Código de Comercio, el cual expresa que: “Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía de lo que claramente se desprende, que las obligaciones gestionadas por los administradores en representación de las entidades no los hace co-responsables, siendo esta Corte cónsona con esa postura legislativa, refrendada por la propia jurisprudencia, por lo que, en tal virtud, procedemos a confirmar dicho aspecto de la sentencia recurrida, valiendo decisión el presente considerando”.

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* le dio un alcance que no tiene a las pruebas aportadas por la demandante, ya que acogió la condenación en cobro de pesos dispuesta por el tribunal de primer grado sin ponderar el procedimiento de validación de las facturas que explicó como compareciente la apelante y que en modo alguno fue controvertido; así como que tampoco advirtió que las pruebas aportadas carecen de valor crediticio puesto que no se realizaron las verificaciones de las horas efectivamente trabajadas por el equipo.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta instrucción

de la causa y una acertada valoración de las pruebas sometidas al calor del debate, pues pudo contactar de forma fehaciente por las pruebas aportadas por la Constructora Paniagua Martínez, S. R. L., la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en favor de la ahora recurrida, sin que la demandada haya aportado un solo documento tendente a demostrar el pago de las facturas reclamadas, así como de algún hecho que le libere de su obligación, de conformidad con el art. 1315 del Código Civil.

6) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que para rechazar el recurso en la forma en que lo hizo, la alzada estableció entre otras cosas que entre las partes existía una relación comercial que consistía en realizar reportes de producción, así como talonarios, los cuales debían estar firmados por el operador y el supervisor de la obra, pero que, de la revisión minuciosa del expediente, no se verifica el depósito de dichos documentos, sino que más bien constan depositadas las facturas núms. 4 y 5, por valor de RD\$ 693,250.00 y RD\$ 942,407.00, las que a su vez se encuentran debidamente recibidas por la parte demandada.

7) En ese sentido, al no haberse depositado los referidos talonarios donde constan las horas contratadas, la alzada no podía restar validez a las facturas contentivas del crédito, puesto que las mismas cumplían con los requisitos de forma establecidos en el art. 110 del Código de Comercio, el cual dispone que que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el art. 558 del Código de Procedimiento Civil.

8) Con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

9) Por otro lado, continúa estableciendo la parte recurrente en el segundo aspecto del medio propuesto, que la alzada ignoró que ha sido precisamente por la arbitrariedad de presentar unas facturas sin la

debida presentación de esos talonarios, para posterior validación, que se solicitó la comparecencia del representante de Molibusiness, S. R. L., a los fines de que explique que el procedimiento de validación no se cumplió, entre otras cosas porque no se presentaron precisamente para validarlo, mientras que sí se presentaron las dos últimas facturas sin el debido cumplimiento; que los referidos talonarios se encuentran en manos de la Constructora Paniagua, S. R. L., de modo que las facturas fueron presentadas de forma arbitraria.

10) Del estudio de la decisión se comprueba que el señor Fernando Arturo Molina Núñez, representante de la entidad ahora recurrente, en la comparecencia personal de partes, estableció entre otras cosas que las horas de trabajo eran corroboradas con los talonarios suscritos entre el operador y el supervisor de la obra, así como también, que las facturas enviadas no se correspondían con las horas trabajadas y que por ende no fueron pagadas, de lo que se desprende que dicha entidad en su calidad de contratante tenía acceso a los referidos talonarios, de modo que para fundamentar sus alegatos debió poner al tribunal en condiciones de verificar la veracidad de los mismos.

11) De conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el demandante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación

12) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó ante la corte de apelación los referidos talonarios donde se corrobore que las facturas cuya validez se persigue no se corresponden con las horas trabajadas, tal y como lo estableció la alzada, esta no fue puesta en condiciones para verificar dichos alegatos, razones por las que procede el rechazo del medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Molibusiness, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00159, dictada el 6 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Rubisarire Rodríguez.
Abogado:	Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez.
Recurridos:	Luis Miguel Crespo Madera y compartes.
Abogado:	Lic. Leonardo F. Reyes Madera.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rubisarire Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 034-0006015-2, domiciliado y residente en la calle Duarte # 64, ciudad de Mao, provincia de Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, dominicano, mayor de edad, matrícula del CARD núm. 20977-23-99, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral # 73, ciudad de Mao, provincia de Valverde y *ad hoc* en la av. Independencia # 355, Residencial Omar, primer nivel, apto. 2, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Luis Miguel Crespo Madera, Margarita de la Inmaculada Crespo de Estévez, Miguelina Elizabeth Crespo Madera, Gladys María Crespo Madera y Gladys Evelyn del Rosario Crespo Madera, sucesores de Gladys Madera Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0044491-9, 034-0002097-4, 001-0112798-3, 031-0201040-6 y 034-0043047-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gregorio Aracena # 64, ciudad de Mao, provincia de Valverde; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leonardo F. Reyes Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004542-7, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Trinitaria # 60 (bajo) de la ciudad de Mao y *ad hoc* en la av. Los Proceres # 27, residencial Lissa María, apto. 102, sector Tenis Club, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00373, dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y validos el recurso apelación principal interpuesto por los sucesores de la señora GLADY ALTAGRACIA MEDERA NUÑEZ, los señores MARGARITA DE LA INMACULADA CRESPO DE ESTEVEZ, LUIS MIGUEL CRESPO MADERA, MIGUELINA ELIZABETH CRESPO MADERA, GLADYS MARIA CRESPO MADERA, GLADYS MARIA CRESPO MADERA, GLADYS MARIA CRESPO MADERA y GLADYS EVELYN DEL ROSARIO CRESPO MADERA, y el incidental interpuesto por el señor ALEJANDRO RUBISAIRE RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SS-0001 8, dictada en fecha Ocho (08), del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial, del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en ejecución de oferta de compra y venta de inmueble, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, dichos recursos de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Alejandro Rubisaire Rodríguez parte recurrente; y como parte recurrida Luis Miguel Crespo Madera, Margarita de la Inmaculada Crespo de Estévez, Miguelina Elizabeth Crespo Madera, Gladys María Crespo Madera y Gladys Evelyn del Rosario Crespo Madera, sucesores de Gladys Madera Núñez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de oferta de compra y venta de inmueble interpuesta por el actual recurrente y de la demanda en resciliación de contrato verbal de alquiler y desahucio, interpuesta por los actuales recurridos. Por un lado, demanda en ejecución de oferta de compra y venta de inmueble fue rechazada por el tribunal de primer grado y, por otro lado, la demanda en resciliación de contrato verbal de alquiler y desahucio fue declarada inadmisibile, ambas resueltas en virtud de la sentencia civil núm. 0405-2018-SS-00018 de fecha 8 de enero de 2018. Este fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte a qua,

la cual rechazó los recursos de apelación mediante decisión núm. 1497-2018-SS-SEN-00373, de fecha 15 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea ponderación de medios probatorios, sometido al debate en tiempo oportuno; **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala interpretación al artículo 1583 del Código Civil”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: a) Que en el acto mediante el cual en vida la señora GLADY ALTAGRACIA MADERA ofertó al señor ALEJANDRO RUBISAIRE RODRIGUEZ venderle el inmueble ofertado consta que dicha señora otorgó un plazo de 60 días para que obtempere a la compra del referido bien y que si al vencimiento de ese tiempo no se ha hecho efectiva la venta podrá ofertarlo a otras personas; b) Que el hecho de que el ahora demandante le haya sido dado un plazo para que compre el inmueble en venta y estando ya vencido no haya hecho efectiva la compra permite a la propietaria y en este caso estando ya la misma fallecida a sus continuadores jurídicos venderlo a otras personas y al mismo tiempo deja sin efecto la oferta de venta cuya ejecución está siendo solicitada, razón por la cual procede rechazar las pretensiones de la parte demandante sin necesidad de referirnos a lo invocado por la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones; que al haber examinado el expediente abierto en ocasión de una demanda en resciliación de contrato verbal de alquiler y desahucio, sobre la cual en sus respectivas conclusiones se pronunciaron las partes, y las piezas que conforman éste expediente, puesto que ambos fueron fusionados, hemos verificado que en ninguno de los mismos existe un acto contentivo de demanda introductivo (sic) de instancia, y aunque damos por cierta la existencia de la misma porque además en el expediente consta que el abogado de los sucesores de la finada GLADY ALTAGRACIA MADERA retiró del expediente el acto que contiene la misma, éste tribunal desconoce los fines perseguidos y los medios en los cuales esta sustentada y por consiguiente está impedido de referirse al aspecto

y conlleva a declarar que no ha lugar a estatuir; que en la especie se trata del recurso de apelación, sobre una sentencia que resuelve el litigio de una demanda en ejecución de oferta de compra y venta de inmueble y una presunta demanda en desahucio y resiliación (sic) de contrato verbal de alquiler; cuando las partes recurrentes plantean tanto en Primera Instancia, como por ante ésta Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación que, “en lo referente a la demanda en resiliación (sic) de contrato verbal de alquiler y desahucio, alegando en síntesis, que el tribunal a quo, debía haber revisado mejor los actos de alguacil notificados y entregados por el ministerial NELSON BLADECIO JIMENEZ”, se hace preciso señalar que el juez a quo nunca debió haber dado por supuesto la existencia de la misma, toda vez que los intereses de la partes, no son los intereses de los operadores del sistema de justicia, en razón de que tampoco por ante éste tribunal de alzada aparece el acto introductorio de la instancia, por lo que muy bien declaró el juez a quo no ha lugar estatuir, en razón que no se demostró su apoderamiento para juzgar dicho litigio, por lo que por esa razón, fue válido su no ha lugar estatuir sobre dicha demanda en razón de que de hacerse ponderado, se estaría suprimiendo un grado de jurisdicción en el hipotético caso de que hubiera aparecido dicho acto, que no es el caso; de igual manera se hace preciso señalar que los abogados son auxiliares del sistema de justicia y que deben colaborar con una sana administración de justicia, en razón de que si el abogado de las partes recurrentes principales y recurridos incidentales hubiera tenido dicho acto, necesariamente que lo habría depositando por ante ésta sala, por lo que lo procedente es que vuelva a reintroducir por el tribunal correspondiente su demanda si es que alguna vez realizó dicho emplazamiento; en lo referente al recurso de apelación incidental que se limita a que se acoja su demanda inicial ésta Primera Sala, de la Cámara civil y Comercial es de criterio que el juez a quo al rechazar su demanda le dio los motivos suficientes a los fines de justificar su decisión; Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho

una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar los recursos de apelación tanto principal como incidental”.

4) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que al proceder como lo hizo, la corte *a qua* actuó de manera incorrecta, pues no verificó todas las pruebas ofertadas, ya que mediante acto núm. 742/2012 de fecha 5 de octubre de 2012, la fenecida Gladys Alt. Madera notifica ratificación de opción de venta del inmueble de referencia por la suma de RD\$ 7,000,000.00 a cuyo acto le contestó el hoy recurrente mediante el acto núm. 887/12 de fecha 29 de noviembre de 2012, donde le advierte a la señora Gladys Alt. Madera que acoge la oferta y promesa de venta del inmueble por el precio ofertado, con la condición de que la ofertante tenga en sus manos el certificado de título que ampara el derecho de propiedad, documento del cual aun se está a la espera; que como se puede verificar, con estos actos previamente mencionados se materializa una venta formal, ya que se determina la cosa y se conviene el precio de conformidad al art. 1583 del Código Civil; que no se le otorgó su verdadero alcance a los actos núms. 742/2012 de fecha 5 de octubre de 2012 y al acto núm. 887/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012; que de conformidad a las pruebas aportadas, existe entre las partes un ofrecimiento de venta y compra que no fue objeto de cláusula de resolución, por lo que se debe ordenar la ejecución de la compraventa; que no fueron valoradas las pruebas aportadas; que fue dejada la voluntad de las partes a un lado; que el fallo impugnado carece de una motivación suficiente y una correcta exposición de los hechos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa que la *de cujus* ofertó el inmueble y mediante el acto núm. 887/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012 fue contestado, pero no obtemperó a la compra del bien, pues esta le dijo que si al vencimiento de dicho plazo no se ha hecho efectiva la venta podrá ofertarlo a otra personas; que la corte *a qua* actuó correctamente al emitir la sentencia impugnada, pues resguardó derecho e hizo un juicio apegado a las normas y principios fundamentales; que contrario a lo que indica el recurrente, no había venta pues este dejó pasar el plazo de los 60 días que le había conferido la *de cujus* a través del acto núm. 742/2012 de

fecha 5 de octubre de 2012 y luego los continuadores jurídicos ofertaron mediante acto núm. 299/2012 de fecha 21 de abril de 2016, a lo cual hizo caso omiso.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió a rechazar la demanda original bajo los mismos fundamentos que el juez de primer grado al confirmar de manera íntegra dicha sentencia; que el tribunal de primer grado en su motivación procedió a indicar que “(...) en el acto mediante el cual en vida la señora GLADY ALTAGRACIA MADERA ofertó al señor ALEJANDRO RUBISAIRE RODRIGUEZ venderle el inmueble ofertado consta que dicha señora otorgó un plazo de 60 días para que obtempere a la compra del referido bien y que si al vencimiento de ese tiempo no se ha hecho efectiva la venta podrá ofertarlo a otras personas; b) Que el hecho de que el ahora demandante le haya sido dado un plazo para que compre el inmueble en venta y estando ya vencido no haya hecho efectiva la compra permite a la propietaria y en este caso estando ya la misma fallecida a sus continuadores jurídicos venderlo a otras personas y al mismo tiempo deja sin efecto la oferta de venta cuya ejecución está siendo solicitada, razón por la cual procede rechazar las pretensiones de la parte demandante sin necesidad de referirnos a lo invocado por la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones”.

7) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

8) El actual recurrente invoca que la alzada no ponderó el acto núm. 887/12 de fecha 29 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez, ordinario del Juzgado de Trabajo de Valverde, contenido de la oferta de compra de inmueble dirigido a Gladys Ant. Madera, mediante el cual el actual recurrente “(...) tiene a bien dar aquiescencia (sic) a la oferta de venta realizada por ustedes, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000,000.00) Mone-da nacional de curso legal, con la condición de que ustedes tengan en mano el certificado de título (sic) que ampara los derechos de propiedad

del inmueble, debidamente saneado y registrado a nombre de la señora GLADYS ALT. MADERA NUÑEZ (...).; que de la documentación que conforma el expediente en ocasión del recurso de casación, se verifica que dicho acto fue aportado ante la alzada, pues en la sentencia impugnada se verifica su descripción en la página 8.

9) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

10) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

11) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, máxime cuando en la especie, el actual recurrente constantemente hace mención del acto núm. 887/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, previamente descrito, para que sea objeto de análisis y ponderación de los tribunales, lo cual no deja dudas de que consiste en un documento a su juicio esencial y decisorio para sustentar sus pretensiones..

12) Es preciso también indicar, que el efecto principal del contrato de opción a compra es conceder al otro contratante la facultad exclusiva de decidir la celebración o no del futuro contrato de venta, es decir, basta la expresión de voluntad del optante para que quede consumada la opción y se perfeccione el contrato de compraventa, con ejecución obligatoria para el cedente, sin necesidad de aceptación, quedando definitivamente fijadas las obligaciones recíprocas que han de exigirse con el nacimiento y perfección del convenio de compraventa que se efectúa por obra del doble consentimiento.

13) En la especie se advierte, que el actual recurrente cumplió con responder la opción de compra en el plazo convenido, pues si bien el mismo fue reiterado mediante el acto núm. 742/2012 de fecha 5 de octubre de 2012, la respuesta se dio mediante acto núm. 887/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, antes de que pasara el plazo de los sesenta días estipulados por la señora Gladys Alt. Madera Núñez; a su vez, de la documentación aportada se verifica que el actual recurrente procedió a dar respuesta afirmativa respecto a la opción de compraventa formulada por la fenecida Gladys Alt. Madera Núñez, sin embargo, de la lectura del acto previamente descrito, se destaca que la venta se encontraba supeditada al cumplimiento de una condición suspensiva, que en este caso era la obtención del certificado de título a nombre de la propietaria y ofertante Gladys Ant. Madera Núñez, no para que se perfeccionara la venta, sino para proceder a la formalización de la misma.

14) Por lo tanto, el hecho de que en este caso no se haya “formalizado” el contrato de compraventa ni recibido el pago de la suma de RD\$ 7,000,000.00 previsto por las partes, no era suficiente para indicar que ya el plazo para solicitar tanto la ejecución de la compraventa como para que el actual recurrente procediera a aceptar la oferta, pues se verifica, en primer lugar, que dicha parte sí dio aquiescencia a la oferta, pero que la misma se encontraba supeditada al cumplimiento de la condición suspensiva de la obtención del certificado de título con el fin de proceder a realizar el traspaso, pues como es sabido, la condición suspensiva supedita el cumplimiento de una obligación a la realización de un acontecimiento futuro, por lo que de la referida venta, resultaría en este caso de la verificación de la condición de entrega del certificado de título.

15) En el caso en concreto, la alzada omitió ponderar con el debido rigor los documentos depositados por la actual recurrente, antes descritos, especialmente el acto núm. 887/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, no tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que este documento podría tener en la decisión del asunto; que si la alzada entendía que los documentos depositados por el actual recurrente no eran suficientes para sostener sus pretensiones como demandante, debió exponer los motivos que justificaran su parecer en ese sentido, pero no limitarse simplemente a indicar que es válida la motivación dada por el juez de primer grado, sin proceder a un análisis propio del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y un examen crítico de la sentencia apelada, no obstante el recurrente haberle puesto en condiciones de ejercer sus funciones de alzada.

16) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en el vicio que se le imputa en cuanto a los medios examinados, en el entendido de que no valoró pruebas relevantes que fueron depositadas por el apelante con el objetivo de justificar sus pretensiones; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1583 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00373, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1418

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electronic J. R. C., S. R. L.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Corporation 40, S. R. L.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Desistimiento.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Electronic J. R. C., S. R. L.**, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-18678-2 y registro mercantil núm. 34792SD, con asiento social en la calle El Vergel # 27, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Rong-Che Chen y Ting-Ning Hsu, de nacionalidad china (Taiwan), mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 306822640 y 305442970, respectivamente, domiciliados en Sanmin Road # 8, Qionglin Township, Hsinchu Country 307, Taiwan (R.O.C.); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y a la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, 14vo. piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida **a) Corporation 40, S. R. L.**, sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle José Contreras # 93, Torre Hariannet VIII, apto. 6-A, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Juan Francisco Pérez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0018380-1, domiciliado en la dirección *ut supra* indicada; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498757-1, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 281, *suite* 202, plaza Gerosa, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Uwe Ganser**, de nacionalidad alemana y residente legal en el país, mayor de edad, portador del pasaporte núm. C4F0C60L1, con domicilio y residencia en la av. George Washinton esq. calle Pasteur, Torre Vieramar I, primer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklyn Moisés Araujo Canela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280873-0, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota esq. calle El Embajador, edif. 15, apto. 247, Condominio Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00665, dictada el 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Electronic JRC, SRL, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01377, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Corporation 40. SRL., y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Electronic JRC, SRL al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia atacada; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2021, donde la parte correcurrida Corporation 40, S. R. L. invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2021, donde la parte correcurrida Uwe Ganser invoca sus medios de defensa; y d) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Electronic J. R. C., S. R. L., parte recurrente; y Corporation 40, S. R. L. y Uwe Ganser, partes correcurridas. Este litigio se originó con la demanda principal en cumplimiento y ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la

correcurrída Corporation 40, S. R. L. contra la recurrente, y la demanda reconvenicional en nulidad de acuerdo de asesoría, realización de estudios y trabajo interpuesta por la recurrente contra la correcurrída Corporation 40, S. R. L., siendo la principal acogida y la reconvenicional rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-18-SCON-01377, de fecha 22 de octubre de 2018. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00665, dictada el 17 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) En fecha 17 de marzo de 2022 fue depositado por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de “Solicitud de archivo definitivo de expediente” en virtud del acuerdo transaccional suscrito en fecha 1ro. de diciembre de 2021, entre las sociedades Electronic J. R. C., S. R. L. y Corporation 40, S. R. L. y el señor Uwe Ganser, conjuntamente depositado.

3) En virtud del eferido documento de fecha 1ro. de diciembre de 2021, debidamente firmado y rubricado por los representantes de la recurrente Electronic J. R. C., S. R. L. y los correcurrídos Corporation 40, S. R. L. y Uwe Ganser, así como por sus respectivos abogados constituidos, la parte recurrente manifiesta desistir pura y simplemente de las acciones legales contra la entidad Corporation 40, S. R. L. y el Sr. Uwe Ganser, desistimiento que a su vez acepta la parte recurrida, pactando lo siguiente:

“La sociedad ELECTRONIC J.R.C., S.R.L. desiste y renuncia pura, simple e irrevocablemente, sin ningún tipo de reservas, de toda acción, recurso, reclamación, instancia o interés en contra del señor UWE GANSER y de la sociedad CORPORATION 40, S.R.L., sus accionistas, directores, agentes, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias, en particular de la Demanda Reconvenicional en Nulidad de Contrato, del Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 035-18-SCON-01377, de la Demanda en Intervención Forzosa, de cualquier derecho o interés que pudiera tener o resultar en su provecho de la Sentencia No. 1303-2020-SSEN-00131, del Recurso de Casación contra la Sentencia No. 1303-2020-SSEN-00665, de la Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo, y de cualquier derecho o interés que pudiera tener o resultar en su provecho de la Ordenanza No. 504-2019-SORD-0784”.

4) El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; por su parte, el art. 403 del mismo código establece: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

5) Tal y como ha sido comprobado del documento antes descrito, las partes en esta causa de casación llegaron a un acuerdo, mediante el cual a la vez desisten de las acciones judiciales interpuestas recíprocamente, expresamente del recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por los correcurridos sociedad Corporation 40, S. R. L y el señor Uwe Ganser, según han expresado en el acuerdo transaccional depositado.

6) En virtud de lo anteriormente expuesto, verificado que el presente proceso no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la recurrente Electronic J. R. C., S. R. L., del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal como ha sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por las partes, respecto del recurso de casación interpuesto por Electronic J.R.C., S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2020-SEN-00665, de fecha 17 de

diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1419

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nestlé Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux, Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez.
Recurrido:	H & M Alimentos, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio y oficinas principal ubicada en la av. Abraham Lincoln # 118, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Claude Mamboury, mexicano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 03320005491, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y los Lcdos. Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201894-2, 001-0067306-0, 001-1258810-8 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Socorro Sánchez # 253, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa H & M Alimentos, C. por A., sociedad comercial debidamente organizada y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera de Mendoza esq. calle Primera, Residencial Oriental, provincia Santo Domingo; representada por Porfirio José Quezada Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122729-6, domiciliado y residente en esta misma ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel Núñez Durán y la Lcda. Ada García Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8, y 001-0077677-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt, edificio # 1208, Plaza Sahira, segunda planta, locales 24 y 25, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 576-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad NESTLE DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 805, de fecha 02 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y b) de manera incidental incoado por la entidad H y M ALIMENTOS, C. POR A., 890/12, de fecha 06 de noviembre de 2012, instrumentado por el

ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 568, relativa al expediente No. 034-11-00679, de fecha 03 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad H8&M ALIMENTOS, C. POR A., por los motivos antes indicados. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad NESTLE DOMINICANA, S. A., por los motivos dados. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SE CONDENA a la entidad NESTLE DOMINICANA, S. A., a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000,000.00), como indemnización por daños y perjuicios sufridos a causa de la resiliación contractual, más el 12% de interés anual sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, a favor y provecho de la entidad H&M ALIMENTOS, C. POR A., por los motivos antes expresados”. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. QUINTO: CONDENA a la entidad NESTLE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, el DR. MIGUEL NÚÑEZ DURAN y la LICDA. ADA GARCÍA VASQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de enero de 2013, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 19 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Nestle Dominicana S. A., parte recurrente; y H & M Alimentos, C. por A., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por H & M Alimentos, C. por A. en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua* de manera principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la hoy recurrida, que acogió el recurso y modificó el ordinal tercero de la decisión impugnada, mediante la sentencia civil núm. 576-2013, de fecha 31 de julio de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de motivos. Violación a los artículos 1146 y 1147 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa.; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación errónea e insuficientes. Violación a la regla de la excepción del *nom adimpletis contractus*. y consecuentemente violación a los artículos 1135 y 1146 y 1147 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil, Falta de base legal y de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo *extra petita*: Violación a la inmutabilidad del proceso y violación al derecho de defensa. Violación al numeral 10 del art. 69 de la 18 Constitución y al derecho de defensa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que no es trascendente el hecho de que existiere un pasivo considerable acumulado a favor de la demandada original, puesto que la existencia de un acuerdo de pago en su favor, según acto de fecha 31 de diciembre de 2008, deja claramente entendido de que no era causal para el desabastecimiento recurrida principal, provocando perjuicios a esta parte, además la recurrente principal, ejerció dos importantes actos de

ejecución a través de un procedimiento de expropiación, por la vía del embargo inmobiliario y por la vía del embargo ejecutivo según se advierte de los actos Nos. 363 de fecha 3 de junio del año 2011, No. 367 de fecha 8 de junio del año 2011, y No. 584 de fecha 15 de octubre del año 2010, contentivos del proceso verbal de embargo, denuncia del embargo y mandamiento de pago con fines de embargo inmobiliario respectivamente, y a su vez de embargo retentivo al tenor del acto No. 190 de fecha 8 de abril del año 2011, combinado con el hecho de que asumió durante un tiempo considerable el manejo y administración de la finanza de la demandante original, por espacio de un año, solamente permitiéndole el acceso a la suma de setenta y cinco mil (RD\$75,000.00) pesos diarios, para cubrir gastos operativos, por lo que mal podría ser esta una causa lícita y justa de la ruptura, manifestada como situación de hecho, imputable a la demandada original. (...) Que en cuanto a la valoración de los daños en materia de responsabilidad civil contractual prevalece el sistema de reparación en base a las pérdidas sufridas, lo cual se traduce en los beneficios que se hayan dejado de percibir, ello implica que no necesariamente la reparación debe ser integral como sucede en lo extra-contractual, donde impera sobre todo, la noción de daño previsible, según resulta de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil, este aspecto en su desarrollo doctrinal ha adquirido en derecho francés casi dimensión ideológica, lo mismo que la facultad de resciliación contractual aplicable a los contratos de cumplimiento sucesivo, en tanto que prerrogativa de derecho fundamental, admitida esta postura en diversas sentencias dictadas por el Consejo Constitucional Francés, tanto en el año 1999, como en el año 2003; (...) Ciertamente que no existe duda en cuanto a la condición de deudora de la apelante incidental, pero también no existe duda de que la relación existió y de que el desabastecimiento le generó perjuicios de dimensión patrimonial relevante, por lo que la retención de responsabilidad civil en la forma como lo valoró el tribunal a quo es errónea.(...) Que entendemos que procede fijar la cuantía de la reparación indemnizatoria en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS {RD\$20,000,000.00), en tanto que suma que le permita a la parte demandante original amainar el impacto de la resciliación contractual ejercida por la recurrente principal; en esta materia el componente procesal válido para fijar la cuantía indemnizatoria no es la reparación integral como ocurre en materia delictual, sino que el referente por excelencia es el sistema de pérdidas

sufridas, que se limita a las ganancias dejadas de percibir, este aspecto tanto en doctrina como en jurisprudencia denominada la previsibilidad del daño, según resulta de la valoración de los artículos 114 y 1150 del Código Civil, por lo que poco importa el desempeño económico, puesto que lo trascendente es el impacto de la resiliación y la ausencia de haber mediado un plazo razonable. Que procede condenar a la parte recurrente principal al pago de los intereses de la referida suma, los cuales se fijan en un 12% anual a título de reparación complementaria a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, esto así en procura de garantizar las sumas otorgadas como indemnización, producto de la resiliación contractual, tomando como base de sustentación los artículos 1142, 1143 y 1153 del Código Civil, por ser justo y razonable, cabe destacar que la retención de interés ha sido admitida por la más reciente jurisprudencia, la cual versa en el tenor siguiente: "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo".

4) En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación de los arts. 1149 y 1150 del Código Civil, en falta de base legal y en falta de motivos, toda vez que se limitó únicamente a citar dichos artículos sin aplicarlos, ya que, la alzada no expresó en qué consistió el alegado impacto sufrido por la recurrida, el cual la corte *a qua* fundamentó en el art. 1149 del referido código; que la alzada a pesar de que expresó en su sentencia que para el monto de una indemnización "el referente por excelencia es el sistema de pérdidas sufridas, que se limita a las ganancias dejadas de percibir" (art 1149), no obstante, no desarrolló los motivos de donde surge la cuantía RD\$ 20,000,000.00 que impuso como indemnización a Nestlé Dominicana, S. A., toda vez que aunque la parte recurrida depositó numerosas facturas, la corte *a qua* en su sentencia no detalló ni ponderó un solo documento relativo a las ganancias de la demandante, a fin de que pudiera cotejarse para deducir cuales fueron esas ganancias dejadas de percibir, todo conforme al citado texto legal, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

5) Respecto al referido medio la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en suma, que la corte *a qua* motivó de manera suficiente el monto de RD\$ 20,000,000.00 a favor de la hoy recurrida, el cual fue fundamentado en los estados financieros de la hoy recurrida; que su valoración fue muy inferior a la solicitada por la parte demandante original, por lo que no puede alegarse de falta de motivación o de falta de base legal; en ese sentido, en el primer inventario de documentos depositado por la hoy recurrida se hacen constar las declaraciones juradas de sociedades (formularios IR-2) de la empresa para los periodos fiscales de los años 2005- 2010; así como también fue aportado un cuadro comparativo de los beneficios brutos de esos ejercicios fiscales, tomando como referencia, los beneficios brutos obtenidos por el distribuidor durante los últimos cinco años de distribución, por lo que debe ser rechazado el presente medio.

6) Es menester destacar que en materia contractual en lo concerniente a la reparación en daños y perjuicios perseguida en ocasión de incumplimiento contractual, las partes se circunscriben de manera específica a lo convenido en el contrato; que en caso de incumplimiento de una obligación cuyos montos no se encuentren establecidos de manera contractual podrá aplicarse el art. 1153 del Código Civil, esto es, la condena a los intereses señalados por la ley, en cualesquiera de los casos los jueces de fondo deberán fundamentar dicha indemnización en los elementos de prueba aportados por las partes que evidencien los daños sufridos por la parte que los reclama o los beneficios dejados de percibir.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y reparación en daños y perjuicios, la demandante original (hoy recurrida) apeló de manera incidental ante la alzada la decisión de primer grado, por haber ordenado la reparación pretendida mediante liquidación por estado, al concluir que no habían elementos probatorios suficientes para cuantificar el daño alegado; en virtud de lo cual la alzada estableció que, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, el daño podía ser cuantificable aplicando el principio de la prevalencia del daño, esto es los montos dejados de percibir por la parte recurrida en virtud de los arts. 1149 y 1150 del Código Civil, procediendo a modificar el ordinal tercero de la decisión impugnada estableciendo un monto de RD\$ 20,000,000.00 por concepto de indemnización.

8) Conforme a lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido evidenciar que si ciertamente se constata la aplicación de la figura de la prevalencia del daño, de los motivos expresados por la corte *a qua* no se desprende en cuáles documentos probatorios se fundamentó para concluir en la evaluación del referido monto, toda vez que si bien dicha figura no consiste en la reparación íntegra del daño, deben desarrollarse los elementos de prueba en virtud de los cuales pueda cuantificarse el monto de indemnización estimado por concepto de los beneficios dejados de percibir. Sin embargo, se constata que, aunque la corte *a qua* describió los documentos ponderados por esta, los cuales retuvo como prueba del daño ocasionado por la terminación unilateral del contrato de la especie, al momento de determinar la indemnización se limitó a establecer el monto, sin expresar los motivos que fundamenten dicha suma indemnizatoria, tal como se verifica en la página 34 de la decisión impugnada, sin que esta Corte de Casación pueda verificar de manera específica en virtud de cuáles documentos se concluyó el monto otorgado y si el mismo es proporcional a los montos dejados de percibir, en tal sentido la alzada al fallar como lo hizo incurrió en el vicio desarrollado en el presente medio.

9) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación formulados.

10) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 576-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1420

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enmanuel Corniel Brito.
Abogados:	Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel).
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Corniel Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0153849-0, domiciliado y residente en la calle Duvergé # 2, sector Villa Real, ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0167018-6 y 047-0108005-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle # 2 esq. calle 4 de Marzo, residencial Gamundi, ciudad de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Jhon F. Kennedy # 54, próximo a la av. Lopez de Vega, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle Profesor Juan Bosch, antigua calle Independencia, edificio # 30, ciudad de La Vega, debidamente representada por su vicepresidente de recursos humanos, administración y filiales, señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01002910-6; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la av. Juan Pablo Duarte, Centro Comercial Zona Rosa, segundo nivel, módulo D-1-12, sector Los Colegios, ciudad de Santiago y *ad hoc* en el domicilio de la parte recurrida anteriormente mencionado.

Contra la sentencia núm. 209-2015, dictada en fecha 24 de agosto de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Emmanuel Corniel Brito en contra la sentencia civil No.36 de fecha 10 de febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. SEGUNDO: condena a la parte recurrida, el señor Emmanuel Corniel Brito, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan L. Reyes Eloy quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

LUEGO DE VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Enmanuel Corniel Brito, parte recurrente; y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente con la actual recurrida, fundamentada en la falta de actualización de datos crediticios en los bancos de información crediticia, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 36 de fecha 10 de febrero de 2014; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada en virtud de la decisión núm. 209-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación a los artículos 1139 y 1146 del Código Civil y desconocimiento de los efectos que produce la acción en justicia; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos, mala e inadecuada valoración de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil (violación al principio actor incumbit probatio) e irrazonabilidad en la valoración del daño; **Tercer Medio:** mala e incorrecta aplicación e interpretación de la ley 288-05”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en el caso de la especie, el punto en cuestión se determinará, si el hecho de colocar un reporte del historial del crédito del recurrente constituyó un acto ilícito y una vez liquidada la deuda que hecho ilícito realizó la recurrida que provocó un daño pasible de responsabilidad. Del análisis de los medios de pruebas sometidos a la consideración de esta corte y partiendo del criterio que todo juzgador al ponderar las pruebas y ejercer su valoración tiene la facultad de apreciación, fijando el peso probatorio de cada una de ellas, en el caso de la especie, el hecho de que las partes no cuestionaron ninguno de los mismos, de su análisis se evidencia que el recurrente en la vigencia del contrato de servicio con la recurrida en el periodo del 25 de enero del año 2011, al 3 de enero del año 2012, siempre mantuvo una constante irregularidad en el pago, así lo reflejan los reportes del sistema de facturación y ante estas condiciones la recurrida en virtud del derecho que otorga la ley 288-05, opta por suministrar la información al mercado crediticio cumpliendo precisamente con unas de las finalidades de la ley. Que si nos detenemos en la fecha del informe al Buró de Crédito, Data Crédito lo fue el 03 de diciembre del año 2012, y la cotejamos con la certificación expedida por la recurrida titulada “A quien pueda interesar” expedida en fecha 3 de enero del año 2012, ciertamente transcurrieron once meses de su último pago por valor de RD\$2,611.25, pero resulta que dado el proceder de retraso en el pago y no existir una actuación procesal que le indique a la Corte que el recurrente haya puesto en mora a la recurrida de levantar la información ante el Buró de Crédito en cumplimiento al artículo 1146 del Código Civil y por demás valorando el documento depositado para probar el supuesto daño sobre la base de un préstamo le fue rechazado resulta en primer término, no hay constancia de este hecho en el sentido de existir una documentación de parte del banco que indique que su préstamo le fue rechazado, por el contrario, del estudio detenido del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, si observamos las firmas de todas las partes incluyendo la del representante del banco firmaron dicho contrato se comprueba que en principio hace suponer que el préstamo fue aprobado, pero también, se observa que el mismo fue ejecutado, esto así al constatar que tiene el sello del Registrador de Títulos de fecha 9 / de febrero del año 2011, y

recibido por una oficial autorizada, lo que significa que el alegado hecho carece de fundamento. Que en el ámbito de responsabilidad civil, para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es preciso la conjugación de los requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil, como es la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y la falta, circunstancias que no acontecen en el presente caso, por lo que así los hechos se procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Que al haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación los hechos y una adecuada aplicación del derecho, esta corte hace suya las demás motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia hoy impugnada”.

4) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por la decisión que se adoptará, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas, por cuanto no observó que según el contenido de la certificación expedida por Claro Codetel en fecha 3 de enero de 2012, el recurrente no tenía servicio activo con dicha entidad ni tampoco deudas pendientes al respecto; la alzada no tomó en cuenta que al momento de emitirse el reporte de data crédito, en fecha 3 de diciembre de 2012, habían transcurrido ya 11 meses de la expedición de carta de saldo y aún figuraba con status crediticio en legal de un servicio ya saldado definitivamente; que si la corte *a qua* hubiese examinado los documentos aportados, hubiese determinado la negligencia de la recurrida por no suministrar en tiempo óptimo la información correspondiente, así como también el daño sufrido por el recurrente, por el hecho de figurar con una información crediticia inexacta, en legal, y el daño a su imagen y buen nombre; que la alzada ha mal interpretado la ley, por el hecho de que no tomó en cuenta que según la normativa que rige la materia, los bancos de información crediticia tienen la obligación de suministrar los datos correspondientes a los buros de crédito una vez al mes, mientras que, en el caso, transcurrió un lapso de 11 meses sin que la información crediticia del recurrente haya sido actualizada, tomando en cuenta de que ya había sido expedida una carta de saldo por la propia recurrida; que la corte *a qua* desconoció la ley, pues era la entidad Claro-Codetel que debía suministrar al data crédito la información a los fines de que los datos fueran actualizados, en virtud de las disposiciones del párrafo II de la Ley 288 de 2005.

5) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la decisión impugnada es conforme a derecho, ya que según las pruebas aportadas, ciertamente el recurrente pagó en retraso, lo que justifica su información crediticia en legal; que según la normativa vigente que rige la materia, para la solución de los casos de esta naturaleza, es obligatorio que el titular realice una reclamación previa al apoderamiento de los tribunales, lo que no hizo el recurrente, tampoco la intimó para la actualización de dichos datos, como lo prevé el Código Civil; que la reclamación previa a la acción judicial es necesaria por ser de orden público.

6) En cuanto a la obligación de las sociedades de información crediticia, el párrafo II del art. 30 de la Ley 288 de 2005, vigente al momento de la interposición de la demanda que origina el presente proceso, establece que “a los fines proteger al titular de la información y de promover la exactitud, la veracidad, y la actualización oportuna y eficaz de las bases de datos de los BICs, los Aportantes de Datos deberán suministrar a los BICs, por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Los BICs, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los Aportantes de Datos deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución”.

7) En ese mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que es responsable una entidad que reporta a un buró de crédito que un cliente es moroso en el pago de un crédito que ya se ha extinguido o saldado, y que dichos hechos vulneran gravemente el buen nombre y reputación al justiciable.

8) De la documentación aportada al expediente y que también fue depositada ante la alzada, se verifica que Claro Codetel expidió una certificación en fecha 3 de enero de 2012, la cual hace constar lo siguiente: *Por medio de la presente certificamos que el número 809^66-8666 fecha de activación (13 de April del 2010) a nombre de ENMANUEL CORNIL titular de la cédula de Identidad y Electoral número 047-0153849-0 actualmente no está en servicio ni posee cuentas pendientes con nosotros. En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los (03 días, del mes de Enero 2012).* Por otro lado, el buró de crédito Data Crédito expidió un reporte personal en fecha 3 de diciembre de 2012 del señor Enmanuel Corniel Brito, del cual

se comprueba que su cuenta denominada *producto comunicaciones, Claro Codetel*, figuraba en *status último: Legal*, siendo el último dato suministrado en fecha 8 de noviembre de 2011, por la suma adeudada de RD\$ 9,611, lo que quiere decir que había transcurrido 11 meses luego del saldo definitivo, y aún la información de saldo del recurrente no se había actualizado.

9) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con estas entidades como aportantes de datos para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación ha establecido el criterio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

10) En el contexto expuesto, es pertinente resaltar que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa de parte de las entidades aportantes de datos, es por su naturaleza constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, esto, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

11) Cabe destacar que el art. 53 de la Constitución, al elevar a categoría de derecho fundamental lo relativo a la reparación del perjuicio en materia de consumo, consagra que la información que contiene los registros de datos debe ser objetiva, confiable y veraz, en cuanto, no solamente a los que concierne a los bienes, sino también en lo relativo a los servicios que se ofrecen, debe entenderse como servicio el suministro de la información crediticia, y que debe estar sujeta al cumplimiento de tales parámetros.

12) De lo anterior se verifica, como se aduce, que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios analizados, puesto que no observó que la normativa que rige la materia exige que las sociedades de información crediticia tienen la obligación de suministrar y actualizar los datos de los titulares cada mes y, en el caso, la información de los créditos y deudas del señor Enmanuel Corniel Brito no fue actualizada oportunamente, tomando en

cuenta que había transcurrido 11 meses de haber saldado definitivamente con Claro Codetel, según las pruebas aportadas, lo que justifica la casación de la sentencia recurrida.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 53 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 30 Ley 288 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 209-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de agosto de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1421

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Julia de León Recio.
Abogados:	Dr. José Aristides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Bannessa Ortiz Almonte.
Recurridos:	José Iván Román Guzmán y Wellington Mejía.
Abogado:	Lic. Luis Gómez Thomas.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, años 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, en audiencia pública dicta la siguiente sentencia.

En ocasión al recurso de casación interpuesto por Ana Julia de León Recio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0115994-9, domiciliado y residente en la casa # 30, calle Pedro

Antonio Pimentel de la ciudad de las Matada de Santa Cruz, provincia Montecristi; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Arístides Mora Vásquez y la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0006057-2 y 101-0009990-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa # 6, calle Las Carreras del municipio de Castañuelas y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 3, local 1-B, de la Plaza Don Alfonso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida José Iván Román Guzmán y Wellington Mejía, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes, el primero, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y el segundo, en el municipio de Guayubin, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0084687-0 y 045-0021334-5; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Gómez Thomas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425477-0, con su estudio profesional abierto, en la oficina de abogados Edward Veras & Co., ubicada en la calle República del Líbano, casi esq. av. Padre Ramón Dubert, Condominio Araucaria, *suite* A-1 sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la oficina de abogados LEX DR, ubicada en la calle Respaldo Fantino Falco # 4-C, esq. calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00076 de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es como sigue:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por JOSE IVAN ROMAN GUZMAN y WELLINGTON MEGIA, a través de su abogado constituido Licdo. JUAN ERNESTO MEDRANO BARRIENTOS, en contra de la sentencia No. 266 de fecha 18 de junio del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza en todas sus partes la demanda en distracción de bienes muebles embargados, nulidad de acto de embargo, reparación de daños y perjuicios; por los motivos externados en el cuerpo de la presente

decisión; TERCERO: Se condena a la parte recurrida ANA JULIA DE LEON RECIO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. JUAN ERNESTO MEDRANO BARRIENTOS, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2016, por el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 2 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto pendiente de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ana Julia de León Recio, parte recurrente; y como parte recurrida José Iván Román Guzmán y Wellington Mejía. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes muebles embargados, nulidad de acto de embargo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la devolución de los bienes embargados por ser de la propiedad exclusiva de la señora Ana Julia de León Recto, y el pago de la suma de RD\$ 1,000.000.00, por concepto de daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda primigenia mediante decisión núm. 235-15-00076, de fecha 3 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos, por omitir ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal; **Segundo Medio:** Violación a la ley adjetiva y sustantiva (arts. 599 del Código Civil, 608 del Código de Procedimiento Civil, 51 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio de la sentencia recurrida y de las demás piezas que conforman el expediente la Corte establece lo siguiente; que en la especie la Juez- a quo al acoger la demanda en distracción de muebles embargados y nulidad de acto de embargo, reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora ANA JULIA DE LEON RECIO, en contra de los demandados JOSE IVAN ROMAN GUZMAN, y compartes y ordenar la devolución de algunos muebles embargados actuó de forma incorrecta, toda vez que aunque dicho tribunal se encontraba apoderado de la demanda en distracción, la parte demandada no tenía ningún impedimento legal para realizar la venta; en razón de que la venta en pública subasta fue realizada en fecha 6 de febrero del año dos mil doce (2012), y para esta fecha al embargante no se le había notificado ninguna decisión jurisdiccional que le impidiera realizar la venta; que si bien es cierto que la parte recurrida interpuso una demanda en suspensión de la venta por ante el Juez de los referimientos, según se desprende de las menciones contenida en la sentencia recurrida, ordenando dicho Juez la suspensión de la venta mediante la ordenanza No. 84 de fecha 28 de marzo del 2012; no menos cierto es que al momento de emitir dicha ordenanza ya la venta había sido realizada, tal y como se consigna en el acto No. 064- 2012, de fecha seis (06), de febrero del año 2012, contentivo del proceso verbal de venta en pública subasta, pues según este la venta fue realizada en fecha 06-02-2012; es decir, antes de la referida ordenanza; que al comprobar esta alzada que al momento de producirse la venta en pública subasta, no existía ningún impedimento legal que impidiera a tos recurrente realizar la venta, tenemos que concluir diciendo que los demandados hoy recurrente estaban en su derecho de vender dicho bienes; que una vez de vendido dicho bienes la pretensión de la parte demandante en distracción hoy recurrida carece de objeto, en virtud de que los bienes embargados ya hablan sido vendido; razones por las cuales somos de criterio que el

juez a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho (...)."

4) Procede la valoración conjunta del primer y el segundo medio de casación planteados por el parte recurrente, por convenir a la correcta y pertinente solución del presente recurso, en los cuales alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 608 del Código de Procedimiento Civil y el art. 1599 del Código Civil, pues inobservo que las medidas de carácter ejecutorio fueron impropriamente dirigidas a un patrimonio distinto al del deudor, que lo es el señor Ramón Emilio García Cruz, con quien no está vinculada contractualmente, ni de modo directo ni indirecto la señora Ana Julia de León Recio, por lo que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al haberle dado un contenido totalmente diferente, a los hechos y documentos puestos a su cargo, pues no se puede ejecutar una venta sobre un patrimonio distinto al del deudor.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* verificó si la demanda en distracción interpuesta por la parte recurrente en casación procedía en el caso de la especie, advirtiendo que al momento del tribunal de primer grado conocer de la demanda, la misma carecía de objeto, al haberse ya vendido los bienes cuya distracción se solicitaban, por ende el término el art. 1599 del Código Civil no ha sido violentado, pues al momento de ejercer el embargo de marras, todos los bienes embargados fueron ocupados en manos de la parte deudora, razón por la cual dicho embargo ejecutivo fue realizado; que, además, al momento de realizarse la venta no había ningún impedimento legal que la detuviese; que en cuanto al art. 608 del Código de Procedimiento Civil, la ley es clara cuando indica que la distracción que puede realizar el tercero que se pretende propietario de algún bien mueble, puede ejercerla, siempre y cuando, la misma sea antes de la venta.

6) El caso en cuestión versa sobre una demanda en distracción de un vehículo embargado que se encuentra sometida a las disposiciones del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se

promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”.

7) El incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados.

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se ha podido verificar que efectivamente la matrícula núm. 0000500739, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo de motor objeto del presente litigio, así como otros ajueres y bienes muebles, son titularidad de la ahora recurrente Ana Julia de León Recio. Sin embargo, partiendo de las motivaciones esgrimidas por la corte *a qua*, el punto controvertido en el presente proceso no versa sobre determinar la titularidad de parte o la totalidad de los bienes embargados ejecutivamente, sino más bien de establecer la naturaleza y el momento procesal en el que debe ser interpuesta la demanda en distracción.

9) En ese sentido, la corte *a qua* fundamentó su decisión bajo el entendido de que “aunque el tribunal de primer grado se encontraba apoderado de la demanda en distracción, la parte demandada no tenía ningún impedimento legal para vender, en razón de que la venta en pública subasta fue realizada en fecha 6 de febrero del año dos mil doce (2012), y para esta fecha al embargante no se le había notificado ninguna decisión jurisdiccional que le impidiera realizar la venta”.

10) Dicho esto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han delimitado el momento procesal idóneo en el que se debe interponer la demanda en distracción, esto es, antes de la venta, puesto que si bien se trata de una acción cuya finalidad es la reivindicación mobiliaria, no se trata de una acción principal en reivindicación, sino de una acción en

contestación del embargo ejecutivo que se ha practicado sobre muebles pertenecientes a un tercero y no al embargado.

11) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta, por lo que se encuentra sometida al texto del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, del cual se extrae que la referida demanda, debe serle notificada al depositario y denunciado tanto al ejecutante como a la parte embargada, a pena de nulidad.

12) De lo anterior resulta manifiesto que la demanda en distracción cumple su cometido cuando se interpone en el curso del procedimiento de embargo, después del embargo, pero antes de la venta en pública subasta, puesto que el procedimiento del embargo ejecutivo termina justamente con la subasta y la consiguiente sentencia de adjudicación, la cual solo podría revertirse mediante las vías de recursos, si hay lugar a ellas, o mediante una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Es por ello que no se puede hablar de demanda principal en distracción, en razón de que siempre tendrá un carácter incidental.

13) Es por eso que el art. 608 del Código de Procedimiento Civil, establece el cumplimiento de determinadas actuaciones a pena de nulidad, las cuales a su vez deben ser llevadas a cabo en el curso del procedimiento de embargo, pues tal y como hemos establecido anteriormente, lo que procura la demanda en distracción es reivindicar los bienes embargados que no forman parte del patrimonio del deudor perseguido, por ende, en caso de ser acogida, el acreedor podrá continuar con las persecuciones ejecutivas contra otros bienes del deudor embargado, en procura de satisfacer su pago.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que mediante actuación núm. 05-2012 de fecha 26 de enero de 2012, del ministerial José Vicente Álvarez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de proceso verbal de embargo, fueron vendidos en pública subasta los bienes muebles embargados ejecutivamente a Ramón Emilio García Cruz; así como también, que en esa misma fecha (26 de enero de 2012), mediante acto núm. 70-12 del ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, la actual parte recurrente interpuso formal demanda en distracción de bienes embargados, nulidad de embargo y daños y perjuicios.

15) Resulta manifiesto que, tal y como lo estableció la alzada, al momento de interponerse la demanda en distracción de bienes ya se había llevado a cabo la venta en pública subasta de los bienes de que se trata, pues la misma fue interpuesta el mismo día de la venta, contrariando las disposiciones del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es cierto que la parte recurrente notificó a la Dirección General de Impuestos Internos de la provincia de Montecristi, formal oposición a la transferencia y venta, mediante acto núm. 54/2012 de fecha 31 de enero de 2012, así como también al guardián de los bienes, señor Wellington Mejía, mediante actuación de fecha 1ro. de febrero de 2012, sin embargo, no fue sino hasta el 26 de enero de 2012 que interpuso la demanda, la cual a pena de nulidad debe ser interpuesta ante el tribunal que esta apoderado del embargo ejecutivo.

16) Dicho esto, aunque la parte ahora recurrente alega que interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 84, de fecha 28 de marzo de 2012 no menos cierto es que al momento de emitir dicha ordenanza ya la venta había sido realizada.

17) Para mayor abundamiento, se impone advertir que es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en determinados procesos, puesto que, la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuanto éstos lo son de buena fe; que, en ese sentido procede el rechazo de los medios de casación previamente examinados, por improcedentes.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual impide a esta Corte de Casación hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes, dando como consecuencia que la decisión impugnada padezca de la falta de base legal, pues la misma no contienen una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, por no haber valorado

íntegramente todos los documentos que fueron depositados para su ponderación.

19) Por el contrario, en defensa de la decisión atacada la parte recurrida alega que, con tan solo verificar y darle lectura a la sentencia de marras, se verificará que la corte *a qua* hizo una exposición más que sumaría de los puntos de hecho y de derecho y por demás, justificó su decisión.

20) Se debe destacar que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, siempre que tenga la suerte de que los no ponderados no afecten la decisión, porque es obligación de los jueces ponderarlos todos o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados y, en tal sentido, procedió a evaluar de manera correcta la demanda en distracción de bienes incoada por el actual recurrido, justificando su fallo en una motivación suficiente y pertinente, sin incurrir en alguna violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que al no verificarse las violaciones alegadas por recurrente, procede rechazar el medio de casación de que se trata y con ello rechazar el presente recurso de casación por todos los motivos anteriormente expuestos.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 608 Código de Procedimiento Civil; art. 1599 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Julia de León Recio, contra la sentencia civil núm. 235-15-00076 de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Gómez Thomas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1422

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Demetrio Martínez Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurrido:	Jean Robert Jean Louis.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815395-8, domiciliado y residente en el distrito municipal de la Otra Banda, municipio Higüey; quien tiene como abogados

constituídos al Dr. Ramón Abreu y a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la av. Tiradentes esq. calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, 2do. nivel, *suite* 205, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Jean Robert Jean Louis, de generales que no constan por haber sido declarada su exclusión en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00511, dictada el 30 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra el recurrente Demetrio Martínez Martínez por falta de concluir; Segundo: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación iniciado por el señor Demetrio Martínez Martínez contra la Sentencia núm. 00629/2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis (09/05/2016) dictada por la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; Tercero: Comisionando a la ministerial Ana Virginia Vásquez, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; Cuarto; Condenando al señor Demetrio Martínez Martínez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Francisco Rosario Ogando quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3209-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Primera Sala, donde se declara la exclusión de la parte recurrida en esta sede; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Demetrio Martínez Martínez, parte recurrente; y Jean Robert Jean Louis, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de desalojo y daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00629/2016, de fecha 9 de mayo de 2016. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00511, dictada el 30 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de statuir (*sic*), motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Una revisión al acto de apelación que nos apodera revela que los puntos de agravio de los recurrentes se reducen a manifestar “que el juez a-quo al fallar como lo hizo ha hecho una mala interpretación y una mala aplicación del derecho, por lo que la misma es a todas luces improcedentes, mal fundada, carente de pruebas, base legal y motivos que justifiquen su dispositivo conforme así analizaremos a continuación”. Que a seguida se limita el recurrente a citar una serie de artículos tales como el 1101, 1102, 1134, y 1135 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, sin explicar en parte alguna en qué forma y medida estos textos jurídicos serían aplicables al caso de la especie; La exposición

de agravios anotadas por los recurrentes y extraídas del acto de apelación parecen conformar la forma rituaría en que se exponen estos recursos pues al tratarse de situaciones de hecho es deber del impugnante en esta corte de apelación hacer la prueba de los mismos y no quedarse en la simple denuncia; que como los recurrentes han sido remiso en venir a la Corte a exponer sus agravios, la prueba de los acontecimientos por ellos denunciados les toca hacerla y no está en condiciones la Corte de trabajar de oficio las demostraciones que éstos no han hecho (...) Que ante el defecto del recurrente por falta de conclusiones y la corte revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobar que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia”.

4) En un aspecto de su primer medio de casación el recurrente plantea, en resumen, que la alzada no dio motivos suficientes, útiles ni pertinentes que justificara su decisión, por lo que no pone en condición a esta alta corte de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la corte *a qua* se limita a establecer que “para la legitimación de la decisión suya toma como fundamento las mismas motivaciones que el juez de Primera Instancia”, sin ni siquiera precisar cuáles fueron esas motivaciones y cual fue el alcance jurídico de la misma.

5) En primer lugar, es preciso destacar que la alzada tenía la obligación de conocer el fondo del recurso de apelación, pues si bien es cierto que el apelante hizo defecto por falta de concluir, el hoy recurrido concluyó que se rechazara dicha acción recursiva. En ese escenario, poco o nada importa que el hoy recurrente fuese a la audiencia, ya que la alzada estaba apoderada del recurso de apelación, así como de las pruebas que lo sustentaban y era su deber conocer el fondo del recurso conforme las conclusiones de la parte recurrida. En ese orden, ha sido jurisprudencia de esta corte que si ante el defecto del apelante, el recurrido concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del demandado, pues ante las conclusiones del demandado esta obligado a fallar el fondo del asunto.

6) Por otro parte, se hace necesario reiterar en los párrafos siguientes de este fallo las consideraciones externadas por esta Primera Sala en su sentencia SCJ-PS-22-1105, de fecha 30 de marzo de 2022, donde fija el criterio de este colegiado respecto al deber de los jueces de motivar sus sentencias y al uso de la técnica de los tribunales de alzada de adoptar los motivos del juez de primer grado.

7) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

8) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

9) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

10) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean “suficientes” para decidir lo juzgado. La “motivación suficiente”, como dice el Tribunal Constitucional español, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria

y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

11) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

12) La sentencia debe resolver sobre las alegaciones y pretensiones aducidas por las partes. Sin embargo, no se exige que la sentencia sea extensa ni que tenga un particular nivel de detalle. Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Lo indispensable es que, de la argumentación de la sentencia, se pueda deducir la respuesta del órgano judicial a las pretensiones de las partes. En consonancia con lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

13) Toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. La simple transcripción de los textos legales en los cuales se quiere fundamentar una decisión judicial, sin suministrar alguna propia suficiente para sustentar el fallo, no constituye motivo suficiente para justificar una sentencia, lo cual no puede suplirse por una simple remisión al “*dossier* de la causa”. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara

y precisa, una relación de los hechos y del derecho, le permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio.

14) Todo lo anterior constituye el principio general que impone la motivación de las decisiones judiciales, aunque, en un Estado constitucional, democrático y de derecho, es extensible como norma del debido proceso a todos los ámbitos donde se resuelven peticiones y conflictos, sea en sede judicial o administrativa.

15) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia. También se distingue en esta técnica la hipótesis –menos admitida– que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

16) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de

derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desahogada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

17) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

18) En armonía con lo antes expuesto, la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha juzgado —criterio que asume este fallo— que cuando el tribunal de segundo grado confirma la sentencia del tribunal de primer grado adoptando pura y simplemente los motivos de este sin reproducirlos, es obligación de los jueces, para llenar el voto de la ley, exponer, aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan, ya que, de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo. Por su lado, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una “correcta aplicación del derecho”. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

19) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, no expone las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso incoado por el actual recurrente ni explica por qué considera “justa” la sentencia apelada, ya que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro, donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación.

20) En efecto, si bien se ha admitido, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión, que la corte *a qua* tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado a fin de confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la especie la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a expresar que al *“revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobar que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia”*. Como se observa, esta adopción se realiza sin hacer constar los motivos del primer juez, aunque sea de manera sucinta o parafraseada, y sin plasmar la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, de manera que no haya dudas para este último y para este colegiado de que la corte *a qua* no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

21) Como se ha establecido, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *“la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”*; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

22) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00511, dictada el 30 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1423

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gustavo Duarte Ramírez y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por **Gustavo Duarte Ramírez, Oscar Delfín Jiménez Guzmán y Franklin Medrano Novas,**

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061313-2, 001-0966015-9 y 077-0004736-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Vargas # 56, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio Profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, # 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por **Seguros Sura, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101- 00834-2, con domicilio social establecido en la av. John F. Kennedy # 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su directora financiera María de Jesús de Estévez, dominicana, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2; en su calidad de aseguradora del señor **Nilbiades Arias Díaz Peralta**; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la av. Los Próceres esq. calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figura como recurrida **Seguros Sura, S. A.**, de generales que constan transcritas anteriormente.

En el recurso de casación incidental figura como recurrida **Gustavo Duarte Ramírez, Oscar Delfín Jiménez Guzmán y Franklin Medrano Novas**, de generales que constan transcritas anteriormente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-0001, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta los señores Gustavo Duarte Ramírez, Oscar Delfín Jiménez Guzmán y Franklin Medrano Novas, mediante acto No. 1586/2015, de fecha 16/07/2015, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinaria de la Sala Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del

señor Nilbiades Arición Díaz Peralta y la entidad Seguros Sura, S.A., en consecuencia, CONDENA al señor Nilbiades Arición Díaz Peralta, al pago de una indemnización por las sumas siguientes: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00) a favor del señor Gustavo Duarte Ramírez; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00) a favor del menor de edad Pedro Emil Jiménez Peguero, en manos de su padre el señor Oscar Delfín Jiménez Guzmán; y o) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Franklin Medrano Novas, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; esto así por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Sura, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: a) memorial de casación principal depositado en fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente Gustavo Duarte Ramírez, Oscar Delfín Jiménez Guzmán y Franklin Medrano Novas invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 25 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida principal Seguros Sura, S. A., invoca los medios de defensa y de casación contra la sentencia recurrida; c) dictamen del Procurador General de la Republica de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Gustavo Duarte Ramírez, Oscar Delfín Jiménez Guzmán y Franklin Medrano Novas, parte recurrente principal y recurrida incidental; y como parte recurrida principal y recurrente incidental Seguros Sura, S. A., en su calidad de aseguradora del señor Nilbiades Arias Díaz Peralta. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora parte recurrente principal contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y condenó al señor Nilbiades Arición Díaz Peralta, al pago de una indemnización en favor de los ahora recurrentes, mediante sentencia núm. 026-03-2017-SS-0001, de fecha 26 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Los recursos de casación que ocupan nuestra atención persiguen, el principal, la casación parcial de la sentencia impugnada, únicamente, respecto al monto de las indemnizaciones por los daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y el incidental, la casación total de la referida decisión. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por Seguros Sura, S. A., en razón de que requiere el análisis íntegro de la sentencia ahora recurrida, desde el punto de vista de su legalidad.

3) Así las cosas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida incidental en su memorial de defensa con relación al recurso de casación incidental, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados. La parte recurrente principal, en su calidad de parte recurrida incidental plantea que el acto que se titula constitución de abogado, notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental, no emplaza a la parte recurrida como bien dispone el auto que autoriza dicho emplazamiento, pues el referido acto solo fue notificado a sus abogados y no así a domicilio o persona como requiere el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

4) Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la casación incidental no está sujeta a las formas y plazos reservados para el recurso principal. El requisito esencial para su validez es que sea interpuesto mediante memorial depositado en secretaría que contenga los agravios del recurrido; razones por las que procede rechazar la referida pretensión de la parte recurrida incidental.

I. Recurso de casación incidental incoado por Seguros Sura, S. A.

5) La parte recurrente incidental Seguros Sura, S. A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos”.

6) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$20, 200, 000.00, a favor de éstos, por las lesiones físicas que le ocasionó la colisión y por los daños morales y materiales sufridos, a razón de RD\$ 10,000,000.00, a favor del señor Gustavo Duarte Ramírez; RD\$10,000,000.00, a favor del señor Oscar Delfín Jiménez Guzmán, en calidad de padre del menor de edad Pedro Emil Jiménez Peguero y RD\$200,000.00, a favor del señor Franklin Medrano Nova, aportando a tales fines, a saber: a) Certificado médico legal No. 45326, de fecha 24/01/2015, emitido por el Dr. Ernesto Dote Núñez, exequátur No. 242-98, a nombre del señor Gustavo Duarte Ramírez, el cual establece que mediante interrogatorio y examen físico ha constatado que éste, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses; b) Certificado médico legal No. 4532/8, de fecha 24/01/2015, emitido por el Dr. Ernesto Dote Núñez, exequátur No. 242-98, a nombre de menor de edad Pedro Emil Jiménez Peguero, el cual establece que mediante interrogatorio y examen físico ha constatado que éste, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses; c) Extracto de acta de nacimiento de fecha 27/03/2015, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la 13va Circunscripción, Santo Domingo Este, la cual certifica que se encuentra inscrita en el libro No. 00002, de registros de nacimiento, declaración oportuna, folio No. 0060, acta No. 000260, año 2003, perteneciente a Pedro Emil, nacido

en fecha 16/05/2003, hijo de los señores Oscar Delfín Jiménez Guzmán y Cynthia Denisse Peguero Romero de Barbieri; d) Certificación de fecha 11/07/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual constatamos que el vehículo, tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corola, año 1996, color azul, placa No. A329647, chasis No. 2T1BA02E X TC 156815, que al momento del accidente en cuestión era propiedad del señor Franklin Medrano Novas; y e) Cotización No. 0107, de fecha 13/04/2015, emitida por Talleres Polanco, por la suma de RD\$380,000.00; De acuerdo a las lesiones sufridas conforme a los certificados médicos aportados, la suma solicitada por el señor Gustavo Duarte Ramírez y el menor de edad Pedro Emil Jiménez Peguero, deviene en excesiva, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$150,000.00, a favor del señor Gustavo Duarte Ramírez y RD\$150,000.00, a favor del menor de edad Pedro Emil Jiménez Peguero, en manos de su padre el señor Oscar Delfín Jiménez Guzmán, limitándose esta evaluación a los daños morales, pues de los documentos aportados no ha podido determinar el tribunal la suma en que tuvieron que incurrir los reclamantes para sanar las lesiones, razones por la reclamación por los daños materiales se rechaza; Respecto de los daños materiales reclamados por los daños ocasionados al vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corola CE, año 1996, color azul, placa No. A329647, chasis No. 2T1BA02EXTC156815, esta Corte examina que conforme al criterio jurisprudencial, se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona'. En ese sentido, del estudio de la cotización más arriba descrita, la reparación de dicho vehículo asciende a las sumas de RD\$380,000.00, sin embargo, dicha parte en su demanda solicita la suma de RD\$200,000.00, suma a la cual procede condenar a la parte recurrida, señor Nilbiades Arición Díaz Peralta, en vista de que no puede el tribunal otorgar más de lo solicitado, pues al hacerlo incurriría en el vicio de ultra petite, por lo que la Corte fija en RD\$200,000.00 la indemnización que tendrá que pagar la recurrida, a favor del señor Franklin Medrano Novas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (...)"

7) La parte recurrente incidental alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, falta de base legal

y desnaturalización de los hechos y documentos, porque si se aprecia el contenido de la sentencia impugnada se puede apreciar que la revocación de la sentencia de primer grado se fundamenta únicamente en la apreciación subjetiva que hizo la corte del contenido del acta de tránsito, limitándose a establecer que el señor Nilbiades Díaz Peralta tenía una actitud atolondrada y descuidada por el solo hecho de éste indicar en sus declaraciones que hizo un giro a la izquierda en la intersección de av. Luperón con la av. Anacaona.

8) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida incidental no planteó defensa alguna.

9) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a quo* determinó que al momento de emitir su fallo contaba con los elementos probatorios suficientes para tomar una decisión ajustada a derecho, procediendo en ese sentido a valorar íntegramente el contenido del acta de tránsito núm. Q242-15, de fecha 19 de enero de 2015, de la cual estableció que *quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Nilbiades Arición Díaz Peralta, quien actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues el accidente se produjo cuando éste giró hacia la izquierda para entrar hacia la avenida Anacaona, impactando el vehículo conducido por el señor Gustavo Duarte Ramírez, de lo que se infiere que el mismo procedió a girar a la izquierda sin verificar si se daban las condiciones para realizar tal maniobra y que no estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento.*

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la antigua Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual disponía que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra

atención, el acta de tránsito de que se trata, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria.

11) En tal virtud, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que al no verificarse desnaturalización alguna por parte de la corte *a qua* procede rechazar el medio de casación propuesto, y por consiguiente el presente recurso de casación incidental.

II. Recurso de casación principal incoado por Gustavo Duarte Ramírez y compartes

12) La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”.

13) La recurrente principal desarrolla en el primer aspecto de su único medio de casación que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al condenar al señor Franklin Medrano, en calidad de propietario del vehículo afectado, al pago de la suma de RD\$ 200,000.00, puesto que este incurrió en una serie de gastos para la reparación íntegra de su vehículo, y por demás a estos gastos hay que agregar todo lo que conlleva la eventualidad y la distorsión del ritmo de trabajo, puesto que el referido vehículo era el sustento de la familia.

14) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida Seguros Sura, S. A., expone que, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso las conclusiones que atan al tribunal son las conclusiones vertidas en el escrito de demanda original de las partes o en su recurso de apelación. En ese sentido, tanto en las demandas iniciales como en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, las conclusiones en lo que concierne a las indemnizaciones solicitadas para el señor Franklin Medrano, fueron por la suma de RD\$ 200,000.00 a título de indemnización, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, por los daños materiales que fueron ocasionados en el accidente de tránsito. De modo que no se puede pretender la casación de una sentencia que le otorgó justamente la suma solicitada tanto en su demanda inicial como en su recurso de casación, alegando otros daños conexos a los costos relacionados con la reparación de su vehículo.

15) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que mediante conclusiones pronunciadas en la audiencia, la parte ahora recurrente principal concluyó respecto a su recurso, solicitando entre otras cosas lo siguiente: “(...) *SEGUNDO: Condenar, al señor Nilbiades Arición Díaz Peralta, en su calidad de propietario del vehículo causante de los daños, al pago de la suma de veinte millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$20,200,000.00), moneda de curso legal, o la suma que el juez estime justa a favor de los señores Gustavo Duarte Ramírez, Oscar Delfín Jiménez Guzmán y Franklin Medrana Novas, a título de indemnización repartidos de la siguiente manera: diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) para el señor Gustavo Duarte Ramírez, a título de indemnización en su calidad de lesionado, por los daños morales y materiales sufridos, (lesiones físicas), que le fueron ocasionadas en el accidente de tránsito referencia; diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) para el señor Oscar Delfín Jiménez Guzmán, a título de indemnización en su calidad de padre del menor lesionado, (Pedro Emil Jiménez Peguero) por los daños morales y materiales sufridos (lesiones físicas), que le fueron ocasionados a su hijo, en el accidente de tránsito referencia; **doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) para el señor Franklin Medrano Novas, a título de indemnización en su calidad de propietario del vehículo accidentado Marca Toyota, placa A329647, chasis 2T1BA02EXTCI56815, por los daños materiales que le fueron ocasionados en el accidente referencia (...)**” (el resaltado es de esta corte).*

16) En cuanto a los daños materiales reclamados por los daños ocasionados al vehículo, la corte *a qua* estableció que si bien del estudio de la cotización se advierte que la reparación de dicho vehículo asciende a la suma de RD\$ 380,000.00, la parte ahora recurrente solicitó al tribunal la suma de RD\$ 200,00.00, suma en virtud de la cual procedió a condenar a la parte recurrida Franklin Medrano Novas, pues de haber condenado a una suma mayor incurriría la alzada en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*.

17) Al respecto esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo; que, en virtud del rozamiento anterior, es de criterio que el tribunal no puede condenar al demandado por una suma superior a la solicitada por el demandante.

18) En ese mismo orden de ideas, la parte recurrente principal invoca que la corte *a qua* no valoró que además de los gastos incurridos en la reparación del vehículo de referencias, este era el sustento de su familia y a consecuencia del accidente su ritmo de trabajo se vio alterado, produciendo un lucro cesante.

19) Del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la parte recurrente haya puesto a la corte *a qua* en condiciones de referirse a dicho aspecto, puesto que si bien es cierto que en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso la parte que ha recurrido una decisión está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso, no menos cierto es que en razón del art. 464 del Código de Procedimiento Civil se puede solicitar un aumento de la indemnización por la vía una demanda nueva en segundo grado, sin violar el principio de inmutabilidad del proceso ni variar el objeto de la demanda, lo que no ocurrió en la especie.

20) De modo que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante esta Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; por lo que no puede hacerse valer en esta sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto del medio de casación planteado, por ser propuesto por primera vez en casación.

21) Finalmente, la parte recurrente aduce que las indemnizaciones por la suma de RD\$ 150,000.00 otorgadas a cada uno de los señores Gustavo Duarte Ramírez y Oscar Delfín Jiménez Guzmán, resultan ínfimas partiendo del tiempo de curación, de modo que la corte *a qua* condiciona el monto sobre la base de que los exponentes no aportaron pruebas que demuestren los gastos en que incurrieron para sanar las lesiones producidas, cuando lo cierto es que el daño moral sobrepasa los límites de cualquier erogación en dinero.

22) Al respecto se advierte que la suma a la que hace referencia la parte ahora recurrente fue otorgada por la alzada como indemnización por los daños morales irrogados. En ese sentido se advierte que no procede la condena por daños materiales, pues de los documentos depositados para su ponderación no se han podido determinar los gastos en los que incurrieron para sanar las lesiones físicas; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones que otorgan, pero tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno a partir de la valoración de las motivaciones dada por la corte, motivo por el que el recurso de casación principal debe ser rechazado.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Gustavo Duarte Ramírez, Oscar Delfín Jiménez Guzmán y Franklin Medrano Novas, de manera principal; y b) Seguros Sura, S. A., de forma incidental; ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-0001, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1424

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amanda Stephanie López y Miriam García Martínez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Pedro José González García y Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amanda Stephanie López y Miriam García Martínez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0122919-1 y 037-0111393-2,

respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 5 # 56, sector Altos de Chavón, municipio y provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro José González García y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguro, Proseguros, S. A.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio *ad hoc* en la av. John F. Kennedy # 1, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SENT-00041, dictada el 10 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, y con relación a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PROSEGUROS, S.A., el recurso de apelación, interpuesto por las señoras, AMANDA STEPHANIE LOPEZ y MIRIAN GARCIA MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 366-14-00588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Siete (7) de Abril del Dos Mil Catorce (2014), por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes y DECLARA nulo de nulidad absoluta el referido recurso, en lo que al señor, PEDRO JOSE GONZALEZ, se refiere, por haber sido ejercido, violando el debido proceso en su contra.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, y con relación a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PROSEGUROS, S.A., RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente e infundado, por aplicación de la regla de que lo accesorio, sigue a lo principal.- TERCERO: COMISIONA al ministerial, HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2017, donde los recurridos invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Amanda Stephanie López y Miriam García Martínez, parte recurrente; y como parte recurrida Pedro José González García y Seguros Sura, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurrentes en contra de Pedro José González García y Progreso Compañía de Seguros, Proseguros, S. A., actual Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. Este fallo fue recurrido por las demandantes primigenias ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró la nulidad del recurso de apelación respecto a Pedro José González García y rechazó el recurso de apelación en cuanto a Progreso Compañía de Seguros, Proseguros, S. A.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Ponderación de los Elementos Probatorios Aportados”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) mediante, el acto No. 895-2015 y el acto sin número, ambos de fecha 11 de Junio del 2015, las señoras, AMANDA STEPHANIE LÓPEZ y MIRIAN GARCIA MARTÍNEZ, notifican al señor, PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ y a

SEGUROS SURA, S.A. continuadora jurídica de PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, PROSEGUROS, S.A, formal recurso de apelación, recurso que es notificado al señor, PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ, como persona, con domicilio y residencia actuales, desconocidos [...] actos éstos, que son los que contienen y frente a dicho intimado o requerido, el recurso de apelación en su contra [...]; de acuerdo con el acto No. 895-2015 de fecha 11 de Junio del 2015, el alguacil que lo instrumenta, se limita a comprobar que en su traslado, la Avenida Circunvalación No. 62, de esta ciudad de Santiago, para notificar al señor, PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ, que éste no reside en esta dirección, sin indicar con quien habló y la persona que residiendo en ese lugar, le dio una información al respecto [...]; mediante acto posterior y sin número la misma de fecha, 11 de Junio del 2015, que a pesar de ser un acto diferente, del acto No. 895-2015, de esa fecha, el alguacil al instrumentarlo, señala que es una continuación de este último, siendo un acto distinto, acto que no indica quien es el requirente, no contiene pretensión alguna, aun cuando es notificado dejando copia, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en la persona de la señora, MIRTHA BANKS, la secretaria y con traslado a la puerta principal, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de Santiago, donde procedió a fijar copia de ese acto con respecto a dicho señor, por ser su domicilio y residencia actuales desconocidos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil [...]; el acto sin número, de fecha 11 de Junio del 2015, notificado al señor, PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ, en la forma indicada, domicilio y residencia desconocidos, no está visado por la funcionaria, con la cual habló y dejó copia del mismo, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como lo exigen los artículos 69 párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil y 15 y 17, de la Ley 1486 de 1938, para los actos notificados en manos de funcionarios y empleados públicos; que el alguacil actuante, al instrumentar el acto sin número, de fecha 11 de Junio del 2015, debió observar que ese acto es el que contiene formalmente, el recurso de apelación, por lo que debe indicar el nombre, apellidos, cédula de identidad y domicilio del requirente o apelante, los medios en que se funda y la parte dispositiva que constituye el objeto del acto y que contenga también, formal y regular emplazamiento a comparecer, a los fines del mismo [...]; el acto sin número fecha 11 de Junio del 2015 [...] no contiene la indicación del apelante o

requirente, ni emplazamiento formal a comparecer, ni la indicación precisa de la instancia jurisdiccional ante la cual se emplaza a comparecer, no indica, ni contiene el objeto, ni la causa para comparecer en justicia, como tampoco el visado con la firma de la persona a la que entregó la copia, ni el sello de la oficina en el caso de la Oficina del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, desconociendo los artículos 61 y 69 párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, 15 y 17 de la Ley 1486 de 1938 [...]; de la simple lectura del acto que lo contiene resulta, que el recurso de apelación en lo que al señor, PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ, se refiere, viola los artículos 61 y 69 párrafo 7° y 456 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 15 y 17 de la Ley 1486 de 1938 desconociendo así gravemente, el debido proceso como derecho fundamental en garantías fundamentales derivadas del mismo, como son el derecho a conocer el objeto y la causa de la demanda, el derecho a concurrir al proceso en igualdad de condiciones y con respecto al derecho de defensa, conforme dispone el artículo 69 párrafos 4 y 7 de la Constitución de la República, que en esas circunstancias, el recurso de apelación en lo que al señor, PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ, como apelado es nulo y sin efecto jurídico alguno (...).”

4) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos por así convenir a la solución del recurso, la parte recurrente alega, en resumen, que al actual correcurrido Pedro José González García, le fueron correctamente notificados ambos actos de apelación con domicilio desconocido, pues fueron cumplidas las formalidades establecidas en el art. 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1486 de 1938, ya que dichas actuaciones fueron visadas por el representante de las instituciones correspondientes; que la corte *a qua* estimó, erradamente, que era obligación de las recurrentes probar que el correcurrido cometiera la falta que ocasionó el accidente, no obstante tratarse de una acción sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada establecida en el art. 1384 del Código Civil; que la alzada no examinó los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente el acta de tránsito, la cual es esencial para probar la responsabilidad del correcurrido por el hecho; que la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de las pruebas que fueron sometidas al debate, así como de una motivación suficiente, clara y precisa de las razones por las cuales no fueron admitidos; y que, al fallar

como lo hicieron los jueces del fondo dejaron sin base legal su decisión, pues se limitaron a exponer argumentos que impiden a esta jurisdicción ejercer su poder de control.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la alzada pudo retener las trasgresiones a las garantías fundamentales y la constitución en el recurso de apelación.

6) El estudio del fallo impugnado revela que los jueces del fondo estimaron, por un lado, que en el acto núm. 895-2015 del 11 de julio de 2015, el ministerial actuante se limitó a establecer que su requerido no residía en el lugar de su traslado, sin indicar las generales del residente que le dio dicha información, y por el otro, que en la posterior actuación sin número y de la misma fecha no constan las generales de las partes, los medios en que se fundamenta el recurso, la parte dispositiva, el debido emplazamiento y el correspondiente visado de la persona que lo recibió en el órgano correspondiente, de manera que al ser este último el que contiene formalmente el recurso de apelación, el mismo viola los art. 61, 69 párrafo 7 y 456 del Código de Procedimiento Civil, además del art. 15 y 17 de la Ley 1486 de 1938, lo que supone graves violaciones al debido proceso de ley y a las prerrogativas fundamentales de Pedro José González García, razón por la cual se declaró nulo y sin efectos jurídicos el recurso de apelación en su contra.

7) En el caso, del análisis de todos los medios que conforman el presente recurso de casación se advierte que el punto dirimente lo constituye determinar si fue correcto o no el análisis de la alzada para determinar la nulidad de la notificación del recurso de apelación al hoy corecurrido Pedro José González García.

8) Al tenor del numeral 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República podrán ser emplazadas en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ese modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil para descubrir la nueva residencia de la parte que debía ser notificada.

10) En el caso, entre los documentos que conforman el expediente se encuentra el acto núm. 895-2015, de fecha 11 de junio de 2015, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; así como la actuación denominada “continuación del acto núm. 895-2015” notificada el mismo día y por el mismo ministerial, actuaciones que, si bien son distintas, de su contenido se evidencia que ambas, en conjunto, constituyen la notificación del recurso de apelación a Pedro José González García, pues en el primero se constatan las generales de las partes, las pretensiones de las apelantes, el objeto y causa del recurso, así como el traslado del auxiliar actuante a la av. Circunvalación # 67 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, mientras que en el segundo se establece que el ministerial habló con Dorys Martínez, residente del lugar, quien le indicó que su requerido no residía en dicha dirección, por lo que se dirigió al Palacio de Justicia de Santiago “Federico C. Álvarez”, donde fijó copia del acto contentivo de Notificación de Sentencia y Recurso de Apelación, en la puerta de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago y notificó dicho documento en el despacho del magistrado procurador general de dicha Corte de Apelación.

11) Del análisis de los actos antes descrito, además de los vicios retenidos por la alzada, no se evidencian cuáles fueron las investigaciones previas que realizó el ministerial a fin de localizar el domicilio o la residencia del intimado, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país; que en las referidas notificaciones se omite describir tales diligencias, pues no se advierte de sus enunciaciones cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose a entregar una copia al procurador de la corte quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente; que, en la especie, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido; razón por la cual, procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

12) En cuanto al alegato de que la que la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de las pruebas que fueron sometidas al debate, especialmente el acta de tránsito, esta Corte de Casación tiene a bien precisar, que dichos aspectos resultan inoperantes como medios de casación contra la sentencia ahora recurrida ante esta alta corte, puesto que aluden a puntos de fondos no abordados por la

corte *a qua* en razón de la nulidad del recurso de apelación pronunciada, por lo que procede declarar estos aspectos inadmisibles en esta sede de casación y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, la condenación en costas es un asunto de puro interés privado que solo puede ordenarse a pedimento y favor de la parte gananciosa, a falta de lo cual no ha lugar a estatuir sobre las mismas, como ocurre en la especie, donde la parte recurrida que ha obtenido ganancia de causa no ha hecho pedimento al respecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 69 párrafo 7 y 456 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amanda Stephanie López y Miriam García Martínez, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SENT-00041, dictada el 10 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1425

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio José Rosario.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.
Recurrido:	Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio José Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 119-0000440-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, del Paraje La Garza, del Distrito Municipal Las Coles, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Orlando Martínez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004498-5, con estudio profesional abierto en la calle Segunda # 156, de la Urbanización Las Antillas, sector El Cacique de esta ciudad, dirección donde funciona la oficina del Dr. Mónico Sosa Ureña.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., compañía organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC 130541337, con domicilio en la calle Principal # 48 de la sección rural Piña Vieja de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por el señor Santiago Alberto Estévez Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-00232589-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0008657-7 y 044-0010235-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la av. Francia # 22, edificio Valle, 4to. nivel, modulo 44-B, del sector La Zurza de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal # 217, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 229-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO JOSÉ ROSARIO, en cuanto a la forma. SEGUNDO; En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00550-2014 de fecha 30 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente señor SERGIO JOSÉ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO DÍAZ ALMONTE,

JUAN RUDDYS CARABALLO RAMOS, GERMAN HERMIDA DÍAZ ALMONTE Y RAMÓN EMILIO NÚÑEZ MORA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de julio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Sergio José Rosario, parte recurrente; y como parte recurrida Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión a una demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Sergio José Rosario contra la Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00550-2014, de fecha 30 de octubre de 2014. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el mismo mediante sentencia núm. 299-16, de fecha 6 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** falta de valoración de los documentos aportados por la parte recurrente; **Segundo Medio:** falta de motivos y base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia criticada se fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

“(…) que, del estudio de los documentos aportados a la instancia de apelación, específicamente del acto notificado a requerimiento de la razón social FACTORÍA DE ARROZ ESTÉVEZ DÍAZ, S.A., marceo con el número 460/2013 de fecha 17 del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial Alejandro Santos García, se advierte que el mismo es contentivo de notificación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en perjuicio del señor SERGIO JOSÉ ROSARIO; que, el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dispone: “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor”; que, las enunciaciones comunes a los actos de alguacil se encuentran previstas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, siendo estas: “1ro. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2do. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3ro. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4to. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”; que, como puede observarse en el párrafo anterior la falta de numeración de los actos de alguacil no es una condición prevista como causal de nulidad de forma ni de fondo; por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar ese aspecto de las conclusiones de la parte recurrente; que, no figura depositado en el expediente la prueba que demuestre la extinción parcial o total de la obligación de pago por parte del hoy recurrente señor SERGIO JOSÉ ROSARIO; que, el artículo 1315 del Código Civil contiene en nuestro ordenamiento jurídico la máxima “Actor Incumbit Probatio” al establecer: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.

Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que, ha sido juzgado que: “en justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos” (Sentencia del 16 julio de 1976, Bol. Jud.788 Pág. n77); que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00550-2014 de fecha 30 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. (...).”

4) En el desarrollo del primer medio de casación y del segundo aspecto del segundo medio, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada no tomó en cuenta las facturas y el estado de cuenta que le fue aportada; que si la alzada los hubiese examinado y valorado, hubiese verificado las irregularidades contenidas en el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; que la referida jurisdicción estaba en la obligación de acoger sus pretensiones por que se ofertaron pruebas al respecto.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* sí valoró en su justa dimensión todos y cada uno de los documentos depositados, tanto del recurrente como del recurrido, determinando que el acto de mandamiento cuestionado cumple con la disposición legal de los arts. 61 y 673 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada tomó en cuenta que las irregularidades enunciadas no son causales de nulidad del referido acto ni de forma ni de fondo; que la parte recurrente tampoco ofertó pruebas que demuestren la extinción de su obligación de pago frente a la recurrida; que el recurrente se limitó a enunciar supuestas irregularidades del acto de mandamiento de pago, pero no indica los agravios que esto le pudo haber causado, ya que tuvo la oportunidad de defenderse, procediendo la desestimación de sus pretensiones en justicia.

6) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las facturas y el estado de cuenta, de una lectura de la sentencia impugnada se verifica que el actual recurrente y entonces apelante, no ofertó ante la alzada los referidos documentos, tampoco fue aportado ante esta Corte de Casación documento que demuestre que así lo hizo, lo que deja manifiesto que dicha jurisdicción no fue puesta en condiciones para

examinar tales piezas y, en tales circunstancias, resulta improcedente imputarle algún vicio a la jurisdicción *a qua*.

7) Sobre el argumento de que la alzada no valoró los documentos que le fueron aportados que demuestran las irregularidades que contenía el acto de mandamiento de pago, la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada determinó que el hecho de que el referido acto no estuviera enumerado no es causa de nulidad, puesto que contiene las menciones que prevén los arts. 61 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

8) En ese sentido, el art. 673 del Código de Procedimiento Civil prevé que al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede al embargo. Dicho mandamiento contendrá las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor.

9) Por su parte, el art. 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia; es decir que por ser el acto de mandamiento de pago un acto de alguacil debe cumplir con las menciones que prevé el referido texto legal considerado de aplicación general.

10) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el

legislador en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, por lo que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa. También se ha juzgado que ningún acto de alguacil se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente prescrita por ley.

11) De lo anterior, contrario a lo que se aduce, cuando la alzada actuó en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio imputado, puesto que la irregularidad denunciada en la especie, consistente en la falta de numeración del acto de alguacil contentivo de mandamiento de pago, constituye una causa de nulidad de forma, por tanto sometida su declaración a que el proponente de la nulidad demuestre el agravio que le causa el defecto del acto, por lo que, tomando en cuenta en el caso ocurrente que la irregularidad invocada no fue impedimento para que el acto llegara a su destino, permitiéndole al recurrente realizar su defensa, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el art. 141 del Código de Procedimiento Civil porque las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada no contienen los puntos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo; que la motivación de las decisiones es una obligación que todo juez debe cumplir como garantía de todo justiciable.

13) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que el fallo recurrido sí contiene motivación que justifica su dispositivo, ya que la alzada realizó una excelente relación entre los hechos y el derecho, dando cumplimiento a la Constitución y a las leyes; que la corte *a qua* le concedió al recurrente todos los plazos en respeto a sus derechos constitucionales, también en respeto al debido proceso de ley; que las acciones realizadas por el recurrente resultan dilatorias y encaminadas a ralentizar el proceso para no cumplir con su obligación de pago.

14) Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada

no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio José Rosario, contra la sentencia núm. 229-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de septiembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1426

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elena O'Rourke Acosta.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura.
Recurrido:	José Ignacio Holguín Balaguer.
Abogados:	Dres. David Turbí Reyes y Jesús Pérez de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elena O'Rourke Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101024-7, domiciliada y residente en la

calle El Sol núm. 1, Villas del Mar, Juan Dolio, municipio de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Guarionex Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017151-1, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson, esquina calle Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edificio Caromang I, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ignacio Holguín Balaguer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202399-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. David Turbí Reyes y Jesús Pérez de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168299-5 y 001-0752323-6, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 609, suite 205, segundo nivel de la Plaza Doña María II, ensanche Morales de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional (sic), donde funciona la oficina de abogados Herrera Turbí & Asocs.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00331, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado contra la sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00259, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve (29/06/2019) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma la misma. SEGUNDO:* *Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 18 de junio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de octubre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Elena O'Rourke Acosta; y como parte recurrida José Holguín Balaguer; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido demandó en rendición de cuentas a la actual recurrente, demanda que fue admitida por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, por medio de la sentencia núm. 563/2013, de fecha 15 de agosto de 2013, debiendo la demandada rendir cuentas de su gestión en el tiempo que fungió como presidente-tesorera en la institución Villas del Mar International School, S. A.; **b)** en esas atenciones, la accionada, presentó ante el citado órgano judicial el informe contentivo de la rendición de cuentas ordenada, solicitando su ratificación y aprobación, acción que fue rechazada por el tribunal mediante sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00259, de fecha 29 de junio de 2019, en el entendido de que la demandante no sometió por completo todos los documentos que sustentaban dicho informe con relación al período en el cual desempeñó el cargo por el que se le solicitó rendir cuentas; **c)** María Elena O'Rourke Acosta, apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, desnaturalización del recurso de apelación interpuesto, falta de ponderación de hechos y pruebas; **segundo:** insuficiencia de motivos, falta de base legal.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el objeto del recurso de apelación, ya que en el mismo fue expresado que el primer juez rechazó la rendición de cuentas por ella presentada sobre la base de que solo comprendía los años 2009, 2010 y 2012, con algunas documentaciones de

sustento, pero no completas, y que en ese sentido el tribunal de primer grado no ponderó el planteamiento referente a que ordenara a la nueva administradora, la Lcda. Marcela Candelario Reyes, poner a disposición de María Elena O'Rourke Acosta, los documentos que fueren necesarios a fin de completar su informe, puesto que la primera desde su nombramiento conserva toda la documentación y los archivos de la empresa Villas del Mar International School, S. A.; sin embargo, a pesar de que todo esto le fue planteado a la alzada en el segundo atendido del mencionado recurso de apelación, los jueces de fondo de manera simplista resumen lo solicitado diciendo que era a la recurrente y solo a ella, a quien le correspondía depositar la documentación que justificara su demanda, por lo que el asunto sometido a su consideración no fue analizado en su justa dimensión, dejando a la apelante en un estado de indefensión en tanto que se encontraba imposibilitada materialmente de completar los documentos requeridos por no tener acceso a ellos.

4) La parte recurrida sostiene que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento jurídico, por tanto, deben ser desestimados.

5) En cuanto al punto examinado, se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* transcribió los motivos otorgados por el primer juez, quien afirmó: *...Importante destacar que además de presentar el escrito de rendición de cuentas, se debe acompañar la documentación correspondiente, con el objeto de que la parte contraria a quien la rinde pueda adquirir fácilmente conocimiento de las operaciones realizadas, y su justificación para su examen, verificación y eventual impugnación; como se aprecia en este caso, el cuentadante aunque presentó algunas documentaciones en sustento de su informe, debió rendir el mismo del período correspondiente desde 15/5/2009 hasta 28/5/2013 y según la documentación aportada solo hay referentes del año 2009, 2010 y 2012, por lo que, las partidas deben aprobarse cuando estén justificadas y esa justificación de que habla el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, no procede acoger, ni declarar 'bueno y válido como ha solicitado la cuentadante, el informe de rendición de cuentas que ha presentado'. De su lado la alzada concluyó de la siguiente manera: Al interponer apelación la parte recurrente se queja esencialmente de que la juez de primer grado generó con su decisión una indefensión ya que no tuvo oportunidad de presentar ante dicho tribunal sus alegatos en cuanto a la documentación faltante que justificaban las cuentas dadas; sin embargo, a contrapelo*

de esas manifestaciones piensa la Corte que siendo la recurrente quien demandara en primer grado la ratificación de las cuentas dadas era a ella y solo a ella a quien le correspondía depositar la documentación que justificaran su demanda y si no lo hizo no puede ahora quejarse de una indefensión, que para el caso de que existiera, era por causa de su exclusiva culpa.

6) En virtud del caso que nos ocupa, a título de reflexión procesal es importante acotar que, de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, la rendición de cuentas es una obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo su finalidad establecer que este no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido.

7) Respecto del vicio invocado se precisa señalar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

8) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente, el acto núm. 1169/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación, el cual hace constar en su página núm. 3, lo siguiente: *Atendido: A que el juez a quo hizo una incorrecta apreciación de las pruebas, ya que en la instancia de rendición de cuentas presentada por la hoy recurrente la misma le solicitaba al Juez a quo que le ordenara a la Administradora Judicial designada en fecha 8 de mayo del 2013, Licda. Marcela Candelario Reyes, para la compañía Villas del Mar International School, S. A., juramentada por ante el mismo Juez a quo en fecha 28 de mayo del 2013, la cual desde ese momento ejerció la administración de dicha compañía, y con ello la conservación de los documentos y archivo de la misma, que*

pusiera a disposición de la cuentadante hoy recurrente los documentos que fueren necesarios, a los fines de poder suministrar los soportes de las cuentas rendidas.

9) El análisis de los motivos consignados en la sentencia impugnada en lo concerniente a lo estudiado, y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, antes transcritos, pone de manifiesto que, aun cuando le fue planteado a la alzada que el primer juez colocó a la demandante, entonces apelante, en un estado de indefensión al no ponderar la solicitud referente a que se ordenara a la nueva administradora de la empresa Villas del Mar International School, S. A., dar acceso a María Elena O'Rourke Acosta, a la documentación necesaria con el objetivo de esta completar su informe de rendición de cuentas, la corte concluye asintiendo *que siendo la recurrente quien demandara en primer grado la ratificación de las cuentas dadas era a ella y solo a ella a quien le correspondía depositar la documentación que justificaran su demanda y si no lo hizo no puede ahora quejarse de una indefensión, que para el caso de que existiera, era por causa de su exclusiva culpa;* resultando evidente que, como se alega, las pretensiones invocadas por la intimante en su recurso de apelación, no fueron ponderadas en su justa dimensión por los jueces de fondo, al afirmar que la falta de las pruebas solo le compete a dicha intimante a pesar de esta haber realizado la solicitud en cuestión en razón de que dichos documentos no estaban a su alcance, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, al haber razonado la corte *a qua* en el sentido indicado, incurrió en los vicios que se le imputan.

10) En virtud del caso que nos ocupa, a título de reflexión procesal es importante acotar que según el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil *'La sentencia que intervenga en el juicio respecto de la cuenta presentada expresará el cálculo de cargo y data, y determinará el balance exacto'*. Del citado texto legal se infiere que el tribunal no debe limitarse simplemente a rechazar el informe de rendición de cuentas que le es presentado, sino que también debe liquidar, es decir, indicar el saldo debido al demandante o si es al demandado que se le queda debiendo.

11) Como corolario de lo expuesto precedentemente, al no haber la corte *a qua* juzgado en el ámbito de la legalidad, procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00331, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1427

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idalia Emilia Cabrera Pimentel.
Abogados:	Licdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam I. Estévez Lavandier, Gianmarcos Estévez Sosa, José Abraham Cocco Nin y Licda. Emma K. Pacheco.
Recurrido:	Alfonso Nieto Hernández.
Abogadas:	Licdas. Katuska Jiménez Castillo y María Virginia de Moya Malagón.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Incompetencia**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Idalia Emilia Cabrera Pimentel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216412-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam I. Estévez Lavandier, Emma K. Pacheco, Gianmarcos Estévez Sosa y José Abraham Cocco Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1195600-9, 001-1510959-7, 001-1240369-6, 027-0035212-9, 402-2271814-6, 402-1323329-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alfonso Nieto Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216421-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Katiuska Jiménez Castillo y María Virginia de Moya Malagón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0176555-0 y 001-0911465-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serralles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00436 de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel contra la sentencia número 037-2016-SSEN-01550, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor del señor Alfonso Nieto Hernández; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia número 037-2016-SSEN-01550, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las licenciadas Katiuska Jiménez Castillo y María Virginia De Moya Malagón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la suerte del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Idalia Emilia Cabrera Pimentel y, como parte recurrida Alfonso Nieto Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente en calidad de inquilina interpuso una demanda en resolución (sic) de contrato de alquiler, devolución de valores y daños y perjuicios contra el propietario hoy recurrido, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 37-2016-SSEN-01550 de fecha 30 de diciembre de 2016, rechazó la indicada acción; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, resultando la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00178 de fecha 9 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 1101-2020, de fecha 26 de agosto de

2020, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el primer juez.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción

graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente;* b) *si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00178 de fecha 9 de marzo de 2018, esta sala retuvo en contra de la corte a qua el vicio de falta de motivos; exponiendo que *“La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; En la especie, la alzada concluyó que ocurrió una compensación dineraria ya que la apelante había sido condenada al pago de montos de alquileres según la sentencia núm. 064-14-00287, lo cual no había demostrado haber pagado y además adeudaba los alquileres posteriores a dicha decisión, por lo que no podía reclamar un pago; que en efecto, tales motivaciones acusan un insustancial y generalizado razonamiento que no permiten advertir los análisis de hecho y de derecho que llevaron a la alzada a dicha conclusión ya que la procedencia de una compensación amerita no solo que sea determinada la existencia de dos deudas recíprocas, sino que es preciso fijar de manera precisa e inequívoca la liquidez o valor de cada*

una, para que pueda operar una compensación y determinar si el monto a compensar es el mismo o excede un remanente pendiente de pago a favor de una de las partes, ya que de conformidad con los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, si bien se verifica la compensación de créditos como forma de extinción de las obligaciones, esto ocurre hasta la concurrencia de su cuantía respectiva y en la especie dicha concurrencia y montos a ser compensados no fueron evaluados por los jueces del fondo; La alzada para resolver este punto de la demanda, no realizó ninguna reflexión de manera clara y ordenada sobre la totalidad de los aspectos de los que estaba apoderada que justifiquen jurídicamente su decisión, pues si bien podía establecerse que por otro fallo fue decidida la resciliación del contrato, el desalojo y el pago de alquileres vencidos, no menos cierto es que en la instancia iniciada por la parte ahora recurrente, planteó otros pedimentos tendentes a la devolución de diversas partidas a título de depósitos, devolución de alquileres, mantenimiento, pago de empleados y gastos de reparación, lo cual no fue analizado de forma pormenorizada por la corte a qua, en el sentido de juzgar sus méritos, reflejando, en esa virtud, una motivación insuficiente que justifica la casación de la sentencia impugnada sobre este aspecto; En cuanto al reclamo indemnizatorio, para su procedencia deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil419, que no es el caso. 11) Las motivaciones de la corte a qua en torno al reclamo indemnizatorio, tal como denuncia la parte recurrente, no evalúan el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil, esto es, la falta en cuanto al cumplimiento contractual del encausado, sino que la decisión expresa razonamientos concebidos en términos muy generales, sin advertirse un análisis basado en los elementos que componen la glosa procesal, que en tales atenciones el aspecto examinado también debe ser casado, conforme se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de valorar los demás medios planteados”; ahora, en ocasión de este segundo recurso,

los puntos de derecho a valorar son: i) violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento y 1315 del Código Civil. Falta de motivación. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; ii) violación de la ley por falta de aplicación de los artículos 1719 al 1721 del Código Civil. Falta de respuesta a conclusiones y medios formalmente plantados.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Idalia Emilia Cabrera Pimentel, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00436 de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1428

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enest Augustable.
Abogada:	Licda. Luiselys M. de León.
Recurrido:	Hato Rey Company, S. R. L.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enest Augustable, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 0093178222,

domiciliado y residente del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Adrison Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066994-0 (sic), domiciliado y residente en la calle Residencial Sánchez núm. 18, Andrés del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Luiselys M. de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2735948-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas a) Hato Rey Company, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficinas principales localizadas en la calle Federico Geraldino núm. 84, de esta ciudad, b) Elvis Reyes Feliz, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y c) Seguros Universal, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales localizadas en la avenida Lope de Vega núm. 63, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00235, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Adrison Marte y Enest Augustable, contra la sentencia civil número 037-2017-SS-01488, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma la sentencia civil número 037-2017-SS-01488, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo motivos. Tercero: Condena a los recurrentes señores Adrison Marte y Enest Augustable, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Devora Bisonó y Francisco Vicente, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enest Augustable y Adrison Marte; y como parte recurrida Elvis Reyes Feliz, Hato Rey Company, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra los actuales recurridos. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó. Los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00235, del 12 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente Enest Augustable y Adrison Marte, ejerció esta vía de derecho en fecha 27 de mayo de 2019, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00235, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 4 de agosto de 2021, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervenga decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibles independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisibles, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, la recurrente actual ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 12 de abril de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01478, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisibles.

7) En cuanto concierne a la retención de las costas procede que las mismas sean compensadas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 45 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Enest Augustable y Adrison Marte, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00235, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosalina Amor López-Mora y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Yokelino A. Segura Matos.
Recurrido:	Rafael Mateo.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Rosalina Amor López-Mora, española, titular del documento nacional de identidad

español núm. 02181068R, domiciliada y residente en la calle Maiquez núm. 1, piso 4-13, CP 28009, Madrid, España; b) Leonardo Amor Vicente, español, titular del documento nacional de identidad español núm. 01930169D, domiciliado y residente en la calle Villava núm. 15, piso 5-A, CP 28050, Madrid, España; c) Almudena Amor Vicente, española, titular del documento de identidad español núm. 07250288K, domiciliada y residente en la calle Puerto de Arlabán núm. 18, CP 28210, Valdemorillo, Madrid, España; d) Héctor Escamez Ripoll, español, titular del documento nacional de identidad español núm. 78572518X, domiciliado y residente en la urbanización Guájara Delta núm. 52, CP 38205, San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife, España; y e) Sandra Escamenz Ripoll, española, titular del documento nacional de identidad español núm. 78560394F, domiciliada y residente en la urbanización Guájara Delta núm. 52, CP 38205, San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife, España; a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Yokelino A. Segura Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0750702-9 y 018-0045009-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 139, torre Pedro Henríquez Ureña, local núm. 101-2, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013701-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153087-1 y 001-1409660-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apto. 2-B, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00522, de fecha 4 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

PRIMERO: DECRETA la nulidad de la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por los señores Rosalina Amor López Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor Escamez Ripoll, en contra del señor Rafael Mateo,

por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosalina Amor López-Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor Escamez Ripoll y Sandra Escamez Ripoll y como recurrido Rafael Mateo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Rafael Mateo, actuando en calidad de acreedor en virtud de una aprobación de gastos y honorarios, inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Rosalina Amor López-Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente y Héctor Escamez Ripoll, con el objetivo de cobrar la referida acreencia, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en el curso de dicho procedimiento los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de acto de notificación del auto que aprobó el estado de gastos y honorarios, así como los contentivos de hipoteca e inscripción de embargo inmobiliario, la cual fue declarada nula mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es pertinente examinar si la acción recursiva que nos apodera reúne el presupuesto de interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste un carácter de orden público.

3) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *“supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”*.

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

6) En cuanto a Sandra Escamez Ripoll, se verifica de la referida decisión que esta no fue parte de la demanda ante el tribunal *a quo* y, en esas circunstancias no se retiene un interés jurídicamente protegido en su provecho a fin de impugnar la sentencia.

7) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso

de casación en cuanto a Sandra Escamez Ripoll, por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al derecho de defensa; **cuarto**: violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **quinto**: violación del artículo 699 del Código de Procedimiento Civil.

9) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta corte de casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.*

10) El artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil.* A su vez, el referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

11) El texto aludido precedentemente deja ver dos vertientes procesales, una en el sentido de que cuando se trata de nulidades que conciernen a la forma del procedimiento o que decidan demandas en subrogación en el curso del proceso de embargo inmobiliario la sentencia que se dictare en ese contexto se considera en única instancia que no admiten apelación, así como tampoco casación, por la combinación de ambos textos, ya citados.

12) En una segunda vertiente cuando se trata de aspectos incidentales que vinculan dichos actos procesales con una cuestión de fondo del proceso las decisiones tienen como vía procesal hábil la apelación, no la casación. Esta situación es propia del procedimiento de embargo inmobiliario en materia ordinaria, partiendo del alcance genérico que se advierte de la redacción del aludido texto, se entendía lo cual era válido antes de sancionarse la reforma del 2008, que al establecer dicho texto que las mismas no eran susceptibles de ningún recurso pero que no estaba prohibida la casación, razonamiento correcto en derecho; en esas atenciones la ley de casación en su artículo 1, refiere a que todas las decisiones dictadas en única y última instancia tienen habilitado dicho recurso, sin embargo, debe entenderse que la situación objeto de explicación a partir del 2008 se encuentra fuera de ese ámbito, puesto que el artículo 5 de la Ley 491-08, modificó la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prohibiendo ejercer esta vía extraordinaria de recurso en el contexto de la prohibición que establece el artículo 730. El segundo aspecto que se deriva de la interpretación racional del referido texto 730 del código de procedimiento civil, es que las demandas o contestaciones, incluyendo la relativa a cuestiones ligadas al fraude, dolo o colusión, así como sobreseimiento y las nulidades que conciernan a los aspectos de fondo de los actos de procedimiento u otros componentes que revistan este carácter como la impugnación del título ejecutorio, la calidad de deudor o de acreedor, en estos casos las sentencias que intervienen se consideran dictadas en primera instancia, por tanto, se encuentran sometidas al doble grado de jurisdicción a través de la apelación.

13) La revisión del fallo objetado pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental tendente a que se ordenara la nulidad del acto de notificación de auto que aprobó el estado de gastos y honorarios, así como hipoteca e inscripción del embargo, dicha demanda fue declarada nula por el juez del embargo apoderado, por considerar que

(...) la parte demandante, señores Rosalina Amor López Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor Escamez Ripoll, en lugar de atacar los supuestos vicios que se cometieron con la notificación del auto de liquidación de honorarios ante la alzada competente, sometió sus pretensiones dentro del curso del procedimiento de ejecución inmobiliar a la altura de la venta en pública subasta, cuya sanción, por aplicación de las prescripciones del artículo 6 de la Constitución, es su nulidad como consecuencia del resquebraje del debido proceso y tutela judicial efectiva.

14) El artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

15) En ese sentido, las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución, ya que constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte.

16) En ese orden, al tratarse el fallo criticado de una decisión susceptible de ser apelada no es posible recurrirla en casación sin antes haber agotado la referida vía ordinaria, toda vez que por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil esta tenía abierto el doble grado de jurisdicción y no así directamente la vía de casación, según resulta del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 que regula la materia, por lo que en esas

atenciones procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por tener abierta la vía de la apelación.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, y 15 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosalina Amor López-Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor Escamez Ripoll y Sandra Escamez Ripoll, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1430

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Narciso Jiménez Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Molinos del Valle del Cibao, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Narciso Jiménez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0301808-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 48, Pontezuela, Licey Santiago de los Caballeros; y, José Geovani Contreras Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0117000-5, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera núm. 10, centro de la ciudad La Vega; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Molinos del Valle del Cibao, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 5 de la carretera Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Christian Rafael Reynoso Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300955-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00152, dictada en fecha 23 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores NARCISO JIMENEZ GUZMAN y JOSE GEOVANI CONTRERAS VERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00921, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, NARCISO JIMENEZ GUZMAN y JOSE GEOVANI CONTRERAS VERAS, en contra de la entidad MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S. A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LIDCOS. JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, JOSÉ BENJAMÍN RODRÍGUEZ Y NATALIA GRULLÓN ESTRELLA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor (sic) totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Narciso Jiménez Guzmán y José Geovani Contreras Veras, y como parte recurrida, Molinos del Valle del Cibao S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de mayo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores José F. Jiménez Ventura -quien conducía un vehículo que figuraba como propietario Molinos del Valle del Cibao S. A. asegurado por Seguros Banreservas-, y Narciso Jiménez Guzmán, quien conducía un vehículo propiedad de José Geovani Contreras Veras, resultando Narciso Jiménez Guzmán con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, los recurrentes demandaron en reparación

de daños y perjuicios contra la recurrida; demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00921 de fecha 21 de diciembre de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: **Único**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó la decisión en insuficiencia de pruebas, argumentando que la parte demandante primigenia -hoy recurrente- no requirió ante el tribunal de primera instancia la celebración de un informativo, arguyendo que este es el medio de prueba por excelencia para probar hechos jurídicos como los de la especie, sin embargo en el legajo de pruebas que fueron aportadas a la alzada, según se indica en la sentencia impugnada, se encuentra un acta de audiencia de informativo testimonial, el cual se efectuó en fecha 2 de agosto de 2017, con lo que se demuestra que la jurisdicción a qua no ponderó dicho informativo en el cual se comprobó fehacientemente la falta cometida.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los argumentos antes indicados alegando, en síntesis, que la corte *a qua* valoró todos y cada uno de los documentos presentados por los demandantes primigenios, sin embargo, los mismos no resultaron suficientes para justificar las pretensiones del demandante, en consecuencia, la alzada no incurrió en ningún vicio.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos capaces de variar la suerte del litigio, puesto que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, no están obligados a valorar extensamente todos los documentos aportados a la causa, sino solo aquellos que les resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio.

6) En el caso concreto se advierte que la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación se basó en las constataciones y motivaciones siguientes:

... Conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante tiene la obligación de presentar los medios de pruebas de las pretensiones que alega en justicia, salvo que se beneficie de una dispensa probatoria por efecto de una presunción legal. En el presente caso, la parte demandante ha incumplido con el referido artículo, puesto que del acta policial depositada no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, máxime cuando ambos se imputan la falta; que por demás, la parte actora no requirió ante el tribunal a quo la celebración de un informativo ordinario, medio de prueba por excelencia cuando se trata de hechos jurídicos como el de la especie, a fin de establecer que la falta generadora del accidente la cometió el conductor demandado ...

7) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, la cual queda apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el tribunal de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentadas de cara al derecho aplicable.

8) En ese orden, de la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual reposa en el expediente que nos ocupa, se desprende que dicha jurisdicción sustentó su decisión estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente: *Que establecido lo anterior, procedemos a valorar las pruebas descritas en otro apartado de la decisión y extraer las siguientes consecuencias jurídicas: que del acta de tránsito núm. Q-06483-16 de fecha 30/05/2016, se retiene como hecho cierto la incidencia del accidente, que este se suscitó entre las personas y los vehículos precedentemente descritos, sin poder deducir de ésta, más que las consideraciones jurídicas que las referidas, ya que los conductores se refutan la culpa del accidente entre sí; que de las declaraciones de Juan de Dios Sánchez no podemos retener como hecho cierto la falta generadora del accidente en perjuicio del demandado, ya que no resultan ser detalladas, claras, específicas y lógicas con relación a la forma en que se produjo el*

accidente; por consiguiente, al no retenerse la falta del demandado, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada no pueden concurrir y condiciona la demanda a una imposibilidad material no solo para la ponderación de los demás documentos que existen en el expediente, sino además para la retención de la responsabilidad civil por la carencia de uno de sus elementos constitutivos que es la falta, procediendo así el rechazo de la demanda por insuficiencia de pruebas.

9) Del estudio de la sentencia impugnada en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la corte *a qua* tuvo a la vista el original de acta de informativo testimonial de fecha 02 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; acta de audiencia que figura entre los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, mediante la cual se demuestra que en primer grado sí se celebró un informativo testimonial mediante el cual el señor Juan de Dios Sánchez declaró en el plenario; declaraciones que debieron ser ponderadas por la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo antes indicado.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* al establecer que los demandantes primigenios no requirieron informativo testimonial, omitió ponderar ciertos documentos aportados bajo inventario ante su plenario, tales como: el acta de audiencia de fecha 2 de agosto de 2017 que contiene informativo testimonial a cargo de Narciso Jiménez Guzmán y comparecencia personal de José Geovani Contreras Veras; testimonio que fue desechado por el tribunal de primera instancia para fundamentar su decisión.

11) Por consiguiente, la alzada al fallar en la manera en que lo hizo incurrió, en primer orden, en el vicio de falta de ponderación de pruebas que, en principio, aparentan poder haber sido relevantes para la suerte del litigio, y en segundo orden, transgredió las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación al no emitir juicio alguno acerca de los elementos probatorios y cuestiones de hecho retenidas por el tribunal de primera instancia para fundamentar su decisión, las cuales debieron ser evaluadas detenidamente para determinar si realmente la parte demandada originaria había comprometido su responsabilidad civil, pues en un correcto juicio de ponderación y legalidad lo pertinente era determinar si este informativo era o no suficiente para probar las pretensiones

de los recurrentes. En ese contexto, en estricto derecho procede acoger el medio de casación planteado, y consecuentemente anular el fallo impugnado.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00152, dictada en fecha 23 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1431

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Infante.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Ochoa Hermanos, C. por A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. José Fernando Rodríguez Frías, Saul Flores López y Licda. Brígida A. López Ceballos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0032156-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, sector Cristo Rey, ciudad y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt 1512, *suite* 405, Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: **a)** Ochoa Hermanos, C. por A., razón social con su domicilio en la autopista Santiago-Navarrete, Kilómetro O, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la señora Georgina Altagracia Grullón; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Fernando Rodríguez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132099-6, con estudio profesional ubicado en la calle Dr. Flavio Darío Espinal esquina calle A, Reparto Oquet de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, apartamento núm. 206, en esta ciudad; y, **b)** La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 75 de esta ciudad y sucursal en la calle Del Sol esquina calle R. César Tolentino de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001- 0410708-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031- 0449366-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, módulo 23-B, segunda planta, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Los Jardines de Gascue, local 236, segundo nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SEEN-00044, dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX INFANTE, contra la sentencia civil No. 2015-00201 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra OCHOA HERMANOS C. POR A. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. BRIGIDA LOPEZ Y SAUL LOPEZ FLORES, JOSE FERNANDO RODRIGUEZ FRIAS, JULIO BENOIT MARTINEZ Y JEAN MIGUEL BENOIT JUAN BRITO GARCIA, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 30 de julio y 7 de septiembre de 2021, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Infante y como parte recurrida, Ochoa Hermanos C. por A., y La Colonial de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de abril de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo conducido por Joldy Paul Grullón Rodríguez -vehículo

sobre el cual demanda en calidad de propietario a Ochoa Hermanos C. por A., asegurado por La Colonial de Seguros S. A., siendo atropellado Félix Infante, quien sufrió golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra Ochoa Hermanos C. por A., y La Colonial de Seguros S. A., demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2015-00201 de fecha 29 de mayo de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: **Único:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó la decisión en un supuesto contrato de venta condicional de mueble, cuando este no posee un valor jurídico para desestimar que Ochoa Hermanos C. por A., era la propietaria del vehículo al momento del accidente, lo cual queda comprobado de la certificación de la Dirección General de Impuesto Internos, por lo tanto, es la única persona que puede ser considerada como propietaria del vehículo y por ende su guardián en virtud de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil.

4) La parte recurrida Ochoa Hermanos C. por A., defiende la sentencia impugnada de los argumentos antes indicados alegando, en suma, que el artículo 17 de la Ley núm. 483 establece que los riesgos de la cosa y su uso quedan a cargo del comprador desde el mismo día de la venta condicional de mueble, por tanto, la guarda de bien mueble y la consecuente responsabilidad que deriva de tener el uso, dirección y control de la cosa, queda traspasada a manos del comprador desde el momento en que el acuerdo es formalizado, resultando oponible a todo tercero, siempre que se cumpla con el deber de registro público que como mecanismo de seguridad establece la propia ley, el cual debe tener lugar ante la Dirección de Registro Civil del Municipio correspondiente, lo que se ha demostrado que se ha cumplido.

5) Por su parte, la parte recurrida La Colonial de Seguros S. A., establece que la alzada tomó una decisión justa y que reposa en prueba legal, toda vez que la parte recurrente no interpuso demanda en daños y perjuicios, ni contra el conductor del vehículo asegurado, ni contra el comprador que en virtud del contrato de venta condicional adquirió el vehículo, en tal razón la sentencia impugnada carece de los vicios que se le imputan.

6) La corte *a qua* para justificar el rechazo de la acción interpuesta se fundamentó en las siguientes precisiones:

... Según se extrae de los documentos previamente detallados en este fallo, es un hecho comprobado que Ochoa Hermanos, C. por A. ha procedido a la venta condicional del vehículo marca Ford, modelo Explorer, año 2008, color negro, placa No. G-237004 y chasis 1FMEU73E16UA57590, al señor José Vinicio López Rodríguez, mediante contrato de fecha 5 de Marzo del 2012, registrado el día 7 del mismo mes y año ante Registro Central de Contrato de Ventas Condicionales de la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santiago, con lo cual ha cumplido las obligaciones que en este orden de ideas le imponía la ley que rige la materia. En las condiciones apuntadas, al momento de la ocurrencia del accidente (29 de abril del 2012), la guarda y los riesgos derivados del uso del vehículo antes descritos, reposaban sobre los hombros del señor José Vinicio López Rodríguez, por lo que la persecución dirigida contra Ochoa Hermanos, C. por A., sustentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, resulta absolutamente improcedente y carente de sustento legal ...

7) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada para fallar en el sentido que lo hizo procedió a comprobar: a) que el accidente que dio origen al presente proceso en el que resultó atropellado el hoy recurrente, ocurrió en fecha 29 de abril de 2012; b) que aunque al momento del trágico hecho, la matrícula del vehículo de motor causante de los daños al señor Félix Infante, se encontraba registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de la entidad hoy recurrida, Ochoa Hermanos C. por A., sin embargo para la referida fecha la indicada entidad, ya había vendido dicho vehículo al señor José Vinicio López Rodríguez, conforme lo comprueba el contrato de venta

condicional de fecha 5 de marzo de 2012; c) que en fecha 7 de marzo de 2012, el contrato de venta condicional fue debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santiago.

8) El artículo 17 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles establece: “En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de venta condicional, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley”.

9) Del referido texto legal, así como de las disposiciones del artículo 9 de la citada Ley núm. 483-64, el cual dispone que: “ los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días (...)”, se colige que cuando se trate de ventas condicionales de muebles, como ocurre en la especie, los riesgos causados por el vehículo vendido son de la entera responsabilidad del comprador y frente a los terceros desde el momento en que dicho contrato es registrado en la Dirección de Registro Civil del lugar donde se efectuó la venta, estando dicho comprador en la obligación de responder por los daños causados por el vehículo por él comprado desde la fecha del referido registro, incluyendo los provocados por accidentes de tránsito como el del caso que nos ocupa, aun y cuando el vendedor no haya procedido a notificar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la aludida venta condicional ni autorizado a su colector a expedir la matrícula a nombre del nuevo propietario con las especificaciones legales establecidas en el artículo 12 de la indicada ley, pues desde el momento en que se da cumplimiento al requisito de publicidad requerido en el texto legal precitado, opera en provecho del comprador un traslado en el control y dirección del vehículo vendido.

10) En ese orden de ideas, de las comprobaciones previamente enunciadas se advierte que la alzada en el ejercicio de la facultad del poder soberano de la valoración de las pruebas de que están investidos los jueces del fondo, de manera correcta ponderó que en el caso de que se trata, desde el 7 de marzo de 2012, fecha en que se realizó el registro del contrato mediante el cual la hoy recurrida, Ochoa Hermanos C. por A.,

vendió al señor José Vinicio López Rodríguez, bajo las prescripciones de la Ley núm. 483-64, el vehículo marca Ford, modelo Explorer, año 2008, color negro, placa No. G-237004, chasis 1FMEU73E16UA57590; por lo que dicho contrato adquirió fecha cierta, oponibilidad a terceros, y que el efecto jurídico de ese registro produce un desplazamiento de la guarda y dirección de la cosa del vendedor al comprador.

11) Sobre el punto que se examina, conviene precisar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la realidad social de nuestro país en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

12) En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al decidir en el sentido que lo hizo, luego de haber sido probado que la guarda del vehículo causante de los daños cuya reparación fue reclamada, había sido desplazada a cargo del comprador señor José Vinicio López Rodríguez, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, lo que implica que al ser este último la persona que tenía el control y guarda de la cosa causante del daño la responsabilidad civil por los daños causado por el vehículo de su propiedad recaen contra él, no obstante, no fuera puesto en causa; por todo lo anterior, es evidente que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo y con esto el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Infante, contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00044, dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Félix Infante, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos, Saul Flores López y José Fernando Rodríguez Frías, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1432

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Licdas. Perla M. Rivas Paulino y Ana María Rosario M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

027-0007116-6, quien actúa por sí y en su propia representación, con estudio profesional abierto en la calle San Esteban esquina calle Diverge núm. 62, ciudad de Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por Estela M. Sánchez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100378-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Perla M. Rivas Paulino y Ana María Rosario M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1840264-3, 402-2192677-3 y 001-1868555-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, segundo piso, *suite* 210, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. SEGUNDO: Desestima las conclusiones de la parte recurrente y acoge las de la parte recurrida por las mismas razones expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, al pago de las costas de (sic) procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Rolando de Peña G., Rafael Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu y Laura Álvarez F., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su inhibición, en razón de encontrarse inhabilitado para conocer del asunto, inhibición que ha sido aceptada por los magistrados firmantes.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrente interpuso una demanda en entrega de contratos hipotecarios, devolución de valores no desembolsados y, reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, sustentado en que esta última se mantuvo cobrando cuotas por concepto de intereses y moras sobre montos que no le fueron entregados al demandante original; **b)** el tribunal de primera instancia apoderado rechazó sus pretensiones mediante sentencia núm. 260-2015 de fecha 10 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **c)** que, contra el indicado fallo, Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión del primer juez.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación se precisa examinar, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

3) En ese sentido, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el primer y tercer medio del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los mismos lo que es exigido por la ley; en esas atenciones, es preciso destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado, por dicho defecto, procede ponderar el recurso que nos ocupa y verificar los presupuestos de admisibilidad de los medios al momento de examinarlos.

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de motivos e ilegitimidad de la sentencia.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* transgredió su derecho de defensa y dejó desprovista de motivos su decisión, en razón de que no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por el recurrente, tendentes a declarar la nulidad del acto núm. 16 de fecha 30 de noviembre de 2009, al cual el tribunal de primera instancia le otorgó valor jurídico a pesar de haber sido esbozado que dicho documento fue fabricado por la parte demandada y que la aludida pieza fue firmada únicamente por el acreedor, razón por la cual no le era oponible al exponente; que además fue planteado que el tribunal *a quo* obvió ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto de 2014, las cuales estaban contenidas en el acto núm. 335-14 de fecha 30 de enero de 2014, y el escrito justificativo de fecha 26 de agosto de 2014; que la corte no explicó en su sentencia cuáles fueron los hechos de la causa que la indujeron a confirmar la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, con lo cual realizó una mala aplicación del derecho.

6) La alzada para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primera instancia se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Después de haber estudiado la documentación depositada por las partes, hemos observado que tal cual sostiene el criterio en el dispositivo de la sentencia apelada, "no hay constancia de que dicho desembolso no haya sido por el monto*

acordado y tomado por la parte demandante, [la recurrente], pues no reposa en el expediente ninguna documentación donde indique que así fue, más allá de los alegatos de la parte demandante por lo cual procede rechazar dicho pedimento”; queda pues establecido que a falta de prueba, la pretensión alegada por la recurrente, no deja de ser absurda e ilógica y por tanto mal fundada, carente de sustentación legal, ya que rayan en la ausencia de objeto e interés jurídico y al final tiene visos hasta de temeraria (...).

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa; en ese tenor, cuando el fallo apelado haya estatuido sobre el fondo del proceso y la apelación sea total, el juez de segundo grado está de pleno derecho apoderado del fondo en virtud de dicho efecto y conoce de la contestación como juez originario y por tanto la retiene en su universalidad.

8) Por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia, una vez resuelve el recurso ya sea confirmando, revocando, modificando o anulando el fallo impugnado, o simplemente cuando lo entienda de lugar a fin de mantener el fallo apelado supliendo los motivos en los casos que procedan.

9) En la especie el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a quo* se encontraba apoderada de un recurso de apelación total, el cual tenía por objeto la valoración del caso concreto de la forma que se apoderó al primer juez; en ese sentido, según se extrae del fallo criticado la parte recurrente solicitó a la alzada como fundamento de su acción recursiva, la nulidad del acto núm. 16 de fecha 30 de noviembre de 2009, sellado por la actual recurrida y la Superintendencia de Bancos, debido a que dicha documentación no se correspondía con el contrato de préstamo requerido por el exponente a la entidad de intermediación financiera, en razón de que en el acto aludido no constaba su firma, motivo por el cual entendía que dicho documento no le era oponible; sostuvo además, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre las conclusiones vertidas en la última audiencia celebrada por ante dicha jurisdicción.

10) En esas atenciones, si bien prevalece como criterio pacífico, que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sin embargo, se advierte que el razonamiento ofrecido por la alzada resulta insuficiente, por cuanto se evidencia que le fueron sometidos a su valoración pedimentos formales tendentes a declarar la nulidad de un acto cuyo contenido fue objetado por el actual recurrente, por lo que resultaba un imperativo procesal que la jurisdicción *a qua* realizara un ejercicio de ponderación de dichos argumentos y determinara si real y efectivamente la emisión de dicha documentación se correspondía o no con lo alegado por el recurrente y no limitarse únicamente a transcribir los motivos decisorios ofrecidos por el tribunal *a quo*, por tanto, el fallo impugnado deja manifiestamente concebido que en ocasión de lo juzgado se advierte una insuficiencia notoria de motivos.

11) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

13) De conformidad con lo precedentemente expuesto se advierte que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo

mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el presente recurso y casar el fallo impugnado.

14) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, en ese sentido, se compensan las costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2015-SSEN-00388 de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1433

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Guzmán.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
Recurridos:	Miguel Antonio Guzmán Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034694-9,

domiciliado en la calle Mella núm. 23, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Con-tín Alfau núm. 26, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Guzmán Santos, Santa Jaqueline Guzmán Santos y Belkis Esther Guzmán Santos de Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0061965-0, 026-0039955-0 y 026-0000993-6, respectivamente, en su calidad de sucesores de Secundino Guzmán; y Ramona Santos Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040235-4, en su calidad de cónyuge supérstite de Secundino Guzmán, todos domiciliados en la avenida Libertad núm. 2-A, Central Romana, La Romana y accidentalmente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005293-5 y 027-0027061-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00054, dictada el 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Guzmán en contra de Miguel Antonio Guzmán Santos, Santa Jaqueline Guzmán Santos, Belkis Esther Guzmán Santos de Rijo y Ramona Santos Martínez, mediante el acto núm. 481/2018 de fecha 17 del mes de Septiembre del año 2018, del protocolo del ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 511-2018-SSEN00325, de fecha 13 del mes de agosto del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a Manuel de Jesús Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y

provecho de los abogados Manuel E. Uribe Emiliano y Mildred Grisel Uribe Emiliano, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 15 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 23 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Guzmán y como parte recurrida Miguel Antonio Guzmán Santos, Santa Jaqueline Guzmán Santos, Belkis Esther Guzmán Santos de Rijo y Ramona Santos Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** mediante el contrato de venta de fecha 17 de enero de 1989, la madre del ahora recurrente, Francisca Aurora Guzmán y los señores Danilda María Ubiera Guzmán, Antonio Hubiera Guzmán y Carlos Alfredo Guzmán Carela, le vendieron al padre y esposo de los ahora recurridos, el inmueble descrito como *“casa de blocks, techada de zinc, pisos de cemento, marcada con el No. 23, (antes 21) de la calle Mella, construida dentro del solar No. 8 de la manzana No. 87, del D.C. No. 1, municipio Hato Mayor, con un área de 440.46 Mts²”*, por la suma de RD\$3,000.00; **b)** en virtud de esta venta, los ahora recurridos, en su condición de continuadores jurídicos y cónyuge supérstite común en bienes, demandaron al ahora recurrente, en su condición de hijo de la señora Francisca Aurora Guzmán, en desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante

la sentencia civil núm. 511-2018-SEEN-00325 de fecha 13 de agosto de 2018, por lo que se le ordenó al demandado y a cualquier otra persona que ocupara el inmueble en cuestión, a desalojarlo; **c)** el demandado original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera, dado su carácter perentorio, al medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) En ese sentido, la parte recurrida concluye de manera principal solicitando que sea declarada la inadmisión del presente recurso de casación por la falta de calidad del recurrente, argumentado que este no ha depositado ningún documento que pruebe que tiene calidad para accionar en justicia en reclamo de algún derecho que pudiera pertenecer a la finada Francisca Aurora Guzmán.

4) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, expresa que *“pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”*.

5) En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, postura esta que ha sido sostenida por esta sala como jurisprudencia pacífica.

6) Del estudio de las sentencias de primer y segundo grado, y los documentos a que ellas hacen referencia, se advierte no solo que el ahora recurrente participó ante la corte como apelante, a quien se le rechazó su recurso, sino que, además, la demanda original fue interpuesta en su contra precisamente en su condición de continuador jurídico de la finada

Francisca Aurora Guzmán, todo lo cual da cuenta claramente de que este tiene calidad para interponer el presente recurso de casación en reclamo de los derechos que entiende poseer en torno a la litis que nos ocupa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente.

7) Una vez dirimido el anterior aspecto incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal.

8) En el desarrollo de los dos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte cometió el vicio de falta de motivos ya que solo se limitó a decir que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y realizó una correcta interpretación de la ley, incumpliendo con su obligación de verificar los puntos de hecho y de derecho que fueron ponderados por el tribunal de primer grado y los puntos presentados mediante conclusiones formales ante la corte. Que ante los jueces del fondo se planteó el alegato y el pedimento formal de que el acto de venta en virtud del cual los demandantes alegan que la señora Francisca Aurora Guzmán vende sus derechos sobre la casa que se pretende el desalojo debe ser declarado nulo, toda vez que a esta la pusieron a estampar sus huellas digitales en dicho documento sin decirle lo que estaba haciendo, por lo que su consentimiento estuvo viciado por el dolo, además de que dicho acto de venta, por la condición de su madre de no saber firmar, no cumple con lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, vigente a la firma del contrato, ya que no se indica esta condición de no saber firmar, no se describen las generales de los testigos, ni la notario actuante declara haber leído el documento a los firmantes; sin embargo, la sentencia impugnada se limitó a confirmar la decisión de primer grado, señalando únicamente que existían documentos que comprobaban que el tribunal de primer grado actuó con apego a la ley, no obstante, la corte debió ponderar la documentación depositada y establecer en su sentencia los fundamentos que apoyaban su decisión. Que los jueces del fondo tienen la obligación de estatuir sobre los puntos de las conclusiones que les someten las partes a su ponderación de manera precisa. Que en esas condiciones es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) De la lectura de los alegatos de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos se advierte que este, además de la falta de motivos y de base legal indicados, denuncia la omisión de estatuir de la corte *a qua* ante un pedimento formal que hizo de nulidad del acto de venta que origina la demanda en desalojo, vicio que por igual será ponderado por esta sala a fin de comprobar sus méritos.

10) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que la corte *a qua* encontró los elementos de prueba más que suficientes, coherentes y concordantes con el derecho, al rechazar el recurso de apelación, por lo que la falta de motivos y de base legal argüida carece de veracidad.

11) Para confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda en desalojo incoada por los ahora recurridos, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...Ante las quejas del recurrente...esta corte, al ponderar las pruebas que han sido presentadas, como lo es el acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de enero de 1989, de dicho documento se desprende que Francisca Aurora Guzmán Carela vende a favor de Secundino Guzmán el inmueble objeto de la...presente litis, descrito *ut supra*, de ahí que los hoy recurridos, quienes son continuadores jurídicos del señor Secundino Guzmán...vienen a ser legítimos propietarios del referido inmueble. En tal sentido, la parte recurrente no ha aportado elementos probatorios que demuestren su derecho de propiedad, por lo que la ocupación o detentación del mismo resulta injustificada y contrario a lo esbozado por la recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas allí presentadas y realizó una correcta interpretación de la ley...”

12) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

13) Por otro lado, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse

pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

14) De la lectura combinada de la sentencia impugnada y del acto de emplazamiento contentivo de la apelación que apoderaba a la alzada, se comprueba que ante dicha jurisdicción la parte apelante, demandada original, solicitó mediante conclusiones formales que fuera pronunciada la nulidad del acto de venta en virtud del cual los demandantes originales solicitaban el desalojo, alegando el apelante que dicho acto estaba viciado en el consentimiento dado por su madre, la señora Francisca Aurora Guzmán, toda vez que aunque esta estampó sus huellas en dicho acto, lo hizo sin saber que estaba vendiendo sus derechos sobre el inmueble en cuestión, además de que dicho contrato de venta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la, para ese entonces vigente, Ley núm. 301, sobre Notariado; alegatos que conforme se constata de la lectura de las páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado, igualmente fueron planteados por el demandado en primer grado como medio de defensa de la demanda original.

15) En ese sentido, de la antes transcrita motivación de la alzada se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del demandado original, ahora recurrente, sin estatuir –sea acogiendo o rechazando– en torno al alegato principal y pedimento formal de este de nulidad por vicio de forma y del consentimiento del acto de venta en cuestión, indicando la alzada tan solo que de dicho acto se desprendía que los demandantes, como continuadores jurídicos del comprador, tenían un derecho de propiedad en el inmueble objeto de la litis, y que la parte demandada no había aportado pruebas que demostraran su derecho sobre el indicado inmueble; no obstante era deber de la alzada previo a dilucidar los efectos en cuanto al fondo del acto en cuestión, ponderar su validez de cara al pedimento de nulidad del recurrente, argumentado en primera instancia como medio de defensa y planteado mediante conclusiones formales en apelación.

16) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes. En tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, así como también en falta de

base legal, por cuanto de los hechos retenidos por la alzada le resulta imposible a esta Corte de Casación comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00054, dictada el 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1434

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Pimentel de Espinal.
Abogado:	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.
Recurridos:	Zoila Cruz y los continuadores jurídicos de Leonelio Pimentel, Fabia Cristina Pimentel Cruz e Isaías Pimentel Cruz.
Abogado:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por María Pimentel de Espinal, titular del pasaporte núm. 458568040, domiciliada

y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito por el municipio de San José de las Matas; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236711-1, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, tercer nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, casi esquina calle Cambronal, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Cruz y los continuadores jurídicos de Leonelio Pimentel, los señores Fabia Cristina Pimentel Cruz e Isaías Pimentel Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0231024-4, 001-0481696-2 y 031-0345736-6, respectivamente, todos domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0158772-7, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurullo esquina avenida presidente Antonio Guzmán, edificio núm. 139, segundo nivel, apartamentos 2-B y 2-C, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia Km. 9 ½, esquina calle Vientos del Este, núm. 423, segundo nivel, *suite* 205, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00155, dictada el 3 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018), contra las partes recurridas MARÍA PIMENTEL DE ESPINAL y BRENDA DEL CARMEN BRITO, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ZOILA CRUZ y los continuadores jurídicos de LEONELIO PIMENTEL, señores JOAQUÍN DE LOS SANTOS CRUZ, FABIA CRISTINA PIMENTEL CRUZ, JOSÉ MANUEL CRUZ, LUCAS EVANGELISTA CRUZ E ISAÍAS PIMENTEL CRUZ, contra la sentencia civil No. 366-2017-SS-00243 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en ejecución de contrato,

daños y perjuicios, dirigida contra las señoras MARÍA PIMENTEL DE ESPINAL y BRENDA DEL CARMEN BRITO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** DECLARA de oficio, inadmisibles por falta de interés jurídico, el recurso de apelación de que se trata, respecto de los señores JOAQUÍN DE LOS SANTOS CRUZ, JOSÉ MANUEL CRUZ y LUCAS EVANGELISTA CRUZ, por las razones apuntadas en el cuerpo del presente fallo. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida; CONDENA a la señora MARÍA PIMENTEL DE ESPINAL al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), y los intereses legales en base a las tasas de interés promedio establecidas por la administración monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera, contados desde la demanda y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, como adecuada compensación por los daños morales experimentados por los señores ZOILA CRUZ y FABIA CRISTINA PIMENTEL CRUZ e ISAÍAS PIMENTEL CRUZ, en calidad de continuadores jurídicos de LEONELIO PIMENTEL; confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la señora MARÍA PIMENTEL de ESPINAL al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LCDO. SIMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Pimentel de Espinal y como parte recurrida Zoila Cruz y los continuadores jurídicos de Leonelio Pimentel, los señores Isaías Pimentel Cruz y Fabia Cristina Pimentel Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2000, el Dr. José Andrés Rodríguez, notario público de los del número del municipio de San José de las Matas instrumentó el acto notarial de declaración jurada mediante el cual indica que comparecieron los señores María Pimentel de Espinal, Zoila Cruz y Leonelio Pimentel, quienes declararon, entre otras cosas, lo siguiente: *“...Tercero: Nos declaran además los comparecientes que la señora María Pimentel de Espinal, es quien se ha ocupado toda la vida de la guarda y tutela, así como la manutención y estado de salud de la joven Juana María del Rosario, por sufrir esta de trastornos mentales. Cuarto: Que la señora María Pimentel de Espinal, como administradora de los bienes heredados de la joven Juana María del Rosario, le otorga la guarda y tutela de esta joven a los señores Zoila Cruz y Leonelio Pimentel, y para que sean los ocupantes y dueños provisionales de la vivienda anteriormente señalada en este mismo acto pero con la condición de que nunca abandonen o descuiden del cuidado de la joven Juana María del Rosario, es decir, que si los señores abandonan a la joven pierden el derecho de ser los dueños definitivos de la casa ya señalada...”*.

2) Igualmente se comprueba de la sentencia impugnada que: **b)** luego del fallecimiento de Juana María del Rosario, los señores Zoila Cruz y Leonelio Pimentel, interpusieron una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra las señoras María Pimentel de Espinal y Brenda del Carmen Brito, alegando que la señora María Pimentel le vendió a Brenda Brito la casa que se suponía debió pasar de manera definitiva a su propiedad por el cuidado, mientras vivió, de Juana María del Rosario, conforme se estipuló en el ordinal quinto del acto notarial antes transcrito, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00243 de fecha 28 de abril de 2017, rechazó la indicada acción; **c)** Zoila Cruz, y los señores Fabia Cristina Pimentel Cruz, Isaías Pimentel Cruz, Joaquín de los Santos Cruz, José Manuel Cruz y Lucas Evangelista Cruz, como continuadores jurídicos de Leonelio Pimentel, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00155, mediante la cual se declaró inadmisibles las acciones respecto de Joaquín de los Santos Cruz, José Manuel Cruz y Lucas Evangelista Cruz, por falta de calidad, se rechazó en cuanto al fondo la demanda en cumplimiento de contrato, y se acogió, en el ordinal cuarto de la referida decisión, la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de Zoila Cruz, Fabia Cristina Pimentel Cruz e Isaías Pimentel Cruz, únicamente en perjuicio de la codemandada María Pimentel de Espinal, por lo que se condenó a esta al pago de RD\$500,000.00 por los daños morales causados más “intereses legales en base a las tasas de interés promedio establecidas...contados desde la demanda...”; **d)** contra el antes descrito numeral cuarto de la sentencia de la corte *a qua* es que se dirige el presente recurso de casación parcial.

3) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera, dado su carácter perentorio, al medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa solicitando la inadmisión del presente recurso de casación, por haberse interpuesto un mes y 5 días después de notificada la sentencia impugnada, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, al cual, según alega la parte recurrida, no le es aplicable el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y, contrario a lo alegado por la parte recurrida, sí puede ser aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros, fracciones mayores de quince kilómetros, o aquellas que, siendo la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 470/2019 de fecha 7 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte ahora recurrida le notificó la sentencia impugnada a María Pimentel de Espinal, en el domicilio de esta, ubicado en la calle Rafael Montalvo, núm. 16, municipio San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros, siendo recibido por Osvaldo Cruz, quien le dijo al ministerial actuante ser hermano de la requerida; acto de notificación que no ha sido impugnado a propósito de este recurso de casación por la parte recurrente.

7) Entre el domicilio de la recurrente, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 199 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado siete (7) días. En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día lunes 15 de julio de 2019; que al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha viernes 12 de julio de 2019, es evidente que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

8) Una vez dirimido el anterior aspecto incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero:**

violación al artículo 1315, por falta de valoración y una justa apreciación y ponderación de las pruebas; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

9) En el desarrollo de sus dos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no realizó una efectiva y ponderada valoración de las pruebas, toda vez que en el numeral cuarto de la declaración se estableció que si los señores abandonaban a Juana María del Rosario perderían el derecho de ser los dueños definitivos de la casa de esta, mientras que en el numeral quinto se estipuló que María Pimentel enviaría mensualmente la manutención de Juana María del Rosario a los señores Zoila Cruz y Leonelio Pimentel, lo cual se pudo corroborar con su declaración ante el tribunal de primer grado en donde dijo que mensualmente enviaba 300 dólares, por lo que resulta incorrecto, como hizo la corte, decir que dichos señores no recibían una compensación por sus servicios, lo cual equivale a una mala apreciación de los documentos y de los hechos.

10) Continúa alegando la parte recurrente que la corte también desnaturalizó los hechos y las pruebas toda vez que los demandantes originales no cumplieron con lo que se comprometieron, de no abandonar la casa, ya que se trasladaron a Batey 1, la Canela con la joven puesta a su cuidado, sin su consentimiento. Que si se realiza un análisis bien ponderado del acta de defunción de Juana María Pimentel se advierte que esta murió por descuido de quienes tenían la responsabilidad de cuidarla, pues en la causa de la muerte se indica, entre otras cosas, anemia severa, de lo que se debe colegir que los señores no alimentaban de manera adecuada a la persona puesta a su cargo, pese al dinero que mensualmente recibían. Que al fallar la corte como lo hizo, sin examinar las pruebas de forma adecuada y ajustada al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, vulneró la inmutabilidad del proceso y el artículo 1315 del Código Civil, careciendo la decisión de una motivación adecuada y suficiente que justifique su dispositivo, lo que se traduce a una falta de base legal.

11) Del desarrollo de los medios de casación se advierte que la parte recurrente, además de la violación al artículo 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución, también denuncia la desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, violación al principio de inmutabilidad, falta de

motivos y de base legal, vicios que igualmente serán oportunamente ponderados por esta sala.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que la corte hizo una correcta aplicación del 1315 del Código Civil e interpretación de las pruebas que le fueron depositadas por la parte recurrente, ya que la parte recurrida no depositó ninguna prueba y ni siquiera compareció al conocimiento del fondo del proceso; que, si la recurrente quería estar libre de responsabilidad, debió probar que había pagado el cuidado de la señora Juana María del Rosario por espacio de 12 años.

13) Para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, única parte de la sentencia de la corte *a qua* que está siendo impugnada a través del presente recurso de casación, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

“...En cuanto a los daños y perjuicios exigidos, procede determinar si en la especie se conjugan los tres elementos que de forma clásica permiten dar por conformada la responsabilidad civil delictual, es decir: 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante. A pesar de que se trata en principio, de los reclamos derivados del incumplimiento de un contrato, puede observarse que no se han provisto elementos de juicio que pudieran implicar que este pudo ser alguna vez cumplido, lo que conlleva a entender que la parte recurrente fue inducida a una expectativa no realizable con lo cual la señora María Pimentel de Espinal incurre en una falta dolosa, sin recibir los señores Zoila Cruz y Leonelio Pimentel la compensación esperada por los servicios de cuidado de la persona de Juana María Pimentel, brindados de forma indiscutida, tal como se verifica en la comparecencia personal y testimonios escuchados. Al no producirse el disfrute de la expectativa creada, se ha generado una aflicción e incertidumbre de carácter moral en la persona de los demandantes, que conduce a revocar este aspecto de la sentencia y modificarla para reconocer el derecho de los demandantes originales, por lo que este tribunal modifica la sentencia recurrida y fija una indemnización por daños morales a favor de los recurrentes y en contra de la señora María Pimentel de Espinal, con

alcance mucho más racional y ajustado a los hechos que lo solicitado, por lo cual esta queda fijada en el monto de RD\$500,000.00...”

14) Sobre el vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

15) En cuanto a la denuncia de que la alzada interpretó erróneamente lo convenido entre las partes en los numerales cuarto y quinto de la declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2000, así como la declaración de la parte demandada original, ahora recurrente, al decir la alzada que los señores Zoila Cruz y Leonelio Pimentel nunca recibieron una compensación por los servicios de cuidado que le prestaron a Juana María del Rosario, toda vez que quedó demostrado que les enviaba a los demandantes 300 dólares mensuales, de la lectura de la declaración jurada de referencia se advierte que en esta las partes convinieron, entre otras cosas: *“... Cuarto: Que la señora María Pimentel de Espinal, como administradora de los bienes heredados de la joven Juana María del Rosario, le otorga la guarda y tutela de esta joven a los señores Zoila Cruz y Leonelio Pimentel, y para que sean los ocupantes y dueños provisionales de la vivienda anteriormente señalada en este mismo acto pero con la condición de que nunca abandonen o descuiden del cuidado de la joven Juana María del Rosario, es decir, que si los señores abandonan a la joven pierden el derecho de ser los dueños definitivos de la casa ya señalada. Quinto: Además, la señora María Pimentel de Espinal se compromete a enviar mensualmente la manutención como siempre lo ha hecho de la joven Juana María del Rosario, a los señores Zoila Cruz y Leonelio Pimentel”*.

16) Por otro lado, de la lectura del acta de informativo testimonial y comparecencia de las partes celebrada por ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de agosto de 2014, documento que fue depositado ante la alzada y que forma parte del expediente formado al efecto de este recurso de casación, se advierte que entre las declaraciones que ofreció

la codemandante Zoila Cruz está el haber recibido de la señora María Pimentel la cantidad de 300.00 dólares mensuales.

17) De lo anterior advierte esta sala que la corte *a qua* no incurrió en una mala interpretación del acto notarial y las declaraciones de Zoila Cruz, toda vez que conforme convinieron las partes en el numeral quinto de la declaración jurada, la codemandada ahora recurrente, María Pimentel de Espinal, se comprometió a enviar mensualmente la manutención de la persona de quien debían cuidar los demandantes originales, por lo que la cantidad declarada por la codemandante Zoila Cruz como recibida mensualmente por la ahora recurrente no puede ser considerada como el pago por concepto del servicio de cuidado, sino como la referida manutención de la señora Juana María del Rosario; que, por otro lado, lo acordado por las partes como contraprestación por el servicio de cuidado fue el traspaso de la propiedad de la vivienda descrita como “ubicada en la calle Virgilio Maynardí, No. 22, de San José de las Matas, sector Pueblo Nuevo”, a nombre de los demandantes originales, sin embargo, al comprobar la corte *a qua* que *“no se ha demostrado que la señora Ercilia Pimentel fuera propietaria de la vivienda ofrecida en pago, pero mucho menos que lo fuera la propia señora María Pimentel de Espinal, que esta última constituyera la tutora legal de la señora Juana María Pimentel, para actuar en su representación y administración de sus bienes (como se pretende argumentar en el acto de fecha 11 de agosto del 2000), ni que esta última poseyera la condición de propietaria por sucesión del indicado inmueble...”*, juzgó correctamente la alzada al concluir que *“... no se han provisto elementos de juicio que pudieran implicar que este pudo ser alguna vez cumplido, lo que conlleva a entender que la parte recurrente fue inducida a una expectativa no realizable...”*, por lo que al no verificarse la aludida desnaturalización de estas pruebas conforme a lo alegado por la recurrente, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

18) Por otro lado, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que los demandantes originales no cumplieron con lo que se comprometieron, de no abandonar la casa, pues se trasladaron a Batey 1, la Canela con la joven puesta a su cuidado, sin su consentimiento; además de que la corte no interpretó correctamente el acta de defunción, toda vez que en esta se hace constar que Juana María Pimentel murió por descuido de quienes tenían la responsabilidad de cuidarla, pues en la

causa de la muerte se indica, entre otras cosas, anemia severa, de lo que se debe colegir que los señores no alimentaban de manera adecuada a la persona puesta a su cargo, pese al dinero que mensualmente recibían.

19) En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, puesto que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que *“para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”*. En tal virtud, del estudio del fallo impugnado se advierte que lo planteado ahora por la recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, sobre todo tomando en cuenta que la parte ahora recurrente no presentó conclusiones ante la corte *a qua*, por lo que se pronunció su defecto, por lo que estos alegatos constituyen un medio nuevo en casación, cuestión que da lugar a que se declaren inadmisibles.

20) Alega además la parte recurrente que la alzada incurrió, por efecto de la errada interpretación de la prueba, en violación al principio de inmutabilidad, sin embargo, además de que no desarrolla claramente la forma en que la sentencia incurre en el mencionado vicio, por lo que no cumple con el voto de la ley en lo concerniente al correcto desarrollo de los vicios denunciados proveniente de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es oportuno indicar que, para que se configure la violación al principio de inmutabilidad del proceso es necesario que la causa o el objeto de la demanda hayan sido alterados, lo cual no se advierte que haya sucedido en la especie, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

21) Finalmente, en torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

22) En la especie ha quedado constatado que la sentencia impugnada no carece de motivación suficiente ni de base legal, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el caso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, procede rechazar estos aspectos de los medios examinado y con ello el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por María Pimentel de Espinal, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00155, dictada el 3 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1435

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.
Recurridos:	María Asunción Maldonado de Belgrove y Seguros Universal S. A.
Abogados:	Lic. Patricio Jaquez Paniagua y Licda. Suleika Yosara Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **A)** Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-01063-2, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez núm. 20, edificio Torre Popular, en esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 402-2072794-1, respectivamente; quien tiene como apoderados especiales a los Lcdos. Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2125520-7, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el número 17 de la esquina formada por la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y Prolongación Siervas de María, ensanche Naco de esta ciudad; y **B)** Seguros Universal S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existe de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-00194-1, con domicilio social principal ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad, debidamente representada por Josefa Victoria Rodríguez Tavares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, con domicilio y residencia en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-0050128-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, tercera planta, *suite* 3-F, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: **A)** María Asunción Maldonado de Belgrove, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008382-4, residente en la calle Séptima núm. 9, sector Los Altos de San Pedro, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís; por órgano de sus abogados apoderados Lcdos. Patricio Jaquez Paniagua y Suleika Yosara Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010874-8 y 023-0153112-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm.

12, sector Villa Velásquez, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4 de la Zona Universitaria de esta ciudad; y **B)** María Asención Maldonado de Belgrove y Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00140, dictada el 10 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en parte, las conclusiones contenidas en el Acto Número 787-2019, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) del ministerial Félix Osiris Matos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del recurso de apelación incoado por la señora María Asención Maldonado de Belgrove, en contra de la Sentencia Civil Núm. 339-2019-SEEN-00124 de fecha quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Seguros Universal, S.A. y Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Esta corte, actuado por su propia autoridad, decide: a). Ordena al Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple y Seguros Universal, S.A., ejecutar el contrato de seguro de vida pactado por el señor Samuel Chubby Belgrove y los recurridos en el contrato de préstamo hipotecario de fecha ocho de mayo de dos mil trece (2013). b). Condena a los recurridos al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora María Asención Maldonado de Belgrove, como justa reparación por los daños morales sufridos, c). Establece el pago de un 1% por ciento mensual sobre la suma antes indicada, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor del Licdo. Patricio Jaquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01693, constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01700, constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala en fecha 1ero. de diciembre de 2021 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando los recursos en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes instanciadas: **A)** Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, recurrente, y María Asención Maldonado de Belgrove, recurrida; **B)** Seguros Universal S. A., recurrente, y Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y María Asención Maldonado de Belgrove, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de mayo de 2013, se suscribió un contrato de préstamo hipotecario entre el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y los señores Samuel Chubby Belgrove Lewis y su cónyuge, María Asención Maldonado; **b)** posteriormente, Samuel Chubby Belgrove Lewis fallece, por lo que el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, previo incumplimiento de pago, inicia un procedimiento de embargo inmobiliario; **c)** María Asención Maldonado de Belgrove procede a solicitar la ejecución de la póliza de seguro de vida suscrita con motivo

del contrato de préstamo hipotecario antes indicado y, ante la negativa, demanda en ejecución de póliza, cancelación de préstamo y reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y Seguros Universal S. A., acción que fue rechazada mediante sentencia núm. 339-2019-SEEN-00124 de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; **d)** dicho fallo fue apelado por la demandante principal, recurso que fue acogido en parte por la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, ordenando la ejecución del contrato de seguro de vida concertado con motivo del contrato de préstamo hipotecario, condenando al Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y Seguros Universal S. A., al pago de RD\$200,000.00, en favor de María Asención Maldonado de Belgrove, por concepto de daños morales más el 1% de interés mensual contados desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2) Este fallo fue objeto de dos recursos de casación, el primero, interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2020, en el que figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida María Asención Maldonado de Belgrove; y el segundo, interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2020, en el que figura como parte recurrente Seguros Universal S. A., y como parte recurrida María Asención Maldonado de Belgrove y el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple.

3) Conforme a criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna e igualdad de partes; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta los recursos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Analizado el contrato de préstamo hipotecario de marras, este tribunal ha comprobado (...) Cláusula que viene a demostrar que las partes pactaron la contratación de un seguro de vida para el préstamo sustentado el documento mencionado. Analizado el acto de descargo, depositado por el Banco Popular Dominicano, S.A., mediante el cual pretende probar que el señor Samuel Chubby Belgrove lo había exonerado de incluir la póliza del seguro de vida en el contrato hipotecario que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal ha verificado que el mismo fue firmado en fecha 27 de marzo del año 2013, es decir con anterioridad a la firma del contrato hipotecario (...) Una valoración conjunta de las pruebas del proceso permite determinar que el señor Samuel Chubby Belgrove no podía descargar al Banco Popular Dominicano, S.A., de algo que no existía, pues a la firma del supuesto acto de descargo 27 de marzo del 2013, no había sido firmado el contrato hipotecario, de fecha 8 de mayo de 2013. Por otro lado, la certificación No. 2078 de fecha 18 de junio de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguros, viene a demostrar que el Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple y Seguros Universal, S.A., incumplieron con su obligación de registrar el seguro de vida relativo al préstamo hipotecario ya tantas veces mencionado. Que el artículo 1156 del Código Civil dispone; “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras.” Disposición legal que manda a los jueces a interpretar las convenciones a fin de determinar la intención de las partes al establecer las cláusulas que la conforman. A criterio de esta corte la cláusula decimotercera del contrato hipotecario intervenido entre las partes deja establecido que el Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, contrataría una póliza de seguro de vida a fin de garantizar el pago del crédito en caso de fallecimiento del señor Samuel Chubby Belgrove, toda vez que en dicha cláusula incluso, se establece cuando ésta será ejecutable y, la forma de su ejecución, además de la forma en que el acreedor pagará dicha póliza de seguro. Reposan en el dossier del proceso varios recibos de pago, expedidos por el Banco Popular Dominicano, S.A., de las cuotas del préstamo donde se hace constar la porción de la suma pagada que corresponde al pago de seguro, lo que prueba que, al momento de pactar el contrato de préstamo hipotecario, el ocho de mayo de 2013, las partes convinieron en la contratación de un seguro.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01693:

5) El Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple propone los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación a la ley por errónea aplicación de la norma.

6) En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que no le dio el sentido correcto a la cláusula de la póliza de seguro de vida en la que se establece que es una facultad del banco contratar dicha póliza de seguros, más no se reconoce ni la obligación ni la existencia de la misma, por otro lado la alzada establece que los deudores realizaron pagos a la póliza de seguro, lo cual es completamente falso puesto que no se demostró fehacientemente tal aseveración, ya que una cosa es el seguro de propiedad del inmueble, que sí fue establecido con obligatoriedad en el contrato y otra es el seguro de vida, este último que fue demostrado no se llevó a cabo mediante la certificación de la Superintendencia de Seguros y que no fue ponderada, en ese sentido, indica que, la jurisdicción *a qua* no ponderó el principio elemental de derecho de la autonomía de la voluntad de las partes, interpretando de forma errónea y equivoca las cláusulas plasmadas en el Contrato de Préstamo Hipotecario, lo cual se comprueba con el descargó de la suscripción de póliza de seguro suscrito por Samuel Chubby Belgrove Lewis, que, si bien fue suscrito 2 meses antes de la suscripción del contrato definitivo, refleja la real intención de las partes.

7) Para refutar los argumentos antes indicados, la parte recurrida alega, en suma, que la corte *a qua* hace una verdadera ponderación de los documentos sometidos a su consideración y una interpretación correcta del artículo 1156 del Código Civil, respecto a la interpretación de las cláusulas contractuales.

8) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 8 de mayo de 2013, se estableció la obligación de parte del banco de suscribir una póliza de seguro de vida y, si realmente fue la intención de las partes al momento de contratar establecer la obligatoriedad de la indicada póliza, o por el contrario, tal y como alega el recurrente Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, tal circunstancia era facultativa y se demostró la no

consumación de la contratación del seguro de vida, además de que se evidenció la real intención de las partes de no materializar dicha condición.

9) En ese sentido, el contrato de préstamo hipotecario suscrito en fecha 8 de mayo de 2013, que contiene la cláusula a que hace referencia la parte recurrente, establece en su artículo decimotercero, lo siguiente: Seguro de Vida: En caso de que, en algún momento, durante la vigencia del préstamo hipotecario, EL BANCO entienda necesaria la contratación de un seguro de vida decreciente del cual será beneficiario, a fin de garantizar la recuperación de su crédito en caso de ocurrencia de los riesgos que serán previstos, LA SEGUNDA PARTE acepta ser incluida en la póliza número CLU423, expedida conjuntamente por un pool de compañías administrado por Seguros Universal, mediante la cual quedará asegurada la vida de LA SEGUNDA PARTE. El seguro de vida regirá en base a las disposiciones siguientes: a) Será por el plazo del presente préstamo y por la suma decreciente que se adeude en razón del préstamo otorgado. Queda entendido que tan pronto LA SEGUNDA PARTE salde el préstamo hipotecario, así como los intereses y demás accesorios pactados mediante el presente acto o cuando se produzca la resolución del presente contrato en las formas previstas en este acto, el seguro de vida quedará rescindido de pleno derecho; b) Las primas serán calculadas de acuerdo a lo estipulado en el contrato de póliza correspondiente, o en comunicación aparte emitida por la compañía aseguradora, y serán pagadas mensualmente por LA SEGUNDA PARTE en el curso de la vigencia del presente contrato, mediante cuotas mensuales que serán integradas a las indicadas en el Artículo del presente acto que se refiere al Pago de la Sumo Prestada; c) en caso de fallecimiento de LA SEGUNDA PARTE durante la vigencia del seguro, la indemnización será pagada directamente a EL BANCO y estará destinada a la cancelación o amortización del préstamo; d) El monto de la indemnización se establecerá conforme al saldo no amortizado correspondiente a cuotas no vencidas; e) El riesgo comenzará a considerarse cubierto cuando LA SEGUNDA PARTE llene los requisitos exigibles en la póliza; f) En caso de muerte de LA SEGUNDA PARTE existiendo cuotas de amortización vencidas y no pagadas, los causahabientes o herederos no podrán ser liberados hasta tanto no se salde la totalidad de dichas cuotas, intereses moratorias o cualquier otro accesorio adeudado a EL BANCO, en tal caso EL BANCO se reserva la facultad de retener dicha indemnización y

no aplicarla al pago del préstamo hasta tanto los valores premencionados no le hayan sido pagados, pudiendo proceder a la ejecución hipotecario ...

10) De la lectura de la indicada cláusula se comprueba que, contrario a lo especificado por la alzada, la suscripción de una póliza de seguro de vida era una facultad del banco, más no una obligación que se le imponía suscribir con lo cual incurriría en falta en caso de no hacerlo, en tal sentido la interpretación otorgada por la jurisdicción *a qua* es incorrecta respecto de las convenciones debidamente pactadas por las partes. En ese orden de ideas, al retener la corte *a qua* de la lectura a la indicada disposición contractual que, la suscripción de dicha póliza era obligatoria, desnaturalizó la convención a cuyo análisis se abocó al momento de decidir el fondo de la contestación.

11) Adicionalmente, a juicio de esta Corte de Casación, tal y como se alega, también desnaturaliza los hechos la alzada al establecer que se comprobó el pago mensual de la partida por el concepto de seguro, asimilándola al seguro de vida, sin verificar si realmente este rubro correspondía al este concepto o al correspondiente seguro contratado para la propiedad, el cual sí se estableció en el contrato como obligatorio, incluyendo en las partidas desglosadas las cuotas pactadas en el indicado contrato de préstamo hipotecario.

12) Existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; vicio que se configura en la especie, toda vez que la jurisdicción de fondo otorgó una interpretación incorrecta del contrato suscrito entre las partes y a su vez desnaturalizó los hechos de la causa. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Universal S. A., relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01700:

13) Seguros Universal S. A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** Inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, violación al principio de la relatividad de las convenciones, respecto de los artículos 1315, 1134, 1156 y 1165 del Código Civil Dominicano; **segundo:**

Desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados y falta de motivos.

14) En un aspecto de su primer medio de casación, Seguros Universal S. A., alega que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la relatividad de las convenciones puesto que condenó a la recurrente a consecuencia de un contrato en el cual nunca formó parte y que, en virtud de la certificación de la superintendencia de seguros depositada en ambas instancias anteriores, se verifica que dicho contrato nunca fue comunicado a Seguros Universal, S. A., ni inscrito en la Superintendencia, violentando con esto el artículo 1165 del Código Civil dominicano.

15) En cuanto a dichos argumentos, la parte recurrida María Asención Maldonado de Belgrove, alega, en resumen, que el argumento de no suscripción del contrato que dio lugar a las condenaciones que realizó la alzada es un medio nuevo presentado en casación por lo tanto debe ser declarado inadmisibile.

16) En relación con los efectos que surten los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de las convenciones según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido en su formación, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz, que como cuestión excepcional reglamenta el artículo 1121 del Código Civil, que concierne a la estipulación en provecho de un tercero, como lo constituye el estado favorable cuando se suscribe una póliza de seguro a fin de beneficiar a alguien que es ajeno al negocio jurídico suscrito.

17) En esas atenciones, si bien la corte *a qua* estableció condenaciones contra Seguros Universal S. A., no se comprobó ante la alzada que ésta entidad intervino en el contrato que sirvió de base a las condenaciones, ni que en algún momento le fue comunicado el contenido de la póliza de seguro de vida e inscrita en la Superintendencia de Seguros, desconociendo con esto el contenido de las disposiciones del artículo 1165 del Código

Civil, las cuales establecen taxativamente: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.*

18) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de una violación al indicado artículo 1165 del Código Civil y al principio de relatividad de los contratos, como alega la recurrente, cuestión que también justifica la casación de la sentencia. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1108, 1134, 1165 y 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00140, dictada el 10 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1436

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Díaz Duarte.
Abogado:	Lic. Rafael Ciprián.
Recurrida:	Mirian Mesa de Hoepelman.
Abogados:	Lic. Nicolás Upia de Jesús y Licda. Elizabeth Martínez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Díaz Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0476099-6,

domiciliada en la carretera Mella esquina calle Cruz de Mendoza, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11112042-4, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro núm. 1, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mirian Mesa de Hoepelman, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010363-9, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos los Lcdos. Nicolás Upia de Jesús y Elizabeth Martínez Hernández, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0059309-4 y 223-0037290-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la carretera Mella núm. 58, casi esquina avenida Charles de Gaulle, edificio Plaza Mora, *suite* 3-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01145, dictada el 3 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesta (sic) por la licenciada Mayra Díaz Duarte, en contra de la sentencia civil número 067-2018-SCIV-00267, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante acto número 593/2018, de fecha 31/07/2018, instrumentado por el ministerial Mauricio A. Carpio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Mayra Díaz Duarte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Nicolás Upia de Jesús y Elizabeth Hernández, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Díaz Duarte, y como parte recurrida Mirian Mesa de Hoepelman. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra la ahora recurrente, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 067-2018-SCIV-00267 de fecha 3 de mayo de 2018, que declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, por falta de pago del precio del alquiler, condenó a la demandada al pago de RD\$60,000.00, por los meses de alquiler dejados de pagar, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, a razón de RD\$20,000.00 por cada mes, y rechazó la solicitud de desalojo, ya que la inquilina había desalojado previamente el inmueble; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el tribunal apoderado, actuando en funciones de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial de casación que la sentencia recurrida es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea

apreciación de los hechos, y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en apelación; vicios que, a pesar de no ser titulados como medios, permiten constatar los agravios que en el desarrollo del memorial de casación se imputan al fallo impugnado. En este sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.

3) Entorno a los vicios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* justificó el rechazo del recurso argumentando que no se había hecho ningún depósito de documentos, sin embargo esto no se corresponde con la verdad, toda vez que el 26 de enero de 2018 se realizó el depósito de los documentos que sustentaban la apelación, entre los que estaban la solicitud de reapertura de debates que se le hiciera al tribunal de primer grado, el contrato de alquiler, y las certificaciones de inscripción en falsedad de fechas 26 de febrero y 27 de julio de 2018. Que resulta evidente que el tribunal *a quo* no observó las pruebas aportadas ni la decisión de primer grado, e incluso se fue más lejos en sus violaciones, al decir que la condena incluye, aparte de los RD\$60,000.00, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, los meses dejados de pagar hasta la emisión de la sentencia el 3 de agosto de 2020, de lo que se comprueba que no leyó el documento depositado, acto núm. 371/2017, en donde se constata que entregó las llaves de la residencia en alquiler el 25 de noviembre de 2017.

4) De su lado, la parte recurrida arguye que la recurrente no expone la norma violada por el tribunal *a quo*, lo que deja carente y huérfano de soluciones su recurso.

5) Para confirmar la decisión de primer grado, el tribunal expuso el siguiente razonamiento:

“...Que en fecha 26/01/2018, la parte recurrida depositó una solicitud de reapertura, el juez, por el poder soberano tiene la facultad de acoger o rechazar el pedimento de reapertura, lo cual no puede dar lugar a la revocación de la decisión, toda vez que es una acción soberana del juzgador al momento de conocer la misma, y en cuanto a la inscripción en falsedad, la parte no depositaron ningún documento que determine si existe una inscripción en falsedad, por lo cual no colocó al juez en condiciones para

decidir al respecto; el recurrente aduce que la referida sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, en ese sentido, habiendo el tribunal a quo establecido de manera fehaciente los alquileres vencidos y dejados de pagar por el inquilino y no habiendo este demostrado a este juzgado que se haya realizado el pago por concepto de las mensualidades vencidas a las que fue condenado, a saber, los correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil diecisiete (2017), a razón de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) cada mes, así mismo aquellos que se vencieren en el transcurso del proceso, procede rechazar el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, por insuficiencia de pruebas, y, en consecuencia ha lugar a confirmar la sentencia recurrida...”

6) De la lectura de la motivación antes transcrita de la sentencia impugnada se advierte que, en lo que concierne a la reapertura de los debates solicitada por ante el tribunal de primer grado por la demandada original, ahora recurrente, el tribunal *a quo* no desestimó este aspecto del recurso de apelación por falta de pruebas, sino al razonar que la decisión de acoger o rechazar una solicitud de reapertura de debates forma parte de los poderes soberanos del juez, lo cual no daba lugar a revocar la sentencia apelada, criterio con el cual comulga esta sala, toda vez que en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *“la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que es correcto cuando ellos deniegan una solicitud a tales fines porque entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto”*; que, *“tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reaperturarlos o no una facultad soberana de los jueces del fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y salvaguarde el derecho de defensa de las partes; sin embargo, cabe destacar que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates”*, por lo que se desestima este aspecto de los vicios denunciados.

7) En lo concerniente a la inscripción en falsedad, del estudio del fallo impugnado se advierte que esta denuncia hecha en apelación por la

demandada original sí fue desestimada por la alzada al indicar que dicha parte no había depositado pruebas que pudieran determinar si existía la referida inscripción en falsedad.

8) En ese sentido, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso de casación se advierte que, tal y como expone la parte ahora recurrente, ante el tribunal *a quo* fue depositada y recibida en fecha 13 de septiembre de 2018, la instancia contentiva de “formal presentación de conclusiones y depósito de documentos”, en la cual se observa el depósito de 10 piezas probatorias, siendo concernientes a la aludida inscripción en falsedad, las siguientes: **a)** “5. *Copia de la reiteración solicitud de reapertura de los debates, en fecha 6 del mes de abril del año 2018, donde también depositamos en inventario de los documentos que justificaban dicha reapertura y en el párrafo seis (6) se depositó la certificación del expediente No. 549-2018-SIV-00302, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 26 del mes de febrero del año 2018, contentiva de certificación donde hace constar que este tribunal está apoderado de una inscripción en falsedad contra el contrato de inquilinato que ha sido usado como objeto de la demanda por la cual se obtuvo la sentencia que hemos impugnado*”; y **b)** “10. *Certificación de fecha 27 de septiembre de 2018*”.

9) En virtud de lo anterior, es preciso indicar que si bien ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Lo anterior, obliga a esta sala, como Corte de Casación, a verificar la trascendencia de las pruebas antes señaladas en la suerte de lo decidido por el tribunal *a quo*.

10) Por lo anterior, del análisis del inventario en cuestión se precisa concluir que si bien existe constancia de que ante el tribunal *a quo* fue depositada la “instancia de reiteración de solicitud de reapertura de los debates” en la que se enlista los documentos depositados ante el tribunal de primer grado, entre los que estaban la referida y antes descrita certificación de fecha 26 de febrero de 2018, según la cual indica la recurrente que se demuestra que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la inscripción en falsedad en cuestión, no hay evidencia que le permita a esta sala comprobar que ante segundo grado haya sido depositada la referida certificación de forma particular, sino tan solo que se hace mención de esta como depositada en primer grado en la referida reiteración de solicitud de reapertura de los debates.

11) Por otro lado, en lo concerniente a la certificación de fecha 27 de julio de 2018, depositada ante el tribunal *a quo* y ante esta sala, de su lectura se comprueba que en ella se hace constar lo que a continuación se transcribe: *“Yo, Nancy Ubaldo Cruz, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, certifico: Que en los archivos correspondientes al libro destinado al asiento de las actas existe una que copiada textualmente dice así: Hoy día veintitrés (23) del mes de abril del año 2018, compareció por ante mí Nancy Ubaldo Cruz, la Dra. Mayra Díaz Duarte...quien manifestó que por medio de la presente instancia procede a inscribirse en falsedad contra del siguiente documento: Contrato de alquiler notariado por el Lcdo. José Manuel Peña Polanco, de fecha 3 de septiembre del año 2013”.*

12) El procedimiento de la falsedad como incidente civil está establecido por el legislador en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se establece, entre otras cosas, que: *“Art. 215: El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiéndole que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad”;* *“Art. 218: Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaria del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con*

el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”.

13) En esta orientación, la certificación de fecha 27 de julio de 2018, depositada en grado de apelación, tan solo hace constar que la parte demandada original, ahora recurrente, declaró ante la secretaría que se inscribía en falsedad contra el contrato de alquiler suscrito por las partes y objeto de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, sin embargo, de los textos legales antes transcritos se advierte que la simple declaración ante la secretaría del tribunal no abre el proceso de inscripción de falsedad, siendo el deber de la apelante, como parte que impulsa la acción, y en sustento de sus pretensiones conforme orienta la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, aportar las pruebas de lugar que le permitan al tribunal estar en condiciones de poder ponderar los argumentos expuestos, con lo cual no cumplió la entonces apelante, tomando en cuenta además que, como se ha dicho anteriormente, no hay constancia de que la certificación de fecha 26 de febrero de 2018 fue depositada ante la alzada, por lo cual el tribunal *a quo* no incurrió en ninguno de los vicios denunciados al correctamente establecer que la parte apelante no depositó *“ningún documento que determine si existe una inscripción en falsedad, por lo cual no colocó al juez en condiciones para decidir al respecto”*, razón por la cual se desestima este aspecto de los vicios denunciados.

14) Finalmente, denuncia la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y desconoció las piezas aportadas al decir que la condena incluía, aparte de los RD\$60,000.00, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, los meses dejados de pagar hasta la emisión de la sentencia el 3 de agosto de 2020.

15) En este sentido, si bien es cierto que de la lectura de la decisión impugnada se establece que la alzada indica en su motivación *“... y no habiendo este demostrado a este juzgado que se haya realizado el pago por concepto de las mensualidades vencidas a las que fue condenado, a saber, los correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil diecisiete (2017), a razón de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) cada mes, así mismo aquellos que se vencieren en el transcurso del proceso, procede rechazar el recurso de apelación...”*, dicha motivación no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado, por

ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido lo anteriormente subrayado del fallo impugnado, la decisión mantendría toda su eficacia en derecho, en razón de que finalmente lo decidido por el tribunal de alzada fue la confirmación de la decisión de primer grado que condenó a la parte demandada al pago únicamente de los RD\$60,000.00, correspondiente a los tres meses reclamados y retenidos por los jueces de fondo como dejados de pagar por la parte demandada antes de entregar el inmueble en cuestión.

16) En virtud de todo lo anterior, procede desestimar este último aspecto de los vicios denunciados por la parte recurrente y con esto el presente recurso de casación, al comprobarse que el fallo impugnado dirime adecuadamente la litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil; artículos 215 y 218 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Díaz Duarte, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SS-01145, dictada el 3 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mayra Díaz Duarte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nicolás Upiá de Jesús y Elizabeth Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1437

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora.
Abogado:	Lic. Sención de Jesús Polanco.
Recurrido:	Bienvenido Antonio Lantigua Santana.
Abogado:	Lic. Gervis Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0302633-2 y 001-1323405-8, respectivamente, domiciliadas, la primera en la calle Central, apartamento 1-A, edificio 62, sector Invi, kilómetro 10½ de la prolongación avenida Independencia de esta ciudad, y la segunda, en la calle Esther Rosario núm. 31, kilómetro 8½ de la prolongación avenida Independencia de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Sención de Jesús Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0939502-0, con estudio profesional abierto en la avenida Elvira de Mendoza núm. 253, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Antonio Lantigua Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138157-2, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gervis Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0069499-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, apartamento 201/202, edificio Eny, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00574, dictada el 21 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por las señoras Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora, en contra del señor Bienvenido Antonio Lantigua Santana y la Sentencia Civil número 064-2019-SCIV-00297, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora, en contra del señor Bienvenido Antonio Lantigua Santana y la sentencia civil número 064-2019-SCIV-00297 de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señoras Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora, al pago de las costas del procedimiento con distracción a

favor y provecho del licenciado Gervis Peña, por haberlo así solicitado, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora, y como parte recurrida Bienvenido Antonio Lantigua Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes instanciadas suscribieron en fecha 21 de diciembre de 2018, el contrato de alquiler del inmueble ubicado en la calle Central, apartamento 1-A, edificio núm. 62, sector Invi, kilómetro 10½ de la prolongación de la avenida Independencia de esta ciudad, por la suma de RD\$16,000.00 de renta mensual; **b)** alegando la falta en el pago del alquiler, el ahora recurrido interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra Amada Ledesma Lara, en su condición de inquilina y Dalma Inmaculada Martínez Lora, como fiadora solidaria, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 064-2019-SCIV-00297 de fecha 30 de agosto de 2019, que declaró la resciliación del contrato en cuestión, condenó a las demandadas al pago de RD\$64,000.00, por concepto de los alquileres vencidos, y sin perjuicio de los meses que pudieran vencer hasta la entrega del inmueble, y ordenó el desalojo de la inquilina y de cualquier otra

persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la litis; **c)** las demandadas interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por el tribunal apoderado, actuando en funciones de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no tomó en cuenta que el apartamento objeto de la litis también está a nombre de la señora Higinia Altagracia Ureña Cruz, de acuerdo con el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 18 de enero de 2018, por lo que el demandante interpuso la demanda original como único propietario y sin la aprobación de la segunda propietaria.

4) De su lado, la parte recurrida alega en torno a lo que se denuncia que estos alegatos de las recurrentes nunca fueron formulados en las instancias de fondo, además de que carecen de fundamento ya que Bienvenido Antonio Lantigua es quien firma el contrato de alquiler e interpone la demanda en calidad de administrador de los bienes de la comunidad, sin que exista alguna objeción por parte de su esposa y copropietaria del inmueble.

5) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, y (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, puesto que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”.

6) En ese sentido, tal y como alega la parte recurrida, lo planteado ahora por las recurrentes no fue controvertido ante los jueces del fondo,

por lo que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la valoración de los hechos por el tribunal *a quo* en las páginas 3 y 10, presenta motivos contradictorios entre sí y entre estos y la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que se asume que no necesariamente del contrato de alquiler se deriva la reclamación de la entrega del apartamento en alquiler, pero al mismo tiempo asume y concluye rechazando el recurso de apelación.

8) En torno a este medio, la parte recurrida alega que la parte recurrente no precisa las alegadas violaciones, sino que solo invoca violación al derecho de defensa y contradicción entre el dispositivo y las motivaciones.

9) Respecto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida alegado por los recurrentes, es oportuno retener que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

10) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, para confirmar la decisión de primer grado, el tribunal expuso el siguiente razonamiento:

“...Que de un estudio de la sentencia apelada, esta alzada ha podido comprobar que el juez *a quo* para fallar de la forma en que lo hizo, determinó con el análisis de los documentos y los hechos planteados que fueron puestos a su escrutinio que la señora Amada Ledesma Lara no cumplió de manera Satisfactoria su obligación de pagar mes por mes el valor del inmueble otorgado a esta en alquiler, de acuerdo al contrato suscrito con el hoy recurrido, Bienvenido Antonio Lantigua Santana, en el cual figura la señora Dalma Inmaculada Martínez Lora, como fiadora solidaria, siempre que la inquilina incumpliese dicho contrato, tal y como ocurrió en el caso de la especie, por lo que ordenó la terminación del

mismo, el pago de la suma debida y el consecuente desalojo, por lo cual a juicio de esta juzgadora no hubo una errónea interpretación de los documentos y hechos planteados en la demanda principal...Que en ese sentido, hemos constatado que el juez a quo realizó una correcta aplicación de la ley y una sana aplicación del derecho, ya que al momento de tomar su decisión y fallar el expediente, la parte recurrida únicamente depositó un recibo de pago de fecha 01 de marzo de 2019, por la suma de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00), el cual fue tomado en cuenta al momento de establecer las condenaciones dictadas en la sentencia apelada, sin depositar ningún otro documento que demostrara que dieron fie cumplimiento a su obligación de pago, lo que tampoco ha sucedido en esta nueva instancia...”.

11) Del análisis del fallo impugnado no se verifica la contradicción que denuncia la parte recurrente en el medio que se examina, relativa a que el tribunal *a quo*, por un lado asume que no necesariamente del contrato de alquiler se deriva la reclamación de la entrega del apartamento en alquiler, pero al mismo tiempo concluye rechazando el recurso de apelación, toda vez que el fundamento del rechazo del recurso de apelación y confirmación de la decisión de primer grado que ordena la resciliación del contrato, pago de los meses vencidos y desalojo del inmueble en cuestión, está fundamentada en que el demandante aportó pruebas de que la inquilina no cumplió fielmente con su obligación de pago, lo cual no pudo ser rebatido a través de medios de prueba presentados por parte de las demandadas, sin que en ninguna parte de la decisión del tribunal de alzada se estableciera que, pese a esto, no era necesario el desalojo de la inquilina en la demanda de que se trata, sobre todo tomando en cuenta que este era uno de los pedimentos principales del demandante en su acción primigenia, por todo lo cual no se advierte el vicio de contradicción que se denuncia.

12) En virtud de todo lo anterior, procede desestimar este segundo medio de casación y con este el presente recurso de casación, al comprobarse que el fallo impugnado dirime adecuadamente la litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-00574, dictada el 21 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Amada Ledesma Lara y Dalma Inmaculada Martínez Lora, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de del Lcdo. Gervis Peña, abogado de la parte recurrida, quien hace la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1438

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (Coopcanor).
Abogado:	Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo.
Recurrido:	Gabino Hidalgo Almánzar.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores,

Importadores y Afines de Cacao del Norte (Coopcanor), institución cooperativa debidamente constituida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, incorporada mediante Decreto núm. 237-11, de fecha 13 de abril de 2011, con asiento social en el kilómetro 6 de la carretera que conduce de Nagua a Pimentel, representada por Jeremías González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0070309-4, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; institución que tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo Rodríguez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021842-3, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 38, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comamo, apartamento 402, sector Mata Hambre de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gabino Hidalgo Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097787-9, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle 3 núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00022, dictada el 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte, Inc., (COOPCANOR), por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señor Gabino Hidalgo Almánzar, en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2020-SSen-00256, de fecha tres (3) del mes de agosto del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte,

Inc., (COOPCANOR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (Coopcanor), y como parte recurrida Gabino Hidalgo Almánzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la institución ahora recurrente, la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a través de la sentencia civil núm. 135-2020-SSEN-00256 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó la resolución del contrato contenido en el certificado de depósito a plazo fijo núm. 00161, suscrito por las partes instanciadas en fecha 26 de junio de 2017, le ordenó a la institución demandada la devolución a favor del demandante de la suma de RD\$2,000,000.00, más un 10% de interés

convencional mensual, dejados de pagar hasta la fecha de la demanda, y rechazó la reparación de los daños y perjuicios solicitada; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir, y descargó al recurrido pura y simplemente del mencionado recurso.

2) Antes de ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita el recurrido que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que *“el defecto y descargo puro y simple del recurso de apelación no es el producto de ninguna causa que tenga que ser examinada para verificar si... fue inducido o producto de alguna maniobra en violación al derecho de defensa, sino más bien un defecto por falta de concluir estando debida y apropiadamente citado, cuya sanción en este caso escapa al control de la casación, por no estar sometido el descargo a ninguna aceptación como pretende la parte recurrente”*.

3) De la lectura al pedimento incidental antes descrito se advierte que dicho medio de inadmisión está sustentado en una defensa al fondo que hace la parte recurrida, lo cual da lugar a que sea necesario examinar las pretensiones que fundamentan el recurso de casación para poder estatuir respecto de lo que se alega, con lo que se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión que es precisamente, evadir todo examen del fondo, por la falta de derecho del accionante.

4) Además de lo anterior, es oportuno indicar que el criterio actual de esta sala en torno a los casos como el de la especie, fijado mediante la decisión núm. 0320/2020, considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, juicio que conlleva analizar, como se lleva dicho, el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga, por

todo lo cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

5) Una vez dirimido el anterior aspecto incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados por los recurridos; **segundo:** violación a la Ley núm. 127, de Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al analizar el certificado de depósito a plazo fijo núm. 161, expedido por la exponente por un monto de RD\$2,000,000.00, a favor del recurrido, es posible darse cuenta que en este se establece un interés de un 10% pero no especifica si es mensual o anual, por lo que la lógica jurídica a partir del conocimiento de las normativas del Banco Central y la Superintendencia de Bancos infieren que ha de suponerse que dicho interés debe ser anual; sin embargo, el tribunal de primer grado, a través de la sentencia número 135-2020-SEEN-00256, ordenó la devolución de la suma de RD\$2,000,000.00, más los intereses convencionales calculados a un 10% mensual, con lo cual dicha decisión incurrió en una violación a la ley, puesto que el certificado de depósito en cuestión hace constar en el reverso que el depositante se acoge a las disposiciones de la Ley núm. 127 sobre Cooperativismo en el país, que prohíbe otorgar por colocación de certificado financiero cooperativo un interés que ponga en riesgo el capital y las aportaciones de sus asociados; que en ese sentido, un 10% de interés mensual no puede sostenerlo ninguna institución financiera del país, mucho menos una institución cooperativa.

7) De su lado, la parte recurrida, argumenta que, del análisis de los dos únicos medios propuestos, se puede verificar que en sí mismos no constituyen medios de casación que deban ser valorados, por no tratarse en primer término de una falta imputable a la sentencia, por ser una crítica a los hechos, y no constituir vicios de casación, además de que la recurrente pretende beneficiarse de lo que dice son sus propias faltas.

8) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó a declarar el defecto de la entonces apelante, actual recurrente, y descargar pura y simplemente al apelado de la acción recursiva, en virtud de que la institución apelante había sido regularmente

convocada a la audiencia celebrada ante la corte en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el avenir instrumentado por acto núm. 527-2020 de fecha 24 de noviembre del año 2020, del ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; sin embargo, no obstante esto, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los alegatos que expone la parte recurrente en los medios que se examinan, hacen referencia a lo acontecido en primer grado y a la sentencia emitida ante dicha jurisdicción y no a la sentencia de la corte *a qua*, toda vez que la jurisdicción que estatuyó en torno al fondo de la litis fue el tribunal de primera instancia, por lo que en tales circunstancias, los vicios que denuncia la parte recurrente en los medios que se examinan devienen en inoperantes y, en consecuencia, en inadmisibles.

11) Amén de lo anterior, de la lectura íntegra del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente denuncia, además, en torno al defecto y descargo pronunciado en su perjuicio por la corte *a qua*, que el acto de avenir núm. 527-2020 de fecha 24 de noviembre de 2021, del ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, precisa la fecha de manera incorrecta y de igual manera no contiene las generales claras del abogado.

12) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que

disponen: *“si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*.

13) Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación examinar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

14) En torno a la primera circunstancia, esto es, la correcta citación a audiencia, del estudio del acto de avenir en cuestión, núm. 527-2020, antes descrito, -depositado para su análisis por ante esa Corte de Casación- se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, este sí fue correctamente instrumentado y notificado, al contener de forma correcta, entre otras cosas, la indicación de la fecha de la audiencia que se celebraría ante la corte, y las generales del abogado de la parte apelada, a cuyo requerimiento se notificó, siendo recibido incluso por el propio Lcdo. Juan Pablo Rodríguez Castillo, abogado apoderado de la parte apelante, y respetando el plazo mínimo de dos días francos antes de la audiencia, conforme establece la Ley núm. 362 de 1932, por lo que la corte hizo un correcto análisis de dicho documento y de la regularidad de la convocatoria a audiencia.

15) En esta misma línea, del análisis del fallo criticado, se pone de manifiesto que las demás circunstancias precedentemente indicadas igualmente fueron verificadas por la alzada, toda vez que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, en consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; que por el contrario, la sentencia se ajusta a los lineamientos procesales establecidos por el legislador, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, por lo que procede rechazarlos y con esto el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; Ley 362 de 1932:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (Coopcanor), contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEN-00022, dictada el 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1439

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Playa Bonita, S. A.
Abogado:	Lic. José Lorenzo Santamaría Cesa.
Recurridos:	Esperanza Herasme Vda. de Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Denny B. Méndez y Ramón Emilio Peña de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Playa Bonita, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las

leyes dominicanas, con domicilio y asiento social establecido en la avenida Bolívar núm. 407-D, sector Gascue de esta ciudad; debidamente representada por su abogado constituido, Lcdo. José Lorenzo Santamaría Cesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185534-4, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, sexto nivel, local 6-S, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Esperanza Herasme Vda. de Méndez, Silverina E. Méndez Herasme, Silvia Fidelina Méndez Herasme y Bheronike E. Méndez Herasme, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006949-1, 001-0388854-1, 001-0388855-8 y 001-1651875-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pompeya, condominio Vista Mar, apartamento 1-C, urbanización Italia de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido apoderado especial a los Lcdos. Denny B. Méndez y Ramón Emilio Peña de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casada y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002939-4 y 001-0296540-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 112, altos, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Playa Bonita, S. A., contra los señores Esperanza Herasme viuda de Méndez, Silverina E. Méndez Herasme, Silvia Fidelina Méndez Herasme y Bheronike E. Méndez Herasme, sobre la sentencia civil No. 0183/2014 de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión. **Segundo:** CONDENA a la entidad Constructora Playa Bonita, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Denny B. Méndez y Ramón Emilio Peña de los Santos, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Playa Bonita, S. A., y como parte recurrida, Esperanza Herasme Vda. de Méndez, Silverina E. Méndez Herasme, Silvia Fidelina Méndez Herasme y Bheronike E. Méndez Herasme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que entre la Constructora Playa Bonita, S. A., y el señor Silverio Méndez Medina, fueron suscritos dos contratos, el primero de fecha 19 de febrero de 1991, en el cual le fue vendido al comprador un inmueble con fines de inversión para el desarrollo de un proyecto en el que además fue fijada la forma y el tiempo en que le sería pagado el dinero invertido, y el segundo de fecha 19 de febrero de 1993, mediante el cual se fijó que se le iba a pagar al señor Silverio Méndez Medina la suma de RD\$25,164.86 mensual, por concepto de ocupación del inmueble denominado apartamento núm. 2- 2 edificio 1, edificado sobre los solares 8 y 9 de la manzana núm. 97 del Distrito Catastral núm.

1, municipio de Nagua, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo, estableciendo que el mismo sería realizado en un solo pago; **b)** que posteriormente, el señor Silverio Méndez Medina demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, alegando que la vendedora no hizo entrega del objeto de la venta no obstante haber pagado el precio; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la entrega de la doceava (1/12) parte del inmueble objeto de la controversia, condenó a la Constructora Playa Bonita, S. A., al pago de RD\$25,164.86 por concepto de deuda vencida y no pagada establecida en el contrato de fecha 19 de febrero de 1993, más RD\$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos, mediante sentencia núm. 0183/2014 de fecha 24 de febrero de 2014; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente a favor de sus sucesores, actuales recurridos, según sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00124 de fecha 26 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Constructora Playa Bonita, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** violación a la inmutabilidad del proceso y violación al artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que los señores Esperanza Herasme Vda. de Méndez, Silverina E. Méndez Herasme, Silvia Fidelina Méndez Herasme y Bheronike E. Méndez Herasme notificaron la sentencia apelada, pero, de la lectura de la sentencia civil impugnada se puede constatar que la corte *a qua* no evidenció la existencia de documentos que prueben su filiación con el accionante original, señor Silverio Méndez Medina.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que la falta de calidad que aduce la hoy recurrente quedó efectivamente evidenciada con los documentos que se depositaron en la secretaría de la corte que conoció del recurso, actas de defunción, de nacimiento y determinación de herederos, por lo que carece de pertinencia el alegato de falta de calidad.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no planteó los alegatos

ahora invocados en el medio analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.

6) Al respecto, es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

7) La parte recurrente sostiene en el segundo medio de casación que la alzada incurrió en contradicción de motivos al establecer que el juez *a quo* indicó correctamente que la primera parte de las conclusiones del acto de la demanda eran las mismas que las presentadas en audiencia, ya que la diferencia radicaba en que en estas últimas se detallaba el inmueble objeto de la *litis*, y que sin embargo, al referirse a los montos solicitados en virtud de los contratos cometió un error al indicar los montos y establecer que eran diferentes y que por tanto vulneraba el derecho de defensa, en vista de que la corte pudo observar que en esencia eran lo mismo porque se refieren a sumas acordadas entre las partes en los contratos que son mencionados en ambas conclusiones.

8) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que la corte *a quo* al obrar de esa manera, hizo una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual dicha sentencia debe ser confirmada, y rechazado el recurso por carecer de fundamentos jurídicos los agravios denunciados en el mismo.

9) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) De la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la misma recoge las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda marcado con el No. 45/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, en las que entre otras cosas, se establecía textualmente lo siguiente: “Primero, ordenar a la empresa Playa Bonita, S. A., la entrega inmediata del inmueble que ha vendido al señor Silverio Méndez Medina, mediante contratos de fecha 19 de febrero de 1991, 19 de febrero de 1993, entre otros documentos. Así como las sumas o valores acordadas en dichos contratos, y las que será, determinadas en su oportunidad de conformidad con las

reglas monetarias aplicables...” (sic). Así mismo en la sentencia recurrida se establecen las conclusiones in voce vertidas por el señor Silverio Méndez Medina, en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2012, ante el tribunal a quo, en las cuales en cuanto al aspecto a examinar establecen lo siguiente: “... Segundo: Condenar a Playa Bonita, S. A. a entregar al señor Silverio Méndez Medina: a) el Apto. 2-2, edif. 1, manzana 97 del Distrito Catastral No. 1, de los contratos de venta de fechas 19 de febrero del año 1991, y 19 de febrero de 1993, celebrados por dicha empresa y nuestro representado; b) la suma de cinco millones, setecientos treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos dominicanos (RD\$5,737,588.00), que adeuda a Silverio Méndez Medina por concepto de las mensualidades dejadas de pagar comprendidas entre marzo de 1994 hasta diciembre del 2012, a razón de RD\$25,164.86, cada mensualidad todo de conformidad con el ordinal segundo del contrato celebrado entre las partes, de fecha 19 de febrero del año 1993, pieza que reposa entre otros documentos depositados mediante inventario por ante la secretaría de este honorable tribunal...”(sic.). De la lectura de las conclusiones del acto introductivo de la demanda y las vertidas en la audiencia de cierre de los debates, esta Corte advierte que si bien las primeras son hechas de maneras general, las segundas siguen siendo las mismas, lo que las diferencia es que en la última se dan detalles precisos de lo que se pretende en virtud de los contratos celebrado entre las partes en fecha 19 de febrero de 1991 y 19 de febrero de 1993, mientras que en las primeras se solicita lo establecido en dichos contratos sin especificar las cifras. (...).”

10) Continuó la alzada estableciendo lo siguiente:

“(...) En relación a las conclusiones, la juez a quo establece lo siguiente: “Las conclusiones dadas en audiencia por la parte demandante y trascritas en los resulta de la presente decisión, evidencian ciertamente que dichas conclusiones son distintas en su segundo párrafo, letra b, a las plasmadas en el acto introductivo de demanda, toda vez que el acto de demanda el demandante pide que se ordene la entrega inmediata del inmueble vendido según los contratos de fecha 19 de febrero del 1991 y 19 de febrero del 1993, así como de las sumas o valores acordados en dichos contratos y en el escrito de conclusiones el demandante pide condenar a la demandada a entregar la demandante el inmueble del contrato, haciendo la descripción del mismo, entendiendo el tribunal que estas conclusiones son las mismas de acto introductivo de demanda en su segundo párrafo, solo

que en el escrito de conclusiones describe el inmueble, más en el segundo acápite pide condenaciones monetarias específicas, lo que no hizo en el acto introductorio de demanda, por ello el tribunal entiende que esta petición es violatoria al principio de inmutabilidad del proceso y al sagrado derecho de defensa, razón por la cual entendemos procedente declarar imponderables las mismas, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”(sic). En ese tenor, se observa que el juez a quo hizo bien en establecer que la primera parte de las conclusiones son las mismas, ya que la diferencia radicaba en que en las conclusiones de audiencia se detallaba el inmueble, sin embargo al referirse en la parte de los montos solicitados en virtud de los contratos, comete un error al establecer que son diferentes y que se violaba el derecho de inmutabilidad del proceso y de defensa, ya que según pudimos observar realmente en esencia son lo mismo, porque se refieren a sumas acordadas entre las partes en virtud de los contratos que son mencionados en ambas conclusiones. (...)”.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

12) Según se lee de las motivaciones antes transcritas, la corte *a qua* determinó que el juez de primer grado había errado al establecer que la parte demandante había vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso por haber solicitado en la segunda parte del ordinal primero de sus conclusiones el pago de las sumas o valores acordadas en los contratos suscritos entre las partes, y posteriormente en audiencia requerir el pago de una suma en específico (RD\$5,737,588.00), pues conforme verificó la alzada de los documentos que le fueron depositados, el alusivo monto se correspondía con la suma contenida en los contratos mencionados por la parte accionante en su demanda, por tanto, no ha quedado comprobada la existencia de contradicción alguna en la motivación del tribunal de segundo grado.

13) Que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado, valorado anteriormente, debe admitirse como válido y ser creído hasta inscripción en falsedad.

14) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Playa Bonita, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Playa Bonita, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Denny B. Méndez y Ramón Emilio Peña de los Santos, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1440

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deisy Bastardo Zorrilla.
Abogado:	Lic. Tristán Carbuccia Medina.
Recurrido:	Unión Comercial de la República Dominicana (Unicorme).
Abogada:	Licda. Ana Lorena Acosta Piña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación Deisy Bastardo Zorrilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0499443-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado y constituido al Lcdo. Tristán Carbuccion Medina, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, piso 10, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Unión Comercial de la República Dominicana (Unicorme), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-13268-2, con domicilio social ubicado en la calle Leopoldo Navarro núm. 28, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por el señor Leonardo Guerra, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-232626443-9 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Lorena Acosta Piña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1932235-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00205, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., en contra de la señora Deisy Bastardo Zorrilla. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Deisy Bastardo Zorrilla, en contra de la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. En consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso de apelación, sentencia civil número 037-2018-SSen-00773, relativa al expediente número 037-2017-ECIV-00756, dictada en fecha 11 del mes de junio del año 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Deisy Bastardo Zorrilla, en contra de La Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las

costas del procedimiento, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deisy Bastardo Zorrilla y como recurrida Unión Comercial de la República Dominicana (Unicorme). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que fue emitido un reporte crediticio relativo a la señora Deisy Bastardo Zorrilla, en el cual figura que ésta posee una cuenta correspondiente a Unicomer que se encuentra castigada por una deuda generada en junio de 2015 y actualizado en octubre de 2016, por el monto de RD\$120,675.00; **b)** que producto de la referida información en el buró de crédito, la señora Deisy Bastardo Zorrilla demandó en reparación de daños y perjuicios a La Curacao, Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., sustentada en que fue víctima de una usurpación de identidad y fraude, que fue

destruido su historial crediticio, reputación, dignidad y buen nombre; dicha acción fue declarada inadmisibles por falta de objeto por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-00773 de fecha 11 de junio de 2018, fundamentada en que al momento de ser interpuesta la demanda original ya la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (Unicomer) había corregido la información errónea publicada en el buró de crédito, concerniente a la señora Deisy Bastardo Zorrilla; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia, según sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00205 de fecha 29 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La señora Deisy Bastardo Zorrilla recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al proceso.

3) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* peca de hacer un análisis precario de los hechos que fueron planteados y, sobre todo, de la valoración de las pruebas, para así determinar que la decisión que fue adoptada en primera instancia fue la correcta y la apegada a la realidad; que la alzada estableció erróneamente que el hecho de que la recurrente fuera víctima de una falsificación en el sistema de la parte recurrida y que esta entidad así lo aceptara, no eran motivos suficientes para una condena; este razonamiento no tiene sentido alguno, máxime cuando fue la misma parte recurrida que admitió por escrito lo que había sucedido; que el tribunal de segundo grado no tomó en cuenta la declaración unilateral contenida en la carta de La Curacao (Unicomer) de fecha 14 de junio de 2017, en la que se acredita que la recurrente fue víctima de fraude y usurpación de identidad, ni la colocación de una deuda castigada en su perjuicio, cuando la misma no existía; que tampoco evaluó la corte *a qua* que la referida situación destruyó su imagen, le sometió a una situación de vergüenza pública y le ocasionó un daño reforzado por ser una beneficiaria directa del fraude y la usurpación de identidad.

4) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la corte *a qua* nunca ha establecido por sí misma que existió una falsificación, sino que lo que hace es que repite el alegato de la

recurrente referente a que a esta le fueron usurpados sus datos personales, indicado en este sentido que dicho argumento no se ha probado; que de igual modo constituye un hecho falso el que la recurrente diga que la falta no estaba en discusión y que era un hecho no controvertido, pues la recurrida nunca ha admitido falta alguna en su contra; muy por el contrario, en todos sus escritos siempre ha planteado la no existencia de una falta, por lo que de manera obvia esto era el hecho principal del apoderamiento de la corte; que al no establecerse la falta, no vale la pena referirse a los demás aspectos planteados por el recurrente relativos al perjuicio y su vínculo de causalidad; que la interpretación que ha realizado la corte *a qua* de los hechos probados en la causa ha sido realizada dándole el sentido claro y preciso a los mismos, sin privarlos del alcance inherente a su propia naturaleza.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) El tribunal de primer grado declaró inadmisibile por falta de objeto la demanda original, en el entendido de que al momento de incoarse dicha acción la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (Unicomer) ya había corregido la información erróneamente publicada en el buró de crédito, relativa a la señora Deisy Bastardo Zorrilla; la corte *a qua* revocó dicha decisión y rechazó la demanda primigenia, motivando su sentencia en el sentido siguiente:

“(...) Al evaluar los alegatos de la recurrente, esta Alzada recuerda que el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho, arribando esta Alzada a la convicción de que no se ha demostrado que ciertamente a la señora recurrente le fueron usurpados sus datos personales, pues si bien La Curacao,

mediante comunicación antes descrita establece que ella (refiriéndose a la señora Deisy Bastardo Zorrilla) presenta un saldo en Transunion con un monto de RD\$120,675.00 debido a que fue víctima de fraude e usurpación de identidad, dicho inconveniente está siendo corregido, de lo anterior no se colige que dicho fraude fue ejecutado por la propia entidad La Curacao. En ese sentido, es importante resaltar que la entidad La Curacao tan pronto se le reportó la situación, la corrigió, sin evidenciarse que fuera responsable, por haber sido también víctima del engaño argüido. Así las cosas, el tribunal no ha podido retener el primer elemento necesario para incurrir en responsabilidad civil, por no haberse demostrado que la falta estuvo a cargo de la parte recurrida y en estas atenciones, es forzoso el rechazo del fondo del asunto. Tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. (...)”.

7) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes de crédito son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

8) De conformidad con el artículo 6, numeral 24 de la Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales, se consideran aportantes de datos: Las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), destinada a conformar su base de datos.

9) La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen

negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

10) Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro., la referida Ley núm. 172-13 se encarga de regular la protección integral de los datos personales asentados en los registros, sean estos públicos o privados, y tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la aludida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, que consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía en la fiabilidad y certeza de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

11) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos, según resulta de la interpretación y alcance del artículo 53 de la Constitución, en virtud del cual la protección a los derechos del consumidor, en cuanto a la veracidad y fiabilidad de la información crediticia constituye un derecho fundamental.

12) En ese tenor, esta Corte de Casación estima que la alzada al re- tener que la señora Deisy Bastardo Zorrilla no demostró que le fueron usurpados sus datos, y que si bien la misma presentaba en el buró de crédito Transunion una deuda por un monto de RD\$120,675.00, dicho inconveniente estaba siendo corregido por la entidad Unión Comercial de la República Dominicana (Unicorme), lo que no sugería que esta última hubiese comedido el fraude en perjuicio de la primera, pues dicha entidad también era víctima del engaño argüido, dicho tribunal se limitó eximir de responsabilidad civil a la demandada, aportante de datos, sin hacer un juicio de legalidad y motivos referente a la fuente de las informaciones de

las cuales se suplen las sociedades de información crediticia, sin analizar la implicación del hecho de que la propia aportante de datos solicitara, según los documentos aportados, la rectificación de los datos suministrados a la SIC, y si este escenario traía como consecuencia una afectación al titular de los datos que comportaba una falta imputable a su cargo.

13) De una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales, así como la ponderación adecuada de los documentos esenciales de la causa, se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en los vicios procesales denunciados. Por tanto, no es posible retener en la especie si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00205, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1441

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilton Benkeicis Torres Torres y Angélica María Ureña de Torres.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Licda. Lorena Comprés Lister.
Recurridos:	Ventis, S.R.L y compartes.
Abogada:	Licda. Patricia Gómez Ricourt.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por (a) Wilton Benkeicis Torres Torres y Angélica María Ureña de Torres, dominicanos, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0238015-5 y 031-0226152-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento B3, piso 3 del edificio Rudy VI, sector Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; (b) Juan Agustín Vargas González y Alicia Mercedes Román Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097952-9 y 031-0334158-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; (c) José Augusto Arias Corominas y Lizania Itzel Brito Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0453428-8 y 031-0444305-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Genaro Pérez, residencial Miranda, apartamento F-3, sector Rincón Largo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quienes actúan en su calidad de padres de las menores Liza Margarita Arias Brito y María José Arias Brito, titulares de los números únicos de identidad 402-0479872-8 y 402-4854896-6, respectivamente; (d) Promociones Cumberland, S.A., sociedad organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, centro comercial Los Jardines (actualmente Jardín Plaza), módulo 203, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-30-41900-2, debidamente representada por la sociedad comercial Espejo & Asociados, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina con avenida Padre Ramón Dubert (antigua avenida Texas), centro comercial Los Jardines (actualmente Jardín Plaza), módulo 203, sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-02-34063-3, la que a su vez está representada por José Rafael Espejo Crespo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031550-0; y (e) José Rafael Espejo Crespo (de generales que constan); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister y Bernardo Elías Almonte Checo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 054-0096481-2 y

031-0244609-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida George Washington núm. 500, *suite* 315-B, tercer nivel del Malecón Center, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) Luis Emilio Noboa Fernández y Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097091-6 y 031-0296609-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 32, residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; b) Ventis, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle 4 núm. 32, residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-02-62250-7, debidamente representada por Luis Noboa Fernández, de generales antes indicadas; c) Amelia Alejandra Noboa Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0459817-6, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 32, residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; d) Cristina Alejandra Noboa Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0500028-9, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 32, residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; y, e) Estela Alejandra Noboa Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0536376-0, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 32, residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Patricia Gómez Ricourt, titular de la matrícula del Colegio de Abogados núm. 39539-466-09, con estudio profesional abierto en la calle Colon esquina Padre Adolfo, segundo nivel, de la ciudad y provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, primer piso, *suite* 1-9, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2020-SEEN-00027, dictada en fecha 7 de diciembre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en la forma, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 0514-2020-SORD-00183 de fecha 22-09-2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la suspensión de la ordenanza de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a los señores, WILTON BENKEICIS TORRES TORRES, ANGELICA MARÍA UREÑA DE TORRES, JUAN AGUSTÍN VARGAS GONZÁLEZ, ALICIA MERCEDES ROMÁN CABRERA, JOSÉ AUGUSTO ARIAS COROMINAS, LIZANIA ITZEL BRITO RODRÍGUEZ, estos en su presunta calidad de padres de las menores LIZA MARGARITA ARIAS BRITO y MARÍA JOSÉ ARIAS BRITO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de JOEL CARLO ROMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Núñez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilton Benkeicis Torres Torres, Angélica María Ureña de Torres, Juan Agustín Vargas González, Alicia Mercedes Román Cabrera, José Augusto Arias Corominas, Lizania Itzel Brito Rodríguez, Promociones Cumberland S.A. y José Rafael Espejo Crespo, y como parte recurrida Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, Ventis, S.R.L., Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez. Del estudio de la decisión impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de hipotecas judiciales interpuesta por los ahora recurrentes en contra de los actuales recurridos, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la indicada demanda mediante ordenanza núm. 0514-2020-SORD-00183 de fecha 22 de septiembre de 2020, declarando la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso; **b)** dicha ordenanza fue recurrida en apelación y paralelamente apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en suspensión de ejecución, acción esta última que fue acogida mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Por la relevancia que reviste para la solución que será adoptada en el presente caso, es necesario señalar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en curso de una instancia de apelación en materia de ejecución provisional e incorrecta calificación de sentencia.

4) En consonancia con la situación expuesta, según consta en los registros públicos a cargo de esta institución, se retiene que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conoció del recurso de apelación interpuesto por Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, Ventis, S.R.L., Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez contra la ordenanza núm. 0514-2020-SORD-00183 de fecha 22 de septiembre de 2020, dictando la sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00299 en fecha 22 de septiembre de 2021, a través de la cual rechazó el recurso de apelación.

5) En ese tenor, el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surte efecto hasta tanto se decide de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 0514-2020-SORD-00183 de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto de manera definitiva por dicha corte, conforme ha sido expuesto en el párrafo que precede; en ese sentido, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedó desprovisto de objeto.

6) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura de la inadmisibilidad por falta de objeto. En tal virtud, el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma. En consecuencia y en vista de que la acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por carecer de objeto y así procede declararlo de oficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Wilton Benkeicis Torres Torres, Angélica María Ureña de Torres, Juan Agustín Vargas González, Alicia Mercedes Román Cabrera, José Augusto Arias Corominas, Lizania Itzel Brito Rodríguez, Promociones Cumberland S.A. y José Rafael Espejo Crespo, contra la ordenanza núm. 358-2020-SEEN-00027, dictada en fecha 7 de diciembre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1442

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Acevedo.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Amaury Mayreny Castillo Vásquez.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0107871-3, domiciliado y residente en Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Amaurys Mayreny Castillo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0080124-8, domiciliado y residente en la calle 8, José Eugenio Kunhart, núm. 13, Puerto Plata; y b) La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad y sucursal en la calle Del Sol esquina R. César Tolentino, Santiago de los Caballeros, representada por los señores Diones Pimentel Aguilo y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, módulo 23-B, segunda planta, edificio Valle núm. 22, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sabana Larga, módulo 301, edificio profesional Oriental, núm. 142, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00546, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ Y YACAIRA RODRIGUEZ, en representación del señor, RAUL ACEVEDO, contra la sentencia civil No. 214-00761, dictada en fecha Primero (1°) de Agosto del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en

provecho del señor, AMAURYS MAYRENY CASTILLO y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: Con relación al señor, AMAURYS MAYRENY CASTILLO, de oficio, DECLARA nulo de nulidad absoluta, el recurso de apelación y con respecto a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., rechaza el mismo por Improcedente, todo de acuerdo a los motivos dados a esta sentencia. TERCERO: CONDENA al señor, RAUL ACEVEDO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. BRIGIDA LOPEZ y SAUL FLORES, abogados de la parte recurrida que así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl Acevedo y como parte recurrida Amaurys Mayreny Castillo Vásquez y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 2014-00761, de fecha 1 de agosto de 2014, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por el recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 358-2017-SSen-00546, de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual declaró la nulidad de oficio del recurso de apelación en cuanto al señor

Amaurys Mayreny Castillo y lo rechazó en cuanto a la Colonial de Seguros, S. A., fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

4) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

5) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 26 de febrero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Raúl Acevedo, a emplazar a las partes recurridas Amaurys Mayreny Castillo Vásquez y La Colonial de Seguros, S. A.; b) mediante acto de alguacil núm. 2,631/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, del ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Grupo 3 del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte correcurrida La Colonial de Seguros, S. A., el recurso de casación, el auto del presidente que autoriza a emplazar y la sentencia impugnada; c) que con respecto al recurrido Amaurys Mayreny Castillo Vásquez no hay constancia alguna de su emplazamiento; d) se retiene del indicado acto núm. 2631/2020, que

la parte recurrente se limitó a notificar solo a uno de los recurridos, no así a todos.

6) Según resulta del acto procesal núm. 2,631/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, del ministerial Jacinto Miguel Medina, el emplazamiento en ocasión del recurso de casación que nos ocupa fue notificado a la parte correcurrida, La Colonial, S. A., en Santiago de los Caballeros, por tanto, el plazo de 30 días francos, más el aumento de 5 días debido a la distancia de 154.6 km existente entre Santiago y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el miércoles 2 de abril de 2020.

7) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

8) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de

la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

9) Sin desmedro de lo anterior, los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

10) Partiendo de la situación precedentemente indicada, se aprecia tangiblemente que del día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 26 de febrero de 2020, al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 22 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 13 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el martes 21 de julio de 2020.

11) En esas atenciones, al ser realizada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento a la correcurrida La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 28 de septiembre de 2020, se advierte que entre un evento y otro aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales transcurrió un espacio de 51 días; y en cuanto al señor Amaury Mayreny Castillo Vásquez al no emplazarse no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida.

12) En tal virtud, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y consecuentemente declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Raúl Acevedo, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00546, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los licenciados Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1443

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wellington Martínez Vargas.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yakaira Rodríguez.
Recurrida:	Ylonka Margarita Rodríguez.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wellington Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 350-0000275-4, domiciliado y residente en la calle

Principal, núm. 4, Colorado, Santiago de los Caballeros, por intermedio de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yakaira Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano, núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Ylonka Margarita Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 71, sector La Lotería, Santiago de los Caballeros, y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por los señores Luis Manuel Adolfo Aguiló González y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la dirección de la entidad recurrida.

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00084 de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por WELLINTON MARTINEZ VARGAS contra la sentencia civil No. 2015-00134 dictada en fecha 5 de mayo del 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de YLONKA MARGARITA RODRIGUEZ y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso

de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Wellington Martínez Vargas, y como parte recurrida, Ylonka Margarita Rodríguez y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que a raíz de un accidente de tránsito, Wellington Martínez Vargas demandó en reparación de daños y perjuicios a Ylonka Margarita Rodríguez, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A.; **b)** en virtud de la referida demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00134, a través de la cual rechazó la demanda en todas sus partes, por no comprobarse la falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la demandada; **c)** contra dicho fallo Wellington Martínez Vargas interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien aduce que el presente recurso debe declararse caduco por inobservancia del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el acto núm. 942/2021, de fecha 9 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, no emplaza a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, sino que se limita a notificar el memorial de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien

se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 5 de julio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte Wellington Martínez, a emplazar a la parte recurrida Ylonka Margarita Rodríguez y La Colonial, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 942/2021, de fecha 9 de julio de 2021, del ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada, copia del recurso de casación del que estamos apoderados, copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte

de Justicia y copia de los documentos depositados conjuntamente con el memorial de casación.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 942/2021, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wellington Martínez Vargas, contra la sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00084 de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Wellington Martínez Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1444

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Olegario Helena Regalado y compartes.
Abogados:	Lic. Natanael Méndez Matos, Dres. Ricardo Rafael Elías Soto Subero y Virgilio de Jesús Peralta Reyes.
Recurridos:	José del Carmen Martínez y Luis Manuel Durán de la Rosa.
Abogados:	Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Olegario Helena Regalado, Américo Antonio Mena y Genarina Encarnación de Mena,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058999-3, 001-0852255-8 y 001-0231035-6, respectivamente, con domicilio de elección en la avenida Roberto Pastoriza núm. 3, edificio Roberto Pastoriza, *suite* núm. 3, ensanche Naco, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Natanael Méndez Matos y los Dres. Ricardo Rafael Elías Soto Subero y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, así como al propio Rafael Olegario Helena Regalado, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166402-7, 001-0018350-8, 001-0230965-5 y 001-0058999-3, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 3, edificio Roberto Pastoriza, *suite* núm. 3, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José del Carmen Martínez y Luis Manuel Durán de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0008620-3 y 053-0017719-2, respectivamente, con domicilio y residencia en el municipio Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y al Lcdo. Miguel Ángel Brito Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0001190-4 y 054-0062738-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, *suite* 408, plaza Madelta II, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada por el interviniente voluntario señor VIRGILIO DE JESÚS PERALTA REYES por no la demanda en intervención una norma de aplicación general susceptible de control constitucional (sic); SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión fundado en la existencia de cosa juzgada propuesta por los recurridos señores AMÉRICO ANTONIO MENA Y GENARINA ENCARNACIÓN, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: revoca, en cuanto al fondo, la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00174, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, al tenor de los motivos expuestos, y por aplicación del efecto devolutivo decide

respecto a la demanda introductiva de instancia: a) Declara rescindido (sic) el contrato de venta bajo firma privada de fecha veinte (29) del ms (sic) de julio del año dos mil dieciséis (2016) intervenido entre los señores AMÉRICO ANTONIO MENA, GENARINA ENCARNACIÓN DE MENA y EL DR. RAFAEL OLEGARIO HELENA REGALADO (vendedores) y los señores JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ y LUIS MANUEL DURAN DE LA ROSA, con firmas legalizadas por la Licenciada Yacaly Gutiérrez Caba, notario público del municipio de Constanza; b) Ordena a los vendedores señores AMÉRICO ANTONIO MENA, GENARINA ENCARNACIÓN DE MENA y EL DR. RAFAEL OLEGARIO HELENA REGALADO la devolución inmediata de los valores pagados por los compradores señores JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ y LUIS MANUEL DURAN DE LA ROSA ascendente a la suma de Doce Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,500,000.00), por ser esta cantidad el precio pagado en la venta que se rescinde; c) Condena a los vendedores señores AMÉRICO ANTONIO MENA, GENARINA ENCARNACIÓN DE MENA y EL DR. RAFAEL OLEGARIO HELENA REGALADO al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los compradores señores JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ y LUIS MANUEL DURAN DE LA ROSA como justa indemnización por el perjuicio causado a consecuencia de la falta contractual; d) Condena a los vendedores señores AMÉRICO ANTONIO MENA, GENARINA ENCARNACIÓN DE MENA y EL DR. RAFAEL OLEGARIO HELENA REGALADO al pago mensual de un interés judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor de compradores señores JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ y LUIS MANUEL DURAN DE LA ROSA; CUARTO: rechaza la demanda en intervención forzosa realizada por los recurrentes señores José del Carmen Martínez y Luis Manuel Duran de la Rosa en contra del señor VIRGLIO DE JESÚS PERALTA REYES, por los motivos antes expuestos; QUINTO: compensa las costas del procedimiento generadas en el presente recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

20 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Olegario Helena Regalado, Américo Antonio Mena y Genarina Encarnación de Mena y como parte recurrida José del Carmen Martínez y Luis Manuel Durán de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00174 de fecha 27 de julio de 2018, ratificó el defecto por falta de concluir del demandado Rafael Olegario Helena Regalado y rechazó la demanda por no haber el comprador constituido en mora al vendedor para que entregue la cosa; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo revocó la sentencia del tribunal de primer grado, declaró rescindido el contrato objeto del litigio, ordenó la devolución de la suma de RD\$12,500,000.00 pagada por los demandantes (compradores) y condenó a los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre el monto fijado como indemnización.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal, falta de puesta en mora como condición *sine qua non* para reclamar reparación de daños y perjuicios; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las condiciones del contrato y con ello los hechos de la causa, al reconocer como vendedor al Dr. Rafael Olegario Helena Regalado sin ser este titular de la parcela vendida, puesto que solo fungía como abogado representante de los sucesores de Duran Lagares, a quienes le correspondía el 50% de los beneficios de la venta, el cual le fue pagado; indica que la corte *a qua* omitió ponderar y referirse a los planos aportados (sobre levantamiento topográfico) que demuestran que los recurridos fueron puestos en posesión de la cosa vendida; que en cambio, la corte estableció incorrectamente que a los compradores no se les entregó el terreno correspondiente, aun cuando se verifica que fue depositada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales su solicitud de deslinde, cuya posesión es indispensable para formular dicho requerimiento, lo que a su entender es un atropello al debido proceso y vulneración a la tutela judicial efectiva; refiere que no se cumple con la instrucción del proceso conforme dispone el artículo 1315 del Código Civil, puesto que no se ha demostrado que la recurrente haya cometido falta alguna. Igualmente, sostiene que la alzada incurrió en violación de la ley y falta de base legal al no percatarse de que fue cumplido con lo dispuesto en el artículo 1146 del Código Civil, sobre constituir en mora a los vendedores para la entrega del inmueble objeto del litigio, que de haber valorado las pruebas como corresponde habría constatado que los compradores adeudan a los vendedores RD\$1,000,000.00, es decir, que no habían pagado la suma de RD\$12,500,000.00, y que tal situación constituye una falta e incumplimiento de la parte recurrida.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa, para rebatir los argumentos de la recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización puesto que en el contrato de venta objeto del presente litigio la calidad del Dr. Rafael Olegario Helena Regalado es vendedor y que este recibió parte de los recursos pagados por los compradores; además de que la recurrente no cumplió con su obligación de

entrega de los terrenos vendidos, ya que el hecho de alegar un proceso de deslinde no demuestra nada y la recurrente se había comprometido a entregar la cosa libre de toda ocupación, de cargas y gravámenes, lo cual no cumplió. Sobre el artículo 1146 del Código Civil, señala que la recurrente no lo citó completamente y que la constitución en mora en virtud de este no tiene aplicación en el presente caso, además de que no existe ningún otro acto con mayor contundencia de poner en mora a un deudor que la notificación de la demanda introductiva de instancia. En definitiva, indica que la recurrente al exponer la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil no lo hace de manera comprensiva, lo que hace imposible la ponderación de su recurso.

5) En el fallo impugnado, respecto de los aspectos controvertidos, se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...16.- Que la causal invocada como rescisión del contrato nos obliga a examinar los términos y condiciones del pacto, en cuyo preámbulo se establece la justificación del derecho de propiedad de los vendedores y en su ordinal segundo se establece el precio de la venta y que este fue recibido por los vendedores, firmando el acto como formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma envuelta; que por igual prevé el contrato respecto a la entrega de la cosa en su ordinal sexto que los vendedores entregaran el bien vendido libre y limpio de toda ocupación y parte en posesión, carga o gravámenes inmediatamente se culminen los trabajos de subdivisión; 17.- Que, sobre esta última obligación es que se centran las pretensiones del recurrente, en vista de que según manifiesta en sus declaraciones “pasó un tiempo y me ponían fecha para la entrega del terreno (...), pero nunca sucedió y después perdí la comunicación con ellos (...)”; que esta manifestación se corrobora con la existencia de inconvenientes dentro de la parcela reflejados en la certificación del estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de La Vega, en la cual se recogen las inscripciones que datan de ser anterior a la venta de siete (7) oposiciones a petición de diferentes personas, dos (2) notas preventivas en virtud de decisiones de la Suprema Corte de Justicia y dos (2) anotaciones sobre litis de derechos registrados por igual inscritas a requerimiento de diferentes personas, lo que trae como consecuencia la difícil ejecución del contrato a favor de los recurrentes de ser puesto en posesión de la cosa; 18.- Que, al ser un inmueble afectado por asuntos previos de discusión del derecho

de propiedad, la condición que se estableció a cargo de los vendedores para entregar la cosa, que lo fue la subdivisión del bien, implica una difícil ejecución que no puede ser mantenida en perjuicio de los compradores por un espacio de tiempo que se desconoce, por tanto opera ser rescindido (sic) el contrato y no mantener a los compradores en una situación de incertidumbre (...) 19.- Que, la acción de los vendedores y hoy recurridos constituye una violación a las obligaciones contractuales derivadas de la venta puesta a su cargo, que lo es la entrega de la cosa sin dificultad alguna, para que le permitan el libre goce y disfrute de ella, derivándose una falta contractual y por igual es una actitud faltiva, cuya consecuencia es poner término al contrato mediante decisión judicial que ordene la devolución de los valores envueltos en la operación que bien pudieron ser destinados a otro tipo de operación y no ha podido; 20.- Que, la referida actitud de los recurridos ha ocasionado un perjuicio a los recurrentes que se manifiesta en la imposibilidad de ejercer a plenitud el derecho de propiedad de la cosa por la cual, según el contrato, ha pagado el precio total para su adquisición, así también ha sido establecido el nexo de causalidad entre la falta y perjuicio de las es decir (sic), por ser lo primero la gestora de lo segundo.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Respecto al argumento de que la corte *a qua* desnaturalizó las condiciones del contrato y con ello los hechos de la causa, al reconocer como vendedor al Dr. Rafael Olegario Helena Regalado sin ser este titular de la parcela vendida, se verifica de la sentencia recurrida que la alzada tuvo a la vista el contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de julio de 2016, también aportado a esta sala, del cual hizo constar que había sido suscrito por los señores Américo Antonio Mena, Genarina Encarnación de Mena y el Dr. Rafael Olegario Helena Regalado en sus calidades de vendedores y los señores José del Carmen Martínez y Luis Manuel Durán

de la Rosa, como compradores, y que en el preámbulo de dicho contrato se establece la justificación del derecho de propiedad de los vendedores; tal constatación de la corte *a qua* no constituye alteración o variación alguna de los hechos pues no se ha referido a este como titular de la parcela vendida, sino que conforme establece el contrato en cuestión, en su respectiva calidad, quedó obligado a dar cumplimiento de entrega de la cosa vendida, al igual que los señores Américo Antonio Mena y Genarina Encarnación de Mena, y que al no cumplir estos con su obligación incurrieron en falta contractual, por tales motivos, se rechaza el primer medio de casación invocado por la parte recurrente.

8) Con relación al alegato de que la alzada omitió ponderar y referirse a los planos aportados (sobre levantamiento topográfico) que demuestran que los recurridos fueron puestos en posesión de la cosa vendida y que, por tal razón, fue vulnerado el debido proceso y su derecho a una tutela judicial efectiva, ni se cumplió con lo dispuesto el artículo 1315 del Código Civil, dado que no ha demostrado que la recurrente haya cometido falta alguna, de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas; no obstante, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa ni el debido proceso cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

9) En la especie, tomando en cuenta las motivaciones relacionadas al apoderamiento de los jueces de fondo, descritas en otra parte de esta decisión, se puede verificar que la corte *a qua* tomó en consideración la documentación que entendió relevante para decidir sobre lo que estaba apoderada, como fue la certificación del estado jurídico de la parcela núm. 1266 del Distrito Catastral núm. 02 de Constanza, emitida por el Registrador de Títulos de La Vega en fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se constataron oposiciones inscritas y anotaciones sobre litis

de derechos registrados, sin poder establecer el tiempo en que dichas situaciones pudieran ser solucionadas, por tal motivo determinó la imposibilidad de los vendedores de cumplir con la ejecución del contrato y de poner a los compradores en posesión del bien comprado, lo que sería la demostración de la falta, lo cual a juicio de esta Primera Sala resulta correcto y procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

10) La parte recurrente invoca falta de base legal, la que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que por otra parte la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

11) Sobre el argumento de que la alzada incurrió en violación de la ley y falta de base legal al no percatarse de que haya sido cumplido lo dispuesto en el artículo 1146 del Código Civil, sobre constituir en mora a los vendedores para la entrega del inmueble objeto del litigio, conviene señalar que dicho texto legal dispone lo siguiente: *“Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir con su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”*. En tal virtud, el artículo en el que se apoya la recurrente para sustentar los vicios ahora examinados no resulta aplicable en el caso concreto, pues concierne a las indemnizaciones de daños y perjuicios, y excluye su aplicación en los casos en que las partes han pactado un plazo para la entrega de la cosa, como ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede su rechazo por los motivos indicados.

12) En ese orden de ideas, se verifica que en el fallo impugnado el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo procedió a conocer el fondo del asunto, constatando que le fue aportado el acto núm. 3378/16 de fecha 19 del mes de septiembre del año 2016, instrumentado por el

ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, contenido de la demanda introductiva de instancia en resolución de contrato, devolución de valores y responsabilidad civil, en consecuencia, se verifica que se dio cumplimiento a la exigencia requerida en el artículo 1146 del Código Civil, por lo tanto, no se aprecia el vicio invocado en el aspecto analizado, por lo que se desestima.

13) En lo concerniente a las alegaciones de que la corte *a qua* no valoró las pruebas correctamente al no percatarse que los compradores incumplieron su obligación de pagar la suma de RD\$12,500,000.00, puesto que adeudan a los vendedores RD\$1,000,000.00, de la lectura de la sentencia atacada se deriva que la alzada examinó el contrato de venta bajo firma privada objeto del presente litigio, -el cual ha sido visto por esta sala- y pudo establecer, del ordinal segundo de este, el precio de la venta y que fue recibido por los vendedores, quienes firmaron el acto como formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma envuelta, por lo cual, procede el rechazo del argumento bajo examen, además de que del propio fallo no se constata que tales alegaciones hayan sido formuladas o formado parte de la defensa de la recurrente.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1146 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Oleario Helena Regalado, Américo Antonio Mena y Genarina Encarnación de Mena, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00072, dictada en

fecha 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Rafael Olegario Helena Regalado, Américo Antonio Mena y Genarina Encarnación de Mena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y el Lcdo. Miguel Ángel Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1445

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Ramona Angélica Jiménez Restituyo y Pablo Antonio Gómez.
Abogado:	Lic. Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes.
Juez ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su

vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y su gerente general, Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2; entidad debidamente representada por sus abogados los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con su estudio profesional común abierto en la oficina Durán & Peña, ubicada en el módulo 107 de la plaza Century, situada en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogado Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Angélica Jiménez Restituyo y Pablo Antonio Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0062597-5 y 047-0062547-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el poblado de Jamo, provincia La Vega; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196839-0 y Carlos D. Gómez Ramos, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados HM & Asociados, ubicada en la calle Cul de Sac I, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00217 de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, acoge la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos, un millón para cada demandante, por los daños y perjuicios experimentados. SEGUNDO: condena a la parte demandada a apagar sobre la suma indemnizatoria un interés de 1.5% computados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago

de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y el Lic. Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 1 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Ramona Angélica Jiménez Restituyo y Pablo Antonio Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican lo siguientes: **a)** Ramona Angélica Jiménez Restituyo y Pablo Antonio Gómez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., producto de un accidente eléctrico presuntamente generado por un alto voltaje que provocó el incendio de su casa y los bienes que guarneceían dentro, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00450 de fecha 27 de mayo de 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa

distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00, a razón de RD\$1,000,000.00, para cada uno de los recurrentes, más la fijación de un interés de un 1.5% computado a partir de la demanda en justicia; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio**: motivos especulativos. Falta de motivos, falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados toda vez que para acreditar responsabilidad a la Edenorte Dominicana S. A., estableció que la causa del siniestro que afectó la vivienda de los hoy recurridos fue debido a un alto voltaje, cuando ni la certificación del Cuerpo de Bomberos ni las declaraciones dadas por los testigos establecen que el hecho se debió a causa de dicha irregularidad, incurriendo la corte en especulaciones; continúa indicando que, la corte incurrió en una falta de motivos al imponer una suma indemnizatoria de RD\$2,000,000.00, por daños materiales y morales, sin establecer en qué medio probatorio avala la cuantía del daño material y que, por otro lado, la corte concedió esa suma indicando que corresponden RD\$1,000,000.00, para cada uno de los demandantes, sin tomar en cuenta que se trata de un matrimonio y que, por tanto, su acción tiene un interés común; señala por otro lado que, a la empresa distribuidora le fue fijado un interés de un 1.5%, siendo esta tasa superior a la establecida por el Banco Central; y que, además, estableció el computo de este interés a partir de la demanda en justicia, cuando se ha dicho que debe ser a partir de la notificación de la sentencia.

4) Es preciso señalar que la parte recurrente titula su primer aspecto del medio como “motivos especulativos”, no obstante, en el desarrollo de su memorial de casación se observa que dicho aspecto realmente hace referencia al vicio de desnaturalización, pues lo que se indica es que la alzada dedujo un hecho distinto al que se refleja de las pruebas analizadas; por lo que, en ese sentido, el primer aspecto será valorado tal y como fue desarrollado por la recurrente (desnaturalización), y no como fue titulado.

5) De su lado, la parte recurrida en defensa del fallo impugnado argumenta, en suma, que la decisión dada por la corte *a qua*, contrario a lo

alegado por la recurrente, fue emitida sustentada en textos legales y en una correcta motivación que justifica la decisión adoptada.

6) Es preciso destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Que ha sido jurisprudencia constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto este vicio, ha sido criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) De igual modo es preciso enfatizar que dado que nos encontramos frente a un proceso en el cual se ha suscitado la ocurrencia de un corto circuito como generador del daño, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad; ya que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica, por lo cual, es

posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

9) En relación a la desnaturalización, se verifica del estudio de la sentencia impugnada que la alzada para determinar la responsabilidad civil de Edenorte en la ocurrencia del siniestro, estableció que el hecho se produjo a consecuencia de un alto voltaje que provocó un corto circuito en el inversor, induciendo a que este se incendiara y afectara la vivienda de Ramona Angélica Jiménez Restituyo y Pablo Antonio Gómez, circunstancias que constató utilizando como medios probatorios los testimonios de Heliodoro Contreras Ayala y José Ambal Durán Gómez, así como la información contenida en la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, del 2 de febrero de 2017, en los que se establece lo siguiente:

Testimonio de Heliodoro Contreras Ayala: ...*P. ¿Qué le pasaba al transformador? R. Eso a cada rato votaba (sic) un chispero. P. ¿En ese caso sucedió eso? R. Fue ahí que salió del transformador. P. ¿A que distancia está el transformador de la casa? R. como a 50 pies. P. ¿Sabe si a otros vecinos le pasó algo parecido? R. sí. P. ¿La energía la tienen de manera independiente? R. Sí, cada quien paga la luz...*

Testimonio de José Ambal Durán Gómez: ...*P. ¿En qué sitio empezó el incendio? R. dicen que fue en el transformador. P. ¿Qué más se quemó por ahí? R. escuché que los vecinos se le dañaron electrodomésticos. P. ¿Qué fue lo que pasó? R. eso fue en la noche, ocurrió un incendio a causa de la luz que estaba dando inconvenientes, incluso a mí se me daño la nevera y una bomba eléctrica y se me quemó la televisión y al rato escucho murmullos y me están tumbando la puerta, que se está quemando la casa de la señora y llamé a los bomberos y luego llegaron y el caso fue lamentable, la suerte fue que no hubo pérdidas humanas...*

Conclusión de la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, de fecha 2 de febrero de 2017: ...*La causa y origen del incendio se debió a un cortocircuito, en el inversor de uso doméstico. Las pérdidas no fueron cuantificadas...*

10) Conforme se observa de la decisión impugnada, no se verifica la desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, sino que, por el contrario, determinó de su valoración en conjunto, que el incendio fue causado por un corto circuito generado por la participación

anormal de los cables del tendido eléctrico y el transformador, los cuales, acorde a los testimonios ofrecidos, el día del siniestro se encontraban botando chispas y que, además, hubo otras casas que producto de la irregularidad con el tendido eléctrico resultaron afectadas, pues en su interior se quemaron varios equipos electrónicos, siendo este un comportamiento característico de un alto voltaje. Se observa igualmente del fallo criticado que la alzada también tuvo la oportunidad de valorar el informe técnico emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), de fecha 16 de marzo de 2017, al cual restó valor probatorio de frente al referido informativo testimonial, por no contener los datos de identificación de las personas declarantes en dicho informe; por lo cual, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que formó su convicción de los hechos en base a su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin que se haya verificado que su contenido y alcance hayan sido desvirtuados; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

11) En cuanto a la falta de motivos respecto a la evaluación del daño material, sobre la indemnización de RD\$2,000,000.00, la alzada en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...Que, los daños producidos a consecuencia del siniestro ocurrido por el alto voltaje lo fueron: la destrucción de la casa familiar, los ajuares que la guarnecían, entre las que se destacan: la estufa, camas, juego de comedor, inversor, nevera, abanicos, ropas y lencería, etc.; además del daño material debe establecerse el daño moral como son las molestias de tener que vivir en otro lugar y el estrés resultante de la damnificación...

12) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

13) En la especie, se verifica que la alzada no expuso razones o motivos suficientes respecto a los daños materiales, sino que solo se limitó a enunciar el conjunto de ajuares que se encontraban dentro de la casa afectada por el siniestro, sin especificar cuáles fueron las afecciones y su incidencia pecuniaria al momento de otorgar la cuantía indemnizatoria, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*. En ese mismo orden, también se destaca que la alzada procedió a fijar dicho monto sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó que monto correspondía a daños morales y cual a daños materiales. Así las cosas, ha sido comprobado que el fallo impugnado en este aspecto de la sentencia queda sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado; por lo que, procede casar con envío la decisión impugnada en cuanto al aspecto del monto indemnizatorio.

14) En torno a la fijación del interés de un 1.5%, la corte *a qua* motivó en su sentencia lo siguiente:

...Que, con relación a la no imposición de un interés judicial motivada en la audiencia, ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación, que la ley No. 183 del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero, lejos de abrogar el interés lo liberó al permitir su fijación por la libre disposición de la fuerza del mercado, vigilado por el Banco Central de la República Dominicana, que además debe decirse que las sentencias que producen condenación en daños y perjuicios tiene un marcado carácter declarativo, puesto que el juez no hace más que comprobar el hecho y reconocer los derechos que derivaron de ello; por lo tanto, los intereses no pueden ser fijados al momento en que la decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada, sino cuando se produce la reclamación ante los órganos del Estado destinado a estos fines (...) Que, por demás, debe decirse que la fijación de un interés judicial sobre la suma indemnizatoria tiene como finalidad producir el resarcimiento integral del daño, el cual no se conseguiría si la fijación del mismo se iniciara a partir de la sentencia, es decir, de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...

15) En lo referente a que la alzada estableció el punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

16) En efecto, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede por igual casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

18) En el presente caso, por haber sido detectados los vicios de falta de motivos y base legal, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA, con envío, el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, así como sobre el punto de partida del interés judicial, contenidos en la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00217 de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y envía los asuntos así delimitados por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1446

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco Encarnación Fortuna.
Recurrido:	Leonardo Emilio Abreu Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Felipe Rosa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), con domicilio social en la

avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, sector ensanche Naco de esta ciudad, representada por el ingeniero Milton Morrinson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, con el mismo domicilio de la parte recurrente; entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0003503-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 35, en un espacio del local que aloja la empresa Viña, municipio Comendador, provincia Elías Piña y domicilio *ad hoc* en el domicilio social de la empresa Edesur.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Emilio Abreu Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0005838-5, domiciliado y residente en la calle Trinitaria casa núm. 18, sector Villa Esperanza, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Felipe Rosa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025330-9 y 011-0031726-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Damián Ortiz núm. 7, segundo nivel, frente al Cerro de la Bóveda, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Interior 7 núm. 12, esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00026 de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de electricidad del sur (Edesur), dominicana, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fredy M. Sanabia, Yaritzta Robles D. y Juan R. De Oleo, en contra de la sentencia civil No. 0652-2020-SSEN-00040, de fecha 17/03/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil No. 0652-2020-SSEN-00040, de fecha 17/03/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuesta (sic). SEGUNDO: Se

condena a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de electricidad del sur (Edesur), dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, quienes afirman por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Leonardo Emilio Abreu Lorenzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Leonardo Emilio Abreu Lorenzo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico contra Edesur, presuntamente por un alto voltaje que provocó que se incendiara la vivienda de su propiedad, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 0652-2020-SSEN-00040 de fecha 17 de marzo de 2020, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor del demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso,

confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la ley de electricidad núm. 125-01; **segundo:** falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que enuncia un conjunto de pruebas sin realizar un análisis de estas; y que, además, tomó una decisión sin haber realizado un examen exhaustivo de las pruebas que fueron aportadas por Edesur, limitándose solo a analizar la pruebas traídas al debate por el recurrido, incurriendo en ese sentido en falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil; también se alega que la corte desnaturalizó los hechos ya que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos en ninguna parte establece que se haya producido un incendio en los alambres del poste de luz al medidor y, por tanto, es evidente que la empresa distribuidora no puede ser condenada en responsabilidad civil alguna, pues el siniestro se debió a una irregularidad a lo interno de la vivienda a causa de una falta de previsión e inobservancia de medida de seguridad del usuario; asimismo, sostiene que no pudo ser comprobado que los cables que produjeron el incendio son propiedad de Edesur.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que a la alzada le fueron depositadas pruebas suficientes y coherentes para demostrar tanto el hecho ocurrido, consistente en el incendio del inmueble, como el evidente daño sufrido a causa de este. En ese sentido, la decisión tomada por la corte se enmarcó en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base a un razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas para llegar a la convicción dirimente de que la causa del incendio fue la energía eléctrica que distribuye la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), tipificándose indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) En cuanto a la falta de valoración de todas las pruebas enunciadas, es jurisprudencia vigente y que se reitera en esta decisión, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; situación que se constata fue observada en la sentencia impugnada.

6) Asimismo, en lo que se refiere a las pruebas aportadas por Edesur, consta en la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 5 y 6, que ciertamente la corte *a qua* al enunciar los elementos de pruebas únicamente hace referencia a aquellos que fueron aportados por la parte recurrida Leonardo Emilio Abreu Lorenzo, sin embargo, a esta Corte de Casación no le fue acreditado a través de ningún medio demostrativo que la actual recurrente haya realizado una debida aportación probatoria por ante la corte de apelación, y que dichos elementos de pruebas representaran trascendental relevancia que pudieran haber influido en la decisión adoptada por la alzada, motivo por el cual queda desestimado este alegato.

7) En cuanto a la desnaturalización alegada, consistente en que la certificación del Cuerpo de Bomberos no establece un incendio en los cableados del tendido eléctrico, de la lectura de la sentencia impugnada vemos que la corte en torno a esto desarrolló lo siguiente:

...del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes en el caso que nos ocupa, esta Corte ha podido comprobar que la parte recurrida el señor Leonardo Emilio Abreu Lorenzo, una vez demostrada la filiación de hijo de la señora Filomena Lorenzo Lorenzo, según Certificado de nacimiento, libro No. 00003, Folio 0021, acta No. 00021, año 1955, expedido por la 1ra Circunscripción, de las Matas de Farfán, para sustentar su demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), tuvo a bien depositar, una Certificación o informe de fecha 21/02/2019, emitido por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, donde establece “ que siendo las 4:20 P.M., de la tarde, de la fecha anotada, fuimos notificados sobre un incendio en la calle Trinitaria casa No. 18, Parte atrás de la cancha del Sector Villa Esperanza, en esta Ciudad de la Matas de Farfán, Provincia San Juan, República Dominicana, donde se quemó una casa, propiedad de

la señora Filomena Lorenzo Lorenzo, la cual estaba construida de madera y zinc, donde funcionaba el taller de Ebanisterías propiedad de su hijo Leonardo Emilio Abreu Lorenzo (...) estableciendo de igual manera que dicho incendio fue producto de un Circuito Eléctrico, causado por un alto voltaje en los cables que transmiten la energía de la vivienda, causando todos los daños donde no se pudo salvar nada, la casa estaba cerrada” ...

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para rechazar el recurso de apelación y retener responsabilidad civil contra Edesur, entre el legajo de pruebas que le fueron aportadas utilizó como uno de sus medios de convicción la certificación de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, provincia San Juan, donde se establece, conforme a la sentencia objeto de análisis, que el siniestro en el cual resultó incendiada la vivienda de Leonardo Emilio Abreu Lorenzo, se debió a causa de un alto voltaje que provocó un corto circuito en los cables que transmiten la energía de la vivienda; de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en ninguna parte de su decisión retiene como un hecho cierto el haber comprobado un incendio en los cables del tendido eléctrico, sino que, por el contrario, retuvo responsabilidad contra la recurrente basada en un alto voltaje certificado por el Cuerpo de Bomberos, y cuya responsabilidad por los daños causados, por ser una anomalía en el fluido eléctrico, queda a cargo de las empresas distribuidoras, en este caso, Edesur, motivo por el cual queda desestimado este alegato.

9) Respecto a que no se comprobó la propiedad del cableado eléctrico a cargo de Edesur, la corte motivó lo siguiente:

... así como también se presentaron varias facturas de luz a nombre de la señora Filomena Lorenzo Lorenzo, expedida por la Empresa Edesur, indicando todas como dirección del suministro de luz, la calle Trinitaria No. 18, con el número de NIS 3051806 (...) esta Corte es de criterio que con la ponderación de las pruebas y los documentos sometidos a nuestro escudriño, que con las facturas de luz se ha comprobado que los cables envuelto (sic) son propiedad de la recurrente la Empresa Distribuidora de electricidad del sur...

10) Tal y como se verifica, la corte *a qua* para comprobar la propiedad del tendido a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), se basó en las facturas de consumo del suministro de energía

expedidas por dicha empresa distribuidora, de las que verificó que es esta la encargada de brindar el servicio eléctrico en la zona o sector donde se encuentra la vivienda afectada en virtud del artículo 1315 del Código Civil, y ante ese escenario de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo cual no ocurrió en la especie y, por ende, procede desestimar este último alegato y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

12) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00026 de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del proceso con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Felipe Rosa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1447

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parroquia Madre del Salvador.
Abogada:	Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola S.A.S.
Abogado:	Lic. Leonardo Paniagua Meran.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Parroquia Madre del Salvador, entidad sin fines de lucro debidamente registrada con el registro nacional de contribuyente núm. 430-04746-5, con su domicilio

en la calle A núm. 5, urbanización Nuevo Amanecer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su párroco, Rvdo. P. Francisco Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0043591-1, del mismo domicilio; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520940-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 106, segundo nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola S.A.S., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Sánchez, kilómetro 13, edificio Noviera, primera planta de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonardo Paniagua Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0019127-6, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00227, dictada en fecha 25 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la PARROQUIA MADRE DEL SALVADOR, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSen-01853, de fecha 13 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S.A.S., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PARROQUIA MADRE DEL SALVADOR, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LUÍS GAMBIN ARIAS y LEONARDO PANIAGUA MERA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Parroquia Madre del Salvador y como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el presente recurso tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra la recurrente en virtud de facturas comerciales; **b)** la indicada acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01853 de fecha 13 de diciembre de 2017, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la Parroquia Madre del Salvador por falta de comparecer y la condenó al pago de RD\$872,410.87 en favor de Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia o errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no interpretó adecuadamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece que el plazo de seis meses establecido en este artículo corre a partir de la fecha de obtenida la sentencia y no a partir de su pronunciamiento, lo que es contrario a un criterio arraigado por esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que dicho plazo tiene como punto de partida el pronunciamiento de la decisión, en tal sentido habiéndose notificado la sentencia en defecto 24 meses después de su pronunciamiento, los seis meses establecidos en el indicado artículo estaban ventajosamente vencidos y debió la alzada declarar perimida la sentencia.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte *a qua* obró bien al establecer que para las partes es imposible conocer la fecha en que estará disponible la sentencia luego de su pronunciamiento, principalmente por el cúmulo de trabajo de los tribunales, en tal sentido la sentencia se notificó en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo legal computado luego de haberse obtenido.

5) En cuanto al punto que el recurrente invoca en el aspecto analizado, la sentencia fundamenta lo siguiente:

(...) Que, de igual forma ha sido establecido que el plazo de seis meses del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil corre a partir de la fecha de obtenida la sentencia y no a partir de su pronunciamiento, toda vez que los instanciados no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la decisión; que, si bien es cierto la sentencia fue dictada en fecha 13 de diciembre del año 2017, sobre la cual se solicita que se declare perimida, no menos cierto es que conforme consta en los documentos depositados, el Secretario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, emitió copia certificada de la sentencia en fecha 30 de septiembre del año 2019, fecha de la cual se entiende que la parte recurrida ha obtenido la sentencia, notificándose en fecha 27 de diciembre 2019, es decir que entre la fecha de obtenida la sentencia y la fecha en que se notificó había transcurrido dos meses y 27 días, por lo que no se encontraba vencido el plazo de seis meses, conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual no procede declarar perimida la sentencia que hoy se impugna ...

6) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

7) Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «de haberse obtenido la sentencia», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «de su fecha», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento.

8) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018, estableció lo siguiente: *En la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; en ese sentido el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.*

9) Como consecuencia del referido criterio, el punto de partida del plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de

Procedimiento Civil era la fecha de la obtención de la decisión rendida en defecto; que, sin embargo, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a que conforme el criterio anterior que había reiterado esta Suprema Corte de Justicia por más de 30 años y que se interrumpió con la indicada sentencia núm. 1231, el plazo establecido en el mencionado artículo corre en favor del defectuante sustentado esencialmente en la protección de su derecho de defensa, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por éste, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

10) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que el indicado plazo iniciará a correr a partir del pronunciamiento, para evitar que el defectuante esté a expensas del sujeto obligado por la norma –beneficiario de la sentencia en defecto–, es decir, cuando este decida voluntariamente retirar la decisión dictada en defecto.

11) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia desde la fecha de su pronunciamiento, lo que constituye la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como el del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa. Criterio que ha sido reiterado por la Corte de Casación francesa que ha establecido que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2^o, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

12) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, observa que la corte *a qua* debió verificar el punto de partida del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y no limitarse a establecer erróneamente que el mismo empieza a correr a partir de que se retirara la decisión en secretaría del tribunal que dictó la decisión en defecto, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y

la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al rechazar la solicitud de perención de la sentencia en base a un incorrecto cálculo del plazo en cuestión, realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede retener el vicio analizado y acoger el presente recurso, casando con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00227 dictada en fecha 25 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno,
Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier

Voto disidente de los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978, ya que, al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal. El referido artículo establece la siguiente disposición:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2) Creo que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la sentencia en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018 y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del

pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado, por lo que es evidente que esa no fue la intención en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el 15) de la presente decisión, se señala que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCP, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)”. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCP, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente

al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que usted desconozca puede estar corriendo en su contra.**

6) La mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa ha establecido: “**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039*”. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta “*Cass. Soc., 27 févr. 2013, BICC 15 juin 2013, no. 842*”. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana ha señalado: “**299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los*

demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla... (Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el 17) la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por estar conforme con las disposiciones que expresamente contiene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1448

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Yudelca Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Martínez Sánchez y Juan Esteban Carpio Suarez.
Recurrido:	Cinthia Enc. Inversiones, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ana Awilda Quiñones Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Yudelca Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689426-2,

domiciliada y residente en la calle 16 núm. 23, residencial Mirador Isabela, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por intermedio de los Lcdos. Miguel Martínez Sánchez y Juan Esteban Carpio Suarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056086-1 y 001-1092504-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56 (altos), segundo nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cinthia Enc. Inversiones, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta núm. 5 (parte), segundo nivel, urbanización Marañón II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Yolvin Encarnación Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006662-2, con domicilio en la dirección de la entidad que representa; la que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Awilda Quiñones Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005581-3, con estudio profesional abierto en la calle Penetración núm. 19, urbanización Buena Vista I, segundo piso, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 550-2021-SENT-00108 de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incoada por la señora María Yudelca Rodríguez, en perjuicio de la razón social Cinthia Enc Inversiones, S.R.L., el señor Salvador Delgado Romero, y la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales INC. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señora María Yudelca Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por tratarse de un incidente al proceso de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida

presenta sus medios de defensa con relación al recurso de casación que nos ocupa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de octubre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Yudelca Rodríguez y como parte recurrida Cinthia Enc. Inversiones, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** Cinthia Enc. Inversiones, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra María Yudelca Rodríguez, sobre el inmueble de su propiedad descrito como parcela 3-A-I-B-REF-B-2-SUB-47 del Distrito Catastral núm. 22, con una superficie de 222.69 metros cuadrados, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el curso del embargo, la perseguida planteó una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago e hipoteca del embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el juzgado *a quo* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber obviado un grado de jurisdicción, ya que la sentencia impugnada antes de ser sometida a un recurso de casación debió haber agotado el segundo grado de jurisdicción en la corte de apelación competente.

3) Cabe destacar que, en principio, como regla general las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario

tienen vedada la apelación, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

4) Según consta en el fallo criticado, la decisión impugnada se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago e hipoteca del embargo inmobiliario, fundamentada en alegadas irregularidades del instrumento crediticio en el que se apoya el embargo, a saber: i) que no se corresponden el número de acto ni el deudor con lo expresado en el libro índice del protocolo del notario actuante; ii) que en tales circunstancias el indicado acto no constituye un título ejecutorio, sino un simple acto de reconocimiento de deuda, por lo que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario sustentado en el mismo debe ser declarado nulo.

5) El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, deja claro como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidentes relativos a actuaciones de fondo tienen abierta la vía de la apelación, ámbito procesal que alcanza la sentencia que nos ocupa, puesto que la contestación relativa al carácter de ejecutoriedad del acto en el que se sustenta el embargo inmobiliario, de ser acogido como fundamento para la declaración de nulidad del mandamiento de pago que inicia el proceso, afectaría significativamente la situación de la ejecución, por lo que constituye una contestación que planteada como demanda incidental genera una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, no directamente en casación cuando se trata del proceso de embargo inmobiliario ordinario que es la especie que nos ocupa.

6) El artículo 1ro. de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en*

los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) En esas atenciones, al tratarse el fallo objetado de una decisión susceptible de recurso de apelación, se infiere en orden procesal como cuestión incontestable que no se evidencian los presupuestos de admisibilidad tasados por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues en caso de admitirse el presente recurso de casación se violentaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que procede acoger el pedimento incidental de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

8) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Yudelca Rodríguez, contra la sentencia núm. 550-2021-SENT-00108 de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Ana Awilda Quiñones Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1449

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Manuel Ernesto Montero.
Abogado:	Lic. Nene Cuevas Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), con RNC núm. 01-82124-8 y

domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, el Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Ernesto Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009509-1, domiciliado y residente en la avenida Antonio Méndez, cerca de la Ciudad Universitaria, UASD, provincia Barahona, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nene Cuevas Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017260-1, con estudio profesional abierto en la calle Anacona, casa núm. 132, parte atrás, provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00088 de fecha 6 de julio del 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, EDESUR DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil no. 0105-2018-SCIV-00329 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (14/12/2018), dictad por la Primeraa (sic) Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, hecho mediante el acto No. 041/2019 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (04/02/2019), del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal las conclusiones de la parte recurrente la Empresa Distribuida de Electricidad, EDESUR DOMINICANA, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de abril del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida Manuel Ernesto Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Manuel Ernesto Montero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de la Edesur, producido por el supuesto alto voltaje que afectó varios de los aparatos electrónicos de su empresa Mani Foto, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00329, de fecha 14 de diciembre del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$300,000.00, como reparación por los daños causados y el lucro cesante del local comercial; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) De la lectura del acta de audiencia de fecha 10 de noviembre del 2021, antes mencionada, se puede verificar que la parte recurrida solicitó en audiencia que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer, quedando este pedimento pendiente de ser decidido conjuntamente con el fondo.

3) En nuestra legislación actual el procedimiento de casación llevado por ante esta Suprema Corte de Justicia está contenido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, la cual establece en sus artículos 9, 10 y 11, que el defecto será pronunciado en contra del recurrido a solicitud del recurrente cuando no constituya abogado o no notifique su memorial de defensa en el plazo hábil y que dicha solicitud se haga mediante instancia.

4) Es importante señalar que el procedimiento precitado de defecto o exclusión es especial de la casación y, por ende, distinto al procedimiento de defecto en las jurisdicciones ordinarias y constituye, más que una simple formalidad, un requisito esencial para resguardar el debido proceso de ley y el derecho de defensa que asiste a las partes envueltas en el proceso. En la especie, no consta que se haya sometido instancia alguna en la cual se peticione el defecto, sino que ha sido planteado *in voce* y, por tanto, al no verificarse el cumplimiento del procedimiento legal procede que esta corte de casación rechace el pedimento que al efecto ha presentado el recurrido en audiencia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** no se comprobó la participación activa de la cosa; **tercero:** ausencia del vínculo causal.

6) En el desarrollo de sus tres medios de casación analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer una responsabilidad en contra de Edesur sin haberle sido aportadas las pruebas que demostraran la participación de la cosa en la ocurrencia del hecho ni que esta estuviera bajo su control, acreditándole su guarda por el hecho de ser esta la empresa distribuidora de electricidad; por lo cual, dicha empresa fue condenada sin que en el presente caso se reunieran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil indilgada.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la sentencia emitida por la corte fue correctamente motivada, fundamentada y reposa sobre la base de pruebas legales y lícitas.

8) Con relación a los medios que se analizan, la corte *a qua* en su sentencia motivó lo siguiente:

... Del análisis y ponderación de las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrente ante esta instancia, de cara a las piezas que conforman el presente expediente se retiene que contrario a lo argüido por la proponente, referente a la falta de pruebas se establece que la recurrida notificó a la oficina de la Superintendencia de Electricidad la irregularidad del servicio energético y los daños producidos a los equipos de su negocio; también se registra haberle dirigido una comunicación a esa misma institución del Estado, ofreciendo los detalles de los equipos dañados, explicando que en fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete (25/07/2017), mediante el reporte de reclamación #102514 la empresa EDESUR, le fue notificada la irregularidad en el voltaje eléctrico y el mismo se producía desde el transformador que suministraba el servicio. Dice el documento que una fase del transformador estaba fuera de servicio por lo que se producía la irregularidad en la estabilidad del servicio (...) En lo referente participación activa de la energía en la producción del evento se destaca que el artículo 1384 del código civil dentro de otras cosas que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, sobre ese particular y conforme a la verdad histórica del presente caso se retiene como verdad que el evento fue la consecuencia del alto voltaje en el suministro de energía, que resulta ser la cosa inanimada, la que intervino de manera activa en la realización del perjuicio, de manera que frente a la recurrente pesa la responsabilidad en su condición de guardiana de la cosa inanimada que es la energía, quien tuvo una participación activa causando el daño en los equipos del centro fotográfico del recurrido; daños que fueron la consecuencia del alto voltaje que emanó el transformador que esta próximo al negocio y que alimentaba de energía al medido (...) En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente se debe señalar que los argumento presentados en su recurso de apelación resultan contrarios a la verdad jurídica fijada, dado que se presentaron los elementos pruebas que hacer retener que la empresa hoy recurrente, EDESUR Dominicana había sido notificada la irregularidad en el voltaje energético que se afectaba a ese centro comercial y que los eventos se produjeron en un intervalo de cuarenta y ocho (48) horas; así se le hizo saber al PROTECOM, más aún que la proponente del recurso no probó no tener participación en caso...

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) En cuanto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur, se sustentó en la información contenida en el documento identificado como reporte de reclamación núm. 102514, de fecha 4 de agosto de 2017, a través del cual la parte hoy recurrida notificaba a la Superintendencia de Electricidad, departamento de Protecom, la irregularidad en el servicio del voltaje eléctrico que se generaba desde el transformador que suministraba la energía, ya que una fase de este se encontraba fuera de servicio, lo que producía una irregularidad en la estabilidad del servicio energético que posteriormente devino en un alto voltaje. Igualmente se verifica de las motivaciones establecidas en la sentencia que la corte indica que el afectado había notificado a la empresa distribuidora sobre la irregularidad suscitada en el voltaje energético el cual estaba afectando su local comercial, y que estos eventos se habían producido en un intervalo de 48 horas, tal y como se le hizo saber a Protecom a través del documento anteriormente descrito.

11) Es de importancia señalar que el artículo 431, párrafo segundo, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su Reglamento de Aplicación, dispone que: “La comunicación de irregularidades por parte del Cliente o Usuario Titular conforme lo establecido en este Artículo, exonera a este de cualquier reclamación en su contra realizada por la Empresa de Distribución, siempre y cuando no se compruebe un daño intencional

imputable al mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 de la Ley. Si la Empresa de Distribución no obtempera en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que se efectuó la comunicación de irregularidades, cualquier daño ocurrido a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, comprometerá la responsabilidad de la Empresa de Distribución". De dicho precepto legal se infiere que, una vez generada la reclamación del hecho dañoso a la empresa distribuidora y esta no proceder a dar su respuesta dentro del plazo 48 horas legalmente establecido, trae como consecuencia que su responsabilidad civil quede comprometida para responder por los daños causados por la cosa que en principio está bajo su guarda, salvo que esta logre demostrar alguna de las eximentes anteriormente señaladas.

12) En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que la alzada comprobó que la parte recurrida había notificado a la empresa distribuidora la irregularidad en el suministro energético y los daños causados a los equipos de su propiedad a través de la reclamación núm. 102514, de fecha 4 de agosto de 2017, y que esta no emitió respuesta alguna respecto a dicha solicitud; de lo cual se infiere que, al haber la alzada utilizado el referido documento como elemento probatorio base para confirmar la decisión de primer grado y retener responsabilidad en contra de Edesur, lo hizo válidamente dentro del marco de aplicabilidad del citado artículo 431 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, pues habiendo transcurrido un plazo de 48 horas de generada la reclamación y no obtener respuesta por parte de la entidad encargada del suministro del servicio energético, su responsabilidad civil quedó legalmente comprometida de conformidad con la normativa vigente y, por tanto, para esta quedar liberada le correspondía demostrar en justicia alguna de las causas eximentes de responsabilidad reconocidas jurídicamente, lo cual no hizo, y que conllevó a que fuera condenada bajo los lineamientos establecidos en la sentencia impugnada.

13) De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente ante este plenario, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al haber decidido en el sentido que lo hizo, pues esta sustentó su decisión en base a un elemento de prueba que, además de encontrar fuerza probatoria en la señalada ley general de electricidad, su valoración estaba enmarcada dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de los jueces de fondo, cuyo ejercicio no transgrede ningún precepto jurídico, salvo

desnaturalización, que en este caso no ha sido invocada. Por lo que, la alzada dedujo del análisis de la prueba aportada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su guarda a cargo de Edesur, por lo cual, procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

15) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00088 de fecha 6 de julio del 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1450

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thania Casado Holguín-Veras.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurrido:	Diego Confesor Pérez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Chemil Bassa Naar, Julio Paredes Despradel y Licda. Rosania Furcal de la Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thania Casado Holguín-Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0851283-1, domiciliada y residente en la avenida República de Colombia núm. 68, condominio residencial Milenium, apartamento núm. 13-C2, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H. y el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218475-9 y 001-1280261-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Diego Confesor Pérez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0109615-3, domiciliado y residente en la calle Palma Real, edificio Altamira Garden, Torre E, piso 5, S-504, Mocambo Abajo, distrito de Panamá, país Panamá; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdos. Chemil Bassa Naar, Julio Paredes Despradel y Rosania Furcal de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7, 001-1875219-5 y 225-0034395-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez, Residencial Carolina IV, apartamento 203, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00120, dictada el 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la ordenanza apelada marcada con el número 504-2019-SORD-0684, de fecha 21 de mayo de 2019, relativa al expediente núm. 504-2019-EC1V-0600, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en referimiento restitución provisional en posesión de vehículo y cese de turbación a la mujer, interpuesta por la señora Thania Casado Holguín-Veras, mediante acto número 203/2019, de fecha 25 de abril del año 2019, instrumentado por el ministerial César Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor Diego Confesor Pérez Guzmán, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00234-2021 de fecha 28 de abril de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thania Casado Holguín-Veras, y como parte recurrida Diego Confesor Pérez Guzmán. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se inició a raíz de una demanda en referimiento en restitución de vehículo y cese de turbación manifiestamente ilícita interpuesta por la recurrente contra el recurrido, sobre la base -según lo que alega la demandante primigenia- de una relación consensual entre las partes y la existencia de una demanda en partición de los bienes fomentados en dicha relación, argumentado la demandante la existencia de una turbación manifiestamente ilícita respecto de la posesión de un bien mueble (vehículo de motor) que forma parte de la indicada partición; **b)** que la mencionada acción fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0684 de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue rechazado mediante la ordenanza hoy impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal de su decisión por causa de motivos

contradictorios e incorrecta aplicación de la norma jurídica; y, **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrida, Diego Confesor Pérez Guzmán, incurrió en defecto en esta sede de casación, el cual fue debidamente pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00234-2021 de fecha 28 de abril de 2021, emitida por esta Primera Sala, por lo que no ha lugar a referirse a los medios propuestos por este en su memorial de defensa depositado.

4) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se le dará al caso, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en falta de motivación al establecer por un lado la igualdad de condiciones sobre el disfrute de los bienes de la comunidad para ambos cónyuges, sin embargo, no le reconoce ese mismo derecho a la recurrente y no pone en posesión a esta respecto del vehículo incautado, legitimando las actuaciones del recurrido, quien inconsultamente realizó actos de disposición del bien mueble y como consecuencia de esto resultó en la incautación y posterior puesta en posesión de Diego Confesor Pérez Guzmán. Por otro lado, indica que laalzada incurre en contradicción cuando desestima las motivaciones de primer grado, pero aun así confirmó en todas sus partes la misma, condenando en costas a la parte demandante primigenia. Añade que también incurre la jurisdicción *a qua* en desnaturalización de los hechos al indicar que Thania Casado Holguín-Veras busca la puesta en posesión del vehículo como si se tratara de un hecho nuevo y no de una restitución de su derecho de posesión pacífica del vehículo fomentado en comunidad.

5) Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada fundamenta lo siguiente:

... En ese sentido, la apelante pretende que se coloque en posesión respecto del vehículo de motor “tipo jeep, marca Honda, modelo CRV-LX 402, año 2014, chasis 3HGRM3830EG605112, placa y registro G329628, color blanco”; bajo el fundamento de que se trata de un bien adquirido durante la relación consensual que la unió al demandado original. Sobre este aspecto, el demandado indica lo contrario, sostiene que durante años ha mantenido una relación consensual con la señora Janett Joanna Campbell, la cual reside en Panamá y procreó un hijo, para probar lo sostenido, aportó por ante el juez de primer grado el informe de movimiento migratorio expedido por el Ministerio de Seguridad Pública Servicio Nacional

de Migración en los que se vislumbra las frecuentes visitas a ese país y el acta de nacimiento del referido menor de edad; de su parte, la apelante aportó la declaración jurada núm. 24/2019, de fecha 26 de abril de 2019, instrumentada por el Dr. Juan Pilier Ruiz, en la que varias personas dicen conocer a los instanciados y la relación consensual entre ellos, así como la orden de protección que solicitó en contra del recurrido por violencia intrafamiliar; que tal y como lo consideró el tribunal a-quo existe una contestación seria sobre si la señora Thania Casado Holguín-Veras, tuvo con el recurrido una relación de concubinato en las condiciones señaladas por nuestra jurisprudencia para generar derechos, aspectos que ciertamente deben ser examinados por el juez apoderado de la demanda en partición, por ser cuestiones que escapan a los poderes del juez de los referimientos quien es juez de lo provisorio y aparente. Por otro lado, verificamos que el tribunal a-quo rechazó la demanda por entender que ordenarla sería una medida definitiva, sin embargo, debemos indicar que su entrega se solicita de manera provisional. Ahora bien, debemos precisar que, conforme a la ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, se colocó, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los cónyuges en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal; por tanto, ambos cónyuges tienen el derecho de disfrutar, administrar y disponer los bienes de la comunidad y de recompensar la misma por las pérdidas que el cónyuge hubiera ocasionado; por lo que entendemos que la turbación creada no se torna manifiestamente ilícita y no amerita ser detenida por el juez de los referimientos, pues el recurrido está en su derecho de disfrutar y disponer del bien en cuestión. Siendo así los hechos, procede rechazar la demanda y los pedimentos accesorios a la misma; cabe aclarar que el hecho de que no se ordene la entrega provisional del vehículo de motor en modo alguno constituye un óbice para que la apelante, si lo estima útil y pertinente, realice las medidas conservatorias de lugar a fin de evitar su distracción y disipación de la supuesta comunidad que los une. ...

6) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar

bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

7) En la especie, la corte *a qua* confirmó lo establecido por el juez de primer grado, respecto a la existencia de una contestación seria en la condición de concubinos de las partes instanciadas, situación que como correctamente ponderó, debía ser dirimida por el juez de fondo apoderado de la demanda en partición y no por el juez de los referimientos, por constituir una cuestión que escapa al juez de los referimientos, no obstante, la alzada también razonó en el sentido de que la solicitud de restitución de vehículo se hacía de manera provisional y no definitiva, por lo que aplicando las disposiciones de la ley núm. 189-01, sobre la administración común por los cónyuges de los bienes fomentados en la comunidad, no retuvo turbación manifiestamente ilícita en el caso en concreto.

8) En cuanto al punto de la aplicación de las reglas de la comunidad de bienes que establece la ley núm. 189-01, a la unión consensual o concubinato, esta Corte de Casación, ha establecido que la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55, numeral 5, que la relación consensual genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, en tal virtud no se aplica el régimen de comunidad de bienes de los matrimonios a las relaciones consensuales.

9) En ese tenor, se verifica del fallo impugnado que la alzada erróneamente aplicó las reglas correspondientes a la comunidad legal de bienes provenientes de un matrimonio a la relación consensual que alegadamente sostenían las partes, cuestión -como se lleva dicho- estaba siendo contestada seriamente por el demandado primigenio, con lo cual pretendía la corte *a qua* fundamentar la ausencia de turbación manifiestamente ilícita.

10) En el caso, lo que persigue la parte demandante primigenia es la restitución de un bien mueble que estaba en su posesión y que alega fue fomentado en una relación consensual entre las partes, lo cual significaría que el juez de los referimientos resolviera de manera definitiva en primer lugar la existencia de la unión de hecho que supuestamente sostenía las partes y en segundo lugar la copropiedad del bien mueble cuya restitución se pretende, lo que evidentemente escapa a los poderes concedidos al juez de los referimientos por la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, como correctamente retuvo el juez de primer grado.

11) A pesar de lo anterior, en definitiva, la corte *a qua* confirmó la decisión apelada que había rechazado la demanda primigenia por escapar la medida solicitada de los poderes que el legislador otorga al juez de los referimientos, pero no sobre ese razonamiento, sino más bien por la ausencia de turbación manifiestamente ilícita por la aplicación de las reglas de la comunidad legal de bienes, situación que no constituye en esta ocasión un vicio procesal que obligue la casación de la referida ordenanza, pues dicho sustento, si bien erróneo, condujo al mismo resultado de rechazo que conduce la motivación correcta.

12) En ese orden de ideas y visto que son motivos de puro derecho con los que sustituye esta Corte de Casación los motivos erróneos, con relación a la falta de poderes del juez de los referimientos para juzgar el caso analizado, esta Primera Sala rechaza el recurso de casación, pero sustituyendo los motivos ya señalados, esto es, mediante la técnica de “sustitución de motivos”, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua*, en cuanto a sus efectos, es correcta.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 234-2021 de fecha 28 de abril de 2021.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Thania Casado Holguín-Veras, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00120, dictada el 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1451

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte.
Abogados:	Licdos. Manuel Santo Calderón Monegro, Alberto Sosa, Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Licda. Nicole Santana Salazar.
Recurrido:	Credinúñez Cibao, S.R.L.
Abogado:	Lic. Bienvenido Núñez Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte, titulares, el primero del pasaporte núm. 218484403 y la segunda, de la licencia de conducir núm. 611045449, domiciliados en los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Santo Calderón Monegro, Alberto Sosa, Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Nicole Santana Salazar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0026475-3, 123-0006218-4, 001-0718749-4, 402-2189037-5 y 402-2525626-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Romelinda García núm. 8, módulo núm. 1, urbanización Hoya del Camino, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad financiera Credinúñez Cibao, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes del país, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-61498-9, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 94, sector Las Colinas, Santiago de los Caballeros, representada por Jesús Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091005-2, domiciliado en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105863-8, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad que representa.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00146, dictada el 15 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JULIO CÉSAR FUERTE TOLENTINO y JEIDY CORINA CASTRO, contra la sentencia civil No. 1522-2019-SEEN-00206, dictada en fecha 12 de noviembre del año 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a favor de CREDINÚÑEZ, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 30 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte, y como parte recurrida Credinúñez Cibao, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** producto del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido a persecución de la entidad Ocala Inmobiliaria, S.R.L., en perjuicio de Victoria Gertrudis Rodríguez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia de adjudicación núm. 1522-2018-SEN-00219 de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante el cual declaró a la última licitadora, entidad ahora recurrida, Credinúñez Cibao, S.R.L., adjudicataria del inmueble descrito como *“Parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia Santiago, matrícula núm. 0200057360, con una extensión superficial de 14,708 metros cuadrados”*, propiedad de la perseguida; **b)** los ahora recurrentes, alegando ser terceros detentadores de una porción del inmueble adjudicado y que no fueron puestos en causa en el proceso de embargo en cuestión, interpusieron ante el mismo tribunal que dictó la antes descrita sentencia de adjudicación una demanda principal en nulidad, contra la entidad adjudicataria, la cual fue rechazada mediante la decisión núm. 1522-2019-SEN-00206 de fecha 12 de noviembre de 2019; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los

ahora recurrentes, recurso que fue igualmente rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la falta de motivos o insuficiencia de motivos y falta de ponderación de las pruebas lo que se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo**: falta de base legal, lo cual se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva, violación al principio constitucional de la predeterminación procesal, el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, consagrados en el artículo 69, numerales 2, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de los dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que los motivos de la sentencia impugnada son débiles, ambiguos, no convincentes e insuficientes para justificar el rechazo de la apelación. Que la corte solo hace una mera exposición o calificación de los hechos que dieron origen al proceso, sin hacer un análisis de dichos hechos, limitándose solo a conceptualizar el procedimiento a seguir establecido en la ley, lo que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de dichos hechos se desprenden, todo lo cual constituye, además de una falta de motivos y base legal, una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa.

4) De su lado, la parte recurrida alega en torno a los medios propuestos, que la sentencia impugnada contiene una motivación precisa y concisa, además de que la corte *a qua* no tenía ni debía hacer un análisis de los hechos, como lo establece la parte recurrente, en el sentido de que se estaba ventilando asuntos de derecho, ya que la decisión proviene de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en la que el juez debe visualizar cuándo procede dicha demanda, por lo que la corte decidió con fundamento, apegada a lo que establece la Constitución, los criterios jurisprudenciales y la ley.

5) Para confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...9. En síntesis, las partes recurrentes sostienen, para que la sentencia impugnada sea revocada y acogida la demanda inicial, que no fueron partes del procedimiento de embargo inmobiliario, en sus calidades de terceros detentadores del derecho de propiedad de una porción del inmueble embargado, por lo cual no pudieron ejercer su derecho de defensa, y que los actos núms. 1708 del 7 de agosto de 2018, y 2070/2018, del 25 de septiembre del 2018, ambos del ministerial Bernardo Antonio García Familia, mediante los cuales supuestamente les fue notificado el pliego de condiciones y citados a comparecer a la audiencia, fueron realizados de manera fraudulenta...18...resulta que como bien apunta el tribunal a quo, a través de los actos núms. 1708 del 7 de agosto de 2018, y 2070/2018, del 25 de septiembre del 2018...las partes recurrentes fueron citadas a las audiencias de lectura del pliego de condiciones y de la venta en pública subasta del inmueble embargado, sin que exista constancia que contra dichos actos se hayan inscrito en falsedad, para demostrar que el ministerial actuante los instrumentó de manera fraudulenta. 19. De ahí que cualquier contestación que surja con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario debe hacerse en la forma y plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, antes de emitirse la sentencia de adjudicación, tal y como ha sido juzgado por la Corte de Casación...21.Por otra parte, las partes demandantes-recurrentes con su acción principal en nulidad de la sentencia de adjudicación no han probado, al tenor de lo establecido por la Corte de Casación dominicana, que se haya cometido durante la subasta una de las siguientes irregularidades: “a) que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de las pujas; b) que se ha cometido un vicio de forma al proceder a la subasta, tales como la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta o en el modo de la recepción de las pujas; c) que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas; d) que la adjudicación se ha producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil” (SCJ, 1ª Sala, 5 de septiembre de 2012, núm. 17, B. J. 1222)...”.

6) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

8) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos “débiles, ambiguos, no convincentes e insuficientes”, conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en nulidad es debido a que, por un lado, no fue probado por la parte demandante y apelante su argumento de que los actos núms. 1708, del 7 de agosto de 2018, y 2070/2018, del 25 de septiembre de 2018, mediante los cuales fueron convocados al proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad pretenden, hayan sido en efecto notificados de forma fraudulenta, indicando la corte que no había constancia de haberse inscrito en falsedad en contra de estos actos.

9) Por otro lado, la alzada fundamentó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación

en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue demostrado por los demandantes en nulidad, ahora recurrentes; criterio que es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta sala.

10) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal, y violación a las disposiciones constitucionales aludidas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.

11) También denuncia la parte recurrente en estos medios, que la corte no ejerció cabalmente el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no analizó los argumentos de derecho planteados en la apelación, ni asoció dichos argumentos y los hechos con las pruebas aportadas, no obstante habersele solicitado a la corte que comprobara determinados documentos.

12) Del análisis de este aspecto de los medios bajo examen se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica y ambigua que no cumple con el voto de la ley al no desarrollar de forma clara y suficiente el vicio denunciado, ya que la parte recurrente no indica cuáles son los argumentos de derecho planteados ante la corte que no fueron ponderados por la alzada, ni describe los documentos que alega no fueron analizados, pese a su puntual requerimiento de análisis en apelación, de lo cual, según ella, se deriva la violación al efecto devolutivo.

13) En ese tenor, ha sido juzgado anteriormente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie

la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles este aspecto de los medios de casación examinados, y con esto el rechazo del presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina de Fuerte, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00146, dictada el 15 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina de Fuerte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1452

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Ulises Cuello Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Guillermo del Monte Torres.
Recurrido:	Hielo y Agua Galaxia, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Bautista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ulises Cuello Rodríguez, Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine

y Omar Patricio Payano Jovine, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; por mediación de su abogado Lcdo. Pedro Guillermo del Monte Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101438-9, con estudio profesional abierto en la calle Primera, esquina calle Segunda, edificio Rubio II, apartamento 3-B, sector Los Restauradores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hielo y Agua Galaxia, S. A., representada por su presidente, señor Isaías Salvador García Montás, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-021209-0, domiciliado y residente en la calle Manogwayabo núm. 7, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Bautista, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416383-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hielo y Agua Galaxia S.A., mediante los actos Nos. 884/2016, 885/2016 y 886/2016, de fecha 29/12/2016, por el alguacil Plinio Francisco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-16-SCON-00298, de fecha 29/02/2016, relativa al expediente No. 35-2013-00994, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en cuanto a los señores Adriana Amelia Jovine Castillo, Omar Patricio Payano Jovine y Miguel Iván Payano Jovine y la entidad Banco Múltiple BHD, S. A., y declara bueno y válido el acto No. 274/2013, de fecha 20/03/2013, instrumentando por el alguacil Sandy M. Santana, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a ellos, y ordena la regularización del acto de demanda No. 274/2013, de fecha 20/03/2013, respecto al señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “en los años 1994-1995 fui abogado de la familia Payano en asuntos que involucraban el inmueble envuelto en esta *litis*”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Ulises Cuello Rodríguez, Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine y Omar Patricio Payano Jovine y como recurrida Hielo y Agua Galaxia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 20 de marzo de 2013 la entidad Hielo y Agua Galaxia, S. A., incoó una demanda en nulidad de proceso de ejecución de embargo inmobiliario contra el Banco Múltiple BHD, S. A., causahabiente del Banco Mercantil S. A., y de los señores Adriana Amelia Jovine Castillo, Omar Patricio Payano Jovine y Miguel Iván Payano Jovine, la cual el tribunal de primer grado declaró de oficio irregular en cuanto a la forma, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil y ser violatorio del derecho de defensa del señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, mediante

sentencia núm. 035-2016-SCON-00298 de fecha 29 de febrero de 2016; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Hielo y Agua Galaxia S. A., procediendo la corte *a qua* a revocarla en cuanto a los señores Adriana Amelia Jovine Castillo, Omar Patricio Payano Jovine y Miguel Iván Payano Jovine y la entidad Banco Múltiple BHD, S. A., por consiguiente, declaró bueno y válido el acto núm. 274/2013 de fecha 20 de marzo de 2013, en cuanto a ellos, y ordenó su regularización respecto al señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, según sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00156 de fecha 5 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Mediante instancia de fecha 27 de agosto de 2019, la entidad Republic (DR), S.A. solicitó la fusión del presente recurso de casación con el recurso interpuesto por dicha entidad bancaria, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas.

4) Es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción; en adición a lo anterior, vale resaltar que de la revisión del sistema de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia hemos podido comprobar que el recurso de casación interpuesto por Republic (DR), S. A., no se encuentra en estado de fallo, por lo que aún no puede ser conocido; ante tan situación, procede rechazar la solicitud examinada.

5) Asimismo la parte recurrida, Hielo y Agua Galaxia, S. A., solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando en el referido escrito que dicho recurso carece de base y sustentación legal, ya que no establece ningún medio en el cual

demuestre la lógica del mismo ni los motivos por el cual recurre la sentencia impugnada; que la recurrente no presenta ningún tipo de sustentación jurídico-legal ni ha manifestado a este honorable tribunal la ilegalidad del fallo criticado; que en el recurso de casación no se invoca aspecto legal, sino más bien asuntos sentimentales y vagos, acusaciones que no se centran en derecho.

6) La lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente al introducir su recurso, indicando como fundamento de su acción, textualmente lo siguiente:

“Honorable Magistrados: En estos momentos, nos encontramos en una situación verdaderamente extraña e injusta, porque afirmamos esto, por razones que trataré de simplificar con varias preguntas y sus respuestas, en razón de que nuestros representados RAFAEL ULISES CUELLO RODRIGUEZ Y ADRIANA AMELIA JOVINE CASTILLO, MIGUEL IVÁN PAYANO JOVINE Y OMAR PATRICIO PAYANO JOVINE, no entienden, al igual que un servidor, que hacemos en esta Honorable Suprema Corte de Justicia, de nuevo, ya que sobre el particular ya fue fallado en dos (2) ocasiones mediante Sentencia No.1176, expediente No.2008-5101 y Resolución No. 1439—2017 de fecha 17 de marzo del 2017/ por lo que estaríamos en presencia de la violación de uno de las garantías de los derechos fundamentales, protegido por los artículos 68, párrafo 5, de la Constitución del 2010, que prevé el principio jurídico de NON BIS IN IDEM, (NADIE PUEDE SER JUZGADO (sic) DOS VECES POR LA MISMA CAUSA). Y (sic) al efecto tienen a bien someter ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el ESCRITO DE DEFENSA SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada por el LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, SEGUNDA SALA, en sus atribuciones civiles SENTENCIA No. 026-03-2018-SSEN-00156, EXPEDIENTE No. 026-03-2017-ECIV-00004, NIC; 035-2013-00994, DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, SEGUNDA SALA, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO No. 308/2018 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2018, en favor, en parte, de mis queridos HIELO YAGUA GALAXIA, S.A. Y/o ISAIAS SALVADOR GARCIA MONTAS, basados en las consideraciones de hecho y de derecho que más abajo se exponen y que de seguro esta honorable Suprema Corte de Justicia, sabrá ponderar y decidir con justicia y equidad. Además de no existir lo que una vez fue la compañía HIELO Y AGUA GALAXIA, S.A., por

lo que los derechos de los impetrantes estarían violentados en razón de que dicha empresa dejó de existir hace mucho tiempo y solo se le podría reclamar en costas o posibles daños y perjuicios a la persona física de Isaías Salvador García Montas”.

7) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal a-quo juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

8) Que ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que sólo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse en toda la extensión de su memorial de casación a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada y sin explicar cómo ha resultado violada alguna disposición legal, según lo transcrito anteriormente.

9) Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

10) En el presente caso al recurrente no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, así como la transcripción de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por

lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida.

11) Sin embargo, las omisiones señaladas no se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de casación, como lo solicita el recurrido, pues para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisiblemente en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

12) En consecuencia, si bien la falta de desarrollo de un medio puede ser sancionado con la inadmisión de dicho medio, esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, por cuanto ese análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, la sanción que corresponde es el rechazo del recurso y no su inadmisión, y así procede hacerlo constar en el dispositivo.

13) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Ulises Cuello Rodríguez, Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano

Jovine y Omar Patricio Payano Jovine, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1453

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miami Diesel, S. R. L.
Abogado:	Dr. José F. Cuevas Caraballo.
Recurrido:	Corpa Vidal Matos.
Abogado:	Lic. Federico G. Ortiz Galarza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miami Diesel, S. R. L., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Erazo núm. 108,

sector Villa Juana de esta ciudad, debidamente representada por Napoleón Bergés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093432-0, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Dr. José F. Cuevas Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215723-7, con estudio profesional abierto en la avenida De la Vega Real (antigua Los Arroyos), núm. 02, segundo nivel, Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corpa Vidal Matos, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 56355-SJ, domiciliada y residente en San Juan Puerto Rico y accidentalmente en la avenida Jiménez Moya, edificio 6-T, apartamento 6, en esta ciudad; por mediación de su abogado apoderado Lcdo. Federico G. Ortiz Galarza, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-0196538-2, con estudio profesional en la dirección antes citada.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00557, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primer:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad Miami Diesel, SRL., en contra de la Sentencia Civil No. 066-15-00392, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26/5/2015, a favor de la señora Corpa Vidal Matos, en consecuencia modifica el ordinar tercero en cuanto al monto de la condena, para que se lea de la siguiente manera: "...condena al señor Napoleón Bergés y a la compañía Miami Diesel, SRL, en sus calidades de inquilinos, al pago de la suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$140,000.00), por concepto de los meses de enero hasta abril del año 2015...". **Tercero** (sic): Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miami Diesel, S. R. L., representada por el señor Napoleón Bergés, y como recurrida Corpa Vidal Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 11 de septiembre de 2014, la señora Corpa Vidal Matos y el señor Napoleón Bergés suscribieron un contrato de alquiler, donde la primera le alquila al segundo el local comercial ubicado en la calle Juan Herazo, esquina calle Paraguay, núm. 108, sector Villa Juana de esta ciudad, por la suma de RD\$40,000.00 mensuales, pagaderos los días 11 de cada mes, entregando el segundo a la primera la suma de RD\$80,000.00, como depósito de dos meses por adelantado; **b)** que posteriormente, la señora Corpa Vidal Matos demandó al señor Napoleón Bergés en cobro de pesos y resiliación de contrato de alquiler por falta de pago, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual condenó al referido señor y a la entidad Miami Diesel, S. R. L., pago de la suma de RD\$245,000.00, y ordenó la resiliación de contrato de alquiler antes descrito, mediante sentencia núm. 0566/2015 de fecha 26 de mayo de 2015; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, procediendo la alzada a modificar el ordinal tercero en cuanto al monto reduciéndolo a la suma de RD\$140,000.00, y confirmando en los demás aspectos la sentencia del primer juez, según sentencia núm. 038-2017-SEN-00557 de fecha 21 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación basada en los

siguientes motivos: a) por no haberse dirigido el recurso que nos ocupa contra el dispositivo de la sentencia impugnada, sino contra uno de sus considerandos; y b) por falta de interés de la recurrente, pues la parte de la sentencia que ahora impugna con su recurso es precisamente en la que la alzada fundamentó el recurso de apelación, dándole ganancia de causa.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. De lo anterior se desprende que, en principio, basta que los vicios invocados por la parte recurrente sean dirigidos a la sentencia impugnada, sin discriminación de que lo haga contra las motivaciones o el dispositivo de la misma. En tal sentido, resulta pertinente desestimar el primer motivo de inadmisión planteado por la parte recurrida, por ser a todas luces improcedente.

4) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, es menester resaltar que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “*Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

5) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o

acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

7) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por Miami Diesel, S. R. L., mediante acto número 0394/2015 de fecha 13 de junio de 2015, instrumentado por José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, perseguía que la sentencia apelada se revocara íntegramente por violación al derecho de defensa y debido proceso de la parte apelante; procediendo la corte *a qua* a acogerlo parcialmente, modificando el ordinal tercero en cuanto al monto de la condena a RD\$140,000.00, por concepto de los meses de enero hasta abril de 2015, confirmando los demás aspectos de la referida decisión.

8) De lo anterior se colige que al no haberse acogido totalmente el recurso de apelación de la ahora recurrente, a la sazón apelante, y mantenerse una condena en su contra, esta se encuentra colocada en una situación desfavorable que le reviste de interés para impugnar la sentencia dictada por la corte *a qua*, ahora impugnada en casación. Por tanto, procede desestimar el segundo motivo de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Resueltos los medios de inadmisión planteados, procede ponderar el medio de casación presentado por la entidad Miami Diesel, S. R. L., el cual es el siguiente: **único**: errónea interpretación de los hechos.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, dos aspectos: *a)* que la alzada realizó una errónea interpretación de los hechos al rechazar los pagos que fueron recibidos por los señores Ramón Galarza (abogado de la recurrida), Jeffrank Valdez Vidal (hijo de la recurrida) y Antonio Diomedes

Pérez Rodríguez, cuyos recibos no fueron objetados por la contraparte, y tomando en cuenta además que nadie paga en manos de quien no es su acreedor; que además, la alzada indicó de forma errada que no existía el concepto por el cual se pagaron esos valores, obviando así la inscripción de los recibos núm. 2408, 2409 y 0010, los dos primeros de fecha 17 de diciembre de 2014, y el último del 29 de diciembre de 2014, así como el cheque núm. 000451 de fecha 19 de marzo de 2014 del Banco BHD, por un monto de RD\$35,000.00, recibido por Juana Altagracia Vidal, pariente de la recurrida, quien reside en el exterior, lo que constituye un motivo entendible para que se pagara la renta en manos de las personas antes mencionadas; *b)* que la alzada condenó al señor Napoleón Bergés, quien era únicamente un representante de Miami Diesel, S. R. L., la cual es una entidad con personería jurídica propia y puede accionar y defenderse sin involucrar a sus representantes.

11) La parte recurrida aduce en defensa del fallo impugnado, en esencia, que la alzada bajo el poder soberano que tienen los jueces del fondo hizo una apreciación de los medios de pruebas que le fueron sometidos, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación referirse al señalamiento de la recurrente; que la errada apreciación de los hechos no es un medio de casación, porque las cuestiones de hecho solo pueden ser apreciadas soberanamente por los jueces del fondo del proceso.

12) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

13) La corte *a qua* estableció en su sentencia las motivaciones siguientes:

“(…) 23. Que este tribunal verificando los documentos depositada (sic) en el expediente, ha podido constatar, que el señor Napoleón Bergés, efectuó los pagos de los meses alegadamente adeudados, lo cual la señora Corpa Vida Matos, solicitó en su demanda en primer grado, mediante los recibos de pagos Nos. 2390, de fecha 23/10/2014, recibido por el señor Román Galarza, 1352, de fecha 19/11/2014, recibida por el señor Frank Valdez, 2409, 0010, 2408, dos de fecha 17/12/2014 y 29/12/2014, debidamente recibidos por el señor Antonio Diomedes Pérez Rodríguez. 24. Así mismo el señor Napoleón Bergés, depositó varios comprobantes de depósito de dinero de los meses de enero del 2015, hasta abril del mismo año, observando este tribunal que los mismos, no establecen el concepto del depósito y mucho menos a quien le depositan tales montos, ya que las personas que constan en los referidos baucher de depósito, no son parte en el proceso, lo que imposibilita a este tribunal verificar si ciertamente corresponden a los pagos de alquileres adeudados por el señor Napoleón Bergés, por lo que no procede otorgarle el valor de descargo pretendido. 25. Que por tales razones, procede entonces acoger en parte el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 066-15-00392, de fecha 26/5/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, pero en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, será revocada en parte la sentencia atacada, dictada a favor de la señora Corpa Vidal Matos y condenando al señor Napoleón Bergés, a pagar la RD\$140,000.00, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (...)”.

14) La lectura de las motivaciones antes transcritas pone de relieve que la alzada, contrario a lo argüido por la recurrente y lejos de desconocer el monto contenido en los recibos núms. 2409, 0010, 2408 de fechas 17 y 29 de diciembre de 2014, antes referidos, los asumió como válidos, estableciendo que el señor Napoleón Bergés efectuó los pagos de los meses alegadamente adeudados mediante dichos documentos, y en virtud de los mismos y de los recibos núm. 2390 y 1352 de fechas 23 de octubre y 19 de noviembre de 2014, procedió a reducir el monto de la condenación impuesta por el tribunal de primer grado.

15) En otro orden y en ocasión de la desnaturalización invocada, se verifica de la sentencia criticada que la alzada estableció que *“el señor Napoleón Bergés, alegadamente dejó de efectuar los pagos de octubre del año 2014 en adelante, hasta abril del año 2015, demandándolo la*

señora Corpa Vidal Malos, en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago”, haciendo constar además en la página núm. 4, el depósito del cheque núm. 000451 por la suma de RD\$35,000.00, recibido por Ramón Galarza, el cual se expidió en fecha 19 de marzo de 2014, por lo que resulta lógico que no fuera tomado en cuenta por la corte *a qua* para la disminución del monto de la condena, pues el crédito reclamado por la señora Corpa Vidal Matos correspondía a fechas posteriores a la de dicho instrumento de pago; en tal sentido, no se verifica en este proceder de la alzada violación alguna a la ley.

16) En el segundo aspecto la parte recurrente ha alegado que el señor Napoleón Bergés fue condenado por la alzada, no obstante ser únicamente el representante de la entidad Miami Diesel, S. R. L.

17) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la alzada, no planteó los alegatos ahora invocados en el medio analizado, no obstante tratarse de una condena impuesta por el juez de primer grado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad ante esta Corte de Casación; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el segundo aspecto del único medio invocado resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

18) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que la aludida sentencia está revestida de legalidad, por tanto, procede desestimar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Miami Diesel, S. R. L., contra la sentencia núm. 038-2017-SS-00557, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2017, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1454

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Cepeda Rosario.
Abogados:	Licda. Genny Melo Ortiz y Lic. Germo A. López Yapor.
Recurridos:	Natalio Alberto Hernández Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Viriato A. Peña Castillo y Lic. Jorge Luis Fortuna Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Cepeda Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0018407-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 24, sector San Carlos de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Genny Melo Ortiz y Gerardo A. López Yapor, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035367-1 y 001-0735058-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Altagracia núm. 24, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Natalio Alberto Hernández Castillo, Nelson Teodoro Hernández Castillo, Salvador Enrique Hernández Castillo, Yanex Altagracia de Regla Hernández Castillo y Ana María Hernández Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral, y pasaporte números 001-0124044-8, 001-0124045-5, 001-0124826-8, 001-0149062-1 y 445626054, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juan Bautista núm. 56, Atala, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Viriato A. Peña Castillo y al Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006447-6 y 012-0089275-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Conde esquina calle Santomé, edificio 407-2, apartamento 210, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia del 24 de enero de 2018 contra del señor RAMÓN CEPEDA ROSARIO, parte recurrente, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DESCARGA PURA y SIMPLEMENTE a los recurridos, señores NATALIO ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLO, NELSON TEODORO HERNÁNDEZ CASTILLO, SALVADOR ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, YANEX ALTAGRACIA DE REGLA HERNÁNDEZ CASTILLO y ANA MARÍA HERNÁNDEZ CASTILLO, del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN CEPEDA ROSARIO, mediante el acto núm. 683/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SS-01592, de fecha 20 de septiembre de 2017,

relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-00006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor RAMÓN CEPEDA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara y el Dr. Viriato A. Peña Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al curial Martín Suberví, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Cepeda Rosario y como parte recurrida Natalio Alberto Hernández Castillo, Nelson Teodoro Hernández Castillo, Salvador Enrique Hernández Castillo, Yanex Altigracia de Regla Hernández Castillo y Ana María Hernández Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en resciliación de contrato y desalojo contra el actual recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito dictó la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01592, en fecha 20 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción; **b)** que la señalada decisión fue recurrida

en apelación por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00213 de fecha 3 de abril de 2018, mediante la cual ordenó el descargo puro y simple de los recurridos de la apelación incoada por el recurrente, fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación del artículo 41 de la Ley 834 de 1978; **cuarto:** errónea aplicación del derecho.

3) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio y dos aspectos del segundo medio de casación, reunidos por convenir a la solución que se le darán a estos, alega en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación del artículo 1736 del Código Civil, ya que se trata de un local comercial y no de una vivienda, por lo que le fue planteado un medio de inadmisión y rechazado por dicho tribunal según se verifica en las páginas 8 y 9 de dicha sentencia; b) que el primer tribunal no aplicó la ley, toda vez que los demandantes originales no cumplieron con las disposiciones contenidas en la Ley 17-88, ni con el decreto 4806, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisibile; c) que la jurisdicción de primer grado no valoró las documentaciones depositadas por el demandado (ahora recurrente), por lo que se le violó su derecho de defensa.

4) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) En la especie, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los argumentos ahora ponderados se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2017; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00213 de fecha 3 de abril de 2018, en virtud de que

esta última se limitó a declarar el defecto contra la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados.

6) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: *“con relación a las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativos a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa. A que, la en su Art. 4, establece lo siguiente: (...). El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia”*.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que a la parte recurrente se le notificaron todos los actos de acuerdo con los plazos que ordena la ley.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

9) De la revisión del medio antes indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que denuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

10) La parte recurrente en el desarrollo del último aspecto del segundo medio y del cuarto medio de casación, reunidos por estar vinculados,

alega en suma, lo siguiente: a) que al haber hecho defecto presentó formal solicitud de reapertura de los debates, depositando una serie de documentos que darían luz al tribunal al momento de su fallo y que variarían las condenaciones de la sentencia apelada, lo que fue rechazado por la corte *a qua*; b) que le fue violado su derecho de defensa ya que no fue debidamente representado en justicia, por lo que la alzada no solo debió acoger la solicitud de reapertura, sino que debió ordenarla de oficio, para de ese modo valorar las pruebas aportadas por el recurrente.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que fue rechazada la reapertura de los debates debido a que los documentos aportados no eran nuevos y no arrojarían luz al caso y además en virtud de que al recurrente se le preservó su derecho de defensa al recibir su acto de avenir para que comparezca a la audiencia que conocería la apelación.

12) La jurisdicción de alzada para rechazar la solicitud de reapertura de los debates sostuvo la motivación siguiente:

Considerando, que fecha 30 de enero de 2018, la apelante depositó, por órgano de sus abogados, una solicitud de reapertura de los debates estableciendo “que al abogado se vio imposibilitado para asistir a la audiencia en virtud de que nunca le fue entregada el correspondiente acto de avenir y por lo tanto, nuestro representado no pudo ejercer el sagrado derecho de defensa que le asiste, el cual se encuentra consagrado en nuestra constitución de la república” (sic); Considerando, que es importante aclarar que la reapertura de los debates únicamente procede cuando las partes han concluido y posteriormente aparecen documentos nuevos que pueden incidir en la suerte del proceso o el juzgador advierte alguna situación que así lo justifique; que en la especie no hubo debates, puesto que la parte apelante incurrió en defecto por falta de concluir; que lo que insta el apelante en realidad es la apertura de los debates, alegando violación al derecho de defensa; Considerando, que hemos podido comprobar que los abogados de la parte recurrente recibieron en fecha 12 de enero de 2018, el acto núm. 36/2018 instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se le cursa el correspondiente avenir para la audiencia de fecha 24 de enero de 2018; que estando legalmente citada la parte

recurrente sin haber justificado su ausencia, procede desestimar la su solicitud de apertura de los debates y ratificar por medio de esta decisión el defecto pronunciado en su contra, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) Esta Sala ha mantenido el criterio de que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* antes de pronunciarse en cuanto al descargo puro y simple del recurso solicitado por los apelados mediante conclusiones en audiencia, ponderó la reapertura de los debates solicitada por la parte apelante, ahora recurrente, verificando la regularidad de la citación realizada a este último, donde constató que la parte solicitante de la referida medida fue debidamente citada mediante acto de avenir núm. 36/2018, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, para que comparezca a la audiencia fijada para el día 24 de enero de 2018, procediendo dentro de su facultad soberana al rechazar la señalada solicitud, al verificar la regularidad de la notificación para comparecer a la audiencia, y la inexistencia de motivos que justificaran su ausencia.

15) De lo precedentemente expuesto se advierte que la alzada juzgó correctamente y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso, según el acto procesal de avenir núm. 36/2018, antes descrito. En tal virtud, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Ramón Cepeda Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00213, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Cepeda Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Viriato A. Peña Castillo y del Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1455

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Germán de León.
Abogada:	Licda. María Altagracia de León.
Recurrida:	Altagracia de los Santos.
Abogado:	Lic. Francisco Paula.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Germán de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0033399-5, domiciliado y residente en la calle 7 de

mayo núm. 33, distrito municipal Los Javillos, Azua; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Altagracia de León, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0034364-8, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 6, Azua y domicilio *ad hoc* en la calle 30 de mayo núm. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0102618-4, domiciliada y residente en la calle José Eligio Pineda núm. 5, distrito municipal Los Jovillos, Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0034485-1, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 6, Azua y domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 363-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR GERMAN DE LOS SANTOS contra la sentencia civil No. 478-2018-SSEN-000667 dictada en fecha 16 de noviembre del 2018 por el Juez de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Germán de León y como parte recurrida Altagracia de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra el actual recurrente, apoderando al Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00007, en fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada dicha acción; **b)** que la señalada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, en esa virtud la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando como tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 478-2018-SSEN-00667 de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual anuló la sentencia apelada, acogió la demanda original, declaró la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, condenó al ahora recurrente al pago de la suma de RD\$30,000.00 y ordenó su desalojo; **c)** que la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 363-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de que estaba apoderada, bajo el fundamento de que el recurso que procedía era el de casación, fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrida en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de defensa solicita: “condenar al señor VICTOR GERMAN DE LEON, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) Como justa reparación por los daños morales y materiales causados a la hoy recurrida señora ALTAGRACIA DE LOS SANTOS”.

3) Ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema,

como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación resulta imponderable, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisiología de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y ponderar a los jueces de fondo, como pasa en el caso ocurrente, por lo que se rechaza esta pretensión, valiendo estas motivaciones decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrida solicita que se inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que carece de fundamento legal y solo trata de confundir al tribunal.

5) De las razones antes expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, no puede ser valorada en estos momentos, sino al ponderar el fondo del recurso de casación, tal y como se hará.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

7) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, respectivamente, lo siguiente: “Que del estudio de los documentos y de los hechos y circunstancias que componen la causa se desprende a su vez que, la parte recurrida violento el principio de autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que al momento de interponer la demanda en primer grado por ante el juzgado de paz del municipio de azua, ya había recaído una sentencia de el mismo juzgado de paz que declaraba inadmisibile otra demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, lanzada por la hoy recurrida contra el recurrente ante el juzgado de paz del municipio de azua. Esta sentencia que declara inadmisibile una demanda en recisión de contrato, cobro de pesos y desalojo nunca fue recorrida (sic) por el hoy recurrido, en cambio, es la propia hoy recurrida que lanza un segunda demanda con los mismo hechos, la misma causa y el mismo objeto, demanda que el juzgado de paz en primer grado también declaro inadmisibile, la cual al ser apelada por ante la Cámara Civil de Azua es anulada y condeno al hoy recurrente a pagar sumas de dinero

por rentas caídas y dejadas de pagar, perjudicándolo económicamente, y violentándose en su contra el principio de autoridad de la cosa juzgada”.

8) La parte recurrida alega en su memorial de defensa, en resumen, que la sentencia impugnada se fundamenta dentro de lo que establece la ley y esta acoge todos los principios de derecho, al haberse aplicado correctamente e interpretado lo que establece nuestro ordenamiento jurídico.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

10) De la revisión del medio antes indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que denuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Víctor Germán de León, contra la sentencia civil núm. 363-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1456

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emiliano Antonio Morel Domínguez.
Abogado:	Dr. Jorge Meade.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S.R.L. (Ficosa).
Abogados:	Lic. Newton Francisco Brito Núñez, Licda. Francia García Torres y Dr. Armando Castillo Restituyo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emiliano Antonio Morel Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0099277-9, domiciliado en la calle José Contreras núm. 70, Zona Universitaria de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge Meade, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210343-7, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez de Moya, edificio 6-T, apartamento 6, segundo nivel, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Financiera y Cobros, S.R.L. (Ficosa), constituida bajo las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101093374, con domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, sector Naco de esta ciudad, representada por su gerente administradora, Francia Verónica García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Newton Francisco Brito Núñez y Francia García Torres y al Dr. Armando Castillo Restituyo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0167018-6, 001-1149094-2 y 047-0075712-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Colón núm. 23, edificio Teruel, apartamento 301-A, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la dirección de la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00572, dictada el 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el SR. EMILIANO MOREL DOMÍNGUEZ, e incidental por la entidad FINANCIERA Y COBROS, S.R.L. (FICOSA), contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00579, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la misma, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos *ut supra*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 11 de febrero de 2021,

mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emiliano Antonio Morel Domínguez, y como parte recurrida Financiera y Cobros, S.R.L. (Ficosa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante contrato de fecha 9 de marzo de 2015, la entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A., le cedió a la entidad Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa), el crédito que la primera declaró tener en perjuicio de la entidad Promotores y Arquitectos, S. A., y el señor Emiliano Morel Domínguez, por la suma de RD\$530,047.67; **b)** dicha cesión de crédito le fue notificada al ahora recurrente por la entidad ahora recurrida, mediante el acto núm. 947/2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, y posteriormente la acreedora cesionaria le reiteró al ahora recurrente la intimación de pago y puesta en mora de la deuda mediante el acto núm. 950/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018; **c)** a raíz de lo anterior, Financiera y Cobros, S.R.L., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Emiliano Morel Domínguez, reclamando el pago de más de 30 letras (únicas) de cambio giradas por Antonio P. Haché & Co., C. por A., a nombre del demandado entre los años de 1996 y 1997, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00579 de fecha 31 de mayo de 2019, que desestimó el medio de inadmisión por prescripción de la acción solicitado por el demandado y lo condenó al pago de RD\$530,047.67, más un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; compensando pura y simplemente las costas del proceso; **d)** ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando de manera principal el demandado original

la revocación de la sentencia y, en consecuencia, la nulidad o inadmisibilidad de la demanda por no haber aceptado las referidas letras de cambio (únicas de cambio), subsidiariamente la inadmisión por prescripción de la acción y más subsidiariamente el rechazo en cuanto al fondo de esta; mientras que la entidad demandante perseguía incidentalmente, la revocación del ordinal segundo de la decisión de primer grado que compensó las costas; e) ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la que confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera, dado su carácter perentorio, al medio de inadmisión del recurso de casación solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa, alegando que los medios de casación planteados no han sido desarrollados, en contraposición con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Al respecto, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Por otro lado, de la lectura de las conclusiones del memorial de casación se advierte que la parte recurrente solicita ante esta Corte de Casación la nulidad de los actos núms. 1848/1999 de fecha 31 de agosto de 1999, contentivo de embargo retentivo; 947/2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, contentivo de notificación de cesión de crédito; 550/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018; y 998/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, contentivo de la demanda introductiva de instancia; pedimento que debe ser rechazado, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, la

Suprema Corte de Justicia solo cumple con la función de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y unificar la jurisprudencia nacional, no así ser un tercer grado de jurisdicción en donde se diluciden pedimentos de nulidad de forma o de fondo relativos a actos extrajudiciales o actos del procedimiento, como pretende ahora la parte recurrente.

5) Una vez dirimidos los aspectos incidentales, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero:** desconocimiento del contrato de cesión de crédito y del artículo 1690 del Código Civil dominicano, así como del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Su falta de aplicación, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **segundo:** desconocimiento de los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el artículo 2247 del Código Civil dominicano; **tercero:** desconocimiento del original de la demanda. Falta de motivos y base legal. Desconocimiento de los artículos 1131, 1134 y 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios y los dos primeros aspectos del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, y dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que tanto primer grado como la corte rechazaron su pedimento de inadmisión por prescripción de la demanda original razonando que, aunque la deuda se originó entre los años de 1996 y 1997, dicha prescripción fue interrumpida con la interposición del embargo retentivo trabado por la entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A., mediante el acto núm. 1848/99 de fecha 30 de agosto de 2019, sin embargo, no fueron aportados al debate los documentos a los que hace referencia los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, como la denuncia al deudor o la demanda en validez, que constaten que dicho embargo fue validado, además de que es la propia parte demandante que en el acto introductivo de demanda reconoce que el mencionado embargo no prosperó, por lo que ante su abandono es aplicable lo dispuesto en el artículo 2247 del Código Civil, en virtud del cual *“si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida”*.

7) Continúa alegando la parte recurrente que, además de esto, la corte *a qua* se contradice al razonar que igualmente la prescripción que inició en el 1999, al interponerse el embargo, fue nueva vez interrumpida con la notificación de la cesión de crédito, aunque reconoce que esta no es propiamente una citación judicial, sin observar la alzada que dicho acto no fue notificado a la entidad Promotores & Arquitectos, S. A., como fue establecido en el numeral quinto de la cesión de crédito.

8) De la lectura de lo que se denuncia en los medios que se examinan, se pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en los argumentos contenidos en los referidos medios de casación se articulan razonamientos jurídicos atendibles, en los que se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida; en otras palabras, los medios planteados por el recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso, de lo que resulta evidente su admisibilidad.

9) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que este contiene motivos claros, precisos, concordantes, suficientes, verdaderos, lógicos, fundamentados y soportados en una amplia glosa documental que lo hacen a todas luces un instrumento claro de una correcta aplicación de la ley.

10) Al tratar el caso de la especie del cobro de una acreencia en virtud de una cesión de crédito es preciso señalar que la cesión de crédito es el contrato al tenor del cual un acreedor (cedente) le transmite a otra persona (cesionario) el derecho que ostenta contra su deudor; operación jurídica en el que éste último no interviene, sino que representa un tercero pasivo frente a la convención. Estableciendo el artículo 1690 del Código Civil, que el cesionario debe abstenerse de ejercer su acción hasta tanto le notifique al deudor cedido la transferencia de la deuda, o hasta que este emita un acto auténtico aceptando la transacción de que se trata.

11) De igual forma, al ser los títulos en virtud de los cuales se reclama el crédito, letras de cambio, es oportuno explicar que conforme orientan los artículos 110 y siguientes del Código de Comercio la letra de cambio es un título o efecto de comercio, sujetos a ciertos formalismos, en virtud del cual una persona llamada librador, le oferta a otra denominada librado, que pague cierta suma de dinero a orden del propio librador o de un tercero denominado tenedor, en un lugar y época fija, debiendo expresar si es única, primera segunda, tercera, cuarta... en función a la cantidad de letras giradas.

12) De la lectura de las sentencias de primer y segundo grado se advierte que el ahora recurrente, planteó en primer grado la inadmisibilidad de la acción original interpuesta en su contra, alegando que el crédito que se reclamaba, sustentado en letras de cambio (únicas de cambio), databan de diciembre de 1996 hasta febrero de 1997, por lo que, a la fecha de la interposición de la acción, el 19 de diciembre de 2018, habían transcurrido más de los 20 años de la más larga prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil; incidente que le fue rechazado por la primera jurisdicción, al razonar que la prescripción que inició en el 1996 y 1997 fue interrumpida el 30 de agosto de 1999, mediante el embargo retentivo que trabó en su perjuicio su entonces acreedora Antonio P. Haché & Co., C. por A., mediante el acto núm. 1848/99, conforme dispone el artículo 2244 del Código Civil, al decir que: *“Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”*.

13) De la lectura del acto núm. 1095/19 de fecha 17 de julio de 2019, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Emiliano Morel Domínguez y del cual estaba apoderada la corte *a qua*, se verifica que el apelante solicitó nueva vez la inadmisión de la acción en apelación, planteando como argumento principal en apelación -en adición a lo que ya había denunciado en primer grado- que *“...con relación a dicho embargo el hoy recurrido en su acto introductivo de demanda...también establece en su tercer párrafo, página 2: `en fecha 31 del mes de agosto del año 1999...se interpuso un embargo retentivo u oposición en la persona de Dionisio Albaine y/o Plaza Las Galerías, acción que no prosperó... que los arts. 2219, 2224, 2247, 2261 y 2260, del Código Civil dominicano establecen...Art. 2247, si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida... que el hoy recurrido no probó que denunció el embargo y mucho menos que demandó su validez lo que recae de pleno derecho en nulidad absoluta y por tanto el embargo retentivo trabado mediante el acto no. 1848/99 de fecha 31 del mes de agosto del año 1999, al amparo de la ley en nada rompe la prescripción...”*.

14) Que dicho incidente fue igualmente rechazado por la corte *a qua* al razonar lo que se transcribe a continuación:

“...advertimos que si bien las únicas de cambio que la demandante original, Financiera y Cobro, S.R.L., hoy recurrente incidental, aportó a este asunto como sustento probatorio de sus pretensiones, fueron suscritas en los años 1996 y 1997, transcurrieron un total de 24 y 23 años desde esa fecha, es oportuno indicar que en el 1999, a través del acto núm. 1848/99, de fecha 30 de agosto de 1999, se trabó un embargo retentivo u oposición en perjuicio de Dionisio Albaine y/o Plaza Las Galerías, a diligencia de la entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A., lo cual, en virtud de las disposiciones del mencionado artículo 2244 del CC interrumpió el término para la prescripción, cuyo nuevo plazo debe computarse a partir del 1999. Que de igual forma, del 1999 a la fecha de la presente sentencia han transcurrido más de 20 años, no obstante, este plenario ha podido comprobar, partiendo del estudio de los documentos que han sido presentados a nuestro escrutinio que en el 2015 la sociedad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., por medio del contrato de cesión de crédito traspasó sus derechos de propiedad de la acreencia que supuestamente resultan de las únicas de cambio que totalizan la suma de RD\$530,047.67, que ahora se pretenden cobrar; asimismo, dicha cesión de crédito fue debidamente notificada al señor Emiliano Morel Domingo al tenor de la actuación núm. 947/2018, del 19 de noviembre de 2018, por lo que es obvio que la prescripción que empezó a computarse desde el 1999 quedó, nueva vez, interrumpida por medio de la comunicación válida a la aludida cesión de crédito, que aunque esta última no es propiamente una citación judicial, como prevé el artículo 2244 del CC, citado anteriormente, es una actuación procesal que trae cambios en la relación que ya existía; igualmente, a la mencionada notificación de cesión de crédito le siguió la reiteración de intimación de pago y puesta en mora, realizada por medio del acto núm. 950/2018, del 22 de noviembre de 2018. Lo anterior revela que esta acción, contrario a lo alegado por el intimante principal, no fue incoada fuera del plazo de los 20 años que establece nuestra legislación en ese sentido, razón por la que se rechaza este particular...”

15) El punto de derecho que se discute en los medios que se examinan se circunscribe a determinar si la corte tomó en cuenta, ponderó y estableció en la sentencia impugnada todos los elementos de hecho y de derecho que le fueron argumentados por las partes, de cara a la prescripción de la acción solicitada y al embargo retentivo trabado, considerado por las jurisdicciones de fondo como constitutivo de interrupción de dicha prescripción.

16) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés.

17) Del examen del fallo impugnado se constata que la alzada estableció como primera interrupción de la prescripción de la acción en cobro de pesos el embargo retentivo trabado en perjuicio del deudor demandado mediante el acto núm. 1848/99 de fecha 30 de agosto de 1999; sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* se haya referido, como era su deber, al argumento de carácter principal que planteaba en apelación Emiliano Antonio Morel Domínguez, y que le exigía a la alzada ponderar si la interrupción de la prescripción suscitada al trabarse el embargo en cuestión debía ser considerada como no ocurrida, conforme orienta el artículo 2247 del Código Civil, de cara al alegato del apelante de que dicho embargo fue abandonado o desistido por la embargante, según la propia declaración de la entidad demandante en su acto introductorio de demanda, al decir que este no prosperó, análisis que no hizo la corte *a qua*.

18) De igual forma, el fallo impugnado da cuenta que la corte *a qua*, también consideró que el nuevo conteo de la prescripción que inició el 30 de agosto de 1999, luego del embargo retentivo en cuestión, fue nueva vez interrumpido producto de la notificación de la cesión de crédito realizada por la empresa demandante al ahora recurrente, mediante el acto núm. 947/18 de fecha 19 de noviembre de 2018, a la cual le otorgó completa validez al decir que “ *por lo que es obvio que la prescripción que empezó a computarse desde el 1999 quedó, nueva vez, interrumpida por medio de la comunicación válida a la aludida cesión de crédito; no obstante, igualmente se observa de la lectura del acto de apelación que apoderaba a la alzada, que la validez de dicha notificación de cesión de crédito estaba siendo directamente cuestionada por la parte recurrente, quien alegaba “..que dicha cesión de crédito nunca le fue notificada a la*

razón social Promotores y Arquitecto, como lo establece la propia cesión de crédito: *‘Quinto...y al propio tiempo le autoriza formal notificación como fuere de derecho a la Promotores y Arquitectos, S. A. y Arq. Emilia-no Morel Domínguez, el presente contrato para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil, dándole a conocer de esta forma la presente cesión de crédito’...que no hay constancia de traslado a la razón social Promotores y Arquitecto y de allí derivar consecuencia ya sea de la no existencia de la misma como asevera el hoy recurrido o el desconocimiento real de la misma conforme a la ley...’*; por lo que igualmente era deber de la corte exponer en su decisión los elementos de hecho y de derecho que la condujeron a constatar la validez de dicha notificación de cesión de crédito, lo cual no hizo, siendo indispensable para comprobar si la acción en cuestión estaba o no prescrita, el análisis previo de la regularidad y validez de los actos que a juicio de la alzada constituían una interrupción de la prescripción en virtud del mencionado artículo 2244 del Código Civil.

19) Al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, el cual se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, tal y como ocurre en la especie, por cuanto la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

20) En este sentido, si bien la parte recurrente solicita en la parte dispositiva de su memorial de casación que se case la sentencia “sin envío”, según la orientación del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo procede casar sin envío *“Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar”*, circunstancias que no aplican al caso de la especie, razón por la cual corresponde aplicar el primer párrafo de dicho texto legal, el cual indica que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 2244, 2247 y 2262 del Código Civil; 110 y siguientes del Código de Comercio:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00572, dictada el 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1457

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luís Arturo Paniagua García y Altagracia Tejada Familia.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Compañía LM Motors, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto Bordas Alfau y Francisco de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Arturo Pania-gua García y Altagracia Tejada Familia, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0061842-1 y 001-1062153-9, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Begonia núm. 42, Santo Domingo; debidamente representado por su abogada constituida y apoderada especial la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con domicilio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Compañía LM Motors, C. por A., Modesto Melenciano Rosario y Seguros Banreservas, S. A., cuyas generales no constan en el memorial de defensa aportado; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto Bordas Alfau y Francisco de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0139020-1, 001-0159679-9 y 402-2004863-7, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00618, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de LUIS A. PANIAGUA GARCÍA y ALTAGRACIA TEJADA F. contra la sentencia núm. 132 librada el 31 de enero de 2014 por la Iera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA en todas sus partes la aludida decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a los SRES. LUIS ARTURO PANIAGUA GARCÍA y ALTAGRACIA TEJADA FAMILIA al pago de las costas, con distracción en privilegio de los LICDOS. ALVARO O. LEGER A. y ALBERTO A. BORDAS ALFAU, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de octubre de 2021,

donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Arturo Paniagua García y Altagracia Tejada Familia y como parte recurrida Compañía LM Motors, C. por A., Modesto Melenciano Rosario y Seguros Banreservas, S. A. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 10 de marzo de 2010, la actual recurrente demandó en daños y perjuicios a la parte ahora recurrida quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 132, mediante la cual rechazó dicha demanda sustentada en alegados daños ocasionados en un accidente de tránsito; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00618 de fecha 5 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por contravenir las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la citada normativa, con relación a que: *(i)* la sentencia recurrida no contiene violación a la ley y la casación solo tendrá a lugar cuando exista tal violación, y que *(ii)* no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) En cuanto al pedimento de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso debido a que la sentencia recurrida no contiene violación a la ley, es preciso señalar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otro lado, en cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental (artículo 5 de la Ley núm. 491-08) fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha hecho una relación imprecisa de los hechos; que estableció sobre las declaraciones contenidas

en el acta policial que no es posible determinar cuál de los conductores involucrados en el accidente cometió la falta que lo provocó, por lo cual aduce que el fallo carece de motivación y de ponderación objetiva de los elementos probatorios que le fueron provistos, así como del acta policial mencionada, inobservando las disposiciones 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución. Igualmente sostiene, que no se verifica en la decisión impugnada que la alzada haya hecho un análisis de los elementos de la responsabilidad civil conforme a los hechos y pruebas aportadas, así como de la conducta de los conductores.

8) Como defensa a dicho medio de casación, la parte recurrida expone en su memorial, esencialmente, que la recurrente transcribe jurisprudencia, doctrina y los artículos 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución, sin indicar la ley violentada por la corte *a qua*; además, sostiene que la sentencia contiene los motivos en que sustenta la decisión y una correcta ponderación de las pruebas que se hicieron valer ante la alzada.

9) El tribunal de alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación en el sentido siguiente:

... Considerando, que de acuerdo con el acta policial núm. 446 del 11 de marzo de 2010 (...) declararon, lo siguiente: MODESTO MELENCIANO ROSARIO: "...mientras transitaba en dirección norte sur en la avenida Prolongación 27 de febrero, al llegar a la intersección gira hacia la izquierda, se produjo el choque con la motocicleta placa N017392, la cual era transportada por 2..." (sic); ANGEL TORRES: "...mientras transitaba en dirección sur norte en la prolongación 27 de febrero al llegar a la entrada de C/ los Coquitos, el vehículo de la 1era. declaración transitaba en dirección norte sur en dicha vía, y dobló de repente a la izquierda y me impactó cayendo yo y mi acompañante..." (sic); Considerando, que figura en el expediente el archivo emitido por el ministerio público, Procuraduría Fiscal, (...) se dispuso el archivo del caso seguido contra MODESTO MELENCIANO ROSARIO; (...); Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro; (...) sin, embargo, de lo que se trata en la especie es del régimen de responsabilidad por el hecho ajeno en el marco de una relación comitente-preposé y no de la referida presunción de responsabilidad; que en este sistema la falta del preposé debe ser eficientemente probada; Considerando, que a partir de

los datos recogidos en el acta policial no ha podido establecerse más allá de toda duda cuál de los conductores implicados en la colisión incurrió en la falta que a su vez provocó el accidente, de suerte que, siendo así, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado; (...).

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

11) El indicado criterio está justificado sobre la base de que, en esa hipótesis específica, intervienen varios vehículos de motor que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización -vicio que no ha sido invocado-, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

13) En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* realizó una correcta exposición de los hechos y el derecho, ya que estableció que en el caso concreto para atribuir responsabilidad, conforme el régimen jurídico de responsabilidad civil aplicable, *ut supra* indicado, era necesario determinar cuál de los conductores ha sido causante del accidente, y que al examinar el acta de tránsito y las declaraciones que esta contiene no pudo retener falta alguna respecto del conductor demandado (*preposé*) –lo cual se extiende a su comitente y la empresa aseguradora–, porque no percibe de manera inequívoca quien cometió la falta. Que dichas inferencias de la alzada no constituyen el vicio denunciado, ni ninguno de los defectos alegados en el memorial de casación, pues el valor probatorio dado por la corte al acta de tránsito es una cuestión de hecho de dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, como hemos señalado previamente.

15) En adición, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el acta de tránsito pese a no ser un documento dotado de fe pública, puede ser un principio de prueba aceptado por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; no obstante, para que dicho elemento probatorio no resulte insuficiente es necesario que las declaraciones y ocurrencia de los hechos se exhiban de manera clara y específica, sin generar dudas a la jurisdicción de fondo, así como también es recomendable acompañarlo con otros medios de prueba que permita apreciar y corroborar cómo ocurrió el siniestro, como podría ser la presentación de testigos, cuestión que no ocurrió en la especie.

16) Por todo lo antes expuesto, procede rechazar la alegada falta de ponderación objetiva de las pruebas, planteada esencialmente respecto del acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, y de análisis de los elementos de la responsabilidad civil, así como las supuestas violaciones a los artículos 4 y 5 del Código Civil, y 74 de la Constitución, en vista de que el tribunal de alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el vicio examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 párrafos 1º y 3º del Código Civil; 237 de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al caso; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Arturo Paniagua García y Altagracia Tejada Familia, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00618, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos previamente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1458

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Julio César Tejada Santos.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el

registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio A del apartamental Proesa, apartamento núm. 103, primer nivel, urbanización Serrallés, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Tejada Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0025269-9, con domicilio y residencia en la calle 03, sector del Fundo, municipio Baní, provincia Peravia, en calidad de padre de la menor de edad Yuly Nikaully Tejada; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45-A, sector 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00758, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de apelación principal del SR. JULIO CÉSAR TEJADA SANTOS, de modo que en lo sucesivo el monto de la indemnización a pagar por EDESUR al SR. JULIO CÉSAR TEJADA SANTOS sea de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,200.00), más el 1.5 % de interés mensual a modo de indexación, calculado desde la fecha de la demanda inicial hasta la total y definitiva ejecución de la presente decisión; SEGUNDO:* *DESESTIMA el recurso incidental de EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) por ser improcedente y carecer de soporte probatorio eficiente; TERCERO:* *CONDENA a EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Lic. Jorge A. de los Santos Valdez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) resolución núm. 2562-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra el recurrido; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Julio César Tejada Santos, en calidad de padre de la menor de edad Yuly Nikauli Tejada. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente en ocasión de un incendio en el que su hija resultó fallecida; **b)** para el conocimiento de dicha demanda quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 11 de mayo de 2016, la sentencia núm. 038-2016-SSN-00543, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de RD\$500,000.00, más un interés de un 1.10% mensual sobre dicha suma, calculados a partir de la interposición de la demanda; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Julio César Tejada Santos con el fin de obtener un incremento en el monto de la reparación otorgada, y de manera incidental por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) en procura de la revocación total de la sentencia recurrida, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00758 de fecha 25 de octubre de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso principal, incrementó el monto de la indemnización a RD\$1,200,000.00, más un interés de un 1.5% mensual a modo de indexación, calculados a partir de la demanda inicial hasta su total y definitiva ejecución, y desestimó el recurso incidental.

2) Antes de decidir el fondo del recurso de casación que nos apodera, procede ponderar por orden de prelación lo siguiente: **a)** la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, consistente en que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del control difuso que poseen los tribunales del órgano judicial, declare no conforme con la constitución el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, alegando que dicha ley vulnera el derecho de defensa de las personas y establece privilegios en beneficio de otros lo que acarrea discriminación entre las partes; **b)** el medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado establecidos en la citada Ley núm. 491-08.

3) Respecto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía de control difuso, del artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, bajo el alegato de que dicha norma es contraria a la Constitución, conviene resaltar que dicho texto jurídico ya fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia,

por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”.

4) El criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; por lo tanto, procede rechazar la excepción planteada.

5) En cuanto al medio de inadmisión contra el recurso de casación, tal como se ha explicado precedentemente, el aludido literal c) del artículo 5 párrafo II de Ley núm. 3726 del 1953 y sus modificaciones, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el citado efecto diferido y queda definitivamente anulada dicha disposición. Por lo que, esta Primera Sala al verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de diciembre de 2017, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, comprueba que el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

6) Continuando con el conocimiento del fondo del presente recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley.

7) En cuanto al primer medio de casación, esta sala precisa aclarar que ya ha sido ponderado previamente, por tratarse de una excepción de inconstitucionalidad; por lo que procede a examinar el segundo y tercer medio de casación invocados por la recurrente, quien alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que no se demostró ningún eximente de responsabilidad, sin tomar en cuenta que el accidente se debió única y exclusivamente a una falta imputable a la víctima y así lo corrobora la certificación del cuerpo de bomberos de Baní y dos de los bomberos que participaron en la sofocación del incendio

al manifestar que el hecho fue causado por un escape de gas en la manguera del cilindro dentro de la referida vivienda, que tales declaraciones resultan más lógicas en comparación a las que dieron los testigos presentados por la parte recurrida que declararon que no pudieron acceder al inmueble por la rapidez y contundencia con que se propagó el incendio. Igualmente, sostiene que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, por lo que, habiendo el demandante apoderado dos jurisdicciones distintas, pero con mismas partes y el mismo siniestro, debe ser casada la sentencia y enviada preferiblemente a la jurisdicción de San Cristóbal para que sea esta que conozca el recurso y compruebe que está apoderada del mismo proceso.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa no se defendió respecto a los aspectos invocados por la recurrente.

9) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... Considerando, que en la instrucción del proceso se verifica que fueron oídos en primer grado los testigos Johohan Augusto Villalona y Daniel Guzmán Mejía, de cuyas deposiciones se establece la ocurrencia, fuera de toda duda, del siniestro, así como su origen en una falla eléctrica externa atribuida a la compañía suplidora; que incluso uno de ellos revela que a nadie le fue posible penetrar a la vivienda a socorrer a las víctimas porque las llamas eran tan abundantes e intensas que no lo permitieron; Considerando, que aunque es verdad que en principio la guarda del fluido eléctrico, como cosa inanimada que es, se traspasa de la empresa distribuidora al consumidor final tan pronto es puesto a su disposición en el denominado "punto de entrega", ello solo es así cuando esa entrega se lleva a cabo con normalidad, no si el fuego se origina, como declaró el testigo Daniel Guzmán, en el poste de luz y a continuación se desplaza a una vivienda que más tarde se incendia; Considerando, que EDESUR también ha alegado, repitiendo la versión recogida en un informe preparado por técnicos a su servicio, que el origen del incendio no fue eléctrico, sino a raíz de la explosión de un cilindro de gas, pero esa especie no ha sido corroborada a partir de un medio probatorio de procedencia fiable e imparcial; Considerando, que EDESUR es la compañía responsable de la distribución del servicio energético en la zona en que justamente tuvo lugar el evento, lo que la convierte en guardián de los cables externos a través

de los cuales se produce esa distribución del fluido y del fluido eléctrico en sí mismo, hasta llegar al medidor de cada vivienda; Considerando, que una de las víctimas mortales del suceso fue la menor July N. Tejada, hija del demandante, conforme da fe la partida de nacimiento incorporada al debate, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la lera. Circunscripción de Baní; que consta, igualmente, el extracto del acta de defunción de la niña, en que se describe la causa del fallecimiento: “electrocutada, quemaduras 2do. grado en varias partes del cuerpo”; Considerando, que probada la ocurrencia del incendio como evento dañoso y establecido, asimismo, que su origen no fue a lo interno de la vivienda siniestrada, sino en un poste del exterior, y añadida la circunstancia de que la guardiana no ha acreditado la concurrencia de ninguna causa extraña que la exonere de responsabilidad, procede, dado el vínculo de causalidad inmediata y directa que media entre estas circunstancias y el perjuicio sufrido por el SR. JULIO C. TEJADA por el deceso de su hija, acoger la demanda inicial, al menos parcialmente; (...) Considerando, que por tales razones procede rechazar íntegramente la vía de apelación incidental interpuesta por EDE-SUR; que en cuanto al recurso principal, el mismo será acogido en parte con la finalidad de incrementar el monto de la reparación económica fijada por el tribunal a quo, ya que a juicio de esta alzada su magnitud no se corresponde con la importancia del perjuicio.

10) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando

en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

12) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, la alzada ponderó las comprobaciones y motivos del primer juez, así como la documentación que le fue suministrada en grado de apelación, de cuya valoración conjunta pudo derivar esencialmente, entre otras cosas, que: *i)* el origen del siniestro se debió a una falla eléctrica externa, que surgió del poste de luz y se desplazó a la vivienda que terminó incendiada, determinado por declaraciones de testigos; *ii)* el informe elaborado por los técnicos de la empresa distribuidora de electricidad no constituye prueba imparcial ni fiable para demostrar que el hecho ocurrido surgió de un cilindro de gas; *iii)* la causa de muerte de la menor de edad hija del recurrido fue electrocución y quemaduras de segundo grado en el cuerpo, conforme el acta de defunción provista al tribunal; *iv)* que la recurrente es la guardián de los cables externos por donde transita el fluido eléctrico, antes de llegar al punto de entrega, y es responsable de la distribución del servicio de electricidad en la zona que ocurrió el evento y no demostró ninguna causa liberatoria de responsabilidad.

13) Dadas las condiciones que anteceden, se verifica el fallo atacado contiene el análisis de los hechos y elementos probatorios que lo justifican, y la recurrente si bien indica que hubo una falta exclusiva de la víctima y que el informe de los bomberos indica que el hecho fue causado por un escape de gas en la manguera del cilindro dentro de la referida vivienda, no aportó a esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que demuestre sus pretensiones y que permita verificar que fueron variados o alterados los hechos establecidos como ciertos por la corte *a qua*, por el contrario, de acuerdo a lo previamente destacado, esta sala precisa indicar que la jurisdicción de fondo actuó de manera correcta; en consecuencia, procede rechazar la alegada desnaturalización ahora examinada.

14) Por otro lado, en cuanto al argumento de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y que han estado dos jurisdicciones apoderadas del mismo proceso, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que los argumentos descritos no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello

que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile.

15) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00758, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1459

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriano Marmolejos Fermín.
Abogada:	Licda. Eluvina Franco.
Recurrido:	Ramiro Alcántara de los Santos.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adriano Marmolejos Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0030358-7, domiciliado y residente en la calle 14 E

núm. 22, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Eluvina Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515843-0, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 274, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramiro Alcántara de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362975-5, domiciliado y residente en la avenida Venezuela núm. 17, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527754-5, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez de la Urbanización Fernández núm. 34 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor ADRIANO MARMOLEJOS FERMÍN, contra la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01398 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor RAMIRO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor ADRIANO MARMOLEJOS FERMÍN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DOMINGO O. MUÑOZ HERNÁNDEZ, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto

de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adriano Marmolejos Fermín y, como parte recurrida Ramiro Alcántara de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Ramiro Alcántara de los Santos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SENT-01398; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, según la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00122; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** errónea ponderación y aplicación de la ley y el derecho, en especial el artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos o motivos insuficientes.

3) En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que desvirtuó la realidad, ya que la alzada no estableció bajo cuáles condiciones o prueba legal quedó comprobado que Ramiro Alcántara de los Santos es acreedor del hoy recurrente. Además, la corte no ponderó correctamente el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no consta en el expediente prueba alguna por parte del recurrido en apelación que indique el préstamo, la deuda u obligación por la que recibió de manos del recurrente la suma de dos millones consignada en el recibo original depositado por el recurrente y que no fue negado por

el recurrido. La corte no emite ningún motivo sobre la falta de pruebas aportadas por la parte que pretende estar libre de la obligación que le reclama en justicia.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada hizo una correcta determinación y fijación de los reales hechos de la causa, dándole su verdadero sentido, en razón de que aplicó correctamente el derecho y estableció las razones que la condujeron a su fallo, como lo deja claramente establecido en las motivaciones que ofreció en sus numerales 6 y 7 de la página 10, donde estableció, sin desnaturalización, que el hoy recurrente no aportó la prueba de que el recurrido recibió de su mano la suma de RD\$2,000,000.00, por cuenta y causa de la deuda hipotecaria que mantuvo este con la señora Bangelista Fermín Domínguez, y la cual quedó extinguida el 20 de septiembre de 2018, por la sentencia de adjudicación y posterior ejecución de la misma a través del desalojo. La corte en ninguna parte juzgó, apreció y fijó que el hoy recurrido era acreedor del recurrente, sino que solo se limitó a analizar la prueba principal en la que dicho recurrente sostenía su alegato y apreció que este no especificó que dicha entrega lo haya sido por cuenta de la deuda adquirida por la madre.

5) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...si bien es cierto, que la señora BANGELISTA FERMÍN DOMÍNGUEZ suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor RAMIRO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, por la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), valores que no fueron pagados por la primera, a quien mediante sentencia de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), le fue adjudicado su inmueble; y que luego, a dicha sentencia la señora BANGELISTA FERMÍN DOMÍNGUEZ le da poder a su hijo, señor ADRIANO MARMOLEJOS FERMÍN para que la represente en lo concerniente a dicha deuda, no menos cierto es, que el recibo al que hace alusión el ahora recurrente, ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) y que le fuera entregado al ahora recurrido, indica que se trata de un 'abono a préstamo personal', sin especificar que se trata de la deuda hipotecaria adquirida por su progenitora. Que al no especificar dicho recibo, que se trata de la deuda hipotecaria suscrita entre los

señores BANGELISTA FERMÍN DOMÍNGUEZ y RAMIRO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS impide a esta Corte valorar la justeza de lo alegado por el señor ADRIANO MARMOLEJOS FERMÍN. Que aunque la jueza *a quo* en sus motivos estableció que debió depositarse el poder especial suscrito entre este último y la señora BANGELISTA FERMÍN DOMÍNGUEZ, para que se pueda probar lo alegado por el entonces demandante, y pese, a que por ante esta Alzada si fue depositado el mismo, tal documento es irrelevante, ya que lo único a verificar es si el recibo del pago que se pretende restituir y el concepto del mismo, y como ya hemos indicado, en dicho recibo no se verifica que dicho depósito se tratara de un abono al préstamo hipotecario antes señalado, en tal sentido esta Corte no puede asumir que los valores entregados se debe a ello.

6) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates y retuvo lo siguiente: (a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por Ramiro Alcántara de los Santos contra Bangelista Fermín Domínguez, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01291, de fecha 20 de septiembre de 2018, según la cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo; (b) posteriormente, en fecha 3 de noviembre de 2018, la señora Bangelista Fermín Domínguez le otorgó poder especial a su hijo Adriano Marmolejos Fermín, para que en su nombre y representación realice gestiones, diligencias, acciones judiciales, extrajudiciales, respecto al préstamo hipotecario con garantía inmobiliaria por la suma de RD\$6,000,000.00 que Bangelista Fermín Domínguez mantenía con Ramiro Alcántara de los Santos; (c) en fecha 14 de diciembre de 2019, Adriano Marmolejos Fermín entregó a Ramiro Alcántara de los Santos la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de “abono a deuda de préstamo personal”.

8) En el contexto procesal expuesto, Adriano Marmolejos Fermín demandó en restitución de valores a Ramiro Alcántara de los Santos, sustentándose en que este último tenía que devolver la suma de RD\$2,000,000.00, en razón de que al tiempo de recibir el indicado monto ya se había adjudicado el inmueble dado en garantía producto del préstamo que había adquirido su progenitora con Ramiro Alcántara de los Santos.

9) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda de marras, valoró particularmente el recibo de fecha 14 de diciembre de 2018, de cuyo análisis retuvo –en el ejercicio de su facultad de apreciación– que a pesar de que el hoy recurrente entregó al hoy recurrido la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de *abono a deuda de préstamo personal*, no se advierte que dicho concepto corresponda a la deuda que había adquirido su progenitora con Ramiro Alcántara de los Santos. En ese sentido, los valores entregados al hoy recurrido no se pueden asumir como si se tratase del mismo negocio jurídico.

10) Conviene destacar que la adjudicación del inmueble data de fecha 20 de septiembre de 2018 y el recibo, en el cual la parte hoy recurrente sustentó su litigio, de fecha 14 de diciembre de 2018. En esas atenciones, de un cotejo de los aludidos eventos procesales no es posible derivar, en un ejercicio de lógica y congruencia procesal, que se tratase de la reclamación en restitución de valores por dicha expropiación, en tanto que en materia de embargo inmobiliario las cantidades que se pudieren avanzar en el curso de la expropiación no son reembolsables. Igualmente, si la obligación suscrita consistía en una garantía hipotecaria, mal podría cónsono con la realidad procesal desde el punto de vista de la legalidad que el recibo haga constar que se trató de abono a un préstamo personal, ya que son dos cuestiones absolutamente incompatibles desde el punto de vista de un elemental ejercicio lógico.

11) En atención a lo expuesto, la jurisdicción de alzada ponderó correctamente la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que con su razonamiento no se advierte que se haya apartado de la legalidad ni que incurrió en la infracción procesal invocada. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Adriano Marmolejos Fermín, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00122, dictada en fecha 1 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1460

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S. R. L.
Abogados:	Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta y Licda. Orfelina Altagracia Gómez Arias.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Helen G. Azouri Tejada y Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arezeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S. R. L., entidad constituida de conformidad

con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-31-16015-1, con domicilio en la calle 4 núm. 26, Los Quemados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente Elida Mercedes Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0118833-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta y la Lcda. Orfelina Altagracia Gómez Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107088-0 y 031-0106093-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde H-32, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-1100059-9, con domicilio principal en la avenida Winston Churchill esquina Julio Andrés Aybar, Torre Acrópolis, piso núm. 20, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203450-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados Lcdos. Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0670179-0 y 001-0008915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, Centro Comercial Plaza Lincoln, *suite* 20, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L., representada por su Gerente la señora Elida Mercedes Grullón, en contra de la Sentencia Civil No. 0367-2017-SEEN-00129, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en*

validez de embargo, interpuesta por Cemex Dominicana, S. A., por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia; **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho de los Lcdos. Manuel Emilio Santos Jiménez, Fausto Miguel Cabrera López, Rosa Amelia Pichardo Gobaiara, Cristina M. Arias Corominas y Franklin Leomar Estévez Veras.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L., y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., en contra de Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S. R. L.; **b)** el tribunal de primera instancia declaró nulo el procedimiento de embargo retentivo, subsistiendo la demanda en cobro de pesos la cual acogió resultando condenada la parte demandada al pago de RD\$2,468,000.02, por concepto de facturas vencidas, más el pago de un interés de un 2% mensual sobre el monto adeudado a partir de la

interposición de la demanda de marras; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por contener motivaciones incorrectas; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para rechazar el incidente de inscripción en falsedad dirigido en contra de las facturas que fueron aportadas en sustento del cobro, retuvo que el procedimiento que debía invocarse era la verificación de escritura y no la inscripción en falsedad; que dicha motivación es incorrecta debido a que en el derecho sustantivo los actos bajo firma privada pueden dar motivo a la verificación de escritura, la cual puede ser principal o puede ser un incidente dentro de una demanda principal. La inscripción en falsedad, al contrario, está subordinada a la preexistencia de una demanda principal y solo quienes sean parte del proceso tienen derecho a recurrir a este procedimiento, por lo que el incidente presentado por la exponente debió ser reconocido por el tribunal por ser el medio de defensa idóneo cuando se procura construir una deuda produciendo un conduce de una mercancía no entregada.

4) La parte recurrida en defensa del referido agravio plantea que la corte *a qua* señaló correctamente que una parte no puede alegar falsedad como incidente para descartar un documento, cuando lo que utiliza como sustento de su argumento es que el mismo no se corresponde con la firma de la parte suscribiente, por lo que un documento cuya firma pueda incluso ser inválida puede subsistir entre otras, máxime si se trata de facturas. Es por esa razón que los procedimientos para la falsedad como incidente y la verificación de escritura están separados en el Código de Procedimiento Civil.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones:

(...) Los alegatos y conclusiones que anteceden, proceden su rechazo, toda vez, que examinados los documentos argüidos de falsedad y que se solicita sean desechados, mediante el proceso de inscripción en falsedad, los mismos se refieren a facturas detallada y documento que recibidas y firmadas por el señor Milton Martínez, funcionario de la empresa recurrente, la Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L.; Conforme al artículo 196 del código de procedimiento civil, cuando el demandado niegue la firma o atribuye no reconocer la que se atribuye a un tercer, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como peritos y por testigos. La verificación de escritura se define como el examen hecho en justicia de un acto bajo firma privada a fin de constatar si realmente ha sido escrito o firmado por la persona a la cual se le atribuye, por lo que, en la especie por tratarse de facturas y documento, no legalizado por notario público, ni referirse a actos auténticos, el procedimiento a seguir es el de la verificación de firmas, no el procedimiento de inscripción en falsedad como erróneamente lo invoca la parte recurrente, por lo que justifica su rechazo. El documento que contiene el detalle de las facturas, respecto de la cual su sumatoria constituye la deuda en total reclamada por la empresa la Sociedad Cemex Dominicana, S.A., a CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTINEZ GRULLON, S.R.L., fue firmado dicho documento por el señor. Milton Martínez, cédula. 031-0237039-6, de fecha 10/4/201, en su condición de funcionario de la recurrente, según se comprueba del contenido del acto No. 188/2018, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la intimación para que declare si hará uso o no del documento argüido de falsedad, sin que se ponga en cuestionamiento que dicho señor no poseía autorización para hacer el reconocimiento de deuda hecho en el referido documento: que por consiguiente procede rechazar dichos alegatos y conclusiones al respecto, teniendo como válido el dicho documento, como compromisos contraídos por la recurrente y reconocimiento de la deuda. El asunto que se examina corresponde a materia Comercial, en donde existe la libertad probatoria, y cuyas futuras aportadas por la parte demandada para establecer el crédito son consideradas como pruebas regulares y válidas (...).

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la

sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) Resulta relevante destacar que según concibe las disposiciones del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, todo el que pretenda que un documento comunicado o producido en el curso de un procedimiento es falso o falsificado puede inscribirse en falsedad contra el mismo. Conforme el núcleo esencial del texto enunciado desde el punto de vista de su interpretación racional se retiene que no existe distinción alguna en torno a cuáles actos pueden ser susceptibles de ser impugnados por la vía del procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual deriva que en el ámbito normativo se incluyen los que hayan sido suscritos en la modalidad auténtico o bajo firma privada.

8) Conviene destacar que en aras de salvaguardar la necesidad de una buena administración de justicia es pertinente dejar a cargo de los jueces de fondo ejercer las potestades correspondientes en cuanto a determinar a partir de la contestación objeto de valoración si real y efectiva la naturaleza de la situación planteada en ocasión de un incidente sobre la prueba que concierna a un acto bajo privada se corresponde con lo que es la verificación de firmas o con la inscripción en falsedad, que conceptualmente tienen ámbito diferentes y se debe procesalmente garantizar que no haya un uso indiscriminado del último instituto enunciado, sobre todo por la aplicación de ambos incidentes a los actos bajo firma privada y las consecuencias procesales que representan, lo que requiere la necesidad de permitir esa posibilidad, en el entendido de que la inscripción en falsedad como vía de derecho es mucho más gravoso y lesivo que la verificación de firma.

9) La falsedad documental tiene la trascendencia de que se expresa como delito penal y consiste ya sea en la alteración o en la modificación de ciertos elementos esenciales del acto o de su contenido completo, lo cual no ocurrió en la contestación invocada, según se advierte de la solución adoptada por la alzada, lo cual es válido en derecho, en el ejercicio de las facultades que le asigna la ley de cara a los incidentes sobre la prueba y el deber de garantizar que el proceso sea de calidad como noción que

refrenda la necesidad de construir a través de la jurisprudencia una teoría moral de la justicia como imperativo de la predictibilidad del derecho.

10) Empero, aun cuando el texto legal precedentemente citado no refiere distinción, esta Corte de Casación ha mantenido la postura pacífica de que, para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación, así como cuales aspectos del acto se refutan, en el entendido de que en nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos en el contexto de la prueba y sus incidentes que son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

11) Respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, la primera parte del artículo 1319 del Código Civil, dispone que, este: “hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”, mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, por lo tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en el artículo 214 del Código de procedimiento Civil, lo cual exige que se encuentre conociéndose en un proceso principal en que se discuta la misma situación procesal o que guarde relación de conexidad.

12) En el contexto de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana en principio y como regla general consagra el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de la combinación de los artículos 1323, 1324 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil.

13) Cuando se trata de que han sido suscritos en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas

las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coetilla de legalización que instrumenta, no así el contenido del mismo, por lo tanto, la figura que aplica en torno a ese aspecto lo es la inscripción en falsedad. Sin embargo, cuando se alega que el acto bajo firma privada es falsificado, necesariamente el procedimiento aplicable es la inscripción en falsedad.

14) En ese orden, según se deriva del fallo objetado la hoy recurrente en sustento de su defensa planteó ante la jurisdicción de alzada un incidente en inscripción en falsedad en contra de las facturas núms. 205042, 205601, 205945, de fechas 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2015, por los montos de RD\$1,087,199.99, RD\$708,799.95 y RD\$215,000.08, que fueron aportadas como aval de la demanda de marras, invocando puntualmente como fundamento de sus pretensiones que la firma contenida en los indicados documentos no se correspondía con la grafía de Milton Martínez, representante de la entidad Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L. La jurisdicción de alzada rechazó el aludido incidente bajo el fundamento de que, tratándose de instrumentos de comercio no legalizados por un notario público, ni referirse a actos auténticos, la verificación de escritura constituía el procedimiento a seguir.

15) En el contexto de lo expuesto es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las facturas de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada.

16) En el orden sustantivo el acto bajo firma privada de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, conceptualmente reviste la dimensión y alcance que se indica a continuación: “El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico”, igual naturaleza le concede el artículo 1331 del mismo cuerpo normativo a los registros de comercio que hayan mediado entre las partes.

17) Con relación a la situación suscitada el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos,

los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por lo tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

18) En atención a lo expuesto precedentemente, se advierte que la verificación de escritura es el procedimiento instituido por el legislador a favor de una persona que niegue la firma estampada en un acto bajo firma privada que se le opone o de sus causahabientes si la desconocen. Esta se plantea como contestación principal o incidental con el fin de colocar al tribunal apoderado en condiciones de apreciar la sinceridad de una prueba literal, mediante el procedimiento a fin de permitirle un cuestionamiento, que derive en un resultado procesal determinado.

19) Conviene destacar que la verificación de firmas como institución procesal implica la comprobación de un acto bajo firma privada cuya firma ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen podría incidir a fin de derivar en la determinación, en cuanto a la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del litigio, en que se emplea el documento objetado —si ha sido incoado en el curso de un proceso—o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base si ha sido formulado en el curso del proceso.

20) Desde el punto de vista de la interpretación racional sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente se advierte incontestablemente que tal y como retuvo el tribunal *a qua* las facturas núms. 205042, 205601, 205945, de fechas 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2015, emitidas por los montos de RD\$1,087,199.99, RD\$708,799.95 y RD\$215,000.08, respectivamente, se encontraban en la esfera de los actos bajo firma privada, por lo que en principio, la vía procedente para su impugnación lo era la verificación de escritura, sobre todo tomando en cuenta que conforme lo fundamenta el fallo impugnado en la controversia que nos ocupa la actual recurrente no invocó la falsedad de su contenido, sino que se limitó a refutar la firma que había sido estampada, de lo que se deriva que la naturaleza de dichas pretensiones se correspondía en buen derecho con la figura de la verificación de escritura.

21) De la situación expuesta precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a qua* con su razonamiento actuó correctamente y conforme con los textos legales enunciados, en el entendido de que no fue articulada argumentación alguna concerniente a invocar como planteamiento fundamental una alteración del contenido del documento cuestionado como prueba que haga referencia a su falsificación o su alteración, sino más bien invocaba que se trataba de un cuestionamiento de la firma de quien emitió las facturas, por lo tanto los tribunales al hacer tutela sobre los derechos invocados deben asumir como cuestión relevante la necesidad de preservar los principios de efectividad de la justicia y de predictibilidad como fortaleza del derecho, tomando en cuenta que el objetivo del proceso no es solamente aplicar la norma jurídica vigente, sino que es también la salvaguarda de la justicia, como garantía de lo que es la economía procesal y el plazo razonable, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, debido a que no estableció los fundamentos precisos para justificar la aceptación de una fotocopia del cheque y validarlo para la demanda de que se trata; que dicho documento no podía constituir la prueba de la existencia de una obligación de pago, puesto que la exposante presentó el original del mismo a fin de demostrar que el monto por el cual se giró fue pagado en su debido tiempo.

23) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente planteó ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, lo siguiente: “Es de lugar señalar que fuera de esa pieza la parte recurrida solo tiene depositada una fotocopia del cheque No. 00035, de fecha 26 de marzo del 2015, por valor de RD\$457,000.00, girado por Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L., cuyo original tiene en su poder el girador y recurrente por haberlo pagado en su debido tiempo. El original del cheque pagado fue presentado en la secretaría de la Corte de Apelación al momento de hacer la recurrente el depósito de documentos, por lo que el crédito del valor de ese cheque ya no existe por haber sido pagado y como prueba del pago la recurrente, tiene el original del cheque”.

24) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En cuanto a la existencia del crédito invocado por el deudor, se trata de un crédito líquido, cierto y exigible, de correcta manera como lo indica el juez a quo en la decisión. En este Aspecto para poder resolver la exigibilidad del crédito, es decir de la obligación, la corte tiene que examinar la naturaleza jurídica de la obligación asumida por el deudor. En ese tenor, por la valoración de las facturas, en las cuales el acreedor fundamentar su crédito, depositada en el expediente, la corte ha podido comprobar, de que la obligación, no es un tipo de obligación a término, que es aquella obligación establecida en el artículo 1185 del Código Civil, en virtud del cual la obligación se encuentra sujeta a un término fijo, lo que implica que no puede reclamarse antes del vencimiento del término; pero en el caso de la especie, se trata de una obligación a crédito, es decir de una obligación pura y simple, por consiguiente puede ser exigible en cualquier momento y sobre todo como sucede en el caso de la especie, donde la misma se encuentra ventajosamente vencida (...); (...) El deudor no ha aportado la prueba, ni ante la cámara a qua. ni ante esta jurisdicción de alzada, de que su obligación se encuentra extinguida, conforme los modos de extinción de las obligaciones establecidos en el artículo 1234 y siguiente del Código Civil (...).

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

26) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente

que de las cuestiones propuestas queden sin solución, es lo que prevalece como rigor procesal imperioso, a menos que se tratare de una cuestión de orden público.

27) Conforme se advierte del contexto del fallo impugnado el tribunal *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones formales que perseguían que fuese excluido el cheque girado por la actual recurrente por la suma de RD\$457,000.00, con la finalidad de que este no fuera parte de los valores cuyo cobro se perseguía, derivándose que dicho tribunal no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, lo que configura el vicio procesal invocado.

28) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción de alzada se encontraba en la obligación de formular una contestación clara y precisa en lo que concierne a las indicadas conclusiones, como situación procesal perentoria propia de la noción de justicia rogada y el alcance del principio dispositivo, lo cual representa apartarse de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento y del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, en tanto que vulneración al derecho de defensa como infracción procesal. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo que concierne a las conclusiones que perseguían la reducción del monto de la condena fijado por el tribunal de primer grado, tomando como fundamento la exclusión del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, por la suma de RD\$457,000.00, girado por la actual recurrente.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1328 del Código Civil; artículos 1323, 1322, 1324 y 1331 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S. R. L., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1461

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oficina Kunhardt & Asociados S.R.L.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.
Recurrido:	Esmiralda, S.R.L.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Kunhardt & Asociados S.R.L., recurrente principal y recurrida incidental, sociedad

comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-547343, con su domicilio social en la calle Paseo de los Choferes (Antigua Calle Padre Las Casas) núm. 101, urbanización Miraflores, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Maira Kunhardt Guerrero y Madi Olivares Kunhardt, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0047237-6 y 031-0354540-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez, José Elías Salas Valerio, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0019517-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 90 (altos), segundo nivel, suite 1B, ciudad de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, núm.1037, edificio Concordia, suite 310, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Esmiralda, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle El Sol esquina Cuba, edificio 51, suite 201, provincia de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por Gertraute Schaufler, austríaca, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 052110278, empresaria, domiciliada y residente en Viena, Austria y accidentalmente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional ubicado en la calle Doctor Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Dres. Mallen núm. 240, sector de Arroyo Hondo.

Contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00101, dictada el 6 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación, interpuesto por la Oficina Kuhnardt y Asociados S.R.L., contra la Sentencia Núm. 271-2020-SSEN-00146, de fecha 09- 03-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, en consecuencia condena a Esmiralda SRL, a pagar en favor de la parte recurrente Oficina Kunhardt y Asociados SRL, la suma resultante del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de interés anual sobre la suma adeudada de doce mil quinientos dólares americanos (US\$12,500.00), a partir de la fecha de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia,- SEGUNDO: Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: Condena a Esmiralda SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, WENDY MELINA FAMILIA HENRÍQUEZ y JOSÉ ELIAS SALAS VALERIO, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta compareció la parte recurrente.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Oficina Kunhardt & Asociados S.R.L. y como parte recurrida principal y recurrente incidental Esmiralda, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos se advierte lo

siguiente: a) El presente litigio se origina en ocasión de la demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional interpuesta por la Oficina Kunhardt & Asociados S.R.L. en contra de Esmiralda, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 271-2020-SSEN-00146, dictada en fecha 9 de marzo de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de US\$12,500.00; b) dicho fallo fue objeto de apelación por la parte demandante primigenia. La corte *a qua* decidió acoger parcialmente el recurso, en efecto, modificó la condena al pago de US\$12,500.00 más 4.5% de interés anual contado a partir de la sentencia recurrida y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Oficina Kunhardt & Asociados S.R.L.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** la no valoración de las pruebas en su justa dimensión, falta de motivación y desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** errada interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos; **tercero:** fallo extra petita

3) En el desarrollo de un aspecto de los medios de casación planteados reunidos para su valoración conjunta por su estrecha afinidad. La parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte de apelación no ofreció motivos respecto a cuál fue el documento mediante el cual comprobó que la parte recurrida cumplió con su obligación de pago de los US\$12,500.00 que representaron el saldo total de la obligación pactada. Asimismo, alega que la alzada vulneró el artículo 1134 del Código Civil y desnaturalizó los hechos al inobservar que el contrato de subdivisión, deslinde y refundición en el ámbito de la parcela núm. 208 del D. C. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, contenía una cláusula que disponía que si en el curso del proceso se presentan cambios en los trabajos por parte de Esmiralda S.R.L., el valor establecido quedaría sujeto a evaluación y a posibles modificaciones de los montos acordado, previa justificación. Igualmente sustenta la parte recurrente que la alzada omitió valorar que para probar el cobro de los nuevos trabajos realizados las facturas núms. 311116 de un monto de US\$47,500.00 y 311117 de un valor de

RD\$49,000.00, ambas de fecha 3 de noviembre de 2016, que fueron debidamente recibidas por la empresa recurrida y sometida a los debates, las cuales indicaban los nuevos trabajos de agrimensura realizados como producto de los cambios a fue sometido el proyecto original el proyecto y los recursos que fueron sometidos a la jurisdicción inmobiliaria y las cartas de conformidad de los trabajos de agrimensura que realizó.

4) En el mismo contexto de la argumentación enunciada sustenta la parte recurrente, que la alzada debió valorar la instancia de fecha 25 de marzo de 2015, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde el representante de Esmiralda, S.R.L. parte recurrida, explica que decidieron cambiar el proyecto de desarrollo de lotes a villas turísticas porque era más factible, que dicho documento demuestra que las partes acordaron realizar un nuevo diseño reiniciando todo el procedimiento de refundición y urbanización de la parcela. Que el juicio de la corte que indica que la apelante no demostró que haya demostrado que haya sido autorizada vía telefónica a realizar nuevos trabajos es erróneo, ya que por todas las pruebas aportadas es posible constatar el cobro perseguido.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente persigue con la demanda primigenia que le sean pagados los recursos de reconsideración, jerárquico y jurisdiccional que tuvo que someter ante la jurisdicción para culminar los trabajos contratados, en virtud de que el párrafo del artículo 4 del contrato suscrito entre estas disponía que si se presentaban cambios burocráticos en los departamentos correspondientes, se incrementaban los impuestos o se realizaban cambios por parte de ésta en los trabajos de agrimensura; no obstante, ninguna de esas condiciones se ha verificado. Que las acciones recursivas que tuvo que realizar la parte recurrente fueron por su falta en la errónea instrumentación del expediente sometido ante la Dirección General de Mensuras Catastrales; que dicha empresa nunca se obligó a pagar nuevos trabajos de agrimensura; que no es posible que la recurrente pretenda que ésta pague por sus errores profesionales. Asimismo, aduce, que lo único que reconoce adeudar es el monto de US\$12,500.00, tal y como juzgó la alzada. Finalmente aduce que la corte valoró en su justa dimensión todas las pruebas aportadas.

6) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...)En cuanto al alegado error de interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos sosteniendo que no existiendo prueba alguna de que la empresa ESMIRALDA, S.R.L., haya realizado ninguno de dichos pagos, en el expediente digital a través del Sistema Backoffice del Poder Judicial, consta depositada por la parte recurrida Esmiralda SRL, una comunicación de fecha 30/6/2016, firmada y sellada por la Lic. Maira Kunhardt, en la que dicha recurrente admite que había recibido el pago de doce mil quinientos dólares americanos (US\$12.500.00), mediante cheque núm. 0216 del Banco Sabadell Miami Branch de fecha 21 de febrero de 2013, en virtud del contrato suscrito por las partes de fecha 4 de Febrero del 2013 legalizado por la Licda. María Teresa López, para Deslinde y Refundición en el ámbito de la Parcela original No.208 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Puerto Plata, sobre Parcelas Posicionales que se describen en el mismo contrato, Cuyo costo establecido en dicho contrato es de (US\$25,0000.00) (veinticinco mil dólares), según dicha comunicación, demuestra contrario a lo alegado por la recurrente, que Esmiralda SRL, había pagado el 50% de la suma pactada en el referido contrato.- (...) que las facturas y montos reclamados por la recurrente si fueron controvertidos por la parte recurrida, a excepción de la suma restante de doce mil quinientos dólares americanos (US\$12,500.00), convenidos en el contrato de fecha 4-2-2013 con firmas legalizadas por la Licda. María Teresa López Rodríguez, Notario Público de número para el municipio Santiago, por lo que el Juez a-quo estableció en los motivos 24 y 25 de la sentencia objeto del presente recurso, estableció lo siguiente: "24. Que al no haber demostrado la parte demandante que además del contrato de fecha 4-2- 2013, con firmas legalizadas por la Licda. María Teresa López Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio Santiago, acordaron la realización de nuevos trabajos de deslinde y refundición y que los precios a pagar por los mismos son los montos reclamados en la presente demanda (US\$47.500.00), por honorarios, y RDS49,900.00, por la reposición de los gastos del expediente); 25. Que. sin embargo, la parte demandada, en sus conclusiones reconocer no haber pagado la suma de (US\$12,500.00), por lo que la presente demanda, debe ser acogida parcialmente por esa cantidad". Motivos que acoge la Corte, por estar fundamentados en la ponderación de las pruebas depositadas.- Que en cuanto al argumento de

la parte recurrente en el sentido que Esmiralda SRL, admitió en la instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras que los trabajos realizados por la demandante se trataban de nuevos trabajos, sin embargo, la recurrida ha establecido que se trata de actuaciones recursivas derivadas de la actividad propia de los trabajos estipulados en el contrato intervenido entre las partes. Consistentes en levantamiento parcelario, subdivisión, replanteo de linderos de parcela y p subdivididas. replanteo de vías de comunicación, georreferenciación, tramites de re” expedientes y de expedición de títulos. Y aduce la recurrida que dicha instancia se ineficacia d ellos trabajos sometidos por la recurrente.- 19.- Así, de la lectura de los documentos depositados se desprende que los cambios en el proyecto fueron realizados antes del sometimiento de los trabajos para aprobación Dirección Regional de Mensuras Catastrales, no pudiendo comprobar el alegato de que la recurrente haya sido autorizada por vía telefónica por algún representante de Esmiralda SRL para realizar trabajos fuera de los consignados en el contrato.-*

7) Según resulta de la sentencia objetada, la alzada retuvo que, aunque la parte apelante adujo que las facturas antes descritas no habían sido objeto de contestación en sede de primer grado, pudo advertir que de la revisión de los documentos aportados que las facturas fueron controvertidas por la parte ahora recurrida. En ese sentido destaca como cuestión relevante que solamente fue aportada la prueba de que la deuda ascendía a US\$12,500.00; lo cual fue refutado por la parte demandada original, bajo la postura negativa de que no estaba obligada a cumplir con la prestación contenida en las facturas pues se debieron a acciones recursivas ejercidas para regularizar los errores cometidos en los trabajos de agrimensura que realizó la empresa recurrente.

8) En ese mismo ámbito de la motivación, el examen de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, adoptó los motivos de la decisión primer grado que indican que la parte demandante primigenia no demostró que además del contrato de fecha 4 de febrero de 2013, antes descrito, las partes hayan acordado la realización de nuevos trabajos, porque se correspondían con la correcta valoración de las pruebas depositadas.

9) Finalmente, en el mismo contexto expuesto la alzada estableció que a pesar de que la ahora recurrente alegó que de la instancia de fecha

5 de marzo de 2016 que fue depositada ante la Jurisdicción Inmobiliaria en ocasión de un recurso jurisdiccional se podía comprobar que se realizaron nuevos trabajos de agrimensura que los que habían sido acordados en el contrato originalmente suscrito, resalta la alza que los cambios en el proyecto fueron realizados antes de que fueran depositados en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; que no le fue aportado ningún medio de prueba que demostrara que la empresa recurrente fuera autorizada a realizar trabajos más allá de los que fueron estipulados en el contrato anteriormente descrito.

10) Conviene señalar, que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

11) En ocasión de la contestación suscitada la corte *a qua* para determinar si realmente la empresa ahora recurrente realizó trabajos adicionales a los que fueron consignados en el contrato de fecha 4 de febrero de 2013 que sustentaran el crédito contenido en las facturas que fundamentaban la demanda, valoró los elementos probatorios sometidos a los debates, los cuales fueron aportados en esta sede de casación conforme resulta del expediente, en especial, la instancia de fecha 5 de marzo de 2016 que fue depositada ante la Jurisdicción Inmobiliaria por el representante de la empresa Esmiralda, S.R.L y las facturas núms. 311116 y 311117 de fecha 3 de noviembre de 2016, respectivamente.

12) Conforme la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de su facultad excepcional de valoración de la prueba, por tratarse que el vicio procesal invocado concierne a la desnaturalización de documentos ha podido comprobar que según consta que el contrato de subdivisión, deslinde y refundición en el ámbito de la parcela núm. 208 del D. C. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata que data del 4 de febrero de 2013, contiene una cláusula que dispone que si en el curso del proceso referido se presentan cambios en los trabajos por parte de

Esmiralda S.R.L., el valor establecido en este contrato quedaría sujeto a evaluación y a posibles cambios en el monto acordado, previa justificación por parte de la empresa contratada.

13) En consonancia con lo expuesto la parte recurrente para probar las pretensiones de su demanda en cobro de pesos aportó las facturas núms. 311116 de un monto de US\$47,500.00 y 311117 de un valor de RD\$49,000.00, respectivamente, ambas de fecha 3 de noviembre de 2016, que según aduce, demuestran el crédito adeudado por los nuevos trabajos de agrimensura que tuvo que realizar luego del contrato y la instancia de fecha 25 de marzo de 2015, que fue dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde el representante de Esmiralda, S.R.L. explica que decidieron cambiar el proyecto de desarrollo de lotes a villas turísticas porque era más factible.

14) Es pertinente destacar que del examen de la sentencia impugnada y su vinculación con los documentos cuya desnaturalización se invoca como vicio de casación, para reconocer el monto perseguido en la acción que ahora nos ocupa se fundamenta en las facturas antes descritas y el contrato que en virtud de una cláusula permitía la posibilidad de hacer nuevos cambios en el curso de la ejecución del proyecto originalmente pactado por las partes, combinado con el hecho de que bajo ese contexto procesal fueron sometido a los debates en sede de fondo por un representante de la entidad en virtud del cual corrobora haber efectuado un cambios en el proyecto aludido.

15) Desde el punto de vista del principio de legitimación de una jurisdicción a se le imponía a la alzada hacer una valoración exhaustiva de la prueba sometida a los debates y su oponibilidad tratándose de prueba relevantes para la tutela de los derechos sometidos a ponderación.

16) De lo precedentemente expuesto se deriva que la alzada incurrió en el vicio de procesal denunciado, en tanto que le era imperativo valorar el alcance de las indicadas facturas a partir de las reglas de la autonomía de la voluntad consignada en el contrato pactado entre las partes, así como de los presupuestos de que rigen en la interpretación de las convenciones, según la combinación de los artículos 1156 a 1165 del Código Civil.

17) Constituye un principio cardinal de nuestro derecho admitido en el contexto de la jurisprudencia constante de esta Corte de casación que

los jueces del fondo pueden fundamentar su decisión en los documentos que estimen pertinente, sin embargo, cuando ha obviado proceder al examen racional de pruebas aportadas que revistan un carácter dirimente en la solución de tutela a los derechos invocados, pueden incurrir en vicios improdendo que afecte con la nulidad la decisión adoptada.

18) En consonancia con la situación expuesta, se deriva que procede acoger el recurso de casación principal y casar el fallo impugnado, sin necesidad de evaluar los demás medios planteados.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Esmiralda, S.R.L.

20) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación incidental alega, esencialmente, que la corte incurrió en fallo extra petita al fijar intereses compensatorios de un 4.5% de interés anual sobre el monto real adeudado, que es de US\$12,500.00 sin que la parte apelante lo haya solicitado en su recurso de casación. Sostiene, además que procede casar por vía de supresión y sin envío por cuanto

21) La parte recurrida incidental no presentó medios de defensa respecto al recurso de casación incidental.

22) Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación incidental promovido por Esmiralda, S.R.L., se deriva que dicha empresa procura anular los aspectos relacionados con los intereses compensatorios que fueron fijados por la alzada, los cuales han quedado implícitamente anulados conjuntamente con la casación de la sentencia que decidió el fondo de la demanda primigenia, sobre la base de que se trata de un aspecto accesorio a lo principal, por lo tanto, resulta superabundante ejercer el control de legalidad al respecto, pues el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensas.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 48, 54, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1134, 1156 al 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA el recurso de casación principal interpuesto por Oficina Kunhardt & Asociados S.R.L. contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00101, dictada el 6 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Esmiralda, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00101, dictada el 6 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1462

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Gricelda Ant. Reyes Tineo.
Recurrido:	Mara Celeste Sánchez Liriano.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2021**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos,

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, sector Cancino Primero, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente y gerente general interino Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950 (sic), domiciliado y residente en el sector Buena Vista, del Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Gricelda Ant. Reyes Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-772129-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang I, apartamento núm. 105, sector Gascue, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, sector Cancino Primero, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mara Celeste Sánchez Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0057301-5, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 7 (parte atrás), sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle J Np-19, urbanización Ralma, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No.549-2020-SENT-001844, de fecha 16 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la señora MARIA

CELESTE SÁNCHEZ LIRIANO y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida Mara Celeste Sánchez Liriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; **b)** el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda de marras y retuvo una indemnización en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$500,000.00, más el pago de un interés judicial de un 1% mensual a partir de la notificación de la indicada sentencia hasta su total ejecución; **c)** no conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio: **único:** aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383; motivos defectuosos y violación al principio de razón suficiente.

3) En su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia se apartó de la realidad de los hechos, puesto que inobservó que para la afectación del registro de los datos personales de la hoy recurrida se realizó un proceso minucioso de depuración de la información; que desconoció la libertad probatoria que tienen las partes en un proceso, al restar valor al acto autentico de comprobación, bajo el entendido de que la exponente fabricó su propia prueba, inobservando que en dicho documento consta el traslado de la notario a la vivienda donde se produjo el consumo, siendo este dato la guía de la comprobación manifiesta del hallazgo del oficial público.

4) La parte recurrente igualmente sostiene que la alzada asumió erróneamente que la falta de prueba de la demandante original debía ser cubierta por la exponente al señalar que no existía constancia expedida por la Superintendencia de Electricidad de si ciertamente la hoy recurrida era deudora de Edeeste, obviando que la información entregada al buró de crédito coincidía con el Nic del servicio contratado, la facturación de la energía consumida y la omisión del pago, provista de la identificación incuestionable de los datos de su cédula de identidad y electoral y la vivienda donde reside la recurrida, por lo que no debió dar un hecho como establecido más que en tanto este fuera probado en la debida forma.

5) En ese mismo orden, invoca la parte recurrente que la alzada aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al establecer que el hecho de no haber tenido a la vista los contratos de energía que vinculan a las partes implicaba de pleno derecho que la responsabilidad civil recaía en contra de la recurrente por el hecho de colocar sus datos en el buró de crédito, sin embargo, no indicó como se configuraba cada elemento constitutivo de la responsabilidad civil demandada.

6) La parte recurrida se defiende del referido agravio invocando que, en el caso la recurrente no probó la relación contractual que justificara la deuda atribuida a la recurrida, demostrándose en cambio que

real y efectivamente fue realizada una publicación en el buró de crédito indicando una deuda falsa o inexacta, lo cual le produjo un daño severo puesto que a esta le ha sido imposible obtener un empleo ni créditos por ante entidades financieras, por lo que procedía retener su responsabilidad civil al concurrir los elementos constitutivos. Que la recurrente pretendía que la alzada valorara una prueba fabricada por ellos, la cual no sustituye el o los contratos que debieron aportar para comprobar que existió una contratación, para que luego existiera un servicio de energía y un consumo, olvidando que sin contrato no hay servicio y sin este no puede haber facturación.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que del estudio de los documentos que forman el expediente se ha podido comprobar que de lo que se trata es de una Demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Celeste Sánchez Liriano, fundamentada en que según información suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S.A.) existen varios supuestos contratos firmados por dicha señora, que la misma se encuentra registrada en Buro de Crédito Líder o Datos del Caribe (DATACREDITO), como persona morosa, por una supuesta una deuda ascendente a la suma RD\$80,000.00 más una suma de RD\$2,471.00; que el informe de Data crédito presenta un factor de riesgo de 9.0 que se ha ido generando a nombre de la señora María Celeste Sánchez Liriano, desde del año 2010, cosa que es totalmente falsa, pues la indicada señora nunca ha firmado dichos contratos, lo que le ha causado graves daños morales y materiales; que producto de esta supuesta deuda la señora María Celeste Sanchez Liriano se encuentra registrada en el sistema de crédito, por lo que no tiene crédito en ninguna de las empresas bancarias. Que el hecho de figurar en el expediente el Reporte de Crédito, expedido por el Buró de Crédito Líder, (DATACREDITO o DATOS DEL CARIBE), realizado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), a nombre de la señora María Celeste Sánchez Liriano con un crédito castigado, sin que justifique la indicada deuda, constituye, tal y como lo estableció la jueza *a-qua* y como lo ha sostenido la parte recurrida, un daño moral, aun habiendo realizado la señora María Celeste Sánchez Liriano mediante los Actos Nos.75-2020 de fecha 24 de febrero de 2020 y 78-2020 de fecha

25 de febrero del 2020 ambos instrumentados por el ministerial Bladimir Carrasco García de generales reiteradamente expuestas, notificación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), para que la retire del sistema del Buró de Crédito Líder o Datos del Caribe, ya que figura como persona morosa, con unos supuestos contratos los cuales no reconoce y que nunca ha firmado. Que no existe en el expediente constancia expedida por una institución superior como la Superintendencia de Electricidad de si ciertamente la hoy recurrida es deudora frente a la recurrente por los valores reportados en el Buró de Crédito, pues los mencionados contratos no han sido depositados, ya que solo obra en el expediente, un Estado de Cuenta, constituyendo esto una constancia expedida por la misma recurrente.

8) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) De igual forma ocurre con la Compulsa Notarial No. 18/2020 de fecha 9 de octubre del 2020, de la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, abogada notario publica de los del número para el Distrito Nacional, donde hace constar que se trasladó a la vivienda de la señora María Celeste Sanchez Liriano la cual constituye un documento a solicitud de la parte recurrente, documentos prefabricados por esta, que violentan el principio de que nadie puede fabricarse su prueba, pues en este sentido se ha establecido, que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C. J., 6 de Noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143); y que; “el principio que consagra que nadie puede constituirse su propio título, se desprende de aquel de quien emana un escrito no puede involucrarlo como un comienzo de prueba en su favor” (S. C. J., Junio de 1964. B. J. 647, Pág. 947) (...). Que al no haber depositado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), ante esta Alzada prueba de que la señora María Celeste Sánchez Liriano haya firmado contrato de servicio alguno con la recurrente, no se ha podido demostrar la existencia de relación contractual alguna entre las partes, lo que no justifica la inscripción en el buró de crédito de las sumas supuestamente adeudadas, y consecuentemente que con esta acción se le han ocasionado daños a la entonces reclamante, por lo que

somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a qua decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, y confirmada en todas sus partes la decisión atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el hecho controvertido lo constituía la existencia de una relación de consumo entre la ahora recurrente, en su posible calidad de consumidora, y la recurrente, en condición de proveedora de servicio energético, que justificara la deuda reportada en su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se solicitaba.

10) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización.

11) Cuando la contestación versa sobre una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente en los registros de datos de un buró de crédito esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta del demandante ante lo que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005.

12) Según se deriva de las comprobaciones que constan en la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo la situación de falta presumida en que incurrió la ahora recurrente como consecuencia de la publicación de una información errada en el buró de crédito referido, en el entendido de que la prestadora del servicio no aportó durante la instrucción de la

causa el o los contratos que le vinculaban a la recurrente no obstante esta última haberle conminado a retirar la información indicada alegando el desconocimiento de dicha documentación mediante requerimiento formal realizado por acto de alguacil. Conviene resaltar que la actuación de resistencia a efectuar la aludida actuación no afectaba el régimen de responsabilidad contractual aplicable en esa materia, ni impedía que el tribunal adoptara el fallo, sobre todo en aplicación del principio pro consumidor, previsto en la citada Ley núm. 358-05, artículo 1, en tanto que las normas que conciernen al derecho del consumo serán interpretadas bajo la premisa de favorabilidad para el usuario o consumidor.

13) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) En materia de consumo aplica una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana.

15) El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro*

consumitore” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *“in dubio pro consumitore”*. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

17) En la controversia que nos ocupa, partiendo de la situación procesal suscitada correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes contenido de la deuda publicada, lo que no hizo según lo retiene la sentencia impugnada y sin que se advierta desnaturalización alguna en este ámbito, puesto que dentro de los documentos que figuran detallados en el fallo criticado no se enuncia contrato de servicio alguno, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro del derecho a la defensa de la hoy parte recurrente.

18) En otro orden, es preciso destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma esta Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

19) En consonancia con lo expuesto la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de créditos de

parte de las entidades aportantes de datos, es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

20) Conviene precisar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

21) En ocasión de la contestación que nos ocupa la jurisdicción de alzada retuvo el daño como producto de la valoración de la comunidad de prueba aportada a la instrucción por la recurrida, así como las depositadas por las partes en sede de primera instancia, consistente en las comunicaciones de rechazo de una solicitud de préstamo y de negación de empleo y decidió adoptar los motivos sustentados por dicha jurisdicción, en el sentido de que la causa directa de la negativa de produjo por su inclusión como deudora en el sistema de información crediticia antes enunciado —cuya veracidad debió contestar la recurrente en la forma que consagra la ley—, a partir de lo que se infiere un perjuicio material y moral producto de la falta de la recurrente que la jurisdicción *a qua* entendió debía ser reparado como lo juzgó el juez de primer grado en su decisión, esto es, en la suma de RD\$500,000.00. En ese sentido, la sentencia impugnada fue adoptada de conformidad con la ley.

22) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que lejos de adolecer de alguno de los vicios denunciados por la recurrente, esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una

exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la controversia que nos ocupa se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio objeto de análisis y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00261, dictada el 8 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1463

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danny Marte Alegría de Acosta.
Abogados:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales y Lic. José Antonio José Concepción.
Recurrido:	Inocencio Heredia.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Adames.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danny Marte Alegría de Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003234-8, domiciliada y residente en el Residencial Aurora, casa núm.

2, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, con domicilio ad hoc en la av. 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, apto. 201, Distrito Nacional, representada por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales y el Lcdo. José Antonio José Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 049-0000712-3 y 049-0034312-2, con estudio profesional abierto en la calle 7 núm. 111, sector La Esperanza, ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Inocencio Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002261-2, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora núm. 35, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0021823-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez esquina Francisco del Rosario Sánchez, plaza Hermanos Rojas, segundo nivel, módulo 207, Fantino, provincia Sánchez Ramírez, con domicilio ad hoc en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edificio Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00026, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo rechaza la impugnación Le-contredit y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 0506-2017-SINC-05 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: remite el expediente ante Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por ser el competente para seguir conociendo de la demanda en desalojo, expulsión de lugar, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la impugnada. Tercero: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. Cuarto: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra de la misma sea incoado por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 10 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danny Marte Alegría de Acosta, y como parte recurrida Inocencio Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido en contra de la hoy recurrente; durante la instrucción del proceso se rechazó una excepción de incompetencia planteada en sede de Primera Instancia, según la sentencia incidental núm. 0506-2017-SINC-05, de fecha 14 de agosto de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en impugnación o *contredit* por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 229/2019, de fecha 14 de junio de 2019, en razón de que, en el aludido acto no consta la elección de domicilio del abogado de la recurrente por ante la capital de la República de manera permanente o accidental, en violación de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

4) Del examen del acto núm. 229/2019 de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Fantino, contentivo de notificación del recurso de casación, se advierte que tal y como alega la parte recurrida que ciertamente contiene la irregularidad invocada, sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, Inocencio Heredia, como parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca un único medio, a saber: falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 5 y 47 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

6) En el desarrollo del medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en falta de base legal y

errónea interpretación de la ley, en tanto que la acción interpuesta tiene un carácter mixto, dentro del cual el aspecto principal es la ejecución del contrato de venta, entrega de inmueble y desalojo, mientras que la reparación de daños y perjuicios es el pedimento secundario. En efecto, al tratarse de una demanda en ejecución de una obligación contractual que tiene por objeto un inmueble registrado, hecho este que genera la transferencia de dicho bien, se demuestra la competencia de atribución del tribunal de jurisdicción original.

7) La parte recurrida defiende la sentencia de la corte alegando, en síntesis, que la excepción de incompetencia planteada en primer grado, la cual dio lugar al recurso de impugnación o *contredit* que apoderó a la corte de apelación, es totalmente improcedente, ya que los tribunales de tierras son tribunales de excepción que solo son competentes para conocer los casos de los que la ley los designa expresamente, mientras que los tribunales de derecho común están facultados para conocer de todos aquellos casos cuya competencia no sea atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como ocurre en este caso. Además, continúa aduciendo, que la demanda interpuesta trata de una reparación de daños y perjuicios, entrega de inmueble y desalojo que reviste un carácter personal de atribución de la cámara civil.

8) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

5.- Que esta corte comprueba del estudio de los documentos y conclusiones vertidas por ante este tribunal de alzada lo siguiente: que ciertamente jurisdicción inmobiliaria ha sido apoderada para conocer una litis sobre derechos registrados mediante la cual los derechos de propiedad objeto de la presente demanda fueron anulados y cancelados los certificados de títulos, comprueba además esta corte que resulta evidente que la demanda principal lo que persigue es el desalojo, expulsión de lugar, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, por lo que no conlleva la mutación del derecho de propiedad, lo que sin lugar a dudas no conlleva la cancelación o modificación del derecho real inmobiliario registrado y procede el rechazo de la impugnación presentada quedando demostrado que el que la jurisdicción competente es esta jurisdicción civil.

9) Con relación al vicio invocado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

10) De la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente que nos ocupa se advierte que el objeto de la demanda primigenia procuraba la entrega y el desalojo del inmueble vendido por la parte demandada en favor del demandante, así como la reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a causa del incumplimiento suscitado.

11) Según el artículo 3 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, por lo que corresponde a los tribunales de jurisdicción original conocer en primer instancia de los asuntos que recaen en el ámbito de dicha materia, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado, como en el caso que nos ocupa, no implica, indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria, si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, caso en el cual se trata de una acción personal, asunto de la competencia de los tribunales ordinarios.

12) En consonancia con lo expuesto el litigio que nos ocupa reviste la naturaleza de ser inequívocamente personal, por cuanto su objeto es el cumplimiento de la obligación de entrega del inmueble vendido, el desalojo de los ocupantes y la reparación por los daños y perjuicios sufridos, en la cual no se advierte se cuestione la titularidad del derecho de propiedad, por tanto, asunto de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresan a otro tribunal.

13) De la situación expuesta se advierte que la alzada tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, al valorar que se trataba de una demanda

enmarcada en la competencia de los tribunales ordinarios, de lo que se deriva que fue dictada conforme a buen derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En otro aspecto del mismo medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley e incurrió en el vicio de falta de base legal, en tanto que retuvo como ciertos hechos que no se derivan del expediente, al señalar la presunta existencia de una litis en cancelación de certificados de títulos sin que exista evidencia alguna de este hecho.

15) El recurrido, de su parte, argumenta que si bien la alzada establece que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados, resulta evidente que se trata de una redacción manifiestamente errónea, en tanto que la *ratio decidendi* de la decisión sugiere que la corte de apelación quiso decir precisamente lo contrario, hecho este que se refuerza en el hecho de que ninguna de las partes aportó documentación alguna que demostrara que el tribunal de tierras estuviera apoderado de algún proceso relativo al inmueble.

16) Del examen del fallo impugnado, se deriva que, si bien es cierto que la alzada consignó un presunto apoderamiento del tribunal de tierras en ocasión de una litis sobre derechos registrados, no menos cierto es que no se había suscitado en ningún momento el apoderamiento de la referida jurisdicción, lo cual resulta un hecho no controvertido entre las partes. Esta situación procesal, sumada al hecho de que la propia decisión enunció pruebas aportadas, entre las cuales no se advierte que a la alzada se le depositare alguna pieza que acredite tal apoderamiento, ha permitido a esta Corte de Casación inferir irrefragablemente que se trata de un simple error material que no que no es relevante en el marco del control de la legalidad del fallo impugnado que incida en su anulación.

17) En el contexto de lo expuesto, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

18) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y*

la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

19) Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que el error material suscitado no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada,

que grave en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de marras, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 127 y 18 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danny Marte Alegría de Acosta, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00026, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1464

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominga Gisela Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.
Recurrida:	Florinda Martínez.
Abogado:	Lic. Eusebio Arismendy Debord López.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Gisela Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0006725-5 y 027-0006083-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Independencia núm. 19, sector Puerto Rico, ciudad de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Luis Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273298-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, tercer piso, frente al Centro Médico Otorrino, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Florinda Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001322-6, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 5, Barrio Gualey, ciudad de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eusebio Arismendy Debord López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112210-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Danae, edificio Buenaventura núm. 201, apartamento 310, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en perjuicio de los señores DOMINGA GISELA HERNÁNDEZ VDA. DE SÁNCHEZ, WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y BETHANIA ALTAGRACIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DOMINGA GISELA HERNÁNDEZ VDA. DE SÁNCHEZ, WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y BETHANIA ALTAGRACIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 245/05 de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, respecto a la demanda en Reconocimiento de Paternidad, incoada por la señora FLORINDA MARTÍNEZ, en contra de los primeros, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las cosas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dominga Gisela Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández y, como parte recurrida Florinda Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* contra Dominga Gisela Hernández vda. Sánchez e hijos Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 245-05, ordenó la exhumación de los restos del finado David Sánchez de la Cruz, a fin de practicar un examen de ADN al cadáver y poder determinar el vínculo biológico entre este y la demandante; **c)** contra dicho fallo, los demandados originales interpusieron recurso de apelación el cual fue acogido por la corte, según la sentencia núm. 179-06, del 31 de agosto de 2006, la cual revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles la demanda primigenia, por haber prescrito la acción.

2) La sentencia enunciada fue casada en esta sede, conforme la decisión de fecha 27 de septiembre de 2017, decidiendo enviar la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que a su vez declaró inadmisibles el recurso de apelación, según la sentencia civil

núm. 1499-2019-SEN-00094; decisión esta que fue objeto del presente recurso de casación.

3) Conviene destacar que la controversia que nos ocupa se trata de un segundo recurso de casación, el cual será conocido por esta sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, en razón de que el presente recurso se fundamenta en un punto de derecho distinto al que inicialmente fue juzgado por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que se juzgó la inadmisibilidad de la demanda primigenia, sin embargo, en esta ocasión la contestación concierne a la inadmisibilidad del recurso de apelación.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley, falta de base legal, falta de motivación, violación del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de la ley, en razón de que tanto el recurso de apelación como la decisión recurrida se encontraban depositados en el expediente formado a la sazón. En ese sentido expone que se trató de una casación con envío donde estaban todos los actos procesales desde su inicio y no fueron ponderados ni valorados; prueba de ello es que en la sentencia se hace análisis sobre la prescripción en virtud de la Ley núm. 945 del 15 de julio de 1978, que es la base del recurso de apelación, por lo que la corte de apelación perjudicó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. Además, la alzada hizo un análisis respecto del fondo del asunto y objeto de las pretensiones de la parte recurrida en lo que respecta a la prescripción.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada fundamentó la inadmisión que dictó de oficio, la cual estuvo basada en cuestiones de hecho y de derecho, en razón de que la parte recurrente no hizo un depósito ordenado de los elementos probatorios que debía hacer valer ante el tribunal apoderado, especialmente la sentencia casada con envío y el recurso de apelación; máxime cuando la alzada había ordenado a las partes, a través de una sentencia preparatoria la correspondiente comunicación de documentos.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación –contrario a lo alegado por la parte recurrente– no estatuyó respecto

del fondo del recurso del que estaba apoderada, en razón de que no fue depositado en el expediente el acto introductivo del referido recurso, así como tampoco la sentencia apelada, lo que le impedía al tribunal analizar los méritos del recurso y determinar la extensión de su apoderamiento, por lo que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el acto que contiene una demanda, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba, por lo que el depósito es necesario para demostrar la existencia de la demanda aun cuando, ninguna de las partes la niegue. Además, dicho depósito constituye una obligación puesta a cargo de la parte demandante y, ante la falta de depósito de la demanda, procede que el tribunal apoderado pronuncie, incluso de oficio, su inadmisión.

9) Igualmente, conviene destacar que los actos procesales no se presumen, por tanto, su existencia debe ser probada con la correspondiente presentación material. En esas atenciones, la ausencia del acto de apelación constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda evaluar los méritos del recurso, si fuese una mala práctica profesional desde el punto de vista de la legalidad, mal podría estar afectado de vicio improcedendo, por el hecho de que el tribunal apoderado decida declarar la inadmisibilidad de una acción o recurso en esas circunstancias.

10) Conforme la situación esbozada, la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con las reglas procesales que rigen los recursos, en razón de que es válido pronunciar la inadmisión por no encontrarse el tribunal en las condiciones para estatuir sobre el fondo, al no habersele depositado tanto el acto contentivo de apelación, como la sentencia apelada. Por consiguiente, se advierte que la corte de apelación no incurrió en la infracción procesal invocada, por la parte recurrente.

11) La parte recurrente sustenta que todos los documentos estaban depositados ante la alzada, por haber sido una casación con envío. Sin embargo, conviene destacar que en la casación civil y comercial no existe regla jurídica alguna respecto a que la Corte de Casación remita a la

jurisdicción de envío, ni siquiera a solicitud de parte, el expediente que fundamenta la casación con envío y que reposa en sus archivos. Se trata de una impulsión procesal puesta a cargo de la parte interesada, quien debe proceder al desglose en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a fin de proceder a su depósito por ante el tribunal de envío.

12) En nuestro ordenamiento jurídico el apoderamiento automático de esta jurisdicción por el efecto del fallo de casación solo procede cuando se trata de la materia penal, lo cual no se extiende a las demás materias. En esas atenciones, le correspondía a la parte hoy recurrente depositar ante la jurisdicción de alzada el acto contentivo de apelación y la sentencia apelada, por lo tanto, la decisión impugnada no incurrió en vicios procesales algunos que la haga anulable desde el punto de vista del derecho. Por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación examinado, por carecer de fundamento y, consecuentemente el presente recurso que nos ocupa.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Dominga Gisela Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00094, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Eusebio Arismendy Debord López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0334

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Arias de la Rosa (a) Impo.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.
Recurrida:	Cruz Charina Pérez Nivar.
Abogados:	Licdos. José Miguel Sánchez, Frine A. Rivera Santana y Marino Dient.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Arias de la Rosa

(a) Impo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Tulio Manuel Cestero, núm. 70, Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00138, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00138, de fecha 2 de julio de 2019, declaró al ciudadano Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, culpable de violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor con iniciales A.M.G.P., y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$100,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01891 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, y se fijó audiencia para el 1 de marzo de 2022,

a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, en representación de Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *Que en cuanto al fondo, sobre la base de los elementos establecidos en dicha sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, dictar su propia sentencia en base a lo que es la absolución;* **Segundo:** *De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de no acogerlas, que tenga a bien, declarar nula y sin ningún efecto y sin ningún valor jurídico, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos y de manera más subsidiaria aun, si esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de revisar el expediente, observa cualquier irregularidad de carácter inconstitucional a favor de nuestro representado, que la misma sea evaluada.*

1.4.2. Lcdo. José Miguel Sánchez, por sí y por los Lcdos. Frine A. Rivera Santana y Marino Dient, en representación de Cruz Charina Pérez Nivar, madre de la menor de edad de iniciales A. M. G. P., parte recurrida en el presente proceso: **Primero:** *Desestimar en todas sus partes el presente recurso de casación;* **Segundo:** *Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* **Tercero:** *Que sea condenado al pago de las costas penales, el señor Francisco Arias de la Rosa y haréis justicia.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada el 22 de febrero del año 2021; toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, se aprecia que, el tribunal de apelación, además, de brindar los motivos que justifican su labor, verificó que, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable y máxime, que la pena impuesta, no obstante, resultar benigna al injusto cometido, la misma se ajusta a la ley y criterios para su determinación; sin que se infiera agravios que ameriten la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Arias de la Rosa (a) Impo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Al conocer el recurso de Apelación incoado por el imputado, la Corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable Francisco Arias de la Rosa, el cual fue condenado a diez (10) años de reclusión por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 395 letra C de la ley 136-03; sin embargo, en la misma no se realizó una valoración conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario una nueva valoración de la prueba, para corregir esos vicios de la sentencia. (...) Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es

decir, que el Tribunal a quo si valoró pruebas de manera correcta y determinó de manera correcta los hechos. (...) Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que este proceso se basa en las declaraciones de la víctima sin corroboración periférica unido a la errónea valoración de la prueba. (...) En efecto acorde a la doctrina arriba citada y si la unimos con las declaraciones de la menor de edad, en lo concerniente a la contextualización de la declaración, la misma no describe de manera detallada como supuestamente la agredieron sexualmente, simplemente menciona el concepto “Violación”, pero no dice en cuales circunstancia es que supuestamente la agredieron; antes que nada dicha declaración no estuvo acompañada de corroboraciones periféricas, como lo es una certificación de la escuela donde estudia la adolescente que pueda hacer constar que la misma no acudió -a clases el día martes 17 de octubre del año 2017, para poder corroborar que dado que no estuvo en clases, pudo haber estado en otro lugar; alguna factura que pueda acreditar que su madre recibió ese día servicio en el establecimiento comercial de salón de belleza, así como cualquier otro testimonio no interesado, que haya estado en el salón de belleza, que puede corroborar que la niña estuvo en ese establecimiento comercial ese día. Por otra parte de las declaraciones de la menor de edad no surgieron detalles oportunistas, que a juicio de un tercero pueda afianzar que realmente ocurrieron los hechos; acto seguido el tribunal de primer grado sostiene que las declaraciones de la menor de edad fueron corroboradas por el testimonio de la madre sin embargo, este último testimonio quien es la tutora de la menor de edad, es quien suele estar presente en calidad de acompañante en la realización de la cámara Gesell, por lo que tiene la facilidad de escuchar lo que la menor de edad declara y simplemente lo reproduce. En suma, la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, cita una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a saber: Sentencia núm. 17, de fecha 16 de enero del año 2017(...) En este caso. La Sentencia carece de una fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica que en el único medio del recurso de apelación, que la

Corte ha confirmado que el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley. Sin embargo, en respuesta a esta denuncia planteada la Corte no responden a la esencia del motivo planteado. (...) En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la Defensa planteó y fundamentó en su Recurso de Apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los medios de apelación invocados por el imputado Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, estableció lo siguiente:

5.- Que la fundamentación del único medio del recurso interpuesto se circunscribe a elevar una crítica a la decisión con fundamentación en que el a quo comete un error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, se apoyan del artículo 417 de la normativa procesal penal, artículo que señala taxativamente los motivos de la acción recursiva; que en el escrito se limita a establecer lo que se contiene en la decisión recurrida critica la ponencia de las testigos, fundamentado en que el tribunal comete un error al valorar la ponencia de las testigos siendo estas partes interesada en el proceso, y sin presentar prueba periférica que corrobore estas declaraciones. Establece que las declaraciones de la madre de la menor corresponden a un testigo referencial, esta alzada se permite recordar que: Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos, es decir que acorde a la información que reciba un ciudadano por. uno de sus sentidos podrá ser tomada en consideración su aporte ante los tribunales; que si bien es cierto la madre de la menor de edad deviene en testigo referencial en algunos aspectos, tras tomar conocimiento del hecho a través de su hija menor, no es menos cierto que su ponencia robustece lo establecido por la menor de edad ante la oficina pertinente a los fines de tomar su testimonio, así como señala el lugar en donde ocurrió el mismo dando detalles pertinentes, de igual forma de su desarrollo escolar, aspectos que se recogen en la decisión y que se convierte allí en una testigo directa de este aspecto. 6.- Que al ser analizada la decisión recurrida se aprecia un ejercicio correcto de los juzgadores en el uso de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal cuando se establece el ilícito planteado por el órgano acusador, la

ventilación de los elementos de prueba y la sanción impuesta, al ser valorada la prueba testimonial bajo el amparo de la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de experiencia, esto de una forma coherente, se destaca el análisis individual de cada una de las pruebas sometidas al escrutinio, para luego contrastarlas de una manera conjunta; se analizan las declaraciones de la víctima menor de edad y la querellante quien es su madre, resultando corroboradas las declaraciones del daño recibido por la menor de edad de iniciales A.M.G.P. con el análisis del certificado médico legal, se verifica que el ciudadano recurrente violenta el artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 del Código de Niños Niñas y Adolescentes al violentarla penetrándola: analmente. 7.- Que el sentenciador en los numerales 21 y 22 de la decisión recurrida establece la valoración de las pruebas dando aquiescencia a la declaración de la víctima en su doble calidad de víctima y testigo, corroborando sus declaraciones con las de la madre y en lo asentado por el legista cuando establece la lesión sufrida, el tipo de dicha lesión. Que se puede constatar lo que fuera la concatenación de los hechos, la hilaridad de lo expresado por la menor y la similitud de los hechos periféricos que rodearon el acontecimiento y el discurrir de los mismos, se verifica en la ponencia de la menor de edad lo que fuera el cambio verificado en su desarrollo escolar siendo coherente la madre al expresar que la menor había experimentado cambios que provocaron ser llamada del Centro Educativo en donde la menor de edad recibe docencia. (...) señala el recurrente en su escrito recursivo de que el a quo no obtempera al señalamiento del artículo 172 de la normativa procesal penal porque no señala del porque está convencido de la veracidad de una prueba, y encuentra respuesta esta interrogante en el numeral 21 de la sentencia recurrida cuando el a quo expresa que valora positivamente los testimonios de la menor de su madre porque han expresado en forma clara, seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados, describiendo detalladamente en que forma el imputado cometió la violación sexual, de cómo, donde, quien, cuándo y por qué deciden denunciarlo; que esta alzada entiende que esta valoración cumple más allá de toda duda de la valoración otorgada a dichas pruebas las que son detalladas en la parte correspondiente en el cuerpo de la decisión. 9.- Que señala el recurrente en cuanto a la valoración de la declaración del imputado pretendiendo situar, está en un mismo nivel de credibilidad e interés, señala que no hubo ninguna ilogicidad o inconsistencia, en ese caso, si utilizamos la misma fórmula de credibilidad basada en la precisión y

coherencia de la declaración, el tribunal también debió dar por cierto todo lo que este expuso al plenario, esta declaración; que en cuanto a la valoración de la prueba de descargo presentada por el imputado el tribunal la valora y da razones del porque no fuera positivamente, verificándose en los numerales del 14 al 20 un análisis de los ciudadanos presentados en calidad de testigos a descargo; que en el numeral 19 se pronuncia el juzgador “que estas declaraciones están dirigidas a establecer y demostrar la teoría de coartada del imputado y con ello la imposibilidad de haber cometido el acto ilícito, queriendo dejar por sentado que el mismo se encontraba laborando en la fecha de la ocurrencia de los hechos, de lo cual vale resaltar que tanto esta testigo como los anteriores solo se han ocupado de manifestar que el imputado se encontraba en su trabajo en base a simples deducciones y aprehensiones personales, y continúa estableciendo por lo que es improcedente valorar de forma positiva ... no es posible que este órgano de justicia pueda contraponer y llegar a desmeritar la acusación presentada”. Que en estas atenciones sin contar con prueba periférica que soporte lo establecido por el ciudadano imputado no se podría elevar a categoría de prueba tales aseveraciones aportadas por el imputado las que como bien establece el a quo corresponden a su derecho de coartada de defensa. (...) 11.- Que encontramos en la motivación de la sentencia que se concreta el silogismo hechos-derecho-conclusión, en ella existe una doble actividad razonadora, por un lado, explica jurídicamente los fundamentos de su dispositivo, sino también un relato de los hechos que declara como probados, además toma por la propia naturaleza de los hechos juzgados ciertas particularidades que caracterizan a la materia donde la realidad tiene un papel de primer orden. 12.- Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal a quo en su página 21 específicamente en sus numerales 27, 28 y 29 da respuesta de forma puntual a la conclusión de su labor de análisis y valoración esto de forma individual y luego conjunta de cada uno de los elementos de prueba en aplicación de los artículos 172, Código Procesal Penal lo que es la regla de la lógica, los conocimientos científicos, utilización de la sana crítica y máxima de experiencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que respecta al único medio casacional invocado, el recurrente Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada,

pues a su juicio, esa alzada en su decisión, al momento de conocer el recurso de apelación incoado por este, hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el tribunal de primer grado sin realizar una valoración de la prueba conforme la sana crítica. Aduce que las consideraciones de la Corte *a qua* no responden la esencia de lo que se impugnó en apelación, ya que sus argumentos se referían a que el proceso se basó en las declaraciones de la menor víctima sin corroboración periférica, pues la misma no describe de manera detallada cómo supuestamente la agredieron sexualmente, simplemente menciona el concepto violación, y que contrario al tribunal de juicio, sus declaraciones no fueron corroboradas por el testimonio de la madre, ya que al ser la tutora de la menor de edad, y estar presente ante la Cámara Gesell, tuvo la facilidad de escuchar lo que la menor de edad declaró y luego lo reproduce, es por ello, que la sentencia carece de una fundamentación fáctica y probatoria.

4.2. Conforme al primer extremo del medio presentado, en torno a que la Corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada por hacer suyo lo decidido por el tribunal de juicio sin hacer una valoración probatoria, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, contrario a lo invocado por el recurrente, dicha alzada le dio respuesta de manera motivada a los reclamos invocados en su recurso de apelación, los cuales iban encaminados a criticar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, de cuya valoración se pudo comprobar, sin lugar a duda, las imputaciones para con el hoy procesado y recurrente Francisco Arias de la Rosa (a) Impo, quien violó y abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales A.M.G.P., de 12 años de edad.

4.4. En relación a lo alegado, es importante destacar, que es atribución de la Corte de Apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, incluso, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte debieron valorar de *modus* propio las pruebas de una manera conjunta y armónica; de igual manera es bueno destacar, que la Corte de Apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual, no constituye vicio alguno; así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

4.5. Asimismo, cuestiona el impugnante en el segundo aspecto del medio que se examina, que la Corte *a qua* no respondió al argumento de que el proceso se basó en las declaraciones de la menor víctima, sin corroboraciones periféricas, ya que no describe de manera detallada como la agredieron sexualmente, y lo que manifiesta su madre en calidad de testigo, es porque tuvo la oportunidad de estar presente ante la Cámara Gesell.

4.6. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la comprobación de las circunstancias que corroboran los testimonios, tanto las declaraciones aportadas por la menor víctima de 12 años de edad, de iniciales A.M.G.P., como por su madre, pues ambas expresaron en forma clara, seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados, describiendo detalladamente en que forma el imputado cometió la violación sexual, de cómo, dónde, quien, cuándo, y por qué deciden denunciarlo.

4.7. Es importante destacar, que la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.8. En esas atenciones, el tribunal de méritos al momento de valorar las declaraciones de la menor víctima pudo comprobar que la misma *identifica al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella, indicando que Impo, nombre por el cual era conocido el imputado, y a quien ella conocía desde años antes porque era su vecino, aprovechó el momento en que ella se encontraba con su madre en el salón de belleza de su esposa Victoria, donde luego de haber tomado agua se dirigió a la cocina a llevar el vaso, y fue cuando el imputado se le acercó por detrás tapándole la boca y llevando hacia el monte, en la parte posterior de la casa, procediendo este a bajarle la falda y penetrarla con su pene por el ano, ocasionándole un daño tal que esta comenzó a sangrar, cuando la subía hacia la casa, la amenazó con un arma blanca con apariencia de espada, expresándole que si hablaba de lo sucedido la mataría a ella a su madre y a su hermana menor, y luego de cometer el acto ilícito cada vez que veía a la menor de edad en la calle la amenazaba, diciéndole lo mismo, de que la mataría a ella y su familia*, afirmaciones que fueron corroboradas por el certificado médico legal practicado a la menor víctima A.M.G.P., en el presente caso, arrojando esa prueba pericial en esencial: *Ano en posición mahometana, se observan pliegues radiados borrados en casi su totalidad, se aprecia apertura espontanea de esfínter anal externo, mucosa eritematosa, se observa asimismo apertura de esfínter anal interno con ampolla retal vacía*; documento autenticado por la médico legista actuante de la Unidad de Violencia de Género de San Cristóbal, Dra. Luisa Katherin Saldaña López, exequátur núm. 282-16, quien precisó que: (...) *mis hallazgos en esa evaluación médica fueron compatibles con himen íntegro, con contacto sexual anal antiguo con penetración total. Penetración total quiere decir que ambos esfínteres anales se encontraron afectados*; finalmente el testimonio de la madre de la menor, la señora

Cruz Charina Pérez Nivar, quien, entre otras afirmaciones, sostuvo que: *Lo que me contó la niña exactamente fue que cuando estábamos en el salón ella pidió agua, le dieron agua y cuando la niña se dirigió a la cocina a llevar el vaso, el caballero aquí presente, el imputado, la agarró por atrás tapándole la boca, amenazándola con un puñal y llevándola al monte donde la violó sexualmente y la amenazó que si decía algo la iba a matar a ella y a su familia*; pruebas que al ser valoradas de manera conjunta y armónica, conforme las reglas de la sana crítica permitieron probar, el tipo penal de violación sexual endilgado a la persona del hoy recurrente Francisco Arias de la Rosa (a) Impo.

4.9. Indudablemente, lo determinado y correctamente fijado por el tribunal de juicio, fue afianzado por la Corte *a qua*, puesto que dicha instancia de segundo grado comprobó que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando además, frente a la crítica de que las declaraciones prestadas por la señora Cruz Charina Pérez Nivar (madre de la víctima) son referenciales, que: *Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos, es decir, que acorde a la información que reciba un ciudadano por uno de sus sentidos podrá ser tomada en consideración su aporte ante los tribunales; que si bien es cierto la madre de la menor de edad deviene en testigo referencial en algunos aspectos, tras tomar conocimiento del hecho a través de su hija menor, no es menos cierto que su ponencia robustece lo establecido por la menor de edad ante la oficina pertinente a los fines de tomar su testimonio; así como señala el lugar en donde ocurrió el mismo, dando detalles pertinentes, de igual forma de su desarrollo escolar, aspectos que se recogen en la decisión y que se convierte allí en una testigo directa de este aspecto*; razonamiento que es refrendado por esta Alzada, pues lo cierto es que, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que este es un elemento probatorio válido, ya que la ley no excluye su eficacia.

4.10. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de la víctima como testigo, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.11. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que se ha constatado en la especie, de manera pues, que el proceder del tribunal de mérito, así como el de la Corte *a qua* está válidamente justificado en derecho.

4.12. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta al vicio denunciado expresando de manera sumaria los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley.

4.13. A modo de colofón, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión de la Corte *a qua*

no puede ser enmarcada dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante; puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante con relación a las pruebas valoradas que dieron lugar a la sanción impuesta, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expresa de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales y procesales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

4.14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Francisco Arias de la Rosa (a) Impto, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para pagarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Arias de la Rosa (a) Impo contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0335

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy o Eury Manuel Jeoben Osema.
Abogada:	Licda. Zoila M. González Severino
Recurridos:	Miguel Ángel Kelly Reyes y Maritza Santana.
Abogada:	Licda. Luz del Carmen Pilier Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy o Eury Manuel Jeoben Osema, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0144748-1, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 50, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-EN-02, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública, actuando en representación de Eddy o Eury Manuel Jeoben Osema, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Luz del Carmen Pilier Santana, actuando en representación de Miguel Ángel Kelly Reyes y Maritza Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01439, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Eddy o Eury Manuel Jeoben Osema, fijando audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lic. Wilson Santana José, procurador fiscal del distrito judicial de La Romana, en fecha 21 de agosto de 2015, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eudy Manuel Jeoben Oseno o Eddy Manuel Jeoben Oseno y Luis Fernando Guerrero Noel, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gilberto José Kelly Santana (occiso), por el hecho de que estos, en fecha 4 de abril de 2015, a bordo de una motocicleta se presentaron a la calle Tomás de la Concha esquina José de Padua, del sector de Villa Verde, La Romana, lugar donde se encontraba la víctima, provistos de armas blancas, donde presuntamente el primero le propinó varios machetazos y el segundo le dio una estocada en el abdomen que le provocó la muerte.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la resolución núm. 197-2017-SRES-021, de fecha 9 de febrero de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304-2 del Código Penal dominicano.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia penal núm. 90/2018, el diecisiete (16) de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Eddy Manuel Jeoben Osema, de generales que costa en el proceso Culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafos II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gilberto José Kelly Santana, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *Se Declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; TERCERO:* *En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por Miguel Ángel Kelly y Maritza Santana, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al nombrado Eudy Manuel Jeoben a pagar a los nombrados Miguel Ángel Kelly y Maritza Santana la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como reparación de los daños morales ocasionados*

con su hecho criminoso; **CUARTO:** Se condena al nombrado Eddy Manuel Jeoben al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la abogada concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se dicta Sentencia Absolutoria, en beneficio del nombrado Luis Fernando Guerrero, cuyas generales constan en el cuerpo de la presente decisión, persona que se encuentra acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio Gilberto José Kelly Santana, por insuficiencia probatoria al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; **SEPTIMO:** Se declara el cese de toda medida de coerción que pesan sobre el encartado Luis Fernando Guerrero como consecuencia del presente proceso, ordenando su liberta desde este salón de audiencia. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modificó la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal. (Sic).

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Eddy Manuel Jeoben Osema, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SSen-00002 el 3 de enero de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintitrés (23) del mes de Noviembre del año 2018, por la Lcda. Zoila Margarita González Severino, Defensora Pública I del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Eddy y/o Eury Manuel Jeoben Osema, contrala Sentencia penal Núm. 90-2018, de fecha Diecisiete (16) (sic), del mes de Mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a

partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Eddy Manuel Jeoben Osema plantea en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución; 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal;*
Segundo Medio: *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios planteados por la defensa técnica en el recurso de casación (artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal).*

3. El encartado arguye en el desarrollo de su primer medio, en síntesis:

Que el proceso seguido al ciudadano Eddy Manuel Jeoben Osema, inició el 9 el mes de abril del 2015 fecha en que se le conoció medida de coerción, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal dominicano y 39 de la ley 36, en perjuicio de Gilberto José Kelly Santana, imponiéndole como medida la prisión preventiva por un espacio de tres (3) meses, según consta en la resolución No. 197-1-MC00690-2015 dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana. Que ninguno de los aplazamientos que dieron lugar al vencimiento de plazo máximo de duración del proceso son atribuibles al imputado, ni a su defensa, quienes siempre se presentaban a las audiencias listos para el conocimiento del proceso, aplazándose el mismo por las mismas causas siempre a los fines de citar los testigos y que esté presente la víctima, notificar acusación entre otros aplazamientos. Que a la fecha del presente escrito el proceso seguido al imputado tiene exactamente 4 años y 9 meses, encontrándose ventajosamente vencido el plazo máximo de duración del proceso en favor del imputado.

4. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

5. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

6. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella (...).*

7. En el desarrollo del proceso es evidente que el 9 de abril de 2015, se le impuso medida de coerción al imputado, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 16 de mayo de 2018, presentando este un recurso de apelación que fue fallado por la alzada el 3 de enero de 2020, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 24 de noviembre de 2020, contando en la actualidad dicho proceso con más de cinco años.

8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

9. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

10. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias

que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.

11. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

12. Así las cosas, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

13. Resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, entre ellos, varios fueron para que el hoy imputado fuera trasladado a la audiencia, para que su defensa tomara conocimiento del proceso, citación de testigos y los recursos presentados por el solicitante,

la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; que si bien es cierto que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo superior al contenido en los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal dominicano, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal, puede presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no sucedió; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente e infundada, toda vez que las dilaciones también fueron cometidas por el hoy reclamante, quedando evidenciado que las actuaciones de los jueces permitió garantizar el debido proceso al conceder las suspensiones en apego a los pedimentos que le fueron realizados, todo lo cual unido a la declaratoria de la pandemia Covid-19, que vivió el país, nos permite apreciar el plazo transcurrido como razonable.

14. El recurrente sostiene en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

En nuestro recurso de apelación le denunciarnos a la Corte de Apelación la existencia de varios vicios en la sentencia de primer grado, denunciarnos que la sentencia estaba viciada de una errónea aplicación del contenido de los artículos 295, 304 y 321 del Código Penal Dominicano, toda vez que no se reunían los elementos constitutivos del tipo penal. De igual manera denunciarnos en nuestro segundo medio, que la referida sentencia había sido dictada quebrantando formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer usos de su defensa material durante el desarrollo del juicio y la no valoración de los elementos de prueba presentados por la defensa del imputado, en cuanto a las conclusiones de la defensa del imputado, ya que se aportó y fue presentado en juicio un CD donde se podían apreciar las lesiones que sufrió el imputado producto de la riña que se suscitó donde perdió la vida la víctima y el imputado resultó herido por esta, así como un certificado médico que comprobaba estas heridas. En nuestro tercer medio denunciarnos una errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, al imponerle a nuestro representado la pena máxima de (20 años) sin observar las características propias tanto del imputado, como de la forma en que ocurrieron los hechos. De esto

se desprende que la corte no contestó cada uno de los requerimientos formulados de manera concreta y específica, sino que en dos párrafos da respuesta a los tres motivos planteados por el recurrente, ya que se limita a contestar los tres motivos en una sola página, alegando que la defensa del imputado en cuanto al primer medio no presentó pruebas y que por lo tanto dicho vicio no se configuraba, sin embargo habíamos también denunciado que el tribunal de juicio no realizó una valoración de las pruebas presentadas por el imputado en el juicio así como también sus propias declaraciones, limitándose la corte a establecer que la sentencia no carecía de motivación pues el tribunal había valorado correctamente todas las pruebas presentadas. En cuanto al tercer medio la corte establece que en nuestro recurso solo nos detuvimos a citar tratadistas y predicamentos en lo que respecta a los criterios de determinación de la pena y que en ningún momento hicimos una relación de estos con el caso en cuestión, sin embargo al momento de hacer mención de los criterios en nuestro recurso establecimos cual eran las características del imputado que debieron ser tomadas en cuenta con relación a nuestro representado, lo que evidencia que los juzgadores ni si quiera se detuvieron a leer el referido recurso para dictar su decisión fundada en hecho y derecho.

15. Con relación a lo planteado por el recurrente en su segundo medio, esta Alzada ha podido constatar que la Corte *a qua* ponderó y contestó de manera adecuada el primer y segundo medios que le fueron planteados en el recurso de apelación, estableciendo a partir de su fundamento núm. 5, el reclamo de la aplicación de la legítima defensa o la excusa de la provocación, circunstancias que determinó que la defensa no probó la existencia de estas; por otro lado, manifestó su conformidad con la calificación jurídica que le fue fijada al imputado Eddy o Eury Manuel Joeben Osema, señalando que se ajustaba a los hechos, en razón de que las pruebas fueron debidamente valoradas por el tribunal sentenciador, resultando evidente la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, tras observar en este el *animus necandi* o deseo de matar a la víctima al inferirle varios machetazos, quedando individualizada su participación en los hechos a través del acta de rueda de detenido, así como la identificación directa en el plenario por los testigos a cargo, el texto aplicado y la pena correspondiente.

16. En cuanto al alegato planteado por el recurrente de que la corte no leyó su tercer medio, sobre el argumento de que el tribunal de juicio

no observó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer una condena de 20 años de reclusión mayor en contra del imputado, la corte se limitó a señalar, en pocas palabras, *que con respecto al tercer medio del recurso, la parte recurrente hace una larga exposición sobre los criterios para aplicación de la pena, citando tratadistas y opiniones, pero en ninguna parte de su escrito relaciona dichos predicamentos con el caso que nos ocupa, ni plantea de manera puntual en qué aspectos la sentencia se aparta de los principios establecidos al efecto en la normativa procesal penal*; sin embargo, al verificar el indicado recurso, se advierte que el hoy recurrente manifestó, entre otras cosas, que: *la sentencia del Tribunal Colegiado solo enuncia dichos criterios y en ningún momento analiza las circunstancias particulares del imputado*. Además describe en los numerales 38 y 40 de su instancia recursiva, que el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración a las disposiciones del 40.16 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal y señala los aspectos que a su juicio no fueron observados por el tribunal de fondo; en tal sentido, la fundamentación brindada por la corte *a qua* respecto de este punto, no es correcta, lo cual convierte la decisión recurrida en infundada en torno al alegato denunciado; por lo que procede acoger esta parte del vicio expuesto y suplir la motivación, por estar esta Sede casacional conteste con la solución dada en su parte dispositiva.

17. Sobre el particular, el imputado señaló en grado de apelación que el tribunal de primer grado al imponerle la pena de 20 años no tomó en cuenta: *1) El grado de participación del imputado en los hechos sus móviles y su conducta posterior al hecho. Con relación es este criterio nuestro representado nunca ha negado los hechos, se vio en la necesidad de defender su vida ya que estaba siendo agredido por la víctima, circunstancias que los jueces no tomaron en cuenta. 2) Características personales del imputado, su educación su situación económica y familiar. Nuestro representado cuenta apenas con 23 años de edad, proviene de una familia humilde, sobreviven de informales. 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado. Según el trabajo social realizado el imputado tiene un ambiente sociológicamente facilitador con reglas familiares, apoyo emocional y estabilidad familiar. 4) El contexto social y cultural donde ocurrió el hecho. Los hechos ocurren cerca de la vivienda de parientes del imputado. 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares. Nuestro representado nunca había sido sometido a la acción*

de la justicia, su familia que son personas humildes que nunca se han visto involucrados en asuntos judiciales sufre de manera desmedida la condena del recurrente. En cuanto al imputado una persona joven que aún puede ser rehabilitado y reinsertado a la sociedad ya que el mismo reconoce su error y se arrepiente de la misma, prueba de ello es que el mismo asume su culpa por los hechos, que la condena impuesta no permite al recurrente la posibilidad de reencaminar su vida y ser útil a la sociedad, que el mismo tiene posibilidades reales de reinsertarse a la sociedad. 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena. Para nadie es un secreto las condiciones carcelarias que se viven en nuestro país y en nuestra ciudad; si bien tenemos un Centro de Corrección y Rehabilitación, no menos ciertos que las condiciones son inhumanas, donde los internos hasta el agua es racionalizada, la alimentación es crítica entre otras tantas circunstancias a ser tomadas en cuenta. 7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general. Lo que hace necesario recordar la finalidad de la pena que no es más que la rehabilitación y la reinserción social de la persona imputada, que en el interés del imputado nunca estuvo cegarle la vida a la víctima, sino que producto de las circunstancias que se presentaron actuó sin medir las consecuencias.

18. En esa tesitura, al observar los fundamentos brindados por el tribunal de primer grado, se advierte que este en su numeral VII.31 transcribió el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero en su numeral VII.32, expresó lo siguiente: *Es por tanto, que en procura de que la pena cumpla con su doble propósito, como son su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, debiendo además, ser justa y útil para alcanzar sus fines, han sido tomado en cuenta los siguientes aspectos: Se verifica que en cuanto al grado de participación, el imputado Eudy Manuel Jeoben Osema, fue el autor principal de un hecho que resulta altamente reprochable por la sociedad, y producto de su conducta ocasionó un grave daño a la víctima y la sociedad.*

19. Por tanto, esta Sala considera que al determinar la existencia de un homicidio voluntario, el tribunal *a quo* estableció los motivos en base a los cuales impuso la sanción al imputado Eddy Manuel Jeoben Osema, como autor material del hecho, verificándose que obró de conformidad al principio de legalidad, que se observó la participación del imputado, sin que se haya podido establecer la existencia de legítima defensa o excusa de la provocación como este sostiene; por lo que hubo correlación

entre la gravedad del hecho y la pena adoptada, tomando en cuenta los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando esta Sala considera que estos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*; en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de proporcionalidad, legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, por lo que el tribunal de juicio brindó motivos suficientes en torno a los criterios para la determinación de la pena.

20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el homicidio voluntario, consideramos que fue correcto el proceder de la corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al amparo de la correcta determinación de la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo*, ya que los jueces, además de valorar las características del imputado, también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, se trató de la pérdida de una vida humana, por lo que se trata de un grave daño a la sociedad, a la víctima y a sus familiares, resultando la sanción de 20 años de privación de libertad como la medida más justa y razonable para la reinserción social del imputado, tomando en cuenta el doble propósito que persigue la pena, como bien lo estipuló el tribunal *a quo*; por ende, se desestima el vicio señalado y,

por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una defensora pública, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

22. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy o Eury Manuel Jeoben Osema, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEN-02, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0336

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cristóbal Gutiérrez Balbuena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 12, sector Bello Costero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado; y Aneudy García Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Padre Granero, calle 7, casa s/n, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, actuando en representación de José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2021.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación mencionado, suscrito por el procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01580, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, fijando audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

23. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

e) El Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo, procurador fiscal de Puerto Plata, en fecha 21 de agosto de 2015 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Cristóbal Gutiérrez Balbuena (a) El Mello, y Aneudy García (a) El Feo, imputándolos de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Jocsen Gabriel Pelegrín Almonte y Luis Ernesto Camarena Rodríguez, por el hecho de que en fecha 28 de febrero de 2019, a las 2:30 a.m., los imputados atracaron a los agraviados, en la calle Avenida Circunvalación Norte y/o Avenida Malecón, en el tramo conocido como Long Beach de Puerto Plata, y provistos de armas blancas, las cuales colocaron en el abdomen de sus víctimas y los despojaron dinero en efectivo y sus celulares.

f) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución núm. 1295-2020-SACO-00012, de fecha 9 de enero de 2020, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

g) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00069 el 2 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de los acusados José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Jocsen Gabriel Pelegrín y Luis Ernesto Camarena, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *Condena a la parte imputada José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de*

*Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el artículo 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, del pago de las costas penales del proceso, en aplicación de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública.*

h) Con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00076 el 29 de abril de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de los señores José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2020-SEEN-00069, de fecha 02 de Noviembre del 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso, en razón de que los imputados José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, están asistidos de un abogado defensor adscrito a la defensoría Pública.*

24. Los recurrentes José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez alegan en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada: Por errónea aplicación de la norma jurídica. Art. 172 y 333 del CP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la ley 10-15.); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma, falta de motivación (Art. 24 CPP).*

25. Los casacionistas sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis:

Que hicieron alusión ante la corte de la errada valoración de la prueba, que esta debe ajustarse a la sana crítica, pero que la corte a qua falló de manera errada al igual que el tribunal de juicio, ya que la prueba es insuficiente, que las declaraciones del señor Jocsen Gabriel Pelegrín Almonte no son creíbles y son contradictorias al describir como su atracador a Aneudy García y señalar a José Cristóbal Gutiérrez Balbuena como la persona que atracó a su primo Luis Ernesto Camarena Rodríguez cuando este no pudo observar quien o quienes le sustrajeron los bienes a su primo, toda vez que expresó que este cargaba un abrigo como capucha, pero dice identificarlo en el acta de rueda de detenidos por los cabellos y la barba; que hay contradicción en la forma en que describe que le fue sustraído el dinero; por otro lado, Jocsen Gabriel Pelegrín Almonte dice que no conocía los nombres de los imputados, pero en el acta de denuncia se describen los nombres de cada uno; por lo que solicitan el descargo respecto a José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y la pena mínima a favor de Aneudy García Valdez.

26. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para contestar lo relativo a la valoración probatoria dio por establecido lo siguiente:

Esta alzada no está conteste con lo establecido por los recurrentes, toda vez que esta Corte, al analizar el medio de prueba testimonial de la víctima Jocsen Gabriel Pelegrín Almonte, ha llegado a la conclusión de que dichas declaraciones son coherentes y precisas, de donde se extrae que dicho testigo ha relatado el suceso de forma detallada, manifestando el día de la ocurrencia de los hechos y el lugar, la manera en que aconteció el hecho, como también, el mismo reconoce las personas que ocasionaron el ilícito penal. Que contrario a lo expresado por los recurrentes, referente a que dichas declaraciones fueron contradictoria en el sentido porque estableció que el feo (Aneudy García Valdez), le dijo que le diera el dinero y él le dio la cartera y luego dice que el Feo lo revisó delante y no tenía nada y le sustrajo la cartera, sacó los documentos y se llevó el dinero. Entiende esta Corte que ese no es motivo para restarle credibilidad a sus declaraciones, ya que ciertamente quedó comprobado que el imputado le sustrajo el dinero, no existe la contradicción resaltada, pues de la simple lectura se evidencia que al darle el dinero es lógico que al revisar la cartera solo tuviera los documentos y es por eso que la víctima en sus declaraciones dice que le sustrajo la cartera, saco los

documentos y se llevó el dinero, así mismo rechaza lo relacionado sobre la denuncia que la víctima no sabía los nombres de los imputados porque no los conocía, porque en la denuncia aparecen los nombres de los imputados, esta Corte comparte el criterio del tribunal de juicio el hecho de que la víctima manifieste que al momento de denunciar los hechos no conocía a los acusados y que en el acta de denuncia haga mención de sus nombres no es una circunstancia que desnaturalice los hechos que han sido denunciados, pues en muchos casos la denuncia es puesta luego de la localización de los involucrados y los nombres son suministrados al denunciante, igualmente rechaza lo relacionado de que José Cristóbal Gutiérrez Balbuena, no participó en el hecho, pues ha quedado demostrado que la víctima lo identificó en la sede policial al momento en que se practicó la rueda de personas, también lo señaló ante el plenario de audiencia de manera directa como la persona que en compañía del coimputado Aneudy García Valdez, perpetró el atraco en su perjuicio y de su primo, puesto que resultan irrelevantes esos razonamiento para que esta Corte los tome en cuenta para atenuar las actuaciones de él por el hecho cometido y favorecerlo, ya que ha quedado comprobado que cometió el ilícito penal conjuntamente con Aneudy García Valdez, en tal virtud esta Corte puede comprobar que de los hechos fijados en la sentencia, se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica de los imputados recurrente, el tribunal a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en los elementos probatorios legales e incorporados de manera oportuna al proceso y examinados de manera armónica; por cuanto resulta que los imputados, por ante esta Corte, no han probado los vicios denunciados.

27. Contrario a lo reclamado por el recurrente en su primer medio, la Corte *a qua*, en sus fundamentaciones 8, 9 y 10, ponderó cada uno de los alegatos que le fueron realizados en torno a la valoración probatoria, apreciando como coherentes y precisas las declaraciones ofrecidas por el testigo-víctima Jocsen Gabriel Pelegrín Almonte, tanto en la forma de

identificar a los imputados José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, así como en lo narrado por dicho testigo respecto de la forma en que le fue sustraído el dinero, precisando en el primer término, la credibilidad de su testimonio y en segundo término, el poder de que gozan los jueces al momento de la valoración de la prueba, sobre lo cual dio por sentado que no advirtió la excepción que ha determinado la Suprema Corte de Justicia, relativa a la desnaturalización de los hechos; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.

28. Por otro lado, la corte contestó la queja de los recurrentes de que lo narrado por el testigo-víctima Jocsen Gabriel Pelegrín Almonte en cuanto a la forma en que le fue sustraído el dinero no era un motivo para restarle méritos a sus declaraciones, con lo cual está conteste esta Alzada, pues recordar con precisión si el imputado le sacó la cartera o él se la entregó es irrelevante, pues ninguna de las acciones eran voluntarias, ya que la víctima se encontraba con un cuchillo colocado en su costado por el imputado Aneudy García Valdez, lo cual no es objeto de discusión; por ende, procede desestimar tal argumento.

29. Así las cosas, cada uno de los reclamos vertidos en el primer medio del presente recurso de casación fueron contestados de manera correcta, sin que se determinara alguna duda sobre la participación de cada uno de los imputados, lo cual fue debidamente ponderado, sin lugar a censura de esta alta Corte, en ese tenor, quedó comprobado que las pruebas fueron examinadas y valoradas conforme a la sana crítica racional por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, quedando determinada la actuación delictiva de cada uno de los imputados, provistos de armas blancas, para sustraerle las pertenencias a las víctimas, siendo identificados por estos, no tan solo en sede policial, sino en el plenario de juicio, lo que unido al conjunto probatorio destruyó el estado de inocencia que le asiste a cada uno, por lo que la corte no incurrió en violación a los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana; por tanto, los vicios denunciados sobre el particular, resultan infundados y carentes de base legal.

30. De lo expuesto por los recurrentes en su instancia recursiva, esta Corte de Casación advierte que el segundo y tercer medios guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta:

Segundo Medio: La Corte Yerra al igual que el tribunal de juicio, porque ratifica una decisión violatoria a la norma aun la Corte justifica su decisión estableciendo que las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, (sic) sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ha fijado el criterio constante de que es obligación del juzgador tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar su condena y en ese sentido ha de motivar y hacer constar en su decisión los mismos (Sentencia no. 627-2012-00074 (p), caso José Ricardo Castillo y Jonathan Carlos Peña Miranda, 28/2/2012). La Corte, inobservó el artículo 40.16 de la Constitución y el art. 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad. La pena debe imponerse como justa reparación del daño no como castigos como realmente pasó en el caso de la especie. **Tercer Medio:** La decisión de la Corte de Marra vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, debido a que, en primer lugar, le solicitaron la absolución del señor José Cristóbal por los motivos antes indicados en los medios anteriores, y en cuanto Aneudy solicitaron imponer la pena mínima cinco (5) suspendido al cumplimiento de los (2) primeros años, en virtud de que admitió los hechos en todas las etapas del proceso; en segundo lugar, solicitaron que de rechazar lo antes indicado, tuviera a bien modificar la sanción impuesta, y en cuanto a José Cristóbal Gutiérrez Balbuena imponer la pena de cinco (5) años, y suspenderla al cumplimiento del primer (1) año, y en cuanto a Aneudy García Vélez (sic) imponer 5 años suspendido al cumplimiento de los dos (2) primeros años; en virtud de las previsiones del artículo 339 del CPP. La Corte no contesta el planteamiento de la defensa, y solo establece como ya dijimos más arriba que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no constituye camisa de fuerza a los jueces. De la simple lectura de la postura de la corte observamos que llevamos razón, porque nosotros no les establecimos si el artículo 399 es susceptible de ser violado o no, la defensa le estableció a la Corte que el tribunal de juicio inobservó las previsiones del artículo antes indicado, a eso es que la corte debía de referirse al momento de conocer el recurso de apelación de los

recurrentes; por consiguiente queda demostrado y probado la vulneración del artículo 24 del C.P.P., porque no contesta los alegatos de la defensa.

31. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

12.- De lo anterior se extrae que, contrario a lo referido por los recurrentes, queda demostrado que el tribunal de juicio motivó correctamente el aspecto relativo a los criterios de la determinación de la pena; siendo oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Por lo que, al no haber sido comprobada la inobservancia aducida por los recurrentes, procede desestimar el medio invocado.

32. En apego a lo anteriormente expuesto, esta Sala casacional es de criterio que la Corte *a qua* al asumir como correcta la motivación brindada por el tribunal sentenciador, hace suya las fundamentaciones ofrecidas en esa sede jurisdiccional, por lo que resulta oportuno transcribir lo allí manifestado:

19.- En lo que concierne a la pena a imponer en la especie, el Ministerio Público ha solicitado que los imputados sean condenados a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; a lo que la defensa técnica de los imputados se opuso solicitando la absolución del acusado José Cristóbal Gutiérrez Balbuena, alegando la insuficiencia de los medios probatorios, situación última que fue resuelta por el tribunal en párrafos anteriores; mientras que respecto del señor Aneudy García Valdez, solicita que el mismo sea condenado a la pena mínima y que ésta a su vez sea suspendida de manera parcial al cumplimiento de los dos primeros años de prisión.

20.- Entiende este tribunal que la pena solicitada por el Ministerio Público se encuentra enmarcada dentro de la escala prevista para el tipo penal probado conforme el artículo 382 del Código Penal, en la especie si bien las víctimas no sufrieron lesiones, sí fue utilizada por los imputados armas blancas con la finalidad de sustraer las pertenencias de las víctimas, sufriendo estos no obstante, únicamente pérdidas materiales y económicas, por lo que, se impone la pena tomando en consideración los siguientes

criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación de los imputados, el cual fue total, activo y como autores, pues utilizaron armas blancas para sustraer las pertenencias de las víctimas; b) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social de los imputados convictos, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual les ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad puedan convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás. En conclusión, no obstante, la gravedad de los hechos no existió lesión física, ni circunstancias que ameriten la imposición de la pena solicitada, imponiéndose la que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, pena a cumplir en el Centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. 21.- En relación a la solicitud de la defensa de imposición de pena mínima, hecha por la defensa respecto del imputado Aneudy García Valdez, no procede por la gravedad de los hechos cometidos, aunado a los motivos descritos en el ordinal que antecede y respecto de la solicitud de suspensión parcial y condicional de la pena realizada de igual forma por la defensa, procede el rechazo de la misma en razón de que la pena de prisión impuesta no se encuentra dentro del marco legalmente establecido en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal.

33. En ese contexto, esta Corte de Casación verifica que dicha alzada obró de manera correcta, pues los reclamos encaminados por los recurrentes estaban fundamentados en que los juzgadores al momento de condenar a los imputados a 10 años de reclusión mayor no tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Sin embargo, se observa que, contrario a lo reclamado, sí fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena que describe el referido artículo; entre los que figuran no solo el grave daño a las víctimas, sino también, la participación activa de los imputados, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social de estos.

34. En esa tesitura, tras determinar que los hechos quedaron enmarcados en las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, cuya sanción oscila de 5 a 20 años de reclusión mayor, es evidente que la pena resulta proporcional a los hechos fijados, por tratarse de un robo agravado con armas blancas, cuya pena garantiza el principio de legalidad y fue aplicada observando la gravedad del hecho y otras de las pautas trazadas por el artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando esta Sala considera que estos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*; en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

35. En lo que respecta al argumento de que el término que utilizó la Corte *a qua*, es decir, *que el artículo 339 del Código Procesal Penal no es susceptible de ser violado*, entra en contradicción con los postulados de esta sobre la necesidad de la motivación, esta Sede casacional advierte que dicho razonamiento es producto de los lineamientos jurisprudenciales emitidos por esta Alzada; por tanto, aun cuando la motivación de la corte es concisa, resulta ser precisa y no contradictoria a su propio postulado, como refieren los recurrentes, ni a los fallos emitidos por esta Sala, puesto que ciertamente el artículo 339 del indicado código lo que prevé son parámetros a tomar en cuenta por los juzgadores y la corte verificó que los vicios endilgados al tribunal de juicio no se correspondían con la realidad, pues la sentencia condenatoria contiene motivos suficientes respecto a la determinación de la pena, a la reducción solicitada para

ambos recurrentes o la pretendida absolución del imputado José Cristóbal Gutiérrez Balbuena.

36. En ese tenor, ha sido criterio constante y sostenido *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*; con lo cual cumplió la Corte a qua.

37. De igual manera, en torno a la suspensión de la pena solicitada a favor de cada uno de los imputados, procede aplicar igual solución, pues la respuesta de la corte deja claramente establecido que no se advierten los vicios invocados por los recurrentes, con lo cual estamos conteste; ya que, no obstante ser una atribución facultativa de los juzgadores, la pena fijada supera el monto máximo que prevé el artículo 341.1 del Código Procesal Penal, es decir, 5 años, para aplicar la suspensión condicional de la pena; por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal.

38. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

39. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistidos por defensores públicos, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

40. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Cristóbal Gutiérrez Balbuena y Aneudy García Valdez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por ser asistidos de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0337

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 26 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joan Francisco Figuerero Heredia y Elvis Luis Cruz Terrero.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Sarisky V. Castro Santana.
Recurridos:	Augusto Radhamés Díaz Ramírez y Daniel Domingo de los Santos Ramos.
Abogados:	Lic. David A. Santos y Licda. Oneida Mercedes Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1- Joan Francisco Figuerero Heredia, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle San Francisco, núm. 144, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 2- Elvis Luis Cruz Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula

de identidad, domiciliado en la calle Amparo, callejón Sánchez, núm. 18, La Cañita, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de octubre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora titular de los presentes recursos de casación, en representación de Joan Francisco Figuerero Heredia y Elvis Luis Cruz Terrero, partes recurrentes en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído al Lcdo. David A. Santos, por sí y por la Lcda. Oneida Mercedes Veras, en representación de Augusto Radhamés Díaz Ramírez y Daniel Domingo de los Santos Ramos, parte recurrida en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Joan Francisco Figuerero Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Elvis Luis Cruz Terrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Oneida Mercedes Veras y David A. Santos, actuando en representación de Augusto Radhamés Díaz Ramírez y Daniel Domingo de los Santos Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2021, contra el recurso de Joan Francisco Figuerero Heredia.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01788, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Joan Francisco Figuerero Heredia y Elvis Luis Cruz Terrero, fijando audiencia para conocerlos el 1 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

41. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

i) El Lic. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, director de la Unidad de Delitos Especiales y Robos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha 11 de enero de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo, y Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, por el hecho de que en fecha 24 de septiembre de 2018, en horas de la madrugada, estos se presentaron juntos a un tal La Bala (prófugo), provistos de armas de fuego, a la residencia del señor Daniel Domingo de los Santos Ramos, ubicada en la calle 42, sector Paraíso Escondido, Punta de Villa Mella y le manifestaron a los señores Daniel Domingo de los Santos Ramos y Augusto Radhamés Díaz Ramírez, quienes se encontraban en

la galería, que era un asalto y trataron de abrir la puerta, pero estaba cerrada con candado, por lo que le realizaron varios disparos, resultando el primero con lesiones curables de 2 a 3 meses y el segundo con lesiones curables de 10 a 21 días.

j) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 582-2019-SACC-00081, de fecha 12 de marzo de 2019, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

k) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-SEN-00395 el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Culpable al ciudadano Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo, de violar los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Daniel Domingo de los Santos y Augusto Radhamés Díaz Ramírez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de defensoría pública;* **SEGUNDO:** *Declara Culpable al ciudadano Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol de violar los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniel Domingo de los Santos y Augusto Radhames Díaz Ramírez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales del proceso por estar asistido de defensoría pública;* **TERCERO:** *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Daniel Domingo de los Santos y Augusto Radhames Díaz Ramírez, en contra de Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo y Joan Francisco*

*Figuerero Heredia (a) Caracol, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, condena a los imputados Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo y Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol a pagarles de forma conjunta y solidaria una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados; **CUARTO:** Condena a los imputados Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo y Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. David Antonio Arciniega Santo, conjuntamente con la Licda. Oneida Mercedes Veras, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de ambas defensas técnicas por falta de fundamento; **SEXTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego marca Browning, calibre 9 mm, color niquelado, serie 245NY64831, en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes julio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

l) Con motivo de los recursos de alzada incoados por los hoy recurrentes Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo, y Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1419-2020-SEEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo, a través de su abogada constituida la Licda. Rosemary Jiménez, defensa pública, en fecha 20/01/2020 y el procesado Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol, a través de su abogado constituido el Licdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensa pública, en fecha 12/02/2020, contra la sentencia Núm. 54804-2019-SEEN-00395, del primero (01) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia

Íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. En cuanto al recurso interpuesto por Joan Francisco Figuereo Heredia, imputado:

2.1. Dicho recurrente alega en su recurso, los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución)– y legales –(artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del CPP.*

2.2. El reclamante Joan Francisco Figuereo Heredia, sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada comete el mismo error que el de primer grado al momento de la ponderación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en razón de que da validez a todo lo establecido por el a quo. Podemos observar en las pruebas testimoniales que fueron escuchadas las cuales fueron las declaraciones de los testigos y víctimas directas del hecho los señores Daniel Domingo de los Santos y Augusto Radhamés Díaz Ramírez, los cuales vemos que al momento de analizar los mismos no prevé lo que establece los artículos 172 y 333 del CPP relativo a sana crítica racional toda vez que el tribunal no tomó en consideración la corroboración de los testimonios de las víctimas directas y persigientes interesadas en razón de que tienen un interés marcado en el proceso con otros elementos de corroboración periférica a los fines de descartar toda subjetividad en dichas declaraciones, como es lo previsto en la resolución 3869-2016 que emitiera la Suprema Corte de Justicia sobre La Prueba. De estos testimonios vemos que los mismos en principio no individualizan de manera clara las actuaciones endilgadas a los imputados, no existe lo que es una formulación precisa de cargos, pero en el desarrollo de la ponencia del testimonio del señor Daniel Domingo refiere quien fue la persona que ejerce la acción en su contra; por otra parte el testigo Augusto Radhamés Díaz refiere que se trataba de tres personas no así de dos como refiere

en un principio el primer testigo, lo cual nos deja más que claro las incongruencias de los testigos ante el tribunal.

2.3. Sostiene, además, en el desarrollo de su primer medio:

Que la corte a qua inobserva lo establecido en el artículo 25 de la norma procesal penal en cuanto a la aplicación analógica la cual nunca debe de ser aplicada en perjuicio de la parte imputada la cual va de la mano con el principio de In Dubio Pro Reo y así mismo esta va de la mano con el principio de Legalidad ya que la misma imposibilita con base a un razonamiento analógico al juez a la creación de una nueva infracción, ampliar la aplicación de una nueva figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción; y es ese mismo orden de ideas que podemos expresar que fue violentado dicho principio toda vez que el justiciable fue sancionado por supuesta violación de los artículos 2, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, sin existir una exteriorización de la voluntad de robar. Que el tribunal no ponderó la contradicción de los testigos, el Tribunal hizo una errónea valoración de esta prueba testimonial de índole referencial que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a 15 años de reclusión mayor, máxime cuando estamos frente a un proceso que existe sombra de duda razonable, en razón de la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad. Que no se le pudo probar la asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del CPD), ya que esta no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes (véase Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de marzo de 2012, Exp, 2011-4011, Recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes. Sentencia 627-0111-2005-CPP del 1º. de junio de 2005, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata). En cuanto a los tipos penales de complicidad (artículos 59 y 60 del CPD) el Tribunal de juicio como el Tribunal de Alzada inobservan los referidos tipos penales que contemplan la complicidad, que conforme a las pruebas aportadas y valoradas por los referidos tribunales de las mismas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad, ya que según los elementos de prueba documentales establecen que fue en el vehículo del recurrente fue que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos.

2.4. El imputado Joan Francisco Figuerero Heredia alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido; que la corte no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Joan Francisco Figuerero Heredia, se encuentra, que es la cárcel de La victoria; b) Que el ciudadano Joan Francisco Figuerero Heredia, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince (15) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Joan Francisco Figuerero Heredia, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las que se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

3. En cuanto al recurso interpuesto por Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo, imputado:

3.1. El recurrente plantea en su recurso, los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución)– y legales –(artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos*

anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del CPP.

3.2. El encartado Elvis Luis Cruz Terrero, sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada comete el mismo error que el de primer grado al momento de la ponderación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en razón de que da validez a todo lo establecido por el a quo. Podemos observar en las pruebas testimoniales que fueron escuchadas las cuales fueron las declaraciones de los testigos y víctimas directas del hecho los señores Daniel Domingo de los Santos y Augusto Radhamés Díaz Ramírez, los cuales vemos que al momento de analizar los mismos no prevé lo que establece los artículos 172 y 333 del CPP relativo a sana crítica racional toda vez que el tribunal no tomó en consideración la corroboración de los testimonios de las víctimas directas y persiguiendo interesadas en razón de que tienen un interés marcado en el proceso con otros elementos de corroboración periférica a los fines de descartar toda subjetividad en dichas declaraciones, como es lo previsto en la resolución 3869-2016 que emitiera la Suprema Corte de Justicia sobre La Prueba.

3.3. Dicho recurrente sostiene, además, en el indicado medio:

Que la corte a quo inobserva lo establecido en el artículo 25 de la norma procesal penal en cuanto a la aplicación analógica la cual nunca debe de ser aplicada en perjuicio de la parte imputada la cual va de la mano con el principio de In Dubio Pro Reo y así mismo esta va de la mano con el principio de Legalidad ya que la misma imposibilita con base a un razonamiento analógico al juez a la creación de una nueva infracción, ampliar la aplicación de una nueva figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción; y es ese mismo orden de ideas que podemos expresar que fue violentado dicho principio toda vez que el justiciable fue sancionado por supuesta violación de los artículos 2, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, sin existir una exteriorización de la voluntad de robar. el Tribunal hizo una errónea valoración de esta prueba testimonial de índole referencial que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a 20 años de reclusión mayor, máxime cuando estamos

frente a un proceso que existe sombra de duda razonable, en razón de la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad.

3.4. El imputado Elvis Luis Cruz Terrero alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido; que la corte no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Elvis Luis Cruz Terrero, se encuentra, que es la cárcel de La victoria; b) Que el ciudadano Elvis Luis Cruz Terrero, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Elvis Luis Cruz Terrero, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las que se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de Derecho.

4.1. Del análisis de los vicios descritos por ambos recurrentes, esta Corte de Casación advierte que ambos recursos contienen motivos idénticos y sus argumentos son similares, aunque aplicados a la particularidad de la pena que le fue impuesta, por lo que se examinarán de manera conjunta.

4.2. Los recurrentes concentran sus reclamos en la errónea ponderación de los elementos de pruebas y en la falta de motivos en torno a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contempla los criterios para la determinación de la pena, al imponer una sanción de veinte (20) largos años para Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo, y quince (15) largos años para Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol, las cuales consideran contraria al principio de proporcionalidad de la pena y la función resocializadora.

4.3. Respecto a los reclamos sobre la errónea valoración de la prueba y de la determinación de los hechos, la Corte *a qua* observó, según se aprecia a partir de su fundamentación núm. 13 hasta la 21, que se trataban de motivos comunes entre ambos recursos, por lo que los examinó de manera conjunta, sosteniendo el rechazo de los vicios aducidos tras verificar la existencia de elementos de pruebas suficientes que determinaron la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, fuera de toda duda razonable; señalando en sentido general, que las pruebas fueron ponderadas conforme a la sana crítica y que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron constantes y coherentes que se corroboraron con otros medios de pruebas documentales.

4.4. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, debido a que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley.

4.5. Del estudio y ponderación de los medios impugnados, así como de la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada cada uno de los planteamientos realizados por los imputados, y al contestar lo relativo a la valoración de la prueba testimonial comprobó que se realizó acorde a la sana crítica, en razón de que al tribunal *a quo* le resultaron coherentes y creíbles las declaraciones de los testigos-víctimas, por lo que le dio credibilidad, descartando las declaraciones de los testigos a descargo, aspectos que fueron observados válidamente por los jueces *a qua* sin que hayan

podido determinar la existencia de contradicción o desnaturalización, pues el hecho de que una de las víctimas refiera que eran dos personas y la otra manifieste que eran tres, no constituye una contradicción, pues los hechos son narrados desde el ángulo en que se encontraba cada una de las víctimas.

4.6. En cuanto al reclamo realizado por el imputado Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol, de que no hubo una formulación precisa de cargos y que los testimonios de las víctimas no individualizan la participación de los imputados; esta Alzada ha podido apreciar en la glosa procesal y en lo declarado por las víctimas, que los hoy recurrentes fueron individualizados desde el inicio del proceso y los hechos acaecidos fueron caracterizados como tentativa de robo con violencia, al querer penetrar a la vivienda donde se encontraban los agraviados, lo cual no lograron debido a que la puerta de la galería se encontraba con candado; manteniendo la calificación dada por el Ministerio Público de violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, para Elvis Luis Cruz Terrero (a) Tempo, por ser la persona que intentó abrir la puerta, realizó los disparos que provocaron las lesiones que presentan las víctimas y fue detenido en flagrante delito con una pistola que portaba de manera ilegal. Mientras que en torno al imputado Joan Francisco Figuerero Heredia (a) Caracol, retuvo la imputación de violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por ser una de las personas que acompañaban al coimputado Elvis Luis Cruz Terrero, durante los hechos.

4.7. Los recurrentes aducen en sus distintas instancias recursivas, que la corte inobservó las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, referente a que la duda favorece al reo, por ser sancionados por supuesta violación de los artículos 2, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; esta Sede casacional lo primero que observa en este reclamo es que hacen alusión a una imputación que no fue la fijada por los juzgadores, ya que, como se dijera *up supra* los hechos fueron calificados como tentativa de robo con violencia. Lo segundo, es que la corte verificó que las pruebas valoradas por el tribunal sentenciador determinaron conforme a la sana crítica racional y fuera de toda duda la participación de los encartados en los hechos atribuidos; por lo que el vicio denunciado es infundado.

4.8. Sobre el particular, los recurrentes cuestionan el hecho de que no se exteriorizó la voluntad de robar; sin embargo, tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación han sostenido que los hechos ocurrieron en horas de la madrugada y que el objetivo de los imputados era entrar a la vivienda, lo cual no realizaron porque la puerta se encontraba con candado y uno de estos realizó los disparos que hirieron a las víctimas; por tanto, si bien es cierto que no externaron verbalmente que se trataba de un robo, sus acciones así lo caracterizaron, pues los imputados no eran parte integrante de esa vivienda y no existía entre ellos ninguna discrepancia o conflicto tendente a procurar un hecho mayor, como lo sería la muerte de los hoy agraviados.

4.9. En lo concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la corte contesta dicho aspecto en el fundamento núm. 22 de la sentencia recurrida, donde queda evidenciado que esta actuó conforme a la facultad que le otorga la norma al confirmar los ilícitos penales por los cuales fueron condenados los recurrentes, tras observar los elementos constitutivos de la infracción, aplicado a la valoración probatoria de no observar desnaturalización ni contradicción en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos-víctimas, por ante el tribunal de primer grado, las cuales se complementan con el conjunto probatorio aportado al proceso por la parte acusadora.

4.10. Sobre el particular, el recurrente Joan Francisco Figuereo Heredia sostiene que no se configura la imputación de asociación de malhechores, por tratarse de un solo crimen, en apego a las sentencias: a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de marzo de 2012, Exp. 2011-4011, Recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes; y b) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Sentencia 627-0111-2005-CPP del 1º. de junio de 2005; las cuales requieren la comisión de más de un crimen para que se tipifique; sin embargo, dicho criterio resulta inaplicable, puesto que fue variado por interpretación dada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, en la cual se hizo constar que (...) *la normativa penal, al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo la preparación de más de un crimen, bastando para configurarse esta infracción, la preparación de un solo*, lo cual fue refrendado por el Tribunal

Constitucional dominicano, a través de su sentencia núm. TC/0087/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, al estimar que esta se encuentra debidamente motivada, y acogido por esta Sala, mediante las sentencias núms. 713, el 12 de julio de 2019 y 001-022-2020-SEEN-00409 de fecha 7 de agosto de 2020; por lo que procede rechazar tal argumento.

4.11. Sobre la queja realizada por Joan Francisco Figuerero Heredia de que, en caso de ser condenado, debió ser en calidad de cómplice, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; sin embargo, la Corte *a qua* establece en su fundamentación núm. 15, que el tribunal *a quo* dio por establecido que los imputados fueron señalados como autores desde el inicio de la investigación, lo cual se corrobora con lo determinado durante el juicio, ya que se encontraba en el lugar durante la comisión de los hechos; por ende, dicho argumento es infundado y carente de base legal.

4.12. Los recurrentes sostienen en su segundo medio, la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al sostener que solo fueron tomados en cuenta los criterios negativos para aplicar la pena de 20 años de reclusión mayor en contra Elvis Luis Cruz Terrero y la pena de 15 años de reclusión mayor en contra de Joan Francisco Figuerero Heredia.

4.13. La Corte *a qua* contestó dicho reclamo en sus fundamentos números 23, 24 y 25 de la sentencia cuestionada, en los que, esta Alzada puede determinar que los jueces brindaron motivos suficientes respecto a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tras observar la gravedad de los hechos, los tipos penales probados, la manera específica, las circunstancias en que estos ocurren, el nivel de participación de cada uno y la afectación a las víctimas.

4.14. En esa tesitura, tras determinar que los hechos quedaron enmarcados en las disposiciones de los artículos 265, 266 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, cuya sanción oscila de 5 a 20 años de reclusión mayor, y que la tentativa se castiga como el crimen mismo, es evidente que la pena resulta proporcional a los hechos fijados, por tratarse de una tentativa de robo con violencia donde dos personas resultaron con heridas de balas, cuya pena garantiza el principio de legalidad; por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra

pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los juzgadores y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*; en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistidos por una representante de la defensa pública, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

4.17. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1- Joan Francisco Figuerero Heredia; y 2- Elvis Luis Cruz Terrero, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por ser asistidos de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0338**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de febrero de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Delson Vargas Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delson Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0020916-7, domiciliado y residente en la calle Don Juan, núm. 30, sección Cero al Medio, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra el auto núm. 102-2021-AADM-00013, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero del año 2021, por los abogados Geraldo Rivas, Joaquín Díaz Ferreras y Ramón Antonio Soriano Sanz, actuando en nombre y representación del imputado Delson Vargas Reyes, contra la Sentencia número 094-01-2020-SS-00011, dictada en fecha 12 de marzo del año 2020, leída íntegramente el día 9 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaría.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2020-SS-00011, de fecha 12 de marzo de 2020, declaró al ciudadano Delson Vargas Reyes, culpable de violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los occisos Berni Anexa y Maurice Fanilien, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01874 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Delson Vargas Reyes, y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; exponiendo sus conclusiones la parte compareciente, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Primero:** Rechazar la casación procurada por Delson Vargas Reyes, contra el auto núm. 102-2021-AADM-00013, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 18 de febrero de 2021, por estar debidamente fundamentado; **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Delson Vargas Reyes propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *La sentencia contiene violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio de casación, lo siguiente:

9. La violación de las normas relativas a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 68 de la Constitución se expresa en el hecho de que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, al advertir que el suscrito, abogado del recurrente Delson Vargas, alegó en el escrito que contiene el recurso de apelación, que la sentencia le fue notificada en una fecha posterior a la fecha de su lectura, debió en mérito de preservar los derechos del recurrente darle derecho audiencia, para que de ese modo, haga sus alegatos conforme indica la norma. 10.- Eso habría permitido que la defensa técnica de Delson Vargas, pudiera incluso obtener certificación de la secretaria del tribunal de Neyba, indicando que, ciertamente el abogado de la defensa, se apersonó o nos apersonamos a la oficina de la secretaría, a indicarle que la fecha que se consignó en el acta que contiene la notificación al señor Delson Vargas, no correspondía a la fecha en que efectivamente se le notificó. Que se trataba de una fecha ante dada, que, si se asumía esa fecha, entonces para cuando efectivamente la recibió, ya el plazo estaba vencido. 11- Es entonces luego de esa reflexión con la secretaria decide notificarnos la decisión por correo electrónico con la fecha que se consigna en el recurso, con la promesa de que se retiraría del expediente la copia del acto que contiene la notificación anterior. Ahora, la premura mostrada por la Corte es lo que ha dado paso a una decisión con los defectos indicados violatorios del sagrado derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a defenderse que le asiste al señor Delson Vargas. 12 -Pero no solamente incurre el tribunal a quo, en la violación de los textos indicados, viola también con su decisión, el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual al ser modificado con la Ley

10-15, eliminó la facultad que tenía la corte de apelación para declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación sin antes dar derecho audiencia al recurrente. 13.- Lo que planteamos, adquiere mayor importancia en el caso de la especie, dado que, como indicamos anteriormente, la fecha en que efectivamente se notifica al señor Delson Vargas, no fue la fecha en que se indica en la decisión impugnada. Esa notificación quedó sustituida por la que le hizo al abogado de la defensa, cuya radiación del expediente había sido prometida por la secretaria del tribunal.

2.3. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte *a qua* incurrió en violación de las normas relativas a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 68 de la Constitución y las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por este sin antes dar derecho a una audiencia, pues la fecha en que efectivamente se le notifica, no fue la fecha en que se indica en la decisión impugnada, ya que esa notificación quedó sustituida por la que se le hizo al abogado de la defensa, lo cual, había sido prometido por la secretaria del tribunal. Aduce con ello, que se viola su derecho de defensa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones, lo siguiente:

Considerando: Que por la solución que se le dará al recurso, sólo se analizará lo relativo al plazo para recurrir en apelación. Considerando: Que los recursos se interponen en las condiciones de tiempo y de forma que se determina en el Código Procesal Penal, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, lo cual se impone a las partes, a pena de inadmisibilidad de sus recursos. Considerando: Que conforme lo dispone la parte capital del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación. Considerando: Que conforme lo dispone la parte intermedia del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Considerando:

Que, en la especie, que trata de una sentencia condenatoria, por disposición combinada de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, las partes contaban con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de dicha sentencia, para recurrir en apelación. Considerando: Que según consta en el expediente, la sentencia No. 094-01- 2020-SSEN-00011. dictada en fecha 12 de marzo del año 2020, leída íntegramente el día 09 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, le fue notificada al acusado Delson Vargas Reyes, el día 09 del mes de septiembre del año 2020, en su propia persona. Considerando: Que el plazo para recurrir en apelación para el acusado Delson Vargas Reyes, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la sentencia, es decir, a partir del día jueves 10 de septiembre del año 2020, por tal razón, el plazo para recurrir en apelación para el acusado Delson Vargas Reyes, venció el día jueves 08 de octubre del año 2020, a las doce de la noche (12:00 p.m.). Considerando: Que el acusado Delson Vargas Reyes, interpuso su recurso de apelación contra la supraindicada sentencia, el día ocho (8) del mes de enero del año 2021, es decir, setenta y nueve (79) días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento Procesal Penal, es condición sine qua non, para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley, y en el presente caso el recurrente interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación, por tanto, en lo concerniente al plazo para recurrir, el acusado Delson Vargas Reyes, no dio cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por lo que su recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

4.2. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo

cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal recursivo no se adecúa al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto y de no hacerlo, el recurso será inadmisibile.

4.3. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 Párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 Código Procesal Penal), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

4.4. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir este, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho, a través del órgano judicial, con respecto a las decisiones que emite y su posterior ejecutoriedad, traería como consecuencia la eternización de los procesos y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad e incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible, y una autoridad

de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, por lo que el legislador a fin de mantener la seguridad jurídica, fijó los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir.

4.5. Los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden público y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes como para el juez, quien está en el deber de suplirlos aún de oficio, cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia; que, el recurso de apelación del que fue apoderada la Corte *a qua*, fue declarado inadmisibile por extemporáneo, en estricto apego a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; que, en esas circunstancias, la Corte *a qua* estaba en la imposibilidad de analizar las pretensiones del apelante, hoy recurrente en casación, por haber este incurrido en violación de reglas de orden público, cuya responsabilidad no puede atribuírsele al tribunal.

4.6. Cabe precisar, que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido mediante Sentencia núm. TC/0002/14 del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...*

4.7. En ese tenor, contrario a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que *para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia*

realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que esta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte, lo que no ocurre en la especie, y en las circunstancias dadas, en modo alguno la notificación de la sentencia al abogado defensor renueva el plazo que disponía el imputado para ejercer su derecho a recurrir, por lo que la decisión impugnada no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión de la corte el resultado de la inobservancia de las normas procesales por parte del recurrente; en ese tenor, habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión y el recurrente no haber probado su alegato, procede desestimar el medio planteado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Delson Vargas Reyes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Del dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delson Vargas Reyes, contra el auto núm. 102-2021-AADM-00013, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0339

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inrre Manuel Jiménez de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Martínez y Pedro Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0017509-2, domiciliado y residente en la calle L, núm. 18, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Emergildo Modesto Sierra Rodríguez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335013-5, domiciliado y residente en la calle Consorcio núm. 52, sector Semana Santa, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., entidad comercial, constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Hector A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y 2) Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, Emergildo Modesto Sierra Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., de generales que constan, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2021, corregida mediante resolución número 501-2021-SRES-00109, dictada el 30 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Inrre Manuel Jiménez de la Rosa (imputado), Emergildo Modesto Sierra Rodríguez (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A., (compañía aseguradora), a través de sus representantes legales, Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez, abogados privados, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 523-2019-SSEN-00036, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** “**Primero:** Declara al ciudadano Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Luis David del Pozo López; en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las

siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar ciento cincuenta (150) horas de trabajo social en el Cuerpo de Bomberos del municipio Yaguatae, de la provincia San Cristóbal; **Segundo:** Condena al imputado Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; **Tercero:** Advierte al ciudadano Inrre Manuel Jiménez de la Rosa que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; **Cuarto:** Exime al imputado Inrre Manuel Jiménez de la Rosa del pago de las costas penales del proceso, por no ser requeridas en el ente acusador; **Quinto:** Condena al señor Inrre Manuel Jiménez de la Rosa y Emeregildo Modesto Sierra Rodríguez, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de los siguientes montos indemnizatorios, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a saber: a) la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Dairis María, hija del fallecido, representada por la señora Claudia Castro Soriano, en su condición de concubina de la persona fallecida; **Sexto:** Condena a los señores Inrre Manuel Jiménez de la Rosa y Emeregildo Modesto Sierra Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Ramón Martínez y Pedro Encarnación Montero, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Octavo:** Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **Noveno:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; **Décimo:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Undécimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas”

(Sic); **TERCERO:** *Condena a Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, Emergildo Modesto Sierra Rodríguez y a la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO:* *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante audiencia de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. Mediante la señalada resolución número 501-2021-SRES-00109, dictada el 30 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordenó:

PRIMERO: *DISPONE la corrección del error material relativo a la omisión del literal b) del ordinal quinto contenido en la sentencia 501-2021-SEEN-00010, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante se incluya el literal b) del ordinal quinto, que dispone: “la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora CLAUDIA CASTRO SORIANO, en su condición de concubina de la persona fallecida”.* **SEGUNDO:** *ORDENA que una copia de la presente Resolución sea notificada a las partes y anexado al expediente principal.*

1.3. Los Lcdos. Ramón Martínez y Pedro Encarnación, actuando a nombre y representación de Claudia Castro Soriano, Pablo del Pozo Javier y Lucía López Martínez, depositaron escrito de defensa el 14 de abril de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Los Lcdos. Ramón Martínez y Pedro Encarnación, actuando a nombre y representación de Claudia Castro Soriano, Pablo del Pozo Javier y Lucía López Martínez, depositaron escrito de defensa el 27 de julio de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01878 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, Emergildo Modesto Sierra Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022

a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. Carolina García, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, Emergildo Modesto Sierra Rodríguez y Seguros Pepín, partes recurrentes en el presente proceso: *Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación interpuesto por los señores Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, Emergildo Modesto Sierra Rodríguez y Seguros Pepín.*

1.6.2. Lcdo. Pedro Encarnación Montero, por sí y por el Lcdo. Ramón Martínez, en representación de Claudia Castro Soriano, Pablo del Pozo Javier y Lucía López Martínez, partes recurridas en el presente proceso: *Primero: Declarar regular y válido el presente escrito de defensa de fecha 10/4/2021; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, Emergildo Modesto Sierra Rodríguez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00010, de fecha 10 de marzo de 2021, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ratificar en todas sus partes la citada sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 501-2021-SRES-00109, de fecha el 30 de marzo de 2021, y que la misma sea declarada ejecutoria, no obstante, cualquier recurso; Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día transcurrido dejado de pagar; Quinto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales y que sean ordenadas en favor y provecho de los licenciados Ramón Martínez y Pedro Encarnación Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 10 de marzo de 2021, corregida mediante resolución núm. 501-2021-SRES-00109, dictada en fecha 30 de marzo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Inrre Manuel Jiménez de la Rosa (imputado), Emergildo Modesto Sierra Rodríguez (tercero civilmente demandado), la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., por no configurarse los vicios denunciados por los recurrentes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los recurrentes, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* carece de una debida fundamentación, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta los motivos presentados por su analogía expositiva.

2.2. Los recurrentes Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, Emergildo Modesto Sierra Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 417 y 24, del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley núm. 278-04).*

2.3. Como fundamento del medio de casación invocado, los impugnantes aducen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

1.-) Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la decisión dada por la corte; 2.-) Omisión de estatuir.

- No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa consistente en el planteamiento de que el accidente ocurre por imprudencia de la víctima, lo cual establecemos en nuestro accidente y la corte no analiza dicho planteamiento; 3.-) Ilogicidad manifiesta en la que no realiza ningún análisis a pesar de que manifiesta la admisión de los recursos, pero la misma no sustenta con argumentos de hecho y de derecho la sentencia ahora recurrida, la cual al igual que el primer grado siguen careciendo de fundamentos. (...) La corte no da fundamento alguno de por qué no valora los motivos expuestos en el cuerpo del recurso sino simplemente utiliza una fórmula genérica carente de base legal para rechazar nuestros alegatos, lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente. (...) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. - A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que, en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia (...) Los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Situación esta que no es valorada a la hora de imponer indemnizaciones.

2.4. Partiendo de lo citado, si analizamos con detenimiento lo que plantean los recurrentes, se observa que inician el desarrollo expositivo de este medio reproduciendo *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*, limitándose a sostener que *la corte no da fundamento alguno de por qué no valora los motivos expuestos en el cuerpo del recurso sino simplemente utiliza una fórmula genérica carente de base legal para rechazar nuestros alegatos, lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al reclamo expuesto por los recurrentes al considerar que la alzada ha incurrido en falta de motivación, y con ello, denegación de justicia y violación al debido proceso, del examen que se ha hecho a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que esa instancia de Segundo Grado, para fallar en la forma en que lo hizo, estipuló:

10) Respecto a lo aducido por la parte recurrente, esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentenciade marras se desprende con claridad que aquella juzgadora estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, explicando, por separado, de manera clara y detallada el valor dado a cada elemento probatorio. (...). 15) Esta Sala pudo verificar que contrario a lo establecido por los recurrentes en la sentencia impugnada que el Tribunal a quo valoró y ponderó cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes durante la celebración del juicio. 16) De otra parte, vale destacar que al analizar el presente recurso estos jueces tuvieron alcance a todas las pruebas del proceso y en la valoración de las mismas coincide con el criterio del Tribunal a quo en la valoración de las mismas. De entre ellas hemos apoyado nuestra decisión en la prueba videográfica aportada en la que tal como asentó aquel Tribunal puede verse con claridad la alta velocidad a la que conducía el imputado el referido camión, y que producto de esa conducción temeraria impacta levemente a otro camión que transitaba delante suyo en el mismo carril, lo que provoca que pierda el control saliendo del carril hacia la vía contraria en la que impactó al hoy occiso. 17) De lo anterior se desprende que con claridad meridiana esta Sala pudo determinar que el Tribunal a quo obró conforme a la norma al establecer que la falta del procesado radicó en la alta velocidad a la que conducía, y que fue esto la causa generadora del accidente que cobró la vida del hoy occiso, reteniéndose de forma contundente e inequívoca la responsabilidad penal del procesado, hoy recurrente. 18) Con relación al aspecto civil, los hoy recurrentes han pretendido desmeritar la sentencia de marras al establecer que aquel el Tribunal a quo no valoró la declaración jurada de unión libre, relativa a la unión del hoy occiso con la reclamante civil, y que a pesar de ello acordó a su favor sumas indemnizatorias sin que se haya establecido el vínculo entre estos. 19) Sin embargo, ese sentido el Tribunal a quo estableció en

la letra c) del numeral 27 de la sentencia de marras que entiende este tribunal darle validez a su contenido por la fe pública del notario y por corresponderse con el acta de nacimiento de la indicada, con la cual se robustece el contenido asentado en la fotocopia analizada, rechazando de modo, las argumentaciones dadas por la defensa. De ello se desprende fácilmente que los recurrentes no llevan razón en sus argumentos de ataque contra la valoración del Tribunal a quo respecto a la calidad para actuar en justicia de la víctima, querellante y actor civil de este proceso, quien fue revisada, aprobada y acreditada en dichas calidades desde la audiencia preliminar de este proceso. (...). 21) Por todo lo anterior puede establecerse que la labor valorativa hecha por el Tribunal a quo, revisada por esta Sala, se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica deducción de los eventos acaecidos en contraste con las pruebas presentadas, y que por tanto, tal como se dijo anteriormente; y por tanto esta Sala no ha advertido en la sentencia impugnada los vicios a los que alude el recurrente en su escrito recursivo, por lo que procede desestimarlos, tal como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, quien conducía el vehículo propiedad del señor Emergildo Modesto Sierra Rodríguez, asegurado por la entidad Seguros Pepín, S.A., y quien además transitaba a una velocidad excesiva que le impidió mantener el dominio de su vehículo cuando fue impactado por otro camión más pequeño, perdiendo el control e impactando la motocicleta conducida por el señor Luis David del Pozo López, al introducirse en la vía en que éste transitaba, producto de ello, este último falleció por “trauma contuso múltiple severo”, lo que a todas luces resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal

de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, por tanto, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

4.2. Cabe destacar que el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos, mandato asumido por la Corte *a qua* al momento de examinar los medios de apelación que le fueron presentados por los hoy recurrentes, cuyo análisis desencadenó que la alzada decidiera confirmar en todas sus partes la sentencia de condena, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.3. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación de que se trata.

4.4. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Inrre Manuel Jiménez de la Rosa y Emergildo

Modesto Sierra Rodríguez, al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la compañía de Seguros Pepín, S. A.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Del dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Inrre Manuel Jiménez de la Rosa, Emergildo Modesto Sierra Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., ambos contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2021, corregida mediante resolución número 501-2021-SRES-00109, dictada el 30 de marzo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Inrre Manuel Jiménez de la Rosa y Emergildo Modesto Sierra Rodríguez, al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de los licenciados Ramón Martínez y Pedro Encarnación Montero quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0340

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esneider Chaparro González.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Isófila Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esneider Chaparro González, colombiano, mayor de edad, con licencia de conducir núm. 111-8532600-0, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 48, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Isófila Martínez, defensoras públicas, en representación de Esneider Chaparro González, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Isófila Martínez, defensora pública, actuando en representación de Esneider Chaparro González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01789, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Esneider Chaparro González, fijando audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. Jorge M. Herrera Rondón y Aneurys Castillo de Jesús, procuradores fiscales del distrito judicial de La Altagracia, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 29 de marzo de 2016, en contra de Esneider Chaparro González y Juan Santana, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59 y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por haberseles ocupado el 8 de octubre de 2015, en el interior de una cueva de formación natural al ruedo del suelo, del Proyecto Baygua, Distrito Municipal San Rafael del Yuma, la cantidad de catorce (14) bultos de color negro con rojo, azul y mamey, así como también doce sacos (12) de hilos de nylon, conteniendo en su interior quinientos noventa y siete (597) paquetes de polvo blanco, los cuales estaban envuelto en funda plástica color amarillo y cinta adhesiva transparente con el logo tipo T&CH, y al ser analizados por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 619.51 kilogramos. Ocupándole al primero (Esneider Chaparro González), en una mochila que cargaba marca Credeal, color rojo con gris, una pistola marca Glock 22, color negro, cal. 40mm., núm. DT948, con su cargador y (13) cápsulas para la misma, sin ninguna documentación, las sumas de 178,000 pesos colombianos, US\$520.00 dólares americanos y RD\$7,100.00 pesos dominicanos, dos (2) licencias de conducir una de la República de Colombia núm. 1118532600 y la otra de República Dominicana núm. 11185326000, un comprobante de un documento en trámite de la Registraduría Nacional de estado civil núm. 42653006, dos (2) relojes marca Joefox, uno negro con plateado y el otro negro con rojo, un perfume marca Jean Paul Gaultier, una colonia marca Jean Paul Gaultier, una correa negra, un sombrero rojo con rayas negra, un cargador de teléfono, varias fotografías, varios papeles manuscritos, dos (2) celulares: uno marca Samsung Galaxy, negro con plateado, Imei. núm. 256691521803311712, y el otro, marca Blackberry negro con plateado, Imei. núm. 358474050444673; Mientras que al segundo (Juan Santana), se le ocupó en el bolsillo derecho trasero una cartera de color marrón con negro, marca Junhuang, conteniendo en su interior dos cédulas: una nueva y una vieja núm. 028-0046536-7, a su nombre, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupó un celular marca Motorola color gris con negro, modelo XT-912, Imei núm. 990002009985480, con su sin card de la compañía Claro, en su muñeca

izquierda un reloj marca Casio, negro con rojo y pulsa de goma, en su cuello una cadena con su medalla color plateada.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la resolución núm. 187-2017-EPRE-00274, de fecha 5 de octubre de 2017, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Esneider Chaparro González y Juan Santana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00011 el 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara al imputado Juan Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, hotelero, portador de la cédula de identidad núm. 028-0046536-7, residente en la casa núm. 20, de la calle Proyecto, sector Sávida, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de Tráfico Ilícito Internacional de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del Estado; **SEGUNDO:** Declara al imputado Esneider Chaparro González, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, con licencia de conducir núm. 11185326000, residente en la casa núm. 48, de la calle Gustavo Mejía Ricart, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, culpable del crimen de Tráfico Ilícito Internacional de Sustancias Controladas y de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 39 Párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del Estado; **Tercero:** Condena a los imputados Juan Santana y Esneider Chaparro González al pago de

las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente recurso; **Quinto:** Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola, marca Glock 22, calibre 40 mm., núm. DTZ948, a favor del Estado dominicano.

d) Con motivo de los recursos de alzada incoados por los imputados Esneider Chaparro González y Juan Santana, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-388 el 18 de diciembre de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2020, por el Dr. Simeón Pilier Pérez, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Juan Santana y Esneider Chaparro González, contra Sentencia Penal núm. 340-04-2020-SPEN-00011, de fecha veinte (20) de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado las pretensiones de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Esneider Chaparro González plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen que conllevaron indefensión con violación a derechos fundamentales, específicamente derecho a la defensa y al debido proceso de ley.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que la corte de apelación aun observando que el recurso de apelación no precisaba ni puntualizaba los reparos que se pretendían expresar

sobre la sentencia objeto de la apelación, procedió a Rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, violando las normas (artículos 18, 172, 168, 420 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución). Con esto queda claro que la corte de apelación no aplicó de forma correcta, las normas establecidas en los artículos precitados, es por esta situación que la Corte debió ser guardiana de los derechos del imputado y debió ante esta situación enviar el expediente a un nuevo juicio, para que así se pudiera salvaguardar el debido proceso; Que la corte lejos de corregir los vicios de la sentencia atacada hizo una incorrecta aplicación de las normas al ratificar dicha decisión sin hacer uso de lo establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal. Que la corte debió haberle dado una oportunidad al abogado de la defensa de ese entonces, de reformular sus medios de recursos.

4. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, observó falta de puntualidad y precisión en los reclamos realizados en el recurso de apelación que le fue planteado; sin embargo, no declaró su inadmisibilidad al amparo del artículo 418 del Código Procesal Penal ante la falta de fundamentos; sino que por el contrario, lo admitió y lo conoció en el fondo, estableciendo que los imputados admitieron ser los guardianes de la droga ocupada aunque negaban el hecho de que se le haya ocupado un arma de fuego, aspecto que consideró como un contrasentido pretender asumir que los agentes se la hayan puesto por la cantidad de droga hallada.

5. Por otro lado, la Corte *a qua* observó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio tanto a la prueba testimonial como documental, considerando que se ponderaron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, demostrando fuera de toda duda razonable que los imputados Esneider Chaparro González y Juan Santana incurrieron en los hechos puestos a su cargo, respetando el principio de legalidad del proceso y de la pena, aplicando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; sin advertir en la sentencia recurrida algún vicio procesal; por tanto, la sentencia cuestionada contiene motivos suficientes sobre los puntos observados.

6. Además, la sentencia recurrida observó que la parte recurrente en su escrito transcribía diversos textos constitucionales y del Código

Procesal Penal, sobre legalidad de la prueba, exclusión probatoria y otras garantías, sin señalamientos puntuales y sin vincularlos al caso que nos ocupa, con respecto a los cuales la Corte no ha encontrado falta o violación procesal alguna; aspecto con lo que está conteste esta Sede de casación.

7. En la especie, solo recurre el imputado Esneider Chaparro González, quien, entre otras cosas, fue condenado a 15 años de reclusión mayor, y este hace alusión, en su instancia recursiva, de que la corte incurrió en violación a los artículos 18, 168, 172, 420 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución; sin embargo, dicha alzada expresó en su numeral 18: *Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.*

8. Si bien es cierto que el principio de efectividad contempla que *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*; no menos cierto es que el reclamo del hoy recurrente se inclina sobre la base de que la corte debió darle una segunda oportunidad al abogado de la defensa que presentó el recurso de apelación para que este reformulara sus medios del recurso, pero es el propio artículo 168 del Código Procesal Penal que sostiene que *no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento, salvo los casos expresamente señalados en este código*; en torno a lo cual, el artículo 420 del Código Procesal Penal, le permite a los jueces otorgar un plazo de 5 días al recurrente para aclarar o corregir los defectos si considera que éstos le impiden en forma absoluta conocer sobre el fondo del recurso, lo cual no es el caso.

9. En sentido general, la corte contestó de manera correcta cada uno de los argumentos que se reflejaban en el recurso de apelación,

garantizando el derecho de defensa del hoy recurrente y el debido proceso, al admitir el referido recurso y pronunciarse sobre el fondo aun cuando estimó que en su redacción existía falta de precisión y puntualidad, pues el recurrente estuvo presente en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación y fue representado por su abogado, quien expuso las conclusiones de su instancia recursiva, sin hacer alusión a la corrección de algún aspecto del recurso; por lo que no se advierte ninguna violación a las normas contenidas en los artículos 18, 168 y 420 del Código Procesal Penal ni mucho menos en lo atinente a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; en ese tenor, procede desestimar el vicio denunciado y con ello el presente recurso de casación.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esneider Chaparro González, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0341

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Herrera de los Santos.
Abogado:	Lic. Andrés Chalas Velásquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0114006-6, domiciliado y residente en la calle principal, s/n, barrio La Lata, sector Manoguayabo, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Elvis Herrera de los Santos, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2019-SSEN-00094, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal, y acogiendo las conclusiones tanto del Ministerio Público como de los abogados que asisten a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles confirma la sentencia recurrida en toda su extensión. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso hecha por el recurrente, así como las conclusiones producidas por el mismo, tanto las propias del recurso como las conclusiones orales vertidas en la audiencia ante esta Corte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), proporcionándoles copia a las partes. **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por estar el recurrente asistido por la Defensa Pública.*

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00094, de fecha 6 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Elvis Herrera de los Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a 30 años de reclusión mayor; costas de oficio por estar asistido por la defensa pública; al pago de dos millones de pesos de indemnización a favor de los actores civiles por concepto de los daños morales sufridos, así como al pago de las costas civiles del proceso.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01667, del 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elvis Herrera de los Santos y se fijó audiencia para el 18 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que la parte compareciente en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Elvis Herrera de los Santos contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de marzo de 2020, habidas cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales del proceso por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elvis Herrera de los Santos propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de irretroactividad de la ley. Principio de seguridad jurídica, principio de validez de la ley penal. Principio de aplicación de legalidad. Segundo Motivo: Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada.*

Errónea determinación de los hechos. Principio de legalidad. Tercer Medio: Falta de fundamentación probatoria sobre la indemnización civil.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de irretroactividad de la ley. Principio de seguridad jurídica, principio de validez de la ley penal. Principio de aplicación de legalidad. Al respecto del planteamiento sobre la duración máxima del proceso, la Corte A qua inadvierte que el plazo a computar para el caso del imputado Elvis Herrera de los Santos es de tres años, y no de cuatro como lo establece en la página 14, punto 14, cito textualmente: “De forma que, el simple hecho de que transcurran los cuatro (4) años que prevé la norma, no supone ipso facto que los tribunales deban pronunciar la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo”. En este punto, la Corte a qua inadvierte que el caso que se trata tiene su inicio en el año 2013, fecha en la cual no había sido modificada la Ley 76-02, de modo que el plazo a contar es de tres (3) años, por efecto del principio de irretroactividad de la ley, principio de aplicación de la ley más favorable, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso de ley. En ese sentido, la solicitud se fundamenta en las disposiciones del artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal, haciéndose acopio de lo establecido en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, que establece que se extingue la acción penal “Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”. En este punto también la Corte a qua, establece y fundamenta erróneamente el artículo 148 de la Ley 76-02, el cual establece: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”. La prórroga que establece la ley 76-02, es de seis (6) meses, y no de doce (12) como aduce la Corte A qua, ya que hace inferencia e interpreta a disfavor del imputado la modificación que recibió la Ley 76-02, en el año 2015. Cito en la página 14: Esto así, debido a que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal señala que el plazo solo podrá extenderse por doce (12) meses para la tramitación de las vías recursivas exclusivamente...”. Para demostrar que el imputado Elvis Herrera De Los Santos, nunca ha propuesto dilaciones y tácticas indebidas, aportó una certificación sobre el historial de suspensiones que ha tenido*

el caso, en donde se demuestra que el imputado no ha ejercido incidentes ni acciones dilatorias, además, de que el mismo sufre la prisión preventiva como medida de coerción desde el día, mes y año 07/10/2013. **En cuanto al segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea determinación de los hechos. Principio de legalidad. La corte a qua inadvierte sobre el factor de la hora en que se producen los hechos para poder aplicar correctamente el derecho. Es decir, ante el argumento jurídico que se estableció en relación a que Alina Bautista estableció que en el colmado en donde compartía con Stalin, se encontraba el imputado Elvis Herrera De Los Santos, hay que corroborar, además, que, según sus declaraciones de ésta, Elvis se ausentó de ese lugar mucho antes que ellos, y que ellos se fueron después de las 12:00 de la noche. La Corte inadvierte que no existe corroboración alguna de que el imputado acechó a la víctima, es decir, no se configuran los elementos del tipo penal, premeditación y acechancia; que deben estar bien concretizados, por vía de consecuencias, se determina erróneamente los hechos, con efecto en una condena de treinta años. Estas razones son más que suficientes para sostener que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos característicos del tipo penal del asesinato, debido a que no se demuestra la acechancia, que es el observar en un lugar a la persona a agredir, y la premeditación, puesto que en ningún otro momento de la historia, el imputado había referido que mataría o lesionaría al occiso, de modo que, no existen las fundamentaciones tácticas y legales para determinar que estamos en presencia de un tipo de asesinato. Y, por otro lado, de haber acechado en algún lugar contiguo, entonces se colige que la agresión no hubiera sido en la casa de Alina Bautista Rodríguez, sino en cualquier otro lugar distinto. **En cuanto al tercer motivo:** Falta de fundamentación probatoria sobre la indemnización civil. La Corte a qua inadvierte que el daño moral tiene una relación directa con el daño material, y que, para estimar el daño moral, se hace necesario e imperioso que la parte que requiere tal reparación cumpla con lo establecido en el artículo 297 del CPP. Es decir, aporte pruebas, aunque sean mínimas que la infracción produjo efectos dañinos en la psiquis, en el patrimonio, entre otros, sin embargo, no se observa que la Parte Querellante y Actor Civil haya aportado informes psicológicos u otro elemento de prueba que indique tal daño material y moral. El Tribunal A quo en el presente caso no poseía los insumos necesarios para determinar concretamente el daño, puesto que, los artículos

24, 172 del CPP, le obligan a motivar y explicar con lógica las razones que les conducen a un determinado resultado, es, por lo tanto, que la indicada sentencia no cumple con la garantía fundamental del deber de motivar, puesto que debe explicar porque ese monto y no otro, si el daño moral es inestimable.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta Corte luego de la ponderación del recurso hecha por el recurrente a la sentencia impugnada, una vez que ha sido debidamente estudiada la decisión recurrida, así como los demás documentos que componen la glosa procesal, procede a responder cada uno de los alegatos vicios invocados. En lo referente al primer medio invocado por el recurrente relativo a violación al principio de irretroactividad de la ley, principio de seguridad jurídica, principio de validez de la ley penal principio de aplicación de legalidad, los cuales serán respondidos en su conjunto por versar sobre el mismo asunto. Esta Corte observa que a los fines de que el tribunal de primer grado diera contestación a la solicitud de extinción del proceso por parte del imputado hoy recurrente estableció lo siguiente “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”, lo cual, permite al tribunal verificar que la normativa procesal penal vigente, a los fines de evitar que los procesos penales se tornen eternos y de garantizar que las partes sobre todo la parte imputada reciban una respuesta de los órganos jurisdiccionales sobre la suerte de sus procesos, en un plazo razonable lo que a su vez constituye una de las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de la Constitución

dominicana. De manera que, el ordenamiento jurídico dominicano vigente ha concebido que el desarrollo de un proceso, en estadio ordinario, debería efectuarse en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento -solicitudes de medida de coerción y anticipos de prueba-, señalando por demás la posibilidad de extender el plazo antes indicado cuando se haya emitido una sentencia condenatoria, por el lapso de doce (12) meses, a fin de que sean tramitadas las vías recursivas, lo que culminaría entonces con un plazo de cinco (5) años para la conclusión de un proceso penal. No obstante, vale resaltar que la misma disposición legal, con el interés de evitar que se utilice esta previsión legal como un medio para obtener impunidad, ha añadido un elemento adicional que deberá ser valorado por los jueces al momento de realizar el cómputo efectivo del mismo, consistente en el hecho de descartar del cálculo todas aquellas suspensiones que constituyan dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa técnica. Del mismo modo, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15, las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado ya eran tomadas en cuenta para realizar el cómputo del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en razón de que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2802-2009, había decidido lo siguiente: “Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado de forma que, el simple hecho de que transcurran los cuatro (4) años que prevé la norma, no supone ipso facto que los tribunales deban pronunciar la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, sino que es oportuno verificar si el transcurso de ese plazo ha operado sin que se suscitara dilaciones innecesarias por parte del imputado, conforme a lo dispuesto por la norma. Más aún, este órgano jurisdiccional considera que en adición a la verificación que debe efectuar el tribunal respecto a si han operado tácticas dilatorias o suspensiones indebidas por parte del imputado, se impone verificar si el proceso respecto al cual se está peticionando la declaración de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración ha transcurrido

en la “forma ordinaria”, entendiéndose que ha agotado cada una de las etapas del proceso - preparatoria, intermedia, juicio y recursos- en una sola ocasión. Esto así, debido a que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal señala que el plazo sólo podrá extenderse por doce (12) meses para la tramitación de las vías recursivas exclusivamente, no menos cierto es que desde el punto de vista de la razonabilidad cabe cuestionarse si el plazo de los doce (12) meses a efectos prácticos permite ciertamente que sean tramitadas y decididas las vías recursivas previstas en la normativa procesal penal vigente; e incluso, resulta válido situarse en el escenario en que recurrida la decisión -que debe tratarse de una sentencia condenatoria-, la Corte apoderada considere que la sentencia atacada debe ser revocada y ordene la celebración de un nuevo juicio, y preguntarse si sería razonable el plazo de los doce (12) meses para que el tribunal que ha sido nuevamente apoderado agote todas las formas del debido proceso -convocar nuevamente a las partes, otorgar los plazos previstos en la norma y agotar todos los trámites procesales para poder conocer nuevamente del Juicio- hasta emitir nuevamente una decisión sobre el caso en particular, lo que podría evidentemente traducirse en un “no”, tomando en consideración todas las circunstancias que pueden suscitarse en el desarrollo de la etapa de juicio que impidan que el mismo se desarrolle dentro del plazo antes señalado. En ese tenor, este órgano colegiado ha verificado que precisamente el último escenario que se ha planteado previamente encaja en la especie, bajo el entendido de que el proceso que nos ocupa no ha tenido un desarrollo ordinario, puesto que este tribunal con una composición distinta ya había emitido una sentencia respecto a este etapa del proceso -juicio-, la cual fue recurrida por la defensa técnica del imputado, considerando la Corte que existía méritos para admitir el recurso, revocar la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, lo cual ha constituido el apoderamiento actual de esta colegiatura. Por tanto, el tribunal ha considerado que si bien se ha podido verificar a través de la glosa procesal que al imputado mediante la resolución penal núm. 867-2013, de fecha 07/10/2013, se le impuso prisión preventiva como medida de coerción, lo cual supone que desde este primer acto del proceso ha transcurrido un lapso de cinco (5) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días, no menos cierto es que no se trata de un proceso que ha transcurrido de forma ordinario, sino que se encuentra el mismo en la celebración de un nuevo juicio, lo cual a criterio de este tribunal no ha sido un

escenario reglado de forma expresa por la ley, quedando a la interpretación de los juzgadores, los cuales por mandato del artículo 74 numeral 2 de la Constitución, se encuentran en la obligación de interpretar los derechos y garantías constitucionales, en este caso “el plazo razonable”, apegados al principio de razonabilidad. Este principio de razonabilidad, ha permitido a este órgano colegiado llegar a la conclusión de que como ha operado la realización efectiva de las vías recursivas en el plazo de ley y que la Corte de Apelación ha ordenado la celebración de un nuevo juicio, no se puede bajo ningún concepto suponer que el cómputo del plazo máximo de duración del proceso puede aplicarse a este caso de forma ordinaria, sino que el hecho de que se haya tramitado una vía recursiva, por parte del imputado, que derivó en la celebración de un nuevo juicio es un aspecto de sumo peso a valorar para determinar que no ha lugar admitir en este caso la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, como al efecto se ha hecho constar en la parte dispositiva de esta decisión”.- Que como se desprende del análisis ponderado que hiciera el tribunal a quo sobre la solicitud de la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el recurrente alega que el mismo tomó como parámetro la modificación hecha al artículo 148 del CPP, lo cual era improcedente por estar sujeto el proceso bajo el amparo de la norma anterior o sea antes de la modificación hecha por la ley 10-15, que aumentó el plazo máximo de duración del proceso de tres (03) a cuatro (04) años, que bajo este análisis resulta poco relevante destacar que el tribunal a quo decidió en este sentido al aplicar mal dicha normativa, al no ponderar el proceso situándose en lo establecido por el artículo 148 del CPP antes de la reforma, lo que bien explica el tribunal de primer grado, y así se establece en su decisión, es que ciertamente pudo comprobar que al imputado mediante la resolución penal núm. 867-2013, de fecha 07/10/2013, se le impuso prisión preventiva como medida de coerción, lo cual supone que desde este primer acto del proceso ha transcurrido un lapso de cinco (5) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días del proceso, lo cual ha sido constatado también por esta alzada, sin necesidad de que se transcriban todas las incidencias del proceso, pues no queda duda de que este es el plazo en el que se suscitaron las anteriores actuaciones procesales, y que bajo el amparo del artículo 148 del CPP, antes y después de la reforma de la ley 10-15 se constata que este es el tiempo transcurrido. Que la ponderación

hecha por el tribunal de primer grado a los fines de justificar las razones que tomó en cuenta para rechazar el incidente planteado por la defensa técnica del imputado sobre la extinción de la acción penal, son plenamente compartidas por esta Corte, luego de que verificadas las incidencias del proceso, seguido al imputado Elvis Herrera de los Santos, a quien se le estaba conociendo un proceso por ante el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana y éste estaba guardando prisión en la Cárcel pública de Barahona, y a cuyas audiencias en varias ocasiones no pudo ser trasladado, sin que ello significara una negligencia probada de las autoridades encargadas, así como tampoco una inercia por parte del órgano investigador, sino más bien a las complejidades particulares rodeadas de las circunstancias ajenas al entorno jurisdiccional, que las mismas causas de que el imputado se encuentra en una jurisdicción distinta a la que está situado el tribunal, los aplazamientos requieren de un tiempo razonable y oportuno, que el traslado obedece a logísticas ajenas a los operadores de justicia, y que la razonabilidad indica que habiéndose conocido el juicio y operado las vías recursivas en tiempo oportuno, en las que fue dictada una sentencia que fue recurrida por el imputado y se ordena un nuevo juicio el cual culmina a su vez con una sentencia condenatoria objeto del presente recurso, el plazo máximo de duración del proceso no puede interpretarse exegéticamente como vencido en el presente proceso. Cabe destacar que la naturaleza del proceso no se debe generalizar pues cada caso obedece a circunstancias propias y particulares que obligan al tribunal a tomar conductas ajustadas al proceso a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva, y que el imputado tenga acceso a las herramientas que le permitan ejercer todos los derechos de los que es signatario, situación que se evidencia cumplida en el presente proceso, que no procede la celeridad por conocer un juicio si con ello se violentan normas del debido proceso, ya que el Tribunal está en la obligación de garantizar que se cumplan todas y cada una de las garantías que rodean el juicio, y bajo esas circunstancias el imputado ha sido procesado, tal y como se advierte del estudio de la sentencia recurrida. Que esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, quien ha establecido que: “la razonabilidad de la medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico es decir, que no existen criterios generales de validez universal”, por lo que al declarar el tribunal de primer grado no aplicable la extinción del plazo por vencimiento del plazo máximo de duración del

proceso, tal y como ya fue explicado obró de forma correcta, y procede por lo tanto que este alegato del recurrente sea desestimado ya que tampoco se evidencia que se ha incurrido con esta decisión en violación al principio de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica, de validez de la ley penal ni del principio de legalidad. Relativo al segundo medio de impugnación señalado por el recurrente, en el que alega violación a una norma jurídica: artículo 172 del CPP ilogicidad en la motivación y que ya fue desarrollado en otra parte de esta decisión, se observa que lo que cuestiona el recurrente en este medio es que no existe una armonización entre las declaraciones del testigo Jose Inicio Ramírez Lagares y Alina Bautista Rodríguez, debido a que este testigo que resulta ser hermano del occiso establece que Alina es cómplice de la muerte de su hermano, porque tal parece abrió la puerta al hoy imputado recurrente Elvis Herrera de los Santos, que entretanto, ALINA dice que no recuerda la hora en que sucedió el hecho que eran como las 12:00 y algo, que STALIN cerró la puerta con pestillo... que cuando ocurrió el hecho no había luz, el recurrente argumenta que estas declaraciones son contrarias a las de José Inicio Ramírez, pero contrario lo planteado por el recurrente, esta Corte ha constatado que respecto de la contradicción entre los testimonios de Alina Bautista Rodríguez y José Inicio Ramírez Lagares, el tribunal de primer grado, con un criterio correcto determinó que entre ambos testimonios existía una coincidencia capaz de relacionar al imputado con los hechos por los que se le acusa, y es que aunque el testigo José Inicio Ramírez Lagares aunque no estaba presente en el momento de la ocurrencia del hecho, sus declaraciones corroboran parte de los hechos narrados por la testigo Alina Bautista Rodríguez en lo que respecta a las condiciones en la que se encontraba el lugar en que se sucedió el hecho, de la relación sentimental entre ALINA Y STALIN (occiso) así como la relación que existió entre ALINA y el hoy imputado recurrente, lo que en vez de contradecirse robustecieron lo que la testigo presencial ALINA BAUTISTA RODRIGUEZ declaró ante el tribunal, en esas atenciones la denuncia del recurrente sobre el alegado vicio no se encuentra presente y procede que este argumento sea rechazado.- Relativo al tercer medio que denuncia el recurrente como vicio de la sentencia recurrida y que consiste en la infracción a la tutela judicial efectiva el recurrente alega haber depositado por ante el tribunal de primer grado una solicitud de cese de la medida de coerción en fecha 12/03/2019, sin que la misma fuera fijada por el tribunal, que en

cambio procedió a conocer el fondo del proceso, y luego se desapoderó del mismo. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte no advierte que en la misma se haga constar la solicitud aludida por el recurrente, por lo tanto al no ser esta cuestión parte de la sentencia recurrida, a esta Corte se le imposibilita ponderarla ni responder si la citada vulneración a la que hace referencia el recurrente se encuentra presente, por lo que procede que este medio de impugnación sea desestimado. Respecto del cuarto medio de impugnación que invoca el recurrente consistente en errónea determinación de los hechos (art. 417.5 CPP) el recurrente argumenta para justificar este medio, “Que el tribunal de primer grado, solo le bastó una expresión presuntamente pronunciada por el imputado recurrente cuando supuestamente cometió los hechos y la que se evidencia en la página 37 de la sentencia recurrida, cita, “Así era que yo te quería agarrar”, que esto no se ajusta al cuadro fáctico, y que por lo tanto de ello no se puede inferir una premeditación, una acechancia, y que por vía de consecuencia determina erróneamente los hechos”. Que esta alzada verifica que el recurrente argumenta que el tribunal de primer grado no debió asumir como asesinato el hecho de que el recurrente supuestamente pronunciara estas palabras, que según se hace constar en la página 37 de la sentencia recurrida, el tribunal sostiene como hecho que “el imputado fue a la residencia de la señora Alina Bautista Rodríguez, irrumpiendo en ella sin el consentimiento de la misma, de forma violenta, provisto de un arma blanca e infirió múltiples estocadas a la víctima Stalin Kelly Lagares, mientras utilizaba las frases de “así era que yo te quería encontrar”, “así era que yo te quería agarrar”, lo que reflejaba que el imputado se había formado un designio previo para producir la muerte de la víctima, se preparó para ello y ejecutó su acción de forma tal que asegurara el resultado esperado por éste, que no era más que la muerte de la víctima; de la misma forma, se acreditó la acechancia, debido a que las pruebas arrojaron que el imputado, la víctima y la señora Alina Bautista Rodríguez, horas antes de la ocurrencia de los hechos, habían coincidido en un colmado, que el imputado abandonó el colmado primero, que se dirigió hacia la casa de la señora Alina Bautista Rodríguez, y que no fue hasta que observó que la víctima y la señora Alina se encontraban dentro del lugar que ingresó al mismo, se aprovechó de la oscuridad como factor sorpresa y propinó múltiples heridas de arma blanca a la víctima mientras le expresaba “así era que yo te quería encontrar, así era que yo te quería agarrar”,

lo que puede válidamente colegirse como la manifestación tangible de que el imputado estaba realizando una persecución cautelosa de la víctima con la intención de producir su muerte; y por último, se acredita la intención delictiva, en virtud de la multiplicidad de heridas que produjo el imputado a la víctima para cerciorarse de producir su muerte y de que éste mientras realizaba las heridas repetía a la víctima una y otra vez “así era que yo te quería encontrar”, “así era que yo te quería agarrar”, siendo más que evidente que tenía plena intención de acabar con la vida del sujeto pasivo de la infracción”. Esta Corte es de criterio, que ciertamente no puede colegirse ni interpretarse en otro sentido el hecho de que el imputado dijera que así era que quería encontrar al occiso, pues la sola expresión significa que el mismo lo había pensado, analizado y premeditado cuidadosamente, habiendo calculado con anterioridad la forma y manera en cómo cometería el hecho, por lo tanto, la connotación dada por el tribunal a quo a la expresión capital pronunciada por el imputado se corresponde con lo que en nuestro lenguaje se quiere decir al referirse con estas palabras, no encontrando esta Corte, ningún tipo de distorsión en el hecho ni que tampoco se le hayan atribuido a estas expresiones significados distintos a los que en realidad tienen, ni se hayan desvirtuado las mismas, por lo que siendo así el recurrente no lleva razón al enunciar como un vicio en la determinación de los hechos por parte del tribunal de primer grado, y procede que por lo tanto sea descartado este medio. En su quinto motivo de impugnación, el recurrente alega falta de fundamentación probatoria en la concreción del daño civilmente reclamado (inobservancia del artículo 297 del CPP). Aduce el recurrente, que, para la concreción del daño y perjuicio reclamado, resulta necesario que la parte reclamante concretice el mismo, por tal virtud, se impone fiel cumplimiento al artículo 297 del CPP, no obstante, en la parte dispositiva se puede observar que los jueces establecen una indemnización a favor del querellante, todo lo cual es una contradicción evidente, puesto que estos no poseen los insumos para fijarlos. Que, con relación a este argumento del recurrente, la Corte comparte el criterio que por mucho tiempo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia al referirse a la valoración por parte de los jueces de los daños, así como de los montos que se fijan teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable. Es así que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que “Un hecho ilícito es susceptible de

ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable” (sentencia 591 de fecha 1 de junio 2016). Que contrario a lo que ha planteado el recurrente en su recurso, en el presente proceso las faltas denunciadas en cuanto a la falta de fundamentación probatoria en la concreción del daño civilmente reclamado (inobservancia del artículo 297 del CPP) no se corresponden con la realidad objetiva del caso, ya que del estudio de la sentencia de manera específica en sus páginas 40 y 41 el tribunal a quo hace un análisis razonado y bien fundamentado sobre la procedencia de la indemnización acordada sin que fuera menester en este tipo de perjuicio dada su naturaleza, que las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles tuvieran que demostrar el daño moral sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo, (Stalin Kelly Lagares) pues este daño es inestimable, por lo tanto, esta Corte considera razonable y justificado el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, por lo tanto este vicio argumentado por el recurrente también procede que sea desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto en el recurso de casación de que se trata, el recurrente en su primer medio arguye la violación a los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica, validez de la ley penal y aplicación de legalidad, fundamentado en el supuesto de que, respecto del planteamiento sobre la duración máxima del proceso, la Corte *a qua* inadvirtió que el plazo a computar para el caso del imputado era de tres años, y no de cuatro como lo estableció en la página 14, punto 14. Que el imputado nunca propuso dilaciones y tácticas indebidas, y para ello aportó una certificación sobre el historial de suspensiones que ha tenido el caso, en donde se demuestra que no ha ejercido incidentes ni acciones dilatorias, además de que el mismo sufre la prisión preventiva como medida de coerción desde el 7 de octubre de 2013.

4.2. Como parte inicial, hay que destacar, tal y como expone el imputado, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, al caso, por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos. Que en el mismo se expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años y se extendía por seis (6) meses en ocasión de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.4. Al respecto, esta Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *El plazo razonable, uno de los principios del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.5. En ese tenor, en relación al argumento del recurrente, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 7 de octubre de 2013, donde se ejecutó la medida de coerción en contra del imputado Elvis Herrera de los Santos, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; posteriormente, el 11 de febrero de 2015, se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictándose sentencia al fondo el 18 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; posteriormente, la Corte *a qua*, el 18 de agosto del año 2016,

ordenó la celebración de un nuevo juicio, siendo apoderado nueva vez el tribunal colegiado, dictando nuevamente sentencia condenatoria en fecha 6 de agosto de 2019; que fueron realizadas varias suspensiones durante la etapa preliminar y de juicio con la finalidad de citar a las partes, conducir testigos, trasladar al imputado, citar a los abogados de las partes y por ausencia del ministerio público titular del proceso; que la segunda sentencia de segundo grado se conoció el 5 de marzo de 2020, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Corte de Casación ha podido advertir que los aplazamientos fueron en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales y tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes les asisten a las partes involucradas en el proceso penal.

4.6. Forjadas las acotaciones mencionadas, y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes, tales como actos ajustados al debido proceso, la complejidad del caso y la existencia de problemas estructurales del caso al tratarse de un homicidio con multiplicidad de testigos, así como la existencia de un nuevo juicio; es oportuno señalar que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la

duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha alargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, al no configurarse la transgresión a los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica, validez de la ley penal y aplicación de legalidad, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente, como bien lo precisó la corte *a qua* lo relativo al plazo que fijaba la norma resulta poco relevante, puesto que ciertamente ha transcurrido un plazo mayor al previsto en la norma, aún al amparo de la modificación introducida por la ley 10-15; sin embargo, las fundamentaciones brindadas por el tribunal *a quo* y acogidas por dicha alzada, se concentraron en las circunstancias propias del caso, determinando la existencia de una dilación justificada, con lo cual está conteste esta corte de casación; por tanto, procede desestimar dicho alegato.

4.8. En el reclamo presentado en el segundo medio recursivo, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no advirtió sobre la hora en que se produjeron los hechos para poder aplicar correctamente el derecho, toda vez que, ante lo expuesto por Alina Bautista de que en el colmado en donde compartía con Stalin, se encontraba el imputado Elvis Herrera de los Santos, y que este se ausentó de ese lugar mucho antes que ellos, y que ellos se fueron después de las 12:00 de la noche; se infiere que no existió corroboración alguna de que el imputado acechó a la víctima, es decir, no se configuran los elementos del tipo penal de asesinato, al no existir la premeditación y acechanza; por vía de consecuencia, se determinaron erróneamente los hechos, que derivaron en una condena de treinta años.

4.9. Del examen de la sentencia impugnada se revela que en dicho acto se da constancia de que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos y obrando conforme a la regla de la sana crítica determinó, luego de ponderar la narración realizada por la testigo Alina Bautista Rodríguez, que existió premeditación y acechanza por parte del imputado Elvis Herrera de los Santos, al establecer como un hecho cierto que el imputado, el occiso y la deponente, horas antes de la ocurrencia del acto delictuoso, habían coincidido en un colmado; que el encartado abandonó primero

que ellos el establecimiento; que al llegar a su residencia la declarante se percató que los bombillos de su casa habían sido explotados y que cuando se disponían a acostarse se presentó el procesado irrumpiendo en la vivienda de forma violenta, con un arma blanca con la cual le infligió múltiples estocadas a la víctima, mientras utilizaba las frases: *así era que yo te quería encontrar; así era que yo te quería agarrar*; expresiones que denotan que el encartado ya había pensado, analizado y premeditado su acción, habiendo tramado con anterioridad la forma y manera en cómo cometería el delito.

4.10. Sumado a esta ponderación, fueron valoradas las declaraciones referenciales ofrecidas por los señores José Inicio Ramírez Lagares, Rosa Lagares y Ángel Kelly y las pruebas documentales consistentes en el certificado médico legal, acta de arresto en delito flagrante, acta de registro de persona, informe de autopsia judicial y extracto de acta de nacimiento del fallecido, que llevó a los juzgadores a subsumir los hechos en la calificación jurídica correcta y a imponer la pena correspondiente en la escala legal para este tipo de crímenes.

4.11. Que, estrechamente vinculado con lo expuesto, es preciso destacar que la jurisprudencia consolidada de esta sala ha establecido como criterio que *los jueces del juicio deben observar los móviles que tuvo el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho*.

4.12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación aprecia que la víctima recibió múltiples heridas corto-penetrantes en distintas regiones anatómicas, en órganos vitales, lo que evidencia la plena intención de causar la muerte por parte del autor del hecho antijurídico, para cerciorarse de provocar, de manera efectiva, la muerte del sujeto pasivo de la infracción, caracterizando esto el *animus necandi* que existía en el imputado.

4.13. Señalado lo anterior, se pone de manifiesto que para llegar a la conclusión objeto de controversia, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico y coherente sobre el fardo probatorio que le fue presentado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen el correcto pensar, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de asesinato en virtud de los hechos que

fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el enjuiciado, no existe en el caso ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.14. Por último, señaló el recurrente que la Corte *a qua* no se percató que el daño moral tiene una relación directa con el daño material, y que, para estimar el daño moral, se hace necesario e imperioso que la parte que requiere tal reparación cumpla con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, que aporte pruebas, aunque sean mínimas, de que la infracción produjo efectos dañinos en la psiquis, en el patrimonio, entre otros, sin embargo, esto no se observa. Por lo tanto, debió explicarse el porqué de ese monto, si el daño moral es inestimable.

4.15. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se constata que la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio y en sus consideraciones expuso los motivos por los cuales avalaba la condena civil, en cuanto a los daños morales sufridos por los querellantes y actores civiles, justificados en el fallecimiento de su hijo a causa de las acciones del imputado, provocándoles dolor, frustración y limitaciones que, por su propia naturaleza, son de difícil estimación pecuniaria, pero cuya reparación, sin duda, se encuentra justificada.

4.16. En ese orden de ideas, es oportuno indicar que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces dentro del ámbito de su soberana apreciación, impongan un monto que no resulte irrazonable. Que en la especie la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por lo que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, en tal virtud procede desatender el medio invocado por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Herrera de los Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la presente sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0342

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Ulloa Santos.
Abogado:	Lic. Joel Joseph Fortuna.
Recurrido:	Miguel Eligio Santana Herrera.
Abogados:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes y Licda. Alba Marina Quezada Lassis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Ulloa Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0052324-4, domiciliada y residente en la calle 2da., núm. 26, Villa Faro, San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 475-2020-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta Corte acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de marzo del presente año 2021, por el joven adulto Miguel Eligio Santana, a través de su abogada apoderada, Lcda. Alba Marina Quezada Lassis, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que se ha ejercido en contra de la Sentencia Penal Núm. 0458-2021-SNNP-00002, de fecha diecinueve (19) de febrero del presente año 2021, dictada por el Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, esta Corte confirma la referida Sentencia, que declaró al joven adulto Miguel Eligio Santana Herrera, responsable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la niña de seis (6) años A.A.R.C. y que lo sancionó a cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPA-CLP- La Romana).* **SEGUNDO:** *Esta Corte, en virtud de las disposiciones del principio de legalidad, por disposición expresa, revoca el Ordinal Segundo de la citada decisión que acogió la acción civil accesoria en contra del acusado recurrente y le impuso una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) al acusado, vulnerando las disposiciones legales establecidas en los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley 136-03, que establecen que dichas acciones civiles accesorias como consecuencia de un ilícito penal de una persona adolescente, se debe ejercer en contra de los padres o responsables.* **TERCERO:** *Se comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente Sentencia a cada una de las partes y una vez transcurridos los plazos legales, la remita al Juez de Control y Ejecución de la Sanción correspondiente, para los fines procedentes.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 0458-2021-SNNP-00002 del 29 de enero de 2021, declaró al adolescente Miguel Eligio Santana, de dieciséis (16) años de edad, culpable de violar

las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la niña de seis (6) años A.A.R.C., consistente en violación sexual y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción privativa de libertad por espacio de 4 años en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPA-CLP- La Romana), y al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000.000.00, en favor de la víctima, representada por la señora Rosa Ulloa Santos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01873 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rosa Ulloa Santos, y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Joel Joseph Fortuna, en representación de Rosa Ulloa Santos, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Ulloa Santos, en contra del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia penal núm. 475-2020-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia; Segundo: Que sea casada de manera parcial y envíe al tribunal que estime conveniente esta honorable Suprema Corte de Justicia el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 475-2020-SNNP-00012, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el presente recurso o por las que de oficio pueda apreciar la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Que sean reservadas las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Dr. Martín de la Cruz Mercedes, por sí y por la Lcda. Alba Marina Quezada Lassis, defensores públicos, en representación de Miguel Eligio Santana Herrera, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea admitido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo esta honorable Corte de casación tenga a bien rechazar el presente recurso de casación; Tercero: Que confirme la sentencia recurrida en todas sus partes por estar de acuerdo con la misma y reposar en derecho.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Rosa Ulloa Santos, contra la sentencia núm. 475-2020-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 25 de mayo de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por versar el recurso de casación por aspectos meramente civil adquiriendo la decisión jurisdiccional la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Atendido: A que en el presente proceso penal en virtud de lo que establece el Art 243 de la ley 136-03 la Sra. Rosa Ulloa Santos en calidad de abuela de la niña abusada y actuando por mandato dado por los padres por medio de un poder especial se constituyó en querellante y actor civil en contra del adolescente Miguel Eligio Santana Contreras imputado de haber abusado sexualmente de la niña con apenas 6 años de edad A.A.R.C. La parte querellante constituida en actor civil en el juicio celebrado en la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís había solicitado que las condenaciones civiles recayeran sobre los padres del adolescente imputado Sres. Eligio Santana Herrera y Miguelina Contreras como se observa en el párrafo identificado

con la letra A de la página 4 de 23 en cuanto a las pruebas documentales hasta la página 5 de 23 en el primer párrafo en cuanto a las conclusiones, en virtud de lo que establece la ley 136-03 en su Art. 242.- (...), por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia juzgará y casará con envió la decisión recurrida, para que sean los Sres. Eligio Santana Herrera y Miguelina Contreras en calidad de padres del adolescente imputado que pague las indemnizaciones. (...) Para tales pretensiones el actor civil depositó el acta de nacimiento del adolescente el que se hacía constar que los Sres. Eligio Santana Herrera y Miguelina Contreras eran los padres del adolescente. Atendido: A que los padres del adolescente imputado en el caso que nos ocupa son los Sres. Eligio Santana Herrera y Miguelina Contreras responsable frente a la víctima del daño causado conforme estable la ley 136-03 en su Art. 69 establece la responsabilidad parental (...) Atendido: A que El tribunal a quo no solo debió revocar el ordinal segundo, sino que debió establecer quien debía pagar los daños ocasionados en consecuencia dejar fijado el monto de indemnización toda vez que la Sra. Rosa Ulloa Santos se encontraba debidamente constituida en pare civil. En conclusión en cuanto a este punto y los demás, la motivación en cuanto a la errónea interpretación de los hechos y la falta de valoración de las pruebas aportadas resulta ser procedente y basada en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, por lo que debe de ser observada y analizada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se ha podido demostrar que el Tribunal a quo no consideró las pruebas aportadas y que efectivamente dio una mala interpretación de los hechos en el sentido de que obvió de los alegatos del hoy recurrente, así como fue plasmado en el escrito de conclusiones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Al estatuir sobre la apelación que le fue deducida la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

6. En relación a la indemnización aprobada por el tribunal a quo, aquí hay un punto que requiere de esta Corte pronunciarse, en virtud de que la juez del tribunal a quo impuso sanciones indemnizatorias y económicas al propio imputado por un monto de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), cuando las disposiciones del artículo 242 de la Ley 136-03, establece que es a los padres o responsables que se debe mandar y condenar civilmente a través de la demanda civil accesoria a la

penal; admitiendo que una acción resarcitoria en contra de un menor de edad se admitirá de manera excepcional, cuando este cuente con patrimonio propio, aun en estos casos, las acciones civiles se deberán ejercer en contra de la persona que civilmente ejerza la administración de estos bienes. 32. En esta tesitura, si la juez del tribunal a quo determinó que a la hora de ocurrir los hechos el agente era menor de edad, no podía admitir una demanda civil accesoria en contra del acusado, porque al hacerlo de esa manera está inobservando disposiciones específicas que establecen las condiciones para el ejercicio de esa acción accesoria. Que, ante esta declaratoria o revocación del ordinal Segundo de la citada Sentencia, de la Parte recurrida o víctima considerarlo pertinente, podrán incoar ante el tribunal competente cualquier acción a los fines de interponer la demanda civil que corresponda, a los fines de que los daños sufridos y el perjuicio ocasionado, sean adecuadamente resarcidos. 33. En este aspecto, habiendo confirmado esta Corte que la decisión del juez del tribunal a quo en el aspecto penal fue dictada observando todos los requisitos de ley, procede que sea confirmada la sentencia en cuanto al aspecto de la responsabilidad penal respecto de los tipos identificados de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal modificado por las disposiciones de la Ley 24-97 y 396 letra c) de la Ley 136-03 y, en cuanto a la sanción privativa de libertad de cuatro (4) años. 34. En este mismo tenor, aun no haya sido planteado por ninguna de las partes, pero, como violenta el principio de legalidad, procede revocar la decisión en cuanto a la admisión de la acción civil accesoria y la indemnización impuesta, en virtud de que se interpuso en contra del propio procesado que al momento de ocurrir los hechos era menor de edad, lo que es contrario a las disposiciones de los artículos 1384 del Código Civil y 342 de la Ley 136-03.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su único medio que sustenta la recurrente en su memorial de casación, arguye en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y la falta de valoración de las pruebas, al revocar el ordinal segundo de la sentencia de juicio sin establecer quien debía pagar el monto de la indemnización producto de los daños ocasionados por el imputado adolescente Miguel Eligio Santana Herrera, no obstante, dicha recurrente estar debidamente constituida en

parte civil; aduce que además de solicitar ante el tribunal de juicio que las condenaciones civiles recayeran sobre los padres del adolescente imputado, señores Eligio Santana Herrera y Miguelina Contreras, depositó el acta de nacimiento del adolescente infractor donde se hace constar que esos señores son sus padres, lo cual no se consideró y se realizó una mala interpretación de los hechos.

4.2. Conviene precisar que, en el caso, el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal contra el adolescente imputado Miguel Eligio Santana Herrera, condenándolo a una sanción privativa de libertad por espacio de 4 años, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$5,000.000.00, tras haberlo declarado culpable de violación sexual en perjuicio de la menor de la edad A.A.R.C., en virtud de las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal modificado por las disposiciones de la Ley 24-97 y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que fue recurrida en apelación por la parte imputada, procediendo la Corte *a quo* a confirmar el aspecto penal y revocar el aspecto civil por entender que juez del tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues impuso sanciones indemnizatorias y económicas al propio imputado adolescente.

4.3. En este tenor el artículo 242 de la indicada ley establece que: “Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente no emancipada, sea como autora o como cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio”.

4.4. En primer orden, se debe destacar que mediante el auto penal núm. 0971-2020-SSAJ-00083 de fecha 28 de octubre de 2020, contentivo de auto de apertura a juicio, además de identificarse como parte en el proceso a la señora Rosa Ulloa Santos, en calidad de víctima querellante, actora civil y testigo, se identificó también a los padres del imputado como terceros civilmente demandados, los señores Eligio Santana Herrera y Miguelina Contreras; en segundo lugar, de la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0458-2021-SNNP-00002 de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís se verifica que la ciudadana Rosa

Ulloa Santos en su calidad de querellante y actor civil concluyó solicitando, entre otros aspectos, que: *En cuanto a lo civil, incluir a los señores Eligio Santana y la Señora Miguelina del proceso en calidad de padres, en consecuencia, ordenar a los señores al pago de Cincuenta y ocho mil, dos ciento veinte mil pesos RD\$ 58,220,000.00. pesos (SIC), a favor de la víctima por reparación de daños morales y psicológico ocasionado*, aportando el acta inextensa de nacimiento del adolescente infractor Miguel Eligio Santana Herrera; en ese sentido, dicho tribunal razonó en sus motivos decisorios que: *En esa tesitura y una vez identificadas las partes en el auto de apertura a juicio el tribunal procede a condenar al adolescente imputado al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) en favor de la víctima A.A.R., representada por la señora Rosa Ulloa, como justa reparación por el daño moral ocasionado con el ilícito*, lo cual se hizo constar en el ordinal segundo del dispositivo de su decisión.

4.5. Así las cosas, se verifica que ciertamente el tribunal de primer grado ordenó de manera directa en la persona del adolescente infractor Miguel Eligio Santana Herrera, el pago del monto indemnizatorio por la suma de RD\$5,000,000,00 a favor de la víctima sin tomar en cuenta las pretensiones y pruebas que se le habían presentado, como tampoco las previsiones que consagran las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que, en efecto, permitió al tribunal de alzada, a dictar su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, revocando el ordinal segundo de la sentencia impugnada, evidentemente anulando la admisión de la acción civil accesoria y la indemnización impuesta.

4.6. En apoyo a lo razonado por el tribunal de alzada, cabe señalar que contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm.136-03.

4.7. Ahora bien, resulta claro puntualizar que, no obstante esta Alzada compartir el argumento de la Corte *a qua* en lo que respecta a que el tribunal *a quo* impuso sanciones indemnizatorias y económicas al propio imputado cuando las disposiciones del artículo precedentemente citado establecen lo contrario o en su defecto, cierta excepción, diferimos del fallo pronunciado en cuanto al resultado adoptado sobre el particular, pues examinado el recurso de apelación y el vicio alegado por el imputado entonces apelante, verifica esta Corte de Casación de dicho análisis, que en el cuarto medio, el recurrente, entonces apelante, alegó en aquel escalón jurisdiccional, *que existe una errónea aplicación de la norma jurídica, al momento de la juez del tribunal a quo acoger la demanda civil y determinar el monto pecuniario por reparación de daños y perjuicios como compensación de daños morales y pecuniarios en contra del adolescente encartado Miguel Eligio Santa Contreras, **puntualizando que dicho monto es desproporcional e irrazonable debido que es un monto muy elevado tomando en cuenta que las víctimas no fueron probar por medio de un medio de prueba lícitos, los supuestos gastos que le ha causado el proceso.***

4.8. De lo anterior se infiere que la crítica se circunscribía esencialmente en que el monto era desproporcional e irrazonable debido que era muy elevado, contrario a ello, sin desmedro de la apreciación realizada en la sentencia impugnada, se revocó la admisión de la acción civil accesoria y la indemnización impuesta lo que constituye una errada actuación, en tanto que sin haber sido objetada la calidad de la querellante por la defensa, ni en ese momento ni en los que le precedieron en donde tuvo la oportunidad de hacerlo, de conformidad con las pautas trazadas por el Código Procesal Penal en lo relativo a la intervención del querellante, con su fallo, la Corte *a qua* anuló la calidad previamente admitida y los efectos de esta, amén de que el artículo 122 del Código Procesal Penal sostiene que: *Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.*

4.9. Al efecto, la revisión del fallo impugnado permite a esta Corte de Casación observar que ciertamente, tal y como manifestó la recurrente, la jurisdicción de apelación, al acoger parcialmente el recurso de apelación ante ella presentado y consecuentemente revocar el ordinal Segundo de la decisión que acogió la acción civil accesoria en contra del adolescente

infractor y le impuso una indemnización de RD\$5,000,000.00, incurrió en el vicio que se le endilga, en razón de que si bien estableció que las disposiciones de los artículos 1384 del Código civil y 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que dichas acciones civiles accesorias como consecuencia de un ilícito penal de una persona adolescente, se debe ejercer en contra de los padres o responsables, lo cual comparte esta Sala, sin embargo, al margen del vicio que le fue presentado, es decir, (...) que dicho monto es desproporcional e irrazonable debido que es un monto muy elevado (...) debió subsanar esa parte sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas allí presentadas, posteriormente razonar en torno al alegato que le fue presentado.

4.10. Por consiguiente si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado también es cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad; por tanto, por economía procesal, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia marcada con el núm. 0458-2021-SNNP-00002 de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y las pruebas que reposan en el expediente, y casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización acordada en contra del adolescente infractor Miguel Eligio Santana Herrera; lo cual se fijará en el dispositivo de la presente sentencia.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso por la decisión adoptada procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Del dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosa Ulloa Santos, contra la sentencia penal núm. 475-2020-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas, y las pruebas que reposan en el expediente, y casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización acordada en contra del adolescente infractor Miguel Eligio Santana Herrera; por consiguiente condena a los señores Eligio Santana Herrera y Miguelina Contreras en calidad de padres del adolescente Miguel Eligio Santana Herrera, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la niña de seis (6) años A.A.R.C. representada por su abuela, la señora Rosa Ulloa Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al hecho.

Tercero: Compensa las cosas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0343

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Hernández Torres.
Abogada:	Licda. Gloria Marte y Dr. Juan Ramón Soto Pujols.
Recurridos:	Bartolina Valdez Vallejo y compartes.
Abogada:	Licda. Walkiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Hernández Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 229-0002169-6, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 24, sector La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo,

imputado, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Hernández Torres, representado por el Lcdo. Claudio Domínguez Beras, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSEN-00056, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSEN-00056, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime las costas del proceso, por los motivos antes expuestos;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00056, de fecha 1 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Jorge Luis Hernández Torres culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01691 del 19 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Hernández Torres y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en

el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, en representación de Jorge Luis Hernández Torres: *Primero: Que después de haber sido acogido en cuanto a la forma, después de haber depositado en tiempo hábil y acorde a la ley, en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y anular la sentencia recurrida, ordenando la absolución de imputado recurrente, Jorge Luis Hernández Torres, y por vía de consecuencia su puesta en libertad inmediatamente, dejando sin efecto todas las medidas de coerción en su contra, al examinar la sentencia recurrida obrando bajo su propia autoridad; Segundo: De manera subsidiaria, de no anular la sentencia recurrida ordenar el envío del proceso ante una sala diferente a la que tomó la decisión para que pueda analizar nuevamente los méritos expuestos en el recurso de apelación.*

1.4.2. Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Bartolina Valdez Vallejo, Ángel Bienvenido Cabrera Mordan y Manuel Américo Cabrera Mordan: *Primero: En cuanto a la forma sea declarado con lugar el presente recurso interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Hernández, a través de su representante, por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace dicho expediente y se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1523-2021-SSEN-0003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por no haberse probados los vicios impugnados fallados por el tribunal a quo en base a derecho y hecho; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto

por el recurrente, Jorge Luis Hernández Torres, contra la decisión impugnada, toda vez que no se advierten los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Luis Hernández Torres propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativo a la sana crítica razonada, artículos 266 y 267 del Código Penal dominicano; Segundo Motivo:* *Inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal. Como se puede observar en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, se puede comprobar sin lugar a dudas que la Corte a qua, no hizo la observancia de legalidad que crítica el recurrente en apelación, hoy en casación; Tercer Motivo:* *Falta de motivación de la sentencia, artículos 417.2 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativo a la sana crítica razonada, artículos 266 y 267 del Código Penal dominicano. Y artículos 68 y 69.8-10 de la Constitución de la República. El tribunal de primer grado basa la culpabilidad del hoy recurrente en casación por que los testigos lo ubican en el lugar del hecho, pero esa no puede ser una circunstancia válida para que se declare culpable a un ciudadano cual que sea puesto que el derecho al libre tránsito está contenido en la Constitución y no implica que sea lesivo a la ciudadanía. La sentencia de la Corte de Apelación que hoy impugnamos basa también su decisión en esa misma tesis, tal como lo hace constar en la página 9 de sentencia hoy impugnada, específicamente*

en los ordinales 10 y 11 que es donde la corte a qua basa su decisión en alegatos sin justificación alguna. Que para que los testigos ubicaran al procesado en el lugar del hecho era menester que lo hicieran desde la denuncia, nunca en el tribunal puesto que no se hicieron previamente reconocimiento de personas en base al artículo 218 del Código Procesal Penal en la que cumpliendo a cabalidad con este precepto legal se pudiera ubicar sin lugar a duda al procesado con una descripción de sus características físicas antes de ese procedimiento de reconocimiento, cosa que no se hizo, entonces si es en la audiencia del juicio de fondo que los testigos y víctimas señalan al imputado y lo ubican en el lugar de los hechos, es porque la persona que se encuentra siendo procesada es el único como acusado y los testigos están imposibilitados de desvincularlo puesto que la parte del Ministerio Público les han dicho que ese es la persona que cometió los hechos por la única razón que es quien está siendo juzgado. Que respecto a la supuesta asociación de malhechores por la que fue declarado culpable el hoy recurrente en casación, no existe puesto que en la sentencia de la Corte a qua no hace mención de la participación del co imputado ni siquiera el nombre del mismo, pero tampoco que el mismo se encuentra siendo buscado, nada relativo a que se pueda admitir que exista violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.

En cuanto al segundo motivo: Inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal. Como se puede observar en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, se puede comprobar sin lugar a duda que la Corte a qua, no hizo la observancia de legalidad que crítica el recurrente en apelación, hoy en casación; al leer los alegatos de los jueces para justificar su decisión, admiten que los testimonios fueron referenciales y que no hubo testigos presenciales de los hechos; también admiten que las pruebas aportadas fueron recogidas por la parte acusadora pero entienden que no hay violación a la norma. Por otro lado, también admiten que el tribunal de primer grado no hizo las advertencias de lugar a la parte imputada para que prepare sus medios de defensa, alegando que no han hecho una ampliación de la acusación porque de todos modos la calificación original trae como pena única 20 años como sanción fatal. Entonces se entiende que no han interpretado la ley según el artículo 25 del Código Procesal Penal que manda a que sea en favor del procesado, pero lo hicieron para perjudicar, aun cuando les suman a la calificación jurídica el artículo 382 del Código Penal que es el que agrava el robo calificado con violencia, no

así los artículos 265 y 266 que producen la posibilidad de imponer sanciones hasta de 5 años cuando esta sea probada más allá de toda duda razonable y cumpla con los requisitos que exige la ley para esta calificación. **Respecto al tercer motivo:** Falta de motivación de la sentencia, artículos 417.2 y 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia rendida por la Corte a qua está plasmada de ambigüedades que no permiten su comprensión para que de manera clara e inequívoca el interlocutor pueda comprender las causas y motivos que fueron tomados en cuenta para rendir la decisión hoy impugnada en casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte, observa que al tribunal de juicio le fue propuesta por el ministerio público en contra del procesado señor Jorge Luis Hernández Torres la calificación de la violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 2, 379, 385 y 386 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36; en ese sentido el tribunal de la valoración de las pruebas determinó que la calificación aplicable al procesado era la de violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal, fijando la pena de 20 años. Debe tomarse en cuenta que el razonamiento respecto de la fijación de la calificación se encuentra en el ordinal 25 de la página 19. Entiende, la Corte que respecto del alegato del recurrente en el sentido de que el tribunal debió advertir al procesado el hecho de la variación de la calificación, que no lleva razón al respecto debido a que el tribunal de juicio no modificó la calificación en su esencia y naturaleza del crimen cometido, el mismo se enmarcó en la tarea de eliminar calificación y agregó la violación al artículo 382 del Código Penal, el cual conlleva una pena de hasta 20 años de reclusión mayor, sin embargo en términos de pena, al permanecer la calificación de la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, la pena de 20 años se sostenía, en el sentido, de que, esa es la sanción estipulada para ese tipo de crimen, constituyéndose en una pena cerrada, lo que dejaba al tribunal sin alternativa de imponer una pena menor. En sus alegatos expone el recurrente, que el tribunal de juicio le violó su derecho de defensa en el sentido de no darle la oportunidad al procesado de que se defendiera de la nueva calificación; en

cuanto a ese aspecto, entiende la Corte que el tribunal de juicio no estaba obligado a suspender la audiencia para que el procesado preparara medios de defensa al respecto, en razón de que no se trataba de dirimir en lo adelante hechos nuevos con la oportunidad de aportar pruebas nuevas, sino que el tribunal ajustó la calificación a su verdadera naturaleza, por lo tanto el derecho de defensa del procesado no se encuentra afectado, y de hecho la acción del tribunal no provocó la imposición de una pena mayor a la establecida en la norma para la calificación atribuida al procesado. En lo atinente a los alegatos del recurrente de que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en base a pruebas de carácter referencial, este tribunal de Alzada, de la observación de la sentencia recurrida comprueba que el tribunal, a fin de fallar el proceso de la especie le fueron sometidos al contradictorio, elementos probatorios testimoniales y documentales, sin embargo, se destacan los testimonios de los señores Bartolina Valdez Vallejo y del primer teniente Cristian Pérez, quienes coinciden en manifestar las acciones del procesado contra el hoy occiso, la señora Bartolina Valdez escuchada de boca de la misma víctima y el señor Cristian Pérez de manos de boca del coimputado Génesis Yonarqui Tejada Amador. Entiende la Corte, de que si bien, ambos testimonios tienen un carácter de referencial la solidez de los mismos es considerable, en razón de que, a pesar de no estar presente en el momento mismo de la ocurrencia de los mismos, los datos que exponen al plenario resultan confiables y verosímiles, en razón de que la versión de fuentes confiables, la señora Bartolina de la misma víctima y el señor Cristian del co imputado, que era la persona que acompañaba a la víctima en el momento que ocurrieron los eventos, versiones que no fueron atacadas por el imputado en el ejercicio de su defensa material, además de que no ofertó ni presentó pruebas de coartada que refutaran la versión ofrecida por los testigos. Si bien, dichos testimonios se constituyen como testigos referenciales y la credibilidad de su testimonio se sostiene en la posibilidad de la constatación de sus versiones, en la especie esa veracidad se robustece por el hecho de que en cuanto a la testigo Bartolina, el tiempo que medió entre las acciones ejercidas contra la víctima y su comunicación entre ellos fue de poco tiempo, ya que la misma era la esposa de la víctima y los hechos ocurrieron a la salida de la casa donde ambos se encontraban, además de que la misma manifestó que desde el momento en que se produjo el disparo ella salió a averiguar lo ocurrido con su esposo. Con respecto al testimonio del señor Cristian,

este recibió la versión de manos del coimputado quien acompañaba a la víctima en el momento mismo del incidente fatal. Entiende la Corte, que en la especie el tribunal de juicio no incurrió en violación al principio de legalidad, en razón de que los elementos probatorios aportados por los acusadores de forma alguna violan la norma, primero en su categoría de prueba la norma, la doctrina y la jurisprudencia lo admiten como elementos probatorios válidos, si bien sometidos a la condición de constatación de las versiones que ofrecen, una superado ese obstáculo material perfectamente se constituyen en pruebas útiles a fin de determinar los hechos probados y en definitiva retener la responsabilidad de cualquier persona. En resumen, entiende la Corte, contrario a como expresa el recurrente, que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica al considerar los testimonios señalados para retener la responsabilidad penal del procesado Jorge Luis Hernández y que su labor se enmarca dentro de los parámetros del principio de legalidad, igual estima este tribunal que el medio planteado carece de fundamento y debe desestimarse. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en el medio inicial de su instancia recursiva, denuncia en un primer aspecto, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, 68 y 69.8-10 de la Constitución, al valorar como determinante para la condena que los testigos ubicaron al imputado en el lugar del hecho, circunstancia no válida, puesto que el derecho al libre tránsito está contenido en la Constitución y no implica que sea lesivo a la ciudadanía y además porque no se realizó previamente reconocimiento de personas en base al artículo 218 del Código Procesal Penal, requisito que cumplido a cabalidad pudiera dar lugar a ubicar sin lugar a duda al procesado con una descripción de sus características físicas; por tanto, si es en la audiencia del juicio de fondo que los testigos y víctimas señalan al procesado y lo sitúan en el lugar del ilícito, es porque la persona que se encuentra siendo enjuiciada es el único como acusado y los testigos están imposibilitados de desvincularlo, ya que, el Ministerio Público les dijo que esa era la persona que cometió los hechos, razón por la cual está siendo juzgado.

4.2. Una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido.

4.3. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a manera de ilustración, deja por establecido que si bien es cierto como señala el imputado en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando exista duda para identificar al imputado de manera positiva; y en este caso, conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por los testimonios coherentes y precisos de los testigos referenciales, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte.

4.4. En ese sentido, carece de mérito el argumento formulado por el imputado respecto a la irregularidad de su identificación, con lo cual tampoco ha sido conculcado su derecho fundamental al libre tránsito, como refirió en su exposición.

4.5. De igual forma, no tiene fundamento la aludida vulneración a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que el análisis de la sentencia impugnada le ha permitido a esta Sala advertir que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y permitieron establecer la participación del procesado en el ilícito endilgado.

4.6. En la segunda crítica contenida en el primer medio de su escrito casacional, el recurrente arguye que la asociación de malhechores por la que fue declarado culpable no existió, puesto que la alzada no mencionó la participación del co-imputado, no se estableció el nombre del mismo y tampoco está siendo buscado.

4.7. Que, en cuanto al aspecto de la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado tras el análisis del recurso de apelación interpuesto por el imputado y de la sentencia recurrida, se advierte que este tema no fue planteado por el hoy recurrente ante la Corte *a qua*; sin embargo, es dicha alzada quien en su fundamentación, refiere la existencia de la asociación de malhechores para justificar la pena de 20 años y la inclusión del artículo 382 del Código Penal dominicano; por lo que es procedente observar el reclamo del imputado.

4.8. Cabe señalar que, según se constata de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en su numeral 26, en el caso de que se trata, se determinó la existencia de los elementos constitutivos de asociación de malhechores, golpes y heridas que causaron la muerte y robo agravado al tenor de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; sin embargo, en su parte dispositiva, el imputado fue condenado por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y solo retuvo la complicidad respecto al coacusado Génesis Yonarqui Tejeda Amador, al tenor de los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; por tanto, respecto de este quedó excluida la asociación de malhechores. Lo cual, también ocurre respecto a la persona que se hace alusión en calidad de prófugo, un tal Anyelo, toda vez que no se precisó con claridad su participación en los hechos; en consecuencia, al no figurar tales artículos como soporte de la condena del imputado, lo decidido por la Corte *a qua* carece de fundamento y de base legal.

4.9. En el segundo medio de su escrito casacional el recurrente arguye que la alzada incurrió en violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, al admitir que los testimonios fueron referenciales y que no hubo testigos presenciales de los hechos; que las pruebas aportadas fueron recogidas por la parte acusadora y que no existió violación a la norma. También admitieron que el tribunal de primer grado no hizo las advertencias

de lugar a la parte imputada para que preparara sus medios de defensa, alegando que no se había hecho una ampliación de la acusación porque de todos modos la calificación original traía como pena única 20 años como sanción fatal. Aun cuando le suman a la calificación jurídica el artículo 382 del Código Penal que es el que agrava el robo calificado con violencia, no así los artículos 265 y 266 que producen la posibilidad de imponer sanciones hasta de 5 años cuando esta sea probada más allá de toda duda razonable y cumpla con los requisitos que exige la ley para esta calificación.

4.10. De la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, de manera especial la cuestionada prueba testimonial antes de emitir su decisión, elementos probatorios que estimó pertinentes y ajustados a los parámetros legales, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, quedando determinado fuera de toda duda razonable que: *Si bien, dichos testimonios se constituyen como testigos referenciales y la credibilidad de su testimonio se sostiene en la posibilidad de la constatación de sus versiones, en la especie esa veracidad se robustece por el hecho de que en cuanto a la testigo Bartolina, el tiempo que medió entre las acciones ejercidas contra la víctima y su comunicación entre ellos fue de poco tiempo, ya que la misma era la esposa de la víctima y los hechos ocurrieron a la salida de la casa donde ambos se encontraban, además de que la misma manifestó que desde el momento en que se produjo el disparo ella salió a averiguar lo ocurrido con su esposo. Con respecto al testimonio del señor Cristian, este recibió la versión de manos del coimputado quien acompañaba a la víctima en el momento mismo del incidente fatal.* Quedando instituida la vinculación directa del justiciable con los hechos reconstruidos y atribuidos.

4.11. Indicado lo anterior, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

que, en tal sentido, al ser las pruebas referenciales medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ocurrió en este proceso, donde los elementos de pruebas valorados en el tribunal de instancia pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho; sin embargo, en apego a lo fijado y probado por la jurisdicción de juicio y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, la apreciación de la prueba referencial le permitió a los juzgadores arribar a una unívoca premisa cierta de que se produjo la ejecución del hecho delictivo y que de la unión de las demás pruebas ponderadas se comprobó la participación del imputado en el ilícito, quedando a todas luces destruida su presunción de inocencia.

4.12. Respecto a la crítica concerniente a que al imputado no se le dio la oportunidad de defenderse sobre la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos en el tribunal de juicio, el tribunal de marras estableció:

Esta Corte, observa que al tribunal de juicio le fue propuesta por el ministerio público en contra del procesado señor Jorge Luis Hernández Torres la calificación de la violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 2, 379, 385 y 386 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36; en ese sentido el tribunal de la valoración de las pruebas determinó que la calificación aplicable al procesado era la de violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal, fijando la pena de 20 años. Entiende, la Corte que respecto del alegato del recurrente en el sentido de que el tribunal debió advertir al procesado el hecho de la variación de la calificación, que no lleva razón al respecto debido a que el tribunal de juicio no modificó la calificación en su esencia y naturaleza del crimen cometido, el mismo se enmarcó en la tarea de eliminar calificación y agregó la violación al artículo 382 del Código Penal, el cual conlleva una pena de hasta 20 años de reclusión mayor, sin embargo en términos de pena, al permanecer la calificación de la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, la pena de 20 años se sostenía, en el sentido, de que, esa es la sanción estipulada para ese tipo de crimen, constituyéndose en una pena cerrada, lo que dejaba al tribunal sin alternativa de imponer una pena menor.

4.13. En esas atenciones, esta sede casacional verifica que la alzada, si bien indicó que el tribunal sentenciador obró correctamente al dar la calificación jurídica atribuida, yerra al establecer que fue condenado por la violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, pues de la lectura del dispositivo de la decisión de primer grado se evidencia que el enjuiciado resultó sancionado por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 379, 382 y 385 del mencionado texto legal, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan la muerte y robo agravado.

4.14. Ahora bien, se hace necesario determinar si los razonamientos externados por las jurisdicciones que anteceden han sido los acertados respecto a la tipificación de los ilícitos endilgados al encartado. Que de la lectura de las fundamentaciones respecto del valor otorgado a los medios de pruebas examinados se desprende que en este caso, como bien fue razonado, quedó demostrado el ilícito de golpes y heridas que ocasionan la muerte; que respecto del tipo penal de robo agravado, de lo depuesto por los testigos a cargo se revela que fue un hecho no controvertido que el imputado trató de despojar a la víctima de sus pertenencias y este se resistió y le realizó un disparo ocasionándole heridas de proyectil de arma de fuego con orificio en el hombro izquierdo, que le provocó la muerte varios días después; en consecuencia, no se aprecia que en el caso se revelen los elementos constitutivos del tipo penal de robo agravado, sino la tentativa de robo con violencia, la cual se castiga como el crimen mismo.

4.15. Al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta Sala advierte que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado es penalmente responsable del hecho delictivo; las mismas no resultan suficientes para probar la comisión del robo.

4.16. En consecuencia, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos compete, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el

fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica, toda vez que el hecho no fue cometido en casa habitada ni se determinó la sustracción de algunas de las pertenencias de la víctima, ya que esta se resistió al robo, resultando con una herida de bala que le provocó la muerte; lo cual unido al hecho de que no resultaba necesario que el tribunal de juicio hiciera la advertencia de variar la calificación en torno a las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dominicano, toda vez que este fue apoderado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00395, de fecha 20 de septiembre de 2017, la cual varió la calificación dada a los hechos por el ministerio público, por la de violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; lo cual no fue notificado al imputado y a sus abogados; por ende, no hubo violación al derecho de defensa del recurrente, ni vulneración a las disposiciones de los artículos 25 y 321 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por economía procesal procede dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.17. Finalmente, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al rendir una decisión plagada de ambigüedades que no permiten su comprensión, para que de manera clara e inequívoca el interlocutor pueda comprender las causas y motivos que fueron tomados en cuenta para dictarla.

4.18. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, la lectura de la sentencia impugnada le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en este caso, el acto impugnado, se encuentra suficientemente fundamentado en torno a los aspectos relativos a la valoración probatoria que dan lugar a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, más no así en cuanto a la calificación jurídica, como se ha señalado precedentemente, lo cual será subsanado por esta Alzada en la parte dispositiva de esta decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para pagarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Hernández Torres, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, solo en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara culpable a Jorge Luis Hernández Torres de haber violado las disposiciones de los artículos 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Willi Odalis Cabrera Mordan; por lo que retiene en su contra la condena de 20 años de reclusión mayor.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0344

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Euclides Laureano y Juan Jose Ortega Heredia.
Abogada:	Licda. Gloria S. Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Miguel Euclides Laureano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829479-4, domiciliado en la calle 39, apartamento 3, núm. 3-A, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado; y 2) Juan José Ortega Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261611-7, domiciliado en la calle

Segunda, núm. 48, residencial Monte Rey, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-SEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 14/8/2020, el imputado Juan José Ortega, a través de su abogado, Robinson Reyes Escalante, Defensor Público; b) en fecha 28/8/2020, el imputado Javier Enrique Liriano Feliz, a través de su abogado, Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública; c) en fecha 4/9/2020, el imputado Miguel Euclides Laureano, a través de sus abogados, Robert S. Encamación y César S. Alcántara Santos y d) en fecha 28/9/2020, Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación, Director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT); en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2020-SS-EN-00039, de fecha 2/3/2020, dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “PRIMERO: Declara a los acusados Javier Enrique Liriano Félix (a) Kiko, Roy Miguel Liriano Félix (A) Guelo y/o el Flaco, Miguel Euclides Laureano Reyes (a) un Sujeto y Benedicta Félix Medina, de generales que constan, culpable de formar parte de un grupo organizado, a los fines de colaborar en la salida de forma ilícita de personas, en violación a las disposiciones contenidas y sancionadas en los artículos 2, 7 literales c y h, de la ley 137, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas; en cuanto al procesado Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian, lo declara culpable de ser parte de un grupo organizado a los fines de colaborar en la salida de forma ilícita de personas, en violación a las disposiciones contenidas y sancionadas en los artículos 2, 7 literales c y h. de la ley 137, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Persona, así como violación al artículo 153 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona la adulteración de un pasaporte primitivamente verdadero. SEGUNDO: En consecuencia, condena a los procesados Javier Enrique Liriano Félix (a) Kiko, Miguel Euclides Laureano Reyes (a) un Sujeto y Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, y el pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos cada uno. TERCERO: En lo concerniente a los procesados Roy Miguel Liriano Félix (a) Guelo y/o el Flaco, y Benedicta Félix Medina,

los condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, estableciendo en la misma lo siguiente: CUARTO: En cuanto a la señora Benedicta Félix Medina, dispone el perdón judicial de la pena impuesta, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 41, 339, 340, 341 del Código Procesal Penal dominicano, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. QUINTO: En cuanto al procesado Roy Miguel Liriano Feliz (a) Guelo y/o el Flaco, dispone la suspensión condicional de la pena impuesta bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiar del mismo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; b) abstenerse de la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas; c) realizar un trabajo social por espacio de cien (100) horas en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, d) aprender un oficio que le permita una subsistencia digna en la sociedad. SEXTO: Advierte al procesado Roy Miguel Liriano Feliz (a) Guelo y/o el Flaco, que, en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revocará el procedimiento y se dará lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SÉPTIMO: En cuanto a los procesados Michael Villar Reyes, Pedro Bienvenido Ventura Rodríguez, Ivelise De Moría Zorrilla, Ramón Antonio Valdez, Flor Ángel Encarnación, Estela Victoria Andujar Carvajal, Richard De Jesús Pérez Rosario y Kelin Alexander Mora Garda, dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, al ser los elementos de pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia de la que son titulares los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Penal dominicano. OCTAVO: Dispone el cese de las medidas de coerción que pesa en contra de los procesados favorecidos con sentencia absolutoria, tal como consta en el considerando 537 de esta sentencia. NOVENO: Ordena que el Estado soporte las costas causadas ante la absolución dictada a favor de los procesados, cuyos nombres aparecen indicados en el numeral séptimo, así como de los procesados condenados, en virtud de que se encuentran asistidos por defensores públicos. DECIMO: Dispone la devolución a su legítimo propietario de todos y cada uno de los documentos y objetos que fueron ocupados, en ocasión de los registros y allanamientos que no estén sujetos a decomiso, las cuales figuran como pruebas materiales en este proceso y constan en la parte considerativa de la presente sentencia. DÉCIMO PRIMERO: Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano, de todos los elementos de pruebas listado en otra parte de esta decisión, y deja a cargo del ministerio Público de manera inmediata, las pruebas

materiales siguientes: 1) Un CPU negro, marca Thermaltake, tarjeta madre 001E8C0000E4F59F. disco duro marca Western digital, de un TE (Tera Site) «prueba 181». 2) Una máquina de Magnetización, color gris, marca GBC Heat Seal H310 «prueba 352». 3) Un Escáner marca Canon, modelo Lide 110, prueba 353. 4) Un CPU, marca Dell Tower GX520-620-745-P4/PD «prueba 354». 5) Una impresora marca HP Láser Jet, color blanco con gris, código de barra 6110521767 «prueba 355», hasta tanto intervenga una sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada. **DÉCIMO SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines que establece la norma procesal penal, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **DÉCIMO TERCERO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas mediante el auto de prórroga núm. 501-2021-TAUT-OOI 11, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00039, de fecha 2 de marzo de 2020, declaró al ciudadano Miguel Euclides Laureano culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 7 literales c y h, de la Ley 137, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas; y declaró culpable al imputado Juan José Ortega Heredia de violar las disposiciones de los artículos 2, 7 literales c y h, de la Ley 137, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Persona, así como violación al artículo 153 del Código Penal Dominicano, condenándolos a 12 años de prisión y al pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01762, del 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Miguel Euclides Laureano y Juan José Ortega Heredia, y se fijó audiencia para el 1 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria S. Marte, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Juan José Ortega Heredia y Miguel Euclides Laureano, parte recurrente: Primero: Que el tribunal declare con lugar el presente recurso de casación y ordene, por vía de consecuencia, sentencia directa del caso ordenando lo que es el descargo a favor ambos imputados. Con relación a las conclusiones subsidiarias con relación a Juan José Ortega Heredia, sin renunciar a las conclusiones principales, esta sala tenga a bien ordenar la valoración del recurso de apelación por ante otra sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Con relación a las conclusiones subsidiarias de Miguel Euclides Laureano, sin abandonar las conclusiones principales, en el caso de que esta honorable sala de casación no las acogiera proceda a ordenar lo que es la celebración de un nuevo juicio, para que otro tribunal distinto pueda ponderar y valorar correctamente los elementos de pruebas debatidos en el proceso.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por Miguel Euclides Laureano y Juan José Ortega Heredia, contra la decisión recurrida dado que la corte asumió la decisión de primer grado por respetar esta todos y cada uno de los cánones de ley, explicando su motivación a los puntos puestos a su escrutinio, en consecuencia los argumentos planteados en los recursos carecen de fundamentos por ser improcedentes e inconsistentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Miguel Euclides Laureano propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada: Base Legal: Artículos 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada: Base Legal: Artículos 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Basado en dos Medio: Error en la valoración de los elementos de pruebas y Error en la determinación de los hechos. Que si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a quo, podemos damos cuenta que la indicada decisión es ponderada (con inobservancia de un sin número de normas jurídicas), ya que al momento de ponderar los elementos de pruebas sometidos al debate, no hacen dicha ponderación correctamente, como lo son tres transcripciones telefónicas, en la cual no se depositó como medio de prueba un aval o certificación que compruebe que el realmente es la persona involucrada en esas llamadas. Puesto le adjudican ciertas conversaciones con Javier Enríquez Laureano, donde no fueron comprobadas más allá de toda duda razonable. Que el mismo era que usaba esos teléfonos. Ni que estaban a nombre de él. Otro aspecto es que si hacemos una subsunción del tipo penal imputado al ciudadano y los elementos probatorios con los cuales le retuvieron responsabilidad penal, no se ajustan a los hechos. 2. Y más aún cuando hablamos del allanamiento que le hicieron al imputado y los objetos ocupados en la casa entendiendo el tribunal lo vinculan con los hechos indilgados, cuestión ésta a analizar ya que ponderó erróneamente. Al no valorarlo en su justa dimensión. Ya que el propio tribunal admite que del análisis realizado a dicha prueba pericial, (experticia realizada a ciertas evidencias encontradas en la casa del imputado), que realizó el analista forense digital, no fue posible extraer ninguna consecuencia jurídica en contra de nuestro representado. A los cuales el tribunal de fondo les da valor probatorio positivo. A lo que el tribunal de

alzada responde que para la validez de las interceptaciones telefónicas, la legislación nacional no requiere que el resultado de la misma sea sometido a un examen fonético, sino que le exige a dicha actuación venir en compañía de resguardo jurisdiccional, entendiéndolo erradamente que con la orden judicial previa era suficiente, y la similitud fonética de las voces puede ser apreciada por el tribunal, o ser deducida de la valoración del testimonio de quien ha percibido la voz sospechosa. Cayendo el tribunal a quo en un error garrafal, con estas argumentaciones. Por lo que en el caso de la especie del examen pericial realizado se concluye, que un sin número de evidencias, como son cámaras, celulares, memorias, se pudieron extraer ubicaciones, aplicaciones, sonidos, videos entre otras cosas. Pero no pudo establecer este perito detalles sobre en qué consistían esas informaciones sustraídas de esas evidencias, por lo que con estas evidencias no había forma de vincular a nuestro representado con el ilícito. De igual manera de ciertas documentaciones ocupadas en la casa de nuestro representado como pasaportes, recibo de pagos, no se le puede adjudicar el tipo de penal de falsificación, ya que ningunos de esos documentos eran falsos, ni muchos menos vinculan al ciudadano con el tráfico ilícito de inmigrante ya que no se encontró información comprometedora. A los cuales los jueces de segundo grado confirman la decisión dada por el tribunal de juicio. Y que del testimonio dado por el agente Erickson Zapata, quien dirigió la investigación, estableció claramente a pregunta de la defensa técnica que el supuesto de que una persona tenga conversación con un objetivo, como ellos le dicen, no constituye un ilícito penal. Lo que el tribunal no ponderó. Y toma en perjuicio del imputado, haciendo una incorrecta valoración de los elementos probatorios. Y Por lo que el tribunal de juicio toma como parámetros para emitir esta condena tan gravosa de 12 años, a nuestro representado pruebas indiciarias, ya que las pruebas aportadas por el ministerio público eran insuficientes para retenerle falta penal. Inobservando de esta manera el artículo 25 del Código Procesal Penal. Que habla de la interpretación, ya que deben los jueces interpretar la norma de forma precisa y a favor siempre del imputado. Por lo que presumió una presunción de culpabilidad. Que, si analizamos el contenido de las argumentaciones de los jueces de la alzada, como justificación para rechazar los medios invocados en nuestro recurso de apelación, solo hacen una transcripción de las argumentaciones dada por los jueces de juicio para condenar a nuestro asistido. Tal como se puede apreciar en las págs.

73 y 74 de la referida sentencia. Y no explican cómo lo ordena la norma, en base a los artículos 172 y 333 del del Código Procesal Penal. Cuáles son sus motivaciones para confirmar la decisión dada por los jueces de juicio. Violentando así la correcta motivación que tiene que contener una sentencia, explicando claramente por qué confirman o no la decisión dada por el tribunal a quo. Y el tribunal al momento de ponderar este recurso podrá darse cuenta que tenemos razón en nuestras argumentaciones, ya que en la pág. 75, párrafo 1, el tribunal a quo establece que ha comprobado, de la extracción de la conversación de Miguel Euclides Laureano y Richard de Jesús Pérez, desde el número 829-573-1031 y 849-860-3665, donde queda establecido cuando nuestro patrocinado indica "oye bien, ahí hay un intento de la américa, se llama sheroqui, que se yo que... en ese sentido dice Richard de Jesús: y pa donde iba él? Y Miguel Laureano, responde "'Ee... pa Guadalupe, eso lao... se desprende de esta conversación la no existencia de vínculos de Richard de Jesús Pérez, con los ilícitos indilgados, ni participación en los ilícitos por parte de Richard, a raíz de la conversación con Miguel Laureano. De lo que podemos extraer que, de la conversación de estos dos ciudadano, Miguel y Richard, entienden que con relación a Richard, no hay ninguna vinculación o ilícito penal, y lo descargan y más sin embargo, de esa misma conversación incriminan a nuestro representado, entendiendo que se dedicaba dentro de la red de criminal a la falsificación y alteración de documentos de viajes de varios países. Por lo que estas motivaciones con las cuales retienen falta a nuestro patrocinado, son contradictorias en sí, por lo que le llamamos la atención a los juzgadores para que puedan analizar detenidamente lo consignado en la pág. 75, de dicha sentencia. Cuando invocamos el segundo medio yerra el tribunal de juicio al hacer la reconstrucción de los hechos y ponderarlos como probados, cuando de todas las documentaciones encontradas en la casa de nuestro asistido, no se pudo demostrar científicamente y certificante que eran falsas. Y que de las conversaciones tomadas de las transcripciones no se puede colegir que verdaderamente el ciudadano se dedicaba a los ilícitos indilgados. A los que los jueces de alzada responden a este medio que esta al unísono con las motivaciones emanadas por el tribunal de juicio, destacando que el imputado estableció una cuartada ante el plenario para poder justificar varias fotografías de cédulas de identidad de diferentes personas que poseía, las cuales fueron ocupadas en el allanamiento realizada en su residencia, alegando su

posesión en virtud de que vendía productos de belleza, y se quedaba con esas cédulas como aval. Alegando que no fue depositada pruebas al respecto. Alegando que el imputado está obligado a refutar el fardo probatorio presentado por el ministerio público. Cuando es sabido, que el que está en la obligatoriedad de demostrar su acusación y elementos probatorios es el órgano acusador. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Y en el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basaron en la íntima convicción de los jueces que componen dichos tribunales. A lo que los jueces de alzada lo rechazan nuestros argumentos. Pero jueces si analizamos la lógica, los conocimientos científicos y más la máxima de experiencia, a lo que están llamado los jueces en virtud a los arts. 172 y 333 del del Código Procesal Penal. Y la obligación de los jueces el realizar una aplicación e interpretación favorable como garantía del debido proceso. Entendemos que no se aplicaron en su justa dimensión, condenando a este ciudadano a una pena de 12 años, estando el mismo es estado de libertad, una persona ya adulta, con hijos y esposa, tratando de salir a camino, a pesar de estudiando. Por lo que también el tribunal debió ponderar los criterios para la determinación de la pena.

2.3. El recurrente Juan José Ortega Heredia propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, sentencia manifiestamente infundada (426.3) establecida en los artículos 40.16, 74.2 y 4 de la Constitución, 25, 41, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.*

2.4. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Hubo desde el fondo de este proceso una errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la valoración armónica de los elementos de

prueba, para probar la acusación en contra de nuestro representado. La Corte a qua se limita a esbozar los motivos de impugnación presentados por la parte recurrente, lo que se puede confirmar en las páginas 7 numeral 13 cuando dice: Contrario a lo alegado por el recurrente, la acusación presentada en contra de este obedece a los parámetros establecidos...y así se refiere al segundo medio. Lo que quiere decir que la Corte no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva sobre la síntesis que dice haber hecho sobre los medios de impugnación. No hubo una correcta y armónica valoración de los elementos de prueba, la corte se concentra en decir que el misterio público describió en su fundamentación fáctica la participación que ellos entendían había tenido nuestro representado en esa supuesta red criminal. Pero con ningún elemento de prueba producido en el juicio de fondo y mucho menos en el extraño análisis que hace la corte, se pudo probar que nuestro representado pertenezca o haya pertenecido a esta red criminal que mencionan en la acusación. La corte no realiza el ejercicio que está obligado todo tribunal, de hacer un examen exhaustivo a la fundamentación fáctica y a las pruebas aportadas, solo en fórmulas genéricas establecen que no lleva razón el apelante y que dentro de la instancia del recurso el apelante dice en dos páginas de que acusan a Juan José Ortega, sin observar que el análisis no debe hacerse de lo que escribe el Ministerio Público sobre el hecho, porque el papel aguanta todo, debe hacer análisis a la forma de valorar el tribunal de juicio los elementos de prueba en contra del acusado. Es el deber de los jueces además de analizar el contenido de la acusación, verificar que los elementos de prueba guardan relación con el imputado, no dar por sentado la descripción de los supuestos hechos, dados por el Ministerio Público. La motivación de la sentencia es un presupuesto constitucional, es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. La motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. Los jueces en fidelidad a la norma deben motivar sus decisiones en hecho y en derecho, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 del C.P.P., pero la Corte solo se limita a contestar como si fueran abogados litigantes contrarios, el contenido del recurso de apelación del imputado, de una manera superficial, ya que establecen que las pruebas si señalaban a nuestro representado porque se hizo un allanamiento a su casa, pero al imputado se le acusa de realizar algunas conductas, las cuales no se vieron de manera presencial hacerlas, solo se presumen por lo

que entienden haber encontrado, no se le ve captando personas con fines de trata, ni falsificando ni alterando documentos y mucho menos que sea parte de esta organización. Refiere la Corte que entiende que el imputado era parte importante de la organización por una supuesta conversación telefónica en donde se habla de una carta y en la que se necesitaba de un cero, pero no quedó claramente establecido que era lo que iban a hacer y para qué, tampoco se pudo probar que dicha conversación saliera del teléfono de nuestro representado o que fuera él la persona que conversó de dicho número. Los jueces deben velar por el fiel cumplimiento de los artículos 172 y 333 sobre la valoración armónica y conjunta de los elementos de prueba, que no es con su íntima convicción sino aplicando de forma estricta la sana crítica. Que deben valorar las pruebas de forma integral, de forma tal que el camino o la verdad que se llegue al final sea la que más se ajusta a los hechos presentados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de Miguel Euclides Laureano. *En su primer medio, el recurrente Miguel Euclides Laureano, arguye, en síntesis, que el tribunal erró al valorar las transcripciones telefónicas, la cuales si bien fueron obtenidas mediante autorización judicial no cuentan con una certificación de la prestadora de servicios que, de fe de la titularidad de los números telefónicos, ni mucho menos cuentan los audios tampoco cuentan con una fonética forense que identifique el tono de voz de este imputado. En contestación de lo anterior, es vital puntualizar que para la realización de una transcripción telefónica proveniente de una orden de interceptación, debe cumplir con la debida autorización judicial, como bien indica el recurrente, además para ello se aportan todos los datos de la persona que se va investigar, y en este proceso interviene la prestadora de servicios de telecomunicaciones, la cual tiene conocimiento del titular del número telefónico investigado; asimismo en lo relativo a que los audios no cuentan con una fonética forense que identifique el tono de voz del imputado, es preciso enfatizar que para la validez de las interceptaciones telefónicas, la legislación nacional no requiere que el resultado de las mismas, sea sometido a un examen fonético, sino que, se le exige a dicha*

actuación, venir en compañía de un “resguardo jurisdiccional”, es decir, ser consentida por una autorización judicial previa, en observancia a ciertas condiciones muy específicas y especiales, requisitos sin los cuales el investigador actuante, el Ministerio Público, no podría llevarle a cabo; la validez de las escuchas telefónicas no exige como presupuesto constitutivo el aval de un informe pericial que concluya acerca de la coincidencia entre la voz registrada y la de aquella persona a la que esa voz se atribuye por la investigación, dicha similitud fonética de las voces puede ser apreciada directamente por el tribunal o ser deducida de la valoración del testimonio de quien ha percibido la voz del sospechoso y la identifica ante el tribunal de juicio. La identificación de una voz no tiene que pasar necesaria y exclusivamente por el tamiz de una prueba técnica pericial realizada en los laboratorios especializados, ya que nuestro sistema procesal admite que se puedan utilizar otros instrumentos probatorios periféricos, como son las declaraciones del oficial actuante que llevó a cabo las vigilancias y seguimientos derivados del contenido de las conversaciones intervenidas. El recurrente arguye también que al otorgar valor probatorio a los testimonios de Erickson Zapata y Pedro Sandoval, toda vez que los mismos no arrestaron al encartado Miguel Euclides Laureano; en respuesta a este alegato, en lo absoluto varía la participación en los hechos puestos a cargo del imputado y su responsabilidad penal que los referidos testigos no hayan efectuado su arresto no invalida sus declaraciones, en razón de que fueron parte fundamental para indicar cuál fue intervención del mismo en la red criminal, resultando sus testimonios determinantes para vincular al imputado en la comisión de los hechos. En ese orden, también alega el recurrente Miguel Euclides Laureano, que el tribunal a quo valoró, en la página 308, las pruebas periciales fruto del allanamiento que se hiciera en su casa, sin ninguno de los referidos elementos dar indicios de que el justiciable tenga que ver con tráfico ilícito de migrantes o alteración y falsificación de documentos relacionados con esto; que distinto a estos razonamientos realizados por el apelante quedó demostrado por ante el tribunal de grado, a través del allanamiento que refuta, los objetos y documentaciones obtenidos en el mismo, los cuales relacionan directamente con los hechos, en repuesta a este punto, el tribunal de grado, motivó de la forma siguiente: “Hechos probados: (...) 11- Que en fecha 17 de diciembre de 2015, fue practicado un allanamiento al acusado Miguel Euclides Laureano, en la casa núm. 182 de la calle Gustavo Mejía

Ricart, del ensanche Quisqueya, frente a Mega Agua, casa de tres niveles, Distrito Nacional, lugar donde el Fiscalizador en función de Procurador Fiscal Stormy Soto, en virtud de la orden judicial de allanamiento 0103-Diciembre-2015, de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, lo que se hace constar en el acta de allanamiento, ocupándose entre otras cosas: pasaporte dominicano, recibos de Caribe Express, una cámara marca Samsung, una memoria micro SD, varios celulares, un talonario de la Dirección General de Migración, tarjeta internacional de embarque/desembarque, un formulario de solicitud de visado Schengen contentivo de cuatro páginas con una fotografía impresa, documentos que guardan relación con la falsificación de documentos y el tráfico ilícito de migrantes”, por lo que este marco, procede rechazar el vicio argüido al no constarse el mismo. Asimismo, en cuanto a las pruebas documentales presentadas por el órgano acusador, de manera específica, las transcripciones telefónicas, no vinculan al imputado Miguel Euclides Laureano, mucho menos con los documentos encontrados en el allanamiento practicado al referido justiciable; contrario estos planteamientos, esta sala de la Corte advierte que conforme a las transcripciones telefónicas, se puede verificar la participación del imputado en el presente proceso, y su función dentro de la red criminal era la falsificación y alteración de documentos para fines de viajes, como se muestra a continuación: “172- Continuando con el acta de transcripción de interceptación telefónica de fecha 29/05/2015, el tribunal ha comprobado que se realizó con orden de juez, y dentro del plazo legal de su vigencia, de la cuales el tribunal pudo extraer la conversación entre Miguel Euclides Laureano Reyes (a) un Sujeto y Richard De Jesús Pérez Rosario, desde el número 829-573-1031 a 849-860-3665 (pág. 4), donde queda establecido cuando Miguel Euclides Laureano Reyes (a) Miguel indica: “Oye bien, ahí hay un intento de la América, se llama Sheroqui, que sé yo qué... ”, en ese sentido Richard De Jesús Pérez Rosario pregunta: “Y pa donde iba él?” y Miguel Euclides Laureano Reyes (a) Miguel, responde: “Ee ... pa Guadalupe, eso lao”; se desprende de esta conversación la no existencia de vínculos de Richard De Jesús Pérez Rosario con los ilícitos indilgados, ni participación en los ilícitos por parte de Richard De Jesús Pérez Rosario, a raíz de la conversación con Miguel Euclides Laureano Reyes (a) un Sujeto. 173- Siguiendo el mismo orden, el acta de transcripción de interceptación telefónica de fecha 10/09/2015, el tribunal ha comprobado que se realizó con orden de juez,

y dentro del plazo legal de su vigencia, de la cuales el tribunal pudo extraer la conversación de Miguel Euclides Laureano Reyes (a) un Sujeto, desde el número 829-573-1031 a 849-707- 2549 (pág.), donde queda establecido que una persona indicada como UNK Hombre, estableció: “Yo necesito dos datos más de las personas que son e e el papá el nombre del papá y de la persona “ y Miguel Euclides Laureano Reyes (a) Miguel estableció: “Nada más los nombre no fecha de nacimiento ni na los nombre”: se desprende que el acusado Miguel Euclides Laureano Reyes (a) Miguel se dedicaba dentro de la red criminal a la falsificación y alteración de documentos de viajes de varios países”: intentando el recurrente subestimar su vinculación en la conformación de la organización criminal, en razón de que el tribunal de grado demostró el valor dado a los elementos de pruebas aportados en su contra, la subsunción de las actuaciones del justificable con los tipos penales que se le acusa, con lo que quedó destruido el principio de presunción de inocencia que le revestía. En su segundo medio, el recurrente Miguel Euclides Laureano sostiene, en resumen, que los hechos dados como probados por el tribunal a-quo lo hacen errar, toda vez que las pruebas obtenidas del allanamiento practicado en fecha 17 de diciembre de 2015, en la casa de éste no fueron objeto de ningún tipo de experticia para comprobarse que sean falsos, así como también parte de un fragmento de conversación de transcripción telefónica para fijar que el referido imputado falsifica y altera documentación; este aspecto fue debatido y contestado en el medio anterior, por lo que esta alzada, está al unísono con las motivaciones emanadas por el tribunal a quo, en la destacamos la siguientes: “417-Asimismo, se ha podido determinar que el imputado Miguel Euclides Laureano Reyes (a) un Sujeto, quiso establecer ante el plenario una cuartada para pretender justificar varias fotocopias de cédulas de identidad de diferentes personas que poseía, las cuales fueron ocupadas en el allanamiento realizado en su residencia, alegando que tenía posesión de las mismas motivado a que vendían productos de belleza, y se dejaba fotocopia de cédulas como aval de que esa persona debía ese producto, sin embargo, resulta que no fue presentado ante el plenario ninguna prueba indiciaría que pueda dar por cierta esta versión. 418- Por otro lado, entienden estas juzgadoras que al momento del allanamiento del imputado fueron encontradas una gran cantidad de documentaciones —los cuales fueron valorados en el apartado correspondiente relativas a asuntos migratorios, y es por esto que se cuestiona el tribunal

¿Si estas personas no eran una embajada, o consulado, que son los que deben de tener estas documentaciones en su dominio, pues qué hacían con ellas?; no pudiendo el tribunal constatar con los medios de pruebas presentados ninguna repuesta contraria ante esta cuestionante. En tal sentido, a través de los medios de pruebas presentados respecto a este imputado, ciertamente el tribunal no puede descartar la posibilidad de que el mismo tenía una actividad comercial en su casa, sin embargo, lo que ciertamente quedó demostrado con el legajo de pruebas es que éste también tenía una actividad colateral ilícita. -Así las cosas, vale indicar que la conducta de este imputado se subsume dentro del tipo penal establecido por el órgano acusador, en vista de que éste manejó y facilitó la posesión de documentos para promover por causa ilícita visado para beneficiar a terceras personas, incurriendo de tal manera en violación a las disposiciones del artículo 1 literales f y h, 2 y 7 literales c y h de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, los cuales tipifican y sancionan tráfico ilícito de inmigrantes agravados, al considerar que han concurrido todos los elementos constitutivos del referido tipo penal, por tanto su responsabilidad ha quedado comprometida". 29. Finalmente, arguye, además el recurrente que con relación a los aparatos electrónicos analizados por los técnicos de INACIF, las informaciones extraídas no resultan comprometedoras ni lo vinculan con la falsificación, alteración de documentos o tráfico ilícito de migrantes; en cuanto esto, es preciso puntualizar, lo que refirió el a quo: "419- En tal sentido, a través de los medios de pruebas presentados respecto a este imputado, ciertamente el tribunal no puede descartar la posibilidad de que el mismo tenía una actividad comercial en su casa, sin embargo, lo que ciertamente quedó demostrado con el legajo de pruebas es que éste también tenía una actividad colateral ilícita", por lo que cabe destacar que el proceso acusatorio nuestro es de tipo mixto, cuando se presenta una prueba por parte de la acusación, la parte imputada en su defensa debe presentar prueba que refute, impugne, rebata en su totalidad el fardo probatorio; el recurrente objeta el análisis que hiciera el INACIF de los aparatos electrónicos, los que valorados en su conjunto con las demás pruebas presentadas por la acusación, como las testimoniales, documentales, auditivas, materiales y periciales, comprometen de forma contundente la participación del imputado Miguel Euclides Laureano, en el presente proceso de violación a las disposiciones del artículo 1 literales f y h, 2 y 7 literales c y h de la Ley

137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, los cuales tipifican y sancionan tráfico ilícito de inmigrantes agravados, por lo que el quantum probatorio presentado en su contra resultó ser categórico para comprometer su responsabilidad penal. **En cuanto al recurso de Juan José Ortega Heredia.** Así las cosas, se constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, la acusación presentada en contra de éste obedece a los parámetros establecidos por los principios procesales contenidos en nuestra norma penal, indicando de manera precisa e individual los hechos por los cuales se acusó al justiciable, lo que a su vez se puede verificar en las páginas 6 y 7 de su propia instancia recursiva, en donde transcribió la acusación presentada en su contra y de donde se puede extraer que al imputado Juan José Ortega Heredia le fueron imputados los tipos penales de coautoría en el delito de tráfico ilícito de migrantes agravado y falsificación de documentos públicos, pasaportes, sellos, timbres, papel, sellado y marcas del Estado, por haber obrado en conjunto con Rafael Pérez y Roy Miguel Liriano Feliz (a) el Flaco, teniendo el primero (Juan José Ortega Heredia) el dominio de la etapa de elaboración y falsificación de los documentos de viaje y de identidad y de implantación y borrado de sellos que son solicitados y necesarios para facilitar la salida de las personas que previamente han sido captadas por miembros de esta organización como de otras y para tales fines utilizaba los materiales, objetos y instrumentos que fueron ocupados en el allanamiento realizado en su residencia, entre ellos sellos, logotipos de diferentes instituciones públicas que intervienen en el proceso de entrada y salida de migrantes. Dejándose en evidencia imputación precisa del imputado en los hechos. En tal sentido, a la luz de las disposiciones de la normativa procesal penal, esta Alzada al no advierte la referida violación al principio cuestionado, por lo que procede rechazar este punto contenido en el primer medio del recurso de apelación del recurrente Juan José Ortega Heredia. 14. Otro planteamiento del recurrente en su primer medio es, en resumen, que al momento de valorar las pruebas el tribunal a quo tenía la obligación de verificar qué elementos de prueba lo vinculan con el caso, y si bien fue no controvertido que la vivienda en donde residía el imputado, que fue allanada en fecha 17 de diciembre de 2015, el elemento de prueba que da fe de ello sólo vincula al imputado Juan José Ortega Heredia, con una parte de la acusación. También arguye el recurrente que si bien el tribunal valoró las declaraciones del oficial encargado de la investigación Erizon Zapata Mancebo

(Declaraciones que iniciaron el 15/10/2019 y terminaron el 26/12/2019), dicho testigo identificó al imputado Juan José Ortega Heredia, y estableció que la función de éste dentro de la red, era la de falsificación de documentos para fines de viaje; que en todo el discurrir del proceso, no se probó que existiera tal asociación u organización ni tampoco las pruebas presentadas por el Ministerio Público pueden vincularlo con los hechos. 15. De acuerdo con lo precitado, el oficial de la Policía Nacional Erizon Zapata Mancebo, en sus declaraciones identificó al imputado Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian como la persona que dentro de la red criminal de tráfico ilícito de migrantes su función era la falsificación de documentos para fines de viaje, asimismo manifestó que otra ocasión realizaron franqueos o se coordinó para ello fue en septiembre del año dos mil quince (2015), cuando Javier Enrique Liriano Feliz (a) Kiko en coordinación con Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian realizó un pasaporte y una licencia de origen venezolano, bajo la identidad de una persona diferente a la original que pertenecían dichos documentos, con el fin de sacarlo del país hacia Guadalupe e identificándose además que el modus operandi de esta red criminal incluía el tráfico de personas deportadas (Ver de la sentencia impugnada); en relación al acta de allanamiento, la parte recurrente alega que sólo se vincula al imputado Juan José Ortega Heredia con una parte de la acusación, en este sentido, es de importancia destacar que en una organización criminal cada uno de sus integrantes tiene una función, y en la especie la de éste era la falsificación de documentos para fines de viaje, el testimonio del oficial de la Policía Nacional quedó corroborado con el acta de allanamiento de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015) levanta a esos fines donde se presentaron ciento sesenta y cinco (165) pruebas, que fueron ocupadas en el referido allanamiento, en virtud de la orden judicial de allanamiento 0109-diciembre-2015, en la casa sin número, pintada de color crema con hierros dorados de la calle Los Pinos, Residencial Monterrey, Carretera Vieja de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, lugar de residencia del acusado Juan José Ortega Heredia (a) Montrico o Cristian, entendiéndose esta alzada que los referidos alegatos carecen de fundamento, siendo los elementos de pruebas presentados, tales como: auditiva, material, testimonial y pericial en su contra suficientes para sustentar la condena impuesta, tal y como lo estableció el tribunal de grado en la decisión objeto de nuestra atención. 16. Segundo medio: «Violación a la ley

por inobservancia 417.4» Medio en el que el recurrente arguye, en resumen, que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, ya que en el numeral 169, la referida decisión establece que “Más adelante, en dicha acta se extrae la conversación de Juan José Ortega Heredia (a) El Montrico o Cristian y Rafael Federico Pérez Pérez (a) el Viejo, desde el número 849-848-6402 a 829-881-7927 (Pág. 6)” quedando establecido cuando Rafael Federico Pérez Pérez (a) el Viejo manifiesta: Y en realidad cuales son lo número que usted necesita” y Juan José Ortega Heredia (a) El Montrico indicó: “He un cero que necesito”; se corrobora con esta conversación el uso de herramientas con fines de falsificación y alteración de documentos, llevadas a cabo por Juan José Ortega Heredia (a) El Montrico, así como la conexión que existía entre los miembros de la red”. Entiende el recurrente que no se deja claramente establecido de para qué era el cero o para qué tipo de documento; tampoco que uno de esos números era del imputado Juan José Ortega Heredia. De todo lo que resulta incompresible que el tribunal a-quo haya aplicado una sanción en su contra. 17. En consonancia a lo alegado en este medio por el recurrente, ha quedado clara la participación del imputado Juan José Ortega Heredia (a) El Montrico o Cristian en los hechos puestos a su cargo, como se ha establecido precedentemente, en cuanto el punto específico del numeral 169 de la sentencia recurrida, donde el apelante alega que no se deja claramente establecido de para qué era el cero o para qué tipo de documento; tampoco que uno de esos números era del imputado Juan José Ortega Heredia. De todo lo que resulta incompresible que el tribunal a-quo haya aplicado una sanción en su contra; del análisis de la decisión de marras. se puede observar en los numerales anteriores, es decir, 167 y 168 está el origen de la conversación y se puede verificar el accionar del imputado, como se muestra a continuación: *167- En cuanto al acta de transcripción de fecha 14/07/2015, el tribunal ha comprobado que se realizó con orden de juez, y dentro del plazo legal de su vigencia, de la cuales el tribunal pudo extraer la conversación de Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian, desde el número 849-720-5688 a 829-881-7927 (pág. 9), donde queda establecido que Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian, indicó: “Comandante óigame comandante esa carta yo la hago a cada rato ...no inventamos con eso porque cualquier carta yo la hago con un consulado y se la hago linda y to pero es que esa es la que va y eso no he copia dígame confirma el tribunal en esta conversación la realización por

parte de miembros de esta red criminal de documentos falsificados como son las cartas de consulados y banco como ha sido corroborado en párrafos anteriores. 168- En cuanto al acta de transcripción de fecha 02/06/2015, el tribunal ha comprobado que se realizó con orden de juez, y dentro del plazo legal de su vigencia, de la cuales el tribunal pudo extraer la conversación de Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian y Javier Enrique Liriano Félix (a) Kiko, desde el número 829-847-7710 a 829-881-7927 (pág. 2), donde queda establecido que Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian manifestó: “Si pero nosotros hicimos un panameño los otros días” y Javier Enrique Liriano Félix (a) Kiko estableció: “Como usted hace el chileno que usted le pone el plástico ese entonces le pone un sellito de salida y uno de entrada de Italia o de Roma meno de España porque él va a esta en España es moviéndose se desprende de esta conversación la falsificación de pasaportes con fines de viajes por parte de Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian y Javier Enrique Liriano Félix (a) Kiko, quedando establecidos que falsificaban pasaportes de diferentes países. Más adelante, en dicha acta se extrae la conversación de Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian y Rafael Federico Pérez Pérez (a) el Viejo, desde el número 849-848- 6402 a 829-881-7927 (pág. 6). quedando establecido cuando Rafael Federico Pérez Pérez (a) el Viejo manifiesta: “Y en realidad cuales son lo lo número que usted necesita” y Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian indicó: “He un cero que necesito”; se corrobora con esta conversación el uso de herramientas con fines de falsificación y alteración de documentos, llevadas a cabo por Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico o Cristian, así como la conexión que existía entre los miembros de la red”, de forma determinante queda diáfaramente demostrada la participación del imputado en la red criminal organizada de la falsificación de documentos para viajes, como se ha mostrado en la presente decisión. 18. También alega el recurrente que el tribunal a-quo, con relación a la prueba contentiva del acta de allanamiento de fecha 17 de diciembre de 2015, no estableció que la mayoría de los objetos recogidos son irrelevantes para el tipo de investigación que se trata y para hacer vinculación entre los imputados; en cuanto este aspecto el tribunal a quo estableció lo siguiente en sus motivaciones; 347-Que tanto las pruebas materiales ocupadas bajo el acta de allanamiento indicada, así como el acta de inspección de lugar, son de alta importancia para la solución de este caso, ya vinculan directamente a José Ortega

Heredia (a) Montrico o Cristian directa, con la acusación puesta a su cargo, encontrándose en su domicilio, así como en el solar donde lanzó la evidencias, pruebas relevantes dentro de las que se encuentran pasaportes, copias de cédulas, printer, carnetizadora, plantillas para carnet, impresora, CDs conteniendo programas, innumerables sellos de diferentes consulados, tarjetas del supermercado PriceSmart, químicos como tinner, entre otros, dichas evidencias demuestran que este acusado tenía una participación importante en la organización, esto así por las características de los objetos y documentos allí ocupados, los cuales guardan relación directa, con documentación tendente a preparar viajes hacia el extranjero de manera irregular”; adverso a estos alegatos, los objetos que fueron recogidos, si son vinculantes a este tipo de procesos, aunque el recurrente pretenda desvirtuarlos, por lo que dichos alegatos no corresponden a lo comprobado en el tribunal de grado. En el mismo orden, el recurrente sindicó que el tribunal a-quo en el numeral 315 estableció que otorgó valor probatorio a la prueba material Núm. E. 28, consistente en un celular marca Sony D2005, dejando de lado que en el allanamiento se llevaron todos los celulares de los hijos, sin embargo, a Juan José Ortega Heredia se le pretende endilgar haber conversado con un tal Viejo, desde un número que no se prueba que estuviere a nombre de él; cuanto a este fragmento, en el considerando 315 de la decisión, el tribunal a quo de forma detallada expone en sus motivaciones la obtención del referido celular, cuyo procedimiento se salvaguardó la cadena de custodia, la cual fue analizado dio al traste con la vinculación del imputado en el hecho que se le indilga, de la siguiente manera: “315-En cuanto a los celulares ocupados mediante allanamiento a Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico, prueba identificada como E.82, consistente en un (1) celular marca Sony D2005, Color negro, núm. de imei 355628066849398 (marcada con el núm. 207), el tribunal procede a otorgarle valor positivo, ya que tiene su origen en el allanamiento realizado mediante la orden judicial núm. 0109, de fecha 17/12/2015, en el domicilio de Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico, ya que cumple con la cadena de custodia, todos los datos coinciden con el aparato. Respecto a la diferencia de la numeración, entendemos que se trata de un error material la diferencia del número con relación al IMEI del que la telefónica establece que es 355628066849390, tal como se puede constatar de la prueba marcada con el número 88 consistente en la certificación expedida por la compañía telefónica Orange, mientras que el

aparato físico se puede observar 355628066849398. Por lo que será tomado en cuenta, por resultar útil y pertinente y guardar relación directa con el procesado Juan José Ortega Heredia (a) el Montrico, al ser ocupado en su domicilio, además fue sometido a extracción de datos, cuyos resultados constan en el informe técnico pericial de extracción de información núm. EDO074-2016 (E)...”; no se advierte que el imputado en el transcurso del proceso, presentara u aportara medio alguno para negar la titularidad del teléfono celular ocupado mediante el referido allanamiento, agotando las diligencias procesales pertinentes ni solicitó que dicho elemento de prueba sea sometido a un examen pericial, siendo el aparato móvil individualizado. 20. Por último, el recurrente Juan José Ortega Heredia sostiene que los elementos de prueba que consisten en CDs con programas, tinner y máquina carnetizadora se pueden encontrar en cualquier casa donde haya estudiantes, y que la referida máquina es un tanto convencional, por lo que no es posible fabricar documentos muy sofisticados, como para fines de viaje, por lo que considera el recurrente que no se ha aportado prueba o testimonio de alguna persona a quien le entregara un pasaporte o cualquier otro documento que se haya utilizado para viajes; el recurrente pretende minimizar los elementos de pruebas presentados en su contra, no obstante a esto, conforme a todo lo descrito con anterioridad, se ha destruido la presunción de inocencia que le revestía, quedando comprometida su responsabilidad penal en los hechos que se le indilgan. 21. En este sentido la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado: “Que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos...”. (Sent. núm. 18, del 14 de enero de 2013, B. J. 1226, p. 408).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación incoado por Miguel Euclides Laureano

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere, en síntesis, que el impugnante alega en un primer punto que la

alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, como justificación para rechazar los medios invocados en el recurso de apelación, solo hicieron una transcripción de las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin tomar en consideración que no se hizo una correcta ponderación de las tres transcripciones telefónicas, pues no se depositó como medio de prueba un aval o certificación que comprobara que el imputado era la persona involucrada en esas llamadas y que fue la persona que sostuvo las conversaciones con el co imputado Javier Enríquez Laureano. Que yerra la corte al responder que para la validez de las interceptaciones telefónicas la legislación nacional no requiere que el resultado de la misma sea sometido a un examen fonético, sino que le exige a dicha actuación venir en compañía de resguardo jurisdiccional, entendiendo erradamente que con la orden judicial previa era suficiente, y la similitud fonética de las voces puede ser apreciada por el tribunal, o ser deducida de la valoración del testimonio de quien ha percibido la voz sospechosa.

4.2. Esta sede casacional ha comprobado que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió a confirmar la decisión de primer grado, dando los motivos de ley para afirmar que la aceptación del medio de prueba consistente en la interceptación telefónica fue en una sana aplicación de las garantías y el debido proceso practicado por el tribunal *a quo*, como se aprecia en la *ratio decidendi* plasmada en los numerales 23 y 24 de la página 73 de la decisión impugnada.

4.3. En esa tesitura, esta Segunda Sala colige como tuvo a bien exponer la alzada que, para la validez de las interceptaciones telefónicas, la legislación nacional no prevé que sean sometidas a ningún examen, sino que lo exigible es que cumplan con los requerimientos que exige la norma, como sucedió en este caso que las intervenciones telefónicas cuestionadas fueron debidamente autorizadas a través de órdenes judiciales emanadas de jueces competentes, cumpliendo con las obligaciones requeridas por el artículo 192 del Código Procesal Penal, además de cumplir con los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional para que las mismas se encuentren dotadas de legitimidad, a saber: 1) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental; 2) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente; 3)

La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones; 4) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en ese sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho; y 5) El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la investigación.

4.4. En la especie se actuó en el marco de una investigación criminal por el delito de tráfico ilícito de migrantes agravado, resultando adecuadas las intervenciones telefónicas acordadas con relación a las personas presuntamente implicadas, donde se aportaron fuertes presunciones de operaciones ilícitas por las que estaban siendo inquiridos el recurrente y los demás co imputados, aportando el órgano persecutor datos objetivos que evidenciaban la relación entre estos, producto de investigaciones y seguimientos.

4.5. Así las cosas, las grabaciones de las mencionadas conversaciones fueron instrumentadas y transcritas por el Lcdo. Ricardo M. Pérez Sterling, procurador fiscal, conjuntamente con el oficial investigador 1er. Tte. Erizon Zapata Mancebo, P.N., técnico encargado, quien compareció a la audiencia, autenticó la prueba pericial, validó el contenido de las conversaciones intervenidas e identificó de quiénes eran las voces que fueron escuchadas; otorgándole el *a quo* fuerza probante a la idoneidad del testigo; por tanto, no existe razón ni pruebas para considerar lo que alega el recurrente, es decir, la existencia de falsedad en las transcripciones de las conversaciones producto de las interceptaciones telefónicas.

4.6. Del mismo modo, arguye el recurrente, en una segunda crítica al acto impugnado, que el allanamiento que le fue practicado y los objetos ocupados en la casa, consistentes en documentaciones como pasaportes, recibo de pagos, no se le puede adjudicar el tipo penal de falsificación, ya que ninguno de esos legajos eran falsos, ni muchos menos vinculaban al ciudadano con el tráfico ilícito de inmigrante al no encontrarse información comprometedora y porque no se pudo demostrar científicamente que eran falsas, máxime cuando el propio tribunal admite que del análisis realizado a dicha prueba pericial (experticia realizada a ciertas evidencias encontradas en la casa del imputado), que realizó el analista forense digital, no fue posible extraer ninguna consecuencia jurídica en contra de nuestro representado.

4.7. De la ponderación realizada por la Corte *a qua* respecto del vicio invocado, resulta evidente que mediante allanamiento realizado en la residencia del imputado le fue ocupada, entre otras, una gran cantidad de documentos relativos a asuntos migratorios, tales como pasaporte dominicano, recibos de Caribe Express, una cámara marca Samsung, un talonario de la Dirección General de Migración, tarjeta internacional de embarque /desembarque, un formulario de solicitud de visado Schengen contentivo de cuatro páginas con una fotografía impresa y además una memoria micro SD y varios celulares. Que si bien en este caso, como expusieron los juzgadores, no se puede descartar la posibilidad de que el imputado se dedicara a una actividad comercial en su casa, no menos cierto es que quedó contundentemente demostrado con el pliego de pruebas que el enjuiciado tenía una actividad colateral ilícita y a partir de las pruebas debatidas de forma oral, pública y contradictoria, y de los hechos fijados por el tribunal *a quo*, quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducta del imputado se enmarca dentro del tipo penal descrito en los artículos 1 literales f y h, 2 y 7 literales c y h de la Ley 137- 03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

4.8. En adición a lo anterior, dicho alegato es además carente de base legal e infundado, debido a que nuestro proceso acusatorio es de tipo mixto; en consecuencia, cuando se presenta una prueba por parte de la acusación, la parte imputada en su defensa debe o puede presentar prueba que refute, impugne, rebata en su totalidad el fardo probatorio; en tal sentido, el examen de la glosa evidencia que el encartado no aportó pruebas al respecto, razón por la cual procede desestimar lo planteado.

4.9. En la última queja contenida en su escrito de casación, el impugnante arguye que el tribunal, realizando una incorrecta valoración de los elementos probatorios, dictó una condena gravosa de 12 años, sustentado en pruebas indiciarias insuficientes, inobservando de esta manera los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. De cara al vicio planteado, esta Sala, del examen de la decisión atacada, ha constatado que la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio de los tipos penales contenidos en la acusación que dieron lugar a la calificación jurídica otorgada, en base a los hechos fijados y probados y analizando la dimensión probatoria de los testimonios, entre los que se destacan el ofrecido por el agente Erizon Zapata, así como el conjunto de pruebas documentales, auditiva y periciales, que permitieron la vinculación directa del justiciable en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos, en este caso, el haberse asociado con más personas para participar en una red transnacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes hacia diferentes países y cuya función era manejar y facilitar la posesión de documentos para promover por causa ilícita visado para beneficiar a terceras personas; quedando, en consecuencia, destruida fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia, motivo por el cual al quedar determinada su responsabilidad penal fue condenado a cumplir la pena de doce (12) años, tomándose en consideración el grado de participación del procesado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, ser un infractor primario y que el bien jurídico a proteger no fue gravemente lesionado.

4.11. Las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* a juicio de esta Sala son el resultado de un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica de los ilícitos penales juzgados y otorgados por el tribunal colegiado y la sanción impuesta, misma que constata esta Sala se encuentra dentro del marco legal previsto para este tipo de infracción; por lo que procede la desestimación del medio analizado.

En cuanto al recurso de Juan José Ortega Heredia

4.12. El impugnante, en el único medio formulado, alega que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva y se concentró en establecer que el ministerio público describió en su fundamentación fáctica la participación que había tenido el imputado en esa supuesta red criminal, sin realizar el ejercicio que está obligado todo tribunal de hacer un examen exhaustivo a la fundamentación fáctica y a las pruebas aportadas. Que estableció la alzada que las pruebas señalaban a nuestro representado porque se hizo un allanamiento a su casa, pero solo presumen por lo que entienden haber encontrado, no se le vio captando personas con fines de trata, ni falsificando ni alterando documentos y mucho menos que sea parte de esa organización. Que refirió la corte además que el imputado era parte importante de la organización por una supuesta conversación telefónica en donde se habla de una carta y en la que se necesitaba de un cero, pero no quedó claramente establecido qué era lo que iban a hacer y para qué, tampoco se pudo probar que dicha conversación saliera del teléfono de nuestro representado o que fuera él la persona que conversó de dicho número.

4.13. Verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* ha incurrido en insuficiencia motivacional, y es que, como se observa, los razonamientos brindados se encuentran debidamente argumentados, lo que demuestra que los jueces de marras realizaron un estudio certero del fallo condenatorio y de los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Dentro de esta perspectiva, la alzada realizó una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiéndose un manejo arbitrario, a razón de que verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, a saber las pruebas testimoniales, documentales, periciales y auditivas antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado.

4.14. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que en este caso se realizó una labor de investigación a través de la cual se probó mediante las interceptaciones telefónicas, los mapeos y los audios incorporados al efecto, la identificación e individualización de los imputados y sus funciones dentro de la organización criminal y la planificación de los actos que llevaban a cabo, pruebas que corroboradas con las declaraciones de los agentes actuantes y demás testigos a cargo sirvieron de sustento para determinar que el enjuiciado Juan José Ortega Heredia tenía dominio de la etapa de elaboración y falsificación de los documentos de viaje, de identidad, de implantación y borrado de sellos que le eran solicitados para facilitar la salida de las personas que previamente habían sido captadas por miembros de la red delictiva y para tales fines utilizaba los materiales, objetos e instrumentos que fueron ocupados en la inspección realizada en su residencia, tales como sellos y logotipos de diferentes instituciones públicas que intervienen en el proceso de entrada y salida de migrantes; otorgándole entera credibilidad por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración integral, conjunta y armónica con los medios probatorios que fueron sometidos a consideración.

4.15. Dentro de esta perspectiva, y acorde a la premisa fáctica citada, el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de toda duda razonable que el enjuiciado tuvo una participación activa y determinante en los ilícitos endilgados, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como coautor del tipo penal de tráfico ilícito de inmigrantes agravados y falsificación de documentos públicos, a la luz de lo establecido en los artículos 1 literales f y h, 2 y 7 literales c y h de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, así como los artículos 139 y 153 del Código Penal dominicano.

4.16. A modo de cierre, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al juicio de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo

170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; como ocurrió en este caso.

4.17. Como conclusión de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos escritos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; de lo que se infiere que no tienen recursos para pagarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Miguel Euclides Laureano; y 2) Juan José Ortega Heredia, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la presente sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0345

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Badín Ogando.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vázquez Febrillet y Heidy Caminero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Badín Ogando, dominicano, mayor de edad, seguridad privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006227-4, domiciliado y residente en la calle Toca, núm. 42, barrio Nuevo Amanecer, km 18, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de mayo de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jazmín Vázquez Febrillet, por sí y por Lcda. Heidy Caminero, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Badín Ogando, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído al Lcdo. Leoncio Nova, adscrito al Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Genny Ledesma Correa, en representación del menor de edad de iniciales J. L. J. R. L., parte recurrida en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, actuando en representación de Badín Ogando, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01791, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Badín Ogando, fijando audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Nancy Abreu Mejía, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 2019, presentó acusación y solitud de apertura a juicio en contra de Badín Ogando, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literales B y C, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio del menor de iniciales J.L.J.R.L., de 13 años; por el hecho de hacerle a este el sexo oral en más de 10 ocasiones, desde el 20 de diciembre de 2018, en el sector Los Alcarrizos.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó la resolución núm. 1383-2019-SACO-00496, de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, 396 literales b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Al ser apoderada la Tercera Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 548-2020-SEEN-00016, el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Declara al señor Badín Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, 49 años de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006227-4, domiciliado y residente en la calle La Toca, núm. 42, km. 18, sector Nuevo Amanecer, municipio Los Alcarrizos, próximo a la escuela Ana Lucía Pujols, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono: 809-563-5459, culpable de abusar sexualmente de un menor de 13 años de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara de oficio costas penales del proceso; **Tercero:** Acoge pretensiones civiles y condena al imputado Badín Ogando, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000,00) a favor y provecho de la víctima constituida en querellante Genny Ledesma en representación

del menor de iniciales J.L.J.R.L.; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondiente; **Quinto:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte. (Sic)

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Badín Ogando, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Badín Ogando, a través de su representante legal Lcda. Heidy Caminero, abogada contratada a la defensora pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 548-2020-SSEN-00016, dictada por el Tercer Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 548-2020-SSEN-00016, dictada por el Tercer Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime al imputado señor Badín Ogando, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **Quinto:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

2. El recurrente Badín Ogando, alega en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 24, 172 y 333 del CPP). Constitucionales (arts. 68, 69.10 CRD) y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifestamente infundada por vulnerar el principio de la debida motivación judicial.

3. El impugnante plantea en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Badín Ogando ante la Corte de Apelación se denunció la existencia de un error en la determinación de los hechos, en donde la valoración de las pruebas realizada por los juzgadores no se ajusta con los parámetros de los arts. 172 y 333 de Código Procesal Penal, pero la Corte minimiza el contenido de los reclamos transcritos en el primer medio, toda vez, que se limitan a hacer acopio de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado a fin de establecer como justa las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado; Sin embargo, no analiza de forma cabal y suficiente los reclamos enunciados en el medio recursivo; que en su segundo medio ante la corte solicitó aplicar correctamente las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ajustando la pena a las condiciones particulares del imputado, y subsidiariamente, aplicar las previsiones del art. 341 del Código Procesal Penal, relativas a la suspensión condicional de la pena de cinco años impuesta; Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado la Corte de Apelación parte de la magnitud de la pena impuesta en cuanto a la cuantía y su nimiedad; sin embargo, da razón a la defensa técnica al establecer que el tribunal solo valoró algunos de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, de donde se denota que la Corte de Apelación admite confirmar una sentencia condenatoria en la cual no se evalúa a cabalidad las posibilidades del imputado para reinsertarse con una pena de menor duración o con la aplicación de la misma pena bajo otra modalidad que no conlleve la extensión de la privación de libertad por dicho período; En ese mismo sentido, la alzada analizará que la Corte de Apelación lo que hace es transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que la corte lo que hace es brindar una motivación sumaria que no satisface el deber de la debida motivación judicial.

4. De lo antes expuestos, esta Sala casacional advierte que el recurrente, en su único medio, concentra sus reclamos en los siguientes aspectos: primero, en lo relativo a la falta de motivos en torno a la valoración probatoria y, segundo, en cuanto a la inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sobre lo cual la Corte *a qua* señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

6.- Acorde al testimonio del menor J.L.J.R.L., consignado en la sentencia recurrida, este manifestó en esencia que, “...en el barrio hay un hombre que le gustan los muchachos, él nos llama y nos da cuarto para que él nos toque y lo penetráramos; él le daba dinero a los muchachos para que le penetraran a él y se lo mamaran, todo el mundo lo conoce por Badín (...)”.

7.- Respecto a la valoración probatoria, observa la Corte que, el Tribunal de juicio valoró los elementos probatorios que le sometieron, sin embargo, el testimonio de la señora Genny Ledesma, no fue la prueba fundamental a fin de determinar la responsabilidad penal de imputado, sino la del mismo menor J.L.J.R.L., manifestando el Tribunal en ese aspecto que el menor identifica al imputado como la persona que abusaba sexualmente de él y le pagaba dinero a cambio; Analizando el Tribunal sentenciador de la misma forma los demás elementos probatorios que fueron aportados en el juicio.

8.- En ese sentido, estima este tribunal de alzada, que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal de juicio determinó correctamente los hechos, a través de la valoración probatoria realizada, llegando a conclusiones precisas respecto a la responsabilidad penal del procesado, estableciendo la misma a través de los testimonios conjuntos de la propia víctima y de su madre como testigo referencial, dando una versión corroborada de los hechos, los cuales, aunque fueron negados por el imputado, este no aportó pruebas para corroborar su negación, por lo que sus alegatos resultan frustratorios y carentes de fundamento debiendo ser desestimado el primer medio propuesto. (...)

10.- Analizando el primer punto del segundo medio, en lo referente a la fijación de la pena y las condiciones particulares señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observa la Corte los siguientes aspectos: a) El procesado Badín Ogando fue acusado de violar los artículos 12 y 396 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber agredido sexualmente al menor J.L.J.R.L., hechos de los cuales resultó responsable, b) El tribunal de juicio le fijó la pena de cinco (5) años de prisión.

11.- En la sentencia el tribunal manifestó como motivación para la fijación de la pena que:“(...) El Tribunal, aplicando los principios de justicia rogada y legalidad, y considerando algunos de los presupuestos establecidos en el pre-citado artículo 339, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos, la medida a la que ha estado sujeto el imputado sin que ello haya implicado afectación o riesgo mayor de la protección y salvaguarda del interés superior de la adolescente; las características personales, móviles y conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el

estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; entiende que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción de la misma a la sociedad". 12.- En ese sentido, no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal sentenciador, no tomó en consideración los criterios para la imposición de la pena, toda vez que a criterio de esta alzada la motivación respecto a la imposición de la sanción impuesta al encartado, es suficiente y proporcional al hecho por el cual fue condenado, pues se advierte que el Tribunal ponderó tanto las circunstancias particulares del hecho cometido por el imputado, la medida a la que estuvo sujeto, como la protección y salvaguarda del interés superior del adolescente, así como las características personales del imputado, móviles y su conducta posterior al hecho, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento, enmarcándose la pena impuesta dentro del rango legal establecido por el legislador para sancionar este tipo de infracción, por tanto, esta Corte desestima el primer alegato invocado por el recurrente en este medio. 13.- En lo concerniente a lo invocado por la defensa, que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no obstante su representado cumplir con los requisitos, esta alzada es de criterio que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez de fondo, y en tal sentido, visto que la figura jurídica de suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento, que no opera de forma automática, ya que queda a la soberana apreciación de los jueces concederla o no, aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede rechazar el pedimento aducido por la defensa, pues para conferir la suspensión de la pena, se debe tomar en consideración las características de cada proceso en particular.

5. Contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* y la glosa procesal, resulta evidente que esta brindó motivos suficientes y correctos sobre cada uno de los argumentos que le fueron planteados, dando por establecido que aun cuando se valoraron las declaraciones de la madre del menor víctima, la prueba principal fue la declaración ofrecida por este, en Cámara de Gesell, con la que se determinó fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, al ser señalado, entre otras cosas, como la persona que le gustan los muchachos, le daba dinero al menor y a otros para que se dejaran tocar y le hiciera el sexo oral y viceversa, así como el hecho de que otros penetraran al hoy imputando, declaraciones que fueron

recogidas con apego a la sana crítica racional, quedando configurado, como bien sostiene la corte, la existencia de abuso sexual en perjuicio del menor, puesto que lo acontecido vulnera su integridad personal; en ese contexto, resulta correcta la calificación adoptada de violación a los artículos 12 y 396 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por tanto, la corte no incurrió en la violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

6. De igual manera, en lo que respecta a los reclamos de la inobservancia de los criterios para la determinación de la pena y la solicitud de acoger la suspensión condicional; esta Alzada considera que la fundamentación brindada por la Corte *a qua* es acorde a derecho y por tanto apegada a los postulados realizados por esta Corte de Casación, pues recoge cada uno de los aspectos observados por el tribunal sentenciador para la imposición de la pena, al quedar establecido que el estado de inocencia del justiciable fue destruido con el conjunto probatorio aportado por la parte acusadora; en esa tesitura, la pena de 5 años de prisión se encuentra dentro del rango legal de la calificación jurídica pronunciada y dicha sanción resulta proporcional a los hechos fijados, como bien indicó la Corte de Apelación y con lo cual está conteste esta Sede casacional. Asimismo, la sentencia recurrida se acoge a los criterios forjados por esta alta Corte en el sentido de sostener que la suspensión condicional de la pena es facultativa de los jueces; por lo que, al no ser otorgada, dicho reclamo carece de fundamentos y de base legal; por contener la sentencia objeto de examen, fundamentos claros y precisos.

7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano, refiere que *la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

8. En ese contexto, la pena establecida garantiza el principio de legalidad y fue aplicada observando las pautas trazadas por el artículo

339 del Código Procesal Penal; máxime cuando esta Sala considera que los criterios vertidos en dicho texto no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurre en la especie.

9. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*; en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

10. En ese tenor, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, sin incurrir en vulneración a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución dominicana.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una defensora pública, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

13. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Badín Ogan-do, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0346

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Howard Terrero Maritzan.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Howard Terrero Maritzan, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553856-3, domiciliado en la calle Interior F, núm. 9, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Howard Terrero Maritzan, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en representación de Howard Terrero Maritzan, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01806, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Howard Terrero Maritzan, fijando audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

14. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

d) La Dra. Teresa Mercedes García, procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Howard Terrero Maritzan, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar y 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las víctimas Rosa Julia Fernández Mejía y del adolescente H.T.F. de 15 años, por el hecho de que en fecha 30 de junio de 2019, a las 10:00 p.m. mientras la víctima Rosa Julia Fernández Mejía se encontraba en la casa de su hermano el señor Javier Rodríguez, ubicada en la calle Ovando, sector Capotillo, Distrito Nacional, una vez allí se presentó el acusado Howard Terrero Maritzan y le manifestó que recogiera sus cosas que si ella no lo hacía le haría daño a su hermano y si él se oponía a que se fuera se buscaría problema con él. Además, la amenazaba diciéndole que si ella lo denunciaba la iba a matar, por lo que la víctima debido a tantas amenazas se vio en la obligación de irse con él. Posteriormente en fecha 1 de julio del año 2019, siendo aproximadamente entre las 7:00 a.m. a 7:20 a.m., mientras la víctima Rosa Juila Fernández Mejía, se encontraba conjuntamente con el acusado Howard Terrero Maritzan en su residencia ubicada en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio 102, apto. IC, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, se generó una discusión entre ambos, debido a que la víctima Rosa Juila Fernández Mejía se negó a que el acusado Howard Terrero Maritzan la llevara a su trabajo, razón por lo cual el hijo de ambos H.T.F. de 15 años, le manifestó que no la maltratará, que no era obligado que él la acompañara, si ella no quería, pero el acusado se tornó agresivo y lo agredió físicamente agarrándolo por el cuello. Luego en fecha ocho (8) de julio del año 2019, el acusado Howard Terrero Maritzan se presentó al lugar de trabajo de la víctima Rosa Juila Fernández Mejía, ubicado en la zona de Villa Consuelo del Distrito Nacional, buscándola, pero esta no se encontraba.

e) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 061-2019-SACO-00295, de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos

309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

f) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2020-SSEN-00039, el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo figura inserto en la sentencia que se describe más abajo.

g) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Howard Terrero Maritzan, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00087, el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la parte impugnada, señor Howard Terrero Maritzan, a través de su abogado Roberto C. Clemente Ledesma (defensor público), contra la sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00039, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Howard Terrero Maritzan, dominicano, 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553856-3, con domicilio en la calle Antonio Guzmán, esquina Libertador, apto. 1, teléfono 809-429-9700 (teléfono de Johana Lauriano esposa), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, celda-pabellón 12, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, por haberse ejercido en presencia de menores de edad y por haberse inferido amenazas de muerte; de igual modo las disposiciones del artículo 396 literal a) de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, respecto del abuso físico, en perjuicio de un menor de edad; en consecuencia, le ordena a cumplir una pena de*

cinco (5) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **Segundo:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 309 numeral 5 y 6 del Código Penal Dominicano, de manera accesoria dicta orden de protección a favor de la víctima, la señora Rosa Julia Fernández Mejía y ordena al imputado Howard Terrero Maritzan a someterse a terapia conductual por un período de un (1) año luego de que cumpla esta condena; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, acoge las pretensiones de indemnización, en consecuencia, condena al imputado Howard Terrero Maritzan, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, la señora Rosa Julia Fernández Mejía, como justa reparación por los daños causados por su hecho personal; **Quinto:** En cuanto a las costas civiles se compensan; **Sexto:** Ordena notificar al Juez de la Pena de la Ejecución de la Pena correspondiente” (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Howard Terrero Maritzan, del pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

15. El recurrente Howard Terrero Maritzan alega en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios presunción de inocencia e in dubio pro reo y sana crítica racional (art. 69.3 C.R.D. y arts. 14, 72 y 333 C.P.P.).

16. El imputado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que no se aportó prueba tendente a demostrar el supuesto patrón de conducta, ya que tal patrón de conducta supone una agresión constante y sistémica, lo cual nunca fue probado, de tal forma que ni siquiera existe

algún certificado médico que señale la existencia de agresión física tal como indica la víctima; y hay que tener claro que la existencia del patrón de conducta es lo que delimita la violencia intrafamiliar de una agresión ordinaria entre familiares, lo cual no existe. Se alega la existencia del tipo penal definido en las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, planteando como agravante la agresión física de un menor de edad y violación a las disposiciones del artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03; de conformidad al principio de sana crítica, dicha agresión debe demostrarse con la prueba idónea, es decir un certificado médico como prueba científica, lo cual no existe, por tanto no hay forma de como acreditar tal agravante, evidenciado así, violación al principio de sana crítica racional.

17. Del estudio y ponderación de lo expuesto en el recurso de casación, se advierte que si bien el recurrente plantea como medio la existencia de una sentencia manifiestamente infundada; sin embargo, concentra sus reclamos de manera general en la incorrecta valoración probatoria para establecer el patrón de conducta del imputado para la determinación de los hechos y en la inexistencia de un certificado médico para avalar la lesión en contra de un menor de edad; pero, de manera precisa no le endilga a la corte ninguna omisión o motivación insuficiente respecto a los puntos planteados, observando en la actuación de la corte que esta determinó la existencia de motivos suficientes y correctos respecto de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio.

18. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo observó la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio, dando por establecido que la participación del imputado, Howard Terrero Maritzan, en los hechos que se le imputan, quedó asentada de la totalidad de los elementos de pruebas que fueron puesto bajo escrutinio de los juzgadores, entre ellos el testimonio de la víctima, Rosa Julia Fernández Mejía, quien de forma precisa y sin dubitación alguna, narró al plenario cómo acontecieron los hechos. Agregando que esas declaraciones encontraron aval o sustento, en las manifestaciones realizadas por el hijo menor de edad de la víctima, de iniciales H.T.F., ante la Cámara Gesell, quien resaltó, entre otras cosas, que el imputado es su padre y que este maltrató a su madre muchas veces, que también le daba a él, que obligaba a su madre a tener relaciones, que cuando ella cometía un error le daba de una vez,

que a veces él se metía a defenderla y también le daba, que de eso hace par de meses atrás; declarando que este le daba a su otra pareja de nombre Johanna, situación que fue válidamente verificada en el plenario.

19. Además, dicha alzada, para determinar que no había duda sobre la culpabilidad de los hechos endilgados al imputado, no solo se enfocó en la valoración de la prueba testimonial, sino que también resaltó lo expuesto en el informe psicológico Forense, de fecha 01/07/2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que le fue practicado a la víctima Rosa Julia Fernández Mejía, el cual robustece esas declaraciones y caracterizan la existencia de un daño psicológico, lo que se desprende de las conclusiones vertidas en este, al indicar *que la víctima ha sufrido un daño psicológico y emocional por los hechos al presentar síntomas relacionados con el trastorno de estrés postraumático, los cuales manifiesta con recuerdos desagradables y recurrentes del suceso, sueños desagradables y repetitivos sobre el hecho;* por lo que consideró que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron presentadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados.

20. Sobre lo reclamado por el recurrente, esta Sede casacional considera oportuno resaltar que, en la especie, se ha caracterizado la existencia de violencia intrafamiliar agravada al ser ejercida la violencia en presencia de un menor de edad y con amenaza de muerte, así como la existencia de abuso psicológico en contra de este último, situación que fue ponderada por los juzgadores al darle credibilidad a las declaraciones ofertadas por estos, en las que se puede observar que ciertamente había un patrón de conducta bien definido sobre las violencias que ejercía el imputado contra las víctimas; en ese sentido, basta con quedar reflejada la existencia de una de las causales contempladas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, para que la pena aplicada se corresponda con los hechos determinados, con todo lo cual está conteste esta Suprema Corte de Justicia; por lo que la inexistencia de un certificado médico para la determinación de violencias físicas, no cambia la suerte de lo decidido, pues se pudo probar fehacientemente

la violencia psicológica y el abuso psicológico; por lo que resulta irrelevante lo reclamado.

21. En ese contexto, esta Corte de Casación verifica que dicha alzada obró de manera correcta, pues, ha sido criterio constante y sostenido *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*; con lo cual cumplió la Corte a qua.

22. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por defensores públicos, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

24. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Howard Terrero Maritzan, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0347

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Félix.
Abogados:	Lic. Alfa Ortiz y Dr. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Piter Reyes Ramírez y José Antonio Pineda.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos y Francisco Alberto Turbí y Raúl Ortiz Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral número 022-0031303-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 56, sección Cerro al Medio, municipio Vicente Noble, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alfa Ortiz, por sí y el Dr. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Juan Félix, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído al Lcdo. Emilio de los Santos, por sí y por los Lcdos. Francisco Alberto Turbí y Raúl Ortiz Reyes, en representación de las víctimas Piter Reyes Ramírez y José Antonio Pineda, parte recurrida en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en representación de Juan Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01807, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Félix, fijando audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Adria Medina Calderon, ministerio público por ante el Juzgado de Paz del municipio de Neyba-Bahoruco, en fecha 8 de diciembre de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Félix, imputándolo de violar la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por el hecho de que en fecha 31 de agosto de 2017, en tramo Batey 2 y 3, Neyba-Bahoruco, sostuvo un accidente de tránsito, mientras conducía el autobús privado, marca Hyundai, color rojo, placa núm. 1078223, chasis KMJKL18NP9C002443, contra la motocicleta marca Honda C-70, color gris, chasis núm. C708388690, placa núm. N9052806, resultando Piter Reyes con una fractura abierta tipo III, de tibia izquierda; fractura abierta peroné derecho fractura de la pelvis, donde también resultó lesionado el señor José Antonio Pineda Reyes.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la resolución núm. 096-2018-SAUT-00006, de fecha 2 de mayo de 2018, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a la Ley núm. 63-17.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia penal núm. 096-2019-SSPEN-00026, el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular válida en cuanto a la forma acusación hecha por el ministerio público, Dr. Joaquín Medina. Procurador Fiscal de Neyba, en funciones de Juzgado de Tránsito de Neyba del Distrito Judicial de Bahoruco, en contra del señor Juan Félix, por violar las disposiciones del artículo 303 ordinal 3, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre,*

*Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Piter Reyes Ramírez y José Antonio Pineda, por haber sido presentada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales y la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Félix, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 303 ordinal 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Piter Reyes Ramírez y José Antonio Pineda; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública del Neyba; se condena además al pago de tres (3) salarios mínimos de los vigentes en la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena al imputado Juan Félix al pago de las costas del presente proceso; **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea notificada a todas las partes del proceso; **QUINTO:** Se les advierte a las partes que tienen el plazo que le otorga la ley a partir de la notificación de esta decisión para interponer recurso de apelación a dicha disposición si no está de acuerdo con ella; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines que corresponde en cuanto a la condena penal; **SÉPTIMO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de septiembre del año 2010. quedando convocadas todas las partes presentes y representadas.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Juan Félix, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00005, el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día quince (15) de octubre del año 2019, por el acusado Juan Félix, contra la sentencia número 096-2019-SSPEN-00026, dictada en fecha 20 de agosto del año 2019, leída íntegramente el día 10 de septiembre del mismo año, por el Juzgado de Paz de Neyba; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante por improcedentes; **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación.*

2. El recurrente Juan Félix alega en su recurso los siguientes medios:

Primero Medio: *Omisión al estatuir. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Falta de ponderación de la conducta de la víctima en un accidente de tránsito. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. Los medios esgrimidos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta, en tal sentido, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Por economía procesal pondrá en manos de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia los mismos medios que presentó por ante la Corte a qua, haciendo una reflexión sobre qué punto no fue observado por el tribunal de segundo grado, y sostiene que, volviendo a los vicios de la decisión recurrida, debemos señalar que, el Tribunal a quo no establece la relación entre los daños recibidos, la falta cometida, ni examinó la conducta de las supuestas víctimas. Que ciertamente la decisión recurrida no establece ni especifica en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta cometida por el señor Juan Félix, ni mucho menos la imprudencia atribuida al mismo, toda vez que, únicamente se limitó a establecer que él cometió una falta, estableciendo lo ya citado por el ministerio público en la audiencia de fondo. Que, al igual que en la decisión hoy recurrida no existe la más mínima justificación para determinar la pena impuesta, ya que lo único que hizo fue acoger las declaraciones del acusado, sin determinar las incoherencias existentes entre la ofrecida por la víctima y por el testigo aportado por la víctima que del estudio de sus declaraciones se constata la disparidad existente. Que, de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que el Juzgado a quo, omitió estatuir sobre lo solicitado en las conclusiones de las partes. Que, lo que se estableció a la corte en el recurso de apelación, no era eximir al hoy recurrente de responsabilidad del accidente, sino más bien, que no se valoró ni tomó en consideración la participación de la víctima en ningún aspecto. Que, la corte no tan solo no estudió correctamente el medio de apelación planteado, sino que, además, no respondió adecuadamente al mismo, razón por la cual, no cumplió su rol examinar la decisión atacada, violentando con esto el derecho al doble grado de jurisdicción garantizado por la Constitución de la República. Que, con relación al segundo medio, la corte de apelación no respondió ni estableció absolutamente nada con respecto al mismo, violentando el derecho de defensa del recurrente.

4. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

9. Narrados los hechos en la forma en que lo recoge la sentencia y las circunstancias que rodearon a los mismos, hay que concluir, que tal como los fijó la juzgadora, ciertamente, la falta generadora del accidente estuvo a cargo del acusado hoy apelante, quien con la conducción de su vehículo de motor y en inobservancia de las reglas de tránsito, intentó rebasar a otro vehículo y al sorprenderlo un tercer vehículo que entró en la escena, el cual le salió delante, perdió el control del vehículo que conducía yéndose al paseo del otro carril e impactando a las víctimas, las cuales se desplazaban por el carril correspondiente, a bordo de una motocicleta, y en dirección contraria a la que se desplazaba el acusado, en esas atenciones hay que apuntar, que el hecho de que la víctima condujera la motocicleta sin llevar puesto un casco protector, en nada incidió en la ocurrencia del accidente, por tanto, no podía el tribunal eximir de culpa al acusado, siendo así, ante la comprobación de que la falta que generó el accidente fue exclusiva del acusado, y que el tribunal de juicio explicó con claridad que la misma consistió en conducir el vehículo de forma imprudentemente, negligente y descuidada, sin tomar las debidas previsiones, en franca inobservancia de las reglas del tránsito, produciendo el accidente, hay que concluir, que contrario a como invoca el apelante, el Tribunal a quo otorgó acertada participación en los hechos al acusado.

5. El recurrente cuestiona que sus declaraciones no fueron valoradas ni tomadas en cuentas, sobre lo cual la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir; sin embargo, contrario a lo señalado por este, dicha alzada ponderó debidamente su alegato, al sostener que el hoy recurrente hizo uso de su derecho de defensa material, reconociendo la existencia del accidente, pero atribuyendo la falta al conductor de la motocicleta Piter Reyes Ramírez y señalando que este iba solo al momento del hecho; pero tales aspectos fueron debidamente destruidos con las declaraciones brindadas por el testigo Ernesto Reyes Santana y la víctima José Antonio Pineda Reyes, reconociendo que el primero, que el señor Pineda Reyes iba a bordo de la motocicleta envuelta en el accidente, argumento que secundó lo declarado por la víctima, quienes expresaron que el imputado trató de hacer un rebase, perdió el control y se metió al paseo por donde

transitaba la motocicleta y se produjo el hecho; por tanto, su declaración no le resultó creíble al darle credibilidad a los testigos mencionados.

6. En torno al reclamo del recurrente respecto a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el hecho, esta Sala puede advertir de las argumentaciones esgrimidas por el tribunal de alzada que el imputado no lleva razón en su alegato, toda vez que sí se realizó una correcta ponderación de la conducta de las partes envueltas en el accidente, al determinar que la causa generadora de este se debió exclusivamente a la falta cometida por el imputado al tratar de realizar un rebase sin percatarse de que venía otro vehículo en sentido contrario, por lo que cogió hacia el paseo, por donde transitaba debidamente la motocicleta en la que se desplazaban los hoy agraviados; en tal sentido, no se aprecia ninguna falta cometida por el conductor de la motocicleta; por ende, la Corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir en torno al vicio denunciado; en ese tenor, procede desestimar dicho planteamiento, por carecer de fundamento y de falta de base legal.

7. El recurrente cuestiona, además, la valoración de la prueba testimonial al considerar como incoherentes las declaraciones de la víctima José Antonio Pineda Reyes y del testigo Ernesto Reyes Santana; aspecto que fue observado por la corte, la cual manifestó que a la prueba testimonial el tribunal otorgó entero crédito, estableciendo que sus declaraciones son de tipo presencial, veraces, explicándoles los testigos de manera clara y precisa los pormenores del hecho, reteniendo los testimonios como idóneos para fundamentar la sentencia.

8. En esa línea discursiva, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, nada tiene esta alzada que reprochar al tribunal de marras, pues no advirtió la incoherencia o disparidad en las declaraciones ofrecidas por la víctima y el testigo mencionados. En esa tesitura, la corte contestó cada uno de los argumentos que le fueron planteados, sin observar error en la

determinación de los hechos, ya que la prueba testimonial fue precisa y coherente para establecer la responsabilidad penal del procesado.

9. Además, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal razón es improcedente ante esta sede asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, ya que es una facultad de que gozan los jueces del fondo, máxime que este aspecto fue debidamente examinado por la Corte de Apelación, no advirtiéndose en el presente caso vulneración alguna, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, todo lo cual fue debidamente corroborado por aquella; por tanto, procede rechazar el alegato del recurrente.

10. En apego a lo anterior, la corte de apelación en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, verificando que las quejas del encausado carecían de sustento y no podían prosperar toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del enjuiciado en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía quedó destruido en torno a la imputación que le fue formulada, lo que dio lugar a la aplicación de una sanción de tres (3) meses de prisión, que se enmarcan dentro del plano legal; lo que le permite a esta Alzada considerar que la sentencia impugnada se encuentra motivada de manera correcta.

11. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0348

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Edgar Duval Puello.
Recurrido:	Federación Dominicana de Balonmano, Inc.
Abogado:	Lic. Jhon Manuel Frías Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Edgar Duval Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051954-2, domiciliado y residente en la calle 5ta., núm. 1, sector Los Prados, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm.

1419-2020-SEEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el querellante José Edgar Duval Puello, a través de su representante legal Lcda. María Yanira Duval Puello, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SEEN-00234, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2019-SEEN-00234, de fecha 18 de septiembre de 2019, declaró la absolución de la Federación Dominicana de Balonmano Inc., Miguel Ángel Tapia y Miguel Antonio Rivera, de violación a los artículos 14, 32 y 367 del Código Penal de la República Dominicana en perjuicio José Edgar Duval Puello, por insuficiencia probatoria, conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01894 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Edgar Duval Puello, y se fijó audiencia para el 1 de marzo de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jhon Manuel Frías Frías, en representación de Federación Dominicana de Balonmano, Inc., representado por Miguel Ángel Tapia Bidó y Miguel Antonio Rivera, parte recurrida en el presente proceso: **Primerero:** *Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, comprobar y declarar que, ambas sentencias, tanto la de primer grado, como la de segundo grado, han sido conforme a la normativa procesal vigente y a nuestra Constitución y en tal sentido, confirmar dicha decisión; declarando la absolución de los coimputados, la Federación y el señor Miguel Rivera, en calidad de presidente y su secretario, Miguel Antonio y en razón del principio de inmediación, si esta corte también lo entiende así, valorar y declarar el desistimiento de la parte recurrente, por ser violatorio al artículo 312 del Código Procesal Penal, el principio de inmediación; Segundo:* *Que las costas sean confirmadas; condenando a la parte recurrente y haréis justicia. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por el querellante y actor civil, José Edgar Duval Puello, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de diciembre del año 2020; por tratarse de cuestiones derivadas de una acción penal privada, sin que, se infiera interés público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio:* *Falta de*

motivación; Tercer Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal y violación.

2.2. El reclamante alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua establece falsa y erróneamente, que en la página 2 de la sentencia hoy atacada en casación en su último párrafo, que después de varía audiencia, que el 18 de noviembre 2020 la parte concluyeron, sin antes aclarar que esa era la primera audiencia en que la abogada de la parte recurrente participaba y que a pesar que insistió bastante a fin de aplazar dicha audiencia para preparar su exposición y garantizar el proceso, esta corte fue renuente aplazar la audiencia, y de una manera poca democrática la abogada aun sin estar la condición dada se vio obligadas presentar conclusiones. 2. A que la Corte violó el debido proceso al imponer un proceso totalmente virtual sin antes consultar a las partes envueltas en el proceso. 3. A que la Corte no consultó a las partes para llevar este proceso de una manera virtual, y por la premura no se escucharon los testigos. 4. A que errónea y falsamente la Corte en el párrafo 6 de la página 5 de la sentencia de marra infiere que el recurrente estableció que tiene 26 años bregando con documentos, toda vez que el mismo lo que establece en su declaración es que lleva 26 años de carrera militar intachable. 5. A que falsamente la corte en la página 14 párrafo último, establece que el recurrente en su declaración establece que salió de la Federación Dominicana de Balonmano, porque el Comité Olímpico lo sacó, pues lo que dijo el recurrente fue que está fuera porque el Comité Olímpico secuestró la Federación Dominicana de Balonmano de una manera ilegal y que ese caso estaba debatiéndose en los tribunales dominicano. 6. A que es un error querer decir que el testigo Miguel Almonte dijo que había una suspensión de la Federación internacional de Balonmano contra José Edgar Duval Puello, pues es totalmente falso, por tal razón se hacía necesario que el mismo tomara parte en el Proceso de apelación. 7. A que es falso que el señor José Edgar Duval Puello, faltó a la verdad al decir que las decisiones de la Federación Internacional de Balonmano solo son vinculantes si cumplen con lo establecido en el código de Provisiones legales, y que la corte hubiera podido analizar sino obliga a la abogada recurrente a concluir a pesar de la insistencia de la misma a no estar preparada para ello, pues con ese documento se desmontaría tal argumento. 8. A que era pues deber de la Corte analizar los hechos

y el derecho conjuntamente y ver que las comunicaciones enviadas de manera mal intencionada a instituciones pública donde labora el señor José Edgar Duval Puello, obedecían a un hecho para hacer daño a su buen nombre. 9. A que al día de hoy los recurridos no han podido presentar pruebas creíbles de la existencia de la suspensión que ellos alegan, convirtiéndose esto en la divulgación e imputación de un hecho falso, contra el recurrente. 10. A que bien debió establecer la Corte que una persona que es atacada con la acusación de falsificación de documentos, y más sin prueba en su contra, los daños psicológicos, familiares y laborales como en este caso, son incalculable. 11. A que la Corte debió ponderar que el buen nombre es un derecho consagrado en la Constitución dominicana, y quien lo violente debe pagar por ello, 12. A que corte a qua debió valorar que los documentos depositados en instituciones públicas en virtud a la ley, son de aseso público, como en la especie que las comunicaciones fueron depositada en el Ministerio de Deportes: Círculo Deportivo Militar, Ejército de la República Dominicana; Armada de la República Dominicana; Fuerza Aérea de la República Dominicana. 13. A que el principio de oralidad y el debido proceso fue violentado, toda vez que a la abogada del recurrente, se le negó el derecho de preparar bien su presentación, al no darle un plazo razonable cuando fue solicitada por esta, y que la negación de dicha solicitud debió constar en esta sentencia como incidente, por tanto se hace necesario que este Tribunal de alzada analice el video grabado por la corte en esta audiencia virtual.

2.3. Por otra parte, el recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio, lo siguiente:

14- A que la corte a qua, se limitó a un simple enunciado la del artículo 44 de la Constitución Dominicana, referente a la intimidación y el honor de la persona, sin hacer la debida ponderación del mismo.

2.4. Finalmente, el querellante alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

15- A que la Corte a pesar de que se le puso en conocimiento la jurisprudencia de esta Suprema Corte en cuanto a la difamación e injuria y la publicidad escrita la corte ni siquiera enunció y mucho menos ponderó la misma (...) 17. A que es contradictorio que la Corte pondere la existencia de sendas comunicaciones que fueron enviadas a instituciones públicas, atribuyendo la suspensión por falsificación al señor José Edgar Duval

Puello, las cuales fueron reconocida por los recurrido y confirmaron que la enviaron, y a la vez el tribunal rechaza las pruebas presentadas por ellos porque eran simple copia que no fueron corroborada por otro medio de prueba, y entonces declara su absolución. 18- A que la Corte desnaturaliza las pruebas al no dar valor a esas comunicaciones, de mantener esta decisión en el País se estaría dando un mal ejemplo, que cualquier persona o institución bien pudiera enviar senda comunicaciones al lugar de trabajo de cualquier individuo imputándoles hechos falsos y sin ninguna prueba y como fueron carta la persona destruye una reputación sin ninguna consecuencia jurídica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar, en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. Que la parte recurrente en su Primer Medio establece Falta, contradicción e Ilgicidad en la motivación de la sentencia (...) 5. Que esta alzada pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión en base a todos los medios de pruebas presentados por la acusación, en este caso por tratarse de una acción privada, aportando la parte querellante y actor civil, sendos elemento de pruebas documentales y testimoniales, los cuales luego de ser analizados a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia por parte del a quo, no pudieron demostrar la responsabilidad penal de los imputados respecto al ilícito señalado por dicha parte; que de igual no guarda razón el recurrente al establecer que el a quo incurrió en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, si en todo momento se observa una participación activa de la parte querellante y actor civil, siendo ésta la que impulsa el presente proceso a los fines del conocimiento del juicio de fondo, por tratarse el presente proceso de una acción privada. 6. En ese sentido el tribunal a quo ha actuado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015 (...) ya que dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a

lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. (...) 8. En el Segundo Medio plantea el recurrente “Desnaturalización de los hechos y las pruebas”. 9. Respeto a los medios de pruebas aportados en el presente proceso por la parte acusadora, esta sala de la Corte, luego de examinar la sentencia recurrida en apelación y cotejarla con los aspectos planteados, verifica, que el juez a quo al evaluar las mismas, consideraron (Ver páginas desde la 14 hasta la 17 de la sentencia recurrida): (...) 10. En esas atenciones esta Corte se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de primer grado, al establecer que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no destruyen la presunción de inocencia de las partes imputadas, al no demostrarse los hechos penales imputados, a saber, la difamación e injuria, así como la degradación cívica en contra del recurrente el señor José Edgar Duval Puello (...) el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente en el segundo motivo no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia rechaza este motivo por falta de fundamentos. 13. Que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena. 14. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado por el querellante José Edgar Duval Puello, a través de su representante legal Lcda. María Yanira Duval Puello, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No.546-2019-SSEN-00234, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme se observa del contenido del primer medio casacional invocado por el recurrente José Edgar Duval Puello, este le atribuye a los

jueces de la Corte *a qua*, haber incurrido en falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, y desnaturalización de los hechos y del derecho, por las siguientes razones:

a) Que la Corte violó el debido proceso y el principio de oralidad al decir que después de varias audiencias las partes concluyeron, lo cual es falso, consecuentemente, imponiendo un proceso totalmente virtual sin antes consultar a las partes envueltas en el mismo, y que por la premura no se escucharon los testigos, puesto que, a su abogada, se le negó el derecho de preparar bien su presentación, al no darle un plazo razonable cuando fue solicitado por esta, y ello debió hacerse constar en esa sentencia como incidente.

b) Que de manera errónea y falsa, la Corte, por un lado, infiere que el recurrente estableció que tiene 26 años bregando con documentos, pues éste lo que establece en su declaración es que lleva 26 años de carrera militar intachable, y por otro lado, que el recurrente en su declaración estableció que salió de la Federación Dominicana de Balonmano, porque el Comité Olímpico lo sacó, pues lo que dijo el recurrente fue que está fuera porque el Comité Olímpico secuestró la Federación Dominicana de Balonmano de una manera ilegal y que ese caso estaba debatiéndose en los tribunales dominicanos.

c) Que es un error querer decir que el testigo Miguel Almonte dijo que había una suspensión de la Federación Internacional de Balonmano contra José Edgar Duval Puello, pues es totalmente falso, como también es falso, que el señor José Edgar Duval Puello, faltó a la verdad al decir que las decisiones de la Federación Internacional de Balonmano solo son vinculantes si cumplen con lo establecido en el código de provisiones legales, y que esto pudo haberse analizado si la Corte *a qua* no obliga a la defensa a concluir, que en ese sentido, debió la alzada analizar los hechos y el derecho conjuntamente y ver que las comunicaciones enviadas de manera mal intencionadas a instituciones públicas donde labora el señor José Edgar Duval Puello, era para hacerle daño a su buen nombre, el cual, es un derecho consagrado en la Constitución dominicana, y quien lo violente debe pagar por ello.

d) Que los recurridos no han podido presentar pruebas creíbles de la existencia de la suspensión que ellos alegan, convirtiéndose esto en la divulgación e imputación de un hecho falso, contra el recurrente.

4.2. Respecto al primer extremo del medio que se analiza, contrario a lo invocado por el recurrente, advierte esta Corte de Casación que mediante la Resolución núm. 1419-2020-TADM-00096 de fecha 20 de julio de 2020, la Corte *a qua* declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por este, fijando audiencia virtual, para el conocimiento de esa instancia recursiva para el día 13 de agosto de 2020, audiencia suspendida a los fines de que las citas se hagan de forma regular, citar a los dos imputados y su abogado a persona, a domicilio de elección y notificar a las partes, fijando una próxima audiencia virtual para el 2 de septiembre del mismo año, aunque fue suspendida para el 2 de octubre del indicado año, a los fines de citar a todas las partes, audiencia que también fue suspendida para el 21 del mismo mes y año, a los mismos fines. Para la audiencia virtual de fecha 21 de octubre de 2020, el hoy recurrente José Edgar Duval Puello, entonces apelante, estuvo presente quien sostuvo: *Mi abogada no pudo estar presente en el día de hoy ya que está enferma...*, siendo esa audiencia suspendida a los fines de que el agraviado recurrente se encuentre representado y convocar al coimputado Miguel Ángel Tapia, fijándose una próxima audiencia virtual para el día 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Corte *a qua* diferir el pronunciamiento del fallo impugnado bajo la modalidad virtual dentro del plazo dispuesto en el Código Procesal Penal.

4.3. En ese sentido, comprueba esta alzada que, tal como lo señaló la Corte *a qua*, sí fueron celebradas varias audiencias previo a diferir el fallo con respecto al recurso de apelación que le apoderó, audiencias que fueron celebradas bajo la modalidad virtual desde que se admitió el indicado recurso sin objeción de las partes, de lo que se infiere que dicha modalidad no fue impuesta, amén de que fueron suspendidas en varias ocasiones a fin de dar oportunidad a que las partes estuvieran presentes, observando la alzada, las reglas relativas al debido proceso, con ello, la oralidad del proceso a los fines de que las partes tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y fijar posición para con la instancia recursiva.

4.4. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia núm. TC/0331/14 estableció que: “El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve

a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (...)” como al efecto fue asumido por la Corte *a qua*, razones que permiten desestimar el alegato examinado.

4.5. Continúa argumentando el recurrente en su medio de casación, que la Corte *a qua* infirió de las declaraciones pronunciadas por él, que, por un lado, tiene 26 años bregando con documentos y por otro, que salió de la Federación Dominicana de Balonmano, porque el Comité Olímpico lo sacó, cuando estas afirmaciones son falsas, sin embargo, del estudio del vicio denunciado, constata esta Segunda Sala que dicho argumento carece de total asidero jurídico, puesto que lo referente a los 26 años, fue un argumento presentado por el recurrente ante la Corte *a qua* al momento de tomar la palabra, que por demás ni siquiera forman parte de los alegatos presentados en su instancia recursiva y que permitieron a la alzada fallar como lo hizo; tampoco forma parte del razonamiento de la alzada lo concerniente a que *salió de la Federación Dominicana de Balonmano, porque el Comité Olímpico lo sacó*, ya que dicha extracción se corresponde con parte de las declaraciones aportadas por el propio recurrente ante el tribunal de juicio en calidad de testigo y víctima del proceso, las cuales fueron transcritas por la alzada previo a dar respuesta al segundo medio de apelación planteado por el recurrente relativo a la desnaturalización de los hechos y las pruebas.

4.6. Es importante destacar, que, en principio, solo es atribución de la corte de apelación, apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, tal como ocurrió en el caso; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente en el aspecto que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

4.7. Con respecto a la alegada vulneración del derecho al buen nombre, ya que por un lado se dijo que el testigo Miguel Almonte estableció que había una suspensión de la Federación Internacional de Balonmano contra el recurrente José Edgar Duval Puello, y por otro lado, que este, en su calidad de testigo, faltó a la verdad al decir que las decisiones de la Federación Internacional de Balonmano solo son vinculantes si cumplen con lo establecido en el código de provisiones legales, además de que

se enviaron comunicaciones de manera mal intencionada a instituciones públicas, es de lugar establecer que, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, el cual se reitera en esta ocasión, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.8. Establecido lo anterior, comprueba esta alzada que la Corte *a qua* obró correctamente, puesto que, circunscribió su razonamiento en el correcto proceder del tribunal de primer grado al momento de valorar las pruebas allí presentadas, reiterando la alzada el valor otorgado por el juez de juicio no solo al testimonio aportado por el testigo Miguel Antonio Almonte Valois, sino también, a las declaraciones ofertadas por el propio recurrente, toda vez que, al ser valorados ambos testimonios juntamente con las demás pruebas presentadas, permitió desvirtuar las imputaciones de violación a los artículos 14, 32 y 367 del Código Penal dominicano presentadas por el hoy recurrente en su condición de querellante, y con ello, las pretensiones que alegadamente justificaban su acusación, lo cual no implica que se haya violado el derecho al buen nombre, puesto que no fue presentado ningún elemento probatorio que destruyera la presunción de inocencia de la Federación Dominicana de Balonmano Inc., Miguel Ángel Tapia y Miguel Antonio Rivera, ni que demuestre la existencia del tipo penal endilgado en el presente caso, lo que trajo como consecuencia la absolución confirmada por el tribunal de alzada.

4.9. Es pertinente indicar que el derecho al buen nombre (...) se construye por el merecimiento de la aceptación social, de que una persona se desempeña dentro de una conducta de aceptación general en la sociedad. La persona es observada y juzgada por la sociedad que le rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social, y al momento de calificar esos comportamientos son reconocidos con un proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no permite a las personas considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

4.10. Por tanto, el hecho de que las imputaciones promovidas por el hoy recurrente José Edgar Duval Puello en su calidad de querellante no hayan prosperado ante el tribunal de méritos por insuficiencia probatoria, lo cual fue refrendado por el tribunal de alzada, no debe considerarse violación a ningún derecho, máxime cuando el obrar de ambas instancias jurisdiccionales se encuentra estrechamente vinculado al debido proceso puesto que fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, respetando y observando esas garantías mínimas que forman parte del mismo, en ese sentido, se desestima el aspecto analizado.

4.11. Para finalizar el medio que se examina, el recurrente aduce que, hasta el día de hoy, los recurridos no han podido presentar pruebas creíbles de la existencia de la suspensión que ellos alegan. Respecto a esta queja se hace oportuno indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, como en la especie se ha podido verificar; en función de ello, el Tribunal Constitucional dominicano, estableció que en el conocimiento de un recurso de casación a la Suprema Corte de Justicia le está vedado involucrarse en apreciación de los hechos propios del proceso, en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, pues como corte de casación solo debe limitarse a valorar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal inferior y determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; en tal virtud, su alegato alusivo a la presentación de pruebas, cuestionado en el medio que se examina, carece de fundamento por lo que se desestima el medio analizado.

4.12. En el desarrollo del segundo medio y primer aspecto de su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación expositiva, el recurrente alega falta de motivación y de base legal, en el entendido de que la Corte *a qua* se limitó a enunciar el artículo 44 de la Constitución dominicana, referente a la intimidad y el honor de la persona sin ponderarlo; que asimismo, dejó de ponderar la jurisprudencia de esta Suprema Corte en cuanto a la difamación e injuria y la publicidad escrita, a pesar de que se le puso en conocimiento.

4.13. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la intimidad y el honor de la persona, pues una vez analizado los alegatos contra la sentencia del tribunal de juicio, esa alzada comprobó que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, hoy recurrente José Edgar Duval Puello no destruyeron la presunción de inocencia de las partes imputadas, en tanto, que no se demostraron los hechos penales imputados, es decir, la difamación e injuria, por lo que resultaba improcedente la aplicación de la degradación cívica en contra del recurrente, el señor José Edgar Duval Puello; en ese sentido, cuando la Corte *a qua* hace referencia a la no existencia de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, por la insuficiencia de pruebas, lo hace sobre la base de darle respuesta al punto cuestionado, incluso, dar aquiescencia al criterio jurisprudencial fijado por esta sala, referente al concepto y configuración de la difamación e injuria.

4.14. Debe señalarse, en cuanto al delito de difamación e injuria, que ha sido criterio de la Corte de Casación, que para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque al honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesiona; y en este caso con el testigo escuchado en la intermediación y reafirmado con otras pruebas, no se pudo establecer la responsabilidad penal y civil de la Federación Dominicana de Balonmano Inc., de Miguel Ángel Tapia y Miguel Antonio River.

4.15. Por tanto, no lleva razón el recurrente en el presente reclamo, toda vez que sus argumentos ante la alzada giraban en torno a que alegadamente le habían violado sus derechos fundamentales, a saber, derecho a la honra, dignidad y buen nombre, por entender que lo habían dejado en un estado de indefensión, sin embargo, tales afirmaciones no prosperaron frente al razonamiento del tribunal de alzada, partiendo de la insuficiencia de pruebas comprobada ante el tribunal de primer grado, y que, tal como se ha establecido, el hecho de que los medios de pruebas en su conjunto, no corroboren los aspectos sustanciales de la acusación y, consecuentemente, no den por probada la misma, lo cual fue el resultado

de la subsunción realizada por el tribunal de méritos, no puede traducirse como violación a los derechos fundamentales que alega el recurrente. Por consiguiente, el medio y aspecto que se examina, por carecer de fundamentos, se desestiman.

4.16. Finaliza el recurrente estableciendo en el último aspecto de su tercer medio de casación, que es contradictorio que la Corte pondere la existencia de sendas comunicaciones que fueron enviadas por los recurridos a instituciones públicas, atribuyendo la suspensión por falsificación al hoy recurrente José Edgar Duval Puello, las cuales fueron reconocidas por los recurridos, confirmando su envío, y a la vez el tribunal rechaza las pruebas presentadas por ellos porque eran simples copias que no fueron corroboradas por otros medios de pruebas, y entonces declara su absolución. Aduce que la Corte desnaturaliza las pruebas.

4.17. Tal como se estableció en otra parte de este fallo, la atribución de la corte de apelación, es apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, no ponderar o valorar de *modus* propio las pruebas, por ello, no lleva razón el recurrente al señalar que la alzada entró en contradicción al ponderar por un lado, la existencia de sendas comunicaciones enviadas por los recurridos y, por otro lado, rechazarlas por ser copias, pues lo realizado por esa alzada fue reiterar el ejercicio valorativo correctamente desarrollado por el juez de juicio al momento de verificar la configuración o no del tipo penal cuestionado, constatando la Corte *a qua* que dicha apreciación se hizo apegada a la sana crítica, y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el asunto.

4.18. Un aspecto a tomar en cuenta, es que, no es la Corte *a qua* la que rechaza los medios de pruebas a descargo presentados por los imputados, entonces recurridos, consistentes en: a) Copia de la carta de la International Handball Federation, dirigida a la Federación Dominicana de Balonmano, de fecha 22 de octubre de 2018; y su traducción, b) Impresión de los artículos 3 y 4 del reglamento disciplinario del Comité Olímpico Dominicano; y c) Copia de la carta de fecha 10 de diciembre de 2018, de la Federación Dominicana de Balonmano Inc., a la Asociación

de Balonmano de la provincia Santo Domingo, sino el tribunal de primer grado al establecer que: (...) *no les dará valor probatorio por haber sido depositados en copias y no poder corroborarse con otro medio de prueba, además de que no están debidamente traducidas.* Ahora bien, el hecho de que dicha instancia no haya dado valor a esos medios de pruebas documentales y al mismo tiempo declara la absolución de los imputados, no quiere decir que haya contradicción en su fallo, pues su determinación fue a raíz de la valoración conjunta y armónica de todas y cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, esencialmente, las presentadas por el hoy recurrente en su calidad de querellante, siendo estas insuficientes para justificar las imputaciones promovidas, que así las cosas, lo alegado en el presente aspecto carece de fundamento, por tanto, se desestima.

4.19. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Edgar Duval Puello contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a José Edgar Duval Puello al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0349

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Davis Amaury Beltré Infante y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Ramos Pérez y Cornelio Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0010593-3, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1 de marzo de 2022, en representación de Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Francisco Antonio Ramos Pérez, por sí y por el Lcdo. Cornelio Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1 de marzo de 2022, en representación de Davis Amaury Beltré Infante, Nayca Virginia Montes de Oca de Escandell y Michelena Fernández Rodríguez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01892, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 1 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 434 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de julio de 2018, el representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la persona del Lcdo. Héctor Peralta, adscrito a la Unidad de Investigación de Casos Complejos de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia, imputándole el ilícito penal de incendio en casa habitada, en infracción de las prescripciones del artículo 434 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Davis Amaury Beltré, Nayca Virginia Montes de Oca de Escandell y Michelena Fernández Rodríguez.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2019-SACC-00175 del 22 de mayo de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SEN-00512, el 22 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Brayan Villega Encarnación Tapia y /o Brayan Villega Tapia, del crimen de incendio, en violación a las disposiciones del artículo 434 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en*

*perjuicio de Davis Amaury Beltré, Nayca Virginia Montes de Oca de Escandell y Michelena Fernández Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pena impuesta tomando como parámetros el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, el contexto en que se dicta la normativa penal vigente, la razonabilidad de las decisiones y el daño ocasionado; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales, por el justiciable estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Davis Amaury Beltré y Nayca Virginia Montes de Oca de Escandell, contra el imputado Brayan Villega Encarnación Tapia y /o Brayan Villega Tapia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Brayan Villega Encarnación Tapia y/o Brayan Villega Tapia, a pagarles una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a cada una de las víctimas, como justa reparación por los daños morales que les ha ocasionado el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Brayan Villega Encarnación Tapia y/o Brayan Villega Tapia, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción, por no haber petitorio al efecto; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Consigna el voto disidente de la Magistrada Ariella Cedano Núñez, quien considera que el justiciable Brayan Villega Encarnación Tapia y /o Brayan Villega Tapia, debe ser absuelto; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes septiembre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con esta decisión el imputado Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00206 el 1 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brayan Villega Encarnación Tapia y/o Brayan Villega Tapia; a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, ambas defensoras públicas, incoado en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00512, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Brayan Villega Encarnación Tapia y/o Brayan Villega Tapia, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, a las víctimas y actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia, por conducto de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: sentencia manifiestamente infundada por carecer de una adecuada y debida motivación en la sentencia en cuanto a los alegatos presentados por la defensa (arts. 68, 69, 74 CRD 24, 172, 426.3 CPP).

3. El impugnante Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia sustenta su medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

(...) Resulta que al momento de la Corte dar respuesta a los planteamientos de la parte recurrente como podrán observar al momento del análisis de la sentencia impugnada verificarán que la misma incurre en la inobservancia de la norma ya establecida al omitir dar contestación a lo planteado por ante su tribunal. (...) En cuanto a la contestación que da el tribunal se limita a la transcripción de los testimonios escuchados

por ante el tribunal a quo así como solo precisar de manera subjetiva el valor dado por el tribunal sentenciador a los testimonios y a las pruebas documentales; siendo en ese mismo orden de ideas que la misma no le responde a la defensa del recurrente lo planteado en cuanto a las lagunas que quedaban en cuanto al esclarecimiento del caso ya que la defensa le estableció que los testigos propuestos ninguno ni siquiera los informes técnicos dieron luz de cuál fue el origen del siniestro, sino que solamente establecen ya las consecuencias externas que se devengó del mismo. Resulta que pese a que la corte establece que por parte del a quo fueron bien valorados los elementos probatorios haciendo acopio total de lo fijado por los juzgadores de primer grado no observa el punto y también referido por la defensa el voto disidente de la Magistrada Ariella Cedano Núñez la cual fijó de manera precisa que de los elementos probatorios aportados no se puede sostener que se configuren los elementos constitutivos del tipo penal de incendio ya que el elemento intencional que requiere el tipo penal endilgado de violación al art. 434-1 CPD, que partiendo de la premisa que establece el referido artículo de la intencionalidad el cual fija la juzgadora que este no se corrobora ya que de ninguno de los elementos de pruebas se puede apreciar la intervención directa del imputado quedando dudas en cuanto a la causa real del mismo, ya que no se pudo establecer con certeza lo que exactamente causó el incendio, de lo cual se puede deducir la posibilidad de que haya sido producto de un accidente, que la misma dentro de su voto disidente que tampoco aun si partimos de un hecho accidental no se puede tampoco apreciar la existencia del dolo eventual por el hecho que se desconoce la causa o el agente generador del incendio, pudiendo tratarse de un caso fortuito o un incendio accidental. (Ver páginas 23 y 24 de la sentencia del primer grado).

4. En el caso, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la sentencia es manifiestamente infundada, por omitir dar contestación a lo planteado ante dicho tribunal, argumentando en el medio denunciado que la Corte *a qua*, se limitó a la transcripción de los testimonios escuchados ante el tribunal de juicio precisando de manera subjetiva el valor dado a estos testimonios y a las pruebas documentales, sin embargo, a criterio del recurrente, no le responde lo planteado en cuanto a las lagunas que quedaban en cuanto al esclarecimiento del caso; aduce que la alzada

no observó el punto referido por la defensa y en el voto disidente de la magistrada Ariella Cedano Núñez la cual fijó de manera precisa que de los elementos probatorios aportados no se puede sostener que se configuren los elementos constitutivos del tipo penal de incendio, ya que el elemento intencional que requiere el tipo penal endilgado de violación al artículo 434 numeral 1 del Código Penal no está presente, por tanto, considera el recurrente, que de ninguno de los elementos de pruebas se puede apreciar la intervención directa de cometer el evento, quedando duda en cuanto a la causa real del mismo, porque pudo haber sido por un caso fortuito o un incendio accidental.

5. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión estatuir alegado por el recurrente, verificando esta alzada de dicho análisis, que en los medios del recurso de apelación, el recurrente alegó en aquel escalón jurisdiccional, en síntesis que: *Primer medio: (...) la parte acusadora presentó medios de pruebas tanto documentales como testimoniales, en su condición de víctima y testigo, los cuales constan en la sentencia. Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de pruebas yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia; Segundo medio: que el tribunal a quo al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, así como también los aportados por la defensa, no realizó un correcto análisis de valoración de los mismos, ya que simplemente se limitan a mencionar y a describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos. (...) que, en ninguna parte de la sentencia de marras, el tribunal analiza las pruebas testimoniales, ni mucho menos establece por qué los mismos le resultan coherentes o precisos, y qué valor probatorio les ofrece, así como por qué los mismos le resultan suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación suficiente en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas y de la sentencia.*

6. En cuanto a los medios señalados en línea anterior, y que notoriamente contienen los mismos fundamentos relativos a la falta de motivación en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, esta

jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por el recurrente, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para fallar, en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente:

Esta Corte entiende que los dos (2) motivos de apelación propuestos por el recurrente, señor Brayan Villega Encarnación Tapia y/o Brayan Villega Tapia en su instancia recursiva, contienen los mismos fundamentos, por lo que, procederemos a analizarlos y responderlos de manera conjunta. Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos alegados por el recurrente, ha podido advertir que la prueba testimonial a cargo, señora Michelena Fernández Rodríguez, declaró entre otras cosas, lo siguiente: (...) Ponderando el tribunal a quo sobre estas declaraciones lo siguiente: “...” Asimismo, esta Sala extrae del acta de audiencia de fondo en la página 5, que declaró la testigo a cargo, Nayca Virginia Montes de Oca de Escandell: (...) Evaluando el tribunal a quo su testimonio del modo que sigue: (...) En ese mismo tenor, declaró el testigo a cargo Davis Amaury Beltré Infante, en el juicio lo siguiente: “...”. Estableciendo el tribunal de juicio sobre las declaraciones de este testigo, lo siguiente: “...” Que en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, Edgar Joseph Pérez Cuás, el tribunal de primer grado, consignó que: (...) En lo referente a la prueba testimonial a cargo de la parte acusadora, señor Jesús Aurelio Amalio Jiménez de la Rosa, primer teniente P.N., consignó el tribunal a quo: (...) Pruebas que a entender del tribunal a quo vincularon de manera directa al justiciable Brayan Villega Encarnación Tapia y/o Brayan Villega Tapia, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, los testigos a cargo, señores Michelena Fernández Rodríguez, Nayca Virginia Montes de Oca de Escandell, Davis Amaury Beltré Infante, Edgar Joseph Pérez, y Jesús Aurelio Amalio Jiménez de la Rosa, agente de la policía nacional, fueron coincidentes ante el tribunal de juicio al momento de narrar la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, señalando de manera directa al imputado Brayan Villega Encarnación Tapia y/o Brayan Villega Tapia, como la persona que provocó el incendio que afectó varias viviendas. Que este estaba solo en su casa y allí es que se origina el incendio, el cual se resistía a ser arrestado no obstante se esparcía el fuego, que se puso agresivo con la policía

y los bomberos por lo que tuvieron que utilizar bombas lacrimógenas para que saliera, no encontrándose más nadie en dicha vivienda, para colegir que fue otra persona y no él quien provocó el incendio. Quedando demostrado en juicio con estos que ciertamente existió un conato de incendio en la casa donde vive el justiciable, quien en vez de llamar las autoridades a los fines de ser auxiliado, todo lo contrario, cuando llegan las autoridades evitó la entrada de las mismas y para ello se encerró en la casa en mención y tomó un cuchillo en manos, lo que implicó, que el imputado actuara a sabiendas de lo que estaba haciendo, que no se trató de un accidente; declaraciones que para el tribunal a quo merecieron entera credibilidad, por ser claras, precisas, coherentes y suficientes, al establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos, ya que fue ubicado en espacio, lugar y tiempo en el lugar del hecho unido a lo acontecido como se observara en los párrafos y consideraciones siguientes. De manera que, para esta Sala de la Corte, las anteriores declaraciones se robustecieron con las pruebas documentales, periciales ilustrativas y audiovisuales a cargo (...) Verificando esta Alzada que el tribunal a quo las ponderó como buenos y válidos estos elementos de pruebas a cargo, presentados por la parte acusadora, por haber sido incorporadas al proceso cumpliendo con las exigencias de la ley. En consecuencia, esta Alzada estima, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia, de la cual estaba revestido el imputado Brayan Villega Encarnación Tapia y /o Brayan Villega Tapia al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal de juicio, real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, basándose en la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación al artículo 431-1 del Código Penal, sobre incendio, en perjuicio de las víctimas, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el

contenido de las mismas e imponiendo una pena atendiendo a la participación del imputado en el hecho y que, se ajusta y resulta proporcional a los mismos, y probados en juicio, así como a los daños causados por su accionar, estando la sentencia, a entender de esta Sala, debidamente fundamentada en hechos y derechos, explicando las razones por las cuales llegó a la conclusión al emitir sentencia condenatoria en contra del imputado Brayan Villega al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones y medios invocadas por la parte recurrente en su escrito de apelación, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho que lo sustenten. De igual modo, observa esta Sala de apelación, que el tribunal a quo actuó en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015 (...) ya que dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

7. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de omisión alegada por el recurrente en el medio de su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, que las pruebas aportadas y correctamente valoradas por el tribunal de primer grado vincularon de manera directa al justiciable Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega, en los hechos que fueron puestos a su cargo, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía, pues como puede apreciar esta Corte de Casación, los testigos a cargo, señores Michelena Fernández Rodríguez, Nayca Virginia Montes de Oca de Escandell, Davis Amaury Beltré Infante, Edgar Joseph Pérez y Jesús Aurelio Amalio Jiménez de la Rosa, agente de la policía nacional, fueron coincidentes al momento de narrar la forma y condiciones en que sucedieron los hechos, así como las circunstancias que le permitieron señalar al hoy recurrente, como la persona que provocó el incendio que afectó varias viviendas, de modo que se advierte que,

la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el medio que se examina.

8. Asimismo, refirió el recurrente que la alzada no observó lo planteado por su defensa y establecido en el voto disidente de la magistrada Ariella Cedano Núñez, en torno a que no se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal de incendio por ausencia del elemento intencional, puesto que de ninguno de los elementos de pruebas se puede apreciar la intervención directa del imputado, quedando duda en cuanto a la causa real, porque pudo haber sido por un caso fortuito o un incendio accidental.

9. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la jurisdicción de apelación acogió los argumentos del tribunal de primer grado por estar cimentados en el uso de la regla de la inmediatez, en razón de que ofreció una motivación pertinente y adecuada del punto en controversia, lo que le permitió a la Corte *a qua* validar el criterio de ese tribunal, relativo a que el órgano acusador aportó pruebas coherentes y complementarias entre sí, las cuales fueron valoradas conforme al sistema de la sana crítica racional y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, de lo cual quedó establecido que la persona que ocasionó el conato de incendio en el segundo nivel de la casa ubicada la calle Isabel de Torres, núm. 14, Altos de Cancino, Santo Domingo Este, fue el hoy procesado y recurrente Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia, circunstancia que no pudo ser debidamente refutada por el recurrente, quedando así comprometida su responsabilidad penal, por lo cual no es censurable la actuación de la Corte de Apelación.

10. Se hace oportuno enfatizar que en relación a la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, como al efecto se produjo en el presente caso.

11. A propósito de lo que señala el imputado recurrente Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia de que mediante los elementos de pruebas no se pudo apreciar su intervención directa en el incendio, cabe puntualizar que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde aunque ninguno de los testigos a cargo, señores Michelena Fernández Rodríguez, Nayca Virginia Montes de Oca de Escandell, Davis Amaury Beltré Infante, Edgar Joseph Pérez y Jesús Aurelio Amalio Jiménez de la Rosa, agente de la Policía Nacional, expresaron haber visto de forma directa al imputado realizar los actos que dieron inicio al incendio en cuestión, partiendo de las circunstancias que rodearon el siniestro y la forma en que el imputado actuó, la Corte *a qua*, refrendando lo decidido en primer grado, estableció que los elementos probatorios aportados al proceso fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguardaba al hoy recurrente, ofreciendo las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho y actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración.

12. Asimismo refiere el recurrente, que existe duda en cuanto a la causa real del incendio, porque pudo haber sido por un caso fortuito o un incendio accidental, sin embargo, su alegación no desvirtuó la acusación ni destruyó el convencimiento de la jurisdicción de la inmediatez tampoco lo razonado por la alzada al momento de dar respuesta a los alegatos presentados en su instancia de apelación, y es que para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, esta coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de la misma, situación que en la especie no sucedió, puesto que no presentó elementos probatorios que sostengan su postura.

13. En la misma tesitura del punto que se señaló en el párrafo anterior, para Ferrajoli la garantía del contradictorio, o la posibilidad de la refutación o de la contraprueba, es más importante que la necesidad de

la prueba. En efecto, si la verificación de una hipótesis resulta imposible, dado que su verdad no puede ser demostrada sino solo confirmada, en cambio es posible su refutación. Y mientras que ninguna prueba o confirmación es suficiente para justificar la libre convicción del juez sobre la verdad de la acusación, una sola contraprueba o refutación es suficiente para justificar el convencimiento contrario. Esta es la garantía de la defensa, refutación que no fue materializada con pruebas, puesto que, tal como se puntualizó, el imputado no aportó ningún elemento probatorio que corroborara su coartada, por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos presentados en el medio de casación que se examina por improcedentes e infundados.

14. Cabe destacar que si bien, el hoy recurrente señala en su medio de casación violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, sin embargo, no establece de modo razonable por qué se violan tales disposiciones, pues únicamente se limita a transcribir los mismos; no obstante, esta Corte de Casación revisó las cuestiones de índole constitucional pudiendo comprobar que no fueron vulneradas.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al acusado Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para pagarlas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Villega Encarnación Tapia o Brayan Villega Tapia contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0350

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Antonio Segura Miranda.
Abogadas:	Licdas. Yennifer E. Torres y Gloria Marte.
Recurrida:	Damaris Pereira.
Abogada:	Licda. Mercedes Mariángel Vásquez Collado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recursode casación interpuesto por Iván Antonio Segura Miranda, dominicano, mayor de edad de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803083-2, domiciliado y residente en la calle 14,

núm. 54, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/12/2019, por el imputado Iván Antonio Segura Miranda, a través de su abogado, Práxedes Francisco Hermón Madera y sustentado en audiencia por Gloria Marte, adscrita a la defensa pública, en contra de la Sentencia núm. 523-2019-SSEN-00031, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: **Primero:** Declara al ciudadano Iván Antonio Segura Miranda, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Ronald Báez Rodríguez, en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar ochenta (80) horas de trabajo social en el en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al imputado Iván Antonio Segura Miranda al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; **Tercero:** Advierte al ciudadano Iván Antonio Segura Miranda que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; **Cuarto:** Exime al imputado Iván Antonio Segura Miranda del pago de las costas penales del proceso, por no ser requeridas por el ente acusador; **Quinto:** Condena al señor Iván Antonio Segura Miranda, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor de edad Reiquen Emil, representado por su madre Damaris Pereira, representada por su mandataria legal Melissa Báez Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Sexto:** Condena al señor Iván Antonio Segura Miranda al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Mercedes Mariángel Vásquez Collado,

abogada de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **Octavo:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; **Noveno:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Décimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación al estar asistido de la Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada, Mercedes Mariángel Vásquez Collado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2019-SSN-00031 del 23 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Iván Antonio Segura Miranda culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Ronald Báez Rodríguez y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 1 año de prisión correccional, suspendida de manera total, multa de 10 salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización ascendente al monto de RD\$1,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01509 del 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Segura Miranda, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2021 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública presencial; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yennifer E. Torres, aspirante a defensora pública, juntamente con la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, sustituyendo a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública, asistiendo la defensa técnica del ciudadano Iván Antonio Segura Miranda, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo del mismo que esta honorable Corte proceda, y obrando por su propia autoridad y mandato expreso a la ley, en sustento de los artículos 427 y 422. 2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión declarando la absolución del imputado Iván Antonio Segura Miranda; Segundo: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00020 de fecha 8 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación; y Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el ciudadano estar asistido por la defensa pública.*

1.4.1. Lcda. Mercedes Mariángel Vásquez Collado, abogada de la señora Melissa Báez Montero, quien representa a la querellante Damaris Pereira, parte recurrida: *Primero: Rechazar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00020 de fecha 8 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia penal 523-2019-SSEN-00031, de fecha veintitrés (23), del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada*

por la Sala Quinta del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por el mismo ser improcedente e infundado; Segundo: Declarar con no ha lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, en cuanto al fondo, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, rechazando, consecuentemente todos y cada uno de los medios invocados por la recurrente; Tercero: Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción en provecho de la licenciada que concluye, quien afirma haberla avanzado en totalidad.

1.4.2. Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Segura Miranda, en contra de la sentencia penal objeto de este recurso dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 8 de abril de 2021, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El imputado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo la corte de apelación no verificó al momento de ponderar nuestro recurso, que hubo (Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas) decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque fueron presentadas solo dos pruebas testimoniales presenciales una a cargo y la otra a descargo, en donde entendemos que sus testimonios fueron totalmente claros y precisos, para que haya podido quedar claro más allá de toda duda razonable,

que independientemente al rebase que le hizo nuestro representado a la guagua de la policía, lo que realmente provocó el choque, fue el venir la persona que venía conduciendo en motor, en una alta velocidad, la cual le impidió frenar a tiempo y producto a eso perdió la vida lamentablemente. Lo que resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Por Cuanto estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones que si al momento del tribunal valorar, lo hubiera hecho bajo las reglas de la sana crítica, la decisión hubiera sido otra diferente. Por lo que lo jueces de alzada confirman, la sentencia apropiándose de las motivaciones erradas del tribunal de juicio. Ya que establecen en la página 13, que se puede advertir la presencia de falta del imputado Iván Ant. Segura Miranda, por una conducta temeraria y teniendo en cuenta que no tomó las medidas de precaución e inobservó el deber del cuidado al realizar un rebase de forma imprudente. No tomando en cuenta los juzgadores de que en ese escenario, si hacemos una subsunción de la verdad jurídica, con la verdad histórica, si analizamos y hacemos una correcta determinación de los hechos, a que si a juzgar por hechos vamos, ustedes juzgadores que circulan en las calles de nuestro país, basado en la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos sabemos cómo conducen un 90 % de las personas que circulan en motores. Conducen de una forma temeraria, no respetan semáforos, conducen a altas velocidades. Por lo que nuestro patrocinado siempre ha establecido claramente la ocurrencia de los hechos, por lo que independientemente al rebase, hubo una falta del hoy occiso al venir conduciendo en alta velocidad, situación esta que los testigos declararon y los jueces pusieron caso omiso, eso no lo mencionan en sus motivaciones. Por eso le llamamos la atención a los juzgadores que puedan observar esta situación. (...) Lo cual no ocurre en el presente proceso, ya que aun con unas pruebas a todas luces insuficientes, el tribunal condena a nuestro asistido extrayendo de las pruebas a cargo, aquellas partes que pudieran sustentar una condena en contra de nuestro asistido y la corte que es la llamada a corregir los errores cometidos por los jueces de primer grado, hace lo contrario, confirma la sentencia y perpetúa la violación al debido proceso de ley. (...) Y en el caso que nos ocupa tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basaron en la íntima convicción de los jueces que componen dichos tribunales. (...) Como en el presente proceso, ya que si las pruebas se contradicen entonces no

puede haber certeza de lo ocurrido, por lo que las hipótesis de los Jueces en este caso resultaron ser contradictorias con la realidad y dieron como resultado un absurdo como es la condena de nuestro asistido de 01 años, no obstante, a ser suspendida, es una condena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación a lo descrito anteriormente, esta sala de la Corte estima del análisis de la decisión recurrida, fueron presentados dos testigos ante el plenario, el señor Roberto Núñez Ortiz, a cargo, quien en sus declaraciones manifestó que se dirigía desde la Ovando con Albert Thomas hacia la Central, que en ese instante estaba conchando y observó cuando una guagüita que iba detrás del camión de la policía hizo un rebase e impactó la motocicleta de la víctima, que venía en sentido opuesto, que el accidente ocurrió a eso de las 10:50 y las 11:00 p.m., en la 33; que pudo visualizar al conductor de la guagüita, el hoy imputado; y en cuanto al testigo a descargo Ynoel Peralta Solís, manifestó que el día del suceso se encontraba conduciendo un camión de la Policía Nacional, el cual fue afectado en el hecho, que el encartado Iván Antonio Segura Miranda transitaba detrás de él e intentó hacerle un rebase cuando la víctima venía de frente en el carril opuesto; indicando que la víctima venía a alta velocidad, lo que no le permitió frenar a tiempo al momento del rebase realizado por el imputado, impactando el imputado la motocicleta de la víctima y esto produjo que cayera sobre su camión, esto ocurrió a esos de las 11:00 de la noche, expresó además que iba normal en su vía y que el imputado se introdujo en la vía del motorista (occiso) a fin de hacer un rebase, lo que fue observado por éste a través de su retrovisor. 5. Acorde con las declaraciones vertidas por ambos testigos presenciales, tanto a cargo como a descargo, éstos coinciden que el accidente en el cual perdió la vida la víctima por Ronald Báez Rodríguez, fue producto del rebase que fuera realizado por el imputado Iván Antonio Segura Miranda en el vehículo marca Daihatsu, tipo carga, color blanco, placa L043992, año 1998, chasis 562P022666, cuando se encontraba detrás del vehículo marca Isuzu, color blanco, chasis JAANPR7HE7100048, propiedad de la Policía Nacional, ficha 5085, conducido por el señor Ynoel Peralta Solís, al

momento que se introdujo al carril contrario en que circulaba la víctima, sin tomar las precauciones de lugar ni el cuidado pertinente impactó a la víctima causándole la muerte; contrario a lo aseverado por el recurrente de que no fueron tomadas en consideración las declaraciones del testigo a descargo Ynoel Peralta Solís, con el cual se corroboró lo indicado por el testigo de la acusación Roberto Núñez Ortiz, donde se pudo determinar que debido a su conducción temeraria y descuidada produjo la coalición, que segó la vida del señor Ronald Báez Rodríguez, siendo correcta la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, tal y como lo estableció el tribunal de grado. 6. En lo referente a lo que relata el recurrente en cuanto a las declaraciones de la señora Melissa Báez Montero, que fue en representación de la señora Damaris Pereira, que constan en la decisión impugnada no debe ser tomadas en cuenta, ya que no se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos; esta Sala de la corte ha constatado que dicha señora no fue escuchada como testigo en el juicio, sino en la calidad antes indicadas, es decir, como representante de la querellante y actora civil, por lo que su manifestación final, si bien no constituye un elemento probatorio ni el tribunal a quo lo valoró como tal, sin embargo, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal actuó correctamente y conforme a la ley al recibir sus declaraciones en la referida calidad de representante de la querellante, madre de un menor de edad, hijo de la persona que perdió la vida como consecuencia del accidente de que se trata, por lo que en esas atenciones dichos alegatos deben ser rechazados. (...) 8. Que la esta Primera Sala de la Corte ha podido constatar que contrario a lo argüido el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de pruebas prestados por las partes conforme lo disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagran la valoración integral del material probatorio aportada según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la corte de apelación no examinó al momento de ponderar su recurso, que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que fueron

presentadas solo dos pruebas testimoniales presenciales, una a cargo y la otra a descargo, y que de estas se verificó que realmente lo que provocó el choque fue la víctima al conducir un motor a una alta velocidad, impidiendo frenar a tiempo y producto a eso perdió la vida, situación que los testigos declararon y los jueces pusieron caso omiso. Aduce que un 90 % de las personas que circulan en motores conducen de una forma temeraria, no respetan semáforos y conducen a altas velocidades, por tanto, independientemente al rebase, hubo una falta del hoy occiso al venir conduciendo en alta velocidad, sin embargo, el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. En lo que concierne a las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* luego de examinar el fallo impugnado en apelación y la decisión del tribunal de primer grado procedió a desestimar la queja del recurrente, en cuanto a la valoración probatoria, por los motivos siguientes: *Acorde con las declaraciones vertidas por ambos testigos presenciales, tanto a cargo como a descargo, éstos coinciden que el accidente en el cual perdió la vida la víctima por Ronald Báez Rodríguez, fue producto del rebase que fuera realizado por el imputado Iván Antonio Segura Miranda en el vehículo marca Daihatsu, tipo carga, color blanco, placa L043992, año 1998, chasis 562P022666, cuando se encontraba detrás del vehículo marca Isuzu, color blanco, chasis JAANPR7HE7100048, propiedad de la Policía Nacional, ficha 5085, conducido por el señor Ynoel Peralta Solís, al momento que se introdujo al carril contrario en que circulaba la víctima, sin tomar las precauciones de lugar ni el cuidado pertinente impactó a la víctima causándole la muerte; contrario a lo aseverado por el recurrente de que no fueron tomadas en consideración las declaraciones del testigo a descargo Ynoel Peralta Solís, con el cual se corroboró lo indicado por el testigo de*

la acusación Roberto Núñez Ortiz, donde se pudo determinar que debido a su conducción temeraria y descuidada produjo la coalición, que segó la vida del señor Ronald Báez Rodríguez, siendo correcta la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, tal y como lo estableció el tribunal de grado.

4.4. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que *en fecha 29/4/2018, siendo aproximadamente las 11:15 p.m., el imputado Iván Antonio Segura Miranda conducía el vehículo marca Daihatsu, tipo carga, color blanco, placa L043992. año 1998, chasis 562P022666, transitando de norte a sur por la calle Albert Thomas, al intentar rebasar el vehículo que se desplazaba delante de él, en la intersección con la calle 33, impactó la motocicleta marca Tauro, color blanco, chasis LZ3GJLT15K62149 conducida por Ronald Báez Rodríguez (occiso), quien en ese momento se encontraba transitando por el carril izquierdo en sentido sur/norte por la misma vía, cuya colisión provocó que impactara con el camión conducido por Ynoel Peralta Solis, vehículo marca Isuzu, color blanco, chasis JAANPR7HE7100048, propiedad de la Policía Nacional, ficha 5085, cayendo sin vida al pavimento, como se verifica en el acta policial núm. Q2127-18, de fecha 30/04/2018, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.*

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.6. Con respecto a la valoración de la participación de la víctima y su incidencia en el accidente, es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de las partes es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la actuación observada por cada uno de ellos, como ocurrió en el caso de que se trata, para así determinar si la víctima incidió o no en la realización del daño y, de admitirse, establecer su proporción, ya que cuando su falta concurre con la del prevenido, los jueces deben ponderar esa incidencia para establecer la relación de causa a efecto entre esta y el daño y así fijar un monto justo con apego a la proporcionalidad. Esta sede casacional comprobó que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto su actuación como la de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis quedó configurada, fuera de toda duda razonable, que la causa generadora del accidente fue debido al imputado Iván Antonio Segura Miranda, al momento de intentar rebasar el vehículo que se desplazaba delante de él de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos Roberto Núñez Ortiz e Ynoel Peralta Solís, en torno al evento generado, y que, no obstante, ser este último testigo a descargo, sus declaraciones aunadas al resto de los medios probatorios, confirman la conducta temeraria y descuidada del hoy procesado Iván Antonio Segura Miranda, al momento de conducir el vehículo marca Daihatsu que produjo la colisión y, consecuentemente, el fallecimiento del señor Ronald Báez Rodríguez; medios probatorios que resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones

por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó su esclarecimiento, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Iván Antonio Segura Miranda, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento del recurrente con respecto a la supuesta falta de la víctima.

4.9. En lo que respecta al argumento de exceso de velocidad en que se desplazaba la víctima, ciertamente como ha quedado determinado, esta condición no fue la determinante de la causa generadora del accidente, pero sí tuvo incidencia en la consecuencia final del daño; por tanto, esta circunstancia reclamada en la valoración de la conducta de la víctima solo se refleja en el aspecto civil; sin embargo, al verificar esta alzada que la parte imputada fue condenada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación al daño causado, es evidente que dicha situación está inmersa en la sanción fijada, ya que esa suma se ajusta a la proporcionalidad del daño y la falta cometida por el imputado; por lo que se desestima dicho argumento.

4.10. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie exime al imputado del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Del dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Segura Miranda, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0351

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Alejandro Reyes.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurridos:	María Mata y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Alcántara Terrero, Cesáreo González Suero y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Alejandro Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1015954-8, domiciliado y residente en la calle Fanette, núm.

4, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por los querellantes Flexseal Industrial, compañía representada legalmente por los señores María Mata, Germán Luis Romero, Julio César Alcántara Terrero, Nelson Antonio Perdomo Morales, Adler Amicis Valdez Marmolejos, Próspero Antonio Leonardo, Argentina Margarita Leonardo y Leudy Leonarda Pérez Jiménez, a través de sus representantes legales, Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Lcdos. Julio César Alcántara Terrero y Cesáreo González Suero, incoado en fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 546-2019-SS-00113, de fecha veintidós (22) del mes de mayo febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante dispongan: “Cuarto: Acoge la querrela en constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Flexseal Industrial, compañía representada legalmente por los señores María Mata, Germán Luis Romero, Julio César Alcántara Terrero, Nelson Antonio Perdomo Morales, Adler Amicis Valdez Marmolejos, Próspero Antonio Leonardo y Argentina Margarita Leonardo, a través de sus abogados constituidos, por los motivos expuestos. Quinto: Condena civilmente al imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi) y la Empresa Villa España, respecto a los señores, Flexseal Industrial, compañía representada legalmente por los señores María Mata, Germán Luis Romero, Julio César Alcántara Terrero, Nelson Antonio Perdomo Morales, Adler Amicis Valdez Marmolejos, Próspero Antonio Leonardo y Argentina Margarita Leonardo, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil de pesos (RD\$700,000.00), a cada uno, como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi) y la Empresa Villa España, con su hecho personal”;* **SEGUNDO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes, a través de su representante legal, Licdo. Jorge A. Herasme Rivas, incoado en fecha treinta y uno (31) de octubre del año*

dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 546-2019-SSEN00113, de fecha veintidós (22) del mes de mayo febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **TERCERO:** Confirma las demás partes de la sentencia Núm. 546-2019-SSEN-00113, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2019-SSEN-00113, de fecha 22 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Juan Francisco Alejandro Reyes culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, condenándolo a 1 año de prisión, suspendido de manera total y al pago de una indemnización juntamente con la Empresa Villa España, al pago de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los señores Julio César Alcántara Terrero, Nelson Antonio Perdomo Morels, Adler Amicis Valdez Marmolejos, Próspero Antonio Leonardo, Argentina Margarita Leonardo y Leury Leonarda Pérez Jiménez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01665 del 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Alejandro Reyes y se fijó audiencia para el 18 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Santiago Díaz Matos, en representación de Juan Francisco Alejandro Reyes, parte recurrente: Único: Acogiendo en todas sus partes las conclusiones contenidas en nuestro recurso de casación de fecha 17 de marzo de 2017. Haréis Justicia.

1.4.2. Lcdo. Julio César Alcántara Terrero, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y el Lcdo. Cesáreo González Suero, en representación de María Mata, Julio César Alcántara Terrero, Germán Luis Romero, Nelson Antonio Perdomo Morales, Adler Amicis Valdez Marmolejos, Próspero Antonio Leonardo, Argentina Margarita Leonardo y Leury Leonarda Pérez Jiménez, parte recurrida: Primero: Que se declare admisible, bueno y válido el recurso en cuanto al forma el escrito de contestación en contra del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Alejandro Reyes y la razón social Residencial Villa España, contra la sentencia penal núm. 2020-2017-EPEN-6400, en fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; Segundo; Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Alejandro Reyes y la razón social Residencia Villa España, en contra de la sentencia penal núm. 2020-2017-EPEN-6400, en fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Alejandro Reyes contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020 sobre la base de que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes de nuestro ordenamiento jurídico y de que no se configuran los vicios argüidos por el recurrente. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Francisco Alejandro Reyes propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Vicio este que se comprueba en la sentencia recurrida, y que, consecuentemente, viola los principios de “Seguridad Jurídica”, el precedente judicial, el debido proceso de ley y la “obligación imperativa de decidir en el plazo que el legislador estableció. Violación flagrante a su propia decisión al decir que no hubo contradicción en cuanto a que en ningún momento los querellantes mostraron tener de manera certera algún derecho registrado en la parcela número 13 del Distrito Catastral no. 20 del Distrito Nacional. Debemos establecer que antes de exponer las razones, argumentos y medios del presente recurso, es necesario informar ante todo que, procedemos a reiterar lo que fueron los motivos, fundamentos y medios del recurso de apelación, porque como aseveramos, los querellantes no tener derechos registrados como ya lo hemos dicho, no ha lugar bajo ningún precepto legal a lo que es la estafa, a cuyo ilícito el Código Penal Dominicano estable en su artículo. 405 lo siguiente: -“Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1. Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también

condenados a la accesoria de la inhabilitación”, dudas en esta actuación es de principio jurisprudencial y doctrinal la máxima jurídica indubio pro reo que establece” la duda favorece al reo”. En segundo lugar y asumiendo que los querellantes hubiesen suscrito algún contrato de compra y venta sobre los terrenos en cuestión, esto sería en todos los casos competencia exclusiva de las normas del derecho civil, específicamente en lo que dispone el Código Civil dominicano, el cual copiado textualmente su artículo 1599 establece que: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro, es decir que la única vía legal abierta a los querellantes y de acuerdo al texto citado, sería haber interpuesto una demanda en daños y perjuicios contra el imputado”. De ahí es que, si el motivo expuesto en la sentencia de la Corte es totalmente infundado y carente de razonamiento. En esta virtud, es sentencia reiterada por el TC el siguiente criterio “La violación de un precedente del Tribunal Constitucional es sin dudas una de las causales que dan apertura a la revisión constitucional y una situación que debe ser promovida por quien recurre. (TC0355/17). En cuanto a la persona moral Residencial Villa España SRL, la cual ha sido condenada civilmente en la sentencia recurrida, por lo que cabe aclarar que se trata de una compañía cuyo organigrama societario está compuesto por varios socios, por lo que el hecho de que su Gerente General la haya representado en los actos de comercio realizado con los querellantes, no implica esto de modo alguno que tenga responsabilidad alguna, ya que la responsabilidad civil de las compañías solo queda comprometida cuando se ha comprobado que todos los socios han dado su consentimiento pleno a que su gerente lleve a cabo una u otra transacción comercial, por lo que esta debe ser excluida del presente proceso. Por tanto, y en cuanto al recurrente Juan Francisco Alejandro Reyes, asume que, cambiando las reglas de forma caprichosa en su contra ha caído el peso demoledor de las inobservancias de las garantías mínimas de las cuales él mismo es acreedor. Estas violaciones, incrementan el nivel de sufrimiento del mismo, pues, se suma al cuantioso daño causado [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto de este primer medio, esta Corte ha procedido a verificar la sentencia de marras a los fines de comprobar la veracidad de los

argumentos esgrimidos por el recurrente, pudiendo constatar: a) Que el juez a quo al momento de valorar las pruebas aportadas por la fiscalía, a partir de la página 29 hasta la página 37, establecen lo siguiente: “De ahí que, para sustentar lo antes indicado, fue presentado el testimonio del señor Germán Luis Romero, quien estableció al tribunal que fue unas de las personas que compró a Juan Francisco Alejandro Reyes, en el Residencial Villa España, unos terrenos con promesa de entrega de título en el 2009 y 2010, de 325 metros, el valor de ese inmueble es más de un millón seiscientos veinticinco mil pesos, tiene un contrato de venta definitivo y que para la entrega del título le dieron un plazo de tres meses, pero salieron después de siete años, a nombre de Bello Veloz. 18. Todas sus negociaciones fueron con Juan Francisco Alejandro Reyes (a) Pachi y el dinero se lo entregó al imputado y hay compras en varias parcelas, del 2010-2012, tenía camiones, vehículos y lo fue intercambiando con promesa de entrega y algunas de esas compras involucraba dinero en efectivo, el primer inmueble fue de 529.30 metros, la segunda negociación fue una casa de 300 metros de terreno, la terca fue un solar de 201 metros en la parcela 36 y la última el solar de 325 metros por un millón seiscientos veinticinco pesos, ese dinero se lo entregó a Juan Francisco, mediante matrícula de camiones y dinero en efectivo, solo tiene el título de la casa, y tuvo que pagarla a la Nacional, tiene el título de la parcela 13-B, que es la que se está peleando hoy, y los demás títulos están pendiente, les faltan dos títulos que le están trabajando. 19. Que cuando compró esos terrenos no tenía conocimiento que también se habían vendidos a otra empresa, y luego se entera que pertenece a Bello Veloz y Simón Bello Veloz, quien decía que eran de su propiedades porque los títulos estaban a nombre de su empresa, y posteriormente les ofreció venderles esos terrenos nuevamente a US\$100.00 dólares el metro y sobre esa nueva venta refiere el testigo no estaban de acuerdo y tuvieron que entablar una demanda, llegaron a un advenimiento con Bello Veloz, negociaron y éste les liberó los títulos, pero siente que compró dos veces, a los otros compradores Bello Veloz, le entregó su título mediante el mismo acuerdo que hizo con él y ellos compraron dos veces, se lo compró a Bello Veloz, en el precio acordado. 20. Sobre el particular respecto de lo declarado por el testigo a cargo, fue presentada una reclamación de fecha 16 de enero del 2012 y un acta de conciliación No. 80-2013, de fecha 11 de febrero del 2013, expedida por el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor, la cual hace constar que la

Empresa Villa España, se comprometió de manera formal a entregar en un plazo de 120 días, al señor Germán Luis Romero, los certificados de títulos de las parcelas 36. D.C., Parcela 13 y 36 D.C. y No. 20. 21. Siendo presentada al respecto el contrato de venta condicional de Inmuebles, No. 484-2012, de fecha 20 de agosto del 2012, sobre la venta de una porción de terreno en la parcela No. 13, del D.C. No. 20, solar No. 21, con una extensión superficial de 325 metros cuadrado, vendido a la víctima Germán Luis Romero, por parte de la empresa Residencial Villa España, quedando comprobado con esto la relación comercial existente entre la parte imputada y la víctima Germán Luis Romero, quien compró dichos terrenos, sin tener el título definitivo, luego de la firma del contrato. 22. Esto no fue posible hasta que en fecha 13 de octubre del 2017, mediante contrato de compraventa entre la Empresa Bello Veloz, vendió al señor Germán Luis Romero, por la suma de RD\$50,000.00, el inmueble con una superficie de 679.11 metros cuadrados, matriculado No. 0100277039. 23. El tribunal advierte al respecto, que los documentos aportados dan constancia de que residencial Villa España, debió entregar los terrenos ubicados en la Parcela 13, D.C. No. 20, Antiguo Distrito Nacional. Santo Domingo, sin embargo, los datos que se suscriben en el contrato del señor Germán Luis Romero con la empresa Bello Veloz, habla de un inmueble de 971.11 metros cuadrados, pero, el acta de conciliación del pro-consumidor refiere la exigencia de los títulos de la parcela 36, 13, 36 DC 20, sin especificar la cantidad de metros cuadrados. Quedando demostrado una primera venta, empero, en el contrato suscrito con Bello Veloz, no sé especifica cuáles de esos terrenos resultaron ser los adquiridos por la víctima, ante la primera venta con Villa España y el imputado. 24. Otras de los testigos y víctimas afectada resultó ser Julio César Alcántara, quien de manera precisa, lógica y coherente declaró que está aquí por un proceso seguido en contra de Juan Francisco Alejandro (a) Pachi, porque después de haberle comprado una porción de terreno en el 2006, donde tiene una casa construida de 350 metros saldada en su totalidad en el 2015 firmando el contrato definitivo de esos 350 y otro contrato condicional de 150 metros, por la cual dio una parte del dinero y el otro monto se lo entregaría cuando tenga el título, por el monto de RD\$700,000.00, mil pesos, cuando compró esos terrenos el título estaba a nombre de residencial Villa España, sin embargo se enteró por la secretaria del imputado, que esos títulos estaban a nombre de Simón Bello. 25. Sobre lo anterior, establece el testigo,

que Bello Veloz para vender nuevamente esos terrenos les pidió US\$100.00, dólares por metro, duraron un año y medio para negociar, le compró a Simón Bolívar Bello Veloz y le entregaron el título relativo a los 350 metros y le dio un título de 71 metros, para que complete la otra parte, pagó RD\$50,000.00, por cada título; fue víctima de ser engañado, fue engañado porque tuvo que comprar dos veces, pagó su dinero primero y para salir de la incertidumbre tuvo que llegar a una negociación con Simón Bolívar, pero que cuando volvió a comprar a Simón, los dos solares le costaron RD\$50,000.00 mil pesos, cada uno, pero al momento que se produce la primera venta, residencial Villa España era la dueña. 26. Para robustecer lo indicado, se ha presentado el contrato de venta condicional de inmuebles, No. 596-2015, de fecha 22 de julio del 2015, No. 648-2015, de fecha 31 de julio del 2015, sobre la venta de una porción de terreno en la parcela No. 13, del D.C. No. 20, solar No. 03, con una superficie el primero de 350 metros cuadrados y el segundo de los terrenos de 52 metros cuadrados, y el tercero de los contratos el No. 189-2006, de fecha 07 de noviembre del 2006, por una porción de 350 metros cuadrados, vendidos a la víctima del presente proceso, por parte del imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (a) Pachi. No siendo entregado de manera inmediata los títulos correspondientes, ya que en fecha posterior fueron vendidos a un tercero, en este caso Simón Bolívar Bello Veloz. 27. Julio César Alcántara, para poder obtener parte de los terrenos que se describen con anterioridad, tuvo que nuevamente negociar con la Empresa Bello Veloz, quien procedió a vender, ceder y traspasar a la víctima, los inmuebles con una superficie de 350.1 metros cuadrados y otro de 79.45 metros cuadrados, por un monto cada uno de RD\$50,000.00, de acuerdo a dos contratos suscrito, en fecha 13 de octubre del 2017, descripción que se corresponde con la superficie de los terrenos por Villa España. 28. Resultando antes las pruebas aportadas en especial los contratos firmados por Villa España, que la víctima del presente proceso, pagó una primera parte la compra de un inmueble quien no les entregó su título como habían pactado, debiendo de nuevamente de acuerdo a los últimos contratos suscrito con Bello Veloz, pagar un monto establecidos, para la liberación de los títulos de los inmuebles vendidos por la Empresa Villa España y el imputado, lo que nos permite determinar que la parte imputada, guarda relación directa con los hechos endiligado de la estafa que señalan las víctimas. 29. Por otro lado, Adler Amicis Valdez Marmolejos, en sus declaraciones precisó con

claridad y logicidad que compró unos terreno y tuvo que volverlo a comprar situado en Villa España, compró dos solares uno de 796 metros, por el monto de un millón y algo, y otro 370 algo de metros, por setecientos mil y algo de pesos, esas negociaciones se iniciaron en el 2006, le compró a Villa España, representada por Máximo Gómez y Juan Francisco Alejandro Reyes; siendo aportado los contratos suscrito No. 419-2011, de fecha 29 de noviembre del 2011 y el No. 433-2012, de fecha 26 de enero del 2016, de los cuales nunca fue entregado el título definitivo por parte de Villa España y la parte imputada. 30. Sobre el particular, refiere el testigo, sobre la compra de esos inmuebles cada cierto tiempo les decían que iban a salir los títulos y estaba en procesos, en vista de todo eso en el 2010, aparece que los propietarios de esos terrenos eran otras personas, y fue que Villa España le vendió o Bello Veloz, esa venta se produjo años después de haber comprado esos terrenos, no realizó mejora, ni ha construido en ninguno de los dos inmuebles, fue difícil comunicarle eso a sus familiares fueron momentos difíciles, eso les causó daño. 31. Se reunieron con la empresa Villa España, para que les respondiera, esta empresa duró más de un año diciéndoles que los aguaran y les decían que estaba en diligencia con Bello Veloz, quien le ofreció la venta por US\$140,00 dólares y luego bajo a US\$100.00, por metros pero cuando iniciaron el proceso legal, Bello Veloz fue sorprendido y Juan Francisco Alejandro Reyes, intentaron acercarse con la prerrogativa de que iba a resolver y la otra persona siempre decía que era dueño de todos los terrenos, en el 2011 se hicieron los contratos definitivos, se produjo un deslinde y le dio un seguimiento y es ahí cuando le informan que todos los títulos habían salido a nombre de Bello Veloz, la parcela 13 estaba contemplada en dos títulos. 32. Que esa otra persona que compró los terrenos era Simón Bolívar, a quien tuvieron que someterlo en vista, tuvieron que recomprarle los terrenos a un precio que acordaron, viéndose en la obligación de dar RD\$100,000.00 mil pesos, es decir RD\$50.000.00, pesos por cada solar a parte de los gastos legales; que los títulos de esos solares se los entregó Simón Bello, pero a quien en principio le compró fue a Villa España y se supone que esos títulos se los debía de entregar Juan Francisco Alejandro Reyes. 33. Sobre el particular, esa segunda venta a un tercero se advierte a través de los contratos de fecha 13 de octubre del 2017, mediante los cuales Empresa Bello Veloz, vendió, cedió y traspaso el inmueble identificado con una superficie de 374.94 metros cuadrados y otro de 796.62 metros cuadrados, a favor

Adler Amicis Valdez Marmolejos, quedando constatado con estos últimos contratos los señalamientos de esta víctima con respecto a los hechos endilgado al imputado. 34. También ha quedado comprobado de acuerdo a los contratos presentados que Argentina Margarita Leonardo y Próspero Antonio Leonardo, Nelson Antonio Perdomo Morales, Leury Leonarda Pérez, respectivamente los primeros mediante contrato No. 073-2006, de fecha 20 de septiembre del 2006, el segundo, mediante contrato No. 105-2007, de fecha 26 de julio del 2007, la tercer de las víctima mediante contrato No. 398-2011, de fecha 23 de agosto del 2011, compraron unas porciones de terrenos, en la Parcela No. 13. D.C. No. 20, a la empresa Villa España, que conforme a los contratos suscrito con la empresa Bello Veloz, nuevamente fueron vendidos a las vendidas a las víctimas, en fecha 13 de octubre del 2017, con la finalidad de librar los títulos correspondientes, circunstancia que se corrobora con las declaraciones de los demás testigos a cargo, en especial con las del señor Simón Bolívar Bello Veloz y el contenido de los contratos, quedando constatado la participación del imputado en la estafa perpetradas en perjuicio de las víctimas. 35. Ante lo expuesto por los testigos y los contratos aportados, se puede determinar que Juan Francisco Alejandro Reyes, en la calidad otorgada en la Empresa Villa España, vendió a las víctimas del proceso, unas porciones de terrenos, con la promesa de entrega del título definitivo, sin embargo, esa entrega no fue efectuada por la parte imputada, ya que esos mismo terrenos fueron vendidos a un tercero, en este caso a la Empresa Bello Veloz, S.A., de acuerdo, a la copia del contrato de Venta de Inmuebles bajo firma privada, de fecha 08 de marzo del 2012. 36. Y que si bien Eufemio Zabala, testigo a cargo del proceso fue la persona encargada del deslinde de los terrenos administrado por Villa España y según indicó dicho deslinde no fue con el objetivo de adjudicarle a nadie sino, para debidamente hacer una lotificación de solares, con el objetivo de individualizar un solar de otro, notificar una porción donde iban a salir varios solares, las cuatro parcelas son: 36, 36-B, 36 y 29, en ese momento del deslinde de esas dos porciones de la parcela 13, fue individualizar cada uno de esos solares, que iban a salir a nombre de Villa España, que había un acuerdo que consistía en que había dos porción y el momento que salieran los título los que pertenecían a Villa España, Bello Veloz lo iba a devolver y se iba a quedar con la parte de él, hay solares que le corresponde a Simón Bolívar, que representa a Bello Veloz. 37. Asimismo, afirma el testigo, que esos

títulos salieron todos a nombre de la empresa Bello Veloz, porque había un acuerdo con Simón, no salieron ninguno a nombre de residencial Villa España, también había un acuerdo con los adquirentes porque Villa España, hizo un compromiso con los terceros que adquirirían los terrenos, pero Simón Bolívar, cuando vio que los títulos estaban a nombre de él desnaturalizó lo que se había acordado. 38. Empero, sobre el alegado acuerdo que refiere el testigo, arribado entre Villa España y Bello Veloz, no existe constancia, máxime cuando son las mismas víctimas-testigos que han manifestado ante la insistencia se enteraron que los títulos de su propiedad no habían salido a sus nombres, si no a nombre de un tercero, en este caso a la Empresa Bello Veloz y nunca fueron informados por el imputado, sobre esta transacción, mucho menos pidieron sus autorizaciones. 39. Lo anterior, aunado a lo declarado por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, quien expresó de manera muy contundente que hace varios años la empresa Villa España se acercaron a su oficina para comprar unos terrenos, que Villa España puso una parte del dinero y su empresa otra parte del dinero, realizando una hipoteca y un acto de venta con Villa España y Juan Francisco Alejandro Reyes del cual reconoce que consignó su firma en dicho documento al serle mostrado y que el negocio llegó a materializarse con Villa España, Juan Francisco Alejandro (Pachi), siempre ha sido el dueño, pero puso como representante a Máximo Gómez, el valor de esa transacción fue de aproximadamente RD\$32,000,000.00 millones de pesos, los términos para acceder a esas condiciones fue la hipoteca sobre el título, sobre la totalidad del inmueble se realizó la hipoteca, pero nunca pagaron los intereses del préstamo y se fue acumulando, por eso iba a ejecutar, pero Juan Francisco Alejandro Reyes, le propone en vez de ejecutarle, le ofreció vender y dicho testigo refiere que como ignorante del derecho aceptó la propuesta. 40. También aclaró dicho testigo, que en el momento de la transacción no sabía que habían otros adquirentes de ese inmueble, se enteró de esos adquirente cuando Juan Francisco Alejandro, le hizo el acto de venta, se acercaron a él una cantidad de personas diciendo que ellos tenían una vivienda antes de esa venta, no recuerda la cantidad de personas que se acercaron, pero que ellos tenían la razón. Que lo demandaron, presentaron una litis sobre derecho registrado, y al entregarle los títulos se desistió de esa litis, le transfirió porque no se quedaría con lo que no le corresponde. Juan Francisco Alejandro Reyes o la empresa Villa España, no le informó que esos terrenos se habían vendido a terceros. 41.

Después de eso cuando le entregó los títulos a los querellantes, les firmó un acto de venta a ellos, porque demostraron que habían construido antes de venderle, no engañó a Villa España, más bien, se siente engañado y que la parcela trece (13), es de él, con excepción de los títulos que entregó. 42. Robusteciéndose con estas declaraciones y pruebas documentales, las ventas de los terrenos administrados por el imputado a un tercero, en este caso a la Empresa de Bello Veloz, a sabiendas que ya había realizado una primera venta, con promesa de entregar los títulos a esas víctimas, lo cual no fue posible su entrega por parte del imputado. 43. Respecto al testimonio, ofertado por el señor Fausto Bienvenido del Orbe, este tribunal no valorara sus declaraciones, ya que no fue admitido en el presente proceso, como testigo, ni como sujeto procesal, tal como se hace constar en los ordinales tercero y quinto, de la resolución No. 578-2018-EPEN-00465, de fecha 10 de septiembre del 2018, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este. 44. En lo atinente los contratos de venta condicional de inmueble, de fecha 03 de agosto del 2007 y de fecha 05 de septiembre del 2011, suscrito entre Residencial Villa España y la señora Magdalena Matos, representante de Flexsael, la primera parte vendió dos porciones de terreno 553 y de 376.75 metros cuadrados, en la parcela No. 13, D. C., 20, empero, esta información no se corresponde el contratos de venta de inmueble suscrito entre la Empresa Bello Veloz y Flexsael Industrial y María Magdalena Matos, mediante el cual identifica que la porción de terrenos vendida a la víctima es 276.76 metros cuadrados, de fecha 13 de octubre del 2017, no así, los metros vendidos por Villa España. 45. Por igual, con los contratos suscrito con Bello Veloz, si se demostró una segunda venta, pero no se demostró, de cuál de todos los terrenos vendidos por Villa España, para poder determinar la gravedad de los daños económicos causados. 46. De manera conclusiva de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales valoradas de manera conjunta y armónica, se pudo determinar que los terrenos comprados según los contratos no fueron entregados con su título de propiedad correspondientes, ya que cada vez que se presentaban las víctimas por ante las Oficinas de Villa España representada por Juan Francisco Alejandro Reyes, le indicaban que los títulos estaban en proceso y que ante el seguimiento dado por las víctimas testigos en una ocasión la Oficinas de Villa España, le informaron que los títulos habían salido a nombre del señor Bello Veloz. 47. Por todo lo antes expuesto, queda comprobado

con los primeros contratos de venta condicional de inmueble presentados por la barra acusadora y que se describen en el apartado de los elementos de pruebas, suscrito por las víctimas-testigos del proceso sobre la compra de los terrenos ubicados en parcela 13 correspondientes a la matrícula o título No. 0100034742, con una extensión superficial de Setenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco (79,385.0) MTS, cuadrados del D.C. No. 20 del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, antiguo Distrito Nacional, que esos mismos terrenos fueron vendidos, en fecha 08 de marzo del 2012, mediante acto de venta, Villa España representada por Juan Francisco Alejandro Reyes, a la empresa Bello Veloz, la parcela antes indicada. 48. Sobre lo anterior, la parte imputada a sabiendas que tenía compromisos previos adquirió algún poder de autorización por parte de los primeros compradores, es decir de las víctimas, para hacer la transacción realizada con Bello Veloz, para garantizar con esto su derecho de propiedad. 49. Así las cosas, de acuerdo al testimonio del señor Bello Veloz, el señor Juan Francisco, se acercó a su compañía para la realización de un préstamo, ya que el imputado no podía solventar el pago de los terrenos de la parcela No. 13, y es ahí cuando se suscribe el contrato de venta de fecha 08 de marzo del 2012, sobre la venta de la parcela ya vendida en parte a las víctimas. 50. Y que, como consecuencia de ese contrato, resultó que se expidiera los títulos a nombre de la entidad Bello Veloz, aspecto que se corrobora por los mismos testigos, así como, por el testigo Simón Bolívar Bello Veloz. 51. Todo lo anterior dio lugar, tal como lo han expresado las víctimas del presente proceso, a la realización de una segunda transacción, en el que Simón Bolívar Bello Veloz, nuevamente vende los terrenos ya adquiridos a través del primer vendedor mediante actos de venta aportados, que fueron suscrito en este caso con el imputado y la compañía Villa España. 52. Por último, respecto de la señora Natividad Cuello, querellante constituida en actor civil, no fue presentado al plenario, elementos de pruebas respecto de los hechos endilgados al imputado. 53. En ese orden de ideas, es importante destacar que, en el proceso acusatorio, el rol del juzgador se contrae a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia. 54. En ese

sentido, hemos de señalar que, las pruebas documentales y testimoniales, incorporadas bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal constituyen documentación de interés para el presente caso, por lo que, al ser objetos de ponderación, resultaron útiles para fundamentar esta decisión. 55. Por otro lado, la defensa técnica no presentó elementos de pruebas a descargo suficiente que puedan contrarrestar la acusación fiscal y la pretensiones de los actores civiles, por lo que procede al rechazo de sus pretensiones, de manera especial, lo atiente a cosa juzgada, ya que la litis interpuesta en contra del imputado, la Empresa Villa España, al imputado Juan Francisco Alejandro Reyes y Bello Veloz, refiere aspecto civiles, por cuanto fue resulta en esa instancia, dando como resultado un acuerdo entre las partes y lo cual ha sido establecido en el tribunal, por los testigo, cuáles fueron las condiciones de dicho acuerdo, para la liberación de los títulos, en principio vendidas por Villa España. 56. En consecuencia durante la instrucción de la causa se han presentado elementos de prueba suficientes que sustentan la acusación en contra del imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (a) Pachi, quien presenta a la Empresa Villa España, para la venta de los terrenos, resultando, una falta del imputado no entregar los títulos de propiedad a sus adquirientes, al haber realizado una segunda venta de esos terrenos a la Empresa Bello Veloz, sin la autorización de las víctimas, dando lugar a que los afectados tenga la obligación de nuevamente contratar con Bello Veloz, para adquirir los títulos de los terrenos comprados. 57. Conducta antijurídica que se sanciona en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio Julio César Alcántara Terrero, Nelson Antonio Perdomo Moréís, Adler Amicis Valdez Marmolejos, Próspero Antonio Leonardo, Argentina Margarita Leonardo y Leury Leonarda Pérez Jiménez, Germán Luis Romero y María Magdalena Matos". También hemos cotejado que el tribunal a quo luego de valorar cada una de las pruebas que le fueron presentadas, retiene como hechos probados los siguientes: "Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), es el presidente administrador del Residencial España SRL., sociedad que se dedica a la venta de terrenos divididos en solares para la construcción de viviendas y casas familiares. En diferentes fechas los querellantes adquirieron de la razón social Residencial Villa España, SRL., o el señor Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), una porción de tierra (solar) de la referida compañía, la referida empresa entregó el terreno comprado a cada uno de los adquirientes, los mismos tomaron posesión de los

referidos terrenos pagando en su totalidad su valor de compra; quedando pendiente que la compañía vendedora representada por su presidente Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), culminara los trabajos de deslinde e hiciera entrega de los títulos definitivos a cada uno de los propietarios adquirentes de buena fe. Los compradores descubrieron que los mismos terrenos que compraron y pagaron de buena fe, el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), de manera dolosa e inconulta, con lo colaboración de casi todos los ejecutivos de la empresa vendedora, los terrenos fueron vendidos en su totalidad a otra persona conocida como Simón Bolívar Bello Veloz, cosa que realizó de manera fraudulenta porque solamente con esos terrenos se tenía la exclusiva obligación de cumplir con la transferencias de los títulos definitivos, a nombre de cada uno de los compradores y adquirente de buena fe. Resulta: Que de todo lo anterior se desprende que el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), hipotecó al señor Juan Bolívar Bello Veloz, abusando de la confianza de los hoy querellantes ya que su compromiso era el de entregarlas los títulos definitivos y convirtiéndose su acción en un estafa ya que los querellantes debían comprar nueva vez los terrenos ya adquiridos en un primera ocasión, al propietario de los terrenos Juan Bolívar Bello Veloz, dejando el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), prácticamente desamparados a cada uno de los adquirentes de buena fe y querellantes. Evidenciándose en todo momento el compromiso hecho por el señor Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), de entregar a cada uno de los dueños el título definitivo de los terrenos vendidos por éste, en representación de la sociedad Villa España. Sin embargo, de acuerdo al testimonio del señor Bello Veloz, el señor Juan Francisco, se acercó a su compañía para la realización de un préstamo, ya que el imputado no podía solventar el pago de los terrenos de la parcela No. 13, D.C. 20, y es ahí, que se suscribe el contrato de venta de fecha 08 de marzo del 2012. Y que, como consecuencia de ese contrato, resultó que se expidiera los títulos a nombre de la entidad Bello Veloz, aspecto que se corrobora por los mismos testigos, así como, por el testigo Simón Bolívar Bello Veloz, teniendo las víctimas del proceso que renegociar los terrenos con la Empresa Bello Veloz, para la liberación de los títulos de sus propiedades (Ver páginas 37 y 38 de la sentencia de marras). Que en relación a este primer medio invocado por ante nos, esta Corte verificando el desarrollo de las pruebas que fueron producidas en el juicio comprueba que contrario a lo argüido por el imputado recurrente,

el tribunal de juicio valora de forma conjunta, armónica y conforme a la sana crítica las mismas, toda vez que del análisis minucioso de las pruebas queda probado que el imputado es el administrador del Residencial Villa España S.R.L., y que este vendió una porción de terreno a cada uno de los querellantes, los mismos tomaron posesión de los referidos terrenos, pagaron la totalidad del valor de la compra, quedando pendiente que el imputado culminara los trabajos de deslinde e hiciera la entrega de los títulos definitivos a cada uno de los propietarios adquirentes de buena fe y que posteriormente los querellantes descubrieron que los terrenos que compraron y pagaron de buena fe al imputado, este último de manera dolosa e inconsulta los vendió nuevamente a otra persona conocida como Simón Bolívar Bello Veloz, venta realizada de manera fraudulenta puesto que la única y exclusiva obligación del imputado para con los querellantes adquirentes era la entrega de los títulos definitivos a nombre de cada uno de los compradores; en esas atenciones esta Corte es de criterio que del examen de la sentencia atacada, no se ha podido comprobar que el a quo haya incurrido en violación al medio invocado, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, tal como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas, ni tampoco al momento de subsumir los hechos en la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho aspecto debe ser rechazado por carecer de fundamento [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la primera crítica contenida en el único medio del escrito casacional, el recurrente alega que la sentencia atacada es contradictoria con

un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, violentando los principios de seguridad jurídica, el precedente judicial, el debido proceso de ley y la obligación imperativa de decidir en el plazo que el legislador estableció, al decir que no hubo contradicción en cuanto a que en ningún momento los querellantes mostraron tener de manera certera algún derecho registrado en la parcela número 13 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, por tanto, como los querellantes no tenían derechos registrados, no se configuró el delito de estafa.

4.2. Al tenor de la queja señalada esta sala al analizar el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración de las pruebas hecha por el tribunal de juicio, advierte que contrario a lo alegado, se pudo establecer que en el presente caso no existe errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal dominicano, en razón de que mediante la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, se dio por probado en la jurisdicción de juicio lo siguiente: *“...el tribunal a quo luego de valorar cada una de las pruebas que le fueron presentadas, retiene como hechos probados los siguientes: “Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), es el presidente administrador del Residencial España SRL., sociedad que se dedica a la venta de terrenos divididos en solares para la construcción de viviendas y casas familiares. En diferentes fechas los querellantes adquirieron de la razón social Residencial Villa España, SRL., o el señor Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), una porción de tierra (solar) de la referida compañía, la referida empresa entregó el terreno comprado a cada uno de los adquirentes, los mismos tomaron posesión de los referidos terrenos pagando en su totalidad su valor de compra; quedando pendiente que la compañía vendedora representada por su presidente Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), culminara los trabajos de deslinde e hiciera entrega de los títulos definitivos a cada uno de los propietarios adquirentes de buena fe. Los compradores descubrieron que los mismos terrenos que compraron y pagaron de buena fe, el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), de manera dolosa e inconsulta, con la colaboración de casi todos los ejecutivos de la empresa vendedora, los terrenos fueron vendidos en su totalidad a otra persona conocida como Simón Bolívar Bello Veloz, cosa que realizó de manera fraudulenta porque solamente con esos terrenos se tenía la exclusiva obligación de cumplir con la transferencias de los títulos definitivos, a nombre de cada uno de los compradores y adquirente de buena fe. Resulta: Que de todo lo anterior se desprende*

que el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), hipotecó al señor Juan Bolívar Bello Veloz, abusando de la confianza de los hoy querellantes ya que su compromiso era el de entregarlas los títulos definitivos y convirtiéndose su acción en un estafa ya que los querellantes debían comprar nueva vez los terrenos ya adquiridos en un primera ocasión, al propietario de los terrenos Juan Bolívar Bello Veloz, dejando el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), prácticamente desamparados a cada uno de los adquirentes de buena fe y querellantes. Evidenciándose en todo momento el compromiso hecho por el señor Juan Francisco Alejandro Reyes (Pachi), de entregar a cada uno de los dueños el título definitivo de los terrenos vendidos por éste, en representación de la sociedad Villa España. Sin embargo, de acuerdo al testimonio del señor Bello Veloz, el señor Juan Francisco, se acercó a su compañía para la realización de un préstamo, ya que el imputado no podía solventar el pago de los terrenos de la parcela No. 13, D.C. 20, y es ahí, que se suscribe el contrato de venta de fecha 08 de marzo del 2012. Y que, como consecuencia de ese contrato, resultó que se expidiera los títulos a nombre de la entidad Bello Veloz, aspecto que se corrobora por los mismos testigos, así como, por el testigo Simón Bolívar Bello Veloz, teniendo las víctimas del proceso que renegociar los terrenos con la Empresa Bello Veloz, para la liberación de los títulos de sus propiedades”.

4.3. De lo argumentado se evidencia que, contrario a lo denunciado, no se advierte que el tribunal de marras transgrediera los principios de seguridad jurídica, el precedente judicial y el debido proceso de ley, toda vez que en el marco de sus funciones constató la adecuada valoración de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público y la parte querellante. Que en adición a lo correctamente razonado por la Corte *a qua*, esta sala de casación tiene a bien señalar que la evidencia aportada por la parte acusadora consistió en los testimonios de los querellantes Germán Luis Romero, Julio César Alcántara, Adler Amicis Valdez Marmolejos, Eufemio Zabala, Fausto Bienvenido del Orbe y el segundo comprador del inmueble, Simón Bolívar Bello Veloz, así como los contratos de venta aportados por los querellantes suscritos entre Residencial Villa España representada por Juan Alejandro Reyes y los agraviados y los actos de venta que efectuaron con la empresa Bello Veloz representada por Simón Bolívar Bello, por lo que dichas pruebas, tal como fue examinado en las instancias que nos anteceden establecen de manera coherente lo

sostenido por la acusación, desmeritándose, en consecuencia, la queja enarbolada por el imputado recurrente.

4.4. En ese sentido, el artículo 405 del Código Penal, establece: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad”.

4.5. De la referida disposición legal se infiere, que los elementos constitutivos del delito de estafa son: 1) el uso de los medios fraudulentos señalados por la ley de manera limitativa, como son: el nombre supuesto, la calidad supuesta y las maniobras o manejos fraudulentos; 2) la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3) la malversación o disipación de los valores y; 4) un perjuicio a un tercero.

4.6. Dentro de ese contexto, quedó probado que el imputado Juan Francisco Alejandro Reyes administrador del Residencial Villa España S.R.L., vendió porciones de terreno a los querellantes con la promesa de deslindar y entregarles los títulos definitivos; terrenos que a su vez vendió voluntariamente a sabiendas que tenía compromisos previos, a un tercero de manera dolosa e inconsulta, sin adquirir algún poder de autorización por parte de los primeros compradores, para hacer la transacción realizada con Simón Bolívar Bello Veloz, para garantizar con esto su derecho de propiedad. Que en el accionar del imputado, se comprueba el uso de maniobras fraudulentas con la finalidad de lesionar los intereses ajenos y no honrar su compromiso y cumplir con lo estipulado, razón por la cual procede la desestimación del vicio argüido por carecer de fundamento jurídico.

4.7. En la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que asumiendo, que, los querellantes suscribieran algún contrato de compra y venta sobre los terrenos en litis, el caso es competencia exclusiva de las normas del derecho civil, específicamente en lo que dispone el Código Civil dominicano, en su artículo 1599 que establece: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro, es decir que la única vía legal abierta a los querellantes y de acuerdo al texto citado, sería haber interpuesto una demanda en daños y perjuicios contra el imputado” . Por tanto, el motivo expuesto en la sentencia de la Corte es totalmente infundado y carente de razonamiento.

4.8. Del examen de la glosa, se puede comprobar que, en la acusación interpuesta en contra del imputado, se denunció la comisión del ilícito penal de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano. Que al momento del tribunal de primer grado juzgar el fondo del asunto conforme la instrucción valorativa de las pruebas que lo sustentan y decidir como lo hizo, actuó al amparo del orden procesal que regula los procesos de naturaleza penal como el caso que nos ocupa, razonamiento que le resultó jurídicamente válido a la Corte *a qua*. Por tanto, mal puede argumentar el ahora recurrente que el proceso corresponde a la jurisdicción civil y que se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 1599 del Código Civil, al tratarse de un proceso de acción pública, por lo que su alegato carece de fundamento y de base legal; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado.

4.9. Por último arguye el recurrente, que respecto a la persona moral Residencial Villa España S.R.L., la cual ha sido condenada civilmente, se trata de una compañía cuyo organigrama societario está compuesto por varios socios, motivo por el cual el hecho de que su gerente general la haya representado en los actos de comercio realizado con los querellantes, no implica esto de modo alguno que tenga responsabilidad alguna, ya que la responsabilidad civil de las compañías solo queda comprometida cuando se ha comprobado que todos los socios han dado su consentimiento pleno a que su gerente lleve a cabo una u otra transacción comercial, por lo que esta debe ser excluida del presente proceso. Por tanto, y en cuanto al recurrente Juan Francisco Alejandro Reyes, asume que, cambiando las reglas de forma caprichosa en su contra ha caído el peso demoledor de las inobservancias de las garantías mínimas de las cuales él es acreedor.

4.10. De la lectura del medio de casación presentado, constata esta sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye

un medio nuevo, puesto que del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el recurrente no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada.

4.11. No obstante, lo argumentado, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que las condenaciones civiles impuestas por el tribunal *a quo* y confirmadas por la Corte *a qua*, figuran correctamente fundamentadas, toda vez que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquella. Que, además, quedó probado que en diferentes fechas los querellantes adquirieron de la razón social Residencial Villa España, SRL o el señor Juan Francisco Alejandro Reyes una porción de tierra de la referida compañía, que la indicada empresa entregó los terrenos comprados a cada uno de los adquirentes, los cuales tomaron posesión de los mismos, pagando en su totalidad su valor de compra; estando pendientes que la compañía vendedora representada por su presidente Juan Francisco Alejandro Reyes, culminara los trabajos de deslinde e hiciera entrega de los títulos definitivos a cada uno de los propietarios adquirentes de buena fe; por tanto, mal puede argumentar Residencial Villa España, S.R.L., que no es parte del proceso ni de la transacción, por lo que procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Alejandro Reyes, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0352**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Leonel Morel Vásquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Leonel Morel Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0060954-5, domiciliado en la calle Gastón Fernando Deligne, casa núm. 108, sector Las Trescientas, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 1:09 horas de la tarde del día 25 del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el imputado Luis Leonel Morel Vásquez, por intermedio de su defensa técnica los licenciados Andrés Antonio Madera, defensor público y Milagros C. Rodríguez de la Rosa, aspirante a defensora pública, del distrito judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 965-2020-SSEN-00023, de fecha 19 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2020-SSEN-00023, de fecha 19 de febrero de 2020, declaró al ciudadano Luis Leonel Morel Vásquez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, condenándolo a 5 años de prisión.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01723 del 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Leonel Morel Vásquez y se fijó audiencia para el 1ro. de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que la parte compareciente en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.3. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.3.1. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Leonel Morel Vásquez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación departamento judicial de Santiago el 23 de abril 2021, toda vez que la Corte explicó de manera razonable todos y cada uno los medios

que le fueron planteados, además, asumió las motivaciones del a quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que carecen de fundamento los medios planteados en el recurso; procede también rechazar la solicitud de suspensión de la pena por ser esta improcedente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Leonel Morel Vásquez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Artículo 425 del Código Procesal Penal, por denegación de la suspensión de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En este proceso el imputado fue declarado culpable por el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde por violación a Ley 50-88 en la categoría de traficante, es decir, la pena que dicha imputación establece es desde 5 a 20 años de reclusión, evidentemente que la Corte no hace las ponderaciones necesarias, tomando en cuenta que estamos frente a un infractor primario, además, que este se dedica de manera permanente a sus labores cotidianas de su trabajo propio, por lo tanto, no se observaron estas previsiones a favor del imputado al momento de no aplicar la suspensión de la pena, es en esa tesitura que el tribunal a quo, ratifica la sentencia impugnada en el presente recurso. Otro aspecto importante que relucir es con respecto a la peligrosidad del hecho, se puede observar que el imputado se encuentra en libertad, además, ni el tribunal de primera instancia ni la Corte observaron dicha situación a favor del imputado, aun la defensa técnica haciendo las referidas observaciones a tomar en cuenta. El tribunal a quo no toma en consideración las condiciones de infractor primario y por demás que presentó una certificación de no condena en su contra, tampoco toma en consideración los requisitos a tomar en cuenta el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad. Que el imputado Luis Leonel Morel Vásquez, es sujeto de derechos y garantías entre las cuales se encuentra

la de aplicar las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar modo, la decisión denegada por la Corte y por consiguientemente, al momento de establecer la correcta aplicación de los principios del proceso penal [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida en lo referente a la solicitud de suspensión condicional de la pena, contrario a lo alegado, los jueces del a quo, han dejado establecido que; a) "...de acuerdo con el artículo 341 parte infine del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece que aplican las mismas reglas que para la suspensión condicional del procedimiento, pues la misma puede ser solicitada por el órgano acusador o la parte interesada, lo cual sucedió en el caso de la especie, donde la defensa técnica del procesado ha solicitado de manera subsidiaria que en caso de ser condenado el procesado la misma sea de manera suspensiva, pues se hace evidente que están dadas todas la condiciones para que el tribunal procediera acoger la solicitud hecha por la defensa, pues el objetivo de la pena es la reinserción a la sociedad que el mismo pueda salir y ser de utilidad en su comunidad o país, razones por la que entendemos tomando en cuenta que el hecho por el cual se le acusa al procesado no afecta significativamente el bien jurídico protegido por el Estado del segundo requisito, en la especie, durante la instrucción del proceso no fue cuestionado ni probado el hecho de que el imputado había sido condenado penalmente con anterioridad al proceso, lo cual se interpreta a su favor; y la pena solicitada por el órgano acusador no sobrepasa los 5 años."; c) "Que constatados los requisitos establecidos para que un imputado, sea favorecido con el artículo 341 de la normativa procesal vigente, por parte de esta juzgadora, procede a condenar a 5 años de prisión; aplicando la suspensión condicional de la pena al imputado Luis Leonel Morel Vasquez", de ahí que los jueces del tribunal de sentencia, si dieron las razones pertinentes en lo referente a las conclusiones sobre el punto en cuestión, por tanto se desestima la queja [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El encartado discrepa del fallo impugnado porque la Corte *a qua* no hizo las ponderaciones necesarias y ratificó la sentencia que lo declaró culpable por violación a la Ley 50-88 en la categoría de traficante y no acogió sus pretensiones de ser favorecido con la suspensión de la pena, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, no tomó en cuenta que se trataba de un infractor primario, que se dedica de manera permanente a sus labores cotidianas propias de su trabajo, que se encuentra en libertad y que presentó una certificación de no condena en su contra, tampoco tomó en consideración el sentido primario de la pena, que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad.

4.2. De cara al vicio planteado, esta alzada observa que si bien es cierto que la Corte *a qua* en el apartado 6 de su sentencia ofrece respuesta en torno a la queja esgrimida, estableciendo que *los jueces del tribunal de sentencia, si dieron las razones pertinentes en lo referente a las conclusiones sobre el punto en cuestión*, no ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, toda vez que sustenta su sucinta motivación con la transcripción del voto disidente, en el cual se favorecía la acogencia de la suspensión condicional de la pena, incurriendo en una omisión, al dejar de referirse al voto de la mayoría y no exponer sus propios razonamientos.

4.3. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

4.4. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, expresa que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2)*

Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.5. De la lectura reflexiva del texto transcrito, se colige que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su denegación u otorgamiento, total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, por tanto los jueces no están bajo el precepto imperioso de acogerla, pues se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el enjuiciado dentro de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.6. En esa línea discursiva, es oportuno destacar el criterio adoptado por esta sala mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, el cual instituye que: *el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comentario se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.*

4.7. Respecto a la solicitud planteada por la defensa del imputado Luis Leonel Morel Vásquez, es pertinente establecer que aun cuando el

solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, esta sede casacional, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, considera no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos por el hecho antijurídico cometido, es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede rechazar su solicitud de que le sea suspendida la sanción de manera condicional.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Leonel Morel Vásquez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0353

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel de los Santos de los Santos.
Abogada:	Licda. Ana Burgos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel de los Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal, Las Cañitas, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado actuando a nombre y representación del imputado Gabriel de los Santos de los Santos; contra la Sentencia Núm. 0955-2020-SSEN-00023, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Gabriel de los Santos de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2020-SSEN-00023, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), declaró al ciudadano Gabriel de los Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01765 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gabriel de los Santos y se fijó audiencia para el 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que la parte compareciente en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Gabriel de los Santos de los Santos (a) Mameló, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo 2021, toda vez que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua, además de justificar las razones que le llevaron a confirmar la sentencia de primer grado pudo comprobar la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, así como quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y máxime que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y los criterios para tales fines, sin que hasta el momento se compruebe inobservancia o arbitrariedad que posibiliten la casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gabriel de los Santos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Violación a los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, este vicio se configura a partir de que la Corte a qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento, para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a quo al momento de dictar su decisión. La sentencia dada por la corte es manifiestamente infundada, en razón de que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado, toma como base de sustento, elementos de pruebas los cuales no fueron tomados en consideración por el tribunal a quo, aspecto que tomó la Corte para su decisión. El imputado a través de su defensor alegó que el tribunal

a quo, no estableció motivos suficientes que justifiquen su decisión, en el mismo sentido de que la motivación de las decisiones no es una soberanía discrecional, sino, jurisdiccional, y que debió establecer con claridad la determinación de los hechos y los elementos de prueba que determinaron la comprobación de ese hecho. Que la Corte señala que el tribunal a quo valora las declaraciones del padre de la víctima Felipe de los Santos Delgado, esta prueba fue valorada por el tribunal a quo, conforme el contenido de la sentencia apelada y además esta tipo de “pruebas” si así se podría llamar, conforme lo dispuesto en la Resolución 3869, sobre manejo de pruebas, situación que no se verifica en la especie; ya que estas declaraciones fueron tomadas en consideración para condenar a quince (15) años de prisión a quién las ofreció, por lo que indica que no estuvo al momento del hecho y en consecuencia sus declaraciones no son un medio de prueba válido a los fines de tomarlo en consideración como presupuesto de una sentencia condenatoria. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a qua dejó en estado de indefensión al imputado al desnaturalizar el segundo medio planteado, ya que, el imputado denunció por ante la Corte la errada valoración de la prueba testimonial hecha por el tribunal a quo, en lo concerniente a las declaraciones de la víctima y testigo Felipe de los Santos Delgado, padre del occiso, Freddy del Rosario Montero, Pedro Julio Ferrera y Silvia Ferrera, tratando la alzada someramente el medio planteado, sin tomar en consideración las contradicciones manifiestas en las declaraciones testimoniales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al analizar los argumentos del recurso, específicamente en este primer medio, lo que frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión es fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que como señalamos, este primer medio se basa en la presunta falta de credibilidad de los testigos a cargo, presentados por el órgano acusador y que fueron valorados positivamente por los juzgadores del fondo; que para dar respuesta a las razones del porque le valoraron positivamente en la sentencia, lo primero que debemos señalar que conforme la lectura combinada

de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque los tres testigos acreditados al juicio y valorados positivamente por el tribunal, no refiere haber visto el momento en el que el imputado infiere la herida a la hoy víctima mortal, al momento de verificar sus declaraciones conforme transcripción en la sentencia, no obstante ello, se comprueba que dos de los testigos lograron escuchar el instante en que sucede el hecho, al escuchar de voz de la propia víctima reclamar al imputado “Ay Mámelo me mataste”, apodo por el que es conocido en su comunidad el procesado y al estos salir al lugar de los hechos, observaron únicamente a la víctima ya herida y al procesado, quien se alejó del lugar sin importar las condiciones de la víctima, de donde se infiere por deducción lógica, que fue el procesado quien realizara la acción criminal de inferir la herida que produjo la muerte de Fermín de los Santo (a) Rodrigo. Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones de los referidos testigos, conforme se verifica en los párrafos de valoración individual y conjunta de los testigos a cargo, de la referida sentencia de fondo. Que en ese mismo orden de ideas, un segundo argumento de este mismo primer medio recursivo, es que los jueces a quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta

y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos. Que al examinar el primer punto del señalado segundo medio, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal motivación genérica en la conclusión del proceso, ni contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar que lo existente en ella, son deducciones lógicas, las que permitieron el resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; que los juzgadores del fondo reconstruyen de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que los jueces hayan utilizados términos genéricos en modo alguno invalida su decisión. Que de igual forma los jueces a quo resultan coherentes y lógicos al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refieren las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del procesado y de donde se derivan las sanciones dispuestas en su contra, no existiendo desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto, principalmente las pruebas testimoniales y las científicas (los testigos a cargo, la necropsia, el acta de defunción, etc.). Que en ese mismo orden

de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante alega contra el tribunal de alzada en un primer aspecto que la sentencia es manifiestamente infundada, por la violación a los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, vicio que se configura a partir de que la Corte *a qua* al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia de fondo, estableció como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* al momento de emitir su decisión.

4.2. En ocasión del reclamo expuesto, resulta pertinente destacar que, contrario a sus afirmaciones, se evidencia, del análisis de la sentencia recurrida y de los reclamos ante ella presentados, que la Corte *a qua* respondió las quejas en su momento planteadas por el hoy recurrente; en ese orden, esta Sala constató los elementos probatorios fueron recogidos en observancia del principio de legalidad y con estricto apego al resguardo de los derechos fundamentales, en razón de que la prueba fue legalmente obtenida por el órgano acusador, admitida por el juez de la instrucción, luego del escrutinio de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes y correctamente valorada por el

tribunal de juicio y, posteriormente, se determinó a cuáles pruebas se les otorgó valor probatorio, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua*. Que al no observarse irregularidad ni ilegalidad alguna que inhabilite los medios de prueba, procede desestimar la queja que se analiza.

4.3. En la segunda crítica el impugnante arguye, que a través de su defensor alegó que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes que justifiquen su decisión, en el mismo sentido de que la motivación de las decisiones no es una soberanía discrecional, sino, jurisdiccional, y que debió establecer con claridad la determinación de los hechos y los elementos de prueba que determinaron la comprobación de ese hecho.

4.4. Con relación a lo planteado se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.5. En ese tenor, comprueba esta sede casacional que yerra el recurrente en sus afirmaciones, toda vez que, la corte *a qua*, en el cuerpo de su decisión dejó por establecido que constató que el tribunal de mérito realizó un análisis crítico valorativo de los elementos probatorios, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observó una precisa fijación de hechos, que permitieron retener responsabilidad penal en contra del procesado y derivar las sanciones dispuestas en su contra. Que, si bien los jueces *a quo* utilizaron fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, es criterio de esta sala que en modo alguno invalida su decisión, toda vez que su fundamentación incluyó un juicio lógico, una motivación razonada en derecho y una motivación

fundada en los hechos, en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por carecer de asidero jurídico.

4.6. El recurrente prosigue su queja estableciendo que la Corte señaló que el tribunal *a quo* valoró las declaraciones del padre de la víctima, Felipe de los Santos Delgado, las cuales fueron tomadas en consideración para condenar a quince (15) años de prisión al imputado, sin tomar en cuenta que indicó que no estuvo al momento del hecho, por tanto, sus declaraciones no son un medio de prueba válido a los fines de tomarlo en consideración como presupuesto de una sentencia condenatoria. Y que además la Corte *a qua* dejó en estado de indefensión al imputado al desnaturalizar el segundo medio planteado al referirse a este someramente, sin tomar en cuenta la errada valoración de la prueba testimonial, a saber, las declaraciones de la víctima y testigo Felipe de los Santos Delgado, padre del occiso, Freddy del Rosario Montero, Pedro Julio Ferrera y Silvia Ferrera, dadas las contradicciones manifiestas en sus declaraciones.

4.7. Sobre esa cuestión es preciso destacar que la Corte *a qua* observó que se le dio validez al testimonio de tipo referencial del padre de la víctima, así como de los demás testigos a cargo aportados por el órgano acusador, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente inicial a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

4.8. Dentro de ese contexto es preciso señalar, que luego de examinar el fallo impugnado, esta Segunda Sala, ha podido comprobar que la Corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar los señalamientos del impugnante respecto a la valoración probatoria, lo que le llevó a concluir

que los medios de prueba poseían referencia directa con el hecho investigado y de manera especial se corroboraron entre sí, inferencia con la que concuerda esta sede casacional; dado que efectivamente, si bien se trató de testimonios referenciales y manifestaron no haber visto el momento en el que el imputado infiere la herida mortal al occiso, de sus declaraciones se comprobó que dos de los testigos escucharon el instante en que sucede el hecho, al oír de voz de la propia víctima reclamar al procesado *Ay Mámelo me mataste*, apodo por el que era conocido en su sector el imputado y estos al salir al lugar de los hechos, vieron únicamente a la víctima ya herida y al encartado, quien se alejó del lugar sin importar las condiciones del agraviado, coligiéndose por deducción lógica, que fue el justiciable que realizó la acción criminal de inferir la herida que produjo la muerte de Fermín de los Santos (a) Rodrigo. Que, además, no solo fueron esas pruebas de referencia que convencieron a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, las pruebas documentales: acta de arresto y acta de levantamiento de cadáver, pericial: Informe judicial de autopsia e ilustrativa: una fotografía del cadáver, que evidentemente destruyeron su presunción de inocencia en las instancias judiciales en los que fue juzgado.

4.9. En esas atenciones, quedó establecido que las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, que los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, sin que esta sala casacional aprecie incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, en consecuencia, se desestima este alegato.

4.10. A modo de cierre, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas

vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel de los Santos de los Santos, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0354

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cándida Valdez de López y compartes.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231719-5, domiciliada y residente en la calle Flamboyán, núm. 2, Bello Campo, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Candy Luz López Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0060712-1, domiciliada y residente

en la calle Ingeniero Carlos Arias, núm. 48, Los Alpes II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Cándida Valdez de López y los terceros civilmente demandados Candy Luz López y Seguros Patria S.A., a través de su abogada Telvis María Martínez, abogada privada, y sustentado en audiencia por Ángela Montero Montero, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 523-2021-SSEN-0001, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: '**Primero:** Varía la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación; **Segundo:** Declara a la ciudadana Cándida Valdez de López, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Santo de los Santos Custodio, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) meses de prisión correccional, suspendida de manera tola, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas; a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la ciudadana Cándida Valdez de López al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; **Cuarto:** Advierte a la ciudadana Cándida Valdez de López que en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; **Quinto:** Exime el pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil; **Sexto:** Condena a las señoras Cándida

Valdez de López y Candy Luz López Valdez, por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidarlo de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo de los Santos Custodio, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **Séptimo:** Condena a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de las licenciadas Ernestina Arias Polanco, María Isabel Santiago y Fidel Campusano, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Noveno:** Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Cándida Valdez de López y los terceros civilmente demandados Candy Luz López y Seguros Patria S.A., al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2021-SEEN-00001, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), declaró a la ciudadana Cándida Valdez de López culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándola a dos (2) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano y al pago conjunto y solidario con la tercera civilmente demandada Candy Luz López Valdez, a una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo de los Santos Custodio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01803 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., y se fijó audiencia para el 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., parte recurrente: *Primero: Casar o anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio de 2021, emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Segundo: En el supuesto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene la absolución total de la imputada Cándida Valdez de López, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva valoración de la prueba. En cuanto al aspecto civil de la sentencia: Primero: Revocar en todas sus partes la condena civil en contra de la señora Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S. A., porque en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil sino existe falta penal; Segundo: Condenar al señor Santo de los Santos Custodio, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcda. Ernestina Arias Polanco, juntamente con los Lcdos. Fidel Campusano y María Isabel Santiago, en representación de Santo de los Santos Custodio, parte recurrida: *Primero: Que en cuanto a la forma*

tengáis a bien declarar bueno y válido el presente escrito contestatario de casación; Segundo: Que en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso de casación interpuesto por las recurrentes Cándida Valdez de López, (imputada), Candy Luz López Valdez y la compañía de seguros, Seguros Patria, S.A., como terceros civilmente responsables y demandados, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido dada de acuerdo a los preceptos legales y las normas procesales vigentes en nuestro país; Cuarto: Condenar a las señoras Cándida Valdez de López (imputada), Candy Luz López Valdez y a la compañía Seguros Patria, S.A. como civilmente recurrente, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Ernestina Arias Polanco, Fidel Campusano y María Isabel Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del año 2021, ya que los suplicantes se limitan a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente inspeccionados y controvertidos en etapas anteriores, fruto de lo cual la corte determinó, que la decisión del tribunal de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, para confirmarla por entenderla justa y acorde al derecho, por lo que brindó motivos suficientes conforme a la ley sin promover agravio que dé lugar a casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

En el aspecto penal. 1.-) La ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida puede verificarse en la página 8, numerales 7 y 8), se encuentran plasmados las observaciones hechas por la Corte de Apelación y que conllevan que las recurrentes sustenten este medio. La Corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, solamente ponderó la existencia de un accidente y atribuye culpabilidad a la señora Cándida Valdez De López, ante tales circunstancias la Corte de Apelación, procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. Entre motivos en el tribunal a quo sustentó el fallo que establece en resumen que otorga total credibilidad a las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima y que además estas declaraciones pueden ser corroboradas con las vertidas en el acta de tránsito. En la misma sentencia de primer grado se transcribe en la página 7 el testimonio del testigo a cargo de la parte querrelante el cual señor Tommy Alexander Hernández Castro el cual no pudo identificar a la señora Cándida Valdez de López y donde de manera clara y precisa "...cuando la señora entra estaba en amarillo, no antes de ella cruzar tenía dos opciones pararse o seguir y ella siguió, el semáforo estaba en amarillo...". Con estas declaraciones que el tribunal otorga total credibilidad el juez establece la existencia de una falta claramente acreditada en contra de la imputada y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas tomando en consideración solamente la versión que favorece a la víctima. Si realmente confluyen en el caso los elementos constitutivos de dicha infracción, carece de sostenibilidad jurídica la pretensión de derivar consecuencias indemnizatorias sobre la base de un hecho que al efecto ha sido juzgado por un tribunal extrayendo de las pruebas documentales y testimoniales segmentos de declaraciones que fomentan una condición

de víctima previamente condicionada. El juez actuante incurrió en errores sustanciales que comprometieron la responsabilidad penal de la imputada Cándida Valdez de López, así como la responsabilidad civil de la señora Candy Luz López Valdez y a la entidad Patria, S. A. En la audiencia preliminar y en la audiencia de fondo, nunca objetamos el acta de tránsito No. Q 596-18, presentada en el Acta de Acusación por el Ministerio Público, porque en dicha prueba documental que se encuentran las declaraciones de la imputada Cándida Valdez de López, quien dijo lo textualmente: “Sr. Mientras transitaba por la Ave. Máximo Gómez, Esq. Pedro Livio Cedeño en dirección sur/norte, fui impactada en el lado derecho de mi vehículo por la motocicleta...”. El acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. Como se deduce de las declaraciones ofrecidas por la señora Cándida Valdez de López en el acta de tránsito y confirmadas el testigo a cargo de la parte querellante, el juez incurrió en un grave error al establecer que la causa del accidente es la falta cometida por la imputada. Cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor de la vía que atraviesa no está verde puesto que el verde se presente debe estar en rojo para la otra vía. Más claro no se puede explicar esta sincronización que para evitar sorpresas de color amarillo solido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata. Los montos contenidos en la sentencia están sustentados al establecer una falta atribuible a la imputada generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito cuando no reposan en el expediente los medios de prueba que justifique retener una falta en contra de la imputada y por vía de consecuencia no puede dar a lugar a responsabilidad civil y más aun con un monto tan excesivo como el asignado en la sentencia recurrida. La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existe en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma y un daño no probado es un daño inexistente. Nuestra Suprema Corte de Justicia establece que “La indemnización acordada por el concepto del daño debe ser proporcional al perjuicio sufrido. (S.C.J. de fecha 2006, B. J. 1096, Pág. 110).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por las recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada procederá a responder en conjunto el primer y tercer medio de apelación, en virtud de que ambos exponen argumentos comunes que versan sobre la valoración de las pruebas, en especial, testimoniales. En ese sentido, la apelante denuncia que el tribunal a qua le otorgó entera credibilidad a la víctima, alega que no tomó la afirmación que realiza el testigo Tommy Alexander Hernández Castro, cuando expresó que la señora Cándida Valdez de López cruzó la calle cuando el semáforo estaba en amarillo, que corrobora el acta de tránsito, y a criterio de la apelante, la jueza de primer grado solo tomó en consideración la versión y las pruebas que favorecen a la víctima querellante. Al respecto, el tribunal a qua valoró de forma positiva el testimonio del señor Santo de los Santos Custodio, víctima, estableciendo “el tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por el declarante, ya que es un testigo ocular que no pudo ser desacreditado durante los interrogatorios, cuyas declaraciones se enlazan con las demás pruebas del expediente”; el a qua otorgó credibilidad al testimonio de la víctima al comprobar que sus declaraciones resultan verosímiles, por la hilaridad de su narración y corroboración de la misma con pruebas periféricas, en ese sentido, la víctima expuso que el día 02/02/2018, aproximadamente a las 5:45 p.m. en la intersección formada por la Pedro Livio Cedeño y la Av. Máximo Gómez, cuando transitaba como si estuviera en dirección de Villa Mella hacia la 27 y la imputada en sentido opuesto, momento en que ésta dobló a la izquierda y cruzó la vía impactándolo; asimismo afirma que su semáforo estaba en verde y que la imputada debía esperar el cambio de señal para ella. En ese tenor el tribunal de primer grado comprobó que estas afirmaciones se encuentran refrendadas por el contenido del acta de tránsito núm. 596-18, de fecha 02/02/2018, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre y Transporte Terrestre (DIGESETT); así como con el certificado médico legal que corrobora las lesiones físicas sufridas por éste a causa del accidente; igualmente, la jueza de primer grado contrastó sus declaraciones con las ofrecidas por el testigo presencial Tommy Alexander Hernández Castro, quien estableció que un carro gris, Toyota Vitz, dobló hacia la izquierda e impactó a un motorista..., también señaló que la imputada hizo el giro cuando el semáforo estaba amarillo y pasó a rojo para ella, sin

que le diera tiempo a nada porque ya estaba dentro de la vía. Esta sala estima que las declaraciones del testigo de la colisión, concuerda con la declaración de la víctima, robusteciendo la versión que ésta ofrece. Contrario al alegado esgrimido respecto a que solo fue acreditada la versión del agraviado, se comprueba que la instancia a qua realizó un examen individual de las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que le permitió lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, estableciendo las pruebas suministradas aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuido, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador en efecto, al examinar detenidamente los testimonios ofrecidos, unidos a las demás pruebas, se advierte que son coincidentes al referir que la imputada impactó a la víctima cuando esta dobló hacia la izquierda en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Máximo Gómez, en el momento en que la víctima se dispuso a avanzar en su vía por tener la señal del semáforo a su favor. Esta alzada se encuentra conteste con la explicación del tribunal a qua, en la que otorga plena validez a las de la acusación, pues esta alzada ha verificado que la instancia a qua en su justa dimensión y alcance el elenco probatorio, de forma individual y en conjunto, ya que, fueron las pruebas que llevaron a la juzgadora a considerar creíble la versión de la víctima, a diferencia de la parte imputada, quien en su teoría exculpatoria, atribuye el accidente a una falta cometida por el agraviado, sin que presentara alguna prueba para corroborar su versión y desacreditar el fáctico, por lo que, contrario a los reclamos manifestados por la parte imputada recurrente, no se verifican los vicios atribuidos y procede el rechazo del primer y tercer medio. En el segundo medio, la apelante arguye desnaturalización de los hechos, pues a su criterio, el tribunal a qua estableció que el accidente fue por la falta cometida por la imputada, siendo un razonamiento errado, ya que la recurrente cruzó la vía mientras el semáforo estaba en amarillo, lo que significa que para la víctima el semáforo no estaba en verde, y que el accidente se debió a una falta de la víctima, por lo que no existe responsabilidad penal de la imputada. El tribunal a qua al hacer el ejercicio de la valoración de las pruebas estableció lo siguiente: “aun cuando fue establecido que la imputada cruzó en amarillo, se indicó también que durante esa maniobra el semáforo le cambió a rojo cuando estaba dentro de la vía y por eso se produjo el accidente. De ahí que, la conducción de la imputada tuvo incidencia fundamental en la

producción de la colisión y su resultado final, por su imprudencia al avanzar en la señal amarilla del semáforo sin tener en cuenta la alerta de precaución que esto implica.” (ver numeral 35, pág. 21 de la sentencia impugnada). Esta alzada entiende que no hubo desnaturalización de los hechos como invoca el recurrente, sino por el contrario, el a qua valoró en su justa dimensión las circunstancias en las que se produjo el siniestro, y la corroboración de cada uno de los medios de pruebas aportados en el aspecto penal, le permitió a la jurisdicción de juicio, incluso, subsumir la acción de la imputada, en el verbo típico antijurídico, es decir, otorgarle la correcta fisonomía al hecho, pudiendo determinar como causa generadora del daño, la conducción temeraria o imprudente, realizada por la señora Cándida Valdez de López, comprobar que la imputada no tomó las precauciones de lugar que indica la señal amarilla del semáforo y más bien decidió introducirse en la vía, sin tener tiempo suficiente en el cruce, que le permitiera evitar una colisión cuando se produjera el cambio de señal, provocando así golpes y heridas intencionales en perjuicio del señor Santo de los Santos Custodio, generándole lesiones curables en un período de 12 a 18 meses. Es oportuno indicar, que el artículo 134 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece, respecto a la luz amarilla del semáforo o “luz de prevención”, que los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución. Del texto legal citado, se extrae que el conductor que se encuentre en cualquiera de los dos escenarios previstos ya sea, frente a la luz amarilla o cuando ésta los sorprenda luego de pasar la línea de pare, el legislador hace un llamado al conductor a proceder con “precaución”, aspecto que la jueza de instrucción valoró para tipificar y subsumir los hechos en la norma jurídica correcta. Lo previamente expuesto implica que el tribunal a qua ha decidido de acuerdo al conjunto de pruebas y razones que le han servido como elementos de convicción para fundamentar su decisión, por lo que no se incurrió en las violaciones denunciadas, ya que la sentencia se encuentra basada en los documentos y testimonios aportados, los que les han parecido consistentes, claros, precisos y sin contradicciones. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: “En cuanto al monto

de la indemnización, la jurisprudencia nacional ha reconocido que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad”; criterio que es compartido por este tribunal. Asimismo, estima la jurisprudencia que, en base a ese poder soberano de apreciación para determinar la magnitud e importancia del perjuicio, los jueces no tienen que dar motivos especiales para justificar la condena en daños y perjuicios. Además, la jurisprudencia constante refiere que, en el caso de las lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, pues, el certificado médico legal definitivo aportado, certificó la existencia de la lesión física ocasionada al señor Santo de los Santos Custodio a raíz del accidente, con una incapacitación médico legal por un tiempo de doce (12) a dieciocho (18) meses, salvo complicaciones, lo que genera daños morales por el sufrimiento percibido en adición a) tiempo de curación en que este se verá vulnerable. Tal afectación necesariamente debe ser visualizada en contraste con las características personales del afectado, partiendo de su edad y su expectativa de vida. Así, el tribunal aprecia que la víctima tenía 40 años cuando se produjo la colisión vehicular que nos ocupa, por lo que se trata de una persona que está en su edad productiva. Dicho esto, el tribunal estima de lugar condenar a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, al pago conjunto y solidario de una indemnización a favor de la víctima por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión.” (ver numerales 66, 67 y 68, págs. 29 y 30 de la sentencia impugnada) 18. Conforme la motivación supra, la juez a qua condenó a Cándida Valdez de López y Candy Luz López, tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD500,000.00), con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo en cuestión. Es prudente señalar que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder

por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. Al examinar el vicio invocado y contrastarlo con la sentencia impugnada, verificamos que la jueza de primer grado, para establecer el monto indemnizatorio tomó en consideración los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, en atención a las circunstancias de los hechos acreditados en el juicio, el daño físico causado a la víctima Santo de los Santos Custodio, quien sufrió fractura en el tercio medio del fémur izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, conforme certificado médico legal núm. 35539 de fecha 07 de agosto del año 2019, expedido por el Inacif; igualmente tomó en consideración que el vehículo era conducido por la señora Cándida Valdez de López, y que el mismo se encuentra registrado como propiedad de la señora Candy Luz López, según se desprende de la certificación núm. C1118951518024, de fecha 02/05/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y que está asegurado con la compañía Seguros Patria, S.A. 26. Razones que llevaron al tribunal de juicio a determinar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, una falta atribuida a la imputada Cándida Valdez de López; el daño o perjuicio, ya que por su imprudencia o negligencia causó el accidente que le produjo al querellante heridas curables en un período de 12 a 18 meses; y el vínculo de causalidad entre este daño y la falta, en razón de que la falta cometida por la imputada es la causante del daño sufrido a la víctima. Esta alzada considera que la suma indemnizatoria a satisfacer de parte las recurrentes, como reparación a los daños y perjuicios causados a la víctima querellante, resulta justa y proporcional al daño causado y la condenación aplicada, y contrario alegato del apelante, el juez no está subordinado a la presentación de documentación para establecer y cuantificar los daños morales, por lo que este colegiado entiende no se le ha vulnerado ningún derecho a la parte apelante, ya que se demostró, según la sentencia envuelta en el caso, que la señora Cándida Valdez de López había incurrido en el hecho por el cual se le aplicaba la condena, por ser la conductora del vehículo, y al demostrarse su responsabilidad penal, por vía de consecuencia, queda comprometida la responsabilidad civil de la señora Candy Luz López, por ser la propietaria del vehículo, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que las recurrentes endilgan a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación, en razón de que: 1. No verificó que el juzgador de primer grado solamente ponderó la existencia de un accidente y le atribuyó culpabilidad a la señora Cándida Valdez de López y ante tales circunstancias la alzada procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. Obviando que el acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. 2. No tomó en consideración que el tribunal *a quo* sustentó el fallo en las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima quien declaró en su propio beneficio y no pudo identificar a la imputada y donde de manera clara y precisa estableció que *...cuando la señora entra estaba en amarillo, no antes de ella cruzar tenía dos opciones pararse o seguir y ella siguió, el semáforo estaba en amarillo...*; y que no se tomó en cuenta que cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor de la vía que atraviesa no está verde puesto que para que el verde se presente debe estar en rojo para la otra vía. Que esta sincronización es para evitar sorpresas de color amarillo sólido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata. 3. No expuso motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existen en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma y el daño no fue probado.

4.2. Después de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó, un análisis a profundidad de los motivos que esgrimió el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, ofreciendo sus propios razonamientos, observándose, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera adecuada todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, lo que nos ha permitido colegir que fueron respetadas las garantías procesales y constitucionales, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.3. En lo relativo a la denuncia realizada por los impugnantes sobre que no se tomó en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, mismas que fueron confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso; esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito. Que, además, las declaraciones que se vierten en la misma no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines y la imputada no aportó ningún elemento probatorio que refrende su testimonio.

4.4. Por tanto, para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para corroborar sus declaraciones, para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio, tal y como ocurrió en la especie, que fueron valorados de manera armónica medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales, que llevaron al convencimiento del juez de la intermediación, que en este caso existió una falta y por tanto una responsabilidad por el siniestro ocurrido, en consecuencia, al carecer de asidero jurídico se desestima el medio invocado. Que, además, la imputada no aportó otro medio de prueba que corrobore su declaración.

4.5. Por otra parte, las recurrentes difieren del fallo impugnado, porque el sustento que sirvió de base para la sentencia de condena fueron las declaraciones de la víctima, cuya versión utilizaron para favorecerlo, sin tomar en cuenta que cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor que atraviesa la vía no está verde sino rojo, sincronización que evita sorpresas, pues de color amarillo sólido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata.

4.6. Sobre las declaraciones de la víctima es importante recordar, que pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; sin embargo, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de apreciación para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.7. Estrechamente vinculado en lo señalado en el apartado anterior, de las declaraciones de los testigos, la víctima y querellante y el testigo a cargo, se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida a la imputada por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión que se extrae de la sentencia impugnada, cuando afirma que en el *a quo* quedó determinado que: *aun cuando fue establecido que la imputada cruzó en amarillo, se indicó también que durante esa maniobra el semáforo le cambió a rojo cuando estaba dentro de la vía y por eso se produjo el accidente. De ahí que, la conducción de la imputada tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, por su imprudencia al avanzar en la señal amarilla del semáforo sin tener en cuenta la alerta de precaución que esto implica.* De esas argumentaciones se comprueba fácilmente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la forma en que conducía la enjuiciada al momento de realizar el giro, esta dobló hacia la izquierda en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Máximo Gómez, cuando el semáforo estaba amarillo y pasó a rojo para ella, sin que le diera tiempo a nada porque ya estaba dentro de la vía, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte de la encartada fue la causa generadora

del accidente, sin participación alguna de la víctima en el siniestro, cuyos testimonios fueron valorados por el juez de juicio y refrendados por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellos el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata, elementos probatorios que fueron refrendados con el resto de las pruebas aportadas por la acusación.

4.8. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, es preciso puntualizar que el artículo 134 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece en su párrafo tercero: *Luz amarilla o “prevención”. Los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución.* Del texto mencionado, se infiere que el conductor que se encuentre frente a los escenarios citados está en el deber de actuar con precaución en el manejo del vehículo, situación que no constituye una atenuante como pretende hacer valer la encartada, máxime que el cuadro fáctico imputador quedó probado dada la contundencia de las pruebas examinadas.

4.9. Finalmente arguyen las recurrentes, que los jueces no expusieron motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización y que tampoco existen en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma.

4.10. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte *a qua* motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil y examinar que la víctima resultó con fractura en el tercio medio del fémur izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, conforme certificado médico legal núm. 35539 de fecha 7 de agosto del año 2019, expedido por el Inacif.

4.11. En esa línea discursiva, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a

la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado.

4.12. Es en ese tenor, que esta sede casacional considera justa, razonable y ajustada al principio de proporcionalidad, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de la víctima, consistente en quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, imputada y civilmente demandada; Candy Luz López Valdez, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a las recurrentes Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Ernestina Arias Polanco, Fidel Campusano Y María Isabel Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0355

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Feliz Manuel Félix Rosario (a) el Cojo o Félix Manuel Félix Rosario.
Abogados:	Licdas. Alba Rocha, Ileana M. Brito de León, Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Sandro Frías Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliz Manuel Félix Rosario (a) el Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1946125-9, con domicilio en la calle Primera, núm. 64, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de los Lcdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Ileana M. Brito de León y Sandro Frías Hidalgo, en representación de Félix Manuel Félix Rosario (a) el Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo Adolfo de los Santos Villa, defensor público, Lcda. Ileana M. Brito de León, abogada adscrita a la Defensa Pública y el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, aspirante a defensor público, actuando en representación de Félix Manuel Félix Rosario (a) el Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01808, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Félix Rosario (a) el Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, fijando audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a. El Lcdo. José del Carmen García Hernández, procurador fiscal de Monte Plata, en fecha 12 de abril de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Manuel Félix Rosario (a) El Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Auris Ayala Coca, Deudy Antonio Santana Mejía, Grecia Pereyra Santana, Richard Daniel de la Cruz Muñoz, Juan Luis Carreras Báez y Víctor Ismarly de los Santos Reyes, por el hecho de que en fecha 25 del mes de enero del año 2018, a eso de las cuatro treinta de la tarde, momento que la víctima se encontraba en casa de una prima de nombre Paola Aquino, ubicada en el barrio la Tormenta de la ciudad de Bayaguana, los nombrados Félix Manuel Félix Rosario, y unos tales el Haitiano y el Flaco, sustrajeron la motocicleta marca Súper Gato CH 200, color azul, año 2015, chasis núm. LRPRPLB04HA006299, la cual es propiedad de Auris Ayala Coca; en fecha 2 del mes de noviembre del año 2017, a eso de la 11:00 a.m., el imputado Félix Manuel Félix Rosario, junto a tres personas más, sustrajeron la motocicleta marca Loncin, color rojo y negro, del año 2015, chasis núm. L1CLGL305FA101892, momento en que el ciudadano Elvin Rafael Martínez Mejía fue a hacer una diligencia al cajero del Banco de Reservas de la calle Duarte de la ciudad de Bayaguana, y dejó su motocicleta estacionada en el referido lugar; en fecha 18 del mes de enero del año 2018, a eso de la 2:15 p.m., el imputado Félix Manuel Félix Rosario, junto a unos tales Balaba, el Flaco y el Haitiano, sustrajeron la motocicleta marca Loncin color negro y azul del año 2017, chasis núm. L1CLYL707HA100611, momento que la víctima Víctor Ysmarly de los Santos Reyes almorzaba, pudo verlo pero estos aceleraron, y aunque se le dio parte a la Policía Nacional de Bayaguana, quienes a su vez llamaron a la policía de Guerra no fue posible darle alcance a los ladrones; en fecha 8 del mes de diciembre del año 2017, a las dos de la tarde, el imputado Félix Manuel Félix Rosario y los tales Balaba, el Flaco y el Haitiano, sustrajeron a Juan Luis Carreras Báez, la motocicleta marca Loncin color negro y blanco, chasis núm. LLCLGL30XHA100889, del año 2016; en fecha 10 del mes de noviembre

del año 2017, a eso de la 10:30 de la mañana, el imputado Félix Manuel Félix Rosario, y los tales Balaba, el Flaco y el Haitiano, sustrajeron una motocicleta marca Loncin, modelo Fruss 200, del año 2015, color negro, chasis núm. LCL63FMNQ194493, la cual estaba estacionada en el frente de la casa de la víctima Richard de la Cruz, es decir, de la calle Eurípides Sosa núm. 76 de la ciudad de Bayaguana.

b. Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la resolución núm. 2018-EPEN-00379, de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Auris Ayala Coca, Deudy Antonio Santana Mejía, Grecia Pereyra Santana, Richard Daniel de la Cruz Muñoz, Juan Luis Carreras Báez y Víctor Ismarly de los Santos Reyes.

c. Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia número 2019-SSNE-00181, el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Félix Manuel Félix Rosario (El Cojo) y/o Félix Manuel Félix Rosario, de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Félix Manuel Félix Rosario (El Cojo) y/o Félix Manuel Félix Rosario, a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber estado asistido por un miembro de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para fines de control y cumplimiento; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 16 de octubre del año 2019 a las 02:00 p.m., fecha para la cual quedan convocadas las partes.

d. Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Félix Manuel Félix Rosario (a) el Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal

núm. 1418-2020-SSEN-00159 el 6 de julio de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Manuel Félix Rosario (a) El Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, a través de su representante legal, Lcda. Ileana M. Brito de León, abogada adscrita a la Defensa Pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. José Castillo Vicente, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2019-SSNE-00181, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Félix Manuel Félix Rosario (a) El Cojo o Félix Manuel Félix Rosario del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Félix Manuel Félix Rosario (a) el Cojo alega en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Inobservancia de las reglas de la sana crítica, al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, por declarar la responsabilidad penal de asociación de malhechores y de la violación de las disposiciones del artículo 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Grecia Pereyra Santana, en un caso que no se probó que el recurrente estuviera asociado con otra persona para cometer el supuesto ilícito y donde no se le ocupó la motocicleta supuestamente sustraída de la señora Grecia Pereyra Santana.

3. El imputado sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis:

El testimonio de la víctima Grecia Pereyra Santana no encuentra sustento en la prueba testimonial del agente actuante ni en ningún otro medio de prueba, pues reiteramos que el agente actuó en un supuesto segundo evento que no guarda ninguna relación con el primero, ni mucho menos las pruebas documentales consistente en acta de arresto en flagrante delito practicada, no vinculan de manera objetiva a nuestro asistido con el hecho del supuesto robo de la señora Grecia Pereyra, dado que en las mismas no se le ocupa objeto relacionado con el supuesto robo a la ciudadana Grecia Pereyra. Las manifestaciones realizadas por el agente actuante y las actas aportadas no prueban la responsabilidad penal del recurrente en el supuesto robo a la señora Grecia Pereyra, Honorable tribunal, en el caso de la especie, a toda vista, hay resultados ambiguos entre lo dicho por la víctima Grecia Pereyra y la prueba testimonial y documental del agente actuante Jorge Reinoso Ortiz, puesto que estas no coinciden en nada, son de hechos distintos, es por eso que ciertamente la Corte de Apelación ha incurrido en una errónea valoración de estos elementos de pruebas. En esa tesitura honorables jueces, es preciso recalcar que el testimonio Grecia Pereyra es un testimonio interesado, que no se trató de un apresamiento en flagrante delito basado en el supuesto de robo a ella, ya que fue en una ocasión anterior, y que por tanto la actuación del agente no haber sido en el primer hecho no podemos hablar de que su testimonio corrobora lo dicho por Grecia Pereyra, reiteramos la actuación del agente fue en el supuesto robo de la motocicleta a la ciudadana Auris Ayala Coca, y al imputado no se le ocupó en ningún momento la motocicleta de la señora Grecia Pereyra. Honorables Jueces, la sentencia recurrida, es arbitraria, caprichosa y desconocedora de toda garantía judicial y sobre todo vulneradora del derecho a la presunción de inocencia, porque produce una condenatoria de 7 años con meras sospechas, sin pruebas, presumiendo culpabilidad, obviando que la Constitución y las leyes imponen la carga de la prueba al Estado. no se hizo un reconocimiento al imputado con las formalidades que la ley exige y que no se le ocupó al imputado la motocicleta de la presunta víctima Grecia Pereyra testimonio por el cual fue condenado, pero tampoco haberse observado en la comisión de los hechos u ocupado objeto relacionado con los mismos.

4. El encartado alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte ha incurrido en el vicio de “Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal”, por la razón de que nunca fueron demostrados los elementos constitutivos de los tipos penales 265 y 266 del Código Penal dominicanos. Que ciertamente la Corte al analizar el recurso de apelación, esos tipos penales se aplicaron de una forma errónea por parte de la Corte al ratificar la sentencia. Nunca se demostró que nuestro asistido estuviera con otra persona, es evidente que el Ministerio Público no ha logrado establecer esa relación entre el imputado y otro tal morenito. En ningún momento se comprobó la preparación que llevó a cabo nuestro asistido con otra persona. En el caso de los tipos penales 379 y 383 del Código Penal, también fueron aplicados de forma errónea al ser ratificados por la Corte de Apelación, pues tenemos que en ningún momento se le ha ocupado al ciudadano Félix Manuel Félix Rosario la motocicleta supuestamente robada a la señora Grecia Pereyra, siendo que esta víctima dice haberlo visto cuando lo sustrajo, testimonio este que es interesado y que ratificamos no ha sido corroborado por tanto no merece credibilidad.

5. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Declaraciones de la testigo a cargo Grecia Pereyra, esta Alzada observa en la sentencia impugnada, que resultaron ser creíbles para el tribunal a quo, por la forma y circunstancias en las que fueron ofrecidas, ya que se trató de una testigo presencial de los hechos, que dijo haber visto al imputado y a otro individuo, que describió como morenito en el momento en que éstos sustrajeron su motocicleta, señalando e individualizando al imputado Félix Manuel Félix Rosario (a) El Gojo o Félix Manuel Félix Rosario, sin ningún tipo de dudas, como autor de los hechos endilgados. Si bien se trata de las declaraciones de la víctima del proceso, como afirma el recurrente, también es cierto que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 170 y siguientes de nuestra normativa procesal penal, en el sentido que los hechos punibles y sus circunstancias, pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición

expresa, cumpliendo este testimonio, según los términos de la sentencia apelada, con los requerimientos de validez que exige tanto la norma como la jurisprudencia, cuando expresa: “que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: a) la ausencia de incredulidad subjetiva; b) la persistencia incriminatoria; c) la inexistencia de móviles espurios, así como: d) la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal a quo más aún, cuando el testimonio de esta víctima-testigo, fue corroborado con los demás elementos probatorios aportados al proceso, tal es el caso, de la prueba testimonial del agente actuante, Jorge Reynoso Ortiz, quien manifestó haber apresado al justiciable Feliz Manuel Feliz Rosario (a) El Cojo o Félix Manuel Feliz Rosario, en flagrante delito, cuando era perseguido por la sustracción de una motocicleta en perjuicio de una joven de nombre Auris Ayala Coca, en el tramo Carretera Bayaguana-Guerra, a la altura del km. 8, luego de que el imputado dejara la motocicleta abandonada y se introdujera en unos matorrales, tal y como consta en la prueba documental consistente en acta de arresto en flagrante delito practicada por este agente e incorporada debidamente al presente proceso, pruebas que a entender de esta Alzada, vincularon de manera directa al encartado con los hechos imputados. 8. En conclusión, esta Alzada estima que en los términos antes indicados, la sentencia en cuanto al contenido de las pruebas, y la sana crítica con respecto a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, satisfizo la reglas de la sana crítica racional, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, evidenciado con base a las razones claras, precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad y que se ajusta a los parámetros de una correcta y debida justificación, que permite el control de la racionalidad y razonabilidad de esta decisión. En esa tesitura, y al no quedar configurado el vicio alegado, esta Corte rechaza el medio planteado. (...) 10. Sin embargo, este tribunal de alzada aprecia del contenido de la sentencia apelada, página 11, contrario a lo argüido por el recurrente, que la misma consigna las razones o justificaciones del por qué los hechos fueron subsumidos en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, al quedar probado en juicio, a través de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, que el procesado Félix Manuel Félix Rosario (a) El Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, en compañía

de otro individuo, despojó a las víctimas Grecia Pereyra Santana y Auri Ayala Coca, de sus respectivas motocicletas en camino público, quien fue identificado por la testigo a cargo, señora Grecia Pereyra Santana en juicio, siendo en base a estas circunstancias que el tribunal a quo fijó los hechos y los enmarcó de manera adecuada en los referidos tipos penales sobre asociación de malhechores y robo agravado, por lo que, a juicio de esta Alzada, el tribunal a quo dio a los hechos una calificación jurídica que se ajusta a los hechos y pruebas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que reza: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”. Que así las cosas, esta Sala desestima el indicado medio. (...) 17. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

6. Contrario a lo reclamado por el recurrente en su primer medio, la Corte *a qua*, en sus fundamentaciones ponderó cada uno de los alegatos que le fueron realizados en torno a la valoración probatoria, apreciando como coherentes y precisas las declaraciones ofrecidas por la testigo-víctima Grecia Pereyra Santana tanto en la forma de identificar al imputado Félix Manuel Félix Rosario, así como en lo narrado por esta respecto a la forma en que le fue sustraída su motocicleta, precisando en el primer término, que el tribunal de juicio le dio credibilidad a dicho testimonio, por ser coherente; así como a la ponencia realizada por el agente actuante Jorge Reinoso Ortiz, quien manifestó que detuvo al imputado en flagrante delito con relación al robo de la motocicleta de Auri Ayala Coca, la cual dejó abandonada en la carretera y se metió a unos matorrales donde fue detenido, lo cual corrobora el acta de arresto, y en segundo término, reconoce el poder de que gozan los jueces al momento de la valoración de la prueba, estableciendo que la sentencia recurrida satisfizo las reglas de la sana crítica racional; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.

7. En lo concerniente al argumento de que ninguno de los elementos de prueba lo vinculan con el caso del robo de la motocicleta de la señora Grecia Pereyra Santana, esta sala de casación es de criterio que si bien es cierto que al imputado no le ocuparon el motor o piezas de este, perteneciente a dicha víctima; no menos cierto es que esta lo identificó tanto en la policía como en la fase de juicio como la persona que en compañía de otro morenito, le sustrajo su motor cuando ella salía del hospital de Bayaguana; testimonio que fue valorado con apego a la sana crítica, conforme determinó la Corte *a qua*; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y de base legal.

8. Respecto al argumento de que las declaraciones fueron ofrecidas por una parte interesada, la corte le rechazó de manera justificada dicho alegato bajo la fundamentación de que no existe la tacha de testigo, por ser víctima en el proceso, y ante la determinación del marco legal de la libertad probatoria establecida en el artículo 170 del Código Procesal Penal; por lo que no se advierte el vicio aducido por el recurrente.

9. Además, en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial esta corte de casación es de criterio *que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, debido a que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley.*

10. Así las cosas, cada uno de los reclamos vertidos en el primer medio del presente recurso de casación fueron contestados de manera correcta, sin que se determinara alguna duda sobre la participación del imputado, lo cual fue debidamente ponderado, sin lugar a censura de esta alta corte, en ese tenor, quedó comprobado que las pruebas fueron examinadas y valoradas conforme a la sana crítica racional por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, quedando determinada la actuación delictiva del procesado, siendo detenido en flagrante delito y se le ocupó una de las motocicletas sustraídas y una llave T, siendo identificado por una de las víctimas, por lo que quedó destruido el estado de inocencia que le asiste, en tal virtud, la corte no incurrió en violación a los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución

dominicana; por tanto, los vicios denunciados sobre el particular, resultan infundados y carentes de base legal.

11. Sobre lo alegado por el recurrente en su segundo medio, de que no se configuraron los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y robo en camino público, esta alzada ha verificado que la sentencia de marras contestó de manera adecuada dicho alegato, refiriendo que *el tribunal a quo dio una calificación jurídica que se ajusta a los hechos y pruebas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal*, toda vez que se fundamentó en las declaraciones de la testigo-víctima Grecia Pereyra Santana, quien señaló que el imputado le sustrajo su motor en compañía de otro morenito, lo cual en apego al acervo probatorio de que el imputado fue detenido en flagrante delito en el tramo carretero Bayaguana-Guerra y que éste le manifestó al agente actuante que había sustraído la motocicleta en compañía de otras personas, determinó la existencia de los artículos por los cuales fue condenado a 7 años de prisión.

12. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. De acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por defensores públicos, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

14. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Félix Rosario (a) el Cojo o Félix Manuel Félix Rosario, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0356

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Alberto Acosta Vallejo.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Ramón Gustavo Adolfo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Acosta Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093474-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Cruz, s/n, sector Invi, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo Adolfo de los Santos Villa, en representación de Ricardo Alberto Acosta Vallejo, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Auri María Orozco, por sí y por la Lcda. Manuela Elba Ramírez Orozco, en representación de Edgar Danilo Alcántara, parte recurrida en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo Adolfo de los Santos Villa, defensor público, actuando en representación de Ricardo Alberto Acosta Vallejo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01814, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Acosta Vallejo, fijando audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno Abreu y Auri María Orosco, en representación del señor Edgar Danilo Alcántara, en fecha 16 de mayo de 2019 presentaron acusación, querrela con constitución en actor civil en contra de Ricardo Alberto Acosta Vallejo, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, toda vez que este emitió un cheque marcado con el núm. 0450, de fecha 14 de marzo de 2019, del Banco Ademi, por la suma de quinientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos (RD\$534,756.00), girado a favor de Edgar Danilo Alcántara, el cual resultó carente de fondos.

b) Para el conocimiento del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó la sentencia núm. 128-2020-SEEN-00018, el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Ricardo Alberto Acosta Vallejo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Edgar Danilo Alcántara; y en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión, suspendidos por las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo y conocido por el Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Prestar trabajo comunitario; 3) No portar armas de fuego. Asimismo, se le advierte a la parte imputada que en caso de incumplir alguna de las reglas arriba mencionadas, deberá cumplir la pena de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Condena a la devolución del valor del cheque, por el monto de quinientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos (RD\$534,756.00), así como también al pago de una indemnización a favor de Edgar Danilo Alcántara, por quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), lo que asciende a la suma de un millón treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos (RD1,034,756.00); **TERCERO:** Se declaran las costas procesales de oficio; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fines de control y cumplimiento; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión

para el día 1 de abril de 2020, a las 02:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

c) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Ricardo Alberto Acosta Vallejo, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00160 el 20 de septiembre de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Ricardo Alberto Acosta Vallejo, a través de su representante legal el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 128-2020-SSEN-00018, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Ricardo Alberto Acosta Vallejo alega en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del C.P.P. (art. 426.3).

3. El imputado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que revisite a nuestro representado, sobre todo porque la sentencia hoy impugnada ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales (artículo 24 del Código Procesal Penal), que el Tribunal de fondo retiene responsabilidad penal por el tipo penal del artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, pero no se descompuso la acción fáctica en los elementos

constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie. La Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente vacía e insuficiente, toda vez que únicamente se apoya sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no insuficiente. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica [sic].

4. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente

4. Que, con relación al medio planteado por el recurrente, del análisis de la decisión recurrida, esta Alzada evidencia que: (Ver páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida) - En cuanto a la prueba testimonial presentada por la parte querellante, cuyo contenido consta en otro apartado de la presente decisión, este tribunal le atribuye credibilidad, toda vez que el testigo, al declarar, lo hizo de forma espontánea, clara, precisa, lógica y coherente, estableciendo con precisión y detalle las incidencias del hecho que originó el presente proceso, por lo que puede ser tomado en cuenta para fundamentar la decisión que resulte. -Con relación a la prueba documental, presentada por la parte imputada, consistente en la copia del cheque núm. 0447, sin fecha, cabe resaltar que, si bien es cierto, este tribunal tuvo a bien admitirla como consecuencia de una circunstancia nueva traída a colación por la parte imputada y de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que una vez presentada la referida prueba, hemos podido constatar que no es el mismo cheque que originó el presente proceso, pues el otro cheque está marcado con el número 0450, tiene fecha y su monto es de RD\$534,756.00; mientras que el presentado por la parte imputada es por un monto igual, pero con 87 centavos, no coincide en la numeración y no se encuentra fechado. -Lo anterior significa que, a todas luces, no estamos hablando de una prueba válida, y por ende, no puede ser tomada en cuenta para llegar a la verdad

judicial y fundamentar la decisión que resultare del proceso. 5. En estas atenciones el tribunal a quo estableció como hechos probados, luego de analizar las pruebas ofertadas por la parte acusadora privada, lo siguiente: (Ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida). a) Que en fecha 14-03-2019, el señor José Alberto Acosta Vallejo emitió el cheque núm. 0450, correspondiente a Banco Ademi y por la suma de quinientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos con 00 centavos (RD\$534,756.00), a favor del señor Edgar Alcántara. Lo anterior se comprueba con el contenido del cheque de marras, las declaraciones de la parte querellante y con la propia confesión del imputado, quien, aunque manifestó no haber actuado de mala fe, admite la emisión y entrega del cheque por parte suya. b) Que dicha afirmación se robustece con el acto sobre proceso verbal de comprobación de fondos de cheque, de fecha 13 de mayo de 2019 e instrumentado por la Leda. Arcadia Peña Almonte, notario público. c) Que el referido cheque fue protestado ante el Banco Ademi de la República Dominicana, lo que se desprende del acto núm. 22/2019, de fecha 02-05-2019 e instrumentado por la Leda. Arcadia Peña Almonte, notario público. d) Que en fecha 07-05-2019, la parte querellante realizó una denuncia de protesto e intimación a la parte imputada para el depósito del valor del cheque protestado, lo que se verifica con el acto núm. 167/2019, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista Jorge, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata. e) Que, pese a las diligencias realizadas, la parte imputada no repuso el valor del cheque protestado, lo que se desprende de las pruebas documentales a cargo y del testimonio de la parte querellante. De todo lo anterior se desprende, lejos de toda duda razonable, que la parte imputada cometió el hecho que se le atribuye, encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la infracción consistente en la emisión de cheques sin fondos. A saber: a) La emisión consciente y voluntaria del documento de comercio; b) El conocimiento previo de que dicho documento no tenía fondos; y c) La mala fe, que se desprende del protesto del cheque y la puesta en conocimiento al emisor del cheque de que el mismo no tenía fondos, sin que este subsanara la situación. Esto significa que la acusación privada y los elementos de prueba que la fundamentan, han podido destruir la presunción de inocencia de la parte imputada. 6. En conclusión, estima esta Alzada, que el juzgador aquo hizo una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la

cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Ricardo Alberto Acosta Vallejo, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor probatorio, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la página 11 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, en tal virtud, esta Alzada entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: (...) De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”. Por lo que el medio de apelación así invocado procede ser rechazado.

5. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva, esta sede casacional advierte que concentra su reclamo en la falta de motivos para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, sin valorar de manera precisa las pruebas ni los elementos constitutivos de la imputación que le fue realizada, solo dándole credibilidad a las declaraciones del querellante, sin establecer un criterio propio al respecto.

6. Del análisis y ponderación de la fundamentación brindada por la sentencia impugnada, esta corte de casación advierte que, contrario a lo

señalado por el recurrente la decisión recurrida brindó motivos suficientes y correctos, toda vez que observó la valoración de todas las pruebas, tanto testimonial como documental, realizada por el tribunal de juicio, que conllevó a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, quedando establecidos los elementos constitutivos que dan lugar a la imputación, pues describe tanto el cheque objeto del proceso, como los actos de protestos y de comprobación de fondos, con los cuales caracterizó la mala fe del imputado, por emitir un cheque desprovisto de fondos y no reponer al querellante el monto descrito en este.

7. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dicha prueba, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, debido a que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley.

8. En sentido general, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada cada uno de los planteamientos realizados por el imputado, dando motivos suficientes respecto a la valoración de la prueba, tanto testimonial como documental, comprobando que esta se realizó acorde a la sana crítica racional, en razón de que al tribunal *a quo* le resultaron coherentes y creíbles las declaraciones de la víctima, por lo que le dio credibilidad, sin que se haya podido determinar la existencia de desnaturalización, máxime que dicho testimonio quedó secundado por las pruebas documentales aportadas, las cuales por sí solas destruyeron la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, al caracterizar la emisión de cheques sin la provisión de fondos.

9. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese contexto, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por defensores públicos, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

11. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Acosta Vallejo, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0357

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeudy Amaury Mateo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Néstor David Gómez Reyes y Jorge Luis Lorenzo Paulino.
Recurrido:	Pascual Casilla González.
Abogados:	Dr. José Tamárez Taveras y Licda. Angela María Reyes Luna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeudy Amaury Mateo Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0008284-1, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 167, Pizarrete, Nizao, Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha nueve (09) del mes de noviembre, del año diecinueve (2019), por los Licdos. Leónidas Omar Álvarez Percel, Juan Alexis Mateo Rodríguez y Jorge Luis Lorenzo Paulino, abogados, actuando a nombre y representación del querellante ciudadano Yeudy Amaury Mateo Rodríguez, contra la Sentencia Núm. 301-04-2019-SSEN-00087, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente Yeudy Amaury Mateo Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta instancia, **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2019-SSEN-00087 del 8 de agosto de 2019, dictó sentencia absolutoria a favor de Pascual Casilla González de violar las disposiciones contenidas en el artículo 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeudy Amaury Mateo Rodríguez, rechazando el aspecto civil, en virtud de no haber retenido responsabilidad penal en contra del justiciable.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01622, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de diciembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Néstor David Gómez Reyes, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, en nombre y representación de Yeudy Amaury Mateo Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Honorables, atendiendo a la instancia del formal recurso de casación vamos a concluir de la siguiente forma: Que ordenéis la celebración de una audiencia oral, pública y contradictoria, a los fines de conocer el presente recurso de casación y garantizar los derechos fundamentales del exponente y la contraparte. Que esa honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo caséis con todas sus consecuencias legales, la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00022, de fecha 25 del mes de febrero del año 2021, emitida por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso, por la misma ser contradictoria a la norma, conteniendo los vicios establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal y según las demás argumentaciones del recurso. Que, en caso de no poder positivamente ser acogido el punto anterior, que esa honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ordene la celebración total de un nuevo Juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión; en consecuencia, revocar la sentencia antes mencionada objeto del presente recurso, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por los motivos y medios precedentemente expuestos. Que sea condenado el justiciable, al pago de las costas civiles y que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmamos haberlas avanzados en su totalidad.*

1.4.2. El Dr. José Tamárez Taveras, por sí y la Lcda. Angela María Reyes Luna, quienes actuamos en nombre y representación de Pascual Casilla González, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Que este tribunal tenga a bien desestimar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que las causales que esgrimen en el presente recurso no se configuran y confirmar de esta manera la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Sea acogido el recurso interpuesto por el señor Yeudy Amaury Mateo Rodríguez, contra la sentencia penal referida, por confluir el fundamento de la queja, en que la labor desempeñada por el tribunal a-quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yeudy Amaury Mateo Rodríguez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la Sentencia. Segundo Medio:* *Violación de la ley por Inobservancia o errónea Aplicación de una Norma jurídica y por ser manifiestamente Infundada, art. 426.3, Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) A que sin lugar a dudas, la Segunda Sala de la Cámara Penal dela Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, al decidir desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, cometió los mismos vicios y los mismos errores que el tribunal del primer grado toda vez que, al rechazar el recurso, simplemente se decidieron por eso y sin exponer ningún motivo, sin mencionar uno siquiera o varios en que se vale de por qué se basó o fundó en esa injusta decisión, y sin entrar en lo que son los pormenores específicos y sin la motivación destellada clara del fundamento de la sentencia; a sabiendas de que eso es una necesaria obligación a cargo de los jueces, ya que deberán en su veredicto evaluar de modo diáfano y pilas razones objetivas que han tenido para llegar a determinada decisión; eso así porque es garantía para los ciudadanos

que los jueces no apliquen de modo arbitrario la ley como sucedió en el caso de la especie, donde el tribunal se limita única y exclusivamente a desvalorar las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador y no a evaluar y razonar los motivos que dieron origen a los hechos acontecidos y claramente debatidos. (...)

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) A que en el caso de la especie no se hace justo que los intereses de un imputado se coloquen por encima de los intereses de una víctima que sangra justicia, nuestro representado en todas las instancias ha demostrado más haya de toda duda razonable, que el señor Pascual Castilla González, era su empleado, que en su administración se despachó sin la autorización de su empleador mercancías que más luego resultaron que eran para ser vendidas en un negocio de su propiedad, que el dinero de esas mercancías nunca fueron reportados al negocio de nuestro representado (...) que ellos ignoraron las pruebas escritas aportadas por el órgano acusador y debidamente acreditadas por el juez de la instrucción, para darles créditos a unos testimonios falsos, confusos y amañados, que favorecen los intereses del imputado y sus defensores.- Que de igual manera el tribunal a quo, rechaza los informes presentados por los contadores públicos autorizados, que señalan con precisión el manejo fraudulento que realizaba el imputado contra su empleador.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

5.- Que en respuesta a estas alegaciones esta sala al analizar la sentencia ha podido ponderar que en la parte en donde los juzgadores hacen una valoración de las pruebas inician en el ordinal trece página diecinueve, en donde establece que: (...) 6.- Que como se puede apreciar los juzgadores de primer grado valoraron cada una de las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo, que producto de la inmediatez pudieron comprobar que la sentencia evaluó y ponderó, y estableciendo una motivación detallada los medios aportados de forma particular al momento que valoraba cada uno de estos elementos de prueba, (esta sala destaca la prueba de servicios contables, antes detallada es poco clara, a los fines

de aclarar el tipo penal, y los testigos al ser valorados no demuestran el tipo penal) expresando valor que le otorgado, por lo que al arribar a la decisión definitiva, pudo concluir que no le fue probada la acusación, alegando que las pruebas no fueron suficientes para romper su presunción de inocencia, que al procesado Pascual Casilla González no se le probó la acusación de robo asalariado, entendiendo los juzgadores de primer grado que las pruebas presentadas en primer grado por la parte acusadora y querellante han fortalecido la presunción de inocencia del imputado, y lo ha desvinculado en igual o mayor medida el ilícito que se le acusa y esta sala ha apreciado que el medio alegado no existe, razonamiento que esta sala hace suyo, en tal sentido procede rechazar el medio, de falta de motivación. 7." Como segundo medio a esta alzada la parte recurrente ha presentado: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por ser manifiestamente infundada, art. 426.3, Código Procesal Penal. Alegando que el tribunal a-quo, ha ignorado las pruebas escritas aportadas por el órgano acusador y debidamente acreditadas por el juez de la instrucción, para darles créditos a unos testimonios falsos, confusos y amañados, que favorecen los intereses del imputado y sus defensores. Que de igual manera el tribunal a-quo rechaza los informes presentados por los contadores públicos autorizados que señalan con precisión el manejo fraudulento que realizaba el imputado contra su empleador....8.- Que en respuesta a estas alegaciones esta sala ha ponderado que las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte civil constituida, no se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de presunción de inocencia en favor del imputado, en tal sentido al no probarse el tipo penal puesto a cargo del imputado, por la causa de ser insuficientes las pruebas, procede rechazar este segundo medio y por vía de consecuencia el recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los medios propuestos en el recurso de casación, que existe gran similitud entre los mismos, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ambos medios.

4.2. En ese sentido, las quejas del recurrente van dirigidas a establecer que fueron presentadas pruebas suficientes para retener responsabilidad penal en contra de Pascual Casilla González, ya que este era empleado del almacén Casa Rodríguez y que en su administración se despachó, sin la autorización de su empleador, mercancías que más luego resultaron que eran para ser vendidas en un negocio propiedad del imputado; que el dinero de esas mercancías nunca fue reportado al negocio, almacén Casa Rodríguez; por lo que, a su juicio, la Corte *a qua*, al rechazar el recurso, cometió los mismos vicios y errores que el tribunal de primer grado, limitándose única y exclusivamente a desvalorar las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador y determinar que estas resultan insuficientes para retenerle una falta al justiciable.

4.3. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los medios coincidentes de la instancia recursiva, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en su recurso de casación, del examen de la sentencia impugnada no se comprueba la existencia de los vicios invocados por este, pues la respuesta de la Corte resulta razonable, ya que esa alzada, al examinar la decisión del tribunal de primer grado y las pruebas allí valoradas, pudo comprobar que las imputaciones para con el hoy procesado y recurrido Pascual Casilla González no fueron probadas para vincularlo en el ilícito penal, consistente en robo asalariado de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 386 numeral 3 del Código Penal dominicano.

4.5. Y es que, las pruebas documentales que fueron valoradas ante el tribunal de juicio, y posteriormente reevaluadas por el tribunal de alzada, no resultaron vinculantes para demostrar la participación de este encartado en el hecho imputado, más aún, con las declaraciones aportadas por los testigos: a) Jhon Arias Carmona y Samuel Valdez Díaz, quienes eran empleados del negocio almacén Casa Rodríguez, el tribunal de juicio determinó que *el negocio La Para tenía crédito en Casa Rodríguez y esta situación era conocida por más de un empleado del referido negocio*; b)

Pragido Valdez Díaz, quien era el seguridad del negocio almacén Casa Rodríguez, quien tenía conocimiento de que *Pascual buscaba mercancía en Casa Rodríguez y de igual modo, sobre su desconocimiento en cuanto al lugar donde era llevada esta mercancía*; situación que el tribunal de primer grado verificó y valoró *que la endilgada sustracción de mercancía no era tal “Sustracción”, ya que, de ser así, el administrador del negocio Casa Rodríguez, bien hubiese ocultado sus acciones del señor Pragido Valdez, en cambio, hasta cierto punto le servía de testigo en dichas acciones*; c) Juan Enrique Brito Lara, determinando el tribunal de juicio que este testigo *indicó de forma veraz los resultados obtenidos, indicando sin dubitación alguna que estos inventarios nunca dejaron perdida en el referido negocio*; que por igual fueron presentadas pruebas testimoniales a descargo, a saber: d) José Lucía Beltré Turbí, Israel Arias Carmona, Facely Lucía Encarnación Guzmán y Robert Pérez, y el tribunal de juicio al valorarlo determinó: *declaraciones de las que se advierte que los testigos eran parte de los clientes que tenían crédito en el negocio Casa Rodríguez, y que dicho crédito le fue otorgado por el administrador Pascual (Joel), indicando el testigo Robert Pérez, que aun después que Joel (refiriéndose al imputado Pascual Casilla), no estaba en el negocio, le seguían despachando encima de una deuda anterior*; que también fueron presentadas pruebas documentales, que tampoco resultan suficientes, pues tal y como lo establecieron las jurisdicciones que nos preceden, los elementos probatorios presentados por la parte querellante sirvieron de fundamento de la presunción de inocencia del procesado, desvinculándolo en igual o mayor medida del ilícito del que se acusa.

4.6. Es oportuno enfatizar, que en segunda instancia el principio de inmediatez adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba (...), tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía.

4.7. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró no solo las documentaciones aportadas, sino también los testimonios, y otorgó preponderancia al hecho de que el imputado Pascual Casilla González, como jurídicamente lo estimó el tribunal de juicio, lo ha desvinculado en igual o mayor medida del ilícito de robo asalariado, ya que, de las pruebas aportadas por el órgano acusador y la

parte civil constituida, no se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de presunción de inocencia en favor del imputado; en tal sentido, las evidencias probatorias para justificar tales alegatos no superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrido Pascual Casilla González en los hechos que le fueron atribuidos.

4.8. Al respecto, es preciso apuntar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; (...) obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia.

4.9. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

4.10. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, en razón de que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado

por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.12. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Yeudy Amaury Mateo Rodríguez contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0358

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Genao Valenzuela.
Abogados:	Lic. José Manuel Rosario Cruz y Licda. Aidery Tejada Romero.
Recurridos:	Frankaty Méndez Quezada y Venerado Mateo de la Rosa.
Abogado:	Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Genao Valenzuela,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0078998-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, frente al play del km. 11, Juan Álvarez, municipio de San Juan de la Maguana, imputado, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00024, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020) por los Licenciados José Manuel Tejada Cruz y Aidery Tejada Romero, quienes actúan a nombre y representación del señor Sandy Genao Valenzuela, contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00103, de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia. Confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00103, del 26 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Sandy Genao Valenzuela de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la persona menor de edad V. Y. M. M. y lo condenó a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01623, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de diciembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Manuel Rosario Cruz, por sí y la Lcda. Aidery Tejada Romero, en representación de Sandy Genao Valenzuela, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Tener a bien vos la síntesis de los elementos probatorios en el cual fuimos agraviado en la presente sentencia, se resume en los artículos 69 de la Constitución y derechos fundamentales del individuo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos 413, cuando la Corte de Apelación y la Corte a qua en todo momento negaron el interrogatorio de la menor en cámara de consejo, que dejaron un vacío procesal en el expediente. Concluimos de la manera siguiente: Acoger como bueno y válido nuestro recurso de casación depositado en la Corte de Apelación el 20/8/2021. Revocar la sentencia número 0319-2021-SPEN-00024, y accesoriamente en caso de no acoger nuestras conclusiones principales dictar la absolución del imputado Sandy Genao Valenzuela. Bajo toda clase de reservas magistrados.*

1.4.2. El Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández, en representación de Frankaty Méndez Quezada y Venerado Mateo de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Resulta, que el distinguido colega llega a este caso como tal lo demuestra esta citación con lo que los tribunales a quos han podido demostrar en San Juan de la Maguana que el distinguido colega llega al juicio de fondo, tarde, sin embargo, ahí estaban dos abogados en la primera parte y esos abogados recibieron y le fueron notificados todos los actos que tienen que ver con este caso; en ocasión ya, de que el segundo abogado que había trabajado en este caso llegó al colegiado, al tribunal de juicio por dos o tres ocasiones, ya ahí fue que llegó el distinguido abogado, cuando llega le solicita al tribunal de juicio que le notifiquen, que suspendan la audiencia para que le notifiquen lo que era la apertura a juicio que a él no se la habían notificado, pero no había forma honorables magistrados, porque una apertura a juicio se la van a notificar al abogado que está conociendo la parte preparatoria; de manera que cuando los jueces revisan se dan cuenta que no existe ese abogado en ese tiempo, en ese momento, para notificarle esa pieza; sin embargo, eso mismo hace cuando llega el recurso a lo que es la Corte de San Juan de la Maguana, otra vez el tribunal se retira y observa que sí se le notificó a la parte que estaba que le llama Juan Manuel Mateo;*

de manera honorables que entendemos que la solicitud que hace el distinguido abogado no se corrobora con las normas procesales y por esa razón concluimos de la manera siguiente: Que esta honorable Corte tenga a bien declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; en tal sentido, ratifique la sentencia dada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; asimismo, sea condenado el imputado al pago de las costas del procedimiento, distraídas a favor y provecho del abogado postulante.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Sandy Genao Valenzuela, pues los jueces actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, bajo el amparo de la Constitución de la República y las normas de carácter internacional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sandy Genao Valenzuela propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falsa y Errónea Aplicación de la norma Jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho.* **Segundo Medio:** *violación al a los artículos nos. 332-1 y 2 del código penal, 396-b y c de la ley 136-03 (ver sentencia de la scj de fecha 2 de julio de 1998. BJ 1052 Pág. 143-144)* **Tercer Medio:** *contradicción de motivos, falta de base legal. violación del artículo 141 del código de procedimiento civil.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) A que la Sentencia es contradictoria, Sentencia manifiestamente infundada; Según el recurrente, el primero de los motivos no fue respondido por el tribunal que dictó la sentencia que nos ocupa, pues sostuvo que: En el primer motivo presentado ante la Corte a-qua, el recurrente

argumentó que la sentencia del tribunal de juicio fue dictada omitiendo formalidades de los actos procesales que causaron indefensión al imputado. Resulta que, según plantea la Corte a-qua, el imputado podía defenderse del contenido de la entrevista escuchando su lectura en Juicio; esa tesis constituye una inobservancia de los Arts. 18, 95.1 y 287 del CPP, pues el derecho de defensa es un principio pilar del proceso penal que pone en condiciones al imputado de conocer la acusación y las pruebas que la sustentan previo a la celebración del juicio, a fin de que pueda preparar y ejercer efectivamente su defensa (...)

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 332-1 y 2 del Código Penal. 396-B y c de la Ley 136-03. A (que frente a estos hechos y a la calificación jurídica dada a estos hechos por el tribunal de primer grado, el recurrente en grado de apelación planteó su inconformidad con la decisión, estableciendo que el tribunal hizo una errónea aplicación del Art. 332-1 y 2 del Código Penal, así como los Arts. 396 y 397 de la Ley 136-03, por la razón de que los hechos fijados no constituyen incesto en virtud al Art. 332-1 y 2 Código Penal, y por el contrario constituyen un abuso sexual establecido en los artículos, 396-b y c y 397 Ley 136-03. Como pueden notar nobles jueces que no se trata de una violación sexual, de una menor por parte de su padre como establece la Corte a-quo, sino de una agresión sexual como establece el tribunal de primer grado cuyos hechos se citan más arriba. Que la Corte a-quo, al establecer que el tribunal de primer grado no mal aplicó la ley ni ha inobservado la ley, de las normas establecidas en el escrito, ha asumido el mismo vicio en su decisión. A que el a-quo establece, que las agresiones sexuales, aun cometidas por un ascendiente legítimo, no constituyen una violación al artículo 332-1 del Código Penal; si la Corte hubiese analizado correctamente estos planteamientos relativos a que los hechos fijados no se subsumen en incesto sino en abuso sexual, la pena habría sido reducida A que el Considerando, que la defensa técnica promueve que de aceptarse esta interpretación en cuanto al alcance de “acto de naturaleza sexual”, como fue entendido por el tribunal sentenciador, tendría que aceptarse la existencia de una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 332-1 y los artículos 396 y dela Ley 136-03; que cuando el artículo 333 del Código Penal establece “toda agresión sexual que no constituye una violación...”

fija un paralelismo entre ambas figuras jurídicas y dicho artículo establece que las agresiones sexuales aun cometidas por un ascendiente legítimo no constituye una violación al Art. Fecha: 17 de julio de 2017 (...)

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) A que la corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, que la parte recurrida, hoy recurrente. Que tal como puede apreciar, la Corte al fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos para dar la absolución al imputado, pues reiteramos que el mismo violó el artículo 355 del Código Penal Dominicana, como lo ha establecido el Tribunal de Primera Instancia que todas las pruebas son vinculantes con el imputado (...) aportados tanto por la víctima, así como el Ministerio Público, que esta sentencia es dañina, hasta maliciosa, toda vez que es violatoria a la ley y al sano proceso por todas sus contradicciones”; esa versión llega a ser creíble, lo condena debe imponerse. Semejante forma de razonar permite y facilita, a todas luces, que una versión falsa-total o parcialmente- de la ésta, aunque pase por el tamiz de la sana crítica, pueda resultar también creíble e idónea para la condena; sometiendo de este modo a penas de prisión a personas que son inocentes del todo, o bien formalmente inocentes por duda razonable y fundada o por insuficiencia probatoria (...) una violación a la prueba portada por el ministerio público en cuyo testimonio en que se fundamentó dicha acusación se fundamentó específicamente en el testimonio del señor Venerado Mateo de La Rosa y de la señora Franskaty Méndez Quesada esposa de este último cuyo testimonio en unos de los párrafos principales y de la página No. 5 de la sentencia establece una garrafal contradicción cuando la página se establece claramente que el señor Sandy se encontró a su hija abandonada y la quiso llevar a la policía, cosa esta que la menor se opuso por lo que la llevó donde una tía de ella. Esto quiere decir que dichos testimonios favorecen al señor Sandy Valenzuela. A que como habíamos dicho en otra sentencia simplemente le dio protección a la víctima y no cometió los hechos que se le imputan. A que procede someter en sospecha legítima la declaración del señor Venerado de la Rosa y de la señora Franskaty Méndez ya que los criterios emitidos por ambos faltan a la regla de una sana crítica a la normativa penal vigente, es por esto que en el momento en que el señor Frankely se le entrega la menor de parte del imputado Sandy Genao Valenzuela este conjuntamente con dos desaprensivos lo

apresan y lo llevan a un lugar para darle muerte o sea lincharlo sin verificar el testimonio de este de que no le hizo nada a la menor, esta doble calidad de testigo y víctima impulsaron a testificar una evidencia falsa y una incriminación falsa en contra del imputado, por ser los padres de la menor, razones por las cuales su declaración no cumplen con los requisitos de incredibilidad subjetiva (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

5. Que esta Corte de Apelación luego de analizar el presente recurso. En cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en lo referente a que las declaraciones dada por la adolescente en la entrevista resultan contradictorias con las declaraciones de su madre, se precisa decir al recurrente, que conforme se hace constar en la sentencia recurrida, los jueces del tribunal a quo, al valorar estos dos medios de prueba, establecen en cuanto al testimonio de la señora Franskaty Méndez Quezada, quien tiene la doble calidad de víctima indirecta y testigo, por ser la madre de la adolescente, dio por establecido que en virtud de esa doble calidad, sus declaraciones están sujetas a unos criterios de valoración reforzados o distintos a los que pudieran ser sometidas las declaraciones de un testigo ajeno al proceso cuyo criterio reforzados exigen la configuración de determinados requisitos constitutivos (...). Que esta alzada contrario a lo planteado por los abogados en su recurso ha podido apreciar que las declaraciones de la menor en la comisión rogatoria, y las declaraciones de su madre la señora Franskaty Méndez Quezada, son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido, además las mismas fueron corroboradas con los demás medios de pruebas aportadas y valoradas en su justa dimensión, por lo que este argumento debe ser rechazado. 7.- En cuanto a este segundo medio, se advierte que el tribunal de Juicio, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Sandy Genao Valenzuela en base a las pruebas testimoniales aportadas en el juicio partiendo de las declaraciones de la víctima y testigo directa de este proceso, la menor de iniciales V.Y.M.M, de 11 años de edad, quien declaró que sostuvo relaciones sexuales con el imputado,

siendo sus declaraciones robustecidas por los testimonios de las víctimas y testigos indirectas, los señores Venerado Mateo de la Rosa y Franskaty Méndez Quezada, y que al relacionar estos testimonios con el certificado médico legal donde se hace constar que la menor presenta membrana himenal tipo circular con desgarramiento antiguo a las 2. 3. 5,6 ,9. con respecto a las manecillas del reloj, y las demás pruebas aportadas al proceso quedó comprobado que el imputado tenía conocimiento pleno de que su conducta asumida estaba prohibida por la ley, además de haber actuado con intención de cometerla. Por lo que, en el presente proceso, ha quedado destruida la presunción de inocencia que lo resguardaba, y ha quedado comprometida su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Que la validez otorgada por el Tribunal a quo a las declaraciones de la menor de edad V.Y.M.M. fue otorgado en razón de que, además de tener similitud lo expresado por ella, con el contenido de las pruebas aportadas, coincidió al contraponer su testimonio con el de sus padres, los señores Venerado Mateo de la Rosa y Franskaty Méndez Quezada, y que ello fue suficiente para que el tribunal las entendiera verídicas y suficientes para forjar su convicción en el hecho imputado al recurrente Sandy Genao Valenzuela, sustentando su decisión en base a los mismos: que a estos criterios se adhiere esta alzada entendiendo además que los delitos sexuales tienen en común que se efectúan en la clandestinidad, lo cual no existe la posibilidad de que existan testigos oculares, por tanto, los tribunales valoran con frecuencia el testimonio de las víctimas menores de edad, junto a pruebas referenciales y documentales lo cual es permitido por la ley, por lo cual se rechaza el argumento de la defensa recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1 El recurrente en su primer motivo, tal y como se aprecia en su escrito recursivo, sostiene que la Corte *a qua* no responde el primer medio de apelación invocado ante dicha jurisdicción, en el cual se alegó que la decisión del tribunal de juicio fue dictada omitiendo formalidades de los actos procesales que causaron indefensión al imputado, ya que no fue puesto en conocimiento previo al juicio del contenido de la entrevista realizada a la víctima menor de edad de iniciales V. Y. M.

4.2. En esas atenciones, con relación a la aludida violación del debido proceso, que entraña una vulneración a su derecho de defensa, la lectura

del fallo recurrido revela que el referido planteamiento fue realizado de manera incidental, verificando esta Segunda Sala, en la página 4, que la Corte a qua de manera justificada hizo constar lo siguiente: *Fallo Incidental: En cuanto al incidente planteado por la defensa técnica del imputado, esta alzada ha podido verificar que mediante e) Auto Penal número 0593-2018, de fecha 28/8/2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el oficio número 2229/2018 le notifica la solicitud de comisión rogatoria a la parte imputada con la finalidad de que si lo considera de lugar remita a ese tribunal el cuestionario de preguntas que pretende le sean realizadas a la persona menor de edad, de igual manera en la comisión rogatoria practicada a la persona menor de edad se hace constar de dicha solicitud. El abogado de la defensa ha manifestado que no era el abogado que tenía la representación en esa etapa, pero si le fue notificado al Dr. Juan Manuel Mateo, quien era el abogado del imputado. En ese sentido: Rechaza el pedimento hecho por la defensa técnica del imputado, al igual que la conducencia del perito por considerarlo extemporáneo y se ordena la continuación de la audiencia.*

4.3 Atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso, de conformidad con las previsiones normativas, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa que en ese momento se encontraba representando al procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de la comisión rogatoria a la menor de edad, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que dicha representación nunca solicitó en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o incluso en la fase de juicio, la reiteración de dicha diligencia procesal, pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, todo lo cual se insiste no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender este aspecto planteado por carecer de fundamento.

4.4. Continuando con los alegatos invocados en el primer medio, es necesario establecer que, al analizar el fallo impugnado, verifica esta alzada

que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no motivó en hecho y derecho su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su primer medio de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y los criterios para la determinación de la pena, donde claramente explica los enfoques de lo decidido, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La corte de apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que le fueron propuestos para su consideración, siendo la decisión el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado, sobre la base de una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. En cuanto al segundo medio casacional, como se ha visto, el recurrente alega la violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 2 del Código Penal y 396-B y c de la Ley 136-03. En ese sentido, se ha de apuntar que en la filosofía jurídica existe un principio denominado “razón suficiente” que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal, que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el recurrente ha de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la “razón suficiente” consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y completa el yerro que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales.

4.6. En tanto, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una violación a las normas, una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia, sin precisar en qué sentido le

fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en su segundo medio de casación; y es que, el casacionista, al momento de referirse a este aspecto, establece: [...] por la razón de que los hechos fijados no constituyen incesto en virtud al Art. 332-1 y 2. Código Penal, y por el contrario constituyen un abuso sexual establecido en los artículos, 396-b c y 397 Ley 136-03. Como pueden notar honorables jueces que no se trata de una violación sexual, de una menor por parte de su padre como establece la Corte a-quo, sino de una agresión sexual como establece el tribunal de primer grado cuyos hechos se citan más arriba. Que la Corte a-quo, al establecer que el tribunal de primer grado no mal aplicó la ley ni ha inobservado la ley, de las normas establecidas en el escrito, ha asumido el mismo vicio en su decisión. Si partimos de lo que establecen los artículos 332-1-2 del Código Penal y 396 y 397 de la Ley 136-03 [...], luego, el recurrente señala que: [...] el -quo, pues establece, de manera estable, que las agresiones sexuales, aun cometidas por un ascendiente legítimo, no constituyen una violación al artículo 332-1 del Código Penal; si la Corte hubiese analizado correctamente estos planteamientos relativos a que los hechos fijados no se subsumen en incesto sino en abuso sexual, la pena habría sido reducida [...] y finalmente termina estableciendo que en estas atenciones nada prohíbe que los jueces de fondo puedan otorgar valor probatorio a la evaluación psicológica practicada a la menor por el psicólogo clínico J. W. adscrito al INACF; por lo que se puede apreciar, que el recurrente no precisa situaciones que guardan relación con el proceso que nos ocupa; con ello, el referente medio de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

4.7. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado

un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desatender el segundo medio planteado por improcedente e infundado.

4.8. Finalmente, el recurrente invoca un tercer medio en el cual, en un primer momento, sostiene que la Corte de Apelación emitió una sentencia extremadamente infundada y falta de base legal, específicamente en las declaraciones de los testigos a cargo Venerado Mateo de la Rosa y Franskaty Méndez Quezada; a su entender, estos testimonios fueron ajenos al proceso, ya que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, por la relación que hay con la víctima de padre a hijos y de madre a hijos, violando así la regla contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

4.9. De la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo, Venerado Mateo de la Rosa y Franskaty Méndez Quezada, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.10 En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.11. En el presente caso, como se dijo, el recurrente recrimina la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario destacar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de

contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y conainterrogado por la parte contraria.

4.12. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario, lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

4.13. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de la menor en la comisión rogatoria, y las declaraciones de su madre la señora Franskaty Méndez Quezada, son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido por el recurrente ante esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, y la teoría presentada por los declarantes se encuentra robustecida por el resto de pruebas documentales, arsenal probatorio que en su conjunto vincula de manera directa al imputado, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba.

4.14. Dentro de ese marco, yerra el recurrente al pretender el descrédito de las declaraciones testificales de Venerado Mateo de la Rosa y Franskaty Méndez Quezada, padres de la víctima, puesto que la mera condición de familiar de la agraviada no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, quedando la apreciación de la confiabilidad de

cada testificación a cargo de los jueces del fondo. Además, tal y como ha señalado la alzada, en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser de referencia*.

4.15. Al respecto, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en el caso que nos ocupa, en el que se estableció que dicho testimonio vinculaba al procesado como autor de los hechos y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la existencia de la comisión del acto ilícito; lo que destila la carencia de pertinencia del primer punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.16. En otro punto del mismo medio objeto de análisis, el recurrente ataca la decisión de la Corte al alegar que le fue fijada una pena de 15 años en su contra, sin dar por establecido en qué consistió la violencia, el constreñimiento, la amenaza, la sorpresa o el engaño, presuntamente empleados por él para la comisión de los hechos, situaciones que inciden en la determinación de la pena. Sin embargo, y contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte de Apelación le estableció en su numeral 10, página 11, que dicho elemento constitutivo quedó configurado en el presente caso a través de las declaraciones de la menor de edad V. Y. M. M, cuando esta manifiesta que el imputado Sandy Genao Valenzuela, usando el engaño de que la llevaría a ver a una niña de él, la introduce en una cabaña y ahí sostiene relaciones sexuales con ella; accionar que cae dentro de la causal de la sorpresa; por igual establece la Corte que fue configurada la ausencia de consentimiento de parte de la víctima menor de edad, ya que esta al momento de la ocurrencia de los hechos contaba

con la edad de once (11) años; por lo que, tal y como lo establecieron las jurisdicciones que nos anteceden, quedó claramente evidenciado que el imputado obró con engaño, constriñendo la voluntad o consentimiento de la menor de edad; en tal virtud, procede desatender el segundo punto ponderado por improcedente y mal fundado y, como consecuencia, desestimar el medio examinado.

4.17. En adición a lo anterior, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también su vinculación con el evento. Del mismo modo, es de lugar aclararle al encartado, que la atribución de su responsabilidad penal se encuentra sustentada en la comprobación periférica de elementos de prueba suficientes que, tal como se detalló, vinculan al imputado con el hecho.

4.18. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se inscribe lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia ante esta Sala, mismas expuestas en el escrito de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sandy Genao Valenzuela contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00024, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0359

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio María Fabián.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio María Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2674567-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, sector Jamo Los Jardines, de la ciudad de La Vega, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata,

imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el LCDO. ANDRÉS TAVARES RODRÍGUEZ, defensor público en representación del señor GREGORIO MARIA FABIAN, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2020-SS-00080, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2020-SS-00080, del 17 de noviembre de 2020, declaró culpable al imputado Gregorio María Fabián de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras C, E, y G del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rayni Yámilka Almonte Padilla, y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01588, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de diciembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Gregorio María Fabián Sarita, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo dada las comprobaciones de hecho*

y derecho tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente Gregorio María Fabián, por todos y cada uno de los motivos indicados en el recurso de casación; Segundo: De forma subsidiaria en el hipotético caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones principales tenga a bien modificar la pena impuesta, por vía de consecuencia, imponer la pena mínima que atrae el artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano; Tercero: Declarar las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar la casación procurada por Gregorio María Fabián, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 15 de abril de 2021, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en apelación resultando innecesaria la prosecución del proceso penal, toda vez que los mismos fueron debidamente respondidos de manera clara y bien fundamentada por el tribunal de alzada; Segundo: Eximir las costas penales al recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gregorio María Fabián propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada Violación a la ley por inobservancia de la norma Jurídica.; Segundo Medio:* *Sentencia Manifiestamente Infundada: Falta de Motivación art. 24 CPP). Falta de contestación a peticiones de la Defensa. Tercer Medio:* *Sentencia Manifiestamente Infundada; Error en la determinación de los Hechos. Cuarto Medio:* *Sentencia Manifiestamente Infundada; Violación a la ley por Inobservancia de la norma Jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, reclamándoles que el tribunal de juicio vulneró las disposiciones legales

del artículo 9 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho (...) Le manifestamos a la Corte que la señora Rayni Yamilka Almonte Padilla, en ambos procesos emite las mismas declaraciones y narra los mismos hechos; esta circunstancia la probamos con solo darle lectura a las sentencias No. 272-02-2020-SSEN-00080 (sentencia recurrida), y la marcada con el No. 272-02-2020-SSEN-00081, esta última es de fecha 18/11/2020, donde figura como defensa técnica, el Licdo. Mario W. Rodríguez abogado adscrito a la defensa pública. La defensa entiende que la Corte de Marras yerra con su decisión, porque si bien es cierto se trata de hechos distintos, en fechas distintas, acusaciones distintas y calificación jurídica distintas; no menos cierto es que la señora Yamilka Almonte Padilla, al momento de declarar en ambos procesos, establece que el recurrente cometió varios hechos en su contra, sin embargo de la narrativa que realiza en ambos procesos es la misma, por consiguiente establece que modo operandi del recurrente en su perjuicio es el mismo, y poco importa que los hechos ocurrieran en fechas diferentes, además la Corte yerra cuando hace alusión a la calificación jurídica de los procesos es diferente, porque el tribunal le da la calificación jurídica que entienda a los hechos, por consiguiente la Corte comete el mismo error que el tribunal de juicio que a simple vista queda evidenciado la vulneración del artículo 9 del código procesal penal, como lo estableció de manera clara y precisa la defensa en el recurso de Apelación dilucidado ante la Corte de Marras.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) la defensa reclamó a la Corte de Marras, que el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio al testimonio de la señora Rainy Yamilka Almonte Padilla, quien forma parte en dos procesos en perjuicio del recurrente, y por consiguiente al momento de declarar en ambos casos emite las mismas declaraciones. Otro aspecto resaltado en el recurso de apelación conocido ante la Corte de marras es con relación a que el tribunal de juicio en ambos casos valoró la misma Orden de protección. La Corte al momento de fallar lo concerniente a las pretensiones de la defensa, solo copia el reclamo que hacemos en el recurso (pág. 7 numeral 11 sentencia recurrida); y establece que el agravio invocado por el recurrente referente a la errónea valoración de la prueba no queda configurado en la sentencia

emitida por el tribunal de juicio, por lo que procede desestimar el segundo medio (pág. 7 numeral 12).

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) la Corte de Marras, emite la decisión hoy recurrida vulnera los artículos 172 y 333 del código procesal penal dominicano, lo que lleva a la defensa a establecer que el tribunal de alzada comete el mismo error que el tribunal de juicio, toda vez que da por cierto las declaraciones de la señora Rainy Yamilka Almonte Padilla, testimonio que bajo ninguna circunstancia debió ser valorado por el juzgador, pero más aún la Corte debió acoger las pretensiones de la defensa, sin embargo la rechaza; la misma suerte debió correr la Orden de protección que forma parte de dos procesos seguido al recurrente. (...) Las acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 12/03/2019, y el acta de registro de persona de fecha 12/03/2019; le establecimos Corte de Apelación, que la Defensa le estableció al tribunal de juicio que los agentes actuantes debían de estar presente al momento del conocimiento del juicio, para que corroboraran el contenido de las actas, sin embargo el tribunal rechaza las pretensiones nuestra y alega que estas se bastan a sí mismas y por demás han sido corroboradas por otro medio probatorio, y hace alusión a las declaraciones de la supuesta víctima (...).

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) La defensa le estableció a la Corte de Marras, que el tribunal de juicio vulneró el artículo 339 del Código Procesal en perjuicio del recurrente, en virtud de la decisión que tomó de sancionarlo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Los jueces deben tomar en cuenta al momento de emitir su decisión las previsiones del artículo 339 de la normativa procesal, que le fue planteado a la Corte que el tribunal de juicio vulneró las disposiciones legales del artículo 339 del código procesal penal dominicano en perjuicio del señor Gregorio María Fabián, en virtud de que la pena impuesta sobrepasa los cinco (5) años, y los artículos indicados por el Ministerio Público vulnerados supuestamente por el recurrente traen la pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión. Si bien es cierto Honorables Jueces que la pena impuesta está dentro del marco de la norma procesal penal, el tribunal no hizo una correcta aplicación de las disposiciones

contenidas en el artículo antes indicado, ya que no ponderó de manera objetiva los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal tribunal debió ponderar las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social (...)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) De la lectura de las sentencias indicadas Nos. 272-02-2020-SSEN-00080, de fecha 17/11/2020 (hoy apelada) y 272-02-2020-SSEN-00081 de fecha 18/11/2020, ambas emitidas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata se puede comprobar que se tratan de hechos distintos y de pruebas aportadas distintas y son decisiones que guardan relación con acusaciones distintas, con calificaciones de tipo penal distintas, en este sentido la sentencia no. 272-02-2020-SSEN-00080, de fecha 17/11/2020, que hoy se recurre, nace de la violación de los artículos 309-2, 309-3 literal C, E y G del CPD referente a violencia doméstica agravada en perjuicio de la Sra. Rayni Yamilka Almonte Padilla, cuyos hechos denunció en fechas 12-04-2018 y 13/03/2019; y respecto a la sentencia que el recurrente hace alusión es la No. 272-02-2020-SSEN-00081 de fecha 18/11/2020, la cual está fundada sobre la violación del tipo penal de violencia intrafamiliar simple, no agravada, cuyas denuncias son de fechas 06/08/2019 y 10/09/2019. Cabe destacar que ciertamente se trata de denuncias hecha por la misma víctima a cargo del imputado, pero por hechos acaecidos en fechas distintas, todos referentes al tipo penal de violencia doméstica ejercida por el imputado en contra de la víctima; En el caso que nos ocupa, se conoce el proceso fundado en la denuncia y hecho producido en fecha 12/04/2018 y 13/03/2019, cuando en esta última fecha, siendo las 7:40 pm, el imputado se presenta al lugar de trabajo de la víctima portando un arma blanca, procediendo a agredir y amenazar a la víctima, cuya arma blanca fue ocupada en su poder en ocasión del arresto. En la sentencia apelada, se recogen las demás denuncias, para ubicar el hecho histórico, y resaltarle

comportamiento del imputado respecto a la señora Rayni Yamilla Almonte Padilla, como lo explican los jueces a-quo en su decisión, no así para valorar o conocer las acusaciones contenidas en dichas denuncias.

- Cabe señalar que, esta distinción la recoge el contenido de la sentencia no 272-02-2020-SEEN00081 de fecha 18/11/2020, la cual ha hecho alusión el recurrente, en el párrafo 9 parte in fine, establece de manera clara y precisa, lo siguiente; “Es importante destacar que respecto a las actas de denuncias de fecha 13/03/2019 y 12/04/2018, el tribunal no toma las mismas en consideración a fin de fundamentar la presente sentencia, en razón de que dichas denuncias fueron valoradas y analizadas por el tribunal en un proceso anterior conocido por este mismo tribunal a cargo del imputado Gregorio María Fabian respecto del cual se emitió la sentencia no. 272-02-2020-SEEN-00080 de fecha 17/11/2020, por lo tanto, al haber sido valoradas estas denuncias y haber sido juzgado los hechos contenidos en estas, no procede que el tribunal valore nueva vez las mismas.

10.- De lo antes resulta, que el agravio invocado por el recurrente no está configurado en la sentencia apelada, que el tribunal a-quo, al emitir su decisión, no incurrió en la violación del artículo 9 del CPP, referente a que nadie puede ser perseguido, ni juzgado dos veces por el mismo hecho; razón por la cual el primer medio propuesto por el recurrente procede ser desestimado.

11.- Respecto al SEGUNDO MEDIO, referente a la errónea determinación del hecho y valoración de las pruebas. Con la simple lectura de las dos sentencias indicadas por el recurrente, ha quedado demostrado que se tratan de hechos distintos, los cuales produjeron decisiones distintas, como se establece precedentemente, por lo que, el agravio invocado por el recurrente no existe en la sentencia apelada. En lo referente a que fue valorada dos veces la orden de protección no. 609-01-2018-ADM-01202 de fecha 24/07/2019, la corte comprueba que no es cierto, que en la sentencia apelada no. 272-02-2020-SEEN-00080 de fecha 17/11/2020, dicha orden de protección fue debidamente valorada, sin embargo, en el contenido de la sentencia No. 272-02-2020-SEEN-00081 de fecha 18/11/2020, en su párrafo 19, los jueces establecen lo siguiente: “Tampoco se acreditó que la violencia ejercida en contra de la víctima fuese ejercida después de haberse dictado una orden de protección a favor de la víctima, pues si bien se hace mención de que existe una orden de protección, no menos cierto es que dicha orden de protección fue valorada por el tribunal en el proceso anterior, por lo tanto no puede el

tribunal traer circunstancias de otro proceso para aplicarlo a este. 12.- De lo antes resulta que, el agravio invocado por el recurrente referente a la errónea valoración de la prueba no queda configurado en la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el segundo medio. 14.- Sobre este particular, con la lectura de la sentencia apelada se comprueba que los jueces a-quo, observan y aplican de manera correcta las disposiciones establecidas en el artículo 339 de nuestro ordenamiento procesal penal, tomando en consideración todos los criterios de los cuales el recurrente hace alusión y además toman en consideración la gravedad del hecho imputado al hoy recurrente, estableciendo el tribunal a-quo en el contenido de su sentencia los siguiente; “También debe el tribunal tomar en consideración para imponer la pena el hecho de que se trata de un imputado que se presenta al lugar de trabajo de la víctima, en donde le amenaza de muerte y la agrede físicamente, no obstante esto, también agrede a la víctima en la vivienda de esta, se presenta a la vivienda de sus familiares y la amenaza de muerte, tanto a ella como a sus hijos y a sus padres, se trata de un imputado que ha mostrado un patrón de conducta agresivo, pero además debe también el tribunal observar el daño ocasionado a la víctima la cual siente que su vida corre peligro debido al ciclo continuo de violencia al que está sometida por parte del imputado, víctima que se observa temerosa, nerviosa lo que se traduce a vulnerabilidad. En tal virtud procede imponer al imputado la pena solicitada por el Ministerio Público. 15.- De lo antes resulta, que el tribunal a-quo observó ampliamente los criterios para imponerla pena, y analizó la gravedad del daño causado en la víctima, numeral 7 del art. 339 del CPD, por lo que procede a imponer pena a cargo del imputado, por lo que procede rechazar el tercer medio propuesto por el imputado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El casacionista Gregorio María Fabian, en su acción recursiva, invoca cuatro medios, de los cuales el primero y el segundo van dirigidos a la vulneración de las disposiciones legales del artículo 9 del Código Procesal Penal Dominicano, en ese tenor, esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en ambos medios, que existe gran similitud, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en los medios. En ese sentido, sostiene el recurrente que

le fue planteado a la Corte *a qua* que él fue sancionado en dos ocasiones por el mismo hecho, afirmando que el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio al testimonio de la señora Rainy Yamilka Almonte Padilla, quien forma parte en dos procesos en su perjuicio, ya que, a su entender, la narrativa que realiza en ambos procesos es similar, por consiguiente, el *modus operandi* del recurrente en su perjuicio es idéntico.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al analizar el argumento relativo a que el imputado fue perseguido dos veces por un mismo hecho, en alegada violación al principio de la única persecución, se advierte a la lectura de la sentencia recurrida, que su rechazo se encuentra sustentado en los numerales 8 y 9 de la página 6, transcrito en otro apartado de la presente decisión, de donde se señala que no hubo dos persecuciones sobre la misma causa; por tanto, no se violó la regla del principio *non bis in idem*.

4.4. En atención al principio *non bis in idem*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme; por tanto, en la especie, dicho principio no ha sido vulnerado, incluso, ni siquiera aplica para el caso en cuestión, puesto que, tal como fue puntualizado por el tribunal de juicio, y refrendado por la Corte *a qua*, estamos ante hechos distintos y de pruebas aportadas diferentes y, que por demás, no formaban parte de la acusación contra el hoy procesado y recurrente Gregorio María Fabian; y si bien, son denuncias hechas por las mismas víctimas a cargo del imputado, una nace de la violación de los artículos 309-2, 309-3 literales C, E y G del Código

Penal Dominicano, referente a violencia doméstica agravada, hechos denunciados en fechas 12-04-2018 y 13-03-2019; y la otra trata sobre la violación del tipo penal de violencia intrafamiliar simple, no agravada, cuyas denuncias son de fechas 06/08/2019 y 10/09/2019.

4.5. De todo lo establecido precedentemente, se advierte que no lleva razón la parte recurrente al establecer que las jurisdicciones que anteceden ignoran la alegada vulneración al principio de la única persecución o *non bis in idem*, toda vez que para que exista dicha vulneración debe la parte imputada ser juzgada dos veces por el mismo hecho o ser penalmente perseguido en múltiples ocasiones por el mismo hecho bajo una decisión que se haya convertido en firme; que, en la especie, tal situación no se conjuga en las sentencias que nos anteceden; en consecuencia, procede desatender lo aquí analizado.

4.6. En su tercera queja refiere el recurrente, que le fue planteado tanto a la Corte *a qua* como al tribunal de juicio que los agentes actuantes debían de estar presentes al momento del conocimiento del juicio, para que corroboraran el contenido de las actas de arresto por infracción flagrante y el acta de registro de persona, sin embargo, el tribunal de juicio rechaza las pretensiones formuladas ante dicha jurisdicción. En cuanto a esto, verifica esta Segunda Sala que el recurrente, en su escrito de apelación, señaló la indicada inconformidad, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.7. Con relación a la no comparecencia ante el juicio del agente actuante que levantó el acta de registro de personas al imputado y el acta de arresto en flagrancia, es menester recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante, con respecto a lo que aquí se discute, que las actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como es el caso del acta de registro de personas y de acta arresto, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio, sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, cuyos principios forman parte de la columna vertebral del juicio.

4.9. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que el tribunal de juicio fundamentó de manera adecuada y suficiente el rechazo de lo que a la sazón le fue argüido por el recurrente, actuando correctamente, no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino, al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, tal y como lo establece en la página 10 y 11 de la sentencia impugnada, transcrito en otro apartado de la presente decisión, al indicar que conforme al acta de arresto flagrante, los agentes de policía recibieron una llamada telefónica de parte del Sistema Nacional de Emergencia y que al llegar al lugar que le indicaron se percataron de que el imputado Gregorio María Fabian se encontraba amenazando a la víctima Rayni Yamilka Almonte Padilla con un arma blanca.

4.10. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, señalando el oficial actuante que al imputado *le fue ocupado un arma blanca tipo punzón de 15 pulgadas aproximadamente*; el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con las declaraciones de la señora Rayni Yamilka Almonte Padilla y con el resto de los elementos de pruebas documentales y materiales que en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.11. Finalmente, el recurrente en su cuarto y último medio invoca que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurre en inobservancia de las normas jurídicas, entiende que si bien la pena impuesta está dentro del marco de la norma procesal penal, el tribunal no hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en su perjuicio, no ponderando de manera objetiva el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal, debiendo valorar las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar.

4.12. De lo anterior, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.13. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el

juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, que por igual examinó los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro *la gravedad del hecho imputado al hoy recurrente*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado consideró que *también debe el tribunal tomar en consideración para imponer la pena el hecho de que se trata de un imputado que se presenta al lugar de trabajo de la víctima, en donde le amenaza de muerte y la agrede físicamente, no obstante esto, también agrede a la víctima en la vivienda de esta, se presenta a la vivienda de sus familiares y la amenaza de muerte, tanto a ella como a sus hijos y a sus padres, se trata de un imputado que ha mostrado un patrón de conducta agresivo, pero además debe también el tribunal observar el daño ocasionado a la víctima la cual siente que su vida corre peligro debido al ciclo continuo de violencia al que está sometida por parte del imputado, víctima que se observa temerosa, nerviosa lo que se traduce a vulnerabilidad*; que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que *el tribunal a-quo observó ampliamente los criterios para imponerla pena, y analizó la gravedad del daño causado en la víctima, numeral 7 del art. 339 del Código Procesal Penal*; argumento que comparte con complejidad esta sede casacional.

4.15. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa por qué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, que sí cumplen con la función resocializadora de la pena, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por

consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.16. En virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se rechaza el recurso de casación y las conclusiones dadas *in voce* ante esta Sala, mismas plasmadas en el escrito recursivo, y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones expuestas.

4.17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gregorio María Fabián contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0360

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Mora Mora.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Mora Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0116928-9, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, del sector El Dieciocho de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo

Domingo el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO. *ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por el justiciable Rafael Mora Mora, en fecha 29 de marzo del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Júnior Darío Pérez Gómez, en contra de la sentencia no. 54803-2019-SSEN-00141, de fecha 14 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* **SEGUNDO.** *MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: Primero. Declara al señor Rafael Mora Mora (a) Chimbala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 012-116928-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, sin número, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Radhamés Marte De La Cruz (a) Papolo y el señor Pómulo Marte por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años de prisión, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* **TERCERO.** *Exime al recurrente Rafael Mora Mora del pago de las costas.* **CUARTO.** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00141 del 14 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Rafael Mora Mora (a) Chimbala de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Radhamés Marte De La Cruz (a) Papolo y lo condenó a treinta (30) años de prisión; más el pago de una indemnizatorio de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01682, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rafael Mora Mora, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo estime admisible el recurso de apelación a favor del ciudadano Rafael Mora Mora a través de su abogada en contra de la sentencia establecida en el recurso de casación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarando con lugar en virtud del artículo núm. 477 numeral 2, tenga bien esta honorable sala ordena la celebración total de un nuevo juicio, es cuánto.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Rafael Mora Mora, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2020, en razón de que la Corte a qua hizo una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada, respondiendo adecuadamente los motivos invocados en apelación, por tanto se le dio cumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Mora Mora propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones Constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- Ilogicidad Manifiesta en la motivación de la Sentencia,*” (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal), *En cuanto al Segundo Motivo Invocado en la Corte De Apelación; Segundo Medio:* *Sentencia Manifiestamente Infundada y Carecer de una motivación Adecuada y Suficiente en relación al Segundo y Tercer Motivo Denunciado, (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación al indicar: que en relación con al segundo medio del recurso, al analizar la decisión recurrida, esta Corte advierte que al momento del tribunal valorar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, con ninguna de ellas llega a la conclusión de que existió premeditación o asechanza en la comisión del hecho endilgado al hoy recurrente. Resulta que los jueces de la Segunda sala establecen en la página 9 de 15, numeral 8 de la sentencia recurrida: Por otro lado, no establece el tribunal a quo tampoco como le fue demostrado la premeditación y la asechanza en este proceso, pues si bien los testigos que rindieron sus declaraciones en el juicio aseguraron que entre el imputado y la víctima hubo un altercado previo a la comisión del hecho, no menos cierto es que, el hecho ocurrió poco tiempo después, en donde todavía el justiciable conservaba el furor del momento, por lo que hubo tiempo de planificar y asechar a la hoy víctima, quedando más claro que se encuentra configurado en este caso el vicio esgrimido por el recurrente. Resulta que los jueces de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a los argumentos plasmados en el recurso de casación, que se detallan a continuación: En primer orden de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal con el objetivo de probar el Ministerio Público su acusación en contra de la recurrente surgen las declaraciones

de la ciudadana Sención Mateo Cordero,(...) Resulta que los jueces de la corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en lo referente a la valoración de las pruebas, como se puede visualizar en los motivos en la página 9 de 15 de la sentencia recurrida, la corte solo se refiere a la motivación de la calificación jurídica, sin responder todos los argumentos de la motivación de la sentencia en base a la valoración de las pruebas, los jueces incurrir en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172, 333 Código Procesal Penal. Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada, resulta que en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Sención Mateo Cordero y Rómulo Marte incurre el tribunal en una errónea valoración de las mismas, toda vez que establece dentro de sus motivaciones lo siguiente: Resulta que si bien es cierto que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia establece que mediante sentencia que ello no están para volar prueba, no menos ciertos es que el papel de los jueces están para tutelar derecho, y que en el caso que se recurre en casación los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a las valoración de las pruebas sometida en el presente proceso. Resulta que los jueces han motivado en otra sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas los siguiente: Se comprobó, que dichos razonamientos a juicio de esta alzada resultan lógicos y atinados y cuya valoración de pruebas se hizo acorde a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que al respecto dicho artículo dispone: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba (...)

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Resulta que los jueces de la Corte establecen en la página 11 de 15, numeral 9 de la sentencia recurrida. Que en relación con el tercer motivo del recurso contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo sí tomó en cuenta al momento de imponer la sanción las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en la página 16 párrafo 19 de la decisión recurrida se lee lo siguiente: que en este caso la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta las circunstancias en que estos hechos ocurren, pero sobre todo, la gravedad y saña con que estos han sido cometidos, donde queda comprobado que este

encartado planeo la ejecución de esta persona a raíz de una discusión previa a los hechos y más aún la forma en que procede a darle muerte (...) Que si bien el a quo toma en consideración las prescripciones del artículo 309 Del Codigo Penal Dominicano, no menos cierto es que, al no encontrarse en la decisión impugnada la circunstancia de la premeditación y la asechanza, la pena impuesta resulta excesiva y desproporciona. Los jueces no motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

7. Que, en relación con el segundo motivo del recurso, al analizar la decisión recurrida, esta Corte advierte que al momento del tribunal valorar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, con ninguna de ellas llega a la conclusión de que existió premeditación o asechanza en la comisión del hecho endilgado al hoy recurrente. 8. Por otro lado, no establece el tribunal a quo tampoco cómo le fue demostrada la premeditación y la asechanza en este proceso, pues si bien los testigos que rindieron sus declaraciones en el juicio aseguraron que entre el imputado y la víctima hubo un altercado previo a la comisión del hecho, no menos cierto es que, el hecho ocurrió poco tiempo después, en donde todavía el justiciable conservaba el furor del momento, por lo que no hubo tiempo de planificar y asechar a la hoy víctima, quedando más que claro que se encuentra configurado en este caso el vicio esgrimido por el recurrente. 9. Que en relación con el tercer motivo del recurso contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo sí tomó en cuenta el momento de imponer la sanción las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en la página 16 párrafo 19 de la decisión recurrida se lee lo siguiente:” Que en este caso la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta las circunstancias en que estos hechos ocurren, pero sobre todo, la gravedad y saña con que estos han sido cometidos, donde queda comprobado que este encartado planeó la ejecución de esta persona a raíz de una discusión previa a los hechos y más aún la forma en que procede a

darle muerte, tomándole por detrás y procediendo a darle una estocada y la víctima al resbalarse esto es aprovechado por el imputado para proceder a propinarle otras dos estocadas más, son hechos más que suficientes para el tribunal imponer la sanción solicitada por el ministerio público, entendiéndose que imponer otra sanción sería un beneficio para el imputado, que llevaría un precedente negativo hacia la sociedad de beneficiar la comisión de los hechos graves en los cuales el encartado, tampoco ha mostrado el mínimo ápice de arrepentimiento y que por el contrario, lo que ha hecho es tratar de tergiversar los hechos para conseguir impunidad en los mismos. 10. Que si bien el a quo toma en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, al no encontrarse en la decisión impugnada la circunstancia de la premeditación y la asechanza, la pena impuesta resulta excesiva y desproporcional, pues la pena de 30 años solo se aplica cuando el tribunal de juicio de forma lógica y coherente luego de haber valorado las pruebas que le fueron sometidas a su consideración establece en qué consistieron las agravantes del homicidio lo que no ha ocurrido en este caso (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1 Como se ha visto, el casacionista alega que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que se incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al no motivar la Corte *a qua* lo alegado en su recurso de apelación, emitiendo una decisión que carece de una motivación adecuada y suficiente. En ese sentido, sostiene en su primer medio que los jueces no motivaron su sentencia en base a los argumentos plasmados en su recurso de apelación, los cuales iban dirigidos a la valoración de las pruebas, a su entender, la Corte rechazó dicha acción recursiva con las declaraciones de los testigos -víctimas- y uno referencial, donde no quedó demostrado quiénes fueron las personas que ultimaron al occiso; que, por igual plantea, que no existen otros elementos de prueba que corroboren su declaración, por lo cual los mismos resultan insuficientes para sustentar una condena en su contra.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, que en lo general comprende la falta de motivación es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara

y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente, que señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.5. En lo que respecta al alegato del recurrente de que la alzada rechazó su recurso de apelación y confirmó una sentencia en la que primer grado yerra en la valoración de las pruebas, las que, a su juicio, resultaron ser insuficientes para comprometer su responsabilidad en los hechos; esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo esgrimido, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio sobre el fallo apelado, tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, la

testigo Sención Mateo Cordero fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio: *[...] hubo una pelea, pelearon Chimbóla y Radhames, ellos habían tenido una discusión antes, porque Radhames le tumbo una cerveza, fue en un colmado, ahí iban a pasar palabra. Radhames que pidió excusa y Chimbóla le dijo que no. El día dos (02) de mayo volvieron al tema de la cerveza, ahí comenzaron a discutir y pasaron palabras muy fuertes (...) a Chimbóla lo mandaron para su casa y al muerto lo sentaron en una silla, cuándo lo sentaron le dije que no le dé la espalda cuando este peleando. Chimbóla supuestamente se fue para su casa (...) cuando volteo veo a Chimbóla que está reclamándole la palabra, cuándo Radhames vio que le tiró la puñalada que se la pegó (...) en el pecho al salir de mi casa, Radhames resbaló y le dio la otra en el costado. Chimbóla se fue corriendo y le dejó el cuchillo adentro. Se devolvió y le dio la tercera en el estómago, se fue (...);* declaraciones que se corroboran con el testimonio del señor Rómulo Marte, padre de la víctima, quien indicó: *[...] volví a la capital y pregunté que quien fue que lo cortó y me dijo: Chimbóla. Me cortó porque estábamos tomando y yo pasé y le tumbé una cerveza y discutimos, yo le estaba dando doble cerveza por la que le tumbé;* De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; pudiendo apreciar que la señora Sención Mateo Cordero, testigo presencial de los hechos, vio el momento exacto cuando el imputado le infiere tres estocadas a Radhamés Marte de la Cruz (A) Papy en su área torácica, luego se retira y deja el cuchillo dentro de la víctima.

4.6. Dentro de ese marco, yerra el recurrente al pretender el descrédito de las declaraciones testificales de Rómulo Marte, padre del agraviado, puesto que la mera condición de familiar de la víctima no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo. Además, tal y como ha señalado la alzada, en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser de referencia.*

4.7. Al respecto, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en el caso de la especie, en el que se estableció que dicho deponente vinculaba al procesado como autor de los hechos y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la existencia de una discusión previa a la comisión del acto ilícito.

4.8. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.9. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las

instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados en el primer medio por improcedentes e infundados.

4.10. El recurrente también presenta un segundo medio, en el cual alude que el tribunal de alzada no justificó la determinación de la pena, a su entender se fijó una pena de veinte (20) años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una sanción tan gravosa, y que por igual solo valora aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.

4.11. Ante los cuestionamientos del recurrente es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.13. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en su segundo medio invocado en su recurso de casación, esta alzada ha podido

comprobar que la sentencia impugnada no adolece del vicio endilgado, al contar con motivos más que suficientes y pertinentes para respaldar lo plasmado en su dispositivo; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, avocándose a realizar un concienzudo examen a las consideraciones de la jurisdicción de fondo respecto a la calificación jurídica en la que se subsume la conducta del imputado; como resultado de dicha labor, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo comprobaron, y así lo expusieron en los numerales 9 y siguientes de su decisión, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, que en el caso en cuestión se encontraban debidamente verificados los elementos constitutivos del hecho antijurídico de homicidio voluntario, conducta que acarrea la imposición de una pena de veinte años de reclusión mayor; consideraciones que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión; por lo procede desestimar lo aquí analizado por carecer de fundamento.

4.14. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa por qué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, que sí cumplen con la función resocializadora de la pena, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.15. En virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se rechaza el recurso de casación, y las conclusiones dadas *in voce* ante esta Sala, mismas plasmadas en el escrito recursivo y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud a las consideraciones expuestas.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Rafael Mora Mora contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-SEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0361

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 1 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stward Samil Lantigua.
Abogadas:	Licdas. Yasmely Infante y Cristal Estanislá Espinal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Stward Samil Lantigua, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle 37, casa núm. 39, del barrio Mella I, Cienfuegos de la ciudad de Santiago, representado por su abuela Benita Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192990-3, del mismo domicilio y residencia, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente STWARD SAMIL LANTIGUA, acompañado de su abuela, señora Benita Reyes; por medio de su defensa técnica Licda. Cristal E. Espinal Almánzar, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2020-SSEN-00021, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 459-022-2020-SSEN-00021, del 11 de agosto de 2020, declaró culpable al adolescente Stward Samil Lantigua, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condenó a un (1) año de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00146, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada del imputado recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Yasmely Infante, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por la Licda. Cristal Estanislá Espinal, en representación de Stward Samil Lantigua, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Declare con lugar el recurso de casación por haberse*

comprobado el motivo de impugnación enervado y, en consecuencia, case la sentencia recurrida, que tenga a bien emitir la sentencia propia conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente Stward Samil Lantigua, a la luz del artículo 337 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, al resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprometer su responsabilidad. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras principales conclusiones, en caso de que este tribunal entienda que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del recurrente, tenga a bien ordenar la suspensión condicional de la pena en favor del adolescente recurrente, en razón de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, por el tiempo que considere pertinente esta honorable Corte. En virtud del artículo 400 de nuestra normativa procesal penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar la honorable Corte, que sea tomado en cuenta.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Stward Samil Lantigua, contra la referida sentencia, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que, la Corte actuó conforme a los hechos y el derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Stward Samil Lantigua propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia infundada, en cuanto errónea la valoración probatoria y la falta de estatuir por no responder las conclusiones de la defensa técnica (art. 426.3 C.P.P).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la defensa técnica no estuvo de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, niñas y adolescentes en razón de que la misma tenía 2 vicios de impugnación, consistente en la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica y por haber realizado además una errónea valoración a las pruebas. En cuanto a la falta de estatuir le planteamos a la Corte que la defensa técnica del imputado tras hacer las argumentaciones de rigor concluyó ante el tribunal de primer grado de manera principal, tal y como consta en la página No. 3 de la sentencia apelada, solicitando en síntesis de manera principal que se declarara no culpable al adolescente Stward Samil Lantigua, y de manera subsidiaria que el tribunal de primer grado impusiera en caso de declararlo culpable como sanción una socio educativa y si se rechaza esta última solicitamos que atendiendo a los criterios para la determinación y suspensión condicional de la pena, le impusiera 1 año y 6 meses totalmente suspensivos por cumplir el recurrente con los criterios a tales fines establecidos en el artículo 341 del C.P.P. No obstante, este planteamiento, en lo absoluto fue considerado por el tribunal. En cuanto a esta queja hecha a la Corte a qua, esta nos respondió en la página No. 12, lo siguiente: (...) Donde se puede visualizar que ni siquiera la Corte responde la queja hecha en cuanto a que no ha referido a las conclusiones subsidiarias de la defensa, en el entendido de que no se establece el por qué no pudo resultar con ganancia de causa el recurrente con una suspensión condicional de la pena, en razón de que el mismo cumplía con todos los requisitos exigidos por la norma para que pudiera ser beneficiado con esta figura jurídica, y al no contestar la Corte este aspecto, consideramos que se nos hizo caso omiso a las quejas enarboladas en este medio en nuestro recurso de apelación. Y en cuanto a la errónea motivación de las pruebas establecimos ante la Corte a qua que el Tribunal de Primer Grado no valoró de manera correcta las pruebas presentadas por el Ministerio Público, consistentes en el acta de registro de personas levantada en fecha 21 de noviembre de 2019 en contra del recurrente y el certificado químico forense de fecha 11 de diciembre de 2020; en razón de que estos elementos probatorios no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente Stward Samil Lantigua, dando como resultado que la jueza a quo se apartara en toda su extensión de las previsiones de los artículos 172 y 333

del C.P.P. (...). A lo que los jueces de la Corte de apelación respondieron en el párrafo No. 3 de la página No. 9 de la sentencia a qua "(...). Y continúan diciendo los jueces a quo en el párrafo No. 4, página No. 9 de la sentencia recurrida en casación que no lleva razón la defensa al establecer que se hizo una errónea valoración de las pruebas, esto en el entendido de que la jueza de primer grado en el ejercicio probatorio de sus pretensiones valora de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso conforme lo establece la norma procesal penal vigente, y se limita a copiar de manera textual en las páginas Nos. 9 y 10 de la sentencia emitida por la sala penal del primer tribunal de niños, niñas y adolescentes, la queja que le externamos a los jueces de la Corte a qua lo era en cuanto a que con la falta del agente que supuestamente levantó el acta de registro de personas, no se pudo evidenciar si ciertamente el acta de registro de personas se hizo cumpliendo con toda la formalidad establecida en los artículos 175 y 176 del C.P.P., toda vez que el acta de registro de personas independientemente de cómo estableció la Corte a qua de que la misma se puede incorporar por su lectura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P., la misma no se puede basar por sí sola, necesita elementos de corroboración periférica que den al traste que ciertamente el adolescente recurrente cometió los hechos endilgados por la fiscalía. En cuanto al certificado químico forense la Corte a qua estableció que este es un medio de prueba válido como prueba pericial, en vista de que ha sido emitido conforme a la ley y es la prueba que certifica que la sustancia ocupada mediante el registro realizado al adolescente imputado resultó real y efectivamente, treinta y dos porciones de Cocaína Clorhidratada, con un hecho peso de 24.90 gramos y 1 porción de marihuana con un peso de 32.67 gramos; y sin embargo honorables jueces de la Suprema con el referido certificado no se probaba la ocupación de la sustancia, en razón de que este es un elemento de prueba certificante más no vinculante con los hechos, y además contrario a lo alegado por los jueces a quo el peso que estableció el INACIF de la sustancia enviada a evaluar, no es el mismo que el que describió el agente actuante, puesto que entre ambos pesajes existe una diferencia notoria de la sustancia supuestamente ocupada, y no como advirtieron los jueces de la Corte a quo, de que real y efectivamente el peso fue el mismo que el descrito en el acta de registro de personas.. (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 3.- Que el recurrente en su escrito de apelación, en lo relativo al primer motivo argumenta en síntesis que el tribunal a quo no se refirió en la sentencia apelada a sus conclusiones subsidiarias, mediante las que solicitaba que atendiendo a los criterios para la determinación y suspensión condicional de la pena le impusiera 1 año y 6 meses totalmente suspensivos por cumplir el recurrente con los criterios a tales fines establecidos en el artículo 341 del C. P. P.; que por tanto el vicio de falta de estatuir está presente. En el segundo motivo arguye en síntesis, que el referido tribunal no valoró de manera correcta las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en razón de que los elementos probatorios no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente Stward Samil Lantigua dando como resultado que la jueza a quo se apartara de las previsiones de los artículos 172 y 333 del C.P.P. 4.- Que por la solución dada al caso, procede de analizar primeramente las argumentaciones planteadas en el segundo motivo del recurso de que se trata; siendo, que luego del examen exhaustivo de la sentencia impugnada y las pruebas presentadas en el recurso, esta Corte observa que la defensa no lleva razón en sus pretensiones, toda vez que la juzgadora en su ejercicio probatorio valora de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso conforme lo establece la norma procesal penal vigente. 5.- Que en ese sentido, la juzgadora determinó que las pruebas presentadas por el ente acusador fueron recogidas con observancia de la ley, que si bien no estuvo presente el agente actuante, el acta que el mismo levantó no fue objeto de contradicción, al contrario se corrobora con el Certificado Químico y que además dicha acta fue incorporada por medio de su lectura al proceso, conforme lo establecido en el artículo 312 del código Procesal Penal. Agrega que el agente Arismendy Castillo de una manera muy coherente y objetiva dio cuenta de sus actuaciones mediante el acta que en su función llevó a cabo. 6.- Que el tribunal dicta la decisión apelada fundamentada en los siguientes hechos comprobados y fijados en el juicio: a) Que en fecha 21/11/2019, fue practicado un registro de persona y levantado una acta al imputado Stward Samil Lantigua por el agente Arismendy Castillo, en la cual hace constar que siendo la hora y fecha indicada

y en compañía del equipo operacional, Dirección Central Antinarcótico (DICAN), división norte, de esta ciudad de Santiago; se realizó un operativo la calle 7, de Cienfuegos, donde según informaciones funciona un punto de ventas y distribución de drogas; describe dicha acta que al llegar al lugar se encontró una persona desconocida de sexo masculino que se encontraba parado en la vía con una mariconera enganchada en su hombro derecho y al notar su presencia adoptó una actitud muy nerviosa y sospechosa intentando emprender la huida no logrando su objetivo gracias a la rápida intervención del agente, quien se le identificó como miembro del DICAN y le solicitó que se identificara que dijo llamarse Stward Lantigua Veras, a quien le informó que por su actitud tenía sospecha de que ocultaba algo ilícito entre sus ropas de vestir y mano, y le pidió que mostrara todo lo que tenía oculto dentro de la misma, negándose este a su solicitud, informándole que procedería a realizarle un registro de persona, por lo que lo trasladó a un lugar apartado, justo detrás de una pared que se encontraba próximo para protegerle sus derechos constitucionales; al realizar el registro le ocupó enganchada en su hombro derecho, una mariconera color negro con rojo que la ser revisada contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume es cocaína envueltas en recortes plásticos de color azul con un peso aproximado en conjunto de veintiséis punto nueve (26.9) gramos. También le ocupó en el interior de la cartera antes descrita, una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica se presume que es marihuana envuelta en un recorte plástico de color negro, con un peso aproximado de treinta y tres punto nueve (33.9) gramos, ocupándole de igual forma en el interior de su bolsillo delantero de su pantalón la suma de cuatrocientos cincuenta (\$450.00) pesos en efectivo siendo estos motivos por los cuales les fueron leídos los derechos constitucionales al nombrado Stward Lantigua Veras y fue puesto bajo arresto. b) Que la substancia ocupada al imputado, luego de ser analizada dieron como resultado: Las treinta y dos (32) porciones de polvo blanco, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 24.90 gramos, y una porción de un vegetal que resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de 32.67 gramos; sustancia y pesaje determinado por el laboratorio del INACIF. Valorando la juzgadora que con ello se demuestra que las substancias ocupadas al adolescente imputado luego del Registro de Personas

que se le realizó, tenía en su poder sustancias prohibidas por la ley 50-88; de lo que infiere que el adolescente imputado fue arrestado en estado de flagrancia ya que el hecho se estaba cometiendo en ese momento; y c) Que el hecho tipifica el delito de traficante de drogas narcóticas ilícitas, en perjuicio del Estado Dominicano, infracción prevista y sancionada por la Ley 50-88, en sus artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II. 7.- Esta Corte estima que efectivamente el Acta de Registro de Personas de referencia, fue levantada conforme a los preceptos legales y constitucionales señalados por la juzgadora; pues la referida acta da cuenta de la razón por la cual el agente actuante procedió a realizar el registro al hoy apelante, en ocasión del operativo efectuado el día 21/11/2019, a las 6:10 a.m., indicando fecha, hora, lugar y circunstancias en que se realizó el Registro del adolescente imputado hoy recurrente, según se consigna en el acta levantada al efecto y la cual se encuentra transcrita en la Resolución apelada, misma en la que se fundamenta la juzgadora junto a los demás elementos de pruebas para determinar la responsabilidad penal del adolescente en cuanto a los hechos que se le imputa, los cuales caracterizan el ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana. Que además, según la referida acta, el registro se efectuó en un lugar apartado, respetando el pudor y dignidad de las personas, tal y como se establece en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal en este tipo de actuación; así como el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal reconocido en el artículo 40 de la Constitución Dominicana. Con todo lo cual se determina, que el acta señalada fue levantada observando los preceptos legales para su validez y los derechos fundamentales del encartado. Por tanto, se trata de un elemento de prueba lícito, debidamente admitido, incorporado al juicio por su lectura como excepción a la oralidad en los términos del artículo 312.1 del Código Procesal Penal y correctamente valorado por la juzgadora. 8.- Que en lo relativo al Certificado de Análisis Químico Forense antes indicado, consideramos, que como bien alega la jueza de primer grado, es un medio de prueba válido como prueba pericial, en vista de que ha sido emitido conforme a la ley y es la prueba que certifica que la sustancia ocupada mediante el registro realizado al adolescente imputado resultó ser real y efectivamente, treinta y dos (32) porciones cocaína clorhidratada, con un peso de (24.90) gramos y una (1) porción de marihuana con un

peso de (32.67) gramos. Que el hecho de que las referidas substancias hayan sido analizadas en fecha 21/11/2021, no le resta credibilidad a la experticia, en razón de según consta, se analiza la misma cantidad de porciones incautadas, aunque con una ligera diferencia en el peso, la cual puede deberse a la diferencia de la balanza utilizada por el agente actuante y el del INACIF; Además, aunque la pericia de que se trata, por el rigor de los plazos a que está sometido el proceso penal, y para mantener la cadena de custodia, debe realizarse en un breve término, el Código Procesal Penal Dominicano, no establece plazo para su realización. Por tal razón no lleva razón la defensa del recurrente en sus argumentaciones en ese sentido. 9.- Que evidentemente las pruebas antes descritas junto a la prueba material consistente en cuatrocientos cincuenta (\$450.00) pesos en efectivo y una mariconera, valoradas conforme al derecho, nos llevan a compartir el criterio del tribunal a quo, en cuanto a que ha quedado comprobada al participación del imputado como autor de los hechos que se le imputan los cuales han sido calificados como se indican precedentemente; no obstante el adolescente imputado Stward Samil Lantigua, en su defensa material niegue los mismos; por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que tenía a su favor. 10.- Que en lo referente al primer motivo observamos, que no lleva razón la defensa del recurrente, en vista de que al decidir como lo hizo, la juzgadora contesta tácitamente sus pretensiones, toda vez que conforme a los principios que rigen la justicia penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente, la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la culpabilidad del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, como acontece en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; en ese orden compartimos el criterio de la Jueza del tribunal a-quo, que tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 339 y 340 de la Ley 136-03, además de los informes socio familiar y psicológico realizado al imputado, descritos en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia atacada, para determinar que la sanción más idónea y proporcional es la privación de libertad, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público, tomando en cuenta la finalidad de la sanción, los principios de razonabilidad y flexibilización, así como las disposiciones de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing.

Que conforme las disposiciones del artículo 327 de la ley 136-03, se establece que luego de comprobar la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente (...) el juez podrá imponer (...) los siguientes tipos de sanciones (...). Con lo que se colige, que las sanciones a imponer a los adolescentes están previstas en la ley 136-03 y no en la ley penal ordinaria. Por tanto, no procede, como pretende la defensa del recurrente, la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en esta jurisdicción especializada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El adolescente y actual recurrente dirige su único medio de impugnación en varios alegatos, en el primero de ellos arguye que le fue invocado a la Corte *a qua* falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado respecto a las conclusiones subsidiarias planteadas por su defensa técnica, las cuales fueron en el sentido de que en caso de declarar su culpabilidad, le sea impuesta una sanción socio educativa, y, que de ser rechazada, se suspenda un año y seis meses de la pena que le fuera impuesta; que frente a tales críticas, alega el recurrente, que la Alzada no hizo referencia alguna, incurriendo en el vicio de falta de estatuir.

4.2. Al realizar un estudio íntegro a la sentencia impugnada se ha podido constatar que no lleva razón el recurrente en su primer reclamo, puesto que tal y como se observa en la página 12, numeral 10 de la misma y transcrito en otro apartado de esta decisión, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de estatuir, pues estableció que la juzgadora *a qua* contestó tácitamente sus conclusiones, toda vez que conforme a los principios que rigen la justicia penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente cuando se haya comprobado su culpabilidad y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, como acontece en el presente caso, donde el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; en ese orden, la Alzada compartió el criterio de la jueza de primer grado, la cual tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 339 y 340 de la Ley 136-03, así como los informes socio familiar y psicológico realizados al imputado, para determinar que la sanción más idónea y proporcional

es la privación de libertad, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público, a saber, de un año, tomando en cuenta la finalidad de la sanción, los principios de razonabilidad y flexibilización, así como las disposiciones de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing; de lo cual se advierte, que dicha juzgadora, incluso, impuso una pena menor de la que estimaba la defensa del actual recurrente.

4.3. Puntualizando asimismo los jueces de segundo grado, que conforme se colige de las disposiciones del artículo 327 de la Ley 136-03, las sanciones a imponer a los adolescentes están previstas en dicha ley y no en la ley penal ordinaria, y que por tanto, no procedía la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; corriendo la misma suerte la solicitud de una pena socio educativa. De ahí que, procede rechazar el primer aspecto examinado, al no incurrir la alzada en el vicio alegado.

4.4. En atención al aspecto analizado, la defensa técnica del imputado solicitó en la audiencia celebrada ante esta Sala, la suspensión condicional de la pena impuesta, por lo que resulta oportuno indicar al respecto, que la aplicación o no de dicha figura jurídica es una prerrogativa del juez de juicio, y que, aun cuando concurren todas las condiciones previstas por el legislador, su empleo no es de carácter obligatorio, sino, que el juzgador deberá analizar las circunstancias que enmarquen el caso del que se trate para determinar si la misma procede o no, tal y como sucedió en la especie, por lo que se rechaza tal solicitud, por no encontrar razones que ameriten su aplicación.

4.5. Como segundo aspecto del único medio planteado el recurrente Stward Samil Lantigua, indica, haberle planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no valoró de manera correcta las pruebas que le fueron presentadas por el acusador público, tales como el acta de registro de persona levantada en fecha 21 de noviembre de 2019, y el certificado de análisis químico forense de fecha 11 de diciembre de 2019, a decir del recurrente, esos elementos de pruebas no eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal; señalando en tal sentido, que frente a tales críticas la Corte *a qua* se pronunció, que sin embargo, la queja era sobre la falta del agente actuante que supuestamente levantó el acta de registro de personas, que no se pudo evidenciar si ciertamente esta se

hizo cumpliendo con toda la formalidad establecida en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, y que por demás necesitaba ser corroborada con otras pruebas.

4.6. Sobre lo que antecede denunciado, cabe significar, que el recurrente por un lado indica, que le fue alegado a la Corte *a qua* que los medios de pruebas no fueron valorados correctamente porque los mismos eran insuficientes para comprometer su responsabilidad penal y, por otro lado, plantea, que lo que le criticó a dicha Alzada fue sobre la base de que no se aportó el agente actuante a los fines de corroborar las formalidades que requiere el acta levantada por éste. En esas atenciones, atendiendo a los reclamos se colige que, tal como indicaron los jueces de segundo grado, en el presente caso fueron valoradas las siguientes pruebas: 1) Acta de registro de personas de fecha 21-11-19; 2) Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el No. SC2-2019-12-25- 012666; 3) Una cartera (mariconera) color negro con una franja delantera; y 4) La suma de cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$450.00), las cuales resultaron ser vinculantes y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, las cuales fueron valoradas correctamente atendiendo a la particularidad del presente caso.

4.7. Sobre el reclamo de que en el presente caso no se aportó el agente actuante que corrobore el acta de registro de personas de fecha 21-11-19 a los fines de que se verifique la validez de la misma, se advierte, que en el juicio de fondo el Ministerio Público desistió del testimonio del agente que instrumentó el acta de referencia, sin embargo, la defensa estuvo conteste, no presentó objeción alguna, por lo que mal podría ahora invocar un agravio por la falta de este agente que corrobore lo transcrito en el acta de referencia, máxime cuando en el presente caso fue ponderado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua* que la prueba consistente en el acta de registro de persona fue levantada conforme a los preceptos legales y constitucionales, donde se plasman las razones por las cuales el agente actuante procedió a realizar el registro al imputado, en ocasión del operativo efectuado el día 21 de noviembre de 2019, a las 6:10 a.m., indicando fecha, hora, lugar y circunstancias en que se realizó dicho registro; revelando además que se efectuó en un lugar apartado, respetando el pudor y dignidad del imputado, tal y como se establece en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal en este tipo de actuación; así como el derecho fundamental a la libertad y seguridad

personal reconocido en el artículo 40 de la Constitución dominicana; es decir, que para su corroboración no se necesitaba el agente que la instrumentó; así las cosas, no se encuentra razón en el fundamento examinado.

4.8. Por otro lado, indica el recurrente que el certificado químico forense, contrario a lo indicado por la Corte *a qua*, es un medio de prueba certificante que no prueba la ocupación de la sustancia controlada; que, asimismo, el peso que estableció el INACIF de la sustancia enviada a evaluar, no es el mismo que el que describió el agente actuante y que confirmó la Alzada.

4.9. Ciertamente el certificado de análisis químico forense es una prueba pericial certificante, es decir, da por acreditado de manera específica sobre este caso, el tipo de sustancia ocupada, así como sus características y peso (*treinta y dos (32) porciones cocaína clorhidratada, con un peso de (24.90) gramos y una (1) porción de marihuana con un peso de (32.67) gramos*), lo que evidentemente unido a los demás medios de pruebas tomó fuerza y valor suficiente para comprometer la responsabilidad penal del imputado, como fue con el acta de arresto y registro de persona, levantada con todas las formalidades que indica la Ley como bien se precisó anteriormente, por lo que, su carácter certificante no invalida la ponderación y fuerza probatoria de la misma.

4.10. En otro orden y siguiendo el hilo crítico se precisa, que respecto a la diferencia en cuanto al peso que se describe en el acta de registro y el descrito en el certificado de análisis químico forense, tal como indicó la Alzada, resultó ser muy ligera, la cual puede deberse a la balanza utilizada por el agente actuante y a la del INACIF, situación esta, que en nada invalida dichas actas, pues el Instituto Nacional de Ciencia Forense es el órgano competente para describir el tipo y peso de las sustancias controladas que son ocupadas, como ocurrió al efecto, en esas atenciones se rechaza el último aspecto analizado.

4.11. En sentido general se advierte que la Corte *a qua* al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio; que dicha Alzada, al constatar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, los que resultaron coincidentes en datos sustanciales tras la comprobación

de los hechos puestos a cargo, lo que destruyó la presunción de inocencia que recubría al imputado, confirmó su responsabilidad penal con respecto al ilícito penal probado, al quedar plenamente establecida su participación mediante las pruebas aportadas, y dado que la pena impuesta se encuentra enmarcada dentro del ilícito penal endilgado, procede al rechazo del único medio invocado y en consecuencia a confirmar la pena impuesta.

4.12. Al no contactarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Que de acuerdo con el principio X de la Ley 136-03: “Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos”, razón por la cual declara de oficio las costas en el presente caso.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente Stward Samil Lantigua, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0362**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Edward Lisandro Portorreal Eguren.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Lisandro Portorreal Eguren, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180346-9, domiciliado y residente en la calle 3-A, casa núm. 3, El Tamarindo, Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edward Lisandro Portorreal Eguren, por intermedio de la Licda. Liselotte Díaz, representada en audiencia por la Licda. Milagros Rodríguez, abogadas adscrita a la defensoras públicas, de este Departamento Judicial de Santiago, contra de la Sentencia Número 371-04-2019-SS-00038, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso y ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de ejecución de la pena correspondiente.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2019-SS-00038, del 3 de abril de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Edward Lisandro Portorreal Eguren, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y lo condenó a seis (6) años de prisión; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00) en favor y provecho de la víctima Edy Antonio Rodríguez Cerda, por los daños materiales producidos en ocasión del hecho delictivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00147, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación de interpuesto por el recurrente Edward Lisandro Portorreal Eguren, puesto que los jueces han*

observado correctamente las reglas de la sana crítica y la valoración de las pruebas, que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edward Lisandro Portorreal Eguren propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Cuando la Sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, por sentencia manifiestamente infundada y por ser la Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que una vez leído lo que plantearon los honorables jueces de la Corte, debemos decir que en primer lugar no hicieron nunca contestación a la inobservancia denunciada por la barra de la defensa al artículo 19 a de la resolución 3869, y es la misma la que contiene el procedimiento a utilizar para presentar las pruebas documentales, donde dice de manera textual: “a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo”. Es decir, que esos documentos ventilados en el juicio debieron de cara a lo exigido por lo antes dicho, ser incorporados a través de un testigo, y no un testigo cualquiera, sino el idóneo para cada uno de los documentos, ya que con lo único que se contó y no para incorporar esos documentos, fue con la palabra de partes interesadas, que no iban a deponer de una manera objetiva, por lo que se hacía necesario que se aportaran testigos investidos de idoneidad para la incorporación de las pruebas documentales del proceso, máxime cuando el origen de los mismos resulta a todas luces cuestionable, por el hecho de que se produjera una supuesta venta entre hermanos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La Corte expuso una motivación dada por el tribunal de primera instancia que emite sentencia condenatoria. Ambas motivaciones son las mismas, y esto se debe a que los Jueces de la Corte de Apelación se limitaron a copiar y pegar las motivaciones dadas por los Jueces del Tribunal A quo, evidenciando la falta de motivación, haciendo con este accionar que el derecho a recurrir sea inefectivo, pues no tiene ningún sentido impugnar una decisión judicial, cuando se va a recibir la respuesta ya conocida. Pero además recae en falta de estatuir pues que nunca se refieren los honorables jueces de la Corte a la queja que se planteó sobre los DVD presentado a descargo donde se presentó el recurrente trabajando, con fecha y hora, tampoco a las contradicciones manifiesta de los testigos a cargo, además obvió el hecho de que la testigo a cargo no fue específica en el espacio temporal, pero se limitaron solo a copiar las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia, aquello vertido en el recurso de apelación fue ignorado y como respuesta se recibió un silencio que dejó en estado de insatisfacción al recurrente. No pudo dar la Corte con relación al segundo motivo de apelación una sola oración gramatical propia," todo lo transcribió, es una falta de respeto al recurrente que espera que sus quejas sean escuchadas y respondidas de forma satisfactoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) I.-La parte recurrente alega en síntesis en un primer motivo: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y alega como fundamento que las pruebas resultan insuficientes y en un error al establecer que las pruebas documentales fueron introducidas de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que ese artículo es para introducir los documentos que de la manera que expresa el mismo, y que un acto de venta, un carta de ruta, entrega voluntaria y copias de facturas no son los documentos previstos en el referido artículo, por lo que entiende que el Tribunal de juicio incurrió en error al valorar dichos documentos, que además para la presentación de dicha prueba no se aportó el testigo idóneo de conformidad con la resolución 3869-2006

de la Suprema Corte de Justicia. 2- En ese tenor, esta sala de la corte al examinar este primer motivo, pudo observar que no lleva razón el recurrente en lo señalado, pues al revisar lo tocante a la señalada queja, la sentencia, el legajo, basado en el contenido y lo dispuesto en el artículo 312, se puede comprobar, que el texto del mismo artículo es que dispone, que pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura las siguientes pruebas: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. 3- Que es más que claro que las señaladas pruebas documentales señaladas expresamente por el recurrente, entre ellas un acto de venta, un carta de ruta, entrega voluntaria y copias de facturas son los documentos previstos en el referido artículo 312 como las pruebas documentales señaladas como excepción a la oralidad, sobre lo que el referido artículo hace excepción es con relación a las actas que el código expresamente prevé, no así a las pruebas documentales, sin dejar de mencionar que esas pruebas fueron admitidas y no objetadas desde la audiencia preliminar. 4- En cuanto a que el a quo da mayor valor y credibilidad de la declaración testimonial de los testigos a cargo que a los testigos a descargo es importante señalar que los jueces son soberanos al apreciar y valorar las pruebas, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, pues los jueces a quo establecen claramente la razón por la que dieron credibilidad a las declaraciones testimoniales a cargo al establecer que en cuanto a la declaraciones a cargo por la coherencia, claridad y precisión como cuando y donde ocurrieron los hechos quienes señalaron al imputado en audiencia como la persona que sustrajo el motor a la víctima junto a otro desconocido a punta de pistola aniquilada, quienes señalan la fecha del hecho y la hora aproximada al establecer que fue 24 de abril de 2017 a eso de las 10:40 pm, y enfatizaron conocer muy bien al imputado a quien dijo le había dado servicios en varias oportunidades, declaraciones que fueron robustecidas por la testigo Johanny del Carmen entre los que no resultó ni una pisca de contradicción mientras que le restan credibilidad a los testigo a descargo, por la razón de que no señalan

con precisión cuándo ocurren los hechos, de manera que entendemos en esta sala que no obró mal el a quo, por lo que lo alegado en este motivo procede ser desestimado. 5- Lo que plantea el recurrente en el Segundo motivo en síntesis es: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, alegando que el a quo establece una pena aun cuando la defensa solicitó que se dictara sentencia absolutoria, y por no valorar la finalidad de la pena y las características personales del imputado por lo que entiende que esa pena se desliga de los fines legítimos establecidos en el artículo 40 numeral de de la Constitución dominicana ya que a la vez entiende que con una pena de cinco años suspendida con 10 meses en prisión y el resto suspensivo sería suficiente, es decir que debían tomarse en cuenta los criterios para la determinación de la pena señalados en la Constitución de la República y artículo 39 del Código Procesal Penal. 6- Respecto a lo señalado por el recurrente en este segundo motivo, luego de examinar la sentencia esta sala de la corte, y verificar sobre lo planteado, se puede comprobar lo establecido por el a quo al respecto. 7- Establece el a quo sobre el particular, que luego de examinar las pruebas y realizar una correcta valoración conjunta y armónica determinó como hechos probados: Que en fecha 24 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 8:40 P.m., la víctima Eddy Antonio Rodríguez Cerda se encontraba a bordo de su motocicleta (descrita en la sentencia), y mientras estaba estacionado en la calle 03, Los Jiménez de Hato del Yaque, frente a la banca Coñe No.606, cuando fue interceptado por el imputado Edward Lisandro Portorreal y otro individuo desconocido, quienes abordaban una motocicleta color negro, desmontándose el imputado y encañonó a la víctima con una pistola niquelada y lo despojó de su motocicleta lo que fue visto por su hermana Johanny del Carmen Rodríguez, quien le vociferó que no le hagan daño, de inmediato el propio acusado abordó el motor de la víctima y emprendió la huida junto al individuo desconocido. - Esos hechos antes descritos fueron tipificados y calificados de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, que dispone “Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1- si el robo es ejecutado de noche; 2- si se ha cometido en una casa habitada o en los lugares consagrados a cultos religiosos; 3- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además alguno de los culpables llevaba armas visibles u ocultas. Considerando el a quo en la especie que en ese hecho concurrieron dos de

las tres circunstancias como lo exige el referido artículo. 9- Respecto a los criterios para determinar la pena el a quo entendió y así lo hizo, que una pena de seis (6) años de prisión serían adecuados para los fines de la reinserción del imputado amparado en que se trata de un hecho grave cuya pena es de 5 a 20 años, del daño causado a la víctima y a la sociedad, la participación directa de imputado en los hechos y el efecto futuro de la sanción a los fines de reeducación del imputado y reinserción social. 10- Entendió esta sala que ni en uno, ni en otro motivo, el a quo incurre en los vicios que le endilga el recurrente ya que en primer orden los elementos de pruebas fueron correctamente valorados y se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, pues al aplicar una sanción de 6 años al imputado cuando la pena oscila desde 5 hasta 20 años, no es nada desproporcionado puesto que se enmarca dentro del ámbito de sanción de la misma incluso aproximándose a la pena mínima, no estando obligado el tribunal a imponer de modo suspensiva la pena ya que es una atribución de los jueces al grado que visto que el a quo al actuar como lo hizo está haciendo una correcta apreciación de los hechos y una correcta, buena y sana aplicación del derecho de modo y manera que una vez respondidos ambos motivos del recurso, y del mismo modo desestimados, no queda otra opción que rechazar en el fondo el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, dejando el proceso libre de costas por “estar los recurrentes representados por la defensa pública.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado discrepa de la sentencia impugnada arguyendo, en síntesis, en su primer medio, que la Corte *a qua* no respondió a la alegada inobservancia por parte del tribunal de juicio respecto a lo que dispone la resolución núm. 3869 en su artículo 19 literal a, sobre la base de que en el presente caso no se aportó el testigo idóneo para incorporar las pruebas documentales presentadas, a saber, el acto de venta, una carta de ruta, entrega voluntaria y copias de facturas.

4.2. En cuanto a la denuncia del recurrente se advierte que la Corte *a qua* sí dio respuesta, señalando al respecto, que este no llevaba razón en la queja invocada, toda vez que el artículo 312 de nuestra normativa procesal penal dispone que pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura las siguientes pruebas: “1) Los informes, las pruebas

documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código". Por lo que, en este sentido, la Alzada manifestó, que es más que claro que las pruebas documentales citadas expresamente por el recurrente, son los documentos previstos en el referido artículo 312 como las pruebas documentales señaladas como excepción a la oralidad, y que, sobre lo que el referido artículo hace excepción, es con relación a las actas que el código expresamente prevé, no así a las pruebas documentales; estableciendo la Corte, además, que dichos medios de pruebas fueron admitidas y no objetadas desde la audiencia preliminar; en esas atenciones se rechaza el primer medio analizado.

4.3. Como segundo medio, indica el recurrente, que la *Corte a qua* se limitó a copiar las motivaciones de la sentencia de fondo sin hacer sus propios razonamientos, incurriendo además en falta de estatuir sobre la queja realizada a la no ponderación de la prueba a descargo consistente en un DVD, donde se observó al imputado trabajando, con fecha y hora; que tampoco se refirió a las contradicciones de los testigos a cargo, y a las afirmaciones de la testigo a cargo, a decir del recurrente, no fue específica en el espacio temporal.

4.4. Al estudiar de manera íntegra la sentencia recurrida se colige que, si bien es cierto la Corte *a qua* en apoyo a su decisión hizo referencia a argumentos expuestos por los jueces de primer grado, no menos cierto es, que tal acción en nada invalida la decisión, ni la hace carente de fundamentos, sobre todo porque las críticas realizadas en el recurso de apelación justamente a esas motivaciones es que fueron encaminadas a atacar, por lo que plasmarlas en su cuerpo motivacional no acarrea ninguna nulidad, toda vez que la Alzada no solo las usó de apoyo, sino, que hizo sus propios razonamientos, tal como se advierte en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.5. Sobre la ausencia de estatuir a la queja realizada a la falta de valoración de la prueba a descargo consistente en el DVD por parte del tribunal de juicio, se verifica que ciertamente la Corte *a qua* no respondió,

sin embargo, por ser asunto de puro derecho procederá esta Sala a suplir dichas motivaciones.

4.6. En tal virtud, se advierte tras el examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la prueba antes referida sí fue valorada, estableciendo los jueces al respecto, lo siguiente: *En lo que respecta al DVD, contenido de imágenes, se puede observar al imputado trabajando en un Card Was, en horas del día, no así en horas de la noche, pues las imágenes son claras y se puede apreciar la luz del día, por lo que esta prueba debe ser descartada como prueba de coartada. (Ver numeral 16, página 10 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado).*

4.6. Lo transcrito en el párrafo que antecede pone de manifiesto, que la prueba citada por el recurrente fue descartada como evidencia de coartada, esto en el sentido de que los hechos ocurrieron en horas de la noche, tal y como se establece en la descripción del hecho probado por el tribunal de juicio; razones por la cual se rechaza el argumento examinado, al no verificarse la alegada falta de valoración de la evidencia referida.

4.7. Finalmente, y respecto de la falta de estatuir en cuanto a la alegada contradicción de los testigos a cargo y la falta de especificación en el espacio temporal por parte de la testigo Johanny del Carmen, se colige del contenido de la sentencia impugnada, de manera específica en su página 4 párrafo 3, que la Alzada, luego de verificar las afirmaciones de estos, puntualizó con precisión, que no advirtió contradicción alguna; y que la declaración de la referida testigo fue robustecida con lo establecido por los demás declarantes, quienes indicaron con coherencia, claridad y precisión, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, señalando al imputado en audiencia como la persona que sustrajo el motor a la víctima junto a otro desconocido a punta de pistola, indicando la fecha del hecho y la hora aproximada, al establecer que fue el 24 de abril de 2017 a eso de las 10:40 pm, es decir, que sí hizo referencia sobre lo invocado, razón por la cual se rechazan los últimos argumentos del segundo medio examinado.

4.8. Al no contactarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las

disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edward Lisandro Portorreal Eguren, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general*.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Guzmán Rosario.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 35, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor ARIEL GUZMÁN ROSARIO (imputado), debidamente representado por el LICDO. ROBERTO QUIROZ, en contra la Sentencia No. 249-02-2019-SSEN-00021, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, que decidió declarar al imputado Ariel Guzmán Rosario, de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado por el uso de armas, hecho previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santiago Arnaldo Peña Castro, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor; en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** EXIME al señor ARIEL GUZMÁN ROSARIO, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** DISPONE que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2020-SSEN-00021, del 29 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Ariel Guzmán Rosario de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Santiago Arnaldo Peña Castro, y lo condenó a seis (6) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00168, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se

procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la abogada recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Ariel Guzmán Rosario, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al presente recurso de casación vamos a solicitar que en cuanto al fondo estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, dictar sentencia casando la misma y, por vía de consecuencia, tenga a bien ordenar esta honorable Suprema Corte de Justicia obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal dictar su propia decisión, declarando la absolución del imputado y, de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces ordenen la celebración total de un nuevo juicio por ante una sala distinta a la que dictó la sentencia, del mismo grado y la misma jerarquía para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso presentado por Ariel Guzmán Rosario, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2021, tomando en consideración que la Corte a qua respondió a los motivos invocados por el recurrente mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; y Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio 5 de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ariel Guzmán Rosario propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con desnaturalización del testimonio de la víctima.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En este proceso la corte sin haber escuchado el testimonio de la víctima el señor Santiago Amaldo Peña y el testimonio del Teniente Zenón Montero, le dieron el valor como si lo hubiesen escuchado, cayendo en el mismo error que el primer colegiado, desnaturalizando la información sobre los hechos, quienes hablaron de dos hechos diferentes por un lado el último habló de un arresto que hizo por un llamado que recibió del 911 de una persona a quien una multitud lo estaba agrediendo, por lo que el testimonio de este agente de la policía no aportó ningún elemento que permita reconstruir los hechos, pues ni siquiera habló de circunstancias que permitan corroborar lo que la víctima había señalado, por otra parte tenemos el testimonio de la víctima quien hace toda una historia de lo que supuestamente le había sucedido, habló de hecho de que el supuesto robo se dio en el momento en el que se encontraba dentro de una tienda que el dueño de la tienda fue quien le dijo que le pasara los objetos al supuesto ladrón para que se estuviese tranquilo, a lo que la víctima accedió entregándole los objetos al dueño de la tienda y este entregándoselos al supuesto ladrón, hasta este punto podemos observar que el tribunal a-quo no hizo una valoración correcta de las declaraciones de esta víctima, puesto que en primer lugar este fue muy fantasioso y en segundo lugar no se contaba con ninguna otra prueba que permitiera corroborar lo declarado por este.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Los fundamentos del recurso que ocupa a esta Segunda Sala de la Corte, se circunscriben en su Primer Medio: arguye al respecto de errónea valoración de los elementos de prueba, cuando el tribunal a-quo

valora los testimonios de las víctimas y del agente actuante, que dichos testimonios no se conjugan entre sí, toda vez que el testimonio del agente actuante no contiene circunstancias que permitan corroborar lo que la víctima ha señalado en sus declaraciones, por lo que el tribunal a-quo no hizo una valoración correcta de las declaraciones de la víctima, puesto que en primer lugar fue muy fantasioso y en segundo lugar no contaba con ninguna otra prueba que permitiera corroborar lo declarado por este. 8.-Que esta Alzada, después del estudio y análisis del primer medio argüido, en cuanto a que el recurrente cuestionó la valoración de las declaraciones de la víctima Santiago Armando Peña Castro, quien expuso en su testimonio que el 19/06/2019, fue amenazado con una arma de fuego de juguete, atracado y agredido físicamente, produciéndole trauma contuso en región periorbitaria izquierda con equimosis, por el imputado, al este sustraerle bajo amenaza objetos de valor emprendió la huida y fue atrapado por una multitud de personas, procediendo a llamar el 911 y estos mandar al agente actuante Zenón Montero Morillo, quien afirma recibió una llamada del 911, que le indicaba que en la avenida San Martín tenían a una persona atrapada porque había agredido a un señor, procediendo a elaborar el Acta de Fragante Delito; lo que resulta para esta Sala de la Corte que cuyos testimonios fueron valorados conforme a la sana crítica y gozan de credibilidad por ser coherentes, precisos y acorde, además de no advertirse ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado, estando estos testimonios desprovistos de incredibilidad subjetiva. 9.-Esta Segunda Sala no advierte el aducido vicio, toda vez que la valoración de la prueba testimonial en su conjunto fue examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste al justiciable, toda vez que se sustentan en lo narrado por dos testimonios uno presencial y el otro referencial, testimonios estos de donde se desprenden una argumentación coherente, precisa y firme que no generara duda razonable sobre la no participación del procesado en la comisión de los hechos. (...) el tribunal a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese

mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente plantea en su único medio de impugnación, *Sentencia manifiestamente infundada dictada con desnaturalización del testimonio de la víctima*, sin embargo, en sus fundamentos no señala a su entender en qué consistió la alegada desnaturalización, toda vez que se circunscribió a establecer que los testigos manifestaron hechos diferentes porque el teniente Zenón Montero, habló de un arresto que hizo por un llamado que recibió del 911 de una persona a quien una multitud lo estaba agrediendo, por lo que el testimonio de este agente de la policía no aportó ningún elemento que permita reconstruir los hechos, que tampoco hizo referencia a circunstancias que admitan corroborar lo que la víctima había señalado, toda vez que esta última a decir del recurrente, realizó unas declaraciones fantasiosas y carentes de corroboración, procediendo la Corte *a qua* a darle valor a dichos testimonios sin haber sido escuchados.

4.2. Sobre lo denunciado, lo primero que se hace oportuno indicar es que, para que exista desnaturalización debe atribuirse a algo, un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; lo cual, a juicio de esta Alzada no ha ocurrido en este caso.

4.3. Sobre el proceso que nos ocupa y continuando en respuesta a los reclamos, se advierte una vez examinada de manera íntegra la sentencia impugnada, que los razonamientos realizados por la Corte *a qua* a las pruebas testimoniales, obedeció a lo plasmado en el tribunal de juicio, escenario idóneo donde fueron reproducidas las pruebas, por lo que la Alzada no tenía, necesariamente, que escuchar nuevamente a los testigos cuando ya estos habían pasado por el examen de los jueces de fondo, máxime cuando no se alegaban vicios que así lo ameritara.

4.4. En otro orden, contrario a lo indicado por el recurrente, las declaraciones de los testigos Zenón Montero y Santiago Arnaldo Peña Castro, sí pudieron ser corroboradas con otros medios de pruebas, probando

entre sí, que el imputado amenazó con un arma de fuego de juguete a la víctima de 77 años de edad, que le sustrajo sus pertenencias y lo agredió físicamente; que al deponer el agraviado y el agente actuante de manera distinta, en nada invalida sus declaraciones, pues evidentemente cada uno declaró conforme a lo vivido en la escena de los hechos, los cuales se encontraban en escenarios completamente diferentes.

4.5. Esta Segunda Sala tiene a bien señalar, que un testigo no es más que aquel o aquella que por medio de sus sentidos percibe un hecho o acontecimiento, y relata las circunstancias que dice haber presenciado y conocido según su particular capacidad observadora; por consiguiente, el tribunal de segundo grado ha obrado correctamente al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada a los medios de pruebas aportados, sin incurrir en desnaturalización, mismos que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado y actual recurrente, en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que en esas atenciones se desestima el medio examinado.

4.6. Al no contactarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ariel Guzmán Rosario, contra la sentencia penal núm. 502-2021- SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuraron en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0364

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Juan Carlos Valencia (a) Joni de la Cruz (a) Cojo (a) Tulile.
Abogada:	Licda. Gloria S. Marte.
Recurridos:	Miguelina Plasencia Alberto y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Taveras G.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2285157-7, domiciliado y residente

en la calle Las Américas, núm. 4, Los Frailes km 12, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) Juan Carlos Valencia (a) Joni de la Cruz (a) Cojo (a) Tulile, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0019624-4, domiciliado y residente en la calle 4, núm.67, sector Quita Sueño de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Vladimir Sebilis también conocido como Franklin Pozo, por intermedio de su abogada, Denny Concepción (defensora pública), incoado en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); b) El imputado Juan Carlos Valencia también conocido como Jonny de la Cruz (a) Cojo, a través de su abogado, Jeffry Nathanael de León Marte, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); y, c) El imputado Tomás de la Cruz Rodríguez también conocido como Lolo, a través de su abogado, Yeny Quiroz Báez (defensora pública), incoado en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), todos en contra de la Sentencia núm. 249-04-2020-SEN-00113, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte(2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: FALLA: PRIMERO: Declara a los ciudadanos Juan Carlos Valencia o Jony de la Cruz (a) Cojo, Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Vladimir Sebilis o Franklin Pozo, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpables de los delitos de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, así como la tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 331, 379 y 381 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas, querellantes y actores civiles Miguelina Plasencia Alberto, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Camila Mejía Plasencia, por haber quedado probada la acusación en su contra, más allá de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena

a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Declara a los procesados Celicart Vodres o Vodre Celicart y Luis Manuel de los Santos Valdez, de generales que constan en otra parte de esta decisión, no culpables de los delitos de asociación de malhechores, robo agravado, así como la tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas, querellantes y actores civiles Miguelina Plasencia Alberto, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Camila Mejía Plasencia, por no haberse probado la acusación en su contra ante la insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las previsiones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, descargándolos de toda responsabilidad penal; TERCERO: Ordena el cese de las medida de coerción impuesta a los ciudadanos Celicart Vodres o Vodre Celicart y Luis Manuel de los Santos Valdez, en ocasión de este proceso, mediante Resolución núm. 0670-2019-SMDC-00827, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante la cual dictó al imputado Celicart Vodres o Vodre Celicart medida de coerción consistente en prisión preventiva (art. 226, numeral 7 del Código Procesal Penal), en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al imputado y Luis Manuel de los Santos Valdez, impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, presentación periódica ante el Ministerio Público el primer lunes de cada mes y la colocación de un brazaletes electrónico con movilidad solo en el ámbito del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo; por lo que, ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Celicart Vodres o Vodre Celicart, al no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; CUARTO: Condena al ciudadano Juan Carlos Valencia o Jony de la Cruz (a) Cojo, al pago de las costas penales del proceso, y exime a los procesados Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Vladimir Sebilis o Franklin Pozo del pago de las costas penales del proceso, por estar representados por abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública; y en cuanto a los ciudadanos Celicart Vodres o Vodre Celicart y Luis Manuel de los Santos

Valdez se declara las costas penales de oficio en virtud de la absolución de los imputados, por los motivos antes expuestos; QUINTO: Dispone la devolución a los procesados Celicart Vodres o Vodre Celicart y Luis Manuel de los Santos Valdez, de los objetos que fueron ocupados y que no están sujetos a decomiso, descritos en otra parte de esta sentencia; SEXTO: Ordena el decomiso del arma de fuego marca Luger, calibre 9mm, color gris con cache negra, serie núm. 245NZ62092, con su cargador sin capsulas, a favor del Estado dominicano, la cual fue presentada como prueba material. En cuanto al aspecto civil; SÉPTIMO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por las señoras Miguelina Plasencia Alberto y Milenny Lizbeth Gómez Mejía, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de los imputados Juan Carlos Valencia o Jony de la Cruz (a) Cojo, Tomas de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Vladimir Sebilis o Franklin Pozo, Celicart Vodres o Vodre Celicart y Luis Manuel de los Santos Valdez por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; OCTAVO: En cuanto al fondo, condena a los procesados Juan Carlos Valencia o Jony de la Cruz (a) Cojo, Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Vladimir Sebilis o Franklin Pozo, de forma solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de quince millones de pesos dominicano (RD\$15,000,000.00), divididos en partes iguales, a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles señoras Miguelina Plasencia Alberto, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Camila Mejía Plasencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados; y en cuanto a los ciudadanos Celicart Vodres o Vodre Celicart y Luis Manuel de los Santos Valdez, rechaza la misma por no haberse probado la acusación presentada en su contra y no haberse retenido ningún tipo de falta; NOVENO: Condena a los procesados Juan Carlos Valencia o Jony de la Cruz (a) Cojo, Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Vladimir Sebilis o Franklin Pozo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado que representa a las víctimas Miguelina Plasencia Alberto, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Camila Mejía Plasencia; DÉCIMO: Compensa las costas civiles en cuanto a los imputados Celicart Vodres o Vodre Celicart y Luis Manuel de los Santos Valdez, en virtud de la decisión dada a su favor; DÉCIMO PRIMERO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines que establece la norma procesal penal.

(Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2020-SEN-00113 de fecha 28 de octubre de 2020, dictó sentencia condenatoria en contra de Juan Carlos Valencia o Jony de la Cruz (a) Cojo, Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Vladimir Sebilis o Franklin Pozo, por violación a los artículos 265, 266, 331, 379 y 381 del Código Penal, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas, querellantes y actores civiles Miguelina Plasencia Alberto, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Camila Mejía Plasencia, en consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Declaró a los procesados Celicart Vodres o Vodre Celicart y Luis Manuel de los Santos Valdez, no culpables, en virtud de las previsiones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que recaía sobre estos. Ordenó el decomiso del arma de fuego marca Luger, calibre 9mm, color gris con cache negra, serie núm. 245NZ62092, con su cargador sin cápsulas, a favor del Estado dominicano. Y en cuanto al aspecto civil condenó a los imputados al pago de Quince Millones de pesos (RD\$15, 000,000.00), divididos en partes iguales a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01688 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaran admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos de los mismos para el día 25 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los

treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y de la parte recurrida, así como, el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria S. Marte, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Nacional, en representación de Juan Carlos Valencia, también dio calidades en representación de Tomás de la Cruz Rodríguez, quien es asistido por la defensora pública Lcda. Yeny Quiroz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Después de haber acogido como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia objeto de vía recursiva ante esta instancia y por vía de consecuencia ordene la celebración de un nuevo juicio para ponderar y valorar correctamente lo que son los elementos de prueba debatidos en este proceso; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un servicio de la defensa pública.*

1.4.2. El Dr. Francisco Antonio Taveras G., en representación de Miguelina Plasencia Alberto, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Camila Mejía Plasencia, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que habiendo admitido esta honorable sala el recurso de casación por la forma, que tenga a bien en cuanto al fondo rechazar el recurso por ser improcedente e infundado confirmando, en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso; Segundo: Renunciamos a las costas por ser asistidos por la defensoría pública.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo y Juan Carlos Valencia (a) Joni de la Cruz (a) Cojo (a) Tulile contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021), por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de Ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

v En cuanto al recurso de Juan Carlos Valencia:

2.1. El recurrente Juan Carlos Valencia propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Cuando la Sentencia de la Corte sea Manifiestamente Infundada (Art. 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (ART. 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por el imputado a través de su defensa técnica. Alegó el imputado en su escrito recursivo de apelación que dicha decisión estaba afectada de los siguientes vicios fundamentalmente, tales como: 1) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. A que los jueces de alzada al ponderar nuestro medio hace mención en la pág. 44 de la sentencia “al informe de serología forense las pruebas de extracción de fluidos son coincidentes con Juan Carlos Valencia”, cayendo el tribunal en un error garrafal al hacer estas aseveraciones ya que no es correcto, no corresponde con la realidad de lo que se pudo demostrar en el juicio, si ustedes jueces leen detenidamente la sentencia de juicio en la pág. 35, en el cual en el párrafo 11, establece e indica la presencia de un perfil genético femenino y un perfil genético masculino para marcadores de ADN auto sónico, el cual es coincidente con el perfil genético del señor Tomás de la Cruz Rodríguez, continuando estableciendo, que según la totalidad de los marcadores genéticos analizados no son coincidente con el perfil de los señores Juan Carlos Valencia, Tomás de la Cruz Rodríguez y Vladimir Sibelis, por lo que este perfil pertenece a un individuo no estudiado. Por lo que los jueces de alzada hacen una motivación errónea en contra de nuestro representado, a lo cual le llamamos la atención a los jueces, puedan analizar. Que, ante el planteamiento

sobre el error en la valoración de las pruebas y violación de la ley, la Corte respondió de la manera siguiente: (...) Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, la cual sólo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, el cual iba dirigido esencialmente a lo que fue la errónea valoración de los elementos de prueba, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 30 años de privación de libertad. De igual manera, y por último, la parte recurrente denunció en un tercer medio la “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal; artículos 331, 379, 381 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 de la ley 631 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. Como esta Corte de Casación podrá observar, a este tercer medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal; artículos 331, 379, 381 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 de la ley 631 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como ciertas las declaraciones dadas por los testigos a cargo, no obstante, a lo planteado

en los medios ampliamente motivado la Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa al medio propuesto. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la Corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que se configura el vicio denunciado. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso que se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

v **En cuanto al recurso de Tomás de la Cruz Rodríguez:**

2.3. El recurrente Tomás de la Cruz Rodríguez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Cuando la Sentencia de la Corte sea Manifiestamente Infundada (Art. 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (ART. 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por el imputado a través de su defensa técnica. Ya que el imputado alegó en su escrito recursivo que dicha decisión estaba afectada de tres vicios fundamentalmente, tales como: 1) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio. Tal y como se puede advertir el tribunal de alzada al momento de responder todos los planteamientos realizados por el imputado recurrente en el primer medio obró de manera contraria a la norma ya que consideran que el tribunal de primer grado no tenía la obligatoriedad de responder los planteamientos realizados por las partes, y muy especialmente lo manifestado por el imputado y la obligación de los jueces de referirse a lo que son las declaraciones ofrecidas por el imputado

durante el desarrollo de un proceso penal, lesionó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. En el segundo medio planteado por la parte recurrente lo fue: 2) Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, la cual sólo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. De igual manera, y, por último, la parte recurrente denunció en un tercer medio la “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal; artículos 331, 379, 381 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 de la ley 631 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado”, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como ciertas las declaraciones dadas por los testigos a cargo, no obstante, a lo planteado en los medios ampliamente motivados la Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio no analiza las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa al medio propuesto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos, ahora planteados por los recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de Juan Carlos Valencia también conocido como Jony de la Cruz (a) Cojo. Que como primer y único medio

aduce el recurrente, que el tribunal a-quo incurre error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. 35. En respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, a partir de la valoración de las pruebas presentadas y discutidas en el juicio, el tribunal a-qua fijó como hechos probados, los que constan en el ordinal 8, páginas 33 y 34 de la presente decisión; por lo que, por economía procesal no procede volver a transcribir los mismos. 36. Que de las motivaciones que esta Alzada ha transcrito al contestar los medios de impugnación presentados por los demás co-imputados, resulta que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a-quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto de igual manera no hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. 37. Que en lo que respecta a los testimonios presentados ante el a-quo y que se encargaron de individualizar la conducta del encartado Juan Carlos Valencia también conocido como Jony de la Cruz (a) Cojo, se hace preciso resaltar, las deposiciones de dichos testigos al señalar sin dubitación, lo siguiente: a) testimonio de Miguelina Plasencia Alberto: "(...)Yo le decía que yo no tenía caja fuerte, ni pistola, ellos buscaron pero vieron que no había caja fuerte y no había pistola, entonces ellos me amarraron, me acostaron y me tiraron la colcha y me llevaron a otra habitación, en una estaba mi hijo y mi sobrino, y en la otra me dejaron, se fueron y volvieron, cuando volvió me dijo que, ¿dónde está la caja fuerte y la pistola?, y yo volví a decirle que no tenía caja fuerte y que no tenía pistola, me refiero a Juan Carlos y a Tomás, ese es Tomás (visto a la víctima señalar al imputado Tomás), él está con el t-shirt negro, Tomás, era que tenía mascara, Juan Carlos, estaba sin mascara, Tomás y Juan Carlos, regresan y vuelven y me dicen que ¿dónde está la caja y la pistola?, y vuelvo y le digo que no tenemos caja, ni pistola, entonces vuelven otra vez y vienen con mi hija, me la muestran y se la llevan, entonces Juan Carlos, va donde mí, me desamarra, me levanta y me lleva a la habitación de mi hija, me dice que me quite la ropa Juan Carlos, yo le digo "tú no tienes necesidad, yo soy una persona mayor, tú no tienes necesidad", él me amarró la boca y me maltrató la boca, Juan Carlos, él me dijo que me quite la ropa, su voz era mestiza español, pero con acento, acento

haitiano, lo recuerdo, porque yo hablé con él de cerca y le imploré que no me hicieran daño, que no era necesario, que se llevaron todo lo que quisieran, pero que no me hicieran daño(...); prosigue estableciendo dicho testigo, que: “(...)me atendió el Fiscal Horacio Santana, me enseñaron fotos donde yo pude identificar a Juan Carlos, como la persona que entró a mi casa y me violó, yo firmé un acta, la reconocería la acta, porque yo la firmé, esta es el acta que firmé, este es mi firma, reconozco a Juan Carlos Valencia, Tomás, fue quien entró a mi habitación y me amenazó (...)” 38. De igual manera, resultó preponderante el testimonio de la señora Camila Mejía Plasencia, a los fines de determinar la participación del imputado Juan Carlos Valencia también conocido como Jony de la Cruz (a) Cojo, en la comisión de los hechos, al establecer ante el plenario entre otras cosas, lo siguiente: “(...) automáticamente nos manda a la habitación de mi mamá, nos quitan las prendas, las pertenencias y nos amarran y me dice Juan Carlos el que tiene el poloshirt amarillo, que si no busco la caja fuerte, la pistola, el dinero, me va a matar, yo desesperada yo le digo que en mi casa no hay caja fuerte, automáticamente Tomás me para y me lleva, porque yo estaba tan nerviosa que lo único que quería era que me enseñaran a mi mamá para yo estar tranquila y él me dice ella está bien, y yo le dije yo no te creo a ti, llévate todo, y deja a mi mamá, y él me llevó donde mi mamá, después de tanto preguntar decía dónde estaba mi mamá, él me dice que mi mamá está bien, me llevó donde mi mamá, y ahí estaba mi mamá, cuando me lleva Juan Carlos donde mi mamá ahí me dijo mírala aquí, mi hermano estaba amarrado, todos estaban amarrados, yo la vi él estaba con mi hermano amarrado, veo a mi mamá que está bien, ahí luego él procede a llevarme a la habitación donde estaba mi compañera Lisbeth y Tomás me lleva para a una habitación sola(...). 39. De igual manera estos testimonios se robustecen entre sí, dejando sin aval el argumento del recurrente respecto a que no fuera posible tener la certeza de identificación de los caracteres de los imputados, puesto que había personas encapuchadas; toda vez, que ambos testimonios establecen que el coimputado Tomás, era el único que tenía máscara, tal y como estableció la víctima/testigo, a preguntas de la parte recurrente “(...)Tomás tenía un poloshirt, una máscara, un pantalón y una pistola, la máscara era completa y solo podía ver los ojos, solamente le veía los ojos completo y la boca, la máscara era de color negro, automáticamente ahí entra Juan Carlos que nos pregunta dónde está la caja fuerte, la pistola y el dinero y

que nos van a matar, no lo había visto antes, solo en el hecho, él (Tomás) me llevó a la habitación y ahí fue que me dijo que me quite la ropa y Juan Carlos fue que me dijo a mí que si yo no buscaba la pistola y la caja fuerte que él me iba a matar, eran tres personas, solamente era Tomás que tenía la máscara, en el proceso es que es conocido los nombres, solo había uno con máscara, uno va aprendiendo todo en el proceso, solo hubo una máscara, siempre he dicho lo mismo referente a la descripción, no he dicho nada distinto(...)”. 42. Que las agresiones sufridas por la víctima, señora Miguelina Plasencia Alberto, por parte de dicho coimputado, quedaron demostradas a través del Certificado Médico, marcado con el núm. 20367, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por la Dra. Nancy M. Perdomo F., Exequátur núm. 101-95, Médico Legista, en el que consta haber practicado un examen físico a Miguelina Plasencia Alberto, quien a la inspección física presentó; Boca: Presenta área de laceración reciente en mucosa oral de labio inferior. Genitales Externos: Acordes con edad y sexo. Vulva: Al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de color rosado con desgarros antiguos múltiples. Zona Anal: conserva tono anal y simetría de pliegues radiados (...)”. 44. De lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que uno de estos testigos fue de los que estuvieron en el lugar de los hechos al momento de los mismos ocurrir, por lo que no son simples testigos referenciales; que además, es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, y es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio. 46. Así las cosas, a juicio de esta sala, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que estima la

decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de los coimputados. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal a-qua hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico. En cuanto al recurso de apelación del imputado Tomás de la Cruz Rodríguez también conocido como Lolo. 49. En ese tenor, esta alzada entra al examen del primer medio invocado por la parte recurrente sobre el que fundamenta su recurso. Para hacer tal cotejo se obtiene un extracto del motivo planteado y descrito en otra parte de la presente sentencia, en el cual el recurrente Tomás de la Cruz Rodríguez también conocido como Lolo, a través de su defensa técnica, arguye de manera principal en que el tribunal a-quo incurrió en violación quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio (art. 417 numeral 3 del CPP).(…) 53. Como punto esencial es menester establecer que las declaraciones del imputado conforme nuestra normativa procesal penal, en principio no son consideradas como una prueba en sí, sino más bien que dichas manifestaciones constituyen un medio de defensa, en atención a que son ejercidas voluntariamente según sus propios intereses y de acuerdo con sus propias consideraciones estratégicas; sin embargo, si el imputado decide declarar en el discurrir del juicio, en atención al momento en que se susciten dichas declaraciones podrían convertirse en un medio de prueba, al tratarse de una información que los jueces deben valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción siendo plenamente aplicable a este efecto la regla general sobre libertad de prueba consagrada en los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal. (...) 55. Que del escrutinio de la glosa procesal, las actuaciones que reposan en el expediente, así como del examen exhaustivo de la sentencia atacada, esta sala no vislumbra que el coimputado, Tomás de la Cruz Rodríguez también conocido como Lolo, aportaran ningún elemento de prueba adicional que sirviera de contrapeso a su defensa material y que robusteciera sus declaraciones, situación que convierte sus manifestaciones en simples alegatos, dado que nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se

supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. 56. Que en contraposición con lo anterior, el examen de la sentencia revela que el tribunal a-quo manejó un quantum probatorio suficiente, el cual valoró apegado a la sana crítica, a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los elementos puestos a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, para lo cual solo fueron aportadas las declaraciones de los imputados, y entendió las pruebas de la acusación como vinculantes y con suficiencia para destruir la presunción de inocencia que les asistía. (...) 61. ... la parte recurrentes, tuvo la oportunidad de defenderse de las imputaciones hechas por el acusador público, presentar los reparos a las pruebas ofertadas, presentar pruebas a descargo y utilizar las vías recursivas, por lo que procede rechazar dicho medio al constatar esta sala que el tribunal a-quo frente a la legalidad, utilidad y pertinencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, sin una prueba que hiciera contrapeso a las mismas, actuó apegado a la norma al otorgar plena validez probatoria y acoger la acusación presentada. (...) 63. Que como segundo medio esboza el recurrente que el tribunal de juicio, incurrió en error en la valoración de las pruebas y violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP.(...) 65. A los fines de contestar las supuestas imprecisiones que alega la defensa se desprenden de las declaraciones de las víctimas/testigos de presente proceso, nos permitimos transcribir in-extenso lo que fueron las deposiciones de dichas ciudadanas, haciendo un énfasis especial en las declaraciones de la ciudadana Camila Mejía Plasencia, quien identifica e individualiza de manera precisa al encartado en la comisión de los hechos (...) 66. Que de las declaraciones aportadas por esta testigo se evidencia cómo y porqué pudo reconocer al encartado Tomás de la Cruz Rodríguez también conocido como Lolo, en los hechos que se le imputan, no obstante, haber estado encapuchado al principio, puesto que en sus declaraciones, así no lo

hubiese manifestado con antelación, en sus declaraciones ante el tribunal de juicio, al ser sometida a la oralidad y el contradictorio, estableció: “(...) cuando yo vi que era de verdad que él sobó la pistola y me apuntó en la cabeza para matarme, ahí mismo comenzó hacer lo que me hizo, y ahí parece que se estaba asfixiando con la máscara, y se la quita Tomás, en el momento que se estaba asfixiando, se la quita la máscara cuando me iba a penetrar (...)”. 67. En esa misma línea de análisis, surge el testimonio de Milenny Lizbeth Gómez Mejía quien en sus declaraciones estableció: “Mi nombre es Milenny Lizbeth Gómez Mejía, tengo 20 años, estudiante de medicina, dos años en la carrera, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), voy a casa de una amiga y cuando iba subiendo las escaleras, Tomás nos apuntó con una pistola, luego de eso mi amiga le dice que es una broma, y le dice que no, luego de eso nos llevaron a la habitación de la señora Miguelina y nos amarra Juan Carlos Valencia, la amiga mía dice que quiere ver a su mamá, me dejan sola con Juan Carlos que me quería besar y yo le dije que no me hiciera daño, y que si lo hacía que usara preservativo, me agarró y me tapó la boca, cuando él me quita la ropa, yo le dije por favor usa preservativo, él me estaba tapando la boca, luego que me hizo el daño, salimos de la habitación, cuando llegamos a la casa vimos dos personas, pero habían tres, Vladimir me violó.(...)” 68. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y sospecha, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de las verdades del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. 69. Que las víctimas/testigos fueron coincidentes en individualizar al imputado, hoy recurrente, en las condiciones en que logran individualizar sus características y rasgos físicos y el momento procesal en que conocen el nombre del encartado durante el devenir del proceso; por lo que, a juicio de esta Sala, con relación a este punto en particular esta alzada ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de

audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. 70. Que sin ahondar más en detalles, ni detenernos a individualizar cada medio de prueba, surge como elemento de prueba preponderante para determinar la participación del encartado Tomás de la Cruz Rodríguez también conocido como Lolo, el Informe ADN Forense, núm. AD-0032-2019, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por la Licda. Mariela Sánchez Ramírez, Analista Forense, a la señora Milenny Lizbeth Gómez Mejía, Informe Pericial. Descripción de la evidencia: 1) Muestra de semen en tela SR-0220-19 E, tomada de un panty de color gris, perteneciente a Camila Mejía Plasencia; 2) Muestra de hisopo vaginal SR-0220-19 A, tomado a Camila Mejía Plasencia; 3) Muestra de hisopo vaginal SR-0222-19 A, tomado a Milenny Lizbeth Gómez Mejía; 4) Muestra de hisopo oral AD-0032-2019 A, Juan Carlos Valencia; 5) Muestra de hisopo oral AD-0032-2019 b, Tomás de la Cruz Rodríguez; 6) Muestra de hisopo oral AD-0032-2019 C, Vladimir Sebilis; Metodología empleada: Extracción automatizada de ADN, amplificación por PCR y Electroforesis capilar de marcadores PowerPlex Fusión, PowerPlexY23, Análisis Estadístico manual. Resultados: 1.- Según la combinación observada en la totalidad de los marcadores genéticos analizados en las muestras: semen en tela SR-0220-19E e hisopo vaginal SR-0220-19 A, indica la presencia de un perfil genético femenino y un único perfil genético masculino para marcadores de ADN autosómico, el cual es coincidente con el perfil genético del señor Tomás de la Cruz Rodríguez. Con una probabilidad de coincidencia de 99.9999999% (...). Elemento de prueba que sin lugar a dudas ubica al encartado en los hechos. (...) 73. Que contrario argumento del recurrente la sola declaración de los testigos, aunado a la comprobación del perfil de "ADN" del imputado en el lugar de los hechos, corroboran de manera íntegra el plano fáctico de la acusación. (...) 79. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en

sus alegatos, puesto que la culpabilidad de los justiciables quedó debidamente acreditada y demostrada en el transcurso del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que las pruebas a descargo, no resultaron suficientes para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. (...) 82. En ese mismo lineamiento, se observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad de la justiciable se verificó en el transcurso del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada. (...) 84. Esta sala entiende que los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, y procede desestimar el medio propuesto, al quedar la presunción de inocencia de la recurrente destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida. 85. Que como esta sala estableció en el numeral 33, página 42 de la presente decisión, se procede a contestar de manera conjunta los dos últimos medios del recurso de apelación presentado por el imputado Vladimir Sebilis también conocido como Franklin Pozo con el tercer medio del recurso de apelación presentado por el coimputado Tomás de la Cruz Rodríguez también conocido como Lolo, así las cosas, los recurrentes aducen que el tribunal incurrió en una violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal, artículos 331, 379, 381 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 6 de la Ley 631 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. (...)90. En

respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de pruebas sometidos al plenario, el tribunal a quo, extrajo como hechos probados los que constan transcrito en el numeral 8 páginas 33 y 34 de la presente sentencia; por lo que, en virtud del principio de economía procesal, no procede transcribir nuevamente los mismos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

v En cuanto al recurso de Juan Carlos Valencia:

4.1. Arguye el recurrente Juan Carlos Valencia como primera queja en su único medio casacional, que la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada en cuanto a su motivación, toda vez, que la Corte *a qua* hizo mal al rechazar su recurso de apelación, habiendo esta, a decir del recurrente, errado de manera garrafal al hacer la aseveración en la página 44 de su decisión de que el “informe serológico forense las pruebas extraídas de fluidos son coincidentes con Juan Carlos Valencia”, lo cual según alega, no se corresponde con la realidad de lo que se pudo demostrar en el juicio.

4.2. Ciertamente, como establece el recurrente Juan Carlos Valencia consta en la página 44 de la sentencia dictada por los jueces de la corte de apelación lo siguiente: “el informe serológico forense las pruebas extraídas de fluidos son coincidentes con Juan Carlos Valencia”, ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio verificativo ha podido constatar de la lectura integral de la sentencia que nos ocupa, así como del legajo de piezas del proceso, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante e imputado Juan Carlos Valencia, que tal señalamiento resultó ser parte del resumen realizado por la Corte *a qua* del escrito recursivo de apelación de dicho encartado, donde textualmente este planteó tal afirmación en el atendido primero de la página 8, bajo el título “Motivo del recurso”, lo que a todas luces resulta ser un alegato desleal y fútil que surge de la necesidad de querer endilgar faltas inexistentes y errores que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado en ningún momento cometieron, ya que tal documento no fue valorado en cuanto a su persona y así se desprende de la lectura de los fundamentos de la alzada al contestar su recurso.

4.3. Así las cosas, no lleva razón el recurrente Juan Carlos Valencia en su reclamo, ya que no es cierto como planteamos en el párrafo anterior, que los jueces de la corte de apelación hayan motivado de manera errada, utilizando la prueba serológica forense realizada a la víctima Milenny Lizbeth Gómez Mejía que dio coincidencia con el perfil genético del encarado Tomás de la Cruz Rodríguez, con una población de coincidencia de un 99.9999999%, como elemento inculpatario en perjuicio del recurrente Juan Carlos Valencia.

4.4. Por otra parte, establece la defensa del recurrente Juan Carlos Valencia como segundo argumento dentro de su único medio recursivo, que la Alzada no aportó ningún razonamiento lógico que le permitiera comprender por qué determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado sobre error en la valoración de las pruebas y violación de la ley, sino que utilizó una fórmula genérica. Limitándose a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con los mismos, dejando así sin contestar si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 30 años de privación de libertad.

4.5. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.6. Asimismo, debemos precisar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra los encarados, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.7. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación*

conjunta y armónica de toda la prueba..., lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, comprobado y refrendado por la Corte *a qua*.

4.8. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente Juan Carlos Valencia no lleva razón en el vicio denunciado, consistente en que los jueces de la Corte *a qua*, a su entender, no dieron explicación lógica y realizaron una respuesta genérica, puesto que la alzada luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de intermediación advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por las víctimas y testigos presenciales, Miguelina Plasencia Alberto y Camila Mejía Plasencia, por estar avalados con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que les permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los encartados en los hechos que se le imputan, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía, tal y como consta en los numerales 37 al 46 de la sentencia impugnada, transcritos de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, que cada uno de los alegatos de los recurrentes, concerniente a los elementos de prueba valorados ante primer grado, fueron analizados por los jueces de la corte de apelación de manera puntual, de donde se advierte que el fardo probatorio contenía fuerza suficiente, y que de las mismas se desprende, que las víctimas Miguelina Plasencia Alberto y Camila Mejía Plasencia señalaron de manera inequívoca en el plenario y en las diferentes etapas del proceso, al encartado Juan Carlos Valencia como una de las personas que penetró en su casa en horas de la madrugada, procediendo a robar sus pertenencias, así como a violarlas sexualmente, acompañado de Vladimir Sebilis o Franklin Pozo y Tomás de la Cruz Rodríguez; especificando estas, que solo el nombrado Tomás de la Cruz Rodríguez se encontraba encapuchado, y que el recurrente Juan Carlos Valencia fue quien procedió a violar sexualmente a la señora Miguelina

Plasencia Alberto, manifestando esta última, que no puede olvidarlo y que lo puede identificar sin duda alguna, además de haber hablado con él, ya que le cuestionó por la caja fuerte y el arma, así como también le ordenó quitarse la ropa.

4.10. Sumando a todo lo anterior, del certificado médico practicado a la víctima Miguelina Plasencia Alberto, y que consta en el legajo de piezas del proceso, así como también su contenido se encuentra transcrito en las sentencias de las jurisdicciones de primer grado y la corte de apelación, se verifica que ciertamente esta presentó rasgos de relación sexual reciente, lo cual, aunado a su deposición, corrobora la violación sexual en su contra; quedando demostrado además, el tipo penal de robo agravado en su perjuicio, toda vez que uno de los investigados en el inicio del proceso, señor Luis Manuel de los Santos Valdez, dijo tener una compraventa en la cual el imputado Juan Carlos Valdez llevó un celular a cambio de que le prestara la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), el cual resultó ser uno de los objetos sustraídos en casa de las víctimas, llegando a su persona tras rastreo policial; elementos estos que aunados, lo responsabilizan de manera contundente, como uno de los sujetos que cometieron los hechos planteados en la acusación, todo lo cual se subsume en los tipos penales dispuestos en los artículos 265, 266, 331, 379 y 381 del Código Penal, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.11. Los jueces de la corte de apelación fueron de criterio, que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia, de una manera detallada y lógica, los motivos fácticos que los llevaron a tomar su decisión, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo; estimando en consecuencia la Alzada, que el referido fallo contiene las exigencias de la motivación, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Juan Carlos Valencia, ofreciendo igualmente elementos válidos para la imposición y determinación de la pena.

4.12. En este mismo tenor debemos agregar que los jueces de primer grado al momento de justificar la pena impuesta al justiciable Juan Carlos Valencia, establecieron en su fundamentación que el párrafo V de la Ley

631-16, dispone que: *Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad;* siendo este el aplicable de conformidad con los hechos presentados en el fáctico y probado ante dicha jurisdicción.

4.13. Asimismo, si bien es cierto los jueces de la corte de apelación procedieron a realizar la transcripción de algunas de las pruebas testimoniales presentadas ante los jueces de la inmediación, no menos cierto es, que resulta evidente que fue con la intención de fijar la situación que se verificó al análisis de la misma, lo que de modo alguno implica una falta de motivación o de estatuir; evidenciándose que la Alzada procedió a dar respuesta de manera lógica y razonada a todo lo planteado por el recurrente Juan Carlos Valencia en su recurso de apelación.

4.14. En ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento.

4.15. Visto lo anterior, resulta evidente que el reclamo del impugnante Juan Carlos Valencia resulta ser carente de sustento, toda vez que se constata un correcto accionar por parte de las jurisdicciones precedentes y una correcta aplicación de la norma jurídica consignada -artículo 24 del Código Procesal Penal-, ya que quedó demostrado a través de los medios de prueba valorados por los jueces de la inmediación, la vinculación directa del encartado Juan Carlos Valencia, existiendo en la especie una correcta interpretación de la norma, en consecuencia, procede el rechazo de sus alegatos y con ello el único medio de su recurso.

v En cuanto al recurso de Tomás de la Cruz Rodríguez:

5.1. Arguye el recurrente Tomás de la Cruz Rodríguez que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta ser manifiestamente infundada en cuanto a la motivación, ya que a decir de este, yerra al rechazar su recurso toda vez que, al establecerle en su primer medio de apelación que existió por parte del tribunal de primer grado falta de estatuir en relación a lo

que fueron las declaraciones ofrecidas por él al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio, la Alzada obró de manera contraria a la norma, ya que consideró que el tribunal de juicio no tenía la obligación de responder los planteamientos realizados por las partes y muy especialmente lo manifestado por el imputado, lesionando así, a su juicio, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5.2. Que, si bien es cierto que, el tribunal de juicio debió referirse en algún sentido sobre las manifestaciones del imputado Tomás de la Cruz Rodríguez, no menos cierto es, que los jueces de la corte de apelación ante tal reclamo procedieron a referirse de manera certera en los numerales 53 al 56 de su decisión. Ahora bien, es importante precisar sobre tal aspecto, que la sola declaración del justiciable manifestada a través del ejercicio de su defensa material, por sí sola, no destruyó la acusación presentada; que en ese orden, las declaraciones vertidas por este no han sido utilizadas en su contra y para que sean ponderadas a su favor, deben estar avaladas por un medio de prueba válido, lo que no ocurrió en el presente caso, revelándose que el tribunal de juicio al examinar la carga probatoria en su totalidad, se inclinó por la corroboración existente entre los medios de pruebas a cargo, pues, como hemos advertido, el testimonio del mismo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal atribuida a raíz del peso de los elementos probatorios depositados por el acusador público, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada.

5.3. Debemos precisar que, si bien cada aspecto presentado por las partes envueltas en un proceso tiene una finalidad probatoria específica, no menos cierto es, que es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma.

5.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de los fundamentos fijados en la sentencia dictada por los jueces de la corte *a qua* no se advierte la existencia de violación a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que la contestación brindada por la Alzada responde a lo establecido en la norma y a los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Alta Corte respecto a lo que debe ser tomado en consideración para la valoración del testimonio de un imputado.

5.5. Además, de que no lleva razón el recurrente Tomás de la Cruz Rodríguez al establecer que la Corte *a qua* precisó que los jueces de primer grado no tenían la obligación de responder los planteamientos realizados por las partes, alegato este que debemos precisar no se identifica con la realidad, ya que la jurisdicción de apelación no se expresó en tal sentido, en ninguna parte de sus fundamentos de la sentencia impugnada.

5.6. Prosigue alegando el recurrente Tomás de la Cruz Rodríguez, que en cuanto a su segundo medio planteado a la Corte *a qua* consistente en “Error en la valoración de las pruebas y valoración de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Penal”, esa instancia abordó el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, toda vez que fue indicado de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Aspectos estos que entiende el impugnante, fueron obviados por la Corte *a qua*, la cual según arguye, sólo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.

5.7. En el sentido de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación interpuesto por el impugnante Tomás de la Cruz Rodríguez, ha podido constatar que en su segundo medio realizó un señalamiento general sobre la valoración probatoria que conformó la acusación pública, verificándose que los jueces de la Corte *a qua* realizaron una correcta apreciación del ejercicio valorativo del tribunal de la intermediación, precisando entre otras cosas, que la víctima Camila Mejía Plasencia, identificó e individualizó de manera precisa al encartado Tomás de la Cruz Rodríguez, en la comisión del hecho, señalando ante los jueces de primera instancia, que si bien este era el único de los tres imputados que se encontraba encapuchado (con un pasamontaña), cuando procedió a violarla sexualmente, al parecer se sofocó, por lo que al no poder respirar se quitó la máscara. Igualmente, precisó la testigo Milenny Lizbeth Gómez que el encartado Tomás de la Cruz Gómez les apuntó con la pistola; adicional a esto, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó examen forense de ADN núm. AD-0032-2019-de fecha 10 de septiembre de 2019, de hisopo vaginal a la joven víctima Milenny Lizbeth Gómez, el cual contrapuesto al examen de la muestra de hisopo oral tomada al justiciable Tomás de la Cruz Rodríguez dio coincidencia con el perfil genético de

99.9999999%, elemento de prueba que le coloca en el lugar del hecho y corrobora el fáctico que se le imputa.

5.8. En el sentido anterior, debemos precisar que ciertamente los jueces de la corte de apelación entendieron como correctos y ajustados a los hechos y el derecho los fundamentos dados por el tribunal de juicio para dictar su fallo, especificando que, de la lectura de esta, se advirtió que quedó comprobado el hecho típico antijurídico y culposo al conjugarse los elementos constitutivos del crimen. Por lo cual, a juicio de este Tribunal de Casación, la Corte *a qua* respondió el medio propuesto dentro de los méritos que le fueron señalados y al verificar la correcta valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a acoger de manera positiva la sentencia apelada, ya que el imputado Tomás de la Cruz Rodríguez fue vinculado de manera directa con los hechos puestos en causa.

5.9. Prosigue arguyendo el encartado Tomás de la Cruz Rodríguez, que la Corte *a qua* no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón determinó que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que, especifica el impugnante, que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación.

5.10. Tal y como precisamos en el punto 4.7 de la presente decisión donde de igual manera el imputado y recurrente Juan Carlos Valencia, estableció que la respuesta dada por los jueces de la corte de apelación a su entender resulta ser formulas genéricas, no llevando razón en tal reclamo, ya que la Corte *a qua* luego de un amplio examen a los fundamentos brindados por los jueces de la inmediación, donde quedó comprobado que conforme a la tasación de todos los medios de prueba puestos bajo su escrutinio, se llegó al fallo brindado, pues la responsabilidad penal del imputado Tomás de la Cruz Rodríguez quedó demostrada más allá de toda duda razonable.

5.11. Por último, señala el recurrente Tomás de la Cruz Rodríguez que la Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio no analizó las condiciones colaterales en las cuales ocurrieron los supuestos de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa al medio propuesto.

5.12. Por tal y como ha quedado establecido en el desarrollo de la presente decisión, se constata que los hechos fueron más que probados, que el alegato sobre condiciones colaterales que debió realizar el tribunal de primer grado debió ser invocado por la defensa del recurrente en dicha etapa, estableciendo de manera puntual a qué se refería con las mismas, lo cual de la lectura de las incidencias de dicha jurisdicción, no realizó, por lo que el accionar de los jueces de la Corte de Apelación resultó ser correcto al rechazar su recurso tras la comprobación de la inexistencia de los negativos argumentos por este izados ante la misma.

5.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, ya que la Corte *a qua* falló conforme a derecho, evidenciándose que la decisión en los aspectos cuestionados, se encuentra debidamente fundamentada y de acuerdo a lo preceptuado por el legislador (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal), dando motivos más que suficientes para proceder al rechazo del mismo, ya que la responsabilidad penal del encartado Tomás de la Cruz Rodríguez quedó ampliamente probada, encontrándose esta muy lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada; en consecuencia, procede el rechazo de sus argumentos y con ello el único medio de su recurso.

5.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Juan Carlos Valencia y Tomás de la Cruz Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a los recurrentes Juan Carlos Valencia y Tomás de la Cruz Rodríguez, del pago de las costas, en razón de que están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

5.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Tomás de la Cruz Rodríguez (a) Lolo; y 2) Juan Carlos Valencia (a) Joni de la Cruz (a) Cojo (a) Tulile, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0365

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Veras Zabala.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Olga María Peralta Reyes.
Recurridos:	Crecencio Antonio Rodríguez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Junior Salvador Viola y Bunel Ramírez Merán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Veras Zabala, dominicano, menor de edad, imputado y civilmente demandado, acompañado por la Lcda. Modestina Contreras, trabajadora social de CONANI,

contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00065, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el joven imputado Manuel Antonio Veras Zabala, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el joven imputado Manuel Antonio Veras Zabala, por conducto de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia.* **Tercero:** *Se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal No.643-2019-SSEN-00197, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* **Cuarto:** *Se le ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso.* **Quinto:** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03.* **Sexto:** *Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal número 643-2019-SSEN-00197, de fecha 12 de diciembre de 2019, en el aspecto penal declaró al menor en conflicto con la ley, Manuel Antonio Veras Zabala, de 17 años de edad, responsable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Richard Rodríguez Hernández; en consecuencia, fue condenado a 8 años de privación de libertad. En cuanto al aspecto civil: fue acogida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Crecencio Antonio Rodríguez Sánchez, Zunilda Hernández Pérez (en calidad de padres del occiso), Creisi Yasmín Rodríguez Hernández y Fanny Rodríguez Hernández (en su calidad de hermanas del occiso). Y en cuanto al fondo, fue condenada la señora Wady Esther Zabala Morillo, en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los

señores Crecencio Antonio Rodríguez Sánchez y Zunilda Hernández Pérez. Fue rechazada la actoría civil intentada por las señoras Creisi Yasmín Rodríguez y Fanny Rodríguez Hernández por no haber probado los daños y perjuicios sufridos por estas a raíz de la muerte de su hermano, el occiso Richard Antonio Rodríguez Hernández.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01823 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de febrero de 2022, fecha en que las partes asistentes, concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, en representación del menor en conflicto con la ley penal, Manuel Antonio Veras Zabala, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el adolescente imputado Manuel Antonio Veras Zabala, en contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00065, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 2021, por estar configurados cada uno de los medios denunciados; Segundo: Casar la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso llevado en contra del adolescente imputado, con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensar las costas toda vez que este adolescente ha sido asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Junior Salvador Viola, por sí y por el Lcdo. Bunel Ramírez Merán, en representación de Crecencio Antonio Rodríguez Sánchez, Zunilda Hernández Pérez, Creisi Yasmín Rodríguez Hernández y Fanny Rodríguez Hernández, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que este tribunal tenga a bien, ratificar en todas sus partes la decisión recurrida; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, ya que el imputado ha sido asistido por la defensa pública.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala, pues la corte estableció los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido; pudiendo comprobar, que los juzgadores actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, y por consiguiente, respetando lo atinente al tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Antonio Veras Zabala, adolescente en conflicto con la ley penal, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte. (artículo 426.3.)* **Segundo Motivo:** *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y*

legales-artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP, y 405, 265 y 266 del Código Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el adolescente imputado Manuel Antonio Veras Zabala no contestó ni se pronunció sobre el tercero, cuarto y quinto medio del escrito contentivo del indicado recurso. Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”. Con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir, sino además la contradicción de la sentencia hoy recurrida con el precedente constante de esta Sala Penal relativo a la obligación de las cortes de dar respuestas a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, aun sea para desestimarlos, tal y como lo confirmó en la sentencia de fecha 21 de mayo 2012, recurrente Javier Abreu Quezada. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a quo al momento de conocer y decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano Manuel Antonio Veras Zabala realizó un análisis aislado de la sentencia y del recurso, limitándose a realizar un simple resumen de la sentencia sin dar respuesta precisa a cada uno de los aspectos denunciado en el primer y segundo medio. Que el tribunal a quo incurre en los mismos errores cometidos por el tribunal de primera instancia, al no examinar correctamente la aplicación del sistema de la sana crítica relativo a la valoración de la prueba, debidamente establecidos en la normativa procesal penal, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Lo primero que cabe destacar es el hecho de que la Corte a quo no responde a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente,

no da una respuesta real, sino más bien genérica, incurriendo así en falta de estatuir, no da explicaciones detalladas de cuáles son los argumentos utilizados para arribar a la conclusión de porque en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala, estableció lo siguiente:

1-El primer aspecto que señala la parte recurrente, en representación del imputado, es lo relativo a una errónea interpretación de derecho, indica nadie es responsable por el hecho de otro. Indica que el tribunal a-quo (la primera sala), lo señala como coautor, señalando que quien le provoca la herida de arma blanca a la víctima que fallece, es un señor adulto, llamado Eliezer, el cual está siendo juzgado en la jurisdicción ordinaria. Indica que su representado le dio una patada al señor Crecendo, para tomar el celular de la víctima e irse con Eliezer. 2-Estamos ante un hecho, en donde lo planteado por la parte recurrente, en ningún aspecto trata de desvincular al imputado con el hecho. No hay ninguna duda de que el imputado estuvo en el lugar, participó en el delito, en la ejecución de un robo, que terminó con la vida de la víctima, incluso luego de este ser herido, el imputado pateó al señor Crecendo, para tomar el celular de la víctima, es decir, cumplir con el objetivo de la sustracción con uso de arma blanca. No fue por casualidad que fueron ambos al lugar a ejecutar el acto ilícito, utilizando los medios aplicados que produjeron la muerte de la víctima, ambos establecieron conjuntamente el control, dominaron y ejecutaron juntos, quedando demostrada la coautoría de un plan ejecutado por ambos, "la coautoría se produce cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la ejecución de un hecho típico, constitutivo de delito". 3-La parte recurrente plantea el uso de evidencia ilegal, al señalar la presentación de imágenes grabadas en CD. Indica que la víctima, señor Crecencio, entregó esa evidencia, indicando que esto debió

realizarlo el investigador. 4-Sobre ese aspecto, la sociedad de hoy cuenta con muchísimos lugares en donde se colocan cámaras por protección, nunca se ha señalado que la colocación de dichos medios electrónicos sea ilegal. Es grabado lo que ocurre en un lugar, si este acto fue grabado, es una evidencia que puede aclarar lo ocurrido realmente. No se visualiza ningún aspecto que plantee ilicitud, como señala la parte recurrente. 5-La parte recurrente indica que lo aportado como testigo por el señor Crescencio, lo cuenta por que vio el CD, esto plantea algo contraproducente, debido a que la misma parte recurrente ha dicho que su representado le dio una patada al señor Crescencio para tomar el celular del fallecido, o sea la misma parte recurrente dice que estaba ahí. La imagen señalada en el CD es de una cámara que estaba en el lugar, no que el señor Crescencio tomó, por esa razón no tiene que realizar ninguna autenticación. Esas imágenes simplemente corroboran lo indicado por el testigo presente. 6-La parte recurrente, hace señalamiento con relación al agente actuante, indicándolo como testigo referencial, porque participó en el arresto. Ese procedimiento es el que se acostumbra a realizar en casos como este, se consigue la orden de arresto, el agente asignado ejecuta. Su testimonio se dirige en ese sentido. Recordar que, en base a la ubicación física de los ejecutores, son detenidos, colocados para reconocimiento, los testigos directos señalan quien o quienes son reconocidos. El testimonio del agente actuante indica el procedimiento en la investigación. 7-La parte recurrida indica con claridad lo debatido en el juicio de fondo, en donde plantea que, sí hubo rueda de detenidos, el señor Crescencio reconoce a los coautores del acto, en donde se puede indicar asociación de malhechores, robo agravado, homicidio. De acuerdo a lo percibido por esta Corte de Apelación, todo quedó claramente demostrado, debatido y con la decisión correcta. 8-Ya tratados los aspectos indicados en el recurso de apelación, las respuestas dadas por la parte recurrida. El punto señalado por la parte recurrente es relativo a la sanción colocada, en lo relativo que no es un coautor, es decir, la participación del imputado recurrente Manuel Antonio Veras Zabala, en el terrible acto, no se discute, el objetivo era el de ambos participantes, actuaron con la misma intención, es decir, son coautores de los delitos cometidos. La decisión y sanción son correctas, por lo que el recurso es declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo es rechazado por carencia de sustento, ratificando la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la lectura de los dos medios recursivos planteados por el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala, ha constatado que sus argumentos resultan ser coincidentes, al cuestionar que la Corte *a qua* al momento de valorar su recurso de apelación, no contestó ni se pronunció sobre los cinco medios planteados; que al versar ambos respecto a la alegada existencia de falta de estatuir sobre sus reclamos, por congruencia y economía procesal, procederemos a analizarlos de manera conjunta.

4.2. Dicho lo anterior, debemos precisar que nos vemos compelidos a realizar la verificación de cada uno de los medios invocados en el recurso de apelación suscrito por la defensa del menor en conflicto con la ley, Manuel Antonio Veras Zabala, así como los fundamentos que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo presentó para contestar las quejas que le fueron señaladas, con el fin de cotejar la certeza o no de los cuestionamientos invocados ahora en casación, tal y como sigue a continuación.

4.3. Como primer medio recursivo por ante la Corte *a qua*, el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala alegó que hubo una errónea interpretación del derecho, en el entendido de que nadie es responsable por el hecho de otro, esto fundamentado en que la jueza del tribunal de primer grado lo señaló como coautor, habiendo dicho que quien produjo la herida que provocó la muerte a la víctima había sido una persona mayor de edad de nombre Ezequiel Rosario Parett. En ese sentido la alzada precisó, que lo planteado por el adolescente-recurrente, en ningún aspecto trata de desvincularlo con el hecho. Manifestando dicha Alzada, que no hay ninguna duda de que el mismo estuvo en el lugar, que participó en el delito, en la ejecución de un robo que terminó con la vida de la víctima, que incluso luego de este ser herido, el adolescente y actual recurrente patea al testigo y víctima Crecencio Antonio Rodríguez Sánchez, padre del occiso Richard Antonio Rodríguez Hernández, para tomar el celular de este último, es decir, cumplir con el objetivo de la sustracción con uso de arma blanca.

4.4. Los jueces de la Alzada continuaron estableciendo sobre el punto anterior, que ambos responsables del ilícito (Manuel Antonio Veras

Zabala y el nombrado Ezequiel Rosario Parett, este último juzgado por la jurisdicción ordinaria), fueron al lugar con la intención de cometer el robo, utilizando los medios aplicados que produjeron la muerte de la víctima Richard Antonio Rodríguez Hernández, ejerciendo ambos el control y ejecución de la acción, por lo que quedó comprobada la coautoría de un plan ejecutado por ambos.

4.5. Sumado a lo anterior, debemos precisar, que ciertamente el tribunal de primer grado dejó por establecido entre otras cosas, que quedó claro en el juicio, que quien infirió la herida que le causó la muerte a la víctima fue el acompañante del imputado (actual recurrente en casación), el nombrado Eliezer, el cual está siendo procesado en la jurisdicción ordinaria; esto de modo alguno implica una errónea interpretación del derecho, puesto que tal y como hemos señalado en los párrafos que preceden, la participación de dicho recurrente quedó establecida fuera de toda duda, al realizar en común los ilícitos que se les imputan, de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal; teniendo su intervención un papel de importancia equiparable en su consumación, en el marco del principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, que caracteriza la coautoría, y según el cual, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás, siempre que exista un mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones; este mutuo acuerdo, vendrá dado de manera expresa y previa a la realización del hecho, el cual, queda claramente probado a partir de las circunstancias presentadas y comprobadas del fáctico, de ahí que, la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo estableció que la intervención de Manuel Antonio Veras Zabala, fue de coautor, lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*, tras verificar la realidad de los fundamentos brindados en la sentencia apelada.

4.6. Por todo lo expuesto ha quedado constatado de manera infalible, que el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala no lleva razón en su alegato, toda vez que tal y como se precisa en parte anterior, la comisión del hecho fue una acción dual, la cual sin la participación de ambos no hubiera sido posible, lo cual se ajusta a lo que la norma y la jurisprudencia han establecido respecto a la co-autoría en el proceso penal.

4.7. Prosiguió el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala arguyendo por ante la jurisdicción de apelación como segundo medio recursivo, que fueron utilizadas evidencias ilegales en la fase de primer grado, consistente en la presentación de imágenes grabadas en CD, la cual fue entregada por la víctima, señor Crecencio Antonio Rodríguez Sánchez, padre del ociso Richard Antonio Rodríguez Hernández, lo que a decir del recurrente debió provenir del investigador. Alegando también, que las declaraciones del testigo se debieron a lo que vio en el video.

4.8. Del análisis de la sentencia impugnada se ha comprobado, que los jueces de la Corte *a qua* se refirieron en los numerales 3 al 5 página 26 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, respecto al CD entregado como medio de prueba por la víctima; sobre el cual puntualizaron, que la sociedad de hoy cuenta con muchísimos lugares donde se instalan cámaras por protección, y que nunca se ha señalado que la colocación de dichos medios electrónicos sea ilegal; agregando, que si es gravado un acto, es una evidencia que puede aclarar lo ocurrido; que por tanto, dijo la Alzada, que no se visualiza ningún aspecto que plantee ilicitud como manifestó el recurrente. Por lo que las imágenes corroboran lo indicado por el testigo, quien también resulta ser víctima en este proceso.

4.9. En este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que del estudio del legajo del expediente se advierte que la cuestionada prueba se encuentra en el proceso desde la fase de la instrucción y aportada en el juicio de primer grado, no observándose por parte del impugnante objeción alguna contra la misma; la cual resultó acreditada con el testimonio del señor Crecencio Antonio Rodríguez Sánchez; así como también estuvo en todo momento en poder del Ministerio Público, donde era posible que la defensa solicitara alguna experticia que entendiera prudente dentro del plazo que la ley le otorgaba para comprobar la correcta y lícita incorporación, lo cual está poniendo en duda.

4.10. Sumado a lo anterior, el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala presentó el argumento de que el agente actuante resulta ser un testigo referencial porque participó en el arresto. Sobre lo cual precisaron los jueces de la Corte *a qua*, que el proceder de éste es conforme a lo practicado en su función de investigación, ya que, conseguida la orden de arresto, este la ejecutó, presentando su testimonio en ese sentido,

especificando el lugar donde fue la detención (ubicación física), y la colocación para el reconocimiento del imputado e indicando el procedimiento en la pesquisa. Situación que debemos puntualizar, resulta ser acorde a lo que la ley ha precisado sobre el accionar de este oficial en la función que le fue asignada dentro de la fase investigativa, fortaleciendo con su deposición el documento que redactó a tales fines.

4.11. Asimismo, alega el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala, haber presentado como tercer medio recursivo ante la jurisdicción de apelación, que existió un error en la valoración de una norma jurídica y constitucional (arts. 40.16 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal), lo cual sustentó en la pena que le fue impuesta. Sobre lo planteado la alzada puntualizó, que la participación del imputado hoy recurrente, fue comprobada más allá de toda duda razonable, ya que el objetivo era de este y su acompañante (el nombrado Ezequiel), y que, por tanto, la sanción resultó correcta.

4.12. Debiendo sumar a lo fijado por los jueces de la Corte *a qua*, que la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo estableció, entre otras cosas, que: 27.- *Que comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, el Juez podrá imponer a la persona adolescente-garantizando la proporcionalidad, cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, para lo cual deberá tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 328 de la antes referida ley.* 28.- *Que la comprobación del acto infraccional y así la participación de la joven investigada en su comisión, fue establecido, tal como se desprende de otra parte del cuerpo de esta Sentencia.* 29.- *Que al adolescente imputado Manuel Antonio Veras Zabala, le fueron practicadas evaluaciones por ante el Equipo Multidisciplinario del Conani, adscrito a este Tribunal, las cuales han develado como resultados de las pruebas aplicadas: Resultados de evaluación: Test de la familia: Evasión, inestabilidad emocional, pérdida de la espontaneidad, sentimientos de culpa, deseos de tener una familia unida, orden jerárquico normal, falta de espontaneidad, inhibición, sentimientos de inferioridad, dificultad en la relación con la figura de autoridad parental, inadecuada percepción de sí mismo, vitalidad, interés por crecer, dificultad en las relaciones. Test dibujo de la persona bajo la*

lluvia: Sentimientos de inadecuación, buen uso del espacio, sentido estético, falta de sinceridad, comportamiento presente, indecisión, abulia, presión, amenaza, retraimiento, amargura, incoordinación, conflictos con el esquema corporal, necesidad de reprimir impulsos corporales, retracción. Test del árbol: Sentimientos de contradicción interior, conflictos con el medio que le rodea, actitud defensiva e infantil, carácter cambiante, aislamiento, fantasía, dependencia, traumas, tensión. Conclusiones y Recomendaciones: El evaluado refleja dificultades afectivas y adaptativas, debido a situaciones originadas en su entorno familiar desde su niñez, evidenciando incapacidad de controlar las situaciones que generan angustia, creando así cierta inestabilidad y conductas inadecuadas. Por lo que entendemos favorable la intervención psicoterapéutica individual y familiar orientada a la modificación conductual y resolución de conflictos. Continuar sus estudios formales y realizar cursos extracurriculares que puedan contribuir a su desarrollo personal(...) 31.- Que tomando en cuenta el principio de justicia rogada, la gravedad en que se enmarcan los hechos que se tienen por probados, entendemos pertinente acoger la modalidad de la sanción que ha sido solicitada por la Parte Acusadora consistente en la privación de libertad definitiva, a la que se adhirió la parte querellante y actor civil y considerando además que este tipo de sanción, por su forma de ejecución, asegura que el procesado reciba las terapias y se beneficie de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el Centro de Atención Integral de la persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con la finalidad de que se cumplan eficientemente con el objetivo de la sanción, que no es otro que lograr la reeducación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal; acogiéndose además el tiempo solicitado por la Parte Acusadora, por resultar proporcionado frente al hecho enjuiciado, tomando en cuenta que en este proceso hubo una asociación de malhechores, robo en la vía pública, de noche, por dos personas y con armas, usando violencia que devino en la muerte de la víctima, lo que tipifica una asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, que es considerado como un ilícito sumamente grave, castigable en la jurisdicción ordinaria con la pena máxima de treinta (30) años de prisión, por lo que impondremos sanción solicitada por la Parte Acusadora, a la que se adhirió la parte querellante y actor civil rechazándose las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, quien solicita sentencia absolutoria, pues como antes señalamos, se trata de un ilícito sumamente grave.

4.13. Establecido lo anterior, debemos precisar que, si bien respecto al punto examinado la respuesta dada por los jueces de la Corte de Apelación fue escueta, no menos cierto es, que unida al fundamento de la Jueza del tribunal de primer grado, resulta ser suficiente para la imposición de la pena, ya que la misma se ajusta a los hechos probados y juzgados; e impuesta conforme las disposiciones establecidas para la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, sin que se advierta violación a las disposiciones constitucionales y legales invocadas por el recurrente.

4.14. El recurrente Manuel Antonio Veras Zabala presentó su cuarta queja por ante la jurisdicción de apelación en el sentido de que sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado no fueron contestadas, lo cual, a su entender, se traduce en una violación a su derecho de defensa. Esta Alta Corte ha podido verificar, que las conclusiones señaladas por el encartado fueron respecto a la solicitud de sentencia absolutoria y el cese de cualquier medida de coerción, así como el rechazo de la actoría civil. Por lo que, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicho aspecto no fue contestado por los jueces de la Corte *a qua* y siendo este punto un asunto de puro derecho, procedemos a dar respuesta.

4.15. En cuanto al aspecto en cuestión debemos precisar, que se sobre entiende que al juez de la inmediatez al declarar responsable de los hechos juzgados al adolescente en conflicto con la ley, se infiere que las conclusiones vertidas por la defensa de este quedaron rechazadas, en consecuencia, su reclamo resulta falta de fundamento e improcedente.

4.16. Que comprobados y fijados los hechos en la persona del adolescente en conflicto con la ley Manuel Antonio Veras Zabala, la juez de la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, procedió a acoger el fáctico presentado en la acusación pública y a condenar a dicho encartado, de lo cual resulta más que evidente el rechazo de las pretensiones de la defensa.

4.17. Que, una vez comprobada la falta penal, procede ser condenado al pago de las sumas indemnizatorias en favor de los reclamantes que ostenten calidad probada, como en la especie, en consecuencia, al ser conjugados los señalados aspectos queda más que evidenciado que el rechazo de las conclusiones de la defensa del imputado resulta evidente. En consecuencia, procede rechazar lo aquí analizado.

4.18. En el quinto y último medio de apelación el recurrente Manuel Antonio Veras Zabala arguyó, que el tribunal de primer grado lo sancionó a ocho (8) años de privación de libertad, a sabiendas de que el Ministerio Público no estuvo presente en ninguna de las actuaciones que se llevaron a cabo en la fase investigativa, teniendo el oficial actuante la obligación de que una vez individualizara al adolescente imputado, debe remitirlo por ante el fiscal de niños, niñas y adolescente para que este realizara las investigaciones de lugar.

4.19. Si bien es cierto, la defensa del encartado Manuel Antonio Veras Zabala planteó ante la Corte *a qua* el reclamo señalado en el párrafo que antecede, y que esta no se pronunció al respecto, no menos cierto es, que en dicha etapa procesal su queja resulta estar fuera de lugar, por ser una fase precluida, y no puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales, tanto por ante el juez de la instrucción como por ante el tribunal de la intermediación, de ejercer tal señalamiento, evidenciándose que hasta el momento el adolescente en conflicto con la ley penal ha podido cumplir con cabalidad su defensa técnica y material.

4.20. Continuando con el punto anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a precisar, que del estudio de la glosa procesal no se advierte que el representante legal del imputado haya realizado las objeciones de lugar sobre la supuesta falta de indagatoria o participación del acusador público en el proceso; que al respecto hemos podido constatar, que no resultan ser ciertos, ya que la legalidad y regularización del caso se verifica al sometimiento de la medida cautelar, la cual tuvo lugar en fecha 11 de marzo de 2019; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que al procesado nunca le fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor.

4.21. Que, si bien es cierto los jueces de la Corte de Apelación omitieron pronunciarse sobre algunos aspectos, los cuales esta Alzada procedió a subsanar por tratarse de asuntos de puro derecho, no menos cierto es, que la alegada omisión de estatuir sobre todos los medios planteados resultó ser falso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir a la representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada. Y en cuanto a los adolescentes imputados, Juan Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús, se declaran de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.23. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Veras Zabala, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia penal núm.1214-2021-SS-00065, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Se declaran las costas de oficio, por los motivos anteriormente transcritos.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución y control de la sanción del menor en conflicto con la ley penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0366

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Reynoso Severino (a) El Zorro.
Abogados:	Lic. George E. Santana y Licda. Heidy Caminero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Reynoso Severino (a) El Zorro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 55, del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Reynoso Severino (A) El Zorro, a través de su representante legal Licda. Heidy Alexandra Caminero, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la defensa Pública, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00230, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00230, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:* *Exime al imputado Jean Carlos Reynoso Severino (A) el Zorro del pago de las costas, por las consideraciones antes dadas. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. QUINTO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00230 del 6 de noviembre de 2019, varió la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal por la establecida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código, procediendo a declarar culpable al imputado Jean Carlos Reynoso Severino (a) El Zorro, por los hechos cometidos en perjuicio de Jairo Antonio Liriano Pascal (occiso) y, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00164 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer

de los méritos del mismo para el día 5 de abril de 2022, en la que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el señor Domingo Antonio Liriano Rodríguez, parte recurrida, el abogado representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. George E. Santana, por sí y por la Lcda. Heidy Caminero, defensores públicos, en representación de Jean Carlos Reynoso Severino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que esta corte luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio expuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a anular en todas sus partes la sentencia atacada y en consecuencia, luego de una comprobación de la situación que exponemos en este medio, ordenar la absolución del recurrente Jean Carlos Reynoso Severino; Segundo:* *De manera subsidiaria, y no muy alejada de las conclusiones principales, le solicitamos en caso de no acoger la situación principal, esta honorable corte modifique la sentencia recurrida y por consecuencia reajuste la pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 309 o en su defecto el artículo 321 de la normativa procesal penal dominicana; Tercero:* *Que se compensen las costas por estar el ciudadano asistido de defensores públicos.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Reynoso Severino, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSen-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de septiembre de 2021, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada basándose en la correcta interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente sin que se verifique quebrantamiento en el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo:* *Declarar las costas penales de oficio por estas asistido por un defensor público.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Carlos Reynoso Severino propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de la Ley por Inobservancia de Disposiciones Constitucionales -Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y Legales -Artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- Por ser la Sentencia Manifiestamente Infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados por el recurrente, como en lo adelante describimos: Incurre la corte en el mismo vicio que el tribunal de juicio al establecer que estaban presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario, sin observar la defensa material del encartado cuando señala que el conflicto nace de una discusión que terminó en una pelea donde tanto la víctima como el encartado luchaban por su vida. Que bien es clara la norma en su artículo 321 del Código Penal al establecer el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. A lo que la corte a quo debió de valorar de manera íntegra la sentencia impugnada, sobre la base de la defensa material que se ha mantenido íntegra desde el inicio del proceso. En ese tenor, el tribunal de juicio como la corte a quo, inobserva la norma jurídica e incurre en un vicio legal al condenar a nuestro asistido a purgar una pena de 20 años de reclusión mayor, sin mediar las circunstancias de los hechos, y sin observar los requisitos exigidos por la norma en el artículo 339 del Código

Procesal Penal. Cuando debió operar otra sanción con otra calificación jurídica como lo señala el artículo 326 del código penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por el recurrente Jean Carlos Reynoso Severino (A) el Zorro, estableció lo siguiente:

5.-Esta Corte, luego de la lectura y examen de la decisión objeto de impugnación, de cara al medio invocado, considera que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, fijando los hechos en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, que en ese sentido, conforme a la subsunción de los hechos fijados, se puede advertir que la calificación jurídica otorgada se corresponde con la infracción a la Ley probada, toda vez que el tribunal retuvo el tipo penal contemplado en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio voluntario, por la circunstancias que rodearon los hechos, las cuales, no daban lugar a la excusa legal de la provocación, pues acoger circunstancias atenuantes se sujeta a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el imputado, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en la etapa del juicio, ya que no se aportó prueba que así lo demuestre. 6.- Es en ese sentido, que estima esta Corte que, los jueces de primer grado obraron de forma correcta al momento de determinar la responsabilidad penal al hoy recurrente, pues del análisis conjunto de las pruebas, se demuestra a todas luces la culpabilidad del recurrente, máxime cuando los testigos establecen haber visto al imputado propinar las lesiones que le produjeron la muerte al hoy occiso, y que a este último (occiso), nunca lo vieron portar arma, en esas atenciones, sí se configuran los elementos constitutivos de la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio voluntario, lo cual conlleva una pena que oscila de 03 hasta 20 años de prisión, por tanto, la sanción fijada por el tribunal de juicio, además de que se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, para juzgar hechos de esta naturaleza, la misma es cónsona con el delito cometido por el infractor, en ese sentido, procede rechazar los alegatos que aduce la defensa con relación a que sean acogidas las circunstancias atenuantes de la excusa legal de la provocación, pues si estas no han sido demostradas,

mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. 7.- Del mismo modo, considera este tribunal de Alzada que, en la sentencia recurrida, no se advierte violación al derecho de defensa como alega el recurrente, toda vez que la variación de la calificación jurídica, no va en detrimento del imputado recurrente, pues en el auto de apertura a juicio se verifica que la acusación en contra de este, fue admitida por los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, es decir, que en sí ya su defensa estuvo orientada en todo momento a las imputaciones de homicidio agravado, siendo este condenado en primera instancia por homicidio voluntario, cuestión que no surte aplicación de vulneración al derecho de defensa, pues se considera vulneración cuando se ha agravado la condición del procesado, lo cual no ocurrió en la especie, en ese sentido, procede rechazar estos alegatos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica del único medio planteado, el recurrente arguye como vicio sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, pues a decir de este, la alzada procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados en su recurso de apelación.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se observa en la decisión impugnada, por las razones que daremos a continuación.

4.3. El examen del recurso que nos ocupa y la sentencia recurrida permite constatar, que en esencia, el reclamo planteado por el recurrente Jean Carlos Reynoso Severino se basó en que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en el mismo vicio que los de primer grado, al establecer que estaban presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario, sin observar la defensa material del encartado, consistente en la existencia de la excusa legal de la provocación consignada en el artículo 321 del Código Penal, lo que dio lugar a una condena de 20 años, sin mediar las circunstancias de los hechos; a lo cual los jueces de segundo grado respondieron, que contrario a esta teoría, la acusación demostrada en el juicio fue por homicidio voluntario o intencional, sin que se probara legítima defensa o provocación; y que la pena es de 3 a 20 años de privación de libertad, según se desprende de la combinación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

4.4. Que, para la Corte *a qua* sustentar lo anteriormente citado, se fundamentó en la labor valorativa realizada por los jueces de primer grado, de manera concreta sobre los testimonios a cargo, señores Juan Carlos Tolentino Valdez y Euri Adames Durán, testigos presenciales del hecho, que señalaron de manera directa e inequívoca en el plenario, al imputado Jean Carlos Reynoso Severino como la persona que propinó la estocada que ocasionó la muerte a Jairo Antonio Liriano Pascal, describiendo estos, el accionar de los involucrados y especificando, que nunca vieron al occiso portar arma. Concluyendo la Alzada en este sentido, que el tribunal de primer grado obró de forma correcta al momento de determinar la responsabilidad penal al hoy recurrente, pues del análisis conjunto de las pruebas, se demostró a todas luces su culpabilidad, así como la conjugación del tipo penal de homicidio voluntario que le fue endilgado.

4.5. De lo anterior se advierte, contrario a lo argüido por el imputado recurrente Jean Carlos Reynoso Severino, que el hecho de que la Alzada haya dado por establecido que la acusación del Ministerio Público fue probada ante el juez de la inmediación -lo que a todas luces refleja que la fuerza de la acusación y las pruebas presentadas fueron suficientes para desmeritar la defensa material realizada por el justiciable, sobre la cual vale establecer que no fue depositada prueba alguna que diera sustento a su argumento-; en modo alguno implica que haya incurrido en violación de la ley ni a disposiciones constitucionales, puesto que, de acuerdo con las atribuciones que son conferidas a la Corte de Apelación

al ser apoderadas de un recurso, no es valorar nuevamente los elementos de pruebas aportados por las partes, sino examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado, tal y como ocurrió en la especie.

4.6. Cuestiona asimismo el recurrente, que fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor sin observar los requisitos exigidos por la norma en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la evaluación de la decisión recurrida así como el escrito de apelación interpuesto por el actual recurrente, advierte, que este aspecto no fue planteado, por lo que los jueces de la Corte de Apelación no fueron puestos en condición para estatuir al respecto, y por ende, no incurrieron en falta de motivación; por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, puesto que nuestra competencia se circunscribe a los agravios invocados a la sentencia recurrida, salvo el caso de violación de índole constitucional, lo cual no es el caso; por lo que se rechaza el alegato invocado.

4.7. Que de todo lo anteriormente expuesto, advierte esta Corte de Casación que el tribunal de primer grado analizó ampliamente los hechos puestos en causa, procediendo a otorgar la fisonomía correcta a estos, los cuales fueron acogidos de manera positiva por los jueces de la Corte de Apelación tras constatar que los fundamentos presentados en la sentencia de inmediatez resultan ser conforme a los hechos y al derecho, por lo que la alzada decidió de manera acertada y con motivos suficientes, rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada; razones por las cuales, se rechaza el único medio de casación planteado, al no verificarse el vicio de sentencia manifiestamente infundada.

4.8. De manera *in voce* y subsidiaria, la defensa del recurrente Jean Carlos Reynoso Severino solicitó por ante el plenario de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fuera reajustada la pena de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 o en su defecto el artículo 321 de la normativa penal dominicana. Tal pedimento carece de sustento, toda vez que la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada más allá de toda duda razonable por el tipo penal retenido, a saber, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, consistente en homicidio voluntario, lo cual fue analizado de manera amplia y

desmenuzada, tras el fáctico presentado en la acusación y comprobado en la fase de juicio de primer grado, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia. Por tales motivos procede el rechazo de lo peticionado.

4.9. Por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Jean Carlos Reynoso Severino del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Reynoso Severino, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0367

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Antonio Núñez Mezón y compartes.
Abogados:	Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso, Ricardo Mojica, Licdas. Miriam Bueno y Sagrario Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Domingo Antonio Núñez Mezón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0369202-0, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 16, Las Américas, municipio Santiago, provincia Santiago, imputado; y Pablo Antonio Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 031-0110603, domiciliado y residente en la calle Arroyo Hondo, núm. 18, municipio Santiago, provincia Santiago, imputado; y 2) Francisco Alberto Tavárez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688215-0, domiciliado y residente en la calle C, núm. 13, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SS-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), depositado ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional y recibido en el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha primero (1) del mes de agosto del año 2019, por el señor Francisco Alberto Tavárez Taveras, imputado, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Jefry Manuel Arias Fortuna e Iván Alexander Llanes Batista; y, b) en fecha diez (10) del mes de julio del año 2019, por la parte imputada, señor Domingo Antonio Núñez Mezón, a través de su representante legal, Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, en contra la sentencia núm. 941-2019-SS-00056, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: Falla: “Primero: Declara culpable al ciudadano Cristy Omar Veras Jiménez, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II acápite 11, 9 literal d), 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literal a), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión y a una multa ascendiente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000), a favor del Estado Dominicano; Segundo: Declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Tavárez Tavera, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II-acápite II, 9 literal d), 28, 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b),*

c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 4 párrafo, 3 literal a), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión y a una multa ascendiente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Núñez Menzón, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 4 párrafo, 3 literal a), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión y a una multa ascendiente a doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000) a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Declara culpable al ciudadano Pablo Antonio Núñez Fernández, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión y a una multa ascendiente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000), a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los bienes cuyo decomiso solicitó el ministerio público mediante conclusiones formales a este Tribunal, durante la etapa investigativa de este proceso que se describirán a continuación: 1-) Vehículo marca Ford, modelo Escape, color negro, placa núm. G3494U, chasis núm. 1FMC0GX8DUA25744; 2-) Vehículo, marca Chevrolet, modelo Tahoe, color negro, placa núm. IGNSC6LC8FR578966; 3-) Pistola, marca Walter, modelo P-99 con su cargador y cuatro (4) capsulas para la misma; 4-) Vehículo, marca Kia, modelo Sportage, color rojo, placa G360504, chasis núm. KNAPM81ABH702956I; 5-) Vehículo, marca Toyota, modelo Corolla, color gris, placa núm. A563179, chasis núm.

2T1BR32EJ5C492396; 6-) Vehículo, marca Nissan, modelo Frontier, color rojo, placa núm. L353444, chasis 3N6CD33B9ZK363951; 7-) Escopeta, calibre 12, marca Maverick, serie núm. MV68759T; 8-) La suma de Tres Mil Novecientos Pesos dominicanos (RD\$3,900.00); 9-) La suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos dominicanos (RD\$33,600.00); 10-) La suma de Cuarenta Dólares Americanos (US\$40.00); 11-) La suma de Nueve Mil Pesos dominicanos (RD\$9,000.00); relacionados con el ilícito atribuidos a los señores Cristy Ornar Veras Jiménez, Francisco Alberto Tavárez Taveras, Pablo Antonio Núñez Fernández y Domingo Antonio Núñez Mezón. Se rechaza el decomiso en contra de los demás bienes, por no haber sido demostrado el vínculo de los mismos con los imputados, ordenando su devolución a quien demuestre su legítima propiedad; **Sexto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma las intervenciones voluntarias por haber sido incorporada, en cuanto al derecho; en cuanto al fondo, se rechazan, por no haber aportado las pruebas originales que demuestran la legítima propiedad de los bienes reclamados; **Séptimo:** Ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas ocupadas en este caso, consistentes en setenta y dos punto treinta (72.30 kilogramos) de cocaína clorhidratada, conforme Certificado de Análisis Químico Forense; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; **Noveno:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019), valiendo citación para las partes presentes y representadas (Sic)”; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerio público, en la persona de la Lcda. Rosa Alba García Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00056, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta en el ordinal primero de la presente decisión; en consecuencia, modifica los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida para que en lo adelante se lean: “Segundo: Declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Tavárez Tavera, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a) 8 categoría II acápite II, 9 literal d), 28, 58 literales a) y c), 60 literal a, 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 4 párrafo, 3 literal a), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión y a una multa ascendiente a quinientos mil pesos (RD\$500,000) a favor del Estado Dominicano; Tercero: Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Núñez Menzón, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 4 párrafo, 3 literal a), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión y a una multa ascendiente a quinientos mil pesos (RD\$500,000) a favor del Estado Dominicano; Cuarto: Declara culpable al ciudadano Pablo Antonio Núñez Fernández, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión y a una multa ascendiente a quinientos mil pesos (RD\$500,000) a favor del Estado Dominicano”; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la parte imputada, señor Cristy Ornar Veras Jiménez, a través de su representante legal, Lcdo. Luis Antonio Montero en contra de la sentencia núm. 941-2019-SS-00056, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta en el ordinal primero de la presente decisión, en consecuencia modifica el ordinal primero, de la decisión recurrida para que en lo adelante se lea: “Primero: Declara culpable al ciudadano Cristy Omar Veras Jiménez, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8

*categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literal a), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión y a una multa ascendiente a cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano”; **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante prorroga in-voce, dictada por la presidencia de esta Sala, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).(Sic)*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado de la celebración del juicio, por tanto, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2019-SSen-00056 dictada el 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en la sentencia ahora recurrida.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00642 del 19 de mayo de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por los imputados Domingo Antonio Núñez Mezón, Pablo Antonio Núñez Fernández y Francisco Alberto Tavárez Taveras, y fijó audiencia para el día 15 de junio de 2021 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de las partes recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. Pantaleón Mieses Reynoso, conjuntamente con los Lcdos. Miriam Bueno, Sagrario Pérez y Ricardo Mojica, quienes representan a las partes recurrentes Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la revocación total de la sentencia penal núm. 501-2020-SS-00043, emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio del año 2020; en consecuencia, emita su propia decisión de declarar la absolución de los imputados Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández, por los motivos expresados; Tercero: De manera subsidiaria, casar y enviar ante una nueva corte para que verifique nuevamente los datos del proceso y las pruebas; Cuarto: Ordenar la inmediata puesta en libertad de los imputados una vez declarada la absolución y declarar el proceso libre de costas por tratarse de un caso en contra del Estado dominicano.*

1.4.2. Lcdo. Jefry Manuel Arias Fortuna, por sí y por el Lcdo. Iván Alexander Llanes Batista, quienes representan a la parte recurrente, Francisco Alberto Tavárez Taveras, concluir de la siguiente forma: *Único: En cuanto al fondo, esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 501-2020-SS-00043, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de julio del año 2020; en consecuencia, tal y como establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; y en consecuencia, dicte la nulidad del presente proceso en base a las irregularidades probatorias y las bases ilícitas de la misma. De forma subsidiaria solicitamos dictar la absolución del procesado, cesando toda medida de coerción y ordenando la inmediata puesta en libertad del señor Francisco Alberto Tavárez Taveras. Subsidiariamente, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, ya que como se explica en el presente recurso es necesario realizar una nueva valoración requiriendo la intermediación, advirtiendo que dicho tribunal será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este Código.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, ya que ha quedado confirmado que la decisión atacada, cumple en todos sus planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme lo que establece nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de Francisco Alberto Tavárez Taveras.

2.1.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos. (artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15);* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; sentencia fundamentada bajo la base de pruebas obtenidas ilegalmente (artículo 417. 2). La Corte a qua trató de justificar en sus motivaciones lo relativo a la existencia de un arresto practicado ilegalmente, analizando de forma errónea los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 24, con esto una errónea aplicación del tipo penal de posesión o dominio de sustancias controladas;* **Cuarto Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en razón a la no aplicación del principio de igualdad y proporcionalidad, ya que a quien evidentemente contaba con la mayor carga probatoria y por ende mayor responsabilidad penal (imputado Cristy Omar Veras Jiménez), fue favorecido por la corte con la disminución de la pena, y al señor Francisco Alberto Taveras Tavera le fue aumentada la misma, formándose una contradicción manifiesta en lo expresado en los razonamientos de los jueces a quo al momento de disminuir y aumentar en la misma sentencia la sanción.*

2.1.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente Francisco Alberto Tavárez Taveras alega, en síntesis, que:

Que denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que los jueces de la corte de apelación realizan una transcripción de la sentencia de juicio, en relación a los testimonios vertidos por los testigos a cargo es a lo que le llamamos “copy and page”, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia; que en el caso que nos ocupa, vemos como la Primera Sala de la Corte al igual que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, erróneamente interpreta y aplica lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal haciendo con esto censurable la decisión adoptada.

2.1.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte al igual que el tribunal de primer grado no se refirió a las pruebas aportadas y alegatos esbozados por la defensa constituyendo con esto falta de estatuir; que en la página 77 párrafo marcado como núm. 48 de la sentencia objeto del recurso, los jueces a quo marcaron en el numeral b, lo relativo a lo establecido por el recurrente en el recurso de apelación, donde el mismo desarrollaba lo relativo a la falta de respuesta que incurrió el tribunal de primer grado al no referirse ni manifestar ningún tipo de razonamiento en relación con las pruebas aportadas por parte de la defensa; que en los párrafos siguientes a este la corte establece que va a dar respuesta a estos puntos, pero por más que leímos la sentencia nunca encontramos donde hace referencia a este punto tan importante que es el dar respuesta y explicaciones, a través de las sentencias de lo expuesto por las partes en un proceso; que la corte en todos y cada uno de sus argumentos se encuentra distanciada de lo establecido por el recurrente, no obstante, todo lo planteado lo realiza de forma genérica, sin citar siquiera dentro de la sentencia de primer grado, donde entiende que no se violentaron los aspectos señalados por el recurrente, incurriendo con esto en una errónea motivación.

2.1.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, que:

Que presentamos una denuncia a la Corte a qua en referencia a la errónea interpretación realizada por los jueces de primer grado (y continuada por la Corte a qua) sobre los presupuestos establecidos por el artículo 224 del Código Procesal Penal, y al fallar en la interpretación de este, también lo hace en lo relativo al tipo penal; que la corte al referirse a este razonamiento, entre otras cosas expresa que el señor Francisco Alberto Tavárez Taveras, fue arrestado al momento de que se realizaba una transacción, cuestión está que no es cierta, pues si se verifica lo establecido por los testigos, sobre este no versaba una investigación previa, y si bien fue arrestado relativamente cerca de donde se ocupó la misma, no existía forma inmediata de saber que él formaba parte o no de dicha operación, pues al mismo no se le ocupó ni en sus pertenencias ni en su vehículo ningún tipo de objeto o sustancia prohibida, ni siquiera una cantidad razonable de dinero que pudiese dar a entender o suponer que acababa de vender o tenía intenciones de comprar dichas sustancias; que la corte establece además la existencia de un supuesto perfil sospechoso, si se verifica la sentencia de primer grado y lo manifestado por los testigos, vemos claramente que ninguno de esto menciona el supuesto perfil que la Corte a qua hace alusión, contrario a esto, estos establecen que, al seguir una investigación sobre el primer sospechoso, el señor Cristy Omar y Francisco hablar con él, esto les fue suficiente para entender que ambos estaban de acuerdo en relación a la venta de sustancias controladas, cuestión está que no pudo ser corroborada con ninguna otra prueba; que la corte contrario a aplicar derecho y garantizar el buen cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales establecidos por nuestro constituyente, procede a realizar aun fuera de contexto explicaciones concernientes a minimizar y justificar el accionar de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

2.1.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, que:

Que es evidente que sin hacer esfuerzos más allá de los normales se observa que esta sentencia al estar motivada en un punto a disminuir la pena de un individuo enrostrando garantías y finalidad de la misma, y en otro punto aumentan olvidando los mismos criterios resulta ser

contradictoria; que en las páginas 88-92 vemos a unos jueces altamente garantistas, razonables, y optimistas de que las sanciones elevadas no son en sí mismas restauradoras del individuo infractor, por el contrario, establecen y analizan las condiciones del infractor y la oportunidad del mismo de reinsertarse a la sociedad de forma temprana; que justamente en pocas páginas anteriores, al analizar el recurso interpuesto por el ministerio público, específicamente en lo relativo a la sanción, los jueces establecen, contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, entendiendo que la condena de 7 años era desproporcional a los hechos atribuidos; que con estos razonamientos contradictorios, la Corte a qua incurre en el vicio denunciado.

2.2. En cuanto al recurso de Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández.

2.2.1. Los recurrentes Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2.2. En el desarrollo de su único medio de casación las partes recurrentes exponen violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual,

En un **primer aspecto** sostienen *que el tribunal agravó la pena a 10 años y agregó el tipo penal de lavado de activos; sin embargo, en las pruebas sometidas al tribunal dentro de ellas el acta de arresto flagrante (en el cual no se le ocupó sustancia controlada sino una escopeta con documentos vencidos a nombre de su esposa), no se le ocupó drogas o algún vestigio de la misma, ya que en el vehículo que este conducía (camioneta Nissan Frontier, color rojo) nunca se encontraron sustancias controladas; que resultó contradictorio también que los jueces en el caso de Cristy Omar disminuyeran la pena (persona con dominio de la sustancia y los hechos) de 7 años a 5 años, mientras que en el caso de Domingo Núñez y Pablo Antonio Núñez aumentarían la pena de 7 años a 10; lo que indica una franca violación al principio de igualdad además de proporcionalidad de la pena en relación a la participación de los encartados en los hechos;* en un **segundo aspecto esgrimen que la supuesta participación la dedujo**

*el ministerio público y consecuentemente acogida por el tribunal es una conversación telefónica que se da entre el ciudadano Domingo Núñez y Cristy Omar, la cual se da en horas de la tarde, en cuya conversación solo se establece la entrega del vehículo Kia Sportage 2017 que estaba a la venta en Santiago y que Domingo Núñez trae a Santo Domingo en compañía de su cuñado Pablo Antonio Núñez, con el único fin de que este pueda conducir el vehículo de regreso; que en dicha conversación telefónica nunca se habla de droga, dinero, armas, etc. o de cualquier otro delito; que sólo se habla de la dirección de la entrega del vehículo en venta el cual una vez fue entregado no se volvieron a comunicar; que cabe establecer que quien tenía el número interceptado era el señor Cristy Omar, quien resultó favorecido con una pena mínima como premio a su declaración; y en un **tercer aspecto** argumentan que la delación premiada por Cristy Omar resultó ser una estrategia desesperada del ministerio público puesto que durante la deposición de los testigos y la contradicción en las actas no pudieron implicar a los ciudadanos Pablo Antonio Núñez y Domingo Núñez en el tema de narcotráfico, por lo que fue necesaria una supuesta declaración de Cristy Omar de admisión de los hechos (lógicamente por tener el dominio de la sustancia durante su arresto), pero con la condición de que involucrara a los imputados que nada tenían que ver con dicho trasiego; que esta estrategia resulta desleal y poco ética frente a la defensa, quien articuló todo sus testigos y pruebas para defenderse de la acusación del ministerio público, no de la acusación a última hora de un coimputado; que de aplicar los jueces la máxima y principio “in dubio pro reo” la duda favorece al imputado, habría pronunciado el descargo puro y simple de ambos imputados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Francisco Alberto Tavárez Taveras la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

34. Que contrario a las argumentaciones del recurrente, la participación del encartado Francisco Alberto Tavárez Taveras, se extrae de las declaraciones de los (...) testigos que depusieron ante el plenario (...) señor Jairo Francisco Solano Paulino (...). 35. De igual modo, el testimonio del agente Aneudys Rodríguez Peralta, individualiza y ubica a dicho encartado en los hechos, así como describe su comportamiento mientras se

realizaban labores de inteligencia y seguimiento (...). 36. Que dichas declaraciones y labores de inteligencia fueron robustecidas con el testimonio del coimputado, señor Cristy Omar Veras Jiménez (...). 37. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta corte ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencia que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. 38. Si bien tal y como aduce el recurrente en su primer medio “en la investigación previa que había hecho el ministerio público, no consta en parte alguna con la participación del señor Francisco Alberto Tavárez Taveras”, no menos cierto es que su participación en la comisión de los mismos quedó determinada con los testigos que depusieron ante el plenario y las labores de inteligencias efectuadas, así como su detención en el lugar de los hechos. 39. Que una pluralidad de indicios puede convertirse si apuntan todos ellos en una misma dirección, en una prueba inequívoca, en la medida que su conjunto coherente elimine toda duda razonable sobre el hecho, consecuencia y genere un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho. 40. Esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas respecto al ciudadano Francisco Alberto Tavárez Taveras, tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado Francisco Alberto Tavárez Taveras, por lo que entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de

ley; por tanto, procede rechazar el primer medio. 42. Que contrario a lo establecido por el recurrente, es menester precisar que conforme se desprende del plano fáctico de la acusación, las declaraciones de los testigos, así como las incidencias propias del juicio verificadas en la glosa procesal penal, el arresto del ciudadano Francisco Alberto Tavárez Taveras, se efectuó al momento en que se realizaba una transacción de compra y venta de sustancias controladas (drogas), en el lugar donde este se encontraba. 43. Que si bien la Constitución, establece en su artículo 40 numeral I, que nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita del juez competente, salvo el caso de flagrante delito”, no menos cierto, es que el arresto constituye la figura jurídica establecida como herramienta represiva por los organismos investigativos del Estado en contra de la criminalidad; así las cosas, el Código Procesal Penal, es puntual al señalar las condiciones en que procede el arresto, sin observar las previsiones constitucionales, up supra señaladas, al establecer en su artículo 224, (...). 44. Que de lo transcrito anteriormente, se comprueba que la parte in fine del numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal, establece el denominado “perfil sospechoso”, donde se consigna que se puede arrestar a una persona cuando presente rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, sin que esto signifique que dicha actuación sea ilegal, al estar el agente facultado para cuando considere sospechosa una conducta exhibida, proceder a realizar los registros establecidos en la ley, para cumplir con las políticas criminales del Estado, máxime cuando en la especie, tal y como establece el propio recurrente en su instancia recursiva, el ciudadano Francisco Alberto Tavárez Taveras, no formaba en principio parte de la investigación. 46. Que contrario argumento del recurrente, se verifica que la legislación nacional, así como la jurisprudencia, permite en cierto modo restringir o limitar el derecho fundamental de libre tránsito de los ciudadanos, cuando se verifique la concurrencia de ciertos requisitos, tales como: 1. la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo; y, 2. que el agente actuante, establezca, las circunstancias concretas que lo hicieron interpretar la conducta exhibida por el imputado, como irregular, y en la especie, el agente actuante, manifestó que la requisita obedeció a que “...él estaba sentado y al notar la presencia se paró y trató de emprender la huida: levantó sospechas... por lo que, el argumento esgrimido, no tiene fundamento en la especie, ni invalida los demás medios de

pruebas, al contrario, las condiciones propias del arresto, aunado a las declaraciones ofertadas por las partes, la señalización directa de este encartado por parte de otro de los coimputados robustece la acusación presentada. 47. Que esta alzada del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente, por lo que procede rechazar el medio planteado. 53. Que de las motivaciones que esta Alzada ha transcrito al contestar los medios de impugnación presentados por los demás co imputados, resulta que contrario a lo argumentado por la recurrente, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco los elementos de pruebas presentados pudieron disminuir la fe de los mismos, de igual manera no hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. 54. De lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que uno de estos testigos fue de los que estuvieron en el lugar de los hechos al momento de los mismos ocurrir, por lo que no son simples testigos referenciales; que además, es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, y es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio. 55. En ese sentido importa destacar que los jueces del fondo tienen

poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la corte de casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos y a las pruebas documentales aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie (...). (Sic)

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Domingo Antonio Núñez Mezón la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el tribunal a quo haya incurrido en error en la valoración de la prueba, esta corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales como testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado el mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. 12. Que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas por los señores Juan Faustino Olivares, José Moisés de León Dotel, José Arismendy Aquino, Oscar Sierra Cabrera, Jairo Francisco Solano, Arismendy Rodríguez, Omar Antonio Rodríguez y León Ricardo Gil, contrario argumento del recurrente, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas que le fueron presentadas, estableciendo con respecto a dichos testimonios que: “14. El tribunal le otorga credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, respecto de los testigos que participaron en el operativo donde resultaron arrestados los imputados, verificando que son relatos

propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia los imputados, manteniendo firmes la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes; características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso (...)" (ver página 227 de la sentencia recurrida). 13. Que esta Sala de la Corte como tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel Tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa. 14. Que para verificar las situaciones que aducen las partes recurrentes, esta Corte ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional a los testimonios reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometidos a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes. 15. Que si bien al momento de su detención al ciudadano Domingo Antonio Núñez Mezón, no le fuese ocupado nada comprometedor, es menester resaltar que la detención de dicho ciudadano obedece a una labor de inteligencia, interceptación telefónica y seguimiento por parte de las autoridades competentes, los cuales depusieron ante el plenario en que consistió su participación en los hechos, tal es el caso del testimonio del agente Juan Faustino Olivares Amparo (...). 16. De igual manera resultó decisivo para ubicar y vincular a dicho encartado en los hechos investigados, el testimonio del agente José Moisés de León Dotel (...). 17. Que los hechos que conforman la acusación se identifican al valorar las pruebas como lo dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando expresan que "el tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando obligado a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas". En adición a lo anterior, es preciso resaltar que en sede penal rige el principio de libertad probatoria; sin embargo, las pruebas

sólo tienen validez si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme las reglas establecidas por los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal, los cuales expresan que “es nula toda prueba obtenida ilegalmente”, “no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías... previstas...” y “no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado”. 18. Que el aspecto relativo a la contradicción existente entre el acta de Registro de Vehículos de fecha 18 de abril del año 2017, instrumentada por el primer teniente Reynoso Luciano, llenado a las 11:30 p.m., mediante la cual se registra el vehículo marca Kia Sportage del año 2017. Resulta que dicho vehículo se encontraba en el parqueo del bar “Dos Borrachos, ubicado en la Av. 27 de febrero de Santo Domingo, y establece que el recurrente Domingo Antonio Núñez Mezón, fue arrestado (favor leer acta en cuestión). Visto lo anterior, a esta misma hora fue registrado en la Av. Núñez de Cáceres con Luis F. Thomen, del sector El Millón, el vehículo Nissan Frontier, rojo, plaza L353444, del año 2017, por el primer teniente José Medrana Aquino (ver acta de registro de vehículo en cuestión). Donde según consta fue arrestado el señor Domingo Antonio Núñez Mezón”, es preciso remitirnos a la valoración que hiciese el Tribunal a quo a dichas actas de registro, y contrario argumento del recurrente, en dicha acta de registro, lo que se hace constar es “(...) En cuanto al jeep marca Kia Sportage fue entregada por el nombrado Domingo Antonio al nombrado Veras Jiménez quien posteriormente fue y lo parqueó en los parqueos del Drink Dos Borrachos (...)”, no el arresto del recurrente en dicha ubicación. 19. Que los testigos que depusieron ante el plenario establecieron de manera contundente e inequívoca que en el transcurso de la vigilancia o labor de inteligencia, avistaron el momento en que el señor Domingo Antonio Núñez Mezón, entregó el vehículo marca Kia, modelo Sportage, placa núm. G360504, año 2017, color rojo, chasis núm. KNAP-M81A1314147029561, al nombrado Cristy Omar Veras Jiménez, y procedió abordar el vehículo marca Nissan Frontier, placa núm. L353MMM, año 2017, color rojo, chasis núm. 3NVBCD33B9ZK36395, mismo en el que

fue arrestado en la avenida Núñez de Cáceres, casi esquina calle Luis F. Thomen. 20. Es pertinente establecer que, el principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 25. Que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y periciales, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, señor Domingo Antonio Núñez Mezón, así como la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado; por lo que, respecto a los aspectos cuestionados por el recurrente en el numeral 4 literales a), b), c), d) e) y f) de la presente sentencia, tal y como hemos establecido, del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal a-quo, valoró de manera correcta las prueba aportadas en juicio de fondo, exponiendo una motivación en hecho y derecho en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, motivaciones que por demás resultan cónsonas y acorde a su decisión; por tanto, procede rechazar los medios del recurso de apelación incoado por el imputado, señor Domingo Antonio Núñez Mezón, por no constatarse dicho medio con la realidad fáctica contenida en la sentencia. 27. Esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a qua indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación verificable en las páginas que van de la núm. 225 a la núm. 228 de la sentencia atacada, donde posterior a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales, periciales, audiovisuales con los testimonios ofertados, estableció las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las

formalidades de la normativa procesal penal. Como se puede apreciar, ante el Tribunal a quo, los hechos que quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora pública, así como la parte querellante constituida en actor civil, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. 28. Que esta sala entiende, contrario a lo argüido por la parte apelante, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende con claridad meridiana que los juzgadores motivaron de manera suficiente y precisa su decisión, tal y como se desglosa en las consideraciones anteriores de esta sentencia, dando respuesta a cada una de las argumentaciones de las partes; en adición a que el hecho de que el tribunal haya ordenado la devolución de alguno de los bienes incautados al señor Domingo Antonio Núñez Mezón, obedece a que el órgano acusador no demostró la vinculación existente entre esos bienes y el ilícito investigado, no así la inocencia de dicho encartado respecto a la infracción. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de Francisco Alberto Tavárez Taveras.

4.1.1. Es de derecho que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, decidir sobre la solicitud del desistimiento del mismo depositado por el imputado Francisco Alberto Tavárez Taveras, hoy recurrente, en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual se expresa: *otorgamos formal desistimiento del recurso de casación que se lleva en curso por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

4.1.2. Respecto a lo expuesto por el recurrente, el artículo 398 del Código Procesal Penal, dispone: *“las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.*

4.1.3. En esa tesitura, es bueno recordar que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal; lo cual en el presente caso

se evidencia mediante el formal desistimiento de recurso de casación de fecha 3 de enero de 2022, firmado por el recurrente Francisco Alberto Tavárez Taveras, y depositado por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2022.

4.1.4. Expuesto lo anterior, se advierte que el recurrente Francisco Alberto Tavárez Taveras, ha cumplido con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, anteriormente transcrito, al desistir de manera expresa de su recurso de casación; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre los medios invocados en el mismo, por carecer de objeto.

4.2. En cuanto al desistimiento del recurso de casación de Pablo Antonio Núñez Fernández.

4.2.1. Previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Núñez Fernández, es de derecho decidir sobre la solicitud de desistimiento del citado recurso depositada por su defensa técnica en fecha 25 de septiembre de 2021, y recibida por la presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

4.2.2. En ese sentido, si bien es cierto que en el presente caso existe un acto de desistimiento del referido recurso de casación, no menos cierto es, que el mismo se trata de la voluntad de desistir de la parte imputada, por lo que requiere para su validez al tenor de lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal la autorización expresa y escrita del imputado; en esas atenciones, advierte esta Corte de Casación que la instancia contentiva del desistimiento figura únicamente firmada por el defensor del imputado recurrente Pablo Antonio Núñez Fernández, sin constar conforme el citado texto legal con la autorización expresa de éste o su firma en la referida instancia; en consecuencia, no procede ponderar el referido desistimiento.

4.3. En cuanto al recurso de Domingo Antonio Núñez Mazón y Pablo Antonio Núñez Fernández.

4.3.1. Que antes de adentrarnos a dar respuesta al recurso de casación de que se trata, es preciso indicar que el coimputado Pablo Antonio Núñez Fernández, no recurrió en apelación la decisión de primer grado, sin embargo, tras haber sido aumentada la sanción impuesta por la Corte

a qua esta situación lo habilita para poder recurrir en casación por haberle perjudicado.

4.3.2. Que los recurrentes Domingo Antonio Núñez Mazón y Pablo Antonio Núñez, en el primer aspecto de su único medio de casación alegan que la Corte *a qua* agravó su situación al agregar el ilícito penal de lavado de activos y aumentar la cuantía de la pena impuesta, la cual, al entender de los recurrentes, resulta desproporcional en cuanto a su grado de participación, así como en relación al imputado Cristy Omar Veras Jiménez.

4.3.3. Que con relación a la calificación de lavado de activos, del estudio de la glosa procesal y de la motivación de la Corte *a qua*, la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento jurídico 3.2 de esta decisión, se colige, que a los imputados Domingo Antonio Núñez Mazón y Pablo Antonio Núñez Fernández, les fue retenido este ilícito desde la presentación de la acusación, siendo la misma admitida en el auto de apertura a juicio dictado el 12 de marzo de 2018 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que la Corte *a qua*, podía como lo hizo, ante el pedimento del representante del ministerio público, reestructurar la calificación jurídica, puesto que no es una variación, sino una adecuación en cuanto a estos imputados, en consecuencia, este argumento del aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3.4. Que en cuanto a la supuesta violación al derecho de igualdad de los recurrentes con relación al coimputado Cristy Omar Veras Jiménez, alegato que también figura en el primer aspecto del medio analizado, se hace imperativo, aunque el ministerio público no está recurriendo, ponderar la motivación externada por la Corte *a qua* en lo referente al recurso interpuesto por el órgano acusador, en ese sentido, expresó en el fundamento núm. 72 de su decisión, *que por los motivos expuestos y las circunstancias reales del hecho en cuestión, es por lo que esta corte considera que los jueces del tribunal a quo no debieron sólo tomar en consideración el aspecto relativo a "(...) que al principal imputado -a quien se le ocuparon los bultos con la sustancias controladas- el órgano acusador le solicitó una pena de siete (7) años, este tribunal ha considerado, que es proporcional a la conducta de cada uno de los imputados, imponer la misma pena por la participación probada de los imputados (...)"; según*

se hace constar en la sentencia impugnada; puesto que, conforme se desprende del análisis de las incidencias propias del juicio y conforme establece el propio ministerio público en su instancia recursiva, el imputado, señor Cristy Omar Veras Jiménez, prestó colaboración a las autoridades en el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, los ciudadanos Francisco Alberto Tavárez Taveras, Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández, no aportaron elementos de pruebas que hagan concurrir circunstancias encaminadas a atenuar la pena a imponer; en cambio, la cooperación prestada por el encartado Cristy Omar Veras Jiménez, ha resultado eficaz, proporcionado datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyeron al esclarecimiento de los hechos.

4.3.5. Que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia, que la Corte *a qua* tomó en consideración los aportes realizados a la investigación por el coimputado Cristy Omar Veras Jiménez, los cuales facilitaron el desmantelamiento de *“un entramado criminal con capacidad para mover una gran cantidad de sustancia controlada (cocaína), capaz de operar con una logística internacional, multiplicidad de actores y diversificación de bienes para el blanqueo de capitales, situaciones que deben ser tomadas en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda”*. Por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a los motivos en que se fundamentó la diferencia en la sanción impuesta al coimputado Cristy Omar Veras Jiménez; en consecuencia, no se configura la supuesta violación al derecho de igual y este alegato debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4.3.6. Que en lo referente al aumento de la cuantía de la pena, la Corte *a qua*, para justificarla estableció en el fundamento 66 de su sentencia que *esta Sala considera que los argumentos anteriormente expuestos por el tribunal a-quo al fundamentar la condena, resultan completamente contradictorios con la pena impuesta a los imputado, señores Francisco Alberto Tavárez Taveras, Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández, toda vez que los juzgadores entendieron procedente dictar sentencia condenatoria, contra dichos encartados, por violentar los siguientes tipos penales: a) Francisco Alberto Tavárez Taveras, por violación a los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 28, 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 4 párrafo, 3 literal a), 18 y 21 literales a) y b) de*

la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; b) Domingo Antonio Núñez Menzón, por violación a los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 4 párrafo, 3 literal a), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; y, c) Pablo Antonio Núñez Fernández, por violación a los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), 60 literal a), 75 párrafo II y 85 literales b), c) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; expresando la gravedad de los hechos probados, así como la multiplicidad de delitos. (sic)

4.3.7. Que continúa exponiendo la Corte *a qua* en sus fundamentos 67, 68 y 75 de su decisión, lo siguiente: 67. *que así argumentado y motivado el parecer de los jueces de primer grado, resulta a todas luces desproporcional estos fundamentos con la pena de siete (7) años de reclusión impuesta a los ciudadanos Francisco Alberto Tavárez Taveras, Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández, lo que refleja una notable contradicción y falta de coherencia en la pieza recurrida, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del ministerio público recurrente; razón por la que entendemos, que la pena impuesta a dichos imputados no se encuentra ajustada a los principios de utilidad y razonabilidad, por consiguiente procede acoger el medio invocado en el recurso de apelación del ministerio público. 68. Que, en virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 75. Esta alzada entiende que los Jueces a quo al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto a los imputados, señores Francisco Alberto Tavárez Taveras, Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández, no lo hicieron de forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con inobservancia a los requerimientos exigidos en la norma, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas*

presentadas por las partes, la valoración dada a las mismas y la pena impuesta por el tribunal, razones por las cuales, encontramos que por el vicio constatado, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado (...). (sic)

4.3.8. Que contrario a lo alegado por los recurrentes la Corte *a qua* actuó dentro de las facultades que le otorga la ley, especialmente el artículo 422 del Código Procesal Penal dictando su propia decisión, enmendando la contradicción en la que incurrió el tribunal de juicio respecto al *quantum* de la pena, máxime cuando ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que... *la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines*; que el examen a la decisión impugnada por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo que la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia resultaba desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, por tanto, el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador de mayor magnitud, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

4.3.9. Que en consonancia con lo anterior el Tribunal Constitucional ha sostenido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los hechos cometidos, máxime cuando se trata de una actividad extremadamente lesiva para la sociedad, especialmente en la población joven, que representan el futuro de la nación; motivos por los que se desestima el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.3.10. Que en cuanto al segundo y tercer aspectos, los cuales se analizan en conjunto por estrecha relación y similitud, referente a la vinculación de los recurrentes Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández con el hecho, quienes aducen que sólo fue deducida por las llamadas telefónicas con el coimputado Cristy Omar Veras Jiménez así como la declaración de este coimputado, de los motivos externados por la Corte *a qua* en respuesta al recurso del imputado Domingo Antonio Núñez Mezón, puesto que como se indicó anteriormente el imputado Pablo Antonio Núñez Fernández no recurrió en apelación, se colige, que si bien es cierto, tal y como aducen los recurrentes, que el teléfono intervenido era el del coimputado Cristy Omar Veras Jiménez, y que por medio de estas interceptaciones se hizo la conexión de la participación de los demás coimputados, no menos cierto es que producto de la vigilancia del servicio de inteligencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quedó demostrada su participación activa en las transacciones de narcóticos que fundamentaron la acusación, por lo tanto, estos argumentos carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

4.3.11. En virtud de lo antes expuesto esta Segunda Sala considera que, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a los recurrentes Francisco Alberto Tavárez Taveras, Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Tavárez Taveras, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Francisco Alberto Tavárez Taveras, Domingo Antonio Núñez Mezón y Pablo Antonio Núñez Fernández al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0368

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richard Tejeda Reyes y Freddy Segura.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Luis Esmeling Ramírez Urbaéz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Richard Tejeda Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0114810-6, domiciliado y residente en la manzana núm. 12, sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra el auto núm. 102-2021-AADM-00010, dictado por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero del año 2021, por el abogado Luis Esmelin Ramírez Urbáez, actuando en nombre y representación del imputado Richard Tejada Reyes, contra la sentencia número 107-02-2020-SSEN-00018, dictada en fecha 22 de septiembre del año 2020, leída íntegramente el día 21 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO:* *Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaría.*

2) Freddy Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0067779-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 3, del sector la Q, distrito municipal de Fundación, provincia Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el abogado Reyner Enrique Martínez Pérez, actuando en nombre y representación del acusado Fredy Segura, contra la sentencia penal número 107-02-2020-SSEN-00018, dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del mismo año, leída íntegramente el día veintiuno (21) de octubre del año referido, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas; TERCERO:* *Acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; CUARTO:* *Declara el proceso exento del pago de costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00018, leída íntegramente el 21 de octubre del 2020, declaró culpable a los imputados Freddy Segura y Richard Tejada Reyes

de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra c, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y, en consecuencia, le condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a cada uno de los imputados; ordenó, además, la incineración del cuerpo del delito consistente en novecientos noventa y cuatro puntos ochenta y cuatro libras (994.84) de cannabis sativa (marihuana); así como la confiscación en favor del Estado dominicano del camión blanco, marca Mitsubishi, color blanco, placa número L098266, chasis FP418NA30451.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01564 del 29 de octubre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Richard Tejeda y Freddy Segura, y fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y la representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbaéz, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Richard Tejeda Reyes, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que después de haber sido acogido como bueno y válido el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y acorde a la ley; Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la referida sentencia impugnada en el día de hoy, ordenando por vía de consecuencia a la corte de Barahona fijar fecha para el conocimiento del recurso de apelación de dicha sentencia y por vía de consecuencia conocer el mismo; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de un defensor público. (Sic)*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la república, manifestar lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de*

casación interpuestos por los recurrentes Richard Tejada Reyes y Freddy Segura, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, revelando que los aspectos invocados por los recurrentes en sus escritos de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en nuestra normativa procesal vigente, la Constitución de la república y las normas de carácter internacional.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Richard Tejada Reyes contra el auto núm. 102-2021-AADM-00010, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 2021.

2.1.1 El recurrente Richard Tejada Reyes propone contra el referido auto el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, que violentó derecho fundamental. (artículo 426-3). a) Inobservancia al debido proceso de ley, por quebrantamiento a disposiciones de orden legal y constitucional. (artículos 69.10 Constitución dominicana y artículo 10 resolución 1732). b) Violación a garantía constitucional, sobre el derecho a recurrir y el derecho de defensa, (artículos 69.9 y 69.10 Constitución dominicana, artículo 8.2 h (Convención Americana de Derechos Humanos).*

2.1.2. En el desarrollo de su único medio recursivo el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 9 de febrero del 2021 depositó recurso de apelación contra la sentencia emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; que en dicho recurso explicamos que hasta el momento no se le ha notificado la sentencia del tribunal colegiado al imputado recurrente; que el 25 de marzo 2021 la referida corte procedió a notificarle al acusado Richard Tejada Reyes la decisión del 17 de febrero de 2021 mediante la cual declara

inadmisible el recurso de apelación; que el 3 de marzo del 2021, depositamos vía virtual una solicitud de certificación de notificación de sentencia y/o copia certificada de acta de notificación, y en fecha 04 de marzo del 2021 recibimos dicha certificación, anexa a la misma una copia fiel y certificada de la notificación que le hiciera el encargado interino del Centro de Citaciones y Notificaciones de la Región Sur vía un supuesto correo electrónico al señor Richard Tejada Reyes en fecha 22 de octubre de 2020, a las 12:15 p.m.; que resulta evidente que tanto el centro de citaciones así como la corte inobservaron el debido proceso de ley, toda vez que como se puede observar en el artículo 10 de la resolución 1732-2005 que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, las notificaciones que se hagan a una persona en prisión se harán personalmente o a través del encargado de su custodia, cosa esta que ha quedado evidente con las certificaciones del tribunal colegiado, que no se realizó conforme lo ordena la citada resolución, y que queda de manifiesto que la corte no tuteló debidamente las garantías que colman los derechos que tiene el imputado de recurrir una decisión que le ha sido perjudicial; que la corte de apelación no solo violentó el debido proceso de ley, sino que también se lleva consigo el derecho de defensa del imputado, ya que su decisión impide que el mismo pueda hacer uso del derecho que tiene a que se revise una decisión que considera le perjudica. (Sic)

2.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Freddy Segura contra la sentencia 102-2021-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo de 2021:

2.2.1. El recurrente Freddy Segura propone contra la referida sentencia el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426-3).*
a) *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 14, 24, 176, 224 y 276, Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.* b) *Error en la valoración de las pruebas.*

2.2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual:

En un primer aspecto sostiene que la corte incurrió en el mismo vicio de impugnación referente a que son ilegales los medios de prueba aportados al debate en el juicio de fondo; en tanto que como **segundo aspecto** refiere que la corte atenta contra el debido proceso de ley contemplado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que el testigo, sargento mayor Santos Alburquerque Reynoso, en sus actuaciones no tuvo dominio ni vigilancia de la sustancia controlada que los acusados transportaban, toda vez que no requisó el camión en el chequeo de Vicente Noble; que no sabía si había droga, que no revisó el camión, por lo que al no revisarlo no podía tener dominio de lo que dentro del camión existía, y seis horas después es que se entera de lo que hay, pero viene hacer que en su testimonio dado en juicio, este estableció que no revisa, sino que lo agarraron y lo llevaron a la fiscalía de Barahona y el camión, es decir no sabía si había droga o no. En un **tercer aspecto** argumenta que existe error en la valoración de las pruebas, que la corte incurre en una mala valoración de las pruebas, toda vez que en el juicio fueron incorporadas pruebas que según el artículo 312 del Código Procesal Penal no permite sean incorporados al juicio por su lectura y menos sin un testigo idóneo, como en el caso, un acta de incautación especial como cuerpo del delito de fecha 23 de marzo de 2019 y valorado por el tribunal de juicio sin un testigo idóneo. Como **cuarto aspecto** esgrime que en cuanto al testigo Santo Alburquerque en su declaración en el tribunal de juicio no fue idóneo, toda vez que en su declaración no estableció que revisara el camión en horas de la 2:00 a.m., y que le encontrara la droga en el camión, lo que traduce que su actuación es irregular toda vez que el acta de registro de vehículo se llena a la 8:00 a.m. por el testigo Freddy Ysamel García Meló, sin que existiera cadena de custodia, lo que continúa lesionando así el debido proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para dictar el auto de inadmisión del recurso apelación incoado por Richard Tejada Reyes, reflexionó en el sentido de que:

Página 4 y siguientes. Considerando: Que en la especie, que trata de una sentencia condenatoria, por disposición combinada de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, las partes contaban con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de dicha sentencia, para recurrir en apelación; Considerando: Que según consta en el expediente, la sentencia 107-02-2020-SSEN-00018 dictada el 22 de septiembre del

2020, leída íntegramente el 21 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, le fue notificada al acusado Richard Tejada Reyes el 22 del mes de octubre del año 2020, en su propia persona, y así consta en el escrito contentivo de su recurso de apelación; Considerando: Que el plazo para recurrir en apelación para el acusado Richard Tejada Reyes comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación, es decir, a partir del viernes 23 de octubre del 2020, por tal razón, el plazo para recurrir en apelación para el acusado Richard Tejada Reyes Sánchez venció el viernes 20 de noviembre del año 2020, a las doce de la noche (12:00 p.m.); Considerando: Que el acusado Richard Tejada Reyes interpuso recurso de apelación contra la supra indicada sentencia el nueve (09) de febrero del 2021, es decir, sesenta y ocho (68) días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia; Considerando: Que al acusado Richard Tejada Reyes Sánchez le fue notifica por segunda vez la sentencia apelada, mediante acto de alguacil de fecha 21 de diciembre del 2020, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo que implica, que el plazo legal de veinte (20) días hábiles para recurrir se inició el 22 de diciembre del mismo año, el cual vencía el tres (3) de febrero del 2021, por lo que al recurrir el nueve (9) de febrero de este último año, dicho plazo estaba ventajosamente vencido; Considerando: Que a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal es condición sine qua non para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley, y en el presente caso el recurrente interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación, por tanto, en lo concerniente al plazo para recurrir, el acusado Richard Tejada Reyes, no dio cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por lo que su recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo. (Sic)

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Freddy Segura la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. En cuanto al alegato de que son ilegales los medios de pruebas aportados al debate en el juicio de fondo, es preciso exponer, que se ha podido determinar del estudio de la sentencia apelada, que las pruebas

aportadas por el ministerio público en apoyo de la acusación, no fueron obtenidas en desprecio de los derechos fundamentales de la parte acusada, y tampoco se advierte que se usara algún método ilegal en su obtención, por tanto, contrario a como ha invocado el apelante, no se advierte violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano.

10. En lo que concierne a la alegación del acusado/apelante de que en la especie se violó la cadena de custodia y que con ello se desconoció un precedente de la Suprema Corte de Justicia respecto del particular, a ello la jurisdicción de primer grado le respondió en los fundamentos veinticuatro (24) y veintisiete (27): (...). Este razonamiento a juicio de la Corte de Apelación apoderada resulta coherente a los hechos debatidos en primer grado, y por demás, permite apreciar, que en ningún momento fue dejada sin vigilancia alguna la sustancia que se le atribuye al apelante. **11.** De igual manera, carece de trascendencia la invocación hecha por el acusado/apelante de que no se presentó en audiencia de medida de coerción (ante el Juzgado de la Instrucción) los cien (100) paquetes de la droga presuntamente ocupada, puesto que, se trata de un aspecto ya precluido, y que, por demás, ha sido suplido por el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de vehículo. En ese mismo orden, carece de toda relevancia la invocación de que el arresto fuese hecho por el militar actuante a las 2:00 de la madrugada del 13 de junio de 2019, y que no fuese sino hasta las 8:00 de la mañana de ese mismo día cuando el ministerio público procediese a la requisa del vehículo en que viajaba el imputado/apelante con la sustancia prohibida que se le atribuye, lo que, en nada a juicio de esta alzada, afecta la flagrancia ni la cadena custodia de la sustancia ilícita que le ha atribuida al recurrente. **12.** Respecto de la invocación del acusado/apelante de que no fueron incorporadas por medio de un testigo idóneo las actas levantadas al instante del arresto y de la requisa del camión en que se ocupó la droga que se le atribuye, y que ello es violatorio del artículo 19 de la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que tampoco se le hizo la advertencia del artículo 176 del Código Procesal Penal, de exhibir las pertenencias que esperaba (sospechaba) encontrar bajo su dominio, a esto es preciso responder, que se revela del estudio de la sentencia recurrida, que se trató de un arresto en delito flagrante, por lo cual no se necesitaba de orden judicial a tales fines, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 224 del código referido, y 40.1 de la Constitución de la república,

por lo cual, la advertencia invocada carece de relevancia. En lo atinente a que no se incorporó las actas correspondientes por testigo idóneo, ello carece de veracidad, puesto que, la sentencia apelada recoge que declararon como testigos tanto el militar que levantó el acta de arresto el sargento mayor Santo Albuquerque Reynoso, como el representante del ministerio público que instrumentó la de registro de vehículo, Licenciado Freddy Ismael García Meló, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, a los cuales le fueron mostradas en audiencia pública en la jurisdicción de primer grado. Se ha de resaltar en cuanto al particular, que el tribunal de primer grado dio respuestas a las críticas de la parte acusada y hoy recurrente, cuando expresó en los fundamentos veinticinco (25) y ventaseis (26) de la sentencia recurrida: “25.- Que la defensa técnica del acusado Freddy Segura; ha alegado que las actas de arresto flagrantes del acusado Freddy Segura es contradictoria y violatoria al artículo 224 del Código Procesal Penal, no fue autenticado ni acreditado como testigo idóneo; cabe recordar al defensor técnico de dicho acusado, que se le arresto en delito flagrante presentando rastro u objetos que hacían presumir poseer con ellos sustancias controladas como lo estipula ese artículo mencionado por la defensa en su numeral primero; por lo que sus alegatos los rechaza. 26.- Que la defensa técnica del acusado Freddy Segura ha alegado que no fueron acreditado como testigo idóneo, violentando así la resolución 3869-08 y el artículo 176 del Código Procesal Penal dominicano, cabe recordar a la defensa técnica del imputado que dicha resolución no fue violentada y mucho menos el artículo mencionado de la normativa procesal en vista que dicho testigo fue acreditado como lo establece la norma; los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera como lo estipula el artículo 166 del Código Procesal Penal dominicano, además fueron autenticados por el testigo idóneo el cual en sus declaraciones estableció el día, la hora del registro del vehículo, el hallazgo de las sustancias, como lo hace constar en el acta de registro de vehículo y firmada por él”; por lo que sus alegatos los rechaza por improcedente e infundado. **13.** La parte recurrente ha alegado que el tribunal de primer grado no hizo una apropiada valoración de las pruebas. Contrario a esta alegación, la sentencia recurrida revela en los fundamentos del seis (6) al dieciocho (18), inclusive, que el tribunal a quo apreció cada medio de prueba de manera separada (...). **14.** A juicio de esta Corte de Apelación, los motivos recién transcritos, permite establecer, que la jurisdicción de

primer grado apreció cada medio de prueba de manera correcta y sin incurrir en desnaturalización, los medios de prueba ofertados en apoyo de la acusación, por lo que se desestima la crítica realizada por la parte apelante en cuanto a este particular, ya que se respetó la regla de la sana crítica o crítica racional a un grado tal, que le permitieron romper con la presunción de inocencia del acusado. 15. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, y fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, procede consecuentemente, rechazar toda acción recursiva intentada en su contra. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Richard Tejada Reyes contra el auto núm. 102-2021-AADM-00010, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 2021.

4.1.1. Que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega en esencia *que la Corte a qua no tuteló debidamente las garantías que colman los derechos que tiene de recurrir, toda vez que inobservó el debido proceso de ley, pues como se puede observar en el artículo 10 de la Resolución 1732-2005 que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, las notificaciones que se hagan a una persona en prisión se harán personalmente o a través del encargado de su custodia, lo cual no se ha realizado conforme lo ordena la norma.* (sic)

4.1.2. Con relación al planteamiento expuesto por el recurrente, del estudio y ponderación del auto administrativo impugnado esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Tejada Reyes, basándose, según lo establecido en las motivaciones ofrecidas en que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando como

punto de partida para declarar esa inadmisibilidad el 22 de octubre de 2020, fecha en la cual, conforme la certificación de notificación vía telefónica se hizo constar que “*siendo las 12:15 horas de la tarde del día jueves veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del correo richardtejeda@hotmail.com, le he notificado a Richard Tejada Reyes en su calidad de imputado, la decisión número 107-02-2020-SSEN-00018 dictada en fecha 22 de septiembre del año 2020 (...)*”; por tanto, y frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, 9 de febrero de 2021, el plazo para accionar en apelación estaba vencido.

4.1.3. En ese mismo orden se observa que la Corte *a qua* en la motivación de su decisión hace referencia a que la sentencia impugnada en apelación le fue notificada por segunda vez al imputado recurrente en su persona mediante acto del 21 de diciembre del 2020, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por consiguiente, la alzada reafirma su decisión, dando cumplimiento al artículo 10 de la resolución 1732-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone que: *Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente (...)*

4.1.4. Dadas las razones expuestas, esta Corte de Casación considera que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Richard Tejada Reyes por extemporáneo, actúo ajustada a los lineamientos establecidos por la norma, resultando la decisión conforme al debido proceso de ley y salvaguardando el artículo 69 de la Constitución dominicana; en tal sentido, el reclamo del imputado carece de pertinencia, por lo que desestima el recurso de casación que se examina.

4.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Freddy Segura contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 12 de marzo del 2021.

4.2.1. Como se ha visto el recurrente en un primer aspecto de su escrito de casación sostiene que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio de impugnación invocado en su recurso de apelación referente a que los medios de pruebas aportados al debate en el juicio de fondo son ilegales.

4.2.2. Respecto a la legalidad de las pruebas es preciso indicar que de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, para responder lo ahora invocado por el recurrente la Corte *a qua*, luego de haber realizado un escrutinio minucioso a la decisión ante ella impugnada, fijó en su fundamento marcado con el número 9 (...) *que se ha podido determinar del estudio de la sentencia apelada, que las pruebas aportadas por el ministerio público en apoyo de la acusación no fueron obtenidas en desprecio de los derechos fundamentales de la parte acusada, y tampoco se advierte que se usara algún método ilegal en su obtención, por tanto, contrario a como ha invocado el apelante, no se advierte violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano.*

4.2.3. Conforme a la normativa procesal penal vigente *el juez de juicio previo a valorar los elementos de pruebas que le son sometidos por las partes procede a comprobar si los mismos fueron incorporados al juicio de manera lícita*, actuación que procedieron a realizar los jueces de primer grado al momento de valorar las actas de arrestos flagrantes de fecha 13 de junio del 2019, y el acta de registro de vehículo levantada en la fecha citada.

4.2.4. Unido al criterio arriba indicado, destacamos las disposiciones establecidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal, el cual señala: *Registros colectivos. En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público*; se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que los agentes actuantes cumplieron con la normativa señalada, ya que estos, luego de llevar a un lugar seguro a los apresados y al vehículo, se hicieron acompañar del ministerio público para la realización de los registros; en consecuencia, el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.5. En un segundo aspecto del medio que analizamos refiere el imputado recurrente que la corte atenta contra el debido proceso de ley contemplado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que el testigo, sargento mayor Santos Albuquerque Reynoso, en sus actuaciones, no tuvo dominio ni vigilancia de la sustancia controlada que los acusados transportaban.

4.2.6. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones al establecer que la jurisdicción de primer grado expuso en sus fundamentos 24 y 27 en esencia lo siguiente: 24. (...) *en todo momento el agente que realizó el arresto flagrante en el cruce de Vicente Noble hasta el recinto militar demostró control de sus actuaciones y dominio, vigilancia de las sustancias controladas que los acusados transportaban.* 27. (...) *que en este caso se ha demostrado que las sustancias controladas estuvieron siempre custodiada bajo la vigilancia del militar actuante según lo estableció en el plenario dicho agente; exponiendo la alzada entre otras cosas, que el citado razonamiento a juicio de la Corte de Apelación apoderada resulta coherente a los hechos debatidos en primer grado, y por demás, permite apreciar, que en ningún momento fue dejada sin vigilancia alguna la sustancia que se le atribuye al apelante; por consiguiente, carece de validez jurídica el reclamo propuesto por el recurrente, toda vez que el fardo probatorio fue confirmado y validado por la Corte *a qua* en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador; por lo que, consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado.*

4.2.7. En cuanto al tercer aspecto del medio presentado en su escrito de casación donde refiere el recurrente que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración de las pruebas, toda vez que las mismas debieron ser corroboradas por un testigo idóneo; sin embargo, del estudio de la decisión impugnada se observa una ponderación conjunta y armónica de los elementos probatorios controvertidos durante el proceso por ante el tribunal de juicio, sometidos en virtud del principio de libertad probatoria, conforme al cual *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que han sido obtenidas por medios lícitos; observándose, además, que las mismas fueron corroboradas con el testimonio de quienes las instrumentaron, a saber, el sargento mayor Santo Alburquerque Reynoso, militar que levantó el acta de arresto, quien estableció en sus declaraciones que *detuvimos a dos individuos que venían en un camión blanco, cargado de huacales de pollo en la parte de atrás, de forma sospechosa, nos dijeron que venían**

de Jimaní, nosotros lo agarramos y lo llevamos a la 4ta. brigada y el ministerio público se encargó luego, lo agarraron con 100 pacas, de ahí se procedió a llenar el acta de flagrante de delito, se encontró prueba con el oficial del ministerio público, en la requisa nos acompañó el ministerio público, eran aproximadamente las 02:00 de la mañana, fue como un día 13, más o menos, del 2019, firme un acta, (...) siempre se mantuvo el vehículo en custodia, se llamó al Ministerio Público en el momento que se arrestó a las personas, no recuerdo bien la hora cuando el Ministerio Público llegó a la fortaleza, no se hace requisa sin el Ministerio Público, cuando llega el Ministerio Público revisamos el vehículo; y el Lcdo. Freddy Ismael García Melo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Barahona, representante del ministerio público que instrumentó el acta de registro de vehículo, el cual declaró que cuando llegamos al ejército nos encontramos que el agente del chequeo había llamado al agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), (...) procedimos a revisar un camión Mitsubishi, ese camión estaba lleno de huacales de pollos, al parecer tenían 3 huacales al final que tenían pollos vivos, cuando estamos registrando el camión en presencia de uno, (...) en el medio del camión hay 3 hileras del medio habían unos huacales que estaban rotos, habían 3 sacos de nylon, cuando lo sacamos del camión encontramos 100 pacas de marihuana, y le estaba diciendo que estaba llenando las actas y no quisieron decir nada, conseguimos dos celulares y la cédula de él, le decíamos que no eran de ellos pero eran responsables, cuando le preguntamos de dónde venían dicen de Jimaní, llamamos a Jimaní y nos dijeron que no se habían cargado pollos el día anterior, nosotros entendíamos que esos pollos, era como una especie de disimular lo que ellos traían, después de eso, llenamos las actas que habíamos de llenar, llenamos un acta de registro de vehículos, el acta contenía las pacas y los celulares, yo la llene y la firme sentado en el ejército(...).

4.2.8. Cabe agregar que lo anteriormente expuesto fue validado por la Corte a qua en su fundamento número 12 al establecer que (...) *En lo atinente a que no se incorporó las actas correspondientes por testigo idóneo, ello carece de veracidad, puesto que, la sentencia apelada recoge que declararon como testigos tanto el militar que levantó el acta de arresto el Sargento Mayor Santo Alburquerque Reynoso, como el representante del Ministerio Público que instrumentó la de registro de vehículo, Licenciado Freddy Ismael García Melo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial*

de Barahona (...). Exponiendo, además, en los fundamentos 14 y 15, lo siguiente: 14. A juicio de esta Corte de Apelación, los motivos recién transcritos, permite establecer, que la jurisdicción de primer grado apreció cada medio de prueba de manera correcta y sin incurrir en desnaturalización, de los medios de prueba ofertados en apoyo de la acusación, por lo que se desestima la crítica realizada por la parte apelante en cuanto a este particular, ya que se respetó la regla de la sana crítica o crítica racional a un grado tal, que le permitieron romper con la presunción de inocencia del acusado. 15.- Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, y fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

4.2.9. En ese sentido, es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria así como a la pertinencia o no de las pruebas esta Corte de Casación ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie; que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación; por lo que se rechaza el aspecto examinado por infundado.*

4.2.10. Respecto al cuarto aspecto planteado en su acción recursoria relacionado a una actuación irregular por parte del testigo Santo Alburquerque en lo que refiere al levantamiento del acta de registro de vehículo y a la violación a la cadena de custodia, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que el

indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que, en el caso concreto, conforme a la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado se *permite apreciar, que en ningún momento fue dejada sin vigilancia alguna la sustancia que se le atribuye al apelante.*

4.2.11. Como se observa la Corte *a qua* válidamente examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la alegada irregularidad en la actuación del agente actuante y a la violación de la cadena de custodia, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha violación, y es que a criterio de esta Alzada los argumentos que en torno al particular refiere el recurrente carecen de validez jurídica, toda vez que, en consonancia con lo expuesto por el tribunal de apelación en el fundamento 11 de su decisión esta válidamente estableció que, (...) *el hecho de que el arresto fuese hecho por el militar actuante a las 2:00 de la madrugada del 13-6-2019, y que no fuese sino hasta las 8:00 de la mañana de ese mismo día cuando el ministerio público procediese a la requisita del vehículo en que viajaba el imputado/apelante con la sustancia prohibida que se le atribuye, en nada a juicio de esta alzada, afecta la flagrancia ni la cadena custodia de la sustancia ilícita que le ha sido atribuida al recurrente.*

4.2.12. Que al respecto esta Corte de Casación ha establecido que *la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.*

4.2.13. En adición agregamos que *lo perseguido con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador, o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo la Corte a qua juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute.*

4.2.14. Es preciso señalar sobre ese aspecto que *una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la*

que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso; por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

4.2.15. Al no verificarse los vicios invocados en los aspectos del medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Richard Tejeda Reyes y Freddy Segura del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por Richard Tejeda Reyes contra el auto núm. 102-2021-AADM-00010, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Freddy Segura contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00011, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime a los recurrentes Richard Tejeda Reyes y Freddy Segura del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0369

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Peguero Martínez y Geraldo Matos Valdez.
Abogados:	Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurrida:	Reglita Reyes Valdez.
Abogado:	Lic. Julio Ortiz Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Franklin Peguero Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado suspendido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1263632-9, domiciliado y residente en la calle Peatón 5, núm. 25, km. 10 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Geraldo Matos Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833006-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Joaquín Balaguer, núm. 5, urbanización La Concordia, kilómetro 14 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2020-SEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos apelación interpuestos en fechas: 1).- Veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social Matos Almonte Sánchez y Asociados, debidamente representada por el señor Geraldo Matos Valdez, imputado, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833006-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Joaquín Balaguer, núm. 5, urbanización La Concordia, kilómetro 14, de la carretera autopista Duarte, Distrito Nacional, debidamente representado por el Dr. Bernardo Castro Luperón y Lcdo. Miguel Ángel Luciano; 2).- Cuatro (4) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Franklin Peguero Martínez, imputado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado suspendido de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1263632-9, domiciliado y residente en la calle Peatón 5, núm. 25, km. 10, de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-455-1037, (actualmente en libertad), debidamente representado por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2017-SEN-00212, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** *Confirma, en cuanto a estos recurrentes los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, dictada contra los imputados recurrentes la cual dice: “Primero: Declara al ciudadano Franklin Peguero Martínez, de generales que constan más arriba de esta sentencia,**

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147, 148, 175 y 405 del Código Penal Dominicano; 236, 237 numeral 1, 238 numeral 3 y 239 numeral 1 del Código Tributario; 3 literales a, b y c, 4, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 letra b y 26 de la Ley 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimos; Segundo: Declara al ciudadano Gerardo Matos Valdez, de generales que constan más arriba de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; 236, 237 numeral 1, 238 numeral 3 y 239 numeral 1 del Código Tributario; 3 literales a, b y c, 4, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 letra b y 26 de la Ley 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Carmen Delis Franco Pérez, dominicana, 49 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009923-2, estado civil casada, profesión u oficio comerciante, domiciliada y residente en la calle Peatón 5, núm. 25, km. 10 Ave. Independencia, del sector Invi, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. (809) 434-8439, debidamente representada por la Lcda. Aracelis Aquino; y b) cuatro (4) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Ivonne Peguero Martínez, dominicana, 38 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1627306-1, estado civil unión libre, abogada, domiciliada y residente en la calle 34-A núm. 60, del sector Villa Agrícolas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con los teléfonos núm. (809) 684-1607 y (829)-548-7106, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00212, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil

dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia probatoria de las señoras Carmen Delis Franco Pérez, dominicana, 49 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009923-2, estado civil casada, profesión u oficio comerciante, domiciliada y residente en la calle Peatón 5, núm. 25, km. 10 Ave. Independencia, del sector Invi, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; e Ivonne Peguero Martínez, dominicana, 38 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1627306-1, estado civil unión libre, abogada, domiciliada y residente en la calle 34-A núm. 60, del sector Villa Agrícolas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con los teléfonos núm. (809) 684-1607 y (829)-548-7106, así como el cese de las medidas de coerción que pesen contra las mismas, eximiéndolas del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, revocando también, en cuanto a estas respecta, lo relativo a la constitución en actor civil hecha en su contra por la Dirección General de Impuestos Internos que consta en el ordinal sexto de la sentencia recurrida, por no haberse retenido responsabilidad penal en su contra; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes a derecho y no contenerlos vicios que le fueron endilgados; **SEXTO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa entre las partes las civiles; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día martes veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzaran a correrlos plazos. (sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00212 de fecha 31 de octubre de 2017, declaró al ciudadano Franklin Peguero Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147, 148, 175 y 405 del Código Penal dominicano, 236, 237 numeral 1, 238 numeral 3 y 239 numeral 1 del Código Tributario; 3 literales a, b y c, 4, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 letra b y 26 de

la Ley núm. 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimos; al ciudadano Gerardo Matos Valdez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; 236, 237 numeral 1, 238 numeral 3 y 239 numeral 1 del Código Tributario; 3 literales a, b y c, 4, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos; a la ciudadana Carmen Delis Franco Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 literales a, b y c, 4, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos; declaró a la ciudadana Ivonne Peguero Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 literales a, b y c, 4, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; en consecuencia, le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos; condenó al ciudadano Gerardo Matos Valdez al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Reglita Rodríguez Valdez; acogió en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por la Dirección General de Impuestos Internos contra los ciudadanos Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez, Ivonne Peguero Martínez y Carmen Delis Franco Pérez, y las razones sociales Gestiones Premium JJ., C. por A. y Matos Almonte Sánchez y Asociados por ser buena, válida y reposar en base legal; en cuanto al fondo de la misma, condenó a los imputados, al pago solidario de una indemnización ascendente a veinte millones de (RD\$20,000,000.00) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01601 del 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por 1) Franklin Peguero Martínez; y 2) Geraldo Matos Valdez, y fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente Geraldo Matos Valdez, los abogados de las partes recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Rodríguez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, en representación de Franklin Peguero Martínez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00067, de fecha 28 de julio del 2020, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia; y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión; declarando la absolución del imputado Franklin Peguero Martínez; Segundo: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00067 de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. Lcdo. Bernardo Castro Luperón, en representación de Geraldo Matos Valdez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que sea admitida en todas sus partes la solicitud que hicimos mediante instancia de recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 426, para que se deje sin efecto la decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. Lcdo. Julio Ortiz Pichardo, en representación de Reglita Reyes Valdez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único:** *Que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Distrito Nacional y, en consecuencia, que la misma sea confirmada.*

1.4.4. Lcdo. Ronald Concepción Taveras, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Leonardi Aquino, Yandreli Gregorio y Ronald Concepción, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Geraldo Matos Valdez, en contra de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00067, de fecha 28 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; Segundo:* *Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Geraldo Matos Valdez y Franklin Peguero, en contra de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que, contrario a lo establecido por el recurrente, en el cuerpo de la decisión impugnada no figura ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 427 del Código Procesal Penal; Tercero:* *Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00067, de fecha 28 de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de todas las razones precedentes expuestas; Cuarto:* *Condenar al recurrente Geraldo Matos y compartes, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villar y Joao Ramírez, Leonardi Eustaquio, Yandreli Gregorio y quien les habla, Ronald Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.5. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Único:** *Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Franklin Peguero Martínez y Gerardo Matos Valdez, dado que la motivación ofrecida por la corte*

permite comprobar que dichos aspectos invocados se encuentran debidamente controvertidos y fundamentados, sin que se infieran agravios que ameriten casación o modificación a la decisión objeto del presente proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de Franklin Peguero Martínez.

2.1.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea determinación de los hechos y violación a varias normas penales y al debido proceso de ley.*

2.1.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene *que si esta Suprema Corte de Justicia verifica la sentencia recurrida podrá constatar que en una página y media la Corte a qua falla sobre un recurso de apelación que tiene 4 motivos de apelación, siendo esta forma de actuar de la corte una violación al debido proceso de ley; que la corte no da respuesta a los pedimentos que hacemos en el recurso, lo cual es violatorio del debido proceso de ley y el derecho a la defensa de Franklin Peguero Martínez; que la sentencia recurrida carece de la más mínima motivación, sino más bien utiliza fórmulas genéricas, situación ésta que violenta las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal.* En un **segundo aspecto** alega *que el legislador dominicano al momento de estructurar en nuestra normativa procesal penal la posibilidad de emitir sentencia condenatoria, instauró dentro de las disposiciones del artículo 339 un conjunto de criterios para la determinación de la pena. Lo que nos hace entender que el tribunal de primer grado no tomó en consideración aspectos importantes que habrían*

traído como consecuencia la no imposición de pena o la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijadas por la sentencia del tribunal a quo; que los elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que si pudieron poner en modo alguno en evidencia algún tipo de participación por parte del ciudadano imputado debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, como lo son su no reincidencia en el sistema penal del ciudadano Franklin Peguero Martínez, la violación a derechos fundamentales y el debido proceso de ley lo que debió traer como consecuencia que a este se le dictara una sentencia absolutoria o de imponer una pena, se les impusiera una pena menos gravosa conforme a las circunstancias precedentemente establecidas; que esta situación tampoco fue verificada por la Corte a qua quien solo estableció la no existencia de este medio.

2.1.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, al igual que el medio anterior, el recurrente Franklin Peguero Martínez expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Como **primer aspecto** sostiene que la Corte a qua que tenía como deber verificar si los hechos probados ciertamente fueron probados y si el tribunal de primer grado realizó una verdadera valoración de las pruebas, lo que hizo fue confirmar la sentencia recurrida y perpetuar la violación realizada por el tribunal de primer grado; que la corte no se detuvo a verificar los elementos de pruebas presentados por la acusación, porque de haberlo hecho hubiese verificado lo siguiente: Que si analizamos pormenorizadamente las declaraciones de los testigos presentados, podemos establecer las siguientes circunstancias: a) Que estos testigos en su mayoría debieron de ser sometidos a la justicia por evasión de impuestos, por lo que estos testimonios carecen de credibilidad; b) Que estas pruebas testimoniales no pueden ser corroborados por otros elementos de pruebas, por lo que su valor probatorio resulta insuficiente. Que, si analizamos de manera pormenorizada los elementos de pruebas presentadas, podemos extraer que ninguno de estos en modo alguno establecen elementos que acrediten la supuesta participación en los hechos de nuestro representado, acreditándose en consecuencia un error abismal por parte del tribunal de primer grado y posteriormente la corte con la confirmación de la sentencia, en la fijación de estas circunstancias al momento de establecer que

en contra de nuestro asistido existen hechos probados, resultando por consecuencia insuficientes para poder atribuir participación a nuestro representado con los hechos imputados; que otra prueba fundamental que ha presentado el ministerio público es el informe en el que se establece la relación de correos enviados y que dijo Juan Carlos que esos correos era un intercambio entre él y Franklin Peguero, sin embargo, ese informe que levantó el DICAT dice que se analizaron los correos Jcarlosdelossantos@hotmail.com, elmuerto59@hotmail.com y uno que decía gestionespremium@gmail.com, dice ese informe que el de Juan Carlos de los Santos es de Juan Carlos de los Santos y que él recibía los correos, pero que elmuerto59@hotmail.com, es de un tal Héctor Casanova, no hay un Héctor en este caso que sea imputado y dicen que hay uno de gestiones premium que no sabemos de quién es porque el informe del DICAT no lo dice; que para crear un correo obligatoriamente hay informaciones que tú tienes que poner personales y por eso fue que él pudo deducir el de Juan Carlos y el del muerto, los nombres de las personas que hicieron eso, pero va más allá, para verificar todo lo que tenía que ver con el contenido de esos correos la parte acusadora debió hacerse valer de una orden, porque estamos hablando de unos correos, los correos tienen una información privada de una persona. De dónde, qué dirección IP salieron esos correos, entonces podemos decir aparte de lo que hemos dicho de que esos correos están a nombre de unas personas que no son nuestro asistido, que él tuvo acceso a esos correos y que fue él que los envió, no, después presentó el ministerio público una relación como dijimos de facturas que en nada vinculan a nuestro asistido porque solamente está diciendo una relación de facturas que fueron presentadas, pero sin ningún tipo de sustento que establezca si son falsas o no, más allá de lo que dice el ministerio público en su acusación y la parte querellante; que ello implica necesariamente que al decidir así el tribunal a quo inobservó lo que establece el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, pues de las pruebas aportadas y discutidas en el plenario se puede advertir que las pruebas aportadas además de incoherentes con la acusación son insuficientes para dictar sentencia condenatoria; en tanto que en un **segundo aspecto** refiere violación a derechos fundamentales, ya que el mismo fue arrestado de forma ilegal y arbitraria, al momento de solicitar la parte acusadora una orden de allanamiento y arresto la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante orden de allanamiento núm.

*ALL-795-2010 d/f 06/09/2010, se le autorizaba a realizar el allanamiento en la residencia del señor Franklin Peguero Martínez y se denegaba que fuera apresado al mismo en ninguna circunstancia, lo cual fue violentado ya que, según las declaraciones del oficial actuante Raulin Valdez Pérez, nuestro asistido fue arrestado durante el allanamiento; que ante el delito que se le indilga a nuestro asistido es imposible verificar que con lo obtenido en el allanamiento podría presumirse la comisión de delito, por lo que bajo ningún concepto se podía arrestar a nuestro asistido; que este arresto ilegal y arbitrario, trajo consigo la contaminación del proceso completo según la teoría del árbol envenenado, por lo que el allanamiento y las pruebas obtenidas del mismo deben de ser declaradas nulas, y por ende esta violación a derechos fundamentales conlleva la nulidad del proceso y la absolución de nuestro asistido; en un **tercer aspecto** argumenta violación al debido proceso por inobservancia del artículo 78.6 del Código Procesal Penal; que durante el conocimiento de la audiencia les solicitamos a la juez Claribel Nivar que se inhibiera de conocer este proceso ya que había participado en una etapa anterior consistente en una resolución de peticiones en la que se autorizaba al ministerio público a realizar una experticia caligráfica al señor Franklin Peguero Martínez; que la juez manifestó que no recordaba esa actuación, por lo que no estaba contaminada del proceso y que en ese momento la defensa no tenía a mano la decisión emitida por esta, por lo que nos rechazó la solicitud de inhibición; que esta violación realizada por esta juez es violatoria del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva y el juez natural e imparcial que debe de participar en todo proceso penal; que la corte ni se molesta en contestar dichos planteamientos por lo que la misma cometió falta de estatuir en cuanto al pedimento de las partes; en un **cuarto aspecto** el recurrente alega que la Corte a qua establece que no existe en el proceso una violación a la norma por la retención de tipos penales; que a nuestro asistido se le acusa de violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, sobre la asociación de malhechores, sin que la parte acusadora pudiera demostrar que hubo una trama anterior, un concierto de voluntades a los fines de cometer crímenes, ya que el solo hecho de que en el expediente están imputadas la esposa y la hermana de nuestro asistido no prueban esta calificación jurídica; por lo que estos tipos penales no pueden ser retenidos por este tribunal; que se le acusa también de la violación de los artículos 147, 18, 150 y 151, sobre falsificación y uso de*

documentos públicos o privados, no existiendo en el expediente ninguna experticia que demuestre que se haya falsificado algún documento, ni público ni privado y por vía de consecuencia que se haya hecho uso de ese documento falso que mediante experticia se demostró su falsead; por lo que estos tipos penales no pueden ser retenidos; que el artículo 175 trata sobre los delitos de los funcionarios y empleados del Estado y no quedó probado, porque existe en el expediente un elemento de prueba que pueda demostrar más allá de cualquier duda razonable, que nuestro asistido haya por simulación de actos o por interposición de persona recibido intereses, por lo que estos tipos penales no pueden ser retenidos; que la violación de los artículos 236 al 239 de la Ley 11-92 o Código Tributario, no se ha probado, porque esos artículos primero no se ha demostrado la defraudación, que solo puede ser realizada por el responsable de la obligación, es decir el contribuyente que no es nuestro asistido, además de que debe ser demostrado por un informe fiscal, que no existe en este proceso, estos artículos van dirigidos directamente al responsable de la obligación; que se trata de compañías de comercio y es a ellos que se debe aplicar estos artículos y la consecuente penalidad; que finalmente y la más interesante de las infracciones que se les sindicaron a nuestro asistido, es la violación a la ley de lavado de activos, Ley 72-02, en sus artículos 3, 4, 5, 6, 8-b, 18, 19, 21 y 26, entendemos que no existe en este proceso prueba para demostrar este tipo penal, ningún elemento de prueba evidencia el lavado de activos y el hecho de estar sindicado por una infracción, que en el caso que nos ocupa no es grave, además de que para que este tipo penal subsista es necesario probar la infracción precedente, lo cual no ocurre en el presente proceso “el delito precedente de lavado de activos es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado”.

2.2. En cuanto al recurso de Gerardo Matos Valdez.

2.2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación a los artículos 24, 172 y muy especialmente la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente Gerardo Matos Valdez expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** refiere que los jueces de la corte no pudieron identificar que nuestro representado había cometido ningún ilícito penal, ya que en dicho proceso en la corte de apelación no se pudo establecer ninguna implicación que pueda comprometer su responsabilidad en los hechos que se le imputan, siendo así las cosas cuando alegamos violaciones constitucionales como establecen los artículos 38 y 39 de la Constitución y muy especialmente el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en un **segundo aspecto** argumenta que los jueces de la corte no se abocaron en conocer de manera precisa y detallada los puntos a discutir que eran plasmados en el cuerpo del recurso, toda vez que las pruebas presentadas por el actor civil y querellante (Dirección General de Impuestos Internos), no están ligadas de una manera precisa con la querellante y actora civil Reglita Rodríguez Valdez, quien en sus declaraciones en el proceso de primera instancia no se pudo precisar si hubo un robo, una falsificación, una asociación de malhechores, es decir no se le pudo probar ninguna imputación con relación a los hechos que se le están imputando, y además que no se pudo establecer en dicho proceso de primera instancia, que el actor civil y querellante (Dirección General de Impuestos Internos), hasta el día que este recurso de casación se interpone no existe un solo documento probatorio que haya presentado el actor civil como lo establecen los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal; que la sentencia emitida por la corte es violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque no tiene una motivación que pueda identificar el ilícito penal que cometió nuestro representado, toda vez que en las motivaciones no hay una motivación precisa que establezca la participación de nuestro representado; que los jueces de la corte violaron lo que es la presunción de inocencia de nuestro representado en el sentido de que es deber del ministerio público destruir la presunción de inocencia, cosa esta que no sucedió, ya que el ministerio público sufrió de una inercia procesal porque no hizo diligencia para buscar o recoger elementos probatorios en contra de nuestro representado; que ciertamente del examen y lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua incurrió en una falta de estatuir y falta de motivación, considerando, que, en el presente caso, como se advierte la Corte a qua ha incurrido, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 Código Procesal Penal, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que

no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Franklin Peguero Martínez la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

15. *Que esta Corte al proceder al examen de la sentencia recurrida (...) ha podido comprobar que la sentencia se fundamentó no solo en los testimonios que se señalan en el escrito sino también en las pruebas documentales que dieron al traste con la presunción de inocencia que le reviste, quedando probado que en su condición de empleado de Impuestos Internos recibía pagos por conducto de una razón social de su propiedad para el suministro a diferentes empresas de comprobantes fiscales falsos a favor de estas para defraudar al Estado, entre estas una de nombre SENASA, siendo los tipos penales acogidos por el a quo para dictar sentencia condenatoria contra este recurrente acordes con los hechos que le fueron presentados y resultaron probados en el juicio; 16.* *Que sobre el alegado vicio de retención concomitante de violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano tal proceder no se evidencia en la parte dispositiva de la sentencia donde se condena a este recurrente, en su condición de funcionario público por ser empleado del Estado Dominicano, específicamente de la Dirección General de Impuestos Internos, por violación de los artículos 265, 266, 147, 148, 175 y 405 del Código Penal Dominicano, 236, 237 numeral 1, 238 numeral 3 y 239 numeral 1ª del Código Tributario, 3 literales a, b y c, 4, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 letra b y 26 de la Ley 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, por lo que el alegato debe ser rechazado; 17.* *Sobre el alegato de la violación de derechos fundamentales al momento de producirse el allanamiento en la casa de este imputado recurrente por habersele arrestado aun cuando la resolución del Juez de la Instrucción no autorizó el arresto, las máximas de experiencia apuntan a que en la ejecución de esas medidas se tiende a asegurar no solo el perímetro donde se hacen sino también que dentro de las instalaciones se procura tener la seguridad suficiente para los funcionarios actuantes para evitar situaciones desastrosas, más cuando se producen forcejeos por los afectados con la medida, actuación que de*

por sí no entraña vulneración de derechos como se alega; **18.** Que sobre la motivación de la pena el tribunal la fundamentó en los parámetros que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, habiendo nuestra Suprema Corte de Justicia establecido mediante jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere, que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, (...)”. Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado. (Sic)

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Gerardo Matos Valdez la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

19. Del análisis del escrito recursivo de este imputado y la razón social por él representada se extrae que invocan numerosas violaciones constitucionales atinentes a derechos fundamentales, sin embargo esta alzada no puede contestar los alegatos generalizados dirigidos en esa dirección pues estos recurrentes no aterrizan ni desarrollan sus planteamientos contra aspectos puntuales de la decisión recurrida lo que imposibilita su entendimiento y posterior respuesta por parte de la corte, sin embargo, en aquellos que sí señala la vulneración la respuesta de esta alzada se encaminará a responder los alegatos que puedan vincularse de algún modo a los planteamientos, tal el caso lo que se aduce sobre los incidentes de extinción que fueron conocidos por el a quo donde el recurrente entiende que por haber participado alguno de los jueces en su conocimiento esto los inhabilitaba para conocer del proceso. Ese razonamiento no es conforme a derecho y debe ser rechazado, pues conocer de incidentes en el proceso, que en nada prejuzgan el fondo, no inhabilita a los juzgadores para conocer del fondo del proceso de que han sido apoderados; **20.** Que esta Corte (...) ha podido comprobar que la sentencia se fundamentó en los testimonios de víctimas que señalan a este imputado al resultar afectadas por la labor de “asesoría fiscal” que le brindaba este imputado para evadir el pago de las contribuciones tributarias que les correspondía y defraudar al Estado dominicano, llegando alguno de ellos a tener que pagar al fisco lo evadido y a cerrar las operaciones de sus negocios por falta de liquidez, aspectos que fueron demostrados no por certificaciones del Inacif como dice y pretende la defensa, sino por documentaciones que

fueron aportadas de manera legal por los propios afectados para ser cruzadas con la información suministrada a la DGII, introducidas al proceso conforme a la ley, las que al ser valoradas por los jueces del a quo dejaron destruida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo, cuya gravedad se puede justipreciar en el grado de afectación a las arcas del Estado y los servicios que este brinda a todos sus ciudadanos; 21. Que, así las cosas, respecto de los recursos elevados por los justiciables Franklin Peguero Martínez y Gerardo Matos Valdez y la razón social Matos Almonte Sánchez y Asociados, entiende esta alzada que no tienen fundamentos que los puedan hacer declarables con lugar, pues la sentencia recurrida ha sido debidamente motivada y que los argumentos vertidos por los jueces del tribunal a quo para fundamentarla son totalmente lógicos y coherentes; que los motivos de la sentencia son correctos y en consecuencia deben desestimarse los argumentos examinados, no advirtiéndose que el tribunal a quo incurriera en alguna violación de preceptos de carácter constitucional sobre el debido proceso y el respeto al derecho de defensa de las partes, habiendo los juzgadores decidido conforme a derecho el aspecto civil llevado de manera accesoria al aspecto penal e imponiendo una condigna indemnización a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, la que resulta justa y equitativa para resarcir los daños y perjuicios que le fueron provocados por el accionar delictuoso de los imputados. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de Franklin Peguero Martínez.

4.1.1. En un primer aspecto de su primer medio casacional el recurrente endilga a la decisión de la Corte *a qua* una alegada deficiencia de motivación, indicando que la corte le contesta un recurso fundamentado en cuatro motivos en una página y media, señalando además que la alzada confirmó la decisión de primer grado, la cual no ofreció motivos suficientes.

4.1.2. Al analizar la decisión impugnada esta Segunda Sala ha podido advertir, contrario a lo discutido por el recurrente sobre la deficiencia de motivación, que dicha decisión contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; que en dicha sentencia fueron establecidas de manera precisa las razones

por las cuales la Corte *a qua* confirma en cuanto al imputado Franklin Peguero Martínez la decisión de primer grado, constatando la valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, las que lo llevaron a determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente en el delito que se le imputa.

4.1.3. Es oportuno precisar, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Corte de Casación *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; y, por lo tanto, procede desestimar este aspecto por improcedente e infundado.

4.1.4. En el segundo aspecto del medio que se analiza el recurrente cuestiona la motivación ofrecida sobre los criterios que fueron utilizados para la determinación de la pena; que en relación a este aspecto observa esta Corte de Casación que los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte de su sentencia, constituyen el más elocuente mentís sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado, en tanto que, dicha jurisdicción estableció en el fundamento número 18 *que sobre la motivación de la pena el tribunal la fundamentó en los parámetros que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, habiendo nuestra Suprema Corte de Justicia establecido mediante jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere, que: “el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”.* Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los

alegatos argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carecen de sustento.

4.1.5. Debe resaltar esta Corte de Casación *que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena*, lo que no concurre en el presente proceso, puesto que la Corte *a qua*, tras valorar la decisión sometida a su escrutinio, determinó como justa la condena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, el cual *al momento de fijar la pena se remitió al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración los siguientes aspectos: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: en el caso en concreto el imputado Franklin Peguero Martínez, este tribunal ha otorgado especial relevancia a su grado de participación. pues éste tuvo una participación principal, activa y efectiva en la consumación de los ilícitos que les son retenidos (...). (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En este punto es preciso acotar que el imputado es una persona con pleno conocimiento en materia tributaria, incluso no es un hecho controvertido que el encartado fue enviado, a capacitaciones internacionales por la Dirección General de Impuestos Internos. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo (...). (7) La gravedad del daño causado en las víctimas. su familia o la sociedad en general: En la especie el daño provocado es contra el Estado y toda la sociedad, pues. la evasión y por vía de consecuencia. la defraudación constituye un daño directo al Estado y a los que allí conviven (...). 135. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 136. La conducta cometida por el imputado Franklin Peguero*

Martínez. caracteriza diferentes infracciones penales, por tanto, no existiendo en nuestro ordenamiento penal sustantivo el cúmulo de pena, aplica la pena prevista para la infracción más grave, que en este caso es la de Lavado de Activos, sancionada con la pena de reclusión mayor, acorde lo dispuesto en el artículo 18 de dicha, que reza de la siguiente forma: La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de esta ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos por tanto, se aprecia que la Corte a qua examinó las quejas del recurrente sobre la pena y procedió a desestimarlas por no evidenciarse lo invocado; en esas atenciones, procede rechazar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.1.6. Que el recurrente en un primer aspecto de su segundo medio casacional sostiene que la corte no se detuvo a verificar los elementos probatorios presentados por la acusación, sosteniendo, además, una deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales no se corroboran con ningún otro medio de prueba, y de las documentales, ya que no vinculan al imputado con el hecho.

4.1.7. En cuanto a este aspecto invocado por el recurrente esta Segunda Sala ha mantenido como criterio constante que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa; siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar la línea jurisprudencial sostenida por esta Corte de Casación referente a que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.*

4.1.8. Esta Segunda Sala luego de examinar y ponderar la sentencia recurrida en lo referente a las pruebas ofertadas ha podido verificar que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual respecto a la pertinencia de estas pruebas y su valoración por ante el tribunal de juicio, estableciendo en su fundamento número 15 *que la sentencia se fundamentó no solo en los testimonios que se señalan en el escrito sino también en las pruebas documentales que dieron al traste con la presunción de inocencia que le reviste, quedando probado que en su condición de empleado de Impuestos Internos recibía pagos por conducto de una razón social de su propiedad para el suministro a diferentes empresas de comprobantes fiscales falsos a favor de estas para defraudar al Estado, entre estas una de nombre SENASA, siendo los tipos penales acogidos por el a quo para dictar sentencia condenatoria contra este recurrente acordes con los hechos que le fueron presentados y resultaron probados en el juicio.*

4.1.9. Sobre la queja propuesta por el recurrente referente a que las pruebas documentales no lo vinculan con el hecho, es preciso indicar, que, si bien es cierto que las pruebas documentales y periciales certifican la ocurrencia del hecho, no es menos cierto es que estas aunadas a las pruebas testimoniales, de las cuales no se advirtió ninguna contradicción al ser valoradas por las instancias anteriores, permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado; en tal sentido, como bien señaló la alzada, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, quedando demostrada la participación del imputado Franklin Peguero Martínez en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de toda duda sobre su culpabilidad; por lo que, al no haberse verificado el vicio alegado por el recurrente, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.1.10. En cuanto al segundo aspecto del segundo medio analizado respecto a la violación a derechos fundamentales del imputado, ya que fue arrestado de forma ilegal y arbitraria, pues al momento de solicitar la parte acusadora una orden de allanamiento y arresto se autorizaba a realizar el allanamiento en la residencia del señor Franklin Peguero Martínez y se denegaba que fuera apresado el mismo en ninguna circunstancia; advierte esta Segunda Sala que respecto a lo planteado por el recurrente que la Corte *a qua* concluyó indicando en su fundamento número 17 que, *las máximas de experiencia apuntan a que en la ejecución de esas medidas se tiende a asegurar no solo el perímetro donde se hacen sino también*

que dentro de las instalaciones se procura tener la seguridad suficiente para los funcionarios actuantes para evitar situaciones desastrosas, más cuando se producen forcejeos por los afectados con la medida, actuación que de por sí no entraña vulneración de derechos como se alega.

4.1.11. En ese sentido, cabe precisar que en cuanto al arresto del imputado recurrente el tribunal de primer grado estableció que: *Respecto de esta impugnación la defensa técnica de Franklin Peguero Martínez no aportó elemento probatorio que avale sus argumentos, sino que simplemente se basó en desvirtuar o desmeritar el allanamiento practicado y consecuentemente las pruebas levantadas al efecto, por lo que, el tribunal se encuentra en la obligación de ponderar y solucionar esta cuestión solo con la ponderación de las declaraciones de este testigo. Desde esta perspectiva, estas juzgadoras han llegado a la conclusión que si bien es cierto que el agente reconoce que durante el allanamiento se le colocaron las esposas al imputado y lo llevaron a una oficina a entrevistarlo, no menos cierto es, que dicha actuación fue en cumplimiento al protocolo que ellos utilizan por cuestiones de seguridad y prevención, máxime como en la especie, en que el imputado mostró una actitud violenta en el desarrollo de la actuación. 14. De lo anterior se puede colegir que en la especie no hay una vulneración de derecho fundamental que al efecto produzca una exclusión o invalidación del acta cuestionada; pues se ha podido constatar que dicha actuación fue de acuerdo a las formalidades propias establecidas por nuestro legislador y por tanto las pruebas resultantes de dicha actuación fueron recolectadas e incorporadas al proceso observando los parámetros requeridos, además de haber sido ampliamente debatidas en el juicio oral del presente proceso. con lo que se salvaguardan los sagrados derechos de defensa y contradicción. Que, en razón de lo antes expuesto, se pone de relieve la improcedencia de lo argüido por el recurrente, toda vez que la Corte a qua al obrar en la forma en que lo hizo no incurre en violación a derechos fundamentales, ya que su accionar está cónsono a lo dispuesto en la norma legal; siendo jurisprudencia de esta Sala que lo que realmente guarda relevancia a los fines procesales, y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal; en tal virtud, el reclamo propuesto por el recurrente deviene en infundado y procede su rechazo.*

4.1.12. En cuanto al tercer aspecto del medio examinado del recurso en cuestión donde invoca el recurrente la violación al debido proceso por inobservancia del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte *a qua* no contesta el argumento que le fuera presentado concierne al rechazo a la solicitud de inhibición planteada en el conocimiento de la audiencia de fondo a la jueza Claribel Nivar, ya que ésta había participado en una resolución de peticiones relacionada al presente proceso.

4.1.13. Respecto a lo ahora invocado esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* pudo verificar, y así lo hace constar en el fundamento 19 de la decisión impugnada que (...) *sobre los incidentes de extinción que fueron conocidos por el a quo donde el recurrente entiende que por haber participado alguno de los jueces en su conocimiento esto los inhabilitaba para conocer del proceso. Ese razonamiento no es conforme a derecho y debe ser rechazado, pues conocer de incidentes en el proceso, que en nada prejuzgan el fondo, no inhabilita a los juzgadores para conocer del fondo del proceso de que han sido apoderados*; consideración esta con la cual se encuentra conteste esta Corte de Casación, en razón de que la inhibición es un asunto potestativo del juez, mediante el cual sino concurren los motivos contenidos en el artículo 78 del Código Procesal Penal, éste no se encuentra obligado de acogerse a la misma; debiendo precisarse además, que la finalidad de las disposiciones contenidas en el citado texto legal, se encamina a garantizar ampliamente el principio de imparcialidad que deben resguardar los jueces llamados a resolver un asunto, y en concreto del contenido del numeral 6 ahora en examen, evitar que quienes juzgaron el fondo de la cuestión vuelvan nueva vez sobre el mismo punto; siendo el criterio jurisprudencial de esta Sala que si *el mencionado funcionario judicial no fue quien conoció la audiencia preliminar, por lo que su participación en el juicio de fondo no vicia la decisión al no quedar comprometida la imparcialidad del juzgador al momento de deliberar y fallar*, razón por la cual no se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al quedar garantizada una correcta administración de justicia, motivo por el cual, se desestima el aspecto examinado.

4.1.14. En cuanto a los argumentos esgrimidos en el cuarto aspecto del segundo medio casacional, el recurrente reprocha, en síntesis, que la Corte *a qua* estableció que no existe en el proceso una violación a la norma por la retención de los tipos penales fijados; que, en ese sentido, al examinar la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido advertir

que la Corte *a qua* para establecer lo ahora cuestionado por el recurrente realizó una exploración y razonamiento de los motivos expuestos por el tribunal de juicio respecto a las imputaciones penales que le fueron retenidas al hoy recurrente Franklin Peguero Martínez, pudiendo constatar que el tribunal de primer grado consideró: *Una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados. Procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal: en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada mediante el auto de apertura a juicio se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 175, 405 párrafo II, 408 del Código Penal Dominicano; y los artículos 236, 237, 238, 239 de la Ley núm. 11-92, sobre Código Tributario; los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 6 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, (...). 125. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida a los imputados Franklin Peguero Martínez y Gerardo Matos Valdez, es subsumible en el tipo penal de asociación de malhechores, falsificación de escritura pública o de comercio, la simulación de actos y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 147, 148, 175 y 405 Código Penal Dominicano; violación a los artículos 236, 237 numeral 1, 238 numeral 3 y 239 numeral 1 de la Ley 11-92 sobre la Ley Tributaria, y Lavado de Activos contenido en los artículos 3 literales a, b y c, 4, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 letra b, y 21 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos; en tal sentido, y como expone la alzada la retención de los tipos penales fue realizada conforme a los hechos fijados en el juicio; en consecuencia, el aspecto examinado carece de pertinencia y procede su rechazo.*

4.2. En cuanto al recurso de Gerardo Matos Valdez.

4.2.1. En el primer aspecto de su único medio casacional, el recurrente sostiene que en el proceso no se pudo establecer implicaciones que puedan comprometer la responsabilidad del imputado en los hechos que se le imputan; argumentando, además, la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2.2. Que una vez examinado el contenido de los vicios ahora denunciados por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar, que los agravios descritos precedentemente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que al cotejar la sentencia impugnada y las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del proceso

se revela que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal o implícita, en el sentido ahora invocado, con la intención de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir; por lo que, al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte *a qua* constituye su pedimento un medio nuevo en casación, de ahí, su imposibilidad de invocarlo ante esta Segunda Sala, puesto que ha sido establecido que *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.*

4.2.3. Respecto al segundo aspecto del medio casacional que se examina, aduce el recurrente que la corte no respondió los puntos plasmados en el recurso de apelación, incurriendo en una deficiencia de motivos, así como la violación a la presunción de inocencia, ya que esta no fue destruida señalando el recurrente que se ha incurrido en una omisión de estatuir.

4.2.4. Ante el planteamiento del recurrente es conveniente señalar que sobre el concepto de falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera siguiente: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* Sobre este aspecto esta Segunda Sala ha establecido que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*

4.2.5. Que en relación a los vicios denunciados, esta Corte de Casación al examinar la sentencia impugnada advierte que la Corte *a qua* contestó de manera precisa los medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, al tiempo de establecer en sus fundamentos números 19 y 20, respectivamente, que *del análisis del escrito recursivo de este imputado y la razón social por él representada se extrae que invocan numerosas violaciones constitucionales atinentes a derechos fundamentales, sin embargo esta alzada no puede contestar los alegatos generalizados dirigidos en esa dirección pues estos recurrentes no aterrizan ni desarrollan sus planteamientos contra aspectos puntuales de la decisión recurrida lo que imposibilita su entendimiento y posterior respuesta por parte de la corte, sin embargo, en aquellos que sí señala la vulneración la respuesta de esta alzada se encaminará a responder los alegatos que puedan vincularse de algún modo a los planteamientos, tal el caso lo que se aduce sobre los incidentes de extinción que fueron conocidos por el a-quo donde el recurrente entiende que por haber participado alguno de los jueces en su conocimiento esto los inhabilitaba para conocer del proceso. Ese razonamiento no es conforme a derecho y debe ser rechazado, pues conocer de incidentes en el proceso, que en nada prejuzgan el fondo, no inhabilita a los juzgadores para conocer del fondo del proceso de que han sido apoderados. 20.- Que esta Corte al proceder al examen de la sentencia recurrida y saber si se verifican los vicios denunciados por este imputado ha podido comprobar que la sentencia se fundamentó en los testimonios de víctimas que señalan a este imputado al resultar afectadas por la labor de "asesoría fiscal" que le brindaba este imputado para evadir el pago de las contribuciones tributarias que les correspondía y defraudar al Estado dominicano, llegando alguno de ellos a tener que pagar al fisco lo evadido y a cerrar las operaciones de sus negocios por falta de liquidez, aspectos que fueron demostrados no por certificaciones del Inacif como dice y pretende la defensa, sino por documentaciones que fueron aportadas de manera legal por los propios afectados para ser cruzadas con la información suministrada a la DGII, introducidas al proceso conforme a la ley, las que al ser valoradas por los jueces del a-quo dejaron destruida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo, cuya gravedad se puede justipreciar en el grado de afectación a las arcas del Estado y los servicios que este brinda a todos sus ciudadanos.*

4.2.6. Del análisis de la sentencia impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Gerardo Matos Valdez, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una fundamentación totalmente lógica y coherente, haciendo que en la decisión se observe una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas resultaron suficientes para probar la culpabilidad del procesado; por lo que el alegato de omisión de estatuir respecto a los medios del recurso, al igual que la supuesta falta de motivación, carecen de fundamentos, toda vez que la Corte *a qua* confirmó la sentencia recurrida, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada; razón por lo cual procede el rechazo de los aspectos analizados.

4.2.7. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al recurrente Gerardo Matos Valdez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Franklin Peguero Martínez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Franklin Peguero Martínez, y 2) Geraldo Matos Valdez, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Franklin Peguero Martínez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Condena al imputado Geraldo Matos Valdez al pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0370

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tenis y/o Randy Cuevas Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tenis y/o Randy Cuevas Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 11, Conani, San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021- SPEN-000111 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Juan Moreno Severino, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tenis y/o Randy Cuevas Reyes, contra la sentencia núm. 301-03-2012-SSEN-00034, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Se exige al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00034 del 4 de marzo de 2020, declaró al ciudadano Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tenis y/o Randy Cuevas Reyes culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Tomas Fevrier Álvarez, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir seis (6) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público vigente a la fecha de emisión de dicha sentencia. Rechazó las conclusiones del defensor técnico del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado quedó plenamente probada; ordenó además que la representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada consistente en un Revolver marca RGIO, calibre 22 con cachá blanca y cinco (5) cápsulas, hasta que la sentencia se haga firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01613 del 5 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tennis y/o Randy Cuevas Reyes y fijó audiencia para el día 11 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del ministerio público la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Luis Rafael Portes Cuevas, también conocido como Luis Quita Tennis y/o Randy Cuevas Reyes, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, de lo que resulta que no se configuren las violaciones legales y constitucionales objeto del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tennis y/o Randy Cuevas Reyes propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3) establecida en los artículos 74. 2 y 4 de la Constitución 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio recursivo el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal emitió una sentencia infundada; que mal aplica norma de carácter constitucional y legal en virtud de que no interpreta correctamente el alcance de las disposiciones de los referidos artículos en relación con los elementos a tomar en cuenta para valorar las pruebas; que la corte comete el mismo error cuando observa la sentencia en virtud de que mal interpreta el alcance de los artículos 172 y 333 en cuanto a la valoración individual en virtud de que lo que la norma busca es que cada uno de los elementos de pruebas que se presentaron en el juicio el juez explique de forma lógica porque lo valora de manera positiva o negativa; que en la respuesta que nos da la corte se observa que solo analiza una de las pruebas presentadas, en este caso la presentada por la defensa (testimonio de la señora Sara Lebrón Cuevas), por lo que mal interpreta la norma citada, ya que el espíritu de dichas normas llama a realizar un análisis de todos los elementos para poder justificar la decisión, lo que no hizo la corte; que se le planteó a la corte que el tribunal inferior no realizó una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas; que la corte igual enumera todas las pruebas presentadas, testimonial y documental, pero que, igual que el tribunal inferior solo la enuncia, pero no la valora en su conjunto; que la corte expresa que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los elementos de pruebas que le son presentados; que en este sentido tienen razón los jueces, pero esa discreción está limitada por las reglas de valoración que establecimos fueron violentadas y en este supuesto la corte tiene la obligación de observar esa valoración cuando se han violentado las reglas que establece la sana crítica racional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. – (...) *que al momento de ponderar los alegatos de la parte recurrente, esta sala ponderó las mismas y pudo confirmar que en la sentencia en el ordinal 21 los juzgadores de primer grado establecieron que: Que respecto a la prueba de descargo sometida por la defensa técnica del imputado Luis Rafael Porte Cuevas (a) Luis Cuevas Quita Tennis y/o Randy Cuevas Reyes, consistente en el testimonio de la señora Sara Lebrón*

Cuevas, quien es hermana de dicho imputado. Que las declaraciones de este testigo no son eximentes de responsabilidad y en consecuencia no se le otorga valor probatorio alguno, esto así por el poco alcance del mismo a los fines de establecer la no participación de este imputado en los hechos de la causa, y si bien dicha testigo da respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas por las partes, en su deposición pretende cambiar y distorsionar la forma de ocurrencia de los hechos (...). Que estas informaciones a los fines de exonerar de responsabilidad al imputado a juicio de los juzgadores es insuficiente tanto por lo indicado anteriormente como por la fortaleza de las pruebas a cargo ofrecidas por la fiscalía a la que damos mayor preponderancia y las que apuntan de manera inequívoca a la persona justiciable como la persona que, junto a otra llegan hasta la residencia de la víctima y la despojan del arma de fuego tipo pistola marca FEG, calibre 9 milímetros, posteriormente entrega a través de su hermana a la Policía Nacional, razón por la cual el tribunal no le otorga suficiente alcance y por eso no le valora positivamente, y en consecuencia la misma es insuficiente para eximir de responsabilidad a este procesado. Que como se puede colegir, esta sala de la corte ha podido apreciar que la teoría planteada por la defensa de que la testigo a descargo Sara Lebrón Cuevas sostiene que la víctima quería abrir la puerta de la hermana de este y que el imputado lo enfrenta, le quita el arma y luego el imputado se la entrega a la hermana para que se la entregue a la policía. La defensa sostiene su teoría en el testimonio de la señora pudiendo el órgano acusador demostrar con las pruebas la participación activa en el hecho punible puesto a su cargo y destruir la presunción de inocencia. 6.- (...) esta sala tiene a bien examinar la sentencia atacada y pudo comprobar que los juzgadores de primer grado valoraron cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, siendo valoradas de forma individual, estas pruebas son: a.- Acta de Registro de Personas de fecha diez (10) de mayo de año dos mil diecinueve (2019). Practicada al imputado realizada por el Capitán Álvaro Paredes Paniagua, miembro de la Policía Nacional, b.- Acta de Entrega Voluntaria de Arma de Fuego, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en donde se establece que la señora Sara Lebrón Cuevas entregó de manera voluntaria al Cabo de la Policía Nacional nombrado Héctor Ciprián Bautista, una pistola marca FEG. Calibre 9 mm, serie G22699. c.- El Acta de Arresto en virtud de Orden Judicial, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la misma

fue levantada en observancia a las disposiciones de los artículos 95, 224, 225 y 276 del Código Procesal Penal, la cual indica la orden marcada con el número 01078-2019-TAUD- 1369 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). d.- Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) instrumentada por el segundo teniente Emilio Gómez Ramírez de la 17 Compañía (DICRIM), levantada de conformidad con el artículo 173 del Código Procesal Penal, e.- Certificación de Entrega de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) rubricada por la Lic. Belkis Tejeda, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que establece y comprueba la entrega a la víctima señor Tomas Fevrier Álvarez, el arma antes descrita, f- La prueba material aportada por el órgano acusador consistente en un arma de fuego, tipo revolver marca RG. 10. calibre 22, con cacha blanca y 5 cápsulas, objeto relacionado con el hecho punible objeto del presente proceso, ya que se trata del ama que portaba el imputado al momento de ser arrestado, g.- El testimonio del señor Tomas Fevrier Álvarez, en calidad de víctima, testimonio valorado positivamente por su relación y vinculación con los hechos juzgados permitiendo la reconstrucción de los hechos, h.- Las declaraciones del testigo Álvaro Paredes Paniagua capitán de la Policía Nacional y de sus declaraciones se desprende que se trata del oficial que arrestó al imputado objeto del presente recurso, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). i.- Las declaraciones del Cabo Héctor Ciprián P.N., agente que recibió en fecha tres (03) de mayo del año 2019, de manos de la señora Sara Lebrón Cuevas, una pistola marca FEG, 9 mm, serie 022699, la cual le habría entregado el imputado. Los jueces valoraron cada uno de los elementos de prueba puestos a su disposición, estableciendo que les otorgaron mayor valor probatorio a las pruebas aportadas por el ministerio público, que a la aportada por la defensa; 7.- (...) esta sala tiene a bien responder que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, realizando los jueces a quo una valoración con arreglo a la sana crítica racional, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. De donde se colige que de la valoración de cada uno de los elementos arriba enunciados, todos al momento de ser valorados de manera individual destruyen la presunción de inocencia del imputado, ya que demuestran

su acción de desproveer a la víctima del arma antes descrita, procediendo el ministerio público a tomar las medidas pertinentes para probar la acusación presentada por la víctima, en tal sentido, rechaza las alegaciones de la defensa al comprobar que las pruebas comprometen la responsabilidad del imputado en el hecho puesta a su cargo. 8.- (...) hemos podido comprobar que no existen contradicciones entre las pruebas aportadas comprobando esta sala de la corte que el ministerio público comprobó su teoría del caso con los medios de pruebas aportados por ellos, y que las pruebas aportadas por la parte imputada no han podido destruir las pruebas del órgano acusador. 9.- Que esta alzada al ponderar los argumentos de este recurso tiene a bien responder a la parte recurrente que al ponderar las piezas las mismas aportan una reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, los testimonios han descrito las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y las pruebas documentales y los actos procesales robustecen y comprometen la responsabilidad del imputado, destruyendo la presunción de inocencia. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio expuesto como fundamento de su recurso de casación se verifica, que el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado interpreta erróneamente la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración individual y conjunta de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, destacando la valoración de las pruebas testimoniales.

4.2. Ante los cuestionamientos del recurrente en relación a la valoración probatoria es necesario indicar que ha sido fallado por esta Corte de Casación *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

4.3. Del estudio de la sentencia ahora impugnada esta Corte de Casación pudo verificar que la Corte *a qua* ponderó que el tribunal de primer grado cumplió con los requisitos que dispone la norma respecto

a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento al establecer en su fundamento número 6, en esencia, lo siguiente:

6.- (...) esta sala tiene a bien examinar la sentencia atacada y pudo comprobar que los juzgadores de primer grado valoraron cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, siendo valoradas de forma individual, estas pruebas son: a.- Acta de Registro de Personas de fecha diez (10) de mayo de año dos mil diecinueve (2019). Practicada al imputado realizada por el Capitán Álvaro Paredes Paniagua, miembro de la Policía Nacional, b.- Acta de Entrega Voluntaria de Arma de Fuego, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en donde se establece que la señora Sara Lebrón Cuevas entregó de manera voluntaria al Cabo de la Policía Nacional nombrado Héctor Ciprián Bautista, una pistola marca FEG. Calibre 9 mm, serie G22699. c.- El Acta de Arresto en virtud de Orden Judicial, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la misma fue levantada en observancia a las disposiciones de los artículos 95, 224, 225 y 276 del Código Procesal Penal, la cual indica la orden marcada con el número 01078-2019-TAUD- 1369 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). d.- Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) instrumentada por el segundo teniente Emilio Gómez Ramírez de la 17 Compañía (DICRIM), levantada de conformidad con el artículo 173 del Código Procesal Penal, e.- Certificación de Entrega de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) rubricada por la Lic. Belkis Tejeda, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que establece y comprueba la entrega a la víctima señor Tomas Fevrier Álvarez, el arma antes descrita, f.- La prueba material aportada por el órgano acusador consistente en un arma de fuego, tipo revolver marca RG. 10. calibre 22, con cache blanca y 5 cápsulas, objeto relacionado con el hecho punible objeto del presente proceso, ya que se trata del ama que portaba el imputado al momento de ser arrestado, g.- El testimonio del señor Tomas Fevrier Álvarez, en calidad de víctima, testimonio valorado positivamente por su relación y vinculación con los hechos juzgados permitiendo la reconstrucción de los hechos, h.- Las declaraciones del testigo Álvaro Paredes Paniagua capitán de la Policía Nacional y de sus

declaraciones se desprende que se trata del oficial que arrestó al imputado objeto del presente recurso, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). i.- Las declaraciones del Cabo Héctor Ciprián P.N., agente que recibió en fecha tres (03) de mayo del año 2019, de manos de la señora Sara Lebrón Cuevas, una pistola marca FEG, 9 mm, serie 022699, la cual le habría entregado el imputado. Los jueces valoraron cada uno de los elementos de prueba puestos a su disposición, estableciendo que les otorgaron mayor valor probatorio a las pruebas aportadas por el ministerio público, que a la aportada por la defensa; exponiendo, además, en el fundamento número 7 (...) que de la valoración de cada uno de los elementos arriba enunciados, todos al momento de ser valorados de manera individual destruyen la presunción de inocencia del imputado, ya que demuestran su acción de desproveer a la víctima del arma antes descrita, procediendo el ministerio público a tomar las medidas pertinentes para probar la acusación presentada por la víctima.

4.4. En torno al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la señora Sara Lebrón Cuevas esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado en relación a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, respecto a lo cual destacó en el fundamento marcado con el núm. 5 de la sentencia impugnada que *al momento de ponderar los alegatos de la parte recurrente, esta sala ponderó las mismas y pudo confirmar que en la sentencia en el ordinal 21 los juzgadores de primer grado establecieron que: Que respecto a la prueba de descargo sometida por la defensa técnica del imputado Luis Rafael Porte Cuevas (a) Luis Cuevas Quita Tennis y/o Randy Cuevas Reyes, consistente en el testimonio de la señora Sara Lebrón Cuevas, quien es hermana de dicho imputado. Que las declaraciones de este testigo no son eximentes de responsabilidad y en consecuencia no se le otorga valor probatorio alguno, esto así por el poco alcance del mismo a los fines de establecer la no participación de este imputado en los hechos de la causa, y si bien dicha testigo da respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas por las partes, en su deposición pretende cambiar y distorsionar la forma de ocurrencia de los hechos (...). Que estas informaciones a los fines de exonerar de responsabilidad al imputado a juicio de los juzgadores es insuficiente tanto por lo indicado anteriormente como por la fortaleza de las pruebas a cargo ofrecidas por la fiscalía a la que damos mayor preponderancia y las que apuntan de manera inequívoca a la persona*

justiciable como la persona que, junto a otra llegan hasta la residencia de la víctima y la despojan del arma de fuego tipo pistola marca FEG, calibre 9 milímetros, posteriormente entrega a través de su hermana a la Policía Nacional, razón por la cual el tribunal no le otorga suficiente alcance y por eso no le valora positivamente, y en consecuencia la misma es insuficiente para eximir de responsabilidad a este procesado. Que como se puede colegir, esta sala de la corte ha podido apreciar que la teoría planteada por la defensa de que la testigo a descargo Sara Lebrón Cuevas sostiene que la víctima quería abrir la puerta de la hermana de este y que el imputado lo enfrenta, le quita el arma y luego el imputado se la entrega a la hermana para que se la entregue a la policía. La defensa sostiene su teoría en el testimonio de la señora pudiendo el órgano acusador demostrar con las pruebas la participación activa en el hecho punible puesto a su cargo y destruir la presunción de inocencia.

4.5. Respecto a la valoración de la prueba testimonial ha sido criterio constante de esta Corte de Casación *que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.*

4.6. En esas atenciones esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, del examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria examinada por el tribunal de juicio no se evidenció en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba puesto que en la lectura de la sentencia impugnada se verifica un análisis minucioso al fallo apelado que condujo a rechazar lo invocado sobre la base de que la carpeta probatoria fue apreciada de forma íntegra y correcta sin que se observara contradicción o ilogicidad.

4.7. Esta Corte de Casación en consonancia con el criterio establecido por la Corte *a qua* entiende que la sentencia recurrida se ajusta en derecho en el sentido de haber rechazado los medios planteados, lo cual hizo

en base a los motivos que la sustentan por estar conteste con estos al resultar de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede eximir al recurrente Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tennis y/o Randy Cuevas Reyes del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Portes Cuevas (a) Luis Quita Tennis y/o Randy Cuevas Reyes contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-000111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0371

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maikol Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maikol Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle callejón Nina Antón, Mal Paes, carretera Palenque, San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00153 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Maikol Contreras, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SS-00017, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el recurrente asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 301-03-2020-SS-00017 del 17 de febrero de 2020, declaró al ciudadano Maikol Contreras (a) El Primo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de Patricia Brujan, y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión. Excluyendo de la calificación original la violación del artículo 331 del Código Penal, por no haber quedado establecido ese tipo penal.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01619 del 5 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Maikol Contreras, y fijó audiencia pública para el día 11 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente y la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Maikol Contreras, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00153, ya que los jueces del tribunal a-quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Maikol Contreras propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (artículos 24, 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que en el recurso de apelación señalamos a la corte que la sentencia que dispuso la condena contenía vicios, tales como: error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, puesto que, en relación al testimonio de la señora Juana Bruján Cabrera, madre de la presunta víctima de este proceso, no estaba en el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos denunciados e

investigados, ni tampoco cuando supuestamente su hija se encontraba en el colmado donde alega haber abordado una motocicleta, por lo que, cuando depone sobre estos aspectos se convierte en un testigo referencial que sólo está repitiendo la historia que le hizo su hija, pero que no se puede corroborar con ninguna prueba objetiva; que le manifestamos a la corte, el hecho de que esta testigo le brinda varias informaciones al tribunal de juicio que no pueden corroborarse con ninguna prueba para llegar a un nivel de certeza respecto de las mismas, ya que dice que “un muchacho” le dijo al papá de la niña que el hoy recurrente había sido la persona que montó una motocicleta y que por eso es que ella sabe que fue con el recurrente que su hija se fue del colmado; que argumentamos ante la corte sobre el carácter doblemente referencial de ese testimonio puesto que ese “muchacho” ni siquiera le cuenta a ella sino al padre de la niña, el cual no fue aportado para acreditar esa proposición fáctica; que es necesario además considerar que se desconoce por completo los datos de ese “muchacho”, razón por la que no fue posible acreditar la veracidad de esa parte del testimonio; que igualmente, ese “muchacho” nunca fue si quiera entrevistado por la fiscalía para corroborar la información que supuestamente le dieron y así confirmar, con un testigo directo, si realmente la presunta víctima se subió a una motocicleta y quien era el conductor de dicha motocicleta; que en ese mismo orden, también le expresamos a la Corte que del testimonio de la madre de la imputada se extrae que el reconocimiento de personas en el caso de la especie fue inducido; puesto la referida testigo expresa: “yo sé que fue él porque me lo dijeron y me mandaron fotos de él para que lo reconociera y cuando él estaba preso me llamaron y me dijeron, el que violó a tu hija preso en Haina, porque lo agarraron con una chilena en Haina”; que le manifestamos a la corte de apelación que tal y como se observa la testigo informa al tribunal que es la policía quien identifica a Maikol Contreras como la persona que violó a su hija, señalando que le enviaron fotos para que esta lo reconozca al verlo, contrariando las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal y ocasionando una errónea vinculación del imputado con los hechos que se le atribuye; que es entonces de ahí en lo adelante cuando la madre de la supuesta víctima y la propia víctima identifican al imputado Maikol Contreras como la persona que cometió la violación sexual de referencia; que a todo lo antes planteado la corte de apelación no brinda respuesta alguna ni siquiera se refiere lo cual como sabemos deviene en falta de

*estatuir, lo cual es un vicio que corresponde a la falta de motivación que señalamos como único medio de este recurso de casación; y como **segundo aspecto** argumenta que también denunciarnos por ante la corte de apelación, la necesidad de que en la investigación la fiscalía aportara como testigo a la nombrada Dariana, lo cual no hizo, ya que la misma había sido señalada en el testimonio de la menor de edad como la persona con quien la misma se encontraba en el colmado y quien posteriormente aborda una motocicleta conjuntamente con la supuesta víctima de este proceso, logrando tirarse de la misma en movimiento al percatarse de que se trataba de un “dos pa’ dos”, tal como señala la supuesta víctima que expresó el imputado; que referimos que el mencionado testimonio era fundamental para acreditar varias de las proposiciones fácticas de la fiscalía (...); que ante estos planteamientos la corte de apelación no da respuesta alguna, sino que únicamente hace referencia al señalamiento respecto a la no proposición de otra testigo (Kenia Belén), la cual también demandamos la necesidad de su proposición.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. *No lleva razón el accionante cuando establece en su recurso que entre la declaración de la menor de iniciales P. M. T. y el testimonio de su madre Juana Brujan Cabrera, en calidad de testigo existe contradicción, que difieren en cuanto a la forma de como supuestamente ocurrieron los hechos, que la testigo le brinda varias informaciones al tribunal de juicio que no pueden corroborarse con ninguna prueba para llegar a un nivel de certeza respecto de las mismas. Toda vez que al hacer un análisis de la decisión impugnada esta Corte ha verificado que ciertamente como aducen los juzgadores la declaración de la víctima es clara y precisa y ubica al tribunal en las circunstancias en que ocurrió el hecho, en modo, tiempo y lugar; lo que es corroborado con el testimonio de la testigo señora Juana Brujan Cabrera, que las pruebas se corroboran unas a las otras, la víctima ha sido constante en su declaración en la entrevista por ante la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, así como la declaración por ante el plenario en el juicio de fondo, por haber alcanzado la mayoría de edad. Estableciendo entre otras cosas que vive en Najayo en Medio, La*

Cabirma, que el día 29 de julio del 2018, fue aun colmado a comprar una cena y ahí se encontró con una amiga, que cuando se iban como a las once de la noche, el imputado le dio una bola en un motor, que cuando iban llegando por su casa, le dijo que fuera al paso y él le dijo esto es un dos pa dos que vamos hacer, y su amiga se pudo tirar del motor, ella se iba a tirar y él la agarró por las piernas siguió y se metió a un monte le quitó la ropa y le puso el pene en sus partes íntimas y la manoseo en todas partes; le tapaba la boca, y le dio golpe, la violó, después llegó un tal Ariel que también le hizo lo mismo se le tiró encima y le quería entrar el pene por su ano pero ella logró irse corriendo por unos montes, la arrastraron que la sangre le corría, logró irse corriendo, llegó a la casa de una amiga de su mamá que le dio auxilio. No conocía al imputado, pero cuando Ariel llegó le decía primo, y cuando estaban en el colmado que se subieron al motor una persona amigo de su papá que está ahí lo conocía y vio cuando ellas se subieron al motor, y le dijo a su papá. Que esta Alzada ha verificado, que por estos hechos es que los juzgadores le han retenido responsabilidad penal al imputado. Unido a la prueba pericial certificado médico legal de fecha 02 del mes de julio del año 2018, que establece que se observa tejido perihimial enrojecido, equimofico, membrana himenial equirotica y edematizada desde las 4 hasta las 9 con el senil del reloj, región perianal presenta abrasiones. Conclusiones hallazgo compatible con contacto sexual reciente con himen integro, ano sin lesiones recientes ni antiguas, lesiones físicas curable entre 10 a 21 día. Asimismo, se observa el informe psicológico de fecha 13 de mayo del año 2019, que establece que la joven Patricia Brujan tiene secuela característica de daños psicológico producto de la agresión sexual que fue sometida. Por lo que se puede observar que los hechos narrados por la víctima son corroborados con las demás pruebas, por lo que en ese sentido los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos.

10. *Asimismo, alega el recurrente que el ministerio público para probar el hecho al imputado ciudadano Maikol Contreras tenía que acreditar como medio de prueba a la señora Kenia Belén, para que corroborara la información que brinda la señora Juana Bruján Cabrera. Que respecto a esas aseveraciones esta Alzada comparte el criterio del tribunal a quo de que las pruebas presentadas por el ministerio público son suficientes más allá de toda duda razonable, para retener responsabilidad penal del imputado por violentar los tipos penales de abuso y agresión sexual*

en contra de la joven Patricia Brujan en momentos que aún era menor de edad. Por cuanto no era necesario la presentación de otras pruebas. **11.** (...). Que contrario a lo alegado, los juzgadores si valoraron de forma correcta todas las pruebas por lo que en ese sentido establecen que no existe violación sexual, que los tipos penales que existen es agresión y abuso sexual en contra de la víctima, ya que el testimonio de la víctima fue valorado conjuntamente con el certificado médico legal; que, aunque la menor dijo que fue violado por dos personas. Porque ella no tiene experiencia sexual; pero las pruebas subsumidas establecen una agresión y abuso sexual, toda vez que ciertamente no fue violada porque no hubo penetración. La menor no sabe diferencial una agresión sexual y una violación sexual; ya que para ella la habían violado y de echo le violaron sus derechos fundamentales a no ser tocada en contra de su voluntad. **12.** En ese sentido no existe en la sentencia impugnada violación de la ley por errónea inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es criterio de esta corte que los jueces del tribunal de fondo hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos de forma objetiva, conforme dispone la norma procesal establecida en los artículos antes citados. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos de manera clara y precisa; esta alzada ha comprobado que la víctima se muestra segura y coherente al redactar la ocurrencia del hecho manifestando que el responsable es el imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis podemos establecer que el recurrente discrepa del fallo recurrido en casación por ser *manifiestamente infundado*, pues entiende que la Corte a qua ha incurrido en una falta de motivos respecto a los medios invocados en apelación, referentes a la existencia de un error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, fundamentándose en que la señora Juana Bruján Cabrera, madre de la víctima es un testigo referencial que sólo repite la historia que le hizo su hija, pero que no se puede corroborar con ninguna prueba objetiva; argumentando, además, que la Corte no dio respuesta a lo planteado respecto a la necesidad de que fuera aportada como testigo la nombrada Dariana, ya que la misma fue señalada en el testimonio de la víctima

como la persona con quien abordó la motocicleta, logrando ésta tirarse de la misma en movimiento.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación previamente debe puntualizarse que *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuando al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*

4.3. Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar que los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte de su sentencia constituyen la más elocuente respuesta sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado; en tal sentido, en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la alzada estableció en su fundamento marcado con el número 8 (...) *que al hacer un análisis de la decisión impugnada esta Corte ha verificado que ciertamente como aducen los juzgadores la declaración de la víctima es clara y precisa y ubica al tribunal en las circunstancia en que ocurrió el hecho, en modo, tiempo y lugar; lo que es corroborado con el testimonio de la testigo señora Juana Brujan Cabrera, que las pruebas se corroboran una a las otras, la víctima ha sido constante en su declaración (...) unido a la prueba pericial Certificado médico legal de fecha 02 del mes de julio del año 2018, (...), conclusiones hallazgo compatible con contacto sexual reciente con himen íntegro, ano sin lesiones recientes ni antiguas lesiones físicas curable entre 10 a 21 día. Asimismo, se observa el informe psicológico de fecha 13 de mayo del año 2019, que establece que la joven Patricia Brujan tiene secuela característica de daños psicológico producto de la agresión sexual que fue sometida. Por lo que se puede observar que los hechos narrados por la víctima son corroborado con las demás pruebas, por lo que en ese*

sentido los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas, y una correcta determinación de los hechos.

4.4. Contrario a lo alegado por el recurrente la Corte *a qua* fundamentó su decisión en que *los jueces hacen una valoración de las pruebas con objetividad, otorgándole su justo valor y explicando las razones de sus fundamentos*; exponiendo, además, en su fundamento número 12, en esencia lo siguiente (...) *que ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos de manera clara y precisa; esta alzada ha comprobado que la víctima se muestra segura y coherente al redactar la ocurrencia del hecho manifestando que el responsable es el imputado*; procediendo, tras comprobar una correcta aplicación de los hechos y el derecho, a confirmar la decisión impugnada.

4.5. En relación a la valoración probatoria es necesario indicar que ha sido fallado por esta Corte de Casación que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones del examen de la sentencia impugnada a la luz de los vicios denunciados esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el presente caso la decisión objetada no acarrea los vicios que acusa el recurrente en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, al advertir en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos fijados en el fallo recurrido ante ella no se incurrió en ningún quebranto de las reglas concernientes a la legalidad de la prueba y su valoración.

4.7. Cabe precisar en cuanto al señalamiento realizado por el recurrente respecto a la errónea valoración dada a las declaraciones de la señora Juana Bruján Cabrera como testigo referencial (en su condición de madre de la víctima), que ha sido criterio de esta Corte de Casación que *un testimonio confiable del tipo referencial se entiende como lo declarado*

por alguien bajo la fe del juramento en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta Alzada que el recurrente no lleva razón en su alegato, toda vez que, aun cuando ciertamente es una prueba referencial, las declaraciones ofrecidas por esta fueron en su justa medida corroboradas con otros medios de pruebas válidamente incorporados al proceso, entre los cuales estuvo la declaración de la víctima corroborando lo acontecido en consonancia con el certificado médico legal que da constancia de las agresiones recibidas por esta; comprobándose así el ilícito denunciado a cargo del ciudadano recurrente Maikol Contreras; por tanto, el presente alegato carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.8. Que el recurrente plantea como segundo aspecto *que la Corte no se refirió a lo planteado respecto a la necesidad de que fuera aportada como testigo la nombrada Dariana, quien fue señalada en el testimonio de la víctima como la persona con quien abordó la motocicleta, logrando ésta tirarse de la misma en movimiento*; que, ciertamente, del análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte que la Corte *a qua* no realizó señalamiento alguno sobre lo planteado; pero, debemos precisar que en la glosa procesal se encuentran las declaraciones de la víctima, siendo estas corroboradas por una cantidad considerable de pruebas testimoniales, periciales y audiovisual ofertadas por el ministerio público, las cuales, como hemos establecido precedentemente, resultaron suficientes para determinar la culpabilidad del imputado; en tal sentido, resulta irrelevante para el proceso el hecho de que no haya sido presentada la prueba que al entender de la parte imputada debió ser presentada; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. Es preciso destacar luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua* *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata*; que, a juicio de esta Corte de Casación al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa

manera con las reglas elementales del debido proceso y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, por lo que procede su rechazo.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede eximir al recurrente Maikol Contreras del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maikol Contreras contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0372

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isacc Robinson Espinal Pimentel.
Recurridos:	Yanniry de los Santos Tejada Gutiérrez y Persio Daulis Espinal Belliard.
Abogado:	Lic. Pedro María Sosa Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isacc Robinson Espinal Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado (chofer), cédula de identidad y electoral núm. 044-0017786-3, domiciliado y residente en

residencial Las Flores II, núm. 9, sector Colonia 30 de Mayo, municipio y provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos; 1) Siendo las 11:56 horas de la mañana del día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Isacc Robinson Espinal Pimentel, por intermedio de su defensa técnica el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez; 2) Siendo las 3:01 horas de la tarde del día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), Yarmiry de los Santos Tejada Gutiérrez, y Persio Daulis Espinal Belliard; por intermedio de su abogado el Lcdo. Pedro María Sosa, en contra de la sentencia número 00104 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas los recursos por la solución dada al caso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 371-04-2019-SEEN-00104 de fecha 3 de julio de 2019 declaró al ciudadano Isacc Robinson Espinal Pimentel culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor D. E. T., condenándolo a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo) y al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, en el aspecto penal; así como al pago de una indemnización por la suma ascendentes de dos (02) millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01670 del 16 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Isacc

Robinson Espinal Pimentel, y fijó audiencia para el 18 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro María Sosa Contreras en representación de Yanniry de los Santos Tejada Gutiérrez y Persio Daulis Espinal Belliard en representación de su hija menor D. E. T., parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente memorial de casación de la sentencia 359-2020-SSEN-00035 dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el 1 de julio del 2020; Segundo: Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el 1 de julio del 2020, contra el imputado Isaac Robinson Espinal Pimentel por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que los mismos en la presentación del recurso de casación atacaron los hechos de la sentencia de primer grado y no el derecho de la sentencia del tribunal de alzada encontrando que no existía vicio de violación de derecho; Tercero: Que sean ratificadas las Sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00104 del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitida en fecha 3-7-2019 y ratificada con la Sentencia núm. 359-2020-SSEN-00035 de fecha 1-7-2020 de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que no existen agravios ni violaciones de los derechos constitucionales mucho menos al debido proceso; Cuarto: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lcdo. Pedro María Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Isacc Robinson Espinal Pimentel contra*

la sentencia núm. 359-2020-SEEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2020 habida cuenta de que el tribunal alzada hizo una correcta aplicación de ley resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Isacc Robinson Espinal Pimentel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual,

En un **primer aspecto** sostiene que los jueces de la corte confirmaron una decisión inobservando los medios propuestos en el recurso apelativo; que los mismos realizaron una motivación lacónica y soez, trasgrediendo principios sustantivos de nuestro ordenamiento jurídico; que el primer medio de impugnación propuesto por el imputado versó en la inobservancia del artículo 19 del Código Procesal Penal, respecto a la formulación precisa de cargos; que la acusación no cumple con una formulación precisa de cargos ya que no establece ni el día, ni la hora, ni el año, lo que en materia procesal se denomina referentes temporales amplios y específico; que esto sin lugar a duda vulnera el derecho de defensa, ya que no es posible trabajar coartada, ni mucho menos establecer una defensa eficiente cuando estamos ante una acusación tan carente de datos primigenios para establecer la supuesta comisión de la infracción; que no obstante con dichas deficiencias la defensa técnica, depositó como elemento de prueba documental una certificación de fecha 11 de diciembre del 2017, emitido por el Centro Educativo Manuel Antonio Tejada (La Guama), Santiago

Rodríguez, en donde se establece “que la menor de edad Dainry Espinal Tejada, aprobó el 3er. grado de la educación primaria, durante el año escolar 201-2015. Dicho elemento probatorio fue ignorado por el tribunal ya que el mismo acreditaba que dicha menor de edad cuando tenía 9 años estaba estudiando en Santiago Rodríguez por lo que era imposible establecer que la misma fuese violada en su casa de Santiago por el imputado. De igual manera la menor de la menor de edad en sus declaraciones al plenario acredito que cuando la menor tenía 9 años estaba estudiando en Santiago Rodríguez (ver página 10-20 de la sentencia); que dentro de las piezas de expediente se encuentra el acta de nacimiento de la menor afectada, donde da cuenta que la misma nació en el año 2006; que del análisis simple del año donde nació a la fecha en que ocurren los hechos y utilizando la certificación aportada por el centro educativo se deude que la niña estaba en un lugar distinto cuando ocurrió la supuesta violación narrada por el ministerio público, pero además, con la imprecisión de que no se sabe ni el año, ni el día, ni la hora el tribunal no debió emitir la sentencia evacuada;(SIC) como **segundo aspecto** argumenta que para rechazar el segundo medio propuesto referente a la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano el a quo estableció que “el tribunal valoró cada medio de prueba conforme a la regla de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”; que sin lugar a dudas esta Suprema Corte de Justicia debe reencausar este entuerto jurídico y anular la decisión, puesto que la corte no respondió a las interrogantes planteadas por la defensa técnica en el recurso de apelación; en tanto, que como **tercer aspecto** esgrime que el imputado ha sido condenado injustamente por un delito que no ha cometido, a la pena de 10 años, desde el mismo momento en el cual se enteró de la acusación en su contra, se presentó voluntariamente a la fiscalía de Santiago porque el mismo sabe que es inocente, pero la justicia en primer grado le falló y espera que esta honorable Corte rectifique la decisión que hoy impugnamos y emita una decisión absolutoria; y como **cuarto y último aspecto alega** que el a quo inobservó criterios tales como la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos en el caso de marras al valorar los elementos probatorios presentados por el ministerio público; también se refiere a la valoración de las declaraciones de la menor de edad, a las declaraciones de la madre de esta, la evaluación psicológica, y al certificado médico; agrega además la valoración de las

declaraciones de la domestica, y concluye estableciendo que la sentencia no contiene motivación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Isacc Robinson Espinal Pimentel la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6- (...) Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de “inobservancia del artículo 19 del Código Procesal Penal respecto de la formulación precisa de cargos”, al aducir, que “la acusación no cumple con una formulación precisa de cargo ya que no establece ni el día, ni la hora. Contrario a lo aducido por la parte recurrente respecto a la formulación precisa de cargos establecida en el artículo 19 del Código Procesal Penal, es preciso establecer que la precisión de los cargos es propia del Juez de la Instrucción. Ante tal queja se precisa conocer el contenido y alcance de los artículos a que hace referencia en lo relativo a la precisión de cargos (...). Al estudiar cada uno de los documentos que integran este proceso, nos percatamos de que el ministerio público, al presentar la acusación, le precisó los cargos al imputado Isacc Robinson Espinal Pimentel, cuando en el acta de acusación hizo constar que: “El acusado Isaac Robinson Espinal Pimentel y/o Robinson Isaac Espinal, tío político de la víctima D.E.T. (10 años), dormía de vez en cuando en la residencia de la víctima, ubicada en la casa No. 4 calle No. 5, Cristo Rey de Pekín, de esta ciudad y provincia de Santiago, éste aprovechaba y le daba besos en la boca a la víctima, la abrazaba y le daba dinero entre veinticinco (RD\$25.00) y cincuenta (RD\$50.00) pesos tanto a ella como a su hermana D.N.E.T (12 años). 2- En fecha no precisada cuando la víctima D.E.T. (10 años), tenía la edad de 9 años, su tío político, el acusado Isaac Robinson Espinal Pimentel y/o Robinson Isaac Espinal, se encontraba de visita en su residencia, éste espero que todos se durmieran, fue a la cama de la víctima, la haló por los pies y brazos cuando ésta dormía con sus hermanos menores de edad, la trasladó a la habitación donde este estaba hospedado, tiró varios cojines al piso para que el camarote no sonara, la víctima intentó salir, pero el acusado le puso seguro a la puerta, y puso a la víctima en el piso, le bajó los pantalones y los panties, puso su pene en la vagina de la víctima D.E.T. y le dijo

que se quedara callada. La víctima se quedó callada, a pesar de que le dolía y luego se acostó. 3- En una segunda ocasión el acusado Isaac Robinson Espinal Pimentel y/o Robinson Isaac Espinal aprovechó que la víctima D.E.T., se encontraba de vacaciones en la casa de su abuela, ubicada en la provincia de Dajabón, con sus hermanos y abusó sexualmente de ella, pues cuando esta se encontraba jugando conjuntamente con su prima, éste las llamó a su habitación, envió a la prima al colmado y se quedó con la víctima D.E.T., la puso en la cama y la violó, haciéndole lo mismo que le hizo en su residencia. En ese momento tocaron la puerta, la hermana y la prima de la víctima D.E.T., pero el acusado escondió a la víctima en el baño y luego esta se fue. 4- En fecha veinticinco (25) del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), la víctima D.E.T., le confesó a su madre, la señora Yanniry de los Santos Tejada Gutiérrez, lo que el acusado le había hecho, quien se presentó a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía, interpuso formar denuncia en contra del acusado Isaac Robinson Espinal Pimentel y/o Robinson Isaac Espinal, generándose la orden de arresto núm. 4763- 2017 de fecha 7 de agosto de 2017, por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, debidamente autorizada por la Magistrada Claribel Mateo Jiménez, la cual fue ejecutada por el segundo teniente de la Policía Nacional Máximo Liriano, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete (2017); luego de haberle leído los derechos constitucionales al acusado Isaac Robinson Espinal Pimentel y/o Robinson Isaac Espinal". Con cada una de las pruebas indicó lo que se pretendía probar (...). Por todo lo antes expuesto, ha quedado claramente establecido que al imputado Isaac Robinson Espinal Pimentel y/o Robinson Isaac Espinal, se le precisaron los cargos desde el momento de su acusación (...). De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a que, en ese sentido. 7- En su segundo medio de impugnación la queja formulada por el recurrente Isaac Robinson Espinal Pimentel, versa en lo siguiente (...). Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal", al aducir, que "no era posible llegar a una sentencia condenatoria ya que las declaraciones de la víctima no resultaron lógicas". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los jueces del a quo, inobservaron los artículos de referencia, todo lo contrario por

haber realizado una valoración de cada medios de pruebas conforme a la regla de la sana crítica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pruebas estas que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia, tampoco lleva razón en aducir que las declaraciones de la menor y los testigos fueron contradictoria, no estableciendo en qué consiste esa contradictoriedad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación planteada por los señores Yanniry de los Santos Tejada Gutiérrez y Persio Daulis Espinal Belliard, en representación de su hija menor de edad, en su condición de parte recurrida por considerarlo *improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que los mismos en la presentación del recurso de casación atacaron los hechos de la sentencia del primer grado, y no el derecho de la sentencia del tribunal de alzada*; esta Corte de Casación advierte que el anterior pedimento carece de la debida pertinencia, ya que para proceder a su declaratoria de admisibilidad fueron evaluadas las condiciones que a tales fines establece nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01670 del 16 de noviembre de 2021, razón por la cual el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* inobservó los medios invocados en el recurso de apelación referentes a la inobservancia del artículo 19 del Código Procesal Penal respecto a la formulación precisa de cargos, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, así como los artículos 172 y 333 del citado texto legal, relacionados a la valoración de los medios de prueba; también sostiene que ha sido condenado injustamente por un delito que no ha cometido, a la pena de 10 años.

4.3. En lo referente a la formulación precisa de cargos esgrimida como primer aspecto, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* luego de realizar un análisis de los documentos que integran

el proceso principalmente del acta de acusación, determinó que *al imputado Isaac Robinson Espinal Pimentel y/o Robinson Isaac Espinal se le precisaron los cargos desde el momento de su acusación, ya que en la misma se hizo constar que el acusado, tío político de la víctima D.E.T. (10 años), dormía de vez en cuando en la residencia de esta, momento que aprovechaba y le daba besos en la boca, la abrazaba y le daba dinero entre veinticinco (RD\$25.00) y cincuenta (RD\$50.00) pesos tanto a ella como a su hermana D.N.E.T (12 años). En fecha no precisada cuando la víctima tenía la edad de 9 años, el acusado se encontraba de visita en su residencia, éste espero que todos se durmieran, fue a la cama de la víctima, la haló por los pies y brazos cuando ésta dormía con sus hermanos menores de edad, la trasladó a la habitación donde este estaba hospedado, la víctima intentó salir pero el acusado le puso seguro a la puerta, y puso a la víctima en el piso, le bajó los pantalones y los panties, puso su pene en la vagina de la víctima y le dijo que se quedara callada. La víctima se quedó callada, a pesar de que le dolía y luego se acostó. En una segunda ocasión el acusado aprovechó que la víctima se encontraba de vacaciones en la casa de su abuela, con sus hermanos y abusó sexualmente de ella, pues cuando esta se encontraba jugando conjuntamente con su prima, éste envió a la prima al colmado y se quedó con la víctima, la puso en la cama y la violó, haciéndole lo mismo que le hizo en su residencia. En Fecha 25 de julio de 2017, la víctima le confesó a su madre, la señora Yannlry de los Santos Tejada Gutiérrez, lo que el acusado le había hecho, quien se presentó a la Unidad de Violencia de Género, intrafamiliar y sexual de la Fiscalía, interpuso formal denuncia en contra del acusado; evidenciándose que, contrario a lo establecido por el recurrente, la corte comprobó que la inculpación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada a fin de que el mismo pudiera ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.*

4.4. Es conveniente destacar que *la formulación precisa de cargos implica como su nombre lo indica establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual fue comprobado por la Corte a qua, estableciendo esta que la acusación formulada en contra del imputado cumplió con los requisitos exigidos por la norma al detallar los hechos y las pruebas, conforme constan en la carpeta acusatoria presentada por el órgano persecutor, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.*

4.5. En lo atinente a la valoración probatoria referidas en el segundo y cuarto aspectos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, es oportuno destacar que en la sentencia impugnada se da constancia de que ante el tribunal de juicio fueron aportadas, entre otras, las siguientes pruebas a cargo, a saber: 1) *Acta de denuncia*; 2) *Acta de nacimiento de la víctima menor de edad D.E.T.*; 3) *Acta de nacimiento de la hermana menor de edad de la víctima*; 4) *Reconocimiento Médico No. 2665-2017 de fecha 26 de Julio del 2017*; 5) *Informe Pericial Psicológico de fecha 5 de octubre del 2017, realizado a la víctima D.E.T.*; 6) *Obtención de Testimonio de fecha 26 de Julio del 2017), realizada a la víctima D.E.T.*; 7) *Entrevista Núm. 0265-17, contenida en un (1) CVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, realizada al menor de edad D.E.T.*; documentos que fueron valorados por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, según se advierte del fallo atacado.

4.6. Que de los motivos plasmados por la Corte *a qua* en su decisión y que han sido transcritos en parte anterior de la presente sentencia, de manera específica en el fundamento jurídico núm. 3.1, se advierte que la alzada comprobó que *no es cierto que los jueces del a quo, inobservaron los artículos de referencia, todo lo contrario, por haber realizado una valoración de cada medio de pruebas conforme a la regla de la sana crítica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pruebas estas que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia*; que, en ese orden, la corte tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales aportadas al proceso, así como su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional, y que dieron al traste con la sentencia dictada., en consecuencia, procede rechazar los aspectos analizados.

4.7. Es preciso señalar que en cuanto a la valoración probatoria ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tomando como fundamento el hecho de que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación*

a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.8. Respecto al tercer aspecto esgrimido por el recurrente en done en esencia esgrime que ha sido condenado injustamente por un delito que no ha cometido a una pena de 10 años cuando este se presentó de manera voluntaria a la fiscalía y que le falló esperando que esta Suprema corte de Justicia rectifique esa decisión emitiendo una sentencia absoluta; en cuanto a esta crítica, advierte esta Sala que el imputado no hizo ninguna referencia en su recurso de apelación, sin embargo, por tratarse de un motivo de puro derecho procederemos a suplirlo de oficio, en ese sentido se hace necesario remitirnos a los motivos en que se fundamentó el tribunal de primer grado sobre este aspecto.

4.9. En atención a lo anterior el tribunal sentenciador indicó en sus motivos, lo siguiente: 32.” *Que el órgano acusador solicitó en sus conclusiones al fondo: Que sea declarado culpable el ciudadano Isacc Robinson Espinal Pimentel, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y, 396 Literales b y c de la Ley 136-03; y en consecuencia, se le condene a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y una multa de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00); así como al pago de las costas penales del proceso; conclusiones esta que fueron refrendadas por la parte querellante; 33.- Que este órgano jurisdiccional tuvo a bien valorar los medios de pruebas presentados y exhibidos por el ministerio público, dándole su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar, fuera de toda duda razonable, la falta y culpabilidad del encartado Isacc Robinson Espinal Pimentel, en los ilícitos penales dejados como establecidos ante este tribunal, entiéndase los de violación sexual y abuso sexual y psicológico, contra una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y, 396 Literales b y c de la Ley 136-03; en perjuicio de D.E.T.; de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada por el ministerio público, somos de opinión, que diez (10) años de reclusión, y el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), resulta ser una sanción condigna para el procesado, tomando en cuenta los hechos cometidos; y la gravedad de los daños causados a la víctima”.*

4.10. En cuanto a lo anteriormente transcrito con miras a las quejas de la recurrente es preciso destacar *que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*

4.11. Que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional en sentido de *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido por el imputado; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones del examen de la sentencia impugnada a la luz de los vicios denunciados, esta Corte de Casación ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no acarrea los vicios que acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su decisión, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba. Por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24

del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente Isacc Robinson Espinal Pimentel al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isacc Robinson Espinal Pimentel contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0373

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Pereyra.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridas:	Miosotis Fernández Encarnación y Diana Carolina Encarnación.
Abogados:	Licda. Rosalía Molina Trinidad y Lic. Amín Abel Reynoso.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pereyra, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0001481-0, domiciliado en la calle Emma Balaguer, núm. 37, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00059 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reynaldo Pereyra, a través de su representante legal Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, Defensor Público, incoado en fecha siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal número 1511-2019-SS-00368, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Reynaldo Pereyra del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, que la misma sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de ejecución correspondiente conforme lo ordena el artículo 149 de la Constitución Dominicana. (Sic)

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1511-2019-SS-00368 del 25 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Reynaldo Pereyra (a) Pitufo culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio Encarnación en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00),

como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01829 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pereyra, y fijó audiencia para el 8 de febrero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como el ministerio público concluyendo de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas en representación de Reynaldo Pereyra, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo del presente recurso de casación tenga a bien casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dictar sentencia directa de este proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía del que conoció en primera instancia este proceso y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública. (Sic)*

1.4.2. Lcda. Rosalía Molina Trinidad conjuntamente al Lcdo. Amín Abel Reynoso, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas en representación de Miosotis Fernández Encarnación y Diana Carolina Encarnación, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En virtud de que la sentencia injustamente atacada fuera respetando todos los derechos fundamentales y constitucionales de las víctimas, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por no haber demostrado las impugnaciones y vicios presentados en el recurso; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de mayo de 2021; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. (Sic)*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Reynaldo Pereyra, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00059 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 13 de mayo del año 2021, ya que, la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que el tribunal de segundo grado hizo una adecuada valoración de los hechos y pruebas obrantes en el proceso, los cuales le parecieron consistentes, precisos y sin contradicción para sustentar la sentencia apelada, esto, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, y por demás, respetando la pena impuesta por corresponderse con la conducta calificada y criterios para su determinación, de lo que resulta, que no se constate violación alguna que haga estimable la casación solicitada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Reynaldo Pereyra propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio recursivo el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la corte no han motivado la sentencia en base a la circunstancia que dio origen al hecho, no quedando claramente establecida la situación jurídica del proceso; que estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada, y su motivación es inadecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación con lo cual se revela que los aspectos invocados por la acusación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; que los jueces de la corte

han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado sin ningún fundamento jurídico y obviando la circunstancia de la ocurrencia del hecho; que para rechazar el recurso la corte no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; que no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación en el caso concreto; que una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado social y democrático de derecho lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- (...) que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas (...). De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia (...); siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. 12. (...) que no se configuran en la sentencia recurrida las argumentaciones del

imputado, toda vez que, el tribunal establece de forma clara, porque resta valor probatorio tanto a las declaraciones del imputado como a las demás pruebas aportadas por este, y hace una conexión entre los testimonios presentados por la parte acusadora, dejando demostrado que los mismos se corroboran con las demás pruebas documentales y periciales aportadas por la barra acusadora, y arrojan informaciones claras para destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que investía al imputado y en consecuencia comprometiendo su responsabilidad penal. 15. (...) que la Corte ha podido verificar que la ilogicidad manifiesta que alega el recurrente en la decisión no se encuentra presente en cuanto a la valoración de las pruebas y la retención de los hechos que realizó el tribunal, toda vez que las pruebas demuestran que el imputado quien pertenecía a la Policía Nacional le ordenó subir los brazos a la víctima y ante la negativa de este, pues, el imputado le propinó un disparo y producto del mismo fue levantado el cuerpo sin vida de la víctima y de igual modo en la escena del crimen fueron levantados también tres (03) casquillo 9 mm, los cuales al ser analizados conjuntamente con la pistola marca Taurus, cal. 9 mm, núm. TES32587, perteneciente al encartado Reynaldo Pereyra, arrojaron coincidencias entre el arma y los referidos casquillos, entendiendo el tribunal de primer grado que las pruebas que fueron aportadas se corroboran con los testimonios presentados ante el juicio; y si bien el recurrente en sus declaraciones establece que sus actuaciones fueron destinadas a defenderse del hoy occiso también es cierto que, con los elementos de pruebas presentados por el imputado este no pudo sustentar su tesis ni presentar ante el plenario el verdadero móvil que tuvo para cometer el hecho, no contrarrestando las informaciones obtenidas con las pruebas presentadas por la parte contraria, en ese sentido, esta Alzada entiende que los jueces de juicio actuaron bajo las reglas de la lógica y las máximas de experiencias; 17. (...) que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, (tal cual se puede verificar a partir de la página 15 de la sentencia atacada), los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente, y posteriormente impuso la pena dentro del rango establecido en nuestra normativa penal, por lo cual no lleva razón en ese sentido invoca el recurrente. 19. (...) esta

Alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 19 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Reynaldo Pereyra, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal de lo cual advierte esta Sala que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley (...). En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Reynaldo Pereyra ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena como la que le fue impuesta por haber cometido homicidio en perjuicio de Ramón Emilio Encarnación. 21. (...) esta Alzada ha verificado las motivaciones dadas por el tribunal de juicio sobre la acción civil, iniciando con sus motivaciones a partir de la página 20 de la sentencia recurrida (...); que a partir de la referida página se pueden encontrar los motivos por los cuales el tribunal admitió la querrela en constitución en actor civil y también porque impuso el monto indemnizatorio a favor de la víctima, pudiendo constatar además que el mismo fue reducido de manera proporcional a los hechos probados y al daño ocasionado por el imputado en contra de la víctima, toda vez que la parte querellante solicitó la imposición de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), y el tribunal de primer grado entendió que esa suma era exorbitante por lo que procedió a imponer una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); en ese sentido, tomando en consideración que con las pruebas presentadas por la parte acusadora se comprobó y comprometió la responsabilidad penal del imputado con respecto del daño cometido en perjuicio de la víctima, por lo que el tribunal de juicio tomó en cuenta el daño ocasionado y la gravedad del mismo para asignar la indemnización por el monto impuesto, criterio con el cual esta corte esta conteste. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio propuesto como fundamento del presente recurso de casación, se verifica que el recurrente sostiene que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada por falta de motivación, puesto que la Corte *a qua* establece los mismos

argumentos esgrimidos en la sentencia de primer grado sin ningún fundamento jurídico, obviando las circunstancias de la ocurrencia del hecho.

4.2. En ese sentido, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que contrario a lo denunciado por el recurrente la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, ofreciendo una debida respuesta a los puntos denunciados; que al validar la valoración dada a las pruebas aportadas y la retención de los hechos que realizó el tribunal de primer grado la Alzada fue clara al establecer en su decisión que (...) *las pruebas demuestran que el imputado, quien pertenecía a la Policía Nacional, le ordenó subir los brazos a la víctima y ante la negativa de este, el imputado le propinó un disparo y producto del mismo fue levantado el cuerpo sin vida de la víctima y de igual modo en la escena del crimen fueron levantados también tres (03) casquillos 9 mm, los cuales al ser analizados conjuntamente con la pistola marca Taurus, cal. 9mm núm. TES32587, perteneciente al encartado Reynaldo Pereyra, arrojaron coincidencias entre el arma y los referidos casquillos, entendiendo el tribunal de primer grado, que las pruebas que fueron aportadas se corroboran con los testimonios presentados ante el juicio; y si bien el recurrente en sus declaraciones establece que sus actuaciones fueron destinadas a defenderse del hoy occiso, también es cierto que, con los elementos de pruebas presentados por el imputado, este no pudo sustentar su tesis ni presentar ante el plenario el verdadero móvil que tuvo para cometer el hecho, no contrarrestando las informaciones obtenidas con las pruebas presentadas por la parte contraria; por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable que provocara la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar la sentencia conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4.3. Es oportuno señalar que *la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.*

4.4. Esta Corte de Casación luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida ha podido observar que efectivamente la Corte *a qua* cumplió con el debido proceso, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso dado que los razonamientos realizados por la Alzada al momento de examinar la decisión emanada del tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, constándose de la lectura de la misma que no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por lo que procede rechazar la alegada falta de motivación esgrimida por el recurrente.

4.5. En virtud de lo antes expuesto esta Segunda Sala considera que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede eximir al recurrente Reynaldo Pereyra del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pereyra contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0374

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Radhamés García Mendoza y Radhamés García Mendoza.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha, Heidy Caminero y Chrystie Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Radhamés García Mendoza, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle La Mella, núm. 27, km. 22 de la autopista Duarte, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

contra la resolución núm. 1523-2021-TADM-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1° de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por Ramón Mendoza de la Cruz, a través de su representante legal Lcdo. Licdo. Aniel Leison Gómez, abogado adscrito a la Defensa Pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSN-00024 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.* **SEGUNDO:** *Fija el conocimiento del recurso de apelación ya referido para el día jueves cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 horas de la mañana.* **TERCERO:** *Declara inadmisibile el escrito de adhesión al recurso de apelación, formulado por Radhamés García Mendoza (a) Tulio, a través de sus representantes legales Lcda. Meylisa S. Matos J., defensora pública conjuntamente con la Lcda. Heydy Caminero, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSN-00024 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.* **CUARTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

2) Radhamés García Mendoza, de generales antes anotadas; y Ramón Mendoza de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Abraham, s/n, sector Hato Nuevo, km. 20 de la autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por: a) Ramón Mendoza de la Cruz (a) Cibao a través de su representante legal Lcdo. Aniel Leison Gómez, defensor público, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), b) el escrito de adhesión al recurso de apelación Ramón Mendoza de la Cruz, incoado por el imputado Radhamés García Mendoza (a) Tulio a través de sus representantes legales Lcda. Meylisa S. Matos J., defensora pública conjuntamente con la Lcda. Heydy Caminero, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los imputados Ramón Mendoza de la Cruz (a) Cibao y Radhamés de la Cruz Mendoza, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines legales correspondientes una vez transcurridos los plazos legales. (sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00024 del 18 de febrero de 2019, declaró culpable a los imputados Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza (sic) (a) Tulio de violar los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristhopher Oleo Bernardo (a) Clinton; y, en consecuencia, condenó a Ramón Mendoza a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y a Radhamés García Mendoza (a) Tulio a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01802 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza, y fijó audiencia para el 8 de febrero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública en sustitución de las Lcdas. Heidy Caminero y Chrystie Salazar, en representación de Radhamés García Mendoza y Ramón Mendoza de la Cruz, respectivamente, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a casar la sentencia recurrida y revocarla, enviando las actuaciones del proceso por ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, para una correcta valoración del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro petitorio principal, que proceda a casar la sentencia y dictar sentencia bajo su propio imperio y por consiguiente, le corresponde subsumir los hechos típicos a la conducta que se probó en el plenario; que en vez de ser catalogado como homicidio voluntario, se subsuma la pena a la calificación jurídica que realmente se ajusta al proceso, es decir, golpes y heridas y que proceda esta honorable corte a rechazar la indemnización civil por la querrela interpuesta, por no contar con los soportes jurídicos requeridos para sustentar las pretensiones pecuniarias; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar los imputados asistidos por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sean rechazadas las procuras de casación consignadas por Radhamés García Mendoza, contra la resolución núm. 1523-2021-TADM-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 1° de febrero del año 2021 y Ramón Mendoza de la Cruz, conjuntamente con Radhamés García Mendoza contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00056, dictada por dicho tribunal el 26 de julio del año 2021, toda vez, que contrario a lo conjurado por estos, las decisiones impugnadas permiten comprobar que la Corte a qua para fallar como lo hizo, además de que mostró respeto por las reglas y garantías correspondientes, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor; dejando claro, la determinación circunstanciada del hecho que estimó acreditado, así como legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos de información que determinaron fueron sustentadas las conclusiones que pesan en su contra y máxime, verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación respecto del hecho esencialmente controvertido. De lo que resulta, que las argumentaciones de los suplicantes no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Radhamés García Mendoza contra la resolución núm. 1523-2021-TADM-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1° de febrero del 2021.

2.1.1 El recurrente Radhamés García Mendoza propone contra la referida resolución el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en lo concerniente a los artículos 68, 69, 69.9 y 74.4 de la Constitución Dominicana; y disposiciones legales, en lo referente a los artículos 24, 25 y 402 del Código Procesal Penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

En un **primer aspecto** sostiene que en relación con la inobservancia de los artículos 68, 69, 69.9 y 74.4 de la Constitución la corte desconoce las disposiciones de los artículos antes indicados que contemplan la tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, en razón de que al rechazar la instancia de adhesión confirma la condena de 20 años, sin que un tribunal de segundo grado revise en doble instancia la misma. Esta inadmisibilidad repercute en una limitante al derecho a recurrir, ya que no permite que el tribunal supremo encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo pueda verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente; que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada. La Corte no observa que Radhamés García Mendoza no tenía la información de que contaba con un plazo de 20 días para recurrir tan pronto se le notificó la sentencia en aquel entonces, y al ser abandonado por el abogado privado el mismo se quedó sin un técnico que lo asesorara y realizar las diligencias de lugar. Con esta decisión de parte de la corte queda evidenciado que no se le garantizó ningunas de las garantías mínimas exigidas por la Constitución. En un **segundo aspecto** esgrime la inobservancia del artículo 402 del Código Procesal Penal. Esta decisión de la Corte es manifiestamente infundada y a la vez contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia porque la corte al momento de verificar y examinar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por Ramón Mendoza conjuntamente con el de adhesión realizado por Radhamés García Mendoza declara admisible el recurso del primero arguyendo que el mismo estaba dentro del plazo de recurrir; pero en cuanto al segundo la corte solo se limita a declarar inadmisibile la adhesión estableciendo que la sentencia atacada fue notificada el 23 de mayo de 2019, dejando vencer el plazo para recurrir. La corte decide la inadmisibilidad sin analizar la naturaleza del escrito depositado porque motiva la misma como si se tratara de un recurso de apelación depositado cuando se trata de una instancia de adhesión conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal.

2.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2021.

2.2.1. Los recurrentes Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza proponen contra la referida sentencia el siguiente medio de casación:

Único medio: *Artículo 426.4. Sentencia manifiestamente infundada por error por inobservancia de una norma jurídica artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.*

2.2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, las partes recurrentes exponen violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostienen que los jueces de Alzada incurrieron en los mismos vicios denunciados en el recurso de apelación y como resultado de estas irregularidades se produjeron dos sentencias que son de carácter manifiestamente infundadas por los vicios que la misma contiene. Uno de los vicios invocados fue que los jueces de primera instancia le dieron total credibilidad a los testimonios presentados que provenían de testigos con intereses marcados en el proceso como fueron las víctimas del proceso, y en otros testimoniales como fueron los agentes actuantes quienes no fueron testigos de los hechos, sino que su función era darle credibilidad a los actos procesales que fueron levantados a raíz del hecho típico denunciado; que si los jueces hubiesen valorados los testimonios de forma correcta se hubieran retractado de acoger la calificación jurídica de homicidio voluntario dado que estos escucharon de forma fehaciente que el occiso, murió días después y que el escenario no fue tampoco producto de un hecho que fuese planificado por los imputados, como ocurre en casos de homicidio voluntario, sino que el hecho típico devino de una riña entre la víctima y los recurrentes; que esto si se probó con testimonios más sin embargo, fue burdamente ignorado por los jueces de Alzada y primera instancia dado que ambos retuvieron responsabilidad penal haciendo uso de los testimonios y estableciendo una valoración armónica de los hechos y los demás elementos de prueba los cuales fueron cónsonos en establecer que incluso la causa de muerte fue producto de afecciones de paro cardíaco no producto de heridas de armas blancas; que era lo que si hubiese probado el homicidio voluntario o que los recurrentes llevaban razón al haber atacado las pruebas testimoniales que luego fueron rechazadas

por el tribunal de Alzada, incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada; en tanto que en un **segundo aspecto** refieren que los jueces en vez de condenar a los recurrentes por un homicidio voluntario, estos debieron haber analizado todos los elementos y subsumidas las pruebas y los hechos en una pena que correspondía al hecho que si quedó probado, que fue el artículo 309. Y en la especie si se pudo haber comprobado a través de las declaraciones de los testigos que lo que aconteció en la especie fue un golpes y heridas, porque todos los testigos incluso la esposa del occiso declararon que la víctima muere días después por circunstancias médicas y estableciendo así que la responsabilidad de la muerte puede endilgárseles a los recurrentes como lo hicieron los jueces que no solo valoraron las pruebas testimoniales de forma errada, sino que también la usaron para retener responsabilidad penal por un tipo distinto al que sí se probó que no fue un homicidio voluntario sino un golpes y heridas (artículo 309 Código Procesal Penal) que causaron la muerte. En un **tercer aspecto** refieren la falta de motivación, que en la sentencia de marras se ha incurrido en el vicio denunciado dado que si nos vamos a la página 31 y siguientes donde están plasmadas las deliberaciones del caso los jueces procedieron a fallar el caso de forma parca y escueta, respondiendo los medios del recurso de manera imperativa, estableciendo que los jueces de primera instancia tenían razón en retener responsabilidad penal a los recurrentes más en sí mismo no fueron dadas razones jurídicas suficientes para rechazar los medios del recurso presentado en la Corte. La falta de motivación se ve en la forma que los jueces le dieron repuestas a los medios usando un sistema de transcribir casi las mismas informaciones de la sentencia de primera instancia más no haciendo un análisis jurídico como ordena que debe llevar toda decisión y más cuando esta rechaza un recurso de apelación en donde los recurrentes fueron condenados a sanciones drásticas. En un **cuarto aspecto** argumentan que los jueces de la corte establecieron que los jueces de primera instancia si aplicaron de forma correcta los criterios para la imposición de la pena (artículo 339 Código Procesal Penal), situación que fue en verdad respondida de forma lineal, estableciendo que las penas impuestas eran justas y que se impusieron de acuerdo al grado de participación de cada uno de los recurrentes y la gravedad del supuesto hecho. Pero tomando como parámetro los numerales de los criterios de imposición de la pena debió la corte haber tomado en cuenta que el defensor al establecer la inobservancia de este

artículo se basó en que los jueces al momento de imponerles las penas a los ciudadanos Ramón Mendoza de la Cruz (15 años) y Radhamés García Mendoza (20 años), ignoraron que: 1) Los ciudadanos eran posibles infractores primarios, que nunca antes habían sido sometidos a la acción de la justicia. 2) Que los hechos ocurrieron en medio de situaciones de conflictos, no de un hecho voluntario. 3) Que la pena del ilícito por lo cual fueron erradamente condenados los recurrentes no era una pena cerrada sino flexible, que bien pudo habersele impuesto una sanción más proporcionada al hecho.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para dictar la resolución de inadmisibilidad del recurso apelación incoado por Radhamés García Mendoza, reflexionó en el sentido de que:

3.- Respecto al escrito presentado por el señor Radhamés García Mendoza (a) Tulio, la sentencia del tribunal a quo le fue notificada al mismo en fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y este, interpuso su escrito de adhesión al recurso de apelación en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte, es decir, fuera del plazo de los veinte (20) días que establece la normativa penal en su artículo 418 por lo que el plazo esta vencido; en ese sentido, esta Sata declara inadmisibile el escrito de adhesión al recurso de apelación en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), incoado por el señor Radhamés García Mendoza, a través de sus representantes legales Lcda. Meylisa S. Matos J., defensora pública conjuntamente con la Lcda. Heydy Caminero, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por extemporáneo, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la resolución.

3.2. Para responder a los alegatos expuestos por los recurrentes Ramón Mendoza y Radhamés García Mendoza la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

15.- (...) *a) En relación al primer medio (error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas), distinto a lo expuesto por el recurrente, estos juzgadores entendemos que en la forma en que se presentan, tanto el contenido como la valoración de las pruebas testimoniales, las mismas devienen en suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la participación de los imputados en los hechos que le*

fueron atribuidos y probados y que no afloró del juicio que estos hayan actuado con animadversión respecto de los imputados, sino que todos y cada uno expuso lo que tenían retenidos en su memoria, conforme retenido a través de sus sentidos y que, contrario a lo expuesto por el recurrente (con adhesión del coimputado Radhamés) los jueces contaron con testigos presenciales, además de referenciales, como fue el caso del señor Wilmi Aquino Ramírez (ver párrafo 13 de la decisión recurrida), el cual expone la participación de cada imputado de forma precisa, sin que haya contradicción entre ninguno de los elementos de prueba aportados. Distinto a lo expuesto por el recurrente los jueces sí procedieron a valorar cada prueba aportada, exponiendo, en base a hechos y derecho el por qué le otorgaba valor a cada prueba, resultando que no se aprecia de la lectura de la sentencia, ningún elemento que permita desvirtuar lo establecido por los jueces en su decisión, pues no se presentó prueba en contrario que rebatiera las exposiciones de las pruebas a cargo ni tampoco se observa contradicción entre ninguna de las pruebas aportadas, las cuales han sido leídas, observadas y analizadas por estos juzgadores. Dejamos constancia que en nuestro proceso penal no existe prueba tasada, ni tachas a testigos por el hecho de ser presenciales, referenciales o expertos, razón por la cual no tiene fundamento el alegato de que los jueces incurren en violación a la ley cuando retienen falta penal a los recurrentes en base a testimonios referenciales; resultando que para este caso además de testigos presenciales, los hay referenciales, no contradictorios entre sí. b) Que contrario a lo expuesto por el recurrente en su recurso, con adhesión recursiva, los jueces fijaron los hechos en base a las pruebas legalmente aportadas e incorporadas al juicio, las cuales dejaron la certeza de que el señor Ramón Mendoza de la Cruz (a) Cibao agarró al hoy occiso de nombre Christopher Ole Bernardo, mientras que el coimputado Radhamés Mendoza de la Cruz (a) Tulio lo apuñaló mortalmente y que el señor Radhamés Mendoza de la Cruz también hirió otra persona de sexo femenino, menor de edad, en el evento; todo conforme se precisa más arriba en los hechos fijados de la sentencia recurrida, en un evento acontecido el día 27 de septiembre del año 2015, en el Villar Kelvin, ubicado en el sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, por lo cual sí hay hechos concretos fijados, contrario a lo expuesto por los recurrentes (principal y adhesivo). Se estableció, además, por las declaraciones de los testigos, legalmente incorporados y valorados en sus declaraciones, que el hoy occiso no originó los hechos que dieron

al traste con su muerte. c) Que en relación al alegato de que los jueces no expusieron razones suficientes para imponer 20 y 15 años como sanción penal a los señores Radhamés Mendoza de la Cruz y Ramón Mendoza de la Cruz, respectivamente, cabe destacar que conforme los párrafos 20 y 21 de la sentencia recurrida los jueces han expuesto que la base legal de la pena impuesta lo constituye el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual expone, entre otros criterios de determinación de la pena, el grado de participación de los imputados en los hechos y el daño sufrido en la sociedad a consecuencia de los mismos, resultando que en este caso ante las heridas sufridas por la menor de edad de iniciales A.M.M. por parte del imputado Radhamés Mendoza de la Cruz y la muerte por estocada sufrida por el señor Christopher Ole Bernardo, de manos del coimputado Radhamés Mendoza de la Cruz con el concurso del señor Ramón Mendoza de la Cruz, quien sostuvo al occiso por la espalda mientras el señor Radhamés Mendoza de la Cruz le propinó la estocada mortal, en un evento no originado por el hoy occiso, lo cual, a todas luces, denota lo injustificado del proceder de los imputados, resultando la pena impuesta por los jueces, justa ante el daño sufrido y proporcional a la participación de cada imputado en los hechos. 16.- Que las penas impuestas se adaptan a la escala establecida por el legislador en los textos legales aplicables al caso, por lo cual se han establecido sanciones justas, legales y proporcionales que no ameritan cuestionamiento en su imposición y cuantía, razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación del señor Ramón de la Cruz Mendoza, con adhesión del señor Radhamés de la Cruz Mendoza y confirmar la sentencia recurrida, al no probar el recurrente los vicios atribuidos a la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Radhamés García Mendoza contra la resolución núm. 1523-2021-TADM-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de febrero de 2021.

4.1.1. Para una mejor comprensión del presente caso, antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso por ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los

documentos a los que hace referencia: a) que el 24 de mayo del 2017, el ministerio público presentó acusación en contra de los imputados Ramón Mendoza de la Cruz (a) Cibao y Radhamés García Mendoza, por violación de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas y Municiones y Materiales Relacionados; y 396 letras A y B la Ley 136-03; b) que en virtud a la indicada acusación, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenó *a los imputados Radhamés García Mendoza (a) Tulio, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y a Ramón Mendoza, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor*; c) no conforme con dicha decisión el imputado Ramón Mendoza procedió a recurrir la sentencia en apelación en fecha 24 de febrero del 2020, mientras que el imputado Radhamés García Mendoza (a) Tulio por su parte procedió a depositar en fecha 16 de noviembre de 2020 un escrito de adhesión al recurso de apelación depositado por el imputado Ramón Mendoza; d) que dados los citados recursos, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 1523-2021-TADM-00039, de fecha 1 de febrero de 2021, mediante la cual declaró *admisible el recurso de apelación interpuesto por Ramón Mendoza de la Cruz e inadmisibile el escrito de adhesión al recurso de apelación, formulado por Radhamés García Mendoza (A) Tulio*, decisión ahora impugnada en casación por el imputado Radhamés García Mendoza (a) Tulio; e) es preciso señalar que posteriormente, en fecha 7 de mayo del 2021, la Corte *a qua* revocó la referida resolución, procediendo a declarar *admisible el escrito de adhesión al recurso de apelación Ramón Mendoza de la Cruz, incoado por el imputado Radhamés García Mendoza (A) Tulio*.

4.1.2. Previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación interpuesto por Radhamés García Mendoza, es de derecho decidir sobre la solicitud de desistimiento de este depositada por su defensa técnica en fecha 6 de mayo de 2021 ante el Centro de Servicio presencial del Edificio de Tribunales Santo Domingo Oeste.

4.1.3. En ese sentido, si bien es cierto que en el presente caso existe un acto de desistimiento del recurso de casación, no menos cierto es que el mismo se trata de la voluntad de desistir de la parte imputada, por lo que requiere para su validez, al tenor de lo establecido en el artículo 398

del Código Procesal Penal, la autorización expresa y escrita del imputado; en esas atenciones, advierte esta Corte de Casación que la instancia contentiva del desistimiento figura únicamente firmada por el defensor del imputado recurrente Radhamés García Mendoza, sin que conste la autorización expresa de éste o su firma en la referida instancia; en consecuencia, procede no tomarse en consideración el referido desistimiento.

4.1.4. En cuanto al recurso de casación que nos ocupa, esta Corte de Casación considera que el mismo carece de objeto, toda vez que como ha sido indicado en el fundamento 4.1.1 letra e) de esta decisión, la Corte *a qua* mediante resolución de fecha 7 de mayo del 2021 reconsideró la inadmisibilidad pronunciada y procedió a conocer el recurso de apelación incoado por Radhamés García Mendoza, y más aún, porque nos encontramos apoderados del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que conoció del recurso en cuestión; por consiguiente, no ha lugar a estatuir sobre el recurso que se trata.

4.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2021.

4.2.1. Como se ha visto, los recurrentes en un primer aspecto de su escrito de casación sostienen que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el recurso de apelación en lo referente a la valoración de los testimonios presentados, los cuales entienden que provenían de testigos con intereses en el proceso, tales como las víctimas y el agente actuante, quienes no fueron testigos de los hechos.

4.2.2. Respecto a las declaraciones testimoniales es pertinente apuntar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación *que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización: que*

ha sido juzgado que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.

4.2.3. En esas atenciones, esta Segunda Sala, luego de examinar y ponderar la sentencia recurrida, pudo verificar que la Corte *a qua* constató que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, con especial atención las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio oral, las cuales fueron aquilatadas en base a la precisión de sus relatos sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, quedando establecido en el fundamento número 15 de la sentencia impugnada que (...) entendemos que en la forma en que se presentan, tanto el contenido como la valoración de las pruebas testimoniales, las mismas devienen en suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la participación de los imputados en los hechos que le fueron atribuidos y probados y que no afloró del juicio que estos hayan actuado con animadversión respecto de los imputados, sino que todos y cada uno expuso lo que tenían retenidos en su memoria, conforme retenido a través de sus sentidos y que, contrario a lo expuesto por el recurrente (con adhesión del coimputado Radhamés) los jueces contaron con testigos presenciales, además de referenciales, como fue el caso del señor Wilmi Aquino Ramírez (ver párrafo 13 de la decisión recurrida), el cual expone la participación de cada imputado de forma precisa, sin que haya contradicción entre ninguno de los elementos de prueba aportados.

4.2.4. Que en cuanto a la valoración de las declaraciones del agente Juan M. de Jesús, quien fue estimado como un testigo coherente que detalló su participación en todas las actuaciones del proceso y que además pudo corroborar lo establecido por él en las actas levantadas en ocasión de los hechos; cabe señalar que, aunque sus declaraciones son de tipo referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio de tal manera que la responsabilidad penal de los imputados recurrentes quedó clara y absolutamente establecida; por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos endilgados.

4.2.5. En esa tesis, y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*; es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el presente caso las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos fueron coincidentes y armónicas con las declaraciones de los testigos presenciales; en tal sentido, como bien señaló la alzada, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, quedando demostrada la participación de los imputados Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad, ofreciendo una motivación suficiente y pertinente en cuanto a lo que le fue planteado en el recurso de apelación, sin incurrir en las violaciones que denuncian los recurrentes en el primer aspecto de su escrito.

4.2.6. En un segundo aspecto de su escrito de casación los recurrentes sostienen que los jueces en lugar de condenar a los imputados por un homicidio voluntario debieron haber analizado los elementos y subsumir las pruebas y los hechos en una pena que correspondiera al hecho que quedó probado, que no fue un homicidio voluntario sino golpes y heridas que causaron la muerte.

4.2.7. Que una vez examinado el contenido de los vicios ahora denunciados por los recurrentes, esta Corte de Casación ha podido constatar que los agravios descritos precedentemente han sido planteados por primera vez en casación, ya que al cotejar la sentencia impugnada y las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del proceso, se revela que los impugnantes no formularon ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal o implícita en el sentido ahora invocado, con la intención de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir; por lo que, al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte *a qua*, constituye su pedimento un medio nuevo en casación, de ahí su imposibilidad de invocarlo ante esta Segunda Sala, puesto que ha sido establecido que *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o*

tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta sede casacional; por lo que procede desestimar este alegato.

4.2.8. En el tercer aspecto de su escrito de casación los recurrentes refieren *la falta de motivación debido a que los jueces procedieron a fallar el caso de forma parca y escueta, respondiendo los medios del recurso de manera imperativa, estableciendo que los jueces de Primera Instancia tenían razón en retener responsabilidad penal a los recurrentes más en sí mismo no fueron dadas razones jurídicas suficientes para rechazar los medios del recurso presentado en la Corte.*

4.2.9. Ante el argumento propuesto por los recurrentes, es oportuno señalar *que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.*

4.2.10. En ese sentido, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido observar que la Corte *a qua* realizó un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, ofreciendo una debida respuesta a los puntos denunciados, cumpliendo con el debido proceso y respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; de lo cual pudo comprobarse que el reclamo de los recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que los razonamientos expuestos por la alzada al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, logrando constatar, de la lectura de la sentencia impugnada, que no han sido vulneradas las garantías constitucionales y que al momento de exponer sus motivaciones fueron adoptadas consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por lo que procede rechazar la alegada falta de motivación esgrimida por los recurrentes.

4.2.11. En el cuarto aspecto de su escrito de casación los recurrentes sostienen que *tomando como parámetro los criterios de imposición de la*

pena debió la corte haber tomado en cuenta que el defensor al establecer la inobservancia de este artículo se basó en que los jueces al momento de imponerles las penas a los imputados, ignoraron que los ciudadanos eran posibles infractores primarios, que los hechos ocurrieron en medio de situaciones de conflictos, no de un hecho voluntario, y que la pena del ilícito por lo cual fueron erradamente condenados no era una pena cerrada sino flexible, que bien pudo haberse impuesto una sanción más proporcionada al hecho.

4.2.12. Respecto a lo invocado cabe precisar *que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena*, lo que no concurre en el presente proceso, puesto que la Corte *a qua*, tras valorar la decisión sometida a su escrutinio, determinó como justa la condena impuesta por los jueces de primer grado, los cuales, además de valorar las características que rodearon los hechos y la actuación de los imputados también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima.

4.2.13. *Que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida; igualmente, el Tribunal Constitucional expresa que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez* se aprecia que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala legalmente establecida para el ilícito juzgado y por el cual los ahora recurrentes resultaron condenados; tal y como fue establecido

por la corte, motivos por los que se desestima el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.2.14. Al no verificarse los vicios invocados en los aspectos del medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por Radhamés García Mendoza contra la resolución núm. 1523-2021-TADM-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime a los recurrentes Ramón Mendoza de la Cruz y Radhamés García Mendoza del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0375

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Armando Patricio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Robinson Jiménez.
Recurridos:	Beatriz Martínez López y Leónidas Rosmery Martínez López.
Abogado:	Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Armando Patricio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2630439-8, domiciliado en la calle Camú, kilómetro 13, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00084 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto fondo y por los motivos contenidos en cuerpo de la presente sentencia, esta Corte, actuando al amparo del artículo 400 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal CUARTO de la Sentencia Penal No. 272-02-2020-SSEN-00062, de fecha 22-10-2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que ahora se lea y ejecute como sigue: CUARTO: a) Ordena el decomiso a favor del Estado, del arma de fuego consistente en una Pistola Marca Taurus serie No. TSE5673, Calibre 9 Mm; y b) Ordena, a cargo del ministerio público, la devolución a favor del imputado o a la persona que el mismo designe, de la motocicleta marca AX100 color negro, chasis LC6PAGA11AC8221882, así como el celular marca Iphone, de color gris, modelo 6 Plus, con forro color púrpura, Imei No. 352038070167600; **SEGUNDO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: el primero por el ministerio público a través del Lcdo. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal en el Distrito Judicial de Puerto Plata; y el segundo por el imputado José Armando Patricio Rodríguez, a través del Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, ambos recursos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2020-SSEN-00062, de fecha 22-10- 2020, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en los aspectos impugnados tanto por el imputado como por el ministerio público; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente José Armando Patricio Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, disponiendo su distracción a favor del Estado Dominicano. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00062 del 22 de octubre de 2020, declaró a José Armando Patricio Rodríguez culpable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y porte ilegal de armas

en perjuicio de Aldo Martínez López (occiso) y el Estado dominicano; condenándolo a 20 años de reclusión mayor, en virtud del párrafo II del citado artículo 304 del Código Penal dominicano y 338 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas penales y civiles; ordenó el decomiso del arma de fuego, consistente en una pistola Marca Taurus, serie núm. TSE5673, calibre 9 mm. y la motocicleta marca AX100, color negro, chasis LC6PAGA11AC8221882, así como el celular marca Iphone, de color gris, modelo 6 Plus, con forro color púrpura, Imei núm. 352038070167600, a favor del Estado dominicano; acogió de manera parcial en cuanto al fondo las pretensiones civiles realizadas por las señoras Beatriz Martínez López y Leónidas Rosmerys Martínez López, por lo que condenó a la parte imputada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada una, por los daños y perjuicios morales sufridos.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01466 del 12 de octubre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Armando Patricio Rodríguez, y fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de este produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente José Armando Patricio Rodríguez; la parte recurrida, señoras Beatriz Martínez López y Leónidas Rosmery Martínez López; y sus abogados, tanto de la parte recurrente, como de la recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Robinson Jiménez, en representación de José Armando Patricio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Aceptar el presente recurso de casación por ser establecido en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia número 627-2021-SSEN-00084, de fecha 4 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por quebrantar las garantías y derechos esenciales del imputado, y en virtud de establecido en el artículo 427, acápite 2, los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia, den su propia decisión, dictando sentencia absolutoria en beneficio del imputado, por entender que existen las pruebas que dan al traste de probar una legítima defensa y*

en su defecto un homicidio excusable, como lo establecen los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano y/o por entender que los elementos de pruebas resultaron ser insuficiente para comprometer la responsabilidad del imputado José Armando Patricio Rodríguez; Tercero: De manera subsidiaria, declarar culpable al imputado y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez lo declare culpable, le conceda el perdón judicial o pena suspensiva; Cuarto: De manera más subsidiada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte su propia decisión y ordene la celebración de un nuevo juicio por una corte distinta a la que ha dado la presente decisión, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Obdulio Antonio Plácido Payero, en representación de Beatriz Martínez López y Leónidas Rosmery Martínez López, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado, por ser este infundado, improcedente y carente de toda sustentación legal; sobre todo, por no contener la sentencia los vicios que alega la parte recurrente; Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Armando Patricio Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de mayo de 2021, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Armando Patricio Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Motivo:** *Indefensión provocada*

por la inobservancia de la ley; **Tercer Motivo:** Errónea aplicación a la ley; **Cuarto Motivo:** Falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

Que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas se dan cuenta de que los hechos no sucedieron de manera total como establece la parte acusadora, y muchos menos la supuesta víctima constituida en querellante, y que no sucedieron hasta como lo narraron el día de la audiencia los famosos testigos presenciales; los jueces no les dieron el verdadero valor por lo cual dictaron sentencia condenatoria a una pena de 20 años solo con la declaraciones de unos testigos a cargo que no dijeron la verdad, y hasta de ver las declaraciones de las víctima constituida de lo cual no aportó una prueba para el presente proceso, se puede vislumbrar que los hechos no sucedieron con ambos relatos facticos de los hechos fueron plasmado en dicha audiencia; que no existe una acta de arresto flagrante en el proceso y menos en la fase de juicio para saber si el imputado fue arrestado en flagrante delito o se presentó voluntario o se arrestó el mismo día, segundo, nadie narró en los fácticos planteados los elementos constitutivos del homicidio agravado para la calificación dada por el ministerio público, tercero, nadie narró que el occiso en múltiples ocasiones se le había dicho que no fuera a la casa del imputado porque había tenido problemas y que en ocasiones anteriores había tenido problemas hasta con machetes y cuchillos en manos, y que no obstante existir constancia de eso, la sentencia no lo narra, que los jueces del tribunal colegiado le impusieron 20 años a un imputado solo por las declaraciones de una víctima testigo que no vio, solo escuchó, es decir que los jueces de tribunal colegiado no les dieron fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic].

2.3. Respecto a lo expresado en su segundo motivo el recurrente expone lo siguiente:

Que la sentencia es una sentencia que provoca una indefensión al imputado en razón de que los jueces no valoraron, primero, no escucharon los testigos a descargo presentados por el imputado, porque el abogado prescindió de ellos, el abogado del imputado solo se limitó en decir voy a

hacer una defensa positiva y que le impongan al imputado 20 años; que si los jueces al momento de valorar las pruebas hubieran observado lo que muy bien los magistrados tuvieron en cuenta para no imponer los 30 años que pidió el ministerio público, tal vez le imponen una pena distinta a la impuesta en la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que si bien es cierto que hay un muerto, la pérdida de una vida humana, hay que observar los elementos constitutivos de cada infracción, y los jueces observaron que el occiso fue a la casa del imputado a provocarlo, que entró a la casa, y de acuerdo al acta de recolección de evidencias recogieron una bala dentro de la casa del imputado, al que se le violó el domicilio por parte del occiso; que se puede presumir de una excusa legal, una legítima defensa, no así una defensa positiva sobre 20 años, máximo cuando los jueces en sus motivaciones establecen claramente que el imputado estaba en su casa dormido y se despertó, que no es cierto lo de wifi; que no existen pruebas que corroboren eso, y no obstante los jueces condenaron al imputado y lo calificaron como un homicidio voluntario, dándole valor probatorio a todas las pruebas presentadas por el ministerio público a lo cual se adhirió la parte querellante; que las declaraciones de los testigos son incoherentes, ninguno vio nada, por lo que son referenciales y fueron presentados en la acusación como testigos presenciales, y a todas esas pruebas incoherentes y falsas los jueces les dan valor probatorio; que el tribunal solo con una prueba testimonial y parcial por ser la concubina del occiso y a la vez es una prueba muy contradictoria y dudosa le impuso al ciudadano imputado una condena de 20 años, toda vez que esas pruebas por sí solas no se les pueden dar valor probatorio de tal manera que pueda conllevar esa pena; que ; debieron absolverlo por insuficiencia de pruebas, que tal inobservancia de la ley ha dejado al imputado en la desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión; por hacer una errónea valoración de las pruebas [sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer motivo el recurrente expone, en esencia, que:

En la sentencia condenatoria motivo del presente recurso, los jueces para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que fueron recogidas con la inobservancia a las normas procesales, toda vez que los jueces hicieron una mala y errónea aplicación de la ley al condenar a 20 años un imputado que ha hecho un uso de la norma en defensa propia no como lo ha querido ahora tergiversar el ministerio público [sic].

2.5. En el desarrollo de su cuarto motivo el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia impugnada se encuentra falta de motivos toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que establece el criterio para la determinación de la pena, es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 20 años al imputado no tomando en cuenta que el occiso es que va a su casa, que el imputado o condenado estaba acostado en su casa, que si el occiso no lo provoca esto no hubiera sucedido, que la voluntad del imputado no era cometer los hechos en principio, porque el imputado estaba en su casa y es el occiso que lo provoca entrado a la vivienda vulnerando su domicilio un derecho fundamental consagrado en los tratados pactos y constitución, además la edad del imputado y ser un infractor primario [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al rechazar los motivos propuestos y confirmar la sentencia recurrida, reflexionó en el sentido de que:

10.- ... *En el primer motivo el recurrente describe varias violaciones supuestamente en las que incurrió el tribunal a quo, a saber... Este punto del primer motivo debe ser desestimado por carecer de aval sustentatorio, ya que el recurrente habla de que los testigos no dijeron la verdad, sin establecer a qué verdad es a la que hace referencia, ya que conforme la sentencia apelada resulta un hecho no controvertido que el imputado fue el ejecutor de la muerte del occiso, al punto de que la defensa técnica hizo una defensa positiva, y el imputado a través de su defensa material pidió perdón público por el daño causado; por demás, en la sentencia recurrida se recoge que el tribunal a quo, además de valorar los testigos presenciales Beatriz Martínez López, Leónidas Rosmery Martínez De Patricio, Guadalupe Jiménez López y Claudia Mariel Martínez López, Lcdo. Carlos Manuel Mejía P.N., Cabo César David Montero García, P.N., y Cabo Ángel Valera Facundo P.N., también valoró el testimonio de la menor de edad identificada con las iniciales Y.B.M., cuyas declaraciones fueron presentadas ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, y contenidas en un CD de video, [...] de cuya valoración el tribunal dio por constatada la comisión de los hechos por parte del imputado [...]*

la pretensión del recurrente de desmeritar el peso probatorio determinado por el tribunal a quo respecto de las pruebas a cargo sometidas al contradictorio, debe ser desestimada, ya que el recurrente parte de una interpretación acomodada a sus propios intereses, en función de que, contrario a lo establecido por la defensa técnica, esta Corte no evidencia ni verifica ningún vicio ni error valorativo en relación a lo declarado por los testigos que desfilaron en la etapa de juicio; además, que por efecto del principio de inmediación, la valoración de la prueba realizada por el juzgador de juicio, no debe estar sometida a la crítica del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, presupuestos estos que no se aprecian concurren en el presente caso, ya que el tribunal a quo, dentro de la facultades delegadas por la potestad de la ley, ha realizado una valoración de las pruebas testimoniales, gráficas, documentales y periciales sobre base de una interpretación lógica congruente y objetiva del contenido derivado concretamente de todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio. b) Reclama el recurrente que en la sentencia recurrida no se recoge si el imputado fue arrestado en flagrante delito o si intervino alguna orden de arresto; este punto contenido en primer motivo también debe ser desestimado, por carecer de pertinencia jurídica, ya que no consta que las circunstancias de modo y tiempo en que resultó arrestado el imputado hayan sido objeto de discusión en las etapas procesales previas [...] de ahí, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio no tenía que hacer constar en su sentencia las circunstancias de tiempo y forma de cómo fue arrestado el imputado, a no ser que se invocara como incidente la ilegalidad de su arresto, lo cual no es el caso. c) Alude el recurrente que la sentencia no recoge el hecho de que el imputado y la víctima habían tenido problemas hasta con machetes y cuchillos en manos, y que en múltiples ocasiones se le había dicho que no fuera a la casa del imputado, y que no obstante existir constancia de eso, la sentencia no lo narra. Este punto del primer motivo también debe ser desestimado, ya que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal hace una valoración objetiva de las circunstancias referidas por el recurrente, y al efecto el tribunal de juicio estableció lo siguiente [...] **11.** En lo que respecta al segundo motivo [...] En el segundo medio el recurrente insinúa que hubo provocación de

parte de la víctima al ir a la casa del imputado; este primer aspecto del segundo motivo debe ser desestimado, ya que el recurrente se limita a una simple referencia en cuanto a las figuras jurídicas de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, pero en concreto no desarrolló ni expuso una teoría sustentada en hecho ni en derecho; ...-En el segundo medio el recurrente plantea un segundo punto, una alegada indefensión del imputado en razón de que los jueces no valoraron ni escucharon los testigos a descargo presentados por el imputado; este segundo punto debe ser desestimado, en función de que dicho planteamiento deviene en insostenible e indefendible, visto que el propio recurrente describe las razones por las cuales los testigos a descargo no fueron escuchados en la fase de juicio; al efecto establece el recurrente, que la defensa técnica del imputado prescindió de dichos testigos, limitándose a decir que iba a hacer una defensa positiva; de ahí que resulta infundada la denuncia de indefensión en la que, según el recurrente, el tribunal de juicio colocó al imputado, puesto que la estrategia de defensa no la traza ni la determina el tribunal, sino los abogados de las partes; por demás, la sentencia dictada no está sustentada en la defensa positiva usada como estrategia por el abogado que en la época ostentó la defensa técnica del imputado recurrente, sino en el peso probatorio emanado de los medios de pruebas a cargo sometidos al contradictorio, cuyos medios probatorios, conforme lo constató el tribunal de juicio, cumplieron con los principios de legalidad, pertinencia, vinculación y suficiencia probatoria...12.- En lo que respecta al tercer motivo relativo a la alegada errónea aplicación a la ley; resulta que el recurrente no explica ni desarrolla en que consistió la errónea aplicación de la ley por parte del tribunal a quo, ya que en el presente medio el recurrente se limita a decir, que los jueces para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que fueron recogidas con las inobservancias a las normas procesales, sin describir cuales fueron las inobservancias incurridas; por cuanto el tercer motivo está inspirado en una argumento simplista y carente de sustentación jurídica, razón por la cual debe ser desestimado. ...14.- (...) contrario a lo establecido por el imputado recurrente, esta Corte verifica que el tribunal a quo explicó de manera meridiana las razones de hecho y de derecho por las cuales le impuso la pena de 20 años de reclusión al imputado José Armando Patricio Rodríguez, al respecto el tribunal a quo estableció [...] Respecto de la pena impuesta, esta Corte debe precisar, que las previsiones establecidas en el artículo

40.16 de la Constitución están orientadas para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme los hechos fijados por los jueces de juicio, los mismos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario cometido por el imputado sin miramiento de que en el escenario estaba presente una niña de nueve años, ni que su esposa era hermana de la víctima, consecuentemente era pariente suyo por afinidad; por demás el hecho de sangre fue materializado con el uso de un arma de fuego ostentada por el recurrente de manera ilegal; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados sobre el imputado José Armando Patricio, tal como lo valoró el tribunal de juicio, son de extremada gravedad frente a la sociedad y frente a la familia del finado, ya que la conducta exhibida por el imputado recurrente constituye un evento que conmueve los cimientos de la sociedad, y por demás pone en peligro la convivencia pacífica y armónica a la que aspira toda sociedad democráticamente organizada; por cuanto, si bien como lo refiere la defensa técnica, que al momento de aplicar la pena deben ser tomado en cuenta los presupuestos recogidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada, los vínculos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, no menos cierto es, que en relación al presente caso, aun valorando como positivo el perdón solicitado por el imputado José Armando Patricio, con su accionar se materializó un hecho de extremada gravedad; por cuanto, frente a hechos tan graves, el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido por la pena, que es la re-educación de la persona imputada para su re-inserción social al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por su reprochable accionar; por lo que en este caso, la Corte no advierte ninguna anomalía que entrañe una afectación de carácter constitucional, legal ni procesal, ya que la pena impuesta se enmarca dentro del parámetro establecido por la ley penal; por demás, conforme los hechos acaecidos, esta Corte valora que la pena impuesta resulta acorde y ajustada a la gravedad de los hechos imputados y dados por probados por los jueces de juicio; por lo que la pena impuesta por el tribunal a quo queda confirmada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente expone en su recurso de casación los cuatro motivos que también alegó como vicios en su recurso de apelación, entendiéndolo que la Corte *a qua* no dio respuesta valedera a los mismos, que no realizó un examen exhaustivo ni una motivación adecuada a sus argumentos relacionados a la valoración de las pruebas y la falta de motivos respecto a la pena impuesta; solicitando que se dicte sentencia absolutoria a su favor.

4.2. Que respecto al primer vicio denunciado, *sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*; luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta jurisdicción advierte con respecto a este primer medio, el cual fue expuesto también en su recurso de apelación, invocando una supuesta falta de motivación, la que fue respondida por la Corte *a qua*, al rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionando en el tenor *ut supra* indicado, tal como se establece en el Fundamento 3.1.

4.3. Que *el modelo adoptado por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.*

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*; se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración,

aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, lo cual fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los señores Beatriz Martínez López, Leonidas Rosmery Martínez de Patricio, Guadalupe Jiménez López y Claudia Mariel Martínez López, Lcdo. Carlos Manuel Mejía Policía Nacional, cabo César David Montero García, Policía Nacional y el cabo Ángel Valera Facundo Policía Nacional, y el testimonio de la menor de edad identificada con las iniciales Y. B. M.

4.5. El tribunal a quo también valoró los cd's relativos a los informes instrumentados por el Departamento de Evidencia Digital de la Dirección Central de Crímenes de Alta Tecnología (Dicat); asimismo, dentro de las pruebas evaluadas existe el cd's que contiene el video en el cual observaron el momento de la ocurrencia de los hechos, ya que pudo apreciarse el momento en que la víctima cae a la acera de la calle luego de recibir el primer impacto de bala y observaron además al imputado montarse en la motocicleta, y desde la misma inferirle otro disparo a la víctima, procediendo a marcharse del lugar; que también observaron en dicho cd a la señora Beatriz Martínez López utilizando una toalla de color azul, gritando de forma desesperada pidiendo ayuda, y a las autoridades policiales y miembros del Sistema Nacional de Emergencia al momento en que llegaron al lugar de los hechos; de cuya valoración el tribunal dio por constatada la comisión de los hechos por parte del imputado; constituyendo todas estas pruebas reunidas las que les resultaron creíbles y suficientes al tribunal, para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta Alzada ninguna falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que alega el recurrente, por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado.

4.6. En cuanto a los vicios esgrimidos en el segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, esta Sala al realizar el estudio de la referida sentencia observa que este expone la indefensión provocada por la inobservancia de la ley y errónea aplicación de la ley, solicitando su absolución por entender que existe una insuficiencia de pruebas, lo cual le ha provocado una desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, dejándolo en un estado de indefensión por la errónea valoración de las pruebas que han hecho los tribunales inferiores; exponiendo también que en su caso se encuentra presente la excusa legal de la provocación, una legítima defensa y no la

defensa positiva realizada por su abogado, admitiendo el hecho y solicitando la condena de 20 años.

4.7. Que las disposiciones los artículos 321 y 328 del Código Penal establecen: *“Artículo 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.” “Artículo 328.- No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro”.*

4.8. Que al respecto es criterio de esta Corte de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: *1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; que, partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella.*

4.9. En ese sentido, esta Corte de Casación está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la aplicación de la figura jurídica que se pretende sea aplicada, ante la inexistencia de hechos que configuren ese tipo penal, estableciendo en el fundamento 11 y 12 de su decisión lo siguiente: **11.** *... En el segundo medio el recurrente insinúa que hubo provocación de parte de la víctima al ir a la casa del imputado; este primer aspecto del segundo motivo debe ser desestimado, ya que el recurrente se limita a una simple referencia en cuanto a las figuras jurídicas de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, pero en concreto no desarrolló ni expuso una teoría sustentada en hecho ni en derecho; [...] En el segundo medio el recurrente plantea un segundo punto, una*

alegada indefensión del imputado en razón de que los jueces no valoraron ni escucharon los testigos a descargo presentados por el imputado; este segundo punto debe ser desestimado, en función de que dicho planteamiento deviene en insostenible e indefendible, visto que el propio recurrente describe las razones por las cuales los testigos a descargo no fueron escuchados en la fase de juicio; al efecto establece el recurrente, que la defensa técnica del imputado prescindió de dicho testigos, limitándose a decir que iba a hacer una defensa positiva; de ahí que resulta infundada la denuncia de indefensión en la que, según el recurrente, el tribunal de juicio colocó al imputado, puesto que la estrategia de defensa no la traza ni la determina el tribunal, sino los abogados de las partes; por demás, la sentencia dictada no está sustentada en la defensa positiva usada como estrategia por el abogado que en la época ostentó la defensa técnica del imputado recurrente, sino en el peso probatorio emanado de los medios de pruebas a cargo sometidos al contradictorio, cuyos medios probatorios, conforme lo constató el tribunal de juicio, cumplieron con los principios de legalidad, pertinencia, vinculación y suficiencia probatoria...12.- En lo que respecta al tercer motivo relativo a la alegada errónea aplicación a la ley; resulta que el recurrente no explica ni desarrolla en que consistió la errónea aplicación de la ley por parte del tribunal a quo, ya que en el presente medio el recurrente se limita a decir, que los jueces para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que fueron recogidas con las inobservancia a las normas procesales, sin describir cuales fueron las inobservancias incurridas; por cuanto el tercer motivo está inspirado en una argumento simplista y carente de sustentación jurídica, razón por la cual debe ser desestimado.

4.10. En la transcripción *ut supra* se evidencia que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, requisa y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el hecho cometido y que fue corroborado por la prueba testimonial, aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos, tal y como estableció la Corte *a qua* en su decisión, elementos que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra; por tanto, esta Segunda Sala procede a rechazar los dos medios

examinados por entender que no se han verificado los presupuestos alegados por el recurrente.

4.11. Finalmente, en su cuarto motivo alega el recurrente *que la sentencia está falta de motivos respecto a la pena impuesta y lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, y los criterios para la determinación de la pena*; que los jueces al imponerle la pena de 20 años la cual fue ratificada por la corte sin tomar en cuenta que este fue provocado por el occiso al presentarse a su casa, vulnerando su domicilio; que no tomaron en cuenta su edad y el hecho de ser un infractor primario; solicitando su absolucón o en caso de declararlo culpable se le conceda el perdón judicial o pena suspensiva o que se ordene la celebración de un nuevo juicio por una corte distinta en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal.

4.12. Que lo expuesto por el recurrente sobre la errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal carece de fundamento, ya que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, concluyó indicando lo siguiente en su fundamento 14 que *... contrario a lo establecido por el imputado recurrente, esta Corte verifica que el tribunal a quo explicó de manera meridiana las razones de hecho y de derecho por las cuales le impuso la pena de 20 años de reclusión al imputado José Armando Patricio Rodríguez, al respecto el tribunal a quo estableció [...] Respecto de la pena impuesta, esta Corte debe precisar, que las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución están orientadas para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme los hechos fijados por los jueces de juicio, los mismos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario cometido por el imputado sin miramiento de que en el escenario estaba presente una niña de nueve años, ni que su esposa era hermana de la víctima, consecuentemente era pariente suyo por afinidad; por demás el hecho de sangre fue materializado con el uso de un arma de fuego ostentada por el recurrente de manera ilegal; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados sobre el imputado José Armando Patricio, tal como lo valoró el tribunal de juicio, son de extremada gravedad frente a la sociedad y frente a la familia del*

finado, ya que la conducta exhibida por el imputado recurrente constituye un evento que conmueve los cimientos de la sociedad, y por demás pone en peligro la convivencia pacífica y armónica a la que aspira toda sociedad democráticamente organizada; por cuanto, si bien como lo refiere la defensa técnica, que al momento de aplicar la pena deben ser tomado en cuenta los presupuestos recogidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada, los vínculos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, no menos cierto es, que en relación al presente caso, aun valorando como positivo el perdón solicitado por el imputado José Armando Patricia, con su accionar se materializó un hecho de extremada gravedad; por cuanto, frente a hechos tan graves, el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido por la pena, que es la re-educación de la persona imputada para su re-inserción social al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por su reprochable accionar; por lo que en este caso, la Corte no advierte ninguna anomalía que entrañe una afectación de carácter constitucional, legal ni procesal, ya que la pena impuesta se enmarca dentro del parámetro establecido por la ley penal; por demás, conforme los hechos acaecidos, esta Corte valora que la pena impuesta resulta acorde y ajustada a la gravedad de los hechos imputados y dados por probados por los jueces de juicio; por lo que la pena impuesta por el tribunal a quo queda confirmada. (sic)

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la Corte *a qua* luego de valorar los hechos y circunstancias de la causa, concluyó señalando que al analizar las consideraciones vertidas por el Tribunal *a quo* en lo concerniente a la imposición de la pena al imputado José Armando Patricia, estimó que la misma resulta ser conforme a las del artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, juicio que comparte esta Corte de Casación, debido a que fueron respetados los principios del debido proceso tales como el de legalidad de la pena en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder.

4.14. Que cabe resaltar *que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal*

le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos, sino meramente enunciativos; por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma.

4.15. Habiéndose determinado de manera precisa que la calificación jurídica del presente caso otorgada por el tribunal de juicio resultó ser acorde a los hechos, la Corte *a qua* procedió a rechazar la queja presentada por el recurrente José Armando Patricio Rodríguez al verificar que los fundamentos resultaron ser conformes a la ley, por lo cual el tribunal de juicio procedió a dictar sentencia condenatoria por homicidio voluntario y no como pretende el recurrente homicidio excusable por provocación de la víctima.

4.16. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se corresponden con el criterio establecido por esta Corte de Casación, respecto de *que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable*; por lo que, al demostrarse que el imputado cometió homicidio voluntario, lo correcto era la imposición de una pena proporcional a los hechos fijados, tal y como ocurrió en la especie, y no como alega, que fueron producto de la defensa positiva realizada por su defensor, al solicitar la imposición de una pena de 20 años, por lo que, en consecuencia, procedemos al rechazo del medio analizado.

4.17. Que al haber transgredido la norma que prohíbe el porte y uso ilegal de armas en la República Dominicana consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado, debido a que los jueces valoraron las actuaciones de este sobre el homicidio voluntario con porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del señor Aldo Martínez López, a quien le unían lazos de afinidad, al ser

el hermano de su esposa; en ese sentido, la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

4.18. En ese sentido, *la sanción es una facultad del tribunal y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, eventualidades que no ocurrieron en este caso, ya que se aprecia la pena impuesta está dentro del marco establecido por la norma* ; es por ello que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.18. Es preciso destacar luego de haber comprobado *la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio*, que en el acto jurisdiccional impugnado no se advierten los vicios denunciados por el recurrente en los aspectos analizados, toda vez que según se comprueba en dicha decisión, la alzada dio respuesta conforme al derecho a los vicios formulados en el recurso de apelación.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados, objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Armando Patricio Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0376

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Consortio Bal Dominicana, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Roberto E. Ramírez Moreno y Dra. Jocasta E. Gil Reyes.
Recurrido:	Alberto Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Consortio Bal Dominicana, S. R. L., entidad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Padre Abreu, núm. 8, La

Romana, República Dominicana; y Agostino Carniglia, de nacionalidad italiana, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte italiano núm. C3611459, domiciliado y residente en la calle El Naranjo, núm. 9, complejo turístico Casa de Campo, La Romana, imputados y civilmente demandados; y 2) Elda Bersano Bay, italiana, mayor de edad, código fiscal núm. DRLSDE37A7012191, domiciliada y residente en Rosselli E. Nello, núm. 68, Italia, y con elección de domicilio en el mismo que sus abogados en la República Dominicana, interviniente voluntaria, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2018, por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lic. Osiris Disla Ynoa, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Agostino Carniglia y Consorcio Bal y/o Bal Dominicano, SRL.; y b) En fecha doce (12) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Ernan Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Elda Bersano, representada por el señor Rafael Martínez, ambos contra la sentencia penal núm. 196-2018-SEEN-0037, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de los presentes recursos, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

1.2. Que producto de la acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil presentada por el Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno y la Dra. Jocasta E. Gil Reyes, actuando a nombre y representación de Alberto Rodríguez Rodríguez en fecha 16 de junio de 2014, en contra de Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., y Carniglia Agostino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66, literales a y b de la Ley núm. 2859 del 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto del año 2000, así como por el artículo 405 del Código Penal, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 123/2014 el 5 de agosto de 2014, mediante la cual rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Alberto Rodríguez Rodríguez en contra de Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., y Carniglia Agostino, en razón de que fue probado que el objeto causal es el resultado del acto de reconocimiento de deuda de fecha 23 de octubre de 2013, y en cuanto a las intervenciones voluntaria y forzosa intentadas por Elda Bersano y Anny Natalie Peguero de la Rosa, ese tribunal tuvo a bien no referirse, en razón de haber rechazado la acción que dio lugar a dichas intervenciones; siendo esta decisión recurrida en apelación por el querellante y actor civil, razón por la cual intervino el auto núm. 36-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 6 de enero de 2015, mediante el cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación por no estar dentro de las decisiones apelables que contempla el artículo 416 del Código Procesal Penal; decisión que fue recurrida en casación por parte del querellante y actor civil, emitiendo su fallo al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 796 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual casó la referida decisión y envió el proceso ante la misma Corte, a fin de que, con una composición diferente, proceda a efectuar una nueva valoración del recurso de apelación; con motivo del envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2017 decidió declarar nula y sin efecto jurídico la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, enviando el expediente ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de que sea conocido por un juez distinto al que dictó la decisión; en virtud a lo anterior la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2018-SSEN-0037 de fecha 26 de febrero del 2018, condenó al señor Carniglia Agostino a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; además, condena a la empresa Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., representado por Carniglia Agostino, al pago de la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD\$5,500,000.00), como restitución de los valores de los cheques, y al pago de la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados

al querellante Alberto Rodríguez Rodríguez; que no conforme con esta decisión los imputados y la interviniente voluntaria Elda Bersano, interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia; por lo que, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01615 del 5 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) Agostino Carniglia y Consorcio Bal Dominicana S.R.L., y 2) Elda Bersano Bay, y fijó audiencia para el 11 de enero de 2022 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Ortiz Páez por sí y por la Lcda. Yeimi Yaniris Hernández, en representación de Consorcio Bal Dominicano, S. R. L., y Agostino Carniglia, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Que tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 10 de febrero del año 2020. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Jamael Alfredo Herrera Payans, en representación de Elda Bersano Bay, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Nosotros como parte interviniente nos adherimos a las conclusiones.*

1.4.3. Lcdo. Roberto Enrique Ramírez Moreno, en representación de Alberto Rodríguez Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas y cada una de sus partes los recursos de casación interpuestos por Consorcio Bal Dominicano, S.R.L., el señor Agostino Carniglia y la señora Elda Bersano Bay; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.*

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Deja al criterio del tribunal la solución de los presentes recursos de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de Agostino Carniglia y Consorcio Bal Dominicana, SRL.

2.1.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer medio: *Violación al debido proceso, artículos 39, 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 172 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y exclusión de pruebas a descargo, artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal;* **Tercer medio:** *Incorrecta interpretación de la ley e ilogicidad manifiesta. Artículo 426.* **Cuarto medio:** *Violación constitucional a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución.*

2.1.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que se le planteó a la Corte que cuando se conoció la audiencia de fondo debió comparecer el querellante Alberto Rodríguez Rodríguez, quien tenía la calidad de actor civil y testigo, es decir el único testigo que había en el proceso, pero no compareció a la audiencia, no envió excusa, por lo que la parte de la defensa propuso al tribunal que declarara desistida y retirada la acusación porque el querellante no compareció siendo testigo, pero el tribunal lejos de responder este pedimento ni siquiera lo hizo constar en la sentencia, sino que hizo constar un segundo incidente de proposición de pruebas nuevas, pero no se refirió a la ausencia del testigo querellante, lo peor de todo es que la misma sentencia atacada no contiene señal de comparecencia de éste, por lo que, siendo el único testigo del proceso y un conjunto de elementos probatorios documentales que él mismo autentifica en favor de la defensa, como es el caso del

cheque núm. 003113 de fecha 30 de noviembre de 2013 que este mismo recibió como pago de intereses a los cheques que le fueron emitidos y también el reconocimiento de deuda que daba origen a la entrega de los cheques, así como la querrela con constitución en actor civil depositada en su contra por la empresa Consorcio Bal Dominicana por extorsión, por haberse presentado a la compañía y obligar a la firma y entrega de cheques; que con la ausencia del querellante y testigo la defensa perdió la oportunidad de interrogarlo para descubrir la verdad procesal; que la Corte al responder este planteamiento alega que la defensa no presentó pruebas para acreditar este hecho y que tampoco se visualiza que el querellante sea testigo; que esto es una desnaturalización de los hechos de la causa, porque reposa en el expediente la constancia de que el querellante Alberto Rodríguez Rodríguez fue propuesto por su abogado y que en la primera sentencia su testimonio conllevó el descargo, por lo que también hay constancia de que, en ese juicio el querellante se ausentó, de igual forma de que la parte de la defensa no estuvo de acuerdo con su ausencia, lo que constituye una violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y las pruebas consistentes en el único testimonio, no fue valorada y debió serlo, pues el querellante no solo era querellante, sino testigo, por lo que estaba obligado a asistir a la audiencia en esa calidad y eso lo planteó la defensa al tribunal primero y a la corte, posterior, quien debió solo comprobar que el querellante, estando ofrecido por su abogado como testigo de la parte no compareció.

2.1.3. En el desarrollo expositivo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que es evidente que hubo falta de motivación y que el juez se limitó a realizar una redacción genérica sin motivaciones particulares y especiales, dejando fuera elementos de pruebas que eran imprescindibles para la decisión del proceso; que el juez realizó una exclusión probatoria de elementos de pruebas que estaban depositados en el expediente y que no aparecen referidos en la misma, lo que hace establecer que hubo una exclusión de pruebas que favorecían a la parte imputada y el juez las excluyó y no la mencionó ni siquiera en la sentencia, por el contrario, en la sentencia se limitó a mencionar las pruebas depositadas por parte de la defensa para dejar establecido en cada una de ellas que a ninguna les otorgó valor probatorio; sin embargo, sin estar presente el querellante y testigo a los pocos elementos de prueba presentados por estos el juez les

otorgó valor probatorio, lo que hace pensar que para el juez solamente existía como parte el querellante y que no le importaban las razones ni las circunstancias que rodearon el hecho acusatorio, pero realizó fuera de toda motivación una condena en ausencia del debido proceso y de una motivación precisa de hecho y derecho como tiene que realizar un tribunal.

2.1.4. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios tercero y cuarto del recurso de casación planteado por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su resumen modo conjunto por facilidad expositiva, en ese sentido los recurrentes alegan en sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte erró al establecer que el hecho de que la compañía esté en partición no altera el origen de los cheques y su calidad para emitirlos, lo que realmente si los altera, ya que al momento de su emisión ese no debió ser el procedimiento y máxime porque esos cheques eran parte de la deuda del patrimonio, razón por la cual se emitieron para pagar interés mensuales por ellos y se pagaron los intereses, lo que fue admitido por el querellante en la primera sentencia cuando testificó y en los cheques aportados para el pago de intereses que están en el expediente y fueron obviados; que de igual forma se estableció la relación con la partición, porque el querellante no solo recibía intereses sino que también embargó retentivamente y ejecutivamente las propiedades o solares de la compañía Bal Dominicana, S.R.L., bajo el mismo título de los cheques, toda vez que nadie puede cobrar dos veces el mismo crédito por diferentes vías, ni llevar las mismas acciones por ante diferentes tribunales, es decir, el querellante elige la vía civil y embarga por los cheques y el reconocimiento de la deuda, ejecutando el crédito, y luego lleva la misma acción por la vía penal, y ello se le planteó a la corte pero esta hace una mala interpretación de la norma al liberar al querellante de obligaciones, quien tiene un embargo en el registro de título de San Pedro de Macorís basado en los mismos hechos, crédito y causas, lo cual se traduce en una violación al debido proceso; que el tribunal no tomó en cuenta que se había embargado con esos cheques y que además no se acogieron al debido proceso de ley, pues llevaron las mismas acciones por ante diferentes tribunales, civiles y penales; que recibieron fondos de interés de los cheques por lo que se condena y eso es una violación al debido proceso de ley.

2.2. En cuanto al recurso de Elda Bersano Bay, en su calidad de interviniente voluntaria.

2.2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falta de ponderación y motivación. Violación al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Redacción genérica sin apreciación de la ley.

2.2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que le propuso a la corte a través de su intervención voluntaria que resuelva el problema creado por la primera sentencia, que no fue bien ponderada, ya que fue motivada en base a un caso y un imputado diferente, un supuesto menor de edad y además porque el tribunal sabía que el único testigo de las partes era el querellante que ese día no se presentó a la audiencia y no presentó ninguna excusa; que a esta parte se opuso la defensa y ni siquiera se hizo constar en la sentencia, pero el hecho de no presentar el testigo dañó el proceso y perjudicó el debido proceso seguido, cuando los testigos son los únicos del proceso; que el querellante no se presentó y era testigo, eso debió ponderarlo la corte y no lo hizo; en tanto que en un **segundo aspecto** refiere que la sentencia atacada no motivó las causas por las que rechazó su recurso, de donde se desprende la falta de motivación.

2.2.3. En el desarrollo expositivo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no analizó de manera correcta el Código Procesal Penal, pues minimizó algo tan grave como la violación al debido proceso con la ausencia del testigo, pero sobre todo el hecho de que por esos cheques se habían pagado intereses recibidos por el querellante, y además reconocido por este en la primera sentencia, entonces si están los cheques recibidos por el querellante por concepto de pago de intereses de esos cheques y además el querellante lo admitió, entonces por qué no aplicaron la ley de cheques que establece que cuando se ha pagado intereses desaparece la parte penal, esa sentencia es insostenible, porque la corte no interpretó de manera correcta la ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Agostino Carniglia y Consorcio Bal Dominicana, SRL la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12. *En cuanto al alegato de que el querellante Alberto Rodríguez Rodríguez figuraba como testigo en el proceso, no obstante lo cual no compareció al juicio, por lo que la defensa solicitó el desistimiento de la querrela, cuyo pedimento no fue respondido por el Tribunal a quo, el cual ni siquiera lo hizo constar en la sentencia recurrida; resulta que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre que formuló solicitud alguna en tal sentido durante el juicio, además de que entre los elementos de pruebas aportados e invocados por dicha parte durante la audiencia de fondo, y que constan en la sentencia recurrida, no figura el testimonio de Alberto Rodríguez Rodríguez, ni figura en dicha sentencia, que en sus conclusiones la defensa técnica de los ahora recurrentes se refiriera a tal aspecto. A todo lo anterior se agrega el hecho de que no procede declarar el desistimiento del actor civil cuando este no comparece al juicio, pero se hace representar mediante mandatario con poder especial, o por su abogado, y resulta que en la especie el querellante y actor civil estuvo representado por su abogado, cuyo poder de representación se presume, además de que no existe constancia de que el mismo estuviera citado para el juicio en calidad de testigo.* **13.** *Los motivos antes expuestos también son suficientes para rechazar el alegato de que el querellante y el actor civil Alberto Rodríguez Rodríguez era el único testigo del proceso y quien debía autenticar a favor de la defensa una serie de documentos, como lo son el cheque No. 003113, el reconocimiento de deuda y la querrela interpuesta en contra de este por la empresa Consorcio Bal y/o Bal Dominicana, S. R. L.* **18.** *La parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal a quo no le otorgara valor probatorio a los medios de pruebas depositados por la defensa, olvidando dicha parte que el otorgar o no valor probatorio a determinados elementos de prueba es una facultad de los jueces del fondo, con la única obligación de exponer motivos lógicos y coherentes acerca de tal proceder, y en la especie el Tribunal a quo estableció en su sentencia las razones por las cuales no le otorgaba el valor probatorio pretendido por la defensa a sus medios de prueba. En ese sentido, con relación a los cheques objeto del presente proceso, el Tribunal a quo dio por establecido mediante su valoración, que los mismos fueron emitidos*

por la parte imputada a favor del querellante y actor civil, y que si bien la parte imputada, sostiene que los mimos fueron dados para garantizar una deuda, dichas aseveraciones no encuentran sustento probatorio en razón de que si bien existe un documento de reconocimiento de una deuda y entre otras cosas, el otorgamiento de unos cheques para garantizar una deuda, dichos cheques no coinciden con los cheques que sustentan el presente proceso como veremos a continuación en la valoración de la prueba No. 5. En definitiva el Tribunal a quo tomó en cuenta, al valorar el reconocimiento de deuda y los cheques aportados como medios de prueba por la parte imputada, que los cheques que sustentan el presente proceso, es decir, los cheques sin fondo objeto del presente caso, son los números 004140, 004141, 004142 y 004143, y que los cheques que sustentan el reconocimiento de deuda, es decir, cuyos montos se reconocen como deuda por parte de Carniglia Agostino y Consorcio Bal y/o Bal Dominicana, son los cheques números 003611, 004048, 003753 y 003457, por lo que no le otorgaba valor probatorio a dicho reconocimiento de deuda, lo cual es lógico y razonable, por tratarse de obligaciones y transacciones que si bien son entre las mismas partes, tienen objetos diferentes. En ese mismo sentido, lo anterior implica que no es cierto que los medios de prueba aportados por la defensa fueran sacados de contexto por el Juez a quo.

20. Los alegatos esgrimidos por la parte recurrente con relación a una supuesta interpretación errónea por parte del Tribunal a quo respecto de las disposiciones de los Arts. 5, 12 y 25 de la Ley 479-08, sobre Sociedades, carecen de relevancia práctica, puesto que el hecho de que se haya determinado que la razón social Consorcio Bal y/o Bal Dominicana estaba en partición y que uno de sus socios y accionista mayoritario de nombre Aldo Carlo Bersano Bay haya fallecido, no inciden en nada en la configuración o no del delito de emisión de cheque sin fondo, pues al respecto lo único relevante es la determinación de si ciertamente se emitieron esos instrumentos de pago y si los mismos, al momento de ser presentados al cobro, tenían o no fondos suficientes para hacer efectivo su pago, pues quien recibe un cheque no tiene la carga de determinar cuál es la situación jurídica actual de la entidad que lo emite a través de su representante facultado a tales fines.

22. Respecto al alegato de que el Tribunal a quo no tomó en cuenta que el querellante Alberto Rodríguez Rodríguez inscribió hipoteca por el duplo de los cheques, que tiene una venta en pública subasta por ese duplo, y también está persiguiendo los mismos cheques

por la vía penal, resulta, en primer lugar, que correspondía a la defensa probar que cualquier otra obligación reclamada por el querellante y actor civil tenía su origen en los cheques emitidos sin fondo objeto del presente proceso, y en segundo lugar, que esas acciones y procedimientos trabados o iniciados por la parte recurrida no pueden constituir un obstáculo para el ejercicio de la acción penal privada de que se trata. (Sic)

3.2. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente Elda Bersano Bay la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. No obstante haber sido declarado admisible el recurso de apelación de que se trata, esta Corte entiende que procede determinar las consecuencias jurídicas que derivan de la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión del conocimiento de dicho recurso. 4. La interviniente voluntaria Elda Bersano, representada por el señor Rafael Martínez, quedó debidamente citada para la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 7 de noviembre del año 2019, en la que habría de conocerse el fondo de su recurso, no obstante, lo cual no compareció a dicha audiencia, por lo que la parte recurrida solicitó que fuera declarado el desistimiento de su intervención voluntaria, y de manera accesoria, que fuera rechazado su recurso, por falta de interés. 8. (...) ante la incomparecencia de la mencionada interviniente procede rechazar su recurso por falta de interés, por esta no haber acudido por ante esta Corte a sustentar dicho recurso. En ese sentido es preciso destacar que, tratándose de una parte que interviene de manera voluntaria en el proceso, es decir, sin que ninguna otra parte la haya puesto en causa o la haya compelido a ello, es su deber viabilizar y promover por sí misma todas aquellas cuestiones que entienda que son de su interés, sin que el tribunal apoderado ni ninguna de las demás partes deban suplir dichas cuestiones. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de Agostino Carniglia y Consorcio Bal Dominicano, SRL.

4.1.1. En su primer medio de casación los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos al decir que el querellante Alberto Rodríguez Rodríguez no es testigo y que no consta en la sentencia de

juicio que en tal condición fuera propuesto, ya que se depositó constancia de que fue propuesto en el primer juicio y ello contribuyó al rechazo de la querrela, en razón de que se ausentó, ausencia con la que no estuvo de acuerdo la defensa y pidió que se levantara en acta, pero que si no lo hicieron constar dicha sentencia se vale así misma, pues da constancia de que el querellante envió un documento y no compareció al juicio, violándose con ello el derecho de defensa y el debido proceso de ley, amén de que era el único testigo, por tanto, estaba obligado a asistir a la audiencia en esa calidad y eso se planteó en el primer grado y a la corte, pero ninguno de esos tribunales resolvió ese problema.

4.1.2. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación para fallar como lo hizo, expresó en el fundamento núm. 12 de su decisión, lo siguiente: (...) *resulta que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre que formuló solicitud alguna en tal sentido durante el juicio, además de que entre los elementos de prueba aportados e invocados por dicha parte durante la audiencia de fondo, y que constan en la sentencia recurrida, no figura el testimonio de Alberto Rodríguez Rodríguez, ni figura en dicha sentencia, que en sus conclusiones la defensa técnica de los ahora recurrentes se refiriera a tal aspecto. A todo lo anterior se agrega el hecho de que no procede declarar el desistimiento del actor civil cuando este no comparece al juicio, pero se hace representar mediante mandatario con poder especial, o por su abogado, y resulta que en la especie el querellante y actor civil estuvo representado por su abogado, cuyo poder de representación se presume, además de que no existe constancia de que el mismo estuviera citado para el juicio en calidad de testigo.*

4.1.3. En cuanto al planteamiento objeto de análisis, al verificar las piezas del presente proceso, se advierte que si bien en el primer juicio celebrado el querellante Alberto Rodríguez Rodríguez fue ofertado como prueba testimonial no menos cierto es que la sentencia producto de dicho juicio fue anulada por mandato de la Corte de Apelación mediante la sentencia núm. 334-2017-SEEN-316 del 19 de mayo del 2017, la cual ordenó una nueva celebración del juicio, ocasión en la que ambas partes se limitaron a presentar pruebas documentales, sin ofertar o proponer al querellante en calidad de testigo, quien, por demás, estuvo representado por su abogado ante el referido tribunal; por tanto, la producción probatoria desplegada en el juicio de fondo se efectuó en cumplimiento de las

exigencias del debido proceso de ley y bajo la tutela judicial efectiva consagrada en la Carta Magna, así como en la norma procesal penal vigente; de ahí que, al fallar en la forma en que lo hizo, la jurisdicción de apelación no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos, toda vez que su proceder se cimentó en la regularidad de las actuaciones constatadas sin alterar su contenido ni esencia; por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación planteado.

4.1.4. En un segundo medio de su escrito de casación los recurrentes sostienen una falta de motivación, que el juez realizó una exclusión probatoria de elementos de pruebas que favorecerían a la parte imputada, realizando fuera de toda motivación una condena en ausencia del debido proceso y de una motivación precisa de hecho y derecho.

4.1.5. En ese sentido, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada ofreciendo una debida respuesta a los puntos denunciados; que al validar la valoración dada a las pruebas aportadas y a la retención de los hechos que realizó el tribunal de primer grado, la alzada fue clara en establecer en el fundamento núm. 18 que *la parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal a quo no le otorgara valor probatorio a los medios de prueba depositados por la defensa, olvidando dicha parte que el otorgar o no valor probatorio a determinados elementos de prueba es una facultad de los jueces del fondo, con la única obligación de exponer motivos lógicos y coherentes acerca de tal proceder, y en la especie el Tribunal a quo estableció en su sentencia las razones por las cuales no le otorgaba el valor probatorio pretendido por la defensa a sus medios de prueba. En ese sentido, con relación a los cheques objeto del presente proceso, el Tribunal a quo dio por establecido mediante su valoración, que los mismos fueron emitidos por la parte imputada a favor del querellante y actor civil, y que si bien la parte imputada, sostiene que los mismos fueron dados para garantizar una deuda, dichas aseveraciones no encuentran sustento probatorio en razón de que si bien existe un documento de reconocimiento de una deuda y entre otras cosas, el otorgamiento de unos cheques para garantizar una deuda, dichos cheques no coinciden con los cheques que sustentan el presente proceso como veremos a continuación en la valoración de la prueba No. 5. En definitiva el Tribunal a quo tomó en cuenta, al valorar el reconocimiento de deuda y los cheques aportados*

como medios de prueba por la parte imputada, que los cheques que sustentan el presente proceso, es decir, los cheques sin fondo objeto del presente caso, son los números 004140, 004141, 004142 y 004143, y que los cheques que sustentan el reconocimiento de deuda, es decir, cuyos montos se reconocen como deuda por parte de Carniglia Agostino y Consorcio Bal y/o Bal Dominicana, son los cheques números 003611, 004048, 003753 y 003457, por lo que no le otorgaba valor probatorio a dicho reconocimiento de deuda, lo cual es lógico y razonable, por tratarse de obligaciones y transacciones que si bien son entre las mismas partes, tienen objetos diferentes. En ese mismo sentido, lo anterior implica que no es cierto que los medios de prueba aportados por la defensa fueran sacados de contexto por el Juez a quo.

4.1.6. De lo anteriormente expuesto, se observa que efectivamente la Corte *a qua* cumplió con el debido proceso, y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al responder el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo constatar que no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por lo que procede rechazar el medio que se examina.

4.1.7. En cuanto a los argumentos desarrollados en el tercer y cuarto medios esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva donde los recurrentes indican que la corte erró al establecer que el hecho de que la compañía esté en partición no altera el origen de los cheques y su calidad para emitirlos, puesto que eso sí lo altera, en razón de que los cheques eran parte de la deuda del patrimonio y por eso se emitieron para pagar intereses mensuales, como resultó y fue admitido por el querellante cuando testificó y en los cheques emitidos para tales fines, pero fue obviado; que de igual forma se estableció la relación con la partición, porque el querellante no solo recibía intereses sino que también embargó retentivamente y ejecutivamente las propiedades o solares de la compañía Bal Dominicana, S.R.L., bajo el mismo título de los cheques, toda vez que nadie puede cobrar dos veces el mismo crédito por diferentes vías, ni llevar las mismas acciones por ante diferentes tribunales, es decir, el querellante elige la vía civil y embarga por los cheques y el reconocimiento de la deuda, ejecutando el crédito, y luego lleva la misma acción por la vía penal, y ello se le planteó a la corte pero

esta hace una mala interpretación de la norma al liberar al querellante de obligaciones, quien tiene un embargo en el registro de título de San Pedro de Macorís basado en los mismos hechos, crédito y causas, lo cual se traduce en una violación al debido proceso.

4.1.8. En torno al planteamiento referente a que la corte erró al establecer que el hecho de que la compañía se encuentre en un proceso de partición no altera el origen de los cheques ni su calidad para la emisión, se observa que la alzada en el fundamento 20 dio por establecido que los *alegatos esgrimidos por la parte recurrente con relación a una supuesta interpretación errónea por parte del Tribunal A-quo respecto de las disposiciones de los Arts. 5, 12 y 25 de la Ley 479-08, sobre Sociedades, carecen de relevancia práctica, puesto que el hecho de que se haya determinado que la razón social Consorcio BAL y/o B. AL Dominicano estaba en partición y que uno de sus socios y accionista mayoritario de nombre Bersano Bay haya fallecido, no inciden en nada en la configuración o no del delito de emisión de cheque sin fondo, pues al respecto lo único relevante es la determinación de si ciertamente se emitieron esos instrumentos de pago y si los mismos, al momento de ser presentados al cobro, tenían o no fondos suficientes para hacer efectivo su pago, pues quien recibe un cheque no tiene la carga de determinar cuál es la situación jurídica actual de la entidad que lo emite a través de su representante facultado a tales fines.*

4.1.9. Entiende esta Segunda Sala que el planteamiento de los recurrentes carece de pertinencia, pues tal como lo hace constar la alzada antes tales circunstancias (el proceso de partición de la razón social Consorcio BAL y/o BAL Dominicano y el fallecimiento de uno de sus socios), esto no altera el hecho de que su representante, el hoy imputado, esté siendo acusado del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos conjuntamente con la referida empresa, pues habida cuenta, esa división de coherederos, determinada o no, no incide en la responsabilidad derivada de las actuaciones ejecutadas en su nombre por sus representantes legales; en igual sentido, tampoco fue probado que la sociedad haya devenido en disolución por causa del fallecimiento de unos de sus socios, lo cual, tal como expone la alzada, es lo relevante para el caso en cuestión, amén de que según las pruebas presentadas en la jurisdicción de fondo, la partición viene promovida por la señora Elda Bersano, hermana de Aldo Bersano, socio mayoritario de la entidad Consorcio Bal Dominicana S.R.L., contra la esposa de este último, lo cual es una situación aislada de lo que

en la especie se ventila. Por tanto, procede desestimar el alegato en examen, por no acreditar alguna causal de nulidad en la sentencia.

4.1.10. En cuanto al planteamiento de que la corte hizo una mala interpretación de la norma, pues no tomó en cuenta que el querellante no solo recibía intereses sino que también embargó retentivamente y ejecutivamente las propiedades o solares de la compañía Bal Dominicana, S.R.L., bajo el mismo título de los cheques, y que nadie puede cobrar dos veces el mismo crédito por diferentes vías ni llevar las mismas acciones por ante diferentes tribunales; a propósito de ello, la corte sostuvo en sus fundamentos 22 y 23 que (...) *resulta, en primer lugar, que correspondía a la defensa probar que cualquier otra obligación reclamada por el querellante y actor civil tenía su origen en los cheques emitidos sin fondo objeto del presente proceso, y en segundo lugar, que esas acciones y procedimientos trabados o iniciados por la parte recurrida no pueden constituir un obstáculo para el ejercicio de la acción penal privada de que se trata. 23. A juicio de esta Corte, el hecho de que exista una querrela con constitución en actor civil interpuesta por los ahora recurrentes en contra del actual querellante Alberto Rodríguez Rodríguez, no puede ser obstáculo para el ejercicio de la acción penal derivada de la emisión de cheque sin fondo por parte de los primeros en contra de este último, pues quien emite un cheque sin fondo no puede luego excusarse de depositar los fondos para hacer efectivo su pago mediante la presentación de una querrela en contra del beneficiario de ese instrumento de pago.*

4.1.11. Como se observa, en la especie no se ha podido comprobar el vicio alegado por los recurrentes, en el sentido de que, tal como sostiene la alzada, correspondía a estos probar que otras vías legales se encontraban abiertas en procura de reclamar el cobro de los mismos cheques que fueron emitidos sin fondos, lo cual no hizo, amén de que dicha acción, si existiere y se probara, vendría a plantear la regla de “*electa una vía*” respecto de la acción resarcitoria, como se desprende del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al indicar en su párrafo segundo que: *La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*

4.1.12. Según se desprende del análisis efectuado a las motivaciones emitidas por la Corte *a qua*, lo que sí quedó demostrado es que en el presente caso los elementos probatorios aportados por la parte acusadora a los fines de probar su teoría resultaron suficientes y pertinentes para retener responsabilidad penal al imputado Agostino Carniglia y Consorcio Bal Dominicana S.R.L., en el delito de emisión de cheques desprovistos de fondos, por lo cual procede el rechazo del argumento aducido en este tenor por carecer de sustento jurídico.

4.2. En cuanto al recurso de Elda Bersano Bay, en su calidad de interviniente voluntaria.

4.2.1. La recurrente aduce en un primer aspecto de su primer medio de casación que la sentencia de juicio fue motivada sobre la base de un caso distinto, y que, además, dicho tribunal sabía que el único testigo era el querellante y este no compareció a la audiencia ni presentó excusa, situación a la que se opuso la defensa, pero dicho tribunal no lo hizo constar en su decisión a sabiendas de que el proceso en tales circunstancias es contrario al debido proceso, pero la corte no ponderó esa incidencia.

4.2.2. En cuanto al aspecto que se examina, procede su rechazo *mutatis mutandis*, conforme a la motivación expuesta precedentemente en el fundamento jurídico 4.1.3 de esta decisión al ser analizado el recurso de casación incoado por Agostino Carniglia y Consorcio Bal Dominicana S.R.L. ante similar planteamiento.

4.2.3. En relación al segundo aspecto del medio que se examina, en el cual la recurrente indica que la corte no dio motivos para rechazar su recurso de apelación, conviene señalar que la alzada en los fundamentos núm. 4 y 5 de la sentencia impugnada, ante tales términos sostuvo que: *La interviniente voluntaria Elda Bersano, representada por el señor Rafael Martínez, quedó debidamente citada para la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 7 de noviembre del año 2019, en la que habría de conocerse el fondo de su recurso, no obstante lo cual no compareció a dicha audiencia, por lo que la parte recurrida solicitó que fuera declarado el desistimiento de su intervención voluntaria, y de manera accesoria, que fuera rechazado su recurso, por falta de interés. 5. El Art. 421 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 102 de la Ley 10-15, dispone lo siguiente: La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.*

En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Art. 307 del presente Código. Así las cosas, ante la incomparecencia de la mencionada interviniente procede rechazar su recurso por falta de interés, por esta no haber acudido por ante esta Corte a sustentar dicho recurso. En ese sentido es preciso destacar que, tratándose de una parte que interviene de manera voluntaria en el proceso, es decir, sin que ninguna otra parte la haya puesto en causa o la haya compelido a ello, es su deber viabilizar y promover por sí misma todas aquellas cuestiones que entienda que son de su interés, sin que el tribunal apoderado ni ninguna de las demás partes deban suplir dichas cuestiones. (Sic)

4.2.4. Contrario a lo sostenido por la recurrente de lo antes transcrito se pone de manifiesto que la Corte *a qua* ofreció las razones jurídicas que sustentan el rechazo de su recurso, motivos sobre los cuales no plantea quejas ante esta Corte de Casación, no expresa en qué sentido y alcance la decisión ha vulnerado alguna norma legal, constitucional o supranacional; en ese orden, queda revelado que la alzada cumplió suficientemente con su deber de decidir y motivar conforme lo mandan los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal vigente; en ese tenor, el aspecto del medio planteado deviene en infundado por lo que se desestima.

4.2.5. Señala la recurrente en su segundo medio de casación que la corte no ponderó de manera correcta el hecho de que por los cheques en cuestión se habían pagado intereses al querellante, quien lo admitió ante primer grado, lo que suponía aplicar el criterio de que, al pagarse intereses en materia de cheques, desaparece la parte penal, por tanto, la sentencia de la corte es insostenible.

4.2.6. Del examen del medio que nos ocupa, no se advierte que la recurrente haya probado las circunstancias que arguye, pues lo que fue colegido ante el tribunal de alzada es que los cheques que generaron intereses se correspondían a 65 cheques emitidos por Daniel Rodríguez Santana, Estela Rodríguez Rodríguez y Alberto Rodríguez Rodríguez, a favor de Aldo Bersano, pero que no se estableció que los mismos tuvieran alguna conexión con los cheques que generaron el presente proceso. Por lo que no lleva razón en lo argumentado y procede su desestimación.

4.2.7. En lo referente a que la Corte *a qua* debió aplicar el criterio de que desaparece la parte penal al pagarse intereses en materia de cheques, cabe resaltar que si bien en la sentencia núm. 4 del 14 de mayo de

2008, B.J. núm. 1170 de mayo 2008, está Sala de la Suprema Corte de Justicia asumió el criterio jurisprudencial de que *“ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes”*; cierto es también que en virtud de la sentencia núm. 18 dictada el 11 de abril de 2012 emitida por la misma Sala de lo Penal, se dejó por establecido que *“(…), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiendo ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De ahí que, si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador”*.

4.2.8. Este último criterio contenido en la sentencia de abril de 2012 ha sido reiterado en numerosas decisiones, con lo cual se consolida la interpretación casacional que es compartida por los jueces que ahora suscriben esta sentencia, y por cuya razón se desestima el segundo medio de casación examinado, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

4.2.9. Sin desmedro de lo antes planteado se hace oportuno indicar que según se desprende del espíritu de la Ley núm. 2859, de 1951, *el cheque es un instrumento de pago incondicional e inmediato con su sola presentación semejante al efecto liberatorio de la moneda de curso legal, por ello el libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las relaciones comerciales*. Razonamiento que ha sido refrendado por esta la Segunda Sala de esta Suprema Corte

de Justicia, y oportunamente reiterado por la Salas Reunidas, de que el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía y que conforme al artículo 66 de la ley de cheques, el cheque girado sin provisión de fondos o fondos insuficientes deber ser pagados a su presentación o de lo contrario se reputa que el librado ha actuado de mala fe.

4.2.10. Al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación procede su rechazo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en el presente caso procede condenar a los imputados Consorcio Bal Dominicana S.R.L., Agostino Carniglia y Elda Bersano Bay, interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Consorcio Bal Dominicana, S. R. L., y Agostino Carniglia; y 2) Elda Bersano Bay, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0377

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Minyetty.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Laura Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Minyetty, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3867613-0, domiciliado y residente en el barrio Los Envasadores, frente a la parcela de Bolito, Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00062 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Minyetty, representado por la Lcda. Clarisa Tiburcio Abreu, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00121, de fecha ocho (08) del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00121 del 8 de agosto de 2019 declaró al señor Diego Minyetty (a) José culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 párrafo tercero del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los crímenes de abuso y violación sexual contra un menor de edad, en perjuicio del menor de edad de iniciales G. R.; en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del menor de iniciales G. R., representado por sus padres los señores Santo Rosado Quezada y Yeiri Rodríguez Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito cometido por el imputado, lo eximió del pago de las costas penales por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, condenándolo al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01724 del 23 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Diego Minyetty, y fijó audiencia para el 1º de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes comparecientes

concluyeron, posponiéndose el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Laura Ramírez, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Diego Minyetty, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Por vía de consecuencia en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente y que esta Sala proceda a casar la sentencia objeto del recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda a dictar directamente sentencia del caso y luego de valorar correctamente los medios de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Diego Minyetty por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de pruebas, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger las conclusiones principales ordenar en base al artículo 427.2.d del Código Procesal Penal, la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó dicha decisión, para que pueda realizar correctamente una valoración de los elementos de pruebas.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Diego Minyetty contra la decisión impugnada, ya que se ha podido comprobar que la misma está acorde con la realizada de los hechos y sustentado en la norma procesal vigente, por lo que los medios alegados por el recurrente carecen de sustento, ya que los jueces actuaron en observancia a la Constitución, a los Tratados Internacionales y Normas en materia de derechos fundamentales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Diego Minyetty propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** alega que denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que la defensa técnica solicitó que se emitiera sentencia absolutoria en su favor, toda vez que no existen elementos de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia de la cual está revestido, pues las pruebas presentadas por el acusador, conforme a su análisis conjunto no superaban el estándar exigido “más allá de toda duda razonable”, máxime cuando ni siquiera con las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador podía ser demostrada alguna responsabilidad en contra del mismo y mucho menos otorgarle valor probatorio por todas las contradicciones señaladas en el recurso; en su **segundo aspecto** señala que las pruebas presentadas por el acusador, las cuales fue sustento para condenarle, dígame: las declaraciones de los señores Lcdo. José Iván Batista Mena, Yeiri Rodríguez Rodríguez (madre del menor), Cristina de los Santos de Nicudemus, Yesica Báez Durán y Olfi Rosado Lara, testimonios que tomamos en cuenta en nuestro recurso de apelación y que este honorable podrá verificar que con ningunos de estos pero tampoco con el interrogarlo realizado al menor se puede vincular con este hecho al hoy recurrente, por lo que estábamos en presencia únicamente de testigos referenciales; produciéndose testimonios contradictorios, sin embargo, aun con todas estas contradicciones el tribunal a quo les otorga valor probatorio a dichas declaraciones cuando hasta el mismo menor establece en sus declaraciones a las preguntas realizadas por la psicóloga si le ofrecía regalos dijo que no; en cuanto al **tercer aspecto** expone que la Corte

realiza una transcripción de la sentencia de juicio sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que, al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación; en un **cuarto aspecto** expresa que la corte no realiza un análisis de los testimonios que llaman la atención de la defensa en su recurso de apelación, si no que se limita a copiar y pegar las motivaciones dadas por el tribunal de fondo y a establecer que “que no se evidencia la más mínima contradicción o irregularidad alguna en el contenido de los mismos ponderados por el primer grado; antes al contrario, lo que queda plasmado en la sentencia a través de la fundamentación ofertada por los juzgadores es que realizaron una detallada y concienzuda labor de apreciación y que las pruebas que desfilaron por el plenario ostentaban la potencia y la legalidad suficientes como para enervar la presunción de inocencia del justiciable”; en su **quinto aspecto** alega que los jueces de la corte limitaron sus obligaciones de estatuir de manera responsable, atribuyendo la correcta valoración de los testimonios a los jueces de fondo por ser los que se encuentran presentes; en un **sexto aspecto** expone que la Corte a qua no tomó en cuenta la doctrina aportada, ni observaron como buenos juzgadores los estándares probatorios, confirmando una sentencia carente de fundamento jurídico; en un **séptimo aspecto** se pregunta ¿Cómo el tribunal dio por hecho todo lo contenido en el relato fáctico de la acusación, si no realiza en lo más mínimo un análisis que haga entender al lector de la sentencia por qué llegaron a la conclusión de confirmación, o por qué las pruebas fueron suficientes al destruir la presunción de inocencia del recurrente?; en el **octavo aspecto** señala que al realizar la valoración de las pruebas, los jueces no se detuvieron a realizar un correcto análisis del tipo penal, pues las proposiciones fácticas que dieron como probadas resultaron ser erróneas, por dar como ciertos o determinados hechos que no fueron probados, cuestión que ignoró la Corte a qua y no despejó ni analizó el tipo penal al que fue condenado el recurrente; y, por último, en un **noveno aspecto** expone que la garantía de una correcta motivación está consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- En lo atinente al primer medio expuesto que denuncia una supuesta errónea valoración de los medios probatorios de la acusación, vale destacar que resalta pruebas testimoniales, periciales, escritas e ilustrativas a las que atribuye el yerro de ser contradictorias entre sí; empero, la alzada ha realizado una exhaustiva revisión a los elementos probatorios que señala la jurisdicción de instancia haber valorado y de los que deja constancia en la sentencia así como del testimonio que en ella se recoge de los principales testigos a cargo y del propio menor víctima y ha llegado la Corte a la conclusión de que no se evidencia la más mínima contradicción o irregularidad alguna en el contenido de los mismos ponderados por el primer grado; antes al contrario, lo que queda plasmado en la sentencia a través de la fundamentación ofertada por los juzgadores es que realizaron una detallada y concienzuda labor de apreciación y que las pruebas que desfilaron por el plenario ostentaban la potencia y la legalidad suficientes como para enervar la presunción de inocencia del justiciable hasta el punto de provocar su declaratoria de culpabilidad, por lo que no aparece indicio alguno de que la instancia haya incurrido en el vicio denunciado en primer término. [...]; no obstante, al realizar la revisión de la decisión impugnada a la que ya se ha hecho referencia no fue posible advertir las “cuestiones especulativas” aludidas en el recurso pues la instancia lo que hace es un detalle sopesado de cada medio de prueba al que confiere su justo valor todo al tenor de los artículos 172 y 333 del CPP que trazan las pautas del proceder del juzgador a la hora de ponderar la prueba y, en lo atinente a los criterios de determinación de pena, la Corte ha reiterado en múltiples decisiones que los mismos constituyen parámetros ilustrativos que, en modo alguno deben asumirse como camisa de fuerza que ciñe la labor del juzgador impidiéndole colocar sanciones graves acordes con la gravedad del hecho atribuido; vale decir que asumir una condena grave justificada en la comisión demostrada, como resulta la especie, de un hecho igualmente grave, como una vulneración del artículo 339 del CPP constituye una aberratio iuris que cercenaría la capacidad de juzgar y la obligación de imponer justa sanción, por lo que, en modo alguno debe considerarse que el tribunal de origen vulneró la norma en los términos pretendidos; razones todas más que suficientes por las que resulta pertinente rechazar el recurso que se examina, por carecer de sustento jurídico [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los aspectos del único medio del recurso de casación que ocupa nuestra atención, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en donde en esencia el recurrente expresa que la Corte a qua no responde de forma adecuada su recurso emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, considera que existe una falta de motivación debido a que se comete el mismo error que el tribunal de juicio al confirmar dicha sentencia sin analizar los argumentos de su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria.

4.2. Que luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa la Corte *a qua* para rechazar el medio propuesto en el recurso de apelación, respecto a la valoración probatoria reflexionó en el tenor señalado *ut supra* en el fundamento 3.1.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial *el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.*

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.*

4.5. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en las declaraciones del Lcdo. José Iván Batista Mena, procurador fiscal de Constanza, además de lo declarado por las señoras Yeiri Rodríguez Rodríguez, Cristina de los Santos de Nicudemus, Yesica Báez Duran, Olfí Rosado Lara, y las pruebas documentales consistente en: orden de arresto y conducencia número de autorización 0597-2018-SAJPO0678 del 11 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; el acta o registro de arresto del 11 de septiembre de 2018, en la que consta que fue puesto bajo arresto el señor Diego Minyetty; orden y acta de allanamiento en su contra; autorización núm. 0597-2018-SAUJ-00729 del 18 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, Provincia La Vega, mediante la cual se otorga comisión rogatoria a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Constanza, y el interrogatorio practicado al efecto al menor de edad de iniciales G. R.; acta de denuncia núm. 16001-2018-001240 del 11 de septiembre de 2018, realizada ante la procuraduría fiscal de Constanza por la señora Yeiri Rodríguez Rodríguez, madre del menor víctima; el certificado de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Constanza, donde hace constar que el niño G. es hijo de los señores Santo Rosado Quezada y Yeiri Rodríguez Rodríguez; el certificado médico núm. 550-18 expedido por la Dra. Yesica Báez Durán, médico legista, el 11 de septiembre de 2018; el informe psicológico expedido por la Lcda. Olfí Rosado Lara, Psicóloga Clínica de la Oficina Municipal de Constanza del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) del 11 de septiembre del año 2018; así como cuatro fotografías y un par de tenis negros, blanco con azul y cordones azules; los que reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración.

4.6. Se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces del tribunal colegiado realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente

Diego Minyetty, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, las que fueron corroboradas por la Corte *a qua*.

4.7. La pretendida falta de valoración de las pruebas alegada por el recurrente en su escrito de casación, en sus diversos aspectos, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata*; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y, evidentemente, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente Diego Minyetty del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Minyety contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0378

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan del Orbe Suero.
Abogado:	Lic. Robert Pérez Cuello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan del Orbe Suero, dominicano, unión libre, sargento mayor de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. 001-1758817-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, núm. 96, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00001 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 13 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) El Ministerio Público, en la persona de Mariela Ramos, Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Jonathan del Orbe Suero, a través de sus abogados, Robert Pérez Cuello y José Manuel Guevara Acosta, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00207, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jonathan del Orbe Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1758817-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montes, núm. 96, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-538-4189 (Madre Luz Suero), culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 3 literal b del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito de violencia de género agravada, en perjuicio de la ciudadana Leidy Carolina Soto Rosario; en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a los fines de lugar; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”. (Sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Jonathan del Orbe Suero, a través de sus abogados, Robert Pérez Cuello y José Manuel Guevara Acosta, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones que se han establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo Acoge Parcialmente el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en la persona de Mariela Ramos, Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, esta Sala de la Corte después de haber deliberado, Modifica el ordinal Primero de la decisión recurrida,

para que en lo adelante se lea: “PRIMERO: Declara al ciudadano Jonathan del Orbe Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1758817-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montes, Núm. 96, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, con el teléfono Núm. 809-538-4189 (Madre Luz Suero), Culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 numerales 1 y 3 literal B del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito de tentativa de homicidio y violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la ciudadana Leidy Carolina Soto Rosario; en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres”; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; QUINTO: Exime al imputado Jonathan del Orbe Suero, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.(Sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 249-05-2019-SS-EN-00207 de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Jonathan del Orbe Suero culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 3 literal b del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violencia de género agravada en perjuicio de la ciudadana Leidy Carolina Soto Rosario, condenándolo a 10 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01702 del 19 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jonathan del Orbe Suero, y fijó audiencia para el 25 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, conociéndose el mismo y posponiendo el fallo para una fecha posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Robert Pérez Cuello, en representación de Jonathan del Orbe Suero, parte recurrente en el presente recurso de casación, concluir de la manera siguiente: *Como están escritas las conclusiones, acoger las conclusiones vertidas en el presente acto del recurso de casación interpuesto por Jonathan del Orbe Suero, a través de su abogado legalmente constituido.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jonathan del Orbe Suero, toda vez que la motivación ofrecida en el fallo impugnado resulta suficiente y efectiva para que este tribunal de casación pueda comprobar que la corte hizo uso correcto de sus facultades, de lo cual resulta que no se configuran las violaciones legales y constitucionales objeto del recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jonathan del Orbe Suero propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Motivación; violación de la ley por inobservancia; Segundo Medio:* *Errónea aplicación de la ley; Tercer Medio:* *Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente establece en su primer medio de casación lo siguiente:

Que el Tribunal a quo al momento de motivar su sentencia con relación a las pruebas aportadas por el imputado a través de sus abogados no le dieron la verdadera interpretación al testimonio de la víctima y el acto de desistimiento por parte de esta, que consta en el expediente; que el tribunal en su motivación, si hubiese tomado en cuenta y hacer una correcta motivación hubiese llegado a una conclusión diferente, en el sentido de que la víctima estableció al tribunal inferior la ocurrencia de los hechos tal

y como ocurrieron, sin embargo, en sus motivaciones emplearon términos diferentes y no los expuestos por parte de la víctima en la audiencia que se le ratificó al imputado dicha pena, cuyas declaraciones por parte de la víctima le quitaron valor probatorio a los testimonios de los testigos, quedando establecido de manera clara, que más allá de toda duda razonable el imputado no cometió los hechos; que el tribunal a quo en virtud de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, el legislador estableció a los fines de que los procesos le den fiel cumplimiento a lo que es el debido proceso, en este artículo declara que los jueces al momento de emitir una sentencia, como en el caso de la especie, deben hacer una comprobación de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida como es el caso, razón por la cual los jueces hicieron una errónea aplicación de la ley con relación al presente proceso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, establece que ninguna persona es responsable del hecho de otro corroborando las pruebas aportadas y no valoradas por el tribunal a quo donde ninguna de ellas fueron valorada ni aplicadas en la decisión dicho tribunal, ya que la víctima en el proceso estableció a dicho tribunal la forma en que ocurrieron y acontecieron los hechos, sin embargo el tribunal inferior, erró al momento de aplicar la debida y correcta aplicación de la ley; que el tribunal a quo aplicando una incorrecta justicia y entendiendo de manera incorrecta en la aplicación de su sentencia incurrieron en un adefesio jurídico en el sentido de que a los fines de justificar una condena, variaron la calificación jurídica que era el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales b y e del Código Penal dominicano sin los elementos constitutivos a los fines de justificar la condena de manera extraña y contradictoria a la ley establecieron que el imputado había incurrido en violación los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, juntó todos estos artículos de manera incorrecta, ya que debieron hacer una verdadera aplicación, sancionando al imputado por violar los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, o el 309 numerales 1 y 3 literales b y e del Código Penal dominicano y no como lo hicieron.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente Jonathan del Orbe Suero expone, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces del fondo realizaron una incorrecta valoración de las pruebas que se presentaron en la audiencia según lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que dichas reglas fueron violadas por los jueces del tribunal a quo, en virtud de que tanto las pruebas testimoniales y documentales a cargo no fueron valoradas en su justa dimensión con referencia a los testimonios de los testigos a cargo, en el sentido de que los testimonios de esos testigos fueron referenciales, en donde dichas declaraciones fueron desacreditadas por el testigo por excelencia que es la víctima quien estableció de manera clara, precisa, concordante, objetiva los hechos más sin embargo los jueces no valoraron esta declaración de la víctima, que sirviera para corroborar las declaraciones o testimonios de los testigos a cargo; que no conforme, a los fines de justificar de manera incorrecta la condena del justiciable no se detuvieron a analizar la situación fáctica, ni las declaraciones de la víctima, incurrieron en establecer una incongruencia y error procesal donde distorsionaron la declaración de la víctima en el sentido siguiente: “que la víctima fue la que se hiciera los disparos, uno tras otro y dejado pegado en el gatillo eso fue la causa de los disparos; toda esta falacia procesal es que se ha interpuesto dicho recurso de casación, ya que la víctima estableció a dicho tribunal según se puede notar en sus declaraciones”, las declaraciones de la víctima: “los disparos se hacen en el forcejeo, la víctima nunca estableció al tribunal de que ella fuera que se hiciera los disparos”; si el tribunal hubiese dado una correcta aplicación de la ley el imputado hubiese corrido otra suerte que no fue la condena sino que se hubiese anulado la sentencia recurrida porque una verdadera aplicación de la ley dicho proceso hubiese sido enviado a otro tribunal diferente al que emitió la sentencia, todo esto en vista de la prueba aportada a descargo, como fue el testimonio de la víctima, prueba directa del proceso; que no existió ninguna prueba que demostrara que el imputado fue la persona que realizaba los disparos aun no siendo depositada dicha prueba, para que se comprometiera la responsabilidad del imputado, sin embargo, el tribunal a quo responsabilizó al imputado de que fue la persona que hiciera los disparos, aun la víctima desmintiendo esta posición de la parte acusadora, llámese ministerio público; que además el tribunal a quo dio por probado de que las declaraciones de los testigos fueron coherentes y suficientes para la condena del imputado, no tomando en cuenta de que estos testigos fueron todos referenciales ya que estos se enteraron del

hecho por llamada de uno a otro y que nunca fueron corroborado por la víctima como testigo de su hecho, sin embargo, la víctima en audiencia declaró que el imputado en ningún momento fue la persona responsable de los tiros impactándola, sino, que fue producto de un forcejeo con el imputado por el arma; que la corte no le dio el verdadero valor a la prueba testimonial que es la prueba por excelencia en los procesos penales, contradicho por los jueces del tribunal en el entendido de que en dicho proceso no fue valorada la misma; que la sentencia objeto del presente recurso de casación ha creado un agravio en perjuicio del imputado por la razón de que se dictó una sentencia condenatoria, contradictoria, improcedente, dudosa y violatoria a los derechos del imputado y al debido proceso de ley, todo esto enmarcado dentro de los preceptos constitucionales en contra del imputado Jonathan Del Orbe Suero; que de ser valoradas estas pruebas testimoniales y documentales hubiese otro resultado diferente al expuesto en la sentencia objeto del presente recurso beneficiando al imputado, pruebas que demostraron y descartaron su responsabilidad penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo desestimando el recurso del imputado y admitiendo el del Ministerio Público, reflexionó en el sentido de que:

40... *que luego de cometer los hechos descritos contra la madre de sus hijos, a quien además sustrajo fraudulentamente el celular objeto de la discusión, la cartera de todo lo que tenía en su interior y la suma de mil cuatrocientos pesos (RD\$1,400.00), el acusado huyó del lugar sin auxiliarse para luego deshacerse del arma de fuego con la que intentó segarle la vida de Leidy Carolina Soto Rosario, entregándosela en su lugar de trabajo a su primo Modesto Tejada Puello, en su lecho de hospital evaluada por el médico, legista, en fecha cuatro (04) de diciembre, al examen-físico la víctima presentó fractura abierta de tibia y peroné izquierda por proyectil de arma de fuego, herida suturada en tercio medio, cara interna de pierna derecha y tercio medio posterior de la misma, apósito en tercio inferior en pierna derecha en movilización en miembro inferior izquierdo por banda elástica (...)* **43.** *Que el tribunal a quo, posterior a entender como hechos probados los precedentes, condenó al imputado, señor Jonathan del Orbe Suero, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, por violentar las*

disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia de género agravada, en perjuicio de la señora Leidy Carolina Soto; eliminando la calificación jurídica otorgada por el ministerio público y el juzgado de la instrucción, los cuales subsumieron los hechos planteados ante el tribunal de juicio, como violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así también los artículos 309, numeral 1 y 3 literal B y E del Código Penal Dominicano. **44.** De acuerdo a lo establecido por el recurrente, esta alzada del análisis de la sentencia de marras ha podido constatar que el tribunal a quo, para suprimir los tipos penales de intento de homicidio y violencia intrafamiliar, estableció entre otras cosas que: “23. En el caso del tipo penal de homicidio, el tribunal ha podido determinar que con las circunstancias probadas de los hechos no es posible determinar la presencia de los tipos penales de tentativa-de homicidio, ya que con el único hecho objetivo conocido de que le injurió estas heridas por tomarle el celular y por el lugar de las heridas, no puede el tribunal desprender fuera de toda duda que la intención del imputado era matar a la víctima; 24. En ese orden, en cuanto a la violencia intrafamiliar el tribunal no ha podido sostener el patrón de conducta que es uno de los elementos que constituyen el tipo penal de conformidad con lo que expresa el artículo 302-2 del Código Penal, ya que solo se ha determinado un acto de violencia que en sí no engloban un patrón de conducta violento y que el tribunal no puede presumir (...) “. (Ver páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida). **45.** Que los elementos constitutivos especiales del tipo penal de violencia contra la mujer e intrafamiliar, se enmarcan en: a) el hecho material de empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o de persecución de tal modo que caracterice un patrón de conducta; elemento que se comprueba cuando el imputado, señor Jonathan del Orbe Suero, agredió físicamente su pareja, señora Leidy Carolina Soto Rosario, elemento que se aprecia al existir el Certificado médico marcado con el Núm. 33410, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con fotografías de las lesiones, el cual fue realizado por el Dr. Juan Leandro Alta-gracia Guerrero, médico legista, actuando a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para practicar un examen a la señora Leidy Carolina Soto Rosario, de 26 años de edad [...]. **46.** De igual modo, consta el daño psicológico sufrido por la víctima, conforme se desprende

del Informe Psicológico Forense, de fecha 04/01/2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), instrumentado por la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, Psicóloga Forense, realizado a Leidy Carolina Soto, el cual señala (...); b) Una acción dirigida en detrimento de miembros de una familia, de una relación de convivencia o en contra del ex-conyugue, ex-conviviente, o el padre o madre de algún hijo procreado; elemento que se manifiesta, toda vez que la víctima, señora Leidy Carolina Soto Rosario, es la pareja de hecho del imputado, señor Jonathan del Orbe Suero, lo que no ha sido negado y se da como cierto; y, c) una intención delictuosa en esos golpes y heridas; elemento que se advierte cuando los golpes y heridas sean de manera consciente y voluntaria por parte del agente, en el sentido de que el imputado, sin agresión previa de parte de la víctima, la agredió verbal, física y psicológicamente, lo que no ha sido destruido. 47. Que el aspecto relativo a la tentativa de homicidio, que consiste en un intento de homicidio que no se llega a consumir por cuestiones externa a la voluntad del actor, en la especie del análisis del plano factico, las pruebas documentales y periciales aportadas como sustento de la acusación, demuestran más allá de toda duda razonable que la voluntad del imputado, señor Jonathan del Orbe Suero, no era solo provocar lesiones en la víctima señora Leidy Carolina Soto Rosario, pues de ser ese el escenario, un disparo o dos hubiesen bastado; sin embargo, en la escena del crimen fueron recolectados 5 casquillos, cuatro de los cuales impactaron directamente a la víctima en una zona de su cuerpo que contados milímetros hubiesen podido provocar un desenlace fatal. 48. Que acoger la tesis planteada ante este escenario procesal por el imputado y refrendada por las declaraciones de la víctima, de que los disparos se hacen en el forcejeo, ella tiene el arma en las manos, ella es quien hace uno detrás del otro. Cuando uno se da un impacto de bala uno no se da cuenta en el momento. Yo lo que trato de buscar la solución. En el momento no sabía que estaba herida, yo me vengo a percatar de las heridas cuando se la quito sería desconocer que el arma de fuego involucrada en los hechos es una pistola, marca Sig Sauer, calibre nueve (9) mm., que se trata de un arma de fuego semiautomática, la cual por su naturaleza utiliza la energía del cartucho disparado para extraer el casquillo de la recámara y alimentarse de nuevo con otro cartucho. En un arma de fuego semiautomática se produce un solo disparo cada vez que, el gatillo es presionado; por lo que, es imposible que fuese la propia víctima quien se hiciera los disparos uno

tras otro al dejar el dedo pegado en el gatillo como ellos alega. **49.** Conforme apreciación de esta Sala, resulta a todas luces inverosímil que la víctima Leidy Carolina Soto Rosario, recibiera 4 impactos de bala, mientras forcejeaba con el imputado, en tanto este no recibiera siquiera un rozón de los 5 disparos que se originaron en ese momento, máxime si damos aquiescencia al supuesto de que el imputado Jonathan del Orbe Suero, intentaba quitarle el arma de fuego a la víctima, quien declaró ante este plenario “yo no sabía, yo me caigo al piso con la pistola en la mano, y me paro y en el forcejeo y ahí se escapan los disparos. Supongo que fui yo porque él estaba tratando de quitármela”, por lo que, debemos suponer, que el cañón de dicha arma estaba en dirección al imputado. **50.** Que al tratarse como hemos establecido anteriormente de un arma de fuego semiautomática, que requiere sea accionado el gatillo para cada disparo, pues solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez, es imposible que la víctima se propinara por sí misma los 4 disparos que recibió y que los mismos fueran tan matemáticamente distribuidos “dos en cada pierna”, pues de haberse tratado de una ráfaga de disparos, situación que no es posible en las armas semiautomáticas, los 4 disparos hubiesen alcanzado la misma zona del cuerpo o al menos no hubiesen impactado cara interna y externa de la extremidad comprometida. **51.** Que en adición a lo anterior, ante el escenario planteado por el imputado y la víctima, quien reniega de sus declaraciones primarias, el accionar del imputado, señor Jonathan del Orbe Suero una vez acaecidos los hechos “accidentales”, debió ser de auxilio a la víctima, no de abandonar a su suerte a una persona que “por accidente” ha recibido 4 disparos de un arma de fuego. **52.** En ese sentido, luego del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el ministerio público, hoy parte recurrente, en el sentido de que aplico erróneamente la norma, lo que, a juicio de esta alzada, la conducta del imputado se subsume en la violación a los artículos 2, 295 y 309 numerales 1 y 3 literales b) y e) del Código Penal Dominicano. **53.** Del examen del relato láctico presentado por el acusador público ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta Corte, entiende que se han presentado pruebas suficientes que demuestran la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer e intrafamiliar, al tenor del artículo 309

numerales 1, 2 y 3 literales b) y e) del Código Penal Dominicano; y dichos elementos constitutivos especiales son: **1.** el hecho material de empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o de persecución de tal modo que caracterice un patrón de conducta; **2.** una acción dirigida en detrimento de miembros de una familia; de una relación de convivencia o en contra del ex cónyuge, ex conviviente, o el padre o madre de algún hijo procreado; y **3.** La intención delictuosa; de igual modo, se configuran más allá de toda duda razonable los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio a saber: **1** La intención o animus; **2.** Un principio de ejecución; y, **3.** Un elemento externo impida la consumación del hecho; los cuales deben configurarse simultáneamente, puesto que el principio de legalidad en sede penal lo exige; y en el caso, esta Corte entiende que el acusador público, contrario; establece el tribunal a-quo, probó en el juicio su acusación, en tanto que demostró la configuración de dichos elementos constitutivos especiales del tipo penal de que se trata. **54.** De la valoración objetiva, conjunta, lógica, razonable y ponderada, de las pruebas aportadas, esta Corte entiende que las mismas están revestidas de legalidad, licitud y regularidad; que se han aportado al debate conforme al principio de libertad de pruebas, que no se ha probado y sustentado jurídicamente sus vicios, alteraciones, tachaduras, borraduras y tienen que ver con la infracción de que se trata, por lo que se ha podido comprobar que, en cuanto al imputado, señor Jonathan del Orbe Suero, el acusador público probó y demostró que el hecho punible existió en relación a los tipos penales previstos en los artículos 2, 295 y 309 numerales 1 y 3 literales b) y e) del Código Penal Dominicano, y que el imputado es el autor de los mismos. **55.** Establecida la responsabilidad penal de la parte imputada, señor Jonathan del Orbe Suero, fuera de toda duda razonable en violación de los artículos 2, 295 y 309 numerales 1 y 3 literales b) y e) del Código Penal Dominicano, que regulan los tipos penales de intento de homicidio y violencia contra la mujer e intrafamiliar, procede determinar la pena y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar las conductas retenidas acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. **56.** Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: (...). **57.** La pena para el tipo penal consistente en tentativa de homicidio, violencia contra la mujer e intrafamiliar, es de prisión hasta veinte años de privación de libertad y una multa de las expresadas por la

Ley núm. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, sobre Multas Impuestas por los Tribunales. 58. Que el principio de proporcionalidad de la pena establece que: (...) 59. Que nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: [...]. 60. Que el ministerio público, como parte apelante en su escrito de recurso, solicitó que se declare culpable al imputado Jonathan del Orbe Suero, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 309 numerales 1 y 3 literales b) y e) del Código Penal Dominicano, y, en consecuencia, sea condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios del recurso de casación que ocupa nuestra atención, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en los cuales el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* no responde de forma adecuada el recurso de apelación por él interpuesto, alegando que la corte no analiza los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, referidos por el en tres medios en su recurso de casación, referentes a la valoración probatoria, alegando que no realiza una correcta motivación, que incurre en violación a la ley por su inobservancia, respecto al testimonio de la víctima y su desistimiento; que yerra la corte al condenarlo por los dos ilícitos penales, es decir tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, cuando debió hacerlo solo por uno de ellos, incurriendo en errónea aplicación de la ley en ese sentido; asimismo, alega que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas documentales y testimoniales, puesto que los testigos son referenciales y al testimonio de la víctima no se le da el verdadero alcance.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en su recurso de casación, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la falta de motivación alegada respecto al testimonio de la víctima y al desistimiento de realizado por esta, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar ese aspecto del recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente: **9. Que lleva razón el tribunal de juicio, al no otorgar valor**

probatorio a las manifestaciones contenidas en la declaración jurada de desistimiento, toda vez que tal y como aduce el a-quo, dicho elemento de prueba no constituye una excepción al principio de oralidad, por tratarse de una fase procesal donde prima la ventaja de la oralidad sobre la escritura respecto algunos elementos de pruebas (...) 11. Que de igual manera lleva razón el tribunal a-quo, al establecer que el desistimiento de la víctima no genera los efectos deseados respecto al presente proceso, al tratarse la violencia de género e intrafamiliar de un delito de acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin desmedro del derecho que tiene la víctima de ejercerla, mediante querrela, según las reglas establecidas por la ley a tal efecto.

4.3. Que el proceso lógico seguido por el juez penal en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

4.4. Que, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, su culpabilidad fue establecida por la Corte *a qua*, otorgándole su verdadera calificación, desde su punto de vista, en virtud de la acusación presentada ante el tribunal de juicio y del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde el acta de allanamiento, requisita y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el ilícito de tentativa de homicidio, lo que fue corroborado por las pruebas presentadas, las cuales figuran descritas en el fundamento 16 de la sentencia impugnada, y las mismas fueron: a) Testimoniales: 1 Júnior Elpidio Cabrera; -2. Jonathan Trejo Ventura; 3. Rosa Yudelka de los Santos; b) Documentales: 1. Acta de Inspección de la Escena del Crimen marcada con el No. 372-18, de fecha 01-12-2018, instrumentada por los agentes, segundo teniente Rubén Darío Vallejo Perdomo, cabo Gabriel Zapata Palen y raso Michel Figueroa Laurencio (P.N.); 2. Acta de Acuerdo de No Agresión, levantada

en fecha 25/09/2018; emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; **3.** Certificación de fecha 14 del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Intendencia de Armas de la Policía Nacional; **4.** Certificación No. 45401 de fecha catorce del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018), expedida por la Dirección General de la Policía Nacional Dirección Central de Desarrollo Humano del Distrito Nacional; **5.** Acta de Entrega Voluntaria de Objetos de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); **c) Periciales:** **1.** Certificado médico marcado con el Núm. 33410, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **2.** Certificado Médico marcado con el No. 33649, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019); emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **3.** Informe Psicológico Forense, de fecha 04/01/2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) instrumentado por la Licda. Rosa Yudelka de los Santos, Psicóloga Forense, realizado a Leidy Carolina Soto; **4.** Certificado de Análisis Forense núm. 5093-18, de fecha 02/12/2018, emitido por la Subdirección Central de Policía Científica y practicada por los peritos balísticos de la Policía Nacional; **d) Ilustrativas:** **1.** Bitácora fotográfica de fecha 04/12/2018, contentiva sobre una pistola marca Sig Sauer, cal. 9mm, serie 57C006366, sin cargador; **e) Material:** **1.** pistola marca Sig Sauer, calibre 9 mm, serie 6366, sin cargador. En tanto: que fue presentada como pruebas a descargo por la defensa técnica de la parte imputada, una declaración jurada de desistimiento de fecha ocho del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019); pruebas que les resultaron suficientes al tribunal, el que procedió a analizarlas de forma conjunta, medios de pruebas que fueron legalmente admitidos por el juez de la instrucción, procediendo a dictar sentencia condenatoria en su contra, con la calificación jurídica adecuada al tipo penal endilgado, no advirtiendo esta Alzada la vulneración que alega el recurrente.

4.5. En atención a lo indicado precedentemente, se evidencia, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, realizando en el presente caso, una correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.6. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los tres medios formulados por este en el recurso de apelación.

4.7. Finalmente, es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que, al fallar como lo hizo, cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el proceso, que evidentemente la Alzada respetó, de forma puntual y suficiente, los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato y con este, su recurso de casación, por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente Jonathan del Orbe Suero al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus reclamos.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan del Orbe Suero, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Jonathan del Orbe Suero al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0379

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Esmeterio Ureña Méndez.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Ángel Zorrilla Mora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio Esmeterio Ureña Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0024937-9, domiciliado y residente en la calle Campo Hotel, cerca del Polideportivo, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00034 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) por el imputado Claudio Esmeterio Ureña Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0024937-9, por intermedio de su abogado, licenciado Pablo Enmanuel Santana, adscrito a la Defensa Pública de la Jurisdicción de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en contra de la sentencia penal número 136-04-2020-SSEN-020, de fecha veinticuatro (24) día del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida, y ordena que se notifique copia íntegra a cada una de las partes envueltas en el proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación ante la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. En virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. (sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez mediante sentencia núm. 136-04-2020-SSEN-020 del 24 de febrero de 2020 declaró a Claudio Esmeterio Ureña Méndez, culpable de violación sexual, hecho previsto y sancionado en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.M. (a) J., representada por su madre Mercedes Salazar; y lo condenó a una pena de 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la fortaleza Olegario Tenares del municipio de Nagua, y al pago de una multa de RD\$200,000.00, a favor del Estado dominicano; declarando libre de costas penales el proceso, por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01703 del 19 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Claudio Esmeterio Ureña Méndez, y fijó audiencia para el 25 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de su recurso, siendo aplazada y fijado nueva vez para el 15 de febrero de 2022, fecha en la cual fue conocido, compareciendo las partes que se indican más adelante; produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensores públicos, en representación de Claudio Esmeterio Ureña Méndez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de abril de 2021; Segundo: En cuanto al fondo, que declare con lugar el presente recurso de casación y que sea casada la sentencia, que esta honorable Suprema Corte cese dicha sentencia, ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en base a las comprobaciones de hechos y de derechos que ha podido verificar el tribunal de alzada, todo esto por las razones dadas en el cuerpo de la presente instancia contentiva del recurso de casación y por haberse realizado en contra de las garantías fundamentales del ciudadano en cuestión; Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por ser representado por defensoría pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Claudio Esmeterio Ureña Méndez, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), ya que el Tribunal a quo, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación, que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en ningunas de las violaciones plateadas por el recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Claudio Esmeterio Ureña Méndez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone supuestas violaciones que incurrió la Corte de Apelación, y con ellas justificar la anulación de la decisión impugnada, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte no observa que las preguntas realizadas a la menor víctima hayan sido subjetivas, tal como alega la defensa, pues fue la menor quien de manera libre y voluntaria reconoció sus partes íntimas y fue ella quien señaló al imputado como la persona que la penetraba por su vulva con los dedos, además de tocar sus senos, además de que lo identifica por haber sido su padrastro; que las preguntas recogidas en la entrevista siguieron las reglas del interrogatorio directo, es decir que fueron realizadas en base a las declaraciones libres y voluntarias que hizo la menor entrevistada y no porque le hayan sugerido la respuesta; que la entrevista a la menor fue dirigida, pues no permitieron que la víctima hablara libre y voluntariamente como dice la Corte, haciéndole preguntas sugestivas, manejadas y orientando a la víctima a decir lo que la entrevistadora quería que dijera, pero la Corte entendió que esas preguntas no son sugestivas; que la Corte viola la ley al hacer una distinción que no hace la ley ni la Constitución al establecer que: "...cuando se trata de una entrevista a un menor de edad, no se pueden aplicar de manera estricta las reglas del interrogatorio directo, sino que, al tratarse de una persona incapaz en razón de su edad, el juez o funcionario entrevistador puede hacer sugerencias (ciertas preguntas sugestivas) siempre y cuando estén relacionadas con algún punto que la víctima en razón de su edad no puede comprender al alcance de la pregunta"; que esa distinción que hace la Corte no tiene un sustento legal, o sea, la Corte considera que cuando se trata de una entrevista a un menor de edad, no se pueden aplicar de manera estricta las reglas del interrogatorio directo, pero esa distinción debe estar contenida en un texto de ley o alguna resolución o disposición que de manera

expresa así lo indique, la Corte no indica en su decisión en que artículo o texto de ley se apoya para afirmar e imponer como norma esa cuestión, violentando principios de rango Constitucional como lo son: el artículo 39.1 de la Carta Magna; el artículo 40.15 de la Constitución; violentando de igual forma el Código Procesal Penal en su artículo 1° y 24; que en estas normas que hemos señalado, se disponen todo lo contrario a lo que ha dicho la Corte en su sentencia, obligan a respetar el debido proceso de ley, a no hacer distinciones que no estén sustentadas en texto alguno, obligan a motivar hecho y sobre todo en derecho las decisiones, y en el caso de la especie preguntamos y exigimos que se nos indique en base a que norma la motiva esa distinción del interrogatorio cuando se trata de un menor de edad, un adulto, qué ley indica que se debe y se puede llevar a cabo ese protocolo?; que lo que la defensa trata de decir es lo siguiente: sobre la prueba testimonial, el análisis y valoración de la prueba, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; que ha ocurrido una violación flagrante al debido proceso de ley, toda vez que la corte hace una distinción entre el interrogatorio de un adulto y un menor de edad, estableciendo en su decisión, cuestiones que no tienen sustento legal, por vía de consecuencia emite una decisión contraria a la Constitución y el resto de las normas que regulan y rigen el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Esta corte aprecia que de acuerdo a la sentencia apelada, el imputado fue condenado a veinte (20) años, por cometer violación sexual, hecho previsto y sancionado en los artículos 330, 331, y 333 del Código Penal dominicano, y artículos 12 y 396 de la ley 136-03 sobre protección de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.M.S (a) J., representada por su madre Mercedes Salazar, y para adoptar dicha decisión el tribunal de primer grado fijó los hechos siguientes:....” que la menor de edad de iniciales M.M.S., de trece (13) años es hija de la señora Mercedes Salazar; que el imputado Claudio Esmerito Ureña Méndez, era el esposo de la señora Mercedes Salazar y padrastro de la menor M.M.S.; que el imputado aprovechaba que la madre de la menor

estuviera, embriagada y dormida para pasar a su habitación y abusar de ella sexualmente introduciéndole los dedos por la vulva, lo cual ocurrió en varias ocasiones desde que la menor tenía seis (6) años, hasta que esta no pudo aguantar más y se lo contó a su vecina Yanelis Camilo Fabián, que al momento de la menor de edad ser examinada por el médico legista, determinó que presenta himen desflorado antiguo". 6.- Por tanto, en cuanto al argumento enarbolado por el apelante, quien sostiene que "el tribunal de primer grado incurre en violación a la ley por inobservancia del principio de legalidad probatoria, pues según afirma, las declaraciones informativas de la menor, de iniciales M.M.S., son el resultado de preguntas sugestivas y no permitidas; esta corte observa que, de acuerdo a la sentencia apelada, la menor de edad inicia sus declaraciones bajo las preguntas siguientes: ¿cuántos años tienes? ¿con quién vives y donde vivías antes?; ¿cómo se llaman tus padres? ¿tu conoces tus partes íntimas?, y ella responde que sí, identificando como partes íntimas, los senos, la vulva, las piernas, brazos, boca, ojos, nariz, y orejas. Luego se le formulan las siguientes preguntas: ¿alguien te ha tocado tus partes íntimas? y ella responde que sí, señalando al imputado Claudio Ureña como autor de haberla tocado, afirmando que lo conoce y que era su padrastro, pareja de su mamá. Más adelante a la menor se le formulan la siguiente pregunta: ¿él te hizo algo? a lo que esta respondió que sí, que tocó sus senos y que le penetraba su vulva con los dedos (...). En ese sentido, la corte no observa que las preguntas realizadas a la menor víctima hayan sido subjetiva, tal como alega la defensa, pues fue la menor quien de manera libre y voluntaria reconoció sus partes íntimas y fue ella quien señaló al imputado como la persona que la penetraba por su vulva con los dedos, además de tocar sus senos, además de que lo identifica por haber sido su padrastro. En ese orden de ideas, las preguntas recogidas en la entrevista siguieron las reglas del interrogatorio directo, es decir que fueron realizadas en base a las declaraciones libres y voluntarias que hizo la menor entrevistada y no porque le hayan sugerido las respuestas. 7.- No obstante a lo dicho en el párrafo que antecede, esta corte estima que cuando se trata de una entrevista a un menor de edad, no se pueden aplicar de manera estricta las reglas del interrogatorio directo, sino que al tratarse de una persona incapaz en razón de su edad, el juez o funcionario entrevistador puede hacer sugerencias (ciertas preguntas sugestivas) siempre y cuando estén relacionadas con algún punto que la víctima menor, en razón de

su edad, no puede comprender al alcance de la pregunta. Sin embargo, lo que el juez o jueza entrevistador no debe hacer es hacer una pregunta que esté directamente ligada a la imputación, como pudiera ser que en un caso como el que nos ocupa se le pregunte a la menor: ¿Cómo fue que te violaron? sin que previamente la menor haya dicho que la violaron. En ese sentido, fue en ese escenario que mientras la menor era entrevistada sobre si conocía sus partes íntimas de su cuerpo, esta procedió a describirla y al ser nuevamente cuestionada sobre si había sido tocada en algunas de sus partes, esta respondió espontáneamente (sic) señalando al imputado como autor de esa acción. Por tanto, otra cosa hubiese sido si se le preguntare si Claudio, el imputado le había tocado sus partes íntima, caso en el cual pudiéramos estar ante una pregunta en que el juez o jueza estaría poniendo los hechos de la imputación en viva voz de la menor entrevistada. En tal caso estaríamos ante una pregunta sugestiva que violaría las reglas del interrogatorio, lo cual no ocurrió, razón por la cual no lleva razón la parte recurrente en este aspecto. ...11.- Respecto a los argumentos de la defensa técnica enarbolados en este segundo motivo, la corte observa que para el tribunal de primer grado dictar la sentencia impugnada, estableció en síntesis lo siguiente: “que la jurisprudencia ha señalado cuales son los medios útiles para sustentar una decisión, entre los cuales están: “un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por una persona en base a su vivencia directa percibida mediante alguno de sus sentidos; testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo juramento, en base a lo que supo por información obtenida a través de un tercero o mediante su entendimiento personal sobre los antecedentes y estado de vida del acusado, quedando la confiabilidad de dicho testimonio sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, certificación expedida por un perito cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del cual se pueda derivar una verdad de interés judicial; documentación que tenga su utilidad para esclarecer el hecho y pasa la calificación jurídica, fotos, cuerpos del delito, ocupado con arreglo a la ley en poder del imputado, o en circunstancias que permitan serle imputable a este, certificado médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o la necropsia que describa el estado físico del cadáver; y cualquier medio de prueba que sea admitido por la ley y expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; que la menor de edad de iniciales M.M.S., de trece (13) años de edad,

es hija de la señora Mercedes Salazar; que el imputado Claudio Esmerito Ureña Méndez, era el esposo de la señora Mercedes Salazar y padrastro de la menor M.M.S.; que el imputado aprovechaba que la madre de la menor estuviera embriagada y dormida para pasar a la habitación de la menor y abusar de ella sexualmente, introduciéndole los dedos por la vulva, lo cual ocurrió en varias ocasiones desde que tenía seis (6) años, hasta que esta no pudo aguantar más y se lo contó a su vecina Yanelis Camilo Fabián; que al momento de la menor de edad ser examinada por el médico legista, determinó que presenta himen desflorado antiguo.” (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente en el desarrollo de su único medio refiere en esencia que la corte dicta una sentencia manifiestamente infundada a ser valoradas de forma errónea y sugestivas las declaraciones de la víctima.

4.2. Que una *sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho*. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar *una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia*.

4.3. Que contrario a lo que arguye el recurrente esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* al cuestionamiento realizado en el recurso de apelación sobre el testimonio de la menor víctima y la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de la prueba alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a la validez de las declaraciones testimoniales, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo

atacado, estableciendo la Corte a qua en sus fundamentos lo siguiente: **11.-** Respecto a los argumentos de la defensa técnica enarbolados en este segundo motivo, la corte observa que para el tribunal de primer grado dictar la sentencia impugnada, estableció en síntesis lo siguiente: “que la jurisprudencia ha señalado cuales son los medios útiles para sustentar una decisión, entre los cuales están: “un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por una persona en base a su vivencia directa percibida mediante alguno de sus sentidos; testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo juramento, en base a lo que supo por información obtenida a través de un tercero o mediante su entendimiento personal sobre los antecedentes y estado de vida del acusado, quedando la confiabilidad de dicho testimonio sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, certificación expedida por un perito cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del cual se pueda derivar una verdad de interés judicial; documentación que tenga su utilidad para esclarecer el hecho y pasa la calificación jurídica, fotos, cuerpos del delito, ocupado con arreglo a la ley en poder del imputado, o en circunstanciales que permitan serle imputable a este, certificado médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o la necropsia que describa el estado físico del cadáver; y cualquier medio de prueba que sea admitido por la ley y expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; que la menor de edad de iniciales M.M.S., de trece (13) años de edad, es hija de la señora Mercedes Salazar; que el imputado Claudio Esmerito Ureña Méndez, era el esposo de la señora Mercedes Salazar y padrastro de la menor M.M.S.; que el imputado aprovechaba que la madre de la menor estuviera embriagada y dormida para pasar a la habitación de la menor y abusar de ella sexualmente, introduciéndole los dedos por la vulva, lo cual ocurrió en varios ocasiones desde que tenía seis (6) años, hasta que esta no pudo aguantar más y se lo contó a su vecina Yanelis Camilo Fabián; que al momento de la menor de edad ser examinada por el médico legista, determinó que presenta himen desflorado antiguo. **12.-** La corte pondera el medio propuesto y que ha sido descrito en el anterior apartado, y aprecia que, en cuanto al certificado médico, así como la evaluación psicológica, a partir de la página No. 12, de la sentencia apelada, el tribunal de primer grado, y respecto al certificado médico señala; “que fue levantado por persona con facultad legal y no lesiona derechos y garantías del imputado, además

de que fue introducido al juicio por su lectura, tal como señala el artículo 312.3 del Código Procesal Penal, dejando probado que la menor de iniciales presenta himen desflorado. Por tanto, si como bien señalan los hechos que conforman el presente proceso, el imputado fue acusado de violación sexual contra la citada menor, al haberle introducido reiteradamente sus dedos por la vagina, el certificado médico lo que hace es acreditar el hecho certificando que la menor presenta himen desflorado antiguo, por lo que, resulta evidente que la valoración hecha por el tribunal de primer grado es suficiente no solo para probar el hecho, sino a los fines de dar respuestas a las conclusiones incidentales que la defensa técnica afirma no le fueron contestadas, pues no cabe dudas de que la norma procesal penal reconoce al médico legista como un perito experto en la materia, y que el dictamen pericial sea un medio de prueba a ser incorporado al juicio por su lectura, tal como ocurrió. De igual modo y en base a este mismo criterio, tampoco lleva razón el apelante cuando sostiene en su segundo medio de impugnación que el informe psicológico expedido a favor de la víctima no cumple con la norma, pues al igual como ocurre con el certificado médico, el informe psicológico es un medio de prueba pericial al cual se le da idéntico tratamiento que a los demás peritaje, según los artículos 204 y 312 del Código Procesal Penal, lo que en modo alguno permite que en el presente caso, toda persona que haga uso de la sentencia recurrida pueda entender las razones que llevaron a adoptar la decisión impugnada, así como el alcance y valor que se le dio a cada elemento de prueba. De igual modo, se aprecia que respecto a los criterios para la determinación de la pena, se trata de un tema que si bien está bajo el control jurisdiccional de esta alzada, sin embargo no cabe dudas de que está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo quienes sostienen en sus manos la intermediación del proceso, y en el presente caso la pena de veinte (20) años de reclusión así como la multa, están fundamentadas en que se trata de un hecho grave, así como el daño social y familiar, presente y futuro que recae sobre la víctima menor de edad, tal como se aprecia en la página número 19 de la sentencia apelada, en consecuencia cumple con el artículo 24 del texto citado, y por vía de consecuencia la sentencia no adolece de los vicios invocados, razón por la cual se desestima el presente recurso de apelación.

4.4. En ese contexto, es preciso señalar que conforme a la jurisprudencia comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento

probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.5. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, *se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.6. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

4.7. En ese sentido, *la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.*

4.8. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, esta Segunda Sala ha juzgado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que*

la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.9. De lo anteriormente transcrito, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime *al tratarse de un caso de violación sexual de una menor de edad, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulten creíble, coherente y verosímil*, como ocurrió en el presente caso.

4.10. Es preciso destacar luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata*; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; y, por lo tanto, procede desestimar los alegatos analizados por improcedentes y mal fundados.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que han sido objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Claudio Esmeterio Ureña Méndez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Esmeterio Ureña Méndez, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0380

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefry Salas Madrigal (a) Finflo.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Sandy Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Fernando Carrión, núm. 22, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2021-SS-SEN-00088 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensa pública, incoado en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SS-EN-00066, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, señor Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2020-SS-EN-00066 del 13 de febrero de 2020, acogió de manera parcial las conclusiones incidentales del Lcdo. Sandy W. Abreu, abogado de la defensa técnica de la parte imputada Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, declarando la inconstitucionalidad y, consecuentemente, nulas y carentes de valor probatorio el testimonio del oficial actuante Domingo Alcántara y el acta de entrega voluntaria, de fecha 11 de septiembre del 2019, y rechazó la solicitud de nulidad del proceso, toda vez que las informaciones sobre la ocurrencia del robo juzgado, así como de las demás pruebas producidas en el juicio fueron obtenidas y recolectadas de manera lícita. En cuanto al fondo, declaró al ciudadano Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, culpable del crimen de robo de noche, en lugar que sirve para habitar y escalamiento, previsto y sancionado en los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio del ciudadano Wilson Alexander Santana Merán, en consecuencia, lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01830 del 10 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, y fijó audiencia para el 15 de febrero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, el recurrido y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Sandy Antonio Abreu, defensores públicos, en representación de Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal, presentado por el señor Yefry Salas Madrigal a través del infrascrito defensor público Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, tenga a bien casar dicha sentencia y dictar sentencia propia en lo relativo al tipo penal aplicado y la sanción impuesta, en tal sentido declarar al imputado Yefry Salas Madrigal, culpable y condenar a una pena de 5 años de prisión; Segundo: Exime las costas del procedimiento.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yefry Salas Madrigal, en contra de la referida sentencia, por no configurarse los vicios denunciados en su acción recursiva, pues los Jueces a quo ofrecieron una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, actuando en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yefry Salas Madrigal (a) Finflo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; motivación indebida e insuficiente y Contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Artículo 40-1 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que la Corte a qua no tomó en consideración que se violentó lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la correcta valoración de los medios de prueba; como **segundo aspecto** refiere que no estatuyó sobre lo señalado por el defensor en su escrito de apelación en el que se queja que no respondió al pedido de la defensa de que excluya el acta de registro de persona y el acta de arresto; pedimento que no fue respondido por la Corte ni analizado, violentándose lo establecido en nuestra Constitución en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. En un **tercer aspecto** esgrime que la Corte a qua ha incurrido al fallar el litigio sometido a su escrutinio en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal. Como **cuarto aspecto** argumenta que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, decimos estos porque no se respetaron las reglas de la sana crítica, las garantías constitucionales, por estar plagada de insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo impugnado, toda vez que el corte faltó a la verdad jurídica, al indicar, que procedió a examinar y cuestionar la sentencia atacada más allá.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

13. Que, en cuanto a lo establecido por el recurrente, sobre la exclusión de pruebas, concernientes al acta de registro de persona y acta de arresto, esta Corte ha podido verificar, que este fue un pedimento que la defensa realizó en el conocimiento del juicio de fondo, y que el tribunal de primer grado dio contestación a los planteamientos invocados por el recurrente en este medio, según se observa en la página 8 numerales 10, 11 y 12, de la sentencia recurrida, cuando establece: “Que al someter el Tribunal el testimonio del Oficial Actuante Domingo Alcántara, al escrutinio y al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en los precitados artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, ha podido determinar que dentro del marco de la investigación realizada por el referido agente policial, realice el arresto del procesado Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, en cumplimiento de autorización judicial de arresto, que no le leyó su derecho de no autoincriminación, y su derecho a estar asistido de un abogado y procedió a interrogarlo y trasladar al imputado a diferentes lugares, evidenciándose así, una violación al derecho fundamental de la no autoincriminación y al derecho de defensa. Que este tribunal como religión o criterio constantes, ha sostenido que las declaraciones que viertan imputados de manera espontánea, responsable y voluntariamente, a los cuales le sean leídos sus derechos de presunción de inocencia, de no autoincriminación y de ser asistidos de manera ininterrumpida por un abogado defensor público, de cuyo contenido se generen informaciones que sirvan para la recolección de evidencias, las pruebas resultantes lícitas y útiles para el esclarecimiento de la verdad y pueden servir de base para sustentación de la decisión o sentencia. Que en este caso de manera concreta, a estos tres Jueces no le queda ninguna duda, de que a este Oficial Actuante, ya sea por falta de conocimientos, falta de instrucción de la propia institución policial, no informaron al procesado Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, sus derechos de presunción de inocencia, de no autoincriminación y de ser asistidos de manera ininterrumpida por un abogado defensor público, y que procedieron a interrogarle sin lectura de derecho y sin estar asistido de un abogado defensor, por lo que consecuentemente las pruebas generadas por las declaración vertidas por el imputado en estas condiciones,

a saber: el testimonio del Oficial Actuante Domingo Alcántara y acta que levantar, en ocasión a la entrega voluntaria, ya que devienen en nulas y carentes de valor probatorio, ya que tienen como base una actuación ilícita, acogiéndose de manera parcial el pedimento de la defensa técnica de la parte imputada, rechazándose la solicitud de nulidad del proceso, toda vez que las informaciones sobre la ocurrencia del robo hoy juzgado, así como de las demás pruebas producidas fueron obtenidas y recolectadas de manera lícita". Por todo lo cual el vicio argüido no se encuentra conformado, máxime cuando el tribunal contestó las objeciones y señalamientos realizados por la defensa como se observa en la sentencia y de forma precisa en el punto anteriormente descrito. 14. En cuanto a lo establecido por el recurrente, de falta de valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 9 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que fue la persona del imputado quien procedió a escalar uno de los muros laterales del negocio propiedad de la víctima, que al encontrarse en las instalaciones, procedió a introducirse por unas de las ventanas de la oficina del negocio, donde se encontraban los siguientes objetos: (...), los cuales fueron sustraídos por el imputado en una caja de cartón, siendo esto asentido con las declaraciones de la víctima, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una (...) De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de

Justicia, (...). 15. Que, en cuanto a la imposición de la pena, esta alzada está conforme con las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al factico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de robo en casa habitada, de noche y rupturas, contenido en los artículos 379,384,385 y 386 del código penal dominicano;(…) por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en las páginas 14 y 15 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los aspectos del único medio del recurso de casación que ocupa nuestra atención, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en los cuales el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, puesto que no tomó en consideración que se violentó lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación y la correcta valoración de los medios de pruebas, ni estatuyó sobre lo señalado en el escrito de apelación respecto a que no fue respondido el pedido de exclusión de las actas de registro de persona y de arresto, violentándose la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley por falta de estatuir.

4.2. En atención a lo argumentado por el recurrente es preciso señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera siguiente: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Y*

sobre este aspecto esta Segunda Sala ha establecido que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*

4.3. Que, en la especie, del análisis de los aspectos que se examinan y los motivos en los que se fundamenta el fallo impugnado, se pudo advertir que lo alegado por el recurrente no se verifica en el presente caso, puesto que la corte dio respuesta a lo argumentado, evidenciándose que, en relación a la valoración probatoria, la Alzada estableció en el fundamento núm. 14 de su decisión lo siguiente: (...) *el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 9 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que fue la persona del imputado quien procedió a escalar uno de los muros laterales del negocio propiedad de la víctima, que al encontrarse en las instalaciones, procedió a introducirse por unas de las ventanas de la oficina del negocio, donde se encontraban los siguientes objetos: 2 computadoras laptop, modelo Hacer Aspire 3680, color gris con negro y la otra HP color negro 750 GB, la suma de ciento cincuenta (US\$150.00) dólares, la suma de dos mil ochocientos (RD\$2,800.00) pesos dominicanos, un litro de Whisky, 1 dispositivo wf, 1 taladro color rojo, 1 radio de comunicación con su cargador, color negra, marca baofen, ciento cincuenta (150) pies de alambre núm.: 06, color negro, 1 abrigo color rojo, los cuales fueron sustraídos por el imputado en una caja de cartón, siendo esto asentido con las declaraciones de víctima,*

siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso. (Sic)

4.4. Observándose, además, que en lo concerniente al planteamiento sobre la exclusión de las actas de registro de persona y de arresto, la Corte a qua indicó en su fundamento 13 (...) *esta Corte ha podido verificar, que este fue un pedimento que la defensa realizó en el conocimiento del juicio de fondo, y que el tribunal de primer grado dio contestación a los planteamientos invocados por el recurrente en este medio, según se observa en la página 8 numerales 10, 11 y 12, de la sentencia recurrida, cuando establece: “Que al someter el Tribunal el testimonio del Oficial Actuante Domingo Alcántara, al escrutinio y al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en los precitados artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, ha podido determinar que dentro del marco de la investigación realizada por el referido agente policial, realizó el arresto del procesado Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, en cumplimiento de autorización judicial de arresto, que no le leyó su derecho de no autoincriminación, y su derecho a estar asistido de un abogado y procedió a interrogarlo y trasladar al imputado a diferentes lugares, evidenciándose así, una violación al derecho fundamental de la no autoincriminación y al derecho de defensa. (...) Que en este caso de manera concreta, a estos tres Jueces no le queda ninguna duda, de que a este Oficial Actuante, ya sea por falta de conocimientos, falta de instrucción de la propia institución policial, no informaron al procesado Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, sus derechos de presunción de inocencia, de no autoincriminación y de ser asistidos de manera ininterrumpida por un abogado defensor público, y que procedieron a interrogarle sin lectura de derecho y sin estar asistido de un abogado defensor, por lo que consecuentemente las pruebas generadas por las declaraciones vertidas por el imputado en estas condiciones, a saber: el testimonio del Oficial Actuante Domingo Alcántara y acta que levanta, en ocasión a la entrega voluntaria, ya que devienen en nulas y carentes de valor probatorio, ya que tienen como base una actuación ilícita, acogándose de manera parcial el pedimento de la defensa técnica de la parte imputada, rechazándose la solicitud de nulidad del proceso, toda vez que las informaciones sobre la ocurrencia del robo hoy juzgado, así como de las demás pruebas producidas fueron obtenidas y recolectadas de manera lícita”. Por todo lo cual el vicio argüido no se encuentra conformado, máxime*

cuando el tribunal contesto las objeciones y señalamientos realizados por la defensa como se observa en la sentencia y de forma precisa en el punto anteriormente descrito. (Sic)

4.5. En atención a lo precedentemente indicado, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* decidió sobre los puntos controvertidos en el proceso, y que le fueron planteados en el escrito de apelación, observándose, que ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas resultaron suficientes para probar la culpabilidad del procesado Yefry Salas Madrigal en el crimen de robo de noche, en lugar que sirve para habitar y escalamiento, previsto y sancionado en los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

4.6. De igual forma se observa, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores tutelaron el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar los aspectos del medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado Yefry Salas Madrigal (a) Finflo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefry Salas Madrigal (a) Finflo, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Yefry Salas Madrigal (a) Finflo del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0381

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Félix Núñez Amarante y compartes.
Abogados:	Licda. Dania Manzueta de la Rosa y Lic. Ángel Zorrilla Mora.
Abogado:	Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Frank Félix Núñez Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0175863-7, domiciliado y residente en la

carretera Las Guásumas-Las Bajadas, sección Alta La Cueva, núm. 23, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; 2-a) Isabel Ramírez de Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018443-5, domiciliada y residente en la Duarte Arriba de la estancia Las Colinas, núm. 13, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y 2-b) Domingo Antonio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0040813-1, domiciliado y residente en Las Guásumas, por la entrada de la escuela, en la casa núm. 97, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1º de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Lorenzo Sánchez Lizardo y Joel Acosta García, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), actuando en representación de los ciudadanos Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, en su condición de querellantes y actores civiles constituidos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00040, de fecha trece (13) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** *Revoca la decisión recurrida por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869-2005 de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia y en uso de las potestades que le confieren los artículos 421 y 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, para valorar directamente las pruebas producidas en primer grado, declara al imputado Frank Félix Núñez Amarante, culpable de violar el artículo 62 del Código Penal atribuyendo al hecho su verdadera fisonomía legal como permiten los artículos 321 y 336 del mismo código, respecto al ocultamiento de cosas robadas con el empleo de violencia, incriminada en los artículos 379 y 382 del Código Penal. Por tanto, le condena a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor conforme a lo previsto en el indicado artículo 62 del Código Penal. Dispone que la pena impuesta ha de ser cumplida por el imputado, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** *En el aspecto civil***

*declara con lugar la constitución en parte civil hecha por la ciudadana en su calidad de esposa de la víctima Isabel María de Pichardo, contra del imputado Frank Félix Núñez Amarante. Condena al imputado Frank Félix Núñez Amarante al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) en efectivo a favor de los actores civiles en un cincuenta por ciento para cada uno. Le condena al pago de las costas penales y costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Licenciado Lorenzo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Les advierte que tendrán entonces 20 días para recurrir en casación. Dispone que la secretaria remita una copia al tribunal de ejecución de la pena, para los fines de lugar, una vez transcurrido el plazo de casación antes indicado.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 136-03-2019-SEEN-00040 de fecha 13 de junio de 2019, declaró la absolución en favor del procesado Frank Félix Núñez Amarante, por la presunta violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00986 del 8 de julio de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Frank Félix Núñez Amarante, e 2) Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, y fijó audiencia para el 3 de agosto de 2021 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los querellantes, los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Frank Félix Núñez Amarante, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero:*

Luego de haber declarado admisible el recurso de casación, solicitamos, en cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, interpuesto en contra de la sentencia marcada con el número 125-2019-SSEN-00229, de fecha 1 de noviembre de 2019; que en consecuencia, esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, ante una corte con una composición distinta a la que conoció el recurso de apelación, tomando en cuenta que la misma fue dictada y fundamentada de una manera ilógica; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto declarar con lugar el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, de fecha 1 de noviembre del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por dicho recurso haberse hecho conforme a la norma y ajustado al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a modificar la presente decisión, sobre la base de los hechos fundamentados en la presente decisión, las pruebas aportadas por la parte querellante y en lugar de ocho años, elevar la pena a veinte años de reclusión máxima, para ser cumplidos en el CCR-Vista al Valle San Francisco de Macorís y consecuentemente, que el mismo sea condenado al pago de una indemnización por el monto de diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) en favor de los querellantes debidamente constituidos en el presente proceso.*

1.4.3. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Frank Félix Núñez Amarante, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, vamos a solicitar que sea rechazado el mismo, tomando en cuenta que no llevan la razón al momento de indicar los vicios enunciados en el mismo y que sea acogidas las conclusiones vertidas por la defensa pública.*

1.4.4. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación promovida por Frank Félix Núñez Amarante, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1º de noviembre de 2019, por no configurarse los vicios denunciados. Asimismo, que sean considerados los medios invocados por las víctimas mediante el recurso de casación incoado contra la referida decisión jurisdiccional, en procura de modificación de la misma; Segundo: Declarar las costas penales de oficio, en cuanto al recurrente Frank Félix Núñez Amarante, por estar asistido de la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco z.

II. Medios en los que se fundamenta los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de Frank Félix Núñez Amarante, imputado.

2.1.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.2. En el desarrollo expositivo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte violenta el debido proceso de ley amparándose en el principio de libertad probatoria puesto que de forma extraña y sorpresiva dice que procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada (guardada) en la secretaría del Tribunal de la Primera Instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata de un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir el número 470541; que como la Corte dice, admite haber mandado a buscar el reloj que estaba siendo conservado en la secretaría del Tribunal de Primer Grado, sin estar las partes presentes, o sea, al parecer revisaron el reloj mientras se encontraban deliberando, sin que ninguna

de las partes, sobre todo la parte recurrente se lo solicitara, pero además dicen que el reloj examinado no es color dorado, aun cuando en la acusación y en el acta de entrega habla de un reloj color dorado, lo que confirma también por el color que no es el mismo reloj que fue exhibido en el Tribunal de Primer Grado; que los jueces de la Corte dicen haber visto el número de serie del reloj, aun cuando los tres jueces de primer grado hacen constar en su decisión que el reloj mostrado en audiencia era de color dorado pero que no tenía la numeración que figura en el recibo de empeño, porque la Corte mandó a buscar supuestamente el reloj a la secretaría del tribunal estando deliberando. ¿Por qué no lo hizo en presencia de las partes en audiencia? para de ese modo garantizar el derecho de defensa, el principio de inmediación y la transparencia de su actuación; que el modo de actuar de la corte siembra dudas en la defensa sobre todo porque condena al recurrente por supuestamente haber ocultado objetos robados, cuando no pudo probar en el juicio de fondo que esos objetos eran propiedad de la persona afectada.

2.2. En cuanto al recurso de Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, querellantes y actores civiles.

2.2.1. Los recurrentes Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión artículo 417.2 Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 Código Procesal Penal.*

2.2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación los recurrentes realizan una exposición de los hechos y las incidencias surgidas en el transcurso del conocimiento del proceso sin exponer los vicios que entienden acarrea la sentencia impugnada.

2.2.3. En el desarrollo expositivo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que al existir una violación a la norma por parte del Tribunal a quo, por lo que en ese sentido y en aplicación de la norma procede que la corte modifique en cuanto a la pena que en lugar de 8 años sea condenado a la pena de 20 años, y en cuanto a la indemnización civil que en lugar de

RD\$100,000.00 cien mil pesos sea de RD\$10,000,000.00 de diez millones de pesos, por medio del presente recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.(...) estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión, que ciertamente tal como propone el recurrente en el procedimiento del juicio realizado en contra del imputado el juzgado a quo en torno de la valoración de los elementos materiales de pruebas incorporados en el plenario respecto del recibo de fecha 17 de marzo de 2017, el cual fue apreciado en original (...); que sobre este recibió atinente al celular iPhone 1M354410068936486, los juzgadores de la Primera Instancia fijaron el criterio siguiente: “Esta prueba no entra al juicio por su lectura según el artículo 312 del Código Procesal Penal, y no se pudo incorporar al juicio a falta de la debida acreditación por el testigo idóneo, ya que las partes acusadoras estaban impedidas para realizar la acreditación en el sentido de que el testigo Alexander Báez en el curso de sus declaraciones fue objetado por la defensa durante el intento de la acreditación por parte de la parte querellante, fue objetado en base a que no se puede comprobar que intervino el testigo en la redacción del documento a través de su letra o firma las cuales no figuran, ya que está redactado todo a computadora, y en virtud a que la pretensión probatoria del auto de apertura ajuicio no está dirigida a que este testigo venga a acreditar este medio de prueba sino que fue propuesto para acreditar otro medio probatorio consistente en una certificación de entrega. (...)”. Respecto de este argumento empleado por los juzgadores de la Primera Instancia para descartar este medio de prueba, si bien en principio se corresponde a la norma que ellos, los juzgadores invocan del artículo 19 de la resolución 3869-2006, en cuanto al testigo idóneo para su incorporación procedimiento que objetado por la defensa del imputado no menos cierto es que el proceso penal está permeado de principios, ejes transversales en el desarrollo del proceso que abren la puerta hacia miradas más exhaustivas de la ponderación de la prueba como lo es el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal (...); por lo que no le excluye como elemento material que contiene fuerza probatoria cuando el propio

tribunal de la primera instancia lo admite como prueba documental de ahí se desprende que en la página número quince (15) de la decisión recurrida, se hace referencia a una certificación de entrega de pertenencia, de fecha 27 de abril de 2017. En la que se establece que Simeón Reyes, en calidad de Ministerio Público recibió de manos de José Carlos García Jiménez el celular iPhone 6 imei 1M354410068936486, además de un recibo en el cual este entregó la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), el cual le fuere vendido por Frank Félix Núñez Amarante. Aprecian los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión que, respecto de esta certificación de entrega, el juzgado a quo dijo lo siguiente: “Es un documento público, por lo que su validez está avalada en el artículo 19 de la resolución Número 3869-2006, sobre manejo de los medios de prueba en el proceso penal... Mediante esta certificación de entrega de pertenencia, se demuestra que José Carlos entregó para la investigación el referido celular en fecha 27 de abril de 2017 y que lo adquirió por el monto de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) el cual le fuere vendido por Frank Félix Núñez Amarante”; es decir, que esta prueba está refrendada y autenticada en las declaraciones vertidas por el testigo de la investigación, el Magistrado Simeón Reyes Guzmán, quien entre otras palabras dijo lo siguiente: “... bueno, por ahora, ese teléfono pertenece a un proceso, nos dijo que él tenía un recibo de que él le había comprado el teléfono al imputado y las circunstancias también en las cuáles lo había comprado, que el joven le había dicho que lo estaba vendiendo porque quería como poner a prosperar un poquito más el negocio que tenía de hacer tatuaje y una máquina que quería comprar algo así...”; (...) el elemento material de la aparición del celular al cual se ha hecho referencia en poder del imputado, le coloca de manera directa en la esfera de una persona que está disponiendo de un objeto obtenido de manera oscura en tanto se ha probado pertenecía al occiso sobre el cual ya se ha hecho mención y de la forma en que produjo su nefasto deceso (...). 6.- Que en cuanto al segundo vicio que invoca el recurrente vinculado al objeto material del reloj marca Seiko, propiedad del occiso, (...) sobre este elemento material probatorio observa la corte que existe un antecedente probatorio basado precisamente en la certificación de entrega del mencionado reloj anteriormente descrito que indica que ciertamente es una prenda que el imputado empeñó en una casa de empeño, reloj éste del cual se ha dicho que era propiedad del occiso Julio Ramírez. Razón por la cual los jueces de la segunda instancia actuaron de

conformidad al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal (...). De ahí que se procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada en la secretaría del tribunal de la primera instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene en la cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir, la número 470541, sumado a las declaraciones del testigo Domingo Antonio Almonte Ramírez (...); demuestran que el recurrente tiene razón en este otro vicio del procedimiento pues se trata de dos pruebas materiales así el celular precedentemente enunciado así como el reloj Seiko del cual se termina de precisar la forma de cómo es incorporado al proceso, producto de que fue empeñado por el propio imputado en una casa de empeño al igual de como vende el celular iPhone al ciudadano Recibí de José Carlos García J. Que estos comportamientos realizados por el imputado Frank Félix Núñez Amarante colocan al mismo en realización de una conducta típica relacionada al hecho principal de la muerte violenta de quien en vida respondiera al nombre de Julio Ramírez, de conformidad al principio diecisiete (17) del Código Procesal Penal, referente a la Personalidad de la Persecución, el cual dispone entre otras cosas que nadie puede ser perseguido o investigado, sino que por su hecho personal. 8. (...) que tal como ya se reflexionó respecto de la participación del imputado Frank Félix Núñez Amarante, en el hecho punible a él atribuido en principio, queda descartado pues de manera objetiva por ante los jueces de la primera instancia no se demostró que éste produjera la muerte violenta de quién en vida respondiera al nombre de Julio Ramírez, sino que en torno a la circunstancia concreta de la evidencia (prueba) que permite establecer que el imputado Frank Félix Núñez Amarante, tenía en su poder el celular descrito anteriormente que pertenecía a la víctima, el reloj marca Seiko 5, serie núm. 470541 empeñado por él en la compraventa como deriva la corte contrariando el juicio de primer grado, el hecho de que fue visto con el reloj, de que su coartada de que el reloj que usaba le fue regalado por un tío fue derrotada, a juicio de esta Corte, construido a partir de los hechos precedentes y del hecho incontestable de que el tío llegó al país después de hecho de la muerte del extinto (...), la corte asume que configuran el acto de complicidad previsto y sancionado en el artículo 62 del Código Penal. Aunque el imputado llegó a la corte con la imputación de haber violado los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal,

esta Corte asume que la formulación precisa de cargos queda satisfecha con la atribución del hecho punible (...). (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Núñez Amarante, imputado; e Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Rodríguez, querellantes y actores civiles, por economía procesal, para no incurrir en repeticiones innecesarias y por la solución que se le dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba material, el reloj marca Seiko, fundamentado en que la Corte *a qua* hizo la valoración de esta prueba sin la presencia de las partes, mandando a buscar dicha prueba al tribunal de primer grado.

4.2. En ese sentido hay que destacar, que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal *les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso*; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa, puesto que la Corte *a qua* se extralimitó en sus facultades, al establecer en los motivos de su decisión que (...) *de ahí que se procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada en la secretaría del tribunal de la primera instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene en la cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir, la número 470541....* valoración realizada por la Corte *a qua* sin la presencia de las partes, es decir, violentando los principios de inmediatez y contradicción.

4.3. Vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta

rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como facultad de las Cortes de Apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será (...) *únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte*. Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional, que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, y no dictar de manera directa una sentencia de condena.

4.4. Que dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación, conforme el artículo 427 del texto legal de referencia el cual establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediatez. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código*.

4.5. No obstante, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto desprovisto de todo control que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. *Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes*; por eso, todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Magna.

4.6. En ese sentido, esta Segunda Sala ha asumido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que *no obstante*,

cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia, o Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado, que sostiene la no comisión de la acción.

4.7. Que, en la especie, la decisión objeto de impugnación pronuncia la condena contra el imputado hoy recurrente sin que se haya realizado labor de valoración de las evidencias acorde con los principios establecidos por la norma para ello; en esas atenciones, es dable establecer que ha sido criterio constante que, *dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito.*

4.8. Que también ha sido establecido por esta Segunda Sala que, *los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción, son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.*

4.9. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante la necesidad de la realización de una nueva valoración de las pruebas que cumpla con los principios inherentes a su ponderación, estima pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio.

4.10. Que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de declarar con lugar el recurso, la norma confiere la potestad de decidir directamente

sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.11. En tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren intermediación esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de realizar la correspondiente valoración de los medios de pruebas.

IV. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en consecuencia, al casarse la decisión por faltas procesales, procede compensar el pago de las costas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Núñez Amarante, imputado; e Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Rodríguez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para los fines correspondientes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0382

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yeicol Jiménez Sical y Piter Michel Cuevas Segura.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Nelsa Teresa Almánzar Lecler.
Recurridos:	Israel Campos Montero y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Santana Trinidad.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1-) Yeicol Jiménez Sical, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 24, esquina 13, núm. 57, Sabana Perdida, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2-) Piter Michel Cuevas Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo 13, núm. 25, Los Pinos, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR, en cuanto al recurrente Piter Michel Cuevas Segura, el recurso de apelación interpuesto por los imputados Yeicol Jiménez Sical y Piter Michel Cuevas Segura, a través de su representante legal, Dr. Jeremías Nova Fabián, sustentado en audiencia por este y el Licdo. Severo Montero, incoado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00077, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: **Primero:** En cuanto al fondo, declara al imputado Yeicol Jiménez Sical, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con su domicilio en la calle 24, esquina 13, núm. 57, sector Sanana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y al imputado Piter Michel Cuevas Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con su domicilio en la calle Respaldo 13, núm. 25, Los Pinos, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Israel Campos Montero (a) Miche (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena al imputado Yeicol Jiménez Sical a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, y al imputado Piter Michel Cuevas Segura se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de detención, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria o cualquier otra cárcel del orden nacional, según lo ameriten las condiciones carcelarias y el status de los condenados. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal

y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, imputados Yeicol Jiménez Sical y Piter Michel Cuevas Segura, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00077 del 24 de febrero de 2020, declaró culpable a los imputados Yeicol Jiménez Sical y Piter Michel Cuevas Segura de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Israel Campos Montero (a) Miche (occiso), y los condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01641, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes, de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yeicol Jiménez Sica, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de*

casación por haber sido interpuesto por el ciudadano Yeicol Jiménez Sical a través de su defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar en contra de la sentencia núm. 00110 de fecha seis (6) de julio del año 2021, en esas atenciones dicte directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y citadas por la sentencia recurrida; de manera subsidiaria, con relación al segundo motivo del presente recurso de casación solicitamos que estos honorables jueces luego de comprobar el vicio denunciado en dicho medio proceda acoger el mismo, declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud al artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, anule parcialmente la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta procediendo, en consecuencia, por aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución 172 y 339 imponerle al ciudadano Yeicol Jiménez Sical la pena de veinte años de reclusión; en cuanto a las costas procesales que las mismas sean declaradas de oficio. De manera más subsidiaria aún, en caso de no acoger las pretensiones principales proceda a declarar con lugar el recurso y en tal virtud ordenar la celebración total de un nuevo juicio. (SIC)

1.4.2. El Dr. Jeremías Nova Fabián, en representación de Piter Michel Cuevas Segura, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Segundo: Porque el primero ya fue acogido, que en cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar no culpable al recurrente Piter Michel Cuevas Segura y por vía de consecuencia declarar la total absolución; Tercero: De manera subsidiaria que en caso de no acoger las conclusiones primeras modificar la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00110, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia declarar a Piter Michel Cuevas Segura de generales que constan, culpable de violar las disposiciones 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, condenarlo a cumplir la pena de 5 años de reclusión menor y que sea de esta modalidad el cumplimiento, 3 años cumplidos y 2 años suspendidos, de manera más subsidiaria y por aplicación del principio de inmediatez e inmediatez en caso de no acoger ninguna de esas conclusiones, entonces ordenar la celebración de un nuevo juicio para que se*

valoren cada una de las pruebas que hemos ofertado en el recurso y las violaciones que hemos indicado en él.

1.4.3. El Dr. Ramón Santana Trinidad, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Israel Campos Montero, Elizabeth Montero y Erileidy Concepción, parte recurrida, querellantes y actores en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular en la forma ambos recursos de casación tanto el de Yeicol Jiménez como el de Piter Michel Cuevas; Segundo: En cuanto al fondo rechazar ambos recursos por no haber demostrado adolecer de las fallas que le atribuyen a la sentencia recurrida; Tercero: Compensar las costas en ambos casos.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Yeicol Jiménez Sical y Piter Michel Cuevas Segura, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravios que den lugar a reproches o modificación de lo resuelto por estar fundamentado en base a derecho y en garantía al debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del imputado Yeicol Jiménez Sical.

2.1. El recurrente Yeicol Jiménez Sical propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas Art. 426.3 del CPP).* **Segundo Medio:** *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24 y 25, del cpp; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Yeicol Jiménez Sical alega, en síntesis, que:

(...) Resulta que los motivos expuestos por los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, no establece la ocurrencia de los hechos, incurriendo en una falta de motivación de la sentencia; Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. La honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Yeicol Jimenez Sical, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales referencial presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado, la Corte no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo, realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del tribunal a quo, y la indicación precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente; esto aun cuando de la lectura de la sentencia de primer grado es ostensible que no hubo

un testigo presencial, que señalaron a Yeicol Jimenez Sical, forman parte del cuerpo acusador-investigador la declaración del 1er. Teniente Andrés Sepúlveda, por lo que sus testimonios no fue coherentes, no está corroborado entre sí y corroborado por otros medios de pruebas certificantes, como no ha incurrido en la instrucción del juicio, que esos testimonios, fueron las mismas versiones, expuestas de distinta manera.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente Yeicol Jiménez Sical alega, en síntesis, que:

(...) Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, y la determinación de la pena. Resulta que los jueces de la Corte establecen “que la pena impuesta al justiciable Yeicol Jimenez Sical, la gravedad de los hechos por este cometido. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Por otro lado, lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPD, con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes.

En cuanto al recurso del imputado Piter Michel Cuevas Segura.

2.4. El recurrente Piter Michel Cuevas Segura propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida.*

2.5. En el desarrollo de su único medio el recurrente Piter Michel Cuevas Segura alega, en síntesis, que:

2.2. En la decisión recurrida existe una clara ilogicidad en cuanto a los tipos penales que la corte a quo le atribuye a Piter Michel Cuevas Segura haber violado que son 59, 60, 295 y 304 del código Penal, es decir, la corte le retuvo la autoría de complicidad al momento de cometerse los hechos objeto del presente caso, sin embargo lo condena a sufrir o a cumplir una pena de Diez 10 años de reclusión mayor, cuando en realidad debió haber sido condenado en virtud de esa tipificación a cumplir una pena no mayor de cinco 05 años, que sería la pena inmediatamente inferior a la que ha sido condenado Yeicol Jiménez Sical, quien es el autor principal según lo establece la corte a quo y así lo dispuso la sentencia recurrida al condenarlo a Veinte 20 años a reclusión mayor, por lo que según nuestra opinión y sin pretender entender que tenemos la verdad absoluta porque no es así, somos de opinión y así concluiremos que si a este imputado recurrente la corte lo encontró culpable y esa honorable corte de justicia le mantiene la misma responsabilidad, la pena no debe ser mayor de Tres 03 años o a lo sumo Cinco 05 años de reclusión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por los imputados ahora recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

8. Del detalle de elementos de pruebas testimoniales valorados, esta Corte analiza lo sostenido por los recurrentes y llega a la conclusión de que no guardan razón los mismos cuando aluden que estas pruebas no debieron ser valoradas por el tribunal a-quo, pues, se evidencia del contenido de la sentencia de marras que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta los testimonios que fueron producidos en el juicio es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a fijar los hechos y a retener responsabilidad penal en contra de los encartados, es el caso del testigo a cargo de la señora Erileidy Concepción, que si bien no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, pudo deducir de sus declaraciones, que aportó datos previos al hecho que ubicaron al señor Piter Michel Cuevas, momentos antes en su vivienda en que residía con el occiso en su búsqueda en un vehículo concordante con el descrito en la acusación y que denotaron que entre

el occiso y este imputado existía un vínculo de amistad, que le permitía inclusive compartir comida y afabilidad, y que según esta es él quien le dijo que su esposo Israel Campos Montero estaba herido en el Hospital Hugo Mendoza, que es el imputado Peter, quien le dijo que quien accionó un arma y disparó contra su marido, fue el imputado Yeicol Jiménez Sical, por conflictos relativos a trabajos de mala procedencia que realizarían y en torno al cual existía inconformidad entre ellos; misma versión que dio la testigo a cargo, señora Elizabeth Montero, madre del hoy occiso, y quien relatara que lo que sabe es producto de llamadas telefónicas que le realizaron tanto el imputado Piter Michel Cuevas Segura, como los padres de este, de que el ciudadano imputado Yeicol Jiménez Sical, fue la persona que le ocasionó la muerte de su hijo, y que todo se originó por un asunto de un negocio que estos iban a hacer y que el imputado Yeicol Jiménez Sical estaba molesto con su hijo; compadeciéndose además estas declaraciones con las ofrecidas por el agente actuante, primer teniente Andrés Sepúlveda, en el sentido de cómo ocurrieron los hechos, ya que participó en la investigación del caso y levantó las actas que constan en el expediente, además de haber participado junto a la policía científica de la inspección realizada a la jeepeta color rojo marca Kia Sorrento, la cual había sido dejada abandonada, conteniendo la misma varios impactos de balas en que resultó muerto el señor Israel Campos Montero. Declaraciones que para el tribunal sentenciador fueron creíbles por la forma en las que fueron expuestas y se les otorgó suficiente valor probatorio, no advirtiéndose de los mismos animadversión para inculpar de manera injustificada a los imputados o algún motivo o saña en contra de los mismos para no entenderlos como verídicos. 9. Estas declaraciones fueron refrendadas, según esta Sala extrae de la sentencia impugnada, con las pruebas documentales y periciales siguientes: [...] 10. Pruebas que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia de las cuales estabas revestidos los imputados Yeicol Jiménez Sical y Piter Michel Cuevas Segura, al momento de iniciar el proceso en su contra, y que vincularon a los imputados con los hechos puestos a su cargo y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme

a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] otorgando el tribunal a-quo en cuanto al co-acusado Yeicol Jiménez Sical una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, en perjuicio de quien respondía al nombre de Israel Campos Montero, en la forma en que arrojaron las pruebas, es decir, que los hechos tuvieron lugar ante una discusión previa entre el hoy occiso y el imputado Yeicol Jiménez Sical, por asuntos relacionados a actos ilícitos, persiguiendo este último imputado el vehículo en que se encontraba el occiso Israel Campos Montero, conducido por el acusado Piter Michel Cuevas Segura, y propinarle los disparos que le causaron la muerte; e imponiendo una pena en contra del justiciable Yeicol Jiménez Sical, que se corresponde y resulta proporcional con los hechos probados en su contra y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, motivando para aplicar la misma el tribunal a-quo de manera suficiente y dando detalles, página 24 de la sentencia apelada, del por qué imponía esta pena y no otra, dada la gravedad de los hechos por este cometido (...). 11. Ahora bien, esta Alzada entiende que en cuanto al co-acusado Piter Michel Cuevas Segura, el tribunal a-quo no hizo una correcta deducción de su participación en los hechos, ya que esta Corte ha podido comprobar de las pruebas debatidas en juicio que su accionar en los hechos fue el de conducir el vehículo marca Kia Sorento de color rojo, placa No. G447720, chasis 5XVKT3A61EG510637, hasta la vivienda del hoy occiso Israel Campos Montero, lo que no fue un hecho contradictorio de que eran amigos y ambos se trasladaron al lugar donde ocurrieron los hechos en dicho vehículo, originándose una discusión entre el hoy occiso Israel Campos Montero y el procesado Yeicol Jiménez Sical, por temas relacionados a actividades ilícitas, y es en esas circunstancias es que el imputado Yeicol Jiménez Sical le dispara provocándole la muerte, incluso, las pruebas develan que el imputado Piter Michel Cuevas Segura, lo lleva al Hospital Hugo Mendoza, para que le dieran la asistencia requerida y lo deja allí por temor a hacer apresado, por tanto, a entender de esta Alzada, la conducta del procesado Piter Michel Cuevas Segura más bien se adecuaba no en asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, sino en complicidad de homicidio voluntario, toda vez que, condujo el vehículo al lugar donde resultó muerto el joven Israel Campos Montero, no teniendo una participación directa en los mismos, configurándose de

esta manera en contra del imputado Piter Michel Cuevas Segura, la violación los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en ese sentido, este tribunal varía la calificación Jurídica dada a los hechos en contra del imputado Piter Michel Cuevas Segura, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, por la establecida en los artículos 59, 60, 295 y 304 del referido texto legal, y por vía de consecuencia, procede imponer en contra del mismo una sanción de 10 años de prisión, que es la pena que conlleva dicha infracción.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Yeicol Jiménez Sical.

4.1 Como se ha visto, el casacionista Yeicol Jiménez Sical alega que la decisión impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que la Corte *a qua* incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, emitiendo una decisión que carece de una motivación adecuada y suficiente. En ese sentido, sostiene en su primer medio que la alzada se limita a reiterar y transcribir las argumentaciones del tribunal de primera instancia, sin dar respuesta a sus alegatos y conclusiones, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN; que por igual no estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales referenciales presentadas a cargo, por lo que, ante sus ojos, las pruebas presentadas por el órgano acusador resultan insuficientes para una condena.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante Yeicol Jiménez Sical, que en lo general refiere la falta de motivación, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Establecido lo anterior, al analizar el fallo impugnado verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por dicho tribunal se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico realizó un verdadero estudio de la decisión apelada y los vicios que sustentaban los recursos de apelación. Del mismo modo, es bueno señalar, que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien recapituló en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la inviabilidad de la tesis del Yeicol Jiménez Sical y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De manera que, la Corte *a qua* examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Yeicol Jiménez Sical.

4.4. En ese tenor, para verificar las denuncias del recurrente Yeicol Jiménez Sical, referentes a la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.5. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.6. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. En ese sentido, de lo anteriormente establecido, verifica esta Sede Casacional que la Corte de Apelación procedió a dar respuesta a cada una de las críticas individuales de los imputados dirigidas a los medios de pruebas; en ese tenor, yerra el impugnante al afirmar la insuficiencia probatoria, basándose únicamente en que no fueron presentadas pruebas científicas; ya que se observa en la extracción que hizo la sede de apelación a la sentencia primigenia, que se contó con un conjunto de elementos de pruebas contundentes para comprometer la responsabilidad del procesado, a saber: a) las declaraciones de Erileidy Concepción, esposa del occiso, que al ser valoradas por el tribunal de juicio determinó: *que si bien no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, pudo deducir de sus declaraciones, que aportó datos previos al hecho que ubicaron al señor Piter Michel Cuevas, momentos antes en su vivienda en que residía con el occiso en su búsqueda en un vehículo concordante con el descrito en la acusación y que denotaron que entre el occiso y este imputado existía un vínculo de amistad, que le permitía inclusive compartir comida y afabilidad, y que según esta es él quien le dijo que su esposo Israel Campos Montero estaba herido en el Hospital Hugo Mendoza, que es el imputado Peter, quien le dijo que quien accionó un arma y disparó contra su marido, fue el imputado Yeicol Jiménez Sical, por conflictos relativos a trabajos de mala procedencia que realizarían y en torno al cual existía inconformidad entre ellos;* b) las declaraciones de la señora Elizabeth Montero, madre del hoy occiso, que por igual al ser valoradas por el tribunal de juicio llegó a la conclusión siguiente: *quien relatara que lo que sabe es producto de llamadas telefónicas que le realizaron tanto el imputado Piter Michel Cuevas Segura, como los padres de este, de que el ciudadano imputado Yeicol Jiménez Sical, fue la persona que le ocasionó la muerte de su hijo, y que todo se originó por un asunto de un negocio que estos iban a hacer y que el imputado Yeicol Jiménez Sical estaba molesto con su hijo;* De manera que las declaraciones de las referidas testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos a los imputados, y describen de manera clara y

precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida por el resto de pruebas documentales, periciales e ilustrativas, batería probatoria que en su conjunto vincula de manera directa a los imputados, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que les revestía y demostrándose su responsabilidad penal.

4.8. Dentro de ese marco, yerra el recurrente Yeicol Jiménez Sical al pretender el descrédito de las declaraciones testificales de Erileidy Concepción, y Elizabeth Montero, esposa y madre del hoy occiso, respectivamente, puesto que la mera condición de familiares de la víctima no les inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo. Además, tal y como ha señalado la alzada, en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser de referencia*.

4.9. Al respecto, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente inicial a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en el presente caso, en el que se estableció que dicho testimonio vinculó al procesado Yeicol Jiménez Sical como autor de los hechos y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la existencia de datos previos a la comisión del acto ilícito.

4.10. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad

de valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que dicha evaluación está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además admite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.11. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados y en consecuencia procede el rechazo del primer medio.

4.12. En un segundo medio, el casacionista alude que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, y la determinación de la pena, al no tomar en consideración ninguno de los criterios establecidos por el legislador, violando con esto las disposiciones legales.

4.13. Antes tales cuestionamientos, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción

aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.14. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.15. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al reiterar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro: *la participación del imputado en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos, por lo que este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionarlo, dada la gravedad del evento discutido[...]*, tal como lo expusieron en el numeral 10 de su decisión, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, por lo que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que el tribunal de envío no erró al imponer la sanción establecida en la ley; argumento que comparte con completitud esta sede casacional.

4.16. Así las cosas, es más que evidente que la Alzada no incurrió en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa porqué falló en la manera en que lo hizo y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, que sí cumplen con la función resocializadora de la pena, lo

que impide que lo alegado por el impugnante Yeicol Jiménez Sical pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado y en consecuencia el rechazo del medio aquí analizado.

En cuanto al recurso del imputado Piter Michel Cuevas.

4.17. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto por el recurrente Piter Michel Cuevas, se advierte que alega, que la Corte *a qua* le atribuye los tipos penales de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, sin embargo, fue condenado por esa jurisdicción a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor, cuando, a su entender, debió haber sido sancionado en virtud de esa tipificación a cumplir una pena no mayor de cinco 5 años, que sería la sanción inmediatamente inferior a la que fue condenado el autor principal de los hechos.

4.18. Ante el alegato del recurrente Piter Michel Cuevas es menester destacar, que el artículo 59 del Código Penal Dominicano, dispone: *A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.*

4.19. En ese sentido, del análisis de lo precedentemente transcrito, así como de las quejas del recurrente Piter Michel Cuevas, se colige que lo que realmente resultó reprochable para la Corte *a qua* fue la inferencia adoptada por el tribunal de primer grado al aludir una participación no individualizada en el hecho a cada uno de los procesados; sin embargo, al reevaluar las pruebas presentadas, le permitió señalar a esa sede de apelación, que el accionar del imputado Piter Michel Cuevas fue el de conducir el vehículo hasta la vivienda de la víctima Israel Campos Montero y luego de recogerlo, conducir hasta donde este último resultó muerto, y al originarse una discusión entre el hoy occiso y el imputado Yeicol Jimenez Sical por temas relacionados a actividades ilícitas, es que el justiciable Yeicol Jimenez le dispara a Israel Campos Montero; en base a esa apreciación y conforme a la fijación de los hechos ya fijados por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* tuvo a bien adecuar la calificación jurídica otorgada a los hechos en contra de Piter Michel Cuevas y ajustar la pena a complicidad de homicidio voluntario, quedando establecidos los elementos constitutivos del mismo; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente Piter Michel Cuevas, la pena de diez (10) años impuesta por

los jueces de la Corte de Apelación, conforme al artículo 59 del Código Penal Dominicano, es la que corresponde a la sanción inmediatamente inferior a la que fue condenado el autor principal de los hechos, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que reprochar a la decisión recurrida por carecer de fundamentos los alegatos contra ella esgrimidos por el recurrente Piter Michel Cuevas y en consecuencia procede rechazar el único medio de su recurso.

4.20. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Yeicol Jimenez Sical y 2) Piter Michel Cuevas, imputados, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede eximir al recurrente Yeicol Jiménez Sical del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia; y en cuanto a Piter Michel Cuevas Segura se condena al pago de las mismas, por haber sucumbido sus pretensiones por ante esta instancia.

4.22. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Yeicol Jiménez Sical y Piter Michel Cuevas Segura, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime Yeicol Jiménez Sical del pago de las costas por haber sido asistido por una defensora pública; y condena a Piter Michel Cuevas Segura al pago de las mismas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0383

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison de León Almonte o Yeison Rafael Almonte Núñez.
Abogados:	Licdos. José Tomás Rodríguez García y Bolívar Reyes Lao.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeison de León Almonte o Yeison Rafael Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2768975-2, domiciliado en la calle Arenoso, edificio Manuel Gómez, apartamento 2-B, sector Los Canabacoa, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La

Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972- 2019-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes recurso de apelación interpuesto por el imputado Yeison de León Almonte, por intermedio de su abogado licenciado Bolívar de La Oz; en contra de la Sentencia No. 371-06-2018-SSEN-00223, de fecha 24 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada. **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso. **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de ejecución de la pena.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2018-SSEN-00223 del 24 de octubre de 2018, declaró culpable al imputado Yeison de León Almonte de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Daniel Mesa Núñez (occiso) y lo condenó a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01695, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, a saber, el abogado del imputado y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Tomás Rodríguez García, conjuntamente al Lcdo. Alejandro García, por sí y por el Lcdo. Bolívar Reyes Lao, en representación de Yeison de León Almonte, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero:* En cuanto a la forma se declare regular y

válida el presente recurso de casación por ser conforme a las reglas vigentes sobre la materia; Segundo: En cuanto al fondo se declare con lugar y, en consecuencia, se fije audiencia para el conocimiento del presente recurso de forma oral pública y contradictoria conforme a lo argüido; Tercero: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00226, de fecha 25 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas, de un tribunal distinto al que emitió la decisión, y de manera subsidiaria si esta honorable Suprema decide conocerlo este juicio por sí misma, acoja la pena de la excusa legal de la provocación.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procurador general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yeison de León Almonte, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), ya que la misma ha sido dada respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada una de las partes y sin incurrir en ninguna de las violaciones planteadas por el recurrente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yeison de León Almonte propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada; **Segundo Medio:** Violación a la proporcionalidad de la pena y al fin de la misma.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) A que los Jueces de la Corte de apelación no valoraron en su decisión los motivos del recurso de apelación en razón de que los motivos del recurso fueron invocados de acuerdo a las pruebas aportadas

al momento de conocerse el Juicio, en primer grado, por lo que se pronunciaron en base a que los jueces a-quo hicieron errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho. A que los Jueces A-quo, no contestaron en su sentencia objeto del recurso de casación, ningún tipo de motivaciones sobre los motivos que apoderaron dicha corte de apelación, solamente basando su sentencia en el Numeral 3, de la página 5, donde señala "Que en ese orden de ideas, una vez comprobado que el a quo, no incurrió en los vicios denunciados en el recurso, procede en todas sus partes el presente recurso, confirmando en todas partes la sentencia apelada". A que los Jueces a-quo, le hubieran dado valor a las pruebas testimoniales en el juicio de primer grado, y que fueron detallados en el recurso de apelación del cual fueron apoderados, la sentencia objeto de dicho recurso de casación, hubiera sido diferente según las pruebas presentada por el recurrente, en razón que no existió de parte del órgano acusador, ninguna prueba que demostrara, que lo que existió entre el recurrente y el occiso fuera una calificación jurídica distinta a la dada por los jueces de un homicidio voluntario, por la excusa legal de la provocación, que fue los motivos por los cuales se recurrió en apelación dicha sentencia, la cual no se le dio ningún tipo de valor de parte de los Jueces a quo, al momento de emitir su sentencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) A que los Jueces a quo, no tomaron en cuenta los argumentos planteados en el recurso de apelación que fue conocido por ellos, en el segundo medio invocado, por el recurrente. Si el homicidio voluntario conlleva una pena de 5 a 20 años porqué imponerle quince 15 años a una persona joven que nunca se ha visto sometido a problemas legales a actos delincuencia, es que estudia que trabaja. A que los jueces a quo no les dieron valor a los artículos 338 y 339 del CPP al revisar la sentencia de la cual ellos fueron apoderados y emitieron la decisión que estamos recurriendo, en razón de no revisar la sentencia de la cual ellos fueron apoderados en el recurso de apelación en los numerales 22,23, 24, de la Pág. 15. Cuál criterio utilizaron los Jueces para valorar las reales posibilidad de reinserción del imputado, cuál criterio establecieron los jueces para demostrar la conducta posterior al hecho del imputado. Quince (15) años ante los hechos narrados y subsanados por el tribunal, son demasiados,

el equilibrio y la proporcionalidad son los principios elementales a la hora de imponerse una sanción (...)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

2.-Entiende esta sala de la Corte, luego de examinar el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente en este medio, ya que, distinto a lo que este plantea el recurrente, para fundamentar su decisión el a quo estableció los hechos de la causa partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, fijando como hechos probados los siguientes: “En lo que respecta al imputado Yeison de León Almonte. Que en la fecha veintiocho (28) del mes de abril del 2017, en horas de la noche, el imputado Yeison de León Almonte, provisto de un arma de fuego, procedió a disparar al hoy occiso José Daniel Mesa Núñez, ocasionándole tres heridas, las cuales fueron inferidas en el tórax, en el abdomen y en muslo derecho. Dichas heridas fueron producidas posterior a una riña en la cual había participado el imputado Yeison León Almonte, el hoy occiso José Daniel Mesa Núñez y varias personas más, según el relato de los testigos a cargo del proceso, señores Carmen Kenia Núñez Ventura, madre de la víctima y quien se encontraba justo delante de él al momento de los hechos, versión confirmada por los testigos Yina García Núñez y Berenice Altagracia Luna” por lo que reitera la sala, no incurre en los vicios denunciados por el recurrente y por ende procede desestimar este medio invocado. Sobre ese particular estableció el a quo, al momento de fijar la pena, que ha hecho tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de los hechos y su conducta posterior a los mismos, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que debe modificar su conducta para ser recibido por la sociedad como un ente productivo y de bien, así como a fin de concienciar al

condenado sobre lo positivo que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada, por lo que como la pena a imponer, por el tipo penal de homicidio voluntario conlleva un periodo de privación de libertad de 3 a 20 años, y por ende haberlo condenado a la pena de quince (15) años de reclusión, no viola ningún precepto legal al grado de que la sala se suma a los motivos dados por el a quo y concluye que no erró al imponer la pena establecida en la ley y consecuentemente procede desestimar el segundo medio invocado. 3.-Que en ese orden de ideas, una vez comprobado que el a quo no incurrió en los vicios denunciados en el recurso, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1 Luego de verificar los planteamientos invocados en la presente acción recursiva, se advierte que el casacionista alega que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que se incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, emitiendo una decisión que carece de una motivación adecuada y suficiente. En ese sentido, sostiene en su primer medio que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación al no valorar los motivos que fueron invocados en su recurso de apelación, los cuales fueron dirigidos a la valoración de las pruebas; a su juicio, a través de las pruebas testimoniales se puede llegar a una calificación jurídica distinta a la de un homicidio voluntario, por lo que no existe de parte del órgano acusador ninguna evidencia que demuestre su responsabilidad en los hechos endilgados.

4.2 Para adentrarnos al reclamo del impugnante, que en lo general comprende la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación

razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3 Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente, que señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.5. En lo que respecta al alegato del recurrente de que la alzada rechazó su recurso de apelación y confirmó una sentencia en la que primer grado yerra en la valoración de las pruebas, las que a su entender, resultaron ser insuficientes para comprometer su responsabilidad en el hecho endilgado, esta Sala, al verificar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo impugnado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia recurrida, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado, tomando en consideración los elementos de prueba que condujeron a la decisión de condena, y se procedió a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, la testigo presencial Carmen Kenia Núñez Ventura, madre de la víctima, fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio: [...] *Delante de mí, en mis propios pies me mataron a mi hijo. Mi hermana me dijo: Daniel está peleando, pero*

como tú eres quien lo pone pacífico te vine a buscar. Fui y me lo llevé para los escalones, Yeison le dio un tiro en el pecho, en la cabeza y otro en el fémur, yo estaba parada y mi hijo detrás de mí. Yeudi andaba buscando un arma en una pasóla y le pasó una funda negra a Yeison, después éste salió con una funda negra; declaraciones que se corroboran con el testimonio presencial de la señora Yina García Núñez, quien indicó: [...] *Vi desde la puerta de cristal que Yeison y el occiso están discutiendo, luego veo que Yeison viene con un grupo y le están dando al occiso, me metí a despartarlos y volvieron a pelear en la siguiente esquina, duró un buen rato el pleito, me paro a hablar con una joven y veo que Yeison dispara a Daniel por encima de su mamá;* De manera que, las afirmaciones de las referidas testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; pudiendo apreciar la señora Yina García Núñez la discusión entre la víctima y el imputado, y el momento exacto cuando este le da muerte a José Daniel Mesa Núñez con un arma de fuego, delante de su propia madre Carmen Kenia Núñez Ventura, que por demás es testigo presencial del hecho.

4.6. La valoración positiva de los testimonios, en la que no se advirtió contradicción alguna y que se encontraba robustecida por el resto de pruebas documentales, periciales e ilustrativas, conjunto probatorio que vincula de manera directa al imputado, la que dio lugar a la subsunción de los hechos que fueron atribuidos en la calificación jurídica de homicidio voluntario, toda vez que quedó comprobado que, con su accionar, produjo de manera voluntaria la muerte de la víctima, cuestión que fue contestada por la Corte *a qua*.

4.7. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.8 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.9. En otro extremo, el casacionista alude que, la alzada no se refirió respecto al argumento de la excusa legal de la provocación. En cuanto a esto, verifica esta Segunda Sala que, ciertamente el apelante hoy recurrente, en su escrito de apelación señaló que el hecho ocurrido no se trató de un homicidio sino de una riña que dio lugar a un homicidio involuntario, por lo que a su entender, el cuadro fáctico encaja, en los supuestos de la excusa legal de la provocación, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación suplirá a continuación dicha omisión.

4.10. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta alzada que contrario a la particular opinión del recurrente, los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la excusa legal de la provocación, puesto que, si bien hubo una riña entre el perjudicado, el imputado y otras personas, no implica la aplicación de esta circunstancia atenuante; en ese sentido el tribunal de primer grado otorgó el valor correspondiente a las pruebas de la acusación, quedando claramente establecido que el imputado después de haber tenido un altercado con la víctima, se dirigió al lugar donde esté se encontraba y procedió a dispararle, ocasionándole tres heridas, las cuales fueron inferidas en el tórax, en el abdomen y en el muslo derecho, ocasionándole la muerte, lo que denota un irrefutable *animus necandi*, pudiendo comprobarse que

no se encuentran reunida las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación, reafirmando que los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

4.11. Es oportuno establecer para lo que aquí importa, que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza, aspectos que no se desprenden de las pruebas ofertadas en el plenario, por lo que, procede desestimar el presente alegato, y en consecuencia el primer medio examinado.

4.12 En un segundo medio el recurrente alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los argumentos planteados en su recurso de apelación, en lo referente a la pena, donde le alegó que los jueces de primer grado impusieron una pena de 15 años a una persona joven y que nunca se ha visto sometida a problemas legales, afirmando que no les dieron el verdadero valor a los artículos 338 y 339 de nuestra normativa procesal.

4.13 Al respecto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.14 En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el

juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.15. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al reiterar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetros: *El grado de participación del imputado en la realización de los hechos y su conducta posterior a los mismos, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado agregó, *por lo que como la pena a imponer, por el tipo penal de homicidio voluntario conlleva un periodo de privación de libertad de 3 a 20 años, y por ende haberlo condenado a la pena de quince (15) años de reclusión, no viola ningún precepto legal al grado de que la sala se suma a los motivos dados por el a quo [...] que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que el tribunal de envío no erró al imponer la pena establecida en la ley*; argumento que comparte con completitud esta sede casacional.

4.16. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa porqué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, que sí cumplen con la función resocializadora de la pena, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción

de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, lo que le permitió conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia ante esta Sala, mismas expuestas en el escrito de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeison de León Almonte o Yeison Rafael Almonte Núñez contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuraron en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0384

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Moya Marte.
Recurrido:	Alejandro Antonio Martínez de Jesús.
Abogado:	Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Moya Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2316079-3, domiciliado en la calle 21 de junio, esquina Penetración, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-SEN-00232

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación prestado por el defensor público Licdo. José Miguel de La Cruz Piña en presentación del imputado José Miguel Moya Marte, en contra de la sentencia penal No. 136-031-2018-SS-00035 dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. Declara de oficio las costas del procedimiento. **Segundo:** Respecto de la solicitud de cese, tal como ha solicitado el abogado de la defensa del imputado declara el cese de la prisión preventiva impuesta al imputado, por haberse establecido que ha excedido el tiempo máximo de duración de 12 meses como establece el artículo 241.3 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anteriormente descrito, impone al imputado José Manuel Moya Marte las siguientes medidas: a) la obligación de presentar una garantía económica ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) en efectivo; b) el impedimento de salida del país; c) la visita periódica cada lunes por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte; y d) la prohibición de acercarse a las víctimas del proceso. **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria notifique la presente decisión a las partes del proceso, a las cuales advierte que tienen un plazo de veinte días para recurrir en casación una vez les sea notificada la presente, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. (Sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2018-SS-00035 el 14 de mayo de 2018, declarando culpable a José Manuel Moya Marte de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la hoy occisa María del Carmen Martínez Gerónimo (a) Niña, en consecuencia, lo condenó veinte (20) años de reclusión mayor y declaró las costas penales de oficio por estar asistido de un miembro de la defensa pública; respecto a la constitución en querellantes y actores civiles incoada por los señores Alejandro Antonio Martínez de Jesús y María Dolores Gerónimo, en calidad de padres de la occisa, y la señora

Elisabeth Martínez de Escaño, en calidad de tutora de la menor J. M. M., hija de la occisa y del imputado, al ser admitida en la fase de instrucción, en consecuencia, condenó al imputado al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho punible a ser divididos del modo siguiente: Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los padres de la occisa, señores Alejandro Antonio Martínez de Jesús y María Dolores Gerónimo; y la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la menor de edad Yuleisy Moya Martínez, en calidad de hija de la hoy occisa, representada por su tía Elisabeth Martínez de Escaño; y condenó al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01809 del 10 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Manuel Moya Marte, fijando audiencia para el 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecieron y concluyeron de la forma que se establece más adelante, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación de Alejandro Antonio Martínez de Jesús, María Dolores Gerónimo y Elisabeth Martínez de Escaño, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensoría pública del proceso seguido al señor José Manuel Moya Marte imputado, toda vez que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de San Francisco de Macorís, hizo correcta motivación de la sentencia y suficiente fundamentación no existiendo los vicios argüidos en el presente recurso de casación.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado José Manuel Moya Marte, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2018, dado que contrario a lo aducido por este la Corte, además de brindar los motivos que justifican su fallo pudo comprobar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y máxime que la pena privativa de libertad impuesta resulta adecuada y proporcionada al injusto cometido, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Moya Marte propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Como **primer aspecto** esgrime que la sentencia impugnada está infundada porque la Corte cuando dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre la falta de motivación, estableció dos cosas: 1ro.- Que no se puede afirmar que el imputado obrara en estado de ebriedad, y 2do.- Que aun cuando la testigo ocular dijo que vio al imputado cometer el hecho y su mirada era como “endemoniada” y su voz como la de una persona “ebria”, esta circunstancia no anula la sentencia, porque el tribunal a quo valoró las pruebas conjunta y separadamente y determinó que el imputado obró con conciencia de sus actos (Ver pág. 9 Considerando 5); que estas dos afirmaciones no contestan el vicio denunciado porque lo que nosotros afirmamos fue que el tribunal a quo no respondió los alegatos de ebriedad que argumentó la defensa; que el a quo pudo decir lo que la Corte de Apelación afirma ahora, de que ellos creen que el imputado actuó con conciencia, pero basado en tales y cuáles pruebas, cosa que

los jueces a quo no hicieron; por eso quedó como punto no controvertido que el imputado estaba ebrio, y no se demostró en el plenario a quo que él se embriagara para cometer el acto punible; que la corte refrenda los razonamientos del Tribunal a quo, quedando la inquietud de la defensa sin respuesta todavía, razones por las cuales la sentencia de la corte está infundada; y en un **segundo aspecto** sostiene que el imputado José Manuel Moya Marte actuó en estado de ebriedad, a un grado de que no le permitía medir el alcance de sus actos; que pidió perdón a los familiares afirmando estar arrepentido, y esas fueron las bases para solicitar los atenuantes que pedimos en primera instancia; por estas razones, el justificable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado; así las cosas, la honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso de José Manuel Moya Marte, porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Para los jueces de la Corte, no hay evidencia alguna del alegado estado de ebriedad que la defensa invoca como argumento de impugnación de la sentencia recurrida, alegando que el tribunal no estatuyó en su decisión sobre las conclusiones dadas en este sentido. Dice que la situación de su estado de ebriedad salió de la versión de la única testigo del hecho, al decir que estaba tan borracho que parecía endemoniado, que tampoco hay evidencia de que se emborrachara para cometer el hecho, lo que dice que fue demostrado en el plenario. Sin embargo, el Tribunal transcribe y valora el testimonio de la referida testigo en las páginas 12, 13 y 14, fundamento 8, y en ellas no se advierte ninguna referencia al estado de ebriedad alegado por el recurrente. Si bien se advierte que a la testigo se le atribuye haber dicho (...) Para la Corte, el tribunal al decidir adoptó una decisión que revela por las pruebas descritas y valoradas, que fue el resultado razonable de las pruebas acreditadas como exige el artículo 333 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el argumento de la defensa resulta irrelevante e incapaz de justificar la anulación de una

sentencia que, fundada en las pruebas sometidas al debate, contiene elementos concluyentes para justificar lo decidido. 6.- Tal como se expresa en el precedente apartado, el Tribunal describe y valora el testimonio antes dicho en las páginas 12, 13 y 14, fundamento 8. Allí se observa que atribuye a la testigo Marileidy Polanco Rodríguez, haber dicho: [...] En estas circunstancias este testimonio constituye prueba en contra del imputado, con el cual queda comprometida su responsabilidad penal. Hecha la descripción del citado testimonio, también cita y valora el testimonio del Licdo. Oscar Alexander Osorio Alonzo, [...] También hicimos contacto en el lugar del hecho con la señora Marileidy, quien vivía en el mismo piso donde ocurrió el hecho, esta nos declaró mediante entrevista, que escuchó los gritos de la víctima, que fue a ver lo que pasaba y pudo ver cuando el imputado le emprendía a puñaladas a dicha víctima, que en el lugar estaba una hija menor de la pareja, que el imputado le cayó atrás y que ésta logró resguardarse en el apartamento de una vecina. Me dijo, además, que ese hecho le ha causado un gran trauma, porque nunca había visto algo así. También que el imputado se lanzó del segundo piso, fracturándose una pierna y que posteriormente fue arrestado por la policía. Al día siguiente, el raso Erickson Cordero Martínez realizó la inspección de lugar, [...] Como se verá, la valoración conjunta de toda la prueba deja establecido con celeridad, que el Tribunal ha fijado los hechos con la apreciación integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, que los ha valorado conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, tal como exige el legislador en el artículo 333 del Código Procesal Penal, sus conclusiones revelan haber sido el fruto racional de las pruebas en las que se apoya... 10. En el caso concreto, luego de la producción y valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas y debatidas en este plenario, el tribunal logró fijar como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: Que en fecha 25 de abril del año 2017, siendo aproximadamente las 11:50 horas de la noche, José Manuel Moya Marte mató a María del Carmen Martínez Gerónimo (a) Niña, mientras se encontraban en el interior de su apartamento marcado con el número 3D del Edificio Herrera del sector Espínolas de esta ciudad. Que para perpetrar el hecho el imputado utilizó un arma blanca del tipo puñal de unas 9.5 pulgadas aproximadamente, con la cual le infirió múltiples estocadas en todo su cuerpo (25 estocadas en total), premisa que quedó demostrada con la prueba pericial, consistente en el

informe de autopsia, armonizada con las declaraciones del testigo Edickson Cordero Martínez. Que la acción despiadada y sádica del imputado fue presenciada por la testigo Marileidy Polanco Rodríguez, quien atendiendo al llamado de auxilio de la víctima se presentó al lugar del hecho, logrando ver desde una de las ventanas del apartamento a dicha víctima ensangrentada y con múltiples heridas, además vio cuando el imputado le inflige la última estocada, no obstante, a las súplicas de Marileidy, quien trató de persuadirlo para que desistiera de su acción, empero éste luego de consumar el hecho, abandona el lugar con el arma homicida en las manos, tratando de atacar a la ahora testigo, quien salvó milagrosamente su vida, resguardándose en el apartamento de una vecina, ubicado en el primer nivel del edificio, hasta donde fue perseguida por el imputado con fines de agredirla, no logrando consumar su acción por la intervención rápida del señor Florencio Guzmán, habitante del referido edificio, quien salió con un arma blanca a socorrer a Marileidy, lo que provocó que el imputado retornara al segundo nivel del edificio, desde donde se lanzó por el balcón, cayendo en el primer nivel con una de sus piernas fracturada, dando lugar a su arresto por miembros de la Policía Nacional que se presentaron al lugar. Que el cuerpo de la hoy occisa luego de realizado el levantamiento de cadáver correspondiente, fue sometido a la debida autopsia forense, a través de la cual el médico forense actuante determinó que siete (7) de las veinticinco heridas recibidas por la víctima eran de naturaleza mortal, y las demás circunstancialmente mortales. En conclusión, el tribunal comprobó, que el imputado José Manuel Moya Marte, es el responsable de causar la muerte de la hoy occisa María del Carmen Martínez Gerónimo (a) Niña, cuando inmisericordemente le produjo veinticinco (25) estocadas con una arma blanca del tipo puñal, siete de las cuales resultaron ser mortales, lo que quedó demostrado, tanto por los testimonios de los testigos escuchados en este juicio, como por la prueba documental, pericial y audiovisual aportada por la acusación, esencialmente el testimonio de Marileidy Polanco Rodríguez, quien fue la persona que presenció de manera directa el momento en que éste tenía a la hoy occisa atestada contra la puerta del apartamento y cuando le encesta la última de las 25 estocadas, versión que no fue refutada por ninguna otra prueba, constituyendo esta la prueba más relevante para la determinación de la responsabilidad penal del imputado con el hecho de este proceso, en consecuencia, el proceso resultó exitoso para la acusación, porque

logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en el hecho, el cual constituye un hecho delictivo de relevancia para el derecho penal, por ser la vida de una persona el bien jurídico lesionado, -la vida de María del Carmen Martínez Gerónimo-, logrando el ministerio público, a través de las pruebas presentadas, las que fueron producidas en juicio y valoradas en la forma instituida por la norma enervar más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, tal como lo prescribe el artículo 14 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito. Los hechos así establecidos, permiten comprobar que, en efecto, desde el punto de vista fáctico, el tribunal ha dado fundamentos apropiados y razonables a partir de las pruebas aportadas, lo que reconduce al afirmar que la falta de motivación atribuida a la decisión recurrida carece de fundamento y ha de ser desestimada. 10.- Más aun, siguiendo el razonamiento anterior, para cerrar los fundamentos de la desestimación del recurso, la Corte observa que, al hacer la subsunción de los hechos en el derecho, el tribunal da por establecido en el fundamento 11, que: ... La pena impuesta ha sido de veinte (20) años de Reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís. Por tanto, la pena está legalmente justificada, con lo cual queda claro que, al responder a los argumentos del recurrente, la Corte deja establecido que la sentencia está justificada, sin que sea necesario hacer referencia a otros aspectos y contenidos de la misma que no han sido objeto de ningún reparo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido al entender que la sentencia es manifiestamente infundada, y al desarrollar dicho medio expone que en esencia debió tomarse en consideración y dar respuesta a lo argumentado por él respecto al estado de ebriedad en que se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, cuestionando así el proceder de la corte en cuanto a lo que fueron las respuestas a los fundamentos de su recurso de apelación.

4.2. Que no lleva razón el recurrente en los vicios denunciados al comprobar esta Sala que la Corte *a qua* respecto a dichos argumentos estableció en el fundamento núm. 5 lo siguiente: *Para los jueces de la*

Corte, no hay evidencia alguna del alegado estado de ebriedad que la defensa invoca como argumento de impugnación de la sentencia recurrida, alegando que el tribunal no estatuyó en su decisión sobre las conclusiones dadas en este sentido. Dice que la situación de su estado de ebriedad salió de la versión de la única testigo del hecho, al decir que estaba tan borracho que parecía endemoniado, que tampoco hay evidencia de que se emborrachara para cometer el hecho, lo que dice que fue demostrado en el plenario. Sin embargo, el Tribunal transcribe y valora el testimonio de la referida testigo en las páginas 12, 13 y 14, fundamento 8, y en ellas no se advierte ninguna referencia al estado de ebriedad alegado por el recurrente. Si bien se advierte que a la testigo se le atribuye haber dicho (...) Para la Corte, el tribunal al decidir adoptó una decisión que revela por las pruebas descritas y valoradas, que fue el resultado razonable de las pruebas acreditadas como exige el artículo 333 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el argumento de la defensa resulta irrelevante e incapaz de justificar la anulación de una sentencia que, fundada en las pruebas sometidas al debate, contiene elementos concluyentes para justificar lo decidido. Evidenciándose con esto que la hipótesis expuesta por el imputado no ocurrió, puesto que la corte responde al igual que el tribunal de primer grado su pedimento.

4.3. Que los hechos fueron comprobados en el presente caso tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, la cual procedió a rechazar la queja presentada por el recurrente José Manuel Moya Marte al verificar que los fundamentos resultaron ser conformes a la ley, por lo cual el tribunal de juicio procedió a dictar sentencia condenatoria por homicidio voluntario y no como pretende el recurrente que se tome en consideración su estado de ebriedad para una condena menor.

4.4. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se corresponden con el criterio establecido por esta Corte de Casación, respecto de *que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable*; por lo que, al demostrarse que el imputado cometió homicidio voluntario, lo correcto era la imposición de una pena

proporcional a los hechos fijados, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, procedemos al rechazo del aspecto analizado.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado *la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; que en el acto jurisdiccional impugnado no se advierten los vicios denunciados por el recurrente en el aspecto analizado, toda vez que, según se comprueba en dicha decisión, la alzada dio respuesta conforme al derecho a los vicios formulados en el recurso de apelación.*

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Manuel Moya Marte del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Moya Marte contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la presente sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0385

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández.
Abogados:	Licdos. Luis Aybar Duvergé, Frank Reynaldo Fermín, Dres. Marcos E. Roa y Juan Miguel Castillo Pantaleón.
Recurridos:	Ramón Antonio Emergildo Ramos y Juana González Núñez.
Abogado:	Lic. José Alfredo Valdez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Sotos Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, publicista, militar, titular de la cédula de identidad núm. 001-1176704-2, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 01, Ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Marino Guzmán Hernández, también conocido como Marino Gustavo Guzmán Hernández (imputado), dominicano, mayor de edad, de 55 años de edad, soltero, (unión libre), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176704-2, publicista y militar, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 01 del Ensanche Naco del Distrito Nacional, y en la actualidad recluso en la Cárcel del Nuevo Modelo para militares del Polvorín; debidamente representado por el Dr. Marco E. Roa y los Licdos. Frank Reynaldo Fermín y Luis Aybar Duvergé, defensa técnica, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2018-SEEN-00079, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández, que lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, consistentes en golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2018-SEEN-00079 de fecha 25 de abril de 2018, declaró culpable al imputado Marino Guzmán Hernández de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Bénédict Emergildo González y lo condenó a quince (15) años de prisión, rechazando la constitución en acción civil.

1.3. Que, en fecha 28 de junio de 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 550-2019, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Guzmán Hernández, contra la sentencia núm. 502-2018-FSEEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.*

1.4. No conteste con la citada decisión, en fecha 2 de septiembre de 2019, el imputado Marino Guzmán Hernández interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Dominicano.

1.5. Que, mediante sentencia núm. TC/0025/22, del 26 de enero del año 2022, El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado Marino Guzmán Hernández, anuló la sentencia núm. 550, dictada por esta Segunda Sala, disponiendo el envío del proceso por ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.6. Que mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00016, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2022, se fijó audiencia para el 5 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0025/22 del 26 de enero de

2022, a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del imputado recurrente, los abogados de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. Luis Aybar Duvergé y los Dres. Marcos E. Roa y Juan Miguel Castillo Pantaleón, por sí y por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín, en representación de Marino Guzmán Hernández, imputado y parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Guzmán Hernández, contra el ordinal segundo de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00184, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la pena en su contra impuesta por el ordinal primero de la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00079, expediente núm. 059-2017-EPEN-00431, de fecha 25 de abril del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de casación por los motivos contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022 y, en consecuencia, casar sin envío el ordinal segundo de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00184, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, declarar pena cumplida por el ciudadano Marino Gustavo Guzmán Hernández por el cómputo definitivo del máximo de la pena prevista por la ley para su condena, ordenando su puesta en libertad inmediata; Tercero: Ordenar la puesta en libertad del ciudadano Marino Gustavo Guzmán Hernández sobre minuta y remitiéndola al juez de ejecución de la pena y a la Dirección General de Prisiones, para los fines correspondientes; Cuarto: Declarar la presente decisión libre de costas. Junto a nuestra instancia de solicitud de cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional se anexaron las pruebas desde que fecha el señor Marino Gustavo Guzmán*

Hernández guardó prisión, entre ellos el original certificado de la resolución de la medida de coerción núm. 0670-2017-SMDC-00250 de fecha 5 de febrero de 2017, que ordena la prisión preventiva del señor Marino Gustavo Guzmán Hernández y la copia del acta de arresto de fecha 3 de febrero de 2017, fecha de la cual se encuentra privado de libertad. Haréis una sana y administración de justicia.

1.7.2. El Lcdo. José Alfredo Valdez Taveras, en representación de Ramón Antonio Emergildo Ramos, Juana González Núñez, parte agraviada en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes y que se confirme la condena aplicada, por entender que fue aplicada en base a la ley.*

1.7.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que la decisión a intervenir en el presente recurso de casación sea acorde con la pena imponible, conforme a lo dispuesto en la sentencia TC/0025/22, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 26 de enero de 2022.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Marino Guzmán Hernández, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional: Violación de la Constitución de la República: Vulneración del principio de legalidad, artículos 6, 40.15, 69.7 y 110 de la Constitución y 1, 5, 7, 11, 24 y 25 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Lo que pretende ser la irracional, contradictoria e inconstitucional fundamentación de dicha decisión, se encuentra en la página 9 de la sentencia ahora recurrida, en la cual salvo hacer mención del argumento básico y troncal del recurrente acerca de que la pena de reclusión establecida por las modificaciones legales introducidas en el texto del artículo

309 del Código Penal por la Ley núm. 24-97, del 27 de enero de 1997, no hace una sola mención de la razón por la cual la sentencia recurrida no incurre en la ilegalidad invocada por el recurrente, referida al imperdonable soslayamiento e ignorancia por parte de los juzgadores de la existencia de la ley invocada por el recurrente, esto es la Ley núm. 24-97, que modificó en forma expresa la letra del artículo 309 del Código Penal que establece la pena de reclusión y que por efecto de la Ley 46-99, del 20 de mayo de 1999 se precisó que en todos los casos en que la ley hable de reclusión se trata de reclusión menor. (...) por cuanto: a la corte de apelación rechazar el recurso de apelación ejercido y confirmar una condena que no se corresponde con la establecida en la ley, incurrió en un grave yerro y en una violación constitucional y legal, al confirmar una sentencia que impuso al justiciable una pena superior a la establecida en el marco legal vigente, ya que haciendo recuento de la evolución legislativa del indicado texto, la sentencia intervenida saltó una modificación legal del artículo 309 del Código Penal (Ley 24-97). Aplicando equivocadamente una pena que no se corresponde y penosamente, citando como único fundamento para tal desahogado una sentencia igualmente inaplicable, ya que no tiene efecto vinculante, lo que en consecuencia compromete los principios constitucionales de legalidad y la independencia judicial, violando así la Constitución dominicana y las leyes sobre la materia. (...) Atendido: A que la decisión ahora recurrida no se ajusta a los requerimientos de los textos precitados, rindiéndose un veredicto de culpabilidad y condena a pena mayor a la establecida por la normativa, por lo que debe ser objeto de revocación por la Suprema Corte de Justicia en atención a todos y cada uno de los argumentos comprobables que se detallan en el presente recurso y que son fácilmente identificables en la sentencia y en las pruebas irrefutables que acompañan el presente recurso. (...) el artículo 309 del Código Penal Dominicano fue modificado en forma específica posteriormente por el artículo 3 de Ley 24-97. Del 27 de enero de 1997, cuando fue cambiado en su parte capital y además se le agregaron siete (7) numerales relativos a nuevos tipos penales. Eso es lo que de manera olímpica ignoraron en sus decisiones tanto en primer grado como en apelación. Como resulta ostensible, esa modificación legal específica varió sustancialmente la redacción anterior del texto del artículo 309, por no ser relativo a los agravios señalados a la sentencia, no nos referiremos a las modificaciones que agregaron siete (7) numerales adicionales, sino que nos referiremos

exclusivamente a la parte capital de dicha disposición que fue inobservada por la corte de apelación, razón por la cual se anexa a la presente instancia una copia fotostática de la página 128 de la “colección de leyes” de ese año que contiene la Gaceta Oficial núm. 9945. Que a su vez contiene la publicación de dicha ley, la cual literalmente dispone lo siguiente en relación con la parte capital del mencionado artículo 309: “Artículo 3.- Se modifica el artículo 309 de Código Penal para que en lo adelante rija como sigue: Art. 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a Cinco Mil Pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel. El 20 de mayo de 1999, la Ley núm. 46-99, en su artículo 2, modificó el artículo 106 de la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, el cual copiado literalmente dice: “Artículo 2.- Se modifica el artículo 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”. (...) Así, se invoca en interpretación retroactiva la Ley núm. 46-99. Como si la Ley 24-97 no existiera. Y lo cierto es que esa Ley 24-97 del 27 de enero de 1997 existe desde fuera publicada en la gaceta oficial núm. 9945 y no ha sido derogada nunca y la Ley 46-99, del 20 de mayo de 1999, lo que hace es precisar que cuando la ley habla de reclusión se trata de reclusión menor. (...) En suma, al imputado le han confirmado una condena de 15 años de reclusión mayor, desconociéndose una ley pre-existente (la Ley 24-97) que varió la sanción del artículo 309 del Código Penal a reclusión y que luego fue reducida a reclusión menor por la Ley 46-99. Este solo medio debe bastar para casar la decisión recurrida y ajustar la

pena a la letra de la ley, por violación a los artículos 6, 40, 69.7 y 110 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte de Apelación referirse a los argumentos invocados por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) A Juicio de esta alzada no incurre el tribunal a-quo en los vicios denunciados al imponer al recurrente la pena de quince (15) años de reclusión mayor haciendo suyos los razonamientos de nuestra Suprema Corte de Justicia contenidos en la Sentencia Núm. 40 del 21 de noviembre de 2001, así como en la Sentencia Núm. 636 del 29 de junio de 2016, relativos a la pena correspondiente al crimen de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte previsto y sancionado en la parte in-fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que en la especie el tribunal ha impuesto una pena ajustada al marco legal acorde con la modificación introducida por la Ley Núm. 224 del 1984 sobre Régimen Penitenciario cuando cambia el término “trabajos públicos” por el de “reclusión”. Que al tener contemplada el artículo 309 en su parte in-fine la pena de trabajos públicos antes de las modificaciones, en lo relativo a los golpes y heridas que causan la muerte, ha de entenderse que al ser sustituida ésta en su terminología por la de reclusión, esto no afecta su contenido y alcance que es de 3 a 20 años conforme el mandato del artículo 18 del Código Penal Dominicano, por lo que la aplicación hecha por el a-quo es lógica y conforme a derecho, máxime si tomamos en cuenta la gradación punitiva que contempla el indicado artículo 309 que va en concordancia con el resultado de los daños causados. 10.- Entiende esta alzada, que los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, lo que pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada, imponiéndosele al recurrente una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable y proporcional para castigar el crimen cometido.

IV. Motivaciones del Tribunal Constitucional.

4.1. El Tribunal Constitucional Dominicano para fallar como lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) incumbe asimismo a esta sede constitucional referirse a las violaciones cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio jurisprudencial mantenido hasta hoy, respecto a la pena contemplada en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado. En este tenor, el Tribunal Constitucional identifica en la especie la transgresión de los principios jurídicos siguientes: principio de legalidad, principio in dubio pro reo, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad de la pena. A continuación, evaluaremos los efectos producidos por las leyes que han modificado el texto del referido tipo penal, así como la interpretación dada al respecto por la Suprema Corte de Justicia, para puntualizar cómo dicho razonamiento colide con los principios jurídicos antes enunciados. Ante todo, conviene destacar que nuestro actual Código Penal (proveniente de la traducción, localización y adecuación de su homólogo francés) fue sancionado y reconocido como ley nacional mediante el art. 1 del Decreto núm. 2274, expedido por el entonces presidente de la República Dominicana el veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884). En dicho cuerpo normativo, el texto del referido art. 309 rezaba de la siguiente manera: El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel. La primera modificación introducida al referido Código Penal de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884) tuvo lugar con la promulgación de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la cual, en su art. 106, dispuso lo siguiente: «Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas afflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En

todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión». Respecto al mandato contenido en dicha disposición normativa, la Suprema Corte de Justicia fijó el criterio (reiterado en el fallo hoy impugnado) de que la sustitución ordenada solo tenía incidencia en «[...] la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha» De modo que, a su juicio, la condena para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de la muerte del agraviado continuaba rigiéndose por lo dispuesto en el art. 18 del Código Penal, cuyo texto establece un margen de «tres años a lo menos y veinte a lo más». Sin embargo, más adelante, el aludido art. 309 del Código Penal fue directamente modificado por el art. 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, de veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997). En esta ocasión, el legislador incorporó una serie de nuevos tipos penales, al tiempo de modificar el texto del párrafo capital del art. 309, para que, en lo adelante, rezara como sigue: El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel. A partir de la promulgación de la indicada ley núm. 24-97 surgió la problemática que nos ocupa, en tanto la implementación del término «reclusión» suscitó el debate de sí se trataba de una modificación instaurada con el propósito de reducir la pena o sí, por el contrario, el legislador omitió incluir una escala respecto a la duración de dicha pena, por entender evidente que imperaba, a la fecha, la contemplada inicialmente para la condena de trabajos públicos (establecida en el art. 18 del CP). Ante la ambigüedad de la norma, la Suprema Corte

de Justicia optó por realizar una interpretación teleológica en la materia, infringiendo que la aludida disposición no introdujo modificación a la duración de la pena establecida en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, sino que, más bien, adoptó el modo de ejecución dispuesto por el art. 106 de la Ley núm. 224. En posición contraria, el Tribunal Constitucional estima que el razonamiento implementado por la Suprema Corte de Justicia contraviene, en primer momento, el principio de legalidad. Respecto de dicho principio, resulta muy importante destacar que el mismo contiene una doble dimensión normativa. Por un lado, la primera consiste en la reserva de ley manifestada en el aforismo latino «nullum crimen, nulla poena sine praevia lege» la cual se encuentra consagrada en los arts. 40.13 Constitución y 4 del Código Penal. Por otro lado, la segunda dimensión atañe a la reserva absoluta, la cual sujeta la legitimidad de la norma al cumplimiento de las siguientes exigencias; taxatividad, interpretación restrictiva, vigencia previa y carácter escrito. En este contexto, observamos que el requisito de taxatividad demanda que las conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma. A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía, en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución (analogía in malam partem), mientras que se permite su uso cuando lo beneficie (analogía in bonam partem), en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art. 25 del Código Procesal Penal: «Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado». Esta garantía también encuentra asidero jurídico en los numerales 1 y 4 de la Constitución, los cuales rezan como sigue: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; [...] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En el

caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. Ajuicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». Al respecto, cabe resaltar además que el legislador de aquel entonces pudo haber optado por prescribir una escala específica para la duración de la pena establecida en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, propiciando al intérprete a determinar que se trataba de una escala distinta a la dispuesta de manera ordinaria para la reclusión (dos a cinco años), tal como hizo para los tipos penales consagrados en los arts. 303-1, 303-2, 303-3, 303-4, 309-3, 331, 333, 334-1 y 345 del referido cuerpo normativo. Sin embargo, dicho legislador se apartó de esta técnica legislativa al configurar la redacción del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, marcando una distinción en su estructura. De acuerdo con lo anteriormente indicado, la ausencia de esta precisión normativa fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia como el mantenimiento de la misma pena contemplada para los «trabajos públicos», razonamiento no compartido por esta sede constitucional. En efecto, estimamos que, en la especie, procedía ceñirse a lo prescrito, de manera taxativa, en la disposición normativa, adoptando el criterio de que la reclusión referida por la Ley núm. 24-97 remitía a la escala ordinaria prevista en el antes citado art. 23 del Código Penal. También resulta importante destacar que este razonamiento provoca la distinción entre el homicidio intencional (tipificado en el art. 295 del CP) y el homicidio

preterintencional (denominación dada al delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte), cuya pena fue igualada por el legislador de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), de modo indiscriminado y mecánico, constituyendo dicha acción una arbitrariedad al tratarse de dos conductas antijurídicas distintas, pese a converger en el mismo resultado. Todo ello en aplicación del principio de interpretación estricta de la norma, del principio de culpabilidad y del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. En efecto, el referido principio de culpabilidad supone que la sanción solo puede imponerse cuando se constate judicialmente un hecho reprochable personalmente a un autor específico, y que la pena imponible no sea desproporcionada con relación a su culpabilidad, erigiéndose así la condena en una especie de límite al poder punitivo. Para poder determinar la culpabilidad del autor, debe identificarse primeramente la clase de dolo que intervino en la conducta reprochada, en tanto la culpa será mayor o menor dependiendo del tipo de dolo configurado, lo cual deberá reflejarse proporcionalmente en la pena imputada a dicho injusto penal. Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, observamos que en el homicidio intencional se configura un dolo directo, en tanto se conoce y se quiere ejecutar una conducta cuyos resultados obtenidos son los que se esperan (la muerte de la víctima), mientras que en el homicidio preterintencional se advierte un dolo indirecto o eventual. En este último escenario, el sujeto activo persigue la consumación del delito planeado (golpes y heridas voluntarios), asumiendo, conscientemente, que el resultado puede derivar más allá de lo deseado, aun cuando esa no fuera su intención principal, conformándose así con la posibilidad de obtener resultados accesorios y dejar la no producción de estos a la suerte. La postura adoptada por el Tribunal Constitucional Dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida Ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor. A tal efecto, esta última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente: Si modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma

legislación debe leerse como reclusión menor”. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». Por tanto, con base en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión interpuesto por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la recurrida sentencia núm. 550, expedida por la Suprema Corte de Justicia, tras comprobar que este fallo adolece de falta de debida motivación y de errónea aplicación de la normativa pertinente en la materia. En consecuencia, esta sede constitucional entiende que procede anular dicho fallo y ordenar la devolución del expediente de referencia a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nuevamente el caso, con estricto apego a los criterios de este tribunal constitucional, cumpliendo con lo dispuesto por los acápite 9 y 10 del art. 54 de la referida Ley núm. 137-11.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. La crítica realizada por el imputado y actual recurrente está encaminada a que la Corte *a qua* no se refirió sobre la ilegalidad de la pena que le fue impuesta, la cual a su juicio, es superior a la establecida en el

Código Penal Dominicano, toda vez que el artículo 309 de dicho texto legal, fue modificado mediante la Ley núm. 24-97, en la que refiere el término de reclusión y que por efecto de la Ley núm. 46-99, del 20 de mayo de 1999 se precisó que en todos los casos en que la norma hable de reclusión, se trata de reclusión menor, que conlleva una pena de 2 a 5 años.

5.2. En el presente caso, en primer orden se analiza la sentencia objeto de impugnación y se observa que la misma contiene motivaciones muy escuetas respecto de la crítica realizada, y, en segundo orden, y para lo que aquí importa, se colige que el hecho investigado quedó subsumido dentro del tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, el cual está contenido en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente, lo que a continuación se consigna: “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”.

5.3. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse, se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este. Evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer, conduce a errores del operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente con su acción volitiva ha querido efectivamente conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más

graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas; aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho; de ahí la crítica que se le hace al factor de la norma, con respecto a la sanción de las conductas típicas descritas y su consecuente sanción; por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad sustantiva que, cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de la víctima, la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurría en una interpretación *in malam partem*, es decir en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado.

5.4. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta, hay una cuestión que esta Corte de Casación debe suscitar en el caso porque favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia objeto de envío, descrita anteriormente, en la cual se estableció que, “en vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte *in fine* del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel»; y que, “ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que “la pena será de reclusión”. En este sentido, la duración de esta debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el Art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.

5.5. Es importante significar, que esta Sala en la decisión objeto de envío, sostuvo el criterio jurisprudencial en los casos de la comisión del ilícito de golpes y heridas que ocasionen la muerte contemplado en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal Dominicano, lo siguiente: *que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, ante la confusión que generaba el término “reclusión”, que el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: “En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.* De manera que, el criterio de esta Sala fue en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.

5.6. Que el criterio sostenido por esta Sala hasta la fecha, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*, sin embargo, no fue hasta la fecha que el Tribunal Constitucional como último intérprete de las normas se refirió al respecto.

5.7. Es importante destacar, que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico

de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso, subsumiéndolo en el postulado normativo.

5.8. Así las cosas, esta Sala en el presente caso se une al criterio dado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0025/22, dictada en fecha 26 de enero de 2022, el cual estableció que: “A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma, debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «*la pena será de reclusión*». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «*La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*».

5.9. Continúa el Tribunal Constitucional estableciendo que: “la postura adoptada por el Tribunal Constitucional Dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida Ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor. A tal efecto, esta última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente: se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las Leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo, ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel”.

5.10. Que tal y como indica el Tribunal Constitucional, la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificó el artículo 106 de la Ley núm. 224, estableciendo que en todos

los casos en que el Código Penal o las leyes hablen de reclusión debe leerse como reclusión menor. Que por los motivos antes expuestos y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Marino Guzmán Hernández, ocurrió el 2 de febrero de 2017, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas, esta Sala procede a aplicar la pena situada dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la “reclusión menor”, tal y como figurara en el dispositivo de la presente decisión.

5.11. Que el imputado recurrente solicitó ante esta Sala mediante conclusiones formales, la declaratoria de pena cumplida, tomando en cuenta el tiempo en prisión, a lo que el ministerio público tampoco se opuso, en esas atenciones se verifica que el imputado Marino Guzmán Hernández le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva el día 5 de febrero de 2017, es decir, que la fecha se encuentra guardando prisión por un período de 5 años, lo que da lugar a su inmediata puesta en libertad. En esas atenciones procede acoger el presente recurso de casación y, dictar propia decisión, tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427-2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por la decisión adoptada.

5.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior, anulando la misma, por los motivos expuestos.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al imputado Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández por los hechos que fueron debidamente probados, a la pena de 5 años de reclusión menor.

Tercero: Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Marino Guzmán Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0386

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan.
Abogado:	Lic. Kelvin A. Santana A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan, haitianos, mayores de edad, no portan documentos de identidad, domiciliados y residentes, el primero, en la calle San Juan, núm. 19, sector Villa Hermosa, La Romana; y el segundo, en el Batey Cuya, Central Romana, La Romana, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-EN-22, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan, a través del Lcdo. Kelvin A. Santana A., defensor público, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 15 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00007, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el 1 de marzo de 2021, vista que fue suspendida para el 22 del referido mes y año, a los fines de convocar a los imputados y al Lcdo. Kelvin A. Santana, defensor público; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de marzo de 2018, el Lcdo. Denis Leonardo Guerrero, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario acompañado de robo con violencia, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Tomás Olivo Guzmán (occiso).

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución penal núm. 187-2016-SPRE-00808 del 12 de octubre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00176, del 6 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los imputados Manolo Aquino Wilson, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 47, de la calle San Juan, sector de Villa Hermosa, provincia La Romana; y Yisner Luis Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en el Batey Cuya, provincia La Altagracia, culpables del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Juan Tomas Olivo Guzmán (occiso), en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno;*
SEGUNDO: *Compensa a los imputados Yisner Luis Yan y Manolo Aquino Wilson, del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por la Defensa Pública.*

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm.

334-2021-SEEN-22 el 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2019, por el Lcdo. Kelvin A. Santana, defensor público, actuando a nombre y representación de los imputados Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019- SPEN-00176, de fecha seis (6) del mes agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. Los imputados recurrentes Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia de condena que impone la pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo los casacionistas manifiestan alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]11. La Corte de Apelación, al confirmar la sentencia de fondo, incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta. Y es que de la valoración de los testimonios los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el ciudadano Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan era responsable de los hechos atribuidos por parte del Ministerio Público. 12. La norma procesal penal es clara al establecer que a la hora de valorar los elementos de prueba producidos en el juicio oral, los juzgadores deben hacer acopio del conocimiento científico, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; y a diferencia de lo establecido por la Corte de Apelación

en el párrafo dieciocho (página 15) de la sentencia recurrida, estos criterios de valoración de las pruebas no fueron aplicados correctamente. 13. Corresponde a los Juzgadores valorar de manera armónica los elementos de prueba, y al analizar la sentencia condenatoria, tenemos que pese a la contradicción de los testimonios, los juzgadores basan su sentencia prácticamente en un testimonio, que es el de la señora Marcelina Rodríguez, la cual no fue testigo presencial, ni referencial ya que la misma ni estuvo presente el incidente, ni recibió información de otra fuente creíble, por entender que la misma al ser propuesta como testigo cumplía con todas las condiciones para testificar. 14. Es por estos razonamientos, que la Corte de Apelación no debió confirmar la sentencia de fondo, ya que no ponderó la errónea valoración de los elementos de prueba, el hecho de que el tribunal de fondo no aplicó los criterios de valoración, y no sopesó los testimonios de forma armónica [...]. (Sic)

4. Como se ha visto, en este primer medio recursivo los impugnantes se encuentran disconformes con la decisión hoy recurrida, en razón de que entienden que la alzada al confirmar la sentencia de fondo incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en ella, pues a diferencia de lo dicho por esta, los elementos de prueba no fueron valorados haciendo acopio al conocimiento científico, las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de forma armónica, y es que basan su sentencia en el testimonio de Marcelina Rodríguez quien no fue testigo ni presencial ni referencial de los hechos, ni recibió otra fuente creíble para corroborar lo dicho por esta.

5. En tanto, al examinar la sentencia impugnada, observamos que la sede de apelación, para dar respuesta a similares cuestionamientos, apuntó, en esencia, lo siguiente:

[...]6. Que la crítica hecha a la decisión con relación a que los imputados fueron condenados por asesinato sin haberle probado el homicidio carece de fundamento debido a que, al igual que como lo ha podido comprobar esta Corte, el Tribunal A-quo constató lo siguiente: [cita extracto de la sentencia de primer grado] [...]9. Contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito recursivo, los imputados Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan fueron declarados culpables de violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, ya que se trata del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado en territorio

dominicano, en la categoría de autores, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión mayor de 30 años. 10. En el presente caso quedó configurado el crimen de homicidio voluntario precedido de otro crimen (robo agravado), al comprobarse, según consta en la sentencia recurrida, la existencia de los siguientes elementos: [...] Que para que se configure los crímenes de homicidio voluntario precedido de robo agravado es necesario: 1) El elemento objetivo del delito consistente en la preexistencia de una vida humana y un acto concreto que arroje como resultado la eliminación de esa vida para cometer robo ejerciendo violencia en horas de la noche y por dos personas. En este caso concreto la preexistencia del señor Juan Tomas Olivo Guzmán (occiso), la cual le fue arrebatada por los imputados Yisner Luis Yan y Manolo Aquino Wilson, al inferirle trauma craneo facial severo cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, para posteriormente robarle sus pertenencias personales; 2) El elemento subjetivo del delito basado en el dolo o intención delictuosa del agente infractor, el cual se verifica por la intención de los imputados Yisner Luis Yan y Manolo Aquino Wilson de abordarlo en calidad de pasajero en Almacenes Iberia, para que lo transportara a la localidad rural del Batey La Matilla, en donde le espera el otro co imputado para propinarle a la víctima un golpe contuso en la cabeza que le produjo una hemorragia cerebral e hipoxia, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal y luego cometer el robo ejerciendo violencia, en horas de la noche por dos personas; y 3) El elemento legal constituido por la tipificación del acto típico en la ley, hecho que como ya hemos establecido se encuentra tipificado en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, siendo esto en hecho gravísimo y reprochable por nuestra sociedad y sancionado por nuestro con anterioridad a la ocurrencia de los hechos[...] 11. De lo anteriormente expuesto se evidencia que el Tribunal A-quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad de los imputados Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan, cuya culpabilidad fue establecida más allá de toda duda razonable con base en los medios de pruebas aportados al proceso. 12. Que esta Corte ha establecido a lo largo de los razonamientos hechos por el Tribunal a quo que las pruebas documentales y testimoniales aportadas ante el plenario fueron hechas en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 33, 166, 167, 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...]16. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo

hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes. [...] (Sic)

6. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la valoración probatoria de las pruebas, en especial las testimoniales, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada abordada por esta Segunda Sala que establece que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. En ese orden discursivo, resulta relevante indicar que, las directrices para la apreciación de las pruebas se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado un determinado valor, de modo que, se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

8. En tanto, en el caso, como se dijo, los recurrentes recriminan la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario destacar que, la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten

desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

9. Dicho lo anterior, los recurrentes apuntan que la sentencia está basada en el testimonio aportado por Marcelina Rodríguez, sin embargo, al verificar la decisión de primer grado observamos que, dicha persona no figura en la misma; pese a esto, esta Segunda Sala es de opinión que, la alzada obró correctamente al reiterar el camino probatorio recorrido por el tribunal sentenciador, al este último presentar *motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad de los imputados cuya culpabilidad fue establecida más allá de toda duda razonable con base en los medios de pruebas aportados al proceso*, y la misma se encuentra sustentada en los siguientes medios probatorios: a) el testimonio de Francisca Estela Beras Tavárez, la cual declaró entre otras cosas, que el día en que ocurrieron los hechos ve al occiso en espera de un pasajero, *él le dijo que le llevara con el señor y la dejan en la iglesia Roca Viva[...].En el parqueo de Iberia, un muchacho él de la camisa verde[...]. Ellos dos se fueron juntos y al otro día se escucha unos comentarios que no aparece y apareció a los varios días después muerto, en un batey murió [...].Nunca lo había visto al de la camisa verde (señala al imputado Manolo Aquino Wilson, en la sala de audiencia) [...]*; b) el testimonio de Tomasina Guzmán Herasme, de la cual primer grado pudo extraer que era madre del occiso, a quien *vieron hablando con alguien, con ese señor que está ahí. Dijo que iría a llevar a ese muchacho a eso de las 06:00. Dieron las 08:00, y no aparece*; c) testimonio de Ramón Robles Garrido, agente investigador, que dijo entre otras cosas que le informan sobre la sustracción de un motor, que apresa al imputado Yisner Luis Yan *en la motocicleta porque al detenerlo y registrarlo le encuentra documentos que no son de él, un celular de otro sujeto, una tarjeta de pago de un san, le pregunta que como obtuvo ese motor y que si está a su nombre[...].sigue investigando y le dice (Yisner Luis Yan) que lo consiguió porque Wilson le dijo que cuando el llegara con el hombre en el motor le diera un palo para quitarle ese motor y que le dio diez mil pesos por el motor. En la Matilla en un cañaverál pasaron por el sitio, y él dice ahora la caña esta alta cuando paso estaba bajita la caña, Wilson termino de rematarlo y tirarlo al cañaverál[...]* y que *al imputado Manolo lo reconoció una señora[...]*; d) acta de denuncia, actas de registro de personas a cargo de Yisner Luis Yan y Manolo Aquino Wilson, acta de arresto flagrante, acta de arresto a cargo

de Manolo Aquino Wilson, actas de levantamiento de cadáver, contrato de financiamiento de AM&M Motors a cargo del occiso Juan Tomás Olivo Guzmán, *relativo a la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, chasis No. LC6PAGAlfH0009938, año 2016*, acta de reconocimiento de rueda de personas, *elemento probatorio idóneo para probar que la testigo Francisca Estela Beras Tavárez, logra reconocer al imputado Manolo Aquino Wilson, como la persona que el hoy occiso recogió en Almacenes Iberia*; acta de entrega de vehículos; tarjeta de san a nombre del occiso, interrogatorio practicado al justiciable Yisner Luis Yan; e) certificado de defunción, informe de autopsia, la cual estableció que la muerte del agraviado *se debió a trauma cráneo facial severo, donde se aprecia múltiples fracturas faciales y craneales.*; y f) el informe pericial de ADN que permitió verificar que la señora Juana Tomasina Guzmán Hernández *no puede ser excluida como posible madre biológica del occiso*; arsenal probatorio que, como se ha visto, fue valorado de forma armónica, en su sentido y alcance, y haciendo acopio al conocimiento científico, las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, y es capaz de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía a los encartados; por consiguiente, procede desatender el primer medio propuesto por carecer de asidero jurídico y fáctico.

10. Por otro lado, en su segundo medio de impugnación los recurrentes plantean, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...] los señores Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan fueron condenados a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante, e incurriendo en el tipo de pena que establecía la ley del Talión: “Ojo por ojo, diente por diente”. 19. En la actualidad ha quedado claro que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo, que las mismas no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros. [...] Es imperante, que al tratarse de un bien jurídico tan delicado como lo es la libertad del señor Secundino Jiménez Santana, la Corte de Casación evalúe la sentencia condenatoria confirmada por la Corte de Apelación, de modo que no se incurra en una pena que, a pesar de ser excesiva, también resulte injusta [...].

11. De la atenta lectura del segundo medio que se analiza se infiere que, los recurrentes apuntan haber sido condenados a treinta (30) años

de reclusión mayor limitando su derecho a la libertad e incurriendo a una pena que establecía la Ley del Talión: “ojo por ojo, diente por diente”, y en la actualidad la pena no es un castigo, siendo la misma excesiva e injusta.

12. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender lo planteado con relación a la pena, estableció, en esencia, lo siguiente:

[...]al momento de determinar la pena a imponer el tribunal A-quo estableció de manera motivada, lo siguiente: [...]Que al no existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuación de la pena en favor de los imputados, por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte de los imputados Yisner Luis Yan y Manolo Aquino Wilson, ha quedado demostrado, resultando que en su defensa técnica han negado la comisión de los hechos puesto a su cargo, siendo esto controvertido con el soporte probatorio del representante del ministerio público, las cuales han podido destruir el estado de inocencia de los imputados y hacer posible la imposición de una pena dentro de los parámetros del derecho, pues su actuación delictiva de forma directa y principal han causado un gravísimo daño a la sociedad, por lo que la única forma que tiene el sistema de administración judicial en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un Estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todo aquellos que violen los preceptos legales preexistentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social[...]. (Sic)

13. En esas atenciones, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aspectos delimitados en el presente proceso.

14. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que, no le cabe razón a los recurrentes en su reclamo, toda vez que, como ha dicho la sede de apelación, el tribunal de primer grado estableció de forma motivada que en el caso en cuestión no existe ninguna eximente de responsabilidad penal o de atenuación de la pena, y que, conforme al hecho castigado, cuya participación plena de los encartados quedó debidamente demostrada, actuación delictiva *de forma directa y principal han causado un gravísimo daño a la sociedad*, y que la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todos aquellos que violen la ley es una *forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social*. En tanto, tomando en consideración la forma en que ocurrieron los hechos, las condiciones particulares de los encartados, así como el resto de los parámetros orientadores que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, esta sede casacional coincide que la pena está dentro del rango legal, no es ni excesiva, injusta, ni lesiva en modo alguno al derecho a la libertad; por tanto, procede desatender este segundo medio propuesto por improcedente e infundado.

15. A resumidas cuentas, como se ha visto, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato de los recurrentes, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de reiterar la condena y el *quantum* sancionador impuesto se encuentra sustentado de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la cual procede desestimar los medios de casación expuestos por improcedentes e infundados.

16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

18. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manolo Aquino Wilson y Yisner Luis Yan contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-22, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0387

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dajanny Encarnación Espinal.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez y José Batista.
Recurrida:	Digna Sadel Lachapel.
Abogados:	Licda. Esmelin Santana Castro y Lic. Jorge Olivarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dajanny Encarnación Espinal, dominicano, mayor de edad, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0019218-2, domiciliado y residente en la calle núm. 35, esquina núm. 6, casa núm. 5, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSen-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Digna Sadel Lachapel, quien manifestó en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4550674-2, domiciliada y residente en la calle 22, equina 15, núm. 29, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-579-0747, parte recurrida.

Oído a los Lcdos. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez y José Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 5 de abril de 2022, en representación de Dajanny Encarnación Espinal, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por el Lcdo. Jorge Olivarez, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 5 de abril de 2022, en representación de Digna Sadel Lachapel, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dajanny Encarnación Espinal, a través los Lcdos. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez y José Batista, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* el 21 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00174, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 5 de abril de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de agosto de 2019, el Lcdo. Joel Baldemiro Peña Rojas, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dajanny Encarnación Espinal, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cherezade Lachapel (occiso).

b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación, excluyendo las pruebas materiales y otro elemento probatorio que no fue aportado, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 1458-2019-SACO-00530 de 1 de octubre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00011, del 10 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Dajanny Encarnación Espinal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 29 años, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle 35, esquina 6, núm. 5, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable de violar el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Cherezade Lachapel (occisa); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en el CCR-20 Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Digna Sadel Lachapel; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Dajanny Encarnación Espinal, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la actora civil, como justa reparación por los daños morales ocasionados a ésta y compensa las costas civiles del proceso, puesto que la actora civil ha sido representada por abogada del Ministerio de la Mujer; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines que correspondan.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Dajanny Encarnación Espinal interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2021-SSen-00064 el 25 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Dajanny Encarnación Espinal, a través de su representante legal el Lcdo. Andrés Albrincole García y Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el núm.1510-2021-SSen-00011, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm.1510-2021-SS-00011, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Dajanny Encarnación Espinal, del pago de las costas, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

2. El imputado recurrente Dajanny Encarnación Espinal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 311, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal e inobservancia de una norma; **Segundo Medio:** Errónea valoración de la prueba en perjuicio del imputado e inobservancia de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 194 del Código Procesal Penal, conjuntamente con los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia. Artículo 14 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación a la sentencia núm. TC-0286-21, de fecha 14 de septiembre de 2021, del Tribunal Constitucional, falta de motivación.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta Corte debió de aplicar de manera idónea y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos

172, 312, 22 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no hubo ninguna vinculación al hecho punible, donde no existió ningún testimonio que pudiera saber la situación de como sucedió el hecho. [...] al momento de examinar los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, lo realiza de manera extremadamente errónea [...] la corte a qua, al acoger el testimonio de la señora Digna Sadel Lachapel, hermana de la occisa realiza una errona aplicación del derecho y una falta de valoración de los hechos. [...] toda pareja que vivan en un hogar como marido y mujer tiene discusiones en cualquier momento de su vida. Más aún el tubo del baño estaba dentro de la pared, por lo que puede aguantar a cualquier persona en un momento determinado. [...] la Corte a qua en ningún momento valoró la declaración de imputado donde estableció que él salió a comprar cena y cuando volvió se encontró con su esposa ahorcada en el tubo del baño, por lo que la Corte a qua no le dio ningún valor probatorio a esta declaración, ya que nuestro representado llego al lugar y la víctima estaba ahorcada, situación que tenía que sopesar la Corte a qua [...] no se verifica una buena interpretación de los artículos que hemos propuestos como motivo en este recurso (arts. 24, 172 y 333 del C.P.P.), se pudo verificar en el párrafo anterior la no armonía en la valoración de la prueba, dejando elementos de pruebas producidos en el juicio apartado de los demás, no realizando un test para ver la consonancia con cada una de las pruebas, y esto lo pudimos desmembrar en el párrafo anterior, haciendo un análisis exhaustivo de las argumentaciones realizadas por este tribunal. [...] si analizamos el artículo 338 del Código Procesal Penal, el estándar probatorio es la suficiencia, y en el caso de la especie no son pruebas que cumplan con el estándar probatorio. [...] el tribunal erró al analizar las reglas para la valoración de la prueba, no tomando en cuenta la sana crítica, la máxima de experiencia y la lógica, ya que no incluyó en su sentencia la parte sobre su sustento de valoración probatorio, el estándar probatorio y el principio de oralidad que reúna en el nuevo modelo penal, acusatorio, oral y contradictorio, pues incurre en una fuerte vulneración a la presunción de inocencia del ciudadano [...] un sano criterio que deben tener los tribunales, sin agraviar el debido proceso [...] a que la corte a qua establece en el numeral 08 de la sentencia objeto del presente recurso de casación lo siguiente [cita sentencia de primer grado] [...] se puede verificar que las declaraciones propuestas por

el ministerio público son muy diferentes a la declaración del imputado[...] Cuando el propio imputado estableció que encontró a su esposa ahorcada en la casa, contrario a lo que establece el ministerio público. [...]. (Sic)

4. Por su parte, en su segundo medio de casación arguye lo siguiente:

[...] se puede advertir que el juzgado desvirtuó las circunstancias de los hechos, debido a que hizo poco caso a las declaraciones del imputado solamente haciendo mención a la parte que le convenía, contraponiéndolas con lo declarado por otros testigos, para sustenta su decisión negativa en perjuicio del imputado Dajanny Encarnación Espinal, solamente dándole valor probatorio a la parte que le convenía. [...]a los fines de la fundamentación del fallo el a-quo le dio valor a una parte del proceso como lo es el Ministerio Publico, admitiéndolo en calidad de testigo y del miembro de la policía judicial actuante, subalterno en todo caso de la parte principal del proceso en este caso el acusador, permitiéndole a una parte del proceso crearse la propia prueba del derecho que alega, sin haber tomado en consideración que ante la carencia de elementos probatorios, los que en ningún caso fueron levantado por el órgano acusador.[...]A que de la presente declaración se puede establecer que el imputado Dajanny Encarnación Espinal, siempre estableció la verdad y no como alegó la parte recurría en su momento oportuno. [...] existe una clara y evidente desnaturalización de los hechos de causa [...]2- Testimonio de Digna Sadel Lachapel [...]es evidente que la corte a qua realiza una mala ponderación de los hechos de causa, en vista de que la propia testigo al momento de realizar su declaración en ningún momento estableció ante el tribunal a-quo, que la víctima le comentaba que discutía con el imputado, por lo que la corte a-qua realiza una errónea interpretación de los hechos lo que hace la sentencia manifiestamente infundada. [...]en la propia sentencia la testigo Digna Sadel Lachapel, es hermana de la hoy occisa, señalamos que la propia testigo estableció en su deposición ante el tribunal a-quo, anteriormente citada, que compartía frecuentemente con la víctima, situación que no es observada por la corte a-qua, cuando desnaturaliza la declaración estableciendo[...]no podía la corte A-qua bajo ningún concepto modificar la declaración de la testigo Digna Sadel Lachapel, lo que constituye una evidente desnaturalización de los hechos de causa. [...] la motivación dada en el cuerpo de la misma, no se le dio la dimensión y el alcance necesarios, justos y útil, mutilando e inobservando la declaración de la testigo Digna Sadel Lachapel [...]es evidente que, en el caso de

especie, al no ponderarse correctamente la declaración ofrecida por la testigo y pretender dar por establecidos hechos no probados, asumiendo de manera errónea la declaración dada por la testigo en el tribunal a-quo, y modificada dicha declaración por la corte a-qua en función de tribunal de alzada, ha desnaturalizado los hechos de causa, por lo que la decisión recurrida debe ser casada [...]. (Sic)

5. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el indicand recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Las argumentaciones de la Corte a-qua fueron aducidas de manera abstracta y genérica, haciendo imposible concretizar el porqué de la culpabilidad penal y en qué consistió la misma, sin exponer como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado más que la simple transcripción de las declaraciones, no hubo una verdadera apreciación de los hechos de la causa por parte de la Corte a qua el tribunal no tomó en cuenta las circunstancias particulares del imputado ni los testimonios de lugar que versan en favor del hoy imputado como lo de la testigo Digna Sadel Lachapel la cual estableció ante el tribunal a-quo lo siguiente: [...]ella intentaba quitarse la vida cuando tenía discusiones con Dajanny[...]de la presente declaración se puede evidenciar que la occisa en otras ocasiones había intentado quitarse la vida situación está que en ningún momento fue analizada por el tribunal a-quo, ni mucho menos por la corte a-qua como tribunal de alzada, es decir que en ningún momento le dieron ningún tipo de valoración a esta declaración, ni mucho menos explica la razones de porque no le dieron ningún tipo de valor a esta declaración lo que es violatorio al artículo 172 del Código Procesal Penal [...]constituye una violación flagrante al debido proceso de ley[...]No revela la debida fundamentación respecto a la emisión o rechazo de la causa de justificación como ponderación particular, las pruebas testimoniales a cargos la cuales no son suficientes para justificar una condena penal, porque los hechos han sido desnaturalizado. Tanto el tribunal a-quo como la corte a-qua, solo se limitó a condenar al imputado sin estudiar las particularidades que rodean el caso, tales como (el principio de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado. La corte al no dar respuestas de las causas de justificación ha incurrido en una omisión de estatuir. La sentencia impugnada revela la existencia de vicios [...] omisión de examinar

sobre causas existentes de justificación penal o exclusión de ambigüedad a favor del imputado, incurriendo en errores graves al no analizar las pruebas de acuerdo al estatuto de inocencia del imputado, revelándose un tratamiento de culpabilidad desde el inicio [...] las declaraciones Digna Sadel Lachapel que por su propia naturaleza devienen en parciales e interesadas las mismas no justifican las condenaciones penales impuestas, y los demás testigos no estuvieron en los hechos [...]. (Sic)

6. Por su parte, el cuarto medio de impugnación lo componen los siguientes planteamientos:

[...]el órgano a-quo no basó su decisión en prueba que le dieran certeza sobre la culpabilidad del recurrente en casación; mostrando una marcada tendencia a procurar la culpabilidad con la declaraciones de los testigos, dándole la Corte a-qua, un valor contrario, a la declaraciones que establecieron los testigos y deduciendo de ellas situaciones que lo evidencia más como juzgador, como acusador, violando de esa forma el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la parte acusadora debe aportar las pruebas que conduzcan con toda certeza a la condena del imputado. [...] (Sic)

7. Finalmente, el recurrente expresa su disconformidad con el fallo emitido por la sede de apelación con un quinto medio, en el cual lo sostiene los puntos siguientes:

[...]la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ningún momento se refirió al pedimento de la defensa la cual le manifestaron a la corte a qua, que ellos querían que el presente recurso de apelación fuera conocido de manera presencial lo cual fue negado por la corte a qua, la cual no hace mención en la resolución del presente recurso de casación, más aún en fecha 27 de mes de Julio del año 2021, las partes tuvieron que concluir al fondo. [...] el Tribunal Constitución de la República Dominicana estableció mediante sentencia núm. TC-0286-21 de fecha 14 de septiembre del 2021, lo siguiente: que el uso de la tecnología para instaurar la modalidad virtual en el servicio judicial debe regularse por vía legislativa y como resultado del consenso que se genera en el Congreso Nacional alrededor de las leyes. [...] es evidente que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cometió una violación a la resolución 0286-21 del Tribunal Constitución, en vista de que

conoció la audiencia de forma virtual, más aún no se refirió al pedimento de la parte recurrente de que quería conocer la audiencia de forma presencial, lo que constituye una falta de motivación de la sentencia. [...]La Suprema Corte Justicia ha sido constante en este planteamiento y citamos que: La prueba debe ser certera, es decir no dejar lugar a dudas (In dubio pro reo) respecto a cada uno de los elementos que constituyen el tipo, porque de faltar uno sólo de esos elementos, debe concluirse que el hecho no puede encajarse dentro del tipo con las exigencias de conducta prevista en la norma y por consecuencia violentaría el principio de legalidad del proceso. [...]La corte a qua, al inobservar el principio fundamental de la motivación de la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad del proceso, ya que omitió referirse a los elementos constitutivos del tipo penal imputado. [...]. (Sic)

8. En vista de la estrecha similitud, relación y analogía de los puntos expuestos en los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto y así viabilizar el orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

9. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista asegura que la sentencia recurrida fue emitida aplicando erróneamente lo concerniente a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y la manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio al no analizar de forma armónica cada uno de los elementos de prueba, en los cuales no hubo ninguna vinculación con el hecho punible, no contando con ningún testimonio que pudiera saber la situación de cómo ocurrió el hecho, donde las pruebas testimoniales no son suficientes para justificar una condena. Agrega que fue condenado sin que se estudiaran las particularidades del caso, y que el órgano jurisdiccional referido no basó su decisión en pruebas que dieran la certeza de culpabilidad del recurrente, mostrando la tendencia de procurar la culpabilidad, dándole la alzada un valor contrario a las declaraciones de los testigos, violando de esa forma el principio de presunción de inocencia. En otro extremo, alega que las argumentaciones de la Corte *a qua* fueron aducidas abstractas y genéricas, haciendo imposible concretizar el porqué de la culpabilidad penal y en qué consistió la misma, sin exponer como cuestión fundamental los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho, inobservando con este último

punto el principio de motivación de la sentencia, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad al no referirse a los elementos del tipo penal imputado. Por otro lado, de forma más específica, establece que se examinaron los elementos probatorios de la parte acusadora de forma errónea, sin realizar un test debido para lo mismo, no tomando en cuenta la sana crítica, la máxima de experiencia y la logicidad, agregando que: a) se acogió el testimonio de la hermana de la occisa Digna Sadel Lachapel, pero todas las parejas tienen discusiones, y el tubo del baño estaba en la pared, por lo que pudo aguantar perfectamente a cualquier persona; por ello, considera que estas declaraciones que fueron ponderadas erróneamente por la alzada, ya que en ningún momento dijo que la víctima discutía con el imputado, por ende, considera que no se le dio el valor y alcance necesario, y que el contenido de la sentencia impugnada dista de lo realmente expresado por la testigo en cuestión, la cual por su propia naturaleza es parcial e interesada; b) se le dio valor probatorio a lo declarado por el Ministerio Público, que es una parte del proceso y a los agentes policiales, subalternos en todo caso de la parte principal del proceso, en este caso el acusador, permitiéndole a una parte crear su propia prueba; y c) no se valoró la declaración del imputado y su versión de los hechos, destacándose solo lo que manifestó el ministerio público, pero estas últimas distan bastante de lo establecido por el imputado, y esto, desde su punto de vista, supone que se desvirtuaron las circunstancias de los hechos, y no se efectuó una buena interpretación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Finalmente, asevera que la sede de apelación no se refirió al pedimento en el cual le solicitaron que la audiencia de sustentación de su recurso se conociera de forma presencial, lo cual fue negado sin constar en su sentencia, decisión que vulnera la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional, la cual dispuso que el uso de la tecnología para instaurar la modalidad virtual en el servicio judicial debe regularse por vía legislativa, y con esto incurrió en falta de motivación.

10. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

[...]luego de analizar las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, frente a lo aducido por el recurrente de que ningún testigo a

cargo, estableció certeza de que su representado haya cometido el hecho, verifica que el tribunal de juicio con relación a los testigos a cargo estableció del contenido de cada declaración, el alcance de cada uno frente al objeto de la causa, pues tal como se puede advertir en las páginas 17 a la 25, tras cada declaración, se colige una ponderación precisa, y si bien ningún testigo estuvo presente en el momento mismo en que se produjeron los hechos, no es menos cierto que, los mismos arrojan indicios que aunado con otras pruebas, ayudan a esclarecer de forma significativa que el imputado Dajanny Encarnación Espinal, es autor de cometer homicidio voluntario en contra de la señora Cherezade Lachapel. [...]esta Sala, del escrutinio de la sentencia impugnada, fija su atención en el razonamiento expuesto por el tribunal a-quo, del testigo Digna Sadel Lachapel, del cual se extrae que el imputado era pareja de su hermana; que la víctima le comentaba que en otras ocasiones discutía con el imputado, que posterior a los hechos observó cuando le dieron acceso a la vivienda de la occisa, que entró al baño y vio la escena, pero que le pareció que el tubo que ella vio no tenía suficiente fuerza para sostener el cuerpo de su hermana. Otorgándole el tribunal a dicho testimonio valor probatorio por ser coherente con relación a la causa. [...]a Corte observa esencialmente las declaraciones del testigo Jhony Alberto Germán Mateo, Ministerio Público que dirigió el levantamiento de cadáver de la occisa y las inspecciones de lugar, quien estableció entre otras cosas que: [...]... se dirigió a la casa con los oficiales Morillo, el Mayor Made y otros policía que pertenecen a la policía científica, los oficiales dijeron que habían recibido información de que supuestamente se había ahorcado una joven, cuando nos trasladamos al lugar me choco con otra realidad, cuando observo el tubo que nos muestra el imputado, veo que el tubo no había forma que con el peso de la joven pudiera aguantar a la joven, cuando le pregunto en ese entonces que como se había ahorcado la joven me dice que un panti y verificando el panti vimos que no había forma, le digo al oficial vamos a llevárnoslo para que conversemos en el destacamento, cuando íbamos en el camino el comienza a decirnos lo que paso, se sentía nervioso, estaba nervioso y comienza a decirnos lo que paso yo le pregunto qué porque él toma esa decisión y él dice que él la encontró hablando por teléfono y le pregunta que con quien hablaba y ella le dijo que hablaba con un tal Gabi un preso de la Victoria que tenía una relación con la joven occisa, él dijo que decidió matarla, el agarro una toalla, y después que la asfixio el salió a

comprar algo y luego cuando regreso fu a la casa de un vecino y le dice que si le podía dar un minuto porque había encontrado a su esposa ahorcada, a raíz de todo eso le preguntamos que quien era su abogada en ese tiempo y el nos dijo que era la doctora Margaret, en ese tiempo trabajaba en la oficina del Dr., entonces procedimos a entrevistarlo en presencia de su abogada Margaret, en presencia de los oficiales que se encontraban ahí y dicho interrogatorio lo hicimos por escrito donde nosotros también firmamos... cuando llegamos allá encontramos el cadáver en el suelo y es él quien nos dice que la ahorco[...]pruebas que, a entender de esta Alzada, vincularon de manera directa al encartado con los hechos imputados, pues al igual que la señora Digna Sadel Lachapel, manifestó que el tubo que observó en el baño no le pareció proporcional en relación al peso de la joven fallecida, pese a que el cuerpo fue encontrado en el suelo. 9. Es preciso resaltar que aun cuando la defensa alega que todos los testigos son coincidentes en que la señora Cherezade se había ahorcado, es más que lógico que siendo el imputado la última persona que estuvo con ella y es quien da parte a las autoridades, de que la misma se había quitado la vida, todos serían unánimes con relación a la información brindada por el imputado, ahora bien, vista las pruebas presentadas entre ellas el acta de inspección de lugar, la cual describe el lugar del hecho punible, corroborada con las declaraciones ofrecidas por el fiscal encargado de la investigación, escapa de la lógica y la razón la teoría establecida de suicidio, pues no se corresponde con la escena del crimen, la forma en la que fue encontrado el cuerpo y el tubo del que supuestamente se había ahorcado la hoy occisa, con relación al peso de esta, situación que fue valorada por el tribunal a-quo para sostener la condena del imputado y con la que la Corte esta conteste. [...] tanto las declaraciones del fiscal encargado de la investigación, como de los agentes actuantes, establecieron que el imputado al momento de ser interrogado estuvo acompañado de un abogado, además de que el acta de entrevista de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), así lo demuestra. [...] la investigación es un acto discrecional de quien realiza las indagaciones, a los fines de demostrar su acusación, y como así lo consideró el tribunal de juicio, las pruebas que fueron presentadas por el Ministerio Público en su batería probatoria, resultaron suficientes para establecer una condena en contra del imputado, estimando la que dichas pruebas eran suficientes para demostrar su acusación [...]esta Corte luego de verificar la decisión recurrida, junto a

la glosa procesal, considera que el control de la racionalidad y razonabilidad de esta decisión, fruto del discernir de los jueces a-quo, va directamente a lo relacionado con la escena del crimen y la forma en la que fue encontrado el cuerpo y el peso del mismo, con relación al tubo del que supuestamente se había ahorcado, todo lo cual dejó en evidencia que no había proporcionalidad entre el tubo y el peso de la occisa, como así lo estableció el fiscal investigador, corroborados por demás testigos y demás pruebas valoradas por el tribunal, en tal sentido, carece de coherencia la coartada presentada por el imputado, toda vez que la misma no encaja en modo alguno con las características de un suicidio, por el contrario, aun cuando el informe haya establecido muerte indeterminada, con las pruebas aportadas y el contenido de las mismas, las cuales van de la mano con una valoración individual, conjunta e integral, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más que considerarse suicidio, demuestran fehacientemente que se trató de un homicidio voluntario[...]. Este tribunal de Alzada aprecia del contenido de la sentencia apelada, página 30, contrario a lo argüido por el recurrente, que la misma sí consigna las razones del por qué los hechos fueron subsumidos en los tipos penales de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, estableciendo que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de dicha infracción, por lo que sus argumentos deben ser rechazados en todas sus partes, pues no existe falta de motivación en la sentencia[con relación al testigo Juan Alberto Rondón][...] considera esta Corte que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar el testigo fue lógica y no se observa ninguna violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, sino que por el contrario se les ha dado fiel cumplimiento a las reglas de la sana crítica, pues estableció que le otorgaba valor a la prueba, valorada de manera conjunta con todas las pruebas presentadas; por lo que procede a rechazar en todas sus partes el alegato invocado. [...] Considera esta Corte, que el tribunal de juicio procedió a realizar una valoración conjunta y armónica tanto de estos testimonios como toda la prueba documental y pericial que fue aportada, para luego realizar una subsunción de los hechos y a partir de esta retención, enmarcarlos dentro de la calificación jurídica que acogió como probada, consiste en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que no hubo desnaturalización de hechos, como así lo aduce el recurrente, ni mucho menos falta de motivación, pues si bien el artículo 24

del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación, el cual es de índole Constitucional, los juzgadores han satisfecho dichos parámetros, de forma cabal en la presente sentencia. [...]. (Sic)

11. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

12. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

13. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; y es que, tal y como estableció en su decisión: *si bien ningún testigo estuvo presente en el momento mismo en que se produjeron los hechos, no es menos cierto que, los mismos arrojan indicios que aunado con otras pruebas, ayudan a esclarecer de forma significativa que el imputado Dajanny Encarnación Espinal, es autor de cometer homicidio voluntario en contra de la señora Cherezade Lachapel; inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala, ya que el Ministerio Público aportó como medios de prueba: a) el testimonio de Juan Alberto Rondón, vecino que prestó su teléfono al imputado cuando fue a su casa a comentarle que su esposa, la hoy occisa, se había ahorcado; b) el testimonio de Digna Sadel Lachapel, hermana de la occisa, del cual se extrae que el imputado era pareja de su hermana; que la víctima le comentaba que*

en otras ocasiones discutía con el imputado, que posterior a los hechos observó cuando le dieron acceso a la vivienda de la occisa, que entró al baño y vio la escena, pero que le pareció que el tubo que ella vio no tenía suficiente fuerza para sostener el cuerpo de su hermana. Con relación a esta testificante, el recurrente estableció que la alzada desnaturalizó lo dicho por esta, ya que, en sus declaraciones, en ningún momento afirmó que la víctima discutía con el imputado; no obstante, estos argumentos caen al suelo al examinar la decisión condenatoria que recoge sus declaraciones, en donde se observa que esta apuntó entre otras cosas: [...] *la relación con Dajanny era más mal que bien, siempre vivían discutiendo, tenían 8 meses juntos, discutían por celos, él era celoso[...]* *un día estábamos tomando y me dijo que había tenido una discusión con él[...]*, y el propio recurrente se contradice al afirmar respecto a ella que todas las parejas tienen discusiones; lo que nos permite concluir que la alzada, en su función revisora, no le otorgó una dimensión y alcance distinto a la que de por sí fue dada por el tribunal de mérito, la cual se corresponde por lo dicho por esta. Del mismo modo, el recurrente apunta que no se tomó en cuenta que esta testigo manifestó que la occisa intentaba quitarse la vida cuando tenía discusiones con el imputado; en ese tenor, hemos de recordarle al impugnante que el juez de intermediación es quien se encuentra en las mejores condiciones para valorar las pruebas, en especial, las pruebas testimoniales, pues es quien recibe los pormenores de primera mano y puede observar no solo lo que dice o no dice el testigo, sino que también su forma de decirlo, y cuál es la actitud que presenta ante el plenario, dicho esto, hemos podido comprobar que, en efecto, esta testigo estableció esta cuestión, pero a la vez, señaló: [...] *una prima me llama y me dice que mi hermana se había quitado la vida, yo no lo creía y le dije que no que ella no pudo haberse quitado la vida, ella no era depresiva, nunca había estado en consulta con psiquiatra[...]* *mi hermana era una persona amable, hablaba con todo el mundo, era una persona que no era capaz de quitarse la vida, no tuvo problema nunca[...]* *ella en ningún momento había tratado de suicidarse[...]* *ella en ningún momento había tratado de suicidarse*; por ende, este planteamiento no es suficiente para desvirtuar la contundencia de lo declarado por esta ciudadana. En adición, el recurrente cuestiona la idoneidad de la testificante referida, calificándola de testigo parcializada e interesada; sin embargo, ya ha sido juzgado que la mera condición de familiar de la occisa, no le inhabilita para presentar su

testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; por tanto, sus alegatos respecto a la misma no pueden prosperar.

14. Continuando con los medios de prueba, fueron también apreciados los testimonios de: c) Jhony Alberto Germán Mateo, ministerio público, quien dirigió el levantamiento de cadáver de la occisa y las inspecciones de lugar y apuntó: *[...]los oficiales dijeron que habían recibido información de que supuestamente se había ahorcado una joven, cuando nos trasladamos al lugar me choco con otra realidad, cuando observo el tubo que nos muestra el imputado, veo que el tubo no había forma que con el peso de la joven pudiera aguantar a la joven, cuando le pregunto en ese entonces que como se había ahorcado la joven me dice que un panti y verificando el panti vimos que no había forma[...]*estaba nervioso y comienza a decirnos lo que paso yo le pregunto qué porque él toma esa decisión y él dice que él la encontró hablando por teléfono y le pregunta que con quien hablaba y ella le dijo que hablaba con un tal Gabi un preso de La Victoria que tenía una relación con la joven occisa, él dijo que decidió matarla, el agarro una toalla, y después que la asfixio él salió a comprar algo y luego cuando regreso fue a la casa de un vecino y le dice que si le podía dar un minuto porque había encontrado a su esposa ahorcada, a raíz de todo eso le preguntamos que quien era su abogada en ese tiempo y él nos dijo que era la doctora Margaret[...]*entonces procedimos a entrevistarlo en presencia de su abogada Margaret, en presencia de los oficiales que se encontraban ahí y dicho interrogatorio lo hicimos por escrito donde nosotros también firmamos[...]*cuando llegamos allá encontramos el cadáver en el suelo y es él quien nos dice que la ahorco; d) el testimonio de Eudys Made Made, uno de los agentes investigadores del caso; que participó en el interrogatorio del imputado; e) las declaraciones de Jorge Luis Valera Valera, del cual se extrajo que era otro de los agentes que participaron en la investigación del caso; que participó

en las inspecciones del lugar; que encontraron una toalla y unos panties; que fue quien arrestó y registró al imputado, así como quien redactó las actas de esas actividades procesales; que vio el cadáver en el baño; que participó en el interrogatorio del imputado; respecto a estos testigos, el recurrente los cuestiona en razón de que el primero es una parte del proceso y los siguientes son subalternos al ministerio público, permitiéndose que este último pudiese crear sus propias pruebas; sin embargo, tampoco lleva razón en esta afirmación, pues nuestra legislación no crea impedimento para que estas declaraciones sean valoradas, más aún cuando la obligación de testificar el mismo código se la atribuye a “toda persona”, no existiendo tacha de testigos. Más aún, cuando el tribunal de primer grado, quien tenía en su poder la intermediación, les otorgó valor probatorio al considerarlos coherentes y no haber detectado carácter fantasioso.

15. Finalmente, fueron valoradas: f) las manifestaciones testificales de Ivón Cecilia García, prima de la fenecida, de la cual primer grado tomó lo dicho en cuanto a que cuando fue a la escena del hecho vio el tubo del baño: *cuando entré en la casa vi donde decían que la habían encontrado en el tubo del baño, el baño a parte que había un muro el tubo era muy fino.*; elementos probatorios testimoniales que, al concatenarse con el resto de los medios de prueba de diversa tipología, a saber: I) el informe de autopsia, del cual se extrajo que *la muerte de Cherezade Lachapel se produjo como consecuencia de una anorexia cerebral, es decir, falta de oxígeno en el cerebro, provocado por asfixia mecánica por compresión de las estructuras del cuello a lazo*; II) el acta de inspección de lugares de fecha 17 de febrero de 2019, de la cual primer grado pudo inferir que *se realizó una inspección de la escena de lugar del hecho punible y se levantó el cadáver de la víctima y se tomaron las evidencias de lugar; entre ellas, como se dijo, el cuerpo sin vida de Cherezade Lachapel, una (01) ropa interior tipo panty, de color crema, y una (01) toalla de color blanco*; III) acta de registro de personas y arresto flagrante al imputado; IV) acta de entrevista realizada por el representante del ministerio público el Licdo. Jhony Alberto Gennán Mateo, al imputado Dajanny Encamación Espinal, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de la cual el tribunal sentenciador extrajo que *fue realizada una entrevista al imputado en presencia de su representante legal; que el imputado admitió haber cometido los hechos; y que el imputado la asfixió con una toalla, la arrastró hasta el baño y la colgó de un tubo*; V) acta de levantamiento

de cadáver; VI) certificado de defunción; g) acta de nacimiento de la hermana de la occisa; y VII) copia de cédula a nombre de Cherezade La-chapel; mismos que fueron valorados en estricto apego a la sana crítica, y vinculan de forma contundente al encartado, no existiendo la carencia de elementos de prueba que afirma en su escrito de impugnación.

16. Del mismo modo, el recurrente es insistente respecto a que no fue valorada su declaración y versión de los hechos, y que con esto se demuestra la errónea interpretación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, precisemos, antes que todo, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material. Por medio de ella, el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad. Si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.

17. Al respecto, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues, como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

18. En ese tenor, comprueba esta alzada que lo argumentado por el recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la alzada no desvirtuó las circunstancias de los hechos ni tomó extractos convenientes de las declaraciones del encartado, y si bien no señaló expresamente su versión de los hechos, la Corte a qua sí expreso: *es más que lógico que siendo el imputado la última persona que estuvo con ella y es quien da parte a las autoridades, de que la misma se había quitado la vida, todos serían unánimes con relación a la información brindada por el imputado*, pero que una vez vistas las pruebas presentadas, *entre ellas el acta de inspección de lugar, la cual describe el lugar del hecho punible, corroborada con las declaraciones*

ofrecidas por el fiscal encargado de la investigación, escapa de la lógica y la razón la teoría establecida de suicidio, pues no se corresponde con la escena del crimen, la forma en la que fue encontrado el cuerpo y el tubo del que supuestamente se había ahorcado la hoy occisa, con relación al peso de esta, situación que fue valorada por el tribunal a-quo para sostener la condena del imputado, planteamiento al que se adhiere esta Segunda Sala.

19. Siguiendo ese orden discursivo, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra “indicio” no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

20. Asimismo, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, precisamente vinculado con el estándar de la prueba del que habla el recurrente en su recurso. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Dajanny Encarnación Espinal como la persona que le quitó la vida Cherezade Lachapel, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de

apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

21. En conclusión respecto a estas cuestiones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que todas las pruebas blanco del ataque del recurrente lograron resistir a la crítica que a través del recurso extraordinario de casación se les formuló, a lo que se suma que esta sede casacional tampoco observa asuntos que impliquen la necesidad de casar de forma oficiosa la decisión impugnada; razón por la cual procede desestimar los puntos invocados por improcedentes e infundados.

22. En otro extremo, el recurrente establece que, las argumentaciones de la Corte *a qua* fueron abstractas y genéricas haciendo imposible determinar en qué consintió la culpabilidad y calificar el hecho con relación al derecho, y que dicha jurisdicción inobservó el principio de motivación de la sentencia, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad al no referirse a los elementos del tipo penal imputado. Dicho esto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

23. De igual forma, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

24. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala observa que lo denunciado no se corresponde con la sentencia impugnada, pues la sede de apelación, como le correspondía, justificó con suficiencia las razones que le condujeron a refrendar las circunstancias de cuadro imputador trazado por primer grado, ya que *de la valoración individual, conjunta e integral, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más que considerarse suicidio, demuestran fehacientemente que se trató de un homicidio voluntario*, y que además la sentencia primigenia estableció claramente los elementos constitutivos del tipo penal referido, los cuales son: *1. El elemento material por el hecho de que el imputado asfixió a la hoy occisa Cherezade Lachapel; 2. El elemento moral de que este hecho se haya cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3. El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previstos y sancionados por nuestra norma penal, en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano*; por tanto, procede desestimar el extremo ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

25. Finalmente, el casacionista alega que la alzada no se refirió a su pedimento de que la audiencia de apelación se efectuara de forma presencial, y que con esto vulneró la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, emanada por el Tribunal Constitucional, la cual declaró inconstitucional diversas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial, entre ellas la resolución núm. 007-2020, que establecía el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del 2 de junio del año 2020. Al respecto, esta sede casacional comprueba que, en efecto, en la sentencia impugnada no consta que la alzada haya hecho alusión a esta cuestión; sin embargo, al examinar con deteniendo las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación a este proceso, verifica que una vez apoderada, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el encartado, fijando el conocimiento del mismo para el día 29 de junio de 2021, vista que fue suspendida a los fines de trasladar al imputado y convocar a la víctima para el día 27 de julio de 2021, fecha en la cual se conoce del recurso, y al momento de la defensa técnica del recurrente presentar los motivos y fundamentos de su recurso, así como la solución pretendida, basó exclusivamente sus planteamientos a la sustentación de su escrito de apelación,

solicitando en sus conclusiones que se declarara con lugar su recurso, se revocara la sentencia primigenia, y que se dictara en su favor sentencia absolutoria, es decir, de conformidad con las piezas recibidas; no se avista que el impugnante haya formulado esta cuestión ante la jurisdicción de segundo grado.

26. En adición, es importante aclararle al impugnante que de conformidad con el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales: *La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso;* lo que implica que el referido colegiado casacional posee la facultad de determinar si sus decisiones producirán efectos retroactivos (o ex tunc) o efectos futuros (o ex nunc), en el caso, la Corte Constitucional entendió que sus efectos eran para el futuro, tomando en cuenta la necesidad de proteger la seguridad, y por ello, *en principio, todos los actos jurídicos realizados por los distintos tribunales del Poder Judicial, al amparo de las aludidas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan;* por consiguiente, aún se haya celebrado o no bajo la modalidad virtual, al momento en que se conoció el fondo del recurso y que se pronunciara la sentencia hoy recurrida, la decisión del Tribunal Constitucional no se había pronunciado, y como sus efectos son a partir que la misma se origina, no antes, no existe retroactividad para sostener la supuesta vulneración; en tal virtud, procede desentender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

27. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio

del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados.

28. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto procede condenar al recurrente al pago de las costas.

30. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dajanny Encarnación Espinal contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0388

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángeles Peña.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángeles Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0585685-6, domiciliado y residente en la carretera Yamasá, núm. 91, sector La Bomba, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Ángeles Peña, quien manifestó en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0585685-6, domiciliado y residente en la calle Cruce de la Bomba, carretera Yamasá, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 5 de abril de 2022, en representación de **Ángeles Peña**, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángeles Peña, a través de la Lcda. Nelsa T. Almánzar Leclerc, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00175, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 5 de abril de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye

el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas o Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de agosto de 2017, la Lcda. Miguelina Núñez Camacho, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángeles Peña, imputándole los ilícitos penales de violación sexual y abuso contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de M.J.R. (menor de edad).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00624, de fecha 1 de noviembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00279, de 16 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Ángeles Peña (a) Adriano, de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.J.R., representada por Florencia Batista Peña, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO:* *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Florencia Batista Peña, en contra del imputado Ángeles*

Peña (a) Adriano, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Ángeles Peña (a) Adriano, a pagar una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima M.J.R., como justa reparación por los daños ocasionados; compensando las costas civiles del proceso, ya que Florencia Batista Peña, estuvo asistida por una abogada del Ministerio de la Mujer; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por falta de fundamento; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 del mes de abril del año 2019, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Ángeles Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SS-00023, del 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Ángeles Peña, en fecha 18 de septiembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Dr. Félix L. Rojas Mueses, en contra de la sentencia núm.54804-2019-SS-00279, de fecha 6 de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente señor Ángeles Peña, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Ángeles Peña propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación de la norma, artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte de apelación incurre en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia emitida por esta sala, establece que el imputado recurrente presenta en su tercer motivo de apelación, planteando [...] Se ha podido comprobar que el tribunal a-quo se ha excedido en los límites de la aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del código procesal penal dominicano [...]ha incurrido en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las prueba de manera conjunta aportada[...]Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte establecen falta a la verdad el recurrente referente cuando asegura que la menor de edad no especificó en sus declaraciones que era amarrada[...]Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte no motivaron la sentencia en base a errónea aplicación de una norma puesto que realizaron los mismos argumento que utilizo el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio, entendiendo esta alzada que los juzgadores a-quo actuaron correctamente[...]los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, solo hacen referencia a los argumentos realizado por los jueces de primera instancia, sin realizar ninguna argumentación lógica en relación a los elementos de pruebas testimoniales como documentales. [...]los jueces de la 2da sala no explican en base a la lógica y los conocimientos los elementos de pruebas testimoniales y documentales, presentados por el ministerio público en el cual los mismo no establece ninguna actividad sexual reciente, además no se le realizo prueba de ADN para corroborar la versión de la víctima, en el sentido que la supuesta violación es en la casa del imputado, que la misma es de manera reiterada, los jueces no apreciaron esos detalles para condenar al imputado a una pena de 20 años[...]los jueces no motivaron la sentencia en base a los establecido en el recurso de apelación: [...]no se aprecia una valoración integral, conjunta y armónica de toda la pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia, en inobservancia de los preceptuado en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal[...] de haber hecho según la norma, la consecuencia hubiese sido otra. [...] el fallo incurre en auto contradicción e incongruencia entre lo declarado por la menor y las conclusiones arribadas por los jueces, toda vez que se revela que la menor nunca declaró en la cámara Gesell que fuera violada y penetrada sexualmente por el señor Adriano, mientras que el tribunal a

viva voz dice que fue violada y penetrada sexualmente por el recurrente[...] las declaraciones ofrecidas por la adolescente J.R.M, así como la de su abuela a señora Florencia Batista Peña, estos son vagos e imprecisos toda vez que no explican en qué consistió la corroboración entre los citados testimonios y los elementos de pruebas aportados los cuales provienen de una parte interesada, constituyendo esto una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribo al acoger dichos testimonios como verdaderos y sobre la base de ellos condenar al recurrente. [...]No es cierto como alega la Corte de Apelación que el Tribunal a quo en la Sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado de incesto, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda [...]De igual forma la Corte no valoró ni motivó ni dio respuesta a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable[...]toda vez que el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal establece de manera cónsona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor[...]Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación[...]. (Sic)

6. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que, el recurrente en su primer medio recursivo plantea que la corte de apelación incurre en violación del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces no motivaron la sentencia en base a la violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma, puesto que, realizaron los mismos argumentos que utilizó el tribunal de primer grado, sin realizar ninguna argumentación lógica en relación a los elementos de pruebas testimoniales como documentales. Agrega, que los jueces de la alzada no explican en base a la lógica y los conocimientos científicos los elementos de pruebas presentados, en los cuales no se establece ninguna actividad sexual reciente, y no se realizó prueba de ADN para corroborar la versión

de la agraviada. Indica que no se aprecia una valoración integral, conjunta y armónica de todas las pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia, en inobservancia de lo preceptuado en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que el fallo recurrido en casación entra en contradicción e incongruencia, ya que lo relatado por la menor es una cosa y las conclusiones arribadas por los juzgadores es otra, pues nunca declaró en la Cámara Gesell que fuera violada y penetrada sexualmente por el señor Adriano, siendo estas declaraciones, al igual que las de su abuela, vagas e imprecisas provenientes de parte interesada, constituyendo esto una fórmula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dichos testimonios como verdaderos y sobre la base de ellos condenar al recurrente. Del mismo modo, sostiene que no lleva razón la alzada al afirmar que el tribunal de juicio hizo una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda, y no se dejó claramente establecida hasta el momento la culpabilidad del imputado del ilícito penal de incesto. Finalmente, apunta que la sentencia carece de adecuada motivación.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante tales cuestionamientos, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]4. Que en relación con el primer motivo del recurso referente a la ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada, falta a la verdad el recurrente cuando asegura que la menor de edad no especificó en sus declaraciones que era amarrada por el justiciable, pues conforme puede apreciarse en la página 9 de la decisión de marras al momento de la víctima declarar dice lo siguiente: [...] Estoy aquí por Adriano que está preso.... El me amarraba a la cama, me tapaba la boca, antes de soltarme miraba por si había gente, me amarraba con una soga en la cama de él y de ahí se me subía encima, eso sucedió muchas veces... varias veces él me había violado, yo tenía 9 años me amarraba la cintura, las manos, la boca, después se quitaba la ropa y se me subía arriba, me dolía mucho y votaba sangre de la popola y le ponía el pene [...]5. Que de las declaraciones de la víctima no solo la menor dijo que el encartado la amarraba, sino que sin lugar a dudas manifestó haber sido violada en reiteradas ocasiones por el imputado, lo que no constituye una ilogicidad en la motivación de

la sentencia, pues el tribunal valoró de forma correcta las pruebas que fueron sometidas a su consideración, no constituyendo la decisión de marras el vicio esgrimido por el recurrente. [...]7. Que, si bien el justiciable rindió sus declaraciones en el juicio, no menos cierto es que las mismas se limitan a negar su participación en los hechos endilgados; no aportando ningún elemento de prueba, contrario a la acusación del ministerio público quien presentó varios medios de prueba que se corroboraron unos con otros. 8. Que las declaraciones de un justiciable no son suficientes para destruir por sí solos los medios de prueba presentados por el órgano acusador, sin que en modo alguno constituya esto una inobservancia o errónea aplicación de la norma. [...] 9. Que en relación con el tercer medio de impugnación como bien dijéramos anteriormente el tribunal a quo valoró las declaraciones del justiciable al momento de dictar su decisión, solo que éstas no fueron corroboradas, contrario a la parte contraria. [...] no basta con que el imputado niegue su participación en un hecho endilgado para que un tribunal emita una sentencia condenatoria en su contra, pues el legislador manda a valorar las pruebas que fueron presentadas conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal cual lo hizo el a quo en el presente proceso. [...] no es extraño en estos tipos de delitos que las víctimas permanezcan calladas por cuanto no existe proporcional entre un adulto y una niña de apenas 9 años de edad, que fue cuando empezó a ser violada la víctima, constituyendo la coacción una parte fundamental en estos casos. [...] el hecho de que no se encontrara en la menor de edad rasguños o signos de violencia no significa que el hecho no haya ocurrido, pues debemos recordar que la víctima delata a su agresor a los 12 años y los hechos empezaron a ocurrir a los 9. [...] esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal [...]. (Sic)

8. Para dar respuesta a los planteamientos de este primer medio recursivo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

9. De igual forma, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

10. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que, lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que, se aprecia en la misma el detallado análisis crítico comparativo efectuado por la jurisdicción de segundo grado, misma que abordó los alegatos del apelante, hoy recurrente, con el debido detalle, sin reproducir los mismos argumentos de primer grado, sino que de manera analítica extrajo puntos esenciales a los fines de dar respuesta a los planteamientos del apelante hoy casacionista, dejándole saber que la menor de edad sí estableció en sus declaraciones las condiciones a las que fue sometida por el imputado, poniendo de manifiesto que *no solo el encartado la amarraba, sino que sin lugar a dudas manifestó haber sido violada en reiteradas ocasiones por el imputado*; que, contrario a lo que afirma, el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas que fueron sometidas a su consideración y análisis; que sus declaraciones en el juicio, *se limitan a negar su participación en los hechos endilgados; no aportando ningún elemento de prueba, contrario a la acusación del ministerio público quien presentó varios medios de prueba que se corroboraron unos con otros*; que *no es extraño en estos tipos de delitos que las víctimas permanezcan calladas por cuanto no existe proporcional entre un adulto y una niña de apenas 9 años de edad, que fue cuando empezó a ser violada la víctima, constituyendo la coacción una parte fundamental en estos casos*; y que no observaba vulneración alguna al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en la sentencia de condena; argumentos que comparte esta alzada.

11. En otras palabras, en la especie, la sentencia impugnada denota el proceso intelectual de los jueces de segundo grado frente a lo planteado por el apelante hoy casacionista, quienes sí realizaron argumentaciones precisas y certeras para desatender los cuestionamientos del recurrente, explicando de forma lógica y certera porqué reiteraron la sentencia de condena; y en su función revisora pudieron observar que los juzgadores de primer grado cumplieron con el mandato del legislador de valorar los elementos de prueba *conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos*. Aunado a lo anterior, impera destacar que el certificado médico legal de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista, da constancia de que la menor M.J.R. presentaba: *himen desflorado antiguo*, resultado coherente con lo relatado, ya que como la menor ha establecido en sus declaraciones, y ha sido corroborado por la testigo aportada por la parte acusadora, *la víctima delata a su agresor a los 11 años y los hechos empezaron a ocurrir a los 9*, dígase que el referido dictamen médico es un elemento de prueba determinante para acreditar el acceso carnal al que fue sometida, cuya característica de “antigüedad”, que no puede negarse, también es compatible con la época en que se relata como aquella en que ocurrieron los acontecimientos y así dar por probado que la menor había sido víctima de agresión a su integridad y formación sexual; de manera que, los juzgadores no han incurrido en error de raciocinio alguno al dar valor probatorio al arsenal probatorio, sin que sea indispensable la aportación de una prueba de ADN para vincular al encartado con los hechos, pues se contó con un armamento probatorio que desvirtuó el velo de presunción de inocencia que lo revestía.

12. En ese mismo sentido, incurre en un error el impugnante al afirmar que la sentencia impugnada contiene contradicción e incongruencia, pues los relatos de las testigos a cargo se les otorgó valor probatorio por cumplir con las características que exige la norma. En adición, contrario a lo establecido por este en su recurso, la víctima dijo a viva voz que fue violada sexualmente por el imputado, afirmando en Cámara de Gesell, lo que se consigna a continuación: *[...] Varias veces él me había violado yo tenía 9 años me amarraba la cintura, las manos, la boca, después se quitaba la ropa y se me subía arriba, me dolía mucho y votaba sangre de la popola y me ponía el pene [...]*; declaraciones que fueron robustecidas con el testimonio de Florencia Batista Peña, respecto a la cual primer

grado consideró que expresó *una versión de los hechos que se constituyó en creíble y coherente con las demás pruebas documentales, quien acudió ante los especialistas para que la menor de edad M.J.R. fuese evaluada, luego de tomar conocimiento de los hechos a través de la psicóloga de la escuela donde estudiaba la víctima; y los resultados fueron compatibles con violación sexual; sin que se aprecie en modo alguno que estos testimonios sean vagos o imprecisos.*

13. En adición, con relación a que para el recurrente la calidad de víctima y querellante convierte a estas testigos en interesadas y parcializadas, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Al igual que respecto a la abuela de la menor agraviada, ya ha sido juzgado que la mera condición de familiar de la víctima no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del

fondo; siendo estos argumentos incapaces de desvirtuar la contundencia de lo declarado por estas.

14. A resumidas cuentas, aclarándole al recurrente que este no fue juzgado ni condenado por incesto, sino por violación sexual y abuso contra niño, niña o adolescente, en el caso que nos ocupa hemos podido comprobar que la sede de apelación obró correctamente al recorrer el camino trazado por el tribunal de mérito, instancias que sí efectuaron una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, dejando claramente establecido el respaldo probatorio que sustenta la condena del encartado, en un proceso en el cual el ministerio público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputan, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; por consiguiente, procede desatender el primer medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

15. Por su parte, en su segundo medio propuesto, el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente: continuación:

[...]En el tercer motivo plantea el recurrente “la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por aplicar de manera errónea la pena de 20 años [...] Resulta que los jueces de la 2da Sala de la corte no establece en la sentencia la motivación en cuanto a la pena como podrán observar los honorables jueces desde la página 5 a la 10 de la sentencia de la corte [...] los jueces de la 2da sala de la corte, no motivaron la sentencia como ha establecido el tribunal constitucional ha establecido, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 [...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivó la sentencia en cuanto a los parámetros que tiene que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tiene que ir aunado a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, las finalidades de la pena que es la reeducación del imputado,

y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad [...]no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del código procesal penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación [...]el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso la pena al recurrente Ángeles Peña, tomando como base que el tipo penal por el cual fue encausado es de violación sexual, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma. [...]El Tribunal de Segundo grado no se refirió a la fundamentación de la pena impuesta, aun solicitado y argumentado por la defensa técnica del imputado en el recurso de apelación interpuesto [...] Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad [...]. (Sic)

16. Como se ha visto, en este segundo medio el recurrente establece que los jueces de la alzada dictaron una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, a su juicio, no motivaron en cuanto a la cuestión de la pena, irrespetando la sentencia núm. 0423-2015 dictada por el Tribunal Constitucional, toda vez que no motivó respecto a los parámetros que tienen que tomarse en cuenta al imponerla y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, lo que le ha causado un grave perjuicio, en razón de que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad.

17. Dentro de ese marco, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 18 de septiembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su escrito lo componen

tres medios recursivos, en el primero alegó que primer grado se mantuvo en ilogicidad en cuanto a los elementos probatorios; en el segundo, que el juzgador primigenio no observó las declaraciones del encartado; y el tercero reitera la cuestión de la falta de apreciación de la defensa material del justiciable, y que el tribunal hizo una errónea aplicación de los hechos al condenar a una persona a 20 años de reclusión mayor siendo totalmente inocente de los hechos que se le imputan; solicitando en su petitorio que se dictara en su favor la absolución o que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio; aspectos que fueron respondidos por la Corte *a qua*. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada o que incurra en la errónea aplicación de alguna norma jurídica, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que su versión de los hechos no se corroboraba con los medios probatorios; todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar en modo alguno el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; por consiguiente, procede desestimar los medios de impugnación propuestos por carecer de apoyadura jurídica.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángeles Peña contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0389

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walewski Miguel Rivas de la Cruz.
Abogados:	Licdos. José Miguel Jerez, Daniel Ceballos Castillo, Félix A. Aguilera y Ramón Ortega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walewski Miguel Rivas de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0023031-6, domiciliado y residente en la calle Santiago, casa núm. 7, del sector Ingenio Arriba, municipio Santiago, imputado, recluso actualmente en la cárcel pública de Higüey, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Miguel Jerez, por sí y por los Lcdos. Daniel Ceballos Castillo, Félix A. Aguilera y Ramón Ortega, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de febrero de 2022, en representación de Walewski Miguel Rivas de la Cruz, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Walewski Miguel Rivas de la Cruz, a través de los Lcdos. Félix A. Aguilera y Ramón Ortega, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01906, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 3 de diciembre de 2019, los Lcdos. Johann Newton López y Elvin Ventura, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Judicial de Santiago, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Nelson Michael Toribio Cruz, Walewski Miguel Rivas de la Cruz y Reagan Arjoni Ramos Germosén y/o Ronard Andoni Ramos (a) Argonis, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Guillermo Hernández Espinal (occiso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 231/2010 de 10 de junio de 2010.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00029 del 19 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Walewski Miguel Rivas de la Cruz quien es dominicano, 29 años, soltero, ocupación vendedor de ropa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0023031-6, domiciliado y residente en la calle Santiago, casa núm. 7, del sector Ingenio Arriba, Santiago y Reagan Arjoni Ramos Germosén quien es dominicano 29 años, unión libre, ocupación decoración de interiores, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484247-5, domiciliado y residente en la calle Santiago, casa núm. 17, del sector Ingenio Arriba, Santiago, culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Guillermo Hernández (occiso), en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en los referidos centros; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Walewski Miguel Rivas de

la Cruz y Reagan Arjoni Ramos Germosén, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara al ciudadano Nelson Michael Toribio Cruz, quien es dominicano, 31 años, soltero, ocupación técnica en electrónica, portador de la cédula de identidad y electoral núm.120-0001446-9, domiciliado y residente en la calle Santiago, casa núm. 06, del sector Ingenio Arriba, Santiago, no culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Guillermo Hernández, en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al encartado Nelson Michael Toribio Cruz, en tal virtud dispone la libertad inmediata del mismo; **QUINTO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistente en: Una cámara fotográfica marca Nikon modelo Coolpix 3200, color gris, serie núm. 3538427; un celular marca LG, color negro con plateado, y un celular marca Sprint, Palm Treo, color gris, previa documentación que acredite su propiedad.

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Walewski Miguel Rivas de la Cruz y Reagan Arjoni Ramos Germosén interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00346 el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima la solicitud de extinción de la acción penal y los recursos de apelación interpuestos por los imputados 1-Walewski Miguel Rivas de la Cruz, por intermedio de los licenciados Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano; 2. por el imputado Reagan Arjoni Ramos Germosén, por intermedio del licenciado Carlos Confesor Cabrera, respectivamente; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00029, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la impugnada recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación al juez de la ejecución de la pena de Santiago.

2. El recurrente Walewski Miguel Rivas de la Cruz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Desconocimiento expreso de las previsiones de los artículos 148, 299, 166, 24, 25, 411, 414, 415, 235, 227 y 234 del Código Procesal Penal, contradicción en la motivación; **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 299 del Código Procesal Penal, han creado una nueva manera de objetar la acusación, en abierta violación a los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución dominicana. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes el acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; **Tercer medio:** La inexactitud o falsedad; **Cuarto medio:** La ilogicidad y la desproporcionalidad.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] dicha sentencia emitida por el tribunal de marras fue dicta de manera infundada, bajo inobservancia del debido proceso y contradictoria, de conformidad con los establecidos nuestras normativas penales vigente. [...] desde la fecha 03/09/2009 en que se conoció la media de coerción y se emitió el auto núm. 650/2009, hasta la fecha 19 de enero del año 2017 de celebraron unas veintidós (22) audiencias [...] de la cuales [...] (16) aplazamiento fueron solicitado por honorable Ministerio Público de numera irresponsable como órgano del estado [...] dos inhibiciones a solicitud de jueces del tribunal, tres aplazamiento de oficio por el tribunal, y un pedimento de una defensa que no es la nuestro la del apelante de manera modo lugar que no puede de ninguna manera endilgarle esa falta la imputado, ni tampoco esa cuenta con el voto de la ley con esa actuación el Ministerio Público llevó ese proceso al uno largo seis (06) años y ocho (08) meses) sobrepasando con creses y sin justificación a cargo del imputado del plazo de artículo 148 [...]el tribunal[...]no verificó ni detalló esta actuaciones en su sentencia condenatoria lo es evidente la falla de motivación en razón de que solo lo hizo de manera genérica.[...]los motivos de la corte lo fue la apreciación del hecho material y la pena aplicable a este tipo de caso sin pensar que no se trata de eso ni es un hecho controvertido que el imputado perdió la vida, ahora de ahí a enfundarle que fue nuestro representado[...] es una aberración y más cuando no se observa el expediente ninguna de las causas prevista para el largo periodo

sin decisión[...] la sentencia de marras de primer grado contiene errores garrafales en su página 10 numerales 13 y 14 al establecer por un lado que el acta de registro de personas de fecha 4 de septiembre de 2009 [...] establece que se ocupó en su bolsillo de pantalón derecho el celular marca AT&T negro imei núm. 011489009234540 perteneciente la víctima[...] y el número 14 establece que la certificación de entrega voluntaria [...] efectuada por el Lcdo. Newtor López [...] probando que el señor Edwardis Enmanuel Martínez entregó voluntariamente el derecho el celular marca AT&T, marca AT&T negro imei núm. 011489009234540 [...] lo que pone en manifiesto una duda razonable el medio como fue obtenido dicho medio probatorio lo deja claro que uno de los dos está mintiendo al momento de que establece cómo fue obtenido dicho medio cosa que el tribunal no valoró ni tomó en cuenta al momento de fallar su nefasta sentencia [...] otro de los errores procesales de la sentencia de primer grado lo es el hecho de que no individualiza a los imputados ni le da participación de co-imputado ni establece cuál fue la participación de cada uno de ellos el hecho punible. [...] el tribunal establece en su sentencia, que el mismo elemento de prueba fue ocupado a dos personas diferentes, de un lado a un imputado, del otro lado a una tercera persona, más sin embargo el tribunal hizo caso omiso a este detalle lo aporta como elemento de prueba con valor condenatorio para justificar su nefasta decisión [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se extrae que, en este primer medio, el recurrente alega, que la sentencia impugnada fue dictada de manera infundada bajo inobservancia del debido proceso y contradictoria a las normas penales vigentes, pues durante el juicio se suscitaron veintidós aplazamientos que no pueden atribuírsele al procesado, sobrepasándose con creces el plazo de duración de todo proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; agrega que la alzada incurre en falta de motivación respecto a este punto, planteando una aberración al destacar la pérdida de la vida el hoy occiso, pero no se observan causas que justifiquen la extensión en el tiempo del proceso. Por otro lado, en un segundo extremo indica que la decisión de primer grado contiene errores garrafales, pues por un lado establece que en el acta de registro se le ocupó al imputado en su bolsillo de pantalón derecho, el celular marca AT&T negro imei núm. 011489009234540 perteneciente la víctima, pero luego establece la certificación de entrega voluntaria consta que el señor Edwardis Enmanuel Martínez entregó voluntariamente el

mismo objeto, lo que, a su juicio, pone en manifiesto la duda razonable, dejando claro que uno de los dos está mintiendo, haciendo caso omiso a este detalle. Finalmente, indica que primer grado no individualiza la participación de los imputados.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares planteamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] determinar que esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. 5. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento. Es por ello que luego de analizar los mencionados aspectos hemos de decir que se trata de un caso complejo que conlleva una pena muy grave la de 30 años de reclusión mayor donde se habla de robo seguido de homicidio, algo que lacera fuertemente a la vida humana y el grado de la convivencia en la sociedad, que el imputado ha mostrado una conducta aceptable frente al proceso, más sin embargo, han contribuido a los aplazamientos que se han producido en el proceso al igual que su defensa que han hecho pedimentos que dilatan el proceso o por lo menos no se han opuesto a los aplazamientos por entender que son favorables para la garantía del juicio justo, por lo que no podemos ver superficialmente el caso de que se trata por su envergadura debido a negligencia de las autoridades y de ese modo perjudicar a la sociedad con hechos que laceran grandemente al orden público y la paz social. 6. Por tales razones entendemos que un hecho de tal naturaleza no puede quedar sin sanción solo por adolescencia de mecanismos de dejadez de algunos actores del proceso incluso de la defensa y de los imputados, tomando en cuenta el principio de justicia, ya que la ley no puede ordenar nada que no sea justo y útil para la sociedad, pues en el caso en concreto la sociedad espera justicia, por lo que rechaza la solicitud de extinción sin que sea necesario hacerlo constar expresamente en el dispositivo. 7. -Sobre que el Tribunal a quo, omitió referirse a la sentencia núm. 1162 de fecha 21 del mes de noviembre

del año 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual alega que fue ampliamente debatida oralmente, resultando omitida, considerando que constituye dicha omisión en una contradicción de fallo por la manera mediante la cual concluyó el caso de la especie. Somos de parecer que al no constar en la sentencia ni otro documento anexo que se haya debatido la referida sentencia por lo que no puede ser reprochado por la Corte en ese sentido el accionar del a quo. [...].

6. Con relación a la falta de motivación respecto a su solicitud de extinción de la acción penal, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. En ese contexto, a modo reflexivo, podemos afirmar que, si los jueces solo nos limitamos a conocer las causas que están a nuestro cargo sin descomponer cada uno de sus elementos, si por precipitación o ignorancia no vemos más allá de lo que a simple vista nos resulte “evidente”, y si creemos que solo porque exista unanimidad hemos resuelto la controversia, corremos un alto riesgo de equivocarnos; y decimos esto, porque la cuestión de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo no debe ser resuelta por simples presunciones, sino que debe ser analizada con detalle, tomando en consideración las características propias de cada proceso; y es que, como operadores judiciales, estamos en plena conciencia de lo que significa o ha significado la realidad judicial de nuestro país, y los descuidos que, lejos de garantizar una justicia oportuna han eternizado procesos sin justificación alguna causando una grave afectación a las partes; sin embargo, no debemos olvidar que en ocasiones el mandato de la norma se centra en el “deber ser”, esto claro, sin significar que las palabras del legislador son simples enunciados, todo lo contrario, lo que buscamos exteriorizar es que cuestiones como las que ahora se discute tienen mucho que ver con el parámetro “ideal” de la justicia, y, por consiguiente, siempre que se aborde debe ser ponderada con el debido cuidado y detalle, sin dejar de lado los derechos de las partes involucradas.

8. En tanto, para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código

Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 7 de septiembre de 2009, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Establecida esta cuestión, esta sede casacional procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

10. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

11. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

12. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

13. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

15. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto de que la sede de apelación obró con apego al debido proceso y las normas penales vigentes, expresando razones suficientes para rechazar ese pedimento, pues ciertamente, pese a que

el plazo previsto por la norma para la duración máxima del proceso está evidentemente vencido, esta Segunda Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas, que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de notificar la acusación a uno de los imputados, citar testigos, en diversas ocasiones para que los encargados de los distintos centros carcelarios trasladaran a los imputados, conducir testigos, citar querellantes, por abandono de la defensa técnica de uno de los imputados, por la inhibición del magistrado Osvaldo Castillo, en razón de que una de las magistradas estaba indispuesta, por falta de juez que completara el tribunal colegiado, a los fines de designar defensor público a uno de los encartados en sustitución de la defensa anterior por este haberle faltado el respeto, a los fines de que el imputado recurrente fuese presentado, de forma administrativa por acuerdo entre las partes, porque el abogado del casacionista se encontraba indispuesto y bajo prescripción médica, y dar oportunidad que uno de los imputados fuese asistido por su defensa.

16. En adición, ha de tomarse en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial; por ende, esta alzada se adhiere a lo considerado por la sede de apelación, quien señaló claramente que estamos ante un caso con cierta complejidad, con varios imputados, y que a pesar de que el recurrente presentó en el curso del mismo una actitud aceptable frente al proceso, ciertos de estos pedimentos fueron realizados a los fines de garantizar precisamente sus derechos, y otros, aunque en su minoría, solicitados por los encartados. En otras palabras, lo cierto es que este proceso no se pudo haber conocido sin la presencia de los imputados, la de sus defensas técnicas, la de los testigos, de los jueces, o sin la debida citación de las partes del proceso, dígase que todos esos aplazamientos que se suscitaron eran necesarios para garantizar un juicio justo; con esto, no pretendemos congratular que los procesos se extiendan o pretendiendo cargar al imputado con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas este último tiene derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable, sino más bien reflexionar que existen casos de mayor envergadura que otros, y que es de todo conocimiento público los problemas estructurales que ha enfrentado este Poder Judicial, los cuales evidentemente han incidido

en la prontitud de la justicia; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba, cuestión que fue abordada con completitud por la Corte *a qua* en su sentencia; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Por otro lado, en lo concerniente a que la sentencia de primer grado contiene errores garrafales respecto a la ocupación de un teléfono celular y que dicha instancia no individualizó la participación de los imputados, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, no así la sentencia hoy recurrida en casación, haciendo alusión inclusive a páginas de la decisión condenatoria. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el impugnante no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el extremo del primer medio referido carece de fundamento, razón por lo cual se desestima.

18. Por su parte, el segundo medio de impugnación lo integran los alegatos que se resumen a continuación:

[...]El principio de legalidad procesal es un axioma jurídico en virtud del cual, ninguna persona puede ser sometido a un procedimiento que no haya sido previamente establecido por la ley [...]la creación de los procedimientos para el juzgamiento de los procesos judiciales, sean estos contenciosos o no, corresponde de manera exclusiva al Congreso Nacional, a través de las leyes [...]En relación al objetivo de las leyes de procedimiento, o dicho de otro modo, al procedimiento establecido en las leyes, en su obra: Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, pp. 2 y 3, Froilán

Taveras hijo, ha expresado lo siguiente: [cita extracto de dicho libro][...] De igual forma, aunque refiriéndose al procedimiento en material penal, Andrés Vitu, citado por Castillo, Pellerano y Herrera, en su obra *Derecho Procesal Penal*, I, Vi. 1 p. 44, se ha expresado en los términos siguientes: [cita extracto de dicho libro] [...] En el igual sentido, nuestra suprema Corte de Justicia en su resolución marcada con el número 1920/2003, de fecha 13 de noviembre de 2004, ha dicho lo siguiente: [...] el derecho a un proceso legal deriva el principio de legalidad, consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución [...] Consiste este principio en el aseguramiento de que nadie será objeto de persecución ni sujeto, ni sujeto de proceso sin la existencia de una ley previa que confiera fundamento legal a la intervención de las autoridades [...] Si bien la garantía de legalidad es, en la práctica, aplicable comúnmente a la materia penal, no menos cierto es que la misma es aplicable [...] mutatis mutandi [...] a las demás ramas del derecho, salvo las excepciones del lugar [...].

19. En tanto, para dar respuesta al medio de casación que corresponde, resulta indispensable apuntar que, en la filosofía jurídica existe un principio denominado razón suficiente, que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre, explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el recurrente ha de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la razón suficiente consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y completa el error o gravamen que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales. En tanto, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una falta o quebrantamiento de cánones legales, doctrina y jurisprudencia, sin precisar en qué sentido le fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que el casacionista se ha limitado a enunciar la errónea aplicación del 299 del Código Procesal Penal, estableciendo que se ha creado una nueva manera para objetar la acusación, alegando la violación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución dominicana, y luego desarrolla el principio de legalidad, cita textos doctrinales y lo que

denomina sentencia núm. 1920/2003, cuando en realidad se trata una resolución de fecha 13 de noviembre de 2004 emanada de esta Suprema Corte de Justicia, sin especificar en qué consistió tal afectación, con ello, el escrito de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

20. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

21. En otro extremo, el recurrente sostiene su tercer medio de casación en los siguientes planteamientos:

[...]Si observamos el acta de registro donde se establece que se ocupó un celular negro imei núm. 01148009234540, perteneciente a la víctima José Guillermo Hernández, que previamente le había el imputado Reagan Arjoni Ramos Germosén lo que pone en manifiesto una duda razonable el medio como fue obtenido dicho medio probatorio lo deja claro que uno de los dos está mintiendo al momento de la establece cómo fue obtenido dicho medio cosa que tribunal no valoró ni tomó en cuenta al momento de fallar su nefasta sentencia, lo que viola el principio de serenidad y legalidad probatoria, lo que fuera de toda duda razonable crea una confusión procesal y una duda que en el caso de la especie favorece al imputado, que fue valorada por el tribunal a quo [...](Sic).

22. Como se ha visto, el recurrente discrepa del fallo impugnado alegando que, en el de registro de personas se señala que se le ocupó al imputado un celular negro, imei núm. 01148009234540, perteneciente a la víctima José Guillermo Hernández, que previamente le habían imputado

al justiciable Reagan Arjoni Ramos Germosén lo que pone en manifiesto una duda razonable, y que uno de los dos está mintiendo, falla nefasta que viola los principios de serenidad y legalidad probatoria, pues en la especie la duda favorece al imputado.

23. En ese tenor, esta Corte de Casación al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 5 de junio de 2017, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio de apelación alegó falta de motivación respecto a la extinción de la acción penal en virtud de la duración máxima del proceso, respecto a la cuantía de la pena y violación al principio de proporcionalidad, y en el segundo medio estableció que el tribunal de primer grado no hizo ninguna valoración de los elementos de prueba y la participación de cada uno de los imputados, que el juzgador primigenio no estableció si le otorgaba o no credibilidad a los testimonios aportados, que dicho juez se fundamenta en pruebas científicas, pero no aborda el aspecto penal y criminalístico, que no acredita elementos probatorios que lo hace fundamentar y responsabilizar penalmente al encartado, y que no se explicó en qué consistieron los actos preparatorios y el plan previo para ejecutar la obra delictiva. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

24. Finalmente, el cuarto medio lo comprende los alegatos siguientes:

[...]el tribunal aplicó una pena desproporcionada al delito imputado al ciudadano Waleski Miguel Rivas de la Cruz[...]Lo que es violatorio a la ley, muy especialmente el artículo 172 del Código Procesal Penal vigente [...]las piezas y medios probatorios presentados por el Ministerio Público, no se corresponde con realidad de los hechos [...] con relación a los dos

testigos [...]ninguno fueron presenciales, sino referenciales, es decir que no se sabe si fueron los imputados que cometieron el hecho punible. Con los demás testigos, entre ellos los policías son imprecisos e incoherentes en sus afirmaciones[...] Así las cosas, siendo el libre acceso a los procedimientos legales y la tutela judicial efectiva, garantías judiciales derechos fundamentales entonces, en su aplicación e interpretación debe tomarse en cuenta el principio de favorabilidad previsto en el numeral 4) del artículo 74 de la Constitución [...] la decisión emitida por el juez a quo solamente constituye una vulneración de los principios al libre acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, sino que se inscribe dentro de una estrategia impuesta a un sector del Poder Judicial, por un sector del poder político, la tutela judicial efectiva, el bloque de constitucionalidad de todo ciudadano está revestido sin importar su nacionalidad género, color de piel o religión a preferencia sexual[...]Como se ha visto precedentemente, en el presente caso, la vulneración al principio de seguridad jurídica, se manifiesta en el desconocimiento de los procedimientos previamente establecidos y al otorgar al caso de los exponentes un tratamiento diferente, en violación al principio de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales. De modo que al aplicar un procedimiento distinto al que ha sido previamente fijado por la ley el tribunal a que excedió los límites de sus atribuciones [...] Asociación de malhechores [...] no vemos que ¿cuáles son los de la asociación de malhechores? Veamos: a) la constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; b) el concierto, y c) preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades [...] Del concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, suele olvidarse que este particular elemento requiere que los imputados se hayan reunido y acordado realizar actos preparatorios para cometer crímenes, no un crimen aislado [...] Cuándo y dónde se reunieron los imputados para planificar el ilícito son interrogantes de indispensable contestación [...] La propia SCJ ha considerado que [...]para la configuración de este tipo penal, es necesario que dos o más personas actúen de manera planificada o establezcan un concierto de voluntades [...]Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación [...]Principio de contradicción [...]es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno, implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí [...]exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos [...].

25. En este último medio, el recurrente afirma que el órgano jurisdiccional que nos antecede aplicó una pena desproporcionada al imputado, lo que, desde su óptica, es violatorio al artículo 172 del Código Procesal Penal. En otro extremo, considera que, los medios de prueba no se corresponden con la realidad de los hechos, que los testigos fueron referenciales, es decir, no saben si los imputados cometieron el hecho punible, y otros son policías imprecisos e incoherentes, siendo el libre acceso a los procedimientos legales, la tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad garantías judiciales a tomarse en cuenta, atentando con esto el bloque de constitucionalidad. Denuncia la violación al principio de seguridad jurídica que se manifiesta en el desconocimiento de los procedimientos previamente establecidos, y al otorgar al caso de los exponentes un tratamiento diferente en violación al principio de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales, y al dar un trato diferente el tribunal se excedió en sus atribuciones. Por otro lado, indica que no existen los elementos constitutivos de la asociación de malhechores porque no se probó el concierto previo, ni que los imputados se hayan reunido y acordado realizar actos preparatorios. Además, la propia Suprema Corte de Justicia ha dicho que para que se configure este ilícito deben reunirse dos o más personas que actúen de forma planificada; que existe falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, y define el principio de contradicción.

26. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares planteamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]8. Con respecto al pedimento la legalidad y legitimidad de la prueba atinente a la nulidad del interrogatorio realizado a la menor KMF, de fecha 1 de septiembre del año 2009 y el Tribunal a quo haber hecho caso omiso a dicha solicitud, el a quo pudo establecer de manera clara las incidencias del hecho en el cual los imputados Walewski Miguel Rivas de la Cruz y Reagan Arjoni Ramos Germosen y/o Ronard Andoni Ramos Argonis amarraron la víctima José Guillermo Hernández le sustrajeron sus pertenencias y luego se lo llevaron, apareciendo posteriormente muerto en El Canal del municipio de Villa González. 9. -De igual modo con el interrogatorio núm. 126 de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil nueve (2009), al menor de edad D.J.H.G., estableciendo las incidencias del encuentro de la víctima José Guillermo Hernández con la joven K. M. F., y que posteriormente la víctima se dirigió a la residencia de la referida

joven, apareciendo posteriormente muerto. 10. -Que esas pruebas fueron valoradas de manera conjunta por el a quo cuando estableció, que, con las pruebas aportadas, siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, diciendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica. [...]14. Entiende esta sala sobre ese planteamiento que no lleva razón el recurrente en este medio invocado, ya que el a quo se refiere de manera individual y con junta cuando dice entre otras cosas que esas pruebas fueron valoradas de manera conjunta por el a quo cuando estableció, que con las pruebas aportadas, siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, diciendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica y dio por establecido como hechos probados al establecer "En el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa a los encartados en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas, siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica. Que en atención a lo anterior, al concatenar todos los elementos de pruebas de manera conjunta y armónica documentales, periciales y testimoniales; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación y tos hechos imputados, lo que nos hace constatar de que los señores Walewski Miguel Rivas de la Cruz y Reagan Arjoni Ramos Germosén y/o Ronard Andoni Ramos Argonis, son responsables de los hechos imputados [...]Que al obrar como lo hizo el a quo quedó probado que no erró al aplicar la ley puesto que los hechos así narrados y tipificados por el a quo fue el producto de la exponencia en el plenario de los medios probatorios, por lo que no lleva razón el recurrente y este segundo medio procede ser desestimado [...].

27. En lo que respecta a la supuesta desproporcionalidad de la pena, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la

pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; dicho esto, comprueba esta alzada que lo establecido por el recurrente no tiene asidero jurídico y fáctico, puesto que la sanción impuesta guarda total proporcionalidad con el hecho grave que ha cometido, con el cual el imputado vulneró diversas normas que configuraban distintos tipos penales; y la misma se encuentra dentro del rango de la legalidad, y se corresponde con los principios utilitaristas de la pena; por tanto, se desestima el extremo analizado por improcedente e infundado.

28. Con relación a que los medios de pruebas no se corresponden con la realidad de los hechos, que los testigos fueron referenciales, y que por ello no se tiene la certeza de que los imputados cometieran los hechos, se debe apuntar que es una línea jurisprudencial consolidada de esta Sala que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su consideración y análisis. Substancialmente sobre la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por ende, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

29. En el caso, ciertamente al tenor de lo denunciado por el recurrente, los elementos de prueba presentados por el órgano acusador no evidencian de manera detallada la forma, la función de cada encartado al momento en que segaron la vida del occiso; sin embargo, como bien señala la Corte *a qua* los elementos de prueba valorados en su conjunto nos hacen entender que el imputado es responsable del hecho punible, pues en la especie fueron valorados los testimonios de: a) Ana Francisca Toribio Taveras, quien estableció haberle hecho un favor a una vecina, sacar un chip de teléfono a su nombre, y que posteriormente la policía

la buscó por esa cuestión; b) Edwardis Emmanuel Martínez, manifestó haber entregado un teléfono al coimputado Reagan, que lo conservó por un tiempo y que luego lo entregó a la fiscalía porque lo fueron a buscar a su casa; c) José Eduardo Nicasio, que le empeñaron un celular, que el chip se lo entregó al imputado recurrente, y que posteriormente lo buscaron preso y entregó el celular a la policía; d) el menor de edad identificado con las iniciales D.J.H.G., extraído en entrevista realizada en la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la cual relató entre otras cosas: *[...]el domingo en la tarde mi papá me llevó a un car wash a lavar la jeepeta de él entonces ahí él conoció una muchacha que ya él conocía, entonces él la invitó a salir a ella en la noche, y ella le dijo que salieran a la playa el martes, y él dijo que no podía, porque tenía que hacer unas diligencias, entonces de ahí salimos como a eso de las 8:00 a cenar, y la muchacha lo llamó a él, que ella lo estaba esperando en su casa detrás del cementerio, y él primero le dijo que me iba a llevar a mí primero a mi casa y a eso de la 9:15 p.m. y de ahí él salió para la casa de ella [...]Karina antes de hablar con mi papá estaba hablando con otros hombres y señalando a mi papá[...];* y e) la menor de edad de iniciales K.M.F., entrevistada en las mismas condiciones del testigo anterior, la cual afirmó: *[...]un señor —refiriéndose al occiso— que fue a buscar al trabajo, yo lo llevé al apartamento donde vivía un novio mío en Los Jardines, y me dejó ahí y se fue a llevar al hijo de él que él andaba con su niño, y cuando fue a buscarme el novio mío lo agarró, un amigo de él Arjonis y Michael, él me dijo que nada más le iba a quitar el dinero, y lo iba dejar ir, y después yo le dije que no le dieran golpes yo le estaba diciendo, y ahí el me dio golpes a mí, y le quitaron el dinero y lo que tenía y de ahí se lo llevan que lo iban a dejar por su casa, de ahí yo le preguntaba que qué paso y él me decía que tumbara eso, después yo supe que apareció muerto, ellos hay más muchachos, yo estaba llamando a Guillermo al celular y me mandaba al buzón, entonces Walewski me decía que cuando él se fue que cuando yo saliera a la calle que me cuidara que yo iba a saber para lo que le daba, que tuviera cuidao y que si yo no hacía eso él iba a matar a mi mamá [...]ahí el novio mío me agarró y me estaba dando golpes y esperó a que él llegara porque Guillermo me iba a pasar a recoger y lo agarró y lo entró para adentro y lo amarró y le estaba diciendo que le diera el dinero y yo le dije que no le dieran golpes y Michael decía que lo maten y Walewski decía que no que no lo quería matar y después que le quitaron*

todo, dinero, una cama y ropa de hombre, un celular, se lo llevaron y él me dijo que lo iba a dejar por su casa [...].

30. Los testimonios *ut supra* citados presentan valor incriminatorio al imputado recurrente, debido a que los primeros presentan ciertos indicios que al concatenarse con el último acreditan la vinculación del encartado con los hechos, ya que, al valorarse en conjunto: al acta de levantamiento de cadáver; el rastreo de imei núm. 0114890092345; el reconocimiento médico practicado a la menor de iniciales K.M.F., en el que se hizo constar que *presentaba cicatriz de varios días de evolución en lado derecho de la espalda. Refiere cefalea constante de varios días de evolución. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días*; el acta de registro de personas a nombre del recurrente, en la que se hizo constar que le fue ocupado *en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón el celular LG, compañía AT&T, negro, IMEI 011489009234540, perteneciente a la víctima José Guillermo Hernández*; las actas de reconocimiento de objetos; las certificaciones de entrega voluntaria; el informe de autopsia que concluyó que la causa de muerte de la víctima se debió a: *estrangulación a lazo y/o trauma contuso cráneo encefálico severo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal*; y el resto de los elementos de prueba que en su conjunto por su enlace lógico y natural, edifican la certeza probatoria y el suficiente poder incriminatorio para concluir fundadamente que el casacionista participó de manera activa en los hechos que culminaron con el fallecimiento del occiso, más aún cuando se ha juzgado en reiteradas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que no aporte datos relevantes para la construcción de los hechos, tal y como ocurrió en la especie, sin que se afectara en modo alguno al libre acceso de procedimientos legales, la tutela judicial efectiva, el principio de favorabilidad, ni el bloque de constitucionalidad; en esas consideraciones, devienen infundados los motivos de disenso del recurrente donde aduce que no quedó demostrada su responsabilidad penal.

31. Con respecto a la violación a los principios de seguridad jurídica, igualdad y contradicción por llevarse un supuesto tratamiento diferente de este proceso con otros, se le hace imposible a esta sede casacional conocer a qué se está refiriendo el impugnante, pues se ha limitado a denunciar esta cuestión sin puntualizar cuál ha sido ese procedimiento que no fue respetado por las instancias que anteceden y en qué consistió

el trato diferenciado; empero, en sentido general, se ha de precisar que el principio de igualdad supone la paridad de oportunidades, de suerte que las normas que regulan la actividad procesal de cada parte antagónica no deben ser, respecto de la otra, una situación de privilegio, estando el juez en la obligación de velar por un trato igualitario. Por su parte, la seguridad jurídica implica la garantía del respeto de las normas preestablecidas por parte de la autoridad; y el principio de contradicción, consagra que todo individuo tiene derecho de confrontar los elementos de prueba que se presentan en su contra; por tanto, de un examen general a la actuaciones que nos anteceden, se comprueba que lo aludido por el casacionista se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, ya que, el curso del proceso transitó de forma habitual, respetando cada una de las etapas que detalla la norma, sin procedimientos que puedan ser calificados como distintos a los que el legislador prevé, permitiéndole al este imputado rebatir los elementos de prueba que fueron presentados en su contra y contando con las mismas herramientas que sus partes adversas, sin que se aprecie, a simple vista alguna situación que evidencie un trato desigual; en razón de lo cual se desestima el punto de disconformidad por infundado.

32. En lo atinente a que no existen elementos de prueba suficientes para demostrar la configuración de la asociación de malhechores, impera apuntar que según el legislador dominicano este ilícito se define como: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la complicidad, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

33. Sobre la base de lo expresado en el apartado anterior, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, en especial lo extraído de la entrevista de la menor K.M.F., al afirmar que cuando el occiso va a buscarla al apartamento donde vivía el imputado, su novio, quien *lo agarró*, acompañado de *un amigo de él Arjonis y Michael*, diciendo el imputado a dicha testigo que *nada más le iba a quitar el dinero*, el procesado recurrente *lo agarró y lo entró para adentro y lo amarró y le estaba diciendo que le diera el dinero y yo le dije que no le dieran golpes y Michael decía que lo maten y Walewski decía que no que no lo quería matar y después que le quitaron [...]el dinero y lo que tenía y de ahí se lo llevan*; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos estos ilícitos. En otras palabras, toda esta actividad delictiva descrita precedentemente evidencia el concierto previo de voluntades con el fin de cometer el crimen que segó la vida del hoy fenecido, dando cumplimiento al criterio jurisprudencial referido por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

34. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

35. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

36. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede a condenar al recurrente al pago de las costas.

37. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Walewski Miguel Rivas de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0390

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heming Way Máximo Félix Báez.
Abogados:	Licdos. Albert Thomas Delgado Lora y Juan Aneuris Mercedes Méndez.
Recurrida:	Rosa Fernanda Marte Martínez.
Abogado:	Dra. Odilis del Rosario Holguín Lara, Licda. Celia Holguín García Theagny y Lic. Vladimir Garrido Sánchez Salesky.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heming Way Máximo Félix Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 053-0021286-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 75, Residencial Miranda 4, apart. 5-A, sector El Millón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto de fecha: a) Tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. María Silvestre; b) Tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte, por la señora Rosa Fernanda Marte Martínez, en calidad de querellante, por intermedio de sus abogados la Dr. Odilis Del Rosario Holguín García, Licdos. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, Celia Tehagny Holguín García, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2020-SEEN-00091, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia del vicio denunciados por la recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Heming Way Máximo Feliz Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0021286-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 75, Residencial Miranda 4, apartamento 5-A, sector El Millón, tel. 829-923-2525, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 331, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosa Fernanda Marte Martínez, y se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos íntegramente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, Najayo, San Cristóbal; **TERCERO:** Dicta orden de arresto, desde esta misma sala de audiencia, a los fines de que el imputado Heming Way Máximo Feliz Báez, sea trasladado al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, Najayo, San Cristóbal, para que inicie el cumplimiento de la pena impuesta; **CUARTO:** Condena al imputado Heming Way Máximo Feliz Báez, al pago de las costas penales surgidas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución

de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En Cuanto a lo civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil formalizada por la señora Rosa Fernanda Marte Martínez, en su calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos Dra. Odilis Del Rosario Holguín Lara, conjuntamente con la Licda. Celia Holguín García Theagny y el Licdo. Vladimir Garrido Sánchez Salesky, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, Condena al imputado señor Heming Way Máximo Feliz Báez, por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño, al pago de una indemnización, por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la víctima, querellante constituida en actor civil Rosa Fernanda Marte Martínez, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; **OCTAVO:** Condena al señor Heming Way Máximo Feliz Báez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y ordena a la secretaría de esta Sala la entrega de una copia de la presente decisión a las partes presentes y representadas.

1.2. Que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2020-SEEN-00091, de fecha 6 de octubre de 2020, declaró al acusado Heming Way Máximo Feliz Báez no culpable de violación de las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01731, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y fue fijada audiencia pública para el día 1 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En audiencia de fecha 1 de febrero de 2022, fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, por sí y por el Lcdo. Juan Aneuris Mercedes Méndez, en representación de Heming Way Máximo Feliz Báez, parte recurrente, concluyó: *En vista de la acción de inconstitucionalidad, vamos a solicitar que sea declarado inconstitucional la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00042, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que vulnera las disposiciones establecidas en la sentencia núm. 422-2018 del Tribunal Constitucional y, por vía de consecuencia, sea anulada la misma. En cuanto al recurso de casación vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Luego de haber sido acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado Heming Way Máximo Feliz Báez, por los vicios antes mencionados en el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda anular la sentencia emitida por la Corte a favor del mismo, decretando sentencia propia y ordenando la absolución del mismo por insuficiencia de pruebas;* por otro lado, la Dra. Odilis del Rosario Holguín Lara, por sí y por los Lcdo. Celia Holguín García Theagny y Vladimir Garrido Sánchez Salesky, en representación de Rosa Fernanda Marte Martínez, recurrida: *En cuanto al petitorio que ha hecho el abogado recurrente con relación a declarar la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, vamos a concluir que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no tiene esa parte expuesta por el abogado recurrente sin ningún soporte legal, y no ha violentado la Corte ninguna disposición constitucional al momento de emitir el fallo directo, que también tiene la facultad de hacerlo una vez de ponderar las pruebas aportadas por las partes en el desarrollo del juicio realizado por la Corte de apelación. Con relación al recurso per se del cual está apoderado esta honorable sala, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber sido hecho conforme la normativa procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia impugnada carece de los vicios que ha expresado el recurrente en su instancia recursiva; en ese sentido, por vía de consecuencia, que sea ratificado en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.5. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procurador general de la República Dominicana, concluyó: *Rechazar la solicitud de inconstitucionalidad y nulidad del proceso de la sentencia planteada por el recurrente Heming Way Máximo Félix Báez, por las razones siguientes: a) la referida solicitud inconstitucionalidad no cumple con las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0041-13, de fecha 15 de marzo de 2013, respecto de los actos susceptibles declarados nulos por inconstitucionalidad que son aquellos actos administrativos del alcance general y normativo, lo cual no sucede en la especie, toda vez que se procura la nulidad de una decisión jurisdiccional y particular; b) la referida solicitud inconstitucionalidad no cumple con las condiciones requeridas en los artículos 51 y siguientes y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sus procedimientos constitucionales respecto al control difuso de inconstitucionalidad; y c) la referida solicitud carece de fundamento, toda vez que, la Corte ofreció las motivaciones referidas en la decisión que se recurre; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de casación, que esta honorable sala tenga a bien rechazar el referido recurso interpuesto por Heming Way Máximo Félix Báez, contra la decisión recurrida, ya que la misma permite apreciar que el a quo ponderó con espíritu de sana crítica del proceso puesto en sus manos, lo cual fue asumido por la Corte a qua fallando bajo los parámetros de la normativa procesal y salvaguardando a las partes sus derechos de orden constitucional y legal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Heming Way Máximo Feliz Báez propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). Violentando así la*

tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; Tercer medio: Falta de motivación.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Lo primero es que la supuesta víctima y el imputado no son familia, no tienen la misma consanguinidad, la supuesta víctima es media sobrina de la esposa del imputado, es hija de una hermana de madre de la esposa del imputado, de modo que los jueces actuaron de manera gravemente errática al afirmar que son familia cuando en el expediente consta copia del pasaporte de la supuesta víctima con la que se puede constatar que no existe ningún vínculo familiar, dejando la interrogante de donde obtuvo ese dato falso e improbable. Como también es muy cuestionable afirmar como lo hacen los jueces de la corte, que en declaraciones del imputado lo afianzan, siendo totalmente lo contrario, ya que al responder la única pregunta, si considera en el momento en que sucedieron los hechos (consensuado o no) consideró que eran familia? lo cual respondió firme y claramente que no. (...) la corte apoya su decisión en una valoración moral, en una suposición aérea carente de base legal y fuera de todo razonamiento jurídico con base científica sustentada, al sostener lo siguiente: “que si el hecho ocurrió como arguye el imputado de manera voluntaria, cuál era la necesidad de una joven virgen relatar esos hechos para exponerse de esa manera ante un proceso, denunciando hechos que pondrían en entredicho su condición de señorita, pues de haber sido cierta la existencia del consentimiento o voluntad de la víctima en la relación sexual sostenida, lo lógico es suponer que se debiera quedado ahí”. En este contexto, los jueces de la Corte de Apelación en vez de valorar con objetividad las pruebas científicas y legalmente admitidas a favor del imputado, fundamentan la sentencia con un criterio de suposición, algo insólito y a la vez que no se corresponde con el máximo de experiencia, ya que los jueces no están para suponer y especular. Motivar una sentencia partiendo con un análisis de suposiciones y especulaciones, es gravemente cuestionable, sobre todo cuando existen pruebas científicas a favor del imputado, que jerárquicamente echan a un lado, cualquier palabra, especulación o suposición sin importar quien la diga o la sostenga, como son: a) En el certificado de evaluación física realizado por el Inacif a la denunciante,

no se encuentran rastros de violencia, golpes, hematomas, heridas, marcas o señales que indiquen agresión física. B) En el expediente no existe un examen de alcohol realizado a la denunciante que científicamente avale su estado de vulnerabilidad, omisión intencional del ministerio público, violentando el principio de objetividad, ya que esta prueba a descargo favorecía al imputado. C) La denunciante es quien invita al imputado a tomar tequila en el bar Sabina, como también confirma haberlo tomado en otras ocasiones. Estos datos se encuentran en la conversación de la supuesta víctima y el imputado, por lo que se desprende que si toma tequila, una bebida más fuerte, una copa de vino es como agua, motivo por el cual, ese supuesto estado de vulnerabilidad, no se entiende como se estableció sin una prueba científica. D) El alcohol no es ajeno a ella, ya que está acostumbrada a tomar tequila, hecho comprobado en las fotos posteadas en las redes sociales legalmente admitidas en la audiencia preliminar. E) Sus declaraciones no pueden ser valoradas como palabra de Dios, ya que, la supuesta víctima, declaró en primera instancia un cuadro de que fue drogada y en el examen toxicológico salió negativo, por lo que sus declaraciones no son fiables. F) La denunciante no es menor de edad, ella sabía lo que quería y sabía lo que estaban haciendo, porque es una persona universitaria, educada en New York con una mente despierta, no es una bebé que se pudiera hacer presión o ejercer autoridad como dicen los jueces de la corte de apelación, tenía 19 años. G) En la conversación sostenida por Whatsapp entre la denunciante y el imputado se ve que la denunciante es quien insiste en salir, el imputado, por el contrario no quería salir a ningún lado. H) En las conversaciones de la esposa y el imputado sostenida entre ellos el mismo día de los hechos, el imputado le manifiesta a su esposa que venga con la supuesta víctima, circunstancia que evidencia que el imputado no tenía mal intención en ningún momento. I) La virginidad no es un hecho contemplado en el código procesal penal. El legislador ni la menciona la virginidad. Los jueces al hablar de virginidad haciendo suposiciones muestran el poco sentido jurídico y sus errores mayúsculos basar una sentencia en hechos que no están contemplados en el Código Procesal Penal. (...) La corte basó su decisión sobre los supuestos hechos que no fueron probados al ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez, e impuso una pena de 15 años, sin ellos analizar los elementos de pruebas que se hicieron valer en el tribunal de primer grado, agarrándose de las normas. Que, si esa Corte entendía que no hubo

una justa valoración de la pruebas debió enviar ante otro tribunal y no dar ellos mismos el fallo de algo que ellos no vivieron a fondo, esa supuesta víctima dijo en primer grado que ella hubiese sido drogada y su prueba salió negativa, además en las conversaciones aportadas por la defensa ella es la que insiste para salir con él, otro punto es que ninguna de sus pruebas puede establecer lo que dice la joven, y es aquí que la Corte viola el principio de inocencia y la valoración de las pruebas, basado en suposiciones, sin apoyo científico y jurídico. Otro punto para esclarecer es que la víctima al momento de narrar lo que supuestamente sucedió en la casa del imputado, solo narra lo que sucedió antes y después, nunca dice como fue que sucedió, y que la misma se contradice cuando establece que las niñas se fueron a acostar y que ella reaccionó cuando estaba desnuda en la habitación de las niñas, no es posible que un padre de dos bebés se preste para hacer algo así en presencia de sus dos hijas. Que las declaraciones que dio esta joven más allá de cualquier cosa no denota una violación sino una consecuencia de dos adultos que estaban tomando alcohol. La decisión de la corte por vía de consecuencia, violenta garantía de la seguridad jurídica que le consagra la constitución de la República al imputado, es jurisprudencia constante que cuando la víctima es el testigo y el imputado niega la comisión del hecho se debe aportar otro elemento de prueba independiente para que se pueda obtener una sanción, cosa que no pasó en este proceso. En este sentido, los testigos solo se limitan a repetir lo que dijo la víctima, es decir, lo que paso antes y después, del supuesto hecho, cabe mencionar que, si los amigos de ella fueron a buscarla, fue porque ella le dijo que estaba en problemas, pero resulta extraño que no llamó al 911 o la familia. (...) Que, en la sentencia que impone una pena de 15 años, el juez al estatuir ha vulnerado al ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez, la evolución doctrinal y jurisprudencial del principio de razonabilidad, a partir del cual las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un estado democrático de derecho quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. Este principio opera como limitación de la facultad del poder punitivo del Estado al momento de establecer prohibiciones de determinadas conductas contrarias al orden de valores y principios constitucionales. (...) A manera de conclusión, la sentencia de 15 años en perjuicio de Heming Way Máximo Feliz Báez, dictada por la Corte de Apelación, sin evaluar las pruebas y realizar directamente el

contrainterrogatorio para valorar los rasgos de gesticulación facial de los testigos, constituye una sentencia arbitraria, dado que la misma no se ajusta a los principios de razonabilidad citados en el presente escrito, por lo que, dentro del marco del proceso penal, constituye una vulneración al derecho que tiene este imputado a ser juzgado siguiendo los principios procesales y a ser bajos los derechos integrantes de la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69.3 y 4 de la Constitución, lo que debió ser garantizado por los juzgadores aun de oficio, a favor del ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Durante el conocimiento de la audiencia de fondo en primer grado del proceso seguido en contra del ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez se produjeron pruebas de la denunciante y ministerio público que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues estas pruebas no alcanzaron el estándar probatorio que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. (...) Que en el proceso seguido en contra del recurrente Heming Way Máximo Feliz Báez no existió ninguna prueba suficiente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La escasa motivación expuesta por la corte a qua adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente por intermedio de su abogado defensor, no le fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón de que la corte no ofrece una motivación reforzada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De los hechos narrados en la sentencia y de la descripción que hace el tribunal sentenciador, queda constancia de que la víctima y su agresor,

son familia, tío y sobrina, y esto, más que elementos que puedan de algún modo denostar lo declarado por la víctima lo afianzan, dado lo declarado por el imputado de su negativa ante los lances de sucedido se debió por insinuaciones de la víctima. 17.-Después del estudio y análisis de la sentencia recurrida, se advierte que lo motivado por el tribunal a-quo, más que servir de fundamento para la solución de absolucón al imputado, constituyó en un afianzamiento de lo ocurrido, toda vez que quedó evidenciado que era una joven virgen, que si el hecho ocurrió como arguye el imputado de manera voluntaria, cuál era la necesidad de una joven virgen relatar esos hechos para exponerse de esa manera ante un proceso, denunciando hechos que pondrían en entredicho su condición de señorita, pues de haber sido cierta la existencia del consentimiento o voluntad de la víctima en la relación sexual sostenida lo lógico es suponer que se hubiera quedado ahí, amén de que guarda consistencia lo narrado por la víctima cuando no se trasluce que ciertamente existiera algún tipo de relación entre ambos y de que no se refleja en la conducta asumida por la víctima ningún comportamiento dirigido a procurar con la acción algún beneficio de parte del agresor, o que todo haya sido consensuado, tal lo alegado por el imputado. 18.-En todo caso, se vislumbra en lo declarado por la víctima, que si ellos salieron como muchas tantas veces lo habían hecho, cada vez que ella venía la país y que se tomaron una copas de vino, pero que fue sintiendo unos mareos y cuando pudo reaccionar el imputado se encontraba encima de ella, que siempre le tuvo mucha confianza, pues al tratarse del esposo de su tía y este verla desde niña y la presentaba como si fuera una hija, nunca pensó que la haría pasar por tal situación, lo que indica para esta Sala de la Corte el estado de vulnerabilidad en que se encontraba producto de los tragos y lo que hace pensar que ciertamente el imputado aprovechó para cometer el hecho por el cual está siendo juzgado. 19.-Que contrario a las motivaciones dadas por el tribunal a-quo, donde expone que, "...de cara a la totalidad de las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, este tribunal se encuentra en una imposibilidad material objetiva para establecer la existencia o no de la voluntad, toda vez que las actuaciones preliminares realizadas por ambas partes nos llenan de una incertidumbre importante para apreciar la voluntad o falta de ella, sumiendo nuestro raciocinio decisorio en una duda razonable, que surge del comportamiento indicado, puesto, se ha impedido a las juzgadora determinar con certeza, qué ocurrió previo a que la víctima

sintiera que el acusado bajara sus pantalones, unido, a que, si la misma como dice tenía ese nivel de confianza con el mismo porque, en vez de pretender llamar a un amigo para decirle que se sentía mal, no pidió ayuda a quien veía como su padre, si en ese momento estaba a su lado...". Nos resulta incoherente esta motivación del a-quo, pues de la valoración de las pruebas que reposan en la glosa y de las cuales se ha podido determinar lo hechos acontecidos, no cabe duda razonable para entender la participación activa del imputado en la violación sexual que cometió en contra de quien hacía llamar como su hija, ya que la misma era la sobrina de su esposa, y estaba acostumbrada a visitar la casa del imputado cada vez que venía de visita al país. 20.-Que según el tribunal a-quo, continúa con su motivación, al referirse que aún, con la gravedad de los hechos imputados, para deducir alguna consecuencia jurídica, es necesario, tener la plena certeza de que los hechos acontecieron de la forma indicada, es decir, que el encuentro sexual se enmarcó en el carácter de una relación sin consentimiento por sorpresa, o que el imputado creó el escenario para llevarla a ese momento, y que la misma definitivamente no estuviera en las condiciones físicas para repeler la acción que el sujeto activo de esa comisión estaba haciendo. Que así las cosas, por medio las pruebas no se ha puesto al tribunal en condición de determinar esta situación, lo que si se ha establecido ante este plenario es que lo sucedido no fue más que un evento que no debió suscitarse-por nivel de familiaridad existente entre las partes, y que penosamente ocurrió, entre dos personas adultas que se encontraban bajo la influencia del alcohol, en un espacio donde se encontraban solos y escuchando música romántica, en ese sentido este tribunal ha considerado dichas declaraciones como inverosímiles, lo que quedó determinado a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al debate tanto a cargo como a descargo, por lo que el tribunal se encuentra en la imposibilidad de retener ningún tipo penal al imputado respecto a los hechos puesto a su cargo...". Nos lleva a exponer que los hechos según los testimonios de ambas partes y las pruebas ofertadas, no han sido suficientes para determinar la violación cometida por el imputado, de donde se desprende que este ha declarado que todo sucedió de forma natural, olvidándose de que la víctima es su sobrina y al momento del suceso se encontraban bebiendo una copas de vino, es decir no tenía ella el dominio de sus cinco sentidos y él no pensó que la joven que le hacía compañía era su sobrina, y que la misma no le sedujo para que el

llegara a abusar sexualmente que quien presentaba como su hija, en esas circunstancias se reduce todo a que el imputado consciente de su estado de superioridad y autoridad ante su sobrina, cometió violación sexual en contra de esta. 21.-Que resulta importante señalar que, en ocasiones la víctima puede ser la única prueba del delito, y ello ocurre sobre todo en el ámbito de las infracciones que habitualmente se comenten en la intimidad, como son las que atentan contra el bien jurídico de la integridad de la mujer en el ámbito doméstico, o contra el bien jurídico de la intimidad sexual; se reconoce la posibilidad cierta de que solo cuente el tribunal con la prueba del testimonio de la víctima, pero fija en tal caso las condiciones que entiende concurrentes para la validez de dicho testimonio. Dichos requisitos consistentes, en primer lugar, en la verdadera realidad ontológica de un testimonio incriminador (pruebas existente), la víctima ha sido consistente y creíble en todo estado del proceso y más aún concatenado con todas las demás pruebas presentadas; en segundo lugar en la exigencia de que dicho testimonio se haya producido dentro del proceso y con observancia de los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley (prueba lícita), y por último que dicho testimonio sea “razonablemente bastante” como para justificar un correlativo pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente). De donde se desprende que tanto el testimonio de la víctima, así como las demás pruebas aportadas, han estado íntimamente ligadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, siendo estos elementos debidamente conjugados en hechos y derecho. 22.-Esta Alzada es unívoca a que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo “*Actori incumbit Probatio*”, donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando en la glosa esta alzada que, este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. 23.-Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo

que el tribunal a-quo, en sus motivaciones no tomó en cuenta al fallar de la manera que lo hizo, declarando la absolución del señor Heming Way Máximo Feliz Báez, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, este señor abusó sexualmente de la sobrina de su esposa, hecho que han sido concatenados con las declaraciones de la víctima y con las pruebas presentadas y valoradas, lo que conlleva a esta Sala de la Corte determinar que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual está siendo juzgado. 24.- Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como no ha ocurrido en la especie. 25.- Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. 26.-En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado. 27.-Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado no fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, donde se le debió imponer una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. (...) 35.-Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, la sentencia recurrida no produjo una sana crítica valorativa de las mismas, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación por esta alzada, que el señor Heming Way Máximo Feliz Báez, abusó sexualmente de la víctima Rosa Fernanda Marte Martínez, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera acarrear dudas al plenario de su culpabilidad, en ese

sentido y en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Heming Way Máximo Feliz Báez fue absuelto por el tribunal de primer grado del cargo de violación sexual que le imputaba la querellante Rosa María Martínez; el ministerio público y la parte querellante recurrieron en apelación, la corte *a qua* declaró con lugar los recursos, anuló en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declaró la culpabilidad del acusado y lo condenó al cumplimiento de una pena de quince (15) años de reclusión y cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por concepto de indemnización.

4.2. En su primer medio el recurrente alega, a través de su defensa técnica, que la jurisdicción *a qua*, de manera errónea, señaló que la víctima y él son tío y sobrina, obviando que no tienen la misma consanguinidad, pues ella es hija de una media hermana de su esposa, teniendo a su disposición en el expediente el pasaporte de la víctima que demuestra la inexistencia de vínculo familiar.

4.3. Plantea que la decisión de la corte vulnera la garantía de la seguridad jurídica, para lo cual establece que es jurisprudencia constante que cuando la víctima es el testigo y el imputado niega la comisión del hecho, para obtener una sanción se precisa otro elemento de prueba independiente, caso que no es el del procesado; en ese sentido, señala que de las declaraciones de la víctima no se evidencia una violación, sino una consecuencia de dos adultos que estaban tomando alcohol.

4.4. Arguye, además, que la jurisdicción *a qua* apoyó su decisión en una valoración moral, en una suposición carente de base legal y fuera de todo razonamiento jurídico, al sostener, para restar credibilidad a la versión a descargo, que una joven virgen no tenía necesidad de relatar esos hechos para exponerse de esa manera ante un proceso, denunciando hechos que pondrían en entredicho su condición de señorita, pues de haber sido cierta la existencia del consentimiento en la relación sexual, lo lógico es suponer que se debiera haber quedado ahí.

4.5. Alega que fue obviada la prueba científica que lo beneficiaba, que la decisión condenatoria estuvo fundamentada en suposiciones, sin analizar la prueba aportada al tribunal de primer grado, sin apoyo científico ni jurídico y vulnerando la presunción de inocencia. Agrega que si la corte entendía que no hubo una justa valoración de las pruebas debió enviar el proceso ante otro tribunal y no emitir decisión propia de algo que ellos no apreciaron a fondo, obviando puntos relevantes como el hecho de que la víctima sostuvo que fue drogada y la prueba científica no corroboró esta afirmación, además de las conversaciones aportadas por la defensa, donde quien insiste en salir con el imputado es la víctima.

4.6. Otro queja que plantea es que la víctima solo narró lo presuntamente sucedido antes y después, nunca dijo cómo fue que sucedió el hecho que configura el tipo penal, contradiciéndose además al establecer que las niñas se fueron a acostar y que ella reaccionó cuando estaba desnuda en la habitación de las niñas; sosteniendo el recurrente falta de credibilidad el que un padre se preste para hacer algo así en presencia de sus dos hijas.

4.7. Concluye estableciendo que la alzada decidió sin evaluar las pruebas y sin verificar o practicar contrainterrogatorios para valorar los rasgos de gesticulación facial de los testigos, lo que dio como resultado una sentencia arbitraria e irracional, vulnerándole el derecho a ser juzgado siguiendo los principios procesales y bajo el amparo de la tutela judicial efectiva.

4.8. Por la solución que se dará al caso, la Sala de Casación analizará, únicamente, el aspecto referente a la inmediatez como pilar del debido proceso penal, y para un correcto entendimiento de la cuestión a decidir, cabe resaltar que el imputado fue acusado de violar a la víctima de 19 años, quien es sobrina de su esposa; por otro lado, la teoría del caso de la defensa se circunscribió al establecimiento de que hubo relaciones sexuales, pero mediando el consentimiento de ambas partes.

4.9. El tribunal de primer grado descargó al acusado bajo el predicamento de que:

Análisis del punto en conflicto. - 22. De todo lo anterior, es preciso que el tribunal determine -lo hará por medio de las pruebas valoradas- si existió o no consentimiento de la víctima para sostener un encuentro sexual, del que alega, se trató de una violación. 23. Que en ese orden de

ideas, los elementos de prueba, que, para poder llegar a esa conclusión, es necesario hacerlo a través de los elementos de prueba valorados, siendo importante destacar algunos factores periféricos tales como: a) La víctima era sobrina de la esposa del hoy acusado, con quienes sostenía una estrecha relación familiar. b) Que en ocasión de encontrarse en el país, motivado a la muerte de su abuela, al margen de que, por lo general para los meses de diciembre vacacionaba en el país, la misma tiene residencia permanente en los Estados Unidos. c) Que el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la que estaba invitada a un cumpleaños una de las hijas del procesado, la misma acompañó al justiciable a buscar a la menor, momentos en los que compartió unas copas de vino con el mismo, mientras la esperaba. d) Que previo al momento anterior, los involucrados, sostuvieron una comunicación telemática, en la que se destaca la propuesta del acusado a llevar a la misma a visitar los museos en la zona colonial, indicándole que coordine a su vez con la esposa de este para ir en grupo familiar, y por otro lado el interés mostrado por la misma, de ir al bar denominado Sabina, pues señalaba que llevaba una blusa no apropiada para lo anterior-procediendo inclusive a enviarle una imagen al acusado, en cuya imagen, pudo observar el tribunal-las características de una joven mujer visiblemente sexy. Lo cierto es que la actividad del museo no se concretó, sino, que de la actividad de la menor que celebraba su cumpleaños, fueron a la casa del acusado-donde dormiría la hoy víctima, y una vez en la casa, -señala la prueba,- el acusado destapó otra botella de vino que compartió con la víctima, mientras escuchaban música del artista español Pablo Alborán, mientras transcurrirá la noche, entre historias del justiciable; que es justamente en ese contexto donde agrega la víctima, “que se sintió sin fuerza, mareada, momentos, en que siente que el acusado le bajaba los pantalones, estando inconsciente, y luego vuelve en sí, cuando el mismo la penetra”, que no tuvo fuerzas para impedir que aconteciera el hecho. f) Que ciertamente, pudo apreciar el tribunal, que en horas de la madrugada la víctima, trató de comunicarse con sus amigos Emely Carrasco Peguero y Rafael Vinicio Mejía Suárez, de cuya comunicación telemática, se aprecia, que la misma le pedía que vayan a buscarla, quienes luego de haber amanecido se presentaron a la casa del acusado donde procedieron a llevar a la víctima a la casa de su abuela. 24. Que en suma, estos son los elementos que son necesarios apreciar de forma objetiva, y por medio de los mismos y los elementos

de prueba antes valorados, deducir, la posibilidad objetiva de que la víctima haya dado o no su consentimiento para sostener la relación sexual dubitada como involuntaria. 25. Que de cara a la totalidad de las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, este tribunal se encuentra en una imposibilidad material objetiva para establecer la existencia o no de la voluntad, toda vez que las actuaciones preliminares realizadas por ambas partes nos llenan de una incertidumbre importante para apreciar la voluntad o falta de ella, sumiendo nuestro raciocinio decisorio en una duda razonable, que surge del comportamiento indicado, puesto, se ha impedido a las juzgadora determinar con certeza, qué ocurrió previo a que la víctima sintiera que el acusado bajara sus pantalones, unido, a que si la misma como dice- tenía ese nivel de confianza con el mismo porque, en vez de pretender llamar a un amigo para decirle que se sentía mal, no pidió ayuda a quien veía como su padre, si en ese momento estaba a su lado. 26. Que aún, con la gravedad de los hechos imputados, para deducir alguna consecuencia jurídica, es necesario, tener la plena certeza de que los hechos acontecieron de la forma indicada, es decir, que el encuentro sexual se enmarcó en el carácter de una relación sin consentimiento por sorpresa, o que el imputado creó el escenario para llevarla a ese momento, y que la misma definitivamente no estuviera en las condiciones físicas para repeler la acción que el sujeto activo de esa comisión estaba haciendo. 27. Que así las cosas, por medio las pruebas, no se ha puesto al tribunal en condición de determinar esta situación, lo que si se ha establecido ante este plenario es que lo sucedido no fue más que un evento que no debió suscitarse por nivel de familiaridad existente entre las partes, y que penosamente ocurrió, entre dos personas adultas que se encontraban bajo la influencia del alcohol, en un espacio donde se encontraban solos y escuchando música romántica, en ese sentido este tribunal ha considerado dichas declaraciones como inverosímiles, lo que quedó determinado a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al debate tanto a cargo como a descargo, por lo que el tribunal se encuentra en la imposibilidad de retener ningún tipo penal al imputado respeto a los hechos puesto a su cargo. (...) 29. La norma es clara cuando establece que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece a juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador.

4.10. Sobre el testimonio de la víctima, sostuvo el colegiado:

De este testimonio el tribunal ha podido determinar que el mismo establece lo acontecido previo y posterior a la supuesta violación, establece detalles sobre lo cercanas que eran las familias, mas no establece de forma clara que sucedió al momento de la supuesta agresión de la cual fue víctima, sólo se limita a establecer que el justiciable le bajó el pantalón, que quiso resistirse pero que no pudo ya que se sentía mareada por lo que había tomado y que reaccionó en ropa interior al día siguiente en la habitación de las hijas del justiciable, y en ese momento es cuando comprende lo sucedido -la violación-, y que esto se debió a que el imputado aparentemente se aprovechó de que se encontraba mareada para cometer los hechos; en ese sentido somos de criterio que es necesaria la valoración de este elemento de prueba de cara a los demás elementos aportados, pues por sí solo este testimonio no pone al tribunal en condiciones de establecer una violación, más bien denota una comunicación y acciones que se suscitaron entre dos adultos quienes estaban tomando alcohol, en poca o mucha medida.

4.11. Por su parte, la corte de apelación, como se verifica en otro apartado de la presente decisión, realizó un examen de la sentencia recurrida, refiriendo que los testimonios de ambas partes y el resto de las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar la violación.

4.12. De manera constante ha señalado la Sala de Casación Penal: (...) *que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización.*

4.13. Es criterio invariable de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el que reza: (...) *que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el*

caso de desnaturalización de algún medio probatorio. Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida, que por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión, máxime, cuando empeoró la situación del imputado.

4.14. En ese mismo sentido, ha decidido la Sala de Casación Penal: (...) *que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, (...); (...) que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encontraba frente a una errónea valoración de las pruebas, en el caso de que se trata, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo por este agente, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado descargado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, que por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de las pruebas, de manera específica la testimonial, no escuchada directamente, máxime que en el caso presente, el imputado recurrente no se encontraba presente el día de la audiencia de fondo ante esa alzada, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como*

la oralidad e intermediación, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación, por lo que se acoge su alegato.

4.15. De igual modo ha establecido: (...) *que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua.*

4.16. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido: *De la lectura del procedimiento anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana (...), al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil constituida, debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años. 11.8. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Miguel Ángel Tejada Medrano, por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente.*

4.17. Como se aprecia en los textos precitados, tanto la Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han razonado en torno a la imprescindibilidad de la intermediación

para variar los hechos demostrados y el valor probatorio otorgado a los testimonios por el tribunal de primer grado; que tratándose de un proceso por violación sexual, la prueba vinculante por excelencia es la testimonial, y para determinar su credibilidad o no, se precisa observar al testigo, sus gestos, percibir las emociones en su voz, en sus ademanes o semblante; se requiere recorrer todo su relato, así como el interrogatorio y contraexamen para detectar la existencia o no de contradicciones, ilogicidades, para saber si amplió una información o la simplificó, y para absorber todo el contexto y la cronología de los hechos; es dentro de ese marco de inmediatez que el juzgador se encuentra en óptima condición para garantizar un análisis justo de los hechos; en este caso, la situación del imputado ha sido agravada, por lo tanto, como se ha dicho, la alzada debió remitir a un nuevo juicio y no fijar unos hechos diferentes a los establecidos por el tribunal de la inmediatez.

4.18. En tal virtud, y al amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, la Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que otra composición conozca del proceso seguido al señor Heming Way Máximo Feliz Báez, poniendo en estado dinámico el principio de inmediatez, ofreciendo un ordenado y detallado cuadro fáctico, valorándose nuevamente, en su justa dimensión, las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de la totalidad de la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo.

4.19. Que, por otro lado, el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución del arresto inmediato pronunciado por la corte; que tomando en consideración que esto se deriva de la decisión recurrida y hoy anulada, el estatus del imputado queda en la condición anterior a dicha decisión, pues lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, esto sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo.

V. De las Costas Procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido acogido su recurso de casación.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Heming Way Máximo Feliz Báez, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que asigne uno de sus tribunales colegiados, con excepción del Segundo, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0391

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wester Antonio Durán Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wester Antonio Durán Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0168782-6, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 39, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wester Antonio Durán Castillo, representado por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SEEN-00100, de fecha 05/08/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2019-SEEN-00100, de fecha 5 de agosto de 2019, declaró al imputado Wester Antonio Durán Castillo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00.).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01761, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wester Antonio Durán Castillo en fecha 4 de marzo de 2020; y fue fijada audiencia para el 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Wester Antonio Durán Castillo, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00026, dictada*

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, toda vez que el tribunal de apelación, en correcto uso de sus facultados, brindó los motivos que justifican su fallo y confirmó la sentencia apelada por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada de lo que resulta que la pena impuesta sea adecuada y proporcionada al ilícito cometido contra la seguridad dominicana sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. específicamente los artículos 24. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En síntesis, se evidencia que la Corte a-qua, no solo comete el mismo error del tribunal de juico, sino que también falta en su motivación, únicamente hace una transcripción de las declaraciones vertidas por el agente actuante, respecto de la requisita que la hace nuestro representado, y la ley que rige la materia es bastante clara, no solo es transcribir en una decisión judicial, sino también dar motivos que justifiquen el proceder de los jueces respecto de un caso en concreto. Así las cosas, el imputado tiene derecho a que se le aplique correctamente la justicia en su proceso para recibir una justa administración. (...) en esta parte el tribunal a-quo no aplicó correctamente dicho principio de obligatoriedad de motivación en la emisión de sus decisiones, toda vez que solo hace simples enunciaciones de las condiciones en las cuales ha llegado el proceso a su instancia, más no se avoca a justificar de manera clara y coherente por qué tomar la decisión de negar la libertad condicional al interno.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de: “Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas en el caso específico de los artículos 177, 189 y 289 del Código Procesal Penal, (417.4); La errónea valoración de los elementos de prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (Art. 417.5); Falta de motivación de la sentencia, conforme lo establecido en el art. 417.2 y 24 de la normativa procesal penal”. En síntesis, aduce el recurrente en cuanto al primer medio que el órgano a-quo valoró de manera errónea los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, los cuales abrieron una duda razonable a favor del imputado en el entendido de que el testigo Alcadio Pallero Caraballo, agente actuante, manifestó en el plenario que “estaban en un operativo en San Martín, andaban varios agentes, en ese operativo no anda ningún fiscal de tales declaraciones se evidencia la violación a la ley al no informar al ministerio público para la realización de dicho operativo, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 289 del Código Procesal Penal; aduce también el apelante que el órgano acusador ofertó como prueba el acta de arresto y de registro de personas y expuso de manera lacónica elementos muy superficiales, tales como dos celulares y la cantidad de trescientos pesos, que dichos elementos de pruebas no fueron presentados en la acusación, ni siquiera una cadena de custodia para corroborar si realmente se le ocupó el dinero y sustancia controlada; en su segundo medio, critica el apelante que el tribunal de primer grado valoró erróneamente los elementos de pruebas producidos en el juicio, que los mismos no fueron valorados conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además el testigo Alcadio Fallero Caraballo, agente actuante entró en contradicción sobre cómo ocurrió el arresto del imputado pues al ser interrogado en principio dijo que “estaban en un operativo en San Martín, andaban varios agentes, en ese operativo no anda ningún fiscal y luego declaró en el plenario que “estaba realizando un operativo, que él se

encontró con el joven Wester Antonio Durán Castillo, que al llegar al lugar éste emprendió la huida, se originó una persecución y al ser registrado se le ocupó en el hombro un bultico de color caqui, lo tenía cruzado al pecho” que el referido bultico no fue presentado como medio de prueba, más sin embargo el INACIF recibió la sustancia en una mochila gris, evidenciándose una diferencia que el órgano jurisdiccional no se percató al momento de verificar las pruebas, con lo que violentó lo referido a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por último, en su tercer medio, aduce el apelante que la sentencia impugnada carece de motivación, al no fundamentar las razones por las cuales emitió una decisión condenatoria contra el encartado, imponiendo una sanción de seis años de reclusión y no suspenderle la misma, conforme lo establece el artículo 341 de la normativa procesal; así las cosas, señala que los jueces de primer grado no observaron la norma jurídica en lo referente a los criterios para la determinación de la pena consagrado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se limita a hacer una mención de la ley e ignora el referido artículo ya que impuso la pena o sanción penal solicitada por el ministerio público; que el tribunal a-quo para imponer la sanción en base a la calificación jurídica del proceso y del supuesto hecho probado en torno a la acusación presentada no establece ni un solo criterio de los establecidos en la norma para justificar la pena de seis (6) años, con lo que se evidencia que aplicó de forma errada el artículo 24 del Código Procesal Penal. 8.- Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en el juicio y del artículo 19 de la Resolución No. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; en ese orden, resultan de extrema importancia las actas de registro y de arresto flagrante que levantó el oficial actuante en virtud de la cual se relata que el hoy recurrente, al notar la presencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, emprendió la huida siendo perseguido, arrestado y revisado, se le ocupó en el hombro, un bultico de color caqui, lo tenía cruzado al pecho, en su interior habían (156) porciones de un polvo blanco, presumiblemente

cocaína, envueltas en papel plástico color azul con transparente, con un peso aproximado 68.0 gramos, en el mismo bulto había un vegetal, 200 porciones, presumiblemente marihuana, envueltas en papel plástico de color negro con transparente, con un peso aproximado de 300 gramos, también había un material rocoso, presumiblemente crack, eran 50 porciones envueltas en papel plástico de color rosado con transparente, con un peso aproximado de (9.0) gramos, se le ocupó la suma de RD\$300.00 pesos en efectivo y dos (2) celulares; del mismo modo resultó valorada la declaración del agente de la DNCD actuante, Alcadio Fallero Caraballo, y sus declaraciones, contrario a lo externado por el apelante, resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas, todo lo cual permite a la Corte corroborar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad del procesado; del mismo modo, en ese primer medio que se examina, critica el apelante que no justificó el testigo a cargo el perfil sospechoso que le permitió actuar y que la detención se produjera en una persecución por la calle y, en ese orden, resulta oportuno referir que carece de toda razón quien critica pues basta con revisar las actas de arresto en flagrancia y de registro de personas y el testimonio del agente actuante recogido en la decisión para determinar que el perfil sospechoso parte del hecho de que al presentarse la autoridad policial, el procesado emprendió la huida y mediante una persecución, fue arrestado; en cuanto al lugar de arresto, no cabe dudas de que, por tratarse de un espacio de acceso libre al público, como es la calle podía sin ningún desmedro a su actuación, incursionar en el lugar la autoridad y ejecutar la acción sin que para ello tuviere que tener participación alguna el ministerio público por tratarse de acciones policiales de rutina preventiva que debe la autoridad realizar de manera constante en aras de controlar este tipo de operaciones ilícitas 9.- En cuanto al siguiente medio, lo que critica es que los juzgadores no ponderaron los criterios del art. 339 del CPP para imponer la pena de 6 años de reclusión al imputado y que no se acogió en su provecho la figura de la suspensión condicional del procedimiento del artículo 341 del mismo ordenamiento jurídico; empero, hay que resaltar en primer lugar que la Corte considera que sí observó el órgano a quo el artículo 339 ya mencionado toda vez que la pena impuesta es, prácticamente el límite mínimo previsto por el legislador, lo que constituye muestra fehaciente de que al determinar la sanción, fluctuando la pena

imponible entre los 5 y los 20 años de reclusión, la dispuesta, 6 años, constituye una muestra de la benevolencia del tratamiento a la conducta delictiva considerando en provecho del penado circunstancias particulares que es lo que procura el texto en comento; por otra parte, el mismo tribunal otorga respuesta a su negativa a conceder la suspensión condicional sobre la base de que un requisito indispensable para que pueda acogerse esta figura es que la pena impuesta no debe exceder los 5 años de cumplimiento penitenciario, lo que en la especie no constituye un requerimiento cubierto; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Wester Antonio Durán Castillo fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. Los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente están fundamentados en que mientras este se trasladaba en el sector San Martín de la ciudad de La Vega, ante un operativo, emprendió la huida, iniciándose una persecución en la cual fue atrapado y registrado, encontrando debajo de su *poloshirt*, una mochila adherida a su pecho, con 156 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 68.22 gramos; 50 porciones de cocaína base (crack), con un peso de 8.21 gramos, y 200 porciones de (marihuana), con un peso de 297.72 gramos.

4.3. El recurrente alega, en su única queja casacional, que la Corte *a qua* rechazó su recurso sin ofrecer motivos que justifiquen su proceder, limitándose a transcribir el análisis de la errónea valoración probatoria adoptada por el tribunal de primer grado.

4.4. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal observa que el recurrente, en su primer medio de apelación, planteó a la jurisdicción *a qua* la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal, pues se desveló, en el juicio, que dicho operativo fue realizado sin la presencia de Ministerio Público; de igual modo, señaló

que de manera muy lacónica el órgano acusador expuso que fueron incautados celulares y la cantidad de trescientos pesos, y dichos elementos de prueba no fueron presentados en la acusación para corroborar si realmente se le ocupó el dinero y la sustancia controlada.

4.5. En cuanto a este primer medio, la alzada estableció que el operativo fue realizado en un espacio de acceso libre al público, en la calle, por lo que la autoridad podía ejecutar la acción sin la participación del Ministerio Público.

4.6. Si bien la alzada respondió al recurrente, conviene agregar que el artículo 177 del Código Procesal Penal prevé dos escenarios para los registros colectivos de personas o vehículos; el primero, de manera preventiva, indicando la norma procesal, que en esta circunstancia el funcionario policial debe informar previamente al Ministerio Público; y en el segundo supuesto, cuando el registro es realizado a propósito de una investigación abierta, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público. El presente caso coincide con el primer escenario, de ahí que, una vez establecidas las circunstancias en que fue requisado y apresado el hoy recurrente, ante la flagrancia del delito en cuestión, no resultaba necesaria la presencia de un representante del Ministerio Público, procediendo su arresto y enjuiciamiento.

4.7. El recurrente no ha desarrollado en forma entendible, de qué modo le perjudica o afecta a la solución del caso el hecho de no presentarse en la acusación el dinero y celulares ocupados, pues se trata de objetos cuyo porte no constituye un ilícito y, por tanto, no fue procesado ni condenado por el porte de estos; procediendo, en consecuencia, el rechazo de lo alegado.

4.8. En su segundo medio de apelación el recurrente se quejó de una incorrecta valoración probatoria, en discordancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y alegó además, que el testigo Alcadio Fallero Caraballo, agente actuante, se contradijo al señalar que al imputado se le ocupó un bultito color caqui, bulto que no fue presentado como medio de prueba, y que según detalló el informe químico forense del Inacif, la sustancia fue recibida en una mochila gris; diferencia que no fue notada por el órgano jurisdiccional.

4.9. La Sala de Casación Penal verifica que la alzada realizó el recorrido descriptivo de los diversos medios de prueba que sustentaron la condena,

evidenciado la suficiencia de los mismos y advirtiendo que el discurso del tribunal de la intermediación resultó racional y coherente con el cúmulo probatorio; observaron que tanto el acta de registro de persona, como la declaración del agente actuante, el acta de informe químico forense del Inacif arrojaron los hechos que se dieron por probados y quedó establecida la responsabilidad del imputado fuera de toda duda; en ese sentido, tanto primer grado como la alzada ofrecieron respuestas detalladas y fundadas en pruebas y en derecho, permitiendo advertir una decisión desligada de cualquier traza de arbitrariedad.

4.10. En cuanto al color del bulto de tela en la que el imputado llevaba las sustancias prohibidas, observa esta Alzada que el agente actuante manifestó, tanto en su declaración como en las actas, que era de color caqui, mientras que en el informe del Inacif, que además contiene fotos, establecieron que se trató de uno gris; esto no constituye una contradicción, sino una imprecisión inocua al versar sobre un aspecto secundario que por sí solo no desvía la credibilidad del testigo, sino más bien afianza la sinceridad de su declaración, pues fue coherente en todas sus actuaciones estableciendo el mismo color que percibió; la fotografía de dicha funda de tela reposa en el informe del Inacif, así como la de toda la sustancia hallada, consistente en marihuana, cocaína clorhidratada y crack, sobre estas no existe ningún tipo de contradicción, variación o imprecisión; y el juzgado de la intermediación le otorgó credibilidad estableciendo que fue certero, preciso y coherente en sus declaraciones.

4.11. Que en su tercer medio, sostuvo el recurrente que la decisión apelada carece de motivación, pues no se especifican los motivos que produjeron la condena, imponiendo una sanción sin suspensión, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y sin fundamentarla con base en los criterios consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. Si bien el tribunal de primer grado se limitó a enunciar lo establecido por el artículo 339, la jurisdicción de apelación expuso que tratándose de un hecho que conlleva una pena de 5 a 20 años, la sanción impuesta fue suficientemente benévola, encontrándose muy próxima al borde inferior del intervalo.

4.13. La Sala de Casación observa que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros de legalidad establecidos en la norma para

sancionar el tipo penal por el que fue condenado el imputado-recurrente, la cual resulta proporcional a la gravedad y nivel de participación en los hechos y, acorde a las condiciones carcelarias y su efecto futuro, por lo cual procede confirmarla.

4.14. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, la respuesta de la corte fue suficiente y acertada al señalar que la sanción impuesta sobrepasa el límite legal establecido por la ley para acceder a esta figura; no sobra agregar que esta norma legal no constituye una prerrogativa de acceso automatizado, sino que una vez cumplidos los requisitos legales, permite al imputado convertirse en candidato a resultar beneficiario de la suspensión total o parcial de la pena, siempre de forma razonada, y conforme a las particularidades, debidamente probadas y debatidas, de su persona y su caso.

4.15. La sala de casación penal advierte que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y la sentencia impugnada en los puntos esenciales resultó suficientemente fundamentada, abundando la Sala de Casación sobre algunos aspectos de derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de estas, pues fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wester Antonio Durán Castillo, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0392

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lic. Francisco Berroa Hiciano.
Recurrido:	Robert García Ramírez.
Abogado:	Lic. Hirohito Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert García Ramírez, a través de sus representantes legales, Lcdos. Rafael Antonio Taveras y Lina Zarete de Rivas, sustentado en audiencia por estos y el Lcdo, Juan Hiroito Reyes Cruz, incoado en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00435, de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: “Primero: Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, con domicilio en la calle núm. 13, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-647-4335, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 28 letra a, 60, 59, 75 párrafo II, 85 letras a y b y 75-II de la Ley 50-88 y artículos 13 de la Ley 8-92, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y una multa de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos”;* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes;* **CUARTO:** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00435, de fecha 23 de julio de 2019, declaró al imputado Robert García Ramírez culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 59 párrafo II, 85 letras a, b, c, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 13 de la Ley núm. 8-92, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo a 30 años de prisión y al pago de una multa de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00.).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-1720, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación y fue fijada audiencia para el 1 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del ministerio público, como recurrente, y el abogado del imputado, como recurrido, los cuales concluyeron de la manera siguiente: el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República Dominicana, dictaminó de la siguiente manera: *“Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en la persona del Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00162 del 8 de julio de 2020, en consecuencia, casar la referida decisión de conformidad con los méritos y petitorios en el memorial de casación del ministerio público recurrente”*; por otro lado, al Lcdo. Hirohito Reyes, actuando a nombre y representación del acusado Robert García Ramírez, recurrido, concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que tenga a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso elevado por el ministerio público; y en cuanto al fondo, que tenga a bien desestimar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, toda vez que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley sin que se verifique ninguno de los vicios denunciados en el recurso de casación; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 2020”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis:

Que para la corte variar la calificación de los hechos, debió valorar los hechos en su justa dimensión, tomar en cuenta que los hechos fijados por el tribunal a quo, obedeció a una verdad procesal probada por el acusador público en un juicio oral, público y contradictorio. Escenario ideal para que jueces imparciales pudieran examinar y valorar los elementos de pruebas aportados de manera directa, y en consecuencia, hacer una valoración conjunta y armoniosa, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y el máximo de la experiencia. Por lo que mantenemos nuestra postura sobre la ilogicidad y contradicción manifiesta por parte de la Corte. (...) La decisión impugnada es de difícil comprensión e interpretación, crea un estado de indefensión y denegación de justicia, toda vez que la interpretación que la corte apoderada dio a los hechos para dictar su sentencia, estén basados en motivos ilógicos y contradictorios, pues las conclusiones a que llegó la corte se apartan de la realidad de los hechos y de los elementos de pruebas discutidos en juicio, desnaturalizando la verdad procesal fijadas por el tribunal de primer grado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación desnaturalizó y dió una errónea interpretación a los hechos fijados en la sentencia de primer grado, cuya fijación recae en elementos de pruebas presentados y discutidos en juicio, que demuestran que el condenado quebrantó los tipos penales 5-A, 28, letra a, 60, 59, 75 párrafo II, 85 letras a y b y 75-I de la Ley 50-88 y artículos 13 de la

Ley 8-92, en perjuicio del Estado Dominicano. Esta desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, arrastra consigo “una violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación y aplicación de los artículos 172, del Código Procesal Penal, relacionados a los criterios fijados por el legislador y que garantizan una justa valoración de las pruebas; También arrastra consigo una violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación y aplicación a los artículos 24 y 336, del Código Procesal Penal, relacionados a los principios de correlación de acusación-sentencia y motivación que prohíbe a todo juzgador acreditar hechos distintos al que reposa en la acusación salvo que existan razones fundadas, en cuyo caso tiene la obligación de establecer su fundamento de manera clara y precisa, que no es el caso de la especie. (...) la Corte falló sin valorar las pruebas que el tribunal natural ya habla analizado dándole un carácter grave al ilícito cometido por el señor Robert García Ramírez, y que el Tribunal a quo devaluó, pues las maniobras implementadas por este denotan la dirección directa de esta organización delictiva violatoria a las leyes dominicanas y que va en contra de las buenas costumbres y detrimento de la sociedad, siendo las sustancias controladas responsables de acuerdo a los científicos causas irreparables en la composición neuronal de las personas, provocan adicción, soledad, irritación y dependencia de las mismas, tal como lo detallan y fundamentan los jueces de primer grado, por lo que entendemos que con ese fallo la corte incurrió en error. La Corte a quo no valoró la gravedad de los hechos y el grave daño ocasionado a la sociedad, cuando modificó la decisión dada por el tribunal de primer grado, violando los criterios para la determinación de la pena (artículo 339, del Código Procesal Penal), y de paso la subversión al principio de proporcionalidad de la pena, que constituye garantía de naturaleza normativa vinculado al debido proceso de ley. De manera que también aquí se viola la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 339, del Código Procesal Penal, y de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República, relacionados a la proporcionalidad y criterios para la determinación de la pena, y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. (...) La variación de la decisión de forma extrema sobre hechos ya fijados crea una falsa valoración de las pruebas y falta de motivación por parte de la corte en la toma de su decisión que en consecuencia afectan y causan daños moral muy graves a la sociedad en general.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, en ese sentido, esta corte, partiendo de la valoración de las pruebas que se producen en el juicio pudo verificar que el principal hecho retenido como probado en la especie en contra del encartado recurrente, se trata del hecho de haber recibido una sustancia controlada que se ocupó en un contenedor en el Muelle Multimodal de Caucedo, consistente en 23.79 kilogramos de cocaína clorhidratada. Queda además como probado que esta actividad este encartado la llevaba a cabo junto a otras personas con las cuales se comunicaba vía telefónica, siendo esta la vía por la cual se llega a la conclusión de que ciertamente este imputado se estaba dedicando a dicha actuación delictiva. Partiendo de la retención de estos hechos, queda claro que la participación que debe ser atribuida a dicho imputado debe ser la de asociación para el tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, hechos que se encuentran previstos y sancionados -en los artículos 5-A, 58-A, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras A y B de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que no puede en consecuencia retenerse ningún tipo de participación a título de patrocinador en los mismos, como fue lo pretendido por el tribunal recurrido, ya que como bien indica hasta la propia acusación, la participación de este sujeto en estos hechos se limitó a la concreción de unas llamadas telefónicas en virtud a la cual se llega a la conclusión de que el mismo estaba recibiendo sustancias controladas proveniente de otro país, sin que de dichas interceptaciones telefónicas se pueda extraer otro tipo de consecuencia jurídica en contra de este. (...). Que partiendo de lo anterior entiende la Corte que la situación anunciada es una corrección que es menester realizar en la sentencia apelada, pues la misma adolece del vicio denunciado por el recurrente y por lo tanto, acoge el recurso de forma parcial, en aras de corregir en ese punto la sentencia atacada y con la finalidad de dejar por establecida la participación que comprueban las evidencias en que incurrió el encartado recurrente en los hechos puestos en causa, pues queda claro que la participación de patrocinador que se le pretendió atribuir no fue debidamente comprobada, toda vez que, en los términos descritos por la ley el patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier

medio que facilite el negocio ilícito y queda claro conforme a la acusación y las pruebas que la sustentan que todas estas operaciones las realizaba una tercera persona y que el encartado recurrente, si bien actuaba con esta en contubernio, no era quien ejercía este tipo de control, siendo esta la conclusión a la cual llega la corte y razón por la cual decide como más adelante se podrá verificar. Que de igual forma la corte entiende que las pruebas tampoco demuestran que las sustancias controladas que fueron «ocupadas en dicho puerto tengan como último destino el país, como consecuencia necesaria para poder atribuir este hecho al encartado, lo que quiere decir que, muy a pesar de que dichas interceptaciones -hayan podido arrojar que la droga fue enviada en el dicho contenedor hacia el país y que el imputado recurrente mantenía contacto con la persona que la enviaba, no quiere esto decir que dicha sustancia tenga como último destino la República Dominicana, pues para llegar a esta conclusión en el ente acusador debió realizar otro tipo de investigación y aporte probatorio que permita asumir como probado dicho hecho, lo cual no ocurrió y por ende esta tampoco es una situación que pueda asumirse como único mecanismo de agravación de la sanción que haya menester imponer a los hechos retenidos como probados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Robert García Ramírez fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión, y al pago de una multa de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), tras ser declarado culpable de patrocinar el tráfico internacional de sustancias controladas, violando las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 28, letra a, 59 párrafo II, 85 letra a, b y c, de la Ley núm. 50-88 y artículo 13 de la Ley núm. 8-92, al quedar demostrada su participación en el tráfico de 23 paquetes de cocaína clorhidratada con un peso global de 23.79 kilos, incautados en el Puerto Multimodal Caucedo, específicamente en el contenedor núm. HLXU-3544960, proveniente de Venezuela.

4.2. La jurisdicción de juicio consideró que la actuación del imputado se enmarca en la categoría de patrocinador de tráfico internacional de sustancias controladas, pues estaba en control de medios para realizar operaciones de narcotráfico, instruyendo y realizando diligencias, ofreciendo herramientas indispensables para llevar a cabo operaciones.

4.3. La corte de apelación revocó dicha decisión, varió la calificación de patrocinador por la de traficante, repercutiendo esto sobre la pena que fue disminuida a 10 años de prisión; para arribar a esa conclusión la jurisdicción *a qua* estimó que el patrocinio no fue debidamente comprobado, pues la conducta que la tipifica se fundamenta en financiación de operaciones ilícitas, dirección intelectual, suministro de equipos de transporte o disposición de medios que faciliten el negocio; y esas operaciones fueron realizadas, al entender de la alzada, por una tercera persona, y si bien el encartado actuaba en contubernio, no ejercía ese tipo de control.

4.4. Lo antes expuesto está relacionado directamente con la queja del recurrente, la cual está estructurada sobre la base de la modificación de la categoría de patrocinador, pues, a su entender, quedó demostrado que el imputado dirigió, proveyó la logística; contactó, reclutó personas y financió la operación criminal, estimando que la alzada, al modificar la categoría a traficante, emitió una sentencia fundada sobre motivos ilógicos y contradictorios, incurriendo en denegación de justicia, desnaturalización de la verdad procesal, fijada por el tribunal de primer grado; violación al derecho de defensa, vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal, relacionados a la motivación de decisiones judiciales, a la correcta valoración probatoria, y de correlación entre la acusación y sentencia, sin valorar la gravedad de los hechos y el grave daño ocasionado a la sociedad, subvirtiendo el principio de proporcionalidad de la pena.

4.5. Para determinar la categoría que define la acción típica del imputado, cabe señalar que el cúmulo probatorio aportado por el ente acusador, y valorado por el tribunal de primer grado consistió en: 1) el testimonio de Martín Peguero Palacios, fiscal actuante en la inspección del contenedor donde se realizó el hallazgo e incautación de los narcóticos, en el Puerto Multimodal Caucedo; 2) el testimonio del segundo teniente Joan Ramón del Carmen Félix Minaya, quien participó en el arresto del imputado; 3) el acta de inspección que detalla el hallazgo de las drogas el 30 de julio de 2013; 4) la orden de arresto del 30 de junio de 2013; 5) el acta de arresto del imputado en fecha 21 de agosto de 2013; 6) diversas actas de transcripción de interceptación telefónica, en las que se observa la comunicación entre el imputado y otras personas de la red de tráfico; 7) certificado de análisis químico forense, del 30 de junio de 2013; 8) dos DVDS con la escucha de las conversaciones interceptadas.

4.6. Que el eje central de la acusación gira en torno a dos conversaciones telefónicas inculpativas, desarrolladas en lenguaje cifrado, tal como se estila en las comunicaciones de grupos envueltos en actividades ilícitas, por el carácter clandestino de lo tratado y la susceptibilidad de una potencial interceptación. La primera de estas conversaciones, se desarrolla entre el imputado y otra persona identificada como José Manuel (a) Cuñaito, dos días antes de la incautación de la sustancia controlada en el Puerto Multimodal Caucedo; verificándose que el imputado refiere que existe una situación de preocupación; de igual modo, habla de unos pagos, y rememora montos ya convenidos; por otro lado, el imputado indica que cree que unos abonos se demorarán en llegar por una situación problemática, evidentemente conocida para ambos interlocutores, haciendo referencia a otra persona que es quien tiene que sufragarlos y que con esa situación ha sido imposible el recaudo; de igual modo, el imputado informa sobre montos que él debe desembolsar en beneficio de su interlocutor; se ponen de acuerdo para comunicarse con alguien y explicarle una situación a la que no se le puede dar largas.

4.7. La segunda conversación transcrita se produce el día del hallazgo e incautación de la sustancia ilícita, en esta se verifica que el imputado se comunica con alguien no identificado, le refiere que se desencadenó un problema con relación a algo que venía de parte de ellos, invitando a su interlocutor a verificar esa situación en las noticias.

4.8. Que tales elementos evidencian, fuera de toda duda, la participación del imputado en maniobras y transacciones de tráfico ilegal de sustancias controladas, sin embargo, la ley contiene un catálogo que categoriza a los autores de diversas acciones, que va desde las más sencillas y de menor responsabilidad, hasta otras de mayor compromiso financiero, intelectual y operacional, como es la categoría de patrocinador, la más grave de todas y que conlleva una pena de 30 años.

4.9. Que verificando las transcripciones de las intervenciones telefónicas, como prueba idónea del accionar del imputado, afloran dudas razonables sobre su posible rol de patrocinador en la presente infracción, resultando difícil delimitar que éste desempeñó el rol de patrocinador, es decir, que tenía a su cargo, el control de la dirección y financiamiento de la operación.

4.10. Que toda decisión judicial debe estar sustentada en pruebas que reflejen una interpretación alejada del prejuicio o la arbitrariedad, como es el caso que ocupa la atención de la sala de casación penal, no apreciándose, además, ninguno de los vicios invocados; ante lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por tratarse del ministerio público.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0393

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Cristóbal, del 16 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darvin Arias Saldaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darvin Arias Saldaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018530-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 42, sector Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encamación, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Daivin Arias Saldaña, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SEEN-00233, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Daivin Arias Saldaña, del pago de las costas del procedimiento alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. [Sic]

1.2. El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00233 de fecha 15 de octubre de 2019, declaró al imputado Darvin Arias Saldaña culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021 fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución 001-022-2021-SRES-01410 de fecha 4 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Darvin Arias Saldaña, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal en fecha 16 de marzo de 2021, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Darvin Arias Saldaña propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la Constitución Art. 68, 69, 426, 17 y 218 del Código procesal penal.* [sic]

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) los jueces de la cortea-qua para tomar su decisión en el proceso seguido al encartado, obviaron la constitución y la ley a continuación, explicamos la razón: Resulta que el joven Darvin Arias Saldaña está siendo acusado que en el mes de marzo del 2019, despojo de una motocicleta al señor Mayerly del Carmen de León Suero, en el sector de quita sueño Haina, san Cristóbal el imputado fue hecho preso en octubre del mismo año, es decir 7 meses después de ocurrido el supuesto hecho delictivo. Refiere el señor Mayerly del Carmen de León Suero, que el oficial del destacamento le informó de la persona que lo despojó de su motocicleta está detenido que venga a ver si es él denunciante dijo lo siguiente en la corte: “Allá en el destacamento yo primeramente le presenté la foto al mayor él me dijo acérquese a la ventana a ver si es la persona que obtuvo el motor, yo le dije que sí, que era ese, él me dijo está bien. A él lo agarraron en Bani por otro caso, de un amigo mío de allá que vive por la cancha de quita sueño, pero mira ese fue que te quitó tu motor. Página no. 2 de la sentencia recurrida. La defensa técnica entiende que se debió realizar una rueda de detenido en el caso seguido a nuestro representado conforme el artículo 218 del código procesal penal, para de esa forma individualizar con certeza a la persona que despojó de su motocicleta a la víctima, y de esa forma respetar las garantías constitucionales dispuesta en los artículos 68 y 69 de la Constitución y sobre todo el estado de inocencia del joven Darvin Arias Saldaña conforme el artículo 69.3 de la constitución. La víctima no conocía a la persona que lo despojó de su motor, muestra de ello es que él dice, pudo reconocer a quien lo atracó, porque una persona le suministró una foto. Pero resulta que en la investigación realizada por el ministerio público, nunca se obtuvo la información de la persona que

supuestamente suministró la foto, dónde él estaba cuando despojaron de su motor a la víctima, cómo consiguió esa supuesta foto, donde está la foto, ante la ausencia de esos elementos o información no era posible darle credibilidad al testimonio de la víctima testigo del proceso, ya que el órgano acusador no fue capaz de aportar elementos de pruebas que pudieran corroborar, lo dicho por la víctima, por demás parte interesada del proceso. De acuerdo a la víctima del proceso el oficial de la policía de turno en el destacamento donde el imputado estaba detenido, le informó que el encartado estaba preso por que este supuestamente le había sustraído un carro a un amigo del oficial, de modo que tanto el oficial como la víctima son parte interesada, por lo que su sed de justicia los llevo a inobservar el procedimiento legal. Los jueces de la corte a-qua, se manejan igual, que los jueces de juicio con respecto a la inobservancia al debido proceso y la vulneración al estado de presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, conforme lo prevé la constitución en su artículo 69.3., cuando decidieron confirmar la sentencia recurrida, ya que ello está llamado a controlar las decisiones dada por los jueces de primer grado, para de esa forma procurar que el sistema de justicia no se convierta en un caos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al valorar el tribunal a-quo, el testimonio la víctima tomando en consideración los requisitos que viene señalando la jurisprudencia sobre la forma en que se debe valorar el testimonio de una víctima cuando es la única prueba aportada en la acusación y estableciendo que no existe una disposición legal que la excluya como testigo de un hecho del que ha tenido conocimiento directo, esta Alzada considera que los jugadores del tribunal de primer grado no incurrieron en su decisión el vicio de violación de la ley que dice la defensa del imputado en su recurso tales como de violación del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, que indica que se dicta sentencia absolutoria cuando la prueba no sea suficiente para establecer la responsabilidad del imputado; por lo que, al existir solo el testimonio de la víctima para sustentar un hecho, no se puede hablar de insuficiencia en la prueba ya que el caso que nos ocupa el tribunal ha

podido constatar con la declaraciones de la víctima directa del hecho Mayr-
lin Del Carmen Suero, la ocurrencia del hecho, por la manera en que declara
la víctima y la persistencia y su acusación en contra del imputado, el cual
dice haberlo visto ante de la ocurrencia del hecho en el barrio. De acuerdo
con la doctrina conocer a una persona implica un juicio de identidad entre
un percepción presente y una pasa, aspecto que se manifiesta en la declara-
ción de la víctima quien luego de varios años de la ocurrencia del hecho
persiste en su imputación en contra del imputado, siendo coherente en su
posición, y el hecho de que manifestara en un momento de su declaración
que no conocía al imputado, es lo muestra que no sabía su nombre, y el no
saber su nombre hace que busque por iniciativa propia la manera de identi-
ficarlo correctamente preguntando en barrio mostrando una fotografía del
mismo, donde unos los identificaban como Dafry y otros como Deivin, sien-
do este último su nombre correcto, lo cual no implica que exista el vicio de
insuficiencia probatoria. De igual manera no existe el vicio de violación los
artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución puesto que
al darle valor probatorio declaraciones de la víctima las cuales incriminan al
imputado, desde ese momento al imputado le fue enervada la presunción
de inocencia; por lo que procede rechazar este único motivo que contiene
el recurso de apelación que presentó la defensa del imputado Daivin Arias
Saldaña. Que con relación al artículo 218 del Código Procesal Penal del cual
hace referencia en el motivo de impugnación la defensa del imputado sin
establecer en su recurso en qué parte de la sentencia se incurre en la viola-
ción de este precepto legal, no obstante ha esto debemos hacer referencia
a la posición jurisprudencial que ha dado la segunda sala penal de la Su-
prema Corte de Justicia, en referencia a la rueda de detenidos: ...inutilidad
de la rueda de detenidos, dado que el imputado era conocido (...) continúa
diciendo la alzada que en cuanto al acta de reconocimiento de personas la
misma no era necesaria, puesto que los testigos conocían al imputado con
anterioridad a los hechos y lo identificaron sin duda (...) lo que evidencia
que, contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia recurrida con-
tiene motivos suficientes y pertinentes en el aspecto señalado. (SCJ, sent.
No. 557 del 29 de diciembre del año 2015). [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos
de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado
al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de prisión, tras ser hallado

culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, referente a robo en caminos públicos, en perjuicio del señor Mayerly del Carmen Lebrón Suero, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio el recurrente sostiene que la alzada, igual que el tribunal de primer grado, emitió una sentencia que vulnera el debido proceso, el estado de presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, tergiversando sus alegatos de apelación, sin considerar que: a) se precisaba una rueda de detenidos para la individualización del imputado, ya que la víctima no conocía a quien le despojó del motor, muestra de lo último es que declaró que pudo reconocer al imputado porque una persona le suministró una foto, sin embargo nunca se esclareció quien era esa persona y de donde obtuvo la foto; b) el testimonio de la víctima no le merecía credibilidad, por ser parte interesada en el proceso y por falta de corroboración de lo expuesto por este; c) Que también el oficial de turno en el destacamento resultó parte interesada, pues señaló que el imputado se encontraba preso por la sustracción del carro de un amigo suyo.

4.3. La condena del recurrente se produce al establecer el tribunal de la intermediación que el imputado abordó a la víctima, quien es motoconchista, en el sector de Quita Sueño, y aludiendo necesitar un servicio de taxi lo guió hasta la autopista 6 de noviembre, donde lo despojó de su motor y de su dinero; la víctima sostuvo que conocía de vista al imputado, en el barrio de Quita Sueño de Haina, pero que no habían hablado anteriormente, por lo tanto no lo conocía por su nombre. Que luego del hecho, estuvo indagando el nombre del encartado, y un amigo, que luego falleció, le facilitó una fotografía del imputado, a quien unos le conocían como Dafry y otros como Daivin, volviendo a ver al imputado cuando fue apresado por el robo de otro vehículo. Ya en el destacamento, el agente actuante le indicó que se acercara a la ventana y lo mirara a ver si esa era la persona que había cometido el hecho, reconociéndole y mostrándole al policía la foto para que se cerciorara que esa era la persona correcta. El motor no fue recuperado.

4.4. A esta declaración del recurrente, el colegiado le otorgó credibilidad, y como víctima directa y testigo presencial del hecho resultó idóneo para la identificación del autor del mismo, esto se hizo a la luz de la intermediación, bajo el amparo de la contradicción, del contraexamen, y de

todas las herramientas de litigación y filtros procesales que reglan el juicio y convierten el testimonio, en un medio de prueba idóneo y efectivo para los fines de una verdadera aplicación de justicia; que por el nivel de detalles prestado, no solo del hecho, también de su propio proceso de indagación en el barrio, (pues conocía de vista al imputado), así como del proceso de aprehensión y reconocimiento del mismo, este testimonio evidenció plenamente la existencia del robo, y la autoría del imputado.

4.5. El imputado expuso ante el colegiado: *Yo estoy confundido, yo no entiendo por qué él me acusa a mí de algo que yo no he hecho, nos conocemos desde chiquitos y estudiamos juntos y de todo, entonces acusarme de algo que yo no sé. Ni siquiera yo sabía que él era mi querellante, porque yo no lo hubiese visto, ahora fue que lo vine a ver, porque si yo sé que él es mi querellante, yo trato de hablar con él y que vea lo que está pasando, porque él sabe que no fui yo.*

4.6. En cuanto a la rueda de detenidos, el legislador ha establecido que dicha diligencia debe ponerse en funcionamiento cuando sea necesario, y el recurrente no ha demostrado el motivo por el cual estima dicha medida como imprescindible en el presente caso, pues como se expuso anteriormente, la víctima y testigo presencial declaró que conocía de vista al imputado, y el mismo imputado manifestó de viva voz ante el plenario, que se conocían de niños y estudiaron juntos, lo que corrobora la falta de utilidad de una rueda de detenidos en el proceso examinado.

4.7. Es criterio reiterado de la Sala de Casación Penal de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; en ese sentido, sólo el juez de la intermediación es el que posee las herramientas precisas para otorgar credibilidad o no a la prueba testimonial.

4.8. Esta sede de casación penal también reitera que el ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que se fundamenta en una presunción y no en un motivo concreto, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, y más aún, en el presente proceso, donde la víctima no persigue un interés pecuniario.

4.9. Sobre la parcialidad del agente, no se advierte de qué modo esto reflejó un agravio para el imputado, pues no quedó demostrada una actuación parcializada o arbitraria, y es la víctima quien ha sostenido en cada instancia que el imputado es el autor del ilícito.

4.10. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada se encuentra dotada de toda lógica y se ajusta a los procedimientos establecidos por la normativa legal y constitucional; procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre las costas del proceso, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Darvin Arias Saldaña del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darvin Arias Saldaña, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0394

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandro Pie.
Abogada:	Licda. Dahiana Gómez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandro Pie, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0166375-9, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 10, barrio Las Colinas, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Cinco (05) del mes de Julio del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensor Público, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Sandro Pie, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00061, de fecha Veintiuno (21) del mes de Mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2019-SSEN-00061, de fecha 21 de mayo de 2019, declaró al imputado Sandro Pie culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01711, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sandro Pie y fue fijada audiencia para el 25 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, suspendiéndose para citar a los recurridos, conociéndose el recurso en fecha 15 de febrero del mismo año, concluyendo las partes y decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente: La Lcda. Dahiana Gómez Núñez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del acusado Sandro Pie, recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que luego de comprobar los vicios*

esgrimidos proceda esta honorable corte a acoger el medio propuesto declarando con lugar, el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que case y anule dicha sentencia en virtud a lo que establece el artículo 427.2.a que dicte su propia sentencia una vez comprobada la no configuración de los tipos penales siguientes 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley núm. 631-16 en cuanto a que no se aportaron los medios probatorio que demuestren la vulneración de los mismo por parte de Sandro Pie, que dicte sentencia absolutoria en virtud a lo que indica el artículo 337 numeral 1 de la normativa procesal penal; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo estar representado por la defensa pública; por otro lado, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Sandro Pie, en contra de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día seis (6) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), ya que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sandro Pie propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de los artículos 338, 14 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano, referentes a los mandatos de certeza y suficiencia, presunción de inocencia e in dubio pro reo necesarios para emitir una condena, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo***

Medio: *Errónea aplicación de los artículos 265, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 66 de la Ley 631-16 en consecuencia, sentencia manifiestamente infundada al confirmar la sentencia de 30 años (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Para el tribunal dictar sentencia de condena, debe obtener acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza de la culpabilidad del imputado de lo contrario si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre ineludiblemente el imputado deberá ser absuelto por aplicación de la máxima in dubio pro reo. Resulta que este motivo fue planteado en el recurso de apelación presentado por el ciudadano Sandro Pie, bajo el título: "Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano", donde explicaba la existencia de múltiples contradicciones en las pruebas testimoniales del señor Ezequiel David Reynoso supuesto testigo presencial y Tony Aquino Sánchez agente actuante, así como el error del tribunal al valorar los testimonios de testigos referenciales ausentes en la escena del crimen por demás familiares directos e interesados en el proceso Dionisia Ortiz Rosario, Mario Rosario, Mary Rosa Rosario Reyes y José Ortiz a los fines de condenar a Sandro Pie. Es en ese sentido, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la página 8 de la sentencia de marras esboza: contrario a lo que alega la parte recurrente, el hecho de que los testigos Dionisia Ortiz Rosario, Mario Rosario Reyes, José Ortiz y Mayra Rosa Rosario sean parientes de la víctima directa del caso del hoy finado Amado Ortiz Rosario no impedía al tribunal a quo otorgarle valor probatorio (...) El hecho de que los mencionados señores sean testigos referenciales en cuanto no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de la agresión de que fue víctima su pariente, tampoco impedía que el tribunal le otorgara credibilidad a sus respectivas declaraciones... Empero, en sentido opuesto a lo esbozado por la Corte a quo es preciso puntualizar, que los testigos referenciales solo son aceptados a los fines de corroborar la comisión de un hecho punible cuando es imposible constatar al testigo presencial "Ezequiel David Reynoso", premisas que se corroboran con lo indicado por el Tribunal Supremo de España en su Sentencia STC 41/2003: se reitera que el recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y

*efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal (...) Razo-
namientos que si aunamos al caso de Sandro Pie, extraemos: ninguno de
los familiares del hoy occiso estaban presentes en el lugar de los hechos,
ninguno puede afirmar que vio a Sandro Pie infringiendo la supuesta
herida que ocasionó la muerte de Amado Ortiz Rosario; no son más que
interesados en encontrar un culpable, para tratar de llenar el vacío de la
pérdida de su familiar, empero descargar su ira en Sandro Pie quien ni
siquiera se encontraba en los alrededores del lugar donde ocurrieron los
hechos y que la Corte a quo diera aquiescencia a estas falencias, escapa
de lo lógico y justo que debe imperar en un Estado de Derecho donde ha
de aplicarse una inocua justicia, alejada del populismo penal. El proceso
penal no se basa en buscar un culpable, para culminar la investigación
de un Ministerio Público que solo ve número de condenas, más bien en
proteger a los inocentes de no ser juzgados injustamente si no existe cer-
teza de la comisión de los hechos y suficiencia en las pruebas aportadas;
situación adaptable al ciudadano Sandro Pie. Por lo que resulta increíble
que la Corte a quo, confirmara la gravosa sentencia de treinta (30) años
contra Sandro Pie, pese a lo planteado en el recurso de apelación; y cuan-
do es evidente que los familiares de Amado Ortiz mintieron sobre tener
conocimiento de la participación del hoy recurrente. Esta decisión pone
en peligro la seguridad jurídica del país y la confianza en el sistema de
justicia penal, que debe basarse en la tutela de derechos y garantías, por
lo que esperamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia repare
el daño ocasionado. Un punto interesante, y que atrae la atención del
hoy recurrente es lo explicado por la Corte a quo en la página 8 de la sen-
tencia de marras sobre el testimonio de Mary Rosa Rosario Reyes: cabe
destacar que tal y como apreció el tribunal a quo el testimonio de Mary
Rosa en parte es un testimonio directo (...) este análisis vulnera el llamado
principio de identidad de la lógica, ya que una cosa no puede ser y no
ser al mismo tiempo. Toda vez que el tribunal a quo afirmó en el párrafo
antes planteado que Mary Rosa es un testigo referencial, no estuvo en el
lugar de los hechos. En tal sentido las premisas planteadas dan fe de las
inseguridades hasta de la propia Corte, para sustentar con certeza que la
sentencia del tribunal colegiado se ajusta a los parámetros de la norma,
para el dictamen de la gravosa condena de 30 años en contra de Sandro
Pie. Continuando, con las incongruencias dictadas por la Corte a quo al re-
chazar el recurso de apelación interpuesto por Sandro Pie, en la página 10*

de la sentencia de marras indica: “Si los parientes de la víctima declararon en juicio que el occiso antes de morir le manifestó que el imputado Sandro Pie fue la persona que lo hirió, lo cual fue corroborado por Ezequiel David Reyes no puede afirmarse que existan contradicciones entre los elementos de prueba que impidan establecer la culpabilidad de dicho imputado”. No obstante, es preciso señalar que contrario a los esbozado por la Corte a quo, y aplicando un poco los razonamientos lógicos, sí persisten estas contradicciones, toda vez que es materialmente imposible que Amado Ortiz Rosario, herido en el cuello con un 80% de la tráquea a nivel cuarto del anillo lesión en el pulmón derecho y quien tuvo una muerte rápida (según Informe de Autopsia Judicial realizado por el INACIF). Pudiera hablar, o emitir algún sonido en razón de que como bien describe el Dr. Roberto Méndez Catasus, médico traumatológico Cubano, las heridas en la tráquea provocan obstrucción respiratoria, muerte inminente, afonía o pérdida de la voz total, tos con expulsión de sangre airada a través de la herida. De lo que se infiere, con claridad las mentiras dichas por los familiares del hoy occiso bajo juramento, la crueldad de una familia que no le importa las consecuencias de sus actos, una familia que envió a Sandro Pie a la peor tortura que puede percibir un ser humano, el encierro, la lejanía de su familia, amigos y de su vida. Siendo lo más preocupante, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís con todos los insumos para dictar una sentencia absolutoria, se acomode a confirmar una sentencia abarrotada de vicios y violatoria de los derechos fundamentales de Sandro Pie. Agregar que con relación a Ezequiel David Reyes supuesto testigo presencial de los hechos, rodean muchas incongruencias a la vista de cualquiera hasta sin conocimiento jurídico. ¿Cómo pasa Ezequiel David de ser denunciado por la hermana del occiso, a testigo presencial de los hechos? ¿Por qué el Ministerio Público excluyó de su investigación a Ezequiel David para presentarlo como “testigo presencial? Todas estas preguntas sin respuestas, restan validez a las declaraciones del supuesto testigo presencial, preguntas que debió realizar la Corte a quo antes de emitir su decisión en base a este testimonio. Estos planteamientos, encaminan a un solo razonamiento: la insuficiencia en las pruebas testimoniales de los familiares del señor Amado, referenciales y parte interesada en el proceso. Las incongruencias de la Corte de Apelación al dar aquiescencia a una sentencia vacía, sin fundamentos para condenar a Sandro Pie a la pena de 30 años y la errónea decisión de la Corte al confirmar esta sentencia que

no rompe con el principio de presunción de inocencia (artículo 14 del CPP) ni con la máxima de que más allá de toda duda razonable Sandro Pie es culpable de los hechos endilgados, máxime cuando el artículo 25 del CPP, pregona que esa duda siempre favorecerá al reo [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En un Estado Democrático y de Derecho, los juzgadores antes de afirmar que un tipo penal ha sido vulnerado por un ciudadano, deben realizar un análisis minucioso de las pruebas aportadas por el órgano acusador con miras a vislumbrar si se subsumen con las normas penales vigentes. Resulta que en el recurso de apelación presentado por Sandro Pie, planteo como motivo ante la Corte de Apelación: la no configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, artículo 296 del Código Penal Dominicano, donde indicaba que el tribunal a quo escuchó el invento de las víctimas de establecer que el imputado pasó por su casa horas antes del hecho y precisamente ese día le dio muerte. (...) Que la norma es muy clara cuando dispone que los testimonios de los familiares no deben ser utilizados para valorar en contra cuando no existe otro medio probatorio que respalde esa postura. De estos planteamientos, la Corte a quo en la página 12 de la sentencia de marras indica: que el hecho de que el imputado se presentara varias horas antes a la residencia de la víctima dejándole dicho con su hermana Soranyi. Que no estuviera equivocándose con quien no tenía que equivocarse y que se estaba metiendo con quien no debía, lo que implica una clara amenaza en contra de este y que posteriormente se presentara al lugar donde se encontraba dicha víctima le infiriera una puñalada en el cuello implica premeditación y acechanza. De lo establecido por la Corte a quo es preciso recabar e insistir que el testimonio de las víctimas es válido cuando se pueda corroborar con otros elementos de prueba periféricos. Nada comprueba que lo indicado por Soranyi hermana del hoy occiso sea cierto, y no constituya una vil mentira con el fin de recrear el supuesto asesinato endilgado al hoy recurrente, máxime cuando hemos demostrado que todos los familiares del occiso mintieron al decir que antes de morir le indicó que fue un tal “La Rabia” figura que convenientemente asocian con el hoy recurrente quien ocasionó la herida. Que, aunado a lo anterior, nos cuestionamos por qué si hubo una supuesta amenaza no tomaron acciones, por qué no buscaron ayuda para proteger a su familiar, simplemente porque nunca existió, y no es

más que un invento para encontrar a Sandro Pie culpable de hechos que no cometió. Con relación a la supuesta acechanza, es necesario puntualizar que la Corte a quo infiere que Sandro Pie se presentó en el lugar de los hechos con la finalidad de agredirlo, de ahí la configuración del artículo 298 del Código Penal Dominicano. Sin embargo, ninguna de las pruebas testimoniales aportadas puede afirmar la presencia del hoy recurrente en el lugar de los hechos por ser referenciales. Máxime cuando el supuesto testigo presencial, de los hechos Ezequiel David no es creíble, ni verídico en sus declaraciones por ser una de las personas señaladas y denunciadas en fecha 22/12/2016 a las 11:05 a. m. por la hermana del hoy occiso como quien disparó contra su hermano. Solo era necesario, un breve análisis intelectual para desmotar el hecho la supuesta premeditación y acechanza ostentada por el tribunal colegiado y admitido por la Corte a quo. Agrega la Corte, en sus ponderaciones sobre la calificación jurídica en la página 13 de la sentencia de marras; en ese sentido, dicho tribunal calificó los referidos hechos como constitutivos del delito de porte y tenencia de armas de fuego y de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, este último previsto y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Según lo estipulan los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por lo que la pena de treinta (30) años que le fue impuesta al encartado se encuentra legalmente justificada. Es preciso, contrarrestar estas argumentaciones en lo concerniente a los tipos penales de porte y tenencia de armas, sobre la base de que la Ley 631-16 castiga la posesión de armas de fuego. Resulta que en el momento del arresto de Sandro Pie no se le encuentra ninguna arma para corroborar esta calificación jurídica. Que con relación a la supuesta asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal) es necesario que se demuestren las reuniones ex antes entre el ciudadano Sandro Pie y el supuesto “Kenny el Guardia” para corroborar la supuesta intención de cometer un asesinato, máxime cuando no sabemos quién es el nombrado “el guardia” a los fines de descartar, que no se trata de un personaje ficticio e irreal creado a los fines de sostener esta calificación jurídica. Ya en relación con el supuesto homicidio cometido con premeditación y acechanza hicimos referencia de manera principal en este medio. Todas las incidencias, planteadas dan fe de los vicios esgrimidos y de las vacías ponderaciones de la Corte a quo al confirmar la sentencia de 30 años en contra de Sandro Pie. No es un hecho controvertido que el señor Amado

Ortiz falleció, sin embargo, de lo que estamos seguros es que están inculcando injustamente a Sandro Pie por estos hechos, cuando no tiene nada que ver con los mismos [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo que alega la parte recurrente, el hecho de que los testigos Dionisia Ortiz Rosario, Mario Rosario Reyes, José Ortiz y Mayra Rosa Rosario Reyes sean parientes de la víctima directa del caso, el hoy finado Amado Ortiz Rosario, no le impedía al Tribunal a-quo otorgarle credibilidad a sus declaraciones, pues de conformidad con el Art. 170 del Código Procesal Penal, el proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, y resulta, que ninguna dispersión legal impide que estos sean testigo del caso; pero además, el Art. 123 del referido Código dispone que la víctima del hecho, aun cuando se constituya en actor civil, cuando así se le requiera no queda liberada de su obligación de declarar como testigo, de manera tal, que la ley en lugar de excluirla como tal le obliga a ostentar tal calidad cuando le sea requerido. El hecho de que los mencionados señores sean testigos referenciales en cuanto no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de la agresión de que fue víctima su pariente, tampoco impedía que el tribunal le otorgara credibilidad a sus respectivas declaraciones, pues la prueba referencial es un medio de prueba válido, sobre todo cuando están corroboradas por otros medios de prueba, y en la especie los señores Dionisia Ortiz Rosario, Mario Rosario Reyes y Mary Rosa Rosario Reyes, declararon ante el plenario que el occiso le manifestó que el imputado Sandro Pie (a) La Rabia fue la persona que lo hirió, cuya información de tipo referencial se corrobora con las declaraciones del testigo presencial Ezequiel David Reyes Reynoso, quien identifica a dicho imputado como el autor del referido hecho, por lo que las referidas pruebas no dejan lugar a dudas respecto de la participación del imputado en los hechos que se les imputan; 7-) No obstante lo anterior, cabe destacar que tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, el testimonio de Mary Rosa Rosario Reyes en parte es un testimonio directo, pues

estuvo presente cuando el imputado se presentó a su residencia y le dijo a su hija de nombre Soranyi que le dijera al hoy occiso que no se estuviera equivocando con quien no tenía que equivocarse, que se estaba metiendo con quién no debía meterse, circunstancia ésta que unidas las demás que rodearon el hecho, tal y como se verá más adelante, le permitieron a dicho tribunal dar por establecida las agravantes de la premeditación y la acechanza; 8-) En cuanto a la facultad de los jueces para determinar el valor probatorio de las declaraciones testimoniales, lo que incluye las declaraciones de las víctimas cuando ostentan tal condición, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787.150), y que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051.413). Conforme a tales criterios, no basta con determinar que los testigos más arriba nombrados ostentaban la calidad de familiares de la víctima fatal del hecho para restarle valor probatorio a sus respectivos testimonios. Así mismo, con relación a la prueba referencial ha señalado nuestro más alto tribunal del orden judicial, que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión: por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia”, citando como precedente su sentencia núm. 6 del 6 de agosto del 2012. Publicada en el Boletín Judicial 1221. (SCJ. 2da. Sala. 20 de febrero de 2017. Ref. Manolo Familia Merán), criterio que comparte plenamente esta Corte (...) el testigo en cuestión fue claro al afirmar que fue éste quien le infirió la puñalada en el cuello al hoy finado Amado Ortiz Rosario, y lo propio ocurre con relación al hecho de que el testigo presencial haya manifestado que no conocía el nombre del acompañante del imputado y que por su parte el oficial investigador haya manifestado que éste le había informado que se trataba de un tal Kelvin y/o Kenny, a todo lo cual se une el hecho de que dicho oficial manifestó que quien le había informado del disparo por parte del tal Kelvin y/o Kenny fue una hermana del occiso, no el testigo presencial. Finalmente, el hecho de que al

imputado no se le haya ocupado ningún elemento material que lo vinculara con el hecho, y que en cambio el imputado tuvieran un arma en su poder que no le dio tiempo a usar al momento de ser agredido, no implica contradicción alguna, pues se debe tener presente que éste fue apresado con posterioridad a más de cien kilómetros de donde había agredido a dicha víctima, lo que le dio tiempo más que suficiente para deshacerse del arma homicida; 10-) Si los parientes de la víctima a que se ha hecho referencia en lugar anterior de la presente sentencia declararon en el juicio que el occiso antes de morir le manifestó que el imputado Sandro Pie (a) La Rabia fue la persona que lo hirió, lo cual fue corroborado por el testigo Ezequiel David Reyes Reynoso, no puede afirmarse válidamente que existan contradicciones entre los elementos de prueba que impidan establecer la culpabilidad de dicho imputado; 12-) Respecto al alegato esgrimido en el medio de apelación que se analiza, resulta, que no consta en la sentencia que fuera aportado como medio de prueba, ya sea para probar los hechos, ya sea para impugnar la credibilidad del testigo Ezequiel David Reyes Reynoso, la denuncia a que se refiere la parte recurrente, pues ésta no figura como admitida en el auto de apertura a juicio, ni entre los medios de prueba del ministerio público ofertados en el juicio, y resulta que tanto la parte querellante como la defensa técnica anunciaron al tribunal que no tenían prueba alguna que aportar, además de que tampoco consta que haya sido ofrecida como prueba nueva para el juicio. En el hipotético caso de que apareciera una denuncia donde se señale que el testigo Ezequiel David Reyes Reynoso le dio un disparo en un pie al hoy finado Amado Ortiz Rosario, no convertiría en ilegal su testimonio, pues esto por sí solo no implicaría que el mismo haya sido procesado o acusado por ese hecho.

14. El alegato esgrimido por la parte recurrente en el medio de apelación que se analiza carece de fundamentos, puesto que el Tribunal A-quo estableció las circunstancias que les permitieron establecer que el imputado había actuado con premeditación y acechanza, estableciendo al respecto, lo siguiente: “Que el hecho que nos ocupa se trató de un asesinato, pues de acuerdo con las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato, y en la especie están presentes ambas circunstancias: la premeditación, pues la parte imputada se formó el designio antes de la acción, de dar muerte a la víctima, pues había ido a la residencia de la madre de éste a procurarlo horas antes y advertido a su hermana que le dijera que no se

equivoque, que se está metiendo con quién no debe meterse: y asechanza, porque esperó que fuera de madrugada y se apersonó a donde estaba la víctima y le causó la herida “. 15-) Por otro lado, nada se oponía a que el Tribunal A-quo diera por establecidas las referidas circunstancias mediante las declaraciones testimoniales de la madre de la víctima, quien estaba presente cuando el imputado fue a su casa horas antes del hecho y profirió las referidas amenazas en contra de su hijo, el hoy finado Amado Ortiz Rosario, pues tal y como se ha dicho anteriormente, el vínculo de filiación que existía entre ésta y su vástago no era obstáculo para ello, como pretende el recurrente; 16-) Es evidente que el hecho de que el imputado se presentara varias horas antes a la residencia de la víctima dejándole dicho con su hermana de nombre Soranyi que no se estuviera equivocando con quién no tenía que equivocarse y que se estaba metiendo con quién no debía meterse, lo que implica una clara amenaza en contra de la vida de éste, y que posteriormente se presentara al lugar donde se encontraba dicha víctima y le infiriera una puñalada en el cuello, implica que éste actuó con premeditación y asechanza, pues entre el momento en que profirió dicha amenaza (9:00 p.m., del día anterior, según la testigo Mary Rosa Rosario Reyes), y el momento de ejecutar su acción (3:00 a.m., la madrugada del día siguiente 19 de diciembre del 2016), transcurrió un tiempo más que suficiente para que éste reflexionara acerca del hecho que se proponía cometer, y el hecho de que se presentara al lugar donde se encontraba el hoy occiso con la finalidad de agredirlo, implica que también actuó con asechanza, en los términos del Art. 298 del Código Penal. El hecho de que la amenaza previa se estableciera a través del testimonio de la madre del occiso no implica violación alguna, pues como se ha dicho, nada impide que la víctima directa o indirecta del hecho punible pueda figurar como testigo en el juicio, ni que se le atribuya credibilidad a su testimonio; 17-) Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal a-quo dio por establecidos los siguientes hechos; Que en fecha 19 del mes de diciembre del año 2016 siendo aproximadamente las 03:00 a.m. mientras Amado Ortiz Rosario (occiso), se encontraba sentado frente a la fritura de una señora de nombre Magali, comiéndose un pan, en compañía de Ezequiel y un tal Bola, compartiendo después de haber salido de una fiesta para luego entrar en su casa ya que vivía a dos o tres casas de ahí, en ese momento se le acercaron los nombrados Sandro Pies (a) La Rabia, y Kenny (El Guardia), después de una

discusión Sandro Pie sacó un puñal y le dio una puñalada, e inmediatamente luego de éste cometer este hecho, emprendieron la huida. La víctima fue trasladada a la emergencia del hospital Dr. Antonio Musa de esta ciudad, por el señor Mario Rosario Reyes y por el apodado La Bola, a bordo de una motocicleta, donde éste en el camino le manifestaba al señor Mario Rosario Reyes que Sandro Pie (a) La Rabia, fue la persona que le había provocado la herida. En fecha veintidós (22) de diciembre del año 2016, se presentó a la Policía Nacional la Sra. Soranyi Rosario y presentó formal denuncia en contra de los nombrados Sandro Pie (a) La Rabia y un tal Kenny El guardia, (prófugo), acusándolos como los que habían asesinado a su hermano Amado Ortiz Rosario en fecha 19 de diciembre 2016 a eso de las tres (03:00 a.m.) horas de la madrugada.... 18. En ese sentido, dicho tribunal calificó los referidos hechos como constitutivos del delito de porte y tenencia ilegal de armas de fuego y de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, este último previsto y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, según lo estipulan los Arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por lo que la pena de treinta (30) años de privación de libertad que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los que fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Sandro Pie fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en favor de los padres del occiso, tras ser declarado culpable del crimen de asesinato y asociación de malhechores, consagrados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano.

4.2. Para arribar a tal decisión el tribunal de primer grado valoró los testimonios de Mary Rosa Rosario Reyes, José Ortiz, Dionisia Ortiz Rosario, Mario Rosario Pérez, quienes son los padres, hermana y tío del fallecido, respectivamente, sus declaraciones fueron coincidentes en que el imputado pasó por la residencia del hoy fallecido buscándolo y al no hallarlo, le dijo a su hermana que le dijera a este que no se equivocara con

quien no tenía que equivocarse y que se estaba metiendo donde no tenía que meterse, que horas más tarde, en la madrugada, el hoy occiso llamó a su hermana, encontrándolo fuera de la casa malherido, sangrando profusamente por el cuello, manifestando este que La Rabia lo “puyó”, su tío lo montó en un motor y en el camino volvió a indicar que La Rabia fue quien lo hirió, antes de quedar inconsciente.

4.3. De igual modo, el tribunal valoró el testimonio de Ezequiel David Reyes Reynoso, quien presencié el hecho, indicando que el imputado llegó en un motor, discutió con la víctima, y ante el descuido de la víctima, entendiendo que ya había acabado el problema, el hoy recurrente, aprovechó y le dio la estocada por el cuello, huyendo del lugar, pues era perseguido por los presentes; por otro lado, prestó testimonio el oficial investigador, Tony Aquino Sánchez, quien durante el levantamiento del cadáver entrevistó a este testigo y a la hermana del fallecido, quienes le ofrecieron informaciones coincidentes con las detalladas en el juicio; lo que unido a la necropsia y a las actas de levantamiento de cadáver y defunción condujeron al colegiado a la decisión condenatoria.

4.4. El recurrente fundamenta su escrito casacional en la insuficiencia de pruebas y la persistencia de dudas incapaces de derribar la presunción de inocencia, alegando que él no estaba presente en el lugar y hora del hecho. Señala que los familiares de la víctima no fueron testigos presenciales y son parte interesada, requiriendo un culpable; indica que la alzada no se preguntó por qué el testigo presencial fue excluido de la investigación; y cuestiona la credibilidad de los testimonios, entendiendo que el hoy occiso no tuvo ocasión de manifestar quien lo hirió, pues la autopsia reveló que se trató de una muerte rápida a causa de herida en el cuello, por lo que físicamente era imposible que dijera lo que se le atribuye. Se queja de que se le asoció con el apodo “La Rabia”; culminando sus quejas casacionales con la incorrecta configuración del crimen de asesinato.

4.5. Respecto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio pacífico de que el grado de familiaridad con una de ellas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma; se impone destacar que las partes detentan herramientas que pueden

desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la intermediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.6. De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente, para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.

4.7. En el presente caso, el testigo presencial describió, de manera detallada, las circunstancias en que se suscitaron los hechos, identificando al imputado como la persona que dio muerte a la víctima, coincidiendo su declaración con la del resto de testigos y con la documentación aportada por la acusación, lo que no deja ningún tipo de dudas sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos. Que sobre este testigo, el recurrente espera que la alzada se pregunte por qué fue excluido de la investigación, sin embargo, se trata de una interrogante confusa, falta de fundamentación y sin demostración de que en algún momento dicho testigo haya sido investigado como posible sospechoso. Que la contundencia de ese testimonio en concreto, resta relevancia a la alegada necesidad de demostración del apodo, pues el imputado fue identificado en el plenario, no por su nombre, o mote, sino por sus características físicas como la persona que hirió de muerte a la víctima, luego de pasar por su casa y dejarle un mensaje amenazador.

4.8. En cuanto a la coherencia de los testimonios con el contenido del acta de autopsia, esta última estableció que la víctima falleció como

consecuencia de: *herida corto penetrante en cuello, que le produjo lesión de vena subclavia derecha y pulmón derecho, originando hemorragia interna y externa. La muerte fue rápida*; que la hermana del occiso, en su testimonio, ofreció una referencia de la distancia entre el lugar del hecho y fuera de su casa, donde encontró a su hermano, explicando que el hecho ocurrió a una distancia aproximada desde donde ella estaba sentada declarando, a la puerta trasera del salón de audiencias, es decir, que por la comparación, se verifica que se trata de una corta distancia que en nada contradice la conclusión del referido documento sobre la muerte rápida.

4.9. En cuanto a la configuración del tipo de asesinato, la respuesta ofrecida por la Corte resultó acertada al estimar que el imputado tenía el designio previo de cometer el hecho, evidenciado en que se presentó en la residencia de la víctima, horas antes, y al no encontrarlo, le dejó dicho que se estaba metiendo donde no debía y con quien no debía meterse, y horas después, se presentó dónde estaba, hiriéndolo mortalmente en el cuello; que la confluencia de la amenaza previa, su movilización tanto a la casa de la víctima, como el hecho de presentarse, horas más tarde, al lugar donde esta se encontraba, unido a la conclusión del *iter criminis* con la consumación, permiten verificar la existencia de acechanza.

4.10. Ante un cúmulo probatorio contundente, conforme a la decisión rendida, fuera de toda duda, y unos hechos debidamente calificados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas, puesto que fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que carece de recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Sandro Pie, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2020, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0395

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	July José Peñaló Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por July José Peñaló Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2824239-8, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 41, del sector Gurabo, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Sentencia recurrida

Primero: En cuanto a la forma acoge la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado July José Peñaló Ortiz, por intermedio de su defensa técnica la licenciada Milagros del C. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la Sentencia número 00170 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente. **Segundo:** En cuanto al fondo: Rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada, número 00170 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como las conclusiones formuladas por el imputado a través de su defensa técnica. **Tercero:** Rechaza las conclusiones del imputado formulada a través de su defensa técnica y acoge las vertidas por el Ministerio Público y su aliada técnica representante de la víctima y querellante. **Tercero:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime de costas el proceso, en vista de que se trata de un imputado asistido por una defensora pública **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, léase, imputado, su abogado, víctima y asesora técnica y al Ministerio Público.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2019-SS-00170, de fecha 31 de julio de 2019, declaró al acusado July José Peñaló Ortiz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 literal c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

1.3. En audiencia de fecha 1 de marzo de 2022 fijada por esta sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00013, de fecha 20 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por July José Peñaló Ortiz, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00073, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 2020; habida cuenta de que la Corte hizo un correcto uso de sus facultades, brindó motivos concretos y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, dejando claro que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, puesto que la sentencia apelada mostraba respeto por las reglas y garantías correspondientes, así como suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho controvertido, y, por demás la sanción impuesta ajustada a la ley y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente July José Peñaló propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el medio recursivo el ciudadano July José Peñaló Ortiz denunció ante la Corte de Apelación que “el tribunal de juicio sustentó su decisión en franca violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violentando los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del CPP, por asumir responsabilidad sin tomar en cuenta los controles de valoración de la prueba que exige nuestra normativa procesal penal, y el grado de certeza exigible para emitir sentencia condenatoria, es por esto que el tribunal del primer grado no se sujetó a la norma procesal”. El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: “La sentencia objeto de impugnación incurre en vicios que laceran gravemente la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, nos referimos a una sentencia en donde de manera errónea el tribunal emite sentencia condenatoria con pruebas que resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad del encartado, esto así en razón de que

no fueron presentadas pruebas vinculantes para retener la responsabilidad penal del encartado. Resulta que el certificado médico presentado no arrojó violencia sexual en perjuicio de la víctima, ya que el análisis lo que establece es que el menor tiene hipotonía anal, lo que pudiera ser producto de una simple constipación dígase estreñimiento. Además, cuando escuchamos la entrevista realizada al menor de edad, el mismo es poco preciso y coherente, ni siquiera pudo establecer las supuestas agresiones sexuales realizadas por su padre. Pero algo interesante es la forma en que la madre se entera del supuesto hecho de violación y es que su hermana le dice: “que los vecinos le dijeron que su hijo estaba siendo violado”. Por lo que no se ha podido establecer la veracidad de esta información, toda vez que la hermana no es una fuente directa de la concurrencia de los supuestos hechos, es aquí que nos preguntamos cómo el a quo pudo darle valor probatorio al testimonio de la madre que dice, mi hermana me dijo que los vecinos le dijeron, no podemos hablar ni siquiera de testigo referencial, porque para eso debieron de aportar los supuestos vecinos como testigos en este proceso, cosa que no pasó. Lo que nos deja lleno de dudas al punto de preguntamos, realmente existen esos vecinos y de ser así establecieron lo manifestado por la tía de la víctima? ¿Por qué no fueron propuestos como testigos? ¿Dónde estaban esos vecinos? ¿Qué fue lo que vieron? Interrogante como estas tan simples no pudieron ser aclaradas, y sobre la base de todas estas dudas solo y solo con pruebas certificantes más no vinculantes el tribunal de primer grado procedió a condenar al encartado. En ese sentido las garantías judiciales fueron totalmente inobservadas, lo que nos causa temor e inseguridad, toda vez que cualquiera pudiese establecer una violación y sin una prueba vinculante con el supuesto hecho denunciado, los jueces que deben ser los garantes de la justicia de que prevalezca la verdad, le ofrecen una condena sin la certeza de la concurrencia de los hechos, violentando de esta forma la seguridad jurídica en nuestro país. El magistrado Rubén Darío Rodríguez Cuello, mediante sentencia núm. 371-06-2019-SS-00170 de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, en relación al presente proceso a cargo de July José Peñaló Ortiz, emite un voto disidente y establece en síntesis que no se debe retener responsabilidad penal en contra del ciudadano July José Peñaló Ortiz, puesto que las pruebas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de dicho encartado, esto así

porque el reconocimiento médico no arroja datos de agresión sexual, sino que la conclusión de dicho reconocimiento médico lo que arroja es datos de contispamiento, y en relación a las pruebas testimoniales, el testimonio de la madre del menor víctima no puede verse ni siquiera como una prueba referencial porque el mismo no depende de una prueba directa y el testimonio del menor víctima es dubitativo, impreciso, vacilante, etc., que por estas razones establece el honorable juez, no se le puede retener responsabilidad penal a July José Peñaló y que la sentencia debería ser una sentencia absolutoria. Que a todo esto estima la Corte que no lleva razón el recurrente en los vicios alegados, toda vez que el tribunal de primer grado no erró en la valoración de las pruebas presentadas al plenario en el conocimiento del juicio, basándose dicha Corte únicamente en las motivaciones del tribunal de primer grado para dar valor y confirmar su decisión. Si analizamos la sentencia que estamos recurriendo en casación podemos observar que la sentencia completa consiste en una transcripción de la sentencia de primer grado, y en la parte correspondiente a la corte solo observamos un solo párrafo estableciendo que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta las pruebas y que no lleva razón la defensa. Entendemos nosotros que la sentencia emanada de la Corte de Apelación debería estar fundamentada en motivaciones surgidas de los honorables jueces de la corte, sin embargo, dicha sentencia está basada en la transcripción de la sentencia de primer grado, careciendo la misma de motivaciones de parte de los jueces de la referida Corte de Apelación, incurriendo con esto en falta de motivación de la decisión y gravitando los errores del tribunal de primer grado, puesto que no emitieron en su sentencia motivaciones propias, sino que confirmaron una sentencia de 10 años de prisión con las mismas motivaciones erradas de los jueces de primer grado. Con esta actuación los jueces de la Corte de Apelación no cumplieron con su rol de gerentes y garantes del debido proceso de ley, esto así porque no salvaguardaron las reglas de razonabilidad y certeza de las pruebas en el proceso y por demás incurrieron en falta de motivación de su decisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, salta a la vista que el a quo no incurrió en el vicio esgrimido por el recurrente de error en la valoración de la prueba, al momento que examinó el material probatorio que sustentó la acusación y que dio al traste con sentencia impugnada, pues la versión de la víctima indirecta, léase, madre del menor fue corroborada por el menor agraviado en la entrevista informativa que le practicaron en la Cámara Gesell, donde huelga acotar, manifestó que su padre le puso el pene en el ano, en tres ocasiones distintas, que amenazó con cortarle un dedo si informaba lo sucedido a su madre; especie, que refrenda el conjunto de evidencias periciales y documentales que ampara la acusación. De ahí, que no lleva la razón el recurrente y por lo que procede el rechazo del recurso, y obviamente de sus conclusiones, toda vez que la sentencia no acusa los vicios denunciados, independientemente el a quo consignara, por un lado, el menor tenía (8) años al momento de la ocurrencia del último acto, y por otra parte dijera (4), pues esa situación en modo alguno altera la naturaleza y esencia de los hechos punibles. Así las cosas, acoge las conclusiones de la representante del Ministerio Público y de la representante de la víctima y consecuencia confirma la decisión impugnada. 16.-" En casos similares al que nos ocupa, la jurisprudencia de la cámara penal de nuestra corte Suprema y del Tribunal Supremo Español han sido constante en señalar que, en este tipo de infracciones basta con que la víctima o testigo reconozca al agresor para que se tipifique la conducta punible (ver sentencia de fechas: 25/4/98; 29/4/1989, números 47, y 78, de la Segunda Sala del tribunal Supremo Español, la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia, ver sentencias emblemáticas donde la 2da. del T.S. admite, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos"; (Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989), la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia, en algunos se omiten los nombres de las víctimas por tratarse de una materia especial y en atención al principio de la dignidad humana de las personas envueltas en los hechos. 17-. Como se advierte, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos, violentado, pues en el caso en cuestión, reiteramos, se probó a partir de la entrevista informativa realizada al menor, así como de la

versión de la testigo y víctima, circunstancias propias del hecho criminoso que se le atribuye al encartado, que revelan inequívocamente ejerció los actos de violencia física y sexual en perjuicio del menor. Así las cosas, es evidente que no lleva la razón el recurrente en sus alegatos y por lo que procede rechazar el único motivo del recurso y en vía consecuencia sus pretensiones conclusivas, por no contener la sentencia impugnada los vicios denunciados; acogiendo por las razones expuestas las conclusiones del Ministerio Público y de sus aliadas técnicas, quedando confirmada íntegramente dicha decisión impugnada.

18.-Que, tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la oficina de la defensa pública, entidad apéndice del aparato estatal, procede en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de la ley que creó dicho ministerio, eximir las costas del proceso. 19.-" En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones. La Corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio; sentencia 0253/2011 del 5 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido harto demostrado que el a quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia. 20.-En el abordaje de casos muy parecidos, oportuno es subrayar que mediante sentencias de fechas: 25/4/98 y 29/4/1989, la Segunda Sala del tribunal Supremo Español, la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia; y en otros casos, no menos emblemáticos la 2da. Sala del T.S. admite, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos"; (Vid. S.S.T. S, 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (tobo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989). La primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia, en algunos se omiten los nombres de las víctimas por tratarse de una materia especial y en atención al principio

de la dignidad humana de las personas envueltas en los hechos. 21.-” En materia similar a la que nos ocupa la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y reúnen los estándares previstos por la norma, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Bol. Judicial. 1092, sentencia de fecha: 21/11/2011), Cuestión que obviamente ocurre en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión e indemnización de RD\$300,000.00, tras ser hallado culpable de abusar sexualmente de su hijo de 8 años de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 literal c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b) y c) de la núm. Ley núm. 136-03, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio, el recurrente plantea varias quejas que subyacen sobre la afirmación de que el cúmulo probatorio no fue vinculante, y al confirmar la decisión de primer grado los jueces no cumplieron con su rol de garantes del debido proceso, pues no salvaguardaron las reglas de razonabilidad y certeza de las pruebas en el proceso, incurriendo además en falta de motivación; para lo cual establece que: a) el certificado médico no arrojó como resultado la existencia de violencia sexual, pues este establece que el menor de edad tiene hipotonía anal, lo que puede ser producto de constipación; b) no se justifica que haya sido otorgado credibilidad al testimonio de la madre de la víctima, quien expuso que su hermana le comunicó que los vecinos le indicaron que el niño estaba siendo violado, sin aportar a los vecinos como testigos y dejando aspectos sin explorar como: qué fue lo que vieron, dónde estaban y por qué no fueron propuestos, quedando el proceso falto de pruebas vinculantes.

4.3. Para una mejor comprensión del caso, vale destacar que la decisión condenatoria fue sustentada en las siguientes pruebas: a) Prueba audiovisual contentivo de la entrevista del menor afectado, donde señaló que aproximadamente tres veces su padre puso su pene en su nalguita; b) declaración de la madre del niño, quien expuso que está divorciada

del imputado y en dicho proceso la magistrada le dejó el niño pequeño a ella y el niño grande (víctima) al imputado; que los vecinos le contaron que él abusaba de su hijo, que en el colegio le dijeron que el niño está agresivo y que le agarraba las nalgas a otros niños; señala que su hijo manifestó que su padre le puso el pene por la nalga y lo amenazaba con cortarle un dedo si decía algo. De igual modo, señaló que el niño no ha superado lo que le pasó y que ella estuvo tres meses en una casa de acogida; c) Informe pericial psicológico, que concluyó que el menor refiere abuso sexual por parte de su padre; que presenta síntomas emocionales de tristeza, angustia, agresividad y conducta sexualizada, remitiéndolo a terapia psicológica; d) Informe psicológico educativo del 11 de mayo de 2018, en el que reposa una entrevista con el menor, quien señaló a su padre como la persona que le puso su pene en las nalgas, detallando: *La primera vez que esto ocurrió el menor se encontraba jugando a las escondidas con su padre, el menor se escondió en una cama, se acostó encima de dicha cama, se cubrió con una sábana, puso dos almohadas al lado de él para que su padre pensaba que las almohadas era él, cuando el señor Peñaló tocó las almohadas el menor empezó a reírse, luego de esto el señor Peñaló le quitó la ropa al menor y le puso su pene en las nalgas, luego él dijo que no le dijera nada a nadie. El menor no quiso hablar acerca de la segunda vez que esto ocurrió cuando dio este relato. Luego durante la última entrevistada el menor manifestó que la segunda vez que esto ocurrió estaban jugando a las escondidas en la casa de su padre, y su padre le puso el pene en las nalgas, luego le dijo que no se lo dijera a nadie ni a su madre. El menor relató además que una vez su padre lo mandó a bañar, él le dijo que se esperara un rato que él estaba montando bicicleta y su padre le pegó en la espalda;* e) Informe de la Unidad de Orientación y Psicología del Centro Arturo Jiménez, solicitado por la fiscalía y emitido el 25 de abril de 2018, que señala que durante el test de la figura humana, estuvo tenso y tardó 10 minutos para empezarlo, y el test de la familia lo inició pero no lo terminó expresando que no quería dibujarla, concluyendo dicho informe al siguiente tenor: *El estudiante presenta una capacidad intelectual baja, con dificultad en las habilidades cognoscitiva. En cuanto a lo emocional hay tendencia a la hostilidad, ira, perturbación emocional y dificultad para relacionarse los demás, lo que podría influir en su aprendizaje y comportamiento;* f) Evaluación médica de la víctima, presentando hipotonía anal leve.

4.4. Como se puede apreciar, el menor señaló directamente a su padre como la persona que lo desnudó y puso su pene en sus nalgas, y lo amenazó, sin embargo, el mismo no refirió penetración, por lo que el certificado médico no se contradice con la acusación de abuso sexual; en ese sentido, la queja del recurrente pierde sentido pues no refleja un agravio para el imputado.

4.5. La declaración del menor está acompañada del informe del departamento de psicología de su colegio, redactado por profesionales de la conducta, que refiere una capacidad intelectual baja, resistencia a dibujar a su familia y el cuerpo, y comportamiento caracterizado por emociones negativas y conflictivas precedentemente detalladas; esto, unido al informe psicológico forense, realizado por profesionales de la conducta del Inacif, que reflejó sentimientos negativos y conductas sexualizadas en el menor, y la declaración de la madre quien especificó que en el colegio le informaron el menor ponía la mano a compañeros en sus glúteos; que toda esta evidencia que proviene de diversas fuentes, arroja datos plenamente coincidentes entre sí y con la exposición del menor en hechos como los descritos por él, a los cuales el juez de la intermediación otorgó credibilidad.

4.6. En cuanto a la credibilidad otorgada a la madre, esta declaró que los vecinos la alertaron de lo que sucedía, tratándose de una referencia para explicar el hilo conductor que la llevó a sospechar del imputado y dirigirse a las autoridades competentes; las preguntas que formula el recurrente sobre los vecinos, constituyen un dato secundario, que no generan dudas sobre la comisión del hecho, luego de la verificación del cúmulo probatorio que sostiene la acusación, pues como se observa en el inciso anterior, esta fue demostrada fuera de toda duda.

4.7. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada se encuentra dotada de toda lógica y se ajusta a los procedimientos establecidos por la normativa legal y constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado July José Peñaló Ortiz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por July José Peñaló Ortiz, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0396

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselito Javier García.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselito Javier García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 15, sector Monte Adentro, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Joselito Javier García, a través de su representante legal el Licdo. Cesar E. Marte, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00325 de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, una vez se le haya dado lectura a la presente decisión. Asimismo, una vez vencido el plazo de la vía recursiva, ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de ejecución de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00325, de fecha 20 de mayo de 2019, declaró al acusado Joselito Javier García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Porte, Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 1 de marzo de 2022 fijada por esta segunda sala mediante resolución 001-022-2022-SRES-00011, de fecha 20 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Alba Rocha, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en representación del recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, tenga a bien, casar la sentencia impugnada y dictar directamente sentencia de este proceso y en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la misma, dictar sentencia absolutoria; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal diferente y de igual jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia, a los fines de que valore correctamente las pruebas sometidas al contradictorio;

Tercero: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido asistido por la Defensa Pública; por otro lado, la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Joselito Javier García, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00141, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dado el 14 de julio del 2020; dado que la Corte a qua dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y ratifica la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho imputado por la acusación, evidenciando que los jueces a quo valoraron adecuadamente las pruebas obrantes en el proceso y justificaron el valor decisivo de las mismas en el sustento de las conclusiones que pesan en su contra; sin que fuera limitada su defensa y contradicción y por demás, sin que haya logrado demostrar razonadamente una plataforma fáctica distinta a la confirmada, por cuanto los agravios consignados no dan acceso a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joselito Javier García propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y legales contenidas en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano (Art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatoria, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales

otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Joselito Javier García, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el tercer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de primer grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectualivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. Honorables Jueces, podéis observar que la Corte a qua no especifica por qué convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia (...) en la sentencia de la Corte no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo, realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del tribunal a quo, y la indicación precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente; esto aun cuando de la lectura de la sentencia de primer grado es ostensible que no hubo un testigo desinteresado en la persecución penal, entiéndase un familiar o un compañero de trabajo que refirieran de que al recurrente se le conocía como el grande, los testigos no lo conocían, única forma en que se hizo referencia al recurrente pero sin tener la certeza de quien era la persona de que se trataba; ninguno de los coimputados en sus declaraciones, lo identifica como tal, y todos los testigos víctima esposa del occiso, que señalaron a Joselito Javier García, forman parte del cuerpo acusador-investigador, por lo que sus testimonios deben ser coherentes, y corroborarse entre sí, como ocurrió en la instrucción del juicio, que esos testimonios, fueron las mismas versiones,

expuestas de distinta manera. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que una vez analizada la decisión impugnada, igual al criterio de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sobre la función de la Corte al examinar la sentencia de primer grado, procedemos a hacer uso de las comprobaciones, valoraciones y fundamentaciones hechas por el tribunal de envío, en razón de que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal penal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso, y que sirvieron como fundamento lógico, suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, (Ver sentencia de fecha 15 de febrero del 2016, recurrente Ángel José Heredia Liz y

Monumental de seguros, S. A), por lo que, respecto al primer medio, la Corte ha podido verificar lo siguiente: a) Que, al respecto, al analizar la sentencia impugnada, específicamente las declaraciones de la testigo Ana Dolores De La Cruz Marte, la Corte verifica que la misma manifestó lo siguiente: "...el 20 de octubre de 2017, llegaron unos hombres tocando la puerta a mi casa, estaba con mi esposo y dos hijos. Llegaron diciendo Chaqui llegamos por ti. Él dijo que como por él, si no tiene problema con nadie. Entraron y rompieron todo. Cuando vi que entraron me tiré de la cama con mis hijos, estaba embarazada. Entré al baño y se llevaron a mi esposo a la fuerza. A mi casa entraron dos hombres uno llamado Rincón y el Grande. Aquí está uno de ellos tiene un poloshirt blanco con gris y rayas negras, que se llama El Grande. Él se llevó a mi esposo a la fuerza y le caí detrás se metieron por una calle y me devolví porque estaba muy oscuro. Era la una de la madrugada. De ahí no sé bien donde se metieron porque estaba oscuro. Yo volví a ver a mi esposo como a la media hora nosotros salimos a buscarlo con un vecino y le expliqué lo que había pasado. Salimos y no lo encontramos. Después venía un señor en un motor y nos preguntó si buscábamos a alguien que nos dijo que escuchó que si lo iba a dejar desangrar. Lo encontramos apuñalado, le mocharon un brazo y eso. Él no había tenido problemas con él, pero si con alguien que lo mando a matar con él. Cuando encontramos mi esposo dijo que había sido esa persona que lo había mandado a matar. Me dijo que si se moría había sido Estil que lo había mandado a matar. Estil y él estuvieron preso juntos en la misma goleta. Estil conoce al Grande, porque fue quien lo mando a matar. Cuando entraron tenían armas, les vi un cuchillo con el cabo negro, ese cuchillo era largo y sí lo vi por donde se agarra que era negro con rayas con azul. Si lo viera lo pusiera reconocer. Esa arma la tenía El Grande. No vi quien le hizo la herida a mi esposo. Vi esas personas esa noche, pero no los conocía. A mi casa fueron 3 personas, pero solo entraron 2. No conozco a Boy, a Rincón sí lo conozco, a Daury no lo conozco. Conozco a Estil porque estaba junto con mi esposo preso. Estuvo preso por un problema que tuvo, no sé decirlo porque lo conocí estando en la cárcel. ...; Esa noche yo vi dos cuchillos, ese grande que vi ahora y uno más pequeño que parecía un puñal. Había uno armado con pistola. El otro que está preso. Rincón era quien tenía el otro cuchillo. Rincón está condenado por este hecho. Mi esposo estaba con vida cuando yo lo vi. Yo volví a ver al imputado cuando lo agarraron y aquí en el tribunal. El imputado cuando declaré la otra vez

era Rincón". b) Que en la entrevista practicada a la referida testigo Ana Dolores De La Cruz Marte en fecha 20/10/2017, refirió: "...a eso de las 01:00 horas, estaba acostada con su esposo el hoy occiso y sus dos niños menores, y llegaron unos tales Boina, Estil, Rincón, El grande, Dauri y una persona más hasta el momento no identificado, armados de pistola y machete en las manos, rompieron la puerta frontal a machetazos y entraron al interior de su residencia, sacaron a Daniel Aníbal Mejía Brito (a) Luis Brito y/o Chiqui y/o Quico y se lo llevaron a unos 50 metros, le ocasionaron las heridas que presenta y después emprendieron la huida; haciéndose constar que el técnico colector se trasladó al centro de salud a fotografiar al cadáver de la víctima y al trasladarse al lugar donde ocurrió el hecho, realizó una inspección ocular no logrando coleccionar evidencia. 5. En respuesta a este medio, este el tribunal de alzada ha podido verificar, contrario a lo que establece el recurrente, luego de analizar dichas declaraciones, que no existe la alegada contradicción con relación al citado testimonio, y que por el contrario dichas declaraciones resultaron ser constantes y coherentes con lo plasmado en el informe de inspección de la escena del crimen, el cual a su vez fue confirmado por el testimonio ofrecido por el testigo Joel Manases Rodríguez De La Cruz, quien fue el técnico colector que instrumentó la inspección, por lo que la testigo Ana Dolores De La Cruz Marte y que se mantiene constantes y coherentes con la narración de los hechos; por lo que en ese tenor, como bien determinó el tribunal a quo en sus motivaciones, al valorar de manera individual y conjunta dichos testimonios con los demás elementos de prueba, revisten suficiencia para vincular al imputado con los hechos que le son atribuidos, procediendo como es posible comprobar con la prueba documental correspondientes a la Certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 28/11/2017, contentiva de Informe de Autopsia marcada con el núm. A-0967-2017, de fecha 20/10/2017, correspondiente a Daniel Aníbal Mejía Brito, conforme se establece que el deceso se debió a herida corto contundente en antebrazo izquierdo, cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia externa, muerte lenta; el Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 16182 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), correspondiente a Luis Brito (a) Chiquito, conforme al cual se establece que el cadáver presentó múltiples heridas en distintas partes del cuerpo; estableciendo como posible causa de muerte shock hemorrágico; el Acta de inspección de la escena del crimen y notas especiales de fecha

veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la cual se extrae que siendo las 01:30 horas, fue solicitado el cabo Joel M. Rodríguez de la Cruz, técnico de la Unidad de Procedimiento de la Escena del Crimen, P.N., Sto. Dgo. Este, a requerimiento del 2do. Teniente Odalis Ceballos Guzmán, investigador del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos Contra Las Personas (homicidios), P.N., Boca Chica, para trasladarse donde falleció mientras era llevado al hospital local de Andrés Boca Chica, en una ambulancia del sistema Nacional de Atención a Emergencias 911, el nombre de Luis Brito (Chuqui), dominicano, de 30 años de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Hilda Gutiérrez, s/n, del sector altos de Monte Rey de Boca Chica, quien falleció a causa de DX. Múltiples heridas por arma blanca en distintas partes del cuerpo, según manifiesta su concubina Ana Dolores de la Cruz Marte, la misma manifestó que a eso de las 1:00 horas momentos en que ella estaba acostada con su esposo el hoy occiso y sus dos niños menores, llegaron unos tales Boina, Estil, Rincón, el grande, Dauri y una persona hasta el momento no identificada, armados de pistola y machete en las manos y comenzaron a tocarles la puerta y llamarlos Chuqui y estos al notar que el hoy occiso no le respondía, rompieron la puerta frontal a machetazos y entraron al interior de su residencia, los sacaron y se los llevaron y a unos 50 metros de la misma dirección le ocasionaron las heridas que presentan, estos después de haber cometidos dicho hecho emprendieron la huida. Una vez en el centro de salud se procedió a fotografiar y tomarles muestras para determinar la presencia de residuos de pólvora y las necrodactilares al occiso. Luego se trasladaron al lugar donde ocurrió el hecho, una vez allí se procedió a fotografiar y realizar una inspección ocular, no logrando coleccionar evidencias; el Acta de registro de personas de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Capitán Humberto Salas, miembro activo de la P.N., conforme a la cual se establece que se procedió al registro del nombrado Joselito Javier García (a) El Grande, y al momento de su detención se le ocupó en el cinto del lado derecho un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de los denominados saca hígado con un cordón azul; la entrevista practicada a Ana Dolores de la Cruz de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); las Notas informativas de fechas veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y fechas veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y la

prueba material correspondiente a un cuchillo tipo saca hígado con el mango azul con negro de aproximadamente 10 pulgadas” a corroborar y autenticar lo testificado. 6. Que de la ponderación conjunta de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita respecto al imputado Joselito Javier y los elementos de prueba aportados. Elementos probatorios que este tribunal les otorga pleno valor por haber sido incorporado cumpliendo con el debido proceso, el cual tiene configuración constitucional que al ser valorada mediante la lógica formal y no formal, la experiencia, la ciencia, la moral, se llegó a establecer argumentativamente y con toda certeza probatorio como prueba del proceso, que al ser verosímil cargo para comprometer la responsabilidad penal de Joselito Javier García. Que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la persona procesada, al probar fehacientemente la actividad delictuosa sobre la base de elementos de prueba legales y suficientes precedentemente analizados. 7. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, hilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Ana Dolores De La Cruz Marte y Joel Manasés Rodríguez De La Cruz contenidas en las páginas 5 y 6 de 17 de la sentencia recurrida.(...) se aprecia en la sentencia de marras que contrario a lo que alega el recurrente, al establecer los hechos probados en la consideración 13 literal d y e, el tribunal a quo estableció lo siguiente: “ D) Que el imputado Joselito Javier García (a) El Grande se abstuvo de declarar, pero su defensa establece que las pruebas aportadas por el Ministerio Público eran insuficientes para vincular al imputado con los hechos; sin embargo, el Ministerio Público aportó el testimonio de Ana Dolores de la Cruz Marte, testigo presencial de los hechos, quien pudo ver y reconocer al imputado Joselito Javier García (a) El Grande como una de las personas que hicieron acto de presencia en su residencia en horas de la madrugada, y sacaron de manera violenta a su esposo Daniel Aníbal Mejía Brito (a) Chaqui y/o Miguel Aníbal Brito (a) Quico, produciéndole la muerte instantes después,

afirmando dicha testigo que: “A mi casa entraron dos hombres uno llamado Rincón y el Grande. Aquí está uno de ellos tiene un poloshirt blanco con gris y rayas negras, que se llama El Grande (refiriéndose al imputado). Él se llevó a mi esposo a la fuerza y le caí detrás se metieron por una calle y me devolví porque estaba muy oscuro... Cuando encontramos mi esposo dijo que había sido esa persona que lo había mandado a matar. Me dijo que si se moría había sido Estil que lo había mandado a matar... Cuando entraron tenían armas, les vi un cuchillo con el cabo negro, ese cuchillo era largo y sí lo vi por donde se agarra que era negro con rayas con azul... Esa arma la tenía El Grande...”; siendo dicha declaración consistente con lo plasmado en el informe de inspección de la escena del crimen, el cual a su vez fue confirmado por el testigo Joel Manasés Rodríguez De La Cruz, quien fue el técnico colector que instrumentó dicha inspección, por lo que la testigo Ana Dolores De La Cruz Marte se mantiene constante y coherente con la narración de los hechos desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso; en el literal E): Que partiendo de lo declarado por Ana Dolores de la Cruz Marte, y del contenido de las pruebas documentales, especialmente el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia y la inspección de la escena del crimen, este Tribunal llega a la conclusión de que ciertamente las heridas sufridas por Luis Brito Chuqui y/o Miguel Aníbal Brito (a) Quico (occiso) fueron ocasionadas por armas blancas que responden a las mismas características de las armas que describió la testigo en posesión de los atacantes, presentando el cuerpo del occiso heridas corto contundentes, heridas cortantes y heridas corto penetrantes, lo cual indica de que ciertamente recibió lesiones de más de un tipo de arma blanca, y esto a su vez refiere más de un atacante, confirmando el testimonio de Ana Dolores de la Cruz Marte, cuyas declaraciones fueron apreciadas por este Tribunal como coherentes, firmes y precisas, sin haberse advertido ningún vestigio de duda en su elocución ni motivo previo que pudiera afectar a dicha testigo de incredulidad subjetiva; así como respecto al estado de presunción de inocencia en el numeral 14: Que todo procesado está investido de una presunción de inocencia hasta tanto exista una sentencia irrevocable que declare su responsabilidad, tal y como se encuentra consagrado dentro de los principios fundamentales que rige el proceso penal, establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que toda persona dentro de las garantías mínimas tiene el derecho “a que se

presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”, encontrándose en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, como el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del 1948 que en su artículo 11.1 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiéndose este colegiado que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal del justiciable Jose-lito Javier García (a) El Grande y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruida”. 7 El Tribunal a quo dio por establecida la conducta típica, antijurídica y culpable culpabilidad del hoy recurrente, después de haber valorado, argumentado, fundamentado las pruebas y los hechos del proceso mediante un conjunto de principio lógicos que orientan el razonamiento de la sana crítica en la valoración de la prueba judicial a los fines de llegar argumentativamente a la post verdad del proceso penal, como en la especie pudo arribar este colegiado, lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre Porte, Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el ilícito penal de asociación de malhechores, asesinato, y tenencia ilegal de arma en perjuicio de Daniel Aníbal Mejía Brito (a) Chuqui y/o Miguel Aníbal Brito (a) Quico, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal.(...) la Corte verifica que a partir de la consideración 15 y siguientes el tribunal a quo establece que la acusación fue debidamente probada por la parte acusadora en contra del imputado Joselito Javier García, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, estableciendo: “Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la

prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Joselito Javier García (a) El Grande, es autor del crimen de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre Porte, Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 10 Que respecto a los elementos constitutivos que el recurrente desconoce en la sentencia atacada, el tribunal sentenciador establece: 16: “...encontrándose reunidos los elementos constitutivos de los delitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma; indicando el tribunal al respecto lo siguiente: Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho del imputado Joselito Javier García (a) El Grande haberse asociado con otras personas, identificadas como Rincón y Stil, para ocasionar la muerte de Daniel Aníbal Mejía Brito (a) Chuqui y/o Miguel Aníbal Brito (a) Quico, propinándole varias heridas con un arma blanca, y le fuera ocupado un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas al momento de su arresto; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado Joselito Javier García (a) El Grande concertó previamente con otras personas para presentarse en la residencia de Daniel Aníbal Mejía Brito (a) Chuqui y/o Miguel Aníbal Brito (a) Quico, esperando una hora en la cual estuviera la víctima, entrando de manera sorpresiva y violenta, portando armas, para luego sacarlo de su casa y propinarles numerosas heridas mortales, como se hizo constar en otro apartado”(...) 12 Por lo precedentemente determinado en el desarrollo del cuerpo de la presente decisión, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente establecido en la sentencia No. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional (...) 18. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual

se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que el medio debe ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado al cumplimiento de una pena de 30 años de reclusión mayor, tras ser hallado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal de la República Dominicana; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Porte, Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, referentes a asesinato, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, en perjuicio de Daniel Aníbal Mejía Brito, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente estructura su recurso de casación exponiendo las siguientes quejas: a) Que la alzada no observó la falta de fundamentación respecto a los motivos por los cuales fue otorgado credibilidad al material probatorio de cargo, quedando sin esclarecer la obligatoria valoración de las pruebas testimoniales, documentales, y periciales incorporadas al proceso; b) la manifiesta insuficiencia probatoria, pues la prueba no resultó certera para sostener la condena, faltando por aportar, pruebas de huellas dactilares, testigos oculares que acreditaran la supuesta participación del imputado; c) que la corte convalidó las comprobaciones de hecho enunciadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados en distintas partes de su sentencia, evadiendo la falta de descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para concluir en una sentencia condenatoria; d) que se obvió la falta de un testigo desinteresado en la persecución penal, que refiriera que al recurrente se le conocía bajo el apodo de “el grande”, y que ninguno de los coimputados lo identificó como tal. Que por su estrecha vinculación los medios serán analizados en conjunto.

4.3. Para una mejor comprensión de las cuestiones a examinar, conviene señalar que el recurrente fue condenado al quedar demostrado que él en compañía de otros individuos irrumpieron en horas de la madrugada, en casa del hoy fallecido, luego de romper la puerta de su casa, mientras le hacían saber de forma amenazadora que “fueron por él”; que uno de

ellos al percatarse de que había niños en la casa advirtió: “Hay niños, hay niños”, por lo que fue sacado de la casa, por estos hombres armados, en presencia de su esposa embarazada y sus hijos menores de edad, atravesando un callejón oscuro; que posteriormente fue encontrado en los alrededores, con heridas de armas blancas; estableciendo la autopsia que presentó “herida corto contundente en antebrazo izquierdo, muerte violenta y la etiología médico legal homicida, cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia externa, muerte lenta”.

4.4. La prueba de cargo que sustentó la acusación y la consecuente declaratoria de culpabilidad consistió en: a) la declaración de la señora Ana Dolores de la Cruz Marte, esposa del hoy occiso, quien identificó al recurrente como uno de los que armados, entraron esa noche en su casa y se llevaron a su esposo, exponiendo que ella los siguió hasta el callejón oscuro en el que ingresaron, pero no los siguió allí dentro, pues estaba embarazada, y tuvo miedo, entonces llamó a un vecino y salieron a buscarlo, encontrándolo apuñalado más tarde; b) acta de inspección de la escena del crimen; c) acta de registro de persona, en la que consta que dos días después del hecho, le fue ocupado al recurrente, en el cinto, un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de los denominados saca hígado con un cordón azul; d) el arma blanca ocupada que fue identificada en audiencia por la testigo; e) acta de levantamiento de cadáver que señaló que el occiso presentó múltiples heridas en distintas partes del cuerpo; f) autopsia del Inacif que establece que el deceso se debió a herida corto contundente en antebrazo izquierdo, cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia externa, muerte lenta; g) testimonio de Joel Manasés Rodríguez de la Cruz, quien fue el técnico colector que instrumentó el acta de inspección.

4.5. Contrario a lo aludido, el tribunal de primer grado evaluó, sobre la base de la inmediación y contradicción, el testimonio de la señora Ana Dolores, quien describió todo el proceso con lujo de detalles, y señaló, tal como figura en la sentencia del colegiado, que: *cuando entraron tenían armas, les vi un cuchillo con el cabo negro, ese cuchillo era largo y sí, lo vi por donde se agarra que era negro con rayas con azul... Esa arma la tenía El Grande...;* que continúa la sentencia detallando que *dicha declaración es consistente con lo plasmado en el informe de inspección de la escena del crimen, el cual a su vez fue confirmado por el testigo Joel Manasés Rodríguez De La Cruz, quien fue el técnico colector que instrumentó dicha*

inspección, por lo que la testigo Ana Dolores De La Cruz Marte se mantiene constante y coherente con la narración de los hechos desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso.

4.6. El tribunal de la inmediación, partiendo de lo declarado por la testigo, contrastándolo con el resto de medios probatorios, especialmente el acta de inspección, acta de levantamiento de cadáver y la autopsia concluyó que el occiso recibió lesiones de más de un tipo de arma blanca, que indica más de un tipo de arma blanca y más de un atacante, respondiendo dichas armas a las características de las armas descritas por la testigo, en posesión de los atacantes; y en ese sentido, el tribunal otorgó credibilidad, valorando sus declaraciones como *coherentes, firmes y precisas, sin haberse advertido ningún vestigio de duda en su elocución ni motivo previo que pudiera afectar a dicha testigo de incredulidad subjetiva.*

4.7. La Sala de Casación Penal verifica que contrario a lo aludido, reposa la valoración conjunta y armónica de la prueba, conteniendo la sentencia la descripción del contenido de la prueba testimonial, documental y pericial y la estimación que le otorgó el tribunal al darle credibilidad y al enlazar el contenido de cada prueba para fijar los hechos demostrados.

4.8. De igual modo, se constata que el material probatorio resultó suficiente para acreditar la participación del recurrente en los hechos, tal como los fijó el tribunal colegiado.

4.9. La sala de casación penal ha señalado que el grado de familiaridad de un testigo con una de las partes, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar, que las partes poseen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por la testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.10. Que en cuanto a las pruebas que sugiere el recurrente debieron practicarse y aportarse, conviene precisar que el recurso de apelación y casación, sólo está cimentado con base en la prueba aportada y debatida,

pues el fin de estos recursos es evaluar el accionar de los tribunales, en ese sentido, no puede la Sala de Casación pronunciarse en cuanto a la ausencia de pruebas que no forman parte del proceso, ni cuestionar en este escenario procesal sobre los motivos por los que una prueba no fue aportada, pues esto es algo que compete exclusivamente a las funciones de los investigadores, y en esta fase recursiva, no puede la Alzada excederse a determinar la suficiencia o insuficiencia del cúmulo probatorio y si la valoración desarrollada por los tribunales inferiores fue correcta o no; como se dijo anteriormente, en el presente proceso, la prueba vinculó al imputado, demostrándose su participación en el hecho, y ha quedado señalado el razonamiento judicial, apreciándose que extrajeron conclusiones lógicas de las pruebas aportadas, evidenciándose que la decisión no obedece a la arbitrariedad.

4.11. No es censurable la coincidencia de criterios entre el tribunal de primer grado y la alzada, y de alegarse falta de motivación, es lógico y esperable que se citen y parafraseen enunciados de la sentencia recurrida; de igual modo, carece de relevancia la cuestión sobre el hecho de que la testigo presencial se refiriera al imputado por el apodo de “El Grande”, pues hubo una identificación directa ante el plenario en un contexto de intermediación y contradicción, y lo señaló como uno de los que irrumpieron en su casa y se llevaron al hoy occiso para matarlo, identificando también el arma blanca que portaba; es decir, que no queda duda sobre la identidad del recurrente como uno de los autores del hecho.

4.12. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada se encuentra dotada de toda lógica y se ajusta a los procedimientos establecidos por la normativa legal y constitucional; procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselito Javier García contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0397

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonathan Collado Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Yasmely Infante y Carmen Elizabeth Geraldo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonathan Collado Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, núm. 26, Jeringa, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Yonathan Collado Cabrera; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00086, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma íntegramente la referida sentencia; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sido representado por una defensora pública ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00086, de fecha 11 de abril de 2019, declaró al acusado Yonathan Collado Cabrera culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan Carlos Lorenzo Romero; y 379 y 383 del mismo código, en perjuicio de Rafael Antonio Herrera Romero y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor por ambos hechos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00094, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y fijó audiencia pública para el día 29 de marzo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia pública arriba indicada comparecieron la Licda. Yasmely Infante, por sí y por la Licda. Carmen Elizabeth Geraldo, abogadas

adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yonathan Collado Cabrera, parte recurrente, quienes concluyeron al siguiente tenor: *Primero: En cuanto al presente recurso de casación elevado por nuestro asistido, Yonathan Collado Cabrera, solicitamos muy respetuosamente a esta honorable Segunda Sala que lo dé por desistido, ya que nuestro asistido ha decidido interponer, más adelante, otras condiciones que le otorga nuestra normativa procesal penal.*

1.5. De igual modo compareció la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, que concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Yonathan Collado Cabrera contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2020, ya que no se configuran ninguna de las causales impugnadas por el recurrente, pues dicha sentencia, en ese sentido, está lo suficientemente motivada y es el resultado de la práctica de las pruebas aportadas a los juzgadores del fondo; pruebas estas que lograron destruir la presunción de inocencia que mantenía intacta al justiciable por su suficiencia probatoria en el proceso.*

Visto la carta depositada en fecha 4 de abril de 2022, contentiva del desistimiento presentado por el imputado recurrente Yonathan Collado Cabrera respecto del recurso de casación incoado por éste en fecha 9 de septiembre de 2020, en que manifiesta su voluntad de desistir del recurso de casación por él interpuesto al haberse cumplido la mitad de su condena, lo que le convierte en candidato para optar por la libertad condicional, necesitando para ello sentencia definitiva.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yonathan Collado Cabrera propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, contenidas en los artículos 13, 24, 103, 104, 105, 110, 321 del Código Procesal Penal Dominicano y de orden

constitucional comprendidas en los artículos 69.4, 69.6, 69.8, 69.10. (Art. 426 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica del imputado Jhonatan Collado Cabrera, señaló a la Corte de Apelación a través de su instancia recursiva que los elementos de prueba en que se había fundamentado la sentencia condenatoria objeto del recurso, habían sido fruto de una actividad procesal defectuosa, sobre la base de que varios de estos fueron el resultado de la investigación de los agentes de la policía partiendo de información que supuestamente ofreciera de forma directa el imputado, en ausencia de un abogado y sin constancia de la advertencia de que tenía derecho a no autoincriminarse. Dicho alegato se aprecia en la pág. 7, numeral 8, parte final de la sentencia de marras, cuando la corte, citando el primer motivo de la defensa en su recurso, señala entre las argumentaciones de este: En el testimonio del oficial de la policía Cristian Luis Castillo, a pregunta de la defensa, manifestó que se trasladó con el detenido al lugar donde alegadamente vivía la persona que supuestamente compró la motocicleta, sobre cuyas actuaciones es preciso analizar en qué medida las mismas constituyen una legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, máxime cuando no fue aportado ningún registro por escrito donde conste las circunstancias y forma en la cual el imputado, estando detenido por la investigación e imputación de hechos punibles, le confesara su participación, pues ante el curso del juicio el imputado negó su participación en el hecho (...). Lo que se está denunciando es que, en ocasión de una acusación en perjuicio del imputado Sr. Jonathan Collado Cabrera, la cual versa sobre el supuesto robo de una motocicleta, así como el presunto asalto de una pollera, ambos hechos por separado, pero integrantes de una misma acusación, el oficial investigador expresa que el imputado se trasladó con él a la residencia de la persona a quien supuestamente le vendiera el motor robado, aun sin las previsiones de ley que garanticen la salvaguarda a su derecho a no autoincriminarse, sobre todo cuando se trata de un imputado que en toda etapa procesal ha manifestado su no participación en el hecho y su no vinculación con los mismos. Sobre la vulneración del derecho antes mencionado, la corte de apelación no da respuesta clara, sino que se limita a establecer que el tribunal de juicio obró de forma correcta al valorar de manera positiva las actas de

entrega voluntaria, así como la acción del agente Cristian Luis Castillo, quien, según la corte, actuó en la recuperación del objeto vendido por el procesado.(...) Corte de Apelación, lejos de disponer acciones tendentes a salvaguardar el derecho vulnerado y válidamente denunciado por la accionante, más bien, valida las actuaciones del agente Cristian Luis Castillo, otorgando mayor importancia a la presunta recuperación de los objetos supuestamente sustraídos, que al respeto a los derechos y garantías con que cuenta el imputado a los fines de poder ser sujeto del debido proceso de ley, incurriendo con esto en la misma falta cometida por el tribunal colegiado de primera instancia y que por medio a escrito motivado fuere denunciada por ante ella. (...) también señaló la recurrente en apelación varios elementos a considerar que igual constituyen inobservancia en normas jurídicas tal como la norma contenida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, relativa a la variación de la calificación jurídica. Lo propio fue señalado, por el hecho de que el tribunal de juicio procedió a realizar la variación de la calificación jurídica de los artículos 265 266, 379, 383, 384 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 59, 62, 379 y 383 del Código Penal Dominicano. Dicha variación fue realizada sin advertir al imputado en relación a la misma, alegando el tribunal de juicio que dicha advertencia para la variación no era importante, puesto que la misma se realizó en beneficio del imputado, (...) lo antes indicado, no pasa de ser una vulgar aberración jurídica, puesto que el artículo 321 del CPP, no condiciona la advertencia de la variación al hecho de que solo se realice cuando la misma sea en perjuicio del imputado. (...) Por último, debemos señalar que ante la denuncia de existencia de vicios en la sentencia condenatoria, la corte de apelación considera que los separados motivos señalados por la defensa en su escrito, versan sobre los mismos alegatos, ofreciendo nula explicación sobre los fundamentos del por qué entiende inexistentes los motivos alegados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del recurso, para dar respuesta a la primera parte de los medios, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal (...) en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la correcta actuación del Tribunal a-qua al valorar de manera conjunta las actas de entrega voluntarias, en las que constan las entregas de algunos de los objetos sustraídos a una de las víctimas y vendido por el procesado al hijo de la persona que lo entregó a los investigadores, situación ésta corroborada con las declaraciones del agente actuante Cristian Luis Castillo, quien actuó en la recuperación del objeto vendido por el procesado, reconociendo el acta por él levantada y las informaciones necesarias para la incriminación del procesado, siendo valoradas positivamente dichas declaraciones, (ver párrafo titulado pruebas aportadas, literal B. Testimoniales, página 10 de 32 de la sentencia y párrafo 21, página 19 de 32 de la misma sentencia), así como también fueron valoradas positivamente las demás actas que vinculan dicha actuación procesal adecuada, que dicha actuación procesal en modo alguno resulta defectuosa, ni violenta el debido proceso de ley, o alguna norma procesal vigente como señala la defensora en su recurso. 14. Que también se comprueba la manera en que fueron valorados los testimonios de las víctimas y a los cuales se les dio el alcance que la práctica de la prueba les permitió a los juzgadores del fondo, razón por la cual hicieron variación de calificación a favor del procesado, al estar ausentes elementos constitutivos del tipo penal inicial de uno de los hechos imputados en contra de este; actuación procesal ésta a favor del procesado, de conformidad con las disposiciones del art. 321 del Código Procesal Penal. Descartando en consecuencia, esta alzada que la decisión tomada por el tribunal a-quo estuviere sustentada sobre la base de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal o en franca violación a los Derechos Fundamentales del procesado. 15. Que por las mismas razones, esta alzada descarta también que en la decisión recurrida exista algún error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que permitieron retener responsabilidad en contra del procesado, ya que la actuación del tribunal a-quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas valoradas en el Juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando esta alzada que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados y retenidos en contra del imputado, realizando una correcta incorporación de ella al juicio, lo que provocó su valoración positiva por los jueces del fondo, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso

de ley, de donde se deriva la inexistencia de inobservancia de alguna norma jurídica, o algún error en la determinación de los hechos por ellos juzgados o en la valoración de dichas pruebas, como alega la recurrente en sus medios recursivos. Descartando también la errónea aplicación de los Art. 40.12, Art. 69. 6 y 8 y 73 de la Constitución de la República, ya que conforme se observa en la sentencia recurrida, al procesado le fueron garantizado todos sus Derechos Fundamentales, y la decisión no está basada en declaraciones dadas por el procesado, o en violación a las disposiciones de los Art. 102 al 105 del Código Procesal Penal. 17. En esa tesitura, este tribunal al verificar la sentencia objeto del presente recurso denota que en la misma se explica de manera coherente los medios de prueba que fueron producidos, así como, el alcance que le dan a cada uno de ellos para la demostración de los hechos que le fueron retenidos a la parte imputada. De manera puntual en lo que concierne a los testigos valorados positivamente, el Tribunal a-quo determinó que estos fueron certeros, coherentes y precisos, al establecer de manera puntual la participación del procesado en los hechos probados en su contra, de acuerdo al grado de participación del mismo, por lo cual se realizó una variación de calificación a su favor.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme lo descrito *ut supra*, el recurrente Yonathan Collado Cabrera sustenta su recurso de casación en un único medio impugnativo, en el que alega que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente.

4.2. El recurrente Yonathan Collado Cabrera, en carta depositada el 4 de abril de 2022, expuso que desistía del recurso de casación incoado a través de su defensa técnica, puesto que fue condenado a ocho años de reclusión y ya cumplió la mitad requerida, por lo que va a solicitar la libertad condicional; que, en esas atenciones, la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo, defensoras públicas, presentó formal desistimiento el 29 de marzo de 2022, mediante el cual solicita lo siguiente: *En cuanto al presente recurso de casación elevado por nuestro asistido, Yonathan Collado Cabrera, solicitamos muy respetuosamente a esta honorable Segunda Sala que lo dé por desistido, ya que nuestro asistido ha decidido interponer, más adelante, otras condiciones que le otorga nuestra normativa procesal penal.*

4.3. El artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4.4. Tal como fue descrito en parte anterior de esta decisión, Yonathan Collado Cabrera, por conducto de su representante legal, depositó ante esta Sala una carta de desistimiento, firmada por el propio imputado, mediante la cual desiste formalmente de su recurso de casación; en ese sentido, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su acción recursiva, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, pone de manifiesto la evidente falta de interés del recurrente con respecto al recurso de casación de que se trata, por lo tanto carece de objeto decidir sobre este; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado expresamente por el imputado mediante el escrito que fue indicado anteriormente.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el recurrente Yonathan Collado Cabrera del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0398

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dawarys Robles Jiménez y Wilder Argenis Robles Blanco.
Recurrido:	Samuel Reyes Acosta.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dawarys Robles Jiménez, dominicana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 513511789, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; y Wilder Argenis Robles Blanco, dominicano, menor de edad, representado por su madre,

la señora Jackeline Antonia Blanco Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030982-5, con domicilio procesal abierto en la calle Prolongación 27 de Febrero, residencial Güajimía, apto. 7-B, 20, sector Güajimía, Distrito Nacional, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, por procuración de la alegada víctima, señores Dawarys Robles Jiménez y Wilder Argenis Robles, a través de sus abogadas, Lcdas. Dorka Derllelina Medina Feliz y Juana Cesa de Martínez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00057, del dos (2) de septiembre del año antes citado, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de la causa penal seguida en contra de los ciudadanos Samuel Reyes Acosta y Samuel Robles Rodríguez, por ser inexecutable de apelación; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) señores Dawarys Robles Jiménez y Wilder Argenis Robles, víctimas; b) Lcdas. Dorka Derllelina Medina Feliz y Juana Cesa de Martínez, abogadas; c) ciudadanos Samuel Reyes Acosta y Samuel Robles Rodríguez, imputados; d) Lcdos. Juan de Jesús Batista Henríquez, Jesús Antonio Cepeda Batista, José Antonio Bernechea Zapata y César Cristóbal Veloz Tiburcio, abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2020-SSEN-00057, de fecha 2 de septiembre de 2020, declaró la prescripción de la acción penal, bajo el fundamento de que han transcurrido más de ocho (8) años después de la redacción del contrato de venta atributivo de infracción que data del año 2010.

1.3. Los Lcdos. José Antonio Bernechea Zapata y César Cristóbal Veloz Tiburcio, en representación de Samuel Robles Rodríguez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2021.

1.4. El Lcdo. Juan Batista Henríquez, en representación de Samuel Reyes Acosta, depositó un escrito de defensa en fecha 27 de agosto 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01648 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso y fue fijada audiencia para el día 11 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha once (11) de enero de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, comparecieron el Lcdo. César Cristóbal Veloz Tiburcio, por sí y por el Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, en representación de Samuel Robles Rodríguez, parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el memorial de defensa realizado por la parte recurrida; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación intentado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal por no ajustarse a la normal procesal vigente; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes.*

2.2. Fue escuchado al Lcdo. César Cristóbal Veloz Tiburcio, por sí y por el Lcdo. Juan Batista Henríquez, en representación de Samuel Reyes Acosta, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el memorial de defensa realizado por la parte recurrida; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes; y haréis justicia.*

2.3. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en el sentido siguiente: *Único: Dejar al criterio de esta honorable*

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por Dawarys Robles Jiménez, Wilder Argenis Robles Blanco, menor de edad, representado por su madre la señora Jackeline Antonia Blanco Pimentel, contra la sentencia penal número 502-01-2021-SRES-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por ser de vuestra competencia, ya que ha operado una conversión de acción pública a instancia privada, conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes proponen lo siguiente:

(...) Estudiando sobre las causas de la extinción de la acción penal en el proceso penal dominicano. La mayoría de los autores y doctrinarios del derecho penal coinciden en establecer que el objeto de dicha rama del derecho, es la protección subsidiaria de bienes jurídicos. La acción penal como punto de partida procesal de actividad punitiva del Estado nace a partir de tres (3) medios establecidos por nuestra normativa adjetiva; la denuncia (art. 262 y siguientes) la querrela (art. 267 y siguientes) Es allí donde el aparato estatal encargado de la persecución y eventualmente el de su enjuiciamiento, pueden realizar la labor que les ha encomendado el constituyente y así ejercer su rol dentro de la política criminal del Estado. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares. Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación búsqueda de las pruebas, la persecución (el ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la

acusación se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes. (...) Es decir que el caso que nos ocupa podría prescribir a los cinco años. Pero como el hecho punible que este apoderado este tribunal, se realizó en el año 2014 y nosotros interpusimos formal querrela en junio del año 2018, no está prescrita la acción penal.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) En torno al caso ocurrente, se advierte que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de criticarse ante la corte, mediante el recurso de ley pertinente, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes de Juzgado de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, como por ejemplo la providencia rendida como resultado de un trámite de admisión de querrela durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, la resolución de no ha lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 303, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay en cuanto a las medidas jurisdiccionales que versen sobre la prescripción de la acción en justicia, por lo que procede inadmitir la vía jurídica interviniente en la especie juzgada, cuyo contenido se hará constar en la parte prescriptiva.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. En ocasión de una querrela con constitución en actor civil, presentada por los señores Dawarys Robles y Jackeline Antonia Blanco Pimentel en representación de su hijo menor Wilder Argenis Robles Blanco, recibida en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2020-SSEN-00057 de fecha 2 de septiembre de 2020, declaró la prescripción de la acción penal, bajo el predicamento de que han transcurrido más de ocho (8) años después de la redacción del contrato de venta atributivo de infracción que data de 2010, cuando el plazo de cinco (5) años estipulado por la ley

estaba vencido, al tratarse de un delito instantáneo; la parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación.

5.2. La Corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de *que los actos judiciales pasibles de criticarse ante la corte, mediante el recurso de ley pertinente, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes de Juzgado de la Instrucción y de Primera Instancia, como por ejemplo la providencia rendida como resultado de un trámite de admisión de querrela durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, la resolución de no ha lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 303, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay en cuanto a las medidas jurisdiccionales que versen sobre la prescripción de la acción en justicia, por lo que procede inadmitir la vía jurídica interviniente en la especie juzgada, cuyo contenido se hará constar en la parte prescriptiva.*

5.3. De conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso.

5.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los casos donde la acción penal quedaba aniquilada, previo a la reforma del año 2015, no eran susceptible de recurso de apelación, y podían ser recurrible en casación directamente, pero con la puesta en vigencia de la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal, al poner ese tipo de decisiones fin al proceso, aunque de manera expresa no sea señalado, los mismos pasan a ser competencia de la corte de apelación y luego de que intervenga una decisión, si las partes lo estiman conveniente puedan acceder a la vía de la casación, cuyo propósito es evitar la falta de tutela en cuanto al derecho a recurrir de aquellas decisiones concluyentes del proceso, como en la especie, donde fue declarada la prescripción por transcurrir el tiempo máximo de la pena para la infracción endilgada.

5.5. También es criterio de la Corte de Casación que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que no se inició la acción dentro del término establecido por ley; que la inacción prolongada para el ejercicio

de la acción penal en el plazo dispuesto por el artículo 45.1 del Código Procesal Penal tiene como sanción la extinción por prescripción que pone fin a la persecución.

5.6. El Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso y contrario a lo establecido por la Corte *a qua* la decisión que declara la extinción por prescripción pone fin a las pretensiones de los recurrentes.

5.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en casos similares, que el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley núm. 10-15 que señala que las decisiones a ser examinadas por la corte de casación, además de poner fin, emanarán de la corte de apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, la corte de casación es del criterio que la jurisdicción de apelación debe realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produce algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permita la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha dispuesto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante esta vía.

5.8. En ese sentido, acoge el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión anulada, para que sea conocido el recurso con una nueva composición distinta de jueces.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto transcrito procede eximirlos del pago de las costas del procedimiento.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Dawarys Robles Jiménez y Wilder Argenis Robles Blanco, menor de edad, representado por su madre, la señora Jackeline Antonia Blanco Pimentel, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional para que asigne una de sus salas, a excepción de la Tercera, para que conozca de dicho recurso.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0399

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emmanuel Antonio Núñez Marte (a) Nano El Pollero.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Heidy Caminero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Antonio Núñez Marte (a) Nano El Pollero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018442-4, domiciliado y residente en la calle México, núm. 301, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la

sentencia penal núm. 1523-2021-SSSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Enmanuel Antonio Núñez Marte (a) Nano El pollero, a través de su representante legal, Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSSEN-00246, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSSEN-00246, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *Exime al imputado señor Enmanuel Antonio Núñez Marte,(a) Nano El Pollero, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSSEN-00246, de fecha 27 de noviembre de 2019, declaró al acusado Emmanuel Antonio Núñez Marte (a) Nano El Pollero culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00021, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y fue fijada audiencia para el día 8 de marzo de

2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y diferido el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 8 de marzo de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Heidi Caminero, defensoras públicas, en representación de Emmanuel Antonio Núñez Marte (a) Nano El Pollero, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, ese honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Emmanuel Antonio Núñez Mateo, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y proceda a casar la sentencia. Por vía de consecuencia, y de manera principal, en base a lo que es el art. 427 numeral 2-A, dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos citados en dicha sentencia, aplicando las disposiciones del art. 326 del Código Procesal Penal Dominicano y, por vía de consecuencia, disminuir dicha pena en base al principio de proporcionalidad (arts. 339 y 341 del CPP), bajo lo que es la suspensión condicional de la pena. Declarar las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Emmanuel Antonio Núñez Marte, también conocido como Nano El Pollero, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pues se ha podido comprobar, que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los Jueces a quo dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo, presentando una sólida argumentación jurídica*

que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que derivan de nuestra normativa procesal vigente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 321 del Código Penal y 339 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (artículo 426.3).

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente fundamentó su medio de impugnación, en el hecho de que los testimonios de los señores Ana Gabriela Martínez Feliz y Valentín Genao Jiménez, fueron testigos a cargo, en cuanto a la testigo Ana Gabriela guarda un interés en el proceso, la corte al igual que el tribunal de primera instancia solo se limitó en valorar la gravedad del hecho, sin verificar las causales señaladas por el encartado, que dieron al traste la comisión del hecho, donde el encartado se vio obligado a defender su vida. En otro tenor, el recurrente plantea a través de su escrito de recurso que el tribunal de juicio incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que el tribunal no les otorga valor probatorio a las declaraciones del imputado, y valora de manera errada los testigos de cargo que depusieron en dicho juicio de fondo, evidenciándose que se trata de una excusa legal de la provocación (art. 321 y 326 CPD). En conclusión, el tribunal de juicio con miras a condenar al imputado Enmanuel Antonio Núñez Mateo se abstiene de valorar las pruebas de manera armónica y conjunta las pruebas a cargo de la acusación fiscal sin aplicar la sana crítica razonada y la lógica en su valoración, lo que la técnica de maximizar los hechos llevada por los testigos a cargo perjudicara sustancialmente al imputado, pese a las contradicciones los

testigos en sí mismos y ante el cedazo del contrainterrogatorio, lo cual fue recogido en la sentencia recurrida. Que conforme puede constatar esta honorable Suprema Corte de Justicia, las consideraciones utilizadas por la corte de apelación al momento de rechazar los medios propuestos en el escrito recursivo, no constituyen una motivación suficiente que dé respuestas a los fundamentos desarrollados en el único medio, esto así porque la justificación de establecer que no existe vicios en la sentencia de primer grado, no responde ni el deber de la motivación judicial como parte integrante del debido proceso de ley, establecido en el art. 69.10 de la Constitución y como norma legal, establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal. Como parte de este motivo, la corte de apelación no da respuesta a varios puntos planteados por el recurrente en su escrito, como lo es: la errónea aplicación de la ley, específicamente de los criterios establecidos en el art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la valoración de los testigos y la contradicción entre los testigos de cargo que el tribunal de juicio dio valor probatorio; tampoco responde el tribunal las conclusiones de la defensa técnica respecto de dicho motivo; todos esto ha contravenido la obligación de decidir, el derecho de defensa y consustancialmente, el derecho a la libertad. Que como nuestro más alto tribunal de justicia podrá verificar de las fijaciones establecidas por la corte de apelación en la decisión hoy impugnada, se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos que fueron fijadas en el conocimiento de la causa, ya que la versión aceptada de los hechos tanto por el tribunal de primer grado como por la corte de apelación deja en un limbo jurídico al hoy recurrente, puesto que la reconstrucción fáctica de hechos no se realizan a través de un análisis individual y conjunto del material probatorio producido en el juicio, sino solamente a partir de lo fijado por los testimonios de los testigos a los que el tribunal retiene valor probatorio.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida, ésta alzada ha podido comprobar que las pruebas a cargo sometidas al contradictorio fueron valoradas por el Tribunal a quo, de forma conjunta y armónica de conformidad con las exigencias normativas, en el entendido de que el tribunal no solamente valoró el

testimonio de la esposa del occiso, sino, que además valoró el testimonio del señor Valentín Genao Jiménez, quien al igual que la esposa del hoy occiso Arismendy Rodríguez Pérez, declaró haber visto al imputado dispararle al referido occiso y luego permanecer diez o quince minutos apuntándolo con el arma. Es importante destacar que al Tribunal a quo, no se presentó ningún testigo a descargo para probar la supuesta provocación llevada a cabo por el occiso, antes o durante la ocurrencia del hecho, como ha alegado el imputado, por tanto, estos alegatos deben ser desestimados. Que contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo condenó al imputado por homicidio voluntario, sin tomar en consideración la contradicción en las declaraciones de los testigos, esta alzada ha observado mucha coherencia en el contenido de los testimonios valorados por el Tribunal a quo, no verificando ninguna contradicción en los mismos, y es evidente que la sentencia está legitimada con una correcta valoración de todo el material probatorio sometido al contradictorio por el acusador público, por lo que procede, de igual forma, desestimar este alegato, por no estar presentes los vicios denunciados en la sentencia atacada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Emmanuel Antonio Núñez Marte (a) Nano El Pollero fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable del ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arismendy Rodríguez Pérez (a) Miñín, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente critica, de manera general, la valoración probatoria, estableciendo, de manera específica, que la testigo a cargo Ana Gabriela Martínez Feliz no resulta creíble, debido a que tiene interés en el proceso, sobre ese punto la Corte de Casación advierte que ese testimonio fue presentado al plenario como parte de las pruebas a cargo y esta narró que se encontraba con la víctima cuando el imputado le disparó; que si bien informó al plenario que era pareja de Arismendy Rodríguez Pérez (occiso) esto no impide que pudiera exponer al tribunal lo que pudo observar como testigo presencial del hecho, pues es criterio de esta alzada que la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba.

5.3. El recurrente también plantea que la corte de apelación fundamentó la sentencia en la gravedad de los hechos sin valorar el alegato de excusa legal de la provocación expuesto por este en sus declaraciones, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el acusado en su exposición ante el tribunal, en ejercicio de su defensa material, expresó que (...) *él agarra y vuelve de nuevo donde mi sin mediar palabra ni nada, se me para delante y me dice que yo lo tenía harto y que me iba a matar, le digo que de que me está hablando, teníamos pila que no hablábamos ni nada, se fue en un 115 que andaba y yo lo que hago es que me voy a mi negocio y empiezo a cerrar, cuando me monto en el motor, que me voy, no pasa ni cinco minutos y llega él en un 115, para arriba de mí, a todo lo que da, ahí venía con su actual esposa, me puso el motor delante, yo lo que hice fue que saqué mi pistola y le dispare en el abdomen, yo lo dejo parado en su pie normal, me miró y yo lo que hice fue que me fui, al día siguiente me entero de que el falleció, yo me entregué a la policía y entregué mi pistola (...). La misma banda que intentó contra la vida del pelotero, es la misma banda con la que el occiso mío, se cogió para chantajearme, yo le digo a los padres del occiso, que hijo es hijo y uno lo defiende hasta donde uno pueda, pero si su hijo se quería ganar por la vida de la forma fácil, ellos no podían apoyar lo mal hecho”.*

5.4. Que el acusado, en ejercicio de la garantía básica del debido proceso, puede negar en forma total o parcial la acusación, en este caso manifestó que la víctima lo chantajeaba y amenazaba, sobre esta base su defensa técnica solicitó variar la calificación jurídica y fallar con base en el artículo 321 por existir, a su entender, excusa legal de la provocación en lugar de los artículos 295 y 304 que tipifican el homicidio voluntario; que la jurisdicción de apelación contestó correctamente al establecer que la defensa no presentó al tribunal de juicio elementos de pruebas que demostraran la supuesta provocación llevada a cabo por el occiso antes o durante la ocurrencia del hecho ni acción de violencia grave en contra del imputado u otros elementos necesarios para la configuración de la atenuante y que contrarrestara las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante.

5.5. En cuanto al planteamiento de que existe contradicción en los testimonios a cargo, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que sobre ese aspecto la Jurisdicción *a qua* estableció

que los testimonios eran coherentes y que no observó en ellos contradicción, sino que fue parte de una correcta valoración de todas las pruebas sometidas al contradictorio por el acusador público y parte querellante, que permitieron al tribunal de juicio fijar los hechos y en estos no comprobó actuaciones de la víctima que consistieran en actos de provocación, y que en cambio fue probado el *animus necandi* en el autor del hecho, por lo que no lleva razón el recurrente.

5.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció, mediante sentencia núm. TC/423/2015, que para imponer una pena fundamentada en la excusa legal de la provocación esta debe ser probada, así como las circunstancias especiales del caso, de forma que el juez estatuya sobre hechos demostrado y no en presunciones.

5.7. El recurrente también plantea que la Jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de motivación, sin embargo, el examen de la decisión pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio cumplió con el deber de motivación y de valoración de las pruebas y constató que las pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónica de conformidad con las exigencias normativas, entre estas el testimonio de la pareja de la víctima y el del señor Valentín Genao Jiménez quienes declararon que vieron al imputado dispararle al occiso, quedando demostrada la vinculación de este con el hecho atribuido de causarle herida con arma de fuego que le provocó a la víctima el shock hemorrágico que le produjo la muerte.

5.8. La Corte de Apelación expresó, con precisión, los motivos por los cuales decidió de la forma en que lo hizo, con sustento lógico y suficiente que da respuestas a los vicios planteados por el recurrente; amen de que evaluó, de manera correcta, la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se advierta falta de motivación, desnaturalización o desproporción del fallo, por lo cual se rechaza el vicio alegado y el recurso en su totalidad.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Emmanuel Antonio Núñez Marte, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Emmanuel Antonio Núñez Marte (a) Nano El Pollero, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0400

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Álvarez o José Miguel Álvarez.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Leónidas Estévez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Álvarez o José Miguel Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0008994-2, residente en la entrada Los Sánchez, casa núm. 56, sector Colorado, próximo a Música del Cibao, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SS-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio

de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge y declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Álvarez, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00138 de fecha 21 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Modifica la sentencia impugnada, solo en lo relativo a la solicitud de suspender la pena y se retiene la condena a cinco años de prisión, pero con tres (3) años en Rafey- Hombres y dos (2) años suspendidos bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena, asistiendo a terapia dispuesta por este, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Exime el pago de las costas;* **CUARTO:** *Ordena la notificación a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00138, dictada el 21 de agosto de 2019, declaró al acusado José Álvarez o José Miguel Álvarez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00003 de fecha 18 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 1 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, en sustitución del Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de José Álvarez o José Miguel Álvarez,

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación a favor del justiciable y que se acojan las conclusiones vertidas en dicho recurso de casación por estar configurado los medios denunciados en el mismo; Segundo: Que las costas sean declarados de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, dictaminó en el sentido siguiente: Único: Que sean rechazadas las petitorias de casación consignadas por José Álvarez y/o José Miguel Álvarez (imputado), contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 julio del año 2020, habida cuenta que, la Corte *a qua para fallar como lo hizo, examinó la sentencia apelada, así como, las cuestiones conjuradas contra la misma, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado permite comprobar que no se han inobservado o esquivado las normas legales y constitucionales que se arguyen, dejó claro que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y máxime, que las pruebas obrantes en el proceso fueron ingresadas válidamente por la acusación, sin que al momento de su realización e incorporación fueran objetadas ni limitada su defensa y contradicción, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Errónea valoración de las pruebas.* **Tercer Medio:** *Falta de motivación de la sentencia y la desproporcionalidad de la pena (violación al art. 24 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que la sentencia es de fecha 3 de julio de 2020 y señala que las partes comparecieron y concluyeron como señala, sin embargo, al estar en tiempo de pandemia y los tribunales a esta fecha no estaban conociendo audiencias presenciales sino virtuales, sin exponer porqué esta sentencia es emitida en esta fecha, dejando la decisión manifiestamente infundada, lo cual constituye un acto jurisdiccional irreal que deviene en inexistente o ilegítimo. En el numeral 26 página 15 de la sentencia el tribunal expone que la testigo Sheila Mariel, no se puede constituir en una prueba con alcance exculpatorio respecto a la parte imputada, señor José Álvarez, pues en el caso de la especie la denuncia de los hechos no acontece con intermediación temporal al hecho, a partir de lo que las circunstancias de hora y día no informan el relato, por lo que las declaraciones de esta testigo no se refieren a que en determinada fecha, día u hora el imputado se encontraba en tal lugar o en su compañía, por lo cual no podía cometer el hecho, se limita a establecer comportamientos ordinarios respecto al imputado; contrario a lo establecido por el tribunal, es a la parte acusadora a la que le corresponda establecer la precisión de tiempo, lugar, modo, etc., de la ocurrencia de los supuestos hechos, lo cual no lo registra violentando la formulación precisa de cargo (art. 19 del Código Procesal Penal) y el derecho de defensa del hoy recurrente, José Álvarez. Respecto a este testimonio de la Sra. Yoselyn Santana Puello, refiere el tribunal en el numeral 27, página 16 de la sentencia que sus declaraciones resultan menos verosímiles respecto de los testimonios a cargo. Las declaraciones de la presunta víctima Evelyn María Taveras Corcino a ver página 23 de la sentencia), es ambivalente e incongruente, porque siempre permanecía en la vivienda del imputado cuando supuestamente era su agresor. Que el imputado permaneció preso por varios meses, se mudó del vecindario y asistió a todos los actos del proceso, es casado, tiene hijos, por el tribunal no lo consideró para imponer la pena de 5 años, por lo que solicitamos que la pena fuera totalmente suspendida. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, si bien acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica la pena impuesta al recurrente, lo cierto es que dicha decisión sigue causando agravio serio al recurrente, puesto que al imponerle 3 años de prisión en el CCR-Rafey lo retrotrae nueva vez a la condición de prisión que el hoy recurrente ya había estado. La pena también es desproporcional ya que hasta la propia supuesta agraviada manifestó que lo único que deseaba

era que el imputado se mantuviera alejado de ellos, la finalidad de la pena no es coerción, sino que constituye la educación, rehabilitación y reinserción social de las personas. Pero la situación es más delicada porque la corte solo motiva estableciendo que como la suspensión es facultativa, desestima los motivos, solo acogiendo la suspensión de dos (2) años, sin embargo, no sustenta porqué acoge la suspensión de dos años sin embargo no sustenta porqué acoge la suspensión de la pena parcial y no total. La corte tampoco motiva sobre la imposición de la pena mayor y la multa al hoy recurrente ya que conforme a los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 de la escala de las penas es de 2 a 5 años y multa entre 3 y 10, cuestión que, en el caso de la especie, ya que el imputado estuvo preso, la persona supuestamente agraviada es adulta y el imputado tiene una familia estable. Que la corte no explica porqué no acogió una pena menor cuando la Ley 136-03 dispone una escala de 2-5 años y no motiva porqué no elige, 2, 3, 4 años sino 5 como condena. Que no se establece la disposición legal para establecer la multa y el tribunal de primer grado toman disposiciones legales de dos fuentes en perjuicio del recurrente, violentando el principio de extractividad de la ley aplicable a nuestra legislación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Entiende esta segunda sala luego de analizar lo planteado y examinar la sentencia y la glosa procesal, que se equivoca el recurrente al establecer, que es ilógico aplicar la pena de cinco años al imputado, ya que, si bien es cierto que el a quo lo condena por la comisión de violencia de género, agresión sexual y abuso sexual y psicológico a una menor de edad, señalando que dichos actos están previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330, del Código Penal Dominicano, mod. por la Ley núm. 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Evelyn María Taveras Corcino; y en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, no incurre al a quo en la violación señalada, ya que ambos articulados conllevan pena que alcanza como máximo cinco años de prisión, no se salió de lo establecido por la ley y respecto a la multa señalada también cae dentro de la señalada por la ley en el artículo 333 del Código Penal que es el que sanciona la conducta

descrita en el artículo 330 y en el 396 del Código de Niños Niñas y Adolescentes. Que además el a quo fue preciso al establecer que la tipificación del hecho deviene en relevante, pues en ocasión de esta se delimita el régimen de pena susceptible de imposición, debiendo advertir que en virtud del principio de no cúmulo de penas que rige nuestro ordenamiento jurídico la pena susceptible de imposición, por ser la mayor respecto de los ilícitos retenidos es la delimitada en virtud de la integración normativa de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, pues la sanción susceptible de imposición por una agresión sexual distinta a la violación, es delimitada en virtud del artículo 333 del Código Penal Dominicano, a saber: “Art. 333.- Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.” En el caso de la especie concurre una agresión sexual con amenaza, respecto de una persona menor de edad. Debiendo referir que las penas susceptibles de imposición por violación al artículo 309 ordinal 1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, son inferiores a las sanciones establecidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, conforme se infiere del tenor literal de los referidos textos legales, quedando claro que no incurre en lo alegado por el recurrente, por lo que procede que dicho motivo sea desestimado. En este motivo se puede observar la valoración que hace el tribunal a los testimonios a favor del imputado. En el numeral 15 de la sentencia impugnada el a quo establece que la testigo Sheila Mariel no puede constituir una prueba con alcance exculpatorio respecto a la parte imputada, pues en el caso de la especie la denuncia de los hechos no acontece con inmediatez temporal al hecho, a partir de lo que las circunstancias de hora y día no informan el relato, por lo que las declaraciones de esta testigo no se refieren a que en determinada fecha, día y hora el imputado se encontraba en tal lugar o en su compañía, por lo cual no podía cometer

el hecho... se limita a establecer comportamientos ordinarios respecto al imputado. Contrario a lo establecido por el tribunal, es a la parte acusadora a la que le correspondía establecer la precisión de tiempo, lugar, modo, etc, de la ocurrencia de los supuestos hechos, lo cual no lo registra, violentando la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa del imputado. Respecto al testimonio de la señora Yoselyn Santana Puello, refiere el tribunal en el numeral 27 página 16 de la sentencia que sus declaraciones resultan menos verosímiles respecto de los testimonios a cargo. Con solo el tribunal establecer que dicha declaración es menos verosímil, no descarta la posibilidad de que la declaración es verdadera, es decir, al no cerrar la posibilidad de que la declaración es verdadera, entonces debió aplicar el art. 69-3 de la Constitución y 14 del CPP, es decir, que la duda favorece al imputado. Con las declaraciones de la víctima Evelyn María Taveras Corcino (ver pág. 23 de la sentencia recurrida), se puede desprender que la misma relata que tiene 19 años, que hubo intento de abuso, que no recuerda cuando visitaba la vivienda del imputado aun después de supuestamente acontecerle situaciones, lo que constituye un testimonio incoherente contrario a lo que expone el tribunal, lo que demuestra que no existió una correcta y justa valoración de las pruebas. Señala en síntesis el recurrente mediante este segundo motivo que el a quo incurrió en una mala valoración de la prueba señalando que el a quo le restó credibilidad al testimonio de la testigo Sheila Mariel no puede constituir una prueba con alcance exculpatorio respecto a la parte imputada, pues en el caso de la especie la denuncia de los hechos no acontece con intermediación temporal al hecho, a partir de lo que las circunstancias de hora y día no informan el relato, por lo que las declaraciones de esta testigo no se refieren a que en determinada fecha, día y hora el imputado se encontraba en tal lugar o en su compañía, por lo cual no podía cometer el hecho... se limita a establecer comportamientos ordinarios respecto al imputado y que al testimonio de la señora Yoselyn Santana Puello, señala que el a quo que sus declaraciones resultan menos verosímil respecto de los testimonios a cargo y en cuanto al testimonio de la víctima que resulta incoherente. Que además el a quo fue preciso al establecer que la tipificación del hecho deviene en relevante, pues en ocasión de esta se delimita el régimen de pena susceptible de imposición, debiendo advertir que en virtud del principio de no cúmulo de penas que rige nuestro ordenamiento jurídico la pena susceptible de imposición, por ser la mayor respecto de

los ilícitos retenidos es la delimitada en virtud de la integración normativa de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, pues la sanción susceptible de imposición por una agresión sexual distinta a la violación, es delimitada en virtud del artículo 333 del Código Penal Dominicano, a saber: “Art. 333.- Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.” En el caso de la especie concurre una agresión sexual con amenaza, respecto de una persona menor de edad. Debiendo referir que las penas susceptibles de imposición por violación al artículo 309 ordinal 1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, son inferiores a las sanciones establecidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, conforme se infiere del tenor literal de los referidos textos legales, quedando claro que no incurre en lo alegado por el recurrente, por lo que procede que dicho motivo sea desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Álvarez o José Miguel Álvarez fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, tras resultar culpable de violencia de género, agresión sexual y abuso sexual y psicológico de una menor de edad, ilícito contenido en los artículos 309-1, 330 del Código Penal y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03; el acusado recurrió en apelación, la corte *a qua*, acogió, de manera parcial el recurso, modificó la sentencia apelada en lo relativo a la solicitud de suspensión de la pena de 5 años, para lo cual suspendió 2 años, bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena y 3 años en un recinto penitenciario, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. El recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que no explica las razones por las cuales establece que fue dada el día 3 de julio de 2020 y que las partes comparecieron y concluyeron, fecha en que los procesos no estaban siendo conocidos de manera presencial sino virtual por motivos de la pandemia, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación conoció del recurso depositado en fecha 21 de agosto de 2019 en una única audiencia efectuada en fecha 21 de febrero de 2020, donde las partes comparecieron y presentaron sus conclusiones y fijó la lectura del fallo para el día 20 de marzo de 2020; que a raíz de la pandemia del Sars-Covid-2 (Covid-19) en fecha 19 de marzo de 2020 el Congreso Dominicano declaró el estado de emergencia en el país y el Consejo del Poder Judicial, tomando las acciones necesarias para mitigar los efectos de la pandemia y atendiendo al principio constitucional de razonabilidad, dictó la resolución 002-2020 donde suspendió las labores administrativas y jurisdiccionales y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, para todos los organismos dependientes del Poder Judicial Dominicano, reanudando los referidos plazos, tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

4.3. En ese sentido, a partir del 1 de julio de 2020 inició la fase intermedia del Plan de continuidad del Poder Judicial habilitando la celebración de audiencias virtuales en los tribunales del país, en todas las materias e instancias; en la especie, el proceso solo estaba pendiente de la lectura de la sentencia, por tal razón la jurisdicción de apelación no incurrió en falta al dictar la sentencia una vez reiniciadas las labores judiciales, pues ya las partes habían concluido, presentado sus medios de defensa y ejercidos todas las acciones concernientes a la tutela de todos los derechos y garantías que prevé la ley; que la corte de apelación al fallar en el plazo más breve, una vez reiniciados los trabajos jurisdiccionales, actuó en tutela del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.4. En cuanto al planteamiento de que es a la parte acusadora a quien le corresponde establecer el tiempo, lugar y modo de la ocurrencia de los supuestos hechos y que al no hacerlo violentó el principio de formulación precisa de cargos, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de primer grado fundamentado en que fue escuchado el testimonio de la víctima-testigo quien expresó “(...) *yo estaba en mi casa acostada, mi*

mamá me dice que vaya con él al médico, él (refiriéndose al imputado) llegó pidiendo permiso para que fuera con él al médico, mi madre le da el permiso, chequearon al niño, cuando íbamos camino a la casa, dijo vamos a entrar aquí, cuando iba en el camino iba dándole leche al niño y entramos al lugar y se subió la puerta, puse arriba de la cama al bebe, mientras yo dije que hacemos allí, me dijo que me quitara la ropa, yo le dije que no me tocara y no me hiciera nada, me seguía tocando (...). Refiere que Yoselyn, esposa del imputado, la invitaba a su casa para que le ayudara a limpiar y le pidió que se quedara a dormir, narra que cerró la puerta y ventana de la habitación donde estaba durmiendo y él en la madrugada entró por encima, expresando además que: *“me tapó la boca y me pasaba la mano por mi cuerpo, salió de la habitación y sé que con su esposa (Sic), una semana después su hijo mayor José Miguel estaba en su casa y en la familia de él mientras que José Miguel dijo que lo llevara a su casa con su papá, cuando íbamos llegando, íbamos muy bien, me tocaba mis muslos, me decía que yo era más hermosa que su mujer, que yo le gustaba más que su mujer y que si yo decía algo me iba a matar”.*

4.5. Ese testimonio fue corroborado con las declaraciones de la testigo Benita del Rosario Corcino (madre de la víctima), quien expuso al plenario lo siguiente: *“según el caso intentó violarla, el hecho que la intentó violar, cuando le dije que le acompañara con el bebé, de ahí él cogió otro camino, el de la cabaña, que el intentó violarla y ella no se dejó. Tiene como 28 años conociéndolo, yo le permití que fuera, no llegó al hecho”;* con este relato quedó comprobado que la madre le dio permiso a la menor para acompañar al imputado a llevar a su hijo al médico, y de ambas narraciones se retiene el tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos que la acusación subsume en los tipos penales de violencia de género, agresión sexual y abuso sexual y psicológico en contra de una menor de edad”, previstos y sancionados en los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y, artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03; que contrario a lo que afirma el recurrente, la formulación precisa de cargos quedó satisfecha al indicar, con claridad y exactitud, las normas y los supuestos de hechos en que está basada la acusación.

4.6. Es criterio de la Corte de Casación que la formulación precisa de cargos implica, establecer, de manera inequívoca, cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y

los medios probatorios que le sirven de sustento; por todo lo cual procede rechazar este aspecto del recurso.

4.7. Establece, además, el recurrente que las declaraciones de la presunta víctima Evelyn María Taveras Corcino son ambivalentes, debido a que expresó que permanecía en la vivienda del imputado a pesar de que este era su agresor, de lo que la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción de apelación ratificó la valoración dada a las pruebas testimoniales, entre estas la testigo Yudelkis del Carmen Taveras Corcino (hermana de la víctima) quien expresó al plenario: *“llegaba más temprano de lo acordado, cuando él tocaba bocina, ella se escondía, mami y yo nos dimos cuenta, si él llegaba a la casa ella no salía, no quise preguntarle más nada, todo lo de ella era llorar”*; que este testimonio está apoyado en las pruebas documentales, que avalan el estado emocional y psicológico en que se encontraba Evelyn María Taveras Corcino, luego de haber sido víctima de agresión sexual, en reiteradas ocasiones, por parte del imputado, pues esa prueba confirma que la víctima quedó en un estado de depresión que le llevó a atentar más de una vez contra su vida.

4.8. El recurrente plantea que al decidir la corte *a qua* imponerle 3 años de prisión le sigue causando un agravio, debido a que lo retrotrae a la condición de prisión en que había estado anteriormente, sobre el particular, esta alzada advierte que la pena impuesta se corresponde con la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima, debido también a la diferencia de edad entre el imputado (41 años) y la víctima (17 años al momento del hecho), por lo que resulta proporcional y dentro de la escala legal establecida para ese tipo de crimen; que las limitaciones a que están sujetos los jueces al aplicar los criterios para la pena son la proporcionalidad y la razonabilidad, cuyo cumplimiento es revisable en casación, y los mismos no han sido transgredidos ni desnaturalizados en este caso; por lo que su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. En cuanto a que la corte no motivó las razones por las cuales suspendió de manera parcial y no total la pena, la corte de casación observa que la jurisdicción de apelación expresó que procedía acoger el recurso, en lo relativo a la pena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el principio de favorabilidad; estableció, además, que la suspensión condicional de la pena es facultativa

de los jueces, por lo que consideraron procedente otorgarla, tomando en cuenta que el imputado no tiene antecedentes penales, que la pena que señala el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, es como máximo cinco años, por lo que la modificó imponiéndole tres años en prisión y dos años bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena con la indicación de que este lo envíe a tomar terapias psicológicas donde entienda pertinente; de estos razonamientos se retiene que la jurisdicción *a qua* si motivó ese aspecto de la decisión, por lo que su argumento carece de asidero y debe ser desestimado.

4.10. El recurrente critica que la Corte de Apelación no motivó las razones por las cuales confirmó la multa impuesta como pena complementaria para el tipo penal retenido, sobre ese aspecto, esta sede casación estima que la multa fue establecida como pena pecuniaria ejecutable sobre su patrimonio, de conformidad con lo solicitado por el ministerio público en sus conclusiones (principio acusatorio) sin que esto constituya un exceso pues está contemplada para el tipo penal de abuso sexual y psicológico en contra de un menor de edad (art. 396 de la Ley núm. 136-03).

4.11. El recurrente también alega que la alzada no estableció las razones que le llevaron a imponer la pena más alta, y con base en qué disposición legal impuso la multa, para lo cual tomó en cuenta disposiciones legales de dos fuentes diferentes violentando con ese accionar el principio de extractividad de la ley penal; en cuanto a ese aspecto, esta alzada aprecia, contrario a lo argüido, que los jueces *a quo* sí contestaron estos puntos al establecer: *“En el caso de la especie concurre una agresión sexual con amenaza, respecto de una persona menor de edad. Debiendo referir que las penas susceptibles de imposición por violación al artículo 309 ordinal 1, del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, son inferiores a las sanciones establecidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, conforme se infiere del tenor literal de los referidos textos legales”*; evidenciándose que la pena impuesta es el resultado de la combinación de los artículos 309-1 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 que establece pena de prisión máxima de 5 años y este último multa de 3 a 10 salarios mínimos.

4.12. De igual forma carece de razón el argumento de que fue transgredido el principio de extractividad, pues en este caso la Ley núm. 136-03, que resulta más reciente que el Código Penal, no es más favorable

al acusado como afirma, pues ambas sancionan con la misma pena y el juez estableció la sanción combinada con una pena pecuniaria también prevista por esta ley ante la imposibilidad de aplicar el cúmulo de pena y sin transgredir el principio de legalidad.

4.13. El examen realizado *ut supra* pone de manifiesto que la corte *a qua* al ratificar parcialmente la decisión y modificar la sanción actuó conforme al principio de utilidad de la pena y fundamentada en la correcta valoración de pruebas del tribunal de primer grado para establecer que los hechos ocurrieron en el tiempo, forma y lugar descrito por la víctima.

4.14. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Álvarez o José Miguel Álvarez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Álvarez o José Miguel Álvarez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0401

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Yan Báez.
Abogadas:	Licda. Alba Rocha y Dra. Dialma Feliz Méndez.
Recurrido:	Miguel Manuel Ciprián Santana.
Abogados:	Licdos. Anderson Vargas Franco e Israel David Ledesma Heredia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00004, de fecha 18 de enero de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Sergio Yan Báez, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado

y residente en el barrio La Cuarenta, casa s/n, cerca del colmado Juan Carlos, provincia Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo del año 2021, por el acusado/demandado Sergio Yan Báez contra la sentencia penal número 1554-2021-SSEN-00002, dictada en fecha 14 de enero del año dos mil veinte (2021), leída íntegramente el día 11 de febrero del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado/demandado apelante; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia penal núm. 1554-2021-SSEN-00002, de fecha 14 de enero de 2021, declaró al acusado Sergio Yan Báez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bartolo Ciprián Santana(Occiso), en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 1 de marzo de dos mil veintidós (2022), fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Dra. Dialma Feliz Méndez, defensoras públicas, en representación de Sergio Yan Báez, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, tenga a bien casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala de apelación distinta de igual grado y jerarquía a los fines de que determine la revocación de la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a una pena de quince años; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Anderson Vargas Franco, por sí y por el Lcdo. Israel David Ledesma Heredia, en representación de Miguel Manuel

Ciprián Santana, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo establecido por la ley; Segundo: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar inadmisibles dicho recurso de casación por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente instancia; Tercero: Que por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00029, de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en la que confirmó la pena de quince años de reclusión mayor que le fue impuesta en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales enmarcada con el núm. 1554-2021-SSEN-00002 de fecha 14 de enero del 2021, lo que se puede ver que ambos tribunales han tenido el mismo criterio y es que lo han encontrado culpable en base a las pruebas que han sido aportadas, por lo que dicho recurso de casación no aporta nada nuevo en el presente proceso; Cuarto: Que las costas penales sean declaradas de oficio.*

2.3. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Sergio Yan Báez contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo del año 2021, dado que, la Corte a qua expone motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro, que, los jueces de primer grado dieron motivos suficientes para determinar la responsabilidad penal del suplicante e hicieron una adecuada valoración de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba, las cuales le parecieron, claras, precisas y sin contradicción para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, y, máxime, la pena impuesta ajustarse a la ley y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que dé lugar a revocación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Contradictoria con un fallo anterior Justicia (artículo 426.2 C.P.P.); Segundo Medio:* *Sentencia Manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.).*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que la sentencia que pretendemos que sea revocada es contradictoria con la sentencia 106, dictada en fecha 19 de julio de 2006, consignada en el boletín núm. 1148, por la corte de casación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado que valoró las declaraciones supuestamente rendidas por el acusado Sergio Yan Báez en sede de policía ante un representante del ministerio público y un abogado que nunca fue elegido para su defensa por él, como lo dijera durante la instrucción del juicio, (que nunca buscó ni tuvo los servicios de un abogado) tal y como se consigna en el ordinal 27 de la página 11 de la sentencia de primer grado. Toda vez que esa acta de supuesta confesión es contraria a lo que establecen los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, así como al principio de legalidad de la prueba. A que al validar la Corte actuante esta acta contentiva de “declaraciones del imputado desconoce el estado de inocencia del recurrente tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, así como los principios del juicio, tales como la inmediación, contradicción, publicidad, oralidad y el principio de no auto incriminación. Vulnera la sentencia atacada la presunción de inocencia al valorar el acta contentiva de la supuesta confesión. Principio de Presunción de Inocencia, el artículo 69.3 de la CRD y artículo 14 de nuestro Código de la cual está investido todo imputado de un hecho punible, por lo que está prohibido a partir de presunciones de culpabilidad, situación esta que no fue observada por los jueces que integraron el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Pedernales, al igual que por los Jueces de la Corle a qua que ya que confirmaron la sentencia de primer de primer grado, al momento de condenar a quince (15) años de prisión a nuestro patrocinado, obviando también la confirmación de este texto legal establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir sobre el recurso de casación antepuesto por Mauro

Peralta en fecha 7 de septiembre de 2005. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que de manera clara, precisa y denunciarnos que la sentencia de primer grado había hecho una valoración errada de los elementos de pruebas especial y señaladamente nos referimos a las declaraciones del señor Miguel Manuel Ciprián Santana testigo y hermano del occiso y la sentencia recurrida en casación se limita a solo a hacer un recuento de los “hechos” y las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado (...) Con este argumento no establece la corte actuante por qué entiende que no se vulneraron esos principios, ya que el hecho de que el juicio sea oral no significa el principio de oralidad, no es suficiente puesto la corte debe decir porqué incorporar un acta contentiva de una supuesta confesión no viola los principios contradicción, así como la presunción de inocencia. Que el tribunal de primer grado establece que son incoherentes y contradictorias las declaraciones efectuadas en la audiencia por el acusado, ya que el mismo niega los hechos y prefiere darle credibilidad a una supuesta confesión no admitido por el imputado ni tomada con las formalidades de ley, estableciendo el encartado a viva voz asistido de un traductor en la audiencia “que no tenía ninguna relación sentimental con la compañera del occiso, que no la firmó y que no tenía abogado constituido en esa etapa” prefiriendo dicho tribunal dar credibilidad al hermano del occiso quien no es testigo presencial ni referencial puesto que solo se limita a decir que Sergio Yan Báez tenía una relación con la mujer del occiso. No fue propuesta ni presentada el arma con la cual dice el tribunal que le quitaron la vida al occiso, entonces decimos de dónde saca el tribunal esa afirmación de que fue muerto con ese tipo de arma. Siendo estos argumentos del tribunal de primer grado validados por la corte sin dar las debidas razones. En ese sentido la sentencia atacada no suple la debida motivación exigida por la ley, ya que debió contestar con argumentos propios y basado en la norma porqué no se configuran las violaciones denunciadas a los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal y al 69.8 de la Constitución, así como la violación al estado de inocencia. Todo lo anterior se traduce en falta de estatuir, falta de motivos y por ende la sentencia recurrida es infundada y debe ser casada ya que desconoce el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como lo contemplado al respecto por la Cámara Penal, así como lo contempla en fecha 19 de enero del año 2000 Boletín judicial No. 1070, páginas 193-195.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Contrario a como aduce el apelante, esta alzada, luego de analizar la sentencia apelada es de opinión, que el tribunal de juicio conoció del proceso, en un juicio oral, público y contradictorio, con la presencia de las partes que consideró indispensables para llevar a cabo el conocimiento del juicio de fondo, respetando así el principio de inmediación, por lo que se estima, que el alegato de que hubo violación de la norma respecto a la oralidad, contradicción, publicidad e inmediación es totalmente infundado, ya que el proceso fue llevado a cabo con estricto apego a la norma con apego al debido proceso de ley. (...) que las pruebas valoradas permitieron al tribunal llegar a la verdad del caso y establecer más allá de toda duda razonable, que el imputado apelante, Sergio Yan Báez, fue quien le dio muerte al hoy occiso decisión a la que arribó al valorar en un juicio oral y público en que las partes procesales debatieron cada elemento de prueba sometido a la consideración del tribunal de juicio. (...) En cuanto al argumento del apelante, en relación al acta de fecha 10/04/2020 que recoge las declaraciones del imputado, en la que figura su confesión hecha al Ministerio Público, admitiendo su participación en el hecho que se le imputa, y en esta ocasión alega que hubo error en la valoración de esa prueba, se precisa establecer que no trae razón el apelante; porque del estudio y análisis hecho a la sentencia, así como a las piezas que obran en el expediente, da cuenta de que existe un acta manuscrita, firmada por el Ministerio Público, el imputado y su abogado, la cual fue acreditada en el auto de apertura a juicio y admitida como medio de prueba, que al ser valorada de manera individual, conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas por el acusador, contribuyó a determinar que la responsabilidad penal del imputado está seriamente comprometida con relación al hecho atribuido. (...) Cabe destacar, que a juicio de esta alzada, no se advierte error e ilegalidad por parte del tribunal a quo en admitir y valorar la referida acta como prueba y tomada como sustento al junto de otras pruebas para fundamentar su sentencia (...) Contrario a los argumentos esgrimidos como sustento del cuarto y último medio del recurso de apelación análisis (Sic), conviene puntualizar, en primer lugar que el testigo por su condición de víctima, la ley no le impone tachadura alguna para deponer en juicio los conocimientos que de un hecho tenga,

todo lo contrario, le permite testificar sobre los hechos del caso; en segundo lugar, el tribunal de juicio dictó sentencia contra la parte imputada sustentado no solo en las ponencias de la víctima y testigo Miguel Manuel Ciprián Santana, sino que la sentencia condenatoria fue producto del resultado obtenido al concatenar el resultado de la valoración individual de los elementos de prueba a cargo, los cuales concatenados le permitieron llegar a la verdad histórica del caso, de los cuales extrajo consecuencias jurídicas y en tercer y último lugar, la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima, valorada de manera conjunta y armónica con los demás elementos permitieron determinar el imputado hoy apelante fue la persona que ocasionó la muerte de Bartolo Ciprián Santana, siendo el móvil de dicho crimen la relación sentimental sostenida por el imputado con la esposa de la víctima, por lo que ciertamente, como estableció el tribunal de juicio, las declaraciones en calidad de testigos de Miguel Ciprián Santana fueron útiles para el esclarecimiento del caso, por lo que tuvo razón en asignarle valor probatorio de modo que el tribunal no incurrió con el dictado de su sentencia en error de la determinación de los hechos como invoca el apelante, por tanto se rechaza el cuarto medio por infundado.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Sergio Yan Báez fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), tras resultar culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bartolo Ciprián Santana, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en un error al estimar como correcta la valoración que hizo el tribunal de juicio al acta contentiva de la declaración dada por este, lo que contraviene, a su entender, la norma procesal y el principio de legalidad, sobre el particular, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación confirmó ese aspecto de la sentencia, que acogió como prueba la confesión del imputado ante el Ministerio Público, bajo el fundamento de que: *del estudio y análisis hecho a la sentencia, así como a las piezas que obran en el expediente, da cuenta de que existe un acta manuscrita, firmada por el Ministerio Público, el imputado y su abogado, la cual fue*

acreditada en el auto de apertura a juicio y admitida como medio de prueba, que al ser valorada de manera individual, conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas por el acusador, contribuyó a determinar que la responsabilidad penal del imputado está seriamente comprometida con relación al hecho atribuido. (...) Cabe destacar, que a juicio de esta alzada, no se advierte error e ilegalidad por parte del tribunal a quo en admitir y valorar la referida acta como prueba y tomada como sustento al junto de otras pruebas para fundamentar su sentencia.

5.3. Carece de razón el argumento del recurrente de que las declaraciones que sirvieron como prueba en la sentencia fueron obtenidas en violación a la ley, pues en el acta de declaración consta la participación del Ministerio Público y de un abogado defensor, lo que denota el cumplimiento de los requerimientos del artículo 104 del Código Procesal Penal; que además la confesión fue corroborada por el testimonio expuesto, en el plenario, por hermano del occiso y ambas pruebas formaron un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia del acusado, lo que es conteste con el criterio jurisprudencial de que para que la confesión sea válida debe estar en consonancia con las demás pruebas aportadas con la finalidad de probar la comisión de los actos violatorios a la ley.

5.4. Que al validar la corte *a qua* esas declaraciones no desconoció el estado de inocencia que asiste al justiciable, como erróneamente sostiene, pues esa jurisdicción la ratificó tras entender que en esta no se aprecia ilegalidad; advirtiendo esta alzada que la prueba en cuestión no transgrede la presunción de inocencia del procesado, pues fue confirmada su licitud y quedó establecido que podía ser utilizada como elemento probatorio debido a que al obtenerla fueron cumplidas las garantías judiciales establecidas a esos fines, libertad para declarar, la presencia y asistencia de sus defensores, las advertencias correspondientes y ausencia de métodos prohibidos.

5.5. En su segundo medio el recurrente enuncia que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración del testimonio de Miguel Ciprián Santana, (hermano de la víctima), sobre el particular la Corte de Casación advierte que a pesar del testigo ser directamente afectado por la muerte violenta de su hermano, la normativa procesal no lo afecta con ninguna tacha; además de que ese testimonio traspasó el filtro de credibilidad

del tribunal de juicio, que decidió otorgarle valor probatorio, lo que hizo en ejercicio del principio de inmediación, sin que esa valoración sea censurable en esta sede casacional, pues no se advierte desnaturalización o desproporción.

5.6. En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.7. Es criterio también de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso. (...) que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada; de igual forma, ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo.

5.8. En cuanto al planteamiento de que el tribunal de primer grado estableció que las declaraciones dadas en audiencia por el justiciable resultaron incoherentes y contradictorias y que controvierten el acta de confesión levantada ante el Ministerio Público, se aprecia que la jurisdicción de apelación consideró que el tribunal de primer grado actuó salvaguardando el derecho de defensa de este, concretizado, específicamente, en la libertad de declarar, pero esto no implica que la decisión de los juzgadores esté sujeta a esas declaraciones, sino que, al igual que las demás pruebas son valoradas de conformidad con la lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia.

5.9. También plantea el recurrente, que el tribunal no hizo una valoración individual y conjunta de las pruebas, sobre el particular la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la

jurisdicción de apelación consideró que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente el valor que le dio a las pruebas presentadas en el juicio, que estas tuvieron eficacia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia del procesado Sergio Yan Báez, dictando, en consecuencia, una pena proporcional al ilícito cometido y las circunstancias de la infracción, justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, por esta razón los medios esgrimidos carecen de asidero y deben ser desestimados.

5.10. En cuanto al alegato de que el tribunal no explicó las razones por las cuales afirmó que al hoy occiso le dieron muerte con un arma específica, aun cuando no fue aportada, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el tribunal de la inmediación indicó el tipo de arma que fue usada para cometer el homicidio en perjuicio de la víctima, a partir de las pruebas certificantes de la causa de la muerte, a saber, la autopsia realizada al occiso que establece que presenta 16 heridas por arma blanca, distribuidas de la siguiente manera: once (11) con características de dos (2) corto penetrantes cortantes, tres (3) heridas con características corto contundentes; si bien el arma no fue aportada, esto no es óbice para establecer el arma con que fue realizado el homicidio, pues esto puede establecerse por pruebas periciales sustentadas en técnicas científicas; que además las pruebas en materia penal son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria y que los elementos de prueba solo deben estar sujetos al principio de legalidad, ser depositados en los plazos y formas que dispone la norma; que este principio de libertad de pruebas implica que no existan medios de pruebas tasados para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar sus pretensiones por todos los medios, siempre que cumplan con los requerimientos ya establecidos.

5.11. El recurrente también critica que la decisión contiene falta de motivación y de estatuir, sobre ese aspecto, la Corte de Casación comprueba que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas que no dejó lugar a dudas sobre su responsabilidad penal, estableciendo la jurisdicción de apelación en ese sentido que la sentencia apelada fue coherente y lógicamente motivada, con base en razonamientos lógicos, jurídicos y dotados de una correcta valoración del fardo de pruebas aportadas al debate por el órgano acusador, y dio respuesta a

cada uno de los pedimentos formales hechos durante el proceso, sin que se evidencie las aludidas faltas de motivación y de estatuir.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Sergio Yan Báez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Yan Báez, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0402

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis de Jesús Liriano.
Abogados:	Lic. Francisco Borges Rodríguez, Licdas. Luz del Carmen Pilier Santana y Marileyda Núñez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, hoy 29 de abril de 2021, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis de Jesús Liriano, dominicano, mayor de edad (19 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2908203-3, domiciliado y residente en la autopista Duarte, km. 22, núm. 247, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Ciudad

del Niño”, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Francis de Jesús Liriano, por haberse realizado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Francis de Jesús Liriano, en contra de la sentencia penal núm. 643-2021-SSEN-00003, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2021-SSEN-00003, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del Principio “X” de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare conforme lo establece el artículo 315 de la Ley 136-03.*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2021-SSEN-00003, dictada el 27 de enero de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró a Francis de Jesús Liriano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Rubén Martínez Martínez (occiso), en consecuencia, lo condenó a 6 años de privación de libertad.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2022-SRES-00022, de fecha 20 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Francisco Borges Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Luz del Carmen Píler Santana y Marileyda Núñez Rodríguez, en representación de Francis de Jesús Liriano, concluyó de la

manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación; Segundo: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo del recurso de casación; Tercero: Accesoriamente, que se case dicha sentencia y sea enviada a otro tribunal de la misma categoría y competencia del que emitió esta sentencia, por no haber valorado las pruebas en su justa dimensión.*

2.2. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen de Lcda. María Ramos Agramonte procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francis de Jesús Liriano, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), pues se ha podido comprobar, en el caso de la especie, que la decisión impugnada no puede ser calificada como propugna el recurrente, pues los jueces a quo dieron razones jurídicamente válidas e idóneas que dan sustento a su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del CPP, consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio:* *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por inobservancia a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y artículo 287 del Código Procesal Penal; Tercer Medio* *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 26, 172, 333, 339 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

A que es evidente que la Corte a qua ha incurrido en una falta de ilogicidad manifiesta en la motivación y análisis de los planteamientos, así como también en una vulneración a la ley y el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a la persona del imputado consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, y artículo 287 del CCP, derecho este que no fue tutelado ni garantizado por el tribunal a-quo, ya que como bien he señalado, si la Corte a quo hubiera observado que la participación de la madre del menor era fundamental hubiese requerido su presencia con la misma abnegación que requerían la del señor Amado Martínez. (...). Que la decisión impugnada y los motivos en que aparentemente se sustenta la misma, contradice los criterios sustentados por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, que ha sentado las bases para la aplicación de las disposiciones de los arts. 166, 167, principio 14, y 68, 69 de la Constitución Dominicana. (Eliminación de toda duda razonable y presunción de inocencia). Que ninguna de las pruebas presentadas ha destruido el principio constitucional de la presunción de inocencia que tiene el encartado y que realmente el ministerio público no pudo demostrar que los hechos hayan sido cometidos por el imputado. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Francis de Jesús Liriano y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en tres párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado, ya que no existe prueba directa que comprometa la responsabilidad del imputado. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la tesis presentada por el imputado, y sobre todo al hecho de que la imputada no prueba nada ni tiene la carga de la prueba, que es al ministerio público que le corresponde probar su acusación. Que independientemente de que entendemos que las pruebas presentadas en contra del imputado no son suficientes, el tribunal de primer grado solo se circunscribe a establecer mínimamente que el hecho se subsume en la calificación jurídica dada al proceso lo que la corte ratificó sin ningún tipo de motivación. Por lo que evidentemente el caso que nos ocupa tanto la

jurisdicción de primer grado como de segundo grado han inobservado las disposiciones de orden constitucional y legal, como al debido proceso de ley, que al momento de dictar una sentencia condenatoria la misma debe ser motivada en hecho y derecho explicando las razones por las cuales llegan a la decisión de dictar una condena en contra del imputado. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)Esta corte luego del análisis de la sentencia recurrida, conforme al punto controvertido ha podido observar que contrario a lo externado por la parte recurrente, quien alega que el testimonio del señor Juan Carlos Paula, solo busca que sea condenado alguien que no cometió el hecho imputado el cual fue cometido por otra persona, estableciendo en su medio que este testigo mintió al dar sus declaraciones de fallar como lo hizo, valoró de forma cuidadosa este testimonio, por ser conocido del occiso; que este se encontraba en el lugar de los hechos, y estableció de forma clara las circunstancias de cómo ocurrió lo sucedido con el occiso Rubén Martínez Martínez; que este vio al adolescente imputado tener una discusión con la víctima y vio que llegó la madre del imputado y es allí donde el imputado estando armado con un cuchillo le infirió varias heridas a la víctima que se armó un corre corre y luego vio a la víctima tirada en un callejón; que este acudió a darle ayuda al hoy occiso y lo llevó en un motor al Hospital de Pedro Brand, que este testigo fue capaz de identificar al imputado al pasar un tiempo después de ocurrido el hecho (a través del sistema de audiencias virtuales a través de la plataforma Teens, (Sic) confirmando que ese adolescente fue la persona que dio muerte al hoy occiso Rubén Martínez; testimonio que fue valorado coherente, creíble y

sin contradicción, tal como lo expresa en la sentencia de marras, (en su página 17, numeral 13), en cuanto a la ponderación de dicho testimonio. Que en cuanto a la testigo señora Sofía Liriano, la parte recurrente establece en su medio que la misma mintió al negar a las autoridades que quien cometió el hecho donde se acusa a su hijo Francis de Jesús Liriano, fue su pareja sentimental quien le pidió al imputado inculparse del hecho donde perdió la vida el joven Rubén Martínez Martínez; que contrario a lo que plantea la parte recurrente esta Corte verificó que la Jueza a quo al momento de fallar como lo hizo estableció que las declaraciones de la señora Sofía Liriano, según se desprende de la sentencia recurrida (en la página 18 numeral 15), que al ser entrevistada en la fiscalía, dijo que su hijo hirió al hoy occiso porque éste le agredió con una piedra, entrevista que fue firmada y la cual alega que no leyó a pesar de haber iniciado cada una de las páginas contenidas en la entrevista realizada, que además al ser escuchada en el juicio esta declaró que quien hirió al occiso fue otra persona; razones que tuvo la Jueza a quo para no valorar su testimonio, por lo que obviamente que no fue tomado en cuenta para determinar la responsabilidad penal del adolescente. Siguiendo con el análisis del medio planteado por el recurrente con relación al testigo José Reynaldo Jiménez, quien alega que este testimonio fue basado en cuanto a la realidad de los hechos y resulta ser creíble, ya que establece que persona que hirió el occiso Rubén Martínez Martínez, fue el nombrado Starlyn (padrastró del adolescente imputado), por lo que esta corte establece que el contrario a lo alegado por la parte recurrente, verificó que la Jueza a quo al momento de fallar como lo hizo, valoró de forma cuidadosa este testimonio, conforme se puede constatar en la sentencia recurrida (en la página 20, numeral 19); rechazando la corte el medio planteado en ese sentido. 10- Que el ministerio público concluyó solicitando que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Francis de Jesús Liriano, en contra de la sentencia núm. 643-2021-SSBN-00003 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala Penal del Tribunal del Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y que sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida. Que asimismo la parte recurrente manifestó en su medio que la Jueza a quo no valoró el CD/DVD+R, marca Maxel, color plateado, que demuestra como ocurrió y que en dichas imágenes no se puede apreciar que fue el imputado quien dio las estocadas que segaron

la vida del occiso Rubén Martínez Martínez; que esta corte ha podido verificar que contrario a lo que establece el recurrente que la Jueza a quo hizo una valoración correcta al fallar como en base a la prueba audiovisual consistente en el CD/DVD+R, marca Maxel, color plateado conforme se puede apreciar en la sentencia de marras (en la página 20 considerando numero 18); las acciones, movimientos ademanes de querer apuñalar a una persona que se encontraba en el lugar del hecho, que además puede apreciarse la madre de este tratando de evitar que el imputado agrediera al occiso con el arma blanca (tipo cuchillo) que éste portaba, y quien además cambió sus declaraciones en varias ocasiones, además pudo apreciarse el reloj que portaba su hijo (imputado) en su muñeca cuyo brillo pudo verse en el minutos 1.39 del video; por lo que se rechaza el punto planteado por el recurrente.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Francis de Jesús Liriano fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) años de privación de libertad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rubén Martínez Martínez, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en vulneración a la ley, al debido proceso, y de manera especial, al derecho de defensa, debido a que no fue observado que la participación de su madre, en el proceso, era fundamental por lo cual debió ser requerida al tribunal, como lo entendió con respecto al señor Amado Martínez, sobre el particular advierte la corte de casación que la jurisdicción de apelación verificó que el tribunal de juicio no tomó en cuenta el testimonio de su madre para eximirlo de responsabilidad penal, por considerar que no fue veraz y carecía de credibilidad. Que la madre del adolescente decidió declarar a pesar de que el ministerio público había renunciado al testimonio y en sus declaraciones, en el plenario, contradijo lo que expresó en la entrevista ante el ministerio público, ya que antes había manifestado que su hijo fue quien causó la muerte a la víctima porque este le agredió con una piedra y en el tribunal expresó que no fue su hijo, lo que llevó a esa jurisdicción a eludir ese testimonio y valorar las demás pruebas aportadas.

5.3. En cuanto a la alegada contradicción de la sentencia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia relativo a la presunción de inocencia y la duda razonable, la sala de casación penal advierte que no existe tal contradicción, pues el criterio de esta Alzada en ese aspecto es que los jueces al momento de valorar las pruebas presentadas, en virtud de un proceso penal, deben verificar que sean precisas y contundentes sin dejar duda de la responsabilidad y, en la especie, la corte de apelación confirmó la sentencia de juicio tras determinar la correcta evaluación de las pruebas que sustentaron la condena del imputado, a saber, los testimonios, pruebas documentales y periciales aportadas, valoradas aplicando las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, coligiendo de esos elementos probatorios que el joven Francis de Jesús Liriano fue la persona que infirió las heridas que provocaron la muerte a Rubén Martínez Martínez.

5.4. De los razonamientos citados *ut supra* esta alzada retiene que la decisión fue motivada con suficiencia, sin que se observe falta de tutela o tutela deficiente en cuanto a la presunción de inocencia del imputado, la cual fue destruida por los elementos de prueba que sustentaron la acusación; en cuanto a la duda razonable la doctrina es de opinión que para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le de crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten o porque la prueba en sí misma no merezca confianza, lo que no ocurre en la especie.

5.5. Respecto al planteamiento de que el ministerio público no probó que el acusado haya cometido los hechos, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación ratificó lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, tras establecer ese tribunal que las pruebas aportadas resultan creíbles, debido a que fue comprobado, a través del testigo presencial y los videos reproducidos en el plenario, que en el caso concurren los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario y por tanto el órgano acusador cumplió con el deber de probar la acusación y destruir la presunción de inocencia, que implica que el imputado sea considerado como tal durante el proceso. En efecto, quedó comprobada la vinculación del justiciable con el hecho y las pruebas lo sitúan en el lugar y momento donde ocurrió, sosteniendo en la mano el arma homicida y en dominio del hecho.

5.6. Plantea el recurrente que el tribunal de primer grado y la corte de apelación le restaron importancia a la tesis presentada en su defensa material, sobre este aspecto la corte de casación entiende, que, si bien la jurisdicción *a qua* y el tribunal de juicio no contestaron, de manera expresa, lo manifestado, en ejercicio de su defensa material, lo hicieron, implícitamente, al rechazarle las pruebas aportadas por este en sustento de su teoría exculpatoria.

5.7. Sobre ese aspecto, la jurisdicción *a qua* estableció que, tras verificar la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los testimonios de descargo, constató que fueron examinados cuidadosamente, y así lo consigna en la página 20, numeral 19 de la decisión, en la cual se observa que fueron presentados como testigos a descargo José Reynaldo Jiménez Merán y Luis Geraldo Jaime Alvarado, y, en el marco de la inmediatez, determinaron que la declaración de estos no traspasó el filtro de la credibilidad en razón de que no vieron el hecho íntegramente, puesto manifestaron que el justiciable solo le infirió una estocada a la víctima y el informe de autopsia establece que fueron cuatro, tampoco observaron que el acusado hirió al hoy occiso, en medio de una discusión, antes de que este huyera hacia el callejón donde fue encontrado sin vida, circunstancias que fueron corroboradas por el video aportado por el acusador público y que fue observado por los jueces en la inmediatez del proceso.

5.8. En cuanto al alegato de que la sentencia condenatoria no contiene motivación suficiente, en hecho y en derecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los jueces de apelación determinaron que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas, las cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia que poseía el acusado al momento de iniciar el proceso; esas pruebas consistieron en el señalamiento directo hecho por el señor Juan Carlos Paula, testigo presencial de los hechos; que esa prueba concatenada con los demás elementos probatorios a saber, informe de autopsia y video del lugar del hecho, permitieron al tribunal establecer que el hecho ocurrió mientras la víctima y el imputado se encontraban fuera de un colmado donde se armó una discusión, que culminó con la agresión al hoy occiso con un arma blanca con la cual le produjo cuatro heridas y una de esta le causó la muerte (hemítórax derecho).

5.9. Esta alzada comprueba, luego del examen a la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado y con esta la pena de 6 años a que fue condenado, sin que se evidencie falta de base legal como afirma el recurrente, pues como establecieron los jueces de juicio la pena fue impuesta luego de la ponderación de las pruebas y fundamentado en los principios de proporcionalidad y racionalidad que procuran que la sanción sea equivalente a la gravedad del hecho, al daño social y a las condiciones particulares del sujeto responsable del ilícito penal, con la finalidad de que contribuya a su reeducación, rehabilitación y a su reinserción social, por todo lo cual procede desestimar los medios planteados y el recurso en su totalidad.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que, en el presente caso, procede declarar el presente proceso libre del pago de las costas, en atención al Principio X de la Ley núm. 136-03.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis de Jesús Liriano, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Declara el presente proceso libre del pago de las costas penales en atención al Principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0403

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Amaury Trinidad Brito.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00023, de fecha 20 de enero de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Héctor Amaury Trinidad Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2508230-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 50, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-SEN-00044, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos el primero en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por parte del imputado Jefrey Valentín Vargas, a través de su abogado, Licdo Franklin A. Agosta, Defensor Público, el segundo en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el imputado Héctor Amaury Trinidad Brito, por órgano de su abogada la Licda. Andrea Sánchez, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal núm. 049-04-2020-SS-00116, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena de los imputados Jefrey Valentín Vargas y Héctor Amaury Trinidad Brito, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar los imputados Jefrey Valentín Vargas y Héctor Amaury Trinidad Brito, asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2020-SS-00116, el 5 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró al acusado Héctor Amaury Trinidad Brito culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; y al pago de una indemnización consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Leirson José Reyes Gálvez, como

justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 8 de marzo de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en representación de Héctor Amaury Trinidad Brito, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo vamos a solicitar que la honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y en base a lo que son los vicios denunciados en la decisión impugnada, en la sentencia penal en fecha 17 de mayo de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 punto 2 del CPP, tenga a bien dictar su propia decisión, conforme a las ponderaciones de los honorables jueces de la Corte y que procedan a ordenar sentencia absolutoria a favor del mismo; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, suspender la pena de 5 años a favor del ciudadano en lo que resta del cumplimiento de la misma, bajo lo que son las figuras jurídicas 341 y 41 de nuestra normativa procesal penal.*

2.2. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen de Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Héctor Amaury Trinidad Brito contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), puesto que los jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, conforme lo establece el artículo 166 de la norma; y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, sentencia manifiestamente infundada (426.3) establecida en los artículos 40.16 74. 2 y 4 de la Constitución 25, 41, 24, 172,333 del CPP.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) La Corte A que confirmó la condena que fue ordenada en contra de nuestro representado, consistente en 5 años de reclusión, luego de rechazar nuestro recurso de apelación, violentando las mismas disposiciones legales que violentó el tribunal de fondo. Establece la corte que la decisión impugnada presenta todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración los elementos probatorios. Pero la víctima dice que el hecho donde le roban el auto ocurrió pasada la medianoche, que se encontraba estacionado y fue sorprendido por dos personas y que todo pasó muy rápido, que el huye desde que ve un arma de fuego, que reconoce a los imputados por fotografía en el destacamento, pero aun cuando ya estaban guardando prisión no les fueron presentados para reconocimiento físico. El teniente que arresta a nuestro representado dice que no iba tras él, que lo detiene por rutina, que andaba en un vehículo distinto al que andaban buscando y agrega datos sobre un celular que no detalló en el acta de registro de personas, violentando con esto las disposiciones de los artículos 175 y siguientes del C.P.P. y el art. 139 del mismo código que establece la forma de realizar esa actuación procesal y la forma de llenado de las actas que se levanten al efecto, debiendo escribir en ella todo cuanto ocurra en la actuación. El mismo firmó y llenó el acta con informaciones distintas a las que dijo en el plenario, contradiciendo el acta que fue a autenticar. El testimonio de la víctima, como prueba de la imputación, para que pueda destruir la presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, debe encontrarse corroborado por otro medio de prueba válido, pues la posibilidad de que, del contenido del mismo se

extraigan consecuencias pasibles de fundamentar una decisión, depende igualmente de que guarde con éstas una ilación lógica, acorde con un cuadro general imputador, situación ésta que no quedó cubierta, ya que no hubo un solo elemento de prueba de los que quedaran que pudieran robustecer a estas declaraciones, darle credibilidad. La corte para poder confirmar dicha sentencia debió haber hecho una valoración armónica de los elementos de prueba que se produjeron al plenario, pero no lo hicieron, y se limitaron a decir que el tribunal de fondo actuó conforme la norma, sin adentrarse en el proceso y las pruebas producidas en el mismo se basaron solo en las letras de la sentencia recurrida y de lo que transcribió el secretario del tribunal de fondo estableciendo en conclusión hacen una valoración conjunta que dio como resultado el rechazo de nuestro recurso. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, del criterio racional o todo criterio y cargada lógica, las reglas del criterio humano. Los jueces deben velar por el fiel cumplimiento de los artículos 172 y 333 sobre la valoración armónica y conjunta de los elementos de prueba, que no es con su íntima convicción sino aplicando de forma estricta la sana crítica. Que deben valorar las pruebas de forma integral, de forma tal que el camino o la verdad que se llegue al final, sea la que más se ajusta a los hechos presentados. El efecto y consecuencia de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial, sustanciándose en la declaración de nulidad de la resolución, seguida de repetición del acto.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Al analizar los recursos interpuestos por los imputados, hemos podido apreciar que los mismos tienen por objeto anular la decisión que condena a los imputados, fundamentando sus pretensiones, en síntesis, en la alegada violación al debido proceso, errónea valoración de los hechos y las pruebas presentadas, así como inobservancia de la norma respecto de la presunción de inocencia, y por ende solicitando la absolución de los imputados y en su defecto la celebración de un nuevo juicio, por lo que esta Corte procederá al estudio y contestación de los argumentos

descritos previamente, sobre los cuales sustenta los vicios aducidos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. Que esta alzada al verificar y analizar los recursos ha podido constatar que los mismos coinciden en los vicios atacados en la sentencia, por lo que procederá a la contestación de forma conjunta en los puntos coincidentes para evitar asuntos repetitivos innecesarios. Que en ese sentido, es preciso adentrarnos en el análisis de la decisión objeto del presente recurso, determinando así de forma específica los motivos que halló el a-quo para resolver en el caso en concreto la responsabilidad penal de dos de los cinco ciudadanos encausados por los hechos cometidos en perjuicio de la hoy víctima, partiendo de este punto hemos visto las declaraciones de la víctima quien establece que reconoce a dos de los justiciable, en específico los recurrentes Héctor Amaury Trinidad Brito y Jeffrey Valentín Vargas, como las personas que en horas de la madrugada se presentan en un vehículo al lugar en donde se encontraba estacionado, se parquean justo detrás de su vehículo, se acercan caminando hasta él y lo despojan de su vehículo, estableciendo que uno de ellos se va conduciendo el vehículo y el otro en el lugar del pasajero. Que si bien los recurrentes sostienen en su instancia recursiva que el juez a-quo dejó establecido en la sentencia recurrida como hecho probado que el imputado Jeffrey Valentín Vargas, fue quien lo despojó del vehículo abordando el lado del conductor y que de su parte el imputado Héctor Amaury Trinidad Brito aborda el lado delantero derecho, sin que esto haya sido precisado por la víctima, para esta alzada tal situación no es determinante para dejar establecida la culpabilidad de éstos, cuando la víctima sí los reconoce como las personas que ejecutaron el robo en su perjuicio, y cuando en el presente caso su participación independientemente del grado de la misma, los coloca en la misma calificación del tipo. por otro lado de las declaraciones del agente Valentín Peralta Mejía, hemos podido constatar que si bien este manifiesta que el arresto del ciudadano Héctor Amaury Trinidad Brito, surge como algo rutinario y que no fue directo, hemos podido verificar en la contextualización de sus declaraciones, que si bien se encontraba en su rutina común, éste ya poseía información sobre el robo del vehículo, a tal punto de haber concretado una cita con el hoy recurrente para ver o negociar el vehículo que éste último tenían en venta y del que se presumía fue el sustraído a la víctima Leirson José Reyes Gálvez, obteniendo en dicho encuentro una de las pertenencias de la víctima, como lo es su teléfono celular, precisamente

encontrado en poder del imputado Héctor Amaury Trinidad Brito, sumado a esto es el mismo justiciable quien aporta la información de que solo se encarga de buscar venta al vehículo, pero que quien lo tenía en su poder era el imputado Jeffrey Valentín Vargas, con el cual los agentes proceden a hacer contacto y posteriormente a su arresto por presentarse al lugar acordado en posesión del vehículo sustraído. Que en ese orden, si bien hemos verificado que alega la defensa que ciertamente la víctima no reconoce a tres de los imputados, sin lugar a dudas sí establece reconocer a los hoy recurrentes, señores Héctor Amaury Trinidad Brito y Jeffrey Valentín Vargas, a través del reconocimiento de personas efectuado al efecto. A raíz de todo lo previamente establecido y parte el a-quo, realizando una subsunción de los hechos en consonancia a la valoración conjunta de los demás elementos probatorios que fueron aportados ante el plenario los cuales sustentan lo relatado tanto por la víctima como por los agentes que ejecutaron los arrestos. Es en ese sentido que esta alzada estima que los motivos y fundamentos en los que se ha establecido la responsabilidad penal de los justiciables, fue realizada conforme al debido proceso y las máximas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Héctor Amaury Trinidad Brito fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000.00, por resultar culpable de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de Leirson José Reyes Gálvez, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que existe errónea valoración del testimonio de la víctima, en razón de que esta narró que el hecho ocurrió a la medianoche, que reconoció a los acusados por fotos, pero no fue realizado un reconocimiento en persona, sobre ese aspecto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de la víctima-testigo, tras comprobar que esta reconoció, en el plenario, las personas que ejecutaron el robo en su perjuicio; que si bien el testigo narró que el hecho ocurrió en la noche fue persistente en la individualización del imputado, lo que fue corroborado con el acta de reconocimiento de fecha 16 de mayo de 2019, donde este pudo identificarlo a él y a otro de sus acompañantes.

5.3. En cuanto a la alegada contradicción existente en el testimonio del agente policial Valentín Peralta Mejía en cuanto a la forma en que arrestó al imputado y la descripción del celular en el acta de registro de personas, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción *a qua* determinó *que si bien los agentes policiales encontraron el vehículo en una requisita rutinaria, estos ya tenían la información del vehículo robado por lo que al encontrarlo procedieron a realizar un registro del vehículo y un registro de persona; que si bien el carro en que se transportaba el imputado al momento de ser arrestado no era el carro sustraído a la víctima, sí coincidía con el Hyundai Sonata gris descrito por la víctima en su relato como el vehículo donde se transportaban los imputados al momento de cometer el robo.*

5.4. Con relación a lo enunciado por el recurrente de que el segundo teniente Valentín Peralta Mejía habló de un celular encontrado al imputado, pero no lo detalló en el acta de registro de personas, se advierte que la Corte de Apelación estableció que el celular, perteneciente a la víctima, fue encontrado en posesión del acusado; que ese hallazgo fue detallado en el acta de fecha 15 de mayo de 2019 donde consigna *al registrarlo se le ocupó en el bolsillo delantero del lado derecho de su pantalón el celular marca Samsung modelo J700 m de color blanco Imei 358316078467337*; de la transcripción anterior se colige que no tiene razón el reclamo del recurrente, pues contrario a su alegato, el agente actuante sí describió el objeto ocupado en el acta levantada al inspeccionar al acusado, también acotó que el celular era el mismo que sustrajeron a la víctima al momento del asalto.

5.5. El recurrente también plantea que el testimonio de la víctima no era suficiente para destruir la presunción de inocencia por no estar sustentado en otros elementos de prueba, sobre el particular, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación estableció que, en el caso, fueron aportadas pruebas suficientes para sustentar el relato de la víctima y los agentes policiales; en apoyo a la prueba testimonial fueron aportadas pruebas documentales tales como acta de registro de vehículo, acta de registro de personas, certificación de la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), acta de reconocimiento de personas, certificación de entrega de vehículo y de entrega de objeto así como bitácora fotográfica; que la jurisdicción de apelación, tras observar la valoración dada por el tribunal de inmediación a esas pruebas, consideró que fueron

evaluadas de forma correcta como respaldo del tipo penal argüido, por lo que no lleva razón el recurrente en su afirmación.

5.6. Respecto a la alegada falta de motivación, la Corte de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la decisión del juez de fondo, estableció que ese tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos, conforme a la valoración conjunta de las pruebas, agregando, además, esa alzada que la decisión atacada tenía fundamentos y motivos válidos y coherentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, conforme al debido proceso.

5.7. La Sala de casación penal aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de juicio, tras determinar que los motivos por los cuales fue retenida responsabilidad penal al justiciable son conforme a derecho, pues ese tribunal tomó en cuenta, para imponer la condena, el grado de participación del imputado en la infracción con el interés de apropiarse de los objetos sustraídos a la víctima, que el imputado es infractor primario, con posibilidad de acceder a programas que le permitan integrarse como ente productivo de la sociedad, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares; decidiendo imponerle 5 años de reclusión mayor por considerarla una pena regeneradora, aleccionadora y útil acorde al grado de lesividad del hecho retenido.

5.8. En sus conclusiones de audiencia efectuada por esta Segunda Sala en fecha 8 de marzo del 2022, así como en su escrito de casación, el recurrente planteó vicios respecto a la pena, y solicitó la suspensión condicional de lo que resta por cumplir, sobre el particular, la Corte de Casación advierte que esa petición quedó contestada *ut supra*, de forma implícita, al estimar que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al confirmar la pena de 5 años impuesta. Reiterando, a tales fines, el criterio de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, motivo por el cual también resulta procedente desestimar este punto del recurso.

5.9. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Héctor Amaury Trinidad Brito del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Amaury Trinidad Brito, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0404

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Adalberto Lora Sotero.
Abogado:	Lic. John Garrido.
Recurridos:	Julio César Ureña Castillo y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdas. Ámbar de la Rosa, Massiel Pérez y Dr. Edward Moya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00024 de fecha 20 de enero de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Antonio Adalberto Lora Sotero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 071-0032995-7, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo, núm. 11, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-2021-SRES-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Procede admitir el recurso de apelación de la parte recurrente, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por Julio Cesar Ureña Castillo, en su calidad de imputado, quien a su vez está representado por el Dr. Eduard L. Moya de la Cruz, en contra de la Sentencia Penal Núm. 523-2020-SSEN-00006, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible. SEGUNDO:* *Fija audiencia, para el día martes, primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M). TERCERO:* *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), Antonio Adalberto Lora Sotero, en calidad de querellante constituido en actor civil, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. John Garrido, en contra de la Sentencia Penal Núm. 523-2020-SSEN-00006, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley. CUARTO:* *Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso. [sic]*

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Julio César Ureña Castillo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a tres (3) meses años de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos de multa.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del

recurso de casación, el Lcdo. John Garrido, en representación de Antonio Adalberto Lora Sotero, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso; Segundo: Que sea revocada esta decisión y, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso u ordene la celebración de una nueva audiencia.*

2.2. Fueron escuchadas las Lcdas. Ámbar de la Rosa y Massiel Pérez, por sí y por el Dr. Edward Moya, en representación de Julio César Ureña Castillo y La Colonial de Seguros, S. A., partes recurridas en el presente proceso, quienes manifestaron lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Antonio Adalberto Lora Sotero, representado por el Lcdo. Jhon Garrido, contra la sentencia núm. 523-2020-SSSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 523-2020-SSSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho de los hoy abogados concluyentes.*

2.3. Fue escuchada la Lcda. Neolfi Marchena, por sí y por el Lcdo. Príamo Ramírez Hubiera, en representación de Red Bull Dominicana, S. A., parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación intentado por el señor Antonio Adalberto Lora Sotero, contra la resolución núm. 502-2021-SRES-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2021, por tratarse de un recurso de casación sin fundamentación, caracterizado por la imprecisión y, en consecuencia, carente de todo fundamento jurídico; por lo tanto, no ha podido evidenciar algún vicio de la resolución recurrida que sea censurable por el control de la casación civil y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida; Segundo: Condenar al recurrente Antonio Adalberto Lora Sotero al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Príamo Ramírez Hubiera y Neolfi Marchena, abogados de la parte recurrida Red Bull Dominicana, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.4. También fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien manifestó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema*

Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Antonio Adalberto Lora Sotero en contra de Resolución penal núm. 502-2021-SRES-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por este carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones legales y falta de motivación, (artículo 426 del CPP).* **Segundo Medio:** *Falta de motivación.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

La decisión atacada tiene un error en la aplicación del derecho. Toda vez, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. declara inadmisibile el recurso de apelación en base a que fue depositado fuera del plazo. Sin embargo, la Corte desconoce el Estado de Emergencia en el que el país se encuentra. La sentencia atacada fue notificada en fecha 11-3-2020 y el recurso fue depositado supuestamente en fecha 2 de septiembre del 2020, desconoce la corte que para ese tiempo estaba en plena efectividad el denominado Estado de Emergencia. Era un caos, todo está cerrado y en estado de incertidumbre. No era cierto que los plazos estaban hábiles. Había mucha confusión. El Poder Judicial se paralizó en todas sus actividades según se puede apreciar en la resolución No. 004-2020 del 19 de mayo del 2020 en su artículo 21 emitida por el Consejo del Poder Judicial. Esta resolución establece una reapertura por fase, pero no es precisa ni específica respecto a la reanudación de los plazos procesales. Las fases no especifican adecuadamente la reapertura.

De hecho, tampoco se puede determinar con precisión cuándo inicia cada fase y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la víctima se presume que estaba abierto, ver principio de favorabilidad y prohomine. En primer lugar, la corte aplica una inadmisibilidad por el plazo, pero la propia corte viola y no cumple con los plazos impuesto por el cpp, en igual sentido, la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del D. N. también viola el plazo impuesto por el cpp, es decir, ambos tribunales fueron buenos violando el plazo establecido para fallar y decidir el presente caso. Es bien sabido, que un recurso de apelación, una vez depositado, debe ser fallado en un plazo de 20 días. A la corte de apelación se le deposita el recurso en fecha 2 de septiembre del 2020, pero la decide en fecha 10 de agosto del 2021. Es decir, falla 11 meses después. Cuando debió ser resuelto en el mismo mes de septiembre. La corte no puede exigir a la víctima lo que no puede o no da. Por su parte, el plazo procesal fue también violado por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del D.N. La última audiencia y en la cual se concluyó ante este tribunal fue el 17 de febrero. El cpp establece en su artículo 335 que cuando se cierra el debate y se concluye, el tribunal debe ir a deliberar de inmediato y sin interrupción para redactar y pronunciar la sentencia en un plazo de 15 días. Pero la sala V de tránsito emite y dio lectura a su sentencia en fecha 10 de marzo del 2020. Es decir, dicta sentencia fuera del plazo. Le da lectura a la sentencia 23 días después. Lo hace fuera del plazo legal.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)En relación al recurso de apelación interpuesto, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por Julio Cesar Ureña Castillo, en su calidad de imputado, quien a su vez está representado por el DR. Eduard L. Moya de la Cruz, en contra de la Sentencia Penal Núm. 523-2020-SSEN-00006, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, según se hace constar en la glosa, le fue notificada la sentencia el 13/10/2020, iniciando al otro día el plazo para recurrir, es decir, en fecha 14/10/2020, culminando el día 03/11/2020, inclusive, quedando esta parte recurrente, según la fecha de su recurso, dentro del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes

de febrero del año dos mil quince (2015), conforme a todo lo antes expuesto, esta Corte, procede declararlo admisible, toda vez que fue hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley; que los motivos alegado por esta parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata. Que en relación al recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), Antonio Adalberto Lora Sotero, en calidad de querellante constituido en actor civil, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. John Garrido, en contra de la Sentencia Penal Núm. 523-2020-SSEN-00006, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ordenando el a quo la notificación de las partes por secretaría, desde comenzaría a correr los plazos para los fines de ley correspondientes. Resulta importante señalar, que dada la situación que atraviesa el país, ante la pandemia causada por el Covid-19, el país fue declarado en Estado de Emergencia en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en ese sentido el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales para todos sus organismos dependientes, y a partir del primero (1ro.) de junio de ese mismo año, fue reaperturada de manera gradual las labores jurisdiccionales y administrativas, comenzando a correr los plazos tres días después de la fecha antes indicada. Que el plazo del recurso interpuesto más arriba mencionado, comenzó al otro día de haberle notificado al querellante, es decir el día 13/03/2020, culminando el día 20/07/2020, inclusive, depositando su recurso luego de vencido el mismo, es decir, el 02/09/2020, cuarenta y ocho (48) días después, por lo que esta Corte ha podido constatar, que el Recurso de Apelación de que se trata, fue interpuesto fuera de plazo, tal como se ha señalado, así las cosas esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El recurrente alega que la corte *a qua* actuó incorrectamente al declararle inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación, y que desconoció el estado de emergencia en que se encontraba el país en ese momento.

5.2. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que el ministerio público presentó acusación en contra del señor julio César Ureña Castillo, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; el tribunal de juicio que resultó apoderado determinó la culpabilidad del imputado y lo condenó a 3 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) de multa; no conforme con esa decisión el querellante Antonio Adalberto Lora Sotero y el imputado Julio César Ureña Castillo recurrieron en apelación.

5.3. La Corte de Apelación, al conocer de la admisibilidad de los recursos, declaró admisible el de la parte imputada, por cumplir con todos los requerimientos establecidos en la ley, e inadmisibles el de la parte querellante, fundamentado en que: (...) *en relación al recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), Antonio Adalberto Lora Sotero, (...) ordenando el a quo la notificación de las partes por secretaría, desde donde comenzaría a correr los plazos para los fines de ley correspondientes; Resulta importante señalar, que dada la situación que atraviesa el país, ante la pandemia causada por el Covid-19, el país fue declarado en Estado de Emergencia en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en ese sentido el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales para todos sus organismos dependientes, y a partir del primero (1ro) de junio de ese mismo año, fue reaperturada de manera gradual las labores jurisdiccionales y administrativas, comenzando a correr los plazos tres días después de la fecha antes indicada; Que el plazo del recurso interpuesto más arriba mencionado, comenzó al otro día de haberle notificado al querellante, es decir el día 13/03/2020, culminando el día 20/07/2020, inclusive, depositando su recurso luego de vencido el mismo, es decir, el 2/09/2020, cuarenta y ocho (48) días después, por lo que esta Corte ha podido constatar, que el Recurso de Apelación de que se trata, fue interpuesto fuera de plazo (...).*

5.4. Sobre el particular, la sala de casación penal observa, tras analizar las piezas del expediente, que en el presente proceso, el cómputo del plazo para el recurso de apelación inició antes de que fuera declarado el estado de emergencia en el país, como consecuencia de la pandemia del COVID-19; en fecha 6 de julio de 2020 fueron reiniciados los plazos, y el

referido recurso fue interpuesto el 2 de septiembre de 2020, es decir, 39 días después de la reapertura, manifestando la parte recurrente, ante esta alzada, que hubo confusión en torno a la normalidad de los tribunales, pero no aportó prueba alguna de que tuviera algún impedimento para depositar el recurso o hacer algún trámite de lugar, por lo que esta sede casacional considera correcta la decisión de la corte *a qua* de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación.

5.5. Al depositar la parte querellante el recurso de apelación en la fecha en que lo hizo transgredió las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación”; lo que no ocurrió en la especie, por todo lo cual carece de razón el recurrente y procede el rechazo del recurso en su totalidad.

5.6. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Adalberto Lora Sotero, contra la resolución penal núm. 502-2021-SRES-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0405

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacinta Bienvenida Matos Pérez.
Abogadas:	Licdas. Ana Basílca Torres Carrera y Juana María Gómez.
Recurrida:	Ada Julia Santana Aquino.
Abogados:	Lic. Rafael Solís Rosario y Licda. Nael Fournier Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte, por medio de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01245 de fecha 18 de enero de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Jacinta Bienvenida Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1491363-5, domiciliada y residente en la calle Penetración, esq. Peatón 3, edif. 12, apto. 2-A, sector Lotería Savica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Jacinta Bienvenida Matos Pérez, a través de su representante legal el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 069-2017-SSEN1230, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la imputada Jacinta Bienvenida Matos al pago de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 069-2017-SSEN-1230, de fecha 4 de julio de 2017, declaró a la acusada Jacinta Bienvenida Matos Pérez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la núm. Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y, en consecuencia, la condenó a quinientos pesos (RD\$ 500.00) de multa, el retiro de la cisterna construida en el parqueo de la querellante y de los árboles que impiden la visibilidad de la segunda planta del inmueble.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Ana Basílica Torres Carrera, por sí y por la Lcda. Juana María Gómez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Jacinta Bienvenida Matos Pérez, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado admisible el presente recurso de casación y que, en consecuencia, se proceda a casar con envío la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00100, dada por la Segunda Sala de*

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio del año 2021, bajo reservas.

2.2. Fue escuchado en la audiencia el Lcdo. Rafael Solís Rosario, junto a la Lcda. Nael Fournier Sánchez, en representación de la parte recurrida Ada Julia Santana Aquino, quien expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Jacinta Bienvenida Matos Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00100, dictada en fecha 28 de junio del 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 19 de agosto del 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente y ordenar su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Rafael Solís Rosario y Nael Fournier Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.3. Fue escuchado en la audiencia el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador Adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Jacinta Bienvenida Matos Pérez, contra la Sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2021, toda vez que no se configuran los vicios denunciados por la recurrente. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Principios fundamentales que sirven de base primigenia al Código Procesal Penal vigente en el país, los cuales fueron violados.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

(...) Como se puede comprobar, sin necesidad de utilizar a profundidad el escalpelo del análisis jurídico el tribunal que dictó la resolución recurrida en apelación ignoró de manera olímpica las proyecciones del texto citado anteriormente, con lo cual actuó de manera manifiestamente infundada. b) Otro texto cardinal que forma parte integral de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el contenido en el artículo 12 (...). Al declarar culpable a Jacinta Bienvenida Matos Pérez de la violación al artículo 13 y 111 de la ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, colocó en una situación de extrema desventaja a la recurrente, ello es así en virtud de que con la decisión objeto de este recurso de casación el tribunal a quo pretende poner fin al procedimiento, en el ámbito judicial del caso que nos concierne. En el segundo acápite de tan emitida sentencia se violentó el texto legal citado precedentemente, en perjuicio de la recurrente en casación. Es bueno destacar que la parte recurrente invirtió una suma importante de dinero para construir una cisterna con aprobación verbal por parte de la hoy recurrida, que solo ha repercutido en beneficio de ambas, incluyendo a otros vecinos, que, en tiempo de escasez de agua, se han beneficiado de dicha cisterna. Puntualizamos que la cisterna se encuentra construida en el área común y es el mismo espacio en donde está la marquesina que utiliza la hoy recurrida y no le está prohibido dicho uso, mucho menos le impide la ubicación de dicha cisterna, parquear ningún vehículo.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) e) Que el tribunal a quo, en el plano analítico o intelectual de la sentencia recurrida, razona lo siguiente: “Que luego de valorar la eficacia conviccional de las pruebas, del estudio del dato probatorio que fue sometido al debate en audiencia pública, oral y contradictoria y las declaraciones del testigo, las cuales le merecen credibilidad al tribunal, coincidentes en su proporcionalidad con el hecho, ha quedado determinado: Que la Sra. Ada Julia Santana Aquino y la Sra. Jacinta Bienvenida Matos, residen en la calle Penetración Apto. 2 edificio 12 del sector de Savica de Mendoza, que la parte demandante reside en el segundo nivel y la parte demandada en el primer nivel Que la cisterna de la Sra. Jacinta Bienvenida Matos está ocupando el parqueo que le pertenece a la Sra.

Ada Julia Santana Aquino. Que frente a la vivienda de la Sra. Jacinta Bienvenida Matos hay unos arbustos que impiden la visibilidad de la Sra. Ada Julia Santana Aquino. Que en el caso que nos ocupa se trata de un delito continuo, pues conforme las imputaciones presentadas por el Ministerio Público se trataron de construcción ilegal, permaneciendo hasta la fecha le ilegalidad alegada”, (ver pág. 8). 5. Que, conforme al anterior análisis, el tribunal a quo, al otorgar entera credibilidad a las pruebas incorporadas en este caso, satisfizo los parámetros de la sana crítica racional, en virtud de que la prueba dejó por establecido que efectivamente, la imputada Jacinta Bienvenida Matos Pérez construyó una cisterna en el parqueo, que según la prueba a cargo y descargo, se reconocía como propiedad de la víctima Ada Julia Santana Aquino.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado declaró a la acusada Jacinta Bienvenida Matos Pérez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en consecuencia, la condenó a quinientos pesos (RD\$500.00) de multa, retiro de la cisterna y árboles sembrados en el frente de la vivienda de la querellante, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. La recurrente plantea que fue violado el artículo 1 del Código Procesal Penal, referente a la primacía de la Constitución y los tratados, sobre el particular, la sala de casación penal aprecia, tras examinar la sentencia impugnada, que el caso de que se trata es relativo a una violación a las disposiciones de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en el cual, tras ser analizadas las pruebas que sirvieron de sustento a la acusación, resultó condenada la hoy recurrente, no evidenciándose que en el conocimiento del proceso ni en las sentencias intervenidas haya sido transgredido el aludido principio, pues tanto el derecho como las normas favorables a la imputada han sido correctamente aplicadas.

5.3. Respecto a la alegada violación al principio de igualdad entre las partes (artículo 12 CPP), no ha quedado comprobada tal violación, pues las pruebas fueron valoradas íntegramente y en igualdad de condiciones. A cada una de las partes le fue dada la oportunidad de expresar, en el plenario, su versión de los hechos, acogiendo el tribunal la querrela por estar sustentada en pruebas, a saber, hoja de inspección del ayuntamiento,

testimonio de la querellante y fotografías del área donde se encuentra construida la cisterna y los árboles sembrados en perjuicio de la visibilidad de la víctima.

5.4. En cuanto al alegato de que la decisión impugnada lo que pretende es poner fin al procedimiento en el ámbito judicial, la sala de casación penal estima que las decisiones intervenidas, en las diferentes etapas judiciales, son el resultado de lo dispuesto en las normas procesales, y a la parte imputada le han sido tutelados los derechos y garantías conforme al debido proceso y al derecho de defensa que tiene todo justiciable, tanto en las fases anteriores como en la actual, y las sentencias dictadas han sido fruto de una correcta aplicación de la ley y acceso a la vía recursiva correspondiente, por la cual no lleva razón la recurrente.

5.5. En su último planteamiento expone que no fueron tomados en cuenta los gastos en que incurrió para la construcción, sobre el particular la Alzada advierte que esos argumentos no se refieren a violaciones contenidas en la decisión, sino a aspectos de hecho como es el que la cisterna construida por ella no está en un área común, que su uso es para ambas casas y que invirtió una cuantiosa suma de dinero en la obra, aspectos que carecen de relevancia al quedar comprobado que la construcción de la cisterna es ilegal y en la inspección realizada por el ayuntamiento el técnico actuante recomendó llegar a un acuerdo, al comprobar la existencia de la violación cometida por la imputada y una transgresión de la parte querellante que no fue detallada en su informe.

5.6. Es criterio jurisprudencial que levantar una obra sin observar las distancias reglamentarias constituye un acto ilegal, es decir, violatorio a disposiciones legislativas que transgreden los límites objetivos de su derecho.

5.7. La sentencia impugnada cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre ese aspecto el Tribunal Constitucional ha precisado que (...) *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

5.8 Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en el presente caso procede condenar a la recurrente Jacinta Bienvenida Matos Pérez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta Bienvenida Matos Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario General*.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0406

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Gómez.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-1267629-6, domiciliado en la calle Respaldo 39, núm. 6, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Michael Gómez, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia marcada con el número 249-04-2020-SS-00079, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente, Michael Gómez, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia presencial celebrada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procediendo la secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2020-SS-00079, de fecha 15 de septiembre de 2020, declaró al acusado Michael Gómez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años suspendida por espacio de 4 años y 10 meses.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución

001-022-2022-SRES-00080, de fecha 28 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Michael Gómez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, ya la sala se pronunció con respecto a este punto; Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, obrando por su propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de lo que establecen los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar su propia decisión tomando en cuenta los argumentos por la defensa del imputado, ordenando la absolución a favor de nuestro representado del señor Michael Gómez; Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales en caso de no ser acogidas, tenga a bien anular la sentencia objeto del recurso; y en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la celebración de un nuevo juicio para que se pondere por otra sala para una nueva valoración de los elementos de pruebas presentados en dicha acusación.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia, al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *“Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Michael Gómez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 10 de septiembre de 2021, en razón de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna, basada en el medio, errónea valoración de los elementos de pruebas art. 417-5 y los arts. 14, 25, 172 y 333.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

(...) la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: Porque en materia procesal el camino para el establecimiento de la verdad, viene a ser la prueba, esto es así, en razón de que a través de ella, se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. A que en nuestro medio le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria. Inobservando por vía de consecuencia lo que establece los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal. Y no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, no obstante a los argumentos expuestos por la defensa, en virtud de la insuficiencia probatoria y a falta de coherencia y logicidad en las declaraciones dada por agentes actuantes. Por lo que en el recurso le establecimos a la corte, que con relación a este proceso no se pudo demostrar que nuestro representado sea responsable de los hechos imputados, ya que si nos vamos a las declaraciones suministrada por el agente Enyerson Reynoso, estableciendo que salió a hacer un operativo cotidiano, donde ven al ciudadano y establece lo expuesto en la acusación, pero sin establecer o recordar aquella cuestiones que a juzgar son puntuales, saber si dichas declaraciones se corresponden con la verdad. Como lo es la ropa que tenía este al momento de su arresto, cuantas personas más arrestaron ese día, entre otros detalles, por lo que entendemos que este testimonio carece de credibilidad para emitir dicha sentencia. Y más aún que la Ley 50-88. Lo que castiga es la posesión de la sustancia, por lo que nuestro representado no tuvo ni posesión, ni dominio de la sustancia controlada. Además que un celular que le ocuparon y no reposa en el proceso, o sea no fue aportado como evidencia, violentando esto con la cadena de custodia. Es por eso

que decimos que el tribunal de juicio hizo una incorrecta valoración de los elementos probatorios. A los cuales los jueces de corte confirman dicha inobservancia. Ya que haciendo una correcta reconstrucción de los hechos y partiendo de toda la información extraída en dicho juicio, en base a lo establecido en nuestra norma penal. A lo que los jueces de alzada le dan entero crédito a dicha deposición testifical que cobra mayor fuerza al analizar y cotejar el universo probatorio. Por lo que contrario a lo establecido por los jueces de alzada, los cuales con sus motivaciones condenan a este ciudadano con pruebas insuficientes, lo que conlleva a realizar una incorrecta ponderación de estos elementos de prueba. Por lo que entendemos que no se cumplió con el mandato de ley, con relación a la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas, analizadas y justipreciadas conforme los cánones de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que los hechos narrados por la víctima también resultan ser fantasiosos. Por lo que esta valoración de los elementos probatorios y la determinación de los hechos están tan lejos de la realidad, versando dicha sentencia en aseveraciones y suposiciones, cuya condena está basada en el testimonio de un agente actuante el cual se limitó tan solo a establecer lo que estaba en el acta de registro. Las cuales no cumplen con los parámetros de la norma, para ponderarlas como suficiente para emitir una condena. Por lo que si analizamos correctamente los elementos de prueba, por los cuales condenan a nuestro representado, nos daremos cuanta contrario a lo establecido por el tribunal de juicio y confirmado por los jueces de alzada, (entendiendo que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación), ya que realmente las pruebas aportadas por el órgano acusador no son suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Por lo que no se le debió retener falta penal al ciudadano. El juicio oral no es algo desordenado, tiene sus reglas, principios y normas denominadas debido proceso, con miras a garantizar un juicio “justo e imparcial”. Es obvio pues que el juez durante un proceso penal ordinario, resulta solamente un árbitro del proceso, que se rige por el principio de justicia rogada, dado que falla sobre la base de lo que piden las partes y logran establecer mediante pruebas fehacientes. El juicio oral, público y contradictorio es una etapa del proceso penal encaminada a determinar cuáles de los contendientes o litigantes tienen la razón, y a la luz del análisis que los jueces realizan de las pruebas y argumentos de las partes en el proceso, que a la luz

del ordenamiento acusatorio jurídico vigente, dicha valoración deberá realizarse conforme a reglas racionales capaces de aquilatar en su justo valor las mismas, estas reglas son la lógica, máximas de experiencia y la ciencia en sentido general. Ya que el juez está en el deber de verificar que ese medio de prueba no conduzca, a cometer un error al momento de ponderarlos. En ese orden el testimonio del menor condujo a un error, por falta de logicidad y coherencia. [sic]

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Al hilo, en la labor de valoración de las pruebas en cuanto al testimonio del agente de la DNCD, Enyerson Reynoso Fernández, establece la trilogía juzgadora, contrario a lo externado por la defensa técnica del recurrente y parte imputada, que son declaraciones coherentes y sinceras al detallar las circunstancias en que se acontece el ilícito atribuido, por ejemplo cuando observa con sus sentidos cuando el justiciable lanza al suelo una funda plástica e intenta emprender la huida, tal como se consigna en las actas de inspección del lugar y registro de personas que al efecto fueron levantadas conforme el rigor de la norma regente; otorgándole entero crédito a dicha deposición testifical que cobra mayor fuerza al analizar y cotejar el universo probatorio aportado y debatido, y así lo recogen en su laudo (...). En lo referente a las pruebas documentales y materiales presentadas, en sede de juicio, observa este órgano de apelaciones que la trilogía colegiada estableció lo siguiente: “12. En esa misma tesitura nos fue presentada en el plenario la prueba documental consistente en el acta de registro de personas suscrita por el testigo Enyerson Reynoso Fernández, en la misma fecha indicada en el párrafo anterior, en la que se hace constar que durante la requisa al imputado se le ocupa en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), así como un (1) celular marca Samsung, color negro, en las circunstancias manifestadas por el testigo en sus declaraciones, actuación que también fue autenticada por el indicado testigo al haberle sido presentada en el juicio, puesto que en la misma se encuentra su firma como agente actuante, así como las del cabo Alexander Suriel Castaño, P.N., como testigo de la actuación. 13. Es sometida al contradictorio además la prueba material consignada en el oficio de envío de fecha veinticuatro (24)

del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dirigido a la Encargada de Tesorería de la Fiscalía del Distrito Nacional, en el que se hace constar el envío de la suma de Trescientos Pesos dominicanos (RD\$300.00), los cuales fueron ocupados al imputado tal y como lo ha relatado el testigo actuante Enyerson Reynoso Fernández y se encuentra recogido en el acta de registro de personas al efecto levantada.” (...) A partir de la reconstrucción de los hechos y valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público, como sustento de su tesis acusatoria, la trilogía juzgadora fija luego de una ponderación conjunta y armónica del quantum probatorio:

- a. Que se llevó a cabo la realización de un operativo por miembros Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en horas de la tarde, en el sector Cristo Rey, Distrito Nacional.
- b. Que el imputado Michael Gómez se encontraba en dicho lugar e intenta huir al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), lanzando una funda plástica al suelo.
- c. Que el encartado resultó detenido en flagrante delito al no lograr huir.
- d. Que la funda lanzada al suelo por el imputado fue levantada por el testigo estrella de la acusación, sargento Enyerson Reynoso Fernández, conteniendo en su interior ochenta porciones de polvo blanco envueltas en plástico, que analizadas por el INACIF, resultaron ser 129.94 Gr. de cocaína clorhidratada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Michael Gómez fue condenado por el tribunal de grado a 5 años de prisión, de los cuales le fueron suspendidos, condicionalmente, 4 años y 10 meses, por resultar culpable de violentar las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la corte *a qua* hizo una errónea valoración del recurso de apelación, en razón de que confirmó la decisión, aun cuando le denunció que el tribunal de primer grado no estableció los motivos que lo llevaron a dictar sentencia condenatoria, sobre el particular, la sala de casación penal verifica, tras examinar el fallo impugnado, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció *que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental y pericial, que una vez*

ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; evidenciándose que la Corte a qua actuó de forma correcta al determinar que las pruebas fueron suficientes, oportunas y permitieron a los jueces de juicio establecer con certeza, y más allá de la duda, la responsabilidad penal del justiciable.

5.3. De conformidad con el razonamiento transcrito *ut supra* se advierte que la Corte *a qua* determinó que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, a saber, testimonio de Enyerson Reynoso Fernández, acta de inspección de lugares de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), acta de registro de personas de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) y certificado de análisis químico forense, marcado con el núm. SCI-2019-06-01-013797, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Que de las comprobaciones surgidas a partir de esas pruebas quedó destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado y, en consecuencia, fijó la pena de cinco años de prisión, de los cuales 4 años y 10 meses fueron suspendidos condicionalmente.

5.4. En cuanto al planteamiento de incorrecta valoración de las pruebas, específicamente la testimonial, la corte de casación verifica que el órgano jurisdiccional examinó los argumentos y determinó que de los testimonios quedó retenido que el arresto se produjo en momentos en que era realizado un operativo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el sector Cristo Rey. Que el imputado Michael Gómez se encontraba en el lugar e intentó huir al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y lanzó una funda plástica al suelo, resultando detenido en flagrante delito al no lograr huir, y la funda lanzada al suelo por este fue levantada por el testigo de la acusación, sargento Enyerson Reynoso Fernández, conteniendo en su interior ochenta porciones de polvo blanco envueltas en plástico, que al ser analizadas por el INACIF resultaron ser 129.94 gramos de cocaína clorhidratada.

5.5. Respecto a la alegada falta de credibilidad del testimonio del sargento Enyerson Reynoso Fernández, esta sede casacional observa que ese testigo narró en el plenario los detalles relativos al arresto del imputado, siendo cuestionado por la defensa técnica sobre el día y hora del operativo, los lugares donde se trasladaron, personas que arrestaron y este contestó a todas las interrogantes, a excepción del número de personas arrestadas en el operativo, sin embargo, la ausencia de este dato no implica falta de credibilidad en el testimonio, pues este fue preciso en las demás informaciones aportadas y el tribunal de inmediación al escucharlo determinó que en éste no se advierte animadversión alguna hacia el justiciable previo a la comisión del hecho que le permitiera considerar que exista discriminación falsa.

5.6. Los jueces también verificaron que el testigo no cambió su versión ni declaró de forma incoherente, y se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, por lo que al ratificar la sentencia de primer grado la jurisdicción de apelación actuó de forma correcta, con sustento lógico y suficiente que da respuestas a los vicios planteados por el recurrente; por tanto, la decisión no incurre en falta, en consecuencia, procede el rechazo del medio planteado.

5.7. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Michael Gómez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Michael Gómez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0407

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Alexander Encarnación Santana.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y María Dolores Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoel Alexander Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, número 7, sector Los Solares de Milton, distrito municipal de Villa Central, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre y representación del acusado Yoel Alexander Encarnación Santana (a) Bugí, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00080, dictada en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día veintiséis (26) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas; TERCERO:* *Confirma la sentencia recurrida; CUARTO:* *Exime al acusado/apelante del pago de las costas, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00080, de fecha 20 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Yoel Alexander Encarnación Santana (a) Bugí culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Olgune Jeudy, querellante constituida en parte civil.

1.3. En audiencia de fecha 20 de octubre de 2021 fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y la Lcda. María Dolores Mejía, defensoras públicas, en representación del recurrente Yoel Alexander Encarnación Santana, concluyó de la siguiente forma: Que una vez comprobados los vicios denunciados procedan a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00044, de fecha 30/10/2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona, y en base de los hechos fijados en la misma, el tribunal, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia

absolutoria, en virtud a lo que dispone el art. 427 numeral 2, letra b, en caso de no acoger las conclusiones ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoel Alexander Encarnación, contra la decisión impugnada, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos, sustentado en las pruebas presentadas y el debido proceso legal, por lo tanto, los medios alegados por el recurrente carecen de fundamento.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del código procesal penal). Por: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea Valoración de las pruebas y desnaturalización del contenido de los medios de prueba.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua establece en el numeral diez (10) de la página catorce (14), que "A juicio de esta Corte de Apelación, se advierte, que, en los fundamentos arriba transcritos, el tribunal a-quo, valoró cada medio de prueba de manera separada o individual, y que le dio su verdadero alcance. En consecuencia, el argumento de la defensa de que el tribunal a-quo tergiversa la declaración de los testigos, y que la madre del menor de edad fallecido lo que dijo es que vio al imputado jugando con el niño (no que fue la última persona que estuvo en compañía con el niño): a esto es preciso responder, que el hecho que el tribunal de primer grado hiciera

tal afirmación, en nada constituye el vicio de desnaturalización, puesto que ello lo extrajo de la instrucción de la causa y de la reconstrucción del hecho litigioso en juicio, tal y como se advierte de la sentencia apelada, pues no se aprecia en la misma, que ningún otro testigo expusiera a que previo a que la madre echara de menos (saliera a buscar el menor de edad), el mismo fuese visto con una persona distinta al procesado; lo que implica que no se incurrió en el vicio de naturalización". A que con este razonamiento de la Corte de Apelación no hace una correcta valoración de prueba porque al establecer que el tribunal le dio el verdadero alcance a la prueba, así como no hubo desnaturalización en la declaración de la madre, porque como se advierte de la sentencia apelada, pues no se aprecia en la misma, que ningún otro testigo expusiera a que previo a que la madre echara de menos (saliera a buscar el menor de edad), el mismo fuese visto con una persona distinta al procesado, sin embargo quien tenía que probarle al tribunal que el menor no estuvo al junto de otra persona era la parte acusadora, por razones que si se observa la declaración de la señora Olgune Judy madre del menor está claramente establecida en la página 5 de la sentencia de primer grado, el cual es cierto haber establecido en la parte infine de su testimonio que el recurrente estaba jugando en la mañana con el niño (occiso), pero no que fue la última persona que se encontraba con el menor ya que la misma pudo darse cuenta de la ausencia de dicho menor luego de terminar de cocinar y buscarlo para darle la comida, por lo que en el transcurso de tiempo a que se percató que el mismo no estaba ella no puede determinar con quien más se juntó el menor, además que según su declaración se puede determinar que la puerta de la vivienda donde supuestamente se encontró el menor herido estaba abierta solo la puerta estaba ajustada no cerrada donde cualquier persona pudo penetrar sin ningún inconveniente como supuestamente lo hicieron la tía y abuela del encartado. Es decir que en el tiempo que transcurrió en que la madre del menor supuestamente vio al recurrente jugando con el niño a que ella le echara de menos bien pudo haber estado con otras personas, por lo que los jueces no pueden hacer suposiciones, además no se puede establecer con el testimonio de los señores Jean Onel Toussaint y Deristil Destín, por lo que el análisis que hace dicha Corte es apartada de toda lógica jurídica, así como una incorrecta valoración de la prueba que fueron sometida al debate en el tribunal de primer grado, el hecho de que el imputado saliera de su residencia no significa que constituya un elemento de culpabilidad. Por lo que en ese tesitura con el

testimonio de Tossaint, como llega el tribunal en establecer, primero como sabe el tribunal que el mismo salió luego de cometer el hecho, si el testigo simplemente estableció que este supuestamente vio al imputado que iba subiendo con una mochila, no que esté huyendo y muchos menos que tenga alguna actitud sospechosa, haciendo el tribunal uso de una interpretación extensiva está prohibida que sea utilizada por el juzgador en contra de la persona que esté siendo imputada de un hecho, de igual forma está prohibido que los juzgadores utilicen la íntima convicción para determinar la culpabilidad de un acusado, sino que su sentencia debe ser basada en los elementos de prueba valorados de forma racional, en el cual no quede duda de la participación del imputado en la comisión del ilícito penal. A que con la declaración de Deristil Destin, se puede observar que se da cuenta de la desaparición del menor cuando la madre viene de la escuela de buscarlo y la acompaña. A que en ese mismo tenor se puede establecer que los jueces no pueden hacer una interpretación de lo que quiso decir el testigo, sino que debe hacer un análisis lógico sobre el contenido expreso de lo que haya declarado el testigo, donde solo es permitido ir más allá cuando favorezca al encartado, siendo que el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación no solo hicieron una valoración errónea de las pruebas, sino que aplican de manera erróneas la norma. A que de igual forma tanto el tribunal de primer grado como la Corte desvirtúan el contenido de la autopsia en el sentido que expresa la Corte en numeral 20 de la página 19 que el tribunal de primer grado dio por hecho probado “que el imputado sin mediar palabra le propinó dos estocadas”. Primero como sabe el tribunal que sin mediar palabras le propinó dos estocada y segundo el menor tal como expresa la autopsia murió de una herida en el cuello y un trauma contuso, por lo que ambos tribunales establecen circunstancias no descritas en la acusación y tampoco fue extraída de las pruebas testimoniales que fueron debatida en el plenario, circunstancia que está vedado en que los jueces no pueden dar por acreditado otro hecho que no esté descrito en la acusación. (Ver autopsia núm. A-224-18, realizada por el INACIF), con la que se prueba que ambos tribunales tergiversan su contenido[sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Con relación a la crítica hecha por el apelante al tribunal de primer grado, de que las pruebas al debate no fueron debidamente valoradas, es

preciso exponer, que en los fundamentos del ocho (8) al doce (12), inclusive de la sentencia apelada, se sostuvo: “ 8.-Del testimonio de la señora Olgune Jeudy, el cual consta en otro apartado de la presente decisión, este tribunal ha podido extraer que ella era la madre del menor de iniciales A.J., y que ésta mientras cocinaba, observaba a su hijo jugando con el imputado; que su hijo estaba acostumbrado a jugar inicialmente con este; que este fue la última persona de quien su hijo estuvo acompañando, que en un momento pudo observar que en el patio no estaban ninguno de los dos, que salió en búsqueda de su hijo hacia la escuela, que la acompañó el señor Deristil Destil; que cuando vuelven de regreso, la tía y la abuela del imputado abren la puerta de la habitación donde este vivía y ahí estaba su hijo muerto encima de la cama; estas señoras se ponen la mano en la cabeza y dicen; se comió Bugi al hijo ajeno; testimonio este coherente y que el tribunal entiende que vincula al imputado con la comisión del hecho, en el sentido de que ha quedado establecido que este fue la última persona que estuvo en compañía del menor y al mismo tiempo demuestra que dicho menor estaba muerto en la cama del imputado. 9.-Del testimonio de Jean Onel Toussaint, el cual se hace constar en otro apartado de la presente decisión, el tribunal extrae que este testigo, estando trabajando un poco más arriba de la vivienda del imputado, pudo ver cuando éste se iba cargando una mochila, con lo que se demuestra que este se dio a la huida; declaraciones estas coherentes que resultan útil al tribunal para vincular al imputado con el hecho, ya que en aplicación a la lógica este tenía un motivo para huir después de haber cometido el hecho. 10.-Del testimonio de Deristil Destin, el cual consta en otro apartado de la presente decisión el tribunal extrae que este testigo que pudo participar en la búsqueda del niño conjuntamente con la madre de dicho menor y que donde encontraron al niño muerto fue encima de una cama, en la vivienda del imputado y que este no estaba en su vivienda lo que corrobora el testimonio en este sentido que vio al imputado marcharse con una mochila en el hombro, por lo que este tribunal le da crédito y lo considera útil a la solución del presente proceso. -Informe de autopsia forense, de fecha 7 de octubre del año 2018, el cual certificada que el menor de iniciales A.J., falleció a causa de herida corto penetrante en cuello, cara lateral izquierda, por lo que este documento resulta útil para la solución del proceso; ya que establece las causas de la muerte del menor; 12.-Acta de levantamiento de cadáver realizada por el Doctor Miguel García Ortiz, de fecha 06/10/2018, cadáver

del occiso menor de edad AJ., mediante la cual dicho médico certifica que el menor falleció a causa de heridas por arma blanca en cara lateral izquierda del cuello con lesión vascular en mano izquierda; por lo que su resultado es útil a la solución del proceso, ya que al igual que el informe de autopsia establece las causas de la muerte del menor”; 10.- A juicio de esta Corte de Apelación, se advierte, que, en los fundamentos arriba transcritos, el tribunal a quo, valoró cada medio de prueba de manera separada o individual, y que le dio su verdadero alcance. En consecuencia, el argumento de la defensa de que el tribunal al a quo tergiversa la declaración de los testigos, y que la madre del menor de edad fallecido lo que dijo es que vio al imputado jugando con el niño (no que fue la última persona que estuvo en compañía del niño); a esto es preciso responder, que el hecho que el tribunal de primer grado hiciera tal afirmación, en nada constituye el vicio de desnaturalización, puesto que ello lo extrajo de la instrucción de la causa y de la reconstrucción del hecho litigioso en juicio, tal y como se advierte de la sentencia apelada, pues no se aprecia en la misma, que ningún otro testigo expusiera que previo a que la madre echara de menos (saliera a buscar el menor de edad), el mismo fuese visto con una persona distinta al procesado; lo que implica que no se incurrió en el vicio de desnaturalización; 11.- En el orden de la debida valoración de las pruebas o sana crítica, se advierte, que en la sentencia recurrida se cumplió con tal postulado, pues no solamente se valoraron las pruebas de manera separada o individual, sino en forma armónica y en conjunto, tal y como se advierte de su fundamento catorce (14), el cual expresa: “14.- Que este tribunal luego de valorar las pruebas sometidas al debate, especialmente las testimoniales ha llegado a la determinación de que si bien es cierto que estos testigos no son presenciales; de sus declaraciones se ha podido extraer una serie de indicios, que concatenados entre sí se convierten en una prueba irrefutable, según lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, tales como que las declaraciones de la señora Olgune Jedy estableció que su hijo menor, hoy occiso, con la última persona que se encontraba era con el imputado, ya que tenían la costumbre de jugar y que luego ambos desaparecen, ligado al hecho de que el testigo Jean Onel Toussaint establece que estaba trabajando más arriba de la casa y ve cuando el imputado se va con una mochila; lo que da a entender que tenía motivos para irse; en cuanto al hecho de que los testigos Deristil Destín y Olgune Jedy, establecen que el niño estaba muerto encima de la cama

del imputado, dentro de su habitación, lo que significa que dicho imputado se dio a la huida porque había cometido el hecho; que la cama y la habitación donde ocurrió el hecho, estaba bajo el dominio y control del imputado y no se ha podido demostrar, que existiera en ese momento otra persona que pudiera haberlo cometido; por lo que el tribunal tiene la certeza que este cometió el hecho". A juicio de la Corte de Apelación apoderada, con tal razonamiento mayoritario del tribunal a quo quedan establecidos los indicios que le condujeron a retenerle responsabilidad penal al acusado/apelante; 12.- Se advierte del fundamento recién transcrito, que el tribunal a quo (por mayoría de votos), encontró como indicios para retener responsabilidad penal al acusado/demandado, quien era vecino de la madre/agraviada y del menor fallecido: a.- que estuvo jugando con el menor de edad previo a que la madre iniciara su búsqueda; b.- que se encontró al menor ensangrentado en la habitación del acusado/demandado; y c.- que el acusado/demandado, luego de los hechos intentó darse a la fuga del sector en que se dio la muerte del menor de edad. Esto en consecuencia, hace descartable el parecer del acusado/apelante, de que el menor de edad pudo haber sido herido en otro lugar y colocado en su habitación (en donde fue encontrado herido y ensangrentado); 13- El acusado/apelante ha sostenido que no hubo testigos presenciales respecto de las circunstancias en que perdió la vida el menor de edad (víctima). A este argumento esta Corte de Apelación responde que, en el estado actual de nuestro derecho, en material penal reina el principio de libertad probatoria. En este orden se pronuncian los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal. El último de estos artículos establece en su parte principal; "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad". Sin lugar a duda, que, con tales postulados, no se descartan como medios de prueba ni los testigos de referencia (no presenciales), ni la prueba indiciaria, siempre que conduzca al establecimiento de la verdad en justicia o al esclarecimiento del hecho litigioso, como ocurrió en la especie, por tanto, la crítica de que se trata carece de fundamento y se desestima; 14.- Respecto de la invocación del acusado/apelante de que en el lugar en que se encontró al menor de edad víctima, es una vivienda que no estaba bajo su dominio ya que entraron su tía y su abuela, es preciso exponer, que el estudio de la sentencia recurrida revela que tal y como lo entendieron los jueces que adoptaron la decisión condenatoria (la

mayoría del tribunal de primer grado), por el testimonio la señora Olgune Jeudy, aparece un serio indicio que le vincula al acusado/demandado a la muerte del menor de edad, puesto que queda claramente establecido, que cuando llevaba a cabo la búsqueda del menor de edad, habló con la tía y la abuela del recurrente en los términos siguientes: "... le pregunto ¿Dónde está Yoel? estoy buscando al niño y no lo veo, cuando la tía de Yoel abre la puerta y entra a la habitación dice ella: ¡ay Dios mío, Bugi se comió al muchacho ajeno! Cuando voy corriendo a ver está el niño en la cama de Yoel desangrándose...". Estas declaraciones permiten retener, que no es la madre víctima quien abrió la puerta de la casa del acusado, sino la tía de éste. Conforme a la experiencia, es normal que los familiares cercanos de una persona puedan entrar libremente a sus habitaciones o vivienda, lo que en nada implica que se trate de espacio del dominio de todos o de libre disposición de todo particular, como erróneamente ha pretendido hacer creer la parte recurrente; 15.- En el mismo orden de ideas por el testimonio de la madre de la menor edad (víctima), el estudio de la sentencia apelada revela que el testigo Jean Onel Toussaint, declaró entre otras informaciones: "...vi que la tía de Yoel y la abuela fueron abrir la casa de Yoel, y cuando entró se agarró la cabeza y dijo: ¡ay, mi madre, bugi se comió al muchacho ajeno!, a él lo sacaron a la acera, y se lo llevaron al hospital..." Esas informaciones, a juicio de esta alzada, sin lugar a duda, robustecen lo expuesto por la madre del menor de edad agraviado, y constituyen indicios serios, graves, preciso y concordantes, que vinculan al acusado/apelante, como el autor de la muerte que se le atribuye, tal y como lo entendió el tribunal a quo. 16.- El estudio de la sentencia apelada permite establecer, que el testimonio de la madre del menor de edad fallecido, como del testigo Jean Onel Toussaint, resultan robustecidos por las declaraciones bajo juramento del testigo Deristil Destín, quien entre otras informaciones, expuso: "... la tía abrió la puerta de la casa de Yoel, cuando la tía entró se agarró la cabeza con las manos, y la mamá del niño entró a ver qué estaba pasando y cuando entró el niño estaba muerto, el niño estaba con la sabana convulsionando y el cuchillo al lado, cuando vi eso estaba medio mal ... éramos vecinos del barrio donde vivíamos, el niño estaba jugando en el patio con Yoel él lo llamó estaba acostumbrado a jugar con Yoel, el niño, la tía de Yoel después de par de minuto se desmayó..." 17.- Con relación a la aseveración del acusado/recurrente de que tal y como se invoca en el voto disidente, el Ministerio Público no aportó

prueba suficiente en su contra para dictar una sentencia condenatoria, es preciso recordar, que el voto minoritario (disidente o salvado) es una cuestión del ejercicio de la independencia de cada juez que forma parte de un tribunal colegiado, tal y como se desprende del artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano; pero en este mismo artículo se refiere que las decisiones se toman por mayoría de votos, y en términos similares se pronuncia el artículo 353 de la misma normativa, por tanto, no es apropiado el proceder de la parte apelante apoyarse en el voto minoritario para desacreditar un fallo, pues lo que adquiere la autoridad de la cosa juzgada y liga a las partes, no es el parecer del voto disidente (minoritario), sino todo lo contrario, en la medida en que el dispositivo de la sentencia (que siempre lo adoptan la mayoría o la totalidad de los jueces) es lo que liga a las partes, y consecuentemente, en ello no influye quien haya votado disidente, por tanto, se rechaza la invocación de que se trata, por improcedente. 18.- En cuanto, a lo invocado por el apelante, respecto de que no hubo certeza ante el tribunal de primer grado para que se le retuviera responsabilidad penal, es preciso exponer, que el parecer mayoritario sostuvo en los fundamentos quince (15) y diecisiete (17) de la sentencia apelada, lo que se expresa a continuación: “5.-Que estas pruebas fueron suficientes aunque indiciarias, fueron capaces de destruir la presunción de inocencia con la que llegó el imputado al proceso, ya que han logrado establecer que solamente el imputado pudo haber cometido los hechos sin la posibilidad de poder señalar a otra persona como autora de los mismos y han convencido al tribunal más allá de toda duda razonable, que el imputado cometió el hecho. 17.-Que concomitantemente por la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el plenario en el juicio oral, el tribunal llega a la certeza de que las mismas son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado por el hecho que se le imputa; homicidio voluntario cometido con el uso de una arma blanca, toda vez que a consecuencia de que el imputado, sin mediar palabras, le propinó dos puñaladas ocasionándole la muerte, hecho de conformidad a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, se sanciona con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por tanto, al quedar de esa manera demostraba la hipótesis de la fiscalía, deviene destruida su presunción de inocencia a luz de los articulados 14 procesal penal y 69.3 constitucional”. Tales razonamientos de la mayoría del tribunal de primer grado permiten establecer a esta alzada, que luego

de valoradas las pruebas debatidas, llevaron al convencimiento de la responsabilidad penal del procesado a quien se le impuso veinte (20) años de reclusión mayor, por tanto, la crítica de que se trata se desestima por carecer de fundamento; 19.- El proceder del tribunal de primer grado al dictar la sentencia condenatoria en la especie, se advierte que una persona adulta dio muerte de manera violenta a una persona menor de edad (niño), lo que implica que se le afectó a este último en el libre desarrollo integral, a su vez, el proceder del tribunal es coherente con el principio del interés superior del niño contenido en los artículos 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, en el principio V de la Ley 136-03 del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, y en el artículo 56 de la Constitución de la República; por tanto, a juicio de esta Corte de Apelación, la sentencia de que se trata tiene plena validez[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Yoel Alexander Encarnación Santana fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,000,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, sobre homicidio voluntario, en perjuicio del menor de edad de 4 años, de iniciales A.J., representado por su madre la señora Olgune Jeudy, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio el recurrente plantea que la sentencia de la corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea valoración y desnaturalización de los medios de prueba, de manera concreta establece que fue desnaturalizado el testimonio de la madre del menor y que con los demás testimonios presentados no se pudo determinar su responsabilidad; alega, además, que fue desvirtuado el contenido de la autopsia.

4.3. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea valoración de las pruebas, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada (páginas 11-22), que esa jurisdicción aportó motivos suficientes y coherentes con respecto a los alegatos presentados y estuvo totalmente de acuerdo con lo decidido por los jueces de fondo, tras determinar que las pruebas fueron valoradas, de

manera conjunta e integral, y sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.4. Dicha jurisdicción valoró y tomó en cuenta, en primer orden, el testimonio de la señora Olgune Jeudy, madre de la víctima, quien relató que mientras cocinaba observaba a su hijo jugando con el imputado; que su hijo estaba acostumbrado a jugar con este, que en un momento pudo observar que en el patio no estaban ninguno de los dos, que salió en búsqueda de su hijo hacia la escuela porque normalmente acostumbraba a jugar allí, pero no lo encontró, que la acompañó el señor Deristil Destil; que cuando vuelven de regreso, la tía y la abuela del imputado abren la puerta de la habitación donde este vivía y ahí estaba el menor muerto encima de la cama, prueba de la cual no se advierte ningún tipo de desnaturalización como pretende establecer el recurrente, pues tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, lo valoraron de forma correcta, pues las acotaciones que hacen del mismo fueron extraídas de la instrucción del proceso y el conjunto de pruebas valoradas.

4.5. De igual manera, fueron valorados los testimonios de Jean Onel Toussaint, quien manifestó que la familia estaba buscando al menor por todos lados y no lo encontraba, que la abuela del imputado abrió la puerta de la casa de este y ahí fue encontrado el menor sobre la cama ensangrentado, con dos heridas, que trabaja más arriba de la casa del imputado, y vio a este pasar cargando una mochila y Deristil Destin, quien estableció haber acompañado a la madre en la búsqueda del menor, que encontraron el niño muerto encima de la cama del imputado, y que este no se encontraba en su casa en ese momento, testimonios que corroboran la versión de la madre.

4.6. Esos testimonios, a su vez, fueron corroborados con otros medios de prueba, a saber, acta de levantamiento de cadáver, realizada al menor de edad de iniciales A.J., mediante la cual fue certificado que este falleció a causa de heridas por arma blanca en cara lateral izquierda del cuello con lesión vascular en mano izquierda, y el informe de autopsia forense, que certifica que el menor de iniciales A.J., falleció a causa de herida corto penetrante en cuello, cara lateral izquierda; documentos que permitieron determinar la causa de la muerte de la víctima.

4.6. El recurrente también arguye que tanto primer grado, como la corte *a qua*, desvirtuaron el contenido de la autopsia forense, al indicar

que él, sin mediar palabra, le propinó dos estocadas, y dicho documento establece que el menor murió de una herida en el cuello y trauma contuso; sobre el particular, la corte de casación advierte que ciertamente el tribunal de primer grado, de manera errónea, hizo esa puntualización en sus motivaciones, lo que no fue determinado con las pruebas valoradas, pues no es controvertido que el acusado no fue visto en el instante en que cometió el hecho; sin embargo, al examinar el contenido de la autopsia observa que en el apartado denominado consideraciones médicos-forenses establece: *En el caso A-224-18, tenemos una muerte violenta, donde se produjeron dos (2) heridas por arma blanca y un trauma contuso en cabeza. De las heridas, una en dorso de mano izquierda, solo cortante y una (1) corto penetrante, en cuello, cara lateral izquierda, con dirección de delante hacia atrás (...)*. Por lo que no se avista que el tribunal de primer grado y la corte hayan desvirtuado su contenido; amen de que, del conjunto de pruebas valoradas, como bien estableció la jurisdicción de apelación, quedó determinada su responsabilidad penal.

4.7. Que no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración hecha por el juez de fondo, dado que no se advierte una valoración incorrecta de los elementos probatorios, contrario a lo que establece el recurrente, se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del acusado en los hechos endilgados, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad o desnaturalización en cuanto al examen de los medios probatorios.

4.8. La Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo y espacio en que sucedieron los hechos.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Yoel Alexander Encarnación Santana, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recurso para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Alexander Encarnación Santana, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0408

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darwin Hilario (a) Moyeto.
Abogados:	Licdos. Olin Carbajal y Josué Aristides Molina García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darwin Hilario (a) Moyeto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2779330-0, domiciliado y residente en la calle Nino Rizek, sector San Martín de Porres, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 27/1/2020, por la abogada, Lcda. Irka Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Darwin Hilario, en contra de la sentencia impugnada; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada; **Tercero:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda a que la secretaria entregue copia íntegra de la misma.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2019-SS-00053, de fecha 6 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Darwin Hilario (a) Moyeto culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a 20 años de reclusión mayor y el decomiso del arma de fuego.

1.3. En audiencia de fecha 16 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01473 de fecha 12 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Olin Carbajal, por sí y por el Lcdo. Josué Arístides Molina García, en representación de Darwin Hilario (a) Moyeto, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la ley y declarar su admisibilidad; **Segundo:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien, anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada; procediendo a declarar la extinción de la acción penal del proceso seguido al ciudadano, Darwin Hilario, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de este proceso es de 4 años, contados a partir de las primeras imputaciones formales y en el caso de la especie, ha transcurrido dicho periodo y aún no existe una decisión que haya declarado la culpabilidad del recurrente de manera irrevocable; **Tercero:** Subsidiariamente, en el remoto e hipotético caso de que no sean

acogidas nuestras conclusiones principales, solicitamos que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con jueces distintos, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2, literal b, tomando como criterio jurisprudencial la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00165, de fecha 8 de agosto de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

1.4. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por Darwin Hilario (a) Moyeto, en contra de la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de agosto de 2020, toda vez que no se han probado las faltas impugnadas, ni se han justificado los medios presentados en dicho recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El impugnante propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (arts. 44.11 y 148 del CPP); Segundo motivo:* *sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y violación al principio de seguridad; Tercer motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por ausencia de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Que se encuentra vencido el plazo máximo de duración del proceso, ya que el arresto se produjo el 15 de agosto de*

2017, en tal sentido vencía el 15 de agosto de 2021, en consecuencia, la acción penal se encuentra extinguida por violar el plazo razonable. El proceso seguido contra el exponente ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal y su modificación como periodo máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción, el Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable y debido proceso; **En cuanto al segundo medio:** Los jueces del voto mayoritario de la corte de apelación afirman que el tribunal de primer grado valoró las declaraciones del imputado, ya que este declara, no haber participado en el lugar de los hechos, en tanto, constituye un hecho incuestionable su participación. Resulta evidente que la corte no se detuvo a analizar la sentencia de primer grado, ya que, si verificamos la referida sentencia, específicamente en las páginas 13 y 14, se encuentran plasmada las manifestaciones del imputado y los jueces de primer grado en su motivación no se refieren a ella, no llegan a ninguna reflexión y no le dan valor. Es importante distinguir la valoración de las declaraciones del imputado, a la motivación que ofrece el tribunal en sentido general, ya que el tribunal de primer grado debió referirse a la declaración del imputado en la valoración conjunta y armónica que les realiza a todos los medios de pruebas, establecer el valor que le da a dicha declaración y luego concluir porqué razón el imputado no lleva razón en su argumento. Si analizamos la sentencia de primer grado podremos visualizar que la corte de apelación no lleva razón al afirmar que la declaración del imputado fue valorada; Decimos que la corte comete el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que buscó un remedio jurídico a este vicio notorio, sabiendo que a toda luz estas declaraciones no fueron valoradas, por lo que, al momento de los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analizar la sentencia de la corte de apelación, así como también la sentencia de primer grado, podrán llegar a la conclusión de que las declaraciones del imputado nunca han sido ponderadas y que los jueces del voto mayoritario de la corte no llevan razón en la respuesta brindada al medio expuesto por el imputado; 3-Luego de verificar que la corte de apelación fue apoderada de un recurso de apelación donde la queja principal era la falta de ponderación de las declaraciones del imputado Darwin Hilario, la respuesta que le da a este medio, se contradice con un fallo anterior de ese mismo

tribunal, ya que si verificamos la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00165, de fecha 8 del mes de agosto del año 2019, (anexa al presente escrito), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por José Joaquín Bautista Brito, revocando la decisión impugnada, disponiendo la celebración total de un nuevo juicio, por falta de ponderación de las declaraciones de ese imputado; **En cuanto al tercer medio:** Que la corte a qua inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. Es preciso aclarar que la declaración informativa de la adolescente de iniciales D.R.S, es la única prueba que vincula al imputado con los hechos que se le atribuye, ya que la menor describió la supuesta participación del imputado con los hechos acusados, situación que hace muy necesario que nos traslademos a la sentencia de primer grado, específicamente en la página 21, donde nos encontramos con el testimonio de la ciudadana Rubelanny Payano, quien relata que a la hora de la ocurrencia de los hechos, el imputado se encontraba acostada con ella, relata cual era el comportamiento del occiso en la sociedad, así como también que el imputado Darwin Hilario, no participó en el crimen que se le quiere atribuir; Este testimonio fue valorado por el Tribunal de Primer Grado en el literal K, de la página 31 de la referida sentencia, donde establecen los jueces lo siguiente; Rubelanny Payano, se identificó como pareja del imputado, lo único que el tribunal ha podido comprobar es la constante rivalidad y riña existente entre la familia del imputado y el occiso y un primo de Darwin, existía riñas, no obstante, no ha podido comprobar la teoría planteada por la defensa en el sentido de que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos por lo que nos encontramos frente a dos tesis distintas que se debe valorar con mucha delicadeza, lo que no hizo ni el Tribunal de Primer Grado, mucho menos la Corte, la primera es la teoría de la adolescente testigo quien afirma ver al imputado y la segunda tesis es la de la mujer del imputado quien corrobora que al momento de ocurrir ese hecho el imputado se encontraba acostado con ella; 5-Reiteramos la misma tesis planteada por el imputado, la que no fue valorada por el Tribunal De Primer Grado, ni tomada en cuenta por la corte de apelación, de que Darwin Hilario, no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de ese hecho, toda vez

que si analizamos el testimonio de la menor, llegamos a la conclusión de que se trata de una información que le fue dada a la joven o la obtuvo de su entorno y luego ella la reprodujo en la entrevista, pues la menor pudo ser manipulada por personas interesadas en vincular al imputado por viejas riñas que existía entre la familia del occiso y los familiares del imputado. La tesis de Darwin Hilario, pudo ser corroborada con el testimonio de Rubelanny Payano, y la corte en su motivación genérica no tomó en cuenta estas declaraciones y solo se enfoca en el testimonio de la menor de iniciales D.R.S, para afirmar la participación del imputado con los hechos, pues la respuesta que la corte le dio a este medio, resulta ser genérica e insuficiente, violentando el derecho que tiene el imputado de obtener una decisión debidamente motivada, pues si la corte hubiese realizado un juicio de razonabilidad y hubiese valorado el testimonio de la testigo a descargo de Rubelanny Payano, hubiese llegado a la conclusión de que el imputado no tuvo ninguna participación en los hechos atribuidos; 5-De igual forma si los Jueces de esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar los vicios invocados en el cuerpo de este recurso, entienden de que si existen elementos de pruebas suficientes para vincular al imputado con los hechos atribuidos, deben de tomar en cuenta la pena que le fue impuesta al imputado y el grado de participación del mismo, pues como bien estableció la magistrada Saturnina Rojas Hiciano, en su voto disidente, no es justo, legal, proporcional ni humano que un hecho que quedó tan claro que lo hicieron dos personas con características desaprensivas, sólo se persiga uno de éstos, que es el hoy imputado Darwin Hilario, donde la menor de edad aclara la participación de (Luisito el Picú), afirmando la referida menor que este fue la persona que tenía deseo de quitarle la vida al occiso, ya que el nombrado Anthony Almánzar Hilario (a) Luisito el Picú le vociferaba “¿lo vas a dejar vivo? ¡Mátalo! ¡Mátalo!” y le rebato el revólver, dándole dos tiros al occiso; A esta persona quien tiene una participación activa en el hecho, el ministerio público no lo persigue, no lo acusa, ni lo hace figurar como prófugo del proceso, según se recoge en la acusación que consta en la sentencia, de donde se desprende su responsabilidad en el homicidio; pero la participación de Luisito quedó en el olvido “fue exonerado de culpa” su acción fue más activa y criminal, porque le reclama a este imputado lo vas a dejar vivo mátalo, ¡mátalo! Y le rebata el revólver y le tiró dos tiros de nuevo... (Ver pág. 16)...; Por lo que nos encontramos en la necesidad de que los jueces

de esta segunda sala de la suprema corte de justicia valoren la particularidad de este caso, y excepcionalmente en caso de no acogernos nuestra teoría principal, procedan a reducirle la pena al imputado por los hechos descrito en el cuerpo del recurso, así como también por la circunstancia descrita en el voto disidente de la magistrada Saturnina Rojas Hiciano, pues a toda luz la corte rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado, sin motivar razonadamente porqué el imputado no tuvo razón en el vicio denunciado, brindando la corte una motivación genérica que no satisface lo más mínimo el cumplimiento de esta garantía constitucional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

La corte, al observar la sentencia, la misma da cuenta de los siguientes elementos; anticipo de pruebas de fecha 9/11/2017, a la adolescente de iniciales D.R.S, donde constan las declaraciones informativas rendidas por ante la sala penal de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte. En la cual declara lo siguiente: Pregunta; 1.- ¿Cuál es tu nombre? -Dahiana Rosario Santos; 2.- ¿Qué edad tú tienes? 15 años; 3.- ¿Qué tú haces? -Estudio. 4;- ¿En qué curso estas? -En octavo; 5.- ¿En qué escuela tú estudias? -En la escuela Padre Brea de noche; 6.- ¿Con quién vive? -Con mi abuela; 7.- ¿Sabes por qué tú estás aquí en el día de hoy? -Sí; 8.- ¿Cuéntanos sobre todo lo que tú sabes sobre la muerte de Steven Peralta Fernández? -Yo estaba en mi casa yo me levante a las cinco y cuarenta y cinco de la mañana, salí para afuera, Steven estaba frente a su casa, yo me levanté a comprar un desayuno, él me llamó y yo fui y me dijo “vamos a comprar un desayuno y yo le dije que sí que yo iba para allá también a comprar un desayuno”, íbamos caminando íbamos por todas las calles que estaba a oscura y cogimos por la calle 9 del San Martín, doblamos y cogimos la cuatro directa para arriba, fuimos a comprar chocolate con pan para mí, él fue y compró mangú con espaguetis más para adelante volvimos y bajamos por la misma calle 4 y cuando íbamos caminando ahí mismo ellos llegaron en la passola, Luisito y Moyeto, Moyeto le dijo a Steven “Híncate”, cuando él se iba a hincar Steven le dijo “no me mate por favor” y Moyeto y le dijo “yo te voy a matar yo solo te voy a partir los dos pie”, cuando él le tiro los dos tiros Luisito le dijo ¡lo va a dejar vivo mátaló, mátaló” y le rebató el revólver, entonces cuando Luisito le

tiró dos tiros de nuevo yo me mandé y fui y se lo dije a su papá; 9. ¿Qué le dijiste a su papá? -Yo llegué a la casa de su papá y le dije “Henry, Henry, corra que Luisito y Moyeto balearon a Steven, él se levantó y su hermana y cogimos para allá arriba donde yo lo dejé, cuando nosotros llegamos ya él estaba agonizando; 10. ¿Había personas en ese lugar que lo estaban ayudando? -Había personas, pero no lo estaban ayudando; 11. -¿Qué hizo su papá? - Cogió el motor y llamó a la ambulancia y lo llevaron para el Siglo 21. 6,- Igual en la página 17 y 18, consta un (1) Informe de Autopsia Judicial núm. A-061-17, emitida por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (Inacif) a nombre de Stiven Peralta Fernández. Sexo: Masculino. Edad: 17 años. Estado civil: Soltero. Domicilio: C/8 #177, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. Nacionalidad: dominicana. Ocupación: obrero. Fecha y hora del levantamiento: 5/5/2017, a las 7:30 A.M. Fecha y hora de la autopsia: 5/5/2017, a las 08:00 a.m. Cadáver procedente de: San Francisco de Macorís. Lugar de recepción del cadáver: Inacif Nordeste. Base legal: ley 136-80. Médico forense actuante: Francisca Beato Torres. Historia de las circunstancias: Se trata del caso de Stiven Peralta Fernández, quien resultó herido de balas en circunstancias no esclarecidas al momento de la realización de la autopsia. Consideraciones Médico-Forenses: La causa de la muerte de Stiven Peralta Fernández fue a consecuencia de Herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego - en muslo izquierdo tercio medio, cara externa, recuperándose dicho proyectil de arma de fuego en músculos psoas izquierdo enviado para estudio de balística, con una trayectoria de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha que le produjo laceración y contusión de piel y músculo, laceración de la arteria iliaca izquierda y del colon descendente, además, presentó en antebrazo derecho cara posterior tercio superior herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego con salida en la cara anterior tercio medio del mismo, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos; Herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en muslo derecho cara posterior tercio medio, con salida en la cara posterior tercio superior del mismo, entrada en muslo derecho cara posterior interna y se recupera en glúteo izquierdo cuadrante inferior con una trayectoria de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos. Herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en pierna izquierda tercio media cara externa, recuperándose dicho proyectil de arma de fuego en el tercio inferior, cara

interna de la misma, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos. En muslo izquierdo tercio medio cara externa tiene una herida a distancia en tercio medio inferior cara posterior que le produjo laceración y contusión de piel y músculos. Conclusiones: 1).- Causa de la muerte es herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo tercio medio, cara externa sin salida; 2).- Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3).-El mecanismo de la muerte es hemorragia interna y shock hemorrágico; Anexo: Seis fotografías, de las cuales cinco corresponden a las condiciones del cadáver y una foto que muestra 4 proyectiles recuperados, y tres parcialmente íntegros y uno fragmentado. 7.- Por otro lado también, la sentencia del Tribunal a quo, da cuenta de un testimonio de la perito Surayma Suárez Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, analista forense, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-003204-3, localizable en la avenida 27 de Febrero, núm. 266, esquina Tiradentes, Santo Domingo, donde está ubicado el INACIF; Quien a pregunta del Ministerio Público contestó: mi nombre es Surayma Suarez, Soy analista forense del área de balística, tengo 15 años dedicándome a esto, laboro en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Santo Domingo, he realizado curso relativo a comprobación de proyectiles, casquillos, cartuchos, arme y desarme de arma de fuego, distancia de disparos, reconocimiento de escena del crimen, estoy aquí porque realicé una experticia, una comparación de proyectos y casquillos, lo primero es que fueron analizados cuatro proyectiles blindados, de los cuales había dos intactos, uno deformado y otro parcialmente mutilado, con seis estrías a la izquierda cada uno, y un peso de 6 y 6.1, los cuales le fueron extraídos al occiso Stiven Peralta Fernández, también se compararon dos proyectiles blindados, uno intacto y otro parcialmente mutilado que fueron colectados en la escena donde fue ultimado el occiso, los cuales tenían las mismas características de los que se extrajeron de autopsia y seis casquillos disparados de calibre 380. Esas evidencias fueron comparadas con una pistola marca Colt, calibre 380, número RS12834 y se determinó con todas esas evidencias los seis proyectiles y los seis casquillos fueron disparados por esa arma, llegamos a esa conclusión bajo la técnica comparativa con el microscopio de comparación balística. Realicé un informe, si lo viera lo reconocería por la firma y el sello. (Le muestran el informe, dice reconocer por: "su firma y sello"); - ¿Si usted ve la prueba material que analizó por qué la identificaría? -Por el número de

serial, RS12834; (Le muestran la prueba material consistente en una pistola marca Colt, calibre 380, serial RS12834, quien dice reconocer); Preguntas defensa técnica: - ¿En qué fecha exacta hizo usted el informe pericial? -No sé la fecha exacta, pero eso se hace constar en el informe pericial; ¿Al momento de usted examinarlo, ese hombre estaba registrado? No le sé decir porque no es de mi competencia; -¿Cuántos casquillos fueron recolectados? -Seis, cuatro al momento de hacerle la autopsia y dos recolectados donde fue ultimado el referido occiso; 8.- Y finalmente en la página 20 y 21, se registran las declaraciones testimoniales del Ledo Simeón Reyes Guzmán, quien le expresó a los jueces del tribunal de sentencia lo siguiente: Estoy aquí por una citación que me hicieran con relación a un levantamiento que pude realizar con relación a la muerte del joven Steven; Las primeras diligencias que hice fueron el levantamiento de cadáver, entrevistas, y otra en Cámara Gesell que se realizaron; ¿Qué obtuvo de la entrevista? -Primero fue la ocurrencia del hecho, el lugar donde ocurrió el hecho, las personas que se vieron involucradas en el hecho, y lo que la víctima manifestó antes de morir y lo que manifestaron los testigos; -¿Qué fue lo que la víctima manifestó antes de morir? -Según el padre y el tío del joven cuando ocurrió el hecho y lo entrevistan, dicen que había sido Moyeto que le había dado muerte. Me enteré del hecho en horas de la mañana, me llamaron, estaba en la casa, como a las siete y veintitrés (7:23 a.m.) de la mañana; me dicen que había un hecho, una persona fallecida en el siglo 21. Cuando llegué allá, el señor Henry estaba discutiendo con la policía porque no quería que se llevaran el cadáver para el IN-ACIF, cuando llegué dijo que no había ningún problema que lo llevaran, entonces en el INACIF procedimos a examinar el cuerpo con la doctora Francisca Beato. Ella determinó que las heridas presentadas por el joven habían sido las causantes de la muerte, se levantó el acta de levantamiento de cadáver y procedimos a dirigimos a la oficina, hablamos con el padre del occiso, con el tío que tenía un asunto de mecánica en la Bienvenido; fuimos hacerle una entrevista a él, y se estaba buscando la forma de citar por ante la Jurisdicción de Niños a la persona que andaba con la víctima que era menor de edad para que fuera entrevistada también, luego se hizo de manera formal, lo de la joven, no participé en la entrevista de la menor porque eso se hizo en la Jurisdicción de Niños, en la del tío, sí, el tío narró que el joven había llegado a donde una persona que venden té y chocolate y que habían comprado para la joven, y que dejó pago creo

que fue un chocolate y Steven había salido a comprar un desayuno para Steven algo más pesado. Y que él, le había peleado y le decía: tú tienes enemigo, tú no puedes andar así en la calle desarmado. Que cuando regresó se llevaron el té o el chocolate, no recuerdo que cosa fue y cuando él se iba de nuevo, le dijo que se fuera para su casa, que no tuviera en la calle desarmado que tenía enemigos, y cuando iba un poquito más palante, pasó Moyeto y Luís; que lo vio que iban armados; que cuando va más adelante pudo ver cuando le estaba disparando. -¿Qué hizo constar en el levantamiento de cadáver? - La hice constar en un acta, que reconocería por mis letras que son únicas y mi firma. (Reconoce el acta de levantamiento de cadáver que realizó que le fue mostrada). ¿Cuál otra diligencia usted realizó? -Aparte del levantamiento de cadáver, y las diligencias que dije, de entrevistar al señor y las diligencias para que la menor fuera llevada a Niños y Niñas, ninguna otra. ¿Quién es el Moyeto? -Ese (Señala al Moyeto como el imputado). Contrainterrogatorio Defensa Técnica: ¿A qué hora llegó a Siglo 21? -Me llamaron a las siete y veintitrés por ahí, pero cuando llegué al Siglo 21, iban para las ocho de la mañana, porque tenía que prepararme estaba en mi casa. Entrevisté al papá y al tío del occiso. El tío corroboró, decía que era el nieto de Lorenza. Lo habíamos visto, pero no tenía proceso en relación a esa persona. 9.- Los jueces del voto mayoritario, en cuanto a que el imputado Darwin Hilario (a) Moyeto, no se encontraba en el lugar de los hechos, luego de examinar la sentencia del tribunal de primer grado, tal y como se dijo precedentemente se encuentra la declaración informativa de la adolescente de iniciales D. R. S. donde señala de manera indubitable la participación directa del referido imputado. Lo que sí precisa la adolescente es la participación tanto de Darwin Hilario (a) Moyeto, como la de Luisito. Y en cuanto a este último los jueces del voto mayoritario, van a hacer una pausa para señalar, que aunque la adolescente menciona la participación de Luisito, y no obstante haber sido investigado por el hecho en cuestión, finalmente el ministerio fiscal lo excluyó y esta es una potestad del ministerio fiscal que nada impide en la suerte del imputado, pues ya que el ministerio público es quien tiene el monopolio de la acusación y si éste no decidió acusarlo mal podría hacerlo la corte porque invadiría la separación de funciones, tal y como lo establece el artículo 22 del Código Procesal Penal. Este texto legal copiado a la letra dice lo siguiente: Artículo. 22.- Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la

función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. 10.- La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público. 11.” Asimismo, el Ledo. Simeón Reyes Guzmán entrevistó al padre y al tío del occiso, donde el tribunal valora la corroboración que hacen éstos con la declaración informativa de la menor de iniciales D. R. S. 12.- De igual manera, en la página 17 donde se encuentra el informe de autopsia judicial, el perito es concluyente, al declarar que la causa de la muerte es producto de la herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo tercio medio, cara externa sin salida, y que el mecanismo de la muerte fue por hemorragia interna y shock hemorrágico, que coincide con lo que declaró la menor de edad a la juez de NNA en el sentido del lugar que Darwin Hilario (a) hizo los disparos. 13.- Como se dijo en la página 19 de la resolución impugnada, el perito Surayma Suarez Polanco, analista del área de balística, refiere “Esas evidencias fueron comparadas con una pistola marca Colt, calibre 380, numero RS12834 y se determinó con todas esas evidencias los seis proyectiles y los seis casquillos fueron disparados por esa arma. Llegamos a esa conclusión bajo la técnica comparativa con el microscopio de comparación balística.” 14.- Finalmente en cuanto a que no fueron valoradas las declaraciones del imputado Darwin Hilario (a) Moyeto, contrario a lo alegado por la defensa técnica, este medio de defensa se sintetiza de la manera siguiente: “Yo quiero decir que yo no sé de lo que ellos me acusan a mí, ellos saben que él tenía un problema con un tío mío, yo no sé de eso y yo tengo dos hijos y mis hijos están sin mí y mi familia pasando trabajo. Soy nieto de Lorenza como dijo Simeón pero nunca yo he alzado mi mano para quitarle la vida a ninguna persona, él me quiere hacer ese daño porque yo soy familia del señor que el mató, porque él supo que fue Alexis que le mató a su hijo pero él nos acusó a mí y un primo mío porque él, lo decía allá mismo, en la Fortaleza, cuando él le entró a golpe al policía porque él tiene una pandilla, es amenazando la familia, oiga porque fue el problema, la hija de él le dio una puñalada a mi mamá, yo estando en la calle y usted cree que la hija de él haciendo eso a mí mamá, yo fui a hacerle algo a su hija, yo le dije a mami, simplemente póngale la querrela y el policía fue a arrestarla y cuando el policía fue arrestarla le entraron a trompa al policía frente al tribunal y él cuándo entró en la audiencia

pasada me dijo: nada más Luisito y tú, fuimos todos nosotros que le matamos al hijo, ya es toda la familia, él me está haciendo un daño, y yo no he matado a nadie, Dios está ahí arriba y Dios sabe cómo hace su cosas, Dios es tardío pero seguro, pero viven amenazando a mi familia, yo mismo en el centro no recibo visita, porque me dicen, que me va a matar a mi familia. Él me cayó atrás con un cuchillo, el que nada debe nada teme, los agentes lo metieron en la plancha, él me quiere hacer un daño sin necesidad, yo soy de familia de bajo recursos y muy corta, porque supuestamente él mató a mi tío, por eso él hizo todo lo que hizo, él sabía que fue el tío mío y me metió preso a mí, la vida haciéndomela imposible”; 15.- En cuanto a ese último vicio atribuido a la sentencia, los jueces del voto mayoritario observan que en su conjunto, el Tribunal Colegiado, valora la declaración testimonial del imputado, porque lo que declara es, no haber participado en el lugar de los hechos, en tanto, constituye un hecho incontestable su participación en el hecho por el cual fue declarado culpable y condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, e incluso los jueces fueron considerados con relación a la condena, toda vez que además de violentar los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, también fue acusado por violación a la ley 631-16 sobre control y regularización de armas, que contiene agravantes cuando se trata de hechos donde ha perdido la vida una persona mediante el uso de un arma de fuego, artículo 67. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos, sin embargo, como el imputado es el único recurrente en el caso de la especie, no se le puede agravar su situación, porque se vulneraría la regla de la no reformatio in peius; 16.- Por lo que en la sentencia que se recurre, se valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, estableciendo el referido Tribunal de Primer Grado que del contenido de las declaraciones señaladas y de la prueba de balística así como la autopsia practicada al efecto, quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona que le cegó la vida al occiso Steven Peralta Fernández, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados

en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal; por consiguiente, los jueces del voto mayoritario, subsanan por el método de la supresión objetiva, cualquier omisión en que haya incurrido el Tribunal de Primer Grado, por lo que en el dispositivo se hará constar la decisión adoptada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Darwin Hilario (a) Moyeto fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Steven Peralta Fernández, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su primer medio el recurrente invoca la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (artículos 44.11 y 148 del CPP) bajo el fundamento de que el proceso inició con la orden de arresto en fecha 15 de agosto de 2017 y para el 15 de agosto de 2021 ya el plazo estaba vencido.

4.3. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conviene precisar que la Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.4. La Corte de Casación ha mantenido el criterio de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho*

a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. La Corte de Casación, al revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debió a reiteradas suspensiones a los fines de conducir testigos, imposibilidad del tribunal, que se encuentre presente la abogada titular de la defensa, a fin de que el tribunal estuviera debidamente constituido, y para el traslado de la víctima que se encontraba detenida; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron hechos a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.7. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 18 de agosto de 2017 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el

legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal.

4.8. En ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del primer medio planteado.

4.9. En el segundo medio el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al no valorar sus declaraciones, sobre el particular, esta alzada advierte, que al dar respuesta ese planteamiento la jurisdicción de apelación reprodujo lo manifestado por este, para luego indicar que sus declaraciones fueron valoradas por el tribunal de fondo, estableciendo a tales fines: *los jueces del voto mayoritario observan que en su conjunto, el Tribunal Colegiado, valora la declaración testimonial del imputado, porque lo que declara es, no haber participado en el lugar de los hechos, en tanto, constituye un hecho incuestionable su participación en el hecho por el cual fue declarado culpable (...)*. De igual manera, la jurisdicción de la inmediatez indicó: *que la teoría planteada por la defensa en el sentido de que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos no pudo ser corroborada, ya que con el testimonio a descargo aportado, lo único que pudo determinar fue la riña que existía entre el occiso y Darwin, pues tales aseveraciones coinciden con las declaraciones expuestas por el menor de edad (...)*. Lo transcrito pone de manifiesto que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción *a qua* valoraron, en su justa dimensión, las pretensiones del imputado en su defensa material, así como la única prueba a descargo

presentada por este, aspectos con los cuales no se logró demostrar su inocencia; amen de que con las pruebas aportadas por el órgano acusador y valoradas por el juez de juicio quedó plenamente probada su responsabilidad penal; de ahí que, contrario a lo expuesto por este, la Corte de apelación obró correctamente cuando se refirió a ese planteamiento, por lo que procede el rechazo de lo planteado.

4.10. En su tercer y último medio plantea que ni la corte ni primer grado valoraron, de manera adecuada, la prueba testimonial, a saber la declaración informativa de la adolescente (prueba a cargo), quien describió la supuesta participación del hoy recurrente en los hechos y la de la señora Rubelanny Payano (testigo a descargo y pareja del encartado) quien manifestó que al momento de ocurrir el hecho el hoy imputado se encontraba acostado con ella, entendiéndose el recurrente que al estar frente a 2 tesis distintas se imponía valorarlos con sumo cuidado, lo que, a su parecer, no fue realizado.

4.11. Esta Alzada, al abreviar en la glosa procesal, verificó que la corte *a qua* asumió la valoración otorgada a dichos testimonios por el tribunal de primer grado. En el caso de la adolescente, a través de su declaración, quedó determinada la participación del imputado en el hecho, pues esta se encontraba acompañando al hoy occiso en el momento en que sucedió el hecho; con relación al testimonio a descargo fue valorado por el tribunal, en el sentido de que con esas declaraciones lo único que pudo ser corroborado fue que existía una riña entre el imputado y el occiso, sin embargo, en lo referente a que el encartado se encontraba con esta la madrugada en que ocurrieron los hechos, no quedó confirmado ni siquiera con lo externado por el propio acusado en su defensa material, pues este al momento otorgarle la palabra solo estableció: *Yo quiero decir que yo no sé de lo que ellos me acusan a mí, ellos saben que él tenía un problema con un tío mío, yo no sé de eso y yo tengo dos hijos y mis hijos están sin mí y mi familia pasando trabajo. Soy nieto de Lorenza como dijo Simeón, pero nunca yo he alzado mi mano para quitarle la vida a ninguna persona, él me quiere hacer ese daño porque yo soy familia del señor que el mató, porque él supo que fue Alexis que le mató a su hijo pero él nos acusó a mí y un primo mío porque él, lo decía allá mismo, en la Fortaleza, cuando él le entró a golpe al policía porque él tiene una pandilla, es amenazando la familia. Oiga porque fue el problema, la hija de él le dio una puñalada a mi mamá, yo estando en la calle y usted cree que la hija de él*

haciendo eso a mí mamá, yo fui a hacerle algo a su hija, yo le dije a mami, simplemente póngale la querrela y el policía fue a arrestarla y cuando el policía fue arrestarla le entraron a trompa al policía frente al tribunal y él cuándo entró en la audiencia pasada me dijo: nada más Luisito y tú, fuimos todos nosotros que le matamos al hijo, ya es toda la familia, él me está haciendo un daño, y yo no he matado a nadie, Dios está ahí arriba y Dios sabe cómo hace su cosas. Dios es tardío pero seguro, pero viven amenazando a mi familia, yo mismo en el centro no recibo visita, porque me dicen, que me va a matar a mi familia. El me cayó atrás con un cuchillo, el que nada debe nada teme, los agentes lo metieron en la plancha, él me quiere hacer un daño sin necesidad, yo soy de familia de bajo recursos y muy corta. Porque supuestamente él mató a mi tío, por eso él hizo todo lo que hizo, él sabía que fue el tío mío y me metió preso a mí, la vida haciéndomela imposible; contrario a lo alegado, la sala de casación penal advierte que los testimonios a que hace referencia fueron valorados de manera correcta por la jurisdicción competente, no evidenciándose la alegada falta de motivación.

4.12. La Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

4.13. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo; razón por la cual procede desestimar dicho recurso.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al imputado Darwin Hilario, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Hilario (a) Moyeto, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Soto.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2750135-6, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, núm. 5, sector Licey, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00041,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Soto (a) Robertico, a través de la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00169, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Exime al recurrente, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO:* *Ordena a la secretaría de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente[sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00169, de fecha 30 de mayo de 2019 declaró al ciudadano Roberto Soto (a) Robertico culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-1 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Francisco Alcántara de la Rosa y Dionis Bello Montaña, condenándolo a 15 años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, y ordenó la confiscación del arma de fuego tipo revolver marca Colt, numeración 8746, con serie restablecida núm. 3765-1B en favor del Estado dominicano.

1.3. En audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021 fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro, en representación del recurrente Roberto Soto, concluyó de la siguiente forma: En cuanto al fondo se declare con lugar y que proceda

esta honorable Suprema Corte de Justicia a anular la parte dispositiva de la sentencia impugnada, y dicte una solución propia sobre este proceso y en aplicación del literal a, numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte su propia sentencia procediendo a ordenar la absolución del justiciable Roberto Soto, por no haberse presentado elementos de pruebas suficientes recogidos con arreglo y apego a las normas del proceso de ley y valorados de acuerdo a los principios del proceso penal adversarial, subsistiendo dudas razonables respecto a la participación de nuestro representado en los hechos puestos a su cargo, disponiendo la inmediata puesta en libertad del recurrente y cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, y que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública.

1.4. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Roberto Soto en contra de la sentencia objeto de este recurso dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El impugnante propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inaplicar los arts. 172 y 333 CPP, haciendo una valoración antojadiza de las pruebas obrantes en el proceso;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por haber retenido responsabilidad penal al justiciable, sin que exista prueba plena que justifique la decisión atacada.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En lo relativo al primer medio: la Corte A-qua implica (sic) la norma denunciada relacionada con la valoración de los elementos de prueba

obrantes en el proceso y por lo tanto incurre en la valoración antojadiza de las pruebas en razón de que los únicos elementos tenidos en cuenta, para sustentar la decisión, lo han sido los testimonios de las víctimas. Pero como se sabe las víctimas tienen un marcado interés en el resultado del proceso, lo que torna sus testimonios en pruebas susceptibles de refutación cuya credibilidad y confiabilidad no son plenas, por lo que dejan subsistentes dudas marcadamente razonables que no se subsanan ni con los elementos procesales como las denuncias, órdenes de arresto ni las actas resultantes de la privación de libertad, como tampoco con las simples constancias de las actuaciones de los agentes actuantes como son las actas de registro de personas. No resultan suficientes para dar sustento a la sentencia los testimonios de parte interesada, porque ponen de manifiesto el parecer de las víctimas, pero carecen de la imparcialidad que abona su credibilidad y eficacia probante. Para que tales pruebas pudieran ser tenidas como elementos de convicción irrefutables necesariamente tenían que acompañarse de los testimonios de los agentes actuantes que brillaron por su ausencia en el plenario y que consecuentemente no pudieron ser valorados por la Corte. La Corte validó la actuación del tribunal sentenciador que pretendió incorporar el acta de registro de persona en virtud del art. 312 CPD. Ignorando el contenido del art. 19 de la resolución No 3869 SCJ., que no hace sino traer a la observancia de los tribunales dominicanos la normativa internacional inserta en los arts. 8 CADH. y 14 PIDCP, los cuales procuran el imperio del principio de contradicción del proceso y el respeto del derecho de defensa. Las simples actas no hablan solas, no se bastan a sí mismas. Por esa razón tienen que ser autenticadas por el agente que las ha suscrito. El ejercicio del derecho de defensa implica que el encartado con la mediación de su defensor tiene el derecho de interrogar al agente actuante para que éste establezca con lujos de detalles las circunstancias en que se produjeron los hechos, es menester que el tribunal conozca pormenorizadamente si lo que se estableció en el acta en cuestión responde a la verdad, si hubo menciones incompletas, cuál ha sido el comportamiento asumido por el imputado al momento del acto que se examina, qué efectivamente se le haya ocupado en el registro, si fue necesario el uso de la fuerza, si ésta se usó de forma proporcional y por qué, etc. No es cierto que se puede hacer justicia con la sola mención del contenido de las actas, pues cuando se procede en la forma que lo han hecho los tribunales actuantes, se infringe una lesión

intolerable al derecho de defensa que no puede ser validada por nuestra más alta corte de justicia ordinaria. Al tribunal se le aportó un arma de fuego que le habría sido ocupado al encartado y que por lo dicho en la sentencia fue tenido como el arma (que le fuera sustraído a Dionnis Bello Montaña). Sin embargo, esa arma no fue reconocido por la víctima como el que le había sido asignado por la Policía Nacional para el ejercicio de sus funciones, como tampoco existe constancia de la superintendencia de esa institución que permita saber que el revólver le pertenecía o que fuera el que efectivamente le hubiera sido asignado. Al instrumentar el acta de registro de persona los agentes consignaron que se trataba de un arma con serie no legible, pero el arma que se le aportó al tribunal tenía marca y serie y los jueces indican que la serie y marca le fueron reestablecidas, pero realmente ese fue un invento de los juzgadores debido a que no hay constancia de que ese dato les hubiera sido establecido en el plenario, como tampoco existe certeza de que se haya respetado la cadena de custodia, por lo que no se sabe a ciencias ciertas si el revólver aportado en el plenario le fue ocupado al procesado. Es por todo ello que hemos sostenido (que las pruebas resultan insuficientes para dictar sentencia condenatoria, pues ninguna alcanza el estándar de eficacia requerido por la norma y por lo tanto no resisten una ponderación caracterizada por un análisis lógico con arreglo a la sana crítica racional. Por esas razones entendemos que la Corte no ha satisfecho su responsabilidad de proveer una tutela efectiva frente a los derechos fundamentales del encartado, pues, aunque los jueces sostienen que la sentencia está apropiadamente motivada y que se respetó el debido proceso de ley, como hemos demostrado, se violentó el derecho de defensa del recurrente. Por lo que la decisión atacada es el producto de una deficiente valoración probatoria que habrá de sucumbir necesariamente frente al presente recurso. En cuanto al segundo medio: Al proceder a la ponderación de las pruebas obrantes en el proceso la corte soslayó su responsabilidad de hacer un examen íntegro de las pruebas del caso, pues sólo se limitó a la valoración de las declaraciones de las víctimas, atribuyendo eficacia probatoria a los elementos procesales tales como las órdenes de arresto y denuncias, validando también la presentación de un revólver que no se corresponde con el que supuestamente le fuera ocupado al imputado. Siguiendo esta línea de pensamiento, la defensa entiende que la Corte validó el proceder del tribunal de instancia que hizo suya la tesis del Ministerio Público,

comportamiento con el que se aparta de la necesaria eficacia de esa instancia procesal, en razón de que con su comportamiento la Corte torna estéril la vía de recurso concebida para enmendar los gazapos cometidos por los tribunales de primer grado, para lo que se procura hacer examinar los procesos por jueces de mayor experiencia, que también se espera se apeguen a los principios fundamentales del proceso penal adversarial. Al obrar como lo hizo, la Corte ignoró el derecho de defensa que protege al justiciable e implicó las garantías contenidas en la norma sustantiva de la nación y los Pactos y Tratados suscritos por nuestro país. No basta con examinar superficialmente el recurso, sino que resulta menester dispensar al procesado la oportunidad de que su caso sea apreciado por el tribunal de manera extensiva e integral, pues de lo contrario nos encontramos frente a un recurso nominal que desconoce el derecho que asiste al imputado de obtener una solución motivada y congruente con sus pretensiones y con el necesario examen exhaustivo del caso que ocupa la atención del tribunal. Como queda claro, si ambos tribunales hubieran procedido a un examen racional de las pruebas, se habrían percatado de que con semejantes dudas el proceso se enmarca en la situación del art. 25 CPP, por lo que en presencia de dudas razonables no es posible condenar sino absolver. El comportamiento asumido por la corte de Apelación conculca el derecho del imputado a que se haga una valoración integral de la acusación que pesa en su contra, lo cual es una prerrogativa que le asiste, conforme la interpretación que sobre el derecho a recurrir han hecho los tratadistas a partir del análisis de las disposiciones legales que consagran esta prerrogativa fundamental que asiste a quienes se ven enfrentados al aparato represivo del Estado [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Esta Sala, al examinar el primer medio presentado por el recurrente el cual fue presentado en tres aspectos, procederemos a responder en ese mismo orden; con relación al primer aspecto, el cual refiere sobre las declaraciones de las víctimas testigos del hecho, esta Alzada del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, verificará si en la misma se encuentra presente el vicio aducido por el recurrente, constatando que la parte acusadora presentó como elementos de pruebas testimoniales los

siguientes: a) Testimoniales: Francisco Alcántara: “A/z nombre es Francisco Alcántara, vivo en el mercado nuevo, soy comerciante, si sé leer y sé escribir, sí sé firmar, sé por qué estoy aquí, soy testigo de Robertico Soto que se metió al negocio mío allá en punta de Villa Mella con una pistola, y se llevó la suma de diez mil pesos, como no había nada ahí adentro el trabajador se echó al forcejeo con él, le echó mano a la cintura, nunca lo había visto antes, yo llegué cuando lo tenía capturado, el revólver era negro, le quitaron diez mil pesos, sí recuperé el dinero lo denuncié en villa mella, si firmé la denuncia, si me la muestra puedo identificar mi firma, si esa es mi firma, (responde las preguntas del contra interrogatorio) mi colmado está en punta de Villa Mella, está de mi casa a media hora en vehículo, yo estaba en mi casa cuando pasaron los hechos, yo no lo vi cuando él entró al colmado, no lo vi si portaba arma, sí conozco a Rafael Cabral. Él no vino porque él no tiene cédula, ese día amanecieron dos en mi negocio, el otro se llama Engel, él no está aquí, los vecinos fueron lo que agarraron a Robertico, estoy aquí porque soy el dueño del negocio”. Con relación a este testigo, el tribunal a-quo le dio entero crédito por entender que sus declaraciones fueron coherentes y certeras, además de no encontrar en el mismo ningún tipo de animadversión para perjudicar al imputado, sino, que sus declaraciones fueron dirigidas al hecho en cuestión, estableciendo que aunque no estuvo presente en el preciso momento en que imputado penetró a su negocio y sustraer la suma de Diez Mil Pesos (RD 10,000.00), pudo llegar mientras tenían al imputado dentro del colmado ya desarmado del revólver que portada, además, lo señaló como la persona que se introdujo a su negocio en el tribunal de juicio. Dionis Bello Montaña; declaró entre otras cosas lo siguiente: “Mi nombre es Dionis Bello Montano, soy policía tengo seis (06) años, estoy adscrito al N-I de Villa Mella, estoy aquí porque me atracaron, fue Robertico está en medio de esos dos caballeros, tiene un polocher rojo, el viernes 23 de febrero de 2018 venía en mi motocicleta, yo vivía en el sector donde vivía Robertico, cada mes que cobro voy allá a llevarle dinero a mi hija, Robertico a las 11:03 de la mañana me hicieron dos disparos él y sus compañeros, eran cinco persona, me sustrajeron mi arma de reglamento, lo conocía porque vivíamos en el mismo barrio no existía ningún problema entre nosotros, lo reconozco porque lo vi perfectamente eran las 11:30 a.m., sí denuncié esos hechos sí la firmé, si esas es mi firma, (Contra) sí soy policía, soy patrullero, sí recuerdo la fecha fue viernes 23 de febrero de 2018, era

patrullero en ese momento, trabajaba de 06:00 p.m. hasta las 08:00 a.m., no había amanecido el día anterior, me tocó trabajar de día, ese mismo día yo entraba a las 06:00 p.m., lo conozco de antes, no es mi familia ni mi amigo, vivíamos como a un kilómetro, él me conocía.”. Este testigo indicó que mientras iba a llevarle dinero a su hija la cual reside en el mismo sector que el imputado, fue víctima de un atraco en el cual lo despojaron de su arma de reglamento y le realizaron dos disparos, identificando al imputado como la persona que cometió el hecho en su contra. Establece que el hecho se produjo el 23 de febrero del año 2018. 6. De lo anterior se colige, que las declaraciones vertidas por los testigos son verosímiles, coherentes y precisas, con las mismas quedó comprobado que el imputado penetró al negocio de uno de los testigos, sustrayéndole la suma de Diez Mil Pesos (RDS10,000.00), así como también sustrajo el arma de reglamento del otro testigo, realizándole dos disparos al momento de la ocurrencia de los hechos; ambos testigos reconocen y señalan de manera directa y sin dubitación al hoy imputado como autor de los hechos. Razón por la cual esta Alzada es de opinión que el tribunal-quo valoró adecuadamente cada testimonio conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo que, el aspecto externado por el recurrente en el presente medio debe ser rechazado. 7. Que en un segundo aspecto, el recurrente establece que el tribunal a-quo no valoró adecuadamente las pruebas documentales aportadas al proceso por el órgano acusador, esta Alzada procederá a verificar dichas pruebas, b) Documentales y procesales; 1. Acta de Registro de Personas, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Cabo Riqui M. Mejía, quien se hizo acompañar del Raso Pedro Catalina Hernández, miembros de la Policía Nacional, correspondiente a Roberto Soto y/o Alfonso Soriano (a) Robertico, que da constancia de que el mismo fue sometido a un registro personal se le ocupó en su mano derecha el revólver marca no legible, U8746, sin documentos y en su bolsillo derecho delantero la suma de Diez Mil Pesos (RDS10,000.00), producto del atraco cometido. 2. Acta de Arresto en flagrante delito, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Cabo Riqui Manauri Mejía, quien se hizo acompañar del Raso Pedro Catalino Hernández, miembros de la Policía Nacional, que da constancia de que el imputado Roberto Soto y/o Alfonso Soriano (a) Robertico, momentos en que se encontraba en la Carretera del Licey

Punta de Villa Mella, en el interior del Colmado Walin, Santo Domingo Norte. 3. Orden judicial núm. 530-2018-EMES04026 de fecha 28/02/2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial, conforme a la cual se establece que se ordenó el arresto contra los tales Roberto, Carlito, Flaco y Joselín por supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco José Abreu Paredes. 4. Orden judicial núm. 530-2018-EMES-014093 de fecha 31/07/2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial, conforme a la cual se establece que se ordenó el arresto contra los tales Robertico por supuestamente haber violado las disposiciones del artículo 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leónidas Pérez Pérez. 5. Actas de denuncias de fechas 03/12/2017. 24/02/2018, 27/07/2018, 30/08/2018, las cuales reposan en el expediente, cabe resaltar que si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, las mismas puedan ser incorporadas al proceso como documentos procesales y en este caso dichas actas se pueden establecer que las víctimas Diego Chalas Núñez, Dionis Bello Montano, Leónidas Pérez Pérez y Francisco Alcántara de la Rosa denunciaron los hechos descritos más arriba. 8. Esta Alzada del estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular, por lo que se rechaza el segundo medio de apelación invocado por el recurrente. 9. En un tercer aspecto, el recurrente indica que en cuanto a la aplicación de la Ley 631-16 en sus artículos 66 y 67; el tribunal realiza una errónea aplicación de la norma, en virtud de que según lo solicitado por la defensa en sus conclusiones, de que sea rechazada la calificación jurídica, toda vez que no fue presentada el arma de fuego. En ese sentido, esta Corte verifica en la sentencia atacada, que contrario aduce el recurrente, los juzgadores realizaron una correcta aplicación de la norma en el

sentido de dar una justa calificación a los hechos probados, toda vez que de la declaración del testigo a cargo y víctima Dionis Bello Montaña, el mismo aduce que fue despojado de su arma de reglamento por el imputado Roberto Soto, momentos en que se dirigía a llevarle un dinero a su hija la cual reside en el mismo sector que el imputado, indicó que lo conocía y que el imputado sabía que era policía. A este testimonio el tribunal a-quo le otorgó entero crédito y esta Corte le da igual valoración, máxime cuando en la glosa procesal está depositada un acta de registro de personas de fecha 31 de agosto del año 2018, suscrita por el Cabo Riqui M. Mejía, quien se hizo acompañar del Raso Pedro Catalino Hernández, miembros de la Policía Nacional, quienes le hicieron una revisión al imputado Roberto Soto, la cual da constancia de que el mismo fue sometido a un registro de persona en el cual se le ocupó en su mano derecha el revólver marca no legible, núm. 8746, sin documento y en su bolsillo derecho delantero la suma de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000,00), producto de un atraco. Siendo, así las cosas, el tribunal sentenciador luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta retenida contra el imputado y subsumir los hechos con el derecho, encontró comprometida la responsabilidad penal por haber incurrido en la violación de los artículos más arriba señalados. Por lo que esta Alzada, procede a desestimar el último aspecto del primer medio invocados por el recurrente[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Roberto Soto (a) Robertico fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-1 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Francisco Alcántara de la Rosa y Dionis Bello Montaña, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de valoración de los medios de prueba, pues, a su entender, los testimonios de las víctimas resultan ser interesados; alega que la corte validó la actuación del tribunal sentenciador que incorporó el acta de registro de persona, sin ser autenticadas por el agente actuante; que en cuanto al arma de fuego ocupada, la víctima no la identificó como la que le había

sustraído ni existe una certificación de la superintendencia de que esta le perteneciera y que al instrumentar el acta establecieron que la serie no era legible, pero el arma aportada al tribunal tenía marca y serie y, finalmente, que al no haber realizado una valoración íntegra de dichas pruebas ignoró su derecho de defensa, inobservó el principio *pro-homine* o principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, y violentó el principio de presunción de inocencia; que dada la similitud existentes entre ambos medios, serán respondidos en conjunto por esta sede casacional.

4.3. En cuanto a la alegada errónea valoración de la prueba, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios invocados realizó un análisis detallado de cada elemento de prueba, ofreció razonamientos suficientes para validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de modo particular a los cuestionados testimonios, manifestó, de manera congruente, que las pruebas fueron apreciadas de forma correcta; para lo cual advierte esta alzada que los testigos identificaron al acusado, en circunstancias distintas, como responsable de los hechos imputados. Las declaraciones externadas por la víctima Dionis Bello Montaña permitieron determinar que el hoy recurrente sustrajo su arma de reglamento realizándole dos disparos al momento de la ocurrencia de los hechos; y con el testimonio de Francisco Alcántara de la Rosa quedó determinado que el imputado penetró a su negocio, sustrajo la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

4.4. Que las pruebas testimoniales fueron robustecidas por otros medios de pruebas a saber: a) acta de registro de personas, que da constancia de que al imputado al ser registrado le fue ocupado en su mano derecha el revólver marca no legible, núm. 8746, sin documentos y en su bolsillo derecho delantero la suma de RD\$10,000.00 pesos, producto del atraco cometido; b) acta de arresto en flagrante delito, que da constancia que el imputado Roberto Soto y/o Alfonso Soriano (a) Robertico, fue arrestado momentos en que se encontraba en la Carretera del Licey, Punta de Villa Mella, en el interior del colmado Walin, Santo Domingo Norte; c) dos órdenes judiciales de arresto; y d) cuatro actas de denuncia.

4.5 A tales fines conviene reiterar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, de que la valoración probatoria no es una arbitraria

o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis.

4.6. En el sistema de justicia dominicano la valoración de la prueba se inclina por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esa labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, la norma procesal penal establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, les permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada el juez sentenciador.

4.7. Con respecto al alegato de que la jurisdicción *a qua* validó la actuación del tribunal sentenciador que incorporó el acta de registro de persona, sin ser autenticada por el agente actuante, conviene señalar que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante lectura (artículo 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en el texto de ley citado (artículos 26 y 166), situación que no obstaculiza el principio de contradicción, debido a que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más conveniente dichas pruebas; por lo que la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura, amén de que al recurrente le fue garantizado su derecho de presentar pruebas y de ser escuchado, no advirtiéndose ningún error por parte de los jueces al valorar la oferta probatoria; de modo que, al validar la Corte *a qua* la decisión del fondo no incurrió en violación legal alguna, en razón de que esa jurisdicción dio motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.8. Es criterio constante que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lectura a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia, en razón de que la evidencia que vincula al hoy recurrente con los hechos constituye una excepción a la oralidad, según lo dispone el artículo 312 de la norma procesal penal vigente.

4.9. En cuanto a la crítica respecto al arma de fuego ocupada, en la cual alega que la víctima no reconoció que esa fuera el arma asignada por la Policía Nacional, la sala de casación penal advierte, tras analizar las piezas del expediente, que el acta de registro de personas de fecha 31 de agosto de 2018, suscrita por el cabo Riqui M. Mejía, quien estuvo acompañado por el raso Pedro Catalino Hernández, miembros de la Policía Nacional, establece que al momento de ser revisado al acusado le fue ocupada en su mano derecha el revólver marca no legible, núm. 8746, sin documento y en su bolsillo derecho delantero la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000,00), producto de un atraco perpetrado momentos antes, en tal sentido, quedó claramente establecida, de la instrucción del proceso, la procedencia de la misma, por lo que no lleva razón al pretender establecer que no se trataba del arma sustraída al señor Dionis Bello Montañó.

4.10. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, a los principios de presunción de inocencia, *pro-hominis* o principio de favorabilidad, esta sede casacional ha constatado, luego de analizar la sentencia impugnada, que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua* ejerció su poder de forma regular, examinó la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, verificó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, el cual realizó una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, por lo que esta sala advierte que al decidir como lo hizo no fueron vulnerados sus derechos, por lo que procede el rechazo de ese aspecto de los argumentos analizados.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Soto, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0410

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynolds Alfonso Almonte Fernández.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurrido:	Charlie Hob Rodríguez Ramírez.
Abogados:	Lic. Rider Méndez y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynolds Alfonso Almonte Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-3807314-8, domiciliado y residente en la calle 4, La Gallera, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Reynolds Alfonso Almonte Fernández, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de la Lcda. Asia Altigracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-00008, de fecha de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Reynolds Alfonso Almonte Fernández, de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y el abuso físico contra menores de edad, y condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado Reynolds Alfonso Almonte Fernández, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una defensora pública; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial el día veinticuatro (24) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021); **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.

249-05-2021-SEEN-00008, del 26 de enero de 2021, declaró al ciudadano Reynolds Alfonso Almonte Fernández culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letra a), de la Ley núm. 136-03, condenándolo a 15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima y querellante el señor Charlie Hob Rodríguez Ramírez, quien representa a la menor víctima de iniciales C.R.B., de 9 años de edad.

1.3. En audiencia de fecha 7 de diciembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01559 de fecha 29 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, en representación del recurrente Reynolds Alfonso Almonte Fernández, concluyó de la siguiente forma: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar dicha sentencia y en consecuencia, obrando por su propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422. 2.1 del Código Procesal Penal tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado; Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia y envíe el proceso por ante otra cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala, para una nueva valoración y ponderación de dicho recurso de apelación.

1.4. Fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Rider Méndez, por sí y por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación de Charlie Hob Rodríguez Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00051, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 24 de junio de 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00051, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 24 de junio de 2021; Tercero: Condenar a la parte recurrente, al pago de las

costas procesales a favor y provecho del abogado concluyente, el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. De igual forma, fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación incoado por Reynolds Alfonso Almonte Fernández, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2021; habida cuenta, de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley. Resultando la pena impuesta, acorde con los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Dejando el aspecto civil de la sentencia, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas penales, por recaer su representación en la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de Nuestra Carta Magna. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuento a la pena.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: (...) que la corte a-qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo

la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque, existen en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo tres pruebas testimoniales, que entendemos que no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria y más por el tipo penal de intento de homicidio; además de que en este proceso de los tres testigos, uno de los menores de edad no aportó nada al proceso; estos testigos realizaron ante el tribunal de primer grado unas declaraciones insuficientes. Que si verificamos las declaraciones Charlie Hob Rodríguez Ramírez este manifestó que había tenido un problema anterior con el imputado y que el día de la ocurrencia de los hechos él llegó con los niños de la escuela, que los niños subieron delante y él estaba cerrando el vehículo que el imputado atacó a su hija y le propinó una puñalada en el cuello, y que luego el subió y forcejeo con él y salió herido, que la menor de edad víctima del presente proceso (CRB), redactó los hechos en medio de una entrevista en la Cámara Gessell cargada de preguntas sugestivas y capciosas, por lo que el tribunal no debió de darle ningún valor probatorio mientras que el otro menor de edad (AERB), contrario a lo externado por el tribunal a quo las declaraciones de este menor no pueden corroborar los hechos porque no habló de ningún hecho ni siquiera con las pruebas sugestivas realizadas por la psicóloga del centro de entrevistas, otros elementos de pruebas presentados son 2 certificados médicos que solo establecen las heridas que tienen las víctimas del presente proceso; dos informes psicológicos que no son pruebas vinculantes sino certificantes, que si la corte verifica el contenido de las mismas son un formulario porque establecen exactamente lo mismo como si fuera un copie page y solo se cambiaron las generales de los menores evaluados. Por lo que honorable corte el tribunal a quo no debió darles ningún valor probatorio a dichos elementos de pruebas certificantes y muchos menos la corte debió de confirmar una sentencia dictada con esas violaciones. Que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultan insuficientes, y por lo tanto esa insuficiencia crea dudas y las dudas deben de favorecer al imputado. **En cuanto al segundo medio:** Que los jueces de la corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena. La defensa entiende que si solo va a tocar unos ordinales, debe

de motivar porqué aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetua dicha violación al debido proceso de ley. [...] La sentencia recurrida carece de la más mínima motivación, toda vez que el tribunal a quo no establece de la forma en la que establece la norma procesal en su artículo 339 cuál fue la razón de imponer 15 años a nuestro asistido y no otro número, más cuando se evidenció en el tribunal que el imputado no es una persona normal, ya que a la presidencia del tribunal se le hizo difícil verificar si el imputado había entendido la acusación y los derechos que le confiere la ley. Dicho ciudadano, aunque no tenemos una experticia que establezca su situación es una persona que no es 100% normal, el tribunal al decidir como lo hizo obvió que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. Sin embargo, dicho tribunal al condenar al imputado solo estableció que le imponía la pena por lo establecido en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Parece ser que al tribunal a quo se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y que este artículo lo que busca es evitar las penas arbitrarias y sin sustento legal, como es el caso de la especie, que con un imputado que el tribunal de primer grado y la corte a qua pudieron verificar en el inicio de la audiencia y durante la audiencia que no era normal debió de tomar la decisión e imponer una pena tomando en cuenta su situación. Que para demostrar eso presentamos copia de una certificación de internamiento del imputado, pero como podrán observar y constatar, la sentencia impugnada solo expresa en su parte considerativa la indicación de que impuso quince (15) años y no cualquier otro número. De esta forma, la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley, ya que solo establece que impone la condena a nuestro asistido basados solo por la participación del imputado sin tomar en cuenta las características personales de nuestro asistido como establece la misma ley y el hecho de que no se probó más allá de cualquier duda razonable que nuestro asistido haya cometido intento de homicidio sino más bien golpes y heridas voluntarios. Más en

la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no es el de castigar al infractor sino el de lograr en la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] la Corte pasa al examen íntegro de la prueba testimonial y, a partir de los hechos fijados en la sentencia, ha podido verificar que de las declaraciones del testigo presencial Charlie Hob Rodríguez Ramírez se pudo probar lo siguiente: a) Que conocía al imputado Reynolds Alfonso Almonte Fernández del sector, b) Que tres meses atrás le había llamado la atención al imputado porque lo encontró en la azotea de su casa a altas horas de la noche; que se generó una discusión con la madre del imputado pero que éste no dijo nada, sino que se mantuvo callado con su celular, c) Que el día de la ocurrencia de los hechos el testigo fue a buscar a sus hijos al colegio y al llegar a la casa éstos se adelantaron mientras él cerraba el vehículo, d) Que el imputado se encontraba en el segundo nivel justo en la entrada de la puerta hacia su casa, mientras que él estaba como a dos o tres escalones, e) Que cuando se da cuenta el imputado tiene a la niña agarrada con un puñal en las manos, que él salió corriendo, pero no pudo evitar que el imputado hiriera a su hija en el cuello; que se abalanzó sobre él y le agarró las manos, pero en su afán de que los niños se fueran del lugar soltó al imputado, momento que éste aprovechó para herirlo también a él en el cuello. 15. Que de la sola declaración del testigo Charlie Hob Rodríguez Ramírez, cuyo contenido figura descrito en el recurso, queda claro un señalamiento directo al imputado Reynolds Alfonso Almonte Fernández como la persona que atacó a su hija con un arma blanca. 16. Que, pasando al examen de las pruebas testimoniales rendidas en Cámara Gesell por la condición de minoridad de edad de las víctimas-testigos, esta Corte ha podido evidenciar que la menor de edad de iniciales C.R.B., de 9 años, hizo un relato pormenorizado de la agresión de que fue víctima, explicando que el imputado estaba en la azotea, bajó y la agarró en el pasillo que está frente a la puerta de su casa, que la agarró por el cuello con un cuchillo, diciéndole que la iba a matar y le dio varias veces, que amenazó a su hermano diciéndole que no se moviera, que su

papá subió y comenzó a pelear con el imputado y le gritó a ella y a su hermano que se fueran. 17. Que ninguna de las preguntas estuvo encaminadas a condicionar las respuestas de la menor de edad de iniciales C.R.B. y, por el contrario, se verifica una víctima-testigo coherente que se mantuvo firme en su relato señalando al imputado como la persona que cometió los hechos. 18. Que, si bien es cierto, tal como apunta el recurrente, el otro menor de edad de iniciales A.E.R.B., de 6 años, testigo en la causa, no se refirió de manera concreta a los hechos sin embargo contestó preguntas periféricas, no es menos cierto que el reclamo no es atendible, toda vez que el impugnante desarrolla la fundamentación de su reclamo sobre el falso supuesto de que el a-quo estableció en su sentencia que con este testimonio se corroboraron las declaraciones de la menor de edad de iniciales C.R.B.. 19. Es cierto que la sentencia señala que el testimonio del menor de edad de iniciales A.E.R.B. sirvió para corroborar las declaraciones de los testigos Charlie Hob Rodríguez Ramírez y la menor de edad de iniciales C.R.B., pero esa corroboración se circunscribió, tal como apuntan los juzgadores a circunstancias previas al hecho. Esto así porque no obstante los esfuerzos de la entrevistadora el referido menor de edad estuvo poco colaborador y no quiso referirse al evento que desencadenó en las heridas recibidas tanto por la citada menor de edad como por su padre. 20. Que, por demás, los testimonios del señor Charlie Hob Rodríguez Ramírez y la víctima testigo de iniciales C.R.B. resultaban de una fuerza extraordinaria para vincular al imputado en la comisión de los hechos fuera de toda duda razonable; 21. En lo que respecta a que los certificados médicos son pruebas certificadoras no así vinculantes en lo relativo a la comisión de los hechos por parte del imputado, esta Alzada resalta que si bien las certificaciones médico-legales de referencia solamente establecen que las víctimas, la menor de edad de iniciales C.R.B. y el señor Charlie Rodríguez, fueron agredidos físicamente por una persona conocida en fecha 13 de mayo de 2019, no es menos cierto que, precisamente, el contenido de estas pruebas periciales corrobora las declaraciones otorgadas por ambas víctimas, en cuanto a la fecha y la zona corporal en donde los mismos manifiestan haber sido agredidos, con lo que al ser emitido este tipo de pruebas queda certificado, mediante la evaluación experta de un profesional acreditado a tales fines, las lesiones físicas sufridas y narradas por las víctimas objeto de evaluación, como ocurrió en la especie. 22. En lo referente a que los informes psicológicos se tratan de

simples formularios que establecen lo mismo y solo se cambiaron las generales de los menores de edad evaluados, tal y como sucede en el caso anterior, estos informes son el resultado de las evaluaciones realizadas por un profesional experto, en este caso una psicóloga encargada de analizar el estado emocional de los menores de edad de iniciales C.R.B. de 9 años y A.E.R.B. de 6 años, como consecuencia de los hechos cometidos por el encartado; que factores como la minoridad, el vínculo familiar y haber presenciado el mismo hecho, aun desde perspectivas distintas, puede dar lugar a que las conclusiones de la psicóloga hayan sido las mismas en ambos casos; 23. En cuanto al segundo medio, relativo a la errónea aplicación de la norma, dicho reclamo no es de recibo. En este caso, de manera dramática, ha quedado probado que la intervención oportuna del padre impidiera la consumación del crimen de homicidio, siendo esa la fuerza exterior a la voluntad del imputado de que habla el legislador; 24. Sobre el animus necandi la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que: "(...) los jueces del Juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor (...)". 25. Que, de lo declarado por los testigos en el presente caso, se observa que el imputado Reynolds Alfonso Almonte agarró a la menor de edad de iniciales C.R.B. y utilizando un arma blanca logró ocasionarle una herida cortante en la región lateral del cuello; que tanto la ubicación de la herida como el hecho de que el imputado le haya dicho a la víctima menor de edad que iba a matarla demuestran su intención de darle muerte, sin embargo el encartado no logra su cometido debido a la intervención del padre de esta última, Charlie Hob Rodríguez Ramírez, quien, a consecuencia de lo anterior, resultó herido de gravedad por el imputado con la misma arma con la que había herido a la víctima menor de edad, lo cual evidencia la actitud de aquél con posterioridad a la primera agresión; que, entonces, la participación del señor Charlie Rodríguez logró evitar las posibles

consecuencias fatales del accionar del imputado, tal y como refirió el a-quo en sus motivaciones al momento de analizar la tipicidad. 26. En últimos términos, en lo que respecta al tercer medio, referente a la falta de motivación en cuanto a la pena, al examen de la sentencia, a la luz de este reclamo, la Corte verifica que, contrario a lo que establece el recurrente, el a-quo luego de establecer que en el presente caso quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado en grado de autor de la tentativa de homicidio, pasó a ponderar criterios para la determinación de la pena, estableciendo que en la especie primó el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, además de la gravedad del daño ocasionado y el efecto futuro de la condena impuesta al encartado, esto así porque con su accionar produjo heridas de importancia a dos víctimas, una de ellas con un daño permanente desde el punto de vista estético. 27. En cuanto al reclamo concreto de que el a-quo debió valorar el estado mental del encartado al momento de imponer la pena, la Corte, en primer orden, puntualiza que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que las conclusiones formales de la defensa técnica del imputado no se encaminaron a solicitar la aplicación del procedimiento para inimputables, conforme a lo dispuesto por el artículo 374 y siguientes del Código Procesal Penal; que, en tal sentido, en el juicio de fondo al tribunal a-quo no fue puesto en condiciones de referirse a dicha cuestión, por lo que mal podría el recurrente sustentar su acción recursiva sobre una cuestión que no le fue planteada al a-quo, sino que al momento de hacer uso de su derecho a réplica la defensa técnica indicó que los familiares del imputado manifestaron que éste tenía problemas mentales, alegando que frente a la carencia de recursos económicos no pudieron hacer los estudios correspondientes a los fines de corroborar esa situación; que, entonces, lo anterior no se enmarcó dentro de las conclusiones formales, por lo que el a-quo no tenía que referirse a ese particular. 28. En lo que respecta a la copia fotostática de una certificación de internamiento del encartado aportada ante esta Alzada, se verifica que la misma es de fecha 12 de noviembre de 2018, por lo que fue emitida con anterioridad a los hechos los cuales, de conformidad con la glosa procesal y la sentencia impugnada, ocurrieron en fecha 13 de mayo de 2019; que, además, aun cuando en dicho certificado se establezca que el imputado se encontraba ingresado en el área de salud mental, no se establece de manera específica que el mismo se encontrara padeciendo de

alguna enfermedad, sino que solamente se solicita 15 días de reposo para completar la evaluación del mismo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Reynolds Alfonso Almonte Fernández fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano; 396 letra a) de la ley núm. 136-03, sobre tentativa de homicidio voluntario y abuso físico contra menores de edad, en perjuicio del señor Charlie Hob Rodríguez Ramírez, víctima, y representante de la menor víctima de iniciales C.R.B., de 9 años de edad, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su primer medio el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba, para lo cual señala: que los testigos realizaron unas declaraciones insuficientes; la entrevista realizada a la menor estuvo cargada de preguntas subjetivas y capciosas y con esas declaraciones no se pudo corroborar los hechos, debido a que no habló nada al respecto; los certificados médicos solo dicen las heridas que tienen las víctimas y los informes psicológicos no son pruebas vinculantes sino certificantes y solo son formularios.

4.3. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Reynolds Alfonso Almonte incurrió en el ilícito de tentativa de homicidio voluntario y el abuso físico contra menores de edad.

4.4. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el juez de la inmediación realizó una adecuada valoración a las pruebas que sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria, lo que le permitió determinar que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó establecida sobre la base de los testimonios de las víctimas del proceso, a saber, las declaraciones del señor Charlie Hob Rodríguez Ramírez, víctima, quien relató, entre otras cosas, que cuando llegaba a casa de buscar sus hijos a la escuela, ellos entraron delante y fueron interceptados por el imputado quien amenazó a la niña con un cuchillo, que él le vociferó que

no le hiciera nada y el imputado la cortó, que al ver esto le agarró las manos y se le fue encima buscando defender a los niños, forcejearon y el acusado lo cortó, que no tienen ningún tipo de amistad, que lo conoce de vista debido a que vive al lado y que meses atrás tuvieron una discusión porque lo encontró subido en el techo de su casa y le llamó a la atención.

4.5. Fueron valoradas las declaraciones de la menor de 9 años edad de iniciales C.R.B., tomadas en Cámara de Gesell, quien corroboró lo dicho por su padre, pues estableció que al llegar a su casa desde la escuela, el imputado bajó de la azotea con un cuchillo, la agarró por el cuello y le dijo que no se moviera; que su hermanito le decía al imputado que la soltara; que cuando su papá vio eso le dijo que no le hiciera nada, y el imputado le tiró con el cuchillo y le dio, su padre se le fue encima y le dijo a ella que bajaran, comenzaron a pelear y el imputado le dio con el cuchillo a su papá; relata que son vecinos y que el imputado había tenido algunos inconvenientes con su padre por subirse a la azotea. De igual manera, fue valorado el testimonio del menor de 6 años edad de iniciales A.E.R.B., tomado en Cámara de Gesell, quien estableció que no quería hablar de lo sucedido, que estaba afuera de la casa, que nadie estaba en la casa, que estaba esperando que su papá le abra, que su papá estaba ahí abajo de la casa y él estaba arriba, que subió primero, después subió su hermana y después su papá, y que venía de la escuela.

4.6. Las pruebas testimoniales fueron corroboradas a su vez por: a) El certificado médico legal a nombre de Charlie Rodríguez que establece que al examen físico presenta: *Trauma contuso periorbitario y en región palpebral izquierdo; herida suturada en tabique nasal; herida suturada en hemicara izquierda; herida suturada en región auricular derecha; herida suturada en región lateral del cuello lado derecho; laceraciones en región torácica, lesiones curaran dentro de un periodo de 10 a 21 días;* b) Certificado médico legal a nombre de la menor C.R.D., que indica que presenta *“Herida cortante suturada en región lateral del cuello del lado derecho. Al examen físico presenta: Herida suturada en región lateral del cuello lado derecho;* c) Certificado médico legal realizado a la menor de iniciales C.R.D., el cual establece en su conclusión que presenta lesión permanente desde el punto de vista estético; d) Dos informes pericial de valoración estado emocional realizado a los menores C.R.D., y A.E.R.B., los que establecen en su conclusión: *Primero: Presenta estado emocional estable al momento de la evaluación. Segundo; Se identifica violencia grave hacia el menor por parte*

de la persona denunciada, según el relato. Tercero: Existe riesgo algo de continuidad de la violencia o lesión por parte de la persona denunciada. Se recomienda establecer medidas de protección al menor y referir a terapias clínicas para valorar posibles daños psíquicos en el mismo.

4.7. A tales fines, conviene reiterar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

4.8. Ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.9. Además, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

4.10. Al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que

la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado a 15 años de reclusión mayor, por lo que procede desestimar el primer aspecto planteado.

4.11. Arguye el recurrente que la corte no valoró el segundo medio de apelación, relativo a la errónea aplicación de los tipos penales retenidos, pues a su parecer, en caso de retenerle falta debió ser la establecida en la disposición del artículo 309 del Código Penal dominicano, consistente en golpes y heridas voluntarios, sobre este aspecto, la Corte de Casación verifica, al abreviar en la sentencia objeto del presente recurso, que en los considerandos 23, 24 y 25 fueron contestadas sus pretensiones respecto al tipo penal retenido, estableciendo la alzada que el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario y abuso físico contra menores de edad quedó configurado a través de las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, por lo que no lleva razón el recurrente y procede el rechazo de lo planteado.

4.12. En su segundo medio de casación plantea que al imponerle la pena no fue tomada en cuenta ni por el tribunal de primer grado ni por la corte *a qua* su condición mental y que para demostrar esta situación fue presentada, ante la alzada, una certificación de internamiento, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción *a qua* estableció que el tribunal de primer grado no tenía que referirse al estado de salud mental del imputado porque no fue puesto en condiciones de referirse a dicha cuestión.

4.13. De igual manera indicó que aun cuando el certificado establece que el encartado estuvo ingresado en el área de salud mental, no se precisa, de manera específica, que el mismo se encontrara padeciendo de alguna enfermedad, sino que solamente fue solicitado 15 días de reposo para completar la evaluación del mismo; que lo razonado por la corte de apelación resulta correcto que para esta jurisdicción de casación, esto así porque si bien el recurrente alega tener una condición de salud mental, con la finalidad de variar el resultado del proceso, los estados mentales no se presumen, sino que deben ser certificados a través de las evaluaciones y los informes rendidos por los expertos de salud mental, y en la especie, como estableció la Corte *a qua*, solo fue depositado un recetario médico que establece que el imputado estuvo interno en el área de salud mental.

4.14. Al rechazar la Corte *a qua* las pretensiones del impugnante obró apegada a los principios que rigen la valoración probatoria, debido

a que cada conclusión o decisión asumida por los juzgadores debe estar sustentada en pruebas, y en la especie, la misma no fue aportada para demostrar la alegada condición de salud mental del recurrente, pues como bien razonó la jurisdicción de apelación, el hecho de que una persona en un momento visite un centro de salud no es suficiente para acreditar un estado de salud, entendiéndose así, una decisión válida y suficientemente motivada, razones por las cuales se desestima el segundo medio propuesto por el recurrente.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que evidencia su incapacidad para solventar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynolds Alfonso Almonte Fernández, contra la sentencia penal núm.

502-2021-SEEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0411**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de junio de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Fernando Rodríguez Lugo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Fernando Rodríguez Lugo, dominicano, menor de edad, 16 años, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 23, callejón Zenón, Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago de los Caballeros, recluso en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago, imputado, representado por su madre la señora Maritza Lugo de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0322426-1, domiciliada y residente en la misma dirección que el adolescente, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las 4:31 p.m., por el adolescente José Fernando Rodríguez Lugo, acompañado de su madre, señora Maritza Lugo de la Cruz; por medio de su defensa técnica Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00002, de fecha veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas;*
SEGUNDO: *Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada;*
TERCERO: *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00002, emitida el 28 de enero de 2021, declaró al adolescente José Fernando Rodríguez Lugo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 6 letra a, 28, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de las Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de (6) meses privación de libertad, le mantuvo la medida cautelar impuesta, y ordenó el decomiso del arma de fuego de fabricación casera tipo chilena.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01586, de fecha 3 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó: *Único: Que sea desestimado el recurso de casación presentado por José Fernando Rodríguez Lugo contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes*

del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de junio de 2021; en razón de que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado en base a la licitud y contundencia de la carga probatoria incorporada al proceso, la cual fue correctamente valorada por el tribunal de juicio; Segundo: Eximir las costas penales, de conformidad con las disposiciones del principio X de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El impugnante José Fernando Rodríguez Lugo propone como medios en su recurso de casación:

Primer Medio: *Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP), vulneración a las disposiciones establecidas en los artículos 40, 69 y 74 CRD, art. 25, 172 CPP. Segundo Medio:* *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP). Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de artículos 19 letra a, b y c de la resolución 3869-2006, art. 339 del Código Procesal Penal, artículo 326, 327 de la Ley núm. 136-03 y la Ley núm. 50-88.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer medio: *En su sentencia el tribunal a quo en la pág. 13, párrafo 8 de la sentencia recurrida, le resta valor probatorio a la prueba aportada por la defensa del recurrente, la cual consistía en el informe técnico núm. TS107-2020 de fecha 20-08-2020, emitido por la trabajadora social Lcda. Rosa Yvania de Jesús; indicando que el informe técnico presentado por la defensa no tiene valor en sí mismo, corroborando lo indicado por el tribunal de primer grado, pero este razonamiento es errado, pues este informe técnico hacía referencia a la dirección del adolescente, la cual se comprobó con la dirección dada en la acusación del Ministerio Público y se corroboró con las declaraciones del adolescente en audiencia, demostrando que el adolescente vivía en la zona donde fue arrestado y que los motivos por los que fue arrestado no fueron razonables, ya que la razón dada por el agente actuante cuando llenó el acta de registro,*

fue que la comunidad le informó que el joven José Fernando Rodríguez no era de esa zona, puesto que decían que fue arrestado porque el joven no era de la zona, contrario a lo que estableció la corte y en virtud de la libertad probatoria del art. 170 CPP, siendo una prueba incorporada de manera legal, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, debía verificarse su contenido, es así, como de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del CPP, a la hora de analizar los elementos probatorios, la primera etapa que debe ser agotada es su conformidad con la ley y la verificación si existe sobre la misma nulidad o prohibición que impida su utilización como soporte de una sentencia penal y en el caso de la especie, el registro de persona se realizó sin razón suficiente, puesto que el motivo de su detención es que entendían que este no vivía en la zona, hecho desmentido con la dirección aportada al tribunal, además se desprende de esto el hecho de que se le dio valor a elementos materiales, que no fueron debidamente autenticados, ya que las mismas fueron incorporadas sin el medio de autenticación idóneo, conforme a la resolución 3869-2006 de la SCJ y la Corte nos respondió con un razonamiento erróneo en su pág. 12 , párrafo 7 de la sentencia de corte, indicando que esas pruebas materiales fueron valoradas en virtud del acta de registro de persona, la cual se incorpora al juicio por su lectura según el art.312.3 CP. Pero en este caso las pruebas materiales no se incorporan por lectura, sino que la resolución antes citada establece el procedimiento para presentar con respecto a la autenticación por medio del testigo idóneo, porque aunque el acta de registro haga mención de los elementos materiales recolectados, no menos cierto es que se trata de un documento que no contiene todas las características físicas que posee la prueba material, por lo que no sabemos si la evidencia material que se presentó en audiencia es la misma que se establece en el acta, porque ni la defensa, el Ministerio Público, tampoco el tribunal estuvimos en el en el lugar de los hechos, solo el agente actuante podría identificar el elemento supuestamente ocupado, garantizando el debido proceso. Entendemos que debió ser declarada nula el acta de registro levantada en contra del adolescente recurrente, porque la misma fue realizada violando derechos fundamentales como el derecho a la intimidad e integridad del joven José Fernando Rodríguez Lugo, su libertad ambulatoria se vio afectada, pues el adolescente fue abordado sin una causa razonable y como indica en la declaración material, este no fue revisado en un lugar donde se protegiese su integridad y de igual forma no

se debieron valorar los demás elementos de pruebas que se desprenden de la referida acta. **Segundo medio:** El tribunal de la Corte de Apelación de Santiago, confirmó una sanción privativa de libertad en perjuicio del adolescente José Fernando Rodríguez, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que confirmó de igual modo una sanción penal excesiva y desproporcional, ya que la justicia penal juvenil le ofrece a los juzgadores diversas opciones en cuanto a la aplicación de las sanciones, tendentes a provocar la reinserción del sancionado con sus lazos sociales, familiares y la educación; conforme los criterios indicados en los art. 399 CP, 326, 327 de la Ley 136-03. Situación que no se lograría confirmando la aplicación de una sanción privativa de libertad como la establecida en la sentencia recurrida de sanción (6) meses de privación de libertad. Cuando la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, realizo su análisis, analizó la calificación jurídica incorrecta, con respecto al tipo de categoría, indicado en la ley 50-88, como se puede apreciar en la pág.13 de la sentencia recurrida, ya que tratándose de un proceso de simple posesión, la Corte aplicó los criterios para un proceso de distribución de drogas, llegando incluso a describir los artículos de distribución, cuando desde el inicio del proceso se le ha dado la categoría de simple posesión en materia de ley 50-88, verificando el recurrente que la Corte no hizo una verificación correcta de los vicios reportados en el recurso de apelación, pues sus motivaciones en la página citada, se referencia a otra clasificación que no fue la que tenía este expediente con respecto a la categoría dada al caso; La Corte de Apelación de NNA, al igual que el tribunal de primer grado debieron considerar la importancia de la justicia penal juvenil, con relación a la aplicación excepcional de la sanción más gravosa, pero entonces cuando esta determinó la sanción de adolescente, no aplicó los criterios que ella misma indicaba, ya que confirmó el aspecto de prisión, tratándose de una imputación donde la víctima es el Estado dominicano, el cual es el encargado de preservar las garantías de los ciudadanos, en la especie el joven recurrente se le estaría afectado del ejercicio de su libertad ambulatoria, como lo establece el art. 40, 46 de la CRD y consecuentemente afectado el interés superior del niño, establecido en el art. 56 de la CRD.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(....) Después de analizar la sentencia impugnada y las pruebas presentadas en el recurso, esta Corte observa, que la defensa no lleva razón en sus pretensiones, toda vez que la juzgadora fundamenta su decisión en la valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a la norma procesal penal vigente. Que en cuanto al Acta de Registro de Persona, de fecha 12/09/2020, levantada por el agente Aneury Fabián Rosario, raso PN, adscrito al Destacamento de la Otra Banda, Santiago, observamos, que contrario a lo alegado por la defensa del imputado, la misma cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 139 y 224 del código Procesal Penal, tal y como lo establece la juzgadora en su decisión, además, fue incorporada al juicio por su lectura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 312.1 del mismo Código, en ese sentido se verifica que el referido documento, contiene el lugar, fecha y hora del arresto, las personas que intervienen, expone los detalles de la actuación, indicando los hallazgos, en los siguientes términos: se le ocupó en su cintura, del lado derecho un arma de fabricación casera, tipo chilena, dos capsulas para la misma, las cuales estaban en el bolsillo derecho de su pantalón y en el bolsillo izquierdo tenía un billete de 100 gourdes (billete haitiano), dicho billete estaba envuelto, al desenvolverlo contenía dentro, la cantidad de una porción de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y textura y característica se presume es marihuana, envuelta en una funda plástica de color negro, con un peso aproximado de dos punto uno (2.1) gramos, consta además que el registro fue realizado en un lugar apartado y que el adolescente se le leyeron sus derechos constitucionales; siendo firmado el referido documento por el agente actuante en el lugar destinado para ello, razones por lo que la juzgadora establece, que se cumplió con las formalidades establecidas en la norma procesal penal y con la Constitución y que dicha actuación procesal se corrobora con el Certificado Químico Forense núm. SC2-2020-02-25-007337, el cual constituye una prueba documental incorporada al juicio por su lectura conforme al artículo 312-3 del Código Procesal Penal; razonamiento que es acogido por esta corte; 5.- Que al respecto esta Corte advierte, que es conforme a la ley la incorporación al juicio por su lectura del acta de Registro de Persona de que se trata, y que además con ello no se violan los principios de inmediación y contradicción ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente las referidas pruebas. Que la no audición del

agente actuante en el juicio no invalida el acta de que se trata, ni la prueba material presentada en el juicio; en vista de que el testigo idóneo debe ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, cuya expedición no esté a cargo de un funcionario público o no esté contemplado en el código, en razón de que el artículo 312, establece el procedimiento para la incorporación exclusiva de las pruebas documentales, sin que se requiera para ello ser autenticadas por un testigo idóneo. Además, según lo establecido el artículo 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, se requiere de un testigo idóneo para el reconocimiento o autenticación de objetos y documentos que no tiene la categoría de los detallados en el artículo 312. Que a ese tenor la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 492 de fecha 26/06/2017, estableció lo siguiente: “Considerando que dentro de ese orden de ideas, si bien por disposiciones el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser incorporadas a juicio por su lectura sin necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone condición; pudiendo la defensa de J.J.A.M., como al efecto desacreditarla, por los medios que considera pertinentes, sin que se vulnerare con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas”. Por tal razón los alegatos de la parte recurrente en ese sentido carecen de fundamento, en vista de que el Acta de Registro de Persona, tiene la misma categoría que el Acta de Arresto; 6.- Que del mismo modo, es conforme al derecho la valoración del Certificado Químico Forense emitido por el INACIF, señalado en el presente caso, por cuanto, dicha prueba pericial, cumple con los parámetros de validez requeridos por la ley; en la cual como indica en la sentencia apelada, consta que la substancia incautada es marihuana con un peso de (2.08) gramos, arrojando una ligera diferencia con relación al peso que consta en el acta de registro levantada por el agente actuante, en la que se consigna que el peso es de (2.1) gramos; circunstancia de la cual la juzgadora determina, que los agentes actuantes establecen un valor aproximado, y que el

INACIF es la institución encargada de indicar el peso exacto de la sustancia, situación que no hace anulable las actuaciones, y que además la diferencia no vulnera derechos al adolescente imputado al no causarle ningún agravio, en vista de que no cambia la categoría de traficante por la cual está siendo imputado. Razonamiento que consideramos acertado, toda vez que el agente actuante hace constar en acta, tanto la sustancia que presume es marihuana con el peso aproximado y quien confirma la veracidad de la sustancia y la cantidad y peso es el INACIF, como institución facultada y autorizada para hacerlo según la ley. Que ciertamente la diferencia en el peso no hace que cambie la categoría que asigna la ley a la cantidad que fue consignada originalmente en el Acta de Registro de Persona; máxime que, contrario a lo externado en el escrito de apelación, el peso que certifica al INACIF, es ligeramente inferior, no mayor como erróneamente se ha alegado. Que esta prueba también fue incorporada al juicio por su lectura, misma que no necesariamente requiere de un testigo idóneo, para su incorporación, al tenor de lo establecido en el artículo 312.3 del Código Procesal Penal; 7.- Que estas pruebas, junto a la prueba material presentada por el Ministerio Público consistente en: Un arma de fuego de fabricación casera de las denominadas chilenas color plateado y/o gris, dos capsulas calibre 9 mm, color bronce y/o marrón, con dorado, y un billete de 100 goudes, que constan en el Acta de Registro de Persona, a la cual el tribunal de primer grado le otorga credibilidad, puesto que en la misma quedó establecido que el agente actuante Aneury Fabián le ocupó los referidos objetos, al adolescente imputado el día 12 de septiembre del año 2020, en las condiciones ya indicadas; Acta que como se ha dicho fue incorporada al juicio por su lectura; razón por la que la jueza del tribunal a quo la acoge como prueba material, por ser las mismas demostrativas de los hechos; lo que conlleva a determinar que dichas pruebas se corroboran entre sí como se ha plasmado en la sentencia impugnada; 8.- Que en relación al Informe Técnico núm. TS 107-2020 de fecha 20/08/2020, presentado por la defensa técnica del adolescente imputado se percibe, que el mismo no tiene valor en sí mismo para demostrar la no responsabilidad del adolescente en los hechos imputados como alega la jueza del a quo en la decisión recurrida, y tampoco cumple con las disposiciones del artículo 312, del Código Procesal Penal para ser incorporado al juicio por su lectura. Por lo que de ninguna forma puede ser valorado por el tribunal este documento, depositado por la defensa

en favor del adolescente imputado, con el fin de demostrar la inocencia del referido adolescente; máxime que los estudios psicológicos y sociofamiliar previsto en el artículo 268 de la Ley 136-03, disponen que los mismos tienen por finalidad determinar, a través de profesionales de los campos de psicología y trabajo social y áreas afines, las posibles causas explicativas de la conducta del adolescente, a fin de imponer, en los casos que corresponda, la medida más adecuada, pero en ningún caso para determinar su culpabilidad. Dichos estudios deben ser ordenados por el tribunal, a luz de lo que establece el artículo 267 de la misma Ley. Que siguiendo estas disposiciones fueron realizadas las evaluaciones psicológicas y sociofamiliar al adolescente imputado José Fernando Rodríguez Lugo, siendo consignado en los fundamentos 25 y 26, de la sentencia impugnada, los informes de las mismas, los cuales fueron tomados en cuenta al determinar la sanción a imponer, contrario a lo alegado por la defensa técnica del apelante, siendo que la juzgadora hace mención de algunos principios de derecho para imponer una sanción privativa de libertad por un periodo inferior al solicitado por el Ministerio Público. Por tal razón consideramos conforme al derecho lo establecido por la juzgadora respecto a esta prueba aportada por la defensa del imputado; 9.- Que no obstante el adolescente imputado José Fernando Rodríguez Lugo, en su defensa material niega los hechos, alegando lo siguiente: “yo quería decir sobre la prueba que me acusan a mí de eso no es así, ellos dicen que me encontraron el arma a mí y no fue así, fue a un amigo mío que andaba conmigo y tampoco fue que me revisaron en un callejón fue ahí mismo, eso fue así y yo sé de manera voluntaria me monté con la policía y me fui”; ciertamente como ese establece en la sentencia recurrida, concurren los elementos de pruebas presentadas por el Ministerio Público, capaces de destruir la presunción de inocencia previstas en su favor; teniendo dichas pruebas, correctamente valoradas por la juzgadora, la certeza probatoria suficiente para comprometer la responsabilidad penal del hoy apelante en los hechos puestos a su cargo, que caracterizan el ilícito penal de tráfico de drogas previsto y sancionado en los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; el artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de armas que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de drogas ilícitas y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, y por lo antes

expuesto no lleva razón la abogada de la defensa del imputado, que pretende la absolución del adolescente José Fernando Rodríguez Lugo, respecto de los hechos puestos a su cargo; 8.- Que conforme a los principios que rigen la justicia penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente, la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la culpabilidad del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, como acontece en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; en ese orden compartimos el criterio de la jueza del tribunal a-quo, que tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 339 y 340 de la Ley 136-03, además de los informes socio familiar y psicológico realizados al imputado, descritos en los fundamentos 25 y 26 de la sentencia atacada, para determinar que la sanción más idónea y proporcional es la privación de libertad, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público, tomando en cuenta la finalidad de la sanción, los principios de razonabilidad y flexibilización, así como las disposiciones de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El adolescente José Fernando Rodríguez Lugo fue condenado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a 6 meses de privación de libertad, al incurrir en el ilícito de posesión de sustancias controladas y porte ilegal de arma de fuego, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente alega, de manera general, error en la valoración de los elementos de prueba, para lo cual establece que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* yerran al no otorgarle valor al informe técnico presentado por su defensa técnica, el cual, a su entender, pudo ser corroborado con sus propias declaraciones y con la dirección dada por el ministerio público en la acusación, cuyo fin era demostrar que él vivía en la zona en que fue arrestado y no como estableció el agente actuante, en el acta de registro, de que fue arrestado porque no era de esa zona.

5.3. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció sobre ese asunto que, tal como indicó la jurisdicción de juicio, el referido informe no tenía valor en sí mismo para demostrar la no responsabilidad del adolescente en los hechos imputados y que tampoco cumple con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal para ser incorporado al juicio por su lectura, por lo que entendió que ese documento no podía ser valorado con el fin de demostrar la inocencia del hoy recurrente; agregó, además, que los estudios psicológicos y sociofamiliar previstos en el artículo 268 de la Ley núm. 136-03, disponen que los mismos tienen por finalidad determinar, a través de profesionales de los campos de psicología y trabajo social y áreas afines, las posibles causas explicativas de la conducta del adolescente, a fin de imponer, en los casos que corresponda, la medida más adecuada, pero en ningún caso para determinar su culpabilidad; que al razonar la jurisdicción de apelación en la forma en que lo hizo obró correctamente, por lo cual no hay nada que reprocharle en ese sentido.

5.4. El recurrente también arguye que el acta de registro de persona fue realizada sin razón suficiente, pues el supuesto motivo era que él no vivía en la zona, por lo cual entiende que ese documento debió ser declarado nulo por ser levantado violando sus derechos fundamentales como el derecho a la intimidad e integridad, su libertad ambulatoria, debido a que no fue revisado en un lugar que protegiera su integridad; y que con dicha acta le fue dado valor a los elementos materiales que no fueron debidamente autenticados, pues las pruebas materiales no se incorporan por lectura.

5.5. Sobre los vicios invocados por el impugnante, en lo relativo al acta de registro de persona, esta Alzada es de criterio, tal como externó la corte *a qua*, que ese documento cumple con los parámetros requeridos para su elaboración (lugar, fecha, hora, las personas que intervinieron, detalles de actuación, hallazgos), además, en el mismo consta que le fueron preservado sus derechos, y si bien el agente no estuvo presente en la audiencia para autenticar su actuación, conviene precisar que ese documento es de los que la norma establece que pueden ser incorporados al juicio por lectura.

5.6. A tales fines, conviene señalar que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante lectura (artículo 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos (artículos 26 y 166 CPP), situación que no obstaculiza el principio de contradicción, en razón de que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar, de la manera más conveniente, dichas pruebas; por lo que la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura, amén de que al recurrente le fue garantizado su derecho de presentar pruebas y de ser escuchado, no advirtiéndose ningún error por parte de los jueces al valorar la oferta probatoria; de modo que, al validar la Corte *a qua* la decisión del fondo no incurrió en violación legal alguna, en razón de que esa jurisdicción dio motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.7. Ha sido criterio constante que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lectura a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia, en razón de que las evidencias que vinculan al impugnante con los hechos constituyen una excepción a la oralidad, según lo dispone el artículo 312 de la norma procesal penal vigente.

5.8. En cuanto a que con el acta de registro de persona le fue dado valor probatorio a los elementos materiales, los cuales no fueron debidamente autenticados, bajo el predicamento de que las pruebas materiales no se incorporan por lectura, conviene establecer, luego de analizar las piezas del expediente, que en la referida acta consta todo cuanto le fue ocupado al justiciable, dentro de lo cual describe la ocupación de un arma de fuego tipo chilena y un billete de 100 Gourdes, quedando evidenciada la procedencia de estas pruebas, por lo cual procede desestimar ese alegato.

5.9. En su segundo medio invoca violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales, sobre la base de que la corte *a qua* confirmó una sanción penal excesiva y desproporcional, y que al analizar la pena evaluó la calificación jurídica de forma incorrecta, con respecto a la categoría,

debido a que se trata de un proceso de simple posesión y dicha alzada aplicó los criterios para un distribuidor de drogas.

5.10. Con respecto a la pena impuesta, esta Corte de Casación observa que, para su imposición, fue establecido por primer grado y confirmado por la corte, que se tomaron en cuenta las evaluaciones psicológicas y socio familiares ordenadas por el tribunal al adolescente imputado, sumado a que le fue impuesta una sanción por un período de seis (6) meses, inferior a la solicitado por el Ministerio Público, por lo que la pena resulta proporcional al hecho endilgado.

5.11. Contrario a la aseveración del recurrente, en torno a que la corte para imponer la sanción utilizó la calificación jurídica incorrecta, si bien en un párrafo la sentencia alude la categoría de distribuidor, advierte esta alzada que se trató de un error material en sus consideraciones al transcribir el texto aplicado al caso, pues es evidente que, al confirmar la sentencia recurrida, tal puntualización no cambió el rumbo o la suerte del proceso ni la pena establecida.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado José Fernando Rodríguez Lugo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fernando Rodríguez Lugo, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de junio de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0412

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Pie.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Claudia Estebelina Jiménez Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Pie, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la sección Periquito, distrito municipal La Siembra, municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua, actualmente recluido en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00168, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, actuando en representación del imputado Nelson Pie, contra la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00001 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00001, emitida el 8 de enero de 2021, declaró al acusado Nelson Pie culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra “d”, 5 letra “a”, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de las Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a la pena de 5 años [sic] y multa ascendente a RD\$50,000.00 pesos.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia celebrada el 18 de enero de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01679, de fecha 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Johanna Encarnación por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del acusado Nelson Pie, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo sea acogido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2021 y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427 numeral 2 letra a, previa a comprobar las alegaciones señaladas en este escrito y los que puedan ser suplidos por vuestro elevado espíritu de sabiduría y conocimiento de justicia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, ordenando así la absolución del ciudadano Nelson Pie por no existir elementos de prueba certeros y válidos que demuestren su responsabilidad penal; Segundo: Que ordene el cese de la medida de coerción consistente en una garantía económica y la presentación periódica; Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales en el caso hipotético de rechazar las principales en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra b, previa a comprobar las alegaciones comprobadas en este escrito y los que puedan ser suplidos ordene la celebración de un nuevo juicio en base a este escrito de casación.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien expresó: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Nelson Pie contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2021, en razón de que la misma está debidamente motivada y fundamentada resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Nelson Pie propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Este vicio se configura a partir de que la Corte a qua inobserva las disposiciones del*

artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación, al responder los medios planteados en la decisión de marras. Y siendo contradictoria con decisiones anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia respeto del medio de falta de estatuir. [...].

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

(...) La sentencia impugnada, la cual consta de diez páginas, en la página 6, penúltimo párrafo, hace constar que ante la corte a qua denunciamos el vicio incurrido por el tribunal de primer grado respecto de la falta de estatuir estableciendo: “que el tribunal a-quo omitió hacer constar las declaraciones del imputado emitidas a través del interprete Misael Alexis y responder lo formulado en sus declaraciones como defensa material; que además omitió hacer constar las declaraciones, que el tribunal de juicio no cumplió con su obligación de dar respuesta a las pretensiones de la defensa del imputado Nelson Pie, conforme a la norma si hubiese respondido las conclusiones de la defensa, hubiese arribado a una sentencia absolutoria”. Procediendo erradamente la Corte a qua a responder, tal como consta en el último párrafo de la página 6 de la sentencia impugnada en casación: 6. Que continuando con el análisis y estudio de la sentencia recurrida, hemos determinado, que el tribunal a-quo estableció, “que no se observa que la defensa técnica haya hecho aporte probatorio alguno en la etapa intermedia en favor de su defendido”; en este orden entiende esta Corte que el tribunal a-quo, llevando a cabo la motivación de su decisión y reconociendo su obligación de contestar las conclusiones de las partes, no tenía nada que contestar a las declaraciones del imputado en su defensa material, ni a las conclusiones de su defensor técnico, en razón de que cuando se presenta una teoría de caso con causas exculpatorias, como en la especie ha pretendido el imputado en su declaración y su abogada en sus conclusiones, respecto a que se realizó la requisita en la vía pública violentando el derecho a la integridad y dignidad de su representado, corresponde a los exponentes presentar las pruebas de sus alegatos, en razón de que la referida acta de registro de personas cumple con las formalidades establecidas en los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal y de conformidad con la ley, las actas y relatos de los miembros de la policía nacional, son creídos como verdaderos hasta prueba en contrario, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; en el presente caso

la prueba contraria no fue aportada. Lo precedentemente fijado acredita el vicio cometido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, debido a que han dejado sin respuesta la parte recurrente de una justificación respecto de la omisión de fijar las declaraciones establecidas por el imputado el señor Nelson Pie, declaraciones que constan en el acta de audiencia aportada como prueba en el recurso de casación interpuesto ante la corte a qua. Por lo que la decisión recurrida en el presente memorial de casación, además, es contraria a jurisprudencia de esta alta instancia en virtud de que ha establecido la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha procedido la defensa a atacar los propios elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, evidenciado lo ante expuesto, además que conforme a el criterio del tribunal a quo carece de fundamento con relación al derecho a un juicio público oral y contradictorio, en los casos en que no puedan ser aportados elementos de pruebas a descargo. Pues contrario a esto, se puede evidenciar el error en que ha incurrido la Corte A-quo, al no realizar una motivación apegada al derecho y sostenibles en las pruebas desahogadas conforme solicitó la parte recurrente, a saber: Si bien el acta de registro de persona, en su parte in fine establece la supuesta requisita fue realizada dentro del vehículo de la D.N.C.D. sin establecer siquiera las condiciones del supuesto vehículo que dieran lugar al respeto de dignidad y pudor alguno, en plena aplicación de los principios de oralidad y contradicción respecto del testigo actuante se cuestionó el lugar de la supuesta requisita, sin que se lograra acreditar con dicho testimonio de un agente en servicio con casi 17 años en la posición, al realizar el supuesto registro en un lugar privado, siendo este el primer aspecto a relucir si así se hubiere realizado, conforme a la lógica y máxima de experiencia, pues, por el contrario, al cuestionar el lugar de la tirada e inmediata requisita la respuesta obtenida fue que el mismo se efectuó en la calle principal. Lo que evidencia una franca violación a la disposición de los 38 y 42 de la Constitución que establecen la dignidad humana e integridad física respectivamente.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Hemos determinado, que el tribunal a-quo estableció, “que no se observa que la defensa técnica haya hecho aporte probatorio alguno en la

etapa intermedia en favor de su defendido”; en este orden entiende esta Corte que el tribunal a quo, llevando a cabo la motivación de su decisión y reconociendo su obligación de contestar las conclusiones de las partes, no tenía nada que contestar a las declaraciones del imputado en su defensa material, ni a las conclusiones de su defensor técnico, en razón de que cuando se presenta una teoría de caso con causas exculporias, como en la especie ha pretendido el imputado en su declaración y su abogada en sus conclusiones, respecto a que se realizó la requisita en la vía pública violentando el derecho a la integridad y dignidad de su representado, corresponde a los exponentes presentar las pruebas de sus alegatos, en razón de que la referida acta de registro de persona cumple con las formalidades establecidas en los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal y de conformidad con la ley, las actas y relatos de los miembros de la policía nacional, son creídos como verdaderos hasta prueba en contrario, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; en el presente caso la prueba contraria no fue aportada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Nelson Pie fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil (RD\$50,000.00), tras resultar culpable de incurrir en el ilícito de tráfico de sustancias controladas y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra “d”, 5 letra “a”, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de las Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que la sentencia dada por la corte *a qua* es manifiestamente infundada por falta de motivación, debido a que respondió de forma genérica el planteamiento de que el tribunal de primer grado incurrió en omisión de estatuir respecto a su coartada exculporia. Manifiesta, además, que incurrió en violación al principio de presunción de inocencia, al no haber acogido las argumentaciones sobre la valoración de los elementos de prueba realizados por su defensa técnica.

5.3. En cuanto a la alegada falta de motivación, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a*

qua dio respuesta a todos los planteamientos realizados por el apelante en su acción recursiva, y de manera específica contestó en el párrafo 6 página 6 de la decisión, lo relativo a la defensa material realizada por el acusado, para lo cual estableció que el tribunal de primer grado no tenía nada que responder en cuanto a ese aspecto, debido a que no fue presentada prueba que sustentara su defensa material.

5.4. Al verificar la Corte de Casación la glosa que forma parte del proceso ha constatado que las declaraciones del acusado están recogidas en el acta de audiencia del día 8 de enero de 2021 del tribunal de primera instancia (página segunda), fecha en que fue conocido el proceso seguido en su contra, lo que pone de manifiesto que el hoy recurrente tuvo oportunidad de externar sus declaraciones, empleando su cortada exculpatoria, pero no depositó ningún elemento probatorio que corroborara su versión, entendiéndose esta Alzada que la jurisdicción de apelación obró correctamente al rechazar sus pretensiones, pues para que la coartada exculpatoria sea creíble debe ser avalada por pruebas que demuestren su veracidad, lo cual no ocurrió en la especie.

5.5. En lo atinente a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, bajo el predicamento de que no fueron acogidas las argumentaciones realizadas por la defensa respecto a la valoración de los elementos de prueba, advierte esta Alzada que esas pretensiones quedaron destruidas, pues la corte *a qua* estableció: *que el tribunal a-quo al decidir como lo hizo, cumplió con su deber de valoración de las pruebas y motivación de la sentencia, al dar por establecido luego de analizar la licitud de las mismas, que en virtud del registro de persona realizado al imputado Nelson Pie, le fue ocupada un arma de fuego de fabricación artesanal y la cantidad de noventa y nueve (99) porciones de un polvo blanco; que el agente actuante procedió a levantar un acta de registro de personas, la cual fue instrumentada y firmada por el cabo de la P.N. Eurípides Reynoso de los Santos; que las sustancias ocupadas fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y al ser analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de (101.38) gramos.* Quedando evidenciado que el fardo probatorio depositado por el órgano acusador logró destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado.

5.6. En cuanto a la argüida ilegalidad del acta de registro de persona realizada al imputado, en el sentido de que fue registrado en la vía pública, de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* al responder ese alegato estableció que la referida acta de registro de persona cumple con las formalidades establecidas en los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, y en dicho documento quedó establecido que el imputado fue requisado en el interior de la camioneta de la DNCD; a tales fines indicó la alzada: *Que si bien en el acta levantada con motivo del registro de personas, se hace constar que la sustancia controlada objeto del presente proceso fue ocupada en la ropa interior del imputado Nelson Pie, en la misma también se hace constar que el registro se llevó a cabo dentro del vehículo de la DNCD, de donde se infiere que el mismo no se realizó en la vía pública, que se ha respetado el pudor y la dignidad del imputado recurrente, tal y como lo dispone el artículo 176 del Código Procesal Penal (...), razones por las cuales estima esta sede de casación penal que no se avista dicha ilegalidad.*

5.7. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Nelson Pie, del pago de las costas del procedimiento, por

estar asistido por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Pie, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0413**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de marzo de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, ministerio público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año*

dos mil veinte (2020), por el adolescente imputado, Erick José Saviñón, representado por su tía, señora Claribel Saviñón, por medio de su defensa técnica licenciada Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Defensa Pública; contra la sentencia penal núm. 459-022-2020-SSN-00029, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, Revoca la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO**: Se declara no culpable al adolescente, Erick José Saviñón de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Zunilda Rosado Luciano, por insuficiencia de pruebas aportadas en su contra; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor del referido imputado en virtud de lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO**: Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta al adolescente Erick José Saviñón, mediante resolución núm. 459-033-2020-SRES-00039, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2020, por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de la Instrucción, consistente en la privación provisional de libertad por espacio de treinta (30) días y mantenida en el auto de apertura a juicio No. 459-033-2020-SRES-00015, de fecha 31/6/2020, emitido por el mismo tribunal; **CUARTO**: Se ordena la inmediata puesta en libertad del adolescente Erick José Saviñón desde esta sala de audiencias a no ser que esté privado de libertad por otro proceso; **QUINTO**: Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2020-SSN-00029, de fecha 15 de octubre de 2020, declaró al adolescente Erick José Saviñón culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de la señora Zunilda Rosado Luciano, en consecuencia, lo condenó a 3 años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01278, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, y fue fijada audiencia pública para el día 5 de octubre de

2021; fecha en que la parte recurrente procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, que dicha decisión sea renovada en todas sus partes. Nos referimos a la sentencia núm. 459-022-2020-00029, de fecha 15 de octubre del año 2020 [Sic].*

1.4.2. La Juez presidente en funciones manifestó al ministerio público, lo siguiente: *Revise bien, por favor, porque la descripción de la sentencia que tengo acá no es esa.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, estableció lo siguiente: *Sí, disculpe magistrada. Es la sentencia núm. 0008, esa es luego vamos a corregir este impase, pero es la sentencia núm. 0008.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada para la absolución del adolescente Erick José Saviñón.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación invoca lo siguiente:

[...] El Ministerio Público ofreció como prueba en contra del adolescente Erick, los siguientes elementos: testimonio de la señora Zunilda Rosado Luciano, acta de arresto por infracción flagrante y el testimonio del agente Antonio Robinson Veloz López. [...] en la página 5, punto B.1 de la decisión de primer grado se encuentra el testimonio de la señora Zunilda, del mismo se desprenden los siguientes elementos: sobre la hora del robo: -eran las cuatro y algo de la tarde (no las cuatro en punto de la tarde); -no se ha tomado en cuenta el tiempo de duración del robo; - la señora Zunilda informa a alguien en el entorno del robo y esta persona grita y alerta al oficial de la policía quien le persigue; que la señora Zunilda relata que se apersona en el lugar donde el policía detiene al adolescente imputado y le reconoce; la denuncia se presenta al día siguiente, cuando ya la flagrancia estaba levantada. [...] contrario a lo expresado en el punto 3, de la página 10, en la sentencia que impugnamos, no se aprecia en ese relato que la detención se efectuó 40 minutos después de la comisión del ilícito penal; también se puede comprobar que la señora Zunilda lo reconoce inmediatamente es detenido, pues la distancia que él había recorrido no era mucha. [...] el acta de arresto no expresa que el arresto fue practicado 40 minutos después, sino que el acta fue levantada en la hora que indica la misma, se evidencia que las pruebas presentadas por el misterio público se corroboran entre sí, solo basta con leer el testimonio de la señora Zunilda y contraponerlo con el acta levantada por el agente policial. [...] en la página 11, punto 3.1, de la sentencia emitida por la Corte, se establece que no le leyeron los derechos al adolescente Erick. La detención del adolescente se produce luego que la señora Zunilda llega a ese lugar y lo reconoce como la persona que le ha sustraído sus objetos personales, junto a otras dos personas, quienes se llevaron lo que le habían sustraído. Tesis que tiene su sustento en la lectura del acta de arresto. [...] no contiene la decisión atacada la justificación de porqué se declara la absolución del adolescente Erick José Saviñón, habiendo ofertado el ministerio público elementos probatorios suficientes. No encontramos en la sentencia que estamos recurriendo, la sustentación de la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad penal de Erick José Saviñón, en lo relativo a la ocurrencia de los hechos, tal como los relata la víctima directa de ese ilícito penal (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua*, para decidir como lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] En torno a las irregularidades procesales alegadas en el recurso, esta Corte observa que en el acta de arresto por infracción flagrante consta, que fue levantada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2020, a las 4:40 de la tarde, por el Raso Antonio Robinson Veloz López, P.N., en la misma relata las incidencias del arresto efectuado al adolescente Erick José Saviñón Vásquez, figura suscrita por este último y por el oficial actuante. Sin embargo, no indica la dirección donde fue detenido el adolescente imputado; pero, además no hay certeza para determinar que real y efectivamente se da el efecto de la flagrancia, porque el arresto fue realizado 40 minutos después de la comisión del supuesto hecho, y al momento de la detención no le fue ocupado objeto relacionado con el hecho imputado; tampoco se evidencia la persecución que refiere, en tanto consigna que el arresto se produjo, porque mientras el agente se encontraba en labores de patrullaje “un ciudadano vocifera ¡un ladrón! que vio a un joven que se desplazaba en una pasola marca artística color negro, le dio persecución logrando detenerlo; sin indicar el lugar ni especificar si el ciudadano que vociferó estaba en ese momento persiguiendo al adolescente, para que se caracterizara dentro de los casos de flagrancia establecidos en el artículo 224.1 del Código Procesal Penal, para proceder sin orden judicial. Máxime, que la referida acta consigna que cuando el agente detuvo al adolescente le preguntó que porqué huía de la policía y que el detenido respondió “que huía de la multitud ya que él y dos más habían despojado de una cartera a una señora en ese mismo momento”, declaración que se produce sin previa información de sus derechos constitucionales, reconocidos en el artículo 40.3 de la Constitución Dominicana a toda persona al momento de su detención, (entre ellos el de no auto incriminarse), como garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personal. [...]. Que las omisiones e irregularidades en el arresto efectuado al adolescente Erick José Saviñón, no pueden suplirse con certeza con el contenido de dicha acta, ni con otro elemento de prueba, en vista de que el agente captor aportado por el Ministerio Público y admitido en el auto de apertura a juicio, no compareció y el ente acusador desistió de su testimonio, según figura en la página 6 de la sentencia atacada. La razón por la cual solo el oficial actuante podría subsanar esas omisiones e

irregularidades se fundamenta en el deber de ese funcionario de que el arresto sea efectuado conforme a las disposiciones legales y constitucionales; y ante la inobservancia puede ser pasible de ser sancionado disciplinariamente, a la luz del artículo 224 del citado Código; normativa procesal penal que también pone a cargo del Ministerio Público, en todos los casos examinar las condiciones en que se produce el arresto y si no resulta en el marco de la ley, disponer la libertad inmediata de la persona; todo esto como garantía que debe rodear las actuaciones de las autoridades competentes al momento de afectar un derecho fundamental, como es en el caso concreto, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, porque de lo contrario su vulneración lo vaciaría de contenido esencial; y la actuación deviene en ilegal y al margen de la Constitución. En la especie, el adolescente imputado ha permanecido privado de libertad desde la imposición de la medida cautelar, con un arresto efectuado sin observar las disposiciones legales y constitucionales establecidas al respecto. Que el acta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para toda diligencia que se asiente en forma escrita, establecidos a pena de nulidad; con lo que se determina que la misma no puede ser incorporada al juicio por su lectura ni apreciada como tal, por haberse obtenido con inobservancia del principio de legalidad de la prueba, previsto en los artículos 69.8 de la Constitución Dominicana; 26 y 166 del Código Procesal Penal. Por tanto, en atención al contenido del artículo 167 de la citada norma procesal procede su exclusión probatoria, por haberse demostrado que las irregularidades que la misma contiene, vulneran derechos y garantías del imputado de raigambre constitucional. En consecuencia, al proceder la jueza del tribunal de primer grado a incorporar esta prueba documental al juicio por su lectura, en virtud del artículo 312 del citado Código, y valorarla como demostrativa de los hechos, y de que el adolescente fue arrestado por infracción flagrante, sin examinar su legalidad; se evidencia, que en la sentencia atacada se incurrió en el vicio denunciado en este motivo. [...] para sostener la teoría del caso, el Ministerio Público aportó en la acusación-los elementos de prueba siguientes: a) Documental: Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 14 de marzo 2020; b) Testimonial: Testimonio de la señora Zunilda Rosado Luciano y testimonio del agente Antonio Robinson Veloz López; medios probatorios que fueron acreditados en el auto de apertura ajuicio, a excepción de la denuncia de fecha 15/3/2020 al constituir actuaciones

procesales que no demuestran los hechos ni su relación con el adolescente imputado. Elementos de prueba que no alcanzan el fin propuesto, porque contrario al valor probatorio que le otorgó la juzgadora para determinar la responsabilidad penal del imputado, los mismos carecen de la certeza para darle tal valor jurídico; en vista de que el acta de arresto por infracción flagrante contiene vicios que afectan su validez por lo que fue declarada nula y excluida por esta alzada, como figura en el párrafo 3.2.B de esta decisión, por vulnerar derechos y garantías del imputado. En lo referente a las pruebas testimoniales, el agente actuante no compareció a la audiencia en sede de juicio y el ente acusador desistió de su audición; mientras que la señora Zunilda Rosado Luciano, declaró en síntesis, que ella venía saliendo de su casa a las 4:00 y algo y en la esquina Erick la interceptó, le dio la vuelta en la pasola, se trasladaba solo y del otro lado había un motor con dos más y él les hizo señas a los dos del motor; entonces ella cogió un poco más adelante porque había gente para que la vieran, que le sustrajeron “el celular, doscientos dólares (US\$200.00), el fero, una cartera marrón con un sobre adentro, un perfume acabado de comprar, tres (3) paquete de cabellos, siete mil pesos (RD\$7.000.00), la cédula, la llave de su guagua” que a él lo agarraron porque se quedó, le dio la vuelta otra vez y los otros se fueron porque tuvieron tiempo; que ella se enteró que apresaron a Erick, porque le cayeron atrás los muchachos que la vieron y le dijo síguelo a ese que fue que me paró con la pasola; que Erick tenía puesto un polocher rojo por eso lo ubicó y cuando lo agarraron así mismo estaba; que la pasola era negra y que un amigo de él tiene el celular de ella. Testimonio que la Juzgadora le otorgó valor probatorio, tras descartar interés espurio en el mismo. Y para autenticar dicho testimonio, despojándolo de la posible parcialidad, aplicó los criterios orientativos sugeridos por la doctrina, y en ese sentido apreció; que hay persistencia en la incriminación, porque el testimonio “fue expresado sin ambigüedades, ni contradicciones, fue preciso y concreto narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar”-, verosimilitud de la declaración, manifestada en que la existencia del delito está apoyada el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 14 de marzo 2020; en tanto que la ausencia de incredibilidad subjetiva, la juzgadora la determina porque el testigo a cargo no tiene ningún interés espurio en la denuncia y además, porque señala directamente al imputado Erick José Saviñón. Sin

embargo, aunque la testigo a cargo sindique al adolescente encartado como la persona que la rodeó con su pasola y la interceptó, cuando ella salió de su casa a las 4:00 y algo; que él se trasladaba solo y del otro lado había un motor con dos más a quienes el adolescente les hizo señas, y le sustrajeron sus pertenencias, las cuales se describen en el párrafo 5.1 de esta sentencia, y que además no tiene interés espurio; dicha declaración, contrario a lo que establece la juzgadora en el fundamento 11 de la decisión atacada, carece de verosimilitud, porque la única prueba con la que la jueza a quo realizó la corroboración fue con el acta de arresto por infracción flagrante; elemento de prueba documental que como se ha indicado en otro lugar de esta decisión, no reúne los requisitos legales para su validez, por tanto no puede ser valorada como tal, dada su nulidad. En consecuencia, el testimonio de la víctima por sí solo, en el caso concreto, resulta insuficiente para determinar la participación y responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, y de esa manera destruir presunción de inocencia. [...] (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago declaró al adolescente Erick José Saviñón culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Zunilda Rosario Luciano y, en consecuencia, ordenó su privación de libertad por espacio de tres (3) años; la parte acusada recurrió en apelación, la corte declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia apelada, y, como consecuencia, declaró la no culpabilidad del adolescente y ordenó su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, decisión que está siendo recurrida en casación por el ministerio público.

4.2. Para mejor comprensión del caso conviene precisar que la Corte *a qua*, al razonar en los términos en que lo hizo, y consecuentemente descargar al adolescente justiciable Erick José Saviñón, estableció como fundamentos, en primer orden, que el acta de arresto flagrante de fecha 14 de marzo de 2020 fue realizada en inobservancia de preceptos normativos, por lo cual declaró su nulidad; y, en un segundo aspecto, que las pruebas restantes que forman el fardo probatorio resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del adolescente.

4.4. Por ello, el órgano acusador, como parte recurrente, censura la decisión absolutoria dada por la corte de apelación, debido a que ofreció como pruebas en contra del adolescente el testimonio de la señora Zunilda Rosado Luciano y el acta de arresto por infracción flagrante, porque, a su entender, del testimonio de la denunciante, no se advierte que la detención del adolescente haya sido 40 minutos después de la comisión del ilícito penal; además de quedar comprobado que la víctima reconoció al imputado inmediatamente fue detenido; agrega, a su vez, que las pruebas presentadas se corroboran entre sí y que la decisión recurrida no contiene las razones que justifiquen la absolución del recurrido.

4.5. Con relación a la ilegalidad del arresto, la jurisdicción *a qua* argumentó que el acta de arresto no indica la dirección donde fue detenido el adolescente; que no hay certeza que permita determinar la flagrancia, en razón de que el arresto fue realizado 40 minutos después de la comisión del supuesto hecho, a su vez, que al momento de la detención no le fue ocupado objeto relacionado con el hecho imputado; que no se evidencia algún tipo de persecución para que se caracterizaran los casos de flagrancia establecidos en el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal que permitiera proceder sin orden judicial.

4.6. Agrega, además, esa jurisdicción que cuando el agente detuvo al adolescente le preguntó las razones por las cuales huía y que éste le manifestó que lo hacía de la multitud, debido a que él y otras dos personas despojaron, en ese momento, de una cartera a una señora; indicando la alzada que esas declaraciones se produjeron sin previa información de sus derechos constitucionales y que esas irregularidades en el arresto no pudieron ser suplidas con certeza con el contenido de dicha acta ni con otro elemento de prueba, en vista de que el agente actuante, aportado por el ministerio público y admitido en el auto de apertura a juicio, no compareció y el ente acusador desistió de su testimonio; estableció, a su vez, que el acta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, lo cual es a pena de nulidad, razón por la cual no podía ser incorporada al juicio por lectura; por consiguiente, procedió a su exclusión al amparo de las disposiciones del artículo 167 de la norma procesal penal.

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, el legislador establece en el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal que la policía puede

proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después; este último concepto, genera cierta imprecisión respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término “inmediato”. Por esta razón, esta circunstancia debe ser ponderada con razonabilidad, pues el delito flagrante necesita de forma imperiosa una aplicación jurisdiccional atenta a las peculiaridades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva.

4.8. Esta sala de casación penal observó, en un primer plano, que de las declaraciones de la señora Zunilda Rosado Luciano, se extrae que cuando salió de su casa, el adolescente Erick José Saviñón, quien conducía una pasola, la interceptó para que otros dos individuos, a bordo de un motor, pudieran sustraerle sus pertenencias, emprendiendo luego la huida, y ante la voz de alarma de la víctima, el agente policial, que se encontraba en los alrededores, los persiguió, logrando alcanzar al hoy recurrido.

4.9. Una vez arrestado el adolescente, la señora Zunilda Rosado Luciano, lo identificó como la persona que la cercó para que otros dos individuos le robaran; por ello, este órgano casacional determinó que, contrario al razonamiento de la jurisdicción de segundo grado, el arresto que ocupa la atención de la alzada enmarca en el supuesto de flagrancia, debido a que, se produjo en los alrededores de donde ocurrieron los hechos, como consecuencia de una labor de persecución; y, los 40 minutos aludidos, acontecieron entre la comisión del hecho ilícito y el arresto, lo cual resulta razonable, en razón de que ha de considerarse el tiempo transcurrido en la labor de persecución, siendo identificado el justiciable una vez puesto bajo arresto, tal como indicó la víctima *“fue a las 4:00 y algo más y a él lo agarraron a esa hora [...] él tenía puesto un polocher rojo por eso lo ubiqué y cuando lo agarraron así mismo estaba”*.

4.10. En cuanto al argumento de que al momento del arresto, al justiciable no se le ocupó los objetos sustraídos a la víctima, advierte la alzada, tras examinar las piezas del expediente, que no fue un hecho controvertido que las personas que sustrajeron las pertenencias fueron otras que iban a bordo de un motor, no así el imputado, pues conforme las declaraciones de la víctima, su accionar consistió en interceptarla para facilitar el robo; y respecto a la manifestación realizada por el adolescente

cuando el agente lo detuvo, conforme al principio de no autoincriminación, dicho hallazgo carece de consecuencias jurídicas por consiguiente de valor probatorio.

4.11. De los razonamientos esbozados, esta Segunda Sala determinó que el arresto fue efectuado conforme al debido proceso, puesto que, el acta de arresto y la forma de la detención del adolescente fue realizada sin vulnerar garantías constitucionales y bajo los parámetros establecidos por la normativa procesal penal.

4.12. Como segundo razonamiento absolutorio la corte *a qua* estableció que las declaraciones de la víctima por sí sola resultaban insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable, debido a que el agente actuante no compareció a la audiencia de juicio y las declaraciones estaban apoyadas en el acta de arresto, única prueba que corroboraba su versión, pero que fue declarada nula por dicha alzada.

4.13. Sobre esa reflexión de la jurisdicción de apelación, la sala de casación penal reitera el criterio de que el valor que otorgue el juez a los testimonios dados en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene ese es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios, lo que no ocurrió en la especie; y el juez de fondo dio credibilidad a ese testimonio, tras determinar que no se pudo apreciar que haya ningún interés espurio en contra del imputado y la víctima declaró nunca haber tenido problemas con el adolescente imputado, descartando algún interés espurio, amen de que fue expresado sin ambigüedades, ni contradicciones, y fue preciso narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

4.14. A tales fines, conviene precisar que para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, se requiere que este sea carente de incredulidad subjetiva, lo que implica, pura y

simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el fardo probatorio (...).

4.15. Al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo incurrió, como alega el recurrente, en los vicios de errónea interpretación y valoración de los medios de prueba, lo que resulta contraproducente y lejana de lo que establece la norma procesal en los artículos 172 y 333; por lo cual procede declarar con lugar el recurso de casación, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para que otra conformación evalúe nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Erick José Saviñón, al amparo de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2021-SSen-00008, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para que una composición distinta evalúe el recurso de apelación del justiciable adolescente Erick José Saviñón.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0414

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Casmon Gestión, SL.
Abogada:	Licda. Graikelis Sánchez de la Cruz.
Recurrida:	Carolina Llobregat Ferré.
Abogado:	Dr. Teobaldo Duran Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Casmon Gestión, SL, entidad comercial constituida conforme a las leyes de España, con su domicilio social en la avenida Alejandro Rosselló, 15-7.C, Palma de Mallorca, España,

e inscrita en el Registro Mercantil dominicano bajo el número 102871SD y con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-31-092251, representada por Isabel Palmer, española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AB998059, en calidad de accionista y administradora solidaria de la sociedad, con domicilio de elección en la avenida Ortega y Gasset, núm. 46, segundo piso, edificio profesional Ortega, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2021- SSEN-0008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la entidad comercial Casmon Gestión S.L., constituida conforme a las leyes de España, con su domicilio asiento social en la avenida Alejandro Rosselló, 15-7.C, Palma de Mallorca, España, e inscrita en el Registro Mercantil dominicano bajo el número 102871SD y con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 131-092251, representada por la señora Isabel Palmer, española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AB998059, en calidad de accionista y administradora solidaria de la sociedad, con domicilio de elección en la avenida Ortega y Gasset, núm. 46, segundo piso del edificio profesional Ortega, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente presentada por los Lcdos. Graikelis Sánchez de la Cruz, Michel Abreu Aquino, Iris Pérez Rochet y Sara L. Betances Díaz, en contra de la sentencia núm. 042-2020-SSEN-00039, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha tres (03) de julio del año dos mil dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Compensa entre las partes el pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2020-SSEN-00039, de

fecha 31 de marzo de 2020, declaró a la ciudadana Carolina Llobregat Ferré no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, dictó a su favor sentencia absolutoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01482, de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Casmon Gestión, SL, y fue fijada audiencia pública para el 16 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Graikelis Sánchez de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de Casmon Gestión, SL, representada a su vez por la señora Isabel Cabot Palme, parte recurrente, expresó: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Declarando con lugar el presente recurso de casación de la entidad comercial Casmon Gestión, S.L., representada por la señora Isabel Cabot Palmer, a emplazar en los términos de la ley a la señora Carolina Llobregat Ferré, a los fines procesales del presente recurso; Segundo: Acogiendo el recurso y ordenando la casación de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-0008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2021, por todos o por uno de los medios y motivos propuestos precedentemente; Tercero: Condenar a la señora Carolina Llobregat Ferré, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados concluyentes. [Sic].*

1.4.2. Dr. Teobaldo Duran Álvarez, en representación de la parte recurrida Carolina Llobregat Ferré, expresó lo siguiente: *Primero: Que declaréis nulo el recurso de casación interpuesto por la parte acusadora privada-recurrente, por ser el mismo contrario a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Segundo: Subsidiariamente y para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas,*

que declaréis inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte querellante-recurrente, por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Más subsidiariamente y para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas, que rechacéis el recurso de casación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: En todo caso, que condenéis a la parte querellante-recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [Sic].

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuraduría general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminó de la siguiente manera: **Único:** *En este proceso ha habido una conversión de acción pública a acción privada. En ese sentido, dejamos al criterio de este honorable tribunal, la solución del presente recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Cuestiones incidentales.

2.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de esta sede casacional procede examinar la solicitud de nulidad e inadmisibilidad esgrimida por la parte recurrida, tanto en audiencia como en su memorial de defensa, donde plantea que el recurso de casación deviene inadmisibile en virtud de que la señora Isabel Cabot Palmer no tiene calidad para actuar en justicia en nombre y representación de la razón social Casmon Gestión, SL, bajo el fundamento de que no reposa en las glosas del proceso documentación que demuestre que la sociedad comercial le haya otorgado tal poder.

2.2. Sobre el particular, comprueba esta alzada, tras examinar las piezas del expediente, que no constituye un hecho controvertido que la parte imputada y querellante contrajeron obligaciones de índole contractual, en donde la razón social Casmon Gestión, SL., figura representada por la señora Isabel Cabot Palmer, tal como se observa en las pruebas documentales, entre ellas la propuesta por la parte imputada titulada como adenda de contrato de cesión de cuotas sociales, de fecha 27 de

noviembre del 2012, figurando entre las partes contratantes la razón social Casmon Gestión, SRL, representada por la señora Isabel Cabot Palmer, advirtiendo la alzada que, que con esta comunicación, fue reconocida de manera explícita por la parte acusada la calidad que ostenta la hoy recurrente en casación, por lo cual procede desestimar el incidente y conocer del recurso de casación.

III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La entidad recurrente Casmon Gestión, SL, propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 405 del Código Penal dominicano que configura el tipo penal de estafa;*
Segundo Medio: *Violación a las reglas de motivación de las sentencias; por falta, insuficiencia y errónea motivación de la sentencia recurrida. Como se puede observar, la sentencia impugnada en casación tiene una pobre motivación; divorciada totalmente de la realidad de los hechos y el derecho; por lo que ratificamos que viola los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; pues el fallo no ofrece razones convincentes para el rechazo de la apelación en particular y de la configuración de la Estafa en sentido general.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación expone lo siguiente:

[...] Que lo transcrito precedentemente, pone de manifiesto que la Corte a qua, al analizar los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, dejó como hechos probados los siguientes: 1. El uso de documentos falsos por la recurrida, Carolina Llobregat Ferré, como una maniobra fraudulenta, y 2. La entrega de valores por parte de Banco múltiple Caribe Internacional, S.A, producto de esta maniobra fraudulenta. No obstante, entiende la Corte a qua, de manera errada, que los hechos endilgados a la parte imputada no se subsumen en el tipo penal de estafa, al no haberse configurado todos los elementos constitutivos de esta infracción a la ley penal. Con esos razonamientos, la Corte a qua, no solamente vulnera los artículos 69 y 74 de la Constitución, pues viola el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en su dimensión motivación racional de las sentencias; sino también el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el principio de la motivación de las sentencias; y, por demás, la Corte incurre en contradicción de motivos; pues que, afirma por un lado que

el uso de un documento falso puede constituir una infracción penal; y, por otro lado dice que no hay infracción penal; razón por la cual debe casarse la sentencia. En este orden de ideas, es evidente que la Corte a qua, no identificó en la valoración de los hechos establecidos que se encuentran todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la estafa, con las pruebas a fundamentan su existencia, a saber: (...) Es evidente que, ese primer elemento se verifica cuando la parte recurrida, valiéndose de asambleas donde se cuestiona su calidad como representante de Casmon Gestión, S.L., las usó para hacerse entregar del Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., el monto de setenta mil ochocientos cincuenta y cinco dólares con 50/100 (US\$70,855.50). En el momento en que la señora Carolina Llobregat Ferré recibió los fondos del banco se configuró el primer elemento constitutivo de la estafa, consistente en hacerse entregar fondos sin calidad y en base a documentos falsos; de modo que esa distorsión de los hechos tiene que conducir a la casación de la sentencia. (...) Este segundo elemento, se demuestra cuando la recurrida, señora Carolina Llobregat Ferré, para hacerse entregar los valores del Banco múltiple Caribe Internacional, S.A., por la suma de US\$70,855.50, usó maniobras fraudulentas, al realizar tres asambleas que le autorizaban a solicitar préstamos hipotecarios, en las cuales firmó en representación de la sociedad Casmon Gestión S.L., ostentando calidades falsas, toda vez que no poseía dicho poder. Inclusive, ese hecho es admitido como cierto e incontrovertido por la Corte. (...) Este tercer elemento, demostrado en la certificación de estado jurídico de inmueble (párrafo 63, página 64), donde el tribunal indica que le otorga valor probatorio a los fines de evidenciar la existencia de mandamiento de pago notificado por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., por un monto de US\$700,783.13, a los fines de ejecutar un embargo inmobiliario abreviado sobre el inmueble en cuestión, por atraso en el pago. Ese hecho sobradamente corroborado configura la disipación de los valores, pues dichos montos, a pesar de tomarse con miras a desarrollar el proyecto, nunca fueron usados en el mismo. Por otra parte, la hipoteca convencional en segundo rango, por el monto de US\$70,855.50, fue tomado por la recurrida, para poner el único inmueble de la sociedad en garantía a un préstamo personal que tiene en dicha institución bancaria. (...) Cabe resaltar que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y garantes reales de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), entre el Banco Múltiple Caribe Internacional,

S.A., la señora Carolina Llobregat Ferré, en calidad de deudora, y las entidades Costa Mar Services, S.A e Inversiones Behedety, S.R.L., en calidad de garante real, se evidencia la intención delictuosa de la parte recurrida, quien autorizó al Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., a inscribir una hipoteca en segundo rango, por la suma de setenta mil ochocientos cincuenta y cinco mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$70,855.50) a favor del único bien inmueble de la sociedad comercial, siendo eso un préstamo personal. (...) En ese mismo orden de ideas, al evaluar el acto auténtico No. 92-2017, de fecha 9 de septiembre de 2017, instrumentado por el doctor Manuel Emilio Méndez Batista, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se evidencia que en el inmueble no se observa ninguna construcción ni movimientos de personal o maquinarias, de modo que se corrobora la teoría fáctica de los recurrentes, de que la hoy recurrida, tomó dos préstamos hipotecarios gravando el inmueble y dichos montos no se reflejan en el inmueble. (...) 4. Que se haya causado un perjuicio. Este cuarto elemento, contrario a lo revelado por la Corte a qua, la recurrida, señora Carolina Llobregat Ferré, gravó el inmueble en dos ocasiones por los montos de US\$743,000.00 y US\$70,885.50, siendo este último contratado para su beneficio personal y con garantía real de la empresa, ya con el poder revocado por parte del socio Casmon Gestión, S. L. Los montos de dichos préstamos le fueron entregados a su persona, y en la actualidad, no se reflejen en el inmueble; de modo que, la entidad comercial Casmon Gestión S.L., podría perder todo si el banco ejecuta las hipotecas por falta de pago, lo cual es una consecuencia directa. En adición a los daños por la pérdida de oportunidad, toda vez que la señora Isabel Cabot Palmer, en calidad de accionista y administradora solidaria de la sociedad Casmon Gestión, S.L., al verse privada del inmueble ha perdido numerosas oportunidades, pues solamente basta imaginarse lo que significan más de tres millones de dólares disponibles para inversiones y negocios. Esa cuestión por sí sola implica el elemento perjuicio requerido para la estafa. (...) Es obvio que este quinto elemento se configura al momento en que la recurrida, señora Carolina Llobregat Ferré, usando maniobras fraudulentas, firmó tres asambleas sin calidad como representante de Casmon Gestión, S.L., con la intención firme de hacerse entregar del Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., la suma de US\$743,000.00, en calidad de préstamo, monto este que ha disipado, pues no se refleja en el inmueble y en la actualidad existe un mandamiento de pago por la falta

de pago. De lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que en ella se desnaturalizaron los hechos de la causa, y los elementos de pruebas fueron valorados aisladamente realizando una incorrecta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que dicha sentencia debe ser anulada. Segundo Medio: Este razonamiento o aparente motivación, no obedece a la verdad, toda vez que el tribunal a quo, se dedicó casi exclusivamente, a enumerar el conjunto de pruebas aportadas por la parte acusadora, veintiséis (26) en total, indicando de manera reiterativa, después de la descripción de la misma, lo siguiente: “esta prueba es legal, lícita y regular al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución y 26,166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal por lo que se le otorga valor probatorio”. No excluyó ningunas de las pruebas aportadas por la parte acusadora. Es evidente que la Corte a quo no hace otra cosa que violar los textos constitucionales y legales anteriormente citados; los cuales deben ser aplicados de oficio por los jueces del fondo. En ese sentido, cabe citar una de las sentencias pioneras de esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, donde establece claramente que los vicios de motivación de una sentencia constituyen una infracción constitucional (...). (Sic)

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a quo* estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] 13.- Que sobre la falta de motivación o motivación aparente de la sentencia impugnada invocada por la recurrente esta alzada al proceder a su análisis advierte que el juzgador hace un detalle pormenorizado de las pruebas y de su alcance para sustentar o no los hechos, acogiendo unas y desechando otras. Una cosa es que se verifique su valoración y otra que los resultados de la valoración no resulten acordes con lo planteado, estimando esta alzada que la motivación realizada por el a-quo no resulta falsa ni ha incurrido el juzgador en desnaturalizar los hechos objeto de juzgamiento, por lo que el fundamento de este medio debe ser rechazado. Que, en ese sentido, tal como concluyó el tribunal a-quo, entiende esta alzada que en los hechos endilgados en ocasión de la acusación privada por efecto de conversión hecha por el ministerio público a favor de la querellante comercial Casmon Gestión S.L., representada por la señora Isabel Palmer, no se vislumbra la existencia de la estafa

puesta a cargo de la imputada Carolina Llobregat Ferré, en ocasión de las operaciones contractuales realizadas entre ambas partes por conducto de las razones sociales por ellas representadas, amén de que no se probó el perjuicio como elemento consustancial para el establecimiento de la tipicidad endilgada, pues no se verificó que los valores obtenidos por la imputada, aun valiéndose de calidad usurpada o falsa, fueran destinados a fines distintos del cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes. Acertadamente el tribunal de juicio hace una valoración de los hechos estableciendo que los mismos pudieron haber dado lugar a otra tipicidad, como lo es la violación a las disposiciones de la ley 478-08 sobre Sociedades Comerciales, a la que agrega la Corte uso de documentos falsos, sin embargo el tribunal aun cuando pueda dar a los hechos juzgados su verdadera fisonomía legal no puede variar la prevención, es decir, no podía el juzgador rebasar su apoderamiento y apoderarse de oficio de otra infracción a la ley penal. Que al no probarse infracción a la ley penal ni perjuicio sufrido por la querellante, obró el juzgador conforme a la ley al no retener tampoco falta civil a cargo de la imputada, hoy recurrida. Que si bien es cierto esta alzada está conteste con la parte recurrente en cuanto a que el uso de un documento falso o inexistente en sus efectos puede constituir una maniobra fraudulenta como elemento constitutivo de la estafa, máxime cuando el documento ha sido necesario para obtener la remisión de valores, no menos cierto es que de los hechos juzgados y fijados por el tribunal en su sentencia no se desprende que el dinero tomado en préstamo lo fue en beneficio propio o de los negocios de la imputada. Que, así las cosas, los hechos endilgados a la parte imputada no se subsumen en el tipo penal de estafa al no haberse configurado todos los elementos constitutivos de esta infracción a la ley penal, como delito formal, por lo que procede el rechazo del medio [...]. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de la imputada Carolina Llobregat Ferré, a quien la parte querellante constituida en actor civil, razón social Casmon Gestión, S.L. representada por la señora Isabel Cabot Palmer, acusaba de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; ante el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la corte *a qua* lo rechazó y confirmó la decisión del tribunal de fondo.

5.2. En sus dos medios de casación la parte recurrente plantea falta de motivación, desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria y fallo contradictorio con precedentes fijados por esta Suprema Corte de Justicia, que dada la relación que guardan entre sí serán respondidos en conjunto por esta sede casacional.

5.3. La parte recurrente manifiesta que la imputada Carolina Llobregat Ferré, usando maniobras fraudulentas y dolosas, firmó tres asambleas bajo la falsa calidad de representante de Casmon Gestión, S.L., con la intención de hacerse entregar del Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., la suma de US\$743,000.00, monto prestado que no se refleja en el proyecto de torre de oficinas acordado por las partes; y en ese sentido aduce que la corte *a qua* inobservó y descartó trascendentales documentaciones en que se verificaba que los valores monetarios entregados no han sido invertidos en el proyecto, por ser distraídos por la hoy recurrida.

5.4. Con respecto a lo que aquí se discute, conviene precisar que el artículo 405 del Código Penal dominicano establece: *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos publicitados, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo. - (Agregado por la Ley núm. 5224 del 25 de septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999).*

5.5. Conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para configurar el tipo penal de estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida

con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

5.6. En virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio, tras valorar los elementos de pruebas que reposan en el expediente, no aprecia esta alzada el tipo penal endilgado, como correctamente puntualizó la Corte *a qua*, para lo cual estableció esa jurisdicción: *tal como concluyó el tribunal a-quo, entiende esta alzada que en los hechos endilgados en ocasión de la acusación privada por efecto de conversión hecha por el ministerio público a favor de la querellante comercial Casmon Gestión S.L., representada por la señora Isabel Palmer, no se vislumbra la existencia de la estafa puesta a cargo de la imputada Carolina Llobregat Ferré, en ocasión de las operaciones contractuales realizadas entre ambas partes por conducto de las razones sociales por ellas representadas, amén de que no se probó el perjuicio como elemento consustancial para el establecimiento de la tipicidad endilgada, pues no se verificó que los valores obtenidos por la imputada, aun valiéndose de calidad usurpada o falsa, fueran destinados a fines distintos del cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes.*

5.7. Contrario a lo argüido por la parte acusadora privada, esta Sala Casacional comprobó que mediante contrato de cesión de cuotas sociales, las razones sociales Casmon Gestión, S.L., y El Camino Investments S. A., ambas representadas por la señora Isabel Cabot Palmer, esta última empresa le vendió a la razón social Constructora Llobresur, S.R.L., representada por la señora Carolina Llobregat Ferré, el 66% del derecho de propiedad del capital social que tenía sobre la empresa Inversiones Behedety, SRL, quedando la empresa Casmon Gestión, S.L., con un 34% del porcentaje de las acciones del 100% frente a la empresa Inversiones Behedety, SRL; convirtiendo a la justiciable en accionista mayoritaria, lo que le permitió suscribir préstamo hipotecario con el Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., sobre el inmueble identificado como 400422116918, propiedad de Inversiones Behedety, S.R.L., valores monetarios que a su vez no quedó demostrado su disipación fraudulenta en favor y provecho de la justiciable; por consiguiente, no se configuran las causales del delito de estafa.

5.8. En cuanto a la denuncia de la entidad querellante-recurrente, sobre la desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria y fallo contradictorio con precedentes fijados por la Suprema Corte de

Justicia, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual resultó descargada la justiciable Carolina Llobregat Ferre; por lo que las denuncias que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

5.9. Contrario a lo denunciado, el fallo impugnado no adolece de un déficit motivacional, al ofrecer la Corte *a qua* una adecuada, suficiente y pertinente indicación de sus fundamentos, lo que legitima su accionar y permite objetivamente el control jurisdiccional ejercido por la Corte de Casación en ocasión del presente recurso.

5.10. Al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la recurrente Casmon Gestión, S.L., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casmon Gestión, SL, contra la sentencia penal núm. 502-2021- SSEN-0008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quien afirma haberlas Avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0415

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lic. Francisco Berroa Hiciano.
Recurrida:	María Estela Gumbs.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle núm. 27, del sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00034, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Estela Gumbs, a través de su representante legal, Lcda. Sandra Disla, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00329, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, dicta sentencia propia y modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable a la ciudadana María Estela Gumbs; en violación a las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59 P-I, 75 P-II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Correccional Najayo Mujeres y multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente, imputada María Estela Gumbs, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Se hace constar el voto salvado del magistrado Danilo Amador Quevedo; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00329, el 29 de agosto de 2019, mediante la cual declaró a la acusada María Estela Gumbs culpable de violar las disposiciones contenidas en artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, la condenó a 20 años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia del 23 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01492 del 20 de octubre de 2021, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, quien dictaminó en el sentido siguiente: **Único:** *Acoger el recurso de casación interpuesto por el licenciado Francisco Berroa Hiciano, procurador general de Corte de Apelación titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en contra de la sentencia objeto de este recurso dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2021, revocar en todas sus partes la referida sentencia, en consecuencia, casar la sentencia penal objeto del recurso, dicte sentencia propia y sea variada la condena de 8 años de reclusión por la de 20 años de reclusión, en perjuicio de María Estela Gumbs, por violación a las disposiciones de los artículos 5, 5-a, 28, 58-a letra b y c de la Ley núm. 50-88, consistente en tráfico internacional de sustancias controladas; que se condene la parte recurrida al pago de las costas.*

2.2. En dicha audiencia también fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, quien representa a la parte recurrida, María Estela Gumbs, y concluyó de la siguiente forma: *En cuanto a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público tenemos bien responder de la manera siguiente, y es que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Lcdo. Francisco Berroa Hiciano y que se acoja la sentencia vertida por la Corte de Apelación por estar basada en sustento legal y estar apegada a las normas, y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistida por la defensa pública. (Sic)*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Lcdo. Francisco Berroa Hiciano propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: *Que en la sentencia no. 1418-2021-SSEN-00034, de la Corte de Apelación se puede apreciar contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que sin haber variado los hechos fijados en la sentencia recurrida y sin haberse aportado pruebas nuevas que hicieran variar los mismos, la corte modificó sustancialmente la pena impuesta a María Estela Gumbs, sin establecer las razones que la llevaron a tales conclusiones y sin una justificación valedera. Podemos ver de manera detallada en la sentencia del primer grado en sus páginas del 7 al 10 que se establecen los medios de prueba claramente y más adelante como fueron valoradas las mismas, cumpliendo estos con lo establecido en los artículos 172 y 333 del C.P.P. Contrario a esto, la Corte establece, en la sentencia impugnada, página 5 párrafo 7, que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena asignada y una inobservancia de los criterios para aplicar la misma, la Corte establece que el tribunal de primer grado no justifica bajo una motivación razonada y explicativa la disposición de una pena de veinte (20) años en perjuicio de la imputada, inobservando lo establecido el artículo 339 del Código Procesal Penal y una supuesta falta de motivación para la imposición de la pena, supuesto éste que es completamente falso, puesto que la sentencia está sumamente motivada y sustanciada, contrario a la emitida por dicha Corte. La Corte aduce, que el tribunal de primer grado actuó de forma medalaganaria al imponer una pena de veinte (20) años en un proceso que posee las características que tiene una persona procesada al ser infractora primaria y cuya participación en el ilícito juzgado se debió a una cuestión que a su entender era de humanidad ya que dejó claro la imputada la situación en la que se encontraba con su hijo. La palabra medalaganaria esgrimida de parte de los jueces actuantes, resulta una afirmación personal, de mal gusto y fuera del léxico que deben exhibir los letrados, el alcance de ponderación de dichos jueces está fuera de lugar ya que no pueden estos apreciar ni mucho menos demostrar en las actuaciones de los jueces de primer grado que lo hicieran medalaganariamente o es una decisión justa o no lo es. Es erróneo de parte de la Corte asumir circunstancias humanitarias frente a un hecho probado para desvirtuar y reducir la pena, el hecho de ser infractor primario que se estrena en el negocio de las drogas nada más y nada menos que en el rango de tráfico internacional. La*

*verdad material de la imputada dista mucho de la jurídica, su grado de desconocimiento y de participación en el presente caso, distan mucho de circunstancias a tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, cometer un ilícito por la desesperanza de la enfermedad de un hijo, eso si no son circunstancias probadas, pero que en nada destruyen los hechos cometidos y probados por los que fuera condenada la imputada. Que para la Corte variar la calificación de los hechos, debió valorar los hechos en su justa dimensión, tomar en cuenta los medios de pruebas debidamente incorporados al proceso ya que en la especie existieron medios probatorios suficientes que han roto con el vínculo de presunción de inocencia de la encartada, quedando verificada, sin lugar a su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados, que los hechos fijados por el tribunal a quo, obedeció una verdad procesal probada por el acusador público en un juicio oral, público y contradictorio, escenario ideal para que jueces imparciales pudieran examinar y valor los elementos de pruebas aportados de manera directa, y, en consecuencia, hacer una valoración conjunta y armoniosa, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y el máximo de la experiencia. [...] Por otro lado; la sanción impuesta por la Corte no se corresponde con la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la sociedad, en consecuencia, se violenta el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la pena imponible en los casos de tráfico internacional de sustancias narcóticas, más aún cuando trata de grandes cantidades y la actitud mostrada por la imputada al no delatar a los demás integrantes del entramado y colaborar con el sistema de justicia. **Segundo Medio:** Que, en el presente recurso, la Corte de Apelación, desnaturalizó y dio una errónea interpretación a los hechos fijados en la sentencia de primer grado, los cuales recaen en elementos de pruebas presentados y discutidos en juicio, y sin aportar pruebas nuevas que hagan variar el razonamiento hecho por el tribunal a quo en la determinación de la pena, o que puedan tomarse en cuenta para la determinación y/o variación de la pena. La Corte desnaturalizó y dio una errónea interpretación de los hechos, dándole una connotación humana, ante la supuesta necesidad que albergaba la imputada y que justificaba su comportamiento ante la sociedad y el no sentirse motiva por la ley, arrastrando de este modo, una violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación y aplicación de los artículos 172, del Código Procesal Penal, relacionados a los criterios fijados por el legislador y que garantizan una justa valoración de las pruebas; de igual*

forma, se inobservó e interpretó erróneamente la aplicación a los artículos 24 y 336, del Código Procesal Penal, relacionados a los principios de correlación de acusación-sentencia y motivación, que prohíbe a todo juzgador acreditar hechos distintos al que reposa en la acusación, salvo que existan razones fundadas, en cuyo caso tiene la obligación de establecer su fundamento de manera clara y precisa, que nos es el caso de la especie. Estos principios constituyen, además, una garantía mínima del debido proceso, de manera pues, que se violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relacionado con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; respecto a la Ley 50-88, se viola la ley por inobservancia y errónea interpretación y aplicación al artículo 4, literal 4, que define la conducta delictiva del patrocínio de sustancias controladas, artículo 29 párrafos I y II, relacionado con la exportación e importación de sustancias controladas, artículo 59 párrafo I y 75 párrafo II, relacionado a la conducta delictiva, cuya sanción es la de 30 años de reclusión mayor, cuando el tráfico de sustancias controladas tiene como último destino la República Dominicana, artículo 85, relacionado a la conducta delictiva del tráfico de sustancias controladas, cuando se materializa en forma de concierto, banda, criminalidad organizada, por otra parte, y errónea aplicación de lo establecido en el art. 426.2 del C.P.P., pues la Corte falló sin valorar las pruebas que el tribunal natural ya había analizado dándole un carácter grave al ilícito cometido por la señora María Estela Gumbs, y que el tribunal a quo evaluó, pues las maniobras implementadas por esta, denotan la dirección directa de esta organización delictiva violatoria a las leyes dominicanas y que va en contra de las buenas costumbres y detrimento de la sociedad, siendo las sustancias controladas responsables de acuerdo a los científicos de causas irreparables en la composición neuronal de las personas, provocan adicción, soledad, irritación y dependencia de las mismas, tal como lo detallan y fundamentan los jueces de primer grado, por lo que entendemos que con su fallo la Corte incurrió en errónea valoración de las normas antes descritas. Que la Corte a quo, no valoró la gravedad de los hechos y daños ocasionados a la sociedad, cuando modificó la decisión dada por el tribunal de primer grado, violando los criterios para la determinación de la pena (artículo 339, del Código Procesal Penal), y de paso la subversión al principio de proporcionalidad de la pena, que constituye garantía de naturaleza normativa vinculado al debido proceso de ley. De manera que también aquí se viola la ley por inobservancia y errónea

aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y de los artículos 88 y 69 de la Constitución de la República, relacionados a la proporcionalidad y criterios para la determinación de la pena, y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Que los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los cuales sustentan: “la tutela judicial y las garantías de los derechos fundamentales”, lo que indica que al sujeto que se encuentra subjúdice de la justicia debe garantizársele sus derechos fundamentales en un proceso, no así olvidarse de las obligaciones que los mismos tienen para con la sociedad y que el ilícito de tráfico de drogas y la doble identidad violan, que de igual manera tienen derechos garantizados englobados en estos artículos, se evidencia en dicha decisión desproporcionalidad en el fallo en consideración a la magnitud del hecho. Tal como lo expresan los artículos 171, 172 y 333 del CPP. Los jueces o tribunales valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Pero resulta, que, en la sentencia de marras, no se basó en la correcta aplicación de los artículos que el tribunal de primer grado de violación a los artículos 5-A, 28, 58-A, 59 P-I 75 P II y 58 letra A, B y C de la ley 50-88, disminuyendo la pena impuesta a la imputada, lo que quita con esto gravedad al hecho y favorece de esta manera a la imputada. Es indudable que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que evidencia falsa y errónea aplicación de la norma. (Sic)

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Luego de analizar el motivo enunciado por el tribunal sentenciador, hemos podido establecer que tal y como ha manifestado la abogada en sus ponderaciones defensoriales, el tribunal a quo no motivó de manera eficiente e integral el aspecto de la imposición de la pena de veinte años a la imputada María Estela Gumbs, sino que se satisfizo y circunscribió al pedimento que realizó el ministerio público, encontrando dichas conclusiones “justas” sobre las bases de que aportó pruebas suficientes en el caso juzgado. En estas atenciones somos de opinión que la obligación de motivar la condena no debe circunscribirse de manera puntual a los pedimentos que hagan las partes interesadas, sino que esta obligación le está delegada única y exclusivamente al juzgador,

como una garantía mínima que es menester dar a los procesos penales, cuyo objetivo es, entre otras cosas, imprimir en la decisión la certeza de seguridad jurídica de que un tercero imparcial, tal como lo es un juez, ha ponderado su caso con la balanza de la equidad y la justicia. De otro lado, es oportuno destacar, que una cosa es la obligación de ponderar la pena a imponer en una sentencia, y otra muy distinta, es establecer las razones tomadas en consideración para imponer una pena tan alta como lo es la de veinte años de prisión. En estas atenciones, no ha tomado el tribunal sentenciador en consideración el hecho de que la imputada realizaba el trasiego de sustancias controladas de un lugar a otro, en este caso, con el fin de sacarlas del país hacia Europa; es decir, que se descarta que sea una narcotraficante o una patrocinadora, en cuyo caso y por las circunstancias particulares del proceso y en aplicación de la sana crítica, es muy lógico entender que la imputada se trataba de una transportadora de sustancias controladas, circunstancia esta que lleva por sobrenombre el de "mula", situación que es menester tomar en consideración al momento de imponer la pena. Otra situación que no podemos pasar por alto es que en el motivo del a quo, objeto de nuestro análisis, el tribunal se refiere a la señora Gumbs como "el encartado, el imputado", lo cual no pasa desapercibido por esta alzada, pues no individualiza a la ciudadana, o bien no recordaba que se trataba de una mujer y no de un hombre. Por todas estas razones, entendemos que resulta justo acoger con lugar el medio invocado, ya que tal como lo ha advertido la defensa letrada, el tribunal a quo no motivó de manera efectiva la pena a imponer, tomando en consideración las circunstancias particulares del proceso a su cargo, y por el otro lado, no motivó las razones que le llevaron a imponer una pena de veinte años y no otra menor tal como hemos podido observar de la misma sentencia atacada, que la imputada María Estela Gumbs, ha sido colaboradora desde el mismo momento de su apresamiento, admitiendo la cantidad de sustancia controlada que le ocuparon, lo que precisamente han sido las bases para que la acusación estatal presente un caso con suficiencia probatoria, tomando en cuenta la confesión de la imputada, y el arrepentimiento mostrado durante el juicio y ante esta alzada, quedando establecido que se trata de una mujer madura, que ha reflexionado sobre sus actos, y que además es una infractora primaria. Estas circunstancias tomadas en conjunto con el hecho de que la señora María Estela Gumbs se trata de una "mula" o transportadora de sustancia controlada somos

de opinión que la pena de ocho (8) años de prisión resulta ser una condena satisfactoria con la que se retribuye al Estado por los hechos probados. Circunstancias ante las cuales esta Corte dicta su propia sentencia sobre las bases de los fundamentos antes indicados y ante las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio en cuanto a las pruebas, valorando el principio de resocialización, el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad y a los fines socialmente perseguidos por las penas, procediendo en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta así como la multa aplicada en la especie, por considerarlas un tanto excesivas en comparación a los hechos probados aún se encuentren dentro del rango legal, pues ha sido comprobado que la imputada ha tenido que ser asistida por una defensa proporcionada por el Estado al no contar con los recursos económicos para contratar una defensa privada de su elección, razones por las que procedemos a modificar dicha pena en estos aspectos en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena y multa impuesta a esta. (Sic)

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado condenó a la acusada María Estela Gumbs a 20 años de prisión y al pago de una multa ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio

del Estado dominicano; la acusada recurrió en apelación, la corte *a qua* declaró con lugar el recurso, dictó sentencia propia, modificó el ordinal primero de la sentencia, y en consecuencia, redujo la sanción a 8 años de prisión y cien mil pesos de multa (RD\$ 100,000.00), bajo el predicamento de que la pena de 20 años impuesta por el tribunal de fondo no fue debidamente motivada; y tomó en cuenta para la reducción los principios de humanización de la sanción y de proporcionalidad.

5.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en casación, alegando, en sus dos medios impugnativos, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, desnaturalización de los hechos, inobservancia y errónea interpretación de los artículos 8 y 69 de la Constitución; 24, 172, 336 y 339 del Código Procesal Penal, que dada la estrecha vinculación estos serán respondidos en conjunto, por economía procesal y por convenir a la solución que se dará al caso.

5.3. La parte recurrente censura la decisión dada por la corte de apelación, bajo el fundamento de que desnaturalizó e hizo una errónea interpretación a los hechos fijados en la sentencia de primer grado, los cuales, a su entender, recaen en elementos de pruebas presentados y discutidos en juicio, y sin el aporte de elementos de pruebas nuevos que permitan variar el razonamiento hecho por el tribunal sentenciador frente a la determinación de la pena, en inobservancia y errónea interpretación de los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal; arguye que, contrario a lo asumido por la alzada, los jueces de primer grado motivaron suficientemente la sanción de 20 años; y que es erróneo el argumento de la corte de asumir circunstancias humanitarias de infractor primario frente a un hecho de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas.

5.4. Plantea, además, que la sanción impuesta por la jurisdicción *a qua* no se corresponde con la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la sociedad, lo cual violenta el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la pena imponible en los casos de tráfico internacional de sustancias narcóticas, las grandes cantidades y la actitud mostrada por la imputada al no delatar a los demás integrantes del entramado y colaborar con el sistema de justicia. Aduce también que la pena impuesta, consistente en 8 años, vulnera la Ley núm. 50-88, puesto que los artículos violentados por la justiciable estipulan una sanción de 30 años; y, por último, alega que la Corte *a qua* no valoró los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5.5. Sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción: “si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”; la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

5.6. La sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta, para lo cual estableció esa jurisdicción que [...] *la imputada María Estela Gumbs, ha sido colaboradora desde el mismo momento de su apresamiento, admitiendo la cantidad de sustancia controlada que le ocuparon, lo que precisamente han sido las bases para que la acusación estatal presente un caso con suficiencia probatoria, tomando en cuenta la confesión de la imputada, y el arrepentimiento mostrado durante el juicio y ante esta alzada, quedando establecido que se trata de una mujer madura, que ha reflexionado sobre sus actos, y que además es una infractora primaria. Estas circunstancias tomadas en conjunto con el hecho de que la señora María Estela Gumbs se trata de una “mula” o transportadora de sustancia controlada [...].*

5.7. A juicio de esta alzada, no hay nada que reprocharle a la corte *a qua*, dado que fue observado que la justiciable es una infractora primaria, reconoció los hechos endilgados y mostró arrepentimiento ante el ilícito cometido, todo esto en observancia a lo que instituye la Constitución y la norma procesal penal; por consiguiente, la pena impuesta resulta proporcional y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, visto que el hecho fue calificado como tráfico ilícito de sustancias controladas, el cual, conforme a los artículos 59 párrafo I y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, conlleva pena de prisión que oscila de 5 a 20 años.

5.8. Lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, falta de motivación e inobservancia a la norma aplicable carece de fundamento, pues quedó comprobado que

la sanción penal establecida por el tribunal de segundo grado fue fijada en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, así como las particularidades en las que aconteció el hecho y su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

5.9. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, exime del pago de las costas al procurador general de corte de apelación titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, de conformidad con las previsiones del artículo 247 del mismo código, que exime al Ministerio Público del pago de costas, salvo excepciones que no se presentan en la especie.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto el procurador general de corte de apelación titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0416

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward José Saya.
Abogadas:	Licdas. Yennifer E. Torres y Sandra Gómez.
Recurrido:	Ysidro Vásquez Ulloa.
Abogado:	Lic. Fausto Galva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward José Saya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1952221-7, domiciliado en la calle Nueva, núm. 8, del sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Edward José Saya, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Licda. Yasmely Infante, contra la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00215, de fecha catorce (14) del mes noviembre del año dos mil (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Edward José Saya, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual el día jueves, veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SS-00215, de fecha 14 de noviembre de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Edward José Saya culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de un arma blanca; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Ysidro

Vásquez Ulloa, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01493 de fecha 20 de octubre de 2021, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado la Lcda. Yennifer E. Torres, aspirante a defensora pública junto con la Lcda. Sandra Gómez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Edward José Saya, y concluyó de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Edward José Saya; Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, procedan a anular la sentencia objeto de recurso de casación, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar el ciudadano representado por la defensa pública.

1.4. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Fausto Galva, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Ysidro Vásquez Ulloa, y concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto a la forma sea acogido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y en cuanto al fondo que el mismo se rechace en todas sus partes y que sean rechazados las peticiones vertidas por la defensa toda vez que las mismas no tienen asidero legal en este caso, que sea ratificada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que las costas sean declaradas de oficio por estar nuestro representado asistido por un abogado del estado.

1.5. El procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez, concluyó de la siguiente forma: Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Edward José Saya, en contra de la sentencia penal objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; compensar las costas honorables.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edward José Saya propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos (Artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, (artículos 24, 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.1 de la Constitución Dominicana).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: *[...] En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. [...] Si bien es cierto que no es un hecho controvertido la muerte del ciudadano José Manuel Vásquez García (el occiso) no menos cierto que ante el plenario vemos que dentro de los testigos aportados por el órgano acusador ninguno pudo establecer que vio nuestro asistido peleando con el occiso, quedando demostrado que todos los testigos eran referenciales y a los que el tribunal a quo al igual que la Corte le dio valor probatorio estableciendo la Corte que los mismos fueron coherentes y que fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no siendo esto cuestionado por la defensa en los medios del recurso, entonces*

es cuando nos preguntamos, si para darle valor probatorio a un testigo solo se necesita estar apegado a la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, máxime cuando esos testigos a cargos no pueden establecer con exactitud lo sucedido más aun cuando queda demostrado ante el plenario que los mismos son testigos referenciales, siendo esto totalmente violatorio a las normas al momento de tomarlo en cuenta como elemento de prueba, sin ningún otro elemento de prueba que sustente la acusación ya que ninguno de los testigos pudo afirmar la participación de nuestro asistido. **Segundo Medio:** [...] Lo precedentemente establecido por la corte, nos hace preguntarnos cual es en verdad el espíritu de los criterios de determinación de la pena. Se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado con las decisiones judiciales deben tener una debida motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o seria suprimido de nuestra norma. Actualmente, ante el reclamo de la inobservancia o falta de motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, la respuesta es que los juzgadores que esta alzada estima importante acotar que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculgado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. [...] Es decir que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin

embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas [...]. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas [...] Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Edward José Saya, toda vez que mediante las declaraciones de los testigos, y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva. Nos sigue arguyendo el recurrente en su segundo motivo, que el mismo está revestido de la presunción de inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas lícitas, legales y bien obtenida que acarrear dudas, en esas atenciones esta Alzada es unísona a que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo “Actori incumbit Probatio”, donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando en la glosa esta alzada que, este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado, así las cosas es para esta Corte, lo que alega el recurrente, ser meros alegatos de recurso. Resulta oportuno señalar

que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Que en su segundo medio, el imputado refiere a la inobservancia en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la pena impuesta al imputado Edward José Saya, no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena; que esta alzada estima importante acotar que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. [...]. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta del imputado y del daño causado a la familia o la sociedad en general, tal como ha ocurrido en la especie, amén del imputado inferirle las heridas mortales al hoy occiso con arma blanca, ocasionando para su familia una pérdida irreparable. [...]. Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a-quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso

la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medios lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El acusado Edward José Saya fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización, a favor de Ysidro Vásquez Ulloa, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de un arma blanca, perpetrado en contra del hoy occiso José Manuel Vásquez García, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2 En su primer medio el recurrente disiente con lo decidido por la Corte a qua respecto al plano probatorio del proceso, pues, a su entender, las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan insuficientes para justificar una sentencia condenatoria, debido a que los testigos

presentados no pudieron establecer que lo vieran peleando con el occiso y tampoco indicaron con exactitud lo sucedido, en razón de que todos son testimonios referenciales; sobre el particular, la Corte de Casación observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción a qua al ponderar sus reclamos razonó: “.....Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Edward José Saya, toda vez que mediante las declaraciones de los testigos, y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva...”

4.3 Lo decidido por lo alzada fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues quedó evidenciado, conforme testimonios de los señores Enmanuel Lorenzo Reyes, Diego Pantaleón Rincón e Ysidro Vásquez Ulloa, que antes de la ocurrencia de los hechos, el hoy occiso había herido con un casco de botella al justiciable, y que en el momento en que fue herido José Manuel Vásquez García (occiso) fue visto el acusado corriendo con cuchillo en mano; aseveraciones estas que fueron verificadas junto con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, en el que fue consignado que el cadáver presenta varias heridas de arma blanca, de forma concreta: herida en colgajo y cortantes ubicadas en la región frontal lado derecho, de naturaleza circunstancialmente mortal; herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, produjo lesión de músculos de tórax, corazón, hígado, membrana pericárdica y diafragma, produciendo un hemopericardio y hemoperitoneo con shock hemorrágico como mecanismo terminal de muerte.

4.4 Al efecto, conviene señalar que la Segunda Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control casacional; por tanto, no es reprochable

a la Corte a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio; en ese sentido, conviene reiterar lo decidido por esta sede casacional respecto a que: cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, tal como aconteció en el presente caso, ante la valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración, quedó determinado que el justiciable fue la persona que ultimó a José Manuel Vásquez García, en virtud de que el hoy occiso lo había herido con un objeto cortopunzante en un espacio de tiempo anterior; por lo cual procede desestimar las denuncias propuestas en el primer medio casacional.

4.5 En su segundo medio el recurrente denuncia falta de motivación frente a la pena impuesta, para lo cual expresa que no fueron observadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, ni los parámetros y circunstancias para confirmar la pena impuesta por el tribunal sentenciador.

4.6 Con relación a lo denunciado, la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, y en razón de lo juzgado por esta Corte de Casación, en el entendido de que: podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta del imputado y del daño causado a la familia o la sociedad en general, tal como ha ocurrido en la especie, amén del imputado injerirle las heridas mortales al hoy occiso con arma blanca, ocasionando para su familia una pérdida irreparable.

4.7 Sobre ese aspecto, esta Alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena

mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción a qua, procede desestimar el presente argumento, tras haber quedado debidamente establecida la participación del recurrente en los hechos juzgados.

4.8 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Edward José Saya del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward José Saya, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Martínez Vásquez.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Urbáez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549910-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 2, sector Vista Bella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418- 2020-SS-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Guillermo Martínez Vásquez, a través de su representante legal, Dr. Juan Antonio De Jesús Urbáez, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020); y b) La imputada Wendy Rosanna Amparo Castro, a través de su representante legal. Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00517, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente Guillermo Martínez Vásquez, al pago de las costas penales del proceso y exime a la recurrente Wendy Rosanna Amparo Castro del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00517 el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Guillermo Martínez Vásquez culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor Y.V., lo condenó a 15 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); de igual manera, declaró a la imputada Wendy Rosanna Amparo Castro culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor Y.V., la condenó a 5 años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia del 14 de diciembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01603 del 3 de noviembre de 2021, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, al Dr. Juan de Jesús Urbáez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Guillermo Martínez Vásquez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido elevado conforme a los preceptos legales y con los que establece la ley; Segundo: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, depositado en esta secretaría en fecha 23 de abril del 2021.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien manifestó lo siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez Vásquez, pues la corte ha estructurado una decisión lógica, coherente, estando debidamente motivada, en cumplimiento de las formalidades del debido proceso, garantizado por mandato de la ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Guillermo Martínez Vásquez propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Penal Dominicano. (Artículo 426.3), modificada por la Ley 10-15, de fecha 10/2/2015. Segundo Medio:* *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (sentencia sea manifiestamente infundada). Tercer Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: *La Corte sin la existencia de material probatorio confirma la sentencia, realizando una valoración muy subjetiva y parcializada*

en perjuicio del imputado, no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas, judiciales, técnicas o científicas, en razón de que la víctima no precisa, no hubo concordancia y conexión de pruebas del proceso. Es evidente que la Corte inobservó las reglas de sana crítica y el principio 25 del CPP, la duda favorece al reo. La Corte para decidir confirmar una sentencia, inobservó que son las pruebas las que condenan y no la íntima convicción, no existen pruebas en contra del recurrente que demostraran que cometió los hechos atribuidos. Considerando, que la supuesta víctima nunca fue llevada a la Cámara Gesell, porque había la intención de ocultar algo o ser descubierta o que se desplomara el proceso por la contradicción existente. Se celebraron nueve (9) audiencias, y se produjeron dos decisiones, declarando desierta la cámara como no se pudo conocer. Primer caso que no se traslada al lugar donde ocurrieron los hechos o los supuestos hechos, razón sencillamente porque la niña narra una cosa de unas características diferentes a las que describía el ministerio público en su acusación, quedando evidenciado que la Corte no contactó que el tribunal de primera instancia no valoró los elementos probatorios, además de las declaraciones de la víctima, otros medios de prueba, como son los certificados médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en los cuales se da constancia de las situaciones planteadas allí, las cuales han quedado establecidas que no fueron cometidas por el ciudadano Guillermo Martínez Vasquez. **Segundo y Tercer Medio:** [...] Que en ese orden de ideas, las condenaciones acordadas al imputado, sin haber probado la acusación y perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que los magistrados a quo, fallaron sin valorar la justa causa, ni calidad, ni el alcance real en que debía ser, pues no aportó prueba al momento del hecho, contradiciéndose en este aspecto la jurisprudencia dominicana sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el tipo penal atribuido y como se probó. Vista las declaraciones del imputado, la declaraciones del testigo, que fueron contradictoria y totalmente adversa, pues un punto donde los jueces a quo podían establecer quien tenía la razón o cual era más creíble, este caso no son contundente los motivos, para condenar, son muy débiles, por ejemplo los testigos a cargo, declararon diferente a lo que pretendía el ministerio

público y expresaron la verdad e informaron al tribunal que en contra de la persona acusada, se estaba cometiendo una injusticia. Intención de la parte recurrente: La nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio público, oral e imparcial, donde se valoren nuevamente los elementos de pruebas. Resulta: Que declarar al imputado culpable de crimen de violación sexual, sin revisar verdaderamente, cual fue la participación del señor Martínez, si hubo alguna participación de este en los hechos, cuál fue participación y donde fue que el juez se convenció de que se le rompió la presunción de inocencia al encartado, cuál fue la norma violada, y si se comprobó alguna situación. Más aun cuando no dice en que consistieron los fundamentos que sirvieron de base para sostener jurídicamente esa decisión, y que los testigos a cargo declararon en beneficio del encartado. Y más aún cuando no se comprobó la Cámara Gesell, y si la niña fue violada o abusada. Si el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos estaba habitado durante los últimos años y si esa persona que reside en el lugar fue entrevistada. Cuantos cuestionamientos en el aire sin respuesta. [...] La presente sentencia no tiene motivos y de los pocos que contiene son contradictorios, por ejemplo el certificado médico, establece que no existe violación y que no se observan alteraciones de los labios del sexo u órgano, pero se canta y se llora, porque más adelante establece que existe un himen complaciente, pero que no se observan actividades sexuales propia, pero podrían ser de sexo oral o masturbación sexual, que aunque no lo dice implícitamente pero lo supone, en razón que su sentencia narra, rechaza la acusación por abuso sexual y condena violación, varía la misma, también para poder cometer la acción, el lugar señalado es una casa donde vivió el imputado, que hace más de dos años que el imputado no reside en ese lugar, y que al día de hoy, el señalado donde supuestamente ocurrieron los hechos, vive una persona alquilada y el ministerio público, ni se preocupó por investigar a esa persona y preguntarse si ciertamente ocurrieron ese hecho allí, en ese lugar. Ver página no. 10 de auto de envió a juicio en la parte dispositiva; todos esos elementos pruebas fueron omitidos en perjuicio del procesado, en franco desconocimiento de la norma, los tratados, la Constitución y los 30 principios fundamentales del Código Procesal Penal. Razón que queda evidenciado que el juzgador del tribunal de alzada ha dado una sentencia viciada y por lo tanto anulable: tal y como se explica en los motivos antes expuestos. En el presente proceso se infiere un error en la determinación de los hechos por la sencilla razón

que, al no conocer la investigación de la Cámara Gesell, impidió aclarar la verdad y existen varias sentencias donde fueron declaradas desiertas en varias oportunidades. Aquí se multilla el derecho de la defensa técnica del procesado, que el ministerio público impidió. En la jurisdicción de juicio no se tomó en cuenta esas razones, entonces no sabemos la base que encontraron los jueces a quo para destruir la presunción de la no intención del encartado de cometer el hecho, no la explica. Lo que constituye un error mortal, en perjuicio del procesado. En razón: que es indudable que vosotros a la hora de juzgar el fondo del presente recurso, lo han declarado con ha lugar, por estar bien fundamentado y amparado en base legal, y por ser ciertos en su totalidad los motivos que lo sustentan de modo que la decisión será una de las dos prevista por el artículo 427 de CPP, es decir, dictando una nueva sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho, todo según lo antes expuesto, disponiendo que el recurrente se le reconozcan los derechos que le confiere el Art. 69.9 de la ley sustantiva del Estado". (Sic)

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Entendiendo este órgano jurisdiccional que con estas pruebas el tribunal a quo pudo vincular de manera directa a los justiciables Guillermo Martínez Vásquez y Wendy Amparo Castro, en los hechos puestos a su cargo, al primero por el hecho de haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales Y. V. y a la segunda, por haberse beneficiado de ese acto ilícito recibiendo sumas de dinero a cambio de favores sexuales en beneficio del imputado por parte de su hija menor de edad, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, la testigo a cargo señora Vilianny Amparo, si bien narró en juicio, que estaba presente por la defensa de su mamá Wendy Amparo Castro, también dijo que a su mamá se le endilgaba que prostituía a su hermana y que la mandaba donde el señor Guillermo a buscar dinero y que también a veces la mandaba a ella a buscar dinero a donde este señor; que la niña dijo que fue abusada por él; que la niña habló con su tía y le dijo que se sentía castigada por el señor Guillermo Martínez; también declaró en la fase de juicio, la señora María Jacqueline

Fabián Rodríguez experta en peritaje genital en la Unidad Niños, Niñas y Adolescentes, Violencia de Género y Delito Sexuales de la Provincia, que fue citada por el caso de la niña llamada Y.V., que firmó la pericia, que recibieron una niña previo requerimiento del procurador fiscal la que fue llevada por una tía y le preguntaron los motivos, y que la tía le dijo que sospechaba que un adulto, quien estaba detenido en ese momento junto a la madre de la niña estaba abusando de la niña, y que al momento de la evaluación de la niña, pudo percibir una niña hidratada, orientada en las tres esferas psíquicas, cooperadora y su evaluación genital indicó: “genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo; vulva: presenta elongación e hipertrofia (aumento de tamaño de los labios menores), compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación). A las maniobras de las riendas se observa orificio vaginal amplio que permite ver las arrugas transversales de la cara posterior de la vagina, membrana himeneal escasa de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), que admite la evaluación digital. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas”, conclusión: “1. Niña presenta a la evaluación médica genital forense, un aumento de tamaño de los labios menores, compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación), observándose un himen complaciente que es un tipo de himen que permite el órgano sexual masculino y no se rompe por la característica de ser elástico”. 14. Apreciando esta Alzada, que este testimonio fue corroborado con el de la testigo a cargo, señora María Esperanza Veras Amparo, quien expresó en juicio según se devela de la sentencia apelada, que es psicóloga y realiza la función de trabajadora social adscrita a la Unidad de Violencia de Género, que fue al sector donde sucedió el hecho e investigó a los comunitarios y estos le dijeron la versión que ellos conocen, que allí le dijeron las personas que conocen más o menos el caso, que esa niña no tenía regla que en esa casa no había regla, que la madre se llevaba la niña a la Charles de Gaulle para prostituirla, que el señor denunciado le daba dinero a la madre por la gracia de la niña y que él la suplía con medicamentos y la comida de las personas que vivían en la casa, y que de estos hechos narrados hizo un informe, en el que concluyó: “que el señor Guillermo no pensó en la consecuencia que le traía estar con una menor aún con el consentimiento de la madre. Concluye que: la

adolescente estaba acostumbrada a salir con varias personas y a recibir dinero mandada por la madre, y la madre se la llevaba para la rotonda de la Charles sin importar la hora. Concluye que: La comunidad está indignada con ese problema porque supuestamente se cortó la sogá por lo más fino, y que ella (la madre) recibía de parte de Guillermo Martínez dinero para sus gastos personales y para la comida de los demás”. 15. También, las anteriores declaraciones encontraron corroboración con lo declarado en juicio, por la señora Hayny Altagracia Batista, la cual dijo ser psicóloga forense del Ministerio Público, en el Departamento de Violencia de Género, Delito Sexuales, que fue citada por el caso de la menor Y. V., que a la misma se le realizó una entrevista por escrito y que esta la firmó, que la denuncia fue interpuesta por su abuela, cuya menor de edad externó: “[...]”. 16. Verifica esta Alzada que las anteriores declaraciones encontraron corroboración periférica con la prueba pericial, consistente en; a) evaluación médica realizada a la menor de edad Y.V., en fecha 28/06/2018, cuyos resultados arrojaron que la joven presenta: aumento de tamaño de los labios menores, compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación), observándose un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el órgano sexual masculino y no se rompe por la característica de ser elástico”, así como: b) Informe de trabajo social, de fecha 26/10/2018, realizado en base a la entrevista realizada a once personas del entorno de los imputados y la víctima, las cuales informaron que este señor pagó porque la sogá se corta por lo más fino, ya que la señora estaba acostumbrada a cobrarle a los hombres por los favores sexuales de las hija que esta compraba sus medicamentos y comida con el dinero que recibía por el pago de las relaciones sexuales de la niña y que cuando esta salió de la cárcel le dijo a un joven que se fuera de por allá porque las cosas estaban caliente porque ella le había recibido dinero a este para él llevársela para los Alcarrizos por diez días; c) Informe psicológico testimonial y preliminar, de fecha 28/06/2018, a cargo de la menor de iniciales Y. V.; a la cual informó que cuando esta tenía 11 años su mamá la mandó a buscar un dinero a la casa del señor Guillermo Martínez Vásquez y no había nadie más solo estaban ellos dos y estaban hablando y él le dijo “vamos a singa” y que le da vergüenza decir eso, él puso su pene en la parte de adelante, que su mamá sabe todo, que él mismo se lo dijo a ella y ella dijo “na” que si ese es el hombre que a ella le gusta, que ella lo estaba escuchando, él le mandaba dinero con ella, doscientos pesos, ella

le decía que no comía que le mandara dinero, y siempre me mandaba a mí, un día dijo “tu mamá dijo que no importa” siempre que voy me da doscientos pesos para mi mamá, ya ha visto que entra una morenita más chiquita que ella, que se llama Cheylin, otra muchacha grandota que se llama Yamilex, hay otra Emeli, y Elaine y otro varón que se llama Yamel, van a lo mismo que ella a buscar dinero, que la invitó a una cabaña y ella le dijo que no; considerando esta Alzada que con estas pruebas decae la tesis de la parte recurrente, en el sentido de que no hubo violación sexual por parte del imputado Guillermo Martínez, pues, las mismas indican que la menor de edad Y.V., al momento de la evaluación genital se observó un orificio vaginal amplio que permitió ver las arrugas transversales de la cara posterior de la vagina, membrana himeneal escasa de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), que es un tipo de himen que permite el órgano sexual masculino y no se rompe por la característica de ser elástico; lo que evidencia que ciertamente dicha menor de edad sostuvo relaciones sexuales y quien manifestara que fue con el procesado Guillermo Martínez Vásquez, estableciendo la forma y circunstancias ante la psicóloga forense del Ministerio Público, Hayny Altagracia Batista, y que a cambio de eso su mamá, la imputada Wendy Rosanna Amparo Castro recibía sumas de dinero y que sabía lo que le hacía el imputado; pruebas que para el tribunal les merecieron suficiente valor probatorio y resultaron ser útiles y suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los encausados Guillermo Martínez Vásquez y Wendy Rosanna Amparo Castro. 17. En lo referente al alegato de la parte recurrente, de que no fueron valorados los elementos de pruebas aportados por la defensa técnica en juicio, esta Sala ha podido verificar de la sentencia apelada, contrario a lo externado por el recurrente, imputado Guillermo Martínez Vásquez, a partir de la página 22 de la sentencia en cuestión, se hace constar la valoración que hizo el tribunal a quo sobre los testimonios de los testigos a descargo, señores Wendy Cortorreal Adames, Severiano Bussi Gómez y Altagracia Valdez, al consignar: [...]. Por lo cual decae la tesis del recurrente en ese sentido. [...]. 20. Cabe resaltar en cuanto al punto de discusión respecto de que la menor de edad tenga un himen complaciente siendo este punto sobre el cual la defensa ha sustentado la misma y pretende indicar que dadas las características del himen no puede darse por sentado el tipo de actividad sexual de la penetración, sin embargo, la duda sobre dicha imputación fue despejada por el

informe realizado a la menor mediante la cámara Gessell, la contundencia de sus declaraciones y cada una de las pruebas ventiladas en el juicio, tampoco resulta ser una eximente el alegato de que exista la posibilidad de que la menor de edad tenga actualmente o en ese momento una vida sexual activa, ya que ello respondería a otros hechos e imputaciones posibles, lo cierto fue que en contra de los imputados se retuvo responsabilidad penal, por lo que, en conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y acorde a las pruebas evaluadas, en cuanto al imputado Guillermo Martínez Vásquez, por violación sexual en perjuicio de una menor de edad, y en contra de la justiciable Wendy Amparo Castro, por complicidad de este hecho ilícito, por lo cual el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y una connotación legal de conformidad a la ponderación de las pruebas, aplicando una pena proporcional y justa y atendiendo a las circunstancias en las que se cometieron los hechos; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente Guillermo Martínez Vásquez en este medio, por no encontrarse configurados en el presente caso. 21. Como segundo medio apelativo, afirma el recurrente, señor Guillermo Martínez Vásquez: “Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”, señalando que el tribunal de juicio declaró al imputado culpable del crimen de violación sexual, sin revisar verdaderamente cuál fue la participación del señor Martínez Vásquez, si hubo alguna participación de este en los hechos y cuál fue participación y dónde fue que el juez se convenció de que se le rompió la presunción de elemento intencional del encartado, y cuál fue la norma violada, si se comprobó alguna situación. Más aún

cuando no dice en qué consistió el fundamento que sirvió de base para sostener jurídicamente esa decisión. La presente sentencia no tiene motivos y de los poco que contiene son contradictorios, por ejemplo condena por violación sexual, que aunque no lo dice implícitamente, pero lo supone, en razón que la sentencia de marras, acoge la acusación y condena, 22. Empero, ha podido apreciar este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por el recurrente, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 22 punto 11, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, estos pudieron determinar la participación del imputado Guillermo Martínez Vásquez en los hechos, específicamente de este haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales Y.V., en atención a los términos ya mencionados en la sentencia del a quo y probados por los juzgadores sentenciadores, de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...] Y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 331 del Código Penal, 12, 13, 14, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en su contra. [...] 24. En ese mismo orden, planteó el recurrente como tercer fundamento de su recurso de apelación: “Omisión de pruebas sustanciales”, bajo el término de que el tribunal a quo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, no ponderó justamente la declaración de la parte recurrente ni se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la parte recurrente, obviando las mismas y la propia prueba testimonial del procesado fue mutilada, así como la prueba material, la pruebas procesales del proceso, o sea, la fotografía de la casa donde supuestamente ocurrió el hecho, que no corresponde a la descripción dada por el ministerio público en su acusación; el contrato de alquiler

para demostrar que residen en ese lugar y aportar la prueba de comprobación de quién reside en ese lugar, la instancia de solicitud de la entrevista de la cámara gessell, por parte de la defensa técnica del imputado, omitida, rechazando dicha petición, siendo omitidas todas esas pruebas.

25. Sobre estos aspectos, el tribunal tiene a bien precisar, que en relación a los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica del imputado Guillermo Martínez Vásquez y producidas en el juicio, el tribunal sentenciador entendió, página 23, en cuanto a las pruebas testimoniales de los señores Wendy Cortorreal, Severiano Bussi y Altagracia Valdez, que lo que estos relataron más bien asuntos relativos a la condición social y humana del encartado y en tanto, no le merecieron valor probatorio por no ser exculpatorios en su favor de los hechos juzgados; y en lo referente las pruebas documentales, es decir, acto de desistimiento, entendieron que este lo que constituía una declinatoria de su derecho de perseguir del denunciante, pero no de la prosecución de la acción por tratarse de un asunto de acción pública; y en tanto, en cuanto a la copia de contrato de alquiler y 5 fotografías de la residencia del señor Guillermo Martínez, no fueron liberatorios de la culpabilidad en la comisión de los hechos imputados; estableciendo, a juicio de esta Alzada motivos suficientes y justificativos del por qué fueron descartadas estas pruebas. En cuanto a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del recurrente externadas en juicio, este órgano jurisdiccional tiene a bien enfatizar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos, como puede observarse del análisis de la sentencia recurrida; en tales atenciones, esta Alzada desestima dicho medio.

26. El recurrente, señor Guillermo Martínez Vásquez, invoca como cuarto fundamento plasmado en su recurso; “Errónea aplicación de una norma jurídica”, alegando que los jueces a qua, en su sentencia violan la ley cuando dejan de aplicar la ley, en el sentido que el abuso sexual es una cosa y la violación sexual es otra cosa diferente. Que el tribunal condena al señor Guillermo Martínez, por violar los artículos indicados anteriormente del código penal y las pruebas que tiene son un acta de registro de persona, donde se establece que no se ocupó nada comprometedor en el

momento que fue detenido por la policía Nacional (cuando este se entrega voluntariamente). Además, establece que los testigos fueron coherentes, cuando se expresa al tribunal que se está cometiendo una injusticia contra el Sr. Martínez, que él no fue que hizo eso, testigo a cargo y descargo expresaron esa situación. [...]. Lo anterior permite a esta Sala comprobar, que el tribunal de juicio al momento de subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo de manera adecuada y conforme a las pruebas que se produjeron en la etapa de juicio, es el caso del testimonio a cargo de la experta en peritaje genital, señora María Jacqueline Fabián Rodríguez, quien evaluó a la menor de edad Y. V., y concluyó en el certificado médico legal [...] así como las declaraciones de la psicóloga forense, Hayny Alta-gracia Batista Hernández, quien refirió en juicio, lo que le manifestó dicha menor de edad, [...] quedando caracterizados, a entender de esta Sala, los elementos constitutivos de la infracción, tal y como ponderó el tribunal a quo [...] En consecuencia, estima esta Corte que los hechos fueron subsumidos perfectamente en la norma penal típica, referente a la violación a los artículos 331 del Código Penal y 12, 13, 14, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 y 59, 60, 331 del Código Penal y 12, 13, 14, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; razón por la cual esta Corte rechaza lo antes planteado en este motivo, ya que el tribunal de primer grado actuó correctamente al fijar como calificación jurídica la violación a los enunciados artículos. 29. Un quinto fundamento del recurso de apelación interpuesto por el procesado Guillermo Martínez Vásquez, fue lo relativo a: Omisión de pruebas del proceso, aduciendo que según el auto de envío a juicio no se le acreditó ningún elemento de prueba al imputado, por lo que tuvo que introducirlo incidentalmente, y luego fueron omitidos, o sea, no se valoraron ni se tomaron en cuenta, todo en perjuicio del procesado; todos esos elementos pruebas fueron omitidos en perjuicio del procesado, en franca violación de la norma, los tratados, la Constitución y los 30 principios fundamentales del código procesal penal. Sobre todo las 5 fotografías, contrato de alquiler y certificado de la P. N.; sin embargo, en cuanto a la omisión de las pruebas de la defensa alegada por el recurrente, este mismo planteamiento fue esbozado en el tercer medio y contestado por esta Corte, por lo que no procede un nuevo examen del mismo. 30. Por último, invoca el recurrente Guillermo Martínez Vásquez, como sexto fundamento:” violación del debido proceso y quebrantamiento de las formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión indicando este recurrente, que los

jueces a qua al no permitirle al procesado que tuvieran presente, ni tampoco fueron citados a la audiencia de lectura de la sentencia y el día citado para la misma la sentencia no estaba preparada, y los jueces duraron cuatro meses para leerle la sentencia, violando la norma, en perjuicio del procesado, que podía establecer el recurso de apelación y resolver su situación al día siguiente de dictada la sentencia, en ese sentido lo coloca en un estado de indefensión, tampoco explica las razones de no citarlo en su sentencia de marras.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Guillermo Martínez Vásquez fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras haber quedado comprometida su responsabilidad penal por la comisión del tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de 12 años Y.V., lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente plantea, en sus dos medios de casación, falta de motivación, contradicción manifiesta, error en la determinación de los hechos, inobservancia y errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, los mismos serán respondidos en conjunto, dada la relación que guardan entre sí.

5.2.1. Denuncia el recurrente que la Corte *a qua* inobservó que las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión, dado que fue realizada una valoración subjetiva y parcializada en su perjuicio; alega que la supuesta víctima nunca fue llevada a la Cámara Gesell, en virtud de que narra cosas diferentes a las que describía el Ministerio Público. Plantea, además, que la jurisdicción de segundo grado falló sin valorar la justa causa, pues no fue aportada prueba para establecer, de manera clara y precisa, el tipo penal atribuido y cómo se probó, incurriendo en error en la determinación de los hechos, puesto que, el certificado médico establece que no existe violación y que no se observan alteraciones de los labios del sexo u órganos.

5.2.2. En cuanto a la alegada errónea valoración probatoria, bajo el fundamento de que la menor de edad no fue escuchada en Cámara Gesell, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en

ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó: *Verifica esta Alzada que las anteriores declaraciones encontraron corroboración periférica con la prueba pericial, consistente en: a) evaluación médica realizada a la menor de edad Y.V., en fecha 28/06/2018, cuyos resultados arrojaron que la joven presenta: aumento de tamaño de los labios menores, compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación), observándose un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el órgano sexual masculino y no se rompe por la característica de ser elástico”, así como: b) Informe de trabajo social, de fecha 26/10/2018, realizado en base a la entrevista realizada a once personas del entorno de los imputados y la víctima, las cuales informaron que este señor pagó porque la sogá se corta por lo más fino, ya que la señora estaba acostumbrada a cobrarle a los hombres por los favores sexuales de las hija que esta compraba sus medicamentos y comida con el dinero que recibía por el pago de las relaciones sexuales de la niña y que cuando esta salió de la cárcel le dijo a un joven que se fuera de por allá porque las cosas estaban caliente porque ella le había recibido dinero a este para él llevársela para los Alcarrizos por diez días; c) Informe psicológico testimonial y preliminar, de fecha 28/06/2018, a cargo de la menor de iniciales Y. V.; a la cual informó que cuando esta tenía 11 años su mamá la mandó a buscar un dinero a la casa del señor Guillermo Martínez Vásquez y no había nadie más solo estaban ellos dos y estaban hablando y él le dijo “vamos a singa” y que le da vergüenza decir eso, él puso su pene en la parte de adelante, que su mamá sabe todo, que él mismo se lo dijo a ella y ella dijo “na” que si ese es el hombre que a ella le gusta, que ella lo estaba escuchando, él le mandaba dinero con ella, doscientos pesos, ella le decía que no comía que le mandara dinero, y siempre me mandaba a mí, un día dijo “tu mamá dijo que no importa” siempre que voy me da doscientos pesos para mi mamá (...).*

5.2.3. Si bien la menor de edad no fue no fue entrevistada en Cámara Gesell, como alega el recurrente, la corte *a qua* para ratificar la sentencia condenatoria, dio validez a otras pruebas, de tipo referencial, entre ellas el testimonio de la Lcda. Hayny Altagracia Batista Hernández, psicóloga forense, quien indicó que la menor de edad Y. V., le declaró lo siguiente: *“Cuando yo tenía los once años mi mamá me mandó a buscar un dinero a la casa de Guillermo y no había nadie nama tabamo él y yo, y tabamo*

hablando y él me dijo vamos a singa y me da vergüenza decir eso, ya, él puso su pene en mi parte de adelante [...]”, declaraciones estas recogidas en el informe psicológico forense de fecha 28 de junio de 2018, el cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el dominicano.

5.2.4. A tales fines conviene precisar que el tipo penal analizado se realiza de manera furtiva, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial (...).

5.2.5. Por ello, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador. En el caso que ocupa la atención de esta sede casacional, no solo fue la citada prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia condenatoria, sino también, los testimonios de las señoras Vilianny Amparo, quien indicó, entre otras cosas, que su madre enviaba a su hermana menor de edad a donde Guillermo para que le diera RD\$200.00, pero que esto era a cambio de nada; María Jacqueline Fabián Rodríguez, médico perito que certificó y concluyó, ante la evaluación médica genital forense de la menor de edad, que esta presentó un aumento de tamaño de los labios menores, compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación), observándose un himen complaciente; y María Esperanza Veras Amparo, trabajadora social que al trasladarse a la comunidad donde residía la menor de edad, indicó como conclusión del informe levantado que: *el señor Guillermo no pensó en la consecuencia que le traía estar con una menor aun con el consentimiento de la madre*; de ahí que, ante los alcances cognoscitivos de las pruebas testimoniales, debidamente valoradas, a juicio de este órgano resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste; por consiguiente, el alegato que se examina es desestimado por carecer de fundamento.

5.3. El recurrente le critica a la Corte *a qua* falta de motivación respecto a la errónea aplicación de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, bajo el predicamento de que existe una falta de

configuración del tipo penal de violación sexual, debido a que no se probó, a su entender, el acto de penetración dada la inexistencia de pruebas científicas, pues las conclusiones del certificado médico legal muestran que el himen de la víctima es de tipo elástico, es decir, himen complaciente; en ese contexto, conviene destacar que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.3.1. A tales fines, conviene resaltar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurrió en la especie, pues, según el certificado médico legal de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián Rodríguez, exequátur núm. 990-18, médico legista, esta certificó e indicó ante el plenario haber realizado una evaluación médica a la menor de edad de iniciales Y. V., de 12 años de edad, el cual establece que ante la evaluación genital, *“Vulva: Presenta elongación e hipertrofia (aumento de tamaño de los labios menores), compatible con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación). A la maniobras de las riendas se observa orificio vaginal amplio que permite ver las arrugas transversales de la cara posterior de la vagina, membrana himeneal escasa de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), que permite la evaluación digital [...] conclusiones: Niña presenta a la evaluación médica genital forense, un aumento de tamaño de los labios menores, compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación), observándose un himen complaciente que es un tipo de himen que permite el órgano sexual masculino y no se rompe por la característica de ser elástico”*.

5.3.2. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por esta Sala, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta; cierto es que, la prueba pericial fue ponderada con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces de mérito realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad al ser entrevistada por la psicóloga forense, quien manifestó *“él puso su pene en mi parte*

de adelante”, de manera que, ante los resultados del certificado médico legal que evidenció hallazgos de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación), permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

5.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 1418- 2020-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0418**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de abril de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

José Abraham Mateo Encarnación y José Isaías Mateo Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Abraham Mateo Encarnación y José Isaías Mateo Encarnación, dominicanos, menores de edad, domiciliados y residentes, en la calle Cuarta núm. 8, sector Los Recio, de la ciudad de San Juan de la Maguana, adolescentes en conflicto con la ley penal, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

PRIMERO: *En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación de Abraham Mateo Encarnación e Isaías Mateo Encarnación. B) En fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, quien representa al señor José Dolores Mateo Díaz, contra la Sentencia Penal No. 457-2019-SSEN-00031, de fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones y los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se declara exento del pago de las costas del proceso.*

1.2. La Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia penal núm. 0457-2019-SSEN-00031, el 1 de agosto de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a los adolescentes imputados José Abraham Mateo Encarnación y José Isaías Mateo Encarnación culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de golpes y heridas voluntarios no calificados homicidio y, en consecuencia, condenó a José Isaías Mateo Encarnación a 6 meses de libertad asistida y en cuanto a José Abraham Mateo Encarnación a 2 años de libertad asistida; y en el aspecto civil, condenó a José Dolores Mateo Díaz, padre de los adolescentes al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Edgar Alcántara, por los daños físicos, morales y materiales ocasionados.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 25 de enero de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01436, de fecha 6 de octubre de 2021, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado en la audiencia el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, el cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Abraham Mateo*

Encarnación e Isaías Mateo Encarnación, contra la decisión impugnada, ya que la misma contiene los motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de dicha decisión no logran constituir agravios que den lugar a reproche o modificación de lo resuelto.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes José Abraham Mateo Encarnación y José Isaías Mateo Encarnación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Violación a la sana crítica).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada con infracción al principio de congruencia, tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.* **Tercer Medio:** *Falta de fundamentación probatoria sobre la indemnización civil (inobservancia del 297 del CPP).*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Primer Medio: *(...) en este punto denunciarnos una errónea determinación de los hechos con una falta de motivación debido a que el juez del tribunal a quo estableció en su sentencia, específicamente en la página 18 que la excusa legal de la provocación no le fue demostrada, en consecuencia, hemos establecido que el certificado médico a nombre de José Isaías Mateo Encarnación no fue valorado por dicho juez a quo, no obstante, la víctima, Sr. Edgar Alcántara, haber reconocido que produjo un golpe con una varilla al jovencito José Isaías Mateo Encarnación. [...] De esto se desprende que quien inicia la agresión física es el Sr. Edgar Alcántara, debido a que quedó claramente establecido que la herida que éste sufrió es posterior a esta agresión que realizó en contra del adolescente José Isaías Mateo Encarnación. Sobre este punto la Corte no ofrece respuesta al recurrente en cuanto a que no fue valorado el referido certificado médico de José Isaías Mateo Encarnación, ni que el mismo fue conectado con las propias declaraciones que al respecto ofreció la propia víctima, Sr. Edgar Alcántara, de haber agredido a dicho adolescente. [...] Se entiende bajo*

este argumento de la Corte a qua que las declaraciones de la víctima solo tienen valor probatorio para la acusación del 309 del Código Penal contra los indicados adolescentes, no así, para corroborar que el mismo fue quien inicio la agresión física, y que el mismo fue quien produjo un golpe contundente en la cabeza al adolescente José Isaías Mateo Encarnación, y que la herida que él presenta es posterior a la agresión llevada a cabo por él mismo, en este caso, Abraham Mateo Encarnación no ha negado que defendiera a su hermano, quien iba a recibir más varillas por parte de la víctima; pero sí, siempre ha sostenido que fue en defensa de su hermano por la agresión inminente de la que estaba siendo objeto. Además de esto la Corte a qua incurre en una falta de fundamentación probatoria, hiperboliza los hechos y los desnaturaliza. [...] La Corte a qua al no fundamentar sus argumentos que establece en su sentencia e hiperbolizar los hechos incurre en una falta flagrante a la Constitución dominicana y al principio de fundamentar en hecho y derecho conforme al artículo 24 de CPP, a la vez, inobserva lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, en relación con el deber de motivar debidamente las sentencias. **Segundo Medio:** En relación con este punto, se alega que el tribunal a quo no tuteló debidamente los derechos del adolescente Isaías Mateo Encarnación, debido a que lo condenó a una sanción de un (1) año sin que se haya demostrado que el mismo haya provocado golpes o heridas al Sr. Edgar Alcántara. De igual manera la Corte a qua incurre en una falta de fundamentación probatoria y en una magnificación de los hechos a favor de la víctima, Sr. Edgar Alcántara, puesto que en la página 15 de su sentencia establecen en el punto 13 lo siguiente: “[...]”. Al respecto se puede colegir que los jueces de la Corte a qua no analizaron el legajo de documentos del caso, ni tampoco analizaron los hechos con el derecho, por tal razón, la sentencia emitida contiene una incorrecta apreciación de los hechos con el derecho y una vulneración a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana; **Tercer Medio:** La Corte a qua inadvierte que el daño moral tiene una relación directa con el daño material, y que, para estimar el daño moral, se hace necesario e imperioso que la parte que requiere tal reparación cumpla con lo establecido en el artículo 297 del CPP. Es decir, aporte pruebas aunque sean mínimas acerca de los efectos dañinos en la psiquis, en el patrimonio, entre otros, sin embargo, no se observa que la parte querellante y actor civil haya aportado informes psicológicos u otro elemento de prueba

que indique tal daño material y moral. [...] El tribunal a quo en el presente caso no poseía los insumos necesarios para determinar concretamente el daño, puesto que, los artículos 24, 172 del CPP, le obligan a motivar y explicar con lógica las razones que les conducen a un determinado resultado, es por lo tanto, que la indicada sentencia no cumple con la garantía fundamental del deber de motivar, puesto que debe explicar porqué ese monto y no otro, sí el daño moral es inestimable. [...] Sin embargo, advertimos que el tribunal no poseía los insumos necesarios para fijar un monto razonable y proporcional. Además, se ha demostrado que la herida que presenta la víctima es fruto de su accionar ilegal e ilegítimo de agredir al adolescente Isaías Mateo Encarnación, en ese sentido, existe una eximente penal sobre la herida recibida por la víctima, lo cual reduce en gran manera el monto del daño a resarcir, por ende, no resulta proporcional ni razonable en virtud de que la propia falta de la víctima para la producción del hecho reduce en gran manera la magnitud del monto pecuniario en su más mínima expresión, razón por la cual se ha alegado que el monto establecido no resulta razonable ni proporcional [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes en sus medios de casación la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al responder al primer medio invocado por los recurrentes Abraham Mateo e Isaías Mateo, en relación al error en la determinación de los hechos y falta de motivación por el hecho de que los imputados hoy recurrentes alegaron la excusa legal de la provocación en su favor para lo cual depositaron el certificado médico legal de Isaías Mateo en el que se hace constar que el mismo recibió trauma en la región auricular izquierda; esta alzada al analizar el contenido de la sentencia recurrida ha podido observar, que si bien fue valorado que el adolescente recibió una herida de parte de la víctima, lo cual quedó demostrado con el certificado médico, sin embargo, el certificado médico no prueba más allá que su contenido material, por lo que de las declaraciones de la víctima las cuales fueron retenidas por el tribunal a quo como prueba testimonial a cargo con valor probatorio suficiente, se pudo establecer que fueron los adolescentes quienes salieron de su casa para agredir a la víctima portando ambos machetes en mano, y colocándose uno delante y otro detrás, recibiendo

dos machetazos, por lo que la víctima ante dicha agresión recurre a buscar la varilla de su vehículo para defenderse de ambos, por lo que en las circunstancias en que ocurrieron los hechos no reunían los requisitos para que el tribunal a quo retuviera a favor de los recurrentes la excusa legal de la provocación, por lo que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas, ya que el certificado médico no servía para demostrar la circunstancia en que el menor recibió las heridas, sino que únicamente sirve para demostrar la herida, por lo que no habiéndose aportado ante el juez a quo ningún elemento de prueba testimonial que pudiera destruir el valor probatorio de las declaraciones de la víctima, a juicio de esta alzada el tribunal a quo no ha incurrido en el vicio denunciado y por tanto se debe desestimar. 13.- Que en relación a la violación a la presunción de inocencia, se precisa decir, que observa esta alzada que desde el momento de la querrela y en la etapa de juicio ante el tribunal a quo la víctima acusó a ambos imputados de haber salido de su casa a agredirlo portando ambos machetes, colocándose uno delante y otro detrás, recibiendo dos heridas, lo cual fue corroborado con el certificado médico de la víctima y no fue aportado ningún elemento de pruebas que pudiera destruir el valor probatorio de las declaraciones de la víctima, por lo que el tribunal retuvo culpabilidad basado en el valor probatorio de las pruebas a cargo presentadas en su contra, siendo que el tribunal a quo tuvo certeza de la responsabilidad de los imputados y por tanto quedó destruida la presunción de inocencia sobre la base de la prueba a cargo presentadas, por lo que el vicio invocado debe ser rechazado [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado condenó a los adolescentes en conflicto con la ley a las siguientes sanciones: José Isaías Mateo Encarnación a 6 meses de libertad asistida y a José Abraham Mateo Encarnación a 2 años de libertad asistida, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil condenó al señor José Dolores Mateo Díaz, padre de los adolescentes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Edgar Alcántara, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. Los recurrentes plantean, en su primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en errónea determinación de los hechos y, a su vez, no motivó la coartada exculpatoria de la excusa legal de la provocación, al no valorar el certificado médico del adolescente José Isaías Mateo Encarnación en el cual se hace constar un golpe contundente en la cabeza, que, según los recurrentes fue realizado por la víctima.

5.3. Respecto a lo que aquí se discute, esta sede casacional ha indicado que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.

5.4. Por ello, del examen de la sentencia impugnada, esta alzada evidenció que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente ha puntualizado la Corte *a qua*, que de lo relatado por los testigos y la valoración que realizara el tribunal sentenciador, *fueron los adolescentes quienes salieron de su casa para agredir a la víctima portando ambos machetes en mano, y colocándose uno delante y otro detrás, recibiendo dos machetazos, por lo que la víctima ante dicha agresión recurre a buscar la varilla de su vehículo para defenderse de ambos, por lo que en las circunstancias en que ocurrieron los hechos no reunían los requisitos para que el tribunal a quo retuviera a favor de los recurrentes la excusa legal de la provocación, por lo que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas, ya que el certificado médico no servía para demostrar la circunstancia en que el menor recibió las heridas, sino que únicamente sirve para demostrar la herida.*

5.5. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes, ponderando, sobre la base de los postulados del sistema de la sana crítica racional, la participación de los adolescentes en el hecho juzgado, pues quedó demostrado que estos salieron de su casa, le infirieron golpes y heridas voluntarias a la víctima Edgar Alcántara cuando este chocó el perro de los justiciables; sin incurrir en la desnaturalización del hecho, lo que legitima la decisión, por lo cual procede desestimar el primer medio de casación argüido por improcedente e infundado.

5.6. En el segundo medio, los recurrentes disienten del *quantum* de la sanción impuesta a Isaías Mateo Encarnación, bajo el fundamento de que no le fueron tutelados sus derechos, pues, a su entender, no quedó demostrado que este haya provocado golpes y heridas a la víctima, sobre el particular, la sala de casación penal advierte que el tipo penal juzgado y probado en el presente caso –golpes y heridas voluntarias-, está tipificado y sancionado por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que contempla para el caso una pena de 6 meses a 2 años; por lo que la imposición en su contra de una pena de 6 meses de libertad asistida no vulnera la norma penal, al encontrarse dentro del margen establecido y proporcional al hecho cometido, siendo juzgado por esta Alzada que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no aplica en el presente caso, por lo que procede desestimar el alegato planteado.

5.7. En su último alegato, los recurrentes critican el monto indemnizatorio impuesto, en el cual aducen que la parte querellante constituida en actor civil no aportó medios de prueba que indiquen los daños materiales y morales, y que las heridas que presentó son fruto de su accionar ilegal e ilegítimo de agredir al adolescente Isaías Mateo Encarnación, por lo cual entienden que el monto del daño a resarcir a favor de la víctima fue impuesto sin ninguna motivación.

5.8. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* confirmó la indemnización fijada por el primer grado, al considerar que [...] *a juicio de esta alzada, resulta razonable lo estatuido por el juez a quo en cuanto al monto de la indemnización impuesta por los daños morales, toda vez, que la parte solicitó una suma mayor, tal como hemos explicado más arriba, la cual le fue rechazada e impuesta una suma más razonable en relación al sufrimiento moral consistente en el pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales únicamente, toda vez, que el juez a quo no hizo evaluación por los daños materiales sufridos por el mismo hecho, debido a la falta de elementos de pruebas que le permitieran establecer*

una suma que fuera proporcional y razonable y por el contrario, al probarse las heridas que sufrió la víctima el tribunal pudo establecer el daño moral y en un ejercicio soberano de apreciación del daño moral estimó que la suma impuesta era la que se correspondía con el agravio moral recibido, cuya evaluación del daño moral, contrario al daño material, compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo; del razonamiento realizado se extrae que la jurisdicción de apelación, al confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, tomó en consideración las heridas recibidas por la víctima y estuvo de acuerdo con lo decidido por considerar que no resultaba desproporcional ni violaba el principio de razonabilidad (artículo 74 de la Constitución).

5.9. En ese sentido, la jurisprudencia constante de este órgano refiere que, *en caso de lesiones, el daño constituido por el sufrimiento no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente para fijar las indemnizaciones resarcitorias al amparo de los correspondientes certificados médicos que las constatan*, en la especie, los daños sufridos por la víctima resultaron evidentes, debido a que quedó demostrado el padecimiento como consecuencia de los golpes y heridas infringidos por los adolescentes imputados; por consiguiente, a juicio de esta alzada, nada hay que reprocharle a la Corte *ad quem*, dado que, la suma indemnizatoria no resultó ser exorbitante ni constituye un enriquecimiento sin causa, ante los daños incurridos, tal como fue juzgado, en ese sentido, procede desestimar el tercer medio propuesto.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1 El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir a los adolescentes recurrentes del pago de las costas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Abraham Mateo Encarnación y José Isaías Mateo Encarnación en contra de la sentencia penal núm. 0319-2021-SPN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Declara las costas de oficio por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de control de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0419**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces; Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de Lewina*

Tavárez, Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00248, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Declara a los ciudadanos Edixson Santiago Pichardo Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1399994-0, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, pabellón 9. teléfono Núm. 809-221-0289 (de su madre Hilda Díaz) y Julio Antonio Mancebo Guerrero dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1881125-6, domiciliado y residente en el Ensanche Capotillo, calle 42, Núm. 92, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, no culpables de violar los artículos 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano: y el artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican el incesto y abuso sexual, físico, psicológico en contra de las menores de edad de iniciales E.M.P. y M.IP.M., en ese sentido, el tribunal dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos; **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de los ciudadanos Edixson Santiago Pichardo Díaz, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de la Oficina de Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante Resolución No. 0670-2019-EMDC-00299, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y Julio Antonio Mancebo Guerrero, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de la Oficina de Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante Resolución No. 0670-2019-EMDC-00300, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se le impuso la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva y renovadas mediante Resolución No. 061-2019-SACO-000214, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. En ese sentido, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que estén detenidos por otra causa; **Tercero:** declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** En el aspecto civil, rechaza la autoría civil por no haberse retenido falta penal en contra del imputado Edixson

*Santiago Pichardo Díaz, ni alguna otra falta que comprometa su responsabilidad civil en este caso; **Quinto:** Condena a la parte actora civil al pago de las costas civiles generadas respecto al imputado Edixson Santiago Pichardo Díaz. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 249-05-2019-SSEN-00248, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diez (10) de enero del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00248, de fecha 26 de diciembre de 2019, declaró no culpables a los justiciables Edixson Santiago Pichardo Díaz y Julio Antonio Mancebo Guerrero de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal, y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, dictando sentencia absolutoria conforme las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01712, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y fue fijada audiencia pública para el día 25 de enero de 2022; fecha en que la parte recurrente procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la persona del Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2021; en consecuencia, casar dicha decisión de conformidad con la petitoria contenida en el memorial de casación del ministerio público recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24 y 172 del Código Procesal Penal) no se realizó un correcto análisis de la prueba a cargo en la comisión de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal al emitir la sentencia con una deliberación no conforme a las reglas de la lógica pues no se realizó un correcto análisis de la prueba del dossier. Sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el Ministerio Público invoca lo siguiente:

Primer Medio: *[...] Dos niñas violadas analmente, sometiendo a la justicia al papá y a un tío materno de las infantas. Descargados por insuficiencia de pruebas. La niña de 9 años exculpa a su padre de los hechos e incrimina al tío que vivía en la casa con su abuela, su hermana de 4 años y su tía. Los juzgadores no observaron la entrevista de la niña de 9 años*

en la cámara Gessell, contenida en el 2do video del CD que reposa como prueba. Tanto este audiovisual como los demás elementos de pruebas son concluyentes de que el autor de las agresiones sexuales a las niñas fue el tío materno Julio Antonio Mancebo Guerrero. Pero que está siendo protegido por sus parientes denunciantes de los actos de barbaries.

1. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: La sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de las pruebas, en especial la entrevista de la niña de 9 años en la cámara Gessell contenida en el 2do video del CD: La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho aplicable. [...] A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación, se limitaron a transcribir fragmento de la sentencia de primer grado (fallo corte) al descargar a los imputados Edixon Santiago Pichardo Díaz (padre de las menores) y Julio Antonio Mancebo Guerrero (tío materno de las menores), alegando que las declaraciones de los testigos evidencian parcialidad y un interés en inculpar uno de los imputados y exculpar a otro de los imputados quien es su pariente. “testimonios mal razonados”. Razonamiento este que vulnera el principio Constitucional del interés Superior del niño- como lo veremos más adelante. Pues, los testimonios de: Yomeri Guerrero (tía), Yohany Mejía Guerrero (madre) y Milagros Guerrero, abuela de las niñas violadas. De sus imprecisiones y acusaciones se puede colegir que su pariente Julio Antonio Mancebo Guerrero (tío materno de las menores) fue el verdugo violador. Refieren que el tío no vivía en la casa con las menores, pero la declaración de la niña de 9 años confirma que sí vivía con ellas y narra cómo era que abusaba de ella y su hermanita. [...] En estas atenciones, precisamos que la psicóloga-perito, Licda. Rosa Yudelka de los Santos, fue aportada como prueba testimonial, por lo que su informe debió ser incorporado por lectura, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal [...]. Además, la menor de 09 años de edad de iniciales M.I.P.M., fue entrevistada ante la cámara Gesell el día 14 del mes

de febrero del año 2019, prueba aportada al juicio por medio de un CD que contiene 2 videos. El primer audiovisual fue transcrito en la decisión donde la menor exculpa al papá de maltratos sexuales. El segundo audiovisual del CD contiene la entrevista con relación al tío Julio Antonio Mancebo Guerrero; y esta no la transcribieron. Al observar este video podemos ver en el tiempo 4 minutos 59 segundos hasta el 23 minutos 20 segundos el comportamiento de la niña cuando se refieren al tío, evade nombrar a Julio y se comporta inquieta, con ojos lagrimosos (busca una servilleta para secarse las lágrimas), tensa, preocupada y movimientos inapropiados. Contrario a como luce en el primer video. En el minuto 11 con 34 segundos dice: que su familia no quiere que hable con su papá, y el minuto 11 con 38 segundos dice que es su tío Julio que no quiere que hable con su papá, en lo que se averigua el caso. Los juzgadores de la Corte a qua, no ponderaron este video del CD que recoge la entrevista en Cámara Gesell, pues, de haberlo hecho la valoración conjunta y armónica con el informe de la perito, entonces tiene mérito la acusación del Ministerio Público y la presunción de inocencia queda destruida, para que sea condenado a 20 años de reclusión mayor. El criterio externado por los jueces de la alzada, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que las declaraciones de los testigos evidencia parcialidad y un interés en inculpar a uno de los imputados y exculpar a otro de los imputados quien es su pariente, y que el reporte del peritaje-Psicológico “no es posible que las declaraciones vertidas por la menor de edad en estos informes sean tomadas en consideración por el tribunal para fundamentar una decisión”. Sin ponderar los demás elementos de pruebas aportados, en especial el segundo video del CD. **Segundo Medio:** La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que los juzgadores no fundamentan su decisión en el elemento fáctico, consistente en que el co-imputado Julio Antonio Mancebo Guerrero, entraba al dormitorio de las niñas para violarla analmente, pues, él habitaba la casa con las dos niñas, la abuela y la tía de estas; estos hechos debían ser subsumidos al derecho aplicable. Además, los jueces debieron tomar en cuenta que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de

prueba obtenido de manera lícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportadas en el acta de acusación, fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa al imputado Julio Antonio Mancebo Guerrero, con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la Corte a qua debió admitir el recurso y condenarlo a 20 años de prisión. Al tenor del elemento fáctico probatorio y al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera erróneamente el informe de la perito-Psicóloga, dicha evaluación psicológica fue realizada con el método científico de Golsber; los testimonios a cargo y el CD, los cuales estaban corroborados por los demás elementos de pruebas de la acusación. Pruebas estas que fueron recolectadas de manera lícita e incorporada al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Somos de criterio, que los jueces de alzada al darle credibilidad a la tesis de coartada exculpatoria de la defensa técnica del imputado, sin tener suficiencia probatoria, para, satisfacer el espíritu de justicia, lo hicieron en violación a las reglas de la lógica. [...] Además, debemos resaltar, que la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, en el sentido que la Suprema Corte de Justicia haya establecido, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada con supresión y sin envió por estos vicios. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la culpabilidad del imputado Julio Antonio Mancebo Guerrero, de los hechos; en que resultaron violadas analmente dos niñas. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para decidir como lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] 18. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la fragilidad e incredulidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, no encontraron soporte en los demás medios de pruebas, resultando los medios de pruebas periciales insuficientes para emitir sentencia condenatoria contra los imputados, al aflorar dudas en los juzgadores respecto a la participación de los imputados en los mismos. 19. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga o resta determinado valor a los elementos de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso. 20. Sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que el tribunal de juicio actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión. 21. Que el tribunal de juicio no niega la presencia de una afectación emocional latente en las menores de edad E.P. y M. I. P.M., así como tampoco desconoce los hallazgos de actividad sexual anal “antigua”, situación comprobada en los certificados médicos marcados con los núms. 19984, de fecha 13 de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a nombre de la menor de 04 años de edad de iniciales E.P.; y, 19988, de fecha 13 de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a nombre de la menor de 09 años de edad de iniciales M.I.P.M, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y en el Informe psicológico forense, expedido por la Licda. Rosa Yudelka de los Santos, de fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve (2019); que fue practicado a la menor de edad de iniciales M.I.P, sino que del escrutinio de los demás medios de pruebas aportados al proceso, surge una duda razonable respecto a la persona (s) responsable de la comisión de los mismos, en adición a que dichos hallazgos no se corresponden al plano fáctico de la acusación que origina nuestro apoderamiento. [...] 23. En la especie a juicio de esta Sala de la Corte, tal y como estableció el tribunal a quo las pruebas periciales, documentales y testimoniales, aportadas por las partes, aunque están revestidas de legalidad, puesto que se han aportado conforme con el principio de libertad de pruebas, con las mismas no se ha probado jurídicamente que los imputados Julio Antonio Mancebo Guerrero o Julio Guerrero y

Edixson Santiago Pichardo Díaz o Edixon Santiago Pichardo Díaz, cometieron los hechos endilgados, no logrando el órgano persecutor del Estado probar su acusación fuera de toda duda razonable, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. 24. Es por todas estas razones que esta Corte no ha podido comprobar lo alegado por el recurrente en su escrito recursivo; ya que contrario a lo argüido en su recurso es de fácil verificación que los jueces de primer grado valoraron cada elemento probatorio conforme a la lógica y la sana crítica; con lo cual se revela que los aspectos invocados en este único motivo de apelación presentado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; debe ser rechazado por no tener fundamento, descartando de cuajo el recurso mismo al no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado), en cuanto al recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho. [...] (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de los imputados Edixson Santiago Pichardo Díaz y Julio Antonio Mancebo Guerrero, a quienes el ministerio público acusaba de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en contra de las menores de edad de iniciales E.M.P. y M.I.P.M., bajo el fundamento de que no existía certeza de que los hechos ocurrieron tal cual fueron señalados por el órgano acusador; el ministerio público recurrió en apelación y la corte *a qua* le rechazó el recurso; en desacuerdo con la decisión dicho órgano interpuso el recurso de casación ahora analizado.

4.2. Conviene precisar que la sala de casación penal procederá, por convenir a la solución que se dará al caso y por cuanto atañe a la legalidad del proceso, a examinar en conjunto los vicios argüidos por la parte recurrente, relativos a falta de motivación, desnaturalización de los hechos,

falta de valoración probatoria, sentencia manifiestamente infundada y violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2.1. La parte recurrente critica la decisión abosolutoria, confirmada por la Corte de Apelación, arguyendo que no fue realizada una correcta apreciación de los hechos y que fue aplicado de forma errónea el derecho, pues al establecer la alzada que de las declaraciones de Yomeri Guerrero, Yohany Mejía Guerrero y Milagros Guerrero se evidencia parcialidad e interés en exculpar a su pariente, el justiciable Julio Antonio Mancebo Guerrero, entiende la parte recurrente que esos testimonios resultaron mal razonandos, debido a que estas refieren que el tío no vivía en la casa con las menores, empero, de la declaración de la niña de 9 años se extrae que sí vivía con ellas y narra a su vez cómo eran abusadas.

4.2.2. Alega también la parte recurrente que la menor de edad de iniciales M.I.P.M., fue entrevistada en cámara Gesell, prueba aportada al juicio por medio de un CD que contiene 2 videos, el primer audiovisual fue transcrito en la decisión donde la niña exculpa al padre, pero en el segundo audiovisual, el cual no fue transcrito, al referirse al tío Julio Antonio Mancebo Guerrero, se observa que se comporta inquieta, con ojos lagrimosos, tensa, preocupada y movimientos inapropiados.

4.2.3. Aduce el recurrente, que del informe psicológico pericial y la entrevista realizada en cámara Gesell se extrae que la niña de 9 años exculpa de los hechos al padre, no así al tío que vivía en la casa; de modo que, del *quantum* de pruebas aportadas por el ente acusador, a su entender, se comprobó que el tío materno, el justiciable Julio Antonio Mancebo Guerrero, era la persona que entraba al dormitorio donde dormían las menores de edad para violarlas analmente.

4.3. La sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, confirmar la decisión del tribunal de primer grado, estableció que los jueces de fondo *realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* en razón de que los medios de pruebas periciales resultaron ser *insuficientes para emitir sentencia condenatoria contra los imputados, al aflorar dudas en los juzgadores respecto a la participación de los imputados en los mismos.*

4.3.1. Observa este órgano casacional que los jueces de la inmediateción, luego de valorar y ponderar los medios de pruebas aportados por el ente acusador, argumentaron que [...] Además, destaca aún más el interés de las testigos de ocultar información que pudieran incriminar al imputado Julio Antonio Mancebo Guerrero al no mencionar que en efecto sí vivieron las niñas con esta persona durante un tiempo, cuando su madre vivía en el país, hecho que según la testigo Milagros Guerrero hace dos años ocurrió ya que informó que ese es el periodo que tiene la madre de las menores de edad viajando [...] 19. En ese tenor, el tribunal por estas razones evidencia parcialidad en el testimonio de las señoras Yomery Guerrero, Milagros Guerrero y Yohany Mejia Guerrero y un interés en inculpar a uno de los imputados y exculpar a otro de los imputados quien es su pariente, circunstancias sobre las cuales no es posible otorgarle credibilidad a dichos testimonios. [...] 22.- En torno a estas pruebas, el tribunal debe dejar por sentado de conformidad con la normativa procesal penal y los principios rectores del juicio, de contradicción, oralidad e inmediateción, no es posible que las declaraciones vertidas por la menor de edad en estos informes sean tomadas en consideración por el tribunal para fundamentar una decisión, ya que no han sido sometidas al juicio con dicha pretensión y su recolección no se corresponde con los requisitos legales que requieren la toma de testimonio de un menor de edad. [...] 24. En ese orden, el tribunal ha podido evidenciar que en el presente caso existen tres testigos que presentan incredibilidad subjetiva, que son las señoras Milagros Guerrero, Yomeri Guerrero y Yohany Mejía, por las razones que se han explicado más arriba en esta decisión. [...] En ese escenario, no es posible endilgarle el abuso sexual cometido en perjuicio de las menores de edad al señor Julio Antonio Mancebo Guerrero, en vista de que no existen pruebas de que el mismo haya sido responsable de estos hechos, de igual modo respecto al imputado Edixson Santiago Pichardo Díaz, en vista de que las testigos no han resultado creíbles y el relato de la menor de edad no indica que su padre haya tenido alguna actitud inadecuada respecto a su hermana y que el motivo de que la misma haya presentado alteración en su vulva se debe a un evento que coincide con la defensa material y con la prueba pericial ofertada así como testimonial. [...].

4.4. Esta Alzada, al abreviar las piezas que conforman los medios de prueba, observó las declaraciones realizadas por la menor de iniciales M. I. P. M., consignadas en el informe psicológico forense de fecha 17

de enero de 2019, las cuales fueron corroboradas por las declaraciones dadas en el plenario por la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y que fue incorporado al proceso mediante su lectura, al tenor de la resolución núm. 3869-2006 y el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, respetando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4.5. Respecto a lo que aquí se discute, es preciso destacar que el tipo penal de que se trata, se realiza bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima.

4.6. Al analizar esta alzada las consideraciones realizadas por el tribunal de juicio respecto a los testimonios de las señoras Milagros Guerrero, Yomeri Guerrero y Yohany Mejía, lo declarado por la menor de edad M.I.P.M., en el informe psicológico de marras y, los certificados médicos legales realizados a las menores de edad M.I.P.M. y E.M.P.M.; advierte que el razonamiento del tribunal de primer grado, confirmado por la jurisdicción de apelación, resultó contraproducente y lejano de lo que establece la norma procesal en los artículos 172 y 333, incurriendo en el vicio de la errónea valoración de las pruebas; por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los encartados Edixson Santiago Pichardo Díaz y Julio Antonio Mancebo Guerrero, ante la jurisdicción que conoció el caso, a los fines de que la misma instancia conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión y valore nuevamente las pruebas, al amparo de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe el tribunal colegiado que conocerá nuevamente el asunto.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0420

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier de Frías Pérez.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Juan Moreno Severino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier de Frías Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0153014-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 40, barrio Puerto Rico, municipio San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-000155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Juan Moreno Severino, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Francisco Javier de Frías Pérez, parte recurrente.

Oída a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Javier de Frías Pérez, a través del defensor público, Lcdo. Juan Moreno Severino, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01573, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier de Frías Pérez y fijó audiencia pública para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 literal C del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco

Antonio Ortega Polanco, además cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de septiembre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Licda. Norabel Méndez Meyreles, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Javier de Frías Pérez, imputándole los tipos penales de agresión y abuso sexual contra una menor de edad, en infracción de las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A. D. V. C., menor de edad.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución penal núm. 0584-2019-SRES-00008, de fecha 3 de enero de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura contra el encartado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 301-03-2019-SEN-00127, del 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada fielmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido al justiciable Francisco Javier De Frías Pérez, de generales que constan, y que se contraía a la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la dispuesta en los artículos 332-1, 332-2, del Código Penal Dominicano, y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el Incesto y Abuso Sexual en perjuicio de una menor de edad, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la que fue advertida en el curso del juicio;* **SEGUNDO:** *Declara al justiciable Francisco Javier De Frías Pérez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Incesto y Abuso Sexual, en violación a los artículos 332-1*

y 332-2, del Código Penal Dominicano, y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la niña de nombre con iniciales A.D.V.C. en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de Reclusión Mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Javier De Frías Pérez, al pago de las costas penales del proceso. [sic].

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000155, el 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Jarolin Romero de los Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Javier de Frías Pérez, contra la Sentencia Núm. 301-03-2020-SSEN-00127, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].

2. Efectivamente, el recurrente Francisco Javier de Frías Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo del recurso: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (426.3) establecida en los artículos 401.6, 74. 2 y 4 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto el impugnante alega, en suma, lo siguiente:

[...] La finalidad en la Corte era lograr una disminución de la sanción impuesta tomando como punto de partida los supuestos que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y la aplicación del contenido del artículo 40.16 de la Constitución conjuntamente con la interpretación del artículo 74.2 y 4 de nuestra Carta Magna, tomando en cuenta la actitud del imputado durante el proceso donde éste admite su responsabilidad y se entrega. [...] Sobre esta última parte y sustento jurisprudencial y doctrinal que utiliza la Corte para desestimar nuestras pretensiones debo establecer que más que desfavorecer nuestra tesis la fortalece, en virtud de que por aplicación del artículo 339 del Código Procesal penal, como bien establece la pauta cultural de donde ocurrió el hecho, la conducta posterior a la comisión de la infracción fueron elementos que no tomó en cuenta la Corte. [...] Que con el respeto debido de los jueces de la Corte, difiero de sus argumentaciones cuando establecen como único sustento para aplicar una pena la gravedad del hecho, cuando existen otros elementos a tomar en cuenta como son: su conducta posterior al hecho que se entregó y admitió los hechos, la conductas del imputado con relación a su edad, las pautas culturales de donde se cometió la infracción, el efecto de la condena y el estados de las cárceles, todos estos elementos del artículo 339 del CPP, fueron mal aplicados por la corte, además de la observación del artículo 40.16, de la Constitución sobre la oportunidad de reeducación y inserción social de mi representado. [...] Del párrafo anterior se observa un uso incorrecto de la función de la pena que establece el artículo 40.16, de la Constitución que versa sobre la reeducación y inserción de la persona, en el párrafo anterior se observa conceptos como necesidad de la pena y utilidad de la pena, estos son términos de la venganza privada donde se utiliza la pena como un fin (castigar) y no como un medio que es el de la reeducación y inserción social que establece el artículo 40.16 de la Constitución aplicando los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo anterior se observa la utilización de la teoría absoluta de la pena donde la única finalidad es castigar por el hecho cometido, posición que fue quedando sin aplicación por ser contraria a la Constitución (art. 40.16), ya que la teoría de las penas que tienen aplicación es la prevención general y especial de la pena, siendo esta última la teoría de la prevención especial la que permite una reeducación y inserción en consonancia con nuestra Constitución y que mal aplicó la corte. Por todo lo anterior es más que evidente que el Tribunal

mal interpretó y aplicó los artículos 40.16 74. 2 y 4 de la Constitución y 339 del CPP, lo que trató como consecuencia que emitiera una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.

4. De la aquilata lectura del medio de casación esgrimido, se compendia que el recurrente aduce que la alzada forja una decisión manifiestamente infundada igual que el tribunal de juicio al rechazar su apelación, en la que esencialmente procuraba la disminución de la sanción; recrimina a la jurisdicción de alzada porque confirma una pena onerosa, sustentándose únicamente en la gravedad de los hechos, cuando existen otros elementos a tomar en consideración como su conducta posterior a los mismos en que se entregó voluntariamente a las autoridades y admitió su responsabilidad, vislumbrándose su arrepentimiento, el efecto de la condena y el estado de las cárceles, elementos todos del artículo 339 del Código Procesal Penal que fueron mal aplicados por la Corte, además de inobservar la regla del 40.16 de la Constitución sobre la oportunidad de reeducación y reinserción social del procesado.

5. Ante similares cuestionamientos del actual recurrente sobre este particular extremo, la alzada estipuló que:

6.-Determinar la pena es establecer la consecuencia jurídica que habrá de derivarse de cada delito. Una pena implica la afectación de uno o varios bienes jurídicos de los que es titular el condenadas. En consecuencia, la determinación de la pena implica establecer cuál es el bien jurídico que se va a afectar; por cuánto tiempo y en qué condiciones o modalidad. El derecho penal vigente en una sociedad no se estructura con un único tipo de penas, ni género ni modalidad, sino que dependiendo de la naturaleza y gravedad de los delitos que se cometen, así como las características culturales del grupo social, se establecen distintas modalidades de punición como la pena de muerte, la privación de libertad, la pena pecuniaria, la realización de trabajos sociales o a favor de la víctima, la restricción de la libertad de tránsito, la inhabilitación para el ejercicio de derechos civiles y políticos. Los principios de determinación de la pena son: de legalidad, de respeto a la dignidad humana y de proporcionalidad. (Teoría del delito. Escuela nacional de la judicatura, Manuel Ulises Arturo Bonelly, Rep.; Dom., 2007, págs. 445 y siguientes). 7.-Que al momento de ponderar las argumentaciones de la parte recurrente esta sala entiende

pertinente rechazar los alegatos del recurso porque independientemente de que el infractor se hubiera entregado por ante el destacamento policial de San Cristóbal (al ser sorprendido por su esposa la comisión del acto infraccional a la víctima, que es una niña), esta acción se considera ante la normativa penal un hecho grave, destacándose de que él mismo los realizó durante aproximadamente 3 años consecutivos en el periodo de vacaciones de la niña. Esta sala entiende que este hecho grave que interfiere en el sano desarrollo de la niña dejando secuelas psicológicas y sexuales a muy temprana edad y ocasionando un daño social en su entorno que es irreparable, a la hora de evaluar las consecuencias del hecho punible puesto a su cargo. 8.- En tal sentido esta sala de la corte penal acoge el criterio externado por primer grado al ponderar los proporcionalidad frente a los principios de racionalidad y necesidad, son asumidos los últimos, ya que se trata de un hecho grave, y la pena ordenada en primer grado es justa, en tal sentido refuta las alegaciones de una errónea aplicación de la norma jurídica incoada en el recurso, así como la finalidad y los criterios de la determinación de la pena por entender que la sanción impuesta está acorde a los hechos valorados en el juicio y externado en la sentencia atacada, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes. 9. Que contrario a lo invocado por el recurrente la sentencia recurrida cumple de manera satisfactoria con el debido proceso de ley, toda vez que aplicó la norma jurídica acorde a lo establecido en la norma penal, y a la finalidad de la pena, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal, al imponer una sanción justa, mediante un razonamiento coherente y preciso; por cuanto, procede desestimar el alegato denunciado, ya que los mismos no se manifiestan en la decisión impugnada.

6. En el caso, conforme se indicó en párrafos anteriores, no ha sido un punto controvertido la responsabilidad penal del recurrente, empero desde la fase recursiva su crítica se circunscribe a la cuantía de la pena impuesta. Sobre este punto, resulta oportuno destacar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

7. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. Así, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Francisco Javier de Frías Pérez, que la Corte *a qua* **respondió cabalmente la cuestionante que le fue deferida en el otrora recurso de apelación, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes** razonamientos, los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción de diez años fijada; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó adecuadamente la ratificación de la condena por entenderla justa y proporcional al grave hecho consumado y reprochado contra su sobrina menor de edad. En adición, comprueba esta Segunda Sala que, al respecto el tribunal sentenciador impuso una sanción por debajo del límite legal y el *quantum* solicitado por el ministerio público, amparada en los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, favorabilidad y necesidad, ante la calificación jurídica retenida de incesto a los hechos endilgados y bajo la observancia de los criterios para su determinación establecidos en la normativa procesal penal; en esa tesitura, la Corte *a qua*, como se ha visto, evidentemente que solventó su deber de motivación; de tal manera que la censura del impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica, por lo que se desestima.

9. Ahora bien, un punto importante a dirimir es el relativo a la calificación jurídica conferida en el presente asunto, en un caso en que como

este no se estableció que ocurriera penetración, o en otras palabras, violación; casos en los cuales, esta Sede en ocasión de una especie similar, entre otras cuestiones, dijo lo que a continuación se consigna: “[...] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado”.

10. En efecto, en esta decisión la Sala hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de veinte años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión. De esa manera argumentó que: [...] *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

11. Es así que, aunque el recurrente no lo impugna, esta Sede Casacional procederá a subsanar de oficio el error en el que incurrió la Corte *a qua* al momento de confirmar la calificación jurídica otorgada a los hechos retenidos por los cuales se impuso al imputado la pena de diez años de reclusión, y en virtud del artículo 427 numeral 2, dicta directamente ese aspecto de la decisión, tomando en cuenta además los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad y dejan abierta la posibilidad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido

invocadas por quien lo ostentó, y de ese modo aplicar la pena más favorable de acuerdo a la interpretación dada a la norma, encontrándose dentro de las herramientas de interpretación la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas, interpretación que no puede ser empleada en perjuicio del imputado, como ha sucedido en el caso.

12. Es en ese contexto que, se debe auscultar el itinerario procedimental que ha seguido el proceso de que se trata para ajustar los hechos a la verdadera calificación en los cuales deben ser efectivamente subsumidos; en efecto, de los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se reconstruyó que, el imputado Francisco Javier de Frías Pérez cuando su sobrina A.D.V.C. -hija de su hermano Carlos del Villar Pérez- contaba con la edad 5 a 8 años, y era enviada en los periodos de vacaciones donde su padre a la vivienda compartida con otros familiares, aprovechó para agredirla sexualmente, haciéndole sexo oral y poniéndola a ella a practicárselo y colocándole pornografía, advirtiéndole que no dijera nada de lo ocurrido, pues caería preso.

13. En el presente caso, como se dijera en otra parte de esta decisión, el único punto censurable es el relativo a la calificación jurídica por la cual se sanciona al recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; por lo que, en virtud de los indicados principios, esta Sala se avoca a conocer ese aspecto proveyendo la fundamentación pertinente; evidenciándose que, en el caso, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Francisco Javier de Frías Pérez, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un lazo de consanguinidad, en tanto sobrina del encartado, por los que se le impuso la pena de diez años de reclusión mayor por dicho ilícito de incesto, variando la calificación jurídica inicial endilgada de agresión sexual agravada.

14. Es importante destacar para lo que aquí importa, que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada

con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable debido a su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)".

15. El referido artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad, y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

16. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que, este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

17. Es menester destacar que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

18. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la interpretación jurisprudencial derivada de dicha norma sustantiva.

19. Como es harto sabido el artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contrario al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como dispone el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el*

sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde no pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

20. Y es que, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

21. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

22. De todo lo antes dicho, se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de diez años de reclusión mayor, sanción que impuso el

tribunal de instancia, respaldada en los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad ante la calificación jurídica retenida de incesto, como se estableció, luego de su variación; por consiguiente, la mayoría que suscribe esta decisión es de criterio que, cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en el caso, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

23. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la calificación jurídica determinada contra el imputado recurrente Francisco Javier de Frías Pérez, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas, y ser declarado parcialmente con lugar su recurso por un medio divisado oficiosamente.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Javier de Frías Pérez contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-000155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada exclusivamente en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos; en consecuencia, se declara a Francisco Javier de Frías Pérez culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal c del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.D.V.C., ratificando la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados.

Cuarto: Exime de costas el procedimiento.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Men, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO SALVADO

Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.- Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la confirmación de la sanción impuesta.

3.- Antes de proceder con los fundamentos que sustentan mi voto salvado, tengo a bien precisar que la decisión tomada por el voto de mayoría fue hecha de manera oficiosa, esto así porque el impugnante no cuestionó en su escrito casacional el punto nodal en el que se basaron para fallar en la forma en que lo hicieron; lo que se traduce en una violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, según el cual los agravios del recurrente son lo que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

4.- El voto de mayoría varió de oficio la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*, ratificando la pena impuesta al imputado de 10 años de reclusión, estableciendo de manera principal que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, lo cual fundamentaron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en relación al *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no hay penetración. Señalando mis pares, al respecto, que mediante la citada decisión se hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual, y que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas.

5.- En la citada sentencia se estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente se dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

6.-Para dejar lo más claro posible nuestra disidencia, tengo a bien acotar que el imputado Francisco Javier de Frías Pérez, cuando su sobrina A.D.V.C. -hija de su hermano Carlos del Villar Pérez- contaba con la edad 5 a 8 años, y era enviada en los periodos de vacaciones donde su padre a la vivienda compartida con otros familiares, aprovechó para agredirla sexualmente, haciéndole sexo oral y poniéndola a ella a practicárselo y colocándole pornografía, advirtiéndole que no dijera nada de lo ocurrido, pues caería preso; accionar que fue subsumido por los juzgadores de primer grado en los tipos penales de incesto y, abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

7.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico), descrito en el párrafo que antecede, soy de opinión que el mismo se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente consideró el voto mayoritario.

8.-Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorga el voto de mayoría a los hechos, no se corresponde, ya que, analizada la conducta humana del infractor, el tipo penal en que esta se subsume es en el de incesto.

9.-Así las cosas, el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual

estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

12.- De la lectura del artículo 332-1 transcrito en párrafos anteriores, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones

incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

14.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante del parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15.-Nuestra legislación actual castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

16.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima [...] Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”, sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

17.- Que una violación o agresión sexual sea incestuosa no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

18.- El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual, sino que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

19.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que quienes realizan el daño no son terceros, sino personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

20.- En el año 2000, la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su

consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

21.- El pase libidinoso de la mano de un tío sobre zonas erógenas de su sobrina menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, reitero, tío paterno de la menor, le hacía sexo oral en su vulva y poniéndola a que también ella le hiciera sexo oral a él lamiéndole su pene y le ponía pornografía, siempre advirtiéndole a la niña que no dijera nada, ya que si hablaba él caería preso, conducta que se repitió de manera periódica en sus estadías vacacionales durante unos tres años; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

22.- Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de incesto, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, los estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

23.- La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma, debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.- El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “[...] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

25.- La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión, esto es, veinte años, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

26.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los familiares irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continúa para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional); indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

27.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

28.- En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor, de manera que los jueces actuantes,

una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena.

29.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse”.

Razones por las cuales soy de criterio, que el voto mayoritario debió limitarse simplemente a rechazar el recurso interpuesto por el imputado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, sin modificar la calificación jurídica del tipo penal de incesto.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0421

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Ureña Torres.
Abogados:	Lic. Adolfo de Jesús Almánzar y Licda. Antonia Terro Valdez.
Recurrida:	Ernestina de la Cruz Bello.
Abogados:	Licdos. Máximo Moreno Rudecindo y Vicente Graciano Rudecindo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 225-0069246-6, domiciliado y residente en el sector barrio Militar, La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1419-2020-SS-EN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Adolfo de Jesús Almánzar, por sí y por la Lcda. Antonia Terrero Valdez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Edwin Ureña Torres, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Máximo Moreno Rudecindo, por sí y por el Lcdo. Vicente Graciano Rudecindo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Ernestina de la Cruz Bello, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edwin Ureña Torres, a través de la Lcda. Antonia Terrero Valdez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01572 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres y fijó audiencia pública para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 31 de mayo de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Lis Durán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ariel Tavárez Torres y Edwin Ureña Torres, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 359 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 579-2018-SACC-00110 de fecha 17 de marzo de 2018, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00782, del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Ariel Tavárez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 028-0093555-6, y al ciudadano Edwin Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 225-0069046-6, quienes actualmente se encuentran recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpables del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gloria*

*Ernestina de la Cruz Moreno; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ernestina De La Cruz Bello, Antolín Moreno De La Cruz y Gloria Ernestina De La Cruz Moreno (occisa), contra los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres a pagarle una indemnización de tres millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Moreno Rudecindo, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. (Sic).*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Edwin Ureña Torres interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00040 el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Edwin Ureña Torres, en fecha 26/09/2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Monicano Rosario y Atonía Terrero Valdez; b) El Justiciable Ariel Tavárez Torres, en fecha 31/07/2019, a través de su abogada constituida la Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública; c) La querellante señora Ernestina de la Cruz Bello, en fecha 20/08/2019, a través de su abogado constituido el Dr. Máximo Moreno R.; todos en contra de la sentencia no.54803-2018-SSEN-00782, de fecha 24 de octubre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de*

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Edwin Ureña Torres, Ariel Tavárez Torres y Ernestina de la Cruz Bello del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (Sic).

2. El recurrente Edwin Ureña Torres, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

A que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar dicha condena de 20 años, ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador fueron pruebas referenciales que carecen de valor probatorio de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y no hubo testigos presenciales nadie señaló al recurrente como la persona que cometió el hecho, y el imputado fue condenado sin haber el ministerio público probarle nada, tampoco la corte tomó en cuenta que uno de los imputados asumió su responsabilidad, por lo que dicha corte debió absolverlo y es por esa razón que al tribunal inferior al confirmar dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica es por esa razón que hemos acudido a esta honorable Suprema Corte de Justicia para que esta corrija los vicios que contienen dicha sentencia y ordene la libertad del recurrente.

4. Al mismo tiempo, el impugnante en el tercer medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir al orden expositivo, recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

A que el tribunal a-que le dio aquiescencia a las pruebas aportadas por el ministerio público, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del Juicio oral, otro error de la corte al confirmar dicha sentencia y rechazar este motivo bajo los argumentos de que la sentencia recurrida no se violó este motivo, por lo que la Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir esta situación y otorgarle la libertad al recurrente.

5. En vista de la concurrencia y el estrecho vínculo que existe en los puntos argumentativos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos conjuntamente, a los fines de ofrecer un esquema argumentativo depurado y evitar redundancias.

6. En suma, en ambos medios, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto confirma de manera errada una condena de veinte años, dando aquiescencia a las pruebas referenciales presentadas por la acusación, que, afirma, carecen de valor probatorio en nuestro ordenamiento jurídico, asevera que ninguna vincula al recurrente con la comisión del hecho, en que no hubo testigos presenciales, lo que reflejaba insuficiencia probatoria para determinar su condena. Recrimina que tampoco la Corte tomó en cuenta que uno de los imputados asumió la responsabilidad.

7. Sobre el particular, esta Sala luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que, la Corte *a qua* para desestimar similares cuestionantes planteados por el actual recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte advierte que el tribunal a quo valoró todos los medios de prueba que le fueron presentados por las partes tal cual como manda la norma en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir conforme las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos. 5. Que si bien es cierto que en el presente proceso no contamos con pruebas directas, no menos cierto es que las pruebas circunstanciales o indirectas que fueron presentadas en el juicio lograron reconstruir los hechos al ser valoradas en su conjunto, siendo suficientes

para destruir la presunción de inocencia del recurrente, no encontrando esta Corte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado. 6. Que en relación con el segundo motivo del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo condenó al recurrente Edwin Ureña Torres, por habersele demostrado a través de las pruebas presentadas que el mismo tuvo una participación en los hechos endilgados. 7. Que el tribunal a quo en cuanto a la participación del señor Edwin Ureña Torres, determinó conforme puede apreciarse en la página 28 párrafo 34 de la decisión recurrida lo siguiente: “Que en última instancia en cuanto a la responsabilidad penal del justiciable Edwin Ureña Torres en cuanto a los hechos, ciertamente desde el inicio de la investigación el mismo ha establecido que no ha tenido ninguna participación en los mismos, que él se entrega de manera voluntaria porque no tiene nada que temer, y que incluso en una fase previa del proceso establece que la persona que puede ser retenida como responsable es la pareja sentimental, esposo y padre de los hijos de la hoy occisa, y esas declaraciones que da Edwin no participó en dicho evento, pero cuando el tribunal contrapone estas declaraciones con las pruebas periciales y testificales presentadas por la parte acusadora, que es lo que tiene que concluir y retener como bueno y válido, que en el espacio y el tiempo en que fue muerta la señora Gloria Ernestina De La Cruz Moreno, el señor Edwin Ureña Torres estuvo en todo momento dentro de su residencia, tal y como lo establecen los testigos que el mismo estuvo compartiendo en la tarde y noche de la ocurrencia de los hechos y al otro día se le vio salir de la casa de la víctima en horas de la mañana del escenario donde ocurrieron los hechos junto al justiciable Ariel Tavárez Torres quien tenía entre sus manos un saco misterioso, las únicas tres personas, una víctima que en un corto espacio de tiempo es calcinada, descuartizada y desmembrada en busca de destruir la evidencia, claramente que esta actividad por parte del encartado Ariel Tavárez Torres, a estos juzgadores no le hace sentido que él haya sido el único que tenga participación, sino que ciertamente en ese escenario tuvo una participación activa el encartado Edwin Ureña Torres, participando y apagando la vida de la señora Gloria Ernestina De La Cruz Moreno 8. Que como bien puede apreciarse de la lectura del párrafo anteriormente transcrito se advierte que el tribunal a quo si especificó las causas por las cuales declaró culpable al recurrente y le retuvo la falta por homicidio. 9. Que en relación con el tercer motivo del recurso, referente

a la violación al derecho de defensa, antes de responder a dicho motivo es oportuno aclarar que: a) Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. b) Que en este caso en particular el ciudadano Edwin Ureña Torres estuvo en todo momento asistido de un defensor técnico conforme la glosa procesal, teniendo la oportunidad de presentar y hacer valer en el juicio cualquier medio de prueba. c) Que desde el principio el procesado estuvo claro de la imputación que pesaba en su contra por parte del órgano persecutor. 10. Por todo lo dicho anteriormente esta Corte entiende que el derecho de defensa del procesado Edwin Ureña Torres estuvo garantizado en todo momento y que su declaratoria de culpabilidad y por ende la destrucción de la presunción de inocencia se llevó a cabo en el juicio luego de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, como bien manda la norma, sin que se advierta en la decisión de marras la violación al principio esgrimido por el recurrente.

8. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en que cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regida por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir

una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Es oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

11. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indirecto en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que, la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indirecta o indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encausados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

12. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que fueron meramente valoradas pruebas referenciales, ha sido sustentado por esta Sala,

que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

13. De todo lo que antecede, se colige que, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones que constituyen la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte *a qua* estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que los elementos probatorios indirectos incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo*, eran suficientes para establecer con certeza, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal del encartado Edwin Ureña Torres, en tanto dichos elementos reunían los requerimientos para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron eficaces para ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el homicidio de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del argumento que se analiza por improcedente e infundado.

14. A la par, el recurrente Edwin Ureña Torres, en el segundo medio de casación propuesto, recrimina falta de motivación de la decisión impugnada de la forma que sigue:

El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades,

obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: 1ro. Expresa, 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica: la Sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, tampoco explicó por qué impuso una condena superior a la solicitada.

15. Continuando con el examen del recurso, a fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

16. Del depurado estudio del fallo impugnado contrapuesto a la denunciada falencia, constata esta Segunda Sala que, la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que, el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en el ilícito retenido y correctamente calificada la conducta típica como autor de homicidio voluntario; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Edwin Ureña Torres en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular perspectiva, dicha jurisdicción recorrió su propia senda argumentativa al estatuir sobre cada uno de los aspectos entonces reprochados; en esa tesitura, la jurisdicción de apelación infaliblemente solventó su deber de motivación; por

consiguiente, se impone el rechazo de la crítica formulada al respecto por carecer de pertinencia.

17. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0422

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco González Barbosa o Barboza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco González Barbosa o Barboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130078-2, domiciliado y residente en la calle 10, esquina 12, edificio Isabel I, apartamento núm. 1-B, Altos de Rafey, Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2019- SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco González Barbosa, a través del Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 10 de febrero de 2020**.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01805 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Sandoval, y admitió, en la forma, el recurso incoado por Francisco González Barbosa o Barboza, fijándose audiencia para el día 8 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite 1, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61,75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de septiembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luisa Liranzo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco González Barboza (a) El Indio, Frank Manuel Sandoval y Rosa Fiordaliza Díaz, imputándole a Francisco González Barboza (a) El Indio y/o Frank, la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos (9143, 9801, 9210), categoría IV, código, 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y de los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado dominicano. Mientras a Manuel Sandoval y Fiordaliza Díaz Díaz, les atribuyó la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos (9143, 9801, 9210), categoría IV, código, 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 608-2018-SRES-00024 de fecha 19 de enero de 2018, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los imputados Francisco González Barboza (a) El Indio, Frank Manuel Sandoval y Rosa Fiordaliza Díaz, excluyendo de la calificación jurídica atribuida el artículo 5 literal a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-03-2018-SSSEN-00278 del 28 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, dominicana, mayor de edad (34 años), unión libre, digitadora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384029-8, domiciliada y residente en la calle 31, esquina 36, casa núm. 46, ensanche Mella I.*

Cienfuegos, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a la encartada Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Francisco González Barboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130078-2, domiciliado y residente en la calle 10, esquina 12, edificio Isabel I, apartamento núm. 1-B. Altos de Rafey, Santiago; y, Manuel Sandoval, dominicano, mayor de edad (53 años), unión libre, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472683-6, domiciliado y residente en la calle E, esquina calle R, casa núm. 7, urbanización American Palmas, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, así como a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena al imputado Francisco González Barboza a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y al imputado Manuel Sandoval a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; **CUARTO:** Condena a los imputados Francisco González Barboza y Manuel Sandoval, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en los Certificados de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004040, SC2-2017-05-25-004041 y SC2-2017-05-25-004042, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitidos por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **SEXTO:** Ordena la

confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.-Un (01) CD marca LSC Media, de color azul; 2.-Dos (2) CD, emitidos por el Instituto de Ciencias Forense (INACIF); 3.-Una (1) prensa o traquilador eléctrico de hierro de color gris; 4.-Una (1) balanza marca Diamond, modelo 100, de color gris con capacidad de 100g/d 001g; 5.-Una (1) balanza, una de color negro, con borde niquelado y bandeja niquelada, con capacidad de 500 X 0.16; 6.-Un calibrador electrónico digital, de metal y plástico de color negro, con letras y números de color amarillo, marca Stainless Harddeme, dentro de su estuche o caja de color negro; 7.-Un (1) interruptor eléctrico de inversor de bajo voltaje, modelo N700e, parte de la prensa eléctrica; 8.-Una (1) cuchara de metal; un (1) rollo de plástico para el embalaje, un rollo de cinta de pegar para el embalaje; un (1) extractor de aire para empaque al vacío, marca Seal Meal, Pnumber 147086/920000 6000432 de color marrón con gris; dos caja de embalaje de cartón pequeñas de forma rectangular de color marrón; una (1) caja de embalaje de cartón forrada con cinta verde; una (1) lupa de color negro con gris; una gafa o lentes protectores, transparentes con patas de color negro; 9.-Un teléfono celular marca Samsung modelo SGH-T599N, imei 354068/06/451382/2, color blanco; 10.-Un (1) celular marca Samsung, uno modelo T999/1747 sin batería y sin imei; 11.-Un (1) celular marca Samsung imei núm. 35562806-685555-1 color negro; 12.-Un celular Iphone, modelo A1533 color plateado, imei, 013991002183221; 13.-Un vehículo marca Chevrolet, modelo CC15936A, color blanco, placa núm. L022276 (sin su llave); 14.-La suma de ciento ochenta y cinco pesos (RD\$185.00) dominicano, mediante recibo de depósito marcado con el núm. 229299415 de fecha 19-05-2017, del Banco Banreservas; 15.- Una billetera la cual contenía en su interior una cédula de identidad con el núm. 031-0472683-5 y una tarjeta de débito de color verde del Banco BHD León núm. 4213 8428 1049 0771; 16.- Un celular marca Samsung, modelo Galaxy S4 Active, color negro, imei núm. no legible, con el número 809-512-9703; 17.- Un arma de fuego, tipo revólver marca American Arm3Inc, serie núm. B6606-6265, calibre 22 mm, conteniendo en su interior cuatro (4) cápsulas calibre 22 mm; 18.-Un celular marca Samsung, modelo Verizon, color negro, con el núm. 809-204-5685, activado con la compañía Tricom, imei núm. A0000023D1RE59; 19.- Un celular marca Motorola, modelo V3 activado con el núm. 829-295-1405. activado con la compañía Claro, imei núm.

35466402283709; 20.- Un celular marca Samsung, modelo S5, con el núm. 829-665-9321, activado con la compañía Claro; 21.- La suma de nueve mil cuatrocientos pesos (RD\$9,400.00); mediante recibo de depósito marcado con el núm. 229299416 de fecha 19-05-2017, del Banco de Reservas; 22.-Un (01) aparato celular marca Samsung color negro, un (01) forro color transparente, correspondiente al núm. 829-763-8903; 16) Un (1) disco duro de computadora marca Western Digital, modelo WD400, serie núm. S/N WMAATC499525; 23.-Una (1) memoria de computadora de color negro, con verde, marca Centon de 512 Mb; 24.- Un (1) documento del Hospital Municipal de Altamira, el cual hace referimiento del nombrado Ramón Luciano Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 039-0001487-3, para el Departamento de Dermatología; 25.-Cinco (5) recibos de Edenorte, del contrato núm. 7204981, a nombre de Reiny Mercedes Villa Solano; 26.-Un (1) contrato de venta condicional de venta de mueble a nombre de Bienvenida Rodríguez, cédula núm. 039-0023860-5, conteniendo la dirección de Quebrada Honda; 27.-Una (1) libreta de ahorros, de color blanco, con letra mamey con azul, de la Asociación Mocana, de la cuenta de ahorros núm. 06-05384-0, la cual contenía en su interior la cantidad de seis (6) recibos de color rosado, de retiro realizados a la referida cuenta por el nombrado Fermín Rodríguez Sánchez; 28.-Un (1) molder de madera cuadrado con tapa; 29.-Una (1) prensa de hierro grande; 30.- Una (1) máquina de metal con funciones eléctricas marca GyM, activo fijo, con forma de cilindro; 31.- Una (1) máquina grande de metal con funciones eléctricas desconocidas, marca Versacount, de color metal con azul; 32.- Una (1) máquina con funciones eléctricas, marca no visible, la cual es de alto voltaje; 33.- Dos (2) tubos cilíndricos de cristal; dos (2) envases de cristal con una manguera de goma transparente; 34.- Un (1) guallo de metal y dos (2) coladores; 35.- Una (01) billetera o cartera de hombre color negro; una (01) cédula de identidad y electoral a nombre de Ramón Agramonte Almonte, con el núm. 031-0476833-2; un (01) dispositivo electrónico de Wifi, modelo MIF14620LE, color negro, de la compañía Verizon, 4GLTE, imei núm. 990000945184846; una (01) copia de certificado de propiedad bajo el núm. 6938885; un (01) carnet de seguros para el vehículo marca Chevrolet bajo la póliza núm. 1-500-19600 de la compañía Angloamericana de Seguros; 36.-Un cuadro tipo espiral con el nombre "Garage Sport", el cual contiene en

su interior formulas químicas; 37.-Un recibo de la compañía Wester Unión a nombre de Sujei Milena Martínez, remitido por Casimiro Abreu Ortiz; un recibo de Wester Unión a nombre de Gilberto Antonio Santos Vásquez, remitido por Deyanira Alejo; 38.-Una balanza electrónica en cristal marca "Nevada Weighing; 39.-Una máquina mezcladora de químicos marca Preston, modelo Mup Grand Corporation; 40.- Dos (2) probeta y/o globo de cristal; 41.-Una balanza electrónica modelo núm. ACS-07, de color azul y verde claro; 42.- Una ponchera y/o envase plástico con el nombre Caja Organizadora Plus, y en su interior incrustada una tubería en cobre que es utilizada para enfriar; 43.-Una balanza marca Tanita; 44.- Un paquete de funda plásticas transparente; un abanico marca Westinghouse; una computadora lapto, modelo Prot marca Dell, de color gris; una bandeja de color metálico, dos (2) bandejas de color negro, seis (6) coladores metálicos; un paquete de funda plásticas; una funda de color negro la cual contenía en su interior múltiples funditas de soda; una taza de color azul y blanco, con las letras Cuyacan México; 45.-Un cuaderno de espiral modelo Mead, el cual contenía en su interior fórmulas químicas, tres (03), cuadernos los cuales contenían en su interior fórmulas químicas, para la elaboración de Fentanil u otras sustancias controladas; 46.-Un celular marca Blackberry, modelo 9900, de color negro, un celular marca Motorola, modelo K1m de color rojo. Un celular marca LG, modelo Qualcom 3G. Un celular marca Metro PCS, modelo Huawei; un celular marca Blackberry de color negro con imei núm. 990002431643079; un teléfono celular LG activado con el núm. 809-642-5262, un chip núm. 89010201013202077320V0107A, un chip núm. 89010200516299302634, ambos de la compañía Claro; un chip núm. 8901040000041968027 de la compañía Viva; 47.-Dos (2) cédula de identidad una con el nombre de Juan Francisco Rodríguez Pichardo y la otra con el nombre del acusado Francisco González Barboza; un pasaporte de color azul y dorado núm. 4109725-06 a nombre de Francisco González Barboza; un pasaporte de color negro y dorado núm. SG3164789. a nombre de Francisco González Barboza; 48.-Una libreta pequeña de color marrón con diversos números telefónicos; 49.-Tres recibo de la compañía Vimenca y Wester Unión, a nombre de Rosa Fiordaliza Díaz Díaz; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los

finas de ley correspondientes; **OCTAVO:** Hace constar el voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, en lo referente a la absolución de la imputada Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, por existir pruebas indiciarias suficientes susceptibles de comprometer su responsabilidad penal. (Sic).

d) Disconformes con esta decisión los procesados Francisco González Barbosa o Barboza y Manuel Sandoval interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00349 el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1.-por el imputado Francisco González Barbosa, por intermedio del licenciado Jesús del Carmen Méndez Sánchez; 2.- Por el imputado Manuel Sandoval, por intermedio de los licenciados Mito Rafael Núñez, Bolívar de Laoz y Edinson R. Parra López, en contra de la Sentencia núm. 371-03-2018-SEEN-00278, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de Santiago. (Sic).

2. En efecto, el recurrente Francisco González Barbosa o Barboza propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Violación de los Artículos 43.3 y 69.8 de la Constitución de la República, del precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, de los artículos 1, 26, 62, 166, 167, 73 y 192 del Código Procesal Penal, de la Resolución 2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Violación del principio del hecho y del principio de congruencia consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en consecuencia, sentencia in abstracto.

3. En el desarrollo del primer medio de impugnación dicho recurrente censura la decisión examinada, arguyendo:

La Corte a qua, en la sentencia recurrida, ha validado todas las violaciones a derechos fundamentales del recurrente cometidas por el Ministerio Público y ha hecho dichas infracciones contenidas en la sentencia del primer grado, en todo lo que respecta a las autorizaciones para interceptar sus números telefónicos. [...] 3. La Corte a qua confunde la competencia material o de atribución de los juzgados de la instrucción contenida en el artículo 73 de la normativa procesal penal con la competencia territorial. Nosotros no estamos discutiendo la competencia de atribución del juez de la instrucción para autorizar las interceptaciones telefónicas. Estamos discutiendo la competencia territorial del Juez de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo para dictarlas cuando el propio Ministerio Público afirma en su acusación que la investigación se llevó a cabo en la zona norte del país, específicamente en Santiago y Puerto Plata, y no ha establecido que en la Provincia de Santo Domingo se realizaran actos de investigación, o que alguno de los acusados tuviera residencia en dicha provincia. Es decir, el Ministerio Público no ha establecido una sola razón que justifique, desde el punto de vista de la competencia territorial, que las autorizaciones fueran solicitadas en la Provincia de Santo Domingo, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio vinculante de que el único tribunal competente es el de la jurisdicción donde deba sustanciarse el juicio. [...] 41. Todas las pruebas recolectadas por el Ministerio Público en el acta de allanamiento practicado en la residencia del acusado y actual recurrente, ubicada en la Calle 9 Residencial Isabel I Apartamento I-B, Altos de Rafey, Santiago de los Caballeros, las grabaciones y sus actas de transcripción devienen ilegales por ser el producto de las interceptaciones telefónicas ilegales y porque todas fueron obtenidas en un solo curso de investigación. [...] 48. La Corte a qua se aparta, en su sentencia, del principio de primacía de la Constitución y los tratados internacionales validando actuaciones del Ministerio Público que desconocen derechos y garantías fundamentales, violentando burdamente disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en tratados internacionales. 49. En consecuencia, las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso deben ser declaradas ilegales y, por tanto, anuladas y excluidas como medios probatorios en el presente proceso”.

4. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la jurisdicción de apelación valida las violaciones de sus derechos fundamentales ejecutadas por el Ministerio

Público en lo que respecta a las autorizaciones para interceptar sus números telefónicos, puesto que en la acusación se estableció que la investigación se llevó a cabo principalmente en las provincias de Santiago y Puerto Plata en la zona norte del país, y que la mecánica social electrónica previa se practicó en esta ciudad de Santiago, por lo cual, a su juicio, el juez de la instrucción competente para autorizar las interceptaciones telefónicas era el del Distrito Judicial de Santiago, no el de Santo Domingo; concibe que la alzada al desestimar su reclamo violenta burdamente disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en tratados internacionales, por lo cual propende que las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso deben ser anuladas y excluidas como medios probatorios en el presente proceso por ser el producto de las interceptaciones telefónicas ilegales.

5. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció:

5.-Entiende esta segunda sala de la Corte, luego de examinar el recurso, la sentencia y la prueba procesal lo siguiente: Que no tiene razón el recurrente respecto a lo alegado en el primer motivo, debido a que tal como lo ha establecido el a quo, se trata de un delito o crimen de orden transnacional, no obstante no se establece que se ha iniciado en tierras extranjeras, sino más bien dentro del territorio nacional por lo que no necesariamente tenía que emanar dicha autorización de un Juez del Distrito Nacional, sino de un juez con la debida competencia en razón de la materia como lo es la Juez de instrucción de la provincia Santo Domingo, la cual sin dolo ni mala fe probada, autorizó la intervención telefónica en virtud de lo que dispone el Artículo 73 que establece: “[...]”. Huerga (sic) decir, que la finalidad de dichas intervenciones sean autorizadas por un juez es con la única finalidad de preservar la intimidad de los investigados con relación a terceras personas, lo que no se ha comprobado haya sido divulgado, por lo que las actuaciones devienen en legales, ya que la competencia atribuida en el artículo 62 se refiere a conocer y no solamente a autorizar, razones por lo que no hizo mal el a quo al valorarlas, ya que luego de valoradas las referidas las interceptaciones de llamadas, cuyos audios luego de la correcta audición y las correlativas transcripciones se establecen conversaciones vinculantes respecto de los imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, en ocasión de las cuales es posible aproximar aspectos operacionales para la realización de las actividades

ilícitas objeto de imputación, como lo sería la explicación de fórmulas para conseguir productos con una apariencia idónea; igualmente es posible establecer que se trata de sustancias controladas. Igualmente, se refieren a los errores experimentales con el uso de la formulas y las pruebas de ellas en personas adictas a distintas sustancias controladas, lo que no permitía la consecución final del producto. También se establecieron conversaciones en torno a las ventajas y desventajas de la comercialización en contraposición a los costos. Es importante señalar que tanto doctrina como jurisprudencia están conteste en lo planteado, al establecer: “que en relación con el delito de tráfico de drogas, como máximo exponente de los delitos de peligro abstracto, junto con el delito de tráfico de armas, el Tribunal Supremo entiende que se comete en los Autos del Alto Tribunal de 1 de abril de 2004; 3 de abril y 13 de febrero de 2002; 25 y 4 de junio de 2001; 3 de mayo de 2001; y 4 de octubre de 2000. Se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se hallen en manos de particulares. Se trata, por tanto, un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la creación de situaciones de peligro específico”. Vide, SAP de Orense (Sección 2) de 30 de octubre de 2003; SAP de Toledo (Sección 2.º) de 2 de marzo de 1999 y SAP de Jaén (Sección 1.º) de 19 de marzo de 1998. 4 0 8 © UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 26, 2005. La Competencia Territorial En Los Delitos De Tráfico De Drogas... cualquier lugar en donde acontezca alguna de las acciones integrantes de la operación de tráfico. Por ello, resultan territorialmente competentes para la práctica de diligencias de investigación, cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada uno de los espacios geográficos donde tiene lugar algunas de las acciones del tráfico ilegal. Lo justifica estableciendo de manera tal por entender que se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se halla en manos de particulares. Se trata, por tanto, de un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la

creación de situaciones de peligro específico, por tales motivos procede sea desestimado de plano este primer motivo [...] 21-Reitera esta sala, lo planteado como respuesta del primer motivo donde decimos que la referida mediada sobre interceptación telefónica, como se trata de un delito o crimen de orden transnacional, no obstante no se establece que se ha iniciado en tierras extranjeras el caso de la especie, sino más bien dentro del territorio nacional aunque se señala la intención de negociar o sacar sustancia mediante el aeropuerto de punta cana, es un hecho ocurrido en territorio nacional y por tanto no necesariamente tenía que emanar dicha autorización de un Juez del Distrito Nacional, sino de un juez con la debida competencia en razón de la materia como lo es la Juez de instrucción de la provincia Santo Domingo, la cual sin dolo ni mala fe probada, autorizó la intervención telefónica en virtud de lo que dispone el Artículo 73 que establece [...]. Por lo que Huerga (sic) decir, que la finalidad de dichas intervenciones sean autorizadas por un juez es con la única finalidad de preservar la intimidad de los investigados con relación a terceras personas, lo que no se ha comprobado haya sido divulgado, por lo que las actuaciones devienen en legales, ya que la competencia atribuida en el artículo 62 se refiere a conocer en caso de que los hechos ocurran fuera del territorio nacional que no es el caso y no solamente a autorizar, razones por lo que entendemos no obra mal el a quo al valorarlas, ya que luego de valoradas las referidas las interceptaciones de llamadas, cuyos audios luego de la correcta audición y las correlativas transcripciones se establecen conversaciones vinculantes respecto de los imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, en ocasión de las cuales es posible aproximar aspectos operacionales para la realización de las actividades ilícitas objeto de imputación, como lo sería la explicación de fórmulas para conseguir productos con una apariencia idónea; igualmente es posible establecer que se trata de sustancias controladas. Igualmente, se refieren a los errores experimentales con el uso de las fórmulas y las pruebas de ellas en personas adictas a distintas sustancias controladas, lo que no permitía la consecución final del producto. También se establecieron conversaciones en tomo a las ventajas y desventajas de la comercialización en contraposición a los costos, por los que procede sea desestimado de plano este quinto y último motivo.

6. Previo abordar los reclamos elevados en el punto de impugnación consignado en el primer medio casacional, es oportuno rememorar que,

esta Sede en su labor interpretativa ha dilucidado que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse, se han desarrollado diversos postulados orientadores como el de ubicuidad, el *forum praeuentionis* y la subsidiariedad, siendo el más socorrido y avalado por la doctrina más autorizada, el que propugna por un equilibrio flexible, conforme al cual, dependiendo de su naturaleza, si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde las ópticas de una investigación más eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la administración de justicia.

7. Tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, la Corte *a qua* ofreció motivos valederos para desestimar los alegatos del apelante referentes a la declaratoria de nulidad de las interceptaciones telefónicas por vulneración de la competencia territorial del tribunal que las emitió, pues, tal y como exterioriza esa jurisdicción, ante la contingencia del origen de la infracción que versa sobre una infracción continua, ilícito de orden nacional y transnacional y su posterior investigación en que se identifica la ocurrencia de actos operacionales en distintas localidades dentro de la demarcación autóctona, evidentemente que el Juzgado de la Instrucción era el tribunal con competencia material y territorial para autorizar las interceptaciones procuradas en que todos los diseminados en el ámbito del territorio nacional tenían capacidad para dirimir esa contestación, incluido el del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que autorizó la intervención telefónica sin que se probara en su proceder mala práctica alguna, con lo cual operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por sus competencias; por consiguiente, procede desestimar el primer medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al segundo medio de casación propuesto, en donde el impugnante Francisco González Barbosa o Barboza recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[...] 13. La Corte a qua, al acoger, en todas sus partes, la acusación presentada por el Ministerio Público se apartó diametralmente del principio del hecho. Una acusación contiene la imputación de exportación e importación de drogas narcóticas. Pero, la acusación del Ministerio Público no menciona, siquiera, un hecho concreto de exportación, es decir, que ocuparan algún cargamento, o una determinada cantidad de drogas narcóticas, en un puerto, muelle, aeropuerto, o en una nave en alta mar dirigiéndose fuera del país, y que fuera atribuido al acusado Francisco González Barbosa. En cuanto, a la importación, tampoco el Ministerio Pública presenta ningún hecho concreto al respecto. Es decir, lo de la exportación e importación es un mero enunciado, carente de la materialidad del hecho concreto. La Corte a qua tampoco explica en su sentencia la materialización de esas figuras, ni da motivos al respecto [...]

17. La Corte a qua otorga, además, a las informaciones de las grabaciones e interceptaciones telefónicas la categoría de hechos concretos. Esas informaciones constituyen simplemente eso, informaciones. Estas pueden ser consideradas como indicios para llegar al hecho concreto, pero no pueden ser confundidas con el hecho en sí. Por ejemplo, en una conversación telefónica el imputado puede decir que van a asaltar un banco y si no produce el asalto, no puede ser condenado por tal hecho, pues de hacerlo, se estaría dictando una sentencia in abstracto, carente del hecho material sobre el cual se debe fundar la acusación, el que, además, debe ser probado más allá de toda duda razonable.

18. La Corte a qua da un como el hecho material, concreto, las fórmulas químicas encontradas en los cuadernos, las que en sí misma no constituyen una infracción a ninguna disposición penal, pues la Ley núm. 50-88 no lo contempla como una infracción. Ese solo elemento no puede ser confundido como el hecho de procesar, cristalizar o almacenar, exportar, importar, etc. drogas narcóticas. [...]

25. En esas condiciones, la sentencia recurrida viola burdamente los principios del hecho y congruencia entre acusación y sentencia, al haber dictado una sentencia in abstracto respecto de varias proposiciones fácticas de la acusación del Ministerio Público, y haber impuesto en esas circunstancias una pena de 20 años la máxima prevista.

9. Del minucioso estudio del medio propuesto se compendia que el recurrente increpa el fallo impugnado en tanto infringe el principio de congruencia entre acusación y sentencia, dado que la alzada se apartó diametralmente del principio del hecho al acoger íntegramente la acusación

presentada, asevera que, en una acusación que contiene la imputación de exportación e importación de drogas narcóticas, el acusador no acreditó hechos concretos que fueran atribuibles a Francisco González Barbosa, lo que, en su opinión, convierte tales imputaciones en meros enunciados, carentes de materialidad, forjando con ello una sentencia *in abstracto* respecto a las proposiciones fácticas de la acusación, imponiendo en esas circunstancias la pena máxima prevista.

10. Así, la alzada, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre el punto ahora debatido, en torno a la falta de congruencia, amparada en las siguientes razones:

15. Entiende esta Sala, que tal y como lo plantea el ministerio público en la acusación, es que acoge el a quo la decisión, es decir que no ha cambiado en ningún momento la calificación jurídica de los hechos ni los hechos mismos, ya que al condenar a los encartados, lo hace por violación a los artículos señalados mediante la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario, previamente referenciadas y cuyo alcance y valor probatorio anteceden, permitieron establecer al tribunal los hechos imputados respecto de los coimputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval; según y de conformidad con escrito de acusación recibido en fecha ocho (8) de septiembre del año 2018; todo de conformidad a los preceptos de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35. 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, así como a los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza, mediante los cuales se basó a los efectos de establecer la configuración penal del tipo y la sanción susceptible de ser impuesta. 16.-Estableciendo que estos hechos han sido probados por órgano acusador en base a las pruebas documentales, consistentes en allanamientos y registro de persona, los cuales nos permiten determinar que los co-imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, tenían el dominio de las sustancias controladas y de los objetos ocupados en sus respectivos domicilios y propiedades en allanamientos que reposan en los expedientes, los cuales fungían además como laboratorio clandestino para la fabricación de distintas drogas sintéticas, tal y como se probó con los certificados de análisis químicos forenses, los cuales demuestran que lo ocupado por los allanamientos realizados

en dichos son sustancias controladas; que por demás establece que aun cuando algunas de esas sustancias no son controladas en sí quedó probado en juicio que en combinación con otras sustancias también ocupadas estas son convertibles en drogas sintéticas, tal y como se evidenció por medio de las declaraciones del Lic. Josynel Ruiz Pérez, de quien afirmó el a quo que cuenta con gran pericia en la materia, y que a ello se le suma que fueron encontrados en la residencia del imputado Francisco Barboza, cuadernos contentivos de fórmulas que contienen muchas de las sustancias aun no controladas, como lo es el acetaminofén, la acetona que en sus escritos establece que la usa para convertir sustancias en drogas sintéticas. 17.-Que dejó establecido el a quo además que se probó además, la participación de los imputados en los hechos del análisis de las transcripciones telefónicas, donde se escucha al encartado Francisco Barboza, hablar con otras personas ligadas a la red criminal, de su capacidad como fabricante de drogas (químico), que su droga no puede ser decodificada (invita a ver transcripción 29), de cómo tiene gente infiltrada en la DNCD (también invita a ver transcripción No. 16); del contenido de las sustancias que fabrica (de igual modo invita a ver transcripción 33). Que por demás, confirma el a quo que se escucha una llamada en la que el imputado Francisco Barboza le ordena al coimputado Manuel Sandoval, sacar una sustancia controlada que ya había sido depositada en aeropuerto de Punta Cana, para su envío fuera del país por no ser dicha sustancia de la calidad esperada; lo que denota además, el vínculo entre estos dos encartados. 18.-Es de interés señalar que el a quo estableció que concurre la tipicidad en atención a los hechos imputados y correlativa calificación jurídica, por concurrir los elementos constitutivos descritos por la norma, a saber: A) El elemento material se establece por la circunstancia de la ocupación de sustancia controlada conforme se estableció en el acta de registro de persona levantada al efecto en la persona del encartado Manuel Sandoval; así como de las tres actas de allanamiento practicadas en la residencia de este y en la de Francisco Barboza, siendo corroborado la naturaleza y peso de la sustancia ocupada, en virtud de los tres Certificados de Análisis Químico Forense, previamente descritos, en los que se establece el peso específico de las sustancias controladas objeto de ocupación, conforme se establece en la descripción de la referida prueba B) El elemento moral o intencional, el cual se establece en atención a la posesión ilegal de la sustancia controlada; y C) El elemento legal, que se

establece en virtud de las disposiciones de los artículos los artículos [...] en virtud de la cual se establece la adecuación del peso de la sustancia controlada a la categoría de traficante y de modo correlativo la sanción susceptible de imposición respecto de ambos imputados; sin perjuicio de la violación de los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza; pues en ocasión de este proceso se delimita el porte y tenencia del arma de fuego como actividad ilícita; debiendo advertir que el porte presupone la tenencia del arma en vía de consecuencia, no se ha comprobado, que no exista correlación entre acusación y sentencia ya que los hechos fijados son los mismos contenidos en la acusación, razones estas por las que este cuarto motivo procede ser desestimado.

11. Cabe considerar, sobre el punto refutado, que el principio procesal de congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

12. De la revisión de la pieza jurisdiccional impugnada, en concreto en los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* precedentemente compendiados, se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que laalzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, siendo estos los motivos por los cuales el recurrente es vinculado al proceso, resultando infundado su alegato relativo a la incongruencia acusatoria y juzgamiento *in abstracto* y

de donde se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por el tribunal de juicio, luego de analizar las transcripciones de las escuchas de los teléfonos, conversaciones con detalles de operaciones entre él y otros encartados, que se determinó sin intersticio alguno de duda, que tenía el dominio de las sustancias controladas y de los objetos ocupados en sus domicilios y propiedades en los allanamientos, los cuales fungían además como laboratorio clandestino para la fabricación de distintas drogas sintéticas; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra cimentado sólidamente.

13. Así las cosas, y contrario a los alegatos circunscritos por el recurrente, tal como corroboró la Corte *a qua*, que es el parecer de esta sede casacional, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos endilgados, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que, no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados.

14. Del mismo modo, constató dicha jurisdicción, contrario a lo ahora denunciado, que la Corte *a qua* advirtió que la decisión condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Francisco González Barbosa o Barboza, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado siendo procedente su desestimación.

15. A modo de epílogo, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; la alzada confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente

valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificada la conducta típica como autor de violencia intrafamiliar o doméstica, así como correctamente determinado el *quantum* de la pena fijada; de este modo, su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente Francisco González Barbosa o Barboza al pago de las costas, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco González Barbosa o Barboza, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento de Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0423

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Elías de Jesús.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Elías de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3977824-0, domiciliado en la calle Don Bosco núm. 9, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Yuberky Tejada C., abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de febrero de 2022, en representación de José Elías de Jesús, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Elías de Jesús, a través de la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01759 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Elías de Jesús y fijó audiencia pública para el 1 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de septiembre del año 2019, la procuradora fiscal del del Distrito Nacional, Lcda. Kilsy Benítez Florián, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Elías de Jesús (a) El Abollao, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Samuel Severino Beltré (a) Changui.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante auto núm. 058-2020-SPRE-00042, dictado el 1 de julio del año 2020, acogió parcialmente la referida acusación, variando la calificación jurídica atribuida, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafos II del Código Penal Dominicano, emitiendo en consecuencia auto de apertura a juicio respecto del imputado José Elías de Jesús (a) El Abollao.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00032, dictada el 3 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano José Elías de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-39977824-0, con domicilio en la calle Don Bosco, núm. 09, sector Los Guandules, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, Pabellón 6, Alojamiento 3, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Samuel Severino Beltré; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.)*

horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. (Sic).

d) Disconforme con esta decisión el procesado José Elías de Jesús interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00060, el 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado José Elías de Jesús, a través de su abogada, Lcda. Yubelkis Tejada, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00032, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado José Elías de Jesús, a diez (10) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa, respecto de los vicios invocados en lo relativo a la presencia de la excusa legal de la provocación y la proporcionalidad de la pena; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado José Elías de Jesús, asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente José Elías de Jesús, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación e inobservancia de la ley, falta de estatuir y de motivación (321, 326 Condisgo

Penal 23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** *Falta de motivación al no estatuir sobre el segundo medio recursivo propuesto a la corte. (23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

El recurrente denunció ante la corte la violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal, sustentado en que la parte acusadora presentó acusación, por los tipos penales de 295, 304 del Código Penal, que tipifica el homicidio voluntario, pero resulta que lo narrado por sus testigos ante el tribunal, desvirtuó parcialmente la teoría fáctica y jurídica del ministerio público, quedando demostrado, que todo lo sucedido se enmarcaba en la excusa legal de la provocación porque la propia acusación establece que imputado fue agredido por el occiso. El tribunal emitió condena de diez (10) años de prisión por los tipos penales de 295, 304 del Código Penal, que tipifica el homicidio voluntario, sin embargo, a partir de la declaración de los testigos era evidente que el elemento intención para probar el homicidio voluntario debió ser minuciosamente analizado por el tribunal y no lo hizo, porque todas las personas no tienen el mismo nivel de tolerancia cuando reciben violencias físicas sobre cuerpo, es por ello que el tribunal debía realizar un análisis del grado de susceptibilidad de una persona promedio de apenas veinte (20) años, el cual no tiene la misma madurez que uno 33 a 44 años, en la cultura dominicana darle una galleta a un hombre por otro de su mismo sexo es una ofensa para el honor de ese hombre; en ese orden, el elemento intención de cualquier tipo penal no debe darse bajo impulso, sino en completa sangre fría, producto de la galleta recibida el imputado no estaba en completa calma, para poder discernir lo justo o injusto en ese momento debido la violencia ejercida por el occiso contra su persona, acción que constituye una provocación y bajo esa premisa debió ser emitido el fallo de la sentencia hoy recurrida. [...] Sobre lo anterior transcrito nos surgen las siguientes interrogantes: Como puede la corte afirmar lo que nadie dijo en el juicio?, como sabe la corte que el imputado tenía la intención de sustraerle la motocicleta al occiso?, entraron a la psiquis del occiso para extraerlo o la del encartado, como da la corte por sentada esa aseveración? cuando ni el acusador público acusó por tentativa de robo al recurrente, como saben los jueces cual fue acción realizada por el imputado para poner en marcha el plan de la sustracción de la motocicleta? debe verdad que

para justificar una sentencia no es necesario desnaturalizar un medio de prueba ni recurrir argumentos que no pueden ser demostrable, máxime como ya hemos reiterado ese imputado era un parqueador de vehículo en ese lugar, los testigos lo veían cada vez que iban a ese billar y afirmaron que el occiso conocía al recurrente y nunca habían tenido inconveniente. (ver sentencia de primer parte expositiva de los testigos). [...] olvidan los dignos juzgadores que es su mandato constitucional motivar sus decisiones no es suficiente para satisfacer las garantías del imputado indicar que se acoge a los criterios del tribunal anterior, cuando los argumentos planteados por el encausado son de pleno derecho y están sustentados en la norma, conforme a la competencia atribuida a ese tribunal de alzada para examinar la sentencia de primer grado, era obligatorio convencer al recurrente con argumentos propios del por qué se rechaza su recurso, cuando en la sentencia de primer grado existe un voto disidente de una de las juzgadoras.

4. Se compendia de la minuciosa revisión del primer medio trazado, que el recurrente recrimina la sentencia impugnada, según su parecer, porque resulta manifiestamente infundada, en tanto, denunció ante la alzada que el tribunal de juicio impuso la condena de diez años de reclusión por homicidio voluntario, pese a que se evidenciaba de lo relatado por los testigos, que lo sucedido se enmarcaba en la figura de la excusa legal de la provocación, dado que la propia acusación establece el imputado fue agredido por el occiso con una bofetada, acción que constituye una provocación y bajo esa premisa el elemento intencional del homicidio voluntario debió ser minuciosamente analizado. Arguye, por demás, que la jurisdicción de segundo grado soslaya su obligación de convencerlo con argumentos propios del por qué rechazaba su recurso, conforme a la competencia atribuida como tribunal de alzada.

5. Con relación a lo criticado, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

5.- Al analizar el recurso del imputado, hemos podido apreciar que el mismo tiene por objeto anular la decisión que condena al imputado, o en su defecto que sea variada la calificación jurídica dada a lo hechos, y en caso de no ser acogida dicha solicitud hacer una correcta aplicación del rango de tiempo establecido para este tipo penal, fundamentando

sus pretensiones, en síntesis, en violación a una norma jurídica referente a la excusa legal de la provocación, sustentado en el artículo 321 y 326 del Código Penal, así como 417.4 del Código Procesal Penal, además en la falta de motivación en la sentencia en el aspecto de la pena impuesta, conforme lo dispuesto en los artículos 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal, por lo que esta corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos previamente, sobre los cuales sustenta los vicios aducidos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. 6.- Que en ese sentido, es preciso señalar que respecto del primer planteamiento en el que alude a que las declaraciones de los testigos desvirtúan la teoría fáctica presentada por el ministerio público, llevando la misma de un homicidio voluntario a enmarcarlo en la excusa legal de la provocación, alegando que la propia acusación refiere sobre una agresión previa al imputado por parte del hoy occiso, en cuanto a este aspecto hemos podido verificar tanto en las declaraciones vertidas ante el a quo de los testigos presenciales del hecho, estableciendo el primero de ellos, el señor Bladimir Guzmán, a preguntas de la defensa sobre la situación, respondiendo que había visto un problema. Que Bladimir Guzmán, se limita a declarar que al salir del billar Gandy se percató de que había un problema y que vio cuando el imputado le infirió la estocada al hoy occiso, a quien conocía el testigo, y a quien sitúa haber estado en el billar Acura. 7.- Que no observa esta corte de la indagatoria realizada respecto del testigo, expresión alguna que dé al traste de que la acción del imputado haya sido como reacción a una agresión, razón por la cual resulta escueto el planteamiento a los fines de establecer una provocación por parte de la víctima. Por su parte el testigo Wascar Silverio, establece que se encontraba con el hoy occiso Samuel, que surgió un problema fuera del lugar, del cual desconoce el motivo, que el hoy occiso observó al imputado en las proximidades de donde se encontraba su motocicleta por lo que pensó que este iba a robarla estableciendo textualmente “Cuando él fue a buscar el motor, Samuel le dio una pecosá; porque él lo arrempujó”, expresión esta que lleva al ánimo de esta alzada que si bien este testigo habla de una agresión por parte del occiso hacia el imputado, también quedó establecida la agresión previa de parte del imputado hacia la víctima, sumada a una sospecha por parte de la víctima de que el hoy recurrente tenía intenciones de sustraerle su motocicleta. 8.- Por su parte el señor Cristino Fernández Ortiz, oficial encargado de la investigación, relata y corrobora la versión de los hechos

que ha sido aportada por los testigos presenciales, a los cuales estimamos al igual que el *a quo* en su valoración, testimonios lógicos, coherentes y concordantes; resultando del análisis previamente realizado respecto de las pruebas testimoniales a las que hace alusión el recurrente en su escrito, que las misma no han causado contradicción o cambios en el tipo penal planteado a criterio de esta alzada.

6. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala que precisa que, para la acogencia de la excusa legal de la provocación deben concurrir ciertas condiciones, a saber: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas*; 2) *Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos*; 3) *Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral*; 4) *Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*.

7. De igual forma, la doctrina vernácula más socorrida al reflexionar sobre esta eximente de crímenes y delitos ha concebido que: “La provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito”.

8. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, José Elías de Jesús, que la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la calificación jurídica y pena impuesta al procesado recurrente, ya que para desatender, por no tener fundamento su argumento respecto del rechazo del instituto jurídico de la excusa legal de la provocación, la propia sede de apelación estableció que, de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que esa tesis era invariable, pues se descartaba en la especie su configuración al no estar caracterizados en lo reconstruido los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, pues, conforme los hechos fijados en juicio, no se demostró que haya sido ejercido contra el impugnante un acto de

violencia tal que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito, pues la bofetada discrepada no resultaba ser una agresión grave que generara tal incitación que sirviera de sustento para justificar su actuación desmedida; de esta manera, la Corte *a qua* escrutó apropiadamente los planteamientos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia denunciada; por ende, procede desestimar lo esgrimido en el medio escudriñado por carecer de pertinencia.

9. Al mismo tiempo, el impugnante en el segundo medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Anteriormente indicamos que la corte, en tan solo cuatro párrafos motivó esta decisión, basta con observar la página 6 último párrafo, 6 y punto 7, 8 y 9 de la página 8, pero resulta que ninguno de ellos hace referencia al segundo medio recursivo lo que evidencia que no estatuyó sobre lo petitionado, dado el nivel de importancia de este motivo del recurso se hacía necesario que la corte lo analizara, por varias razones tocaba aspectos sensibles sobre la cuantía de la pena y estaba robustecido con el voto disidente que emitió la magistrada Leticia Martínez Noboa, quien coincide con el planteamiento de la defensa en cuanto a la cuantía de la pena, motivaciones de la magistrada que transcribimos a continuación: [...] En el caso que nos ocupa el tribunal debió verificar el rango de la pena para este tipo penal, fijado en el artículo 304 P. II es de reclusión mayor, y el artículo 18 del Código Penal prevé que la pena de reclusión mayor tienen un rango comprendido de (3) tres a veinte (20) años; no debieron imponer una condena de diez años, debido a que el artículo 18 del Código Penal prevé que la pena de reclusión mayor tienen un rango comprendido de (3) tres a veinte (20) años; en ese sentido ante su negativa de no valorar la excusa legal ni acoger circunstancias atenuantes a su favor debieron por lo menos imponer la pena mínima de tres (3) años. Las juzgadoras no explican en su sentencia por qué este ciudadano no pudo ser favorecido con la pena mínima de tres años, la cual está contemplada dentro del marco de legalidad, de acuerdo al tipo penal endilgado; no basta con establecer que la pena de diez años es idónea, cuando existieron circunstancias muy propias del occiso que contribuyeron para el desenlace final del hecho, circunstancias que no fueron valoradas a favor del recurrente; convirtiendo la pena impuesta en injusta y excesiva. Sobre lo anterior argumentado procedemos a transcribir el voto disidente la magistrada en

cuanto a pena impuesta por el tribunal, porque esta magistrada entendía que el tribunal debió imponer la pena de cinco (5) años al recurrente.

10. En suma, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto no estatuyó sobre su segundo medio de apelación que propendía a la revisión de la cuantía de la pena, en que esencialmente procuraba una correcta aplicación del rango de tiempo comprendido de tres a veinte años de reclusión mayor para este tipo penal, fundamentando sus pretensiones en el voto disidente emitido por uno de los jueces de juicio, y en que existieron circunstancias propias de la víctima que incidieron al desenlace fatal, que debieron ser valoradas a favor del impugnante; de esta manera, concibe la condena de diez años aplicada resulta excesiva e injusta.

11. Precisamente, en la revisión de la sentencia atacada esta Sede advierte la alzada, sobre este tópico particular, reflexionó:

9.- Que en sus alegatos no ha podido establecer el recurrente de forma firme e irrefutable las circunstancias atenuantes a las que se remite a los fines de hacer modificar la responsabilidad penal del imputado, criterio que ha tomado el a quo para sustentar su decisión, el cual hacemos nuestro pues del análisis general de los hechos planteados y de los elementos que han sido presentados como sustento de la acusación, no existe indicios en ninguno de ellos que den lugar a deducir que el accionar del justiciable se encuentra justificado en la excusa legal de la provocación, pues su accionar resulta desproporcional e injustificado frente a una presunta agresión, bofetada, propiciada por la víctima, sumado esto observamos el planteamiento de la proporcionalidad y el rango al que ha hecho referencia el recurrente, en ese sentido dados los hechos atribuidos al justiciable, esta alzada es de criterio que la pena impuesta se encuentra dentro del rango establecido para el tipo penal acogido, así como proporcional a lo petitionado por el ministerio público y la gravedad de los hechos cometidos por el justiciable, por lo que entendemos que obró de forma correcta el a-quo al decidir como lo hizo.

12. Para dar respuesta a los vicios denunciados, que en sentido general abarcan la falta de motivación en lo referente a la sanción impuesta, es de lugar destacar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

13. En adición, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, de cara con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que, la Corte *a qua* no ha incurrido en falta alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por el tribunal de instancia, en donde en la fundamentación del voto mayoritario se hizo constar que, se tomó como parámetro *como ocurren los hechos y las particularidades del imputado no es posible de imponerse el máximo de la pena como ha solicitado la parte acusadora, ahora bien, valorando de igual manera lo relativo a la gravedad de los hechos en cuanto al daño ocasionado, la participación del imputado para procurar su realización y los fines de la pena;* ante estos razonamientos la alzada afirmó que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que *se encuentra dentro del rango establecido para el tipo penal acogido, así como proporcional a lo petitionado por el ministerio público y la gravedad de los hechos cometidos por el justiciable;* argumento del que participa enteramente este órgano casacional.

15. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, puesto que dio adecuada respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa las razones de la decisión adoptada, recorriendo para ello su propia senda argumentativa la que sustentó tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prevalecer; por consiguiente, procede desatender el medio ponderado por improcedente.

16. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías de Jesús, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0424

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Esteban Berroa de la Rosa.
Abogados:	Lic. José Rafael Mercado Infante y Licda. María Dignora Diloné Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Esteban Berroa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099571-9, domiciliado en la calle 5 núm. 10, del sector Mirador Sur, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2015-00020 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, enviado por el Tribunal Constitucional.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Rafael Mercado Infante, por sí y por la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de febrero de 2022, en representación de Raúl Esteban Berroa de la Rosa, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raúl Esteban Berroa de la Rosa, a través de la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2015.

Visto la resolución penal núm. 2786-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2015, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el recurrente Raúl Esteban Berroa de la Rosa.

Visto la sentencia núm. TC/0563/19, dictada el 11 de diciembre de 2019 por el Tribunal Constitucional Dominicano, con relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Raúl Esteban Berroa de la Rosa, en ocasión del cual anuló la referida resolución penal núm. 2786-2015, y ordenó el envío del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por ese órgano constitucional.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01760 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Raúl Esteban Berroa de la Rosa y fijó audiencia pública para el 1 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 6 literal c, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 13 de diciembre de 2013, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. José Armando Tejada, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Raúl Esteban Berroa de la Rosa (a) El Mono, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 20 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00061/02014, respecto el imputado Raúl Esteban Berroa de la Rosa.

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00140/2014, el 27 de mayo de 2014, que descarga al procesado Raúl Esteban Berroa de la Rosa por resultar insuficientes los elementos de prueba presentados por el ministerio público.

d) Esta decisión fue recurrida en apelación por el ministerio público, en ocasión de cuyo recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata anuló dicho fallo, mediante sentencia núm.

627-2014-00413(P), del 14 de agosto de 2014, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

e) Que apoderado excepcionalmente para la celebración del nuevo juicio el Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el 8 de octubre de 2014, la sentencia núm. 00002/2014, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Raúl Esteban Berroa de la Rosa, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas y sustancias controladas (cocaína), en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Raúl Esteban Berroa de la Rosa a cumplir (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, conforme la previsión del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 336 y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena la imputado Raúl Esteban Berroa de la Rosa, al pago de las costas, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, de conformidad al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** Rechaza la petición de confiscación de una jeepeta y una pistola, objetos aludidos por el ministerio público como bienes incautados al imputado, pero respecto de los cuales al tribunal no le consta su procedencia y titularidad; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena que una vez transcurrido el plazo de ley sin que haya operado el recurso de apelación, la presente decisión sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes.

f) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2015-00020 (P), el 29 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, en nombre y representación del señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 0022014, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso, quedando confirmada la decisión impugnada, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa, al pago de las costas, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 249 del Código Procesal Penal.

g) Que en efecto el imputado Raúl Esteban Berroa de la Rosa recurrió en casación la referida decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por falta de fundamentación por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2786-2015 del 7 de julio de 2015.

h) El procesado Raúl Esteban Berroa de la Rosa recurrió en revisión penal esta última decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre del 2018, a través de la resolución 3872-2018, por no ser estar orientado contra la decisión condenatoria firme.

i) Que el encartado Raúl Esteban Berroa de la Rosa interpuso recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 2786-2015 del 7 de julio de 2015, el cual decidió el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0563/19 el 11 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, se expresa de la siguiente manera:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la resolución núm. 2786-2015, en razón de la violación al principio de la debida motivación y, en consecuencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en

el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11; **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Raúl Esteban Berroa de la Rosa, y a la parte recurrida, Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. En efecto, el recurrente Raúl Esteban Berroa de la Rosa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: (Art. 417.4). *Violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, (tutela judicial efectiva y debido proceso) y violación al principio de contradicción, inmediación y concentración del juicio);* **Segundo Medio:** *Violación a los artículos 46 de la Constitución de la República Dominicana y 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración y ponderación de las pruebas.*

3. En el desarrollo expositivo de ambos medios de impugnación dicho recurrente atribuye a la decisión escudriñada, en síntesis, lo establecido a reglón seguido:

En el primer medio: Este medio está basado en el hecho de que el día y hora fijados para el conocimiento del proceso de primer grado fueron citados los agentes actuantes y firmantes del acta de registro de vehículos, los cuales no comparecieron, a sustentar lo plasmado en dicha acta, toda vez que en la misma puede comprobarse claramente que dicho registro fue realizado por un tal Luis Daniel Cruz Piña, que dicho sea de paso junto con el también tristemente célebre Acosta Joaquín, (también testigo del proceso) son famosos y reconocidos en todo el Departamento Judicial de Puerto Plata, por plantar evidencia a jóvenes en diferentes casos, por lo que el Tribunal Colegiado de Puerto Plata tuvo que dictar sentencias absolutorias, ante tan graves comprobaciones en infinidad de procesos, lo cual la Corte a qua no apreció ni valoró, por lo que hizo una errónea aplicación de la ley, en su artículo 175 del Código Procesal Penal, a saber: [...] [...] En el segundo medio: así las cosas queremos hacer hincapié en el hecho de que en ausencia de testigos oculares, los oficiales actuantes que corroboraran lo plasmado en dicha acta, y siendo que esta además

fue recogida reiteramos en violación del principio de libertad de tránsito, dicha prueba unida a las demás resultan insuficientes e ilegales, por las razones más arriba expresadas; a ese respecto la honorable Suprema Corte de Justicia y la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en innumerables decisiones, se han referido a que los jueces no pueden fallar en más de lo pedido, lo que en el presente proceso ha ocurrido, por lo que además decimos que con dicha decisión la corte contraviene sus propias decisiones y fallos de ese alto tribunal de justicia; en tal razón la decisión que se impugna es manifiestamente infundada, y por ese solo medio debe ser anulada y enviado el expediente a otra corte para una nueva ponderación del proceso.

4. Una lectura minuciosa del recurso de casación que ocupa nuestra atención revela que, el recurrente ha reproducido casi íntegramente el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de juicio, bajo la formulación de los mismos medios y motivos descritos en el párrafo anterior, siendo el mismo sustento en ambos escritos recursivos, desconociendo con ello el alcance y naturaleza de uno y otro recurso.

5. Dicho error afecta el recurso por falta de impugnabilidad objetiva, pues el recurso de casación conforme las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, *es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;* de lo cual se desprende que las denuncias elevadas en el de casación deben formularse contra la decisión de la corte de apelación, no contra otro acto jurisdiccional.

6. Pese la imprecisa redacción divisada en los fundamentos que expone en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación, y atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional en ocasión del envío efectuado, del minucioso estudio de los medios propuestos, se compendia que el recurrente Raúl Esteban Berroa de la Rosa aduce que la Corte *a qua* no valoró ni apreció la errónea aplicación de la norma del 175 del Código Procesal Penal, que denunciara en su impugnación, atinente a la ausencia de oficiales actuantes que corroboraran lo plasmado en el acta de registro de vehículo levantada en el presente proceso, acta que asevera que fue recogida en violación del principio de

libertad de tránsito, prueba que, a su juicio, unida a las demás resulta insuficiente para comprometer su responsabilidad penal.

7. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre los reclamos formulados coligió, en esencia:

6.-En lo referente al primer aspecto alegado y cuestionado por el recurrente de que los agentes actuantes no comparecen a sustentar el contenido del acta de registro de vehículos; sin embargo, de la lectura del artículo 176 del Código Procesal Penal el cual expresa de manera textual: “[...]”. Se infiere de manera indubitable, que la misma cumple con los requisitos establecidos en dicho artículo, bastándose así mismo en cuanto a su contenido y que la necesidad de que las actas sean suplidas surge cuando las mismas no se basten así mismo, que no es el caso de la especie, conforme lo establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, por lo que dicho argumento utilizado como fundamento en ese sentido procede ser desestimado, por lo precedentemente expuesto. 7.- En cuanto a que los agentes actuantes que suscribieron el acta de registro de vehículos están acostumbrado a plantar evidencias a jóvenes, en el caso que nos ocupa dicha afirmación se convierte en simples alegatos, siendo los mismos utilizados como medio de defensa por no estar sustentado mediante ningún medio de prueba existente en derecho, razones por las cuales el mismo resulta intrascendente y no debe prosperar, por lo razonado precedentemente. 8.- Otro aspecto que sustenta el recurrente se refiere a tres interrogantes que plasma en su recurso en el sentido de que siendo el acta de registro de vehículos una prueba por excelencia del ministerio público para sustentar su acusación, el procurador fiscal adjunto que dirigía el operativo que dio al traste con el arresto del hoy recurrente, no levantara el acta, ni la firmara; sin embargo conforme lo prevé el artículo 176 del Código Procesal Penal, no tiene como condición sine qua non que para la validez del acta de registro de vehículos el ministerio publico actuante tenga que levantar o firmar la misma, esa exigencia se enmarca a la actuación del o agentes actuantes. La segunda y tercera interrogante de que si estaría presente dicho procurador fiscal en la requisita y que a que se debió que su testimonio en juicio resultara incoherente y contradictorio; estas dos últimas interrogantes refieren de manera directa a examinar el testimonio plasmado en la sentencia recurrida la valoración del mismo por el tribunal a quo, el cual fue acogido por dicho tribunal

como un testimonio coherente, preciso y vinculado al hecho, así mismo considerado como objetivo y convincente al determinar con exactitud el día, hora, lugar y fecha de la ocurrencia del hecho juzgado, valoración que esta considera está basada de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir conforme a las reglas de la lógica y explicando dicho tribunal a quo las razones por que le otorga valor probatorio a dicho testimonio, además dichas declaraciones plasmada deja claramente establecido que el mismo se encontraba presente en el lugar de los hechos, contrario a lo argüido por el recurrente por lo procede desestimar este punto impugnado de dicha sentencia.

8. En cuanto al aspecto impugnado atinente a la ausencia de declaración de los oficiales actuantes, lo que el impugnante infiere como violatorio de la normativa procesal penal prescrita al respecto en el artículo 175, esta Sede advierte sobre este reclamo, tal como fue puntualizado por la alzada en su revisión, que el Código Procesal Penal regula los registros, estableciendo en su artículo 176 sobre el registro de personas, que las actas levantadas conforme su lineamiento podrán ser integradas al juicio por su lectura, cuya incorporación se rige en virtud del 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad; en ese tópico, esta Sala ha interpretado consistentemente que este tipo de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal penal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso en examen, puesto que la pauta que las rige, expresamente no estipula tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; de allí, la improcedencia de lo argumentado, siendo pertinente su desestimación.

9. Prosiguiendo con el examen del recurso, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente increpa en un segundo punto, como había aducido en apelación, que fue objeto de una detención arbitraria en la que se le vulneraron derechos fundamentales como su libertad de tránsito, así como que los oficiales que practicaron su registro, tienen como práctica habitual el plantar evidencias en la jurisdicción de Puerto Plata; en ese contexto, es oportuno precisar, lo alegado por el impugnante, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en meros cuestionamientos o planteamientos, que como realizara en

su tiempo ante la alzada, no sustenta en soporte probatorio alguno, en desconocimiento de la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los errores que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado; de tal manera que, procede el rechazo del planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

10. Conclusivamente, en el último apartado de sus medios el procesado recurrente Raúl Esteban Berroa de la Rosa recrimina la jurisdicción de alzada porque alegadamente valida el fallo del tribunal de juicio, que según concibe, adolece de insuficiencia probatoria, pues el acervo probatorio no permite determinar su participación en el ilícito reprochado.

11. Sobre estos extremos, la Corte *a qua* estableció en la pieza jurisdiccional atacada, lo siguiente:

10.-En su segundo y último motivo del recurso el recurrente alega en síntesis que los jueces del Tribunal a quo violaron los artículos 46 de la Constitución de la República, sobre la libertad de tránsito, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba y la valoración de los mismos; en el sentido que valoraron el testimonio de una persona que se contradijo en sus declaraciones y que se comprobó según su testimonio que no estuvo presente en el momento y en lugar del hecho; sin embargo, respecto a la violación de la libertad de tránsito, alegada, vale afirmar que los derechos de los ciudadanos no son absolutos, estos derechos tienen sus limitaciones y restricciones que emanan de las mismas normas y reglas que lo concede, y ceden como en el caso de la especie donde la actuación de proceder al registro de vehículos de que fue objeto el recurrente está consagrado en el artículo 176 del Código Procesal Penal, apegado al principio de legalidad. 11.- Y respecto del alegato esgrimido por el recurrente de que el Tribunal a quo valoró el testimonio de una persona que se contradijo en sus declaraciones y que se comprobó según su testimonio que no estuvo presente en el momento y en lugar del hecho; dicho argumento no debe prosperar pues primero el recurrente no fundamenta de manera específica en que consistió la contradicción del único testigo oído en la fase de juicio, pues conforme a como se motiva en otra parte de esta sentencia esta corte reitera el criterio de que en la sentencia recurrida la valoración de dicho testimonio por el tribunal a quo, el cual fue acogido válidamente como un testimonio

coherente, preciso y vinculado al hecho, así mismo considerado como objetivo y convincente al determinar con exactitud el día, hora, lugar y fecha de la ocurrencia del hecho juzgado, valoración que esta que la corte se adscribe de manera total y considera que está basada de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir conforme a las reglas de la lógica y explicando dicho Tribunal a quo las razones por que le otorga valor probatorio a dicho testimonio, además dichas declaraciones plasmada deja claramente establecido que el mismo se encontraba presente en el lugar de los hechos, contrario a lo argüido por el recurrente por lo procede ratificar que desestima este punto impugnado de dicha sentencia recurrida.

12. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la intermediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

13. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

14. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la apreciación hecha al fardo probatorio, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada insuficiencia probatoria, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, que el tribunal *a quo* manejó un *quantum* probatorio suficiente, donde fueron valoradas conjunta e íntegramente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni exigüidad, mismas que valoró acorde a las reglas la sana crítica racional y que entendió como vinculantes las de la acusación y con idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía.

15. Dentro de ese marco, de los fundamentos de la decisión impugnada, contrario a lo censurado, esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la falta de ponderación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Contrariamente, justifica de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo* al estimar que las recriminadas vulneración de derechos fundamentales, violación del debido proceso de ley e insuficiencia probatoria carecían de absoluto fundamento, debido substancialmente a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó el tribunal de instancia valoró correctamente los elementos probatorios incorporados al debate, acorde con los lineamientos de la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, fuera de intersticio de duda, sobre la participación del recurrente Raúl Esteban Berroa de la Rosa en el ilícito de tráfico de cocaína endilgado; de esta manera, la Corte *a qua* escudriñó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación deducido; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en los medios en examen, siendo pertinente su desestimación.

16. En este sentido se comprende que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente

alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los medios propuestos objeto de escrutinio.

17. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede a condenar al recurrente Raúl Esteban Berroa de la Rosa, dado que no ha prosperado sus pretensiones.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Esteban Berroa de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 627-2015-00020 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0425

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Seleis y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Delgado, Jorge Antonio López Hilario y Licda. Ninoska Acosta.
Abogados:	Licdos. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jesús Seleis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0006655-0, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 37, municipio Consuelo, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y La Finca Unidad, S. A. S., con RNC núm. 1-30- 72949-2 y 2-987651-3, tercera civilmente demandada, debidamente representada

por su gerente, ingeniero José Daniel Moreno Tamariz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0014329-9, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 10, municipio Quisqueya, San Pedro de Macorís; y 2) Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-25, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Delgado, conjuntamente con la Lcda. Ninoska Acosta, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación de Seguros Universal, S. A., parte recurrente

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía, en representación de Jesús Seleis y La Finca Unidad, S. A. S., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2021, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez, en representación de la Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de marzo de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01201, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos para el día 8 de febrero de 2022, audiencia en la que se expusieron los méritos de los recursos, donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la instancia suscrita por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez, en representación de la Seguros Universal, S. A., depositaba en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2022, contentiva de la solicitud de homologación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional suscrito entre los señores Yacqueline Reyna Aquino, Susana Mieses de Ysambert y Rafael Ortiz, representados por los Lcdos. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo y el señor Jesús Seleis, Finca Unidad, S. A. S. y Seguros Universal, S. A. Instancia a la cual se anexan copias fotostáticas de los denominados acuerdos transaccionales suscritos por los Lcdos. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo, en calidad de abogados de la parte recurrida y las entidades Finca Unidad, S.A.S. y Seguros Universal, S. A. y el señor Jesús Seleis, correspondiente a los conceptos de los cheques números 939324, 939264 y 939260, así como copias de los referidos cheques números 939324 de fecha 11-03-2021, 939264 de fecha 10-03-2021, 939260 de fecha 10-03-2021, recibidos todos por los Lcdos. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, 49-1, 58, 65 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 11 de enero de 2017, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, Lcda. Ángela María Ruiz García, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jesús Seleis, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 49, 49-1, 58, 65 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

b) Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 350-2017-SRES-00011, del 19 de diciembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 349-2019-SSEN-00009, el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al aspecto penal, declara al imputado Jesús Seleis, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, 49-1, 58, 65, 230 Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones de la Ley 114-99, en perjuicio del señor César Rafael Ortiz Rivera (fallecido), señoras Yacquelín Rayna Aquino, quien a su vez representa su hija menor de edad de iniciales S. Y., y Susana Mieses de Ysambert, quien a su vez representa su hija menor de edad de iniciales M. R., y su padre señor Rafael Ortiz Duarte; en consecuencia se condena a cuatro (4) años de prisión correccional a ser cumplidos en C.C.R. de San Macorís, suspendido de la manera siguiente: prestar servicio comunitario en la Cruz Roja del lugar donde resida 2 horas a la semana por un periodo de 5 meses; 2) vehículo de motor fuera de su horario de trabajo; 3) y al pago de una multa de RD\$1,500.00 Pesos en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jesús Seleis al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela en constitución de actor civil interpuesta por los señores Rafael Ortiz Duarte, Susana Mieses de Ysambert y Yacquelín Reyna Aquino, en contra del imputado Jesús Seleis, la Finca Unidad, S.A.S., como civilmente demandada, la compañía de Seguros Universal, S.A., aseguradora del*

vehículo causante del accidente por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, acoge en cuanto al fondo, y condena al señor Jesús Seleis, al pago de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.00 de Pesos) (Sic), a favor de la parte querellante y actores civiles distribuidos de la siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a la señora Susana Mieses de Ysambert, en representación de su hija menor de edad M.R.; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a la señora Yacquelín Reyna Aquino, en representación de su hija menor de edad S.Y.; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), al señor Rafael Ortiz Duarte, padre del occiso César Rafael Ortiz Rivera; **CUARTO:** Condena al imputado Jesús Seleis, a la compañía de Seguros Universal, S.A., y la Finca Unidad, S.A.S., como tercero civilmente demandado de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados, que representan la parte civil constituida y querellantes; **QUINTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SEXTO:** Indica a las partes que no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal. (Sic).

d) Disconformes con la referida decisión, las partes imputada y querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SS-25, objeto del presente recurso de casación, el 22 de enero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha uno (1) del mes de noviembre del año 2019, por los Dres. Rodolfo Orlando Frías Núñez y Santo Mejía, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Seleis y de la empresa Finca Unidad, S.A.S.; y b) en fecha trece (13) del mes de enero del año 2020, por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su directora legal

*Dra. Josefa Victoria Rodríguez, ambos contra la sentencia núm. 349-2019-SSEN-0009, de fecha veintidós (22) del mes de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Calixto González y Héctor Braulio Castillo Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

I. En cuanto al recurso de casación incoado por Seguros Universal, S. A.

2. La impugnante Seguros Universal, S. A., propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea interpretación y aplicación artículo 49 de la Ley 241; violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y al artículo 69 de la Constitución; por consiguiente, desnaturalización de los hechos de la causa. En el caso de referencia subyace una violación a la ley manifiesta, debido a que el tribunal de primer grado dio una falsa interpretación del artículo 49 de la Ley 241, ley vigente y aplicable al momento del accidente que nos ocupa, dicha falsa interpretación fue expuesta como medio de apelación ante la Corte a qua, la cual no procedió a analizar los fundamentos del referido medio. [...] De esta manera, el tribunal de primer grado desconoció la ley, pero la Corte a qua, puesta en conocimiento de estas circunstancias procedió a validar sin mediar argumentos razonables, la errónea aplicación del artículo de referencia, a pesar de no reposar pruebas que concluyeran la falta cometida por el señor Jesús Seleis. Esta errónea aplicación de la ley se debió a que tanto el tribunal de primer grado; como la Corte a qua, dieron valor a dos testimonios sin base ni aplicación de las reglas de la lógica, vulnerando así lo prescrito por el artículo 172 del Código Procesal Penal, qué reza: [...]; 25. De esta manera, la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos al dar por válidas pruebas contradictorias en sí mismas y concluyendo erróneamente la existencia de una falta del señor Jesús Seleis, cuando de los elementos aportados a todas luces la lógica nos dicta que lo acontecido fue un accidente provocado únicamente por la falta atribuible a la víctima, un trágico desenlace no querido por ninguna de las partes involucradas sobre*

todo no atribuible a la responsabilidad del señor Jesús Seleis; **Segundo Medio:** Falta de motivación e ilogicidad manifiesta; violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; violación del artículo 69 de la Constitución e inobservancia del precedente constitucional. [...] 29. Asimismo, la Corte a qua, se limita a responder los alegatos confirmando todas las insuficientes ponderaciones vertidas por el tribunal de primera instancia, sin expresar de manera clara en qué se basaba para dicha confirmación, cuáles eran los razonamientos que la llevaron a decidir de esta manera; 30. En este sentido, la sentencia de referencia violenta el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por nuestro Tribunal Constitucional, la cual instaura el denominado “test de la debida motivación”, dicho test consiste en una serie de requisitos que deben reunirse en una decisión jurisdiccional para la misma ser considerada debidamente motivada, de lo contrario esta subvierte el orden constitucional al vulnerar el sagrado derecho al debido proceso, dichos requisitos son: [...]; 31. Al pasar la decisión impugnada por los requisitos precedentemente descritos, podemos determinar que carece de una debida motivación. Pues, si bien la sentencia de marras establece de forma ordenada los medios que le fueron planteados en apelación, sus respuestas no se constituyen en una exposición clara y precisa ni de la valoración de los hechos, ni de las pruebas o cuestiones de derecho, más bien consiste, como tendrá esta Corte de Casación la oportunidad, de verificar, en respuestas imprecisas y genéricas; 32. Tampoco hace la Corte a qua las consideraciones; pertinentes que expliquen los fundamentos de la decisión adoptada, acogiéndose: como ya hemos hecho referencia al uso indiscriminado de la cita de los medios planteados y de textos legales, lo que con la simple lectura de la sentencia impugnada resulta comprobable; 33. En vista de las groseras vulneraciones que contiene la sentencia impugnada, es claro que la misma no cumple la función de legitimar las actuaciones, de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional principalmente porque la sentencia de referencia perpetúa, una situación de ilegalidad con respecto al señor Jesús Seleis quien se encuentra condenado por un tipo penal, cuyos requisitos no se reúnen en el caso de la especie.

3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente

recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de la solicitud depositada por la defensa técnica de la recurrente Seguros Universal, S. A., ante esta Sala.

4. En efecto, ante esta Sala fue depositada la instancia fechada 4 de febrero de 2022, suscrita por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auri-bel Mera Tavárez, en representación de Seguros Universal, S. A., contentiva de la solicitud de homologación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional suscrito entre los señores Yacqueline Reyna Aquino, Susana Mieses de Ysambert y Rafael Ortiz, representados por los Lcdos. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo y el señor Jesús Seleis, Finca Unidad, S. A. S. y Seguros Universal, S. A. Como aval de su solicitud, anexan copias fotostáticas de los denominados acuerdos transaccionales suscritos por los abogados de la parte recurrida y las entidades Finca Unidad, S.A.S. y Seguros Universal, S.A. y el señor Jesús Seleis, correspondiente a los conceptos de los cheques números 939324, 939264 y 939260, así como copias de los referidos cheques números 939324 de fecha 11-03-2021, 939264 de fecha 10-03-2021, 939260 de fecha 10-03-2021, recibidos todos por los Lcdos. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo.

5. En ese contexto, la entidad recurrente en casación, por conducto de sus representantes legales en la audiencia celebrada para el debate de los recursos de casación formulados, ha refrendado el contenido de esos instrumentos y manifestado expresamente su intención de desistir del recurso incoado, exteriorizando, en suma:

Lcdo. José Antonio Delgado, conjuntamente a la Lcda. Ninoska Acosta, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en representación de Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Homologar los acuerdos transaccionales y desistimiento de acciones, suscritos entre los señores Yacquelin Reyna Aquino, Susana Mieses de Ysambert y Rafael Ortiz, en calidad de recurridos, los Lcdos. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, en calidad de abogados de la parte recurrida, el señor Jesús Seleis, en calidad de imputados y las entidades, La Finca Unidad, S.A.S., en calidad de demandados y Seguros Universal; acorde con los actos bajo firma privada de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuyas firmas reposan en los contratos

individualizados en la cabeza de la presente instancia, en acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos número 1134, 1234 del Código Civil dominicano; el artículo número 402 del Código Procesal Civil Dominicano y los artículos número 44, 124 y 271 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Ordenar el archivo definitivo del expediente por carecer de objeto; Tercero: Compensar las costas procesales.

6. A este respecto, el ministerio público ripostó cualquier presupuesto enfocado por los recurrentes tendente a invalidar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia, dejando a discreción de la Sala la decisión a adoptar circunscrita al aspecto civil, dictaminando: “Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que los recurrentes Jesús Seleis (imputado y civilmente demandado), La Finca Unidad, S.A.S. (tercera civilmente demandado) y Seguros Universal, S.A., encausen a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-25, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2021; dado que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que infiera agravio que amerite casación o modificación; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, cualquier invocación de índole civil consignada por los suplicantes”.

7. En síntesis, como se ha visto, en un asunto como el actual, atinente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y por ello, aunque la entidad recurrente depositó en audiencia el acuerdo arribado entre la compañía recurrente y la parte recurrida, este acuerdo no incide en cuanto a la persecución penal, como ha sido interpretado reiteradamente por esta Sala.

8. En ese sentido, es menester señalar que, el artículo 398 del Código Procesal Penal, instituye: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.* Sobre esa base, esta Sede Casacional, ante la manifestación expresa de la sociedad recurrente Seguros Universal, S. A., de desistir de su recurso de casación debido al acuerdo arribado.

9. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, Seguros Universal, S. A., ha conciliado y dirimido su conflicto con la parte adversa, como ha declarado formalmente su propósito de desistir del recurso de casación incoado, cuyos efectos estarán circunscritos estrictamente al aspecto civil de la sentencia impugnada en tanto, como se estableció, se trata de un asunto de tramitación por acción penal pública; de esta manera, esta Sede Casacional, ante la manifestación expresa de la recurrente, de que se archivara el caso, en razón del acuerdo arribado, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; así, como ante la evidente falta de interés de la referida impugnante, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso de casación y procede levantar acta del desistimiento voluntario realizado.

II. En cuanto al recurso de casación de Jesús Seleis y La Finca Unidad, S. A. S.

10. Por su lado, los recurrentes Jesús Seleis y La Finca Unidad S. A. S., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de la ley por falta de motivación, ausencia de elementos de la infracción;* **Segundo Medio:** *Ilogicidad de la sentencia;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos.*

11. Así, los recurrentes en el desenvolvimiento del primer medio de casación esgrimido recriminan la falta de motivación, puntualizando, sucintamente:

[...] en el caso que nos ocupa los jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrán observar que el accidente en que se vio envuelto el señor Jesús Seleis, se debió a la falta del señor César Rafael Ortiz Rivera ocurrió en la carretera San Pedro de Macorís, municipio de Ramón Santana, próximo al Batey La Balsa, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, que en el accidente el señor César Rafael Ortiz Rivera, chocó en la parte trasera del camión que se encontraba estacionado producto de una humareda provocada por un fuego en los campos de caña y que imposibilitaban la visibilidad para continuar y que la passola conducida por el señor César Rafael Ortiz Rivera chocó el camión por detrás, por lo que los jueces del tribunal del primer grado, así como tampoco los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no ponderaron los motivos de que dieron origen al accidente y

de que el recurrente no fue el culpable del accidente. [...] que el Tribunal de Tránsito del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realizaron de manera separada al ponderar una errónea aplicación del derecho al no observar las disposiciones establecidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, al hacer interpretaciones y valoraciones subjetivas sin observar los motivos que dieron origen al accidente y la falta imputable a la víctima señor César Rafael Ortiz Rivera, lo cual exime de responsabilidad penal y civil al imputado Jesús Seleis, lo que evidencia la prudencia al manejar por la vía pública cumpliendo con los parámetros establecidos por la ley. La sentencia impugnada contiene incongruencias e imprecisiones que dan motivos a que esta honorable Suprema Corte de Justicia casando en toda sus parte la sentencia recurrida; y en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una valoración de las pruebas por un tribunal distinto pero de igual jerarquía, del que dictó la sentencia impugnada para una más sabia valoración de las pruebas y un mejor análisis de los hechos y una justa aplicación del derecho por no existir un ilícito penal que demuestre la responsabilidad del señor Jesús Seleis, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones de los artículos 49, 49.1, 58, 65 y 230 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito en la República Dominicana. La Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís, no ponderó las pruebas y medios de defensa del imputado Jesús Seleis y la empresa La Finca Unidad, S.A.S., y solo se basó en las mismas argumentaciones dada por el tribunal de Tránsito Sala núm. 2, de San Pedro de Macorís y la Corte de Apelación.

12. Ciertamente, los argumentos que integran el medio de impugnación planteado por los recurrentes aluden que, la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, puesto que, a su juicio, análogo al tribunal de instancia, no pondera los motivos que dieron origen al accidente, del cual el recurrente no fue causante; arguyen que ambas jurisdicciones realizaron valoraciones subjetivas sin observar los motivos que originaron el accidente, la falta imputable a la víctima César Rafael Ortiz Rivera, lo que, conciben, exime de toda responsabilidad al imputado Jesús Seleis. Recriminan además la alzada no ponderó los medios de pruebas de defensa de los actuales recurrentes y sólo se basó en las mismas argumentaciones dadas por el tribunal de méritos.

13. En el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó:

6. Que la crítica hecha a la decisión con relación a la decisión en cuanto a la prueba testimonial de Adolfo Hernández Quezada carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de dicho testigo fueron de forma clara, seria, segura y constante. 7. Cabe destacar que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de la audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. [...].

10. En el presente proceso no existe inobservancia ni errónea aplicación de la norma jurídica en virtud de que los elementos de pruebas aportados al proceso se han podido constatar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos siguientes: Es criterio Jurisprudencial constante, que los jueces en el cuerpo de las decisiones, habrán de determinar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción objeto de imputación; en esas atenciones, este tribunal tras el análisis del caso, así como de los elementos de prueba aportados, ha podido constatar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la conducción descuidada, los cuales se deducen de la descripción conjunta de los artículos 49, 49-1, 58, 65 y 230, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales son a saber: 1) Acción: que se traduce en la conducción por parte del imputado de manera descuidada; 2) Típica: pues la conducta del imputado se encuentra sancionada por los artículos 49, 49-1, 58, 65 y 230, de la Ley núm. 241; 3) Antijuridicidad: que implica la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, que en la especie se observa en la pérdida de una vida humana; 4) Culpabilidad: de donde se extrae, que para que estemos en presencia de un delito deben reunirse

los siguientes elementos: capacidad de imputabilidad, lo que se traduce al hecho de que el imputado tenga la edad requerida en nuestro ordenamiento jurídico para ser considerado una persona objeto de percibir sanciones, así como que no se trate de un enajenado mental; conocimiento de la lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico protegido; y el hecho de que el imputado pudo haber manifestado otro comportamiento que no fuese descuidado, sin embargo no lo hizo. En sentido, y conforme de lo expuesto, se configura la conducción a alta velocidad, temeraria y descuidada por el imputado, es decir, que ha sido destruida la presunción de inocencia que sobre este recaía [...].

14. Respecto a la crítica realizada en el medio esgrimido en torno a la falta de motivación es preciso enfatizar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

15. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener

fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

16. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.

17. Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, lejos de evidenciar insuficiencia o carencia de motivación endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, evidencian la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que, en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado recurrente Jesús Seleis al transitar a alta velocidad, temeraria y descuidada conducción, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado por carecer de fundamento.

18. En este sentido se comprende que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

19. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de casación presentado, los reclamantes ostentan existe ilogicidad en el fallo impugnado, al siguiente tenor:

A que el Tribunal a quo hace una interpretación subjetiva con respecto al recurso del imputado Jesús Seleis, ya que existe el principio de la no incriminación por lo que el tribunal del primer grado no puede bajo ninguna circunstancia expresar que el señor Jesús Seleis es culpable cuando no pudo establecerse alguna culpabilidad al imputado, es ilógico plasmar dicha interpretación, además cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren judicial las mismas deben de ser bajo el testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal, ya que se le estaría violando sus derechos constitucionales [...] que el juez a quo incurrió en un groso error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas incurriendo en ese sentido en violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución de la República. A que los elementos de pruebas que fueron presentados al plenario tales como acta policial, acta de defunción, certificación de impuestos internos, certificación de la superintendencia de seguros, no aportan ningún elemento de probatorio para la solución del caso por lo que basarse en ellos serian desvirtuar los hechos tal y como ocurrieron, máxime cuando el Tribunal a quo condena a una persona que no se la ha hallado falta alguna. [...].

20. Se compendia del prolijo análisis del medio de impugnación, que los recurrentes atribuyen al Tribunal *a quo* una interpretación e ilogicidad manifiesta en su decisión; a su entender, en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas el tribunal de instancia incurre en el craso error de declarar la culpabilidad cuando no pudo retenerse incumplimiento o falta alguna al imputado hoy recurrente.

21. Efectivamente, esta Corte de Casación al examinar lo enunciado, advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina actuaciones desplegadas en la fase de juicio. Por lo tanto, este medio de casación no será ponderado por esta Sala debido a que los recurrentes no censuran ni dirigen el vicio contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*. En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un determinado recurso deben dirigirse de manera puntual,

precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que los recurrentes han incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede la desestimación de este medio examinado por infundado.

22. Al mismo tiempo, los impugnantes Jesús Seleis y La Finca Unidad, S. A. S. y, en el tercer medio de casación propuesto recriminan la decisión impugnada desnaturaliza los hechos, aseverando:

Al confirmar condena al justiciable Jesús Seleis, atribuyéndole toda la responsabilidad del accidente en cuestión, desnaturaliza los hechos, ya que como lo hemos expresado anteriormente quien violó la ley fue la víctima César Rafael Ortiz Rivera, ya que transitaba en una forma temeraria, atolondrada, en una motocicleta, violando todos los preceptos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana. [...] que del examen de la sentencia impugnada, se desprende que los juzgadores acogieron el pedimento del ministerio público y los actores civiles sin examinar las disposiciones del debido proceso de ley, que la sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces, así como una explicación sucinta de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de difanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron a la misma; por lo que una sentencia carente de motivos de hechos y de derecho conduce a una arbitrariedad de la resolución asimismo la falta de fundamento jurídico podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico: que además una sentencia que carece de motivos puede ser manifiestamente injusta [...].

23. Respecto al establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una sostenida pauta jurisprudencial ha interpretado que: *a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados*. Del mismo modo, sobre el particular, se ha conceptualizado esta Sede la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

24. En ese sentido, se estará ante una desnaturalización cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su

identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuando su sentido o contenido, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.

25. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por los recurrentes Jesús Seleis y La Finca Unidad, S. A. S. y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, no se advierte que la alzada desnaturalizara los hechos ni vulnerara el principio de la intangibilidad de los mismos, en tanto que, mantuvo los fijados por el tribunal de méritos en que se determinó más allá de todo resquicio de duda la responsabilidad exclusiva de Jesús Seleis en la colisión objeto del presente proceso; en consecuencia, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el control efectuado sus irrefutables naturaleza y alcance conforme los expresados criterios jurisprudenciales; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado, siendo pertinente su desestimación.

26. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede condenar a los recurrentes Jesús Seleis y La Finca Unidad, S.A.S., dado que han sucumbido en sus pretensiones, así como eximir a Seguros Universal, S. A., del pago de las costas generadas, debido a que ha conciliado con la parte adversaria.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por Seguros Universal, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2021- SSEN-25, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre los señores Jacqueline Reyna Aquino, Susana Mieses de Ysambert y Rafael Ortiz, representados por los Lcdos. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo y Jesús Seleis, La Finca Unidad, S. A. S. y Seguros Universal, S. A.; en consecuencia, declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Seleis y La Finca Unidad, S.A.S., contra la referida decisión.

Tercero: Exime a Seguros Universal, S. A., del pago de las costas generadas, debido a que ha conciliado con la parte adversa; asimismo, condena a los recurrentes Jesús Seleis y La Finca Unidad, S.A.S., dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0426

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Mateo Lugo (a) Josué.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.
Recurridas:	Belkis E. Martínez Rodríguez y Anderson Ulloa.
Abogada:	Licda. Lina Zarete Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Mateo Lugo (a) Josué, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado en la calle K-I, núm. 31, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00203 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Josué Mateo Lugo (a) Josué, a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, Defensoras Públicas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, incoado en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Estarlin Javier Reyes (a) Pellón, a través de su representante legal, Licdo. Andrés María Cabrera Ramos, incoado en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00408, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** En cuanto al procesado Josué Mateo Lugo (a) Josué, compensa las costas penales del proceso; y respecto al justiciable Estarlin Javier Reyes (a) Pellón, lo condena al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00408 del 11 de julio de 2019 declaró culpables a los señores Starlin Javier Reyes Cruz (a) Pellón y Josué Mateo Lugo (a) Josué de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley

631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del hoy occiso Daudety Júnior Abreu Martínez, y los señores Belkis E. Martínez Rodríguez (madre del occiso) y Anderson Ulloa; y los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; compensando a ambos imputados del pago de las costas penales por estar asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; admitió la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Belkis E. Martínez Rodríguez y Anderson Ulloa; condenando a los imputados Estarlin Javier Reyes Cruz (a) Pellón y Josué Mateo Lugo (a) Josué al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Belkis E. Martínez Rodríguez, madre del occiso; y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Anderson Ulloa (víctima), como justa reparación por los daños ocasionados; y finalmente condenando a los imputados al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01792 del 10 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Josué Mateo Lugo (a) Josué, y fijó audiencia para el 1° de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este; fecha en la cual comparecieron las partes, conociéndose el recurso y posponiendo la lectura del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Josué Mateo Lugo (a) Josué, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de comprobar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, proceda acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso en virtud del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal procediendo anular la sentencia núm. 00203, de fecha 18*

de noviembre de 2020, notificada a la defensa del imputado en fecha 6 de agosto, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada dicte directamente la sentencia del caso, declarando inconstitucional la misma por haberse probado que fue condenado por el hecho de otro y violación a derechos constitucionales. Luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tanto a cargo como descargo, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Josué Mateo Lugo, de conformidad con lo establecido al artículo 337 numerales 1 y 2 por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan ordenando, por vía de consecuencia, el cese de medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente, que tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso por ante un tribunal de primer grado, distinto al que conoció del proceso, pero de igual grado y jerarquía, a los fines de una adecuada y correcta valoración de los medios de prueba; Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcda. Lina Zarete Toribio, en representación de Belkis E. Martínez Rodríguez y Anderson Ulloa, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de haber sido acogido en cuanto a la forma el presente recurso incoado por la parte imputada, que en cuanto al fondo, esta alzada tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso incoado por la parte recurrente, toda vez que no se configuran los gravámenes aducidos en el recurso; Segundo: En cuanto a lo civil, esta honorable Corte mantenga la sentencia evacuada por el tribunal de alzada de la Corte de Apelación, en ese sentido, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia de marras; Tercero: De manera subsidiaria, y respondiendo a la parte imputada, que este tribunal en caso de que envíe esta sentencia a otro tribunal este sea enviado al mismo tribunal con otros jueces para la evaluación de las pruebas, esto no quiere decir que estamos rechazando nuestras conclusiones principales.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público*

dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el imputado recurrente ya que, no están presentes los criterios recogidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0041-13, tampoco cumple con los requisitos de los artículos 51 y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, y además, por carecer dicha solicitud de fundamentos; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Josué Mateo Lugo, contra la decisión impugnada, toda vez, que no se verifica en la especie los vicios invocados por el recurrente, además la corte pudo comprobar que no había nada que reprochar al tribunal de primer grado y la pena impuesta se corresponde con los criterios establecidos a tales fines sin que acontezca agravio que descalifique el fallo recurrido.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Josué Mateo Lugo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 69.3 y 74.4 Constitución Dominicana; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 Código Penal; 17, 24, 172, 333 Código Procesal Penal; falta de estatuir (artículo 426.2 Código Procesal Penal); sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.) Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que en ocasión a lo que fue el recurso de apelación el recurrente estableció varias alegaciones ante el tribunal de alzada a las que la Corte no le da respuesta de manera suficiente; que el referido recurso estaba compuesto de tres medios en los que el recurrente hace referencia a lo que fueron los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, así como las calificaciones jurídicas dadas; que en

el análisis de la sentencia impugnada podemos ver que la misma carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos, ya que solo hace mención de referencias en la sentencia impugnada, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada, ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado; que en el primer y segundo medios el recurrente denuncia error en la determinación de los hechos y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, respectivamente. Como **segundo aspecto** sostiene que al momento de la defensa técnica presentar su discurso de clausura entre otras cosas solicitó al tribunal que rechazara la acusación del ministerio público y que en virtud del artículo 337.1-2, declarara la absolución del imputado por la insuficiencia de pruebas y la no corroboración de las pruebas a cargo entre sí de conformidad con lo estatuido por nuestra Carta Magna en su artículo 40, numeral 14; que en esa misma línea nuestra normativa procesal penal, en su artículo 17, se pronuncia en relación a la personalidad de la persecución; en un **tercer aspecto** argumenta que se podrá apreciar que el recurrente fue condenado por la comisión de un delito realizado por otro y el tribunal no valora ninguna prueba que desmerite o desacredite las pruebas aportadas por el ministerio público y que demuestran que el autor de los supuestos hechos era otra persona, que no fue inventada por el imputado, sino más bien, que es una prueba que nos suministró el ministerio público a través de los testigos a cargo y aun así resulta condenado con la pena más gravosa de 30 años de prisión, evidenciándose una franca violación a las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal; en tanto, que como **cuarto aspecto** alega que la defensa técnica en sus argumentaciones le plantea al tribunal a qua que nuestro representado fue condenado por la comisión de un supuesto delito realizado por otro siendo evidente que ha sido violentado el principio de la Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Dominicana, así como los artículos 40.14 y 69 del mismo texto, concerniente a la personalidad de la persecución, las normas del debido proceso la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, y en atención a las supra indicadas normas procede en consecuencia la declaratoria de la nulidad de dicha actuación, sin posibilidad alguna de subsanación; y es exactamente lo que ha pasado

con el caso en cuestión, que el recurrente, no es el responsable y/o autor de los hechos endilgados, no se presentaron pruebas que comprometieran su responsabilidad más allá de toda duda razonable, sin embargo está purgando una condena de 30 años por un hecho cometido por otra persona, y se puede evidenciar en los testimonios aportados, como lo es la declaración realizada por el señor Anderson Ulloa, testigo a cargo, por parte de la fiscalía, quien estableció ante el plenario “un solo tenía armas, el único que tenía arma era Starlin” (ver pág. 9, sentencia condenatoria); que de igual manera, la señora Yohana Guzmán, testigo a cargo, tampoco hace señalamiento hacia la persona de Josué Mateo Lugo, y por tal razón no fue interrogada por la defensa técnica, porque no se hacía necesario; es decir, que no existen elementos de pruebas que puedan vincularlo en la comisión de los hechos, tampoco establece su participación, y mucho menos lo conectan a estos, y el tribunal yerra en valorar los testimonios, no motiva las razones por las cuales les resultan suficientes para emitir una condena, porque de darle el valor que ameritan, hubiese emitido otra clase de decisión a favor del recurrente; lo que evidencia que este fue tratado como culpable y no revestido de la presunción de inocencia, por lo que se pone en evidencia el vicio denunciado, el cual se encuentra configurado en la sentencia atacada y en ese sentido debe ser admitido por esta Suprema Corte de Justicia; como **quinto aspecto** señala que la Corte a qua justifica al tribunal de juicio aunque los testigos no lo señalan como autor de los hechos imputados y procede a rechazar el medio planteado, conforme lo argumentado en la pág. 8 numeral 9 de la sentencia impugnada; en un **sexto aspecto** refiere que es evidente que el ministerio público no pudo demostrar que el señor Josué Mateo Lugo participó en la muerte del occiso, ni tampoco que este premeditó o asechó a esta persona con algún fin criminal, de producir el acontecimiento, lo que evidencia una incorrecta adecuación subsunción, y que no se configuraba este tipo penal por no estar reunidos los elementos constitutivos; que en el caso concreto el tribunal le retiene una calificación jurídica de homicidio agravado aun cuando no se configura este tipo penal; que en este caso el tribunal aplica de manera errónea los artículos denunciados; finalmente, alega en un **séptimo aspecto** que es evidente que incurre el tribunal de alzada en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que establecemos que el tribunal en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que

establece los criterios de determinación de la pena al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso No. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando primero de la página 11 lo siguiente: (...); pero más aún, no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y del recinto penitenciario en donde el ciudadano Josué Mateo Lugo se encuentra, que es la cárcel de la Victoria; b) Que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, por lo que el tribunal incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar (...); que el tribunal no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Josué Mateo Lugo dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada; los vicios denunciados en los tres últimos medios recursivos le han provocado agravios irreparables al ciudadano señor Josué Mateo Lugo, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, a ser presumido inocente y a la motivación de la sentencia, además de que la Corte no explica las razones por las que entendió se configura el tipo penal por el cual le impuso una condena tan excesiva a este ciudadano, sin que existieran pruebas certeras de que el mismo cometió los hechos que se le atribuyen, estas violaciones también

se traducen un una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena a 30 años de reclusión, fue el resultado de un proceso en el cual se verifican todas las violaciones antes señaladas.”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12. *Que el examen de la sentencia recurrida permite a esta Corte verificar, que el tribunal a-quo al subsumir los hechos en tipos penales, estableció lo siguiente: “...Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los procesados son autores del crimen de asociación de malhechores, asesinato cometido con premeditación o acechanza y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados... Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de asociación de malhechores, asesinato cometido con premeditación o acechanza y porte ilegal de arma de fuego, de la siguiente manera: a). - La preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el Informe de Autopsia Número A-0272-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que da constancia del fallecimiento y causa de muerte del señor Daudety Júnior Abreu Martínez, ...; b) El elemento material, que en la especie quedó comprobado por la actuación realizada por los imputados Josué Mateo Lugo (A) Josué y Estarlin Javier Reyes Cruz (A) Pellón, en la realización de este hecho, c).- El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; y d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente, donde el imputado tuvo la libre disposición y voluntad de su accionar”, (ver páginas 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada).* **13.** *De lo cual esta Sala colige, que el tribunal a-quo obró correctamente al otorgar a los hechos la calificación*

jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, relativos a la asociación de malhechores, asesinato con premeditación y asechanza y porte ilegal de arma de fuego, pues, quedó demostrado ante dicho tribunal a través de las pruebas aportadas al proceso, sobre todo con las declaraciones de los testigos a cargo, Yohana Guzmán y Anderson Ulloa, que los justiciables Estarlin Javier Reyes y Josué Mateo Lugo, se asociaron previamente con el fin de cometer el hecho criminal, en los que cada uno tuvo una participación específica, quedando probado ante el tribunal a-quo que el co-acusado Josué Mateo Lugo, fue la persona que condujo la motocicleta para traslado al lugar de los hechos y en la que emprendieron la huida; mientras que el procesado Estarlin Javier Reyes, fue la persona que disparó en el lugar con un arma de fuego ilegal, donde resultó muerto el menor de edad Daudety Júnior Abreu Martínez, siendo tal acontecimiento planificado por estos lo que se extrajo por el solo hecho de ambos imputados presentarse al lugar y sin mediar palabras el imputado Estarlin Javier Reyes dispara para el grupo de personas que se encontraban compartiendo, y que cuando el occiso intentó huir lo agarró por la pretina del pantalón y le disparó, disparos que le provocaron la muerte, y que a decir de la testigo, señora Yohana Guzmán, el hecho fue cometido por estos en razón de que el hoy occiso Daudety Júnior Abreu y el imputado Estarlin Javier Reyes, habían tenido problemas anteriormente, que en horas de la mañana de ese mismo día, ellos tuvieron un inconveniente por una mujer que vivía Estarlin y que en horas de la noche, ellos se presentaron al lugar donde se encontraba el occiso compartiendo y le entraron a tiros; situación, que a entender de esta Corte, contrario a lo argüido por el recurrente, sí denota la configuración de los tipos penales antes enunciados, al quedar constatada la premeditación y la asechanza, caracterizándose así el tipo penal de asesinato y deduciéndose la intención de cometer los hechos; por lo que este tribunal desestima el medio invocado. En cuanto los motivos comunes invocados por los recurrentes Josué Mateo Lugo y Estarlin Javier Reyes; **17.** Esta Corte entiende que, por versar el tercer y último medio propuesto por el recurrente Josué Mateo Lugo y el primer motivo del recurso interpuesto por el procesado Estarlin Javier Reyes, sobre los mismos fundamentos, es decir, sobre la falta de motivación de la sentencia, es conveniente analizarlos y responderlos de manera conjunta. **18.** Esta Sala, en cuanto a la alegación de falta de motivación de la sentencia, ha podido advertir del examen de la sentencia,

contrario a lo argüido por los recurrentes, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14, la línea motivacional y en la que discernieron los Jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar los testimonios de los testigos a cargo Yohana Guzmán y Anderson Ulloa, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de los imputados Estarlin Javier Reyes y Josué Mateo Lugo en los hechos, en infracción a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pues, entendió sus declaraciones como coherentes, puntuales y veraces y que se corroboraron con las demás pruebas sometidas al debate en juicio e imponiendo una pena estableciendo suficientes razones y que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y para la cual existe una pena cerrada, verificando esta Alzada que se tomaron en cuenta los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que le ha permitido a esta alzada comprobar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **20.** Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone(...). Y con la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 0423-2015, la cual refiere (...). En tanto, esta Alzada entiende que procede desestimar los referidos medios invocados por los recurrentes Josué Mateo Lugo y Estarlin Javier Reyes, por no encontrarse configurados en la especie, ya que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho y acorde a las pruebas. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al análisis de las denuncias del recurrente en el desarrollo de su único medio, el cual ha sido dividido en siete aspectos para un mejor análisis del mismo, debiendo indefectiblemente esta Sala

abreviar en el fallo impugnado, y luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir en la decisión recurrida que la Corte *a qua* haya incurrido en alguna inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales y disposiciones constitucionales, ni en el vicio de falta de estatuir en violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal como y como alega el recurrente en el tercer, cuarto, quinto y sexto aspectos, referidos todos a la personalidad de la persecución y la no comisión del ilícito endilgado, pues según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los aspectos antes referidos reflexionó en el tenor siguiente: **12.** *Que el examen de la sentencia recurrida permite a esta Corte verificar, que el tribunal a-quo al subsumir los hechos en tipos penales, estableció lo siguiente: "...Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los procesados son autores del crimen de asociación de malhechores, asesinato cometido con premeditación o acechanza y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados... Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de asociación de malhechores, asesinato cometido con premeditación o acechanza y porte ilegal de arma de fuego, de la siguiente manera: a). - La Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el Informe de Autopsia Número A-0272-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que da constancia del fallecimiento y causa de muerte del señor Daudety Júnior Abreu Martínez, la cual fue arrebatada en el momento en que varias personas se habían asociado para cometer el hecho, portando arma de fuego; b) El elemento material, que en la especie quedó comprobado por la actuación realizada por los imputados Josué Mateo Lugo (A) Josué y Estarlin Javier Reyes Cruz (A) Pellón, en la realización de este hecho, c).- El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; y d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias*

que quedaron establecidas anteriormente, donde el imputado tuvo la libre disposición y voluntad de su accionar”, (ver páginas 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada). **13.** De lo cual esta Sala colige, que el tribunal a-quo obró correctamente al otorgar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, relativos a la asociación de malhechores, asesinato con premeditación y asechanza y porte ilegal de arma de fuego, pues, quedó demostrado ante dicho tribunal a través de las pruebas aportadas al proceso, sobre todo con las declaraciones de los testigos a cargo, Yohana Guzmán y Anderson Ulloa, que los justiciables Estarlin Javier Reyes y Josué Mateo Lugo, se asociaron previamente con el fin de cometer el hecho criminal, en los que cada uno tuvo una participación específica, quedando probado ante el tribunal a-quo que el co-acusado Josué Mateo Lugo, fue la persona que condujo la motocicleta para traslado al lugar de los hechos y en la que emprendieron la huida; mientras que el procesado Estarlin Javier Reyes, fue la persona que disparó en el lugar con un arma de fuego ilegal, donde resultó muerto el menor de edad Daudety Júnior Abreu Martínez, siendo tal acontecimiento planificado por estos lo que se extrajo por el solo hecho de ambos imputados presentarse al lugar y sin mediar palabras el imputado Estarlin Javier Reyes dispara para el grupo de personas que se encontraban compartiendo, y que cuando el occiso intentó huir lo agarró por la pretina del pantalón y le disparó, disparos que le provocaron la muerte, y que a decir de la testigo, señora Yohana Guzmán, el hecho fue cometido por estos en razón de que el hoy occiso Daudety Júnior Abreu y el imputado Estarlin Javier Reyes, habían tenido problemas anteriormente, que en horas de la mañana de ese mismo día, ellos tuvieron un inconveniente por una mujer que vivía Estarlin y que en horas de la noche, ellos se presentaron al lugar donde se encontraba el occiso compartiendo y le entraron a tiros; situación, que a entender de esta Corte, contrario a lo argüido por el recurrente, sí denota la configuración de los tipos penales antes enunciados, al quedar constatada la premeditación y la asechanza, caracterizándose así el tipo penal de asesinato y deduciéndose la intención de cometer los hechos; por lo que este tribunal desestima el medio invocado”. En consecuencia, procede el rechazo de los aspectos analizados en vista de que tal como han establecido los tribunales inferiores su participación quedó

claramente establecida, tratándose de un coautor, facilitador de la comisión del homicidio cometido por el otro encartado.

4.2. En cuanto a la denuncia del recurrente en su séptimo aspecto sobre la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, esta Corte de Casación advierte del análisis al fallo impugnado que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al momento de confirmar la condena de 30 años impuesta al recurrente tras ser encontrado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, estableciendo la Alzada que el tribunal de méritos actuó de manera correcta al fundamentar la sanción sobre la base del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, y dar respuesta de manera efectiva en los fundamentos 18 y 20 a la crítica externada por los imputados en sus respectivos recursos de apelación, estableciendo la Corte *a qua*, entre otras consideraciones, lo siguiente: **18.** *Esta Sala, en cuanto a la alegación de falta de motivación de la sentencia, ha podido advertir del examen de la sentencia, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14, la línea motivacional y en la que discernieron los Jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar los testimonios de los testigos a cargo Yohana Guzmán y Anderson Ulloa, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de los imputados Estarlin Javier Reyes y Josué Mateo Lugo en los hechos, en infracción a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pues, entendió sus declaraciones como coherentes, puntuales y veraces y que se corroboraron con las demás pruebas sometidas al debate en juicio e imponiendo una pena estableciendo suficientes razones y que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y para la cual existe*

una pena cerrada, verificando esta Alzada que se tomaron en cuenta los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que le ha permitido a esta alzada comprobar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 20. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”. Y con la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 0423-2015, la cual refiere (...). En tanto, esta Alzada entiende que procede desestimar los referidos medios invocados por los recurrentes Josué Mateo Lugo y Estarlin Javier Reyes, por no encontrarse configurados en la especie, ya que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho y acorde a las pruebas.”

4.3. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, se verifica que el juzgador no ha incurrido en el vicio denunciado al ser suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.

4.4. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción sociales por ello que esta Segunda Sala entiende

que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada y, en tal sentido, procede rechazar el aspecto analizado.

4.5. Es preciso destacar, que contrario a lo alegado en el primer y segundo aspectos sobre la supuesta insuficiencia motivacional esta Sala luego de haber comprobado *la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio*, por lo que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.6. Por último, en relación a las conclusiones de la defensa referentes a *que sea declara la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada por haberse probado que el imputado fue condenado por el hecho de otro y por haber incurrido en violación a sus derechos constitucionales*; por todo lo tratado *ut supra*, se comprueba que no se verifican tales violaciones, en vista de que, tal como se ha expresado, el imputado fue condenado como coautor de los hechos, estableciendo la Corte *a qua* en el fundamento 13, que “ (...) *quedó demostrado ante dicho tribunal a través de las pruebas aportadas al proceso, sobre todo con las declaraciones de los testigos a cargo, Yohana Guzmán y Anderson Ulloa, que los justiciables Estarlin Javier Reyes y Josué Mateo Lugo, se asociaron previamente con el fin de cometer el hecho criminal, en los que cada uno tuvo una participación específica, quedando probado ante el tribunal a-quo que el co-acusado Josué Mateo Lugo, fue la persona que condujo la motocicleta para traslado al lugar de los hechos y en la que emprendieron la huida; mientras que el procesado Estarlin Javier Reyes, fue la persona que disparó en el lugar con un arma de fuego ilegal, donde resultó muerto el menor de edad Daudety Júnior Abreu Martínez, siendo tal acontecimiento planificado por estos lo que se extrajo por el solo hecho de ambos imputados presentarse al lugar y sin mediar palabras el imputado Estarlin Javier Reyes dispara para el grupo*

de personas que se encontraban compartiendo, y que cuando el occiso intentó huir lo agarró por la pretina del pantalón y le disparó, disparos que le provocaron la muerte, y que a decir de la testigo, señora Yohana Guzmán, el hecho fue cometido por estos en razón de que el hoy occiso Daudety Júnior Abreu y el imputado Estarlin Javier Reyes, habían tenido problemas anteriormente, que en horas de la mañana de ese mismo día, ellos tuvieron un inconveniente por una mujer que vivía Estarlin y que en horas de la noche, ellos se presentaron al lugar donde se encontraba el occiso compartiendo y le entraron a tiros; situación, que a entender de esta Corte, contrario a lo argüido por el recurrente, sí denota la configuración de los tipos penales antes enunciados, al quedar constatada la premeditación y la asechanza, caracterizándose así el tipo penal de asesinato y deduciéndose la intención de cometer los hechos; por lo que este tribunal desestima el medio invocado. En cuanto los motivos comunes invocados por los recurrentes Josué Mateo Lugo y Estarlin Javier Reyes”, por lo que se desestima este argumento expuesto de las conclusiones de la defensa del imputado, en vista de que se estableció fuera de toda duda su participación en los hechos.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Josué Mateo Lugo (a) Josué del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Mateo Lugo (a) Josué contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0427

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yacali Cruz Valdez.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Dr. Juan Ramón Soto Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yacali Cruz Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292310-7, domiciliado en la calle Gastón Fernando de Línea, núm. 6, sector El Prado, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021- SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo

el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Yacali Cruz Valdez, a través de su representante legal Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00037, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SE-GUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00037, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *Exime al imputado Yacali Cruz Valdez del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado perteneciente a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; QUINTO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. (Sic)*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00037 del 1° de abril de 2018 declaró al ciudadano Yacalis Cruz Valdez culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Eugenia Calderón Puerrie, condenándolo a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declaró las costas penales de oficio por estar representado por una abogada Oficina Nacional de la Defensa Pública; además lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil Eugenia Calderón Puerrie; compensando las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01815 del 10 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yacalis Cruz Valdez, y fijó audiencia para el 15 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, conociéndose el mismo en la fecha indicada, posponiendo el fallo para una fecha posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, en representación de Yacali Cruz Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declare como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y anular la sentencia recurrida ordenando la absolución del imputado recurrente Yacali Cruz Valdez; en consecuencia, dictar su libertad inmediata dejando sin efecto toda medida de coerción en su contra al examinar la sentencia recurrida obrando por propia autoridad; Tercero: De manera subsidiaria, la corte tenga a bien anular la sentencia recurrida, aplicar directamente las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenando el envío del presente proceso a otra Sala o corte de apelación distinta a la que tomó esta decisión, a los fines de que sean nuevamente analizado los motivos del recurso de apelación que fue rechazado.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte, tenga a bien rechazar, las procuras consignadas en el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yacali Cruz Valdez, en contra de la referida sentencia, toda vez que, contrario a lo argüido por éste, los jueces de la Corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, acorde con la norma procesal penal, además, dicha decisión contiene motivación de hecho y de derecho ponderando y*

respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la sana crítica razonada, artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio:* *Falta de motivación de la sentencia, artículos 417.2 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual,

Como **primer aspecto** el recurrente sostiene *que la sentencia que hoy impugnamos basa también su decisión en la misma tesis del tribunal de primer grado tal como lo hace constar en la página 9, y no hay otro testimonio fehaciente que pueda corroborar lo dicho por la víctima y querellante en que se pudiera demostrar que los hechos ocurrieron como ella los narra en calidad de testigo interesado; en un segundo aspecto alega que el certificado médico que existe en el expediente, establece que es curable en máximo 10 días, siendo este documento una prueba no vinculante sino certificante por lo que se entiende que las declaraciones de la víctima constituida en actor civil busca más que resarcir el daño supuestamente recibido; agenciarse de beneficio económico en perjuicio del acusado; en tanto que en un tercer aspecto esgrime que siendo que el señor Yacali Cruz Valdez, hoy recurrente en casación, en el tribunal de primer grado da explicaciones de la ocurrencia de los hechos, en los que no se trató de una agresión sino de que la misma víctima se causó la lesión que presenta mientras manipulaba unos cristales de una ventana, entonces no era justo*

que por esa lesión no causada por el acusado, tenga que sufrir encierro en una cárcel, y peor aun cuando ya ha estado preso por este mismo hecho por más de un año; que por la sentencia del tribunal de primer grado y más aún por la decisión de la Corte, tenga que volver a constituirse en prisionero sin una razón valedera en que se pudiera entender que con la suspensión condicional de la pena en su favor, se pueda cometer un agravio a la víctima, entendiendo que la libertad del hoy recurrente presente un peligro para esta.

2.3. Que al igual que en el desarrollo del primer medio, su segundo medio también está fundamentado en violaciones distintas en su configuración, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual,

En un **primer aspecto** alega que la sentencia debe estar motivada esto es una exigencia normativa consignada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y como observamos en la sentencia impugnada no se observa que se le haya dado cumplimiento a lo requerido por la norma y la jurisprudencia por lo que solicitamos acoger el motivo propuesto; en un **segundo aspecto** sostiene que la sentencia que impugnamos se ha basado en testimonio tergiversado cayendo el juzgador en violación a la regla de la sana crítica y a la interpretación de la norma en perjuicio del imputado; muy contrario a lo que exige la norma; esta incorrecta valoración de la prueba, contraria a la norma ha perjudicado el debido proceso en contra del imputado ya que no podía de modo alguno emitirse sentencia condenatoria en base a esas declaraciones, por lo que solicitamos a esta Corte acoger este motivo y declarar la nulidad de la sentencia y del procedimiento ordenando la absolución del imputado y su puesta en libertad inmediata dejando sin efecto la medida de coerción que pesa en su contra; por lo que planteamos como solución anular la sentencia recurrida por falta de valorar las pruebas e interpretarlas para perjudicar al justiciable; como **tercer aspecto** esgrime que la Corte a quo no motiva las razones que dieron lugar a desestimar el recurso, sin tomar en cuenta que pueden estar confirmando una sentencia contra un acusado que en el fondo de los acontecimientos es contraproducente, toda vez que una persona que está siendo juzgada en su estado natural de libertad, no es leal que sea condenado a regresar a la prisión a constituirse en preso cuando en el tiempo que se ha mantenido en ese estado de libertad no han acontecido nuevos hechos que ameriten su regreso a prisión, y que con esta decisión

se ve el justiciable en la obligación de regresar a la prisión por la ejecución de la pena en su perjuicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo desestimando el recurso del imputado, reflexionó en el sentido de que:

5. Se observa en la sentencia objeto de impugnación que, el Tribunal a quo, para fallar como lo hizo, expresó en la misma, lo siguiente: “Que a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada por el ministerio público, este tribunal debe valorar cada uno de los medios pruebas presentados por la parte acusadora, así como también las pruebas presentadas por la defensa técnica, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estando los jueces obligados a explicar las razones por lo cual se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, nos fue presentada por el ministerio público, Certificado Médico Legal núm. A-1102-17 de fecha veinte (20) junio del año dos mil diecisiete (2017), realizado por la Dra. Ruth E. García Sánchez, a la señora Eugenia Calderón Puerrie, en la que se observa que dicha señora presenta laceración en falange distal de quinto (anular) de la mano derecha, abrasiones (tipo arañazo) en la cara posterior de antebrazo derecho y cara posterior de antebrazo izquierdo en su 1/3 medio, lesiones curables de un (1) a diez (10) días, documento al que le damos valor probatorio por haber sido instrumentado por un experto en la materia, y guarda relación con los hechos objetos de este proceso. De igual modo fue presentado para su valoración las pruebas documentales consistentes en un acta de registro de personas y un acta de arresto en virtud de orden judicial, ambas de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentadas por el Sargento Figueroa Segura, de las que se comprueba, que Yacalis Cruz Valdez, fue arrestado en virtud de orden judicial número 2017-TAUT-04866, de fecha 20/06/2017, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente de Santo Domingo Oeste. Que el mismo fue arrestado cuando se encontraba en la calle Principal s/n. Eduardo Brito, provincia Santo Domingo y al ser registrado no se le encontró nada comprometedor; resaltando este tribunal respecto a dichas actas, el criterio fijado por la jurisprudencia, en el tenor de reconocer valor

probatorio a tales documentos, valor probatorio establecido por la ley y la propia jurisprudencia en torno a las actas levantadas por los agentes en la especie, con miras a vincular sus circunstancias fácticas a la responsabilidad penal del procesado, poseyendo fe pública hasta prueba en contrario. En el mismo orden de valoración lógica de la prueba se presenta un Informe Psicológico Forense núm. PF-SDO-VIF-17-07-088, de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), elaborado por la Lcda. Dianielba Viloria, Psicóloga Forense (Inacif), a la señora Eugenia Calderón Puerrie, este tribunal le otorga valor probatorio a dicho informe puesto que ha sido realizado por una profesional experta en el tema de la conducta, quien al evaluar a la señora determinó en sus conclusiones que, al momento de la entrevista con la señora, la misma arrojó violencia física leve en la actualidad, presento posibles indicadores de violencia en la actualidad. Como son: violencia psicológica, violencia verbal y no arrojó violencia económica. La señora arrojó posible indicadores de peligro de sufrir lesiones no por posibles amenazas que le realice su expareja, palabras textuales de la señora durante la evaluación. Que así mismo el órgano acusador a fin de sustentar su acusación presentó como elemento de prueba el testimonio de Eugenia Calderón Puerrie, quien manifestó, en síntesis, que estaba presente en el día de hoy por el caso que tiene en contra del imputado, quien tiene muchos años agrediendo a ella. Reconoce al imputado Yacalis Cruz Valdez, lo señala como la persona que está vestido de negro, estableciendo que fue su pareja como por ocho (8) años. Establece que el imputado duró como cinco (5) años preso y que cuando salió vivía con ella, pero que él la agredió con un machete y amenazó de muerte a su hija, dice no recordar bien la fecha en que sucedieron los hechos, pero que hace varios años. Manifiesta al tribunal, además, que él imputado estuvo preso por este caso y lo soltaron, que duró preso por este caso como un año y medio aproximadamente, y que el mismo día que salió de la cárcel fue a su casa a robarle y que la amenazó con matarla, indica que el imputado le ha hecho mucho daño y que nunca lo había denunciado, que él la cortó en un dedo, dice sentir que su vida está en peligro y estando preso le dice que la va a matar a ella y a toda su familia. Que este tribunal otorga valor probatorio a dichas declaraciones por las mismas ser coherentes y robustecerse con otros medios de pruebas presentados, como lo han sido el certificado médico legal y el informe psicológico, los cuales avalan tanto las lesiones físicas sufridas por la víctima como su conducta a raíz de los

hechos objetos de este proceso.” (ver páginas 9 y 10 de la decisión objeto de impugnación). **6.** Esta corte, luego del estudio minucioso a la decisión recurrida en apelación, de cara al único medio invocado, observa, que los Jueces a quo, tras la valoración conjunta de las declaraciones del testigo víctima, el certificado médico legal, el informe psicológico forense, como otros elementos probatorios, llegaron a la conclusión de que los mismos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que claramente se advertía que era culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano; que en ese sentido, visto que por su parte las declaraciones de la víctima robustecen los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y lejos de ilogicidad, aportan concordancia y claridad a la sentencia, no siendo necesaria su corroboración con la versión de los hechos ofrecida por el imputado, debido a que la declaración del imputado es un medio de defensa, no una prueba, procede rechazar los alegatos invocados por el recurrente debido a que carecen de fundamento, máxime cuando no fue presentado al juicio elemento de prueba fehacientes, por parte de la defensa técnica, que permitiera en concatenación periférica, probar su versión. **7.** Que este tribunal de Alzada, luego de realizar el estudio de la sentencia recurrida, no pudo advertir el único vicio denunciado por el recurrente en su escrito de apelación, toda vez que, el tribunal de primer grado al condenar al imputado por los hechos que fueron probados en su contra, basado en la valoración conjunta y armónica de la prueba tanto testimonial, como periciales, realizó un uso correcto de la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobar la credibilidad del testimonio ofrecido por la víctima Eugenia Calderón Puerrie, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado. (...) **10.** Que además, la defensa invoca, que el tribunal de primer grado no procedió a suspender la pena impuesta, no obstante su representado cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 341 de la norma, esta Alzada considera que la fijación de la pena es un acto discrecional de los jueces de fondo y siendo la suspensión condicional de la pena, una modalidad de cumplimiento de la misma, que debe ser aplicada tomando en cuenta las características de cada proceso en particular, queda a la soberana apreciación de los jueces concederla o no, ya que no procede de manera automática, aun cuando se den las condiciones

establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues los jueces son los llamados a aplicar una cuantía de pena con la cual entiendan que quedan satisfechos los mandatos del legislador y la función regeneradora, por un lado, y reparadora, por otro; por lo que procede rechazar dicho argumento. **11.** Que, en la especie, procede rechazar el único medio en cuestión, toda vez que, al no observarse en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argüidos por el recurrente, constatando que los hechos están correctamente valorados y las normas jurídicas correctamente aplicadas para el caso en concreto, fundamentando los jueces correctamente la pena impuesta, en el uso de las facultades constitucionales y legales de los mismos. **12.** Que luego de examinar el recurso y el contenido de la sentencia, esta corte de apelación estima procedente desestimar el aludido recurso de apelación presentado por recurso de apelación interpuesto por el señor Yacali Cruz Valdez, ...por no encontrarse presente ninguno de los alegatos presentados en el recurso, en la decisión recurrida; en consecuencia, confirma dicha decisión en toda su extensión. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto al primer aspecto relativo a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por estar falta de motivación respecto a lo que fue su único medio del recurso de apelación; advierte esta Corte de Casación que la Corte *a qua* dio respuesta de manera efectiva a lo alegado por el recurrente Yacalis Cruz Valdez, lo que se comprueba en el fundamento 3.1 de esta decisión al transcribirse los fundamentos que esta sostuvo para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, por lo que remitimos al recurrente a ese punto para evitar repeticiones que aleguen esta decisión de manera innecesaria, por lo que procede desestimar este aspecto.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el desarrollo de su segundo medio referente a la falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 417.2 y 24 del Código Procesal Penal, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la falta de motivación alegada, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar el único medio propuesto en el recurso de apelación, en

la dirección indicada dio motivaciones suficientes, por lo que procede rechazar este aspecto del recurso de casación.

4.3. En relación a la crítica que hace el recurrente sobre la valoración de las declaraciones de la víctima, esta Segunda Sala ha establecido al respecto, *que es de lugar establecer que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.4. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance .*

4.5. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la*

corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Eugenia Calderón Puerrie; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.

4.6. Que, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, su culpabilidad fue establecida fuera de toda duda por el tribunal de primer grado, confirmada por la Corte a qua, en virtud de la acusación presentada ante el tribunal de juicio y del recurso de apelación interpuesto, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde quedó probado el ilícito endilgado, lo que fue corroborado por las pruebas presentadas, pues conforme detalla la propia sentencia recurrida al imputado le fueron probados los siguientes hechos: • *Que entre Eugenia Calderón Puerrie y Yacalis Cruz Valdez existió una relación de pareja.* • *Que Yacalis Cruz Valdez tenía un patrón de conducta agresiva en perjuicio de Eugenia Calderón Puerrie. Que las agresiones consistían en: golpes con puño y constantemente la amenazaba de muerte, agresiones verbales con palabras obscenas y agresiones físicas.* • *Que producto de dichas agresiones y al ser examinada por un psicólogo, la víctima Eugenia Calderón Puerrie, presentó: indicadores de violencia física leve, psicológica y verbal, así como posibles lesiones a causa de amenazas hechas por su expareja.* • *Que al ser examinada por un médico legista la señora Eugenia Calderón Puerrie, advierte hallazgos de violencia física, consistente en la que se observa que dicha señora presenta laceración en falange distal de quinto (anular) de la mano derecha, abrasiones (tipo arañazo) en la cara posterior de antebrazo derecho y cara posterior de antebrazo izquierdo en su 1/3 medio, lesiones curables de un (1) a diez (10) días.* • *Que el día veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), se emitió la orden judicial de arresto núm. 2017-TAUT-04866, en la que la Oficina Judicial de Atención*

Permanente de Santo Domingo autorizó el arresto de Yacalis Cruz Valdez. Siendo arrestado el 10/julio/2017, procesado y posteriormente enviado a juicio de fondo; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, *el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.8. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

4.9. Los fundamentos expuestos por la Corte a qua se corresponden con el criterio establecido por esta Corte de Casación, respecto de *que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable;* por lo que, al demostrarse que el imputado cometió el ilícito por el que se le acusa, en contra de su excompañera sentimental, en violación al artículo 309 del Código Penal, lo correcto era la imposición de una pena proporcional a los hechos fijados, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, procedemos a desestimar el aspecto analizado.

4.10. Se evidencia de la simple lectura de la sentencia impugnada que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, realizando en el presente caso, una correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al medio formulado por este en el recurso de apelación.

4.12. Finalmente, es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que, al fallar como lo hizo, cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el proceso, que evidentemente respetó la Alzada de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato y con este, su recurso de casación, por improcedente e infundado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente Yacali Cruz Valdez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yacali Cruz Valdez, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0428

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafelito o (Rafaelito) Valenzuela Pérez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Chrystie Salazar Caraballo.
Recurridos:	Pablo David Piña Méndez y Dominga Suero Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Rubén Maynord Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafelito o (Rafaelito) Valenzuela Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad

y electoral, domiciliado y residente en la calle El Baden, s/n, barrio La Yaguita, (entrando por el puente Mache Patino), Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2021-SS-00054 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafaelito Valenzuela Pérez Tejeda, a través de su representante legal, Lcda. Miosotis Selmo Selmo, Defensora Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SS-00179, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones precedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SS-00179, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime al imputado, señor Rafaelito Valenzuela Pérez Tejeda, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. (Sic)*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste mediante sentencia núm. 1510-2019-SS-00179 dictada en fecha 9 de septiembre de 2019 declaró al ciudadano Rafaelito Valenzuela Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Yunilka Torres Suero (occisa), constituyéndose en actores civiles los señores Dominga Suero Gutiérrez y Pablo David Piña Méndez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión, lo eximió del pago de las costas penales;

así como también, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los actores civiles y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01725 del 23 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafelito Valenzuela Pérez y fijó audiencia para el 1º de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecieron y se pospuso la lectura del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Rafelito Valenzuela Pérez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Casar la sentencia y en consecuencia se proceda a revocar la núm. 00054 y reenviar de nuevo a las actuaciones de la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para una correcta valoración del recurso interpuesto en favor del recurrente Rafelito Valenzuela Pérez, que proceda a rechazar la indemnización civil por la querrela no constar con los soportes jurídicos requeridos para sustentar sus pretensiones pecuniarias; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Rubén Maynord Castillo, en representación de Pablo David Piña Méndez y Dominga Suero Gutiérrez, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafelito Valenzuela Pérez, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00054; Segundo: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el mismo, por falta de prueba; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. En cuanto a la parte civil que sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafelito Valenzuela Pérez, contra la decisión recurrida toda vez que, carece de fundamento los medios planteados en el recurso por la Corte emitir una decisión justa respetando los derechos de las partes envueltas, el debido proceso y sin incurrir en vicios que ameriten la modificación de la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafelito Valenzuela Pérez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Vicio Incoado: Artículo 426.4. Sentencia manifiestamente infundada por error por inobservancia de una norma jurídica artículos 24, 172, 333, 13 del Código Procesal Penal en cuanto al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene *que los jueces al rechazar el recurso de apelación incurrieron en mantener el mismo vicio que los jueces de primera instancia al establecer que no hubo violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en la aplicación de los artículos 11, 172, 333 Código Procesal Penal; que estos vicios plasmados en el recurso de apelación sí estaban presentes y estuvieron presente durante la sustentación del juicio, así como en las decisiones rendidas del presente caso; que en todo momento el órgano acusador sentó ante los tribunales las bases de la culpabilidad del ciudadano Rafaelito Valenzuela Pérez, por la supuesta confesión del hecho que el ciudadano, supuestamente le realizó a una procuradora fiscal, vía una llamada de celular que esta le hiciera al ciudadano sometido; que la decisión que estamos recurriendo se basó*

solo en este tipo de testimonios (referenciales) más no así en pruebas directas que de forma precisa pudieran haber roto la presunción de inocencia del recurrente dado que conforme la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, no se pudo explicar en la sustentación de la acusación del porqué no se presentaron testigos directos de los hechos y su decisión se fundamentó en testigos referenciales; que los testigos que declararon en el plenario eran familiares de la víctima, por lo que eran personas con un interés marcado en el proceso y tenían una relación conflictiva con el recurrente; que el tribunal de primera instancia basó su sentencia en testigos referenciales y por el supuesto acto auto de incriminación hecho por el recurrente incurriendo estos en un vicio de errónea valoración de las pruebas dado que no fueron desahogadas pruebas de carácter ciertas que de forma racional hubiesen podido romper con la presunción de inocencia del ciudadano recurrente; que estos testimonios provinieron de partes interesada en el proceso como en la madre, su esposo (padre de crianza de la occisa), que son las víctimas directas y un amigo de la familia, y estos por sí solos no debieron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del ciudadano, que reflejaron ante el plenario un conflicto económico del cual nunca en fase preliminar se plantearon elementos de pruebas que hubieran permitido al recurrente defenderse del hecho y ahí se asentaron la base de violación por indefensión; que este incidente de índole pecuario fue valorado por tribunal para retenerte falta penal al ciudadano; de ahí es que se prueba el vicio del estado de indefensión, que no les permitieron previo al juicio de fondo hacer uso de ese medio de prueba que si fue lógicamente valorado por ambos jueces a los fines de retenerle responsabilidad penal al recurrente dejándolo en estado indefensión; que los jueces de primera instancia para establecer que en la investigación se llevó a cabo esta confesión, si no hay ningún acta o entrevista al imputado que así lo haga constar, por lo que tanto los jueces de Alzada como los de primera instancia incurrieron, en el vicio de valoración probatoria que terminó condenando a un ciudadano a la drástica pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en donde se aplicaron estándares probatorios fue de aspecto holístico, armónico y lógico que requiere la sana crítica; que la defensora sustentante estatuyó que fue usado en contra del ciudadano la garantía constitucional y procesal de no hacer uso de las confesiones de los ciudadanos a los fines de cerrar proceso penal; que los actos de investigación deben agotarse en su totalidad para lograr probar más allá

de duda razonable el ilícito denunciado, no hacer pesquisas o revisiones sin estar amparados en el marco de la legalidad probatoria que rige la materia penal; en un **segundo aspecto** argumenta que en el juicio y en el recurso de apelación, la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena y los demás aspectos de razonamiento jurídicos plasmados en la decisión de primera instancia y en la de Alzada, dado que los jueces encontraron que la pena de veinte (20) años impuesta al recurrente que es la máxima por homicidio voluntario, fue justa y correcta incurriendo en la inobservancia o no aplicación de los demás numerales del artículo 339 Código Procesal Penal, sino que esta pena máxima era la justa y la equitativa para ejemplificar a la sociedad; que esta motivación dada por los jueces de Alzada es tan cerrada como la de los jueces de primera instancia, dado que la motivación que dan los jueces debe de ser acorde a responder un medio de sentencia no a dar sentencias que sean tipo de reclamos al recurrente; que en la especie, los jueces de Alzada al igual que los de Primera Instancia de forma cerrada establecieron que esa era la pena justa a imponer a pesar que un homicidio no conlleva una pena privativa de libertad cerrada, sino que la misma es flexible dado que oscila desde los tres a veinte años de reclusión mayor; que es un joven que nunca antes había delinquido, tenía un trabajo honesto, suplía sus necesidades de forma digna y que este puede reeducarse en la sociedad en estado de libertad, con una pena más ajustada a la proporcionalidad dado que no es una pena cerrada y podía ser impuesta otra pena menos drástica a la máxima; por lo que está presente el vicio denunciado y estamos en enfrente de una sentencia manifiestamente infundada y que debe ser casada y anulada por haberse violentado las garantías mínimas de una justicia imparcial dado que solo se ponderaron los hechos para condenar al ciudadano; que en el caso de la especie, es una sentencia que adolece de los vicios denunciados por mantener esta los mismos razonamientos jurídicos que erradamente dieron a la imposición de tan drástica sanción; que, esta confirmación de la sentencia que impuso su sanción lo tiene alejado del afecto de sus hijos, de su familia así como de una vida digna; que este ciudadano merece de la justicia un trato justo de acuerdo a lo que la norma prevé, por ser además este un ente productivo a la sociedad, y ser soporte financiero de los suyos, este ciudadano merece poder desarrollar su proyecto de vida, en vez para estar sumido por veinte (20) años, en un ambiente hostil, cargado de violencia y podredumbre humana como lo es

la Penitenciaría Nacional de la Victoria, que es un crimen de Lesa Humanidad, por todos los males humanos que ahí se vive; que en justa aplicación de derecho Rafaelito Valenzuela Pérez, deberá ser un hombre libre [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“10.- Que contrario a lo que expresa la defensa técnica del señor Rafaelito Valenzuela Pérez, los testigos aportados por el ministerio público, señores Juan Carlos Taveras, Dominga Suero y David Piña, ofrecieron unas declaraciones que fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo, conforme puede leerse en los párrafos considerativos de la sentencia recurrida, especialmente en el párrafo 20 literales a, d y e; apreciando que las consideraciones ofertadas por los jueces del tribunal a quo respecto de estos testigos son conforme a la sana crítica racional, pues si bien es cierto que los mismos son testigos referenciales del hecho, pues no apreciaron el momento en que el mismo se materializó, no menos cierto es que estos ofrecen declaraciones armónicas, lógicas y coherentes entre sí en el sentido de que el cadáver de la víctima de este proceso fue encontrado en la residencia del imputado hoy recurrente, resultando que la occisa y él fueron pareja, y que para el momento de su muerte la occisa residía en casa de su madre porque estaban separados; lo cual es un elemento suficiente, en base a la realidad probada de que el día que la occisa desapareció estaba en un proceso de conciliación por manutención en compañía del imputado hoy recurrente, no se presentó a su trabajo ese día y luego aparece muerta, en el lugar que, según los tres (3) testigos a los cuales hace referencia este párrafo, fue informado a la fiscal actuante por el propio imputado. Que todas estas circunstancias no dejan duda, pues la duda debe ser razonable y la razón indica que para la víctima hoy occisa llegar al lugar de residencia del imputado y penetrar al mismo, debió, necesariamente, ser en compañía o con conocimiento del imputado hoy recurrente, puesto que ellos no vivían juntos al momento del deceso de la víctima, sino que ésta pernoctaba en casa de su madre. Por lo cual procede rechazar el primer medio expuesto por el recurrente, en base a este alegato de insuficiencia probatoria; y consecuentemente la imputación de carencia de sana crítica racional y lógica de la sentencia recurrida, al no apreciarse en su lectura integra tales alegatos respecto de

la misma; **11.-** Que estos juzgadores apreciamos que ciertamente, como alega el recurrente, los jueces valoraron las declaraciones del imputado en su sentencia. Pero que no lleva razón el recurrente cuando afirma que en perjuicio de su representado se violentó el derecho a no auto incriminación, pues éste no se auto incriminó, al contrario, afirmó que estuvo con la víctima, que sostuvieron relaciones y que, a su juicio, a ésta le dio un infarto. Que los jueces procedieron a contrastar esas declaraciones ofrecidas por el imputado con las pruebas aportadas y expusieron las contradicciones de las mismas con los medios de prueba, resaltando que conforme la prueba científica la muerte de la occisa fue debido a asfixia por estrangulación manual, lo cual resta toda credibilidad posible a las declaraciones del imputado en el ejercicio de su derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el primer medio en base a este alegato; **12.-** Que a criterio de estos juzgadores la sentencia se basta a sí misma en base a los medios de prueba aportados, los jueces hicieron un ejercicio de valoración conforme manda la normativa procesal penal en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede también rechazar el recurso en base a este alegato de ilogicidad en la sentencia, al no apreciarse tal violación; **13.-** Que ha observado este tribunal de Alzada, que los juzgadores actuaron aplicando el derecho, en base a los pedimentos de las partes, acogiendo aquellos que procedían conforme a los hechos probados, lo cual constituyó un no acogimiento de aquellas conclusiones que los hechos y el derecho no permitían en el caso en concreto, pues si bien la defensa solicitó la absolución de su representado, tal pedimento era imposible ser acogido, pues las pruebas arrojaron su culpabilidad y responsabilidad penal, por lo cual los jueces actuaron correctamente al dictar sentencia condenatoria, en esas atenciones su queja argüida se rechaza en todas sus partes; **14.-** Que estos juzgadores entendemos correcto el proceder de los jueces del tribunal a quo al imponer la pena de veinte (20) años al imputado hoy recurrente, señor Rafelito Valenzuela Pérez, valorando como correctas las apreciaciones de hecho y derecho ofrecidas por los mismos en los párrafos considerativos 33 y 34 de la sentencia recurrida. Que si bien es cierto la defensa alega que no se tomó en consideración la edad del imputado y la unidad de su círculo familiar, es preciso establecer que en base al daño causado a la sociedad y la familia de la víctima directa del caso, pues se trata de una muerte a todas luces innecesaria e injusta, es correcta la pena aplicada, en base a

la función ejemplarizadora de la pena, la cual conlleva gran correspondencia con el principio restaurativo del derecho en su totalidad y penal en particular. Que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar el segundo medio al cuestionar el monto de la pena impuesta al procesado para este caso en particular; 15.- Que al resistir la sentencia el análisis de lógica y aplicar correctamente el método deductivo en su decisión; al tiempo de aplicar una sanción amparada en derecho, procede rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia recurrida; 16.-En esas atenciones, esta Corte desestima el recurso de apelación presentado por el señor Rafaelito Valenzuela Pérez Tejeda ... por no encontrarse presente ninguno de los alegatos presentados en el recurso, en la decisión recurrida, en consecuencia, confirma dicha decisión en toda su extensión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer aspecto de su único medio discrepa del fallo recurrido respecto a los puntos, a saber: la valoración probatoria, porque desde su punto de vista la corte incurre en un error al dictar una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica en violación a los artículos 24, 172, 333, 13 del Código Procesal Penal entiende que la decisión se basó solo testimonios referenciales y no en pruebas directas que de forma precisa pudieran haber roto la presunción de inocencia del recurrente; siendo los testigos que declararon familiares de la víctima, por lo que tenían un interés marcado en el proceso y una relación conflictiva con el recurrente; y que el órgano acusador presentó ante los tribunales las bases de la culpabilidad del imputado basado en la supuesta confesión del hecho que este supuestamente le realizó a una procuradora fiscal, vía una llamada; constatándose así, según lo argumentado el vicio de errónea valoración de las pruebas que lo colocan en un estado de indefensión.

4.2. Para proceder al análisis de la primera parte de las denuncias del recurrente, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto los vicios alegados por el recurrente en su memorial de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en esencia en el tenor siguiente: 10.- *Que contrario*

a lo que expresa la defensa técnica del señor Rafelito Valenzuela Pérez, los testigos aportados por el ministerio público, señores Juan Carlos Taveras, Dominga Suero y David Piña, ofrecieron unas declaraciones que fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo, conforme puede leerse en los párrafos considerativos de la sentencia recurrida, especialmente en el párrafo 20 literales a, d y e; apreciando que las consideraciones ofertadas por los jueces del tribunal a quo respecto de estos testigos son conforme a la sana crítica racional, pues si bien es cierto que los mismos son testigos referenciales del hecho, pues no apreciaron el momento en que el mismo se materializó, no menos cierto es que estos ofrecen declaraciones armónicas, lógicas y coherentes entre sí en el sentido de que el cadáver de la víctima de este proceso fue encontrado en la residencia del imputado hoy recurrente, resultando que la occisa y él fueron pareja, y que para el momento de su muerte la occisa residía en casa de su madre porque estaban separados; lo cual es un elemento suficiente, en base a la realidad probada de que el día que la occisa desapareció estaba en un proceso de conciliación por manutención en compañía del imputado hoy recurrente, no se presentó a su trabajo ese día y luego aparece muerta, en el lugar que, según los tres (3) testigos a los cuales hace referencia este párrafo, fue informado a la fiscal actuante por el propio imputado. Que todas estas circunstancias no dejan duda, pues la duda debe ser razonable y la razón indica que para la víctima hoy occisa llegar al lugar de residencia del imputado y penetrar al mismo, debió, necesariamente, ser en compañía o con conocimiento del imputado hoy recurrente, puesto que ellos no vivían juntos al momento del deceso de la víctima, sino que ésta pernoctaba en casa de su madre. Por lo cual procede rechazar el primer medio expuesto por el recurrente, en base a este alegato de insuficiencia probatoria; y consecuentemente la imputación de carencia de sana crítica racional y lógica de la sentencia recurrida, al no apreciarse en su lectura integra tales alegatos respecto de la misma. 14.- Que estos jugadores entendemos correcto el proceder de los jueces del tribunal a quo al imponer la pena de veinte (20) años al imputado hoy recurrente, señor Rafelito Valenzuela Pérez, valorando como correctas las apreciaciones de hecho y derecho ofrecidas por los mismos en los párrafos considerativos 33 y 34 de la sentencia recurrida. Que si bien es cierto la defensa alega que no se tomó en consideración la edad del imputado y la unidad de su círculo familiar, es preciso establecer que en base al daño causado a la sociedad

y la familia de la víctima directa del caso, pues se trata de una muerte a todas luces innecesaria e injusta, es correcta la pena aplicada, en base a la función ejemplarizadora de la pena, la cual conlleva gran correspondencia con el principio restaurativo del derecho en su totalidad y penal en particular. Que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar el segundo medio al cuestionar el monto de la pena impuesta al procesado para este caso en particular [sic].

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial *el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.*

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.*

4.5. Se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde quedó probado el homicidio voluntario cometido por el encartado en contra de su expareja, que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos aportados por el ministerio público señores Juan Carlos Taveras, Dominga Suero y David Piña, y las del propio imputado Rafelito Valenzuela Pérez, las

cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción; los que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a su derecho de defensa ni le han causado indefensión, como erróneamente alega el recurrente.

4.6. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación, por lo que procede el rechazo de punto del aspecto analizado.

4.7. En cuanto a la segunda parte del aspecto objeto de análisis referente a las declaraciones del imputado, el mismo al hacer uso de su derecho a declarar ante el tribunal de juicio estableció conforme consta en la página 5 de esa decisión, que el mismo sostuvo lo siguiente: *Yo sí salió con esa persona (occisa), pero en ningún tiempo le hice daño, tuvimos relaciones, para mí le dio un infarto, están hablando lo que no es, ellos lo quieren es hacerme daño, eso es falso, el teléfono mío se me perdió y lo llamé de otro teléfono. Soy inocente*"; razonando el tribunal *a quo* en el fundamento número 20 parte *in fine* del literal e, que *“el encartado ha manifestado al tribunal que salió con la occisa pero que en ningún momento le hizo daño, que tuvieron relaciones y que entiende que le dio un infarto. Sin embargo, lo alegado por la parte imputada ha quedado en simples argumentos toda vez que según se pudo verificar en el informe de autopsia realizado a la joven Yunilka Torres Suero la causa de su muerte fue por asfixia mecánica por estrangulación manual, no ha sido debido a un infarto como indicó el imputado; estableciendo la Corte ante el planteamiento del recurrente en su escrito de apelación en el fundamento número 11 “que estos juzgadores apreciamos que ciertamente, como alega el recurrente, los jueces valoraron las declaraciones del imputado en su sentencia. Pero que no lleva razón el recurrente cuando afirma que en perjuicio de su representado se violentó el derecho a no auto incriminación, pues éste no se auto incriminó, al contrario, afirmó que estuvo con la víctima, que sostuvieron relaciones y que, a su juicio, a ésta le dio un infarto. Que los jueces procedieron a contrastar esas declaraciones ofrecidas por el imputado con las pruebas aportadas y expusieron las contradicciones de las mismas con los medios de prueba, resaltando que*

conforme la prueba científica la muerte de la occisa fue debido a asfixia por estrangulación manual, lo cual resta toda credibilidad posible a las declaraciones del imputado en el ejercicio de su derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el primer medio en base a este alegato". Sic

4.8. Que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte del mismo, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra; que al no verificarse esta situación en el presente proceso procede desestimar el aspecto examinado.

4.9. Que respecto al segundo aspecto desarrollado en el único medio que fundamenta el presente recurso de casación, conforme al cual el recurrente sostiene como primera parte que en la sentencia impugnada se verifica la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, incurriendo en la inobservancia todos los numerales del artículo 339 Código Procesal Penal, y en una segunda parte alega que la motivación dada por los jueces de Alzada es tan cerrada como la de los jueces de primera instancia, que, en la especie, la pena oscila desde los tres a veinte años de reclusión mayor, siendo la sanción impuesta la más drástica para un homicidio voluntario, perjudicando a una persona joven que es el sostén financiero de su familia, que puede reinsertarse en la sociedad.

4.10. En cuanto a la sanción impuesta al imputado es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma al confirmar la pena de 20 años impuesta por estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado al fijar la misma, pues esta estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo cual *esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal del imputado en el ilícito de homicidio voluntario; por consiguiente, procede desestimar la primera parte del alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta referida como segunda parte del segundo aspecto objeto de análisis, de la lectura del fallo, se pone de manifiesto que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto que discrepa el recurrente, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el juez de juicio para imponer la pena que le fue impuesta al recurrente, evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena.

4.12. En esa línea es importante recordar, *que ha sido juzgado que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado por el recurrente por carecer de toda apoyatura jurídica.*

4.13. En efecto, la Corte *a qua*, actuó correctamente al confirmar la pena impuesta al procesado Rafelito Valenzuela Pérez, pues al abreviar en el fallo de primer grado pudo determinar: *14.- Que estos jugadores entendemos correcto el proceder de los jueces del tribunal a quo al imponer la pena de veinte (20) años al imputado hoy recurrente, señor Rafelito Valenzuela Pérez, valorando como correctas las apreciaciones de hecho y derecho ofrecidas por los mismos en los párrafos considerativos 33 y 34 de la sentencia recurrida. Que si bien es cierto la defensa alega que no se tomó en consideración la edad del imputado y la unidad de su círculo familiar, es preciso establecer que en base al daño causado a la sociedad y la familia de la víctima directa del caso, pues se trata de una muerte a todas luces innecesaria e injusta, es correcta la pena aplicada, en base a la función ejemplarizadora de la pena, la cual conlleva gran correspondencia con el principio restaurativo del derecho en su totalidad y penal en particular. Que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar el*

segundo medio al cuestionar el monto de la pena impuesta al procesado para este caso en particular.

4.14. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por el recurrente, es preciso recordar *que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción.*

4.15. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.*

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rafelito

Valenzuela Pérez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafelito o (Rafaelito) Valenzuela Pérez contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alex Morillo Gómez y Robinson Marte Lirino.
Recurridos:	Félix Javier González Ulloa y Nancis Quevedo Rosario.
Abogados:	Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Miguel Williams Canela Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1- Alex Morillo Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2799615-0, domiciliado y residente en la calle Camino Primero, núm. 14, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia de

Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2- Robinson Marte Liriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas, núm. 2, sector Los Cartones, barrio Vietnam, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00059 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación por: a) el imputado Alex Morillo Gómez a través de representante lega la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas (Defensa Pública), incoado en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020); b) Robinson Marte Liriano, a través de su representante legal el Licdo. Manolo Segura defensor público, incoado en fecha (13) de enero del año dos mil veinte (2020); y c) el imputado Moisés González Segura, a través de su representante legal Licdo. Miguel A. Medina, incoado en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinte (2020) en contra de la sentencia penal No. 1511-2019-SEEN-00258, de fecha veintiséis (26) del mes julio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** *Condena al recurrente Moisés González Segura al pago de las costas penales; eximiendo a los encartados Alex Morillo y Robinson Marte Liriano del pago de estas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** *Se hace constar el voto particular del Mag. Manuel A. Hernández Victoria. (Sic)****

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00258 del 26 de julio de 2019 declaró a los ciudadanos Alex Morillo Gómez, Robinson Marte Liriano y Moisés González Segura, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo agravado y por ilegal de arma de fuego y arma blanca; en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66, 67, 70, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre

el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Félix Javier González Ulloa y Nancis Quevedo Rosario, querellantes constituidos en actores civiles; condenándolos a quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales y civiles, ordenando el decomiso de la pistola marca Zoraki, Cal. 380 mm, serie núm. 0615-002714 a favor del Estado dominicano; y ordenó la devolución de la pistola marca Stainless, Cal. 380 mm, serie núm. C12805 a su legítimo dueño; además condenó a los imputados al pago de una indemnización de un millón de pesos a cada uno (RD\$1,000,000.00) a favor de los actores civiles Félix Javier González Ulloa y Nancis Quevedo Rosario.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01705 del 19 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1- Alex Morillo Gómez; y 2- Robinson Marte Liriano contra la sentencia núm. 1419-2021-SSÉN-00059, y fijó audiencia para el 25 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurridas y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, por sí y por el Lcdo. Miguel Williams Canela Vásquez, en representación de los señores Félix Javier González Ulloa y Nancis Quevedo Rosario, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma ya el recurso fue acogido; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar por carecer de los medios invocados, ya que la sentencia no presenta esos vicios y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de este modo los recursos de los tres imputados recurrentes; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que han sido representados por defensores públicos pagados por el Estado dominicano.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación*

interpuestos por los recurrentes, Alex Morillo Gómez y Robinson Marte Liriano, en contra de la decisión impugnada, ya que ha quedado evidenciado que la sentencia atacada no contiene los vicios denunciados, además, dicha decisión está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y de derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al Recurso de Alex Morillo Gómez

2.1. El recurrente Alex Morillo Gómez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Primer Medio: *Violación de derechos del imputado en lo relativo a la inviolabilidad del domicilio de forma ilegal, sin la presencia de un fiscal, ni la autorización de un juez (artículo 44.1 de la Constitución dominicana, 7, 10, 95 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) y constitucional (artículo 68, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone lo siguiente:

Que en nuestro recurso de apelación denunciarnos que en razón al señor Alex Morillo Gómez, se había violentado sus derechos constitucionales, especialmente violación al domicilio, para lo cual se presentó una testigo a descargo la señora Yusmeiry Esther Santana; que en resumen dicha testigo informó “que a eso de las 8:00 p. m. cuando estaban acostado, llegó el Dricim sin fiscal, rompieron la puerta y Andrea, al imputado le dieron golpe...”; que a esta denuncia la Corte de Apelación en la pág. 12 de la resolución recurrida, responde que, al no existir una orden de allanamiento, ni acta de allanamiento, no es posible comprobar la violación al domicilio; que lo externado por la defensa se queda en simples alegatos; que precisamente con las declaraciones de la testigo Yusmeiry Esther

Santana es que se comprobó el vicio denunciado, ya que propiamente eso es lo establecido por la defensa que, sin existir un acta de allanamiento, ni orden de allanamiento, se introdujeron a su vivienda y lo apresaron; que en ese sentido sin importar la etapa procesal que se encuentre el proceso es deber verificar que los imputados no se conviertan en víctima de violaciones estatales en razón a los derechos que están consagrados a proteger la familia, el domicilio, la dignidad, etc...

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene *que en su segundo medio recursivo estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas; que los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retenerle responsabilidad, ya que el contenido de los testimonios ofertados no revela información vinculante tendente a establecer con precisión una intervención por parte de Alex Morillo Gómez, en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias entre sí, y dentro de su propio contenido; que en ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio del señor Félix Javier González, quien dice ser testigo ocular, con este testimonio queda en relieve la falta de información para comprobar con certeza la participación del recurrente en los hechos; que conforme la declaración de este testigo supuestamente el recurrente Alex Morillo Gómez, es uno individuos que supuestamente ingresa al lugar donde acontecen los hechos; situación que es contradicha por la testigo Nancis Quevedo Rosario, puesto que esta testigo no señala ni identifica al imputado al momento al momento de prestar sus declaraciones; que bajo estas premisas es que le denunciamos a la Corte a qua, que dichos testimonios no pueden ser valorados positivamente, puesto que es evidente que estos 2 testigos se contradicen entre sí y chocan con el contenido de sus propias declaraciones, y que por las denuncias previamente mencionadas que sus declaraciones no rebasan el límite de la duda razonable, sumando además que son testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar luz al proceso; que la corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por*

el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerados; que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar que al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Morillo Gómez la Corte de Apelación no responde lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que motiva en cuanto a otros tópicos no propios del recurso de apelación; como **segundo aspecto** argumenta que en ese sentido no se recurre en base a que la pena fue desproporcional, sino más bien ilegal; ya que ha condenado al recurrente bajo situaciones que en lo absoluto se pudo comprobar y observando a la vez que para rechazar los medios la Corte de Apelación pasa a dar por sentado cuestiones que ni aun en el juicio de fondo fueron probadas fehacientemente y menos por prueba científica, como el hecho de que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado estuviese dentro del local; que por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Alex Morillo Gómez, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando y transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores; en tanto que en un **tercer aspecto** sostiene que se omitió estatuir en de hecho responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación; cómo es posible aprehender de las motivaciones argüidas por la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia habrá de constatar que en la especie no fue tutelado efectivamente el derecho del imputado a que se responda tanto en hechos como en derecho, como lo señala el artículo 24 del Código Procesal Penal, los motivos que dieron lugar al rechazo de su recurso de Apelación, inobservándose los puntos que debilitan la acusación puesta en su contra y que fueron plasmados en su recurso de apelación, y, además, omitiendo responder concretamente lo propuesto por el recurrente en su motivo de impugnación, todo lo que da lugar a que la sentencia se manifiestamente infundada y pone a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de casar la sentencia recurrida; y como **cuarto aspecto** alega que esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua no resguarda la tutela judicial efectiva del imputado Alex Morillo Gómez, en el sentido de que sea respondido su recurso tanto en hechos

como jurídicamente y en atención a lo que fue particularmente procurado en el medio de impugnación, no respecto de otros puntos desconocidos; en violación al principio de presunción de inocencia; que de igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

En cuanto al Recurso de Robinson Marte Liriano

2.4. El recurrente Robinson Marte Liriano propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.5. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Como **primer aspecto** arguye que en el presente caso, a través del recurso de apelación interpuesto ante la corte de apelación, le denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en varios vicios al momento de emitir su fallo que declaró culpable al imputado; el primer vicio que denunciamos es que el tribunal de juicio cometió un error en la valoración de las pruebas y, por tanto, esto provocó a su vez un error en la determinación de los hechos, esto así, porque al momento de valorar los testimonios de los únicos testigos, que eran las víctimas del proceso, le otorgó total credibilidad a pesar de que ninguno pudo demostrar con certeza la vinculación de imputado en los hechos imputados, debido a que nunca se materializó un reconocimiento de personas de acuerdo a la norma, y no fueron apresados en flagrancia por el hecho denunciado; el segundo vicio denunciando ante la Corte fue la falta de motivación al referirse a la valoración de las pruebas, debido a que el tribunal de juicio no estableció porqué los testimonios de los denunciantes resultaron ser coherentes y precisos, ni como éstos a su vez lograron destruir la presunción de inocencia del imputado en vista de que no hubo medios de pruebas independientes que corroboraran dichas declaraciones, ya que éstos eran parte interesada por tratarse de las víctimas del proceso; un tercer vicio denunciado ante la corte fue la vulneración de la presunción de inocencia, esto así, porque al momento de retener la responsabilidad penal se basó en las

declaraciones de dos testigos, víctimas del proceso, cuyos testimonios no coincidían entre sí respecto a la vinculación de éste en los hechos, y que además fueron imprecisos; un último vicio denunciado ante la corte fue la falta de motivación respecto a valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto, que, el tribunal de juicio solo valoró los aspectos negativos de todos los parámetros que refiere la norma citada; como podrá verificar esta Suprema Corte de Justicia, en las argumentaciones recibidas por la Corte de Apelación respecto a los diferentes vicios denunciados, se limita a justificar la confirmación de la condena, con los mismos argumentos emitidos por el tribunal de juicio, sin hacer una motivación propia respecto a los distintos medios de impugnación sometidos a su escrutinio; lo importante de la motivación de los jueces en relación a la obligación de motivar racionalmente las decisiones es que puedan explicar por qué llegan a tal conclusión; no es decir que un testimonio fue coherente, es indicar las razones por las que entienden que fue coherente, y además la coherencia de una declaración no se traduce necesariamente en la verdad, pues se puede mentir coherentemente, lo que da valor a una prueba es su corroboración con otra prueba; no se trata tampoco de indicar que se utilizaron las reglas de la sana crítica, es indicar cuál se utilizó y cómo, en relación a qué prueba; cuáles reglas de la lógica utilizó, con cual prueba y a qué conclusión llegó; cuál conocimiento científico utilizó, en relación a cuál prueba y a qué conclusión llegó; y así mismo con las máximas de experiencia; que, mencionar los principios y las normas y citar las pruebas producidas no es motivar, es sólo una enunciación que no satisface la obligación que le impone la ley, tal como ha sucedido en esta decisión que ahora impugnamos; como **segundo aspecto** esgrime que se podrá comprobar que ciertamente se emitió una sentencia condenatoria en contra del ciudadano Robinson Marte Liriano, a pesar de que no se cumplió con la certeza exigida en el artículo 338 del Código Procesal Penal para determinar la culpabilidad, en tanto, no se respetó la presunción de inocencia, ya que ningún medio de prueba distinto a los señalamientos de las víctimas, pudieron corroborar la acusación en su contra; y en un **tercer aspecto** sostiene que a pesar de que entendemos que la certeza de responsabilidad de penal no estuvo manifiesta en el proceso, y que debió otorgarse la absolución, es menester mencionar la cuantía de la pena, que, si bien estuvo dentro del rango aplicable al tipo penal asignado al caso, también es innegable, que no se hizo uso de la proporcionalidad

balanceando los aspectos de gravedad con las características particulares del justiciable; que al respecto de la pena hubo un voto disidente, emitido por el Magistrado Manuel A. Hernández Victoria, quien en síntesis estableció no estar de acuerdo con los quince años de prisión otorgados como pena al hoy recurrente, que la decisión recurrida ha lesionado el derecho que tiene Robinson Marte Liriano de recibir una decisión debidamente motivada, que le permitiera comprender con claridad las razones por las que su recurso de impugnación fue rechazado, y consecuentemente se ha lesionado su derecho a la libertad debido a la confirmación de la decisión apelada.”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respuesta al recurso de Alex Morillo:

7. (...) a) *Que, en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la violación de domicilio en contra del hoy recurrente. De la lectura de la sentencia impugnada esta Corte advierte que dentro de los medios de prueba, no figura una acta allanamiento, ni autorización para allanar, por lo que en ausencia de dichos documentos y ante el hecho de que la testigo y víctima Nancy Quevedo Rosario aseguró que los encartados fueron apresados cuando se disponían a realizar un robo en una farmacia, para esta alzada no es más que simples alegatos del justiciable, quien no demostró en el tribunal a que se haya llevado a cabo ninguna requisita domiciliaria. 8. Que, ante la ausencia de la orden y acta de allanamiento, le corresponde al hoy recurrente aportar la prueba de que el hoy recurrente fue víctima de una requisita domiciliaria sin autorización judicial, lo que no ocurrió en este caso, por lo que no se encuentra configurado el vicio endilgado. 9. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación, referente a errónea valoración de las pruebas, lo que lleva a este tribunal de alzada a constatar dicha situación, veamos: a) En relación con el testimonio del señor Félix Javier González Ulloa, ésta al momento de rendir sus declaraciones manifestó ante el tribunal a quo lo siguiente: “..yo estaba en el proceso se retirarme a mi casa, y llegaron ellos a hacerse una profilaxis, y cuando le estaba haciendo la profilaxis, llegó el compañero con un arma y me quitó mis prendas y una Prado, está el joven con el poloché negro y*

está el del poloché azul, son Alex Morillo y Robinson Liriano... (ver página 6 de la decisión recurrida). b) Al momento de rendir sus declaraciones la víctima Nancis Quevedo Rosario, manifestó: ... eran las 5 y pico de la tarde, se presentaron como pacientes dos personas acompañado de una joven, yo los dejé pasar, ya casi cuando terminé el trabajo a la joven fui encañonada por el joven del medio el del poloché blanco...”, (ver página 6 de la sentencia recurrida). **10.** Que, ambas víctimas reconocieron ante el tribunal a quo, a los justiciables, indicando inclusive cual fue la participación de cada uno de ellos en el atraco del cual fueron víctimas, por lo que sus declaraciones se corroboran en el sentido de que los encartados andaban juntos, se conocen y fueron los que realizaron el robo del cual fueron víctimas. **11.** Que, conforme el artículo 170 del Código Procesal Penal, existe la libertad probatoria, es decir que los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba legal permitido, en el caso de la especie, el hecho de que las víctimas no realizaran un reconocimiento de persona con anterioridad al día del juicio no implica que el tribunal a quo al momento de escuchar las declaraciones de la víctima deje de lado el reconocimiento que éstos realizan del hoy recurrente. **12.** Que, en relación al apresamiento de los encartados, si bien en este caso no existe prueba de que éstos hayan sido privados de su libertad mientras realizaban un atraco en una farmacia, no menos cierto es que, con las actas de arresto quedo demostrado que los mismos se encontraban juntos al momento de ser arrestado, pues según las actas todos se encontraban en la misma dirección (calle 10 del sector Los Frailes). (ver párrafos 12, 13 y 14 de la página 14 de la sentencia recurrida). **13.** Que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el hoy recurrente fue tratado como inocente por ante el tribunal a quo, hasta llegar a la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados y valorados, los cuales determinaron la participación de éste en los hechos endilgados. **14.** Que, del examen de la decisión recurrida no se advierte la configuración del vicio esgrimido por el hoy recurrente. **15.** Que, en relación con el tercer motivo de impugnación referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de la decisión en el aspecto de la imposición de la pena al hoy recurrente. Contrario a lo sostenido por el justiciable, este aspecto fue motivado por el tribunal a quo, lo que se evidencia en la página 27 párrafo 48, cuando dice lo siguiente: “El Ministerio Público concluyó solicitando que los imputados

sean condenados a cumplir la pena de 15 años de prisión; sin embargo, tomando en cuenta los hechos probados, la gravedad de los hechos así como la participación de los imputados, la edad del imputado, quienes son unos ciudadanos jóvenes, el estado de las cárceles y la conducta posterior de los imputados después de la comisión de los hechos, el tribunal condena al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, por entender que esta es la pena justa y proporcional a los hechos y a la que logrará la reinserción de los imputados a la sociedad, devolviéndolo como un ciudadano de bien, de modo que este pueda razonar y no volver a cometer hechos de esta naturaleza". **16.** Que, de la lectura del párrafo transcrito más arriba se advierte que el tribunal a quo tomó en cuenta los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 al momento de imponer la sanción al hoy recurrente. **17.** Que, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso una pena u otra. **18.** Que, el contenido del motivo en que basa su acción recursiva el señor Alex Morillo, no se corresponden con la decisión recurrida y de la cual está apoderada esta Alzada, ya que remite a informaciones que no son del presente proceso, lo que se evidencia cuando el recurrente nos remite a número de párrafo y página que no se corresponden con la realidad del caso que nos ocupa, de igual forma al momento de señalar el agravio se está refiriendo a una violación sexual, y el señor Alex fue juzgado por asociación de malhechores y robo agravado, así como porte ilegal de arma, situación ésta que se la endilgamos a un copy page, es decir, al momento de instrumentar el recurso se quedaron informaciones de otro proceso. **19.** Que, por todo lo antes indicado la sentencia de marras no se encuentra afectada del vicio esgrimido por el hoy recurrente. (Sic)

Respuesta al recurrente Robinson Marte Liriano:

21. Que, en relación con el primer motivo de impugnación, referente al error en la valoración de la prueba, nos remitimos a las consideraciones del primer motivo de impugnación del recurrente Alex Morillo, página 17, párrafos desde el 9 al 14 de la presente decisión, por tratarse de un mismo aspecto. **22.** Que, en relación con el segundo motivo, relativo a la falta de motivación suficiente en la sentencia, del análisis de la decisión rendida por el tribunal a quo, esta Alzada retiene lo siguiente: - Desde la página 13

hasta la 17 el a quo valora los medios de prueba documentales; - En las páginas 17 y 18 valora los medios de prueba testimoniales. - Luego de la valoración de cada uno de los medios de prueba, el tribunal a quo valora las pruebas de forma conjunta, cuando en la página 19 párrafo 26 dice: "Siendo así, el tribunal verifica que ambos testigos son coherentes y sus declaraciones se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, no quedando dudas al tribunal de la participación de los imputados en los hechos establecidos ya que los testigos del proceso vieron a los imputados cometer los hechos, ya que fueron víctimas, señalando cada uno de ella la participación de los imputados en cada hecho que se nos ocupa. - Posteriormente, de la página 22 hasta la 24 de la decisión de marras, en el párrafo 39 fija los hechos. - En la página 27, párrafos desde el 45 hasta el 48 motiva las razones por las cuales le impone la sanción al hoy recurrente. **23.** Que, como bien dijéramos anteriormente, el tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar y fundamentar en hecho y en derecho su decisión, en base a la sana crítica, no encontrándose en consecuencia en la decisión de marras el vicio esgrimido por el hoy recurrente. **24.** Que, en relación con el tercer motivo de impugnación, referente a la violación de la ley, específicamente el artículo 69.3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, el recurrente sostiene que los medios de prueba que fueron presentados en el juicio no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente. **25.** Que, nos encontramos en un sistema de valoración de las pruebas de forma lineal, no piramidal, esto quiere decir, que existe la libertad probatoria y que un medio de prueba no tiene mayor valor que otro, aunado a lo dicho anteriormente no existe la tacha entre testigo lo que lleva a que cualquier persona salvo excepciones señaladas expresamente en la ley puede ser testigo. **26.** Que, en el caso de la especie los únicos testigos con que cuenta el órgano acusador son las propias víctimas, quienes al decir de éstas ya casi iban a cerrar su consultorio de odontología, por lo que se encontraban solas en el lugar del hecho, ante esta situación, es lógica que solo ellos hayan presenciado los hechos. **27.** Que, le corresponde entonces al tribunal de juicio al momento de valorar los testimonios de las víctimas la sinceridad y la precisión con estos narran los hechos, como ha ocurrido en este caso, en donde al decir del a quo ambos testigos fueron coherentes en el relato que hicieron, amén de que sus declaraciones si se corroboraron con los demás elementos de prueba, pues como bien dijéramos

anteriormente los tres imputados fueron arrestados en el mismo lugar, siendo esto indicativo de que andaban juntos, a ambas víctimas le fueron devueltas algunas de las pertenencias que le fueron sustraídas, objetos que se encontraban en manos de terceros a quienes los encartados le entregaron los mismos, lo que se demuestra con las actas de entregas voluntarias. **28.** Que, luego de la valoración de todas las pruebas, es que el tribunal a quo determina la responsabilidad penal del hoy recurrente, respetando con ello el debido proceso y la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido, por lo que no se encuentra presente el vicio esgrimido por el hoy recurrente en la decisión de marras. **29.** Que, en relación con el cuarto motivo, referente a la motivación insuficiente al momento de imponer la sanción, nos remitimos a las consideraciones del tercer motivo de impugnación del recurso de Alex Morillo, página 19, párrafos del 15 al 18 de la presente decisión por referirse sobre un mismo aspecto. **30.** Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. **31.** Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. **32.** Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.”

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de sus medios de casación ambos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada alegatos y violaciones similares, razón por la cual se procederá a subsumir ambos recursos y decidirlos de manera unificada, siendo criterio pacífico de esta Corte de Casación que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano

judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado. Además de que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.

4.2. El recurrente **Alex Morillo Gómez**, expone que en su caso existe una vulneración a los derechos fundamentales referentes a la violación de domicilio que alega fue víctima al momento que se presentaron a su residencia los miembros del Dirección Central de Investigaciones Criminales (Dicrim) y no tener acta ni orden de allanamiento ni de arresto; que la sentencia es manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación contenidos en el recurso de apelación, por lo que existe una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas, siendo estas insuficientes para retener responsabilidad del imputado; por su parte, el recurrente **Robinson Marte Liriano**, expone su inconformidad con la sentencia impugnada en un único medio alegando que está falta de motivación referente a que la sentencia no da una respuesta válida respecto a la valoración probatoria y los testimonios de las víctimas, y que tampoco analizó de forma adecuada lo concerniente a la pena impuesta.

4.3. Respecto a los medios desarrollados por ambos recurrentes, relativos a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por estar falta de motivación al responder los recursos de apelación sometidos a su consideración, advierte esta Corte de Casación, que en los fundamentos núm. 25 al 28 la Corte *a qua* en cuanto a esta supuesta falta de motivación estableció que: **25.** *Que, nos encontramos en un sistema de valoración de las pruebas de forma lineal, no piramidal, esto quiere decir, que existe la liberad probatoria y que un medio de prueba no tiene mayor valor que otro, aunado a lo dicho anteriormente no existe la tacha entre testigo lo que lleva a que cualquier persona salvo excepciones señaladas expresamente en la ley puede ser testigo.* **26.** *Que, en el caso de la especie los únicos testigos con que cuenta el órgano acusador son las propias víctimas, quienes al decir de éstas ya casi iban a cerrar su consultorio de odontología, por lo que se encontraban solas en el lugar del hecho, ante*

esta situación, es lógica que solo ellos hayan presenciado los hechos. 27. Que, le corresponde entonces al tribunal de juicio al momento de valorar los testimonios de las víctimas la sinceridad y la precisión con estos narran los hechos, como ha ocurrido en este caso, en donde al decir del a quo ambos testigos fueron coherentes en el relato que hicieron, amén de que sus declaraciones si se corroboraron con los demás elementos de prueba, pues como bien dijéramos anteriormente los tres imputados fueron arrestados en el mismo lugar, siendo esto indicativo de que andaban juntos, a ambas víctimas le fueron devueltas algunas de las pertenencias que le fueron sustraídas, objetos que se encontraban en manos de terceros a quienes los encartados le entregaron los mismos, lo que se demuestra con las actas de entregas voluntarias. 28. Que, luego de la valoración de todas las pruebas, es que el tribunal a quo determina la responsabilidad penal del hoy recurrente, respetando con ello el debido proceso y la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido, por lo que no se encuentra presente el vicio esgrimido por el hoy recurrente en la decisión de marras.

4.4. En relación a la pena impuesta y lo excesiva de la misma la Corte a qua estableció en los fundamentos número 15, 16, 17, por una parte, y 29 y 30 de otra parte, lo siguiente: **15.** *Que, en relación con el tercer motivo de impugnación referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de la decisión en el aspecto de la imposición de la pena al hoy recurrente. Contrario a lo sostenido por el justiciable, este aspecto fue motivado por el tribunal a quo, lo que se evidencia en la página 27 párrafo 48, cuando dice lo siguiente: “El Ministerio Público concluyó solicitando que los imputados sean condenados a cumplir la pena de 15 años de prisión; sin embargo, tomando en cuenta los hechos probados, la gravedad de los hechos así como la participación de los imputados, la edad del imputado, quienes son unos ciudadanos jóvenes, el estado de las cárceles y la conducta posterior de los imputados después de la comisión de los hechos, el tribunal condena al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, por entender que esta es la pena justa y proporcional a los hechos y a la que logrará la reinserción de los imputados a la sociedad, devolviéndolo como un ciudadano de bien, de modo que este pueda razonar y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. 16. Que, de la lectura del párrafo transcrito más arriba se advierte que el tribunal a quo tomó en cuenta los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 al momento*

de imponer la sanción al hoy recurrente. 17. Que, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso una pena u otra.29. Que, en relación con el cuarto motivo, referente a la motivación insuficiente al momento de imponer la sanción, nos remitimos a las consideraciones del tercer motivo de impugnación del recurso de Alex Morillo, página 19, párrafos del 15 al 18 de la presente decisión por referirse sobre un mismo aspecto. 30. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a que haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.

4.5. Conforme la transcripción que hemos realizado es evidente la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, mereciendo destacar que *el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata*; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.6. En cuanto a que el Tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas, puesto que los testimonios rendidos en el juicio no dan al traste a la configuración de los tipos penales por los que fueron condenados, y que las pruebas documentales aportadas no fueron autenticadas por el testigo idóneo, los cuales, al ser las víctimas, son parte interesada, careciendo por tanto de contenido que puedan vincularlos con los supuestos hechos; señalando además, que el tribunal de juicio debió analizar detalladamente las cualidades que rodearon las pruebas

testimoniales, que en el presente caso los testigos solo producen una duda favorable en beneficio de los justiciables.

4.7. En ese sentido, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación estima pertinente establecer *que en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.8. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

4.9. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes Alex Morillo Gómez y Robinson Marte Liriano, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, destacamos la postura jurisprudencial asumida por esta Corte de Casación respecto a la motivación en la cual se ha establecido *que el derecho fundamental procesal a una motivación*

suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo de los recurrentes relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a los vicios esgrimidos donde establecen la existencia de violación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal refutando que la sanción que le fue impuesta es excesiva, esta Segunda Sala, del examen que ha hecho a la sentencia recurrida, ha podido verificar que la Corte al analizar el referido alegato estableció una respuesta adecuada, en sus fundamentos jurídicos núm. del 15 al 18 y el 29 y 30, ut supra transcritos, por lo que se desestiman estos aspectos de los recursos de casación.

4.12. La culpabilidad de los imputados fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde los testimonios, aunados a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, tales como los documentales y periciales, les resultaron creíbles al tribunal, y suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta Corte de Casación vulneración a los derechos de los recurrentes.

4.13. De lo allí juzgado, esta Sala no pudo advertir el vicio denunciando por los recurrentes en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio alegado por los recurrentes, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito, respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo

339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por los recurrentes con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

4.14. En la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal *son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*

4.15. Cabe señalar que, al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena, se ha establecido en constantes jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, al considerar que: *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.* Además, *la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*, lo que no se advierte en el caso de la especie; en tal virtud, procede desestimar el vicio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.16. Esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que llega a la indefectible conclusión de *que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal* lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formulados en el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados referidos en tres aspectos, dentro de los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Alex Morillo Gómez y Robinson Marte Liriano, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1- Alex Morillo Gómez; y 2- Robinson Marte Liriano, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0430

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Argelis Quezada Carvajal y Jose Quezada.
Abogado:	Dr. Jeremías Nova Fabián.
Recurridos:	Juan Maximiano Lorenzo Encarnación y compartes.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1-) César Argelis Quezada Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0074588-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 45, del sector Punta de Villa Mella (cerca del Colegio Grey),

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2-) José Quezada Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011519-3, domiciliado y residente en la calle Juan Catalina, núm. 46, del sector Marañón Primero, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00208 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el imputado Cesar Argelis Quezada Carvajal, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, Defensora Pública, en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), b) el imputado José Quezada Alcántara, a través de sus representantes legales, Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y José Agustín Medina, en fecha siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2019-SEEN-00199, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Cesar Argelis Quezada Carvajal del pago de las costas y condena al imputado José Quezada Alcántara al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00199 del 9 de abril del año 2019, declaró a los ciudadanos César Argelis Quezada Carvajal y José Quezada Alcántara culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ronny Lorenzo Amador (ociso); condenándolos a veinte (20) años de prisión, y al pago de las costas penales; admitiendo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Reyes Amador y Juan Maximiano Lorenzo Encarnación,

condenando a los imputados César Argelis Quezada Carvajal y José Quezada Alcántara (a) Bujía, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como reparación por los daños morales ocasionados, compensando las costas civiles del proceso.

1.3 Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01704 del 19 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por los imputados César Argelis Quezada Carvajal y José Quezada Alcántara, y fijó audiencia para el 25 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que concluyeron las partes y se pospuso su fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Jeremías Nova Fabián, en representación de César Argelis Quezada Carvajal, concluir de la manera siguiente: *Bien, la primera parte que es la parte administrativa propiamente ya fue acogida, entonces que en cuanto al fondo, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, tenga a bien revocar la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00208, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que proceda a anular en su totalidad y ordenar la inmediata puesta en libertad del recurrente César Argelis Quezada Carvajal; que de manera subsidiaria, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en caso de no acoger las conclusiones principales, case con envío por ante la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realicen un nuevo juicio, valorando de manera correcta las pruebas y observando los vicios que contienen los medios de pruebas aportados y que están señalados expresamente en el recurso y de igual forma ordenar la libertad inmediata del recurrente César Argelis Quezada Carvajal; que de manera más subsidiaria, pero sin renunciar a los anteriores, que en caso de no acoger ninguna de las conclusiones que preceden, proceda a declarar con lugar el recurso de casación incoado por el señor César Argelis Quezada Carvajal, variar sentencia antes indicada del monto de la pena, es decir de 20 años de reclusión, y condenarlo entonces a 10 años de reclusión, bajo*

la modalidad de la mitad de ella suspendida, así las conclusiones de este recurso de César Argenis Quezada.

1.4.2. Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, defensa técnica del señor José Quezada Alcántara, manifiestar lo siguiente: *Honorables con relación del recurso de casación con relación al señor José Quezada, que esta honorable corte tenga a bien acoger el recurso y por vía de consecuencia que tenga a bien anular la sentencia de la corte de apelación y dictar directamente la sentencia del proceso, declarando la absolución; y por vía de consecuencia, disponiendo su inmediata puesta en libertad y el cese de manera definitiva de todas la medidas que pesan sobre él, de manera específica la prisión preventiva. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro petitorio principal si esta Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar directamente la sentencia del caso, que ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas con apego al derecho y al principio de igualdad.*

1.4.3. Lcda. Martina Castillo, abogada del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, representando a los señores Juan Maximiano Lorenzo Encarnación, Reyes Amador y Orquídea Amador Lorenzo, víctimas, querellantes y actores civiles en el proceso, concluir de la forma siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación presentados por los imputados César Argelis Quezada Carvajal y José Quezada Alcántara, por sus representados en contra de la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00208, por haber sido presentado como lo establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en su totalidad todos los puntos establecidos por la parte de la defensa; Tercero: Que las costas sean declaradas gratuitas por haber estado representados por un abogado del estado.*

1.4.4. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por César Argelis Quezada Carvajal y José Quezada Alcántara, toda vez que los recurrentes no probaron los medios planteados en sus respectivos recursos, así mismo rechazar la solicitud de suspensión de la pena planteada por César Argelis Quezada Carvajal, por ser esta improcedente e infundada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación de César Argelis Quezada:

2.1. El recurrente César Argelis Quezada Carvajal propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Que los motivos que dan lugar a este recurso de casación son: 1.- Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 417.04 y 417.02 del mismo código, los que fueron desarrollados ampliamente en el recurso de apelación. 2.- Violación al debido proceso establecido en los artículos 26 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, que obligan a todo juzgador a subsumir sus actuaciones al amparo de estas disposiciones legales y que la corte no analizó en su justa dimensión legal. 3.- La corte de apelación no tomó en cuenta las contradicciones expuestas por los testigos a cargos y que fueron indicadas en el recurso de apelación y al no hacerlo su sentencia devino en violación del artículo 426.04 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la misma cayó en el ámbito de lo infundado. Segundo Medio:* *Violación al artículo 426 del código procesal dominicano, combinado con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso que se debe observar al momento de conocerse el juicio en cuestión.*

2.2. El recurrente César Argelis Quezada Carvajal, en su recurso de casación, no desarrolla lo alegado como medios, limitándose a reproducir disposiciones legales y concluye que se realice una nueva valoración de las pruebas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Quezada Alcántara:

2.3. El recurrente José Quezada Alcántara propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer Motivo (Único): *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.4. El recurrente José Quezada en el desarrollo de su único motivo expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual,

En un **primer aspecto** argumenta que la corte ha producido una sentencia manifiestamente infundada al rechazar nuestro recurso diciendo que la sentencia no contiene los vicios alegados por el recurrente y que sí se pudo determinar que era culpable; sin embargo, esto es falso, porque si individualizamos el proceso e incluso este proceso es pasible de una revisión penal porque el imputado nunca estuvo en el lugar de los hechos, estaba en San Cristóbal y Barahona en asuntos de trabajo, y presentó las pruebas testimoniales que así lo avalan, y documentales como es el caso de un boucher bancario donde se pudo demostrar que él retiro el dinero de la dieta que le pusieron en un banco del interior, para que los jueces de nuestro tribunal supremo puedan constatar que es un error del tribunal de apelación rechazar nuestro recurso. Como **segundo aspecto** sostiene que los jueces que conformaron la corte no analizaron el recurso de apelación de manera íntegra, sino que se limitaron a un solo medio, lo que constituye una falta muy grave como es la omisión de estatuir y de fallar lo petitionado por el justiciable en su recurso de apelación que contenía ocho motivos de apelación y los jueces dicen en su sentencia que era un solo motivo, por lo que hay que preguntar ¿cuál fue el recurso valorado y analizado? porque las explicaciones que dan no se corresponden con el recurso del imputado nosotros alegamos violación del artículo 332 del código procesal penal porque la sentencia no fue producida en el tiempo legal que ese artículo; ellos dicen que la sentencia cumple con el artículo 335 del código procesal penal es decir que ellos no me han contestado por las violaciones que nosotros denunciemos. En un **tercer aspecto** esgrime que se puede comprobar con una simple lectura de la sentencia que la corte lo que ha realizado son unas transcripciones en un 90% del contenido de la sentencia recurrida y de algunas actuaciones de las partes, pero ha obviado motivar su sentencia de manera adecuada y con argumentos propios que permitan a las partes entender dicha sentencia; en tanto que en un **cuarto aspecto** argumenta que la corte tampoco explica porque motivo no contestó el recurso de apelación de manera íntegra cuando dijo en la sentencia recurrida que leyó el recurso, y con eso se perjudico el derecho de defensa que confiado en la justicia elevé el recurrente al acudir al

tribunal con sed de que se aplicaría la ley, violando derechos fundamentales del recurrente como es el derecho de defensa, el derecho a ser oído, el principio de contradicción, el principio de oralidad, la inmediación y sobre todo el derecho de defensa del justiciable; que la corte con su actuación no le permitió defenderse y defender su recurso; como **quinto aspecto** arguye que la corte no explicó porque pruebas imparciales testimoniales, que indican que el imputado no estaba en el lugar de los hechos no fueron adecuadamente valoradas solo porque eran pruebas a descargo y nuestros jueces no saben delimitar que el hecho de que acusen a una persona no indica que este sea culpable y mucho menos cuando un hecho que supuestamente pasó en un colmado donde dicen la madre y la concubina del occiso que ahí había varias personas, pero no hay más testigos que ellas dos que son interesadas y parcializadas y los testigos imparciales que se presentaron no recibieron el mismo trato de los tribunales, pues el caso de mi representado esta persona cuando fue investigado inicialmente fue despachado, porque probó que estaba trabajando en el interior cuando sucedió ese hecho, ver declaraciones de testigos a descargo y pruebas documentales a descargo presentadas con las que se demostró más que de toda duda razonable que el señor José Quezada no participó en ese crimen y se presentaron sentencia de que ese mismo hecho había sido atribuido a otros imputados y fueron descargados con esas pruebas que condenaron a este hombre porque carecen de utilidad y credibilidad, sin embargo, para este proceso tenían valor. Como **sexto aspecto** el recurrente alega que continua la sentencia de marras siendo infundada porque cuando el tribunal trata de dar repuesta al medio de apelación en el que alegamos violación a los principios que rigen el proceso penal de modo específico en lo concerniente a la inmediación la deliberación y la lectura íntegra de la sentencia es decir violación del artículo 332 de la norma procesal penal puesto que este proceso se conoció en el mes de abril del año dos mil diecinueve y simplemente aquí se anunció el dispositivo de la sentencia fijando la lectura íntegra para el día 3 de mayo de 2019, fecha en la que no se leyó y supuestamente se fijó para el 24 de mayo de 2019, la cual fue pospuesta para el día 14 de junio de 2019, en la que no fue leída, el día 26 de julio de 2019, tampoco fue leída, el día 13 de agosto de 2019 tampoco fue leída y finalmente el día 9 de septiembre de 2019 terminaron de redactar, la tan dilatada sentencia de marras; el tribunal de alzada ha dicho en su infundada sentencia que esa duración no

viola el artículo 335 del código procesal penal, ese argumento carece de veracidad puesto que nosotros le establecimos de modo claro y preciso que eso viola el artículo 332 del código procesal penal. Que significa esto que desde que los jueces suspendieron la deliberación el día 09 de abril de 2019 y la fijaron para el día 3 de mayo de 2019, ya esa sentencia carecía de valor y había que reemplazar el tribunal y conocer el proceso nueva vez; que esa sentencia duró prácticamente seis meses para emitirla lo que significa una gran violación al principio de inmediación, al principio de celeridad y sobre todo al de legalidad -puesto que esa dilación- afecta el proceso y los derechos del imputado, y los tribunales están llamados a proteger derechos no a violarlos, pues la corte ha dicho que fue probada la responsabilidad penal del recurrente, pero si hubiese valorado el recurso íntegro estamos seguros que otro fuera el criterio, porque de ese modo ha lesionado derechos del imputado; en un **séptimo aspecto** el recurrente sostiene que afirma la corte de alzada que de los motivos alegados por el recurrente no se deducen motivos para acreditar el presente recuso como admisible, es decir que el tribunal que alega la inadmisibilidad sin embargo, en una franca violación a las normas procesales y constitucionales no motiva el fondo de su sentencia de modo propio sino que hace suyo los del tribunal a quo de primer grado cuando de manera errada no acredita su sentencia con motivos propios en lo que tiene que ver con el rechazo del recurso, sin valorar todos los medios en la forma que fueron presentados ver página 25 y siguientes de la sentencia de marras, ese error de la corte de alzada es una causa de casación por que el tribunal con ese accionar le causó un agravio irreparable, al recurrente, porque una de las funciones de los tribunales es allanar el acceso a la justicia, y resguardar el principio de igualdad para las partes el cual fue violado por la corte de alzada en la sentencia recurrida, que los jueces la pronunciaron con un despego de la ley y, esto es totalmente errado por que la corte nos está diciendo con esto que los jueces o tribunales pueden violar la ley, esto es un argumento antijurídico lo que significa una violación no solo al código procesal penal en su principio 24 y 333, sino que es esto es una violación a la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia; finalmente como **octavo aspecto** el recurrente expone que en el presente proceso el tribunal de alzada no explica en su sentencia cual es la razón por la cual si ellos declaran el recurso inadmisibile en cuanto a la forma, por que cuestionan el fondo del mismo porque para hacerlo tenían que convocar a las partes a una

audiencia oral pública y contradictoria cosa que no cumplió el tribunal y tampoco lo explica en su sentencia, lo que origina una sentencia manifiestamente infundada, porque ese ejercicio errado de la corte de apelación constituye una violación a los artículos 420, 421, 425, 426, del Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 y 6 de la Constitución dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al recurso de César Argenis Quezada Carvajal la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

5. Con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, esta Alzada entiende que luego de analizar las declaraciones de los testigos a cargo, tales señalamientos de contradicción no pudieron ser establecidos, por el contrario esta alzada ha analizado que las mismas resultan ser coherentes para retener los hechos que retuvo el tribunal de juicio, en conjunto con los demás medios de pruebas, por lo cual estima esta Corte, que los juzgadores del tribunal a quo realizaron una correcta valoración de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este tribunal de alzada, luego de examinar el contenido de los mismos y que para el tribunal resultaron ser suficientes para retener la responsabilidad penal en contra del justiciable. 6. Esta Corte entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada todas y cada una de las pruebas que fueron sometida al contradictorio en el juicio de producción de prueba, en consecuencia, no se equivoca el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dándole el justo valor a cada uno de los medios de pruebas, estableciendo razones más que suficientes y razonable de lo porque le dio, en su ejercicio explicativo valorativo, como lo determinan el contenido de las disposiciones de los artículos antes citados; siendo así las cosas, esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no encontrarse presente el vicio aducido por el recurrente en la decisión objeto de apelación... 10. Con relación al planteamiento que realizara el recurrente en lo referente a que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas testimoniales, obviando que los testigos eran familiares de la víctima, es decir, testigos con un gran interés en que el justiciable

fuera condenado, en lo referente a este planteamiento, contrario a lo expuesto por el recurrente el tribunal a quo sustento su sentencia en base a todas y cada una de las pruebas que fueron producidas en el juicio, no solo en base a las pruebas testimoniales, lo cual se puede verificar en las motivaciones dadas por el tribunal sentenciador en la sentencia atacada.

11. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testigos Orquídea Amador, Reyes Amador y Juan Maximiliano Lorenzo, se tratan de testigos interesados por ser familia del occiso, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estos testigos sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. (Sic)

3.2. En relación al recurso de José Quezada Alcántara la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

14. Luego de haber verificado y examinado las declaraciones de los testigos Orquídea Lorenzo, Reyes Amador, Yerelyn Castillo Cepeda, Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía y Pedro Hernández Morillo, hemos procedido a revisar la valoración realizada por el tribunal de juicio, respecto de las declaraciones de estos testigos, extrayendo de la sentencia de marras lo siguiente (...); **15.** Esta Alzada, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido comprobar, que contrario a lo externado por la parte recurrente, la valoración de los testimonios tanto a cargo como a

descargo realizada por el tribunal de juicio han sido conforme a las reglas de la sana crítica, dejando por establecido de manera clara y precisa las razones por las cuales otorgo o resto valor probatorio a cada testimonio, auxiliándose de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al valorar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Quezada Alcántara, resultando las pruebas contundentes, coherentes, suficientes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo; es por ello, que esta corte desestima este medio, por el mismo no encontrarse configurado. **20.** Con relación a lo planteado anteriormente, sobre la deliberación y lectura de la sentencia apelada, esta Sala aprecia de la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, que el fondo del presente proceso ciertamente se conoció por el tribunal de juicio en fecha 09/04/2019, emitió en dispositivo la decisión hoy apelada, fijando la lectura íntegra para el día 03/05/2019, la cual no pudo ser leída en dicha fecha por razones atendibles al tribunal, siendo diferida para el día 24/05/2019, fecha en la cual no pudo ser leída por razones atendibles al tribunal y fue diferida para el día 14/06/2019, siendo diferida nuevamente para el día 05/07/2019, fecha en la cual no pudo dársele lectura y se fijó para el día 26/07/2019, difiriendo nuevamente para el día 13/08/2019, fecha en la cual se le dio lectura íntegra a la misma, siendo notificado el imputado José Quezada Alcántara, en fecha 09/09/2019, por lo cual, esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, en ese sentido, el hecho de que no haya tenido lectura para el día que se fijó no quiere decir que el tribunal a quo haya dejado su fallo para cinco meses después como aduce la parte recurrente, por lo que, no implica violación de los derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, Norma Positiva y Tratados Internacionales, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron

garantizados por el tribunal a quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en esa tesitura, se desestima dicho alegato por carecer de fundamento.

21. El artículo 335 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15, dispone: [...]. **22.** Por los motivos antes expuestos, somos de opinión que no se encuentran presentes los vicios establecidos por los recurrentes Cesar Argelis Quezada Carvajal y José Quezada Alcántara, en su instancia recursiva, por lo que la decisión objeto de apelación debe ser confirmada, por carecer de fundamento legal, tal y como se verá reflejado en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por **César Argelis Quezada Carvajal** esta Sala advierte en su recurso planteamientos que no desarrolla, tal como se expresa anteriormente en el fundamento núm. 2.2 de esta decisión; alegando los mismos medios que en su recurso de apelación, los que fueron debidamente analizados y respondidos por la Corte a qua, y que fueron transcritos *ut supra*; sin embargo, en sus conclusiones critica la valoración de la prueba realizada, por lo que esta Sala considera pertinente su análisis, y procederá a determinar en cuáles posibles vicios incurrió la Corte a qua en su fallo, a raíz de la denuncia que hace el recurrente.

4.2. En esa tesitura, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es de lugar establecer *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.3. Al analizar el fallo impugnado esta Corte de Casación comprobó que la prueba testimonial ofrecida por el ministerio público fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, exponiendo sobre el particular la Corte *a qua* en sus fundamentos número 5 y 6, entre otras cosas, que: *“5. Con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, esta Alzada entiende que luego de analizar las declaraciones de los testigos a cargo, tales señalamientos de contradicción no pudieron ser establecidos, por el contrario esta alzada ha analizado que las mismas resultan ser coherentes para retener los hechos que retuvo el tribunal de juicio, en conjunto con los demás medios de pruebas, por lo cual estima esta Corte, que los juzgadores del tribunal a quo realizaron una correcta valoración de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este tribunal de alzada, luego de examinar el contenido de los mismos y que para el tribunal resultaron ser suficientes para retener la responsabilidad penal en contra del justiciable. 6. Esta Corte entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada todas y cada una de las pruebas que fueron sometida al contradictorio en el juicio de producción de prueba, en consecuencia, no se equivoca el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dándole el justo valor a cada uno de los medios de pruebas, estableciendo razones más que suficientes y razonable de el porque le dio, en su ejercicio explicativo valorativo, como lo determinan el contenido de las disposiciones de los artículos antes citados; siendo así las cosas, esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no encontrarse presente el vicio aducido por el recurrente en la decisión objeto de apelación”.*

4.4. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.5. Evidenciándose que la Corte estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de los testimonios de los familiares de la víctima, en contraposición con la versión del imputado y su testigo a descargo, dejando la Corte *a qua* establecido en su fundamento 10, que contrario a lo expuesto por el recurrente el Tribunal a quo sustentó su sentencia en base a todas y cada una de las pruebas que fueron producidas en el juicio, no solo en base a las pruebas testimoniales, lo cual se puede verificar en las motivaciones dadas por el tribunal sentenciador en la sentencia atacada; que en el caso de la especie conformaron la carpeta acusatoria en respaldo de la teoría del caso presentada por el ministerio público los siguientes elementos de pruebas: Testimonio de Orquídea Amador, testimonio de Reyes Amador, testimonio de Juan Maximiliano Lorenzo, certificación de autopsia de fecha 1° de noviembre de 2016; copia de la orden de arresto núm.. 17314-ME-2004 del 6 de agosto de 2014; orden de arresto núm. 23072-ME-14 del 10 de octubre de 2014; acta de registro de personas; acta de arresto del 23 de mayo de 2016; acta de registro de personas del 5 de mayo de 2016; acta de arresto del 5 de octubre de 2016; por su parte los querellantes se adhirieron a las pruebas presentadas por el ministerio público y presentaron querella con constitución en actor civil; evaluando asimismo el tribunal de juicio las pruebas presentadas por la defensa técnica del procesado que fueron las siguientes: el testimonio de la señora Yerelyn Castillo Cepeda, y de los señores Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía y Pedro Hernández Morillo, así como el certificado médico del 21 de julio de 2017, pruebas que fueron valoradas por las instancias inferiores, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable César Argelis Quezada Carvajal; por consiguiente, los alegatos que se examinan respecto a la valoración probatoria carecen de fundamentos y procede desestimarlos, y con ello el recurso de casación analizado.

4.6. En cuanto al recurso de casación **de José Quezada Alcántara**, esta Corte de Casación verifica en relación al primer y cuarto aspectos, los reunidos para su análisis por su estrecha vinculación donde el recurrente argumenta que la corte no explica porque no contestó el recurso de apelación de manera íntegra, incurriendo en violación de sus derechos fundamentales tales como el derecho de defensa, el derecho a ser oído, el principio de contradicción, el principio de oralidad, y la inmediación,

entre otros; que esta actuación no le permitió defenderse, al rechazar el recurso respondiendo que la sentencia no contiene los vicios alegados sin determinar que el recurrente era culpable; que, por tanto, se puede constatar que es un error del tribunal de apelación rechazar su recurso.

4.8. Que contrario a lo expresado por el recurrente la Corte *a qua* sí analizó su recurso y respondió el mismo de forma adecuada expresando en su fundamento núm. **15**. *Esta Alzada, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido comprobar, que contrario a lo externado por la parte recurrente, la valoración de los testimonios tanto a cargo como a descargo realizada por el tribunal de juicio han sido conforme a las reglas de la sana crítica, dejando por establecido de manera clara y precisa las razones por las cuales otorgo o resto valor probatorio a cada testimonio, auxiliándose de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al valorar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Quezada Alcántara, resultando las pruebas contundentes, coherentes, suficientes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo; es por ello, que esta corte desestima este medio, por el mismo no encontrarse configurado.*

4.9. Que por lo antes transcrito se comprueba que lo que expone el recurrente **José Quezada Alcántara** en los aspectos analizados en relación a la valoración probatoria y la falta de motivación, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir los vicios denunciados debido a que la Corte *a qua* reflexionó en el tenor expuesto anteriormente, analizando los testimonios ofertados, tanto a cargo como a descargo, y las conclusiones arribadas por el tribunal de juicio, concluyendo en la misma línea que este tribunal, por lo que procede el rechazo de los aspectos objeto de análisis.

4.10. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación.

4.11. En cuanto al segundo y sexto aspectos los que también serán analizados de forma conjunta por referirse al mismo punto y por economía procesal, en los cuales en esencia sostiene el recurrente que los jueces que conformaron la corte no analizaron el recurso de apelación de manera íntegra porque no le da respuesta a su denuncia de violación del artículo 332 del Código Procesal Penal porque la sentencia no fue producida en el tiempo legal que ese artículo; siendo la sentencia infundada por violación a los principios que rigen el proceso penal de modo específico la inmediación, deliberación y lectura íntegra de la sentencia; que el tribunal de alzada ha dicho en su infundada sentencia que esa duración no viola el artículo 335 del código procesal penal, ese argumento carece de veracidad puesto que le establecimos de modo claro y preciso que eso viola el artículo 332 del Código Procesal Penal, estableciendo la corte que fue probada la responsabilidad penal del recurrente, entendiendo el recurrente que fueron lesionados sus derechos con esta respuesta.

4.12. Que contrario a lo interpretado por el recurrente la Corte *a qua* estableció en su fundamento número estableció que **"20. Con relación a lo planteado anteriormente, sobre la deliberación y lectura de la sentencia apelada, esta Sala aprecia de la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, que el fondo del presente proceso ciertamente se conoció por el tribunal de juicio en fecha 09/04/2019, emitió en dispositivo la decisión hoy apelada, fijando la lectura íntegra para el día 03/05/2019, la cual no pudo ser leída en dicha fecha por razones atendibles al tribunal, siendo diferida para el día 24/05/2019, fecha en la cual no pudo ser leída por razones atendibles al tribunal y fue diferida para el día 14/06/2019, siendo diferida nuevamente para el día 05/07/2019, fecha en la cual no pudo dársele lectura y se fijó para el día 26/07/2019, difiriendo nuevamente para el día 13/08/2019, fecha en la cual se le dio lectura íntegra a la misma, siendo notificado el imputado José Quezada Alcántara, en fecha 09/09/2019, por lo cual, esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera íntegra el mismo día, en ese sentido, el hecho de que no haya tenido lectura para el día que se fijó no quiere decir que**

el tribunal a quo haya dejado su fallo para cinco meses después como aduce la parte recurrente, por lo que, no implica violación de los derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, Norma Positiva y Tratados Internacionales, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el tribunal a quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en esa tesitura, se desestima dicho alegato por carecer de fundamento.”(sic)

4.13. Que, al respecto, ha establecido esta Segunda Sala “*que el artículo 332 del código procesal penal, no establece plazo para la deliberación, lo que determina en la parte in fine de su segundo párrafo es que la deliberación no puede suspenderse por más de 3 días, lo que no es el caso de la especie; así también ha decidido esta Corte que “esta Segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada si bien es cierto que la Corte a qua no brindó motivos, de manera directa, sobre lo invocado; no es menos cierto, que el mismo no ha demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho; que, en adición a los expuesto cabe precisar que el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio, ya que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma”;* que, al tratarse el presente caso de la entrega de la sentencia íntegra, es por ello que la Corte a qua se refiere al artículo 335 del Código Procesal Penal, que es el que establece plazo para la entrega de la sentencia, siendo establecido en anteriores decisiones, *que el hecho de que se haya prorrogado la lectura de la sentencia y, por tanto, leída íntegramente fuera de los 15 días establecidos en la norma, no constituyó un agravio para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo hábil, sin que se afectara su derecho a recurrir; recurso que, por demás, fue admitido y examinado por la Corte; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea la nulidad de la referida decisión, coincidiendo como vemos por esta referencia, esta Corte de Casación con la postura de la corte de apelación y, en consecuencia, procede al rechazo de esos aspectos del recurso analizado.*

4.14. En cuanto al tercer y séptimo aspectos procederemos a responderlos de forma conjunta por su estrecha vinculación en aras de no hacer repetitivas las motivaciones de esta decisión, evidenciando esta Sala que el recurrente esgrime en esencia que la corte lo que ha realizado son transcripciones del contenido de la sentencia recurrida y de algunas actuaciones de las partes, por lo que no ha motivado de manera adecuada y con argumentos propios; que el tribunal alega la inadmisibilidad y no motiva de modo propio, sino que hace suyo los del tribunal de primer grado lo que ha producido al encartado el agravio de violación al principio de igualdad.

4.15. Que esta Corte Casacional ha determinado al respecto *que en cuanto a la falta de motivación argüida por los recurrentes en su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma, se observa que hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; que en consonancia con el criterio antes indicado el hecho de que la Corte a qua haga suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado no constituye la alegada violación al principio de igualdad que impugna el recurrente.*

4.16. Entiende esta Sala, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte a qua al fallar como lo hizo cumplió palmariamente de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal sin incurrir en las violaciones señaladas por el recurrente; por lo que procede desestimar los aspectos analizados al no configurarse el vicio alegado.

4.17. En cuanto al quinto aspecto conforme al cual el recurrente arguye que la corte no explicó por qué no valoró las pruebas imparciales testimoniales, pruebas a descargo aportadas por la defensa, que los testigos imparciales que se presentaron no recibieron el mismo trato de los tribunales que los testigos a cargo; que sostiene el recurrente que ante el plenario depusieron tres testigos, los que fueron propuestos por el ministerio público, órgano acusador, los cuales, son familiares de la víctima y que si bien no tienen tachas, sí poseen una carga emocional en sus declaraciones, y que los otros tres testigos, a descargo, propuestos por el imputado no fueron valorados en su justa dimensión; sin embargo, en sus argumentos no plantea los vicios que desde su punto de vista poseen dichos testimonios y su admisión en el proceso para el establecimiento de los hechos, razón por la cual procede desestimar el aspecto de que se trata.

4.18. En relación con los argumentos analizados observa esta Corte de Casación de las motivaciones ofrecidas por el tribunal juicio y refrendadas por la Corte *a qua* que de la culpabilidad del imputado José Quezada fue confirmada luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde fueron evaluadas las pruebas testimoniales, las documentales, consistentes en: la certificación de autopsia del 1° de noviembre de 2016, contentiva de informe de autopsia núm. A-1057-2014 del 5 de agosto de 2014, que da constancia de la causa de muerte de Ronny Lorenzo Amador; copia de orden de arresto núm. 17314-ME-2004 de fecha 6 de agosto de 2014; orden de arresto núm. 23072-ME-14 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se autoriza al Lcdo. Felipe Cuevas, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, a proceder con el arresto contra los nombrados solo conocidos como Raúl, Piro, Lester y Manuel, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Ronny Lorenzo Amador; el acta de arresto y acta de registro de personas del 23 de mayo de 2016, en virtud de orden judicial de arresto, en contra del imputado José Quezada

Alcántara (a) Bujía; el acta de arresto y de registro de personas, del 5 de octubre de 2016, en virtud de orden judicial de arresto, en contra del imputado César Argelis Quezada Carvajal; de lo cual quedó probado el homicidio voluntario en perjuicio de Ronny Lorenzo Amador, lo cual fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones rendidas tanto por los testigos a descargo, presentados por el recurrente José Quezada: Yereilyn Castillo Cepeda, Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía y Pedro Hernández Morillo, como por los testigos a cargo, Orquídea Amador, Reyes Amador y Juan Maximiliano Lorenzo, hermana y padres del occiso; resultando estas últimas más creíbles al tribunal; medios de pruebas que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado sin advertir esta alzada la supuesta vulneración a sus derechos como erróneamente alega, y realizando en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado

4.19. Por último, en relación al octavo aspecto donde el recurrente expone en esencia que el tribunal de alzada no explica en su sentencia cual es la razón por la cual, si ellos declaran el recurso inadmisibile en cuanto a la forma por qué cuestionan el fondo del mismo, porque para hacerlo tenían que convocar a las partes a una audiencia oral, pública y contradictoria, cosa que no cumplió el tribunal y tampoco lo explica en su sentencia lo que origina una sentencia manifiestamente infundada, porque ese ejercicio errado de la corte de apelación constituye una violación a los artículos 420, 421, 425, 426, del Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 y 6 de la Constitución dominicana.

4.20. Que el argumento que alega el recurrente en su octavo aspecto de su recurso de casación no se verifica en la sentencia impugnada, toda vez que la sentencia impugnada al igual que su recurso de apelación, fueron debidamente examinados después de haberse producido la admisión del referido recurso, porque el mismo, en cuanto a la forma había cumplido con los requisitos en artículo 418, así como el recurso del coimputado César Argelis Quezada Carvajal, admisibilidad contenida en la resolución núm. 1419-2019-TADM-00591 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la Corte *a qua* mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento de dichos recursos para el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

produciéndose diversas convocatorias para que las partes comparecieran a sustentar sus recursos, conociéndose los mismos en la audiencia convocada para el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), siendo diferida la lectura de la sentencia para el día dieciocho de diciembre de 2020, emitiéndose la decisión ahora impugnada, entendiéndose la Alzada que en cuanto al fondo los recurrentes no llevaron razón, respecto a los vicios invocados, por lo que el alegato examinado en esta sede casacional lejos de constituir un vicio en la sentencia impugnada más bien es un error de redacción de los fundamentos que pretendía hacer valer el recurrente en el presente recurso, por lo que se desestima el aspecto analizado.

4.21. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este recurso por improcedente e infundado.*

4.22. De forma conjunta, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, expuestos por los imputados en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los

recurrentes César Argelis Quezada Carvajal y José Quezada Alcántara al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por César Argelis Quezada Carvajal y José Quezada Alcántara contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuraron en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0431

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Peralta García.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Infante y Cheila Thomas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Peralta García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Prolongación 26, núm. 20, barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, recluso en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre

de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Peralta García, por intermedio de la licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista defensora pública; en contra de la Sentencia No. 406-2019-SSEN-00026 de fecha siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 406-2019-SSEN-00026 de fecha 7 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Carlos Alberto Peralta García de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Rafael Rodríguez, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00150 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 29 de marzo de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Infante, por sí y por la Lcda. Cheila Thomas, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Carlos Alberto Peralta García, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Luego de ratificada la admisibilidad honorable, en cuanto al fondo casar la sentencia por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales; en consecuencia, y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a dictar*

sentencia absolutoria, en virtud del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Alberto Peralta García, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los Jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, que:

La decisión del tribunal de Corte resulta manifiestamente infundada toda vez que rechaza los motivos del recurso de apelación incoado por el ciudadano Carlos Alberto Peralta García, sin dar respuestas en cuanto a los hechos y al derecho a los fundamentos del recurso. El tribunal de Corte establece en la página 4, entre otras consideraciones que desestimaba el motivo analizado porque la sentencia de primera instancia no benefició a la supuesta víctima Juan Rafael Rodríguez en términos personales. En ese tenor al Tribunal de Juicio se le presentó una acusación fundamentada en dos pruebas, el testimonio de la supuesta víctima y un DVD-R; con lo cual se pretendía demostrar la sustracción de una motocicleta; cabe señalar que la víctima no fue testigo ocular del hecho y no se presentó ninguna prueba tendiente a demostrar la existencia de la referida motocicleta. La

sentencia resulta manifiestamente infundada ya que procede la corte a desestimar el recurso sin realizar un análisis de los planteamientos para dar una respuesta apegada al derecho; pues se ha condenado el encartado por sustraer una motocicleta, pero no le fue aportado ni en el juicio, ni en la acusación la prueba de que esa motocicleta existiera o que fuera propiedad del señor Juan Rafael Rodríguez. Se requiere para condenar una persona por el tipo penal de robo; las condiciones de que se sustraiga una cosa, que la cosa sea ajena y que sea de manera fraudulenta. El señor Juan Rafael Rodríguez, no demostró que le perteneciera la motocicleta, ni la existencia de la misma en ese tenor no se destruye la presunción de inocencia del ciudadano Carlos Alberto Peralta García, y la corte al desestimar por no beneficiar en términos personales a la supuesta víctima, confirma que tenía fundamento el recurrente en los motivos del recurso, pues se supone que al condenar el encartado debe beneficiarse la supuesta víctima, pero al no demostrarse la existencia y propiedad de la motocicleta no se destruye la presunción de inocencia procediendo la absolución.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Como primer motivo del recurso plantea “Violación de la ley por inobservancia del artículo 14 del código procesal penal”, y en resumen, se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Por un lado la parte apelante cuestiona que el a-quo valorara las pruebas a cargo aportadas por el Ministerio Público (el testimonio de Juan Rafael Rodríguez y un DVD-R) y por otro lado niega o sugiere la inexistencia del motor sustraído. No lleva razón en sus quejas. Y es que para producir la condena contra el recurrente el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fue producido en el juicio el testimonio de Juan Rafael Rodríguez, quién contó: “Estoy aquí por un motor que me robaron en yerba de guinea, frente a doña Elsa, cuando yo salí y dije me robaron y un tipo me dijo rabo loco te lo robó, fui donde la doña que me mostrara las imágenes y ella me dijo que buscara un CD o una memoria para grabármela, la busqué y ella me lo grabó, y todos los que vieron la cámara me dijeron es él, -refiriéndose

al ciudadano Carlos Alberto Peralta García- yo le dije a la policía que me habían robado mi motor, el mismo día”. La Corte al examinar el caso ha corroborado que ciertamente el 31 de diciembre del 2017, Juan Rafael Rodríguez denunció en la Policía Nacional el robo de su motocicleta (el imputado fue arrestado al otro día). Pero además, como prueba principalísima contra el recurrente, fue visto en el juicio y sometido al contradictorio, un vídeo filmado por una cámara de seguridad donde se ve el robo. En ese sentido el a-quo dijo: “Que de la ponderación que hiciera el tribunal a un DVD-R, de color amarillo mostaza, marca marcell, gravado en fecha 31/12/2017, pudiéndose constatar que ciertamente el señor Carlos Alberto Peralta García fue la persona que sustrajo el motor marca Z300, modelo CG150, color negro, año 2015, placa No. K0762447, chasis no. LZ3GL1T15AK54987, maquina YH162FMJF7382149, ya que se aprecia su rostro y el empleo de herramientas cortantes para lograr burlar la seguridad que tenía el mismo, para impedir su encendido y posterior desplazamiento, determinándose con esa actitud su sustracción fraudulenta”. Es decir, que el tribunal constató, viendo el video filmado por una cámara de seguridad, que se realizó un robo de un motor y que fue el imputado (quien estaba presente en el tribunal durante el juicio-sentado en una mesa con su abogado frente a los Jueces) quién lo cometió. Así las cosas, es clarísimo que esas pruebas (admitidas en el auto de envío a juicio) y producidas en el plenario, tienen la potencia suficiente para producir la condena, pues en esencia, el robo se tipifica cuando se sustrae una cosa ajena (el motor no era del imputado; era ajeno). Por demás, se equivoca la defensa cuando afirma que Juan Rafael Rodríguez era una parte interesada en el proceso ya que éste no se constituyó ni en querellante ni en actor civil, o sea, la condena no lo benefició en términos personales; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como resultado del examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia rendida por la Corte *a qua*, se advierte que el imputado recurrente, Carlos Alberto Peralta García, no lleva razón en ninguna de las quejas contenidas en el único medio de casación que ha invocado como sustento de su memorial de agravios.

4.2. De la atenta lectura de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se aprecia que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, consignando en sus consideraciones los jueces de la Corte *a qua*, las razones que les llevaron a entender que en el caso en cuestión no se había vulnerado la presunción de inocencia que asistía al recurrente, sino que la misma fue efectivamente destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, quedando la conducta manifestada por este plenamente subsumida en el tipo penal de robo por el cual fue condenado.

4.3. En ese sentido, se verifica que en los motivos expuestos en las páginas 3 y siguientes de la decisión ahora recurrida, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Corte *a qua* se avocan a contestar todos los medios propuestos por el recurrente, dejando establecido que no existe duda alguna sobre su responsabilidad en el hecho endilgado, la cual quedó sobradamente demostrada mediante el vídeo que fue aportado como medio de prueba, en el que, al capturar el hecho y la manera en la que fue perpetrado, se aprecia, no solo la existencia del bien sustraído, que era una motocicleta, sino que quien emplea diversas herramientas para lograr sustraerla, es el hoy recurrente.

4.4. Que, tal como tuvo a bien referir la Corte *a qua*, *es clarísimo que esas pruebas (admitidas en el auto de envío a juicio) y producidas en el plenario, tienen la potencia suficiente para producir la condena, pues en esencia, el robo se tipifica cuando se sustrae una cosa ajena, y la motocicleta que el imputado se llevó no era de su propiedad, con lo cual se verifica claramente la existencia de los elementos constitutivos del robo*, careciendo de mérito la crítica elevada por este sobre dicho aspecto.

4.5. En lo relativo a que la víctima era parte interesada en el proceso y que por eso no podía ser tomada en cuenta su declaración, además de que, a juicio del imputado, como este no demostró que fuese propietario de la motocicleta sustraída, no podía intervenir, se estima pertinente señalar que, es en los casos en los que la víctima persiga reparación de algún daño, y se haya constituido en actor civil, que resulta menester demostrar la propiedad sobre el objeto dañado o sustraído, lo cual no ocurre en el presente caso, en que la víctima se ha limitado a presentar una denuncia,

informado a las autoridades sobre un hecho ilícito perpetrado en su contra, pero sin formular una querrela.

4.6. Fue sobre la base de esta apreciación que la Corte *a qua* tuvo a bien acotar, que la condena al recurrente no benefició a la víctima en términos personales, por lo que resultaba improcedente la consideración de que este fuera una parte interesada; argumento este que, contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer, no compone un vicio en el razonamiento de los jueces de la Corte de Apelación, ya que, ciertamente, la víctima no recibió un beneficio con la condena del recurrente, razón por la cual se impone su rechazo.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Peralta García contra la sentencia penal núm.

972-2019-SEEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0432

Sentencia impugnada:	_____
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Castillo Tavárez y Auto Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Socorro Félix, Licdos. Gerson Lázala Jiménez y Ramón Antonio Tejada Ramírez.
Recurrido:	Wilberto Antonio Soriano Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

II. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

2.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0096678-3, domiciliado en la calle Principal, núm. 12, sector Los Guacuyos, distrito municipal de Villa Trina, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-SEN-00543,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Castillo Tavárez, y Auto Seguros, S.A., entidad aseguradora, representados por Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejada Ramírez, en contra de la sentencia Penal número 174-2019-SSEN-00024 de fecha 06/03/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, Provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de la licenciada Ramona Asunción del Order García. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con, las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, provincia Espaillat, mediante sentencia penal núm. 174-2019-SSEN-00024 de fecha 6 de marzo de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Manuel Castillo Tavárez, lo condenó a 1 año de prisión, el cual fue suspendido de manera total, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; y RD\$2,000.00 pesos de multa. En el aspecto civil, al pago de RD\$400,000.00 de indemnización a favor del señor Wilberto Antonio Soriano Reyes; declaró la sentencia común y oponible a la Compañía Autoseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente.

2.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01219 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 15 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrido Wilberto Antonio Soriano Reyes y su representante legal, así como la defensa de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

a) La Lcda. Socorro Félix, por sí y por los Lcdos. Gerson Lázala Jiménez y Ramón Antonio Tejada Ramírez, en representación de Manuel Castillo Tavárez y Auto Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Único: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de este presente recurso de casación”.

b) La Lcda. Ramona Asunción del Order García, en representación de Wilberto Antonio Soriano Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Castillo Tavárez y compañía de Auto Seguros, S. A., debidamente representados por los licenciados Gerson Lázala Jiménez y Ramón Antonio Tejada Ramírez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 174-2019-SSEN-00316, de fecha 5 de septiembre del año 2018, misma que fue ratificada mediante la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00543, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Condenar al señor Manuel Castillo Tavárez y la compañía de Auto Seguros, S. A., debidamente representados por los licenciados Gerson Lázala Jiménez y Ramón Antonio Tejada Ramírez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Ramona Asunción del Order García y José Antonio Cruz González, por haberlas avanzado en todas sus partes; Cuarto: Ratificar la indemnización a favor del señor Wilberto Antonio Soriano Reyes de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños causados al mismo y en perjuicio del señor Manuel Castillo Tavárez en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable la compañía Auto Seguros, S. A.”

c) La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Manuel Castillo Tavárez y Auto Seguros, S. A., por este carecer en todas sus partes del medio invocado.”

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Manuel Castillo Tavárez y Autoseguros S. A., proponen como motivos de casación, los siguientes:

Primero Motivo: *Violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de la normativa Procesal Penal, Falta De motivación;* **Segundo Motivo:** *Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación invocado, los recurrentes plantean lo siguiente:

A que los jueces de la Corte en cuanto al análisis sometido a la consideración aducen como medio del recurso, violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de la normativa penal, falta de motivación como violación al derecho constitucional y al debido proceso, aduce el apelante que el a quo no hace una adecuada motivación de su sentencia conforme lo dispone el artículo 24 del código procesal penal al no motivar ni explicar las razones que considera que los tipos penales y la antijurídica de los hechos juzgado no puede serle atribuido al imputado, según el juzgador sustenta su criterio en artículo 19 del código procesal penal, sobre la formulación precisa de cargo, en otro orden del tribunal de marras refiere que la parte acusadora no ha aportado elementos de pruebas suficiente que permitan al tribunal determinar la causa generadora del accidente, puesto que no se determinó en el plenario la participación de cada uno en dicho proceso, no indicó el grado de responsabilidad del imputado, ni tampoco el de las víctimas, en ese mismo sentido señala que el juzgador hace alusión a la audición de los testigos a cargo los señores; Valerio Estrella Mejía y Ramón Santiago Jorge, más sin embargo no establece en su sentencia el valor probatorio que le dio a dicho testimonio y el juzgador da valor probatorio parcial, lo que refleja a toda luz, que el juez a quo no hizo una valoración justa, objetiva e imparcial de estos testimonios, ni las pruebas ofertadas, ni de los elementos y circunstancias del juicio, incurriendo así en las alegadas violaciones citadas precedentemente.

2.3. En el fundamento del segundo medio casacional invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación; ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Que la corte incurre en violación al momento de emitir la sentencia en cuestión, toda vez que solo se limita a decir que la parte apelante no tiene razón en cuanto a los argumento en los cuales fundamenta su recurso, esto lo podemos comprobar si observamos las páginas 6 hasta la 110 de la presente sentencia. Que los jueces de la corte de apelación a-quo no hicieron una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia. No vimos que los jueces se refirieran a falta cometida por el conductor de la motocicleta; solo vieron la falta del señor, Manuel Castillo Tavares, como el juez de primer grado tampoco valoró en su justa dimensión lo expresado por el testigo a descargo que depuso ese día en sala de audiencia, solo se limitan a las declaraciones distorsionadas que dieron los testigos a cargo presentados por los querellantes y el ministerio Público.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre los medios invocados por los ahora recurrentes, estableció lo siguiente:

8. La Corte al analizar la decisión recurrida comprueba que el a quo no vulnera los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando aprecia las pruebas testimoniales de la parte acusadora, tampoco contiene su decisión contradicciones o ilogicidades en sus motivaciones en razón de que los testigos a cargo Valerio Estrella Mejía y Pablo Manuel Salcedo declararon coherentemente sobre todas las circunstancias que visualizaron al momento de producirse el accidente por la falta exclusiva del encartado a ser éste quien impacta con su camioneta a la víctima mientras se encontraba estacionado sin violar las leyes de tránsito en la orilla del contén en la Avenida Los Agricultores próximo a O & M de la ciudad de Moca, al declarar el testigo Valerio Estrella Mejía, según consta en la decisión textualmente de la manera siguiente: (...); y el testigo Ramón Santiago Jorge, expresarle al tribunal según consta en la decisión lo siguiente: (...) Declaraciones que evidentemente demostraron que el

encartado fue el responsable de la colisión resultando lesionada la víctima según demostró la parte acusadora mediante los certificados médicos legales marcados con los Nos. 325-15, de fecha 06 de marzo de 2015, y 332-15, de fecha 09 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Sinencio Lipidio Uribe Vilorio, Médico Legista de Espaillat, así como el certificado médico legal 28-16 de fecha 07/01/2016, emitido por el indicado doctor, realizados al señor Wilberto Antonio Soriano Reyes, al constar en el primero, que padeció una fractura del Tercio Proximal de Tibia y Peroneo Izquierdo, quedando pendiente de evolución; en el segundo que tuvo una incapacidad médico legal provisional de 30 días y en el tercero, una incapacidad médico legal definitiva de 330 días; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado al comprobarse que los motivos invocados por el apelante son infundados al dictar el juzgador su decisión mediante una motivación clara y precisa de los hechos demostrados sin ilogicidades, apreciando las pruebas en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, tal y como se advierte de la lectura del primer medio invocado, los recurrentes no hacen ningún cuestionamiento a la sentencia ahora recurrida, sino que se limitan a señalar, al parecer, alegatos planteados en un recurso de apelación, como si fuese la Corte que se estuviera refiriendo al respecto, los cuales ni siquiera constan en la decisión de marras.

4.2. En ese sentido, es importante destacar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con la decisión recurrida, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta el fallo recurrido, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. Lo que no ha ocurrido en el primer medio casacional invocado; lo que trae como consecuencia su rechazo.

4.3. En relación con el segundo medio planteado, el cual los recurrentes lo titulan como, *Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso*, debemos precisar, que además de no constituir un medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, en la primera parte del mismo, se limitan a señalar lo que dispone el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República, sin hacer ningún cuestionamiento a la actuación de los jueces de la Corte de Apelación, por lo que no tenemos nada que contestar al respecto.

4.4. En la segunda parte del referido medio de casación, los recurrentes alegan, que la Corte *a qua* incurre en violación al momento de emitir la sentencia recurrida, al solo limitarse a decir, que los apelantes no tienen razón en los argumentos planteados en su recurso; a juicio de los impugnantes, esto se comprueba al observar las páginas 6 hasta la 110 de dicha decisión. Arguyen, asimismo, que los jueces de la Corte de Apelación no hicieron una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia, al no referirse a la falta cometida por el conductor de la motocicleta, que solo vieron la falta del señor Manuel Castillo Tavárez; que el juez de primer grado tampoco valoró en su justa dimensión lo expresado por el testigo a descargo.

4.5. En cuanto a lo argüido por los recurrentes en el considerando que antecede, lo primero a destacar es que la sentencia ahora recurrida no contiene 110 páginas como erradamente plantean, resultando una inventiva de estos, sino que la misma solo cuenta con 11 hojas. Lo segundo es, que no llevan razón en su reclamo, toda vez que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales, parte de ellos se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación dieron respuesta de manera motivada a los dos medios recursivos puestos a su consideración, estableciendo, entre otras cosas, que tras analizar el fallo apelado comprobaron que el tribunal de primer grado no vulneró las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que tampoco advirtió contradicciones o ilogicidades en sus motivaciones, en razón de que los testigos a cargo declararon coherentemente sobre todas las circunstancias que visualizaron al momento de producirse el accidente, señalando que fue por la falta exclusiva del encartado Manuel Castillo Tavárez, al ser quien impactó con su camioneta a la víctima, mientras este se encontraba estacionado sin violar las leyes de tránsito en la orilla

del contén en la Avenida Los Agricultores próximo a O & M de la ciudad de Moca.

4.7. Puntualizando además los juzgadores de segundo grado, que las declaraciones de los testigos a cargo demostraron que el imputado fue el responsable de la colisión, resultando lesionado la víctima Wilberto Antonio Soriano Reyes, según probó la parte acusadora mediante los certificados médicos legales practicados a esta, y aportados como pruebas del proceso.

4.8. Que en relación al reclamo de los recurrentes, en el sentido de que los jueces de la Corte no se refirieron a la falta cometida por el conductor de la motocicleta, el análisis tanto al recurso de apelación sometido a la consideración de la alzada, como de la sentencia recurrida, permite constatar que el mismo no le fue planteado a los fines de ser evaluado, no obstante, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, quedó demostrado que la falta en el siniestro del caso que nos ocupa, fue exclusiva del imputado Manuel Castillo Tavárez, y por tanto, la parte agraviada no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del mismo.

4.9. En otro orden alegan los recurrentes en el segundo medio objeto de análisis, que el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión lo expresado por el testigo a descargo. Que, tal y como se advierte, este reclamo no es contra la Corte *a qua*, ni tampoco fue planteado ante esta, a los fines de ser ponderado; de ahí que, no nos pone en condiciones de referirnos al respecto. Que, así las cosas, procede el rechazo del último medio analizado.

4.10. Por todo lo anteriormente expuesto, se constata, contrario a lo argüido por los recurrentes, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa los fundamentos de su decisión, por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto, se rechaza el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo Tavárez, imputado y civilmente demandado; y la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Ramona Asunción del Order García y José Antonio Cruz González.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes; y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0433

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sael Miller Frías.
Abogados:	Licdos. José Miguel Zorrilla y Junior Salvador Viola.
Recurrida:	Mery Virginia Fuertes Álvarez.
Abogados:	Licdos. Mizaël de Jesús Castro Balbi y John Manuel Ureña Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sael Miller Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739838-8, domiciliado en la calle José Amado Soler, núm. 62, Torre OXO, apartamento 2A, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y el veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los Licdos. Karen Altagracia de los Santos Manzueta y Anulfo Germán Miranda Pereyra, y sustentado en audiencia por los Licdos. Júnior Salvador Viola Turbí y José Miguel Zorilla, quienes actúan en nombre y representación del imputado Sael Miller Frías; contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00147 de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al señor Sael Miller Frías, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 040-2019-SSEN-00147 de fecha 8 del mes de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Sael Miller Frías por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, lo condenó a la pena de 2 años de prisión; más veintisiete mil dólares (US\$27,000.00) como restitución de los valores entregados; y una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la víctima Mery Virginia Fuertes Álvarez.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01820, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 15 de febrero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de este. Fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. José Miguel Zorrilla, juntamente con el Lcdo. Junior Salvador Viola, en representación de Sael Miller Frías, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso o memorial de casación, depositado en fecha 5 de julio del año 2021, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal dictada por esa misma Sala y en consecuencia, que se case la sentencia con envío y se ordene la celebración total de un nuevo juicio”.

1.6. El Lcdo. Mizaél de Jesús Castro Balbi, por sí y por el Lcdo. John Manuel Ureña Peralta, en representación de Mery Virginia Fuertes Álvarez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el señor Sael Miller Frías, por este haber sido interpuesto fuera de los cánones legales que establece la materia, en cuanto a su fondo; Segundo: Que sea ratificada la sentencia emitida por la Corte de Apelación en todas sus partes; Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas hacia el abogado concluyente, Lcdo. Mizaél Castro”.

1.7. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente manera: “Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Sael Miller Frías, contra la referida sentencia, ya que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida; haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada una de las partes y sin incurrir en violación del artículo citado por el recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sael Miller Frías, propone como medio de casación, el siguiente:

Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho.

2.2. En el fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

No se estableció de manera precisa ni en primer grado ni en el tribunal de alzada, que al momento de la venta del vehículo el señor Sael Miller Frías tuviera conocimiento de la deuda que pesaba sobre el mismo. El suscribiente establece en el presente recurso que se violentaron las reglas del debido proceso en cuanto a los derechos del imputado y esto ocurre porque en la etapa de instrucción del proceso ni el querellante y actor civil, ni la defensa del imputado encausaron como terceros responsables a quienes recibieron el dinero por la venta del vehículo. Siendo el imputado el único perjudicado en este caso. Debe ser considerado un acto de impericia de las partes envueltas en el proceso que no se le haya dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 126 y 127 del Código Procesal Penal dominicano, ya que debieron ser solicitados en intervención voluntaria o forzosa los señores Guillermo Antonio Cruz Encarnación o sus causas habientes, Geury Manuel Santana Badía y la razón social 27 AU-TOCENTRO, como terceros civilmente responsables toda vez que estas son las personas que recibieron y percibieron los beneficios de las acciones por las cuales fue condenado el señor Sael Miller Frías.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

... la Corte evaluó todo el devenir del proceso, tomando en cuenta el orden cronológico de las actuaciones, de lo cual se desprende que el préstamo con garantía data del 10 de junio 2016 por un monto de RD\$834,040.00, conforme a certificación d/f 01 de marzo 2018 el deudor había avanzado ya el pago de la suma de RD\$688,613.84, y se procedió al

pago total, el 16 de marzo 2019. 14. En base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Corte deduce que de haber tenido el documento en su poder, bajo pretexto de que aunque figura pagado por el nombrado Guillermo Antonio Cruz Encarnación, aquél se hizo responsable, la defensa lo hubiese mencionado antes del dictado de la apertura ajuicio en fecha 19 de marzo 2019, y más allá, lo hubiese ofertado formalmente en fase de preparación del debate o como prueba nueva en el escenario del juicio, previo al dictado de la sentencia rendida en fecha 08 de agosto 2019, mediando un período de 4 meses y 25 días luego del saldo, y no presentarlo por primera vez en sede de apelación, razón por la cual le fue rechazado, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta. 15. Más aún, ante el hecho de que los recibos figuran a nombre del tercero titular de la deuda, debió la defensa demostrar su alegato de que el imputado era quien realizaba los pagos por cualquier medio legalmente reconocido por la ley, lo cual no aconteció. Sobre la no configuración del tipo penal de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, la Corte repara en las fundamentaciones dadas por la sala unipersonal de primer grado en el sentido siguiente: "Que en ese orden de ideas, es preciso establecer que evidenciada la ocurrencia de un hecho penalmente relevante y al notar que el mismo se subsume en la calificación jurídica otorgada, en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal que tipifica la estafa, procede analizarlo. En primer lugar, es necesario verificar la presencia de: a) El elemento material, constatado por el hecho de que el imputado utilizando maniobras fraudulentas se hizo entregar una suma de dinero por parte de la víctima por concepto de la venta de un vehículo, el cual tenía una oposición a venta por ser garantía de un financiamiento; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce de la intención voluntaria de hacer daño; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento Jurídico sobre las sanciones penales de que puede ser objeto un imputado que ejerza maniobras fraudulentas para cometer la estafa en contra de otra persona. Por este motivo, es procedente la calificación dada por el auto de apertura a juicio, existiendo armonía perfecta entre el cuadro fáctico y los elementos de pruebas que fueron producidos, y que dan al traste con la ruptura del estado de inocencia que pesaba sobre el mismo. 20. En el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el imputado, se valió de

manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero por parte de la víctima bajo la promesa de que en el plazo de tres (03) días le entregaría la matrícula, la cual estaba a nombre de un tercero y afectada de oposición por financiamiento, siendo comprobado por la sala de apelaciones que al cabo de un (01) año y siete (07) meses transcurridos desde la fecha de la venta, 21 de noviembre 2017 hasta que se produjo el deceso del titular de la matrícula, según acta de defunción d/f 17 de junio 2019 presentada en el juicio, no tuvo lugar la debida entrega; quedó probado que la entrega de las sumas de dinero se producen como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas desplegadas por el encausado. En cuanto a la intención delictuosa, quedó claro desde la instrucción del proceso que el inculpado ahora no puede alegar ignorancia para pretender eludir su responsabilidad penal. 21. En esa vertiente, la Corte considera que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y fijación de hechos probados; así como, ha habido motivación suficiente a la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio recursivo el imputado y actual recurrente Sael Miller Frías cuestiona como primer aspecto, que en el tribunal de juicio ni en el de alzada, se estableció de manera precisa que al momento de la venta del vehículo él tuviera conocimiento de la deuda que pesaba sobre el mismo; y que, una vez se da cuenta de la existencia de esta, la salda de manera total.

4.2. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el recurrente no lleva razón en su queja, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación al referirse al respecto, dijeron fijar su atención a las declaraciones íntegras dadas por el testigo a cargo, Genri Daniel Santana Badía, propietario del Dealer Serauto Group, donde el tribunal de juicio advirtió que se desprenden serias contradicciones, a saber: *Que con relación al testimonio del señor Genri Daniel Santana Badía, la presidencia del tribunal ha advertido algunas contradicciones de sus declaraciones, ya que el mismo estableció que entregó el vehículo en consignación al imputado de manera verbal; sin embargo, de acuerdo al acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se puede evidenciar que el mismo entregó una documentación denominada*

Formulario Datos y Condiciones de Venta, de fecha 11/12/2017 (Prueba 6 del acusador), mediante el cual el dealer 27 Autocentro le entregó al imputado el vehículo en cuestión, consignándose la condición del mismo. (Ver numeral 7, página 13 de decisión de primer grado).

4.3. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* observó, que, ante las interrogantes del Ministerio Público hechas al referido testigo en la audiencia del tribunal de fondo, de si le había hecho la advertencia al imputado sobre las condiciones del financiamiento del vehículo, el mismo respondió que no recordaba, lo que, para dicha alzada fue un indicativo inequívoco de que conocía de la afectación que pesaba sobre el vehículo en cuestión.

4.4. Que, en relación a las pruebas aportadas por el imputado con las que pretendió probar que saldó la deuda del vehículo, y que además desconocía las condiciones de este, dígase la oposición a venta que tenía, el tribunal de segundo corroboró lo fijado por la jueza de primer grado respecto a las mismas, quien estableció: *...sin embargo, a juicio del tribunal quien debe procurar condiciones adecuadas es la persona que vende, y en el caso de la especie, es evidente que el tipo penal de estafa se ha configurado y al confluir sus elementos constitutivos se ha comprometido la culpabilidad y por tanto la responsabilidad del imputado.*

4.5. Frente a las argumentaciones del imputado y actual recurrente antes citadas, la Corte *a qua* procedió a evaluar todo el devenir del proceso, tomando en cuenta lo siguiente: a) que el préstamo con garantía es de fecha 10 de junio 2016, por un monto de RD\$834,040.00; b) que conforme a certificación d/f 1 de marzo 2018, el deudor había avanzado ya el pago de la suma de RD\$688,613.84; c) que el pago total se realizó el 16 de marzo 2019. Lo que le permitió deducir a dicha Alzada, que en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de haber tenido el imputado el documento de saldo en su poder, bajo pretexto de que aunque figura pagado por el nombrado Guillermo Antonio Cruz Encarnación (propietario del vehículo), aquél se hizo responsable, su defensa lo hubiese mencionado antes de dictar apertura a juicio en fecha 19 de marzo 2019, y más allá, lo hubiese ofertado formalmente en fase de preparación del debate o como prueba nueva en el escenario del juicio, previo al dictado de la sentencia emitida en fecha 8 de agosto 2019; por lo que según los jueces de segundo grado, medió un período de 4 meses

y 25 días luego del saldo, presentándolo por primera vez en sede de apelación, razón por la cual le fue rechazado en la resolución de admisibilidad de su recurso, en el entendido de que nadie puede prevalecerse de su propia falta. Agregando dichos juzgadores, que, ante el hecho de que los recibos figuran a nombre del tercero titular de la deuda, la defensa debió demostrar su alegato de que el imputado fue quien realizó los pagos por cualquier medio legalmente reconocido por la ley, lo cual no aconteció.

4.6. En virtud de todo lo anterior y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia de primer grado, los jueces de la Corte de Apelación dieron por establecido que el imputado se valió de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero por parte de la víctima bajo la promesa de que en el plazo de tres (3) días le entregaría la matrícula original del vehículo, la cual estaba a nombre de un tercero y afectada de oposición por financiamiento; comprobando además dichos jueces, que al cabo de un año y siete meses transcurridos desde la fecha de la venta, 21 de noviembre 2017, hasta que se produjo el deceso del titular de la matrícula del vehículo, según acta de defunción d/f 17 de junio 2019 presentada en el juicio, no tuvo lugar la debida entrega; quedando probado que el pago de las sumas de dinero por parte de la víctima, se producen como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas desplegadas por el imputado y actual recurrente, quedando claro su intención delictuosa desde la instrucción del proceso, lo cual no puede ahora alegar ignorancia para pretender eludir su responsabilidad. Por todo lo anterior, procede el rechazo del primer aspecto examinado.

4.7. Plantea además el recurrente en su memorial de agravios, que en el presente caso se le violentaron las reglas del debido proceso en cuanto a sus derechos, porque en la etapa de instrucción del caso, ni el querellante ni la defensa técnica encausaron como terceros responsables a quienes recibieron el dinero por la venta del vehículo; considerando el imputado, que él es el único perjudicado en la presente litis; y que no se le dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 126 y 127 del Código Procesal Penal, sobre el tercero civilmente demandado y su intervención en el proceso.

4.8. En cuanto a la citada queja del recurrente, lo primero a destacar es que la misma no le fue planteada a la Corte *a qua* a los fines de referirse al respecto; lo segundo es, que dicho planteamiento constituye una

etapa precluida, ya que el momento procesal oportuno para ello, lo es en la etapa preparatoria, lo cual le compete a la parte querellante, tal y como sucedió en la especie, donde se verifica de la glosa procesal, que en la querrela interpuesta por la víctima Mery Virginia Fuertes Álvarez, se sometió a la razón social SEREAUTO GROUP (dealer que recibió el vehículo del propietario y lo entregó al imputado para mostrarlo y venderlo), en calidad de tercera civilmente demandada, sin embargo, durante el conocimiento de la audiencia preliminar, los representantes legales de la referida víctima desistieron de ese sometimiento, adhiriéndose a la acusación del Ministerio Público; no advirtiéndose que el imputado y su defensa se hayan opuesto a tal desistimiento; lo cual consta en la página 4 del auto de apertura a juicio. De ahí que, procede el rechazo del argumento invocado, y con ello el único medio de casación planteado.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sael Miller Frías, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo

ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Lcdo. Mizael de Jesús Castro Balbi.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0434

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Suero Peguero.
Abogados:	Lic. George E. Santana y Licda. Maribel de la Cruz.
Recurrida:	María Isabel Balbuena.
Abogada:	Dra. Michelle Pérez fuente H.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Suero Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3477362-6, domiciliado y residente en la calle J, núm. 24, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la

Penitenciaria Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Suero Peguero, a través de su representante legal Licda. Meylisa S. Matos J., Defensora Pública, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2020-SEEN-00138, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2020-SEEN-00138, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Suero Peguero, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal número 1510-2020-SEEN-00138, de fecha 17 de marzo de 2020, declaró al señor Ramón Suero Peguero (a) Pechito, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Isabel Balbuena; en consecuencia, le fue impuesta la pena de diez (10) años de reclusión menor, y multa de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00), en favor del Estado dominicano. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante María Ysabel Balbuena; en cuanto al fondo impuso el pago de una indemnización simbólica por el monto de mil pesos (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Que en fecha el 27 de septiembre de 2021, la recurrida María Isabel Balbuena, a través de la Dra. Michelle Perez fuente H., depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00165 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes asistentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes tanto de la parte recurrente, como recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. George E. Santana, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensores públicos, en representación de Ramón Suero Peguero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia de esto declare la absolución del ciudadano Ramón Suero Peguero, por no existir pruebas aportadas suficientes y por las situaciones procesales establecidas dentro de nuestros medios recursivos.* **Segundo:** *Que, en caso de no acoger nuestra primera petición, y en base de las disposiciones que regulan esta materia, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio;* **Tercero:** *Que en virtud de que este ciudadano ha sido asistido por un defensor público las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.2. El Lcdo. Nolasco Rivas Fermín, por sí y por la Dra. Michelle Pérez Fuente H., en representación de María Isabel Balbuena, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Único:** *En virtud del escrito de defensa depositado, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado en este plenario.*

1.5.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: **Primero:** *Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Ramón Suero Peguero, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00041, dictada por la*

*Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de junio de 2021, sobre la base de que la corte a qua motivó correctamente la sentencia impugnada sin que se verifiquen los medios invocados por el recurrente. **Segundo:** Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio V de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Suero Peguero, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin realizar un análisis minucioso de las irregularidades que contiene el proceso, las cuales fueron denunciadas por la defensa en el recurso de apelación. Planteamos a la Corte de Apelación que en la sentencia el Colegiado incurre en una errónea valoración de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establece la correcta valoración de los elementos de pruebas acorde a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Ramón Suero Peguero, estableció lo siguiente:

11.- Ha comprobado esta Corte, en cuanto a lo que refiere la defensa de que la víctima, disiente en sus declaraciones ante el tribunal, y las que

dio al momento de la entrevista de evaluación psicológica, al respecto, entendemos, que lo expresado en la evaluación psicológica no constituye un testimonio, constituye una declaración frente a un funcionario, que lo que va a determinar, es su posible parecer psicológico, las verdaderas declaraciones de la víctima, la constituyen las externadas frente al Tribunal, luego de haber prestado juramento, por tanto, aquellas declaraciones de la víctima en el informe psicológico, solamente son prestadas delante del profesional de la conducta, con fines de evaluar posibles daños psicológicos y esa es la pretensión probatoria para la cual se ofertó. 12.-Además, no se evidencia que, entre esta declaración, dadas allá y la que dio en el Tribunal que haya un margen de contradicción sobre la ocurrencia del hecho, por el contrario, ocurre que, en el informe psicológico, la víctima da más detalles de cada uno de los sucesos ocurridos en su residencia el día del hecho. 13.-En el aspecto que invoca la defensa de que la víctima María Ysabel Balbuena, también se contradice en sus declaraciones cuando se presenta ante el psicólogo y las manifestadas en el tribunal respecto a la prueba que se le hiciera a la misma para determinar la presencia de fluido en la vagina para ver si tenía presencia de semen y si coincidía con el semen del señor Ramón (imputado recurrente), la cual concluyó, en que no existía la presencia de semen en su vagina, sino en un medio fondo crema que fue aportado como prueba. Esta sala de la Corte ha verificado que en lo que a este alegato se refiere, es importante señalar que la prueba científica del certificado médico del examen corporal de la víctima determinó que esta persona, es decir, la señora víctima María Ysabel Balbuena, sí había tenido relaciones sexuales recientes, aun cuando no tenía la presencia de semen en su cavidad vaginal, el tribunal A quo, al valorar las pruebas de manera conjunta los medios de prueba, analizó entre otras, pruebas documentales y periciales que sí hubo relaciones sexuales reciente y que la víctima presentaba lesiones físicas, lo que le demostró una relación sexual violenta, por ello, es que llegó a la conclusión de la existencia del tipo penal de violación sexual. 14.- También, esta Corte, ha comprobado, que si bien, en las declaraciones la víctima María Ysabel Balbuena, no ha dicho que llevaba puesto un medio fondo tal y como le dice la defensa técnica del recurrente Ramón Suero Peguero, esto no constituye razones para no validar la certeza de su testimonio, toda vez que entre tantos detalles que la misma ha dado, pudo haberse olvidado mencionar esa pieza íntima, no constituyendo esto ninguna

incongruencia en su testimonio, por lo cual rechazamos lo argumentado en este sentido. 15.- Ha sostenido, el recurrente Ramón Suero Peguero, que en la especie, el testimonio referencial no guarda relación con los hechos a probar, refiriéndose a la testigo María Josefina Camilo y esta Corte a luz de lo comprobado por el Tribunal de Juicio ha podido visualizar que en la sentencia recurrida se hace constar que María Josefina Camilo, aunque no estuvo presente en el momento de los hechos se apersonó a la casa de su amiga y tuvo conocimiento el mismo día de los hechos a través de la testigo víctima María Ysabel Balbuena y se presentó a su vivienda donde se encontraba la policía y el 911, y que la víctima se encontraba en estado de desesperación, lo cual deja evidencia de que hubo un evento traumático realmente en su casa. 16.-También se visualiza que, en la declaración de la testigo, está expresó, que le devolvió la llamada a la víctima, porque ella la había llamado, y que esto sucedió entre las doce y media y la una del mediodía que volvió a comunicarse con ella a esa hora, aclarando las discrepancias de horario en su misma versión y coincidiendo con la víctima, por tanto, quedó subsanado lo sostenido por la parte recurrente en este sentido. 17.-En cuanto refiere el recurrente Ramón Suero Peguero, que la víctima dijo que llamó a Betty Burgos, una vecina, entiende esta Corte, además de lo que expresamos en cuanto al valor probatorio de las declaraciones de la víctima, para fines del informe psicológico, que esto no colide en su versión del Tribunal, pues nadie ha dicho que Betty, no recibiera una llamada, ni que fuera la testigo que debía asistir al plenario. Además, se ha verificado de acuerdo con la sentencia que el testimonio escuchado en el Tribunal no era la vecina, sino que es una amiga que vive en otro lugar, según se aprecia en la decisión cuando esta señora María Josefina Camilo, describe el lugar de su residencia de las Praderas. (...) En este aspecto, ya la Corte, contestó, rechazando este argumento en otra parte de esta decisión, por entender que las declaraciones de la víctima testigo María Ysabel Balbuena, las constituyen las externadas ante el Tribunal y no la entrevista efectuada por el psicólogo el cual es un informe pericial para fines de determinar un padecer emocional de la víctima, además la Corte hace acopio de las razones externadas anteriormente en lo que refiere al medio fondo crema, analizado como prueba y la mención por parte de la víctima de los nombres de las personas a quien presuntamente llamó Pedro, Bety y Daniel Cruz. (...) Entiende la Corte, que no tiene relevancia a los fines de probar los hechos

de la acusación, el hecho de que la señora víctima dijera que llamó a su vecina Bety Burgos y que trajera como testigo a una amiga, pues la libertad probatoria permite probar los hechos por cualquier medio permitido, además la víctima pudo haber llamado a otras personas que tampoco mencionó y eso no se erige en óbice para rechazar el testimonio, como tampoco lo constituye el hecho de que sean amigas de 40 años, lo único que debe el Tribunal es comprobar la objetividad del mismo con medios periféricos, lo cual ocurrió en la especie, pues otras pruebas corroboran la ocurrencia del hecho, que es lo que la testigo referencial estableció. En el caso particular de las violaciones es común que el imputado conozca su víctima, y forma de vida, que sea de forma clandestina y en ausencia de persona, por tanto, la prueba referencial y pericial son las frecuentes en estos procesos. (...) 21.- En el presente recurso de apelación invocó el recurrente Ramón Suero Peguero, que sus declaraciones desde el primer momento han sido, que tenía una relación con la víctima que ella pedía cosas al colmado y que ella cuando él iba le daba \$1000, \$1500 pesos hasta \$2,000 pesos, para que estuviesen juntos y que él aceptó porque tenía una mujer embarazada en el campo, que ese día que ocurrieron los hechos él fue a buscar un dinero y ella le dijo que si no tenía relaciones no se lo iba a dar. 22.-Del análisis de la glosa presentada y la decisión recurrida esta Corte, ha observado que el imputado no aportó prueba alguna y de acuerdo a las pruebas presentadas en el presente proceso, esta versión del imputado no ha sido corroborada por ningún medio de prueba. En esta alzada, a través de la defensa técnica no se presentó ninguna prueba diferente a la que se presentaron en juicio en primera instancia, por tanto, esta es una versión que debe ser considerada como un medio de defensa del justiciable, lo cual el mismo tiene derecho. Y respecto a que la víctima no tiene ninguna afectación psicológica, entiende la Corte que no todos los seres humanos resultan afectados por los hechos traumáticos, existen personas que superan los sucesos con gran rapidez, por tanto, no puede alegar la defensa que la falta un padecer emocional por parte de la víctima sea causal para no entender que hubo una violación. Todas las razones anteriormente expresadas, la Corte, entiende la sentencia recurrida no contiene el vicio presentado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de la parte recurrente Ramón Suero Peguero y confirmar la decisión del tribunal de Primer grado. 23.-En esas atenciones, esta Corte desestima el recurso de apelación presentado por el señor Ramón Suero Peguero.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Ramón Suero Peguero en su único medio recursivo, que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, a su juicio, porque fue dictada sin fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución dominicana, al rechazar su recurso de apelación por entender inexistentes los planteamientos de impugnación, sin realizar un análisis minucioso de las irregularidades que a entender del recurrente contiene el proceso y que fueron denunciadas por su defensa técnica, lo cual fundamentó en que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la correcta valoración de los elementos de pruebas, acorde a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.2. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. Lo cual no se verifica en la decisión ahora impugnada, por las razones que daremos a continuación.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los jueces de la Corte de Apelación analizaron cada uno de los alegatos de la parte recurrente concerniente a los elementos de prueba que fueron valorados por ante primer grado, quienes contestaron de manera puntual cada argumento, de donde se pudo extraer que el fardo probatorio resultó ser suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente; desprendiéndose del mismo, que la víctima María Ysabel Balbuena señaló de manera inequívoca ante los jueces de la inmediación al encartado Ramón Suero Peguero como la persona que penetró en su casa en horas del día y la violó sexualmente.

4.4. Respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, los jueces de la Corte de Apelación se pronunciaron estableciendo, que las declaraciones de la víctima María Ysabel Balbuena no resultan ser contradictorias como alegó el recurrente, ya que esta procedió a dar detalles precisos de cómo acontecieron los hechos ilícitos juzgados, sumado a la prueba forense vaginal realizada a esta, la cual hace constar que había tenido relaciones sexuales recientes, que aun cuando dicha agraviada no tenía presencia de semen en su cavidad vaginal, el examen serológico de ADN realizado a la prueba física consistente en un refajo o mediodondo de la misma, dio positiva al semen del imputado Ramón Suero Peguero; además de las lesiones físicas que esta presentó y que fueron validadas por el certificado médico que de igual modo reposa como medio de prueba en el expediente, todo lo cual al ser evaluado de manera conjunta llevó a la conclusión de la existencia de violación sexual de la que fue objeto la citada agraviada, tipo penal descrito en el artículo 331 del Código Penal.

4.5. Asimismo, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que, el imputado y actual recurrente cuestionó, que en la narrativa de los hechos por parte de la víctima en el informe psicológico que le fue realizado, esta manifestó que él intentó penetrarla tres veces, pero que las dos primeras, no la llegó a penetrar porque ella sentía molestia y dolor, y en la tercera es que lo logra. Lo que, a decir de la defensa del encartado, es ilógico, que una persona que vaya a violar a alguien le importe el sufrimiento de su víctima. En ese sentido estableció la alzada, que lo expresado en la evaluación psicológica no constituye un testimonio, sino, una declaración frente a un funcionario, que lo que va a determinar, es su posible parecer psicológico; y que por tanto, las verdaderas afirmaciones de la víctima la constituyen las externadas frente al tribunal luego de haber prestado juramento; por lo que, a criterio de dicha Corte, aquellas declaraciones de la víctima en el informe psicológico solamente son pres-tadas delante del profesional de la conducta, con fines de evaluar posibles daños psicológicos y esa es la pretensión probatoria para la cual se ofertó. Agregando los juzgadores de segundo grado, que no se evidenció, que entre esta declaración y la que dio en el tribunal de juicio haya un margen de contradicción sobre la ocurrencia del hecho, por el contrario, ocurre que, en el informe psicológico, la víctima da más detalles de cada uno de los sucesos ocurridos en su residencia el día del hecho.

4.6. Por lo anterior expuesto, considera esta Segunda Sala de la Suprema Corte que el referido reclamo resulta ser un asunto de discrecionalidad humana sobre el cual solo las partes involucradas, pero específicamente el accionante, podría saber el porqué de su proceder. Por lo que, bien hizo la alzada al rechazar los alegatos presentados respecto a las informaciones dadas por la víctima en el informe psicológico que le fue practicado.

4.7. En lo referente al argumento expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, en el sentido de quién fue la persona a la que la víctima pidió auxilio, ya que a su entender, ella nombró a un llamado Daniel de la Cruz en el tribunal de juicio y ante el psicólogo, a su vecino Pedro Disla; el análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que la Corte *a qua* no dio muchos detalles, sin embargo precisó, que en las declaraciones dadas por la víctima por ante los jueces de la inmediación, dijo haber llamado al señor Daniel de la Cruz, siendo dicha narrativa la acogida y valorada para la toma de decisión; que tal contestación coincide con la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que hemos sido reiterativos en precisar que las declaraciones de la víctima vertidas por ante el tribunal de juicio de fondo, resultan ser válidas, siempre y cuando la valoración de los juzgadores no desnaturalice lo externado.

4.8. De igual manera, lo que se refiere al reclamo concerniente a quién fue la persona que dijo la víctima haber llamado primero luego del hecho ilícito perpetrado en su contra, tal y como establecieron los jueces de la Corte de Apelación, este alegato no desmerita los hechos juzgados y comprobados mediante la fuerza probatoria (testimonial, pericial y documental) depositada por la acusación pública y privada para sustentar la imputación en contra de Ramón Suero Peguero, en consecuencia, tal señalamiento resulta improcedente.

4.9. La Alzada fue de criterio, que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de su sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su fallo de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su decisión, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia, que la referida sentencia contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado

de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Ramón Suero Peguero, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena.

4.10. Partiendo de lo anteriormente expuesto, debemos señalar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.11. Es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.12. Que, asimismo debemos precisar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Ramón Suero Peguero, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.13. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.14. Del estudio de la decisión ahora impugnada se advierte, que el recurrente Ramón Suero Peguero no lleva razón en el vicio alegado sobre manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió que los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron el testimonio presentado en el contradictorio,

otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima María Ysabel Balbuena, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía, tal y como consta en los numerales 11 al 22 del fallo impugnado, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.15. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.16. Que, al no haberse constatado el vicio alegado, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Ramón Suero Peguero, del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Suero Peguero, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0435

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Concepción de los Santos Brazoban.
Abogados:	Licdos. Antonio Guante Guzmán y Juan Carlos Heredia de los Santos.
Recurrido:	Nicolás de los Santos Brazoban.
Abogado:	Dr. Eusebio Marcial.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Concepción de los Santos Brazoban, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 005-0020903-6, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 81, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00636, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Concepción de los Santos Brazoban, a través de su representante legal, Licdo. Juan Carlos Heredia de los Santos, incoado en fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSNE-00004, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **SEGUNDO:** REVOCA el ordinal quinto de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** COMPENSA las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal número 2019-SSNE-00004, de fecha 4 de marzo de 2019, declaró culpable a la parte imputada Concepción de los Santos Brazoban, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Nicolás Brazoban de los Santos; en consecuencia, la condenó a cumplir la sanción de un (1) año de prisión, suspendiéndola dicha pena de manera total. Ordenó el desalojo de los ocupantes de la propiedad violada, así como la confiscación de la mejora levantada en la misma. Acogió la constitución en actoría civil, condenando a la imputada al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en favor de la víctima querellante Nicolás Brazoban de los Santos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00163 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes asistentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes tanto de la parte recurrente, como recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Antonio Guante Guzmán, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Heredia de los Santos, en representación de Concepción de los Santos Brazoban, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso de casación parcial interpuesto por la señora Concepción de los Santos Brazoban en contra del ordinal tercero de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00636, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que case la referida sentencia por uno o dos o cualquiera de los medios de casación antes señalados; Tercero: Ordenar el envío del presente proceso por ante otro tribunal de igual grado al que dictó la sentencia atacada o de manera directa dictar su propia sentencia y en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor de la recurrente; y haréis justicia; bajo toda clase de reservas.*

1.4.2. El Dr. Eusebio Marcial, en representación de Nicolás de los Santos Brazoban, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la señora Concepción de los Santos Brazoban, en virtud de que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que se han indicado en dicho recurso; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Es cuanto, honorable; y haréis justicia.*

1.4.3. El procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, concluyó lo siguiente: *Primero: que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Concepción de los*

Santos Brazoban, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00636, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2019, en razón de que la Corte a qua motivó y fundamentó correctamente la sentencia respondiendo adecuadamente los medios invocados en la apelación; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Concepción de los Santos Brazoban, imputada, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en violación a los arts. 69 de la Constitución y al 12 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio invocado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que señala la Corte de Apelación en su numeral 3, página 5, la no violación al artículo 69 de la Constitución y al artículo 12 del Código Procesal Penal, pero sí existe la violación en razón de que la imputada tiene más de 50 años ocupando esos terrenos y presentó una declaración Jurada de Propiedad en razón de que esos terrenos no existen los títulos, de lo que se desprende que aunque el querellante tenga un acto de donación entre vivos, dicho acto no lo hace dueño de los terrenos de la imputada. Pero de igual manera el Tribunal de alzada no observa que la donación habla de una casa dentro de un terreno de 943 metros. Pero no habla de la Donación del terreno. De igual manera el Tribunal de alzada al confirmar el ordenamiento del desalojo, no quedaría claro que van a desalojar, toda vez que la casa que se indica en el acto de donación, dicha casa no está en discusión, ya que la misma está ocupada por el querellante y la supuesta casa que dicen que ha sido construida en el terreno, no existe prueba de tal construcción en los terrenos del querellante. A que, haciendo uso de una errónea interpretación de la ley, se estableció en desigualdad, que independientemente de que la imputada sea poseedora

de una documentación (declaración jurada), la que posee el querellante a juicio del tribunal, tiene mayor fuerza aprobatoria (acto de donación en vida), medio este que utiliza el Tribunal a quo para proceder a condenar a la imputada. A que, en virtud del artículo 338 del CPP, nunca se pudo establecer y asimismo se comprueba por las declaraciones existentes en la sentencia que se recurre, que no se trata de una violación de propiedad, toda vez que la imputada está dentro de sus terrenos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Concepción de los Santos Brazoban, estableció lo siguiente:

3. Alega la recurrente en el primer medio de su recurso: “violación al debido proceso”, manifestando que la violación al debido proceso radica muy especialmente en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en violación al artículo 69, de la Constitución y al artículo 12, del Código Procesal Penal. Que esta Corte es de criterio que en la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que esta Corte procede a rechazar el referido motivo del recurso de apelación.(...) que esta Alzada contrario a lo alegado por el recurrente es de criterio que el tribunal a quo aplicó correctamente la citada ley, ya que quedó comprobado por las pruebas producidas en el juicio que la imputada Concepción de los Santos Brazoban ciertamente ocupó el terreno propiedad del señor Nicolás Brazoban el cual recibió por parte de la señora Dolores González mediante donación entre vivos de fecha 12/03/2013, en el cual construyó una casa de madera, por lo que, no guarda razón la recurrente al indicar que el tribunal a quo no aplicó la Ley de forma correcta, así las cosas, esta alzada procede a rechazar dicho medio por no estar presente el vicio aducido.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La imputada y actual recurrente, Concepción de los Santos Brazoban arguye en su único medio casacional que los jueces de la Corte de Apelación no llevan razón al establecer que no existió violación al artículo 69 de la Constitución y al artículo 12 del Código Procesal Penal, lo cual a

su entender sí existe, en razón de que ella tiene más de 50 años ocupando los terrenos y presentó una declaración jurada de propiedad debido a que los mismos no tienen títulos, y que, aunque el querellante tenga un acto de donación entre vivos, dicho acto no lo hace dueño de dichos terrenos, los que afirma son de su propiedad.

4.2. Para la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazar el alegato referido en el párrafo *ut supra*, estableció ser de criterio que en la sentencia apelada no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la ahora recurrente, ya que, por el contrario, se dio fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley.

4.3. Los jueces de la Corte de Apelación señalaron de igual modo, que al realizar el análisis correspondiente a la decisión de primer grado, constataron que el juzgador aplicó de manera correcta la ley, al quedar comprobado por las pruebas aportadas en el plenario, que la imputada Concepción de los Santos Brazoban violó ciertamente el derecho de propiedad del querellante Nicolás Brazoban de los Santos, al construir una casa dentro de la pertenencia de este, el cual retiene su posesión en un acto de donación entre vivos (realizado por la juez de paz del municipio de Yamasá, en función de notario público d/f. 12 de marzo de 2013, dotado de las firmas de las partes -donatario y donante y su respectivo testigo); lo que fue comprobado además, con los testimonios a cargo de la acusación. Que el tribunal de primer grado dio validez al citado acto, al no ser un hecho controvertido la donación hecha al querellante, y que, a juicio de dicho juez, su fuerza probatoria resultó ser superior a la del acta de declaración jurada depositada por la imputada, toda vez que la primera fue redactada por una autoridad competente bajo los lineamientos de ley.

4.4. Además de lo establecido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de Casación ha verificado que el juez de primer grado al valorar la prueba aportada por la imputada Concepción de los Santos Brazoban, consistente en la declaración jurada de propiedad de fecha 29 de agosto de 2016, estableció que la misma no tiene valor probatorio, toda vez que lo que busca probar con ella es que ha sido la propietaria durante varias décadas del inmueble que origina la presente litis; que sin embargo, puntualizó dicho juzgador, que la misma se contrapone a la declaración jurada de fecha 19 de enero de 2013, presentada por la parte querellante,

en la que figura la referida imputada como uno de los testigos que dan fe de que la propietaria siempre fue la finada Dolores González, quien a su vez, fue quien donó a su sobrino, la hoy víctima, Nicolás Brazoban de los Santos la cuestionada propiedad; resultando contradictoria para el tribunal de juicio, la prueba citada aportada por la imputada. Por lo que no tiene razón la recurrente en el aspecto analizado.

4.5. Plantea además la parte recurrente en el único medio invocado, que el Tribunal de alzada no observó que la donación habla de una casa dentro de un terreno de 943 metros, pero que no habla de la donación del terreno; que al confirmar el ordenamiento del desalojo, no dejó claro que van a desalojar, toda vez que la casa que se indica en el acto de donación, dicha casa no está en discusión, ya que la misma está ocupada por el querellante y la supuesta casa que dicen que ha sido construida en el terreno, no existe prueba de tal construcción en los terrenos del querellante.

4.6. En el sentido de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la evaluación de la decisión recurrida así como del escrito de apelación interpuesto por la actual recurrente, advierte, que este aspecto no fue planteado, por lo que los jueces de la Corte de Apelación no fueron puestos en condición para estatuir al respecto; por lo que constituye un argumento nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, puesto que nuestra competencia se circunscribe a los agravios invocados a la sentencia recurrida, salvo el caso de violación de índole constitucional, lo cual no es el caso; por lo que se rechaza el alegato invocado.

4.7. Por todo lo precedentemente establecido, contrario a lo alegado por la recurrente Concepción de los Santos Brazoban, la Corte *a qua* no incurrió en el agravio invocado, puesto que tras analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio pudo comprobar el incorrecto accionar de la justiciable, por lo cual le fue endilgado la comisión del hecho en *litis*, al invadir el terreno propiedad del señor Nicolás Brazoban de los Santos, lo cual le ocasionó un perjuicio; que, por tanto, dicho órgano de justicia consideró que la decisión atacada por ante este resultó ser justa y atinada, donde los jueces de primer grado valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso, lo que dio al traste con la culpabilidad de la encartada, debido a la suficiencia y fuerza de las pruebas aportadas.

4.8. De ahí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los juzgadores de las precedentes instancias (Primer grado y Corte de Apelación) aplicaron de manera correcta e inequívoca las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 12 del Código Procesal Penal, luego de valorar de forma correcta y positiva los medios de pruebas aportados, en especial las pruebas documentales presentadas, en un ejercicio válido de la aplicación de las normas cuestionadas y con equidad e igualdad de condiciones, quedando comprobado el hecho endilgado; por lo que, procede el rechazo del único medio planteado.

4.9. Que, al no haberse constatado los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la recurrente Concepción de los Santos Brazoban, al pago de las costas, en razón de que no ha prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación parcial interpuesto por Concepción de los Santos Brazoban, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00636, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0436

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ramón Paulino.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Paulino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Cibao, núm. 23, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Miguel Ramón Paulino, a través de su representante legal el Licdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SS-00613, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00613 de fecha 19 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Miguel Ramón Paulino de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Keny Roberto Guerrero y Orlando Gregorio Polanco Guerrero, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00152 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 29 de marzo de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en nombre y representación de Miguel Ramón Paulino, parte recurrente,

solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación y sea declarado con lugar y tenga a bien sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, y al verificarse que existe la falta de motivación que denuncia la parte recurrente, así como las contradicciones con fallos anteriores tanto en el Tribunal Constitucional, esta Sala y diferentes doctrinas, tenga a bien dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger nuestras pretensiones principales, tenga a bien dictar sentencia propia, ajustando la pena impuesta a una condena de cinco (5) años de prisión, de conformidad con la calificación jurídica que se ajusta a este proceso, tomando en consideración el tiempo que lleva guardando prisión el justiciable y se apliquen las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo el resto de la pena; Tercero: De manera más subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones anteriores, tenga a bien enviar la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Que las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ramón Paulino, contra la referida sentencia, ya que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una justa y correcta motivación, que justifican ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales*

-(artículos 13, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); -(265, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica, (artículo 426.2).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas. La Corte, responde de manera muy resumida y genérica el recurso interpuesto a favor del justiciable, en forma conjunta dos medios (Primer y Tercer Medios), hace alusión de que ambos motivos tienen estrecha relación entre sí, además, justifica la decisión del tribunal de primer grado, alegando que este hizo una correcta valoración o ponderación de las pruebas, que resultan suficientes para dictar sentencia condenatoria (ver pág. 11. numeral 6), y se limita a transcribir los medios de pruebas aportados. El Segundo Medio, de igual forma, fue respondido en dos párrafo, no cumpliendo con los estándares establecidos en la norma, de acuerdo al art. 24 del CPP, sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales. Cuando verificamos, la sentencia emanada por el Colegiado, se basó únicamente, en lo declarado por los testigos a cargo. Es decir, no hay otra forma de corroborar que ciertamente estos fueron los hechos y que en realidad ocurrieron así, máxime, cuando la esposa del occiso ha establecido en sus declaraciones que fue lo que ella vio y escucho, sin embargo el tribunal no le otorgo valor y no lo ponderó a favor del justiciable, y ante la duda latente, debió imperar lo establecido en el art. 338 del CPP, y de conformidad al 337 del CPP, pronunciar la absolución, y en caso de retenerle culpabilidad, fuese en base al 309 del CP, por la riña que habían tenido anteriormente. Puede verificar esta Alta Instancia, que el tribunal a quo, no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 339 y 341 del CPP, y condena a nuestro representado a una pena de treinta (30) años de prisión, sin detenerse a examinar las condiciones particulares del imputado, y mucho menos en el grado de participación del mismo. Sin

otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución del mismo, el artículo 25 CPP establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que los motivos primero y tercero serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha relación, ya que ambos hacen alusión a ilogicidad manifiesta y falta de motivación de aspectos esenciales de la sentencia. En tal sentido, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el tribunal a quo para el establecimiento de la responsabilidad penal del recurrente Miguel Ramón Paulino, valoró además de las pruebas de tipo pericial, tales como los certificados médicos correspondientes al hoy occiso Kenny Roberto Guerrero y al recurrente, que fueron realizados tras la riña entre ambos antes de encerrarlos en la celda del destacamento de la caleta, el Acta de levantamiento de Cadáver. De otra parte, también fue valorado el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0553-2018, fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, correspondiente a Keny Roberto Guerrero, que da constancia que el mismo falleció a consecuencia de trauma contuso craneoencefálico y facial severo. Concluyendo: 1.-Es una muerte violenta, 2.-La etiología médico legal es homicida; 3.- La causa de muerte es trauma contuso craneoencefálico y facial severo; 4.- El mecanismo de muerte es anoxia cerebral; 5.- La forma de producirse la muerte fue rápida; 6.- La data de la muerte: de 10-11 horas aproximadamente al momento de la autopsia. "(pág. 11), sumado a las actas de arresto, registros concernientes a la riña, y al contexto en el que ocurrieron los hechos por los cuales fue juzgado el hoy recurrente Miguel Ramón Paulino. b) Que, sumado a los elementos de prueba supra-indicados, el Tribunal a quo también valoró los testimonios del Sargento Héctor Julio del Rosario Reyes, c) Que además fue interrogado el testigo José Carey de la Cruz, policía al momento de la ocurrencia de los hechos, d) Humberto Salas Manzanillo, policía del destacamento la caleta en el que ocurrieron los hechos. e) Que, conforme a los planos descriptivos

y valorativos evidenciados en la sentencia de marras, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de que justificó de forma meridiana los factores de credibilidad de la prueba supradescrita, los cuales se corroboran entre sí, logrando la reconstrucción del contexto previo, durante y posterior a la ocurrencia de los hechos, identificándose que tras ser arrestados y retenidos en una misma celda de forma imprudente de parte de los carceleros, tanto occiso como imputado tras una violenta riña entre estos, bajo la condición de carencia de espacio suficiente, en horas de la madrugada el imputado Miguel Ramón Paulino golpea hasta matar al hoy occiso conforme consta en el informe preliminar de Autopsia supradescrito. f) Que, contrario a lo planteado, por la parte recurrente, el Tribunal a quo plasma de forma concreta los hallazgos identificados en cada elemento probatorio, incluyendo el Acta de levantamiento del Cadáver, que aunque indica que no fue levantado dentro de una celda, sino en la parte posterior del destacamento, un hecho cierto es que tanto víctima como imputado se encontraban juntos de forma imprudentes en la misma celda, existía un solo policía de guardia, a quien el imputado avisa luego de cometer los hechos. g) Que, con relación a los motivos para la imposición de la pena impuesta, la sentencia evidencia de forma puntual y meridiana que tomó en consideración tanto los criterios de determinación de penas atinentes al caso concreto, tal como el grado de participación del imputado en los hechos, quien de forma premeditada y con una motivación evidenciada por una agresiva riña por la que fueron detenidos tanto imputado como occiso, así como la gravedad del daño cometido. Que, en este sentido, se satisfizo los parámetros de la proporcionalidad al momento de imposición de una pena ajustada al caso. Que en este contexto carecen de fundamentos los aspectos contenidos en los dos motivos planteados por lo que procede su rechazo, al no haber constatado la Corte los mismos. Que, con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, con relación a la valoración de la declaratoria de no culpabilidad del imputado, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: Contrario a lo planteado por el recurrente, de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia de marras, se evidencia que el tribunal a quo si tomó en consideración tales declaraciones como elemento de defensa material, pero que frente a la contundencia de la prueba a cargo, la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Miguel Ramón Paulino, quedó establecida más allá

de cualquier duda que implique la razón, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, y, por ende las conclusiones que acompañan el presente recurso. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como resultado del examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia rendida por la Corte *a qua*, se advierte que el imputado recurrente, Miguel Ramón Paulino, no lleva razón en ninguna de las quejas contenidas en el único medio de casación que ha invocado como sustento de su memorial de agravios.

4.2. De la atenta lectura de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se aprecia que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, consignando los jueces de la Corte *a qua* en sus consideraciones, las razones que les llevaron a entender que en el caso en cuestión no se había incurrido en los vicios invocados en el recurso de apelación, razón por la cual el mismo fue rechazado en cuanto al fondo.

4.3. En ese sentido, se verifica que en los motivos expuestos en los numerales 6 y siguientes de la decisión objeto de examen, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Corte *a qua* se avocaron a contestar todos los medios propuestos por el recurrente, dejando establecido que no existió ilogicidad manifiesta, error en la valoración de las pruebas o falta de motivación por parte de los juzgadores del tribunal de primer grado,

conclusión a la cual llegaron luego de practicar un exhaustivo análisis a la referida sentencia.

4.4. Que, al dar respuesta al primer y tercer medios del recurso de apelación del hoy recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a dar una aquiescencia o respaldo acomodaticio a las conclusiones del tribunal de primer grado, sino que llevó a cabo una revisión pormenorizada del fardo probatorio, en conjunto a las consideraciones del tribunal de fondo y a las quejas del recurrente, a los fines de constatar la presencia de posible desnaturalización, contradicción o algún otro vicio que hubiese podido devenir en una vulneración a los derechos del imputado, alcanzando dicha alzada la conclusión de que *el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de que justificó de forma meridiana los factores de credibilidad de la prueba, los cuales se corroboran entre sí, logrando la reconstrucción del contexto previo, durante y posterior a la ocurrencia de los hechos*, a raíz de lo cual se dispuso cualquier duda que pudiese asistirle al recurrente, identificándole de forma inequívoca como la persona responsable de haber dado muerte a la víctima en el interior de la celda en la que se encontraban.

4.5. En lo referente a la calificación jurídica en la que fue subsumido el hecho, comprueba esta Alzada que los tribunales inferiores explicaron, con carga argumentativa suficiente, las razones que fundan la sanción de treinta años al imputado por la comisión del tipo penal de asesinato, refiriendo ambas instancias que el accionar del hoy recurrente refleja la existencia de premeditación, que constituye un designio formado con tiempo suficiente previo al hecho como para reflexionar en cuanto al mismo. La existencia de esta agravante del homicidio acarrea la pena de treinta años prevista por el legislador en el artículo 302 del Código Penal, y se verifica atendiendo a las circunstancias del hecho, en el que, horas antes de producirse la muerte de la víctima, esta y el imputado habían tenido una riña en la que ambos emplearon armas cortantes, resultando uno y otro heridos y apresados por la policía, que los colocó en la misma celda, en la que aproximadamente dos horas después de haber sido arrestados, y encontrándose dormida la víctima, el imputado aprovecha para infligirle los golpes que ocasionaron su muerte. Es decir, se verifica que entre el conflicto inicial y el momento de la muerte de la víctima, había transcurrido tiempo más que suficiente para que el imputado meditara sobre su

conducta, lapso en el que este tomó la decisión consciente de agredir a la víctima cuando esta se encontrase descuidada, lo cual, en efecto, realizó.

4.6. En igual sentido, verifica esta Segunda Sala que fue adecuadamente contestada la queja contenida en el segundo medio del recurso de apelación del imputado, en el que alegó que no se había valorado la declaración ofrecida por él, refiriendo la Corte *a qua* que, a pesar de haberse tomado en consideración su versión de los hechos, la contundencia de los medios de prueba aportados a cargo no permitió que esta primara sobre los hechos probados, conclusión con la que esta Segunda Sala se encuentra conteste.

4.7. Que, en virtud de lo antes expuesto, se advierte que la decisión recurrida cuenta con carga argumentativa suficiente como para considerarla ajustada al estándar de motivación exigido por nuestra normativa procesal penal, careciendo de méritos la queja invocada por el recurrente, razón por la cual se impone el rechazo de su único medio de casación.

4.8. Al margen de lo que fue el medio planteado en el recurso de casación, en la audiencia celebrada ante esta Alzada la defensa del recurrente concluyó solicitando, de manera subsidiaria, que la calificación jurídica dada a los hechos fuese variada y, en consecuencia, al imputado le fuese impuesta una pena de cinco años de prisión, sanción cuya suspensión igualmente solicita. Sin embargo, tal como se ha expuesto en parte anterior de la presente decisión, la calificación jurídica en la que ha sido subsumida la conducta del recurrente, y en virtud de la cual fue condenado a treinta años de prisión, es la correcta, al verificarse los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, no advirtiéndose error o inobservancia de la norma por parte de los tribunes inferiores en virtud del cual pudiesen acogerse las conclusiones antes referidas. Por este motivo, quedan igualmente rechazadas las conclusiones subsidiarias formuladas por la defensa.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ramón Paulino, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0437

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Alberto González González.
Abogado:	Lic. Oscar Alexander de León.
Recurrido:	Yunior Rafael Carrasco.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alberto González González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941735-2, domiciliado en la calle Bonaire, núm.

84, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yuniór Rafael Carrasco Martínez, a través de su representante legal, Licda. Normaurys A. Méndez Flores, Defensora Pública (sustentada en audiencia por la Licda. Alba Rocha), incoado en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-ssen-00561, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Yuniór Rafael Carrasco (a) Junior, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle 12, Núm.: 06, sector Los Frailes II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; Culpable de los crímenes de Asociación de malhechores y robo con circunstancias agravadas, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Reynaldo Alberto González González, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de OCHO (08) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas penales y civiles del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00561 de fecha 9 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Yunior Rafael Carrasco de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Reynaldo Alberto González González, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de prisión y el pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del querellante y actor civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00149 de fecha 11 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 29 de marzo de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Oscar Alexander de León, actuando en nombre y representación de Reynaldo Alberto González González, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido; en cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia impugnada, por vía de consecuencia dicte sentencia condenatoria, condenando al imputado a una pena de veinte (20) años, y en los demás aspectos que se mantenga; honorable, en cuanto a las conclusiones, al imputado se le ocupó una suma de cincuenta y siete mil pesos (RD\$57,000.00), que sea devuelta a su legítimo propietario y que sea condenado al pago de las costas, bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. Alba Rocha, defensora pública, actuando en nombre y representación de Yunior Rafael Carrasco, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Alberto González González a través de su abogado apoderado, toda vez que no se verifica*

en la sentencia impugnada ninguna falta, contradicción o ilegal manifiesta en cuanto a su pedimento, o sea que no se pueden observar los vicios que invoca la parte recurrente; y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública, además de que se confirme la sentencia impugnada por la parte que nos adversa, bajo reservas.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Alberto González González, contra la resolución penal núm. 1418-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta; Segundo Medio:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que:

La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la Corte de Apelación, toda vez que el Tribunal inferior dictó sentencia condenatoria porque los testigos declararon y reconocieron al imputado, y los Jueces inferiores impusieron una condena justa y acorde a la ley y es en esa circunstancia que el recurrente se ve obligado

a recurrir en casación, fue invocado en la corte de apelación y esta lo rechazó, incurriendo así la falta, contradicción o ilegalidad manifiesta: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que la corte debió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y por esa razón que la Honorable Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir esa situación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega que:

Dicha sentencia no fue debidamente motivada toda vez que los jueces no explicaron porqué no confirmaron la sentencia, probándose que el recurrente fue que cometió los hechos, otro medio por el cual dicha sentencia tiene que ser anulada, y dictar sentencia condenatoria a los doce años impuestos por el Tribunal inferior.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Alega el recurrente en su recurso de apelación: “Tercer Medio: “Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano”, manifestando lo siguiente: a) “Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP al imponerle al ciudadano Yunior Carrasco la pena de doce 12 años, sin explicar las razones del por qué una pena tan grave como lo son doce (12) años de privación de libertad, debiendo el tribunal tomar en cuenta algunos aspectos tales como. b) Las condiciones de la cárcel de nuestro país, y más aún en el Centro Penitenciario de la Victoria, donde prima el hacinamiento y donde cada día es más difícil subsistir, por las grandes carencias de alimentación e higiene que es latente en ese recinto. c) Que el ciudadano Yunior Carrasco es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. d) Que una dicha pena de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Que esta instancia de apelación entiende que el tribunal de juicio incurre en una insuficiencia de motivación frente a la imposición de la sanción al encartado, toda vez que no ponderó algunas circunstancias particulares en cuanto a los hechos cometidos por el encartado, en virtud

del principio de proporcionalidad y en el sentido de que se trató de que en la especie, solo hubo daños pecuniarios, por lo cual no ameritaba imponer una tan elevada, como la impuesta al encartado; que además, tal y como proceden a establecer la pruebas que fueron instruidas en el juicio, la participación de este encartado ha sido de otorgar información y seguimiento a la víctima, más no la materialización del hecho en sí, lo cual también debió ponderarse al momento de imponer la sanción, por lo que en virtud del principio de proporcionalidad y reinserción de la pena, esta Corte procede a acoger de manera parcial el referido medio y modifica en ese sentido la sentencia recurrida, para condenar al imputado Yúnior Rafael Carrasco Martínez, y el mismo pueda cumplir la sanción que más adelante se establecerá. Más aún esta Corte pondera las condiciones particulares del encartado, su entorno familiar y la conducta del mismo de cara al proceso, como parámetros fundamentales a ser evaluados para determinar la resocialización del encartado durante el tiempo que lleva guardando prisión y con miras al cumplimiento de la función que constitucionalmente se le ha concebido a las penas, esto es, de reeducación y reinserción social de la persona condenada, al tenor de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución, tal cual ha sido lo invocado por la defensa, entendiendo nosotros que el encartado es una persona joven, del cual no se ha probado el haber incurrido con anterioridad otros hechos ilícitos, siendo todas estas circunstancias que la Corte pondera para disminuir la sanción que se impondrá, tal cual más adelante se establecerá.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, ya que, a pesar de que ha titulado los mismos de forma individual, las quejas contenidas en ellos son fundamentalmente idénticas, criticando el hecho de que la Corte *a qua*, sin ofrecer motivos suficientes, acogió el recurso de apelación del imputado y procedió a variar la pena en lugar de confirmar la sentencia de primer grado.

4.2. Contrario a lo sostenido por el recurrente, el examen practicado por esta Alzada a la decisión impugnada, pone de manifiesto que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo.

4.3. En ese sentido, se verifica que en los numerales 17 y siguientes de su decisión, parte de la cual ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogiendo parcialmente el tercer medio de apelación propuesto por el imputado, dejaron establecido que, a pesar de haberse demostrado los hechos que le fueron endilgados, la pena que le fue impuesta no se encontraba debidamente motivada, advirtiendo en ella una falta de ponderación de las circunstancias particulares del imputado, las cuales, una vez apreciadas junto a su grado de participación en el hecho, dieron lugar a que su condena fuese reducida.

4.4. Que esta Segunda Sala advierte, que las consideraciones de la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, resultando cónsono su proceder a la finalidad de la pena dentro del ordenamiento jurídico dominicano, sin que se haya apreciado que la modificación a la misma fuese irrazonable o arbitraria, quedando claramente consignadas las razones que dieron lugar a su variación, en el sentido de ser el imputado una persona joven que no había sido previamente condenada y cuya participación en el hecho, que solo provocó daños pecuniarios, se limitó a otorgar información sobre la víctima.

4.5. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Reynaldo Alberto González contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0438

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez.
Recurrida:	Jesica Paola Rojas Barrios.
Abogados:	Licdos. Juan A. Sanquintín y Ramón Antonio Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm.

1418-2019-SEEN-00438, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Jesica Paola Rojas Barrios, a través de su representante legal los Licdos. Enmanuel E. Pimentel Reyes y Dorian Carlos Phillips Pérez, en fecha 29/03/2019, contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00604, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declara a la ciudadana Jessica Paola Rojas Barrios, de generales de ley: de nacionalidad colombiana, mayor de edad, portadora del pasaporte Número: AR383872, quien actualmente se encuentra recluida en el CCR-Najayo Mujeres. Culpable del crimen de Trafico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, de 8.24 Kilogramos de Heroína, previsto y sancionado en los artículos 7 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 Párrafo 1, 75 Párrafo II, 85 Letra (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en CCR-Najayo Mujeres, así como al pago de una multa ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.000.00); **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia de fecha primero (1ero) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00604, de fecha 29 de agosto de 2018, declaró culpable a la imputada Jessica Paola Rojas Barrios de violar las disposiciones de los artículos 7 letra a, 28, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 Letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, al pago de una multa de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y ordenó la destrucción de la sustancia incautada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00148, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 29 de marzo de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, parte recurrente, y el representante de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en calidad de parte recurrente, solicitó a esta Corte lo siguiente: *El Ministerio Público solicita a esta honorable sala que tenga a bien acoger el recurso interpuesto por la recurrente, en este caso la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal número 1418-2019-SSEN-00438, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 2019, por concluir el fundamento de la queja que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio convenido en el memorial de casación del recurrente. Gracias.*

1.4.2. El Lcdo. Juan A. Sanquintín, juntamente con el Lcdo. Ramón Antonio Rivera, actuando en nombre y representación de Jesica Paola Rojas Barrios, imputada recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación hecho por el Ministerio Público, en virtud de que el mismo lo ha hecho fuera de plazo, ya que el Ministerio Público fue emplazado y citado para la lectura de dicha sentencia, la cual indica en su parte in fine que fue citado y leído en su presencia al momento de la lectura, tal y como establece la sentencia y al mismo tiempo entendiendo que el ministerio público es único e indivisible y ha sido notificado en esa lectura de sentencia, le sea rechazado el presente recurso de casación; Segundo: Que sea confirmada la sentencia dada por la corte de apelación, entendiendo que es justa en cuanto al hecho impugnado y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La representante del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, invoca como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia. Falta de motivación; Segundo Medio:* *desnaturalización de los hechos y del derecho.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que existe una ilogicidad manifiesta en la motivación de la Corte a qua, en que se basa el recurso de apelación, específicamente cuando ha establecido en todo momento que el órgano acusador con las pruebas aportadas de forma lícita ha destruido el principio de inocencia de la imputada y que dichas pruebas son más que suficientes para retener una omisión. Que la Corte a qua cae en la especulación al momento de establecer además de la ilogicidad, puesto que en la página 6 de su sentencia se encuentra claramente establecido el itinerario de vuelo el destino final de la imputada, además cae en la parte emotiva como son:

la edad, desproporción de la pena. Que con la con la especulación, esa Corte ha desnaturalizado los hechos que no tan solo ha fijado el tribunal de 1er grado, sino que también ella ha sumado la ilogicidad y fortaleza de estos para someter una condena. Que dicho Tribunal ha actuado de forma complaciente alegando de forma directa el destino final y edad de la imputada, mas no haciendo énfasis en lo delicado del asunto y el daño causado a la sociedad, ya que se trata de una sustancia de gran peligrosidad y sanciones establecidas en las leyes. La variación de la decisión de forma extrema sobre hechos ya fijados crea una falsa valoración de las pruebas y de motivaciones que desnaturalizaron los hechos por parte de la Corte en la toma de su decisión que en consecuencia afectan de manera directa a la sociedad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no motiva lo suficiente en cuanto a que no se cumple con el párrafo 1, art. 59, de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, y solo se limita a decir que no se estableció el destino final de la imputada, lo que no es comprobable y resulta ser una especulación puesto que en la página. 6, párrafo 1ero, de su sentencia, se puede verificar que el destino final lo era la República dominicana. Que la Corte sí que ha desproporcionado la pena, al momento de unir la calificación jurídica de los hechos juzgados, toda vez que es muy raro, variar el argumento de que no se sabe cuál es el destino final de la imputada, cuando está muy claramente esta salida como mencionamos anteriormente. Además de ello la cantidad que le ocuparon a la misma era equivalente a 8.24 kilogramos de heroína según el certificado de análisis químico emanado por INACIF, lo que le da carácter serio a este caso y debe ser tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue valorado por los mismos. Que al variar la calificación de la pena sin apego a las pruebas del primer grado, entendemos se desnaturalizaron los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la representante del Ministerio Público, parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que la parte recurrente, en el tercer y cuarto medio, invoca contradicción o ilogicidad manifiesta en incongruencia con relación a la motivación

de la sentencia, los elementos de pruebas y la incorrecta derivación probatoria de los elementos de pruebas, alegando que los jueces del tribunal a-quo incurrieron en vicios en detrimento de la norma, contrarios a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica, aspectos que quedan contestados por esta Alzada en las motivaciones y razonamientos expuestos más arriba, donde hemos indicado que las pruebas incorporadas en el juicio oral, resultaron coherentes con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que se les otorgó suficiente valor probatorio y que en ese sentido, el tribunal a-quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. Si bien este tribunal de segundo grado ha indicado en esta sentencia, que la decisión que hoy se analiza cumple con los parámetros y exigencias de motivación contemplados la normativa procesal penal, entiende este órgano jurisdiccional que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues, de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configuradas las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo 1 de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, ya que, si bien se probó la ocupación de la sustancia prohibida en poder de la procesada y que la enmarcó dentro de la categoría de traficante de sustancias controladas, también es cierto que no se aprecia de la línea motivacional de la sentencia recurrida ni de la valoración que hizo el tribunal a-quo de las pruebas incorporadas al proceso, que la droga introducida al país por la imputada tendría como último destino a este país, pues, para llegar a esta conclusión eran necesarios otros tipos de investigaciones que permitieran inferir tal situación, lo cual no hizo el órgano acusador, por lo cual resultaría ser ilícito que por el solo hecho de que la misma haya sido arrestada arribando a este país por el Aeropuerto Internacional de las Américas, con las sustancias a ellas ocupadas, tengan como último destino la República Dominicana

y siendo así, la duda en ese sentido debe favorecerla, entendiendo esta Corte en consecuencia, que dichas agravantes nos fueron establecidas en el juicio más allá de toda duda razonable y por la cual, si bien en la especie hay que retener el tráfico ilícito de sustancias controladas, no puede retenerse la agravante que tipifica el párrafo 1 del artículo 59 de la ley 50-88, por lo cual, esta Corte la descarta. En consecuencia, procede variar la calificación jurídica por la cual condenó el tribunal a-quo consistente en la violación de los artículos 7 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 Párrafo 1, 75 Párrafo II, 85 Letra (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por la violación de los artículos 7 letra (a), 28, 58 letra (a), 75 Párrafo II, 85 Letra (a), (b) y (c) de la referida Ley 50-88, por no haberse configurado o al menos establecido en las motivaciones de la sentencia atacada. Que partiendo de lo anterior, esta Corte entiende que resulta un tanto desproporcional la pena impuesta a la encartada, razón por la cual, estimamos que la misma debe ser sancionada atendiendo a los hechos que fueron retenidos que demuestran las pruebas en que la participó, así como imponer una pena acorde a los mismos, ya que esta debe ser proporcional a aquella y a los fines socialmente perseguidos por las penas, tomando en cuenta además, que se trata de una persona joven, y por tanto, regenerable, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la Justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a la encartada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación invocados por la recurrente, dada la conexión que estos presentan, al encontrarse sustentados esencialmente en la misma queja, en el sentido de que, a su criterio, la Corte *a qua* ha incurrido en ilogicidad y contradicción que ha dado lugar a una desnaturalización de los hechos, ya que, a pesar de haber advertido que los medios de prueba aportados son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada, cae en especulaciones y concluye que no se demuestra el hecho endilgado, variando la pena impuesta a la misma.

4.2. Contrario a lo sostenido por la recurrente, el examen practicado por esta Alzada a la sentencia recurrida pone de manifiesto que en sus numerales 14 y siguientes, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejaron consignados los motivos por los cuales entendían que el tribunal de primer grado cometió un error a la hora de retener los hechos y determinar la sanción a imponer, en consecuencia de lo cual estimaron pertinente variar la calificación jurídica en la que fue subsumida la conducta de la imputada, reformando igualmente la pena impuesta.

4.3. En sus consideraciones, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo sostuvieron que, el solo hecho de que la imputada fuese detenida al llegar a este país con sustancias controladas, no permite retener las agravantes contempladas en el párrafo I del artículo 59 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuyo texto es el siguiente: *Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años y multa no menor de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00)*. Esta conclusión fue emitida ateniendo a que no se apreciaba de la línea motivacional de la sentencia de primer grado, o de la valoración realizada a las pruebas por dicho tribunal, que la droga ocupada a la imputada tenía como último destino este país, porque para ello se requería la realización de alguna investigación que así lo demostrase, y a falta de ella, se generaba entonces una duda que debía favorecer a la imputada.

4.4. A partir de lo antes expuesto, estima esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes para sustentar la conclusión alcanzada respecto a la calificación jurídica. No obstante a ello, en atención a la queja formulada por la recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar una revisión a la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo, a los fines de comprobar la veracidad de lo planteado por los jueces de la Corte de Apelación, advirtiéndose que, ciertamente, se verifica una falta de motivación del tribunal al extraer de los hechos fijados que el destino final de la sustancia era República Dominicana, cuando lo único determinado por ellos en el literal e del numeral 1 de la sección “hechos probados” de su sentencia, es que la imputada trataba de introducir las sustancias controladas al país.

4.5. Que conforme al artículo 25 de nuestro Código Procesal Penal, las dudas que se presenten dentro del marco del proceso judicial deben ser interpretadas en favor del imputado, generándose en el presente caso incertidumbre sobre el destino final de las sustancias ocupadas a la imputada Jesica Paola Rojas Barrios; duda esta que no queda disipada con la sola presentación del itinerario de vuelo presentando como último arribo República Dominicana, como ha sugerido la representante del Ministerio Público en su memorial de agravios.

4.6. En ese sentido, advierte esta Alzada que la decisión alcanzada por la Corte *a qua* respecto a la calificación jurídica fue la correcta, al no haberse verificado los elementos constitutivos de la agravante tipificada en el párrafo I del artículo 59 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, reflejando su fallo, en cuanto a este aspecto, una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.7. En lo relativo a la pena impuesta por los jueces de la Corte de Apelación a la imputada recurrida, de igual forma se verifica una adecuada sustanciación de la sentencia impugnada, comprobándose que para justificar la sanción de diez años de prisión a la que se condenó, y que se encuentra dentro del rango de cinco a veinte años de prisión previsto por el legislador en el párrafo II del artículo 75 de la referida Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los referidos juzgadores establecieron en los numerales 16 al 19 de su decisión, tomar en cuenta no solo la finalidad de la pena y la proporcionalidad a la que esta debe estar sujeta, sino también las características

particulares de la imputada, todo lo cual se ajusta al estándar exigido por nuestra normativa procesal penal, no teniendo esta Segunda Sala nada que reprochar al respecto.

4.8. Al margen de lo antes expuesto, se verifica que, a pesar de que la Corte *a qua* describió en el numeral 15 de su decisión la nueva calificación jurídica que sería dada a los hechos, al haber excluido de la misma el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la parte dispositiva de la sentencia, al modificar el ordinal primero del fallo recurrido en apelación, mantuvo la calificación jurídica original, modificando únicamente lo relativo a la pena impuesta; por lo que esta Segunda Sala estima pertinente señalar que la calificación jurídica en virtud de la cual fue condenada a la imputada Jessica Paola Rojas Barrios a diez años de prisión, es la de vulneración a los artículos 7 letra (a), 28, 58 letra (a), 75 párrafo II y 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Esta aclaración se hace *ex officio* a los fines de evitar el surgimiento de alguna duda generada como consecuencia del error material antes descrito, que de esta forma queda solventado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado los reclamos de la parte recurrente, y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas por tratarse de una representante del Ministerio Público, esto conforme lo dispone el artículo 247 del mismo código.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00438, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0439

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yilo Chal.
Abogados:	Lic. Luis Rodríguez y Licda. Viluf Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yilo Chal, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en La Higuera de El Seibo, actualmente recluido en la Cárcel Pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Cinco (05) del mes de Septiembre del año 2019, por el LCDO. DANIEL ARTURO WATTS GUERRERO, Defensor Público I, asignado a la oficina nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado YILO CHAL, contra la Sentencia penal núm. 959-2019-SSSEN-00031, de fecha 05/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del indicado recurso; **TERCERO:**DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2019-SSSEN-00031 de fecha 5 de julio de 2019, varió la calificación jurídica del artículo 309 y declaró culpable al imputado Yilo Chal de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de César Parra Ramos, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01216 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de septiembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Rodríguez, juntamente con la Lcda. Viluf Peña, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Yilo Chal, expresaron ante esta Alzada lo siguiente: *Verificando el expediente del ciudadano Yilo Chal, hemos dado al traste de que el ciudadano lleva guardando más de seis años guardando prisión sin que se culmine el proceso penal que se le sigue en su contra, situación que vulnera el plazo razonable*

indicado en el artículo 69.2 de nuestra normativa constitucional y en el artículo 8 del Código Penal Dominicano, en ese sentido que se haga constar en acta de que la defensa hace el pedimento de que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso sobre la base de que el ciudadano Yilo Chal le fue impuesta la medida de coerción en el año 2015, ya han transcurrido más de seis años de la instrumentación del proceso penal. Ya sobre la base del recurso el ciudadano Yilo Chal a través de su defensa planteó un único medio recursivo que tiene por título sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, situación que vulnera las disposiciones de los artículos 68, 69, 74.4, de la Constitución dominicana, así como los artículos 14, 24, 25 y 336 del Código Procesal Penal, básicamente hace referencia a que la corte de apelación no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 309 sobre lo referente a los golpes y heridas que posteriormente ocasionan la muerte, variando la calificación jurídica a 295 sin tener motivos suficientes, vulnerando los derechos y garantías de los recurrentes, es por esto que con relación a este medio recursivo la defensa va a concluir de la siguiente manera: Único: En virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal A del Código Procesal Penal tenga bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de la comprobación del medio propuesto consistente en la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, en consecuencia, imponer la absolucón al recurrente Yilo Chal por haberse comprobado el vicio, anulando la sentencia núm. 334-2020-SSEN-110, del 28 de febrero de 2020; de manera subsidiaria: ordenar un nuevo juicio a favor del recurrente Yilo Chal.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Yilo Chal, contra la sentencia penal referida, habidas cuenta que la motivación de dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte hizo uso correcto de sus facultades y en efecto al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondiente de lo que resulta que no se configuren las violaciones legales y constituciones objeto del presente recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente conjunto de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) 58, 69 y 74.4 C.D, así como 14, 24, 25 y 335 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al emitir la sentencia penal no. 334-2020-SS-110, de fecha 28/02/2020, dispone en la página no. 11 inciso 14, lo siguiente, como parte de su motivación de la sentencia objeto del presente recurso: “Somos de criterio que el simple hecho de que entre el momento de la agresión física y el momento de la muerte de la víctima haya transcurrido 7 días, por si solo no descarta de que se trate de un homicidio, pues a ese respecto lo determinante es que las heridas hayan sido causadas con la intención de causar la muerte y que estas sean de naturaleza y magnitud tal, que sean capaces de producir ese resultado, y que finalmente hayan sido el riesgo derivado de estas el que desencadenara el resultado de muerte que finalmente acaeció”. Que en el caso de la especie, al ver lo establecido y motivado por el tribunal a quo en el párrafo anterior, podemos verificar que es una motivación que se realiza una interpretación extensiva a favor de la víctima, no así del imputado como sugiere el artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana. Además se puede verificar, que el artículo 309 parte in fine del código penal dominicano, dispone que cuando los golpes ocasionan la muerte, la persona será sancionada con la reclusión menor. Vemos que el tribunal a quo, no solo permite la variación de la calificación de este proceso que fue algo ilegal y arbitrario, sino que le añade que el imputado tuvo la intención de darle muerte al occiso aunque haya estado internado con vida durante 7 días. Es una interpretación extremadamente dañina al debido proceso, motivado de manera infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se observa, la parte recurrente entiende que el Tribunal A-quo no podía variar la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la etapa intermedia porque la discusión sobre tal posibilidad fue planteada por el Ministerio Público, y a su juicio, tal variación solo procede cuando el juez advierte tal posibilidad sin que se lo hayan planteado las partes; si bien el Art. 321 del Código Procesal Penal habla de una calificación jurídica “que no ha sido considerada por ninguna de las partes”, ello no implica en modo alguno que restringe tal posibilidad solo a esa circunstancia, sino que, lo que trata de evitar simplemente es, en aras de garantizar el derecho de defensa del encartado, que se le dé a los hechos una calificación jurídica que no haya sido discutida entre las partes y que por lo tanto resulte una sorpresa procesal para este, sin que esto signifique que no se le pueda otorgar una calificación diferente a los hechos cuando ello haya sido planteado por una de las partes y discutido entre estas, pues en tal caso se garantiza plenamente el ejercicio del derecho de defensa de ambas tribunas. Respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, esta Corte observa que en su acusación el Ministerio Público calificó los mismos como una violación a los Arts. 295 y 296 del Código Penal, la cual es errónea o por lo menos incompleta, puesto que el primero de dichos textos legales describe el homicidio voluntario pero no establece la sanción que conlleva ese tipo penal, y lo mismo ocurre con el segundo, el cual define el asesinato como el homicidio cometido con premeditación o acechanza, por lo que se hace indispensable precisar al respecto cuál de estas agravantes se configura en la especie, si la premeditación contemplada en el Art. 297 o la acechanza contemplada en el Art. 298 del referido Código, y en todo caso es preciso incluir en dicha calificación el texto legal que consagra la sanción impuesta al tipo penal imputado. Por su parte, el Juez de la Instrucción calificó los referidos hechos como una violación al Art. 309 del Código Penal que tipifican los golpes y heridas que han causado la muerte, al entender que esta era la que estaba “en armonía con el cuadro fáctico y las pruebas”. Finalmente el Tribunal A-quo calificó los hechos en cuestión como una tentativa de homicidio, prevista y sancionada por los Arts. 2, 295 y 304 del Código Penal. Somos de criterio

que el simple hecho de que entre el momento de la agresión física y el momento de la muerte de la víctima hayan transcurrido 7 días, por sí solo no descarta que se trate de un homicidio, pues a ese respecto lo determinante es que las heridas hayan sido causadas con la intención de causar la muerte y que estas sean de naturaleza y magnitud tal que sean capaces de producir ese resultado, y que finalmente haya sido el riesgo derivado de estas el que desencadenara el resultado de muerte que finalmente acaeció. Ahora bien, como en la especie el imputado no fue juzgado por el crimen de homicidio y como en la necropsia se hace constar que la víctima, quien como se ha dicho, falleció 7 días después de recibir la agresión, falleció por un shock séptico secundario a dichas lesiones, sin que se haya hecho la determinación precisa de que ello se debió a un proceso natural o normal en la evolución de las heridas que presentaba o una causa o factor externo a estas, es decir, a alguna falta atribuible al personal de salud que asistió a la víctima, no procede en la especie otorgarle a los hechos tal calificación jurídica. Ahora bien, con relación a la tentativa de homicidio, es evidente que por la magnitud, naturaleza y localización de las heridas inferidas por el imputado Yilo Chal al hoy finado Cesar Parra Ramos fueron inferidas con la intención de causarle la muerte, y si bien el deceso de este último no se produjo de inmediato, no fue por una causa atribuible a dicho imputado, sino que por el contrario, este hizo todo cuanto estuvo a su alcance para consumar el hecho, sin desistir en ningún momento de su malsano propósito, pues solo cesó su ataque cuando consideró que ya había concluido con su empresa criminal. Por los motivos más arriba expuestos esta Corte entiende que el Tribunal A-quo actuó correctamente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a contestar los argumentos en los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, estimamos pertinente referirnos en primer término a la solicitud formulada en audiencia ante esta Alzada por la defensa técnica del recurrente, en la que aduce que por encontrarse el imputado privado de libertad desde hace seis años sin que haya finalizado su proceso, debe ser favorecido con el pronunciamiento de la extinción del mismo por vencimiento del plazo máximo de duración previsto en la norma, pedimento este que, según se advierte del estudio de la glosa procesal, fue igualmente formulado al tribunal de primer grado.

4.2. En efecto, el artículo 148 del Código Procesal Penal prevé que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, pudiendo ser extendido este plazo por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. En el transcurrir normal de un proceso penal que haya agotado cada fase de jurisdicción, sin que hayan mediado dilaciones indebidas por causas atribuibles al imputado o su defensa, o que no se hayan presentado circunstancias que, conforme a los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Segunda Sala puedan dar lugar a un retraso justificado, este plazo debe ser observado con estricto apego. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un recurrente que fue sometido a medida de coerción el 12 de mayo de 2015 y condenado mediante la sentencia penal núm. 959-2016-SSEN-00042, de fecha 2 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual recurrió en apelación, ordenándose la celebración de un nuevo juicio.

4.3. Como resultado de ese nuevo juicio, en fecha 5 de julio de 2019 es dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 959-2019-SSEN-00031, mediante la cual se vuelve a condenar al imputado recurrente. Esta última decisión es igualmente recurrida en apelación, siendo el recurso de casación contra esta última sentencia el que apodera a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, todas las cuales fueron motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que ante el tribunal de primer grado que emitió la primera sentencia condenatoria, se produjeron aplazamientos para garantizar la presencia de los testigos; ante la Corte de Apelación que conoció el primer recurso del imputado, se produjeron múltiples aplazamientos para que, tanto los agraviados como el mismo imputado pudieran estar presentes, destacándose que, en defensa de los derechos de este último, se dio un aplazamiento para que un intérprete judicial del idioma creole le asistiera y le mantuviera al tanto del acontecer de la audiencia.

4.5. Atendido a que situaciones similares se presentaron en el segundo juicio celebrado, en el que fueron concedidos varios aplazamientos a los fines de que la defensa del imputado tomara conocimiento de todas las piezas del expediente, lo cual, sumado a las causas previamente descritas, permite a esta Segunda Sala concluir que la extensión en el tiempo del presente proceso, no se debe a causas atribuibles a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a medidas tendentes a garantizar los derechos de estas, todo lo cual indudablemente incide en la duración del proceso.

4.6. Al respecto, en un criterio compartido por esta Segunda Sala, se ha referido el Tribunal Constitucional al hablar sobre retrasos justificados en el proceso, refiriendo en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, lo siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.7. Considerando, que al encontrarnos ante una demora que se encuentra justificada en los múltiples pedimentos de derecho realizados por las partes, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales para agilizar el proceso, lo cual, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado, no pudiendo ser pronunciada la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración en estas circunstancias, motivo por el cual se rechaza el pedimento formulado en la audiencia de casación.

4.8. Como sustento de su memorial de agravios, el recurrente invoca un único medio, en el que aduce que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, ya que, a su juicio, se realiza una interpretación extensiva de los hechos para perjudicarlo con el cambio de la calificación jurídica de manera ilegal y arbitraria.

4.9. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, se advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no incurrió en el vicio procesal endilgado,

al haber ofrecido motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, siendo parte de estos previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia.

4.10. En el caso en cuestión, se verifica que el recurrente fue debidamente advertido del cambio de la calificación jurídica en los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado el proceso, pudiendo esgrimir los medios de defensa que estimara pertinentes, con lo cual no se ha incurrido en violación alguna a sus derechos. En adición a esto, y en respuesta al argumento de que dicha variación resultaba ilegal y arbitraria, se estima oportuno señalar que la variación de la calificación jurídica es una facultad de la que gozan los jueces, en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que existe asidero legal suficiente para la aplicación de la misma. El texto del referido artículo es el siguiente: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

4.11. Una vez aclarado lo antes expuesto, y habiendo procedido a un análisis de los motivos ofrecidos por los tribunales inferiores para justificar el cambio de la calificación jurídica, estima esta Segunda Sala que la variación en cuestión se encuentra debidamente fundada, ya que, tal como tuvo a bien referir la Corte, *es evidente que por la magnitud, naturaleza y localización de las heridas inferidas por el imputado Yilo Chal al hoy finado César Parra Ramos, fueron inferidas con la intención de causarle la muerte*, resultando particularmente relevante el hecho de que, conforme a la fijación de los hechos, *este hizo todo cuanto estuvo a su alcance para consumir el hecho, sin desistir en ningún momento de su malsano propósito, pues solo cesó su ataque cuando consideró que ya había concluido con su empresa criminal*, por lo que la conducta del imputado trasciende aquella descrita en el artículo 309 del Código Penal, que fue la calificación previamente dada a los hechos.

4.12. Que, no obstante lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la calificación jurídica dada a los hechos, si bien fue variada de conformidad a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, y fueron ofrecidos motivos suficientes para que dicha variación tuviera lugar, la conclusión a la que llegaron los tribunales inferiores sobre la misma, no

resulta la más acertada a la hora de subsumir la conducta antijurídica del imputado recurrente, ya que calificaron su accionar como una tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, cuando lo cierto es que, a criterio de esta Alzada, y a partir de las comprobaciones de hecho ya fijadas en los distintos grados de jurisdicción, la conducta del recurrente corresponde a la de un homicidio, en contravención a los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.13. La conclusión antes plasmada fue igualmente alcanzada por los jueces de la Corte *a qua*, que en el numeral 14 de su decisión expresaron: *Somos de criterio que el simple hecho de que entre el momento de la agresión física y el momento de la muerte de la víctima hayan transcurrido 7 días, por sí solo no descarta que se trate de un homicidio, pues a ese respecto lo determinante es que las heridas hayan sido causadas con la intención de causar la muerte y que estas sean de naturaleza y magnitud tal que sean capaces de producir ese resultado, y que finalmente haya sido el riesgo derivado de estas el que desencadenara el resultado de muerte que finalmente acaeció.*

4.14. A pesar de lo antes expuesto, la Corte *a qua* entendió que, en vista de que el imputado no fue juzgado por el crimen de homicidio, y debido a que la víctima falleció días después de recibir la agresión, por un shock séptico secundario a las heridas, no procedía otorgarle a los hechos tal calificación jurídica, manteniendo la calificación de tentativa de homicidio, cuestión con la que esta Segunda Sala no concuerda, ya que, conforme al texto del artículo 2 de nuestro Código Penal, para que se verifique una tentativa tendría que darse un principio de ejecución de una acción que, a pesar de que el culpable haya hecho todo lo posible por consumarla, no haya podido lograr su propósito, lo cual no sucede en el caso de la especie.

4.15. Retener el tipo penal de tentativa de homicidio, por el que fue condenado el imputado en primer grado, implica que durante la ejecución de la acción se presentó alguna situación ajena a su voluntad, como lo sería la intervención de un tercero o la huida de la víctima, que le impidiera consumir el hecho, nada de lo cual se verifica en el presente caso, en el que los tribunales inferiores fueron enfáticos al señalar que el imputado hizo todo cuanto estuvo en su poder para producir la muerte de la víctima, deteniendo su agresión solo cuando pensó que había logrado

su propósito, el cual únicamente se vio pospuesto durante los siete días que la víctima estuvo recibiendo atención médica, sin que esto fuese suficiente para evitar el fatal desenlace.

4.16. Al respecto, estima esta Alzada que el desistimiento voluntario del agente no basta para que se califique su acción como una tentativa, cuando esta ha producido el resultado deseado. Razones puramente fortuitas, como el hecho de que el imputado haya abandonado a la víctima cuando entendió que la consecución de su ilícito ya se había producido sin necesidad de otra actividad de su parte, no constituyen óbice para la retención del homicidio cuando la víctima ha fallecido como consecuencia de las heridas que le fueron infligidas.

4.17. En ese sentido, resulta pertinente señalar que si el imputado no hubiese agredido a la víctima, no se habría producido la sepsis en una de sus heridas que trajo como consecuencia su muerte, por tratarse precisamente de un “shock séptico secundario a las heridas”, identificándose entonces un nexo entre la conducta manifestada por este y la muerte del señor César Parra Ramos, conclusión a la que igualmente se arribó en el informe de la autopsia practicada a la víctima, en el que se consigna como “opinión de la manera de la muerte” una de etiología médico legal homicida.

4.18. Que, atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Corte de Casación, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, lo cual, en virtud del principio de *non reformatio in peius*, ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.

4.19. Como ya se ha dicho en parte anterior de esta decisión, a criterio de esta Segunda Sala, la correcta calificación jurídica en la que se subsumen los hechos cometidos por el imputado es la de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, no la de tentativa de homicidio de los artículos 2, 295 y 304, ya que estamos ante un caso en el que la víctima falleció como resultado de las acciones del imputado. Por tal motivo, y en vista de que este tipo penal

acarrea la misma pena con la que ha sido condenado el recurrente, que es la de tres a veinte años de reclusión mayor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, procede a excluir de la calificación jurídica el tipo penal de tentativa, previsto en el artículo 2 del Código Penal, confirmado la sanción de 20 años de reclusión mayor que pesa sobre el recurrente, pero por el tipo penal de homicidio, con lo que no se ve agravada su situación, por tratarse de la misma pena.

4.20. Así las cosas, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.21. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.22. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yilo Chalcontra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Yilo Chal, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso César Parra Ramos, y se condena a 20 años de reclusión mayor, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace constar el voto disidente conjunto de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ.

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación y decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Yilo Chal, por violación a los artículos 295, 296 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de armas blancas, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo

dictó la sentencia núm. 959-2016-SSEN-00042 en fecha 2 de junio de 2016; decisión que fue declarada nula y sin efecto jurídico por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que ordenó la celebración total de un nuevo juicio mediante la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00437 de 27 de julio de 2018. Una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, conoció del nuevo juicio y pronunció la sentencia núm. 959-2019-SSEN-00031 en fecha 5 de julio de 2019, a través de la cual varió la calificación jurídica dada al proceso por el juez de la instrucción, y condenó al imputado por violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, textos normativos que tipifican y penan la tentativa de homicidio, sancionando al justiciable a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Yilo Chal, intervino la sentencia núm. 334-2020-SSEN-110, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia, fallo del cual se encuentra apoderada esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones externadas por el voto de la mayoría con relación a que el comportamiento del imputado se enmarca en el tipo penal de homicidio voluntario, y por vía de consecuencia, la sanción impuesta, pues en el resto de los aspectos coincidimos con los respetados compañeros.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión, en lo concerniente a la calificación jurídica entendió que la sede de apelación consideró con acierto que *por la magnitud, naturaleza y localización de las heridas inferidas por el imputado Yilo Chal al hoy finado César Parra Ramos, fueron inferidas con la intención de causarle la muerte*, agregando además que el procesado *hizo todo cuanto estuvo a su alcance para consumir el hecho, sin desistir en ningún momento de su malsano propósito, pues solo cesó su ataque cuando consideró que ya había concluido con su empresa criminal*, descartando así la posibilidad de calificar los

hechos dentro del tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte. En adición, el voto mayoritario de este colegiado casacional entendió que subsumir el accionar del imputado, como lo hicieron las instancias anteriores, en el ilícito de tentativa de homicidio no era lo más acertado, ya que, en el proceso, no se presentó *alguna situación ajena a su voluntad, como lo sería la intervención de un tercero o la huida de la víctima, que le impidiera consumir el hecho*, al ser los tribunales inferiores fueron enfáticos al señalar que el imputado hizo todo cuanto estuvo en su poder para producir la muerte de la víctima, deteniendo su agresión solo cuando pensó que había logrado su propósito, el cual únicamente se vio pospuesto durante los siete días que la víctima estuvo recibiendo atención médica, sin que esto fuese suficiente para evitar el fatal desenlace; procediendo entonces, de manera oficiosa, a calificar los hechos como un homicidio y condenar al imputado por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, ratificando la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor. En tanto, si bien es cierto que compartimos el hecho de que el cuadro fáctico no se enmarca dentro del tipo penal de tentativa de homicidio, diferimos de la nueva calificación establecida por el voto de la mayoría.

2.3 En ese contexto, se ha de apuntar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

2.4 Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

2.5 En el caso, el tribunal sentenciador, luego de valorados los elementos de prueba, estableció como hechos probados los siguientes: *“Que en fecha 13 de julio del año 2014, aproximadamente a las 9:30 p.m., mientras el señor César Parra Ramos se encontraba en la cocina propiedad de su empleador Rudy Mongo, se presentó el imputado Yilo Chal portando un machete, y tomándolo por sorpresa, le propinó cinco machetazos, uno en el antebrazo derecho y cuatro en la cara y luego emprendió la huida, dejando por muerto a la víctima, el cual fue encontrado por su empleador Rudy Mongo, quien con la ayuda de un primo lo llevó al hospital Dr. Antonio Musa en San Pedro de Macorís, una vez allí, la víctima recobró la consciencia y le manifestó a su hermana lo sucedido, que no le dio tiempo de defenderse, lo cual queda corroborado con el testimonio de la misma. Posteriormente, falleció en el hospital debido a shock séptico secundario a cuatro heridas corto contundentes en la cara que afectaron el oído izquierdo y se extiende a cara posterior del cuello en fecha 20 de junio del año 2014, es decir, una semana después de los hechos, tal como se corrobora en la autopsia y el acta de levantamiento de cadáver del presente proceso”.*

2.6 En ese orden de ideas, el referido órgano jurisdiccional, al detenerse analizar la calificación jurídica consideró la intensidad de los golpes, la localización de las heridas y el instrumento utilizado por el autor. Señalando en concreto que, el occiso presentaba *una herida en el antebrazo derecho, lo que evidencia que intentó defenderse del imputado, sin embargo, este continuó con la agresión propinándole cuatro heridas en el rostro, con una gran intensidad, ocasionándole heridas profundas; que el imputado utilizó un arma blanca, idónea para ocasionar la muerte; y que fueron múltiples heridas localizadas en el área de la cabeza, lo que, a consideración de dicha instancia, demuestran que la intención del imputado, más allá de herir a la víctima, era ocasionarle la muerte; criterio compartido tanto por la Corte a qua como por la mayoría de esta sede casacional.*

2.7 Ahora bien, entre la doctrina y la jurisprudencia la discusión entre los golpes y heridas que causan la muerte y el homicidio voluntario es constante, puesto que ambos ilícitos afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado: la muerte, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererle le quita la vida, dándose lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas que causan la muerte. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, y esto ha sido objeto de discusión constante entre los juristas, puesto que, como vemos, el elemento esencial que diferencia a uno del otro es la intención, surgiendo la interrogante ¿Tiene el juez la capacidad de saber que pasa por la cabeza del sujeto activo cuando realiza una acción delictiva? Evidentemente que no, estamos hablando de la esfera más íntima del individuo a la cual no tenemos acceso; no obstante, los juristas han sido constantes en crear parámetros para diferenciar uno del otro, de esta manera, al aplicarlos en el caso concreto y poder deducir de las circunstancias que los rodean, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos.

2.8 Sin duda, usualmente los criterios de diferenciación entre uno y otro son precisamente los que fueron utilizados por el tribunal de juicio y refrendados por las jurisdicciones posteriores, dígase: la intensidad de los golpes, la localización de los mismos y el instrumento utilizado. Sin embargo, existe otro factor que todo juzgador debe tomar en cuenta al momento de definir si estamos ante uno u otro ilícito, y es si la muerte se produjo por una causa distinta a los golpes y las heridas, ya que no basta con que existan lesiones y un fenecido, sino que debe probarse la existencia de una relación de causalidad entre que los golpes y heridas ejercidos por el agente y la muerte del sujeto pasivo o de la víctima, toda vez que, el procesado no puede responder por consecuencias más alejadas de las que supongan el hecho material efectuado.

2.9 Al respecto, en la doctrina dominicana se ha sostenido que en este tipo de procesos: *“La certificación médica juega aquí un papel*

preponderante, pues cuando las heridas son mortales por necesidad, hay homicidio intencional, aunque la víctima no haya muerto en seguida". Establecido lo anterior, si fijamos nuestra mirada sobre el informe de autopsia y lo que de allí extrajeron los jueces de la inmediación, en dicha pericia los especialistas de la medicina establecieron que el cuerpo del occiso presentaba *heridas corto contundentes cuatro (4) en cara que comprometen el pabellón auricular izquierdo y cara posterior del cuello [...] Herida corto contundente en la cara antero externa 1/3 superior, del antebrazo derecho [...] Herida infectada en la región escapular izquierda, concluyendo que el deceso del Sr. Cesar Parra Ramos, se debió a shock séptico, secundario a herida corto contundentes (4), cuatro en la cara y afectaron el oído izquierdo, y se extiende a la cara posterior del cuello. Cuyos efectos tuvieron una naturaleza circunstancialmente mortal.*

2.10 A título ilustrativo, indicaremos que un choque séptico: *es un tipo de shock que se produce como resultado de una respuesta inflamatoria generalizada del organismo debido a una infección. El shock séptico se produce cuando el agente infeccioso, sus toxinas y/o la liberación en la circulación de los mediadores de la inflamación producen una descompensación cardiovascular caracterizada por un shock distributivo con hipotensión.*

2.11 En esa tesitura, no puede negarse que, si vemos este caso desde una perspectiva amplia, pudiéramos decir que un machete es un medio con el que razonablemente puede quitársele la vida a una persona, al ser un objeto que supone riesgo; pese a esto, consideramos que no solo debe tomarse en cuenta el medio u objeto utilizado, sino también el procedimiento empleado por el autor para medir el grado de peligrosidad en el supuesto de hecho específico. Por consiguiente, si bien se empleó un arma blanca y se produjeron varias lesiones físicas, de conformidad con la pericia citada en el párrafo que antecede, la víctima falleció a causa de una infección generada en su cuerpo en las heridas, no así de manera directa por alguna lesión letal que le haya provocado el procesado, César Parra Ramos murió por un cuadro infeccioso posterior a las heridas provocadas por el imputado, no siendo ese un resultado que este generó, sino más bien una condición médica ulterior al hecho delictivo que no fue generada por el procesado; razones por las cuales entendemos que no estamos frente al ilícito de homicidio voluntario, sino más bien ante los golpes y heridas que causan la muerte.

2.12 Por otra parte, impera destacar que calificar los hechos como golpes y heridas que causan la muerte suponen una modificación a la escala de la pena imponible, toda vez que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dispuso que la lectura la parte *in fine* del párrafo capital del artículo 309 del Código Penal Dominicano debe ser la siguiente: *“Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel”*; sentencia a la que debemos ceñirnos de conformidad con el artículo 7 numeral 13 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, y, por ende, esta es la lectura que debe de efectuarse al texto referido, pudiendo entonces imponerse una sanción que oscile entre dos (2) y cinco (5) años de privación de libertad.

2.13 En síntesis, tomándose en cuenta que aun cuando se ha lesionado un bien jurídico de tal magnitud como la vida; que aunque el concepto de lo justo o lo injusto traiga discusiones, el juzgador debe ceñirse por el mandato de la norma; y que para atribuir una calificación jurídica se han de cumplir con cada uno de los elementos que exija previamente la norma, incluyendo aquellos aspectos subjetivos del delito; entendemos, y es lo relevante para este voto disidente, que esta alzada al dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, modificando la calificación jurídica, debió calificar los hechos como golpes y heridas que causan la muerte, y por vía de consecuencia reducir la sanción impuesta ajustándola a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el precedente mencionado, confirmando los demás aspectos de la decisión, como así nos faculta el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, aun cuando pudiese parecer ínfima la escala sancionadora establecida, por estar en juego un bien jurídico de tal significación y envergadura.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convenida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió, al dictar sentencia propia y variar la calificación jurídica, condenar

declarar al imputado recurrente Yilo Chal culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte, en perjuicio de César Parra Ramos, (occiso); y consecuencia condenarle a cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0440

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.
Abogado:	Dr. Néstor Julio Victorino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, quien dijo ser dominicano, 41 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348906-6, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos, apartamento 108, manzana C, sector Los Guaricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 809-569-3557.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley, actualmente con arresto domiciliario de conformidad con el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-01739, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte el 30 de noviembre de 2021.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino, actuando a nombre y representación de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01454, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 12 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos; por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el abogado del requerido en extradición pudiera preparar sus medios de defensa, y se fijó la próxima audiencia para el día 23 de noviembre de 2021; suspendiéndose nueva vez el conocimiento de la medida de coerción a fin de que el requerido en extradición fuera presentado en el salón de audiencia, fijándose nueva vez para el martes 30 del referido mes y año, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto la instancia de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, sustentando su solicitud en la existencia de la orden de aprehensión emitida en contra del requerido dictada el 24 de mayo de 2017 por la jueza de primera instancia de los Estados Unidos, Camille L. Velez-Rive, en razón de acusación de reemplazo presentada en su contra por el siguiente cargo: *a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos, a saber para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, y a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación al Título 18 Código de los EE.UU., Sección 1956, a saber: (a) llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba comercio interestatal y foráneo, la cual envolvió las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en el Título 21, Código de los EE.UU. Sección 801, et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo el Título 21, Código de los EE.UU., Secciones 841 (a)(I), 846, 963, 953 y 960, a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 1956(a)(I)(B)(i); y Título 21, Código de los EE.UU., Secciones 952(a), 960 (a)(I)(b)(1) (B), 841(b)(I)(B) y 963.*

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-783 del 4 de octubre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-1238 del 10 de diciembre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición hecha por Marc Chattah, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para la Fiscalía Federal del Distrito de Puerto Rico, suscrita en fecha 7 de enero de 2021.

b) Ejemplar de la acusación de remplazo penal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

c) Ejemplar de orden de arresto contra Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventario de fecha 26 de enero de 2022: a) copia certificada del auto núm. 1908-2016, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de junio de 2016; b) copia de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio depositada por el Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas; c) copia de la resolución núm. 544-2016-SMDC-00038 del 23 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) copia certificada de la resolución núm. 581-2017-SACC-00164 del 19 de abril de 2017, emitida por el Cuarto Juzgado la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; e) copia certificada del auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955 del 11 de septiembre de 2017, pronunciado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre orden de presentación por suspensión condicional de la pena; y f) certificación núm. 2022-053 del 17 de enero de 2022, emitida por el Lcdo. Carlos Miguel Heredia Santos, director jurídico

de la Dirección General de Pasaportes, en la que se hace constar que no existe pasaporte registrado a nombre del requerido en extradición.

Visto el escrito contentivo de formal contestación al anexo complementario de la solicitud de extradición requerida por los Estados Unidos de América respecto al ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, suscrita por el Dr. Néstor Julio Victorino de fecha 2 de febrero de 2022.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016, del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, convenio de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos y el Código Procesal Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Mediante la instancia recibida en fecha 11 de octubre de 2021, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.

2. La procuradora general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, requirió además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.

3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de octubre de 2021 dictó en Cámara de Consejo la resolución de orden de arresto núm. 001-022-2021-SRES-01454, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea*

solicitada en su contra; **SEGUNDO:** Ordena que el requerido sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.

4. El señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, la existencia de una orden de aprehensión de 24 de mayo de 2017 dictada por Camille L. Velez-Rive, jueza de primera instancia de los Estados Unidos de América, en razón de la acusación de remplazo emitida por un gran jurado del Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la que se le acusa del siguiente cargo: cargo cinco, asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, en contravención de la sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 14 de diciembre de 2021, vista suspendida a los fines de que se le diera cumplimiento a la sentencia anterior, respecto a los documentos que la defensa debe depositar de manera certificada por ante el tribunal, fijándose una próxima audiencia para el día 1 de febrero de 2022, la cual fue suspendida para que el requerido en extradición fuese trasladado y presentado en el salón de audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia, siendo fijada la audiencia para el día 15 de febrero del año en curso, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

a) El Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *El solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, es requerido para cumplir con la acusación según el cargo cinco en el acto de combinación y acordar con dos o más personas de violar las leyes de los Estados Unidos, es un delito en sí y por sí, y que dicho acuerdo no tiene que ser formal y puede ser meramente verbal, es decir que hasta no verbal es parte del acuerdo de asociación delictuosa, según el cargo en el apartado 12 por las notas en que el Gobierno de los Estados Unidos está requiriendo al señor Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, que en el caso dominicano, se basó en una simple confiscación de monedas estadounidenses, ósea*

que la infracción por la que está siendo requerido en Estados Unidos y conforme leí la nota diplomática en el caso número 5, es una asociación delictuosa que no colida con la situación con que fue juzgado aquí, queríamos hacer esa aclaración porque se ha pretendido plantear otras situaciones, dicho de otra forma el caso de los Estados Unidos se enfoca en la participación de Alvarado Florimón en la asociación delictuosa y acusa a Alvarado de esa infracción particular, la naturaleza de esa acusación, para cometer asociación delictuosa, por cometer infracciones se refleja en la declaración jurada del fiscal en el párrafo 8 en la acusación formal modificada en la página 8 y 14 y en la nota diplomática 2021-783, de fecha 1/10/2021, que según las leyes de los Estados Unidos la asociación es un acuerdo para cometer un delito determinado. Visto en el artículo número 2, numeral 3 del Tratado que establece el Tratado de Extradición entre los Estado Unidos y República Dominicana y conforme el apartado 12 y 13 de la declaración jurada presentada por el fiscal de los Estados Unidos de Puerto Rico Marc Chattac, por ante el magistrado del tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos, el honorable magistrado Marshal D. Morgan, fecha 7/1/2021, el señor Alvarado Florimón está acusado del cargo 5 de cometer el delito de asociación delictuosa. Honorable en esas atenciones conforme todas las documentaciones ya depositadas en el expediente el ministerio público dictamina de la siguiente manera: Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica del nacional Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Que acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a Estados Unidos del nacional Carlos Alvarado Florimón; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este de conformidad con las disposiciones del artículo 26 numeral 1, 2 y 3 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República, decrete la entrega en los términos del Ministerio de Relaciones Exteriores deba ejecutarla y prestéis la asistencia extradición al requerida por los Estados Unidos, haréis justicia honorables.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestar lo siguiente: *Honorables magistrados Carlos*

Alvarado Florimón alias Carlitos, apresado de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01454 de fecha 12/10/2021, a fines de conocerle la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos, fijos honorables que en el legajo depositado por las autoridades estadounidenses, se refieren a que Florimón está acusado del cargo cinco, en la segunda acusación de reemplazo penal núm. 16-729(PG), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en las que a sabiendas junto a otros colaboró con la asociación delictuosa ilícita para promover su empresa de narcotráfico y lavar las ganancias utilizando teléfonos celulares fomentando la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas, quedando establecidas en la sesión 102 de la ley de Sustancias Controladas 801, 841, A1, 846, 963, 960 y 953 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Florimón entre su caso se enfoca sobre esa participación en la asociación delictuosa entre noviembre de 2015 a octubre de 2017, y no solo por lavado de activos como es el caso dominicano, siendo mucho más miembro de la organización ilícita internacional de Medina Díaz, facilitaba y reclutaba miembros indicando este llevar a cabo tres viajes, seguidos de otros más y que estaba trabajando fuertemente para conseguir otros miembros que recibieran las drogas en Puerto Rico, en diferentes fechas sucesivas las autoridades monitorearon legalmente las conversaciones y los acuerdos sostenido, entre Florimón y miembros de la organización ilícita de Díaz y el 31 de mayo del 2016, en República Dominicana, fue arrestado luego de recibir (US466,555 dólares que estaban escondidos en el cajas en el área del retén de la Aduana Dominicana, Alvarado Florimón, promovió la continuación de una actividad ilícita determinada violentando las leyes de los Estados Unidos y el artículo 3 letrac, parte II e IB referente a la instigación, confabulación y participación para cometerlos, las autoridades de Puerto Rico probaran su caso a través del testimonio de testigos cooperadores y agentes de ley y del orden, grabaciones y pruebas físicas, honorables por la apreciación de las circunstancias del caso, hemos observado que el solicitado en extradición es efectivamente la persona requerida por las autoridades del Distrito de Puerto Rico, que por su participación en la asociación delictuosa en el periodo reseñado en el resumen de los hechos se diferencia en el detalle y cantidad de hechos junto a otros 19 miembros cuyos actos son previsibles dentro de esa asociación delictuosa para culminar con la transportación

o lavado del producto de las ganancias del narcotráfico, como nos referimos anteriormente honorables magistrados formó parte de la asociación ilícita para promover, instigar y lavar las ganancias productos del narcotráfico internacional cuyo hechos son perseguidos y penalizados en ambos países y que en el caso de la especie el hecho ilícito punible atribuido al ciudadano Alvarado Florimón no ha prescrito en el país requirente y en tal virtud, bajo las estipulaciones contenidas en la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo del año 2000, el Código Procesal Dominicano, vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, hacia los Estados Unidos de América, específicamente hacia el Distrito Sur de Puerto Rico, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los ordenamientos jurídicos vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, para que responda por los hechos alegados en la acusación indicada por este infringir las leyes de los Estados Unidos y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega en los términos en que deberá entregar al requerido en extradición, bajo reservas.

c) El Dr. Néstor Julio Victoriano, actuando a nombre y representación de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: *Honorable magistrado, en relación a esta solicitud hay dos vertientes a discutir razón por la cual voy a dar dos conclusiones, la primera de esta es que en fecha 31/5/2016 fue detenido por la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Hermanas Mirabal, esquina Emma Balaguer del sector El Torito, Villa Mella, provincia Santo Domingo el señor Carlos, en un carro que él trabajaba como taxista acompañado de su esposa y sus dos hijos, al momento de su detención. ¿Qué sucede en esa detención? El cómo taxista, un señor de nombre José, el cual él conoce le pide que le haga una carrera, él le dice ando con mi familia no puedo hacerte la carrera, él le dice como es ahí mismo, vamos al muelle yo te subo las cajas no hay ningún tipo de inconveniente y tú la lleva, y en el barrio nos encontramos, él le dice no hay ningún tipo de inconveniente,*

esta declaración la pueden conseguir en la página 26, inciso 4 de la solicitud de extradición, cuando dicen: el 31 de mayo los oficiales de la ley de Estados Unidos vieron llegar a la terminal de Caribbean Ferris de Santo Domingo a Alvarado Florimón, llegó en un Toyota Negro, si ese era su vehículo y miembros de la Dirección vieron cuando una persona no identificada, los miembros de la ley y el orden de Estados Unidos, conjuntamente con los miembros de la Dirección de Drogas de la República Dominicana, vieron según esta declaración, cuando, un hombre no identificado le introduce las cajas en su vehículo, esa es la declaración que ellos dan en la página 11, en el inciso 28 de su solicitud de extradición por lavado de dinero, ¿Qué resulta? Que estas personas vieron cuando una persona desconocida para ellos, pero que ellos la vieron, y que según ellos estaban haciendo una investigación, introducen las cajas dentro del vehículo de Carlos, Carlos se va, Carlos llega a la Plaza Juan Varón, con los niños y su esposa, a almorzar una pizza, porque eso fue cerca del mediodía, y se van, cuando llegan aquí a las Hermanas Mirabal, es que los detienen, lo detiene la Dirección Nacional de Control de Drogas y le dice: usted está detenido, estamos haciendo una investigación, dame los documentos, el señor le da la matrícula del vehículo, le da su licencia, su seguro y la policía ordena a la esposa y a los niños que bajen del vehículo, ella baja del vehículo y la policía le dice: ¿Qué más tu llevas ahí? Carlos les dice: yo llevo dos cajas de alimentos que me acaba de montar José ahí en el Ferris, él las va a pasar a buscar a mi casa, okey no hay problema, ellos revisan las cajas, ven todo y no encuentran nada, les dicen que se monten de nuevo, ellos reciben de nuevo una llamada, y le dicen espérate un momento, entonces revisan la caja de nuevo y dentro de fundas de alimentos de listón, de aceite, estaban perforadas por la parte abajo y en esa parte encuentran la suma de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,665.00), cuando Carlos ve eso, les dice: miren para mí es una sorpresa, miren mis condiciones un carrito que tengo financiado, yo no sé de dónde salió esa cantidad de dinero, pero vamos a esperar a José en mi casa, porque él va buscar su caja ¿Qué le dicen los miembros de la dirección? a nosotros nos interesa el dinero, se lo llevan a la Máximo Gómez, de la Máximo Gómez se lo llevan a la provincia Santo Domingo y ahí empieza el viacrucis de este señor, luego de eso, el ministerio público hace su investigación, hacen todo lo que tienen que hacer y mediante el auto núm. 1918-2026, con el número interno

005-530-526-2016-EPEN-01818 le dan entonces el día 7 de junio, fue apresado el 31 de mayo y el 7 de junio le dictan medida de coerción por tres meses y lo envían a la cárcel de La Victoria por ese hecho, luego de eso en fecha 31 de enero del 17, vamos a llevar la cuenta: fue apresado el 31 de mayo, la medida de coerción el 7 de junio y luego el 23 de enero, 8 meses después el mediante la resolución núm. 544-2016-SNDS-00038 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, le ordena una garantía económica de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000,00), paga su garantía económica y se mantiene, pero en eso ya él tiene ocho meses, va a cumplir 8 meses preso, por esa medida y por lo que lo están pidiendo en los Estados Unidos. Luego de eso el 19 de abril de 2017, se solicita un penal abreviado y el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 581-2017-SASS-00164, acoge como buena y válida la solicitud del procedimiento penal abreviado y condena al ciudadano Carlos a 7 meses de prisión, yo no pedí los 8 porque le faltaban como cinco o seis días y para los 8 tenía que volver a la cárcel a completar esa fecha, entonces acordamos con la magistrada ponerlos en 7 y así no tener ningún tipo de inconveniente, así se hizo, pero que resulta falta lo más importante que es el dinero ¿Qué le dice Carlos al tribunal?, yo no tengo de donde justificar cuatrocientos sesenta y seis mil dólares, yo no tengo ese dinero, porque el carrito que tenía lo perdió mientras estuvo preso, porque era financiado no pude pagarlo, yo estoy viviendo actualmente en casa de mi papá, porque yo no tengo donde producir dinero y más esas cantidades de dinero ¿Qué dice el tribunal? El tribunal dice: Se ordena el decomiso de la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Dólares (US\$466, 655.00) a favor del Estado Dominicano, como parte del acuerdo alterno al que han arribado las partes en este proceso, lo que implica que el pedimento central, el pedimento central de esta solicitud de extradición es el lavado de dinero, por ese lavado de dinero, ya el cumplió su condena y esa condena que el cumplió no puede pagarla dos veces, según el artículo 9 de nuestro de nuestro Código Procesal Penal, el 69.5 de la Constitución de la República que: Nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hechos, pero que resulta honorable magistrado cuando lo apresan, que él me llama que me explica la situación yo vengo con todos mis documentos donde la distinguida Analdis, yo le explico a Analdis, le digo doña Analdis mire ya este señor cumplió condena por esto, esto y le

entrego la documentación a ella, ella se la entrega al magistrado procurador, esto da como resultado de que la señora Analdis le informa a los Estados Unidos de Norteamérica, mire este señor ya cumplió condena y no podemos solicitarlo dos veces, porque el artículo 5 inciso 1° del Tratado de Extradición lo va a denegar, porque ya el cumplió condena, que hacen los papás, los papás Norteamericanos entonces le mandan un anexo complementario a la extradición, ese anexo es el marcado con el núm. 001-020-2021-SEOX-00044, notificado a nosotros en fecha 26-1-2022 de este año teniendo pendiente de que la primera solicitud y la primera vez que nosotros llegamos aquí al tribunal fue en el mes de noviembre de 2021, con esa solicitud dicen los americanos, en esta parte que yo me encontré sumamente curiosa, dicen ellos, en una traducción no oficial según ellos hacen constar: "Los Estados Unidos sabe que Alvarado Florimón ha presentado una objeción basada en el artículo 5 numeral 1° del Tratado de Extradición que establece: La extradición será denegada cuando la persona perseguida ha sido condenada o descargada por la parte requerida por la infracción por la cual se solicita la extradición, entonces ellos dicen, no espérense un momento y quieren jugar con la inteligencia de uno y dicen: el caso dominicano se basa se basa únicamente en el caso de la confiscación de moneda, nosotros no queremos confiscación de moneda, pero ellos aquí si dicen que desean que se le incauten los bienes y el dinero conforme al artículo 14 del Tratado de Extradición, solicitan la incautación y entrega de todos los bienes relacionados con el delito por lo cual se solicita la extradición que es la lavado de dinero, entonces aquí si quieren el dinero, aquí no quieren el dinero en esta otra parte ¿Qué dicen ellos? No lo que pasa es que a nosotros no nos interesa el lavado de dinero, nosotros ahora lo vamos a acusar a el de asociación delictuosa, no es un delito primero en la República Dominicana, es un delito para el que vive en los Estados Unidos o reside en los Estados Unidos o pernota en los Estados Unidos, por algo sencillo, la asociación delictuosa, tal como intentó explicar el ministerio público, es un acuerdo entre dos o más personas para cometer un crimen específico, entonces yo me pregunto ¿con quién se asoció Carlos, para cometer un crimen específico 6 años después, de ser condenado por el delito de lavado de activos? Si Carlos tiene un cómplice ¿usted sabe quién es? El estado dominicano, que es el que tiene Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,665.00), que él dijo: eso no es mío, yo no tengo forma de justificarlo, y el estado

dominicano lo tiene, entonces si alguien hay que perseguir aquí debe estar el estado dominicano, encabezado por el Procurador General de la República, también solicitado en extradición si es el espíritu que ellos quieren darle a esta solicitud, como pueden ver honorables magistrados el espíritu de esta asociación delictuosa es lo mismo que dice, simple y llanamente le voltearon la cara a) y la cara b), como los discos de antes que eran de pasta de 45 revoluciones, lado a) y lado b), aquí tenemos el lado a) que es la solicitud de extradición como esto se cae, entonces dicen los americanos no pueden quedar mal en la República Dominicana, bajo ninguna circunstancia vamos entonces a mandarle este anexo complementario a la solicitud de extradición, razón por la cual lo quieren en lo que es una asociación delictuosa, pero yo me pregunto honorables magistrados; depositados por ante tribunal y dándole contestación a esta parte completaría, una certificación de la Dirección General de Pasaportes que ese señor nunca en su vida ha tenido un pasaporte, no ha tenido la oportunidad de viajar nunca en su vida, que este señor tal y como dijimos inicialmente en el mes de noviembre, cuando le fue otorgada la prisión domiciliaria vive en casa de sus padres, están aquí su mama, su esposa y sus hijos, y que a partir su medio de subsistencia que era su taxi lo que esta es administrando el villar de un cuñado y cuando fueron a detenerlo lo detuvieron den la casa de su padre, donde ha vivido toda la vida y donde ha pernoctado aún con la prisión domiciliario y donde los miembros de la policía penitenciaria no encontraban la dirección para traerlo en las oportunidades que se ha aplazado esta audiencia, con esto queremos decir honorable magistrado bien claro y bien contundente que por el hecho de usted ser un taxista, de que le piden una carrera, de que las autoridades vean quien les monta las cajas, y que cinco kilómetros después detengan a esta persona, que cumpla su condena, que pierda su modo de subsistencia, que lo lleven a la pobreza extrema, también quieren darle asociación delictuosa, ¿Dónde cabe? Por eso les decía que quieren jugar con nuestra inteligencia, con quien se ha podido asociar Carlos, que vaya a causar un daño a los Estados Unidos, con quien se ha podido asociar Carlos para fabricar, vender, traer, llevar, comercializar sustancias prohibidas, porque el que trabaja con sustancias prohibidas, vamos a decir como dicen del campo que soy yo de Higüey, cuando usted está en buena, no lo puede negar porque el brillito se le ve por encima de la piel, pero el que está en mala se le nota de lejos porque hasta raquiña da, mire la situación de ese

señor ese es el perfil de una persona que está en buena bregando con Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,655.00), que si lo llevamos a pesos dominicanos por 60, estamos hablando casi de seis millones de pesos y no tiene ni siquiera donde vivir, esa es la real situación honorables magistrados, el non bis in ídem tiene tres partes fundamentales y esa parte fundamental es la historia, el mismo hecho y la condena doble por el hecho cometido y aquí está todo, lo que realmente ellos pidieron en su pedido de extradición original que fue lo que lo trajo aquí, que es lo que tiene apoderado esta sala de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición original por lo cual se le otorgó la prisión domiciliaria, esa prisión domiciliaria fue en el mes de noviembre, y 10 o 12 días después llega a su casa hasta el día de hoy, es que llega en mes de enero, el 26 de enero, dos meses después, razón por la cual honorable magistrados dentro de esta parte nos va a permitir concluir de la manera siguiente: Con relación a la primera solicitud de extradición sobre lavado de activo, que se acoja como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que violenta la Constitución de la República Dominicana en el artículo 69.5 y de igual manera el artículo 9 de nuestra Normativa Procesal Pena; en consecuencia, que se deniegue la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de Norteamérica hecha contra el ciudadano Carlos Alvarado Florimón; Tercero: Que esta sentencia ordene la devolución de los bienes que le fueron ocupados al momento de su detención, que no se sabe ahora quien lo tiene, si lo tiene la Dirección de Drogas o lo tiene la Procuraduría, consistente: Primero: Una cadena de oro, un reloj, su anillo, su teléfono y el vehículo marca Kia, 2012 y ese Kia 2012, ni siquiera es propiedad de Carlos Ramón Alvarado Florimón, sino que es propiedad del señor, es el vehículo tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color negro, placa núm. E398496, chasis núm. 5XYQU4A24CE234631, año 2012, propiedad del señor Joel Almonte Félix, según consta en certificado de propiedad vehículo de motor núm. 11904255 de fecha 5 de enero del año 2022 y así mismo lo dice la matrícula del vehículo depositada en nuestra documentación, esa conclusión es con relación al primer expediente. Ahora con relación al anexo complementario de extradición: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal por ser violatorio a la libertad de tránsito y por ser violatorio a la ley y a nuestra Constitución en

el artículo 69, así mismo solicitamos que se levanten las medidas de coerción que pesan contra nuestro defendido y haréis justicia, bajo reserva. Gracias.

d) El solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: *Saludos. Cuando a mí me llaman, me habían llamado dos veces, yo no había tomado la llamada porque estaba comiendo, yo andaba con tres hijos míos, andaba con cuatro muchachos, tres hijos míos y una que la estoy criando que viene siendo como hija mía y mi esposa, cuando automáticamente le digo yo no puedo ir para allá, porque ando en un carro que coge cinco personas y andamos seis, entonces yo lo que digo es lo siguiente, si yo hubiese sabido que ese dinero estaba ahí, no fue en un bulto, incluso puse una caja atrás en el baúl y puse el hijo mío alenté con la esposa mía y tres nenes atrás y otra caja ahí, voy sin complicación con mi vidrio bajito que si un ejemplo yo sé que ese dinero está ahí, no meto cinco o seis personas en un vehículo, porque me estoy metiendo preso yo mismo, pienso yo y menos voy a poner en peligro a mi esposa y mis hijos, cuatro hijos, tres que tengo biológicos y uno que tengo de crianza, entonces yo lo que digo, como si automáticamente ellos sabían quién me lo montó porque no agarraron el dueño del dinero ahí mismo, entiende, esperaron que yo saliera para agarrarme a mí y todavía les digo ustedes me estaban siguiendo y vieron que yo no sabía de eso vamos a mi casa que esa persona va a buscar ese dinero ahí, que le digo yo imagínese.*

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al

Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad, y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: “Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica

entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analiza, en primer término, los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, dentro de los cuales establece que, el requerimiento debe ser denegado en razón de que él ya fue condenado por tribunales de la República Dominicana por el mismo hecho en que se fundamenta la presente solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

7. En ese orden, se ha de destacar que, el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de América firmado el 12 de enero de 2015, con entrada en vigencia el 15 de diciembre de 2016, G. O. núm. 10846 del 13 de junio

de 2016, en su artículo 5 numeral 1 dispone: *se denegará la extradición cuando la persona reclamada ha sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.*

8. Del mismo modo, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana establece: *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*, consagrándose así en nuestro ordenamiento jurídico el principio jurídico *non bis in ídem*, el cual constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior, pues al sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho supera la equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad de un hecho punible y la adecuación de pena impuesta.

9. En la doctrina comparada, Cafferata Nores, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término “delito”) también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras “persecución penal” se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querrela) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo.*

10. Ahora bien, como ya esta sede casacional ha juzgado, el “*non bis in idem*” puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme, siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.

11. En lo esencial, toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; lo que guarda relevancia en la materia que nos ocupa, ya que, como sabemos, existe la delincuencia transfronteriza cuyos efectos inciden en más de una nación, por consiguiente, resulta racional que solo deba accederse a la solicitud de extradición cuando no exista ningún impedimento jurídico, sobre todo partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno.

12. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de destacar que, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial lo penal, así como con el derecho procesal penal, y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (principio “*non bis si idem*”) ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (*exceptio rei iudicata*) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que, en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio, y en materia de extradición este principio garantiza a la persona extraditada que un mismo hecho no merezca más de una pena.

13. En ese orden discusivo, es importante determinar lo que al través de la intención del legislador constituyente se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Segunda Sala considera que, se sustenta en una triple identidad de: a) *eadem persona* o la identidad de la persona o sujeto judicialmente involucrado, esto significa que el sujeto activo contra quien se investiga un determinado ilícito penal es necesariamente la misma persona; b) *eadem res* o la identidad del objeto material de proceso, esto es, debe probarse la existencia de una estricta identidad entre los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, con los del proceso fenecido, dígase debe ser la misma conducta la que se incrimina; y c) *eadem causa petendi*, es decir, la identidad de la causa para perseguir o de persecución, de lo cual se extrae que el fundamento jurídico que sustenta la persecución criminal del país requirente ha de ser el mismo. En síntesis, desde un punto de vista puramente fáctico, la misma causa es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente.

14. A resumidas cuentas, si una persona solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos y causa que motivan la petición, ha de aplicarse el principio *non bis in idem*, conforme a las normas detalladas anteriormente que prohíben que una misma persona pueda ser sancionada dos veces por un mismo hecho; prohibición que solo opera cuando se cumplan todos los presupuestos detallados en el párrafo que antecede.

15. En ese contexto, partamos de lo esencial verificando el primer elemento: la identidad de la persona, punto que no ha sido controvertido por ninguna de las partes. A este respecto, al examinar los documentos aportados por la barra de la defensa, con especificidad la resolución penal por medio de la cual las autoridades dominicanas condenaron en su momento al requerido en extradición se observa que, el mismo fue individualizado de la siguiente manera: *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1348906-6, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos Los Guaricamos, Manzana 8, Edificio 6, Apto 108, Teléfono: 809-569- 3357*; y, similares datos obran en la documentación que sustenta la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, veamos: *Alvarado-Florimón es un*

ciudadano de la República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies, 7 pulgadas de estatura y con un peso aproximado de 160 libras, con pelo negro y de ojos oscuros. El número de cédula dominicana de Alvarado-Florimón es 001-1348906-6; cotejados entonces los datos que se tienen en este trámite de extradición con los que fueron aportados en el proceso juzgado en nuestro país, no puede concluirse nada diferente a que Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, hoy solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, es la misma persona que fue condenada en el año 2017 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación de los artículos 3, literales a, b y c, 4 párrafo, 7D, 8B, 18, 19, 21, literales a y b, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489 sobre Legislación aduanera, en perjuicio del Estado Dominicano; por consiguiente, se cumple con el requisito de la identidad de la persona.

16. En cuanto al *eadem res* o la identidad del objeto material de proceso, se debe indicar que Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos fue condenado por la jurisdicción mencionada anteriormente mediante un juicio penal abreviado a siete (7) meses de pena cumplida, bajo las condiciones que estableciera el juez de la ejecución de la pena, juzgador que en fecha 11 de septiembre de 2017, a través de la auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955, ordenó que debía cumplir con las siguientes reglas: : 1. *Residir en el domicilio aportado, teniendo que notificar su nuevo domicilio, en caso de que se vea en la necesidad de mudarse, ante el Juez de la Ejecución de la Pena.* 2. *Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas.* 3. *Abstenerse del porte o tenencia de armas.* 4. *Aprender una profesión u oficio.* 6. *Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario por 100 horas fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado.* 7. *Presentarse mensualmente por ante el Juez de la Ejecución correspondiente a firmar el libro destinado a estos fines,* por los artículos referidos en el párrafo que antecede. Entonces, le corresponde determinar a esta Sala si los hechos que fueron objeto de ese juzgamiento son los mismos que contiene la solicitud que nos compete, para lo cual se hará alusión a la forma cómo fueron concebidos en el proceso extranjero y en las decisiones adoptadas en el curso de nuestro país.

17. En tanto, de conformidad con la externado en su momento durante el conocimiento de la vista de medida de coerción por el Lcdo. Wilson

Díaz, en representación del Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, los hechos que dieron origen a la imputación seguida a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos en el caso dominicano, son los siguientes: *Que siendo las 1:35 p.m., de fecha 31/05/2016 fue detenido el señor Carlos Ramón Alvarado Florimón, por miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD). En la avenida hermanas Mirabal, esquina Emma Balaguer, del sector el Torito de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, en razón de que el mismo se le daba seguimiento por forma parte de una red de crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activo proveniente del narcotráfico, por lo que fue detenido en el lugar ya señalado y al registrar el vehículo en que se desplazaba marca Toyota Camry color negro, placa A-658110, chasis 4T1BE46K57U123348, por el cabo Melvin Alvares Gómez y el 1er. Teniente Delquin Alcántara Santana, se encontraron dos cajas de cartón, una en el baúl y la otra en el asiento trasero del vehículo conteniendo en su interior productos comestibles, de limpieza, calzados y prenda de vestir, y dentro de los envases camuflados dentro de los mismos y la cantidad de (US\$466,655.00), cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco dólares americanos en efectivo, además de dos papeletas rotas de veinte dólares (US\$ 20), una papeleta manchada de veinte dólares (US\$ 20), una papeleta falsa de veinte dólares (US\$20) y una de cien dólares antigua(US\$ 100), todos ocultos dentro de los productos en una caja mamey de Laundry Detergent, dos cajas de color rojo de pasta de tomate Rico una de estas también tenía dentro un periódico de la ciudad de Puerto Rico, seis cajas de sopa de fideo, caldo de pollo Lipton, una lata color amarillo de Country Time, dos potes plásticos de avena Quaker, un pote plástico amarillo de chocolate Nesquick y un pote plástico de color naranja de jugo Tang. Todos estos empaques estaban alterados y modificados para ocultar el dinero ocupado.*

18. Por su parte, la acusación remitida por el país requirente establece: *En o para una fecha desconocida, pero no más tarde de en o para noviembre 2015 y continuando hasta en o para el 7 de octubre de 2016, en el Distrito de Puerto Rico, y otros lugares, [1] OSIRIS MEDINA-DIAZ, alias "EL GALLERO", alias "EL PATRÓN", [2] ERQUIDENIO BALBUENA-AGUEDA, alias "SINDICO", [3] AUDE DE LA CRUZ-PLANCO, alias "BOLO", [18] EFRAIN*

ALMONTE-FELIZ, alias "PIPI" [19] JUAN GARCIA-MIRANDA, alias "CHOLO", [20] CARLOS ALVARADO-FLORIMON, alias "CARLITOS", [21] ARIEL HERRE-RA-CASTILLO, los aquí acusados, a sabiendas se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU. [...]. Asimismo, la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición suscrita por el fiscal auxiliar de los Estados Unidos en la Fiscalía Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Marc Chattah, en fecha 7 de enero de 2021, resume los hechos que sustentan la acusación que pesa en contra de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, de la siguiente manera: 19. Una investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) reveló que una organización internacional de narcotráfico (OIN), liderada por Osiris Medina-Díaz, era responsable por coordinar la transportación de cocaína en cantidades de múltiples kilogramos desde Samaná, República Dominicana hacia Puerto Rico utilizando embarcaciones de pesca de fibra de vidrio. La información recibida de las fuentes confidenciales y otra prueba indica que Medina-Díaz y sus co-conspiradores en la OIN utilizaron las embarcaciones para transportar efectivo en grandes cantidades que eran las ganancias producto del narcotráfico de Puerto Rico hacia República Dominicana. 20. Un testigo cooperador (TC) hizo declaraciones sobre la DIN de Medina-Díaz. TC fue un traficante de drogas que operaba desde la República Dominicana, quien fue responsable por transportar cocaína desde Samaná, República Dominicana hasta Puerto Rico. TC le indicó a los investigadores estadounidenses que Medina-Díaz controlaba el área en Samaná, República Dominicana y que autorizaba que las embarcaciones, incluyendo la embarcación del TC, zarparan con cocaína hacia Puerto Rico. La información provista por el TC a los investigadores se corroboró con equipos de vigilancia, comunicaciones legalmente interceptadas en la República Dominicana y con incautaciones legales de cocaína en Puerto Rico. 21. Según las declaraciones provistas por Efraín Almonte durante su arresto el 26 de mayo de 2017 y las comunicaciones legalmente interceptadas en la República Dominicana, Alvarado-Florimón era miembro de la OIN de Medina-Díaz y participaba de la transportación de efectivo producto del narcotráfico en grandes cantidades, moviendo el dinero de Puerto Rico de regreso a la República Dominicana. TC declaró que Erquidenio Balbuena-Águeda (Balbuena-Águeda), quien participaba

en la coordinación del movimiento de drogas a nombre de la OIN de Medina-Díaz, tenía miembros de la OIN que coordinaban los pagos para asegurar que los viajes ilegales salieran sin problemas. 22. El 6 de abril de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una llamada telefónica entre Balbuena-Águeda y Alvarado-Florimón en la que Alvarado-Florimón le explicaba las distintas formas de obtener una buena cantidad de moneda estadounidense. Específicamente, hablaban sobre mover \$377,500.00 en dólares estadounidenses. Alvarado-Florimón, indicó que entregaría el dinero personalmente. 23. El 14 de abril de 2016, los oficiales de la DNCD interceptaron una llamada telefónica en la que Alvarado-Florimón se comunicó con un miembro de la OIN que estaba pidiendo el nombre de una persona para hacer una transferencia de dinero con el propósito de cubrir los costos de transportación del dinero desde Puerto Rico. 24. El 23 de abril de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron otra llamada entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN. En la conversación, Alvarado-Florimón obtuvo el nombre completo y el número de teléfono de contacto del miembro para facilitar la transferencia del dinero. El mismo día, Alvarado-Florimón se comunicó con otro miembro de la OIN y le proveyó la información de la persona que recibiría el dinero. 25. El 13 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y Balbuena-Águeda en la que Balbuena-Águeda decía que quería hacer algo de dinero y le dio instrucciones a Alvarado-Florimón de reclutar a otro miembro de la OIN para un viaje Alvarado-Florimón indicó que estaban llevando a cabo tres (3) viajes y los seguirían otros más Alvarado-Florimón indicó que estaba trabajando fuerte para conseguir un miembro de la OIN que recibiera las drogas en Puerto Rico y obtuviera ganancias. 26. El 13 de mayo de 2016, los agentes de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN en la que Alvarado-Florimón le pedía al miembro de la OIN que llamara a Balbuena-Águeda en relación con un negocio. En la misma fecha, Alvarado-Florimón habló con Balbuena-Águeda y le indicó que recibiría una llamada del miembro de la OIN. Balbuena-Águeda luego le confirmó a Alvarado-Florimón que sostuvo una conversación con el miembro de la OIN. 27. El 13 de mayo de 2016 los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN en la que hablaron sobre dos transferencias bancarias que se llevarían a cabo el siguiente día. Luego, Alvarado-Florimón le envió al miembro de la OIN un

mensaje de texto con los nombres de dos individuos con sus números de teléfono y sus números de cédula dominicana. 28. El 31 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden llevaron a cabo una vigilancia de Alvarado-Florimón quien llegó al terminal del Caribbean Ferry en Santo Domingo, República Dominicana. Alvarado-Florimón llegó en un Toyota negro. Los miembros de la DNCD observaron a Alvarado-Florimón en el área del retén de la aduana dominicana. Alvarado-Florimón fue visto luego recibiendo cajas de un hombre dominicano no identificado en el área de aduana. Alvarado-Florimón fue visto poniendo las cajas en su vehículo y luego los oficiales de ley y orden lo observaron entrar al vehículo y salir del terminal. Los miembros de la DNCD detuvieron el vehículo de Alvarado-Florimón. Luego de un registro de las cajas que recibió Alvarado-Florimón en el área del retén de la aduana dominicana, los oficiales de la DNCD incautaron \$466,655, en dólares estadounidenses, en efectivo que estaba escondido en las cajas. 29. El 31 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Balbuena-Águeda y un miembro de la OIN en la que Balbuena-Águeda decía que a Alvarado-Florimón lo habían detenido en el ferry y que los oficiales de ley y orden incautaron el dinero. 30. El 26 de mayo de 2017, los agentes de la Administración para el Control de Drogas (DEA) arrestaron y entrevistaron un miembro de la OIN en Puerto Rico. Durante la entrevista, los agentes de la DEA le reprodujeron conversaciones legalmente interceptadas entre el miembro de la OIN y Balbuena-Águeda las que se llevaron a cabo cerca del 3 de abril de 2016. El miembro de la DIN identificó su voz como la persona que hablaba en las grabaciones. Los agentes de la DEA también reprodujeron varias sesiones, entre ellas una conversación entre Alvarado-Florimón y el miembro de la OIN. El miembro de la OIN identificó la voz en el audio como la voz de Alvarado-Florimón.

19. En efecto, respecto a este punto, es de lugar puntualizar que las autoridades penales de Estados Unidos afirman que los hechos contenidos plasmados en su acusación son más amplios que los del caso dominicano, y, si observamos con detenimiento los párrafos que anteceden se aprecia que, la acusación formulada por el país requirente indica que los hechos se suscitaron *no más tarde de en o para noviembre 2015 y continuando hasta en o para el 7 de octubre de 2016*; no obstante, como se puede ver en la declaración jurada referida en el párrafo anterior, con respecto al hoy requerido en extradición, sus imputaciones abarcan

desde el 6 de abril de 2016 hasta el 31 de mayo del mismo año, y esos estos “otros hechos” distintos a la acusación dominicana se reducen a interceptaciones telefónicas realizadas por autoridades dominicanas que válidamente pueden incluirse en el caso dominicano cuando el ministerio público estableció: *“se le daba seguimiento por formar parte de una red de Crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activo proveniente del narcotráfico”*. En consecuencia, Segunda Sala considera que las reseñas transcritas en los acápites anteriores permiten establecer que también se satisface el requisito de *eadem res* o la identidad del objeto material del proceso; por tanto, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación respecto a que el imputado fue sancionado por los hechos que respaldan el pedido de extradición que nos ocupa.

20. Por otra parte, hemos de analizar si existe o no el tercer elemento, dígame la identidad de la causa a perseguir, más aún cuando a través de la nota diplomática núm. 2021-1238 de 10 de diciembre de 2021 la Embajada de los Estados Unidos de América señaló que el contenido del artículo 5 párrafo I del Tratado de Extradición entre ambos países solo resulta aplicable *cuando la infracción de la condena o descargo anterior es la misma que la infracción que se persigue actualmente a través de la extradición, y el caso dominicano se basa únicamente en la confiscación de moneda estadounidense*, mientras que los Estados Unidos acusan a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos de *asociación delictuosa a la cual se unió, es decir una asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios*, es decir, no solo le acusan por el *lavado de dinero en sí mismo, como se le acusa en el caso dominicano*, pues *la asociación delictuosa y el lavado de dinero son infracciones distintas*, y que la declaración jurada del fiscal específica *los actos que fueron parte de la asociación delictuosa incluyen aquellos hechos descritos en los párrafos 19 al 28 de la declaración Jurada*, en adición a *la confiscación descrita tanto en la solicitud de extradición como en el caso dominicano*, lo que les conduce a considerar que, esa base fáctica adicional *refleja tanto (1) que el caso en los Estados Unidos está basado en un conjunto de hechos más expansivos que el caso dominicano, y (2) que el caso en los Estados Unidos presenta una acusación y, por ende, debe probar una infracción distinta*, infracción por la cual, desde su punto de vista, el requerido en extradición *no ha sido condenado ni descargado en la República Dominicana*.

21. En ese orden de ideas, al examinar la acusación de remplazo mencionada anteriormente, hemos podido comprobar que al ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos se le acusa de incurrir en “asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios”, ya que a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU., a saber: *a. Llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba el comercio interestatal y foráneo, lo cual implicó las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los EE. UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(1), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad implicada en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación a la sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; b. transportar, transmitir, transferir o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover la continuación de una actividad ilícita en específico, entiéndase: la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los EE.UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(1), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., en violación a la sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y c. transportar, transmitir o transferir, o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar*

fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que el instrumento monetario o los fondos envueltos en la transportación, transmisión o transferencia representan las ganancias de algún tipo de actividad ilícita y a sabiendas de que dicha transmisión o transferencia está diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad o el control de las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase: la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los E.E.UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(1), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., en violación a la sección 1956(a) (2) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

22. En el caso dominicano el solicitado en extradición fue sancionado por violar las disposiciones de los artículos 3, literales a, b y c, 4 párrafo, 7 literal d, 8 literal b, 18, 19, 21, literales a y b, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489 sobre Legislación aduanera, en perjuicio del Estado Dominicano, normas que, ciertamente, tipifican y sancionan el lavado de activos en sí mismo; no obstante, se le debe hacer saber a las autoridades penales del país requirente así como al ministerio público, que dentro de los textos legales mencionados se encuentran los artículos 3 literal c y 21 literales a y b de la Ley núm. 72-02, los cuales disponen lo que se consigna a continuación: Artículo 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: [...]Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; Artículo 21.- Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: a) La participación de grupos criminales organizados; b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas; dígase que en el proceso seguido por las autoridades dominicanas también se incluyó el asociarse a los fines de cometer el ilícito de lavado de activos, lo cual se corrobora con la versión de los hechos del ministerio público dominicano, pues como se detalló anteriormente, y se sostuvo desde la solicitud

de la medida de coerción de fecha 7 de junio de 2016, al mencionado ciudadano *se le daba seguimiento por formar parte de una red de crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activos provenientes del narcotráfico*; por consiguiente, a los ojos de esta Segunda Sala, ni la causa ni los hechos a perseguir por el país requirente son más expansivos que el caso dominicano, ni tampoco contienen una infracción con una naturaleza distinta a la aquí juzgada, siendo este aspecto decisivo, pues hemos podido comprobar que la totalidad del reproche contenido en la conducta por la que se formula la solicitud de los Estados Unidos ya está comprendida en la imputación por la que fue juzgado el requerido en la República Dominicana; y si bien en la nota diplomática mencionada añaden que el caso se enmarca en el ilícito de asociación delictuosa, como vimos en el párrafo que antecede, a este ciudadano se le acusa de incurrir en asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, infracción descrita anteriormente, y que fue juzgada a lo interno por el proceso seguido ante el Poder Judicial dominicano. En esas condiciones, se encuentra satisfecho, igualmente, el tercer presupuesto de la existencia de identidad de la causa a perseguir.

23. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala ha podido comprobar que, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación relativa a la garantía del *non bis in idem*, con relación a la pretensión del doble juzgamiento, toda vez que, real y efectivamente, tal y como lo alega, una jurisdicción ordinaria de nuestro país ya ha ejercido sus potestades respecto del hecho que sustenta el pedido de extradición, el cual ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano por la misma causa a perseguir en que fundamentan la presente solicitud de extradición, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano se impone sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y es que, de aceptarse ésta, no obstante lo antes expresado, se estaría permitiendo una injerencia que atenta contra la soberanía del Estado Dominicano, y por ende se estaría desconociendo las atribuciones que la Constitución de la República le consigna a los tribunales judiciales dominicanos, y se le estarían vulnerando los derechos fundamentales al requerido en extradición.

24. Finalmente, el defensor técnico del Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos solicitó a esta Segunda Sala que le fueran devueltos los bienes

ocupados al momento de su detención. Al respecto, esta jurisdicción ha juzgado que en los procesos de extradición lo que procede a dictar es una orden de arresto, la cual puede ser ejecutada donde se encuentre el solicitado, y si en ocasión de ese arresto se ocupan bienes, los mismos son individualizados y pormenorizados por el Ministerio Público en el curso del proceso a seguirse en el trámite de la extradición, que de no resultar vinculados con los hechos imputados por la razón que fuera pertinente, la parte afectada puede solicitar su devolución a la sala que conoce del proceso; y, habiéndose declarado la improcedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, esta Sala entiende pertinente que al efecto de los mismos sean devueltos cualquier objeto o cosa ocupada al requerido en extradición al momento de que se ejecutara el arresto; bastando lo expuesto para sellar la suerte de esta solicitud, no siendo dable adentrarse a las restantes cuestiones formuladas en el curso del debate.

25. Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; el Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; y la Ley núm. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves,

FALLA

Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos; en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial la improcedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América; por los motivos expuestos.

Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en arresto domiciliario que pesaba sobre Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, al haber cesado las causas que de manera excepcional le mantenían bajo esas condiciones.

Tercero: Ordena la devolución de los bienes que le fueron ocupados al ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos al momento de su arresto.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia para que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0441

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin González y compartes.
Abogados:	Licdas. Alba Rocha, Nelsa Almánzar y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Kelvin González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0006781-7, domiciliado y residente en la calle El Peso, núm. 49, sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Jonathan Emil Domínguez Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728121-2, domiciliado y residente en la calle La Gallera, núm. 13, sector Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; 3) José Alberto

Ozuna Toledo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1712428-9, domiciliado y residente en la calle A, núm. 59, sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 4) Sergio Junior Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284564-2, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 3, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 5) Mairo Manuel Urbáez Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2457773-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 5, sector Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00184, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Lcda. Alba Rocha, por sí y por los Lcdos. Nelsa Almánzar y Sandy W. Antonio Abreu, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de agosto de 2021, en representación de Sergio Junior Bautista Pérez, Jonathan Emil Domínguez Lora y Mairo Manuel Báez Mancebo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin González, a través del Lcdo. Ángel Troncoso Saint Clair, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jonathan Emil Domínguez Lora, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alberto Ozuna Toledo, a través del Lcdo. Manuel Mateo Calderón, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de noviembre de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Sergio Junior Bautista Pérez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de noviembre de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mairo Manuel Urbáez Mancebo, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado adscrito a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01046, del 23 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Kelvin González, Jonathan Emil Domínguez Lora, José Alberto Ozuna Toledo, Sergio Junior Bautista Pérez y Mairo Manuel Báez Mancebo, y se fijó audiencia para el 17 de agosto de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5-A, 58-A, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Los procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo, adscritos al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdos. César Augusto Veloz, Verny Troncoso y Ruddy Medina, en fecha de marzo de 2018, presentaron acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Enrique Ghijed Sánchez de Jesús, José Alberto Ozuna Toledo, Jonathan Emil Domínguez Lora, Sergio Junior Bautista Pérez, Mairo Manuel Urbáez Mancebo, Kelvin González y Aquile de los Santos Pérez Ruiz, imputándoles el ilícito penal de tráfico internacional de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5-A, 58-A, 59 P-I, 75 P-II, 3-A, 4 P, 7-D, 8-B, 18, 21 literales A y B y 31 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución penal núm. 581-2018-SACC-00568 del 7 de agosto de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00370 del 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: *Libra Acta por lo expuesto por el ministerio público en cuanto al justiciable Aquile De Los Santos Pérez Ruiz y el retiro de la acusación, respecto del mismo; en consecuencias, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, declaramos la absolución del justiciable Aquile De Los Santos Pérez Ruiz, por retiro de la acusación en su favor. Compensamos costas penales.* **Segundo:** *Ordenamos el cese de las medidas de coerción respecto del justiciable Aquile De Los Santos Pérez Ruiz, que se le impuso al tenor de este proceso, al tenor del Auto No. 581-2018-SACC-00568, de fecha 07 de agosto del año 2018, emitido por el*

Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial. **Tercero:** Declara Culpables a Enrique Ghijed Sánchez de Jesús, Jonathan Emil Domínguez Lora, Kelvin González, Mairo Manuel Urbáez, Sergio Junior Bautista Pérez y José Alberto Ozuna Toledo, de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 58-A, 59 y 75 Párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano, en consecuencias se les Condena en la forma que sigue: **A.** Enrique Ghijed Sánchez de Jesús, condenado a veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano. **B.** Jonathan Emil Domínguez Lora, condenado a veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano. **C.** Sergio Junior Bautista Pérez, condenado a veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano. **D.** Kelvin González, condenado a veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales. **E.** José Alberto Ozuna Toledo, condenado a veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos ((RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales. **F.** Mairo Manuel Urbáez, condenado a quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del Estado Dominicano. **G.** Compensa las costas penales del proceso, respecto de los imputados Enrique Ghijed Sánchez de Jesús, Jonathan Emil Domínguez Lora, Mairo Manuel Urbáez y Sergio Junior Bautista Pérez, por estar asistido por la Defensoría Pública. **Cuarto:** Ordenamos la destrucción de la droga objeto del presente proceso, a saber, 149.78 kilogramos de cocaína clorhidratada. **Quinto:** Ordenamos el Decomiso de las pruebas materiales, a favor del Estado Dominicano. **Sexto:** Ordena la variación de las medidas de coerción del justiciable José Alberto Ozuna Toledo, consistentes en garantía económica y presentación periódica, por la prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por la pena impuesta que incrementa el peligro de fuga del justiciable. **Séptimo;** Excluye los artículos 3-A, 4-D, 7-D, 8-B, 18 Letras A, B, 21 y 31 de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas

en la República Dominicana. **Octavo:** Rechaza las conclusiones de cada una de las defensas técnicas, por los motivos procedentes. **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes julio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conformes con esta decisión los procesados Kelvin González, Jonathan Emil Domínguez Lora, José Alberto Ozuna Toledo, Sergio Junior Bautista Pérez y Mairo Manuel Urbáez Mancebo, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SS-00184, del 6 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Kelvin González, debidamente representado por el Lcdo. Ángel Euclides Troncoso Saint-Clair, incoado en fecha ocho (08) de octubre del diecinueve (2019); b) José Alberto Ozuna Toledo, debidamente representado por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, incoado en fecha ocho (08) de octubre del diecinueve (2019); c) Jonathan Emil Domínguez Lora, debidamente representada por la Lcda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, incoado en fecha quince (15) de octubre del diecinueve (2019); d) Mairo Manuel Urbáez Mancebo, debidamente representado por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha diecisiete (17) de octubre del diecinueve (2019); e) Sergio Junior Bautista Pérez y Enrique Ghijed Sánchez de Jesús, debidamente representados por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, incoado ambos recursos en fecha diecisiete (17) de octubre del diecinueve (2019), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-00370, en fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica los acápites A, B, C, D, E, F, del ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "A. Enrique Ghijed Sánchez de Jesús, condenado a diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano. B. Jonathan Emil Domínguez Lora, Condenado a diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de

una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano. C. Sergio Junior Bautista Pérez, Condenado a diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano. D. Kelvin González, Condenado a diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales. E. José Alberto Ozuna Toledo, Condenado a diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales. F. Mairo Manuel Urbáez, Condenado a diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia Núm. 54804-2019-SS-EN-00370, en fecha trece (13) de junio del año dos mil Diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Exime a los imputados José Alberto Ozuna Toledo, Mairo Alberto Urbáez Mancebo, Enrique Ghijed Sánchez De Jesús, Sergio Junior Bautista Pérez, Jonathan Emil Domínguez Lora y Kelvin González, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

I. En cuanto al recurso de casación incoado por Kelvin González

1.1. El recurrente Kelvin González propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Habiendo expresado los honorables jueces en su sentencia que la sustancia no se le puede establecer propiedad a ninguno de los encartados. **Segundo motivo:** Que el imputado recurrente no poseía el dominio de la sustancia decomisada ni sabía que había en el interior de las maletas, no estaban dirigidas a su nombre y mucho menos se dispuso un tiempo prologando en su dominio en el carrito que poseía para su

traslado. **Tercer motivo:** Que el estado de presunción de inocencia no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación sino con la decisión definitiva con la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la impugnación. **Cuarto motivo:** La determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sobre el dominio de la referida sustancia controlada, artículos 417.5, 172, 333, 336 del Código Procesal Penal, artículos (6.8, 68, 69.8, 74.4). **Quinto motivo:** La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenido en los pactos internacionales. **Sexto motivo:** Los honorables magistrados tienen el deber de cuando exista una duda sobre el hecho, cuando expresa una con visión al establecer en la sentencia evacuada en la pág.71 inciso O (entendemos que con lo visualizado en el día de hoy las pruebas aportadas, los videos de AERODOM, analizados por el DICAT y las demás pruebas sometidas al proceso es suficiente para retener responsabilidad a los imputados, ya que no hay otra forma de justificar el accionar en que se visualizó a cada justiciable, en el tiempo que lo hizo y abandonando las funciones que le competían y que no puede decir que no advertían lo irregular incluso ninguno de la defensa ha podido establecer con certeza si se trataba de una maleta dejada por un pasajero y se fue del aeropuerto y no la recogió, como pudieron haberlo advertido estando desde los vagones). **Séptimo medio:** Al recurrente se le impuso una condena igual que a los demás, sin el tener vigilancia control, manejo, supervisión de las maletas. **Octavo medio:** Que la Corte de Apelación en el inciso 73 de la pág.79 de la sentencia recurrida es clara en establecer que el perfil del recurrente no es propio por el cargamento de droga decomisado por su valor y cantidad no es manejable por su condición de obrero. **Noveno medio:** Que la Corte de Apelación modificó los artículos y acápite a, b, c, d, e, f del ordinal tercero modificando la sentencia a diez años, debiendo de modificar los demás aspectos recurridos.

1.2. En efecto, el recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación enunciado, alega, en síntesis, lo siguiente:

Habiendo expresado los honorables jueces en su sentencia que la sustancia no se le puede establecer propiedad a ninguno de los encartados; según lo expresado por nuestra normativa procesal penal la duda le favorece al reo, en el entendido que la función de nuestro representado, el señor Kelvin González, era de maletero y en ningún momento se pudo demostrar que custodiaba y vigilaba dichas maletas, ya que, él tenía

detrás varias personas de alto rango en el desempeño de sus labores; que las maletas llegaron de Caracas, Venezuela y se le dio el curso regular que se le da a cualquier maleta que llega por el Aeropuerto Internacional de las Américas. Que existen dudas en cuanto a la responsabilidad, manejo de las sustancias decomisadas que dio origen a una sentencia condenatoria de diez años que le ha producido un daño eminente pues no existen elementos que pudiesen comprometer la responsabilidad penal del recurrente en los hechos que se le imputan.

1.3. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, el impugnante alega:

Que no poseía el dominio de la sustancia decomisada ni sabía que había en el interior de las maletas, no estaban dirigidas a su nombre y mucho menos se dispuso un tiempo prologando en su dominio en el carrito que poseía para su traslado; nunca se pudo establecer que él haya dirigido la ubicación y manejo de las maletas ocupadas en el aeropuerto, lo que significa que la misma Ley 50-88 dispone que para establecer la condición de distribución internacional deben existir más características que pudiesen demostrar su participación en el proceso que se le sigue, pues cualquier maletero que tenga un trabajo en los aeropuertos de la República Dominicana maneja dinero de las propinas que se le dan cuando realizan su trabajo, lo que significa que el dinero fotografiado en su celular no es producto de ninguna transacción de droga sino producto de su trabajo.

1.4. Dicho imputado expone en el desarrollo de su cuarto medio de casación, lo siguiente:

La determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sobre el dominio de la referida sustancia controlada, artículos 417.5, 172, 333, 336 del Código Procesal Penal, artículos (6.8 68, 69.8, 74.4), ya que, los honorables magistrados al imponer una sentencia de 10 años al recurrente, establecieron simplemente su función de maletero de trasladar cualquier equipaje que llegara en esos momentos en el turno correspondiente que estaba realizando sin tener en cuenta el contenido que tenían esas maletas, lo que significa que las actuaciones del recurrente fueron normales dentro del marco de las labores que realizaban diariamente en su trabajo como maletero no como supervisor ni perteneciente a ninguna institución anti droga.

1.5. Al mismo tiempo, el impugnante, en el quinto medio de casación propuesto, manifiesta lo siguiente:

La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenido en los pactos internacionales, lo cual se le debe aplicar como forma de casación y el estado de indefensión al recurrente, ya que, no estuvo con esas sustancias no más de cinco minutos, ya que, el supervisor es la persona que tenía el manejo y control por el cargo que ocupa, ya que, no era militar para determinar por donde se iban a lanzar las maletas en esos momentos.

1.6. El casacionista arguye en el contenido de su sexto medio, lo siguiente:

Los honorables magistrados tienen el deber de cuando exista una duda sobre el hecho, cuando expresa una con visión al establecer en la sentencia evacuada en la pág.71 inciso O (entendemos que con lo visualizado en el día de hoy las pruebas aportadas, los videos de AERODOM, analizados por el DICAT y las demás pruebas sometidas al proceso es suficiente para retener responsabilidad a los imputados, ya que no hay otra forma de justificar el accionar en que se visualizó a cada justiciable, en el tiempo que lo hizo y abandonando la funciones que le competían y que no puede decir que no advertían lo irregular incluso ninguno de la defensa ha podido establecer con certeza si se trataba de una maleta dejada por un pasajero y se fue del aeropuerto y no la recogió, como pudieron haberlo advertido estando desde los vagones); los jueces al establecer su propio razonamiento debido a la máxima experiencia debieron establecer como lo establece la ley el vacío, la duda establecida por ellos mismos en esta sentencia, sin embargo, le impusieron una pena fuerte sabiendo que no existe la responsabilidad penal de los justiciables.

1.7. El imputado establece con relación al contenido del octavo medio propuesto, lo siguiente:

Que la Corte de Apelación en el inciso 73 de la pág. 79 de la sentencia recurrida es clara en establecer que el perfil del recurrente no es propio por el cargamento de droga decomisado por su valor y cantidad no es manejable por su condición de obrero como maletero.

1.8. Esta Segunda Sala, luego de la lectura del escrito de casación, ha constatado que en los medios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y

octavo existe similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos; por lo que procederá a analizarlos de manera conjunta.

1.9. En ese sentido, el recurrente Kelvin González expone, en síntesis, que no existen elementos que pudiesen comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, máxime cuando los honorables jueces en su sentencia manifestaron no se le pudo establecer la propiedad a ninguno de los encartados; que su función era de maletero, por ende trasladaba cualquier equipaje que llegara en el turno correspondiente que estaba realizando, sin tener en cuenta su contenido, lo que significa que sus actuaciones fueron normales dentro del marco de sus labores y en ningún momento se pudo demostrar que custodiaba y vigilaba dichas maletas, sobre todo porque tenía detrás varias personas de alto rango en el desempeño de sus funciones que tenían el manejo y control de dónde se iban a lanzar, además no estaban dirigidas a su nombre y mucho menos se dispuso un tiempo prologando en su dominio en el carrito que poseía para su traslado.

1.10. De la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, a saber las pruebas documentales, testimoniales y materiales antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado.

1.11. Luego de la referida valoración, la Corte *a qua* estableció que quedó claramente comprobado en la sentencia de fondo que: *a) en cuanto al elemento documental a cargo contentivo de la acta de transcripción de extracción de datos, de fecha veintiocho (28) de febrero del 2018, emitida por el Lcdo. Ruddy Medina Báez, Procurador Fiscal Adjunto al Departamento de Persecución de Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas, fue realizada la transcripción de imágenes, obtenidas a*

través de la extracción telefónica del celular ocupado al imputado Kelvin González, mediante registro de personas en fecha 30/10/2017, conforme al cual se desprende que fueron extraído un total de ocho (08) imágenes, obtenidas del informe pericial, emitido por la Sección de Evidencia Digital, del Departamento de Informática Forense, en fecha 26/02/2018, con el serial: IF-0480-2017, numeradas y posteriormente colocadas bajo la descripción de su código en esta acta de extracción, de la siguiente manera: 1-Imagen Código Núm. IMG-1784: fotografía donde se visualizan cuatro (04) manillas de dinero en papeletas de dos mil (2,000.00) pesos dominicanos, fotografiadas sobre una funda de papel y un inodoro. 2-Imagen Código Núm. IMG-1785: fotografía donde nos permite identificar e individualizar al imputado Kelvin González, el cual es fotografiado dentro de un vehículo, exhibiendo dos (02) manillas de papeletas de dos mil (2,000.00) pesos dominicanos y una (01) manilla de papeletas de mil (1,000.00) pesos dominicanos. 3-Imagen código núm. IMG-1786: fotografía donde se visualizan las cuatro (04) manillas, que se muestran en la 1ra imagen, pero en esta ocasión tomadas sobre las piernas del imputado Kelvin González. 4-Imagen código núm. IMG-1787: fotografía donde se visualiza el imputado Kelvin González, con cuatro (04) manillas de dinero, en papeletas de dos mil (2.000.00) y una (01) de mil (1,000.00) pesos dominicanos, dos manillas en cada mano. 5-Imagen código núm. IMG-1788: fotografía donde se visualiza una maleta de color rojo, dentro de la cual se ocuparon treinta y cinco (35) paquetes de cocaína, de un total de 140 paquetes incautados. 6- Imagen código núm. IMG-1790: fotografía donde se visualizan tres maletas, color negro, azul y verde, dentro de las cuales se ocuparon treinta y cinco (35) paquetes en cada una, de un total de 140 paquetes incautados, en un total de cuatro maletas incluyendo la maleta roja de la imagen anterior. 7-Imagen código núm. IMG-1791: fotografía donde se visualizan dos (02) tags, de la aerolínea Láser, tomada para identificar las maletas, antes del imputado Kelvin González, desprender los tags, en el área de counter (mostrador). 8- Imagen código núm. IMG-1792: fotografía donde se visualizan dos (02) tags, de la aerolínea Láser, tomada para identificar las maletas, antes del imputado Kelvin González, desprender los Tags, en el área de Counter (mostrador); b) que se trató de un hecho descubierto por las autoridades que el señor Kelvin González, en calidad de maletero llevaba unas 04 maletas, en compañía de Mairo Manuel Mancebo Urbáez y Enrique Ghijed Sánchez de Jesús, siendo retenidos por una agente

de aduanas, quien observó una actitud sospechosa en el maletero y sus acompañantes, ya que no era un procedimiento correcto, por ello le para y le invita a pasar dichas maletas por los controles de seguridad y rayos X, procediendo los señores Mairo Manuel Mancebo Urbáez y Enrique Ghijed Sánchez de Jesús, a emprender la huida, saliendo corriendo para evitar ser arrestados; c) que la compañía AERODOM, suministró voluntariamente al Procurador Fiscal Lcdo. Verny Troncoso, un CD-DVD con las grabaciones de las cámaras de seguridad del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), el cual fue remitido al departamento de crímenes y delitos de alta tecnología de la Policía Nacional (DICAT), los cuales luego de hacer un análisis pericial, remitieron un informe pericial y CD-DVD, conteniendo el video, las fotografías extraídas del video, así como el informe en formato PDF, donde se visualiza que desde la llegada del vuelo 2966 de la aerolínea Láser, procedente de Caracas Venezuela y de igual modo las acciones e interacciones de los co-imputados el día 30/10/2017, donde se visualiza ya las dos horas, trece minutos y diez segundos, al avión descargando en los vagones el equipaje correspondiente y aproximadamente cuatro minutos después es decir, a las 02:17:25, llegan estos vagones a Make up en la correa; d) que a las 02:53:33, dígase aproximadamente un minuto y diez segundo después, ya aparece el maletero Kelvin González, con las 04 maletas, lo cual indica que inevitablemente las estaba esperando del otro lado por donde iba las maletas por la correa, porque estamos hablado de un tiempo bastante breve y ya la tenía en el counters las cuatro maletas en cuestión de un minuto y algo, permaneciendo Kelvin González sentado en el counters, ya que un maletero del aeropuerto, pero no se visualiza que acompañase ningún pasajero, tampoco que haya recibido la orden de alguien o autorización para estar ahí por tanto tiempo o llevar esas maletas coincidentalmente las cuatro que llevan sustancias controladas y las cuatro que José Alberto Ozuna Toledo custodiaba y colocó en la correa junto a Sergio Junior Bautista Pérez y Enrique Sánchez; e) que resultó un hecho cierto y probado que los señores Kelvin González y Enrique Sánchez conversaron por más de veinte minutos, realizando llamadas y en ningún momento dejan las maletas, ni aparece pasajero alguno, ni ninguno da alerta de la situación irregular de esas maletas; f) que luego se observa llegar a Mairo Manuel Urbáez Mancebo, miembro del CESAC, e inmediatamente se retiran Kelvin González, Enrique Ghijed Sánchez y Mairo Manuel Urbáez, con las cuatro maletas, cuyas etiquetas han sido rotas

y tiradas al zafacón por parte del maletero Kelvin González, dirigiéndose hacia la parte de aduana, es decir la salida del aeropuerto y es ahí donde a las tres y veintiocho con cincuenta y cinco segundos (03:28:55), cuando la supervisora de aduanas que estaba en ese momento los detiene y entonces al ser llamados, Kelvin González, quien llevaba las maletas no tienen escape y tiene que quedarse con las maletas, porque es el maletero y Enrique Ghijed Sánchez y Mairo Manuel Urbáez, se alejan, salen huyendo como establecimos en consideración anterior, esto sin ninguna explicación o justificación. De lo cual se advierte que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, se explicó de forma clara y detallada su participación en el hecho antijurídico endilgado.

1.12. Sobre esa cuestión, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

1.13. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

1.14. En ese orden, y frente a los cuestionamientos respecto a la individualización y dominio de la sustancia ocupada, puede comprobarse, tal como fue razonado por la Corte *a qua*, que existió una identificación concreta de la participación del hoy recurrente en la comisión del ilícito endilgado a su persona, dejando por establecido los jueces *a quo* que si bien es cierto, en virtud de las circunstancias que rodearon los hechos, no fue posible determinar a cuál de los justiciables correspondía la sustancia decomisada, quedó claramente probado que pertenecía a una red que colaboró como custodia en conjunto con los co imputados para que la sustancia controlada llegara a las manos correspondientes, aspecto que,

por demás, fue sustentado por medios probatorios lícitos sometidos al examen de los juzgadores.

1.15. Además, no lleva razón el recurrente en lo relativo a que no tenía dominio de la sustancia narcótica, toda vez que la droga ocupada se traficaba a través de las maletas que tenía en su poder al momento de su detención; que en el concepto de tráfico de drogas tienen cabida todos los actos de disposición, cuidado, transporte y traslado. Quedando indudablemente establecido en qué consistió su co-dominio sobre las sustancias controladas, donde sin lugar a duda los imputados eran las únicas personas al momento del arresto que se encontraron en contacto de una manera u otra con la droga; no llevando razón alguna en su denuncia.

1.16. En cuanto al alegato contenido en el tercer medio del memorial de casación, el recurrente arguye que el estado de presunción de inocencia no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación sino con la decisión definitiva con la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la impugnación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada (B.J. 1146 de mayo 2006, sentencia núm. 214, de fecha 31 de mayo de 2006, Págs. 1557-1564); por lo que, al imponerle una sentencia de 10 años y quinientos mil pesos de multa, es nula de plena nulidad, ya que no se demostró en dicha sentencia la responsabilidad de manejo y custodia de dicha droga.

1.17. El derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco

de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; que, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, procede su rechazo.

1.18. En igual sentido, carece de fundamento la crítica efectuada por el recurrente en cuanto a la motivación de la pena contenida en el noveno medio, pues expresa que la corte de apelación modificó la sentencia a diez años, debiendo de modificar los demás aspectos recurridos. Al reflexionar la Corte de Casación sobre lo expuesto constata que en el numeral 95 consigna las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre los que destaca el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y las circunstancias en que ocurrieron los hechos; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua* y encontrarse la pena impuesta dentro de la escala prevista por la ley, procede desestimar el presente argumento enarbolado.

II. En cuanto al recurso de casación incoado por Jonathan Emil Domínguez

2.1. El impugnante Jonathan Emil Domínguez esgrime contra la decisión recurrida el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales.*

2.2. En efecto, el recurrente despliega en el desarrollo de su único medio de casación, de manera sucinta, lo que sigue:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio y segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer y segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “La errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de presunción de inocencia, (artículos 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal

Penal, (art. 69 de la Constitución Dominicana). Que los jueces de la Corte de Apelación establecieron que el tribunal *a quo* estructuró una decisión lógica, coherente, sin embargo, no motivaron en base a cuáles pruebas se puede verificar dicha coherencia. Con relación a las motivaciones de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas documentales como testimoniales no vincularon al imputado con el hecho descrito por la parte acusadora, puesto que así mismo fue corroborado por el testigo Milton Castillo Nolasco, que dijo que en este caso no hubo investigación previa, es decir que se tomó conocimiento de la situación dados los comportamientos fuera de lugar por parte de los imputados”, por sospecha, que no fue corroborado por otros elementos de pruebas vinculante. Que el tribunal de segundo grado desconoció o no apreció conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los testimonios de los señores Juan Alejandro Jaquez López, Yeijan Yowal Tejada Pérez, Pedro Jesús Camilo García, Milton Castillo Nolasco, pues de haberlo hecho habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones.

2.3. De la lectura del único medio de casación propuesto se extrae que el recurrente establece que la Corte *a qua* inobserva las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y legales, artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios denunciados, relativos a la errónea determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y la violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que para dar respuesta a la queja enarbolada estableció que el tribunal *a quo* estructuró una decisión lógica, coherente, sin exponer en base a cuáles pruebas se pudo verificar dicha coherencia, pues quedó evidenciado que tanto las pruebas documentales como testimoniales no vincularon al imputado con el hecho descrito por la parte acusadora, situación que fue corroborada por el testigo Milton Castillo Nolasco, que indicó que en este caso no hubo una investigación previa,

es decir que se tomó conocimiento del hecho por los comportamientos fuera de lugar de los imputados, por sospecha, y que esto no fue corroborado por otros elementos de pruebas vinculantes. Que, además, la alzada desconoció o no apreció conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los señores Juan Alejandro Jaquez López, Yeijan Yowal Tejada Pérez, Pedro Jesús Camilo García, Milton Castillo Nolasco, ya que de haberlo hecho habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado.

2.4. La Corte *a qua*, luego de examinar el recurso de apelación del recurrente Jonathan Emil Domínguez, desatendió los reparos formulados, amparada en las siguientes razones:

Esta alzada al haber analizado de manera íntegra las declaraciones de los testigos Juan Alejandro Jaquez López, Yeijan Yowal Tejada Pérez, Pedro Jesús Camilo García y Milton Catillo Nolasco, es de criterio que el tribunal a quo valoró cada testimonio por separado, otorgándole valor probatorio en razón de que fueron testimonios claros, coherentes y precisos y que contrario a lo establecido por el recurrente, no fueron contradictorios, sino que por el contrario, se corroboraron entre sí, estableciendo cada testigo su participación en el caso, como tomaron conocimiento de los hechos ocurridos e identifican a cada uno de los imputados en el video de seguridad del Aeropuerto Internacional de las Américas, el cual fue reproducido en el juicio de fondo, por lo que, el tribunal de juicio al fallar como lo hizo no actúa contrario a lo establecido en la normativa penal, toda vez que, funda su sentencia en pruebas recogidas de forma legal, las cuales resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la participación de cada uno de los imputados, y de igual modo motiva su decisión explicando en un lenguaje llano y entendible a las partes, entendiendo esta alzada que el tribunal de juicio salvaguardó todos y cada uno de los derechos y garantías fundamentales de los imputados, es por ello, que procedemos a rechazar el medio invocado por el mismo no haberse encontrado presente en la sentencia atacada. Respecto de este segundo medio esta Alzada ha podido verificar de la sentencia atacada, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 55, la línea motivacional y en la que

discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Jonathan Emil Domínguez Lora, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone; “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”. Y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 5-A, 58-A, 59 y 75 Párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, acorde a las pruebas y hechos fijados, razón por la cual esta corte desestima este medio, por el mismo no encontrarse configurado.

2.5. En ese sentido, tal como se colige del análisis de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por el recurrente, el acto impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte *a qua* estimó que sus peticiones ante esa instancia carecían de asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas, destacando que fueron ponderados por separado los testimonios de los señores Juan Alejandro Jáquez López, Yeijan Yowal Tejada Pérez, Pedro Jesús Camilo García y Milton Castillo Nolasco, y su valor fue otorgado por la claridad, coherencia y precisión de su exposición, y porque, lejos de ser contradictorios, se corroboraron entre sí, pues cada testigo narró su participación en el caso y cómo tomaron conocimiento del delito acaecido y que además identificaron a cada uno de los enjuiciados en el video de seguridad del Aeropuerto Internacional de Las Américas, el cual fue reproducido en el juicio de fondo. Quedando evidenciado, además, que

si bien es cierto el testigo Milton Castillo Nolasco declaró que no hubo una investigación previa por la flagrancia del delito, el hecho antijurídico, como ya expusimos, sí encontró corroboración en el elenco de pruebas aportados por el órgano acusador.

2.6. En adición a lo expuesto, es de rigor establecer que de la valoración probatoria resultó un hecho cierto y no controvertido que en el video de seguridad analizado: *...a las dos y cuarenta y ocho con cincuenta y nueve (02:48:59) donde visualiza a Jonathan Emil Domínguez Lora y a Sergio Junior Bautista Pérez, previo Junior llegar hasta donde estaba José Alberto Ozuna Toledo, en una especie conversación-coordinación, caminando hacia la correa cuatro donde estaba Ozuna, ya a las dos y cuarenta y nueve (02:49:20) Ozuna estaba en la correa cuatro sacando las maletas, es decir que en menos de un minuto antes, llegando apenas Ozuna a descargar la maletas, ya Jonathan Emil Domínguez y Sergio Junior Bautista, iban camino hacia allá, caminando Enrique Ghijed Sánchez, detrás de Jonathan Emil Domínguez y Sergio Junior Bautista apenas unos cuantos pasos, coincidencia no es, pero vamos a decir que probablemente, pero el mismo video demuestra que no se trató de coincidencias, sino de una acción coordinada con un objetivo en común las 04 maletas que contenían la sustancia controlada, cuya finalidad era sacarla del interior del AILA, para ser llevadas a su destino final...a eso de las tres y cuarenta y nueve (03:49), se ve a Sergio Junior Bautista pasar un celular al imputado Jonathan Emil Domínguez, en principio se dicen que esto no puede ser tomado como algo irregular, pero según las normas de seguridad no es lo correcto, tan pronto Jonathan Emil Domínguez se ve que responde la llamada, luego le devuelve el teléfono a Sergio Junior Bautista, este procede a salir de su punto de control y a salir al interior de la terminal saliendo del enfoque de las cámaras, pudiendo verse incluso que se cruza con el testigo Yeijan Tejada, en la misma puerta y viendo que sale de manera apresurada, como si solamente se hubiese dado un aviso de la situación, sin que justificara entonces porque deja su zona en las funciones que debe desarrollar en ese momento y Sergio que es el mismo que estaba luego con Enrique Ghijed Sánchez con José Alberto Ozuna Toledo, también sale con posterioridad.*

2.7. De manera pues, que de esos motivos anteriormente expuestos se desprende que, al fallar como se ha visto, la alzada no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que

al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación. Que la corte confirmó la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, al quedar establecido, más allá de toda duda, que el imputado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del tráfico de las sustancias controladas y que pertenecía a una red de narcotráfico internacional compuesta por miembros de la D.N.C.D., el CESAC, un maletero y miembros de SERVAIR, que laboran en el Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), que en el uso de sus funciones como miembros de organismos de seguridad del Estado y empleados del mencionado aeropuerto, intentaron sacar cuatro (04) maletas que contenían sustancias controladas, las cuales llegaron al país desde Caracas, Venezuela, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta en el tipo penal establecido por el legislador en los artículos 5-A, 58-A, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido, por lo que se desestima.

III. En cuanto al recurso de casación incoado por José Alberto Ozuna Toledo.

3.1. Por su lado, el recurrente José Alberto Ozuna Toledo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, contradicción en la motivación, desnaturalización de las pruebas e inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

Segundo medio: Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación a los principios del plazo razonable, el derecho a obtener una decisión firme, el principio de economía procesal, y de normas relativas a la concentración y celeridad del juicio. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en cuanto a la variación de las medidas de coerción.

3.2. Dicho recurrente en el desarrollo de sus medios impugnativos atribuye a la decisión atacada, en esencia, lo siguiente:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, contradicción en la motivación, desnaturalización de las pruebas e inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. El

presente motivo se fundamenta en que, en el primer motivo del recurso de apelación, invocamos: El error en la valoración de las pruebas, pues entendemos que el tribunal a quo hizo una errónea valoración de las pruebas, llegando a conclusiones sobre la base de presunciones, incluyendo que no les dio valor probatorio a las pruebas testimoniales aportadas por nosotros, por el solo interés de condenar. Tristemente el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas no tomó en consideración lo siguiente: a) Que José Alberto Ozuna Toledo en su condición de supervisor de la empresa de seguridad SERVAIR podía y debía moverse a cualquiera de las terminales del aeropuerto, al área de rampa (donde llegan los aviones), al área de Make up (donde están las correas y se tiran las maletas), ya que su función era de supervisión. b) Que José Alberto Ozuna Toledo tenía bajo su dirección un personal, y por eso, además de trasladarse de un lado a otro, también utilizaba una radio y una flota. c) Que José Alberto Ozuna Toledo podía tirar maletas por las correas, lo cual se hace con frecuencia. d) Que la empresa AERODOM es la encargada de designar las correas por donde se descargan los vuelos. e) Que José Alberto Ozuna Toledo tiró las maletas por la terminal B por instrucciones de AERODOM. f) Que el equipo de seguridad en el aeropuerto está integrado por miembros de SERVAIR, CESAC Y DNCD, y la compañía de seguridad privada como SERVAIR, LOMPO, entre otras, por lo que, lo normal y lógico es que dentro de sus labores se junten y conversen. g) Que sin importar la terminal que se utilice para tirar los equipajes, como quiera tienen que pasar por controles de seguridad antes de ser retiradas por los pasajeros, incluyendo rayos X, y aduanas. Todo lo anterior quedó demostrado en el tribunal con los propios testigos de la fiscalía y los de la defensa, tal es el caso de Edvil Junior Rojas Ciprián, que manifestó: Ozuna era supervisor de Servair, que a Ozuna le correspondía estar donde quiera que hayan empleados de seguridad, que Ozuna tenía libre acceso a las terminales del aeropuerto; y Franklin Amaury Corporán Severino, que dijo: José Alberto Ozuna como supervisor podía arrojar los equipajes por cualquiera de las dos terminales. Que los videos de las cámaras de seguridad del aeropuerto, por sí solos no son suficientes para demostrar la responsabilidad penal de José Alberto Ozuna Toledo, más allá de toda duda razonable. Se requería que ese indicio fuera complementado con otros medios de pruebas, lo cual no ocurrió en el presente caso. La Corte a qua incurrió en insuficiencia en la motivación de su sentencia, cuando afirma que el medio probatorio audiovisual fue

concatenado con las demás pruebas a cargo, sin individualizar cuales fueron esas pruebas, y más aún cuando en el proceso existen cinco imputados más, y que la mayoría de las pruebas no guardan ninguna relación con el recurrente. La Corte a qua estaba en el deber de indicar cuales eran esas pruebas, y por qué entendía que con ellas se corroboraba el contenido del video. Al actuar de esa manera, el recurrente se queda sin respuesta, constituyendo una arbitrariedad, tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias. La Corte a qua entra en contradicción en la motivación de la sentencia, porque reconoce que era cierto que, Aerodom, (a través de un supervisor), es quien asigna la terminal por donde se lanzan las maletas; sin embargo, rechaza nuestros argumentos en el sentido de que, el recurrente lanzó las maletas por la terminal A del aeropuerto por instrucciones de Aerodom, en su condición de supervisor. Este supervisor de Aerodom, incluso se observa en las cámaras de seguridad, cuando le da las instrucciones al recurrente para lanzar las maletas por la terminal A del aeropuerto. También la Corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas, cuando afirma “visualizaron al mismo, aprovechándose de las facilidades de acceso antes descrita, intentando junto los otros acusados, trasladar las maletas cargados de sustancias controladas”; sin embargo, en ninguno de los videos de las cámaras de seguridad se observa al recurrente lanzando las maletas junto a los demás coimputados. Entendemos que este es un punto muy delicado, porque nunca un tribunal debe afirmar algo que no es cierto, porque afecta la buena imagen de la institución, y el respeto que merece de los usuarios del sistema de justicia y de toda la población. En el mismo primer motivo, invocamos que, “El certificado de análisis químico forense tiene el nombre de cinco co-imputados, no así el nombre del recurrente, debido a que no fue arrestado en flagrancia.” La Corte a qua inobservó las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, la ilegalidad de los medios de pruebas puede ser invocado en todo estado de causa. Las pruebas ilícitas pueden ser atacadas hasta en casación por primera vez, sin que el tribunal pueda invocar la preclusión. La preclusión no existe cuando se trata de ilegalidad probatoria, donde se aplica incluso, el principio de oficiosidad de parte de los jueces y tribunales. **Segundo medio:** Falta de estatuir. Comprobar, y dar por establecido que la Corte a qua ha incurrido en falla de estatuir en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. De conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley 10-15, ofertamos y depositamos en el recurso de apelación, el siguiente medio de prueba: 1.- Declaración Jurada, de fecha 05 de julio del 2009, firmada por el coimputado KELVIN GONZALEZ (coimputado). (Ver páginas 16 y 18 del recurso de apelación). Para probar que José Alberto Ozuna Toledo no tenía conocimiento del contenido de las maletas, y que no formaba parte de la asociación ilícita. Ante esta oferta probatoria, la Corte a qua hizo mutis, no respondió absolutamente nada, no obstante, la importancia que dicha prueba tenía para José Alberto Ozuna Toledo. Al actuar de esa manera la Corte a qua deja al recurrente sin respuesta, constituyendo una denegación de justicia, al ser totalmente ignorado. La falta de estatuir arrastra la violación al derecho de defensa, puesto que, no dar respuesta a esa oferta probatoria presentado por el recurrente, constituye una arbitrariedad. Los jueces están en la obligación de contestar todo lo peticionado, incluso, hasta cuando existe ambigüedad u oscuridad de la norma. **Tercer medio:** Violación a los principios del plazo razonable, el derecho a obtener una decisión firme, el principio de economía procesal, y de normas relativas a la concentración y celeridad del juicio. Comprobar, y dar por establecido que la Corte a qua, al igual que el tribunal a quo, incurrió en violación a los principios del plazo razonable, la libertad de las personas, el derecho a obtener una decisión firme, el principio de economía procesal, y de normas relativas a la concentración y celeridad del juicio, contrario a los artículos 3, 8 y 335 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución. En nuestro segundo motivo del recurso de apelación, invocamos: Violación de normas relativas a la concentración y celeridad del juicio, así como al plazo razonable. Su fundamentación consistía en lo siguiente: "Sentencia leída íntegramente sin convocar a las partes, tres (3) meses después de la fecha en que se leyó el dispositivo, sin existir ninguna prórroga durante todo ese tiempo". El tribunal a quo emitió su sentencia en fecha 13 de junio del 2019, donde solo fue leída la parte dispositiva, fijando la lectura integral de la misma para el día 05 de julio del 2019, a las 9:00 A. M, no estando lista la sentencia en la fecha indicada, sin prorrogar la lectura. Que, en la sentencia íntegra, dice el tribunal a quo que fue leída en fecha 09 de septiembre del 2019, es decir tres (3) meses después de la fecha en que se leyó el dispositivo, indicando el tribunal que difirió la lectura íntegra de la sentencia en varias ocasiones por razones atendibles, sin indicar las fechas de dichas prórrogas, y peor aún sin haber convocado nunca a ningunas de las

partes. (Ver página 9 de la sentencia). Una demostración de lo anterior, lo constituye el hecho de que el abogado del recurrente se enteró de que la sentencia estaba disponible, en fecha 19 de septiembre del 2019, en la secretaria general de la jurisdicción, después de realizar muchas visitas en procura de la sentencia, donde siempre le informaban que la sentencia no estaba lista, quedando el recurrente todo ese tiempo en un limbo procesal, por la falta de convocatoria y de información sobre la sentencia. Que la Corte a qua, reconoció que entre la fecha en que se dictó la sentencia en dispositivo, y la lectura íntegra de la misma, transcurrieron dos (02) meses y cuatro (4) días, indicando, además, que constituye un acto reprochable al tribunal sentenciador, el hecho de dar lectura integral a esta decisión luego de transcurrido un plazo sumamente alejado del razonablemente dispuesto por nuestra normativa procesal penal constitucional. Es decir, que reconoce que ciertamente el tribunal a quo violentó el debido proceso de ley; sin embargo, termina rechazando nuestro motivo de impugnación, incurriendo de esa manera en la misma violación. En otro orden, señala la Corte a qua, “que con relación a que al abogado del recurrente no se le informó de las prórrogas de la lectura de la sentencia, es el mismo abogado que establece en su vía recursiva que se trasladó en varias ocasiones a la secretaría del tribunal, donde se le informaba que la sentencia no estaba lista, razones por las cuales, por realizar las funciones para la cual fue contratado y a la cual la ética de abogado lo obligaba y lo obliga, el mismo tuvo conocimiento de los diferimientos de la lectura de la sentencia”. Tales afirmaciones constituyen un absurdo, porque una cosa es, que el abogado se acerque a la secretaría del tribunal y le digan que la sentencia no está lista, y otra muy distinta es que le notifiquen tanto a él, como al imputado, las diferentes prórrogas en la lectura de la sentencia, lo cual no ocurrió en este caso. Eso es muy fácil comprobarlo, solo basta revisar la propia sentencia y las glosas procesales. Como se puede observar, en el caso de la especie, nunca se le informó al recurrente ni a su abogado de ninguna prórroga en la lectura integral de la sentencia, violentándose de esta manera el debido proceso de ley, y de paso el principio de celeridad, al tener que esperar todo ese tiempo para enterarse del contenido íntegro de la sentencia, y para poder impugnar la misma. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en cuanto a la variación de las medidas de coerción. Comprobar, y dar por establecido que, al igual que el tribunal a quo, la Corte a qua, incurrió en

violación al derecho de defensa del recurrente, en violación a los artículos 69.4 y 40.9 de la Constitución de la República, 14, 15 y 238 del Código Procesal Penal. El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo ordenó la variación de las medidas de coerción que tenía el recurrente, por prisión preventiva, violentándole el derecho de defensa e inobservando el debido proceso de ley previsto en la constitución de la República y nuestro ordenamiento procesal penal. Para sorpresa del recurrente, el ministerio público concluye solicitándole al tribunal la variación de las medidas de coerción por prisión preventiva, es decir, que este es el momento procesal en que el recurrente se entera de tal situación que amenaza su libertad, momento en que ya no puede defenderse de manera efectiva, porque solo se le permite a la defensa presentar sus alegatos de clausuras y conclusiones. Si el recurrente hubiese sabido, que además del juicio, también se iba a conocer lo relativo a la variación de las medidas de coerción, de seguro que se hubiese preparado, presentando todos los presupuestos que le fueran útiles. Este comportamiento del ministerio público y aceptado por el órgano jurisdiccional, lacera de manera sensible el estatuto de libertad y el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. No obstante, a lo anterior, también el tribunal a quo, violentó el artículo 238 del Código Procesal Penal, el cual establece que la solicitud de variación de medida de coerción debe hacerse por escrito, y que en todo caso el secretario debe notificar a todas las partes la decisión de revisar, para que formulen sus observaciones en un plazo de 48 horas. Lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que la Corte a qua hace referencia a asuntos no discutidos, porque el recurrente no cuestiona la competencia que tiene un tribunal de juicio para variar la medida de coerción de un imputado, lo que se está invocando es que para hacerlo debe cumplir con el debido proceso de ley previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. El incumplimiento de ese mandato legal constituye una sorpresa procesal, y por consiguiente una violación al derecho de defensa.

3.3. De la lectura de los planteamientos esgrimidos por el recurrente José Alberto Ozuna Toledo en el primer medio de su instancia recursiva observamos que alega que la Corte a qua cometió falta de motivación, desnaturalización de las pruebas e inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, pues ante la queja enarbolada de que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración de las pruebas, sustentado en: a) Que José Alberto Ozuna Toledo

en su condición de supervisor de la empresa de seguridad SERVAIR podía y debía moverse a cualquiera de las terminales del aeropuerto, al área de rampa (donde llegan los aviones), al área de Make up (donde están las correas y se tiran las maletas), ya que su función era de supervisión. b) Que el imputado tenía bajo su dirección un personal, y por eso, además de trasladarse de un lado a otro, también utilizaba una radio y una flota. c) Que podía tirar maletas por las correas, lo cual se hace con frecuencia. d) Que la empresa AERODOM es la encargada de designar las correas por donde se descargan los vuelos. e) Que el encartado tiró las maletas por la terminal B por instrucciones de AERODOM. f) Que el equipo de seguridad en el aeropuerto está integrado por miembros de SERVAIR, CESAC y DNCD, y la compañía de seguridad privada como SERVAIR, LOMPO, entre otras, por lo que lo normal y lógico es que dentro de sus labores se junten y conversen. g) Que sin importar la terminal que se utilice para tirar los equipajes, como quiera tienen que pasar por controles de seguridad antes de ser retiradas por los pasajeros, incluyendo rayos X, y aduanas. Que los jueces no les dieron valor probatorio a las dos pruebas testimoniales que aportó. Que la prueba consistente en los videos de las cámaras de seguridad del aeropuerto, por sí solos no fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal de José Alberto Ozuna Toledo, más allá de toda duda razonable; la corte se limita a establecer que dicho medio probatorio fue concatenado con las demás pruebas a cargo, sin individualizar cuáles fueron esas pruebas, y más aún cuando en el proceso existen cinco imputados más, y la mayoría de las pruebas no guardan ninguna relación con el hoy recurrente. Que, en otro punto, establece que la Corte *a qua* entra en contradicción en la motivación de la sentencia, porque reconoce que era cierto que Aerodom (a través de un supervisor), es quien asigna la terminal por donde se lanzan las maletas; sin embargo, rechazó nuestros argumentos en el sentido de que el recurrente lanzó las maletas por la terminal A del aeropuerto por instrucciones de Aerodom, en su condición de supervisor. Alega además que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas, cuando afirma “visualizaron al mismo, aprovechándose de las facilidades de acceso antes descrita, intentando junto los otros acusados, trasladar las maletas cargados de sustancias controladas”; sin embargo, en ninguno de los videos de las cámaras de seguridad se observa al recurrente lanzando las maletas junto a los demás coimputados. Finalmente, arguye que el certificado de análisis químico forense tiene el

nombre de cinco coimputados, no así el nombre del recurrente, debido a que no fue arrestado en flagrancia. Que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la ilegalidad de los medios de pruebas puede ser invocada en todo estado de causa.

3.4. Al examinar esta Segunda Sala la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado fundamentó su sentencia con base en lo siguiente:

Que este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respecto al primer medio, que el tribunal a quo realiza tanto una ponderación armónica de los medios de pruebas testimoniales, documentales, materiales y audiovisuales aportados por el acusador público (ver acápites O y Q, páginas 64-65 de la sentencia recurrida), y en razón de los mismos esta alzada puede verificar que no resultó controvertido; “a) que mediante el actas de registro de personas y de arresto en virtud de orden judicial, ambas de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentada por el 1er teniente Lorenzo Delgado De Los Santos, FARD y el y el agente Kevin J. Madé L, miembros de la DNCD, adscrito al CICC, quedó establecido que resultó arrestado el imputado procesado José Alberto Ozuna Toledo, momentos en que se encontraba en la Oficina Satelital CICC-DNCD/AILA; b) Que mediante Acta de Registro de Equipaje, de fecha 30/10/2017, instrumentada por el 1er teniente Lorenzo Delgado De Los Santos, FARD, capitán Yeijan Yowal Tejada Pérez y el teniente coronel Juan A. Jaquez López FRD, miembros de la DNCD, adscritos al CICC, quedó establecido “que fueron registrada cuatro (04) maletas todas marca BIG Star Travel, de colores roja, azul, verde y negro, las cuales al ser verificadas se ocuparon en sus interiores la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes en cada una, para un total de ciento cuarenta (40) paquetes de un polvo de origen desconocido, presumiblemente Cocaína y/o Heroína, con el logo de Ferrari y envueltos con cinta adhesiva transparente, las cuales llegaron a bordo del vuelo No. 2966, de la Aerolínea Láser, procedente de Caracas Venezuela; c) Que mediante Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2017-10-32- 021638, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quedó establecido que fueron analizados ciento cuarenta (140) paquetes de un polvo envueltas en plástico y cinta

adhesiva, que luego de ser analizados resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso global de cientos cuarenta y nueve punto setenta y ocho (149.78) kilogramos; d) Que mediante Informe Técnico Pericial de Video, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018, emitido por la Dirección Central de Investigación, Dirección adjunta de Investigación, Policía Científica, Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Salta Tecnología de la Policía Nacional, quedó establecido el modus operandi de los vinculados en el hecho, los cuales son empleados del Aeropuerto, miembros de la DNCD y el CESAC, apreciándose la existencia de una complicidad entre los mismos para tratar de violar el protocolo de seguridad, valiéndose de las funciones y/o posiciones que ostentaban al momento del hecho, para darle salida a las cuatro maletas, las cuales contenían en su interior los paquetes de la droga en mención; lo que es evidente el vínculo entre estos y dichas maletas, ya que los mismos sostuvieron varias reuniones y cercanos a las mismas (siendo controvertido por la defensa técnica del imputado, siendo controvertida por el imputado recurrente, su participación en la comisión de los hechos que se le imputan); e) Que mediante las cuatro (04) maletas, una color rojo, una color azul, una color negro y la última color gris, quedó establecido que se tratan de las maletas en que se trajeron los 140 paquetes de cocaína Clorhidratada, divididas en 35 paquetes en cada una, las cuales fueron introducidas al país en un vuelo de Láser, procedente de Caracas Venezuela” (siendo controvertido por el imputado recurrente, tener conocimiento de las sustancias controladas ocupadas en las referidas maletas). 7. Que somos de criterio al igual que el tribunal a quo, que dichas actas y dichos procedimientos, fueron levantados por las autoridades competentes y de manera lícita. 8. Que también somos de criterio, que el tribunal de juicio, además de realizar una correcta valoración de manera colectiva de dichas pruebas documentales, periciales y materiales, lo hizo en armonía con las prueba testimoniales a cargo correspondiente a los testimonios de: a) Juan Alejandro Jaquez López; donde el tribunal a quo, extrajo de sus declaraciones, entre otras cosas, lo siguiente: “Que dicho testigo se encontraba de servicio en la sala A del Aeropuerto Internacional de las Américas, como segundo al mando, indica que el Coronel Nolasco le llamó y le dijo que en la terminal B habían cuatro (04) maletas, por lo que este se dirigió a la referida terminal y efectivamente habían 4 maletas que provenían de Venezuela, las cuales en ese momento estaban custodiadas por un inspector del Cesac,

esperaron que llegara el fiscal y luego las maletas fueron llevadas a las oficinas; es un testigo que establece la forma en cómo se entera de la ocurrencia de los hechos, así como del hallazgo de las 04 maletas y el contenido de las mismas que resultó ser drogas y sustancias controladas, resultando arrestados de manera inmediata tres agentes de la DNCD, aunque en la sala sólo señaló dos de ellos. Es un testigo que unido a las demás pruebas que aporta el ministerio público vincula los justiciables para con los hechos. Amén de que cita la prueba principal del proceso, el video donde se ve el accionar de cada uno de los justiciables hoy juzgados para con estos hechos, corroborando que al ver el video fue que entendió la participación de dichos justiciables y lo que habla sucedido, que los mismos incumplieron los procedimientos establecidos” (ver numeral 8, páginas 25 y 26 de la sentencia recurrida). b) Yeijan Yowal Tejada Pérez, donde el tribunal a quo, extrajo de sus declaraciones, entre otras cosas, lo siguiente: “Que aproximadamente en el mes de octubre del 2017, decomisaron unas maletas con cocaína (no recuerda cuantas maletas eran), que él iba pasando por la terminal B y en ese momento vio a tres personas empleados del aeropuerto con un carrito con maletas, una persona de aduanas los detuvo, les dijo algo pero este testigo no logró escuchar y luego se retiraron y dejaron las maletas abandonadas (indica que esas tres personas que llevaban las maletas están presentes en el salón de audiencias, vistiendo cada uno polocher negro). Cuando llegó el fiscal las referidas maletas fueron llevadas a la oficina, este testigo indica haber estado presente en la oficina, las maletas fueron abiertas y ahí se determinó que habían dentro unos paquetes, refiere además que las personas que se fueron corriendo, fueron apresadas en el mismo Aeropuerto y están presentes en el salón de audiencias: el indicado testigo corrobora el hallazgo de las 04 maletas, de las personas que tenían posesión de las mismas y de aquellos que resultaron arrestados de manera inmediata producto de dichas maletas. Coincidiendo con el testigo anterior en cuanto a la forma en que las maletas son abiertas y el hallazgo en el interior de las mismas”, (ver numeral 8, páginas 26 y 27 de la sentencia recurrida). c) Lorenzo Delgado de los Santos, donde el tribunal extrajo de sus declaraciones, entre otras cosas, lo siguiente: “que viene a testificar acerca de un hallazgo de unos 140 kilos que se encontraban en la terminal B del Aeropuerto Internacional de las Américas”; (ver numeral 11, página 27 de la sentencia recurrida). d) Kevin Joaquín Madé Lockward, donde el tribunal

extrajo de sus declaraciones, entre otras cosas, lo siguiente: “quien es testigo y agente actuante que afirma haber participado en el arresto en virtud de orden judicial de los imputados Aquiles de los Santos y el del polocher de rayas (señalándolos en el salón a José Alberto Ozuna Toledo), que se decomisaron ciento y pico de kilos de cocaína. Indica que no sabe la participación de cada uno porque solo ejecutó el arresto. Dice que se decomisaron varias maletas y las tenían en la oficina, afirma haber visto las maletas y refiere que las mismas eran 4 maletas rojas y negras”. (Ver páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida). e) Pedro Jesús Camilo García, donde el tribunal extrajo de sus declaraciones, entre otras cosas, lo siguiente: “Expone que se trasladó conjuntamente con el fiscal César Augusto Veloz, al Aeropuerto Internacional de las Américas y una vez allí pasaron a la oficina refiriendo que había cuatro (04) maletas, una de color rojo, negra, azul y gris, el fiscal ordenó que se hicieran las inspecciones de las maletas y fueron abiertas y contenían dentro sustancias controladas. Explica el testigo al observar el video con que tuvieron contacto al momento de realizar las indagaciones en el Aeropuerto y que le fueron facilitadas por AERODOM, hoy reproducido ante el plenario que, en el mismo se observa a José Ozuna, que lleva puesta una gorra, en calidad de supervisor de Servair, que detiene la extracción de las maletas del tercer vagón, llama y espera el carrito del Menzies que lo engancha, se devuelve con el supervisor arriba del carrito con el Menzies y va a la correa 4 y tira las maletas por el Bravo (...) El Supervisor no puede sacar el equipaje y tirarlo por una correa distinta, por lo que José Ozuna violentó ese procedimiento, lo cual llama la atención y según el video se observa que tenía cierto control de las maletas en cuestión”; (Ver numeral 11, páginas 28 y 29 de la sentencia recurrida). f) Milton Castillo Nolasco, donde el tribunal extrajo de sus declaraciones, entre otras cosas, lo siguiente: “el testigo se presentó en el lugar y encuentra 4 maletas que dieron positivo en los rayos x, se comunicaron con el Ministerio Público y los superiores, recibiendo una comisión de la fiscalía para abrir las maletas, encontrándose en el interior de las mismas 35 paquetes de polvo que luego de ser analizados resultaron ser cocaína; que el CD también se puede ver cuando las maletas son sacadas por la terminal A por donde debieron tirarse porque el vuelo era caliente, sin embargo en el video se ve cuando con un carrito las maletas sin desviadas a la terminal B, donde no había canino en ese momento para chequear de manera correcta los equipajes, se le acercó a un

maletero le dijo algo breve y siguió caminando lo que despertó sospechas”, (Ver numeral 12, páginas 30 y 31 de la sentencia recurrida). 9. Que luego al término de la ponderación y valoración de las pruebas testimoniales a cargo, el tribunal de juicio concluyó respecto a las mismas, del modo siguiente: a) “Es un hecho cierto y corroborado por los testigos a cargo que se trató de un hallazgo fortuito, ya que no había una investigación previa, ni un trabajo de inteligencia previo, ni se sabía si ciertamente venía esa sustancia controlada en ese momento, en la aerolínea Láser, procedente de Caracas Venezuela, pero debido al accionar poco común realizado por los justiciables, valiéndose de organismos de seguridad, que están previamente establecidos bajo ciertos fines y uno de ellos es evitar el tráfico de sustancias controladas, pero que en este caso los justiciables hicieron caso omiso a su compromiso institucional, lo que permitió determinar que existía un accionar dudoso y se procede agotar los mecanismo de seguridad por parte de aduanas, dando positivo el hallazgo de la droga en cuestión “. (Ver acápite J página 60 de la sentencia). 10. Permitiendo al tribunal sentenciador en base a dichas conclusiones fijar como hechos ciertos y probados: a) “Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de los justiciables (...) José Alberto Ozuna Toledo, en los hechos probados durante la instrucción de la causa del crimen de Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas: en violación de los artículos 5-A, 58-A, 59 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de los justiciables, así como el modus operandi de dicha red, cómo se comunicaban, las reuniones que sostenían, la individualización y participación de cada uno de los imputados en estos hechos: y en ningún momento ni los imputados ni la defensa técnica aportaron medios probatorios a descargo que pudieran rebatir o refutar la acusación a cargo de los imputados y así desvirtuar la participación que tuvieron en los hechos hoy juzgados. Ya que si bien, los señores José Alberto Ozuna Toledo (...), aportaron pruebas a descargo, las mismas no tuvieron la suficiencia probatoria ni siquiera para generar una duda en la psiquis de los juzgadores respecto del accionar de dichos justiciables para con la comisión de estos hechos, y menos para desvirtuar su participación en los mismos, ya que el órgano acusador aporta un video

que por sí solo se bastaba para demostrar el accionar que tuvo cada uno de los imputados en estos hechos y que no admite dudas respecto de la identidad y participación de las personas que en él se observan". (Ver numeral 47, páginas 69 y 70 de la decisión impugnada), razones por las cuales se rechazan dichos alegatos, por carecer de sustento y base legal.

11. Que la parte recurrente también establece en el primer motivo de su recurso, que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de las pruebas, porque al momento de valorarlas no tomó en cuenta la labor de supervisor del imputado recurrente; que el mismo se podía trasladar a todas las áreas del aeropuerto, que el mismo tenía empleados bajo su disposición, pero esta Alzada luego de verificar estos alegatos, estima que si bien es cierto, lo que plantea el recurrente, de que el imputado tenía acceso a todas las aéreas del aeropuerto, por ser supervisor y tener empleados a su mando, no fue precisamente por dichas facilidades, que las autoridades investigativas sospechan del imputado recurrente, sino porque precisamente visualizaron al mismo, aprovechándose de las facilidades de acceso antes descrita, intentando junto los otros acusados, trasladar las maletas cargadas de sustancias controladas, destacándose el imputado recurrente, cuando pone las maletas en otra terminal diferente del aeropuerto a los fines de evadir los controles de seguridad, y si bien es cierto, que tal y como afirma la defensa del señor José Alberto Ozuna Toledo, en el sentido de que Aerodom era quien asignaba las terminales de las maletas, quedó probado con las pruebas a cargo, que no era por la terminal B que correspondía lanzar la maleta sino por la A, razones por las cuales se rechazan estos argumentos del imputado recurrente.

12. Otro alegato del recurrente en el primer medio de su vía recursiva, es que el tribunal de juicio no le dio valor probatorio a las pruebas testimoniales a descargo, específicamente las declaraciones de los señores Edivil Junior Rojas Ciprián y Franklin Amaury Corporán Severino, argumentando además que el tribunal de maras no hizo la valoración de dichos testimonios porque los mismos eran subordinados del imputado recurrente, pero esta Alzada estima que no guarda razón el recurrente en dichos alegatos ya que el tribunal de juicio ponderó adecuadamente las alegatos y conclusiones de la defensa del imputado recurrente, y explicó de manera detallada y sopeada conforme a la sana crítica las razones del por qué llegaron a la conclusión de que las pruebas aportadas por el acusador público tuvieron la fuerza suficiente para romper el vínculo de presunción de inocencia que

le asiste al encartado recurrente, pruebas que no pudieron ser desvirtuadas por la defensa técnica. 13. Que no guarda razón el recurrente, cuando alega que los referidos testigos a descargo fueron rechazados porque eran subordinados del imputado recurrente, ya que el tribunal de marras, luego de un análisis minucioso y exhaustivo de dichos testimonios, explicó las razones por las cuales los rechazó (ver páginas 65 y 66 de la sentencia recurrida), criterio de los cuales somos cónsonos, razones por las cuales también se rechazan estos planteamientos del recurrente por carecer de sustento. Otro alegato del recurrente José Alberto Ozuna Toledo en el primer medio de su vía recursiva, es que el Certificado de Análisis Químico Forense tiene el nombre de cinco imputados, no así el nombre del recurrente, pretendiendo restarle valor probatorio al mismo, pero en esas atenciones somos de opinión, que dicho alegato carece de pertinencia y utilidad, ya que el momento procesal para atacar dicho elemento probatorio pericial, era en el juicio de las pruebas, es decir, en la audiencia preliminar, lo cual no hizo el imputado recurrente, razones por las cuales dicha etapa procesal se encuentra precluida. Además de lo antes expuesto, es menester destacar que con el criterio ut supra indicado, el tribunal de juicio fue cónsono al dar las mismas razones que hemos externado precedentemente. (Ver acápite K, página 61 de la sentencia recurrida). Por último alega el recurrente en el primer medio de su recurso, que el medio probatorio audiovisual a cargo, por sí solo no tenía fuerza probatoria, alegato que esta Alzada desestima, en virtud de que este elemento probatorio, fue concatenado con las demás pruebas a cargo y fue capaz de dar como resultado una relación directa del recurrente con los hechos probados durante el juicio, los cuales fueron analizados, ponderados y otorgados valor probatorio por el tribunal de juicio, razones por las cuales se rechaza este último argumento del imputado recurrente. En resumen, esta Alzada es de opinión que el tribunal a quo actuó apegado a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir que ha actuado en aplicación de la sana crítica, en uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando además el debido proceso de ley, lo cual es verificable en la sentencia que ocupa nuestra atención, por lo que al momento de forjar su decisión, tenía la certeza de la responsabilidad penal del ciudadano José Alberto Ozuna Toledo, lo que condujo a los jueces a quo, a emitir sentencia condenatoria en contra del mismo, por haber violado las disposiciones de los

artículos 5-A, 58-A, 59 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. En esa tesitura, se rechaza el primer medio del recurso de apelación, por carecer de fundamentos legales. Que a los fines de dar respuesta a lo argumentado por el recurrente en el segundo motivo de su vía recursiva, esta Alzada ha podido verificar que en el legajo de las piezas que conforman este expediente, resulta que, los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado, fueron apoderados para conocer el presente proceso en fecha 16 de octubre del año 2018, y luego de ser apoderados iniciaron el conocimiento del presente proceso en audiencia de fecha tres (3) de mayo del 2019, donde a partir de dicha fecha, hubo constantes aplazamientos de las audiencias, (según expresa el tribunal a quo en la página 6 de la sentencia recurrida), donde finalmente en fecha 13 de junio del año 2019 se le conoce el fondo y es dictada en dispositivo la sentencia objeto del presente recurso que ocupa nuestra atención, fijándose la lectura íntegra para el día 5 de julio de ese año 2019. Que luego de analizar la sentencia recurrida, con relación a la intermediación, la misma establece lo siguiente: "(...) dada la complejidad de la sentencia, por la cantidad de justiciables, el tipo penal de que se trata y la pluralidad de pruebas en el proceso, máxime, es un proceso que se instruyó en unas seis (06) audiencias, por lo que, dicha sentencia fue leída en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 horas de la mañana, fecha en que se leyó de manera íntegra la referida sentencia y estuvo disponible para ser notificada a las partes". (Ver página 80 de 83 de la sentencia). No transcurriendo tres meses como alega el imputado en su vía recursiva, sino dos (2) meses y cuatro (4) días. Como hemos podido constatar, este proceso inicialmente fue presentado conforme consta en la glosa procesal del expediente versa sobre una acusación contra el imputado José Alberto Ozuna Toledo y compartes, a los cuales les fue conocido el fondo en la fecha antes indicada y el nueve (9) de septiembre del año 2019 se leyó íntegramente la sentencia, por lo que al conocerse el fondo del proceso, el día ut supra indicado, tal y como consta en la sentencia recurrida, hemos comprobado que transcurrieron dos (02) meses y cuatro (4) días. En estas atenciones, si bien constituye un acto reprochable al tribunal sentenciador, el hecho de dar lectura íntegra a esta decisión luego de transcurrido un plazo sumamente alejado del razonablemente dispuesto por nuestra normativa procesal penal constitucional, también resulta ser cierto que el distrito judicial compuesto por

la provincia Santo Domingo maneja una carga de casos jurisdiccionales contenciosos que sobre pasan la media de las demás jurisdicciones, razones por las que en ocasiones suelen prorrogarse las lecturas integrales de las sentencias. Que en este sentido el tribunal constitucional ha explicado que para analizar el plazo razonable en su justa dimensión es menester tomar en consideración entre otras cosas, la carga laboral de la jurisdicción que emita la decisión. Además de lo antes expuesto, tomando como cierta, la versión de que al abogado del recurrente no se le informó de las prórrogas de la lectura de la sentencia, es el mismo abogado que establece en su vía recursiva que se trasladó en varias ocasiones a la secretaría del tribunal, donde se le informaba que la sentencia no estaba lista, razones por las cuales, por realizar las funciones para la cual fue contratado y a la cual la ética de abogado lo obligaba y lo obliga, el mismo tuvo conocimiento de los diferimientos de la lectura de la sentencia, razones por las cuales pudo ejercer su derecho al recurso de apelación que nos ocupa, por lo cual no se verifica ningún agravio en su contra, razones por las cuales se desestima el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Ozuna Toledo, por no contener los vicios externados por el recurrente. El recurrente aduce en su quinto medio, que el tribunal a quo violentó el derecho de defensa del recurrente, el debido proceso de ley, previsto en la Constitución de la República y nuestro ordenamiento procesal penal al ordenar la variación de las medidas de coerción que tenía el recurrente, por prisión preventiva, sin previa notificación. 32. Que esta Alzada, estima que no guarda razón el recurrente en dichos alegatos, y es cónsona con el criterio externado por el tribunal a quo, en el sentido de que no le está vedado a ningún tribunal variar la medida de coerción impuesta a un encartado, mientras se conoce un juicio de fondo, todo esto en virtud del principio de razonabilidad y verificando la finalidad de las medidas de coerción. Expone el tribunal a quo en el numeral 65, página 66 de su sentencia, lo siguiente: “Que el ministerio público solicitó la variación de la medida de coerción respecto del justiciable José Alberto Ozuna Toledo, establecido que es por la pena impuesta; acogiendo el tribunal dicha solicitud, y ordena la variación de las medidas de coerción del justiciable José Alberto Ozuna Toledo, consistentes en garantía económica y presentación periódica, por la prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por la pena impuesta que incrementa el peligro de fuga del justiciable, así como por el principio de

razonabilidad, y que en modo alguno está prohibido al tribunal de juicio que cuando emita una sentencia condenatoria variar la medida de coerción respecto de determinado justiciable, máxime, si nos vamos a la esencia de las medidas de coerción podremos ver, que garantizar que el imputado se someta a la condena impuesta es una de estas características. Que contrario a lo que trata de establecer la defensa técnica del justiciable, el tribunal en modo alguno está incurriendo en funciones que no le corresponden. Rechazando las conclusiones de la defensa técnica al efecto. Además de lo antes expuesto, la defensa técnica del imputado recurrente, planteó su tesis absolutoria y con ello, solicitó el cese de la medida de coerción impuesta al encartado, lo cual fue contradicho por el órgano acusador, refiriéndose el tribunal en su sentencia, en cuanto al rechazo de la referida tesis absolutoria del imputado, procediendo en ese sentido, a dictar sentencia condenatoria en su contra y variar la medida de coerción que le fuera impuesta, por la prisión preventiva, razones por las cuales, somos de parecer que no hay vulneración al sagrado derecho de defensa, muy especialmente tomando en consideración que al momento en que un tribunal de juicio declara culpable a un encartado, los motivos requeridos por la normativa procesal penal para la imposición de la prisión preventiva adquiere total relevancia pues con la declaratoria de culpabilidad toma forma significativa el peligro de fuga, por lo que así las cosas, esta alzada rechaza este motivo por carecer de asidero legal, sino que al obrar como lo hizo el a quo obró correctamente.

3.5. Respecto al primer punto alegado, el recurrente José Alberto Ozuna Toledo arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, desnaturalización de las pruebas e inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, arremetiendo contra las pruebas que sustentan la acusación y posterior decisión condenatoria, atribuyendo que la alzada no realizó una correcta valoración de estas.

3.6. Esta Segunda Sala enfatiza que el Código Procesal Penal, en su artículo 170, dispone de manera textual lo siguiente: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. Del texto indicado colegimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento,

teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia.

3.7. En ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye los videos de la cámara de vigilancia, los testimonios de los miembros de la compañía de seguridad, la pruebas documentales y periciales, quedando demostrado que contrario a la versión que pretende hacer valer el encartado, pues si bien es cierto tenía acceso a todas las áreas del aeropuerto por ser supervisor y tener empleados bajo su mando, no fue obligatoriamente por dichas funciones que las autoridades investigativas desconfiaron de él, sino porque lo visualizaron aprovechándose de las facilidades de acceso que tenía en su condición de supervisor de la empresa de seguridad SERVAIR, intentar junto a los co imputados trasladar las maletas con las sustancias controladas, quedando evidenciado su maniobrar cuando puso las maletas en otra terminal diferente a la que correspondía, con la finalidad de evadir los controles de seguridad; que, ciertamente, como expuso el imputado, Aerodom era quien asignaba las terminales por donde debían pasar las maletas, pero en este caso quedó probado que no era por la terminal B que correspondía lanzar el equipaje envuelto en la controversia, sino por la terminal A.

3.8. Dentro de esta perspectiva, nada tiene esta alzada que reprochar a la Corte *a qua*, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que se da lugar al hecho; verificó que los señalamientos del recurrente no tenían asidero frente a una decisión que de forma contundente explicó las conclusiones a las que arribó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso y estableció que los hechos juzgados fueron los mismos puestos a cargo del imputado, los cuales lograron ser corroborados más allá de toda duda razonable, siendo la participación del hoy recurrente comprobada, de conformidad con la ley y las garantías judiciales, asegurando así la aplicación efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley; por tanto, contrario

a lo sostenido por el imputado, no existió por parte de la alzada una errónea apreciación de la ponderación de los elementos de prueba realizada por el *a quo*, y desnaturalización de los hechos.

3.9. En lo atinente a que los jueces no le dieron valor probatorio a las dos pruebas testimoniales que aportó, esta Sala ha verificado que la Corte *a qua* se refirió al aspecto indicado, comprobando que las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo no fueron suficientes para establecer circunstancias exculporias y, en contraposición a esto, el fardo probatorio presentado por el acusador público resultó eficaz y contundente para probar la responsabilidad penal del imputado; lo que evidencia que al momento de pasar por el tamiz de los jueces de fondo las pruebas a descargo no le merecieron la credibilidad y confiabilidad necesarias para concederles valor; en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio argüido procede su desestimación.

3.10. Siguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en el último apartado del primer medio formulado, el recurrente José Alberto Ozuna Toledo arguye que el certificado de análisis químico forense tiene el nombre de cinco coimputados, no así su nombre, debido a que no fue arrestado en flagrancia. Que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la ilegalidad de los medios de pruebas puede ser invocada en todo estado de causa.

3.11. Sobre tal aspecto debemos precisar que el envío que realiza la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con una sustancia controlada cuando se realiza su hallazgo, es una mención inicial de los imputados que en el momento se encontraban en posesión de la droga, quedando abierta la posibilidad de agregar a más involucrados conforme al desarrollo de los apresamientos y de las investigaciones. Que, además, es pertinente puntualizar que hemos verificado de la glosa del proceso que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de cada una de las pruebas presentadas; que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer la licitud del fardo probatorio presentado para fines de sustento de la acusación presentada, lo que ha ocurrido en la especie, pues lo ahora invocado por el recurrente no puede ser analizado por esta instancia, cuando ni siquiera fue planteado ante la fase correspondiente; por lo que lo argüido constituye una etapa precluida.

3.12. En el segundo medio del escrito casacional, el recurrente aduce que la Corte *a quo* incurrió en falta de estatuir, en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, toda vez que no se refirió sobre el medio de prueba consistente en declaración jurada, de fecha 5 de julio de 2009, firmada por el co imputado Kelvin González, depositado de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; prueba con la cual se probaría que José Alberto Ozuna Toledo no tenía conocimiento del contenido de las maletas, y que no formaba parte de la asociación ilícita. Que, al actuar de esa manera, la alzada incurrió en denegación de justicia y violación al derecho de defensa.

3.13. Que la parte *in fine* del artículo 418 del Código Procesal Penal establece: *Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar.* Que, al efecto, es el artículo 420 del mismo código que dispone en su parte intermedia que: *La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.*

3.14. En ese tenor, del examen de la sentencia se evidencia la ausencia de producción de prueba por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar tanto su recurso como la prueba presentada en apoyo de sus pretensiones, lo que no hizo en el desarrollo de la audiencia, para que dicho elemento probatorio fuera discutido en el plenario; por consiguiente, de la falta cometida por el recurrente, no puede deducirse en una transgresión de derechos por parte del tribunal de segundo grado.

3.15. En el tercer cuestionamiento del impugnante, este aduce que la corte al igual que el tribunal *a quo* violentaron los principios del plazo razonable, la libertad de las personas, el derecho a obtener una decisión firme, el principio de economía procesal y de normas relativas a la concentración y celeridad del juicio, contrario a los artículos 3, 8 y 335 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución, toda vez que el tribunal de primer grado emitió su sentencia en fecha 13 de junio de 2019, donde solo fue leída la parte dispositiva, fijando la lectura integral de la misma para el día 5 de julio de 2019, a las 9:00 A. M, no estando lista la sentencia en la fecha indicada, sin prorrogar la lectura. Que en la sentencia íntegra dice el tribunal *a quo* que fue leída en fecha 9 de

septiembre de 2019, es decir tres (3) meses después de la fecha en que se leyó el dispositivo, indicando el tribunal que difirió la lectura íntegra de la sentencia en varias ocasiones por razones atendibles, sin indicar las fechas de dichas prórrogas, quedando el recurrente todo ese tiempo en un limbo procesal, por la falta de convocatoria y de información sobre la sentencia. Que la Corte *a qua* reconoció que entre la fecha en que se dictó la sentencia en dispositivo y la lectura íntegra de la misma transcurrieron dos (02) meses y cuatro (4) días, es decir, que reconoce que ciertamente el tribunal *a quo* violentó el debido proceso de ley; sin embargo, termina rechazando su motivo de impugnación, incurriendo de esa manera en la misma violación.

3.16. Sobre esa cuestión es menester establecer que, no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que el tribunal colegiado falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para el 5 de julio de ese año 2019, pero no fue hasta el 9 de septiembre de 2019 que se efectuó la misma, lo que indica que materialmente no fue posible el conocimiento dentro del plazo previsto en la norma.

3.17. En esa tesitura, es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia no implicó violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el *a quo*, ya que fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya

generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.

3.18. En lo atinente al último extremo impugnado en el medio casaciona esgrimido, el recurrente alega que se violentó el derecho de defensa, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en cuanto a la variación de la medida de coerción que tenía el recurrente por prisión preventiva, pues para su sorpresa el ministerio público concluye solicitándole al tribunal la variación de la misma, y es en ese momento en que se entera de tal situación que amenaza su libertad y no puede defenderse de manera efectiva presentando todos los presupuestos que le fueran útiles, violentándose el artículo 238 del Código Procesal Penal, el cual establece que la solicitud de variación de medida de coerción debe hacerse por escrito, y que en todo caso el secretario debe notificar a todas las partes la decisión de revisar para que formulen sus observaciones en un plazo de 48 horas.

3.19. Del análisis de lo expuesto por el recurrente, y de lo vertido en la sentencia cuestionada, se advierte que en fecha 13 de noviembre de 2017 al imputado se le impuso una medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica en apego a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, situación que los jueces sentenciadores variaron en su sentencia de fecha 13 de junio de 2019 al acoger el pedimento del Ministerio Público tras solicitar que le fuera impuesta la prisión preventiva por variar las condiciones y estimar el peligro de fuga por la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

3.20. En ese sentido, dicho tribunal actuó conforme a la ley, toda vez que en ese momento habían transcurrido 2 años y 7 meses durante los cuales el imputado permanecía en libertad y al variar las condiciones producto de una sentencia condenatoria se le aplicó una medida más gravosa, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, al ratificar en el ordinal sexto de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado.

3.21. Que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplicó de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, a solicitud del ministerio público, como ocurrió en este caso

y como dispone la parte *in fine* del texto indicado, o de oficio, revisar la medida de coerción impuesta; con lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público.

3.22. Que si se analizan los motivos dados por el tribunal *a quo*, entendiéndose esta alzada que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio; en consecuencia, al no apreciarse ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, se desestima el reclamo invocado.

IV. En cuanto al recurso de casación incoado por Sergio Junior Bautista Pérez.

4.1. Al respecto, el recurrente Sergio Junior Bautista Pérez propone contra la sentencia refutada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP).* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en torno a los criterios para la determinación de la pena. Denunciamos ante la Corte de Apelación, la errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 CPP.*

4.2. Dicho recurrente arguye en la exposición de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por adolecer de ilogicidad manifiesta entre el*

contenido de la sentencia y el fallo por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, errónea aplicación de orden legal en torno a la valoración errónea de las pruebas, que dieron origen a contradicción con fallos anteriores de la Corte de Apelación en torno a la imposición de la pena (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CPP). El tribunal de Alzada (Corte de Apelación), al momento de fijar una postura debe fundamentar en hecho y derecho su decisión, y que al momento de rechazar o acoger un recurso debe responder todos los puntos, no solo el título de un medio, sino el contenido de cada medio de impugnación, precisamente honorables magistrados y magistradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia este es uno de los vicios que ha incurrido la Corte de Apelación al momento de contestar los medios de impugnación, ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio de proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto la Corte de Apelación penas inferiores. En el primer medio, el recurrente denunció “VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA DE LOS ARTS. 26, 166, 167 y 177 DEL CPP y LOS ATRS. 68 y 69.8-10 DE LA CONSTITUCION”. En el sentido de que la sentencia condenatoria fundamentó la condena en los testimonios de los agentes actuantes, que si bien esta Honorable Suprema Corte puede apreciar, ningunos de estos testigos vio o escuchó algo que comprometan la responsabilidad penal de mi representado en el caso en cuestión, y la única prueba presentada a cargo, a los fines de corroborar los hechos, fue un CD, que identifican como “pieza fundamental” que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte de Apelación, interpretan de forma subjetiva, ya que dicho video no muestra acto delictivo ni actuación sospechosa de mi representado, sino más bien, solo conversando con quienes eran sus compañeros de trabajo en ese entonces., y nos preguntamos ¿Dónde está la transcripción de esa conversación? Ni el ministerio público (quien es el órgano acusador y encargado de sustentar la acusación presentada), ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua, han mostrado interés en saber que se habló ese día a través de esa llamada. Si en verdad nuestro asistido tiene responsabilidad sobre la acusación que pesa sobre él. Y crece la duda, pues de haber alguna novedad en dicha comunicación telefónica, el

Ministerio Público no hubiese dudado en traer a rastras esas transcripciones y tener una base sólida para sostener su alegato y el tribunal para tal condena. En nuestro segundo medio de impugnación ante la Corte de Apelación presentamos como motivo: ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y EN LA VALORACION DE LA PRUEBA SOBRE EL DOMINIO DE LA SUSTANCIA CONTROLADA (Artículos 417-5, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal. Artículo 6, 8, 68, 69.8, 74.4). Desde el inicio el tribunal enfoca su respuesta solo en la presunción de inocencia y en una supuesta participación aun no individualizada. Lo que debe esta Honorable Sala valorar a favor del justiciable. La Corte, trata de justificar las razones porque el recurrente es responsable, no utilizando la sana crítica, sino utilizando un razonamiento interpretativo, que de por si es analógico y extensivo, manifiesta el tribunal que “los imputados tuvieron el control y ubicación de esas maletas, que para lograr sus objetivos cada uno tenía funciones asignadas” (ver pág. 73, Ordinal P, parte in fine, sentencia impugnada), además establece la corte “...donde cada uno tenía una función asignada, unos protegían dicha droga desde la pista de aterrizaje, otros cuando llega al área interna del aeropuerto...” (ver Ordinal Q, pág. 73). A fin de corroborar esta decisión tan subjetiva invitamos a analizar las declaraciones de los testigos, y el propio plano fáctico de la acusación, y que la Corte no interpretó precisamente por no apegarse al principio de objetividad, se manifestó que existía una labor de inteligencia previa, por parte de los organismos de inteligencia, y que habían interceptación telefónicas, las cuales no fueron aportadas al proceso, por lo que es de pensar que si el recurrente tenía conocimiento de la sustancia que estaba dentro de las maletas ha de existir alguna mención de este, por más simple que sea en dicha llamada, pero no, la Corte cita parte de las declaraciones de los testigos entrelineas que solo demuestran que estuvo en ese lugar, porque prestaba sus servicio ahí como empleado de dicho aeropuerto, pero ni los registros de llamadas, ni los procedimientos previos demuestran que nuestro asistido haya tenido participación en los hechos que se le imputan. Aunado a las declaraciones de los testigos, se continúa demostrando con las pruebas documentales que nuestro asistido no había sido investigado previamente, y lo preocupante es que la Corte en su motivación subjetiva no se refiere en lo más mínimo a ninguna prueba de corroboración periférica, solo hace hincapié a un video presentado a través de un testigo, quien va interpretando las imágenes (Sr. Amaury Corporán

Severino), quien no es la persona idónea, ni con calidad, pues no es perito, pero justifica el tribunal dicha exposición "...este testigo viene aclarar parte del video que es la prueba nodal de este proceso" (pág. 75, párrafo segundo). **CONTRADICCIONES CON FALLOS ANTERIORES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y CON LAS DIFERENTES DOCTRINAS. JURISPRUDENCIA:** Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano, en el artículo 24 del CPP, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Que de conformidad con la doctrina la motivación o fundamentación de la sentencia, de todos modos, no se debe confundir con la cuestión de la correcta aplicación del derecho. Una sentencia carente de motivación es nula, mientras que una sentencia motivada (válida) puede contener una incorrecta aplicación del derecho. Ello ocurrirá cuando un Tribunal haya justificado su decisión mediante definición de los elementos típicos que, aunque plausibles, no sean las más convincentes, o cuando la justificación de su valoración no resulte aceptable en el contexto valorativo del orden jurídico. Esta aparente paradoja es consecuencia de una ciencia jurídica que no puede establecer una verdad única y excluyente de otras, aunque tenga un núcleo de valores firmes e inmovibles, que no es posible relativizar" (Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 179.1992, Madrid)... Sobre esta garantía fundamental, la Corte Interamericana ha establecido que "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier

indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. El tratadista Fernando de la Rúa señala que “el juez debe consignar las razones que lo determinan a tener por acreditados e históricamente ciertos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas”. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. El Tribunal Constitucional Dominicano precisó en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue: “En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principio, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación: b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones. Incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, clara y completas”. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido “que es obligación de los tribunales del orden Judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones” (...) y en ese mismo orden continúa este alto tribunal estableciendo que “los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado”.

-JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Sobre

el citado aspecto, la Cámara Civil de nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que; "...la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador...". Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución de nuestro asistido, el artículo 25 CPP establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica. Sobre este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "Considerando, que en la especie el imputado recurrente, mediante sus declaraciones producidas en el juicio oral, ha negado su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan; que considerar como buenas y válidas para sustentar una sentencia de condenación, las solas declaraciones de testigos que por demás forman parte del proceso, en su condición de miembros del órgano acusador e investigador, sería violatorio a los principios rectores del debido proceso; toda vez que el órgano acusador está llamado a presentar los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, donde un testimonio referencial sobre declaraciones de un imputado que han sido recogidas sin las debidas garantías pueda ser admitido para enervar el derecho a la presunción de inocencia; lo que no fue observado por la Corte a qua; en consecuencia procede acoger el presente recurso"; Exp. 2012-2103; Rc: Fernando Tejada de los Santos; Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Penal), de fecha 20 de agosto de 2012. **Segundo medio:** Errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en torno a los criterios para la determinación de la pena. Denunciamos ante la Corte de Apelación, la errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 CPP, en torno a los criterios para la determinación de la pena, ya que no fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, las características particulares del justiciable, así como el arrepentimiento de este frente a los hechos indiligados, y el nivel de participación de este frente al ilícito, aunado a las condiciones carcelarias de nuestro país, y la finalidad de la pena en torno a la reinserción social, y en el numeral 73 de las páginas 79

y 80 de la sentencia de la Corte, han procedido por el principio de proporcionalidad variar la pena impuesta al recurrente, bajando el quantum de la pena de 20 años a 10 años de prisión en el caso de nuestro asistido, sin embargo la defensa no está de acuerdo con dicha pena, ya que hemos establecido que algunos de los fines de la pena es la reinserción social, y el nivel de arrepentimiento del justiciable, y que había solicitado la pena de CINCO (5) años de prisión, de manera combinada al art. 341 del CPP, aplicándose TRES (3) años suspendidos y se contabilizara el tiempo que lleva el justiciable guardando prisión. En ese sentido, la defensa es conteste con la corte de apelación, en relación a la posesión y dominio de la sustancia, la cual, todas las pruebas dan al traste que este imputado no es el penalmente responsable del caso endilgado, en razón de que aun siendo DIEZ (10) años de prisión, resulta excesivo en torno a la proporcionalidad de los hechos y el grado de participación.

4.3. En el primer medio propuesto el recurrente atribuye a la decisión impugnada el vicio de motivación manifiestamente infundada, así, cuestiona que la alzada interpretó al igual que el tribunal de primer grado de manera errónea las pruebas valoradas, en razón de que, de los testimonios de los agentes actuantes, se pudo apreciar que ninguno vio o escuchó algo que comprometa la responsabilidad penal del imputado, y la única prueba presentada a cargo, a los fines de corroborar los hechos, fue un CD que identifican como “pieza fundamental”, video en el cual no se muestra acto delictivo ni actuación sospechosa del encartado, sino que estaba conversando con quienes eran sus compañeros de trabajo, sin mostrar interés los juzgadores en saber por qué no se realizó la transcripción de esa llamada. Que la corte no utilizó la sana crítica, al afirmar de manera subjetiva que “los imputados tuvieron el control y ubicación de esas maletas, que para lograr sus objetivos cada uno tenía funciones asignadas”...”...donde cada uno tenía una función asignada, unos protegían dicha droga desde la pista de aterrizaje, otros cuando llega al área interna del aeropuerto...”. Que conforme al principio de objetividad, si bien se manifestó que existía una labor de inteligencia previa por parte de los organismos de inteligencia, y que habían interceptación telefónicas, y que no fueron aportadas al proceso, es de pensar que si el recurrente tenía conocimiento de la sustancia que estaba dentro de las maletas debía existir alguna mención de este, por más simple que sea en dicha llamada; que los testigos entrelineas solo demuestran que estuvo en ese lugar, porque

prestaba sus servicios ahí como empleado de dicho aeropuerto, pero ni los registros de llamadas, ni los procedimientos previos demuestran que haya tenido participación en los hechos que se le imputan.

4.4. En torno a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo recurrido revela que, en efecto, sobre la primera cuestionante, la alzada expuso:

Luego de esta alzada haber analizado de manera exhaustiva las declaraciones de los testigos Juan Alejandro Jaquez López, Yeijan Yowal Tejada Pérez, Pedro Jesús Camilo García y Milton Gatillo Nolasco, es de opinión que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo valoró cada testimonio por separado, otorgándole valor probatorio en razón de que fueron testimonios claros, coherentes y precisos y que contrario a lo establecido por el recurrente, no fueron contradictorios, sino que por el contrario, se corroboraron entre sí, estableciendo cada testigo su participación en el caso, como tomaron conocimiento de los hechos ocurridos e identifican a cada uno de los imputados en el video de seguridad del Aeropuerto Internacional de las Américas, el cual fue reproducido en el juicio de fondo, por lo que, el tribunal de juicio al fallar como lo hizo no actúa contrario a lo establecido en la normativa penal, toda vez que, funda su sentencia en pruebas recogidas de forma legal, las cuales resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la participación de cada uno de los imputados, y de igual modo motiva su decisión explicando en un lenguaje llano y entendible a las partes, entendiendo esta alzada que el tribunal de juicio salvaguardó todos y cada uno de los derechos y garantías fundamentales de los imputados, es por ello, que procedemos a rechazar el medio invocado por el mismo no haberse encontrado presente en la sentencia atacada. Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 55, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado

en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Sergio Bautista, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 5-A, 58-A, 59 y 75 Párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, acorde a las pruebas y hechos fijados, razón por la cual esta corte desestima este medio, por el mismo no encontrarse configurado.

4.5. Al tenor de la queja planteada, esta Segunda Sala destaca que cada fáctico tiene sus peculiaridades, razón por la que no existe fórmula exacta a los fines de establecer cuáles son los medios probatorios idóneos. Que en ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 170, dispone de manera textual lo siguiente: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.6. En consecuencia, reiteramos el criterio de esta Sala de que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie.

4.7. En ese contexto, se impone destacar que la alzada, al confirmar la decisión del a quo lo hizo al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y

conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, los cuales, contrario a lo expuesto por la recurrente, como bien señala la Corte *a qua*, fueron valorados conforme a la norma que rige la materia y se le otorgó credibilidad por ser fehacientes, creíbles, objetivos y coherentes, los cuales fueron ponderados de manera separada; por consiguiente, cada uno de ellos narró al plenario lo percibido en el ámbito de sus funciones y de cómo tomaron conocimiento de los hechos y la fuente embrionaria a través de la cual se tomaron conocimiento del accionar antijurídico del procesado y los co imputados en los hechos; en tal sentido, resultó de su ponderación que se corroboran entre sí en lo referente a establecer el accionar sospechoso de los enjuiciados en el desarrollo de sus labores cotidianas en el AILA; que dicha prueba testimonial se corroboró, además, con el conjunto de los medios probatorios que incluyen los cuestionados videos de las cámaras de vigilancia, en los cuales observó el *a quo*, entre otras cosas, que el imputado, hoy recurrente, en sus funciones en el aeropuerto, era canino de la Dirección Nacional de Control de Drogas, antes de aparecer el co imputado José Alberto Ozuna con las cuatro maletas, *deja su responsabilidad que es andar con el canino a los fines de determinar cualquier anomalía relacionada con drogas y sustancias controladas, pero como sabía el contenido de las 04 maletas que custodiaba y protegía José Alberto Ozuna Toledo, pues, el mismo llega sin el canino, ya que dicho canino le podría dañar la jugada: una vez junto a José Alberto Ozuna, sostienen una conversación según el mismo Ozuna depone aquí lo que Sergio le pregunta por esas maletas, y según el mismo Sergio Junior Bautista Pérez. José Alberto Ozuna le dijo que dichas maletas no iban a viajar, acabando de llegar.* Que es preciso acotar que, de la reproducción del material videográfico, no fue advertida ni por el tribunal de juicio ni por la Corte *a qua* ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud del contenido.

4.8. En esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, máxime cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos contenidos en

la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar la queja que se examina.

4.9. Por otra parte, el recurrente, dentro del medio propuesto en su recurso de casación, alega que pretendidamente la sentencia emitida por la alzada es contraria a un precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial sin indicar de manera precisa y puntual a qué precedente se refiere, y más aún, sin aportar a esta instancia casacional la prueba de sus alegatos con el aporte de la sentencia a la que de manera genérica se refiere, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica, encaminando su queja a una falta de motivación del *a quo* en violación a disposiciones legales y constitucionales, lo cual no se advierte en el proceso.

4.10. En ese contexto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit

de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, dicha decisión está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el punto que se examina.

4.12. Siguiendo el examen del recurso, en el segundo medio el impugnante Sergio Junior Bautista Pérez recrimina a la alzada la errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en torno a los criterios para la determinación de la pena, ya que, según él, no fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado las características particulares del justiciable, así como el arrepentimiento de este frente a los hechos endilgados, y el nivel de participación de este frente al ilícito, aunado a las condiciones carcelarias de nuestro país, y la finalidad de la pena en torno a la reinserción social; que si bien la corte ha procedido conforme al principio de proporcionalidad a variar la pena impuesta de 20 años a 10 años de prisión, la defensa no está de acuerdo con dicha pena, pues había solicitado la pena de cinco (5) años de prisión de manera combinada al artículo 341 del texto legal mencionado, para que se apliquen tres (03) años suspendidos y se contabilizara el tiempo que lleva el justiciable guardando prisión.

4.13. Sobre este particular argumento, la alzada estipuló:

esta Alzada advierte de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo a partir de la página 71, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Sergio Junior Bautista, consignando, que lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, y de igual modo podemos colegir que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal no solo hace la transcripción del referido artículo, sino que también explica de forma clara cuáles criterios tomó en cuenta para imponer la pena al imputado Sergio Bautista, tal cual se hace constar en las páginas 72 y 73, numerales 53 y 54 de la sentencia apelada...partiendo de lo anterior, esta Sala es de opinión que el tribunal a quo, si bien establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de inocencia; sin embargo, opinamos que la pena resulta un tanto excesiva tomando en cuenta los parámetros fijados, por lo que, entendemos que en el caso de

la especie juzgado, es factible imponer una pena diferente a la impuesta por el a quo y la cual constará en la parte dispositiva de esta decisión, tomando en consideración que aun cuando la sustancia ocupada se trata de una cantidad considerable de cocaína clorhidratada; sin embargo las máximas de experiencia nos dirigen a comprender que este imputado ni posiblemente sus compañeros de procesos, eran los dueños ni el destino final de dicha sustancia, sino que el proceso nos da humo de que estos imputados pudieron ser los que facilitaran el trasiego de tan gran cantidad de drogas, desde la salida desde el avión hacia los verdaderos dueños de dicha sustancia. Este razonamiento está basado en la lógica, la cual es considerada como un soporte medular sobre la cual los jueces han de juzgar y posteriormente ponderar las pruebas, en vista de que jóvenes empleados de poca categoría de un aeropuerto no resultan ser las personas que estamos acostumbrados a ver como los dueños de tan exuberantes cantidades de sustancias, las cuales por demás envuelven sumas multimillonarias. A estos razonamientos, les sumamos que el imputado se trata de una persona joven factible de ser arrastrado por las pasiones propias de la edad, y por demás infractor primario que no cuenta con antecedentes penales según el histórico del caso presentado por el acusador público, y por tanto, puede regenerarse, acogiendo en este sentido el recurso de manera parcial en cuanto a la condenación impuesta a este imputado sobre los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión, entendiéndose esta alzada que no procede por el momento beneficiar al imputado con la suspensión condicional de la pena, puesto que no cumple con las condiciones del artículo 341 Código Procesal Penal.

4.14. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar que ha sido juzgado por esta Sala que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el citado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos; en el caso, tanto la jurisdicción de primer grado como

la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y pertinentes para imponer la sanción que le fue impuesta a los imputados; en efecto, cabe recordar que si bien la cuestión de la pena debe ser motivada el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

4.15. En esa tesitura, la Corte *a qua*, observando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió a disminuirla, al considerar que la pena que resultaba proporcional a los hechos cometidos y a las circunstancias del caso es la de 10 años de reclusión mayor, sanción que está dentro de los parámetros establecidos por la norma legal para los que incurran en violación a los tipos penales de tráfico de sustancias ilícitas y la misma cumple con la función resocializadora de la pena, a fin de que durante este tiempo el imputado se resocialice, se reeduce y pueda reinsertarse en la sociedad, dejando atrás su conducta delictiva.

4.16. Respecto a la suspensión condicional de la pena impuesta, conforme ha sido juzgado por esta Corte Casacional su acogencia a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.17. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores,

estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.18. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, comprobando esta alzada que la pena se ajusta al hecho comprobado, entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos tanto a la víctima como a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que procede rechazar su solicitud, en el sentido de que le sea suspendida de manera condicional dicha sanción.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mairo Manuel Urbáez Mancebo.

5.1. El recurrente Mairo Manuel Urbáez Mancebo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por ser contradictoria, ilógica e incongruente en su motivación analítica o intelectual.*

Segundo medio: *Que la Corte a qua modificó la pena sin dar motivos que justifiquen la misma.*

5.2. En desarrollo de los medios invocados dicho recurrente le atribuye a la alzada, en esencia:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por ser contradictoria, ilógica e incongruente en su motivación analítica o intelectual. Resulta que en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el procesado Mairo Manuel Urbáez Mancebo, en contra de la sentencia de primer grado, en el desarrollo del primer medio éste denunció: “Que el tribunal de primer grado inobservó el principio de continuidad, oralidad e inmediación en el artículo 307, 311 y 315 del Código Procesal Penal, toda vez, el tribunal de fondo comenzó a instruir el juicio en fecha 03 de mayo de 2019, y la misma fue recesada a los fines de conducir testigos a cargo y a descargo, ordenándose la continuación del juicio para el día 13 de mayo de 2019; y la misma fue suspendida a los fines de mantener conducencia*

de los testigos no presentes a cargo y descargo, ordenándose la continuación del juicio para el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se suspendió nuevamente a fin conducir testigos para el 27 de mayo de 2019; siendo suspendido para el día 06/06/2019, para requerir justiciables, ordenándose la continuación del juicio para día 13/06/2019, fecha en la cual se instruyó el proceso, por lo que tribunal emitió sentencia en dispositivo cuya lectura íntegra fue fijada para el día 05/07/2019 a las 09:00 A.M. Que la Corte a qua, con relación al fundamento de este medio, justifica una falta con otra falta, se confunde y yerra en el error en su motivación, al indicar que la lectura de la sentencia se prolongó por mucho tiempo por la carga laboral de la jurisdicción de Santo Domingo, sin embargo, tal motivación aduce contradicción al ser confrontada con en el planteamiento y alegado por la defensa técnica. **Segundo medio:** Que la Corte a qua modificó la pena sin dar motivos que justifiquen la misma. Es preciso resaltar que si bien es cierto que la corte a qua, de manera parcial benefició al recurrente Mairo Manuel Urbáez Mancebo, con la rebaja de la pena de 15 años de prisión a una pena de 10 años de prisión, no menos cierto es, que se ha podido evidenciar que los jueces a quo no dejan claramente establecida la situación jurídica del procesado, pues estructuraron unos hechos y derecho dudosos, ilógicos y sembrando una duda de la participación en los hechos, máxime cuando no fueron producidas las pruebas testimoniales, documentales, materiales y periciales, y con una motivación no adecuada que confunde al recurrente y a cualquiera que le de lectura a dicha sentencia, ya que trata de minimizar su participación, sin embargo, condena con la pena que establece la Ley 50-88, que es de 20 años e impuso 10 años, con lo cual se revela los vicios y agravios invocados por el recurrente. Que la corte a qua yerra al interpretar la norma en perjuicio del recurrente, ya que los tribunales siempre deben buscar a la hora de aplicar una determinada pena, el mayor beneficio para el ser humano que esté destinado a cumplirla, por estar sus derechos protegidos por el orden constitucional en el sentido más extenso y, en observancia del artículo 339 del CPP, y en el caso de la especie no se hizo, ya que solo se le bajo un mínimo dígito de la pena impuesta de 15 años a 10 años de prisión.

5.3. el recurrente Mairo Manuel Urbáez Mancebo cuestiona en el primer motivo de su escrito casacional la insuficiencia motivacional de la corte respecto a la queja que enarboló relativa a la continuidad de la audiencia de fondo, y a su vez la inobservancia a la oralidad e intermediación,

previstos en los artículos 307, 311 y 315 del Código Procesal Penal, luego de la suspensión en varias ocasiones de los debates.

5.4. Sobre el vicio invocado la Corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

Que esta Alzada al analizar la sentencia recurrida, pudo visualizar que el tribunal a quo, contrario a lo alegado por el recurrente, sí explicó las razones por las cuales no se pudo conocer de manera sucesiva el proceso de marras (ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida), razones por las cuales es menester concluir, que el tribunal a quo empleó el tiempo prudente, a fin de aplicar precisamente las garantías constitucionales al imputado recurrente, de que su proceso sea efectivamente tutelado en juicio y resuelto apegado al debido proceso de ley. Así las cosas, este Tribunal de Segundo Grado es de opinión, que procede rechazar estos medios invocados, toda vez que el plazo transcurrido y utilizado por el tribunal a quo para dictar su sentencia de manera integral, ha sido el razonable para el caso en especie juzgado, todo ello sobre las bases de que el proceso y el fardo probatorio de la acusación y de la defensa del imputado, respectivamente, y la obligación del tribunal de justificar su sentencia a través de motivos que respondieran las inquietudes de las partes conforme a la garantía del debido proceso de ley y motivación de la sentencia, todo ello aunado a la naturaleza del proceso y de la cantidad de imputados (tal y como lo expresó el tribunal a quo), así lo ameritaban, por lo que entendemos que el tribunal a quo actuó apegado a lo establecido en el bloque de constitucionalidad respecto de los principios generales que atañen al proceso y a las partes envueltas en éste, tales como el derecho a ser oído, el derecho a que el proceso se conozca en el plazo razonable que amerite le sea aplicado el derecho a un proceso justo, entre otras garantías, tales como la concentración, contradicción, publicidad del juicio y tutela judicial efectiva, en ese sentido, esta Corte procede rechazar el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mayro Alberto Urbáez Mancebo, por las razones antes expuestas.

5.5. El legislador dominicano prevé, como regla general del juicio, que el debate se realiza de manera ininterrumpida en un solo día, y que en los casos que no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, situación que es de apreciación del tribunal, donde el juez tomará en cuenta la complejidad del caso o lo avanzado de la hora o cualquier circunstancia particular que diere lugar a conceder la suspensión del debate, conforme a las pautas fijadas por la ley.

5.6. El Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el artículo 315, establece: *Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la Sala de Audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones; 2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública; 3) Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil o su representante, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un Juez, Ministerio Público o Defensor; 4) Cuando el ministerio público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso no sea posible continuar en lo inmediato; 5) Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria.*

5.7. Además, el artículo 317 del Código Procesal Penal instituye lo siguiente: *Interrupción. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.*

5.8. Si bien es cierto que el artículo 315 del Código Procesal Penal prevé que el debate “puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días”, no es menos cierto que el tribunal no se encuentra impedido de valorar las posibles suspensiones, máxime cuando el artículo 346, en numeral 1, recoge la pauta de que “el secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones”; de lo que se colige que el tribunal no

se encuentra atado a una única oportunidad para conceder la suspensión de un debate.

5.9. En el caso de que se trata, la Corte *a qua* adoptó una postura en base a la doctrina que considera que el juicio puede ser suspendido cada vez que sea necesario para la instrucción del caso; que esta alzada verificó, tal y como expuso el reclamante, que el tribunal de primera instancia comenzó a instruir el juicio en fecha 3 de mayo de 2019, y la misma fue re-cesada a los fines de conducir testigos a cargo y a descargo, ordenándose la continuación del juicio para el día 13 de mayo de 2019, por un espacio de diez días consecutivos; que dicha audiencia fue suspendida a fin de mantener conducencia de los testigos no presentes a cargo y descargo, ordenándose la continuación del juicio para el 22 de mayo de 2019, en un espacio de nueve días consecutivos, fecha en la cual se suspendió nuevamente con la finalidad de conducir testigos para el 27 de mayo de 2019, en un espacio de cinco días consecutivos; siendo suspendido nuevamente para el día 6 de junio de 2019 para solicitar imputados, transcurriendo diez días consecutivos, ordenándose la continuación del juicio para día 13 de junio de 2019, en un tiempo de siete días, fecha en la cual se conoció el fondo del asunto.

5.10. En tal virtud, no se afectan los principios de continuidad, oralidad, inmediación y concentración, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, lo cual, como bien afirmó la Corte *a qua* en su motivación, las suspensiones fueron debidamente justificadas, dentro de un plazo razonable y respetando el debido proceso de ley; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

5.11. En cuanto al cuestionamiento del impugnante, contenido en el segundo medio, en el que refiere que la Corte *a qua* modificó la pena sin dar motivos que la justifiquen, que no dejan claramente establecida la situación jurídica del procesado, pues estructuraron unos hechos y derecho dudosos, ilógicos y sembrando una duda de la participación en los hechos, máxime cuando no fueron producidas las pruebas testimoniales, documentales, materiales y periciales que avalaran su responsabilidad. Y además porque vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues debieron aplicar la pena que más beneficiara al encartado.

5.12. Una vez examinado el medio que antecede, constata esta Sede de Casación que la Corte *a qua* razonó en torno a las quejas presentadas por el entonces recurrente en su escrito de apelación; que si bien no se exployó en sus motivaciones, remitió al encartado a lo ya desarrollado respecto del co imputado José Alberto Ozuna Toledo, por considerar que dichos reclamos seguían una similar línea de exposición al demeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a vulneración de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y su disconformidad con la pena aplicada. Que en este caso la alzada expuso motivos suficientes que justifican la confirmación de la valoración probatoria respecto del encartado al constatar que en el fardo probatorio ponderado se determinó más allá de toda duda razonable su participación en el ilícito atribuido de Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en violación de los artículos 5-A, 58-A, 59 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

5.13. A la luz de lo *ut supra* transcrito, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba en contundentes razonamientos los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción fijada; asimismo, esgrimió la *a qua* que, atendiendo a los principios de proporcionalidad de la pena e igualdad ante la ley y sustentada en los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, rebajó el monto dispuesto por el tribunal sentenciador, imponiendo una sanción que esta Sala considera justa y dentro del marco de la legalidad; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por tanto se desestima.

5.14. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5.15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Kelvin González; 2) Jonathan Emil Domínguez Lora; 3) José Alberto Ozuna Toledo; 4) Sergio Junior Bautista Pérez; 5) Mairo Manuel Urbáez Mancebo, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00184, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Kelvin González y José Alberto Ozuna Toledo al pago de las costas. Exime a los recurrentes Jonathan Emil Domínguez Lora, Sergio Junior Bautista Pérez y Mairo Manuel Urbáez Mancebo del pago de estas, dado que fueron representados por defensores públicos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la presente sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0442

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosario Diroche García Valdez.
Abogados:	Licdos. Adalquiris Lespín Abreu y Natanael Adón García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Diroche García Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182166-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez, s/n, sector Los Prófundos, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Adalquis Lespín Abreu y Natanael Adón García, actuando en representación de Rosario Diroche García Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01598, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rosario Diroche García, fijando audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Matti Yajaira Noboa, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de esa provincia, en fecha 24 de agosto

de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rosario Diroche García, imputándolo de violar los artículos 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal dominicano y los artículos 11, 12, 14, 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de que en fecha 30 de abril del año 2018, fue sorprendido por su esposa Noemí Altagracia Peña, agrediendo sexualmente a su nieta G.L.M. de 11 años de edad, en su casa ubicada en la calle 26 de Enero, s/n. Los Guaricanos, Santo Domingo Norte.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 579-2018-SACC-00561, de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal Dominicano; 11, 12, 14 y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Rosanna Mora Peña, representante de su hija menor de edad G.L.M., de 11 años.

c) Al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00127 el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: *Declara culpable al ciudadano Rosario Diroche García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182166-6; Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto; y las disposiciones de los artículos 11, 12, 14, y 396 literal a, b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales G.L.M., representada por la señora Rosanna Mora Peña; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;*
Segundo: *Condena al imputado Rosario Diroche García, al pago de las*

costas penales del proceso; **Tercero:** *Condena al imputado Rosario Diroche García, al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00).* **Cuarto:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes junio del dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic).*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Rosario Diroche García Valdez, en su indicada calidad, intervino la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rosario Diroche García, a través de sus representantes legales los Lcdos. Adalquiris Lespín Abreu y Natanael Adón García, sustentado en audiencia por el Lcdo. Dionicio Heredia Gonzales, incoado en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00127 de fecha quince (15) del mes mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes fueron convocadas a raíz del estado de emergencia, para la lectura de la presente decisión por la vía virtual, para el día ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.****

2. El recurrente Rosario Diroche García Valdez plantea en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP, todo lo que hace que*

la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, lo que asimila en falta de estatuir (violación del artículo 426.3, 24-cpp y 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** La violación a la Ley por la errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417-4, 172, 333, 336 del Código Procesal Penal, artículos 265, 266, 295, 304 y los artículos 6, 8, 68, 69.8, 74.4 de la Constitución).

3. El casacionista sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Haciendo una comparación entre lo establecido por el tribunal colegiado y lo establecido por la corte, resulta evidente, que esta Corte no realizó una valoración de los medios del recurso y por el contrario se limitó a hacer lo que le resultaba más fácil, transcribir los mismos argumentos que en principio la defensa está alegando que resultan contradictorios entre sí, ¿Cómo es posible que tanto el colegiado como la Corte coinciden en no admitir las contradicciones obvias existentes en este proceso. Sin embargo, la primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, no ofrece ningún tipo de argumentación respecto de estas conclusiones, incurriendo en el vicio de falta de estatuir y lo que comprueba además que la Corte no verificó el recurso, ni la sentencia impugnada. No ofreció la corte ninguna motivación con relación al petitorio de la defensa sobre variar la calificación jurídica de homicidio voluntario a homicidio involuntario, pero tampoco valoró la corte ninguna de las circunstancias atenuantes que solicitaba la defensa fueran valoradas en favor del ciudadano Hidalgo que correspondían al cuarto petitorio de la defensa de imponer en base a esas circunstancias una pena más justa. Que tanto el tribunal como la corte incurrieron en un error en la determinación de los hechos, pues no se pudo demostrar el primer orden que existiera engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento; En segundo orden y aún más relevante no se puede demostrar el vínculo exigido por la norma para poder tipificar este proceso como incesto; Por lo que resulta evidente que realizó una determinación errónea de los hechos asumiendo que, en este proceso, estamos ante un incesto, cuando en sus mismas palabras el tribunal reconoce que se trata de un “abuso sexual a la menor G.L.M.” En esas atenciones, la defensa técnica no logra entender cómo el tribunal da como un hecho probado una agresión sexual, que conlleva una pena mucho más benigna para el justiciable y termina condenándolo a 20 años por

un presunto incesto que no se pudo demostrar, quedando así constatado y probado el primer vicio denunciado.

4. El imputado alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte obvió pronunciarse, en lo absoluto, sobre diversos medios de apelación; la corte no proporciona ninguna motivación acerca de por qué entiende que ciertamente estos fueron hechos que pudieron probarse, para determinar los hechos la corte a quo, no se fundamentó en los elementos probatorios, inobservó que se trataban de elementos probatorios referenciales todo lo que se reprodujo en el plenario, en el Tribunal Colegiado, en virtud de que retiene el tipo penal de robo por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancia, de lo cual podemos colegir que la Corte no realizó una correcta ponderación de lo esgrimido por la defensa y que se limita a dar una motivación genérica incapaz de satisfacer de manera lógica las cuestionantes y argumentos esbozados por la parte recurrente; Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal por homicidio, sin establecer primero en qué consiste dicha premeditación y asechanza, sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración, pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera el agente investigador, pudiera establecer cuál fue el móvil, pero que tampoco existe en todo este proceso un solo testigo presencial que dé al traste con esta situación, que la Corte hizo lo más fácil, se limitó a transcribir los mismos errores del tribunal incurriendo en una errónea valoración en la determinación de los hechos, ya que da por probados elementos que no tienen como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que el tribunal actuó en base a prejuicios que en su motivación ya que establece una supuesta responsabilidad penal por homicidio, cuando no existe ninguna prueba que pueda dar al traste con esta situación; Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Porque razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso.

5. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva, se advierte que sus dos medios guardan estrecha relación en torno a un aspecto que define como omisión de estatuir, pero concentrado en unas imputaciones inexistentes al establecer, por un lado, que la corte no se refirió a la solicitud de la variación de la calificación de homicidio voluntario por homicidio involuntario, y por otro lado, se refiere a la figura del robo, cuando es evidente que se trató de un error material, ya que el proceso por el cual fue sometido no tiene nada que ver con esas figuras jurídicas, toda vez que, en su condición de abuelastro, fue acusado de violación sexual incestuosa, en perjuicio de una menor; por tanto, en lo concernientes a esos reclamos, sus argumentos resultan contraproducentes, infundados y carentes de base legal; por lo que se desestiman.

6. En lo que respecta a la queja de que la Corte *a qua* no realizó una valoración de los medios del recurso, esta Sala casacional ha podido advertir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicha alzada contestó cada uno de los argumentos que le fueron planteados, determinando la existencia de una correcta valoración de las pruebas, tanto testimonial como documental, observando que en lo relativo a la valoración probatoria dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

6. Por cuanto, esta Corte es de opinión que no guarda razón la parte recurrente en sus alegatos al objetar la decisión condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, debido a que, pese a las pretensiones de desmeritar las declaraciones que han dado las víctimas, indicando que son contradictorias y poco veraz e incluso que la menor ha sido manipulada en sus declaraciones; para el tribunal sentenciador las mismas han resultado ser suficientemente y capaces para dar como hecho cierto que el imputado es culpable de lo que se le acusa, pues las pruebas por sí solas pudieron demostrar la acusación presentada por el órgano acusador, por las mismas haberse corroborado las unas con las otras. 7. Si bien hoy la parte recurrente alega que el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas erró en la determinación de los hechos, por no haberse demostrado el engaño, constreñimiento y filiación sanguínea entre la menor y el imputado, pues refiere que la propia menor no lo ve como parte de la familia ni lo reconocía como su abuelo, también es cierto que antes el plenario se pudo probar que el mismo sostuvo una relación con la abuela de la menor de iniciales G.L.M., desde antes del nacimiento de la niña, convirtiéndolo entonces en abuelo adoptivo (abuelastro) de dicha infante,

por lo que nuestro Código Penal se ha referido al respecto para estos casos “artículo 332-1: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”; por tanto quedó evidenciado que dicha menor de edad resultó ser agredida por el imputado al tocarle sus partes íntimas, siendo sorprendido por la abuela de la misma, en tal sentido somos de criterio que el tribunal de marras no yerra al emitir su decisión, ya que la misma está debidamente fundamentada frente al derecho en la forma en que se indicó anteriormente y las que se produjeron de forma amplia y entendible por el Tribunal de Juicio, tal y como acoge y se verifica en las motivaciones dadas por esta Corte, pues del estudio de las mismas comprobamos que el principio de inocencia del ciudadano Rosario Diroche García quedó destruido, máxime que el Tribunal de Primer Grado actuó apegado a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración probatoria y la retención de los hechos que dieron lugar a una sentencia condenatoria con una sanción de 20 años de prisión, en consecuencia esta Sala rechaza el primer medio por carecer de fundamentos y base legal.

7. El recurrente también sostiene que no se probó la existencia de engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento ni mucho menos el vínculo con la víctima. Sin embargo, esta Sede casacional, ha podido advertir, que contrario a lo sostenido por el recurrente, de las fundamentaciones brindadas por la Corte *a qua*, en su numeral 7, así como en el tribunal de juicio quedó evidenciado a través de las declaraciones aportadas al proceso, que el imputado sostenía una relación de pareja con la señora Noemí Altagracia Peña Lantigua, quien es abuela materna de la menor, desde antes de que esta naciera, es decir, que siempre hubo la relación abuelo-nieta, lo cual fue calificado por la corte como abuelo adoptivo (abuelastro), situación que determina el vínculo entre el imputado y la víctima.

8. En cuanto al otro aspecto, si bien es cierto que la corte no se refiere directamente a ninguna de las condiciones o elementos constitutivos del hecho atribuido, dio por establecido en sus fundamentaciones 9 y 11, que la decisión fue redactada en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al ponderar los elementos

pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, del cual se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Rosario Diroche García y a cuyos hechos el tribunal *a quo* otorgó una calificación jurídica, de violación a los artículos 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto; y las disposiciones de los artículos 11, 12, 14, y 396 literales A, B y C, de la Ley núm. 136-03, relativos a los derechos de un menor y la sanción contra el abuso cometido en su perjuicio; por lo que la corte rechazó el planteamiento de que hubo una errónea determinación en la calificación jurídica.

9. Una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, es preciso observar, de manera oficiosa, su vínculo con la víctima, a los fines de determinar si ciertamente se encuentra dentro de las agravantes que señala la ley para la aplicación de una pena de 20 años.

10. En tal sentido, esta Sala casacional ha sancionado en casos referentes a los padrastros, como una acción incestuosa, al exponer lo siguiente: *Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia; Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extra-matrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, de ello no se puede deducir que procede desconocer o ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho; Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal*

de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar.

11. Así las cosas, el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, de fecha 27 de enero de 1997, introduce como una agravante de la violación en perjuicio de un niño, niña o adolescente, aquella que es cometida por un ascendiente natural, legítimo o adoptivo (sin especificar hasta qué grado) estableciendo una sanción de diez (10) a veinte (20) años. En esa tesitura, veamos cuál es el vínculo del imputado con la víctima: De conformidad con los hechos fijados, la señora Noemí Altagracia Peña Lantigua, quien es la abuela materna de la menor víctima, manifestó que tiene más de 18 años casada con el señor Rosario Diroche García Valdez (hoy imputado), situación que fue corroborada por la hija de esta, de nombre Rosanna Mora Peña, lo cual no fue refutado por el acusado; por tanto, el vínculo existente entre este y la víctima, se encuentra en un segundo grado, en orden ascendente, por ser el esposo de la abuela de la menor; por lo que procede equiparar dicha situación con lo decidido por esta alzada respecto del padrastro, como bien se ha reconocido en las instancias anteriores, ya que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos.

12. Por otro lado, el artículo 332-1 del texto legal modificado, resulta ser más amplio al sancionar todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en contra de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, por lo que el hecho puede ser cometido por una persona en orden ascendente hasta el cuarto grado, es decir, hasta los tatarabuelos; o ligado por lazos de afinidad hasta el tercer grado, es decir, los tíos. En consecuencia, el procesado también encaja en esta figura jurídica.

13. En ese contexto, es preciso señalar, que en la valoración probatoria que observó la Corte *a qua*, se recogen las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, de las que se puede evidenciar que

el imputado, en su calidad de abuelastro, sostuvo relaciones sexuales con penetración sin consentimiento en perjuicio de una menor de edad (de 11 años), a través de las declaraciones de esta, en Cámara de Gesell, al decir, entre otras cosas, que *el imputado la obligaba, que él la penetró, que él le decía que nada más le iba a entrar un chin, que no le dolería y ella llorando, que la agarraba cuando ella iba para el baño*, aspectos que concretizan la existencia de violencia, constreñimientos o sorpresa; por lo que, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal.

14. El recurrente alega, además, que la corte no se refirió a la contradicción que contiene la sentencia de primer grado al retener como hecho fijado que hubo agresión sexual, lo cual conlleva una pena más benigna, pero lo condena a 20 años.

15. Sobre el particular, es preciso señalar que la Corte *a qua* acogió las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador, determinando que la valoración probatoria fue realizada conforme a la sana crítica racional; por lo que a juicio de esta Corte de Casación no se evidencia el vicio denunciado, toda vez que si bien es cierto que el certificado médico que le fue practicado a la menor reflejó la existencia de sexo oral o masturbación e himen complaciente, no menos cierto es que esta última condición no permite establecer la penetración, quedando dicha circunstancia al amparo de la sana crítica racional; por lo que, así las cosas, se le dio credibilidad a las declaraciones de la menor, quien describió las diversas acciones que ejercía el imputado en su contra, señalando que un día la penetró; por consiguiente, la condena de 20 años se ajusta a los hechos, ya que no se trató de una agresión sexual aun cuando el tribunal haya hecho mención de la existencia de abuso sexual, ya que esta expresión contiene diversos alcances que incluye los casos más graves, como el de la especie.

16. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado (artículos 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 11, 12, 14 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), y confirmada por la Corte *a qua*, resulta evidente que se retuvo la pena mayor, es decir, la contenida en el artículo 332-2, bajo la interpretación de que, para estos casos, se trataba de reclusión mayor, en apego a los postulados e

interpretaciones realizadas por esta Sala casacional mediante la sentencia núm. 40, del 21 de noviembre del año 2001.

17. No obstante lo anterior, de que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, pero tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

18. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían a que este había violado sexualmente a su nieta, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

19. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por las que fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

20. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como parte de los agregados a la nueva calificación jurídica, dispone, textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona

mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)".

21. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes razones: 1) que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima, de iniciales G.L.M., tenía 11 años al momento de los hechos; y 2) que sea cometida por ascendientes: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores el imputado, en su condición de abuelastro. A propósito de ello, esta Sala ha reconocido que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración, por lo que, en la especie, ocurre igual con los abuelastros, ya que esta persona también ejerce autoridad sobre la menor.

22. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta Sala, y es que dicho razonamiento contribuye a

mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

23. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta Corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (...).*

24. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, en su párrafo 4, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos, y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

25. Incluso, con la acción indicada se cumplió con el voto de la ley, partiendo de lo que exigen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal sobre la debida advertencia, amén de que esta Segunda

Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

26. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

27. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

28. Por lo anteriormente expuesto, esta Alzada determinó que en lo que respecta a la calificación jurídica, no resultan aplicables los textos 332-3 y 332-4 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, toda vez que los hechos fijados determinan la existencia de una violación como bien la define el artículo 331 del citado código; por tanto, quedó descartada la tentativa de dicha figura, la cual está contenida en el referido artículo 332-3. Además, en lo que respecta al texto siguiente, este no es susceptible de ser violado por el imputado, puesto que se trata de una prohibición que debe ser observada por los juzgadores, toda vez que su finalidad es que, en estos casos, no se le otorgue al acusado la libertad provisional bajo fianza o garantía económica como se le conoce en el Código Procesal Penal dominicano.

29. Dentro de la calificación jurídica que figura condenado el imputado, se encuentran los artículos 11, 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, de estas imputaciones procede excluir los referidos artículos 11 y 14, toda vez que estos textos no fueron

violados por el imputado, ya que el primero, se trata del derecho de que goza la menor a un medio ambiente sano, sin contaminación; mientras que el segundo se refiere al derecho que tiene un menor de edad de que sea denunciado el abuso en su contra, lo cual se materializó con las acciones de la madre y de la abuela de la menor agraviada; por lo que, así las cosas, en torno a los textos atribuidos, se observa la vulneración al derecho a la integridad personal de la víctima, que comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales, aspectos que reflejan sanción al amparo del artículo 396 de la citada ley.

30. Pese a lo anteriormente establecido, la exclusión de los textos señalados no cambia la suerte del proceso, puesto que se retiene la condena de veinte (20) años al amparo de las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado.

31. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

32. De acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

33. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Rosario Diroche García Valdez culpable de violar los artículos 331 y 332-1, 332-2, del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; 12 y 396, letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima G.L.M. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Diroche García Valdez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0443

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Andújar Batista.
Abogadas:	Licdas. Yasmely Infante y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andújar Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 23, núm. 6, parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2021.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas”.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de José Andújar Batista, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus calidades.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Andújar Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00134, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Anibelka Guzmán García, procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Andújar Batista, imputándolo de violar los artículos 309-1-2 y 309-3 literales A, B y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Pamela Capellán (a) Kinela, concurriendo en el grado de autor material.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2020-SS-EN-00078 el 7 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al ciudadano José Andújar Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 23, parte atrás núm. 06, sector Gualey, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-891-2055 (de su abuela Luz), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales A y E del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Pamela Capellán, en consecuencia dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se dicta orden de protección a favor de la víctima Pamela Capellán, por lo que se le advierte al imputado José Andújar Batista, que debe de abstenerse de cualquier contacto con la víctima, cualquier tipo de agresión, intimidación y no presentarse a los lugares que esta frecuenta, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-4 del Código Penal dominicano; **CUARTO:** Se ordena la asistencia obligatoria al imputado a programa terapéutico por un lapso no menor de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 309 numeral 5 del Código Penal dominicano; **QUINTO:** Se ordena la

notificación al juez de la ejecución de la pena correspondiente; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), audiencia que será celebrada de manera virtual, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado José Andújar Batista interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00038 el 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso d apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por intermedio de la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, y sustentado en audiencia por la Lcda. Gloria Marte, ambas defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado José Andújar Batista; contra la Sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00078 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado José Andújar Batista, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, por estar el sentenciado recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, para los fines correspondientes.

2. El recurrente José Andújar Batista plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos; **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena.

3. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por violación a los artículos 309-1-2 y 309-3 literales A, B y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar y artículos 83 y 86 de la Ley núm.

631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Pamela Capellán (a) Kinela, siendo condenado a 10 años de reclusión, así como asistencia obligatoria a programa terapéutico por un lapso no menor de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 309 numeral 5 del Código Penal Dominicano.

4. En el desarrollo de su primer medio esgrime, en resumen: *que contrario a lo establecido por el tribunal a quo no se probó la acusación más allá de cualquier duda razonable, ya que no existe otro elemento de prueba de los que fueron presentados ante el plenario que corrobore las declaraciones de la víctima, no tomando en cuenta la Corte lo planteado en su apelación en torno a la valoración de las declaraciones de esta, ya que no hay otro elemento de prueba que las robustezca; que los demás elementos de pruebas no son vinculantes, ya que solo están los testimonios de los dos policías actuantes, así como tampoco el testimonio de la perito ni el certificado médico, siendo condenado en base a hechos que no fueron probados.*

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado se colige, que contrario a lo esgrimido, la corte de apelación a partir del numeral 13 da respuesta de manera motivada y correctamente justificada a los reclamos del recurrente, manifestando entre otras cosas, que las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas sometidas a la consideración de los jueces *a quo*, fueron debidamente valoradas por estos, conforme dispone la norma procesal penal vigente, examinando de manera detallada sus reclamos en torno a la valoración dada por el tribunal de primer grado a cada una de las pruebas, razón por la cual confirmó el fallo condenatorio.

6. Esta Sala es de criterio que la Corte *a qua* estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a duda de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, a saber, violencia contra la mujer e intrafamiliar en contra de su ex pareja, tipo penal que consumó al penetrar en horas de la noche, de manera violenta a la residencia de esta, rompiendo una ventana, esperando a que esta llegara de la calle y luego la amenazó con matarla, ocasionándole una herida con arma blanca en su mama izquierda, en presencia de un menor de 3 años de edad, hijo de ambos.

7. Lo propio ocurre en lo argüido en su segundo medio, en donde plantea, en síntesis, una falta de motivos en cuanto a la sanción penal impuesta, aludiendo que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que al examinar el fallo atacado en este aspecto se observa que la Alzada en el numeral 39 y siguiente, fundamenta las razones de su rechazo, manifestando, entre otras cosas, que el juzgador para imponer la pena de 10 años de reclusión tomó en cuenta el grado de participación del imputado y su conducta posterior, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima, consagrado en los numerales 1, 4 y 7 de dicho texto, legal, agregando que se le impuso una pena legal, proporcional y razonable a la magnitud del hecho cometido, la cual, al entender de esta sede casacional es justa y garantiza los fines de la sanción; decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

8. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222, pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35).

9. Es pertinente acotar que el juez al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700), que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el juzgador al momento de imponerla tomó en cuenta, como dijéramos en otra parte de esta decisión, entre otras cosas, la gravedad del hecho consistente en golpes y herida con arma blanca a la víctima, todo lo cual fue corroborado debidamente en grado de apelación.

10. Concluye esta sala penal que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, con el rechazo de sus alegatos queda confirmada la decisión dictada por la Alzada.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo 427.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que indica que este no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andújar Batista contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSen-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortego Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0444

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nietzsche Joel Perdomo.
Abogado:	Lic. Gerardo González Ramírez.
Recurrida:	Sol Coronado Romero.
Abogados:	Licdos. Christian Antigua Ramírez y Roberto Villegas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nietzsche Joel Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2397430-0, domiciliado y residente en la avenida La Realeza, bloque F, edificio 12, apartamento 3, Ciudad Real II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00126,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al imputado recurrente Nietzsche Joel Perdomo, ofrecer sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Lcdo. Christian Antigua Ramírez, conjuntamente al Lcdo. Roberto Villegas, en representación de la parte recurrida, Sol Coronado Romero, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Gerardo González Ramírez, en representación de Nietzsche Joel Perdomo, depositado el 3 de septiembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Christian Antigua Ramírez, en representación de Sol Coronado Romero, depositado el 20 de septiembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00133, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de febrero de 2022, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 29 de marzo de 2022; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Juan Enmanuel Escoto Hidalgo, fiscalizador por ante el Juzgado de Paz Municipal y de Tránsito del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, en fecha 18 de abril de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nietzsche Joel Perdomo, por violación a los artículos 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual en fecha 28 de enero de 2020, dictó la sentencia penal núm. 069-2020-SSen-171, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Nietzsche Joel Perdomo García, en sus generales de ley, por violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Sol Coronado; en consecuencia, se condena lo condena a cumplir un (1) año de prisión suspensiva en virtud de lo que establecen los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal; en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año, advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada, y el imputado Nietzsche Joel Perdomo García estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando la notificación de la presente decisión al Juez de la*

*Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, a los fines de que supervise el cumplimiento del aspecto penal de esta decisión y al pago de una multa de seis (6) salarios mínimo de sueldo público; **SEGUNDO:** Condena al imputado Nietzsche Joel Perdomo García, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Sol Coronado, por intermedio de su abogado, en contra del señor Nietzsche Joel Perdomo García, en calidad de imputado y civilmente demandado, con oponibilidad a la compañía aseguradora Atlántica de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la referida constitución en actor civil; en consecuencia, condena de manera solidaria al señor Nietzsche Joel Perdomo García, por su hecho personal y a la aseguradora Atlántica de Seguros, S.A., en calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil de pesos dominicanos (RD\$400.000.00), a favor y provecho de la señora Sol Coronado, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Atlántica de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena de manera solidaria al señor Nietzsche Joel Perdomo García, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las 2:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes.*

c) Con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente Nietzsche Joel Perdomo, intervino la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00126, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nietzsche Joel Perdomo García, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Luis Bassett Almonte, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. núm.

069-2020-SEEN-00171, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas, sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Nietzsche Joel Perdomo plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, motivos insuficientes y falta de base legal, artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. Lo medios del encartado se analizan en conjunto por estar ligados, en donde aduce lo siguiente:

Que la Corte a qua, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, toda vez que han confirmado y/o ratificado la sentencia condenatoria, dando por ciertos los hechos de la acusación que pesan sobre el exponente, sin la existencia de ninguna prueba fehaciente a partir de la cual se haya podido probar fuera de toda duda razonable su falta, limitándose a establecer que la sentencia estaba correctamente motivada, en vez de ponderar todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos a su consideración, para de esa forma dar una explicación detallada y motivada de lo justificado de su decisión únicamente procedió a decir que rechazaba el recurso de apelación y confirmaba la sentencia, porque supuestamente no se encontraba ninguno de los vicios denunciados, pero sin dar motivos suficientes.

4. El encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220 y 303. 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por conducir de manera temeraria, lo que causó la muerte a la víctima, siendo condenado a un año de prisión suspensiva y una indemnización de Cuatrocientos Mil pesos con 00/100, a favor de la víctima Sol Coronado.

5. Le endilga a la Corte *a qua* en resumen, una insuficiencia de motivos con relación a la valoración dada a las pruebas, ya que, a decir de él, *no hubo una prueba fehaciente a partir de la cual se haya podido probar fuera de toda duda razonable su falta, obviando aquella ponderar cada uno de los motivos planteados en esa instancia, pero al examinar la decisión de cara al vicio planteado se observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Alzada luego de examinar la decisión dictada por el juzgador en cuanto a la valoración que le diera a las pruebas, determinó, además, de manera coherente y enfática que la actividad valorativa hecha por aquel no entrañaba violación alguna, ya que éste realizó una descripción y ponderación de los medios aportados a cargo, tanto documentales como testimoniales y periciales, actuando con apego a las normas del proceso y con las garantías que la Constitución establece deben darse; concluyendo que la sentencia atacada satisfizo los parámetros de valoración conforme a la sana crítica, con justificación suficiente para el engarce de los hechos probados al derecho, razón por la cual confirmó el fallo condenatorio.*

6. Además, en ese tenor es pertinente acotar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en ese sentido las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso.

7. El recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada

valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el tipo penal atribuido, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; que esta Sala no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos promovidos allí por el recurrente, todo lo contrario esta los respondió de manera motivada, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al encartado, de tal manera que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente Nietzsche Joel Perdomo; por consiguiente, procede desestimar su acción recursiva.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido en su instancia recursiva por un defensor público, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

9. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nietzsche Joel Perdomo, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2021, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0445

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Alejandro Jansen Alonso.
Abogados:	Licdos. Quilvio Vinicio Guzmán Taveras y Tomás Aníbal Valenzuela Hernández.
Recurridos:	Derick Rodríguez García y Hansel Ortega Marmól.
Abogado:	Lic. Kelvin Manuel Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Alejandro Jansen Alonso, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866467-9, domiciliado y residente en la Interior Primera, núm. 24-B, urbanización Pradera, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Diego Alejandro Jansen Alonso, parte recurrente, y éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866467-9, domiciliado y residente en la calle Interior Primera, núm. 24-B, sector La Pradera, Distrito Nacional, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Quilvio Vinicio Guzmán Taveras, por sí y por el Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de marzo de 2022, en representación de Diego Alejandro Jansen Alonso, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Kelvin Manuel Rosario, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de marzo de 2022, en representación de Derick Rodríguez García y Hansel Ortega Marmól, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diego Alejandro Jansen Alonso, a través de los Lcdos. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández y Quilvio Vinicio Guzmán Taveras, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 11 de junio de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Kelvin Manuel Rosario, actuando en nombre y representación de Derick Rodríguez García y Hansel Ortega Mármol, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00122, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 22 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de julio de 2019, Hansel Ortega Mármol y Derick Rodríguez, a través del Lcdo. Kelvin Manuel Rosario, interpusieron querrela adjunta de acción civil contra Diego Alejandro Jansen Alonso, imputándole los ilícitos penales de estafa y abuso de confianza, en infracción de las prescripciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 046-2020-SSEN-00042 del 3 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Diego Alejandro Jansen Alonso, de generales que constan en el expediente, no culpable de estafa, en violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, al no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal endilgado; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por los*

hechos imputados; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas penales del presente proceso, en atención a las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal, por el dictado de sentencia absolutoria; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por los ciudadanos Derick Rodríguez García y Hansel Ortega Marmól, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Diego Alejandro Jansen Alonso al pago de los siguientes valores: a. La restitución de la suma de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Ocho pesos dominicanos (RD\$433,608.00), suma que se extrae de los valores probados, es decir, la entrega de Quinientos Noventa y Dos Mil Ciento Setenta y Seis pesos, menos la devolución de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos dominicanos; b. La suma de Trescientos Mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como indemnización daños y perjuicios que ocasiona indisponibilidad del dinero en el tiempo; **CUARTO:** Condena al ciudadano Diego Alejandro Jansen Alonso al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte acusadora, el Lcdo. Kelvin Manuel Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

c) Que no conforme con esta decisión el procesado Diego Alejandro Jansen Alonso interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00041 el 13 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/7/2020, por el imputado Diego Alejandro Jansen Alonso, a través de su abogado, Quilvio Vinicio Guzmán Tavares, en contra de la Sentencia penal núm. 046-2020-SSEN-00042, de fecha 3/3/2020, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: **Primero:** Declara al ciudadano Diego Alejandro Jansen Alonso, de generales que constan en el expediente, no culpable de estafa, en violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, al no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal endilgado: en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por los hechos imputados; **Segundo:** Exime el pago de las costas penales del presente proceso, en atención a las disposiciones

del artículo 250 del Código Procesal Penal, por el dictado de sentencia absolutoria; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por los ciudadanos Derick Rodríguez García y Hansel Ortega Marmól, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Diego Alejandro Jansen Alonso al pago de los siguientes valores: a. La restitución de la suma de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Ocho pesos dominicanos (RD\$433,608.00), suma que se extrae de los valores probados, es decir, la entrega de Quinientos Noventa y Dos mil Ciento Setenta y Seis pesos, menos la devolución de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos dominicanos; b. La suma de Trescientos Mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00). como indemnización daños y perjuicios que ocasiona indisponibilidad del dinero en el tiempo; **Cuarto:** Condena al ciudadano Diego Alejandro Jansen Alonso al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte acusadora, el Lcdo. Kelvin Manuel Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, a favor y provecho de Kelvin Manuel Rosario, abogado de la parte recurrida por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha 15/4/2021, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Diego Alejandro Jansen Alonso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y error en la apreciación; **Segundo Medio:** Apreciación irracional de una indemnización, falta de motivos o ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción en sus motivaciones, argumentos y el fallo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación de la ley y al debido proceso.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Si se aprecia la acusación de los recurridos (querellantes y actores civiles), estos alegan una supuesta estafa por parte del recurrente en contra de ellos, sin embargo, no lo pudieron probar, ni los querellantes, ni el Ministerio Público. Sin embargo, el tribunal de primera instancia, ratificado por el tribunal de alzada, condenan recurrido a devolverle a los querellantes el dinero que estos le habían dado originalmente, más una indemnización por daños y perjuicios, como si estos hubiesen sido víctimas de algún dolo o más bien, la misma estafa, cuando el propio tribunal en el numeral 5, segundo párrafo, en sus motivaciones establece qué no hay dolo, ni estafa. No se probó que el recurrente tuviera o dirigiera negocios de pirámides o plataformas digitales, solo se les facilitó el medio para que pudieran entrar al mundo de los negocios digitales, mediante la venta de criptomoneda y bitcoins (moneda electrónica). Los propios querellantes expresan en su declaración al tribunal que conocían el negocio, que lo habían estudiado, que conocían cómo funcionaba la bolsa de valores de Estados Unidos, expresaron que el negocio de las criptomonedas era un nicho en el mercado que estaba emergiendo. Le entregaron al hoy recurrente de manera voluntaria la suma de RD\$494,723.00 para que los comprara de Criptomonedas y Bitcoins para poder manejarse en el negocio digital, al ver las ganancias que estos producían, decidieron 10 meses después de manera voluntaria, invertir RD\$97,500.00 más, para que siguiera generando más ganancias y seguir haciendo más negocios. Al caer la moneda digital y las plataformas digitales, les provocó pérdidas, pues decidieron culpar de manera ventajosa al señor Diego Alejandro Jansen Alonso, haciéndolo ver responsable de sus pérdidas, sin embargo, no de sus ganancias, aunque la realidad este solo fue el medio para que ellos entraran al mundo de los negocios digitales, negocio que ya conocían y querían explorar y al cual le sacaron ganancias. Porque condenarlo a devolverle el dinero que estos invirtieron, cuando este solo fue el medio, el transporte, la vía, porque condenarlo a perder dos veces, donde el también al caerse la plataforma y la moneda electrónica también perdió sus inversiones. Sería como condenar a un Sub Agente del Banco Popular, a pagarle a uno o varios usuarios por las pérdidas que tuvo el banco o que le ocasionara el Banco a estos usuarios. [...].

4. Por su parte, el segundo medio de impugnación está compuesto por los planteamientos que se transcriben a continuación:

[...] los querellantes no demostraron el daño recibido, la Corte de Apelación tampoco motivó, ni dio las razones de la condena, es criterio de nuestro más alto tribunal que los daños y perjuicios hay que probarlos y motivarlos. [...]

5. En el desarrollo argumentativo del tercer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Resulta no culpable de las infracciones a la ley, condenado a devolver un dinero que no tenía, que no había robado ni conseguido por engaño y más aún condenado a pagar una indemnización por daños y perjuicios [...].

6. El cuarto medio propuesto lo integran los siguientes planteamientos:

[...] El tribunal a quo desconoció gran parte de los documentos aportados por la parte recurrente, ni siquiera los ponderó, dejando al recurrente en estado de indefensión, ya que sus documentos con los que justificaría su defensa no fueron tomados en cuenta y que carecía valor probatorio. Aunque la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se la han sometido, el ejercicio de su poder soberano no es menos cierto que los jueces están en la obligación de enunciar el valor que se le concede a algún documento presentado [...].

7. Finalmente, en su quinto medio de impugnación plantea los siguientes alegatos:

[...] Que ahora en segundo grado, se ve la franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Además tal como lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia contendrá: los nombres de los Jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de derecho, los fundamentos y el dispositivo [...]. Si leemos y analizamos detenidamente la sentencia de segundo grado, desaparece uno de los querellantes sin dar las razones del por qué [...]. El señor Hansel Ortega Mármol, no es mencionado en la sentencia hoy recurrida, no tuvo ninguna participación en el juicio llevado a cabo en la

Corte de Apelación, será que desistió del proceso, será que ya recupero su dinero por otra vía, sin embargo, el tribunal a quo no da razones de uno de los recurridos en segundo grado, requisito indispensable en las sentencias y más en el tribunal de alzada. El señor Hansel Ortega Mármol, uno de los querellantes del proceso y que resulto beneficiado con una indemnización por daños y perjuicios, ni siquiera fue representado por ningún abogado que postulara por él, situación que la Corte de Apelación ríe en cuenta. Como se puede apreciar, de la simple lectura de la sentencia evacuada por la corte a-quo, la misma adolece de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, al igual que carece de fundamentos y de motivos que dificultan el control que sobre la aplicación de la ley tiene la Suprema Corte de Justicia. [...].

8. En vista de la estrecha similitud, relación y analogía de los puntos expuestos en los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, y así viabilizar el orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

9. Así, luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que, este establece que los recurridos alegan una supuesta estafa que no fue probada, sin embargo, la alzada reitera la sentencia de primer grado, en la que se le condena al recurrente a devolver el dinero a los querellantes más una indemnización como si estos hubiesen sido una especie de víctimas, donde los propios querellantes expresan que conocían el negocio, entregando de forma voluntaria la suma de RD\$494,723.00, y al ver las ganancias decidieron de forma voluntaria invertir RD\$97,500.00, pero al caer la moneda digital se generaron pérdidas y los querellantes de forma ventajosa han querido culpar al recurrente, por ello, considera improcedente que se le condenase en el aspecto civil, cuando este solo fue la vía, condenándosele doblemente, ya que, al caer la plataforma perdió sus inversiones. Asimismo, entiende contradictorio que se declarara no culpable de las infracciones de la ley, pero se le ordena devolver un dinero que no tenía, que no había conseguido con engaños y a la vez pagar una indemnización. En otro extremo, apunta que el tribunal *a quo* desconoció gran parte de los documentos aportados por la parte recurrente, los cuales ni siquiera los ponderó, dejándolo en estado de indefensión, ya que los documentos con los que justificaría su defensa no fueron tomados en cuenta. Del mismo modo, denuncia la franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, y es que la sentencia

de segundo grado desaparece a uno de los querellantes sin dar razones del porqué, ya que, el señor Hansel Ortega Mármol no se menciona en ninguna parte, lo que le conduce a cuestionarse: ¿Será que desistió el dinero por otra vía? ¿Será que desistió?; no obstante, la Corte *a qua* no da razones por la que excluye a uno de los recurridos en segundo grado, que recibió una indemnización sin estar representado por un abogado que postulara con él. Finalmente, indica que la sentencia carece de fundamentos y motivos.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 3. Del examen de la sentencia impugnada en lo concerniente a lo argüido por la parte recurrente, fue presentado el testimonio del querellante y actor civil Derick Rodríguez García, quien manifestó, entre otras cosas, que: [...]quien me presentó ese negocio es el señor Diego Alejandro Jansen Alonso, que está sentado ahí. Él nos invitó a su casa, su apartamento, para hablarnos del negocio [...] El imputado se presenta como una persona de éxito, que tiene mucho conocimiento y nos invita siempre a su casa. También hicimos reuniones en Ágora Mall, y en todas las reuniones siempre nos daba seguridad de que podíamos confiar en él y como pueden notar él tiene un don de hablar muy bueno. Básicamente, envolvió a un sin número de personas en esto, igual que a nosotros. Incluso, hay dinero en efectivo que nosotros le facilitamos, que no tengo como demostrarlo, y simplemente lo perdimos, al igual que a personas que conocimos en reuniones que le dieron dinero en efectivo y al sol de hoy perdieron su dinero [...]Nos reunimos con él en el dos mil diecisiete (2017), a través de un amigo en común. La relación entre el amigo que me acerca a él es un amigo de toda la vida. [...]4. Acorde a las referidas declaraciones, se destaca que lo que hubo entre el imputado Diego Alejandro Jansen Alonso y la víctima, fue una relación de negocios a través de criptomonedas, donde hay un fondo de inversión en el cual ese dinero una persona lo invierte y el mismo se devuelve en un lapso de tres (3) meses con el doble de lo depositado; suscitándose en la especie una devolución parcial de las sumas invertidas; arguyendo el recurrente en ese sentido que el querellante recibió de manera satisfactoria el pago por la inversión que realizó, aseveraciones que no son conforme a lo demostrado ante el plenario, en

el entendido de que fue valorado por el tribunal a quo las pruebas de la parte querellante y actora civil, consistentes en comprobantes de pagos, los que ascienden a quinientos noventa y dos mil doscientos veintitrés (RD\$ 592,223) [...] depositados por lo señores Hansel Ortega Mármol y Derick Rodríguez García, al imputado Diego Alejandro Jansen Alonso, de los cuales fueron devueltos por el imputado la suma de ciento sesenta y un mil quinientos sesenta y ocho (RD\$161,568) pesos dominicanos según los cuatro (4) comprobantes de transferencia de bitcoins, de fechas veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017);veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) y diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018). 5. En ese tenor, es importante destacar que en el presente proceso, tal y como lo determinó el tribunal de grado, no se configuraron los elementos constitutivos de la estafa [...] esta Alzada está conteste con las motivaciones arribadas por el tribunal a quo, al estar debidamente fundamenta en base a las pruebas aportadas por las partes, las que permitieron determinar que el presente proceso se trató esencialmente de que la parte imputada no cumplió lo acordado en la negociación con el acusador privado. 6. No obstante lo anterior, el aspecto civil es objetado por el imputado recurrente Diego Alejandro Jansen Alonso, al refutar la condena a restituir a la parte acusadora la suma de cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ocho pesos dominicanos (RDS 433, 608.00) , así como al pago de costas penales, aduciendo que no se justifica rechazar la acusación de estafa y condenar a la parte imputada devolver los valores recibidos producto de la venta; contrario a estas argumentaciones, ante el tribunal de grado quedó fundamentado la entrega de valores por parte de la parte querellante y actora civil, lo que no fue repuesto conforme a lo acordado por el encartado, en ese tenor, es sustancial puntualizar que aunque no se le retuvo falta penal al imputado, partiendo de que del estudio del fáctico no se determinó que los elementos constitutivos especiales que tipifican el delito la estafa se encontraban configurados, descargando de toda responsabilidad penal al imputado Diego Alejandro Jansen Alonso, sin embargo, le retuvo falta en el ámbito civil y por consiguiente fue condenado a favor y provecho del acusador privado. 7. Que adverso a lo invocado por la parte apelante, el tribunal de grado no incurrió en contradicción e ilogicidad, en razón de que al descargarse penalmente a un imputado, el tribunal puede establecer la

existencia de retención de falta civil, en ausencia de falta penal, conforme el artículo 53 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que [cita el referido artículo] [...].8. En consonancia a lo indicado precedentemente, el tribunal de grado realizó la siguiente apreciación: [...] Que, por lo tanto, es de lugar retenerle falta civil al señor Diego Alejandro Jansen, puesto que se comprobó la realidad de que al mismo le fueron entregadas sendas sumas de dinero ascendente a Quinientos noventa y dos mil ciento setenta y seis pesos (RD\$592, 176) , y que el mismo está en la obligación de restituir, razón por la cual en tanto que al estar apoderados de la acción civil accesoria y haber verificado la existencia de una falta de naturaleza civil, es posible retenerle la misma habida cuenta que su hecho le ha ocasionado a los demandantes civiles un perjuicio. 42. En lo relativo al monto es menester puntualizar, que, si bien se ha demostrado los elementos caracterizadores de la responsabilidad civil, en la especie se ha aportado constancia de la devolución parcial por parte del imputado, lo que ha de ser valorado por el tribunal, razón por la que hemos evaluado el daño en la suma establecida en el dispositivo de esta sentencia. 43. Que para que pueda ser condenado un imputado a la reparación de daños y perjuicios, es necesario que su responsabilidad civil esté comprometida y para lo cual se deben reunir los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación; y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado, que comprometan la responsabilidad civil del imputado, en tal sentido este tribunal, en cuanto al fondo de la referida constitución, la acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Diego Alejandro Jansen Alonso al pago de los siguientes valores, la restitución de la suma de cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ocho pesos (RD\$433,608.00), y la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios que ocasiona indisponibilidad del dinero en el tiempo[...]por lo que al estar determinada la responsabilidad civil del imputado Diego Alejandro Jansen Alonso el mismo se encuentra en la obligación de restituir los valores adeudados al querellante y actor civil Derick Rodríguez García como lo planteó el tribunal a que, en ese tenor no se verifican los vicios argüidos por el imputado recurrente en la sentencia, en tal virtud rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la decisión impugnada. [...].

11. Para poder dar respuesta a los planteamientos planteados por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

12. A este respecto, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada que, incurre en errores el casacionista al afirmar que la Corte *a qua* dictó una sentencia que carece de fundamentos y de motivos, puesto que en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que, el referido órgano jurisdiccional, como le correspondía, realizó una operación analítica al fallo primigenio, contrastando la referida decisión con las quejas del recurrente, análisis que le llevó a inferir, con el uso de una argumentación debidamente fundamentada, que quedaba claramente establecido el por qué se dictó sentencia absolutoria en el aspecto penal, dado que *se trató esencialmente de que la parte imputada no cumplió lo acordado en la negociación con el acusador privado*, pero que, al amparo del artículo 53 del Código Procesal Penal, está habilitada la potestad de que la jurisdicción represiva, pese a la declaración de no culpabilidad, proceda a pronunciarse de manera favorable sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, pudiendo la alzada comprobar que *al estar determinada la responsabilidad civil del imputado Diego Alejandro Jansen Alonso el mismo se encuentra en la obligación de restituir los valores adeudados al querellante y actor civil Derick Rodríguez García*. Así las cosas, es evidente que la Corte *a qua* plasmó en su sentencia las razones de peso que le llevaron a reiterar la decisión arribada en primer grado, lo que permitió que el recurrente pudiese conocer los razonamientos por los cuales dicho tribunal falló de la manera en que lo hizo.

13. En ese orden discursivo, es preciso establecer que, no le cabe razón el recurrente cuando indica que es contradictorio que resultara no culpable al no demostrarse la estafa, y aun así se le ordenara a devolver un dinero que no tenía y no había conseguido con engaños y a la vez pagar

una indemnización; y es que en el caso ocurrente, en efecto no pudo demostrarse que *el imputado utilizare una falsa calidad, empleado manio-bras fraudulentas o la existencia de un evento quimérico con la finalidad de hacerse entregar los valores previamente referidos*, de allí que no se le retuviera una responsabilidad penal. Ahora bien, es importante distinguir que en un juicio penal lo que se persigue, luego de la comprobación de la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, es la imposición de una sanción, misma que se aplicará siempre que el condenado haya incurrido en una contravención de una norma prohibitiva previamente tipificada y sancionada en el ordenamiento jurídico, con el fiel cumplimiento de los cánones de legalidad. Por su parte, en la sede civil se busca resarcir el daño causado a través del pago de una indemnización, sanción que está fundamentada en la obligación indeterminada que tiene toda persona de reparar, resarcir o indemnizar por causar, de forma culpable o dolosa, algún daño a una propiedad o persona.

14. Con frecuencia, nos encontraremos con conductas que si bien causan alguna afectación e infringen los mandatos del ordenamiento jurídico, no se encuentran tipificadas por las normas penales, lo que implica que ese accionar perjudicial no es penalmente antijurídico, pese a que puedan estar proscritos en otras ramas del derecho; y esto es así, no por mera voluntad de los legisladores, sino que, por las consecuencias tan gravosas del ámbito penal, este ha sido considerado como un sistema de última *ratio* y de excepcional aplicación.

15. En todo caso, un mismo hecho puede generar diversas implicaciones del ámbito jurídico, comúnmente entre los campos penales y civiles, pero el derecho penal persigue la protección de los bienes jurídicos, por lo que, como se dijo, es llamado a establecer una sanción; mientras que la responsabilidad civil busca compensar a la víctima por los daños causados, por aquello del principio *alterum non laedere* o el deber de no dañar a nadie, y su función es la de examinar el aspecto resarcitorio de la misma conducta.

16. En estas atenciones, contrario a lo dicho por el impugnante, no se desnaturalizaron los hechos ni se incurre en contradicción ante una decisión como la que nos apodera, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal pueda condenar civilmente como consecuencia

de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

17. En efecto, como ha dicho la alzada, lo apuntado anteriormente se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado. Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, en el cual los elementos de prueba que construyeron el cuadro fáctico no permiten configurar el accionar del encartado en un tipo penal, pero no desconocen que ha existido una falta cometida por el procesado que ha generado un daño a los querellantes, que existe un vínculo causal entre la afectación y el perjuicio generado, estando el encartado en la obligación de resarcir el daño que su conducta ha provocado, desprendiéndose de allí la decisión arribada en instancias anteriores, sin que este pueda culpabilizar la caída de la plataforma, que este haya tenido pérdidas, o que los querellantes conocían del negocio de las criptomonedas, puesto que, no se le ha condenado doblemente, sino que *ante el tribunal de grado quedó fundamentado la entrega de valores por parte de la parte querellante y actora civil, lo que no fue repuesto conforme a lo acordado por el encartado*, quedando comprobado que las instancias que nos anteceden si dieron razones para sustentar su decisión.

18. Dentro de ese marco, falta a la verdad el casacionista al apuntar que los querellantes no demostraron el daño generado, y es que la jurisdicción de segundo grado extrajo de la sentencia primigenia que la condena en el orden civil estaba sustentada en que pudo probarse que al imputado *le fueron entregadas sendas sumas de dinero ascendente a*

quinientos noventa y dos mil ciento setenta y seis pesos (RD\$592,176) , y que el mismo está en la obligación de restituir, razón por la cual en tanto que al estar apoderados de la acción civil accesoria y haber verificado la existencia de una falta de naturaleza civil, es posible retenerle la misma habida cuenta que su hecho le ha ocasionado a los demandantes civiles un perjuicio, el cual lo genera la indisponibilidad del dinero en el tiempo; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del extremo analizado, siendo procedente su desestimación.

19. En otro extremo, el recurrente recrimina que se le colocó en un estado de indefensión, puesto que el tribunal de primer grado desconoció gran parte de los documentos aportados por este, los cuales ni siquiera ponderó, argumento que, como se observa, no está dirigido a la sentencia hoy impugnada o las actuaciones de la sede de apelación, requisito esencial para que esta sede casacional se encuentre posibilitada a dar respuesta a lo cuestionado. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del mismo, por estar estrechamente vinculado al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuestiones de raigambre constitucional; en virtud de la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

20. Dentro de esta perspectiva, al fijar nuestra mirada en la sentencia de primer grado se determina que, lo afirmado por el recurrente no tiene sustento, toda vez que, consta en el apartado “Valoración de las pruebas”, que el juzgador de mérito se abocó a la apreciación de las pruebas a cargo y a descargo, y respecto a estas últimas, estableció: a) en cuanto a las hojas contentivas de definición de criptomoneda, definición de cadena de bloques, definición de bitcoin y de ethereum, que *se trata de documentos espurios de los cuales se desconoce su origen o fuente, unas definiciones que no precisan de donde fueron extraídas, por quien, es decir, que no tienen categoría de prueba;* b) copia de comprobantes de transferencias del Banco Popular Dominicano, de distintas fechas, a los cuales le otorgó valor probatorio a fin de determinar *el negocio jurídico que operó en la especie, pues los mismos permiten determinar los depósitos realizados por el imputado al acusador en entidades de intermediación financiera, y los montos involucrados, quedando constatado de los mismos los depósitos de dinero realizados por parte del imputado Diego Alejandro Jansen Alonso al señor Derick Rodríguez García, lo cual asciende a la suma de*

ciento sesenta y un mil quinientos sesenta y ocho (RD\$161,568) pesos dominicanos; y c) cuatro (4) comprobantes de transferencia de bitcoins, los que se le restó valor probatorio debido a que Bitcoin no nos permite verificar el valor exacto del monto devuelto por parte del imputado [...]ni figura hacia que cuenta fue realizado el depósito, por lo que no le otorgamos valor como elemento de sustentación de esta sentencia.

21. En esas atenciones, se ha podido comprobar que al recurrente en modo alguno se le colocó en estado de indefensión, ya que, este contó con las herramientas procesales de rebatir la acusación privada por aquellos medios probatorios que consideró de lugar, los cuales fueron ponderados por el tribunal de primera instancia bajo los criterios que abarcan la sana crítica, y debe reiterarse que los motivos por los cuales a algunos de ellos se les restó valor probatorio se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual el tribunal de primera instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.

22. Dentro de esta perspectiva, en torno a la valoración de los elementos probatorios, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual dicha apreciación no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en el presente proceso; por consiguiente, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico y fáctico, por ende se desestima.

23. Finalmente, el recurrente alude la franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, la alzada desaparece en su sentencia el nombre del querellante Hansel Ortega Mármol, quien recibió una indemnización sin estar representado por un abogado que postulara por él. A este respecto, ha de aclarársele al impugnante que el artículo al que se ha referido es supletorio para el resto de materias, no así en

el fuero penal, pues la supletoriedad de las normas solo opera cuando en un ordenamiento legal, existe una cuestión que no está regulada de forma precisa y clara, y es necesario acudir a normas que regulan otra materia a los fines de complementar esas omisiones, y nuestro Código Procesal Penal ya regula la exigencia de la motivación de las sentencias en su artículo 24.

24. Dicho esto, esta alzada advierte que el pedimento carece de total apoyadura jurídica, visto que, la Corte *a qua* identificó en su sentencia a los querellantes y actores civiles Hansel Ortega Mármol y Derick Rodríguez García, como parte apelada, condición que les fue reconocida a través de una querrela con constitución en actor civil, fuente motorizada del presente proceso, la cual se mantuvo hasta el pronunciamiento de la sentencia de fondo, y si bien el abogado concluyente en apelación no hizo alusión al señor Hansel Ortega Mármol, esto no implica que haya desistido, más aún, cuando ante esta sede casacional consta un escrito de contestación contra el recurso de casación que aquí se discute, y no se han presentado documentos que demuestren que el referido ciudadano haya desistido; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido.

25. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

26. Al no verificarse el vicio invocado en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.

27. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede a condenar al recurrente al pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Diego Alejandro Jansen Alonso, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Kelvin Manuel Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0446**Sentencia impugnada:****Materia:**

Penal.

Recurrentes:

Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas.

Abogada:

Licda. Alba R. Rocha Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2316119-7, domiciliado en la calle San José, sector La Sierra, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en CCR-Polvorín de Villa Mella; y 2) Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, sector La Sierra, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SEEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Yuneris Sánchez Hernández, parte recurrente, y éste manifestar sus generales de ley ante el plenario.

Oído a Leonel Montero Morillo, parte recurrida, y éste manifestar sus generales de ley ante el plenario.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yuneris Sánchez Hernández, y extendiendo calidades por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de Francisco Alberto Montas, ambos partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Yuneris Sánchez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Francisco Alberto Montas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00130, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2019, el ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montás, por presunta violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arismendi Yosannis Rodríguez Casado, Leonel Montero Morillo, Richard Montero y el Estado Dominicano.

b) Fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de octubre de 2019 dictó la resolución núm. 578-2019-SACC-00407, admitiendo de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenando auto de apertura a juicio contra estos.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54803-2020-SEEN-00040 el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm.: 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto*

Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión. **SEGUNDO:** Exime a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas del pago de las costas penales, por estar asistidos de la defensa pública. **TERCERO:** Rechaza solicitud de variación de medida de coerción consistente en prisión planteada por la defensa de los imputados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, por no haberse presentado presupuestos que hayan variado, en su favor, los motivos que dieron origen a la medida. **CUARTO:** Condena a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, al pago de una indemnización por el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400.000.00), de forma solidaria, a favor de Leonel Montero Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal. **QUINTO:** Condena a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Francisco Rolando Faña Toribio, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **SEXTO:** Ordena el decomiso y devolución de la prueba material descrita como: Un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Browning Arms, Company Morgan Utah & Montreal P.Q., marcada con el Núm. 245NV53659, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F.A.R.D.). **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y a la víctima. (Sic)

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSen-00198 el 22 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Yuneris Sánchez Hernández, a través de su representante legal Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, incoado en fecha siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020); b) Francisco Alberto Montas, a través de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, incoado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SSEN00040, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente. [Sic]

2. El imputado Yuneris Sánchez Hernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5.40.16. 68. 69 y 74.4 de la Constitución; y artículos 23. 24. 25. 172. 333. 339. del CPP; errónea aplicación de los artículos 379 y 383 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada; desnaturalización de los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de la sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.). A- Desnaturalización de los hechos en torno a los medios planteados. B- Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.

3. El imputado Francisco Alberto Montas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 265, 266, 59, 60 CPD) (artículos 14, 24, 25, 172, 333,

337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

4. Como se ha podido observar, el estudio detenido del medio que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

5. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la corte de apelación contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron planteados y que se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, ya que solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, haciendo caso omiso a los argumentos de la defensa técnica de los imputados, además de que arguye que no hubo ningún tipo de reparos ni objeciones por parte de la defensa técnica de los imputados en cuanto a las pruebas; sin embargo, desde el inicio del proceso se han venido objetando las mismas, en cuanto las declaraciones de los testigos que son contradictorias entre sí. Asimismo, aducen que fueron objeto de apresamiento por parte de la policía, en la llamada redada, que apresaron a diestra y siniestra buscando a quien culpar, que hasta a las supuestas víctimas también arrestaron esa noche, evidenciándose la duda de quienes fueron los verdaderos culpables del hecho ocurrido. En otro orden, la Corte *a qua* se contradice con la sentencia de juicio, que le conoció y condenó por asociación de malhechores y robo a Yuneris Sánchez Hernández, lo cual implica que se cometió un error y se violó el principio de concentración, dado que se observa que se condena a Francisco Alfredo Mercedes (a) Sabiel, cuando era a Yuneris Sánchez Hernández, que debía condenarse. Por su parte, el recurrente Francisco Alfredo Mercedes denuncia la errónea aplicación de las normas descriptas con relación a la asociación de malhechores, toda vez de que las mismas no se subsumen dentro de las características específicas del tipo penal, sino más bien que las mismas entran dentro de la tipificación de la complicidad de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la

normativa penal y que los recurrentes expresan que fueron condenados a 10 años por un hecho distinto del que figura en la acusación. Por último, establecen su inconformidad con los criterios establecidos para la determinación de la pena.

6. La Corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al recurso de Yuneris Sánchez Hernández: *En relación al primer medio de apelación presentado por el hoy recurrente, se establece violación al Principio de Concentración por haberse cometido un error de fondo en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, además de contradicción, ilogicidad incongruente y confusa, en el mismo, en ese sentido, esta Alzada luego de revisar y analizar el vicio argüido, advierte que contrario establece el recurrente el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal primero, deja claramente establecido lo siguiente: "Primero: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión Que una vez verificado la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en el presente medio de apelación, observando además esta Alzada los demás ordinales del dispositivo los cuales están correctamente transcritos y orientados al caso particular. Por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. No existe violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como alega el hoy recurrente,*

ya que dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces a quo, el imputado acompañado de otro interceptó al hoy querellante y actor civil Leonel Montero Morillo, mientras éste caminaba por la calle 10 del sector La Caleta de Boca Chica; entendiéndose por camino público toda vía fuera de los límites urbanos de una población, ubicada en terrenos nacionales de uso público v destinada al libre tránsito, por lo que no lleva razón el recurrente en alegar que el artículo 383 del Código Penal fue aplicado erróneamente, pues el Municipio de Boca Chica es una población alejada de la zona urbana (ciudad); y para lo cual la violación del referido artículo se castiga dentro de la escala de la pena impuesta al imputado. De las comprobaciones de los testimonios recogidos en la sentencia objeto de nuestro estudio, se colige, que las declaraciones vertidas fueron valoradas conforme a los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y la lógica, comprobando que a la luz de los juzgadores estos testimonios han sido verosímiles, coherentes y precisos, y que el tribunal sentenciador al analizarlas y ponderarlas determinó: “Que la parte acusadora ha aportado como medios de prueba testimoniales las declaraciones de Leonel Montero Morillo, Jordy Vargas Montero y Júnior González Jiménez, que a consideración de este tribunal se trata de testigos coherentes y concordantes con las pruebas documentales presentadas en el juicio, además de que no han sido contradichas por otro medio de prueba del proceso, por lo que el tribunal les dará valor probatorio, ya que han demostrado no tener ningún vicio de impugnación, siendo así, esta Alzada concuerda con el tribunal sentenciador pues ha quedado probado que éste le otorgó valor suficiente a dichas declaraciones, valorando adecuadamente cada testimonio conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que Francisco Alberto Montas conducía el motor y Yuneris Sánchez Hernández fue la persona que se desmontó del motor, les apuntó con un arma de fuego y le sustrajo el arma de reglamento a Leonel Montero. Que los revisaron a los tres, pero solo se robaron el arma de fuego. Que los imputados fueron arrestados posteriormente en flagrante delito por otro hecho e identificados por Leonel Montero Morillo, Jordy Vargas Montero y Júnior González Jiménez. Esta Alzada del estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo

que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular, quedando evidenciado la conducta punible por parte del imputado Yuneris Sánchez Hernández y destruida la presunción de inocencia del mismo conforme la batería probatoria presentada ante el tribunal sentenciador; los juzgadores no yerran como establece el recurrente en su medio propuesto, muy por el contrario, los jueces a quo tras la valoración y ponderación de las pruebas presentadas hallaron hilaridad en las mismas, extendiendo alcance sobre base lógica procesal. **En cuanto al recurso de Francisco Alfredo Mercedes:** Esta Alzada está en total acuerdo con lo establecido por el tribunal sentenciador, puesto que como bien explican los jueces de fondo el concierto de voluntades y la aceptación por parte del hoy recurrente dio lugar a que se perpetrara el atraco en contra del señor Leonel Montero Morillo, pues sin la ayuda de uno no hubiese sido posible la actividad antijurídica del otro. Que también refiere el recurrente que no le fue ocupada el arma de fuego sustraída al hoy recurrente, sin embargo, fue identificado por la víctima y los testigos, quedando el hecho establecido en tiempo, modo y espacio la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que el hecho de que no se le haya ocupado nada al momento de revisión y posterior arresto no es un distintivo de que éste no haya cometido los hechos, máxime cuando el peso de las pruebas lo señalan como responsable de los mismos; por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. Encontrando hilaridad, coherencia y concordancia en los testimonios presentados, no demostrándose ningún tipo de animadversión por parte de la víctima y testigos en contra del procesado. Que, además, dichos testimonios se corroboran con los demás medios de pruebas aportados al proceso las cuales fueron auténticas, y que dieron al traste con la acusación presentada en contra del recurrente, esto es, asociación de malhechores y robo en circunstancias agravadas en camino público, con armas de fuego, visible, nocturnidad y pluralidad de agente, como lo describen los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano. Por lo que con guarda razón el recurrente en alegar el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente medio. Frente a la falta de motivación de la pena, el a quo razonó en el sentido de que al momento de fundamentar la

sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos del recurrente. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

7. Respecto a las denuncias planteadas por los recurrentes sobre que la Corte *a qua* contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron planteados y que solo se limitó a transcribir la sentencia de primer grado al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, se impone resaltar, para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha validado desde el punto de vista jurídico que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que

incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, los imputados fueron condenados con un arsenal de pruebas que los vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

8. Siguiendo esa línea discursiva, con respecto al alegato de que las pruebas han sido objetadas desde el inicio del proceso en cuanto a las declaraciones de los testigos y a la reiterada denuncia de la forma en como fueron apresados los recurrentes, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones que fueron planteadas y resueltas ante dichas jurisdicciones, están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediatez, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda

clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

9. Por su parte, el recurrente Yuneris Sánchez Hernández, aduce que la Corte *a qua* se contradice con la sentencia de juicio, que le conoció y condenó por asociación de malhechores y robo, por lo que, a su juicio, se incurrió en un error y se violó el principio de concentración, dado que observa que se condenó a Francisco Alfredo Mercedes (a) Sabiel, cuando era a Yuneris Sánchez Hernández, que debía condenarse, lo que esta Segunda Sala a la luz del acto jurisdiccional impugnado, ha podido comprobar sobre esa cuestión que, contrario a lo aducido por el recurrente, en tanto cuanto, siempre siguiendo las expresiones de la Corte *a qua*, *el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal primero, deja claramente establecido lo siguiente: Primero: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión. Que, una vez verificada la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en el presente medio de apelación, observando además esta Alzada los demás ordinales del dispositivo los cuales están correctamente transcritos y orientados al caso particular; argumentos que, comparte en toda su extensión esta sede casacional, por ser la supuesta contradicción no solo más aparente que real, sino inexistente; por consiguiente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.*

10. Y es que, en el hipotético caso de que se incurra en un error material en un acto jurisdiccional de no señalar en una parte del dispositivo a una de las partes implicadas en el proceso, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada, como erróneamente lo denuncia el recurrente, no conlleva la violación al principio de concentración, como también desafortunadamente lo alega el recurrente, en tanto que, el principio de concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia, idealmente o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible. La más elevada doctrina del ámbito procesal entiende por principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo establecido en línea anterior, cabe destacar que, la consecuencia más importante de la idea de centralidad del juicio es que todo imputado siempre tendrá derecho a que antes de aplicarse una sanción penal se realice un juicio oral, público y contradictorio, que reproduzca de forma adecuada, la decisión que se deba tomar, las condiciones del litigio adversarial y público. De manera que, el alegato del recurrente en ese sentido debe ser desestimado por cuanto alegar que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación al principio de concentración, evidentemente que dicho alegato está muy divorciado del contenido y del significado procesal del principio de concentración.

11. Por su parte, el recurrente Francisco Alfredo Mercedes denuncia la pretendida falta de motivación respecto a la errónea aplicación de las normas descriptas con relación a la asociación de malhechores, toda vez de que las mismas no se subsumen dentro de las características específicas del tipo penal, sino más bien que las mismas entran dentro de la tipificación de la complicidad de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la normativa penal y que los recurrentes expresan que fueron condenados a 10 años por un hecho distinto del que figura en la acusación; sobre esa cuestión, es preciso señalar que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada, en la cual la Corte determinó, como se ha visto, de manera motivada que, *se puede verificar que la acusación presentada por el órgano acusador versa en lo siguiente: "El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, por*

el hecho de que en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., mientras el señor Richard Montero transitaba por la calle Enriquillo, La Caleta, Boca chica, Santo Domingo, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez y Francisco Alberto Montas, el primero a punto de pistola y el segundo conducía la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color roja, placa K809897; los cuales le despojaron a la víctima Richard Montero, la motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color roja placa K0135358, Chasis LC66PAGA1680816312, una cadena de oro 14.5 quilates y una gorra, posteriormente emprendieron la huida. Resulta: Que siendo las 12:30 a.m. del día 26 de noviembre del 2018, mientras la víctima Leonel Montero Morillo, transitaba por la calle 10 la caleta Boca Chica, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, el primero a punto de pistola y el segundo conduciendo una motocicleta: lograron despojar de la pistola marca Sis-Saswer, 9MM. serial núm. EAK204827, emprendiendo la huida luego de los hechos. Resulta: Que siendo las 11:20 p.m. del día 05 de diciembre del 2018, mientras la víctima Arismendi Yosannis Rodríguez Casado, andaba con su amigo Cristian Manuel Montero, en la motocicleta de su propiedad, fueron interceptados por los imputados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, quienes nos hicieron varios disparos, respondiéndole nosotros de igual forma. Una patrulla de la policía Nacional que se encontraba en las proximidades vio la acción y persiguió y atrapó a los imputados en flagrante delito, ocupándoles al imputado Yuneris Sánchez Hernández, el arma de fuego marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245NV53659; y al imputado Francisco Alberto Montas la motocicleta marca KYM, color rojo, placa K0809897, chasis LJCPAGL-H0B5082592". Dándole a los hechos la calificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano". Que no existe tal violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como alega el hoy recurrente, ya que dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces a quo, el imputado acompañado de otro interceptó al hoy querellante y actor civil Leonel Montero Morillo, mientras éste caminaba por la calle 10 del sector La Caleta de Boca Chica; entendiéndose por camino público toda vía fuera de los límites urbanos de una población, ubicada en terrenos nacionales de uso público y destinada al libre tránsito, por lo que no lleva razón el recurrente en alegar que el

artículo 383 del Código Penal fue aplicado erróneamente, pues el Municipio de Boca Chica es una población alejada de la zona urbana (ciudad); y para lo cual la violación del referido artículo se castiga dentro de la escala de la pena impuesta al imputado. Por lo que el presente medio procede a ser rechazado.

12. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en su único medio de casación, los motivos que soportan la sentencia impugnada son jurídicamente válidos y están sólidamente fundamentados, pues reposan en aspectos claros y precisos, tanto en hechos como en derecho que justifican la desestimación del vicio invocado; de ahí que, del estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de mérito, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, los actuales recurrentes fueron condenados por los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación jurídica otorgada a esos hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona el accionar de los imputados narrado en la acusación, al amparo del nexo lógico existente entre las pruebas testimoniales y las demás pruebas vertidas en el juicio, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad de los encartados en los hechos que le fueron atribuidos.

13. En lo que respecta a la no configuración del tipo penal de robo en camino público aducido por los recurrentes, la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio por entender que la calificación jurídica retenida fue el resultado de la evaluación conjunta de todos los elementos probatorios aportados, por medio de los cuales se individualizó al hoy recurrente como el autor de los hechos puestos a su cargo y se recrearon las circunstancias en las cuales ocurrieron, quedando comprobado que siendo las 12:30 a.m. del día 26 de noviembre de 2018, mientras la víctima Leonel Montero Morillo, transitaba por la calle 10, del sector La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, el primero a punta de pistola y el segundo conduciendo una motocicleta logrando estos despojarlo de su arma de fuego.

14. En ese contexto, en cuanto a lo aducido por los recurrentes de que en la especie no se configura el robo en camino público porque el hecho no ocurrió en un camino público conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Penal, resulta oportuno referir que, el texto del reiteradamente citado artículo 383 tipifica y sanciona *los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren*, se debe rememorar que la promulgación del indicado código data del año 1884, es decir, desde hace más de un siglo, por lo que, a fin de determinar el verdadero sentido y alcance de la norma es necesario asirse de su interpretación.

15. Así las cosas, aplicando la técnica de interpretación teleológica, que no es más que indagar sobre el fin que persigue la norma, debiendo determinar previamente el bien que jurídicamente se protege, lo cual no implica retrotraerse al momento de promulgación de la ley, sino que ha de referirse al instante de su aplicación, tomando en cuenta las necesidades de la vida social y la conciencia ético-jurídica de aquel momento histórico.

16. En ese orden de ideas, las reflexiones doctrinarias locales que al respecto se han desarrollado, en una interpretación amplia refieren que, *un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente; además, que poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares*. En contraposición, una interpretación más restrictiva del concepto, alude a la protección legislativa reglada para resguardar la seguridad de los viajeros en caminos públicos, pero, sobre dicha concepción conviene remontarnos a las condiciones socio jurídicas de la época en que fue promulgado el texto del artículo 383 del Código Penal aún vigente, quedando de manifiesto que, dicha severidad punitiva aseguraba agravar la comisión del robo que se ejercía en perjuicio de personas que transitaban en caminos desolados, con escasa o nula posibilidad de obtener ayuda en caso de agresión, procurando el legislador sancionar con mayor severidad la circunstancia de aislamiento en que ocurre la acción.

17. En el caso, se ha puesto de manifiesto que, conforme a la narrativa de la víctima y los hechos acreditados a partir del fardo probatorio aportado y debatido en juicio, quedó establecido que, el actual recurrente,

Yuneiris Sánchez Hernández apuntándole con una pistola despojó a la víctima de su arma de fuego, en horas de la madrugada en una calle del sector de La Caleta del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; que, actualmente, una calle puede ser considerada como vía pública, habitualmente asfaltada o empedrada entre edificios o solares; y, que de acuerdo a lo que fue confirmado por la Corte *a qua*, no es posible deducir que el lugar de ocurrencia del hecho se trató de un área privada, por lo que, resulta a todas luces improcedente refutar que las circunstancias en que tuvo lugar la asociación de malhechores para perpetrar un robo en camino público, tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.

18. Contrario a lo planteado por los recurrentes sobre la pretendida falta de motivación en lo que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena; es menester destacar que, la Corte *a qua* para validar la pena que fue impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado estableció de manera motivada que, *frente a la falta de motivación de la pena, el a quo razonó en el sentido de que al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y ello es así porque dicha argumentación se corresponde con lo juzgado por esta Segunda Sala sobre el tema de la pena, en cuyas decisiones se ha corregido últimamente lo relativo a que: la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces*

parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional y se ha adoptado en las últimas decisiones sobre este punto, que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando dicha atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena”; por consiguiente, es suficiente que exponga en su sentencia, como sucedió en el caso, los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, por lo que el aspecto que se examina se desestima.

19. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos ambos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0447

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Conrado Gil Martínez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Gloria S. Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Conrado Gil Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1930713-0, domiciliado en la avenida República de Ecuador, edificio 5, apartamento 301, ensanche Honduras, Distrito Nacional, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021- SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Manuel Conrado Gil Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Manuel Conrado Gil Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00129, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de octubre de 2019, el Ministerio Público depositó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 295 y 304, 309 numerales 2 y 3 literales 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de las señoras Yomairy Pérez Figuereo y Hodili Antonia Deschamps Jiménez.

b) Fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 061-2019-SACO-00268, de fecha 31 de octubre de 2019, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SS-00029 el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el ministerio público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2021-SS-00027 el 19 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de Aleika Almonte, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia penal Núm. 249-04-2020-SS-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable por haber cometido intento de homicidio, en perjuicio de la señora Yomairy Pérez Figuereo, así como violencia física y psicológica, en contra de su expareja la víctima Hodili Antonia Deschamps*

*Jiménez, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión. SEGUNDO: Exime al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, del destornillador, de 14 centímetros de largo, con el mango color negro. CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.” (Sic). **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado, y en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la misma, en cuanto al aspecto de la pena, en consecuencia, condena al imputado Manuel Conrado Gil Martínez a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara exento del pago de las costas el presente proceso, por las razones expuestas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ramona Rodríguez López. [Sic]*

2. La parte recurrente en su instancia recursiva propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio de la determinación de la pena.*

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de alzada al declarar con lugar dicho recurso, toman en cuenta el artículo 339 del CPP. Inciso 1, 5 y 7. Y cuando hacen un análisis y motivan estos incisos, lo hacen de una forma errada, por lo siguiente; (I), el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, estableciendo las agresiones

del imputado hacia la señora Yomairis, donde intento matarla y también agredió a su expareja sin ninguna justificación. Inobservando los jueces en este inciso que el imputado en ningún momento fue con intención de agredir a su expareja, y que las agresiones recibidas por esta, fue por el hecho de esta intervenir y tratar de evitar que el imputado siguiera agrediendo a la señora Yomairi. La Corte al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia del criterio de la determinación de la pena, toda vez que Siendo este un requisito imprescindible el observar estos criterios de determinación de la pena todos en su justa dimensión, ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible. Entendemos que el actuar del tribunal de Segundo grado, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales. En el presente proceso el tribunal cometió un error de no fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra norma procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Que el señor Manuel Conrado Gil Martínez. Se le aumento la pena de 5 a 7 años, cuando la pena impuesta por el tribunal de juicio es proporcional y se ajusta a los hechos imputados. Con este actuar de los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se nota una franca violación a la determinación de la pena y además un desconocimiento de la norma penal. [Sic]

4. Al abreviar en los alegatos planteados por el recurrente en el único medio de casación propuesto se infiere que, su inconformidad está relacionada con la motivación desarrollada por la Corte *a qua* respecto a la pena que le fue impuesta, afirma que es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debió de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación propuesto por el ministerio público dijo de manera motivada, lo siguiente:

Vistas y analizadas las consideraciones y motivaciones del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, plasmadas en la sentencia recurrida, con respecto a la pena impuesta al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, de cara a los fundamentos que soportan el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, esta Sala considera, tal y como estableció el tribunal a-quo, que los hechos comprobados en el juicio constituyen acciones graves, ya que se trata de dos crímenes cometidos concomitantemente, como son la tentativa de homicidio y la agresión física y psicológica, y por los cuales, considera este tribunal de alzada, que el a-quo debió haber impuesto una pena mayor, dada la realidad de los hechos cometidos por el imputado y las circunstancias que rodean el caso, verificadas y comprobadas en el juicio oral. 11) Lo establecido en el párrafo anterior deja en evidencia que el tribunal a-quo, si bien retuvo responsabilidad penal al imputado por la conducta del mismo, la cual categorizó como grave, le impuso casi el mínimo de la pena prevista por el legislador nuestro, lo cual a todas luces constituye una ilogicidad al momento de la imposición la pena, a la luz de las disposiciones del Código Penal dominicano, respecto de las infracciones cometidas por el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, y el rango y escala que se prevén para la especie; razones por las cuales, esta Alzada, procede a acoger la presente acción recursiva y, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia número 249-04-2020-SS-EN-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), del indicado tribunal de primer grado, modificar parcialmente, en cuanto a la pena el dispositivo de la referida decisión, para imponer al justiciable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, conforme se establece en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo de esta manera, parcialmente, el recurso de apelación del Ministerio Público.

6. Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al

tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado, ya que las circunstancias de los hechos cometidos y probados al recurrente no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el cual fue juzgado y condenado, dado que, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de intento de homicidio en perjuicio de Yomairy Pérez Figuerero, así como violencia física y psicológica en contra de su expareja Hodili Antonia Deschamps Jiménez.

7. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, para modificar parcialmente el dispositivo de la decisión de primer grado en cuanto a la pena estableció, en síntesis, lo siguiente: *el tribunal a quo, si bien retuvo responsabilidad penal al imputado por la conducta del mismo, la cual categorizó como grave, le impuso casi el mínimo de la pena prevista por el legislador nuestro, lo cual a todas luces constituye una ilogicidades al momento de la imposición la pena, a la luz de las disposiciones del Código Penal dominicano, respecto de las infracciones cometidas por el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, y el rango y escala que se prevén para la especie; razones por las cuales, esta Alzada, procede a acoger la presente acción recursiva y, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia número 249-04-2020-SSEN-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), del indicado tribunal de primer grado, modificar parcialmente, en cuanto a la pena el dispositivo de la referida decisión, para imponer al justiciable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, conforme se establece en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo de esta manera, parcialmente, el recurso de apelación del Ministerio Público.*

8. De lo transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando la sanción penal a la que fue condenado el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que,

efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 339 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso; además, es importante resaltar que la decisión impugnada no puede ser objetada en esta jurisdicción, en virtud de que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

9. Al hilo de lo anterior, es preciso señalar que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

10. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

11. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala también ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando los parámetros tomados en cuenta en el caso para la imposición de la pena en el caso en cuestión, en correcta aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo ello revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas procesales por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Conrado Gil Martínez, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0448

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña.
Abogado:	Lic. Leónidas Díaz Turbí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la resolución penal núm. 502-2021-SRES-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, depositado el 30 de julio de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01912, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 125 literal b de la Ley 125-01, sobre Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de febrero de 2014, el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Leónidas Díaz Turbí, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jorge Luis García Santiago, por presunta violación al artículo 125 literal b de la Ley 125-01, sobre Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, En fecha 19 de octubre del año 2020, dictó la resolución núm. 057-2020-SACO-00109, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Dicta auto de no ha lugar, en provecho del señor Jorge Luis García Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-00121293-0, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo, núm. 176, parte atrás, sector Cristo rey, teléfono: 829-331-9903, ya que los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción, que a consecuencia de este proceso, haya sido dictada contra el imputado Jorge Luis García Santiago; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución a cargo del imputado Jorge Luis García Santiago a todas las partes por las vías disponibles de la virtualidad.*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el Ministerio Público y la parte civil constituida, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SRES-00200 el 15 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fechas: a) veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras, adscrito a la Procuraduría Especializada para el Sistema Eléctrico (PGASE); b) en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Yesenia Altagracia Rivera Chávez, en representación de la compañía Ferreras Heredia y Yesenia Altagracia Riveras Chávez en representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad (EDESUR Dominicana S.A.), en contra la resolución núm. 057-2020-SACO-00109, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación de que se trata, en*

consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada que dictó auto de no ha lugar, en razón de que la resolución recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la resolución atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** compensa a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida hoy día jueves, quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes envueltas en el proceso, haciendo el señalamiento de que el plazo para recurrir comenzará a correr al día siguiente de la lectura del presente fallo.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio propuesto, dicha entidad alega, en síntesis, lo siguiente:

Luego de analizar la escasa motivación de la Corte a qua, se puede constatar que la misma incurrió en un error toda vez, que no ha motivado su decisión y solo se ha limitado en copiar textualmente artículos de nuestra normativa procesal penal, los cuales podrá verificar este alto tribunal en las páginas 8 y 9, numerales 12,13,15 y 16. La Sentencia de marras, carece de una motivación adecuada y razonable que, permita establecer con claridad que se hizo una evaluación correcta de los hechos y valoración de las pruebas, lo cual conduce admitir que, la Corte a qua no hizo un examen y análisis efectivo del devenir del proceso y procede a dar una decisión contra los recurrentes. La decisión de la Corte A-qua contradice las decisiones constantes de nuestra honorable Suprema actuando como corte de casación, en el sentido que nuestra normativa procesal penal, obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones y no pueden fundamentar sus decisiones citando frases rutinarias o repetitivas. [Sic]

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se aduce que, la sentencia impugnada carece de una

motivación adecuada y razonable, puesto que no establece con claridad la correcta evaluación de los hechos y valoración de las pruebas; alega además que, la Corte *a qua* no hizo un examen y análisis efectivo del devenir del proceso; por último, alega, que la decisión de la Corte *a qua* contradice las decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia, sobre la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones.

5. Sobre lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo decidió, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que los Recursos de Apelación presentados, tienen como fin, la revocación de la resolución recurrida, y que se dicte auto de apertura a juicio, conforme a las conclusiones de las partes recurrentes, por entender ambos, que ha habido violación de la ley por errónea aplicación y que la decisión impugnada, no contiene una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes, en atención a que se basan en los mismos argumentos. Después de ponderados los fundamentos del recurso de apelación que ocupa la atención de ésta Alzada, conjuntamente a la argüida decisión, en relación a la falta de motivación y la errónea valoración de las pruebas aportadas, ésta Corte ha podido colegir que en la misma se vislumbra que estos aspectos son los puntos neurálgicos de legitimidad que debe precisar todo juzgador en virtud de la nueva normativa procesal penal vigente, toda vez que es mediante estos que debe fundamentarse la decisión, la misma puede ser valorada y criticada objetivamente. Dentro de las piezas que conforman el expediente de marras, se advierte que el 8 de marzo de 2011, se hace constar la denuncia presentada y en el factico del Ministerio Público, con el objetivo de apertura a juicio contra el imputado Jorge Luis García, por violación al artículo 125 literal b de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, esta además el levantamiento de Acta de Fraude Eléctrico de fecha 30 de marzo del año 2011, siendo el apoderamiento del tribunal a quo en el año 2014. Del examen de la decisión impugnada se colige que el Juzgado a-quo declaró Auto de No ha Lugar, a favor del imputado Jorge Luis Garcia, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había

vencido, tomando como punto de partida el 8 de marzo de 2011, fecha en la que inicio el proceso investigativo, no pudiendo observarse en la glosa lo sucedido en el intervalo de las fechas antes descritas. 18.- Esta Sala de la Corte, después del estudio y análisis del recurso interpuesto, la resolución de marras y las pruebas aportadas, advierte que, el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad¹”, así las cosas, esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, lo que nos lleva a desestimar los recursos de Apelación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 411 y 422 del Código Procesal Penal.

6. Como se ha visto, la decisión hoy recurrida en casación se trata de un auto de no haber dictado a favor del actual recurrido Jorge Luis García, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, con respecto a la decisión que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa stirpe, dispone que, *la Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. De ahí que, si esta Sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión deberá dictar una propia decisión sobre el asunto.

7. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos

conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el ceda-
zo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado
que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no
contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y
la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez
para una posible celebración del juicio oral.

8. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia
preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar
su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas
y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y
por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo
debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella
se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de
suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una
sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá pon-
derar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso
que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si
bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el
juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan
en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a
los elementos fácticos de la misma.

9. En el caso, la acusación sostenida por el Ministerio Público, a la
cual se adhirió la parte querellante, en contra de Jorge Luis García, se
fundamentó en los siguientes elementos fácticos: en fecha 8 de marzo
de 2011, la empresa EDESUR Dominicana S.A., presentó una denuncia en
contra de Jorge Luis García Santiago, titular del suministro Nic. 5234997,
a raíz de esta denuncia la Ministerio Público, Dra. Aura Bartola Rosario,
adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PE-
GASE) en compañía del técnico de la Superintendencia de Electricidad,
Juan Ramón Benítez Luna, se presentó el 18 de marzo de 2011, en la
avenida Caonabo núm. 15, Los Cacicazgos, Santo Domingo y una vez en
el lugar procedió a retirar el medidor núm. 64566577, y colocarlo en
una bolsa con precinto de seguridad núm. 6995590 y lo envió al laborato-
rio de medición eléctrica de Digenor (LAMEDIG), para ser sometido a una
evaluación técnica. En fecha 30 de mayo de 2011 se extrajo el medidor
de la bolsa en el LAMEDIG, por parte del representante del Ministerio
Público, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema

Eléctrico, Lcdo. Bernardo Cuello Ramírez, debidamente asistidos por los técnicos de LAMEDIG, Omar Reyes y de la Superintendencia de Electricidad José M. Díaz, pudiéndose comprobar que, el equipo de medida núm. 64566577, había sido objeto de manipulación puesto que resultó con la anomalía consistente en laminas del núcleo de las bobinas deformadas y laminas del núcleo de la bobina extraída, provocando un sub registro de menos 74.10 %, según las actas levantadas, acta de fraude L.B. eléctrico núm. 867 de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, de fecha 30/5/2011 y formulario de acción conjunta de acometida, de fecha 4/2/2011, Informe de comprobación Equipo de mediación en laboratorio núm. 757 VP-SE del laboratorio de medición eléctrica de Digenor (LAMEDIG), Omar Reyes y de Superintendencia de Electricidad, José M. Díaz. Quedando configurado el fraude eléctrico descrito a cargo del acusado Jorge Luis García Santiago, titular y beneficiario del suministro de energía eléctrica núm. 5234997 de acuerdo con la información comercial aportada por la empresa Edesur Dominicana, persona que asumió el compromiso de pago del consumo de energía eléctrica con dicha empresa distribuidora y que se beneficiaba de manera directa de la reducción considerable sin sacrificar el consumo.

10. Para sustentar la acusación propuesta por el Ministerio Público, que como ya hemos dicho, se adhirió la parte querellante, ofertó los siguientes medios de pruebas: Testimoniales: Omar Reyes, perito de LAMEDIG; Bernardo Cuello Ramírez, representante del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico; Vivian Silfa, perito de la empresa Edesur Dominicana S.A.; José M. Díaz, técnico de la Superintendencia de Electricidad. Pruebas materiales: un medidor núm. 64565572. Documentales: formulario de acción conjunta de acometida núm. 3506; informe de comprobación equipo de medición en laboratorio núm. VP-SE757; acta de fraude eléctrico L.B. núm. 0867; Comunicación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 28/11/2011; tasación núm. 957 de la empresa Edesur, de fecha 9/5/2011; querrela con constitución en actor civil en contra de Jorge Luis García Santiago, por violación a la Ley 125-01 modificada por la Ley 186-07 instrumentada por la empresa Edesur Dominicana S.A.

11. Por otra parte, la defensa técnica del imputado para descartar la acusación planteada por el Ministerio Público presentó los siguientes elementos probatorios: Pruebas documentales: resolución núm. 139-2013

de la medida de coerción de fecha 11/1/2013; recibos de pagos de facturas eléctricas de varias fechas, pagadas a EDESUR, por la parte demandada; acto de comprobación de domicilio con traslado de alguacil marcado con el núm. 94/2020, de fecha 21/9/2020; Pruebas testimoniales: José Samuel Rodríguez, Elinzon Ronalis Saldaña Santiago, Luis Felipe Cabrera Saldaña.

12. El juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, bifurcó su motivación en dos sentidos, por un lado, aunque no sirvió de fundamento para la decisión, sino más bien una especie de *obiter dicta*, se refirió al plazo transcurrido desde la fecha de inicio de la investigación hasta la fecha en la que fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, estableciendo como punto de partida el 8 de marzo de 2011 y como fecha de apoderamiento del tribunal el 25 de febrero de 2014 y, por otro lado, que precisamente fue el punto nodal de la resolución, que los elementos probatorios que han sido recogidos por el órgano acusador durante sus diligencias de investigación no reúnen la suficiencia exigida por el actual proceso penal para poder justificar un auto de apertura a juicio y buscar una posible condena, ya que las pruebas aportadas no sustentan las pretensiones de la Fiscalía.

13. En ese tenor, la Corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción, estableció, como se ha visto, de manera motivada que, *dentro de las piezas que conforman el expediente de marras, se advierte que el 08 de marzo de 2011, se hace constar la denuncia presentada y en el fáctico del Ministerio Público, con el objetivo de apertura a juicio contra el imputado Jorge Luis Garcia, por violación al artículo 125 literal b de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, esta además el levantamiento de acta de fraude eléctrico de fecha 30 de marzo del año 2011, siendo el apoderamiento del tribunal a quo en el año 2014; que, el Auto de No Ha Lugar se lleva a cabo en la fase preliminar y esta fase lo que busca es determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo, lo que el tribunal a quo observó antes de resolver la decisión de marras; y que, del examen de la decisión impugnada se colige que el Juzgado a quo declaró Auto de No ha Lugar,*

a favor del imputado Jorge Luis Garcia, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida el 08 de marzo de 2011, fecha en la que inicio el proceso investigativo, no pudiendo observarse en la glosa lo sucedido en el intervalo de las fechas antes descritas; y que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto, la resolución de marras y las pruebas aportadas, advierte que, el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad”, así las cosas, esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, [...].

14. Contrario a como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, está revestida de suficientes fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, esto es, la potencia sindrómica de las pruebas es suficiente y su peso es de naturaleza tal que debe ser sometida al juez del juicio.

15. Al comprobar esta Corte de Casación que la jurisdicción de primer grado, así como la Corte de Apelación determinaron en su momento, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada ante la audiencia preliminar, resultan insuficientes para fundamentar la acusación, no obstante el manejo de pruebas con calidad y relevancia aportado por la acusación, las cuales por su naturaleza deben ser evaluadas en el juicio de fondo; pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con los mismos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

16. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que, el análisis de las pruebas ofertadas revela que, las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

17. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que, dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

18. Por su parte, el imputado procedió a la oferta probatoria de su probable descargo, que se indicó más arriba, cuyo elenco probatorio deberá ser admitido para su discusión en el juicio.

19. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis García Santiago, por la probable violación al artículo 125, literal

b de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S.A.), en virtud de que, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

21. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por la naturaleza del recurso esta Segunda Sala decide eximir el pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, representada por el Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la resolución penal núm. 502-2021-SRES-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia:

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, representada por el Dr. Francisco José Polanco Ureña; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación al artículo 125 literal b de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, en contra del imputado Jorge Luis García Santiago, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: Al Ministerio Público: Testimoniales: Omar Reyes, perito de LAMEDIG; Bernardo Cuello Ramírez, representante

del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General Adjunto para el Sistema Eléctrico; Vivian Silfa, perito de la empresa Edesur Dominicana S.A.; José M. Díaz, técnico de la Superintendencia de Electricidad. Pruebas materiales: un medidor núm. 64565572. Documentales: formulario de acción conjunta de acometida núm. 3506; informe de comprobación equipo de medición en laboratorio núm. VP-SE757; acta de fraude eléctrico L.B. núm. 0867; Comunicación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 28/11/2011; tasación núm. 957 de la empresa Edesur, de fecha 9/5/2011; querrela con constitución en actor civil en contra de Jorge Luis García Santiago, por violación a la Ley 125-01 modificada por la Ley 186-07 instrumentada por la empresa Edesur Dominicana S.A.; A la defensa técnica del imputado: Pruebas documentales: resolución núm.139-2013 de la medida de coerción de fecha 11/1/2013; recibos de pagos de facturas eléctricas de varias fechas, pagadas a EDESUR, por la parte demandada; acto de comprobación de domicilio con traslado de alguacil marcado con el núm. 94/2020, de fecha 21/9/2020; Pruebas testimoniales: José Samuel Rodríguez, Elinzon Ronalis Saldaña Santiago, Luis Felipe Cabrera Saldaña.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Jorge Luis García Santiago, en calidad de imputado, a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), en calidad parte querellante y al Ministerio Público como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a Jorge Luis García Santiago. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime las costas.

Séptimo: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0449

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Arístides Hidalgo Flores.
Abogadas:	Licdas. Yohanna Encarnación y Vicmary García Jiménez.
Recurrida:	Yazmín Morillo Furcal.
Abogado:	Lic. Engels Valdez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Arístides Hidalgo Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825864-1, domiciliado y residente en la calle Portal, núm. 209, Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 501-2021-SEEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente declarar audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar a Javier Arístides Hidalgo Flores, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley.

Oído a la secretaria llamar a Yasmín Morillo Furcal, parte recurrida, y esta manifestar en sus generales de ley.

Oído la Lcda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensoras públicas, en representación de Javier Arístides Hidalgo Flores, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en representación de la parte recurrida, Yasmín Morillo Furcal, madre de la menor de edad A.J.M., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Javier Arístides Hidalgo Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en representación de Yasmín Morillo Furcal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00183, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 19 de abril de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Evayeriny del Rosario, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Javier Arístides Hidalgo Flores, en fecha 6 de febrero de 2020, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A.J.M. y Yazmín Rodríguez Furcal.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego de haber sido apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 24 de julio de 2020 dictó la resolución núm. 060-2020-SPRE-00058, acogiendo de manera total la acusación presentada contra el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores y ordenando auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00019, el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada Javier Arístides Hidalgo Flores, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, el 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, a través de su abogada Vicmary García Jiménez, defensora pública, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **"Primero:** Declara culpable al ciudadano Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides, de generales anotadas, por la comisión de los delitos de abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado en el artículo 39 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.J.M. de once (11) años, representada por su madre la señora Yasmín Morillo Furcal; **Segundo:** Condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; **Tercero:** Condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria; por consiguiente, condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides a pagar a favor de la menor de edad A.J.M. de once (11) años, representada por su madre Yasmin Morillo Furcal, la suma ascendente a Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000 00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados; **Quinto:** Condena a Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides al pago de las costas civiles del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar" (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [Sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Artículo 426.3 inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. Del estudio detenido del recurso de casación propuesto por el recurrente se observa que, en líneas generales, se alega que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue propuesto y optaron por rechazarlo sin tomar en consideración la narrativa del relato fáctico y la falta de subsunción en un texto legal; en ese sentido, aduce que existe una contradicción y una errónea subsunción de los hechos, y que el mismo juez establece que no existe una agresión sexual, ya que fueron insinuaciones verbales, como retiene el abuso sexual establecido en el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, puesto que una cosa va de la mano con la otra y no se dan los elementos constitutivos del tipo penal de abuso sexual. Por otro lado, el imputado discrepa de la sentencia impugnada porque fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, sin ni siquiera, por lo menos suspenderla; agrega, además, que, el principio de legalidad en tanto garantía sustancial prevé, que una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita en la ley como tal y acompañada de una sanción aplicable. Por último, alega que la Corte *a qua* de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio a un testimonio que no beneficia al imputando y motivando que sostiene una condena de dos años en prisión, porque así se evitaría una afectación a la víctima, siendo esto contradictorio, toda vez que, el imputado se encuentra bajo una medida cautelar no privativa, demostrando que su libertad no constituye ningún peligro para la víctima ni la sociedad, por lo que si se le pudiese.

4. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Del texto legal supra se extrae, que el punto medular para la configuración de tal delito es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente. De conformidad con la jurisprudencia constante en la materia, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión

constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aún sin contacto físico, lo que no ocurre en la agresión sexual en donde se manifiesta un contacto físico; como se da en la especie que ocupa nuestra atención, en el que entre el imputado y la víctima no hubo contacto físico, según quedó probado, sin embargo, el mismo le hacía insinuaciones de índole sexual a la víctima, diciéndole “esa boquita y téticas rosaditas”, “me soñé haciéndolo contigo”, le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador. En atención a ello, es criterio de esta instancia de apelación, que en la especie no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de abuso sexual sin contacto físico y abuso psicológico, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, por lo que, el Juzgador a qua subsumió la conducta del imputado en el verbo típico y le otorgó la los hechos, su verdadera fisonomía, realizando una correcta aplicación del citado texto legal, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad; por consiguiente, procede desestimar el único medio examinado, y ello, el recurso que ocupa nuestra atención; confirmando la decisión impugnada. 15. Si bien, la especie cumple la regla del artículo 341 de la normativa procesal penal, sin embargo, por ser su aplicación un asunto facultativo, esta sala estima que el imputado, encontrándose libre, podría representar un riesgo para la víctima, por lo que, cumplir la pena privado de libertad es lo único que garantiza al máximo la integridad física, psicológica y psicosexual de la víctima menor de edad, siendo ésta la sanción idónea en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente por lo que esta sede de apelación estima procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

5. De la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, contrario a la opinión particular del recurrente, la Corte *a qua* examinó en todo su contenido el otrora recurso de apelación que le fue deferido por el actual recurrente, prueba de ello es la sólida argumentación en la que se fundamenta la sentencia impugnada que acaba de transcribirse en el fundamento jurídico núm. 4 de esta decisión, cuya argumentación tiene como soporte, precisamente el relato fáctico que fue debidamente probado en contra del imputado en el juicio, conforme a las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, las cuales

sindican directamente al actual recurrente como la persona que cometió los hechos que les son atribuidos en perjuicio de la menor que constituye la víctima de la conducta dolosa por la cual fue condenado el encartado; y es que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dejó por establecido en su sentencia que, en el caso, se pudo comprobar que, *entre el imputado y la víctima no hubo contacto físico, según quedó probado, sin embargo, el mismo le hacía insinuaciones de índole sexual a la víctima, diciéndole “esa boquita y téticas rosaditas”, “me soñé haciéndolo contigo”, le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador.*

6. En ese mismo contexto se pudo establecer que, siguiendo el hilo argumentativo de la sentencia impugnada se dio por establecido que, *no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de abuso sexual sin contacto físico y abuso psicológico, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, por lo que, el juzgador a quo subsumió la conducta del imputado en el verbo típico y le otorgó la los hechos, su verdadera fisonomía, realizando una correcta aplicación del citado texto legal, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad.*

7. Efectivamente, tal y como lo aduce el recurrente, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 del Código Penal, una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita en la ley como tal y acompañada de una sanción aplicable. En el caso, el imputado y actual recurrente, fue juzgado y condenado por el tipo penal de abuso psicológico y sexual, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en los cuales el literal b) establece que, el abuso psicológico ocurre cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y en el literal c) se describe el abuso sexual en el siguiente tenor: es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; tipo penal que una vez materializado es castigado por el párrafo agregado al texto en comento con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de

tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.

8. Para una mejor comprensión de los hechos que aquí se discuten, a propósito del recurso de casación que se examina, es oportuno establecer qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, *el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida*; dicho de otro modo, *el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma*. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen al imputado, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma que se indicó más arriba; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de un abuso psicológico y sexual cometido por el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, en contra de la víctima A.J.M., que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta del imputado consistió en el ataque de manera sistemática en el desarrollo personal de la víctima y su competencia social, cuyo abuso psicológico derivó en un abuso sexual consistente en la práctica sexual contra una menor, de 9 años, cometida por una persona de 51 años, es decir, de 42 años mayor que la víctima, realizada sin contacto físico; como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

9. Como se observa, el facturador de la norma al momento de establecer la descripción de los verbos típicos que configuran el tipo penal de abuso sexual, como es una práctica ordinaria en nuestro sistema jurídico, no definió en el texto que se analiza lo que debe entenderse por abuso psicológico, abuso sexual y práctica sexual sin contacto físico, por lo que es imperativo para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia auscultar en dicho texto en qué consisten los referidos términos que configuran el tipo aquí analizado, dado el hecho de que, *la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple*

legalidad sino la legalidad estricta. Es en ese contexto que, el principio de estricta legalidad penal aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal.

10. Dicho lo anterior, se impone destacar que, por abuso psicológico debe entenderse toda acción u omisión hacia un niño, una niña o adolescente que provoque o pueda provocar daños psicológicos o emocionales. Este tipo de abuso se presenta cada vez que rechazamos, humillamos, atemorizamos, intimidamos y amenazamos, criticamos, comparamos, cuando aislamos e impedimos que establezcan relaciones sociales. A juicio de esta Sala, ese tipo penal fue retenido válidamente por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, en tanto que, dicha jurisdicción dejó establecido en su sentencia que, el imputado le hacía [a la víctima] *insinuaciones de índole sexual, diciéndole “esa boquita y téticas rosaditas, me soñé haciéndolo contigo, le preguntó si quería ver su pene”*; pero más todavía, del estudio psicológico se pudo establecer que, “la evaluada puntualiza tanto en la escala aplicada como durante la narración presencia de sueños desagradables, iniciados después de los hechos ocurridos y en los que, como expresa textualmente: “siento que me tocan”, resaltándose en la exploración que la evaluada no había tenido sueños anteriormente y alegando en el relato sentir incomodidad y vergüenza al hablar del tema. Conjuntamente, la evaluada proyecta un comportamiento tímido durante la entrevista y con tono de voz bajo. Cabe destacar que, además, los hechos ocurridos han afectado el ámbito escolar y social de la evaluada, habiéndose mudado de su residencia por decisión de la madre, estudiando en el hogar actual, hecho que pudiera repercutir en un futuro en su ciclo formativo básico y en el que se añade, expresado textualmente por la evaluada: “yo me siento mal porque a mí me gusta ir a la escuela”. Se añade que, así mismo, ha perdido el contacto con las amistades anteriores con las que contaba, explicando sentirse triste por no poder verlas frecuentemente”.

11. Por otro lado, siguiendo la línea discursiva del desarrollo de esta decisión, por abuso sexual debe entenderse todo comportamiento sexual realizado sin consentimiento de la víctima o habiendo obtenido dicho consentimiento con engaño o haciendo valer una situación de superioridad

que coarte su libertad, y sin que medie violencia o intimidación. En todo caso, se considerará abuso sexual no consentido el que se ejerza sobre menores de 13 años. Y, la implicación de niños en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto, solicitud indecente a un niño o seducción verbal explícita; cuyo abuso sexual se manifiesta sin contacto físico cuando en esa actividad de tipo sexual se incurre en exhibicionismo, el uso de material pornográfico, mensajes por correo o telefónicos, gestos, observaciones y palabras obscenas, insultos sexistas, acoso, proposiciones sexuales indeseadas, obligarla a presenciar relaciones sexuales de terceras personas. Todas esas conductas anteriormente descritas constituyen prácticas sexuales, cuya conceptualización puede identificarse como aquellos comportamientos en los cuales las personas expresan el erotismo, el deseo y el placer. Precisamente son esas acciones indicadas en líneas anteriores las que se les imputan al actual recurrente y que se insertan perfectamente en su conducta de abuso sexual dirigidas a la menor A.J.M., tal y como se describe en la sentencia de juicio, cuya actividad fue recogida por la sentencia impugnada, en donde consta que, el imputado aprovechándose de una menor de 9 años le hacía las siguientes insinuaciones de tipo erótico y sexual: *“esa boquita y téticas rosaditas”, “me soñé haciéndolo contigo”, le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador*; todo lo cual ocurre cuando la madre de la víctima, menor de edad, le mandaba café con esta y él se ponía a acosarla, y cuando la niña iba al colmado él seguía acosándola, según las declaraciones vertidas por la madre en el juicio; todas estas cuestiones como constan en la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, por ser de puro derecho esta Segunda Sala las suple de oficio, por su relevancia e importancia para el caso.

12. Como se ha visto, los hechos así retenidos en la jurisdicción de primer grado, verificados y confirmados por el tribunal de segundo grado, ponen de manifiesto que, dichos hechos se subsumen en el tipo penal que le es indilgado al imputado, previsto y sancionado en el artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que describe el abuso psicológico y sexual contra niños, niñas y adolescentes, tal y como fue subsumido por la jurisdicción de juicio y que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el vicio denunciado por el imputado con respecto a lo que aquí se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13. Por otro lado, el imputado discrepa de la sentencia impugnada porque fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, sin ni siquiera, por lo menos suspenderla; con respecto a esta cuestión alegada por el actual recurrente, la Corte *a qua* asumiendo los últimos criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al tema de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dijo de manera motivada para rechazar la solicitud de suspensión, *mutatis mutandis* el precedente de esta Segunda Sala en el siguiente sentido: *De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.* 15. *Si bien, la especie cumple la regla del artículo 341 de la normativa procesal penal, sin embargo, por ser su aplicación un asunto facultativo, esta sala estima que el imputado, encontrándose libre, podría representar un riesgo para la víctima, por lo que, cumplir la pena privado de libertad es lo único que garantiza al máximo la integridad física, psicológica y psicosexual de la víctima menor de edad, siendo ésta la sanción idónea en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente por lo que esta sede de apelación estima procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.* En esos motivos se expresan con bastante consistencia las sólidas razones que tuvo a bien asumir la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de suspensión de la pena, cuya argumentación esta sede casacional comparte plenamente; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

14. En suma, esta Corte de Casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base

en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Javier Arístides Hidalgo Flores, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0450

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael de Jesús Jiménez Ceballos.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Yudaiky Sabrina Reyes.
Recurrida:	Ana Mercedes Jorge Rosario.
Abogados:	Licdos. Anthony Jiménez y Luis de Jesús Gómez Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Jiménez Ceballos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1, casa número 14, sector María Auxiliadora de la ciudad y municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 1 de marzo de 2022, en representación de Rafael de Jesús Jiménez Ceballos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Anthony Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis de Jesús Gómez Herrera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 1 de marzo de 2022, en representación de los menores de edad de iniciales J.M.J. y C.A.J., y Ana Mercedes Jorge Rosario, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael de Jesús Jiménez Ceballos, a través de la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01907, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 1 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de junio de 2018, la Lcda. María Matilde de la Rosa Hernández, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael de Jesús Jiménez Ceballos, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Basilio Gregorio Jiménez Jorge (occiso).

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 595-2018-SRES-00334 de 24 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 212-03-2019-SS-00122 de 10 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud requerida por la defensa técnica de variación de la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio de homicidio voluntario por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, sobre golpes y heridas; toda vez que no quedó probado ese tipo penal.

SEGUNDO: rechaza las conclusiones del Ministerio Público, respecto a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de

Armas, Municiones y Materiales Relacionados, toda vez que no se probó tal disposición. **TERCERO:** declara al ciudadano Rafael de Jesús Jiménez Ceballos, de generales que constan, culpables de homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados con los artículos 18, 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Basilio Gregorio Jiménez Jorge. **CUARTO:** rechaza la solicitud requerida por la defensa de delito excusable establecido en el artículo 321 y 326 del Código Penal Dominicano, toda vez que no quedó probado en el plenario un homicidio excusable. **QUINTO:** condena al ciudadano Rafael de Jesús Jiménez Ceballos a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. **SEXTO:** condena al imputado Rafael de Jesús Jiménez Ceballos pago de las costas penales. **SÉPTIMO:** ordena el decomiso de la evidencia material consistente en un colín marca Bello-ta con la empuñadura de Caucho, de color rojo y negro de 20 pulgadas aproximadamente de largo. **OCTAVO:** en el aspecto civil, en cuanto a la forma acoge como bueno y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Paula Rufino Rodríguez, en representación de sus hijos menores José Manuel Jiménez y Cecilia Altagracia Jiménez Rufino y Ana Mercedes Jorge en su calidad de madre del occiso y Anthonely Agustín Jiménez Jorge hecha a través de su abogado, licenciado Luis de Jesús Gómez Herrera. **NOVENO:** en cuanto al fondo, condena a Rafael de Jesús Jiménez Ceballos al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2, 000,000.00) en favor y provecho de Paula Rufino Rodríguez, en representación de sus hijos menores y José Manuel Jiménez y Cecilia Altagracia Jiménez Rufino, y Ana Mercedes Jorge, en su calidad de madre del occiso Basilio Gregorio Jiménez, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del proceso. **DÉCIMO:** rechaza la solicitud de condenación de pretensiones civiles a favor de Anthonely Agustín Jiménez Jorge, por no haber probado su dependencia económica con la víctima. **DÉCIMO PRIMERO:** condena al ciudadano Rafael de Jesús Jiménez Ceballos, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, licenciado Luis de Jesús Gómez Herrera, por haberlas avanzado en su totalidad.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Rafael de Jesús Jiménez Ceballos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2021-SSen-00018 el 3 de

febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael de Jesús Jiménez Ceballos, de generales anteriormente anotadas, representado por Yudaiky Sabrina Reyes, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia Penal número 212-03-2019-SS-00122 de fecha 10/09/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente Rafael de Jesús Jiménez Ceballos, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Rafael de Jesús Jiménez Ceballos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]la Corte a quo procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte plantea como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica, a lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un vicio disidente de uno de los juzgadores quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo. La sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, en contra del señor Rafael de Jesús

Jiménez Ceballos, contiene serias irregularidades en razón de que no se presentó sustento probatorio suficiente capaz de comprobar la existencia del tipo penal atribuido, esto en virtud de que condenan al encartado a cumplir una pena de quince (15) años por violación a la disposiciones contenidas en los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 83, 86 y Ley 631-16 de arma blanca en perjuicio de Basilio Gregorio Jiménez Jorge (ociso) a pesar de que la acusación presentada por el ente persecutor no contaba con sustento probatorio suficiente para sustentar la sanción que le fue impuesta para este tipo penal, ya que en la investigación realizada por el Ministerio Publico se establece que el tipo penal que correspondía en este proceso era distinto. [...] En el caso de la especie la honorable magistrada juez en sus motivaciones otorga valor probatorio a las declaraciones vertidas por los testigos que desahogaron sus declaraciones en el juicio y en el caso que nos ocupa se puede verificar en base a las pruebas aportadas que el ciudadano imputado estaba en su espacio de trabajo (abajado de espalda y limpiando una barrica) y no tenía en su poder el objeto con el que agredió a la víctima, ya que en base a todos los testigos este tomo después del ataque sufrido por la víctima. [...] De conformidad con lo antes transcrito el tribunal en el párrafo 15 de la página 13 de la sentencia hoy atacada considera que: tanto las declaraciones de la menor así como la madre de esta le otorga credibilidad, puesto que sus declaraciones fueron coherentes, ciertas y no controvertidas. Sin embargo, de conformidad con la declaración de la señora esta toma conocimiento del supuesto abuso que sufrió su hija luego de descubrir que la misma estaba embarazada. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega, que la Corte *a qua* obró contrario a la Constitución y la ley procesal, con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, más aún en un proceso en donde uno de los juzgadores de primer grado votó disidente al considerar que en el caso en cuestión debía dictarse sentencia de descargo. Agrega que, la sentencia impugnada contiene irregularidades en razón de que no se presentó sustento probatorio suficiente para demostrar el tipo penal endilgado, ya que la acusación contiene uno distinto, y el imputado no tenía en su poder el arma con el que agredió a la víctima, sino que este

lo tomó después del ataque sufrido. En adición, apunta que el tribunal en el párrafo 15 de la página 13 de la sentencia hoy atacada, otorga credibilidad tanto a las declaraciones de la menor como la madre, pero esta señora toma conocimiento del supuesto abuso que sufrió su hija luego de descubrir que la misma estaba embarazada.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante que van en la línea argumentativa descrita en el párrafo anterior, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]8. Del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado Rafael de Jesús Jiménez Ceballos del ilícito penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 18, 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Basilio Gregorio Jiménez Jorge, y en consecuencia, lo condenaron a quince (15) años reclusión mayor; luego de establecer que el imputado fue la persona que con un arma tipo colín le infirió una herida contuso cortante en el cuello a la víctima Basilio Gregorio Jiménez Jorge, quien era su compañero de trabajo, ocasionándole la muerte, tras una discusión por una propina de cincuenta pesos; en un hecho ocurrido en la pollera Abreu, ubicada en la calle Juana Saltitopa esquina Padre Ayala, detrás del mercado público de la ciudad de La Vega, a eso de las 14:00 horas del día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Que para establecer la forma y circunstancias en la que se produjeron los hechos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los señores José Altagracia Abreu Hernández, Domingo Confesor Jiménez Jorge (a) Ñongo y Nicolás de Jesús López Rosario, testigos presenciales, las cuales se transcriben en la sentencia recurrida, quienes coincidieron en señalar que el imputado y el hoy occiso habían sostenido una discusión por una propina, luego el imputado estaba de espalda limpiando una barrica, el hoy occiso le topó por la cabeza y el imputado cogió una arma blanca (un colín marca bello-ta con la empuñadura de caucho, de color rojo y negro de 20 pulgadas de largo aproximadamente, el cual fue presentado como prueba física o material) se viró y cortó a la víctima en el cuello. En ese contexto, la Corte estima, que en el accionar del hoy occiso no se pone en evidencia una provocación, amenaza o violencia de tal gravedad hacia el imputado que

justificara su actuación, siendo estas circunstancias fundamentales para que pueda configurarse el tipo penal de homicidio excusable previsto en los artículos 321 y 326 de Código Penal Dominicano; en razón de que, para que el homicidio sea excusable, es necesario que la provocación, amenazas o violencias que ejerciera la víctima en contra del imputado sean “graves”, gravedad que corresponde al juzgador evaluarla; pues una simple provocación, amenaza o violencia no hace excusable un homicidio, que es lo que ha considerado la Corte en el caso de la especie. Así la cosa, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo al declarar culpable al imputado del crimen de homicidio voluntario le otorgaron al hecho una correcta calificación jurídica; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso se desestima por carecer de fundamento. 9. Oportuno precisar, que en el juicio de fondo la defensa técnica del imputado hizo igual planteamiento, y los jueces del tribunal a quo lo rechazaron, señalando en el numeral 41 lo siguiente: [...] La defensa técnica solicitó a favor de su representado la aplicación concerniente a la excusa y los delitos excusables, prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, pedimento al cual el representante del Ministerio Público, solicitó su rechazo. Previo a decidir el pedimento estamos obligados a señalar que para que un juez o tribunal pueda aplicar lo previsto en estos artículos deberá, conforme a las disposiciones del artículo 326 del Código Penal Dominicano, verificar la concurrencia de los presupuestos señalados en dicho artículo. En la especie no procede acoger el pedimento requerido por él la defensa técnica del imputado toda vez que no quedó probado en el plenario el homicidio excusable. En vía de consecuencia, rechaza la solicitud planteada por la defensa. [...].

6. En tanto, a los fines de dar respuesta a lo cuestionado, precisemos antes que nada que, este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por

las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

7. En ese contexto, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, verifica esta sala que, incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada y sustentada en expresiones genéricas, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar contestación al otrora recurso de apelación; y para ello, observó cada uno de los elementos de prueba, de manera particular las declaraciones de los testigos presenciales, quienes *coincidieron en señalar que el imputado y el hoy occiso habían sostenido una discusión por una propina, luego el imputado estaba de espalda limpiando una barrica, el hoy occiso le topó por la cabeza y el imputado cogió una arma blanca (un colín marca bellota con la empuñadura de caucho, de color rojo y negro de 20 pulgadas de largo aproximadamente, el cual fue presentado como prueba física o material) se viró y cortó a la víctima en el cuello*, lo que evidentemente demuestra que, en efecto, ha sido el imputado el autor del hecho que se le imputa. Posteriormente, la sede de apelación determinó que el proceso en cuestión no se enmarcaba dentro de esas circunstancias que describen una provocación, amenaza o violencia de tal gravedad que justificara el accionar del encartado, y consideró que *una simple provocación, amenaza o violencia no hace excusable un homicidio*; lo que decanta que los argumentos de la alzada son del todo válidos y dejan visiblemente establecido que el fallo impugnado no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban de conformidad con nuestra Carta Magna y las normas procesales; más aún cuando, contrario a lo dicho, la sentencia primigenia no cuenta con voto disidente, sino que fue decidida en unanimidad por las juzgadoras de la primera instancia; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

8. Con respecto a las irregularidades del proceso ante la insuficiencia probatoria para probar la calificación jurídica, se ha de puntualizar que,

el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediatez, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

9. Sobre esa coyuntura, al fijar nuestra mirada en las decisiones que nos anteceden, hemos podido comprobar que ciertamente el presente proceso se encuentra sustentado en un arsenal probatorio sólido, con elementos de prueba de diversas tipologías que ponen en evidencia que ha sido el imputado quien ocasionó el deceso del hoy occiso, entre ellos, los testimonios presenciales, de los cuales se recoge, entre otras cosas, lo siguiente: a) José Altagracia Abreu Hernández: *[...]Basilio le topó por la cabeza, Rafael de inmediato brincó y tomo el colín y le tiró, no sé porque lo hizo eso fue en cuestión de segundo[...]*; b) Domingo Confesor Jiménez Jorge: *[...]Se armó una discusión, y cuando vine a darme cuenta ya estaba cortado en la garganta, tenía un machetazo [...] lo cortó Rafael Jiménez, los que estábamos ahí trabajando agarramos a Basilio para darle los primeros auxilios [...]*; y c) Nicolás de Jesús López Rosario: *[...]cuando llegué ellos discutían por 50 pesos Basilio y; Rafael [...]Rafael le dijo que dejara eso así que soltara eso, entonces él estaba delante les dijo a los dueños que ya no había nada que hacer [...] Basilio como que le puso la mano en la cabeza y él se empuntó y tiró [...]Sí vi donde lo cortó en la garganta, fue Rafael que lo cortó [...]*.

10. En síntesis, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar esencial en esta materia, y que todo imputado es acreedor de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en el caso, en el cual existe un arsenal probatorio suficiente para vincular, más allá de cualquier duda razonable al imputado como la persona que le quitó la vida al ciudadano Basilio Gregorio Jiménez Jorge;

lo que indica que se le atribuyó la calificación jurídica correspondiente, misma que fue de las presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, sin que su teoría de que tomó el arma una vez el fenecido sufre el ataque quedara probada por ningún elemento probatorio; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

11. Con relación a los señalamientos respecto a las declaraciones de una supuesta menor y su madre, este colegiado casacional al fijar su mirada atenta en las manifestaciones testificales de los testigos, no observa eso que afirma el recurrente, siendo evidente que, el impugnante se está refiriendo a situaciones o reproches que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa, señalando inclusive un ilícito penal totalmente distinto al aquí tratado, y con ello, este punto del escrito de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues de asumirlo, sería tanto como que la misma Corte de Casación que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

12. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha existido eso que pretendió denunciar; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. Por su parte, su segundo medio de casación se encuentra sustentado en los planteamientos que se transcriben a continuación:

[...]El tribunal a-quo no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada. No obstante, a que el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano contempla un catálogo extenso de estos

criterios. [...] la Corte ha actuado contrario a las reglas del debido proceso, confirmando una decisión dotada de vicios de nulidad absoluta, y que cercena los derechos de libertad y desarrollo de la personalidad que tiene este ciudadano dominicano, pese a que el tribunal que la dictó tiene duda respecto a la comisión del delito atribuido al recurrente[...].

14. Como se ha visto, en su segundo medio recursivo el casacionista afirma que, no se aplicaron ninguno de los criterios establecidos para una pena proporcional, justa y equilibrada, pese a que el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano contempla un catálogo extenso de estos criterios.

15. Al respecto, dando otra mirada a la decisión hoy recurrida, identifica esta Segunda Sala que, la alzada, respecto a la cuestión de la pena, dijo lo siguiente:

[...]10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo además de que le impusieron al encartado una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicana, que castiga con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor a los que resulten culpables de homicidio voluntario, como ocurrió en el caso de la especie; hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; debiendo la Corte precisar, que si bien dichos jueces no ofrecieron motivación en relación a cuales criterios de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomaron en cuenta para la determinación de la pena; conforme al criterio jurisprudencia expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 20 de mayo del 2013, el cual hace suyo esta Corte, la referida inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, máxime cuando al imputado se le ha impuesto una pena que se enmarca dentro de los parámetros que como sanción se establece para el tipo penal cometido[...].

16. En lo que respecta a la disconformidad con la sanción impuesta se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable

en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

17. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

18. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que, no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que, pese a que la sede de apelación erróneamente apuntara que el tribunal de primer grado no ofreció motivación respecto a cuáles criterios del mencionado texto normativo tomó en consideración al momento de imponer la pena; los juzgadores de primera instancia plasmaron en su decisión que valoraron: *la participación del imputado en calidad de autor del hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a .nuestro juicio no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad;* y tomando en cuenta el estado de las cárceles entendieron *que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad;* lo que decanta que sí fueron aplicados debidamente los criterios que exige la norma para interponer la sanción e impusieron una pena que se encuentra dentro del rango legal y conforme al principio de proporcionalidad, sin afectar los derechos de libertad y el libre desarrollo de la personalidad; en tal virtud, el segundo medio ponderado deviene infundado, siendo procedente su desestimación.

19. A resumidas cuentas, a pesar de la alzada haber errado respecto a la motivación dada por primer grado a la pena en el resto de los argumentos, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente dejándole saber

que no se encontraban presentes los vicios alegados. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de reiterar la condena se encuentra sustentado de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la cual procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados.

20. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Así respecto al tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael de Jesús Jiménez Ceballos contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0451

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Glenis Altagracia Martínez Martínez.
Abogados:	Lic. Francher Darío Vargas y Licda. Orquídea Pérez Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenis Altagracia Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514785-8, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 14, barrio Nazareno, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francher Darío Vargas, por sí y por la Lcda. Orquídea Pérez Báez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de marzo de 2022, en representación de Glenis Altagracia Martínez Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Glenis Altagracia Martínez Martínez, a través de la Lcda. Orquídea Pérez Báez interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00132, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 29 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de abril de 2019, la Lcda. Niovy Gómez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Glenis Altagracia Martínez Martínez, imputándole los ilícitos penales de actos de tortura y barbarie, violencia intrafamiliar agravada, abuso físico y psicológico contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 303, 303-4, 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b, y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad identificado con las iniciales E.N.J.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2019-SRES-00366 del 31 de julio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2019-SEEN-00237 de 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Glenis Altagracia Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 031-0514785-8 domiciliada y residente en la calle 8, casa No. 14. Barrio Nazareno, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 y 309-3, literal B. del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículos 396 literales A y B y 397 de la ley 156-03, en perjuicio de E.R.J. (Menor de edad), representado por el Ministerio Público. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

d) que no conforme con esta decisión la procesada Glenis Altagracia Martínez Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SEEN-00112 el 3 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez, por intermedio de su defensa técnica la Licda. Orquídea Pérez Báez, en contra de la sentencia no. 00237 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Exime las costas.

2. La recurrente Glenis Altagracia Martínez Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falta e ilógica motivación de las sentencias; **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia. Errónea aplicación de la norma jurídica.

3. La impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Los jueces de la corte a-quo, al desestimar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, incurrieron en “falta de motivación de la sentencia” por las razones siguientes: [...]Es evidente que la corte a-qua no entendió la base del medio, pues simplemente copio un fragmento de la sentencia impugnada sin darle respuesta al medio planteado el cual consistía en síntesis en que el tribunal de primer grado no había hecho constar la cuartada planteada por la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez [...]no se hizo constar la coartada exculpatoria externada por el imputado, éste quedó desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir. [...]De hecho la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la Sentencia No. 0484-2007 de fecha 01 de mayo de 2007, reiterando el criterio mediante Sentencia No. 0721 de fecha 16 de junio de 2009, en la cual la Corte sostuvo en el numeral 19, Pág. 11 del fundamento de esa sentencia lo

siguiente [cita sentencia de primer grado] [...] Criterio que no valoró la corte a-quo. [...].

4. Como se ha visto, en este primer medio la recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivación al no entender la base de sus medios de impugnación y limitarse a transcribir un fragmento de la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo planteado relativo a que el tribunal de juicio no hizo constar la coartada planteada por la imputada, quedando desprotegida al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir, lo que para esta también significó que la Corte *a qua* no valoró su propio criterio respecto a la motivación de la sentencia.

5. En ese contexto, este colegiado casacional ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce la recurrente, la Corte *a qua* en sus motivaciones no se refirió a su alegato relativo a que el tribunal de primer grado plasmó en su sentencia sus declaraciones, pero no se hicieron constar las mismas; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

6. En ese sentido, precisemos, antes que todo, que la declaración del imputado o la imputada constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el o la justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encausado o la encausada es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.

7. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que, *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía*

y la expresión más importante de su derecho a la defensa, y es que, esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

8. Establecido lo anterior, esta sede casacional fija su mirada en la sentencia condenatoria, de donde se puede extraer que el tribunal de primer grado al momento de valorar los elementos de prueba, si bien no hizo una alusión directa a lo narrado de forma específica por la procesada, sí hizo constar que esta sostenía que era inocente de los hechos que se le imputan, *que ella no agredió a su hijastro E.R.J., y para sostener su teoría de caso aportaron tres testigos*, procediendo posteriormente a valorar las declaraciones de los testificantes a descargo, a los cuales les restó valor probatorio, descartando la teoría de caso de la encartada y su defensa técnica al concluir que en el proceso ha quedado demostrada la responsabilidad penal de la imputada, pues ni sus declaraciones ni los medios probatorios aportados tuvieron la fortaleza para desvirtuar la contundencia del material probatorio a cargo, puesto que al ser analizado, sin espacio para dudas razonables, se comprobaron los hechos y la responsabilidad penal de la encartada; por lo que no consta el agravio denunciado por la impugnante. En esencia, consta que la encartada decidió voluntariamente pronunciarse durante el juicio, declaraciones que sirvieron como medio de defensa, lo que decanta que este tuvo la oportunidad de defenderse, pero su versión de los hechos no fue corroborada por otro elemento probatorio que hiciera que la defensa material ejercida por la recurrente sea valorada como una eximente de responsabilidad penal o descargo; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el primer medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado.

9. Por otro lado, en su segundo medio la recurrente plantea, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...]El primer vicio se advierte en la calificación jurídica otorgada a la imputada por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte a-quo, la cual no se corresponde con la relación de los hechos, toda vez que para que se le pueda aplicar la pena por la violación del artículo 309-2, del CP, deben darse dos circunstancias: 1ra. Que los actos de violencia

sean ejercidos contra un miembro de la familia y 2do. Que dichos actos sean ejercidos contra una persona que se haya mantenido una relación de convivencia. Lo que nos hace cuestionarnos ¿De dónde saco el tribunal A-quo que la imputaba y la supuesta víctima tenían ese tipo de relación? Pues en ninguna parte del proceso el Ministerio Público demostró que el menor E.R.J. estaba viviendo con la imputada. Esta acción vulnera el derecho de defensa de la imputada, toda vez que el tribunal a-quo no le permitió defenderse de una prueba que no existía y que nunca fue incorporada al proceso.2. Por otro lado, tenemos que otra de las calificaciones jurídicas otorgada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-quo, fue la violación del artículo 309-3 literal B, que castiga con pena de 5 a 10 años a los culpables de violencia que causare un daño corporal grave. Viendo esta calificación jurídica, que es la única que justifica la pena de 5 años, nuevamente nos preguntamos ¿una lesión que cura en 20 días es un daño grave? 1.3 Y por último y no menos importante, la última calificación dada por el tribunal de primer grado y la cual fue confirmada la Corte a-quo, la violación del 396 y 397 de la ley 136-03 que va relacionada con el inciso 1.1 del presente punto del recurso, por lo que solo nos limitamos a mencionarlo. [...] Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al confirmar a sentencia impugnada y en consecuencia confirmarle la sanción, debieron observar las provisiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivar sus consideraciones de manera suficiente, porque de lo contrario, la sentencia no es una sentencia, sino un acto arbitrario. [...] la corte a-quo al momento de confirmar la decisión, no tomo en cuenta las características de la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez, quien es madre de tres niños menores de edad y quienes depende de ella para el cuidado y protección. [...] no tomó en cuenta el efecto futuro de la condena, puesta los hijos pequeños de la imputada no tendrán quien los cuide y ella al encontrarse privada de libertad, no podrá percibir dinero para cubrir su manutención. [...] el grave daño que la privación de libertad de la imputada puede causarles a los [...] hijos menores que han perdido a su padre y que solo cuentan con la imputada para su supervivencia. [...].

10. Luego de abreviar los planteamientos *ut supra* citados, verifica esta sede casacional que, la recurrente cuestiona la sentencia impugnada en razón de que la calificación jurídica otorgada por primer grado y reiterada por la Corte *a qua* no se corresponde con los hechos, pues, a su juicio,

para aplicar los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, se hace necesario: a) que los actos de violencia sean ejercidos contra un miembro de la familia; b) que dichos actos sean ejercidos contra una persona que se haya mantenido una relación de convivencia; y en ninguna parte del proceso se demostró que el menor viviera con la justiciable, acción que vulnera su derecho de defensa, pues no se le permitió defenderse de una prueba que no existía y que no fue incorporada al proceso. Del mismo modo, se encuentra disconforme con que se le haya condenado por violación al artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, en razón de la interrogante: ¿una lesión que cura en 20 días es un daño grave? Finalmente, sostiene que los jueces de la corte de apelación debieron observar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivar sus consideraciones de manera suficiente, porque de lo contrario, la sentencia no es una sentencia, sino un acto arbitrario, pero en el caso, no tomaron en consideración: las características de la imputada, madre de tres niños menores que dependen de ella; el efecto futuro de la condena; y el grave daño que la privación de libertad le causa a sus hijos menores que solo cuentan con ella.

11. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante similares cuestionamientos, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Y sobre la falta e ilógica motivación de la sentencia alegada, no lleva razón en su queja la recurrente porque contrario a lo alegado, el tribunal a quo luego de haber hecho un análisis objetivo de los hechos que le fueron imputados, así como realizar una valoración de las pruebas que le fueron presentadas por el órgano acusador, razonablemente ha establecido más allá de toda duda razonable de que en este proceso ha quedado demostrado la responsabilidad penal de la imputada [...]por lo que, procede declararlo culpable[...]10.Se queja también la parte recurrente de una errónea valoración de las pruebas que le fueron ofertadas y no lleva razón en su queja porque a diferencia de lo alegado los jueces del tribunal a quo al momento de valorar las pruebas que le fueron presentados hicieron conforme a lo que exige el artículo 172 del código procesal penal. [...]8. La parte recurrente alega una errónea calificación jurídica dada por el a quo [...] pero tampoco lleva razón en su queja [...]porque contrario a lo alegado cuando se fijan la existencia de dichas disposiciones el a quo dice de manera motivada: (a)En lo que atañe al artículo 309-2,

del código penal: [...]en este caso la conducta de la imputada subsume en este tipo penal toda vez que procedió a agredir físicamente a su hijastro, es decir que la violencia se ejerció en el contexto familiar: (b) En cuanto al artículo 303 literal B del Código Penal [...] la imputada [...] en fecha 12 de noviembre de 2018, en eso de la 7:00 A.M. mientras se encontraba con su hijastro, E.R.J. de 9 años de edad, quien estaba acostado, procedió a quemarlo con un cucharón caliente en la planta del pie izquierdo y a golpearlo en el rostro, provocándole “equimosis verdosa parpado superior izquierdo. Varias equimosis alargadas dorso ambos muslos. Quemadura de 2do grado profunda con ampolla llena de líquido transparente la cual mide 5x7 centímetros cara plantar pie izquierdo según reconocimiento médico [...]8. Tampoco lleva razón en su queja la recurrente cuando expresa que los jueces del a quo erraron en la aplicación del artículo 339 del código procesal, porque contrario a lo que alegada el tribunal de sentencia dice de forma motivada; (a) Que el artículo 397 de citada Ley, dispone: [cita artículo] También se tipifica el abuso físico y psicológico en perjuicio de un menor de edad, porque le ha ocasionado una quemadura de segundo grado [...] hecho que le ha generado un daño emocional y psicológico por su minoría de edad 9 años, y por el vínculo de familiaridad que lo une a la agresora [...]” En ese sentido tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento de la imputada y el daño ocasionado a la víctima, en este caso la Imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez agredió física y psicológicamente a su hijastro de tan solo 09 años de edad, tuvo la determinación de calentar un cucharón para quemar a un niño que estaba acostado, lo que indica que premeditó su acción, tuvo tiempo de reflexionar y obrar de otra manera, sin embargo decidió hacerle daño al niño, un ser vulnerable por su minoría de edad y porque estaba bajo su cuidado. Que ese hecho afectó el desarrollo emocional y psicológico de la víctima. Por tal razón, entendemos que la imputada necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, por lo que se impone que sea condenada a la pena de 5 años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, pues con dicha sanción se puede lograr el fin que se persigue con la condena [...]12. En la especie, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para

resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo y la sanción penal lijada contrario a lo alegado por el recurrente no resulta desproporcional al hecho probado, cumpliendo así con el debido proceso de ley[...].

12. En tanto, para dar respuesta a los alegatos contra la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

13. En el caso que nos ocupa, la recurrente es enfática en cuanto a la no concurrencia de los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03. En cuanto al primero, observamos que el legislador describe el tipo penal en cuestión de la manera siguiente: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia[...].* Al observar la redacción del texto en comento, cobran sentido las palabras del jurista argentino Zaffaroni, quien afirma que, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta; y es que, ciertamente, textos normativos como el citado, con un lenguaje un tanto confuso, impiden la verdadera comprensión

de la norma, y no debemos dejar de lado que las leyes no se escriben solo para conocedores o eruditos de las ciencias jurídicas, lo cierto es que son dirigidas a toda la sociedad, misma que debe comprender con completitud qué le está permitido, prohibido y ordenado; nuestro trabajo de juzgadores se ve comprometido cuando el legislador no se compromete a cabalidad con su función, y no describe de forma comprensible para toda la ciudadanía qué es aquello que pretende decir.

14. Pese a esto, para los efectos de este caso, vemos claramente cómo el accionar de la encartada se subsume con uno de los verbos rectores del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, de manera específica, al probarse el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, pues, como estableció el tribunal de primera instancia en su sentencia, la encartada *procedió a agredir físicamente a su hijastro, es decir que la violencia se ejerció en el contexto familiar*, quedando su accionar enmarcado en los parámetros que exige la norma.

15. Respecto a su condición de familiar del menor, la propia víctima la reconoció como la esposa de su papá, es decir, los actos de violencia a los que el agraviado fue sometido venían precisamente de un miembro de su familia. Del mismo modo, pese a no ser indispensable la relación de convivencia para que exista este tipo penal, pues como vemos en el texto legal cuestionado son diversos los escenarios posibles que encajan dentro del mismo, en el caso que nos ocupa, el menor perjudicado señaló entre otras cosas: *estaba en la casa de mi papa, estaba solo con ella y sus hijos. Ella, refiriéndose a la imputada, siempre me levantaba para ir a la escuela*, dígase que, si bien no se estableció el tiempo, o si era una cuestión diaria, existía cierto grado de convivencia entre ambas partes, faltando a la verdad la casacionista cuando establece que, se le vulneró su derecho de defensa, pues, en ningún momento se valoró una prueba inexistente.

16. Del mismo modo, se ha de precisar que, para que existan las violaciones contenidas en los artículos 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el legislador no ha exigido la existencia de familiaridad para que se configuren, ya que la norma es clara cuando define el abuso físico como: *Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y que en la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o*

poder; y el psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; circunstancias que se dan en el presente proceso, al quedar palmariamente demostrado que la víctima recibió un daño físico causado por la imputada, lo que, a su vez, de conformidad por lo juzgado en primera instancia le ha generado un daño emocional y psicológico por su minoría de edad, 9 años, y por el vínculo de familiaridad que lo une a la agresora.

17. Con relación a si las lesiones percibidas constituyen un daño grave, hemos de tener en cuenta que, el texto legal que contiene esta agravante, dígame el artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, no establece parámetros para determinar qué se considera un grave daño corporal a la persona; no obstante, podemos considerar que, este tipo de daño se materializa con el menoscabo, por cualquier medio, de la integridad física o psíquica de otra persona, cuando la lesión produzca una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad por cierto periodo, y más relevante aún el tipo de lesión producida. En el presente proceso, como puntualizó la sede de apelación, existe un reconocimiento médico de fecha 13 de noviembre de 2018, el cual concluye que la víctima tenía *quemadura de segundo grado en la cara plantar del pie izquierdo, es decir que tenía una quemadura profunda*, así como otras lesiones, las cuales, de conformidad con dicha pericia, tenían en principio un periodo provisional de 20 días; sin embargo, el 14 de diciembre de 2018, fecha en la que habían transcurrido más de los días indicados, fue emitido un segundo reconocimiento médico, en el cual la médica legista estableció que: *actualmente no es posible emitir un certificado médico legal definitivo, ya que el paciente aún no ha sanado de las lesiones descritas y recibidas en el certificado médico legal anterior, por lo que el provisional continúa cubriéndole*, lo que nos permite establecer que la curabilidad no se redujo a los 20 días iniciales, y más importante aún, estamos hablando de una quemadura de segundo grado, un daño a los tejidos del menor que le generó ampolla, en lugar específico como la planta del pie, que se enmarca dentro de una quemadura mayor, lesión que sin duda es grave, tomando en consideración la forma y el espacio físico en que se produjo, pues como han dicho las instancias anteriores, *la planta del pie es un lugar en que la única forma posible de producirse una lesión de esa naturaleza es pisando algo sumamente caliente o provocado*; lo que nos permite concluir que los hechos así establecidos y su adecuación típica,

sí se subsumen en el agravante contenido el artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano.

18. Finalmente, en lo concerniente a la sanción impuesta, se debe apuntar que, esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

19. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

20. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón a la recurrente en su reclamo, toda vez que, de conformidad con lo considerado por la jurisdicción que nos antecede, el tribunal sentenciador impuso una pena debidamente motivada, tomando en cuenta los tipos penales endilgados, el daño causado a la víctima, así como los numerales 1 y 2 del referido texto normativo, pues en el caso la encartada agredió a su hijastro de solo 9 años de edad, y esta tuvo la *determinación de calentar un cucharón para quemar a un niño que estaba acostado, lo que indica que premeditó su acción, tuvo tiempo de reflexionar y obrar de otra manera, sin embargo decidió hacerle daño al niño, un ser vulnerable por su minoría de edad y porque estaba bajo su cuidado*, razón por la cual consideró que la pena de cinco (5) años significaba el tiempo suficiente *para reflexionar sobre su conducta lesiva*, argumentos que comparte esta sede casacional, y que dejan en la evidencia que la cuestión discutida estuvo debidamente motivada, tomando en cuenta además el hecho de que se

le impuso el tiempo mínimo previsto por la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

20. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, aplicando correctamente los textos legales en cuestión, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

22. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Glenis Altgracia Martínez Martínez contra la sentencia núm. 359-2020-SS-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0452**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Carlos Francisco Díaz Ruíz.

Abogados:

Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Maribel de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Díaz Ruíz, dominicano, mayor de edad, Chef, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1596186-4, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 7, barrio Los Trinitarios, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Yohanna Deyanira Román Aquino, quien manifestó en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487378-9, domiciliada y residente en la calle Manzana R, Edif. 17, Apto. 401, Residencial Pablo Mella, Km.18, sector La Guáyiga, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-769-0337, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de marzo de 2021, en representación de Carlos Francisco Díaz Ruiz, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Marys Valenzuela, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de marzo de 2021, en representación de Marcos Evangelista Rodríguez y Yohanna Deyanira Román Aquino, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Francisco Díaz Ruiz, a través la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae*l 18 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00120, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 22 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 12, 18 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de agosto de 2019, el Lcdo. Joel Pinales de la Rosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Francisco Díaz Ruiz, imputándole los ilícitos penales de agresión sexual, incesto y abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 332 del Código Penal dominicano, los artículos 12, 18 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.E.R.R.

b) Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 1383-2019-SACO-00428 de 14 de octubre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala Unipersonal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal

núm. 548-2020-SS-EN-00100 de 12 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO; *Declara al ciudadano Carlos Francisco Díaz Ruiz, que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1596186-4, profesión u oficio: chef de cocina, estado civil: casado, edad: 39 años, domiciliado y residente en la calle central, núm.7, sector Santa Cruz Villa Mella, cerca de la iglesia santa cruz y la cancha, Santo Domingo Norte, culpable del tipo penal de abuso sexual y psicológico contra una menor de edad, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.E.R.R., representada por Yohanna Deyanira Román Aquino Zabala y Marcos Evangelista Rodríguez; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco(5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano;* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales del proceso de oficio por estar siendo asistido el imputado de un defensor público;* **TERCERO:** *Acoge querella constituida en actoría civil y condena al Carlos Francisco Díaz Ruiz al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RDS100,000,00) pesos, en favor de los querellantes Yohanna Deyanira Román Aquino Zabala y Marcos Evangelista Rodríguez;* **CUARTO:** *Declara de oficio las costas civiles del proceso por estar siendo asistidas las víctimas por una abogada del Ministerio de la Mujer;* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Carlos Francisco Díaz Ruiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2021-SS-EN-00057 el 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Francisco Díaz Ruiz, a través de su representante legal, Lcda. Normaury S. A. Méndez Flores, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, en*

*fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el Núm.548-2020-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm.548-2020-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala Unipersonal del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Carlos Francisco Díaz Ruiz, del pago de las costas, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

2. El imputado recurrente Carlos Francisco Díaz Ruiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria y consecuentemente la pena impuesta.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, porque rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Carlos Francisco Díaz Ruiz [...] sin realizar un análisis minucioso de las irregularidades que contiene el proceso, las cuales estaba en el deber de revisar por ser el tribunal de alzada[...]Este medio se sostiene, porque según la valoración del tribunal el imputado Carlos Francisco Díaz Ruiz había agredido sexualmente a la presunta víctima del proceso, apoyando esta tesis sobre las declaraciones de la menor de edad, supuesta víctima, y su madre. Sin embargo, no verificó el tribunal que estos elementos no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado,

porque al tratarse de una niña de apenas seis años, se dificulta establecer realidad en los hechos narrados, porque precisamente dicha edad se relaciona con un mundo de fantasías o cuentos, que inclusive pueden ser inducidos por otra tercera persona. Esta situación sumada al hecho de que no existe otro elemento de pruebas con el cual se concatene esta declaración, resultan insuficientes para determinar que Carlos Francisco abusó sexualmente de la referida menor, porque el informe psicológico que se presentó como otro elemento fue descartado, precisamente por no estar realizado conforme lo establecen los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal. Esta situación inclusive fue advertida por la Corte en la página 11 de la sentencia, pero en vez de darle la correcta connotación, de que su exclusión debilita el fardo probatorio, lo utiliza establecer la objetividad del tribunal de primer grado, al valorar solo los elementos de pruebas que a su juicio cumplían con el debido proceso y descartar aquellos que entendieron violatorios. La Corte debió valorar de oficio que las pruebas presentadas eran insuficientes, porque al final solo se contaba como supuesta prueba vinculante, las declaraciones de la menor de la edad, porque la madre solo aplicaría como testimonio referencial por no estar presente en la supuesta ocurrencia de los hechos.[...] la Corte debió hacer una revisión íntegra de la decisión recurrida de oficio, indistintamente de que el recurso no se lo planteara a profundidad, aunque se interpreta con el planteamiento de inobservancia de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, y las declaraciones del imputado, el cual le señaló a la Corte que no era culpable de los hechos puestos a su cargo[...] También se planteó en el recurso de apelación que el tribunal había inobservado los artículos 40.16 de la Constitución; 172, 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, porque se impuso una pena de cinco años de prisión de forma arbitraria[...] Esto se traduce en una inobservancia de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente las condiciones carcelarias de nuestro país, lo cual influye de forma negativa en la reformatión por la ausencia de suministro de condiciones básicas, sumado al hacinamiento que se vive allí; así como la condición de presunto infractor primario. Que tampoco se tomó en cuenta la proporcionalidad de la pena con relación al hecho acusado, porque se impuso el máximo de la pena, en un proceso donde inicialmente los elementos resultaban insuficientes para retener responsabilidad[...] La Corte rechazó este medio[...] pero al

revisar la sentencia de primer grado no se observa en qué consistió la supuesta valoración realizada por el tribunal, porque ni siquiera explica por qué no acogió las conclusiones subsidiarias del imputado, en lo referente a la suspensión condicional de la pena acorde al artículo 341 de la norma procesal. La Corte comete el mismo error que el Tribunal Unipersonal, porque solo se limita a establecer que es una facultad y que ni el tribunal de primer grado, ni ellos, entendieron plausible la suspensión de la pena. Sin embargo, ni siquiera hace mención de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] Que es importante que la Corte valorara, que indistintamente de que se le atribuyera una responsabilidad penal al imputado, al momento de dicha retención debieron por lo menos tutelar de forma correcta la libertad del imputado y su derecho a rehabilitarse. Y en esas atenciones, imponer una sanción menor [...] no se resguardaron todas las garantías que confiere la Constitución Dominicana en el artículo 69 en favor de los imputados, sino que se realizó en base a una presión mediática por tratarse de una menor de edad [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, a su juicio, la decisión impugnada no tiene fundamentos lógicos apegados al debido proceso, porque la alzada rechaza el recurso de apelación sin realizar un análisis minucioso a las irregularidades del proceso, al no verificar que las declaraciones de la menor no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, y no existe otro elemento que corroborara lo dicho por esta porque el informe psicológico fue descartado, situación advertida por la Corte *a qua*, pero esta jurisdicción en vez de darle una correcta connotación relativa a la debilidad del fardo probatorio, indicó que esto demostraba la objetividad del tribunal de primer grado. En ese mismo sentido, el recurrente considera que la Corte debió valorar de oficio las pruebas porque el testimonio de la madre de la menor es solo de carácter referencial y el imputado le manifestó a la alzada que era inocente. Por otro lado, sostiene haber planteado en su escrito de apelación que el tribunal de primera instancia había inobservado los artículos 40.16 de la Constitución, 172, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano al imponer una pena de cinco años de prisión de forma arbitraria, en la que no fue considerada la proporcionalidad de la pena, en un proceso pruebas insuficientes, sin embargo, aduce que la sede de apelación rechazó este

medio alegando que, primer grado sí motivó al respecto, lo cual no observa en la sentencia impugnada, incluyendo lo referente al artículo 341 del Código Procesal Penal. Añade que la jurisdicción de segundo grado comete el mismo error que el tribunal de juicio al motivar de forma escueta la cuestión de la pena y ni siquiera hace mención de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Finalmente, señala que no se resguardaron todas las garantías que confiere la Constitución dominicana en el artículo 69 en favor de los imputados, sino que se realizó en base a una presión mediática por tratarse de una menor de edad.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, lo siguiente:

[...]6. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente, el tribunal a quo al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, violentó las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Dominicano, observa esta Alzada que los sentenciadores en la página número 16 de la sentencia atacada, motivaron de forma suficiente, la razón por la que llegaron al convencimiento de que la pena de cinco años de prisión es la adecuada para que el recurrente pueda lograr la reinserción social, luego de haber cometido el hecho por el cual se le juzgó y condenó, motivo por el cual este argumento debe ser desestimado. 7. Que el recurrente alega, de igual forma, que los Jueces del tribunal a quo, supuestamente, no motivaron la sentencia que condenó al recurrente a cumplir 5 años de prisión, sin embargo, esta Alzada, observa que dicha sentencia está ampliamente motivada, tanto en hecho como en derecho, existiendo en la misma correlación entre la acusación, hecho probado y la pena impuesta [...] 8. Que siguiendo el orden precedente, observa esta Alzada que los Jueces del tribunal a quo realizaron una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido a su escrutinio, asignando valor probatorio a las declaraciones de la madre de la menor de edad abusada sexualmente por el imputado, a las declaraciones vertidas por la propia menor de edad de iniciales M. E. R. R, escuchada como establece la Ley, en la Cámara Gessel, y dando explicación de forma clara y precisa del por qué asignaba ese valor probatorio a determinada prueba; pero de igual modo, los sentenciadores

desecharon prueba, como por ejemplo, el informe Psicológico Forense, de fecha 1/3/2019, emitido por el INACIF, a requerimiento del Ministerio Público, y explicaron el motivo por el cual no le asignaron valor probatorio; de manera que los Jueces actuaron de forma muy objetiva al momento de valorar las pruebas, tanto testimoniales como documentales, es por estos motivos que procede desestimar el argumento esgrimido por el recurrente, cuando establece que las pruebas, supuestamente, no fueron correctamente valoradas y que la sentencia no fue motivada de forma suficiente. 9. Que, en cuanto a la queja argüida por el recurrente, sobre que el Tribunal a quo ignoró el pedimento de la defensa, en el sentido que le fuese suspendida de forma total la pena impuesta al imputado, en el caso de que se le condenara, considera la Corte, que de conformidad con la norma, es una facultad que tenemos los Jueces de suspender condicionalmente de forma parcial o total la pena impuesta a un infractor de la Ley, atendiendo a la concurrencia de ciertos elementos; pero nunca se debe entender que es un imperativo establecido al Juez por la Ley, de modo que, en la especie, los Jueces a quo entendieron que el imputado debe cumplir de forma completa los cinco años a los cuales fue condenado, de conformidad con las características de la infracción cometida por él en contra de una niña de seis años de edad, para que el mismo, luego del cumplimiento de la pena pueda lograr reinsertarse a la sociedad, por tanto, este motivo debe ser desestimado. 10. - Que esta Alzada entiende que no existe motivo para suspender de forma parcial o total la pena impuesta al imputado por el tribunal a quo; por el contrario, el mismo debe cumplir de forma íntegra la referida pena, a fin de que logre su regeneración y pueda reinsertarse al medio social de donde fue extraído por su hecho personal, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa del imputado recurrente, por improcedentes [...].

6. En lo concerniente a la insuficiencia probatoria, la valoración del arsenal probatorio, y los señalamientos que hace el impugnante al testimonio de la menor y su madre, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste

a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. Del mismo modo, debemos tener presente que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

9. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo la Corte *a qua*, la menor perjudicada fue escuchada por primer grado a través de la Cámara Gessel, declaraciones estimadas por el tribunal del fondo como claras y precisas, quien dijo a viva voz, entre otras cosas: *[...]un tío mío que se llama Carlos vino, entonces él me subía en su barriga y me ponía la mano en mi popita [...]yo no recuerdo cuantas veces él hizo eso, muchas veces, él se llama Carlos [...]*, las cuales fueron corroboradas por el testimonio de la madre

de la agraviada, que si bien su relato se circunscribe a lo que su hija le denunció respecto a lo que estaba ocurriendo en su casa con quien era su pareja sentimental, ya se ha abordado en profundas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos, que en este caso es la propia perjudicada.

10. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que, cuando un menor es víctima de abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

11. De igual forma, contrario a lo sostenido por el recurrente, bien ha obrado la alzada al establecer que, el hecho de que el *Informe Psicológico Forense, de fecha 1/3/2019, emitido por el INACIF, a requerimiento del Ministerio Público*, fuese descartado por primer grado, lejos de demostrar la debilidad del fardo probatorio, robustece la tesis de que el tribunal primigenio obró *de forma muy objetiva al momento de valorar las pruebas, tanto testimoniales como documentales*, y si bien el imputado manifestó ser inocente a los fines de robustecer su estado de inocencia, este no presentó sustento periférico que corroborara lo externado en su planteamiento de declaración.

12. En síntesis, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, ante las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador y que le arrojaron

certeza sobre la culpabilidad del imputado, la simple existencia de una teoría de defensa de lo que a su juicio debió ser no contribuye siquiera a que pueda extraerse algún resquicio de duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos acogidos y probados contra el imputado recurrente que pudiera de algún modo favorecerlo, sin que se aprecie que no se hayan resguardado las garantías que confiere la Constitución dominicana en el artículo 69, ya que, contrario a lo manifestado por el impugnante, el proceso no se realizó en base a la presión mediática por tratarse de una menor de edad, sino con un soporte probatorio suficiente; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

13. Con respecto a la disconformidad con la pena impuesta, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. En ese mismo sentido, esta Sala ha establecido que, el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

15. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que, como ha dicho la sede de apelación, el tribunal sentenciador no violentó las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución, pues en efecto, de forma suficiente plantearon que, *la razón por la que llegaron al convencimiento de que la pena de cinco años de prisión es la adecuada para que el recurrente pueda lograr la reinserción social, luego de haber cometido el hecho por el cual se le juzgó y condenó*, indicando además que se consideraron las características personales, móviles y conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, criterios estos contenidos en el tal mencionado artículo 339. Asimismo, correctamente estableció la Corte *a qua* que en el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena es una facultad que tenemos los jueces de suspender condicionalmente de forma parcial o total la pena impuesta a un infractor de la Ley, atendiendo a la concurrencia de ciertos elementos; pero nunca se debe entender que es un imperativo establecido al juez, y que en el tribunal de primer grado entendió *que el imputado debe cumplir de forma completa los cinco años a los cuales fue condenado, de conformidad con las características de la infracción cometida por él en contra de una niña de seis años de edad, para que el mismo, luego del cumplimiento de la pena pueda lograr reinsertarse a la sociedad*, agregando que no existían motivos para suspender de forma parcial o total la pena impuesta al imputado, todo lo contrario, *el mismo debe cumplir de forma íntegra la referida pena, a fin de que logre su regeneración y pueda reinsertarse al medio social de donde fue extraído por su hecho personal.*

17. En esa tesitura, respecto a este último punto, es importante aclarar que el recurrente se encuentra disconforme con la respuesta dada por la alzada al pedimento de la suspensión condicional de la pena, pues en la sentencia de primer grado no se explican las razones por las que no se acogieron las conclusiones subsidiarias en la que requería ser favorecido con esta modalidad de cumplimiento punitivo, sin embargo, al observar la sentencia primigenia hemos podido comprobar que este alegato se encuentra totalmente divorciado con la realidad procesal, puesto que, en sus conclusiones formales solicitó únicamente que el encartado fuese descargado, puesto en libertad de inmediato, que las costas se declararan de oficio y que se dejara sin efecto el aspecto civil, sin en momento alguno referirse a lo dicho anteriormente, por ende, escapa de los límites de la racionalidad reclamar la ausencia de respuesta de una cuestión que no fue planteada.

18. A resumidas cuentas, esta sede casacional considera que la pena impuesta es justa, se encuentra dentro del rango legal, y se impuso con una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y sustentada en motivos suficientes, esto suponga el quebrantamiento de lo dicho por el artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente o que se haya vulnerado algún criterio sostenido por esta Alta Corte, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia,

queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Francisco Díaz Ruiz, contra la sentencia núm. 1523-2021-SS-EN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0453

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Johnson Ramírez Pineda.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Control, s/n, Campo Lindo, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Johnson Ramírez Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2635536-6, domiciliado en la calle Tercera, residencial Rivera del Caribe, Los Solares, Valiente, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Johnson Ramírez Pineda, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Johnson Ramírez Pineda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00131, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos, para el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de octubre de 2018, el ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katerine Charleni Torres Hernández (occisa) representada por Miguel Ángel Pujol Ruiz.

b) Una vez apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2019, dictó la resolución núm. 579-2019-SACC-00247, admitiendo de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenando auto de apertura a juicio contra estos.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica dada al caso, mediante la sentencia núm. 1511-2019-SS-SEN-00511, el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a los ciudadanos Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerine Charleni Torres (occisa), representada por el señor Miguel Ángel Pujols, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal*

*Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza al pago de las costas penales del procedimiento por estar representado de una defensa privada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento al imputado Alexander (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes enero del dos mil veinte (2020), a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, el 25 de agosto de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, a través de sus representantes legales, Lcdos. Santo T. Cubilete y Pedro Leonardo Alcántara, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público de la provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00511, de fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos

legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, del pago de las costas penales del proceso, y condena al imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Babu o Cabeza, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].

2. El imputado Alexander Castro Cerda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración de la prueba, alegando en un primer aspecto, que ciertamente, el Tribunal a quo admitió para este proceso, todas las pruebas y evidencias presentadas por la barra acusadora y ambas defensas técnicas, para ser sometidas al contradictorio y debatidas en los debates, y al mismo tiempo, valoradas por el tribunal de fondo, sin embargo, la sentencia recurrida se limita a recoger declaraciones vertidas en el tribunal, pero no hace ningún tipo de referencia a los requisitos estipulados por el Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, para imponer sentencia condenatoria de 20 años de prisión. Además, los jueces se limitan a señalar única y exclusivamente lo sucedido en el plenario y lo declarado por el testigo a cargo, cuya credibilidad se ve afectada por la vinculación de esposo de la occisa Katherine Charles Torres Que si bien es cierto, que el coimputado Johnson Ramírez Pineda, tiene su teoría de caso, de que es inocente, tiene su defensa técnica privada Lcdo. Santo Tadeo Cubilete y presenta

sus medios de pruebas a descargo, tanto testimonial como documental, y del examen de la sentencia impugnada, se revela que el tribunal de fondo solamente ponderó la prueba testimonial aportada por el coimputado Johnson Ramírez Pineda, hoy también recurrente, omitiendo referirse a una parte de sus medios de pruebas propuestos por el coimputado recurrente, Johnson Ramírez Pineda, y aceptada por el auto de apertura a juicio y el tribunal de fondo, especialmente la documental; el tribunal a quo no recogió de ninguna forma dichas pruebas documentales señaladas más arriba, ni tampoco se refiere a ellas en ninguna parte de la sentencia, única y exclusivamente se limitó a transcribirlas en la página 13 de la sentencia atacada, y tampoco estatuyó sobre el contenido de dichas pruebas documentales, las cuales a todas luces favorecen tanto al coimputado y recurrente Johnson Ramírez Pineda, como al encartado Alexander Castro Cerda y/o Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, colocándolo en un estado de indefensión y limita también el derecho a recurrir y el derecho a obtener una sentencia fundamentada en derecho y con base legal, bajo los parámetros de la motivación suficiente y la correcta valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas incorporados al debate, conforme a la reglas de la lógica y los conocimientos científicos (artículos 172 y 333-CPP), la máxima de la experiencia, sin importar de la parte que lo proponga, ya que están en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor o no, el cual no fue el caso de la especie. Esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Resulta que los jueces de la corte no explican en la sentencia recurrida los criterios de valoración de las pruebas testimonial presentada por el imputado Alexander Cerda Castro, estableciendo los jueces que la ponderación tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la prueba testimonial presentada por el imputado, en la sentencia los jueces de la corte realizan una transcripción de la declaración de la testigo Yeludy Amador Reyes, sin realizar una ponderación en virtud del artículo 172 CPP, ver página 16, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que en el tercer motivo fue invocado el medio de la falta de motivación de la sentencia y de la pena impuesta al imputado, los jueces de la corte incurrir

en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la culpabilidad del imputado, en vista que el informe de necropsia se hace constar que la occisa fue impactada por un disparo en el abdomen, que posteriormente le produjo la muerte. Que el a quo aplica una calificación jurídica desde el punto de vista objetivo formal equivocada en primer lugar y le aplica la misma pena a los procesados Alexander (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda y Jhonson Ramírez Pineda (a), Bubu, por homicidio en el cual no existe ninguno de los elementos de prueba dan al traste que el imputado fuera la persona que le disparo a la occisa, puesto que en el expediente el testimonio del testigo víctima no fue corroborado por otros medios de pruebas, sin decir en qué grado participaron estos. Resulta que no haciendo el Tribunal a quo un análisis diferenciado respecto a la participación del ciudadano Alexander (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, que las pruebas no pudieron vincularlo de manera directa como autor de estos hechos, pero mucho menos tuviera dominio de los hechos que le atribuyen. Resulta que a los jueces de la corte no responder todos lo planteado en este medio incurrieron en una violación al debido proceso y a la ley, donde los jueces deben de motivar la sentencia en base a los establecido en el recurso, los mismos deben responder de manera clara y detallada medio propuesto. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado [Sic].

4. La Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue deferido por el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

Del detalle de elementos de pruebas valorados esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados en la sentencia a partir de la página 17, es el caso de la valoración de la prueba testimonial del testigo a

cargo, Miguel Ángel Pujols, y con el que los juzgadores a quo pudieron determinar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, por ser testigo directo y presencial, quien estableció en juicio; “Que reconoce a los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro como las personas que llagaron a su residencia y le propinan un disparo que le cegó la vida tanto a su esposa, como al feto de 25 semanas de gestación que la misma llevaba en su vientre; indica el testigo que los nombrados El Rubio, Bubu y otro que se encuentra prófugo, fueron las personas que cometieron los hechos, indica el testigo que los hechos tuvieron lugar momento en que su esposa salió de la casa a comprar el desayuno en horas de las 10:00 a.m., al salir su esposa por la puerta, indica que escuchó el disparo, señala el testigo ante este plenario al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, como la persona que estaba a fuera de su casa con una pistola 9mm en la mano, que cuando iba a salir detrás de él, ve como su esposa cae al suelo producto del disparo, indica el testigo que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu, iba manejando el motor, que luego que los imputados se marchan del lugar se quedó con su esposa en brazos, pidiéndoles a los vecinos que llamaran al 911, unidad que trasladó a su esposa al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde no pudieron salvarle la vida, manifiesta el testigo que la niña que llevaba en el vientre su esposa nació con vida, pero la misma al ser trasladada otro hospital perdió la vida; también establece la testigo que conocía a los hoy imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yúnior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, con anterioridad, ya había tenido problema con ellos, indicando que una semana antes ellos habían intentado matarlo, que dicho problema entre ellos fue generado porque los mismos se dedican a asaltar y vender droga y él no estaba de acuerdo con los negocios ilícitos que había en el barrio... que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo, razón por la cual fue llevado al Dr. Darío Contreras a los fines de que sea asistida y minutos después perdió la vida, indicando que la niña que llevaba en el vientre nació viva, y que la misma falleció momento en que la trasladaban a otro centro de salud”; y que para el Tribunal a quo estas declaraciones les merecieron entera

credibilidad por ser coherente y preciso en su señalamiento, descartando la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, y que arrojó datos certeros que se corroboraron con los demás elementos probatorios presentados; y si bien, la parte recurrente indica que el mismo es un testigo interesado por ser el esposo de la hoy occisa, sin embargo, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que este testigo sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando se trató de una prueba directa y que observó el momento exacto en que estos fueron cometidos, y que fue concordante con las demás pruebas, y de acuerdo con sentencias constantes de nuestro más alto tribunal: 'los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... ' (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)'; como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese sentido, aprecia esta Alzada, que fue a partir del testimonio del señor Miguel Ángel Pujols Ruiz y demás pruebas producidas en el juicio, donde, luego del Tribunal a quo analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, involucrándolos de forma directa en la comisión del ilícito penal seguido en su contra, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la corte, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión y fijar los hechos tal cual lo revelaron las pruebas y como hemos mencionado en otra parte de la presente decisión, de haber cometido asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los procesados, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de estos, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de

los hechos con cargo a estos imputados, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. En lo referente a lo alegado por el recurrente, de que no fueron evaluadas las pruebas testimoniales a descargo presentadas por los imputados Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, este tribunal de alzada comprueba de la sentencia atacada en apelación, contrario a lo extremado por el recurrente Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, a partir de la página 19 de la sentencia impugnada, se recoge la valoración que hizo el tribunal a quo sobre las pruebas presentadas por las defensas técnicas de los procesados, estableciendo que: “Que la defensa del imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, aportó dos testimonios de coartada, los señores Ruddy de Oleo Montero y Yudelka Ramírez Valdez, estableciendo Ruddy de Oleo Montero que el día de los hechos, él pasó por la calle donde vive el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, que vio al mismo en su casa, a eso de las 10:30 a.m., más o menos, que ese día pasó palabras con el imputado al cual le preguntó por su hermano que vive al frente, enfatizando que vio al imputado sentado en su casa, que los hechos de los cuales se le acusa pasó a una distancia lejos de donde vive el imputado; por su parte la testigo Yudelka Ramírez Valdez, establece que conoce al imputado desde la infancia, que vive cerca de donde se encontraba el señor Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, que de las nueve (09:00 a.m.) a la (01:00 p.m.) de la tarde el joven Jhonson estaba en el frente de su casa, que el mismo llamó a su bebé y le dijo que se vaya a comer una sopa, que le preguntó al imputado que hacía ahí, y que este le manifestó que tenía el motor dañado, enfatiza la testigo que el imputado estaba en el frente de la casa de su madre con los pies arriba de la motocicleta, y que eran las nueve (9:00 a.m.). Que por su parte la defensa del imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, aportó un testimonio de coartada, la señora Yeludy Amador Reyes, estableciendo que cuando sucedieron los hechos el imputado tenía un (1) año y seis (6) meses en Hondo Valle, que ella había mandado al mismo a trabajar sembrando café, luego él se fue, que no recuerdo el año exacto en que él se fue, enfatiza que él estaba donde su hermano sembrando café; que respecto a los hechos escuchó en el barrio que habían sido el Diario y Palacio que mataron a la mujer del caso, manifiesta la testigo que lo acusan de que

mató una persona, pero que en ese tiempo él estaba en el campo. Que dicha coartada, planteada por los testigos de ambos imputados, resultó ser de una sustentación muy débil y no soporta un análisis lógico, ya que no fue aportado ningún otro medio de prueba que pudiera corroborar de manera objetiva la versión dada por los testigos, cuya credibilidad se ve afectada por la vinculación con los imputados”. (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). Razonamiento que esta corte entiende acertado, pues, la tesis que pretendían probar los imputados de que no se encontraban en el lugar en el momento de la ocurrencia de los hechos, no quedó sustentada a través de ningún otro elemento probatorio, por lo que el tribunal de juicio obró correctamente al valorar de esta forma dichos testimonios a descargo; máxime, cuando el testigo Miguel Ángel Pujols Ruiz, fue claro al manifestar: que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo”. Siendo los mismos vinculados a los hechos con plena certeza como los autores de los mismos, por lo que este punto también debe ser desestimado. 15. Otro punto invocado por el recurrente, Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, fue que el Tribunal a quo omitió referirse a las pruebas documentales presentadas por el coacusado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, consistentes en: Copia de certificado de propiedad de vehículo de motor, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la cual se establece que la motocicleta marca Jincheng, modelo AX100, año 2010, de color azul, dos pasajeros, chasis UCPAGLH591002262, placa N615792, matrícula 4264103, es propiedad del señor Johanny Rafael Santo Andújar. Acto de venta de motocicleta, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), conforme a la cual se establece que el señor Johanny Rafael Santo Andújar, vendió a la señora Yuderka Pineda Encarnación, la motocicleta marca Jincheng, modelo AX100, año 2010, de color azul, serie núm. 002262, dos pasajeros, fuerza motriz (HP/cc) 100, de 1 cilindro, placa N615792, chasis LJCPAGLH591002262, matrícula 4264103, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Anexa copia de cédula núm. 001-1448982-6 a nombre de Yuderka Pineda Encarnación. Tres hojas contentivas de diez (10) fotografías; esta Alzada considera que las mismas no hacen referencia al caso en cuestión ni guardan relación con el

mismo, motivo por el cual este aspecto es rechazado. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una e imponiendo una pena en contra de los encartados que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo cual este medio que pretende argüir el recurrente, de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados por entender esta corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas y fijados los hechos en atención a estas. Esta Sala de la apelación, verifica del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por este recurrente, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, a partir de la página 14 de la decisión, del por qué llegó a la conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra de los justiciables Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, donde se comprueban las contestaciones sobre los hechos puestos a cargo de los mismos, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, es verificable la línea justificativa en que discernieron los jueces a quo, siendo suficientes los motivos conforme la prueba ofertada, valorada de acuerdo a los cánones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que permitió a los juzgadores a quo vincular a los encartados con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y homicidio voluntario, quedando destruida su presunción de inocencia, y declarando su culpabilidad por los hechos probados. En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el Tribunal a quo a partir de la página 14 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma

específica lo hacía tomando en consideración el bien jurídico protegido y circunstancias en que estos ocurrieron; y en especial, la gravedad de los hechos cometidos, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la adecuada y proporcional frente a la gravedad de los hechos, entendiendo este órgano jurisdiccional, que la sanción impuesta a los procesados Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida para este tipo de infracción, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal a quo, en la que se cegó una vida de una mujer embarazada y de su bebé recién nacida, hechos detestables y atroces, estimando más que justa la pena impuesta; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 329 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado. [Sic].

5. Por otro lado, el recurrente Jhonson Ramírez Pineda, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. (Art. 426.3).*

6. En el desarrollo del medio de casación propuesto por el imputado se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que es necesario que al momento de deliberar un proceso en el cual haya multiplicidad de actores en este caso, se trata de dos imputados y ambos recurrentes, por lo cual ambos intervienen ante la corte para obtener una respuesta de la alzada, pero en el caso en cuestión solamente de la lectura de la misma solo se observa respuesta con relación a los medios que presentara el coimputado Alexander Cerda Castro, a lo cual no entendemos sobre la base de que hubo una omisión por parte de

los juzgadores de Alzada en cuanto a los hechos puestos a su análisis en cuanto al hoy recurrente, y en ese orden de ideas se evidencia de manera clara, fija y precisa la falta de estatuir con relación al impetrante Jhonson Ramírez Pineda y en esa misma línea se fundamenta y comprueba el vacío indicado de una falta en cuanto a la debida fundamentación y hace una sentencia manifiestamente infundada frente al solicitante. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. La sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jhonson Ramírez Pineda, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [Sic].

7. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Sin embargo, esta corte, del escrutinio de la sentencia recurrida, ha podido comprobar, como señalamos en otra parte de la presente decisión y contrario a lo externado por la parte recurrente, quedó probado en juicio, a través de las declaraciones del testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols Ruiz, lo siguiente, quien expresó: “Que reconoce a los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro como las personas que llagaron a su residencia y le propinan un disparo que le cegó la vida tanto a su esposa, como al feto de 25 semanas de gestación que la misma llevaba en su vientre; indica el testigo que los nombrados El Rubio, Bubu y otro que se encuentra prófugo, fueron las personas que cometieron los hechos,

indica el testigo que los hechos tuvieron lugar momento en que su esposa salió de la casa a comprar el desayuno en horas de las 10:00 a.m., al salir su esposa por la puerta, indica que escuchó el disparo, señala el testigo ante este plenario al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, como la persona que estaba a fuera de su casa con una pistola 9mm en la mano, que cuando iba a salir detrás de él, ve como su esposa cae al suelo producto del disparo, indica el testigo que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu, iba manejando el motor, que luego que los imputados se marchan del lugar se quedó con su esposa en brazos, pidiéndoles a los vecinos que llamaran al 911, unidad que trasladó a su esposa al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde no pudieron salvarle la vida, manifiesta el testigo que la niña que llevaba en el vientre su esposa nació con vida, pero la misma al ser trasladada otro hospital perdió la vida; también establece el testigo que conocía a los hoy imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, con anterioridad, ya había tenido problema con ellos, indicando que una semana antes ellos habían intentado matarlo, que dicho problema entre ellos fue generado porque los mismos se dedican a asaltar y vender droga y él no estaba de acuerdo con los negocios ilícitos que había en el barrio...que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo". (ver página 19 de la sentencia de marras). Lo que evidencia, a juicio de esta Alzada, de manera clara la participación que tuvo el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, en los hechos, de presentarse al lugar en compañía del coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, a bordo de una motocicleta manejada por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, y luego de que el justiciable Alexander (a) Yunior El Rubio, disparara en contra de la víctima, emprender la huida en dicha motocicleta, siendo el móvil que originó este hecho, por problemas relacionados a actos ilícitos por la venta de estupefacientes entre el testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols Ruiz y los encartados, y así lo estableció dicho testigo en todas las fases del proceso, dando la misma versión, el cual fue claro, coherente y sincero en su relato, quedando lo anterior lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas sometidos al proceso y evaluados por los juzgadores

del Tribunal a quo y que los vincularon a los hechos. 25. En esas atenciones, resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, fue la persona que junto al coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, cometió los hechos endilgados, siendo el primero el que conducía la motocicleta en la que se trasladaron al lugar y en la que emprendieron la huida luego de cometerlos, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal a-quo, razón por la cual, poco importa que el testigo a cargo, señor Miguel Ángel Pujols Ruiz, haya indicado que quien disparó fue el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, pues, también manifestó que el procesado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, se presentó al lugar con este y era quien manejaba la motocicleta, quedando determinado que la asociación de malhechores por estos conformada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerta la señora Katherine Charleni Torres, quien estaba en estado de gestación al momento de los hechos, por lo que también su bebé recién nacida en medio del funesto caso, perdió la vida; y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, quien participó de manera activa en el traslado del coimputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, al lugar de los hechos, así como una vez consumados, sacó a su compañero del lugar para emprender ambos la huida de la escena, lo cual descarta que se tratara de un servicio de mototaxi, pues, pudo escapar al momento de la comisión del crimen, sin embargo, por el contrario esperó su consumación y escapó con su compañero a bordo luego de la comisión de los hechos, lo cual permite que la responsabilidad penal pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría, tal como lo determinó el tribunal sentenciador. Que en el aspecto concerniente a las penas impuestas en contra de los encartados, esta alzada se encuentra conteste con la sanción impuesta por el tribunal a quo, toda vez que los hechos probados importan especial gravedad, ya que según fue plasmada en la sentencia objeto de nuestro análisis, los imputados dispararon a una mujer indefensa y en estado evidente de preñez, perdiéndose en el instante dos vidas, la de la madre, y la del bebé que fue impedido de nacer según

el orden del curso natural de la vida, por lo que ante la gravedad de los hechos, la sanción impuesta resulta ser útil y consustancial a la gravedad de los hechos causados por ambos imputados. Siendo por tales razones que hemos entendido que el Tribunal a quo optó por imponer la misma sanción en los hechos probados en contra de estos, estando la sentencia sustentada de manera lógica y razonada y avalada en pruebas, por lo cual estos también son argumentos que merecen que le sean rechazados [Sic].

8. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, la sentencia adolece de una errónea valoración de las pruebas, de una incorrecta determinación de los hechos y de una ausencia de motivación, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias; y solo en el caso del recurrente Jhonson Ramírez Pineda, será examinado de manera individual el vicio relativo a la incorrecta aplicación de una norma jurídica por no configurarse el tipo penal indilgado.

9. En efecto, en los medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan, que: en la sentencia se incurre en una errónea valoración de las pruebas, al no realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el juicio, y que, fueron valoradas las declaraciones de Miguel Ángel Pujols, un testigo referencial e interesado; por último, que en los medios que se examinan alegan de manera conjunta, la pretendida falta de motivación, en el sentido de que no se precisa la vinculación de los imputados con los hechos indilgados.

10. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en

estado dinámico el principio de inmediación, esto es donde se escenifica la contradictoriedad, que es sobradamente sabido, la esencia del juicio; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas periciales, testimoniales, documentales e ilustrativa, del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones del testigo presencial del hecho Miguel Ángel Pujols, quien identificó de forma directa a los encartados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda como las personas que cometieron los hechos en las circunstancias y modo por él descritas, quien estableció al tribunal de manera contundente, clara, coherente y precisa la participación de cada uno de los imputados, que vio a Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro cuando disparó a su esposa y que le vio el arma de fuego en la mano, y que Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, fue quien condujo la motocicleta en la cual emprendieron la huida de la escena del crimen; cuyo testimonio, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. En ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua* para refrenar las referidas declaraciones testimoniales estableció, como se ha visto, lo que a continuación se consigna: *resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, fue la persona que junto al coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, cometió los hechos endilgados,*

siendo el primero el que conducía la motocicleta en la que se trasladaron al lugar y en la que emprendieron la huida luego de cometerlos, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal a quo, razón por la cual, poco importa que el testigo a cargo, señor Miguel Ángel Pujols Ruiz, haya indicado que quien disparó fue el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, pues, también manifestó que el procesado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, se presentó al lugar con este y era quien manejaba la motocicleta, quedando determinado que la asociación de malhechores por estos conformada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerta la señora Katherine Charleni Torres, quien estaba en estado de gestación al momento de los hechos, por lo que también su bebé recién nacida [sic] en medio del funesto caso perdió la vida; y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, quien participó de manera activa en el traslado del coimputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, al lugar de los hechos, así como una vez consumados, sacó a su compañero del lugar para emprender ambos la huida de la escena, lo cual descarta que se tratara de un servicio de mototaxi, pues, pudo escapar al momento de la comisión del crimen, sin embargo, por el contrario esperó su consumación y escapó con su compañero a bordo luego de la comisión de los hechos, lo cual permite que la responsabilidad penal pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría, tal como lo determinó el tribunal sentenciador. [Sic].

13. Todo lo anterior, expuesto como se ha visto por la Corte a qua se fundamenta esencialmente en las declaraciones del testigo presencial Miguel Ángel Pujols Ruiz, quien relató de forma clara y precisa cómo acontecieron los hechos que sirvió de materia para el juicio, cuyo testigo si bien era pareja de la víctima y padre de la otra víctima, puede ostentar, en un sistema procesal como el nuestro, la condición de testigo, y no se puede calificar su testimonio, como erróneamente lo hacen los imputados, como deposición que emana de una parte interesada; cuyo punto así planteado por los recurrentes, obedece a un error, como también ocurre con el calificativo que estos le pretenden atribuir a ese testimonio, como de tipo referencial. La cuestión así planteada obliga a esta Sala a referirse

sobre esos temas; en efecto, si se trata de un testigo presencial, en su relato fáctico va a incorporar los hechos, como según su punto de vista ocurrieron, por ejemplo, el lugar y la descripción en qué ocurrieron, la fecha y tiempo, participantes y el itinerario concreto que fue presenciado por ese testigo; en cambio, si se tratara de un testigo de tipo referencial este va a incorporar no solamente los hechos referenciales, sino también la fuente embrionaria a través de las cuales se enteró de esos hechos.

14. Por otro lado, esta sede casacional ha mantenido una línea jurisprudencial sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de “partes interesadas”, en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Miguel Ángel Pujols Ruiz por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico estableció los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la fecha y tiempo, los participantes, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en que lo hizo, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue presenciado por él; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. Todo cuanto se lleva dicho, pone de relieve que, las referidas declaraciones testimoniales unidas a todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, corroboradas y vinculadas todas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes, pues, producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial seguido a los imputados Alexander (a) Yuniór El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda, fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación de los justiciables en los hechos que les fueron atribuidos;

y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra de los imputados, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia de los imputados en los hechos encartados y por los cuales resultaron correctamente condenados; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

16. Por otra parte, el recurrente Jhonson Ramírez Pineda, discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente incurre en el vicio relativo a la incorrecta aplicación de una norma jurídica por no configurarse el tipo penal indilgado; sobre esa cuestión es preciso establecer, a propósito del recurso de casación que se examina, qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, *el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida*; dicho de otro modo, *el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma*. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen a los imputados Jhonson Ramírez Pineda y Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de hechos ilícitos que se enmarcan en la asociación de malhechores y el homicidio voluntario cometidos por los imputados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda, en contra de las víctimas Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta de los imputados consistió en el hecho de que los imputados se asociaron y ocasionaron la muerte de Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, lo cual se comprueba con las certificaciones de autopsias, que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte, así como con la actuación realizada por los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, al haber disparado en contra de la víctima Katerine Charleni Torres

Hernández; esos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se estableció; circunstancias que, quedaron establecidas anteriormente, de cómo los imputados de manera injustificada causaron la muerte de las víctimas, tal y como figura en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual fue confirmada por la decisión que hoy se examina; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

17. El estudio de la globalidad del caso ha puesto de manifiesto, y es bueno resaltarlo una vez más, sobre todo en esta parte de la presente sentencia que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, como efectivamente ocurrió en el caso.

18. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que,

dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los respectivos recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio; 2) y Johnson Ramírez Pineda, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0454

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Altagracia Vargas.
Abogado:	Lic. Hipólito Jean Lobeis.
Recurrido:	Luis Freddy Báez Gómez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Rodríguez Jiménez y Manuel Mateo Calderón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Altagracia Vargas, dominicana, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1676541-3, domiciliado y residente en la ciudad de New York, querellante, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, quien representa a la señora Danny Altagracia Vargas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Rodríguez Jiménez, actuando en nombre y representación del Lcdo. Manuel Mateo Calderón, abogado del ciudadano Luis Freddy Báez Gómez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en representación de Danny Altagracia Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00121, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 22 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de agosto de 2017, Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, presentó formal querrela por ante el ministerio público en contra de Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano.

b) La Lcda. María Melenciano, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo Este, el 18 de enero de 2018, mediante dictamen motivado declaró inadmisibles la referida querrela.

c) La parte querellante y actora civil Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado apoderado, en fecha 1ro. de febrero de 2018, depositó formal objeción al dictamen del ministerio público, que declaró inadmisibilidad de la referida querrela.

d) Para la celebración de la audiencia de objeción al dictamen del ministerio público, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 060-2021-SOBJ-00008, el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querrela dispuesto por el ministerio público en fecha 18-01-2018, presentada en fecha 01-02-2018 por Danny Altagracia Vargas, representada por su esposo el señor Santos Corporán López, quienes a su vez están representados por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en contra de la decisión rendida por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, con motivo del dictamen a favor del señor Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la parte objetante; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada y confirma el dictamen de inadmisibilidad de la querrela de fecha 18-01-2018, emitido por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, dispuesto a favor del señor Luis Fredy Báez Gómez, por los motivos indicados en el cuerpo considerativo de la presente decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** La lectura de esta resolución vale notificación para las partes. [Sic].

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2021-SRES-00200, el 23 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado Hipólito Jean Lobeis, abogado privado, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la resolución núm. 060-2021-SOBJ-00008, de fecha 30 del mes de abril del año 2021, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la resolución impugnada; TERCERO:* *Ordena a la secretaria de esta Sala, la entrega de la presente decisión a todas las partes del proceso, vía telemática. [Sic].*

2. La parte recurrente Danny Altagracia Vargas, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la resolución impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal *a quo* en la resolución atacada, en ninguna parte de sus considerandos y ponderaciones ha podido verificar que, en la especie, el ministerio público haya aportado algún acto de alguacil que compruebe cumplimiento de lo establecido en el artículo 283 del CPP, notificando a la víctima de ese dictamen que se toma como base para rechazar la objeción de archivo interpuesto por la recurrente, la misma resolución entra en contradicción con la jurisprudencia establecida por la suprema corte de justicia, que reconoce en todas sus sentencias la obligación del ministerio público de notificar a la víctima de su dictamen de archivo, que la víctima y querellante, una señora de edad avanzada y en un estado de salud delicado por la diabetes, fue despojado de casa de manera tramposa ante mirada impasible de la justicia en la jurisdicción civil de santo domingo este, que le negó todos sus derechos mientras la despojaban de su casa con documentos adulterados, ante esa dura realidad acude al ministerio público en busca de auxilio y lo hace interponiendo una querrela, y el ministerio público en violación las obligaciones que le impone la

Constitución en el art. 169 párrafo I, sabiendo que la víctima no había sido informado del archivo de esa primera querrella, y ante la evidencia que esa segunda querrella era una reformulación o modificación de la primera, y no existe impedimento legal para una reformulación o ampliación de querrella y el ministerio público estaba en la obligación constitucional de tutelar el derecho de la víctima, subsanando de oficio cualquier situación que le perjudicara. Que el tribunal a quo en el punto 11 página 6 de la de la resolución atacada, dice en su parte in fine: Verificándose que contra este dictamen, no se presentó ningún recurso, (refiriéndose a la querrella del 20 de abril de 2016 archivada por el ministerio público), no existe recurso contra ese dictamen porque nunca fue notificada a la víctima y querellante, y el ministerio nunca aportó ninguna prueba que certificara que la víctima o su abogado apercibido de esa querrella fueran notificados durante todo el proceso de la objeción al dictamen, lo cual vulnera derechos fundamentales de la querellante. que el tribunal a quo en el punto 12 página 6 de la de la resolución atacada, no tomo en cuenta que el art. 272 del CPP, sobre imposibilidad de nueva persecución, si, y solo si, el desistimiento de parte de la parte querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de la querrella y en relación a los imputados, y el ministerio público no ha presentado acto de desistimiento al Cuarto Juzgado de la Instrucción, por lo cual la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tuvo en la glosa ningún acto de desistimiento, y al decidir administrativamente tampoco le da oportunidad a las partes de presentar argumentaciones o pruebas que cumplan con esa disposición procesal citada. Que el Tribunal a quo en el punto 13 página 6 y 7 de la de la resolución atacada, da aquiescencia a las motivaciones de la jueza del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, sobre el principio de única persecución, y que la jueza dice que contra la primera querrella no operó ningún recurso contra el primer dictamen del ministerio público, sin embargo en su decisión no valoró, que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con las disposición procesal que lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo, que el Tribunal a quo en el punto 15, página 7 de la resolución atacada, evidencia una mala interpretación y valoración de los hechos, y que la inferencia del Tribunal a quo deja en absoluto estado de

indefensión de la víctima y le abre las puertas de escape a un imputado que se ha valido de medios ilegales e ilegítimos para despojar de un bien jurídico a la víctima, una señora de más de 60 años y severamente afectado de salud. [Sic].

3. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la resolución impugnada porque en el fundamento jurídico núm. 13 da aquiescencia a las motivaciones del tribunal de mérito, sobre el principio de única persecución, en ese sentido alega que, con respecto a la primera querrela no operó ningún recurso contra el primer dictamen del ministerio público, no valoró que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con la disposición procesal que lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo.

4. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su resolución, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Esta sala, examina la instancia contentiva de la querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 20 de abril del año 2016, por la señora Danny Altagracia Vargas, a través de sus abogados Juan Pablo Morillo Morillo, Rafael Encarnación y Gustavo Adolfo de los Santos, en contra de Luis Fredy Báez Gómez, José Ernesto Pérez Morales, Giovanni Francisco Morillo Susana, José Miguel Guerra González y Rosanna Sánchez Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 130, 131, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad, usurpación de atribuciones judiciales, falsificación y uso de documentos falsos; en respuesta de esta querrela, el ministerio público emitió dictamen declarando la misma inadmisibles, en virtud de que la querellante había elegido la jurisdicción civil. Verificándose que, contra este dictamen, no se presentó ningún recurso. Posteriormente, en fecha 23 de agosto del año 2017, la señora Danny Altagracia Vargas, interpone otra querrela en contra del señor Luis Fredy Báez Gómez, por supuesta violación a los artículos 405, 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano; y al respecto el ministerio público se pronunció declarando inadmisibles la querrela por existir un dictamen de inadmisibilidad anterior sobre las mismas partes y hechos;

y por prevalecer los motivos que dieron origen al primer dictamen. Al contrastar las dos querellas y analizar su contenido, se comprueba, tal y como expresó la jueza a qua en sus motivaciones, que ambas tienen envueltas las mismas partes, y además de que una contenga articulados que la otra no, versan sobre el mismo fáctico, de ahí, que esta sala ha podido verificar que el tribunal a qua observó correctamente los aspectos señalados, y comulga con el criterio expuesto en el sentido de que admitir la segunda querella sería violatorio al artículo 9 del Código Procesal Penal que contempla el principio de única persecución; comprobando además, como bien advirtió la jueza de instrucción, que de parte de la querellante no operó ningún recurso en contra del primer dictamen del ministerio público que declaró inadmisibles las primeras querellas. Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto, por tanto, en la especie, no ha comprobado ninguna violación a derechos constitucionales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución; contrario alegato del recurrente. Del estudio de la decisión impugnada, esta alzada comprueba que la misma contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se avista una correcta valoración e interpretación de la especie y del derecho. Así las cosas, se aprecia una correcta fundamentación de la sentencia, por lo que procede rechazar el recurso examinado, por improcedente y mal fundado. [Sic].

5. A modo de introito es preciso establecer que, el presente recurso de casación que se examina versa sobre una resolución que confirmó el dictamen de inadmisibilidad dispuesto por el ministerio público, en fecha 18 de enero de 2018 de la querella presentada en fecha 23 de agosto de 2017, por Danny Altagracia Vargas, a través del Lcdo. Hipólito Jean Lobeis en contra de Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, por lo que, hemos de considerar que los recursos son medios que permite la norma a las partes que intervienen en un procedimiento para atacar aquellas decisiones jurisdiccionales que les son desfavorables, permitiendo que se realice un nuevo examen en los límites que bordea el agravio expresado, y aquellos aspectos que pueden examinarse de oficio, a fin de obtener su eliminación o modificación, y obtener entonces un pronunciamiento favorable.

6. En ese orden, se debe resaltar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución es bastante claro cuando apunta que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*, esto quiere decir que el derecho al recurso no un derecho absoluto, sino que puede ser válidamente limitado, quedando en manos del legislador señalar cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir, o dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

7. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, el Código Procesal Penal Dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone lo que a continuación se consigna: *las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso, y que se indique también en la legislación qué recurso tiene habilitado.

8. En ese contexto, por su naturaleza, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía recursiva.

9. Al respecto, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, dispone cuáles decisiones son recurribles por esa vía impugnatoria, así vemos que, *la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*.

10. El caso que se analiza pone de relieve una cuestión muy singular que debe ser aclarada por esta Sala de lo Penal y es que, no siempre una inadmisibilidad de la querrela pone fin al procedimiento, ahora bien, en las condiciones concretas que se efectúa la inadmisibilidad de querrela

que apodera a esta sede casacional si pone fin al procedimiento, pura y simplemente porque lo que hay en juego aquí es la regla *electa una vía non datur recursus ad alteram*, cuyo principio es una máxima latina que sencillamente expresa que, elegida una vía, no se puede recurrir a otra, aplicable superlativamente en materia procesal penal y que se consagra en el párrafo del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, el cual establece que: *La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*

11. En efecto, tal y como se destila de los documentos que informan las actuaciones que han sido remitidas ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto que, lo que dio lugar a la inadmisibilidad de la querrela incoada en fecha 20 de abril de 2016 fue el hecho de que se había abandonado la jurisdicción penal para acudir con su acción por ante la jurisdicción civil, y luego se pretendió con otra querrela regresar a la jurisdicción penal, lo cual es absolutamente imposible a la luz de la parte *in fine* del segundo párrafo agregado al reiteradamente citado artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual es oportuno repetir aquí, dispone que: *Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.* Por consiguiente, al decidir como lo hicieron los tribunales que conocieron del caso, evidentemente que no hicieron más que aplicar de manera correcta el párrafo de la ley que acaba de transcribirse; en esa tesitura, el recurso que se examina debe ser rechazado.

12. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Altagracia Vargas, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0455

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Luis Journet Tomás.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gloria S. Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

VI. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

6.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Journet Tomás, español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. AAG970647, ID: A5260596700, domiciliado y residente en la avenida Duarte, esquina Hostos, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-SEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el imputado Carlos Luís Journet Tomas, a través del Lcdo. Richard Pujols, representado en audiencia por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 040-2020-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida núm. 040-2020-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020); cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso; **TERCERO:** Exime el proceso del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por el ciudadano haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2020-SSEN-00077, de fecha 13 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado Carlos Luis Journet Tomas por violación a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y lo condenó a la pena de 6 meses de prisión más el pago de 20 salarios mínimos; rechazando la solicitud de la aplicación del perdón judicial prevista en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00159, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 5 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Carlos Luis Journet Tomás, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo tenga a bien esta honorable Sala, casar la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00081, de fecha 3 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, obrando bajo su propia autoridad y mandato expreso en la ley y en sustento de los artículos 427 y 422 numerales 2 y 1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del ciudadano Carlos Luis Journet Tomás; de manera subsidiaria, si esta Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, que tenga a bien anular la referida sentencia y, en consecuencia, envíe este proceso por ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia, a los fines de que apodere una nueva sala para la valoración de los elementos probatorios, ordenando así la celebración de un nuevo juicio; más subsidiaria aún, de no acoger esas conclusiones, entonces, imponer la figura del artículo 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal, en lo que refiere a la suspensión condicional de la pena, es cuanto, bajo reservas de ser necesario”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el señor Carlos Luis Journet Tomás, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de septiembre de 2021, tomando en consideración que la Corte *a qua* respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; Segundo: Compensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

VII. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Luis Journet Tomás propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada: Base Legal: Artículo 24, 417.2, 426.3 Del Código Procesal Penal y 40.1 De Nuestra Carta Magna; Segundo Medio: (Violación a la Ley Por Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, al Momento de fijar la Pena, establecido en el Artículo 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal (417-4 Del Cpp).*

2.2. En el fundamento del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a-qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, en virtud de que en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, establece que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Ya que a nuestro asistido se le imputa la adquisición y distribución de pornografía infantil. Sin embargo, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio, el cual fue (Error en la Determinación de los Hechos y en la Valoración de las Pruebas. Así como el art. 69-8 de la Constitución dominicana sobre la violación a la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley), que no existió una verdadera valoración de las pruebas aportadas al proceso. Que en el caso de la especie entendemos que los testimonios resultan ser insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Ya que estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones que no vinculaban directamente al señor imputado, ya que no se demostró el dominio y control absoluto del mismo en la laptop, sobre la supuesta descarga pornográfica. Y en el caso que nos ocupa tanto el tribunal de primer grado como la corte a -qua se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basaron en la íntima convicción de los jueces que componen dichos tribunales.

2.2. Que en sustento del segundo medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de

experiencia, toda vez que siendo este un requisito imprescindible el observar estos criterios de determinación de la pena, ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible y más en el caso de la especie resulta gravosa, porque las pruebas aportadas no eran suficientes para emitir dicha pena. El tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de seis meses de prisión, sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, así como el de la mayoría de los jueces de la corte en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otros aspectos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

3. *Para dar respuesta al primer motivo del medio recursivo examinamos la motivación de la instancia A-qua al realizar valoración de las pruebas para determinar la ocurrencia del hecho que produjo la causa seguida al condenado hoy recurrente.* 4. *En ese sentido estatuyó el A-qua: (...).* 5. *Conforme se visualiza, la valoración hecha por la juzgadora a la carga probatoria de la acusación se enmarca dentro de lo exigido por la norma, ya que se contempla ajustada a la sana crítica, haciendo uso de las máximas de experiencia y además en su narrativa explica las razones por las cuales dio un valor determinado a cada una de las que fueron presentadas en el auto de envío a juicio y a las debatidas en la audiencia de fondo.* 6. *Contrario a lo expuesto por la defensa en su recurso, de la valoración a la prueba testimonial tal como lo revela la juzgadora, las declaraciones del Lcdo. César Oscar Cordero Casilla y del ciudadano Cristian Antonio Espinal Severino constituyen testimonios coherentes, diáfanos e inequívocos; así lo aprecia esta Alzada por el voto de la mayoría al examinar y valorar profundamente de forma exhaustiva lo externado por el Lcdo. César Oscar Cordero, testimonio que además de idóneo es claro, preciso y de utilidad cuando en su declaración al plenario dijo: (...). Otro testimonio escuchado*

en juicio fue el aportado por Cristian Antonio Espinal Severino, encargado de investigación y levantamientos de los casos en Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, quien junto a la magistrada Ruth Rodríguez practicó el allanamiento a la residencia del imputado, e hicieron el levantamiento de las evidencias electrónicas conjuntamente con los peritos; quienes firmaron e instrumentaron el acto conforme lo prevé la norma, estableciendo al pie de dicho informe la fecha, la firma de los participantes, y las evidencias recolectadas en el lugar donde precisamente se ordenó el allanamiento; y es este mismo testigo que dice que la laptop azul con negro, marca Acer, Aspire one 532h-2Db, Model No: NAV50, S/N: LUSAL0D337017337061601, marcada como evidencia A2, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Starter, con el Product Key: BVH3M-KD4TM-QCBBF-W7397-RQ7FX, ocupada en la habitación destinada para oficina de la vivienda del imputado, posee un disco duro marca WD, S/N: *XH1A30A1124, de 160GB, el cual contiene registros del sistema operativo Windows 7 Starter, con los usuarios: "Carlos" y "DefaultUser", a este dispositivo se le extrajo: dispositivos conectados, metadatos, información del sistema operativo, marcadores de navegación, cookies de navegación, historial de navegación, imágenes en los formatos: ".JPG" y ".JPEG", videos en los formatos: ".WMV" y ".AVI", todos conteniendo contenido de abuso infantil y documentos en los formatos: ".DOC", ".DOCX", ".XLS", ".XLSX", ".PPT", y ".PDF". 8. Cabe resaltar que las declaraciones de estos testigos además de ser pruebas idóneas, pertinentes y legales por haber sido obtenidas de conformidad a lo exigido por la norma; resultan ser útiles, toda vez que fueron estos testigos los que informaron que se estaba descargando ese material de abuso sexual, específicamente el Lcdo. César Oscar Cordero quien además obtuvo la dirección IP; rindió el informe con las direcciones IP e hizo la recomendación a la Fiscalía especializada para que actuara; así el testimonio de Cristian Antonio Espinal Severino quien de forma precisa dice que: (...). 9. De manera que es a través de esta prueba testimonial que se obtiene la comprobación de que hubo descarga de material pornográfico por parte del imputado, contrario a como expresa la defensa de que el mismo no fue condenado por descarga, sino por la posesión en una laptop que era utilizada por el Restaurant Tierra Alta Tapas y Paellas. 10. Para robustecer lo anterior la sentencia de marras establece muy claro que, el equipo electrónico en que fue localizado el contenido de abuso sexual infantil de acuerdo al

acta de allanamiento de fecha 13 de septiembre de 2017, valorada en juicio como prueba, en la que se señala que dicha computadora fue ocupada en la habitación destinada como oficina del imputado Carlos Luís Jornet Tomas y bajo el usuario de "CARLOS". Que además existen fotografías de tipo personal del señor Carlos Luís Jornet Tomas. 12. En cuanto al acta de allanamiento la sentencia impugnada refleja que fue emitida en fecha trece (13) de septiembre de 2017, realizada por la Lcda. Ruth Rodríguez, Procuradora Fiscal, Adscrita a la Procuraduría Especializada Contra los Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en la que consta que fueron ocupados los equipos: (...). 14. La laptop marcada como evidencia (A2), de acuerdo con el análisis forense, posee un disco duro marca WD, S/N: *XH1A30A1124, de 160GB, el cual contiene registros del sistema operativo Windows 7 Starter, con los usuarios: "Carlos" y "DefaultUser", el cual contiene y se le extrajo: dispositivos conectados, metadatos, información del sistema operativo, marcadores de navegación, cookies de navegación, historial de navegación, imágenes en los formatos: ".JPG" y ".JPEG", videos en los formatos: ".WMV" y ".AVI", todos conteniendo contenido de abuso infantil y documentos en los formatos: ".DOC", ".DOCX", ".XLS", ".XLSX", ".PPT", y ".PDF", en los discos compactos que se adjunta se encuentra el informe detallado, generado por nuestro sistema de análisis.... Examina esta Alzada que no obstante haberse expedido la orden de allanamiento al domicilio del señor Henry de Marchena; dicho allanamiento va dirigido a la calle 19 de marzo esquina Arzobispo Nouel, Núm. 201, edificio amarillo, apartamento I, piso 2, Ciudad Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde también tiene su asiento social la empresa a llamarse Restaurant Tierra Alta Tapas y Paellas de la que forman parte los señores Henry Adalberto Marchena Padilla, y el señor Carlos Luís Jornet Tomas, como accionista principal y es ahí en esa dirección donde se ocupan las evidencias contentivas del material pornográfico que comprometían al ciudadano. 23. La certificación emitida por Claro Dominicana, contrario a lo alegado por la defensa en su recurso, se observa que la dirección de la línea fija telefónica corresponde a la calle 19 de marzo, esquina Arzobispo Nouel, Núm. 201, se trata del mismo edificio amarillo, apartamento I, piso 2, de la Ciudad Colonial, Distrito Nacional, que es el lugar donde reside el imputado, exactamente el lugar allanado y donde se ocuparon las evidencias que fueron objeto de análisis por el INACIF, y que arrojó un resultado que comprometió al ciudadano Carlos Luís Jornet

Tomas. (...) Frente a esta impugnación, procede verificar lo afirmado por el tribunal a-quo al momento de estatuir respecto a la pena impuesta: "... Que este tribunal ha otorgado especial relevancia al grado de participación del imputado en la comisión del delito, sus móviles y conducta con posterioridad al hecho, la naturaleza de la infracción, el bien jurídico protegido, como presupuesto al que estará subordinada la determinación de la pena a imponer al quedar establecido el tipo penal de Adquisición y Posesión de Pornografía Infantil. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; y en la especie, el ilícito retenido es sancionado con penas de tres (03) meses a un (01) año y multa de dos (2) a doscientas (200) veces el salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología ..."; (numerales 27 al 28, página 17, sentencia recurrida). 28. Del análisis a la valoración hecha por el a-quo a las pruebas presentadas para sustento de la acusación, quedó configurado el tipo penal antes descrito, en la acción delictuosa llevada a cabo por el recurrente, al realizar descargas en la red de internet de manera intencional de pornografía infantil y conservar las mismas en un sistema de información o cualquiera de sus componentes, en el caso en específico, una laptop que fue recogida como evidencia mediante allanamiento realizado en su vivienda, dentro del usuario "CARLOS"; hecho que, no obstante no ser directamente dirigido hacia un niño, niña o adolescente en especial como alega la defensa, no deja de ser considerado grave, no solo por nuestra legislación, sino también en la comunidad internacional. 30. Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, la juez de primer grado examinó a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando en este aspecto, lo siguiente: "Que en atención a lo anterior, este tribunal es de criterio que procede declarar culpable al imputado Carlos Luís Jornet Tomas del delito de posesión intencional de pornografía infantil en un sistema de información o cualquiera de sus componentes, tipo penal que resulta del contenido de las previsiones de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en su artículo 24 párrafo, condenándolo a servir la pena de seis (06) meses de prisión, así como al pago de una multa de

veinte (20) salarios mínimos, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción...(Sic.)”; 32. *En salvaguarda de derechos y garantías fundamentales acordada a todo imputado, el tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos fijados y el derecho aplicado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, que la pena impuesta fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio invocado el recurrente le atribuye a los jueces de segundo grado el haber errado en la valoración y análisis de su recurso de apelación, bajo el alegato de que en el examen que hacen sobre la evaluación de los elementos de prueba presentados en el proceso, establecen que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente; alega asimismo, el imputado, que a él se le endilga la adquisición y distribución de pornografía infantil, que, sin embargo, la Corte *a qua* no verificó al momento de analizar su primer medio de apelación, que no existió una verdadera valoración de las pruebas aportadas al proceso, añadiendo en ese sentido, que los testimonios aportados son insuficientes por no vincularlo con los hechos.

4.2. Que, al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración, es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las evidencias tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales. La

función de la corte de apelación es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; la Corte *a qua* pudo establecer, que conforme pudo visualizar en la sentencia apelada, la valoración hecha por la juzgadora a la carga probatoria de la acusación se enmarca dentro de lo exigido por la norma conforme a la sana crítica, haciendo uso de las máximas de experiencia; agregando que en su narrativa explicó las razones por las cuales dio un valor determinado a cada una de las evidencias que fueron admitidas en el auto de envío a juicio y debatidas en la audiencia de fondo.

4.4. De igual manera este Tribunal de Casación constata, que los jueces de segundo grado al referirse al primer medio invocado por el recurrente relativo a *error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Así como el art. 69-8 de la Constitución Dominicana sobre la violación a la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley*, señalaron que, contrario a lo expuesto por la defensa en su recurso, de la valoración a la prueba testimonial, tal como lo reveló la juzgadora del tribunal de juicio, las declaraciones del Lcdo. César Oscar Cordero Casilla y del ciudadano Cristian Antonio Espinal Severino constituyen testimonios coherentes, diáfanos e inequívocos; apreciando dicha Alzada, al examinar y valorar de forma exhaustiva lo externado por el Lcdo. César Oscar Cordero, que fue un testimonio, además de idóneo, claro, preciso y útil. Resaltando los jueces de la Corte que las declaraciones de estos deponentes, igualmente de ser pruebas idóneas, pertinentes y legales por haber sido obtenidas de conformidad a lo exigido por la norma, resultan ser útiles, toda vez que fueron los que informaron que se estaba descargando ese material de abuso sexual, específicamente el Lcdo. César Oscar Cordero, quien

además obtuvo la dirección IP, rindió el informe con las direcciones IP e hizo la recomendación a la Fiscalía especializada para que actuara, todo lo cual dio inicio a la investigación del caso, dando como resultado la responsabilidad del imputado y actual recurrente Carlos Luis Journet Tomas por poseer en un equipo electrónico, material de pornografía infantil.

4.5. Para robustecer lo anterior, la Corte *a qua* puntualizó que la sentencia apelada establece muy claro que el equipo electrónico (laptop azul con negro, marca Acer, Aspire one 532h-2Db, Model No: NAV50, S/N: LUSAL0D337017337061601) en que fue localizado el contenido de abuso sexual infantil, de acuerdo con el acta de allanamiento de fecha 13 de septiembre de 2017, valorada en juicio como prueba, señala que dicha computadora fue ocupada en la habitación destinada como oficina del imputado Carlos Luis Journet Tomas y bajo el usuario de “CARLOS”; y que además existían fotografías de tipo personal de este ciudadano; todo lo cual lo vinculó con el hecho juzgado.

4.6. Asimismo, verifica este Tribunal de Casación que la Corte *a qua*, al referirse al valor probatorio del acta de allanamiento aportada como evidencia en el juicio de fondo, manifestó que no obstante haberse expedido la orden para el domicilio del señor Henry de Marchena, dicho allanamiento fue dirigido a la calle 19 de Marzo esquina Arzobispo Nouel, núm. 201, edificio amarillo, apartamento I, piso 2, Ciudad Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde también tiene su asiento social la empresa a llamarse Restaurant Tierra Alta Tapas y Paellas de la que forman parte el señor Henry Adalberto Marchena Padilla y el imputado Carlos Luis Journet Tomas, como accionista principal, y es ahí en esa dirección donde se ocuparon las evidencias contentivas del material pornográfico que comprometían a este último.

4.7. De igual manera, la Corte *a qua* se refirió a la certificación emitida por Claro Dominicana, prueba también aportada por la acusación y valorada por el tribunal de juicio, señalando que, contrario a lo alegado por la defensa en su recurso, se observa que la dirección de la línea fija telefónica corresponde a la calle 19 de Marzo, esquina Arzobispo Nouel, núm. 201, y que se trata del mismo edificio amarillo, apartamento I, piso 2, de la Ciudad Colonial, Distrito Nacional, que es el lugar donde reside el imputado, exactamente el lugar allanado y donde se ocuparon las evidencias que fueron objeto de análisis por el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (INACIF), y que comprometió al ciudadano Carlos Luis Journet Tomas, hoy recurrente con los hechos endilgados.

4.8. Establecido lo anterior, es preciso apuntar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible destruir el estado de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.9. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.10. Que la valoración positiva de los testimonios aportados por el órgano acusador hecha por el tribunal de primer grado, corroborada por la Corte *a qua*, y que fue robustecida por las pruebas documentales, vincularon de manera directa al imputado, lo que dio lugar a la subsunción de los hechos que fueron atribuidos en la calificación jurídica de adquisición y posesión de pornografía infantil, tipificado y sancionado en el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.11. En ese sentido, esta Alzada advierte que los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente la participación del recurrente en el hecho endilgado, al surgir la suficiencia de dicho fardo probatorio que llevaron a establecer de forma objetiva una relación entre lo inculcado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas.

4.12. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del estado de presunción

de inocencia, no menos cierto es que este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente destruido luego de superar sin lugar a dudas razonables el paso de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho.

4.13. Que, por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudieron dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Razones por las cuales se rechaza el primer medio analizado.

4.14. En el segundo medio casacional el recurrente cuestiona que los jueces de la Corte *a qua* al valorar su recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, al no observar los criterios para la determinación de la pena, la que considera como gravosa porque las pruebas aportadas no fueron suficientes para imponerla; en ese mismo sentido, agrega que el tribunal de primer grado le impuso seis meses de prisión, sin fundamentar el por qué, estableciendo solamente que tomó en cuenta lo estipulado en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; considerando el recurrente que la actuación del tribunal de juicio y la Corte *a qua* respecto a la motivación de la pena impuesta es una desnaturalización de los criterios establecidos en el citado artículo.

4.15. En cuanto a las quejas antes referidas, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que

en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. En ese tenor, ha sido juzgado por este Tribunal Casacional, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.17. Partiendo de lo anteriormente expuesto, y del examen a la sentencia recurrida, se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación señalaron de manera clara los motivos tomados en cuenta por el tribunal de primer grado a los fines de imponerle la pena, quien dijo entre otras cosas, el haber otorgado especial relevancia al grado de participación del imputado en la comisión del delito, sus móviles y conducta con posterioridad al hecho, la naturaleza de la infracción, el bien jurídico protegido, como presupuesto al que estará subordinada la determinación de la pena a imponer, al quedar establecido el tipo penal de adquisición y posesión de pornografía infantil, el cual conlleva penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de doscientas (200) veces el salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; por lo que fue condenado a cumplir la pena de 6 meses de prisión, así como al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos, por entender el tribunal de primer grado que la misma resulta proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción.

4.18. Dado lo anterior, los jueces de la alzada pudieron advertir que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, la juez de primer grado examinó con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada, demostrando que la misma no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas; lo que les permitió establecer a dichos jueces, contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, que la pena impuesta fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso que nos ocupa, la cual, a juicio de esta Alzada, no resulta gravosa como plantea el recurrente.

4.19. Así las cosas, se constata que el recurrente no lleva razón en su alegato de que en el presente caso la pena no fue motivada y que hubo por parte de los tribunales inferiores una desnaturalización de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que procede el rechazo del segundo medio analizado.

4.20. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado y, en consecuencia, las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Alzada, mismas contenidas en el escrito, quedando confirmada la sentencia recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.21. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolencia económica.

4.22. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Luis Journet Tomas, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0456

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenel o Yenes Dags.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

VIII. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jenel o Yenes Dags, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. DO-32022637, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 178, sector Villa María, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

501-2021-SEEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jenel o Yenes Dags, a través de su representante legal, Lcdo. Franklin Acosta (Defensor público), en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2020-SEEN-00150, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA "PRIMERO: Declara al imputado Jenel o Yenes Dags, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable del crimen de violación sexual y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de iniciales M.D., de 11 años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria. SEGUNDO: Exime al imputado Jenel o Yenes Dags, al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público de la Oficina del Servicio Nacional de la Defensa Pública. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil. CUARTO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Dener Dieurisme, representante legal de la menor de 11 años de edad de iniciales M.D., a través de su abogada constituida y apoderado especial, en contra del imputado Jenel o Yenes Dags, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales. QUINTO: Condena al procesado Jenel o Yenes Dags, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, a favor del señor Dener Dieurisme, representante legal de la menor de 11 años de edad de iniciales M.D., como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Jenel o Yenes*

Dags. SEXTO: Condena al procesado Jenel o Yenes Dags, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado que representa a la víctima Dener Dieurisme, en representación de su hija menor M.D., de 11 años de edad”; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime al procesado del pago de las costas por estar asistido por un Defensor Público, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2020-SEEN-00150, de fecha 21 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado Jenel o Yenes Dags por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a la pena de 10 años de prisión; y en el aspecto civil al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la víctima menor de edad, representada por su madre, la señora Dener Dieurisme.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00161, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 5 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

8.1. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en representación de Jenel o Yenes Dags, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de casación a nombre del ciudadano Jenel o Yenes Dags, procediendo conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 2.1, de nuestra normativa procesal penal, dictar directamente sentencia sobre el caso, siendo esta absolutoria a favor del imputado. De manera subsidiaria, que se proceda conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 2.2 de nuestra normativa procesal penal, ordenando así la celebración total de un nuevo juicio; que las costas sean declaradas de oficio; y haréis justicia”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar la casación procurada por Jenel o Yenes Dags, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2021, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

IX. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jenel o Yenes Dags propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación*

a los artículos 172 y 333 del CPP (Artículo 426.3 CPP); **Segundo Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de Ley y Presunción de Inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Cpp.*

2.2. En el fundamento del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Se puede verificar que la honorable corte de apelación ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probados, al señalar y ponderar las declaraciones de la menor de edad llevada a cabo por ante el Centro de Entrevista realizada en Cámara Gessel, la cual se transcribe en el párrafo 19 página 9, en la que se resalta que esta estableció que “Jenel o Yenel Dags cuando esta iba a comprar un hielo la agarró y le hizo algo, pero que no sabía cómo se llama lo que él le hizo, ya que no hablaba dominicano, solo en haitiano. Que ella no sabe cómo se llama lo que el acusado le hizo. Que la periciada señala eso con una muñeca en la sala de entrevista”. Confirmándose con esto que a la testigo de este juicio se le tergiversaron sus declaraciones, atribuyéndoles en algunos casos expresiones que determinó o desvirtuándoles el sentido y propósito al emitirlas, y omitiéndoles en otros casos expresiones que sí dieron y que son determinante (sic) y calificantes en la verdad, ya que la corte como el tribunal a-quo interpretaron el dicho de una menor de edad que no tenía un traductor de su idioma presente; por lo que con esto no se puede determinar prueba de certeza al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas. Que resulta insólito que la Corte a-qua le otorgue credibilidad a un testimonio que en su propia ponderación reconoce que se hacía necesario la intervención de un intérprete ya que la comunicación no fue lo suficientemente fluida. (Párrafo 21 pagina 10 de la sentencia de la Corte).

2.2. Que en sustento del segundo medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua infiere para ratificar la condena a nuestro representado lo dicho por la testigo menor de edad, realizado mediante cámara Gessel, con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador no obstante reconocer que se hacía necesario la intervención de un intérprete en el idioma de la menor de edad, ya que la comunicación con la misma (Sic..) no fue lo bastante fluida, por lo que con esto solo se verifica que se

copia un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, pero no analiza que la periciada, no pudo determinar de manera clara y certera la participación de nuestro representado, puesto que ella afirmaba “que no hablaba dominicano y no sabía cómo se llamaba lo que le había hecho el imputado; Como puede apreciarse, la sentencia recurrida, desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba al valorar las declaraciones de una menor de edad a la cual le hacía falta un traductor en su idioma, por lo que violenta la ley en el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso; Que en efecto la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones del dicho de la testigo menor de edad, son contradictorios al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba, por lo que el efecto y consecuencia de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

12. En lo relativo a los medios invocados por el recurrente, esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a-quo haya incurrido en los vicios alegados, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras establecieron los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación; y que al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al procesado aplicó de manera correcta la norma sustantiva... 17. Esta Sala pudo verificar que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo valoró y ponderó cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes durante la celebración del juicio, dando como resultado la sentencia de marras, explicaciones que esta Sala entiende acorde a los hechos juzgados y probados, por las razones siguientes... 19. El Tribunal a quo parafraseó en su sentencia lo que la menor de edad y víctima estableció durante la entrevista realizada en Cámara Gessell: “Jenel o Yenes Dags, cuando esta iba a comprar un hielo él la agarró y le hizo algo, pero

que no sabía cómo se llamaba lo que él le hizo, ya que ella no hablaba en dominicano, solo en haitiano, y manifestó dicho acusado que si esta comentaba algo la iba a matar. Que ella no sabe cómo se llama lo que el acusado le hizo, pero que había sido él, que él la tiró al piso y se le subió encima y le puso eso (el pene) ahí (en su vagina), (señalando esto con una muñeca que se encontraba en la sala de entrevista). Sigue estableciendo la menor, que esto que ella narra el imputado se lo había realizado muchas veces en la casa que este vivía, al momento que sus padres se iban a trabajar, y las personas con la que vive el acusado igualmente se fueron a trabajar". 20. El Tribunal a quo concluyó que: "la prueba audiovisual le ha permitido a las juzgadas apreciar y sopesar inequívocamente las declaraciones expresadas a viva voz de la víctima menor de edad, quien ofreció declaraciones coherentes, no se observa que exista incriminación falsa, sino que por el contrario fue clara y precisa; también fue posible comprobar que hubo coherencia entre estas declaraciones y las declaraciones del otro testigo padre de la misma al manifestar que el imputado fue la persona que agredió sexualmente a la menor de iniciales M.D., de 11 años de edad; es decir, existen corroboraciones periféricas de estas declaraciones con otros medios y finalmente, se trata de una testigo cuyas declaraciones se han mantenido intacta e inmutables en lo que respecta al señalamiento directo del imputado como el autor de agresión sexual, de manera sistemática, y por tanto, es posible en consecuencia otorgarle completo valor probatorio". 21. Conforme pudimos verificar al momento del estudio y deliberación del presente caso al entrar en contacto con la prueba videográfica relativa a las declaraciones rendidas por la menor de edad en Cámara Gesell, ésta manifestó de forma clara y coherente la forma en que sucedieron los hechos, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo; por tanto es imposible restarle credibilidad a sus declaraciones y al señalamiento que hizo del imputado. Y si bien resulta evidente que el español no es su lengua materna y que un intérprete habría ayudado a la fluidez de la entrevista, no es menos cierto que la menor de edad se expresó de forma parca pero precisa señalando al procesado como la persona que había abusado sexualmente de ella. A pesar de que la comunicación no fue lo suficientemente fluida, resultó eficaz ya que ella logró explicar lo ocurrido, identificando por su nombre al procesado, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos en más de una ocasión, según dijo... 23. Es importante establecer que el Tribunal a quo valoró uno por

uno de los elementos probatorios suministrados al proceso de forma seria y sosegada, reteniendo la responsabilidad penal del procesado basándose en las declaraciones de la menor de edad que resultaron ser coherentes y precisas; así como en el certificado médico que estableció la condición física de la misma, aunándolas a las declaraciones referenciales del padre de la menor de edad. 24. Esos dos testimonios, creíbles por demás, y esa prueba pericial resultaron suficientes para el Tribunal a quo considerar que el tipo penal de violación había quedado demostrado en este caso y esta Sala concuerda plenamente con ese criterio; puesto que ha resultado evidente que la defensa técnica del procesado, ni el propio procesado, pudo desmeritar la credibilidad de esas pruebas ni en el Tribunal de primer grado, ni ante esta Sala, por tanto el valor probatorio de las mismas resulta lo suficientemente fuerte como para haber destruido la presunción de inocencia del procesado...

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, tal y como se verifica del contenido de los dos medios de casación planteados, el recurrente cuestiona la valoración probatoria hecha a la entrevista practicada en Cámara Gessel a la menor víctima en el presente caso, afirmando que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos dados como comprobados, tergiversando las declaraciones de la referida víctima, en inobservancia de las disposiciones del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal. Alega, además, que dicha alzada valida la decisión del tribunal de primer grado, no obstante reconocer que se hacía necesario la intervención de un intérprete en el idioma de la menor de edad, ya que la comunicación con la misma no fue lo bastante fluida, por lo que el recurrente entiende que con esto se violentó el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso. Que, por la similitud de sus argumentos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente analizar de manera conjunta ambos medios de casación.

4.2. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos

exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; la Corte *a qua* pudo determinar que, contrario a lo alegado por el recurrente, las juzgadoras de primer grado establecieron los hechos a partir de la correcta valoración de cada uno de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, con cuya evaluación estuvo conteste.

4.4. Resulta pertinente precisar, asimismo, que para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen. En ese sentido, pasamos al escrutinio de la queja invocada por el recurrente, a los fines de determinar si la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos probados por el tribunal de primer grado como alega el recurrente.

4.5. El punto nodal del reclamo invocado por el recurrente Jenel o Yenes Dags se circunscribe en que la Alzada, al señalar y ponderar las declaraciones de la menor de edad llevadas a cabo por ante el Centro de Entrevista realizadas en Cámara Gessel, las cuales se transcriben en el párrafo 19 página 9 de la sentencia recurrida, resaltó que esta estableció lo siguiente: *Jenel o Yenes Dags cuando esta iba a comprar un hielo la agarró y le hizo algo, pero que no sabía cómo se llama lo que él le hizo, ya que no hablaba dominicano, solo en haitiano. Que ella no sabe cómo se llama lo que el acusado le hizo. Que la periciada señala eso con una muñeca en la sala de entrevista.* Afirmando el recurrente, que con esto se le tergiversaron las declaraciones a la menor, atribuyéndoles en algunos casos expresiones que determinó o desvirtuándoles el sentido y propósito al emitir las; y que, por tanto, a juicio del imputado, no se pudo determinar de manera clara y certera su participación en los hechos, ya que,

dicha víctima manifestó “que no hablaba dominicano y no sabía cómo se llamaba lo que le había hecho el imputado”.

4.6. Que al examinar este Tribunal de Casación en la sentencia ahora recurrida la queja planteada, hemos advertido que el recurrente solo transcribe parte de lo establecido por la Corte *a qua* en el referido numeral, ya que, además de lo ya fijado, dicha Alzada, al reseñar lo declarado por la menor, puntualizó lo siguiente, *Que ella no sabe cómo se llama lo que el acusado le hizo, pero que había sido él, que él la tiró al piso y se le subió encima y le puso eso (el pene) ahí (en su vagina), (señalando esto con una muñeca que se encontraba en la sala de entrevista). Sigue estableciendo la menor, que esto que ella narra el imputado se lo había realizado muchas veces en la casa que este vivía, al momento que sus padres se iban a trabajar, y las personas con la que vive el acusado igualmente se fueron a trabajar.*

4.7. De lo anterior se advierte, que si bien es cierto la víctima menor de edad en el presente proceso, al ser entrevistada en Cámara Gessel, manifestó entre otras cosas que no sabía hablar en dominicano, sino en haitiano, no menos cierto es, que esto lo dijo al referirse a lo que le había hecho el imputado, es decir, que no supo decir en español, el acto de violación sexual cometido por el imputado en su contra, en virtud de que, tal y como establecieron los juzgadores de segundo grado al estatuir sobre el cuestionamiento que no ocupa, que ante la entrevista en Cámara Gessel la menor de edad manifestó de forma clara y coherente la forma en que sucedieron los hechos, tal y como fue fijado por el tribunal de primer grado, y que, por tanto, a juicio de estos juzgadores, es imposible restarle credibilidad a sus declaraciones y al señalamiento que hizo del imputado y actual recurrente.

4.8. Precisando la Alzada, que si bien resulta evidente que el español no es la lengua materna de la citada víctima y que un intérprete habría ayudado a la fluidez de la entrevista, no es menos cierto es, que la menor de edad se expresó de forma parca, pero precisa, señalando al actual recurrente como la persona que había abusado sexualmente de ella; y que, a pesar de que la comunicación no fue lo suficientemente fluida, resultó eficaz, ya que ella logró explicar lo ocurrido, identificando por su nombre al procesado, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos en más de una ocasión.

4.9. De lo precedentemente expuesto se constata, que el hecho de que la Corte *a qua* haya establecido que el idioma español no es la lengua materna de la víctima, y que un intérprete hubiese sido de ayuda, no significa de modo alguno que las declaraciones de esta hayan sido desnaturalizadas, tergiversadas o que se hayan valorado de forma errónea, ya que, tal y como hemos puntualizado en parte anterior de la presente decisión, lo único que la víctima no pudo decir en español fue lo que el imputado le había hecho (acto sexual), ya que en lo demás fue clara y específica en señalarlo como la persona que abusó de ella sexualmente, a quien conocía por ser su vecino, relatando de forma clara los detalles de la ocurrencia de los hechos. Y, por tanto, tampoco hubo violación al debido proceso de ley en perjuicio del hoy recurrente en casación.

4.10. Se constata, asimismo, que los jueces de la Corte de Apelación hicieron suyo el razonamiento expuesto por el tribunal de juicio respecto a la citada evidencia, en el sentido de que la menor víctima en el presente proceso ofreció declaraciones coherentes, sin observar la existencia de incriminación falsa, sino que, por el contrario, fue clara y precisa; que también fue posible comprobar, inverso a lo argüido por el recurrente, que hubo coherencia entre estas declaraciones y las del otro testigo -padre de la misma- al manifestar que el imputado fue la persona que agredió sexualmente a la menor de iniciales M.D., de 11 años de edad; y que se trata de una testigo cuyas afirmaciones se han mantenido intactas e inmutables en lo que respecta al señalamiento directo del imputado como el autor de la violación sexual en su perjuicio, de manera sistemática, y que, por tanto, le fue otorgado completo valor probatorio; lo que también fue corroborado con el certificado médico legal practicado a la menor, el cual da constancia de que la misma presenta un himen desgarrado. Puntualizando la Corte *a qua* estar conteste con el tribunal de juicio en el sentido de que esos dos testimonios, creíbles por demás, y la prueba pericial, resultaron suficientes para considerar que el tipo penal de violación había quedado demostrado en este caso y que el responsable por ello es el imputado y actual recurrente.

4.11. Que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada

a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.12. Respecto a la valoración de los elementos probatorios resulta oportuno señalar que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.13. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.14. En ese sentido, esta Alzada advierte que los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente la participación del recurrente en el hecho endilgado, al surgir la suficiencia de dicho fardo probatorio que llevaron a establecer de forma objetiva una relación entre lo inculcado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas; pudiendo fijar como hechos probados los siguientes: “a) En el año 2018, el imputado Jenel o Yenes Dags violó sexualmente a la menor de edad de iniciales M. D., de 11 años de edad; b) Para cometer los hechos el procesado en su condición de vecino de la menor de edad aprovechaba que los padres de ésta salían a trabajar, la iba a buscar, se la llevaba a su casa, le ponía el pene en su parte íntima y la amenazaba diciéndole que la mataría si decía algo; c) Al ser evaluada por el médico legista la menor víctima presentó: membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua”. De ahí que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en desnaturalización de los referidos hechos.

4.15. Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Por las razones antes expuestas, se rechazan los dos medios del recurso analizados de manera conjunta.

4.16. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolventia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jenel o Yenes Dags, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00093,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0457

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Sánchez, dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 40, apartamento C, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00129 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Esteban Sánchez, a través de su representante legal Lcdo. César E. Marte, (defensor público), incoado en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal marcada con el número 54803-2019-SSEN-00266, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Esteban Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, ordenamos, que la misma, una vez vencido el plazo de la vía recursiva, sea notificada al Juez de ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de ejecución correspondiente conforme lo ordena el artículo 149 de la Constitución dominicana. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00266 del 14 de mayo del 2019, declaró culpable al ciudadano Esteban Sánchez de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano; y, en consecuencia, le condenó a una pena de quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01602 del 3 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Esteban Sánchez, y fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, en representación de Esteban Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Al momento de los jueces condenar al imputado a una pena de 15 años violentaron la normativa procesal penal en cuanto a la errónea aplicación de la norma, ya que se trata de un caso de golpes y heridas que causan la muerte. Sin embargo, la pena a imponer que ha establecido la norma es de reclusión menor, es decir, la pena de 5 años. En esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que estos honorables jueces tenga a bien acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación dictando directamente la sentencia del presente proceso en cuanto a la calificación jurídica del 309 establecido en el Código Penal dominicano, y por vía de consecuencia, el tribunal proceda ajustar en cuanto a la pena de 2 años; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de renunciar a nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien en virtud del artículo 341 a la suspensión condicional de la pena; y más subsidiaria, en caso de que no nos acojan nuestras conclusiones principales, sobre ya los hechos fijados en la misma sentencia, tenga a bien enviar el presente proceso a una nueva valoración del recurso por la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, por una sala distinta a la que dictó la sentencia.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Esteban Sánchez, por no existir falta atribuible a la decisión impugnada, y en consecuencia, se desestimen los medios de reclamo del recurrente, por ser evidentemente infundados; además, dicho reclamante no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena, a la luz de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Esteban Sánchez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 309 y 319 Código Penal Dominicano 24 y 25. 172, 333, 416. 417. 418, 420. 421 y 422 del Código Penal Dominicano); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, artículo 426.35, y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del artículo 40. 74.4 de la Constitución dominicana; 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).**

2.2. El recurrente alega en el fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial; que el tribunal incurre en un error en cuanto a lo que fueron los medios de pruebas que presentados ante el tribunal y por ello yerra al momento de la retención de la calificación jurídica retenida al justiciable en cuanto al tipo penal contemplado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; que queda evidenciado que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua inobservan lo previsto en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, toda vez que los elementos del mismo se encuentran presente en el caso que nos ocupa y por vía de consecuencia aplica de manera errónea las disposiciones del artículo 309 de la misma norma que prevé los golpes y heridas que causan la muerte; esto porque si hubiese analizado de manera objetiva los elementos de pruebas hubiese llegado a una conclusión diferente en apego a los artículos y 172 y 333 del Código Procesal Penal, como también tomando en cuenta el oficio que desempeñaba el

imputado y el tipo de arma la cual se trataba de un utensilio común de cocina, lo cual evidencia de forma más clara que estamos frente a una acción ejercida con imprudencia y negligencia.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que *la Corte de Apelación incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que, si hubiese tomado en consideración el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, tomando en cuenta las deficientes pruebas presentadas; falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 15 años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado; y como **segundo aspecto** esgrime que la corte no establece los motivos o razones del porque rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal con relación a la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

5. (...) *esta Alzada considera que se ha podido comprobar de la verificación de la sentencia recurrida que los señores Nayeli Michel Hiciano, (quien estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos y fue una de las personas de acuerdo a sus mismas manifestaciones que ayudó al hoy occiso mientras el imputado lo agredía); Fátima Mercedes y Mariibel Francisco Paredes (hermana y madre del hoy occiso) coincidieron con lo ocurrido a la víctima, ya que fueron las primeras personas en accionar*

en contra del procesado por el ilícito que éste cometió (...). Es decir que el tribunal actuó de manera correcta al otorgarle valor probatorio a los testimonios, que hoy refuta la parte recurrente, resultando válido los mismos, resultando armónico las declaraciones de estos testigos durante el juicio de producción de pruebas, valoradas en la sentencia. (Páginas 11 de la sentencia recurrida). 6. Este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio y aportadas por la acusación, las cuales resultaron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, correspondiente a las pruebas testimoniales Nayeli M. Hiciano, Fátima Espinal y Maribel F. Paredes; las pruebas documentales correspondiente al Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 03 de enero de 2018, Informe de Autopsia Judicial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 01 de noviembre de 2017, Toxicología forense de fecha 01 de noviembre de 2017, Informe Psicológico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 15 de noviembre de 2017. Acta de arresto flagrante practicado por la Policía Nacional de fecha 20 de octubre de 2017. Acta de registro de personas de fecha 20 de octubre de 2017. Acta de levantamiento de cadáver del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 21 de octubre de 2017. Prueba Material: Un cuchillo de color plateado aproximadamente de diez (10) pulgadas de largo por medio pulgada de ancho con el mango de madera de color marrón. Pruebas que poseen referencia directa con el hecho investigado, en razón de lo cual determinó y fijó de manera correcta los hechos y los enmarcó en los tipos que corresponden, guardando total hilaridad con el relato fáctico establecido por el acusador en la página 8 primer y segundo párrafo de la sentencia atacada, y que de manera especial se corroboran con las declaraciones de la testigo directa de los hechos la joven Nayeli M. Hiciano Paulino. Que el imputado recurrente además alega, que el Ministerio Público relata en su acusación que los hechos ocurrieron en fecha 21 de septiembre del año 2017, aproximadamente a las 12:30 de la mañana, mientras que el acta de arresto establece que el imputado fue arrestado en fecha 20 de octubre del mismo año a las 10:45 p.m., arguyendo que existe contradicción respecto del día en que ocurrieron los hechos. Que

en ese sentido, la Corte verifica que ciertamente existe un error material en cuanto a la fecha en la que el órgano acusador establece sucedieron los hechos y las actas levantadas a raíz de lo sucedido; sin embargo, tal error no invalida la ocurrencia del mismo, pues los jueces a quo realizaron una reconstrucción de los hechos en la que no queda duda alguna que los mismos sucediera, no siendo este controvertido por ninguna de las partes según lo que se desprende de las declaraciones de los testigos y del propio imputado, además de que en el tribunal se pudo determinar, que el imputado fue el autor de haberle ocasionado herida corto penetrante en el muslo izquierdo con un cuchillo al hoy occiso. Esta Alzada no verifica del análisis de la sentencia ninguna violación de orden constitucional, ni procesal en cuanto al desarrollo del proceso ni durante el juicio. Que el hoy recurrente establece que el tribunal a quo le cercenó la posibilidad de valorar el hecho en cuestión de manera correcta, pues alega que debió ser acogido el artículo 321 del Código Penal Dominicano que señala el homicidio involuntario, más no así el artículo 309 que dispone golpes y heridas. Que, en ese sentido, esta Corte al verificar la sentencia atacada, es de opinión que los jueces realizaron una correcta ponderación sobre el tipo penal, pues, en las circunstancias que ocurrieron los hechos, la conducta del imputado, los jueces a quo pudieron advertir que en el presente caso no se configuraba el homicidio involuntario, pues los elementos constitutivos del mismo no se establecían en el caso en cuestión. Que continúa diciendo el recurrente que el tribunal a quo en un hipotético caso debió contemplar la excusa legal de la provocación. Esta Corte considera y, así fue ponderado por el tribunal a quo, que el hoy occiso no tenía encima ningún arma que representara peligro, ni para el hoy imputado, ni para ninguna otra persona, que por tales razones no puede pretenderse en la especie la aplicación de la excusa legal de la provocación, pues, por un lado no se justifica la proporcionalidad en los términos ni de los medios utilizados, ni de las agresiones inferidas por el encartado en la especie, en este sentido, tales elementos no quedaron configurados en el caso en cuestión, por lo que tales argumentos del recurrente proceden a ser rechazados, por no configurarse ni en hecho ni en derecho sus medios esgrimidos. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas

en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que el 21 de septiembre del 2017, aproximadamente a las 12:30 p. m., mientras el adolescente Wandy Joel González Francisco (occiso) se encontraba en el parque del sector El Almirante de Santo Domingo Este en compañía de varios amigos del sector, se presentó de forma agresiva, discutiendo con el occiso y portando un arma blanca tipo cuchillo en el cinto de su pantalón el imputado Esteban Sánchez (a) El Mono, acción que produjo que los presentes intervinieran en la situación, separando al imputado del occiso, y cuando el occiso dio la espalda para dirigirse a su casa, el imputado le fue atrás con el cuchillo en la mano y le infirió una estocada en la pierna izquierda al occiso que le causó la muerte por hemorragia externa a causa de herida corto penetrante en cara anterior externa en el tercio superior del muslo izquierdo con lesión en vena femoral izquierda. Que una vez el imputado Esteban Sánchez (a) El Mono infirió la herida al occiso las adolescentes N. M. H. y P. P. P., y varias personas más tomaron palos y piedras para que el imputado no continuara agrediendo al occiso, quedando este muy mal herido en el pavimento, falleciendo horas más tardes en el Hospital Darío Contreras, acción por la que el imputado fue arrestado en flagrante delito momentos en que pretendía emprender la huida del lugar, ocupándosele en su cinto delantero un arma blanca tipo cuchillo ensangrentada de aproximadamente diez pulgadas de largo y media pulgada de ancho; b) que por ese hecho el ciudadano Esteban Sánchez (a) El Mono fue sometido a la acción de la justicia, y condenado a 15 años de reclusión; c) que no conforme con dicha decisión procedió el imputado a recurrir la sentencia en apelación, ante lo cual la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, siendo esta decisión recurrida en casación.

4.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio recursivo argumenta, en síntesis, que la Corte incurre en un *error en cuanto a los medios de prueba que fueron presentados*, y por ello *yerra al momento de retener la calificación jurídica del artículo 309 del Código Penal Dominicano*; sostiene, además *que de haberse analizado de manera objetiva los elementos de prueba se hubiese llegado a una conclusión diferente en apego a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

4.3. Respecto a lo ahora invocado por el recurrente, es oportuno destacar que, en *la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan*

de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada puede apreciarse que, al ser cuestionada la valoración dada a los medios de prueba para retener la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que los hechos no se ajustaban al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, la Corte *a qua* desestimó estos alegatos en el primer párrafo del fundamento núm. 6, en el entendido de que: (...) *se ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio y aportadas por la acusación, las cuales resultaron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, correspondiente a las pruebas testimoniales Nayeli M. Hiciano, Fátima Espinal y Maribel F. Paredes; las pruebas documentales (...), y las materiales. Pruebas que poseen referencia directa con el hecho investigado, en razón de lo cual se determinó y fijó de manera correcta los hechos y los enmarcó en los tipos que corresponden, guardando total hilaridad con el relato fáctico establecido por el acusador en la página 8 primer y segundo párrafo de la sentencia atacada, y que de manera especial se corroboran con las declaraciones de la testigo directa de los hechos la joven Nayeli M. Hiciano Paulino; exponiendo, además en el párrafo 3 del citado fundamento que (...) esta Corte al verificar la sentencia atacada, es de opinión que los jueces realizaron una correcta ponderación sobre el tipo penal, pues, en las circunstancias que ocurrieron los hechos, la conducta del imputado, los jueces a quo pudieron advertir que en el presente caso no se configuraba el homicidio involuntario, pues los elementos constitutivos del mismo no se establecían en el caso en cuestión.*

4.5. En virtud de lo expuesto, se observa que la Corte *a qua* tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas producidas tanto testimoniales como documentales y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional, y estimó que el plano fáctico establecido por el tribunal de primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, así como que las motivaciones ofrecidas se ajustan a los

lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia.

4.6. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala es de criterio que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de los diversos elementos probatorios aportados en el juicio, los cuales permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.7. En su segundo medio de casación el recurrente discrepa del fallo recurrido alegando *que la Corte a qua incurre en una falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios de determinación de la pena, así como la ausencia de motivos para rechazar la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal con relación a la suspensión condicional de la pena.*

4.8. Al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal: *En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida....* Que, al respecto, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Esteban Sánchez, se advierte que este no impugnó lo concerniente a la valoración de los criterios para la determinación de la pena ni solicitó la suspensión condicional de esta, aspectos ahora denunciados como vicios de la sentencia recurrida.

4.9. Es criterio pacífico de la corte de casación que: *El principio de congruencia en fase de recurso como proyección del principio dispositivo, impide a la corte conocer de aquello que no se impugna; entiéndase por congruencia que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada, que no es el caso.*

4.10. Que una vez examinado el contenido de los vicios ahora denunciados por el recurrente esta Segunda Sala ha podido constatar que los agravios descritos precedentemente, relativos a la falta de motivación

sobre los criterios para la determinación de la pena y el rechazo de la suspensión condicional de la pena han sido planteados por primera vez en casación, ya que de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal en el sentido ahora argüido, a fin de que la Corte *a qua* pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; *que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.*

4.11. Al haber quedado fuera del debate en apelación lo relativo a los motivos para aplicación de la pena (según lo previsto en el artículo 341 Código Procesal Penal) y conforme refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum* en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios, procede desestimar el vicio analizado por constituir un medio nuevo.

4.12. Que en las conclusiones vertidas en audiencia la Lcda. Nelsa Almánzar en representación de Esteban Sánchez expuso que al momento de los jueces condenar al imputado a una pena de 15 años violentaron la normativa procesal penal en cuanto a la errónea aplicación de la norma, ya que se trata de un caso de golpes y heridas que causan la muerte. Sin embargo, la pena a imponer que ha establecido la norma es de reclusión menor, es decir, la pena de 5 años.

4.13. Sobre el punto en cuestión es oportuno resaltar que esta Sala en varias oportunidades ha sostenido que *“...si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo*

de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido...”.

4.14. Que la Constitución dominicana establece: “Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

4.15. Es preciso destacar, que en fecha 26 de enero del presente año, el Tribunal Constitucional dominicano emitió su sentencia TC/0025/22, la cual en referencia al tema analizado en cuanto al monto de la pena por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad*

originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal (...). s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»».

4.16. Que continúa analizando el referido tribunal que: *“Al respecto, cabe resaltar además que el legislador de aquel entonces pudo haber optado por prescribir una escala específica para la duración de la pena establecida en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, propiciando al intérprete a determinar que se trataba de una escala distinta a la dispuesta de manera ordinaria para la reclusión (dos a cinco años), tal como hizo para los tipos penales consagrados en los arts. 303-1, 303-2, 303-3, 303-4, 309-3, 331, 333, 334-1 y 345 del referido cuerpo normativo. Sin embargo, dicho legislador se apartó de esta técnica legislativa al configurar la redacción del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, marcando una distinción en su estructura. t. De acuerdo con lo anteriormente indicado, la ausencia de esta precisión normativa fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia como el mantenimiento de la misma pena contemplada para los «trabajos públicos»; razonamiento no compartido por esta sede constitucional. En efecto, estimamos que, en la especie, procedía ceñirse a lo prescrito, de manera taxativa, en la disposición normativa, adoptando el criterio de que la reclusión referida por la Ley núm. 24-97 remitía a la escala ordinaria prevista en el antes citado art. 23 del Código Penal. u. También resulta importante destacar que este razonamiento provoca la distinción entre el homicidio intencional (tipificado en el art. 295 del CP) 31 y el homicidio preterintencional (denominación dada al delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte), cuya pena fue igualada por el legislador de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), de modo indiscriminado y mecánico, constituyendo dicha acción una arbitrariedad al tratarse de dos conductas*

antijurídicas distintas, pese a converger en el mismo resultado. Todo ello en aplicación del principio de interpretación estricta de la norma, del principio de culpabilidad y del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. En efecto, el referido principio de culpabilidad supone que la sanción solo puede imponerse cuando se constate judicialmente un hecho reprochable personalmente a un autor específico, y que la pena imponible no sea desproporcionada con relación a su culpabilidad, erigiéndose así la condena en una especie de límite al poder punitivo. Para poder determinar la culpabilidad del autor, debe identificarse primeramente la clase de dolo que intervino en la conducta reprochada, en tanto la culpa será mayor o menor dependiendo del tipo de dolo configurado, lo cual deberá reflejarse proporcionalmente en la pena imputada a dicho injusto penal. v. Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, observamos que en el homicidio intencional se configura un dolo directo, en tanto se conoce y se quiere ejecutar una conducta cuyos resultados obtenidos son los que se esperan (la muerte de la víctima), mientras que en el homicidio preterintencional se advierte un dolo indirecto o eventual. En este último escenario, el sujeto activo persigue la consumación del delito planeado (golpes y heridas voluntarios), asumiendo, conscientemente, que el resultado puede derivar más allá de lo deseado, aun cuando esa no fuera su intención principal, conformándose así con la posibilidad de obtener resultados accesorios y dejar la no producción de estos a la suerte”.

4.17. Que finalmente indica el Tribunal Constitucional, lo siguiente: *w. La postura adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor. A tal efecto, esta última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente: Se modifica el Art. 106 de la Ley No. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes*

y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel».

4.18. Que el referido tribunal finaliza indicando que: *“x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

4.19. Que, es generalmente admitido que *un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.* Por tanto, esta Segunda Sala realiza el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional instaurada en nuestra Carta Magna.

4.20. En virtud de lo anterior, en lo adelante cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será fijada, acogiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, es decir de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor.

4.21. Atendiendo a lo precedentemente establecido por esta Segunda Sala respecto al pedimento planteado por el imputado recurrente, así

como lo dispuesto por el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, por analogía en el presente caso, *nada impide a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso*, esta Corte de Casación procede sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Esteban Sánchez, de quince años, por la de cinco (5) años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en consecuencia, al casarse la decisión por faltas procesales, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Esteban Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Casa sin envió la pena impuesta y procede a fijar en cinco (5) años de reclusión la sanción que deberá cumplir el imputado Esteban Sánchez.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0458

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geury Olivero Félix.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Ruth S. Brito.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geury Olivero Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0005054-9, domiciliado en el barrio Las Flores, núm. 2, distrito municipal de Polo, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de marzo del año 2021, por el acusado Geury Olivero Félix, contra la sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00029, dictada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2020, leída íntegramente el día 28 de enero del año 2021, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **SEGUNDO:** *Excluye de a calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de juicio, los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, declara al acusado Geury Olivero Félix, culpable de la comisión en grado de autor, del crimen de incesto, en perjuicio de su hija de doce (12) años de edad, cuyo nombre y apellidos corresponden a las iniciales G.O.R., hecho tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y mantiene la violación al artículo 396 letra c de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;* **TERCERO:** *Condena al acusado, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona;* **CUARTO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia;* **QUINTO:** *Declara de oficio las costas del proceso. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00029 del 21 de diciembre de 2020, declaró al ciudadano Geury Olivero Félix culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de una multa de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01801 del 10 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Geury Olivero Félix y fijó audiencia pública para el 8 de febrero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y ministerio público, concluyendo de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en representación de Geury Olivero Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en favor y provecho del ciudadano, luego de comprobar los vicios denunciados y en virtud de lo que dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que otro tribunal distinto pueda valorar y ponderar correctamente los elementos de pruebas sometidos al proceso; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales de no acoger las mismas que fije y ordene adoptar otra sala diferente que conoció el recurso de apelación para que pueda conocer el mismo nuevamente.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Geury Olivero Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2021, dado que la corte, además de haber hecho un uso correcto de sus facultades determinó los motivos de hechos y de derecho que justifican su fallo, dejando claro que al variar la calificación dada por el tribunal de primer grado, se basó en las comprobaciones de hecho fijadas por este, sin que, las variaciones que pudieran existir puedan presentarse como un atentado al principio del contradictorio, puesto que, lo resuelto, converge de manera sustancial con la acusación y, por consiguiente, está en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339, sobre criterios para la determinación de la pena, sin promover inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Geury Olivero Félix, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a violación a la ley por inobservancia de una norma con respecto a los artículos 321, 404 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio recursivo el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia que emitió la corte en respuesta al medio planteado mediante nuestro recurso de apelación podemos observar cómo violentan las normas mediante dicha decisión en el sentido de que inobservan lo que establecen los artículos 321 y 404 de nuestra normativa procesal; que en el presente proceso el único que ejerció su derecho a recurrir fue el imputado y el recurso iba dirigido en el sentido de que entendíamos que no se había realizado una correcta motivación, y solicitábamos la celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, la corte responde variando la calificación jurídica del proceso seguido al imputado agravándole más su situación, ya que no le dio oportunidad de defenderse de la nueva calificación; que la corte entiende primero que el tribunal de primer grado en sus motivaciones incurrió en un error, que no era más, que una sentencia contradictoria, ya que, otorgó una calificación distinta a las motivaciones que estaban en el cuerpo de la sentencia, y parte de esos alegatos estaban en nuestro recurso; y segundo, entiende la corte que en lo que incurrió el tribunal de primer grado fue un error que, a juicio de esta ellos podían subsanarla; que siendo la subsanación del error una variación de la calificación, inobservando claramente lo que señala el artículo 321 de nuestra normativa procesal penal; que la corte violenta el derecho de defensa del imputado cuando decidió variar la calificación sin hacer la advertencia previa al imputado y a su defensa, y catalogar como un error subsanable las faltas en que incurrió el tribunal a quo al momento de la evacuación de la sentencia; que la corte con esta sentencia violentó también el artículo 404 del Código Procesal Penal, ya que, amén de que la pena en la sentencia emitida por esta fue la misma emitida por el tribunal de primer grado, no obstante, a eso, se le impidió al recurrente defenderse de la nueva calificación jurídica, a través de la anulación de la sentencia de primer grado y la celebración de un nuevo

juicio, en el cual pudo haber hecho uso de su defensa material, como también técnica, frente a la nueva calificación; que a nuestro entender la corte obró mal con dicha decisión, ya que inobservó lo que establece el artículo 321 y 404 de nuestra normativa penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- En base al valor probatorio de los elementos que aportó el acusador, el tribunal de juicio arribó a la conclusión de que el imputado es culpable de los hechos atribuidos en su contra, pero este tribunal de segundo grado advierte que el Tribunal a quo erró en la calificación jurídica que asignó a los hechos juzgados al establecer, tanto en la parte motivacional de la sentencia como en su dispositivo: "que llegó a la conclusión de que los elementos de pruebas aportados por la barra acusadora vinculan al encartado con la comisión de los hechos, y que dichos hechos se subsumen dentro de los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, mientras que en el dispositivo de la sentencia lo declara culpable de violar los citados artículos y establece que dichos artículos tipifican y sancionan el incesto y el abuso sexual, procediendo a imponer en contra del acusado la pena de veinte (20) años de reclusión, que es la pena prevista por la ley de la materia para el crimen de incesto. Como se ha dicho, el error en que ha incurrido el tribunal juzgador consiste en fijar en la sentencia los artículos del Código Penal Dominicano que tipifican la tentativa del crimen, que en la especie sería la tentativa de incesto. (...) que la calificación asignada por el tribunal de primer grado a los hechos en cuestión se corresponden con la tentativa del crimen de incesto, no obstante, en las fundamentaciones en que sustenta la sentencia da a entender que retuvo la tipificación de la figura descrita en la normativa penal como incesto, todo lo cual obliga a este tribunal de segundo grado a delimitar y especificar con claridad la verdadera calificación que corresponde asignar al hecho por el que ha sido juzgado el imputado y asignar a dichos hechos su verdadera calificación partiendo de la valoración que hizo el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas que escrutó, al valor probatorio que le asignó, y a la conclusión que su valoración conduce, para lo cual, deberá declarar parcialmente

con lugar el recurso de que se trata, conforme a la facultad que le confiere el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal. 11.- Asumiendo esta Cámara Penal de la Corte, en primer lugar, que el error en que incurrió el tribunal de primer grado constituye un gravamen que esta alzada puede subsanar, sin necesidad de anular la sentencia apelada, para lo cual, como se ha dicho, deberá declarar parcialmente con lugar el recurso de que se trata; y en segundo lugar, asumiendo que el fardo probatorio valorado por el tribunal de juicio, demostró que tal como señala la menor de edad en sus declaraciones, la misma fue objeto de incesto porque su padre, el imputado Geury Olivero Félix, sostuvo relaciones sexuales con ella, en varias oportunidades, utilizando constreñimiento, fuerza y amenaza, siendo éste sindicado como autor de dicho hecho por la víctima y por los demás elementos de pruebas valorados, y siendo la víctima una persona vulnerable en razón de su edad, quien apenas contaba con doce años, y que dicho imputado además ostenta la condición de tener sobre ella autoridad por ser su padre, al imputado le ha sido destruida la presunción de inocencia que lo protegía. Por tanto, la calificación que corresponde asignar a los hechos lo es la violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que es la calificación que desde el inicio del proceso se asignó al caso tanto por la acusación como por el Juez de la Instrucción que apoderó al tribunal de juicio, y tomando además en cuenta, que la pena privativa de libertad y la cuantía impuesta por el tribunal a quo, está dentro de los parámetros legales establecidos, puesto que el artículo 332-2 del Código Penal prevé como sanción a los culpables del crimen de incesto, que es el crimen de la especie, el máximo de la reclusión mayor, es decir, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que es la pena impuesta en el caso que nos ocupa, y la que corresponde a los hechos en cuestión, lo cual no necesita una amplia motivación, puesto que es una pena fija, es decir, sin límite mínimo, sino que el juzgado, una vez declarada la culpabilidad del procesado, está en la obligación de imponer la pena indicada. 12.- Es oportuno resaltar que, en la especie, no es posible retener la figura legal de tentativa, en primer lugar, porque desde el inicio del proceso, el ministerio público ha atribuido al imputado el hecho de haber violado sexualmente a la menor de edad, lo cual se comprobó mediante la valoración de los elementos de pruebas hecha en juicio oral, público y contradictorio, violación sexual que por haber sido ejecutada por el padre de la víctima se contrae al incesto. En segundo lugar, porque para que la

tentativa se configure se precisa de que una fuerza ajena a la voluntad del accionante que impida la comisión del ilícito, y en la especie, no es posible arribar a tal conclusión de la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo probatorios, el cual, por el contrario demostró que el imputado ejecutó su acción en varias oportunidades dando lugar al proceso que en todas sus etapas establece que el imputado está siendo procesado por haber violado sexualmente a su hija menor de edad. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su medio de casación el imputado recurrente sostiene en esencia que *aun siendo el único en recurrir la decisión de primer grado la Corte a qua varió la calificación jurídica del proceso sin darle oportunidad de defenderse de la nueva calificación, inobservando claramente lo que señala el artículo 321 de la normativa procesal penal.*

4.2. Que para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que, en la acusación presentada por la procuraduría fiscal de Barahona, en contra del acusado Geuris Miguel Olivero Félix, la cual fue acogida por el auto de apertura a juicio núm. 589-2019-SRES-00578 de fecha 19 de noviembre de 2019, se fijó como calificación jurídica de los hechos punibles la violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente; que al resultar apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, este condenó al imputado por infracción a los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, y le impuso la sanción de 20 años de reclusión mayor; que ante el recurso de apelación incoado por el procesado la Corte *a qua* excluyó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de juicio, entendiendo que correspondía asignar a los hechos la calificación de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, manteniendo la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.3. En atención a lo argumentado por el recurrente es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del*

juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.4. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa*, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que esta Segunda Sala al indagar la glosa que conforma el presente proceso advierte, que la modificación aplicada por la Corte *a qua* no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el ministerio público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, puesto que la prevención fijada se encontraba incluida en el itinerario histórico del proceso, es decir que dicha previsión estaba insertada en el auto de apertura a juicio, por lo que la Alzada enmendó el yerro en que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma, sin que esto implicara una sorpresa para la defensa del imputado, a quien no se le violentó sus derechos que le asisten, dado que no se trata de una nueva calificación jurídica ni de una ampliación de esta, por tanto, éste no requería preparar medios de defensa en cuanto a este aspecto.

4.5. Que, en el presente caso se hace necesario establecer que en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia, se exige que exista una correlación fáctica entre la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia, es decir que sean congruentes los hechos con la calificación, excepto en algunas circunstancias como expresa el citado texto, cuando favorezca al imputado.

4.6. En ese sentido, es menester dejar establecido que el órgano investigador presentó inicialmente su acusación como una violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, referentes a la violación sexual incestuosa dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima (padre-hija), siendo la misma admitida en el auto de apertura a juicio; por tanto, al verificar esta Segunda Sala el fáctico probado por ante el tribunal de juicio y, siendo deber de los juzgadores dar

la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, procede otorgar al presente proceso la tipicidad que corresponde de conformidad a la fisonomía de los hechos, y, por tanto, restituir la verdadera tipificación jurídica del proceso.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a dictar directamente su propia sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, toda vez que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra corte de apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior; razón por la cual procede restituir la calificación jurídica admitida en el auto de apertura a juicio, consistente en la violación a los artículos 331 y 332 numeral 1º del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, por ser las infracciones correspondientes al hecho probado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Geury Olivero Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos; y, en consecuencia, procede a condenar al imputado Geury Olivero Félix a veinte (20) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 331 y 332 numeral 1º del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas

Secretario General

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.- En la acción recursiva que ocupa nuestra atención, el imputado Guery Olivero Valdez invocó en su medio casacional, en síntesis, que siendo el único en recurrir la sentencia de primer grado, la Corte *a qua* varió la

calificación jurídica del proceso, sin darle oportunidad de defenderse de la nueva calificación, inobservando a su juicio, claramente lo que señala el artículo 321 de la normativa procesal penal.

3.- Que, para el voto de mayoría dar respuesta al citado argumento estableció, que en el presente caso no era necesaria la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, al advertir del contenido de la glosa que conforma el presente proceso, que la modificación aplicada por la Corte *a qua* no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el ministerio público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, puesto que la prevención fijada se encontraba incluida en el histórico del caso, es decir, la acogida en el auto de apertura a juicio; sino más bien, a juicio de mis pares, que dicha alzada intentó enmendar el yerro en que incurrió el tribunal de primer grado en la aplicación de la norma; agregando en ese sentido, que con esto no se violentaron los derechos que le asisten al procesado, dado que no se trata de una nueva calificación jurídica ni de una ampliación de esta, por tanto, no requería preparar medios de defensa en cuanto a este aspecto.

4.- Que, no obstante lo anterior, el voto mayoritario decidió, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, y al fáctico probado por ante el tribunal de juicio, otorgar al presente caso la tipicidad que a su juicio corresponde, de conformidad a la fisonomía de los hechos, y, por tanto, restituyó la calificación jurídica inicial del proceso atribuida por el Ministerio Público en su acusación, a saber, violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio.

5.- En virtud de lo anterior, la Sala decidió, declarar con lugar de manera parcial el recurso del imputado, casando la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica, y en consecuencia declaró culpable al imputado Guery Olivero Feliz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numeral 1º del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta por los jueces de primer grado.

6.- Disentimos con lo decidido por el voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la modificación de la calificación jurídica dada a los hechos, de manera específica, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal; aunque sí con la confirmación de la pena impuesta. En ese sentido, pasamos a motivar nuestro voto salvado.

7.- La Corte *a qua* al ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Guery Olivero Feliz, advirtió que el tribunal de primer grado incurrió en un error en cuanto a la calificación jurídica que asignó a los hechos probados, al dar por fijado que estos se subsumían en los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano; estableciendo este último tribunal en la parte dispositiva de su sentencia, que dichos artículos tipifican y sancionan el incesto y el abuso sexual, procediendo a imponer en contra del acusado la pena de veinte (20) años de reclusión, al entender que es la prevista por la ley de la materia para el crimen de incesto.

8.- Lo anterior motivó a los jueces de segundo a grado, a delimitar y especificar la verdadera calificación jurídica que corresponde a los hechos por los que fue juzgado el imputado y actual recurrente, partiendo de la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio. En ese sentido, dichos juzgadores asumieron que el fardo probatorio valorado por el referido tribunal, demostró que tal como señaló la menor de edad en sus declaraciones, la misma fue objeto de incesto, porque su padre, el imputado Guery Olivero Félix, sostuvo relaciones sexuales con ella en varias oportunidades, utilizando constreñimiento, fuerza y amenaza, siendo éste sindicado como autor de este hecho por la víctima y por los demás elementos de pruebas valorados, y que siendo la agraviada una persona vulnerable en razón de su edad -de apenas 12 años-, y que dicho imputado además ostenta la condición de tener sobre ella autoridad por ser su padre, por tanto, puntualizó la alzada, que la calificación jurídica que corresponde asignar a esos hechos, es de la violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto; precisando la Corte, que es la calificación que desde el inicio del proceso se determinó al caso, tanto por la acusación como por el Juez de la Instrucción que apoderó al tribunal de juicio; tomando en cuenta además, los jueces de la Corte de Apelación, que la pena privativa de libertad y la cuantía impuesta por el tribunal de primer grado está dentro de los parámetros legales establecidos, ya que, el artículo 332-2 del

Código Penal prevé como sanción a los culpables del crimen de incesto, como en la especie, el máximo de la reclusión mayor, es decir, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

9.- En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua*, y por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya modificado la calificación jurídica dada por dichos juzgadores, incluyendo a la misma, el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación, puesto que tal y como fijó la alzada, en la especie, lo que se configura en el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales.

10.- Al hilo de lo anterior, es preciso destacar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

11.- De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a. Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b. Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c. Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d. Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

13.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.- Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.- Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.- El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.- En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El

incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.- Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.- El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

21.- La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

22.- Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió de declarar de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado a los fines de modificar la calificación jurídica dada por los jueces de la Corte de Apelación, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, por los artículos 331 y 332-1 del mismo código.

Firmado: **María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0459

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacobo Reyes Tejada.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Brígida Ramón Castellanos de Paula.
Abogados:	Licda. Martina Castillo y Lic. David Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacobo Reyes Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2452218-1, domiciliado en la calle Principal núm. 11, del sector

El Control, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de Haras Nacionales, imputado y civilmente demandado, contrala sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jacobo Reyes Tejada, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, sustentado en audiencia por Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00116, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Jacobo Reyes Tejada del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de ejecución correspondiente de las medidas aquí impuestas. (Sic)

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00116 del 9 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Jacobo Reyes Tejada de violar las disposiciones establecidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. B. S. y lo condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00)

a favor y provecho del Estado; condenándole al pago indemnizatorio de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01696 del 16 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 25 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); la cual fue suspendida a los fines de que esté el imputado recurrente Jacobo Reyes Tejada, debidamente representado en la audiencia por su abogada la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, para el día 15 de febrero de 2022; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes, a saber, el imputado y su representante legal, la parte recurrida y su representante legal y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Jacobo Reyes Tejada, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo de este recurso, el cual fue interpuesto de manera hábil bajo todos los preceptos legales solicitamos en base de las comprobaciones de hecho citadas por la sentencia impugnada, dicte su propia decisión del caso, teniendo a bien modificar la pena impuesta a la pena 5 años de prisión en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; en consecuencia, suspender dicha pena; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas tenga a bien casar la sentencia impugnada con base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, la misma tenga a bien enviar a una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que conoció el mismo; Tercero: Declarar las costas de oficio por el ciudadano estar acompañado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Martina Castillo, conjuntamente con el Lcdo. David Capellán, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Brígida Ramón

Castellanos de Paula, abuela de la menor de iniciales L.B.S., parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso presentado por la parte recurrente; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado por éste carecer de base legal y sin fundamentos y que sea confirmado la sentencia en su totalidad; Tercero: Que sean libre de costas al tratarse de un servicio del Estado.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto el por recurrente, Jacobo Reyes Tejada, contra la referida sentencia, ya que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en violación del artículo citado por el recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jacobo Reyes Tejada propone el siguiente medio para fundamentar su recurso de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 339, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Que la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del

referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena gravosa como lo es la de siete años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurren falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4,5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

16. Esta Alzada ha podido comprobar del contenido de la sentencia apelada, que el Tribunal a quo a partir de la página 14, inició la

ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Jacobo Reyes Tejada, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración, la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, esta corte ha podido colegir que el Tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué impuso esta pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, que le fue impuesta una pena de veinte (20) años de prisión, que es por la cual se castiga el hecho probado en contra del imputado, entiéndase, el máximo de reclusión, en consecuencia, esta Alzada rechaza dicho medio. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1.El recurrente en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al momento de referirse a la imposición de la pena impuesta al imputado Jacobo Reyes Tejada; desde su óptica, los juzgadores debieron tomar en consideraciones los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal, en especial lo dispuesto en el numeral 6 de dicho artículo.

4.2. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.3. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal *constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.*

4.4. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza

o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.5. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al reiterar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro: *la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado agregó que el Tribunal *a quo* dio motivos suficientes del por qué impuso esta pena en contra del encartado [...] que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que el tribunal de primer grado hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley; argumento que comparte con completitud esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.6. El impugnante Jacobo Reyes Tejada arguye como segundo alegato dentro de su único medio recursivo, que la Corte *a qua* no estableció los motivos o razones del porqué rechazó la solicitud planteada por la defensa técnica, en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena. Esta alzada, ante tal cuestionamiento ha podido constatar que no lleva razón el recurrente, toda vez que, en primer lugar dicha solicitud, no fue planteada en sus medios de apelación; y en segundo lugar, tampoco se verifica en sus alegatos de cierre por ante la Corte de Apelación, pues el mismo se limitó, a esbozar lo siguiente: *Que tenga a bien acoger el recurso de apelación ordenando la absolució del imputado, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerció; de manera subsidiaria, que se varíe la calificació por la de los artículos 332 y 333-C del Código Penal Dominicano, que se imponga la pena del artículo 333 que establece la norma; muy subsidiariamente, que se ordene la celebració de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.*

4.7. Evidenciándose de la lectura del párrafo *ut supra*, que lo ahora señalado resulta ser una fútil y nueva creación del recurrente Jacobo Reyes Tejada, para señalar fallos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación sobre aspectos que este no planteó, por lo que la alzada no podía referirse en ese sentido.

4.8. Es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el alegato planteado.

4.9. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Jacobo Reyes Tejada, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce* solicitó que sea modificada la pena impuesta a la de cinco años de privación de libertad, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la misma.

4.10. En ese sentido, es conveniente enfatizar que la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341

del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. De este modo, se constata la solicitud del impugnante Jacobo Reyes Tejada se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.13. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.14. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la Corte de Apelación.

4.15. En ese sentido, es oportuno poner en contexto que: a) el 22 de julio de 2017, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuso medida de coerción a Jacobo Reyes Tejada, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales B.L.S.; b) el

3 de septiembre de 2018 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio número 578-2018-SACC-00623, en contra de Jacobo Reyes Tejada, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos Jacobo Reyes Tejada, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; c) el 9 de mayo de 2019, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia número 1511-2019-SSEN-00016, declarando culpable a Jacobo Reyes Tejada, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Estado; condenándole al pago indemnizatorio de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; d) fue impugnada la referida decisión por el imputado y en fecha 10 de enero de 2020, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00012, rechazando el recurso interpuesto, quedando así confirmada la sentencia impugnada.

4.16. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Jacobo Reyes Tejada es el padrastro de la menor de edad de iniciales A. D. L. S.; de igual forma fue demostrado que la madre cuando se iba a trabajar dejaba a la menor con el hoy recurrente, circunstancias que facilitaron la comisión del ilícito, puesto que le tocaba sus partes íntimas y la puyaba con un palito y botaba sangre. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció en su fundamento jurídico número 10, que la víctima de iniciales L.B.S. de 3 años de edad presentaba: *“Genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo; Vulva: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: presenta adosamiento de la membrana himeneal, en forma de rebordes escaso, orificio amplio, ancho, agrandado, dilatado. Región anal: dilatación rápida y ampolla rectal llena, no observándose lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: 1. Niña presenta himen con lesiones no recientes, compatibles con manipulación en genitales”*; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden

con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.

4.17. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.B.S., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.18. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1° del Código Penal, dispone que *“Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”*.

4.19. Es conveniente indicar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *“Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”*.

4.20. El texto citado y transcrito más arriba, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

4.21. Es bueno destacar *que en el sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.* La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

4.22. Esta Segunda Sala ha señalado en sentencias anteriores y como se ha explicado previamente, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputadole tocaba su parte y la puyaba con un palito y botaba sangre, por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal

Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal Dominicano.

4.23. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.24. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *“Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.*

4.25. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

4.26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.27. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida

por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica, dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Jacobo Reyes Tejada, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.B.S.; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Jacobo Reyes Tejada, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente Jacobo Reyes Tejada del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.- Comenzamos por advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación el punto que de manera oficiosa responde el voto mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son lo que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

3.- Esto significa, que el voto de la mayoría debió circunscribirse a lo impugnado y al no tratarse de violaciones de índole constitucionales, no podía de oficio entrar a examinar una cuestión de mera legalidad consentida por el recurrente, pues no la cuestionó; tal como, la calificación jurídica, más aún, cuando termina rechazando de manera total su recurso.

4.- En cuanto al fondo de lo decidido de manera oficiosa, el voto mayoritario considera en síntesis que: “a) En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; b)...que la relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa; c) El texto citado y transcrito más arriba (art. 331 del CP), tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; d) ... el único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco

al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual"; razones por las cuales, mis pares variaron la calificación jurídica dada a los hechos, incluyendo a la misma, el artículo 331 del Código Penal.

5.-Para decidir en el sentido que lo hicieron, mis compañeros jueces puntualizaron, que en sentencias anteriores han señalado que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito penal de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor; explicando mis pares, que esto ocurrió en el presente caso, donde quedó demostrado que el imputado le tocaba la vulva a la menor víctima, la puyaba con un palito y botaba sangre; por consiguiente, según el voto de mayoría, los hechos fijados por el tribunal de juicio son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procedieron a variar la calificación jurídica, confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta por los jueces de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*.

6.-Disentimos con lo decidido por el voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de manera específica, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal; aunque sí con la confirmación de la pena impuesta. En ese sentido, pasamos a motivar nuestro voto salvado.

7.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestro desacuerdo con la referida postura de la Sala, debemos precisar, que la acusación del presente caso se contrae a lo siguiente: *Que en fecha 7/07/2017, siendo las 11:30 a.m., horas resultó detenido en virtud de la orden judicial de arresto No. 10592-ME-2017, el imputado Jacobo Reyes Tejada (a) un tal chulo, por el hecho de este agredir sexualmente a la menor L.B.S., de 3 años de edad. El día 24/04/2017, toda vez que la menor le informó a la señora Brígida de Paula, que su padrastro el imputado Jacobo Reyes Tejada (a) un tal chulo, le tocó la vulva, que a mediados del mes de abril la menor le comunicaba nuevamente a su abuela Brígida de Paula, que mientras se*

encontraba en la casa de donde vive, próximo al control de los guaricamo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, otra vez su padrastró el imputado Jacobo Reyes Tejada (a) un tal chulo, la había tocado pero en esta ocasión le sacó sangre de la vulva. Que en fecha 24/04/2017, se le practicó a la menor L.B.S. de 03 años, un examen médico genital, por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, médico forense, a requerimiento de unidad de atención a víctimas de violencia género, sexual e intrafamiliar de Santo Domingo, donde se establece lo siguiente: evaluación genital: genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: presenta adosamiento de la membrana himeneal, en forma de rebordes escaso, orificio amplio, ancho, agrandado, dilatado. Región anal: dilatación rápida y ampolla rectal llena, no observándose lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: I. Niña presenta himen con lesiones no recientes, compatibles con manipulación en genitales. Acusación que fue acogida por los jueces del tribunal de primer grado y subsumida en los tipos penales dispuestos en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; condenado a la pena de 20 años de reclusión, pero de manera específica por el artículo 332-1 que prevé el incesto.

8.- En el sentido de lo anterior, el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

9.- De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene

gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

11.-Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

12.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices,

sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación

moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.-Resulta pertinente precisar, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

20.- Motivos por los cuales soy de opinión que la Sala debió limitarse simplemente a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, sin variar de oficio, la calificación jurídica dada a los hechos, incluyendo a la misma, el artículo 331 del código Penal, que tipifica el tipo penal de violación sexual, ya que como ya establecimos precedentemente, el incesto es autónomo-independiente de otros tipos penales.

Firmado: **María G. Garabito Ramírez**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0460

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte, del 5 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roos Emmanuel Martine Odiel.
Abogado:	Lc. Aneudis Rodríguez Ravelo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en función de presidente; Nancy I. Salcedo Hernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano belga Roos Emmanuel Martine Odiel, solicitado por el Gobierno de Rumanía, quien dijo ser de nacionalidad belga, mayor de edad (52 años), comerciante de profesión, no porta pasaporte, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, localizable en el teléfono núm. 829-856-6998.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente en funciones otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al señor Roos Emmanuel Martine Odiel, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley, actualmente con prisión preventiva de conformidad con el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-00486, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 5 de abril de 2022.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de Rumanía.

Oído al Lcdo. Aneudis Rodríguez Ravelo, actuando a nombre y representación de Roos Emmanuel Martine Odiel, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01631 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Roos Emmanuel Martine Odiel.

Visto la instancia de fecha 22 de marzo de 2022, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el señor Roos Emmanuel Martine Odiel, solicitado en extradición por el Gobierno de Rumanía; sustentando su solicitud en la existencia de copia certificada de la orden de cumplimiento de la pena de prisión núm. 79/2020, emitida en fecha 5 de marzo de 2021, por la Oficina de Ejecuciones Penales, Sala de lo Penal del Tribunal de Bihor, Rumanía y copia certificada de la sentencia penal número 143/A/202, dictada en fecha 5 de marzo de 2021; por los siguientes cargos:

Cargo: *Los hechos del caso indican que Roos Emmanuel Martine Odiel en convivencia con otros -S.C, Viper American Reos, S.R.L., los inculpados Suto Alexandru, Buzdugan Danut Gheorghe, Hulea Ovidiu Cristian y Jonker Petrus Anthonius-desarrollaron actividades de tráfico de sustancias controladas desde China hacia Rumania y desde Rumania a países ubicados en Europa del Oeste, especialmente a Holanda y Austria. El grupo criminal*

internacional del cual fue integrante Roos Emmanuel Martine Odiel, durante el tiempo comprendido entre febrero de 2012 y septiembre de 2013, de manera continua, comercializó sustancias prohibidas, traficó drogas de alto riesgo y utilizó documentos falsos. Junto con otros 4 coin-culpados, desarrollaron acciones de importación de China a Rumania, actividades intermedias y tenencia y puesta en el mercado de las sustancias clasificadas, sin tener autorizaciones de importación o exportación para precursores de categoría I, previstos en la legislación aplicable (por ejemplo: piperonal-metil-cetona -PMK, pre-precursor de drogas 3, 4, 5 trimethoxydeyaldehida, alphaacetylphenylacetoneitril -CAS 4468-48-8 etc.), en las condiciones en que no se ha registrado dicha persona para desarrollar actividades con sustancias clasificadas y tampoco ha desarrollado trámites a fin de obtener tales autorizaciones o registros, así como la expedición de Rumania a países de Europa del Oeste, especialmente a Holanda o Austria, de los pre-precursores de drogas y los precursores de drogas disimulados en otras sustancias químicas, para ser utilizados en la fabricación de drogas sintéticas de alto riesgo. En el mismo período, la persona solicitada, como parte del grupo criminal del cual hacía parte ha desarrollado actividades de comercialización de las sustancias clasificadas traídas a Rumania por operadores económicos y personas físicas de Estados de Europa del Oeste, especialmente de Holanda y Austria, no autorizadas para actividades con tales sustancias, eso es la utilización de unos documentos falsos ante las autoridades, con motivo de introducir y sacar de Rumania las respectivas sustancias, a fin de pagar derechos aduaneros disminuidos y para no crear sospechas de que transacciona sustancias clasificadas. En el mismo período, la persona solicitada, como parte del grupo criminal del cual hacía parte ha desarrollado actividades de comercialización de las sustancias clasificadas traídas a Rumania por operadores económicos y personas físicas de Estados de Europa del Oeste, especialmente de Holanda y Austria, no autorizadas para actividades con tales sustancias, eso es la utilización de unos documentos falsos ante las autoridades, con motivo de introducir y sacar de Rumania las respectivas sustancias, a fin de pagar derechos aduaneros disminuidos y para no crear sospechas de que transacciona sustancias clasificadas.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Roos Emmanuel Martine

Odiel, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 24 del mismo mes y año, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el representante consular o de negocios de Bélgica se encuentre presente en la audiencia; y se fijó la próxima audiencia para el día 29 de marzo de 2022; suspendiéndose nueva vez el conocimiento de la medida de coerción, a los fines de que el abogado de la defensa tome conocimiento del expediente y para depositar presupuestos para la medida de coerción; fijándose nueva vez para el martes, 5 de abril de 2022, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, fijando audiencia para conocer el fondo de la solicitud el día 27 de abril de 2022, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto la Nota Diplomática núm. 442 del 22 de octubre de 2021, de la Embajada de Rumanía en Colombia.

Visto el expediente en debida forma, presentado por el Gobierno de Rumanía, en idioma español, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de extradición del nacional belga Roos Emmanuel Martine Odiel, suscrita por la Dra. Viviana Onaca, directora de Derecho Internacional y Cooperación Jurídica del Ministerio de Justicia de Rumanía.

b) Copia certificada de la orden de cumplimiento de la pena de prisión núm. 79/2020, emitida en fecha 5 de marzo de 2021 por la Oficina de Ejecuciones Penales, Sala de lo Penal del Tribunal de Bihor, Rumanía.

c) Copia certificada de la Sentencia penal número 143/A/202 dictada en fecha 5 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación de Oradea, Rumanía.

d) Copia certificada de la decisión penal número 58/P/2020, dada en fecha 6 de abril de 2020.

e) Notificación Roja del requerido, difundida por la Interpol.

f) Leyes pertinentes.

g) Fotografía del requerido.

Visto la Constitución de la República Dominicana, Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, del cual ambos países son signatarios, así como el Código Procesal Penal dominicano.

1. Mediante la instancia recibida en fecha 11 de noviembre de 2021, la Procuradora General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de Rumanía, contra el ciudadano belga Roos Emmanuel Martine Odiel.

2. La Procuradora General de la República en la misma instancia de apoderamiento requirió, además, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *la aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), la cual ha sido ratificada por ambos países.*

3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a esta solicitud, el 12 de noviembre de 2021, dictó en Cámara de Consejo la resolución de Orden de Arresto núm. 001-022-2020-SRES-01631, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Ordena el arresto de Roos Emmanuel Martine Odiel y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, con motivo de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Rumanía. Segundo:* *Ordena que el nacional belga Roos Emmanuel Martine Odiel, sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. Tercero:* *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. Cuarto:* *Ordena la comunicación del presente auto a la magistrada procuradora general de la República Dominicana para los fines correspondientes.*

4. El señor Roos Emmanuel Martine Odiel, ciudadano belga, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de Rumanía, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y donde se hace constar que existe según la documentación aportada, una solicitud sobre autorización de aprehensión contra el mismo, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), la cual ha sido ratificada por ambas naciones, así como para la realización

de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; sustentando su requerimiento en la existencia de copia certificada de la orden de cumplimiento de la pena de prisión núm. 79/2020, emitida en fecha 5 de marzo de 2021, por la Oficina de Ejecuciones Penales, Sala de lo Penal del Tribunal de Bihor, Rumanía, y copia certificada de la sentencia penal número 143/A/202, dictada en fecha 5 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación de Oradea, Rumanía.

5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 27 de abril de 2022, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

a) El Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Ministerio Público, estableció lo siguiente: *En el caso que nos ocupa las autoridades penales de la República de Rumanía le solicitan a la República Dominicana mediante Nota diplomática núm. 442 de fecha 22 de octubre 2021, la entrega del nacional belga Roos Emmanuel Martine Odiel con la finalidad de que cumpla la condena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión que le fue impuesta mediante la sentencia número 58-2020 dictada por la sala de lo penal del tribunal de Bihor, en fecha 6 de abril del 2020, modificada por la sentencia número 143ª-202 dictada por la corte de apelación en fecha 5 de marzo de 2021; conforme al relato fáctico contenido en los documentos que sustentan la solicitud de extradición, Roos Emmanuel Martine Odiel importó de China hacia Rumanía sustancias controladas sin tener autorización de importación, por tanto violentó disposiciones legales de ese país, tales como la Ley núm. 186-2007 con sus modificaciones, de manera que se apartó de las regulaciones estatales y esas sustancias que importó las colocó en otros países como Holanda y Austria, son precursores de drogas y precursores de otras sustancias que disimuló a los fines de colocarlos en el mercado, haciendo una simulación y en el etiquetado o empaquetado por tanto...* (intervención del juez presidente para cuestionar al solicitado sobre si entiende lo que está pasando en la audiencia, afirmando el requerido Roos Emmanuel Martine Odiel, a través de su intérprete, estar entendiendo); continúa el Ministerio Público: *Por los hechos que se les imputan el solicitado en extradición fue condenado, como habíamos dicho anteriormente, a cuatro 4 años y 4 meses de prisión y fue impuesto por el tribunal de primera instancia y luego modificado por la corte de apelación de Orades, primera instancia una sentencia del 2020 y luego la sentencia modificada en el 2021, entonces por esos hechos él*

estuvo retenido durante unos meses, sin embargo, luego de eso él sale del país y por eso le requieren en extradición para que cumpla la condena; en el caso las pruebas que utilizaron es la copia certificada de la orden de cumplimiento de la prisión marcada con el número 79-2020 emitida por la oficina de ejecuciones penales, sala de lo penal del tribunal de Bihor en fecha 5 de marzo de 2021, ¿en qué se sustenta la presente solicitud de extradición? está sustentada en la solicitud formalmente tramitada a la firma de la Dra. Viviana Onaca, Directora de Derecho Internacional del Ministerio de Justicia de Rumanía, copia certificada de la orden de cumplimiento de la prisión, marcada con el número 79-2020 de fecha 5 de marzo del 2021, copia certificada de la sentencia penal número 143ª-2002 dictada por la Corte de Apelación de Orales en fecha 5 de marzo 2021, así como copia certificada de la decisión penal número 58-2020 de fecha 6 de abril del 2020, también se agrega como parte del legajo del documento del expediente, las leyes pertinentes aplicables en el país requirente. Esta solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia para poder darle tramite positivo a una solicitud de extradición y también se ajusta a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Internacional (Convención de Palermo), también hay que tomar en consideración que no ha mediado la prescripción porque se trata de una sentencia de 4 años y 4 meses y para los fines hay que tomar en consideración el régimen de prescripción establecido en la legislación del país requirente que dice que, en el apartado d) del artículo 162, párrafo I del Código Penal, se trata de una pena de cinco años, entonces la prescripción sería a los 15 años, en esas atenciones nos permitimos concluir de la manera siguiente: Examinado el artículo 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b de la Constitución Dominicana, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en fecha 15 de diciembre del año 2000 por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia; Solicitamos: **Primero:** Declaréis regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República de Rumanía del nacional belga Roos Emmanuel Martine Odiel, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto, al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República Rumanía de Roos Emmanuel Martine Odiel;

Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que éste de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

b) La Dra. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, parte requirente, estableció lo siguiente: *El Gobierno de Rumanía solicitó a las autoridades dominicanas la entrega en extradición del nacional belga Roos Emmanuel Martine Odiel, a los fines de someterlo al cumplimiento de una pena privativa de libertad, el señor Roos Emmanuel Martine Odiel fue procesado y condenado por la sala de lo penal del tribunal de Bihor mediante la sentencia penal número 58/2020, de fecha 6 de abril año 2020, a cumplir una condena de seis (6) meses de prisión por haber traficado sustancias controladas en el territorio rumano, cuatro (4) años de prisión por utilizar documentos falsos y una pena complementaria de interdicción de ser encontrado o de quedarse en el territorio de Rumanía por un periodo de dos (2) años. Esa sentencia fue modificada por la sentencia número 143/2020 dada en fecha 5 de marzo de año 2021 por la corte de apelaciones de Oradea la cual le condenó a cumplir un (1) año de prisión por haber traficado sustancias controladas en territorio rumano, cuatro (4) años de prisión por utilizar documentos falsos y una pena complementaria de interdicción a ser aplicada en caso de encontrarse en territorio de Rumanía por un periodo de dos (2) años. De cuyas penas de prisión solo deberá cumplir la más grave y un tercio de la menos grave por tanto el tiempo que deberá permanecer en prisión queda reducido a cuatro (4) años y cuatro (4) meses, dicha condena es definitiva desde el 5 de marzo del año 2021, la participación de Roos Emmanuel Martine Odiel en los delitos de los cuales fue condenado se señala durante el tiempo comprendido entre el mes de febrero del 2012 hasta el mes de septiembre del año 2013, los investigadores rumanos vigilaron durante un tiempo a Roos Emmanuel Martine Odiel y a sus socios con el fin de identificar a todos los miembros de la organización criminal que funcionaba entre China, Rumanía, Holanda y Austria, el 13 de diciembre de 2013, las autoridades rumanas procedieron a arrestar a varios integrantes de la organización criminal que pudieron ser identificados, entre ellos estuvo Roos Emmanuel Martine Odiel, quien fue puesto en libertad unos días después bajo un control judicial; para*

condenar a Roos Emmanuel Martine Odiel el tribunal se basó en el testimonio de testigos y co-implicado, en las drogas incautadas y los documentos falsificados por dicha organización criminal, los demás integrantes del grupo criminal también fueron condenados en Rumanía, algunos de los cuales actualmente se encuentran cumpliendo condena en un centro de reclusión rumano; considerando, que la República Dominicana y Rumanía se encuentran vinculadas por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, Convención de Palermo, la cual fue ratificada por ambos países; considerando que la República Dominicana tipifica y sanciona mediante los artículos 4, 5, 58, 59 y 75 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como por los artículos 147, 150, 151 y 156 del Código Penal Dominicano, los delitos por los cuales fue condenado en Rumanía Roos Emmanuel Martine Odiel; considerando que de acuerdo a la pena impuesta en Rumanía a Roos Emmanuel Martine Odiel la ejecución de la pena no ha prescrito en ninguno de los dos Estados ya que el artículo 160 del Código Penal Rumano, prevé en el párrafo 1, literal A, que los términos de prescripción del cumplimiento de la pena para una persona física son de 5 años más la duración de la pena a cumplir no puede ser superior a 15 años, en caso de las demás penas de prisión, en cambio el artículo 439 del Código Procesal dominicano dispone que las penas señaladas para hechos punibles prescriben a los 5 años para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; considerando, que la petición de extradición está justificada con todas las causales lo cual hace factible jurídicamente la extradición del nombrado Roos Emmanuel Martine Odiel hacia Rumanía, procedemos a solicitar lo siguiente: **Primer:** Declarar regala y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia Rumanía del nacional belga Roos Emmanuel Martire Odiel por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia Rumanía del señor Roos Emmanuel Martine Odiel para que sea sometido al cumplimiento de 4 años y 4 meses de prisión y a la pena complementaria de interdicción de encontrarse en territorio de Rumanía por un periodo de dos años al declararlo culpable del tráfico de sustancias controladas y uso de documentos falsos que le fue impuesto por el tribunal de Bihor y modificado por la Corte de Apelación de Oradea; **Tercero:** Ordenar la

remisión de la decisión al Presidente de la República para que este decrete la entrega conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1, 2 y 128 numeral 3, letra d) de la Constitución de la República y se brindara la asistencia por el gobierno de Rumanía.

c) El Lcdo. Aneudis Rodríguez Ravelo, actuando a nombre y representación de Roos Emmanuel Martine Odiel, solicitado en extradición, estableció lo siguiente: *Rechazar la solicitud de extradición a favor de la República de Rumanía por existir graves violaciones a las garantías procesales y al debido proceso penal de origen, porque las conductas por la que fue condenado penalmente en Rumanía no son de relevancia penal en la República Dominicana, que las infracciones por las que fue condenado son sancionadas con pena privativa de libertad en la República Dominicana, que se trata de un fraude aduanal o de aduana que sólo conlleva una sanción pecuniaria administrativa, que las sustancias que importó no son sustancias prohibidas, son sustancias clasificadas, es decir, que se necesita su permiso para la comercialización sólo con la obtención de un permiso de órgano oficial, que esas sustancias por sí solas no son drogas, son solo agentes químicos que pudieran ser utilizados como precursores para fabricar sustancias o droga sintéticas, es por eso que su comercialización es bajo permiso. Que la República de Rumanía no demostró ni establece que la mezcla o fabricación de droga haya sido la finalidad de la exportación de esos dos agentes químicos y por último esos dos agentes químicos no están prohibidos por la ley de nuestro país, vamos hacer hincapié, primero: que la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en su artículo 8 a la cual las sustancias que ellos hacen mención, ninguna están prohibidas en nuestra legislación, vamos hacer también hincapié a la ley 489 sobre Extradición que establece en su artículo 5: la extradición de un extranjero no podrá concederse en los siguientes casos, y la parte que nos compete es el literal d) que establece que por hechos que no estén calificados como infracción sancionados en la ley penal un extranjero no puede ser extraditado; Seguimos: lo que sería una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica además hay que valorar la condiciones socio económicas de Rumanía donde según hemos visto un informe sobre este país realizado por la Unión Europea que establece que es un país con instituciones frágiles y una justicia deficiente y correcta, con un sistemas carcelario tercer mundista donde prima el hacinamiento, la corrupción de las autoridades carcelarias y todo tipo de práctica corruptas dentro de los*

*centros carcelarios con un alto grado de violaciones a los derechos humanos de los internos, sin contar con régimen penitenciario brutal donde hay limitaciones de movimiento, solución y alimentación en ese sentido vamos a solicitar muy respetuosamente que: **Primero:** sea rechazado el pedimento de extradición en perjuicio del señor Roos Emmanuel Martine Odiel, **segundo:** vamos a solicitarle el cese de la prisión preventiva; y en caso, en el hipotético caso de que esta corte pueda decidir que el señor mejor sea deportado a su país de origen; bajo reserva.*

d) El nacional belga Roos Emmanuel Martine Odiel, en el uso de su derecho a declarar, establecer a través de su intérprete, lo siguiente: *Los sometimientos no tenían pruebas para esa condena y su prisión, que él entiende que no es justa la prisión y que no está justificada, que se rechace la petición de Rumanía porque no los ha cometido, que tiene su certificación y autorización de importar productos que no eran de aspecto criminal, que eran autorizados no prohibidos. No estaba presente cuando fue condenado en la corte.*

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Una vez analizadas y cotejadas las conclusiones de las partes, precedentemente expuestas, así como la documentación aportada, se advierte que los señalamientos o petición realizadas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Roos Emmanuel Martine Odiel, dentro de las cuales establece que sea rechazada la solicitud de extradición impetrada por el Gobierno de Rumanía, por ser violatorias a las garantías procesales y al debido proceso penal de origen, porque las conductas por las que fue condenado en Rumanía no son de relevancia en la República Dominicana, debido a que, en la especie, la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en su artículo 8, en la cual las sustancias de las que se hace mención ningunas están prohibidas en nuestra legislación.

7. Sobre el punto anterior debemos precisar que conforme la lectura de los cargos por los cuales fue condenado Roos Emmanuel Martine Odiel, a saber: “El grupo criminal internacional del cual fue integrante Roos Emmanuel Martine Odiel, durante el tiempo comprendido entre febrero de 2012 y septiembre de 2013, de manera continua, comercializó sustancias prohibidas, traficó drogas de alto riesgo y utilizó documentos falsos”, resulta no tener razón el abogado del requerido en extradición, al precisar que fue condenado solo por la exportación de las indicadas

sustancias calificadas; las acciones o ilícitos por las que fue sancionado, se encuentran regidas en nuestra legislación en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, relativos al tráfico de drogas y al tráfico internacional de drogas, así como, por los artículos 147, 150, 151 y 156 del Código Penal dominicano, en cuanto a lo que tiene que ver con el uso de documentos falsos. Siendo así, que el argumento del letrado del solicitado en extradición, consistente en que la condena fue a causa de la exportación de sustancias calificadas que no se encuentran legisladas en nuestra nación, siendo este fútil e insostenible. Por lo que, procede rechazar lo analizado.

8. La defensa del requerido continúa fundamentando su solicitud de rechazo o denegación de extradición realizada por el gobierno rumano, precisando que debe ser considerado, que de conformidad con la Ley núm. 489, sobre Extradición, la cual en su artículo 5 literal d), que la extradición de un extranjero no podrá concederse por hechos que no estén calificados como infracción sancionados en la ley penal.

9. Sobre la referida Ley núm. 489 de fecha primero (1) de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), que regulaba la materia de Extradición en la República Dominicana, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que la misma fue derogada de manera expresa por el numeral 8 del artículo 15 de la Ley núm. 278-04, G. O. núm. 10290 de fecha 23 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-04. Prevalciendo hoy día en nuestro país para decidir sobre una extradición, los siguientes instrumentos jurídicos: la Constitución de la República, los convenios y tratados firmados al respecto, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia en esta materia.

10. Debemos precisar, que la legislación aplicable en la presente solicitud de extradición resulta ser la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), la cual ha sido ratificada por ambas naciones. Por lo que, se encuentran realizando un señalamiento que no es acorde con la ley y el debido proceso, razón por lo cual resulta improcedente e infundado su reclamo.

11. En otro alegato, el abogado representante del señor Roos Emmanuel Martine Odiel, expresa que esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia debe valorar las condiciones socio económicas de Rumanía y sus cárceles. Lo aquí presentado por el requerido resulta ser una queja eventual, toda vez que el país requirente, al igual que los demás países del mundo, tienen un sistema penitenciario sobre el cual rigen sus normas; que se encuentra solicitado para cumplir con una sanción, tras ser juzgado y encontrado responsable de la comisión de un hecho ilícito, y que la solicitud realizada por el Gobierno de Rumanía cumple con los requerimientos de ley, por lo que resulta ser un argumento improcedente.

12. Que, sumado a lo anterior, resulta de lugar precisar que la circunstancia planteada no responde al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a los requeridos en extradición, conforme al artículo 16 del Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; en consecuencia, procede su rechazo.

13. Que, es importante señalar que en asuntos de esta naturaleza sobre solicitud de extradición, no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio respecto del requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación (en el caso que nos ocupa existe constancia de una sentencia de condena), así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como es el caso.

14. Que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, por todo lo

expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que el señor Roos Emmanuel Martine Odiel, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; **Cuarto**, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de cumplir una sentencia penal en su contra, dictada por las autoridades penales de Rumanía; y, **Quinto**, que el Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000 (Convenio de Palermo) del cual tanto República Dominicana como el Gobierno de Rumanía son signatarios, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

15. Que el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo) del cual una y otra naciones son signatarias, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en este.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo) del año 2000; los artículos 162 al 165 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del Gobierno de Rumanía, país requirente, del ciudadano belga Roos Emmanuel Martine Odiel, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano belga Roos Emmanuel Martine Odiel, hacia el país requirente Rumanía, con la finalidad de cumplir con la sentencia de condena por participación en el delito de formar parte de un grupo criminal internacional que comercializaba con sustancias prohibidas, traficaban drogas de alto riesgo y utilizaban documentos falsos, conforme la documentación aportada.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández y **María G. Garabito Ramírez.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0326

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diosmel Santiago Tejada Fermín.
Abogados:	Licdos. Amaris Rosado García y Manuel Espinal Cabrera.
Recurridos:	Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona.
Abogados:	Licdos. Roque Alberto de León Cruz, Ángel Luis Castillo de la Rosa y Licda. Aniris Castillo E.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diosmel Santiago Tejada Fermín, contra la sentencia núm. 201900089, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amaris Rosado García y Manuel Espinal Cabrera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0221449-0 y 031-0105594-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Proyecto 1, núm. 11, reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 258, sector La Agustina, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diosmel Santiago Tejada Fermín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219504-1, domiciliado en la Calle “11”, núm. 12, barrio La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roque Alberto de León Cruz, Ángel Luis Castillo de la Rosa y Aniris Castillo E., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0115525-5, 031-0074071-5 y 031-0485904-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esq. Calle “E”, centro comercial Estrella Plaza, módulo núm. 101, 1er. nivel, reparto Tavárez Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Mundo Jurídico”, ubicada en la calle Luperón B núm. 1, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0274600-9 y 036-0036572-4, domiciliados y residentes, el primero en el en la Calle “16” núm. 19, sector El Embrujo Primero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y la segunda en la calle Paseo Verde núm. 10, residencial Castillo, sector Barranquita, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 18 del municipio y provincia Santiago, resultantes las parcelas núms. 1312418625564, 312418527510, 312413527832, 312418630330, 312418539100 y 312418528926, incoada por Salvador de Jesús Díaz contra Tony Rafael Cabrera, Príamo Arcadio Rodríguez Castillo y Diosmel Santiago Tejada Fermín, con la intervención voluntaria de Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700575, de fecha 11 de septiembre de 2017, la cual acogió el acto de desistimiento de la demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, suscrito por Salvador de Jesús Díaz y ordenó al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago radiar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita sobre el inmueble de referencia, con motivo del proceso.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrés Guzmán Collado, interviniendo voluntariamente Amantina Beltré Díaz, Leydi María Azcona y Cheferson Aracena Pérez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900089, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los fines de inadmisión propuestos en audiencia por los abogados de las partes recurridas, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge en el fondo el recurso de apelación de fecha 23 del mes de octubre del año 2017, interpuesto por el señor Andrés Guzmán Collado, contra la sentencia No. 201700575, de fecha 11 de septiembre del 2017,

dictada por la Sala No. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, este Tribunal de alzada y contrario imperio, decide lo siguiente: A) Acoge el acto de desistimiento de fecha 2 del mes de noviembre del año 2016, mediante el cual el señor Salvador De Jesús Díaz, desiste de la demanda en Litis sobre derechos registrados, en consecuencia ordena su exclusión del presente proceso, y mantiene la Litis sobre derechos registrados entre los intervinientes voluntarios principales y los demandados. **CUARTO:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 2, de Santiago, para que continúe conociendo el fondo de la contención entre los intervinientes voluntarios principales señores: Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, y los demandados señores: Priamo Arcadio Rodríguez, Tony Rafael Cabrera y Diomel Santiago Tejada Fernández. **QUINTO:** Compensa las costas (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación y Desconocimiento de los Artículos 402 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley No. 834 de 1978; sobre los Efectos del Desistimiento y la Falta de interés como Medio de Inadmisión. **Segundo medio:** Falta de Base Legal, por Violación de los Artículos 28 de la Ley 108-05 y de los Artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978. Violación al Art. 141 del Cod., de Proc. Civil. Falta e Insuficiencia de Motivos. **Tercer medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil y de los Principios Generales de las Pruebas. Violación de las disposiciones del Reglamento de Mensuras Catastrales No. 628-2019 D/F 23-04-2009. **Cuarto medio:** Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial efectiva y violación al derecho de a la Propiedad Privada (Arts. 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana del 2010)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. La parte recurrente solicitó en audiencia la fusión de los expedientes relativos a los recursos de casación núms. 001-033-2019-RECA-01645, de fecha 25 de noviembre de 2016, interpuesto por Príamo Arcadio Rodríguez Castillo y 001-033-2019-RECA-01647, de 26 de noviembre de 2019, interpuesto por Diosmel Santiago Tejada Fermín, por ambos estar dirigidos contra la misma sentencia.

10. En el ámbito procesal que nos ocupa, es criterio sostenido por esta corte de casación que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01645, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0261, dictada en fecha 31 de marzo de 2022; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera incidental, que se declare nulo el recurso de casación interpuesto por Diosmel Santiago Tejada Fermín, por haber sido notificado en violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, puesto que no fue notificado el auto que le autorizó a emplazar.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...*

14. El estudio del acto de emplazamiento núm. 1424-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, pone de manifiesto que si bien en él no se indicó que se notifica el auto del presidente que lo autorizó a emplazar y que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; que, en la especie, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la excepción de nulidad y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar el primero, segundo y un aspecto del cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el desistimiento de los litigantes principales implicaba la aniquilación completa de la litis, de suerte que un interviniente voluntario no tenía calidad ni interés para hacer revocar la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original que acogió el desistimiento, por lo que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada, violó las disposiciones del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; que un desistimiento como el firmado entre las partes principales, provoca un medio de inadmisión de oficio, por falta de interés y de objeto de la causa, lo que fue ignorado por el tribunal de alzada, incurriendo en violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; de igual forma violó el artículo 45 de la Ley núm. 834-78, ya que en las conclusiones al fondo del recurso de apelación la hoy recurrente solicitó, de manera formal, declarar inadmisibles la intervención voluntaria del apelante Andrés Guzmán Collado, en virtud de que este no tiene derechos registrados en el inmueble en litis, pues inició su demanda sustentado en un acto de venta sin sanear, razón por la cual carece de interés y calidad para intervenir, toda vez que en materia inmobiliaria no hay derechos ocultos, es decir, que para reclamar se precisa que se hayan inscrito previamente los derechos,

resultando que por el principio de seguridad jurídica entendemos que un tribunal no puede acoger una litis de una persona que no tenga derechos registrados, por lo que, en virtud de los textos legales y los principios generales invocados el tribunal *a quo*, debió ratificar la decisión emitida por el juez de jurisdicción original y no incurrir en las violaciones legales que contiene la sentencia; que la interpretación correcta del artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es que la génesis de este tipo de litis es la existencia de derechos registrados y amparados por una decisión judicial o certificado de título, lo que no tiene Andrés Guzmán Collado en la parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 18 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, ni en ninguna de las resultantes, de modo que la sentencia debe ser casada para que la alzada interprete correctamente ese texto legal, en adición a las demás disposiciones que rigen los medios de inadmisión, desconocidas por el fallo ahora impugnado, ya que los motivos inapropiados dados por la jurisdicción de alzada, para responder a las conclusiones formales sobre la falta de calidad e interés de un interviniente sin derechos registrados en una litis sobre derechos registrados, constituyen una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, pues la motivación racional de las sentencias es uno de los pilares de esos derechos constitucionales, por lo que en vista de que el tribunal *a quo* en su fallo no respondió con motivos congruentes ni valederos los pedimentos sobre los medios de inadmisión presentados mediante conclusiones formales, procede casar la sentencia en todas sus partes y remitirla a un tribunal de la misma jerarquía, ya que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución; que la jurisdicción de alzada, al admitir como interviniente en segundo grado a una persona que renunció a todas sus acciones por efecto de un desistimiento en primer grado, como es el caso de Leydi María Azcona, violó los artículos 68 y 69 de la Constitución respecto de las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como los artículos 464 y 466 del Código de Procedimiento Civil sobre demandas nuevas en segundo grado, puesto que se trataba de la misma demanda y perseguía el mismo fin, procediendo acoger el presente recurso de casación por violación al principio del doble grado de jurisdicción y desconocimiento del acto de transacción y desistimiento suscrito por la hoy correcurrida Leydi María Azcona; además su intervención en primer grado se basó en unos supuestos derechos en otro inmueble diferente.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el señor Salvador de Jesús Díaz era propietario de una porción de terreno de 48,510 m², dentro de la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que el señor Príamo Rodríguez Castillo compró una porción de terreno de 6,840 m² dentro del referido inmueble, de los cuales vendió una fracción de 3,000 m² a favor de Tony Rafael Cabrera; c) que éste sometió la referida porción a trabajos de mensura para deslinde, resultando la parcela núm. 312418528926, que posteriormente fue objeto de subdivisión; d) que Salvador de Jesús Díaz vendió a favor de Juan G. Abreu Ureña, una porción de terreno de 2,500 m², y este posteriormente los transfirió a favor de Andrés Guzmán Collado; e) que Salvador de Jesús Díaz incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y subdivisión contra Tony Rafael Cabrera, en la que intervinieron voluntariamente Andrés Guzmán Collado, solicitando la nulidad del referido deslinde; que el demandante principal Salvador de Jesús Díaz, presentó formal desistimiento de la acción, la cual fue acogida por el tribunal apoderado y dejó sin efecto la litis; f) que, inconforme con la decisión, Andrés Guzmán Collado interpuso recurso de apelación; en el cual intervino voluntariamente Leydi María Azcona; que la parte correcurrida Diosmel Santiago Tejada Fermín planteó un medio de inadmisión contra el apelante y la interviniente voluntaria Leydi María Azcona, contra el primero por falta de derechos registrados dentro de la parcela en litis y porque sustentaba su acción en un acto de venta de inmueble sin sanear y contra la segunda por falta de calidad, siendo rechazados por el tribunal *a quo* y, en cuanto al fondo, acogió la acción recursiva y ordenó el envío del expediente ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para que continuara conociendo el fondo de la contestación entre los intervinientes voluntarios principales Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona y los codemandados Príamo Arcadio Rodríguez, Tony Rafael Cabrera y Diosmel Santiago Tejada Fermín, fundamentado en que los intervinientes tienen derechos registrados y por registrar dentro del inmueble en litis, que adquirieron de Salvador de Jesús Díaz y que alegan están siendo afectados con los trabajos técnicos.

17. Para fundamentar su decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- Que conforme los documentos que obran en el expediente, así como por la instrucción realizada por este Tribunal de alzada, se establecen los hechos siguientes: 1.- Que el señor Salvador De Jesús Díaz, era propietario de una porción de terreno de 48,510mts², dentro de la parcela No. 1-A, del distrito catastral No. 18 del Municipio de Santiago; 2.- Que el señor Príamo Rodríguez Castillo, compro una porción de terreno dentro de esta parcela de 6,840mts², que estos derechos el señor Príamo Rodríguez lo transfiere a la razón social INMOBILIARIA RAMÓN BATISTA, S.A.; 3.- Que el señor Príamo Rodríguez Castillo, mediante acto de venta bajo firmas privadas, vende al señor Tony Rafael Cabrera una porción de terreno de 3000mtrs² en la parcela 1-A, del D.C. 18 de Santiago; 4.- Que el señor Tony Rafael Cabrera, sin ocupar sometió esta parcela a deslinde dando como resultado la parcela objeto de la controversia; 5.- Que el señor Salvador le vendió una porción de terreno de 2,500mts² al señor Juan G. Abreu Ureña y este le vende al señor Andrés Guzmán Collado... 7.-Que en cuanto a los fines de inadmisión presentado contra el recurso de apelación del señor Andrés Guzmán Collado, por sus derechos están amparados en un acto de venta que corresponde a terrenos sin sanear; es de rigor aclarar que, el recurrente tiene un interés jurídico para recurrir en apelación, ya que por los informes que se depositaron en el expediente, se demuestra que sus derechos están siendo violentados con el deslinde realizado y que se demanda su nulidad, por la mayor parte de este deslinde cae dentro de esta parcela sin sanear ocupada por el interviniente voluntario principal hoy recurrente, de manera, que como el deslinde le ha causado un perjuicio, tiene un interés legítimamente protegido para actuar en justicia, por tales motivos, procede rechazar el presente fin de inadmisión. 8.- Que en cuanto al fin de inadmisión de la interviniente voluntaria principal señora Leydi María Azcona por falta de calidad para actuar en justicia, conforme a las pruebas que están en el expediente, esta es dueña de dos porciones de terrenos, una de 1,900 metros cuadrados y que fue objeto de transacción con la parte recurrida y demandante en primer grado y otra de 2,500 metros cuadrados que pretenden reclamar y proteger con su intervención voluntaria principal, en ese sentido, tiene calidad para actuar en justicia en protección de sus

derechos que han sido afectados por el deslinde en cuestión, por lo que, procede rechazar los fines de inadmisión presentados por todos los abogados de las partes recurridas e interviniente..." (sic).

18. En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a la violación por parte del tribunal *a quo* de los artículo 402 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834-78, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una decisión que acogió el desistimiento del demandante principal Salvador de Jesús Díaz, en cuya litis intervino de manera voluntaria Andrés Guzmán Collado, quien apeló la decisión motivado en que el tribunal de primer grado no ponderó sus pretensiones como interviniente voluntario principal.

19. El análisis de la referida sentencia refleja, que para acoger la señalada acción recursiva y revocar la decisión adoptada, el tribunal *a quo* expuso que la intervención voluntaria de Andrés Guzmán Collado se trataba de una intervención principal que perseguía la nulidad del deslinde y subdivisión, planteando pedimentos formales e independientes de la demanda principal, por él tener derechos registrados en la parcela en litis y ocupar terrenos sin registrar que, alega, están siendo afectados con los trabajos de deslinde y subdivisión aprobados a favor de Tony Rafael Cabrera.

20. Es criterio jurisprudencial que *la intervención voluntaria es principal si los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario. A la intervención voluntaria principal no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción del demandante originario; de igual manera, el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercerlas.*

21. En ese tenor, el tribunal *a quo* no violó las disposiciones del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil ni desconoció las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 respecto a la falta de interés, ya que el recurso de apelación del que fue objeto la sentencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue interpuesto por el interviniente voluntario principal Andrés Guzmán Collado, quien

sustentado en un interés propio, por haber adquirido derechos dentro de la parcela en litis que provienen de los derechos de Salvador de Jesús Díaz, conforme se desprende de la sentencia impugnada, demanda la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión, fundamentado en una alegada afectación, por lo que se desestima este aspecto.

22. De igual forma, arguye la parte hoy recurrente que el tribunal de alzada violó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 834-78, ya que en sus conclusiones formales solicitó declarar inadmisibles la intervención de Andrés Guzmán Collado, por falta de calidad e interés, ya que sustenta sus derechos en un acto de venta de terrenos sin sanear, puesto que sustentó en motivos erróneos, haciendo una mala interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, transgrediendo así las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución.

23. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* para rechazar los medios de inadmisión por falta de calidad y de derecho para actuar de la parte correcurrida Andrés Guzmán Collado, expuso que este tenía un interés jurídico para recurrir en apelación, ya que por los informes aportados se demostró que el deslinde cuya nulidad se persigue cae dentro de una porción de terreno sin sanear ocupada por él.

24. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado que *la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento*. De igual forma, es criterio pacífico de esta Tercera Sala que *la calidad en materia de derechos registrados no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio*.

25. De igual manera, es criterio jurisprudencial sostenido por esta Tercera Sala, que *para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio*

ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

26. En la especie, de los hechos comprobados por la jurisdicción de alzada se advierte, que la parte correcurrida Andrés Guzmán Collado, además de ocupar terrenos no registrados, posee un acto de venta suscrito por Juan G. Abreu Ureña, quien le compró a Salvador de Jesús Díaz, quien figura como titular de la parcela en litis, con lo que ha demostrado su calidad para pretender la nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro del inmueble en litis; que aunque el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad en el interés legítimo que tiene el hoy recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de ejercer un control casacional sobre las sentencias sometidas a su consideración y por tratarse de una cuestión de puro derecho, con las consideraciones expuestas, sustituye los motivos en los cuales debió sustentarse, pues la decisión adoptada fue correcta.

27. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la jurisdicción de alzada violó los artículos 68 y 69 de la Constitución respecto a las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como los artículos 464 y 466 del Código de Procedimiento Civil sobre demandas nuevas en segundo grado, al admitir como interviniente en segundo grado a Leydi María Azcona, quien renunció a todas sus acciones por efecto del desistimiento del demandante principal en primer grado, sumado al hecho de que su intervención en primer grado se basó en unos supuestos derechos en otro inmueble diferente.

28. Respecto de la violación al debido proceso planteada, es preciso resaltar que la regla de inmutabilidad del proceso exige que la parte, la causa y el objeto de la instancia permanezcan sin variación hasta su final; admitiéndose en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que en segundo grado se puedan agregar pretensiones nuevas que guarden relación con las inicialmente planteadas. En este caso, el análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* admitió la participación de Leidy María Azcona, por cuanto no se trataba de una interviniente en el proceso con pedimentos diferentes a los planteados ante tribunal de primer grado, sino que se trataba de una parte cuyas pretensiones fueron presentadas ante el primer juez que mantenía inalterable la causa, esto es, la demanda en nulidad de deslinde, por lo que no variaba y por tanto no debía calificarse como demanda adicional.

29. En esas atenciones, la hoy parte recurrente no ha demostrado que la parte correcurrida Leydi María Azcona, haya desistido de sus pretensiones ante el juez de primer grado, como denuncia, ya que no se advierte de la sentencia impugnada el depósito ante el tribunal *a quo* del acuerdo transaccional aludido por las partes ni ha sido aportado aquí para demostrar su aportación, por lo que se desestiman los vicios denunciados.

30. Apunta el hoy recurrente en el tercer medio de casación, que para rechazar los medios de inadmisión propuestos, el tribunal *a quo* consideró que los derechos reclamados por Andrés Guzmán Collado están siendo violentados con el deslinde, conforme se desprende de los informes depositados, los que muestran que el deslinde realizado cae dentro de la parcela sin sanear ocupada por el interviniente voluntario, sin embargo conforme manda el artículo 103 del Reglamento, los informes no constituyen en modo alguno medio de prueba bueno y válido para establecer y declarar la pretendida irregularidad de los trabajos de deslinde y subdivisión efectuados dentro de las parcelas objeto de discusión, los cuales fueron aprobados por Mensuras Catastrales y los jueces que aprobaron el aspecto judicial que manda a observar la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, constituyendo los vicios de violación a la ley y falta de base legal, sobre todo por el hoy recurrente nunca participó de esas operaciones inmobiliarias, pues cuando compró ya el inmueble estaba deslindado y subdividido, y ya hasta había vendido los inmuebles, por tanto debió ser excluido desde el principio del proceso; que los artículos 54, 91, 104, 105 y siguientes del Reglamento de Mensuras Catastrales, establecen el procedimiento específico y mandatorio, cuando existen conflictos entre colindantes, posesiones y ocupaciones, a lo cual no se le dio cumplimiento en ninguno de los dos grados de jurisdicción y cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces apoderados y no lo hicieron por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada en ese aspecto; que los informes aludidos por el tribunal *a quo* no constituyen en modo alguno medios de pruebas buenos, válidos y eficientes para establecer la regularidad de los deslindes y subdivisiones de que se trata, siendo necesario agotar el procedimiento que manda a observar el señalado reglamento, por lo que al no hacerlo así la corte incurrió en los vicios de errónea interpretación y aplicación de los hechos y el derecho; que en el folio 104 de la sentencia atacada, el tribunal alude a un informe del

agrimensor Robert Wilson Rodríguez Vásquez, que este corrobora el de la agrimensora Yohanny Cruz Acevedo, sin ser cierto, incurriendo en desnaturalización de los documentos de la causa, en violación del artículo 1315 del Código Civil y del Reglamento de Mensuras Catastrales, porque ese no es el sentido y alcance que tiene el informe, pues en sus conclusiones contradice el presentado por la referida agrimensora; como tampoco se efectuó descenso alguno al lugar de los hechos ni alguna otra medida de instrucción, por lo que incurre en exceso de poder el tribunal *a quo* al realizar una prueba que de forma específica el legislador ha puesto al alcance de la partes como medio de prueba mandatorio, máxime cuando constituye un caso autorizado por la ley, como es la especie, y tampoco se hizo un careo para la comprensión técnica de los respectivos informes, que de por sí son contradictorios; que además, no tomó en cuenta el informe de inspección de Mensuras Catastrales, el cual da cuenta de que los agrimensores no encontraron hitos ni bornes, por tanto se encontraron con la imposibilidad material de definir de manera exacta la ubicación real de la parcela núm. 1-A, lo que le impide aportar datos específicos, definiendo como datos aproximados las áreas de los inmuebles inspeccionados, todo lo cual fue ignorado por el Tribunal Superior de Tierras, siendo oportuno resaltar que la contraparte nunca probó las irregularidades denunciadas sobre el deslinde, al no presentar medios de pruebas que manda dicho reglamento, por lo que se incurrió en las violaciones legales y reglamentarias invocadas en este medio.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.-Que en fecha 13 de mayo del 2013, la agrimensora designada rindió un informe al Tribunal, mediante el cual se establece que la parcela No. 312418528926 que fue el resultado del deslinde, se subdividió en parcelas números: 312418527832, 312418539100 y 312418630330 se hizo con posicional de navegación, lo que hizo que entre el deslinde y la subdivisión existe un desplazamiento en la posición entre uno y otro, dando como resultado que el deslinde de la parcela No. 312418528926, cuyos derechos en su origen están amparado en la parcela 1-A, del distrito catastral no. 18, de Santiago, abarco un área de 1,419.28 metros cuadrados dentro de la parcela 1-A, y un área de 1,580.72 metros cuadrados dentro de terreno sin mensurar (sin sanear); la parcela No. 312418630330, con un área de 1000 metros cuadrados, se encuentra localizada totalmente

dentro de terreno sin mensurar; la parcela no. 312418539100 con un área de 500 metros cuadrados, se encuentra localizada de la siguiente forma: un área de 39300 mts² dentro de terreno sin mensurar y un área de 7.00 mts² dentro de la parcela No. 1-A; la parcela No. 312418527832, con un área de 1,500 mts², se encuentra localizada con un área de 87.72 mts² dentro de terrenos sin mensurar y un área de 1,412.28 mts² dentro de la parcela 1-A; La parcela No. 312418625564, con un área de 3,140.58 metros cuadrados, se encuentra localizada de la manera siguiente: un área de 1,799.51 mts² dentro de la parcela No. 1-A y un área de 1,341.07 mts² dentro de terrenos sin mensurar, así como también en la parte noreste existe una porción de 754.93 mts² el cual hay una mejora a modo de almacén que esta alquilada y es propiedad del señor Danilo Antonio Salcedo Torres.11.- Que el informe presentado por la agrimensora designada fue corroborado por el presentado en fecha 24 de febrero del 2015 por el agrimensor Robert Wilson Rodríguez Vásquez y que reposa también en el expediente” (sic).

32. Resulta útil señalar, que el recurso de apelación del que estuvo apoderado el tribunal de alzada se limitaba a establecer si la intervención voluntaria de Andrés Guzmán Collado podría subsistir ante el desistimiento del demandante principal Salvador de Jesús, de quien se derivan sus derechos dentro de la parcela en litis.

33. Es oportuno establecer, que para determinar si una intervención es principal o accesoria, hay que delimitar las pretensiones del accionante, entendiéndose principal aquella que persigue un interés en salvaguardar un derecho propio y es accesoria si buscan fortalecer las pretensiones de una de las partes.

34. En este caso, las motivaciones dadas por el tribunal de alzada respecto a los informes de mensura y de los agrimensores contratistas, son parte de una contestación que aún no ha sido objeto de examen, considerándose superabundantes, por lo que se suprimen de la sentencia impugnada, bastando retener las consideraciones dadas respecto a la autonomía que la intervención presenta frente a las pretensiones del demandante principal.

35. Para apuntalar otro aspecto del cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que como elemento de la violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, el hecho de que el tribunal

haya ordenado un nuevo juicio solamente contra las partes que ya no tienen derechos en las parcelas, excluyendo a los intervinientes forzosos José Paulino Reyes Rodríguez, Jaime Arismendy Cruz Peralta y Cheferson Aracena Pérez, constituye una omisión de estatuir y un hecho grave de violación al debido proceso de ley, a la Constitución en sus artículos 6, 40, 51, 68, 69 y 74, que hacen posible la anulación del fallo criticado.

36. En lo relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del derecho de defensa y debido proceso de ley, así como de los artículos 6, 40, 51, 68, 69 y 74 de la Constitución, al ordenar un nuevo juicio excluyendo a los intervinientes forzosos José Paulino Reyes Rodríguez, Jaime Arismendy Cruz Peralta y Ceferson Aracena Pérez, este aspecto se declara inadmisibles, por carecer de interés el hoy recurrente para proponer en su provecho un agravio, presuntamente causado a otra parte en el proceso.

37. Apunta el hoy recurrente en el último aspecto de su cuarto medio de casación, en esencia, que si se pondera la página 104 de la sentencia impugnada se advierte que la motivación que ofrece el tribunal de alzada para desconocer el desistimiento regularmente hecho por el demandante original Salvador de Jesús Díaz, no se corresponde con los principios que gobiernan la motivación de la sentencia, en razón de que todo fallo judicial necesita un razonamiento lógico que justifique su dispositivo, sobre todo para una medida tan grave como es ordenar un nuevo juicio en primer instancia entre partes que carecen de derechos registrados y otras como el recurrente, que han realizado operaciones inmobiliarias lícitas y regulares, refrendadas por varios órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo cual esta sentencia debe ser casada.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.- Que el Juez de primer grado en el momento de evaluar el desistimiento, debió analizar de que estaba apoderado de dos intervenciones voluntarias principal, mediante las cuales hacen pedimentos formales referentes a la nulidad del deslinde y subdivisión, cuyos intervinientes tiene derechos registrados en la parcela de origen, derechos que nacen de los derechos del señor Salvador De Jesús que es su vendedor, otros sin sanear y que están siendo afectados con este deslinde, que al tratarse de demandas en intervención voluntaria principal, que tienen un carácter de autónoma de la demanda principal y teniendo el deslinde un carácter

de orden público, el juez aquo tenía la obligación de tutelar sus derechos en el fondo y no lo hizo, en violación a los preceptos del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, 51 y 69 de la Constitución, referente al carácter fundamental del derecho de propiedad y el debido proceso de Ley” (sic).

39. Ha sido juzgado que *por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.*

40. Esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, mediante los cuales determinaron que la parte correcurrida Andrés Guzmán Collado, demostró tener un vínculo jurídico con el inmueble objeto de discusión y que su intervención es principal por cuanto persigue la protección de un derecho propio, el cual alega le está siendo afectado con el deslinde cuya nulidad se persigue.

41. En esas atenciones, sustentado en los hechos comprobados, los criterios jurídicos establecidos y por los motivos que de oficio hemos suplido, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el recurso de casación.

42. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diosmel Santiago Tejada Fermín, contra la sentencia núm. 201900089, de fecha

28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0327

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Top Logistics, SA.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Derick Rafael Hernández Grau y Licda. Gina Alexandra Hernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuela Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Top Logistics, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00182, de

fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Gina Alexandra Hernández y Derick Rafael Hernández Grau, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1661853-9 y 402-2189383-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso 13, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la Top Logistics, SA., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-43772-6, con su domicilio ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, plaza Emester, *suite 201*, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Francisco Eugenio Terrero Pimentel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204554-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Mediante certificación de fecha 2 de febrero de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "... en el expediente Núm. 001-033-2020-RECA-00821, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por TOP LOGISTICS S.A., contra la sentencia número 0030-02-2020-SEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), no consta depósito de memorial de defensa, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de noviembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEFI-00758-2015, remitiendo a la sociedad Top Logistics, SA., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre del año 2010 y diciembre del año 2011; la cual no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00182, de fecha 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad TOP LOGISTICS, S.A. y el señor FRANCISCO EUGENIO TERRERO PIMENTEL contra los Actos No. 060/2017 y 81/17, ambos de fecha 29/06/2017 relativo a embargo retentivo, Acto No. 35/2017 de fecha 28/03/2017, contentivo del mandamiento de pago y el Certificado de Deuda de fecha 08/02/2017, emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en los artículos 139 de la Ley 11-92 y 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos y los hechos, ya que las pruebas aportadas al proceso deben ser admitidas, practicadas y valoradas por los jueces, observando su verdadera naturaleza y alcance, por lo que su desconocimiento, desnaturalización o violación es susceptible de recurso. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada los jueces no aplicaron correctamente la ley bajo el pretexto de la apreciación soberana de los hechos y por demás verificándose una evidente falta de motivos; que tanto en el recurso Contencioso-Tributario como en el escrito de réplica contra el escrito de defensa la sociedad comercial hoy recurrente hizo la indicación de que todo el procedimiento relativo a la supuesta deuda tributaria, que llevó a los embargos retentivos en su contra, fueron sorpresivos, puesto que nunca fueron recibidas las notificaciones, actos o comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto al asunto.

9. Continúa alegando la parte recurrente que en fecha 8 de septiembre de 2017 fueron aportados los documentos relativos al proceso administrativo, los cuales fueron desglosados en el recurso Contencioso-Tributario, verificándose que todo el proceso de fiscalización agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contraviene las disposiciones contenidas en la legislación dominicana, particularmente ante la falta de notificación, como resultado de las irregularidades que presentan los actos de alguacil, las comunicaciones de la Administración Tributaria y las notificaciones enviadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vía oficina virtual; violando las referidas notificaciones las disposiciones de la Ley núm. 107-13, específicamente sus artículos 11 y 12, privando a la hoy recurrente de ejercer sus derechos; en ese sentido,

partiendo de la irregularidad de las notificaciones, se entiende que el plazo para recurrir por ante el tribunal *a quo*, que correspondía a 30 días contados a partir del día en que efectivamente hayan sido recibidos los documentos relativos al proceso ejecutado, 8 de septiembre de 2017, el recurso Contencioso-Tributario se encontraba dentro del plazo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como por la Procuraduría General Administrativa, quienes solicitan que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por haber inobservado las disposiciones de los artículos 111, 112, 117 y 141 del Código Tributario al no interponer oposición ante el Ejecutor Administrativo previo a interponer el recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo. 6. La parte recurrente se refirió al medio de inadmisión planteado, en sus escritos de réplica de fechas 25/01/2018 y 05/04/2018, indicando que los alegatos relativos al medio planteado y la base legal indicada resultan a todas luces improcedentes... 13. En atención al carácter optativo de las vías de recurso en sede administrativa, resulta procedente rechazar los argumentos que fundamentan la inadmisibilidad planteada tanto por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS como por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativas a que la parte recurrente debió interponer excepciones u oposiciones por ante el Ejecutor Administrativo previo apoderar al Tribunal Superior Administrativo. 12. Importante destacar que el presente recurso persigue se declare la nulidad de: a) Acto No. 060/2017, efectuado por el señor Stalin Familia, en calidad de notificador de la DGII, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). b) Acto No. 81/17, efectuado por el señor Ernesto Fermín Báez, en calidad de notificador de la DGII, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). c) Acto No. 35/2017, contenido del mandamiento de pago respecto del Certificado de Deuda emitido contra la sociedad TOP LOGISTICS, S.A. y el señor FRANCISCO EUGENIO TERRERO PIMENTEL, en fecha 08/02/2017, efectuado por el señor José E. Capellán reyes, en calidad de notificador de la DGII; 15. En ese orden de ideas, la vía recursiva abierta para atacar la validez los actos instrumentados por los notificadores de la Dirección General de Impuestos Internos

era la inscripción en falsedad, toda vez lo que se aducen los recurrentes, es que fueron recibidos por el señor Alexis García, tanto en el domicilio de la empresa como de la persona física, puesto que los referidos notificadores gozan de fe pública en sus actuaciones. 18. Del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que sociedad TOP LOGISTICS, S.A. y el señor FRANCISCO EUGENIO TERRERO PIMENTEL, interpusieron por instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20/09/2017, Recurso Contencioso-Tributario, contra el Certificado de Deuda que le fuera notificado en fecha 28/03/2017 mediante acto núm. 35/2017 instrumentado por José E. Capellán Reyes, Notificador de la DGII, lo que evidencia que se encontraba ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador en esas atenciones y las anteriormente expuestas respecto de los actos núm. 060/2017 y 81/17, ambos de fecha 29/06/2017 relativo a embargo retentivo, acto núm. 35/2017 de fecha 28/03/2017, contenido del mandamiento de pago y contra el certificado de deuda de fecha 08/02/2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en tal virtud, procede declarar inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por que sociedad TOP LOGISTICS, S.A. y el señor FRANCISCO EUGENIO TERRERO PIMENTEL, por inobservar las disposiciones contenidas tanto en el artículo 139 del Código Tributario como en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana) ” (sic).

11. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe retenerse que la parte demandante original y hoy recurrente en casación sostuvo ante los jueces del fondo la invalidez de varios actos de naturaleza ejecutoria de obligaciones tributarias realizados por la DGII, incluyendo la notificación de un certificado de deuda tributaria. Dichas pretensiones fueron declaradas prescritas al tenor del artículo 5 de la ley 13-07 que modifica el artículo 144 del Código Tributario. Es decir, el tribunal *a quo* declaró que el plazo para accionar en nulidad por ante la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra ventajosamente vencido.

12. Debe también retenerse que, con respecto de los actos cuya nulidad se pretende, la entonces demandante original alega una falta de notificación total, es decir, que dichos actos, **que por cierto son actos de notificación realizados por la DGII**, no fueron recibidos.

13. Lo anterior quiere decir que procedía que los jueces del fondo examinaran seriamente el planteamiento de la falta de notificación de los actos impugnados, ya que de la conclusión de dicho planteamiento depende incluso el incidente de prescripción planteado por los jueces del fondo.

14. Esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente alega en su tercer medio de casación, como vicio de la sentencia impugnada, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación y análisis con respecto de los actos cuya nulidad se pretende, toda vez que fundamentaron su decisión sobre la base de que el recurso Contencioso-Tributario era inadmisibile por violación al plazo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07 sin ponderar o examinar siquiera los propios actos impugnados.

15. En efecto, del análisis del fallo atacado no se puede precisar siquiera el tipo de notificación que aconteció en la especie conforme con los distintos tipos previstos por el artículo 55 del Código Tributario, lo cual era obligación de los jueces actuantes dada la naturaleza del caso del cual estaban apoderados.

16. Que, si bien es cierto que los actos realizados por los notificadores de la DGII tienen fe pública, debe también indicarse que esta última reside en las actuaciones específicas que personalmente comprueban dichos funcionarios, existiendo otros requisitos inherentes a los actos de notificación cuya declaración de regularidad está a cargo de los jueces del fondo, que son los aptos para decidir el cumplimiento o no de la normativa aplicable al caso de que se trate. Nada de lo cual sucedió en la especie, configurándose de ese modo la falta de ponderación de documentos relevantes alegada como motivo de casación, conduciendo dicha situación, adicionalmente a la verificación de la falta de motivos alegada.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que en la especie la correcta interpretación de los alegatos y documentos depositados pudiera incidir en la decisión del proceso. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00182, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0328

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Televimenca, SA.
Abogados:	Licda. Jeannerette Vergez Soto y Lic. Manuel Bergés Jiminián.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00341, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figueroo Camarena y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jeannerette Vergez Soto y Manuel Bergés Jiminián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1662027-9 y 001-1374988-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, torre Davinci, *suite* B4, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Televimenca, SA., RNC 101-70877-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Víctor Méndez Capellán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141089-2 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 15 de agosto 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEFI-00744-2016, mediante la cual le notificó a la sociedad comercial Televimencia, SA los ajustes practicados a sus declaraciones juradas; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. 2692-2019, de fecha 1 de octubre de 2020.

6) No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00341, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., en fecha 06 de noviembre del año 2020, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019. en fecha 1 de octubre del año 2020, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., en fecha 06 de noviembre del año 2020, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019 en fecha 1 de octubre del año 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCA la referida resolución y, en consecuencia, ANULA la declaración de rectificativa de la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de los periodos fiscales hasta el 31 de diciembre de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del derecho sobre la admisibilidad del gasto para la deducción de rentas gravadas, violación al derecho de defensa de esta Dirección General y al debido proceso en la decisión recurrida. **Segundo medio:** Omisión por falta de estatuir. El tribunal *a quo* no se pronunció sobre los requisitos de admisibilidad del gasto. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa de esta Dirección General por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Cuarto medio:** Ausencia de motivación. Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la debida motivación de las sentencias es una garantía incontrovertible del debido proceso que asiste a las partes, lo cual fue planteado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, cuando desarrolló la forma en que se puede verificar la debida motivación de las sentencias.

10) Añade que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias como sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes, lo cual no fue cumplido por los magistrados que dictaron el fallo atacado en casación, los cuales solo han hecho observaciones superficiales sobre lo que fue planteado en el recurso.

11) Continúa alegando la recurrente que en la resolución objeto del recurso Contencioso-Tributario fue indicado que no hubo depósito de elementos probatorios ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no pudo el tribunal considerar como ciertas las argumentaciones que evaluaron la procedencia de los alegatos de la hoy recurrente, cuando no tuvo los mecanismos para eso; de igual forma se planteó una errónea ponderación de la prueba otorgándole veracidad a elementos que no fueron objeto de evaluación ni controvertidos en sede administrativa.

12) Que el tribunal *a quo* se limitó a tomar su decisión sobre una supuesta libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, lo que afecta la sentencia impugnada de arbitrariedad, que violenta el elemento esencial al debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que la sentencia carente de motivación deja a la parte recurrida en un estado de indefensión, puesto que lo despoja del derecho de examinar y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores;

13) Otro aspecto planteado por la parte recurrente es que se imponía al tribunal *a quo* aprestarse a conocer la medida de instrucción de celebración de audiencia si la intención de los jueces del fondo consistía en buscar la verdad material del hecho económico, máxime en los casos en que el juzgador no tiene elementos probatorios suficientes, como ocurrió en la especie.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la Resolución de Reconsideración impugnada por el presente Recurso, determinó que la hoy recurrente, debido a ingresos no declarados en el ejercicio fiscal del año 2011, adeudaba la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$14,770,612.00), en virtud de que al revisar su declaración jurada se verificó que esta obró de manera distinta a la naturaleza fiscal de sus operaciones comerciales respecto a la venta de tarjetas telefónicas, en el sentido de que no declaró el total de los ingresos que obtuvo en el referido ejercicio fiscal, ni tampoco la comisión percibida por dicho concepto. 14. La recurrente, sociedad comercial

TELEVIMENCA, S.A., alega por su parte, que los auditores actuantes en la fiscalización no verificaron de manera correcta el procedimiento que ha de utilizarse en el manejo de las tarjetas telefónicas, alegando que la empresa registra en su totalidad el valor de las tarjetas recibidas en “cuenta de inventario”, con la denominación de “cuenta por pagar” y de “comisiones por realizar”. En ese sentido, arguyen que los inspectores sumaron de forma errónea la totalidad de los ingresos, sumando las tarjetas que se encontraban en inventario (que no han sido vendidas) como ingresos ya realizados cuando no constituían ese tipo, concluyendo con que es imposible que el contribuyente tribute sobre ingresos que aún no ha percibido... 17. Luego del estudio del legajo aportado por las partes en ocasión del presente Recurso Contencioso-Tributario, este colegiado ha podido constatar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) justifica el ajuste realizado a la parte recurrente respecto de los ingresos gravados no declarados, bajo el precepto de que la recurrente se encontraba en la obligación de segregar el total de ingresos facturados al detallista en la casilla denominada “Ingresos Operacionales Netos”, y sobre el valor que correspondía al margen de sus beneficios por comisión en la casilla de “Ingresos Por Comisión”, empero, en el formulario depositado ante este Tribunal por la parte recurrente, ha sido constatado que la referida casilla no se encontraba disponible, por lo que la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., no pudo realizar la referida segregación. 18. Así las cosas, este Tribunal, ha constatado que a la hora de fiscalizar los ingresos de la recurrente en el referido periodo fiscal, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) reconoció como ingresos la totalidad de las tarjetas de llamadas que tenían en inventario, es decir, todas las facilitadas al recurrente por el proveedor, en lugar de registrar solo las comisiones ganadas, es decir, las tarjetas vendidas. En ese sentido, es preciso señalar que si bien es cierto que “renta” es todo ingreso que por sí mismo configura un beneficio que produce una actividad, no menos cierto es que la parte recurrente, TELEVIMENCA, S.A., no percibió la totalidad de los ingresos que le fueron impugnados, toda vez que dentro del levantamiento realizado por el fisco existían tarjetas en inventario que no habían sido vendidas, por lo que no habían estas generado las comisiones por las que ciertamente correspondía el pago, en virtud del artículo 1, literal c del Reglamento núm. 139-98 que señala que se considerarán rentas del contribuyente la prestación de servicios,

incluyendo honorarios y comisiones y partidas similares. 19. La parte recurrente, TELEVIMENCA, S.A., alega que, si bien es cierto que fue realizada una duplicidad en el envío del formulario 606, estos no fueron deducidos en la declaración anual del ejercicio fiscal del año 2011, evidenciando tal argumento en la declaración jurada, alegando que no procede impugnar un gasto que no ha sido deducido, solicita que se deje sin efecto el referido ajuste que asciende a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$1,600.000.00). 20. En ese sentido, ha sido un hecho aceptado por la parte recurrida, que la parte recurrente eliminó de su formato de Compra y Bienes y Servicio (606) los comprobantes duplicados, indicando que esta actuación fue correcta y que tuvo como fin evitar que el futuro se produjeran inconsistencias sobre estos aspectos, no obstante, ha mantenido la impugnación a los mismos. 21. En ese orden, este Tribunal ha podido constatar que estos costos y gastos no fueron referenciados, ni deducidos de la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año 2011, es decir, que no fueron tomadas en cuenta para la declaración jurada final presentada por el contribuyente a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que, no existiendo argumento en contra, este Tribunal procede a acoger el referido pedimento. Así las cosas esta sala entiende que procede ACOGER el presente Recurso Contencioso-Tributario y REVOCA la Resolución de Reconsideración 2692-2019 del 1 de octubre del año 2020 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, ANULA la declaración de rectificativa de la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de los periodos fiscales hasta el 31 de diciembre de los años 2011,2012,2013, 2014 y 2015, realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

15) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que la sociedad comercial Televimencia, SA. no percibió la totalidad de los ingresos que le fueron impugnados, máxime cuando del inventario de documentos depositados por la parte recurrente, plasmado en la sentencia impugnada,

no figuran medios de pruebas que sustenten los ingresos percibidos por la sociedad comercial.

16) En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

17) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18) En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

19) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00341, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Bonilla Monción.
Abogada:	Dra. Teodora Castro de la Rosa.
Recurridos:	María Mercedes Gómez y compartes.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Bonilla Monción, contra la sentencia núm. 201800022, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Teodora Castro de la Rosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241687-2, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 359, plaza Lombas, apto. 12-A, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ángel Bonilla Monción, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0023456-7, domiciliado en la carretera Mao-Amina, sección Hato Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00167, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, sucesores de Ventura Gómez, señores: María Mercedes Gómez, Llenie Antonia Ventura Gómez, Juan Rafael Ventura Gómez, Dulce Deyanira Ventura Gómez, Carmen Delia Ventura Gómez, Yolanda Dalgisa Ventura Gómez, Ysmelda Mercedes Ventura Gómez y Dedaloberto Antonio Ventura Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cierre de servidumbre judicial, en relación con las parcelas núms. 79 y 80, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Mao, provincia Valverde, incoada por Ángel Bonilla Monción contra los sucesores de Ventura Gómez, señores: María Mercedes Gómez, Llenie Antonia Ventura Gómez, Juan Rafael Ventura Gómez, Dulce Deyanira Ventura Gómez, Carmen Delia Ventura Gómez, Ysmelda Mercedes Ventura Gómez, Yolanda Adalgisa Ventura Gómez y Dedalberto Antonio Ventura Gómez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 201600246, de fecha 16 de septiembre de 2016, la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, fundamentado en la cosa juzgada; acogió las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante y ordenó la continuación de la instrucción del proceso, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de María Mercedes Gómez y Juan Antonio Ventura, señores: Llenie Antonia Ventura Gómez, Juan Rafael Ventura Gómez, Dulce Deyanira Ventura Gómez, Carmen Delia Ventura Gómez, Yolanda Adalgisa Ventura Gómez, Ysmelda Mercedes Ventura Gómez y Dedalberto Antonio Ventura Gómez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800022, de fecha 14 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde en fecha 17/11/2016, por los señores Llenie Antonia Ventura Gómez, Juan Rafael Ventura Gómez, Dulce Deyanira Ventura, Carmen Delia de Jesús Ventura Gómez, Yolanda Adalgisa Mercedes Ventura Gómez, Ysmelda Mercedes Ventura Gómez, Dedalberto Antonio Ventura Gómez, quienes tienen como abogado a los Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Mélido Martínez Vargas, por los motivos expuestos. SE-*
GUNDO: *Revoca la Sentencia No.201600246 de fecha 16/9/2016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde y actuando por propia autoridad y contrario imperio resuelve: 1RO.: Acoge el medio*

de inadmisión presentado por la parte recurrente, representada por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Mélido Martínez Vargas, por los motivos expuestos, por procedente y bien fundado en derecho. **2DO.:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Ángel Bonilla Monción en solicitud de cierre de servidumbre de paso entre las Parcelas Nos. 79 y 80 del D. C. No.5 de Mao, por constituir la misma relación jurídica de la controversia que fue decidida por los órganos jurisdiccionales con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Ponderación de las Pruebas Aportadas, Incompleta Relación de los Hechos y Desnaturalización de los Mismos, Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de Motivos, Falta de Ponderación contra la Sentencia en Primer grado y Falta de Base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al fallar en la forma en que consta en la sentencia impugnada, dio motivos insuficientes para revocar la sentencia de primer grado, que imposibilita conocer el fondo de la demanda, obviando así los motivos que sirvieron de base para que el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazara los medios de inadmisión presentados por los hoy recurridos; que si el tribunal de alzada hubiese tomado en cuenta las motivaciones legales de la sentencia incidental, su decisión habría sido rechazar el recurso de apelación y ordenar la continuación

del conocimiento del fondo del asunto; que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia motivacional y falta de ponderación de la sentencia de primer grado, dejando su decisión carente de base legal, puesto que al revocarse la sentencia incidental y declarar la inadmisibilidad de la demanda inicial, se le está negando el derecho de defensa al propietario de la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 5 de la provincia Valverde, parcela que le ha sido mutilada, sin que en ningún momento le dieran la oportunidad de ofrecer alguna opción menos gravosa.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Ángel Bonilla Monción demandó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, el cierre de la servidumbre de paso que pesa sobre la parcela núm. 80 de Distrito Catastral núm. 5 del municipio Mao, provincia Valverde, contra los sucesores Ventura Gómez; que estos últimos solicitaron que se declarara inadmisibile la demanda por cosa juzgada, sobre la base de que esa medida fue decidida por sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo el tribunal apoderado rechazar el incidente propuesto, sosteniendo que no había identidad de causa y, en consecuencia, ordenar la continuación del proceso; b) que, inconforme con la decisión, la parte demandada original la recurrió en apelación, acción que fue acogida por el tribunal *a quo*, decidiendo revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile, por cosa juzgada, la demanda primigenia, fundamentado en que el demandante original sustentó su demandada cuestionando lo decidido por el tribunal que ordenó el establecimiento de la referida anotación, esgrimiendo que se apoyó sobre un informe fraudulento.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9) Que la figura de la cosa juzgada constituye una obligación del estado a través de las autoridades judiciales a no juzgar un asunto que ha sido objeto de pronunciamiento en juicio anterior, y de las partes de no pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido. Que esta obligación conforme a la doctrina es una prohibición de hacer que se declare de nuevo una relación jurídica precedentemente declarada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que gravita sobre el actor y sobre el

demandado, independientemente del contenido de la sentencia ya sea que la sentencia haya sido favorable al actor, ya sea que lo haya sido al demandado. 10) Que en el presente caso se ha podido comprobar que la demanda en cierre de servidumbre de paso introducida por el señor Ángel Bonilla Monción quien fue el demandado, en el proceso que decidió el registro de la servidumbre de paso sobre la parcela No.80 de su propiedad a favor de la parcela No.79 propiedad de los recurrentes constituyen la misma relación jurídica que existió entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, mediante la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por dicho señor. Que pretender mediante esta nueva demanda, que se discuta de nuevo el informe del agrimensor que sirvió de base a la decisión anterior, es desconocer la obligación que tiene como demandado en el proceso anterior de no pedir a los órganos judiciales una nueva decisión sobre la controversia establecida en la relación a la procedencia o no de una servidumbre de paso sobre la parcela No.80 a favor de la parcela No.79 ambos del D. C. No.5 de Mao, la cual fue resuelta por los órganos jurisdiccionales con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

13. En cuando a la alegada insuficiencia motivacional en que incurrió el tribunal *a quo*, ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* decidió revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las litis por cosa juzgada, fundamentado en que la parte demandante inicial sustentó sus pretensiones en cuanto al levantamiento de servidumbre de paso, cuestionando el informe rendido por el agrimensor José Gregorio Batista Sosa, el cual sirvió de soporte a la sentencia que ordenó el establecimiento de la indicada figura, y reclamando que no se establecieron los motivos de pagos para la enajenación de ese derecho.

14. Es criterio jurisprudencial que *la autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación anteriormente reconocida en justicia*. Resulta útil establecer, que *la servidumbre*

de paso se extingue si se construye una carretera que le permita al propietario antes enclavado acceso a la vía pública sin tener que utilizar la servidumbre existente.

15. En el tenor de lo anterior, el tribunal *a quo* dio motivos suficientes y congruentes para acoger el recurso de apelación, debido a que el fundamento del hoy recurrente para solicitar el levantamiento de la servidumbre de paso inscrita sobre sus derechos de propiedad no obedece a una modificación a la situación antes conocida, sino que se circunscribe a cuestionar nueva vez el informe que fue objeto de valoración en una sentencia que tiene carácter definitivo de cosa juzgada, no pudiendo ser discutido en una nueva demanda, razón por la cual se desestima este aspecto.

16. En lo relativo a que tribunal *a quo* no ponderó la sentencia de primer grado, es oportuno establecer que *por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez*; en ese sentido, es facultad de los jueces de alzada revocar, modificar o anular las decisiones de primer grado, sin tener la obligación de circunscribirse a los motivos por ella dados, ya que su deber es examinar en toda su extensión todo lo acontecido ante el juez de primer grado, por lo que este al revocar la decisión impugnada no le está negando ni violando su derecho de defensa, siempre y cuando ofrezca motivos sobre los cuales justifique su decisión, tal y como sucedió en la especie, por lo cual se desestima este aspecto.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Bonilla Monción, contra la sentencia núm. 201800022, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0330

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix Gregorio Guzman Bautista y compartes.
Abogados:	Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz y Lic. Rafael Núñez Paulino.
Recurridos:	Gloria Gertrudis Abreu Rosario e Hipólito Ramón Peña Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Polanco.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Gregorio, Yanildalia, Leovanny Gregorio, todos de apellidos Guzmán Batista y Nelfa

Antonia Guzmán Báez, contra la sentencia núm. 2021-0085, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lccdos. Cinthia J. Holguín Ortiz y Rafael Núñez Paulino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0204647-7 y 056-0105047-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 119, edif. Delta II, apto. 203-B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Félix Gregorio, Yanidalia, Leovanny Gregorio, todos de apellidos Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0036335-2, 071-0044366-7, 071-0044867-4 y del pasaporte núm. 2222224399, domiciliados en la sección Arroyo al Medio, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y, accidentalmente, en la calle Carlos Hernández núm. 1, segundo nivel, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0010369-5, con estudio profesional abierto en la calle Los Robles núm. 33, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gloria Gertrudis Abreu Rosario e Hipólito Ramón Peña Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098914-1 y 001-0460585-2, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados tendente a expedición de certificados de títulos por pérdida, ejecución de contratos de venta, transferencia de derechos registrados, subdivisión y partición, en relación con las parcelas núms. 544, 545 y 548 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Félix Gregorio, Yanidalia, Leovanny Gregorio, todos de apellidos Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, contra Gloria Gertrudis Abreu Rosario e Hipólito Ramón Peña Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271900356, en fecha 28 de noviembre de 2019, la cual rechazó la indicada litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Gregorio, Yanidalia, Leovanny Gregorio, todos de apellidos Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0085, de fecha 18 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2019, relativo a las parcelas Nos. 544, 545 y 548, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, suscrito por los señores, Félix Gregorio Guzmán Batista, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, a través de su abogado apoderado, Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 06 de abril del 2021, los Sres. Félix Gregorio Guzmán Batista, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, a través de sus abogados apoderados, los Licdos. Rafael Nuñez Paulino e Inocencio Ortiz Ortiz, en virtud de las consideraciones antes descritas. **TERCERO:** Se acogen en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 06 de abril del 2021, los Sres. Gloria Gertrudis Abreu Rosario e Hipólito Ramón Peña Rodríguez, a través de sus abogados apoderados, Lic. Rafael

Polanco Gómez y Lic. Ramón Alberto Girón Jiménez, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ramón Alberto Girón Jiménez y Rafael Polanco Gómez. **SEXTO:** Se ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **SÉPTIMO:** Se confirma la sentencia No. 02271900356, dictada en fecha 28/11/2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Libra acta de la no comparecencia de la parte demandada, señores Gloria Gertrudis Abreu Rosario e Hipólito Ramón Peña Rodríguez, no obstante citación legal. **Segundo:** Este tribunal declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Litis sobre derechos registrados tendente a expedición de certificados de títulos por pérdida, ejecución de contratos de venta, transferencia de derechos registrados, subdivisión y partición, intentada por Félix Gregorio Guzmán Batista, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, respecto de las parcelas números 544, 545 y 548 del distrito catastral número 3, del municipio de Cabrera; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente Litis sobre derechos registrados, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Se compensan las costas procesales. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Registrador de Títulos de Nagua para que realice las operaciones registrales correspondientes. **Sexto:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia emitida, lo cual será advertido en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de

la causa, errónea apreciación de los mismos así como el derecho, y mala apreciación de las pruebas aportadas por las partes demandantes hoy recurrentes. **Segundo medio:** Violación de la ley, al derecho y al principio de razonabilidad y proporcionalidad y al principio de la tutela judicial efectiva contemplada en nuestra carta magna del 2010 modificada en el 2015. **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de motivo de la sentencia atacada y omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Fallar extra e infra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, provocada por la motivación defectuosa e ilógica que varía sustancialmente los hechos juzgados, debido a que establece en el folio 047, numeral 5 de la sentencia impugnada que se le está solicitando, tanto al juez de jurisdicción original como al juez de alzada, que expidieran certificados de títulos por pérdida, lo cual es contradictorio, ya que este proceso vino como consecuencia de que se le solicitó al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez la expedición de duplicados de certificados de títulos por pérdida cumpliendo con todos los requisitos exigibles por el Reglamento General de Registro de Títulos, la cual fue rechazada por cuanto los recurridos no comparecieron ante él, tal y como fue requerido, en esa razón incoaron la litis, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que cuando un proceso se torne contradictorio en relación con un derecho o inmueble registrado, se introduce ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la

sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Gloria Gertrudis Abreu Rosario e Hipólito Ramón Peña Rodríguez, actuando como vendedores y Félix Gregorio, Yanidalia, Leovanny Gregorio, todos de apellidos Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, actuando como compradores, pactaron la venta de las parcelas núms. 544, 545 y 548 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, mediante actos de fecha 18 de abril de 2017; b) que Félix Gregorio, Yanidalia, Leovanny Gregorio, todos de apellidos Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, solicitaron al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez la expedición de duplicados de certificados de títulos por pérdida, requiriendo el Registrador de Títulos la comparecencia de los vendedores, los cuales no asistieron, por lo que fue rechazada; c) que, en virtud de lo anterior, los compradores incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, una litis sobre derechos registrados tendente a expedición de certificado de títulos por pérdida, ejecución de contratos de venta, transferencia de derechos registrados, subdivisión y partición contra Gloria Gertrudis Abreu Rosario e Hipólito Ramón Peña Rodríguez, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, sobre la base de que los contratos de venta no cumplen con los requisitos formales y materiales exigidos por la legislación; d) que, inconformes con la decisión, Félix Gregorio, Yanidalia, Leovanny Gregorio, todos de apellidos Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez recurrieron en apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, fundamentado en que la solicitud de expedición de certificados de títulos por pérdida es una actuación que le corresponde al Registro de Títulos territorialmente competente, al tiempo de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, adoptando de forma expresa los motivos dados por el juez de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que este Tribunal de Alzada, al examinar el expediente del cual se encuentra apoderado, mediante el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, debe establecer algunas puntualizaciones de derecho, no obstante a las motivaciones sobre lo decidido por el Juez *a quo*, las cuales versan en lo relativo a Litis sobre derechos registrados, de demanda en solicitud de expedición de Certificados de Títulos por Pérdida, Ejecución de Contratos de Venta, Transferencia de derechos registrados, subdivisión

y partición, esencialmente requiriendo expedir nuevos certificados de títulos por pérdida a nombre de la señora Gloria Gertrudis Abreu Rosario, con la porción que le corresponde de los siguientes inmuebles: Parcelas No. 544, 545 y 548 del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Cabrera”, pues al hacer una ponderación del mismo, se ha podido comprobar que no corresponde a este Tribunal Superior de Tierras ni mucho menos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenar la expedición de nuevos Certificados de Títulos por pérdida ni lo demás petitorios que le siguen, en virtud de que los demás son consecuencia del primero, por el hecho de que a quien le compete tal actuación es al Registro de Títulos correspondiente, tanto como funcionario, así como desde el punto de vista legal, y es de su atribución decidir sobre tales pretensiones... 7. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por los apelantes carecen de méritos, toda vez, que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, por tal razón lo que pretende dicha parte en esta instancia como en la anterior no se corresponden con la actuación requerida, lo que conlleva a que la indicada sentencia objeto del presente recurso de apelación se mantenga estática” (sic).

12. Si bien es cierto que la expedición de duplicado por pérdida es una facultad que la ley le otorga al Registro de Títulos, de acuerdo con lo que dispone el párrafo III del artículo 92 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, siguiendo el procedimiento que establecen los artículos 83 y siguientes del Reglamento de Registro de Títulos, no menos verdad es que la génesis de la litis incoada no solo persigue la expedición de duplicados por pérdida, sino también la transferencia de derechos registrados de los inmuebles amparados en esos certificados de títulos, cuya ejecución por la vía administrativa ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cabrera fue infructuosa.

13. En el tenor de lo anterior, es de conocimiento que las solicitudes de transferencia solamente deben plantearse ante los tribunales de jurisdicción original cuando exista una situación que impida agotar esa diligencia directamente ante el Registro de Títulos, como ocurre en la especie; en esas atenciones, el apoderamiento principal del tribunal no descansaba sobre la expedición de duplicado por pérdida ni dependía de su valoración para examinar la ejecución del contrato y transferencia del

derecho de propiedad, lo cual podía hacer previamente, pues este tiene la facultad, en caso de que acogiese la transferencia, de una vez comprobada la pérdida de los certificados de títulos o constancias anotadas que amparan el derecho cuya transferencia se persigue, ordenar su cancelación en manos de quien se encontrasen, restándole fuerza legal y eficacia jurídica.

14. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; en la especie, al tribunal *a quo* al considerar que los demás petitorios de la instancia primigenia de la hoy parte recurrente, estaban supeditados al procedimiento de expedición de duplicado de títulos por pérdida, estableciendo que es atribución exclusiva del Registro de Títulos, incurrió en la desnaturalización alegada, al no darle a la demanda el alcance inherente a su objeto, por lo que procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación del recurso.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

16. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0085, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0331

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Jeremías Sánchez y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Madelca, SRL.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-04-2021-SEEN-00529, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Jeremías Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5, 001-1345020-9 y 010-0105584-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2424404-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 35, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Madelca, SRL., RNC 1-01-01037-1, constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rocco Cochia núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación núm. ALSCA F1 núm. 00485-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, la Dirección General de Impuestos (DGII), comunicó a la sociedad de comercio Madelca, SRL., la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos enero-diciembre del año 2014 y enero-febrero del año 2015; la cual no conforme, interpuso un recurso de retardación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00322, de fecha 7 de mayo de 2021, la cual acogió el recurso y en consecuencia declaró prescrita la acción del fisco.

6) Contra la referida decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00529, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra de la Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00322, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la parte recurrida, sociedad comercial MADELCA, SRL., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, además de la falta de motivación, al recalificar el recurso de retardación por el recurso Contencioso-Tributario sin habilitación para ello. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos e incorrecta

interpretación del art. 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido, transgresión a la potestad normativa. **Tercer Medio:** Errada apreciación del literal (G) art. 168 del Código Tributario, contradicción de motivos y consecuente omisión de estatuir en el juicio de revisión” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declaren extemporáneos los medios de casación basados en la sentencia 030-04-2021-SSEN-00322, de fecha 7 de mayo del 2021.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) La invocación de un medio de casación que denuncie agravios derivados o relativos a una sentencia distinta a la impugnada no puede provocar la inadmisión del recurso, sino que, en caso de que la Corte de Casación constate dicha situación, debe sancionarse con la inadmisión del medio que presente tal irregularidad en el momento de su análisis individual, razón por la que procede a rechazar dicho pedimento.

12) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* de forma descabellada y en violación a la ley presumió y asumió que no se trataba de un recurso de retardación, sino de un recurso Contencioso-Tributario violentó con dicho accionar el derecho de defensa de la exponente, así como las normas del debido proceso.

13) Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* actuó con ligereza al dictar la sentencia impugnada ya que al percatarse de que se había notificado a la hoy recurrida la resolución de reconsideración debió declarar inadmisibile el recurso de retardación por falta de objeto toda vez que quedó subsanada la tardanza en la respuesta por parte de la administración en el recurso de reconsideración.

14) Asimismo indica la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió conminar a la hoy recurrente previo a presentar sus conclusiones, en el sentido de que el reclamo de Madelca, SRL. versaba sobre un recurso Contencioso-Tributario, no así de un recurso de retardación como en efecto procedió a calificar de manera secreta y violatoria del debido proceso, colocándolo en estado de indefensión por lo que el tribunal *a quo* realizó una errada apreciación de los artículos 139 -140 del Código Tributario, en el sentido de que lo único que la administración tributaria estuvo en condiciones de defender versó sobre un recurso de retardación como de forma inexplicable admitió dicha jurisdicción.

15) En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violentó los criterios de motivación establecidos por la Suprema Corte de Justicia, puesto que además de que no puso al tanto a las partes sobre la variación de la calificación del recurso sobre el cual fue apoderado, tampoco dio motivos claros, precisos y concisos sobre la variación del recurso, dejando a la exponente en un estado de indefensión en franca violación al derecho de defensa.

16) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los planteamientos invocados en este primer medio no fueron esgrimidos en ocasión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*

17) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

18) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo desnaturalizaron el documento denominado “certificación GTIC 329-2021”, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por la Gerencia de Tecnología de la DGII, todo frente a la prescripción declarada en el fallo atacado.

19) Continúa alegando la parte recurrente, que no solo se evidencia la contradicción en la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00322, sino que permite inferir la omisión de estatuir en la sentencia que se impugna, para ello es suficiente observar de manera pausada los párrafos números 12 al 14 de esta y que está totalmente divorciada de la causa de procedencia propuesta y sus fundamentos lógicos.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

...12. En la especie, la parte recurrente alega en primer orden, que este Tribunal incurrió en contradicción de motivos, al emitir la decisión hoy impugnada, alegando la misma que la recurrida en el recurso de retardación, no depositó ningún documento verídico que demuestre la interrupción de la prescripción, al decidir en ese sentido ordenar la prescripción cuando el plazo si estaba interrumpido, alegando a su vez que existe una certificación que demuestra la interrupción de dicho plazo de prescripción, la cual fue debidamente notificada a la sociedad comercial MADELCA, S.R.L., y que por ende varía la suerte del proceso. 13. En la sentencia impugnada el Tribunal estableció en su considerando veintiuno (21), en la página 8, lo siguiente: “(...) De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que: a) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere a la recurrente, Madelca, SRL., las informaciones relativas sus declaraciones IR-2 e Impuesto sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) em fecha 14 de diciembre del 2018, según se hace constar en la comunicación GIFDT 1381101; b) dentro de la glosa procesal que compone el expediente no se refleja información alguna que permita demostrar que previo a emitir dicha comunicación fue interrumpido el plazo de prescripción (...)”. 14. De lo anterior, se comprueba, que, al momento de dictar la sentencia hoy recurrida, esta Tercera Sala no incurrió en contradicción de motivos, pues del análisis de la documentación depositada se evidencia la coordinación con las motivaciones establecidas

en la misma, pues el Tribunal plasmó que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le comunicó a la sociedad comercial MADELCA, S.R.L., la comunicación GIFDT 1381101, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y a la fecha de la emisión de dicha comunicación, no se verifica algún documento que haya interrumpido la prescripción, pues al verificar el Tribunal lo anterior, sin haber depósito por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII) al contrario, esta Tercera Sala comprobó que no existió documentación en donde se verifique la interrupción del plazo de la prescripción, por lo que dicho medio es rechazado. ...19. De lo anterior, es importante que este tribunal destacar, que la certificación FI 002070-2018, no se encuentra debidamente recibida por la sociedad comercial MADELCA, S.R.L. menos aún que se establezca una fecha cierta, a través de la cual se pueda comprobar si los plazos se encontraban interrumpidos, por lo que de las piezas depositadas en el expediente, tal y como se argumentó en la sentencia hoy impugnada, no se comprueba que exista alguna documentación “con fecha cierta y debidamente notificada”, que compruebe que el plazo de prescripción de los tributos IR-2 e Impuestos sobre bienes industrializados y servicios (ITRBIS)” se encuentran interrumpidos, por lo que dicha certificación al no verificarse ni fecha exacta, ni que mucho menos la misma haya sido debidamente notificada a la sociedad comercial MADELCA, S.R.L., no permite comprobar que a través de esta se haya interrumpido el plazo de la prescripción de los impuestos ya señalados. 20. Por lo que en vista del análisis de todos y cada uno de los medios presentados por la parte recurrente, se comprobó que el Tribunal al momento de dictar la decisión hoy impugnada, no incurrió en omisión de estatuir, ya que se valoraron cada uno de los argumentos presentados por las partes, y cada motivación establecida en la decisión fue realizada con la debida coordinación, y menos se evidencia que la certificación hoy depositada por la recurrente, varíe la suerte del proceso, pues la misma hasta la fecha no ha demostrado documentación notificada y con fecha cierta, que demuestre la interrupción del plazo de la prescripción de los tributos señalados. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión” (sic).

El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:* a) *Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;* b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados*

falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

21) A partir de lo indicado, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión fundamentado en que *“al momento de dictar la decisión, los jueces incurrieron en contradicción de motivos al establecer que los tributos estaban prescritos, observándose que existió una causa de interrupción en los términos del artículo 21 del Código Tributario Dominicano; a su vez alega la recurrente, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre algunos documentos depositados por ellos, a pesar de haber sido depositados bajo inventario en el expediente, alegando a su vez que existe un documento preponderante esto es una certificación, la cual demuestra la interrupción de la prescripción, documento este que cambiaría la suerte de proceso”* (sic).

22) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a valorar y analizar los argumentos en los cuales se fundamentaba el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, en relación con la *“existencia de una contradicción de motivos y una omisión de estatuir sobre algunos documentos”*, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que esos alegatos en los cuales se fundamentaba el recurso de revisión no eran causa para la admisibilidad del recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones del artículo 168 del código tributario, debiendo las referidas causas ser declaradas inadmisibles¹.

1 Hay que tener en cuenta que esas no fueron las únicas causas invocadas en el recurso de revisión administrativo en la especie, de ahí se infiere que declarar inadmisibles uno o varios sus motivos no tendrían la consecuencia de provocar la inadmisión del recurso, sino su rechazo. La razón de esto estriba en que habría como quiera que examinar *“fondo”* otras causas del recurso de revisión en cuestión.

23. Que en ese sentido y utilizando la técnica de la sustitución de motivos -que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta- resulta oportuno destacar que el recurso de revisión de lo Contencioso-Tributario es una vía de recurso extraordinaria, es decir, que solo procede en los casos taxativamente previstos por el artículo 168 del Código Tributario. Mediante dicha vía de impugnación una persona, que ha sido parte en un proceso judicial, le pide al mismo tribunal que ha dictado la sentencia en su contra, que modifique o retracte su decisión sobre el fundamento de que contiene enunciados contrarios a la verdad, realizados sobre la base del dolo o de falsedades de la contraparte, o de hechos imprevistos e inevitables que no son imputables al recurrente. Lo que implica que esta vía de recurso, al ser excepcional, por permitirle al mismo juez revisar su propia sentencia, solo estará abierta en los casos expresamente previstos por el legislador.

24. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que ellos se encuentran distanciados de las causas que pueden dar lugar a la admisibilidad del recurso de revisión conforme con las disposiciones del artículo 168 del código tributario, razón por la que los jueces del fondo debieron declarar la inadmisión de las referidas causas.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo el recurso de revisión y así preservar el indicado fallo.

26. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00529, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0332

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Importadora Vedra, SRL.
Abogados:	Licda. Carmela del Rosario Jacobo B. y Lic. Domingo Bernardo Pérez Matos.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Importadora Vedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00129, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carmela del Rosario Jacobo B. y Domingo Bernardo Pérez Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101628-5 y 001-0545465-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Aníbal Vallejo núm. 10, casi esquina calle Paseo de los Periodistas, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Importadora Vedra, SRL., RNC 1-31-05996-1, con su domicilio social ubicado en la calle José Martí núm. 194, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Shouzhang Liang, chino, poseedor de la cédula de identidad núm. 402-2513852-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En fecha 9 de marzo de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la declaración 10150-IC01-1803-G00E20, notificada a la empresa Importadora Vedra, SRL.; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones Contencioso-Tributario la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-SEN-00129, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el DESISTIMIENTO depositado por la parte recurrente IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021). correspondiente al Recurso Contencioso-Tributario interpuesto en fecha 12 de abril de 2018, contra la Declaración 10150-IC01-1803-G00E20 del 09/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA, el archivo definitivo del expediente objeto del presente Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., en fecha 12 de abril de 2018, contra la Declaración 10150-IC01-1803-G00E20 del 09/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA). **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió una solicitud de desistimiento de un abogado que carecía del consentimiento de la recurrente, lo cual constituye una afectación jurídica a la empresa que ha sufrido la clausura de su proceso; que la instancia de desistimiento depositada no contaba con un poder anexo en el que se pudiera corroborar que su apoderamiento abarcaba el desistimiento de acciones, lo que no permite constatar el consentimiento del reclamante para desistir de su acción; que si bien el poder se presume para actuar en favor de un ciudadano, este reconocimiento no es válido para la figura del desistimiento, para lo cual debe ser suministrado un poder, bien sea firmando conjuntamente la instancia de desistimiento o aportando un poder especial que abarque esa facultad; que ante la ausencia de estos presupuestos debe desestimarse cualquier decisión en ese sentido.

10) Continúa alegando la parte recurrente que la instancia de desistimiento no fue aceptada por las partes, puesto que no se refirieron ni aceptaron el desistimiento depositado, lo que acarrea otra irregularidad procesal; que si bien los artículos 402 y siguientes otorgan a las partes la facultad de desistir de las acciones de un proceso, debe sujetarse a los requerimientos que imponen los indicados artículos, como es que el desistimiento debe estar firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso; que no figura depositado documento alguno que demuestre que

la parte recurrente haya dado su consentimiento para el desistimiento formulado, lo que no se pone de manifiesto en la instancia depositada; por lo que al no haber dado la parte recurrente su consentimiento para el desistimiento de la acción, los jueces del fondo incurrieron en una errada interpretación de esta figura.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 2. En fecha 12 de abril de 2018, IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., interpuso el presente Recurso Contencioso-Tributario, contra la Declaración I0150-IC01-1803-G00E20 del 09/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), sin embargo, en fecha 27 de abril del 2021, la parte recurrente depositó, vía Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una instancia contentiva del desistimiento del recurso. 3. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositaron escrito de defensa y dictamen, respectivamente, relativo al desistimiento, no obstante haber sido notificados mediante el Auto número 05347-2021, de fecha 21/05/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la comunicación del desistimiento, siendo notificadas ambas partes, a fin de que en el plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, produzca su opinión relativa al desistimiento; notificaciones realizadas en fecha 27/05/2021, a los correos, unidadlitigios@dga.gob.do y procuraduriaa91@gmail.com, respectivamente. En tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrida y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto al planteamiento de desistimiento conforme a la normativa procesal vigente...7. En la especie, si bien la parte recurrente IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., procedió recurrir por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la Declaración 10150-IC01-1803-G00E20 del 09/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), cierto es, además, que ha desistido del recurso, tal y como se desprende del acto de desistimiento depositado en el tribunal en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021). 8. En la especie, después del estudio del expediente y revisar la instancia de desistimiento de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), depositada por la parte recurrente, este Tribunal entiende procedente acoger el desistimiento del Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por IMPORTADORA YEDRA, S.R.L., y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del

presente expediente. 9. Que procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia.” (sic).

12) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Sobre la base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial.*

13) Ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: *...ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.*

14) Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente recurso de casación, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

15) Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerar que, en vista de que del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en la violación legal anteriormente citada, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00129, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0333

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Donaja, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Ventura Bierd.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuerero Camarena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Donaja, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00126, de fecha

21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Ventura Bierd, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2135638-5, con estudio profesional abierto en la calle El Sol núm. 8, edif. Comercial del Monumento, local D-1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Club Scouts núm. 16, plaza D'Francheci's, segundo nivel, local núm. 1-4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Donaja, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-94083-5, con su domicilio social ubicado en la calle Proyecto núm. 61, sector La Piña de Oro, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Emiliano de Jesús Aracena Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0013530-9, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 28 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1907-2018, respecto de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de período fiscal del año 2013, notificada a la sociedad Donaja, SRL.; la cual no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00126, de fecha 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad del recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial DONAJA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1907-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y

recurrir establecido en el artículo 69 numeral 4 y 9 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Sobre violación a la ley, falsa interpretación e aplicación de la Ley del Código Tributario de la República Dominicana, y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación del Precedente Constitucional en lo que respecta a las motivaciones de la sentencia, y en su defecto violación al Principio de Vinculatoriedad establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber cumplido las formalidades del artículo 6 de la Ley de casación núm. 3726-53.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la causa de inadmisibilidad relativa a las disposiciones del artículos 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte que en su escrito de defensa la parte recurrida se limitó a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación señalando el referido artículo, sin embargo, no desarrolló el fundamento de su solicitud, razón por la cual esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la Ley, así como en una falsa interpretación y aplicación de lo establecido en el Código Tributario, ya que en ningún momento estableció la aplicación del artículo 180 de este código. Que luego de analizar la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, resulta necesario establecer que la ley castiga con nulidad a quien actúa en nombre y representación de una persona sin mandato, que, en la especie, al abogado no le es aplicable este artículo según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, de manera que, si el tribunal *a quo* quería garantizar el derecho de defensa de la parte, debió solicitarlo a la parte recurrente, lo cual no fue realizado.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. Del estudio de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercio DONAJA, S.R.L. se encuentra representada por el abogado, Lic. TOMAS ORTEGA CÁCERES, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física autorizada por la ley para accionar en justicia en representación de dicha sociedad de comercio. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y se rige por sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre. 11. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado TOMAS ORTEGA CÁCERES haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial DONAJA, S.R.L. para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por

lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial DONAJA, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración No. 1907-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad de comercio DONAJA, S.R.L.” (sic).

14. El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

15. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pueden hacer válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario**. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

16. En adición, la situación planteada en torno a una representación no contrariada por el representado y sobre la que no existe prueba alguna de falta de verdad, no causa ninguna afectación sobre la aplicación del derecho hecha por los jueces del fondo, razón por la que, al declarar estos últimos la nulidad del recurso Contencioso-Tributario de oficio por falta de poder de representación del abogado representante de la sociedad comercial incurrieron en el vicio alegado, limitándose de esta forma el acceso a la justicia del hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y verificándose de esta manera una errónea interpretación del citado artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00126, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0334

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operadora de Servicios Macajo, S.R.L.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Bryan Humberto Santana Martínez.
Recurrido:	Crismeidy Michele Pérez Vargas.
Abogada:	Licda. Iris Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Operadora de Servicios Macajo, SRL., contra la sentencia núm.

028-2021-SEEN-0279, de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 402-2074940-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rolando Martínez núm. 2-A, segundo nivel, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la empresa Operadora de Servicios Macajo, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-11-15701-3, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Iris Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315708-7, con estudio profesional abierto en la oficina "Riall, SRL.", ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 104, edif. Profesionales Unidos, *suite* 304, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Crismeidy Michele Pérez Vargas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3537021-6, domiciliada y residente en la avenida Doctor Fernando Alberto Defilló núm. 2, sector Los Girasoles II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Crismeidy Michele Pérez Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Operadora de Servicios Macajo, SA., (McDonald's), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00023, de fecha 12 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por no cotizar en la Seguridad Social en base al salario real devengado por la trabajadora.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Operadora de Servicios Macajo, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0279, de fecha 21 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril del año 2021, por la empresa OPERADORA DE SERVICIOS MACAJO, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LICDO, MANUEL DE JESUS REYES PADRON, y LICDO. BRYAN HUMBERTO SANTANA MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Núm. 0055-2021-SEEN-00023, de fecha 12 de marzo del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** Condena a la recurrente OPERADORA DE SERVICIOS MACAJO, S.R.L al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. IRIS RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Error Grosero. Mala interpretación de los hechos y de la documentación aportada. Falta de motivaciones. Error grosero o falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante por lo cual se impone su aplicación.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido el 4 de enero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44), para los trabajadores que prestaron servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

14. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74), por 28 días de preaviso; b) veintidós mil treinta y un pesos con 10/100 (RD\$ 22,031.10), por 21 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40), por 14 días de vacaciones; d) dos mil ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$2,083.33), por proporción del salario de Navidad; e) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 40/100 (RD\$47,209.40), por participación en los beneficios de la empresa; f) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), de indemnización por daños y perjuicios; g) ciento cincuenta mil pesos con 32/100 (RD\$ 150,000.32), por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos con 29/100 (RD\$285,386.29), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado por la parte recurrida y, en

consecuencia, se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

15. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

16. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* emitió una sentencia con errores groseros, al no observar que la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de enero de 2019, estaba dentro del plazo estipulado en el artículo 91 del Código de Trabajo, ya que el día 5 de enero de 2019, era domingo y el día 6 de enero de 2019, correspondía al feriado de Los Santos Reyes, lo que implicó la interrupción de los plazos, por lo tanto, si el contrato de trabajo terminó el sábado 4 de enero de 2019, el plazo para comunicarlo iniciaba el martes 7 de enero de 2019, evidencia de que fue realizado en tiempo hábil y que la referida sentencia incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De igual forma, alega que la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación de los hechos al no valorar de forma adecuada los documentos aportados al tribunal, citados en la página 9 de la sentencia impugnada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, la actual parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Operadora de Servicios Macajo, SA., (Mcdonald's); a su vez la parte demandada argumentó, en esencia, que el ejercicio del despido era justificado y estuvo sustentado en la violación del artículo 88, ordinal 11° del Código de Trabajo y solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado determinó que la terminación ejercida fue comunicada al Ministerio de Trabajo fuera de las 48 horas legalmente previstas, acogió la demanda por despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo

95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por concepto de daños y perjuicios por no cotizar en la Seguridad Social en base al salario real devengado por la trabajadora; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Operadora de Servicios Macajo, SRL., interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, por haber sido dictada en violación del ordenamiento jurídico, así como por la mala aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, obviando que el plazo para comunicar el despido, en los casos que haya días feriados se prorroga hasta el próximo día laborable, por lo tanto, al ejercerse el despido el sábado 4 de enero de 2020 a las 12:42 pm. y el 5 de enero de 2020, era domingo, así como el 6 de enero del 2020, ser festivo, el plazo hábil para iniciar la acción comenzó el 7 de enero de 2020, cuando se cumplían las primeras 24 horas; por su lado, Crismeidy Michele Pérez Vargas, en su defensa, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Es preciso establecer que en la página 9 de la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“1. Que la parte recurrente, la empresa OPERADORA DE SERVICIOS MACAJO, S.R.L., ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: Recurso de apelación, con los siguientes anexos: 1) Copia de la Sentencia Núm.0055-2021-SSEN-00023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2) Escrito de defensa de primer grado depositado por ahora la parte recurrente, de fecha 09-09-2020; 3) Solicitud de admisión de nuevos documentos de primer grado, de fecha 02-02-2021; 4) Póliza No. FIAN-15699, en la compañía Sura; 5) Ordenanza que ordena la fianza No. 0471-2021-SORD-00102; 6) Comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 07 de enero del 2020; 7) Comunicación de despido dirigida a la señora Crismeidy Michele Pérez Vargas, de fecha 04 de enero del 2020; 8) Reporte de horas trabajadas, Mcdonalds Tiradentes; 9) Depósito de lista de testigos de fecha 09-8-2021, mediante ticket No. 1577109. 10) Testimonio de la señora Dilenny de los Santos, en audiencia de fecha 30 de septiembre del 2021: EL TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE, cuyas declaraciones figuran en otra parte de esta sentencia” (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que el artículo 87 del Código de Trabajo, establece que: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es Justificado cuando el empleador prueba la existencia de una Justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.” Mientras que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Que en ese sentido las partes han aportado las cartas de despidos indicadas en otra parte de esta sentencia de las cuales se desprende, el demandado, hoy recurrente, no comunicó en el plazo de 48 horas establecido en la ley el despido producido y comunicado a la trabajadora en fecha 4 de enero del 2020; por lo que al no haber dado cumplimiento a dicha norma el despido se presume injustificado en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, tal y como lo estableció la Juez a qua, por lo que procede rechazar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto y confirmar la sentencia impugnada por vía de la apelación. 10. Que el artículo 93 del Código de Trabajo establece que: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”. 11. Que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha fijado el criterio que “Para establecer la justa causa, el empleador debe probar las fallas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la secretaría de Trabajo. En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado”. Sentencia 16 de oct 2002, B.J. 1103. Págs. 964-970. (Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001- 2008, Julio Aníbal Suárez). Criterio que es compartido por esta sala de la Corte” (sic).

20. Debe precisarse que el artículo 91 del Código de Trabajo establece: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo*

comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.

21. Es un criterio jurisprudencial constante que *siempre que hay discusión sobre la comunicación del despido de un trabajador dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, los jueces deben precisar la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y el momento en que se remitió dicha comunicación, para así determinar el cumplimiento de la ley paso previo a la ponderación de la prueba de la justa causa del despido.*

22. Respecto del plazo para comunicar el despido, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido en caso similares que *...cuando el despido se produce un día sábado el término para dicha comunicación se vence el día lunes, que no tiene que ser extendido hacia el próximo día por la existencia de un domingo intermedio, ya que al no tratarse de un plazo de procedimiento, se computan los días no laborables, salvo cuando el vencimiento coincida con uno de esos días [...], que en el caso de la especie la parte recurrente reconoce que el trabajador fue despedido el día viernes, 3 de mayo 2013, teniendo un plazo de 48 horas para comunicar dicho despido al Ministerio de Trabajo, vencándose dicho plazo en el día domingo 5 de mayo del año 2013, por lo que al ser el mismo festivo, el recurrente tenía que realizar dicha comunicación el siguiente día hábil, que era el lunes 6 de mayo, que al realizar la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, en fecha 7 de mayo del año 2013, lo hizo fuera del plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo; en resumen: si el plazo para comunicar el despido vence un día festivo, el mismo se pospone al próximo día laborable.*

23. Del análisis de la sentencia se infiere que la corte *a qua* analizó las comunicaciones de despido incorporadas y estableció que la terminación ejercida en fecha 04 de enero de 2020, no se comunicó dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, razón por la que declaró injustificado el despido y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte incurriera en error grosero ni violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ciertamente el despido fue comunicado fuera de plazo, tomando en consideración que al producirse el sábado 04 de enero de 2020, es evidente que el plazo para comunicarlo, contrario

a lo señalado por la parte recurrente, realmente vencía el lunes 06 de enero de 2020, día no laborable (feriado del día de Reyes), por vía de consecuencia este vencimiento se pospuso para el siguiente día en que se encontraban abiertas las oficinas del Ministerio de Trabajo, es decir, el martes 7 de enero de 2020, razón por la que se debe desestimar el argumento examinado.

24. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: “...decide dictar la sentencia de confirmación de la sentencia de primer grado sin antes darle el verdadero valor jurídico a los documentos depositados mediante la admisión de nuevos documentos mencionados en la página nueve”; en tal sentido, este aspecto se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

25. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no establecer las consideraciones que utilizó para retener el salario y la condenación en daños y perjuicios impuestos por la sentencia de primer grado.

26. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. ...Que al haber quedado establecido que la terminación del contrato de trabajo se debió al despido injustificado procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que no se ha controvertido, el tiempo de labores, el salario, ni los derechos acordados en la sentencia como consecuencia de la causa de terminación del contrato de trabajado que ha sido ratificada por la corte” (sic).

27. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que

se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

28. Esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que ante la corte *a qua* no fueron formuladas conclusiones formales sobre el monto del salario y la condena en daños y perjuicios ni constituyó un punto debatido en el proceso, ya que la empresa basó su recurso de apelación en probar que la comunicación del despido se efectuó dentro del plazo de 48 horas establecido por el Código de Trabajo, sin hacer referencia a ningún otro aspecto ni indicar el monto promedio mensual recibido por la trabajadora o evidencia del pago de la Seguridad Social en base al salario real.

29. En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido que: *los hechos se consideran controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte, no siendo suficiente para ello el depósito de documentos que podrían ser contrarios a los mismos, si la parte depositante no hace señalamiento correspondiente;* en la especie, la corte *a qua* estableció como no controvertido el aspecto del salario y la condena en daños y perjuicios al centrar la empresa su recurso en el hecho de que la carta de despido fue comunicada en tiempo hábil; que, al haber decidido la corte que no era un punto controvertido, podía válidamente confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al salario devengado por la trabajadora y la indemnización por daños y perjuicios, sin dar explicación al respecto; que partiendo de lo anterior y al no estar obligados los jueces del fondo a motivar los hechos que no son objeto de discusión, procede desestimar el presente argumento y, con ello, el único medio de casación planteado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

31. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953,

procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Operadora de Servicios Macajo, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0279, de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0335

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrial Auto Paint Machuca, S.R.L.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrido:	Roberto Antonio Aponte.
Abogados:	Licda. Doris Vierca Castillo Bautista y Lic. Cristian Mateo Jhonson.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL., contra la sentencia núm.

028-2019-SEEN-223, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 26 (altos), sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31-33874-7, con su domicilio en la avenida Charles Sumner núm. 13, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Doris Vierca Castillo Bautista y Cristian Mateo Jhonson, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1225837-1 y 001-1075057-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rogelio Rosselle núm. 81, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Roberto Antonio Aponte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951233-5, domiciliado y residente en la Calle "3", núm. 25, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roberto Antonio Aponte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código

de Trabajo y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL. y Eligio del Rosario, más adelante, demandó en intervención forzosa a la empresa Industrial Auto Paint Machuca SRL., Víctor Manuel González Rivas, Yamilé Altagracia Rosario Bautista y Pedro Antonio Núñez Ulloa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00459, de fecha 10 de diciembre de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por los demandados, así como la demanda respecto de Eligio del Rosario, Víctor Manuel González Rivas, Yamilé Altagracia Rosario Bautista y Pedro Antonio Núñez Ulloa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL. y, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-223, de fecha 22 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Industrial Auto Paint Machuca, SRL., en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre del 2018, número 0051-2018-SSEN-00459; **SEGUNDO:** DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA, por tal razón CONFIRMA a la Sentencia de referencia, la dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre del 2018, número 0051-2018-SSEN-00459; **TERCERO:** CONDENA a por Industrial Auto Paint Machuca, SRL. a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Doris Vierca Castillo Bautista y Lic. Cristian Mateo Jhonson (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos que prueban que la recurrente pagó los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año 2016, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que, asimismo, incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente las declaraciones del testigo presentado en primer grado, con las cuales se estableció la fecha del accidente y de la ruptura del contrato, acogiendo los alegatos de la recurrida, aun cuando no presentó ningún medio de prueba, incurriendo en violación a la ley y a la Constitución de la República.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida Roberto Antonio Aponte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL. y Eligio del Rosario, más adelante, demandó en intervención forzosa a la empresa Industrial Auto Paint Machuca SRL., Víctor Manuel González Rivas, Yamilé Altagracia Rosario Bautista y Pedro Antonio Núñez Ulloa, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el no pago del salario de Navidad del año 2017; por su lado, la demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, así como la demanda respecto de Eligio del

Rosario, Víctor Manuel González Rivas, Yamilé Altagracia Rosario Bautista y Pedro Antonio Núñez Ulloa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL., en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes la sentencia de primer grado, argumentando, en esencia, que adolece de errores ya que el juez *a quo* no tomó en cuenta aspectos de derecho y no valoró correctamente las pruebas aportadas; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso promovido y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que en la página 6 de la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

“8. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos.- 1. Recurso de apelación; 1.1. Copia de la sentencia recurrida; 1.2. Auto de notificación de sentencia; 1.3. Copia nómina de socios de Industrial Machuca; 1.4. Acta de audiencia de Primer Grado, entre otros. 9. Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa; 1.1. Demanda introductiva; 1.2. Comunicaciones de dimisión al Ministerio de Trabajo y a la empleadora; 1.3. Certificación de la TSS Núm.915570; 1.4. Varias copia de desembolso; 1.4. Informe del Ministerio de Trabajo; 1.5. Comunicación de trabajo y copia de la cédula del empleado; 1.5. Escrito ampliatorio, entre otros” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ 8- Que en cuanto a las pruebas producidas, que son los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia numerales 8 y 9, ésta Corte declara que los acoge, ya que ellos no han sido objetados en su existencia o contenido; 9- Que en lo concerniente a la Dimisión y a su justa causa, la Corte manifiesta que preserva lo decidido por el Tribunal

a-quo de declararla como justificada y por tal razón acoge a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por las consideraciones siguientes: (...) c) Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión están las de no pagarle el Salario de Navidad del año 2017 y la de incumplir con el Sistema de Seguridad Social por no pagar las cotizaciones a tiempo, la que son causas para hacerlo, según el Código de Trabajo, artículo 97, ordinales 2do. y 14vo que disponen: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por no pagarle el empleador el salario que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta;- Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.” 10- Que en lo concerniente al pago del Salario de Navidad del 2017 como causal de dimisión, Industrial Auto Paint Machuca, SRL. no probó haberlo pagado como era su obligación, tal como lo dispone el Código de Trabajo: a) artículos 219 y siguientes. ordena la obligación que tiene el empleador de pagarle al trabajador anualmente el Salario de Navidad a más tardar el día 20 de diciembre de cada año; b) artículos 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 33 que ponen a cargo del empleador la prueba en lo concerniente al pago del salario y c) a que en éste caso corresponde el pago respecto a dicho año y no ha sido probado que fueran pagadas; 11- Que en cuanto a las obligaciones que tiene el Empleador de registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema de Seguridad Social, según lo dispone la Ley 87-01, que lo crea. Industrial Auto Paint Machuca, SRL. no probó haberlo hecho durante la vigencia del contrato del señor Roberto Antonio Aponte y particularmente los meses de noviembre y diciembre del 2017, y enero del 2018 que corresponden a los últimos tres años de vigencia del contrato; 12- Que éste empleador cometió las falta contractuales que se le imputa, la de no cumplir con sus obligaciones de pagar el Salario de Navidad del año 2017 y de no cotizar en el Sistema de Seguridad Social los últimos tres meses de vigencia del contrato de trabajo” (sic).

12. Debe precisarse que, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este*

puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se ha limitado a señalar que “la corte a-qua, no pondero documentos que reposan en el expediente y que prueban que la recurrente pagó los salarios de los meses marzo, abril y mayo del año 2016, lo que dio como motivo la condena por dichos valores que ya fueron pagados”, sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

13. En cuanto a alegada desnaturalización de los hechos, al no valorar correctamente las declaraciones del testigo presentado en primer grado, con las cuales se estableció la fecha del accidente y de la ruptura del contrato. Es preciso señalar que para que exista desnaturalización *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.*

14. En ese orden, de la verificación de los documentos depositados en el expediente y que se enuncian en la sentencia impugnada, figura el acta de audiencia y la sentencia emitida por el juez de primer grado, sin embargo, contrario a lo indicado por la recurrente, en el contenido de estas piezas no se advierte que fuera celebrado un informativo testimonial, por lo que el alegato de que existieron declaraciones que no fueron valoradas correctamente que hacían alusión a la ocurrencia de un accidente, así como a la fecha de terminación del contrato, debe ser desestimado, pues la corte *a qua*, sin incurrir en los vicios que se denuncian en el medio examinado, hizo una correcta aplicación del derecho al declarar justificada la dimisión ejercida en ocasión de las pruebas aportadas por la parte recurrente y ante la ausencia de elementos por parte de la empresa recurrente que pudieran constatar que esta cumplía con la obligación puesta a su cargo.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda

parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la empresa Industrial Auto Paint Machuca, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-223, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Doris Vierca Castillo Bautista y Cristian Mateo Jhonson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0336

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvis Gálvez de la Rosa.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Briseño, Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dra. Mayra Altgracia Duarte.
Recurrido:	Servicio de Protección Oriental, SRL. (Serprori).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Gálvez de la Rosa, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-408, de fecha 29 de junio

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Briseño y los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Mayra Altagracia Duarte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3, 023-0015716-7 y 023-0027365-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Antonio Duvergé núm. 125, plaza Veleró, local G-1, cruce de Verón, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Jerusalém núm. 17, sector Agua Loca, (marginal de la autopista Las Américas km 15½), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Elvis Gálvez de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1867414-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. A-6, apto. Tommy, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, *suite* 206, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicio de Protección Oriental, SRL. (Serprori), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-05056-2, con domicilio social establecido en la calle Francisco Prat Ramírez núm. 216, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Rinel Lozada Montás, dominicano, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Elvis Gálvez de la Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, astreinte, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Servicio de Protección Oriental, SRL.,(Serprori) y Rinel Rafael Lozada Montás, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 369/2015, de fecha 4 de agosto de 2015, la cual excluyó a Rinel Rafael Lozada Montás, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido ejercido por la parte empleadora, declaró justificado el despido y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), ordenó deducir la suma de RD\$15,774.87, por pago de derechos adquiridos realizados por la empresa a favor del trabajador y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elvis Gálvez de la Rosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-408, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ELVI GALBEZ DE LA ROSA, en contra de la sentencia No. 369/2015 de fecha cuatro (04) de agosto del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida por los motivos expuestos, ser improcedente e infundada y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, condenando a la empresa a pagar en favor del señor ELVIS GALBEZ DE LA ROSA, el completo de los derechos adquiridos por valor de RD\$8,419.80 (ocho mil cuatrocientos diecinueve con 80/00). **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“**Primer medio:** Falta de ponderación a los derechos fundamentales vulnerado cuando el trabajador es obligado a realizarse pruebas en plena violación a su privacidad según lo establece el artículo 42 de la Constitución dominicana y siguiente, que el hecho debe crear precedente histórico y en caso de negativa a nuestra casación tendremos que recurrir al Tribunal Constitucional, no podemos seguir violando la constitución cuando ella lo ordena. **Segundo medio:** Falta de motivos en lo relativo al despido el cual a la empresa despide sin derecho al trabajador y con una carta que NO fue depositada ante el ministerio de trabajo de bávaro. Desnaturalización de los derechos fundamentales según los jueces no fueron violados en contracción a la misma constitución. Que el trabajador no puede ser obligado a realizarse pruebas a menos que sea para salvar su vida o que esté en peligro de muerte. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa. Artículos 5, 38, 41, 42, 43, 44,45, de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al cuerpo de la Sentencia Recurrída y el dispositivo, a los artículos 543 y 544 sobre medio de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en

razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 25 de septiembre de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación,

la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de ciento noventa mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$190,520.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$5,625.00), por salario de Navidad; b) cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 22/100 (RD\$4,406.22), por 14 días de vacaciones; y c) catorce mil ciento sesenta y dos pesos con 85/100 (RD\$14,162.85), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de veinticuatro mil ciento noventa y cuatro pesos con 07/100 (RD\$24,194.07); asimismo, compensó del precitado monto la cantidad de quince mil setecientos setenta y cuatro pesos con 87/100 (RD\$15,774.87), por pago de derechos adquiridos realizados por la empresa a favor del trabajador, lo que arroja finalmente la suma de ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos con 80/100 (RD\$8,419.80), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Elvis Gálvez de la Rosa, contra la sentencia núm. 336-2018-SS-408, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0337

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. de la Rosa Silverio.
Recurrido:	Benjamín Piza.
Abogados:	Dr. José Parra Báez y Lic. Apolinar Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm.

148/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. de la Rosa Silverio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Elipse y Espiral núm. 8, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-55330-2, con domicilio y asiento social en la avenida Central núm. 5100, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente de recurso humanos María Almánzar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Parra Báez y el Lcdo. Apolinar Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109869-7 y 001-1066458-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Benjamín Piza, tenedor del pasaporte núm. C4F0M5W18, domiciliado y residente en la calle Costa Rica núm. 132, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que participó como juez en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de diciembre de 2019.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Benjamín Piza incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las razones sociales Nearshore Call Center Services NCCS, SA. y Alórica, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 345/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, la cual excluyó a Alórica, Inc., del proceso, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SA. y la condenó al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Benjamín Piza y, de manera incidental, por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 148/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, el principal por el señor BENJAMIN PIZA y el incidental por la entidad NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, en contra de la sentencia laboral No. 345/13, fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. SE-*
GUNDO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal de forma parcial, por tanto Declara Injustificado el despido ejercido y lo RECHAZA en la parte relativa a la condenación solidaria contra ALORICA CENTRAL LLC, por no probar relación laboral con el recurrente y la Participación Legal en los Beneficios de la Empresa por carecer de fundamento, RECHAZA en Recurso de Apelación Incidental por las razones expuestas y*

en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA entidad NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, pagar al recurrente, señor BENJAMIN PIZA los valores siguientes: RD\$29,120.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$21,840.00 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía y RD\$148,699.20 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, calculados en base a un salario diario de RD\$1,040.00 y un tiempo de labor de un año y una semana. **CUARTO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal (falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente las declaraciones claras, precisas y objetivas del testigo Ramsés Onelio Salazar Guzmán, bajo el alegato de que resultaban insuficientes para demostrar el hecho que motivó el despido, al no establecer las fechas de las ausencias, aun cuando se corroboró con los documentos sometidos al debate, tales como las advertencias disciplinarias y las amonestaciones, contentivas del registro de las ausencias, cuando estas ocurrieron, pruebas, por demás, sobre las cuales la corte no hizo referencia alguna, evidenciando falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el actual recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las razones sociales Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. y Alóricia, Inc.; a su vez, la parte demandada argumentó que el ejercicio del despido era justificado y estuvo sustentado en la violación de los artículos 88, ordinales 14° y 19° y 144 ordinal 2°, ambos del Código de Trabajo y solicitaron la exclusión de la razón social Alóricia, Inc., por no ostentar la calidad de empleador del reclamante y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base de pruebas; b) que el tribunal de primer grado, rechazó la demanda contra la razón social Alóricia, Inc., declaró el despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. y la condenó al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que, no conforme con la referida decisión, Benjamín Piza interpuso recurso de apelación, de manera principal, solicitando la revocación de la sentencia y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante recurso de apelación, de manera incidental, la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la modificación de la sentencia en cuanto al pago de derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, en su defensa, la razón social Alóricia, Inc., solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por falta de calidad, de manera subsidiaria, su exclusión, por no tener relación laboral con Benjamín Piza y, de manera más subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la demanda respecto de la razón social Alóricia, Inc., acogió parcialmente el recurso de apelación principal, declaró injustificado el despido ejercido condenando a la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., al

pago de prestaciones laborales, así como a la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y confirmó la sentencia de primer grado en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“RESULTA: Que la parte co-recurrída NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, depositó en el expediente los siguientes documentos: 1) Escrito de defensa de fecha 9 de Octubre del 2014; a) 25 advertencias de disciplinas de los años 2011 y 2012; b) 6 comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo reportando las ausencias del recurrente de los años 2011 y 2012; c) Certificación de fecha 14 de agosto del 2012 del Banco BHD; d) Certificación No. 00068 expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; e) Copia de la resolución No. 1-09-ZFE del consejo nacional de zonas francas; f) Copia del carnet de exención de ITEBIS, para operadoras y empresas de zonas francas industriales y servicios No. 3100022011; g) Reglamento interno de trabajo de la empresa; h) Copia certificada de la transcripción de las notas de audiencia de fecha 8 de agosto del 2013; 2) Admisión de documentos de fecha 16 de octubre del 2014; a) Certificación de fecha 14 de agosto del 2012 del Banco BHD; b) Tres (03) comunicaciones de fechas 24 de abril, 12 de junio y 22 de junio del 2012; c) admisión de documento de fecha 18 de octubre del 2012; 3) Lista de testigo de fecha 3 de febrero del 2015; 3) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 7 de mayo de 2015” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO, que en la comunicación recibida al Ministerio de Trabajo en fecha 5 de julio de 2012, consta lo siguiente: “para los fines legales procedentes y en cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, les notificamos que a partir del 3 de julio de 2012, hemos decidido despedir y terminar el contrato de trabajo. (...) En la referida comunicación se indica lo siguiente: “... estamos procediendo a su despido y a terminar su contrato de trabajo por la razón siguiente: usted ha estado llegando tarde a su jornada regular, con un atraso promedio de 1 a 1 hora y media. En el tiempo que usted tiene laborando para la empresa, ha estado

tarde 25 veces y se ha ausentado de manera injustificada, sin llamar o presentar causa unas 15 veces. En su expediente constan las amonestaciones aplicadas por estas violaciones así como otras que se le aplicaron por bajo rendimiento. (...) CONSIDERANDO, que han sido depositados en el expediente los documentos siguientes: Formularios de advertencia disciplinaria realizados por tardanzas injustificadas en las fechas 22 y 29 de julio de 2011, 15 de agosto de 2011, 29 de septiembre de 2011, 18 y 21 de octubre de 2011, 10 de enero de 2012, 19, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2012, 1 y 22 de mayo de 2012, en los que figura la firma del trabajador recurrente; Copia de ocho comunicaciones de fechas 11, 13, 19, 20, 22, 26, 27 y 29 de junio 2012, Todas en un mismo tenor, mediante las cuales la co-recurrida comunica al recurrente lo siguiente: “le informamos que la empresa ha decidido darle el resto del día libre con disfrute de salario...” (sic). CONSIDERANDO, que por ante el tribunal a-quo declaró en calidad de testigo juramentado a cargo de la parte hoy recurrida, el señor RAMSES ONELIO SALAZAR GUZMAN, cuyas genérales constan en el expediente, quien expresó entre otras cosas lo siguiente: “Preg.- ¿Que vino a declarar? Resp.- el demandante demandó a la compañía por despido injustificado en base a las tardanzas que tenía; Preg. ¿Qué tiempo tenía el demandante laborando en la empresa? Resp.- no tengo conocimiento exacto, pero no más de un año; Preg.- ¿En ese tiempo cuantas veces faltó a la empresa a su jornada laboral? Resp.- que yo recuerde exactamente llegó tarde como 60 tardanzas más llegadas tarde; Preg.- ¿De qué hora a qué hora laboraba y que días laboraba? Resp.- de lunes a viernes, sábado y domingo libres, de una de la tarde a 11 de la noche laboraba; Preg.- ¿Qué labor tenía en la empresa? Resp.- Supervisor inmediato; Preg.- ¿Cómo supervisor tenía conocimiento de la autorización para ausentarse y de los días libres que le enviaban, o que se quedara y no fuera a trabajar ese día? Resp.- no; Preg.- ¿le permite a un trabajador acumular más de 60 faltas? Resp.- no;” (sic). CONSIDERANDO, que la testigo a cargo de la recurrente cuyas generales ya han sido copiadas, declaró además lo siguiente: «P- Ese último mes el no fue a trabajar?; R- El fue suspendido en julio, el iba todos los días esperando respuesta y luego solo iba los lunes a esperar la respuesta, y al final le dieron una carta de despido el último mes no trabajo; P- El tiempo que tuvo suspendido le pagaron salarios?; R- Creo que sí; P- Las suspensiones eran escalonadas; R- Al principio él iba todos los días luego los lunes de cada semana, le dan una carta de suspensión; P- Que él hacia

cuando iba?; R- el iba donde la recepcionista y le daban su carta y no entraba a la empresa, el papel decía la fecha de la suspensión hasta que fue despedido; P- Recuerda si Benjamín faltó a la empresa?; R- No; (sic). Considerando, que esta Corté rechaza las declaraciones del testigo de la parte recurrido RAMSES ONELIO SALAZAR GUZMAN, en virtud de qué expresa de forma generalizada las tardanzas del trabajador sin especificar las fechas en las cuales ocurrieron estas, por lo que resultan confusas e incoherentes sus declaraciones en este sentido, además de que por los documentos que han sido aportados los que se acogen por no haber sido controvertidos, se verifica que en el mes de junio 2012 la empresa comunicó en varias ocasiones al trabajador que no se presentara a laborar porque tenía el día libre, situación ésta que se mantuvo hasta que fue despedido; (...) CONSIDERANDO, que cuando el trabajador ha inasistido a su lugar de trabajo en virtud de una comunicación del propio empleador, no incurre en falta; CONSIDERANDO, que el empleador no ha probado la justa causa invocada en atención a no especifica la fecha en que se produjeron las inasistencias en virtud de las cuales ejerció el despido, razón por lo cual lo declara injustificado y por tanto acoge el recurso principal en lo atinente al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, en consecuencia revoca en este aspecto la sentencia recurrida” (sic).

13. De conformidad con la legislación el despido es la resciliación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, siendo justificado cuando este prueba su justa causa e injustificado en caso contrario. Asimismo, es preciso acotar que su terminación es de naturaleza resolutoria, disciplinaria e individual, con formalidades basadas en la comisión de una falta grave e inexcusable de las enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

14. Conforme con el artículo 90 del Código de Trabajo, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince (15) días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, que conforme la jurisprudencia *debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador*.

15. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

16. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*

17. En la especie, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces del fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron las declaraciones de Ramsés Onelio Salazar Guzmán, por entender que eran confusas e incoherentes sobre los hechos planteados a fin de demostrar la veracidad de las faltas cometidas por el trabajador, especialmente la fecha en la que ocurrieron y al confrontarla con los documentos depositados a esos propósitos por el empleador, es decir, los formularios de advertencia disciplinaria y las comunicaciones mediante las cuales el empleador le otorga varios días libres al trabajador, se comprueba que ciertamente desde el 5 de junio de 2012, la parte hoy recurrente le comunicó que no se presentara a laborar porque tenía el día libre con disfrute de salario, lo que se mantuvo hasta que fue despedido, evidencia de que tal cual determinó la corte *a qua* de las precitadas pruebas no podía comprobarse con exactitud la fecha en que se generaron las aludidas falta y a su vez verificarse si el despido ejercido se hizo dentro del plazo previsto en el artículo 90 del Código de Trabajo, razón por la cual no se concretizó la justa causa y los jueces del fondo correctamente lo calificaron de injustificado, sin que se advierta que, al formar su criterio, estos incurrieran en falta de base legal, ponderación de documentos o desnaturalización de los hechos.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 148/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Parra Báez y el Lcdo. Apolinar Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0338

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, SA.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrida:	Claritza Pérez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-008, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, 1ra. planta, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Claritza Pérez Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0037327-8, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 6, residencial Las Mercedes, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Claritza Pérez Rodríguez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo, contra la Tienda Multicentro La Sirena Churchill (Grupo Ramos), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-045, de fecha 15 de marzo de 2019, que declaró el despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-008, de fecha 15 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO RAMOS, S. A., siendo la parte recurrida la señora CLARITZA PEREZ RODRIGUEZ, en contra de la sentencia Núm. 0053-2019-SSEN-045, de fecha quince (15) de marzo año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, S. A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se Condena la empresa Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los*

LICDOS. YGNACIO HERNANDEZ HICIANO y JUAN DAVID LORA SANCHEZ, abogados que afirma, haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo,

por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido injustificado ejercido el 10 de julio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, la condenación retenida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) dieciocho mil setecientos cuarenta y un pesos con 08/100 (RD\$18,741.08), por preaviso; b) veintidós mil setecientos cincuenta y seis pesos con 88/100 (RD\$22,756.88), por cesantía; c) ocho mil trescientos setenta y tres pesos con 75/100 (RD\$8,373.75), por proporción del salario de Navidad; d) noventa y cinco mil seiscientos noventa y nueve con 37/100 (RD\$95,699.37), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y cinco mil quinientos setenta y un pesos con 09/100 (RD\$145,571.09), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20)

salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso.

16p. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S.A., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-008, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0339

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Educativo Ana Peña, S.R.L.
Abogado:	Dr. Daniel Ramos Zorrilla.
Recurrida:	Ysabel Castillo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Victoriano Solano Silvestre.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Ana Peña, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00067, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.
I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Daniel Ramos Zorrilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0014104-3, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 27-A, sector villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Centro Educativo Ana Peña, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle Francisco Domingo Charros núm. 12, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Victoriano Solano Silvestre, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0051336-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ysabel Castillo Rodríguez, dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007116-5, domiciliada en la calle Urbanización Mallen, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una dimisión justificada, Ysabel Castillo Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra el Centro Educativo Ana Peña, SRL. y Mario Beltré, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2018-SSEN-00185, de fecha 9 de octubre de 2018, que excluyó del proceso a Mario Beltré, declaró justificada la dimisión ejercida por la trabajadora, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Centro Educativo Ana Peña, SRL., y de manera incidental, por Ysabel Castillo Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00067, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el Centro Educativo Ana Peña, en fecha 28/11/2018 y del recurso de apelación incidental incoado por la señora Ysabel Castillo Rodríguez, en fecha 26/02/2019, contra la sentencia laboral núm. 348-2018-SSEN-00185 de fecha 09/10/2018, dictada por la sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 348-2018-SSEN-00185 de fecha 09/10/2018, dictada por la sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Ysabel Castillo Rodríguez, en contra de Centro de Educación Ana Peña SRL. y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena al Centro de Educación Ana Peña SRL, a pagarle a la señora Ysabel Castillo Rodríguez, las prestaciones laborales correspondientes por la prestación de un servicio personal por un periodo de 08 años, 04 meses y 20 días, con un salario mensual RD\$8.000.00) y diario de RD\$335.71 por los valores siguientes: 1) 28 días de preaviso. igual a RD\$9,399.88; 2) 190 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$63,784.90; c) La suma de RD\$32.000.00. por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de Ciento Cinco Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con*

78/100 (RD\$105,184.78); C) Se condena al Centro de Educación Ana Peña SRL, al pago de una indemnización del Treinta Mil Pesos (RD\$30.000.00), a favor de señora Ysabel Castillo Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación del salario mínimo que establecido por el Comité Nacional de Salarios mediante la resolución No. 05/2017 de fecha 31 de marzo del 2017. conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Centro Educativo Ana Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Victoriano Solano Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**A)** Violación al principio VI del Código Laboral Vigente; violación del Artículo 728 del Código Laboral. Y falta de ponderación de los medios de prueba. **B)** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por la trabajadora el 6 de julio de 2018 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa la condenación retenida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que

asciende trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88) por concepto de preaviso; b) sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro con 90/100 (RD\$63,784.90) por concepto de cesantía; c) treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$32,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; d) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos con 78/100 (RD\$135,184.78), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que se proponen en el recurso, pues esta declaratoria por su naturaleza lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Centro Educativo Ana Peña, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00067, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Victoriano Solano Silvestre, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0340

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonel Mercado Reyes.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.
Recurrido:	Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonel Mercado Reyes, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-009, de fecha 15 de

febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, primera planta, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leonel Mercado Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0070050-4, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 351, sector Alma Rosa 2da., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Sánchez y Salegna", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, con su planta ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Leonel Mercado Reyes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-0030, de fecha 22 de febrero de 2019, que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo y vacaciones, y condenó a la demandada al pago de la proporción del salario de Navidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leonel Mercado Reyes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-009, de fecha 15 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Leonel Mercado Reyes en fecha 05 de abril del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero del 2019, número 0053-2019-SSEN-0030. **SEGUNDO:** ADMITE parcialmente a dicho recurso, para ACOGER la reclamación del pago de la Compensación por Vacaciones correspondiente a la proporción de 09 meses laborados por ser justo y reposar en pruebas legales y que lo RECHAZA en sus otros aspectos, por ser improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia en lo concerniente a las VACACIONES la MODIFICA y en sus otras partes la CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA a Costa Rica Contad Center CRCC, SA. (Teleperformance) a pagar al el señor Leonel Mercado Reyes el monto de RD\$ 10,399.90 por concepto de 10 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, derecho calculado en base a un tiempo de labor de 01 año y 09 meses, un Salario Mensual de RD\$24,783.00 y con vigencia hasta la fecha 16 de abril del 2018, en adición a los valores que le fueron reconocidos en la Sentencia ya indicada. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; violación al debido proceso; parcialización en perjuicio del recurrente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del derecho del trabajo, la Constitución de la República y convenios internacionales de la OIT ratificados por la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización

en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido justificado ejercido el 16 de abril de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD\$9,557.00) mensuales, para los trabajadores de zonas francas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a ciento noventa y un mil ciento cuarenta pesos con 00/100 (RD\$191,140.00).

15. La sentencia impugnada admitió parcialmente el recurso de apelación y condenó a la actual parte recurrida al pago de diez mil trescientos noventa y nueve pesos con 90/100 (RD\$10,399.90), por diez días (10) de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas, en adición al pago de siete mil doscientos veintiocho pesos con 38/100 (RD\$7,228.38) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de diecisiete mil seiscientos veintiocho pesos con 28/100 (RD\$17,628.28), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso,

conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que se propone en el recurso.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leonel Mercado Reyes, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-009, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0341

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jeanmary Vega Alcántara.
Abogado:	Lic. José Luis Servone Nova.
Recurrido:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeanmary Vega Alcántara, contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-192, de fecha 30 de

septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044514-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Prolabor RD, Asesores Legales”, ubicada en la calle Interior A núm. 5, sector Centro de los Héroes del Constanza, Maimón y Estero Hondo, (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jeanmary Vega Alcántara, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2144915-6, domiciliada en la intersección formada por las calles Central y Transversal, edificio Miranda, apto. 3B, sector Don Honorio, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Sánchez y Salegna, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, piso 6, *suite* 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., constituida de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera San Isidro, km 17, zona franca de San Isidro, puerta núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un despido injustificado, Jeanmary Vega Alcántara incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SEN-00082, de fecha 15 de mayo de 2019, que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Jeanmary Vega Alcántara y, de manera incidental, por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEN-192, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los dos recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora Jeanmary Vega Alcántara, en fecha doce (12) de junio del año 2019, y el incidental interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., en fecha quince (15) de julio del año 2019, en contra la sentencia laboral núm. 667-2019-SEN-00082, de fecha quince (15) de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación Principal interpuesto por Jeanmary Vega Alcántara; y ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., y en consecuencia, modifica para que se lea de la siguiente manera: “A) Por concepto de proporción del salario de navidad la suma de veintidós mil setenta y cuatro pesos (RD\$22,074.00); B) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (ART. 177, ascendente a la suma de veintiséis mil ciento noventa y cinco pesos con 96/100 (RD\$26,195.96). todo en base a un periodo de trabajo de dos (02) años, cuatro (04) meses y tres (03) días, devengando un salario mensual de veinticinco mil setecientos treinta y seis pesos con 40/100

(RD\$25,736.40). **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Angelina Salegna Bacó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al principio de legalidad, violación a la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de las amonestaciones, documentos probatorios del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido ejercido el 7 de noviembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD\$9,557.00) mensuales, para los trabajadores de zonas francas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a cientos noventa y un mil ciento cuarenta pesos con 00/100 (RD\$191,140.00).

15. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil setenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$22,074.00), por proporción del salario de Navidad; b) veintiséis mil ciento noventa y cinco pesos con 96/100 (RD\$26,195.96), por catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones; para un total en las condenaciones de cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos con 96/100 (RD\$48,269.96),

cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que se propone en el recurso, pues esta declaratoria por su naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jeanmary Vega Alcántara, contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-192, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0342

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Pedralbes, S.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor M. Cruz.
Recurridos:	Joseph Amos y Elandieu Dorcilus.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SS-089, de

fecha 2 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Víctor M. Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional abierto en el “Bufete Cruz & Cruz Abogados Consultores”, ubicado en la avenida José A. Aybar Castellano (antigua México) núm. 130, esq. avenida Alma Mater, plaza México II, *suite* 102, primer piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Pedralbes, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en la avenida Cesar Nicolás Penson, esq. calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Joseph Amos, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2536399, domiciliado en la calle Higüey **núm. 32, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional;** y 2) Elandieu Dorcilus, haitiano, tenedor del carné de regularización migratoria núm. DO-01-006675, domiciliado en la calle la Yuca núm. 40 (parte atrás), sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Elandieu Dorcilus y Joseph Amos incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, pago del salario del mes de agosto del año 2017 e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Pedralbes, SRL., Ings. Ángel Paulino Gatón y Michael y el maestro Benito, desistiendo posteriormente de las personas físicas mencionadas, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00094, de fecha 16 de marzo de 2018, la cual declaró injustificados los despidos ejercidos, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, daños y perjuicios, así como al pago de la indemnización contenida en el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-089, de fecha 2 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES SRL, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2018-SSEN-00094, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación intentado por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES SRL por los motivos expuestos, en consecuencia SE CONFIRMA la indicada sentencia; **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES SRL al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JUAN U. DIAZ TAVERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación correcta de las declaraciones de los testigos aportados por la empresa y desnaturalización de las mismas. **Segundo medio:** No ponderación de los documentos de la causa, violación al artículo 542 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal y ausencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, falta de ponderación y desnaturalización de los testimonios de Héctor Bolívar Terrero y Manuel Alexander Rodríguez Moreta, al haber contradicción entre ellos en cuanto a la cantidad de obras que la recurrente realizó en el año 2017, declarando el primer testigo que eran 2 obras y el segundo 4, limitándose a descartarlos sin hacer referencia a las declaraciones sobre los demás hechos que narraron referentes a que estos eran los que pasaban el listado de los trabajadores por la casa y que nunca vieron a esas personas trabajando para la empresa, así como que en una obra trabajan varias empresas contratistas que llevaban su personal, confundiendo el papel activo del juez con el papel de parte y desvirtuando los hechos para así confirmar una sentencia que condenó al pago de prestaciones laborales sin existir un contrato de trabajo entre las partes, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“10. ...la parte recurrente CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES, SRL., ha depositado los siguientes documentos: (...) 2. Admisión de documentos de fecha 17/07/2018, con anexo: 2.1 originales firmado de las actas que contienen las declaraciones del testigo Héctor Bolívar Terrero, presentado por la empresa y Maxius Blanchard, presentado por los trabajadores, ante el juez de primer grado. 3. Admisión de documentos de fecha 18/09/2018, con anexos: 3.1 recibo de pago de la seguridad social del 03/03/2017, 3.1 formulario c-37 de diciembre 2016. 4. Lista de testigo, 5. Escrito ampliatorio de conclusiones” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte recurrente presentó ante esta Corte unos documentos que forman parte del expediente, como el informativo testimonial del señor Héctor Bolívar Terrero, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-0013873-5, cuyas declaraciones se recogen del acta de audiencia ante el tribunal *a-quo* de fecha seis (06) de marzo de 2018, así como el informativo testimonial del señor Manuel Alexander Rodríguez Moreta, cédula de identidad y electoral número 402-20092649,-3, en audiencia de fecha cinco (05) de marzo de 2019. (...) 9. Que esta Corte resta valor probatorio a las declaraciones de los señores Héctor Bolívar Terrero y Manuel Alexander Rodríguez Moreta, testigos propuestos por la parte recurrente, por entrar en contradicción en sus declaraciones, pues al ser cuestionados respecto de cuantas obras ejecutaba la entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRÁLES SRL en el año 2017 el señor Héctor Bolívar Terrero Taveras, manifestó que dos, Pedralbes Parques que estaba en Gazcue y Pedralbes Mirador que estaba en la Wiston Churchill, mientras que el señor Manuel Alexander Rodríguez Moreta manifestó que en el 2017 la empresa tenía en ejecución cuatro obras, Pedralbes Parque, Pedralbes Mirador, Parque de Gazcue y Rivera Ozama. Situación esta que denota que los comparecientes tienen poco conocimiento del caso que se juzga y las obras que ejecuta la recurrente, siendo este uno de los puntos de defensa planteado tanto ante el tribunal de primer grado como ante esta Corte, al alegar que en las obras ejecutadas por la empresa no figuran los recurridos como trabajadores. (...) 12. Que de las declaraciones del señor Maxius Blanchard, testigo a cargo de la parte recurrida, se puede establecer que los señores JOSEPH AMOS y ELANDIEU DORCILUS, prestaban su servicio personal cómo albañiles a favor de la

entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRABELS, SRL., en las obra denominada Parque de Gazcue, ubicada Frente Banco Central y en otra obra en la Avenida Jiménez Moya, esquina Mirador, por lo que ante esta Corte, al igual que en el tribunal a-quo quedó establecida la existencia del contrato de trabajo de los recurridos respecto de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES SRL, por lo que se confirma este aspecto de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2018-SSEN-00094, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)” (sic).

11. La crítica vertida por el recurrente en el medio que se examina, se centra en la apreciación de que en virtud del poder discrecional del que se encontraba investida formuló la corte *a qua* al momento de evaluar las declaraciones rendidas por sus testigos (Héctor Bolívar Terrero y Manuel Alexander Rodríguez Moreta).

12. En ese contexto, en un caso similar esta Tercera Sala determinó que: *la corte a qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron*; lo que ocurrió en la especie, en que los jueces de fondo acogieron como verosímiles las declaraciones de Maxius Blanchard y dedujeron las consecuencias jurídicas que ligaban a las partes por el efecto de la relación laboral existente entre ellas, descartando las declaraciones testimoniales de Héctor Bolívar Terrero y Manuel Alexander Rodríguez Moreta, a cargo de la actual recurrente, presentados ante el juez de primer grado y analizados por la corte *a qua*, sin que con su apreciación incurrieran en falta de ponderación de las pruebas aportadas ni en violación al derecho de defensa, pues frente a la aludida contradicción observada referente al número de obras que se construían en el año 2017, en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen, válidamente podía restarle méritos probatorios sin la necesidad de evaluar las demás declaraciones dadas por estos, razón por la cual se desestima el medio examinado.

13. Para apuntalar su segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió

en falta de ponderación de los reportes realizados por la parte recurrente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), vigente en esa época, sellados y recibidos por dicha institución, con la finalidad de demostrar que todos los trabajadores de la constructora estaban asegurados y que en ninguno de los listados figuraban los recurridos, por la sencilla razón de que nunca trabajaron para la empresa recurrente; no obstante, los jueces de fondo se limitaron a estatuir que estos escritos no tenían nada que ver con la causa. Que de acuerdo con el artículo 542 del Código de Trabajo los jueces son soberanos al momento de apreciar los medios de pruebas sometidos a su consideración, pero esta es una prerrogativa se encuentra limitada, cuando desnaturalizan las declaraciones y documentos que les han sido sometidos, como en la especie; que los jueces hicieron una mala aplicación de su poder discrecional y no especificaron cómo llegaron a sus conclusiones, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Que conforme las disposiciones del artículo 145, de la Ley 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social, los empleadores incurren en responsabilidad tras no inscribir a sus trabajadores en la seguridad social y estar al día en el pago de las cotizaciones, resultando que en el presente caso aunque la recurrente presentó recibo de; pago de la seguridad social y formulario de pago de cotizaciones seguro de salud obligatorio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en estos no figuran los recurridos, por lo que no presentó elementos de pruebas mediante los cuales se pueda verificar que cumplió con esta obligación a su cargo. Que para que exista responsabilidad civil se requiere una falta que en este caso se aprecia, en la no inscripción de los recurridos en la seguridad social y pagar sus cotizaciones, un perjuicio, cuya prueba queda liberado el demandante, conforme el artículo 712 del Código de Trabajo y la relación de la causalidad entre la falta y el daño, en consecuencia procede acoger la demanda en daños y perjuicios; en consecuencia se confirma la Sentencia Laboral Núm 0054-2018-SEEN-00094, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes marzo del año dos mil dieciocho (2018)” (sic).

15. Las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, establecen que el contrato de trabajo es un contrato realidad,

dicho de otra forma, es el que se ejecuta en los hechos. En la especie, del conjunto de pruebas documentales y testimoniales, la corte *a qua* estableció que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo, pues dedujeron de las declaraciones testimoniales acogidas, la prestación de servicio como albañiles de los recurridos.

16. Asimismo, los jueces del fondo estatuyeron sobre la falta cometida por la parte recurrente, pues como bien indica, en los reportes aportados, no constan los nombres de los recurridos como asegurados, lo que conllevó que por la falta de pruebas de la inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la corte *a qua* retuviera la falta en la que incurrió el empleador y de ella estableció consecuencias jurídicas, sin que se advierta falta de ponderación de los documentos aportados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar el último aspecto del tercer medio, así como el cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la decisión impugnada incurrió en falta de motivos, al no contestar las conclusiones de los litigantes, verificándose además en la sentencia atacada contradicciones entre motivos que ameritan, que la decisión sea revocada por falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* hizo constar las siguientes conclusiones:

“Conclusiones de la parte recurrente: LICDO. VICTOR representando a la parte recurrente, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso apelación. -SEGUNDO: Condenar en costas. TERCERO: Plazo de ley para escritos ampliatorios de conclusiones, a partir del próximo lunes. Conclusiones por escrito: “PRIMERO: DECLARANDO bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES SRL, contentivo de las motivaciones expuestas, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo. SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad el dispositivo completo, contenido en el fallo de la sentencia laboral No. 0054/2018-SSEN-00Q94, dictada por la sala No. 5 del Juzgado, en fecha 16 del mes de marzo del año 2018. TERCERO- Que actuando por PROPIO PODER Y CONTRARIO IMPERIO tengáis a bien rechazar la

demanda introductiva de instancia interpuesta por los señores JOSEPH AMOS y ELANDIEU DORCILUS, por falta de calidad toda vez que estos nunca trabajaron para la empresa hoy recurrente, pero además por ser esta improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero muy especialmente por falta de pruebas. CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida JOSEPH AMOS y ELANDIEU DORCILUS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VICTOR CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: DAR-acta a la parte recurrente empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES SRL de que presente escrito que contiene el recurso de apelación se hace bajo la más amplias reservas de derecho de ampliar los conceptos aquí planteados para que sean eliminados otros conceptos carentes de base legal contenidos en la sentencia recurrida y solicitar con carente de medida de instrucción el depósito de cualesquiera otros documentos, que no hayamos podido depositar de conformidad con el artículo 543 y siguientes. del código de trabajo y siguiente de la ley 834 del 1978, aun hayan sido ya depositados en el primer grado, asimismo nos reservamos el derecho de hacer dichos depósitos de documentos, aún el día de la audiencia de producción y discusión de las pruebas en cumplimiento de los artículos 543, 545, 546, 631 y 632 del Código de Trabajo, por tanto nos reservamos el derecho de invocar oportunamente todos los medios de nulidad y fines de inadmisión, así como las excepciones de forma y de fondo y cualesquiera otros medios de hechos y de derecho; que fuere pertinente. Haciendo reservas específicas de depositar documentos de la constitución de la empresa, actas de audiencia del primer grado, planillas certificadas por el Ministerio de Trabajo, correos electrónicos relativos al caso y otros documentos que la recurrente al momento del presente escrito no los ha podido reunir”(sic).

19. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente. Del estudio de la decisión impugnada

se advierte que las conclusiones formales hechas por la parte recurrente fueron satisfechas por los jueces de fondo, pues su argumento principal era la no existencia del contrato de trabajo con la parte recurrida, aspecto que fue contestado con una motivación adecuada y pertinente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20. Finalmente, el estudio general de la decisión atacada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-089, de fecha 2 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0343

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Zoilo Alfredo Cepeda Méndez.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSN-108,

de fecha 14 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de acuerdo las a leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Independencia, km 4 ½ de la carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Eliseo Grullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Pradros, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Zoilo Alfredo Cepeda Méndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735582-6, domiciliado en la calle Nicolás Casimiro núm. 36, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Zoilo Alfredo Cepeda Méndez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y seis meses de salario en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00419, de fecha 27 de diciembre de 2019, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y seis meses de salario en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a los reclamos por participación en los beneficios de la empresa y salarios caídos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA. y, de manera incidental, por Zoilo Alfredo Cepeda Méndez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-108, de fecha 14 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por la parte recurrente *BEPENSA DOMINICANA, S.A.*, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válido el recurso de apelación interpuesto, el principal, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la entidad comercial *BEPENSA DOMINICANA, S.A.* y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el señor *ZOILO ALFREDO CEPEDA MENDEZ*, ambos en contra de la sentencia *LABORAL* Núm. 0051-2019-SSEN-00419, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, **SE RECHAZA** en parte el recurso de apelación intentado por *BEPENSAN DOMINICANA, S.A.* por lo que se confirma la sentencia en cuanto a las condenaciones de pago de prestaciones laborales por despido injustificado, así el pago de proporción de salario de navidad de 2019 y se rechaza el pago de compensación por vacaciones. **CUARTO:** *ACOGES* recurso de apelación incidental intentado

POR ZOILO ALFREDO CEPEDA MENDEZ, en consecuencia, se modifica el monto de las condenaciones relativas al artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para que en lo adelante se consigne la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$147,630.00) y se acuerda la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 34/100 (RD\$30,975.30) por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2019. **QUINTO:** Condena al recurrente BEPENSA DOMINCIANA, S.A. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. RAFAEL A. MARTINEZ MEREGILDO Y BACILIO RAMOS GÓMEZ OGANDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de los hechos, y violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que se puede realizar de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que

asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la vía del despido en fecha 25 de septiembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, aplicable al caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de veintiocho mil novecientos diez pesos dominicanos con 62/100 (RD\$28,910.62); b) 76 días por auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos dominicanos con 52/100 (RD\$78,471.52); c) proporción de salario de Navidad, ascendente a suma de dieciocho mil ciento doce pesos dominicanos con 01/100 (RD\$18,112.01); d) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma treinta mil novecientos

setenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (RD\$30,975.30); y e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de ciento cuarenta y siete mil seiscientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$147,630.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de trescientos cuatro mil noventa y nueve pesos con 45/100 (RD\$304,099.45) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-108, de fecha 14 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0344

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Salvador Manuel Lulo Víctor.
Abogados:	Licdos. Franklin Leomar Estévez Veras y Aristides José Trejo Liranzo.
Recurrido:	Mercasid, SA.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Joel Alexander Peña Dumé.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Manuel Lulo Víctor, contra la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00108, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por los Lcdos. Franklin Leomar Estévez Veras y Aristides José Trejo Liranzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0016561-6 y 031-004928-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “CES (Consultoría-Estrategia-Solución)”, ubicada en la calle Julio R. Durán García núm. 14, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “MGF Cobranzas & Servicios Legales”, ubicada en la calle Pedro A. Bobeá núm. 2, centro comercial Bella Vista, local 402, cuarto nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Salvador Manuel Lulo Víctor, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514008-5, domiciliado en la intersección formada por las Calles “1” y “2”, núm. 1, sector Reparto Imperial, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 26 de abril de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Joel Alexander Peña Dumé, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8, 001-1808503-4 y 402-0062382-1, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Mercasid, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-80768-7, con asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 182, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional. representada por Jordi Portet Jover, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098198-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Salvador Manuel Lulo Víctor incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Mercasid, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00229, de fecha 28 de junio de 2019, que declaró justificado el despido y rechazó en su totalidad la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Salvador Manuel Lulo Víctor, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00108, de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, con la excepción señalada, el recurso de apelación interpuesto por el señor Salvador Manuel Lulo Víctor, en contra de la sentencia laboral No. 0375-2019-SSEN-00229, dictada en fecha 28 de junio del año 2019, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y se confirma en los demás aspectos dicha decisión. **TERCERO:** En consecuencia, se condena la empresa recurrida, MERCASID, S.R.L., a pagar a favor del recurrente, señor Salvador Manuel Lulo Víctor, por concepto de completo de derechos adquiridos, la suma de RD\$6,215.53; y. **CUARTO:** Se condena al señor Salvador Manuel Lulo Víctor al pago de las costas del procedimiento en proporción de un 80%, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Cesar Camejo Castillo y Romina Figoli Medina, abogados que

declaran estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 20%. (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa derivada del análisis de la prueba generada por la misma parte demandada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo,

...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, que se produjo mediante despido en fecha 7 de julio de 2016, según se desprende de la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia apelada que rechazó en todas sus partes la demanda inicial y condenó al empleador a completo de derechos adquiridos ascendente a la suma de seis mil doscientos quince pesos dominicanos con 53/100 (RD\$6,215.53), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios

propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Salvador Manuel Lulo Víctor, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00108, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0345

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taurus Security Service, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Bolívar Jaime Rosario.
Abogados:	Licdos. Herni Antonio Corporán Mercedes, Mario Mota Ávila y Víctor Manuel Corporán Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Service, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00109,

de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Service, SRL. compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Robert Scout núm. 10, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Herni Antonio Corporán Mercedes, Mario Mota Ávila y Víctor Manuel Corporán Mercedes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0131172-9, 026-0009025-8 y 402-2062601-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pastor Domingo de la Cruz, plaza Peña, local 02, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Barahona núm. 229, edif. Sarah, *suite* 210, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bolívar Jaime Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0091108-4, domiciliada en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Bolívar Jaime Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad Privada Taurus Security Service, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00332, de fecha 30 de mayo de 2018, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia del contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bolívar Jaime Rosario, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00109, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Bolívar Jaime Rosario, en fecha 10/09/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-00332 de fecha 30/05/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00332 de fecha 30/05/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, hoy recurrida por improcedente y mal fundada. **CUARTO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Bolívar Jaime Rosario, en contra de la empresa Taurus Security Service, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajos existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **QUINTO:** Se condena la empresa Taurus Security Service, a pagarle al señor Bolívar Jaime Rosario, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: por la prestación de un servicio personal por un periodo de 04 años y 06 meses, devengando un salario mensual RD\$13,400.00 y diario de RD\$562.32: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$15,744.962) 97 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$4,545.04; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$7,872.48; 4) La suma de RD\$11,427.23, por concepto salario de navidad en proporción a 10 meses y 07 días laborados

durante el año 2017; 5) La suma de RD\$28,115.82, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017; 6) La suma de RD\$80,400.51, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del código de trabajo, para un total de Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Seis Pesos con 04/100 (RD\$198,106.04). **SEXTO:** Se condena a la empresa Taurus Security Service, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Bolívar Jaime Rosario, como Justa reparación de daños y perjuicios causado por no otorgarle el descanso semanal o días libres previstos por la ley que rige la materia, lo que afecto la salud del referido trabajador. **SÉPTIMO:** Se condena a la empresa Taurus Security Service, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Herni Antonio Corporan Mercedes, Mario Mota Ávila y Víctor Manuel Corporán Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos

de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 8 de noviembre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos dominicanos 00/100 (RD\$13,032.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$260,640.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó totalmente la sentencia de primer grado al declarar la existencia del contrato de trabajo que terminó por causa de dimisión justificada y

dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de quince mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 96/100 (RD\$15,744.96); b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 04/100 (RD\$54,545.04); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de siete mil ochocientos setenta y dos pesos dominicanos con 48/100 (RD\$7,872.48); d) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de once mil cuatrocientos veintisiete pesos dominicanos con 23/100 (RD\$11,427.23); e) proporción en la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de veintiocho mil ciento quince pesos dominicanos con 82/100 (RD\$28,115.82); f) seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de ochenta mil cuatrocientos pesos dominicanos con 51/100 (RD\$80,400.51); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendentes a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), cuyo monto total asciende a la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil ciento seis pesos dominicanos con 04/100 (RD\$248,106.04), suma que no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Service, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00109, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0346

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Ortiz Lizardo y Vicente Ortiz.
Abogados:	Licdos. Joel Méndez, Adelina Almonte y José Luis Valentín Peña Lugo.
Recurrido:	Roberto Cabrera.
Abogado:	Lic. Ysidro Rafael Moscoso Guaba.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz Lizardo y Vicente Ortiz, contra la sentencia núm. 627-2020-SSen-00115,

de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Joel Méndez, Adelina Almonte y José Luis Valentín Peña Lugo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-00293852-9, 037-0089049-8 y 001-1386088-6, con estudio profesional abierto en común en la Calle “3” núm. 49, barrio Invi, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 380, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Antonio Ortiz Lizardo y Vicente Ortiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023582-7 y 037-0023582-7, domiciliados en la calle Beller núm. 18, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ysidro Rafael Moscoso Guaba, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0031153-4, con estudio profesional abierto en la oficina “Moscoso y García” ubicada en la calle Principal núm. 332, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Jose Alfredo Rivas Polanco, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto Cabrera, haitiano, provisto del pasaporte núm. SA3161300, domiciliado en la comunidad El Samán, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roberto Cabrera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Antonio Ortiz y Vicente A. Ortiz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SS-00740, de fecha 27 de diciembre de 2019, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, excluyó a Vicente A. Ortiz por no demostrarse la relación laboral, declaró la dimisión justificada, condenó a Antonio Ortiz al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio Ortiz Lizardo y Vicente Ortiz, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SS-00115, de fecha 21 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara defecto a las partes recurrentes ANTONIO LIZARDO ORTIZ y VICENTE ORTIZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por los LICDOS. JOEL MÉNDEZ, ADELINA ALMONTE y JOSE LUIS VALENTÍN PEÑA LUGO, abogados representantes de los señores ANTONIO ORTIZ LIZARDO y VICENTE ORTIZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SS-00740, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por la falta de Interés manifiesto por parte de los recurrentes. **TERCERO:** Comisiona al Ministerial ENMANUEL A. RODRÍGUEZ., Alguacil del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal (errónea aplicación del derecho, violación al principio de materialidad de la verdad, violación de los artículos 534 y 532 del Código de Trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional,*

provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo mediante dimisión en fecha 4 de septiembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 60/100 (RD\$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, dejando establecidas las condenaciones de primer grado por los montos y conceptos siguientes: a) 14 días por preaviso, ascendentes a la suma de nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos con 86/100 (RD\$9,869.86); b) 13 días por auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 87/100 (RD\$9,164.87); c) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00); d) 7 días por vacaciones, ascendentes a la suma de cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos con 93/100 (RD\$4,934.93); e) dos meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de treinta y tres mil quinientos noventa y nueve pesos con 82/100 (RD\$33,599.82); f) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 36/100 (RD\$15,862.36); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendentes a la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), para un total de condenaciones ascendentes a la cantidad de ciento veintiún mil ochocientos treinta y un pesos dominicanos con 84/100 (RD\$121,831.84) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de

impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz Lizardo y Vicente Ortiz, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00115, de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ysidro Rafael Moscoso Guaba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0347

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Louis Jean Morilus.
Abogado:	Lic. Nelson Nina de León.
Recurrido:	Villa Palmera Inmobiliaria, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Louis Jean Morilus, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-436, de fecha 22 de octubre de

2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nelson Nina de León, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084442-1, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 55, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Louis Jean Morilus, haitiano, portador del carné de identidad núm. 01-15-99-1982-01-00191, domiciliado en la Calle “38” núm. 29, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786018-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Primera y el km 5 de la carretera Mella, núm. 4, residencial Caonabo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la compañía Villa Palmera Inmobiliaria, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jaime Vidal Pérez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032227-1, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Louis Jean Morilus incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Villa Palmera Inmobiliaria, SRL., y los ingenieros Guillermo y Vicente, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 275/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, que rechazó la demanda contra el ingeniero Guillermo y el ingeniero Vicente por no demostrarse la prestación de los servicios; declaró que entre Louis Jean Morilus y la compañía Villa Palmera Inmobiliaria, SRL., existió un contrato de trabajo que terminó por dimisión justificada, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, desestimando los reclamos por concepto de días feriados y horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Villa Palmera Inmobiliaria, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEN-436, de fecha 22 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa VILLA PALMERA INMOBILIARIA, SRL., en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al SR. LOUIS JEAN MORILUS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDO. RAFAEL A. MORETA HOLGUIN, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal al estatuir sobre fotocopias. **Segundo medio:** Violación a la presunción de la existencia del

contrato de trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización y distorsión de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al principio de favorabilidad establecido en el principio VIII y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana. **Quinto medio:** Falta de ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que se puede realizar de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una*

empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. En ese sentido, respecto a las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada por la alzada, la demanda rechazada en su totalidad y el trabajador no incoase recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que: *en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación; criterio que, ante la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada y de recurso de apelación por parte del trabajador, esta Tercera Sala utilizará y procederá a tomar en cuenta las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado como parámetro para determinar la admisibilidad del presente recurso de casación.*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión en fecha 13 de mayo de 2014, conforme la sentencia de primer grado, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de quinientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$545.01), que representa un salario mensual de doce mil novecientos ochenta y siete pesos dominicanos con 59/100 (RD\$12,987.59), para un trabajador calificado del sector de la construcción y afines, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia de primer grado deben exceder

la suma de doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos con 80/00 (RD\$259,751.80).

14. Del estudio de la sentencia de primer grado se evidencia que quedaron establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días por preaviso, ascendentes a la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 48 días por auxilio de cesantía, ascendentes a treinta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$38,400.00); c) 14 días por compensación de vacaciones, ascendentes a la suma de once mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de seis mil novecientos noventa pesos dominicanos con 14/100 (RD\$6,990.14); e) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00); f) seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$114,384.00); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendentes a la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de doscientos treinta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 14/100 (RD\$239,374.14), suma que no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Louis Jean Morilus, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-436, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0348

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	La Lotería Nacional.
Abogados:	Licdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino.
Recurrida:	Mayra Valoy de la Rosa.
Abogado:	Lic. Miguel Feliz Feliz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00176, de fecha 15 de

abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271793-9 y 066-0023007-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Lotería Nacional, entidad de carácter público, dependencia del Ministerio de Hacienda, regida de conformidad con la Ley núm. 5158-59 de fecha 30 de junio de 1959, RNC 4-01-00768-1, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, sector Centro de los Héroeos, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Teófilo José Abraham Leo Tabar Manzur, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057151-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en, suscrito por el Lcdo. Miguel Feliz Feliz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064394-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarach, *suite* 227, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mayra Valoy de la Rosa, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915151-4, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de junio de 2018, mediante acción de personal, La Lotería Nacional desvinculó a Mayra Valoy de la Rosa de sus funciones, quien en fecha 20 de julio de 2018, apoderó a la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, la cual emitió el acta de conciliación núm. DRL-060-2018, de fecha 1 de agosto de 2018, siendo notificada a la parte hoy recurrida en fecha 17 de agosto de 2018; que, inconforme con esa decisión, en fecha 30 de agosto de 2018, Mayra Valoy de la Rosa interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00176, de fecha 15 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado en fecha 30 de agosto de 2018, por la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, contra el acto de desvinculación de fecha 11 de junio de 2018, emanado de la LOTERIA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO;** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso-Administrativo, en consecuencia, REVOCA el acto de desvinculación de fecha 11 de junio de 2018 por tanto, ORDENA a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL, reintegrar a la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir, desde su separación en fecha 11 de junio del año 2018, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la LOTERIA NACIONAL a pagar a favor de la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, las vacaciones y salario de navidad correspondientes al año 2018, atendiendo a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el recurso Contencioso-Administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inadmisibilidad del Recurso Contencioso-Administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas”(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad y admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando: a) la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial,*

inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que fue depositado al expediente conformado a raíz del presente recurso de casación el acto núm. 545/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por el cual se notifica la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00176, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada

12. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha señalado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo para interponer el recurso de casación inició el 22 de mayo de 2021 y venció el día 21 de junio de 2021, de lo cual se desprende que el recurso interpuesto en fecha 21 de junio del año 2021 fue formalizado temporalmente en una fecha válida. Por vía de consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión que se examina.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

13. La parte recurrida y recurrente incidental solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las*

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

15. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

16. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

17. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha

21 de junio de 2021, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.

18. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión no tomó en cuenta que la hoy recurrida solicitó la convocatoria de la comisión de personal en fecha 20 de julio de 2021, cuando el plazo tanto para la interposición del recurso de reconsideración previsto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como el previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado estaban vencidos, por lo que la solicitud de convocatoria de la Comisión de personal no podía surtir efectos de interrupción del plazo para la interposición de los recursos al rechazar el medio de inadmisión presentado interpretó erróneamente las disposiciones legales antes citadas al no acoger el medio de inadmisión planteado por ese aspecto, incurriendo así en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19. Para la valoración del medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mayra Valoy de la Rosa, laboró para la Lotería Nacional desempeñando el cargo de contadora en el departamento de Contabilidad desde el 1º de julio de 2003, siendo incorporada al régimen de carrera administrativa desde el 23 de julio de 2004 en fecha 11 de junio de 2021, la Lotería Nacional, notificó a Mayra Valoy de la Rosa, su desvinculación de dicha institución por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado; b) que no conforme con esta decisión, apoderó a la Comisión de Personal, del Ministerio de Administración Pública, el cual emitió el Acta de Conciliación C. P. núm. DRL-060-2018 de fecha 1º de agosto de 2018 190/2016, la cual fue notificada a la recurrida en fecha 17 de agosto de 2018; c) que en fecha 30 de agosto de 2018, Mayra Valoy de la Rosa interpuso recurso Contencioso-Administrativo, y la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó las conclusiones incidentales promovidas tanto por la Lotería Nacional como por la Procuraduría General Administrativa fundamentada en la violación a los plazos previstos en los artículos 73 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de transición hacia

el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y en cuanto al fondo acogió el recurso interpuesto en consecuencia ordenó el reintegro de la servidora pública y condenó al pago de los salarios dejados de percibir.

20. Del análisis de la sentencia que se impugnada se evidenció que tanto la Lotería Nacional como la Procuraduría General Administrativa concluyeron incidentalmente solicitando lo siguiente:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 3. Tanto la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como La LOTERÍA NACIONAL solicitaron que el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA sea declarado inadmisibles debido a que la recurrente no procedió a convocar la comisión de personal en tiempo hábil, inobservando el plazo que tenía para recurrir en reconsideración de los quince días francos, lo que hace que los demás recursos también resulten extemporáneos, por violación de los artículos 5 de la Ley 13-07, y el 73 de la Ley 41-08” (sic).

21. Para fundamentar su decisión, respecto del medio de inadmisión planteado el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Dicho medio de inadmisión fue comunicado al recurrente a través del auto marcado con el núm. 8157-2018 de fecha 12 de octubre del año 2018, notificado al recurrente mediante acto núm. 606/2019, en fecha 20 de marzo del año 2019, del protocolo del ministerial Humberto Fernández, y auto marcado con el núm. 06054-2019 de fecha 22 de octubre de 2019, y notificado mediante la Unidad de Notificaciones, contestó dichas alegaciones solicitando que sean rechazados los medios de inadmisión. 5. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 6. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibles, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 7. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o

demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus Conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 8. En relación al medio de inadmisión del recurrido, plantea que el recurso debe declararse inadmisibles por violación a los artículos 73 de la Ley 41-08 y al artículo 5 de la Ley 13-07, puesto que la recurrente no procedió a convocar la Comisión de Personal en tiempo hábil, inobservando el plazo que tenía para recurrir en reconsideración. 9. Que el Artículo 73 de la Ley 41-08, establece: El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. 10. Del estudio de la glosa que forma el expediente este colegiado ha podido apreciar, que la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, fue desvinculada de su puesto en la Lotería Nacional, en fecha 11 de junio de 2018, solicitando en fecha 20 de julio de 2018, la convocatoria a la comisión de personal, de cuya convocatoria fue levantada en fecha 01 de agosto de 2018, el Acta de Comisión de Personal, notificada en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la hoy recurrente, señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, solicita la reasignación de su cargo con las mismas condiciones a la que ostentaba en atención a su condición de empleada de carrera, mientras que el presente Recurso Contencioso-Tributario, fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de agosto del 2018, es decir, dentro plazo preestablecido por el legislador' con la finalidad de iniciar una litis judicial tendente a revertir la cancelación de su nombramiento, esto en razón de que a la fecha en que acontecieron los hechos que han dado origen al presente recurso

Contencioso-Administrativo, se encontraba vigente la Ley 107-13, la que en su artículo 51, dispone el carácter optativo de los recursos en sede administrativos, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión promovido, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

22. En esa tesitura, cabe en esta parte señalar que el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado dispone que: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso Contencioso-Administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

23. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, establece lo siguiente: *El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de este. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.*

24. Sin embargo, es menester señalar que para el momento en que sucedieron los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa eran

aplicables las disposiciones de la Ley núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos en sede administrativa; además, en su artículo 53, establece que contra los actos administrativos puede ser interpuesto el recurso de reconsideración ante los órganos que lo dictaron dentro del plazo de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contenciosa, es decir, 30 días. Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procediere o el Contencioso-Administrativo sin plazo preclusivo.

25. En el caso que nos ocupa, resultó un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 11 de junio de 2018, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas por Mayra Valoy de la Rosa y que se detallan en las págs. 7 y 8 de la sentencia impugnada, momento en que se abre el plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación administrativa, solicitando la convocatoria a la comisión de personal en fecha 20 de julio de 2018.

26. Siendo así las cosas resulta evidente que los jueces del fondo, para llegar a la conclusión de rechazar el medio de inadmisión, analizaron únicamente el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo a partir del 17 de agosto de 2018, fecha en que fue notificada el Acta de la Comisión de Personal, sin emitir pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre la fundamentación del medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente sustentado en el hecho de que a partir de la notificación del acto de desvinculación (esto es 11 de junio de 2018) hasta la fecha en que la servidora en cuestión presentó formal solicitud de convocatoria a la Comisión de Personal, (20 de julio de 2018), había transcurrido el plazo de 30 previsto en la normativa antes señalada.

27. De lo anterior esta Tercera Sala concluye, que esta falta de respuesta sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con

la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

29. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00176, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0349

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milciades Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Méndez Pérez.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dra. Noris R. Hernández V., y Dr. Jaime Wilberto Martínez Durán.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Órbita Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, Willian Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00140, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Méndez Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012153-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 98, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, actuando como abogado constituido de Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Órbita Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, Willian Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0006985-6, 29957-18, 018-0030257-0, 018-0016707-2, 018-0026243-6, 11217-18, 018-0004154-1, 018-0005678-8, 018-0006171-3, 16510-18, 018-0007819-6, 018-0017265-0, 018-0009097-7, 46278-18, 018-0016316-2, 018-0007819-69, 6556-22, 1498-79, 080-0001240-4 y 021-0001262-0, domiciliados en el municipio Santa Cruz de Barahona y provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Noris R. Hernández V., y Jaime Wilberto Martínez Durán, dominicanos, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134121-2 y 001-0113144-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa estatal creada mediante el Decreto núm. 629-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 2007, RNC núm. 430060887, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Julián Santana Araujo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que proceda a rechazar el presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de deslinde litigioso dentro de la parcela núm. 155 del Distrito Catastral 14/2da., municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, incoado por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), con la intervención de José Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez, José Terrero, Esteverino Pérez, Ligio Gómez, José Leger Acosta, Órbita Terrero, Danilo Herrera, Mirtha Selene Terrero, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas, Manuel López y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 201500051, de fecha 9 de abril de 2015, la cual rechazó la solicitud de deslinde por violación al artículo 130 de la Ley 108-05, el artículo 1315 del Código Civil, el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, el artículo 46, literales B y C del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al no probar ninguna de las partes estar en posesión del inmueble objeto del deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) José Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez, José Terrero, Esteverino Pérez, Lidio

Gómez, José Leger Acosta, Órbita Terrero, Danilo Herrera, Mirtha Selene Terrero, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas, Manuel López, Germán Gómez, Guillermo Pérez, Fernando Martínez, Radhamés Pérez, Teolinda Rivas, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez, mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2015; y b) por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2015; dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00140, de fecha 17 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de mayo del 2015, por los señores José Milciades Jiménez, Julio Armando Gómez, José Terrero, Esteverino Perez, Lidio Gómez, José Leger Acosta, Orbito Terrero, Danilo Herrera, Mirtha Selene Terrero, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas, Manuel López, Germán Gómez, Guillermo Perez. Fernando Martínez, Radhames Perez, Teolinda Rivas, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez, contra la Sentencia Núm. 2015000051 de fecha 9 de abril del año 2015. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. relativa a proceso de deslinde sobre la Parcela Núm. 155 D.C.14/2da. Barahona y por vía de consecuencia, la oposición a deslinde realizada por dichos señores contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ante el Tribunal de Primera Instancia de Barahona. **SEGUNDO:** RECHAZA la intervención voluntaria de Salvador Antonio Alcántara y los sucesores de Manuel Feliz, representados por el señor Pascual Feliz Alcántara, mediante instancia depositada en esta jurisdicción en fecha 9 de febrero del año 2018. por los motivos antes expresados, interpuesta ante esta alzada. **TERCERO:** ACOGE, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo del 2015, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la Sentencia Num. 2015000051 de fecha 9 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. relativa a proceso de deslinde sobre la Parcela Núm. 155 D.C.14/2da. Barahona. **CUARTO:** REVOCA el ORDINAL SEGUNDO la Sentencia Núm. 2015000051 de fecha 9 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, relativa a proceso de deslinde sobre la Parcela Núm. 155 D.C.14/2da. Barahona, para que en lo adelante, diga: APRUEBA los trabajos de deslinde

presentados por el agrimensor Cristóbal Mojica, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 20,719.37 metros cuadrados, dentro de la parcela 155 Distrito Catastral No.14/2da., Santa Cruz de Barahona de los que resultó la parcela No. 207147465735. Y en consecuencia ORDENA al Registro Títulos de Barahona, realizar las siguientes operaciones; a) Cancelar la constancias anotadas las constancias anotadas Nos. 0600001066, 0600001530 y 0600001065, expedidas en fecha 23 de septiembre del 2011 del 1976, a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que ampara una porción de terreno dentro de Parcela No. 155 distrito catastral No. 14/2da., de Barahona; b) Expedir nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante No. 207147465735., con una superficie de 20,719.37 metros cuadrados, a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa estatal creada mediante decreto No.629-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre del 2007 con RNC 430060887, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Julián Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No.00-0706472-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional. c) Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial; **OCTAVO:** CONFIRMA los demás aspectos de la indicada sentencia. **NOVENO:** CONDENA a los recurridos señores José Milciades Jiménez, Julio Armando Gómez. José Terrero, Esteverino Perez, Lidio Gómez, José Leger Acosta, Orbito Terrero, Danilo Herrera, Mirtha Selene Terrero, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas, Manuel López. Germán Gómez. Guillermo Perez, Fernando Martínez. Radhames Perez, Teolinda Rivas, Pablo Medina y Augusto Rodolfo Méndez juntamente con el interviniente voluntario Salvador Antonio Alcántara y Sucesores de Manuel Feliz al pago de las costas a favor de los abogados que representan a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el presente proceso. **DECIMO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos de Barahona: para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de valoración de las pruebas, de motivación y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2020, la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana (ETED), solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación de fecha 12 de octubre de 2018, interpuesto por la parte hoy recurrente principal Milciades Jiménez y compares, sustentada en que estos no depositaron el acto de emplazamiento conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: [...] *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. En el tenor anterior, el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, con una finalidad garantista, mediante acto núm. 465/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, intimó a la parte

recurrente para que en un plazo de 15 días deposite el acto mediante el cual emplazó a la parte recurrida.

13. En razón de la referida intimación, la parte recurrente mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2021, depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el original del acto núm. 701-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente Milcidades Jiménez y compartes, que contiene la notificación del presente recurso de casación contra la parte recurrida, cumpliendo con las actuaciones que el artículo 6 de la Ley 3726-53 pone a su cargo, ya que si bien no realizó su depósito en el plazo establecido, este no es perentorio, sino que tiene por finalidad requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a su cargo en el recurso de casación, máxime cuando se verifica que la parte recurrente dio cumplimiento a la intimación realizada por esta Suprema Corte de Justicia, depositando el referido acto dentro del plazo otorgado para tal fin.

14. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrida y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“UNICO MEDIO: FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS, DE MOTIVACION Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. La Corte A-gua, en ningún momento motivo suficientemente la referida sentencia, ni valoraron con precisión y claramente los documentos de derechos que tiene los recurrentes señores Mílclades Jiménez, julio armando Gómez Rivas, José bienvenido terrero terrero, estervino Pérez y Pérez, lidio Gómez suero, José Eugenio Léger Acosta, orbito terrero feliz, Danilo orlando herrera Pérez, Mirtha Setene terrero de Pérez y comparte, sobre la porción de terrenos de la parcela 155 del D. C. 14/2da. Del Municipio y Provincia de Barahona, solo tenían la voluntad de darle los derechos a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (eted)” (sic).

16. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“20. Como se expresó anteriormente los oponentes, hoy recurrentes, del deslinde persiguen la nulidad de los trabajos de individualización realizado por la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana, por no notificar a los colindantes de la parcela en cuestión y por haberse practicado dentro de los terrenos de los señores Milciades Jiménez y demás recurrentes, a lo cual esta Corte ha verificado lo siguiente: En primer término esta Corte ha podido determinar que mediante acto marcado con el No.454/2014 de fecha 23 de junio del 2014, fueron notificados los colindantes de la parcela en cuestión conforme plano aprobado por Mensura Catastral y, que la parte oponente al deslinde, no ha depositado a este proceso documento alguno que de al traste con el hecho de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana este llevando el referido deslinde dentro de su terreno, es decir alguna prueba que determine que el deslinde en cuestión afecta la propiedad de los intervinientes en jurisdicción original, hoy recurrentes, pues de los documentos aportados al proceso, no se verifica la existencia de prueba alguna que informe los límites de hecho del terreno que reclama el recurrente, .como establece el artículo 67 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Que contrariamente a dichos alegatos del co-recurrente, de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, al deslindar afecta la porción que les corresponde, existe en el expediente un documento denominado “informe de trabajos de deslinde” dirigido al Director Regional de Mensuras Catastrales, realizado por el agrimensor actuante, el cual en cumplimiento al artículo 75 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, hace de conocimiento del referido Director Regional, que el inmueble en cuestión esta yermo, y que sobre el mismo no existen construcciones. Haciendo constar además, que en su labor ajustó el derecho sustentado en las constancias anotadas a la ocupación material de la Empresa de Transmisión Eléctrica. Que los agrimensores en el ejercicio de sus funciones, una vez autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, asumen el carácter de Oficial Público, así que sus comprobaciones hace fe de su contenido hasta prueba en contrario. Que al no existir esa prueba en contrario, tanto el aludido informe como el mismo plano levantado a propósito de los trabajos de mensura para deslinde, hacen fe de su contenido” (sic).

17. La valoración del único medio y los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso de casación permiten comprobar, que la parte recurrente se circunscribe a establecer que el tribunal *a quo* no

estableció motivos suficientes para sustentar su sentencia ni valoró con precisión los documentos relativos a los derechos que tiene la parte hoy recurrente en la parcela en litis; sin embargo, esta Tercera Sala procederá a ponderar en cuanto a la falta de motivación de la sentencia por resultar este un control de legalidad sobre las decisiones dadas por los tribunales; que en ese orden, el tribunal *a quo* apoderado de la aprobación de trabajos de deslinde litigioso determinó, que las pretensiones de la parte hoy recurrente encaminadas a la no aprobación de los trabajos técnicos a favor de la parte hoy recurrida, sustentado en los agravios indicados por ella, no pudieron ser comprobadas mediante elementos probatorios, ya que se determinó que el deslinde, contrario a lo establecido por dicha parte, sí le fue notificado mediante acto 454/2014 de fecha 23 de junio de 2014; que tampoco demostraron, que los derechos que les asisten dentro de la parcela en cuestión se encuentran o están afectados por el deslinde realizado por la parte hoy recurrida Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana, (ETED).

18. En ese orden esta Tercera Sala evidencia, que el tribunal *a quo* justificó su sentencia mediante una motivación suficiente y fundamentada en los documentos puesto a su consideración, resultando el rechazo de las pretensiones de la parte hoy recurrente Milcíades Jiménez y compartes.

19. En cuanto a la motivación la jurisprudencia ha indicado que *Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;* vicio que esta Tercera Sala no comprueba se encuentre caracterizado en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

20. En otro aspecto, si bien la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró los documentos aportados por ellos, en el desarrollo de su medio no describe ni señala qué documentos no fueron valorados ni las incidencias de ellos en el presente proceso de deslinde, ya que como se hizo constar en la sentencia impugnada la parte recurrente no pudo

demostrar la irregularidad del deslinde ni el agravio a su derecho de propiedad.

21. De lo arriba indicado debe precisarse, que la jurisprudencia sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*; que sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio además de precisar el documento omitido o no valorado debe además establecer como ya hemos indicado la relevancia de este o estos al proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede desestimar el vicio invocado.

22. Finalmente, el examen de la impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, Willian Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix,

Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, contra la sentencia núm. 1398-2018-00140, de fecha 17 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0350

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 1° de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Ediberto de Jesús Brito Cordero.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Wildo Brito Sarita, José Ramón Valbuena Valdez y Licda. Carla Marlene González Dorville.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ediberto de Jesús Brito Cordero, contra la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00329, de fecha 1 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio, edif. núm. 57, segundo nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina jurídica “Ramos & Calzada” ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Ediberto de Jesús Brito Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0009469-5, domiciliado en la Calle “2”, núm. 6 (próximo a la banca Ramos), sector Los Maestros, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wildo Brito Sarita, José Ramón Valbuena Valdez y Carla Marlene González Dorville, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0007573-6, 175-0000123-9 y 402-2245419-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, institución autónoma regida por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, con domicilio social en la calle Separación núm. 24, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Federico Dickson Castillo, situada en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 10, edif. Amelia IXX, apto. A-3, sector Arroyo

Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su alcalde Diomedes Roque García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020875-8, del mismo domicilio de su representado.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6) Sustentado en un reclamo por cese contrario a derecho, el señor José Ediberto de Jesús Brito Cordero interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00329, de fecha 1 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *De oficio, declara la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del presente recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por el señor José Ediberto de Jesús Brito Cordero, en contra del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, mediante instancia de fecha 31-8-2020, notificado por acto núm. 205/2020, de fecha 13-11-2020, de la ministerial Juana Santana Silverio. SEGUNDO:* *Declina el conocimiento del presente asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, ordenando a la secretaria de este tribunal su remisión vía el departamento administrativo de este Departamento Judicial, a los fines de que decida el mismo, salvo impugnación (sic).*

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del Precedente del Tribunal Constitucional; Violación de los artículos 68, 69 y 110, y de los numerales 2), 4), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación a las Leyes de Orden Público sobre la competencia de atribución; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal; Exceso de poder; Violación de las garantías y de los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente y motivada; Violación al derecho fundamental a que el proceso sea conocido y decidido por una Jurisdicción Competente” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata solicitó de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, puesto que no le fue notificada la sentencia impugnada.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, señala que: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

12) Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento, esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando en el caso que nos ocupa que al examinar el expediente se ha podido advertir que reposa un copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

13) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al declararse incompetente ha vulnerado un precedente del Tribunal Constitucional que indica de manera reiterada que corresponde a los tribunales civiles de la demarcación territorial en la que se encuentren los ayuntamientos demandados por los ciudadanos, con excepción de las controversias que involucren a los del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo, el conocimiento de las acciones interpuestas por los servidores públicos que prestan servicios a los ayuntamientos; que igualmente vulnera la Constitución, por negar al recurrente el derecho y la garantía de que la controversia sometida por ante el tribunal fuera juzgada por el tribunal competente.

14) Continúa arguyendo la parte recurrente que, el tribunal *a quo* vulnera la ley, pues mediante el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 se establece que el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, será competente para conocer en instancia única y conforme con el procedimiento contencioso las controversias de naturaleza contencioso administrativas que surjan entre las personas y los municipios (con la excepción referida), razones por las cuales debe ser declarado el vicio denunciado y casada la sentencia impugnada.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Que el presente recurso Contencioso-Administrativo municipal, trata sobre el reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios por

supuesta desvinculación injustificada de un servidor público ... 11. Que la Ley 41-08, establece la competencia de atribución para conocer de los asuntos o conflictos que surjan en el cumplimiento de las disposiciones de la misma, de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; mientras que la Constitución en su artículo 165 establece de manera clara que es competencia del Tribunal Superior Administrativo conocer y resolver en primera instancia o en apelación, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles. 12. Que si bien el artículo 3, de la Ley núm. 13-07, que establece el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, dispone que "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles,(...), serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento Contencioso-Tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio...; no es menos cierto, que la competencia de atribución que le es conferida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es específicamente para el conocimiento de las controversias que surge entre las personas y los municipios en ocasión de actos administrativos que haya dictado la administración (Ayuntamiento), pero no para aquellos casos en que existan conflictos de orden administrativo entre la administración pública (en este caso Ayuntamiento) como empleador y uno de sus funcionarios o empleado civil, en relación a las causas de desvinculación y los honorarios o prestaciones laborales que debe recibir el empleado, lo cual conforme a las disposiciones antes citadas (artículo 165 de la Constitución de la Republica y 76 de la Ley 41-08), es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario) ... 15. Que al ser el presente asunto una controversia de orden administrativo entre la administración pública (Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata) como órgano empleador y uno de sus empleados, este tribunal resulta incompetente para conocer de la misma por aplicación de los artículos 165 de la Constitución Dominicana, 76 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 3 de la Ley núm. 13-07, por lo que tratándose de

una regla de competencia de atribución procede, de oficio, pronunciar la incompetencia ...” (sic).

16) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación del precedente del Tribunal Constitucional, preceptos constitucionales y la ley que rige la materia, alegando que, contrario a como fue juzgado, el tribunal competente para conocer de esos casos debe ser el juzgado de primera instancia relacionado con el municipio en cuestión, puesto que la intención del legislador es garantizar el acceso de los administrados a la jurisdicción contenciosa administrativa.

17) Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado pronunciando su incompetencia sobre la base de que, al tratarse de un conflicto sobre función pública, su regulación la suministra la Ley núm. 41-08, en cuyos artículos 1 y 76 se establece la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de ese tipo de casos, situación que es precisada por el reglamento para su aplicación, el cual determina la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

18) La Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento Contencioso-Tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

19) Asimismo, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece que el recurso Contencioso-Administrativo, en materia de función pública, lo conoce “la jurisdicción administrativa”; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal Superior

Administrativo como el competente para conocer de los recursos contencioso-administrativos en materia de función pública.

20) Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución, de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados pueden entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios. Todo en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado Constitucional.

21) En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento el Tribunal Superior Administrativo), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del Estado de Derecho.

22) Adicionalmente, el principio *pro homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución Política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal, apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

23) Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa, debe entenderse que se está refiriendo a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, tomando en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como jurisdicción contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es retórica, sino que con ella se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

24) Una vez nos concientizamos de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicción administrativa para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

25) Es criterio de esta Tercera Sala que *la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia*, razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

26) Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional postula que: *... procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento Contencioso-Tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales.*

27) Igual situación ocurre con una interpretación racional del artículo 165.3 de la Constitución. Dicho texto expresamente establece que será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos “conocer en primera instancia o en apelación, **de conformidad con la ley**, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles”. Debe entenderse aquí que la Constitución deja una discreción legal al legislador para disponer todo lo concerniente a la competencia del tribunal que deba conocer de los conflictos de función pública, disponiendo dicho legislador, tal y como se lleva dicho, que los juzgados civiles de primera

instancia, actuando como jurisdicción contencioso-administrativa, tendrán dicha competencia.

28) En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto no debe entenderse de forma concreta y con carácter de exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo; más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo Contencioso-Administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo Contencioso-Administrativo municipal, entendiendo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipal.

29) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por José Ediberto de Jesús Brito Cordero contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, razón por la que procede la casación de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

30) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

31) De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en

su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00329, de fecha 1 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0351

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Julissa Martínez Liquey.
Abogado:	Dr. Willy William Sánchez.
Recurrido:	Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre) y Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED).
Abogados:	Licdos. Aldo A. Gerbasi Fernández, Marcos L. Aquino Pimentel, Raúl Lockward, Montesquieu Marrero y Domingo Susaña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julissa Martínez Liquey, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00280, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Willy Willian Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660889-4, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, residencial San Isidro Labrador, edif. 16, apto. 102, manzana B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Julissa Martínez Liquey, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105704-8 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aldo A. Gerbasi Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0125768-2 y 001-1772970-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Gerbasi & Aquino”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 128, segundo piso, edif. Elab, *suite* 200, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre), órgano del gobierno central, creado en el año 1927, mediante la Ley núm. 685-27, con su domicilio establecido en la intersección formada por las avenidas México y Dr. Delgado, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro José Ignacio Paliza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425109-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raúl Lockward, Montesquieu Marrero y Domingo Susaña, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628853-1, 223-0039847-0 y 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en

común en la consultoría jurídica de su representado Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), institución centralizada, constituida de acuerdo con la Ley núm. 16-42 que declara un Estado de Emergencia Nacional de fecha 23 de junio de 1942 y sus modificaciones contenidas en el decreto núm. 1082-04, de fecha 3 de septiembre de 2004, RNC 4-01-05251-2, con asiento principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Presidente Rafael Estrella Ureña y San Vicente de Paúl, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su director general Édgar Augusto Feliz Méndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034194-1, del mismo domicilio de su representado.

4) Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6) Mediante el artículo 4 del decreto núm. 387-20, de fecha 23 de agosto de 2020 (notificado el día 24 de agosto de 2020), la Presidencia de la República Dominicana dejó sin efecto el decreto núm. 337-08, de fecha 20 de agosto de 2008, resultando Julissa Martínez Liquey desvinculada de sus labores como subadministradora de Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED).

7) La referida señora, no conforme con la referida actuación administrativa, interpuso en fecha 20 de octubre de 2020, un recurso Contencioso-Administrativo procurando que fuera ordenada su reposición en el cargo, así como los salarios dejados de pagar por considerar su desvinculación ilegal y, en consecuencia, requiriendo, además, el pago de sus prestaciones laborales, así como el pago del salario de Navidad del año 2020 y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

8) La Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00280, de fecha 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y LA DIRECCIÓN DE LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por la señora JULISSA MARTINEZ LIQUEY, en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra del MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y la DIRECCIÓN DE LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, JULISSA MARTINEZ LIQUEY, a la parte recurrida MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y la DIRECCIÓN DE LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), así como a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivaciones omisión de estatuir” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12) Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa e incorrecta interpretación de las normas y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en el sentido de que no observó que los que violentaron el plazo prefijado en la ley fue, en primer lugar, la Procuraduría General Administrativa, al depositar su dictamen transcurridos 56 días después de la notificación del recurso Contencioso-Administrativo y en segundo lugar, el Ministerio Administrativo de la Presidencia, al depositar su memorial de defensa 34 días después de la referida notificación.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. Que conforme lo antes indicado este colegiado ha podido constatar que desde la fecha de la desvinculación de la recurrente veintitrés (23) de agosto del dos mil veinte (2020), notificado mediante comunicación del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020), y la fecha de la interposición del presente recurso Contencioso-Administrativo veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020), ha transcurrido un lapso superior a los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso ...” (sic).

14) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...*

15) Como presupuesto de lo que más adelante se dirá, es preciso indicar, respecto de los argumentos expuestos por la hoy recurrente, que resulta un argumento erróneo de parte de esta última el hecho de sostener que el plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, se aplica a los actos procesales emanados del demandado por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en este caso, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y los Comedores Económicos del Estado o al Procurador General Administrativo. En efecto, contrario a lo alegado por dicho recurrente en casación, esa exigencia se dirige exclusivamente a la parte recurrente (demandante original), quien se encuentra compelida a su cumplimiento, ya que es quien promueve la acción en justicia para anular el acto administrativo que considera desfavorable a sus derechos e intereses legítimos.

16) En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo para declarar la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo precisaron, como asunto no controvertido, que la desvinculación de la señora Julissa Martínez Liquey fue notificada en fecha 24 de agosto de 2020, procediendo a interponer su acción recursiva en fecha 20 de octubre de 2020, en contraposición a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17) Es preciso recordar que el plazo para interponer el recurso Contencioso-Administrativo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante²; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, y hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, pero esto último por la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución³ muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de

2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

3 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del

la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo Contencioso-Administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco.

18) En concordancia con lo anterior, todo ello se realiza en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del estado de derecho, con la salvedad de que por un asunto de seguridad jurídica se computará hábil y franco a partir del precedente del Tribunal Constitucional (4 de septiembre de 2018).

19) En el caso que nos ocupa, tal y como se lleva dicho, al haber sido notificada la señora Julissa Martínez Liquey de su desvinculación en fecha 24 de agosto de 2020, el plazo hábil y franco para interponer su recurso finalizaba el día 6 de octubre de 2020, sin embargo, la parte recurrente acudió a la jurisdicción contenciosa en fecha 20 de octubre de 2020, fecha para la cual el recurso estaba fuera del plazo previsto, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo al declarar inadmisibles por tardía la acción judicial, razón por la que se desestiman los aspectos analizados.

20) Para fundamentar otra parte de los argumentos de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos al no haber otorgado el verdadero sentido al acto núm. 471-2020, de fecha 31 de agosto de 2021, diligenciado por Federico Antonio Báez Toledo, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo Oeste, mediante el cual la servidora pública notificó el recurso de reconsideración a los Comedores

movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

Económicos del Estado, indicándole que no podían excluir de la nómina, ni cancelar a una empleada en estado de embarazo, a menos que haya cometido una falta grave según establece el artículo 61 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y hasta la fecha no ha obtenido repuesta, lo que puede considerarse como un silencio negativo, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, puede presentar el recurso Contencioso-Administrativo sin plazo preclusivo, sin embargo, los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo, incurriendo con ello en el vicio denunciado.

21) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Inadmisibilidad del recurso ... 4. La parte recurrida MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, en su escrito de defensa solicitó la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo, toda vez, que la parte recurrente está solicitando de manera errónea e improcedente que se deje sin efecto lo establecido en el decreto núm. 387-20, de fecha 23 de agosto de 2020, en el cual en su artículo 4 deroga el decreto núm. 33-08, de fecha 08 de agosto de 2008. 5. Que la parte recurrida la DIRECCIÓN DE LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, en su escrito de defensa propuso un medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley 13-07, sobre la Transición al control jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado, en virtud de que desde la fecha de la derogación del decreto de la parte recurrente en fecha 23 de agosto de 2020, tal como la recurrente indicó en la parte in fine de su página 1 de su recurso, y la fecha de interposición del recurso Contencioso-Administrativo de fecha 20 de octubre de 2020, había transcurrido un plazo mayor a los 30 días. 6. Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a los escritos de defensa antes indicados, aun habiéndosele notificado en cuanto al escrito de defensa del MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 07/06/2021, al correo electrónico cojubas@hotmail.com, y en cuanto al escrito de defensa de la DIRECCIÓN DE LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 02/06/2021, al correo electrónico cojubas@hotmail.com. ... 9. Es oportuno recordar que el Recurso Contencioso-Administrativo que nos ocupa, persigue lo siguiente: a) que se ordene

al Estado Dominicano, a través del MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, y la DIRECCIÓN DE LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, a reponer a la parte recurrente en las mismas funciones, así como el salario devengado por esta en la posición que ocupaba al momento de la desvinculación ilegal, teniendo que dejar sin efecto el artículo 4 del decreto núm. 397-20, de fecha 23 de agosto de 2020, y en consecuencia se condene a las partes recurridas al pago de los salarios caídos desde la fecha de la desvinculación, hasta la fecha de interposición de la sentencia; b) que se condene a la parte recurrida al pago de las indemnizaciones laborales por doce años de servicios; y c) que se condene al pago de las vacaciones, así como el pago de salario de navidad del año dos mil veinte (2020) ..." (sic).

22) Con relación a los alegatos que sustentan los aspectos analizados (en los cuales indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* obvió el hecho de fue notificado mediante acto núm. 470-2020, de fecha 31 de agosto de 2021, instrumentado por Federico Antonio Báez Toledo, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo Oeste, un recurso de reconsideración y que operó un silencio negativo) del estudio de la sentencia impugnada, así como del recurso Contencioso-Administrativo aportado como elemento probatorio al presente recurso de casación por la parte correcurrida, Ministerio Administrativo de la Presidencia, esta Tercera Sala advierte que este aspecto se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia atacada se limitaron a ponderar los incidentes fundamentados en la extemporaneidad y la improcedencia del recurso Contencioso-Administrativo. En ese sentido, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

23) Al hilo de lo anterior, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que los aspectos analizados se declaran inadmisibles.

24) Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo omitieron estatuir sobre el procedimiento que debió llevarse a cabo para desvincular a una servidora pública en estado de gestación, así como el cumplimiento del debido proceso dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, agregando que la funcionaria no cometió falta alguna, resultando injustificada su desvinculación, vulnerando con ello precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

25) En cuanto a la alegada insuficiencia de motivos de que adolece la decisión impugnada, es necesario recordar que, en caso de que se haya formulado un medio de inadmisión, el juzgador está en la obligación de ponderarlo antes de toda defensa al fondo. Si procede a acoger dicho medio de inadmisión y se declara la inadmisibilidad de la acción judicial relativa al recurso contencioso del recurso administrativo, no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y sucede en la especie, razón por la que el alegado vicio debe ser desestimado.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julissa Martínez Liquey, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00280, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0352

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo MDLSL, S.R.L.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurrido:	Lewis Gilberto Pineda Duval.
Abogados:	Licdos. José Engels Zabala Marte y Paniagua Mora.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo MDLSL, SRL., contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00001, de fecha

16 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2021, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por el Lcdo. César Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 911, segundo piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Grupo MDLSL, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31- 06123-2, con asiento social en la calle Rafael F. Bonelli núm. 9, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Arcadio de los Santos Lagares, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427612-4, domiciliado en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 8 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Engels Zabala Marte y Paniagua Mora, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0118787-7 y 402-2270243-9, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 30, esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lewis Gilberto Pineda Duval, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2056961-6, domiciliado en el sector Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Lewis Gilberto Pineda Duval incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Grupo MDLSL, SRL. y Manuel Arcadio de los Santos Lagares, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2020-SLAB-0031, de fecha 28 de agosto de 2020, que declaró la exclusión del codemandado Manuel Arcadio de los Santos Lagares, declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario de conformidad con las disposiciones del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), desestimando los reclamos por concepto de días feriados y horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Grupo MDLSL, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00001, de fecha 16 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la razón social Grupo MDLSL. SRL., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Cesar Sánchez, contra la Sentencia Laboral núm. 0322-2020-SLAB-0031, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, la razón social Grupo MDLSL, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Engels Zabala Martes y Félix Tomas Paniagua Mora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 542 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al estudio del medio de casación que fundamenta el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria. En ese orden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 4 de julio de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

13. El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que dejó establecidas las condenaciones siguientes: a) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 30/100 (RD\$46,160.30); b) por concepto de preaviso, veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 05/100 (RD\$23,499.79); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, diez mil doscientos quince pesos con 05/100 (RD\$10,215.05); d) por concepto de 10 días de vacaciones, ocho mil trescientos noventa y dos pesos con 78/100 (RD\$8,392.78); e) por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD\$7,767.60); f) por concepto de indemnización de conformidad con el numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00); y h) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las disposiciones relativas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00); ascendiendo las condenaciones a la

cantidad de doscientos noventa y un mil treinta y cinco pesos con 52/100 (RD\$291,035.52), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo MDLSL, SRL., contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00001, de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0353

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lagarde, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y David Espailat Álvarez.
Recurridos:	Kelvin Alexander de la Cruz Valenzuela y Leandro Almonte Serrano.
Abogados:	Licdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román y Jalech Mieses.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lagarde, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00387, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y David Espaillat Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1898573-8 y 001-1874641-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Lagarde, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-30-85277-4, con domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 7, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Víctor Manuel Martínez Vela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323020-1, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 1° de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román y Jamlech Mieses, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1714669-6, 402-2361769-3 y 402-2229529-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Isabela Aguiar, centro comercial Isabela Aguiar, local 5b tercer nivel, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Kelvin Alexander de la Cruz Valenzuela y Leandro Almonte Serrano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3751540-4 y 402-4090216-9, domiciliados en la avenida Cordillera núm. 45, sector Bellas Colinas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kelvin Alexander de la Cruz Valenzuela y Leandro Almonte Serrano incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis meses de salario de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Lagarde, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00143, de fecha 3 de septiembre de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por la dimisión justificada ejercida por los demandantes, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, proporción de salario de Navidad del año 2021 e indemnización en virtud del artículo 101 del Código de Trabajo, pago restantes del salario de noviembre y diciembre, 15 días de enero 2021, rechazando el reclamo por salario de Navidad del año 2020 por haber demostrado el momento que el mismo fue satisfecho.

6) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Lagarde, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00387, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la razón social LAGARDE, S.R.L., en contra de la sentencia Núm. 0051-2021-SSEN-00143, dictada en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN las conclusiones del recurso intentado por la razón social LAGARDE, S.R.L., por los motivos expresados, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la indicada

sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente LAGARDE, S.R.L. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS HENRIQUE R., FREDDY ROMAN B. y JAMLECH MIESES R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, falta de base legal y evidente arbitrariedad de la decisión dictada por la Corte de Trabajo. Violación al papel activo al ignorar la búsqueda de la verdadera causa de terminación del contrato. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y violación a la ley: no aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso por inobservancia del plazo fijado en los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...).* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo.*

13) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 20 de enero de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 28 de enero de 2022, mediante acto núm. 37-2022, instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15) En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

17) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lagarde, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-00387, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román y Jamlech Mieses, abogados de la parte recurrida, que afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0354

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Salud Siglo XXI, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa González.
Recurrida:	Kelis Nicauris Pujols Abreu.
Abogadas:	Licdas. Escarlen de los Santos Pérez y Nikaurys Castillo Parreño.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salud Siglo XXI, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSN-143,

de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069797-6 y 076-0009542-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Fantino Falco núm. 47, condominio Naco-A, tercer nivel, local 316, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Salud Siglo XXI, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Duarte Vieja núm. 116, plaza Anabel I, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Manuel Abraham Khalil Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471575-8.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Escarlen de los Santos Pérez y Nikaurys Castillo Parreño, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0130890-5 y 002-0160049-1, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 119, edificio Generosa, apto. 201, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Kelis Nicauris Pujols Abreu, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0137785-0, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 12, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kelis Nicauris Pujols Abreu incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) últimas quincenas e indemnización por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Salud Siglo XXI, SRL. (Centro de Atención Primaria, Especiales & Diagnóstico), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SEEN-00152, de fecha 13 de noviembre de 2020, que declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y tres (3) meses de salario en virtud de las disposiciones del numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto al reclamo por vacaciones por existir constancia de que se había satisfecho dicho pago.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Salud Siglo XXI, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-143, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por SALUD SIGLO XXI, S.R.L., de fecha 5 de enero del 2020, contra la sentencia número 667-2020-SEEN-00152, de fecha 13 de noviembre de 2020, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por SALUD SIGLO XXI, S.R.L., de fecha 5 de enero del 2020, contra la sentencia número 667-2020-SEEN-00152, de fecha 13 de noviembre de 2020, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo y se confirma en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena a SALUD SIGLO XXI, S.R.L., al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Escarién de los Santos Pérez y Nikaurys Castillo Parreño (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de valoración de las pruebas. Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación artículos 50 y 98 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) Previo al estudio del medio de casación que fundamenta el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria. En ese orden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 27 de julio de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que dejó establecidas las condenaciones siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 80/100 (RD\$21,149.80); b) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 35/100 (RD\$15,862.35); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, diez mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD\$10,150.00); d) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, treinta mil pesos con 20/100 (RD\$30,000.20); y e) por concepto de 3 meses de salario por indemnización de conformidad con el numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento treinta y un mil ciento sesenta y dos pesos con 35/100 (RD\$131,162.35), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salud Siglo XXI, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-143, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0355

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marer, S.R.L. y Erick Alexander Scheker Arias.
Abogados:	Licd. Juan Francisco Rosario Grateraux y Licda. Yudeika Durán Cortés.
Recurrido:	Oneximo Moreta Sánchez.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marer, SRL. y Erick Alexander Scheker Arias, contra la sentencia

núm. 028-2021-SS-EN-0271, de fecha 7 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Grateraux y Yudelka Durán Cortés, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1805756-1 y 001-1806819-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Lexside, SRL.”, ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, edificio Actualidades núm. 17, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Marer, SRL. (Dequeson), organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-31-72484-1, domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos; y de Eric Alexander Scheker Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488675-7, quien también realizó elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón, plaza Belca núm. 18, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Oneximo Moreta Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1887936-0, domiciliado en la calle D1 núm. 179, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una dimisión justificada, Oneximo Moreta Sánchez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada, seis meses de salario en virtud del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, reparación por daños y perjuicios por daños morales y emocionales y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Dequeson (Delicias Sherezade) y Eric Alexander Schecker Arias, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00450, de fecha 20 de diciembre de 2019, que ordenó la exclusión del co demandado Eric Alexander Schecker Arias, declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la co demandada Dequeson (Delicias Sherezade) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por aplicación de las disposiciones del numeral 3º artículo 95 del Código de Trabajo; a su vez, rechazó la demanda en cuanto al reclamo por reparación de daños y perjuicios por no probarse el perjuicio ocasionado.

6) La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0271, de fecha 7 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), incoado por la entidad MARER, S.R.L (DEQUESON), y el incidental de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), intentado por el señor ONEXIMO MORETA SANCHEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2019- SSEN-00450 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa MARER, S.R.L (DEQUESON), y el incidental incoado por el señor ONEXIMO MORETA SANCHEZ. **TERCERO:** CONFIRMA en su totalidad por los motivos expuestos, la sentencia laboral núm. 0055-2019-SSEN-00450 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas

del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12) En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias*

cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

13) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 2 de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución estaba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

15) Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 93/100 (RD\$8,224.93), por concepto de preaviso; b) siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 37/100 (RD\$7,637.37), por concepto de auxilio de cesantía; c) cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$4,744.45), por concepto de salario de Navidad; d) cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$4,699.92), por concepto de vacaciones; e) ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32), por concepto de seis (6) meses en aplicación del ordinal 3º del artículo

95 del Código de Trabajo; f) siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por concepto de salarios caídos desde al 15 al 30 de abril de 2019; para un total de ciento dieciséis mil trescientos cinco pesos con 99/100 (RD\$116,305.99), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marer, SRL. y Erick Alexander Scheker Arias, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0271, de fecha 7 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Franklin Bautista Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0356

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claritza Ogando Encarnación.
Abogados:	Dres. César Augusto Roa Aquino y Milcíades Alcántara Alcántara.
Recurrido:	Isidro Sosa Ramón.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claritza Encarnación, en representación de las menores Marialis Encarnación Ogando y Maripaz Encarnación Ogando, contra la sentencia núm. 2018-00013, de

fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por Dres. César Augusto Roa Aquino y Milcíades Alcántara Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0008457-0 y 012-0026981-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Anacaona núm. 120, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y *ad hoc* en la calle Interior 7 núm. 12 esq. calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Claritza Encarnación, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0009781-2, domicilio y residente en la avenida Anacaona núm. 120, municipio y provincia San Juan de la Maguana, quien actúa en representación de sus hijas menores Marialis Encarnación Ogando y Maripaz Encarnación Ogando, sucesoras de Juan Carlos Encarnación Ramírez.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00853, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Isidro Sosa Ramón.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Carlos Encarnación Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios vencidos y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Isidro Sosa Ramón, dictando la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 322-13-64, de fecha 19 de noviembre de 2013, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al demandado al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad, 6 meses de salario de conformidad a las disposiciones del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios; decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por Isidro Sosa Ramón y de manera incidental por Juan Carlos Encarnación Ramírez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2014-00005, de fecha 10 de marzo de 2014, mediante la cual revocó la decisión y rechazó la demanda inicial por no existir vínculo laboral entre las partes. La citada decisión fue recurrida en casación por Juan Carlos Encarnación Ramírez, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 747, de fecha 28 de diciembre de 2016, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la alzada tachó el único testigo sometido por haber admitido que había trabajado para la parte hoy recurrida, conllevando una violación al derecho de defensa del trabajador y envió el conocimiento de la controversia por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

5. Producto del envío realizado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 2018-00013, de fecha 20 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor ISIDRO SOSA RAMÓN, en contra de la sentencia Laboral No. 322-13-64, de fecha diecinueve (19) del mes noviembre del año dos mil trece 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, por haberse hecho de conformidad con las normas. **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, RECHAZA, la presente demanda laboral interpuesta por el señor JUAN CARLOS ENCARNACIÓN RAMÍREZ, por improcedente e infundada, y carente de base legal, por

los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la señora CLARITZA OGANDO ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Angel Moneró Cordero, y la Licda. Ostacia Sosa Raigón, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de la declaración de la parte demandada (empleador), falta de aplicación de los artículos 575 de C.T. y los artículos 1354 y 1356 del código civil, sobre la confesión, y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en los art. 68 y 69, de la Constitución de la República, y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y a los principios VIII y IX del Código de Trabajo violación al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En virtud de que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Partiendo de lo anterior, y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para

conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la entonces decisión impugnada por violación al numeral 6° del artículo 553 del Código de Trabajo al excluir un testigo por el hecho de reconocer haber laborado para el empleador, aspecto distinto al impugnado mediante los medios que sustentan este segundo recurso.

10. Para apuntalar los dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* indicó en su sentencia que la parte recurrida para justificar la ausencia de subordinación depositó decenas de facturas a crédito de Juan Carlos Encarnación Ramírez, producto de la venta de panes y demás derivados, así como la planilla de personal fijo de la razón social Distribuidora Comercial Sosa, en la que se evidencia que no estaba registrado como trabajador, desnaturalizando los hechos de la causa ya que la parte recurrente nunca trabajó para una persona moral como ha querido determinar la alzada, sino para una persona física y que su demanda siempre fue dirigida en perjuicio de Isidro Sosa Ramón, quien admitió en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2017, que entre este y el exponente existió una relación laboral en la que el trabajador percibía una ganancia de un 30% y que las labores se realizaban en un vehículo de su propiedad. Que la corte *a qua* tampoco señala cuáles elementos probatorios tomó en consideración para determinar que entre las partes lo que existió fue una relación comercial y no laboral violentando así las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, así como las dispuestas por los Principios Fundamentales VIII y IX del citado Código.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- En la misma audiencia antes indicada, en similar condición, el demandado ISIDRO SOSA RAMÓN, declaró en síntesis lo siguiente: Que es empresario de San Juan, tiene una nómina de 80 personas, que tiene una camioneta y se la prestaba para que comprara pan y se dividían las ganancias, desbarató la camioneta, que el demandante no era su empleado, no recibía salario, el pan que compraba JUAN CARLOS, lo hacía con otra persona, era un crédito que se le daba en la panadería, sus empleados gozan de derechos y beneficios por ley, JUAN CARLOS Trabajó para

la sociedad 8 años, que es inversionista y tiene acciones en diferentes empresas, no inscribió a JUAN CARLOS, en la seguridad porque no era su empleado, ganaba el 30% de la ganancia de la venta; que JUAN CARLOS nunca estuvo bajo su dependencia, que piensa que además de pan vendía otras cosas, no le pagó regalía porque no era su empleado, tuvo que auxiliarse de un fiscal para que le entregue la camioneta, el negocio cayó. 10.- En la misma audiencia antes indicada, en similar condición, el testigo de la recurrida OMAR STERLING VICIOSO NÍN, declaró en síntesis lo siguiente: Que estuvo un tiempo con él (con JUAN CARLOS), vendía pan a nivel de detallista, recorrían unos cuantos negocios, el propietario del vehículo es ISIDRO, se abastecía de combustible en un establecimiento del señor ISIDRO SOSA, no sabía de esa sociedad, que él y JUAN CARLOS, cobraba por comisión, se criaron juntos en el barrio, cargaban el vehículo de pan, Juan Carlos no compraba el pan, trabajó más de 10 años, que era empleado de JUAN CARLOS; la panadería esta ubicada en la calle Capotillo (...) 13.- Cabe indicar, que entre la parte demandante señor JUAN CARLOS ENCARNACIÓN RAMÍREZ, y la demandada señor ISIDORO SOSA RAMÓN, existió un relación comercial que perduró aproximadamente diez años, mediante la cual, la parte recurrida JUAN CARLOS ENCARNACIÓN RAMÍREZ, se desempeñaba como vendedor independiente de pan que transportaba en una camioneta, propiedad del demandado, a quien se le entregaba el 30% de las ganancias diarias de la venta, la cual terminó por causa o voluntad del demandante, quien interpuso su denuncia por ante el Ministerio de Trabajo por asuntos de dimisión, en fecha 4 del mes de julio del año 2013. 14.- En la sentencia impugnada, objeto del presente recurso consigna en síntesis; a) Que la Corte entiende pertinente el rechazo de las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental ya que en el caso de la especie, por la prueba testimonial, así como las propias declaraciones de la recurrente incidental, ha quedado demostrado que no existía una relación laboral entre los señores ISIDRO SOSA RAMÓN y JUAN CARLOS ENCARNACIÓN RAMÍREZ, b) Que por tanto, no existió tampoco vínculo de subordinación entre ellos, por lo que el tribunal a-quo, como ya fue apuntalado, al establecer una relación de trabajo y determinar la existencia de un contrato por tiempo indefinido, no hizo una subsunción adecuada de los hechos y el derecho, limitándose a escribir el contenido de las disposiciones de los artículos que se refieren al despido, sin hacer una correcta ponderación de la norma en el aspecto

laboral; 15.- Que si bien la parte demandante comunicó al Ministerio de Trabajo su alegada dimisión como lo hizo, también es mas cierto que la misma, no ha podido demostrar la subordinación que alega tema con el empleador, toda vez que, a cambio, éstos, mantenían un contrato para la venta, distribución de panes y otros derivados elaborados en la panadería propiedad del demandado, con la utilidad de un vehículo propiedad de éste, situación que a concepto de esta alzada, conforme a las características del contrato, corresponde a un acuerdo de sociedad comercial. 16.- Como demostración de la ausencia de la subordinación laboral del demandante, la parte demandada señor ISIDRO SOSA RAMÓN, a través de su abogado constituido, hizo consignar decenas de facturas producto de la venta de panes y demás derivados dados como facturas a crédito al demandante Juan Carlos Encamación; así como también la planilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo, correspondiente a la razón social Distribuidora Comercial Sosa, donde en ninguna de las piezas, conforme al estudio de dichos documentos, no se encuentran registrados como empleado subalterno de la empresa al demandante Juan Carlos Encamación Ramírez; 17.- A propósito de significado de Sociedad Comercial, la mejor doctrina la define, como una asociación de personas naturales o jurídicas dedicadas a una actividad comercial de la que se persigue un lucro o ganancia que se reparte entre los participantes o socios, de acuerdo a la proporción de sus aportes y a la naturaleza de la Sociedad; tal como ha ocurrido en la especie, aunque de manera proporcional, el señor ISIDRO SOSA RAMÓN, en condiciones de mayor aporte, preparaba el pan en la panadería de su empresa, y el señor JUAN CARLOS ENCARNACIÓN RAMÍREZ, haciendo sus limitados aportes de esfuerzo personal, lo distribuía en una camioneta propiedad del primero, dividiendo los beneficios de un 30%, del producto de la venta de la mercancías, lo cual denota que Juan Carlos no estaba sujeto al pago de un salario fijo, como tampoco a las exigencias de un horario definido, más bien, el demandante en sus actividades laborales, mantenía su independencia en el manejo laboral de su horario, como también, en sus facultades de independiente, había reclutado como su ayudante o subalterno a OMAR STERLING VICIOSO; quien conforme a las actas de la audiencia de juicio de fondo de fecha 10-10-2017, expresó que su patrón era JUAN CARLOS, y que le pagaba un salario de \$700.00 pesos, motivos por los cuales esta Corte descarta la posibilidad de dar cabida a la existencia de una subordinación laboral.

18.- Con la sentencia emitida por el tribunal aquo se puede establecer, que durante el desarrollo y redacción de la sentencia, el juez no tomó en consideración que en la especie, no existió subordinación alguna, toda vez que, lo que hubo fue una relación comercial entre el demandante y el demandado, sin embargo, el juzgador a-quo confundió el término de dependencia frente al demandado, cuando a cambio, era lo contrario, ya que el demandante ejercía la actividad de socio, quien a su vez, también bajo su dependencia, había contratado los servicios de un ayudante, el señor Omar Sterlign Vicioso, quien durante el juicio de fondo, confirmó lo ya expuesto, estableciendo que el demandante le pagaba setecientos pesos (\$700.00). 19.- De lo anterior expuesto y ponderado en su totalidad, esta Corte de Apelación se forma el criterio unánime y objetivo de dar aquiescencia al petitorio practicado por la recurrente a través de su recurso, por lucirnos más coherentes y ajustados a los hechos y circunstancias de la causa, rechazando a consecuencia las conclusiones vertidas por la recurrida, por estar desprovista de base legal; por lo tanto, como se dicho antes, ante esta instancia se logra fijar como un hecho no controvertido que la parte recurrente y la recurrida en apelación mantuvieron una relación comercial, no un contrato de trabajo. 20.- Que la recurrente no ha demostrado por ningún medio legal, la alegada subordinación laboral invocada frente al señor ISIDRO SOSA RAMÓN, por lo que no amerita ser beneficiada con los valores que reclama..." (sic).

12. El artículo 15 del Código de Trabajo establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal*; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

13. Asimismo, conviene reiterar que los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *El lugar del trabajo*; 2º. *El horario de trabajo*; 3º. *Suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *Exclusividad*; 5º. *Dirección y control efectivo*; y 6º. *Ausencia de personal dependiente*; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido, para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces del fondo den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de las declaraciones de los testigos.

15. Esta Tercera Sala es del criterio que: *de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo.*

16. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* estableció, del estudio de las manifestaciones de Isidro Sosa Ramón como de las declaraciones de Omar Sterlign Vicioso, que entre las partes existió un contrato de sociedad y no una relación laboral, ya que la parte recurrente percibía un 30% de las ganancias por las ventas de los productos fabricados por la parte recurrida, relación en la que no existía un control efectivo, pues este no era supervisado ni tenía horario, teniendo, por demás, un personal dependiente, lo que ciertamente denota la ausencia de subordinación laboral, elemento determinante para la configuración del contrato de trabajo.

17. En ese sentido, al formar su criterio y retener que se trataba de un contrato cuya naturaleza no era laboral, la corte *a qua* no incurrió en violación alguna a los preceptos legales como tampoco en desnaturalización, debido a que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el hoy recurrido en su confesión no reconoció que la relación que existió se trató precisamente de un contrato de trabajo y por tanto, los jueces del fondo estuviesen obligados a retener de forma indefectible ese hecho.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claritza Encarnación, en representación de las menores Marialis Encarnación Ogando y Maripaz Encarnación Ogando, contra la sentencia núm. 2018-00013, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0357

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Yonis Luis Reyes Ramírez.
Abogado:	Lic. Newton Guerrero C.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 029-2015-SEN-00042,

de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002787-0, 001-028929-3, 001-0133292-2 y 402-2095675-5, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta de la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley núm. 169 del 1975, con su asiento social en la carretera Sánchez, km. 13 ½, Margen Oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo, Licdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado en Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Licdo. Newton Guerrero C., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0568450-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, núm. 1553, segundo piso, edificio X-2, apto. núm. 7, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yonis Luis Reyes Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085064-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Sustentado en un alegado despido injustificado, Yonis Luis Reyes Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis salarios de conformidad con las disposiciones del numeral 3º artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), Ing. Mayobanex Escoto y el Licdo. Norman Paredes, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 307-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, que declaró terminado el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, acogió con modificaciones la demanda y en consecuencia, condenó solidariamente a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), Ing. Mayobanex Escoto y al Licdo. Norman Paredes, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del numeral 3º artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

8) La referida decisión fue recurrida en apelación, por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el Ing. Mayobanex Escoto y el Licdo. Norman Paredes y a su vez fue demandada la perención del recurso por parte de Yonis L. Reyes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2015-SSEN-00042, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

9) PRIMERO: Se ACOGE la demanda en perención, interpuesta por el recurrido trabajador YONIS L. REYES, contra la instancia del recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), ING. MAYOBANEX ESCOTO Y NORMAN PAREDES, más arriba descrita y, en consecuencia, se declara extinguida jurídicamente la referida instancia, con todas sus consecuencias legales de rigor, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONDENAN a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM). al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados PEDRO ARTURO REYES POLANCO V NEWTON GUERRERO C, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 65 de la Ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva.”(sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpléndose así con las

disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria, su caducidad en virtud de haberse notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del citado código.

13) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el referente a la prescripción del recurso.

14) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

15) Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

16) Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 308/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 15 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

17) Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 16 de septiembre de 2021 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, el último día hábil para su interposición era el viernes 22 de octubre del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 15 de noviembre de 2021 el recurso deviene en inadmisibles por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de un mes de materializarse la notificación de la sentencia impugnada.

18) En tal sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valore el incidente restante, así como los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide.

19) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 029-2015-SSEN-00042, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Newton Guerrero C., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0358

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonia Mercedes Genao Genao y María Eufemia Genao Genao.
Abogados:	Licda. Dania María Hernández Genao y Lic. Teófilo Moreta Jiménez.
Recurrido:	Héctor Rafael Peralta Vargas.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonia Mercedes Genao Genao y María Eufemia Genao Genao, contra la sentencia núm.

201700015, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Dania María Hernández Genao y Teófilo Moreta Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0320369-5 y 031-0033669-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza *Optimus*, modulo A-234 (segundo nivel), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Antonia Mercedes Genao Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199698-1, domiciliada en la calle Gala, Santo Domingo, Distrito Nacional y María Eufemia Genao Genao, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0000651-0, domiciliada en la calle Juan Antonio Genao, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez.

2) Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00290, de fecha 29 de septiembre de 2021, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Héctor Rafael Peralta Vargas.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión con relación al Solar núm. 4, Porción B, designación posicional núm. 217447299354, Distrito Catastral núm. 1, municipio Monción,

provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 04862013000072, de fecha 5 de julio de 2013, la cual fue recurrida en apelación por las señoras Antonia Mercedes Genao Genao y María Eufemia Genao Genao.

6. Contra el referido recurso de apelación, Héctor Rafel Peralta Vargas solicitó la perención, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700015, de fecha 2 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la perención de instancia de fecha dos (02) de diciembre del año 2013 y recibida en este Tribunal en fecha 16 de enero del 2014, mediante la cual la licenciada Dania Hernández Genao actuando en nombre y representación de las señoras ANTONIA MERCEDES GENAO GENAO y MARIA EUFEMIA GENAO VDA. HERNÁNDEZ, interpusieron el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 20100135 de fecha tres (03) de diciembre del año 2010 dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativo al solar No. 4 porción B, designación posicional No. 217447299354, del D.C No. 1 del municipio de Monción, provincia de Santiago Rodríguez. SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la Secretaría de este Tribunal y a lá parte interesadas para su conocimiento y fines de lugar (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al a los artículos Nos. 38 de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 y 113 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; y contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Antes de proceder a ponderar el presente recurso de casación, esta Tercera Sala considera pertinente indicar el criterio que se ha establecido en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos contra sentencias que declaran la perención; en ese orden, se ha señalado que *Es recurrible en casación la sentencia que emite el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención de instancia. El efecto de autoridad de cosa juzgada que señala el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación. No existe ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención*; situación que se verifica en el presente caso, y, por tanto, procede su conocimiento.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho al declarar la perención del recurso de apelación incoado por la parte recurrente Antonia Mercedes y María Eufemia, de apellidos Genao Genao, en fecha 2 de diciembre de 2013, argumentando que el recurso fue dirigido contra la sentencia núm. 20100135, de fecha 3 de diciembre de 2010, cuando el referido recurso fue dirigido contra la sentencia núm. 04862013000072, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativo a trabajos de deslinde y subdivisión dentro del solar núm. 4, porción B, del distrito catastral núm.1, del municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Que el Tribunal al verificar que la instancia que figura en el expediente es de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil trece (2013), dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte vía el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en interposición de Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 20100135 de fecha tres (03) de diciembre del año 2010 dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativo al solar No.4

porción B, designación posicional No. 217447299354, del D.C. No.1 del municipio de Monción, provincia de Santiago Rodríguez, y al observar que ésta fue la última actuación procesal, entiende pertinente declarar la perención, habiéndose comprobado que realmente han transcurrido más de tres (3) años contados desde el 14/9/2011 al 21/4/2016. La presente declaratoria de perención, está fundamentada en los artículos 38 de la ley 108-05 y 113 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, y al haberse comprobado que realmente han transcurrido más de tres (3) años; procede declarar la misma bajo el fundamento que se señala” (sic).

12. La valoración del primer medio de casación bajo estudio evidencia, que la parte recurrente sustenta el vicio invocado en que el tribunal *a quo* al momento de decidir la solicitud de perención del recurso de apelación, se fundamentó en una sentencia distinta a la que fue objeto del recurso que le apoderó; que en ese orden, la parte recurrente para justificar sus alegatos aportó ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación de fecha 2 de diciembre de 2013, certificación del secretario general del Tribunal Superior de Tierras, entre otros documentos, que dan cuenta que la sentencia objeto de su recurso de apelación es la núm. 04862013000072, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez y no la sentencia núm. 20100135, de fecha 3 de diciembre de 2010, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, sobre la cual el tribunal de alzada ponderó la inactividad procesal del recurso para determinar la declaratoria de perención.

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* al momento de dictar la sentencia impugnada, estableció consecuencias jurídicas basado en hechos generados sobre una sentencia distinta a la impugnada mediante la acción recursiva que lo apoderó.

14. La jurisprudencia constante ha establecido que, *existe desnaturalización de las piezas toda vez que el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*; situaciones que esta Tercera Sala ha podido comprobar que se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada por los motivos antes descritos y que generan su casación, sin necesidad de responder los demás vicios invocados.

15. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700015, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0359

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Luisa Rodríguez Mercado Vda. Castro.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Liberato.
Recurridos:	Antonio Gerónimo G. y Georgina Lorenzo Renville.
Abogados:	Lic. Miguel A. Comprés Gómez y Licda. Olga Lidia Francis Piña.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Luisa Rodríguez Mercado Vda. Castro, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00049,

de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Liberato, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943712-9, con estudio profesional abierto en la avenida República de Colombia, residencial Carmen María, manzana C, casa núm. 37, sector Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Luisa Rodríguez Mercado Vda. Castro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0040986-1, domiciliada y residente en el número 15030 NW 11 avenue, Miami, Florida, 33168, Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Olga Lidia Francis Piña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0267156-7 y 001-0331543-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Báez núm. 18, oficina núm. 108, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Antonio Gerónimo G. y Georgina Lorenzo Renville, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472100-6 y 001-0477480-7, domiciliados en la calle Paralela núm. 23, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de levantamiento de hipoteca, incoada por María Luisa Rodríguez Mercado contra Antonio Gerónimo Gerónimo y Georgina Lorenzo Renville, dictando la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1269-2019-S-00079, de fecha 26 de junio de 2019, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Luisa Rodríguez Mercado Vda. Castro, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00049, de fecha 14 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luisa Rodríguez Mercado Vda. Castro, por intermedio de su abogado Dr. Ramón Emilio Liberato en contra de la sentencia Núm. 1269-2019-S-00079 de fecha 26 de junio del 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 1269-2019-S-00079 de fecha 26 de junio del 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Olga Lidia Francis Piña y Miguel Antonio Compres Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la Ley, falta de ponderación de los artículos: 1183, 1334 y 1335 del Código Civil Dominicano. **Segundo**

medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa por limitación a los medios de pruebas legalmente establecido, violación a disposición de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones contenidas en los artículos 1334 y 1335 del Código Civil dominicano, al conceder valor jurídico a documentos depositados en fotocopia; que desconoció las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no comprobar que la parte hoy recurrida no demostró la forma en que realizó el pago de la deuda contraída, ni la forma en que obtuvo la certificación de registro del acreedor, ni las razones y motivos que permitieron el levantamiento de la hipoteca, todo lo cual fue hecho de manera fraudulenta, aprovechando la edad y enfermedad de la parte hoy recurrente; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al no comprobar las circunstancias de hecho y de derecho, ya que los deudores morosos se aprovecharon del estado de salud mental, debilidad y soledad de la exponente, lo que permitió el levantamiento de la hipoteca sin haber pagado la deuda, situación que el tribunal estaba en la obligación de comprobar.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que María Luisa Rodríguez Vda. Castro incoó una litis sobre derechos registrados, en procura de anular los actos y procedimientos que condujeron al levantamiento de una hipoteca convencional en primer grado, inscrita a su favor, sobre el Solar núm. 24, Manzana 3838, Distrito Catastral núm.

1, municipio Santo Domingo Este; b) que la referida demanda se sustentaba en que Catalina Piña Montaña, Antonio Gerónimo G. y Georgina Lorenzo Renville se aprovecharon de la edad y enfermedad que padece María Luisa Rodríguez Vda. Castro, para de manera fraudulenta levantar la hipoteca convencional inscrita sobre el inmueble; c) que la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó la demanda, sobre la base de que los hechos alegados por la parte entonces demandante, hoy recurrente en casación, no fueron probados; d) que no conforme con la decisión, María Luisa Rodríguez Vda. Castro interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional la sentencia hoy impugnada en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...13. Que la parte interesada no ha demostrado, con las pruebas depositadas, que la señora María Luisa Rodríguez, al momento de firmar los actos que llevaron a radiar la hipoteca en primer rango que pesaba en el inmueble, a su nombre, se encontrare incapacitada mentalmente, pues no se verifican historiales médicos que comprueben su estado de salud mental, entendiéndose así que la señora María poseía suficiente capacidad para realizar actuaciones de esta índole. De hecho, en nuestro código civil, la capacidad es la regla, indicando las disposiciones del artículo 1123 de dicho código, que cualquiera puede contratar, sino está declarado incapaz por la ley. En este caso, no se ha probado que la señora María Luisa Rodríguez haya sido declarada en estado de interdicción y de hecho, ella inicia esta acción sin ser representada por ningún tutor debidamente designado para asistirle. 14. Amén de lo anterior, tampoco existe evidencia, de que los actos que llevaron a la cancelación de la hipoteca hayan sido realizados de manera fraudulenta o dolosa. Recordemos que no basta con expresar que se buscaba ser despojada de su inmueble por medio de maniobras fraudulentas, ya que como dijimos anteriormente es la misma María Luisa Rodríguez quien realizó todas las diligencias que culminaron con la radiación que hoy se solicita levantar. 15. Que al no encontrarse sustento legal que demuestren la falta de credibilidad del notario al momento de notarizar los actos que sirvieron de sustento legal para radiar la hipoteca y no existiendo pruebas que permitan corroborar lo antes dicho por la parte recurrente en cuanto a su estado de salud mental, la

jurisprudencia ha establecido, de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria. 16. Que estas mismas situaciones fueron manifestadas por la Juez de primer grado quien expresó lo siguiente: no ha sido aportado ningún medio de prueba tendente a verificar la veracidad de dichos alegatos, toda vez que, no figuran en la glosa procesal elementos que permitan comprobar que al momento de suscribir los actos y documentos empleados en la radiación de la referida hipoteca, la señora María Luisa Rodríguez Mercado no tuviera la capacidad suficiente, estuviese limitada en su discernimiento u otros, de los que se derive un vicio del consentimiento y poder acoger sus peticiones. De igual forma: (...) así como el acto bajo firma privada de fecha 15 de noviembre de 2017, que autoriza al Registro de Títulos de Santo Domingo, a cancelar la hipoteca convencional a su nombre. Los anteriores, constituyen documentos con fuerza probatoria, suscritos ante funcionario público competente y que, hasta prueba en contrario, refleja la voluntad autónoma de que lo suscribió con relación a las declaraciones contenidas en los mismos...” (sic).

12. En cuanto al aspecto de los medios reunidos referente a que el tribunal *a quo* concedió valor jurídico a documentos depositados en fotocopia, en violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, vale establecer, que al examinar las incidencias procesales por ante el tribunal de fondo se comprueba que la parte hoy recurrente no presentó objeción a las pruebas presentadas por la parte hoy recurrida, ni invocó falsedad o cuestionó el valor probatorio de los documentos depositados en fotocopia.

13. En esas atenciones, se verifica que con su pedimento la parte recurrente pretende traer a esta instancia los referidos alegatos y atribuirle al tribunal *a quo* el agravio de haber dado valor probatorio a documentos depositados en fotocopia, sin que el tribunal haya sido puesto en condiciones de conocerlo, lo que constituye un agravio nuevo que al no tener

un carácter de orden público resulta inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda ponderar el referido agravio.

14. En otros aspectos de los medios reunidos, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano y desnaturalizó los hechos de la causa, al aprovechar su estado de salud mental, soledad y debilidad para hacer levantar la hipoteca; al respecto, las motivaciones anteriormente transcritas ponen en evidencia, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, estableciendo que no fue demostrada la incapacidad mental ni la declaratoria de interdicción que comprometieran la voluntad de María Luisa Rodríguez Mercado Vda. Castro previo a la suscripción de los actos cuya nulidad solicita, ni que los actos que llevaron a la cancelación de la hipoteca convencional fuesen realizados de manera fraudulenta o dolosa, ni fue puesta en duda la credibilidad del notario actuante en los actos cuya nulidad se persigue.

15. En ese sentido, el tribunal *a quo* obró correctamente, al indicar que correspondía a la parte hoy recurrente probar los hechos alegados, lo que no hizo; que, en contraposición, la parte hoy recurrida presentó documentos suscritos por ante funcionario público competente y realizó el procedimiento establecido por la normativa inmobiliaria vigente para levantar la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, sin que se probara que al hacerlo, incurrió en alguna acción fraudulenta.

16. Precisa dejar sentado, que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que les son sometidas, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que dentro de su *poder soberano de apreciación han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, atendiendo a su naturaleza*; razón por la cual los aspectos examinados deben ser desestimados y con ello, los medios de casación de que se trata.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal *a quo* violaron su derecho de defensa y la libertad probatoria del proceso, al rechazar el informe testimonial de la Lcda. Ruth Esther Mordán, con el

cual pretendía probar que la certificación del registro del acreedor nunca estuvo perdido, sino que fue una maniobra para levantar la hipoteca y que el supuesto acuerdo en el que aparece el nombre del licenciado Juan Francisco Olivo M., en supuesta representación de María Luisa Rodríguez Mercado, no se concretó; que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de sentencia, cuando afirma que la exponente no solicitó el informe testimonial, sin embargo reconoce que hubo un pedimento en primer grado y que fue motivo del recurso de apelación; que el tribunal *a quo* rechazó la comparecencia personal, alegando que las partes no hacen prueba y que existe un certificado médico que indica el estado de salud de la hoy recurrente, pero el tribunal no le dio valor probatorio y dio como buenos y válidos los documentos atacados por la recurrente; que con la comparecencia personal, el tribunal hubiese podido comprobar el estado de salud mental de la parte hoy recurrente.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...9. Que la parte recurrente presenta una solicitud de práctica de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes. En el caso del informativo testimonial, verificamos que la parte recurrente ha presentado su solicitud sin cumplir con los requisitos básicos establecidos en el artículo 64, párrafo IV, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente en el momento de redactar esta sentencia, en el sentido de que no presentó una lista con anterioridad a la celebración de la audiencia, con los nombres y generales de los testigos propuestos, ni tampoco indicando lo que aportarían dichos testimonios. Por otro lado, amén de que no presentó el listado en el Tribunal, tampoco lo comunicó a la contraparte, violando con ello su derecho de defensa dentro del proceso y sin existir, en este caso, condiciones para ordenar un informativo inmediato. Asimismo, esta alzada tiene en cuenta, que no sólo la solicitud no cumple con lo procesalmente previsto en la normativa de esta jurisdicción, sino que se desea utilizar esta medida de instrucción como la única prueba posible para demostrar asuntos que deben ser probados con pruebas documentales vinculadas a procesos judiciales. Recordemos también que la jurisprudencia ha establecido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo testimonial que le ha sido solicitado por una de las partes,

según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgada. Por esta razón decidimos rechazar la solicitud de celebración de informativo testimonial. 10. Que, en cuanto a la comparecencia personal de las partes, las declaraciones de los instanciados no se constituyen en medios de prueba que sirvan para la solución de asuntos como la especie, pues, a través de ellas, los involucrados solo manifiestan su parecer en el proceso, por lo cual no observa este juzgado la necesidad de ordenar esta medida, y por ello decidimos rechazarla...” (sic).

19. Del análisis conjunto de los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria se infiere, que el tribunal puede aceptar la audición de testigos para la instrucción de la causa, siempre de acuerdo con su relevancia en la solución del asunto, los cuales testigos serán escuchados en la audiencia de sometimiento de pruebas, mediante el depósito de una lista con por lo menos cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia, en la que consten las generales de los testigos, la relación con el caso y los hechos sobre los cuales puede declarar.

20. En ese contexto, el tribunal *a quo* determinó que el informativo testimonial solicitado por la parte hoy recurrente no cumplía con las exigencias procesales establecidas en la normativa inmobiliaria, ya que no fue depositado el listado de las personas que pretendía oír y no puso en conocimiento de la contraparte, en violación a su derecho de defensa. De igual manera, el tribunal *a quo* consideró que la medida de instrucción no tenía relevancia en la sustentación del asunto, por cuanto estaba dirigida a establecer hechos que debían ser comprobados con pruebas documentales, lo que no hizo la parte hoy recurrente.

21. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no expresó en su sentencia que el informativo testimonial no fue solicitado, sino que el pedimento no cumplía con los requisitos que impone la normativa que rige la materia y que además, no constituía una prueba con relevancia para probar los hechos que se pretendían.

22. Así las cosas, lejos de incurrir en la violación alegada por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del *poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado*

por una de las partes, según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgado o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba.

23. En cuanto a la comparecencia personal, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo*; razón por la cual, el tribunal *a quo* determinó que la medida no contribuía a la solución del asunto, al no constituir un medio de prueba para demostrar el estado mental de la parte hoy recurrente, puesto que no fueron depositados historiales médicos o una declaración de interdicción legal, que estableciera su incapacidad mental al momento de suscribirse los documentos cuya nulidad persigue.

24. En esas atenciones, nada impedía que la parte hoy recurrente firmara documentos para el levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, puesto que no fue probado que algo le impedía disponer de la forma en que lo hizo, ya que como correctamente estableció el tribunal *a quo*, no fue probada la enfermedad que impedía su capacidad mental, o que estuviese sujeta a interdicción cuando suscribió el acto para el levantamiento de la hipoteca.

25. Por todo lo anterior, resultan infundados los alegatos de la parte recurrente, puesto que en la instrucción del proceso seguido por ante la jurisdicción de fondo, se observa el cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, todo en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Rodríguez Mercado Vda. Castro, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00049, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Olga Lidia Francis Piña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0360

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Innovateq, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.
Recurridos:	Marcos Antonio Iglesias Sánchez y compartes.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Innovateq, SA., contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00221, de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Soto Abogados”, ubicado en la Calle “C”, (El Cayao), núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Innovateq, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes colombianas, representada por Álvaro José Heinert Trujillo, ecuatoriano, portador del pasaporte núm. 0908705387, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00902, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Marcos Antonio Iglesias Sánchez, Ivonne Olimpia Cabrera Abud y Shanara Corporation, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras no firma la presente sentencia por haber formado parte de la terna que dictó la decisión impugnada, conforme consta en el acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación e inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por la razón social Innovateq, SA., contra Marcos Antonio Iglesias Sánchez, Ivonne Olimpia Cabrera Abud y la entidad Shanara

Coporation, SRL., con relación a las parcelas núms. 108-F-6-B-1-C-48 y 61-B-2, Distrito Catastral 2, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-02017-S-00170, de fecha 30 de junio de 2017, declarando su incompetencia para conocer la demanda y envió el conocimiento del asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Innovateq, SA., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00221, de fecha 7 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación depositado en fecha 03 de agosto del año 2017, por la razón social Innovateq, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes colombianas, debidamente representada por el señor Álvaro Heinert Trujillo, ecuatoriano, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte número 0908705387, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Luis Soto y Mario Rojas, de generales que constan, contra la Sentencia No.1269-2017-S-00170 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Contrato de Venta por Simulación e Inscripción de Hipoteca Judicial, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la Sentencia No.1269-2017-S-00170 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. b) DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Contrato de Venta por Simulación e Inscripción de Hipoteca Judicial, de fecha 24 de agosto de 2016, interpuesta por la razón social Innovateq, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes colombianas, debidamente representada por el señor Álvaro José Heinert Trujillo, Ecuatoriano, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte número 0908705387, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Luis Soto y Mario Rojas,

de generales que constan; acción referente al inmueble descrito como: Parcelas 108-F-6-B-1-C-48 y 61-B-2, del Distrito Catastral 02, Distrito Nacional, contra los señores Marcos Antonio Iglesias Sánchez, Yvonne Olimpia Cabrera Abud, y la entidad Shanara Corporations, SRL., conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. c) **TERCERO:** **COMPENSA** las costas generadas en esta instancia, por las razones dadas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución, violación a un precedente jurisprudencial y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación y de ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, al considerar obligatorio tener derechos registrados o por registrar para accionar ante la jurisdicción inmobiliaria, desconociendo el precedente jurisprudencial que establece que no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados para demandar la nulidad de un acto en relación con una operación inmobiliaria; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, puesto que la exponente tiene un derecho eventualmente registrable sobre el inmueble objeto de litis, pues el propósito de la litis es que se pronuncie la nulidad de un acto que perjudica su derecho y acreencia, y requerir la inscripción de un derecho real inmobiliario a su favor.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la sociedad comercial Innovateq, SA., incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del acto de venta de fecha 14 de mayo de 2015, suscrito entre Marcos Antonio Iglesias e Ivonne Olimpia Cabrera Abud, en calidad de vendedores y la entidad comercial Shanara Corporation, SRL., en calidad de compradora, alegando que el acto fue realizado con la intención de distraer los bienes propiedad de los vendedores y evitar el pago de una acreencia; b) que la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró su incompetencia y envió el conocimiento del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que, no conforme con la decisión, la sociedad comercial Innovateq, SA., interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7- Que no obstante lo anterior, este tribunal superior va a pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados con la cual se pretende la nulidad de acto de compraventa por simulación e inscripción de hipoteca judicial incoada por la razón social Innovateq, S. A., basado en los motivos siguientes: a) Que ciertamente, el tribunal de jurisdicción original resultó apoderado de una litis sobre derechos registrados con la cual la parte accionante, Innovateq, S. A., busca que sea

declarado nulo por simulación un contrato de compraventa suscrito por los señores Marcos Antonio Iglesias, Ivonne Olimpia Cabrera Abud y la compañía Shanara Corporation, SRL; que además impetra la demandante, que se ordene la inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles identificados como: parcelas 108-F-6-B-1-C-48 y 61-B-2, del Distrito Catastral número 2, Distrito Nacional. b) Que no obstante referirse dicha litis a inmuebles registrados, no debemos soslayar el hecho de que quien accione ante esta jurisdicción especial debe tener derecho registrado o por

registrar sobre los inmuebles que se buscan afectar, cosa esta que no se retiene en la presente acción; que según se evidencia, la demandante, Innovateq, S.A., fundamente su acción en un eventual derecho que

deduce de una deuda personal contraída por los señores Marcos Antonio Iglesias Sánchez e Ivonne Olimpia Cabrera Abud, la cual en esas condiciones obviamente no compromete, en principio, los inmuebles en cuestión, según se sustrae de las piezas que componen el expediente formado a propósito de la presente contestación. c) Que es a partir de lo descrito más arriba que este tribunal ha podido establecer la carencia de interés que posee la demandante para actuar ante esta jurisdicción especial, lo cual en todo caso pudo haber tramitado por ante los tribunales ordinarios....” (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, si bien el tribunal *a quo* sustentó su fallo sobre la falta de interés de la parte hoy recurrente para actuar en la litis incoada, al motivar su fallo expresó “que es a partir de lo descrito más arriba que este tribunal ha podido establecer la carencia de interés que posee la demandante para actuar ante esta jurisdicción especial, lo cual en todo caso pudo haber tramitado por ante los tribunales ordinarios” (sic).

14. De los motivos que da el tribunal *a quo* para revocar la decisión de primer grado, que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la litis y declarar inadmisibile, de oficio, la demanda, se desprende que el asunto es de la competencia de los tribunales ordinarios; en esas atenciones, es preciso dejar sentado que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0102/14 de fecha 10 de junio de 2014, estableció que *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; de igual forma se encarga de: velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta corte de casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.*

15. Lo anteriormente expuesto permite comprobar que, al declarar la inadmisibilidad de la litis sobre la base de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, mal podía el tribunal referirse a la competencia de otro tribunal para dirimir la demanda, *pues uno de los efectos de los medios de inadmisión, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del asunto*; por lo que es improcedente indicar, posteriormente a la declaratoria de inadmisibilidad, que la demanda debió incoarse por ante otro tribunal, puesto que incurre en abuso de poder.

16. En la especie, el tribunal *a quo* procedió a referirse a la competencia del tribunal ordinario para conocer la litis de la que se encontraba apoderado, no obstante haber declarado la inadmisibilidad de la demanda, lo que le estaba impedido; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, aunque por motivos diferentes al propuesto por la parte recurrente, siendo un medio suplido, de oficio, por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público.

17. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 1397-2018-S-00221, de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por no quedar nada que juzgar.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0361

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristina Martínez Medrano Vda. Sánchez y Estefany Sánchez Balbuena.
Abogados:	Licdos. Erick Francisco Boitel Sánchez y Carmelo Joel Rodríguez Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina Martínez Medrano Vda. Sánchez y Estefany Sánchez Balbuena, contra la sentencia núm. 201800112, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Erick Francisco Boitel Sánchez y Carmelo Joel Rodríguez Balbuena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022539-8 y 037-0107598-2, con estudio profesional, abierto en común, en los locales 19-A, 25 y 26, plaza Turisol, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Cristina Martínez Medrano Vda. Sánchez y Estefany Sánchez Balbuena, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núm. 097-0007579-0 y 097-0033505-3, domiciliadas y residentes en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María de los Ángeles Polanco y Rando José González Villamán, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Dr. Henri A. Duval, ubicada en la calle Montecristi núm. 89, edif. Doña Nena, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Juan Adolfo Leonte Sánchez del Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101475-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Buena Vista núm. 44, Villa Verde, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) Carmen María Sánchez del Rosario, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006996-6, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 37, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; c) Víctor Manuel Sánchez del Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375213-9, domiciliado y residente en la Manzana "R" núm. 10, sector Los Reyes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; d) María Ysabel Sánchez del Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0242680-0, domiciliada y residente en la calle "3" núm. 37, ensanche Espaillat, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y e) María Lidia Sánchez del Rosario, dominicana, tenedora

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221507-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y aprobación de transferencia, incoada por Cristina Martínez Medrano Vda. Sánchez y Estefany Sánchez Balbuena contra los sucesores de Adolfo Sánchez Balbuena y María Paulina del Rosario de Sánchez, en relación con la parcela núm. 347, Distrito Catastral núm. 3, municipio Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia num. 2016-0606, de fecha 6 de agosto del 2016, la cual determinó lo siguientes herederos: a) de la finada Filomena Guzmán, sus cuatro (4) hijos: Julio García Guzmán, José García Guzmán, Lucía García Guzmán y Geraldo García Guzmán; b) de la finada María Guzmán: Esteban, Magdalena, Francisco y Eladio; c) del finado Concepción Milanés: José Milanés Guzmán, Quintino Milanés Guzmán, Julián Milanés Guzmán y Gabriel Milanés Guzmán, este último fallecido, representado por sus tres (3) hijos: Claudio, Inocencio y Francisco Milanés; d) de Cipriana o Biviana Guzmán Vda. Milanés, sus nueve (9) hijos: José Milanés Guzmán, Quintino Milanés Guzmán, Julián Milanés Guzmán y Gabriel Milanés Guzmán, este último fallecido, pero representado por sus hijos: Claudio, Inocencio y Francisco Milanés; Miguel Guzmán, Daniel Guzmán, Vicente Guzmán, Filomena Guzmán y María Guzmán de Sena; e) del finado Quintino Milanés Guzmán, sus ocho (8) hijos: Juan Milanés Almonte, José Milanés Almonte, Fabián Milanés Almonte, Alejandro Milanés Almonte, Altagracia Milanés Almonte, María Milanés Almonte, Carmen Milanés Almonte y Enrique Milanés Almonte; f) del finado Julián Milanés Guzmán, sus cinco (5) hijos: Soto Milanés García, Marcelino

Milanés García, Mario Milanés García, Celestina Milanés García y Miguel Milanés García; g) del finado Gabriel Milanés Guzmán, sus tres (3) hijos, señores: Claudio Milanés, Inocencio Milanés y Francisco Milanés; h) del finado Miguel Guzmán, sus tres (3) hijos: Luis Guzmán, Antonio Guzmán y Minerva Guzmán; i) del finado Daniel Guzmán, sus dos (2) hijos: Pedro Guzmán y Julia Guzmán; y j) del finado Vicente Guzmán, sus dos (2) hijos: Miguel Guzmán y Vicente Guzmán; aprobó la ejecución de las transferencias siguientes: 1) contenida en acto notarial núm. 5, de fecha 15 de febrero de 1957, suscrita entre José Milanés (vendedor) y María Guzmán de Sena (compradora); 2) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 27 de octubre de 1959, suscrita entre Julián Milanés (vendedor) y Adolfo Sánchez Balbuena (comprador); 3) contenida en el acto auténtico núm. 29, de fecha 24 de octubre de 1983, intervenido entre María M. Guzmán Vda. Sena (vendedora) y Abraham de Sena Guzmán (comprador); 4) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 19 de agosto de 2003, intervenido entre Adolfo Sánchez Balbuena (vendedor) y la entidad comercial Inversiones Boily, SA. (compradora); 5) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 1 de octubre de 2003, intervenido entre Abraham de Sena Guzmán (vendedor) y la entidad comercial Inversiones Boily, SA. (compradora); 6) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 14 de marzo de 1979, intervenido entre Adolfo Sánchez Balbuena (vendedor) y Máximo Cruz Ureña (comprador); 7) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 10 de junio de 1981, intervenido entre Adolfo Sánchez Balbuena y Bienvenido Bonilla (vendedores) y Orfelino Ureña (comprador); 8) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 3 de junio de 1992 intervenido entre Adolfo Sánchez Balbuena (vendedor) y Orfelino Ureña (comprador); aprobó hasta el límite de sus derechos las transferencias siguientes: 1) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 21 de octubre de 1960, intervenido entre María Guzmán de Sena, Miguel Guzmán y Claudio Milanés (vendedores) y Adolfo Sánchez Balbuena (comprador); 2) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 31 de agosto de 1960, intervenido entre Julián Milanés, Vicente Guzmán, Inocencio Milanés y Francisco Milanés (vendedores) y Adolfo Sánchez Balbuena (comprador), al igual que la contenida en el acto bajo firma privada de fecha 20 de octubre de 1970, intervenido entre José Milanés, Filomena Guzmán de García y Daniel Guzmán (vendedores) y Adolfo Sánchez Balbuena (comprador); 3) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 30 de

diciembre de 1975, intervenido entre Juan Milanés Almonte, José Milanés Almonte, Fabián Milanés Almonte, Alejandro Milanés Almonte, Alta-gracia Milanés Almonte, María Eladia Milanés Almonte, María del Carmen Milanés Almonte y Enrique Milanés Almonte, (vendedores) y Adolfo Sán-chez Balbuena (comprador); 4) contenida en el acto bajo firma privada de fecha 6 de agosto de 2004, intervenido entre Rafaela Hernández Henrí-quez (vendedora) y Luis Arismendy Milanés del Rosario (comprador); re-chazó la transferencia contenida en el acto bajo firma privada sin fecha, intervenido entre Celestina Milanés de Burgos, Soto Milanés García, Ma-rio García y Miguel García (vendedores) y Marcelino Milanés (compra-dor); declaró la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 8 de marzo de 1992, intervenido entre Julio Andrés García Castillo (vendedor) y Adolfo Sánchez Balbuena (comprador); homologó el poder de cuota litis y acuerdo de partición de fechas 9 de octubre de 2012 y 4 de marzo de 2013, suscritos por Juan Adolfo Leonte Sánchez del Rosario, Carmen Ma-ría Sánchez del Rosario, Víctor Manuel Sánchez del Rosario, María Ysabel Sánchez del Rosario y María Lidia Sánchez del Rosario, (poderdantes) y Lcdos. María de los Ángeles Polanco y Rando José González Villamán (abogados); ordenó a la registradora de títulos realizar las operaciones siguientes: 1) cancelar el certificado de título núm. 488, que ampara los derechos sobre la parcela núm. 347, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia Puerto Plata, a nombre de Biviana Guzmán Vda. de Concep-ción Milanés y herederos de Concepción Milanés; 2) expedir un nuevo certificado que ampare la misma parcela, en copropiedad, a favor de las siguientes personas: Pedro Guzmán y Julia Guzmán, en una proporción de 1.22% de participación; Miguel Guzmán y Vicente Guzmán, en una pro-porción de 1.48% de partición; Julio García Guzmán, José García Guzmán, Lucía García Guzmán y Geraldo García Guzmán, en una proporción de 1.22% de participación; Esteban Hernández Guzmán, Magdalena Hernán-dez Guzmán, Francisco Hernández Guzmán y Eladio Hernández Guzmán, en una proporción de 2.48% de partición; Máximo Cruz Ureña, en una proporción de 17.51% de participación; Luis Arismendy Milanés del Rosa-rio, en una proporción de 1.07% de participación; Orfelino Ureña, en una proporción de 17.91% de participación; Carmen María Sánchez del Rosa-rio, en una proporción de 5.34% de participación; María Isabel Sánchez del Rosario, en una proporción de 5.34% de participación; María Lidia Sánchez del Rosario, en una proporción de 5.34% de participación; Juan

Adolfo Leonte Sánchez del Rosario, en una proporción de 5.34% de participación; Víctor Manuel Sánchez del Rosario, en una proporción de 5.34% de participación; Inversiones Boily, SRL., con una participación de 26.00%; Estefany Sánchez Martínez, representada por su madre por ser menor de edad, en una proporción de 0.48% de participación; Luis Guzmán, en una proporción de 0.40% de participación; Antonio Guzmán, en una proporción de 0.40% de participación; Minerva Guzmán, en una proporción de 0.40% de participación; María de los Ángeles Polanco Martínez, en una proporción de 1.35% de participación; y Rando José González Villamán, en una proporción de 1.35% de participación; ordenó a Daniel Guzmán, Vicente Guzmán, Filomena Guzmán, María Guzmán, Luis Arismendy Milanes del Rosario, Máximo Cruz Ureña, Orfelino Ureña, Carmen María Sánchez del Rosario, María Lidia Sánchez del Rosario, María Isabel Sánchez del Rosario, Juan Adolfo Leonte Sánchez del Rosario, Víctor Manuel Sánchez del Rosario, Inversiones Boily, SRL., Luis Guzmán, Antonio Guzmán, Minerva Guzmán, Estefany Sánchez, María de los Ángeles Polanco Martínez y Rando José González Villamán, someter un proyecto de subdivisión preparado por un agrimensor, a los fines de individualizar sus derechos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación: 1) de manera principal por Marcelino Milanés, en fecha 11 de noviembre de 2016; y 2) de manera incidental por Cristina Martínez Medrano Vda. Sánchez y Estefany Sánchez Balbuena, en fecha 14 de noviembre de 2016; dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800112, de fecha 18 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza 1) El recurso de apelación principal y parcial interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2016, por el señor MARCELINO MILANÉS, representado por el licenciado Félix R. Castillo Arias; y 2) El recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2016, por la señora CRISTINA MARTINEZ MEDRANO VDA SANCHEZ y la señorita ESTEFANY SANCHEZ BALBUENA, representadas por el licenciado Aníbal Ripoll Santana, en contra de la Sentencia número 2016-0606 de fecha 06/08/2016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Puerto Plata, relativa a litis sobre derecho registrado en solicitud de determinación de herederos y transferencia, en la Parcela 347 distrito catastral 3 Municipio Puerto Plata, por los motivos antes expresados en esta sentencia. **SEGUNDO:** Se confirma la Sentencia

número 201500243 de fecha 24/08/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Valverde, relativa a litis sobre derecho registrado en la Parcela 293 distrito catastral 2 Municipio Laguna Salada, Provincia Valverde, 2016-0606 de fecha 06/08/2016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Puerto Plata, relativa a litis sobre derecho registrado en solicitud de determinación de herederos y transferencia, en la Parcela 347 distrito catastral 3 Municipio Puerto Plata; por las razones descritas con anterioridad en esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente principal parcial y a la recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que no contiene un razonamiento jurídico, sus medios no son viables y admisibles procesalmente, ya que se desarrollan como un análisis del fondo del caso.

10. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la

base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; razón por la cual se desestima el pedimento incidental y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de forma conjunta por la parte recurrente, esta alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y la sentencia impugnada carece de motivos, al indicar que no fue depositado en el expediente el acto de venta suscrito en el año 1994, por medio del cual el finado Adolfo Sánchez Balbuena, esposo y padre de las recurrentes, compró a Julio Andrés García Castillo, una porción de terrenos de 14.778 Hs, queriendo desconocer los hoy recurridos que no pueden heredar lo que su padre vendió en vida; que la sentencia impugnada es contraria a la ley e hizo una errónea aplicación del derecho, ya que la hoy parte recurrente no fue emplazada a la audiencia para poder ejercer sus medios de defensa.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la parcela núm. 347, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia Puerto Plata, con una extensión de 466,815 metros cuadrados, fue registrada a favor de Biviana Guzmán Vda. de Concepción Milanés y de los herederos de Concepción Milanés, mediante decreto 43-399, de fecha 20 de febrero de 1943; b) que Adolfo Sánchez Balbuena compró diferentes porciones de terreno dentro de la parcela núm. 347, a saber: a) en fecha 26 de octubre de 1959, la cantidad de 58,352 metros cuadrados a Julián Milanés; b) en fecha 21 de octubre de 1960, la cantidad de 53,053.5 metros cuadrados a María Guzmán de Sena, Miguel Guzmán y Claudio Milanés; c) en fecha 31 de octubre de 1960, la cantidad de 92,751.10 a Julián Milanés, Vicente Guzmán, Inocencio Milanés y Francisco Milanés; d) en fecha 20 de octubre 1970, la cantidad de 51,347.6 metros cuadrados a José Milanés y Daniel Guzmán; e) en fecha 30 de diciembre de 1975, la cantidad de 84,022.4 metros cuadrados a Juan Milanés Almonte, José Milanés Almonte, Fabián

Milanés Almonte, Alejandro Milanés Almonte, Altagracia Milanés Almonte, María Eladia Milanés Almonte, Altagracia Milanés Almonte, María Eladia Milanés Almonte, María del Carmen Milanés Almonte y Enrique Milanés Almonte; e) que mediante sentencia núm. 2016-0606, de fecha 6 de agosto de 2016, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata determinó herederos, partió en la proporción correspondiente a cada heredero según sus derechos en la parcela, homologó actos de venta y ordenó la transferencia de los derechos; f) que no conformes con la decisión, Marcelino Milanés interpuso un recurso de apelación principal, y Cristina Martínez Medrano Vda. Sánchez y Estefany Sánchez Balbuena, un recurso de apelación incidental, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800112, de fecha 18 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...15.- Que de conformidad a elementos verificados aportados por las partes, se ha podido comprobar: a) Por extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 21/08/2008, por el Oficial Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, se comprueba que el señor ADOLFO SANCHEZ BALBUENA, contrajo matrimonio con la señora MARIA PAULINA DEL ROSARIO BALBUENA... ambos señores en su unión matrimonial procrearon cinco (5) hijos de nombres JUAN ADOLFO LEONTE, CARMEN MARIA, MARIA LIDIA, VICTOR MANUEL, MARIA YSABEL SANCHEZ DEL ROSARIO... c) Por extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 7/10/2004, por el Oficial del Estado Civil de Sosúa, se comprueba que en fecha 9/04/1990, los señores ADOLFO SANCHEZ BALBUENA y CRISTINA MARTINEZ MEDRANO, contrajeron matrimonio, los cuales procrearon una hija de nombres ESTEFANY SANCHEZ MARTINEZ; d) Por extracto de acta de defunción expedida en fecha 02/12/2009 por el Oficial del Estado Civil de la primera circunscripción de Sosúa, se demuestra que el señor ADOLFO SANCHEZ BALBUENA, falleció en fecha 10/01/2006; 16.- Según lo descrito en los dos apartados que anteceden, queda claramente establecido que la esposa común en bienes del señor ADOLFO SANCHEZ BALBUENA, lo fue la señora MARIA PAULINA DEL ROSARIO BALBUENA, ya que el matrimonio celebrado entre ellos data del año 1953 y el esposo compró varias porciones de terreno en esta parcela, una en el año 1959 y dos porciones en el año 1960, evidenciándose sin duda alguna que la comunidad legal de bienes la hubo con la señora MARIA

PAULINA DEL ROSARIO BALBUENA, respecto a estas compras, y en cuanto a las adquiridas en los años 1970 y 1975 las obtuvo como soltero, ya que no hay prueba que en esos años estuviera casado; en vista que se casó con la señora CRISTINA RODRIGUEZ MEDRANO en el año 1990; 17.- La parte recurrente incidental mediante acto de fecha 08/03/1994, con firmas legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Finke, Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, pretende probar que el señor ADOLFO SANCHEZ BALBUENA compró estando casado con la señora CRISTINA RODRIGUEZ MEDRANO una porción de terreno que mide 147,780 metros cuadrados, al señor JULIO ANDRES GARCIA CASTILLO, justificando este último que compró al mismo señor ADOLFO SANCHEZ BALBUENA por acto de venta de fecha 22/04/1992, con firmas legalizadas por la licenciada Ramona Lucía Suero, Notario Público del Municipio de Puerto, cuyo documento que da origen a esta venta no reposa en el expediente; que es un principio deducido del artículo 1315 del código civil dominicano, que todo aquel que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo, y esa mención no prueba la venta realizada entre estos sino el acto mismo, y no fue aportado como elemento de prueba para ser ponderado por el Tribunal, razones por las cuales se rechaza el recurso de apelación incidental, por carecer de base legal” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* estableció que no constaba en el expediente el documento que daba origen o sustentaba los derechos que la parte hoy recurrente pretendía les fueran transferidos, puesto que si bien fue presentado el acto de venta de fecha 8 de marzo 1994, por medio del cual Adolfo Sánchez Balbuena adquirió una porción de 147,780 metros cuadrados de Julio Andrés García Castillo y este a su vez, lo adquirió en fecha 22 de abril de 1992, del mismo Adolfo Sánchez Balbuena, no se encontraba depositado el documento que evidenciaba de quién lo adquirió este último y que permitiera al tribunal *a quo* certificar la transferencia a su favor el derecho que reclama.

15. En esas atenciones, precisa dejar sentado que la valoración de pruebas es una facultad exclusiva del juez de fondo a quien le es reconocido el poder de calificar y determinar el mérito de cada medio probatorio que sea aportado, debiendo para ello partir del principio de unidad material de la prueba según el cual los medios probatorios aportados por las partes forman una unidad y como tal, deben ser examinados y valorados en forma conjunta, confrontando uno a uno para de ello determinar su

concordancia o discordancia; como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que el tribunal *a quo* a partir del análisis, confrontación y ponderación de las pruebas depositadas, estableció que en la especie, no se comprobaba el origen del derecho que se pretende inscribir.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica, que *corresponde a la jurisdicción inmobiliaria velar por que en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria*; por tanto, el tribunal *a quo* obró correctamente, al rechazar las pretensiones de la parte hoy recurrente, puesto que le está impedido en virtud del Principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, ordenar la mutación de un derecho registrado, sin previamente haber depurado el sujeto, objeto y causa del derecho a registrar.

17. De igual manera, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano obligan a que todo aquel que pretenda le sea reconocido un derecho ante los tribunales de justicia, debe aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, lo cual no hizo la parte hoy recurrente, puesto que tampoco ha demostrado por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber depositado ante el tribunal *a quo* el documento que compruebe el origen del derecho de propiedad que pretende inscribir a su favor; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

18. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, ya que no fue emplazada para presentarse a audiencia; al respecto, es preciso recordar al recurrente, que *la parte que invoca una violación de su derecho de defensa debe probar en qué aspecto sus derechos fueron conculcados*; y es que la parte hoy recurrente no indica a la audiencia a la que no pudo asistir, ni expone la forma en que se produjo la violación a su derecho de defensa.

19. El estudio de las incidencias procesales acaecidas por ante la jurisdicción de fondo ponen en evidencia, que el tribunal *a quo* dio oportunidad a las partes en litis de presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses, como así lo hicieron. Durante la instrucción del proceso se verifica, que la parte hoy recurrente pudo presentar sus medios de prueba, alegatos y pedimentos, los cuales fueron

valorados y contestados, todo en un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello los medios de casación.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina Martínez Medrano Vda. Sánchez y Estefany Sánchez Balbuena, contra la sentencia núm. 201800112, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0362

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Frankelly Frías Cabrera.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega.
Recurridos:	Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosario y Lic. Ángel Luis Méndez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frankelly Frías Cabrera, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00148, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210243-9 y 001-0435328-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Orozco, edif. 23, *suite* 201, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la oficina de abogados “Colectivos Legales Ortega & Aguilera”, ubicada en la avenida México, edif. 31, 4ta. planta, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Frankelly Frías Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1527502-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosario y el Lcdo. Ángel Luis Méndez Beltré, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694246-5 y 010-0100933-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Barney Morgan núm. 216-A, (antigua Central), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1261398-9 y 001-0500676-1, domiciliados en la Calle “22”núm. 40, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde practicados a requerimiento de Frankelly Frías Cabrera; b) una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y desalojo incoada por Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber contra Frankelly Frías Cabrera, ambas en relación con la parcela núm. 115-Ref.-del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultante núm. 401427529567, fusionadas, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00286, de fecha 23 de agosto de 2017, la cual declaró nulo los trabajos de deslinde, ordenó el desalojo de la parte demandada y rechazó la solicitud de homologación del contrato de cuota litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Frankelly Frías Cabrera, con la intervención forzosa de la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1398-2019-S-00148, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Frankelly Frías Cabrera, por conducto de su abogados licenciados Félix Eduardo Núñez Díaz y Félix Antonio Paniagua Montero, contra la sentencia No.0312-2017-S-00286, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto del 2017, con ocasión de la demanda en litis sobre derechos registrados, en solicitud de Desalojo y nulidad de Deslinde, relativo a la parcela núm. 115-Ref, del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo, Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber, hoy recurridos, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en*

*todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación” (sic)*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y a la ley; como son los artículos 8, 39, 40, 42 51, 68, 69 de la constitución de la República Dominicana. Y 47 de la ley 108-05, que establece claramente que no se podrá desalojar un propietario de una carta constancia con otra carta con y más cuando uno de ellos tiene la posesión de inmueble el litigio. Como en el caso de la especie que al posesión al tiene en recurrente. **Segundo medio:** Errónea Aplicación de los Principios VIII, IX, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de abril del año 2005. Los cuales establecen que Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines, En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia a cosa que el tribunal superior de tierra del departamento este no valoro. Al momento de decidir de la forma en que lo hizo por de haberlo tomado en cuenta no emite la nefasta sentencia que hoy se recurre. Por tanto al existir un una venta, de un legítimo propietario debidamente registrada es tercero comprador que da revestido de derechos y con calidad para actuar en justicia y mas cuando se tiene la posesión y sus mejora de de el bien en cuestión, razón por la cual el tribunal de marras hizo una mala aplicación de los derecho y una de valoración de los hecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos; al tribunal restablecer que no se demostró la posesión del inmueble, ni la deposito al original de carta constancia no observo que esta el original del estatus jurídico a nombre de vendedor a que le compro mi representado. Lo que le da

la calidad y derecho de poseer dicho inmueble e calidad de propietario. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 69.1 y 69.9 de la Constitución (violación al derecho al doble grado de Jurisdicción); “ y 69.9 de la Constitución (violación al derecho del doble grado de jurisdicción)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que no fueron puestos en causa Carmelo Tejada Martínez y el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, quienes formaron parte del proceso ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación participaron Frankelly Frías Cabrera, en calidad de parte recurrente; Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber, en calidad de parte recurrida; y la Dirección General de Bienes Nacionales, en calidad de interviniente forzoso.

12. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene *que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto*

a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

13. En la especie se advierte, que las pretensiones de la parte hoy recurrente Frankelly Frías Cabrera, están dirigidas única y exclusivamente contra Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber, para que sea casada la sentencia impugnada, la cual le reconoció a estos latitularidad del derecho sobre la porción de terreno discutida, como consecuencia de la demanda en nulidad de trabajos de deslinde y desalojo intentada por ellos, razón por la cual, atendiendo al objeto de sus pretensiones, lo que decida esta corte de casación no tendrá efecto respecto a las demás partes que no fueron llamadas al proceso, ya que la Dirección General de Bienes Nacionales, tal como se retiene de la sentencia impugnada, fue llamada al proceso en calidad de vendedor de los hoy recurridos. Con relación a Carmelo Tejada Martínez, el examen de la sentencia pone de manifiesto que este no participó en el proceso llevado ante los jueces de fondo, por lo que resulta que el pedimento solicitado carece de fundamento y es desestimado.

14. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO violación a la Constitución y a la ley; como son los artículos 8, 39, 40, 42 51, 68, 69 de la constitución de la República, Dominicana. Y 47 de la ley 108-05, que estable claramente que no se podrá desalojar un propietario de una carta constancia con otra carta con y mas cuando uno de ellos tiene la posesión de inmueble el litigio. Como en el caso de la especia que al posesión al tiene en recurrente. POR CUANTO: a que a el Exceso de poder: Existe cuando una sentencia viola el principio de la separación de los poderes. Algunas veces se asimila el exceso de poder a la violación al derecho de defensa. POR CUANTO: a que a Si se trata de una incompetencia absoluta (orden público) puede ser invocada por primera vez en grado de casación y pronunciada aún de oficio en caso de que el caso sea de la competencia de un tribunal represivo o Contencioso-Administrativo o escape al conocimiento de los

tribunales dominicanos. La incompetencia territorial puede ser acogida de oficio, aún ante la Corte de Casación, en materia graciosa; en materia contenciosa solamente en los litigios relativos al estado de las personal o en los casos en que la ley atribuye expresamente competencia a otra jurisdicción

POR CUANTO: a que la Violación al derecho de defensa: Ocurre cuando el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradictoriedad del proceso o le dio valor probatorio a un medio de prueba que esta desnaturalizado.

POR CUANTO: a que a Desnaturalización de los hechos: Consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. Como ha ocurrido en el caso de la especie. Que el corte estaba prejuzgada al saber ya en instrucción como iba a falla. Tal como se puede comprobar en la pagina numero 03 filio 18 punto No 10, y 11,

POR CUANTO: a que Falta de base legal: Carece de base legal la sentencia cuyos motivos son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales en tribunal ha basado su apreciación. La falta de base legal se considera, generalmente, como un vicio distinto de la falta de motivos.

POR CUANTO: a que la falta u Omisión de estatuir: Ocurre cuando el tribunal no se pronuncia sobre uno o varios de los peticiones que formulan las partes en sus conclusiones.

POR CUANTO: a que el articulo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que el Tribunal aguo incurrió en “violación al derecho de defensa, al no poner como prueba contradictoria un informe técnico y que los recurrentes no examinaron, pues nadie lo solicitó y el Tribunal a-quo lo hizo su pieza clave para anular la sentencia de

POR CUANTO: a que Considerando, que la recurrente en su memorial improductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes: medios de casación: **SEGUNDO MEDIO:** Errónea Aplicación de los Principios VIII, IX, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de abril del año 2005. Los cuales establecen que Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines, En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia a cosa que el tribunal superior de tierra del departamento este no valoro. Al momento

de decidir de la forma en que lo hizo por de haber lo tomado en cuenta no emite la nefasta sentencia que hoy se recurre. Por tanto al existir un una venta, de un legitimo propietario debidamente registrada es tercero comprador que da revestido de derechos y con calidad para actuar en justicia y mas cuando se tiene la posesión y sus mejora de el bien en cuestion, razón por la cual el tribunal de marras hizo una mala aplicación de los derecho y una de valoración de los hecho... CUARTO MEDIO: Errónea aplicación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 69.1 y 69.9 de la Constitución (violación al derecho al doble grado de Jurisdicción); “ y 69.9 de la Constitución (violación al derecho del doble grado de jurisdicción)” (sic).

16. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, la parte recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que además debe indicar, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo ponderables de sus medios, que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

17. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente, en el desarrollo de su primero, segundo y cuarto medios de casación, se limitó a exponer violaciones a textos legales y principios jurídicos sin vincularlo a algún punto de derecho decidido por el tribunal *a quo*, alegando una supuesta incompetencia absoluta que no guarda relación con lo resuelto por la alzada y definiendo figuras jurisprudenciales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que dichos medios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización, al alterar la existencia de un hecho y de los documentos, ya que estableció

que no se demostró la posesión del inmueble, sin embargo, no observó que fue aportado el original de la certificación del estatus jurídico a nombre del vendedor (hoy parte recurrente), lo que le da calidad para poseer el inmueble y calidad de propietario; que en la sentencia impugnada existen grandes contradicciones, puesto que establece que acoge como prueba válida los contratos depositados por Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber, sin embargo, al momento de establecer tiempo, monto y modalidad de pago, no tomó en cuenta los pedimentos realizados por él, estableciendo como hechos ciertos que los referidos señores tienen la posesión del inmueble, con lo que hace una mala aplicación del derecho; que los motivos dados por la alzada no justifican la decisión adoptada, ya que la parte recurrida no probó por ninguna documentación sus pretensiones, por lo que esta sentencia deberá ser casada.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Frankelly Frías Cabrera, amparado en un contrato de venta de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual adquirió de Carmelo Tejada Martínez una porción de terreno de 252 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 115-Ref.- del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sometió trabajos técnicos de deslinde para aprobación ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cuyos trabajos fueron aprobados técnicamente por oficio núm. 01211, siendo remitidos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resultando apoderada la Segunda Sala para conocer la fase judicial; b) que Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo y nulidad de los referidos trabajos de deslinde contra Frankelly Frías Cabrera, sosteniendo que ellos compraron al Estado dominicano una porción de terreno y que inscribieron su derecho, en virtud del cual le expidieron la constancia anotada núm. 74-6011, y que desde su compra han mantenido la posesión, la cual cercaron con alambres y la sembraron de árboles frutales, alegando que el demandado irrumpió en la propiedad bajo el alegato de ser el propietario, procediendo a iniciar una construcción; c) que el tribunal apoderado fusionó ambos procesos, decidiendo acoger la litis en desalojo y nulidad de deslinde, fundamentado en que Frankelly Frías Cabrera no demostró tener derechos dentro de la parcela en litis, ya que

solo aportó una fotocopia del contrato de venta en que sustenta su derecho; d) que inconforme con la decisión, Frankelly Frías Cabrera la recurrió en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- Que, a partir de los hechos acreditados, este tribunal observa que el núcleo de las motivaciones incuridas en la sentencia recurrida, se contrae a la idea de que sea declarada la nulidad de los trabajos de deslinde practicados en la parcela núm. 115-Ref., del distrito catastral núm.6, del Distrito Nacional, por haber sido realizados dichos trabajos de mensura en un terreno que no se encontraba ocupado por el persiguiendo del deslinde, sino por otra persona. Frente a evidencias probatorias que lo definen, como la declaración de Bienes Nacionales vendedor y vecinos del lugar que informaron al oficial de mensura actuante. 12.- Que luego de revisar los documentos aportados y de confrontarlos con la decisión que ha servido de objeto a la presente apelación, esta alzada ha concluido que en primer grado el juez *a-quo* valoró correctamente las pruebas, y en base a ello, fijó de manera adecuada los hechos de la causa, aplicando a los mismos finalmente el derecho. En efecto, un estudio elemental de la decisión recurrida pone de manifiesto que fueron desarrolladas las motivaciones pertinentes relativas a los hechos y al derecho, estableciendo que -concretamente- en la especie, fue comprobada la titularidad del derecho sobre el inmueble en cuestión, así como la posesión del mismo, por los demandantes originales, hoy recurridos, los señores Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber; y que ante tal situación, revisado el asunto nueva vez, en acopio del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede rechazar la acción recursiva sometida a nuestro estudio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes y ordenar la ejecución de la misma; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, en razón de la debilidad probatoria para apoyar los reclamos que sustentan este Recurso” (sic).

21. En cuanto a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; el examen de la sentencia

impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* confirmó la sentencia recurrida, fundamentado en que las evidencias probatorias que fueron aportadas al proceso, tales como la declaración de la Dirección General de Bienes Nacionales y de los vecinos del lugar ofrecidas al oficial de la Dirección General de Mensuras Catastrales, revelaron que la porción de terreno que se pretendía deslindar no estaba siendo ocupada por el persiguiendo del deslinde, hoy recurrente, sumado al hecho de que no probó ser titular de derecho dentro del inmueble en discusión, pues solo aportó como prueba una fotocopia simple de un contrato de venta suscrito entre él y Carmelo Tejada Martínez; de igual forma se retiene del fallo impugnado que, tras el examen del proceso, realizado por el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo del recurso, fue comprobada la titularidad de la parte hoy recurrida sobre la porción objeto de discusión, pues poseen una constancia anotada que ampara la referida porción de terreno en su beneficio.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no incurrió en la alegada desnaturalización, pues contrario a lo que afirma el hoy recurrente, la certificación de estado jurídico de inmueble en la que se certifican los derechos que posee su alegado comprador no le reconocen una posesión dentro del inmueble ni le dan calidad de propietario, pues no cuenta con una constancia anotada que ampare la porción de derecho que reclama en su beneficio ni con un acto válido con vocación de registro, por lo que se desestima este aspecto.

23. La parte hoy recurrente alega, además, que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa al no someter al contradictorio un informe técnico que las parte no examinaron, pues ninguna de ellas lo solicitó, y esta lo hizo su pieza clave para anular la sentencia; de igual forma denuncia, que en la sentencia impugnada existen grandes contradicciones, puesto que la jurisdicción de alzada establece que acoge como prueba válida los contratos depositados por Emilio Pérez y Juana Rosa Addon Ruber, sin embargo al momento de establecer tiempo, monto y modalidad de pago no tomó en cuenta los pedimentos realizados por él, estableciendo como hechos ciertos que los referidos señores tienen la posesión del inmueble, con lo que hace una mala aplicación del derecho.

24. El estudio integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en cuanto a

un alegado informe técnico, así como respecto de unos contratos y declaración jurada, estos últimos supuestamente depositados por la parte recurrida (los cuales no describe), versan sobre situaciones no contenidas en ella, sino que crítica las actuaciones ejercidas por la jueza de primer grado.

25. En el tenor de lo anterior, se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra*; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medios de casación, máxime cuando no fueron presentados en su escrito de apelación; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frankelly Frías Cabrera, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00148, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cármen Luisa González Peña.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete, Huáscar Esquea Guerrero y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Recurrido:	
Abogado:	Rafael Reyes Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cármen Luisa González Peña, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00126, de fecha

21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Huáscar Esquea Guerrero y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5, 001-0727902-8 y 001-0519513-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carmen Luisa González Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0144566-0, domiciliada en Illyget rd. 93, na., Philipsburg, San Martín.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00884, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Rafael Reyes Castillo.

3. Por dictamen de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico y jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de hipoteca, incoada por Carmen Luisa González Peña, con relación al Solar núm. 70, manzana núm. 4441, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, contra Rafael Reyes Castillo y Luz Sosa de Reyes, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó en fecha 27 de enero de 2016, la sentencia núm. 20160400, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Luisa González Peña, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00126, de fecha 21 junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN LUISA GONZALEZ PEÑA, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0144566-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete, Huáscar Esquea Guerrero y al Dr. Teobaldo de Moya, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0165074-5, 001-0519513-5 y 001-0727902, respectivamente, con estudios profesionales abierto en el Avenida Abraham Lincoln, Edificio 852, Distrito Nacional; contra la Sentencia número 20160400, dictada en fecha 27 de enero del 2016, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en nulidad de Contrato de Hipoteca, con los señores Rafael Reyes Castillo y Luz Sosa de Reyes, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la señora Carmen Luisa González Peña al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Licenciado Andrés Confesor Abreu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras

Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Motivación insuficiente, Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala antes de proceder a ponderar del presente recurso de casación comprueba, que en la resolución núm. 033-2020-SRES-00884, dictada por ella en fecha 16 de junio de 2020 se deslizó un error, ya que solo se declaró el defecto de Rafael Reyes Castillo, cuando lo correcto y conforme con lo solicitado por la parte recurrente mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2019, que se hace constar en la referida resolución, el defecto fue solicitado contra Rafael Reyes Castillo y Luz Sosa de Reyes, contra quienes fue dirigido el presente recurso de casación, según memorial de fecha 25 de julio de 2017 antes descrito y que fueron emplazados mediante acto núm. 1125/2017, de fecha 2 de agosto de 2017, instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurridos que no comparecieron ante esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que evidenciado el error material deslizado, esta Suprema Corte de Justicia, procede mediante esta sentencia y sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva, a corregirlo, para que conste como defectuante además de Rafael Reyes Castillo, Luz Sosa de Reyes, por proceder en derecho.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos, al rechazar la solicitud por ella formulada de comparecencia personal de los recurridos Rafael Reyes Castillo y Luz Sosa de Reyes ante el tribunal de alzada, ya que para su rechazo hicieron suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales no justificaban el rechazo de la medida, así como tampoco tomó en cuenta el tribunal *a quo* que al tratarse de una demanda en nulidad por simulación le fue privado a la parte recurrente un medio de prueba que pudo esclarecer los hechos de la causa frente a una documentación maliciosa y sospechosa, como es el contrato de hipoteca cuya nulidad se solicitó y el “poder” otorgado para hipotecar utilizado por los esposos Reyes-Sosa (recurridos), el cual carece de testigos, así como explicar los aspectos fundamentales del proceso como es la solvencia o capacidad económica de la “operación”, los vicios contenidos en los actos que incluyen la propia sentencia de adjudicación que fue posteriormente declarada nula, por lo que en consecuencia, la parte hoy recurrente considera que la medida solicitada era útil y necesaria para deducir consecuencias jurídicas, contrario al criterio establecido por el tribunal *a quo*.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de hipoteca de fecha 7 de enero de 2007, legalizado por el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por simulación, incoada por la parte hoy recurrente Carmen Luisa González Peña, contra Rafael Reyes Castillo y su esposa Luz Sosa de Reyes, en relación con el solar núm. 70, manzana núm. 4441, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, inmueble de su propiedad, sustentado en que en el supuesto contrato de hipoteca se hace constar que ella recibió la suma de RD\$ 331,560.00, cantidad que la recurrente sostiene no recibió, por lo que la entrega fue simulada indicando, además, que el proceso de embargo realizado sobre su inmueble y objeto de la presente litis no le fue notificado a su domicilio; b) que luego de la instrucción realizada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 20160400, de fecha 27 de enero de 2016, fue rechazada la referida litis, motivo por el cual la parte recurrente mediante

instancia de fecha 22 de marzo de 2016, recurrió en apelación, quedando apoderada de la acción recursiva el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) que en el proceso de instrucción llevado por el tribunal *a quo* se hace constar que la parte recurrente Carmen Luisa González Peña solicitó como medida de instrucción la comparecencia personal de los recurridos Rafael Reyes Castillo y Luz Sosa de Reyes, a los fines de que explicaran las circunstancias en que ellos sirvieron en la transacción atacada, solicitud que fue rechazada por el tribunal *a quo*; d) que luego de instruido el proceso y concluido al fondo, el tribunal de alzada dictó la sentencia núm. 1398-2017-S-00126, de fecha 21 de junio de 2017, siendo objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la comparecencia personal, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(E) Que la audiencia precedentemente fijada, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos. A seguidas, la parte recurrente como medio de prueba solicitó que se ordenara la comparecencia personal de los demandados [...] En ese sentido, el tribunal dispuso lo siguiente: “El tribunal después de haber deliberado ha resuelto, frente a lo expresado por las partes de que fue un pedimento frustrado en primer grado, que no se vio la utilidad, continuar aquí sería perturbar más la condición del proceso mismo, de igual forma para los intereses del proceso que nos ocupa resulta prioritario el aporte documental de medio probatorios por encima de comparecencia de partes, toda vez que es llamado por la parte que le contradice, por lo que el tribunal rechaza el pedimento de comparecencia de la señora Luz Sosa y el señor Rafael Reyes”. Asimismo, el Tribunal procedió al cierre de la fase de pruebas, a pedimento de partes y autorizó a dar la lectura a las conclusiones, por lo que las partes concluyeron de la manera siguiente: ...” (sic).

13. La valoración del primer medio que se analiza y los motivos que apoyan la sentencia objeto del presente recurso de casación permite comprobar, que si bien es cierto que el tribunal *a quo* para rechazar la comparecencia personal no estableció motivos propios, no menos cierto es que hizo suyos los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al indicar que por la naturaleza de la litis, la prueba por excelencia es la escrita, ya que como se comprueba el caso trata de una

nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, motivos que esta Tercera Sala considera suficientes para justificar su decisión.

14. En ese orden, la jurisprudencia constante señala que *la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo*; asimismo ha sido establecido que *entra dentro del poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria*; motivos y criterios que permiten a esta Tercera Sala desestimar el medio bajo análisis, al no verificar la materialización de los vicios invocados.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de la causa y de los documentos, al afirmar en su sentencia que la demanda pretende anular todo el proceso generado como consecuencia del contrato de préstamo hipotecario, el embargo inmobiliario, la adjudicación y la ejecución ante el Registro de Títulos, el certificado de título...; sustentado en que ninguna de las partes solicitaron en sus conclusiones la nulidad del embargo inmobiliario, adjudicación, ejecución ante el Registro de Títulos, etc., cambiando y multiplicando el objeto de la demanda, la cual se limitaba únicamente a la declaratoria de nulidad del contrato de hipoteca por causa de simulación; que el tribunal *a quo* yerra al afirmar que “sería perturbador para la condición y los intereses del proceso ordenar la medida solicitada y que en cambio resultaba prioritario el aporte de documentos probatorios”, pues el caso trata de una demanda en simulación en la que generalmente no se dispone de prueba documental y en cuyos casos además, no es imprescindible la prueba documental, ya que admite todos los medios de pruebas y hasta las presunciones.

16. Para finalizar, la parte recurrente argumenta que en lo que pretende ser el motivo medular de su decisión, el tribunal *a quo* indicó en su sentencia, que la parte hoy recurrente no demandó en el proceso al

señor Amauri Antonio Guzmán, quien ostentó la calidad de propietario del inmueble por adjudicación y que conforme con el sistema Epower, el inmueble en cuestión actualmente es propiedad de las señoras Yrda María Decena García y María Altagracia Decena, por lo que las conclusiones promovidas por la recurrente impactarían a los intereses de estas personas que no fueron convocadas como manda el debido proceso y en violación a su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme con el principio dispositivo, el proceso se halla vinculado a las iniciativas de las partes, salvo excepciones de interés social y que, como regla general, son las partes quienes determinan los aspectos sobre los cuales el juez debe decidir, no menos cierto es que ninguna de las partes formuló alegato que diera pie a lo decidido por el tribunal *a quo*; que además, los datos recorridos por el sistema EPower son extraños a la recurrente y nada le obligaba a poner en causa llamar a las partes indicadas por el tribunal *a quo*.

17. El tribunal *a quo* para justificar su fallo, expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“12.- Que luego de revisar el cuadro fáctico esbozado ut supra, esta alzada precisa que – concretamente- de lo que se trata es de anular todo un entramado de eventos procesales: contrato de préstamo con garantía hipotecaria, embargo inmobiliario, adjudicación, ejecución en Registro, Certificado de Título, etc. Todo ello, sobre la base de que “el fraude lo corrompe todo”. A tales efectos, se ha sostenido que la accionante, señora Carmen Luisa González Peña, es propietaria del inmueble en cuestión y el señor Rafael Reyes Castillo, alegando una calidad de poderdado que ella nunca consintió, suscribió un préstamo con garantía hipotecaria con la señora Luz Sosa de Reyes, quien casualmente es la esposa de dicho mandatario. Y ante dichas alegadas maniobras fraudulentas, la causa de todo, que fue esa transacción ilegítima, ha de anularse y por extensión, todo lo que de ella derive. 13.- Que a partir de la teoría del caso descrita precedentemente, este tribunal colegiado advierte que las pretensiones promovidas por la hoy recurrente afectarían, además de los recurridos Rafael Reyes Castillo y Luz Sosa de Reyes, a personas que no fueron instanciadas, tales como el señor Amaury Antonio Guzmán, en calidad de adjudicatario del inmueble, y a los actuales propietarios del mismo. En efecto, según ha podido verificar esta alzada, mediante la consulta del sistema EPower, puesto a disposición de esta jurisdicción, el inmueble

de marras actualmente pertenece a la señora Yrda María Decena García y María Altagracia Decena; y previamente, luego de la señora Carmen Luisa González Peña, a quien supuestamente le hipotecó el inmueble sin su consentimiento el señor Rafael Reyes Castillo (en calidad de mandatario), fue ejecutado por la señora Luz Sosa de Reyes, hasta llegar a las actuales propietarias, previamente citadas. 14.- Que así las cosas, no debe perderse de vista que conforme al principio dispositivo, las partes deben promover sus pretensiones y llevar a cabo las diligencias procesales que sean necesarias para hacerlas viables. En efecto, distinto a los procesos de orden público, como el saneamiento y la revisión por causa de fraude, en que los tribunales han de adoptar un papel súper activo en la sustanciación de la causa, en el ámbito de las litis de derechos registrados, que es el caso que nos ocupa, el consabido principio dispositivo cuenta con marcada preponderancia. Por vía de consecuencia, dado que –como se ha visto- al efecto se han promovido conclusiones que impactarán intereses de personas que no han sido convocadas como manda el debido proceso, es obvio que dar curso a tales petitorios supondría una flagrante violación al derecho de defensa. La parte que accione en esta materia debe tener los miramientos para encausar a todas las personas, físicas o morales, que pudieran afectar sus conclusiones, de lo contrario éstas devendrían –ipso facto- en improcedentes. 15.- Que en vista de todo lo anterior, una garante administración de justicia sugiere rechazar el recurso de apelación objeto de estudio, al tiempo de confirmar en todas sus partes las decisión recurrida; tal como se indicará en la parte dispositiva” (sic).

18. El análisis del segundo medio invocado permite a esta Tercera Sala establecer que la desnaturalización de la causa invocada se fundamenta en una alegada variación del objeto de la demanda, la no valoración del alcance de la demanda en simulación y el establecimiento de criterios sustentados en asuntos que no fueron solicitados por las partes.

19. En ese orden, esta sala comprueba, en cuanto al primer aspecto relativo a la variación del objeto de la demanda, que contrario a los argumentos señalados por la parte recurrente, el tribunal de alzada estableció el verdadero alcance que supone la consecuencia jurídica de anular el documento base sobre el cual se sustentaron los procesos conocidos en adjudicación y transferencia sobre el inmueble en litis, máxime cuando se verifica del contenido de la sentencia impugnada, que es un hecho no controvertido en el proceso, que la parte recurrente Carmen Luisa

González Peña, pretende mediante su demanda invalidar el contrato de venta y con ello su alcance.

20. En ese sentido, la jurisprudencia constante establece que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; situación que no se ha generado en el presente caso y en consecuencia debe ser desestimado.

21. En cuanto a la desnaturalización alegada en relación con los medios de pruebas que pueden ser presentados en una demanda en simulación, esta Tercera Sala comprueba que la crítica está dirigida al criterio establecido por el tribunal *a quo* al momento de rechazar la comparecencia personal de la parte recurrida en apelación y que fue respondida anteriormente; sin embargo, esta Tercera Sala considera oportuno señalar que si bien en la simulación en principio se admite todo medio de prueba, esto no impide a los jueces poder determinar sobre base en la génesis de la demanda la admisión o rechazo de otros medios de pruebas siempre y cuando lo determinen o no útil para la solución del proceso y para una buena administración de justicia; ni tampoco esto genera desnaturalización, máxime cuando en el contenido de la sentencia impugnada se establece que entre de los documentos valorados y aportados al debate, se encuentra el poder especial de fecha 13 de marzo de 2007, suscrito entre la señora Carmen Luisa González, poderdante y el señor Rafael Reyes Castillo, apoderado, legalizadas las firmas por la Lcda. Ivelisse Rivera Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que la parte hoy recurrente autoriza al señor Rafael Reyes Castillo, para que este pudiera vender, hipotecar, expedir recibo de descargo y finiquito legal, recibir dinero, en relación con el Solar núm. 70, Manzana núm. 4441, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con un área de 330.00 metros cuadrados y sus mejoras, y sobre el cual no niega haberlo firmado, por lo que esta Tercera Sala considera que frente a una alegada simulación entre partes contratantes, quien invoca el fraude debe demostrarlo a través de elementos probatorios eficientes, situación que no se evidencia en el presente caso, por lo que este alegato debe ser desestimado.

22. En cuanto al último aspecto formulado por la parte recurrente que se refiere a los señalamientos realizado por el tribunal *a quo* en relación con el no llamamiento de personas con interés legítimo para participar

del proceso conocido ante los jueces del fondo en violación al debido proceso y al derecho de defensa, esta Tercera Sala considera que contrario a lo indicado por la parte recurrente, es una obligación inherente de quien acciona en justicia notificar a todas las partes con interés en el proceso o contra quienes pudiera generarse un perjuicio a sus derechos registrados dentro del inmueble en litis; en ese sentido, es una obligación de implicación procesal que le compete al demandante, así como es una obligación del tribunal apoderado sea o no solicitado por las partes de verificar el alcance jurídico que supone dicha violación, especialmente cuando esta vulnera un derecho constitucional como es el derecho de defensa; que al verificarse que el inmueble en litis, se encuentra registrado a favor de otras personas que no fueron llamadas a participar, la parte recurrente no puede alegar desconocimiento sobre derechos que se encuentran inscritos ante el registro de títulos, por lo que, al fallar el tribunal *a quo* como lo hizo, ha garantizado los derechos constitucionales antes descritos, careciendo de sustentación jurídica las críticas realizadas por la parte recurrente sobre el punto analizado y, por consiguiente, es desestimado.

23. Finalmente, el examen de la impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa González Peña, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00126, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0364

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alejandrina Martínez.
Abogados:	Licdos. Rosario López Guerrero y Eugenio Almonte Martínez.
Recurrida:	María Estela de León Peña de Santana.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos, Yluminada Pérez Rubio y Teonilda Mercedes Gómez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Martínez, contra la sentencia núm. 2021-0216, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosario López Guerrero y Eugenio Almonte Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0001726-3 y 071-0008647-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Mella y Mariano Pérez, plaza Iulisa, módulo 7, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en el bufete jurídico de los Dres. Naudy Reyes y Luis Medina, ubicado en la intersección formada por las calles Mercedes Amiama y Clara Pardo, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alejandrina Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0036446-7, domiciliada en el paraje Toro Cenizo, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Criseyda Vier Burgos, Yluminada Pérez Rubio y Teonilda Mercedes Gómez, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0002033-3, 071-0001254-4 y 071-0000867-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle San Juan núm. 23, sector Buenos Aires de Herrera (parte atrás), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogadas constituidas de María Estela de León Peña de Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0037524-0, domiciliada en la calle Gastón F. Deligne núm. 47, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Alejandrina Martínez contra María Estela de León Peña, en relación con la parcela núm. 105 distrito catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, resultando la parcela núm. 410493331277, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 022719000371, de fecha 12 de diciembre de 2019, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandrina Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0216, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Alejandrina Martínez, representada por los Licdos. Rosario López Guerrero y Eugenio Almonte Martínez, en contra de la sentencia núm. 022719000371, dictada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida la Sra. María Estela de León Peña, debidamente representada por las Licdas: Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, la Sra. Alejandrina Martínez, representada por los Licdos. Rosario López Guerrero y Eugenio Almonte Martínez, en favor y provecho de la parte recurrida. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la

ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. **QUINTO:** Confirma la sentencia núm. 022719000371, dictada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, concerniente a la parcela No. 105 del D.C. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se expresa así: **“Primero:** Declara buena y válida la presente litis sobre derechos registrados en Demanda de Nulidad de Deslinde, intentada por Alejandrina Martínez, en contra de María Estela De León Peña de Santana, respecto de los derechos registrados ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 105 del D.C. núm. 2 del municipio de Nagua, parcela posicional núm. 410493331277, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en virtud de los motivos apuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado que postulan por la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos, por medio de la presente decisión, que sea cancelada cualquier nota preventiva generada por la presente litis sobre derechos registrados, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y el Derecho. **Segundo medio:** Violación a la Norma por inobservancia de su aplicación. **Tercer Medio:** Inobservancia de la jurisprudencia que es una crítica a la interpretación a la ley y al derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Martínez, por carecer su memorial de casación de argumentos jurídicos válidos y no señalar su fundamentación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala advierte, que el medio de inadmisión planteado se sustenta en una falta de fundamentación del recurso, lo cual se traduce en una falta de desarrollo de éste; sin embargo, en la actualidad dicha causa no conduce a la inadmisibilidad del recurso, sino a su rechazo; que en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*

12. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación*.

13. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe:

“DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO, en virtud de que el tribunal A-quo en sus motivaciones, no ha contemplado en los alegatos la protección que tienen los ciudadanos que se amparan en un Estado de Derecho y en el libre ejercicio de sus acciones pudiéndose observarse todo en el cuerpo de la sentencia atacada” (sic).

14. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su primer medio de casación a señalar que el

tribunal *a quo* “no ha contemplado en los alegatos la protección que tienen los ciudadanos”, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* ha vulnerado la norma o principio jurídico que ha generado el vicio invocado, por lo que dichas expresiones son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

15. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta sala se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

17. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente expone, en esencia, que la sentencia impugnada violó e inobservó la norma aplicable relativa al artículo 12, letra A-1 y 2, de la resolución núm. 335-09, relativa a que todos los copropietarios y colindantes de un terreno en proceso de deslinde deben ser citados, así como también al artículo 13 letra A, de la indicada resolución que contiene el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

18. La valoración del segundo medio y los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso de casación permite comprobar, en cuanto a la violación e inobservancia de aplicación de la norma arriba descrita, que la parte recurrente fundamentó ante los jueces del fondo la litis en nulidad de deslinde, en virtud de los siguientes alegatos:

“6. Que, además, el juez a-quo para decidir el presente caso, expuso en su sentencia lo siguiente: que la parte demandante solicita la nulidad de los trabajos de deslinde fundándose en los siguientes argumentos: a. Que mediante Carta Constancia Número 2006-32, respecto de las parcelas, DC 2, del municipio de Nagua, expedido a favor de Dulce María Yeb Raposo, la cual es propietaria de una extensión de terreno de 4,116.30 metros cuadrados, expedida a su favor por el Registrador de Títulos de Nagua, en fecha 23 de junio del año 2006; b. Que la señora Dulce Yeb Raposo, mediante poder del 22 de julio del 2011, otorga poder y autorización a José del Carmen Victoria Yeb, para que éste le represente en todo lo concerniente a sus derechos dentro de la parcela número 105, del DC 2, de Nagua, extensivo dicho poder a que pudiera firmar ventas y recibir valores en nombre de la poderdante; c. Que, a tales fines, la señora Yeb debidamente representada por su apoderado contrata la venta de 1793 metros cuadrados dentro de la parcela 105, del DC 2, del municipio de Nagua en fecha 02 de enero del año 2016; d. Que la vendedora, vende los derechos del título de propiedad a fin de que la compradora pueda deslindar la porción de terreno la cual ocupa de manera pacífica, continua, pública e ininterrumpida por un espacio de 18 a 20 años, teniendo como colindantes de los terrenos ocupados por la compradora a los señores Pedro Santos, Tomás Santos, Ramona Martínez, Ricardo Ventura y una vía de acceso; e. Que la demandada ha tratado de deslindar una porción de terreno dentro de la parcela 105 del DC 2 de Nagua de la cual nunca ha tenido ocupación alguna, y que dicha porción de terreno se encuentra dentro de los derechos y ocupación de nuestra representada señora Alejandrina Martínez; f. Que mediante sentencia de este tribunal fue acogido un procedimiento contencioso de deslinde a favor de la hoy demandada, que para su aprobación y tramitación se utilizaron una serie de maniobras fraudulentas que confundieron tanto al Tribunal como al Departamento de Mensuras Catastrales al momento de la aprobación de dicho deslinde” (sic).

19. Los argumentos y fundamentaciones planteados por la parte recurrente arriba transcritas permiten concluir a esta Tercera Sala, que no se evidencia del contenido de la sentencia impugnada que la parte recurrente haya argumentado o presentado ante los jueces del fondo como punto controvertido la irregularidad de los trabajos de deslinde sustentado en la falta de citación a los copropietarios y colindantes del inmueble objeto

de deslinde al momento de su realización, por lo que el tribunal *a quo* no podía valorar puntos de derechos que no fueron objeto de controversia en el proceso conocido ante ellos.

20. En casos similares, se ha establecido que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*; que al no evidenciarse que la parte hoy recurrente haya presentado el referido alegato ante los jueces del fondo, ni aportado las pruebas para su comprobación, es evidente que el aspecto analizado es un medio nuevo y en consecuencia, deviene inadmisibile.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que lo que se transcribe a continuación:

“INOBSERVANCIA A LA JURISPRUDENCIA QUE ES UNA CRITICA A LA INTERPRETACIÓN A LA LEY Y AL DERECHO, toda vez que la sala de tierras de la Suprema Corte de Justicia sentó el siguiente criterio Jurisprudencial “ En términos Técnicos y Jurídico, el orden en que se presentan los trabajos de deslinde dentro del ámbito de una determinada parcela, no determinan que los que se presentan primero tienen preferencia, Privilegios o ventajas, con respecto a los que son presentados en fechas posteriores, que doctrinalmente, Jurisprudencial y reglamentariamente se ha establecido la obligación de los agrimensores a respetos las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente de cuál deslinde sea anterior o posterior, B,J; 1066 Vol. 11, spt. 1999. pag 723. Visto todo lo antes expuesto y lo que demostraremos en su momento oportuno” (sic).

22. El análisis del medio arriba transcrito permite a esta Tercera Sala comprobar, que la parte recurrente sustenta como vicio que la sentencia impugnada inobservó la jurisprudencia; sin embargo, es criterio constante que la inobservancia a la jurisprudencia no es una casual que pueda generar la casación de una sentencia.

23. En ese sentido, se ha determinado que *si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación. La jurisprudencia, aun constante, es susceptible de*

ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que por los motivos indicados y el criterio establecido, procede desestimar el medio arriba analizado.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Martínez, contra la sentencia núm. 2021-0216, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nores-te, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0365

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dra. María del Carmen Ortiz, Licdos. Eduardo R. Céspedes, Jerry Romero Valenzuela y Licda. Elizabeth Jiménez.
Recurrida:	Enriqueta Núñez Vizcaíno.
Abogados:	Lic. Leónidas de los Santos Pinales y Licda. Santa Cristina Peña.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00063, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. María del Carmen Ortiz y los Lcdos. Eduardo R. Céspedes, Jenrry Romero Valenzuela y Elizabeth Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-077446-8, 001-0169135-0, 001-0169135-6 y 002-0095367-7, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, núm. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), institución creada en virtud de la Ley núm. 352-98, de fecha 15 de agosto de 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leónidas de los Santos Pinales y Santa Cristina Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0992884-6 y 001-1044363-7, con estudio profesional abierto en común en el tercer piso del Palacio Municipal de Santo Domingo Norte, ubicado en la avenida Hermanas Mirabal esq. calle General Modesto Díaz, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Enriqueta Núñez Vizcaíno, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0588794-7, domiciliada y residente en la sección Sierra Prieta, km 26, carretera Villa Mella-Yamasá, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en la violación del artículo 84 numeral 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), desvinculó en fecha 1 de agosto de 2017, a la señora Enriqueta Núñez Vizcaíno, quien, no conforme, solicitó una convocatoria de la comisión de personal ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), que emitió en fecha 10 de octubre de 2017, el acta de no acuerdo DRL-132/2017.

7. En fecha 8 de noviembre de 2017, la servidora pública interpuso un recurso jerárquico ante el director del Ministerio de Administración Pública (MAP), solicitando la variación del motivo o causa de la acción de personal que dio lugar a su desvinculación, para que en lugar de figurar la comisión de una falta grave, se hiciera constar que la desvinculación se efectuó por conveniencia en el servicio, emitiendo esta institución la comunicación DRL-100-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017 (recibida en fecha 9 de enero de 2018), indicando que el asunto no resultaba de su competencia por no ser empleada del Ministerio de Administración Pública (MAP).

8. En fecha 1 de febrero de 2018, Enriqueta Núñez Vizcaíno interpuso un recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de que se revocara el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, fuera ordenada su reposición en la institución o, en su defecto, fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales y la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00063, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por la señora ENRIQUETA NUÑEZ VIZCAINO, en fecha 1ro de febrero del año 2018 contra el acto de destitución de fecha 1ro de agosto del 2017, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto de destitución de fecha 1ro de agosto del 2017, en consecuencia ORDENA al CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE) reinstalar a la señora ENRIQUETA NUÑEZ VIZCAINO, a la posición de Conserje desempeñada por ésta, con la misma condición salarial, disponiendo además pagar los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 1ro de agosto del año 2017, hasta el momento en que se ejecute el REINTEGRO, rechazando las demás pretensiones conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, puesto que la simple relación de documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplaza en ningún caso a la motivación, siendo el incumplimiento de esa garantía motivo de impugnación de la decisión; que de haber realizado los jueces del fondo una valoración armónica de los medios de prueba aportados al proceso, la decisión objeto del recurso habría sido totalmente diferente y contraria a la emitida, y al no hacerlo de ese modo provoca la errónea motivación de la sentencia.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 29. El caso que ocupa a esta Séptima Sala Liquidadora ha sido presentado por la señora ENRIQUETA NUÑEZ VIZCAINO, quien pretende se disponga su reinstalación en la posición de Conserje por ser una servidora de estatuto simplificado en su defecto le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento Núm. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública ... 36. El proceso del cual se trata consiste en que la señora ENRIQUETA NUÑEZ VIZCAINO, fue destituida del cargo que ocupaba como servidora pública de estatuto simplificado, laborando como conserje en el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), del cual alega que hubo una violación al debido proceso de ley contemplado en el artículo 87, numeral 8 de la Ley 41-08 de Función Pública ... 40. Al caso específico, la normativa aplicable como se lleva dicho es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, al que el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE) no le dio cumplimiento, esto en razón de que no fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la señora ENRIQUETA NUÑEZ VIZCAINO ... 42. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados, este colegiado ha

podido vislumbrar que en lo referente al debido proceso de investigación previo a una sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 87 numeral 8 de la ley 41-08 de Función Pública previamente citado, el Consejo Nacional Para La Persona Envejeciente (CONAPE), incurrió en una falta procesal al proceder a destituir a la señora Enriqueta Núñez Vizcaino reteniendo falta de tercer grado sin que haya evidencias de haberle comunicado a ésta una formulación precisa de cargos, poniendo a su disposición el expediente formado y concediéndole plazo para ejercer sus medios de defensa, evidencias de la investigación y su resultado, opinión de la consultoría jurídica y por último notificación a la recurrente del resultado de lo investigación, antes de expedir una solicitud de evaluación y opinión del expediente disciplinario de la recurrente ante la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional para la Persona Envejeciente (CONAPE), hecho que se hace constar en la copia de la opinión jurídica expedida por la referida consultoría cuya fecha data de 29 de agosto de 2017. 43. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte *in fine* del artículo 87 (referido anteriormente), los criterios de carácter vinculantes previamente citados del Tribunal Constitucional a acoger en este aspecto el recurso interpuesto disponiendo la revocación de la destitución de la señora Enriqueta Núñez Vizcaíno; así como la restitución de la misma al cargo que ostentaba como conserje en el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) pagando los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la reintegración al puesto de trabajo ocupado y bajo las mismas condiciones salariales. 44. Pretende la recurrente además, el pago de las indemnizaciones fijadas por el artículo 60 de la Ley 41-08, petición que este colegiado estima rechazar, en razón de que la misma resulta incompatible con el reintegro dispuesto por esta sede judicial, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ..." (sic).

14. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la categoría a la que pertenece la servidora pública no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en los párrafos 29, págs. 12 y 36 págs. 13-14 de la sentencia impugnada, al indicar que la señora Enriqueta Núñez Vizcaíno reclama la restitución en sus funciones o en su defecto le sea otorgada la indemnización contenida en los artículos 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública

y 96 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública, (indemnización reservada de manera exclusiva para los empleados que corresponden a la categoría de estatuto simplificado).

15. Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo, esta corte de casación advierte que efectivamente la sentencia impugnada contiene motivaciones erróneas. Lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que la servidora pública en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado, consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y posteriormente se concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso, procedía declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo.

16. Esta decisión parte del presupuesto, del que se hace referencia más arriba, que no está en discusión la clasificación de la hoy recurrida como servidora de estatuto simplificado. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida por ante los jueces del fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para este tipo de servidores establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

17. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

18. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho

de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

19. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

20. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de función pública, pues disfrutaban del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada ley de función pública.

21. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

22. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones

previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

23. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases “cese contrario a derecho” o “cese injustificado” previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se lo denomina a este derecho fundamental “debido proceso legal”. Las infracciones a dicho derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

24. Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su “cese injustificado”, el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84), es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

25. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el que existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones

se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

26. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado relativo a la motivación errónea, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00063, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0366

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Miguel Rosa Hernández.
Abogados:	Lic. Silvio R. Burgos César y Licda. Aurelia Cruz de Mejía.
Recurrido:	The Recreational Footwear Company, DBO (Timberland).

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosa Hernández, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00047, de fecha

5 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaria general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Silvio R. Burgos César y Aurelia Cruz de Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0073551-9 y 048-0039299, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 50, segundo nivel, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Miguel Rosa Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541265-8, domiciliado y residente en el sector Los Salados núm. 13, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00419, dictada en fecha 29 de octubre del 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida The Recreational Footwear Company, DBO (Timberland).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Luis Miguel Rosa Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial The Recreational Footwear Company, DBO (Timberland), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSSEN-00146, de fecha 15 de mayo de 2017, que declaró el despido justificado, rechazó el pago prestaciones laborales, vacaciones, seis meses de salario en aplicación

al ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y condenó a la empleadora al pago de proporción del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Miguel Rosa Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00047, de fecha 5 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara, conforme a las precedentes consideraciones, la inadmisibilidad, por falta de interés y carecer de objeto, del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Rosa Hernández en contra de la sentencia 0374-2017-SSEN-00146, dictada en fecha 15 de mayo de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y* **SEGUNDO:** *Se condenada al señor Luis Miguel Rosa Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad). Contradicción de motivo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** La Honorable Corte Laboral de este Distrito Judicial de Santiago incurre en violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de valoración de las causas invocada por la empresa para tratar de justificar el despido. **Quinto medio:** Falta valoración del contenido del Art.88”. **Sexto medio:** Falta valoración del contenido de los alegato establecido por la empresa para justificar el despido. **Séptimo medio:** Falta de analice del contenido de la sentencia evacuada por la juez de primer grado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus agravios, los cuales serán transcritos en su mayor parte para una mejor solución que se le dará al caso, el recurrente alega textualmente lo siguiente:

“POR CUANTO; Aquí en fecha cinco de febrero del presente año se conoció el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente LUIS MIGUEL ROSA HERNANDEZ, por lo que no fije posible participar en el debate fruto de que nuestro vehículo sufrió un desperfecto mecánico y no fue posible llegar a tiempo al tribunal. POR CUANTO: A que estamos consiente que ante un recurso de casación los argumentos deben ser dirigido contra la decisión de la corte, es decir no es posible retrotraer aspecto que se debatieron en primer grado. POR CUANTO: A que en el caso que nos ocupa debemos señalar que en el presente caso la corte decidió de una vez y por toda es decir no dejo en estado de fallo el expediente. POR CUANTO: A que es obligatorio señalar la situación que al no quedar él expediente en estado de fallo como sucede las mayorías de la veces sino que el fallo se evacuó el mismo día, situación que no nos permitió solicitarle a la honorable Corte Laboral la reapertura de los debates a los fines de hacer los reparos de lugar, con relación a los vicios contenidos en la sentencia de marra. POR CUANTO: A que ante ese impedimento de solicitar la reapertura de los debates a los fines de poder hacer los reparos de lugar y reclamar los derechos reconocidos por la ley labor y la constitución de la Replica a los trabajadores y trabajadoras... RESULTA; Que al no lograr el trabajador participar en los debate hoy se ve en la necesidad; solicitarle a este honorable tribunal que en virtud de la ley y la constitución al demandante por lo que atreves de Ja presente solicitud lo único que busca es que se le dé la oportunidad de debatir a los fines de hacer valer su derechos. RESULTA: Que el ait.69 en sus inciso (3) y (10) de la constitución sobre tutela judicial efectiva inciso tres dice: el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; Inciso (10) Las norma del debido proceso se aplicaran a todas clase de actuaciones judiciales y administrativa. RESULTA: Que la constitución de la república establece en su art.38 cito: DIGNIDADHUMANA. El estado se fundamenta en el respecto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y

efectiva de los derechos fundamentales que son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respecto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. RESULTA: Que la constitución de la república establece en su art. 74 cito: PRINCIPIO DEREGLEMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantía fundamentales, reconocidos en la presente constitución, se rigen por los principios siguientes: principio tres (03) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el estado dominicano, tienen Jerarquía constitucional y so de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del estado. RESULTA: Que tanto en materia laboral como en cualquier otra materia para llegar a la verdad deben existir elementos de pruebas que le hagan pensar a los jueces que entre el hecho y el derecho existe un vínculo que haga pensar la existencia de un hecho y la violación de un derecho. RESULTA: Que resulta pertinente recordar que el papel activo que la ley le reconoce al juez laboral, le impone el deber de búsqueda de la verdad, quedando en consecuencia facultado para ordenar cuantas medidas de instrucción consideres pertinente para el esclarecimiento de la misma. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha expresado” El papel activo del juez no tiene otro alcance que el de que los jueces de trabajo estén en el deber de tratar de establecer la verdad, utilizando para ello cualquier medio de pruebas que sea admitido por la ley. SCJCAS 11/12/1951, Boj. No.497Pg.l688-l673, SCJ 29/03/1976 Bi734 Pg.580-586...” (sic).

9. La parte recurrente continúa esgrimiendo sus argumentos de la siguiente manera:

“POR CUANTO: A que ante la situación anterior mente planteada no fue posible debatir las contradicciones contenidas en la sentencia de primer grado como lo establecido en la página cinco (05) párrafo ocho (08) de dicha sentencia en lo cual manifestó la honorable juez lo siguiente: con respecto al salario devengado por el trabajador demandante, corresponde a la parte demandada demostrar el mismo, en virtud de las disposiciones contenidas en el art.16del código de trabajo en ese orden verifica el plenario que reposa en el expediente contrato de trabajo Suscrito entre las partes en Litis, en fecha 01/10/2013, en el cual hace contar que el trabajador devengaba un salario semanal un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$1,458.47), motivo por el

cual se establece como hecho fijado el salario fijado por la parte demandada, monto que resulta ser inferior al plasmado en la resolución 8-2012 del Comité Nacional de Salarios, lo cual debe ser tomado en cuenta por esta juzgadora... POR CUANTO; A que manifiesta la juez actuante en primer grado en el párrafo doce (12) Pagina cinco de su sentencia lo siguiente: Que cuando el trabajador demuestre satisfactoriamente el hecho material del despido o el patrono admite haberlo ejercido, este último adquiere la obligación, en primer termino, de probar que comunicara el mismo a las autoridades de trabajo dentro del plazo correspondiente, en segundo término la justeza del despido operado. Que este tribunal ha verificado que el empleador le dio cumplimiento a las disposiciones del art91 del código de trabajo de comunicar al Ministerio de Trabajo en tiempo hábil el despido que ejerció. POR CUANTO: A que la juez actuante incurrió en contradicción de motivos, falta de valoración del contenido del artículo en cuestión, pues el mencionado art.91 textualmente dice lo siguiente: En la cuarenta y ocho hora siguiente al despido, el empleador lo comunicara, con indicación de causa, tanto al ministerio de trabajo que ejerza esa funciones como al trabajador, Asi las cosas. Honorables Magistrados, como se le puede ocurrir a la juez actuante establecer en su sentencia que la empresa comunico en tiempo hábil al trabajador y al ministerio de trabajo el despido ejercido en contra de nuestro representado, cuando las cartas a la cual se hace referencia están fechadas ambas del 01 -/08/2016, por lo que haciendo un simple ejercicio matemático y contamos del 18/07/2016 a! 01/08/2016, Dara como resultado que han transcurrido quince (15) días entre la ocurrencia del hecho que sirvió de base para el despido y la comunicación del mismo. POR CUANTO: A que para que se comunicara dentro del plazo que establece el art.91 y como dijo la juez actuante el despido debió haber sido comunicado en fecha 19/07/2016 v no como lo hicieron en fecha 01/08/2016, Es decir quince días después, por lo que dicho despido deviene en injustificados por caducidad en la fecha de la comunicación, situación que no se pudo demostrar por las razones antes expuesta... SEGUNDO MEDIO: La Honorable Corte Laboral de este Distrito Judicial de Santiago incurre en violación al debido proceso, Toda vez que sin examinar minuciosamente las causa invocada por la empresa para justificar el despido de que fue objeto nuestro representado son contraria al art. 88 del código laboral, cuando la actuación de nuestro representado se debió a un acuerdo entre los

supervisores del día y el supervisor de la noche conjuntamente con los trabajadores tanto del día como el de la noche, por lo que en función de dicho acuerdo fue que nuestro representado actuó. TERCER MEDIO; Inobservancia por parte de la Honorable Corte Laboral de las causas invocadas por la empresa para tratar de justificar el despido. Es decir falta de valoración de la Premisa Fáctica en la que se basó la empresa para tratar de justificar el despido, del que fue objeto mi representado por lo que estamos reclamando y solicitando que sea este alto tribunal quien haga una justa e imparcial valoración de los hecho conforme al derecho como nos tienes acostumbrado y es criterio de esta alta corte. CUARTO MEDIO: FALTA de valoración de las causas invocada por la empresa para tratar de justificar el despido, ya que la empresa en la carta que le entrega al recurrente alega en síntesis que este violo la norma laboral así como los reglamentos internos de la empresa y que puso en riesgo los bienes de la empresa sin que demostrara la empresa en que consistió esos daños alegado. QUINTO MEDIO: FALTA VALORACION DEL CONTENIDO DEL ART.88, que establece el artículo (88) del código laboral donde establece las causas por las cuales los empleadores pueden dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador no se contempla o se justifica el hecho atribuido a nuestro representado como causa para el despido. SEPTO: FALTA VALORACION DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA PARA JUSTIFICAR EL DESPIDO, Alega la empresa hoy recurrida que nuestro representado violo la norma de seguridad interna de la empresa, sin embargo en el propio informe elaborado por la inspectora actuante y solicitado por los recurridos, se contradice con la versión del recurrente cuando tanto la carta dirigida por la empresa a la autoridad local de trabajo, así como el informe de la inspectora actuante las mismas se contradicen notoriamente: Pues manifiesta nuestro representado que lo sucedido fue lo siguiente: Que en una reunión entre los señores supervisores del día y de la noche y los trabajadores de la misma tanda llegaron a un acuerdo en cual ni el trabajo del día le dejaría trabajo avanzado al de la noche y viceversa, por lo que mi representado como que un acuerdo de caballeros entre las autoridades inmediata de la empresa pues no le dejo trabajo a su compañero de la noche como lo habían acordado. Situación que aprovecho la empresa para alegar que nuestro representado se negó realizar un trabajo que se le indico. Situación está que le falta a la verdad. OCTAVO: FALTA DE ANALICE DEL CONTENIDO DE

LA SENTENCIAEVACUADA POR LA JUEZ DE PRIMER GRADO: Es importante señalar que hacemos esta mención a manera de referencia ya que los asunto de primer grado en un recurso de esta naturaleza no deben ser tratado de acuerdo al criterio jurisprudencial de Nuestra Suprema Corte de Justicia.1) La honorable juez del juzgado de primera instancia in corrió en contradicción de motivos en su sentencia No.562/2015 de fecha 02/12/2015, en su página diez (10) del inciso once(n)dice cito: Que se reclama condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la ley 87-01, sobre seguridad social. Que en el expediente reposa una certificación No.2466S93, expedida en fecha 17/06/2014, mediante la cual se indica que para el periodo comprendido entre las fechas 01/06/2003 y 17/06/2014, el empleador THE RECREATIONAL FOOTWEAR COMPANY, DBO (TIMBERLAND), ha cotizados a la seguridad social por el empleado LUIS MIGUEL ROSA. La cual refleja un pago con atraso durante el último año de vigencia del contrato de trabajo correspondiente al período 2014-01; que ante la evidencia del no cumplimiento de empleador en el pago de las cotizaciones correspondiente ante el Sistema Dominicano de La seguridad Social a favor del trabajador demandante; se acoge el presente reclamo, por reposar en prueba y base legal. Por lo que primer grado la honorable juez incurrió en contradicción de motivos toda vez que entendió y comprobó que la empresa hoy recurrida no estaba al día en el pago de las cotizaciones a favor de! recurrente pero se le olvido imponer sanción por la violación comprobada a la ley 87-01, y nuestro código laboral en su art (720) inciso tercero situación que no fue observada por la Honorable Corte de Trabajo al momento de juzgar los hechos. Tomando en consideración que en materia laboral los jueces cuentan con un supra poder sin incurrir en violación a la norma del debido proceso, situación que pudo la honorable corte laboral haber subsanado tomando en cuenta a un que la parte no se lo solicitare por tratar sede un derecho legítimo protegido por la constitución es decir un derecho fundamental. Además en la página nueve (09) de la sentencia de marra emitida por la juez del primer grado en su inciso diez dice Cito: Que se solicita el pago de los salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio durante la jornada nocturna, en exceso de la jornada normal de trabajo y en días declarados legal mente como no laborables. Resultando, que ante la anterior solicitud, la misma debe ampararse en la prueba del hecho que permita la aplicación del derecho, lo que no hizo.

Motivaciones por las cuales, se rechaza la solicitud. RESULTA; Que estamos claro que la norma establece que ante un recurso de casación no es necesario hacer alusión a los eventos surgido' en primera instancia, ahora bien por la importancia de lo sucedido en primera instancia que no se pudo debatir en la corte por haber llegado tarde se hace necesario que esta honorable Suprema Corte de Justicia observe rápidamente en lo se basó el recurso de apelación el cual no fue posible conocer. RESULTA; Que en fecha 27/07/2016 la empresa en cuestión solicito al ministerio de trabajo lo servicio de un inspector a los fines de investigar la supuesta falta cometida por el trabajador hoy recurrente..." (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1.- En el presente caso se trata de fallar respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Rosa Hernández en contra de la sentencia 0374-2017-SSEN-00146, dictada en fecha 15 de mayo de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago con ocasión de la demanda que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, por alegado despido injustificado, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue incoada por el señor Rosa Hernández en contra de la empresa The Recreational Footwear Company, BDO (Timberland); 2.- En la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) en fecha 9 de septiembre de 2016 el señor Luis Miguel Rosa Hernández interpuso la demanda a que se refiere el presente caso, la cual tuvo como resultado, en primer grado, la sentencia ahora impugnada; b) en fecha 23 de septiembre de 2017 el Luis Miguel Rosa Hernández interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión mediante una instancia depositada en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago; c) en fecha 8 de noviembre de 2017, la empresa The Recreational Footwear Company, BDO (Timberland) depositó en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago su escrito de defensa con relación al presente recurso de apelación; d) este recurso motivó que en fecha 10 de noviembre de 2017 la presidencia de esta corte dictase el auto 0360-2017-ITJC-00633, mediante el cual fijó para hoy la audiencia para conocer dicho recurso de apelación; y e) sin embargo, la parte recurrente no compareció a esta audiencia, a pesar de haber sido debidamente citada, conforme a lo precedentemente indicado al respecto;" La no comparecencia del recurrente a la presente pone de

manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por él, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho privado el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina jurídica en materia civil; acción que fija el alcance de la actuación del juzgador; regla que tiene su fundamento en el principio dispositivo;4.- En todo caso, la no comparecencia del recurrente a la presente audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de él, ya que, según el criterio dominante de la jurisprudencia nacional, solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis; conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte del recurrente, como puede apreciarse, lo que impide que esta corte decida sobre lo no pedido. Por consiguiente, el recurso de apelación principal carece también de objeto;5.- En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, por la falta de interés del recurrente y por carecer de objeto” (sic).

11. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.* Asimismo, ha sido juzgado que *...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades...*

12. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente esgrime parte de sus agravios contra aspectos contenidos en la sentencia de primer grado relativos a la determinación de la causa justa del despido y la indemnización por daños y perjuicios que no fueron conocidos por ante la corte *a qua* debido a que fue declarado inadmisibile el recurso de apelación, sin análisis del fondo de la litis. Asimismo, el recurrente

indica que no compareció a la audiencia en la que se dictó la sentencia impugnada lo que lo privó de presentar conclusiones, sin indicar cuál fue la violación a la ley cometida por la corte *a qua* que declaró su incomparecencia; ni tampoco ha identificado ninguna parte de las motivaciones de la sentencia impugnada con las que se esté en desacuerdo para colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

13. En ese orden, esta Tercera Sala declara inadmisibles los medios de casación presentados por estar dirigidas en contra de la sentencia de primer grado y no desarrollar la violación a la ley contenida en la sentencia impugnada y, al ser estos los únicos planteados ante esta corte de casación, procede rechazar el presente recurso.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosa Hernández, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00047 de fecha 5 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0367

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Alejandro Moreta Abreu.
Abogados:	Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán y Licda. Juana Rosa Delgado.
Recurrido:	Isidro Mora.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro Moreta Abreu, contra la sentencia núm. 479-2016-SS-00168, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Esteban Apolinar Rosado Durán y Juana Rosa Delgado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003471-6 y 053-0031211-2, con estudio profesional abierto en común en la Calle "2-A" núm. 3, residencial Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 370, local núm. 3-A, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Alejandro Moreta Abreu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033950-3, domiciliado y residente en la calle Del Medio núm. 34, sector Colonia Española, municipio Constanza, provincia La Vega.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00842, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Isidro Mora.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ramón Alejandro Moreta Abreu incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas ferias, horas de descanso semanal, salarios caídos de los últimos tres meses, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Isidro Mota, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 23/2015, de fecha 27 de abril de 2015, que acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte empleadora y

declaró la prescripción de la demanda inicial por violación al plazo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Alejandro Moreta Abreu, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2016-SEEN-00168, de fecha 22 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor ISIDRO MORA, en contra de la sentencia No.23/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha veintisiete (27) de abril del año Dos Mil Quince (2015), por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* **SEGUNDO:** *Se ratifica la sentencia de primer grado y se declara inadmisibile por efecto de la prescripción la demanda incoada por el señor RAMON ALEJANDRO MORETA, en contra del señor ISIDRO MORA, por dimisión, derechos adquiridos e indemnización.* **TERCERO:** *Se condena al señor RAMON ALEJANDRO MORETA, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licenciados RANDY JOEL CONCEPCION y BIENVENIDO CONCEPCION HERNANDEZ, por haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Una errónea y falsa apreciación de los hechos y de la pruebas presentadas en el proceso. **Segundo medio:** Una inconsistente, apreciable y errónea falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Una desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos aportados y que obran en el expediente, puesto que en ella existe una falsa y errónea interpretación de los mismos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales serán transcritos en su mayor parte para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“POR CUANTO: A que la parte recurrida, señor ISIDRO MORA, nunca hizo acto de presencia ante los tribunales, ni en primer, grado, ni en segundo grado, tampoco presento ningún testigo que pudiera contradecir lo declarado por los testigos a cargos del trabajador dimitente, como tampoco ninguna documentación que prueba lo contrario alegado por el trabajador demandante. POR CUANTO: A que la parte recurrida, señor ISIDRO MORA, no presento ante el tribunal prueba alguna, de cuál fue la causa de terminación del contrato, solo se han limitado a proponer un medio de inadmisión, sin presentar prueba contraria alguna, que demuestre que la terminación del contrato laboral, admitido por ambas partes, fue otra causa y no la dimisión, contrario a lo aportado por el trabajador, que cumplió con los requisitos requeridos para la dimisión, como es el caso de comunicar al empleador la dimisión y consecuentemente comunicar a las autoridades de trabajo la misma. POR CUANTO: A que la mencionada sentencia, es contraria a la Ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, puesto que en ella existe una falsa y errónea, interpretación, de los hechos... -POR CUANTO: A que para declarar justificada la dimisión el tribunal debe especificar las causas que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo, las circunstancias en que la dimisión se produjo y de manera principal, la fecha en que se originó, lo cual es de trascendencia para la solución del asunto cuando la empresa ha comunicado al departamento de Trabajo el despido, alegando abandono de labores. Sent.. 10 de febrero de 1999, no. 28, BJ, 1059, pag. 541. POR CUANTO: A que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea justificada. Sent. 13 de enero de 1999, no. 28, BJ 1058, pag. 399. OBJETO DEL RECURSO Y FUNDAMENTO: OBJETO: a) Demostrar y probar por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que el Juez de primer grado y la Corte de Trabajo, violó la normativa laboral, y por tanto el debido

proceso de ley, en lo referente al artículo 96, 97 numerales 2 y 14, ya que se limitó a aplicar el artículo 98 de la referida norma, inobservando la jurisprudencia, en lo referente a la “Sentencia No. 19 de M4 de Abril del año 1999. B.J. 1061, PAG. 783” Suprema Corte De Justicia; así como el acto del Ministerial Cristian González, Alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de notificación de Dimisión al empleador en el plazo de ley y la instancia del trabajador. Señor RAMON ALEJANDRO MORETA ABREU contentiva de comunicación de Dimisión al Ministerio Local de trabajo, dentro de las 48 de ley, y recibida por la institución en la misma fecha, a las 09:20 horas de la mañana: en tal sentido, la Sentencia Laboral No. 23/2015 - Expediente No. 464-13-00150 de fecha 27 de Abril del Año_2015, no se corresponde con una sana y sabia administración de justicia, ya que el Juez a quo incurrió en error de hecho y de derecho, porque no falló apegado a los cánones legales, por lo cual existe una violación a la normativa laboral reglamento, resoluciones y jurisprudencias laborales, asimismo que el plazo para la dimisión no corre mientras permanezca el estado de falta continuo” SENTENCIA 19 DEL 14 DE ABRIL DEL AÑO 1999. B.J.1061, PAG. 783”; b) Aportar a la Honorable Suprema Corte de Justicia, los medios probatorios que le permitan revocar la Sentencia Laboral No. 23/2015-Expediente No. 464-13-00150 de fecha 27 de Abril del Año_2015, particularmente en lo referente a la caducidad de la Dimisión, por inobservancia e interpretación errónea de la Ley, para que produzca su propia sentencia apegado a la Ley y al derecho” (sic).

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO: Que la parte recurrida señor ISIDRO MORA, ha planteado un medio de inadmisión, el cual fue acogido por el Juez de primer grado, fundamentado en la prescripción extintiva de los reclamos del recurrido, lo que en el plano procesal nos obliga a pronunciamos con relación a dichos incidentes previo al conocimiento del fondo del presente recurso. CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al segundo medio de inadmisión, el cual fue acogido por el Juez de primer grado, consistente en la prescripción extintiva de los reclamos de prestaciones laborales y demás derechos, el artículo 701 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes” CONSIDER/ÍNDO: Que el artículo 702 del Código

de Trabajo dispone lo siguiente: Prescriben en el término de dos meses: lo. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. CONSIDERANDO: Que el artículo 703 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. CONSIDERANDO: A que el artículo 704 del Código de Trabajo establece lo siguiente: El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del con P-ato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. CONSIDERANDO: Que en el expediente reposan los documentos siguientes: 1) Original del acto No.2193/2013, de fecha 01/11/2013, del ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, de notificación de dimisión; 2) Original de la comunicación de dimisión, depositada y recibida en fecha 01/11/2013, por ante el Ministerio de Trabajo, Representación Local de Trabajo de Constanza; 3) Original del informe No.737, de fecha 15/10/2013, realizado por la Licda. Carmen E. Abreu G., Inspectora de Trabajo; CONSIDERANDO: Que reposan en el expediente las declaraciones del demandante y hoy recurrente, señor, RAMON ALEJANDRO MORETA ABREU, Ced.053-0033950-3, quien entre otras cosas declaró lo siguiente; P; Para quién trabajaba; R: Para Isidro Mora. P: Qué era lo que hacía; R: El me buscó para hacer una cocina en block cuando comenzó a trabajar él comenzó a añadir era algo pequeño, sencillo después me dijo que él no sabía lo que quería hacer en el momento que íbamos a hacer lo que se iba a hacer y después sacábamos cuenta y me pagaban por nomina yo acepte yo termine el trabajo el hizo una cabana, concina, baño, comedor, habitación comencé en enero del 2013 y dure como 7 u 8 meses cuando termine lo que me corresponde el me dice vamos a paramos un tiempo porque quiero hacer un almacén en frente de la cabaña y entonces me dijo que quería ver si encontraba los materiales más baratos y después yo fui varias veces y nada y luego volví y había otra gente haciendo el almacén. P: Lo que acordaron el se lo pagó; R: No. P: El le quedó debiendo algo de la primera parte que hizo; R: No. P: Lo que usted ejecuto se lo pagaron; R: Eso nunca se hizo solo lo que se continuo fue el trabajo. P: Hablaron; R: El me dijo que iba a hacer el almacén y cuando fui había

otro y le dije que íbamos a hacer y el dijo que no me debía. P: Cuánto le pagaban; R: 5,200.00 semanal. P: Y los ayudantes; R: Yo los llevaba y le pagaba. P: Cuánto le pagaban los trabajadores; R: 500, semanal y así. P: Eso era a parte; R: El no me pagó todo yo cogía 2000 y así y dejaba algo para cuando termináramos sacar cuenta. Yo no volví más por ahí porque me amenazo. P: El le pagaba semanal; R: Por nómina. P: Cuánto acordaron; R: El me dijo que me pagaba semanal. P: Ello contrato para un trabajo y el no le ha terminado de pagar; R: No me ha pagado, tendría que medir para saber. P: Cuánto le pagan a diario; R: 900.00 yo me levantaba a las siete y empezaba a trabajar de siete a siete y media es un sitio retirado. P: Qué tiempo duro usted cuando él le dijo que le avisaba de nuevo y que encontré a otra gente; R: Yo iba hasta diario, pero como mes y medio. P: A qué tiempo demandó usted; R: Cuando él me dijo que no me debía nada. P: Pero usted duró un mes; R: Yendo A su casa de él a ver si se iba a empezar y si había comprado materiales y un trabajador de él fue que me dijo en mi casa que había otra gente y yo fui a su casa y él me amenazó. P: Horario de trabajo; R: De siete de la mañana a siete de la noche. P: Cuando el trabajo se paro fue por mutuo acuerdo; R: Yo terminé el trabajo él para no sacar cuenta me dijo lo del almacén. P: Usted terminó el trabajo; R: Sí. P: El para no sacar cuenta le dijo lo del almacén; R: Sí. P: Usted sabía que estaba contratado para la cocina; R: Sí, él para no sacar cuenta me dijo eso cuando me dijeron que había otro y él me dijo que no. P: Cuánto él le debe; R: Yo así de cálculo un millón y pico de pesos, los trabajos vienen desde la casa de él, él me tenía en su casa y en la finca y el y yo hablamos de una cocina en 35,0V0.00 el me dijo que quería algo mas y yo le dije dígame que es y yo le calculo y él me dijo vamos a hacer todo lo que hay que hacer y después sacamos cuenta tu y yo. Yo como maestro no cojo 900.00 diarios yo saco cuenta. Por eso me dirigí a la Secretaría de trabajo. P: Usted me dijo que para saber tendría que medir; R: Sí. P: Horario; R: De siete de la mañana a siete de la noche. P: Le pagaron horas extras; R: No. P: ARS, Riesgos Laborales; R: No. P: Vacaciones y bonificación; R: No. P: Usted e Isidro hicieron un contrato escrito para trabajar; R: No. P: Usted reitera que cuando él lo busco para una cocina fue 35,000 pesos R: Sí; P: Después de esa cocina se hizo más obras; R: Sí P: Cuáles más; R: Habitación, techo baño, otra cocina aparte, comedor, salón para bailar balcón, piso. P: Para usted cuando fue la fecha que usted entiende que dejo de trabajar con Isidro; R: El primero de noviembre. P; A usted se le

pagó los trabajos que realizó; R: No porque por eso demandé; P. Cómo trabajaba si no le pagaban; R: El no hizo la cocina el comenzó a ampliar cosas cuando yo subí a realizar el trabajo de la cocina el me dijo que quería a hacer algo para llevar a sus amigos la cocina que tratamos él nunca hizo eso porque donde estaba la cocina se hizo otra cosa. P: A qué se dedica Isidro Mora de qué vive; R: Agricultor. CONSIDERANDO: Que reposan en el expediente las declaraciones del testigo de la parte apelante, señor JOSÉ ANTONIO DURAN REYES, Ced.053-0045351-0, quien indicó lo siguiente; P; Trabajó con Ramón; R; Con el Sr. Ramón. P: Qué trabajaba; R: Construcción. P; En la obra de Isidro Mora trabajo; R: Sí P: En qué fecha; R: Exacta no la tengo por l lados de enero yo dure de 5 a 6 meses allá. P: A qué hora empezaban; R: Siete de la mañana a siete de la noche. P: A qué hora se iban; R: No levantábamos a las seis y no íbamos a la siete nos recogía un camión cerca de donde vivíamos. P; Dónde está la obra; R: La finca de Isidro. P: Cerca de la pirámide; R: Sí. P: Qué iban a hacer allá; R; Hacer una cabana y una piscina. P: Cómo le pagaban; R: Por nómina semanal, 900.00. P: Y al Sr. Ramón; R: No tengo conocimiento. P: 900.00 diario o semanal; R: Diario. P; Solo construyeron la cocina y la cabana; R: No, más cosas, se hizo zanja en blocks piso cerámica muro en piedra. P: Qué fue lo que acordaron para ir a trabajar; R: El acuerdo mío era trabajar con ramón, con Isidro no sé. P: Qué tiempo duraron; R; Yo 5 a 6 meses. P: Cuando usted salió Ramón se quedó; R: Sí. P; Cuánto le deben; R: Como 600,000.00 y 700,000.00 mil pesos. P: Como así; R: Si usted hace un trato y me está pagando la nomina supongo que lo que me quede hay que pagarlo. P: Cuál fue el trato; R: No sé cuál fue. CONSIDERANDO: Que luego del estudio y ponderación de los documentos descritos se puede inferir que el demandante no estaba dentro del plazo que establece la ley para los reclamos en pago de prestaciones laborales por dimisión, derechos adquiridos e indemnización, pues, el informe rendido por el Inspector de trabajo indica que al preguntársele al trabajador porque si la obra terminó en agosto el no demandó este señaló que no lo hizo porque estaba esperando otro trabajo; que si bien es cierto que el referido informe no está firmado por el trabajador, no menos cierto es que ha sido el propio trabajador, de forma voluntaria, quien ha declarado por ante esta Corle que entró en enero y permaneció siete u ocho meses en la obra, de forma y manera que si la obra terminó en el mes de agosto, tomando como punto de partida el ultimo día de la referida fecha y el plazo para la prescripción de tales prerrogativas ,como es la dimisión, es de dos meses tal

como dispone el artículo 702 del Código de Trabajo, al comenzar a correr un día después, vencía el 01/11/2013 y al haberse ejercido la dimisión en fecha 12/11/13, dicha acción estaba ventajosamente vencida, por tales motivos procede ratificar la sentencia recurrida” (sic).

10. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se funda la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados*. Asimismo, ha sido juzgado que *...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada...*

11. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente esgrime sus medios contra la determinación de la causa justa de la dimisión, la caducidad de las faltas de la dimisión conforme con el artículo 98 del Código de Trabajo y del plazo de 48 horas establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo entre la comunicación de la dimisión al empleador y a la autoridad de trabajo, cuyos aspectos no se encuentran contenidos en la sentencia impugnada, ya que la corte *a qua* solo se adentró al conocimiento de ciertos medios de pruebas con la finalidad de comprobar la fecha de la terminación del contrato de trabajo y así declarar inadmisibles por prescripción la demanda inicial, aspectos sobre el cual el recurrente no ha indicado ninguna violación a la ley, por lo que los medios presentados resultan inadmisibles y, al ser estos los únicos planteados ante esta corte de casación, procede rechazar el presente recurso.

12. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro Moreta Abreu, contra la sentencia núm. 479-2016-SEN-00168,

de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0368

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cultourall, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Martin Padilla Peralta.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo De Luna Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por la entidad Cultourall, SRL., Daniel Cordero y Martín Padilla Peralta, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00287, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la en la calle José A. Brea Peña núm. 7, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Cultourall, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente RNC 130566739, con su domicilio social en la avenida Italia, plaza Bávaro Shopping núm. 203, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la carretera Luperón Km 3 ½, plaza El Doral, segundo nivel, local núm. 19, representada por Daniel Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0017720-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo De Luna Almánzar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-0020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, apto. 2-B, torre Rosa Elida V, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Martín Padilla Peralta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016762-0, domiciliado y residente en la calle La Colonia 9-B núm. 25, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00312, dictada en fecha de septiembre de 29 de septiembre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la entidad Cultourall, SRL. y Daniel Cordero, respecto del recurso de casación incidental.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Martín Padilla Peralta, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Cultourall, SRL. y Daniel Cordero, primera mencionada que a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00115, de fecha 19 de febrero de 2018, la cual varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo estatuyendo que la causa fue el despido injustificado, condenando a la entidad Cultourall SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; además, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, por no haberse realizado conforme con el procedimiento legal establecido.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Cultourall, SRL. y Daniel Cordero, y de manera incidental por Martín Padilla Peralta, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00287, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión El Primero (1ero) Recurso de Apelación Principal, interpuesto el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018),*

por el LICDO. FERNANDO ROEDAN, abogado representante de la Parte Recurrente Principal entidad CULTOURALL, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00115, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.-**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso de Apelación Incidenta, interpuesto el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA, AIDA ALMANZAR GONZALEZ, abogados representantes del Recurrente Incidenta señor MARTIN PADILLA PERALTA; en consecuencia modifica el Ordinal segundo del dispositivo de la de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00115, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: **SEGUNDO: DECLARA RESUELTO** el contrato de trabajo, por Desahucio, que unía a las partes, MARTIN PADILLA PERALTA, parte demandante, en contra de CULTOURALL, S.R.L. parte demandada. Quedando ratificado los demás aspecto de la sentencia impugnada. **TERCERO: COMPENSA** las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas y documentos fundamentales para la solución de la causa. Violación al derecho de defensa y debido proceso previsto en el artículo 69 de la constitución dominicana. Violación de los artículos 541 y 534 del código de trabajo dominicano. Violación del artículo 75 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 495 del Código de Trabajo y violación al principio de igualdad de armas y del artículo 626 del Código de Trabajo dominicano. Violación a un precedente de la suprema corte de justicia. **Tercer medio:** Violación del principio de razonabilidad en cuanto a la validez de un ofrecimiento real de pago, asumido constante y pacíficamente por esta Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 546, 549 y 534 del Código de Trabajo dominicano. El recurrido no contestó el contenido de los documentos producidos ante la corte a-qua, debiendo tomarse como puntos no controvertidos los hechos demostrados por éstos (sic).

8. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca el siguiente medio de casación: “Único medio: Contradicción de motivos. Inobservancia de los artículos 40, numeral 15 y 69 numeral 2, (derecho a ser oída) de la Constitución de la República Dominicana. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. Motivos erróneos e insuficientes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso interpuesto por Cultourall, SRL. y Daniel Cordero

10. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas, encaminadas a demostrar la real antigüedad de la relación laboral, punto controvertido entre las partes, a saber: en fecha 10 de julio de 2018, se depositaron: la solicitud de admisión de nuevos documentos que habían sido incorporados en primer grado, entre ellos, la planilla de personal fijo, en la cual figuraba la fecha de ingreso del recurrido, 15 de diciembre de 2016; documento de ingreso a la empresa, con igual fecha referida en la planilla; acta de audiencia de fecha 1ero. de febrero de 2018, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, contentiva de las declaraciones testimoniales de Julissa María Pérez Martínez, quien declaró que el recurrido comenzó a trabajar para la parte recurrente en diciembre de 2016 y que el contrato de trabajo terminó por despido en agosto de 2017, por las faltas cometidas por Martín Padilla, que provocaron las quejas de los clientes, sin embargo, la corte *a qua* calificó la terminación del contrato de trabajo por desahucio, con fundamento en que no se depositaron pruebas de que realmente la terminación del contrato de trabajo fuera por despido, omitiendo la valoración del testimonio; carta de trabajo emitida por la entidad Cute Acksafari, S.R.L., que evidenciaba que Martín Padilla trabajaba para

dicha entidad en el período en que alegó haber trabajado para la entidad Cultourall, SRL.; carta de despido con fundamento en el numeral 2° del artículo 69 del Código de Trabajo; pruebas que no fueron controvertidas y que destruyeron la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia, sin embargo, los jueces del fondo al momento de valorar la antigüedad contractual, aplicaron la citada presunción, sobre la base de que no existían documentos aportados por el empleador de conformidad con los artículos 15 y siguientes del referido código, con lo que se vulneró el derecho de defensa del recurrente, procediendo la casación de la decisión impugnada. Por otro lado, la sentencia impugnada crea una inexistente presunción legal de existencia de desahucio, derivada del artículo 75 del Código de Trabajo. De los documentos citados, el recurrido no planteó ningún medio, razón por la cual la corte *a qua* debió darlos por reconocidos de conformidad con las disposiciones del artículo 549 del Código de Trabajo, asunto que no hizo, vulnerando el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa, violando las disposiciones legales de los artículos 546, 549 y 534 del Código de Trabajo dominicano, que justifican su casación, por discutir pruebas no controvertidas que demostraban por un lado la terminación del contrato de trabajo por despido y por otra parte la antigüedad del contrato, así como el pago de los derechos adquiridos correspondientes. En otro orden, la corte *a qua* rechazó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago incoada por la empresa, pues conforme con la antigüedad alegada por el recurrido sus derechos y prestaciones laborales eran superiores a la suma ofertada, ignorando la jurisprudencia de la Tercera Sala, que dispone la aplicación del principio de razonabilidad en los ofrecimientos reales de pago debidamente consignados; que los tribunales del poder judicial entiendan insuficientes, la corte *a qua* con su criterio, justifica la casación de la decisión impugnada.

11. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral ejercida por el actual recurrido por alegado desahucio ejercido por el empleador, después de un año y cinco meses desempeñándose como guía turístico, el empleador formuló su defensa sosteniendo que el trabajador fue despedido de forma justificada debido a las constantes quejas de los clientes de la empresa y a su vez realizó una

oferta real de pago la cual no fue aceptada por el recurrido por contener montos insuficientes y los valores no estar cónsonos con la realidad; b) el tribunal de primera instancia apoderado determinó del testimonio de Julissa María Pérez Martínez, a cargo de la empresa, que la terminación del contrato de trabajo se realizó mediante despido, mientras que la antigüedad de la relación la fundamentó en las declaraciones del testigo Edgar Antonio García Reyes, a cargo del trabajador, condenando a la parte recurrente al pago de las indemnizaciones que conlleva el despido injustificado, pues no hubo constancia de la notificación de esa terminación de contrato ante las autoridades administrativas, además de que se condenó a una indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social y se rechazó la oferta real de pagos por no haberse realizado de conformidad con la ley; c) que esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el empleador, actual recurrente, argumentando que la antigüedad acogida por el juez de primera instancia era errada, pues el testigo del cual estatuyó este aspecto, se contradice con un documento depositado en el expediente que no puede ser utilizado para obviar el contenido de la planilla de personal fijo depositada, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 627-2018-SS-00287, de fecha 20 de diciembre de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente y Recurrida Incidental “Documentales: 1. Copia de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SS-00115, de fecha 19-02-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Copia de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26/12/2017; 3. Copia del Acto No. 408/17, de fecha 12/12/2017, instrumentado por la Ministerial JUANA SANTANA; 4. Acto No. 412/17 de fecha 14/12/2017, instrumentado por la Ministerial JUANA SANTANA; 5. Copia del Acto No. 416/17, de fecha 15/12/2017, instrumentado por la Ministerial JUANA SANTANA; 6. Solicitud de Admisión de Documentos depositada ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 7. Acta de Audiencia marcada con el No. 465-2018- ACT-00203, de fecha

primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata“(sic).

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.- La parte recurrente principal entidad CULTOURALL, S.R.L., impugna lo relativo a la antigüedad establecida por el juez a-quo, alegando que el período de trabajo por el demandante señor MARTIN PADILLA PERALTA, resulta contrario al comprobado por el juez de primer grado, haciendo énfasis la recurrente que la prueba con la cual el juez determinó la antigüedad, se trata de una carta titulada “A quien corresponda”, y que el documento en mención no pertenece a la demandada hoy recurrente, arguyendo que mediante la valoración de este medio de prueba el juez a-quo, desnaturalizó el mismo, en contradicción con las declaraciones de la testigo presentada por la ahora postulante. El medio apelado procede ser desestimado, por improcedente y carente de toda base legal, toda vez que en cuanto a la duración del contrato, la empleadora hoy recurrente principal, solo se base con estatuir unas series de alegatos, sin presentar ante este tribunal de alzada ningún documento de los que, respecto de este elemento constitutivo, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 15 y siguientes del reglamento 258-93, le obligan a todo empleador a comunicar, registrar y conservar, razón por la cual, y conforme a la presunción la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, se da por establecido que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de Seis (06) años; Cinco (05) meses y Siete (07) días. Por lo que ratifica el aspecto relativo a la antigüedad.- “15.- En cuanto a la demanda en Oferta Real de Pago; la parte recurrente principal impugna lo decidido por el juez a-quo. Esta Corte de Apelación contrario a lo alegado por el recurrente, comparte íntegramente el criterio externado por el juez a-quo, toda vez que dicha oferta fue realizada por un monto inferior al que le corresponde al trabajador, siendo ofrecida la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00). Sin embargo del cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden al trabajador, independiente de la causa de terminación del contrato de trabajo, superan la suma ofrecida por la empleadora, por lo que la oferta formulada no se corresponde con el monto total de dichos derechos, tomando en cuenta que esta Corte de Apelación, ratificó la antigüedad probada por ante el tribunal de primer grado, y tomando en cuenta que

el salario devengado por el trabajador no ha sido punto controvertido, procede a desglosar los montos otorgado mediante la sentencia recurrida de la siguiente manera: 1. (28) días, por concepto de Preaviso correspondiente a la suma de (RD\$84,599.24); 2. (144) días, por concepto de Auxilio de Cesantía correspondiente a la suma de (RD\$435,081.60); 3. (07) meses y (14) días, por concepto de la proporción al salario de navidad correspondiente a la suma de (RD\$44,800.00); 4. (18) días, por concepto de la proporción al salario de las vacaciones correspondiente a la suma de (RD\$54,385.20); 5. (35) días, por concepto de los beneficios sociales de la empresa correspondiente a la suma de (RD\$105,749.06); 6. (04) meses, de salario ordinario por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo correspondiente a la suma de (RD\$287,999.85); del cálculo matemático de los referidos conceptos arroja un monto de Un Millón Doce Mil Seiscientos Catorce Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$1,012,614.95); 16.- En ese sentido, en virtud de lo que establece el artículo 1258, ordinal 3°, del Código Civil Dominicano, supletorio en esta materia, para que los ofrecimientos reales sean válidos, es necesario que; “sean por la totalidad de la suma exigible”, sin embargo en el caso de la especie la empleadora hoy parte recurrente principal no cumplió con dicha disposiciones, toda vez que del análisis de la Oferta Real de Pago, ofrecida por la empleadora se comprueba que la oferta no supe la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos antes referido, en ese tenor procede rechazar el aspecto impugnado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en el aspecto indicado. (...) 26.- Sin embargo contrario a la decisión emitida por el juez aquo sobre que la real intención era despedir al trabajador, este tribunal determina que en el caso de la especie no se dan los presupuestos para determinar que la terminación del contrato de trabajo fue por Despido Injustificado, sino más bien un Desahucio ejercido por la entidad empleadora, en perjuicio del trabajador: analizando la sentencia apelada es el propio juez que establece que la comunicación de terminación del contrato de trabajo no establece causa, más aun la parte demandada no pudo demostrar que se tratase de un despido, y es el propio demandante que alega el Desahucio, partiendo de las presunciones establecidas en el artículo 75 del Código de Trabajo, en el caso de la especie de los medios de pruebas que fueron sometidos al escrutinio de esta alzada, no existe ningún medio probatorio que demuestre que ciertamente existió un Despido; en

virtud de las precedente motivaciones procede acoger por ser conforme al derecho el aspecto relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo, y declarar resuelto el contrato de trabajo por Desahucio, con responsabilidad para la empleadora, en perjuicio del trabajador. 27.- Por los motivos expuestos es procedente rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal; en cuanto al recurso de Apelación Incidental procede acogerlo, por lo que procede declarar resuelto el contrato de trabajo entre las partes, por Desahucio; en consecuencia modifica la sentencia en este aspecto. Sin embargo procede ratificar los montos otorgados en la sentencia impugnada, a favor del trabajador.-“(sic).

14. En relación con el tiempo de prestación de servicios, es preciso transcribir la jurisprudencia constante de la materia, que reza así: *El artículo 16 del Código de Trabajo exige a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio.*

15. En el caso, la recurrente argumenta que los jueces del fondo no valoraron los documentos depositados, encaminados a demostrar la antigüedad en el contrato de trabajo así como la forma de terminación del mismo, a saber, la planilla de personal fijo; documento de ingreso a la empresa; carta de trabajo emitida por la entidad Cute Acksafari, S.R.L.; carta de despido; solicitud de admisión de documentos y acta de audiencia por ante el tribunal de primer grado, entre otros; del estudio de los documentos que conforman el expediente, se advierte la ordenanza núm. 627-2018-SORD-00021 (L), de fecha 27 de julio de 2018, emitida por la corte *a qua*, mediante la cual se autorizó la producción de nuevos documentos, a saber, la copia de la demanda en validez de oferta real de pago, copia de actos de alguacil núms. 408/17 y 412/17 y 416/17, solicitud de admisión de nuevos documentos depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y el acta de audiencia marcada con el núm. 465-2018-ACT-00203, de fecha 1ero. de febrero de 2018, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

sin embargo, en la parte dispositiva de la decisión, se lee que los demás documentos no pudieron ser autorizados por estar ilegibles, entre los que estaban: documento de ingreso a la empresa de fecha 15 de diciembre de 2016; carta de trabajo de la empresa Outback Safari, SRL. y la planilla de personal fijo.

16. Puntualizado lo anterior, el acta de audiencia marcada con el núm. 465-2018-ACT-00203, de fecha 1ero. de febrero de 2018, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que consta como autorizada por la corte *a qua*, contentiva del testimonio de Julissa María Pérez Martínez, quien declaró sobre la antigüedad del contrato de trabajo, según consta en el acta de audiencia citada, tal como argumenta la parte recurrente, no se advierte que fue valorada por los jueces de fondo, lo que nos lleva a destacar la jurisprudencia constante de la materia, que establece que *el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes*; lo que ocurrió en la especie, que se depositó el acta de audiencia correspondiente, por demás aceptada mediante instancia de la corte *a qua*, sin que se advierta análisis alguno del tribunal de alzada, con lo que la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación del testimonio, el cual hubiese incidido en la decisión por su transcendencia ya que esta testigo, entre otras cosas, refirió que el recurrido comenzó a trabajar para la empresa recurrente en diciembre de 2016 hasta agosto 2017, y que hubo quejas de parte de los suplidores con relación a Martín Padilla, de que no prestaba atención a los clientes y no daba las informaciones necesarias, no hablaba bien el idioma y se detenía en lugares no pautados en la excursión; en ese contexto, la referida prueba fue aportada para probar no solo antigüedad en el servicio prestado sino también la forma de terminación del contrato de trabajo mediante la figura del despido, lo que vicia la sentencia impugnada en estas vertientes.

17. Comprobado lo anterior, también resulta oportuno resaltar que la importancia de que los jueces de fondo establezcan con claridad

meridiana en su decisión tanto el salario, que en la especie no es controvertido, y la vigencia de la relación laboral, es la incidencia en los valores que corresponderán al trabajador, pues a mayor antigüedad en el servicio prestado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mayor será el monto a percibir por concepto de prestaciones laborales. Situación similar sucede con los derechos adquiridos; si bien es cierto que el empleador está en la obligación de satisfacerlos anualmente, no menos cierto es que el importe a pagar también dependerá de la duración del contrato de trabajo, a saber, hay una escala para el disfrute de vacaciones con un tope de 18 días, pasa igual con la escalafón que la legislación laboral utiliza para el cálculo de la participación en los beneficios de la empresa y acotar que el salario de navidad de no haberse laborado el año completo, la obligación de pago será en proporción al tiempo laborado, significa que los derechos adquiridos también están estrechamente ligados en su pago por la vigencia del contrato de trabajo. En la especie, los jueces de fondo al formar su convicción sin la valoración de una prueba tan relevante para la litis, es decir, el testimonio, incurrieron en el vicio denunciado por el recurrente, no determinaron adecuadamente la fecha de inicio del contrato de trabajo, acogiendo una antigüedad con fundamento en una presunción, cuando habían pruebas que podían destruirla, lo cual repercutió directamente en el monto de las condenaciones a cargo de la parte recurrente, pues los valores a los que fue condenada, resultaron mayores a los que se ofrecieron, mediante oferta real de pago, razón por la cual la decisión objeto del presente recurso debe ser casada, en estos aspectos, por la falta de ponderación constatada lo que conlleva a una falta de base legal.

18. Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo un cálculo erróneo en torno al plazo para la presentación del escrito de defensa y recurso de apelación incidental de conformidad con el artículo 626 del Código de Trabajo, a saber, la sentencia impugnada hace constar que la notificación del recurso de apelación a la parte recurrida se hizo en fecha 12 de abril de 2018, momento a partir del cual se iniciaba el plazo de los diez (10) previsto en el citado artículo, sin embargo, el ex trabajador presentó su escrito de defensa y recurso de apelación incidental en fecha 27 de abril de 2017, impugnando la forma de terminación contractual; la corte *a qua* declaró admisible dicha actuación en el entendido de que el plazo vencía el 26 de

abril de 2018 y que al no computarse el día del vencimiento, ni los días no laborables, comprendidos dentro del plazo, estaba hábil en la fecha realizada, 27 de abril de 2018, cálculo errado que conllevó a que la recurrente solicitara en sus conclusiones la inadmisibilidad de dicho escrito, de conformidad con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; la forma en que la corte *a qua* estatuyó el caso, advierte un desconocimiento del criterio jurisprudencial, y una aplicación de la interpretación unilateral de una sentencia de! Tribunal Constitucional no detallada, vulnerando con lo anterior el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa, pues en decisión similar la Suprema Corte de Justicia concluyó en que el escrito de defensa depositado fuera de plazo obliga al tribunal a declarar irrecibible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Recurso de Apelación Incidental. 18 - Antes de fallar sobre los méritos del recurso que se examina, la Corte de Apelación debe estatuir de manera perentoria sobre la inadmisión del recurso de apelación por caduco, que formula la parte recurrente principal y recurrida incidental respectivamente, la entidad CULTOURALL S.R.L.; la cual en sus conclusiones expuestas ante el plenario de esta Corte de Apelación solicita lo siguiente. Que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por MARTIN PADILLA, contra la Sentencia Núm. 465-2018-00015 de fecha 19/02/2018, dictado por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, según los precedentes vinculantes de la sentencias constitucional del Tribunal Constitucional TC-0039-13- TC00126-2018 y TC-00158. Cabe indicar que las sentencias antes referidas, versan sobre el plazo para la presentación del Escrito de Defensa, así como también el escrito del Recurso de Apelación Incidental; (...) 20.- Según se comprueba por el acto No. 721/2018, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la CULTOURALL, S.R.L., procedió a notificar al recurrido y recurrente incidental respectivamente señor MARTIN PADILLA PERALTA, copia del recurso de apelación principal, donde se le advierte en la página adversa el plazo de diez (10), a partir de la notificación del

presente recurso, para el depósito del escrito de defensa, en relación al recurso de que se trata; (...)24 - Del examen de las referidas disposiciones legales, se puede establecer que el plazo en materia laboral para interponer el escrito de defensa por la parte recurrida, o en su defecto el escrito contentivo de recurso de apelación como recurrente incidental, es de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia. De acuerdo a la doctrina tradicional, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, por lo cual, si el recurso de apelación fue notificado el día doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), el plazo de diez (10) días para (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018). Sin embargo en fecha veintisiete (27) del mes abril del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente Incidental señor Martin Padilla Peralta, procedió a presentar su instancia contentiva de escrito Recursivo Incidental, por lo que al recurso de apelación procede ser ADMISIBLE, toda vez que el plazo vencía específicamente el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), no computándose el día de su vencimiento, por lo que dicho plazo prescribía el mismo día de la interposición del Recurso de Apelación Incidental; en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal; en consecuencia el recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor MARTIN PADILLA PERALTA, resulta ADMISIBLE, por lo que conviene a este tribunal de alzada conocer sobre los méritos del Recurso en referencia;" (sic).

20. El plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa y recurso apelación incidental de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo, es franco, es decir, no se toman en cuenta ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los domingos y días no laborables comprendidos dentro del plazo. Como bien estatuyó la corte *a qua*, en la especie el referido plazo se inició con la notificación del recurso de apelación principal el jueves 12 de abril de 2018, por lo que al no computarse el día *a quo*, el cálculo se inicia el viernes 13 de abril 2018, cuyo vencimiento agregados los domingos 15 y 22, concuerda con el jueves 26 del mismo mes, es decir, el día *ad quem*, tampoco computable, razón por la que el viernes 27 de abril de 2018, día en que se interpuso el recurso de apelación incidental, el plazo estaba hábil, lo que conllevó que los jueces de fondo admitieran las pretensiones del recurso de apelación incidental, sin que se advierta error en el cómputo del plazo, así como tampoco que, consecuentemente, se incurrieran en los vicios denunciados al respecto,

bajo el supuesto de un erróneo cálculo del plazo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al recurso interpuesto por Martín Padilla Peralta

21. Del examen del primer aspecto del medio que fundamenta el recurso de casación incidental promovido por Martín Padilla Peralta, se observa que este procura anular los aspectos relacionados con la forma de terminación del contrato de trabajo como estatuyó la corte y las indemnizaciones correspondientes, lo cual fue previamente abordado por esta corte de casación y cuya casación se ha producido, por lo tanto, resulta superabundante referirnos nueva vez al respecto, pues el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa.

22. En un segundo aspecto del medio propuesto por Martín Padilla Peralta, alega, en esencia, que los jueces del fondo no hicieron referencia a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y ratificaron sin dar motivo para ello, la indemnización de RD\$30,000.00 que había impuesto el juez de primera instancia, lo que vulneró el derecho de defensa, pues no contestaron las conclusiones del recurso de apelación incidental entre las cuales se encontraban la de las condenación por incumplimiento del artículo 86 del Código de Trabajo y el pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Es claro que los jueces de la corte *a qua* podían fundamentar su decisión en la comprobación de los hechos y evaluación del monto que hizo el juez de primer grado, sin embargo, debieron dar motivos que sustentaran su decisión, y no lo hicieron, con lo cual la sentencia impugnada está viciada de inobservancia de los artículos 40.15 y 69.2, de la Constitución de la República Dominicana, así como falta de estatuir, motivos erróneos e insuficientes, que ameritan su casación.

23. En relación con el vicio de omisión de estatuir, en el sentido de que los jueces de fondo no se pronunciaron sobre el pedimento formal de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al ex trabajador por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la jurisprudencia ha sostenido que *la omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*; en el

caso, se advierte de la lectura de las conclusiones del recurso apelación incidental: *CUARTO: Que condenéis conjunta y solidariamente a la entidad comercial Cultourall SRL. y Lic. Daniel Cordero G., al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Pesos Oro Dominicanos (RDS1,000,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, a causa de su empleadora, por la falta de inscripción o inscripción irregular en el Sistema de la Seguridad Social, durante la vigencia del contrato de trabajo que los unió o por la mayor parte del tiempo; conclusión a la que la alzada no hizo referencia en su decisión, para en su parte dispositiva confirmar el monto de RD\$30,000.00 de la decisión de primer grado, por concepto de daños y perjuicios, sin antes motivar sobre esta, incurriendo en omisión de estatuir que amerita la casación, pues como bien argumenta la parte recurrente incidental la alzada pudo confirmar dicho monto motivando al respecto, ya que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación.*

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00287, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en

cuanto a la antigüedad de la relación laboral, terminación del contrato de trabajo, e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0369

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ángel de la Cruz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples, Inc.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de la Cruz Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-093, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Artemio González Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021813-9, con estudio profesional abierto en la calle Américo Lugo núm. 36, sector San José, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Ángel de la Cruz Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0012596-1, con domicilio de elección en la oficina de su abogado.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00322, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples, Inc.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside; Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Miguel Ángel de la Cruz Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, pagos de salarios atrasados, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Inc. Coopeenatrasal-Idss, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 311/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, días dejados de pagar durante el mes de diciembre del año 2015 y rechazó el pago de las horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), interventora de la Cooperativa

de Servicios Múltiples Inc. (Coop-Fenatrasal-IDSS), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-093, de fecha 27 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *DECLARA* regular y válido en cuanto, a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se *ACOGE* el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se *REVOCA* la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se *CONDENA* en costas la parte que sucumbe LIC. MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ RODRIGUEZ y se *distraen* a favor de los DRES. JULIO CESAR SANCHEZ FIDELINA HERNANDEZ, FEDERICO BERNARDO TEJEDA, RAMON DOMINGO DE OLEO y GUILLERMO JORGE CASTILLO. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de Derechos Fundamentales: IX principio del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión

impugnada no consideró sus derechos y se emitió sin analizar la veracidad de los hechos, pues la corte *a qua* no consideró que se pagaron 200,000.00 pesos, mediante el cheque núm. 019646, por concepto de las costas en las que se incurrió por el levantamiento de un embargo, no por pago de prestaciones laborales ni derechos adquiridos, así como que por medio del oficio dirigido al presidente de la cooperativa se recomendó otorgar las prestaciones conforme con lo dispuesto por el tribunal de primer grado, sucesos que evidencian que la controversia no finalizó al momento de suscribirse el recibo de descargo y recibirse el pago de RD\$111,555.90, el cual obedece al concepto de pago de trabajos atrasados, no obstante, al recurrente se le engañó, al hacerle entrega de unas copias para firmar, estableciendo que ese monto correspondía al pago total de las prestaciones laborales e indemnizaciones contenidas en la sentencia de primer grado. Que, asimismo, la corte *a qua* no motivó sobre los valores contenidos en los cheques núms. 055015 y 055016, ambos de fecha 11 de febrero de 2016, por valor de RD\$9,441.90 y 111,555.00, respectivamente, pues de haber sido el concepto que la parte recurrida otorgó a esos pagos, la litis hubiese terminado en febrero 2016, sin embargo, ocho meses después vuelve a tratarse el tema, lo que evidencia que fue una deslealtad practicada contra el ex trabajador y del abogado actuante. Que en los documentos a archivar conjuntamente con las copias de los cheques, se escribió una coletilla, que expresaba: *pago de procedimiento de levantamiento de embargo a la cuenta 0301040818, quedando pendiente pago de las prestaciones laborales*. En cuanto al recibo de descargo de fecha el 25 de abril de 2016, la corte *a qua*, se dejó confundir, ya que en primer término dicho documento no fue presentado en tiempo oportuno, y al parecer clonaron la firma del recurrente o le adicionaron otro documento que expresaba que era por el pago de su liquidación, negando las prestaciones laborales y sus indemnizaciones al ex trabajador; que con sus determinaciones los jueces del fondo violentaron los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, VIII y IX, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Que se deposita cheque No. 055016 y 055015 de pago prestaciones laborales y pago de salarios además certificación del Banco de Reservas de fecha 05-12-2016 certificando el cobro de dichos cheques

por parte del trabajador recurrido, otra certificación de fechas 29-9-2016 que establece que los cheques antes mencionados fueron cambiados por el recurrido y además recibo de descargo que da el recurrido de fecha 25-4-2016 como consecuencia del pago y cobro de tales cheques por todo lo cual se declara inadmisibles las demandas interpuestas por falta de interés ya que es claro que los pagos se hacen fuera de contrato de trabajo luego del desahucio todo esto sin necesidad de referirse algún otro punto" (sic).

10. Debe precisarse que, entre los documentos que reposan en el expediente consta el recibo de descargo de fecha 25 de abril de 2016, firmado por el recurrente, y por la parte recurrida a través de su secretario y tesorero, legalizado en la misma fecha por Dr. Amable Núñez Vargas, notario público de los del número del Distrito Nacional, del cual se advierte que contempla: *PRIMERO: que los señores ESCARLEN DEL CARMEN IRRIZARRI ROQUE ANTONIO CRUZ ORTEGA, JORGE ALBERTO SANTANA SUERO y el Lic CESAR M. SANCHEZ, en representación de COOPFENATRASAL, hacen entrega de las sumas de: RD\$111,555.90 con el cheque no.055016, con el concepto de pago de prestaciones laborales; RD\$9,441.90 con el cheque no.055015, con el concepto de pago de cuatros días trabajados en el mes de diciembre 2015; dichas sumas corresponden a la totalidad de las prestaciones adeudadas al señor MIGUEL DE LA CRUZ RODRÍGUEZ. (...) CUARTO: El presente recibo otorga descargo y finiquito a favor de COOPFENATRASAL, en lo relativo a las prestaciones laborales del señor MIGUEL DE LA CRUZ RODRIGUEZ.* (sic).

11. Señalado lo anterior, debe precisarse que la jurisprudencia constante de la materia reza que: *el trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho, de manera libre y voluntaria, y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias.*

12. En este sentido, se pone de relieve que un recibo de descargo no será válido si se demuestra la comisión de un vicio del consentimiento, es decir, que no sea producto de la manifestación libre de la voluntad, como el dolo, engaño, violencia física o psicológica, lo cual debe ser probado ante los jueces de fondo, y en la especie, la parte recurrente no presentó pruebas que fundamentaran su argumento de que se utilizó el engaño

al momento de firmar el recibo de descargo, razón por la cual carece de pertinencia jurídica dicho argumento y este aspecto de los medios examinados se desestima.

13. En ese orden, consta depositada la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que refrenda que los cheques núms. 055015 y 05516, ambos de fecha 11 de febrero de 2016, por montos de RD\$9,441.90 el primero y RD\$111,555.90, el segundo, fueron cobrados por el recurrente, además de que en el recibo de descargo, ambos cheques están cónsonos en cuanto a su descripción; en ese orden de ideas, la corte *a qua* retuvo dichas pruebas para declarar inadmisibles la demanda por falta de interés, ante la evidencia de que fueron satisfechas todas las indemnizaciones laborales que se derivaron del ejercicio del desahucio por parte del empleador, hecho que fue el aspecto neurálgico que motivó la acción inicial.

14. La anterior convicción formada por la corte *a qua* no se desvirtúa por el hecho de que no fuera incorporado previamente el aludido recibo de descargo, pues en el momento en que esto se produjo se cumplieron con los parámetros establecidos a tales fines, lo que hacía posible que los jueces del fondo estatuyeran sobre él y concluyeran en el sentido de que se otorgó como consecuencia del pago recibido.

15. En relación con el argumento de que el pago de los RD\$200,00.00 se hizo por concepto de costas del levantamiento de embargo y que esto era evidencia de que, luego de firmado el aludido descargo se continuaban las negociaciones, esta Tercera Sala verifica que correctamente dicha vertiente fue abordada por la corte *a qua* como suma utilizada para el pago de prestaciones laborales, como argumenta el recurrente, pues como ya especificamos los montos y los cheques por los cuales se cumplió con la dicha obligación de pago, ya fueron descritos anteriormente, abordaje que resultaba innecesario tras otorgarse validez al recibo de descargo que finalizaba la acción que dio inicio a la litis en cuestión, por lo que carece de pertinencia jurídica.

16. Que, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de la Cruz Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-093, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0370

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Talleres Alexis, S.R.L. y Alexis Espinal.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps.
Recurrido:	Luis Beltrán Bonilla Lugo.
Abogados:	Lic. Silvio R. Burgos César y Licda. Aurelia Cruz de Mejía.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Talleres Alexis, SRL. y Alexis Espinal, contra la sentencia núm.

0360-2019-SEEN-00012, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Corte de Trabajo de Santiago, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, con estudio profesional abierto en común en la Calle "1ra.", apto. B-1, residencial Doña Luz, urbanización Las Américas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la avenida John F. Kennedy, esq. avenida Abraham Lincoln, edificio A, apto. 303, apartamental Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Talleres Alexis, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 46, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador Francisco Espinal Laro, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y de Alexis Espinal, dominicano, domiciliado y residente en la intersección formada por las Calles "D" y F núm. 13, sector Los Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Silvio R. Burgos César y Aurelia Cruz de Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0073551-9 y 048-0039299, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 50, segundo nivel, sector ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Beltrán Bonilla Lugo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007835-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 84, sector Las Cayenas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión, Luis Beltrán Bonilla Lugo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Talleres Alexis, SRL. y Alexis Espinal, estos últimos demandaron reconventionalmente en daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00533, dictada en fecha 21 de diciembre de 2018, la cual rechazó la demanda en cuanto a la persona física y condenó a la empresa Talleres Alexis, SRL., al pago de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, al tiempo que rechazó la demanda reconventional demandados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Talleres Alexis, SRL. y de manera incidental por Luis Beltrán Bonilla Lugo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00012, de fecha 30 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal, interpuesto por la empresa TALLERES ALEXIS e incidental, incoado por el señor LUÍS BELTRÁN BONILLA LUGO, en contra de la sentencia No. sentencia No. 0375-2018- SSEN-00533, dictada en fecha 21 de diciembre del 2018 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal a que se refiere el presente caso y, rechaza el recurso de apelación incidental, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, modifica la sentencia

impugnada, para que en lo adelante diga; condena a la empresa TALLERES ALEXIS a pagar a favor del señor LUÍS BELTRÁN BONILLA LUGO, la suma de RD\$89,166.3, por concepto de parte completa de los derechos adquiridos y de la indemnización procesal consagrada en el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor LUÍS BELTRAN BONILLA LUGO, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Denise M. Beauchamps y Giovanni A. Medina, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose en restante 50%” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y finalizar con un absurdo jurídico. **Segundo medio:** Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que la decisión impugnada no contiene condenaciones que sobrepasen los veinte (20) salarios mínimos, al tenor de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 30 de mayo de 2016, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo como condenación la suma de ochenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos con 03/100 (RD\$89,166.03), por concepto de parte complementiva de los derechos adquiridos y de la indemnización procesal consagrada en el ordinal 3ero. del artículo 95 del

Código de Trabajo, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas. *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Talleres Alexis, SRL. y Alexis Espinal, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00012, de fecha de 30 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Silvio Ramón Burgos César y Aurelia Cruz de Mejía, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0371

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingredientes del Cibao, S.R.L.
Abogado:	Dr. Antonio González Matos.
Recurrida:	Martha Fulgencio.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Basilio Alcántara Contreras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ingredientes del Cibao, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019–SSEN-312, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Antonio González Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397608-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y Dr. Delgado núm. 109, sector Gascue, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Ingredientes del Cibao, SRL., organizada de acuerdo con la legislación dominicana, RNC 101-71323-2, con domicilio social establecido en la calle Principal núm. 31, sector Los Marañoses II, localidad (municipio) Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Dominicano Díaz Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295112-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189955-5 y 010-0105772-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 1553, edif. X-2, segundo piso, apto. núm. 7, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Martha Fulgencio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 005-00516331-5, domiciliada y residente en la carretera de Yamasá, núm. 63, del sector La Bomba, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Martha Fulgencio incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ingredientes del Cibao (Incibo), SRL., dictando Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-00035, de fecha 13 de febrero del año 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción y ordenó el pago del salario de Navidad correspondiente al año 2017.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Martha Fulgencio y de manera incidental por Ingredientes del Cibao, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-312, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal, por la señora MARTHA FULGENCIO, en fecha 21 de marzo de 2018 y de manera incidental por INGREDIENTES DEL CIBAO, (INCIBO), en fecha 30 de agosto de 2018, ambos en contra de la sentencia Núm. 1443-2018-00035, dictada en fecha trece (13) de febrero de 2018, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por MARTHA FULGENCIO, atendiendo a las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, adicionado a las condenaciones impuesta los siguientes valores: a) la suma de RD\$11,749.92, por concepto de compensación por vacaciones, correspondientes al último año de labores, b) la suma de RD\$37,767.52, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al último año de labores. c) la suma de RD\$30,000.00 por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falsa aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas*

de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 30 de abril de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. La sentencia impugnada confirmó de la decisión de primer grado la condenación por el salario de Navidad correspondiente al año 2017, por un valor de RD\$3,333.33, adicionando los valores siguientes: a) la suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por concepto de compensación de vacaciones correspondientes al último año de labores; b) la suma de treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al último año de labores; y c) la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios, para un total de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos con 77/100 (RD\$82,850.77), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ingredientes del Cibao, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-312, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y del Lcdo. Basilio Alcántara González, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0372

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carne y Co.
Abogado:	Dr. Víctor Andrés Santoni Hernández.
Recurrido:	Miguel Voltaire.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Carne y Co., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00073, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de enero de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Víctor Andrés Santoni Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746263-0, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Carne & Co., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Agustín Lara núm. 16, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2020, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0, 223-0023561-5 y 001-1166166-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 192 casi esq. Jiménez Moya, edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Voltaire, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2180136-4, con domicilio y residencia en la avenida José Contreras núm. 400, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Voltaire incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, en contra de la entidad comercial Carne y Co., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2019-SSEN-00368, de fecha 25 de noviembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios y la participación en los beneficios de la empresa.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Carne y Co., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00073, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por CARNE Y CO., mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 09/12/2019, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25/11/2019, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación del que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* **CONDENA a la parte recurrente CARNE Y CO., al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ Y**

LICDOS. JOSÉ RAMÓN MATOS MEDRANO Y FÉLIX MATEO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de Ponderación de documentos. **Segundo medio:** Cálculos de las prestaciones sobre un salario que no correspondía a la realidad, tomó en cuenta un salario de 25,000 pesos dominicanos, cuando el salario real eran 18,000 pesos documentos. **Tercer medio:** Dicha sentencia no tomo en cuenta que el tiempo que tenia trabajando el trabajador era un año y 29 días y no un año y 3 meses” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en vista de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*

16. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 12 de abril de 2019, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60, como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

17. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la que a su vez establecía las condenaciones siguientes: a) la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 70/100 (RD\$28,325.70), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de siete mil trece pesos con 89/100 (RD\$7,013.89), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40), por concepto de 14 días de vacaciones; e) la suma de ciento cincuenta mil pesos con 32/100 (RD\$150,000.32), por concepto de los meses dejados de percibir en atención a las disposiciones del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos veintinueve mil cuatrocientos dos pesos con 04/100 (RD\$229,402.04), cantidad que como

es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas. *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Carne & Co., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00073, de fecha de 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0373

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Bryan Eduardo Díaz Dícen.
Abogado:	Lic. Jesús Frago de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bryan Eduardo Díaz Dícen, contra la ordenanza núm. 655-2020-SORD-100, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, edif. Gómez Peña, 2^{do}. nivel, *suite* 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bryan Eduardo Díaz Dicen, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3555202-9, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 13, esq. calle Yolanda Guzmán, sector Los Olivos de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00319, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte recurrida Green Co., SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado contenía errores groseros en violación al debido proceso y que mediante esta se realizó un embargo retentivo en su perjuicio, la entidad Green Co., SRL., incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo u oposición, contra Bryan Eduardo Díaz Dicen, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 655-2020-SORD-100, de fecha 26 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenas y validas en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia y Levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la razón social Greenco*

S.R.L, en contra del señor Bryan Eduardo Díaz Dicen, por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Acoge la Presente demanda en referimiento y en consecuencia ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 667-2020-SSEN-00069, emitida por la segunda sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) de julio del año 2020, sin ningún tipo de garantía, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el señor Bryan Eduardo Díaz Dicen, contra la razón social Green co. S.R.L, realizado mediante acto núm. 276/2020 de fecha 18 de noviembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Alejandro Rodríguez alguacil ordinario de la novena sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por antes las instituciones bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano y Banco BHD León sobre los dineros de la entidad Greenco S.R.L, por los motivos expuestos en sus consideraciones **CUARTO:** Se Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización. **Segundo medio:** Exceso de poder. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, único que será examinado por esta Tercera Sala con motivo de la solución que se dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada carece de base legal por contener motivos concebidos de manera general y abstracta, que no permiten a la corte de casación

determinar una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole ejercer su facultad de control.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la ordenanza impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Bryan Eduardo Diaz Dicen amparado en la sentencia núm. 667-2020-SS-EN-00069, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo trabó un embargo retentivo u oposición mediante acto núm. 276/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por Alejandro A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en perjuicio de la entidad Green Co., SRL.; b) producto del referido embargo, la parte ahora recurrida incoó una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia y levantamiento de embargo retentivo, fundamentada en que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado adolecía de una nulidad evidente, errores groseros y violación al debido proceso y al derecho defensa, por lo que solicitó fuera suspendida provisionalmente y sin fianza para evitar daños irreparables, así como también el levantamiento del embargo retentivo ante cualquier entidad de intermediación financiera; en su defensa, la parte hoy recurrente señaló que la demanda promovida debía ser rechazada, pues no se demostró el agravio, los vicios y errores procesales contenidos en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado; que, asimismo, en el hipotético de no rechazarse, debía ordenarse el depósito del duplo de las condenaciones impuestas; y c) la corte *a qua* mediante la ordenanza ahora impugnada acogió la referida demanda y ordenó la suspensión provisional de la sentencia sin ningún tipo de garantía, así como el levantamiento del embargo practicado.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...2. Que la demandante solicita la suspensión sin garantía de la sentencia laboral por los motivos siguientes: Que la magistrada emitió un fallo acogiendo la demanda por despido y acogió el artículo 91 por entender que no fue comunicado al ministerio de trabajo; Que el demandado expresa que la Juez hizo una correcta aplicación del derecho; Que el juez de los referimiento observa la sentencia y en su página 10 de 15 ordinal 19 y

20 la magistrada no acoge la comunicación al ministerio de trabajo por no tener la fecha y hora de su recepción, lo que es un asunto del proceso de fondo que no corresponde decidir al juez de los referimiento; Que la juez condenó a la suma de RD\$ 30,000.00 pesos en daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social; Que al revisar la sentencia la primera prueba aportada por la empresa fue la certificación No. 1462467 del año 2019 expedida por la Tesorería de la seguridad social a nombre del señor Bryan Eduardo Díaz Dicen; Que las condenaciones en daños y perjuicios por no ponderar la magistrada la prueba de la TSS constituye un causal que viola el derecho de defensa y el debido proceso, ya que condena al pago de RD\$ 30,000.00 pesos y el duplo ascendente a RD\$ 60,000.00 pesos aun la empresa haber aportado la prueba requerida, procediendo a suspender sin garantía la sentencia laboral núm. 667-2020-SSEN-00069, por consiguiente, se impone el levantamiento del embargo retentivo u oposición por tener la sentencia en sus condenaciones irregularidades y errores groseros, así como no ponderación de documentos” (sic).

10. Esta Tercera Sala entiende que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

11. En ese sentido ha reiterado que: *es una obligación a cargo de los jueces del fondo la determinación de todos los puntos de hecho que fundamentan las pretensiones que le son sometidas*. Que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12. En este mismo orden de razonamiento se ha pronunciado la jurisprudencia internacional, señalando que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.*

13. Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, existiendo una congruencia entre los motivos de la decisión y su dispositivo. En la especie, esta Tercera Sala aprecia, del examen de la ordenanza impugnada, que la juez presidente de la corte *a qua*, en funciones de juez de los referimientos, incurrió en insuficiencia de motivación, que se configura en ausencia de toda justificación de su decisión, pues la ordenanza impugnada no cuenta con los motivos suficientes, ni con los elementos de hechos y derecho que le permita a esta corte de casación verificar si los requisitos que se exigen para suspender la ejecución de una sentencia, ejecutoria de pleno derecho, están presentes en el asunto de que se trata, como tampoco los motivos que tuvo para disponer el levantamiento del embargo retentivo trabado, cuestiones que no cumplen con el voto de la ley, por lo que, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la ordenanza impugnada, sin la necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 655-2020-SORD-100, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0374

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oleoma Baptiste.
Abogado:	Lic. Juan U. Díaz Valdez.
Recurridos:	Constructora Global, S.R.L. y Grupo Sención.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool Ramírez, Licdas. Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oleoma Baptiste, contra la sentencia núm. 028-2020-SS-062, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2020, por medio del portal Servicio Judicial de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Juan U. Díaz Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Oleoma Baptiste, haitiano, titular del carné de permiso temporal de trabajo núm. DO-32-036605, domiciliado en la calle Paseo del Viento, núm. 6, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez, Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7 y 223-0028914-1, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales, SRL.”, ubicada en la calle José Amado Soler, núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Constructora Global, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-22-00099-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, piso 15, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Guillermo Antonio Sención Suárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-134308-7, del mismo domiciliado de su representada y de la entidad Grupo Sención, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, piso 15, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Oleoma Baptiste, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), no estar al día en las cuotas de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y reportar un salario inferior al devengado, contra las entidades comerciales Constructora Global, SRL., Grupo Sención, Ing. Suárez e Ing. Héctor, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-00132, de fecha 27 de mayo de 2019, que desestimó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad del demandante y posteriormente rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante respecto de las partes demandadas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, por Oleoma Baptiste, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-062, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor OLEOMA BAPTISTE, contra de la sentencia Núm. Núm. 053-2019-SSEN-00132, en fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de que se trata y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, señor OLEOMA BAPTISTE, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDO. WASHINGTON WANDELPOOL RAMÍREZ LICDAS. YUBELKA WANDELPOOL RAMÍREZ, INDHIRA WANDELPOOL RAMÍREZ y YULIBELYS WANDELPOOL RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación, falta de base legal, falta de motivos, violación a las reglas de la prueba y violación del papel activo del juez en materia laboral, violación de los artículos 1, 15, y 34 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, violación del artículo 7 y 8 del Código de Trabajo”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desvirtuó y desnaturalizó las declaraciones del testigo Julio Abraham, propuesto por la parte hoy recurrente, al establecer en la página 11 de la sentencia impugnada que de las referidas declaraciones no se pudo demostrar la prestación del servicio de carácter personal y subordinada con las empresas demandadas, por el hecho de que el recurso de apelación se dirigió única y exclusivamente contra éstas y respecto del Ing. Ramón Suárez, persona que el testigo señaló fue quien lo contrató tanto a él como al demandante; sin embargo, del análisis del testimonio se evidencia que este nunca manifestó que fueran trabajadores del ingeniero, sino que este solo les tomó los documentos y los contrató para trabajar, pero para quien realmente laboraban era para la empresa Global, para la cual el recurrente tenía un tiempo de un (1) año y dos (2) meses prestando servicios, por lo que la corte *a qua* no podía dar por establecida la inexistencia del contrato de trabajo por el hecho de que el recurrente no haya puesto en causa a la persona que intervino en su contratación, por lo que no hizo uso del papel activo del

cual se encontraba investido y violentó las disposiciones contenidas en los artículos 1, 7, 8, 15, 16 y 34 y el principio IX del Código de Trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Oleoma Baptiste alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que permaneció por espacio de un (1) año y dos (2) meses, incoó una demanda laboral por dimisión justificada contra las entidades comerciales Constructora Global, SRL., Grupo Sención y los Ings. Suárez y Héctor; mientras que, en su defensa, las partes demandadas negaron la relación laboral alegada por la parte demandada, sosteniendo que nunca prestó servicios laborales a su favor, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante; b) no conforme con la referida decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra las entidades comerciales Constructor Global, SRL. y Grupo Sención, reiterando haber prestado sus servicios personales para los recurridos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en apoyo de sus pretensiones presentó como medio probatorio, las declaraciones testimoniales de Julio Abraham; por su lado, las empresas recurridas se limitaron a solicitar que fuera rechazado el recurso de apelación y las declaraciones del testigo escuchado y que se ratifique la sentencia apelada en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia apelada que rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por no establecerse la prestación de un servicio personal para las empresas, decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

10. La corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada las declaraciones del testigo Julio Abraham, las cuales se transcriben a continuación:

“9. Que la parte recurrente presentó el testigo JULIO ABRAHAM (...) quien después de prestar el juramento de ley, declaró de la manera siguiente: “PREG. ¿Usted es vecino de Oleoma?; RESP. No; PREG. ¿Usted conoce a los involucrados en esto demanda?; RESP. Si trabaja en la empresa antes.; PREG. ¿Dónde?; RESP. En Global; PREG. ¿En qué fecha entró y salió

de la empresa?; RESP. Entre en julio del año 2017 y salí en noviembre del año 2018; PREG. ¿Le pagaron sus prestaciones o usted tuvo que reclamar sus prestaciones?; RESP. Tuve que reclamar mis prestaciones pero solté eso y no demande; PREG. ¿Cómo se llama el recurrente?; RESP. Oleoma Baptiste?; PREG. ¿Para quién trabajaba el recurrente?; RESP. Para global; PREG. ¿Qué es global?; RESP. Hace la construcción; PREG. ¿Está presente el recurrente? RESP. Si, el tiene un poloché amarillo; PREG. ¿Qué hacía el recurrente en la empresa?; RESP. Subía materiales arriba; PREG. ¿Dónde estaba la obra?; RESP. En la Núñez de Cáceres, cerca del Supermercado Nacional; PREG. ¿Qué se construía?; RESP. Torre de 16 pisos; PREG. ¿A qué nivel estaba cuando usted se fue de la obra?; RESP. Casi estaba en terminación, en empañete y barrilla; PREG. ¿Los albañiles que estaban empañetado en la obra, habían terminado el empañete cuando usted se fue de la empresa? RESP. No para ellos terminar de trabajar tienen que subir todos los pisos; PREG. ¿Usted sabe qué tiempo tenía el recurrente en global? RESP. Un año y dos meses; PREG. ¿Cuánto ganaba él? RESP. RD\$18,000 pesos o más; PREG. ¿Mensual, quincenal o diario?; RESP. Cada 21 días a veces; PREG. ¿Siempre pagaban cada 21 días?; RESP. No cumplían siempre con la fecha de pago; PREG. ¿Por qué se fue de la empresa?; RESP. El estaba reclamado seguro, entonces no lo vi de nuevo trabajando; PREG. ¿Cuándo no lo volvió a ver en la empresa?; RESP. Desde 13 de septiembre del 2018 no lo volví a ver allá; PREG. ¿A quién le reclamaba seguro usted?; RESP. A Ramón Suarez, porque él fue quien nos contrato, cuando un tipo se murió todos nos desesperamos, y la policía estaba y todos preguntaban dónde estaba el seguro, nosotros trabajamos sin seguro y si pasaba algo no había seguro y después de eso dos reclamaban ya que un tipo se cayó; PREG. ¿Usted dice que Ramón Suarez lo contrató y el también contrato a Oleoma?; RESP. A mí; PREG. ¿Y a Oleoma quien lo contrató? RESP. Ramón Suarez y Ramón Suárez nos pidió todos los papeles, pasaporte, cédula y seguro para hacer los contratos; PREG. ¿En el recurso de apelación esta el documento de identidad del recurrente y queremos saber si ese documento fue que el señor Ramón Suarez le pidió al recurrente cuando lo contrato?; RESP. Ese es el carnet pero no sé si cogió otro documento; PREG. ¿En su caso ese fue el carnet que usted entregó cuando lo contrataron?; RESP. Si; PREG. ¿Usted dice que un trabajador se cayó de un andamio en que piso fue que se cayó?; RESP. Arriba del ascensor el se murió porque estaba colocado un palo en el guichey

no tenía un soporte sufriente por eso se cayó y murió; PREG. ¿Cuántos pisos estaban contruidos cuando se murió el señor ?; RESP. En el piso catorce o quince faltaba poco para terminar, el guinche estaba en el piso catorce para subir unos materiales arriba; PREG. ¿Cómo es que el 2017 le entregó este carnet al Ing. Suarez cuando el carnet lo dieron en el 2018?; RESP. Mira lo que ellos hacen, ellos nos entran copia del carnet cuando uno va a retirar y me entregaron el original, ellos nos dieron un recibo para nosotros ir a buscar el carnet para poder trabajar; PREG. ¿Cuándo usted entró a trabajar el primer día que fue lo que le entregaron al Señor Suarez?; RESP. Una copia de ese documento; PREG. ¿Una copia de qué?; RESP. Una copia donde dice el nombre del un carnet; PREG. ¿Y la recurrente copia de que entregó?; RESP. Copia del carnet; PREG, ¿Ese carnet es el que siempre han tenido?; RESP. Tenía otro antes, con el mismo número con lo mismo nombres, cuando ellos cambian nos entregaron el recibo que habíamos entregado primero” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se describen a continuación:

“10. Que el testigo deponente señala que tanto el como el demandante fueron contratados por el ingeniero RAMON SUAREZ, persona que no se encuentra demandada en el presente caso, por haberse interpuesto el recurso que nos apodera única y exclusivamente en contra de las empresas demandadas, y sin que se estableciera que el demandante prestaba servicios para las empresas demandadas, CONSTRUCTORA GLOBAL, SRL. Y GRUPO SENCISION, por lo que esta corte no ha podido establecer la existencia de una prestación de servicio de carácter personal y subordinada, que permita la aplicación de la presunción del contrato de trabajo entre las partes fijada en el artículo 15 del Código de Trabajo. 11. Que al no poderse establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes, procede rechazar el recurso de apelación del cual estamos apoderados en consecuencia rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, sin necesidad de examinar los demás puntos del recurso y la demanda por ser situaciones que se desprenden o dependen de la existencia del contrato de trabajo, que en el presenta caso no se ha establecido, como se explicó precedentemente” (sic).

12. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que: *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

13. En cuanto a la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que: *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado;* y en igual sentido, el artículo 16 del mismo código dispone que: *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

14. En ese orden, también debe enfatizarse que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prueba de la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

15. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad,* lo cual hizo la corte a qua al restarle valor probatorio al testimonio rendido por el testigo propuesto por la parte

recurrente, por entender, como consta en la sentencia impugnada, que sus declaraciones no fueron puntuales y precisas al momento de referirse a la alegada prestación de servicios en beneficio de las hoy recurridas, únicas en perjuicios de las cuales se promovió el recurso de apelación, convicción que formó sin incurrir en desnaturalización, ya que éste ciertamente declaró que al recurrente lo contrató el Ing. Ramón Suárez y no hizo referencia de que este último tuviera alguna vinculación con las entidades Constructora Global, SRL. y Grupo Sención.

16. En ese sentido, frente a la carencia de prestación de servicios en beneficio de las entidades previamente señaladas, así como vinculación con el contratante (Ramón Suarez), los jueces del fondo actuaron correctamente al confirmar la decisión apelada que rechazó la demanda inicial, sin incurrir en los vicios denunciados ni violación a las disposiciones contenidas en el IX principio fundamental o los artículos 1°, 7, 8, 15, 16, 34 y 541 del Código de Trabajo.

17. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oleoma Baptiste, contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-062, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0375

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tenedora Xavilone, S.A.S.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrida:	Magdalena Altagracia Peña de Rodríguez.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2019-SSN-161,

de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Socorro Sánchez, edificio profesional Elam's II, *suite* 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Tenedora Xavilone, SAS., compañía organizada conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la calle La Altagracia núm. 54, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidenta Penélope Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751389-5, domiciliada en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 175 (altos), sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Magdalena Altagracia Peña de Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465374-0, domiciliada en la calle La Altagracia núm. 57, apto. núm. 7, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Magdalena Alt-gracia Peña de Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto y seis (6) días del mes de septiembre de 2017 trabajadas y no pagadas, seis (6) días de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos, por violación a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Tenedora Xavilone, SAS. (Centro de Atención Ambulatorio Alma Ata) y Santiago Castillo Polanco, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SEEN-00024, de fecha 27 de marzo de 2018, que excluyó a la persona física de la demanda por no haberse probado la calidad de empleador del demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la razón social Tenedora Xavilone, SAS. (Centro de Atención Ambulatorio Alma Ata) al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados durante el mes de septiembre y a los seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo y rechazó el reclamo del salario no pagado del mes de agosto y la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tenedora Xavilone, SAS. (Centro de Atención Ambulatoria Alma Ata), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-161, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por TENEDORA XAVILONE, S.A.S., (CENTRO DE ATENCIÓN AMBULATORIA ALMA ATA) en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2018, en contra de la sentencia Núm. 1444-2018-SEEN00024 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en*

consecuencia se modifica el ordinal CUARTO en su letra E de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: por concepto de reparto de beneficio de la empresa (Art. 223) asciende a la suma de veintinueve mil setecientos cuarenta y un peso dominicanos con 85/100 (RD\$29,741.85); como también se revoca lo consiguiente al pago del salario adeudado del mes de agosto del 2017 la cual se encuentra en la letra F de la sentencia recurrida y confinando la misma en los demás aspectos. **TERCERO:** Se Compensan las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto de sus tres medios de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces *a quo* para fundamentar su decisión sobre la terminación de la relación laboral entre las partes, no tomaron en cuenta la documentación aportada en primer grado, sino más bien repitieron la apreciación dada el juez *a quo*, sin ni siquiera acercarse a la realidad de los hechos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que interpretaron que la dimisión ejercida por la recurrida ocurrió primero y que el despido se efectuó después de la comunicación de la dimisión ante el Ministerio de Trabajo el 6 de septiembre de 2017, a las 2:32 pm., y

por tanto descartaron el despido como terminación laboral, todo porque ni el juez de primer grado ni los jueces del fondo leyeron la comunicación de fecha 11 de septiembre del año 2017, que establecía que desde las doce del mediodía del 6 de septiembre del citado año, la trabajadora abandonó su puesto de trabajo sin avisarle a nadie y que desde esa fecha no se había presentado a trabajar, en adición a todas las faltas cometidas, causa que fundamentó el aludido despido ejercido; sin embargo, la corte *a qua* admitió la referida dimisión ejercida por la recurrida, por haber sido realizada antes que el despido, cuando en realidad la trabajadora abandonó su puesto sin avisarle a nadie, ni regresó nunca a su lugar de trabajo y como no estaba obligada a comunicarla a su empleador, la empresa se aprestó a comunicar dicho abandono al Ministerio de Trabajo, enterándose de la terminación del contrato de trabajo cuando recibe la demanda laboral por la supuesta dimisión, no obstante haber quedado el puesto abandonado por la recurrida; que conforme con la jurisprudencia, si bien es cierto que la dimisión es válida con la comunicación al Ministerio de Trabajo, también es cierto que en virtud del principio de inmediatez del juez y la prueba la corte *a qua* no debió reconocer la dimisión como la causa de la terminación, pues con la lectura de ambas terminaciones se puede deducir y afirmar que la dimisión fue ejercida luego que la trabajadora abandonara su puesto de trabajo y no regresar durante los días posteriores, sin observar de manera minuciosa lo que verdaderamente ocurrió en la especie; que de haber hecho una ponderación correcta de los hechos y un juicio de forma objetiva, otra hubiese sido la suerte del proceso, pues se reconocería que efectivamente el despido ocurrió tras la recurrida abandonar su trabajo.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida mediante una demanda laboral fundamentada en una alegada dimisión justificada ejercida el 6 de septiembre de 2017, a las 2:32 horas de la tarde, por ante el Ministerio de Trabajo, fundamentada, entre otras cosas, en el no pago de la participación de los beneficios y de las vacaciones, puso término a su contrato de trabajo que por tiempo indefinido mantuvo con su empleador Tenedora Xavilone, SAS. (Centro de Atención Ambulatorio Alma Ata) y Santiago Castillo Polanco; por su lado, en su defensa, la parte demandada sostuvo que la demanda carece

de base legal, puesto que no ha cometido ninguna de las violaciones alegadas por la demandante, que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó por el abandono de su puesto de trabajo, el cual fue comunicado el día 6 de septiembre de 2017, a las 3:32 de la tarde ante el Ministerio de Trabajo y posteriormente despedida por dicha causa el 11 de septiembre de 2017, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y declarar que el contrato de trabajo que unió a las partes terminó por dimisión justificada ejercida por la parte demandante, condenando a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente al período laborado del mes de septiembre de 2017 y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, excluir a la parte codemandada por no haberse establecido su calidad de empleador, rechazar el reclamo del pago de la segunda quincena del salario del mes de agosto y la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y el no pago de la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); b) no conforme con la decisión la entonces recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que despidió a la trabajadora en fecha 11 de septiembre de 2017, por haber abandonado su lugar de trabajo el día 6 de septiembre de 2017, consagrado en los ordinales 11º, 12º, 13º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; mientras que la parte recurrida en su defensa, de igual manera, reiteró la dimisión alegada por las constantes violaciones a su puesto de trabajo, entre ellas, la no inscripción en la seguridad social, siendo comunicada ante el Ministerio de Trabajo el 6 de septiembre de 2017; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada determinó que el contrato de trabajo que existía entre las partes terminó por efecto de la dimisión ejercida por la parte recurrida, declarando su justa causa por la no inscripción en la seguridad social y sus dependencias por parte de la recurrente; en consecuencia, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal cuarto, letra E de la sentencia recurrida en cuanto a la participación de los beneficios, revocó la letra F en lo concerniente al pago del salario adeudado del mes de agosto de 2017 y la confirmó en sus demás aspectos.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8. Que fue un punto evaluado por el Juez de Primer grado es la forma de la terminación del contrato de trabajo, ya que la recurrida plantea que la relación laboral entre esta y la empresa terminó por dimisión en fecha 06 del mes de septiembre del 2017 y en el expediente se encuentra una comunicación de despido en contra de la ex trabajadora de fecha 11 del mes de septiembre del 2017 (...) 10. Que se encuentra depositada la comunicación de fecha 12 de abril del 2016, suscrita por la señora MAGDALENA ALTAGRACIA PEÑA DE RODRÍGUEZ y recibida por esta en la misma fecha, que indica lo siguiente: “tengo a bien infórmale que he decidió dimitir de la empresa TENEDORA XAVILONE, S.A., CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA ALMA y el DR. SANTIAGO CASTILLO, donde he venido prestando labores como SUPERVISORA DE CAJA, debido a que dicho empleador, viola constantemente mis derechos: 1) no me dan el pago de las vacaciones, 2) me presionan para que firma una renuncia de mi puesto de trabajo; 3) no me tiene inscrito en el sistema de seguridad social; 4) no me pagan la participación de los beneficios de la empresa; 5) no me dan el descanso semanal y me obligan a trabajar hora extras y no la pagan; 6) Me cambiaron de supervisor y lugar de trabajo en contra de mi voluntad; 7) Recibo maltrato verbales de mi superior inmediato; 8) Soy supervisora de caja y me obligan a que trabaje en facturación, a servicio al cliente y a otras funciones inferiores; 9) Me adeudan la segunda quincena del mes de agosto y o que va de septiembre del 2017; 10)

No me pagaron mi salario de navidad completo. Diciembre 2016; por lo que entiendo que violan el artículo 7 en varios de sus acápite y los artículos 163, 177 y 728 entre otras disposiciones del Código de Laboral Dominicano.” 11. Que en el expediente reposa la comunicación de fecha 11 del mes de septiembre del 2017, suscrita por TENEDORA XAVILONE, S.A., y dirigida al Ministerio de Trabajo en la que no se visualiza la fecha en que fue recibida por dicho ministerio, la cual entre otras cosa cita lo siguiente, ha procedido a despedir a la señora MAGDALENA ALTAGRACIA PEÑA DE RODRIGUEZ, quien era empleada de nuestra empresa, por incurrir en las siguientes faltas consagradas en los ordinales 11, 12, 13 y 19 del artículo 88 de Código de Trabajo”. 12 Que de las valoraciones de las comunicaciones antes citadas esta Corte ha podido comprobar que cuando la empresa procedió a despedir a la ex trabajadora esta ya había dimitido de su puesto de trabajo, por lo que procede determinar y así lo establecemos que la terminación de la relación laboral que vinculaba a

la reclamante con la demandada principal se produjo por efecto de una dimisión en fecha 06 del mes de septiembre del 2017, y que la trabajadora comunica su decisión de dimitir al Ministerio de Trabajo, en la misma fecha que la ejerce” (sic).

11. La jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sostenido que: *corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.* En ese mismo sentido también ha reiterado que: *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas.*

12. En la especie, esta Tercera Sala advierte que, de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, la corte *a qua* apreció, en su papel activo, el cual conforme con lo referido previamente les permite determinar la causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la alegada por las partes; que la relación laboral que los vinculó concluyó por la dimisión ejercida por la trabajadora recurrida, siendo comunicada y recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 6 de septiembre de 2017, fecha del supuesto abandono de labores de la recurrida alegada por su empleadora hoy recurrente y con anterioridad a la comunicación de despido de fecha 11 de septiembre de 2017, convicción a la que arribó sin incurrir en la aludida falta de ponderación y desnaturalización denunciada, pues actuando dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad, indagó la veracidad de los hechos y correctamente retuvo la terminación contractual efectuada primero en el tiempo, es decir, la dimisión ejercida por el trabajador el día del supuesto abandono de labores, por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

13. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios que se examinan, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante pronunciarse sobre la terminación del contrato de trabajo, declaró la justa causa de la dimisión por la no inscripción a la seguridad social, cuando en las admisiones de documentos aportadas tanto en primer grado como ante la corte,

se demostró que la recurrida se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la empresa al día en el pago de las cotizaciones como administradora en una financiera de servicios médicos de salud, producto de que la recurrente es administrada por dicha organización, lo cual no quiere decir que los trabajadores estén inscritos por la empresa administradora, sino inscritos por la parte recurrente, lo que tampoco fue correctamente apreciado ni ponderado por la corte *a qua*, condenando injustamente a una empleadora que estaba cumpliendo con todas sus obligaciones.

14. Para fundamentar su decisión respecto de la justeza de la dimisión retenida, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...16. Que uno de los causales de esta dimisión consiste en la falta de inscripción en la seguridad social, mientras que la demandada indica que este argumento debe ser rechazado, sin presentar pruebas ante el plenario para demostrar haberse liberado de esta obligación a su cargo; (...) 18. Que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba a la y al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el referido texto legal y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, por lo que en el caso ocurrente corresponde al empleador probar que ciertamente tenía inscrito al reclamante y estaba al día en cuanto a pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y sus dependencias, situación que no se ha producido, puesto que no ha presentado pruebas que hagan presumir al tribunal que se haya liberado de la referida obligación; 19. Que realmente la falta de inscripción y pago de las cotizaciones a la seguridad social y sus dependencias constituye una violación al artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque es una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, instituida como un derecho fundamental en la Constitución de la República, asimismo su no pago al día restringe los derechos de la y los trabajadores en lo referente a atenciones médicas y a una posible pensión o jubilación; 20. Que por las razones antes expuestas procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora Magdalena Altagracia Peña de Rodríguez, por la no inscripción en la seguridad social y sus dependencias por parte recurrente sin necesidad de ponderar las otras

causas de dimisión; también declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por ser de derecho y reposar en base legal, por lo que procede confirmar la sentencia apelada en este aspecto” (sic).

15. Debe precisarse que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario.

16. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

17. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, siendo suficiente la demostración de una, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causas de dimisión, la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y sus dependencias.

18. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como es el caso.

19. Ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*. Del estudio del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto a la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se limitó a establecer que la parte recurrente no cumplió con su obligación de establecer si ciertamente tenía inscrito al trabajador en la seguridad social y estaba al día en cuanto al

pago de las cotizaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin ponderar elementos probatorios trascendentes en dicha vertiente, como lo fueron los documentos denominados: “4. Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, donde consta el registro de la hoy demandante Magdalena Altagracia Peña, correspondiente al periodo de la notificación de agosto del año 2017. 5. Copia de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que consta el registro de la hoy demandante Magdalena Altagracia Peña, correspondiente al periodo de la notificación de Septiembre del año 2017”, incorporados por la empleadora al respecto, mediante su recurso de apelación, con el propósito de establecer que sí cumplió con su obligación derivado del principio protector y de los derechos surgidos de la ejecución del contrato de trabajo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar si este aspecto fue evaluado de forma adeudada, y por vía de consecuencia, si se encontraba inscrito en el indicada institución y al día en el pago de las cotizaciones; en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

20. Para apuntalar el último aspecto de los tres medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta la declaración jurada de sociedad con pérdidas de la recurrente, lo que imposibilita pagar beneficios, no solo a la recurrida sino a ninguno de los empleados de la empresa, pues en dicho período fiscal la empresa demostró en ambos grados un año social sin ganancias ni beneficios, lo cual exonera a la empresa de pagar los valores contemplados en el artículo 223 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y claros que motiven el fallo y los hechos de la existencia de la supuesta relación laboral que reconocen erróneamente los jueces en su decisión, que impide que la corte de casación verifique si se aplicó correctamente o no la ley, razón por la cual deberá ser casada para que un tribunal de igual jerarquía pueda hacer la debida ponderación de todas las pruebas de forma objetiva y correcta.

21. Para fundamentar su decisión respecto a la participación de los beneficios, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...23. Esta Corte pudo verificar que el juez de primera grado acogió lo referente a la participación de los beneficios de la empresa, por lo que la empresa demandada depositó la declaración jurada del año 2016, verificándose que al momento de la reclamante dimitir la reclamación de

los beneficio de la empresa del año 2016, se encontraba vencido; pero sin embargo la empresa no depositó la declaración jurada correspondiente al año 2017, ni menos ha depositado prueba de que la misma haya pagado a la ex trabajadora el beneficio del año 2017; razón por la que se confirma la sentencia en cuanto a lo beneficio de la empresa, pero con la proporción de los meses trabajados durante el año 2017, el cual será modificado en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

22. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido que *en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios, en todo caso le corresponde al empleador que alega pérdidas que no ha depositado la declaración jurada en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de la verdad, probar con pruebas fehacientes, sinceras y verosímiles las pruebas sean producto de la economía o de una fuerza mayor...;* en la especie, la corte *a qua* derivándose de las precitadas disposiciones, para que el trabajador que reclama el pago de la participación de la participación en los beneficios de la empresa adquiera o no la obligación de ese derecho y sobre la base de la teoría de la carga dinámica de la prueba, determinó que la parte recurrente no depositó su declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones en lo relativo a las ganancias o pérdidas económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación, en este caso, del año 2017, que la liberara del pago de ese derecho, por tanto, procedió, de acuerdo con la ley y a la jurisprudencia, condenar correctamente a la parte recurrente, a una proporción de los meses trabajados por la recurrida durante el año 2017, dando motivos adeudados y suficientes, en consecuencia, en ese aspecto, se desestiman los medios examinados.

23. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la justa causa de la dimisión ejercida, pues las determinaciones realizadas por los jueces del fondo para retener la falta que utilizaron para sostener su sentencia se encuentran afectadas de los vicios advertidos, rechazándose el recurso de casación promovido en sus demás vertientes.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2019-SEN-161, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de dimisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0376

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bélgica Altagracia Cuevas Encarnación.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.
Recurrido:	Solutions Providers, SRL. (Provitel).
Abogado:	Dr. José Antonio Durán.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bélgica Altagracia Cuevas Encarnación, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00348, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, con estudio profesional abierto en el “Bufete de Consultores Jurídicos y Empresariales Dr. Carlos Padilla & Asocs.”, ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 359, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bélgica Altigracia Cuevas Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003876-0, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 82, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Antonio Durán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Dr. Delgado y Simón Bolívar núm. 39, plaza Jesús, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Solutions Providers, SRL. (Provitel), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 60, esq. calle Del Carmen, edif. Antonio P. Haché, segunda planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Echavarría, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237658-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado desahucio, Bélgica Altagracia Cuevas Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, catorce (14) días de salarios dejados de pagar correspondientes a la última de quincena del mes de julio de 2015 y cuatro (4) días correspondientes a la quincena del 15 al 19 de octubre de 2015, devolución de deducciones hechas a la seguridad social y no reportadas a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) e indemnización por daños y perjuicios por violación al decreto núm. 522/06, del 17 de octubre de 2006, que instruye el reglamento de seguridad y salud en el trabajo, en sus artículos 6, 7, 8, 9, 20 y 11 y la resolución núm. 04-2007, de fecha 30 de enero de 2007 que crea el Comité de Higiene y Seguridad, contra Solutions Providers, SRL. (Provitel) y Vixicom, la cual a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 224/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandante respecto de la prescripción de la demanda en validez de oferta real de pago y pronunció la exclusión de la parte codemandada Vixicom, por no ostentar la calidad de empleadora y en consecuencia, en cuanto a la demanda principal, acogió el reclamo de los 21 días de salarios dejados de pagar de las quincenas del 15 al 30 de julio y del 15 al 19 de octubre de 2015, el salario de Navidad y la indemnización por daños y perjuicios, condenando a la compañía Solutions Providers, SRL. (Provitel), al pago de éstos y rechazó la devolución de las deducciones realizadas por la seguridad social, la participación en los beneficios de la empresa y el pedimento de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo por haber declarado suficiente la oferta real de pago realizada.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Solutions Providers, SRL. (Provitel) y, de manera incidental por Bélgica Altagracia Cuevas Encarnación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00348, de fecha 2 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *ACOGEN*, en cuanto a la forma, y se *RECHAZA* en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y se *RECHAZA* totalmente el recurso de apelación incidental, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se *CONFIRMA* con modificación la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, para que la condenación en daños y perjuicios sea solo por el monto de RD\$ 15,000.00, por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** Se *COMPENSAN* las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal, violación del artículo 712 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que los valores contenidos en la sentencia impugnada no ascienden a la cantidad de veinte (20) salarios mínimos de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto del desahucio ejercido por la parte ahora recurrida en fecha 19 de octubre de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el

Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró válida y suficiente la oferta real de pago y liberó a la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., de los montos ofertados ascendentes a la suma veinticuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 90/100 (RD\$24,364.90) y modificó las condenaciones por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); para un total de las presentes condenaciones de treinta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 90/100 (RD\$39,364.90), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bélgica Altagracia Cuevas Encarnación, contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-00348, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0377

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Licda. María Elena Grateaux y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurridos:	Eduard Manuel Mena y compartes.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00050, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. María Elena Gratereaux y Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, 002-0100941-2 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Aeropuerto Internacional Luperón, de Puerto Plata (AIGL), municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su directora general Mónica Infante Henríquez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Luis Ginebra, suite núm. 2-4, plaza Turisol, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical 9, apto. 7C, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0041051-1, 097-0001596-0, 041-0007137-4, 037-0064189-1,

037-0064094-3, 037-0083375-3, 001-0651621-4, 097-0000014-5, 037-0067418-1 y 001-0380309-4, domiciliados en el municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, de manera conjunta, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar durante las dos últimas quincenas laboradas, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), no poseer seguro médico, no otorgarles descanso semanal, horas extras, no pago de salario de Navidad y vacaciones, contra las entidades Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) y Vinci Airports, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00507, de fecha 21 de agosto de 2018, que excluyó de la demanda a la parte codemandada Vinci Airports, por falta de prueba de la prestación del servicio personal en beneficio de esta, rechazó el reclamo del pago de las horas extras, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y declaró que la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por los demandantes, en consecuencia, condenó a la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, dos (2) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, los salarios dejados de pagar correspondientes

a las dos (2) últimas quincenas laboradas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios a favor de cada uno, por la no afiliación ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00050, de fecha 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en la presente decisión el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad AEROPUÉRTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ y el LICDO. NICOLAS GARGIA MEJIA, en contra de la sentencia Laboral núm. en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad AEROPUERTOS DOMINICANGS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. CEFERINO ELIAS ŞANTINI SEM y el LICDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus parte (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley “Ignorantia juris non excusat” y desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo caso omiso y desconoció de forma completa la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, en su artículo 13, numerales 24º y 25º, los cuales indican que, dentro de sus atribuciones, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) realizará, a solicitud de los operadores de aeropuertos, la depuración necesaria para la expedición de carné de identificación y acceso a los aeropuertos, motivo esto que dio origen a la decisión de la corte para dar como válido la tipificación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y condenar a la recurrente a millones de pesos, sin importar el hecho de que se trata de un aeropuerto, es decir, un establecimiento que vela por la seguridad nacional y que resulta más que obvio que todo el que circule dentro de sus instalaciones, debe estar, por lo menos identificado, pues la expedición de un carné de identificación no es solo para los trabajadores del aeropuerto, sino para todas las personas que ejerzan funciones tanto en la pública como aeroportuaria, tal y como dispone el reglamento de aplicación de la referida ley y sin que además se demostrara durante el transcurso de los debates los elementos constitutivo vitales (subordinación y salario) para que pueda ser considerado como tal; que la corte *a qua* de igual manera obvió la realidad de los hechos, ya que se demostró a través de varios medios de pruebas, como el testimonio de Ramona López, persona que labora en la empresa y quien declaró que estos maleteros se ganaban el sustento con las propinas que les daban los pasajeros y turistas, o sea, que no había la posibilidad real de que Aerodom tuviese o pudiese pagarles, por lo que los recurridos no tenían una relación laboral que los uniera a la empresa recurrente; que, incluso, lo relativo al pago de unos cheques correspondientes al año 2016 se trató de un servicio específico de un (1) mes determinado que se le hizo a dos (2) de los demandantes y que a pesar de que son cheques que datan de hace 13 años y son aislados, supuso que podía haber sido alguna actividad extraordinaria que se haya realizado en una semana o en un mes particular, pero en modo alguno eso era indicativo de que eran empleados del aeropuerto; que, asimismo, manifestó en cuanto a la fotocopia de una carta de referencia firmada por un Coronel de las Fuerzas Armadas y expedida a una persona, supuestamente con hoja timbrada de Aerodom, que ese Coronel sí trabajó en el aeropuerto hace más de 10 años, pero no

estaba autorizado para entregar ese tipo de carta, que solo las expide la gerencia de personal del Aerodom; sin embargo, la corte entendió como suficiente una identificación para establecer una condena de esa magnitud en contra de la recurrente y que a partir de su razonamiento, todo aquel que posea un carné de identificación es trabajador de una empresa, poco importa cualquier otro elemento, ley, hechos y demás, incurriendo en violación al debido proceso, el cual configura la garantía de que un interesado pueda hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, mediante un procedimiento que contenga las garantías mínimas y esenciales.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los hoy recurridos alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido mediante el cual ejercían las funciones de maleteros, devengando un salario mensual de RD\$16,454.00, de manera conjunta, incoaron una demanda laboral por dimisión justificada, contra las entidades Aeropuerto Dominicano Siglo XXI (Aerodom) y Vinci Airports; mientras que en su defensa, la parte demandada negó la relación laboral alegada por los demandantes, sosteniendo que nunca prestaron servicios laborales a su favor de manera subordinada ni asalariada mediante un contrato de trabajo, sino que ejercían las funciones de maleteros dentro de las instalaciones del aeropuerto, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió parcialmente la demanda, estableciendo que los demandantes estaban ligados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la demandada, realizando las funciones de maleteros y asistentes de *bartenders* y en consecuencia, declaró que la relación laboral terminó por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar durante las dos (2) últimas quincenas e indemnización por daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones; b) no conforme con la referida decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por tanto, la prestación del servicio no era de manera subordinada, puesto que los recurridos se desempeñaban como maleteros; y, en apoyo de sus pretensiones presentó las declaraciones testimoniales de Ramona Pérez López; por su lado, los recurridos y demandantes originales

sostuvieron que prestaron sus servicios personales en el aeropuerto mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que eran utilizados no solo como maleteros, sino también como *utilitys*, parqueadores, *bartenders*, mensajeros y limpiadores de pistas, para lo cual portaban un carné de identificación suministrado por Aerodom; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...15.- Que la parte recurrente a los fines de fundamentar sus alegatos y controvertir el dictamen emitido por el juez de primer grado, sobre la negación de la alegada relación laboral con los recurridos, presenta el testimonio en voz de la señora RAMONA PÉREZ LÓPEZ, la cual declara en la forma que se consigna de manera textual en el acta de audiencia levantada al efecto en ocasión del conocimiento del presente recurso de apelación la cual declara entre otras cosas que, el servicio de maletero, es un voluntario que ofrecen un servicio de maleta al pasajero ya sea un pasajero llegando o saliendo. Donde se le ofrece el servicio de cargarle el equipaje. Es una actividad voluntaria tal cual lo hacen los empacadores de supermercado y cosas así para que tengan una idea y al final pueden recibir una propina voluntaria por el pasajero que recibe su servicio. A modo general esa es la actividad del maletero, ofrecer un servicio para cargar maletas; que el aeropuerto no le paga a los maleteros por ese servicio; que todo es basado en la propina que ellos reciben del cliente que le dan el servicio; que toda persona que realiza una actividad en el aeropuerto debe portar un carnet de control de acceso, que es lo que le acredita para estar en el área que le corresponde para desarrollar su trabajo, en mi caso yo tengo mi carnet y el carnet de Aerodom que es el carnet que me ofrece la compañía porque yo ser empleada de Aerodom. Si yo no tengo el carnet de control de acceso no puedo desempeñar mi labor, no me puedo dirigir a ningún punto de la terminal porque eso es parte de lo que conlleva el aeropuerto por tema de seguridad; que la empresa por concepto de las prestaciones del servicio como maletero, no pero si quizás en algún momento le requirieron algún servicio extraordinario, como cuando llega una comisión de personalidades importantes que son mucha gente pudiera haber sido que el contrataran su servicio. Aerodom paga por servicios contratados normalmente eso se paga con cheque, pero por el

servicio de maletero en si eso no se paga. Si pudo haber sido algún servicio extraordinario que se halla ofrecido por un evento o un recibimiento de una personalidad importante; que quien expide el carnet de control de acceso al aeropuerto, es Aerodom; que a los empleados de Aerodom quien le suministra ese carnets de acceso es que gestión humana lo solicita y lo emite Aerodom. Expone además la testigo que normalmente cuando hay emergencia en el aeropuerto toda la comunidad se une y se hacen los trabajos conjuntos todo el mundo se une en el caso de las inundaciones toda la comunidad aeroportuaria trabajo en eso porque es un tema de usted reponer el aeropuerto, es un tema de seguridad nacional y hay que reponerlo en el menor tiempo posible. A preguntas realizadas por el representante legal de los recurridos sobre; si los demandantes trabajaron en el salón VIP y como Seguridad en el aeropuerto, a lo cual respondió la testigo que no tenia conocimiento. Declara la testigo que aeroportuaria y todo el que ofrece un servicio que va ligado al cliente se le invita a participar en estos cursos y son impartido por infotep una compañía que todo el mundo la conoce y que ofrece este tipo de instrucciones; que los trabajadores eran quienes determinaban los turnos de los maleteros si es que había turnos asignados, ya que ellos tenían un líder de grupo y ellos mismos organizaban sus turnos; que frente a una eventual indisciplina de uno de los maleteros quien tomada la decisión de su permanencia o no en el puesto; normalmente al igual que otras empresas cuando hay un incumplimiento de normas como se le llama eso se la toma, de ellos nosotros no, porque ellos no son empleados de Aerodom, pero por ejemplo Aerodom por el contrato de concepción tiene todo el derecho de abstenerse de emitir un carnet a alguien o de solicita el retiro de un carnet de control de acceso. 16.- De la valoración al testimonio antes descrito esta Corte de Apelación constata que las mismas, resultan incoherentes y ambigüedades, toda vez que la testigo infiere además en contradicción de sus propias declaraciones; por lo que la Corte no le otorga valor probatorio, ya que primero establece que el servicio de Maletero es un servicio voluntario que consiste en cargarle equipaje; y que los mismo por dicho servicio no devengan salario, sino que todo es basado en propina; además de exponer la testigo que los demandantes nunca prestaron sus servicios para la empresa AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, Gestión Humana y quien lo emitiera era AERODOM, por lo que dichas declaraciones resultan contradictorias, a lo cual este tribunal de

alzada la rechaza para la solución de la presente litis, ya resultan insuficiente para desvirtuar que ciertamente los trabajadores no prestaban servicio a favor de la parte recurrente... . 18.- En virtud de las consideraciones que preceden, en cuanto al testimonio ofrecido por la testigo, cabe resaltar que el mismo difiere totalmente de los medios de pruebas documentales e ilustrativo que presentan los recurridos ante esta Corte de Apelación, de manera en especifica los carnets, nombre de los trabajadores demandantes, lo cual se pueden verificar que los mismos fueron expedidos por la empresa AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S, A.; (AERODOM), lo cual resulta insostenible de que la testigo presentada por la parte recurrente, quien en sus declaraciones estableció que desempeña la función de Gerente de Operaciones exponga que los trabajadores ofrecían servicios voluntario de maleteros, por lo que resulta ilógico de una empresa de la magnitud de AERODOM, expida identificación a personas que no prestan ningún servicio a su favor; más aún consta además una certificación a nombre del señor ROBEN DARIO HERNANDEZ, quien es uno de los trabajadores demandantes-recurridos, en donde la misma certifica que dicho señor trabaja en el AEROPUERTO INTERNACIONAL GREGORIO LUPERON, por más de (08) ocho años, prestando servicios de maletería, expedida el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); que los medios de pruebas antes descrito, esta Corte le otorga veracidad, ya que los mismos no han sido controvertido por ningún otro medio de prueba que le sea contrario, además de que los carnets de identificación resultan autentico, sin que se verifique alteración al contenido de los mismos. 19.- Los recurridos, en procura de fundamentar sus alegatos, así como la decisión emitida por el juez a-quo, presenta el testimonio del señor WILLIAM PERALTA GÓMEZ... 20.- De la valoración al referido medio de prueba esta Corte las considera como valedera pues dicho testigo presenta un relato preciso y coherente de los hechos que expone, y explica razonablemente los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos que relata a este tribunal, comprobándose por medio del mismo, los señores EDUARD MANUEL MEJA MENA, SEFERINO MILANES, RUBÉN DARIO HERNANDEZ, SEGUNDO MARMOLEJOS, MARTÍN ALMONTE, ROBERTO A. FERNÁNDEZ, PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL ALMONTE, CESAR POLANDO FERNÁNDEZ y RAMÓN JIMENEZ, han demostrado al tribunal la existencia del vínculo laboral, pues dicha testigo relata que conoció a los demandantes trabajaban para AERODOM, y que tiene conocimiento de los hechos que relata

porque el trabajada en el aeropuerto, y siempre veía a los trabajadores; declaraciones la cual son corroboradas mediante los documentos depositados en el expediente, y que esta Corte comparte, por entender que de los documentos obrantes en autos en el presente proceso, se puede establecer claramente la existencia de una prestación de un servicio personal bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de la demandad-recurrente, ya que la demanda se encuentra legalmente fundamentada en fidedignos medios de pruebas, todo ello en virtud de las prescripciones establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.- 21.- Una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que éste está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino, además que por el artículo 34, del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido; presunción que tampoco fue destruida por los recurrentes” (sic).

12. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

13. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y entre sus signos resaltantes figuran el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materia prima, la dirección y el control efectivo.

14. Si bien el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, esto parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo en el caso de que se trata, personas que realizan un servicio especial, en un espacio cerrado, con requisitos estrictos de seguridad nacional.

15. Es criterio constante de la corte de casación que: *si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento no se toma en cuenta de donde proviene el mismo y se le atribuye un valor probatorio a pesar de emanar de una parte del proceso; como también que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos.*

16. En ese sentido, siendo el punto nodal en conflicto la existencia del contrato de trabajo entre las partes, correspondía a los jueces del fondo establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate y desglosados en la sentencia impugnada, si en el caso específico, de la prestación del servicio que brindaron los recurridos a la empresa recurrente en calidad de maleteros existió la subordinación jurídica, elemento determinante en toda relación laboral, apoyada en el principio de primacía de la realidad y la materialidad de la verdad y posteriormente establecer el salario, como otro de los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo, si este era a destajo, a rendimiento, mínimo o sectorizado, ya que la simple presunción de un contrato de trabajo y la prestación de un servicio personal, como sostuvo la corte *a qua* del análisis de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación de ese servicio, lo cual no se presume, pues debe ser debidamente demostrado por quien lo alega, para dejar claramente establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas, no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y sin dar detalles de la forma en que estaban distribuidos en el organigrama del aparato productivo del aeropuerto, de quién recibían órdenes y a quién

reportaban la labor rendida, pues el solo hecho de la expedición de un carné de identificación en una zona de restricción a la libre circulación, no es una condición única, necesaria e indispensable para concluir que los recurridos eran trabajadores de la parte recurrente, sin quedar definidos los elementos que concretizaban un contrato de trabajo, máxime cuando la Ley 188-11, de fecha 22 de julio de 2011, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, instituye protocolos particulares de acceso por motivos de seguridad; por lo tanto, con su omisión los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a normas elementales de la naturaleza del procedimiento laboral, en consecuencia, procede a acoger el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuan-do opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00050, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas , Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0378

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Oswaldo Pérez Cuevas.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Hamilton Feliz y Lic. Wander Salvador Medina Cuevas.
Recurrida:	María Concepción Santana Terrero.
Abogado:	Licdos. Bienvenido Manuel Matos Pérez, Domingo Vásquez y Licda. Silvia Pérez Terrero.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Pérez Cuevas, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00008, de fecha 31 de enero

de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Feliz y el Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0036315-0 y 018-0009816-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Braudilio Feliz núm. 25, sector Inespre, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la Calle “F” núm. 2, sector Los Rosales Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Osvaldo Pérez Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0010665-7, domiciliado en la calle General Duvergé núm. 28, municipio Las Salinas, provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bienvenido Manuel Matos Pérez, Domingo Vásquez y Silvia Pérez Terrero, dominicanos, tenedor de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012225-9 y 023-0037291-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 31, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en el bufete de abogados de la Dra. Nelsy J. Matos C., ubicado en la calle Beller núm. 289, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Concepción Santana Terrero, Silvia Pérez Terrero y Lorenzo Terrero, dominicanos, titulares las primeras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0222241-1 y 023-0037291-5, domiciliados en la avenida Nicolás de Ovando núm. 49, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento incoado por Osvaldo Pérez Cuevas, en el cual también se presentó la reclamación de los sucesores de Sunilda Terrero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042013000065, de fecha 24 de abril de 2013, la cual ordenó el registro de la parcela resultante de saneamiento a favor de Osvaldo Pérez Cuevas y rechazó las conclusiones de la intervención formulada por los sucesores de Sunilda Terrero.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Concepción Santana Terrero, Silvia Pérez Terrero y Lorenzo Terrero, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00008, de fecha 31 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado en fecha 26 de febrero de 2014, incoado por los señores Maria Concepción Santana Terrero (A) Pura, Silvia Pérez Terrero y Lorenzo Terrero, representada por el Licdo. Domingo Vásquez y al Dr. Bienvenido Matos Pérez contra la. sentencia No. sentencia Núm.01042013000065, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona en fecha 23 de abril de 2013, contentiva del proceso de Saneamiento, realizado en la parcela No. 1677 distrito catastral núm. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de adjudicación del derecho de propiedad presentado por el señor Osvaldo Pérez Cuevas, respecto del inmueble identificado como: Parcela Núm. 1677, distrito catastral núm.02, municipio Cabral, provincia Barahona, identificado con la designación provisional No. 205241794559. **CUARTO:** Rechaza la reclamación hecha por

los recurrentes María Concepción Santana Terrero (A) Pura, Silvia Pérez Terrero y Lorenzo Terrero, respecto a la adjudicación del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, por las razones antes dadas. **QUINTO:** Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del saneamiento una vez la decisión adquiera carácter definitivo. **SEXTO:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **SEPTIMO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes distintos aspectos de sus pretensiones. **OCTAVO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Osvaldo Pérez Cuevas, en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al dictar una decisión a favor de la parte recurrente y contra del recurrido pues el tribunal no debe agravar la sentencia impugnada cuando solo la persona condenada la recurra. Que el tribunal *a quo* violó

los artículos 21 y 22 y el principio III de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al dictar un fallo contradictorio, ya que en el literal cuarto del dispositivo rechazó el recurso de apelación, por no haber probado derechos posesorios, pero también revoca la sentencia recurrida en apelación desconociendo sus derechos en los cuales tiene posesión desde el año 1985.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 29 de julio de 1985, Antonio Erasmo Rodríguez vendió a favor de Osvaldo Peña Cuevas una porción de terreno ubicada en el municipio Las Salinas, provincia Barahona; b) que en virtud del referido contrato la hoy parte recurrente inició el proceso de saneamiento del cual resultó la parcela núm. 205241794559, municipio Las Salinas, provincia Barahona, de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona y en el cual se presentó la reclamación de María Concepción Santana Terrero, Silvia Pérez Terrero y Lorenzo Terrero, alegando tener la posesión del inmueble, por haberla adquirido de su madre, quien no autorizó la venta realizada por Antonio Erasmo Rodríguez; c) que la fase judicial concluyó con la adjudicación de la parcela saneada a favor de la hoy parte recurrente y rechazó las conclusiones de los otros reclamantes; d) que no conforme con la decisión la hoy parte recurrida incoó un recurso de apelación del que fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó las reclamaciones realizadas tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Una vez establecidas las pruebas aportadas por las partes y lo que pretenden demostrar con ellas, es de lugar identificar la normativa aplicable. En tal sentido, todo el que pretenda le sea reconocido un derecho ante los Tribunales de justicia, debe aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, teniendo a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de documentos,

la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos. En la especie, tratándose de un proceso de saneamiento, señala la norma vigente, que se impone la libertad probatoria, aún oficiosamente por el juzgador, en cuanto a cualquier medida que dé lugar entienda deba ser realizada... 20. En este caso, con relación a la adquisición del derecho el reclamante- hoy recurrido- alega haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del saneamiento por acto de compra venta intervenido entre él y el señor Antonio Erasmo Rodríguez, quien dice actuó en representación del supuesto propietario, de nombre Milton Lara, de quien a su vez indican que adquirió a la señora Sunilda Terrero, no obstante, no figura en el expediente el acto de adquisición del derecho por parte de su causante, el cual le conferiría capacidad de disposición sobre el mismo, ni mucho menos, poder de representación alguno, otorgado por el supuesto titular a la persona que supuestamente firma a su nombre el contrato de venta. De igual manera, vale establecer, que, del contenido del mismo, no se infiere que dicho vendedor estaba actuando por mandato sino por sí mismo. 21. Además de lo anterior, al valorar el testimonio de la señora Ana Cristina Feliz, la cual esta alzada considera que se trata de moradora que habita en el lugar donde se encuentra el inmueble cuya adjudicación se persigue y, por tanto, no se trata de un testigo de referencia, sino, que, de las declaraciones ofrecidas por ésta ante este plenario, se fundamentan en su propia experiencia. Dicha testigo fue coherente en afirmar que reconoce a Osvaldo Pérez Cuevas como propietario del inmueble en cuestión y que éste adquirió de Milton Lara, sin embargo, existen contradicciones en su testimonio cuando en una primera intervención expone que Milton Lara adquirió de la señora Sunilda Terrero, mientras que, en otra ocasión, manifestó, que éste compró a la abuela de la indicada señora, incongruencia esta, que resta credibilidad a su testimonio. 22. Del mismo modo, se evidencia incongruencia entre lo alegado por el reclamante Osvaldo Pérez Cuevas y las declaraciones del señor José Isabel Cuevas Terrero, persona quien instrumentó el acto de venta objeto de la adquisición, quien declaró que el señor Milton Lara adquirió de una de las hijas de Sunilda Terrero y no de esta última. 23. En cuanto a la posesión, en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, celebrada en el lugar donde se encuentra el inmueble objeto del saneamiento, pudimos comprobar que en parte del terreno cuyo saneamiento se persigue se encuentra edificada una mejora,

propiedad de los sucesores de Sunilda Terreno, lo que evidencia que el solicitante de saneamiento, hoy recurrido, no tiene la posesión de toda el área que persigue sanear. 24. En otro orden, de acuerdo al informe de inspección rendido por la Dirección Nacional Mensuras Catastrales, en el levantamiento realizado en el campo, se comprueba que dicho trabajo de mensura no representa la realidad de los posibles derechos a ser reclamados, en razón de que la parcela resultante Núm 205241794559, presenta un desplazamiento en sus coordenadas y una rotación hacia el Oeste del polígono, lo que denota una irregularidad en los trabajos técnicos presentados. 25. Relativo a la posesión de la cosa inmueble a inscribir, a partir de la lectura del acto de notoriedad No. 072 de fecha 8 de noviembre de 2004, autenticado por la Licda. Libis Magnolia Merejo Pérez, jueza interina del distrito municipal de las Salinas, en función de notaria, se puede comprobar que la alegada posesión del hoy recurrido no ha sido pacífica, toda vez que, indica la existencia de una alambrada, levantada por los recurrentes, lo que significa propiedad o posesión sobre dicha porción, no obstante, está incluida como parte de los trabajos de mensura realizados y que reclamara el recurrido como suyo, cuestionando así la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble en cuestión. 26. En ese sentido, de la instrucción de este proceso no se evidenció la concurrencia de los presupuestos necesarios para atribuir al señor Osvaldo Pérez Cuevas, el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito anteriormente, en razón a que, no fue demostrada la existencia de una venta regular a su favor, ni la preexistencia del derecho que atribuye a su causante, ni una posesión materializada sobre el inmueble con las características necesarias para prescribir la propiedad, de ahí que, no podemos afirmar que efectivamente se trate de una posesión inequívoca, ni pacífica, menos a título de propietario al recurrido. 27. En cuanto a la pretensión de la parte recurrente, quienes reclaman el registro del derecho a su favor, esta alzada entiende prudente rechazar puesto que, pese a la posesión que ostenta, no ha podido demostrar los demás atributos requeridos legalmente para reclamar por la vía del saneamiento, pues, han de mecanizar el trámite de rigor, contratando los servicios de un agrimensor, desde la fase inicial de los trabajos técnicos correspondientes. 28. En vista de las indicadas razones, esta alzada procede a acoger el recurso de apelación interpuesto por los señores Maria Concepción Santana Terrero (A) Pura, Silvia Pérez Terrero y Lorenzo Terrero, al tiempo de revocar la indicada

decisión recurrida. En cuanto a la solicitud original, de aprobación de los trabajos de mensura para Saneamiento, del cual resultó la designación catastral Núm.205241794559 del municipio Cabral, provincia Barahona, procede rechazarlo como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal de alzada acogió en parte el recurso de apelación y revocó la decisión que adjudicó la parcela resultante del saneamiento, sustentado en que ni la parte reclamante principal ni la hoy parte recurrida habían demostrado reunir las condiciones necesarias para que le fuera adjudicado el terreno saneado.

14. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, la parte recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva indicando que se dictó una decisión que agravó la condición de la parte recurrente en apelación; sobre este aspecto es de lugar establecer, que la hoy parte recurrente fue la que resultó beneficiaria de la decisión de primer grado, la cual fue recurrida en apelación por la hoy recurrida y el tribunal *a quo* acogió en parte su recurso. En este caso, no se vulneró la tutela judicial efectiva como se indica pues no fue agravada la condición del recurrente en apelación, quien no había sido beneficiado con ningún aspecto de la decisión de primer grado, ni tampoco es aplicable este criterio al hecho de que fuera revocada la adjudicación del derecho realizada a la parte recurrente, pues una de las finalidades del recurso de apelación era comprobar si en la adjudicación de saneamiento se había cumplido con todos los lineamientos que establece la ley para el registro de derechos mediante saneamiento.

15. En cuanto a los alegatos de contradicción de decisión, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* acogió en parte el recurso de apelación, solo en las conclusiones relativas a la revocación de la sentencia de primer grado y rechazó la solicitud de adjudicación de los derechos saneados que era requerida por la parte recurrente en apelación. Contrario a lo que expone la hoy parte recurrente, en este caso no existe contradicción de sentencia; el tribunal *a quo* solo se limitó a acoger la parte de las pretensiones que fueron comprobadas, sin que esto implique que estaba en la obligación de acoger las demás pretensiones planteadas en el recurso; que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, lo que no ocurre en el caso, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

16. Para apuntalar su tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos y el tribunal *a quo* solo se limitó a admitir el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida. Que violó los artículos 504, 480 y 141 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la contradicción y motivación de la decisión, pues no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrida en apelación, que lo identifican como propietario del inmueble, ni motivó la decisión en hecho ni en derecho.

17. En cuanto a los medios examinados y los textos legales citados, que tanto el artículo 504 como el 480 del Código de Procedimiento Civil, hacen referencia a las sentencias contradictorias dictadas por los tribunales de una misma categoría y la interposición del recurso de revisión civil, lo que no aplica en la especie. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

18. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los medios de pruebas aportados al proceso, tanto por la parte recurrente como por la recurrida en apelación sin que la hoy parte recurrente haga constar en su memorial de casación cuáles medios de pruebas fueron omitidos y la influencia que estos medios pudieran tener en la decisión impugnada. Que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en

los medios examinados, procediendo con ello rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Osvaldo Pérez Cuevas, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00008, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bienvenido Manuel Matos Pérez, Domingo Vásquez y Silvia Pérez Terrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General .

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0379

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Cristhian Pichardo Gil.
Recurrido:	Mármol, Granito, Madera, S.R.L. (Magram).
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, contra la sentencia núm.

1398-2019-S-00109, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. Cristhian Pichardo Gil, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 402-2010457-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1160466-6 y 001-1334118-4, domiciliada la primera en la calle Los Helios núm. 14, apto. 7-B, residencial Las Tejas, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y el segundo en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alberto Reyes Zeller dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033754-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Jacinto Dumit y Emilio Ginebra núm. 3, edificio Dr. Rodolfo Herrera, 2° nivel, ensanche Julia, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, plaza 17, 2° planta, local núm. 2, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL. (Magram), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-87150-4, con domicilio social en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Marcio Perdigao, brasileño, tenedor del pasaporte norteamericano núm. 425346203, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acuerdo, contrato de transferencia y modificación de condominio, en relación con los aptos. núms. 7-A y 7-B, condominio Las Tejas, ubicado en la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-11, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Clariel Patricia García Álvarez contra la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL. (Magram), con la intervención forzosa de Fidel Ernesto Pichardo Baba, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20155742, de fecha 30 de octubre de 2015, la cual rechazó la litis, rechazó la demanda reconvenicional de la sociedad comercial demandada, pronunció el defecto del interviniente forzoso Fidel Ernesto Pichardo Baba y declaró su incompetencia para conocer la demanda reconvenicional en daños y perjuicios incoada por la parte demandada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Clariel Patricia García Álvarez, Fidel E. Pichardo Baba y por la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera SRL. (Magram), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00109, de fecha 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, en fecha 04 de abril de 2018; y por la Sociedad Mármol, Granito Madera, S.R.L en fecha 03 de mayo de 2017, en contra de la sentencia Núm. 20155742, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2018, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SE-*
GUNDO: *Pronuncia el defecto por falta de concluir del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). TERCERO:* *En cuanto al fondo de la*

acción recursiva principal, interpuesta por Clariel Patricia García Álvarez, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia atacada relativa a la demanda principal, por los motivos antes indicados.

CUARTO: *En cuanto al fondo del recurso interpuesto por el señor Fidel E. Pichardo Baba, rechaza las pretensiones presentadas en el mismo, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.* **QUINTO:** *En cuanto a la acción recursiva incidental interpuesta por sociedad Mármol, Granito Madera, S.R.L., rechaza en cuanto al fondo el recurso interpuesto, en consecuencia, confirma la sentencia dictada atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión, con las limitaciones expuestas en los motivos.* **SEXTO:** *Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de este Tribunal a fin de que notifique esta decisión.* **SÉPTIMO:** *Compensan las costas del proceso por haber sucumbido las partes distintos aspectos de sus pretensiones.* **OCTAVO:** *Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación por inaplicación del artículo 1134 del Código Civil dominicano, falta de motivación y contradicción de motivos para rechazar medidas y pruebas esenciales. **Segundo medio:** Carencia de fundamento. Falta de ponderación de pruebas esenciales depositadas por la hoy recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por indivisibilidad del objeto, por no haber emplazado a todas las partes con interés en el proceso, dejando la parte recurrente de poner en causa como recurridos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de parte recurrente en apelación Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, siendo rechazados los recursos de apelación incoados por ellos; como parte recurrida la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL. (Magram), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), respecto del cual se declaró el defecto y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que fue excluido del proceso, resultando como única beneficiada de la decisión impugnada, la hoy parte recurrida.

13. Sobre la indivisibilidad esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *...En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [...] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse.*

14. En el caso, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la hoy parte recurrida con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y lo

que pueda ser decidido en este recurso de casación no afecta el interés de ninguno de ellos, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad sustentada en la indivisibilidad del objeto del litigio, motivo por el cual se desestima el incidente planteado.

15. De igual modo, la parte recurrente solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que los medios versan sobre asuntos que no están contenidos en la decisión objeto del recurso.

16. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis de los medios y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de motivación y no realizó un análisis del contrato, especialmente del hecho de que el apartamento vendido posee el reconocimiento del uso exclusivo del techo del segundo nivel y que el techo del edificio Las Tejas debía ser compartido entre ambos *penthouses* 7-A y 7-B, como prueba de estas pretensiones fueron aportados al tribunal elementos documentales y periciales suficientes, así como mediante el escrito de réplica de conclusiones depositado en fecha 24 de mayo de 2019, se solicitó al tribunal *a quo* la inspección o peritaje por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que al momento de dictar la sentencia incurrió en contradicción de motivos al rechazar la solicitud de descenso, sin embargo no ponderó la solicitud de inspección o peritaje; que con esta decisión violó el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que valora la carencia o insuficiencia de motivos y por ende violación al debido proceso.

18. El análisis de la decisión impugnada, tanto de la transcripción de las incidencias de las audiencias, así como de las pretensiones de las partes, revela que no consta que la parte recurrente realizara planteamientos en torno al reconocimiento exclusivo del techo del segundo nivel, ni que fueran planteadas conclusiones formales en audiencia tendentes a la

realización de un peritaje por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que conforme se alega fue propuesto ante el tribunal de alzada mediante escrito ampliatorio de conclusiones las cuales no estaba el tribunal *a quo* en obligación de ponderar por no haber sido expuestas en el contradictorio y ser violatorias al derecho de defensa, puesto que *Los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que dichos pedimentos regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios.*

19. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público.* Que en la decisión impugnada solo consta que fueron puestas a la ponderación del tribunal *a quo* pretensiones respecto del reconocimiento de derechos de 1 *locker* y un espacio adicional de parqueo, la colocación de la pared divisoria entre los apartamentos, así como la solicitud de descenso al inmueble, evidenciándose que la parte recurrente no puso al escrutinio de los jueces de fondo la solicitud de informe técnico por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por lo que constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibles en casación.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de documentos esenciales del proceso, sin ningún tipo de análisis lógico ni jurídico, que el objeto de la litis era reconocer los derechos inmobiliarios plasmados en un contrato de compraventa de inmueble y lo acordado en el contrato respecto del metraje que le corresponde a los dos (2) apartamentos, por lo que ninguno de los diferendos planteados podían ser resueltos sin ponderar los informes técnicos realizados por los agrimensores. Que el tribunal *a quo* no ponderó el informe técnico ni el ejemplar original del croquis realizado por el agrimensor Remny Durán, ni el croquis ilustrativo adicional elaborado por la arquitecta Massiel Fernández, que muestra el segundo nivel del *penthouse* en el cual está

sombreada el área cedida por la sociedad vendedora, parte recurrida, en el que se puede verificar al fondo los metros objetos de la adenda al contrato de compraventa de fecha 23 de mayo de 2013 y también dejó de ponderar el acta de asamblea de fecha 14 de octubre de 2013, en virtud de la cual el adquirente del apartamento 6-B del condominio residencial Las Tejas solicitó la no objeción de modificación del acta constitutiva del condominio, a fin de hacer constar los metros reales de su apartamento, con lo que se podía comprobar la viabilidad legal de la modificación del régimen de condominio; continúa alegando la parte recurrente, que las violaciones cometidas por el tribunal *a quo* contradicen las disposiciones constitucionales en torno a la garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de promesa de venta la constructora Inmobiliaria Heracles, C. por A., vendió a favor de la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL., los apartamentos identificados como 7-A con 675 metros cuadrados y 7-B con 400 metros cuadrados, ubicados en el condominio residencial Las Tejas; en dicho contrato se indicó el derecho exclusivo de dos (2) áreas destinadas a parqueos techados; b) que posteriormente mediante otro contrato de promesa de venta la constructora Inmobiliaria Heracles, C. por A. vendió a la compañía Mármol, Granitos, Madera, SRL., dos (2) espacios de parqueo techados y un *locker*, ubicados en la primera planta, enumerados los apartamentos, 7-A y 7-B; c) que mediante contrato de fecha 23 de mayo del 2013 la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL., vendió a favor de Clariel Patricia García Álvarez casada con Fidel Ernesto Pichardo Baba, el inmueble identificado como apartamento 7-B, del condominio Las Tejas, con un área de 400 metros cuadrados, en el cual se estipuló que la compradora restablecería las paredes medianeras de todas las áreas del primer y segundo nivel que lo separa del apartamento 7-A y mediante otro contrato de la misma fecha se acordó la cesión de 29.5 metros cuadrados en el segundo nivel del apartamento 7-B; d) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de acuerdo, contrato de transferencia y modificación de condominio, contra la actual parte recurrida, en la que solicitaba la inclusión en el certificado de títulos de los derechos referentes a otro

parqueo y un *locker* en el apartamento 7-B del condominio La Tejas y que se modificaran los estatutos del condominio para que sean incluidos esos derechos; que de la referida litis fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 20155742 de fecha 30 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la solicitud planteada por no estar contenido en el contrato de adquisición del apartamento ninguno de los derechos reclamados por la parte demandante; e) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sosteniendo, en esencia, que se incurrió en falta de ponderación de documentos controvertidos en el proceso, siendo rechazado el recurso mediante la decisión hoy impugnada.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“30. Siguiendo con la ponderación de los alegados agravios, respecto a que el tribunal de primer grado, no valoró algunos documentos sometidos a su escrutinio, a saber: i) Ejemplar original de un croquis ilustrativo adicional elaborado por la arquitecta Massiel García, referente al inmueble en litigio; ii) informe técnico realizado por el agrimensor Remny Durán, de fecha 24 de noviembre de 2014 y iii) Croquis realizado y firmado por el agrimensor Remmy Durán del segundo nivel de los penthouses. 31. En virtud del efecto devolutivo de la apelación, ha lugar a reexaminar la glosa procesal, en base a los elementos acreditados, tanto en primera instancia como ante esta alzada, en el marco de lo que en su momento estatuyó el primer juez. En ese sentido, si bien se ha comprobado, que, tal y como alega la recurrente, el tribunal a-quo, al momento de ponderar su decisión no hizo constar las pruebas antes mencionadas, no menos ciertos es, que esta Corte al valorarlas, constata que las mismas no sustentan las pretensiones del recurrente, tal y como fue considerada por el primer grado de jurisdicción, y por tanto, no las enunció como base de su decisión. 32. En ese tenor, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayores probatorios que a otros o consideran que alguno carece de credibilidad, sustentando su parecer en motivos

razonables y convincentes. 33. Cuando el juez valora o no los hechos con los documentos que le aportan hace un uso discrecional en sus funciones, si lo entiende pertinente, por lo que esta Corte no advierte ningún agravio en cuanto en la sentencia atacada. Ya que ella se fundamenta en los hechos probados como fueron motivados correctamente por el tribunal a-quo. 34. Así las cosas, luego de haber comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas a la sentencia impugnada y que en esta instancia tampoco han sido probados los argumentos presentados por la recurrente, esta alzada procede a confirmar la sentencia de primer grado y rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Clariel Patricia García Álvarez, tal y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

23. Conforme con los antecedentes planteados se desprende que, el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que rechazó la solicitud de ejecución de acuerdo, transferencia y modificación del régimen de condominio. Que la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una falta ponderación de documentos, al dejar de valorar pruebas que según alega eran prioritarias para la solución de la litis.

24. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar, que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización*, lo que no se alega en la especie, que apoderado de la solicitud de ejecución de contrato el tribunal *a quo* consideró que las pruebas cuya falta de ponderación alegaba la parte recurrente, no eran determinantes para demostrar sus pretensiones, por tanto confirmó los motivos y la decisión de primer grado, en los que se estableció que en el contrato no habían sido estipulados ninguno de los derechos reclamados por la parte recurrente. Que con su decisión el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio examinado, por haber fundamentado su decisión en los medios de pruebas que consideró determinantes para la solución del caso del cual estaba apoderado.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada, en los aspectos abordados, se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo

que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00109, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0380

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	_____
	Grecia Altagracia Torres Tejada y compartes.
Abogado:	_____
	Lic. Santiago García Jiménez.
Recurrido:	_____
	Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa).
Abogados:	_____
	Licdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Solange Rosado Liberato.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grecia Altagracia Torres Tejada, Josefina Valdez Torres, Luisa Virginia Valdez Torres, María Virginia Valdez Morato y Eduardo Valdez Torres, actuando en calidad de

sucesores de Manuel Eduardo Valdez Guerrero, contra la sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00465, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunhart núm. 07, 2do. piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Grecia Altagracia Torres Tejeda, Josefina Valdez Torres, Luisa Virginia Valdez Torres, María Virginia Valdez Morato y Eduardo Valdez Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098087-9, 001-0168308-4, 001-0098093-7, 001-0777049-7 y 001-0099647-9, domiciliados y residentes en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de sucesores de Manuel Eduardo Valdez Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0159679-9, 225-0037242-4 y 402-2004863-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa), RNC 1-1400032-5, con su domicilio social en el km 17½, de la antigua Carretera Sánchez, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente del consejo de administración Leonardo Aguilera Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0039671, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 5 de mayo de 2016, Manuel Eduardo Valdez Guerrero interpuso un recurso Contencioso-Administrativo con el objetivo de obtener de la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa), una indemnización en pago del justo precio de la parcela 120 del Distrito Catastral núm. 3, distrito municipal de Nizao, municipio Baní, provincia Peravia, sustentado: a) el certificado de título del departamento de San Cristóbal y que, a su vez, fue sometido a determinación de herederos resultando sucesor de estos derechos el señor Manuel Eduardo Valdez Guerrero; y b) la alegada ocupación de esos terrenos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00465, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma, demanda en pago y justiprecio del señor MANUEL EDUARDO VALDEZ GUERRERO incoado en fecha 5 de mayo del año 2016 contra la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV, S.A. y el ESTADO DOMINICANO, por, cumplir con los requisitos legales aplicados. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la señalada demanda por las razones expuestas en la parte reconsiderativa de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA la imposición de astreinte. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal (sic)*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivos. Falta de Base

Legal. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Refinería Dominicana de petróleo, PDV, SA, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, a) por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) por falta de calidad de la parte recurrente.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que*

el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que obra en el expediente el acto núm. 282-2020 de fecha 11 de marzo de 2020, instrumentado por amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00465, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

13. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*¹, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto 282-2020 de fecha 11 de marzo de 2020, instrumentado por amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 14 de abril de 2020. De lo anterior se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 28 de agosto de 2020, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grecia Altagracia Torres Tejeda, Josefina Valdez Torres, Luisa Virginia Valdez Torres, María Virginia Valdez Morato y Eduardo Valdez Torres, actuando en calidad de sucesores de Manuel Eduardo Valdez Guerrero, contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00465, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y

Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0381

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste),

contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00018, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001-1340848-8 y 001-0149840-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82021-7, con domicilio social en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

2. Sobre la defensa del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció, de manera principal, que procede declarar inadmisibles el recurso y, de manera subsidiaria, que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, ya que se inhibió por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de marzo de 2022.

6. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. La sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender provisionalmente la ejecución de: a) la factura núm. 29765, de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la Dirección de Ingresos y Rentas Municipales del Ayuntamiento de Pedro Brand, con la cual se pretende el cobro de una alegada deuda por la suma de RD\$35,187,259.27; b) la comunicación de fecha 25 de junio de 2018, emitida por el alcalde del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, notificada a Edeeste en fecha 27 de junio de 2018; c) la respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por Edeeste, contra la factura núm. 29765, de fecha 25 de junio de 2018, y la comunicación referida, emitida por los representantes del concejo municipal de Pedro Brand y notificada a Edeeste en fecha 21 de septiembre de 2018; y d) cualquier otra actuación municipal, judicial o extrajudicial dirigida por la institución edilicia que guarde relación con el caso, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00018, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de atribución de la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO BRAND, y en consecuencia, DECLINA el presente expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, por ser el tribunal competente en razón de la materia de acuerdo a las disposiciones del artículo 314 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio de 2007, y sus modificaciones. **SEGUNDO:** ORDENA, a la Secretaría General de este Tribunal Superior Administrativo remitir el expediente Núm. 0030-2018-ETSA-01772 y solicitud Núm. 030-2018-MC-00163, ante el Juzgado de Paz del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, a los fines de ley. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO BRAND y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para su conocimiento y fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de la ley. Errónea interpretación y consecuente incorrecta aplicación del artículo 314 de la Ley 176-07. **Segundo medio:** Vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La Procuraduría General de la República, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que no cumple con el mandato del párrafo II literal a) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

14. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

15. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la

referida Ley núm. 491-08, que ha excluido las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

16. Por tanto, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 30 de enero de 2019, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2019, resulta inadmisibles, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00018, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0382

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrido:	Armando Casciati.
Abogado:	Lic. Arístides José Trejo Liranzo.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00161, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Migración.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arístides José Trejo Liranzo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0004928-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Armando Casciati, italiano, provisto de la cédula de identidad núm. 097-0021257-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, cuyas generales fueron indicadas anteriormente, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Migración, fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la parte recurrida Armando Casciati.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, ya que se inhibió por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 30 de marzo de 2022.

7. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9. Mediante oficio núm. 007534, de fecha 1 de julio de 2014, el Director General de Migración solicitó a la encargada del departamento de extranjería la cancelación de la residencia de Armando Casciati. Posteriormente en fecha 25 de julio de 2014, el Director General de Migración declaró ilegal la permanencia en el país del referido señor, ordenando la deportación hacia su país de origen.

10. En fecha 16 de enero de 2015, mediante acto núm. 49/2015, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les fue notificado a los Lcdos. Aristides Trejo, Yurosky E. Mazara y Miguel Núñez Herrera, en calidad de abogados apoderados de Armando Casciati, el oficio núm. 02698, de fecha 30 de junio de 2014 y el oficio núm. 007534, de fecha 1 de julio de 2014, emitidos por el Director General de Migración.

11. No conforme con la actuación institucional, Armando Casciati acudió a la vía jurisdiccional en procura de que se declarara nulo tanto el oficio mediante el cual se solicita la cancelación de su residencia, así como el acto administrativo dictado por la Dirección General de Migración en fecha 25 de julio de 2014 (contentivo de la declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación), y, en consecuencia, quedara sin efecto jurídico toda medida tomada en el ámbito del proceso en perjuicio de la parte hoy recurrida; se levantara de forma permanente cualquier impedimento de entrada al territorio nacional y se restituyeran todos los documentos que le acreditan el estatus migratorio de residente permanente en el país, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00161, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo al plazo de interposición del Recurso Contencioso-Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor ARMANDO CASCIATI, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso-Administrativo, en consecuencia, ANULA el Oficio núm.007534, de fecha uno (1) de julio del año dos mil catorce (2014), así como también la Declaratoria de permanencia ilegal, orden de detención y deportación, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), ambos dictados por el Director General de Migración, por ser contrarios a la Constitución y a las leyes que rigen la materia, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos ut supra indicados. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ARMANDO CASCIATI, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana. False aplicación del derecho: aplicación del no vigente artículo 12 de la Ley 107-13. Errónea interpretación y falsa aplicación del no vigente artículo 12 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Falta de motivación. Violación de los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de motivación. Violación al

artículo 69 de la Constitución Dominicana. Violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida, Armando Casciati, realizó los siguientes planteamientos incidentales: a) en su memorial de defensa, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, puesto que no le fue notificada una copia certificada de la sentencia impugnada; b) mediante instancia depositada en fecha 22 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó la declaratoria de caducidad del recurso por indivisibilidad del litigio, en vista de que la parte recurrente no emplazó al Ministerio de Interior y Policía, que formó parte de la litis ante el tribunal *a quo*.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la falta de notificación de la sentencia certificada*

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

17. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento, esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando en el caso que nos ocupa que al examinar el expediente se ha podido advertir que reposa un copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada.

b) En cuanto a la caducidad por indivisibilidad

18. Del estudio de la sentencia impugnada se constata, que en el recurso Contencioso-Administrativo figura como parte recurrente Armando Casciati y como recurridos, la Dirección General de Migración y el Ministerio de Interior y Policía.

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuan-do existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.*

20. Sin desmedro de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el planteamiento de caducidad por indivisibilidad versa sobre una institución estatal, por lo que es preciso remitirnos al contenido de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, que dispone en su artículo 6 lo siguiente: *la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen*, mientras que el artículo 13 de la precitada norma legal, indica que *la Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica.*

21. Asimismo, de la interpretación armónica de los artículos 24 y 27 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, se desprende que los ministerios como órganos de la función administrativa del Estado se relacionan jerárquicamente en una estructura descendente, dentro de la cual se encuentran las direcciones, departamentos, divisiones y secciones, siendo responsabilidad del órgano la actuación u omisión de sus dependencias.

22. En ese sentido, la estructura que reposa en la competencia y responsabilidad atribuida a una administración pública, no obstante ser hecha por alguna de sus dependencias, queda entendido que es la propia entidad que retiene los efectos de las actuaciones u omisiones realizadas por sus dependientes o representantes y que la representación asumida por estos se extrapola directamente al ministerio.

23. En la especie, se ha podido verificar que de conformidad con el decreto núm. 1 de fecha 4 de septiembre de 1965, la Dirección General de Migración es una dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, formando parte de su estructura administrativa, creada como un organismo de apoyo para el ejercicio de las prerrogativas que le confiere la ley, del cual es su subordinada en términos de jerarquía. Además, la decisión atacada en casación no condena de manera específica a la persona jurídica del Ministerio de Interior y Policía, sino que declara la nulidad de sendos actos administrativos emitidos por la Dirección General de Migración, en consecuencia, se rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

24. En su memorial de defensa, la parte recurrida Armando Casciati, plantea la inadmisibilidad del primer medio y algunos aspectos del segundo medio de casación propuestos, alegando que ante los jueces del fondo no fue planteado ningún medio de hecho o derecho sobre la crítica de la aplicación o no de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y ante esta situación los medios resultan imponderables, planteamiento que será abordado, tras verificar los fundamentos de los medios atacados.

25. Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir, los jueces del fondo incurrieron en una falsa aplicación de la ley, puesto que de acuerdo a lo consignado en el artículo 61 de la Ley núm. 107-13, esta entraría en vigencia al cumplirse dieciocho (18) meses de su promulgación en fecha 6 de agosto de 2013, a saber, el día 6 de febrero de 2015, por lo que habiendo sido notificado el acto administrativo de declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación, mediante acto núm. 49/2015 de fecha 16 de enero de 2015, según afirma el propio tribunal *a quo* en la pág. 8 párrafo 8 de la sentencia recurrida, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 no se encontraba vigente, por tanto no era aplicable al caso.

27. Igualmente, indica la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, debido a que dicho texto legal no dispone la notificación a domicilio como erróneamente aducen los jueces del fondo, sino al lugar indicado por el interesado; que el acto administrativo notificado en fecha 16 de enero de 2015, alcanzó todos sus efectos, ya que el señor Armando Casciati ejerció oportunamente, con los mismos abogados que fueron notificados, una acción de amparo, emitiendo el Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 023-2015 de fecha 2 de febrero de 2015, la que posteriormente fue recurrida en revisión, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0557/17 en fecha 26 de octubre de 2017, todo a partir del referido acto núm. 49/2015, sin que se suscitara la cuestión de la extemporaneidad ni la invalidez de la notificación, deviniendo en una cuestión precluida por las actuaciones judiciales efectuadas, sin embargo, el tribunal *a quo* de manera incongruente e injustificable, consideró ineficaz la notificación, en virtud del no vigente artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Medio de inadmisión ... 8. Se le plantea a esta Corte la inadmisión del presente recurso por violación a los plazos establecidos tanto en la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con

la Administración y de Procedimiento Administrativo, en virtud de que al señor ARMANDO CASCIATI, le fue notificado el Acto Administrativo de Declaración de Permanencia Ilegal, orden de detención y deportación, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), emitido por el Director General de Migración, mediante Acto núm. 49/2015, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), diligenciado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que por tanto, de la fecha de notificación y la interposición del presente recurso Contencioso-Administrativo, se deduce que el plazo está ventajosamente vencido. 9. Del examen del incidente planteado esta Corte ha podido observar, que el Acto de notificación de proceso de deportación y declaración de permanencia ilegal del señor Armando Casciati, fue notificado en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, edificio Eduardo I, Suite 201, sector Piantini, del sector Santo Domingo de Guzmán, en el domicilio *ad-hoc* de los Licenciados Arístides Trejo, Yurosky E. Mazara y Miguel Núñez Herrera abogados apoderados del señor ARMANDO CASCIATI; no obstante, se advierte que dicho acto no fue notificado en el domicilio del hoy recurrente, sino en un domicilio *ad-hoc* del cual no existe constancia de que fuera elegido por el accionante, amén de que fueran o no los abogados apoderados de éste en dicho momento. 10. El Acto Administrativo sancionador debe de reunir unos requisitos de validez bajo los parámetros del principio de eficacia de la actuación que garantiza los derechos de los ciudadanos, en tal sentido, el Legislador en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 antes indicada, consagró que la eficacia de los actos administrativo requiere cuando son desfavorables, la notificación a los interesados, el texto íntegro de la Resolución, las vías y plazos para recurrirla. Por esta razón, este Colegiado entiende, que el plazo prefijado comienza a partir de la notificación a la persona en su domicilio, cuestión que no ocurre en la especie, y, en consecuencia, al comprobarse que la notificación no se hizo en el domicilio del recurrente, nos permite concluir que el recurso ha sido interpuesto conforme el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, motivos por lo que procede a rechazar el medio de inadmisión planteado” (sic).

29. Como asunto previo al análisis de los medios de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, endilgada a los jueces del fondo por haber fundamentado en el referido texto legal el rechazo del medio de inadmisión en cuanto a la extemporaneidad del

recurso Contencioso-Administrativo, que solo pudo ser advertido por la parte recurrente de la lectura del fallo atacado, razón por la cual no puede ser considerado como un medio nuevo.

30. En lo concerniente al planteamiento fundamentado en la falsa e incorrecta interpretación de la ley, es preciso remitirnos al contenido del artículo 61 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone: *Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia al cumplirse los dieciocho (18) meses de su promulgación.* La precitada ley fue promulgada en fecha 6 de agosto del año 2013, y su entrada en vigencia tuvo lugar el día 6 de febrero de 2015.

31. Tras realizar el examen correspondiente a la decisión atacada, esta corte de casación ha constatado que los jueces del fondo declararon la ineficacia de la notificación al señor Armando Casciati, realizada en fecha 16 de enero de 2015, en el domicilio de sus abogados apoderados, quienes lo representaron ante el tribunal *a quo*, sustentados en el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que indica *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

32. Lo antes transcrito revela, que para formar su convicción y rechazar la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente los documentos aportados, así como el hecho de que la notificación fue realizada en el domicilio de los abogados apoderados del señor Armando Casciati -el cual cumplió su finalidad, pues llegó a manos del recurrido- quienes lo representaron ante la vía jurisdiccional, tomando como fundamento un texto legal que no resultaba aplicable en la especie por un asunto temporal, cuestión que no fue considerada por los jueces del fondo, resultando evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falsa aplicación e interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, resultando innecesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

34. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00161, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0383

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación Turística Ibero-Caribeña, S.A. (Cotuicar).
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrida:	Gloria Mercedes Justo Molina.
Abogados:	Licda. María Altagracia Ortiz Martínez y Lic. Leonardo Natanel Marcano de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), contra la sentencia núm.

202100078, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle Quinta núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 99, torre Bello Horizonte, apto. 1-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente-tesorero, Francisco A. Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100275-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Altagracia Ortiz Martínez y Leonardo Natanel Marcano de la Rosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0013462-2 y 001-1355898-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, plaza Francesa, segundo nivel, local 212-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gloria Mercedes Justo Molina, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1873048-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 11, residencial Abdy, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, incoada por Gloria Mercedes Justo Molina, contra la entidad comercial Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), en relación con la Parcela núm. 405387454167, unidad funcional 2-14, municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900311, de fecha 27 de agosto de 2019, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, homologó el contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito entre Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA., vendedora y Gloria Mercedes Justo Molina, compradora, ordenando al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís transferir el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis a favor de Gloria Mercedes Justo Molina.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100078, de fecha 22 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S.A., (COTUICAR), en contra de la sentencia*

núm. 201900311, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Compensamos las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones. **TERCERO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, peor aplicación del derecho. Rebelión contra el criterio de la jurisprudencia en relación con la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Violación a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documento debatido en el plenario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su tercer medio de casación, el que se examina en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, ya que no ponderó el contrato definitivo de compra de inmueble de fecha 12 de diciembre de 2011, en el cual la parte hoy recurrida otorgó total recibo de descargo ante cualquier tipo de responsabilidad, pues de haberlo hecho, hubiera declarado la inadmisibilidad o rechazado la demanda incoada, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal que la justifiquen.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 2011, la entidad comercial Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA., vendió a Gloria Mercedes Justo Molina, la unidad funcional 2-14, identificada como 405387454167, matrícula núm. 2100011129, condominio Marbella, en el municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; b) que ante la imposibilidad de ejecutar la transferencia del inmueble a su favor, Gloria Mercedes Justo Molina incoó una litis sobre derechos registrados, alegando que la vendedora no había cumplido con la obligación de entregar el acto definitivo de venta, el certificado de título y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; c) que mediante sentencia núm. 201900311, de fecha 27 de agosto de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís acogió la litis, ordenando la ejecución del contrato de fecha 12 de diciembre de 2011 y la transferencia del derecho a favor de Gloria Mercedes Justo Molina; d) que no conforme con la decisión, la entidad Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA., interpuso recurso de casación, dictando el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...a.- Que mediante contrato definitivo de compraventa, la Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A. (COTUICAR), vendió a favor de la señora Gloria Mercedes Justo Molina, el inmueble consistente en la unidad funcional 2-14, identificada como 405387454167: 2-14, matrícula núm. 2100011129 del condominio Marbella, ubicado en Los Llanos, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.18 % y 2 votos en la asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-02-03-008, ubicado en el nivel 02 del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 120 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades... 11.- ... nos encontramos apoderados de una demanda en ejecución de contrato definitivo de compraventa de inmueble de fecha 10 del mes de octubre del año 2012, intervenido entre la Corporación Turística Ibero- Caribeña, S.A., (COTUICAR) y los señores Francisco Javier Peña Castro y Luisa

Maribel Flech Sánchez relativo al inmueble identificado con la matrícula núm. 2100011156, del condominio Marbella, ubicado en los Llanos San Pedro de Macorís... 13. Que con motivo de la solicitud de inadmisibilidad de dicha demanda en razón de que a la parte demandante se le entregaron los documentos al momento de la firma del contrato, por lo cual procede otorgó recibo de descargo de cualquier tipo de responsabilidad a la vendedora; al respecto y contrario a este punto de discusión, cabe mencionar el acto núm. 938/2018, de fecha 5 de septiembre del año 2018, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de los señores Luisa Maribel Flech Sánchez a la Corporación Turística Ibero- Caribeña, S.A., contenido de intimación y puesta en mora a fin de que en el plazo de un día franco proceda a entregar el contrato definitivo de compraventa; el original del certificado de título que ampara la unidad funcional 3-14, identificada como 405387454167, matrícula núm. 2100011156, del condominio Marbella, ubicado en Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís y el original de la certificación IPI emitida por la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente al inmueble señalado anteriormente..." (sic).

14. De la valoración del medio indicado se comprueba, que el vicio invocado se sostiene, de manera principal, en la no ponderación del contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 2011, correspondiente a la unidad funcional 2-14, identificada con la designación catastral posicional núm. 40538745167: 2-14, matrícula núm. 2100011129, del condominio Marbella, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, suscrito entre Gloria Mercedes Justo Molina, en calidad de compradora y la Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), en calidad de vendedora, notarizado por el Dr. Hugo Martínez Puig, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional.

15. Del examen de la sentencia impugnada queda evidenciado, que como señala la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de documento, ya que las pruebas que analiza no corresponden al asunto planteado en el presente caso, por cuanto en sus motivos se refiere a un acto de venta diferente al solicitado en ejecución por la parte hoy recurrida.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte, que el documento omitido por el tribunal *a*

quo es el contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 2011, el cual resultaba relevante para la solución del caso, ya que mediante este la parte hoy recurrida persigue la acreditación del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis, a lo que se opone la parte hoy recurrente, por tanto, el referido documento guarda una trascendente vinculación con el objeto analizado por los jueces del fondo.

17 En ese sentido, el derecho a la prueba como integrante del debido proceso, obliga a los juzgadores a valorar los elementos probatorios debidamente aportados que pasen por el tamiz de legalidad y así derivar consecuencias jurídicas de su contenido, cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen, lo que *obliga a los jueces del fondo a examinar (...) las pruebas aportadas (...) pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*; lo que no hizo el tribunal *a quo* en el presente caso, incurriendo a su vez, en el vicio de falta de base legal, puesto *que no se ponderaron documentos que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*.

18. De manera que, en la especie, la falta de ponderación de pruebas por parte del tribunal *a quo* ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha traducido en falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a los demás agravios y medios promovidos en el recurso.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100078, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0384

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Manuel Bencosme Camacho.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurrido:	José Rafael Núñez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Bencosme Camacho, contra la sentencia núm. 201800090, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en la la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, casi esquina calle Máximo Gómez, edificio núm. 50, apto. 2-B, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Dr. Aguilera, ubicada en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Manuel Bencosme Camacho, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099564-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 3886-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida José Rafael Núñez Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por José Rafael Núñez Castillo, contra Francisco Manuel Bencosme Camacho y José Ernesto Fadul Fadul, en relación con las Parcelas núms. 882, y 312555479468, del Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201500237, de fecha 27 de agosto de 2017, la cual rechazó las conclusiones incidentales presentadas por la parte demanda, rechazó la demanda principal así como la demanda reconvenional incoada por la parte demandada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Núñez Castillo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800090, de fecha 6 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 de mayo del 2015, suscrito por el Licenciado Félix Humberto Portes Núñez, en nombre y representación del señor JOSE RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, contra la sentencia 201500237, de fecha 2 de marzo del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados tendente a nulidad deslinde, Parcelas Nos. 882, Distrito Catastral No. 6 y Parcela 312555479468 Municipio Santiago. SEGUNDO: REVOCA la sentencia 201500237, de fecha 2 de marzo del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados tendente a nulidad deslinde, Parcelas Nos. 882, Distrito Catastral No. 6 y Parcela 312555479468, Municipio Santiago, por propia autoridad y contrario imperio el dispositivo regirá de la manera siguiente: FALLA: PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, y la ACOGE, en cuanto al fondo, por ser procedente, la demanda presentada mediante Instancia depositada en fecha 30 de abril de 2013, por el señor JOSE RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, representado por el licenciado FELIX HUMBERTO PORTES NUÑEZ, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre derechos registrados tendente a demanda en nulidad de deslinde Parcelas Nos. 882 Distrito Catastral No. 6, Parcela 312555479468 Municipio Santiago; SEGUNDO: ANULA, los trabajos de Deslinde, practicado por el agrimensor Luís Emilio Fondeur, en la porción de terreno que mide 628.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 882, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; resultando la parcela 312555479468 Municipio Santiago, aprobados*

mediante sentencia No. 20111927 dictada en fecha 10/11/2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, Sala II, por las razones antes expresadas. **TERCERO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, suprimir o eliminar la parcela con designación posicional número 312555479468 Municipio Santiago, con todas sus consecuencias legales.- **CUARTO:** ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR, el Certificado de Título identificado como matrícula No. 0200072914 expedido en fecha 28 de febrero de 2012, a favor del señor FRANCISCO MANUEL BENCOSME CAMACHO, Parcela 312555479468 Municipio Santiago, con extensión superficial de 628.90 metros cuadrados, emitido como producto del proceso de deslinde realizado en la parcela matriz y por vía de consecuencia CANCELAR el traspaso de ese certificado título y por los mismos derechos contenido en dicho documento, expedido a favor del señor JOSE ERNESTO FADUL FADUL, en fecha 2 de octubre de 2012, por las motivaciones de esta sentencia.- b) EXPEDIR, la correspondiente constancia anotada en el certificado de títulos número 135, en la Parcela No. 882, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio Santiago, por una porción que mide 628.90 metros cuadrados, a favor del señor FRANCISCO MANUEL BENCOSME CAMACHO, con cédula de identidad y electoral No. 031-0099564-0 (cédula anterior No.730180, Serie 31, casado con Maridalia Fermín de Bencosme (requerir las generales de la señora Maridalia Fermín de Bencosme, a la parte interesada), tal como se encontraban en su estado original, antes del deslinde. **QUINTO:** Se le notifica a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, para los fines correspondientes.- **SEXTO:** Ordena levantar la oposición inscrita en virtud de la presente litis, debido a que cesaron los motivos que la originaron. **SEPTIMO:** CONDENA a los señores FRANCISCO MANUEL BENCOSME CAMACHO y JOSE FADUL FADUL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Félix Humberto Portes Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.- Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* mutó el proceso, puesto que los argumentos relativos al solapamiento y superposición de los trabajos de deslinde cuya nulidad se procura no formaron parte de la demanda inicial, siendo introducidos de contrabando durante la instrucción del proceso, lo que redundó en perjuicio del exponente, ya que el tribunal fundamentó su decisión sobre esa falsa hipótesis, incurriendo con ello en franca violación al principio que gobierna la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa que le asiste al exponente, en virtud de la tutela judicial efectiva de que es acreedor conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* al momento de dictar su fallo, valoró las pretensiones presentadas por la parte hoy recurrente, las cuales giraron en torno a que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto y confirmada la sentencia de primer grado, sustentado en la regularidad de los trabajos de deslinde cuya nulidad procura la parte hoy recurrida. Sin embargo, del análisis del contenido de la sentencia recurrida no se advierte que durante la instrucción del caso haya sido planteado ante el tribunal *a quo* el aspecto relativo a la violación a la inmutabilidad del proceso, específicamente con relación a los argumentos de solapamiento o superposición de los trabajos de deslinde o con relación al informe elaborado por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera, ni fue aportada prueba alguna que evidenciara que fue solicitado y no fue ponderado.

12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa*

o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que deviene en inadmisibles el medio de casación examinado.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal no debió ponderar el informe elaborado por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera para dictar la sentencia ahora recurrida, pues no tiene rigor científico, el agrimensor no tiene credibilidad, ya que en un informe anterior, en el año 2004, verificó un escenario diferente, siendo ambos informes contradictorios; que el tribunal *a quo* violó el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que parte de un hecho inexistente para formar su convicción, ya que el hoy recurrido no tiene deslindado su terreno y tampoco las declaraciones de las partes hacen prueba, por tanto, el tribunal no debió fundamentar su decisión en una afirmación del recurrido en lo relativo a lo expresado por el agrimensor, de que “el área ocupada por el Sr. José Rafael Núñez, según su declaración fue en un solo bloque la cual cercó...”; que el tribunal *a quo* no ponderó el informe realizado en el año 2004 ni las declaraciones a cargo de la parte hoy recurrente ni ningún documento, como son las dos sentencia dictadas por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, violando así el principio de igualdad; que el tribunal *a quo* no debió fundamentar su sentencia en las declaraciones de la agrimensora Mayra Kunhardt Guerrero, quien se ha convertido en aliada y cómplice del hoy recurrido, pues ella realizó dos (2) deslindes irregulares y su mal comportamiento fue comprobado por dos jueces distintos.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante acto de venta de fecha 16 de enero de 1989, Francisco Manuel Bencosme Camacho vendió a José Rafael Núñez Castillo una porción de terreno de 7,156.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela

núm. 882, Distrito Catastral 6, municipio Santiago de los Caballeros, acto cuyo derecho fue ejecutado e inscrito a favor del comprador, emitiéndose la constancia anotada núm. 135 (anotación 7), de fecha 29 de septiembre de 1988; b) que mediante acto de venta de fecha 16 de mayo de 1987, Francisco Manuel Bencosme Camacho compró a Rosendo Enrique Pérez Gómez, una porción de terreno de 628.9 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 882, Distrito Catastral 6, municipio Santiago de los Caballeros, porción cuyos trabajos de deslinde fueron aprobados mediante sentencia núm. 20111927, de fecha 10 de noviembre de 2011, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, resultando la posicional 312555479468, municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 628.90 metros cuadrados, matrícula núm. 0200072914; d) que mediante acto de venta de fecha 15 de mayo de 2012, Francisco Manuel Bencosme Camacho vendió a José Ernesto Fadul Fadul, la Parcela núm. 312555479468; e) que José Rafael Núñez Castillo incoó una litis sobre derechos registrados contra Francisco Manuel Bencosme Camacho y José Ernesto Fadul Fadul, en procura de anular los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la Parcela núm. 312555479468, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 201500237, de fecha 2 de marzo de 2015, que rechazó la demanda por falta de pruebas; f) no conforme con la decisión, Francisco Manuel Bencosme Camacho interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...10. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación este Tribunal de alzada, en la instrucción del proceso, en audiencia celebrada en fecha 27 de junio de 2016 designó al agrimensor TILSO MIGUEL CABRERA, propuesto por la parte recurrente para que realizara una inspección en la parcela 312555479468 Municipio Santiago, parcela resultante del deslinde, para que verificara si ciertamente dicha parcela afecta los derechos o tiene solapamiento con la parcela 882 distrito catastral 6 municipio Santiago. 11. Que en fecha 7 de febrero de 2017, el agrimensor citado en el apartado anterior, depositó un informe técnico del levantamiento parcelario realizado sobre las parcelas Nos.882 distrito catastral 6 Municipio Santiago, y parcela 312555479468 Municipio Santiago, expresando

el agrimensor en su informe en los ordinales tercero y cuarto lo siguiente: “Segundo: No puedo establecer mediante el procedimiento del levantamiento parcelario si existe o no un solapamiento de esta parcela sobre la parcela P No.882, porque es la parcela madre de la cual se deslindó la parcela resultante P No.312555479468 y P no.882-A, que existió catastralmente y fue anulada como anulada como resultado de una litis sobre los derechos copropiedades registrados sobre Parcela No.882, a favor del Dr. Francisco Manuel Bencosme Camacho (copropietario y vendedor), contra José Rafael Núñez, copropietario comprador”; “Tercero: pero si debe destacar que la parcela resultante no.312555479468, afecta los derechos y la ocupación del sr. José Rafael Núñez, dentro de la P No. 882, del DC. No.06 del Municipio de Santiago de los Caballeros, el cual tiene derechos registrados por la cantidad de 7,156.50m2, con los siguientes colindantes: Al Norte: P No.875; al Este: P No.873 y 874; al Sur: Camino, actual calle 20; al Oeste: Hoto Antonio Rosario, en P No.882-Resto, delimitada por pared de block al Sur y los otros lados por alambres de púas y madera del país”.

12. ...el agrimensor en su informe como resultado del levantamiento realizado en la parcela 882... en los derechos ocupados por el señor JOSE RAFAEL NUÑEZ CASTILLO y en la parcela 312555479468... propiedad del señor JOSE ERNESTO FADUL FADUL, concluyó así: “El área ocupada por el Sr. José Rafael Núñez, según su declaración, fue en un solo bloque la cual cercó y deslindó para usufructuarla hasta que iniciaron los conflictos con el vendedor. Los derechos del señor José Rafael Núñez, incluyendo el área deslindada por el señor José Ernesto Fadul Fadul, es de 7,156.60m2 y el área total ocupada es de 7,031.36m2, para una diferencia de 126.42m2 en defecto, afectada por la conversión del camino en calle 20”.

13. Que el informe elaborado por el agrimensor designado, y depositado en el Tribunal conjuntamente con un plano particular contentivo de la figura del terreno encontrado al momento de realizar dicho levantamiento, lo cual fue dilucidado en audiencia de fecha 13 de febrero de 2017, a la compareció el agrimensor Tilso Miguel Cabrera Marte, quien al ser cuestionado tanto por el tribunal como por los abogados en representación de sus respectivos clientes, sostuvo lo descrito en el informe, que el Tribunal le pidió que comprobara los derechos del señor JOSE RAFAEL NUÑEZ y dice que están afectados con el deslinde que se realizó dentro del área que dicho señor ocupa; el abogado de la parte recurrida trae colación un informe realizado por el mismo agrimensor en el año 2004, manifestando

que el perito dice en ese informe que habían invasiones, preguntando dicho abogado que si sostenía esa parte, ratificando el agrimensor el contenido del informe, manifestando que se habla de una afectación al norte y el deslinde se realizó en el sur frente al camino... 16. De conformidad al levantamiento físico realizado por el agrimensor nombrado por el Tribunal, y plasmado en el informe discutido en audiencia el cual reposa en el expediente, los trabajos de deslinde practicados a favor del señor Rafael Bencosme fueron realizados dentro de los derechos ocupados en la referida parcela por el señor José Núñez, que siendo así las cosas, dichos trabajos de deslinde se ejecutaron afectando la ocupación material y registrada del recurrente, por tanto procede anular los trabajos de deslinde hecho por el agrimensor Luis Emilio Fondeur, de una porción de 628.90 metros cuadrados, que se convirtió en la parcela 312555479468 y procede además solicitar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales suprimir dicha posicional, como resultado de la anulación de dichos trabajos de deslinde. 17. Este Tribunal mantiene el criterio de que es indispensable para la regularidad de los trabajos técnicos de mensura que involucre una Constancia Anotada, es decir, trabajos de deslinde entre otros, el agrimensor contratista respete las ocupaciones de los demás copropietarios y que notifique o cite a los copropietarios colindantes para que estén presentes en dichos trabajos o puedan defender sus derechos; ha quedado claramente comprobado que no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley, y la parte recurrida no demostró lo contrario, ya que en este caso el fardo de la prueba se invierte" (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de la parte hoy recurrente, fueron efectuados dentro de la ocupación material y sobre los derechos registrados que corresponden a la parte hoy recurrida, quien además no fue citado para defender sus derechos, comprobándose así que no fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley para la regularidad del deslinde.

17. En cuando al valor probatorio del informe elaborado por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera es preciso indicar, que si bien los informes elaborados por técnicos –en la especie por un agrimensor- no se les imponen a los jueces del fondo, en el caso que nos ocupa, se trata de un perito designado por el tribunal *a quo*, según se verifica en el acta de audiencia de fecha 27 de junio de 2016 y cuyas conclusiones estaban dirigidas a

determinar si la parcela resultante del deslinde estaba solapada o afectaba los derechos de la parte hoy recurrida; que el tribunal *a quo* valoró las conclusiones a que arribó el perito designado y las contrastó con los demás medios de prueba, incluyendo, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el informe realizado en el año 2004, así como las declaraciones del agrimensor Luis Emilio Fondeur Moronta, quien realizó los trabajos del deslinde cuestionado, estableciendo la irregularidad de los trabajos de campo, todo en virtud de que *la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*.

18. Mediante jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; la que no resulta establecida en la especie, puesto que el tribunal *a quo* valoró los hechos y documentos presentados, concediendo valor probatorio a aquellos que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellos que apreció no tenían relevancia.

19. Por tanto no se configuran los vicios denunciados de desnaturalización o violación a alguna regla de la prueba, ni tampoco lesiona el principio de igualdad, pues entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo de cotejar los medios de prueba de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, les merecen mayor crédito, lo que correctamente hizo el tribunal *a quo*.

20. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para la aprobación de los trabajos de deslinde, los agrimensores deben citar a los codueños y colindantes y respetar las ocupaciones que estos tengan en el terreno*, conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; lo que verificó el tribunal *a quo* que no fue observado en los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de la parte hoy recurrente; por tanto, contrario a lo alegado, carece de fundamento que la porción que ocupa la parte hoy recurrida no esté previamente deslindada, por cuanto se verifica que tiene derechos registrados sobre la parcela sobre la cual fueron realizados los trabajos de deslinde y tiene la ocupación sobre el inmueble cuya propiedad reclama.

21. En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no debió fundamentar su decisión sobre las declaraciones de la agrimensora Mayra Kunhardt Guerrero; al respecto precisa establecer, que al analizar las incidencias contenidas en la sentencia objetada no se advierte que durante la instrucción del caso haya sido planteado ante el tribunal *a quo* objeción, tacha u observación con relación a las declaraciones de la agrimensora Mayra Kunhardt, ni fue aportada prueba alguna que evidenciara que fue solicitado y no fue ponderado.

22. Nuevamente la parte hoy recurrente pretende hacer valer ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia un alegado agravio casacional que no propuso ante el tribunal *a quo*, el cual no se verifica que sea un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, lo que no ocurre en el presente caso, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto del medio y con ello desestimar el medio de casación examinado.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y, además, que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Bencosme Camacho, contra la sentencia núm. 201800090, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas

Secretario General, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0385

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Emilio Alonzo Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
Recurrida:	Norma Rivera.
Abogado:	Lic. Yomelis Félix Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio, José Miguel y Miguel Emilio, todos de apellidos Alonzo Gómez, contra la

sentencia núm. 1398-2018-S-00262, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0205692-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, edificio Calu, primer nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional actuando como abogado constituido de Ramón Emilio, José Miguel y Miguel Emilio, todos de apellidos Alonzo Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1116704-5, 001-1549636-6 y 001-1854410-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema de la Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yomelis Félix Cuevas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0986102-1, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Betances núm. 105-A, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Norma Rivera, dominicana, provista del pasaporte estadounidense núm. 422839940, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y ocasionalmente en la calle Máximo Grullón núm. 2, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencias inmobiliarias hechas de padre a hijo y de hermano a hermana, incoada por Ramón Emilio, José Miguel y Miguel Emilio, todos de apellidos Alonzo Gómez, contra Norma Rivera, en relación con la parcela núm. 16-A, manzana 562, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00018, de fecha 11 de enero de 2018, la cual rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Emilio, José Miguel y Miguel Emilio, todos de apellidos Alonzo Gómez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00262, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de febrero del 2018, por los señores Ramón Alonzo Gómez, José Miguel Alonzo Gómez y Miguel Emilio Alonzo, representados por el Dr. Ruperto Vasquez, contra la Sentencia Núm.0313-2018-S-00018 de fecha 11 de enero del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** DE OFICIO REVOCA la Sentencia Núm.0313-2018-S-00018 de fecha 11 de enero del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DE OFICIO DECLARA LA NULIDAD de la demanda en "Nulidad de Transferencias Inmobiliarias hechas de Padre a Hijo y de Hermano a Hermana", depositada en el Tribunal de Primer Grado en fecha 8 de octubre del año 2015, por violar el derecho fundamental de defensa al co-demandado Jesús Herminio Alonzo Lendol, tal y como se motiva en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento **SEXTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia carente de logicidad. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Dejó a los recurrentes en un completo estado de indefensión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“La misma Sentencia dictada por el Tribunal A - quo ha señalado en uno de sus Considerandos, que fueron violentados los derechos Fundamentales, como son el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, previstos por el Art. 69 de la Constitución de la República, que le asisten al SR. JESÚS HERMINIO ALONZO LENDOL, por no haberlo puesto en causa en la Fase de Primer Grado.- Hasta ahí estamos 100% contestes con el Tribunal. Dicho Ciudadano NO fue puesto en causa para que pudiera defenderse. Pero vamos a hacemos la idea de que con ello se le estaría premiando el hecho de haber ayudado a despojar a sus demás Hermanos de la Herencia que legalmente les correspondía. Desde los primeros Cursos en la UASD, escuchamos a nuestros Compañeros decir: “Que nadie para reclamar un Derecho puede prevalerse de su propia falta”. El puede alegar que no pudo analizarlo con su Padre, que se le olvidó, en fin, diferentes cuestiones.- Pero no puede alegar ignorancia ni desconocimiento, pues también Firmó una Declaración Jurada, donde aclara todo lo concerniente a la Venta que le hizo su Padre: “SEGUNDO: Que RECONOZCO además, que el hecho de que mi Nombre aparezca en el Certificado de Título obedece a única y exclusivamente a una distinción que en mi calidad de Hijo mayor, ha querido hacer en mi favor, mi Padre SR. RAMÓN EMILIO ALONZO, el

cual es el verdadero Propietario del referido Inmueble”; TERCERO: Que estoy completamente consciente de que sobre dicho Inmueble, solo podré hacer cualquier reclamación, relacionada con el Derecho Sucesoral que la Ley me otorga, (.....)”. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Nueve (09) días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007).- La Venta hecha de esa forma es fraudulenta, y como el Fraude lo corrompe todo, la misma está afectada de un vicio del consentimiento, sobre ella pesan el Dolo, la Lesión y el Error y debe ser anulada, en aras de una sana Justicia... La Sentencia Impugnada ha dicho: “Considerando: Que como se ha dicho, las garantías de carácter fundamentales deben ser examinadas por los juzgadores, previo a cualquier otra cuestión, como la procedencia o no procedencia de la demanda en cuanto al fondo, razón por la cual, procede revocar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de la demanda por violar el derecho de defensa del co-demandado Jesús Herminio Alonzo Lendol”.- (Ver Página 12 de la Sentencia recurrida). Esta Decisión pone a los Recurrentes en una Penosa situación Jurídica, los cuales ahora se preguntan: ¿ y quién podrá defendemos.....? Todo debido a una errónea aplicación del Derecho, que lamentablemente ha dejado a los Recurrentes HUÉRFANOS de Justicia y solo con la esperanza de que los Jueces de la Cántara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia, observarán una mejor actuación más imbuida de Justicia y con mayor apego al Derecho de esos Ciudadanos.- Nosotros proponemos que en lugar de REVOCAR la Sentencia recurrida, y DECLARAR la Nulidad de la Demanda, la Corte A - qua debió fallar: REVOCANDO la Sentencia recurrida y ORDENANDO al Registrador de Títulos del D. N., inscribir los Derechos que en vida pertenecieron al Finado SR. RAMÓN EMILIO ALONZO, a favor de todos sus Herederos Legales, incluidos NORMA MARGARITA ALONZO LENDOL y/o NORMA RIVERA y JESÚS HERMINIO ALONZO LENDOL.- Esa habría sido una forma menos gravosa de impartir Justicia, y habría coadyuvado a propiciar un mayor acercamiento entre esos Co – Herederos, haciéndolos sentirse Miembros de una sola Familia, pero no dándoles el Derecho que les corresponde, para de inmediato quitárselo de nuevo.- Por esa razón, y otras que vuestro elevado Espíritu de Justicia podrá aplicar, esta Sentencia debe ser REVOCADA en todas sus partes, en aras de una sana administración de Justicia. Esto así porque les ha dado 100%, pero les ha quitado

100%, es decir, en están en 0. DEL DERECHO: LAS EXCEPCIONES DE NULIDAD: LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR VICIO DE FORMA: ATENDIDO: A que de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 834 de 1978, “La Nulidad de los Actos de Procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad”.- Que en cuanto a la Máxima “No hay Nulidad sin Agravio” es más que evidente el GRAVE PERJUICIO que se les ha causado a los hoy Recurrentes, con el solo hecho del SR. JESÚS HERMINIO ALONZO LENDOL, haberle vendido en fecha 15/05/2003, a su Hermana NORMA MARGARITA ALONZO LENDOL, la totalidad del Inmueble, que les corresponde en partición a todos los demás Hermanos. Ello pone de manifiesto LA MALA FE de la Parte Recurrida. Por esa razón dicha venta debe ser DECLARADA NULA.- LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR IRREGULARIDAD DE FONDO: ATENDIDO: A que fue invocado ante el Tribunal Superior de Tierras, que conforme a las disposiciones del Art. 40 de la Ley 834, “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, PUEDEN SER PROPUESTAS EN TODO ESTADO DE CAUSA, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad”.- Que en sentido casi similar el Art. 41 dispone: “¿Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”.- Según el Art. 42: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, deben ser invocadas de Oficio cuando tienen un carácter de orden público”.- Al establecer estas disposiciones de la Ley que no tienen desperdicio, el Legislador fue muy previsor, al tomar en cuenta situaciones como la que nos ocupa, donde (2) Hermanos se pasaron (11) años planificando un FRAUDE tan BURDO, en contra de sus Con - Sucesores, pues esperaron pacientemente hasta que la Viuda del Finado RAMÓN EMILIO ALONZO también falleciera en el año (2013), para ir en el año siguiente, es decir, en el (2014), ante el Registro de Títulos del D. N., a consumir su Acto Fraudulento.- ATENDIDO: A que fue expuesto ante el Tribunal A - quo, que según el Art. 1387 del Código Civil Dominicano: “La Ley no regula la Sociedad Conyugal, en

cuanto a los bienes, sino a falta de Convenciones Especiales que puedan hacer los Esposos como juzguen conveniente, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres (...).- Que de acuerdo con el Art. 1389 del mismo Código: “No pueden tampoco hacer ningún convenio o renuncia, cuyo objeto sea alterar el orden de las Sucesiones, bien con referencia a sí mismo en la Sucesión de sus Hijos o Descendientes; o ya sea con relación a los Hijos entre sí; sin perjuicio de las donaciones intervivos o Testamentarias, que podrán hacer con arreglo a las formas y en los casos determinados por el presente Código”.- ATENDIDO: A que según lo establece el Art. 61 de la Ley 136-03, el cual reza: “Todos los Hijos e Hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un Matrimonio o adoptados, gozarán de iguales Derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral”.- ATENDIDO: A que fue expuesto ante el Tribunal Superior de Tierras, que con la presunta Venta hecha por el SR. RAMÓN EMILIO ALONZO en fecha 18/06/1996, a favor de su Hijo JESÚS HERMINIO ALONZO LENDOL, no solo fue alterado el orden sucesoral, sino que fueron despojados de la Reserva Hereditaria prevista por el Art. 913 C. C., todos los demás Hijos del referido Causante, por cuya razón dicha Venta debe ser DECLARADA NULA.- ATENDIDO: A que de acuerdo con el Art. 3 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, Competencia. “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos Inmobiliarios y a su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del Inmueble, salvo en los casos expresamente señalados por la presente Ley” (sic).

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, a exponer cuestiones de hecho, transcribir textos legales y doctrinales y exponer cuestiones relativas a nulidad de actos por vicios de forma y fondo, sin precisar las violaciones a los referidos textos legales en que incurre el tribunal *a quo* en su sentencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.*

12. En el caso que nos ocupa, el primer y tercer medios de casación no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no

articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, por cuanto se limitó a transcribir textualmente los argumentos dados por el tribunal de primer grado, sin aportar criterio propio, ni de hecho ni de derecho.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Ramón Emilio, José Miguel y Miguel Emilio, todos de apellidos Alonzo Gómez incoaron una litis sobre derechos registrados contra Norma Rivera, en procura de anular los siguientes actos de venta: i) de fecha 10 de junio de 1996, entre Ramón Emilio Alonzo, vendedor y Jesús Herminio Alonzo Lendol, comprador, sustentados en que fue un acto simulado, intervenido entre padre e hijo; y ii) de fecha 15 de mayo de 2003, entre Jesús Herminio Alonzo Lendol, vendedor y Norma Margarita Alonzo Lendol o Norma Rivera, compradora, sustentados en que fue un acto simulado, intervenido entre hermanos; b) que apoderada de la demanda, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00018, de fecha 11 de enero de 2018, la cual rechazó la demanda, sobre la base de que el inmueble fue adquirido fuera del matrimonio celebrado entre el titular del inmueble, Ramón Emilio Alonzo y Clara Marisela Gómez, padres de los demandantes en primer grado, hoy recurrentes en casación, indicando que los recurrentes no pueden reclamar derechos con relación con su madre, además de no haber aportado un contraescrito que demostrara la simulación que alegan; c) que el tribunal de primer grado también estableció en su sentencia, que el titular original del derecho de propiedad, Ramón Emilio Alonzo, falleció once (11) años después de haberse transferido el inmueble a favor del comprador, Jesús Herminio Alonzo Lendol y que este último no fue puesto en causa para defender su derecho, no obstante tener la posesión del inmueble; d) que no conformes con la decisión, Ramón Emilio, José Miguel y Miguel Emilio, todos de apellidos Alonzo Gómez interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1398-2018-S-00262, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Considerando: Que en ese mismo tenor, esta Corte comprueba que el recurso de apelación de que esta apoderada, se dirige contra la sentencia No. 0313-2018-S-00018 de fecha 11 de enero del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decide una demanda en Simulación contra el acto de venta de fecha 22 de julio del año 18 del mes de junio del año 1996 intervenido entre RAMÓN EMILIO ALONSO y su hijo Jesús Herminio Alonso Lendol -interviene la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos como acreedor hipotecario- y el acto de venta de fecha 15 de mayo intervenido entre Jesús Herminio Alonso Lendol, vendedor y Norma Rivera, cuyo objeto de ambos actos es el inmueble envuelto en este proceso: Solar 16-A, manzana 562 d el Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. Considerando: Que asimismo, el objeto de la demanda inicial y que recoge el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada esta Corte, es la Nulidad absoluta y radical del Acto de venta de padre e hijo Ramón Emilio Lendol. Vendedor y Jesus Herminio Alonzo Lendol, comprador de fecha 10/06/1996 y el acto de venta de fecha 15/05/2003 realizada por Jesus Herminio Alonzo Lendol a favor de Norma Margarita Alonzo Lendol y/o Norma Rivera., es decir que la demanda procura anular dos actos de ventas, que aunque se refieren al mismo inmueble, intervienen tres personas distintas, una de las cuales esta fallecida como es el caso del señor Ramón Emilio Alonzo Sin embargo, lo más importante de todo ello es que conforme el mismo acto improductivo de demanda y los actos procesales que obran en el expediente muy especialmente el acto Nos. 365/2016 del 21 de abril del año 2016, el demandante se circunscribe a oponer sus pretensiones en calidad de demandada solamente a la señora Norma Margarita Alonzo Lendol y/o Norma Rivera, así al señor Jesus Herminio Alonzo Lendol, que es la persona que adquiere el referido inmueble mediante el acto de compra venta de fecha 10/06/1996 y 9 años más tarde vende a Norma Margarita Alonzo Lendol. Considerando: Que resulta violatorio al debido proceso, como garantía procesal de índole constitucional, toda vez que mal podría un tribunal o juez, referirse a una pretensión del cual haya sido apoderado, sin asegurarse de que la persona a quien se le opone esa pretensión, tiene conocimiento de la misma y se la ha dado la

oportunidad de defenderse. Y es que en el caso de la especie el recurrente pide que se revoque la sentencia atacada y que a la vez se proceda a acoger la demanda introductoria en la cual plantea la nulidad del acto de venta intervenido entre Ramón Emilio Alonzo y Jesus Herminio Alonzo Lendol, sin embargo, no le opone sus pretensiones al señor Jesus Herminio Alonzo Lendol, sino que solamente se las opone a la señora Norma Margarita Alonzo Lendol, que es la tercera adquirente, por lo que mal pudo el tribunal obviar tal violación al derecho de defensa y conocer el fondo del asunto, sin antes haber advertido que no se cumplió con el debido proceso, en cuanto a esta parte y que por ende se violó el derecho de defensa del señor Jesus Herminio Alonzo Lendol. Considerando: Que las garantías procesales, son la materialización del debido proceso que consagra la Constitución de la República en el artículo 69 de la Constitución, las cuales deben ser cumplidas aun de oficio por el Juez conforme lo dispone el artículo 68 de la Constitución de la República, el cual dispone... Considerando: Que como se puede comprobar en relación al señor Jesus Herminio Alonzo Lendol, en el presente proceso no se cumplió con el debido proceso y por ende le fue violado su derecho de defensa, puesto que no fue puesto en evidencia de que los demandantes pretenden ante el órgano jurisdiccional de la Jurisdicción Inmobiliaria, la nulidad del acto de venta mediante el cual el adquirió del señor Ramón Emilio Alonzo el inmueble objeto de este litigio. Que en esas circunstancias, mal podría tribunal alguno abocarse a conocer el fondo de un asunto, cuando ha sido evidente que la parte a quien se le pretende anular el contrato, tiene total desconocimiento de tales pretensiones, como es el caso de la especie, toda vez que ni le fue notificada la demanda introductoria, ni fue llamado a audiencia a pesar de que en la dicha demanda se le solicita al tribunal la nulidad del acto de venta ya mencionado en otras partes de esta sentencia. Considerando: Que como se ha dicho, las garantías de carácter fundamentales deben ser examinadas por los juzgadores, previo a cualquier otra cuestión, como la procedencia o no procedencia de la demanda en cuanto al fondo, razón por la cual, procede revocar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de la demanda por violar el derecho de defensa del co-demandado Jesus Herminio Alonzo Lendol ...” (sic).

16. En la especie, el tribunal *a quo* estableció y así lo plasmó en sus motivaciones, que Jesús Herminio Alonzo Lendol, una de las partes contratantes en los actos cuya nulidad se perseguía, en razón de que figura

como comprador en el acto de venta de fecha 10 de junio de 1996 y como vendedor en el acto de fecha 15 de mayo de 2003, no fue puesto en causa para defender sus derechos, lo que conlleva la nulidad de la demanda incoada, por cuanto transgrede las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

17. Precisa dejar sentado que *la falta de motivos sólo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*; lo cual no ocurre en el presente caso, muy al contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

18. En su sentencia, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso sus propios motivos, revocando la sentencia impugnada en apelación, al considerar que el tribunal de primer grado no advirtió la violación al debido proceso contra una parte que no fue llamada a audiencia para defender sus derechos, a pesar de procurarse la nulidad de contratos de ventas en los que fue parte, queriéndose anular su derecho de propiedad.

19. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio, José Miguel y Miguel Emilio, todos de apellidos Alonzo Gómez,

contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00262, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yomelis Félix Cuevas, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0386

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inés Brito Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.
Recurrido:	Central Romana Corporation, L.T.D.
Abogados:	Licda. Michell Larissa Batista y Dr. Juan Alfredo Ávila Gúflamo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luís, Europa Brito Santana, Darío Antonio López

Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenido Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, Francisca Brito, Rafael María Brito Salomón, Luís Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luís Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, Angelita de Brito, Alma Yris Rijo de Brito, Lidia Celeste Brito, Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luís Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez Reynoso, Leyda Martínez, César Livio Martínez, Olga Ondina Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Melina Altagracia Brito Rijo, Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito, Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo, Delio Antonio Rijo, Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes, Henry Vertilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilés Cedeño Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño, Rafael Bienvenido Brito Santana, Gloria Brito, Hilda María Brito, Luís Aurelio Santana Cedeño, Lesbia Altagracia Santana Cedeño, Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Ramón Eduardo Brito Brito, Andrés Brito Brito, Dania Luz Brito Brito, Alcides Brito Brito, Alcides Brito Villanueva, Zoraida Soraya Brito Villanueva, Máximo Antonio Brito Luís, Nancy Estela Brito Brito, Andrés Brito Villanueva, Pedro Brito Santana, Julio Ángel Brito Castro, Miriam Altagracia Brito Martínez, Geraldo Antonio Brito Sánchez, Luís Geraldo Brito, Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito, Francisco Antonio Aristy Brito, Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing, Grissette Aristy Reynoso, Rubén Darío Román Aristy, Rafael Antonio Román Aristy, Luís Rafael de Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy, Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Ely Carmen Morla Amador, Carmen Ely Morla Amador, Pedro Antonio Brito, Carmen Amanda Brito de Brito, Clara Aurora Brito, Arismendy Antonio Brito, Teresa María Brito Aristy, Orlando Enrique Santana Brito, Frank Alcides Santana Brito, Giovanni Augusto Santana Caraballo,

Manfredo Augusto Santana Caraballo, María Isabel Santana Caraballo, María Zunilda Santana, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Anibal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo, Constanzo, José Antonio Constanzo Constanzo, Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominico Santana Prandy, Mayobex Santana, Efraín Enrique Santana Calderón y Dora Iris Santana Calderón (todos representados por el señor Luís Isidro Ramírez de la Cruz), contra la sentencia núm. 202000192, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0080020-4, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 15, local núm. 1 (altos), sector centro de la ciudad, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle María Galá, edif. 8-A, apto. 3-A, urbanización Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional actuando como abogados constituidos de: 1) Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luís y Europa Brito Santana, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0033718-8, 026-0037177-3 y 026-0022918-7, domiciliadas y residentes en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 2) Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenido Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004750-4, 026-0024326-1, 026-0118996-8, 026-0086625-9, 085-0004813-4, 026-0023760-2, 103-0002412-8, domiciliados y residentes en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 3) Francisca Brito, dominicana, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; 4) Rafael María Brito Salomón, Luís Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luís Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito,

Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0024668-6, 085-0004653-6, 026-0016827-8, 085-0004651-4, 085-0004654-8, 085-0004655-5, 026-0021774-5, 085-0004631-6 y 11146-26, domiciliados y residentes en la ciudad turística Bayahíbe, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 5) Angelita de Brito, Alma Yris Rijo de Brito y Lidia Celeste Brito, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004821-3, 026-0016827-8 y 085-004825-4, domiciliadas y residentes en la ciudad turística Bayahíbe, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 6) Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luís Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez Reynoso, Leyda Martínez y César Livio Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0022880-9, 085-0004760-3, 026-0024836-9, 085-0004763-7, 026-0022880-9, 223-26117-3, 085-0004762-9 y 085-0004757-9, domiciliados y residentes en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 7) Olga Ondina Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Melina Altagracia Brito Rijo, Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004646-4, 026-0021772-9, 085-0004610-7, 085-0004645-6, 026-0021773-7, 085-0005663-8, 085-0004644-9, 085-0004648-0, 026-0109421-8, 085-0006960-7 y 085-0004638-1, domiciliados y residentes en la ciudad turística Bayahíbe, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 8) Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo, Delio Antonio Rijo, dominicanos, portadores de cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004684-5, 085-0004823-9 y 085-0004822-1, domiciliados y residentes en la ciudad turística Bayahíbe, San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia; 9) Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes, Henry Vertilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilés Cedeño Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0020739-9, 001-0655177-3, 026-0020738-1, 028-0017274-4, 026-0020740-7 y 026-0021243-1, domiciliados en el municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, excepto José Desiderio Cedeño, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; 10) Rafael Bienvenido Brito Santana,

Gloria Brito e Hilda María Brito, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004878-3, 001-00555541-6 y 002-0036711-8; domiciliados en la calle Restauración núm. 31, sector Río Salado, municipio y provincia La Romana, 11) Luís Aurelio Santana Cedeño y Lesbia Altagracia Santana Cedeño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004881-7 y 026-0023986-1, domiciliados y residentes en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 12) Enrique Radhamés Brito Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056571-3 domiciliado en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia;; 13) Francisco Andrés Brito Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024083-8, domiciliado en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 14) Ramón Eduardo Brito Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021768-7, domiciliado en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 15) Eduardo Ramón Brito Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024663-7, domiciliado en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 16) Andrés Brito Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085427-3, domiciliado en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 17) Dania Luz Brito Brito, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024665-2, domiciliada en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 18) Alcides Brito Brito, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099834-4, domiciliado en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 19) Alcides Brito Villanueva, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026259-2, domiciliado en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 20) Zoraida Soraya Brito Villanueva, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096796-8, domiciliada en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 21) Máximo Antonio Brito Luís, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081747-8, domiciliado en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; 22) Nancy Estela Brito Brito,

dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036101-4, domiciliada en la ciudad turística Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 23) Andrés Brito Villanueva, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 026-0011574-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; 24) Pedro Brito Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558419-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; 25) Julio Ángel Brito Castro y Miriam Altagracia Brito Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0998956-6 y 001-0570913-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; 26) Geraldo Antonio Brito Sánchez y Luís Geraldo Brito, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0420467-6 y 001-0091670-9, domiciliado y residente el primero en Fantino y domiciliado y residente el segundo en la calle Mogote núm. 1, sector Cancino 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; 27) Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004786-8, 085-0004611-8, 085-0005661-2, 085-0004121-8, 085-0004617-5 y 085-0004619-1, domiciliados y residentes el municipio y provincia La Romana; 28) María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito y Francisco Antonio Aristy Brito, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906404-8, 001-0171870-8 y 001-0140734-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; 29) Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, los tres primeros ciudadanos norteamericanos, provistos de los pasaportes de los Estados Unidos de América núms. 209734196, 424084978, 218508371, el último dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689174-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; 30) Cármen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing y Grissette Aristy Reynoso, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036653-2, 026-0061216-8 y 001-1809466-3, domiciliadas y residentes las dos primeras en el municipio y provincia La Romana y la última en la avenida Anacaona, apto. 101, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; 31) Rubén Darío Román Aristy y Rafael Antonio Román Aristy, dominicanos, portadores de las

cédulas de identidad y electoral núms. 026-0080773-3 y 001-1699385-8, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional; 32) Luis Rafael de Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy y Carmen Ivelisse Morla Aristy, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0043949-5, 028-0026216-0, 026-0035821-8 y 028-0044899-1, domiciliados en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 33) Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Ely Carmen Morla Amador, Carmen Ely Morla Amador, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0035145-3, 223-0094585-8, 001-1627190-9, 001-162787-5, los dos primeros domiciliados en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y las dos últimas en Santo Domingo, Distrito Nacional; 34) Pedro Antonio Brito, Carmen Amanda Brito de Brito, Clara Aurora Brito y Arismendy Antonio Brito, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0107598-5, 085-0004630-8, 085-0094960-2 y 085-0004614-2, domiciliados en el municipio y provincia La Romana; 35) Teresa María Brito Aristy, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm 026-0011129-4, domiciliada en la calle Dolores Tejada núm. 37, centro de la ciudad, municipio y provincia La Romana; 36) Orlando Enrique Santana Brito y Frank Alcides Santana Brito, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0025011-8 y 010-0007807-9, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Romana; 37) Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo y María Isabel Santana Caraballo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0024558-9, 026-0024559-7 y 026-0105144-0, domiciliados y residentes en: a) la calle René Gil núm. 1, sector Río Salado, municipio y provincia La Romana; y b) la calle Eugenio A. Miranda núm. 57, municipio y provincia La Romana ; 38) María Zunilda Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núms. 026-0022217-4, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; 39) Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Constanzo, José Antonio Constanzo Constanzo, dominicanos y americanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034366-5, 026-0107677-7, 026-0103816-5, 001-0825636-3, 001-1012704-0, 402-2016143-0, 001-1231571-8 y de los pasaportes

núms. 028951089 y 029251881, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Romana; 40) Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominicó Santana Prandy, Mayobex Santana, dominicanos los primeros cuatro y portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1275124-3, 001-1275123-5, 001-0733093-8, 001-0999230-5, 001-0970647-3 y los dos últimos ciudadanos norteamericanos, portadores de los pasaportes núms. P.R-0009283 y P.061365, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; 41) Efraín Enrique Santana Calderón, Dora Iris Santana Calderón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0132855-8 y 026-0022772-8, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Romana y 42) Luís Isidro Ramírez de la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133476-1, domiciliado en la calle Los Corales núm. 17, urbanización Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional y ocasionalmente en la calle Colón núm. 15, local núm. 1 (altos), edificio Apolinar Gutiérrez municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia (en su calidad de poderdado de mis representados).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michell Larissa Batista y el Dr. Juan Alfredo Ávila Güllamo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2628202-4 y 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en común en la carretera Romana-Bayahibe, km 13½, plaza La Estancia, local 7, proyecto turístico La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial, organizada y existente conforme con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en el batey principal de su ingenio azucarero, al sur del municipio y provincia La Romana, representada por su presidente Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004077-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de construcción, incoada por Luís Isidro Ramírez de la Cruz y los sucesores de Juan Brito, contra la entidad Central Romana Corporation, LTD. y el Ayuntamiento del distrito municipal Bayahíbe, en relación con las Parcelas núm. 164, Distrito Catastral núm. 10/4 y Parcela núm. 15, Distrito Catastral núm. 10/2, ambas del distrito municipal Bayahíbe, provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 201900339, de fecha 3 de octubre de 2019, la cual ordenó la paralización de cualquier construcción que se estuviera realizando dentro las parcelas objeto de lalitis.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía agrícola industrial Central Romana Corporation, LTD., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000192, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge el recurso de apelación lanzado por la razón Central Romana Corporation, LTD, en contra de la ordenanza núm. 201900339, de fecha 03 de octubre 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original*

de San Pedro de Macorís, con relación a las parcelas núms. 164, del distrito catastral núm.10/4 y 15 del distrito catastral núm.10/2, ambas del distrito municipal de Bayahibe, provincia La Altagracia, en consecuencia, se revoca la ordenanza recurrida y se rechazar la demanda en referimiento introducida en fecha 30 de agosto del año 2019, por los actuales apelados, cuyos nombres y generales figuran copiadas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a los sucumbientes señores Inés Brito Santana, Marisa Orlando Brito Luís, Europa Brito Santana, Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenido Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, Francisca Brito, Rafael María Brito Salomón, Luís Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luís Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito, Estela Brito Salomón o Ludo vina Estela Brito Salomón, Angelita de Brito, Alma Yris Rijo de Brito, Lidia Celeste Brito, Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luís Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez Reynoso, Leyda Martínez, César Livio Martínez, Olga Ondina Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exhibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Melina Altagracia Brito Rijo, Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito, Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo y Delio Antonio Rijo, Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes, Henry Vertilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilés Cedeño Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño, Rafael Bienvenido Brito Santana, Gloria Brito, Hilda María Brito, Luís Aurelio Santana Cedeño y Lesbía Altagracia Santana Cedeño, Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Ramón Eduardo Brito Brito, Andrés Brito Brito, Dania Luz Brito Brito, Alcides Brito Brito, Zoraida Soraya Brito Villanueva, Máximo Antonio Brito Luís, Nancy Estela Brito Brito, Andrés Brito Villanueva, Pedro Brito Santana, Julio Ángel Brito Castro, Miriam Altagracia Brito Martínez, Geraldo Antonio Brito Sánchez, Luís Geraldo Brito, Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito, Francisco Antonio Aristy Brito, Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy

*Dawing y Grissette Aristy Reynoso, Rubén Darío Román Aristy y Rafael Antonio Román Aristy, Luis Rafael de Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Amador, Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Ely Carmen Morla Amador, Carmen Ely Morla Amador, Pedro Antonio Brito, Carmen Amanda Brito de Brito, Clara Aurora Brito, Arismendy Antonio Brito, Teresa María Brito Aristy, Orlando Enrique Santana Brito, Frank Alcides Santana Brito, Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo, María Isabel Santana Caraballo, María Zunilda Santana, Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominicó Santana Prandy, Mayobex Santana, Efraín Enrique Santana Calderón, Dora Iris Santana Calderón, y Luis Isidro Ramírez de la Cruz, todos representados por el señor Luis Isidro Ramírez de la Cruz, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte apelante Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes. **TERCERO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** La falta de motivación en la sentencia recurrida. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo, en esencia, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 670/2020, de fecha 5 de octubre de 2020, transcurriendo un plazo de 35 días francos hasta la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; se prorroga cuando el último día para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

15. El estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia ahora impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Este en fecha 7 de septiembre de 2020; b) que fue notificada mediante acto núm. 670/2020, en fecha 5 de octubre de 2020, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en manos de Miguel Pascual Pichardo, quien dijo ser recepcionista, expresando el ministerial actuante trasladarse a la calle Restauración núm. 47, sector Río Salado, municipio y provincia La Romana; c) que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

16. El examen del acto núm. 670/2020, por medio del cual la parte hoy recurrida expresa fue notificada la ordenanza impugnada, revela que el alguacil actuante realizó dos (2) emplazamientos, ambos en la calle Restauración núm. 47, sector Los Ríos, municipio y provincia La Romana, indicando que corresponde al domicilio de elección de la parte hoy recurrida y de su abogado constituido Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo; sin embargo, ni los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación ni en la sentencia impugnada figura la referida dirección como domicilio de la parte hoy recurrida o del abogado que le representa, por cuanto el domicilio profesional del Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo que figura en la sentencia impugnada está ubicado en la calle Colón núm. 15, local núm. 1 (altos), sector centro de la ciudad, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

17. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el acto núm. 670/2020, de fecha 5 de octubre de 2020, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte hoy recurrida alega haber notificado la decisión ahora impugnada, no cumple con los requisitos de la ley, al no comprobarse que fue realizado en el domicilio de la parte hoy recurrente, por lo que no puede tomarse en cuenta como punto de partida para computar el plazo para recurrir en casación; razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental de la parte recurrida y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

18. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia,

que a pesar de haber aportado elementos de prueba suficientes, tales como 41 fotografías y 59 planos georreferenciados, que indican el lugar donde se construyen las obras y las mejoras que están siendo afectadas y que demuestran la turbación manifiestamente ilícita contra la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no ponderó ninguna de esas pruebas, incurriendo en desnaturalización de los hechos y del derecho; que al no tomar en cuenta que se trataba de una medida urgente y provisional, que no prejuzgaba el fondo del asunto y no valorar las pruebas presentadas, el tribunal *a quo* violó los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, al igual que de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que no fue un hecho controvertido que las obras se construyen en los terrenos en litis; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al no tomar en cuenta los alegatos ni las pretensiones de las partes, ni valorar los elementos de prueba que fueron sometidos y ponderados por el tribunal de primer grado para emitir su ordenanza, incluyendo el peritaje realizado sobre las parcelas objeto de litis, el cual no deja dudas de la urgencia, el carácter provisional de la decisión y la turbación manifiestamente ilícita en contra de los hoy recurrentes; que al anular la ordenanza recurrida sin tomar en cuenta las pruebas sometidas, dejó en estado de indefensión a la hoy parte recurrente, violando los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que se trata de una medida urgente y con carácter provisional.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Luís Isidro Ramírez de la Cruz y los sucesores de Juan Brito incoaron una demanda en referimiento en procura de paralizar los trabajos de construcción que realizaban la entidad Central Romana Corporation, LTD. y el Ayuntamiento del distrito municipal de Bayahíbe, sustentada en que afectan las mejoras sobre las cuales tienen derechos registrados; b) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís acogió la demanda y ordenó la paralización de los trabajos que se realizan en las Parcelas núm. 164, Distrito Catastral núm. 10/4 y 15, Distrito Catastral núm. 10/2, ambas del distrito municipal Bayahíbe, provincia La Romana, al establecer que existe una construcción en proceso y fue incoada una litis principal que cuestiona el derecho de propiedad sobre el inmueble donde se realizan las construcciones,

constituyendo un mal menor la paralización de las construcciones hasta tanto fuera decidido el fondo de la litis incoada; c) que no conforme con la decisión, la entidad Central Romana Corporation, LTD., interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7.- En lo atinente a la parte principal del referimiento que nos ocupa, estando este colectivo en la soledad sosegada de las deliberaciones, independientemente del primer argumento de la apelante, donde alega la existencia de un fallo extra-petita, consideramos pertinente, para una mejor solución del caso, pasar a ponderar el segundo alegato y en torno a él hemos llegado al consenso de que tal y como alega la empresa apelante Central Romana Corporation, LTD., los demandantes primigenios (recurridos en estos predios) en su acción en referimiento se limitaron a afirmar que son propietarios de mejoras, asunto que está siendo discutido por ante la jurisdicción de fondo; empero, aquí en referimiento no ha dicho con claridad meridiana en qué consisten las indicadas mejoras, en qué lugar se encuentran localizadas, es decir, dentro de las parcelas 164, D.C. 10.4, y 15 D.C. 10.2, ambas del Distrito Municipal de Bayahibe, en qué sitio se encuentran ubicadas sus alegadas mejoras, a los fines de que la jurisdicción pueda constatar cuál o cuáles de las construcciones que pretende paralizar afectan o no las alegadas mejoras, por lo que siendo así las cosas es lógico retener que en esas circunstancias no podía la jurisdicción *a-qua* paralizar las construcciones de que se trata, en tal sentido es de derecho revertir el fallo atacado y en consecuencia rechazar la demanda primigenia, lo cual determina esta Corte sin necesidad de adentrarse en el fondo de los derechos de las partes y manteniendo indelebles lo principios que rigen en esta materia, en el sentido de que la autoridad de cosa juzgada no caracteriza, por su naturaleza, las ordenanzas en referimiento, puesto que este órgano se mueve en mundo de apariencias que conforme al pensamiento que la tradición jurisprudencial dominicana se han identificado diferentes tipos de referimientos que concurren en nuestro derecho positivo, pero en ninguno de ellos pueden desbordarse los principios que los rigen. 8.- En la presente ocasión no era suficiente para la jurisdicción, comprobar la existencia de una controversia de fondo entre los litigantes, sino que debió indagar los asuntos

elementales de los referimientos, tal como ha juzgado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 12 de marzo del 2014, expedientes 2008-4446, que dijo: “Considerando, que ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, al haber la corte a-qua confirmado la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento por haber comprobado dicha alzada que no se encontraban presentes ningunos de los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia”. En la especie, no había forma alguna ni la hay aún, de constatar la existencia de esos elementos, pues que no se ha podido establecer con exactitud el lugar de ubicación de las mejoras que aducen los apelados, tampoco se puede verificar la forma en que las obras cuya paralización se pide les afectan a esas mejoras. 9.- En las presentes circunstancias, dichas las consideraciones precedentemente indicadas, somos de criterio que la primera Juez ha pifiado al acoger la moción de los demandantes iniciales, pues la acción en referimiento de que se trata resulta improcedente, por lo que se impone la revocación de la misma en la forma que haremos constar en el dispositivo de esta sentencia y el rechazo de la demanda primigenia” (sic).

21. En esencia, en su recurso de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, las cuales muestran la ubicación e indican en qué consisten las mejoras afectadas con los trabajos que realiza la parte hoy recurrida, cometiendo los agravios casacionales que sustentan su recurso, por cuanto se verifica la urgencia y la turbación manifiestamente ilícita contra su derecho de propiedad.

22. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que sobre el artículo 1315 del Código Civil dominicano se sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión; siguiendo dicho razonamiento, en el caso que nos

ocupa, el éxito de la demanda original incoada dependía en que la parte hoy recurrente demostrara que los trabajos de construcción llevados a cabo por la compañía Central Romana Corporation, LTD., afectaban los terrenos sobre los cuales detenta derechos registrados, provocando una turbación manifiestamente ilícita que amerite la intervención del juez de los referimientos.

23. En la especie, la parte hoy recurrente no ha demostrado haber depositado por ante el tribunal *quo* los medios de prueba tendentes a demostrar en qué consisten las alegadas mejoras y en qué lugar, dentro de la parcela objeto de litis, se encuentran localizadas, ni la forma en que las construcciones llevadas a cabo por la parte hoy recurrida afectan su derecho.

24. En tal sentido, si bien la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó los planos georreferenciados ni el peritaje realizado sobre la parcela objeto de litis, que según refiere certifican la turbación manifiestamente ilícita provocada por las construcciones que realiza la parte hoy recurrida, no se verifica que esos medios de prueba fueron depositados en la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo*, ni se ha presentado prueba ante esta corte de casación que certifique que fueron depositados y no ponderados.

25. Precisa dejar sentado, que *los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente*; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, pues al ponderar los hechos y documentos presentados al proceso, no comprobó la alegada turbación al derecho registrado que amerite la adopción de una medida para prevenir un daño.

26. En ese sentido, el motivo esencial para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, es que no fue demostrada la afectación que las construcciones que realiza la parte hoy recurrida provocan a las mejoras cuya propiedad alega la parte hoy recurrente. Por tal razón, las críticas a la sentencia impugnada en relación con la falta de motivación son infundadas, pues los motivos adoptados por el tribunal *a quo* han sido el resultado de una correcta apreciación de los hechos establecidos y una justa aplicación de la ley.

27. Del estudio de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* se comprueba, el cumplimiento irrestricto de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, todo en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, verificándose que las partes en conflicto presentaron sus medios de prueba, alegatos y conclusiones en procura de salvaguardar sus intereses, todo lo cual fue evaluado y contestado por el tribunal en su sentencia, sin que al hacerlo haya violado el derecho de defensa de la parte recurrente.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se comprueba que al decidir el caso en la forma en que lo ha hecho, los jueces no han incurrido en ninguna de las violaciones esbozadas, por lo que procede desestimar el medio propuesto y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. Conforme el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luís, Europa Brito Santana, Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenido Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, Francisca Brito, Rafael María Brito Salomón, Luís Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luís Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, Angelita de Brito, Alma Yris Rijo de Brito, Lidia Celeste Brito, Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luís Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez Reynoso, Leyda Martínez, César Livio Martínez, Olga Ondina Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Siden

Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Melina Altagracia Brito Rijo, Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito, Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo, Delio Antonio Rijo, Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes, Henry Vertilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilés Cedeño Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño, Rafael Bienvenido Brito Santana, Gloria Brito, Hilda María Brito, Luís Aurelio Santana Cedeño, Lesbia Altagracia Santana Cedeño, Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Ramón Eduardo Brito Brito, Andrés Brito Brito, Dania Luz Brito Brito, Alcides Brito Brito, Alcides Brito Villanueva, Zoraida Soraya Brito Villanueva, Máximo Antonio Brito Luís, Nancy Estela Brito Brito, Andrés Brito Villanueva, Pedro Brito Santana, Julio Ángel Brito Castro, Miriam Altagracia Brito Martínez, Geraldo Antonio Brito Sánchez, Luís Geraldo Brito, Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito, Francisco Antonio Aristy Brito, Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, Cármen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing, Grissette Aristy Reynoso, Rubén Darío Román Aristy, Rafael Antonio Román Aristy, Luís Rafael de Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Cármen Ivelisse Morla Aristy, Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Ely Cármen Morla Amador, Cármen Ely Morla Amador, Pedro Antonio Brito, Cármen Amanda Brito de Brito, Clara Aurora Brito, Arismendy Antonio Brito, Teresa María Brito Aristy, Orlando Enrique Santana Brito, Frank Alcides Santana Brito, Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo, María Isabel Santana Caraballo, María Zunilda Santana, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo, Constanzo, José Antonio Constanzo Constanzo, Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominico Santana Prandy, Mayobex Santana, Efraín Enrique Santana Calderón y Dora Iris Santana Calderón (todos representados por el señor Luís Isidro Ramírez de la Cruz), contra la sentencia núm. 202000192, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0387

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 29 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ynosencio Belén Mejía y compartes.
Abogada:	Licda. María Cristina Almánzar.
Recurridos:	Nolia Migdalia de Jesús Moya Mustafá y Moya & Mustafá Grupo Minero, S.R.L.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ynosencio Belén Mejía, Elisa Mercedes Mendoza de Belén y Marcos Mosquea Jiménez, contra la sentencia núm. 2020-0142, de fecha 29 de octubre de 2020,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Cristina Almánzar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099235-9, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 47, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y ocasionalmente domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de: 1) Ynosencio Belén Mejía y Eliza Mercedes Mendoza de Belén, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0038948-9 y 049-0004455-5, domiciliados en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y 2) Marcos Mosquea Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0036192-6, domiciliado en la calle Proyecto I, casa s/n, sector Los Españoles, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. Por medio de la resolución núm. 033-2021-SRES-00505, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte recurrida Nolia Migdalia de Jesús Moya Mustafá y la entidad comercial Moya & Mustafá Grupo Minero, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la entidad comercial Moya & Mustafá Grupo Minero, SRL., contra Marcos Mosquea Jiménez e Ynosencio Belén Mejía,

en relación con la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0305, de fecha 31 de octubre de 2019, la cual anuló los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela objeto de litis y ordenó la cancelación de las parcelas resultantes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ynosencio Belén Mejía, Elisa Mercedes Mendoza de Belén y Marcos Mosquea Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0142, de fecha 29 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 13 de diciembre del año 2019, señores Ynosencio Belén Mejía y Marcos Mosquea Jiménez, a través de su abogada apoderada Licda. María Cristina Almánzar, en contra de la sentencia No. 2019-0305 dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa inmobiliaria, y en cuanto al fondo del recurso no ha lugar a pronunciamos en ese sentido, por el hecho de la parte recurrente, a través de su representante legal, haber variado sus conclusiones, lo que constituye inmutabilidad del proceso.* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones subsidiarias al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 26 de agosto del 2020, exceptuando la condenación costas, por los motivos que anteceden.* **TERCERO:** *Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de las razones antes descritas.* **CUARTO:** *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución.* **QUINTO:** *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano.* **SÉXTO:** *Se confirma la sentencia No. 2019-0305 dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de*

Sánchez Ramírez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al deslinde: **Primero:** Acoger, la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta por la Compañía, Moya y Mustafá Grupo Minero S.R.L., debidamente representada por la Dra. Nolia Migdalia de C. de Jesús Moya Mustafá, por conducto de su abogado el Lic. José Arismendy Padilla Mendoza, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores, Inocencio Belén Mejía y Marcos Mosquea Jiménez por conducto de su abogada la Licda. María Cristina Almánzar, por los motivos antes expuestos. **Tercero:** Anular los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Rodolfo Leonor Vásquez Rondón en favor de los señores Marcos Mosquea Jiménez e Ynosencio Belén Mejía, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 34 del D.C. Núm. 13 de Cotuí, parcela resultante No. 318002188499 con un área de 20,113.13mts² y No. 318002480452mts² de 16,253.22mts² y 318003208166 con un área de 74,261.70mts². **Cuarto:** Ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, excluir de la cartografía nacional las parcelas resultantes No. 318002188499 con un área de 20,113.13mts² y No. 318002480452mts² de 16,253.22mts² y 318003208166 con un área de 74,261.70mts². **Quinto:** Condenar al pago de las costas civiles del procedimiento a los señores, Marcos Mosquea Jiménez e Ynosencio Belén Mejía, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Arismendy Padilla Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Comunicar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines correspondientes. En cuanto a la nulidad del aporte en naturaleza: **Séptimo:** Rechazar la demanda en litis sobre de: registrados en nulidad de acto de aporte en naturaleza y nulidad de título marcado con la matrícula núm. 040013047 dentro del inmueble de la Parcela No. 34 del D.C. 13 de Cotuí, interpuesta por los señores Marcos Mosquea Jiménez e Ynosencio Belén Mejía, por conducto de su abogada la Licda. María Cristina Almánzar, en contra de la Compañía Moya y Mustafá Grupo Minero, S.R.L., por los motivos expuestos. **Octavo:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada, compañía Moya y Mustafá Grupo Minero, S.R.L., debidamente representada por la Dra. Nolia Migdalia de C. de Jesús Moya Mustafá, por conducto de su abogado el Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, por los motivos antes expuestos. **Noveno:** Condenar al pago de las costas civiles del procedimiento

a la parte demandante, señores, Marcos Mosquea Jiménez c Ynosencio Belén Mejía, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Arismendy Padilla Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Décimo:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada matrícula 0400013074 a favor de la compañía Moya y Mustafá Grupo Minero, S.R.L., dentro de la Parcela No. 34 del D.C. 13 de Cotui, con un área de 146,988.00mts². **Décimo Primero:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 111-párrafo II, Artículo 26-Párrafo VI, Artículo 27-Párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Violación de los Artículos 1126, 1132, 1134, 1135, 1138, 1582, 1583 y 1584 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación del Artículo 27, 90 y 91 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“La etapa técnica es competencia exclusiva del Agrimensor, habilitado profesional y legalmente para dicho proceso, el cual cumple con las formalidades exigidas por la ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; y concluye con la aprobación del expediente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (DRMC) correspondiente. El artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario define casación como la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre el procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto. La Ley de la Constitución de la República establece en su Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Resolución no. 06-2015, del nueve de Febrero del año 2015, dictada por el consejo del poder judicial dominicano. Que designa el desglose de la pieza que integra un expediente cuando la decisión adquiera la cosa irrevocablemente juzgada. Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; ...Que resa de la siguiente manera el registro: es el acto por el cual se expide el Certificado de Título que

acredita la existencia del derecho, junto a sus elementos esenciales, se habilitan los asientos de registro complementarios y con ellos se le da publicidad. De la ley Inmobiliario, Artículo 90: efectos del registro: el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presumen exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Artículo 91- Certificado de título.- El certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. Párrafo I.- Los originales certificados de Título custodiados por la Jurisdicción Inmobiliaria. Párrafo II- Sobre el original del Certificado de Título no se registra ninguna inscripción ni anotación salvo las previstas expresamente en la presente ley y la vía reglamentaria. Párrafo III- Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble. Párrafo IV. Los aspectos de forma se especifican por la vía reglamentaria... El artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario define casación como la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre el procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto. El artículo 69 de la nueva constitución establece que toda persona tiene, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará formado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...). El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 dispone: ‘Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de caracteres penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil’. La convención América sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Juridiciales, expresamente dispone: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra carácter.” Dentro de las pautas principales establecida en la constitución y las normas supranacionales ya indicada, se encuentra el derecho a un debido proceso, que implica de toda persona tiene derecho a ser las formas propias de cada juicio. Lo anterior es complemento por el hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar sentencia, pues solo así se garantiza, en un Estado de derecho, a cualquier ciudadano una recta y debida administración e independencia del juez, quien es en ultimas el encargado de reconocer derechos a quien probatoriamente ha demostrado que le corresponde. El debido proceso lo integran los siguientes aspectos: a) el derecho fundamental a un juez natural o competente, director, exclusivo, independiente e imparcial; b) el derecho fundamental de audiencia (a ser oído en igual de condiciones) c) el derecho fundamental a la forma (actividad procesal debe desarrollarse de conformidad con la forma prevista en la ley; y d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensiones ajustadas a Derecho. En el que respecto al contenido del derecho del debido proceso, solo analizamos lo relativo al derecho fundamenta] a la forma, ya que entendemos ha sido violada con el fallo en critica dejando de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial. En efecto, el Tribunal Superior de Tierra no ha hecho otra cosa que violar las reglas del debido proceso de deslinde y transferencia de derechos en consecuencia contrariando las disposiciones del Artículo 69 DE LA NUEVA CONSTITUCION, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención América sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 el bajo el epígrafe de Garantías judiciales y el Artículo 27 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

11. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación a hacer menciones constitucionales, doctrinales y legales sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o en qué consisten los agravios casacionales a

que se refiere en sus medios, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los medios casacionales propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ynosencio Belén Mejía, Elisa Mercedes Mendoza de Belén y Marcos Mosquera Jiménez, contra la sentencia núm. 2020-0142, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0388

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ángel Porfirio Brens Bobadilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Antonio Ramírez y Dany Emilio Rojas Mejía.
Recurridos:	Fernando Bienvenido Barruos Medina y Celeste María Brens Bobadilla.
Abogada:	Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Porfirio Brens Bobadilla, Roque Sánchez, Xiomara Brens Bobadilla y José Céspedes, contra la ordenanza núm. 0031-2019-O-00008, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Pablo Antonio Ramírez y Dany Emilio Rojas Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1108751-6 y 001-0191920-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mirador Sur núm. 491, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ángel Porfirio Brens Bobadilla, Roque Sánchez, Xiomara Brens Bobadilla y José Céspedes, dominicanos, el primero titular del pasaporte núm. 0444727588 y los demás provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113540-8, 001-0098239-6 y 001-0283586-5, en sus calidades de propietarios de las unidades funcionales del condominio Ninfa del Alma, ubicado en la calle Cub Scout núm. 5, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Nínive Altigracia Vargas Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520940-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 106, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Fernando Bienvenido Barrios Medina y Celeste María Brens Bobadilla, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1874955-5 y 001-0098238-8, domiciliados y residentes en el 671 West 55th place, Hialeah, Florida, 33012, Estados Unidos de Norteamérica y ocasionalmente en la calle Cub Scout núm. 5-D, edificio Ninfa del Alma, cuarta planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demolición de obra, incoada por Ángel Porfirio Brens Bobadilla, Roque Sánchez, Xiomara Brens Bobadilla y José Céspedes, contra Fernando Bienvenido Barruos Medina y Celeste María Brens Bobadilla, en relación con el solar núm. 2-A, Manzana 1724, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00070, de fecha 16 de abril de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda, ordenó la entrega del área común ubicada en la azotea del condominio Ninfa del Alma.

6. A fin de suspender la ejecución de la referida sentencia, Fernando Bienvenido Barruos Medina y Celeste María Brens Bobadilla incoaron una demanda en referimiento por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la ordenanza núm.0031-2019-O-00008, de fecha 9 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por los señores Fernando Bienvenido Barruos Medina y Celeste María Brens Bobadilla, a través de su abogada, la licenciada Ninive Altagracia Vargas Polanco, mediante instancia de fecha 05 de julio del 2019, por haber sido interpuesta de acuerdo a los parámetros que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo Acoge la demanda en referimiento, incoada por los señores Fernando Bienvenido Barruos Medina y Celeste María Brens Bobadilla, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia: A) Se ordena, suspensión de la sentencia núm. 0313-2019-S-00070, de fecha 16 del mes de abril del 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Litis sobre derechos registrados, relativo al Solar núm. 2-A, manzana 1724, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, hasta tanto culmine la demanda en Litis de que se trata, con sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada. B) CONDENA, a*

la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Ordena la ejecución sobre minuta de esta ordenanza (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y a la Ley 834 de 1978. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Tercer Medio:** Situación de extra petite del dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al acoger elementos de nula o de muy poca credibilidad, el tribunal *a quo* no obró conforme al debido proceso, ya que afecta sus derechos e intereses; que en la especie, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, la presidente del Tribunal Superior de Tierras estaba incapacitada para suspender su ejecución; que de igual manera cuando la ejecución es de pleno derecho, no se puede suspender excepto en los casos enunciados en la jurisprudencia, que son la violación al derecho de defensa, error grosero y que la sentencia haya sido dictada por juez incompetente.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Que, luego del estudio de los documentos aportados, en cuanto a las pretensiones de las partes, comprobamos que: a) Que los señores Ángel Bienvenido Brens Bobadilla, Roque Sánchez Xiomara Brens Bobadilla y José Céspedes, interpusieron una demanda en Litis sobre derechos registrados, en procura de que sea dispuesta la demolición de la mejora

edificada en el inmueble descrito como: Apartamento 5-D, edificio Ninfa del Alma, edificado en el Solar núm. 2-A, manzana núm. 1724, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia núm. 0313-2019-S-00070, de fecha 16 del mes de abril del 2019, que acogió la referida demanda en Litis. b) Que la indicada sentencia núm. 0313-2019-S-00070, fue objeto de dos acciones, a saber: 1) Un recurso de apelación, y 2) Una demanda en referimiento, ambos incoados por los señores Celeste María Brens Bobadilla y Fernando Bienvenido Barruos Medina.7.- Que, en cuanto a las pretensiones de las partes, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, pone de relieve dentro de las causales que posibilitan disponer una actuación en materia de referimiento, se encuentran, entre otras: La urgencia, el daño inminente, existencia de errores groseros, una turbación manifiestamente ilícita y abusiva, etc.8.- Para ser ordenado por la vía del referimiento la suspensión de una sentencia, basta con que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes, debiendo los jueces apoderados ser cautos al ordenar ésta medida, tomando como condición que la existencia de un litigio entre las referidas partes.9.- Que, del análisis exhaustivo de los documentos que constituyen este expediente, esta presidencia ha verificado que, en el caso de la especie, existe urgencia, toda vez, que el inmueble en litigio está siendo reclamado tanto por el demandante, como por el demandado, y respecto al mismo no ha sido emitida sentencia definitiva. En esas atenciones, procede acoger la demanda en referimiento, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta ordenanza” (sic).

11. Las motivaciones anteriores revelan que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* comprobó que las partes en litis reclaman la propiedad de un inmueble cuya titularidad no ha sido determinada mediante sentencia definitiva, por tanto, la suspensión de la sentencia resulta una medida urgente, puesto que contribuye a la conservación del derecho de propiedad en litis.

12. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia pacífica, en el sentido que *conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediatamente y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas*

conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente; como correctamente estableció el tribunal a quo, al suspender la ejecución de una sentencia que ordena la entrega de un inmueble para uso común, sin que previamente se haya determinado, de manera definitiva, quién ostenta su titularidad.

13. En ese sentido, la juez *a quo* comprobó que se encontraban presentes las condiciones para ordenar la medida provisional solicitada, lo cual se enmarca dentro de sus atribuciones como juez de los referimientos, todo en consonancia con el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, por cuanto ha sido establecido, que *el órgano competente para decidir en referimiento sobre la suspensión de ejecución de una sentencia en materia inmobiliaria es el juez presidente del tribunal superior de tierras que corresponda.*

14. Como llevamos dicho, en la especie, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderada de una demanda en referimiento en procura de suspender la ejecución de la sentencia núm. 0313-2019-S-00070, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; por tal razón, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la sentencia cuya ejecución se procura no está revestida del carácter de ser ejecutoria de pleno derecho, por cuanto ha sido establecido *que de conformidad con los artículos 127 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez; que esta distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez;* lo que no fue ordenado por el juez de primer grado, por tanto, no está revestida de la ejecutoriedad de pleno derecho.

15. En ese tenor, la juez *a quo* podía, como correctamente hizo, suspender la ejecución provisional de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al considerar que el derecho de propiedad del inmueble estaba siendo reclamado por diferentes partes y establecer que la medida

era útil a la conservación del derecho, poder del que esta investida la juez *a quo*, por cuanto esta Tercera Sala ha establecido, que el presidente de la corte de apelación en materia de referimiento *en los casos de urgencia podrá ordenar en el curso de la instancia de apelación todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, lo que a su vez se desprende de la combinación de los artículos 53 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78.

16. Por todo lo anterior, lejos de incurrir en los agravios casacionales alegados por la parte recurrente, la juez *a quo* falló apegada a la Constitución y a las normas legales que rigen la materia, haciendo uso del poder soberano en la apreciación de las pruebas aportadas, sin incurrir en los vicios examinados; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“En virtud de que la parte demandante no ha podido demostrar en su accionar poseer las pruebas que justifiquen la URGENCIA, ni el daño inminente y manifiestamente excesivo en contra de sus representados, como signo característico de la figura jurídica del Referimiento, establecido en la Ley 834 de 1978. En virtud, de que los argumentos de la parte demandante se refieren a supuestos daños que se presentarían en “una alteración al patrimonio y recursos económicos de sus representantes que actualmente están usando con fines de costear su salud”, sin haber depositado Certificado médico apostillado que justifiquen tal pedimento, ya que esas personas ni siquiera residen en la República Dominicana, teniendo residencia por muchos años en los Estados Unidos de Norte América. La parte demandante desconoce o aparenta desconocer que sobre la base de una ilegalidad jamás puede alegarse una legalidad. Por lo tanto un Contrato de alquiler no puede constituir una condición de emergencia. En virtud de que la definición de “EMERGENCIA” según el diccionario de términos Jurídicos de Henry Capitán, en su página 559, dice, es “Carácter que presenta un estado de hecho susceptible de ocasionar un perjuicio irreparable sino se le pone remedio a breve plazo”, lo que no se corresponde al criterio emitido por la parte demandante como justificación de paralizar la ejecución de la sentencia objeto de la demanda,

por lo que no se evidencia ningún peligro inminente, que el demandante no puede esperar sin comprometer gravemente sus intereses. En virtud de que en contraposición la parte demandada, el Condominio Ninfa del Alma, si requiere de CELERIDAD, en la ejecución de la sentencia. Ya que el asunto amerita una solución más expedita que aquella que se podría obtener siguiendo los plazos ordinarios del procedimiento, debido a las reparaciones que necesita el techo o azotea, para evitar las filtraciones y daños mostrado en las fotografías sometidas como medio probatorio, en consecuencia, nos encontramos impedidos por la ocupación ilegal de los demandantes” (sic).

18. De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente se limita a exponer asuntos de hechos relativos a la demanda incoada, a mencionar disposiciones legales y transcribir textos doctrinales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.*

19. En el caso que nos ocupa, el segundo medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por lo cual procede declararlo inadmisibile.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* falló *extra petita*, por cuanto en su dispositivo ordenó más de lo que le fue solicitado, ya que dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, hasta tanto culmine la demanda en litis de que se trata con sentencia definitiva, lo que afectaría la decisión del recurso de apelación del que se encuentra apoderado el Tribunal Superior, en virtud de que dicha decisión estaría juzgando una sentencia futurista.

21. Precisa dejar sentado, que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado por la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda

en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación; por consiguiente, hay que entender, que no obstante el dispositivo de la ordenanza impugnada ordena la suspensión de la sentencia hasta tanto la litis adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, los efectos de la decisión dictada por la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras imperan dentro de los límites extremos del recurso de apelación, por ende, terminan con la sentencia definitiva sobre el recurso.

22. De igual modo, la ordenanza del juez presidente de la corte de apelación que estatuye, en atribuciones de referimiento, sobre la suspensión de ejecución de una sentencia no puede tener ninguna influencia o imponerse a la convicción de los jueces que diriman el recurso de apelación del que están apoderados.

23. De lo anterior se infiere, que en vista de que el tribunal *a quo* desbordó el carácter provisional de su decisión, al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia fuera de sus límites jurisdiccionales, incurrió en el vicio denunciado, razón por lo cual procede acoger el tercer medio examinado y casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto, la parte del ordinal segundo, letra A), que expresa “hasta tanto culmine la demanda en Litis de que se trata, con sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada”.

24. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión, la parte del ordinal segundo, letra A), que expresa “hasta tanto culmine la demanda en Litis de que se trata, con sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada”.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ángel Porfirio Brens Bobadilla, Roque Sánchez, Xiomara Brens Bobadilla y José Céspedes.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0389

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa María Díaz Hernández.
Abogada:	Dra. Tania Montisano Aude.
Recurrido:	Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. María Luisa Paulino y Mélida Francisca Henríquez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa María Díaz Hernández, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-067, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Tania Montisano Aude, dominicana, titular de la cédula personal y electoral núm. 001-1132197-2, con estudio profesional abierto la calle Jardines de Belvedere núm. 2A, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Rosa María Díaz Encarnación, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067746-7, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte núm. 25, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. María Luisa Paulino y Mérida Francisca Henríquez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0096718-5 y 001-0678476-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 205, 1^{er} piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la razón social Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, SRL., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, RNC 101736135, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 541, 4^{to}. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Armida Rivas Montiel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1487166-8.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez Cabrera, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Rosa María Díaz Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y comisiones adeudadas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio 2019, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por las acciones ilegales y difamatorias en su contra y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SEEN-00129, de fecha 15 días de octubre de 2020, que acogió el medio de inadmisión promovido por la parte demandada y declaró inadmisibile la demanda por la falta de interés de la parte demandante para actuar en justicia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa María Díaz Encarnación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-067, de fecha 6 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACION, siendo la parte recurrida recurrida la razón social MOLINA, CABA Y RAMIREZ, SERVICIOS DE EMERGENCIA, S. R. L., en contra de la sentencia Núm. 000-2020-SEEN-00129, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Se declara, inadmisibile, la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos y otros accesorios, incoada por la señora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACION, faltas de interés para actual

en justicia, en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena la señora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACION, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDOS. MARIA LUISA PAULINO, MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ y JORGE TOMAS MORA CEPEDA, abogados que afirman, haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuir, Falta Base legal, desconocimiento de parte de la demanda y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por falta interés de la parte recurrente, toda vez de que existe depositado en el expediente un recibo de descargo en el que la parte recurrente recibió los valores correspondientes al desahucio aplicado y mediante el cual renunció y desistió de manera formal y expresa y sin reservas, a ejercer contra la razón social Molina, Caba y Ramírez, Servicio de Emergencias, SRL., así como de sus directivos o cualquier otra persona física o jurídica relacionada con esta, todo tipo de acción, derecho, pretensión, demanda o interés presente y futura.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes “interesadas” que hubieren figurado en el juicio”; que esta corte de casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; en ese mismo orden, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, de lo que resulta que, contrario a lo argumentado por la recurrida, la parte recurrente posee un interés en promover su acción, el cual viene dado por haber sido perjudicado mediante la sentencia que ahora se impugna, la cual confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

12. Sobre la base en las razones expuestas se rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y *en consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en el punto 8 de la pág. 14 de la sentencia impugnada para admitir la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida sostuvo que el acto de recibo de valores, descargo y finiquito de fecha 29 de junio de 2019 no fue cuestionado por las partes, estimando que era una prueba válida y por tanto subsistía el medio de inadmisión solicitado en primer grado, siendo dicha conclusión errónea, ya que la parte recurrente en su escrito de apelación al igual que en la demanda inicial sí refutó el acto de descargo, señalando que la empresa recurrida no hizo el pago completo de las prestaciones laborales a la trabajadora, sino solamente una parte, así como tampoco retribuyó los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2019, ni el remanente de sus prestaciones y esta nunca dejó de asistir a sus labores producto de la promesa de que se le haría un nuevo contrato de trabajo, argumentos a los que la corte *a qua* no les dio

respuesta, limitándose a retener que la reclamante había otorgado recibo de descargo y finiquito sin hacer reservas de derecho, dándole aquiescencia a su contenido, olvidando valorar, inclusive, que conforme se verifica en la última carta de desahucio entregada el 29 de julio de 2019, un mes después de que supuestamente la parte recurrida se había descargado del total de sus prestaciones laborales y otros derechos, existió una continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia, aquello que operó en fecha 30 de abril de 2019, fue una simulación de despido con promesa de un nuevo contrato, incurriendo en desconocimiento de la demanda y fallando solamente la inadmisibilidad por falta de interés; que no obstante acoger el medio de inadmisión propuesto, la corte *a qua* en el punto 13 de la pág. 16 de la sentencia impugnada le dio respuesta al argumento de la recurrente en su recurso de apelación basado en el principio V del Código de Trabajo, acogiendo en sus consideraciones la referida carta de desahucio de fecha 29 de julio de 2019, tocando abiertamente el fondo de la demanda, lo que le estaba vedado a los jueces apoderados según lo prescrito en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

14. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Rosa María Díaz Encarnación sustentada en un alegado desahucio, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y comisiones adeudadas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio 2019, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, SRL., fundamentada en que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo desde el 1º de enero de 2007 hasta que fue desahuciada el 30 de abril de 2019, aunque continuó ejerciendo sus labores sin recibir sus prestaciones laborales y derechos adquiridos hasta el 29 de julio de 2019, momento en que se le comunicó la terminación de su contrato de trabajo, adeudándole la empresa salarios y comisiones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2019; mientras que la parte demandada, en su defensa, sostuvo que el 30 de abril de 2019 se le comunicó formalmente a la parte demandante

la terminación del contrato de trabajo por desahucio; que en fecha 29 de junio de 2019, mediante recibo de descargo y finiquito legal se le entregó el pago de sus prestaciones laborales y derechos, siendo ésta desinteresada, por lo que solicitó fuera declarada inadmisibles la demanda por falta de interés, acogiendo el tribunal de primer grado el medio de inadmisión promovido y en consecuencia, declaró inadmisibles la demanda por la falta de interés de la demandante para actuar en justicia; b) que no conforme con la decisión, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta el 29 de julio de 2019, que aunque fue desahuciada el 30 de abril de 2019 continuó ejerciendo sus funciones como médico intensivista sin recibir prestaciones laborales, derechos adquiridos ni los salarios correspondientes con la promesa de un nuevo contrato de trabajo; que en fecha 10 de junio de 2019 firmó un acuerdo para poner fin a cualquier diferendo, siendo esto un despido simulado por el cambio del contrato de trabajo y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio probatorio el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019, contentivo de dos borradores de propuestas de nuevos contratos de trabajo, original de la carta de desahucio de fecha 30 de abril de 2019, original de la carta de desahucio de fecha 29 de julio de 2019, original de recibo de descargo de fecha 29 de junio de 2019, entre otros; por su lado, la parte recurrida en su defensa reiteró su medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés de la parte recurrente, toda vez que el contrato de trabajo terminó por desahucio el 30 de abril de 2019 y una vez terminado se procedió a pagar todas las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos adeudados a la recurrente y en apoyo a sus argumentos hizo el depósito del recibo de valores, descargo y finiquito, el cheque núm. 001038, del 29 de junio de 2019, de la entidad bancaria BHD León, comunicación de fecha 29 de julio de 2019, dirigida a la trabajadora en la que se le impide entrar o acceder a su antiguo lugar de trabajo hasta que se formalice un nuevo acuerdo de trabajo; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada declaró inadmisibles la demanda por carecer de un interés jurídico para actuar en justicia y confirmó la decisión apelada en todas sus partes.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“8 Que antes de analizar el fondo del presente proceso, al solicitar la parte recurrida la confirmación de la sentencia de primer grado y haberse pronunciado en dicha sentencia la inadmisibilidad de demanda por falta de interés, en razón de que constan en el expediente un Acto de Recibo de Valores, Descargo y Finiquito, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual no ha sido cuestionado por las partes, por lo que la Corte la igual que el a quo, estima que es una prueba válida, en tal sentido suscite el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada en primer grado y recurrida por ante esta instancia. (...)

11. Que en virtud de que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida la empresa Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S. R. L., al solicitar la confirmación de la sentencia, reiteramos, suscita el referido medio de Inadmisión, procede ponderar el recibo de descargo de fecha 29 de junio del año dos mil diecinueve (2019). Y entre los documentos depositados por la parte recurrida se encuentra el recibo de descargo (Acto de Recibo de Valores, Descargo y Finiquito) extendido por la trabajadora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACIÓN, a favor de la empresa MOLINA, CABA Y RAMIREZ, SERVICIOS DE EMERGENCIA, S. R. L., el cual en su contenido entre otras cosas dice lo siguiente: “(...)La suscrita señora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACION, dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, portadora de la cedula de identidad y electoral Núm. 001-0067746-7, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte Núm. 25, del sector de Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana, por medio del presente acto declara libre y voluntariamente lo siguiente: A) Que la declarante laboro como médico al servicio de la entidad MOLINA, CABA Y RAMIREZ, SERVICIOS DE EMERGENCIA, SRL, RNC-101-73613-5, mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta el día diez (10) del mes de junio del presente año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual fue terminado dicho contrato por DESPIDO; b) Que, consciente de que el contrato laboral ya no existe, la declarante ha decidido llegar a un acuerdo o conciliar con el empleador los derechos que por la referida relación le corresponden; C) Que la momento de la firma del presente acto la declarante ha recibido a su entera satisfacción de manos de la entidad MOLINA, CABA Y RAMIREZ, SERVICIOS DE EMERGENCIA, S. R. L., la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos Con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$1,472,970.56) por concepto de pago de los derechos derivados, bien sea de forma directa o indirecta

de la concertación, ejecución y terminación del ya aludido contrato de trabajo y de las acciones y omisiones del empleador, sin importar su naturaleza, especialmente las derivadas de leyes que complementan las de carácter laboral como son las de Seguridad Social, Accidentes de Trabajo y cualquier otra que corresponda; D) Que, en consecuencia, la declarante señora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACION, por medio del presente acto renuncia y desiste de manera formal, expresa y sin reservas a ejercer en contra de la entidad MOLINA, CABA Y RAMIREZ, SERVICIOS DE EMERGENCIA, SRL., RNC-10173613-5, sus directivos o cualquier otra persona física o jurídica, todo tipo de acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, nacido de forma directa o indirecta de la concertación ejecución o terminación del contrato de trabajo que la ligaba al empleador, así como las de todas sus acciones y omisiones, sin importar su naturaleza, especialmente las relativas a leyes conexas a las del trabajo como con ...otorgando la declarante formal descargo y finiquito legal.... HECHO Y FIRMADO de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del presente año dos mil diecinueve (2019). (Fdo.) ROSA MARIA DIAZ ENCARNACIÓN, declarante. JOSE QUEZADA VALDEZ Y RAMON ANTONIO ANDUJAR BELTRE (Testigo). Notarizada por el DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ; Notario Público, matrícula Núm.2645. (...) 13. Que esta Corte es del criterio, de que el impedimento de renuncia de derechos que establece el Principio V del Código de Trabajo, se circunscribe al ámbito contractual, ya que el legislador con la consagración de ese principio lo que ha querido es proteger al trabajador no al ex trabajador y que los únicos derechos que este no puede válidamente renunciar luego de cesar la relación contractual, son aquellos derechos que han sido reconocidos por sentencia de los tribunales favorables al trabajador, pero, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo disponen los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, lo que pone de manifiesto que en el periodo comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos. 14. Que estamos acorde con el criterio, de que cuando el trabajador firma un recibo de descargo, libre y voluntariamente, fuera del ámbito contractual, como pudo comprobar esta Corte, en el caso de

la especie, a través de la ponderación de los actos y de las propias declaraciones de la trabajadora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACIÓN, consignada el recibo de descargo y transcrita en líneas anteriores en esta misma sentencia, donde se hace constar su conformidad con el pago que estaba recibiendo, sin formular ningún tipo de reservas para reclamar algún derecho con posterioridad, por lo que es obvio que al renunciar a reclamar cualquier derecho, dicha renuncia es válida, en consecuencia esta Corte declara válido el contenido del recibo de descargo, de fecha 29/06/2019.

15. Que esta Corte, asume el criterio constitucional establecido en el artículo 74, numeral 2 y 4, que establecen lo siguiente: 2do. “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; 4to. “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; así como la buena fe que debe primar en las relaciones laborales, establecida en el principio fundamental Núm. VI del Código de Trabajo, en consecuencia y en aplicación de dichas normas jurídicas, al haber determinado esta Corte que el trabajador demandó al empleador recurrente en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios y haber dado recibo de descargo de forma válida por los valores recibidos por dichos conceptos, éste fue desinteresado con el pago, sin haber dejado subsistir ningún otro derecho, por lo tanto la recurrente y reclamante señora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACIÓN, carece de un interés jurídico legítimo para actuar en justicia, por lo que procede declarar inadmisibles, la referida demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo.

16. Que sobre los demás documentos, argumentos y conclusiones esta Corte no emitirá ninguna otra consideración por entenderlo innecesario en la solución del caso de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de cualquier contestación o proceso” (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente*

mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado.

17. En ese sentido, también la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido que *para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento*, pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada.

18. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se hace constar del estudio de la sentencia impugnada, que luego de la terminación de la relación laboral que se produjo en fecha 30 de abril de 2019, la parte recurrente firmó un recibo de descargo y finiquito legal en fecha 29 de junio de 2019, sin que negara la firma de éste ni alegara vicios del consentimiento, como tampoco dejó constancia en dicho recibo de descargo que existiera continuidad de las labores o reclamación alguna de derechos nacidos después de haber concluido el contrato de trabajo que mantenía con la parte recurrida por efecto de la prolongación de los servicios, por lo tanto, al otorgarle validez a un recibo de descargo sobre el cual no se hizo reservas de reclamar derecho restantes ni tampoco demostrarse la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse, ni continuidad de las labores por efecto del contrato de trabajo que había concluido, los jueces del fondo actuaron sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y correctamente declararon la inadmisibilidad de la demanda inicial, determinación que no se encuentra afectada de desnaturalización ni errónea interpretación de la ley, ya que el hecho de que la trabajadora refutase el precitado recibo de descargo a través de su demanda inicial y su recurso de apelación como sustenta, no le resta validez a éste si no ha demostrado dolo, engaño, coacción, presión, amenaza o cualquiera otra forma de vicios del consentimiento, por lo que en ese sentido prosperaba la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés pronunciada por los jueces del fondo, sin necesidad de referirse a los demás medios de pruebas depositados en el litigio y conocer el fondo de éste.

19. Las consideraciones esbozadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada son las consecuencias jurídicas de hechos y de derecho que la legislación laboral vigente, la jurisprudencia y la doctrina le proporciona con el propósito de sustanciar el proceso atendiendo a un correcto orden procesal, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, que en modo alguno significa que haya tocado el fondo de la demanda, sino más bien cumplir con las facultades que le otorga dicho texto legal, por lo tanto, no incurrieron en los vicios que se le atribuye y en tal sentido, se desestiman los medios examinados.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa María Díaz Encarnación, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-067, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0390

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Austria Mercedes Mañón Genao y compartes.
Abogada:	Licda. Austria Mañón Genao.
Recurridos:	Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión:

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Austria Mercedes Mañón Genao y compartes, contra la sentencia núm. 202000073, de fecha 9 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Austria Mañón Genao (actuando en su propio nombre y representación) y Giselle Díaz Alfau, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931312-2 y 001-1604013-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes, esquina calle Padre Fantino Falco, condominio Lirio, plaza Naco, local 204-F, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de: 1) Austria Mañón Genao, de generales descritas; 2) Fabio Antonio Genao Tolentino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559161-4, domiciliado en la Manzana E, apartamento 3-1, primer piso, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) José Hipólito Alejandro Genao Tolentino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024748-9, domiciliado en la Calle "13" núm. 20, sector El Ejido, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; 4) Jesús María Genao Tolentino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547897-8, domiciliado en la calle Respaldo Las Américas núm. 16, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 5) Luz del Carmen Genao Tolentino, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0180785-1, domiciliada en la casa núm. 75, sector López Angostura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y 6) Isabel del Carmen Genao Tolentino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177561-1, domiciliada en la comunidad Boca de Bao, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00197, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión del proceso de saneamiento del que resultó la parcela núm. 311490931476, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, a requerimiento de Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, en el que se presentó la oposición de Austria Mercedes Mañón Genao, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20170398, de fecha 23 de junio de 2017, la cual rechazó la reclamación de Fernando de Jesús Ramírez Oviedo y Ana Margarita Genao, ordenó registrar la parcela resultante a favor de Austria Mercedes Mañón Genao y reconoció el derecho sobre la mejora a favor de Fernando de Jesús Ramírez Oviedo y Ana Margarita Genao.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000073, de fecha 9 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: 1) Acoge el recurso de apelación depositado en fecha 15/8/2017 por los señores Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, en contra de la sentencia número No.20170398, dictada en fecha 23/6/2017 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, relativa al Saneamiento de la Parcela No. 311490931476, del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago. SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, este Tribunal de alzada por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: 1) Rechaza la reclamación hecha por la señora Austria Mañón Genao, por las razones antes indicadas.*

2) Acoge la reclamación hecha por los señores Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, por haber sido probada. 3) Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela número 311490931476, del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago, con una superficie de 7,452.50 metros cuadrados, y sus mejoras contenidas en el plano, a favor de los Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral No.001-1641289-2 y 015-0000599-8, domiciliados y residentes en la calle Respaldo, Los Robles No.4, suite 9, La Esperilla, Santo Domingo. **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos de la Vega; hacer mención en el certificado de título de esta parcela lo siguiente: "La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Títulos pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo."; **CUARTO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** violación de las disposiciones del artículo 2229 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Previo a examinar los medios del memorial es necesario valorar un aspecto concerniente a la admisibilidad del recurso respecto de las partes recurrentes, siendo preciso hacer constar los siguientes hechos: 1) que mediante sentencia núm. 202000073, de fecha 9 de septiembre de

2020, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte acogió el recurso de apelación incoado por Ana Margarita Genao y Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, contra Austria Mañón Genao; 2) en virtud de esa decisión, la parte recurrente Austria Mañón Genao, Fabio Antonio, José Hipólito Alejandro, Jesús María, Luz del Carmen e Isabel del Carmen, todos de apellidos Genao Tolentino, incoaron por ante esta Tercera Sala un recurso de casación sustentado en los medios enunciados en otra parte de esta decisión, en los cuales, en síntesis, alegan que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de Austria Mañón Genao, pues no reconoció su posesión en el inmueble y excluyó del proceso el contrato de venta que habían suscrito a su favor los demás recurrentes; 3) que Fabio Antonio, José Hipólito Alejandro, Jesús María, Luz del Carmen e Isabel del Carmen, todos de apellidos Genao Tolentino, no formaron parte del proceso ante el tribunal *a quo*, ni como recurridos, ni como intervinientes.

11. En las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al disponer que *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.*

12. En ese sentido, uno de los requisitos esenciales para recurrir en casación es haber formado parte del proceso, figurar como recurrente, recurrido o interviniente en apelación. Es criterio de esta Tercera Sala, que *para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del tribunal superior de tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso o haya concurrido al juicio para hacer valer sus derechos...o por lo menos hubiere figurado como parte activa en el proceso;* lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual el presente recurso de casación resulta inadmisibles por falta de interés en cuanto a Fabio Antonio, José Hipólito Alejandro, Jesús María, Luz del Carmen e Isabel del Carmen, todos de apellidos Genao Tolentino.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de base legal, pues el tribunal *a quo* sustentó la posesión en el acto

de donación que Jesús María Genao Tolentino realizó a favor de la parte recurrida, cuando el donador era solo uno de los seis (6) hijos de Rafael Emilio Genao Beltré y Dominga Otilia Tolentino Genao, por lo que no podía donar la totalidad del inmueble. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al atribuir la posesión solo por el informe de un agrimensor, sin considerar cómo la parte recurrida obtuvo la ocupación, por lo que violó las disposiciones del artículo 2229 del Código Civil, que establece que la posesión debe ser continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que el tribunal *a quo* no determinó que la posesión de la parte recurrida era precaria y no reunía los requisitos legales para adjudicar el inmueble e ignoró todos los testimonios y pruebas que valoró en su momento el juez de primer grado y le dio un carácter de pacífica a una posesión que había sido contestada mediante una acción posesoria, acto de alguacil y la intervención en saneamiento.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de donación núm. 24, instrumentado en fecha 13 de junio de 2010, por el Dr. Francisco Báez Angomás, Notario Público del Distrito Nacional, el señor Jesús María Genao donó a favor de Fernando Ramírez Oviedo y Ana Margarita Genao, una porción de terreno de 7,452 metros cuadrados, en el municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago y en virtud del referido acto de donación las partes iniciaron una reclamación en saneamiento de la referida porción, que fue aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; b) que en la fase judicial del proceso de saneamiento, se presentó la intervención de Austria Mañón Genao, alegando tener la posesión del inmueble por haberlo adquirido en fecha 3 de febrero de 1997, mediante contrato de venta suscrito con Fabio Antonio, José Hipólito, Luz del Carmen, Carmen e Isabel del Carmen, todos de apellidos Genao Tolentino, quienes vendieron en virtud de la posesión de sus padres José Rafael Emilio Genao y Dominga Sila Tolentino y que los reclamantes invadieron su propiedad; c) que en virtud de la reclamación en saneamiento, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago rechazó la reclamación realizada por la hoy parte recurrida y adjudicó el derecho a favor de la parte recurrente; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que revocó la decisión de primer grado y adjudicó la parcela resultante del saneamiento a favor de la hoy parte recurrida, mediante la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. La reclamación fue iniciada por los señores Fernando Ramírez Oviedo y Ana Margarita Genao en virtud del acto de donación que hiciera a su favor el señor Jesús María Genao, lo cual se comprueba por la compulsu notarial de fecha 24 de abril de 2014, que reposa en los documentos que obran en el expediente, del acto no.24 de fecha 13 de junio de 2010, instrumentado por el Dr. Francisco Báez Angonás, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual le fue donado el terreno hoy objeto de saneamiento. 14. El Tribunal con miras a esclarecer la situación en el presente saneamiento y por el papel activo del juez en estos procesos, en audiencia de fecha 17 de octubre de 2018 ordenó hacer un levantamiento en el terreno a sanear, a los fines de determinar si la parcela que resultó del saneamiento está dentro de la parcela 265 del distrito catastral 19 en Boca de Bao, e informar quienes ocupan la indicada parcela, escogiendo de una tema de agrimensores enviado por el CODIA al agrimensor Ynti Hernández. 15. El agrimensor designado procedió a realizar el levantamiento, elaborando un informe con los resultados encontrados en el terreno, el cual se encuentra depositado entre las piezas que conforman el expediente y haciendo una síntesis del referido informe, consta lo siguiente: - Que la porción de terreno a sanear está siendo ocupada por los señores Fernando De Jesús Ramírez y Ana Margarita Genao; Concluyendo el agrimensor de la manera siguiente: “Por todas las razones expuestas y los datos obtenidos en el campo y posteriormente calculados y analizados en gabinete, podemos afirmar que la parcela con designación catastral posicional no.311490931476, esta circunscrita dentro de lo que en algún momento poseía la designación catastral parcela 265 del distrito catastral 19 del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago”. 16. A la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 5 de agosto de 2019, compareció licenciado César Bienvenido Surriel Acosta quien aparece como el notario que legalizó las firmas en el acto de fecha 3 de febrero de 1997, donde aparecen los señores Fabio Antonio Genao Tolentino, José Hipólito Alejandro Tolentino, Luz Del Carmen Genao Tolentino, Carmen Genao Tolentino, e Isabel Del Carmen Genao Tolentino vendiéndole a la señora

Austria Mañón Genao, manifestando que fue sorprendido en su buena fe por el su colega Infante Gil, expresando, que no sabe si son las firmas de esas personas, debido a que fue sorprendido en su buena fe. 17. De igual manera compareció el Dr. Rafael Infante Gil, en relación al mismo acto descrito en el numeral 15, por el cuestionamiento hecho por el Tribunal que consta en el acta de audiencia levantada al efecto, expresó al Tribunal que el indicado acto había sido redactado por la propia compradora, la licenciada Austria Mercedes Mañón, afirmando que el licenciado Infante Gil fue quien llevó el acto donde el notario para que legalizara las firmas. 18. En audiencia de fecha 16 de octubre de 2019 compareció la señora Luisa Efigenia Franco Cabrera, siendo la notario que legalizó unas declaraciones juradas a la señora Austria Mañón Genao, informando al Tribunal que las firmas plasmadas en esos actos no fueron puestos en su presencia, que los llevó redactado el Dr. Infante a su despacho, que cree que la licenciada que está presente fue una vez a su despacho con el acto No.2, expidió una certificación donde hizo constar que ese acto no estaba en su protocolo, el original de ese acto lo legalicé y que no lo tiene en el protocolo, porque el original de este acto autentico fue depositado en el Tribunal, que al examinar en la audiencia el acto no.2 de fecha 3 de febrero de 2012, el cual contiene una nota, que fue leída, la notario expreso que desconoce la misma, informando al Tribunal que esa no es la forma que acostumbra a trabajar. 19. Que el acto número 2 de fecha 3 de febrero de 2012, supuestamente instrumentado por la notaria compareciente ante este Tribunal, se refiere a una declaración jurada donde algunos de los vendedores de la señora Austria Mañón, afirman que vendieron conjuntamente con dos hermanos fallecidos y se copia textualmente dentro del mismo el acto de fecha 13 de febrero del año 1997, el cual se encuentra descrito en otra parte de esta sentencia. 20. Que para acoger la reclamación de la señora Austria Mañón, el juez de primer grado tomó en cuenta el acto de venta de fecha 13 de febrero del año 1997, y la declaración jurada del indicado acto hecho por algunos de los vendedores, dando los mismos como válidos, pero resulta que los notarios que legalizaron estos actos niegan que los partes actuante en ellos hayan puesto sus firmas en su presencia, sino que fueron llevados a sus despachos elaborados y firmados por las partes envueltas, y que lo sorprendieron en su buena fe. 21. De manera que, el juez a quo no estableció en su sentencia la caracterización de la posesión material de la señora Austria Mañón sobre este inmueble, quedando demostrado que la posesión la tienen los recurrentes y reclamantes señores Fernando Ramírez Oviedo

y Ana Margarita Genao, lo cual está contenido en el informe hecho por el agrimensor designado por este Tribunal para que realizara un levantamiento del inmueble objeto de saneamiento. 22. Por las declaraciones dadas por el testigo bajo la fe del juramento en primer grado y las del señor que donó los terrenos a sanear, se estableció que la posesión del inmueble reclamado, estuvo en posesión de los señores José Rafael Emilio Genao y Dominga Sila Tolentino, poseyéndolo por más de 50 años, que al fallecer estos señores continuaron ocupando sus hijos, que el terreno en su momento estuvo identificada como parcela 265 del distrito catastral 19 municipio Sabana Iglesia, que el señor Jesús María Genao Tolentino era hijo de los indicados señores, quien hizo un acto de donación entre vivos de los derechos que les correspondieron como heredero, a favor de los señores Fernando De Jesús Ramírez Oviedo y Ana Margarita Genao en el año 2010; continuando en la posesión del terreno y comportándose como propietarios, quienes tienen dentro del inmueble más de 10 años, por tanto procuran la adjudicación del inmueble objeto del presente saneamiento... 25. En conclusión, por la instrucción de este recurso de apelación y la realizada en primer grado, el motivo del rechazo de la reclamación de los recurrentes y reclamantes en el presente proceso de saneamiento y a pesar de presentarse discusión con otra reclamante esta última no pudo sostener ni mantener su reclamación en este segundo grado, ya que los recurrentes además de tener un justo título tienen la posesión material de esta parcela, de acuerdo con las declaraciones de testigos esta posesión cumple con todas las condiciones establecidas en los artículos 2228, 2229 y 2265 del código civil, para adquirir este inmueble por prescripción de 5 a 10 años, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación, la reclamación formulada por los señores Fernando De Jesús Ramírez Oviedo y Ana Margarita Genao, y ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela a su favor y a su vez, rechazar la reclamación hecha por la señora Austria Mañón Genao, por las motivaciones de esta sentencia" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado y adjudicó el derecho a favor de la hoy parte recurrida sustentado en que estos tenían la posesión del inmueble por haberla obtenido mediante acto de donación suscrito por Jesús María Genao Tolentino y fue comprobado conforme con el informe del agrimensor aportado al expediente.

17. Los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, sin embargo, esto es bajo la condición de

que con su actuación no incurran en desnaturalización de los hechos de la causa, la cual *supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; ni violen las condiciones dispuestas por la ley para la existencia de una posesión que dé lugar al registro del derecho de propiedad por primera vez a través del saneamiento.

18. Tal como plantea la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización los hechos, al atribuir la posesión por el acto de donación realizado a favor de la parte recurrida por Jesús María Genao Tolentino, quien obtuvo la posesión del terreno de sus padres José Rafael Emilio Genao y Dominga Sila Tolentino, poseedores originales del inmueble, sin embargo en otra parte de su decisión hace constar que Jesús María Genao Tolentino no era el único hijo de los poseedores originales, por lo que debió comprobar si este tenía calidad y reunía las condiciones para transferir la totalidad del derecho y para atribuir a favor de la hoy parte recurrida las condiciones para la prescripción adquisitiva. De igual forma el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al indicar en su considerando 25 que la hoy parte recurrida cumplía con las condiciones de los artículos 2228, 2229 y 2265 del Código Civil, indicando que solo eran requeridos 5 o 10 años para la prescripción.

19. En ese sentido, es necesario indicar que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece en su artículo 21 que la posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, a título de propietario por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva, en este caso por 20 años. Al emitir su decisión el tribunal *a quo* no valoró las condiciones exigidas por la ley para determinar la posesión, elemento determinante en el proceso de saneamiento, que al ser de *orden público*, permite al juez realizar una función activa en la depuración del inmueble y los derechos que serán registrados por primera vez con un certificado de título dotado de las garantías del estado.

20. Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, que no permite determinar que ciertamente existiera la posesión del terreno en los términos requeridos por la ley con la finalidad de adjudicar los derechos en saneamiento; en mérito a las razones expuestas, procede acoger los medios propuestos y casar la decisión impugnada.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por

la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000073, de fecha 9 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0391

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Cedeño Volquez.
Abogados:	Licdos. Agustín Feliz Novas y Julio Cedeño Volquez.
Recurrido:	Jacobo Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Cedeño Volquez, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00026, de fecha 21 de febrero

de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Agustín Feliz Novas y Julio Cedeño Volquez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-001564-6 y 001-0966437-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Altagracia núm. 67, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, este último actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006991-4, con estudio profesional abierto en la calle José Siverver núm. 9, sector Villa Central, municipio y provincia Barahona, actuando como abogado constituido de Jacobo Matos Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0006535-2, domiciliado en Puerto Rico y ocasionalmente en el municipio Paraíso, provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento incoado por Plinio Matos Pérez, en relación con una porción de terreno ubicada en el DC. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 33, de fecha 26 de febrero de 1999, mediante la cual se ordenó el registro de la parcela núm. 1225, DC. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, a favor de Plinio Matos Pérez.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant, dictando el Tribunal Superior de Tierras la decisión núm. 118, de fecha 13 septiembre de 2006, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

9. En fecha 4 de enero de 2019 Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant incoaron un recurso de revisión por causa de fraude, en el que participó como corecurrido Julio Cedeño Vólquez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00026, de fecha 21 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión por causa de fraude incoado mediante instancia de fecha 04 de enero de 2019, por los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant, portadores de las cédula de identidad y electorales números 001-0061616-8, 018-0009220-5 y 018-0003650-9, en contra de la decisión núm. 118 dictada, en fecha 13 de septiembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras que confirma la decisión núm. 33, del 26 de febrero del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que adjudica al señor Plinio Matos (padre del hoy recurrido, Jacobo Matos), en materia de saneamiento, la parcela núm. 1225 del distrito catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, Los Patos, Provincia Barahona, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada

acción recursiva, por las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia núm. 118 dictada, en fecha 13 de septiembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del abogado Lic. Rodolfo Lebrault Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, la publicación de la presente Resolución, a los fines de lugar, y el archivo definitivo del presente expediente (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos de los documentos aportados; **Tercer medio:** violación del artículo No. 86, de la ley 108-05; violación de la Constitución en los artículos 51, 68 y 69; **Cuarto medio:** violación del artículo 126 párrafo I y II, de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

12. Mediante instancia depositada en fecha 21 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2020-RECA-00754, con el expediente

núm. 001-033-2020-RECA-00748, contenido del recurso de casación interpuesto por Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, para que sean instruidos y fallados por una misma sentencia, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

13. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes, que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada, lo que amerita que sean valorados de manera independiente y resueltos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento.

14. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales fueron desarrollados de forma reunida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre las conclusiones y pretensiones que le fueron planteadas, ni ponderó los elementos probatorios que le fueron sometidos, tales como el acto de notoriedad y la declaración jurada de fecha 14 de octubre de 2014, que establece el tiempo de la ocupación pacífica en el inmueble, que al igual que el causante de la parte hoy recurrida goza de la prescripción establecida por la ley, elementos que fueron aportados y sustraídos del expediente. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los elementos y documentos de la causa, dejando la decisión carente de motivos, al señalar a Plinio Matos Pérez, como único ocupante de la parcela en litis, sin ordenar un descenso o una inspección al terreno.

15. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de la parcela núm. 1225, DC. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, fue adjudicado a favor de Plinio Matos Pérez, mediante sentencia núm. 33, de fecha 26 de febrero de 1999 ; b) que la decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant, alegando ser los dueños del derecho adjudicado, en virtud de la posesión que ostentaba su madre Ceccil T. Quant, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 118, de

fecha 13 de septiembre de 2006, mediante la cual rechazó el recurso; c) que Jacobo Matos y Alejandro Matos Pérez, en calidad de sucesores de Plinio Matos, incoaron una demanda en aprobación de plano definitivo, determinación de herederos y partición del inmueble que había sido adjudicado a su padre mediante el proceso de saneamiento anteriormente descrito, proceso en el cual se presentó la intervención voluntaria de Julio Cedeño Vólquez, hoy parte recurrente, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, la sentencia núm. 2015000249 de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se acogió la solicitud; d) que no conforme con la decisión, Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant, recurrieron en apelación, rechazando el Tribunal Superior de Tierras el recurso incoado, decisión que fue recurrida en casación, siendo rechazado el recurso extraordinario mediante sentencia núm. 140, de fecha 21 de marzo de 2018; e) que en fecha 4 de enero de 2019, Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant, interpusieron ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que confirmó la sentencia de saneamiento núm. 33, de fecha 26 de febrero de 1999, en el que figura como corecurrido Julio Cedeño Volquez, proceso mediante el cual se dictó la decisión ahora impugnada en casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.- En función de los hechos no controvertidos fijados precedentemente, pasamos a retener los hechos a controvertir en el presente caso. A.- Si, a la luz de la casuística dilucidada, es posible retener un “fraude” que funde la procedencia de la revisión por causa de fraude sometida al efecto. B.- Si, a partir de la contestación de la cuestión previa, ha lugar -o no- a acoger al recurso de revisión por causa de fraude sometido a nuestro escrutinio y, en consecuencia, anular el saneamiento que le ha servido de objeto. 14.- En cuanto al primer hecho a controvertir, esto es, si a la luz de la casuística dilucidada es posible retener un “fraude” que funde la procedencia de la revisión por causa de fraude sometida al efecto, este Tribunal Superior de Tierras examina que, al inquirir al accionante sobre el “fraude” que ha invocado, éste respondió lo siguiente, según acta de audiencia de fecha 21 de noviembre del 2019, “Tribunal: ¿Cuál es el fraude que usted considera que ha ocurrido?, Parte recurrente: No cumplir con

las reglas del saneamiento, y decir que se cumplió es un fraude; Tribunal: ¿Cuáles son las reglas que no se han cumplido?; Parte recurrente: Se trasladó para acá el procedimiento, estando allá el inmueble (...). 15.- Como puede advertirse, la parte recurrente, al explicar en qué ha consistido el “fraude” que ha alegado, en el marco de la acción recursiva objeto de estudio, se ha limitado a exponer asuntos procesales. Sin embargo, el expediente pone de relieve, tal como se ha indicada en la parte de los hechos acreditados en el caso concreto, que en su momento se conoció un recurso de apelación, el cual revisó los aspectos de regularidad del saneamiento, determinándose, mediante sentencia núm. 118 dictada, en fecha 13 de septiembre de 2006, por Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que el mismo fue hecho conforme al derecho, adquiriendo ese aspecto el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Pero, además, la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, al momento de conocer el recurso de casación incoado contra la sentencia de alzada dictada con ocasión del proceso de aprobación de planos y determinación de herederos y partición, el cual se basa en el mismo saneamiento que sirvió de objeto a la presente revisión por causa de fraude, lanzada por los herederos del adjudicatario en dicho saneamiento, señor Plinio Matos Pérez, sostuvo lo siguiente:... 17.- Como puede advertirse, tal como ha retenido la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, lo cual ha sido validado, mediante el estudio del expediente, por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la especie, bajo la fórmula de una alegada revisión por causa de fraude, se han pretendido desconocer los efectos de una sentencia rendida en materia de saneamiento que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es evidente que da al traste con la seguridad jurídica y, por ende, es forzoso el rechazamiento de tales pretensiones. Ello supone la no acreditación del fraude que debe ser probado para fundar la procedencia de la acción recursiva objeto de análisis. 18.- Por otro lado, en cuanto al segundo hecho a controvertir, en el sentido de saber si, a partir de la contestación de la cuestión previa, ha lugar -o no- a acoger al recurso de revisión por causa de fraude sometido a nuestro escrutinio y, en consecuencia, anular el saneamiento que le ha servido de objeto, ha de convenirse que, no habiéndose probado el “fraude” alegado, ha lugar a rechazar el recurso de revisión por causa de fraude sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, y con ello las conclusiones que había, por igual, formulado

la parte co recurrida, señor Julio Cedeño Volquez, quien fuera interviniente voluntario en jurisdicción original, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que en ocasión del recurso de revisión por causa de fraude, el tribunal *a quo* rechazó el recurso sustentado en la falta de elementos probatorios que demostraran un fraude en el proceso de saneamiento mediante el que se adjudicó la parcela núm. 1225, DC. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de Plinio Matos. Al rechazar las pretensiones de los recurrentes en revisión por causa de fraude, el tribunal *a quo* también rechazó con ello, las conclusiones de la entonces parte correcurrida, hoy parte recurrente.

18. En los alegatos que se examinan, la parte recurrente establece la falta de ponderación de sus conclusiones, pretensiones y de los documentos que aportó ante el tribunal de alzada; en ese sentido, es de lugar transcribir sus conclusiones planteadas ante el tribunal *a quo*, a fin de comprobar si fueron o no ponderadas:

“Primero: Admitir como bueno y válido el presente recurso de intervención voluntaria intentada por el señor Julio Cedeño por ser justa y ser interpuesta conforme a la ley. SEGUNDO: Revocar la decisión No. 33 de fecha 26 de febrero de 1999, la cual adjudica la parcela 1225 del distrito catastral núm. 3, Los patos, Paraíso, provincia Barahona, al señor Plinio Matos. TERCERO: Declarar nula la decisión de saneamiento 2015000249 de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, por ser violatorio a la ley 108-05 principio segundo y al artículo 126 del Reglamento General del Tribunal Superior de Tierras artículo 77, 78 y 79 del Reglamento de Mensuras Catastrales. CUARTO: Ordenar un nuevo saneamiento a los fines de incluir los verdaderos ocupantes de la referida parcela, ya que se violó el artículo 2262 del Código, y el artículo 21 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 86 de la ley 108-05 a los fines de incluir a los señores Julio Ortiz y Julio Cedeño Volqué y los demás ocupantes de la referida parcela ya que todos gozan de la prescripción establecida por ley. QUINTO: Compensar las costas. SEXTO: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de conclusiones ampliatorias” (sic).

19. La decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* se limitó a ponderar las conclusiones y pruebas aportadas por las otras

partes del proceso, sin ponderar ninguna de las conclusiones, pretensiones y pruebas puestas a su ponderación por la hoy parte recurrente, que conforme se verifica contienen planteamientos y alegatos diferentes a los ponderados por el tribunal *a quo* en su decisión y los cuales no fueron examinados, ni valorados, limitándose a rechazarlos, sin establecer los motivos que sustenten esa decisión. Que las omisiones como las incurridas por el tribunal *a quo*, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, a la falta de motivación⁴, que no satisface el test de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13⁵, pues no basta con responder el alegato principal, sino que debe responder todos y cada uno de los medios de defensa del recurso.

20. Es criterio jurisprudencial que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.*

21. Al incurrir el tribunal *a quo* en los agravios alegados y no valorar las pretensiones ni medios de uno de los recursos de los cuales se encontraba apoderado, cuando es un principio firmemente establecido que los jueces tienen la obligación de fallar, *omnia petita*, esto es, deben estatuir sobre todo lo que se les pide, sobre el universo, el conjunto de los petitorios de las partes, por lo que procede casar la decisión impugnada, con la finalidad de que sea salvaguardado el derecho de defensa de Julio Cedeño Volquez, a fin de que sean valoradas las pretensiones y conclusiones propuestas por él ante la alzada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la

4 Tribunal Constitucional, TC/059/20, 8 de octubre 2020.

5 Acápite 9, literal D: *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).*

Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1399-2020-S-00026, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la omisión de estatuir respecto de las conclusiones de Julio Cedeño Volquez, y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0392

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Everfoods Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Soto.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everfoods Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 00382-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados “Soto Abogados”, ubicado en la calle El Cayao núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Everfoods Dominicana, SRL., constituida organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-056267-2, con su domicilio ubicado en la autopista 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Nadua Hazim Cuevas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175629-4, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-000470-2014, remitiendo a la sociedad comercial Everfoods Dominicana, SRL., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero y mayo del año 2008, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, febrero, marzo,

abril, mayo del año 2012 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2009, 2010 y 2011; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo declarado inadmisibles por extemporáneo mediante resolución núm. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014.

6. No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 00382-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el presente Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., en fecha 22 de septiembre del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración No. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 5 de la Ley No. 13-07, 57 y 139 del Código Tributario (Ley No. 11-92). **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de enero de 2019, la parte recurrente sociedad comercial Everfoods Dominicana, SRL, solicitó lo siguiente: *I. Que se pronuncie el defecto en el recurso de casación de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no haber notificado en el plazo que establece la ley su memorial de defensa, de acuerdo a lo establecido por los artículos 8, 9 y II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. II. Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y se remita el presente expediente al Procurador General de la República.*

9. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 ...*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que el defecto del recurrido en casación podrá pronunciarse en el caso de producirse cualquiera de los dos eventos establecidos en el texto transcrito anteriormente, es decir, la ausencia de la notificación del memorial de defensa al recurrente por parte del recurrido o la falta de constitución de abogado de este último.

13. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado;* norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el test de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

15. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley

núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

16. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en

justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil), supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

20. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario fundamentado en que resultaba ser extemporáneo al tenor del artículo 57 y 139 del Código Tributario, no estatuyendo sobre los argumentos y pruebas aportadas al proceso, las cuales evidenciaban una violación al debido proceso administrativo, puesto que la resolución de determinación fue emitida antes de que se iniciara el procedimiento establecido en la Norma 02-10, lo que evidencia una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente.

21. Continúa alegando la parte recurrente, que el plazo para recurrir en reconsideración no había caducado, puesto que el recurso fue interpuesto el mismo día que vencía el plazo para el depósito del escrito de descargo en el procedimiento de determinación; que el tribunal *a quo* debió sustentar la inadmisibilidat del recurso en un acto válido de notificación, toda vez que el supuesto acto de notificación no fue depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ante los jueces del fondo, parte a la que le correspondía la carga de la prueba; que el tribunal *a quo* al llegar a la conclusión de que el plazo para recurrir en

reconsideración estaba vencido, sin prueba para ellos, incurrió en una falta de base legal.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... I) Que tal como se ha escrito en la parte más arriba de esta decisión, observamos que la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantearon la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el recurrente violó las disposiciones del artículo 57 de la Ley 11-92 (Código Tributario)... V) Que tal y como se ha evidenciado en el contenido de los artículos precitados, la parte recurrente debió agotar el procedimiento administrativo en el plazo establecido en la ley, el cual tiene un plazo para su interposición de 20 días siguientes a la de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión que se considere injusta; que en la Resolución de Reconsideración No. 663-2014, objeto de este recurso, se declaró el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, extemporáneo, por lo que este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente, tal y como lo plantea la DGII y el Procurador General Administrativo, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la recurrente EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., es extemporáneo al tenor de los artículos 57 y 139 del Código Tributario (Ley No. 11-92) y artículo 5 de la ley 13-07... VII) Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo... IX) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar el recurso, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por el recurrente, EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014, Dirección General de Impuesto Internos (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en los

artículos 57 y 139 del Código Tributario (Ley No. 11-92) y el artículo 5 de la ley No. 13-07." (sic).

23. El artículo 57 del Código Tributario dispone que *los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.*

24. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar por sentado que el texto antes transcrito contenido en el mencionado artículo 57 del Código Tributario, que trata sobre el recurso de reconsideración y el plazo para su interposición, tiene aplicación en el procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial, por lo que el plazo dispuesto para su interposición no afecta el plazo de interposición del recurso Contencioso-Tributario. Es decir, una situación sería que el recurso administrativo de reconsideración haya sido interpuesto de manera tardía y otra muy diferente es que el recurso Contencioso-Administrativo haya sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. El primer caso **no** tendrá como efecto provocar la inadmisión de la vía judicial contenciosa administrativa, mientras que en el segundo caso **sí** procede la referida inadmisión.

25. Lo anterior tiene como consecuencia que, cuando la administración tributaria haya declarado tardío el recurso de reconsideración, la labor del juez contencioso-tributario se contrae a verificar si lo constatado por dicha administración es correcto o no, es decir, si el contribuyente recurrió en reconsideración fuera del plazo legal o no. Si el recurso de reconsideración fue incoado de manera tardía, los jueces deben rechazar al fondo el recurso Contencioso-Tributario, no declararlo inadmisibles, mientras que en caso contrario deben acogerlo en cuanto al fondo y ordenar a

la DGII que proceda a conocer el recurso de reconsideración. Ello en vista de que a los tribunales les está prohibido determinar impuestos según el artículo 65 del Código Tributario.

26. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* ha incurrido en una incorrecta y contradictoria aplicación de la normativa relevante la caso, lo que a su vez deriva en una falta de base legal, toda vez que acogió un planteamiento de inadmisibilidad del recurso Contencioso-Tributario fundamentado en los artículos 57 y 139 del Código Tributario, así como el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que regulan los plazos para interponer el recurso administrativo de reconsideración y la vía contentenciosa tributaria, respectivamente.

28. Adicionalmente, del análisis del fallo atacado se verifica que no justifica de manera específica la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Tributario contenida en su parte dispositiva, puesto que su motivación se refiere únicamente a lo tardío del plazo para incoar el recurso de reconsideración, lo cual coincide con la mención e importancia que le imprimen los jueces que lo dictaron al artículo 57 del Código Tributario, situación que denota confusión en torno a la decidido por el fallo objeto de casación y que provoca que la sentencia impugnada deba ser casada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido*

objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00382-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0393

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Gritzco Andrés Matos Matos.
Abogados:	Dres. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Erickson Oseas Willmore Phipps.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuero Camarena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gritzco Andrés Matos Matos, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00053, de fecha

28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Erickson Oseas Willmore Phipps, con estudio profesional abierto en común en el estudio jurídico “Willmore Phipps & Asociados” ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Enriquillo núm. 30, edificio Olimpia I, apto. 2D, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gritzco Andrés Matos Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106288-3, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 30, edificio Olimpia I, apto. 2D, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuerero Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los

magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de marzo de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-CEFI-000049-2013, remitiendo a Gritzco Andrés Matos Matos los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2010 y 2011, e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo, julio del año 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011; quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 954-2014, de fecha 11 de diciembre de 2014.

7. No conforme con esta decisión, interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario, incoado por el señor GRITZCO ANDRES MATOS MATOS, en fecha dieciséis (16) de enero del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración No. 954-2014, de fecha once (11) de diciembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por el señor GRITZCO ANDRES MATOS MATOS, en fecha dieciséis (16) de enero del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración No. 954-2014, de fecha once (11) de diciembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor GRITZCO ANDRES MATOS MATOS, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo.
CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene su fundamento en ingresos percibidos durante el período fiscal 2010 y 2011; que el tribunal *a quo* establece en el acápite 21 de la sentencia impugnada el depósito de documentos realizado por la recurrente, posteriormente rechaza el recurso Contencioso-Tributario sin verificar ingreso alguno, contradiciendo sus propios motivos sobre los cuales fundamentó su decisión.

11. Continúa alegando la parte recurrente que nunca omitió la presentación de la declaración, ni presentó declaraciones sobre montos inferiores a los percibidos, que el tribunal *a quo* consideró mal, puesto que no tuvo ingresos en el período fiscal 2011, tomando sus cálculos de la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que la parte recurrida no le notificó los medios de pruebas aportados, a los fines de que pudiera ejercer su legítimo derecho de defensa y contradecir las pruebas aportadas a los debates, limitando sus derechos a la contradicción en los debates.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 18. Que conforme ha establecido la Dirección General de Impuestos Internos, detectó el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, señor GRITZCO ANDRÉS MATOS MATOS, en lo referente a presentar las Declaraciones Juradas con datos exactos y sustentados con documentación fehaciente del Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente los ejercicios fiscales 2010 y 2011, y al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero 2010 hasta diciembre 2011, razones por las cuales la administración procedió a realizar la determinación correspondiente. 20. Por otro lado, la administración tributaria para sustentar su determinación de oficio recabó información a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), los cuales son considerados fidedignos por provenir de los mismos contribuyentes, recopilándose las informaciones que demuestran que el recurrente reportó operaciones inferiores a las efectivamente realizadas durante los señalados períodos fiscales, por lo que fueron determinados los conceptos de: a) Operaciones no declaradas, b) Ingresos no declarados y c) costos y gastos en compras locales no admitidos sustentados en NCF's duplicados, omitiendo el señor GRITZCO ANDRÉS MATOS MATOS, el deber formal de presentar su declaración jurada con datos precisos que concuerden con los datos reportados por los terceros relacionados. 21. Que el recurrente procedió depositó documentaciones tales como: original y copias de los contratos con la Oficina de Ingenieros de Obras del Estado (OISOE), identificados con los Nos. FB-I20- 2009, de fecha 27 de noviembre de 2009 y Contrato No. LS-235- 2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, copias fotostáticas de dos Estados de Cuentas de BanReservas, de la Cuenta personal del Recurrente correspondiente a los meses marzo de 2010 y mayo del 2012, los cuales reflejan movimientos y depósitos realizados en la cuenta del recurrente en dichos períodos, que además aportó las certificaciones de las retenciones del ISR por las sumas de RD\$40,000,000.00 y RD\$35,000,000.00 con retenciones por las sumas de RD\$200,000.00 y RD\$ 175,000.00 respectivamente, asimismo, la certificación de otras retenciones realizadas por la OISOE, y el correspondiente recibo de ingreso del pago de las mismas, donde se refleja el pago de dichas retenciones por diferentes conceptos, lo que confirma el ingreso por la suma de RD\$75,000,000.00 que tuvo el

recurrente en dicho ejercicio fiscal 2010, lo que confirma a su vez las determinación sobre base cierta realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme la disposición de la Norma General No. 02-2010. 22. Que el recurrente depósito copia fotostática de un cheque de Administración a nombre de Colector de Impuestos por la suma de RDS121,521.00, en fecha 1° de octubre de 2013, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), sin especificar el ejercicio fiscal a pagar, o si es abono a cuenta de ese ejercicio fiscal 2013 en el cual lo está pagando, o si corresponde al ejercicio fiscal anterior. Además, se observó que no depositó las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, realizadas por éste, y con sus correspondientes documentos soportes probatorios y fehacientes que las sustenten, y que justifiquen cada uno de los montos declarados. 23. Que si bien es cierto, que procedió al depósito de las certificaciones y estados de cuentas bancarias donde se refleja los montos recibidos por pagos del Estado en la cuenta personal del BanReservas, propiedad del recurrente en el ejercicio fiscal 2010, el mismo no proporcionó la declaración jurada correspondiente a ese ejercicio fiscal realizada por éste, lo que confirma la irregularidad detectada, y la determinación del ajuste realizada por concepto de Ingresos No Declarados y confirmados sobre base cierta, por medio de los resultados del Sistema de Información Cruzada (SIC), del cual hay copias anexas. 24. Que con relación a la impugnación por concepto de Costos y Gastos en Compras Locales No Admitidas sustentadas en Números de Comprobantes Fiscales Duplicados, por la suma de RD\$ 11,551,906.40, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2011, la recurrente no se pronunció respecto al mismo, sin aportar argumentos o documentaciones para refutar dicha impugnación, lo que en tal sentido, procede ser confirmado, debido a que el Código Tributario establece en su artículo 287, que los gastos efectuados para mantener la renta gravadas son deducibles del Impuesto Sobre la Renta, podrán ser deducidos, no obstante, los mismos deberán estar sustentados en Números de Comprobantes Fiscales (NCF'S), que cumplan con las disposiciones del Decreto No.254-06, y remitidos conforme la Norma General No. 01-2007 sobre remisión de información, para que dichos gastos sean admitidos como válidos, y los mismos no han sido presentados en esta instancia, en especial la factura con el NCF objeto de la dupUcidad. 25. Que al no poder presentar argumentos valederos y documentos probatorios contra los ajustes practicados por la Dirección General

de Impuestos Internos, a los periodos y ejercicios fiscales mencionados, los mismos han sido considerados como precedentes. 26. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende precedente rechazar el recurso incoado por el señor GRITZCO ANDRES MATOS MATOS, y por ende confirmar los términos de la Resolución de Reconsideración No. 954-2014, de fecha once (11) de diciembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)”(sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinara los impuestos a pagar sobre la base de los ingresos reales percibidos durante el período fiscalizado y en consecuencia fijar los montos a pagar por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR).

14. Que entre de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 12 numeral 20, los jueces de fondo establecieron que la parte recurrente depositó documentos tales como contratos, estados de cuentas correspondientes a los meses de marzo de 2010 y mayo 2012, los cuales reflejaban movimientos y depósitos realizados en dichos períodos fiscales, certificaciones de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR), recibo de ingreso de pago de retenciones del período fiscal 2010 y cheque de administración a nombre del colector de impuestos, aportando la parte recurrida —a) Declaración jurada de Gritzco Andrés Matos Matos, correspondiente al año 2010; b) Declaración sustituida por la DGII del impetrante correspondiente al año 2010; c) Declaración jurada del recurrente correspondiente al año 2011; d) Declaración sustituida por la DGII de Gritzco Andrés Matos Matos, correspondiente al año 2011, y e) Reporte de pagos realizados por terceros a la DGII—, sin embargo, rechazó el recurso Contencioso-Tributario por no haberse presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscalizados, ni argumentos valederos y documentos probatorios contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo que se evidencia una contradicción en las motivaciones exhibidas por el fallo atacado.

15. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de

defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

16. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que: a) se incurrió en una motivación incongruente respecto de los planteamientos presentados, exhibiéndose motivaciones contradictorias que de manera lógica se aniquilan mutuamente, lo cual equivale a una ausencia de motivación, tal y como se detalla más arriba en esta decisión, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido a la contradicción de motivos en que incurre el fallo atacado.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0394

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 4 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Apolinar A. Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana, Licdos. Ney Aristóteles Soto Núñez, Danny Morla y Apolinar A. Gutiérrez.
Recurrido:	Dominicus Americanus Casino, S.R.L.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Apolinar A. Gutiérrez y compartes, contra la sentencia núm. 202100041, de fecha 4 de

marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez, Danny Morla y Apolinar A. Gutiérrez (quien actúa por sí y por las partes descritas en el recurso), dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3, 026-0110910-7 y 028-0067059-4 y 028-0008995-1, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Soto Santana & Asocs.”, ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 5, condominio Matti Bisonó, *suite* 102, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esq. avenida Winston Churchill, edificio V&M, *suite* 309, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Carmen Ivelisse Morla Aristy, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008995-1, domiciliada en la municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 2) Luis Ney Soto Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012563-3, domiciliado en la avenida Padre Abreu núm. 5, condominio Matti Bisonó, *suite* 102, municipio y provincia La Romana; 3) Zoraida Soraya Brito Villanueva y Andrés Brito Villanueva, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0096796-8 y 026-0011574-1, domiciliados en la calle Invi núm. 3, municipio y provincia La Romana; 4) Alcides Brito Villanueva, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026259-2, domiciliado en la calle Prolongación Preconca núm. 3, sector Savica, municipio y provincia La Romana; 5) Enrique Radhamés Brito Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056571-3, domiciliado en la calle Restauración núm. 22, sector Río Salado, municipio y provincia La Romana; 6) Francisco Andrés Brito Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024083-8, domiciliado en la calle Bienvenido Creales núm. 119, sector Centro de la Ciudad, municipio y provincia La Romana; 7) Andrés Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085427-3, domiciliado en la calle Restauración/Río Salado núm. 61, sector Katanga, municipio

y provincia La Romana; 8) Alcides Brito Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral 026-0099834-4, domiciliado en la calle Restauración núm. 61, sector Río Salado, municipio y provincia La Romana; 9) Nancy Estela Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036101-4, domiciliada en la calle Espaillat núm. 23, sector Centro de la Ciudad, municipio y provincia La Romana; 10) Eduardo Ramón Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024663-7, domiciliado en la calle Restauración núm. 10, sector Río Salado, municipio y provincia La Romana; 11) Máximo Antonio Brito Luis, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081747-8, domiciliado en la calle Restauración núm. 81, sector Las Piedras, municipio y provincia La Romana; 12) Dania Luz Brito Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024665-2, domiciliada en la calle Restauración núm. 61, sector Río Salado, municipio y provincia La Romana; y 13) Ramón Eduardo Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021768-7, domiciliado en la Calle "B" núm. 17, sector Las Piedras, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 3, edif. Roberto Pastoriza, *suite* 303, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la avenida La Laguna núm 1, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de: 1) la razón social Dominicus Americanus Casino, SRL. (continuadora jurídica de Laguna, SA.) constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-14909-4, con asiento social en la avenida La Laguna núm. 1, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, representada por su gerente Rosario Ramírez Concepción, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249573-4, domiciliada en la avenida Eladia Peatonal núm. 5, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; 2) de la razón social Hogar Dominicus, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-69127-1, con domicilio principal en la avenida La

Laguna núm. 1, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, representada por su gerente Patria Ramírez Concepción, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151983-1, domiciliada en la avenida Eladia Peatonal núm. 5, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y la Lcda. Ingrid Morla Güílamo (quien actúa en su propio nombre y representación), dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0056695-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Fuller, plaza Serena Sharon, local 103, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, apto. 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor Manuel Camilo Guerra Vargas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324508-0, domiciliado en la avenida Correa y Cidrón núm. 106, apto. 205, plaza Sarah Luz, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Ingrid Morla Güílamo, de generales descritas.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República Dominicana estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de regularización parcelaria y subdivisión, en relación con la parcela núm. 17-B,

DC. 10/2da, resultantes parcelas núms. 501380705984, 501381147037, 501279690850, 501279861217, 501279436119, 501279522931, 501279648039, 501390614596 y 501381406381, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por: 1) los sucesores de Juan Brito Hinojosa y Luis Isidro Ramírez de la Cruz; 2) Luis, Lilian Maritza, Jonás Francisco, Enmanuel, Carmen Ely, Nanci Esther y Carmen Ivelise, de apellidos Morla Aristy y Ely Carmen Morla Amador, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900086, de fecha 15 de mayo de 2019, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda en nulidad parcelaria y subdivisión e inadmisibles por falta de interés la demanda en nulidad de subdivisión.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los sucesores de Juan Brito Hinojosa: 1) Inés Brito y compartes; 2) Luis Morla Aristy y compartes; 3) Zoraida Soraya Brito Villanueva y compartes; y 4) Juan Antonio Brito; y de manera incidental por Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100041, de fecha 4 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas: 1) 21 de junio del año 2019, y su “adendum al recurso de apelación, depositado en fecha 27 de agosto del año 2019” interpuesto por los sucesores de Juan Brito, señores Inés Brito Santana, Marisa Orlando Brito Luís, Europa Brito Santana, Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, y compartes, por intermedio de su abogado apoderado, el licenciado Darío Leonardo Hidalgo; 2) 27 de junio del año 2019, interpuesto por los señores Luís Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Jonás Ivelisse Morla Aristy, Ely Carmen Morla Amador, por intermedio de sus abogados, el Dr. Pedro Rojas Morillo y Lic. Apolinar A. Gutiérrez, representándose a sí mismo; 3) 12 de julio del año 2019, interpuesto por los señores Zoraida Soraya Brito Villanueva, Andrés Villanueva, Alcides Brito Villanueva, Enrique Radames Brito Brito, Andrés Brito, y compartes, y el doctor Luís Ney Soto Santana, por intermedio de sus abogados, Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez, conjuntamente con el Dr. Luís Ney Soto Santana, este último en su propia defensa también; 4) 9 de agosto del año 2019, por el señor Juan Antonio Brito, en su calidad de sucesor de Juan María Brito o Juan Brito, quien tiene como abogado constituido*

y apoderado especial a los licenciados Francisco Rodolfo Villegas Pérez, Emilio de los Santos y Raúl Reyes Ortiz; 5) 11 de febrero 2020, incoada por los licenciados Norca Espaillat Bencosme y el doctor José Abel Deschamps Pimentel, quienes se representan a sí mismos; en contra de Dominicus Americanus Casino, S. A., Hogar Dominicus, S. A., Rosario Ramírez Concepción y Patria Ramírez Concepción, Ingrid A. Morla Güilamo y Héctor Manuel Camilo Guerra, Apolinar Gutiérrez, Luis Moría Aristy, Lilian Marizat Moría Aristy y Compartes, por haber sido incoados de conformidad con las normativas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelación, por los motivos dados, en consecuencia, confirma la sentencia apelada número 201900086, emitida en fecha 15 de mayo 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, relativa a la Parcela núm. 17-B del Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, y las parcelas resultantes núm. 501380325668, 501279690850, 501381147037, 501381406381, 501380705984, 501390814596, 501279983671, 50179964006, 501279741846, 50179648039, 501279522931, 501279436119 y 501279861217. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados licenciado Natanael Méndez Matos y licenciada Ingrid Morla Güilamo, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General de este tribunal que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y a notificarla al Registro de Títulos de Higüey, para fines de levantamiento de litis (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de los artículos 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978 y 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; en cuanto a la calidad e interés de los continuadores jurídicos de Juan Brito Hinojosa y falta de ponderación y errada apreciación de los documentos depositados por las partes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 1351 del Código Civil y errónea aplicación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Tercer medio:** Violación al artículo 51 (antiguo artículo 8, numeral 13) de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas concluyen, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la falta de derecho y la falta de interés de la parte recurrente.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En cuanto a solicitud de inadmisibilidad por el principio de la autoridad de la cosa juzgada, esta Tercera Sala determina que no constituyen un medio de inadmisión como fue planteado, pues su sustento no está dirigido a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino el fondo de las pretensiones y elementos de derecho abordados en la decisión impugnada, motivo por los que se desestima. En cuanto a la falta de calidad e interés, la parte recurrida ataca el título en virtud del cual la parte recurrente presentó sus pretensiones ante el tribunal de fondo, no así su calidad e interés para actuar en casación, la cual ostentan por haber participado del juicio que terminó con la sentencia impugnada y atacar puntos de la decisión que, alegan, afectan sus derechos, por lo que tienen calidad e interés para actuar en casación, según consagra el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestiman los pedimentos planteados y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

“Antes de proceder al análisis de los medios propuestos en que se fundamenta el presente Recurso de Casación, es prudente definir los términos Causahabientes y Continuadores Jurídicos: El primero según el concepto de Causahabiente que brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define Causahabiente de la manera siguiente: “Sujeto o persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación. Los causahabientes son llamados también derechohabientes”. Así mismo, los Causahabientes Universales o Causahabientes a Título Universal, suceden al causante, tanto en el activo como en el pasivo y adquieren la misma situación jurídica que tenía aquél. Entonces, la doctrina subraya que los herederos: “Son los continuadores de la personalidad jurídica de su causante”, ello, respecto a los derechos patrimoniales; nunca sobre los derechos personalísimos, extrapatrimoniales o morales. En consecuencia, a todo evento, se tiene que los Causahabientes Universales o Causahabientes a Título Universal son Partes del Contrato suscrito por su causante, estos quedan obligados. A que, la Juez A-quo, al fallar como lo hizo, no examinó y ponderó la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 del mes de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), ratificada por Sentencia No. 2009-00687, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), en las cuales se aprecia... La Juez A-quo para acoger el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por los demandados estimó: “21. De ahí que el estudio de la instancia Introdutiva de la demanda, de fecha 30/09/2016, que envuelve nulidad de regularización parcelaria y subdivisión contra la Resolución de fecha 04/12/2015, se desprende que los demandantes son los sucesores de Juan Brito y Luis Isidro Ramírez De La Cruz, sin indicar o individualizar cuales son los sucesores, imposibilitando al tribunal de determinar quiénes son los demandantes y en consecuencia el parentesco que pudieran tener con los señores Juan Brito y Luis Isidro Ramírez De La Cruz, de los cuales no fue depositado ningún documento que de fe de los derechos que tienen o hayan tenido, registrados o no, sobre la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da, del Municipio de Higüey, Provincia La

Altagracia.; 22. En tal sentido, deviene en procedente la falta de calidad del hecho mismo de la falta de identificación correcta de la parte demandante en virtud de que el tribunal no tiene forma material de individualizar a los accionantes y su derecho para actuar. Esto así en ocasión de que la parte sobre la cual se cuestiona su calidad han intervenido como sucesores de Juan Brito y Luis Isidro Ramírez De La Cruz, imposibilitando al tribunal valorar su derecho de acción de forma individual”. Que al razonar de esa manera la Juez A-quo no ponderó: A) Decisión No. 1, de fecha Treinta (30) de Septiembre del año Mil Novecientos Treinta y Tres (1933) mediante la cual le fuera adjudicada la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 10/2da, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, a los Sucesores de Juan Brito, como fue comprobado por el Juez de la Jurisdicción Original en su Sentencia No. 2009-00687 y que posteriormente, producto del deslinde y subdivisión a que fue sometida, resultaron las Parcelas Nos. 17-A y 17-B; B) Tampoco tomo en cuenta que en el glosario de documentos depositados por los demandantes, se encuentra la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 del mes de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), ratificada por Sentencia No. 2009-00687, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), esta última dictada con motivo de una demanda en inclusión de herederos y nulidad de Acto de Venta suscrito en 1973 entre Eneria Brito, Juan Brito y La Laguna, S. A., Sentencia en la cual aparecen determinados los herederos del finado Juan Brito, con sus generales de ley y sus Cédulas de Identidad Personal y Electoral, lo que de ser examinada se hubiese podido determinar e individualizar cuales son los herederos determinados del finado Juan Brito y determinar su parentesco como tal lo establece la citada sentencia, lo que muestra que no se trata de una sucesión innominada, sino herederos determinados. Que también resulta falsa la afirmación de que en el “Expediente que envuelve la nulidad de regularización parcelaria y subdivisión, se desprende que los demandantes son los sucesores de Juan Brito y Luis Isidro Ramírez de la Cruz, sin indicar cuales son los sucesores, imposibilitando al tribunal determinar e individualizar quienes son los demandantes y su parentesco y depositado ningún documento que de fe que los derechos que tienen y hayan tenido, registrados o no sobre la Parcela No. 17-B”, al Tribunal le bastaba una simple lectura de las sentencias referidas con anterioridad donde aparecen determinados e

individualizados los herederos y continuadores jurídicos de Juan Brito, que reposan en el expediente. Que estando ya determinados los herederos del finado le bastaba a los demandantes depositar sus cédulas de identidad personal y electoral, como se hizo, y poder así y determinar la calidad e interés de los demandantes para actuar en justicia. Que en ese sentido, la Sentencia No. 31 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha Veintiuno (21) de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), parte in fine, pág. 39, que se encuentra depositada en la glosa procesal, estatuyó:... Como se lee en las Sentencias referidas y en los documentos que obran en el expediente, no se trata de una sucesión inominada, los cuales continuadores jurídicos han probado al tribunal que tienen un vínculo jurídico directo o indirecto con la Parcela No. 17-B, y que han participado como reclamantes en todos los procesos relativos a la Parcela objeto de litigio. Que el hecho de que los Señores Juan o Juanico Brito y Eneria Brito, aparecen en principio como los únicos herederos de Juan Brito en menoscabo de los derechos de sus 7 hermanos, adjudicándoles la Parcela 17-B en su totalidad y posteriormente la venta al señor Wayne Fuller, Presidente de la Sociedad Comercial Laguna, S. A., le ha producido a los demandantes serios, graves y constantes agravios al no poder disponer del goce y disfrute de sus bienes, en violación al Artículo 51 de la Constitución de la República, ya que como lo recoge la Sentencia No. 2009-00687, la misma no le puede ser oponible por no ser parte de ese contrato de venta, y en virtud de la imprescriptibilidad de los derechos sucesorales, lo que muestra que dichos derechos son el fruto del fraude y contubernio entre los señores Juan o Juanico Brito y Eneria Brito con el señor Wayne Fuller, Presidente de la Sociedad Comercial Laguna, S. A., para despojarlos de sus derechos y hacerlos aparentar como terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, de ahí la calidad y el interés que tienen los continuadores jurídicos determinados e individualizados del finado Juan Brito, por lo que, la Sentencia objeto del presente Recurso tiene que ser revocada. En la especie, los demandantes le han probado al Tribunal que no se trata de una sucesión inominada, y que fueron determinados como ya se ha probado mediante las sentencias que reposan en el expediente, lo que significa que la reclamación de que se trata está acompañada de las pruebas que justifican su vínculo jurídico con el titular del derecho reclamado, probando su filiación y por vía de consecuencia, quienes son los continuadores jurídicos del finado Juan Brito, y que han

participado en todos los procesos de reclamación de sus derechos por ante las diferentes jurisdicciones con relación a las Parcelas Nos. 17, 17-A, 17-B y 165, en procura de que le sean reconocidos sus derechos adquiridos en fraude y de mala fe por los demandados, en contubernio con solo Dos (2) de los Sucesores de Juan Brito, que también la Sentencia No. 2009-00687, de fecha Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Nueve (2009) declaró a la Laguna, S. A., A) Tercer adquirente de mala fe; B) La no oponibilidad a los demás herederos de Juan Brito al Contrato de Venta de fecha 1973 por no ser parte del mismo y C) Cancelación del Certificado de Título No. 86-117 emitido por Registrador de Títulos de Higüey que ampara la Parcela No. 17-B, que sirvió de base para la realización de los deslindes impugnados por haber sido obtenido utilizando maniobras fraudulentas, vistas las cosas así, es obvio que los demandantes no solo tienen calidad e interés y un derecho protegido por la ley para actuar en justicia, en consecuencia, la sentencia impugnada tiene que ser revocada por ser violatoria a la ley y a la Constitución de la República Dominicana, razones más que suficientes para que la sentencia impugna sea revocada" (sic).

15. En el medio propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó los artículos 44 de la Ley núm. 834-78 y 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en cuanto a la calidad e interés de los continuadores jurídicos de Juan Brito Hinojosa, así como incurrió en falta de ponderación y errada apreciación de los documentos, sin embargo, en el desarrollo de su medio, si bien hace mención del tribunal *a quo*, los argumentos transcritos y violaciones señaladas son las contenidas en la decisión de primer grado, no estando dirigidos contra las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para fallar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, que resultan distintas a las de primer grado por haber suplido este aspecto de la decisión apelada. En ese sentido, las violaciones alegadas en el medio que se examina no están dirigidas contra la sentencia impugnada, sino contra las motivaciones dadas en este aspecto en la decisión de primer grado.

16. Al respecto, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que sea aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación...;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere*

alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma y la hace no ponderable. En este caso, en el medio examinado la parte recurrente se limitó a alegar violaciones cometidas en el tribunal de primer grado, sin indicar alguna violación cometida en las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* en este aspecto, motivo por el cual procede declararlo inadmisibile.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 1351 del Código Civil, al incurrir en una errónea interpretación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en una parte de su decisión el tribunal rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, mientras en su parte dispositiva lo acoge, lo que se traduce en una contradicción de motivos entre el contenido y el dispositivo de la sentencia recurrida. Que la inclusión de herederos a la que hace alusión el tribunal *a quo* en sus motivaciones corresponde a las parcelas núms. 17-A y 165, por tanto, el principio de la autoridad de la cosa juzgada no le puede ser oponible a los demás herederos por no ser parte de la operación realizada en la parcela núm. 17-B, pues los únicos herederos de Juan Brito no solo eran Juan o Juanico Brito y Eneria Brito Rijo, sino que existen otros herederos que no suscribieron el contrato de fecha 14 de abril de 1973, en el que Juan o Juanico Brito y Eneria Brito Rijo vendieron el derecho de la parcela 17-B, a favor de Laguna, SA. y que la venta fue un fraude para despojar a los demás herederos de sus derechos y ahora buscan escudarse en el alegato de tercer adquirente de buena fe. Que la sentencia núm. 2009-00687 de fecha 17 de julio de 2009 ordenó cancelar las constancias anotadas en el certificado de título núm. 86-117, de fecha 13 de agosto de 1986, a favor de las sociedades comerciales Dominicus Americanus y Casino, SA. y de Hogar Dominicus, SA., que ampara el derecho de la parcela núm. 17-B, DC. 10/4ta parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia; que al recobrar su imperio la sentencia de primer grado por efecto de la casación por supresión y sin envío de la sentencia núm. 20104653 de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dicho certificado no podía ser utilizado para practicar los deslindes y subdivisión dentro del ámbito de la parcela objeto de la litis. Que la cosa juzgada debe ser entre las mismas partes y formulada por ellas y en contra de ella, máxime cuando los derechos de los sucesores no prescriben.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 2 de fecha 14 de octubre de 1971, revisada mediante decisión núm. 2 de fecha 9 de agosto de 1971, se determinaron los herederos de la sucesión Brito, en la parcela núm. 17, DC. 10/2da., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, determinándose como herederos a los señores Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo de Santana, quienes mediante acto de venta de fecha 14 de abril de 1973 vendieron a favor de la compañía Laguna, SA., una porción de 305,210.8 metros cuadrados en el referido inmueble; b) que en fecha 1 de febrero de 1973, Severo Santana y María Sunilda Santana, incoaron una demanda en inclusión de herederos de Juan Brito, en virtud de la cual se dictó la sentencia núm. 2 de fecha 16 de julio de 1974, que acogió el desistimiento parcial respecto de la porción de terreno que había sido transferida a favor de la compañía Laguna, SA. y por dicha decisión se mantuvo el certificado de título núm. 73184, expedido a favor de la compañía Laguna, SA., sobre la parcela 17-B y se modificó la decisión que determinó los herederos de Juan Brito, en la que fueron incluidos Andrés Brito, Severo Santana Rijo y María Sunilda Santana Brito y se le reconocieron derechos en la parcela núm. 17-A, DC. 10/2da., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; que dicha decisión fue recurrida en apelación, en virtud de la cual se dictó la sentencia de fecha 10 de agosto de 1976 del Tribunal Superior de Tierras, que rechazó el recurso de Eneria y Juanico Brito Rijo y el interpuesto por Pablo Altagracia Brito, Delio Cedeño, Tomasa Amelia Cedeño y compartes, y mantuvo los derechos y el desistimiento a favor de la compañía Laguna, SA.; que dicha decisión fue recurrida en casación en virtud del cual se dictó la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1979, que rechazó los recursos de casación y consideró suficientes y pertinentes los motivos relativos a la buena fe de la compañía adquiriente Laguna, SA., al adquirir sus derechos; c) que en el referido proceso, había quedado sobreesido el aspecto de la determinación de herederos relativo a las parcelas 17-A y 165, DC. 10/2 y 10/4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y mediante decisión núm. 2 de fecha 13 de septiembre de 1988, se determinaron como herederos de Juan Brito a Juan o Juanico Brito Rijo, Eneria Brito Rijo, Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés o Andrés María, Serafín o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito

Cedeño, decisión que fue confirmada mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 1991, del Tribunal Superior de Tierras; que dicha decisión fue recurrida en casación y posteriormente en revisión en fecha 31 de agosto de 1992, emitiéndose la sentencia de 10 de marzo de 1993, siendo ambos recursos declarados inadmisibles; d) que en virtud del proceso de revisión por causa de error material respecto de las parcelas 17-A y 17-B, DC. 10/2, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión de fecha 14 de febrero de 1996 que declaró la inadmisión del recurso de revisión por causa de error material sustentado en que se trataba de pretensiones de fondo respecto de otro proceso con la autoridad de la cosa juzgada; dicha decisión fue recurrida en casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1998, que declaró inadmisibile el recurso por haber sobrevenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que en virtud del proceso litigioso en nulidad de contrato de compraventa, inclusión de herederos y reconocimiento de derechos sobre la parcela núm. 17-B, incoado por los sucesores de Juan Brito, en ocasión de la solicitud de inadmisión de la demanda por autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia incidental de fecha 15 de febrero de 2005, que rechazó el incidente y declaró que los derechos sucesorios son imprescriptibles, decisión que fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia de fecha 18 de mayo de 2006, que rechazó el recurso de apelación contra la decisión incidental, la cual también fue recurrida en casación siendo declarado inadmisibile dicho recurso por haber emplazado en la oficina de los abogados y no de las partes, mediante sentencia núm. 388, de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; f) que en cuanto al fondo de la litis citada, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 200900687, de fecha 17 de febrero de 2009, que anuló parcialmente el contrato de fecha 14 de abril de 1973, incluyó herederos y ordenó cancelar la constancia anotada núm. 86-117, expedida a favor de Laguna, SA. y a favor de Hogar Dominicus, SA., que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 17-B, DC. 10/2, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; esa decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la sentencia núm. 20104653, de fecha 21 de octubre de 2010, la cual revocó la sentencia de primer grado

por cuanto los derechos de la compañía Laguna, SA., habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; g) que esa decisión fue recurrida en casación por: 1) Zoraida Soraya Brito Villanueva y compartes; y 2) Marcelino Brito Cedeño y compartes y en virtud de esos recursos esta Tercera Sala dictó las sentencias núms. 770 y 758, de fecha 21 de noviembre de 2012, que casaron por supresión la decisión del Tribunal Superior de Tierras, pues ese aspecto había sido decidido mediante sentencia incidental de fecha 15 de febrero de 2005, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y mediante las referidas decisiones esta Tercera Sala reiteró el criterio de que la imprescriptibilidad de los derechos sucesorios solo aplica cuando el inmueble se encuentra en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como fue confirmado respecto de la compañía Laguna, SA., en relación con la parcela núm. 17-B, mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada en el año 1979; h) que posteriormente, fue incoada una demanda en nulidad de regularización parcelaria y subdivisión incoada por los sucesores de Juan Brito Hinojosa y por Luis, Lilian Maritza, Jonás Francisco, de apellidos Morla Aristy y compartes, contra Dominicus Americanus Casino, SA., Hogar Dominicus, SA. y compartes, alegando ser los propietarios de la parcela 17-B, por efecto de la sentencia núm. 758, de fecha 21 de noviembre de 2012, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía declararse la nulidad de los trabajos técnicos de regularización parcelaria y subdivisión; que la demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad e interés registral y sucesorio, mediante sentencia núm. 201900086, de fecha 15 de mayo de 2019, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo; i) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Juan Brito : 1) Inés Brito y compartes; 2) Luis Morla Aristy y compartes; 3) Zoraida Soraya Brito Villanueva y compartes; y 4) Juan Antonio Brito y de manera incidental por Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, alegando incorrecta valoración del derecho en cuanto a las calidades de las partes, en virtud de los referidos recursos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este suplió los motivos de la decisión de primer grado y rechazó el recurso mediante la decisión hoy impugnada.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[19] Que en efecto, esta corte valora el conjunto de documentos que conforman este expediente, en especial, todos los procesos judiciales, de donde se desprende el hecho incontrovertible de que los sucesores de Juan Brito ya fueron determinados por diversas decisiones que tienen la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, basta con estudiar dichos instrumentos judiciales para determinar su calidad y su interés sucesorio; ahora bien, una cosa es la calidad sucesoria y otra distinta es que tengan derecho a pretender oponerse a los trabajos practicados en la parcela 17-B y sus resultantes, mucho menos a pretender su anulación, esto, en razón de que, por efecto de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ha sobrevenido respecto a estos derechos, a favor de Laguna, S. A., y sus continuadoras, los mismos devienen en inatacables, por tanto, ciertamente son inadmisibles por falta de calidad e interés, sólo que el tribunal de primer grado emitió un razonamiento un tanto confuso para acoger dichos medios, es decir, que en lugar de asociarlos a la calidad sucesoria, debió retener la falta de derecho para actuar en justicia deducida de la falta de calidad e interés registral, por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ya existe, reiterativamente declarada por la Suprema Corte de Justicia respecto a los derechos atacados, cuyo origen es el contrato de compra venta de fecha 14 de abril del año 1973, lo cual esta corte suple. [20] Ciertamente, estos demandantes e intervinientes (actuales recurrentes), en general, carecen de calidad e interés para demandar en justicia, respecto a la parcela 78-B, DC 10/2, y sus consecuentes resultantes de la subdivisión practicada, precisamente por efecto de todos los procesos arriba descritos con la autoridad de cosa irrevocable, incluyendo las sentencias 758 y 770, ambas de fecha 21 de noviembre del año 2012, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales los demandantes interpretan a su favor como que les reconocen algún tipo de derecho en la parcela, nada más erróneo, ya que si bien en su parte dispositiva disponen la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, habiéndose rechazado los medios de casación (con la única excepción de un razonamiento delimitado donde se retuvo el aspecto de la doble autoridad de cosa juzgada respecto al derecho de inclusión de herederos y la imprescriptibilidad de los derechos sucesorios), cuando estos se encuentran en el patrimonio del causante o de sus causahabientes; sin embargo, esto tampoco sufrió sanción procesal según se lee en ambas sentencias, más bien el asunto

fue suplido por la Corte de Casación. [21] En efecto, en ambas sentencias, no quedando ningún aspecto de derecho por juzgar, se estableció que carecía de objeto el envío a otro tribunal, pero, en ningún modo, esto implica afectación del derecho de propiedad de la compañía Laguna, S. A., respecto a la Parcela 17-B, como han pretendido entender los demandantes y actuales recurrentes, todo lo contrario, dicha Corte de Casación se cuidó en resaltar ampliamente la autoridad irrevocable de los derechos de Laguna, S. A., y sus continuadoras, por ser terceros de buena fe en doble vertiente: a) por haber adquirido de los herederos determinados a la época, no innominados, por decisión contenciosa del tribunal; y b) en razón de que, para los nuevos herederos incluidos, la imprescriptibilidad del derecho sucesorio ocurre únicamente cuando la propiedad se encuentra dentro del patrimonio del causante o de sus continuadores jurídicos, lo cual no es la especie; y como ha dicho nuestra Corte de Casación, la autoridad de cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto, mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee o modifique nuevamente, es decir, que esta condición de cosa irrevocable respecto a los derechos de la demandada invoca una condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo imposible plantear nuevos litigios, en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, eficacia y previsibilidad del sistema de justicia, en cuanto a lo juzgado. [22] En adición a lo anterior, reiteramos, es absolutamente errónea la interpretación que los recurrentes han realizado respecto a las sentencias números 758 y 770, ambas de fecha 21 de noviembre del año 2012, en razón de que, los motivos de dichas sentencias son muy claros respecto a que los derechos adquiridos por los terceros de buena fe son inatacables y al ordenar la casación por vía de supresión y sin envío lo único que indica es que la necesidad de las demandas reiterativas de la sucesión Juan Brito muere ahí, pues no queda nada por juzgar. Y finalmente, respecto a este punto, aún si llegase a interpretarse que dichas sentencias les reconocen derechos como pretenden los sucesores de Juan Brito y Compartes, y que la Suprema Corte de Justicia dictó sentencias contradictorias, entonces esta Corte tiene a bien emitir el criterio de que, entre sentencias contradictorias con carácter irrevocable, es indiscutible que prevalece la primera o las primeras reiterativas en este caso, precisamente por efecto de los principios arriba invocados. En consecuencia, ciertamente, dichos

recurrentes carecen de calidad e interés deducidos de su falta de derecho para actuar en justicia, por efecto de la autoridad de la cosa irrevocable de los derechos de terceros adquirentes de buena fe que ellos pretenden seguir atacando. [23] Que, en virtud de lo anterior, queda claro que las demandas originales en nulidad de regularización parcelaria y subdivisión son inadmisibles, tal y como fue declarado en primer grado, pero por los motivos dados en esta corte de apelación, por tanto, este tribunal rechaza los recursos de apelación que nos ocupan, en general, porque sus pretensiones e intereses son afines, sin necesidad de pronunciarse respecto a ningún otro asunto” (sic).

20. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró la litis inadmisibile por falta de calidad e interés de las partes accionantes, aunque por motivos distintos a la sentencia de primer grado y estableció que la falta de calidad e interés de la hoy parte recurrente era debido a una falta de derecho para actuar en justicia, producto de las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que confirmaban el derecho de la compañía Laguna, SA., sobre la parcela en litis.

21. En el medio que se examina, la parte recurrente alega en un primer aspecto, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de decisión, al rechazar en una parte de su decisión el medio de inadmisión por falta de calidad e interés y luego confirmar la decisión de primer grado por los mismos motivos. El análisis de este aspecto de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, que le había sido propuesto como una cuestión previa al conocimiento del fondo del recurso de apelación, por ser las pretensiones planteadas propias del conocimiento del fondo del recurso que lo apoderaba, por tanto, el motivo que sustentó el rechazo de esta cuestión incidental es distinto a los motivos que sustentaron la decisión al fondo, no existiendo contradicción como alega la parte recurrente, por lo que se desestima este aspecto.

22. En los demás aspectos del medio bajo examen, la parte recurrente alega la errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, alegando que las actuaciones suscritas en el inmueble no le pueden ser oponibles a los

herederos que no participaron de ellas y que además mediante sentencia núm. 2009-00687, de fecha 17 de julio de 2009, se ordenó cancelar los derechos en virtud de los cuales la hoy parte recurrida practicó la regularización parcelaria y subdivisión del inmueble; que el conjunto de actuaciones valoradas por el tribunal *a quo* no cumple con los requisitos de la cosa juzgada.

23. En virtud de los referidos alegatos, es preciso hacer constar, que el motivo que sustentó la decisión impugnada no consistió en la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada, sino más bien en la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés de la parte recurrente para actuar en justicia en la solicitud de nulidad de la regularización parcelaria y subdivisión practicado en la parcela 17-B; que las cuestiones previas valoradas por el tribunal *a quo* fueron tendentes a determinar si la parte recurrente ostentaba algún derecho registrado o por registrar en el inmueble, el título en virtud del cual actuaba y la utilidad del ejercicio de su acción. En este caso, si bien el dispositivo y parte de las motivaciones se ajustan a lo que procede en derecho, resulta oportuno suplir algunos aspectos de la motivación de la decisión impugnada que justifiquen lo decidido respecto de la falta de interés.

24. Es oportuno resaltar que, en virtud de la desnaturalización alegada esta Tercera Sala ejercerá la facultad excepcional de ponderar si a los hechos de la causa se le ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, es preciso hacer constar, que la litis principal consistía en la nulidad de regularización parcelaria y subdivisión, en la cual las conclusiones principales de la demanda eran las siguientes:

“Primero: Que en cuanto a la forma se declare regular la demanda por haberse hecho en estricto cumplimiento de la ley. Segundo: En cuanto al fondo que se acoja en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia introductiva de la demanda de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) incoada por los sucesores de Juan Brito y Luis Isidro Ramírez de la Cruz y que dio origen a la sentencia recurrida en apelación, todo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Y, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Declarando buena y válida la presente instancia contentiva de litis sobres derechos registrados, no solo por haberse incoado o interpuesto en tiempo hábil, sino además por haberse hecho en sujeción a la mecánica procesal vigente. Segundo: En

cuanto al fondo, ordenar la nulidad de la Resolución de fecha 04 de diciembre del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, contentiva de la aprobación de los Trabajos de Regularización Parcelaria y Subdivisión de la Parcela 17-B, D. C. 10/2da. Parte, resultando la parcela 501380325666, con una superficie 2, 984,907.78 metros cuadrados, y por vía de consecuencia las siguientes parcelas posicionales: 1.- Parcela 501279690850, con una superficie de 771,896.02 metros cuadrados. 2.- Parcela 501381147037, con una extensión de 4,731.11 metros cuadrados. 3.- Parcela 501381406381, con una superficie de 698,151.02 metros cuadrados. 4.- 501380705984, con una superficie de 1, 393,019.53 metros cuadrados. 5.- Parcela 501390614596, con una superficie de 7,838.79 metros cuadrados. 6. Parcela 501279963671, con una superficie de 15,000.00 metros cuadrados. 7.- Parcela 501279964006, con una superficie de 15,521.09 metros cuadrados. 8.- Parcela 501279741840, con una superficie de 23,894.56 metros cuadrados. 9.- Parcela 501279648039, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados. 10.- Parcela 501279522931, con una superficie de 19,000.00 metros cuadrados. 11.- Parcela 501279436119, con una superficie de 18,080.00 metros cuadrados. Y, 12.- Parcela 501279861217, con una superficie de 6,206.94 metros cuadrados. Todas las parcelas están ubicadas en el Distrito Municipal de Bayahíbe, Municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia. Las cuales conjuntamente, con la parcela madre, resultante de la Regularización Parcelaria solicitamos la nulidad de las mismas, poniendo el inmueble Parcela 17-B, D. C. 10/2da parte, en el mismo estado en que se encontraba antes de dicha Regularización Parcelaria y Subdivisión. Tercero: Ordenar al Registrador de Títulos de Higüey, anular las daciones en pago, de fechas seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015) entre la sociedad comercial Dominicus Americanus Casino S.R.L. y Ingrid A. Güilamo y Héctor Camilo Guerra Vargas, legalizadas las firmas por María Altagracia Rijo Guerrero, matrícula No. 5284, notario para La Romana, y nueve del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizadas las firmas por el Dr. Franklin Castillo Calderón, notario de los del número para el municipio de Salvaleón de Higüey, matrícula 7433; contentivas de las parcelas posicionales resultantes de la regularización parcelaria y subdivisión No. 501279964006, con una extensión superficial de quince mil quinientos veintitún con 09 (15,521.09) metros cuadrados, avalada en el certificado de título, matrícula No.

4000282418, y la parcela No.501279963671, con una extensión superficial de quince mil (15,000.00) metros cuadrados, avalada en el certificado de título, matrícula No. 4000282417, por haberse realizado en fraude a los derechos de los sucesores de Juan Brito y los demás copropietarios del inmueble Parcela 17-B, D. C. 10/2da parte, ubicado en Bayahíbe, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en la presente demanda. Cuarto: Ordenar al Registrador de Títulos de Higüey, anular los siguientes certificados de títulos con los siguientes números de matrículas, que avalan el derecho de propiedad de la parcela resultante de la regularización parcelaria y subdivisión, así como las diferentes parcelas posicionales en relación al inmueble Parcela 17-B, D. C. 10/2da. parte, ubicada en Bayahíbe, provincia La Altagracia, que a continuación detallamos: 1.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282408, a favor de Dominicus Americanus Casino, S.R.L. 2.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282413, a favor de Dominicus Americanus Casino, S.R.L. 3.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282414, a favor de Dominicus Americanus Casino, S.R.L. 4.- Certificado de título, con el número de matrícula 400028215_, libro 0566, Folio 154, que avala el derecho de propiedad de la parcela No. 501380705984, con una superficie de 1,393.019.53 metros cuadrados, a favor de Dominicus Americanus Casino, S.R.L. 5.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282416, a favor de Dominicus Americanus Casino, S. R. L. 6.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282417, a favor de Héctor Manuel Camilo Guerra Vargas. 7.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282418, a favor de Ingrid A. Morla Güilamo. 8.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282419, a favor de Dominicus Americanus Casino S. R. L. 9.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282420, a favor de Dominicus Americanus Casino S. R. L. y Hogar Dominicus, S. R. L. 10.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282421, a favor de Dominicus Americanus Casino S. R. L. y Hogar Dominicus, S. R. L. 11.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282422, a favor de Dominicus Americanus Casino S. R. L. y Hogar Dominicus, S. R. L. 12.- Certificado de título, con el número de matrícula 4000282423, a favor de Dominicus Americanus Casino S. R. L. y Hogar Dominicus, S. R. L. Quinto: Condenar a los demandados al pago de las costas del procedimiento, y estas distraídas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios. Tercero: (conclusión del recurso de apelación): Que se condene a la parte

recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Que se le otorgue un plazo de 15 días a la parte demandante para el depósito de un escrito ampliado de los medios que sirven de soporte a las conclusiones leídas en audiencia. Que las partes recurridas sean condenas al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado concluyente. Que el término sucesores, sea excluido de los actos porque ellos son herederos determinados; que el tribunal sepa que no se trata de una sucesión innominada, sino de herederos que han sido determinados y tienen la categoría de sucesores” (sic).

25. Las conclusiones de las partes son las que apoderan al tribunal y delimitan el alcance de la sentencia; así las cosas, en función de las conclusiones planteadas es que el tribunal debe determinar si los demandantes ostentan calidad e interés para accionar en justicia en la nulidad requerida. Ha sido juzgado, que en materia de derechos registrados, *la calidad no solo deriva de derechos registrados sino de derechos eventualmente registrables y de la existencia de un interés legítimo*; Del igual forma esta Tercera Sala ha establecido que *el demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción*; de igual forma es criterio constante que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*. En cuanto a la legitimidad, la parte que persiga la acción debe procurar un provecho personal, ese provecho no debe ser eventual, es decir no debe estar basado en un asunto que habrá de surgir o nacer y también el interés debe ser actual, es decir, que subsista al momento de la acción.

26. De las comprobaciones que constan en los relatos fácticos de la presente decisión y tal como estableció el tribunal *a quo*, la parte recurrente no tiene ni ha tenido derechos registrados en la parcela núm. 17-B, DC. 10/2, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; que en las conclusiones de la demanda principal la hoy parte recurrente procura la cancelación del derecho que había sido registrado producto del proceso de regularización parcelaria y subdivisión practicado en la referida

parcela a favor de la hoy parte recurrida, así como la nulidad del contrato de dación en pago suscrito entre la sociedad comercial Dominicus Americanus Casino, SRL., e Ingrid A. Güílamo y Héctor Camilo Guerra Vargas, del cual la hoy parte recurrente no formó parte, además de procurar que el derecho registrado se ponga en el mismo estado en que se encontraba antes de la regularización parcelaria y subdivisión, en este caso retornar el registro del derecho a favor de las sociedades comerciales Dominicus Americanus Casino, SRL., continuadora jurídica de Laguna, SA. y Hogar Dominicus, SRL., sin que la parte recurrente solicitara ante el tribunal el reconocimiento, retorno o inscripción de algún derecho que pretendiera ostentar sobre la parcela en litis.

27. Que de ser acogidas las pretensiones de la demanda en nulidad de regularización parcelaria y subdivisión no generaría a favor de la hoy parte recurrente un provecho personal, que fuera actual y que subsistiera al momento del ejercicio de su acción, puesto que ninguna de sus conclusiones estaban dirigidas a salvaguardar un derecho registrado a su favor o procurar el registro de alguna actuación que diera lugar a generar derechos a su favor sobre la parcela en litis, ni siquiera a salvaguardar garantía debida sobre el referido derecho, por tanto, tal como correctamente estableció el tribunal *a quo* no estaban reunidas las condiciones necesarias para la admisibilidad de su acción por carecer de interés. Que de los motivos que constan en la decisión impugnada y los que esta Tercera Sala suple, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones alegada en el medio que se examina por tanto se desestima el medio bajo examen.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad, pues los derechos adquiridos por la compañía Laguna, SA. y aportados a las sociedades comerciales Dominicus Americanus Casino, SA. y Hogar Dominicus, SA., fueron obtenidos de manera fraudulenta en perjuicio de los herederos de Juan Brito, por lo que no pueden producir efectos jurídicos válidos, pues es obligación del Estado Dominicano resguardar el derecho a la propiedad privada.

29. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto

arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley y establecer que no estaban reunidas las condiciones para la admisibilidad de la demanda, tal como fue comprobado, no existiendo violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

30. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apolinar A. Gutiérrez y compartes, contra la sentencia núm. 202100041, de fecha 4 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0395

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Angiostessa, S.R.L.
Abogados:	Licda. Carmela del Rosario Jacobo B. y Lic. Domingo Bernardo Pérez Matos.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Angiostessa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00125, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carmela del Rosario Jacobo B. y Domingo Bernardo Pérez Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101628-5 y 001-0545465-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Aníbal Vallejo núm. 10, casi esq. calle Paseo de los Periodistas, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Angiostessa, SRL., RNC 1-31-38131-6, con su domicilio social ubicado en la calle Las Carreras, casi esq. calle Padre Billini, local núm. 10-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Junxia Chen, chino, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-1930083-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció lo que se transcribe a continuación: “De manera principal, que procede DECLARAR INADMISSIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Angiostessa, S.R.L.,... De manera incidental, que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Angiostessa, S.R.L.,...” (sic).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de marzo de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo núm. SAT-SD-01-16-03-2017 notificado a la sociedad comercial Angiostessa, SRL; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00125, de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el Desistimiento del presente Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social ANGIOSTESSA, S.R.L., contra del Oficio SAT-SD-01-16-03-2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente proceso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al recurrente, ANGIOSTESSA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La Dirección General de Aduanas (DGA) y el Procurador General Adjunto solicitaron en su memorial de defensa y dictamen, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado que no fue depositada constancia de notificación de la sentencia impugnada, sin la cual no se puede constatar que el accionante interpuso su recurso de casación en consonancia con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, la cual debe ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, debiendo ser acompañado el memorial de defensa de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, lo que no ocurrió en la especie.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por*

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 5 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00125, de fecha 16 de abril de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 20 de agosto de 2021 —sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario—, por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación de encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió una solicitud de desistimiento de un abogado que carecía del consentimiento de la recurrente, lo que constituye una afectación jurídica a la empresa que ha sufrido la clausura de su proceso; que la instancia de desistimiento depositada no contaba con un poder anexo en el cual se pudiera corroborar que su apoderamiento abarcaba el desistimiento de acciones, por lo que una simple instancia no permite corroborar el consentimiento del reclamante para desistir de su acción; que si bien el poder se presume para actuar en favor de un ciudadano, este reconocimiento no es válido para la figura del desistimiento, para lo cual debe ser suministrado un poder, bien sea firmando conjuntamente la instancia de desistimiento o aportando un poder que abarque esa facultad; que ante la ausencia de estos presupuestos debe desestimarse cualquier decisión en ese sentido.

14. Continúa alegando la parte recurrente que la instancia de desistimiento no fue aceptada por las partes, puesto que no se refirieron ni aceptaron el desistimiento depositado, lo que acarrea otra irregularidad

procesal; que si bien el artículo 402 y siguiente otorgan a las partes la facultad de desistir de las acciones de un proceso, debe sujetarse a los requerimientos que imponen los indicados artículos, como es que el desistimiento debe estar firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso; que no figura depositado documento alguno que demuestre que la parte recurrente haya dado su consentimiento para el desistimiento formulado, lo que no se pone de manifiesto en la instancia depositada; por lo que al no haber dado la parte recurrente su consentimiento para el desistimiento de la acción, los jueces del fondo incurrieron en una errada interpretación de esta figura.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 2. En fecha 08/05/2018, fue recibida la instancia contentiva de desistimiento al Recurso Contencioso-Tributario que nos ocupa, mediante la cual se solicita a este Tribunal “Quien suscribe, el abogado Francisco Balcácer, portador de la cédula de identidad No. 001-1764393-2. con domicilio procesal elegido en la Av. Abraham Lincoln, No. 852, edificio De Los Santos, Apto. 301, S.D., D.N., en representación de la recurrente, desiste del recurso Contencioso-Tributario interpuesto el 21 de marzo del año 2017”. (sic) 3. La Dirección General de Aduanas (DGA) ni la Procuraduría General Administrativa, depositaron opinión respecto del desistimiento de que se trata, no obstante haber sido debidamente notificados... 6. En virtud del desistimiento debidamente firmado por el Licdo. Francisco Balcácer, abogado apoderado, se verifica que la recurrente ha renunciado a los efectos del proceso, por tanto, ha lugar a admitir como bueno y válido el desistimiento del Recurso Contencioso-Tributario que nos ocupa; en consecuencia, se impone ordenar el archivo definitivo del expediente de marras, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.” (sic).

16. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial.*

17. Ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: *...ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.*

18. Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente recurso de casación, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

19. Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerar que, en vista de que del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en la violación legal anteriormente citada, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envió, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido*

objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00125, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0396

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jordán Bautista Toribio.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Transporte Blanco, S.A. Y compartes.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jordán Bautista Toribio, contra la sentencia núm. 0187/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espailat Rodríguez, núm. 33, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jordan Bautista Toribio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154960-6, domiciliado en la manzana I, edificio 5, apto. D, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00325, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, esta Tercera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Transporte Blanco, SRL., Miguel Castro Comunicaciones, SRL., Miguel Castro y Wellington David Castro Peña, la cual, a su vez, fue regularizada en lo concerniente a la descripción de la sentencia impugnada, por medio de la resolución núm. 033-2020-SRES-00552, de fecha 17 de noviembre de 2021.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en haber sido objeto de un embargo ejecutivo irregular sobre un bien de su titularidad, la entidad Transporte Blanco, SA., incoó una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, contra Jordan Bautista Toribio y Julio Pérez, con la intervención voluntaria de Miguel Castro Comunicaciones, SRL. y Miguel Castro, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0049-2019-SSEN-0002, de fecha 3 de febrero

de 2020, la cual declaró su incompetencia para conocer de las acciones promovidas y declinó el conocimiento ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución.

6. Con motivo de la referida decisión, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0187/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Materia Sumaria sobre la Distracción de Bienes Embargados y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por TRANSPORTE BLANCO en contra del señor JORDAN BAUTISTA TORIBIO, JULIO PEREZ, MIGUEL CASTRO COMUNICACIONES, SRL, por haber sido interpuesta conforme al derecho.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Materia Sumaria sobre la Distracción de Bienes Embargados y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por TRANSPORTE BLANCO en contra del señor JORDAN BAUTISTA TORIBIO, JULIO PEREZ, MIGUEL CASTRO COMUNICACIONES, SRL, en consecuencia: ORDENA la distracción del vehículo de motor descrito como marca JEEP, modelo WRANGLER UNLIMITED, año 2016, color Blanco, Chasis No. 1C4HJWFG4GL241432, placa G387849, propiedad de la compañía TRANSPORTE BLANCO, S.A., al momento de ser requerido en cualquier mano o lugar donde se encuentre.*
TERCERO: *ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso contra la misma se interponga.*
CUARTO: *COMPENSA pura y simplemente las costas (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de base legal, falta de motivación, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización)/violación al derecho de defensa, omisión de estatuir/franca violación constitucional, arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Violación de la ley: Arts. 608 Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización) contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación

de la ley: Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y Arts. 608 Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización) violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación, contradicción de motivos. **Quinto medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos, al no referirse a las conclusiones incidentales que procuraban ordenar el archivo definitivo de la acción sustentados en que la entidad Transporte Blanco, SA., desistió de las demandas iniciales relacionadas al vehículo placa núm. G387849, marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited, color Blanco, chasis núm. 1C4HJWFG4GL241432, por medio del acto núm. 1096/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, tal y como se dispuso en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, petición que fue reiterada en varias audiencias y a la cual el juzgador hizo caso omiso, máxime cuando por medio del inventario depositado en fecha 31 de enero de 2019 se incorporaron los documentos que daban cuenta del aludido desistimiento.

10. Como documento incorporado en el expediente reposa la instancia denominada: “Conclusiones de Audiencia”, de fecha 21 de septiembre de 2020, leída ante la jurisdicción *a qua*, mediante la cual, entre otras pretensiones, la hoy recurrente concluyó de la manera siguiente:

“SEGUNDO: SE RATIFICAN las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 del mes del mes de Enero del año 2020, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a las cuales nos remitimos íntegramente, mismas que fueron ingresadas al presente expediente por el inventario de fecha 13 del mes de marzo del 2020, LAS CUALES VERSAN Y APLICAN A LOS ASPECTOS DE 1.- Sobre la demanda principal: A.- Archivo definitivo (...) II.- Sobre la demanda en intervención de Miguel Castro y Wellington David Castro, sobre los aspectos de: A.- Archivo definitivo” (sic).

11. En ese orden, dentro de las conclusiones que, conforme lo descrito previamente el recurrente ratificó, se evidencian dos instancias, entre ellas una por medio de la cual textualmente se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, en virtud del desistimiento presentado por la parte demandante, sobre la demanda en distracción depositada en este tribunal en fecha 12 de Noviembre del 2018, desistimiento que fue notificado mediante el acto No. 1096/2018 de fecha 27 de Noviembre del 2018, del ministerial José Rodríguez Chahin, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al cual se le da completo aquiescencia; depositado por inventario de fecha 31 de Enero del 2019, en este tribunal, tomando en cuenta que, A.- En el mismo se desiste no solo de esta demanda, sino también de la demanda en distracción interpuesta ante la Sala No.3 de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el acto 1050/2018 de fecha 08 de Noviembre del 2018, B.- Dicha acción fue archivada en ocasión del acto de desistimiento arriba mencionado, según lo comprueba la documentación aportada en el expediente de este tribunal por inventario de fecha 05 de Abril del 2019. C.- En virtud de lo anterior, mal pudiere este tribunal ignorar el acto contentivo de dicho desistimiento, cuando el mismo ya fue ejecutado por uno de los tribunales apoderados y aludidos en dicho acto, recibiendo así, fuerza ejecutoria; SEGUNDO: ORDENANDO en consecuencia, el archivo definitivo de las demandas conexas al presente proceso, en virtud del desistimiento presentado por la parte demandante, sobre la demanda en distracción depositada en este tribunal en fecha 12 de Noviembre del 2018, del ministerial José Rodríguez Chahin, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al cual se le dio completa aquiescencia” (sic).

12. Sin embargo, para fundamentar su decisión el juez *a quo únicamente* examinó las conclusiones relacionadas con la demanda, aportando los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En Cuanto a la nulidad. 13. En ese tenor, se pronuncia que el artículo 486 del Código de Trabajo de la siguiente manera (...) Y por demás la parte demandada no ha probado al tribunal el agravio que le ha causado el hecho de que no se halla puesto en causa a los embargados, pues tal cosa en nada le ha impedido constituir abogado y producir su defensa en tiempo oportuno, por lo que en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, de que no hay nulidad sin agravio (...) procede rechazar la excepción de nulidad (...) En cuanto a la falta de calidad de la parte demandante (...) 17. En ese sentido, luego de estudiar el medio de inadmisión presentado advertimos, que el fundamento que motiva el mismo a saber qué, que el vehículo (...) embargado en virtud del acto (...) era propiedad de otra persona moral distinta de la demandante, para el momento en que se trabo el embargo; no es suficiente para inadmitir una acción, ya que no se trata de una defensa tendente a atacar el derecho para actuar en justicia del accionante, sino que, a lo que realmente se contrae es a una defensa respecto al fondo de las pretensiones que la parte demandante procura en esta demanda (...) En cuanto a la inadmisibilidad de las demandas en intervención voluntaria (...) 23. En cuanto a la falta de calidad de los intervinientes voluntarios señores Miguel Castro y Wellington David Castro y Comunicaciones Miguel Castro, S.R.L., a juicio del tribunal, determinar si los intervinientes voluntarios tienen o no en principio calidad de solicitar la medida en cuestión, constituye un aspecto que se encuentra estrechamente ligado al fondo de las pretensiones del mismo (...) En Cuanto al Fondo de la Demanda en Materia Sumaria (...) 35. Dada las circunstancias externadas, demostrándose que efectivamente, el demandado ha ejecutado su embargo sobre el vehículo que, es propiedad el demandante Transporte Blanco, S.A., procede acoger la demanda y en consecuencia ordenar la distracción de bien mueble (...) tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

13. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada

en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

15. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas por medio de la instancia incorporada en fecha 21 de septiembre de 2020, las que reiteraban las peticionadas ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero del 2020, tendentes a obtener el archivo definitivo de la demanda en distracción por haberse desistido de esta por medio del acto núm. 1096/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, conclusiones que debían ser abordadas con prelación al fondo de la controversia, pues podrían arrojar, en caso de ser procedentes, una eventual falta de interés de la demandante.

16. En ese sentido, con motivo de que la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0187/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0397

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tenedora Xavilone, S.A.S.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrida:	Mónica de los Milagros Concepción García.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-294,

de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0014304-1, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif. Elam's II, *suite* 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Tenedora Xavilone, SAS., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la calle La Altagracia núm. 54, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Penélope Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751389-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Cantera núm. 1, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mónica de los Milagros Concepción García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0066954-3, domiciliada en la calle José Martí núm. 10, edif. D' Juanes, apto. 1-C, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, la señora Mónica de los Milagros Concepción García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Tenedora Xavilone, SAS. y Santiago Castillo Polanco, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SEN-00154, de fecha 18 de julio de 2017, que excluyó a Santiago Castillo Polanco, acogió parcialmente la demanda por dimisión injustificada, declaró resiliado el contrato de trabajo suscrito entre las partes con responsabilidad para la trabajadora señora Mónica Concepción y, en consecuencia, condenó al pago de valores por derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación individual de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016) e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no cotizar a su favor ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEN-294, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, *REGULAR* el recurso de apelación, interpuesto por la razón *TENEDORA XAVILONE, S.A.A.*, de fecha veintiuno (21) de agosto del año 2017, en contra de la sentencia número 667-2017-SEN-00154, de fecha dieciocho (18) de julio del año 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón *TENEDORA XAVILONE, S.A.*, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación los cuales se examinan en conjunto dada la solución que se le dará al proceso en cuestión, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de documentos aportados al no emitir su propio criterio ni ponderar las pruebas documentales aportados para demostrar que Mónica de los Milagros Concepción García no era empleada fija de la empresa hoy recurrente; de la misma manera, incurre en desnaturalización de los hechos al alterar sus pretensiones e interpretar erróneamente que admitieron en su escrito de defensa que la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes.

10. Continúa sosteniendo la parte recurrente, que la sentencia impugnada se evidencia una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 16, que exime de la carga de la prueba al trabajador para establecer las estipulaciones del contrato de trabajo, presunción que quedó destruida con las pruebas aportadas consistentes en copia de cheques núms. 002874,003448 y 0035745, con los que se evidencia tanto que se trataba de una profesional liberal que cobraba por los servicios prestados de forma ocasional como que el salario que alega devengaba no se correspondía con la realidad de los hechos; que lo anterior afectó la sentencia impugnada de una evidente falta de base legal al no motivar de manera suficiente el dispositivo de la sentencia y no dotarla de una exposición clara de los hechos y el derecho que justifiquen el fallo.

11. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Mónica de los Milagros Concepción García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Tenedora Xavilone, SAS., y Santiago Castillo Polanco, alegando que estuvo unida a estos por un contrato de trabajo desde el 2 de julio de 2012, ejerciendo labores como medioco gineco-obstetra colposcopista devengando un salario de RD\$70,000.00, hasta que en fecha 31 de enero de 2016, ejerció la dimisión de forma justificada de su contrato de trabajo y señalando como causa el no pago a su favor de los montos adeudados por la empresa por concepto de honorarios correspondientes a las facturaciones de septiembre, octubre y noviembre del año 2016; por su lado, la empresa, sostuvo que la trabajadora demandante ejerció una dimisión injustificada al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo y por carecer de fundamentos y pruebas, por lo que debía rechazarse en todas sus partes la demanda incoada; b) que el tribunal de primer grado excluyó de la acción a Santiago Castillo Polanco, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió parcialmente la demanda incoada y condenó al pago de la proporción de salario de Navidad, vacaciones, bonificación e indemnización por daños y perjuicios, todo calculado sobre la base de un salario de RD\$70,000.00; c) que inconforme con la precitada decisión, la empresa industria de Tenedora Xavilone, SAS., recurrió en apelación, solicitando la revocación del ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, al sostener que Mónica de los Milagros Concepción García ejercía funciones como profesional liberal en la empresa y que recibía como retribución por esa labor un monto inferior al alegado, en consecuencia, debía revocarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a ese aspecto y confirmarse en sus demás vertientes; y c) que la corte a qua retuvo el salario determinado por el tribunal de primer grado y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

12. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó la documentación aportada y se limitó a reiterar lo sostenido por el tribunal de primer grado, en el apartado “cronología del proceso”, pág. 2, de la sentencia

que se impugna, la corte *a qua* cita la parte dispositiva de la decisión del tribunal de primer grado objeto del recurso de apelación que les apodera, el cual consigna, entre otras cosas, lo siguiente:

“...PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por MONICA DE LOS MILAGROS CONCEPCION GARCIA, en contra de TENEDORA XAVILONE, S. A. S. y Santiago castillo Polanco, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. SEGUNDO: Excluye de la demanda al señor SANTIAGO CASTILLO POLANCO, por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por MONICA DE LOS MILAGROS CONCEPCION GARCIA, en contra de TENEDORA XAVILONE, S. A. S., por tratarse de una dimisión justificada, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, MONICA DE LOS MILAGROS CONCEPCION GARCIA, parte demandante, y TENEDORA XAVILONE, S. A. S., parte demandada. CUARTO: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a la demandada TENEDORA XAVILONE, S. A. S., a pagar a la demandante, señora MONICA DE LOS MILAGROS CONCEPCION GARCIA, los siguientes valores: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cuarenta y un mil ciento veinticuatro pesos con 58/100 (RDS41.124.58). b) Por concepto de salario de navidad del año 2016 (Art. 219), ascendente a la suma de setenta mil pesos con 00/100 (RDS70,000.00). c) Por concepto de beneficios de la empresa del año 2016 (Art. 223), ascendente a la suma de ciento setenta y seis mil cuatrocientos veintiocho con 43/100(176,428.43). d) Por concepto de reparación por daños y perjuicios, la suma ascendente a cien mil pesos con 00/100 (RDS 10,000.00). Todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (04) años, seis (06) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de setenta mil pesos con 00/100(RD\$70,000.00)... QUINTO: Ordena a la parte demandada TENEDORA XAVILONE, S. A. S., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variaciones en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana en virtud del artículo 537 del código de Trabajo. SEXTO: Compensa el pago de las costas del procedimiento. SÉPTIMO: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez, alguacil de este tribunal” (sic).

13. Asimismo, en el apartado “Pretensiones de las partes”, página 4, de la decisión que se impugna, la corte cita textualmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, al tenor de lo siguiente

“Acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación parcial interpuesto por TENEDORA XAVILONE, S. A. S., en contra de la sentencia No. 667-2017-SEEN-00154, dictada en fecha 18 del mes de julio del año 2017, por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por todos los motivos expuestos y los que podrá suplir de oficio ésta honorable corte, por vía de consecuencia REVOCAR EL ORDINAL CUARTO en todas sus partes y confirmar la misma en los demás aspectos. Segundo: RESERVAR el derecho al recurrente a depositar los documentos que surjan en el transcurso de los procesos tales como: a).- copia de reportes de pago d).-copia de declaración jurada, e).-cualesquiera otras documentos que emane de institución pública o privada, y que este tribunal entienda que pueden arrojar luz al momento de impartir justicia, todo por disposición del artículo 543 y siguientes del Código de Trabajo. Tercero: CONDENAR a la trabajadora MONICA DE LOS MILAGROS CONCEPCIÓN GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo a favor y provecho de los LICDOS. GLORIA I. BOURNIGAL F., TIANY J. ESPAILLAT F., Y DOUGLAS M. ESCOTTO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

14. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Que el juez de primer grado, en su sentencia que resuelve la litis, rechazo la demanda acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, estableciendo que entre las partes existía contrato de trabajo, decisión que esta corte procede a confirmarla en ese aspecto, toda vez que si bien es cierto el demandado originario niega que la demandante era empleada, al mismo tiempo admite en su escrito defensa depositado ante el tribunal a quo , “que la trabajadora Mónica de los Milagros C. Garda, mediante comunicación de fecha 31 de enero del 2017, ejerció un derecho, cuyo derecho consistió en ponerle término a una relación laboral que por un tiempo considerable había existido” o sea admite la prestación de un servicio personal en su favor y que esa prestación de

servicios se prolongó en el tiempo; y, conforme lo previsto en los arts. 15 y 34 del C. T., se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicios personal, presunción de la cual se beneficia la demandante, así también conforme lo dispuesto en el art. 34 del mismo código se presume que todo contrato es concebido por tiempo indefinido, presunción que tenía jurídicamente el empleador que destruir para que pudiésemos establecer en los términos que él sostiene, y al no hacerlo, esas presunciones benefician a la actual recurrida, es por ello que se determina en los mismos términos a como lo hizo el juez a quo en su sentencia, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

15. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*³, asimismo que este carácter: *implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.*

16. Respecto de la falta de motivos argüida por la parte recurrente también es importante para esta corte de casación reiterar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas en las que se sostienen para justificar una decisión.

17. En la especie, del análisis de las piezas que componen el presente recurso de casación esta Tercera Sala ha comprobado que la parte hoy recurrente presentó su recurso de apelación parcial con la finalidad de revocar un aspecto de la sentencia de primer grado relacionado con el pago de los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios sufridos al no cotizar a

su favor ante el Sistema dominicano de la Seguridad Social, así como el monto salarial retenido, tras sostener que el juzgado *a quo* cometió el error de ignorar las pruebas aportadas y pronunciar condenaciones que no correspondían, admitiendo categóricamente que debían confirmarse los ordinales primero, segundo, tercero y sexto, entre los que se encuentra la determinación de la existencia de vínculo de naturaleza.

18. Por lo tanto, al tenor del carácter limitativo que contenía el recurso de apelación, los jueces del fondo actuaron correctamente al mantener el criterio fijado por el tribunal de primer grado respecto de la existencia de vínculo de naturaleza laboral fundamentados en que esos aspectos fueron reconocidos expresamente por la hoy recurrente, sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y mucho menos falta de motivos, toda vez que este aspecto no constituyó un punto controvertido ante ellos, lo que por vía de consecuencia podría generar, inclusive, que este fuere discutido ante esta Corte de Casación.

19. En lo relativo a la alegada interpretación errónea de las disposiciones del artículo 16 al no ponderar las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente para demostrar el salario devengado por el trabajador hoy recurrido, cabe señalar que sobre este aspecto la corte *a qua* determinó lo siguiente:

“Que la parte demandada alega que la trabajadora no devengaba la suma de(RDS70,000.00) como salario, que ese monto está muy por encima del salario que ella devengaba, sin embargo en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador no ha probado que ciertamente el salario devengado por la trabajador era inferior por lo que esta corte da crédito a lo alegado por ella, lo que procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

20. En lo relativo a la alegada falta de base legal por una insuficiente ponderación de los hechos, resulta oportuno indicar que: *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos

los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

21. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, fundamentó su decisión de establecer como monto de salario devengado el alegado por Mónica de los Santos García basada en el hecho de que la empresa hoy recurrente se limitó a sostener que el salario alegado por la trabajadora estaba muy por encima del que realmente devengó esta sin indicar efectivamente el monto que por este concepto alega percibía; lo anterior concuerda con lo sostenido por esta Tercera Sala, *que al tenor de las disposiciones del artículo 16 que libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos debe comunicar siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a probar el monto invocado*;; que en el caso en cuestión si bien la parte hoy recurrente discute el salario devengado no indica efectivamente cuál es el monto que por este concepto correspondía a la trabajadora, lo que tampoco se podía inferir con la documentación aportada en la que sostiene la falta de ponderación y de la que se desprende su poca influencia para dilucidar de manera distinta la controversia en cuestión, pues de los aludidos cheques por sí solos no puede extraerse la retribución devengada por la ex trabajadora durante el último año de contrato de trabajo, hecho que generó que los jueces del fondo confirmaran lo sostenido por la hoy recurrida utilizando la presunción prevista en la disposición legal antes citada, sin que al hacerlo incurrieran en los vicios denunciados.

22. Siendo así, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una ponderación adecuada y razonable de los hechos de la causa, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación.

23. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-294, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0398

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Osiris de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Juan González Villalona.
Recurridos:	Rosa Elvira, Martha Martina Bonilla Lara y compartes.
Abogados:	Lic. Felipe Ant. González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez Burgos.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris de Jesús, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Aquiles de Jesús y Lourdes Mercedes, todos de apellidos Bonilla Díaz, Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourdes Bonilla Hilario, contra la sentencia núm. 202000055, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan González Villalona, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145137-1, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy núm. 21, edif. Portensa, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Osiris de Jesús, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Aquiles de Jesús y Lourdes Mercedes, todos de apellidos Bonilla Díaz, Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourdes Bonilla Hilario, dominicanos, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Ant. González Reyes y Clara Alina Gómez Burgos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5 y 054-0052415-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Padre Adolfo y Juana Saltitopa núm. 48, plaza Alina I, segundo piso, módulo A, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Rosa Elvira, Martha Martina, Alida Cristina, Solís Altagracia, Belkis Altagracia y Carmen Rosa, todas de apellidos Bonilla Lara, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100017-8, 047-0013469-7, pasaporte núm. 3899778-2004-LV, 031-0076624-9, 047-0179388-9 y 047-0101069-8, domiciliadas en la calle Padre Billini núm. 75, municipio y provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de acto de venta por simulación, en relación con el solar núm. 16, manzana núm. 86-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia La Vega, incoada por Osiris de Jesús, Rafael Aquiles, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Rosario Altagracia y Gladys Altagracia, todos de apellidos Bonilla Díaz, Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourdes Mercedes Bonilla Hilario, en calidad de sucesores de Aquiles de Jesús Bonilla, contra Rosa Elvira, Martha Martina, Belkis Altagracia, Alida Cristina, Solís Altagracia y Carmen Rosa, todas de apellidos Bonilla Lara, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205180980, de fecha 28 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisibile la litis por prescripción de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Osiris de Jesús, Rafael Aquiles, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Rosario Altagracia y Gladys Altagracia, todos de apellidos Bonilla Díaz, Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourdes Mercedes Bonilla Hilario, en calidad de sucesores de Aquiles de Jesús Bonilla, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000055, de fecha 9 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA por ser improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor OSIRIS DE JESÚS BONILLA DÍAZ, quien ostenta la representación de sus hermanos: RAFAEL AQUILES BONILLA DÍAZ, IRIS ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, CARMEN LIGIA BONILLA DÍAZ, ROSARIO ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, GLADYS ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, RAMÓN AQUILES BONILLA RODRÍGUEZ, LOURDES MERCEDES BONILLA HILARIO, sucesores de AQUILES DE JESÚS BONILLA, en contra de la Sentencia número 205180980, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La*

Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar número 16, de la manzana número 86-B, del Distrito Catastral número 01, del municipio y provincia de La Vega; por consiguiente: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 205180980, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar número 16, de la manzana número 86-B, del Distrito Catastral número 01, del municipio y provincia de La Vega. **TERCERO:** SE CONDENA a la parte recurrente, el señor OSIRIS DE JESÚS BONILLA DÍAZ, quien ostenta la representación de sus hermanos: RAFAEL AQUILES BONILLA DÍAZ, IRIS ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, CARMEN LIGIA BONILLA DÍAZ, ROSARIO ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, GLADYS ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, RAMÓN AQUILES BONILLA RODRÍGUEZ, LOURDES MERCEDES BONILLA HILARIO, sucesores de AQUILES DE JESÚS BONILLA, al pago de las costas del presente proceso. **CUARTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del departamento de La Vega, levantar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita sobre estos derechos, con motivo de esta litis, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercero medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia. **Sexto medio:** Violación a una norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Osiris de Jesús Bonilla Díaz y compartes, ya que su memorial de casación contiene argumentos jurídicos dirigidos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y se encuentra sustentado en irregularidades y vicios procesales por la no ponderación de pruebas que se refieren al fondo del proceso, cuando el tribunal *a quo* acogió como buena y válida la declaratoria de inadmisión planteada que impedían el conocimiento del fondo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta sala advierte que el medio de inadmisión planteado se sustenta en que los planteamientos y argumentos señalados en el memorial de casación bajo estudio están dirigidos contra la sentencia de primer grado y sobre asuntos de fondos que no fueron dirimidos por la corte, en razón de la solución dictada por los jueces de fondo que impedía su conocimiento; sin embargo, dichas causas no conducen a la inadmisibilidad del recurso, sino a su rechazo; que en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.*

12. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“a) EL MEDIO DE CASACION POR VIOLACION A LA CONSTITUCION. Artículo 69, consistente en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Inobservado por los jueces actuales, no obstante que el juez en sus

decisiones se le impone la Constitución por poseer el control difuso constitucionalmente. Esta violaciones están puesta en evidencia en que el tribunal de segundo grado no ponderó en su decisión la decisión de primer grado, su inobservancia y la eficacia en término de efecto de la prueba, configurando la “primera copia del notario” como válida en efecto jurídico como un “acto de venta. b)- POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENZA. La prueba señalada no fue debatida en audiencia, no fue presentada en audiencia como tal, no fue motivo controvertido por las partes no se presentaron incidentes por la partes sobre la misma, no se cuestionó el valor supletorio de la “primera copia del notario” sirvido d para la publicidad y transferencia”. c) MEDIO DE CASACION POR DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA. Fundamentando mala interpretación, y que el objeto planteado no fue ni en primera ni en segunda controvertido entre las partes..por lo que se hacía irrelevante la presencia física de los actos. e) MEDIO E CASCIÓN ILOGICIDAD MANIFIESTA DE LA SENTENCIA: Es el medio alegado por los recurrentes o exponentes del Recurso de Apelación, la sentencia impugnada está afectada de una ilogicidad manifiesta, puesto que en su dictamen le niega un derecho constitucional a los exponentes establecido en los arts. 69, 51 y 68, este ultimo referente a los derechos fundamentales de la Constitución de la República Dominicana, su decisión le niega los derechos a los de ser continuadores jurídicos de su padre el finado Aquiles de Jesús Bonilla, propietario de los derechos registrados del inmueble en referencia, pudiese interpretarse que la actuaciones de los jueces estuvieron dirigida a un comportamiento de negación de justicia. f) MEDIO DE CASACION VIOLACIÓN A UNA NORMA JURIDICA: 1-Si bien es cierto que los jueces no están obligados a fundamentar sus decisiones en las Jurisprudencias del máximo Tribunal, Suprema Corte de Justicia; pero están obligados a respetar y observar la misma como una norma de referencia. 2- Si bien es cierto que los actos simulados la interrupción de la prescripción comienza a partir de que los afectados tiene conocimiento de la existencia de los mismos, por tanto la prescripción la larga establecida en el código civil de 20 años se inicia a partir del apoderamiento del tribunal para conocer la figura de la simulación, caso de la especie, por ende aquellos actos ordinario que su existencia a partí de la publicidad registrar tiene mas de 20 años sin accionar en justicia se aplica el artículo 2262 de Código Civil; pero en el caso de los actos simulados no se aplica el artículo 2262 del Código Civil de la República Dominicana. ATENDIDO: A

que la Casación es un Recurso extraordinario mediante el cual se obtiene de la Suprema Corte de Justicia la anulación de las sentencias en última o en única instancia dictada por violación a la ley, caso de la especie, es una vía de derecho extraordinario de carácter constitucional, quienes no pueden tocar el fondo del litigio, limitándose a determinar si se aplicó bien o mal la ley con la sentencia que ha sido impugnada; en el caso de la especie precedentemente están expuestas las violaciones incurridas por los jueces actuantes en dichas sentencias impugnada. ATENDIDO: A que principio jurídicos y aforismos del vocabulario jurídicos tipifican las violaciones incurridas por los jueces actuantes, tales como: a) “DURAX, SED SED LEX” Aun siendo dura la ley; sin embargo es legal, indica que debe ser respetada, los jueces actuantes irrespetaron la LEY” b) El carácter “ERGA OMNES de la ley. “El derecho a la resolución la abarcan a todos. Hayan sido parte o no; y ya se encuentran mencionados u omitidos en relación que se haga. Esta eficacia general se aplica a actos o convenios, la cual es consubstancial y de efecto obligatorio”. Caso de la especie con relación a la resolución de 9 de enero del 1985, con su carácter supletorio de ley. C) “EX ABRUTO”. Dicho aforismo se refiere cuando lo hecho se ponderará por los jueces en ejercicio durante un proceso arrebatando derechos intrínsecos y sin atenerse al orden debido. Caso de la especie en función de las actuaciones de los jueces actuantes en decisión impugnada, desconociendo la existencia del documento de la prueba por excelencia “la primer copio del notario” y ante las violaciones comprobadas, procede casar la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales” (sic).

14. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en los medios de casación arriba señalados, a alegar que el tribunal *a quo* le ha conculcado sus derechos fundamentales, así como que ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa e ilogicidad y demás vicios detallados, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* ha violado la norma o el principio jurídico que ha generado los vicios invocados, máxime cuando del desarrollo de su memorial se verifica que expone cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, ya que las críticas realizadas se refieren a hechos que versan sobre aspectos de fondo referentes a la prueba de la simulación que no fueron objeto de valoración en virtud de la naturaleza del fallo dado por el tribunal *a quo*, que confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción la acción,

por lo que dichas expresiones son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinar los mismos por falta de contenido ponderable.

15. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que estos resultan inadmisibles.

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente expone como se transcribe a continuación:

“d) MEDIO DE CASACIÓN FALTA E BASE LEGAL: Los jueces al dictar la sentencia impugnada no motivaron suficientemente el dispositivo de la sentencia, la misma no tiene una exposición de hechos y derecho que justifique el fallo, además, se puede apreciar que los jueces actuantes no aplicaron correctamente la ley, se puede observar en la sentencia impugnada insuficiencia de motivos, incluso desconociendo su propia competencia especializada dada por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, desnaturalizando la verdadera competencia, estaban apoderado para que se debatiera la figura de LA SIMULACION relacionado a la existencia de una “primera copia del notario” homologada como “acto de venta” por el tribunal de primer grado..Por tanto existen razones de méritos suficientes para que la sentencia impugnada sea casada” (sic).

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 23 de enero de 2017, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de acto de venta por simulación, incoada por Osiris de Jesús, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Aquiles de Jesús y Lourdes Mercedes, todos de apellidos Bonilla Díaz, Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourdes Bonilla Hilario, en relación con la primera copia del acto del acto auténtico núm. 7, fecha 15 de marzo de 1983, del supuesto protocolo del notario actuante Dr. Luis Osiris Duquela Morales, mediante el cual el señor Aquiles de Jesús Bonilla vende sus derechos de propiedad registrados en el solar núm.16, manzana núm. 86-B, del distrito catastral núm. 1, municipio y provincia La Vega y sus mejoras, con un área de 438.24m² y, en consecuencia, solicitaron cancelar el certificado de título 84-2009-B, folio 186, libro 71, que ampara esos derechos y que se encuentran registrados a favor de Rosa Elvira, Martha Martina, Alida Cristina, Solís Altagracia, Belkis Altagracia y Cármen Rosa, todas de apellidos Bonilla Lara; que el tribunal de primer grado, luego de la instrucción del proceso y en virtud de la conclusiones incidentales planteadas por la contraparte, declaró inadmisibile la litis por prescripción de la acción, mediante la sentencia núm. 205180980, de fecha 28 de septiembre de 2018; b) que, no conforme con lo decidido, la parte demandante recurrió en apelación la referida sentencia, procediendo el tribunal *a quo* a dictar la sentencia núm. 202000055, de fecha 9 de julio de 2020, rechazando el recurso de apelación incoado y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“9. Hay que distinguir que si bien los derechos inmobiliarios registrados no prescriben, en cambio, los actos jurídicos que sirven de base para la transmisión o modificación de estos derechos registrados si se extinguen por efecto del tiempo fijado por la ley. De modo que atacar el contrato mediante el cual se modificó la situación jurídica de la titularidad del certificado de título, prescribe, y la prescripción aplicable, es el tiempo máximo fijado en el artículo 2262 del Código Civil, a saber “Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega la prescripción a presentar ningún título,

ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe". 10. Que la instancia de apoderamiento de esta litis en nulidad de acto de venta por simulación fue incoada en fecha 23 de enero de 2017; el acto de venta impugnado fue suscrito el 15 de marzo de 1983, e inscrito en el Registro de Títulos el 10 de marzo de 1984, conforme al contenido expreso del mismo certificado de títulos que ampara los derechos. Desde el año 1984 del registro, que es cuando empieza el cómputo del plazo, por efecto de la publicidad y oponibilidad a los terceros, al 2017, que es cuando se introduce la litis, -sin nunca alegarse que hubo interrupción o causa de suspensión de dicho tiempo-, son treinta y tres (33) años, que es el tiempo que pasó sin haber ejercido el derecho a la acción. 11. Que evidentemente que la acción en nulidad de venta por simulación está más que prescrita, tal y como lo estableció y decidió la jueza *a quo*; procede debido a lo analizado rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación, por ser improcedente y mal fundado; acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, por haberse hecho en la misma una correcta interpretación de los hechos y el derecho, todo esto que pone fin al proceso, por lo que no hay que examinar más nada" (sic).

20. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los elementos probatorios valorados por la alzada desmienten el alegato señalado por la parte hoy recurrente, estableciendo en su sentencia que el acto atacado en simulación fue registrado ante el registro de títulos en fecha 10 de marzo de 1984 y la litis fue incoada en fecha 23 de enero de 2017, transcurriendo un tiempo de 33 años.

21. La jurisprudencia en cuanto al punto valorado por los jueces del fondo ha establecido que *la acción en simulación prescribe a los veinte años, conforme al artículo 2265 del Código Civil*, de igual forma ha señalado que *el artículo 2262 del Código Civil, que establece la prescripción de veinte años, se aplica no solo en terrenos comuneros o en saneamiento, ya que su texto se refiere de manera general a todas las acciones reales o personales. Al comprobar los jueces del fondo que al momento de la introducción de la demanda al tribunal de tierras habían transcurrido más de treinta años desde el momento en que la venta se hizo pública al ser sometida al registro de títulos, resulta evidente que la referida acción estaba prescrita*. Asimismo, ha indicado que, *el punto de partida*

para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro; que los criterios establecidos permiten a esta Tercera Sala establecer, que el tribunal a quo dirimió el presente caso, estableciendo una motivación sustentada en derecho al momento de verificar si real y efectivamente, la demanda objeto de su apoderamiento se encontraba o no prescrita, tal y como lo decidió el tribunal de primer grado.

22. Constituye un criterio jurisprudencial pacífico que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, situación que no se genera del presente análisis.*

23. Finalmente, basada en los criterios antes descritos, esta Tercera Sala comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, coherentes sustentado en derecho que justifican la decisión adoptada, sin que pueda evidenciarse la falta invocada ni mucho menos la configuración de la desnaturalización argüida, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osiris de Jesús, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Aquiles de Jesús y Lourdes Mercedes,

todos de apellidos Bonilla Díaz, Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourdes Bonilla Hilario, contra la sentencia núm. 202000055, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0399

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 13 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Altagracia Rondón Castro.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Licda. Liliana R. Abreu Mora.
Recurrida:	Josefa Durán Mena.
Abogado:	Lic. José Hernández Antigua.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rondón Castro, contra la sentencia núm. 2021-0168, de fecha 13 de

agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Liliana R. Abreu Mora, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0050104-2 y 057-0012859-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Abreu y Mejía Abogados”, ubicada en la avenida Los Mártires núm. 34, plaza San Francisco Mall, segundo nivel, *suite* 205, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 201, edif. Buenaventura, apto. 210, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Altagracia Rondón Castro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0007888-3, domiciliada en la calle Fernando de Castro núm. 39, municipio Pimentel, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Hernández Antigua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0007168-8, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 89, municipio Pimentel, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 192, casi esq. avenida Enrique Jiménez Moya, edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josefa Durán Mena, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0003042-1, domiciliada en la calle Fernando de Castro núm. 24, municipio Pimentel, provincia Duarte.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de título en relación con los solares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 5, Distrito Catastral núm. 1, municipio Pimentel, provincia Duarte, incoada por María Altagracia Rondón Castro contra Josefa Durán Mena, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0130202000008, de fecha 10 de febrero de 2020, la cual declaró inadmisibile la indicada litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por María Altagracia Rondón Castro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0168, de fecha 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 0130202000008, dictada en fecha diez (10), del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora María Altagracia Rondón Castro, vía sus abogados apoderados Licdo. Manuel de Jesús Mejía Núñez y la Licda. Liliana R. Abren Mora, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, planteadas en audiencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Josefa Duran Mena, a través de su abogado apoderado el Licdo. Licdo. José Hernández Antigua, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señora María Altagracia Rondón Castro, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Confirma la sentencia núm. 0130202000008, dictada en fecha diez (10), del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, concerniente a los solares 2 y 3, Manzana 5, del Distrito Catastral

No. 1 del Municipio de Pimentel, provincia, Duarte, cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibles las instancias de la demanda en litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de título de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y depositada por ante la Unidad de Recepción de Documentos de la Jurisdicción Inmobiliaria de San Francisco de Macorís, en la misma fecha, suscrita por los Licdos. Lilibian R. Abreu Mora y Manuel de Jesús Mejía Núñez, en representación de la señora María Altagracia Rondón Castro, relativa a los inmuebles identificados como solar 2 y 3 de la manzana No. 5 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Quedando salvados los documentos depositados como medios de pruebas por la parte solicitante, para que les sirvan de fundamento en sus pretensiones en caso de que deseen reintroducir nuevamente su demanda. **Tercero:** Ordena, el desglose de las piezas que conforman el expediente depositadas por las partes involucradas en el mismo, a los fines correspondientes. **Cuarto:** Ordena, a la parte más diligente notificar la secretaría a todas las partes involucradas en el proceso (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y falta de estatuir. **Segundo medio:** Incorrecta valoración y ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada

adolesce de falta de motivación, ya que el tribunal *a quo* no estableció con claridad meridiana el rechazo del recurso de apelación del cual fue apoderado, pues por un lado estableció que el tribunal de jurisdicción original ciertamente declaró inadmisibles la litis en nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de título por no tener la exponente derechos registrados dentro de la parcela en discusión, sin embargo, expuso que las sentencias de saneamiento solo son atacables por la vía de la apelación por aquellos que participaron en el proceso de primer grado o a través del recurso por causa de fraude dentro del plazo que dispone la ley, exponiendo que no es admisible una demanda en nulidad de deslinde, con lo que incurre en violación a lo que dispone el artículo 141 del Código Civil, el cual prevé que la sentencia contendrá una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, los fundamentos y el dispositivo.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 20 de noviembre de 2019, instrumentado por el Lcdo. Hugo Reynaldo de León Meregildo, notario público de los del número para el municipio Pimentel, la señora María Altagracia Rondón Castro compró a los señores Patria Altagracia Acosta y José A. Durán Minaya, una porción de terreno de 199.3 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del solar núm. 2, manzana núm. 5, Distrito Catastral núm. 1, del municipio Pimentel, provincia Duarte; cuya venta fue ratificada por los sucesores de los vendedores, señores José Agustín, Josefina Altagracia y Yenny Altagracia, todos de apellidos Durán Acosta y María Altagracia Rondón Castro, por acto de ratificación de venta inmobiliaria de fecha 1 de agosto de 2018, instrumentado por el Dr. José Javier Bueno, notario público; b) que María Altagracia Rondón Castro incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de título, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado, fundamentado en que la parte demandante no tenía derechos registrados dentro del inmueble; c) inconforme con la decisión, María Altagracia Rondón Castro la recurrió en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* adoptando los motivos dados por el tribunal de primer grado y estableciendo que las sentencias de saneamiento solo pueden ser atacadas por la vía de la apelación o por el recurso de revisión por causa de fraude, decidiendo, en consecuencia, confirmar la decisión apelada.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que, esta corte luego de haber estudiado el presente caso, hemos llegado a la conclusión de que ciertamente la Sala Liquidadora del tribunal de tierras de jurisdicción original de San Francisco de Macorís, declaró inadmisibles la instancia de la demanda en litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de título, de fecha 10, del mes de agosto del año 2018, por falta de calidad, es decir, por la señora María Altagracia Rondón Castro no tener derechos registrados en la parcela marcada con el número 318231485833, solar 2,3, manzana 5, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, además cabe destacar que las sentencias de saneamiento solo son atacables por la vía de la apelación por aquellos que participaron en el proceso de primer grado y/o a través del recurso de revisión por causa de fraude, dentro del plazo que dispone la ley para ser incoado, no es admisible una demanda en nulidad de deslinde” (sic).

12) Resulta útil aclarar, que los requisitos establecidos por el artículo 141 del Código de procedimiento civil quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda.

13) En ese orden de ideas, es oportuno resaltar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

14) Del estudio integral de la sentencia impugnada se retiene, que la génesis del proceso descansa en una litis sobre derechos registrados que persigue la nulidad de una sentencia de saneamiento sobre el supuesto

de que los terrenos saneados no corresponden con la ubicación de la ocupación de la parte hoy recurrida; que el tribunal de alzada decidió confirmar la decisión ante él recurrida reconociendo lo decidido por el juez de primer grado, al tiempo de exponer como motivo propio, que no es admisible una litis para declarar la nulidad de un deslinde, entendiéndose esta Tercera Sala que se refería a la demanda en nulidad de saneamiento, que era el objeto de su apoderamiento.

15) En ese sentido, si consideraba el tribunal *a quo* que la litis no era admisible por ser la sentencia atacada producto de un saneamiento, mal podía, en buen derecho, considerar correcta y confirmar la sentencia del juez de primer grado, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de la hoy recurrente, pues son motivos que no se complementan y que acarrearán consecuencias jurídicas distintas. De lo anterior se advierte, que, tal y como denuncia la parte recurrente, el tribunal de alzada ha dado motivos que no justifican su dispositivo, incurriendo así en las violaciones denunciadas, razón por la cual se acoge el medio examinado y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados en el recurso.

16) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17) Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0168, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0400

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Factoría Rodríguez, S.R.L. y Juan Bautista Rodríguez.
Abogados:	Dr. Pablo Abad Abad, Licdos. Pablo Abad Núñez, Pavel Abad de Jesús y Licda. Paola Inés Abad de Jesús.
Recurrido:	Wander Rafael Placencio Frías.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y Juan Bautista Rodríguez, contra la sentencia núm.

479-2020-SEEN-00025, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Pablo Abad Abad y los Lcdos. Pablo Abad Núñez, Paola Inés Abad de Jesús y Pavel Abad de Jesús, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0008903-1, 048-0101186-9, 048-0103688-2 y 048-0108184-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Fantino núm. 46, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, actuando como abogados constituidos de la empresa Factoría Rodríguez, SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 84, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por Juan Bautista Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0017462-7, domiciliada en la dirección antes descrita, quien también figura como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Defillo núm. 175, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Wander Rafael Placencio Frías, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641793-2, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 11, sector Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wander Rafael Placencio Frías incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, horas extras del año 2016 y 2017, seis meses de salario de conformidad con el numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y Juan Bautista Rodríguez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2017-SEEN-00111, de fecha 30 de diciembre de 2017, que declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada, reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y rechazó la demanda en cuanto a las horas extras por no existir pruebas de que fueran laboradas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y Juan Bautista Rodríguez, y de manera incidental por Wander Rafael Placencio Frías, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2020-SEEN-00025, de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la empresa Factoría Rodríguez S.R.L., y el señor Juan Bautista Rodríguez; contra la Sentencia Laboral No.0420-2017-SEEN-00111, de fecha treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido ejercido fuera del plazo prefijado por las normas laborales. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señores Factoría Rodríguez S.R.L., y señor Juan Bautista Rodríguez, al pago de las costas; ordenando su distracción a favor del Licenciado Franklin Bautista Brito, abogado que afirma haberla estado avanzando en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de ponderación de documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por ella, la parte hoy recurrida depositó en fecha 21 de agosto de 2019, su escrito de defensa y recurso de apelación parcial 6 meses y 20 días después y en él solicitó que el recurso de apelación principal fuese declarado inadmisibles por haber sido depositado fuera de plazo. Que la parte recurrente promovió ante la alzada la exclusión del referido escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, el cual dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obligaba al tribunal a declarar inadmisibles el referido escrito de defensa y apelación incidental, por lo tanto, carecía la parte recurrida de medios para plantear la inadmisibilidad retenida, sin embargo, la corte no tomó en cuenta, ni se refirió a dicha solicitud, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada.

9. Que en la página 7 de la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar las siguientes conclusiones rendidas por la entonces parte recurrida y recurrente incidental:

“Y en audiencia concluye de la siguiente manera: ‘Primero: Que se declare inadmisibles el recurso de apelación por prescripción en violación del artículo 586 del Código de Trabajo’ (sic).

10. Asimismo, debe resaltarse que se desprende de la lectura del segundo párrafo de la página número 14 de la decisión impugnada, que los jueces del fondo fijaron como aspectos controvertidos los siguientes:

“3. Que por el contrario son puntos controvertidos y los cuales se encuentran los jueces de esta Corte obligados a decidir y ponderar: a) La inadmisibilidad del recurso de apelación por vencimiento del plazo

prefijado planteada por el recurrido; b) La Exclusión del escrito de defensa planteado por el recurrente: c) El salario y la antigüedad; d) El carácter justificado de la dimisión ejercida por el trabajador recurrido; y e) La procedencia del reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que uno de los puntos controvertidos a ser decidido por los jueces de esta Corte por presentar un carácter de orden público se refiere y versa sobre el medio de inadmisión planteado por el trabajador recurrido, señor Wander Rafael Placencia el cual invoca que el recurso de apelación ejercido por la empresa Factoría Rodríguez S.R..L y señor Juan Bautista Rodríguez sea declarado inadmisibile por haber sido ejercido fuera del plazo que prescriben las normativas laborales. 6.- La parte recurrente solicita el rechazo de dicho medio de inadmisión, por considerarlo improcedente e infundado. 7.- Que respecto del plazo para ejercer el recurso de apelación contra las sentencias laborales, el artículo 621 del Código de Trabajo establece: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaria de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada 8.” Que las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo establece.- “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”. 9.- Que las disposiciones del articulo 495 del Código de Trabajo establece: Art. 495. “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente “. 10. Que entre las piezas y documentos que integran el expediente consta formando parte del mismo los siguientes documentos: a) Copia del acto de alguacil número 14/2018 de fecha (8) ocho del mes

de febrero del año 2018, el cual es contentivo de la notificación de la Sentencia Laboral No.0420-2017-SEN-00111, de fecha treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; b) Copia del escrito y recurso de apelación planteado contra la citada sentencia, depositado por la empresa recurrente en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha primero (1ro) del mes de febrero del año 2019, a las 10:00 a. m., según se hizo constar por la secretaria titular de dicho tribunal en el sello gomígrafo insertado en dicho recurso. 11. Que han sido los precitados documentos especialmente de su cotejo y contenido los que ha servido a los jueces de esta Corte para comprobar y determinar que la empresa recurrente Factoría Rodríguez S.R.L., y el señor Juan Bautista Rodríguez ejercieron su recurso a los once (11) meses y 20 días después de haberle sido notificada la sentencia laboral impugnada, es decir cuando el plazo de un mes previsto por la ley para ejercer dicho recurso, se encontraba ventajosamente vencido, razones las cuales hacen procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Wander Rafael Placencia y declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente empresa Factoría Rodríguez S.R.L. y el señor Juan Bautista Rodríguez, por haberlo ejercido fuera del plazo que manda la ley. 12. Que habiendo sido acogido por los jueces de esta Corte el medio de inadmisión planteado en sus conclusiones incidentales por la parte recurrida, esto libera a dichos jueces de decidir cualquier cuestión incidental o de fondo del recurso del cual ha sido apoderado esta Corte" (sic).

12. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales.*

13. En ese mismo orden debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *las conclusiones a las que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso.*

14. Que atendiendo a un correcto orden procesal, la regla de derecho establece que previo conocimiento de cualquier asunto relativo al fondo, se deben examinar todos los medios de inadmisión de la acción

que sin contradecir al fondo la hagan definitivamente inadmisibile conforme con lo que dispone el artículo 586 del Código de Trabajo; en ese sentido, previo al examen de la causa de inadmisión orientada a la admisibilidad de un escrito de defensa, el tribunal debe establecer si el recurso del cual está apoderado cumple con los presupuestos de admisibilidad.

15. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua*, previo al examen de la solicitud de exclusión del escrito de defensa, abordó la valoración de las conclusiones vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental en la audiencia prevista a tales fines (las que tenían plena autonomía de las esgrimidas en el aludido escrito de defensa), en la cual solicitó en primer término la inadmisibilidad del recurso de apelación principal en virtud de que este había violentado el plazo legal para su interposición, por lo tanto, dio el tratamiento procesal en un orden adecuado, sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye al referirse sobre un asunto que debía tratarse con prelación a examinar la admisión de aspectos que son subsecuentes a la suerte de la acción que apertura el proceso que se conoce, por lo tanto, el agravio planteado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

16. Finalmente, el estudio general de la decisión atacada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría Rodríguez, SRL., contra la sentencia núm. 479-2020-SS-00025, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del el Lcdo. Franklin Bautista Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0401

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Incorporaciones Bacru, C. por A.
Abogados:	Dr. Samir Chami Isa y Licda. Eugenia Rosario Gómez.
Recurrido:	Comercial Agrícola Sanz, SRL.
Abogado:	Dr. Rafael Franco Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Incorporaciones Bacru, C. por A., contra la sentencia núm.

1397-2020-S-00060, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y la Lcda. Eugenia Rosario Gómez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 031-0261890-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Incorporaciones Bacru, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-33040-9, con domicilio social establecido en la calle Rojas Alou, sector Costa Azul, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Frabrizio Botolotti, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1452824-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, edif. San Juan, *suite* 201, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Comercial Agrícola Sanz, SRL., constituida acorde con las leyes dominicanas, RNC 101-62414-2, con asiento social en la calle "2" núm. 10, sector Costa Azul, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan José Sanz Gómez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143425-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la entidad comercial Incorporaciones Bacru, C. por A., contra la entidad Comercial Agrícola Sanz, SRL., en relación con la Parcela núm. 103.003-5528, Distrito Catastral núm. 07, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20143589, de fecha 16 de junio de 2014, la cual acogió el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte demandada, con relación a la condenación en daños y perjuicios, rechazó la solicitud de desalojo del inmueble ocupado por la entidad Comercial Agrícola Sanz, SRL., rechazó la nulidad de la resolución administrativa de fecha 15 de junio de 2005, que aprobó los trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela núm. 103-005-8121, Distrito Catastral 7, del Distrito Nacional, y, en consecuencia, rechazó la solicitud de nulidad de dichos trabajos, rechazó la solicitud de cancelación del certificado de título núm. 2005-11671 y acogió la nulidad de la resolución administrativa de fecha 12 de diciembre de 2003, que aprobó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Luis Antonio Guzmán, dentro del ámbito de la Parcela núm. 103, Distrito Catastral 7, del Distrito Nacional, que dio como resultado la Parcela núm. 103.003.5528, Distrito Catastral 7, del Distrito Nacional.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Incorporaciones Bacru, C. por A., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00060, de fecha 14 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial Incorporaciones Bacru, C. por A., mediante instancia depositada en fecha 06 del mes de agosto*

de 2014, respecto a la sentencia núm. 20143589, de fecha 16 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hechos de acuerdo con la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 20143589, de fecha 16 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, Quinta Sala, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización del escrito. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al sagrado derecho constitucional establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Previo a la ponderación de los medios de casación en que la parte recurrente sustenta su recurso procede indicar que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el cuarto medio, por no señalar en qué parte o en cuáles aspectos la sentencia impugnada viola los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

11. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); en esas atenciones, como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis de los medios.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, ya que no observó que la titular original del derecho reconoció que el inmueble deslindado es el mismo que dio en garantía y que fue ejecutado mediante un embargo inmobiliario por la entidad comercial Inmobiliaria Delbert, SA.; que del solo hecho de que el agrimensor que realizó el deslinde cometiera faltas subsanables, no puede inferirse que no existía un derecho legítimo sustentado en un embargo inmobiliario y a pesar de que el inmueble estuviera ocupado por un vigilante, no impedía que la exponente adquiriera el derecho de propiedad para desarrollar un proyecto; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los escritos, por cuanto fueron depositados los documentos que prueban la titularidad del derecho a favor de la entidad inmobiliaria Delbert, SA. y la calidad de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de la exponente, además de que los errores cometidos por el agrimensor al practicar el deslinde son claramente subsanables, pues el tribunal podía ordenar una actualización de mensuras en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y no despojar injustamente a un tercer adquirente de su derecho registrado.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7. Que tal y como expresamos en otra parte de esta misma sentencia, en la audiencia celebrada en fecha 03 de diciembre de 2019, la parte recurrente presentó informativos testimoniales a cargo de señor Ricardo Miguel del Monte Espaillat, así como la comparecencia del señor Fabrizio Bortolotti, quienes manifestaron a esta alzada que al momento de producirse la operación de venta ambas partes tenían conocimiento de que en el inmueble existía una ocupación y que la misma aunque estuviera una estructura en abandono, también era de su conocimiento la presencia de una persona que cuidaba el inmueble en estado de abandono. 8. Que la corte con el fin de aclarar los hechos solicitó a la Dirección de Mensuras, un informe técnico sobre la situación del inmueble que nos apodera, dicho órgano a través de su informe de fecha 23 de agosto de 2019 emite el siguiente resultado: “Se procedió a confrontar los puntos levantados en campo, compaginándolos con los planos catastrales de catastrales de la P. No. 101-J-2-REF-1, P. No. 101-J-2REF-2, P. No. 101-J-2REF-2-Refund, P.103, P. No. 103-A, P. 103-B, P. 103-C., P. 103-003-5528 y P.

No. 103-005-8121, con lo cual se determinó la correcta ubicación de cada parcela en cuestión, por lo que se verifica lo siguiente: 1.- Que el inmueble ocupado por el Sr. Juan José Sanz Gómez tiene un área de 1,235,36 mt², dicha ocupación se superpone totalmente la P. No. 103-005-8121, y abarca 1,229,64 m² de la P. No. 103-003-5528 (ver plano anexo); 2.- La P. No. 103-005-8121 se solapa totalmente con la P. No. 103-003-5528, y esta última abarca 386,96 m² del colindante norte de la ocupación del Sr. Juan José Sanz Gómez (ver plano anexo). Conclusión: Para concluir, después de haber levantado en campo, procesado y analizado las informaciones antes expuestas tenemos a bien hacer notar lo siguiente: 1. Los trabajos de deslinde de la P. 103-003-5528 y la P. No. 103-005-8121 se refieren al mismo inmueble, por lo que se superpone con la ocupación del señor Juan José Sanz (ver plano anexo)". 9. Que el Tribunal de Jurisdicción Original fundamenta el rechazo de la solicitud y consecuentemente la nulidad del deslinde practicado por el hoy recurrente en lo siguiente: (...) Que de forma efectiva y a través de dos procesos de inspección, fue determinado que los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Luis Antonio Guzmán, poseen un carácter irregular, en cuanto a que primeramente fueron hechos sobre un inmueble sobre el cual no tiene la posesión; fue concluyente el hecho de que los planos correspondientes a la parcela No. 103-003-5528 se refieren a un inmueble que no se ajusta, en cuanto a dimensiones con el terreno inspeccionado, el cual se encuentra ocupado por la parte demandada y además, el informe de Mensuras estableció que la parcela No. 103-003-5528, ocupa 451.12 metros cuadrados de la parcela No. 103-C del mismo distrito catastral y municipio. En atención a todo esto, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Luis Guzmán, son irregulares, los planos no se corresponden con la ocupación física reclamada y afectan, incluso, una parcela cuyo propietario el tribunal desconoce y que no fue parte de este proceso (103-C). Indicando el Principio X de la ley 108-05, el no amparo del ejercicio abusivo de los derechos, no es posible retener la legalidad de un deslinde cuyas irregularidades han sido verificadas por el Tribunal y en tal sentido decidimos anular estos, conservando los derechos de los demandantes reconvenicional en constancia anotada (...)". 10. Que, de lo ut supra, la corte advierte que del legajo de pruebas, así como los informativos, comparecencia e informe de inspección, dan por hecho cierto que el inmueble objeto de la controversia está siendo ocupado por el señor Juan José Sanz Gómez

representante de la Sociedad Comercial Agrícola Sanz C. por A. hoy parte recurrida y que del resultado de la inspección realizada por la Dirección de Mensuras Catastrales se comprueba que los trabajos de deslindes en las parcelas No. 103-003-5528 y 103-005-8121 se refieren al mismo inmueble y que el deslinde marcado con el No. 103-003-5528 abarca una extensión 386.96 m² del colindante norte de la ocupación del señor Juan José Sanz Gómez, lo que no cabe duda, que el juez de primer grado al momento de rechazar y acoger la demanda reconventional atinó un acierto al proceder a declarar nulo el deslinde efectuado por el recurrente por encontrarse el mismo con graves irregularidades que acarrear su nulidad, por lo que al no constatar otros medios que corroboren lo solicitado por el recurrente, procede su rechazo y consecuentemente confirma la decisión impugnada” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de la parte hoy recurrente, fueron efectuados dentro de la ocupación material y sobre los derechos registrados que corresponden a la parte hoy recurrida, puesto que abarcó una extensión de 386.96 metros cuadrados que no le pertenecían, además los planos catastrales elaborados se refieren a un terreno que no se ajusta a las dimensiones del terreno deslindado, comprobándose así que no fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley para la regularidad del deslinde.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que la porción de terreno deslindada por la parte hoy recurrente no era conforme a su derecho registrado y a la ocupación que detenta sobre la parcela.

16. En ese sentido, al quedar evidenciada la realización de un deslinde irregular, sobre una porción de terreno que no pertenecía al deslindante,

afectando los intereses sobre la parcela que posee la hoy recurrida y despojarle de una porción de terreno del área que ocupa, además de afectar el derecho de una parte que no fue puesta en causa, quedaron de manifiesto las irregularidades contenidas en los trabajos del deslinde realizado, por lo que procedía la cancelación de la parcela resultante y del certificado de título que sustentaba dicha parcela, no así los derechos que a nombre de la hoy recurrente se encuentran inscritos en constancia anotada, lo que no afecta dichos derechos, puesto que *la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el deslindante sobre las porciones de terreno que posee en la parcela de que se trata, a cuyo deslinde pueden proceder nuevamente cumpliendo con las disposiciones legales*; como correctamente dispuso el tribunal *a quo* en su sentencia.

17. En esas atenciones, carece de fundamento lo argüido por la parte hoy recurrente, en lo referente a la legitimidad de su derecho registrado y a la forma en que fue adquirido, ni tiene cabida su alegato de ser un tercer adquirente a título oneroso de buena fe, puesto que en su sentencia el tribunal *a quo* se limitó a ponderar lo relativo a la regularidad o no del deslinde cuestionado, asunto sobre lo cual se encontraba apoderado, sin decidir con relación a la titularidad de los derechos que sustentan las parcelas en conflicto; razón por la cual procede desestimar los alegatos examinados.

18. En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente reconoce la comisión de errores al realizar el deslinde cuya nulidad se solicita, sin embargo, alega que las irregularidades son subsanables mediante una actualización de mensura; al respecto es preciso recordar a la parte hoy recurrente, que el no cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley -como ocurre en la especie- conlleva la nulidad de las operaciones técnicas del deslinde, lo cual no puede ser subsanado por una actualización de mensura, puesto que esta, conforme al artículo 141 del Reglamento General de Mesuras Catastrales, supone la existencia de un estado parcelario previo, ya que su propósito es la verificación de una mensura originaria, lo que no aplica en el presente caso.

19. Por todo lo anteriormente expuesto, los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, al desconocer los medios de prueba depositados y los testimonios de la parte afectada, puesto que se trata de los derechos de un tercero que está siendo perjudicado por la venta de un mueble que no deslindó, sustentando su decisión en la comisión de un error subsanable cometido por el agrimensor que realizó el deslinde años antes y por la toma de posesión irregular y dudosa de la parte hoy recurrida, quien al retirarse el guardián que cuidaba la propiedad ejecutó un deslinde posterior al realizado por quien vendió a la parte hoy recurrente.

21. El examen de la sentencia impugnada poner de manifiesto, que el tribunal *a quo* ponderó los hechos y documentos presentados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, concediendo valor probatorio a aquellos que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellos que apreció que no tenían relevancia, en apego a la facultad soberana de los jueces del fondo de cotejar los medios de prueba de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, les merecen mayor crédito, lo que correctamente hizo el tribunal *a quo*.

22. En cuanto a la regularidad del deslinde ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que *para la aprobación de los trabajos de deslinde, los agrimensores deben citar a los codueños y colindantes y respetar las ocupaciones que estos tengan en el terreno*, conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; lo que se verificó que no fue observado en los trabajos de deslinde cuya nulidad se solicita, por tanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, carece de fundamento que la porción que ocupa y sobre la cual tiene derechos la parte hoy recurrida fue deslindada con posterioridad al deslinde impugnado, por cuanto se verifica que el hoy recurrido tiene derechos registrados sobre la parcela sobre la cual fueron realizados los trabajos de deslinde y tiene la ocupación sobre el inmueble cuya propiedad reclama.

23. Como fue establecido en otra parte de esta decisión, los errores cometidos en los trabajos técnicos de deslinde en violación a la ley, no son subsanables, sino que conllevan a la nulidad del irregular deslinde, máxime en la especie, en que la superposición demostrada afecta derechos registrados y ocupaciones de otros codueños en la parcela, deslindado

porciones de terreno que no le pertenecen a la hoy recurrente, afectando incluso, una parcela de un propietario que no fue puesto en causa en el proceso.

24. Por otro lado, en cuanto al aspecto del medio relativo a la toma de posesión irregular y dudosa por parte del hoy recurrida, del análisis del contenido de la sentencia recurrida en casación no se advierte que durante la instrucción del caso hayan sido planteados dichos alegatos ante el tribunal *a quo*, ni por ante esta Tercera Sala fue aportada prueba alguna que evidenciara que fue solicitado y no fue ponderado.

25. Así las cosas, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

26. De las motivaciones transcritas en otra parte de esta decisión se comprueba, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de conformidad y en apego a las disposiciones legales, fijando los hechos esenciales que sirvieron de fundamento a su decisión, por cuanto dirime correctamente los puntos contradictorios presentados por las partes en litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho que justifican su fallo; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

27. Respecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad

en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A que nuestra Carta Magna establece en su Artículo 51 el sagrado Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;
- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;
- 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola

y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. Como puede apreciar esta Honorable Corte de Casación la sentencia hoy recurrida viola el principio de sagrado derecho de propiedad y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República Dominicana que es nuestra Carta Magna, toda vez que el Tribunal A Quo se ha parcializado y ha desconocido en su totalidad las pruebas presentadas por la hoy recurrente para salvaguardar su derecho legítimo” (sic).

28. El análisis del cuarto medio de casación pone en evidencia, que la parte recurrente se ha circunscrito a transcribir textos constitucionales y a invocar violación al derecho de propiedad y parcialización del tribunal *a quo* al desconocer las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en las referidas violaciones constitucionales, ni cuáles pruebas dejó de ponderar el tribunal *a quo* en su sentencia que permitan comprobar la alegada violación o parcialización. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.

29. En este caso, en el cuarto medio la parte recurrente se limitó a exponer cuestiones de hecho, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable, tal y como afirma la parte recurrida en su memorial de defensa.

30. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

31. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Incorporaciones Bacru, C. por A., contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00060, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrida, que afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0402

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y Consorcio Semona II.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.
Recurrido:	Manuel Jesús Fernández Sandoval.
Abogado:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, contra la sentencia núm. 655-2021-SEEN-030, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 10148, piso 13, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Juan Ballenilla núm. 35, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y del Consorcio Semona II, unión temporal de empresas constituidas bajo las leyes de España, ambas representadas por Alexander Enrique Rodríguez Pérez, venezolano, tenedor del pasaporte núm. 079565927, domiciliado y residente en Santo domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010657-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 609, edificio Plaza Alexandra, local A3-3, tercer nivel, ensanche Naco, Santo domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la manzana B núm. 18, residencial Don Gregorio, km 15 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Manuel Jesús Fernández Sandoval, español, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2777508-3, domiciliado y

residente en la calle Winston Arnaud núm. 90, apto. 201, edificio Torre Cora V, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel Jesús Fernández Sandoval incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos debidos por proyectos entregados, reparación de daños y perjuicios e indemnización de conformidad al numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, SRL. y Consorcio Semona II, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SEEN-00044, de fecha 26 de febrero de 2020, que declaró justificada la dimisión en virtud de que la demandante no cumplió con el pago de la participación en los beneficios del año 2018, condenó a las demandadas al pago de prestaciones laborales, cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa de los años 2018 y 2019 y proporción del salario de Navidad de 2019, rechazó la reclamación en cuanto a las vacaciones por haber sido liquidados estos valores a favor del trabajador, así como lo relacionado con el pago de incentivos del año 2018, por no presentar pruebas del momento en que estos se hicieron exigibles y la reclamación por los daños y perjuicios, ya que no se estableció cuáles fueron los supuestos daños ocasionados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, SRL. y Consorcio Semona II, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-030 de fecha 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación, interpuesto por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES*

*INDUSTRIALES, S.A., SEMI INGENIERIA, S.R.L. y CONSORCIO SEMONA II, en fecha diecisiete (17) de marzo de 2020, en contra de la sentencia número 667-2020-SSEN-00044, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, y, en consecuencia, excluye del presente proceso a SEMI INGENIERIA, S.R.L., y en cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Sixto M. Bautista Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documento aportado al debate, certificaciones bancarias en las que constan los pagos realizados al recurrido, consecuente desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y base legal al establecer que ambas empresas eran las empleadoras de la parte recurrida, cuando la única empleadora lo era la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y que ésta dio cumplimiento con sus obligaciones en su favor.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“25. Alega la parte recurrente lo siguiente: “que el Juez a-quo condenó de manera conjunta a las exponentes SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., SEMI INGENIERIA, S.R.L. y CONSORCIO SEMONA II, bajo el argumento de que esas empresas constituyen una multinacional y por consiguiente las mismas son empleadoras del hoy apelado lo cual resulta en una total aberración ya que las empresas exponentes poseen personería jurídica propia y a excepción de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., las demás SEMI INGENIERIA, SRL y CONSORCIO SEMONA II, nunca han ostentado la calidad de empleadores del señor Manuel Jesús Fernández Sandoval, esa calidad siempre recayó en la Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. 26. Constan en el expediente los documentos siguientes: 1) “SEMI Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A.... Por medio de la presente se hace constar que el Ing. Manuel Jesús Fernández Sandoval... presta sus servicios en la compañía española SEMI, S.A., como delegado de División de Zona República Dominicana, actuando al mismo tiempo como Gerente de Proyectos para el consorcio que nuestra compañía tiene en República Dominicana con la compañía Española Monlux, S.A...”; 2) “Consortio SEMONA II... Por medio de la presente se hace constar que el Ing. Manuel Jesús Fernández Sandoval... presta sus servicios en la compañía Consortio Semona II como Gerente de Proyectos, desde el 24 de enero del 2011, dicho consorcio está formado por las compañías españolas Semi, S.A... y Monlux...” 27. Por los documentos detallados en el párrafo anterior y los contratos de trabajo en otra parte de esta sentencia, los cuales no fueron objetados por la parte recurrente se comprueba que el señor Manuel Jesús Fernández Sandoval laboraba tanto para el SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S. A, como para el CONSORCIO SEMONA II, razón por la cual se excluye del proceso a SEMI INGENIERIA, S.R.L., modificando la sentencia recurrida en este aspecto” (sic).

10. La jurisprudencia pacífica de esta tercera Sala ha establecido el criterio de: *que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas, como también que: ...para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición*⁶.

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

11. Igualmente, ha señalado la jurisprudencia que: *cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferencia del trabajador de una empresa a otra o si esta forma parte de un conjunto económico.*

12. En cuanto a la facultad de ponderación de las pruebas es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.*

13. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se establece que la alzada determinó con exactitud cuáles eran las empresas que ostentaban la calidad de empleadoras de la hoy parte recurrida, es decir, por las comunicaciones emitidas por Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, con las cuales pudo determinar que el hoy recurrido prestó servicios a ambas empresas y es en ese tenor que las condenó de manera solidaria al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos y prestaciones laborales, sin que exista evidencia de que haya incurrido en los vicios alegados.

14. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y parte del segundo, los que se reúnen por su vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no expresa cómo pudo establecer un supuesto salario mensual de trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos con 58/100 (RD\$376,699.58), lo que, inclusive, no es correcto ya que de los volantes de pago y de las certificaciones bancarias tanto del Banco del Progreso como del Banco Santander, elementos que fueron presentados al debate y no fueron valorados, se extraía cuál era el verdadero salario.

15. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en *la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*. En ese tenor la jurisprudencia de la materia ha establecido que: *cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación*.

16. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada no se refirió al aspecto de la determinación del salario, máxime que el recurso de apelación abarcó la totalidad de la sentencia, y tal como estableció la alzada en el numeral 21º de su sentencia, estaba en la obligación de examinar todos los aspectos de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y al no hacerlo incurrió en los vicios denunciados, en ese sentido, procede casar este aspecto del fallo impugnado.

17. Para apuntalar un último aspecto del primer medio y la parte restante del segundo, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no ponderó los volantes de pago depositados por las partes, en los cuales se demuestra que la parte recurrida recibió el pago del salario de Navidad, de igual modo los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, lo que se extrae de la certificación bancaria emitida por el Banco Santander SA., de fecha 23 de agosto de 2019, en la que consta depósitos realizados por la parte recurrente en fecha 18 de diciembre de 2018, por un monto de €\$2,166.43, por concepto del salario de Navidad; igualmente certificación bancaria emitida por el Banco Dominicano del Progreso, SA., en la que consta un depósito de fecha 20 de diciembre de 2018, por un monto de US\$1,474.99, por concepto del pago del salario de Navidad. En cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, fueron depositadas la certificación bancaria emitida por el Banco Dominicano del Progreso, SA., en la que consta un depósito de fecha 30 de abril de 2019 por un monto de US\$3,105.91, y la certificación bancaria emitida por el Banco Santander, SA., de fecha 12 de julio de 2019, por un monto de €\$2,192.43.

18. Que consta dentro de los elementos probatorios depositados por las partes para la instrucción del proceso los siguientes:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: A) Documental (es): 1. Sentencia laboral núm. 667-2020-SSEN-00044 de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.

2. Copia del contrato de duración determinada de fecha 03 del mes de enero del año 2011;
3. Copia de la comunicación de fecha 01 del mes de diciembre del año 2012.
4. Copia del comprobante correspondiente al mes enero 2017.
5. Copia de catorce (14) comprobantes de pagos de los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos al año 2018.
6. Copia de nueve (09) comprobantes de pagos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre todos del año 2019.
7. Copia de la certificación del banco Santander, S.A. fecha 23 del mes de agosto del año 2019.
8. Copia de la certificación No. 1470303 de fecha 15 del mes de octubre del año 2019.
9. Copia de la comunicación de fecha 24 del mes de junio del año 2019.
10. Copia de la resolución sobre reconocimiento de baja de fecha 05 del mes de agosto del año 2019.
11. Copia del correo electrónico de fecha 03 del mes de julio del año 2019.
12. Copia de dos (02) correos electrónicos de fecha 04 del mes de julio del año 2019.
13. Copia del correo electrónico de fecha 10 del mes de julio del año 2019.
14. Copias de dos (02) correos de fecha 31 del mes de julio del año 2019.
15. Copia del billete de fecha 15 del mes de julio del 2019.
16. Copia del cuadro emitido por la señora AIDA ABREU.
17. Copia del correo electrónico de fecha 27 del mes de abril del año 2018.
18. Copia del correo electrónico de fecha 01 del mes de junio del 2018.
19. Copia del correo electrónico de fecha 29 del mes de junio del año 2018.
20. Copia del correo electrónico de fecha 01 del mes de agosto del año 2018.
21. Copia del correo electrónico de fecha 31 del mes de agosto del año 2018.
22. Copia del correo electrónico de fecha 29 del mes de septiembre del año 2018.
23. Copia del correo electrónico de fecha 31 del mes de octubre del año 2018.
24. Copia del correo electrónico de fecha 28 de noviembre del año 2018.
25. Copia del comprobante de transferencia a tercero realizada a la cuenta del señor MANUEL FERNANDEZ.
26. Copia del correo electrónico de fecha 20 del mes de diciembre del año 2018.
27. Copia del correo electrónico de fecha 31 del mes de enero del año 2019.
28. Copia del correo electrónico de fecha 28 del mes de febrero del año 2019.
29. Copia del correo electrónico de fecha 02 del mes de abril del año 2019.
30. Copia del correo electrónico de fecha 30 del mes de abril del año 2019.
31. Copia del correo electrónico de fecha 31 del mes de mayo del año 2019.
32. Copia del correo electrónico de fecha 01 del mes de julio del año 2019.
33. Copia del correo electrónico de fecha 01 del mes de agosto del año

2019. 34. Copia del acto 90/2020 de fecha 06 del mes de julio del año 2020. 35. Copia del estado de cuenta del señor MANUEL JESUS FERNANDEZ SANDOVAL. 36. Copia del acto 1226/2019 de fecha 01 del mes de agosto del año 2019. 37. Copia de la presentación formal de dimisión de fecha 31 del mes de julio del año 2019. 38. Copia de la comunicación de fecha 25 del mes de noviembre del año 2016. 39. Copia de la correspondencia emitida por el Director de Gestión de Proyecto de la zona social EDESUR DOMINICANA, S.A. de fecha 08 del mes de abril del año 2019. 40. Copia de la comunicación de referencia laboral de fecha 25 del mes de septiembre del año 2016. 41. Copia del poder cuota Litis de fecha 26 del mes de julio del año 2019. 42. Copia de la comunicación emitida por el representante de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. de fecha 24 del mes de junio del año 2019. 43. Copia del correo de fecha 27 del mes de junio del año 2019. 44. Copia de la correspondencia emitida por la encargada del Departamento de Administración de Personal de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., de fecha 15 del mes de julio del año 2014. 45. Copia del recibo de pago correspondiente a nomina del mes de marzo del año 2018. 46. Copia del recibo de pago correspondiente a la nómina del mes de febrero del año 2018. 47. Copia del acuerdo de suscrito entre los señores MANUEL JESUS FERNANDEZ SANDOVAL y JAVIER PEREZ LORENZO. 48. Copia del recibo de pago correspondiente a la nomina del mes de marzo del año 2016. 49. Copia del recibo de pago correspondiente a la nomina del mes de febrero del año 2016. 50. Copia del contrato de trabajo de fecha 01 del mes de abril del año 2018. 51. Copia del Escrito de demanda de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019. 52. Copia del acto numero 699-2019 de fecha 09 del mes de octubre del año 2019” (sic).

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. La parte recurrida alega como una de las causas de su dimisión, el no pago de la participación en los beneficios de la empresa. 19. Reposan en el expediente varios recibos de pago realizados por la parte recurrente a la parte de mandada y en ninguno se puede verificar el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, independientemente de eso, la empresa tampoco depositó en el expediente los medios de pruebas mediante los cuales se puede comprobar si durante el ejercicio

social correspondiente al último año en la prestación de servicio del recurrido obtuvo beneficios a repartir entre sus trabajadores o no, prueba que estaba a su cargo presentar, y no lo hizo, hecho que constituye una falta grave que justifica la dimisión ejercida por el trabajador recurrido (...) 22. Reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: 1) “SEMI... Apellidos y Nombre, Fernández Sandoval, Manuel Jesús, categoría profesional ingeniero técnico. Período de devengo del 01 al 31 de Julio. Mes de pago paga de julio Vacaciones... devengo 1,372.07”, que por el documento detallado anteriormente se comprueba que el recurrido disfrutó de sus vacaciones y recibió el pago de la misma, razón por la cual procede rechazar la demanda en este aspecto, confirmando la sentencia recurrida en este aspecto. 23. En cuanto la proporción del salario de Navidad, que no existe constancia en el expediente de que el trabajador haya recibidos los valores que le correspondían por ese concepto pruebas que estaba a cargo del empleador presentar y no presentó, razón por la cual procede acoger los valores reclamados por concepto de regalía pascual. 24. Reclama a la parte demandante original, hoy recurrente, valores por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que la parte recurrida no ha depositado en el expediente los medios de pruebas mediante los cuales se pueda comprobar que no obtuvo ganancias a repartir durante el ejercicios social correspondiente al año 2018 y 2019, razón por la cual, procede acoger dicho reclamo” (sic).

20. La doctrina jurisprudencial sostiene que: *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que: hubiera podido darle al caso una solución distinta.* En ese mismo contexto: *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.*

21. En el sentido anterior, tal y como se dijo anteriormente, los documentos detallados más arriba no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por la alzada a fin de determinar si correspondía o no la condenación por el pago de participación en los beneficios de la empresa ni del salario de Navidad, siendo evidente que de haberlas analizado la corte *a qua* pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por

ella determinadas en el aspecto analizado; que el no hacerlo ha incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por concepto de la participación de los beneficios de la empresa y salario de Navidad.

22. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la determinación del monto del salario, la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad y rechazar el otro aspecto del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SSEN-030, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del monto del salario, la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.